ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, MAYO DE 2020

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Director: Mgter. José Antonio Vásquez Luzzi

Panamá, mayo de 2020

Corte Suprema de Justicia - 2020

Presidente: Dr. Luís R. Fábrega S.

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Mgter. Angela Russo de Cedeño

Dr. Hernán De León Batista — Mgter. Olmedo Arrocha Osorio

Secretaria: Licda. Sonia F. de Castroverde

Sala Segunda de lo Penal

Presidente: Mgter. María Eugenia López Arias
Mgter. Maribel Cornejo Batista — Mgter. José E. Ayú Prado Canals

Secretaria: Licda. Elvia Vergara de Ordóñez.

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Dr. Luís R. Fábrega S.

Dr. Cecilio A. Cedalise Riquelme — Mgter. Carlos Alberto Vásquez Reyes

Secretaria: Mgter. Katia Rosas

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidente: Dr. Luís R. Fábrega S.

Mgter. Angela Russo de Cedeño — Mgter. María Eugenia López Arias

Secretaria General: Mgter. Yanixsa Y. Yuen C.

Índice General

Índice General i
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo 1
Pleno 41
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo 83
Pleno 135
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo 209
Pleno 273
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo 321
Pleno 407
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo 459
Pleno 543
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo 653
Pleno 855
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo 935
Pleno 1007
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo 1101
Pleno 1161
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo 1207
Pleno 1579
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo 1659
Pleno 1721
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo 1799
Pleno 1869
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo 1927
Pleno 1995
Sala Primera de lo Civil 2059
Pleno 2071
Sala Primera de lo Civil 2115
Pleno 2125
Sala Primera de lo Civil 2187
Pleno 2207
Sala Primera de lo Civil 2281
Pleno 2301
Sala Primera de lo Civil 2689

RESOLUCIONES

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MAYO DE 2020

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa 37
Plena Jurisdicción 37
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. LEONARDO PINEDA PALMA EN REPRESENTACIÓN DE ARÍSTIDES ARSENIO NAVAS BERNAL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO.317-09 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, LUNES 8 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010) PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. 37

Acción contenciosa administrativa 119
Nulidad 119
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HARLEY J. MITCHELL MORÁN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES TECNOMAR, S. A., INVERSIONES AML, S.A., Y HACIENDA LAS TINAJAS, S.A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DIEORA IA-1111-2011, DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S....119
Plena Jurisdicción 122
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA LEZCANO, EN REPRESENTACIÓN DE SAID HERMANOS, SOCIEDAD ANÓNIMA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-1286 DE 30 DE ABRIL DE 2010, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA 122
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DAFNA APARICIO SALADO, EN REPRESENTACIÓN DE LA COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES PROFESIONALES R. L., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DINAI NO.387-2010, DE 19 DE MAYO DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE INGRESOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA.....124
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODOLFO A. VALENZUELA G., EN REPRESENTACIÓN DE ANABEL FRANCO COLINDRES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 929 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2011, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD -REGIÓN CHIRIQUÍ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.(03) PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE 2012. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA.....126
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ETHELBERT MAPP, EN REPRESENTACIÓN DE ANA GONZALEZ DE MONTENEGRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 46-136-2011-J.D. DE 12 DE FEBRERO DE 2010, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 127

DEMANDA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE GASPARINO FUENTES TROETSCH, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 25682 DE 12 DE AGOSTO DE 2010, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE 2012. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S.....130
DEMANDA CONTENCISO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIMAS PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE R.T. ELECTRÓNICA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 214-04-918 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2008, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE COLÓN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE 2012. PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 131

Acción contenciosa administrativa 251

Plena Jurisdicción 251

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LIC. IDRIS SANTANA SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EUCLIDES SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N 380 DE 23 DE OCTUBRE DE 2009, PROFERIDO POR EL MINISTERIO DE SALUD, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. ENTRADA N 392-11. MAGDO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, UNO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....251
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA CASTILLO V., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PRODUCTOS Y SERVICIOS MÉDICOS, S. A., (PROSEMED), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DNCYA-468-2011, DICTADA EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2011, POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 253
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA CASTILLO V., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PRODUCTOS Y SERVICIOS MÉDICOS, S. A., (PROSEMED), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DNCYA-469-2011, DICTADA EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2011, POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 254
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA CASTILLO V., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PRODUCTOS Y SERVICIOS MÉDICOS, S. A., (PROSEMED), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DNCYA-471-2011, DICTADA EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2011, POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 255
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TILE Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE METROBANK, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 213-4319 DE 2 DE JULIO DE 2009, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y, PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....257
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA CASTILLO V., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PRODUCTOS Y SERVICIOS MÉDICOS, S. A., (PROSEMED), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DNCYA-470-2011, DICTADA EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2011, POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA.....258
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA CASTILLO V., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PRODUCTOS Y SERVICIOS MÉDICOS, S. A., (PROSEMED), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DNCYA-472-2011, DICTADA EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2011, POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA.....259
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS TAPIA, LINARES Y ALFARO, CONTRA EL AUTO DE PRUEBA NO.398 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2011, EMITIDO DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTO POR LA REFERIDA FIRMA EN REPRESENTACIÓN DE MEDIA VISIÓN DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N AN NO.3888-CS DEL 11 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2012. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 260
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DAYKA LEVY, EN REPRESENTACIÓN DE RODRIGO MUÑOZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 118 DE 25 DE MARZO DE 2010, DICTADA POR LA OTRORA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 264
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARIEL CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE RUBEN DARIO MOREIRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 144-11 DE 20 DE JULIO DE 2011, DICTADA POR LA SECRETARÍA NACIONAL DE DISCAPACIDAD Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 267
Reparación directa, indemnización 270
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC BARRIOS, EN REPRESENTACIÓN DE YANETH VALDERRAMA, PARA QUE SE CONDENE AL INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.4,000,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS A ELLOS ADSCRITOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 270
Acción contenciosa administrativa 363
Impedimento 363

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE MAGDALA CATAÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 874 DE 25 DE MARZO DE 2010, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S.....363
Nulidad 364
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS FERNANDO DÁVILA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN DELANO CORTER Y ELVIRA OANDASAN CORTER, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO N 132 DE 18 DE MARZO DE 1996, REALIZADO POR EL REPRESENTANTE DEL CORREGIMIENTO DE VOLCÁN, LA RESOLUCIÓN N 137 DE 18 DE MARZO DE 1996, EMITIDA POR LA JUNTA COMUNAL DE VOLCÁN Y LA ESCRITURA PÚBLICA N 50 DE 1 DE ABRIL DE 1996, EXPEDIDA POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE BUGABA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....364
Plena Jurisdicción 366
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO PERALTA, EN REPRESENTACIÓN DE SECUNDINO CASTRO BARRÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.08-2011 DE 3 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 366
SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ENSAYADO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR LA LICENCIADA NADIA CALVO, EN REPRESENTACIÓN DE ARCENIO LORENZO CHACÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 594 DE 7 DE JUNIO DE 2010, PROFERIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....368
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, EL LIC. LEONARDO PINEDA PALMA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ERASMO MANUEL MÉNDEZ, A FIN QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N OIRH-046/2009 DE 2 DE SEPTIEMBRE 2009, EMITIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO (INADEH), EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....370
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS & ROSAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA CONVERGIA PANAMÁ, S. A., A FIN DE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.2112 TELCO DE 7 DE OCTUBRE DE 2008, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 373

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL A. SEJAS QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE PATRICIA C. BUTTA TEJEIRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 14-2010 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTO DE MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FÁBREGA S. 381
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL DUCHAZA M., EN REPRESENTACIÓN DE TELFÓNICA MÓVILES DE PANAMÁ, S. A., (ANTES BSC DE PANAMÁ, S.A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 3443-CS DEL 20 DE ABRIL DE 2010, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....383
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL BUFETE AROSEMENA, AROSEMENA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CLARA ISABEL ZEBALLOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 0001-2010 DE 4 DE ENERO DE 2010, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y, PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 386
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL A. BERNAL H., EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALBERTO SOLÍS PONCE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, AL NO RESPONDER EN DOS MESES LA SOLICITUD DE REVOCATORIA ADMINISTRATIVA DE LA RESOLUCIÓN 66 DE 14 DE MARZO DE 2011. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 388
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL A. BERNAL H., EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALBERTO SOLÍS PONCE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, AL NO RESPONDER EN DOS MESES LA SOLICITUD DE REVOCATORIA ADMINISTRATIVA DE LA RESOLUCIÓN 72 DE 15 DE MARZO DE 2011. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 389
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KARLA MELISSA BEITIA, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN CNV NO.251-10 DEL 2 DE JULIO DE 2010, EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 391
Reparación directa, indemnización 394
DEMANDA CONTENCISO ADMINISTRATIVA DE INDENIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS PRESENTADA POR EL LICENCIADO MOISES GRANADOS S., EN REPRESENTACIÓN DE RITA ANA HAYDEE MORALES, PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE AHORROS, AL PAGO DE B/.150.000.00, EN

CONCEPTO DE DAÑOS Y SERVICIOS CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS ADSCRITOS A LA ENTIDAD DEMANDADA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 394

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva 398

Excepción 398

EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO STEVENS ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 398

Incidente 401

INCIDENTE DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y DE PRESCRIPCIÓN PRESENTADA POR LA LICDA. ROSAURA REYES, EN REPRESENTACIÓN DE DIONEL OSORIO CASTILLO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 401

Acción contenciosa administrativa 501

Plena Jurisdicción 501

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE AGUILAR & AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DE NORIS ESMILDA SANTAMARÍA VASQUEZ DE VALDEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL ORGANISMO CAPACITADOR NORIS DE VALDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.175-A- DE 20 DE OCTUBRE DE 2011, DICTADA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 501

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE HELIUM ENERGY PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.GC-09-2011 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A., EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 503

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL BERNAL, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALBERTO SOLIS PONCE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE OCURRIÓ LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2011, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. (RESOLUCIÓN N 66 DE 14 DE MARZO DE 2011). PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FÁBREGA S. 507

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 240 AP DEL 28 DE ENERO DE 2008, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. ..509

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABEL MARÍA FERNÁNDEZ BULTRÓN, EN REPRESENTACIÓN DE ELIODORO OLMOS CONCEPCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.440 DEL 20 DE ABRIL DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 515
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE MARVIN CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 209 DE 26 DE JUNIO DE 2007, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 519
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARROCHA & CO., EN REPRESENTACIÓN DE BIMBO DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP-7298-09 DE 7 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 522
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ZULAY RODRÍGUEZ LU, EN REPRESENTACIÓN DE AURAMEK ENGINEERING INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE SALUD, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 13 DE DICIEMBRE DE 2011,Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 525
INCIDENTE DE TACHA DE PERITO, INTERPUESTO POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S. A., EN CONTRA DEL INGENIERO ALVIN RUÍZ, PERITO DE LA PARTE ACTORA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR BAHÍA LAS MINAS CORP. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 526
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE OWEN ANTHONY GORDON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N AR-AT-042 DEL 8 DE MARZO DE 2007, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANAS, ZONA AEROPORTUARIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 528
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIBIADES NELSON SOLIS VELARDE EN REPRESENTACIÓN DE SANTOS MENDOZA RODRIGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 722-2009 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 533
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LIC. CÉSAR RAILY DE BOUTAUD, EN REPRESENTACIÓN DE YIZHAK KEREN, PARA QUE SE DECLARE NULA,

POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 107-R-107 DE MARZO DE 2012, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. 535
Reparación directa, indemnización 537
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR RAÚL CEDEÑO, PARA QUE SE CONDENE A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.5,590,330.80, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 537
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACION INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE THAIRA SANCHEZ BATISTA DE JIMÉNEZ, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, AL PAGO DE B/.750,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 540
Acción contenciosa administrativa 695
Impedimento 695
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO, EN REPRESENTACIÓN DE LENI BELLE D' ANELLO DE ATKINS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 4100 ELEC DE 20 DE DICIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 695
Nulidad 696
RECURSO DE APELACION - DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE NICOLAS PICADO, RAQUEL SALDAÑA DE ATENCIO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA NOTA N 477-2010 DE 17 DE JUNIO DE 2010, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. PANAMÁ, UNO (1) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: EFREN C. TELLO C. 696
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. RUBÉN DARIO COGLEY GARCIA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.8702 DE 7 DE MAYO DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 698
APELACIÓN - DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO BERROCAL AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 882 DEL 17 DE AGOSTO DE 2011 PROFERIDO POR EL MINISTRO DE SALUD. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 702
INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INCOADA POR LA LICENCIADA RAFAELA BLANCO DE MORENO EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA BIENES Y RAÍCES TROPICAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 219-04-702 DE 24 DE AGOSTO DE 2006, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA

PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 705
Plena Jurisdicción 707
RECURSO DE APELACION - DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARITZA CEDEÑO VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CIA. DE ALIMENTOS DE ANIMALES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ARAPO-APO-APCA-ALR N 104-10 DE 19 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DEL AMBIENTE - PANAMÁ OESTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, UNO (1) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: EFREN C. TELLO C. 707
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RODRÍGUEZ - ROBLES & ESPINOSA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YOLANDA AUSTIN QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 327 DE 3 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 709
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE REYES BERNAL DOMÍNGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO. 420 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS (MOP), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 712
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL ARTEAGA, EN REPRESENTACIÓN DE SANDRA TAYLOR GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO ALCALDICIO NO.039 DEL 7 DE ABRIL DE 2010, EMITIDO POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE COLÓN. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 715
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MELQUÍADES MEDINA ANRIA EN REPRESENTACIÓN DE DELFINO DE LEÓN MARIN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 724 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FÁBREGA S. 718
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA J0URISDICCIÓN, QUE FUERA INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA CLÍNICA HOSPITAL SAN FERNANDO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 213-3063 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE INGRESOS, DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 720
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO REINALDO ACHURRA OSSES, EN REPRESENTACIÓN DE SEGUROS SURAMERICANA, S. A., (ANTES INTEROCEÁNICA DE SEGUROS, S.A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.078-2009 DE 5 DE ENERO DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE

INGRESOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 722
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FERNANDO CASTILLO & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD HRC PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓ NO.201-3908 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2009, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 726
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE BERNARDO SAMANIEGO MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 315 DE 9 DE AGOSTO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. ..728
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE CLEMENTINA VARGAS BERNAL, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 314 DE 9 DE AGOSTO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. .729
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE EITER ALEXIS LAM, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 240 DE 29 DE JUNIO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 730
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ROSAURA GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PROGRESO, ADMINISTRADORA NACIONAL DE INVERSIONES, FONDOS DE JUBILACIONES Y CESANTÍA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN CNV NO.164-11 DE 18 DE MAYO DE 2011, DICTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. PANAMÁ, DIECISIÉS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 732
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ORLANDO ENRIQUE TOVARES PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE FF VILLA LUCRE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 159-DM/SRSSM DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR DEL SISTEMA REGIONAL DE SAN MIGUELITO, LAS CUMBRES Y CHILIBRE DEL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 735
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE JOSE IBSA BORRERO PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.306 DE FECHA 20 DE JULIO DE 2007, EMITIDA POR

LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 739
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEOFANES LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ANA MARIA GONZALEZ A FIN QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 329 DE 19 DE AGOSTO DE 2009, DICTADA POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 748
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA EN REPRESENTACIÓN DE HOHAM ALEXANDER PEDRECHI, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 223 DEL 26 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 760
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NIBARDO CABRERA, EN REPRESENTACIÓN DE SECURITIES CORONADO CORP., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 006/DIASP/11 DE 14 DE ABRIL DE 2011, DICTADO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 766
QUERELLA POR DESACATO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO SIERRA, EN REPRESENTACIÓN DE HERNANDO VELÁSQUEZ, CONTRA EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE 3 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL DECRETO NO.5 DE 25 DE FEBRERO DE 2008, DICTADO POR EL MITRADEL. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 768
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 428 DE 28 DE ABRIL DE 2010, DICTADO POR CONDUCTO DEL ENTONCES MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA (HOY MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA). PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 772
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NELLY EDITH GONZÁLEZ-HERNANDEZ EN REPRESENTACIÓN MAYRA ESTHER GONZALEZ HERNANDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.168 DE 17 DE MAYO DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 778
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ENNIA ALTAMIRANDA EN REPRESENTACIÓN DE DECOCRISTALES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1519-2010-S.D.G. DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2010,

DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 784
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR MARTÍN ACOSTA GUILLEN, EN REPRESENTACIÓN DE DAVID JONNATHAN UREÑA MATOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL AUTO 94-2012 DE 10 DE FEBRERO DE 2012, EMITIDO POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....786
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE EDUARDO CÁRDENAS R., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA RAQUEL MEDINA DOMÍNGUEZ, A FIN DE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.4 DE 1 DE JUNIO DE 2009, EMITIDA POR LA MAGISTRADA ROSALINDA ROSS S., DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 787
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OMAR CERRUD, EN REPRESENTACIÓN DE RODERICK CERRUD, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 58 DE 7 DE FEBRERO DE 2011, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S.....793
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGAR ORTIZ, EN REPRESENTACIÓN DE EFRAIN MENCHACA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL, NO. 67 DE 2 DE AGOSTO DE 2010 DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FÁBREGA S. 795
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA HERNÁNDEZ, RAMSEY, ZACHRISSON & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO CORTES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 341 DE 25 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....799
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.GC-09-2011 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A., LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S.....803
Reparación directa, indemnización 805
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ESPINO, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO GRACIA CORTEZ, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR MEDIO DE LA POLICÍA NACIONAL, AL PAGO DE B/35,900.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A RAZÓN DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO EL DÍA 3 DE ABRIL DE 2007. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 805

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YAMILE CHEN, EN REPRESENTACIÓN DE SISTEMAS DE INYECCIÓN S. A., Y PETRÓLEOS DE SAN PABLO, S.A., PARA QUE SE CONDENE AL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, AL PAGO DE B/.5,000,000.00 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS BRINDADOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 806

Casación laboral 811

Casación laboral 811

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO CAMARENA, EN REPRESENTACIÓN DE ERICK GOBERNS MÉNDEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 12 DE DICIEMBRE DE 2011 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ERICK GOBERNS VS. ALDO QUIEL Y EMERITO QUIEL. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....811

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HÉCTOR GUERRA NÚÑEZ EN REPRESENTACIÓN DE ARMANDO A. VEGA CONTRA DE LA SENTENCIA S/N DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ARMANDO A. VEGA RODRÍGUEZ VS. SERRANO Y HERMANOS, S. A. Y/O HÉCTOR SERRANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 815

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO TONY ANDERSON, EN REPRESENTACIÓN DE MOTORES MARINOS CAT, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 9 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RODRIGO CÁRDENAS VS MOTORES MARINOS CAT, S.A. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 817

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HOMERO COPARROPA, EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO CANALES, CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE JUNIO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: GILBERTO CANALES VS. HARINAS PANAMÁ, S. A. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....822

Impedimento 826

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MONCADA & MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN PANAMERICANA DE EMPRESAS DE MUDANZAS INTERNACIONALES (PAIMA), CONTRA LA SENTENCIA DE 31 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CECIEL MARIE DE JANON VS ASOCIACIÓN PANAMERICANA DE EMPRESAS DE MUDANZAS INTERNACIONALES. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 826

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva 828

Incidente 828

INCIDENTE DE REMOCIÓN DE DEPOSITARIO, INTERPUESTO POR EL LICO. VICTORIANO ARTURO GAVIDIA EN REPRESENTACIÓN DE JULIO DE LEÓN SUTHERLAND Y ORDOS, S.A,. DENTRO DEL

PROCESO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 828
INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FERNANDO SIERRA QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (FWLA), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A SALE MARKETING GROUP CORP. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 834
INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A MIGUEL A. NEWTON CERVERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 839
INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ABEL PÉREZ GUARDIA EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 843
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GABRIEL MONTENEGRO, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO DELTA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS LE SIGUE A MANTENIMIENTOS SUPERIORES, S.A. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 846
INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR EL LICENCIADO DIMAS ENRIQUE PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIERA PRESTO CASH, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO SEGUIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 851

Acción contenciosa administrativa 977

Advertencia o consulta de ilegalidad 977
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GAME AND ENTERTAINMENTS INC., PARA QUE SE DECLARE ILEGAL EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 21 DE LA RESOLUCIÓN 28 DE 18 DE DICIEMBRE DE 1995, DICTADA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 977
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAGIC GAME INC., S. A., PARA QUE SE DECLARE ILEGAL EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 21 DE LA RESOLUCIÓN 28 DE 18 DE DICIEMBRE DE 1995, DICTADA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 980
Impedimento 983
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR FELIPE JOSEPH Y/O SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE, PARA QUE SE DECLAREN VIOLATORIAS DE LOS DERECHOS HUMANOS, LA RESOLUCIÓN NO.34/2010 DE 22 DE DICIEMBRE DE

2009 Y LA RESOLUCIÓN NO.47/2012 DE 2 DE MARZO DE 2010, EMITIDAS POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 983
Plena Jurisdicción 984
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD OCEAN COLOR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.167 DE 25 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 984
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FLAVIO MORALES EN REPRESENTACIÓN DE GERMAN HERNANDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.1576 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2011, PROFERIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 985
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA, BARSALLO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES FUNSA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 7845 DE 10 DE JULIO DE 1997, EMITIDA POR LA NOTARÍA QUINTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 987
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO EN CONTRA DEL AUTO FECHADO 31 DE AGOSTO DE 2011, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE MIREYA GUEVARA DE VÁSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.273 DE 21 DE FEBRERO DE 2011, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 993
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE RENÉ ORLANDO ARÉVALO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA OAL. NO.1561-9-2011 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 996
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE REYNALDO NÚÑEZ MONTOTO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 232 DE 16 DE MARZO DE 2012, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 998
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO.15992 DE 16 DE AGOSTO DE 2010, RESOLUCIÓN NO.6758 DE 21 DE MARZO DE 2011, AMBAS EMITIDAS POR LA DIRECTORA DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN Y CONTRA EL

RESUELTO NO.535-R521 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2011, PROFERIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....1000
Reparación directa, indemnización 1001
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LIC. ORLANDO CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE IGOR TELLO SPADAFORA, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR MEDIO DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, AL PAGO DE B/.12,000,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1001
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MUÑOZ, ARANGO Y LEAL, EN REPRESENTACIÓN DE YUDY KIUNG CHEN CHONG DE CHONG, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, AL PAGO DE LA SUMA DE UN MILLÓN OCHOCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.1,803,900.00), EN CONCEPTO DE PRECIO DE VENTA DE LAS FINCAS DE SU PROPIEDAD, ASÍ COMO DE QUINIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.500,000.00), EN CONCEPTO DE REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL CAUSADO POR LA PRESTACIÓN ANORMAL DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS EN ESCRITURA PÚBLICA NO. 10733 DE 13 DE MAYO DE 2011. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1004
Acción contenciosa administrativa 1143
Plena Jurisdicción 1143
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SOFER, ALTAFULLA Y ASOCIADOS, EN REPRESENACIÓN DE SKY SOLUTIONS (PANAMA), S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. 202-01-463 DE 16 DE AGOSTO DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1143
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIMAS PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE R.T. ELECTRÓNICA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 214-04-918 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2008, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE COLÓN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1144
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ENRIQUE MACHUCA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAIME GIL TORRES, PARA QUE SE DECLARE QUE ES NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 82 DE 5 DE FEBRERO DE 2010, DICTADA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1146
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA MECO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. APP/ADM/378-11 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA AGENCIA DEL ÁREA ECONÓMICA ESPECIAL PANAMÁ-PACÍFICO, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1148
RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, EN CONTRA DEL AUTO DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2011, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE AES CHANGUINOLA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN-4494-ELEC. DE 7 DE JUNIO DE 2011, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1151
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARIOSTO F. RAMOS G., EN REPRESENTACIÓN DE MARIO RAMOS OCAÑA, PARA QUE SE DECLARE QUE ES NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.17 DE 8 DE FEBRERO DE 2008, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1154
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE GLISCO ENGINEERING, INC., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 1585 DE 26 DE MARZO DE 2012, DICTADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 1157

Acción contenciosa administrativa 1249

Advertencia o consulta de ilegalidad 1249
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROBLES & ROBLES, EN REPRESENTACIÓN DE LA PARRULA FISHING CORP. , CONTRA EL RESUELTO ARAP NO. 001 DE 10 DE JULIO DE 2009, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1249
Impedimento 1253
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO CASTILLO RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DE CAMILO E. RODRÍGUEZ QUIROZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL ACUERDO NO.5-DRH-2011 DE 3 DE ENERO DE 2011, EMITIDO POR LA SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1253
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ PÍO CASTILLERO, EN REPRESENTACIÓN DEL CENTRO TECNOLÓGICO DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE SALUD (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.700,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1255
SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL SEÑOR PROCURADOR DE ADMINISTRACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, INTERPUESTO EL LIC.

DONATILO BALLESTEROS S., ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE EN REPRESENTACIÓN DE LISANDRO LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N 063 DE 29 DE JULIO DE 2010, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1256
Nulidad 1258
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. JORGE E. VISUETTI GRAELL, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 41,587-2009-J.D. DE 29 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1258
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 08-01-010-069 DE 8 DE AGOSTO DE 2008, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 1262
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL POR EL LICENCIADO IRVING D. SANTOS H., EN REPRESENTACIÓN DE MELISSA ITZEL APOLAYO MOSQUERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N 016 DE 9 DE JULIO DE 2009, EMITIDO POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PENONOMÉ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1264
QUERELLA POR DESACATO INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO VILLALAZ GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES MIGUEL CASTILLO PÉREZ, MIGUEL CASTILLO BERNAL, DULCÍSIMA EIRA BERNAL DE CASTILLO, OMAIRA CASTILLO DE VIDAL, TOMÁS CASTILLO BERNAL, CARLOS CASTILLO BERNAL Y MIGDALIA CASTILLO BERNAL, EN CONTRA DEL MINISTRO DE VIVIENDA POR EL INCUMPLIMIENTO DE LOS FALLOS DE 31 DE MARZO DE 2004, DE 9 DE FEBRERO DE 2006 Y DEL 31 DE AGOSTO DE 2007, EMITIDOS POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1269
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.252 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2010, ...1274
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO CÉSAR CAMPINES, VETELIO ORTEGA, HOUSSAM KORBAJ Y AMANCIO WONG, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 252 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2010, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1278
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SANCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 08-01-010-062 DEL 8 DE AGOSTO DE 2008, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1281

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO ALFONSO GÓMEZ ARBELAEZ ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N 177 DE 6 DE OCTUBRE DE 2008, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1285
Plena Jurisdicción 1292
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIMAS PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE R.T. ELECTRONICA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.214-04-918 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2008, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE COLÓN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1292
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL VARGAS ESCOBAR, PARA QUE SE DECLARASE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.189 DE 25 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1293
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GEORGINA LORENA GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN TORRES JUÁREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM10-15 DE 4 DE JUNIO DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1295
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BOUTIN LAW FIRM, EN REPRESENTACIÓN DE CIPRIAN RIVAS GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ACP-AJ-RM10-01 DE 4 DE JUNIO DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACAIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1300
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GUEVARA LEGAL BUREAU, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE MEDSOLUTIONS CORPORATION, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN DE COMPRA N 2107088-08-31-1, EMITIDA POR EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE COMPRAS DEL COMPLEJO HOSPITALARIO ARNULFO ARIAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1304
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL AROSEMENA SANTANA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 2009(19)32 DEL 25 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1307

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LIC. JOSÉ LUIS RUBINO BETHANCOURT, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE GLORIA BERNARD SOLANO, A FIN QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 307 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE : LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1310
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIR URRIOLA QUIROZ EN REPRESENTACIÓN DE RAFAELA ANTONIA LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 2379 DE 21 DE FEBRERO DE 2008, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1314
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS RUBINO, EN REPRESENTACIÓN DE GIOCONDA ROMERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO.116 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1324
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ALCIBIADES NELSON SOLÍS VELARDE EN REPRESENTACIÓN DE DAMARIS VÁSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 051 DE 14 DE JUNIO DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR MÉDICO DEL HOSPITAL DEL NIÑO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1330
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE JAIME FORD GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 194 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1334
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N OAC-CE-75 DE 9 DE DICIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (AHORA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1338
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS RUBINO BETHANCOURT, EN REPRESENTACIÓN DE IRMA HIDALGO R., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO.121 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1345

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ALCIDES MADRID BARRÍA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO PERSONAL NO. 206 DE 26 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....1350
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS NO. 13-2010 DE 23 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1362
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YAZMÍN E. DOMINGO ÁBREGO, EN REPRESENTACIÓN DE ELIZABETH M. JAÉN N. DE ZAMBRANO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1552 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2010, DICTADO POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1365
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LIC. JOAQUÍN ORTEGA GUEVARA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓ, ANTE ESTA SUPERIORIDAD, A FIN QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 255 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDO A TRAVÉS DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....1369
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MYRNA DE LOS RIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA GEORGINA OLIVA PEREA, PARA QUE SE DECARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN 9797 DE 9 DE JULIO DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN; LA RESOLUCIÓN 18,936 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010, POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN Y EL RESUELTO 540-R-540 DEL 26 DE JUNIO DE 2012, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1373
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO.158 DE 27 DE FEBRERO DE 2012, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1378
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE YORK LINDEBERGH TREJOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 321 DE 27 DE ABRIL DE 2011, DICTADO POR EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1379
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE JAIME MENDOZA, PARA QUE SE

DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.316 DE 9 DE AGOSTO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1380
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA GENERADORA RENACIMIENTO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 4520-ELEC 21 DE JUNIO DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1382
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA SUCRE, ARIAS & REYES, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO CORPORATIVO GS, S. A. Y HSBC SEGUROS (PANAMÁ), S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 125-2011 DE 5 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR EL PROGRAMA DE AYUDA NACIONAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1385
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL ANGEL VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE ELIECER DEL CID BRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LOS ACTOS CONTENIDOS EN EL PUNTO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN NO. 38-11 SGP CORRESPONDIENTE AL CONSEJO ACADÉMICO NO. 20-11, CELEBRADO EL 25 DE MAYO DE 2011, EL ACTA DE TOMA DE POSESIÓN EMITIDA POR LA DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1388
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ILKA ALMANZA, EN REPRESENTACIÓN DE ROLANDO ARTURO HOQUEE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1262 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONE. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1394
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO CESAR DE LEÓN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EDUARDO NÚÑEZ DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.351 DEL 27 DE ABRIL DE 2011, EXPEDIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1397
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS RUBINO BETHANCOURT EN REPRESENTACIÓN DE MARIA FELIX MONTENEGRO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL N 103 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1407
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA MINERA

CLIFTON, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 159 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1413
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.6002-06 DE 6 DE DICIEMBRE DE 2006, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1417
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LIC. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA MOLIENDAS GENERALES S. A., A FIN QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG-N 0504-2005 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2005, DICTADA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1423
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEOFANTES LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ANAYA HURTADO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.329 DE 19 DE AGOSTO DE 2009, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1433
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PROPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING ANTONIO MAXWELL CAMARGO ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA ALHAMBRA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.02-2010 DE 19 DE MAYO DE 2010, DICTADA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (MIVIOT), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1440
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RATTAN SING D., EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN FRANCO PANAMEÑA DE ENSEÑANZA (ESCUELA FRANCO PANAMEÑA- LUIS PATEUR), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DNP NO. 7667-08 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2008, EMITIDO POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1447
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ODILIE GUERRERO Q., EN REPRESENTACIÓN DE TELECARRIER, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 1709-CS DEL 19 DE MAYO DE 2008, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1449
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONOFINANZAS, S. A., PARA QUE SE

DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 213-1315 DEL 7 DE MARZO DE 2006, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1450
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CORPORACIÓN DE ABOGADOS ALVAREZ & ALVAREZ EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER SORIANO CARDENAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 230 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR LOS FISCALES ESPECIALIZADOS EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1454
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ENZO EDUARDO POLO CHEVA EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL ALFONSO THOMAS BROWN Y FELICIA VALERIA NG KIN-LOW, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DEL 21 DE JUNIO DE 2010, EMITIDA POR EL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOCAS DEL TORO PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 213-5519 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2001, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1456
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HESSEL GARIBALDI, EN REPRESENTACIÓN DE YENIS CAMARGO ACEVEDO PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NÚM.119-DDRH DE 17 DE MARZO DE 2010, DICTADO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1457
RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO BALBINO RIVAS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO 418 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR EL PLENO DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1465
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE TOMÁS HUMBERTO HERRERA DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-1221 DE 30 DE ABRIL DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1468
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL MAGÍSTER MARIO LUIS LUQUE V., EN REPRESENTACIÓN DE MARGARITA DONATO P DE LUQUE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 442- AU- AGUA DE 28 DE ENERO DE 2011, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1477
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PROPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE EMERITA DEL CARMEN DONOSO, PARA QUE

SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 001 DE 15 DE FEBRERO DE 2012, EL ACTO CONFIRMATORIO, EMITIDOS POR EL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBReGA S. 1480
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN EN REPRESENTACIÓN DE MARCELINO PÉREZ MORÁN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 262 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1481
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HILARIO BELLIDO O., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE ENRIQUE RENGIFO DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE QUE ES NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS NO.11-2011 DE 20 DE ABRIL DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1485
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL ANGEL IRIARTE, EN REPRESENTACIÓN DE ARMANDO VICENTE DI NAPOLI DIVERSA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.4956 DE 28 DE FEBRERO DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1486
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS VILLAMIL GUERRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HERTEBO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DNC Y A-347-2007-D.G. DEL 22 DE OCTUBRE DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1491
Reparación directa, indemnización 1499
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BALBINO RIVAS, EN REPRESENTACIÓN DE ANA ROSA CHONG WAN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJAS KELLY WU CHONG Y KAREN WU CHONG, PARA QUE SE CONDENE A LA POLICÍA NACIONAL (ESTADO PANEMEÑO), AL PAGO DE B/.5,000,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS ADSCRITOS A DICHA INSTITUCIÓN. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1499
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERMÚDEZ, MORA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MULTISERCICIOS DE CONSTRUCCIÓN, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL PROGRAMA DE AYUDA NACIONAL (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.2.518.130.21, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO N 208 DE 31 DE OCTUBRE DE 2008. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1503

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOAQUÍN ORTEGA GUEVARA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERMAN BARRIOS, MARIA ISABEL ESPINO CASTILLERO, VIRGILIO CANTO BARRIOS, FIDEL MURGAS BATISTA, VIVIAN ADOLFO STEPHENSON, MIGUEL VALLEJO MORENO, REBECA VALDERRAMA DE MUÑOZ, DELIA MIRANDA SALINAS, ROSALINDA DE GRACIA RIVAS Y DOLORES DEL CARMEN MEWA ATENCIO, CONTRA DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN) (EL ESTADO PANAMEÑO). PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....1508

Casación laboral 1514

Casación laboral 1514

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAÚL CÁRDENAS, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL DE ENGORDE, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 8 DE JULIO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORA: EPIMÉNEDES CEDEÑO Y OTROS VS CENTRAL DE ENGORDE , S.A. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1514

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO STEVENS, EN REPRESENTACIÓN DE MARGARITO MOLINAR CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE OCTUBRE DE 2011 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MARGARITO MOLINAR VS. DETUR PANAMÁ, S. A. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1516

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FELIPE WAISOME, EN REPRESENTACIÓN DE ERIC SEGURA, CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE JULIO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ERIC SEGURA VS TALLERES INDUSTRIALES, S. A. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1519

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARCOS TULIO LONDOÑO A, EN REPRESENTACIÓN DE ANA MARÍA BUGLIONE DE CHUNG Y KWOK FAI CHUNG, EN CONTRA DE LA SENTENCIA S/N DE 7 DE JUNIO DE 2011 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO LABORAL: EDICTA M. RAMÍREZ DOMÍNGUEZ VS. ANA M. BUGLIONE DE CHUNG Y KWOK FAI CHUNG. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1523

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GUILLERMO GARCÍA RIVAS, EN REPRESENTACIÓN DE MIREYA E. LÓPEZ CORREA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 1 DE JUNIO DE 2011 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CONCONCRETO INTERNACIONAL, S. A. VS. MIREYA E. LÓPEZ CORREA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1525

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO VARGAS DE LEÓN EN REPRESENTACIÓN DE RAÚL AGRAZAL MUÑOZ CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE JUNIO DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO: A&D-V&C CONSORTIUM, S. A. -VS- RAÚL AGRAZAL MUÑOZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1526

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS PINZÓN CASTILLO EN CONTRA DE LA SENTENCIA S/N DE 30 DE MAYO

DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PANAMÁ PORTS COMPANY, S. A. VS. CARLOS PINZÓN CASTILLO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1527
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LICENCIADO ANTONIO OLIVARES PEREZ CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2011 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ANTONIO OLIVARES VS. HANG DENG, S. A. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1533
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO STEVENS EN REPRESENTACIÓN DE HUMBERTO LEVY Y MIGUEL GRAY CONTRA LA SENTENCIA DE 14 DE JUNIO DE 2011 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: HUMBERTO LEVY Y MIGUEL GRAY VS. COLÓN CONTAINER TERMINAL, S. A. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1535
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG BATISTA, EN REPRESENTACIÓN DE JAIRO TEJADA EN CONTRA DE LA SENTENCIA S/N CALENDADA 31 DE MAYO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PANAMÁ PORTS COMPANY, S. A. VS. JAIRO TEJADA DE GRACIA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1538

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva 1545

Apelación 1545
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL CONSULTORIO DE ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES PALMARES, S. A. (JARDÍN PUERTA DEL SOL), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO (AUTO DE SECUESTRO). PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1545
Excepción 1546
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CAMARENA, MORALES Y VEGA EN REPRESENTACIÓN DE HANNA DEE A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1546
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODOLFO PADILLA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ, LE SIGUE A LATIN IMPORT PANAMÁ, S. A. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 1549
EXCEPCION DE COSA JUZGADA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO GORDON SALDAÑA EN REPRESENTACIÓN DE IVONNE WAITE DE JOHNSON, CONTRA EL AUTO N 42 DEL 24 DE MARZO DE 2005 DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1552

EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDILBERTO GONZALEZ, EN REPRESENTACIÓN DE GLOBAL RESTAURANT GROUP, INC., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1554
EXCPECIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FÁBREGA, MOLINO & MULINO, EN REPRESENTACIÓN DE WOOSKY CORP, S.A, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (FINCA NO. 7096-7401) PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1555
Incidente 1557
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR TERESO JARAMILLO, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS LE SIGUE A MARÍA ELENA DE GRACIA. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1557
INCIDENTE DE DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA O ILEGALIDAD DE ACUMULACIÓN DE EJECUCIONES, INTERPUESTO POR EL LICO. VICTORIANO ARTURO GAVIDIA EN REPRESENTACIÓN DE JULIO DE LEÓN SUTHERLAND Y ORDOS, S.A,. DENTRO DEL PROCESO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1560
INCIDENTE DE CADUCIDAD DE INSTANCIA, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAFAEL AGAMES JAEN, EN REPRESENTACIÓN DE NELSON MELGAR (EN SU CALIDAD DE HEREDERO DECLARADO DE MARIXENIA HIVE WALKER), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1562
INCIDENTE DE RESCICIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GABRIEL MONTENEGRO, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO DELTA, S. A. (BMF), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F. A.R.H.U.) LE SIGUE A LEANDRO CAMARENA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1569
Tercería excluyente 1571
TERCERIA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NADIA I. MORENO GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A SAMUEL URRIOLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1571
Tribunal de Instancia 1574
SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL SEÑOR FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA, DENTRO DEL CONVENIO EXTRAJUDICIAL CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA NACIÓN, Y LA SOCIEDAD ANÓNIMA INDUSTRIA, PROGRESO Y JAIME BERROCAL, S. A. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1574
Acción contenciosa administrativa 1701
Nulidad 1701

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOSÉ ANTONIO IZASA ROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN DE CARGOS NO.11-2011 DE 20 DE ABRIL DE 2011, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1701
Plena Jurisdicción 1704
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER CHEFFER, EN REPRESENTACIÓN DE TRIMMARK SOLUTION S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.J. NO. 003-2011 DE 28 DE ABRIL DE 2011, EMITIDA POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1704
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE DIONISIA CAICEDO TORRES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 90 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1706
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS HUC, EN REPRESENTACIÓN DE RESTAURANTE Y CAFETERÍA LIBANES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 288-11 DE 24 DE OCTUBRE DE 2011, EMITIDA POR EL DIRECTOR DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1710
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGAR CANDANEDO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A. (ETESA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 5339 DE 24 DE MAYO DE 2012, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1711
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FLAVIANO MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DESIDERIO MÉNDEZ ARIAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 76 DE 13 DE FEBRERO DE 2012, DICTADO POR CONDUCTO DEL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1714
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO ISMAEL MORENO DE LA FIRMA ALEMÁN HERRERA Y ASOCIADOS ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELECTRO DIVERSIONES, S. A., FIN DE QUE ESTA SALA TERCERA DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.31 DE 16 DE MAYO DE 2012, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1716

Acción contenciosa administrativa 1841
Nulidad 1841
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INCOADA POR EL LICENCIADO ARNOLDO WONG, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE PROPIO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 009201 DE 28 DE JUNIO DE 2004, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1841
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FÉLIX WING, EN REPRESENTACIÓN DE ADELAIDA MIRANDA, ITALO JIMÉNEZ, EUGENIO CARPINTERO Y MANOLO MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DIEORA IA-332-2008 DE 9 DE MAYO DE 2008, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1843
Plena Jurisdicción 1846
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA, MOLINO & MULINO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EPAGO INTERNATIONAL, INC, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL PARA CUMPLIR CON EL CONTRATO NO. 27001-08-16-D.C. 1846
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE MEGA MEDIA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 012-12 DE 23 DE ENERO DE 2012, DICTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....1852
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INMOBILIARIA VACAMONTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 10 DE MAYO DE 2012, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....1854
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INCOADA POR EL LICENCIADO JESÚS MARTÍNEZ RUÍZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE DEMBAR INTERNATIONAL TRADING, S. A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN S.B.P. SAC NO.0113-2012 DE 5 DE MARZO DE 2012, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1855
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL A. BENAVIDES ABREGO, EN REPRESENTACIÓN DE MAYRA ALICIA CRUZ HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1 DE 18 DE ENERO DE 2010, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DEL CENTRO DE EDUCACIÓN BÁSICA GENERAL JOSÉ ENCARNACIÓN ESCALA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S.....1856

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE MEGA MEDIA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 012-12 DE 23 DE ENERO DE 2012, DICTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1858
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE EMERITA DEL CARMEN DONOSO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 001 DE 15 DE FEBRERO DE 2012, DICTADA POR EL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1859
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE IVÁN ALBERTO PÉREZ MONTEVERDE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.022 DE 3 DE ENERO DE 2012, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1862
Protección de derechos humanos 1863
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO MONCADA EN REPRESENTACIÓN DE FELIPE JOSEPH Y/O SINDICATO DEL CANAL DEL PANAMÁ Y DEL CARIBE, PARA QUE SE DECLARE VIOLATORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS LA RESOLUCIÓN NO. 24/2010, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1863
Acción contenciosa administrativa 1969
Advertencia o consulta de ilegalidad 1969
RECURSO DE ILEGALIDAD INTERPUESTO POR LA FIRMA LINE LEGAL SRVICES, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DEL CANAL DE PANAMA Y EL CARIBE, CONTRA EL LAUDO ARBITRAL NO. 001-09-ARB DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADO DENTRO DEL CASO N 12-005-ARB. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1969
Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP1971
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE SINDICATO DE BOMBEROS DEL CANAL DE PANAMÁ, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.8/2011 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2010 DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE DES-02/10. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1971
Plena Jurisdicción 1978
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL A. BENAVIDES EN REPRESENTACIÓN DE MAYRA ALICIA CRUZ HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1 DE 18 DE ENERO DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DEL CENTRO DE EDUCACIÓN BÁSICA GENERAL JOSÉ ENCARNACIÓN ESCALA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1978

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE MARINE MONTE MAR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 124-10 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO ENCARGADO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1979
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE MILAGROS DEL CARMEN HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 143-12 DE 18 DE JUNIO DE 2012, DICTADA POR EL HOSPITAL MATERNO INFANTIL JOSÉ DOMINGO DE OBALDÍA, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1982
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BRENDA BLOISE, EN REPRESENTACIÓN DE BORIS BLOISE NAVARRO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO INTERNO NO. OIRH-1125/2012 DE 31 DE JULIO DE 2012, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INADEH, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1984
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEX MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MERCEDES MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, SENTENCIA EMITIDA POR LA JUNTA DISCIPLINARIA SUPERIOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1985
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DÍDIMO ESCOBAR, EN REPRESENTACIÓN DE TOMAS MARCEL GONZÁLEZ BATISTA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.1065-R-1065 DE 27 DE AGOSTO DE 2012, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1988
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BRENDA BLOISE, EN REPRESENTACIÓN DE BORIS BLOISE NAVARRO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO INTERNO NO. OIRH-1125/2012 DE 31 DE JULIO DE 2012, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INADEH, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1990

Casación laboral **1992**

Casación laboral 1992

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA MONCADA & MONCADA EN REPRESENTACIÓN DE ALEX MARTIN ORTIZ ANGARITA, CONTRA LA SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ALEX ORTÍZ ANGARITA VS. M/N GABRIELA F., ATÚN DEL PACÍFICO, S. A. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1992

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. LEONARDO PINEDA PALMA EN REPRESENTACIÓN DE ARÍSTIDES ARSENIO NAVAS BERNAL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO.317-09 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, LUNES 8 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010) PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora F.
Fecha:	08 de marzo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	141-10

VISTOS:

El licenciado Leonardo Pineda Palma, actuando en nombre y representación de Arístides Arsenio Navas Bernal, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo por ilegal, el Resuelto de Personal No.317-09 de 2 de septiembre de 2009, emitido por el Banco de Desarrollo Agropecuario.

Se procede a revisar la demanda interpuesta, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, y en este punto se percata que la demanda adolece de vicios que impiden su curso legal.

En ese sentido, se observa a fojas 2 del dossier copia autenticada de la resolución administrativa fechada 21 de septiembre de 2009, en base a la cual el Banco de Desarrollo Agropecuario decide mantener en todas sus partes el Resuelto No.317-09 de 2 de septiembre de 2009, por medio del cual "Se Decreta la Remoción de Arístides Navas, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No.2-114-658, de la posición No.57, con funciones de Jefe de Transporte de la Casa Matriz del Banco de Desarrollo Agropecuario.".

Consta en dicha resolución la notificación del demandante Arístides Navas el día 25 de noviembre de 2009, fecha en la cual anuncia recurso de apelación. También señala el apoderado judicial de la demandante en su demanda, foja 11, "mi cliente en tiempo oportuno, interpuso Recurso de Reconsideración, ante el Ing. Luis Alejandro Posse Martinz, Ex Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario, el cual fue presentado por la Institución mediante la Resolución Administrativa S/N de 21 de septiembre de 2009, desestimando el recurso

incoado por mi mandante y manteniendo en todas sus partes el contenido del Resuelto de Personal No.317-09 de 2 de septiembre de 2009, notificándose mi cliente de dicha resolución, el 25 de noviembre de 2009, apelando ante dicha resolución en el acto de notificación, sin que la autoridad de primera instancia a la fecha resolviera si el mismo era viable o no, tal como lo indica el artículo 172 de la Ley 38 de julio de 2000.".

Expuesto lo anterior, cabe precisar que el artículo 36 de la Ley 135 de 1943, señala en su numeral 1, que se considerará agotada la vía gubernativa, "cuando interpuestos alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 33 se entienden negados, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos.".

Aplicando la norma anterior, en virtud de que el demandante anunció apelación el día 25 de noviembre de 2009, al momento de notificarse de la resolución de fechada 21 de septiembre de 2009, contaba la autoridad con el término de dos meses para resolver el asunto esto es hasta el día 25 de enero de 2010, no esperando la demandante que concluyera el plazo para que la autoridad dictara su decisión resolutoria, puesto que la demanda fue presentada el día 25 de enero de 2010, cuando todavía la autoridad podía pronunciarse.

Además, cabe aclarar que el demandante ha interpuesto la apelación en contra de la resolución que confirma la actuación demandada, resolución de 21 de septiembre de 2009, en virtud del recurso de reconsideración interpuesto y no en contra de la actuación demandada, Resuelto de Personal No.317-09 de 2 de septiembre de 2009.

Esto resulta contrario a lo preceptuado por el artículo 171 de la Ley 38 de 2000, el cual indica que la apelación debe interponerse en contra del acto impugnado, es decir el Resuelto de Personal No.317-09 de 2 de septiembre de 2009, ya que sería procedimentalmente inadecuado y contrario a derecho admitir una apelación en contra de un auto que resolvió un recurso de reconsideración, como lo pretendía la demandante.

> "Artículo 171. El recurso de apelación será interpuesto o propuesto ante la autoridad de primera instancia en el acto de notificación, o por escrito dentro del término de cinco días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación de la resolución o acto impugnado.
>
> ...".

Lo anterior, en concordancia con lo señalado por el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, nos llevan a precisar que no se ha agotado la vía gubernativa, siendo procedente la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el suscrito Magistrado de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción presentada por el Licenciado Leonardo Pineda Palma en representación de Arístides Arsenio Navas Bernal, contra el Resuelto de Personal No.317-09 de 2 de septiembre de 2009, emitido por el Banco de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA F.

KATIA ROSAS (Secretaria)

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MAYO DE 2020

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Hábeas Corpus **69**

Apelación 69

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INCOADA POR EL LIC. JOSÉ RICARDO LARA POLANCO, A FAVOR DE JOSÉ BLANDÓN FERNÁNDEZ, CONTRA LA FISCALÍA TERCERA DE CIRCUITO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 69

Primera instancia 72

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE JAVIER SÁNCHEZ CORTÉS CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FÁBREGA S. 72

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INCOADA POR LA LICDA. MÓNICA RODRÍGUEZ, DEFENSORA DE OFICIO DE ADOLESCENTES DE LA PROVINCIA DE COLÓN Y LA COMARCA KUNA YALA, A FAVOR DE E.A.S.D., CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, DENTRO DEL PROCESO PENAL DE ADOLESCENTE QUE SE SIGUE POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE LESTER BRAVO PINILLA (Q.E.P.D.). PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 74

ACCION DE HABEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LICENCIADO RUBEN ORTIZ A FAVOR DE DAVID ANTONIO VERNAZA MURILLO CONTRA LA FISCALIA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 79

Tribunal de Instancia **81**

Impedimento 81

SUMARIO SEGUIDO A ALVARO VISUETTI ZEBALLOS, MAYRA LÓPEZ, JORGE MOTTLEY, ROCIO ABRIL DE VIDAL, HORONIA DE PROTILLO E HIPÓLITO MARTINEZ POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA, DENTRO DE LA QUERELLA PRESENTADA POR LA LCDA. BETSY ELENA MALCA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA 81

Amparo de Garantías Constitucionales **163**

Apelación 163

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LIC. EDGARDO SANTAMARÍA ARAUZ, EN REPRESENTACIÓN DE ALVIN WEEDEN GAMBOA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 21 DE JUNIO DE 2011, DICTADA POR EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DIECISITE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 163

Impedimento 168

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MAGDO. LUIS MARIO CARRASCO, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LIC. PABLO RODRÍGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO HERRERA CASTILLO CONTRA EL AUTO DE SEGUNTA INSTANCIA N 317 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2011, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE(2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 168

Primera instancia 169
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LIC. MARCOS TULIO LONDOÑO, EN REPRESENTACIÓN DE ARÍSTIDES DE ICAZA, CONTRA EL AUTO N 1405/074-01 (R)DE 26 DE OCTUBRE DE 2006, Y EL AUTO 007/74-01 DE 5 DE ENERO DE 2010, DICTADOS POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 169
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE JARAMILLO Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES DE CONTRATISTAS, S. A. (INDECOSA), CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA N 45PJCD DE 3 DE AGOSTO DE 2011, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 2, DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL DE TRABAJO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 172

Hábeas Corpus 175

Primera instancia 175
ACCIONES DE HABEAS CORPUS INCOADA POR LOS LICDOS. RUBÉN ORTIZ Y RONIEL ORTIZ A FAVOR DE DAVID ANTONIO VERNAZA MURILLO, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 175
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE GILBERTO PACHECO LONDOÑO, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA 180

Hábeas Data 184

Apelación 184
RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCION DE HABEAS DATA PROPUESTO POR EL LICENCIADO RAFAEL A. BENAVIDES A., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN RAMÓN HERRERA LIMA CONTRA LA DIRECTORA DEL COLEGIO JOSÉ GUARDIA VEGA, PROFESORA NOEMÍ DE CERRUD. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 184
RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL A. BENAVIDES A., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN RAMÓN HERRERA LIMA CONTRA LA DIRECTORA DEL I.P.T. DE COMERCIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 187
Primera instancia 194
ACCION DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO HINCAPIÉ G.R. (GONZALEZ REVILLA & ASOCIADOS) CONTRA EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TITULACION DE TIERRAS ANATI, QUE GUARDA RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE COPIAS AUTENTICADAS DE LOS PLANOS N 02020725829 DEL 14 DE ENERO DE 2011 Y N 0202125227 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010, PERTENECIENTES AL EXPEDIENTE AL-522-2010 DE SOLICITUD DE COMPRA A LA NACIÓN DE UN GLOBO DE TERRENO EN EL ÁREA DE FARALLÓN, PROVINCIA DE COCLÉ, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD FUSIÓN LAND, CORP. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 194

Inconstitucionalidad 199

Advertencia 199

ADVERTENCIA DE INCOSNTITUCIONALIDAD, PROMOVIDA POR LA LICDA. MARÍA TERESA CAVARRÍA GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE MAMAD AWAD MAHMOUD AHMAD Y AUTO DK, S. A., CONTRA LOS ARTÍCULOS 580 Y 877 NUMERAL 1 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL INSTAURADO POR WILLARD LEZCANO CONTRA AUTO DK, S.A. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 199
Impedimento 201
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HENRÍQUEZ CANO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 2-A DE LA LEY N 5 DE 1988, TAL COMO QUEDÓ ADICIONADO POR LA LEY N 76 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2010, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL N 266660-A DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2010. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 201
ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ IRAK NELSON GONZÁLEZ PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONAL ALGUNOS TÉRMINOS, FRASES Y ORACIONES DENTRO DEL ARTÍCULO 1057-V DEL CÓDIGO FISCAL, MODIFICADO POR LOS ARTÍCULOS 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87 Y 88 DE LA LEY 8 DEL 15 DE MARZO DE 2010. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S....203
Tribunal de Instancia 206
Impedimento 206
QUERELLA CRIMINAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACION DE ILEANA ELIZABETH TURNER MONTENEGRO CONTRA EL LICENCIADO ALVARO VISUETTI, MAGISTRADO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS Y, CONTRA CUALQUIER OTRA PERSONA QUE RESULTE VINCULADA, POR LA COMISION DE LOS DELITOS GENERICOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCION DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIOS PUBLICOS, POR POSIBLE DELITO DE MALVERSACION DE FONDOS PUBLICOS, PECULADO CULPOSO Y DELITO DE CONCUSION. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 206
Amparo de Garantías Constitucionales 309
Primera instancia 309
ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL DR. TEOFANES LOPEZ EN REPRESENTACION DE TOMAS PERCIVAL ABRAHAMS REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD PRONTO GIRO, S. A. EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMA CONTENIDA EN LA NOTA 09 (01-01) 520 DE 1 DE OCTUBRE DE 2009 Y 09 (03000-01) 102 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2009. PANAMÁ,VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 309
Tribunal de Instancia 314
Denuncia 314
DENUNCIA PRESENTADA POR LA SEÑORA DENIA CAMBELL DE FABREGA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL EN CONTRA DE JOSE LUIS FABREGA, QUIEN ACTUALMENTE ES DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 314
Hábeas Corpus 443
Primera instancia 443

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LIC. MANUEL E. CAJAR A FAVOR DE JOEL CONCEPCIÓN CHACÓN, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 443
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INCOADA POR EL LIC. FELIX WING SOLÍS, A FAVOR DE SILVIA CARRERA CONCEPCIÓN, CONTRA EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL, EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA, O CUALQUIERA OTRA AUTORIDAD QUE HAYA ORDENADO LA DETENCIÓN. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 445
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO PRESENTADO POR YAREMIS E. BRIN FIGUEROA, A FAVOR DE ISAAC MOSQUERA RIVAS, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 449

Amparo de Garantías Constitucionales 579

Apelación 579
RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR JAIME OSCAR COLÓN VÁSQUEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ORDEN DE FRAILES MENORES (O.F.M.) DE LA PROVINCIA FRANCISCANA NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE EN CENTRO AMÉRICA Y PANAMÁ, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 579
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LIC. OLDEMAR GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIA MORENO ZAPATA, CONTRA EL AUTO N 485 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADO POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL(HOY JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE CHIRIQUÍ). PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 585
Impedimento 591
SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LIC. TEÓFANES LÓPEZ ACTUANTO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL OFICIO N 10-2285 DE 14 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDO POR EL SECRETARIO DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 591
Primera instancia 593
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS, A FAVOR DE EZRA HOMSANY ABADI, FARIDA ABADI HOMSANY, GRANDVIEW COMERCIAL CORP., Y LAKEFIELD COMERCIAL CORP, CONTRA EL AUTO PARA MEJOR PROVEER N 1-2011 DE 28 DE JULIO DE 2011, EMITIDO POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 593
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AES PANAMA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE ENERO DE 2012 DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER

DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 595
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR CASTRO & BERGUIDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA LAURA ARGUELLO CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N DM255-210 DICTADA POR LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S....600
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PATEL AUTOS, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2010 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 603
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO HIGINIO FIDEL GÓNDOLA ACOSTA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JONATHAN ALEXANDER ALVARADO LOZALA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN S/N DE 11 DE ENERO DE 2012, QUE REVOCA EL AUTO NO. 80 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADO POR EL JUZGADO PENAL DE ADOLESCENTE DE LA PROVINCIA DE COLÓN Y KUNA YALA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 606
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ASESORES JURÍDICOS DIVERSIFICADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELENA HO DE CHRISTENSEN CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N 188 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2011, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE COLÓN Y GUNA YALA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 611
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA IRIS SERRACÍN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSE DEL CARMEN GONZALEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N 207 DE 9 DE AGOSTO DE 2010, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 620

Hábeas Corpus 626

Apelación 626
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INCOADA POR EL LIC. JOSÉ PIO CASTILLERO A FAVOR DE VIRGILIO DE SEDAS, CONTRA EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 626
Primera instancia 628
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO RUBÉN DARÍO JIMÉNEZ TORRES, A FAVOR DE JUAN JUAREZ OROZCO, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S....628
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS M. HERRERA MORAN A FAVOR DE ARTURO QUIÑONES TREJOS CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ M.629
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR MIRNA AMARILIS NIETO DE CISNEROS A FAVOR DE JOSÉ ISMAEL AGUILAR FARLEY CONTRA LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO

JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 635
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LIC. ERIC SIERRA, A FAVOR DE ARMANDO ANTONIO ORTIZ VERGARA, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITO RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 639
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO PRESENTADO POR YAREMIS E. BRIN FIGUEROA, A FAVOR DE ISAAC MOSQUERA RIVAS, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 647

Inconstitucionalidad 649

Advertencia 649
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO FERNANDO GUILLÉN, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO CORPORATIVO G.S., S. A., CONTRA EL NUMERAL 1.1.2.8.04_06 DEL ARTÍCULO 7 DEL ACUERDO MUNICIPAL NO.3 DE 23 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE CALOBRE. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBEGA S. 649

Tribunal de Instancia 651

Impedimento 651
SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LIC. EIBAR CABALLERO, EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO ELÍAS DELGADO MONTILLA, CONTRA LA FISCALÍA TERCERA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PANAMÁ, ONCE (11) MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 651

Amparo de Garantías Constitucionales 891

Apelación 891
RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDA POR EL SEÑOR ROBERTO JOSÉ DE ANDRADE FONDEVILA, CONTRA EL AUTO NO.312 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2011, PROFERIDO POR EL JUEZ PRIMERO DE LO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 891
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA LICENCIADA DARITZA LISETH CABALLERO ORTIZ, EN REPRESENTACIÓN DE BERTILDA ROSA SUIRA DE MORALES, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.37 DE 10 DE ENERO DE 2012, DICTADO POR LA JUEZ QUINTA DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 892
Primera instancia 896
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LIC. PABLO RODRÍGUEZ DÍAZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO HERRERA CASTILLO, CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA IDENTIFICADO COMO AUTO 2DA. N 317 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2011, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE CONFIRMÓ EL AUTO VARIO N 88 DE 1 DE JUNIO DE 2011, EMITIDO POR EL JUZGADO DÉCIMO SÉPTIMO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE NEGÓ LA SOLICITUD

DE REEMPLAZO DE PENA Y ACUMULACIÓN DE PROCESOS QUE PRESENTARA A FAVOR DE SU REPRESENTADO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE. LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 896
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ANA MARIA MADRID DE FRANCO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS RESIDENTES DE LA URBANIZACIÓN LA TOSCANA, CONTRA EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 899
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO AUGUSTO LESLIE C., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOHAN OSORIO ARROLLO CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FÁBREGA S. 901

Hábeas Corpus 907

Impedimento 907
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, INCOADA A FAVOR DE ANA MARÍA RUÍZ MURGAS, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 907
Primera instancia 908
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INCOADA POR EL LICENCIADO SERGIO RODRÍGUEZ A FAVOR DE LINTON MILLER HOWEL, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR UN DELITO CONTRA LA LIBERTAD (SECUESTRO). PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 908
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO RONIEL ORTIZ, A FAVOR DE CARLOS BOYD SEVILLA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.915
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR LA LICENCIADA ANA LOLA NÚÑEZ, A FAVOR DE YONATAN LANDAZURI CONTRA LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 918

Hábeas Data 923

Primera instancia 923
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROMOVIDA POR HAROLD ELDEMIRE CONTRA LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 923
ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO L. LAMPHREY EN REPRESENTACIÓN DE YASSIR PURCAIT CONTRA EL DIRECTOR DEL PROGRAMA DE AYUDA NACIONAL (PAN), GIACOMO TAMBURELLI. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 925

Inconstitucionalidad 928

Acción de inconstitucionalidad 928
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE HERNANDEZ, RAMSEY, ZACHRISSON & ASOCIADOS, ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DIGNO OSVALDO HERAZO, CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL NO. 341 DE 25 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDO POR EL

MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 928
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 232 DEL DECRETO EJECUTIVO NO.640 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2006. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 929

Amparo de Garantías Constitucionales 1043

Apelación 1043
RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ SALVADOR MUÑOZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO ALBERTO EARLE HOWARD, CONTRA LA ORDEN DE HACER EXPEDIDA POR LA JUEZ DÉCIMO CUARTA, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. APELACIÓN. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1043
RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RAMOS CHUE & ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DANNY DAVID COHEN MUGRABI CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 14 DE DICIEMBRE DE 2007, DICTADA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 1046
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO PEDRO PABLO ORTEGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ANA PINTO DE OLIVARDÍA, CONTRA LA SENTENCIA NO.7 DE 9 DE FEBRERO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE VERAGUAS, RAMO CIVIL. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1049
Primera instancia 1054
ACLARACIÓN DE SENTENCIA PRESENTADA POR LA FIRMA INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, EN REPRESENTACIÓN DE LA FUNDACIÓN POSSE, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA WATSON & ASSOCIATES, EN REPRESENTACIÓN DE CARINTIA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 31 DE MARZO DE 2010, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1054
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO RAÚL ARCILLA IBARRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE ALICIA ESTHER CASTILLO DE CERRUD, CONTRA EL AUTO CIVIL DE FECHA 20 DE ENERO DE 2012, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1056
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, PROMOVIDA POR LA LICENCIADA DEYANIRA VERGARA, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO BRAULIO HUAYAMAVE, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 30 DE MAYO DE 2008, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1063
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA ROJAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN PANAMEÑA DE

ENERGÍA, S. A. (COPESA), CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN EL FORMULARIO DE NOTIFICACIÓN E INFORME DE NOTIFICACIÓN PARA LOS JUZGADOS CIVILES, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, NOTIFICÓ EL 11 DE MARZO DE 2009, LA SENTENCIA NO.106 DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2008. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1066
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO GREGORY S. MAXWELL M., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERNESTO SALADINO JONSON, CONTRA LA SENTENCIA N 054-PJCD/9-2011 DE 18 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 9 DE DARÍEN, COLÓN Y KUNA YALA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1074

Hábeas Corpus 1078

Impedimento 1078
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROMOVIDO EN FAVOR DE NATZUL TORRES HIDALGO, CONTRA LA SALA SEGUNDA, DE LO PENAL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1078
Primera instancia 1079
ACCION DE HABEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE LUZ DARY URREA OSPINA CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACION. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 1079
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EDITH A. NAVARRO DEG., A FAVOR DE CARLOS MANUEL GUARIN RESTREPO, CONTRA EL DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1084

Hábeas Data 1087

Primera instancia 1087
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, PROMOVIDA EN REPRESENTACIÓN DE YULI CABRERA ZANAPI, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1087
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROPUESTO POR ARMANDO CAMARGO JARAMILLO, CONTRA EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1088
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JOSÉ ALEXIS SALAS, EN REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR JOAQUÍN PRIETO SEGUNDO CONTRA EL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HUMANOS (IFARHU). PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1090

Inconstitucionalidad 1093

Advertencia 1093
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO RAMON F. CASTELLANO A., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LO PREDISPUESTO EN EL PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 1019 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1093
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA CONTRA EL ARTÍCULO 1409 DEL CÓDIGO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO DE LANZAMIENTO POR INTRUSO EN CONTRA DEL SEÑOR AQUILES

GONZÁLEZ MENDOZA, ANTE LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE LOS POZOS PROVINCIA DE HERRERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1096
Impedimento 1097
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ BLANDÓN FIGUEROA, CONTRA VARIAS FRASES Y PÁRRAFOS DE LOS ARTÍCULOS 699 Y 700 DEL CÓDIGO FISCAL. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....1097
Amparo de Garantías Constitucionales 1197
Primera instancia 1197
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LIC. NODIER MIRANDA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARNOLDO LANDERO CLARE, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 248-2011-S.D.G DE 9 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR EL SUB-DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1197
Hábeas Corpus 1200
Primera instancia 1200
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA DAYRA FISHER ARAGÓN, A FAVOR DE RAFAEL EDUARDO PARRA CÓRDOBA, CONTRA EL FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1200
Amparo de Garantías Constitucionales 1615
Apelación 1615
APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE BUFETE IGRA EN REPRESENTACIÓN DE PREMIER MOTOR GROUP, S. A. Y JAGUAR DE PANAMA, S.A. CONTRA LA JUEZ NOVENA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 1615
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS PROMOVIDA POR LA FIRMA PATTON, MORENO & ASVAT, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PROENERGY SERVICES PANAMA, S. DE R. L. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA PROVIDENCIA DE 27 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL JUEZ DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1619
Primera instancia 1625
ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO MARTIN MORRIS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAMIRO ROJAS PARDINI CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL EDICTO N 10-1615 DE 6 DE AGOSTO DE 2010 EMITIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, MEDIANTE EL CUAL NOTIFICA LA SENTENCIA DE 30 DE JULIO DE 2010 Y POR LA CUAL SE MODIFICA LA SENTENCIA N 35/13204 DE 22 DE AGOSTO DE 2007 DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR OPERATION ROOM, S.

A., FIBRAS, S.A. Y OTROS CONTRA RAMIRO ROJAS PARDINI. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1625

Hábeas Corpus **1631**

Primera instancia 1631

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE MARITZA PINZÓN ITURRALDE, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 1631

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR LA LICENCIADA ANA LOLA NÚÑEZ, A FAVOR DE YONATAN LANDAZURI CONTRA LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1634

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE IVAN JAVIER VILLAMONTE LEZCANO, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1638

Hábeas Data **1645**

Primera instancia 1645

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, INTERPUESTA POR ANELDO AROSEMENA CONTRA LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1645

ACCIÓN DE HABEAS DATA PROMOVIDA POR EL LICENCIADO EUGENIO PAZ ÁLVAREZ, EN CONTRA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1648

Inconstitucionalidad **1650**

Advertencia 1650

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PAUL MICHAEL BOLTON, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY NO.80 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2009. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1650

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAGIC GAME INC., S. A., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 21 DE LA RESOLUCIÓN 28 DE 18 DE DICIEMBRE DE 1995, DICTADA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1651

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO RAFAEL MAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD BAVARIAN MOTORS, S. A., CONTRA EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 128, Y EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY NO.45 DE 31 DE4 OCTUBRE DE 2007. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1655

Impedimento 1656

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., CONTRA EL AUTO NO. 121 DE 8 DE FEBRERO DE 2007, PROFERIDO POR EL JUZGADO NOVENO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO

JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1656

Amparo de Garantías Constitucionales 1757

Apelación 1757

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTO POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AMARA TACHIRA PIMENTEL PINILLA, CONTRA EL AUTO DE 8 DE MAYO DE 2012, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO DEL CIRCUITO DE COCLÉ. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1757

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE VEGA & ÁLVAREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUDITH MERCEDES CASTILLO, CONTRA EL AUTO DE 16 DE MARZO DE 2012, EMITIDO POR LA FISCALÍA SÉPTIMA DEL PRIMER CIRCUITO PENAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....1760

APELACIÓN DE ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GREGORIO ELOY IBARRA, EN REPRESENTACIÓN DE JULIA DE VÁSQUEZ ULLOA, CONTRA EL AUTO NO.386 DE 22 DE ABRIL DE 2008, PROFERIDO POR EL JUZGADO QUINTO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 1763

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA LICENCIADA YARITZA ESPINOSA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN A. WILLIAMS CONTRA EL AUTO NO. 136 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2011, CONFIRMADO POR EL AUTO NO. 140 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADOS POR LA JUEZ DE TRABAJO DE LA QUINTA SECCIÓN DE TRABAJO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1765

Impedimento 1770

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR GONZÁLEZ, ACTUANTO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 1 DE 18 DE FEBRERO DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECTORA REGIONAL DE SALUD DE VERAGUAS, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN N 415 DE 6 DE MAYO DE 2008, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE SALUD PÚBLICA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1770

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO HÉCTOR CASTILLO RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIVERSIDAD SANTA MARÍA LA ANTIGUA (USMA), CONTRA LAS ÓRDENES DE HACER CONTENIDAS EN EL AUTO NO.03-DGT-05 DE 12 DE ENERO DE 2005, PROFERIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, Y EL AUTO S/N DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 1771

Primera instancia 1773

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AES PANAMA, S. A., CONTRA LA

RESOLUCIÓN DE 23 DE ENERO DE 2012 DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1773
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INCOADO POR EL LICENCIADO VÍCTOR HARDING, EN REPRESENTACIÓN DE SPECIAL SECURITY, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA P-JCD-3-N 68-2008 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2008, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.3 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 1779

Hábeas Corpus 1783

Apelación 1783
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE RAMIRO ELIÉCER SÁNCHEZ BEDOYA CONTRA LA FISCALÍA DÉCIMOSEXTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1783
Impedimento 1786
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE NATZUL TORRES HIDALGO CONTRA LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1786
Primera instancia 1788
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS VERBAL PRESENTADA A FAVOR DE CARLOS ANTONIO VARGAS BEDOYA CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1788

Inconstitucionalidad 1791

Advertencia 1791
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE LEGAL ALLIANCE PANAMA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD T.V. OFFER, INC., CONTRA LAS RESOLUCIONES 163-12D DE 23 DE ABRIL DE 2012, RESOLUCIÓN 349-12D Y LA RESOLUCIÓN 382-12DD, PROFERIDAS POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1791
Impedimento 1793
SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LIC. CARLOS CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE UTTAN CHOITHARAM NANDWANI, RAM CHOITHARAM NANDWANI, MURLI KISGINCHAND CHUGANI, SHARMILA UTTAN NANDWANI SORIA Y RAJES UTTAN NANDWANI, CONTRA EL ARTÍCULO 386 DEL CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A UTTAN CHOITHARAM NANDWANI Y OTROS. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1793
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ JUAN CEVALLOS CONTRA LOS ARTÍCULOS 8 (PÁRRAFO 2), 9, 10, 13 (PÁRRAFO 2), 21 Y 32 DE LA LEY 43 DE 2009. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 1796

Amparo de Garantías Constitucionales 1905

Impedimento 1905

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO ELÍAS BERRIOS HERRERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOEL MONTERREY CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO.37-12-SGP, DICTADA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1905
Primera instancia 1906
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS APARICIO, ALBA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE PETRAM MAHOHANDAS MAYAN CONTRA EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1906
Hábeas Corpus 1910
Primera instancia 1910
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LOS LICENCIADOS ELSA PÉREZ Y HÉCTOR AGUILAR DOMÍNGUEZ A FAVOR DE CRISTOBAL BUITRAGO QUIJADA, CONTRA LA FISCALÍA TERCERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1910
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR ERNESTO MORA-VALENTINE, A FAVOR DE JAROMIR STIBUREK, CONTRA LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL. PANAMÁ, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1915
Inconstitucionalidad 1918
Acción de inconstitucionalidad 1918
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COFANY, S. A., PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LOS AUTOS S/N FECHADOS 25 DE AGOSTO Y 1 DE SEPTIEMBRE DE 2006, EMITIDOS POR EL JUZGADO EJECUTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1918
Advertencia 1923
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., CONTRA LA FRASE....1923
Amparo de Garantías Constitucionales 2031
Primera instancia 2031
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME COLÓN VÁSQUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAQUILAS NACIONALES, S. A. (MANASA) CONTRA EL AUTO NO. 123 DE 4 DE ABRIL DE 201 DICTADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 11, DENTRO DEL PROCESO LABORAL PROPUESTO POR JUAN JOSÉ SERRACÍN CABALLERO CONTRA MAQUILAS NACIONALES, S.A. (MANASA). PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 2031
Tribunal de Instancia 2035
Solicitud ante el Pleno 2035
COMPULSA DE COPIAS REMITIDAS POR LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y SEGURIDAD INFORMÁTICA, QUE CONTIENE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL SEÑOR HAMILTON GUZMAN, CONTRA EL SEÑOR RICARDO MARTINELLI,

DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO (PARLACEN), POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LOS DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. 2035

Amparo de Garantías Constitucionales 2044

Primera instancia 2044

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA GLORIA XIOMARA BELLO RAMÍREZ, ACTUANDO EN SU CONDICIÓN DE FISCAL SUPERIOR DE ADOLESCENTES DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 16 DE JULIO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. 2044

Apelación 2047

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GUADALUPE MÉNDEZ RAMÍREZ, CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA NO. 73 DE 3 DE JULIO DE 2008, DICTADA POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: WILFREDO SÁENZ F. 2047

Primera instancia 2053

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LOS LICENCIADOS JAIME CASTILLO HERRERA Y LA FIRMA DE ABOGADOS ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELEKTRA NORESTE, S. A., CONTRA LAS RESOLUCIONES AN Nº.8919.ELEC. DE 10 DE AGOSTO DE 2015, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. 2053

Amparo de Garantías Constitucionales 2107

Primera instancia 2107

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAROSCH PANAMÁ, S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.920-04-389-AS-AZO DE 8 DE JULIO DE 2015, PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. 2107

Amparo de Garantías Constitucionales 2161

Primera instancia 2161

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA SOCIEDAD VIPCO, S. A. MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, CONTRA LA NOTA NO.38/OAL/2015 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO..2161

Tribunal de Instancia 2165

Denuncia 2165

DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO HÉCTOR CASTILLO RÍOS CONTRA LA LICENCIADA ILEANA TURNER M, MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS, MIENTRAS EJERCIÓ EL CARGO DE MAGISTRADA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SUPLENTE, Y DEMÁS FUNCIONARIOS DEL ÓRGANO JUDICIAL Y EL MINISTRIO PÚBLICO Y OTRO POR EL DELITO CONTRA LA

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LA FE PÚBLICA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. 2165

Amparo de Garantías Constitucionales 2171

Apelación 2171

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA ANA LILIAN TRUJILLO NIETO, EN FAVOR DE ERIKA YAMILETH DIAZ DE VEGA, CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL 14 DE MARZO DE 2016, ANTE LA JUEZ SECCIONAL DE FAMILIA DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PANAMÁ, DIÉCISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) PONENTE: PONENTE: HARRY DÍAZ. 2171

Primera instancia 2178

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA LEONOR ALVARADO GARRIDO, EN REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA POCOS, S. A., CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN EL DOCUMENTO DENOMINADO 2178

Amparo de Garantías Constitucionales 2243

Apelación 2243

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA, MOLINO & MULINO EN REPRESENTACIÓN DE REGIONAL ONE, INC., CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 7 DE MARZO DE 2016, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN-PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. 2243

Primera instancia 2247

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA IDALGIS DE SÁNCHEZ, FISCAL PRIMERA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA EL AUTO N S/N DE 13 DE ENERO DE 2016, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. 2247

Hábeas Data 2253

Primera instancia 2253

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BELISARIO PORRAS, PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE DERECHO MARÍTIMO CONTRA EL MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, JOSÉ AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. 2253

Amparo de Garantías Constitucionales 2259

Apelación 2259

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO SANTANDER TRISTÁN DONOSO EN REPRESENTACIÓN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS EMILIO ABREGO CONTRA LA SENTENCIA QUE APRUEBA EL ACUERDO DE PENA NO.32-UH-Y HP-V DEL 27 DE FEBRERO DE 2015, DICTADA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL CIRCUITO DE VERAGUAS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA 2259

Primera instancia 2266

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO ARIAS & LOPEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CLARO PANAMA, S. A. EN CONTRA DE LA ORDEN CONTENIDA EN LA NOTA DSAN 1899-2015 DE 21 DE JULIO DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS (ASEP). PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: HERNÁN DE LEÓN B. 2266
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS ANTONIO BROCE CASTILLO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA FLOR ELIZABETH ESCUDERO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL N 841 DE 23 DE JULIO DE 2012, Y SU ACTO CONFIRMATORIO, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 262 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2012, EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. 2271

Tribunal de Instancia **2278**

Queja 2278
QUEJA DISCIPLINARIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO VERGARA, CONTRA LA LICENCIADA LEYZA MELGAR DE GONZÁLEZ, JUEZ DE GARANTÍAS DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, SUPLENTE. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. 2278

Amparo de Garantías Constitucionales **2337**

Apelación 2337
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS J. PINTO C. EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD WURTH CENTROAMERICA, S. A. CONTRA EL ACTO CONTENIDO EN EL OFICIO N. 1796 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, EXPEDIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. 2337
Primera instancia 2341
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA MIREYA QUIRÓZ RIVAS, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL SUPERIOR DE ADOLESCENTES DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA EN LA RESOLUCIÓN DE FECHA 21 DE MARZO DE 2016, PROFERIDA POR LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. 2341

Hábeas Corpus **2357**

Primera instancia 2357
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR VIELKA REYNA A FAVOR DE EDUARDO GALLARDO, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. 2357

Hábeas Data **2361**

Primera instancia 2361
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AMADO JAVIER BERNAL PRADO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL

CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA (CONEUPA). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2361
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO FÉLIX WING SOLÍS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2362

Tribunal de Instancia 2366

Incidente de desacato 2366
RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN EL INCIDENTE DE DESACATO INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL AROSEMENA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEX REYES GUTIÉRREZ, CONTRA LA DIRECTORA DEL CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE PANAMÁ ESTE DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2366

Hábeas Corpus 2369

Primera instancia 2369
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SOFANOR I. ESPINOSA VALDES A FAVOR DE JOSÉ MANUEL CASTILLO SEGURA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2369
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDEL ALMENGOR ECHEVERRÍA, A FAVOR DE RICHARD ALEXANDER CHEARER, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2371

Hábeas Data 2374

Primera instancia 2374
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA SEÑORA ROSAURA DELGADO SANTOS, EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES (PANDEPORTES). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2374
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS JUAN CARLOS SÁNCHEZ QUIEN Y ARELYS J. GONZÁLEZ RAMOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARTINA ESTHER DE ARIZA CONTRA LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2377

Hábeas Corpus 2381

Primera instancia 2381
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL TELLO A FAVOR DE JOEL ANTONIO CEDEÑO, CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS DE ASOCIACIÓN ILÍCITA (PANDILLERISMO). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2381

Hábeas Data 2387

Primera instancia 2387
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA LICENCIADA BELÉN A. MEZQUITA NELSON, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL MINISTRO DE SALUD (SOLICITUD DE AUTENTICACIÓN DEL ACUERDO 21 DE JULIO DE 1983, SUSCRITO ENTRE MINISTERIO

DE SALUD, CAJA DE SEGURO SOCIAL, ASOCIACIÓN NACIONAL DE ENFERMERAS DE PANAMÁ). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2387

Tribunal de Instancia 2390

Diligencia de tránsito 2390

PROCESO DE TRÁNSITO DONDE SE ENCUENTRAN INVOLUCRADOS LOS SEÑORES AARON GERARDO CASTRO Y LISBETH YARISELL BATISTA C., JUEZA DE CUMPLIMIENTO DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2390

Inconstitucionalidad 2392

Acción de inconstitucionalidad 2392

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JENNY AURORA CABALLERO DE LEÓN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 102 DE LA LEY 20 DE 31 DE ENERO DE 1913. (SOBRE TIERRAS BALDÍAS INDULTADAS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2392

Consulta 2394

CONSULTA DE CONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR LA LICENCIADA KATHIA ELISA PONCE MENDIVES, JUEZ PRIMERA PENAL DE ADOLESCENTES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE CONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 8 (ÚLTIMO INCISO) DEL TEXTO ÚNICO VIGENTE DE LA LEY 40 DE 26 DE AGOSTO DE 1999. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2394

Tribunal de Instancia 2398

Queja 2398

QUEJA REMITIDA POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, MEDIANTE NOTA NO. SCAJ-231-18 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2018, CONTRA EL FISCAL GENERAL DE CUENTAS, PRESENTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL PARA LA INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)....2398

Amparo de Garantías Constitucionales 2403

Primera instancia 2403

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GUSTAVO JAVIER MONTILLA MORALES. DEFENSOR PÚBLICO DE LAS VÍCTIMAS DE LA PROVINCIA DE COLÓN, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE VERÓNICA ARIAS TORRES DE CEBALLOS, CONTRA EL ACTO DE AUDICIENCIA CELEBRADO EL DÍA 9 DE ABRIL DE 2019, POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES DEL PRIMER DISTRITO DE PANAMÁ, CARPETILLA N 201800045640. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2403

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA STHEPHANIE CABALLERO PINEDA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FELIPE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2406

Hábeas Corpus 2409

Primera instancia 2409

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIONICIO RODRÍGUEZ BERNAL A FAVOR DE VICTOR LAZARO ESPINA CASTILLO CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2409
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL ARAÚZ A FAVOR DE AURA DALILA MARTÍNEZ SANTAMARÍA CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2416
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANA SOFÍA SAMUDIO CANDANEDO A FAVOR DE GONZALO ANTONIO ATONOIDAN SAMUDIO, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2423
Hábeas Data 2430
Primera instancia 2430
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR JOSÉ FREDY ALZATE ZULUAGA CONTRA EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2430
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FÉLIX WING SOLÍS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2434
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR MIGUEL ENRIQUE JOVANÉ GONZÁLEZ CONTRA EL DECANO ENCARGADO DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA ELÉCTRICA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2438
Inconstitucionalidad 2444
Acción de inconstitucionalidad 2444
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARIOSTO F. RAMOS G. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD VALLAS Y GIGANTOFRAFIAS, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL, EL ARTÍCULO 12 NUMERAL 7, EL PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 16, EL ARTÍCULO 36 NUMERAL 1 ACÁPITE G Y LOS ARTÍCULOS 54, 81 Y 83 DEL ACUERDO 138 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2444
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONAL LA FRASE 2450
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FELIPE A. FUENTES LÓPEZ, APODERADO JUDICIAL DE ELIAS ALBERTO IGLESIAS CARRILLO, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LAS NOTAS N 3572-18 DFG DE 8 DE AGOSTO DE 2018 Y N 4421-18 DFG DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDAS POR EL CONTRALOR DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).EVE (2019). 2459

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR DAGOBERTO TORRES MELGAR ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE UNIÓN PANAMEÑA DE AVIADORES COMERCIALES (UNPAC), PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL NUMERAL 3 DEL ARTICULO 452 DEL CÓDIDO DE TRABAJO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2461

Tribunal de Instancia 2464

Denuncia 2464

DENUNCIA PENAL PRESENTADA POR LA LICENCIADA MARGARITA MORON DE ZUÑIGA, ACTUANDO EN NOMBRE DE LAURA MICHEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, POR LA COMISIÓN DE DELITO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA CONTRA CÉSAR DIOMEDES SANJUR OTERO, DIPUTADO SUPLENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2464

DENUNCIA PENAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS E. MUÑOZ POPE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, CONTRA LA FE PÚBLICA Y CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO, CONTRA MARIO LEWIS MILLER BURNES, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2465

DENUNCIA CRIMINAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO CID AGUILERA AYALA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CARRETERAS Y PROYECTOR, S. A., (COPROSA), POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE ESTAFA Y EXPEDICIÓN DE CHEQUES SIN SUFICIENTES FONDOS, CONTRA ALFREDO VÍCTOR PÉREZ DÍAZ, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2466

DENUNCIA PENAL REMITIDA POR LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE GUNA YALA, PRESENTADA POR LINDSI YANIBELH MARTÍNEZ LÓPEZ, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, EN CONTRA DE ARQUESIO ARIAS FELIX, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2468

Incidente de controversia 2476

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROBERTO ENRIQUE FUENTES, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DEL ROSARIO GARRIDO EN CONTRA DEL MGDO. ABEL AUGUSTO ZAMORANO DENTRO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO ENRIQUE FUENTES, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DEL ROSARIO GARRIDO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 182-A (NUEVO) DEL ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, APROBADO EN EL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO N 22-08 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2008. (EXPEDIENTE DE REFERENCIA 39-17). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2476

Sumarias en averiguación 2480

EXPEDIENTE N 256-2018-ADM-MD, REMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, DONDE SE MENCIONA A ZULAY RODRÍGUEZ LU, DIPUTADA DE LA ASAMBLEA NACIONAL, POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LA VEDA ELECTORAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2480

EXPEDIENTE N 278-2018-ADM-MD, REMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, DONDE SE MENCIONA A ZULAY RODRÍGUEZ LU, DIPUTADA DE LA ASAMBLEA NACIONAL, POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LA VEDA ELECTORAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2483
EXPEDIENTE N .146-2018-ADM-MD, REMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, DONDE SE MENCIONA A ZULAY RODRÍGUEZ LU, DIPUTADA DE LA ASAMBLEA NACIONAL, POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LA VEDA ELECTORAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2486

Amparo de Garantías Constitucionales 2490

Apelación 2490
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAIME OSCAR COLON VASQUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD AGROPALMA DE INVERSIONES, S. A., CONTRA LA PROVIDENCIA DE NOTIFICACIÓN N 7 DE 19 DE JULIO DE 2018, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO DE CHIRIQUÍ DEL MINISTRIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2490

Hábeas Corpus 2495

Apelación 2495
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RONIEL ORTÍZ ESPINOZA A FAVOR DE ALEX IVAN CEDEÑO VILLARREAL, CONTRA EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2495
Primera instancia 2500
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LIZETH BERROCAL A FAVOR DE YOSSIMARE ALEXANDER SHEFFER MUÑOZ CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2500

Inconstitucionalidad 2505

Acción de inconstitucionalidad 2505
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS GÓNDOLA MOLINAR ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIO CÉSAR LISAC JIMÉNEZ, PARA SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN NO. AN 5296-ELEC DE FECHA 3 DE MAYO DE 2012, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. (POR LA CUAL SE DECLARA EL RESCATE ADMINISTRATIVO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA GENERACIÓN HIDROELÉCTRICA CELEBRADO EL 21 DE OCTUBRE DE 2005, ENTRE EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (AHORA, AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS) Y LA EMPRESA LA MINA HYDRO- POWER, CORP., PARA LA CONSTRUCCIÓN, EXPLOTACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA CENTRAL HIDROELÉCTRICA DENOMINADA BAJO DE MINA, QUE APROVECHARÍA LAS AGUAS DEL RÍO CHIRIQUÍ VIEJO, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE CAISÁN, DISTRITO DE RENACIMIENTO, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, POR RAZONES DE INTERÉS SOCIAL URGENTE. PONENTE: OLMEDO

ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2505
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2508
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGARDO MOLINO MOLA EN REPRESENTACIÓN DE INTERMEDIOS PUBLICIDAD, S. A. PARA QUE SE DECLARE LA CONSTITUCIONALIDAD O NO DE LOS ARTÍCULOS 81 Y 73; 80 Y 36 N 2, TIPO B, LITERALES A), E), F) Y G); Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 82, DEL ACUERDO MUNICIPAL N 138 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2523
Consulta 2530
CONSULTA PRESENTADA POR LA LICENCIADA KATHIA ELISA PONCE M., JUEZ PRIMERA PENAL DE ADOLESCENTES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE SI ES CONSTITUCIONAL O NO EL ÚLTIMO INCISO DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 40 DE 26 DE AGOSTO DE 1999. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2530
Tribunal de Instancia 2544
Diligencia de tránsito 2544
PROCESO DE TRÁNSITO EN DONDE SE ENCUENTRAN INVOLUCRADOS LOS SEÑORES EVARISTO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ Y ELIZABETH DEL ROSARIO BERROA GONZÁLEZ, JUEZA DE CUMPLIMIENTO DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2544
Amparo de Garantías Constitucionales 2546
Apelación 2546
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HARMODIO MORALES FLORES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE RAÚL SANDOYA, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADA EL DÍA 15 DE ENERO DE 2019, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DE LA CARPETILLA NO. 201800071814. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2546
Hábeas Corpus 2553
Primera instancia 2553
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARCIAL R. MOSQUERA V. A FAVOR DE JULIANA MENDOZA GONZALEZ, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2553
Tribunal de Instancia 2558
Incidente de controversia 2558
INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO RICARDO ALBERTO CHANIS CORREA ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN CONTRA DEL MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO, DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN

DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO ALBERTO CHANIS CORREA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL AUTO N 137 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2018, PROFERIDO POR EL JUZGADO DÉCIMO OCTAVO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2558

Amparo de Garantías Constitucionales 2563

Apelación 2563

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARTÍN WILSON CHEN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE ELIECER BERNAL GUZMÁN, CONTRA EL AUTO NO. 6551 DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DICTADO POR EL JUEZ DE CUMPLIMIENTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2563

Primera instancia 2573

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA GLORIELA E. ROMERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAÚL MUÑOZ (NOMBRE LEGAL) RAÚL GUTIÉRREZ MUÑOZ (NOMBRE USUAL), CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 15 DE MAYO DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2573

Inconstitucionalidad 2578

Acción de inconstitucionalidad 2578

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO SOFANOR ESPINOSA VÁLDES, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE: 2578

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, APODERADOS JUDICIALES DE CONSTRUCTORA URBANA, S. A., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN NO. 003-2017 DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2017, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN NO. 02-2017-R.REC. DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE PINOGANA, DARIÉN. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2592

Tribunal de Instancia 2607

Sumarias en averiguación 2607

COMPULSA DE COPIAS REMITIDA POR LA FISCALÍA DE CIRCUITO DE LA SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y SEGUIMIENTO DE CAUSA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, PRESENTADA POR ALEJANDRO GONZÁLEZ CALDERÓN, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA, CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA, EN PERJUICIO DE AUTO-DK, S. A. Y AHMAD AWAD MAH´D, DONDE SE MENCIONA A ARIANA MARISIN COBA MARTÍNEZ DIPUTADA SUPLENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2607

Amparo de Garantías Constitucionales 2619

Apelación 2619

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GREGORIO VILLARREAL VALDÉS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DANIEL ALFONSO ZAMUDIO RAMOS, CONTRA EL AUTO NO. 75 DEL 17 DE ABRIL DE 2019, DICTADO POR EL JUZGADO DÉCIMO OCTAVO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2619
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MOSÉ ABOGADOS, APODERADOS JUDICIALES DE LA ORDEN DE FRAILES MENORES (OFM) DE LA PROVINCIA FRANCISCANA NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE EN CENTROAMÉRICA Y PANAMÁ, CONTRA LA PROVIDENCIA DE NOTIFICACIÓN N 15 FECHADA 27 DE JUNIO DE 2019, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO DE CHIRIQUÍ DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..2628

Hábeas Corpus **2647**

Primera instancia 2647
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CECILIA ESTHER TORRES RAMOS A FAVOR DE CARLOS JAVIER DE LEÓN MORENO CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS DE ASOCIACIÓN ILICITA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2647
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YOVANI DENISSE GARRIDO AGÜERO A FAVOR DE JAVIER GONZALO DÍAZ REINA, CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2653

Hábeas Data **2658**

Primera instancia 2658
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR ISAÍAS RAMOS GONZÁLEZ CONTRA EL VICEPRESIDENTE DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2658

Inconstitucionalidad **2662**

Acción de inconstitucionalidad 2662
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JOSÉ ALVAREZ CUETO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VICTORIA EVELIA MORENO ALBA, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL DECRETO DE PERSONAL N 326 DE 16 DE JULIO DE 2019 Y EL RESUELTO N 799 DEL 20 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDOS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2662
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE 2667
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE CASTRO & CASTRO, S.C., APODERADOS JUDICIALES DE MARÍA MERCEDES RIAÑO QUIJANO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA PROVIDENCIA DE 15 DE FEBRERO DE 2018, EMITIDA POR LA FISCALÍA

SEGUNDA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2669
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 488 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. PONENTE:OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2674
Consulta 2684
CONSULTA PRESENTADA POR LA LICENCIADA KATHIA ELISA PONCE M., JUEZ PRIMERA PENAL DE ADOLESCENTES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE PRONUNCIE DE LA CONSTITUCIONAL O NO EL ÚLTIMO INCISO DEL ARTICULO 8 DE LA LEY 40 DE 26 DE AGOSTO DE 1999. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2684

HÁBEAS CORPUS

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INCOADA POR EL LIC. JOSÉ RICARDO LARA POLANCO, A FAVOR DE JOSÉ BLANDÓN FERNÁNDEZ, CONTRA LA FISCALÍA TERCERA DE CIRCUITO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	19 de enero de 2012
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	1049-11

VISTOS:

Ha ingresado en grado de apelación a esta Corporación de Justicia, acción de habeas corpus incoada por el Lic. José Ricardo Lara Polanco a favor de JOSÉ BLANDÓN FERNÁNDEZ, contra la Fiscalía Tercera de Circuito del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

RESOLUCIÓN IMPUGNADA

La resolución contra la cual se ha interpuesto el recurso de apelación lo es la Resolución N° 27 de 26 de octubre de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la cual declaró legal la orden de detención preventiva de JOSÉ BLANDÓN FERNÁNDEZ, dentro del proceso que se sigue, por un delito Contra el Patrimonio (robo con arma de fuego en grado de tentativa), en perjuicio de Eric Anel Quintero Martínez, por considerar que existen medios probatorios que dan cuenta de la ocurrencia del delito investigado, así como de la vinculación del sindicado con el mismo.

Se indica además en la mencionada resolución, que el Tribunal de Habeas Corpus sólo tiene competencia para determinar si la orden de detención preventiva cumple con las formalidades legales y constitucionales para ello, por lo cual lo esgrimido por la defensa de BLANDÓN FERNÁNDEZ, en cuanto a que las pruebas no acreditan la responsabilidad penal del imputado, es materia del Tribunal de la causa, toda vez que este debate debe ser abordado en el plenario.

Se señala además en la resolución impugnada que no se aprecian vulneraciones a las garantías fundamentales de JÓSÉ BLANDON, pues le fueron informadas las razones de su detención, la medida impuesta

consta por escrito y fue ordenada por autoridad competente, por lo que la orden de detención preventiva cumple con las formalidades constitucionales y legales.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Con respecto a este apartado es conveniente precisar que el Lic. José Ricardo Lara anunció el recurso de apelación al momento de notificarse personalmente, es decir, el 18 de noviembre de 2011, a las 11:50 A.M., de manera que a partir de ese momento le corría el término de la hora para sustentar el mismo, según el artículo 2608 del Código Judicial, (téngase presente que con la notificación personal, se renuncia a la notificación edictal, de manera que los términos empiezan a correr a partir de la notificación personal); sin embargo, el Lic. José Ricardo Lara, presentó escrito de sustentación del recurso de apelación el 22 de noviembre de 2011, es decir, mucho después que se venciera la hora establecida por Ley.

En ese sentido, este Tribunal de alzada procederá a revisar la resolución impugnada, en atención al anuncio oportuno del recurso de apelación, pues ya esta Corporación de Justicia en otras oportunidades ha resulto recursos de apelación en habeas corpus, con su sólo anuncio. Más no tomará en cuenta los argumentos planteados por el apoderado judicial en su escrito de sustentación de apelación, pues el mismo se presentó a todas luces de manera extemporánea.

DECISIÓN DEL PLENO

Expuesto los planteamientos que llevaron al Segundo Tribunal Superior de Justicia, a dictar la Resolución N° 27 de 26 de octubre de 2011, para declarar legal la detención preventiva de JOSÉ BLANDÓN, y luego de aclarado el aspecto concerniente al recurso de apelación anunciado por el apoderado judicial del sindicado, esta Corporación de Justicia procede a hacer las siguientes consideraciones.

En ese orden de ideas, se aprecia que nos encontramos ante un habeas corpus reparador, pues lo pretendido por el accionante es que se verifique si la detención preventiva que sufre JOSÉ BLANDÓN, se origina de una orden arbitraria o manifiestamente ilegal.

Para constatar dicha situación, resulta necesario verificar si los medios probatorios incorporados al sumario penal dan cuenta de la existencia de un hecho punible y si se desprende la forma en como ha sido vinculado JOSÉ BLANDÓN con la conducta delictiva investigada, ello sin dejar de lado las formalidades y requisitos mínimos establecidos por la Constitución y la Ley, para ordenar y mantener restringida la libertad ambulatoria de una persona.

Así tenemos que, la instrucción sumarial inicia con la denuncia presentada por Eric Anel Quintero Martínez, quien pone en conocimiento del Ministerio Público, que el 6 de marzo de 2011, mientras esperaba a su esposa en el Mirador, Belisario Frías, frente a la Parrillada Raciny y el Minisuper Eric, observó a un sujeto que caminaba hacía él con una mano debajo del suéter, se abalanzó sobre su persona, trató de introducir la mano derecha en el bolsillo delantero de su pantalón y le dijo “pasa lo mío”, en ese instante empujó al sujeto y le

dijo “como que pasa lo mio”, fue entonces cuando el individuo sacó la mano debajo del suéter con una pistola cromada y le disparó, impactándole en la pierna izquierda, atravesó el forro (escroto) de su testículo y penetró su pene. Agrega que herido salió corriendo y luego fue trasladado al Hospital Santo Tomás donde permaneció hospitalizado por 10 días. Agrega además que puede reconocer al agresor, que moradores del lugar se llama MIGUEL BLANDON (alias) AGUA SUCIA (fs. 1-4).

Se aprecia a folio 16, el examen médico legal practicado a Eric Quintero, en donde el Médico Forense determinó que efectivamente el evaluado presenta cicatrices en el cuerpo del pene, parte izquierda de la base del pene, bolsa escrotal, región inguinal y muslo izquierdo, y mantiene una sonda urinaria suprapúbica.

En ampliación de denuncia, Eric Quintero refirió que luego de recuperarse y hacer algunas averiguaciones del sujeto que lo agredió e intentó robarle, pudo constatar que el nombre correcto es JOSÉ BLANDON (alias) AGUA SUCIA y que el mismo reside por el sector de Torrijos Carter.

Cuenta además el sumario penal con la diligencia de reconocimiento en carpeta, en la cual Eric Quintero identificó a JOSÉ BLANDON como el sujeto que dice lo agredió e intentó robarle el día de marras.

En virtud de los hechos y pruebas antes mencionadas, la Fiscalía Tercera del Segundo Circuito Judicial de Panamá, mediante Resolución de 18 de julio de 2011, dispuso recibirle declaración indagatoria a JOSÉ BLANDON FERNÁNDEZ, por presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título VI, del Libro II del Código Penal, en perjuicio de Eric Quintero (fs. 54-56).

Luego que JOSÉ BLANDON rindiera sus descargos y negara la comisión del hecho delictivo investigado, la agencia de instrucción, mediante Resolución de 18 de julio de 2011, ordenó su detención preventiva por los cargos mencionados en el párrafo anterior.

De todo lo anterior, se puede constatar sin mayor reparo que la orden de detención preventiva dictada contra JOSÉ BLANDON se hizo por escrito, emitida por una autoridad competente como lo es la Fiscalía Tercera del Segundo Circuito Judicial de Panamá, por el delito de robo agravado (con arma de fuego) cuya sanción penal mínima supera los 4 años de prisión, que aunque pudiera enmarcarse en grado de tentativa, no debe perderse de vista la gravedad del hecho ejecutado, pues la víctima fue impactada con proyectil de arma, lesionándolo en sus partes genitales y muslo.

Por su parte, en cuanto a las pruebas que la agencia de instrucción tomó como elemento vinculatorio de JOSÉ BLANDÓN con el hecho de marras, se tiene el señalamiento directo que le hace la víctima, así como la diligencia de reconocimiento en carpeta, en donde lo identifica como el sujeto agresor.

Así las cosas, esta Superioridad llega a la convicción que la orden de detención decretada contra JOSÉ BLANDON cumple con las formalidades y requisitos mínimos establecidos por la Constitución Nacional y la Ley, de manera que se procederá a confirmar la resolución impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución N° 27 de 26 de octubre de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de la acción de habeas corpus presentada por el Lic. José Lara Polanco, a favor de JOSÉ BLANDON FERNÁNDEZ, en contra de la Fiscalía Tercera del Segundo Circuito Judicial de Panamá, en el proceso penal que se le sigue al precitado, por un delito Contra el Patrimonio Económico, en perjuicio de Eric Quintero.

Notifíquese y archívese.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. – HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE JAVIER SÁNCHEZ CORTÉS CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	19 de enero de 2012
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1026-11

VISTOS:

Según el informe secretarial suscrito por un funcionario de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, el 7 de diciembre de 2011, se presentó el señor Samuel Hyron Mathews James, con el propósito de interponer acción de habeas corpus verbal a favor de GASPAR JAVIER SÁNCHEZ CORTES, contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal que se le sigue al precitado, por un delito Contra la Vida y la Integridad Personal (homicidio), en perjuicio de Noel Peralta.

CONTESTACIÓN DE LA AUTORIDAD ACUSADA

Mediante el Oficio N° 459-LMC de 16 de diciembre de 2011, el Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia, Luis Mario Carrasco, contestó el mandamiento de habeas corpus, indicando que dicho Tribunal no ha ordenado la detención del ciudadano GASPAR JAVIER SÁNCHEZ CORTES, ni se encuentra a sus órdenes, pues no consta en el expediente diligencia que ordene su detención preventiva, y que el expediente reposa en su Despacho para calificar el mérito legal del sumario.

Agrega que la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Oficio N° 1110-11 de 15 de marzo de 2011, solicitó al Lic. Gustavo Pérez, Director de la Policía Nacional, la conducción de GASPAR JAVIER SÁNCHEZ toda vez que se requería la presencia para la práctica de una diligencia judicial (declaración indagatoria).

DECISIÓN DEL PLENO

Surtido los trámites constitucionales y legales propios de la presente acción de habeas corpus, el pleno procede a verificar la viabilidad o no de esta demanda constitucional.

En ese orden de ideas, este Tribunal Colegiado advierte que si bien mediante la acción de habeas corpus en estudio, se cuestiona la supuesta restricción a la libertad del ciudadano GASPAR JAVIER SÁNCHEZ CORTES, lo cierto es que al contestar el mandamiento de habeas corpus, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, indicó que no ha ordenado la detención, ni consta orden de detención preventiva contra el precitado SÁNCHEZ. Recalcando que lo único que consta es un oficio de conducción emitido por la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Sobre el particular, y luego de hacer una revisión del proceso penal seguido a GASPAR SÁNCHEZ CORTEZ, se ha podido constatar que efectivamente hasta el momento no existe orden de detención contra el sindicado. Sólo se tiene que mediante Resolución de 4 de marzo de 2011, la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, ordenó la declaración indagatoria de GASPAR SÁNCHEZ y otros por el delito de homicidio, en perjuicio de Noel Peralta Salas (fs. 58-65), de manera que ante el desconocimiento de su paradero, la agencia de instrucción giró oficios de conducción, para obtener la comparecencia del imputado y así evacuar la respectiva diligencia de declaración indagatoria.

En este sentido, concluye el Pleno de la Corte que al no existir orden de detención contra GASPAR JAVIER SÁNCHEZ CORTES, dentro del proceso penal, del cual se originó la acción de habeas corpus en estudio, conlleva al hecho que no existe materia sobre qué pronunciarse, de manera que se procederá a decretar el cese del procedimiento del habeas corpus aquí analizado.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE PROCESO de habeas corpus verbal, presentado Samuel Hyron Mathews a favor de GASPAR JAVIER SÁNCHEZ CORTES, contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal

que se sigue al precitado por un delito Contra la Vida y la Integridad Personal (homicidio), en perjuicio de Noel Peralta.

Notifíquese y archívese.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. – HARLEY J. MICHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DÍAZ

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INCOADA POR LA LICDA. MÓNICA RODRÍGUEZ, DEFENSORA DE OFICIO DE ADOLESCENTES DE LA PROVINCIA DE COLÓN Y LA COMARCA KUNA YALA, A FAVOR DE E.A.S.D., CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, DENTRO DEL PROCESO PENAL DE ADOLESCENTE QUE SE SIGUE POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE LESTER BRAVO PINILLA (Q.E.P.D.). PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	19 de enero de 2012
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	882-11

VISTOS:

Ha ingresado a esta Corporación de Justicia, la acción de habeas corpus incoada por la Licda. Mónica Rodríguez, Defensora de Oficio de Adolescentes de la Provincia de Colón y la Comarca Kuna Yala, a favor de E.A.S.D., contra el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, dentro del proceso penal de adolescente que se sigue por el delito de homicidio, en perjuicio de Lester Bravo Pinilla (q.e.p.d.).

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Refiere la Licda. Mónica Rodríguez que E.A.S.D. se encuentra cumpliendo detención provisional ordenada por la Fiscal de Adolescentes de la Provincia de Colón y la Comarca Kuna Yala, mediante Resolución de 4 de enero de 2011 y confirmada mediante Auto N° 2 de 6 de enero de 2011, por el Juez Penal de Adolescente de Colón y la Comarca Kuna Yala.

Sigue explicando que mediante Sentencia N°25 de 6 de julio de 2011, E.A.S.D, fue condenado a la pena de prisión de 4 años y 5 meses, en el Centro de Cumplimiento Basilio Lakas; sin embargo, el proceso fue remitido, en grado de consulta, al Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

Argumenta que a la fecha se cumplió el periodo de detención preventiva de los nueve (9) meses, sin que se haya dictado un pronunciamiento en relación a la misma.

Acota que el artículo 65 de la Ley 40 de 1999, señala que la detención provisional puede mantenerse hasta que concluya el proceso, si se trata de homicidio doloso, lo cual es el caso, pero considera que para que opere esta excepcionalidad debe existir un pronunciamiento por parte de la autoridad competente.

Concluye indicando que no puede entenderse que el precepto legal opera de forma automática y aceptar legal una detención más allá de lo que en resolución judicial se estableció y notificó a las partes, se estaría violentando principios penales y procesales establecidos en la misma ley, además de la garantía constitucional del debido proceso.

INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Magistrada del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, Milixa Hernández, mediante Oficio N° 014-2011/T.S.N.A. de 20 de octubre de 2011, contestó el mandamiento de habeas corpus, indicando que el proceso seguido a E.A.S.D., ingresó a ese Tribunal el 1 de agosto de 2011, en grado de consulta; sin embargo, la magistrada, a quien le correspondió sustanciar el proceso, solicitó la declararan impedida para conocer del mismo, por lo que mediante Resolución de 9 de agosto de 2011, se declaró legal el impedimento solicitado y por tanto se solicitó a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, la designación de un Magistrado Suplente Especial para que conociera el caso.

Agrega que mediante Oficio SGP-1700-2011 de 17 de octubre de 2011, la Secretaría General de la Corte Suprema informa que mediante Acuerdo N° 446 de 24 de agosto de 2011, se había nombrado a un magistrado suplente especial; sin embargo, no ha recibido dicho Acuerdo, y por tal razón aún se encuentra el proceso pendiente de resolverse la consulta.

DECISIÓN DEL PLENO

Conviene precisarse en primer lugar que la acción constitucional de habeas corpus ensayada por la Licda. Mónica Rodríguez, gira en torno a que este Máximo Tribunal Colegiado determine si la detención preventiva que está enfrentando el menor de edad E.A.S.D., resulta legal o no, en atención a que, desde su percepción, ya el menor cumplió los nueves meses de detención preventiva y a la fecha el tribunal competente, no se ha pronunciado en torno a la prórroga o no de dicha medida cautelar.

Desde esta perspectiva, se expondrá a continuación los elementos necesarios que permitirán a esta Colegiatura comprobar la legalidad o ilegalidad de la detención del menor E.A.S.D.

En ese sentido, se aprecia que el proceso seguido a E.A.S.D., gira en torno a los cargos que se le formularon por un delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de Lester Bravo Pinilla (q.e.p.d), hecho investigado de oficio.

En atención a lo anterior, la Fiscalía de Adolescentes de la Provincia de Colón y la Comarca de Kuna Yala, en Resolución de 4 de enero de 2011, ordenó la detención provisional por el término de nueve (9) meses del menor E.A.S.D. (Fs. 302-305). Decisión esta que fue confirmada por el Juzgado Penal de Adolescentes de la Provincia de Colón y la Comarca de Kuna Yala, mediante Auto N° 02 de 6 de enero de 2011 (fs. 321-326).

Concluida la fase de instrucción sumarial, la Fiscalía de Adolescentes de la Provincia de Colón y la Comarca Kuna Yala, remitió el Sumario al Tribunal de instancia, mediante Escrito N° 43 de 25 de mayo de 2011, solicitando la apertura de proceso contra E.A.S.D., por presunto infractor de las normas contenidas en el Título I, Capítulo I, Sección 1ª del Libro II, del Código Penal, es decir, por un delito Contra la Vida y la Integridad Personal (fs. 410-414).

El Juez Penal de Adolescentes de la Provincia de Colón y la Comarca Kuna Yala, en la audiencia calificatoria celebrada bajo las reglas del proceso abreviado, el 4 de julio de 2011, llamó a juicio a E.A.S.D., por el delito expuesto en el párrafo anterior(fs. 445.453); y mediante Sentencia N° 25 de 6 de julio de 2011, declaró penalmente responsable a E.A.S.D., como cómplice primario del delito de homicidio, en perjuicio de Lester Bravo Pinilla y lo sancionó con 4 años y 5 meses de privación de libertad; ordenando además la remisión del proceso al Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, en grado de consulta, toda vez que la pena a cumplir excede los tres (3) años de prisión(fs. 454-460).

Encontrándose el expediente en el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, para resolver la consulta, la Magistrada Marcela Gómez, presentó ante el resto de los magistrados, solicitud de impedimento dentro del proceso en comento, la cual fue resuelta el 9 de agosto de 2011, accediéndose a dicha petición, y en atención ello, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia solicitó a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, la designación de un magistrado suplente especial para que continúe conociendo el proceso. Petición que de acuerdo a los informes secretariales y oficios, obrantes en el proceso, se indica que la resolución que designa al Magistrado Suplente Especial, está recogiendo firma de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Es en esta etapa procesal, en la que la Licda. Mónica Rodríguez ha presentado la acción de habeas corpus indicando que ya su defendido cumplió los nueve meses de detención provisional y no se ha emitido una resolución, por parte de la autoridad competente que haya prorrogado dicha medida, por lo que considera la accionante que la detención que pesa en estos momentos E.A.S.D., es ilegal.

Sobre este particular, ha de tenerse en cuenta que la detención preventiva, constituye una medida provisional de privación de libertad, decretada en determinados casos y bajo determinadas circunstancias descritas en la Ley, y que tiene como finalidades, el evitar la posibilidad de fuga, desatención al proceso, destrucción de pruebas o que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo.

En ese orden de ideas, es importante destacar que las medidas cautelares aplicables a los menores por infracción a la ley penal se encuentran delimitadas en la Ley 40 de 26 de agosto de 1999 (Texto Único publicado en la Gaceta Oficial 26613-A el 3 de septiembre de 2010). Así el artículo 65 de esta excerta legal establece el plazo de detención preventiva que puede imponerse a un menor de edad y las prórrogas posibles de dicha medida cautelar, veamos:

> Artículo 65. Plazo máximo de la detención provisional y de otras medidas cautelares. La detención provisional tendrá un plazo máximo de nueve meses improrrogables, salvo que se trate de delito de homicidio doloso, caso en el que la detención podrá mantenerse hasta que concluya el proceso.
>
> Las medidas cautelares que no implican la privación de libertad podrán ser decretadas hasta por un máximo de seis meses y prorrogadas a su vencimiento por el juez de la causa hasta por un plazo de seis meses. Si al vencimiento de este término no hay sentencia sancionatoria de primera instancia, la medida cesa de pleno derecho. Si hay sentencia sancionatoria apelada por el adolescente, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia podrá disponer, por una sola vez, que se extienda la medida por el tiempo que necesite para pronunciar su fallo, el cual no podrá exceder de dos meses.

De la lectura de esta disposición legal, puede colegirse que para los efectos de mantener la detención provisional de un menor, más allá de los nueve meses, se ha hecho una distinción entre los procesos seguidos por homicidio doloso y los seguidos por los demás delitos. Así, mientras que para los demás delitos el plazo fijado de detención preventiva es de nueve meses improrrogables; en los delitos de homicidio doloso, la detención provisional podrá mantenerse hasta que culmine de manera definitiva el proceso.

En el caso que nos ocupa, puede constatarse con claridad meridiana que el Tribunal de primera instancia dictó la Sentencia N° 25 de 6 de julio de 2011, declarando penalmente responsable a E.A.S.D., como cómplice primario del delito de homicidio doloso, en perjuicio de Lester Bravo Pinilla y lo sancionó con 4 años y 5 meses de privación de libertad; y adicionalmente remitió el proceso al Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, en grado de consulta, toda vez que la pena a cumplir excede los tres (3) años.

En ese orden de ideas, se aprecian dos aspectos importantes a saber:

1). el Juzgador dictó la sentencia dentro de los nueve (9) meses estipulados por Ley. Ello se desprende del hecho que el menor de edad está detenido físicamente desde el 4 de enero de 2011, de manera que los nueve meses vencían el 4 de octubre del mismo año, y la sentencia se emitió el 6 de julio de 2011, es decir, antes del vencimiento del plazo estipulado para las detenciones preventivas. Sobre este particular, el Pleno de la Corte ha expresado que los términos legales establecidos por la Ley Penal de Adolescentes para la detención provisional, constituye el límite para que el juzgador dictamine la responsabilidad o no del menor encausado, veamos lo que dijo el Pleno en el Fallo de 17 de marzo de 2010:

> "Ahora bien, el Pleno interpreta que esos términos de vigencia (9 meses iniciales y 2 meses de prórroga) asignados al régimen de detención provisional, encuentran aplicación, de manera privativa, en el curso del proceso penal que se ventila en esta especial jurisdicción. Es decir, el plazo de duración de la medida cautelar tiene validez y eficacia sólo en esta jurisdicción especial, hasta tanto el proceso instruido contra la persona menor de edad, sea definido de acuerdo a los trámites ordinarios, por las autoridades encargadas de impartir justicia en esta esfera legal.
>
> Este criterio hermenéutico se apoya, medularmente, en la consideración que la fijación legal de límites para la detención provisional dispuesta en la Ley de Responsabilidad Penal para la Adolescencia, nace a la vida jurídica para la consecución de dos situaciones procesales concretas, relacionadas con la función que mantienen los órganos jurisdiccionales ordinarios, en el tema de la definición de la responsabilidad penal que le cabe al adolescente investigado: 1. que el Juez Penal de Adolescentes resuelva la situación jurídica del menor de edad, mediante la emisión de la respectiva sentencia de fondo; y 2. que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia atienda y decida el recurso de apelación que eventualmente se proponga contra la decisión del juez de grado.

2.) Además de haberse determinado la responsabilidad penal del menor E.A.S.D., dentro del plazo fijado por ley para la detención preventiva, no debe perderse de vista que la condena impuesta al menor de edad, lo es por homicidio doloso, de manera que tal como lo establece el actual artículo 65 de la Ley 40 de 1999 (Texto Único), la medida cautelar de detención preventiva puede ser mantenida mientras se resuelva de manera definitiva el proceso penal del adolescente. Que en este caso se ha visto extendida y a la espera de la decisión del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia sobre la consulta de la sentencia de primera instancia.

Así las cosas, este Tribunal Colegiado llega a la convicción que la detención de E.A.S.D., es legal, pues tiene sustento jurídico en lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 65 de la Ley 40 de 26 de agosto de 1999 (Texto Único, publicado en la Gaceta Oficial 26613-A de 3 de septiembre de 2010).

Aunado a lo anterior, no debe soslayarse el hecho que una vez el proceso penal seguido al menor E.A.S.D., ingresó al Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia para que resuelva la consulta de la sentencia de primera instancia, se vio paralizado y justificado por el hecho de la declaratoria de la legalidad del impedimento de la Magistrada Ponente, y posterior remisión a la Corte Suprema de Justicia, para la designación y toma de posesión del Magistrado Suplente Especial, que viene a ser a quien le corresponderá sustanciar la consulta en comento.

Por las consideraciones anteriores, esta Superioridad procederá a declarar legal la detención de E.A.S.D., dentro del proceso penal de adolescente que seguido por homicidio doloso, en perjuicio de Lester Bravo Pinilla (q.e.p.d.).

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención que de E.A.S.D, dentro del proceso penal de adolescente que se sigue por el delito de homicidio, en perjuicio de Lester Bravo Pinilla (q.e.p.d.).

En consecuencia de lo anterior, se pone al procesado a disposición del tribunal competente.

Notifíquese y archívese.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. – HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LICENCIADO RUBEN ORTIZ A FAVOR DE DAVID ANTONIO VERNAZA MURILLO CONTRA LA FISCALIA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	25 de enero de 2012
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	15-12

VISTOS:

Del despacho del Magistrado Hernán De León, fue remitido el presente proceso de habeas corpus promovido por el Lic. Roniel E. Ortiz, a favor de DAVID ANTONIO VERNAZA MURILLO, contra el Fiscal Especializado de Herrera y Los Santos, a fin que se estudie la posible acumulación con el proceso de habeas corpus identificado con la entrada N° 916-11, adjudicado al despacho a mi cargo.

Al revisar la acción de habeas corpus remitido por el Magistrado De Léon, se desprende que el Lic. Roniel Ortiz cuestiona las diligencias llevadas a cabo por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Santos, en torno al diligenciamiento del exhorto remitido por el Fiscal Primero de Drogas de Panamá, el tiene como propósito que se le tome declaración indagatoria a DAVID VERNAZA, dentro del proceso penal seguido en esta última agencia de instrucción, por delitos Contra la Seguridad Colectiva, relacionados con drogas y posesión y tráfico de armas y explosivos.

Si bien ambos procesos de habeas corpus se originan del mismo proceso penal seguido a DAVID ANTONIO VERNAZA, lo cierto es que el expediente N° 916-11 ya se encuentra en la etapa de recolección de firma del resto de los Magistrados de la Corte, de la resolución final. De manera que por encontrarse los procesos en etapas procesales distintas, no resulta procedente ordenar la acumulación, en atención a lo dispuesto en el artículo 720 del Código Judicial.

Sin embargo, a este Despacho ingresó el proceso de habeas corpus identificado con la entrada N° 15-12, presentado por el Lic. Rubén Ortiz a favor de DAVID ANTONIO VERNAZA MURILLO, dentro del mismo proceso penal en que tiene origen el habeas corpus con entrada N° 1075-11 y que fue remitido por el Magistrado De León. De igual forma, en vista que este Despacho ha prevenido el conocimiento de habeas corpus a favor del precitado imputado (Entradas 585-11 y 916-11), dentro del mismo proceso penal que se sigue por delitos Contra la Seguridad Colectiva, relacionados con drogas y posesión y tráfico de armas y explosivos, se procederá a ordenar la acumulación del expediente 1075-11 al expediente 15-12, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2289 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, los Magistrados Sustanciadores del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en nombre la República y por autoridad de la Ley, DECRETA LA ACUMULACIÓN del expediente identificado con el número de entrada 1075-11, al expediente N° 15-12 que reposa en este Despacho Judicial, ambos referentes a habeas corpus presentados a favor de DAVID ANTONIO VERNAZA, dentro del proceso que se le sigue por delitos Contra la Seguridad Colectiva, relacionados con drogas y posesión y tráfico de armas y explosivos.

Cúmplase,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
Dr. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Impedimento

SUMARIO SEGUIDO A ALVARO VISUETTI ZEBALLOS, MAYRA LÓPEZ, JORGE MOTTLEY, ROCIO ABRIL DE VIDAL, HORONIA DE PROTILLO E HIPÓLITO MARTINEZ POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA, DENTRO DE LA QUERELLA PRESENTADA POR LA LCDA. BETSY ELENA MALCA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	19 de enero de 2012
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	253-11(08)

VISTOS:

El Magistrado HARRY A. DÍAZ, ha solicitado al resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema, lo declaren impedido para conocer el Sumario seguido a Álvaro Visuetti Cevallos, Mayra De López, Jorge Mottley, Rocío De Vidal, Honorina De Portillo, Hugo Carrillo e Hipólito Martínez, por supuesto delito contra la Administración Pública, en virtud de la querella suscrita por Betsy Malca.

La manifestación de impedimento del Magistrado HARRY A. DÍAZ, se fundamenta en el hecho que es sobrino de Álvaro Visuetti, con quien además mantiene vínculos de amistad, lo que los lleva a compartir habitualmente la mesa; motivo por el cual considera se configura la causal de impedimento prevista en el numeral 6 del artículo 760, en concordancia con el artículo 2279, ambos del Código Judicial.

En atención a que la situación descrita por el Magistrado Díaz, se ajusta al contenido de las normas jurídicas invocadas, considera el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que se configura el impedimento alegado, motivo por el cual se accede a la solicitud presentada y procede a declararlo impedido.

Por lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que conforman el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL, la manifestación de impedimento realizada por el Magistrado HARRY A. DÍAZ, en consecuencia, LO SEPARAN del conocimiento del presente negocio, y CONVOCAN a su suplente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Código Judicial, para que conozca del caso.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. – HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

RESOLUCIONES

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MAYO DE 2020

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa 37
Plena Jurisdicción 37
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. LEONARDO PINEDA PALMA EN REPRESENTACIÓN DE ARÍSTIDES ARSENIO NAVAS BERNAL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO.317-09 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, LUNES 8 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010) PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. 37

Acción contenciosa administrativa 119
Nulidad 119
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HARLEY J. MITCHELL MORÁN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES TECNOMAR, S. A., INVERSIONES AML, S.A., Y HACIENDA LAS TINAJAS, S.A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DIEORA IA-1111-2011, DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S....119
Plena Jurisdicción 122
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA LEZCANO, EN REPRESENTACIÓN DE SAID HERMANOS, SOCIEDAD ANÓNIMA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-1286 DE 30 DE ABRIL DE 2010, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA 122
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DAFNA APARICIO SALADO, EN REPRESENTACIÓN DE LA COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES PROFESIONALES R. L., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DINAI NO.387-2010, DE 19 DE MAYO DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE INGRESOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA.....124
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODOLFO A. VALENZUELA G., EN REPRESENTACIÓN DE ANABEL FRANCO COLINDRES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 929 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2011, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD -REGIÓN CHIRIQUÍ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.(03) PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE 2012. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA.....126
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ETHELBERT MAPP, EN REPRESENTACIÓN DE ANA GONZALEZ DE MONTENEGRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 46-136-2011-J.D. DE 12 DE FEBRERO DE 2010, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 127

DEMANDA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE GASPARINO FUENTES TROETSCH, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 25682 DE 12 DE AGOSTO DE 2010, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE 2012. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S.....130
DEMANDA CONTENCISO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIMAS PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE R.T. ELECTRÓNICA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 214-04-918 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2008, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE COLÓN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE 2012. PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 131

Acción contenciosa administrativa 251

Plena Jurisdicción 251

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LIC. IDRIS SANTANA SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EUCLIDES SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N 380 DE 23 DE OCTUBRE DE 2009, PROFERIDO POR EL MINISTERIO DE SALUD, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. ENTRADA N 392-11. MAGDO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, UNO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....251
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA CASTILLO V., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PRODUCTOS Y SERVICIOS MÉDICOS, S. A., (PROSEMED), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DNCYA-468-2011, DICTADA EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2011, POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 253
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA CASTILLO V., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PRODUCTOS Y SERVICIOS MÉDICOS, S. A., (PROSEMED), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DNCYA-469-2011, DICTADA EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2011, POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 254
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA CASTILLO V., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PRODUCTOS Y SERVICIOS MÉDICOS, S. A., (PROSEMED), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DNCYA-471-2011, DICTADA EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2011, POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 255
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TILE Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE METROBANK, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 213-4319 DE 2 DE JULIO DE 2009, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y, PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....257
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA CASTILLO V., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PRODUCTOS Y SERVICIOS MÉDICOS, S. A., (PROSEMED), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DNCYA-470-2011, DICTADA EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2011, POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA.....258
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA CASTILLO V., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PRODUCTOS Y SERVICIOS MÉDICOS, S. A., (PROSEMED), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DNCYA-472-2011, DICTADA EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2011, POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA.....259
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS TAPIA, LINARES Y ALFARO, CONTRA EL AUTO DE PRUEBA NO.398 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2011, EMITIDO DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTO POR LA REFERIDA FIRMA EN REPRESENTACIÓN DE MEDIA VISIÓN DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N AN NO.3888-CS DEL 11 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2012. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 260
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DAYKA LEVY, EN REPRESENTACIÓN DE RODRIGO MUÑOZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 118 DE 25 DE MARZO DE 2010, DICTADA POR LA OTRORA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....264
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARIEL CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE RUBEN DARIO MOREIRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 144-11 DE 20 DE JULIO DE 2011, DICTADA POR LA SECRETARÍA NACIONAL DE DISCAPACIDAD Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....267
Reparación directa, indemnización 270
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC BARRIOS, EN REPRESENTACIÓN DE YANETH VALDERRAMA, PARA QUE SE CONDENE AL INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.4,000,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS A ELLOS ADSCRITOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 270
Acción contenciosa administrativa 363
Impedimento 363

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE MAGDALA CATAÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 874 DE 25 DE MARZO DE 2010, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S.....363
Nulidad 364
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS FERNANDO DÁVILA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN DELANO CORTER Y ELVIRA OANDASAN CORTER, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO N 132 DE 18 DE MARZO DE 1996, REALIZADO POR EL REPRESENTANTE DEL CORREGIMIENTO DE VOLCÁN, LA RESOLUCIÓN N 137 DE 18 DE MARZO DE 1996, EMITIDA POR LA JUNTA COMUNAL DE VOLCÁN Y LA ESCRITURA PÚBLICA N 50 DE 1 DE ABRIL DE 1996, EXPEDIDA POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE BUGABA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....364
Plena Jurisdicción 366
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO PERALTA, EN REPRESENTACIÓN DE SECUNDINO CASTRO BARRÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.08-2011 DE 3 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 366
SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ENSAYADO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR LA LICENCIADA NADIA CALVO, EN REPRESENTACIÓN DE ARCENIO LORENZO CHACÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 594 DE 7 DE JUNIO DE 2010, PROFERIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....368
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, EL LIC. LEONARDO PINEDA PALMA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ERASMO MANUEL MÉNDEZ, A FIN QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N OIRH-046/2009 DE 2 DE SEPTIEMBRE 2009, EMITIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO (INADEH), EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....370
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS & ROSAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA CONVERGIA PANAMÁ, S. A., A FIN DE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.2112 TELCO DE 7 DE OCTUBRE DE 2008, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 373

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL A. SEJAS QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE PATRICIA C. BUTTA TEJEIRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 14-2010 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTO DE MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FÁBREGA S. 381
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL DUCHAZA M., EN REPRESENTACIÓN DE TELFÓNICA MÓVILES DE PANAMÁ, S. A., (ANTES BSC DE PANAMÁ, S.A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 3443-CS DEL 20 DE ABRIL DE 2010, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....383
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL BUFETE AROSEMENA, AROSEMENA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CLARA ISABEL ZEBALLOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 0001-2010 DE 4 DE ENERO DE 2010, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y, PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 386
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL A. BERNAL H., EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALBERTO SOLÍS PONCE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, AL NO RESPONDER EN DOS MESES LA SOLICITUD DE REVOCATORIA ADMINISTRATIVA DE LA RESOLUCIÓN 66 DE 14 DE MARZO DE 2011. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 388
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL A. BERNAL H., EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALBERTO SOLÍS PONCE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, AL NO RESPONDER EN DOS MESES LA SOLICITUD DE REVOCATORIA ADMINISTRATIVA DE LA RESOLUCIÓN 72 DE 15 DE MARZO DE 2011. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 389
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KARLA MELISSA BEITIA, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN CNV NO.251-10 DEL 2 DE JULIO DE 2010, EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 391
Reparación directa, indemnización 394
DEMANDA CONTENCISO ADMINISTRATIVA DE INDENIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS PRESENTADA POR EL LICENCIADO MOISES GRANADOS S., EN REPRESENTACIÓN DE RITA ANA HAYDEE MORALES, PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE AHORROS, AL PAGO DE B/.150.000.00, EN

CONCEPTO DE DAÑOS Y SERVICIOS CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS ADSCRITOS A LA ENTIDAD DEMANDADA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 394

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva 398

Excepción 398

EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO STEVENS ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 398

Incidente 401

INCIDENTE DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y DE PRESCRIPCIÓN PRESENTADA POR LA LICDA. ROSAURA REYES, EN REPRESENTACIÓN DE DIONEL OSORIO CASTILLO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 401

Acción contenciosa administrativa 501

Plena Jurisdicción 501

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE AGUILAR & AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DE NORIS ESMILDA SANTAMARÍA VASQUEZ DE VALDEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL ORGANISMO CAPACITADOR NORIS DE VALDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.175-A- DE 20 DE OCTUBRE DE 2011, DICTADA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....501

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE HELIUM ENERGY PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.GC-09-2011 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A., EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 503

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL BERNAL, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALBERTO SOLIS PONCE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE OCURRIÓ LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2011, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. (RESOLUCIÓN N 66 DE 14 DE MARZO DE 2011). PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FÁBREGA S. 507

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 240 AP DEL 28 DE ENERO DE 2008, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. ..509

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABEL MARÍA FERNÁNDEZ BULTRÓN, EN REPRESENTACIÓN DE ELIODORO OLMOS CONCEPCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.440 DEL 20 DE ABRIL DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 515
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE MARVIN CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 209 DE 26 DE JUNIO DE 2007, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 519
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARROCHA & CO., EN REPRESENTACIÓN DE BIMBO DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP-7298-09 DE 7 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 522
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ZULAY RODRÍGUEZ LU, EN REPRESENTACIÓN DE AURAMEK ENGINEERING INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE SALUD, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 13 DE DICIEMBRE DE 2011,Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 525
INCIDENTE DE TACHA DE PERITO, INTERPUESTO POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S. A., EN CONTRA DEL INGENIERO ALVIN RUÍZ, PERITO DE LA PARTE ACTORA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR BAHÍA LAS MINAS CORP. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 526
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE OWEN ANTHONY GORDON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N AR-AT-042 DEL 8 DE MARZO DE 2007, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANAS, ZONA AEROPORTUARIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 528
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIBIADES NELSON SOLIS VELARDE EN REPRESENTACIÓN DE SANTOS MENDOZA RODRIGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 722-2009 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 533
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LIC. CÉSAR RAILY DE BOUTAUD, EN REPRESENTACIÓN DE YIZHAK KEREN, PARA QUE SE DECLARE NULA,

POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 107-R-107 DE MARZO DE 2012, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. 535
Reparación directa, indemnización 537
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR RAÚL CEDEÑO, PARA QUE SE CONDENE A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.5,590,330.80, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 537
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACION INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE THAIRA SANCHEZ BATISTA DE JIMÉNEZ, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, AL PAGO DE B/.750,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 540
Acción contenciosa administrativa 695
Impedimento 695
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO, EN REPRESENTACIÓN DE LENI BELLE D' ANELLO DE ATKINS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 4100 ELEC DE 20 DE DICIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 695
Nulidad 696
RECURSO DE APELACION - DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE NICOLAS PICADO, RAQUEL SALDAÑA DE ATENCIO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA NOTA N 477-2010 DE 17 DE JUNIO DE 2010, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. PANAMÁ, UNO (1) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: EFREN C. TELLO C. 696
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. RUBÉN DARIO COGLEY GARCIA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.8702 DE 7 DE MAYO DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 698
APELACIÓN - DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO BERROCAL AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 882 DEL 17 DE AGOSTO DE 2011 PROFERIDO POR EL MINISTRO DE SALUD. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 702
INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INCOADA POR LA LICENCIADA RAFAELA BLANCO DE MORENO EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA BIENES Y RAÍCES TROPICAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 219-04-702 DE 24 DE AGOSTO DE 2006, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA

PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 705
Plena Jurisdicción 707
RECURSO DE APELACION - DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARITZA CEDEÑO VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CIA. DE ALIMENTOS DE ANIMALES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ARAPO-APO-APCA-ALR N 104-10 DE 19 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DEL AMBIENTE - PANAMÁ OESTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, UNO (1) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: EFREN C. TELLO C. 707
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RODRÍGUEZ - ROBLES & ESPINOSA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YOLANDA AUSTIN QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 327 DE 3 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 709
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE REYES BERNAL DOMÍNGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO. 420 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS (MOP), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 712
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL ARTEAGA, EN REPRESENTACIÓN DE SANDRA TAYLOR GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO ALCALDICIO NO.039 DEL 7 DE ABRIL DE 2010, EMITIDO POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE COLÓN. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 715
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MELQUÍADES MEDINA ANRIA EN REPRESENTACIÓN DE DELFINO DE LEÓN MARIN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 724 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FÁBREGA S. 718
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA J0URISDICCIÓN, QUE FUERA INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA CLÍNICA HOSPITAL SAN FERNANDO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 213-3063 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE INGRESOS, DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 720
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO REINALDO ACHURRA OSSES, EN REPRESENTACIÓN DE SEGUROS SURAMERICANA, S. A., (ANTES INTEROCEÁNICA DE SEGUROS, S.A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.078-2009 DE 5 DE ENERO DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE

INGRESOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 722
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FERNANDO CASTILLO & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD HRC PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓ NO.201-3908 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2009, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 726
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE BERNARDO SAMANIEGO MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 315 DE 9 DE AGOSTO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. ..728
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE CLEMENTINA VARGAS BERNAL, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 314 DE 9 DE AGOSTO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. .729
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE EITER ALEXIS LAM, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 240 DE 29 DE JUNIO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 730
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ROSAURA GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PROGRESO, ADMINISTRADORA NACIONAL DE INVERSIONES, FONDOS DE JUBILACIONES Y CESANTÍA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN CNV NO.164-11 DE 18 DE MAYO DE 2011, DICTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. PANAMÁ, DIECISIÉS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 732
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ORLANDO ENRIQUE TOVARES PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE FF VILLA LUCRE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 159-DM/SRSSM DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR DEL SISTEMA REGIONAL DE SAN MIGUELITO, LAS CUMBRES Y CHILIBRE DEL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 735
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE JOSE IBSA BORRERO PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.306 DE FECHA 20 DE JULIO DE 2007, EMITIDA POR

LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 739
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEOFANES LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ANA MARIA GONZALEZ A FIN QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 329 DE 19 DE AGOSTO DE 2009, DICTADA POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 748
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA EN REPRESENTACIÓN DE HOHAM ALEXANDER PEDRECHI, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 223 DEL 26 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 760
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NIBARDO CABRERA, EN REPRESENTACIÓN DE SECURITIES CORONADO CORP., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 006/DIASP/11 DE 14 DE ABRIL DE 2011, DICTADO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 766
QUERELLA POR DESACATO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO SIERRA, EN REPRESENTACIÓN DE HERNANDO VELÁSQUEZ, CONTRA EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE 3 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL DECRETO NO.5 DE 25 DE FEBRERO DE 2008, DICTADO POR EL MITRADEL. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 768
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 428 DE 28 DE ABRIL DE 2010, DICTADO POR CONDUCTO DEL ENTONCES MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA (HOY MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA). PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 772
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NELLY EDITH GONZÁLEZ-HERNANDEZ EN REPRESENTACIÓN MAYRA ESTHER GONZALEZ HERNANDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.168 DE 17 DE MAYO DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 778
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ENNIA ALTAMIRANDA EN REPRESENTACIÓN DE DECOCRISTALES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1519-2010-S.D.G. DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2010,

DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 784
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR MARTÍN ACOSTA GUILLEN, EN REPRESENTACIÓN DE DAVID JONNATHAN UREÑA MATOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL AUTO 94-2012 DE 10 DE FEBRERO DE 2012, EMITIDO POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....786
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE EDUARDO CÁRDENAS R., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA RAQUEL MEDINA DOMÍNGUEZ, A FIN DE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.4 DE 1 DE JUNIO DE 2009, EMITIDA POR LA MAGISTRADA ROSALINDA ROSS S., DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 787
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OMAR CERRUD, EN REPRESENTACIÓN DE RODERICK CERRUD, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 58 DE 7 DE FEBRERO DE 2011, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S.....793
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGAR ORTIZ, EN REPRESENTACIÓN DE EFRAIN MENCHACA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL, NO. 67 DE 2 DE AGOSTO DE 2010 DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FÁBREGA S. 795
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA HERNÁNDEZ, RAMSEY, ZACHRISSON & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO CORTES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 341 DE 25 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....799
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.GC-09-2011 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A., LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S.....803
Reparación directa, indemnización 805
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ESPINO, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO GRACIA CORTEZ, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR MEDIO DE LA POLICÍA NACIONAL, AL PAGO DE B/35,900.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A RAZÓN DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO EL DÍA 3 DE ABRIL DE 2007. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 805

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YAMILE CHEN, EN REPRESENTACIÓN DE SISTEMAS DE INYECCIÓN S. A., Y PETRÓLEOS DE SAN PABLO, S.A., PARA QUE SE CONDENE AL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, AL PAGO DE B/.5,000,000.00 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS BRINDADOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 806

Casación laboral 811

Casación laboral 811

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO CAMARENA, EN REPRESENTACIÓN DE ERICK GOBERNS MÉNDEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 12 DE DICIEMBRE DE 2011 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ERICK GOBERNS VS. ALDO QUIEL Y EMERITO QUIEL. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....811

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HÉCTOR GUERRA NÚÑEZ EN REPRESENTACIÓN DE ARMANDO A. VEGA CONTRA DE LA SENTENCIA S/N DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ARMANDO A. VEGA RODRÍGUEZ VS. SERRANO Y HERMANOS, S. A. Y/O HÉCTOR SERRANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 815

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO TONY ANDERSON, EN REPRESENTACIÓN DE MOTORES MARINOS CAT, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 9 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RODRIGO CÁRDENAS VS MOTORES MARINOS CAT, S.A. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 817

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HOMERO COPARROPA, EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO CANALES, CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE JUNIO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: GILBERTO CANALES VS. HARINAS PANAMÁ, S. A. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 822

Impedimento 826

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MONCADA & MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN PANAMERICANA DE EMPRESAS DE MUDANZAS INTERNACIONALES (PAIMA), CONTRA LA SENTENCIA DE 31 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CECIEL MARIE DE JANON VS ASOCIACIÓN PANAMERICANA DE EMPRESAS DE MUDANZAS INTERNACIONALES. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 826

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva 828

Incidente 828

INCIDENTE DE REMOCIÓN DE DEPOSITARIO, INTERPUESTO POR EL LICO. VICTORIANO ARTURO GAVIDIA EN REPRESENTACIÓN DE JULIO DE LEÓN SUTHERLAND Y ORDOS, S.A,. DENTRO DEL

PROCESO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 828
INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FERNANDO SIERRA QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (FWLA), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A SALE MARKETING GROUP CORP. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 834
INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A MIGUEL A. NEWTON CERVERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 839
INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ABEL PÉREZ GUARDIA EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 843
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GABRIEL MONTENEGRO, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO DELTA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS LE SIGUE A MANTENIMIENTOS SUPERIORES, S.A. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 846
INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR EL LICENCIADO DIMAS ENRIQUE PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIERA PRESTO CASH, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO SEGUIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 851

Acción contenciosa administrativa 977

Advertencia o consulta de ilegalidad 977
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GAME AND ENTERTAINMENTS INC., PARA QUE SE DECLARE ILEGAL EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 21 DE LA RESOLUCIÓN 28 DE 18 DE DICIEMBRE DE 1995, DICTADA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 977
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAGIC GAME INC., S. A., PARA QUE SE DECLARE ILEGAL EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 21 DE LA RESOLUCIÓN 28 DE 18 DE DICIEMBRE DE 1995, DICTADA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 980
Impedimento 983
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR FELIPE JOSEPH Y/O SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE, PARA QUE SE DECLAREN VIOLATORIAS DE LOS DERECHOS HUMANOS, LA RESOLUCIÓN NO.34/2010 DE 22 DE DICIEMBRE DE

2009 Y LA RESOLUCIÓN NO.47/2012 DE 2 DE MARZO DE 2010, EMITIDAS POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 983
Plena Jurisdicción 984
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD OCEAN COLOR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.167 DE 25 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 984
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FLAVIO MORALES EN REPRESENTACIÓN DE GERMAN HERNANDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.1576 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2011, PROFERIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 985
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA, BARSALLO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES FUNSA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 7845 DE 10 DE JULIO DE 1997, EMITIDA POR LA NOTARÍA QUINTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 987
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO EN CONTRA DEL AUTO FECHADO 31 DE AGOSTO DE 2011, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE MIREYA GUEVARA DE VÁSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.273 DE 21 DE FEBRERO DE 2011, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 993
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE RENÉ ORLANDO ARÉVALO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA OAL. NO.1561-9-2011 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 996
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE REYNALDO NÚÑEZ MONTOTO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 232 DE 16 DE MARZO DE 2012, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 998
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO.15992 DE 16 DE AGOSTO DE 2010, RESOLUCIÓN NO.6758 DE 21 DE MARZO DE 2011, AMBAS EMITIDAS POR LA DIRECTORA DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN Y CONTRA EL

RESUELTO NO.535-R521 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2011, PROFERIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....1000
Reparación directa, indemnización 1001
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LIC. ORLANDO CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE IGOR TELLO SPADAFORA, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR MEDIO DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, AL PAGO DE B/.12,000,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1001
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MUÑOZ, ARANGO Y LEAL, EN REPRESENTACIÓN DE YUDY KIUNG CHEN CHONG DE CHONG, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, AL PAGO DE LA SUMA DE UN MILLÓN OCHOCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.1,803,900.00), EN CONCEPTO DE PRECIO DE VENTA DE LAS FINCAS DE SU PROPIEDAD, ASÍ COMO DE QUINIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.500,000.00), EN CONCEPTO DE REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL CAUSADO POR LA PRESTACIÓN ANORMAL DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS EN ESCRITURA PÚBLICA NO. 10733 DE 13 DE MAYO DE 2011. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1004
Acción contenciosa administrativa 1143
Plena Jurisdicción 1143
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SOFER, ALTAFULLA Y ASOCIADOS, EN REPRESENACIÓN DE SKY SOLUTIONS (PANAMA), S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. 202-01-463 DE 16 DE AGOSTO DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1143
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIMAS PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE R.T. ELECTRÓNICA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 214-04-918 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2008, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE COLÓN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1144
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ENRIQUE MACHUCA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAIME GIL TORRES, PARA QUE SE DECLARE QUE ES NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 82 DE 5 DE FEBRERO DE 2010, DICTADA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1146
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA MECO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. APP/ADM/378-11 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA AGENCIA DEL ÁREA ECONÓMICA ESPECIAL PANAMÁ-PACÍFICO, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1148
RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, EN CONTRA DEL AUTO DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2011, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE AES CHANGUINOLA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN-4494-ELEC. DE 7 DE JUNIO DE 2011, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1151
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARIOSTO F. RAMOS G., EN REPRESENTACIÓN DE MARIO RAMOS OCAÑA, PARA QUE SE DECLARE QUE ES NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.17 DE 8 DE FEBRERO DE 2008, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1154
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE GLISCO ENGINEERING, INC., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 1585 DE 26 DE MARZO DE 2012, DICTADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 1157

Acción contenciosa administrativa 1249

Advertencia o consulta de ilegalidad 1249
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROBLES & ROBLES, EN REPRESENTACIÓN DE LA PARRULA FISHING CORP. , CONTRA EL RESUELTO ARAP NO. 001 DE 10 DE JULIO DE 2009, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1249
Impedimento 1253
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO CASTILLO RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DE CAMILO E. RODRÍGUEZ QUIROZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL ACUERDO NO.5-DRH-2011 DE 3 DE ENERO DE 2011, EMITIDO POR LA SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1253
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ PÍO CASTILLERO, EN REPRESENTACIÓN DEL CENTRO TECNOLÓGICO DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE SALUD (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.700,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1255
SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL SEÑOR PROCURADOR DE ADMINISTRACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, INTERPUESTO EL LIC.

DONATILO BALLESTEROS S., ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE EN REPRESENTACIÓN DE LISANDRO LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N 063 DE 29 DE JULIO DE 2010, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1256
Nulidad 1258
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. JORGE E. VISUETTI GRAELL, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 41,587-2009-J.D. DE 29 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1258
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 08-01-010-069 DE 8 DE AGOSTO DE 2008, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 1262
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL POR EL LICENCIADO IRVING D. SANTOS H., EN REPRESENTACIÓN DE MELISSA ITZEL APOLAYO MOSQUERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N 016 DE 9 DE JULIO DE 2009, EMITIDO POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PENONOMÉ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1264
QUERELLA POR DESACATO INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO VILLALAZ GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES MIGUEL CASTILLO PÉREZ, MIGUEL CASTILLO BERNAL, DULCÍSIMA EIRA BERNAL DE CASTILLO, OMAIRA CASTILLO DE VIDAL, TOMÁS CASTILLO BERNAL, CARLOS CASTILLO BERNAL Y MIGDALIA CASTILLO BERNAL, EN CONTRA DEL MINISTRO DE VIVIENDA POR EL INCUMPLIMIENTO DE LOS FALLOS DE 31 DE MARZO DE 2004, DE 9 DE FEBRERO DE 2006 Y DEL 31 DE AGOSTO DE 2007, EMITIDOS POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1269
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.252 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2010, ...1274
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO CÉSAR CAMPINES, VETELIO ORTEGA, HOUSSAM KORBAJ Y AMANCIO WONG, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 252 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2010, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1278
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SANCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 08-01-010-062 DEL 8 DE AGOSTO DE 2008, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1281

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO ALFONSO GÓMEZ ARBELAEZ ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N 177 DE 6 DE OCTUBRE DE 2008, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1285
Plena Jurisdicción 1292
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIMAS PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE R.T. ELECTRONICA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.214-04-918 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2008, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE COLÓN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1292
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL VARGAS ESCOBAR, PARA QUE SE DECLARASE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.189 DE 25 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1293
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GEORGINA LORENA GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN TORRES JUÁREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM10-15 DE 4 DE JUNIO DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1295
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BOUTIN LAW FIRM, EN REPRESENTACIÓN DE CIPRIAN RIVAS GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ACP-AJ-RM10-01 DE 4 DE JUNIO DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACAIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1300
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GUEVARA LEGAL BUREAU, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE MEDSOLUTIONS CORPORATION, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN DE COMPRA N 2107088-08-31-1, EMITIDA POR EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE COMPRAS DEL COMPLEJO HOSPITALARIO ARNULFO ARIAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1304
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL AROSEMENA SANTANA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 2009(19)32 DEL 25 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1307

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LIC. JOSÉ LUIS RUBINO BETHANCOURT, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE GLORIA BERNARD SOLANO, A FIN QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 307 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE : LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1310
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIR URRIOLA QUIROZ EN REPRESENTACIÓN DE RAFAELA ANTONIA LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 2379 DE 21 DE FEBRERO DE 2008, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1314
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS RUBINO, EN REPRESENTACIÓN DE GIOCONDA ROMERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO.116 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1324
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ALCIBIADES NELSON SOLÍS VELARDE EN REPRESENTACIÓN DE DAMARIS VÁSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 051 DE 14 DE JUNIO DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR MÉDICO DEL HOSPITAL DEL NIÑO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1330
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE JAIME FORD GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 194 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1334
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N OAC-CE-75 DE 9 DE DICIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (AHORA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1338
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS RUBINO BETHANCOURT, EN REPRESENTACIÓN DE IRMA HIDALGO R., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO.121 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1345

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ALCIDES MADRID BARRÍA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO PERSONAL NO. 206 DE 26 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....1350
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS NO. 13-2010 DE 23 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1362
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YAZMÍN E. DOMINGO ÁBREGO, EN REPRESENTACIÓN DE ELIZABETH M. JAÉN N. DE ZAMBRANO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1552 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2010, DICTADO POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1365
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LIC. JOAQUÍN ORTEGA GUEVARA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓ, ANTE ESTA SUPERIORIDAD, A FIN QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 255 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDO A TRAVÉS DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....1369
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MYRNA DE LOS RIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA GEORGINA OLIVA PEREA, PARA QUE SE DECARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN 9797 DE 9 DE JULIO DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN; LA RESOLUCIÓN 18,936 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010, POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN Y EL RESUELTO 540-R-540 DEL 26 DE JUNIO DE 2012, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1373
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO.158 DE 27 DE FEBRERO DE 2012, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1378
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE YORK LINDEBERGH TREJOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 321 DE 27 DE ABRIL DE 2011, DICTADO POR EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1379
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE JAIME MENDOZA, PARA QUE SE

DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.316 DE 9 DE AGOSTO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1380
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA GENERADORA RENACIMIENTO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 4520-ELEC 21 DE JUNIO DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1382
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA SUCRE, ARIAS & REYES, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO CORPORATIVO GS, S. A. Y HSBC SEGUROS (PANAMÁ), S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 125-2011 DE 5 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR EL PROGRAMA DE AYUDA NACIONAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1385
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL ANGEL VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE ELIECER DEL CID BRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LOS ACTOS CONTENIDOS EN EL PUNTO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN NO. 38-11 SGP CORRESPONDIENTE AL CONSEJO ACADÉMICO NO. 20-11, CELEBRADO EL 25 DE MAYO DE 2011, EL ACTA DE TOMA DE POSESIÓN EMITIDA POR LA DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1388
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ILKA ALMANZA, EN REPRESENTACIÓN DE ROLANDO ARTURO HOQUEE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1262 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONE. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1394
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO CESAR DE LEÓN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EDUARDO NÚÑEZ DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.351 DEL 27 DE ABRIL DE 2011, EXPEDIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1397
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS RUBINO BETHANCOURT EN REPRESENTACIÓN DE MARIA FELIX MONTENEGRO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL N 103 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1407
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA MINERA

CLIFTON, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 159 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1413
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.6002-06 DE 6 DE DICIEMBRE DE 2006, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1417
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LIC. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA MOLIENDAS GENERALES S. A., A FIN QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG-N 0504-2005 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2005, DICTADA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1423
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEOFANTES LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ANAYA HURTADO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.329 DE 19 DE AGOSTO DE 2009, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1433
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PROPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING ANTONIO MAXWELL CAMARGO ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA ALHAMBRA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.02-2010 DE 19 DE MAYO DE 2010, DICTADA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (MIVIOT), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1440
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RATTAN SING D., EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN FRANCO PANAMEÑA DE ENSEÑANZA (ESCUELA FRANCO PANAMEÑA- LUIS PATEUR), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DNP NO. 7667-08 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2008, EMITIDO POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1447
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ODILIE GUERRERO Q., EN REPRESENTACIÓN DE TELECARRIER, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 1709-CS DEL 19 DE MAYO DE 2008, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1449
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONOFINANZAS, S. A., PARA QUE SE

DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 213-1315 DEL 7 DE MARZO DE 2006, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1450
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CORPORACIÓN DE ABOGADOS ALVAREZ & ALVAREZ EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER SORIANO CARDENAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 230 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR LOS FISCALES ESPECIALIZADOS EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1454
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ENZO EDUARDO POLO CHEVA EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL ALFONSO THOMAS BROWN Y FELICIA VALERIA NG KIN-LOW, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DEL 21 DE JUNIO DE 2010, EMITIDA POR EL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOCAS DEL TORO PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 213-5519 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2001, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1456
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HESSEL GARIBALDI, EN REPRESENTACIÓN DE YENIS CAMARGO ACEVEDO PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NÚM.119-DDRH DE 17 DE MARZO DE 2010, DICTADO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1457
RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO BALBINO RIVAS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO 418 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR EL PLENO DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1465
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE TOMÁS HUMBERTO HERRERA DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-1221 DE 30 DE ABRIL DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1468
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL MAGÍSTER MARIO LUIS LUQUE V., EN REPRESENTACIÓN DE MARGARITA DONATO P DE LUQUE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 442- AU- AGUA DE 28 DE ENERO DE 2011, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1477
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PROPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE EMERITA DEL CARMEN DONOSO, PARA QUE

SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 001 DE 15 DE FEBRERO DE 2012, EL ACTO CONFIRMATORIO, EMITIDOS POR EL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBReGA S. 1480
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN EN REPRESENTACIÓN DE MARCELINO PÉREZ MORÁN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 262 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1481
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HILARIO BELLIDO O., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE ENRIQUE RENGIFO DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE QUE ES NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS NO.11-2011 DE 20 DE ABRIL DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1485
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL ANGEL IRIARTE, EN REPRESENTACIÓN DE ARMANDO VICENTE DI NAPOLI DIVERSA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.4956 DE 28 DE FEBRERO DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1486
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS VILLAMIL GUERRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HERTEBO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DNC Y A-347-2007-D.G. DEL 22 DE OCTUBRE DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1491
Reparación directa, indemnización 1499
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BALBINO RIVAS, EN REPRESENTACIÓN DE ANA ROSA CHONG WAN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJAS KELLY WU CHONG Y KAREN WU CHONG, PARA QUE SE CONDENE A LA POLICÍA NACIONAL (ESTADO PANEMEÑO), AL PAGO DE B/.5,000,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS ADSCRITOS A DICHA INSTITUCIÓN. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1499
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERMÚDEZ, MORA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MULTISERCICIOS DE CONSTRUCCIÓN, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL PROGRAMA DE AYUDA NACIONAL (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.2.518.130.21, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO N 208 DE 31 DE OCTUBRE DE 2008. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1503

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOAQUÍN ORTEGA GUEVARA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERMAN BARRIOS, MARIA ISABEL ESPINO CASTILLERO, VIRGILIO CANTO BARRIOS, FIDEL MURGAS BATISTA, VIVIAN ADOLFO STEPHENSON, MIGUEL VALLEJO MORENO, REBECA VALDERRAMA DE MUÑOZ, DELIA MIRANDA SALINAS, ROSALINDA DE GRACIA RIVAS Y DOLORES DEL CARMEN MEWA ATENCIO, CONTRA DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN) (EL ESTADO PANAMEÑO). PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....1508

Casación laboral 1514

Casación laboral 1514

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAÚL CÁRDENAS, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL DE ENGORDE, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 8 DE JULIO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORA: EPIMÉNEDES CEDEÑO Y OTROS VS CENTRAL DE ENGORDE , S.A. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1514

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO STEVENS, EN REPRESENTACIÓN DE MARGARITO MOLINAR CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE OCTUBRE DE 2011 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MARGARITO MOLINAR VS. DETUR PANAMÁ, S. A. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1516

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FELIPE WAISOME, EN REPRESENTACIÓN DE ERIC SEGURA, CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE JULIO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ERIC SEGURA VS TALLERES INDUSTRIALES, S. A. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1519

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARCOS TULIO LONDOÑO A, EN REPRESENTACIÓN DE ANA MARÍA BUGLIONE DE CHUNG Y KWOK FAI CHUNG, EN CONTRA DE LA SENTENCIA S/N DE 7 DE JUNIO DE 2011 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO LABORAL: EDICTA M. RAMÍREZ DOMÍNGUEZ VS. ANA M. BUGLIONE DE CHUNG Y KWOK FAI CHUNG. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1523

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GUILLERMO GARCÍA RIVAS, EN REPRESENTACIÓN DE MIREYA E. LÓPEZ CORREA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 1 DE JUNIO DE 2011 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CONCONCRETO INTERNACIONAL, S. A. VS. MIREYA E. LÓPEZ CORREA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1525

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO VARGAS DE LEÓN EN REPRESENTACIÓN DE RAÚL AGRAZAL MUÑOZ CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE JUNIO DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO: A&D-V&C CONSORTIUM, S. A. -VS- RAÚL AGRAZAL MUÑOZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1526

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS PINZÓN CASTILLO EN CONTRA DE LA SENTENCIA S/N DE 30 DE MAYO

DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PANAMÁ PORTS COMPANY, S. A. VS. CARLOS PINZÓN CASTILLO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1527
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LICENCIADO ANTONIO OLIVARES PEREZ CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2011 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ANTONIO OLIVARES VS. HANG DENG, S. A. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1533
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO STEVENS EN REPRESENTACIÓN DE HUMBERTO LEVY Y MIGUEL GRAY CONTRA LA SENTENCIA DE 14 DE JUNIO DE 2011 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: HUMBERTO LEVY Y MIGUEL GRAY VS. COLÓN CONTAINER TERMINAL, S. A. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1535
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG BATISTA, EN REPRESENTACIÓN DE JAIRO TEJADA EN CONTRA DE LA SENTENCIA S/N CALENDADA 31 DE MAYO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PANAMÁ PORTS COMPANY, S. A. VS. JAIRO TEJADA DE GRACIA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1538

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva 1545

Apelación 1545
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL CONSULTORIO DE ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES PALMARES, S. A. (JARDÍN PUERTA DEL SOL), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO (AUTO DE SECUESTRO). PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1545
Excepción 1546
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CAMARENA, MORALES Y VEGA EN REPRESENTACIÓN DE HANNA DEE A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1546
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODOLFO PADILLA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ, LE SIGUE A LATIN IMPORT PANAMÁ, S. A. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 1549
EXCEPCION DE COSA JUZGADA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO GORDON SALDAÑA EN REPRESENTACIÓN DE IVONNE WAITE DE JOHNSON, CONTRA EL AUTO N 42 DEL 24 DE MARZO DE 2005 DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1552

EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDILBERTO GONZALEZ, EN REPRESENTACIÓN DE GLOBAL RESTAURANT GROUP, INC., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1554
EXCPECIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FÁBREGA, MOLINO & MULINO, EN REPRESENTACIÓN DE WOOSKY CORP, S.A, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (FINCA NO. 7096-7401) PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1555
Incidente 1557
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR TERESO JARAMILLO, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS LE SIGUE A MARÍA ELENA DE GRACIA. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1557
INCIDENTE DE DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA O ILEGALIDAD DE ACUMULACIÓN DE EJECUCIONES, INTERPUESTO POR EL LICO. VICTORIANO ARTURO GAVIDIA EN REPRESENTACIÓN DE JULIO DE LEÓN SUTHERLAND Y ORDOS, S.A,. DENTRO DEL PROCESO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1560
INCIDENTE DE CADUCIDAD DE INSTANCIA, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAFAEL AGAMES JAEN, EN REPRESENTACIÓN DE NELSON MELGAR (EN SU CALIDAD DE HEREDERO DECLARADO DE MARIXENIA HIVE WALKER), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1562
INCIDENTE DE RESCICIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GABRIEL MONTENEGRO, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO DELTA, S. A. (BMF), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F. A.R.H.U.) LE SIGUE A LEANDRO CAMARENA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1569
Tercería excluyente 1571
TERCERIA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NADIA I. MORENO GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A SAMUEL URRIOLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1571
Tribunal de Instancia 1574
SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL SEÑOR FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA, DENTRO DEL CONVENIO EXTRAJUDICIAL CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA NACIÓN, Y LA SOCIEDAD ANÓNIMA INDUSTRIA, PROGRESO Y JAIME BERROCAL, S. A. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1574
Acción contenciosa administrativa 1701
Nulidad 1701

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOSÉ ANTONIO IZASA ROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN DE CARGOS NO.11-2011 DE 20 DE ABRIL DE 2011, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1701
Plena Jurisdicción 1704
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER CHEFFER, EN REPRESENTACIÓN DE TRIMMARK SOLUTION S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.J. NO. 003-2011 DE 28 DE ABRIL DE 2011, EMITIDA POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1704
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE DIONISIA CAICEDO TORRES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 90 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1706
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS HUC, EN REPRESENTACIÓN DE RESTAURANTE Y CAFETERÍA LIBANES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 288-11 DE 24 DE OCTUBRE DE 2011, EMITIDA POR EL DIRECTOR DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1710
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGAR CANDANEDO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A. (ETESA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 5339 DE 24 DE MAYO DE 2012, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1711
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FLAVIANO MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DESIDERIO MÉNDEZ ARIAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 76 DE 13 DE FEBRERO DE 2012, DICTADO POR CONDUCTO DEL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1714
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO ISMAEL MORENO DE LA FIRMA ALEMÁN HERRERA Y ASOCIADOS ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELECTRO DIVERSIONES, S. A., FIN DE QUE ESTA SALA TERCERA DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.31 DE 16 DE MAYO DE 2012, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1716

Acción contenciosa administrativa 1841
Nulidad 1841
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INCOADA POR EL LICENCIADO ARNOLDO WONG, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE PROPIO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 009201 DE 28 DE JUNIO DE 2004, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1841
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FÉLIX WING, EN REPRESENTACIÓN DE ADELAIDA MIRANDA, ITALO JIMÉNEZ, EUGENIO CARPINTERO Y MANOLO MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DIEORA IA-332-2008 DE 9 DE MAYO DE 2008, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1843
Plena Jurisdicción 1846
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA, MOLINO & MULINO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EPAGO INTERNATIONAL, INC, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL PARA CUMPLIR CON EL CONTRATO NO. 27001-08-16-D.C. 1846
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE MEGA MEDIA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 012-12 DE 23 DE ENERO DE 2012, DICTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....1852
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INMOBILIARIA VACAMONTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 10 DE MAYO DE 2012, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....1854
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INCOADA POR EL LICENCIADO JESÚS MARTÍNEZ RUÍZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE DEMBAR INTERNATIONAL TRADING, S. A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN S.B.P. SAC NO.0113-2012 DE 5 DE MARZO DE 2012, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1855
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL A. BENAVIDES ABREGO, EN REPRESENTACIÓN DE MAYRA ALICIA CRUZ HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1 DE 18 DE ENERO DE 2010, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DEL CENTRO DE EDUCACIÓN BÁSICA GENERAL JOSÉ ENCARNACIÓN ESCALA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S.....1856

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE MEGA MEDIA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 012-12 DE 23 DE ENERO DE 2012, DICTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1858
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE EMERITA DEL CARMEN DONOSO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 001 DE 15 DE FEBRERO DE 2012, DICTADA POR EL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1859
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE IVÁN ALBERTO PÉREZ MONTEVERDE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.022 DE 3 DE ENERO DE 2012, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1862
Protección de derechos humanos 1863
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO MONCADA EN REPRESENTACIÓN DE FELIPE JOSEPH Y/O SINDICATO DEL CANAL DEL PANAMÁ Y DEL CARIBE, PARA QUE SE DECLARE VIOLATORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS LA RESOLUCIÓN NO. 24/2010, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1863
Acción contenciosa administrativa 1969
Advertencia o consulta de ilegalidad 1969
RECURSO DE ILEGALIDAD INTERPUESTO POR LA FIRMA LINE LEGAL SRVICES, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DEL CANAL DE PANAMA Y EL CARIBE, CONTRA EL LAUDO ARBITRAL NO. 001-09-ARB DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADO DENTRO DEL CASO N 12-005-ARB. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1969
Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP1971
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE SINDICATO DE BOMBEROS DEL CANAL DE PANAMÁ, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.8/2011 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2010 DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE DES-02/10. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1971
Plena Jurisdicción 1978
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL A. BENAVIDES EN REPRESENTACIÓN DE MAYRA ALICIA CRUZ HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1 DE 18 DE ENERO DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DEL CENTRO DE EDUCACIÓN BÁSICA GENERAL JOSÉ ENCARNACIÓN ESCALA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1978

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE MARINE MONTE MAR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 124-10 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO ENCARGADO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1979
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE MILAGROS DEL CARMEN HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 143-12 DE 18 DE JUNIO DE 2012, DICTADA POR EL HOSPITAL MATERNO INFANTIL JOSÉ DOMINGO DE OBALDÍA, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1982
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BRENDA BLOISE, EN REPRESENTACIÓN DE BORIS BLOISE NAVARRO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO INTERNO NO. OIRH-1125/2012 DE 31 DE JULIO DE 2012, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INADEH, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1984
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEX MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MERCEDES MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, SENTENCIA EMITIDA POR LA JUNTA DISCIPLINARIA SUPERIOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1985
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DÍDIMO ESCOBAR, EN REPRESENTACIÓN DE TOMAS MARCEL GONZÁLEZ BATISTA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.1065-R-1065 DE 27 DE AGOSTO DE 2012, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1988
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BRENDA BLOISE, EN REPRESENTACIÓN DE BORIS BLOISE NAVARRO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO INTERNO NO. OIRH-1125/2012 DE 31 DE JULIO DE 2012, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INADEH, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1990

Casación laboral **1992**

Casación laboral 1992
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA MONCADA & MONCADA EN REPRESENTACIÓN DE ALEX MARTIN ORTIZ ANGARITA, CONTRA LA SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ALEX ORTÍZ ANGARITA VS. M/N GABRIELA F., ATÚN DEL PACÍFICO, S. A. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1992

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HARLEY J. MITCHELL MORÁN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES TECNOMAR, S. A., INVERSIONES AML, S.A., Y HACIENDA LAS TINAJAS, S.A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DIEORA IA-1111-2011, DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	30 de enero de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	38-12

VISTOS:

El Licenciado Harley J. Mitchell Morán, actuando en nombre y representación de Inversiones Tecnomar, S.A., Inversiones AML, S.A., y Hacienda Las Tinajas, S.A., ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, en contra de la Resolución DIEORA IA-1111-2011, de 21 de noviembre de 2011, emitida por la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Ordenamiento Territorial de la Autoridad Nacional del Ambiente.

De inmediato se procede a examinar la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada, a fin de determinar si la misma cumple con los presupuestos legales para su admisión.

En ese sentido, se observa que para acreditar su carácter de apoderado judicial de las sociedades que actúan como demandantes, el licenciado Harley Mitchell Morán, aportó poder que previamente le otorgara la señora Marianela Murgas De León, quien según el escrito de poder es la Representante Legal de las sociedades HACIENDA LAS TINAJAS, S.A., INVERSIONES TECNOMAR, S.A., e INVERSIONES AML, S.A. (foja 1).

Tal cual lo disponen los artículos 593 y 596 del Código Judicial, toda persona jurídica deberá comparecer dentro de los procesos por medio de su representante legal, para ello debe acreditar su personería jurídica en la primera gestión que realice:

"Artículo 593.

.....

Las personas jurídicas de derecho privado, comparecerán por medio de sus representantes con arreglo a lo que dispongan el pacto constitutivo, los estatutos y la Ley. Salvo que conste en el Registro Público otra designación, la representación de las personas jurídicas la tendrá el Presidente; por su falta, el Vicepresidente o el Secretario y por falta de ellos el Tesorero; o la persona que respectivamente haga sus veces si tuvieren otro título.

En caso de demanda dirigida contra una persona jurídica, el demandante deberá presentar documento del Registro comprobatorio de la representación.".

"Artículo 596. Los representantes deberán acreditar su personería en la primera gestión que realicen, salvo que se trate de medidas cautelares en que se afiancen daños y perjuicios.".

De igual manera, el artículo 637 del Código Judicial establece que la forma de comprobar la existencia legal de una sociedad, así como de quien tiene o no la representación en el proceso, es por medio del certificado expedido por el Registro Público, el cual hará fe de ello dentro del año inmediatamente anterior a su presentación.

En el presente caso, podemos constatar los certificados emitidos por el Registro Público, de fojas 2 a la 4, y al hacer la revisión respectiva podemos determinar, que en ninguna de las sociedades demandantes la señora Marianela Murgas De León, funge como representante legal.

Así observamos a foja 2 la certificación de la Sociedad Tecnomar, S.A., donde se dispone que la representación legal la ejercerá el presidente. Siendo en este caso la presidenta de la sociedad la señora Doris Elizabeth Valdés Rivera.

A foja 3, se encuentra la certificación correspondiente a la sociedad Inversiones AML, S.A., la cual establece que la representación legal la ejercerá el presidente y en sus faltas temporales o permanentes el secretario, siendo en este caso el presidente el señor Saul Murgas y la secretaria la señora Vianeth Palma.

Igual suerte corre la certificación de la Sociedad Hacienda Las Tinajas, S.A., foja 4, donde se indica que la representación legal la ejercerá el presidente (a), en este caso recayendo el cargo sobre la señora Elisa Raquel Rosas Armuelles.

Como vemos, la señora Marianela Murgas De León, no es la representante legal de ninguna de las sociedades que dice representar, por lo tanto careciendo de eficacia el poder otorgado al licenciado Harley Mitchell Morán, donde dice actuar en representación de las sociedades Hacienda Las Tinajas, S.A., Inversiones Tecnomar, S.A., e Inversiones AML, S.A., resultando en consecuencia inadmisible la demanda presentada.

Al respecto del tema, la Sala Tercera en resolución de fecha 26 de enero de 2011, resolvió lo siguiente:

"...

Tal y como sostuvo el Procurador de la Administración, no se ha acreditado que la señora Tina B. de Crespo, estaba facultada para otorgar al licenciado Gilberto Robinson, el poder que reposa a foja 21, para promover la presente acción contencioso administrativa de nulidad que nos ocupa, en nombre y representación de la sociedad INVERSIONES BERGER, S.A. Ello es así, puesto que si bien a foja 19 del expediente obra certificación del registro público donde consta que la señora Tina B. de Crespo ostenta el cargo de secretaria de la referida sociedad, no consta que la misma este facultada para actuar en representación de aquella, de conformidad con el artículo 593 del Código Judicial, el cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 593. El Estado, las entidades autónomas, semiautónomas y descentralizadas comparecerán en proceso por medio de sus representantes autorizados, conforme a la ley. Las personas jurídicas de derecho privado, comparecerán por medio de sus representantes con arreglo a lo que disponga el pacto constitutivo, los estatutos y la ley. Salvo que conste en el Registro Público otra designación, la representación de las personas jurídicas la tendrá el presidente; por su falta, el vicepresidente o el secretario y por falta de ellos el tesorero; o la persona que respectivamente haga sus veces si tuvieren otro título.

En caso de demanda dirigida contra una persona jurídica, el demandante deberá presentar documento del Registro comprobatorio de la representación. (El subrayado es nuestro).

Cabe anotar que en su escrito de oposición a la apelación, la parte actora, en su hecho primero, alega que la señora Tina B. de Crespo actuó como titular de la sociedad Inversiones Berger, S.A. No obstante, como se observa en la certificación de registro público aportada por la parte demandante, en el apartado referente a la representación legal de la sociedad, se determina que la misma "no consta", por ende corresponde su designación de conformidad con lo que establece la ley (art. 593). Es decir, en la persona del presidente. Y que, solamente, en las faltas de aquel, corresponderá la misma al vicepresidente o secretario. Sin embargo, dicha situación no fue acreditada dentro del negocio que nos ocupa.

...".

Es más, en el presente caso ni siquiera se le menciona a la señora Marianela Murgas De León, como miembro de la Junta Directiva de alguna de las sociedades demandantes, situación que se puede verificar en los documentos visibles a fojas 2 a la 4 del dossier.

En ese sentido, para acudir a esta Sala Tercera, se deben tener las facultades para ello, tal cual lo exige el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, que expresa lo siguiente:

"Artículo 47. Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.".

Al no existir constancia de que la señora Marianela Murgas De León, es la representante legal de las sociedades Hacienda Las Tinajas, S.A., Inversiones Tecnomar, S.A., e Inversiones AML, S.A., lo que corresponde es negar la admisión de la demanda presentada.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado Harley Mitchell Morán, en representación de INVERSIONES TECNOMAR, S.A., INVERSIONES AML, S.A. y HACIENDA LAS TINAJAS, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DIEORA IA-1111-2011 de 21 de noviembre de 2011, dictada por la Directora de Evaluación y Ordenamiento Ambiental de la Autoridad Nacional del Ambiente.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA LEZCANO, EN REPRESENTACIÓN DE SAID HERMANOS, SOCIEDAD ANÓNIMA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-1286 DE 30 DE ABRIL DE 2010, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	13 de enero de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	843-11

VISTOS:

El licenciado José María Lezcano Yángüez, actuando en su condición de apoderado judicial de SAID HERMANOS, SOCIEDAD ANÓNIMA, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución No.201-1286 de 30 de abril de 2010, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar la demanda para determinar la viabilidad de la misma ante la jurisdicción contencioso administrativa, el Magistrado Sustanciador advierte que no procede su admisión, toda vez que no se cumplió con los requisitos señalados en los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943.

La parte demandante no cumplió con la formalidad de aportar copia autenticada del acto impugnado, tal como se establece en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, el cual reza de la siguiente manera:

> "Artículo 44: A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

El cumplimiento de lo ordenado en la norma antes citada, se aplica tanto a la resolución impugnada como al acto confirmatorio, toda vez que es este último el que nos permite determinar si se ha agotado la vía gubernativa y por lo tanto procede la admisión de la demanda.

El requisito de la aportación de las copias autenticadas de los actos impugnados y su acto confirmatorio al proceso, guarda relación con lo ordenado en los artículos 786 y 833 del Código Judicial, que hacen referencia a los requisitos de aportación de copias autenticadas a los procesos judiciales. El artículo 786 del Código Judicial, establece que en caso de que el acto sea objeto de demanda, el mismo será aportado de acuerdo a las normas comunes, lo que significa que será aportado de conformidad con lo señalado en el artículo 833 del Código Judicial, que indica que los documentos aportados en copias deberán ser autenticados por el funcionario público encargado de la custodia del original.

En el presente proceso la parte actora no aportó copias autenticadas del acto impugnado, lo que aportó fueron copias de la Resolución No.201-4679 de 5 de mayo de 2011, correspondiente al acto confirmatorio, en las cuales se observa un sello fresco del Tribunal Administrativo Tributario (fs.15-18), sin embargo, no es esta entidad la encargada de la custodia del original, por lo que no se cumple con la exigencia contenida en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

Al respecto, se ha pronunciado la Sala en reiteradas ocasiones, en la que ha manifestado que toda demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, debe presentarse con la copia del acto acusado y de su acto confirmatorio con constancia de su notificación y que dichas copias deben estar autenticadas por el funcionario encargado de la custodia del original.

Por otro lado, debemos señalar, que si el demandante no pudo obtener copias autenticadas del acto impugnado, o si el funcionario encargado de la custodia del original le niega la expedición de la copia autenticada, podrá solicitarle al Magistrado Sustanciador, que antes de admitir la demanda, previa comprobación de las gestiones que realizó para la obtención de las mismas, requiera las copias correspondientes a la oficina donde se encuentre el original, tal como se establece en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, a fin de que se pueda comprobar el agotamiento de la vía gubernativa y la viabilidad de la demanda presentada.

Sobre este tema el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, establece que:

> "Artículo 46: Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiera publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

En el caso en estudio, la parte actora solicitó al Magistrado Sustanciador, que requiera a la Dirección General de Ingresos, copia de las resoluciones 201-1286 y 201-4679, sin embargo, no ha demostrado que realizó las gestiones pertinentes para obtener dichas copias, por lo que la demanda presentada no cumple con los requisitos de admisibilidad requeridos para este tipo de procesos.

Ante las consideraciones señaladas, el Magistrado Sustanciador concluye que no se le debe dar curso a la presente demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida por el licenciado José María Lezcano Yángüez, en representación de SAID HERMANOS, SOCIEDAD ANÓNIMA, para que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución No.201-1286 de 30 de abril de 2010, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DAFNA APARICIO SALADO, EN REPRESENTACIÓN DE LA COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES PROFESIONALES R. L., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DINAI NO.387-2010, DE 19 DE MAYO DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE INGRESOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	13 de enero de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	837-11

VISTOS:

La licenciada Dafna Aparicio Salado, en representación de la Cooperativa de Servicios Múltiples Profesionales R.L., ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.DINAI NO.387-2010, de 19 de mayo de 2010, emitida por el Director Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir a la Secretaría General de la Caja de Seguro Social, copia autenticada de las siguientes resoluciones:

> "1. Copia autenticada de la Resolución No.387-2010 de 19 de mayo de 2010, con constancia de nuestra notificación.
>
> 2. Copia autenticada de la Resolución DINAI No.015-2011 de 18 de mayo de 2011, con constancia de nuestra notificación.
>
> 3. Copia autenticada de la Resolución No.111-2010 de 29 de octubre de 2010, con constancia de nuestra notificación.
>
> 4. Copia autenticada de la Resolución No.071-2011 de 24 de junio de 2011, con constancia de nuestra notificación.".

Consta a fojas 34 y 35 del dossier que el demandante gestionó la obtención de los referidos documentos, lo cual hace procedente su solicitud, al tenor de lo dispuesto en el artículo 46 de la ley 135 de 1943, el cual establece que, "cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentra el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda.".

Aplicando la norma en referencia, se hace procedente la solicitud de documentos gestionada por la apoderada judicial de la parte demandante.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar a la Secretaría General de la Caja de Seguro Social, nos remita lo siguiente:

1. Copia autenticada de la Resolución No.387-2010 de 19 de mayo de 2010, con constancia de su notificación.
2. Copia autenticada de la Resolución DINAI No.015-2011 de 18 de mayo de 2011, con constancia de su notificación.

3. Copia autenticada de la Resolución No.111-2010 de 29 de octubre de 2010, con constancia de su notificación.

4. Copia autenticada de la Resolución No.071-2011 de 24 de junio de 2011, con constancia de su notificación.

Notifíquese.

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODOLFO A. VALENZUELA G., EN REPRESENTACIÓN DE ANABEL FRANCO COLINDRES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 929 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2011, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD -REGIÓN CHIRIQUÍ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.(03) PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE 2012. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	16 de enero de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	2-2012

VISTOS:

El licenciado Rodolfo A. Valenzuela G., en representación ANABEL FRANCO COLINDRES, presentó ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 929 de 6 de octubre de 2011, emitida por el Ministerio de Salud- Región Chiriquí y se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para su admisibilidad y advierte que la misma no debe ser admitida por las razones que a continuación detallaremos:

Se advierte primeramente que la demandante ha debido dirigir la demanda contra el Decreto No. 45 de 21 de enero de 2011, a través del cual en su artículo 1, se declara insubsistente el nombramiento de Anabel Franco, en el cargo de asistente de dietética, posición No. 21828, planilla 84. No obstante se observa, la misma ha sido dirigida contra un acto de carácter confirmatorio, es decir, la Resolución Administrativa No. 929 de 6 de octubre de 2011, expedida por el Ministerio de Salud, resolución que se limita a mantener lo resuelto por el Decreto No. 45 de 21 de enero de 2011, y que además fue presentada sin la constancia de su notificación, requisito igualmente indispensable para establecer si la demanda es interpuesta en tiempo oportuno. (Ver fs. 15 y 16 del expediente)

En estos términos, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, es claro al establecer que sólo son recurribles ante la Sala Tercera (Contencioso Administrativa), los "actos o resoluciones definitivas", o "providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación. Sin embargo tal como se ha advertido, la demanda ha sido dirigida contra una resolución confirmatoria.

Al respecto, la jurisprudencia de la Sala ha expresado reiteradamente que las acciones contencioso-administrativas de plena jurisdicción deben promoverse contra el acto original, es decir, contra aquél que creó la situación jurídica que afectó derechos subjetivos del demandante y no contra los actos meramente confirmatorios, pues, aun cuando la Sala declarase ilegal el acto confirmatorio, el acto principal quedaría en firme, es decir, surtiendo todos sus efectos legales.

Finalmente, la Sala ha manifestado en múltiples ocasiones que en caso de ser infructuosa, la obtención y autenticación de los documentos impugnados, el recurrente podrá pedir al Magistrado Sustanciador que, antes de resolver lo relativo a la admisión de la demanda, pidiera a la entidad demandada la copia autentica de tales documentos, en concordancia con el artículo 46 de la Ley 135 de 1943. Sin embargo, en el presente caso no se advierte en el expediente que la actora haya efectuado las diligencias o gestiones tendientes a obtener dicha documentación, ni hizo uso de la solicitud previa establecida en artículo 46 de la Ley contencioso antes referida.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción, presentada por el licenciado Rodolfo A. Valenzuela G., en representación ANABEL FRANCO COLINDRES, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 929 de 6 de octubre de 2011, emitida por el Ministerio de Salud- Región Chiriquí.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ETHELBERT MAPP, EN REPRESENTACIÓN DE ANA GONZALEZ DE MONTENEGRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 46-136-2011-J.D. DE 12 DE FEBRERO DE 2010, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 25 de enero de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 23-12(08)
VISTOS:

El licenciado Ethelbert Mapp, actuando en su condición de apoderado judicial de la señora Ana Isabel González de Montenegro, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución No.0742-2010 de 12 de febrero de 2010, dictada por la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar la demanda para determinar si la misma es impugnable ante la jurisdicción contencioso administrativa, el Magistrado Sustanciador advierte que no procede su admisión, toda vez que no se cumplió con los requisitos señalado en los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943.

La parte demandante no cumplió con la formalidad de aportar copia autenticada del acto impugnado y el acto confirmatorio, tal como se establece en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, el cual reza de la siguiente manera:

> "Artículo 44: A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

Al respecto debemos señalar que el cumplimiento de lo ordenado en la norma antes citada, se aplica tanto a la resolución impugnada como al acto confirmatorio, toda vez que es este último el que nos permite determinar si se ha agotado la vía gubernativa y por lo tanto procede la admisión de la demanda.

El requisito de la aportación de las copias autenticadas de los actos impugnados al proceso, guarda relación con lo ordenado en los artículos 786 y 833 del Código Judicial, que hacen referencia a los requisitos de aportación de copias autenticadas a los procesos judiciales. El artículo 786 del Código Judicial, establece que en caso de que el acto sea objeto de demanda, el mismo será aportado de acuerdo a las normas comunes, lo que significa que será aportado de conformidad con lo señalado en el artículo 833 del Código Judicial, que indica que los documentos aportados en copias deberán ser autenticados por el funcionario público encargado de la custodia del original.

La presentación de la copia autenticada del acto confirmatorio es de suma importancia para la Sala, toda vez que es a través de dicha copia que se puede comprobar la fecha en que se ha notificado el demandante y por lo tanto nos permitirá determinar si fue agotada la vía gubernativa y si la demanda fue presentada dentro del término señalado por la ley para este tipo de procesos.

El artículo 42 de la Ley 135 de 1943, respecto a lo antes señalado establece que:

> "Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámites, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

Por su parte, el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, establece que:

> "Artículo 42-B: La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda."

Por otro lado, debemos señalar, que si el demandante no pudo obtener copias autenticadas del acto impugnado y el confirmatorio, o si el funcionario encargado de la custodia del original le niega la expedición de la copia autenticada, podrá solicitarle al Magistrado Sustanciador, que antes de admitir la demanda, previa comprobación de las gestiones que realizó para la obtención de las mismas, requiera las copias correspondientes a la oficina donde se encuentre el original, tal como se establece en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, a fin de que se pueda comprobar el agotamiento de la vía gubernativa y la viabilidad de la demanda presentada.

Al respecto el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, establece que:

> "Artículo 46: Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiera publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

En el caso en estudio, el demandante no solicitó al Magistrado Sustanciador, que requiera de la autoridad demandada las copias autenticadas del acto impugnado y el confirmatorio, lo que señala en su demanda en la sección de las pruebas, es que la solicitud se interpuso ante el Director de la Caja de Seguro Social, y se adjunta la misma, sin embargo, no establece si la misma le fue negada incumpliendo lo dispuesto por la norma citada, que establece que cuando se niega la copia del acto se deberá expresar así en la demanda.

Ante las consideraciones señaladas, el Magistrado Sustanciador concluye que no se le debe dar curso a la presente demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida por el licenciado Ethelbert Mapp, en representación de la señora Ana Isabel González de Montenegro, para que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución No.0742-2010 de 12 de febrero de 2010, dictada por la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE GASPARINO FUENTES TROETSCH, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 25682 DE 12 DE AGOSTO DE 2010, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE 2012. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	27 de enero de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	35-12(05)

VISTOS:

El licenciado Gustavo Gaspar Fuentes Escala, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de Gasparino Fuentes Troetsch, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 25682 de 12 de agosto de 2010, la No. 14913 de 23 de junio de 2011, ambas dictadas por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, y la negativa tácita por silencio administrativo de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, al no resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 14913 de 23 de junio de 2011, y para que se hagan otras declaraciones.

Acompaña a la demanda solicitud, por medio del cual se requiere que previo al trámite de admisibilidad de la misma, el magistrado Sustanciador solicite al Secretario General de la Caja de Seguro Social una certificación en la que haga constar si su representado presentó recurso de apelación contra la resolución No. 14913 de 23 de junio de 2011, la cual confirmó la Resolución 25682 de 12 de agosto de 2010,

ambas dictadas por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social; que al 16 de octubre de 2011, no había recaído decisión alguna sobre el recurso de apelación presentado contra la citada resolución.

Con relación a lo antes indicado, podemos señalar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, establece lo siguiente:

> "Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda".

En vista que la solicitud del demandante se ajusta a lo contemplado en el artículo antes citado, y que los documentos aportados confirman que el actor realizó las gestiones pertinentes para obtener el documento solicitado, visible a fojas 20 del presente dossier, considera quien suscribe, procedente acceder a lo pedido.

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de resolver sobre la admisión de la presente demanda, ORDENA: solicitar que por Secretaría de la Sala se oficie al Secretario General de la Caja de Seguro Social, a fin que expida una certificación en la que haga constar:

1. Si el señor Gasparino Fuentes Troetsch presentó recurso de apelación contra la resolución No. 14913 de 23 de junio de 2011, la cual confirmó la Resolución 25682 de 12 de agosto de 2010, ambas dictadas por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social;
2. Que al 16 de octubre de 2011, no había recaído decisión alguna sobre el recurso de apelación presentado contra la Resolución No. 14913.

Notifíquese,
LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCISO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIMAS PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE R.T. ELECTRÓNICA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 214-04-918 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2008, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE COLÓN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE 2012. PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	27 de enero de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 14-12

VISTOS:

El licenciado Dimas Enrique Pérez, actuando en representación de R. T. ELECTRÓNICA, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare, nula por ilegal, la Resolución No. 14-04-918 de 20 de noviembre de 2008 dictada por el Administrador Provincial de Ingresos de la Provincia de Colón y sus actos confirmatorios.

A foja 33 del expediente, el apoderado judicial pide a la Sala que solicite a la autoridad demandada que remita copia autenticada de dos (2) de los actos impugnados y la constancia de su notificación, pues según autos los mismos no le fueron entregados por el personal que labora en la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, pese a haberlos peticionado oportunamente. A continuación veamos cuáles son:

a. Resolución N° 214-04-918 de 20 de noviembre de 2008.

b. Resolución N° 214-04-0021 de 30 de enero de 2010.

Los documentos contenidos en los literales a y b, en efecto, constituyen actos demandados ante esta Sala por R.T. ELECTRÓNICA, S.A., por estimar que infringen normas del Código Fiscal y el Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993 y, además, desconocen su derecho a la aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta.

El demandante presenta como prueba de que hizo la solicitud de copias de las mencionadas resoluciones, el escrito legible a fojas 36 del expediente, en el que se aprecia el respectivo sello de la Oficina de Correspondencia del Ministerio de Economía y Finanzas, fechado 6 de enero de 2012.

De conformidad con la Ley 135 de 1943, el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir o no la demanda, y cuando así lo pida el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia de los actos impugnados con constancia de su notificación, en aquellos casos en los cuales no han sido publicados, o se deniega la expedición de las copias y el petente prueba que gestionó la obtención de dichas copias.

Ante lo expuesto, resulta procedente acceder a la petición de la demandante, por ajustarse a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que, por Secretaría de la Sala se oficie al Administrador Provincial de Ingresos de la Provincia de Colón, para que en el término de cinco (5) días, nos remita copia autenticada de lo siguiente:

1. Resolución No. 214-04-918 de 20 de noviembre de 2008 dictada por el Administrador Provincial de Ingresos de la Provincia de Colón, debidamente notificada.

2. Resolución No. 214-04-0021 de 30 de enero de 2010 emitida por el Administrador Provincial de Ingresos de la Provincia de Colón, con la respectiva constancia de notificación.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MAYO DE 2020

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Hábeas Corpus **69**

Apelación 69

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INCOADA POR EL LIC. JOSÉ RICARDO LARA POLANCO, A FAVOR DE JOSÉ BLANDÓN FERNÁNDEZ, CONTRA LA FISCALÍA TERCERA DE CIRCUITO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 69

Primera instancia 72

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE JAVIER SÁNCHEZ CORTÉS CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FÁBREGA S. 72

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INCOADA POR LA LICDA. MÓNICA RODRÍGUEZ, DEFENSORA DE OFICIO DE ADOLESCENTES DE LA PROVINCIA DE COLÓN Y LA COMARCA KUNA YALA, A FAVOR DE E.A.S.D., CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, DENTRO DEL PROCESO PENAL DE ADOLESCENTE QUE SE SIGUE POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE LESTER BRAVO PINILLA (Q.E.P.D.). PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 74

ACCION DE HABEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LICENCIADO RUBEN ORTIZ A FAVOR DE DAVID ANTONIO VERNAZA MURILLO CONTRA LA FISCALIA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 79

Tribunal de Instancia **81**

Impedimento 81

SUMARIO SEGUIDO A ALVARO VISUETTI ZEBALLOS, MAYRA LÓPEZ, JORGE MOTTLEY, ROCIO ABRIL DE VIDAL, HORONIA DE PROTILLO E HIPÓLITO MARTINEZ POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA, DENTRO DE LA QUERELLA PRESENTADA POR LA LCDA. BETSY ELENA MALCA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA 81

Amparo de Garantías Constitucionales **163**

Apelación 163

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LIC. EDGARDO SANTAMARÍA ARAUZ, EN REPRESENTACIÓN DE ALVIN WEEDEN GAMBOA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 21 DE JUNIO DE 2011, DICTADA POR EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DIECISITE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 163

Impedimento 168

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MAGDO. LUIS MARIO CARRASCO, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LIC. PABLO RODRÍGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO HERRERA CASTILLO CONTRA EL AUTO DE SEGUNTA INSTANCIA N 317 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2011, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE(2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 168

Primera instancia 169
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LIC. MARCOS TULIO LONDOÑO, EN REPRESENTACIÓN DE ARÍSTIDES DE ICAZA, CONTRA EL AUTO N 1405/074-01 (R)DE 26 DE OCTUBRE DE 2006, Y EL AUTO 007/74-01 DE 5 DE ENERO DE 2010, DICTADOS POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 169
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE JARAMILLO Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES DE CONTRATISTAS, S. A. (INDECOSA), CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA N 45PJCD DE 3 DE AGOSTO DE 2011, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 2, DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL DE TRABAJO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 172

Hábeas Corpus 175

Primera instancia 175
ACCIONES DE HABEAS CORPUS INCOADA POR LOS LICDOS. RUBÉN ORTIZ Y RONIEL ORTIZ A FAVOR DE DAVID ANTONIO VERNAZA MURILLO, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 175
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE GILBERTO PACHECO LONDOÑO, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA 180

Hábeas Data 184

Apelación 184
RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCION DE HABEAS DATA PROPUESTO POR EL LICENCIADO RAFAEL A. BENAVIDES A., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN RAMÓN HERRERA LIMA CONTRA LA DIRECTORA DEL COLEGIO JOSÉ GUARDIA VEGA, PROFESORA NOEMÍ DE CERRUD. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 184
RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL A. BENAVIDES A., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN RAMÓN HERRERA LIMA CONTRA LA DIRECTORA DEL I.P.T. DE COMERCIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 187
Primera instancia 194
ACCION DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO HINCAPIÉ G.R. (GONZALEZ REVILLA & ASOCIADOS) CONTRA EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TITULACION DE TIERRAS ANATI, QUE GUARDA RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE COPIAS AUTENTICADAS DE LOS PLANOS N 02020725829 DEL 14 DE ENERO DE 2011 Y N 0202125227 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010, PERTENECIENTES AL EXPEDIENTE AL-522-2010 DE SOLICITUD DE COMPRA A LA NACIÓN DE UN GLOBO DE TERRENO EN EL ÁREA DE FARALLÓN, PROVINCIA DE COCLÉ, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD FUSIÓN LAND, CORP. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 194

Inconstitucionalidad 199

Advertencia 199

ADVERTENCIA DE INCOSNTITUCIONALIDAD, PROMOVIDA POR LA LICDA. MARÍA TERESA CAVARRÍA GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE MAMAD AWAD MAHMOUD AHMAD Y AUTO DK, S. A., CONTRA LOS ARTÍCULOS 580 Y 877 NUMERAL 1 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL INSTAURADO POR WILLARD LEZCANO CONTRA AUTO DK, S.A. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 199
Impedimento 201
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HENRÍQUEZ CANO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 2-A DE LA LEY N 5 DE 1988, TAL COMO QUEDÓ ADICIONADO POR LA LEY N 76 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2010, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL N 266660-A DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2010. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 201
ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ IRAK NELSON GONZÁLEZ PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONAL ALGUNOS TÉRMINOS, FRASES Y ORACIONES DENTRO DEL ARTÍCULO 1057-V DEL CÓDIGO FISCAL, MODIFICADO POR LOS ARTÍCULOS 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87 Y 88 DE LA LEY 8 DEL 15 DE MARZO DE 2010. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. ...203
Tribunal de Instancia 206
Impedimento 206
QUERELLA CRIMINAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACION DE ILEANA ELIZABETH TURNER MONTENEGRO CONTRA EL LICENCIADO ALVARO VISUETTI, MAGISTRADO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS Y, CONTRA CUALQUIER OTRA PERSONA QUE RESULTE VINCULADA, POR LA COMISION DE LOS DELITOS GENERICOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCION DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIOS PUBLICOS, POR POSIBLE DELITO DE MALVERSACION DE FONDOS PUBLICOS, PECULADO CULPOSO Y DELITO DE CONCUSION. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 206
Amparo de Garantías Constitucionales 309
Primera instancia 309
ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL DR. TEOFANES LOPEZ EN REPRESENTACION DE TOMAS PERCIVAL ABRAHAMS REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD PRONTO GIRO, S. A. EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMA CONTENIDA EN LA NOTA 09 (01-01) 520 DE 1 DE OCTUBRE DE 2009 Y 09 (03000-01) 102 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2009. PANAMÁ,VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 309
Tribunal de Instancia 314
Denuncia 314
DENUNCIA PRESENTADA POR LA SEÑORA DENIA CAMBELL DE FABREGA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL EN CONTRA DE JOSE LUIS FABREGA, QUIEN ACTUALMENTE ES DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 314
Hábeas Corpus 443
Primera instancia 443

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LIC. MANUEL E. CAJAR A FAVOR DE JOEL CONCEPCIÓN CHACÓN, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 443
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INCOADA POR EL LIC. FELIX WING SOLÍS, A FAVOR DE SILVIA CARRERA CONCEPCIÓN, CONTRA EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL, EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA, O CUALQUIERA OTRA AUTORIDAD QUE HAYA ORDENADO LA DETENCIÓN. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 445
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO PRESENTADO POR YAREMIS E. BRIN FIGUEROA, A FAVOR DE ISAAC MOSQUERA RIVAS, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 449

Amparo de Garantías Constitucionales 579

Apelación 579
RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR JAIME OSCAR COLÓN VÁSQUEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ORDEN DE FRAILES MENORES (O.F.M.) DE LA PROVINCIA FRANCISCANA NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE EN CENTRO AMÉRICA Y PANAMÁ, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 579
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LIC. OLDEMAR GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIA MORENO ZAPATA, CONTRA EL AUTO N 485 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADO POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL(HOY JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE CHIRIQUÍ). PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 585
Impedimento 591
SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LIC. TEÓFANES LÓPEZ ACTUANTO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL OFICIO N 10-2285 DE 14 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDO POR EL SECRETARIO DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 591
Primera instancia 593
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS, A FAVOR DE EZRA HOMSANY ABADI, FARIDA ABADI HOMSANY, GRANDVIEW COMERCIAL CORP., Y LAKEFIELD COMERCIAL CORP, CONTRA EL AUTO PARA MEJOR PROVEER N 1-2011 DE 28 DE JULIO DE 2011, EMITIDO POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 593
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AES PANAMA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE ENERO DE 2012 DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER

DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 595
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR CASTRO & BERGUIDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA LAURA ARGUELLO CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N DM255-210 DICTADA POR LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S....600
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PATEL AUTOS, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2010 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 603
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO HIGINIO FIDEL GÓNDOLA ACOSTA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JONATHAN ALEXANDER ALVARADO LOZALA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN S/N DE 11 DE ENERO DE 2012, QUE REVOCA EL AUTO NO. 80 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADO POR EL JUZGADO PENAL DE ADOLESCENTE DE LA PROVINCIA DE COLÓN Y KUNA YALA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 606
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ASESORES JURÍDICOS DIVERSIFICADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELENA HO DE CHRISTENSEN CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N 188 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2011, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE COLÓN Y GUNA YALA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 611
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA IRIS SERRACÍN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSE DEL CARMEN GONZALEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N 207 DE 9 DE AGOSTO DE 2010, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 620

Hábeas Corpus 626

Apelación 626
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INCOADA POR EL LIC. JOSÉ PIO CASTILLERO A FAVOR DE VIRGILIO DE SEDAS, CONTRA EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 626
Primera instancia 628
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO RUBÉN DARÍO JIMÉNEZ TORRES, A FAVOR DE JUAN JUAREZ OROZCO, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S....628
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS M. HERRERA MORAN A FAVOR DE ARTURO QUIÑONES TREJOS CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ M.629
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR MIRNA AMARILIS NIETO DE CISNEROS A FAVOR DE JOSÉ ISMAEL AGUILAR FARLEY CONTRA LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO

JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 635
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LIC. ERIC SIERRA, A FAVOR DE ARMANDO ANTONIO ORTIZ VERGARA, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITO RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 639
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO PRESENTADO POR YAREMIS E. BRIN FIGUEROA, A FAVOR DE ISAAC MOSQUERA RIVAS, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 647

Inconstitucionalidad 649

Advertencia 649
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO FERNANDO GUILLÉN, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO CORPORATIVO G.S., S. A., CONTRA EL NUMERAL 1.1.2.8.04_06 DEL ARTÍCULO 7 DEL ACUERDO MUNICIPAL NO.3 DE 23 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE CALOBRE. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBEGA S. 649

Tribunal de Instancia 651

Impedimento 651
SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LIC. EIBAR CABALLERO, EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO ELÍAS DELGADO MONTILLA, CONTRA LA FISCALÍA TERCERA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PANAMÁ, ONCE (11) MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 651

Amparo de Garantías Constitucionales 891

Apelación 891
RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDA POR EL SEÑOR ROBERTO JOSÉ DE ANDRADE FONDEVILA, CONTRA EL AUTO NO.312 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2011, PROFERIDO POR EL JUEZ PRIMERO DE LO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 891
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA LICENCIADA DARITZA LISETH CABALLERO ORTIZ, EN REPRESENTACIÓN DE BERTILDA ROSA SUIRA DE MORALES, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.37 DE 10 DE ENERO DE 2012, DICTADO POR LA JUEZ QUINTA DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 892
Primera instancia 896
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LIC. PABLO RODRÍGUEZ DÍAZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO HERRERA CASTILLO, CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA IDENTIFICADO COMO AUTO 2DA. N 317 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2011, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE CONFIRMÓ EL AUTO VARIO N 88 DE 1 DE JUNIO DE 2011, EMITIDO POR EL JUZGADO DÉCIMO SÉPTIMO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE NEGÓ LA SOLICITUD

DE REEMPLAZO DE PENA Y ACUMULACIÓN DE PROCESOS QUE PRESENTARA A FAVOR DE SU REPRESENTADO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE. LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 896
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ANA MARIA MADRID DE FRANCO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS RESIDENTES DE LA URBANIZACIÓN LA TOSCANA, CONTRA EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 899
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO AUGUSTO LESLIE C., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOHAN OSORIO ARROLLO CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FÁBREGA S. 901

Hábeas Corpus 907

Impedimento 907
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, INCOADA A FAVOR DE ANA MARÍA RUÍZ MURGAS, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 907
Primera instancia 908
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INCOADA POR EL LICENCIADO SERGIO RODRÍGUEZ A FAVOR DE LINTON MILLER HOWEL, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR UN DELITO CONTRA LA LIBERTAD (SECUESTRO). PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 908
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO RONIEL ORTIZ, A FAVOR DE CARLOS BOYD SEVILLA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.915
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR LA LICENCIADA ANA LOLA NÚÑEZ, A FAVOR DE YONATAN LANDAZURI CONTRA LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 918

Hábeas Data 923

Primera instancia 923
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROMOVIDA POR HAROLD ELDEMIRE CONTRA LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 923
ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO L. LAMPHREY EN REPRESENTACIÓN DE YASSIR PURCAIT CONTRA EL DIRECTOR DEL PROGRAMA DE AYUDA NACIONAL (PAN), GIACOMO TAMBURELLI. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 925

Inconstitucionalidad 928

Acción de inconstitucionalidad 928
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE HERNANDEZ, RAMSEY, ZACHRISSON & ASOCIADOS, ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DIGNO OSVALDO HERAZO, CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL NO. 341 DE 25 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDO POR EL

MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 928
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 232 DEL DECRETO EJECUTIVO NO.640 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2006. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 929

Amparo de Garantías Constitucionales 1043

Apelación 1043
RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ SALVADOR MUÑOZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO ALBERTO EARLE HOWARD, CONTRA LA ORDEN DE HACER EXPEDIDA POR LA JUEZ DÉCIMO CUARTA, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. APELACIÓN. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1043
RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RAMOS CHUE & ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DANNY DAVID COHEN MUGRABI CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 14 DE DICIEMBRE DE 2007, DICTADA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 1046
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO PEDRO PABLO ORTEGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ANA PINTO DE OLIVARDÍA, CONTRA LA SENTENCIA NO.7 DE 9 DE FEBRERO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE VERAGUAS, RAMO CIVIL. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1049
Primera instancia 1054
ACLARACIÓN DE SENTENCIA PRESENTADA POR LA FIRMA INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, EN REPRESENTACIÓN DE LA FUNDACIÓN POSSE, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA WATSON & ASSOCIATES, EN REPRESENTACIÓN DE CARINTIA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 31 DE MARZO DE 2010, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1054
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO RAÚL ARCILLA IBARRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE ALICIA ESTHER CASTILLO DE CERRUD, CONTRA EL AUTO CIVIL DE FECHA 20 DE ENERO DE 2012, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1056
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, PROMOVIDA POR LA LICENCIADA DEYANIRA VERGARA, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO BRAULIO HUAYAMAVE, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 30 DE MAYO DE 2008, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1063
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA ROJAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN PANAMEÑA DE

ENERGÍA, S. A. (COPESA), CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN EL FORMULARIO DE NOTIFICACIÓN E INFORME DE NOTIFICACIÓN PARA LOS JUZGADOS CIVILES, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, NOTIFICÓ EL 11 DE MARZO DE 2009, LA SENTENCIA NO.106 DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2008. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1066
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO GREGORY S. MAXWELL M., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERNESTO SALADINO JONSON, CONTRA LA SENTENCIA N 054-PJCD/9-2011 DE 18 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 9 DE DARÍEN, COLÓN Y KUNA YALA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1074

Hábeas Corpus **1078**

Impedimento 1078
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROMOVIDO EN FAVOR DE NATZUL TORRES HIDALGO, CONTRA LA SALA SEGUNDA, DE LO PENAL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1078
Primera instancia 1079
ACCION DE HABEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE LUZ DARY URREA OSPINA CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACION. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 1079
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EDITH A. NAVARRO DEG., A FAVOR DE CARLOS MANUEL GUARIN RESTREPO, CONTRA EL DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1084

Hábeas Data **1087**

Primera instancia 1087
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, PROMOVIDA EN REPRESENTACIÓN DE YULI CABRERA ZANAPI, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1087
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROPUESTO POR ARMANDO CAMARGO JARAMILLO, CONTRA EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1088
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JOSÉ ALEXIS SALAS, EN REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR JOAQUÍN PRIETO SEGUNDO CONTRA EL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HUMANOS (IFARHU). PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1090

Inconstitucionalidad **1093**

Advertencia 1093
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO RAMON F. CASTELLANO A., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LO PREDISPUESTO EN EL PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 1019 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1093
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA CONTRA EL ARTÍCULO 1409 DEL CÓDIGO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO DE LANZAMIENTO POR INTRUSO EN CONTRA DEL SEÑOR AQUILES

GONZÁLEZ MENDOZA, ANTE LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE LOS POZOS PROVINCIA DE HERRERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1096
Impedimento 1097
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ BLANDÓN FIGUEROA, CONTRA VARIAS FRASES Y PÁRRAFOS DE LOS ARTÍCULOS 699 Y 700 DEL CÓDIGO FISCAL. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....1097
Amparo de Garantías Constitucionales 1197
Primera instancia 1197
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LIC. NODIER MIRANDA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARNOLDO LANDERO CLARE, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 248-2011-S.D.G DE 9 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR EL SUB-DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1197
Hábeas Corpus 1200
Primera instancia 1200
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA DAYRA FISHER ARAGÓN, A FAVOR DE RAFAEL EDUARDO PARRA CÓRDOBA, CONTRA EL FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1200
Amparo de Garantías Constitucionales 1615
Apelación 1615
APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE BUFETE IGRA EN REPRESENTACIÓN DE PREMIER MOTOR GROUP, S. A. Y JAGUAR DE PANAMA, S.A. CONTRA LA JUEZ NOVENA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 1615
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS PROMOVIDA POR LA FIRMA PATTON, MORENO & ASVAT, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PROENERGY SERVICES PANAMA, S. DE R. L. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA PROVIDENCIA DE 27 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL JUEZ DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1619
Primera instancia 1625
ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO MARTIN MORRIS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAMIRO ROJAS PARDINI CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL EDICTO N 10-1615 DE 6 DE AGOSTO DE 2010 EMITIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, MEDIANTE EL CUAL NOTIFICA LA SENTENCIA DE 30 DE JULIO DE 2010 Y POR LA CUAL SE MODIFICA LA SENTENCIA N 35/13204 DE 22 DE AGOSTO DE 2007 DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR OPERATION ROOM, S.

A., FIBRAS, S.A. Y OTROS CONTRA RAMIRO ROJAS PARDINI. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1625

Hábeas Corpus **1631**

Primera instancia 1631

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE MARITZA PINZÓN ITURRALDE, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 1631

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR LA LICENCIADA ANA LOLA NÚÑEZ, A FAVOR DE YONATAN LANDAZURI CONTRA LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1634

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE IVAN JAVIER VILLAMONTE LEZCANO, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1638

Hábeas Data **1645**

Primera instancia 1645

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, INTERPUESTA POR ANELDO AROSEMENA CONTRA LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1645

ACCIÓN DE HABEAS DATA PROMOVIDA POR EL LICENCIADO EUGENIO PAZ ÁLVAREZ, EN CONTRA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1648

Inconstitucionalidad **1650**

Advertencia 1650

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PAUL MICHAEL BOLTON, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY NO.80 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2009. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1650

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAGIC GAME INC., S. A., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 21 DE LA RESOLUCIÓN 28 DE 18 DE DICIEMBRE DE 1995, DICTADA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1651

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO RAFAEL MAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD BAVARIAN MOTORS, S. A., CONTRA EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 128, Y EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY NO.45 DE 31 DE4 OCTUBRE DE 2007. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1655

Impedimento 1656

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., CONTRA EL AUTO NO. 121 DE 8 DE FEBRERO DE 2007, PROFERIDO POR EL JUZGADO NOVENO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO

JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1656

Amparo de Garantías Constitucionales 1757

Apelación 1757

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTO POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AMARA TACHIRA PIMENTEL PINILLA, CONTRA EL AUTO DE 8 DE MAYO DE 2012, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO DEL CIRCUITO DE COCLÉ. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1757

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE VEGA & ÁLVAREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUDITH MERCEDES CASTILLO, CONTRA EL AUTO DE 16 DE MARZO DE 2012, EMITIDO POR LA FISCALÍA SÉPTIMA DEL PRIMER CIRCUITO PENAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....1760

APELACIÓN DE ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GREGORIO ELOY IBARRA, EN REPRESENTACIÓN DE JULIA DE VÁSQUEZ ULLOA, CONTRA EL AUTO NO.386 DE 22 DE ABRIL DE 2008, PROFERIDO POR EL JUZGADO QUINTO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 1763

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA LICENCIADA YARITZA ESPINOSA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN A. WILLIAMS CONTRA EL AUTO NO. 136 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2011, CONFIRMADO POR EL AUTO NO. 140 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADOS POR LA JUEZ DE TRABAJO DE LA QUINTA SECCIÓN DE TRABAJO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1765

Impedimento 1770

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR GONZÁLEZ, ACTUANTO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 1 DE 18 DE FEBRERO DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECTORA REGIONAL DE SALUD DE VERAGUAS, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN N 415 DE 6 DE MAYO DE 2008, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE SALUD PÚBLICA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1770

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO HÉCTOR CASTILLO RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIVERSIDAD SANTA MARÍA LA ANTIGUA (USMA), CONTRA LAS ÓRDENES DE HACER CONTENIDAS EN EL AUTO NO.03-DGT-05 DE 12 DE ENERO DE 2005, PROFERIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, Y EL AUTO S/N DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S.....1771

Primera instancia 1773

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AES PANAMA, S. A., CONTRA LA

RESOLUCIÓN DE 23 DE ENERO DE 2012 DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1773
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INCOADO POR EL LICENCIADO VÍCTOR HARDING, EN REPRESENTACIÓN DE SPECIAL SECURITY, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA P-JCD-3-N 68-2008 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2008, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.3 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 1779

Hábeas Corpus 1783

Apelación 1783
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE RAMIRO ELIÉCER SÁNCHEZ BEDOYA CONTRA LA FISCALÍA DÉCIMOSEXTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1783
Impedimento 1786
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE NATZUL TORRES HIDALGO CONTRA LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1786
Primera instancia 1788
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS VERBAL PRESENTADA A FAVOR DE CARLOS ANTONIO VARGAS BEDOYA CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1788

Inconstitucionalidad 1791

Advertencia 1791
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE LEGAL ALLIANCE PANAMA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD T.V. OFFER, INC., CONTRA LAS RESOLUCIONES 163-12D DE 23 DE ABRIL DE 2012, RESOLUCIÓN 349-12D Y LA RESOLUCIÓN 382-12DD, PROFERIDAS POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1791
Impedimento 1793
SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LIC. CARLOS CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE UTTAN CHOITHARAM NANDWANI, RAM CHOITHARAM NANDWANI, MURLI KISGINCHAND CHUGANI, SHARMILA UTTAN NANDWANI SORIA Y RAJES UTTAN NANDWANI, CONTRA EL ARTÍCULO 386 DEL CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A UTTAN CHOITHARAM NANDWANI Y OTROS. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1793
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ JUAN CEVALLOS CONTRA LOS ARTÍCULOS 8 (PÁRRAFO 2), 9, 10, 13 (PÁRRAFO 2), 21 Y 32 DE LA LEY 43 DE 2009. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 1796

Amparo de Garantías Constitucionales 1905

Impedimento 1905

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO ELÍAS BERRIOS HERRERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOEL MONTERREY CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO.37-12-SGP, DICTADA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1905
Primera instancia 1906
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS APARICIO, ALBA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE PETRAM MAHOHANDAS MAYAN CONTRA EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1906
Hábeas Corpus 1910
Primera instancia 1910
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LOS LICENCIADOS ELSA PÉREZ Y HÉCTOR AGUILAR DOMÍNGUEZ A FAVOR DE CRISTOBAL BUITRAGO QUIJADA, CONTRA LA FISCALÍA TERCERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1910
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR ERNESTO MORA-VALENTINE, A FAVOR DE JAROMIR STIBUREK, CONTRA LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL. PANAMÁ, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1915
Inconstitucionalidad 1918
Acción de inconstitucionalidad 1918
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COFANY, S. A., PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LOS AUTOS S/N FECHADOS 25 DE AGOSTO Y 1 DE SEPTIEMBRE DE 2006, EMITIDOS POR EL JUZGADO EJECUTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1918
Advertencia 1923
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., CONTRA LA FRASE....1923
Amparo de Garantías Constitucionales 2031
Primera instancia 2031
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME COLÓN VÁSQUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAQUILAS NACIONALES, S. A. (MANASA) CONTRA EL AUTO NO. 123 DE 4 DE ABRIL DE 201 DICTADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 11, DENTRO DEL PROCESO LABORAL PROPUESTO POR JUAN JOSÉ SERRACÍN CABALLERO CONTRA MAQUILAS NACIONALES, S.A. (MANASA). PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 2031
Tribunal de Instancia 2035
Solicitud ante el Pleno 2035
COMPULSA DE COPIAS REMITIDAS POR LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y SEGURIDAD INFORMÁTICA, QUE CONTIENE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL SEÑOR HAMILTON GUZMAN, CONTRA EL SEÑOR RICARDO MARTINELLI,

DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO (PARLACEN), POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LOS DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. 2035

Amparo de Garantías Constitucionales 2044

Primera instancia 2044

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA GLORIA XIOMARA BELLO RAMÍREZ, ACTUANDO EN SU CONDICIÓN DE FISCAL SUPERIOR DE ADOLESCENTES DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 16 DE JULIO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. 2044

Apelación 2047

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GUADALUPE MÉNDEZ RAMÍREZ, CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA NO. 73 DE 3 DE JULIO DE 2008, DICTADA POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: WILFREDO SÁENZ F. 2047

Primera instancia 2053

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LOS LICENCIADOS JAIME CASTILLO HERRERA Y LA FIRMA DE ABOGADOS ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELEKTRA NORESTE, S. A., CONTRA LAS RESOLUCIONES AN Nº.8919.ELEC. DE 10 DE AGOSTO DE 2015, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. 2053

Amparo de Garantías Constitucionales 2107

Primera instancia 2107

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAROSCH PANAMÁ, S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.920-04-389-AS-AZO DE 8 DE JULIO DE 2015, PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. 2107

Amparo de Garantías Constitucionales 2161

Primera instancia 2161

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA SOCIEDAD VIPCO, S. A. MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, CONTRA LA NOTA NO.38/OAL/2015 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO..2161

Tribunal de Instancia 2165

Denuncia 2165

DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO HÉCTOR CASTILLO RÍOS CONTRA LA LICENCIADA ILEANA TURNER M, MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS, MIENTRAS EJERCIÓ EL CARGO DE MAGISTRADA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SUPLENTE, Y DEMÁS FUNCIONARIOS DEL ÓRGANO JUDICIAL Y EL MINISTRIO PÚBLICO Y OTRO POR EL DELITO CONTRA LA

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LA FE PÚBLICA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. 2165

Amparo de Garantías Constitucionales 2171

Apelación 2171

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA ANA LILIAN TRUJILLO NIETO, EN FAVOR DE ERIKA YAMILETH DIAZ DE VEGA, CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL 14 DE MARZO DE 2016, ANTE LA JUEZ SECCIONAL DE FAMILIA DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PANAMÁ, DIÉCISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) PONENTE: PONENTE: HARRY DÍAZ. 2171

Primera instancia 2178

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA LEONOR ALVARADO GARRIDO, EN REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA POCOS, S. A., CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN EL DOCUMENTO DENOMINADO 2178

Amparo de Garantías Constitucionales 2243

Apelación 2243

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA, MOLINO & MULINO EN REPRESENTACIÓN DE REGIONAL ONE, INC., CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 7 DE MARZO DE 2016, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN-PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. 2243

Primera instancia 2247

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA IDALGIS DE SÁNCHEZ, FISCAL PRIMERA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA EL AUTO N S/N DE 13 DE ENERO DE 2016, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. 2247

Hábeas Data 2253

Primera instancia 2253

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BELISARIO PORRAS, PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE DERECHO MARÍTIMO CONTRA EL MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, JOSÉ AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. 2253

Amparo de Garantías Constitucionales 2259

Apelación 2259

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO SANTANDER TRISTÁN DONOSO EN REPRESENTACIÓN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS EMILIO ABREGO CONTRA LA SENTENCIA QUE APRUEBA EL ACUERDO DE PENA NO.32-UH-Y HP-V DEL 27 DE FEBRERO DE 2015, DICTADA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL CIRCUITO DE VERAGUAS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA 2259

Primera instancia 2266

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO ARIAS & LOPEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CLARO PANAMA, S. A. EN CONTRA DE LA ORDEN CONTENIDA EN LA NOTA DSAN 1899-2015 DE 21 DE JULIO DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS (ASEP). PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: HERNÁN DE LEÓN B. 2266
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS ANTONIO BROCE CASTILLO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA FLOR ELIZABETH ESCUDERO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL N 841 DE 23 DE JULIO DE 2012, Y SU ACTO CONFIRMATORIO, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 262 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2012, EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. 2271

Tribunal de Instancia 2278

Queja 2278
QUEJA DISCIPLINARIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO VERGARA, CONTRA LA LICENCIADA LEYZA MELGAR DE GONZÁLEZ, JUEZ DE GARANTÍAS DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, SUPLENTE. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. 2278

Amparo de Garantías Constitucionales 2337

Apelación 2337
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS J. PINTO C. EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD WURTH CENTROAMERICA, S. A. CONTRA EL ACTO CONTENIDO EN EL OFICIO N. 1796 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, EXPEDIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. 2337
Primera instancia 2341
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA MIREYA QUIRÓZ RIVAS, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL SUPERIOR DE ADOLESCENTES DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA EN LA RESOLUCIÓN DE FECHA 21 DE MARZO DE 2016, PROFERIDA POR LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. 2341

Hábeas Corpus 2357

Primera instancia 2357
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR VIELKA REYNA A FAVOR DE EDUARDO GALLARDO, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. 2357

Hábeas Data 2361

Primera instancia 2361
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AMADO JAVIER BERNAL PRADO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL

CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA (CONEUPA). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2361
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO FÉLIX WING SOLÍS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2362

Tribunal de Instancia 2366

Incidente de desacato 2366
RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN EL INCIDENTE DE DESACATO INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL AROSEMENA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEX REYES GUTIÉRREZ, CONTRA LA DIRECTORA DEL CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE PANAMÁ ESTE DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2366

Hábeas Corpus 2369

Primera instancia 2369
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SOFANOR I. ESPINOSA VALDES A FAVOR DE JOSÉ MANUEL CASTILLO SEGURA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2369
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDEL ALMENGOR ECHEVERRÍA, A FAVOR DE RICHARD ALEXANDER CHEARER, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2371

Hábeas Data 2374

Primera instancia 2374
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA SEÑORA ROSAURA DELGADO SANTOS, EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES (PANDEPORTES). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2374
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS JUAN CARLOS SÁNCHEZ QUIEN Y ARELYS J. GONZÁLEZ RAMOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARTINA ESTHER DE ARIZA CONTRA LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2377

Hábeas Corpus 2381

Primera instancia 2381
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL TELLO A FAVOR DE JOEL ANTONIO CEDEÑO, CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS DE ASOCIACIÓN ILÍCITA (PANDILLERISMO). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2381

Hábeas Data 2387

Primera instancia 2387
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA LICENCIADA BELÉN A. MEZQUITA NELSON, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL MINISTRO DE SALUD (SOLICITUD DE AUTENTICACIÓN DEL ACUERDO 21 DE JULIO DE 1983, SUSCRITO ENTRE MINISTERIO

DE SALUD, CAJA DE SEGURO SOCIAL, ASOCIACIÓN NACIONAL DE ENFERMERAS DE PANAMÁ). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2387

Tribunal de Instancia 2390

Diligencia de tránsito 2390

PROCESO DE TRÁNSITO DONDE SE ENCUENTRAN INVOLUCRADOS LOS SEÑORES AARON GERARDO CASTRO Y LISBETH YARISELL BATISTA C., JUEZA DE CUMPLIMIENTO DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2390

Inconstitucionalidad 2392

Acción de inconstitucionalidad 2392

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JENNY AURORA CABALLERO DE LEÓN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 102 DE LA LEY 20 DE 31 DE ENERO DE 1913. (SOBRE TIERRAS BALDÍAS INDULTADAS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2392

Consulta 2394

CONSULTA DE CONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR LA LICENCIADA KATHIA ELISA PONCE MENDIVES, JUEZ PRIMERA PENAL DE ADOLESCENTES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE CONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 8 (ÚLTIMO INCISO) DEL TEXTO ÚNICO VIGENTE DE LA LEY 40 DE 26 DE AGOSTO DE 1999. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2394

Tribunal de Instancia 2398

Queja 2398

QUEJA REMITIDA POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, MEDIANTE NOTA NO. SCAJ-231-18 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2018, CONTRA EL FISCAL GENERAL DE CUENTAS, PRESENTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL PARA LA INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2398

Amparo de Garantías Constitucionales 2403

Primera instancia 2403

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GUSTAVO JAVIER MONTILLA MORALES. DEFENSOR PÚBLICO DE LAS VÍCTIMAS DE LA PROVINCIA DE COLÓN, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE VERÓNICA ARIAS TORRES DE CEBALLOS, CONTRA EL ACTO DE AUDICIENCIA CELEBRADO EL DÍA 9 DE ABRIL DE 2019, POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES DEL PRIMER DISTRITO DE PANAMÁ, CARPETILLA N 201800045640. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2403

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA STHEPHANIE CABALLERO PINEDA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FELIPE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2406

Hábeas Corpus 2409

Primera instancia 2409

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIONICIO RODRÍGUEZ BERNAL A FAVOR DE VICTOR LAZARO ESPINA CASTILLO CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2409
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL ARAÚZ A FAVOR DE AURA DALILA MARTÍNEZ SANTAMARÍA CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2416
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANA SOFÍA SAMUDIO CANDANEDO A FAVOR DE GONZALO ANTONIO ATONOIDAN SAMUDIO, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2423
Hábeas Data 2430
Primera instancia 2430
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR JOSÉ FREDY ALZATE ZULUAGA CONTRA EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2430
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FÉLIX WING SOLÍS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2434
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR MIGUEL ENRIQUE JOVANÉ GONZÁLEZ CONTRA EL DECANO ENCARGADO DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA ELÉCTRICA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2438
Inconstitucionalidad 2444
Acción de inconstitucionalidad 2444
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARIOSTO F. RAMOS G. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD VALLAS Y GIGANTOFRAFIAS, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL, EL ARTÍCULO 12 NUMERAL 7, EL PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 16, EL ARTÍCULO 36 NUMERAL 1 ACÁPITE G Y LOS ARTÍCULOS 54, 81 Y 83 DEL ACUERDO 138 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2444
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONAL LA FRASE 2450
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FELIPE A. FUENTES LÓPEZ, APODERADO JUDICIAL DE ELIAS ALBERTO IGLESIAS CARRILLO, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LAS NOTAS N 3572-18 DFG DE 8 DE AGOSTO DE 2018 Y N 4421-18 DFG DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDAS POR EL CONTRALOR DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).EVE (2019). 2459

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR DAGOBERTO TORRES MELGAR ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE UNIÓN PANAMEÑA DE AVIADORES COMERCIALES (UNPAC), PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL NUMERAL 3 DEL ARTICULO 452 DEL CÓDIDO DE TRABAJO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2461

Tribunal de Instancia 2464

Denuncia 2464

DENUNCIA PENAL PRESENTADA POR LA LICENCIADA MARGARITA MORON DE ZUÑIGA, ACTUANDO EN NOMBRE DE LAURA MICHEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, POR LA COMISIÓN DE DELITO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA CONTRA CÉSAR DIOMEDES SANJUR OTERO, DIPUTADO SUPLENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2464

DENUNCIA PENAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS E. MUÑOZ POPE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, CONTRA LA FE PÚBLICA Y CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO, CONTRA MARIO LEWIS MILLER BURNES, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2465

DENUNCIA CRIMINAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO CID AGUILERA AYALA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CARRETERAS Y PROYECTOR, S. A., (COPROSA), POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE ESTAFA Y EXPEDICIÓN DE CHEQUES SIN SUFICIENTES FONDOS, CONTRA ALFREDO VÍCTOR PÉREZ DÍAZ, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2466

DENUNCIA PENAL REMITIDA POR LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE GUNA YALA, PRESENTADA POR LINDSI YANIBELH MARTÍNEZ LÓPEZ, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, EN CONTRA DE ARQUESIO ARIAS FELIX, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2468

Incidente de controversia 2476

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROBERTO ENRIQUE FUENTES, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DEL ROSARIO GARRIDO EN CONTRA DEL MGDO. ABEL AUGUSTO ZAMORANO DENTRO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO ENRIQUE FUENTES, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DEL ROSARIO GARRIDO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 182-A (NUEVO) DEL ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, APROBADO EN EL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO N 22-08 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2008. (EXPEDIENTE DE REFERENCIA 39-17). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2476

Sumarias en averiguación 2480

EXPEDIENTE N 256-2018-ADM-MD, REMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, DONDE SE MENCIONA A ZULAY RODRÍGUEZ LU, DIPUTADA DE LA ASAMBLEA NACIONAL, POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LA VEDA ELECTORAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2480

EXPEDIENTE N 278-2018-ADM-MD, REMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, DONDE SE MENCIONA A ZULAY RODRÍGUEZ LU, DIPUTADA DE LA ASAMBLEA NACIONAL, POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LA VEDA ELECTORAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2483
EXPEDIENTE N .146-2018-ADM-MD, REMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, DONDE SE MENCIONA A ZULAY RODRÍGUEZ LU, DIPUTADA DE LA ASAMBLEA NACIONAL, POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LA VEDA ELECTORAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2486

Amparo de Garantías Constitucionales 2490

Apelación 2490
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAIME OSCAR COLON VASQUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD AGROPALMA DE INVERSIONES, S. A., CONTRA LA PROVIDENCIA DE NOTIFICACIÓN N 7 DE 19 DE JULIO DE 2018, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO DE CHIRIQUÍ DEL MINISTRIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2490

Hábeas Corpus 2495

Apelación 2495
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RONIEL ORTÍZ ESPINOZA A FAVOR DE ALEX IVAN CEDEÑO VILLARREAL, CONTRA EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2495
Primera instancia 2500
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LIZETH BERROCAL A FAVOR DE YOSSIMARE ALEXANDER SHEFFER MUÑOZ CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2500

Inconstitucionalidad 2505

Acción de inconstitucionalidad 2505
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS GÓNDOLA MOLINAR ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIO CÉSAR LISAC JIMÉNEZ, PARA SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN NO. AN 5296-ELEC DE FECHA 3 DE MAYO DE 2012, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. (POR LA CUAL SE DECLARA EL RESCATE ADMINISTRATIVO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA GENERACIÓN HIDROELÉCTRICA CELEBRADO EL 21 DE OCTUBRE DE 2005, ENTRE EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (AHORA, AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS) Y LA EMPRESA LA MINA HYDRO- POWER, CORP., PARA LA CONSTRUCCIÓN, EXPLOTACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA CENTRAL HIDROELÉCTRICA DENOMINADA BAJO DE MINA, QUE APROVECHARÍA LAS AGUAS DEL RÍO CHIRIQUÍ VIEJO, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE CAISÁN, DISTRITO DE RENACIMIENTO, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, POR RAZONES DE INTERÉS SOCIAL URGENTE. PONENTE: OLMEDO

ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2505
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2508
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGARDO MOLINO MOLA EN REPRESENTACIÓN DE INTERMEDIOS PUBLICIDAD, S. A. PARA QUE SE DECLARE LA CONSTITUCIONALIDAD O NO DE LOS ARTÍCULOS 81 Y 73; 80 Y 36 N 2, TIPO B, LITERALES A), E), F) Y G); Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 82, DEL ACUERDO MUNICIPAL N 138 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2523
Consulta 2530
CONSULTA PRESENTADA POR LA LICENCIADA KATHIA ELISA PONCE M., JUEZ PRIMERA PENAL DE ADOLESCENTES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE SI ES CONSTITUCIONAL O NO EL ÚLTIMO INCISO DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 40 DE 26 DE AGOSTO DE 1999. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2530
Tribunal de Instancia 2544
Diligencia de tránsito 2544
PROCESO DE TRÁNSITO EN DONDE SE ENCUENTRAN INVOLUCRADOS LOS SEÑORES EVARISTO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ Y ELIZABETH DEL ROSARIO BERROA GONZÁLEZ, JUEZA DE CUMPLIMIENTO DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2544
Amparo de Garantías Constitucionales 2546
Apelación 2546
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HARMODIO MORALES FLORES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE RAÚL SANDOYA, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADA EL DÍA 15 DE ENERO DE 2019, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DE LA CARPETILLA NO. 201800071814. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2546
Hábeas Corpus 2553
Primera instancia 2553
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARCIAL R. MOSQUERA V. A FAVOR DE JULIANA MENDOZA GONZALEZ, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2553
Tribunal de Instancia 2558
Incidente de controversia 2558
INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO RICARDO ALBERTO CHANIS CORREA ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN CONTRA DEL MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO, DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN

DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO ALBERTO CHANIS CORREA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL AUTO N 137 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2018, PROFERIDO POR EL JUZGADO DÉCIMO OCTAVO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2558

Amparo de Garantías Constitucionales 2563

Apelación 2563

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARTÍN WILSON CHEN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE ELIECER BERNAL GUZMÁN, CONTRA EL AUTO NO. 6551 DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DICTADO POR EL JUEZ DE CUMPLIMIENTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2563

Primera instancia 2573

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA GLORIELA E. ROMERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAÚL MUÑOZ (NOMBRE LEGAL) RAÚL GUTIÉRREZ MUÑOZ (NOMBRE USUAL), CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 15 DE MAYO DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2573

Inconstitucionalidad 2578

Acción de inconstitucionalidad 2578

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO SOFANOR ESPINOSA VÁLDES, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE: 2578

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, APODERADOS JUDICIALES DE CONSTRUCTORA URBANA, S. A., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN NO. 003-2017 DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2017, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN NO. 02-2017-R.REC. DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE PINOGANA, DARIÉN. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2592

Tribunal de Instancia 2607

Sumarias en averiguación 2607

COMPULSA DE COPIAS REMITIDA POR LA FISCALÍA DE CIRCUITO DE LA SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y SEGUIMIENTO DE CAUSA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, PRESENTADA POR ALEJANDRO GONZÁLEZ CALDERÓN, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA, CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA, EN PERJUICIO DE AUTO-DK, S. A. Y AHMAD AWAD MAH´D, DONDE SE MENCIONA A ARIANA MARISIN COBA MARTÍNEZ DIPUTADA SUPLENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2607

Amparo de Garantías Constitucionales 2619

Apelación 2619

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GREGORIO VILLARREAL VALDÉS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DANIEL ALFONSO ZAMUDIO RAMOS, CONTRA EL AUTO NO. 75 DEL 17 DE ABRIL DE 2019, DICTADO POR EL JUZGADO DÉCIMO OCTAVO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2619
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MOSÉ ABOGADOS, APODERADOS JUDICIALES DE LA ORDEN DE FRAILES MENORES (OFM) DE LA PROVINCIA FRANCISCANA NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE EN CENTROAMÉRICA Y PANAMÁ, CONTRA LA PROVIDENCIA DE NOTIFICACIÓN N 15 FECHADA 27 DE JUNIO DE 2019, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO DE CHIRIQUÍ DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..2628

Hábeas Corpus **2647**

Primera instancia 2647
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CECILIA ESTHER TORRES RAMOS A FAVOR DE CARLOS JAVIER DE LEÓN MORENO CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS DE ASOCIACIÓN ILICITA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2647
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YOVANI DENISSE GARRIDO AGÜERO A FAVOR DE JAVIER GONZALO DÍAZ REINA, CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2653

Hábeas Data **2658**

Primera instancia 2658
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR ISAÍAS RAMOS GONZÁLEZ CONTRA EL VICEPRESIDENTE DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2658

Inconstitucionalidad **2662**

Acción de inconstitucionalidad 2662
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JOSÉ ALVAREZ CUETO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VICTORIA EVELIA MORENO ALBA, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL DECRETO DE PERSONAL N 326 DE 16 DE JULIO DE 2019 Y EL RESUELTO N 799 DEL 20 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDOS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2662
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE 2667
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE CASTRO & CASTRO, S.C., APODERADOS JUDICIALES DE MARÍA MERCEDES RIAÑO QUIJANO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA PROVIDENCIA DE 15 DE FEBRERO DE 2018, EMITIDA POR LA FISCALÍA

SEGUNDA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2669
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 488 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. PONENTE:OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2674
Consulta 2684
CONSULTA PRESENTADA POR LA LICENCIADA KATHIA ELISA PONCE M., JUEZ PRIMERA PENAL DE ADOLESCENTES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE PRONUNCIE DE LA CONSTITUCIONAL O NO EL ÚLTIMO INCISO DEL ARTICULO 8 DE LA LEY 40 DE 26 DE AGOSTO DE 1999. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2684

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LIC. EDGARDO SANTAMARÍA ARAUZ, EN REPRESENTACIÓN DE ALVIN WEEDEN GAMBOA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 21 DE JUNIO DE 2011, DICTADA POR EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DIECISITE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	17 de febrero de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	11-12

VISTOS:

En grado de apelación, ha ingresado al conocimiento del Pleno de esta Corporación de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el Lic. Edgardo Santamaría Araúz, en representación de Alvin Weeden, contra la Resolución de 21 de junio de 2011, dictada por el Juzgado Decimocuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

LO ARGUMENTADO EN EL AMPARO

El accionante considera que en el proceso seguido a Alvin Weeden por un delito contra el honor, en perjuicio de Ernesto Pérez Balladares, se ha violado el debido proceso, habida cuenta que la querella penal necesaria incoada por el apoderado judicial de Pérez Balladares fue presentada de manera extemporánea, toda vez que la misma debió presentarse dentro del término de los dos meses contados a partir de la ocurrencia del hecho, y como quiera que en el caso en estudio, al occurrir el hecho el 7 de septiembre de 2005, el querellante tenía hasta el 7 de noviembre de 2005, para presentar la querella, pero la misma fue presentada el 8 de noviembre de 2005, es decir, un día después, con lo cual, según el amparista, se viola el debido proceso al desconocerse lo dispuesto en el artículo 34g del Código Civil.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE AMPARO DE PRIMERA INSTANCIA

El Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la Resolución de 5 de diciembre de 2011, decidió no conceder la acción de amparo de garantías constitucionales propuesto por el Lic. Edgardo Santamaría, en representación de Alvin Weeden, contra la Resolución de 21 de junio de 2011, emitida por el Juzgado Decimocuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal seguido al precitado ALVIN WEEDEN, por un delito Contra el Honor, en perjuicio de Ernesto Pérez Balladares.

El Tribunal de amparo de primera instancia, llega a esa conclusión indicando que se pone en evidencia una contradicción entre el artículo 34g del Código Civil y el artículo 509 del Código Judicial; sin embargo, debe aplicarse la regla de aplicación de la ley contenida en el artículo 14 del Código Civil, según la cual "Si en los códigos de la República se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí se observaran (sic) en su aplicación las reglas siguientes: a) la disposición relativa a un asunto especial, o a negocios o casos particulares, se prefiere a la que tenga carácter general. 2) Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad y se hallaren en un mismo Código, se preferirá la disposición consignada en el artículos (sic) posterior; y si estuviere en diversos códigos o leyes, se preferirá la disposición del Código o ley especial sobre la materia de que se trate".

El Ad quo continúa explicando en el fallo que el artículo 34g del Código Civil es una norma de carácter general, mientras que el artículo 509 del Código Judicial es una norma de carácter especial, por lo que debe preferirse esta última; y si se considerara que ambas normas tiene el carácter especial, el Código Civil entró a regir en el año 1917, mientras que el Código Judicial vigente entró a regir en el año 1987, por lo que este último debe preferirse respecto al primero.

Así llega a la conclusión que como quiera que el 7 de noviembre de 2005, fue inhábil, entonces conforme el artículo 509 del Código Judicial, el término de dos meses para presentar la querella se prorrogó hasta el próximo día hábil, o sea, el 8 de noviembre de 2005 y, en consecuencia, la querella no fue presentada extemporáneamente.

Por otro lado, manifiesta el Tribunal de amparo de primera instancia que al presentarse la querella el 8 de noviembre de 2005 a las 5:34 P.M., en el Centro de recepción de Denuncias y, conforme al 511 del Código Judicial, los términos de días vencerán cuando el reloj del Tribunal marque las cinco de la tarde del último término, pudiera insistirse en que la querella fue presentada extemporáneamente; sin embargo, a juicio del Tribunal Ad quo el artículo 511 del Código Judicial no es aplicable al caso, porque el término no era de horas, y en segundo lugar, porque el centro de Recepción de Denuncias abre las veinticuatro horas. Además que existe una norma general contenida en el artículo 34f del Código Civil que establece que cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día del plazo.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de Alvin Weeden presentó escrito de sustentación del recurso de apelación contra la Resolución de 5 de diciembre de 2011, emitido por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, fundamentando su medio impugnativo en el hecho que si bien el último día del término, es decir, el 7 de noviembre de 2005, fue un día inhábil, lo cierto es que no se tomó en cuenta que el Centro de Recepción de Denuncias se mantuvo abierto las 24 horas del día.

Refiere que en virtud de lo anterior, en el Distrito de Panamá existe la oficina respectiva que podía recepcionar la querella el último día del término, es decir, el 7 de noviembre de 2005, aún cuando éste fuere declarado día inhábil para todos los despachos del Ministerio Público y judiciales, en esa materia, es decir, la de recepcionar o recibir denuncias y querellas.

Argumenta que lo anterior, representa una excepción a los aludidos instrumentos jurídicos que decretaron el cierre de los despachos públicos y a los establecido en el artículo 509 del Código Judicial, debido a que si la prestación de los servicios del Centro de Recepción de Denuncias no se vio afectado con el Acuerdo N°500 de 1 de noviembre de 2005, ni el Decreto Ejecutivo N°523, de 31 de octubre de 2005, ello significa que los representantes de la querella tuvieron la oportunidad procesal para cumplir con el plazo de dos (2) meses de que trata el artículo 2004 del Código Judicial, por tanto la presentación de la querella hecha el 8 de noviembre de 2005, es extemporánea, y el seguimiento del proceso penal contra su representado constituye una violación al debido proceso.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, resolver la alzada, la cual tiene como antecedente inmediato la Resolución de 5 de diciembre de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual no concedió la acción de amparo de garantías constitucionales.

Ahora bien como quiera que nos encontramos dilucidando el recurso de apelación presentado contra la Sentencia de amparo, mencionada en el párrafo anterior, este Tribunal de amparo como Tribunal de alzada, debe circunscribirse en el análisis sobre lo alegado por el apelante.

En ese orden de ideas, se aprecia que el apelante centra su disconformidad con el fallo impugnado, en el hecho de considerar que si bien por disposición del Decreto Ejecutivo N° 523 de 31 de octubre de 2005 y el Acuerdo N° 500 de 1 de noviembre de 2005, se ordenó el cierre de los despachos del Ministerio Público y judiciales el 7 de noviembre de 2005, no debe perderse de vista que el Centro de Recepción de Denuncias del Ministerio Público está abierto las 24 horas, por tanto el querellante bien pudo presentar su querella penal el 7 de noviembre ante esa entidad; sin embargo la presentó el día siguiente, trayendo como consecuencia su extemporaneidad por haberse presentado después del plazo de los dos meses establecido en el artículo 2004 del Código Judicial.

Sobre este aspecto en particular, es que esta Superioridad centrará su análisis, para así determinar si le asiste o no razón al apelante dentro del presente proceso constitucional.

En ese sentido se tiene claro que los delitos contra el honor forman parte de los denominados delitos de instancia privada, lo que significa que para ponerlos en conocimiento del Ministerio Público, se requiere de la interposición de una querella penal necesaria, en atención a lo dispuesto en el artículo 1957 del Código Judicial. Pero adicional a requisito de procedibilidad anterior, esta querella debe presentarse dentro del término de dos meses contado a partir de la comisión del hecho instantáneo o de la realización del último acto si se tratare de un delito continuado, pues así lo exige el artículo 2004 del Código Judicial.

Al ser los dos tipos de delitos contra el honor, delitos instantáneos, se requiere constatar cuando ocurrieron para empezar a contar el término de los meses aludidos para la presentación de la querella necesaria. Al respecto quedó comprobado en el caso que nos ocupa, que el hecho objeto de la investigación penal se dio el 7 de septiembre de 2005, cuando el señor Alvin Weeden dio unas declaraciones durante el programa “La Palabra”, transmitido por KW Continente.

Tomando como fecha cierta el 7 de noviembre de 2005, como la de la ocurrencia del hecho investigado penalmente, conlleva a que la querella penal debía presentarse a más tardar el 7 de noviembre de 2005. No obstante, téngase presente, y así consta en el expediente, que a través del Decreto Ejecutivo N° 523 de 31 de octubre de 2005 y el Acuerdo N° 500 de 1 de noviembre de 2005, se ordenó el cierre de los despachos del Ministerio Público y judiciales, el día 7 de noviembre de 2005, de manera que en atención al artículo 509 del Código Judicial, el término se corrió hasta el próximo día hábil, que fue el 8 de noviembre de 2005, y fue en este día que se presentó la querella penal contra Alvin Weeden por el hecho antes mencionado.

Ahora bien, el punto medular impugnado por el apelante, es que considera que si el 7 de noviembre de 2005, el Centro de Recepción de Denuncias estaba abierto, entonces el querellante debió presentar la querella penal ese día, y no el día siguiente.

Sobre este particular, se aprecia que la disyuntiva se centra en determinar si la querella penal debió presentarse ante el Centro de Recepción de Denuncias el 7 de noviembre de 2005, que estuvo abierto, a pesar del cierre de los despachos del Ministerio Público y judiciales, por Decreto Ejecutivo; o si le asistía la posibilidad a la víctima de presentar la querella el 8 de noviembre de 2005, en atención al cierre de los despachos del Ministerio Público y judiciales el día 7 de noviembre de 2005.

En esa línea de pensamiento, es un hecho conocido que el Centro de Recepción de Denuncias del Ministerio Público, está abierto las 24 horas, y está habilitado para receptar las denuncias en aquellos casos en que esté plenamente comprobada la violación de la Ley penal, pues así lo establece los considerandos de la Resolución que puso en funcionamiento a dicho Centro, es decir, la Resolución N° 10 de 22 de agosto de 1996, de la Procuraduría General de la Nación.

No obstante, no puede soslayarse el hecho que cuando una acción, solicitud, querella, o recurso está sujeta a un plazo para su presentación, debe entonces atenderse y tomarse en cuenta dichos plazos, así como los hechos, eventos, acontecimiento o circunstancias que afectan a dichos plazos.

En el caso en estudio, se trata de una querella penal necesaria interpuesta por un delito Contra el Honor, la cual está sujeta a un plazo de presentación, que como se dijo, es de dos meses contados a partir de la ocurrencia del hecho. De manera entonces que la querella in comento al estar sujeta a un plazo perentorio para su presentación, cualquier circunstancia que afecte el cómputo de dicho plazo, sea en detrimento o en beneficio de quien pretende querellar, debe ser tomado en cuenta por las autoridades del Ministerio Público, así como los Despachos Judiciales, al momento de recibir la respectiva querella y constatar si está o no presentada dentro del término de Ley.

En atención a lo anterior, se ha podido constatar que en el proceso penal en estudio, el plazo que tenía el querellante para presentar su querella, se vio afectado, no por circunstancias propias, sino por el Decreto Ejecutivo 523 de 31 de octubre de 2005, expedido por autoridad competente, que implicó el cierre de las instituciones públicas, entre ellas el Ministerio Público, el 7 de noviembre de 2005, con la consecuente suspensión de los términos, coincidiendo este día con el último día que tenía el querellante para presentar su querella penal.

Por tanto, en virtud del cierre de los Despachos del Ministerio Público, con la consecuente suspensión de los términos el 7 de noviembre de 2005, le extendió la posibilidad a la víctima de presentar la querella necesaria hasta el próximo día hábil, que fue el 8 de noviembre de 2005. Ello en atención a lo dispuesto en el artículo 509 del Código Judicial, que señala que “cuando el día señalado no se pueda efectuar una diligencia o acto por haberse suspendido el despacho público o el término correspondiente, tal diligencia se practicará el día hábil siguiente en las mismas horas ya señaladas sin necesidad de nueva resolución”.

De igual forma, y tal como lo mencionó el fallo de primera instancia, no puede desconocerse el hecho que por tratarse, en este caso, de un plazo de meses, le es aplicable lo dispuesto en el artículo 34f del Código Civil, el cual establece que “cuando se dice que un acto debe, ejecutarse en o dentro de un plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día de plazo; ...”.

Así las cosas, este Tribunal Colegiado llega a la convicción que, en atención del Decreto Ejecutivo y Acuerdo, mencionados en párrafos anteriores, el querellante tenía la posibilidad de presentar la querella respectiva hasta el 8 de noviembre de 2005, y como quiera que así lo hizo, la misma no resulta extemporánea, y por tanto la apertura del proceso penal seguido en contra de Alvin Weeden, no resulta violatorio del debido proceso constitucional, de manera que se procederá a confirmar la sentencia de amparo venida en apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de fecha 5 de diciembre de 2011, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual no concedió la acción de amparo de garantías constitucionales incoada por el Lic. Edgardo Santamaría Araúz, en representación de Alvin Weeden, contra la Resolución de 21 de junio de 2011, dictada por el Juzgado Decimocuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y archívese.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- ANIVAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P.-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

Impedimento

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MAGDO. LUIS MARIO CARRASCO, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LIC. PABLO RODRÍGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO HERRERA CASTILLO CONTRA EL AUTO DE SEGUNTA INSTANCIA N 317 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2011, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE(2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	17 de febrero de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Impedimento
Expediente:	1047-11

VISTOS:

El Magistrado Luis Mario Carrasco ha solicitado al resto de los magistrados que integramos el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que lo declaremos impedido de conocer la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el Lic. Pablo Rodríguez, en nombre y representación de Gustavo Herrera Castillo contra el auto de Segunda Instancia N° 317 de 29 de septiembre de 2011, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

El Magistrado Carrasco señala en el escrito contentivo de la solicitud de impedimento que:

"Mi solicitud se fundamenta en que, tal como se constata con la lectura de la copia autenticada de la Resolución impugnada que figura en el expediente de Amparo, suscribí dicho Auto como Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia. En ese sentido, estimo configurado el supuesto de impedimento que, en materia de Amparo de Derechos Fundamentales, establece la parte final del artículo 2628 de Código Judicial, que a la letra expresa:

"Artículo 2628. Los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto".(el subrayado es mío)".

Luego de expuesto lo anterior, y verificado el Auto impugnado, se aprecia que efectivamente el Magistrado Luis Mario Carrasco firmó el mismo como Magistrado Ponente en el Segundo Tribunal Superior de Justicia, de manera que se configura la causal de impedimento específica establecida en el artículo 2628 del Código Judicial, que se refiere el haber participado en la formación del acto.

Por las consideraciones anteriores, se procederá a declarar impedido al Magistrado Luis Mario Carrasco.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, el resto de los Magistrado que conformamos EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES LEGAL la manifestación de impedimento peticionada por el Magistrado Luis Mario Carrasco, dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el Lic. Pablo Rodríguez, en nombre y representación de Gustavo Herrera Castillo y SE DESIGNA a un Magistrado Suplente por sorteo para que conozca de la presente acción constitucional.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DÍAZ

CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LIC. MARCOS TULIO LONDOÑO, EN REPRESENTACIÓN DE ARÍSTIDES DE ICAZA, CONTRA EL AUTO N 1405/074-01 (R)DE 26 DE OCTUBRE DE 2006, Y EL AUTO 007/74-01 DE 5 DE ENERO DE 2010, DICTADOS POR EL JUZGADO

TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	17 de febrero de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1027-11

VISTOS:

El Lic. Marcos Tulio Londoño, ha interpuesto ante esta Corporación de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales a favor de Aristides De Icaza Hidalgo, contra el Auto N° 1405/074-01 (R)de 26 de octubre de 2006, y el Auto N° 007/74-01 de 5 de enero de 2010, dictados por el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

No obstante lo anterior, esta Corporación de Justicia advierte que el amparista ha errado en la escogencia de la autoridad judicial competente para conocer la acción de amparo de garantías constitucionales en estudio.

Lo anterior obedece al hecho que las resoluciones que se impugnan, vía acción de amparo de garantías constitucionales, son Autos emitidos por el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, de manera que la autoridad jurisdiccional competente para conocer de dicha acción constitucional es el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en atención a lo preceptuado en el artículo 2616 del Código Judicial, que expresa:

> "Artículo 2616. Son competentes para conocer de la demanda de amparo a que se refiere el artículo 50 de la Constitución Política:
>
> 1...;
>
> 2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, cuando se trate de actos que procedan de servidores públicos con mando y jurisdicción en una provincia; y
>
> 3...
>
> El conocimiento de estos negocios será de la competencia de los tribunales que conozcan de los asuntos civiles".

Este artículo es cónsono con lo previsto en el artículo 127 del mismo cuerpo legal, el cual establece:

"Artículo 127. Los Tribunales Superiores conocerán en primera instancia de los siguientes procesos:

De las acciones de Hábeas Corpus y de Amparo de Garantías Constitucionales contra servidores públicos con jurisdicción en una provincia.

En el Primer Distrito Judicial, la acción de Amparo corresponderá al Tribunal Superior de lo Civil; y la de Hábeas Corpus, el Tribunal Superior de lo Penal.

2....".

Ahora bien, es importante señalar que si bien con el Fallo de 25 de enero de 2011, del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se reestableció la vigencia de la Ley 32 de 1999, en virtud del principio de reviviscencia de una ley derogada, no menos cierto es que sólo declaró inconstitucional algunos artículos de la Ley 49 de 1999, de manera que quedaron vigentes un sinnúmero de disposiciones legales de esta última Ley, entre ellas el artículo 19, que reformó el 2610 del Código Judicial (actualmente 2619).

Lo anterior vale la pena destacarlo puesto que si bien el artículo 19 de la Ley 32 de 1999, había modificado el artículo 2610 (ahora 2619) del Código Judicial, en el sentido de introducirle un párrafo en el que, entre otras cosas, establecía que en materia de amparo no se admitirían fallos inhibitorios, lo cierto es que dicho párrafo, fue derogado en su totalidad por el artículo 19 de la Ley 49 de 1999, norma esta que se encuentra vigente a la fecha.

En atención a lo anterior, y como quiera que el Pleno de la Corte carece de competencia para conocer de la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el Lic. Marcos Tulio Londoño, esta Superioridad procede a inhibirse del conocimiento de la misma para ante el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE de conocer la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por el Lic. Marcos Tulio Londoño, en representación de Aristides De Icaza Hidalgo, contra el Auto N° 1405/074-01 (R)de 26 de octubre de 2006, y el Auto N° 007/74-01 de 5 de enero de 2010, dictados por el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y ORDENA SU REMISIÓN al Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, para lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y archívese.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

LUIS MARIO CARRASCO – HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY DÍAZ

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE JARAMILLO Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES DE CONTRATISTAS, S. A. (INDECOSA), CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA N 45PJCD DE 3 DE AGOSTO DE 2011, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 2, DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL DE TRABAJO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	17 de febrero de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1016-11

VISTOS:

La Firma Jaramillo & Asociados, actuando en nombre y representación de Inversiones de Contratistas, S.A. (INDECOSA), ha interpuesto ante esta Corporación de Justicia, acción de amparo de garantías constitucionales contra la Sentencia N° 45PJCD de 3 de agosto de 2011, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 2, de la jurisdicción especial de trabajo.

Corresponde al Pleno inmediatamente hacer un estudio sobre la admisibilidad de dicha acción, atendiendo las normas constitucionales y legales que regulan este proceso, así como los criterios jurisprudenciales que ha emitido la Corte Suprema de Justicia al respecto.

En ese sentido, este Tribunal Colegiado advierte enseguida que en el poder especial visible a fojas 20, se indica que Olga Raquel Reyna, actuando en su condición de presidenta y representante legal de la sociedad Inversiones de Contratistas, S.A., (INDECOSA), otorga poder especial a la Firma Jaramillo & Asociados, para que éste presente la acción de amparo de garantías constitucionales en estudio. No obstante, no se aporta prueba idónea y valorable, que compruebe la existencia y vigencia de la mencionada sociedad anónima y si la poderdante es efectivamente su representante legal, incumpliéndose así con un requisito esencial establecido en el artículo 637 del Código Judicial, que a la letra dice:

> Artículo 637. Para comprobar la existencia legal de una sociedad, quién tiene su representación en el proceso, o que éste no consta en el Registro, hará fe el certificado expedido por el Registro Público dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación.

Por otro lado, lo único que aportó el amparista es copia simple de un certificado del Registro Público sobre la existencia y vigencia de sociedad; sin embargo, ha de tenerse presente que para que las pruebas puedan ser valoradas por el Tribunal, deben ser aportadas en originales o en copias debidamente autenticadas por quien haya expedido la misma o por quien esté encargado de la custodia del original, pues así lo estipula el artículo 833 del Código Judicial, que es del tenor siguiente:

> Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia autenticada en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que la legitimidad para actuar debe comprobarse en el momento de la presentación de la demanda y no posterior o durante la consecución del proceso, ni tampoco es procedente que el deber de la parte de comprobar sus afirmaciones sea trasladado hacia el juzgador, remitiéndolo a una fuente, proceso o prueba idónea que no fue aportado con la demanda.

En ese orden de ideas, al no comprobarse de manera fehaciente a través de prueba idónea, la existencia y vigencia de la sociedad demandante y quién es su representante legal, constituyen omisiones que ineludiblemente hacen inadmisible la demanda de amparo que ocupa nuestra atención.

Por otra parte, esta máxima corporación de justicia en reiterados fallos ha venido señalando que el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 4 del artículo 2619 del Código Judicial (es decir, exponer las garantías fundamentales que se estimen infringidas y el concepto en que lo han sido), implica citar textualmente la norma constitucional que se estima infringida y seguidamente exponer su concepto de infracción, siguiendo el mismo orden en el evento que sean más de una norma constitucional las alegadas como infringidas. Lo anterior tiene su razón de ser y en nada contraviene al principio de tutela judicial efectiva, pues lo que se procura es que la acción de amparo de garantías constitucionales lleve un orden secuencial de los elementos que debe contener y de igual forma permita a los administradores de justicia receptar y entender con mayor precisión el análisis confrontativo entre la norma infringida y su explicación del porqué y cómo ha sido infringida por el acto demandado.

Sin embargo, el amparista en su libelo ha citado una serie de normas, y posteriormente en un apartado distinto hace referencia al concepto de infracción, lo cual contraviene al orden lógico y secuencial que debe cumplir las demandas de amparo de garantías constitucionales.

En virtud del incumplimiento de algunos de los requisitos esenciales exigidos por Ley y la Jurisprudencia para este tipo de demandas, este Tribunal Colegiado procederá a no admitir la acción de amparo de garantías constitucionales, en atención a lo dispuesto en el artículo 2620 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por la Firma Jaramillo & Asociados, actuando en nombre y representación de Inversiones de Contratistas, S.A. (INDECOSA), contra la Sentencia N° 45PJCD de 3 de agosto de 2011, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 2, de la jurisdicción especial de trabajo.

Notifíquese y archívese.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

LUIS MARIO CARRASCO – HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONACADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN (con voto razonado) -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DÍAZ

CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

HÁBEAS CORPUS

Primera instancia

ACCIONES DE HABEAS CORPUS INCOADA POR LOS LICDOS. RUBÉN ORTIZ Y RONIEL ORTIZ A FAVOR DE DAVID ANTONIO VERNAZA MURILLO, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	17 de febrero de 2012
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	15-12 y 1075-11

VISTOS:

Ha ingresado a esta Corporación de Justicia, la acción de habeas corpus presentada de manera verbal por el Lic. Rubén Ortiz, a favor de DAVID ANTONIO VERNAZA MURILLO, contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, por supuesta violación al artículo 22 de la Constitución Nacional.

De igual forma, el Lic. Roniel Ortiz, presentó acción de habeas corpus a favor de DAVID ANTONIO VERNAZA MURILLO, contra la Fiscalía Delegada de Herrera y Los Santos.

Se hace la salvedad, que ambos procesos constitucionales fueron acumulados mediante Resolución de 25 de enero de 2012, por estar ambos relacionados con el proceso que se le sigue al precitado imputado por los delitos Contra la Seguridad Colectiva, relacionados con drogas y posesión y tráfico de armas y explosivos, hechos investigados por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Panamá. Proceso dentro del cual el Magistrado Sustanciador ha conocido previamente dos acciones de habeas corpus presentados a favor del mismo sindicado.

Hecha la aclaración anterior, se procederá a exponer los razonamientos de los accionantes y la contestación del funcionario acusado.

1. HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LIC. RUBÉN ORTIZ

El Lic. Rubén Ortiz, presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus verbal a favor de DAVID VERNAZA, en contra el Fiscal Primero de Drogas de Panamá, por violación al artículo 22 de la Constitución Nacional.

- CONTESTACIÓN DEL FUNCIONARIO ACUSADO

Luego de acogerse la acción constitucional, se libró mandamiento de habeas corpus contra la autoridad demandada, en este caso, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con drogas, quien en Oficio N° T55-253-12 (0158-11), de 12 de enero de 2012, indicó que no ha ordenado la detención del señor DAVID ANTONIO VERNAZA MURILLO, por tanto no tiene bajo su custodia al precitado imputado.

2. HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LIC. RONIEL ORTIZ

El Lic. Roniel Ortiz, argumenta su acción, indicando que el señor Fiscal Primero de Drogas de Panamá, libró exhorto a la Fiscalía Delegada de Drogas de Herrera y Los Santos, a fin que se le tome declaración indagatoria a DAVID ANTONIO VERNAZA, toda vez que éste se mantiene detenido en la Provincia de Herrera, por otro delito.

Refiere el accionante que a pesar que DAVID VERNAZA, se encuentra padeciendo de salud y había sido inyectado con un potente medicamento, la orden de la Fiscalía a los Policías, era llevarlo de todas maneras a rendir su declaración indagatoria.

Agrega que el artículo 22 de la Constitución Nacional le provee al sindicado detenido, una defensa técnica desde su detención; sin embargo, la señora Fiscal pretendía llevar a cabo la diligencia de indagatoria sin su presencia, a pesar que el Poder de su cliente se encuentra en el expediente, y ha olvidado notificarlo a él como abogado, para que participara en la diligencia, y así garantizarle el respeto de los derechos y garantías de su representado.

El Lic. Ortiz hace referencia además que DAVID VERNAZA presenta serios padecimientos médicos en el oído y la cabeza, de manera que luego de haber sido evaluado médicamente, el Juzgado Segundo de Circuito Penal de Herrera le aplicó una medida cautelar distinta a la detención preventiva, decisión que fue apelada por el Fiscal de la causa en aquella Provincia.

- CONTESTACIÓN DEL FUNCIONARIO ACUSADO

La Fiscal Delegada de Drogas de Herrera y Los Santos, mediante Oficio N° 37-LS de 5 de enero de 2012, contestó el mandamiento de habeas corpus, indicando que no ha ordenado la detención preventiva de DAVID VERNAZA, sino que sólo mantiene un exhorto de la Fiscalía

Primera de Drogas de Panamá, en el cual la comisiona a recibirle declaración indagatoria al precitado por un proceso que le sigue esta última agencia de instrucción.

Agrega que si bien instruyó un proceso contra DAVID VERNAZA, por un delito Contra el Orden Económico, en la modalidad de blanqueo de capitales, el mismo fue remitido al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Herrera con Vista N° 303, para la fecha de 13 de diciembre de 2011.

DECISIÓN DEL PLENO

Expuesto los planteamientos de los accionantes y de los funcionarios acusados, el pleno procede a verificar la viabilidad o no de estas demandas constitucionales acumuladas.

En primer lugar, en cuanto a la acción de habeas corpus verbal presentada por el Lic. Rubén Ortiz, se aprecia que la Fiscalía Primera de Drogas de Panamá, se limitó a contestar que mediante Oficio T55-253-12 (0158-11) de 12 de enero de 2012, que no había ordenado la detención del señor DAVID VERNAZA. En ese sentido y luego de la revisión del proceso penal, se pudo constatar que efectivamente para la fecha de contestación del habeas corpus, por parte de la agencia de instrucción, no había ordenado la detención preventiva del precitado sindicado.

No obstante, con la finalidad de mantener las copias del proceso actualizadas al momento de emitir la presente decisión, el Sustanciador solicitó a la Fiscalía Primera de Drogas, remitiera las últimas actuaciones llevadas a cabo dentro del proceso penal que nos ocupa. Así, luego de recibidas las mismas, esta Superioridad pudo constatar que mediante Diligencia de fecha 16 de enero de 2012, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas ordenó la detención preventiva de DAVID ANTONIO VERNAZA, razón por la cual nos lleva inmediatamente al análisis sobre si dicha orden se emitió cumpliendo con los parámetros mínimos establecidos en los artículo 22 y 23 de la Constitución Nacional, así como las normas que sobre detención preventiva contemplan los artículos del 2140 al 2154 del Código Judicial.

En ese sentido, al verificar el proceso penal que nos ocupa, se aprecia que la Fiscalía Delegada de Drogas de Herrera y Los Santos, dentro de una investigación que llevó por un delito Contra el Orden Económico (Blanqueo de Capitales), ordenó una diligencia de allanamiento y registro a la residencia de AIDA MURILLO (madre de DAVID VERNAZA), ubicada en Panamá, Barriada Don Bosco, Juan Díaz, casa N° 179. Al efectuarse dicho allanamiento, se logró encontrar dos paquetes con supuesta sustancia ilícita, un fusil de guerra, un cargador de AK-47 y cierta cantidad de municiones, indicándose además que en la residencia se encontraban los señores DAVID VERNAZA, AIDA MURILLO y una ciudadana de nacionalidad colombiana de nombre VIVIANA LOAIZA.

En vista de ello, la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, en diligencia de fecha 28 de febrero de 2011, remitió las evidencias y copias autenticadas de la diligencia de allanamiento y registro a la Fiscalía Primera de Drogas de Panamá, para que continuara con los trámites correspondientes, en cuanto a la presunta comisión de Delitos Contra la Seguridad Colectiva, en la modalidad de delitos relacionados con drogas y posesión y comercio de armas y explosivos.

En atención a lo anterior, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, dicta diligencia cabeza de proceso el 28 de febrero de 2011, e inicia las investigaciones. En ese sentido, en Resolución de 1 de marzo de 2011, ordenó recibirle declaración indagatoria a AIDA MURILLO GONZÁLEZ, DAVID VERNAZA MURILLO y VIVIANA LOAIZA, en atención al Capítulo V y VIII del Título IX, del Libro II del Código Penal, que contiene la denominación genérica de delitos Contra la Seguridad Colectiva, relacionados con drogas y posesión y tráfico de armas y explosivos.

El día 1 de marzo rinde declaración indagatoria VIVIANA ANDREA LOAIZA ROLDAN (fs 36-40), en tanto que en diligencia de 2 de marzo de 2011, la agencia de instrucción ordenó su detención preventiva por los cargos endilgados en su contra (fs 41-44).

Por su parte el 3 de marzo de 2011, rindió sus descargos AIDA MURILLO GONZÁLEZ (fs 53-55), y en esa misma fecha la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas ordenó su detención preventiva (fs. 56-59).

Se incorporó al Sumario, el dictamen pericial realizado por el Laboratorio de Sustancias Controladas del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a la sustancia incautada, dando como resultado positivo para la sustancia conocida como marihuana, en la cantidad de 3,880.00 gramos. (fs. 278).

Posterior a ello, mediante Resolución de 16 de enero de 2012, la Fiscalía Primera de Drogas, ordenó la detención preventiva de DAVID ANTONIO VERNAZA MURILLO, por delitos Contra la Seguridad Colectiva, relacionados con drogas y posesión y tráfico de armas y explosivos.

De las constancias anteriores, el Pleno de la Corte llega a la conclusión que la orden de detención decretada contra DAVID ANTONIO VERNAZA MURILLO, fue hecha por escrito, debidamente motivado, dictado por un funcionario competente como lo es la Fiscalía Primera de Drogas, por delitos que contiene fijada pena mínima superior a los cuatro años de prisión, por tanto no se evidencia que la orden de privación de libertad infrinja las disposiciones constitucionales y legales, sobre esta materia.

En torno a lo argumentado por el Lic. Roniel Ortiz, éste hace referencia a la insistencia por parte de la Fiscalía Delegada de Herrera y Los Santos de querer llevar a cabo la comisión que, a través del exhorto, le remitiera el Fiscal Primero de Drogas de Panamá, es decir, recibirle declaración indagatoria a DAVID VERNAZA, a pesar que éste ha manifestado su padecimiento médico y además de querer llevarla a cabo, sin su presencia como abogado defensor de Vernaza.

Sobre este particular, esta Superioridad debe precisar que si bien las diligencias de declaraciones indagatorias deben practicarse cumpliendo con el procedimiento establecido por ley, y siempre garantizándole al encartado sus derechos constitucionales y legales, con especial mención al derecho de defensa, lo cierto es que este debate no es materia verificable a través de la acción constitucional de habeas corpus, toda vez que ésta está reservada sólo para determinar si las medidas cautelares se han dictado conforme a la Constitución y la Ley, o si las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja derecho de defensa.

No está demás indicarse, que si bien reposan dentro del sumario penal, así como en el proceso constitucional de habeas corpus, algunas constancias, sobre el padecimiento médico que sufre DAVID VERNAZA, no menos cierto es que a fojas 257 del Sumario, se observa que la agencia de instrucción le remitió copias del Sumario al Juzgado Séptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, a fin que resuelva una solicitud de medida cautelar incoada a su favor. En ese sentido le corresponderá a ese tribunal penal de instancia, como autoridad jurisdiccional competente para conocer de solicitudes de medidas cautelares, pronunciarse sobre dicha petición.

Así las cosas, esta Corporación de Justicia procederá a declarar legal la detención preventiva de DAVID ANTONIO VERNAZA, dentro del proceso penal que le sigue la Fiscalía Primera de Drogas de Panamá, por delitos Contra la Seguridad Colectiva, relacionados con drogas y posesión y tráfico de armas y explosivos.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva decretada contra DAVID ANTONIO VERNAZA MURILLO, dentro del proceso penal que le sigue la Fiscalía Primera de Drogas de Panamá, por delitos Contra la Seguridad Colectiva, relacionados con drogas y posesión y tráfico de armas y explosivos.

Notifíquese y archívese.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

LUIS MARIO CARRASCO --- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- ANÍVAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE GILBERTO PACHECO LONDOÑO, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	17 de febrero de 2012
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1076-11

VISTOS:

Ha ingresado a esta Corporación de Justicia, la acción de hábeas corpus incoada por la licenciada Linet Aide Delgado Brin, a favor del señor Gilberto Pacheco Londoño, contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Droga del Primer Circuito Judicial de Panamá.

FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

La accionante argumenta que el día 7 de septiembre de 2011, se ordena la detención del señor Gilberto Pacheco Londoño, por estar supuestamente relacionado con el Delito Relacionado con Drogas.

De igual manera señala que el día 21 de septiembre de 2011, se presentó solicitud para que se practicara una diligencia de declaración de testigo a favor del detenido e imputado, sin embargo, esta diligencia no se ha realizado en detrimento del derecho de defensa.

También manifiesta que hasta la fecha el caso del señor Gilberto Pacheco Londoño, lleva más de cuatro (4) meses sin que se haya realizado más trámites dentro del expediente que colabore con el derecho de defensa del imputado o que se haya realizado la conclusión del sumario mediante la precedente vista fiscal.

Considera la accionante, que la ilegalidad de la detención del señor Gilberto Pacheco Londoño, se fundamenta en que se ordenó su detención, sin embargo, ya han pasado más de cuatro (4)

meses de la misma y no se ha perfeccionado el sumario, tal como lo ordena el artículo 2033 del Código Judicial.

INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Fiscal Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante oficio FD2-043-12 de 4 de enero de 2012, contesta el mandamiento de hábeas corpus señalando que sí ordeno la detención preventiva de Gilberto Pacheco Londoño, mediante resolución debidamente fundamentada por ese despacho, calendada el 7 de septiembre de 2011.

Manifiesta la Fiscal, que la orden decretada en contra del prenombrado se produjo luego de que fuera comprobado el hecho ilícito con los resultados de la prueba de campo, resultando positiva para marihuana, y su vinculación está marcada por el señalamiento directo que vierte el suscriptor del informe de novedad al indicar que Gilberto Pacheco, fue la persona que observó cuando arrojaba una maleta sobre la hierba y al acudir a verificar su contenido, se percata que dentro mantenía un envoltorio de forma rectangular forrado con cinta adhesiva con cierta cantidad de hierba seca, la cual posteriormente resulta positiva para marihuana.

Indica además que el sindicado niega los cargos, a pesar de ello, pesaba en su contra el señalamiento directo que el Subteniente R. Alguero, realizó en su contra, y que posteriormente este agente, ratificó el contenido de su informe y que el análisis de drogas a la evidencia incautada concluyó positiva a marihuana, en la cantidad de 443.94 gramos.

DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, determinar si la detención preventiva que pesa sobre Gilberto Pacheco Londoño, se ha dictado conforme a los presupuestos y procedimientos constitucionales y legales y si tal medida cautelar resulta cónsona con el hecho y la magnitud de la conducta delictiva investigada.

Al hacer una revisión de los antecedentes del sumario seguido al accionante, se observa que el señor Gilberto Pacheco Londoño, fue retenido el día 6 de septiembre de 2011, por unidades de la Policía Nacional, quienes se encontraban realizando un recorrido por el sector de Responsabilidad y al momento de pasar por la vía principal de calle Colón, se observó al señor Gilberto Pacheco Londoño, con una mochila mediana en la mano de colores: blanco, negro, amarillo, celeste, verde, rojo, azul, chocolate y rosado, que decía Panamá y un dibujo de dos palmas y un barquito en color blanco, y se observó cuando arrojó la mochila en la hierva y al momento de revisarla se encontró dentro un envoltorio con forma rectangular envuelto en cartucho de color rojo y dentro del cartucho rojo forrado con cinta adhesiva de color azul, cierta cantidad de sustancia que se presumió fuera marihuana (f.2).

Al efectuarse la respectiva prueba de campo preliminar a la hierba seca incautada, la misma dio resultado positivo para la droga conocida como marihuana (f.7).

En vista de lo anterior, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, a través de resolución fechada 7 de septiembre de 2011, dispuso recibirle declaración indagatoria a Gilberto Pacheco Londoño, de conformidad con lo señalado en los artículos 2089 y 2092 del Código Judicial, en concordancia con lo señalado en el Capítulo V, Título IX, del Libro II del Código Penal, bajo la denominación genérica de delitos Contra la Seguridad Colectiva, Relacionados con Drogas (fs.9-11).

En su declaración indagatoria, el señor Gilberto Pacheco Londoño, manifestó que la droga encontrada en el maletín antes descrito no era de él, que si fuera de él, la agarra pero eso es falso y que nunca había visto ese maletín (fs.12-18).

Mediante Resolución fechada 7 de septiembre de 2011, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, ordenó la detención preventiva de Gilberto Pacheco Londoño, por presunto infractor de las normas penales contenidas en el Capítulo V, Título IX del Libro II del Código Penal (fs.22-25).

Luego de la revisión y análisis de las principales piezas procesales y elementos probatorios que han sido evacuados en el Sumario seguido a Gilberto Pacheco Londoño, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha podido constatar que la orden de detención preventiva se dictó por medio de una orden escrita y motivada, como lo es la resolución fechada 7 de septiembre de 2011, dictada por una autoridad competente, que en el presente caso lo fue la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, en tanto que al sindicado se le explicó los motivos por los que está siendo investigado.

Respecto al delito investigado y la vinculación del sindicado con el mismo, de los elementos de pruebas incorporados hasta el momento al Sumario, se aprecia que la droga encontrada estaba en poder del sindicado, quien la arrojó al momento de ver la patrulla, tal como lo ha mencionado el agente de instrucción y que dicha droga se encontraba en un envoltorio de forma rectangular envuelto en un cartucho color rojo y forrado con cinta adhesiva color azul, por lo que esta superioridad llega a la conclusión que la investigación está encaminada a comprobar el delito de posesión ilícita de droga, que contempla pena mínima que supera los 4 años de prisión.

En atención a lo antes señalado, estima el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que la detención preventiva ordenada contra el precitado sindicado, resulta una medida proporcional y cónsona con la realidad fáctica del hecho investigado y las pruebas recabadas hasta este momento; y que la misma ha sido emitida cumpliendo los presupuestos establecidos por la Constitución Nacional y la ley, por lo que se procederá a declarar legal dicha medida cautelar penal.

Respecto a lo manifestado por el accionante en el sentido de que han pasado más de cuatro (4) meses de su detención y no se ha perfeccionado el sumario, si bien en el presente caso no se ha excedido dicho término, debemos señalar que el funcionario instructor debe procurar que se cumplan con los términos establecidos legalmente y que se le de contestación a las peticiones que realicen las partes o sus apoderados dentro del proceso, a fin de que no se viole el debido proceso.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente señalado, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada en contra de Gilberto Pacheco Londoño, por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, dentro del proceso que se le sigue por el delito Contra la Seguridad Colectiva, Relacionados con Drogas y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y archívese.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

LUIS MARIO CARRASCO – HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DÍAZ

CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

HÁBEAS DATA

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCION DE HABEAS DATA PROPUESTO POR EL LICENCIADO RAFAEL A. BENAVIDES A., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN RAMÓN HERRERA LIMA CONTRA LA DIRECTORA DEL COLEGIO JOSÉ GUARDIA VEGA, PROFESORA NOEMÍ DE CERRUD. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	17 de febrero de 2012
Materia:	Hábeas Data Apelación
Expediente:	172-11

VISTOS:

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante resolución judicial de 19 de enero de 2011, concedió la acción de habeas data interpuesta por Juan Ramón Herrera Lima, contra la Directora del Colegio José Guardia Vega, advirtiéndole que cuenta con el término de diez (10) días hábiles para informar sobre la disponibilidad de la información solicitada o de lo contrario sería declarada en desacato.

La decisión anterior se fundamentó en que no es suficiente que el custodio de la información tenga la respuesta, toda vez que debió realizar todas las gestiones necesarias para que la información llegara a quien la solicitó.

Por ello, agregó el Tribunal Superior, que el servidor público debe efectuar llamadas telefónicas al solicitante y certificar las mismas a través de informes, para dejar a salvo su responsabilidad en cuanto al cumplimento del derecho constitucional demandado (fs.16-17).

EL RECURSO DE APELACIÓN

El Licenciado Roger Domínguez, actuando en su condición de apoderado judicial de Noemí Ester Gutiérrez, Directora del Colegio José Guardia Vega, presentó en tiempo oportuno recurso de apelación, en el que solicita se revoque en todas sus partes la resolución judicial recurrida.

Sostiene el apelante que la solicitud de información que le presentaron a su representada, fue promovida por Juan Ramón Herrera Lima, en su condición de Secretario General de la Asociación de Educadores Veragüenses, consistente en los nuevos planes y programas de estudio en el Segundo Nivel de Enseñanza o Educación Media, implementado a través del Decreto Ejecutivo No.944 de 21 de diciembre de 2009.

Cuestiona el Licenciado Domínguez que, con vista que el solicitante fue una persona jurídica, “omitió cumplir lo señalado en el parágrafo del artículo 6 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002...”, respecto a que

conjuntamente con la solicitud debe detallarse los datos de inscripción de la persona jurídica y del Representante Legal.

Relata el activador constitucional que, por otro lado, la acción de habeas data fue promovida por Juan Ramón Herrera Lima, pero a título personal y no a nombre de la Asociación de Educadores Veragüenses, es decir, el Poder fue otorgado a nombre propio y no de la Asociación, infringiendo lo que, de personas jurídicas, hablan los artículos 38, 73 y 71 del Código Civil.

Explica el actor que Herrera Lima "actuando en su nombre propio, no está legitimado procesalmente en la causa para interponer la presente acción de Habeas Data en nuestra contra, toda vez que quien hizo la solicitud de información, fue la Asociación de Educadores Veragüenses, representada presumiblemente por el referido ciudadano". En ese sentido, dice, el Primer Tribunal Superior no debió siquiera haber admitido la presente acción de habeas data, pues el peticionario no tenía legitimidad en la causa (fs.20-25).

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE

Es importante señalar en primer lugar que como quiera que lo que nos corresponde resolver en este caso, es el recurso de apelación presentado por el Lic. Roger Domínguez contra la resolución de 19 de enero de 2011, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, nuestro análisis se circunscribirá sólo sobre los puntos impugnados por el recurrente.

En ese orden de ideas, el licenciado Domínguez en representación de Noemí Ester Gutiérrez, Directora del Colegio José Guardia Vega, señaló que el Primer Tribunal Superior nunca debió haber admitido la presente acción de habeas data, por cuanto que el peticionario carecía de legitimidad para promover esta institución de garantía.

Señala el apelante, que lo anterior es por cuanto que la solicitud de información realizada a la Directora del Colegio José Guardia Vega, fue formulada por Juan Ramón Herrera Lima actuando en nombre y representación de la Asociación de Educadores Veragüenses, sin comprobar la personería jurídica y representación legal de esta asociación; y por otro lado, la acción de habeas data, fue interpuesta a título personal por Juan Ramón Herrera.

Vemos que el apelante censura la falta de legitimidad del accionante para solicitar la información requerida e interponer la acción de habeas data, a través de apoderado judicial.

Sobre el particular, es preciso señalar que la legitimación para accionar el engranaje administrativo o jurisdiccional, a fin que éstos se pronuncien con respecto a lo pedido, solicitado o impugnado por el accionante, guarda estrecha relación con aquella figura jurídica que la doctrina ha denominado legitimación en la causa o legitimación ad causam, de la cual se entiende que:

> "LEGITIMACIÓN EN CAUSA. Para poder ser parte procesal, sin referencia a un proceso determinado, es preciso que el sujeto de derecho tenga personalidad procesal, que es un concepto equivalente al de la personalidad civil en el derecho sustantivo civil; es decir, el sujeto de derecho debe ser capaz de ser titular, activo o pasivo, de una reclamación procesal. En este sentido, todas las personas, físicas y jurídicas, tienen personalidad procesal. Asimismo, para poder ser parte procesal es preciso tener, además, capacidad

> procesal, que es un concepto paralelo al de la capacidad de obrar en el derecho sustantivo; es decir, que el sujeto de derecho tenga capacidad para poder realizar con eficacia actos procesales como parte litigante. Todo ello es básico en toda clase de procesos o causas; pero, en el litigio determinado en que una persona pretende ser parte, ésta ha de tener capacidad individualizada y concreta para el proceso en cuestión. Es lo que se denomina legitimación en causa o legitimación procesal; será legitimación activa la exigida para ser demandante, y legitimación pasiva la precisa para ser demandado. En ambos casos, las normas legales que regulan la legitimación procesal tratan de conseguir que la reclamación sea propuesta por, y frente a quien, la ley considera que puede ser parte en la causa. Dicha legitimación se define por la titularidad, activa o pasiva, de las partes en la relación jurídica que sirve de base a la reclamación procesal; así, por ejemplo, propietario es el único que tiene legitimación activa para reivindicar la cosa del poseedor" (Ribó Durán, Luis; Diccionario de Derecho; Bosch Casa Editorial, S. A., Primera Edición; España, 1987, págs.364-365).

En ese sentido, al revisar el presente negocio, se puede constatar que la solicitud de información redactada en forma de cuestionario, fue realizada por Juan Ramón Herrera Lima, actuando como Secretario General de la Asociación de Educadores Veragüenses. En tanto que el poder otorgado al licenciado Rafael Benavides, para que promoviera la acción de habeas data fue dado, a título personal, por Juan Ramón Herrera Lima.

No obstante lo anterior, un hecho cierto es que tanto quien hace la petición de información al Colegio José Guardia Vega, como quien otorga el poder especial para presentar la acción de habeas data, que ocupa nuestra atención en estos momentos, lo es Juan Ramón Herrera Lima, de manera que en virtud a la coincidencia en una misma persona el interés de requerir la información en cuestión, se puede comprobar la legitimidad en la causa del peticionario-accionante en el presente proceso.

Por otro lado, no debemos soslayar el derecho concedido por Ley a toda persona de solicitar información de acceso público, que se encuentran custodiadas por las entidades estatales. Ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, el cual establece:

> Artículo 2. Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones indicadas en la presente ley.

Se aprecia entonces, que toda información de acceso público puede ser solicitada por cualquier persona, sin el deber de sustentar las motivaciones de su petición. En ese sentido en el caso que nos ocupa, Juan Ramón Herrera Lima, ya sea a título personal o en representación de la Asociación de Educadores Veraguenses estaba legitimado para solicitar la información requerida.

Esta Corporación de Justicia en reiterados fallos ha sostenido que esta institución de garantía permite a cualquier persona que lo solicite, el acceso a fuentes de información de carácter público, cuando el funcionario público responsable de brindar los datos requeridos, no los haya suministrado o si entregados se haya hecho de manera insuficiente o en forma incompleta. Así, esta Superioridad ha manifestado que:

> "La acción de habeas data constituye una acción por medio de la cual el peticionario puede exigir el acceso a la información de carácter personal que se encuentre en banco de datos o archivos que no haya sido suministrada por el custodio de la información o si suministrada, se haya hecho de manera incompleta. También procede esta acción para obtener información de carácter público, siempre que ese tipo de información no hubiese sido clasificada como confidencial o de acceso restringido mediante resolución debidamente motivada" (Resolución Judicial de 14 de julio de 2008).

En atención a los planteamientos anteriores, esta Superioridad concluye que siendo Juan Ramón Herrera Lima (en representación de la Asociación de Educadores Veraguenses y a título personal) la persona que solicitó la información ante el Colegio José Guardia vega, y otorgó poder especial al Lic. Rafael Benavides para que presentara la acción de habeas data en estudio, no se evidencia la falta de legitimidad para actuar en la acción de habeas data.

En virtud de lo anterior, este Tribunal de Alzada, llega a conclusión que no le asiste razón al apelante, y por tanto se procederá a confirmar la resolución recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución judicial de 19 de enero de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro la acción de habeas data promovida por Juan Ramón Herrera Lima, contra la Directora del Colegio José Guardia Vega, Licenciada Noemí Ester Gutiérrez.

Notifíquese y devuélvase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

LUIS MARIO CARRASCO – HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR I. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ.

CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL A. BENAVIDES A., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN RAMÓN HERRERA LIMA CONTRA LA DIRECTORA DEL I.P.T. DE COMERCIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	17 de febrero de 2012
Materia:	Hábeas Data

Apelación
Expediente: 158-11

VISTOS:

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante resolución judicial de 19 de enero de 2011, concedió la acción de habeas data presentada por Juan Ramón Herrera Lima, contra la Directora del Instituto Profesional y Técnico de Comercio, Licenciada Aixa Victoria Rodríguez Silvera, y ordenó a la funcionaria el suministro de la información en el término de diez (10) días hábiles.

La decisión anterior se fundamentó en que, a pesar que la Directora del Colegio dio la respuesta al peticionario en tiempo oportuno y que éste no se presentó a retirar la información, debió realizar todas las gestiones necesarias para que la información llegara a quien la solicitó.

Por ello, agregó el Tribunal Superior, que "el servidor público debe efectuar llamadas telefónicas al solicitante y certificar las mismas a través de informes, para dejar a salvo su responsabilidad en cuanto al cumplimento del derecho constitucional demandado (fs.16-18).

El Licenciado Roger Domínguez, actuando en su condición de apoderado judicial de Aixa Victoria Rodríguez Silvera, Directora del Instituto Profesional y Técnico de Comercio, presentó en tiempo oportuno recurso de apelación, en el que solicita se revoque en todas sus partes la resolución judicial recurrida.

Sostiene el apelante que la solicitud de información que le presentaron a su representada, fue promovida por Juan Ramón Herrera Lima, en su condición de Secretario General de la Asociación de Educadores Veragüenses, consistente en los nuevos planes y programas de estudio en el Segundo Nivel de Enseñanza o Educación Media, implementado a través del Decreto Ejecutivo No.944 de 21 de diciembre de 2009.

Cuestiona el Licenciado Domínguez que, con vista que el solicitante fue una persona jurídica, "omitió cumplir lo señalado en el parágrafo del artículo 6 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002...", respecto a que conjuntamente con la solicitud debe detallarse los datos de inscripción de la persona jurídica y del Representante Legal.

Relata el activador constitucional que, por otro lado, la acción de habeas data fue promovida por Juan Ramón Herrera Lima, pero a título personal y no a nombre de la Asociación de Educadores Veragüenses, es decir, el Poder fue otorgado a nombre propio y no de la Asociación, infringiendo lo que, de personas jurídicas, hablan los artículos 38, 73 y 71 del Código Civil.

Explica el actor que Herrera Lima "actuando en su nombre propio, no está legitimado procesalmente en la causa para interponer la presente acción de Habeas Data en nuestra contra, toda vez que quien hizo la solicitud de información, fue la Asociación de Educadores Veragüenses, representada presumiblemente por el referido ciudadano". En ese sentido, dice, el Primer Tribunal Superior no debió siquiera haber admitido la presente acción de habeas data, pues el peticionario no tenía legitimidad en la causa (fs.21-26).

Luego de conocidos los aspectos medulares en los que fundamenta la presente acción de habeas data, procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver lo que corresponda en derecho.

El Pleno de la Corte debe explicar en primer lugar que la acción de habeas data tiene como finalidad proteger y asegurar el derecho a la intimidad, en especial, el derecho a la privacidad que le asiste a las personas, con relación a información de carácter personal de su incumbencia. Igualmente esta institución de garantía permite a cualquier persona que lo solicite, el acceso a fuentes de información de carácter público, cuando el funcionario público responsable de brindar los datos requeridos, no los haya suministrado o si entregados se haya hecho de manera insuficiente o en forma incompleta. Así, esta Superioridad ha manifestado que:

> "La acción de habeas data constituye una acción por medio de la cual el peticionario puede exigir el acceso a la información de carácter personal que se encuentre en banco de datos o archivos que no haya sido suministrada por el custodio de la información o si suministrada, se haya hecho de manera incompleta. También procede esta acción para obtener información de carácter público, siempre que ese tipo de información no hubiese sido clasificada como confidencial o de acceso restringido mediante resolución debidamente motivada" (Resolución Judicial de 14 de julio de 2008).

En el caso que nos ocupa, el licenciado Domínguez en representación de Aixa Victoria Rodríguez Silvera, Directora del Instituto Profesional y Técnico de Comercio, señaló que el Primer Tribunal Superior nunca debió haber admitido la presente acción de habeas data, por cuanto que el peticionario carecía de legitimidad para promover esta institución de garantía.

Lo anterior, señala el apelante, por cuanto que la solicitud de información realizada a la Directora del Instituto Profesional y Técnico de Comercio, fue formulada por Juan Ramón Herrera Lima actuando en nombre y representación de la Asociación de Educadores Veragüenses, mientras que la acción de habeas data, fue interpuesta a título personal.

Aunado a ello, dijo el recurrente, la información siempre estuvo a disposición del solicitante original que nunca compareció a retirarla, razón por la cual considera, no debe concederse la acción de habeas data impetrada.

Vemos que el apelante censura dos aspectos básicos con este medio de impugnación. La falta de legitimidad del accionante y el hecho que el acceso a la información nunca fue negado.

La legitimación en la causa guarda estrecha vinculación con la figura jurídica de la legitimación en la causa o legitimación ad causam, según se tenga legitimidad para actuar en el proceso, bien como demandante o bien como demandado. Según esta figura jurídica, se entiende que:

> "LEGITIMACIÓN EN CAUSA. Para poder ser parte procesal, sin referencia a un proceso determinado, es preciso que el sujeto de derecho tenga personalidad procesal, que es un concepto equivalente al de la personalidad civil en el derecho sustantivo civil; es decir, el sujeto de derecho debe ser capaz de ser titular, activo o pasivo, de una reclamación procesal. En este sentido, todas las personas, físicas y jurídicas, tienen personalidad procesal. Asimismo, para poder ser parte procesal es preciso tener, además, capacidad procesal, que es un concepto paralelo al de la capacidad de obrar en el derecho sustantivo; es decir, que el sujeto de derecho tenga capacidad para poder realizar con eficacia actos procesales como parte litigante. Todo ello es básico en toda clase de procesos o causas;

> pero, en el litigio determinado en que una persona pretende ser parte, ésta ha de tener capacidad individualizada y concreta para el proceso en cuestión. Es lo que se denomina legitimación en causa o legitimación procesal; será legitimación activa la exigida para ser demandante, y legitimación pasiva la precisa para ser demandado. En ambos casos, las normas legales que regulan la legitimación procesal tratan de conseguir que la reclamación sea propuesta por, y frente a quien, la ley considera que puede ser parte en la causa. Dicha legitimación se define por la titularidad, activa o pasiva, de las partes en la relación jurídica que sirve de base a la reclamación procesal; así, por ejemplo, propietario es el único que tiene legitimación activa para reivindicar la cosa del poseedor" (Ribó Durán, Luis; Diccionario de Derecho; Bosch Casa Editorial, S. A., Primera Edición; España 1987, págs.364-365).

Al revisar el presente negocio, se puede constatar que la solicitud de información redactada en forma de cuestionario, fue realizada ciertamente por Juan Ramón Herrera Lima, como Secretario General de la Asociación de Educadores Veragüenses. y el poder otorgado al licenciado Rafael Benavides, para que promoviera esta acción de habeas data fue dado, a título personal, por Juan Ramón Herrera Lima.

Al respecto debemos señalar que según el artículo 2 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, toda persona tiene derecho a solicitar información de acceso público que se encuentre en poder o conocimiento de las instituciones públicas, sin necesidad de sustentar, justificar o motivar la misma.

En ese sentido, cabe señalar que no era necesario que el señor Herrera Lima demostrara que estaba actuando en calidad de representante legal de la Asociación de Educadores Veragüenses, por razón de haber gestionado la información ante la Directora del plantel como representante legal, y a título personal cuando presenta la acción de habeas data, ya que lo fundamental en esta acción es que la solicitud es presentada por la misma persona que realizó la referida solicitud, y que dicha información es de acceso libre y no tiene restricción.

Sobre este aspecto, el Pleno de esta Superioridad ha tenido la ocasión de pronunciarse, señalando que:

Fallo de 10 de diciembre de 2002.

> "Mediante el habeas data se pretende la tutela del derecho a la intimidad y a la libertad de información. En otros términos, a través de la acción de habeas data cualquier persona puede obtener su información personal contenida en archivos, registros o expedientes que mantengan entidades públicas o que se elimine o corrija la información personal que sea incorrecta, irrelevante, incompleta o desfasada, por lo que en este sentido constituye un mecanismo protector del derecho a la intimidad, el cual implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura para mantener una calidad mínima de vida. También, mediante la acción referida, puede todo ciudadano solicitar y recibir de cualquier entidad pública, en el plazo legal (artículo 7 de la Ley N° 6) y con el costo que suponga lo pedido (artículo 4 de la misma ley), información de su interés, siempre que ésta se enmarque en el respeto a la intimidad personal de los demás y que su difusión no esté prohibida o sea de acceso restringido según la ley.

> Atendiendo a lo anterior, es que clasifica la doctrina la acción examinada en dos clases o tipos: habeas data tradicional o propio (cuando lo que se pretenda sea preservar el derecho a la intimidad) y habeas data no tradicional o impropio (cuando lo que se pretenda sea la tutela de la libertad de información). Al primer tipo de habeas data -el tradicional o propio- se refiere la Ley N°6 en el artículo 3 y al segundo -el no tradicional o impropio-, en el artículo 2. Conviene dejar reproducidas ambas normas.
>
> .....
>
> De lo anterior se sigue que el habeas data, pues, tiene por propósito el de garantizar el acceso a la información de carácter público y la de tipo personal, en manos de las entidades públicas, que en este último caso concierne exclusivamente a la persona que corresponda dicha información, por lo que debe acreditarse un interés legítimo, como ha dicho el Pleno en ocasiones anteriores, para obtener dicha información.
>
> En el Capítulo III de la ley N° 6 de 2002 en comento, por otra parte, se establece un catálogo de la información considerada de carácter público, es decir, aquella que la administración pública está en la obligación de brindar a cualquier persona que lo requiera. Obviamente, queda excluida de dicha información, aquella que tenga carácter confidencial y la de acceso restringido, cuya divulgación esté prohibida.

A la información de acceso restringido se refiere el artículo 14 de la ley N° 6 de 2002, en el cual se expresa que se considerará de acceso restringido la información que se enumera en dicha norma, cuando así sea declarada por el funcionario competente, lo que significa que la información enlistada en la norma comentada será de acceso restringido cuando así lo haga constar el titular de la institución pública respectiva o el servidor público en quien se delegue tal atribución, en forma expresa sobre el mismo documento, con indicación de la fecha, nombre y firma del servidor público responsable de tal clasificación, según lo establece el artículo 10 del Decreto Ejecutivo N° 124 de 21 de mayo de 2002, por medio del cual se reglamenta la ley N° 6 de 2002. Se exceptúa de lo establecido en la norma antes referida, la información que se encuentre calificada como de reserva o acceso restringido en otras disposiciones legales, según el artículo 11 de la misma excerta legal."

> Fallo de 22 de febrero de 2006.
>
> "Esta Corporación de Justicia estima prudente transcribir la normativa legal que regula el acceso ciudadano a información pública y la figura jurídica del hábeas data. Así, los artículos 2 y 17 de la Ley Nº 6 de 22 de enero de 2002, en virtud de la cual se dicta normas para la transparencia en la gestión pública y se establece la acción de Hábeas Data, señalan lo siguiente:

"Artículo 2. Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley ...".

"Artículo 17. Toda persona estará legitimada para promover acción de Hábeas Data, con miras a garantizar el derecho de acceso a la información previsto en esta Ley, cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato personal reclamado, no le haya suministrado lo solicitado o si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta".

En el caso que nos ocupa, el accionante solicitó al Ministerio de la Presidencia poner a su disposición toda la información relativa a los Decretos-Leyes expedidos por el Órgano Ejecutivo desde 1994 hasta 1999, "así como de las respectivas notas remitiéndolos al Órgano Legislativo".

Como podemos observar de lo expuesto, el accionante se encuentra legitimado para promover el recurso interpuesto, toda vez que la información solicitada por el mismo, de acuerdo a lo contenido en la Ley Nº 6 de 2002, se encuentra catalogada como información de acceso público.

De la normativa legal citada se desprende que la acción de hábeas data está concebida para garantizar que los ciudadanos puedan tener acceso a cualquier información de orden público, no clasificada como confidencial o de acceso restringido, que los funcionarios manejen en razón de su posición. Por tanto, el Pleno de la Corte considera necesario subrayar categóricamente que los servidores públicos no pueden ampararse en supuestas fallas administrativas o de sistematización de los documentos o información en custodia - ya sea imputable o no a administraciones gubernamentales anteriores-, para eludir la obligación de suministrar información de carácter público en su poder. De esta forma, las únicas excepciones admisibles para no proporcionar información pública son las que la Ley ha considerado expresamente (v.gr. información confidencial o información de acceso restringido)."

No hay duda que el señor Juan Ramón Herrera Lima se encuentra legitimado para accionar, aunado a que la información requerida no es de carácter restringida o confidencial.

Con relación al hecho alegado por el apoderado judicial de la apelante, en el sentido que, pese a todo, la información siempre ha estado a disposición del peticionario y que nunca compareció a retirarla, el

Pleno de esta Corporación de Justicia, comparte el criterio del Primer Tribunal Superior, en cuanto a que la autoridad debió realizar todas las gestiones necesarias para que la información llegara a quien la solicitó.

Lo anterior obedece a que no es suficiente que la entidad demandada elabore la respuesta al solicitante, sino que efectúe los trámites correspondientes a fin que el solicitante adquiera la información requerida, con ese propósito es que se establece en el artículo 7 de la Ley No. 6 de 22 de 2002, que la entidad debe prever un mecanismo claro y simple de constancia de la entrega efectiva de la información, esto por razón que, en la solicitud de la información, debe estar contenida la dirección y el número de teléfono para que pueda localizarse al solicitante, tal como preceptúa el artículo 6 de la misma excerta legal.

Al respecto hay constancia en el presente negocio, que en la solicitud presentada por el señor Herrera Lima, se encontraba incorporada información de su dirección, teléfono, fax y su correo electrónico, pudiendo de esta forma la entidad demandada, localizarlo e indicarle que lo solicitado por él, ya se encontraba a su disposición.

Sobre este particular aspecto, el Pleno de esta Corporación de Justicia, se ha pronunciado de la siguiente manera:

Fallo de 13 de agosto de 2008.

> "No obstante, lo anterior, la Corte observa que en la copia de la solicitud que dirigiera el accionante a la Licenciada Elvira Real, Directora Nacional de Prestaciones Económicas, visible a foja 2 del expediente, consta el número de teléfono del señor HECTOR JOAQUIN PRIETO, y no hay constancias de que el funcionario acusado haya llamado al accionante y que le haya reiterado la disposición de acceder con la información requerida, previo el pago de los costos de reproducción.
>
> Considera el Pleno que era deber del funcionario acusado, comunicarle al solicitante telefónicamente, que la información sobre el costo de las copias ya se tenía y señalarle que pasara a la institución para que previa consignación de los costos, se le suministran las reproducciones solicitadas, situación que no se evidencia que se dio en el presente caso.
>
> El artículo 6 de la ley citada, que guarda relación con los requisitos que deben contener el escrito petitorio de la información de acceso público o personal, señala que debe contener:1. Nombre del solicitante.2. Número de cédula de identidad personal.3. Dirección residencial o de su oficina.4. Número telefónico donde puede ser localizado, entendiéndose que si la ley exige que se deje claramente establecida en la solicitud de información un número telefónico, es para que el mismo sirva como vehículo de comunicación entre el petente y la institución que mantiene la información en su poder.

> En virtud de las consideraciones que se dejan expuestas, el Pleno de la Corte concluye que el funcionario demandado ha desatendido los preceptos contenidos en la Ley 6 de 22 de enero de 2002, lo que en consecuencia hace prosperar la presente acción de hábeas data interpuesta y lo obliga a cumplir con el artículo 7 de la Ley citada, de contestar por escrito y proporcionar los documentos solicitados. Haciendo la salvedad la Corte de que los costos de las copias solicitadas por el petente, están a cargo de este."

Al respecto, vale resaltar que no consta en el presente negocio documentación alguna que acredite que la entidad demandada gestionó trámites concernientes para hacer de conocimiento al solicitante, que su información ya se encontraba disponible.

Siendo así los cosas, lo que corresponde en derecho es confirmar la decisión judicial recurrida.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución judicial de 19 de enero de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y devuélvase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

LUIS MARIO CARRASCO – HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANIBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DÍAZ

CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

Primera instancia

ACCION DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO HINCAPIÉ G.R. (GONZALEZ REVILLA & ASOCIADOS) CONTRA EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TITULACION DE TIERRAS ANATI, QUE GUARDA RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE COPIAS AUTENTICADAS DE LOS PLANOS N 02020725829 DEL 14 DE ENERO DE 2011 Y N 0202125227 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010, PERTENECIENTES AL EXPEDIENTE AL-522-2010 DE SOLICITUD DE COMPRA A LA NACIÓN DE UN GLOBO DE TERRENO EN EL ÁREA DE FARALLÓN, PROVINCIA DE COCLÉ, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD FUSIÓN LAND, CORP. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	17 de febrero de 2012
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	945-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de las acciones de Hábeas Data acumuladas interpuestas por la firma forense González, Revilla & Asociados, en contra del Administrador General de la Autoridad Nacional de Titulación de Tierra, ANATI.

Dichas demandas fueron acumuladas mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2011, foja 55.

La acciones de habeas data presentadas y acumuladas son las siguientes:

"1-Acción de Hábeas Data interpuesta contra el silencio administrativo negativo por la cual el Administrador General de la Autoridad Nacional de Tierras, no suministró la información de acceso público solicitada mediante memorial calendado y recibido el 31 de agosto de 2011, la cual tiene el de control de documentos 512-112495, de la misma fecha. (entrada 945-11).

2-Acción de Habeas Data interpuesta contra el silencio administrativo por la cual el Administrador de Tierras, no suministró la información de acceso público solicitada mediante memorial calendado y recibido el 31 de agosto de 2011, loa cual tiene el número de control de documentos 512-112526 de la misma fecha. (entrada 946-11)

3-Acción de Hábeas Data interpuesta contra el silencio administrativo negativo por la cual el Administrador Nacional de Administración de Tierras, no suministró la información de acceso público solicitada mediante memorial calendado y recibido el 29 de agosto de 2011, al cual tiene número de control de documentos 512-112363, de la misma fecha. (entrada 947-11).

4-Acción de Hábeas Data interpuesta contra el silencio administrativo negativo por la cual el Administrador General de la Autoridad nacional de Tierras, no suministró la información de acceso público solicitada mediante memorial calendado y recibido el 31 de agosto de 2011, la cual tiene el número de control de documentos 512-112616, de la misma fecha. (entrada 948-11).

CONTENIDO DE LA ACCION

El solicitante indica que tiene más de 60 días de haber solicitado determinada información a la Autoridad Nacional de la Administración de Tierras, sin obtener respuesta alguna.

Mediante sus respectivas solicitudes ante la autoridad administrativa, peticionó:

1. Copias autenticadas de los planos No.02020725829 del 14 de enero de 2011 y No.02020125227 del 23 de septiembre de 2010, pertenecientes al expediente AL-522-2010 de la solicitud de compra a la nación de un globo de terreno en el área de Farallón, provincia de Coclé, interpuesto por la Sociedad Fusión Land, Corp.

2. Copias autenticadas del informe de inspección Ocular y Geodésico expedido por la Oficina Regional de la Provincia de Coclé calendado el 30 de septiembre de 2010, pertenecientes al

expediente AL-522-2010, de la solicitud de compra a la nación de un globo de terreno en el área de Farallón, provincia de Coclé, interpuesto por la Sociedad Fusión Land Corp.

3. Copias autenticadas de la Resolución No.23 de 26 de enero de 2011, pertenecientes al expediente AL-522-2010, de la solicitud de compra a la nación de un globo de terreno en el área de Farallón, Provincia de Coclé, interpuesto por la Sociedad Fusión Land, Corp.

4. Copias autenticadas de todo el expediente AL-522-2010 de la solicitud de compra a la nación de un globo de terreno en el área de Farallón, Provincia de Coclé, interpuesto por la Sociedad Fusión Land, Corp.".

Indica el accionante que la información solicitada es de carácter público, tal como lo establece la Ley No.6 de 22 de enero de 2002.

TRASLADO A LA AUTORIDAD

La autoridad demandada contesta el mandamiento de hábeas data, por intermedio del Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, (ANATI), foja 62 a la 64, explicando que la implementación de la ley, la reestructuración administrativa y operativa a nivel nacional ha demandado esfuerzos para el buen funcionamiento y el cumplimiento de los objetivos y planes de la Autoridad.

Indica el Administrador General que en base a que las tierras están en Coclé, su custodia corresponde a la Administración de esa provincia, no reposando estos planos en su institución, por lo cual debió recurrirse directamente a la dirección provincial respectiva.

Además, nos remite la autoridad acusada con el informe copia autenticada de uno de los documentos solicitados con la acción. Así como señala que atendiendo a lo expuesto en el artículo 7 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, le solicita al Tribunal, un término adcional de 30 días calendarios de que trata la norma para recopilar la información solicitada por encontrarse en otro despacho de la Autoridad nacional de Administración de Tierras.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Conocidos los argumentos del accionante y la respuesta del funcionario acusado, procede el Pleno de la Corte a resolver lo que corresponde en derecho.

La Ley N°6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de hábeas data, contiene los mecanismos encaminados a permitir el libre acceso y recolección de datos e información que se encuentren en poder o en conocimiento de los entes gubernamentales e incluso del sector privado (empresas mixtas), salvo cuando se trate de información de carácter confidencial y de acceso restringido.

Esta Corporación de Justicia en reiterados fallos ha señalado que en el hábeas data se distinguen dos modalidades, las que son aceptadas por la doctrina y el derecho comparado, el hábeas data propio, que tiene como objeto la tutela del derecho a la autodeterminación informativa, y el impropio, que persigue la obtención de

información pública como un mecanismo inherente a los principios republicanos de gobierno, de publicidad de los actos de gobierno y la información de esos actos de manera generalizada, y con ello, el fortalecimiento del sistema democrático.

La solicitud que formula la firma González Revilla y Asociados, se refiere al derecho que tiene toda persona de informarse sobre asuntos gubernamentales que sean de interés público o general y que, como tales, interesan a la colectividad.

De acuerdo a las constancias procesales que subyacen en el expediente, el accionante mediante las respetivas solicitudes pidió la información a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras sin recibir respuesta.

Esto es confirmado con la contestación de la propia autoridad donde señalan entre otros argumentos para sustentar su falta de entrega, que producto de la fusión de distintos despachos se encuentran en la labor de implementar su estructura orgánica y simplificar su mensajería, pero eso no es óbice para que se cumplan con las normas vigentes referentes al acceso a la información, Ley 6 de 2002.

También ha remitido la autoridad ha este despacho parte de la información solicitada, y ha peticionado un tiempo para entregar la faltante, no siendo este Tribunal un enlace para que el ente administrador proporcione la información que la ley le obliga a entregar, siendo lo procedente conceder la acción de habeas data para que sea la autoridad demandada quien la entregue.

De esta forma, en sentencia de 6 de mayo de 2009, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia indicó lo siguiente:

> "..
>
> La Corte con anterioridad, se ha pronunciado sobre el procedimiento adecuado para suministrar la información requerida y que tenga carácter de acceso público, la cual deberá ser puesta necesariamente a disposición o entregada por la autoridad requerida, toda vez que esa actuación no debe ser subsanada por esta Corporación de Justicia (Fallos de 15 de septiembre de 2005 y 11 de junio de 2007).
>
> ...".

Además, si supuestamente la información debía ser requerida a otra dirección provincial, esto debió haber sido puesto en conocimiento del petente mediante la respectiva respuesta a su solicitud.

Siendo que la información solicitada corresponde suministrarla a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, se concede la acción de hábeas data.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de hábeas data interpuesta por la firma González Revilla & Asociados y ORDENA al Administrador General de la Autoridad Nacional de Titulación de

Tierras que ponga a disposición del accionante la información solicitada en las acciones de hábeas data acumuladas.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

LUIS MARIO CARRASCO – HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN-- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES-- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DÍAZ

CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCOSNTITUCIONALIDAD, PROMOVIDA POR LA LICDA. MARÍA TERESA CAVARRÍA GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE MAMAD AWAD MAHMOUD AHMAD Y AUTO DK, S. A., CONTRA LOS ARTÍCULOS 580 Y 877 NUMERAL 1 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL INSTAURADO POR WILLARD LEZCANO CONTRA AUTO DK, S.A. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	17 de febrero de 2012
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	42-12

VISTOS:

La Licda. María Teresa Cavarría Guerra, en representación de Mamad Awad Mahmoud Ahmad y Auto DK, S.A., ha promovido una advertencia de inconstitucionalidad contra los artículos 580 y 877 numeral 1 del Código de Trabajo, dentro del proceso laboral instaurado por Willard Lezcano contra Auto DK, S.A..

El Pleno procede inmediatamente a revisar la advertencia de inconstitucionalidad incoada, a fin de determinar si cumple con los requisitos establecidos por el ordenamiento procesal patrio, la Constitución Nacional y la jurisprudencia emitida al respecto.

En primer lugar debe mencionarse que las advertencias de inconstitucionalidad está sujeta a unos presupuestos de procedibilidad que no pueden ser desconocidos por los advirtientes, estos son:

- La existencia de un proceso en trámite.
- Que la advertencia la interpongan una de las partes del proceso.
- Que la norma o normas advertidas de inconstitucional no hayan sido aplicadas en el proceso.
- Que sólo puede promoverse una advertencia por instancia.

Pero adicional a ello, esta Máxima Corporación de Justicia, en reiterados fallos ha expresado que además de los presupuestos anteriores, toda advertencia de inconstitucionalidad debe cumplir con los mismos requisitos exigidos a las acciones de inconstitucionalidad. En ese sentido, el artículo 2560 del Código Judicial, señala:

Artículo 2560. Además de los requisitos comunes a toda demanda, la de inconstitucionalidad debe contener:

1. Transcripción literal de la disposición, norma o acto acusados de inconstitucionales; y 2. Indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción.

Tomando como parámetros los presupuestos anteriores, y revisando el libelo de la advertencia incoada, aprecia este Tribunal Colegiado que incumple con algunos de los requisitos antes mencionados.

El primero de ellos es que se cita las disposiciones legales que estima son infractoras de la Constitución, pero omite señalar el número y fecha de la Gaceta Oficial mediante la cual fue publicada la Ley que contiene los artículos impugnados de inconstitucional, que en este caso sería, la Gaceta Oficial con que fue publicado el Código Trabajo.

Por otro lado, se indica que una de las disposiciones legales demandada de inconstitucional es el artículo 877, numeral 1 del Código de Trabajo; sin embargo, no transcribe de manera íntegra dicha norma, sino sólo parte de ella, y más aún sólo transcribe parte del numeral 1, de dicha disposición legal, que es justamente el impugnado de inconstitucional. Téngase presente que la accionante no impugna una frase o palabra del numeral 1 del artículo 877 del Código de Trabajo, sino el numeral 1, entiéndase de forma íntegra, por tanto debió transcribir la totalidad del mismo y no parte del mismo.

Otra de las deficiencias que se percibe es que la advirtiente refuta de inconstitucional el artículo 580 del Código de Trabajo; sin embargo, al momento de explicar el concepto de infracción, defiende el hecho que en el proceso debió aplicarse dicha norma, pues considera que la notificación debe hacerse a su representante legal y no al apoderado general. Se aprecia entonces una incongruencia entre la norma que se solicita su inconstitucionalidad y el concepto de infracción, pues por un lado alega que en el proceso debe aplicarse el artículo 580 mencionado, y por el otro solicita su inconstitucionalidad, situación que escapa de toda lógica jurídica e impide al Tribunal Constitucional hacer una análisis apropiado y cónsono, pues no se tiene certeza si realmente se pretende o no la inconstitucionalidad de la disposición legal en mención.

Aunado a lo anterior, se aprecia que el accionante omite explicar el concepto de infracción, lo que hace es hacer mención a las actuaciones llevadas a cabo dentro del proceso laboral, entre ellas: que se notificó al apoderado judicial de la empresa Auto DK, S.A., y no a su representante legal; que el notificador no hizo el intento de localizar al representante legal; que el proceso no contiene el Certificado del Registro Público donde consta quien es el representante legal de la empresa, ni quien es su apoderado general; y termina señalando que el juzgador de primera instancia infringió el artículo 32 de la Constitución Nacional y el artículo 8, numeral 1 de la Ley 15 de 1977, por medio de la cual se ratificó el Convenio Interamericano de Derechos Humanos.

Se aprecia entontes que no se explica cómo los artículos 580 y 877 numeral 1 del Código de Trabajo, infringen las normas constitucionales, sino que se limita a refutar la forma en que se hizo la notificación por parte del juzgador a la parte demandada, supuestos estos que no son revisables a través de una advertencia de inconstitucionalidad, habida cuenta que ésta no constituye un recurso impugnativo, como los ordinarios, en virtud a su específica naturaleza para la cual se ha creado esta herramienta procesal.

Así las cosas, el Pleno procederá a declarar inadmisible la advertencia de inconstitucionalidad en estudio.

PARTE RESOLUTIVA

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad promovida por la Licda. María Teresa Cavaría Guerra, en representación de Mahmoud Awad Mahmoud Ahmad y Auto DK, S.A., contra los artículos 580 y 877 numeral 1, ambos del Código de Trabajo.

Notifíquese y archívese.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MICHELL D. – ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍVAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

.

CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

Impedimento

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HENRÍQUEZ CANO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 2-A DE LA LEY N 5 DE 1988, TAL COMO QUEDÓ ADICIONADO POR LA LEY N 76 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2010, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL N 266660-A DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2010. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	17 de febrero de 2012
Materia:	Inconstitucionalidad Impedimento
Expediente:	1175-10

VISTOS:

El honorable Magistrado HARRY A. DÍAZ ha manifestado impedimento para conocer de la Acción de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado JUAN CARLOS HENRÍQUEZ CANO, contra el artículo 2-A de la Ley No. 5 de 1988, tal como fue adicionado por la Ley 76 de 15 de noviembre de 2010.

El Magistrado HARRY A. DÍAZ fundamente su impedimento en los artículos 760, numeral 5 y 2571, numeral 2, ambos del Código Judicial y bajo el siguiente argumento:

> "La causal de impedimento invocada se configura en vista que el suscrito Magistrado, antes de pasar a integrar la Corte Suprema, me desempeñé como Asesor Legal en el Ministerio de Economía y Finanzas, cargo en el cual tuve la responsabilidad de participar en la discusión y preparación del proyecto de ley que a la postre se convirtió en la No. 76 de 15 de noviembre de 2010, que autoriza la creación de la Empresa Nacional de Autopistas, S. A., y establece su marco regulatorio y reforma la Ley de 1998, sobre concesión administrativa para la ejecución de obras públicas.
>
> Por otro lado, si bien reconozco que, en estricto apego a la ley, en materia de recusaciones e impedimentos relacionados con los procesos de inconstitucionalidad son de aplicación exclusiva las causales recogidas en el artículo 2571 del Código Judicial, bajo un principio de "numerus clausus", es decir, enumeración taxativa; considero viable, muy excepcionalmente, y cuando esté debidamente acreditada en el expediente, la admisión de una manifestación de impedimento en base a las causales generales recogidas en el artículo 760 del Código Judicial; pues no se puede desconocer la realidad fáctica personal, en la cual se dan determinadas situaciones que la norma especial no contempla, planteando un potencial conflicto de intereses, para Magistrado (as) o Juez (as) de la jurisdicción constitucional".

Conocida la circunstancia fáctica que da lugar a la manifestación de impedimento y la causal que se invoca con tal propósito, corresponde determinar su procedencia o no.

En primer instancia, hemos de manifestar que nuestra legislación para los procesos relacionados con las demandas de inconstitucionalidad ha establecido causales de impedimento y recusaciones específicas que se encuentran taxativamente previstas en el artículo 2571 del Código Judicial, contrario a las causales de impedimento y recusación generales contempladas en el artículo 760 del mismo Código.

Observa el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que, la causal invocada por el Magistrado HARRY A. DÍAZ, corresponde a una de las causales establecidas específicamente para las demandas de inconstitucionalidad; que al respecto el Código Judicial, en su artículo 2571, dispone lo siguiente:

"Artículo 2571. Son causales de impedimentos:

1. El parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, con el demandante o con su apoderado:

2. Haber dictado el acto, acusado o intervenido en su preparación o expedición; y

3. Tener el magistrado, su cónyuge o cualquier pariente cercano dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad interés en la decisión del caso".

Resalta el Pleno

Así entonces, el Pleno conceptúa que le asiste la razón al Magistrado HARRY A. DIAZ para sentirse impedido de actuar en el presente asunto de constitucionalidad, en base al supuesto contemplado en el artículo antes mencionado, toda vez que como Asesor Legal en el ministerio de Economía y Finanzas, le correspondió intervenir en etapas previas de preparación de la normativa impugnada, que en este caso fue el proyecto de ley que posteriormente se convirtió en la Ley No. 76 de 15 de noviembre de 2010, por la cual se autoriza la creación de la Empresa Nacional de Autopistas, S.A., y establece su marco regulatorio y reforma la Ley 5 de 1998, sobre concesión administrativa para la ejecución de obras públicas.

En efecto, se colige que con vista a lo dispuesto por el citado precepto, resulta fundado el impedimento que se impetra, por lo que se procede a resolver de conformidad.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el magistrado HARRY A. DIAZ, para conocer de la DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD y, DISPONE llamar a su suplente para que conozca del presente asunto constitucional.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

LUIS MARIO CARRASCO – HARLEY J. MITCHELL D. – ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANIBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ IRAK NELSON GONZÁLEZ PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONAL ALGUNOS TÉRMINOS, FRASES Y ORACIONES DENTRO DEL ARTÍCULO 1057-V DEL CÓDIGO FISCAL, MODIFICADO POR LOS ARTÍCULOS 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87 Y 88 DE LA LEY 8 DEL 15 DE MARZO DE 2010. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	18 de febrero de 2012
Materia:	Inconstitucionalidad Impedimento
Expediente:	384-10

VISTOS:

El Magistrado HARRY A. DÍAZ, ha presentado manifestación de impedimento, ante el resto de los integrantes del Tribunal Constitucional, en la Acción de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado JOSÉ IRAK NELSON GONZÁLEZ, contra varias frases y oraciones del artículo 1057-V del Código Fiscal, tal como fue modificado por los artículos 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87 y 88 de la Ley 8 de 2010.

La declaración de impedimento surge, porque antes de ejercer esta alta magistratura se desempeñó como Asesor Legal en el Ministerio de Economía y Finanzas, en virtud de lo cual participó en la discusión y preparación del proyecto de ley que a la postre se convirtió en la Ley 8 de marzo de 2010.

Tal y como se constata, ha invocado las causales contempladas en los artículos 760 y 2571 del Código Judicial, normas que recogen los supuestos de impedimento y recusación para Magistrados y Jueces, una en el sentido general y la otra de aplicación exclusiva para las acciones de inconstitucionalidad.

Expuesta la solicitud de abstención en atención a las circunstancias descritas, pasa el Tribunal a determinar si la petición realizada encuentra sustento legal.

Como bien se identifica, la manifestación de impedimento es realizada por el propio Magistrado quien hace referencia a que ha intervenido en la preparación del acto acusado de inconstitucional, circunstancia que se enmarca en las causales invocadas, en este caso en la señalada en el numeral 2 del artículo 2571 del Código Judicial, cuya aplicación prima sobre la alegada del artículo 760 por tratarse de una causal específica, lo que lleva a este Tribunal a analizar el impedimento según lo dispuesto en el artículo 2571 del referido cuerpo legal.

Tal y como lo ha venido sosteniendo esta Superioridad, para dispensar a los Magistrados del conocimiento de acciones de inconstitucionalidad donde se manifiesten impedidos, resulta necesario que se invoquen, prima facie, aquellos supuestos contemplados en la norma especial, toda vez que la intención del legislador ha sido, en materia de impedimentos y por la naturaleza del negocio, que cada caso se atienda de manera específica cuando así está contemplado en la norma.

De tal manera que, al considerar que en efecto la causal alegada por el Magistrado DÍAZ es una de las contempladas en el artículo 2571 que aplica de manera especial para la acción interpuesta, nos es dable decidir que se ha comprobado el impedimento correspondiéndole al resto de los Magistrados declarar legal el mismo, en atención al principio de imparcialidad que debe prevalecer en las decisiones de esta Máxima Corporación de Justicia.

Por las consideraciones expuestas, los demás miembros que conforman el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARAN LEGAL la manifestación de impedimento propuesta por el Magistrado HARRY A. DÍAZ, en la acción de inconstitucionalidad propuesta por el Licenciado JOSÉ IRAK NELSON GONZÁLEZ actuando en su propio nombre y representación.

En consecuencia, se ORDENA CONVOCAR a su suplente personal para que asuma el conocimiento del presente proceso constitucional.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

LUIS MARIO CARRASCO – HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Impedimento

QUERELLA CRIMINAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACION DE ILEANA ELIZABETH TURNER MONTENEGRO CONTRA EL LICENCIADO ALVARO VISUETTI, MAGISTRADO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS Y, CONTRA CUALQUIER OTRA PERSONA QUE RESULTE VINCULADA, POR LA COMISION DE LOS DELITOS GENERICOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCION DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIOS PUBLICOS, POR POSIBLE DELITO DE MALVERSACION DE FONDOS PUBLICOS, PECULADO CULPOSO Y DELITO DE CONCUSION. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	18 de febrero de 2012
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	925-11

VISTOS:

El Magistrado Suplente Wilfredo Sáenz, ha solicitado al resto de los magistrados que integramos el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que lo declaren impedido de conocer el presente negocio promovido por el licenciado Vicente Archibold Blake, en nombre y representación de Ileana Turner Montenegro, por la supuesta comisión de delitos contra la Administración Pública en contra del también Magistrado de Cuentas, Álvaro Visuetti.

La solicitud de impedimento del Magistrado Suplente Wilfredo Sáenz se sustenta en que hasta hace poco, la Licenciada Ileana Elizabeth Turner Montenegro fue subalterna de él, por su condición de Juez de Circuito, Ramo Penal y, su suplente en el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, señalando, además, que es una gran amiga suya y de su familia. Añade que de igual forma el Magistrado Álvaro Visuetti, la esposa y su hijo, son grandes amigos de su familia.

Luego de analizar la argumentación expuesta por el Magistrado Suplente Wilfredo Sáenz, esta Corporación de Juticia considera que las razones expuestas a efecto de sustentar la manifestación de impedimento concuerda con lo dispuesto en los numerales 6 y 13 del artículo 760 del Código Judicial, en vista que es un hecho cierto la relación laboral que mantuvo el Magistrado Suplente, Wilfredo Sáenz con la hoy Magistrada del Tribunal de Cuentas, Ileana Turner M., y lo concerniente a la estrecha relación de amistad que manifiesta tener, con ambas partes.

Cabe señalar, que ante la situación alegada por el petente, la cual se encuentra debidamente acreditada en el proceso, y que se trata de una circunstancia que puede afectar la transparencia e imparcialidad en la actuación judicial, aunado al hecho, tal y como lo mencionamos en líneas que anteceden, se encuentra debidamente acreditado que son partes dentro del presente negocio, tanto la Magistrada Ileana Tuner M., así como el Magistrado Álvaro Visuetti, y que el

Magistrado Suplente, Wilfredo Sáenz, ha plasmado en su solicitud de impedimento, que le unen vínculos de amistad personal con ambas partes.

Vale acotar, que tanto la independencia y la imparcialidad de los magistrados son principios fundamentales de los Derechos Humanos, siendo uno de ellos, el ser juzgado con las debidas garantías, y para ello es importante que el magistrado no haya tenido una relación estrecha de amistad con alguna de las partes.

En base, a lo anteriormente manifestado, esta Alta Corporación de Justicia, accede a la solicitud de impedimento del Magistrado Suplente, Wilfredo Sáenz, para que se le declare impedido en este caso, al tenor de la norma supra citada.

Según lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMADE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el Magistrado Suplente Wilfredo Sáenz F., y ORDENA que se convoque a un suplente especial para que asuma el concimiento del presente proceso, según el procedimiento establecido en el artículo 38 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

LUIS MARIO CARRSCO – HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

RESOLUCIONES

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MAYO DE 2020

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa.....37

Plena Jurisdicción.....37

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. LEONARDO PINEDA PALMA EN REPRESENTACIÓN DE ARÍSTIDES ARSENIO NAVAS BERNAL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO.317-09 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, LUNES 8 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010) PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. 37

Acción contenciosa administrativa.....119

Nulidad 119

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HARLEY J. MITCHELL MORÁN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES TECNOMAR, S. A., INVERSIONES AML, S.A., Y HACIENDA LAS TINAJAS, S.A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DIEORA IA-1111-2011, DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 119

Plena Jurisdicción.....122

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA LEZCANO, EN REPRESENTACIÓN DE SAID HERMANOS, SOCIEDAD ANÓNIMA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-1286 DE 30 DE ABRIL DE 2010, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA 122

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DAFNA APARICIO SALADO, EN REPRESENTACIÓN DE LA COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES PROFESIONALES R. L., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DINAI NO.387-2010, DE 19 DE MAYO DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE INGRESOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA 124

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODOLFO A. VALENZUELA G., EN REPRESENTACIÓN DE ANABEL

FRANCO COLINDRES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 929 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2011, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD -REGIÓN CHIRIQUÍ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.(03) PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE 2012. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA 126

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ETHELBERT MAPP, EN REPRESENTACIÓN DE ANA GONZALEZ DE MONTENEGRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 46-136-2011-J.D. DE 12 DE FEBRERO DE 2010, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 127

DEMANDA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE GASPARINO FUENTES TROETSCH, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 25682 DE 12 DE AGOSTO DE 2010, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE 2012. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 130

DEMANDA CONTENCISO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIMAS PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE R.T. ELECTRÓNICA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 214-04-918 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2008, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE COLÓN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE 2012. PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 131

Acción contenciosa administrativa....251

Plena Jurisdicción....251

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LIC. IDRIS SANTANA SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EUCLIDES SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N 380 DE 23 DE OCTUBRE DE 2009, PROFERIDO POR EL MINISTERIO DE SALUD, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. ENTRADA N 392-11. MAGDO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, UNO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 251

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA CASTILLO V., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PRODUCTOS Y SERVICIOS MÉDICOS, S. A., (PROSEMED), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DNCYA-468-2011, DICTADA EL DÍA 25

DE NOVIEMBRE DE 2011, POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....253

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA CASTILLO V., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PRODUCTOS Y SERVICIOS MÉDICOS, S. A., (PROSEMED), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DNCYA-469-2011, DICTADA EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2011, POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....254

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA CASTILLO V., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PRODUCTOS Y SERVICIOS MÉDICOS, S. A., (PROSEMED), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DNCYA-471-2011, DICTADA EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2011, POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....255

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TILE Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE METROBANK, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 213-4319 DE 2 DE JULIO DE 2009, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y, PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....257

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA CASTILLO V., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PRODUCTOS Y SERVICIOS MÉDICOS, S. A., (PROSEMED), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DNCYA-470-2011, DICTADA EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2011, POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA. 258

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA CASTILLO V., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PRODUCTOS Y SERVICIOS MÉDICOS, S. A., (PROSEMED), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DNCYA-472-2011, DICTADA EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2011, POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA. 259

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS TAPIA, LINARES Y ALFARO, CONTRA EL AUTO DE PRUEBA NO.398 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2011, EMITIDO DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN

INTERPUESTO POR LA REFERIDA FIRMA EN REPRESENTACIÓN DE MEDIA VISIÓN DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N AN NO.3888-CS DEL 11 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2012. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 260

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DAYKA LEVY, EN REPRESENTACIÓN DE RODRIGO MUÑOZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 118 DE 25 DE MARZO DE 2010, DICTADA POR LA OTRORA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 264

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARIEL CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE RUBEN DARIO MOREIRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 144-11 DE 20 DE JULIO DE 2011, DICTADA POR LA SECRETARÍA NACIONAL DE DISCAPACIDAD Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 267

Reparación directa, indemnización 270

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC BARRIOS, EN REPRESENTACIÓN DE YANETH VALDERRAMA, PARA QUE SE CONDENE AL INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.4,000,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS A ELLOS ADSCRITOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 270

Acción contenciosa administrativa....363

Impedimento 363

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE MAGDALA CATAÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 874 DE 25 DE MARZO DE 2010, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 363

Nulidad 364

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS FERNANDO DÁVILA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN

DELANO CORTER Y ELVIRA OANDASAN CORTER, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO N 132 DE 18 DE MARZO DE 1996, REALIZADO POR EL REPRESENTANTE DEL CORREGIMIENTO DE VOLCÁN, LA RESOLUCIÓN N 137 DE 18 DE MARZO DE 1996, EMITIDA POR LA JUNTA COMUNAL DE VOLCÁN Y LA ESCRITURA PÚBLICA N 50 DE 1 DE ABRIL DE 1996, EXPEDIDA POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE BUGABA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 364

Plena Jurisdicción....366

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO PERALTA, EN REPRESENTACIÓN DE SECUNDINO CASTRO BARRÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.08-2011 DE 3 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 366

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ENSAYADO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR LA LICENCIADA NADIA CALVO, EN REPRESENTACIÓN DE ARCENIO LORENZO CHACÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 594 DE 7 DE JUNIO DE 2010, PROFERIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 368

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, EL LIC. LEONARDO PINEDA PALMA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ERASMO MANUEL MÉNDEZ, A FIN QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N OIRH-046/2009 DE 2 DE SEPTIEMBRE 2009, EMITIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO (INADEH), EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 370

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS & ROSAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA CONVERGIA PANAMÁ, S. A., A FIN DE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.2112 TELCO DE 7 DE OCTUBRE DE 2008, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 373

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL A. SEJAS QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE PATRICIA C. BUTTA TEJEIRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 14-2010 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTO DE MINISTERIO DE VIVIENDA Y

ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FÁBREGA S. 381

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL DUCHAZA M., EN REPRESENTACIÓN DE TELFÓNICA MÓVILES DE PANAMÁ, S. A., (ANTES BSC DE PANAMÁ, S.A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 3443-CS DEL 20 DE ABRIL DE 2010, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 383

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL BUFETE AROSEMENA, AROSEMENA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CLARA ISABEL ZEBALLOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 0001-2010 DE 4 DE ENERO DE 2010, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y, PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 386

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL A. BERNAL H., EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALBERTO SOLÍS PONCE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, AL NO RESPONDER EN DOS MESES LA SOLICITUD DE REVOCATORIA ADMINISTRATIVA DE LA RESOLUCIÓN 66 DE 14 DE MARZO DE 2011. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 388

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL A. BERNAL H., EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALBERTO SOLÍS PONCE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, AL NO RESPONDER EN DOS MESES LA SOLICITUD DE REVOCATORIA ADMINISTRATIVA DE LA RESOLUCIÓN 72 DE 15 DE MARZO DE 2011. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 389

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KARLA MELISSA BEITIA, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN CNV NO.251-10 DEL 2 DE JULIO DE 2010, EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 391

Reparación directa, indemnización 394

DEMANDA CONTENCISO ADMINISTRATIVA DE INDENIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS PRESENTADA POR EL LICENCIADO MOISES GRANADOS S., EN REPRESENTACIÓN DE RITA ANA HAYDEE MORALES, PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE AHORROS, AL PAGO DE B/.150.000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y SERVICIOS CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS ADSCRITOS A LA ENTIDAD DEMANDADA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....394

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva.....398

Excepción 398

EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO STEVENS ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 398

Incidente.....401

INCIDENTE DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y DE PRESCRIPCIÓN PRESENTADA POR LA LICDA. ROSAURA REYES, EN REPRESENTACIÓN DE DIONEL OSORIO CASTILLO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 401

Acción contenciosa administrativa.....501

Plena Jurisdicción.....501

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE AGUILAR & AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DE NORIS ESMILDA SANTAMARÍA VASQUEZ DE VALDEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL ORGANISMO CAPACITADOR NORIS DE VALDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.175-A- DE 20 DE OCTUBRE DE 2011, DICTADA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 501

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE HELIUM ENERGY PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.GC-09-2011 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A., EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 503

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL BERNAL, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALBERTO SOLIS PONCE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE OCURRIÓ LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2011, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. (RESOLUCIÓN N 66 DE 14 DE MARZO DE 2011). PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FÁBREGA S. 507

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 240 AP DEL 28 DE ENERO DE 2008, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 509

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABEL MARÍA FERNÁNDEZ BULTRÓN, EN REPRESENTACIÓN DE ELIODORO OLMOS CONCEPCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.440 DEL 20 DE ABRIL DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 515

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE MARVIN CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 209 DE 26 DE JUNIO DE 2007, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 519

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARROCHA & CO., EN REPRESENTACIÓN DE BIMBO DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP-7298-09 DE 7 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 522

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ZULAY RODRÍGUEZ LU, EN REPRESENTACIÓN DE AURAMEK ENGINEERING INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE SALUD, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 13 DE DICIEMBRE DE 2011,Y PARA QUE SE HAGAN

OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 525

INCIDENTE DE TACHA DE PERITO, INTERPUESTO POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S. A., EN CONTRA DEL INGENIERO ALVIN RUÍZ, PERITO DE LA PARTE ACTORA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR BAHÍA LAS MINAS CORP. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 526

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE OWEN ANTHONY GORDON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N AR-AT-042 DEL 8 DE MARZO DE 2007, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANAS, ZONA AEROPORTUARIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 528

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIBIADES NELSON SOLIS VELARDE EN REPRESENTACIÓN DE SANTOS MENDOZA RODRIGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 722-2009 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 533

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LIC. CÉSAR RAILY DE BOUTAUD, EN REPRESENTACIÓN DE YIZHAK KEREN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 107-R-107 DE MARZO DE 2012, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. 535

Reparación directa, indemnización 537

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR RAÚL CEDEÑO, PARA QUE SE CONDENE A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.5,590,330.80, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 537

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACION INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE THAIRA SANCHEZ BATISTA DE JIMÉNEZ, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, AL PAGO

DE B/.750,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 540

Acción contenciosa administrativa.....695

Impedimento.....695

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO, EN REPRESENTACIÓN DE LENI BELLE D' ANELLO DE ATKINS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 4100 ELEC DE 20 DE DICIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 695

Nulidad.....696

RECURSO DE APELACION - DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE NICOLAS PICADO, RAQUEL SALDAÑA DE ATENCIO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA NOTA N 477-2010 DE 17 DE JUNIO DE 2010, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. PANAMÁ, UNO (1) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: EFREN C. TELLO C. 696

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. RUBÉN DARIO COGLEY GARCIA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.8702 DE 7 DE MAYO DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....698

APELACIÓN - DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO BERROCAL AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 882 DEL 17 DE AGOSTO DE 2011 PROFERIDO POR EL MINISTRO DE SALUD. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 702

INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INCOADA POR LA LICENCIADA RAFAELA BLANCO DE MORENO EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA BIENES Y RAÍCES TROPICAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 219-04-702 DE 24 DE AGOSTO DE 2006, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 705

Plena Jurisdicción.....707

RECURSO DE APELACION - DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARITZA CEDEÑO VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CIA. DE ALIMENTOS DE ANIMALES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ARAPO-APO-APCA-ALR N 104-10 DE 19 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DEL AMBIENTE - PANAMÁ OESTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, UNO (1) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: EFREN C. TELLO C. 707

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RODRÍGUEZ - ROBLES & ESPINOSA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YOLANDA AUSTIN QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 327 DE 3 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 709

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE REYES BERNAL DOMÍNGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO. 420 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS (MOP), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 712

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL ARTEAGA, EN REPRESENTACIÓN DE SANDRA TAYLOR GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO ALCALDICIO NO.039 DEL 7 DE ABRIL DE 2010, EMITIDO POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE COLÓN. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 715

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MELQUÍADES MEDINA ANRIA EN REPRESENTACIÓN DE DELFINO DE LEÓN MARIN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 724 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FÁBREGA S. 718

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA J0URISDICCIÓN, QUE FUERA INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA CLÍNICA HOSPITAL SAN FERNANDO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 213-3063 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE INGRESOS, DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 720

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO REINALDO ACHURRA OSSES, EN REPRESENTACIÓN DE SEGUROS SURAMERICANA, S. A., (ANTES INTEROCEÁNICA DE SEGUROS, S.A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.078-2009 DE 5 DE ENERO DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE INGRESOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 722

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FERNANDO CASTILLO & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD HRC PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓ NO.201-3908 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2009, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....726

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE BERNARDO SAMANIEGO MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 315 DE 9 DE AGOSTO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 728

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE CLEMENTINA VARGAS BERNAL, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 314 DE 9 DE AGOSTO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 729

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE EITER ALEXIS LAM, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 240 DE 29 DE JUNIO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 730

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ROSAURA GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PROGRESO, ADMINISTRADORA NACIONAL DE INVERSIONES, FONDOS DE JUBILACIONES Y CESANTÍA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA

RESOLUCIÓN CNV NO.164-11 DE 18 DE MAYO DE 2011, DICTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. PANAMÁ, DIECISIÉS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 732

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ORLANDO ENRIQUE TOVARES PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE FF VILLA LUCRE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 159-DM/SRSSM DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR DEL SISTEMA REGIONAL DE SAN MIGUELITO, LAS CUMBRES Y CHILIBRE DEL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 735

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE JOSE IBSA BORRERO PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.306 DE FECHA 20 DE JULIO DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 739

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEOFANES LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ANA MARIA GONZALEZ A FIN QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 329 DE 19 DE AGOSTO DE 2009, DICTADA POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 748

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA EN REPRESENTACIÓN DE HOHAM ALEXANDER PEDRECHI, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 223 DEL 26 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 760

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NIBARDO CABRERA, EN REPRESENTACIÓN DE SECURITIES CORONADO CORP., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 006/DIASP/11 DE 14 DE ABRIL DE 2011, DICTADO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 766

QUERELLA POR DESACATO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO SIERRA, EN REPRESENTACIÓN DE HERNANDO VELÁSQUEZ, CONTRA EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE 3 DE

FEBRERO DE 2011, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL DECRETO NO.5 DE 25 DE FEBRERO DE 2008, DICTADO POR EL MITRADEL. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 768

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 428 DE 28 DE ABRIL DE 2010, DICTADO POR CONDUCTO DEL ENTONCES MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA (HOY MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA). PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 772

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NELLY EDITH GONZÁLEZ-HERNANDEZ EN REPRESENTACIÓN MAYRA ESTHER GONZALEZ HERNANDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.168 DE 17 DE MAYO DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 778

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ENNIA ALTAMIRANDA EN REPRESENTACIÓN DE DECOCRISTALES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1519-2010-S.D.G. DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 784

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR MARTÍN ACOSTA GUILLEN, EN REPRESENTACIÓN DE DAVID JONNATHAN UREÑA MATOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL AUTO 94-2012 DE 10 DE FEBRERO DE 2012, EMITIDO POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 786

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE EDUARDO CÁRDENAS R., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA RAQUEL MEDINA DOMÍNGUEZ, A FIN DE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.4 DE 1 DE JUNIO DE 2009, EMITIDA POR LA MAGISTRADA ROSALINDA ROSS S., DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 787

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OMAR CERRUD, EN REPRESENTACIÓN DE RODERICK CERRUD,

PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 58 DE 7 DE FEBRERO DE 2011, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 793

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGAR ORTIZ, EN REPRESENTACIÓN DE EFRAIN MENCHACA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL, NO. 67 DE 2 DE AGOSTO DE 2010 DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FÁBREGA S. 795

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA HERNÁNDEZ, RAMSEY, ZACHRISSON & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO CORTES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 341 DE 25 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 799

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.GC-09-2011 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A., LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 803

Reparación directa, indemnización 805

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ESPINO, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO GRACIA CORTEZ, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR MEDIO DE LA POLICÍA NACIONAL, AL PAGO DE B/35,900.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A RAZÓN DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO EL DÍA 3 DE ABRIL DE 2007. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 805

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YAMILE CHEN, EN REPRESENTACIÓN DE SISTEMAS DE INYECCIÓN S. A., Y PETRÓLEOS DE SAN PABLO, S.A., PARA QUE SE CONDENE AL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, AL PAGO DE B/.5,000,000.00 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS BRINDADOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 806

Casación laboral **811**

Casación laboral **811**

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO CAMARENA, EN REPRESENTACIÓN DE ERICK GOBERNS MÉNDEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 12 DE DICIEMBRE DE 2011 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ERICK GOBERNS VS. ALDO QUIEL Y EMERITO QUIEL. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 811

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HÉCTOR GUERRA NÚÑEZ EN REPRESENTACIÓN DE ARMANDO A. VEGA CONTRA DE LA SENTENCIA S/N DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ARMANDO A. VEGA RODRÍGUEZ VS. SERRANO Y HERMANOS, S. A. Y/O HÉCTOR SERRANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 815

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO TONY ANDERSON, EN REPRESENTACIÓN DE MOTORES MARINOS CAT, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 9 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RODRIGO CÁRDENAS VS MOTORES MARINOS CAT, S.A. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 817

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HOMERO COPARROPA, EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO CANALES, CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE JUNIO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: GILBERTO CANALES VS. HARINAS PANAMÁ, S. A. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 822

Impedimento **826**

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MONCADA & MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN PANAMERICANA DE EMPRESAS DE MUDANZAS INTERNACIONALES (PAIMA), CONTRA LA SENTENCIA DE 31 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CECIEL MARIE DE JANON VS ASOCIACIÓN PANAMERICANA DE EMPRESAS DE MUDANZAS INTERNACIONALES. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 826

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva **828**

Incidente **828**

INCIDENTE DE REMOCIÓN DE DEPOSITARIO, INTERPUESTO POR EL LICO. VICTORIANO ARTURO GAVIDIA EN REPRESENTACIÓN DE JULIO DE LEÓN SUTHERLAND Y ORDOS, S.A,. DENTRO DEL PROCESO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 828

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FERNANDO SIERRA QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (FWLA), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A SALE MARKETING GROUP CORP. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 834

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A MIGUEL A. NEWTON CERVERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 839

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ABEL PÉREZ GUARDIA EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. ...843

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GABRIEL MONTENEGRO, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO DELTA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS LE SIGUE A MANTENIMIENTOS SUPERIORES, S.A. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 846

INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR EL LICENCIADO DIMAS ENRIQUE PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIERA PRESTO CASH, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO SEGUIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 851

Acción contenciosa administrativa....977

Advertencia o consulta de ilegalidad....977

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GAME AND ENTERTAINMENTS INC., PARA QUE SE DECLARE ILEGAL EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 21 DE LA RESOLUCIÓN 28 DE 18 DE DICIEMBRE DE 1995, DICTADA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 977

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAGIC GAME INC., S. A., PARA QUE SE DECLARE ILEGAL EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 21 DE LA RESOLUCIÓN 28 DE 18 DE DICIEMBRE DE 1995, DICTADA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 980

Impedimento 983

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR FELIPE JOSEPH Y/O SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE, PARA QUE SE DECLAREN VIOLATORIAS DE LOS DERECHOS HUMANOS, LA RESOLUCIÓN NO.34/2010 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2009 Y LA RESOLUCIÓN NO.47/2012 DE 2 DE MARZO DE 2010, EMITIDAS POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 983

Plena Jurisdicción....984

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD OCEAN COLOR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.167 DE 25 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 984

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FLAVIO MORALES EN REPRESENTACIÓN DE GERMAN HERNANDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.1576 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2011, PROFERIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 985

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA, BARSALLO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES FUNSA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 7845 DE 10 DE JULIO DE 1997, EMITIDA POR LA NOTARÍA QUINTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 987

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO EN CONTRA DEL AUTO FECHADO 31 DE AGOSTO DE 2011, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA

JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE MIREYA GUEVARA DE VÁSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.273 DE 21 DE FEBRERO DE 2011, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 993

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE RENÉ ORLANDO ARÉVALO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA OAL. NO.1561-9-2011 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 996

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE REYNALDO NÚÑEZ MONTOTO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 232 DE 16 DE MARZO DE 2012, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 998

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO.15992 DE 16 DE AGOSTO DE 2010, RESOLUCIÓN NO.6758 DE 21 DE MARZO DE 2011, AMBAS EMITIDAS POR LA DIRECTORA DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN Y CONTRA EL RESUELTO NO.535-R521 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2011, PROFERIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1000

Reparación directa, indemnización 1001

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LIC. ORLANDO CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE IGOR TELLO SPADAFORA, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR MEDIO DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, AL PAGO DE B/.12,000,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1001

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MUÑOZ, ARANGO Y LEAL, EN REPRESENTACIÓN DE YUDY KIUNG CHEN CHONG DE CHONG, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, AL PAGO DE LA SUMA DE UN MILLÓN OCHOCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.1,803,900.00), EN CONCEPTO DE PRECIO DE VENTA DE LAS FINCAS DE SU PROPIEDAD, ASÍ COMO DE QUINIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.500,000.00), EN CONCEPTO DE REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL CAUSADO POR LA PRESTACIÓN

ANORMAL DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS EN ESCRITURA PÚBLICA NO. 10733 DE 13 DE MAYO DE 2011. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....1004

Acción contenciosa administrativa.....1143

Plena Jurisdicción.....1143

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SOFER, ALTAFULLA Y ASOCIADOS, EN REPRESENACIÓN DE SKY SOLUTIONS (PANAMA), S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. 202-01-463 DE 16 DE AGOSTO DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....1143

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIMAS PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE R.T. ELECTRÓNICA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 214-04-918 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2008, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE COLÓN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....1144

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ENRIQUE MACHUCA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAIME GIL TORRES, PARA QUE SE DECLARE QUE ES NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 82 DE 5 DE FEBRERO DE 2010, DICTADA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1146

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA MECO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. APP/ADM/378-11 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA AGENCIA DEL ÁREA ECONÓMICA ESPECIAL PANAMÁ-PACÍFICO, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....1148

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, EN CONTRA DEL AUTO DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2011, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE AES CHANGUINOLA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN-4494-ELEC. DE 7 DE JUNIO DE 2011, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1151

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARIOSTO F. RAMOS G., EN REPRESENTACIÓN DE MARIO RAMOS OCAÑA, PARA QUE SE DECLARE QUE ES NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.17 DE 8 DE FEBRERO DE 2008, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1154

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE GLISCO ENGINEERING, INC., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 1585 DE 26 DE MARZO DE 2012, DICTADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 1157

Acción contenciosa administrativa....1249

Advertencia o consulta de ilegalidad....1249

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROBLES & ROBLES, EN REPRESENTACIÓN DE LA PARRULA FISHING CORP. , CONTRA EL RESUELTO ARAP NO. 001 DE 10 DE JULIO DE 2009, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1249

Impedimento....1253

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO CASTILLO RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DE CAMILO E. RODRÍGUEZ QUIROZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL ACUERDO NO.5-DRH-2011 DE 3 DE ENERO DE 2011, EMITIDO POR LA SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1253

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ PÍO CASTILLERO, EN REPRESENTACIÓN DEL CENTRO TECNOLÓGICO DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE SALUD (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.700,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1255

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL SEÑOR PROCURADOR DE ADMINISTRACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, INTERPUESTO EL LIC. DONATILO BALLESTEROS S., ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE EN REPRESENTACIÓN DE LISANDRO LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N 063 DE 29 DE JULIO DE 2010, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1256

Nulidad 1258

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. JORGE E. VISUETTI GRAELL, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 41,587-2009-J.D. DE 29 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1258

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 08-01-010-069 DE 8 DE AGOSTO DE 2008, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 1262

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL POR EL LICENCIADO IRVING D. SANTOS H., EN REPRESENTACIÓN DE MELISSA ITZEL APOLAYO MOSQUERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N 016 DE 9 DE JULIO DE 2009, EMITIDO POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PENONOMÉ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1264

QUERELLA POR DESACATO INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO VILLALAZ GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES MIGUEL CASTILLO PÉREZ, MIGUEL CASTILLO BERNAL, DULCÍSIMA EIRA BERNAL DE CASTILLO, OMAIRA CASTILLO DE VIDAL, TOMÁS CASTILLO BERNAL, CARLOS CASTILLO BERNAL Y MIGDALIA CASTILLO BERNAL, EN CONTRA DEL MINISTRO DE VIVIENDA POR EL INCUMPLIMIENTO DE LOS FALLOS DE 31 DE MARZO DE 2004, DE 9 DE FEBRERO DE 2006 Y DEL 31 DE AGOSTO DE 2007, EMITIDOS POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1269

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.252 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2010, ...1274

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO CÉSAR CAMPINES, VETELIO ORTEGA, HOUSSAM KORBAJ Y AMANCIO WONG, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 252 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2010, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1278

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SANCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 08-01-010-062 DEL 8 DE AGOSTO DE 2008, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1281

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO ALFONSO GÓMEZ ARBELAEZ ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N 177 DE 6 DE OCTUBRE DE 2008, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1285

Plena Jurisdicción....1292

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIMAS PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE R.T. ELECTRONICA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.214-04-918 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2008, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE COLÓN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1292

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL VARGAS ESCOBAR, PARA QUE SE DECLARASE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.189 DE 25 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1293

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GEORGINA LORENA GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN TORRES JUÁREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM10-15 DE 4 DE JUNIO DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1295

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BOUTIN LAW FIRM, EN REPRESENTACIÓN DE CIPRIAN RIVAS GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ACP-AJ-RM10-01 DE 4 DE JUNIO DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACAIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1300

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GUEVARA LEGAL BUREAU, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE MEDSOLUTIONS CORPORATION, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN DE COMPRA N 2107088-08-31-1, EMITIDA POR EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE COMPRAS DEL COMPLEJO HOSPITALARIO ARNULFO ARIAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1304

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL AROSEMENA SANTANA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 2009(19)32 DEL 25 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1307

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LIC. JOSÉ LUIS RUBINO BETHANCOURT, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE GLORIA BERNARD SOLANO, A FIN QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 307 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE : LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1310

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIR URRIOLA QUIROZ EN REPRESENTACIÓN DE RAFAELA ANTONIA LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 2379 DE 21 DE FEBRERO DE 2008, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1314

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS RUBINO, EN REPRESENTACIÓN DE GIOCONDA ROMERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO.116 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y

FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1324

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ALCIBIADES NELSON SOLÍS VELARDE EN REPRESENTACIÓN DE DAMARIS VÁSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 051 DE 14 DE JUNIO DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR MÉDICO DEL HOSPITAL DEL NIÑO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1330

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE JAIME FORD GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 194 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1334

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N OAC-CE-75 DE 9 DE DICIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (AHORA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1338

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS RUBINO BETHANCOURT, EN REPRESENTACIÓN DE IRMA HIDALGO R., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO.121 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1345

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ALCIDES MADRID BARRÍA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO PERSONAL NO. 206 DE 26 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1350

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS NO. 13-2010 DE 23 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y

PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1362

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YAZMÍN E. DOMINGO ÁBREGO, EN REPRESENTACIÓN DE ELIZABETH M. JAÉN N. DE ZAMBRANO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1552 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2010, DICTADO POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1365

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LIC. JOAQUÍN ORTEGA GUEVARA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓ, ANTE ESTA SUPERIORIDAD, A FIN QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 255 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDO A TRAVÉS DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1369

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MYRNA DE LOS RIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA GEORGINA OLIVA PEREA, PARA QUE SE DECARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN 9797 DE 9 DE JULIO DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN; LA RESOLUCIÓN 18,936 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010, POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN Y EL RESUELTO 540-R-540 DEL 26 DE JUNIO DE 2012, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1373

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO.158 DE 27 DE FEBRERO DE 2012, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1378

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE YORK LINDEBERGH TREJOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 321 DE 27 DE ABRIL DE 2011, DICTADO POR EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1379

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE JAIME MENDOZA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.316 DE 9 DE

AGOSTO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1380

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA GENERADORA RENACIMIENTO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 4520-ELEC 21 DE JUNIO DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1382

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA SUCRE, ARIAS & REYES, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO CORPORATIVO GS, S. A. Y HSBC SEGUROS (PANAMÁ), S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 125-2011 DE 5 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR EL PROGRAMA DE AYUDA NACIONAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1385

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL ANGEL VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE ELIECER DEL CID BRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LOS ACTOS CONTENIDOS EN EL PUNTO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN NO. 38-11 SGP CORRESPONDIENTE AL CONSEJO ACADÉMICO NO. 20-11, CELEBRADO EL 25 DE MAYO DE 2011, EL ACTA DE TOMA DE POSESIÓN EMITIDA POR LA DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1388

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ILKA ALMANZA, EN REPRESENTACIÓN DE ROLANDO ARTURO HOQUEE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1262 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONE. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1394

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO CESAR DE LEÓN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EDUARDO NÚÑEZ DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.351 DEL 27 DE ABRIL DE 2011, EXPEDIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1397

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS RUBINO BETHANCOURT EN REPRESENTACIÓN DE MARIA FELIX MONTENEGRO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL N 103 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1407

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA MINERA CLIFTON, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 159 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1413

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.6002-06 DE 6 DE DICIEMBRE DE 2006, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1417

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LIC. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA MOLIENDAS GENERALES S. A., A FIN QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG-N 0504-2005 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2005, DICTADA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1423

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEOFANTES LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ANAYA HURTADO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.329 DE 19 DE AGOSTO DE 2009, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1433

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PROPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING ANTONIO MAXWELL CAMARGO ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA ALHAMBRA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.02-2010 DE 19 DE MAYO DE 2010, DICTADA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL

MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (MIVIOT), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1440

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RATTAN SING D., EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN FRANCO PANAMEÑA DE ENSEÑANZA (ESCUELA FRANCO PANAMEÑA- LUIS PATEUR), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DNP NO. 7667-08 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2008, EMITIDO POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1447

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ODILIE GUERRERO Q., EN REPRESENTACIÓN DE TELECARRIER, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 1709-CS DEL 19 DE MAYO DE 2008, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1449

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONOFINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 213-1315 DEL 7 DE MARZO DE 2006, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1450

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CORPORACIÓN DE ABOGADOS ALVAREZ & ALVAREZ EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER SORIANO CARDENAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 230 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR LOS FISCALES ESPECIALIZADOS EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1454

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ENZO EDUARDO POLO CHEVA EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL ALFONSO THOMAS BROWN Y FELICIA VALERIA NG KIN-LOW, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DEL 21 DE JUNIO DE 2010, EMITIDA POR EL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOCAS DEL TORO PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 213-5519 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2001, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE

PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1456

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HESSEL GARIBALDI, EN REPRESENTACIÓN DE YENIS CAMARGO ACEVEDO PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NÚM.119-DDRH DE 17 DE MARZO DE 2010, DICTADO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1457

RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO BALBINO RIVAS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO 418 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR EL PLENO DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1465

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE TOMÁS HUMBERTO HERRERA DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-1221 DE 30 DE ABRIL DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1468

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL MAGÍSTER MARIO LUIS LUQUE V., EN REPRESENTACIÓN DE MARGARITA DONATO P DE LUQUE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 442- AU- AGUA DE 28 DE ENERO DE 2011, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1477

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PROPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE EMERITA DEL CARMEN DONOSO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 001 DE 15 DE FEBRERO DE 2012, EL ACTO CONFIRMATORIO, EMITIDOS POR EL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBReGA S. 1480

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN EN REPRESENTACIÓN DE MARCELINO PÉREZ MORÁN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 262 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1481

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HILARIO BELLIDO O., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE ENRIQUE RENGIFO DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE QUE ES NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS NO.11-2011 DE 20 DE ABRIL DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1485

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL ANGEL IRIARTE, EN REPRESENTACIÓN DE ARMANDO VICENTE DI NAPOLI DIVERSA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.4956 DE 28 DE FEBRERO DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1486

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS VILLAMIL GUERRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HERTEBO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DNC Y A-347-2007-D.G. DEL 22 DE OCTUBRE DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1491

Reparación directa, indemnización 1499

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BALBINO RIVAS, EN REPRESENTACIÓN DE ANA ROSA CHONG WAN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJAS KELLY WU CHONG Y KAREN WU CHONG, PARA QUE SE CONDENE A LA POLICÍA NACIONAL (ESTADO PANEMEÑO), AL PAGO DE B/.5,000,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS ADSCRITOS A DICHA INSTITUCIÓN. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1499

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERMÚDEZ, MORA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MULTISERCICIOS DE CONSTRUCCIÓN, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL PROGRAMA DE AYUDA NACIONAL (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.2.518.130.21, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO N 208 DE 31 DE OCTUBRE DE 2008. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1503

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOAQUÍN ORTEGA GUEVARA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERMAN BARRIOS, MARIA ISABEL ESPINO CASTILLERO, VIRGILIO CANTO BARRIOS, FIDEL

MURGAS BATISTA, VIVIAN ADOLFO STEPHENSON, MIGUEL VALLEJO MORENO, REBECA VALDERRAMA DE MUÑOZ, DELIA MIRANDA SALINAS, ROSALINDA DE GRACIA RIVAS Y DOLORES DEL CARMEN MEWA ATENCIO, CONTRA DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN) (EL ESTADO PANAMEÑO). PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1508

Casación laboral 1514

Casación laboral.....1514

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAÚL CÁRDENAS, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL DE ENGORDE, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 8 DE JULIO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORA: EPIMÉNEDES CEDEÑO Y OTROS VS CENTRAL DE ENGORDE , S.A. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1514

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO STEVENS, EN REPRESENTACIÓN DE MARGARITO MOLINAR CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE OCTUBRE DE 2011 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MARGARITO MOLINAR VS. DETUR PANAMÁ, S. A. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....1516

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FELIPE WAISOME, EN REPRESENTACIÓN DE ERIC SEGURA, CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE JULIO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ERIC SEGURA VS TALLERES INDUSTRIALES, S. A. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1519

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARCOS TULIO LONDOÑO A, EN REPRESENTACIÓN DE ANA MARÍA BUGLIONE DE CHUNG Y KWOK FAI CHUNG, EN CONTRA DE LA SENTENCIA S/N DE 7 DE JUNIO DE 2011 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO LABORAL: EDICTA M. RAMÍREZ DOMÍNGUEZ VS. ANA M. BUGLIONE DE CHUNG Y KWOK FAI CHUNG. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....1523

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GUILLERMO GARCÍA RIVAS, EN REPRESENTACIÓN DE MIREYA E. LÓPEZ CORREA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 1 DE JUNIO DE 2011 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CONCONCRETO INTERNACIONAL, S. A. VS. MIREYA E. LÓPEZ CORREA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1525

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO VARGAS DE LEÓN EN REPRESENTACIÓN DE RAÚL AGRAZAL MUÑOZ CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE JUNIO DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO: A&D-V&C CONSORTIUM, S. A. -VS- RAÚL AGRAZAL MUÑOZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1526

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS PINZÓN CASTILLO EN CONTRA DE LA SENTENCIA S/N DE 30 DE MAYO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PANAMÁ PORTS COMPANY, S. A. VS. CARLOS PINZÓN CASTILLO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1527

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LICENCIADO ANTONIO OLIVARES PEREZ CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2011 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ANTONIO OLIVARES VS. HANG DENG, S. A. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1533

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO STEVENS EN REPRESENTACIÓN DE HUMBERTO LEVY Y MIGUEL GRAY CONTRA LA SENTENCIA DE 14 DE JUNIO DE 2011 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: HUMBERTO LEVY Y MIGUEL GRAY VS. COLÓN CONTAINER TERMINAL, S. A. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. ...1535

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG BATISTA, EN REPRESENTACIÓN DE JAIRO TEJADA EN CONTRA DE LA SENTENCIA S/N CALENDADA 31 DE MAYO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PANAMÁ PORTS COMPANY, S. A. VS. JAIRO TEJADA DE GRACIA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1538

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva....1545

Apelación 1545

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL CONSULTORIO DE ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES PALMARES, S. A. (JARDÍN PUERTA DEL SOL), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO (AUTO DE SECUESTRO). PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1545

Excepción 1546

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CAMARENA, MORALES Y VEGA EN REPRESENTACIÓN DE HANNA DEE A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1546

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODOLFO PADILLA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ, LE SIGUE A LATIN IMPORT PANAMÁ, S. A. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 1549

EXCEPCION DE COSA JUZGADA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO GORDON SALDAÑA EN REPRESENTACIÓN DE IVONNE WAITE DE JOHNSON, CONTRA EL AUTO N 42 DEL 24 DE MARZO DE 2005 DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1552

EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDILBERTO GONZALEZ, EN REPRESENTACIÓN DE GLOBAL RESTAURANT GROUP, INC., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1554

EXCPECIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FÁBREGA, MOLINO & MULINO, EN REPRESENTACIÓN DE WOOSKY CORP, S.A, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (FINCA NO. 7096-7401) PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1555

Incidente....1557

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR TERESO JARAMILLO, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS LE SIGUE A MARÍA ELENA DE GRACIA. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1557

INCIDENTE DE DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA O ILEGALIDAD DE ACUMULACIÓN DE EJECUCIONES, INTERPUESTO POR EL LICO. VICTORIANO ARTURO GAVIDIA EN REPRESENTACIÓN DE JULIO DE LEÓN SUTHERLAND Y ORDOS, S.A,. DENTRO DEL PROCESO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1560

INCIDENTE DE CADUCIDAD DE INSTANCIA, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAFAEL AGAMES JAEN, EN REPRESENTACIÓN DE NELSON MELGAR (EN SU CALIDAD DE

HEREDERO DECLARADO DE MARIXENIA HIVE WALKER), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1562

INCIDENTE DE RESCICIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GABRIEL MONTENEGRO, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO DELTA, S. A. (BMF), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F. A.R.H.U.) LE SIGUE A LEANDRO CAMARENA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1569

Tercería excluyente 1571

TERCERIA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NADIA I. MORENO GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A SAMUEL URRIOLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1571

Tribunal de Instancia 1574

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL SEÑOR FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA, DENTRO DEL CONVENIO EXTRAJUDICIAL CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA NACIÓN, Y LA SOCIEDAD ANÓNIMA INDUSTRIA, PROGRESO Y JAIME BERROCAL, S. A. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1574

Acción contenciosa administrativa 1701

Nulidad 1701

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOSÉ ANTONIO IZASA ROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN DE CARGOS NO.11-2011 DE 20 DE ABRIL DE 2011, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1701

Plena Jurisdicción 1704

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER CHEFFER, EN REPRESENTACIÓN DE TRIMMARK SOLUTION S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.J. NO. 003-2011 DE 28 DE ABRIL DE 2011, EMITIDA POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1704

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE DIONISIA CAICEDO TORRES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 90 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1706

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS HUC, EN REPRESENTACIÓN DE RESTAURANTE Y CAFETERÍA LIBANES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 288-11 DE 24 DE OCTUBRE DE 2011, EMITIDA POR EL DIRECTOR DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1710

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGAR CANDANEDO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A. (ETESA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 5339 DE 24 DE MAYO DE 2012, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1711

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FLAVIANO MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DESIDERIO MÉNDEZ ARIAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 76 DE 13 DE FEBRERO DE 2012, DICTADO POR CONDUCTO DEL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1714

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO ISMAEL MORENO DE LA FIRMA ALEMÁN HERRERA Y ASOCIADOS ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELECTRO DIVERSIONES, S. A., FIN DE QUE ESTA SALA TERCERA DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.31 DE 16 DE MAYO DE 2012, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1716

Acción contenciosa administrativa....1841

Nulidad 1841

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INCOADA POR EL LICENCIADO ARNOLDO WONG, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE PROPIO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 009201 DE 28 DE JUNIO DE 2004, DICTADA POR

LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1841

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FÉLIX WING, EN REPRESENTACIÓN DE ADELAIDA MIRANDA, ITALO JIMÉNEZ, EUGENIO CARPINTERO Y MANOLO MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DIEORA IA-332-2008 DE 9 DE MAYO DE 2008, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1843

Plena Jurisdicción.....1846

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA, MOLINO & MULINO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EPAGO INTERNATIONAL, INC, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL PARA CUMPLIR CON EL CONTRATO NO. 27001-08-16-D.C. 1846

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE MEGA MEDIA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 012-12 DE 23 DE ENERO DE 2012, DICTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1852

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INMOBILIARIA VACAMONTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 10 DE MAYO DE 2012, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1854

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INCOADA POR EL LICENCIADO JESÚS MARTÍNEZ RUÍZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE DEMBAR INTERNATIONAL TRADING, S. A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN S.B.P. SAC NO.0113-2012 DE 5 DE MARZO DE 2012, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1855

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL A. BENAVIDES ABREGO, EN REPRESENTACIÓN DE MAYRA ALICIA CRUZ HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1 DE 18 DE ENERO DE 2010, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DEL CENTRO DE EDUCACIÓN BÁSICA GENERAL JOSÉ ENCARNACIÓN ESCALA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA

QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 1856

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE MEGA MEDIA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 012-12 DE 23 DE ENERO DE 2012, DICTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1858

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE EMERITA DEL CARMEN DONOSO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 001 DE 15 DE FEBRERO DE 2012, DICTADA POR EL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1859

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE IVÁN ALBERTO PÉREZ MONTEVERDE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.022 DE 3 DE ENERO DE 2012, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1862

Protección de derechos humanos....1863

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO MONCADA EN REPRESENTACIÓN DE FELIPE JOSEPH Y/O SINDICATO DEL CANAL DEL PANAMÁ Y DEL CARIBE, PARA QUE SE DECLARE VIOLATORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS LA RESOLUCIÓN NO. 24/2010, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1863

Acción contenciosa administrativa....1969

Advertencia o consulta de ilegalidad....1969

RECURSO DE ILEGALIDAD INTERPUESTO POR LA FIRMA LINE LEGAL SRVICES, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DEL CANAL DE PANAMA Y EL CARIBE, CONTRA EL LAUDO ARBITRAL NO. 001-09-ARB DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADO DENTRO DEL CASO N 12-005-ARB. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1969

Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP....1971

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE SINDICATO DE BOMBEROS DEL CANAL DE PANAMÁ, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.8/2011 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2010 DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE DES-02/10. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1971

Plena Jurisdicción....1978

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL A. BENAVIDES EN REPRESENTACIÓN DE MAYRA ALICIA CRUZ HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1 DE 18 DE ENERO DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DEL CENTRO DE EDUCACIÓN BÁSICA GENERAL JOSÉ ENCARNACIÓN ESCALA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1978

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE MARINE MONTE MAR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 124-10 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO ENCARGADO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1979

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE MILAGROS DEL CARMEN HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 143-12 DE 18 DE JUNIO DE 2012, DICTADA POR EL HOSPITAL MATERNO INFANTIL JOSÉ DOMINGO DE OBALDÍA, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1982

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BRENDA BLOISE, EN REPRESENTACIÓN DE BORIS BLOISE NAVARRO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO INTERNO NO. OIRH-1125/2012 DE 31 DE JULIO DE 2012, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INADEH, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1984

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEX MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MERCEDES MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, SENTENCIA EMITIDA POR LA JUNTA DISCIPLINARIA SUPERIOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1985

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DÍDIMO ESCOBAR, EN REPRESENTACIÓN DE TOMAS MARCEL GONZÁLEZ BATISTA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.1065-R-1065 DE 27 DE AGOSTO DE 2012, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1988

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BRENDA BLOISE, EN REPRESENTACIÓN DE BORIS BLOISE NAVARRO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO INTERNO NO. OIRH-1125/2012 DE 31 DE JULIO DE 2012, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INADEH, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1990

Casación laboral 1992

Casación laboral....1992

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA MONCADA & MONCADA EN REPRESENTACIÓN DE ALEX MARTIN ORTIZ ANGARITA, CONTRA LA SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ALEX ORTÍZ ANGARITA VS. M/N GABRIELA F., ATÚN DEL PACÍFICO, S. A. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1992

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LIC. IDRIS SANTANA SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EUCLIDES SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N 380 DE 23 DE OCTUBRE DE 2009, PROFERIDO POR EL MINISTERIO DE SALUD, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. ENTRADA N 392-11. MAGDO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, UNO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	01 de febrero de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	392-11

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lic. Idris Santana Sánchez, en representación de Euclides Sánchez Fernández, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 380 de 23 de octubre de 2009, proferido por el Ministerio de Salud, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El señor Procurador de la Administración, interpuso recurso de apelación contra el Auto de fecha 17 de octubre de 2011, emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el Lic. Idris Santana, en representación de Euclides Sánchez Hernández.

El representante del Ministerio Público sustenta su recurso de apelación argumentando que el accionante solicita la declaratoria de nulidad, por ilegal, de diferentes actos administrativos que deben impugnarse individualmente, indicando que estos son:

-El Decreto 380 de 23 de octubre de 2009.

-El silencio Administrativo en que incurrió el Ministerio de Salud.

-La Nota 389/DRC de 9 de octubre de 2010.

-La Nota 016-DGS-10 de 30 de marzo de 2010.

Por otro lado alega que en el expediente judicial no se aprecia constancia alguna que acredite que el actor haya agotado la vía gubernativa con respecto a la Nota 0616-GDS-10 de 30 de marzo de 2010.

Finalmente agrega que la Nota 389/DRC de 9 de marzo de 2010, enviada al Director General de Salud por la Directora de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, constituye un acto administrativo de carácter preparatorio.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

El lic. Idris Santana Sánchez, presentó escrito de oposición al recurso de apelación, indicando que contrario a lo expuesto por el apelante, la demanda es directa y objetiva tal cual se expresa en el marginal superior derecho del libelo, que es contra el Decreto Ejecutivo de Destitución N° 380 de 23 de octubre de 2009, en tanto que las otras peticiones de nulidad corresponden a lo que el propio Auto de Admisión de la demanda denomina “otras declaraciones”, de manera que no le cabe razón al apelante al aseverar de que se trata de actos administrativos distintos, que deben ser impugnados individualmente.

Recalca que la demanda que interpuso busca principal y esencialmente que se declare la nulidad del Decreto 380 de 23 de octubre de 2009, acto que fue confirmado por negativa tácita al ocurrir el silencio administrativo; en tanto que las otras notas cuya nulidad se pide, son actos preparatorios de la destitución, de manera que si el Tribunal considera finalmente que no es necesario decretar la nulidad de dichos actos administrativos, puede perfectamente declararlo así en la sentencia final, pero ello no obsta para seguir adelante con el proceso.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El señor Procurador de la Administración argumenta que no debió admitirse la demanda, toda vez que se está impugnado diferentes actos administrativos que debieron impugnarse individualmente.

Sobre este punto en particular, y luego de verificar con detenimiento el libelo de la demanda contentiva de la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción, se aprecia que el accionante solicita como pretensión principal la declaratoria de nulidad por ilegal del Decreto Ejecutivo N°380 de 23 de octubre de 2009, pues ello se desprende en el marginal superior derecho de la primera página de la demanda.

De igual forma en el aparatado que denomina “ ACCIONES QUE SE PRETENDEN Y DEMANDAN CON EL PRESENTE PROCESO PROPUESTO” hace una distinción entre lo que se solicita se declare nulo por ilegal y lo que como pretensiones adicionales se revoque y anule. Así se aprecia que en el punto PRIMERO solicita se declare nulo por ilegal el Decreto Ejecutivo N° 380 de 23 de octubre de 2009 y el acto confirmatorio por silencio administrativo; en tanto que el punto SEGUNDO solicitó sólo que se revoque y anule la Nota 389/DRC de 9 de marzo de 2010 y la Nota 0616 DGS-10 de 30 de marzo de 2010.

Aunado a lo anterior, al detallarse en la demanda, las normas infringidas y el concepto de infracción, el accionante en todo momento señala como acto infractor de las normas citadas como infringidas, el Decreto Ejecutivo N°380 de 23 de octubre de 2009.

Así las cosas, esta Superioridad llega a la convicción que no le asiste razón al apelante, pues se desprende con claridad meridiana que el acto administrativo demandado de nulidad por ilegal, es el Decreto

Ejecutivo N°380 de 23 de octubre de 2009, así como su acto confirmatorio por silencio administrativo; en tanto que las Notas 389/DRC de 9 de marzo de 2010 y la Nota 0616 DGS-10 de 30 de marzo de 2010, quedan insertas en el resto de las pretensiones pedidas por la parte actora, en el evento de comprobarse y declararse la nulidad por ilegal del acto administrativo originario o principal.

En ese sentido, comprobado lo anterior, el resto de los argumentos del apelante deviene sin razón y por tanto no merecen ser analizadas en esta Resolución, por cuanto a que se ha constatado que no se ha impugnado actos administrativos distintos, sino que sólo el Decreto Ejecutivo 380 de 23 de octubre de 2009, es el acto principal generador de la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción, en tanto que las demás notas se circunscriben en lo que en esta jurisdicción contenciosa administrativa denomina “otras declaraciones” que viene a constituir pretensiones accesorias a lo principalmente pedido por el accionante.

Por las consideraciones anteriores, se procederá a confirmar la resolución venida en apelación por parte del Procurador de la Administración.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de fecha 17 de octubre de 2011, que admite la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lic. Idris Santana, en representación de Euclides Sánchez Fernández, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 380 de 23 de octubre de 2009, proferido por el Ministerio de Salud, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
VICTOR L. BENAVIDES P.

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA CASTILLO V., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PRODUCTOS Y SERVICIOS MÉDICOS, S. A., (PROSEMED), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DNCYA-468-2011, DICTADA EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2011, POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	03 de febrero de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	60-12

VISTOS:

El Licenciado José María Castillo V., actuando en representación de la sociedad PRODUCTOS Y SERVICIOS MÉDICOS, S.A., (PROSEMED), ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.DNCyA-468-2011, dictada el día 25 de noviembre de 2011, por la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir a la Caja de Seguro Social, remitan copia autenticada de la Resolución No.DNCyA-468-2011 de 25 de noviembre de 2011.

Consta a fojas 64 del dossier, que el demandante gestionó la obtención del referido documento, lo cual hace procedente su solicitud.

De conformidad con lo anterior, resulta aplicable lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo cual se procederá a requerir la documentación solicitada.

> "Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda.".

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar a la Caja de Seguro Social, nos remita lo siguiente:

5. Copia autenticada de la Resolución No.DNCyA-468-2011 de 25 de noviembre de 2011.

Notifíquese.

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA CASTILLO V., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PRODUCTOS Y SERVICIOS MÉDICOS, S. A., (PROSEMED), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DNCYA-469-2011, DICTADA EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2011, POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 03 de febrero de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 59-12

VISTOS:

El licenciado José María Castillo V., actuando en representación de la sociedad PRODUCTOS Y SERVICIOS MÉDICOS, S.A., (PROSEMED), ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.DNCyA-469-2011, dictada el día 25 de noviembre de 2011, por la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir a la Caja de Seguro Social, remitan copia autenticada de la Resolución No.DNCyA-469-2011 de 25 de noviembre de 2011.

Consta a fojas 62 del dossier, que el demandante gestionó la obtención del referido documento, lo cual hace procedente su solicitud.

De conformidad con lo anterior, resulta aplicable lo establecido en el artículo 46 de la ley 135 de 1943, por lo cual se procederá a requerir la documentación solicitada.

> "Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda.".

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar a la Caja de Seguro Social, nos remita lo siguiente:

6. Copia autenticada de la Resolución No.DNCyA-469-2011 de 25 de noviembre de 2011.

Notifíquese.

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA CASTILLO V., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD

PRODUCTOS Y SERVICIOS MÉDICOS, S. A., (PROSEMED), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DNCYA-471-2011, DICTADA EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2011, POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	03 de febrero de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	58-12

VISTOS:

El Licenciado José María Castillo V., actuando en representación de la sociedad PRODUCTOS Y SERVICIOS MÉDICOS, S.A., (PROSEMED), ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.DNCyA-471-2011, dictada el día 25 de noviembre de 2011, por la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir a la Caja de Seguro Social, remitan copia autenticada de la Resolución No.DNCyA-471-2011 de 25 de noviembre de 2011.

Consta a fojas 64 del dossier, que el demandante gestionó la obtención del referido documento, lo cual hace procedente su solicitud.

De conformidad con lo anterior, resulta aplicable lo establecido en el artículo 46 de la ley 135 de 1943, por lo cual se procederá a requerir la documentación solicitada.

> "Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda.".

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar a la Caja de Seguro Social, nos remita lo siguiente:

7. Copia autenticada de la Resolución No.DNCyA-471-2011 de 25 de noviembre de 2011.

Notifíquese.

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TILE Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE METROBANK, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 213-4319 DE 2 DE JULIO DE 2009, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y, PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	03 de febrero de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	47-12

VISTOS:

La firma TILE Y ROSAS, actuando en representación de METROBANK, S.A., ha interpuesto demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 213-4319 de 2 de julio de 2009, dictada por la Administración Provincial de Ingresos, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador al resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, estima que la misma no puede recibir curso legal por las razones que a continuación se señalan.

De acuerdo con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, con toda demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción debe presentarse “copia del acto acusado con constancia de su notificación”. Sin embargo, el demandante ha presentado copia simple del acto impugnado, que en el presente caso, es la Resolución No. 213-4319 de 2 de julio de 2009, por medio de la cual se mantiene el recargo por la suma de CUARENTA Y UN MIL SETENCIENTOS SESENTA Y SEIS BALBOAS CON SETENTA Y CINCO CENTÉSIMOS (B/.41,766.75), más los intereses, que aparecen en la cuenta corriente de tributos del contribuyente METROBANK, S.A., en concepto de morosidad en el pago de la retención del Impuesto sobre la Renta de la Ganancia de Capital, por la adquisición de las acciones de Financiera Govimar, Fianciera Rapid Cash, Corporación Universal de Créditos y First Unión Corp.

A lo anterior cabe agregar, que la parte actora tampoco utilizó el recurso que le otorga el artículo 46 de la Ley Contencioso Administrativa, el cual establece que puede el magistrado sustanciador requerir a la entidad demandada copia autenticada del acto impugnado, siempre que en la demanda se exprese alguno de los supuestos que impidieron la obtención de dicha prueba, cuya aportación con la demanda se constituye en requisito sine qua non de admisibilidad.

En este mismo sentido el Sustanciador advierte, que en el libelo contentivo de esta acción contencioso administrativa, se hace mención de la solicitud de copia autenticada que presentara el actor ante la entidad demandada; no obstante se aprecia que en la referida nota la cual consta a foja 85 del expediente judicial, el

acto solicitado lo fue la Resolución No. 201-5546 de 30 de mayo de 2011, que no es el acto principal susceptible de ser demandado, si no que viene a ser el acto secundario o confirmatorio de la decisión. En ese caso, resulta imposible atribuirle a la entidad, la negativa de expedir la copia autenticada del acto según lo ha indicado la parte demandante.

Ante lo expuesto, se concluye, que la demanda ha sido presentada defectuosa con base en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, convirtiéndose esto en motivo suficiente para no darle curso a la misma.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma TILE Y ROSAS, actuando en representación de METROBANK, S.A.

Notifíquese.

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA CASTILLO V., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PRODUCTOS Y SERVICIOS MÉDICOS, S. A., (PROSEMED), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DNCYA-470-2011, DICTADA EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2011, POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	07 de febrero de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	61-12

VISTOS:

El licenciado José María Castillo V., actuando en representación de la sociedad PRODUCTOS Y SERVICIOS MÉDICOS, S.A., (PROSEMED), ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.DNCyA-470-2011, dictada el día 25 de noviembre de 2011, por la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte

actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir a la Caja de Seguro Social, remitan copia autenticada de la Resolución No.DNCyA-470-2011 de 25 de noviembre de 2011.

Consta a fojas 64 del dossier, que el demandante gestionó la obtención del referido documento, lo cual hace procedente su solicitud.

De conformidad con lo anterior, resulta aplicable lo establecido en el artículo 46 de la ley 135 de 1943, por lo cual se procederá a requerir la documentación solicitada.

> "Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda.".

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar a Caja de Seguro Social, nos remita lo siguiente:

8. Copia autenticada de la Resolución No.DNCyA-470-2011 de 25 de noviembre de 2011.

Notifíquese.

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA CASTILLO V., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PRODUCTOS Y SERVICIOS MÉDICOS, S. A., (PROSEMED), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DNCYA-472-2011, DICTADA EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2011, POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	07 de febrero de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	55-12

VISTOS:

El licenciado José María Castillo V., actuando en representación de la sociedad PRODUCTOS Y SERVICIOS MÉDICOS, S.A., (PROSEMED), ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de

Justicia demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.DNCyA-472-2011, dictada el día 25 de noviembre de 2011, por la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir a la Caja de Seguro Social, remitan copia autenticada de la Resolución No.DNCyA-472-2011 de 25 de noviembre de 2011.

Consta a fojas 62 del dossier, que el demandante gestionó la obtención del referido documento, lo cual hace procedente su solicitud.

De conformidad con lo anterior, resulta aplicable lo establecido en el artículo 46 de la ley 135 de 1943, por lo cual se procederá a requerir la documentación solicitada.

> "Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda.".

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar a Caja de Seguro Social, nos remita lo siguiente:

9. Copia autenticada de la Resolución No.DNCyA-472-2011 de 25 de noviembre de 2011.

Notifíquese.

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS TAPIA, LINARES Y ALFARO, CONTRA EL AUTO DE PRUEBA NO.398 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2011, EMITIDO DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTO POR LA REFERIDA FIRMA EN REPRESENTACIÓN DE MEDIA VISIÓN DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N AN NO.3888-CS DEL 11 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2012. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	27 de febrero de 2012

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 29-11

VISTOS:

La firma de abogados Tapia, Linares y Alfaro, ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto de Prueba No.398 de 9 de noviembre de 2011, emitido dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por la referida firma en representación de Media Vision de Panamá, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.AN No.3888-CS del 11 de octubre de 2010, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y para que se hagan otras declaraciones.

I. EL RECURSO DE APELACIÓN

A fojas 135 a la 140, se encuentra visible el recurso de apelación interpuesto por la representación judicial de la sociedad Media Visión de Panamá, S.A., en el cual se indica lo siguiente:

"...

Que en el auto en mención "no se admiten como pruebas documentales aportadas por la parte actora visible en su escritorio de pruebas foja 118, punto 2 al 6 por considerarlas inconducentes según lo establecido por el artículo 783 del Código Judicial.

1. Que las pruebas documentales que no fueron admitidas por inconducentes, citadas en el escrito de pruebas de la actora, del punto 2 al 6, consisten en los siguientes documentos que acreditan el sistema de atención al cliente a través de los agentes colectores de pagos de los clientes del servicio SKY de MEDIA VISIÓN DE PANAMÁ, S.A. Estos documentos son:
   a. Carta de 17 de enero de 2011, firmada por la Gerente de Crédito Corporativo del Banco General de Panamá, señora Berta García de Paredes, cuya firma está debidamente notariada, en la que ese banco es agente colector de pagos de SKY (Media Visión de Panamá, S.A.), en sus 59 sucursales ubicadas en el territorio nacional.
   b. Carta de 21 de febrero de 2011, firmada por el Vicepresidente Asistente Global Banking del Banco HSBC, señor Ricardo G. Chevalier, cuya firma está debidamente notariada, en la que deja constancia que es banco es agente recolector de pagos de la empresa Media Visión de Panamá, S.A. (nombre comercial SKY), en sus 55 sucursales en el territorio nacional y por banca en línea del HSBC Bank (Panamá), S.A.
   c. Carta de 18 de abril de 2011, de la Supervisora Comercial de The Western Union Company, señora Diana Murillo, cuya firma ha sido

debidamente notariada, donde deja constancia que dicha empresa es colectora de pagos de la empresa Media Visión de Panamá, S.A. (Comercialmente SKY), en sus 145 agencias y subagencias en el territorio nacional.

d. Carta de 18 de febrero de 2011, de la Jefa de Negocios Complementarios del Grupo Rey, señora Michell Del Cid, cuya firma ha sido debidamente notariada, en la que consta que la hoy denominada empresa Multipagos es agente autorizado por SKY Media Visión de Panamá, S.A., para recaudar sus pagos en 37 puntos a nivel nacional.

e. Carta de 20 de abril de 2011, del Vicepresidente Comercial de Grupo Rey, señor Igor Kanelópulos, cuya firma ha sido debidamente notariada, donde consta que a través de la red de Multipagos, se brinda el servicio de recaudación de pagos a los clientes de SKY Media Visión de Panamá, S.A.

2. Que los documentos probatorios o pruebas antes descritas son necesarias para acreditar uno de los varios aspectos del servicio al cliente, específicamente en lo que a accesibilidad de los pagos se refiere, que brinda por MEDIA VISIÓN DE PANAMÁ, S.A. (SKY) a sus clientes a través de una red de proveedores y en múltiples lugares u oficinas a lo largo y ancho del territorio nacional.

...".

II.-OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

A fojas 142 a la 146 del dossier, se constata el escrito de oposición al recurso de apelación, mediante el cual le solicitan al resto de los Magistrados que integramos la Sala Tercera que confirmemos el Auto de Pruebas 398 de 9 de diciembre de 2011, emitido por el Magistrado Sustanciador.

En la oposición se indica que mediante el auto objeto del recurso, "no se admiten las pruebas documentales aportadas por la parte actora visible en su escrito de pruebas, foja 118, puntos 2 al 6 por considerarlas inconducentes según lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial.". Se indica que estas pruebas consisten en cinco (5) cartas emitidas por igual número de empresas privadas en las que cada una de ellas hace constar que son agentes colectoras de pago de SKY (Media Visión, S.A.), en diferentes sucursales o agencias ubicadas en el territorio nacional.

En efecto, dichas pruebas resultan inconducentes, a la luz de lo dispuesto en el citado artículo del Código Judicial, toda vez que las mismas no guardan relación con la materia del proceso ni con los hechos planteados en la demanda y discutidos en el presente proceso.

El tema central objeto de discusión procesal gira en torno a la directriz emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos para que la empresa demandante, MEDIA VISIÓN DE PANAMÁ, S.A. (SKY), habilite puntos de atención física a sus clientes y usuarios; directriz que surgió de las quejas presentadas por dichos clientes en cuanto a la forma como son atendidos por la mencionada empresa al presentar reclamos por la deficiente prestación del servicio y no respecto a los puntos de pago de sus obligaciones con dicha empresa.

Por tanto, este último aspecto de los puntos de pagos resulta ajeno al actual debate procesal, contrario a lo que intenta hacer ver la representación judicial apelante.

III. DECISIÓN DEL RESTO DE LOS MAGISTRADOS

Expuestos y analizados los argumentos propuestos por el recurrente, procede el resto de los Magistrados de la Sala Tercera a resolver el recurso impetrado en contra del Auto de Prueba No.398 de 9 de noviembre de 2011.

Primeramente, cabe referir que lo que se alega sobre las pruebas que no fueron admitidas en el auto recurrido, es que las mismas resultan inconducentes.

Estas pruebas no admitidas por el auto apelado son las siguientes:

"...

a. Carta de 17 de enero de 2011, firmada por la Gerente de Crédito Corporativo del Banco General de Panamá, señora Berta García de Paredes, cuya firma está debidamente notariada, en la que ese banco es agente colector de pagos de SKY (Media Visión de Panamá, S.A.), en sus 59 sucursales ubicadas en el territorio nacional.

b. Carta de 21 de febrero de 2011, firmada por el Vicepresidente Asistente Global Banking del Banco HSBC, señor Ricardo G. Chevalier, cuya firma está debidamente notariada, en la que deja constancia que es banco es agente recolector de pagos de la empresa Media Visión de Panamá, S.A. (nombre comercial SKY), en sus 55 sucursales en el territorio nacional y por banca en línea del HSBC Bank (Panamá), S.A.

c. Carta de 18 de abril de 2011, de la Supervisora Comercial de The Western Union Company, señora Diana Murillo, cuya firma ha sido debidamente notariada, donde deja constancia que dicha empresa es colectora de pagos de la empresa Media Visión de Panamá, S.A. (Comercialmente SKY), en sus 145 agencias y subagencias en el territorio nacional.

d. Carta de 18 de febrero de 2011, de la Jefa de Negocios Complementarios del Grupo Rey, señora Michell Del Cid, cuya firma ha sido debidamente notariada, en la que consta que la hoy denominada empresa Multipagos es agente autorizado por SKY Media Visión de Panamá, S.A., para recaudar sus pagos en 37 puntos a nivel nacional.

e. Carta de 20 de abril de 2011, del Vicepresidente Comercial de Grupo Rey, señor Igor Kanelópulos, cuya firma ha sido debidamente notariada, donde consta que a través de la red de Multipagos, se brinda el servicio de recaudación de pagos a los clientes de SKY Media Visión de Panamá, S.A.

f. ...".

Analizado el tema de la conducencia, coincidimos con el auto apelado, en cuanto a que estas pruebas resultan inconducentes, puesto que tal como lo señala la resolución acusada de ilegal, “en el tema puntual de la falta de oficinas para atender a sus clientes, que motivó el proceso sancionador, la concesionaria no ha presentado ninguna opción destinada a cumplir con lo solicitado.”. En tanto que las pruebas, no admitidas, se refieren a empresas que se dedican a recolectar los pagos por el servicio y no así a la atención del cliente, que es el tema tratado, no siendo conducentes.

En ese sentido, el artículo 783 del Código Judicial indica que, el Juez puede rechazar de plano aquellos medios de pruebas prohibidos por la Ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces.

Ante lo anotando, lo correspondiente es confirmar el auto venido en apelación, pues queda evidenciado que las pruebas que el apelante pretende se le admitan resultan inconducentes.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto de Prueba No.398 de 9 de noviembre de 2011.

Notifíquese.

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DAYKA LEVY, EN REPRESENTACIÓN DE RODRIGO MUÑOZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 118 DE 25 DE MARZO DE 2010, DICTADA POR LA OTRORA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	28 de febrero de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	98-12

VISTOS:

La licenciada Daika Levy, actuando en su condición de apoderada judicial del señor Rodrigo Muñoz, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución No.118 de 25 de marzo de 2010, dictada por la Dirección Nacional de Catastro y Bienes Patrimoniales, actualmente Autoridad Nacional de Administración de Tierras, y para que se hagan otras declaraciones.

Con miras a determinar, si la presente demanda es impugnable ante la jurisdicción contencioso administrativa, el Magistrado Sustanciador estima pertinente hacer las siguientes acotaciones luego de haber corroborado la falta de agotamiento de la vía gubernativa.

El artículo 42 de la Ley 135 de 1943, sobre el tema del agotamiento de la vía gubernativa, dispone que:

> "Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

Como se puede ver en la norma transcrita, el agotamiento de la vía gubernativa se da cuando el acto impugnado no es susceptible de ningún recurso establecido en la ley, o si los mismos son resueltos decidiendo el fondo del asunto, lo cual no ocurre en el caso en estudio, tal como pasaremos a detallar.

A foja 29 del expediente contencioso se aprecia la gestión realizada por la apoderada judicial del demandante, a fin que la autoridad demandada certificara si había resuelto el recurso de hecho propuesto y de acuerdo a lo expresado por el demandante dicha solicitud no fue contestada.

No obstante, la Sala observa que en el libelo de demanda la parte actora no solicitó al Magistrado Sustanciador, que en uso de sus facultades y previa admisión de la demanda, requiriese a la autoridad demandada que certificara la existencia de silencio administrativo.

Al respecto debemos señalar que la ausencia de este requisito inveteradamente exigido en la jurisprudencia de esta Sala, impide la determinación de si se ha producido o no el silencio administrativo alegado.

En tal sentido, es importante resaltar que el agotamiento de la vía gubernativa, como presupuesto fundamental para la viabilidad de acciones contencioso administrativas de plena jurisdicción, debe ser acreditado por la parte actora, ya sea a través de la presentación en copia autenticada de los recursos que en la vía gubernativa resuelven sus pretensiones, o a través de certificación en la que conste haber operado el fenómeno del silencio administrativo.

En la presente causa la parte actora ha demostrado que realizó las gestiones pertinentes a fin de obtener la certificación de silencio administrativo, sin embargo, al no recibir respuesta de dicha solicitud, lo que correspondía al momento de acudir a la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, era pedirle al

Magistrado Sustanciador que antes de admitir la demanda solicitara la certificación de silencio administrativo, tal como lo dispone el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Sobre este tema, resultan relevantes los pronunciamientos realizados por esta Sala, en los cuales ha señalado la importancia de acreditar el silencio administrativo, entre estos:

Resolución de 25 de marzo de 2004, en la cual se señaló lo siguiente:

"El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 ha sido interpretado por la Sala en el sentido de que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.

Así las cosas, aún cuando el demandante probó a la Sala la gestión que hizo para obtener la certificación del silencio administrativo, no es posible darle el trámite de admisión a su demanda, pues omitió pedirle al Magistrado Sustanciador que solicitara a la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social la certificación sobre el silencio administrativo, para así probar el agotamiento de la vía por silencio administrativo." (Norbert González vs Caja de Seguro Social.)

Mediante Resolución fechada 27 de abril de 2007, sobre este tema la Sala expreso que:

"Todo lo anterior, en virtud que la configuración del silencio administrativo no puede quedar como una presunción puesto que para que la demanda contenciosa administrativa sea admisible, se debe tener certeza que a la fecha de presentación no ha habido respuesta por parte de la entidad demandada, objetivo que precisa cumplir la certificación correspondiente. De ahí nace entonces la necesidad de presentarla junto con el libelo de la demanda.

Como hemos indicado, ante la carencia de tal documentación, la ley permite que esta omisión sea subsanada con la gestión del Magistrado Sustanciador, previo a la admisión de la demanda, siempre que a ésta le hubiere anticipado la solicitud del afectado en los términos establecidos por ley." (Auto de 6 de octubre de 2006; las negritas y el subrayado son nuestras)

"No obstante lo expuesto, para ocurrir ante esta jurisdicción constituye un presupuesto procesal que el interesado presente una certificación debidamente autenticada, donde el ente gubernativo acredite que efectivamente no ha recaído pronunciamiento alguno sobre la acción propuesta, con el objeto de comprobar que efectivamente se ha agotado la vía gubernativa, y que se eviten los fallos inhibitorios. De igual forma, se prevé la circunstancia de que se deniegue la certificación mencionada, a lo cual el demandante deberá solicitar al Magistrado Sustanciador que previo a la admisión de la demanda, gestione al Despacho encargado de resolver la acción impetrada, si sobre ella existe o no un pronunciamiento. (Auto de 26 de julio de 2005, las negritas y el subrayado son nuestras)

"De no ser posible la anterior comprobación, el recurrente debe solicitarlo al Sustanciador para que en ejercicio de la potestad que le confiere el artículo 46 de la ley 135 de 1943, requiera a la

respectiva entidad administrativa, certificación de que sobre la solicitud o recurso presentados ha recaído o no decisión, previa solicitud del recurrente a esta Sala.” (Sardis Enterprises, S. A., vs Autoridad Marítima de Panamá.)

De igual manera se pronuncio en fallo de 6 de mayo de 2010, en el cual manifestó:

“Aunado a lo anterior, a fin de comprobar el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo, se requiere que la parte recurrente solicite al Magistrado Sustanciador que peticione ante la autoridad demandada la certificación sobre dicho silencio. Sin embargo, en el caso estudio, el señor ROLANDO ROMÁN omitió hacer la petición al Sustanciador, para que antes de admitir la demanda le solicitara al Director del Fondo de Inversión Social que certificara si había resuelto o no el recurso de reconsideración interpuesto el día 11 de noviembre de 2009.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 establece que si la autoridad administrativa no ha atendido la solicitud de certificación de silencio administrativo presentada, el recurrente debe solicitar en la demanda, que previa a la admisión de la misma, se pida al despacho a cargo de la solicitud, la información sobre si existe o no pronunciamiento, con el propósito de comprobar el silencio administrativo alegado.” (Rolando Román vs Fondo de Inversión Social.)

Los pronunciamientos anteriores confirman que ante la omisión en que incurrió la apoderada judicial del señor Rodrigo Muñoz, de no pedirle al Magistrado Sustanciador que requiriese la certificación sobre el silencio administrativo, no es posible darle curso legal a la demanda presentada de conformidad con lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Licenciada Daika Levy, en representación del señor Rodrigo Muñoz, para que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución No.118 de 25 de marzo de 2010, dictada por la Dirección Nacional de Catastro y Bienes Patrimoniales.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARIEL CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE RUBEN DARIO MOREIRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 144-11 DE 20 DE JULIO DE 2011, DICTADA POR LA SECRETARÍA NACIONAL DE DISCAPACIDAD Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 28 de febrero de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 95-12

VISTOS:

El licenciado ARIEL CASTILLO, actuando en representación de RUBÉN DARÍO MOREIRA, ha interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 144-11 de 20 de julio de 2011, dictada por la Secretaría Nacional de Discapacidad y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda incoada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión, y en este punto se percata que no reúne los requisitos para considerarla admisible, debido a lo que a continuación se señala.

Según se aprecia, la parte actora no aportó copia debidamente autenticada de la resolución recurrida, como tampoco la correspondiente a los actos que demuestren el agotamiento de la vía gubernativa, requisitos de admisibilidad que son exigidos por la Ley Contenciosa Administrativa, específicamente en sus artículos 42 y 44.

En tal circunstancia debemos advertir, tal cual lo expresa el artículo 46 de la misma excerta legal, que en el caso que al demandante le haya sido negada la copia del acto impugnado, puede presentarse con la demanda, una solicitud al Magistrado Sustanciador para que requiera dicha documentación a la entidad respectiva. No obstante, no se cumple este presupuesto en esta ocasión, por cuanto no se presentó la debida solicitud.

Sobre el tema, en precedentes de esta augusta Sala, se ha expresado lo siguiente:

Auto de 6 de abril de 2006.

"...

> Se observa que el actor no ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, toda vez que no aporta copia debidamente autenticada del acto impugnado ni de los actos confirmatorios, y aunque en el libelo de demanda manifiesta que no le fue posible acompañar las copias auténticas en cuestión, por razón de los trámites burocráticos existentes en la institución, en ningún momento manifiesta ni acredita, haber solicitado las copias de dichos actos y que éstas le hayan sido negadas.

> Cabe aclarar, que sólo cuando la parte actora demuestre que el ente público demandado ha negado la copia del acto originario, el Magistrado Sustanciador quedado facultado para requerir a la entidad demandada, que envíe copia debidamente autenticada de la documentación pertinente, si así lo solicita el recurrente.
>
> La ausencia de la documentación a que hemos hecho referencia, también impide verificar si la demanda fue presentada dentro del término de prescripción establecido para las acciones de reparación de derechos subjetivos, en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de de 1946.
>
> ...".(el énfasis es nuestro)

Por otro lado, se observa otra omisión en la que ha incurrido quien demanda, al momento en que se verifica que no cumplió en la pretensión, con un requisito que también resulta esencial para las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción, el cual es pedir el restablecimiento del derecho particular violado. Este requisito lo establece el artículo 43a de la Ley 135 de 1943 y es corroborado ampliamente por la jurisprudencia de la Sala, como puede verse en el auto de 2 de enero de 2004, que a continuación transcribimos en la parte que nos es pertinente:

Auto de 2 de enero de 2004

> "Por último, se observa que del escrito de demanda presentado se observa que la parte actora omite incluir en su pretensión un requisito que es de la esencia en las demandas contencioso-administrativas de plena jurisdicción, el cual es pedir en el libelo que se le restablezca el derecho particular violado, incumpliendo con lo establecido en el artículo 43a de la Ley 135 de 1943. Esto es así, porque en ninguna parte de su demanda el señor JOSEPH GARZÓN, solicitó que de revaluarse los concursos conforme a las normas establecidas dispuestas en la Ley 11 de 8 de junio de 1981 y el Acuerdo 39-97 de 16 de septiembre de 1997, se le evaluara y se le incluyera en la lista de recomendados en las adjudicación (sic) de las posiciones abiertas a concurso, considerando que su documentación para optar por el puesto le otorgaba un mejor puntaje que el obtenido.
>
> Evidentemente, se puede deducir de lo planteado por la licenciada Garzón en los hechos de la demanda, que la adjudicación de los respectivos concursos surtieron un perjuicio evidente en el profesor JOSEPH GARZÓN, tal como lo expresa en el hecho cuarto de la demanda, sin embargo en sus pretensiones se limita a expresar: "...se declare nulos (sic) los concursos objeto de tales actos administrativos y se ordene a la Universidad de Panamá, la apertura nuevamente de dichos concursos, a fin de que se le de cumplimiento a la ley Orgánica de la Universidad y a los Estatutos (Ver f. 12 y 13)."

La importancia de este requisito legal es básico, toda vez que nuestro sistema de lo contencioso administrativo adopta la clasificación entre demandas de plena jurisdicción tendentes a reparar el derecho particular violado además de la pretensión de nulidad del acto, y la demanda de nulidad, cuyo objeto central es la tutela del ordenamiento jurídico abstracto y no la protección de una situación jurídica concreta o derecho particular violado.

Por lo anteriormente expresado y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la citada ley, no es posible darle curso a la presente demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción presentada por la licenciada Isis Omaris Joseph Garzón, en representación de GERSAN ARISTÓTELES JOSEPH GARZÓN."

Ante las omisiones que han sido expuestas, se concluye que la demanda ha sido presentada defectuosa de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, por lo tanto, lo procedente es negar la admisión..

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado ARIEL CASTILLO, en representación de RUBÉN DARÍO MOREIRA.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC BARRIOS, EN REPRESENTACIÓN DE YANETH VALDERRAMA, PARA QUE SE CONDENE AL INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.4,000,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS A ELLOS ADSCRITOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 24 de febrero de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 76-12

VISTOS:

El Lic. Eric Barrios, actuando en representación de Yaneth Del Carmen Valderrama, ha interpuesto demanda contenciosa-administrativa de indemnización contra el Estado panameño, para que se condene al Instituto de Mercadeo Agropecuario (Estado panameño), al pago de B/.4,000,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados por el mal funcionamiento de los servicios a ellos adscritos.

Esta Superioridad procede inmediatamente a resolver la admisibilidad o no de la presente demanda, de conformidad con los requisitos exigidos tanto por la Ley como por la jurisprudencia.

Sobre el particular, resulta oportuno precisar que el término de prescripción para reclamar al Estado indemnizaciones por actos o omisiones ejercidos por funcionarios en ejercicios de sus funciones o en casos de deficiente prestación de los servicios públicos, está supeditado a lo dispuesto en el artículo 1706 del Código Civil, el cual establece que el término de prescripción se produce transcurrido un año a partir en que el sujeto tuvo conocimiento del daño causado por el Estado. Así en fallo de 12 de septiembre de 2006, esta Sala dijo lo siguiente:

> "En primer lugar, procedemos a analizar la figura jurídica de la prescripción en materia del contencioso administrativo de indemnización. La doctrina y la jurisprudencia de la Sala, ha sostenido que la misma se produce transcurrido un año a partir en que el sujeto agraviado por la acción del Estado tuvo conocimiento o supo de la afectación.
>
> Para ello, se tiene como base jurídica el contenido del artículo 1706 del Código Civil ...".

De igual forma a propósito de otra demanda contenciosa administrativa de indemnización, esta Sala se pronunció en fallo de 21 de enero de 2005, de la siguiente manera:

> "Ante lo expuesto, concluye el resto de la Sala que la disposición transcrita fija un término especial de prescripción para las acciones en que se reclame responsabilidad civil extracontractual -como la que nos ocupa-, razón por la cual no resulta aplicable como se dijera en el escrito de apelación, el artículo 1701 del Código Civil. Sobre el particular, se pronunció la Sala cuando mediante Auto de 27 de febrero de 2004 sostuvo lo siguiente:
>
> "... el resto de los Magistrados que integran la Sala advierten que no le asiste la razón a la Procuradora de la Administración, toda vez que el hecho que se imputa y cuya indemnización se exige, integra la denominada responsabilidad civil extracontractual recogida en el Código Civil. Para los efectos de determinar la prescripción de esta acción, citamos el artículo 1706 del Código Civil..." (Registro judicial de febrero de 2004. Págs. 652-654).

En ese orden de ideas se observa que de conformidad con lo expuesto por el demandante, el hecho que le causó la lesión a Yaneth Valderrama ocurrió el 29 de diciembre de 2010, cuando en la Feria organizada por el Instituto de Mercadeo Agropecuario, en Plaza Ágora, le cayó en la espalda de precitada Yaneth Valderrama 10 quintales de arroz, los cuales estaban mal estibados.

Partiendo de esa fecha cierta de ocurrencia del hecho generador del daño demandado, se puede colegir que el término para la presentación de la demanda vencía el 29 de diciembre de 2011; sin embargo, se aprecia en el sello de recibido colocado por la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte, que la demanda fue presentada el 3 de febrero de 2012, es decir, luego de pasado el año exigido por el artículo 1706 del Código Civil.

Ha de tenerse presente que contrario a lo expuesto por el demandante, los daños causados por el mal funcionamiento de los servicios públicos se generaron el 29 de diciembre de 2010, pues ese día fue cuando ocurrió el accidente que le produjo la lesión de Yaneth Valderrama, y no a partir que terminara su incapacidad el 2 de abril de 2011, ello por cuanto que no es posible trasladar el mal funcionamiento alegado a una circunstancia futura de la ocurrencia del accidente. En otras palabras el supuesto mal funcionamiento de la autoridad demandada no se dio con motivo de la terminación de la incapacidad médica dada a la demandante, sino en virtud del alegado incidente ocurrido el 29 de diciembre de 2010.

Así las cosas, se concluye que al momento de la presentación de la demanda de indemnización en estudio, ya había prescrito el término del año dentro del cual podía presentar la demanda, incumpliéndose así con uno de los requisitos esenciales de este tipo de proceso, por tanto se procederá a no admitir la misma.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito MAGISTRADO SUSTANCIADOR DE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contenciosa-Administrativa de Indemnización interpuesta por el Licenciado Eric Barrios, en representación de Yaneth del Carmen Valderrama, para que se condenara al Instituto de Mercadeo Agropecuario (Estado panameño), al pago de B/.4,000,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados por el mal funcionamiento de los servicios a ellos adscritos.

Notifíquese y archívese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MAYO DE 2020

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Hábeas Corpus....69

Apelación....69

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INCOADA POR EL LIC. JOSÉ RICARDO LARA POLANCO, A FAVOR DE JOSÉ BLANDÓN FERNÁNDEZ, CONTRA LA FISCALÍA TERCERA DE CIRCUITO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....69

Primera instancia....72

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE JAVIER SÁNCHEZ CORTÉS CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FÁBREGA S.....72

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INCOADA POR LA LICDA. MÓNICA RODRÍGUEZ, DEFENSORA DE OFICIO DE ADOLESCENTES DE LA PROVINCIA DE COLÓN Y LA COMARCA KUNA YALA, A FAVOR DE E.A.S.D., CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, DENTRO DEL PROCESO PENAL DE ADOLESCENTE QUE SE SIGUE POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE LESTER BRAVO PINILLA (Q.E.P.D.). PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 74

ACCION DE HABEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LICENCIADO RUBEN ORTIZ A FAVOR DE DAVID ANTONIO VERNAZA MURILLO CONTRA LA FISCALIA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 79

Tribunal de Instancia....81

Impedimento....81

SUMARIO SEGUIDO A ALVARO VISUETTI ZEBALLOS, MAYRA LÓPEZ, JORGE MOTTLEY, ROCIO ABRIL DE VIDAL, HORONIA DE PROTILLO E HIPÓLITO MARTINEZ POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA, DENTRO DE LA QUERELLA PRESENTADA POR LA LCDA. BETSY ELENA MALCA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA.....81

Amparo de Garantías Constitucionales....163

Apelación....163

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LIC. EDGARDO SANTAMARÍA ARAUZ, EN REPRESENTACIÓN DE ALVIN WEEDEN GAMBOA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 21 DE

JUNIO DE 2011, DICTADA POR EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DIECISITE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 163

Impedimento 168

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MAGDO. LUIS MARIO CARRASCO, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LIC. PABLO RODRÍGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO HERRERA CASTILLO CONTRA EL AUTO DE SEGUNTA INSTANCIA N 317 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2011, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE(2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 168

Primera instancia 169

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LIC. MARCOS TULIO LONDOÑO, EN REPRESENTACIÓN DE ARÍSTIDES DE ICAZA, CONTRA EL AUTO N 1405/074-01 (R)DE 26 DE OCTUBRE DE 2006, Y EL AUTO 007/74-01 DE 5 DE ENERO DE 2010, DICTADOS POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 169

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE JARAMILLO Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES DE CONTRATISTAS, S. A. (INDECOSA), CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA N 45PJCD DE 3 DE AGOSTO DE 2011, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 2, DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL DE TRABAJO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 172

Hábeas Corpus....175

Primera instancia 175

ACCIONES DE HABEAS CORPUS INCOADA POR LOS LICDOS. RUBÉN ORTIZ Y RONIEL ORTIZ A FAVOR DE DAVID ANTONIO VERNAZA MURILLO, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 175

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE GILBERTO PACHECO LONDOÑO, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA 180

Hábeas Data 184

Apelación 184

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCION DE HABEAS DATA PROPUESTO POR EL LICENCIADO RAFAEL A. BENAVIDES A., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN RAMÓN HERRERA LIMA CONTRA LA DIRECTORA DEL COLEGIO JOSÉ GUARDIA VEGA, PROFESORA NOEMÍ DE CERRUD. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 184

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL A. BENAVIDES A., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN RAMÓN HERRERA LIMA CONTRA LA DIRECTORA DEL I.P.T. DE COMERCIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 187

Primera instancia 194

ACCION DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO HINCAPIÉ G.R. (GONZALEZ REVILLA & ASOCIADOS) CONTRA EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TITULACION DE TIERRAS ANATI, QUE GUARDA RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE COPIAS AUTENTICADAS DE LOS PLANOS N 02020725829 DEL 14 DE ENERO DE 2011 Y N 0202125227 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010, PERTENECIENTES AL EXPEDIENTE AL-522-2010 DE SOLICITUD DE COMPRA A LA NACIÓN DE UN GLOBO DE TERRENO EN EL ÁREA DE FARALLÓN, PROVINCIA DE COCLÉ, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD FUSIÓN LAND, CORP. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 194

Inconstitucionalidad 199

Advertencia 199

ADVERTENCIA DE INCOSNTITUCIONALIDAD, PROMOVIDA POR LA LICDA. MARÍA TERESA CAVARRÍA GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE MAMAD AWAD MAHMOUD AHMAD Y AUTO DK, S. A., CONTRA LOS ARTÍCULOS 580 Y 877 NUMERAL 1 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL INSTAURADO POR WILLARD LEZCANO CONTRA AUTO DK, S.A. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 199

Impedimento 201

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HENRÍQUEZ CANO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 2-A DE LA LEY N 5 DE 1988, TAL COMO QUEDÓ ADICIONADO POR LA LEY N 76 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2010, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL N 266660-A DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2010. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 201

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ IRAK NELSON GONZÁLEZ PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONAL ALGUNOS TÉRMINOS, FRASES Y ORACIONES DENTRO DEL ARTÍCULO 1057-V DEL CÓDIGO FISCAL,

MODIFICADO POR LOS ARTÍCULOS 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87 Y 88 DE LA LEY 8 DEL 15 DE MARZO DE 2010. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 203

Tribunal de Instancia 206

Impedimento 206

QUERELLA CRIMINAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACION DE ILEANA ELIZABETH TURNER MONTENEGRO CONTRA EL LICENCIADO ALVARO VISUETTI, MAGISTRADO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS Y, CONTRA CUALQUIER OTRA PERSONA QUE RESULTE VINCULADA, POR LA COMISION DE LOS DELITOS GENERICOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCION DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIOS PUBLICOS, POR POSIBLE DELITO DE MALVERSACION DE FONDOS PUBLICOS, PECULADO CULPOSO Y DELITO DE CONCUSION. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 206

Amparo de Garantías Constitucionales 309

Primera instancia 309

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL DR. TEOFANES LOPEZ EN REPRESENTACION DE TOMAS PERCIVAL ABRAHAMS REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD PRONTO GIRO, S. A. EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMA CONTENIDA EN LA NOTA 09 (01-01) 520 DE 1 DE OCTUBRE DE 2009 Y 09 (03000-01) 102 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2009. PANAMÁ,VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 309

Tribunal de Instancia 314

Denuncia 314

DENUNCIA PRESENTADA POR LA SEÑORA DENIA CAMBELL DE FABREGA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL EN CONTRA DE JOSE LUIS FABREGA, QUIEN ACTUALMENTE ES DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 314

Hábeas Corpus 443

Primera instancia 443

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LIC. MANUEL E. CAJAR A FAVOR DE JOEL CONCEPCIÓN CHACÓN, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 443

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INCOADA POR EL LIC. FELIX WING SOLÍS, A FAVOR DE SILVIA CARRERA CONCEPCIÓN, CONTRA EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL, EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA, O CUALQUIERA OTRA AUTORIDAD QUE HAYA ORDENADO LA DETENCIÓN. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 445

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO PRESENTADO POR YAREMIS E. BRIN FIGUEROA, A FAVOR DE ISAAC MOSQUERA RIVAS, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 449

Amparo de Garantías Constitucionales....579

Apelación 579

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR JAIME OSCAR COLÓN VÁSQUEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ORDEN DE FRAILES MENORES (O.F.M.) DE LA PROVINCIA FRANCISCANA NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE EN CENTRO AMÉRICA Y PANAMÁ, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 579

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LIC. OLDEMAR GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIA MORENO ZAPATA, CONTRA EL AUTO N 485 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADO POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL(HOY JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE CHIRIQUÍ). PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 585

Impedimento 591

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LIC. TEÓFANES LÓPEZ ACTUANTO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL OFICIO N 10-2285 DE 14 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDO POR EL SECRETARIO DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 591

Primera instancia 593

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS, A FAVOR DE EZRA HOMSANY ABADI, FARIDA ABADI HOMSANY, GRANDVIEW COMERCIAL CORP., Y LAKEFIELD COMERCIAL CORP, CONTRA EL AUTO PARA MEJOR PROVEER N 1-2011 DE 28 DE JULIO DE 2011, EMITIDO POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 593

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AES PANAMA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE ENERO DE 2012 DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 595

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR CASTRO & BERGUIDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA LAURA ARGUELLO CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N DM255-210 DICTADA POR LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 600

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PATEL AUTOS, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2010 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 603

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO HIGINIO FIDEL GÓNDOLA ACOSTA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JONATHAN ALEXANDER ALVARADO LOZALA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN S/N DE 11 DE ENERO DE 2012, QUE REVOCA EL AUTO NO. 80 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADO POR EL JUZGADO PENAL DE ADOLESCENTE DE LA PROVINCIA DE COLÓN Y KUNA YALA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 606

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ASESORES JURÍDICOS DIVERSIFICADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELENA HO DE CHRISTENSEN CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N 188 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2011, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE COLÓN Y GUNA YALA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 611

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA IRIS SERRACÍN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSE DEL CARMEN GONZALEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N 207 DE 9 DE AGOSTO DE 2010, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 620

Hábeas Corpus....626

Apelación 626

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INCOADA POR EL LIC. JOSÉ PIO CASTILLERO A FAVOR DE VIRGILIO DE SEDAS, CONTRA EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 626

Primera instancia 628

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO RUBÉN DARÍO JIMÉNEZ TORRES, A FAVOR DE JUAN JUAREZ OROZCO, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 628

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS M. HERRERA MORAN A FAVOR DE ARTURO QUIÑONES TREJOS CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. 629

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR MIRNA AMARILIS NIETO DE CISNEROS A FAVOR DE JOSÉ ISMAEL AGUILAR FARLEY CONTRA LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 635

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LIC. ERIC SIERRA, A FAVOR DE ARMANDO ANTONIO ORTIZ VERGARA, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITO RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 639

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO PRESENTADO POR YAREMIS E. BRIN FIGUEROA, A FAVOR DE ISAAC MOSQUERA RIVAS, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 647

Inconstitucionalidad 649

Advertencia 649

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO FERNANDO GUILLÉN, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO CORPORATIVO G.S., S. A., CONTRA EL NUMERAL 1.1.2.8.04_06 DEL ARTÍCULO 7 DEL ACUERDO MUNICIPAL NO.3 DE 23 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE CALOBRE. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBEGA S. 649

Tribunal de Instancia 651

Impedimento 651

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LIC. EIBAR CABALLERO, EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO ELÍAS DELGADO MONTILLA, CONTRA LA FISCALÍA TERCERA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PANAMÁ, ONCE (11) MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 651

Amparo de Garantías Constitucionales 891

Apelación 891

RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDA POR EL SEÑOR ROBERTO JOSÉ DE ANDRADE FONDEVILA, CONTRA EL AUTO NO.312 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2011, PROFERIDO POR EL JUEZ PRIMERO DE LO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 891

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA LICENCIADA DARITZA LISETH CABALLERO ORTIZ, EN REPRESENTACIÓN DE BERTILDA ROSA SUIRA DE MORALES, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.37 DE 10 DE ENERO DE 2012, DICTADO POR LA JUEZ QUINTA DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 892

Primera instancia 896

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LIC. PABLO RODRÍGUEZ DÍAZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO HERRERA CASTILLO, CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA IDENTIFICADO COMO AUTO 2DA. N 317 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2011, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE CONFIRMÓ EL AUTO VARIO N 88 DE 1 DE JUNIO DE 2011, EMITIDO POR EL JUZGADO DÉCIMO SÉPTIMO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE NEGÓ LA SOLICITUD DE REEMPLAZO DE PENA Y ACUMULACIÓN DE PROCESOS QUE PRESENTARA A FAVOR DE SU REPRESENTADO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE. LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 896

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ANA MARIA MADRID DE FRANCO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS RESIDENTES DE LA URBANIZACIÓN LA TOSCANA, CONTRA EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 899

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO AUGUSTO LESLIE C., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOHAN OSORIO ARROLLO CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO

JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FÁBREGA S. 901

Hábeas Corpus 907

Impedimento 907

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, INCOADA A FAVOR DE ANA MARÍA RUÍZ MURGAS, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 907

Primera instancia 908

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INCOADA POR EL LICENCIADO SERGIO RODRÍGUEZ A FAVOR DE LINTON MILLER HOWEL, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR UN DELITO CONTRA LA LIBERTAD (SECUESTRO). PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 908

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO RONIEL ORTIZ, A FAVOR DE CARLOS BOYD SEVILLA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 915

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR LA LICENCIADA ANA LOLA NÚÑEZ, A FAVOR DE YONATAN LANDAZURI CONTRA LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 918

Hábeas Data 923

Primera instancia 923

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROMOVIDA POR HAROLD ELDEMIRE CONTRA LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 923

ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO L. LAMPHREY EN REPRESENTACIÓN DE YASSIR PURCAIT CONTRA EL DIRECTOR DEL PROGRAMA DE AYUDA NACIONAL (PAN), GIACOMO TAMBURELLI. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 925

Inconstitucionalidad 928

Acción de inconstitucionalidad 928

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE HERNANDEZ, RAMSEY, ZACHRISSON & ASOCIADOS, ABOGADOS, EN NOMBRE Y

REPRESENTACIÓN DE DIGNO OSVALDO HERAZO, CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL NO. 341 DE 25 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 928

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 232 DEL DECRETO EJECUTIVO NO.640 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2006. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 929

Amparo de Garantías Constitucionales....1043

Apelación 1043

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ SALVADOR MUÑOZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO ALBERTO EARLE HOWARD, CONTRA LA ORDEN DE HACER EXPEDIDA POR LA JUEZ DÉCIMO CUARTA, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. APELACIÓN. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1043

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RAMOS CHUE & ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DANNY DAVID COHEN MUGRABI CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 14 DE DICIEMBRE DE 2007, DICTADA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 1046

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO PEDRO PABLO ORTEGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ANA PINTO DE OLIVARDÍA, CONTRA LA SENTENCIA NO.7 DE 9 DE FEBRERO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE VERAGUAS, RAMO CIVIL. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1049

Primera instancia 1054

ACLARACIÓN DE SENTENCIA PRESENTADA POR LA FIRMA INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, EN REPRESENTACIÓN DE LA FUNDACIÓN POSSE, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA WATSON & ASSOCIATES, EN REPRESENTACIÓN DE CARINTIA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 31 DE MARZO DE 2010, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1054

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO RAÚL ARCILLA IBARRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE ALICIA ESTHER CASTILLO DE CERRUD, CONTRA EL AUTO CIVIL DE FECHA 20 DE ENERO DE 2012, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1056

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, PROMOVIDA POR LA LICENCIADA DEYANIRA VERGARA, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO BRAULIO HUAYAMAVE, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 30 DE MAYO DE 2008, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1063

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA ROJAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S. A. (COPESA), CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN EL FORMULARIO DE NOTIFICACIÓN E INFORME DE NOTIFICACIÓN PARA LOS JUZGADOS CIVILES, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, NOTIFICÓ EL 11 DE MARZO DE 2009, LA SENTENCIA NO.106 DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2008. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1066

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO GREGORY S. MAXWELL M., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERNESTO SALADINO JONSON, CONTRA LA SENTENCIA N 054-PJCD/9-2011 DE 18 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 9 DE DARÍEN, COLÓN Y KUNA YALA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1074

Hábeas Corpus 1078

Impedimento 1078

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROMOVIDO EN FAVOR DE NATZUL TORRES HIDALGO, CONTRA LA SALA SEGUNDA, DE LO PENAL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1078

Primera instancia 1079

ACCION DE HABEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE LUZ DARY URREA OSPINA CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACION. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 1079

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EDITH A. NAVARRO DEG., A FAVOR DE CARLOS MANUEL GUARIN RESTREPO, CONTRA EL DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1084

Hábeas Data 1087

Primera instancia 1087

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, PROMOVIDA EN REPRESENTACIÓN DE YULI CABRERA ZANAPI, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1087

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROPUESTO POR ARMANDO CAMARGO JARAMILLO, CONTRA EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1088

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JOSÉ ALEXIS SALAS, EN REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR JOAQUÍN PRIETO SEGUNDO CONTRA EL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HUMANOS (IFARHU). PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1090

Inconstitucionalidad 1093

Advertencia 1093

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO RAMON F. CASTELLANO A., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LO PREDISPUESTO EN EL PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 1019 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1093

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA CONTRA EL ARTÍCULO 1409 DEL CÓDIGO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO DE LANZAMIENTO POR INTRUSO EN CONTRA DEL SEÑOR AQUILES GONZÁLEZ MENDOZA, ANTE LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE LOS POZOS PROVINCIA DE HERRERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1096

Impedimento 1097

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ BLANDÓN FIGUEROA, CONTRA VARIAS FRASES Y PÁRRAFOS DE LOS ARTÍCULOS 699 Y 700 DEL CÓDIGO FISCAL. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1097

Amparo de Garantías Constitucionales 1197

Primera instancia 1197

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LIC. NODIER MIRANDA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARNOLDO LANDERO CLARE, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 248-2011-S.D.G DE 9 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR EL SUB-DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1197

Hábeas Corpus....1200

Primera instancia 1200

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA DAYRA FISHER ARAGÓN, A FAVOR DE RAFAEL EDUARDO PARRA CÓRDOBA, CONTRA EL FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1200

Amparo de Garantías Constitucionales....1615

Apelación 1615

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE BUFETE IGRA EN REPRESENTACIÓN DE PREMIER MOTOR GROUP, S. A. Y JAGUAR DE PANAMA, S.A. CONTRA LA JUEZ NOVENA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 1615

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS PROMOVIDA POR LA FIRMA PATTON, MORENO & ASVAT, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PROENERGY SERVICES PANAMA, S. DE R. L. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA PROVIDENCIA DE 27 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL JUEZ DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1619

Primera instancia 1625

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO MARTIN MORRIS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAMIRO ROJAS PARDINI CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL EDICTO N 10-1615 DE 6 DE AGOSTO DE 2010 EMITIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, MEDIANTE EL CUAL NOTIFICA LA SENTENCIA DE 30 DE JULIO DE 2010 Y POR LA CUAL SE MODIFICA LA SENTENCIA N 35/13204 DE 22 DE AGOSTO DE 2007 DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR OPERATION ROOM, S. A., FIBRAS, S.A. Y OTROS CONTRA RAMIRO ROJAS PARDINI. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1625

Hábeas Corpus....1631

Primera instancia **1631**

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE MARITZA PINZÓN ITURRALDE, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 1631

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR LA LICENCIADA ANA LOLA NÚÑEZ, A FAVOR DE YONATAN LANDAZURI CONTRA LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1634

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE IVAN JAVIER VILLAMONTE LEZCANO, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1638

Hábeas Data **1645**

Primera instancia **1645**

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, INTERPUESTA POR ANELDO AROSEMENA CONTRA LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1645

ACCIÓN DE HABEAS DATA PROMOVIDA POR EL LICENCIADO EUGENIO PAZ ÁLVAREZ, EN CONTRA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1648

Inconstitucionalidad **1650**

Advertencia **1650**

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PAUL MICHAEL BOLTON, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY NO.80 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2009. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1650

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAGIC GAME INC., S. A., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 21 DE LA RESOLUCIÓN 28 DE 18 DE DICIEMBRE DE 1995, DICTADA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1651

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO RAFAEL MAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD BAVARIAN MOTORS, S. A., CONTRA EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 128, Y EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY NO.45 DE 31 DE4 OCTUBRE

DE 2007. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1655

Impedimento 1656

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., CONTRA EL AUTO NO. 121 DE 8 DE FEBRERO DE 2007, PROFERIDO POR EL JUZGADO NOVENO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1656

Amparo de Garantías Constitucionales....1757

Apelación 1757

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTO POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AMARA TACHIRA PIMENTEL PINILLA, CONTRA EL AUTO DE 8 DE MAYO DE 2012, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO DEL CIRCUITO DE COCLÉ. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1757

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE VEGA & ÁLVAREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUDITH MERCEDES CASTILLO, CONTRA EL AUTO DE 16 DE MARZO DE 2012, EMITIDO POR LA FISCALÍA SÉPTIMA DEL PRIMER CIRCUITO PENAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1760

APELACIÓN DE ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GREGORIO ELOY IBARRA, EN REPRESENTACIÓN DE JULIA DE VÁSQUEZ ULLOA, CONTRA EL AUTO NO.386 DE 22 DE ABRIL DE 2008, PROFERIDO POR EL JUZGADO QUINTO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 1763

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA LICENCIADA YARITZA ESPINOSA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN A. WILLIAMS CONTRA EL AUTO NO. 136 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2011, CONFIRMADO POR EL AUTO NO. 140 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADOS POR LA JUEZ DE TRABAJO DE LA QUINTA SECCIÓN DE TRABAJO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1765

Impedimento 1770

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR GONZÁLEZ, ACTUANTO EN SU PROPIO NOMBRE Y

REPRESENTACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 1 DE 18 DE FEBRERO DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECTORA REGIONAL DE SALUD DE VERAGUAS, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN N 415 DE 6 DE MAYO DE 2008, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE SALUD PÚBLICA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1770

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO HÉCTOR CASTILLO RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIVERSIDAD SANTA MARÍA LA ANTIGUA (USMA), CONTRA LAS ÓRDENES DE HACER CONTENIDAS EN EL AUTO NO.03-DGT-05 DE 12 DE ENERO DE 2005, PROFERIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, Y EL AUTO S/N DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 1771

Primera instancia 1773

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AES PANAMA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE ENERO DE 2012 DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1773

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INCOADO POR EL LICENCIADO VÍCTOR HARDING, EN REPRESENTACIÓN DE SPECIAL SECURITY, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA P-JCD-3-N 68-2008 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2008, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.3 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 1779

Hábeas Corpus....1783

Apelación 1783

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE RAMIRO ELIÉCER SÁNCHEZ BEDOYA CONTRA LA FISCALÍA DÉCIMOSEXTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1783

Impedimento 1786

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE NATZUL TORRES HIDALGO CONTRA LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1786

Primera instancia 1788

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS VERBAL PRESENTADA A FAVOR DE CARLOS ANTONIO VARGAS BEDOYA CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1788

Inconstitucionalidad....1791

Advertencia....1791

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE LEGAL ALLIANCE PANAMA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD T.V. OFFER, INC., CONTRA LAS RESOLUCIONES 163-12D DE 23 DE ABRIL DE 2012, RESOLUCIÓN 349-12D Y LA RESOLUCIÓN 382-12DD, PROFERIDAS POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1791

Impedimento....1793

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LIC. CARLOS CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE UTTAN CHOITHARAM NANDWANI, RAM CHOITHARAM NANDWANI, MURLI KISGINCHAND CHUGANI, SHARMILA UTTAN NANDWANI SORIA Y RAJES UTTAN NANDWANI, CONTRA EL ARTÍCULO 386 DEL CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A UTTAN CHOITHARAM NANDWANI Y OTROS. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1793

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ JUAN CEVALLOS CONTRA LOS ARTÍCULOS 8 (PÁRRAFO 2), 9, 10, 13 (PÁRRAFO 2), 21 Y 32 DE LA LEY 43 DE 2009. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 1796

Amparo de Garantías Constitucionales....1905

Impedimento....1905

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO ELÍAS BERRIOS HERRERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOEL MONTERREY CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO.37-12-SGP, DICTADA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1905

Primera instancia....1906

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS APARICIO, ALBA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE PETRAM MAHOHANDAS MAYAN CONTRA EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL

PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1906

Hábeas Corpus....1910

Primera instancia 1910

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LOS LICENCIADOS ELSA PÉREZ Y HÉCTOR AGUILAR DOMÍNGUEZ A FAVOR DE CRISTOBAL BUITRAGO QUIJADA, CONTRA LA FISCALÍA TERCERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1910

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR ERNESTO MORA-VALENTINE, A FAVOR DE JAROMIR STIBUREK, CONTRA LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL. PANAMÁ, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1915

Inconstitucionalidad....1918

Acción de inconstitucionalidad 1918

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COFANY, S. A., PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LOS AUTOS S/N FECHADOS 25 DE AGOSTO Y 1 DE SEPTIEMBRE DE 2006, EMITIDOS POR EL JUZGADO EJECUTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1918

Advertencia....1923

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., CONTRA LA FRASE 1923

Amparo de Garantías Constitucionales....2031

Primera instancia 2031

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME COLÓN VÁSQUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAQUILAS NACIONALES, S. A. (MANASA) CONTRA EL AUTO NO. 123 DE 4 DE ABRIL DE 201 DICTADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 11, DENTRO DEL PROCESO LABORAL PROPUESTO POR JUAN JOSÉ SERRACÍN CABALLERO CONTRA MAQUILAS NACIONALES, S.A. (MANASA). PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 2031

Tribunal de Instancia....2035

Solicitud ante el Pleno....2035

COMPULSA DE COPIAS REMITIDAS POR LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y SEGURIDAD INFORMÁTICA, QUE CONTIENE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL SEÑOR HAMILTON GUZMAN, CONTRA EL SEÑOR RICARDO MARTINELLI, DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO (PARLACEN), POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LOS DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME.....2035

Amparo de Garantías Constitucionales.....2044

Primera instancia 2044

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA GLORIA XIOMARA BELLO RAMÍREZ, ACTUANDO EN SU CONDICIÓN DE FISCAL SUPERIOR DE ADOLESCENTES DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 16 DE JULIO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. 2044

Apelación 2047

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GUADALUPE MÉNDEZ RAMÍREZ, CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA NO. 73 DE 3 DE JULIO DE 2008, DICTADA POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: WILFREDO SÁENZ F. 2047

Primera instancia 2053

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LOS LICENCIADOS JAIME CASTILLO HERRERA Y LA FIRMA DE ABOGADOS ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELEKTRA NORESTE, S. A., CONTRA LAS RESOLUCIONES AN Nº.8919.ELEC. DE 10 DE AGOSTO DE 2015, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. 2053

Amparo de Garantías Constitucionales.....2107

Primera instancia 2107

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAROSCH PANAMÁ, S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.920-04-389-AS-AZO DE 8 DE JULIO DE 2015, PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: HARRY A. DÍAZ.....2107

Amparo de Garantías Constitucionales....2161

Primera instancia 2161

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA SOCIEDAD VIPCO, S. A. MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, CONTRA LA NOTA NO.38/OAL/2015 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO....2161

Tribunal de Instancia....2165

Denuncia 2165

DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO HÉCTOR CASTILLO RÍOS CONTRA LA LICENCIADA ILEANA TURNER M, MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS, MIENTRAS EJERCIÓ EL CARGO DE MAGISTRADA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SUPLENTE, Y DEMÁS FUNCIONARIOS DEL ÓRGANO JUDICIAL Y EL MINISTRIO PÚBLICO Y OTRO POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LA FE PÚBLICA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. 2165

Amparo de Garantías Constitucionales....2171

Apelación 2171

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA ANA LILIAN TRUJILLO NIETO, EN FAVOR DE ERIKA YAMILETH DIAZ DE VEGA, CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL 14 DE MARZO DE 2016, ANTE LA JUEZ SECCIONAL DE FAMILIA DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PANAMÁ, DIÉCISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) PONENTE: PONENTE: HARRY DÍAZ. 2171

Primera instancia 2178

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA LEONOR ALVARADO GARRIDO, EN REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA POCOS, S. A., CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN EL DOCUMENTO DENOMINADO....2178

Amparo de Garantías Constitucionales....2243

Apelación 2243

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA, MOLINO & MULINO EN REPRESENTACIÓN DE REGIONAL ONE, INC., CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 7 DE MARZO DE 2016, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA

PRIMERA SECCIÓN-PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. 2243

Primera instancia 2247

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA IDALGIS DE SÁNCHEZ, FISCAL PRIMERA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA EL AUTO N S/N DE 13 DE ENERO DE 2016, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. 2247

Hábeas Data 2253

Primera instancia 2253

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BELISARIO PORRAS, PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE DERECHO MARÍTIMO CONTRA EL MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, JOSÉ AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. 2253

Amparo de Garantías Constitucionales....2259

Apelación 2259

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO SANTANDER TRISTÁN DONOSO EN REPRESENTACIÓN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS EMILIO ABREGO CONTRA LA SENTENCIA QUE APRUEBA EL ACUERDO DE PENA NO.32-UH-Y HP-V DEL 27 DE FEBRERO DE 2015, DICTADA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL CIRCUITO DE VERAGUAS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA....2259

Primera instancia 2266

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO ARIAS & LOPEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CLARO PANAMA, S. A. EN CONTRA DE LA ORDEN CONTENIDA EN LA NOTA DSAN 1899-2015 DE 21 DE JULIO DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS (ASEP). PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: HERNÁN DE LEÓN B. 2266

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS ANTONIO BROCE CASTILLO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA FLOR ELIZABETH ESCUDERO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL N 841 DE 23 DE JULIO DE 2012, Y SU ACTO CONFIRMATORIO, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 262 DE 27 DE NOVIEMBRE DE

2012, EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. 2271

Tribunal de Instancia 2278

Queja 2278

QUEJA DISCIPLINARIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO VERGARA, CONTRA LA LICENCIADA LEYZA MELGAR DE GONZÁLEZ, JUEZ DE GARANTÍAS DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, SUPLENTE. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. 2278

Amparo de Garantías Constitucionales 2337

Apelación 2337

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS J. PINTO C. EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD WURTH CENTROAMERICA, S. A. CONTRA EL ACTO CONTENIDO EN EL OFICIO N. 1796 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, EXPEDIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. 2337

Primera instancia 2341

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA MIREYA QUIRÓZ RIVAS, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL SUPERIOR DE ADOLESCENTES DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA EN LA RESOLUCIÓN DE FECHA 21 DE MARZO DE 2016, PROFERIDA POR LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. 2341

Hábeas Corpus 2357

Primera instancia 2357

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR VIELKA REYNA A FAVOR DE EDUARDO GALLARDO, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. 2357

Hábeas Data 2361

Primera instancia 2361

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AMADO JAVIER BERNAL PRADO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA (CONEUPA). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2361

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO FÉLIX WING SOLÍS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2362

Tribunal de Instancia 2366

Incidente de desacato 2366

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN EL INCIDENTE DE DESACATO INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL AROSEMENA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEX REYES GUTIÉRREZ, CONTRA LA DIRECTORA DEL CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE PANAMÁ ESTE DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2366

Hábeas Corpus 2369

Primera instancia 2369

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SOFANOR I. ESPINOSA VALDES A FAVOR DE JOSÉ MANUEL CASTILLO SEGURA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2369

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDEL ALMENGOR ECHEVERRÍA, A FAVOR DE RICHARD ALEXANDER CHEARER, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2371

Hábeas Data 2374

Primera instancia 2374

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA SEÑORA ROSAURA DELGADO SANTOS, EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES (PANDEPORTES). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2374

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS JUAN CARLOS SÁNCHEZ QUIEN Y ARELYS J. GONZÁLEZ RAMOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARTINA ESTHER DE ARIZA CONTRA LA AUTORIDAD NACIONAL

DE ADUANAS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2377

Hábeas Corpus....2381

Primera instancia 2381

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL TELLO A FAVOR DE JOEL ANTONIO CEDEÑO, CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS DE ASOCIACIÓN ILÍCITA (PANDILLERISMO). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2381

Hábeas Data 2387

Primera instancia 2387

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA LICENCIADA BELÉN A. MEZQUITA NELSON, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL MINISTRO DE SALUD (SOLICITUD DE AUTENTICACIÓN DEL ACUERDO 21 DE JULIO DE 1983, SUSCRITO ENTRE MINISTERIO DE SALUD, CAJA DE SEGURO SOCIAL, ASOCIACIÓN NACIONAL DE ENFERMERAS DE PANAMÁ). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2387

Tribunal de Instancia....2390

Diligencia de tránsito....2390

PROCESO DE TRÁNSITO DONDE SE ENCUENTRAN INVOLUCRADOS LOS SEÑORES AARON GERARDO CASTRO Y LISBETH YARISELL BATISTA C., JUEZA DE CUMPLIMIENTO DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2390

Inconstitucionalidad....2392

Acción de inconstitucionalidad 2392

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JENNY AURORA CABALLERO DE LEÓN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 102 DE LA LEY 20 DE 31 DE ENERO DE 1913. (SOBRE TIERRAS BALDÍAS INDULTADAS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)....2392

Consulta....2394

CONSULTA DE CONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR LA LICENCIADA KATHIA ELISA PONCE MENDIVES, JUEZ PRIMERA PENAL DE ADOLESCENTES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE CONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 8 (ÚLTIMO INCISO) DEL TEXTO ÚNICO VIGENTE DE LA LEY 40 DE 26 DE AGOSTO DE 1999.

PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2394

Tribunal de Instancia.....2398

Queja 2398

QUEJA REMITIDA POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, MEDIANTE NOTA NO. SCAJ-231-18 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2018, CONTRA EL FISCAL GENERAL DE CUENTAS, PRESENTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL PARA LA INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2398

Amparo de Garantías Constitucionales.....2403

Primera instancia 2403

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GUSTAVO JAVIER MONTILLA MORALES. DEFENSOR PÚBLICO DE LAS VÍCTIMAS DE LA PROVINCIA DE COLÓN, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE VERÓNICA ARIAS TORRES DE CEBALLOS, CONTRA EL ACTO DE AUDICIENCIA CELEBRADO EL DÍA 9 DE ABRIL DE 2019, POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES DEL PRIMER DISTRITO DE PANAMÁ, CARPETILLA N 201800045640. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2403

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA STHEPHANIE CABALLERO PINEDA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FELIPE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2406

Hábeas Corpus.....2409

Primera instancia 2409

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIONICIO RODRÍGUEZ BERNAL A FAVOR DE VICTOR LAZARO ESPINA CASTILLO CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2409

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL ARAÚZ A FAVOR DE AURA DALILA MARTÍNEZ SANTAMARÍA CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2416

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANA SOFÍA SAMUDIO CANDANEDO A FAVOR DE GONZALO ANTONIO ATONOIDAN SAMUDIO, CONTRA EL

DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2423

Hábeas Data 2430

Primera instancia 2430

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR JOSÉ FREDY ALZATE ZULUAGA CONTRA EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2430

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FÉLIX WING SOLÍS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2434

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR MIGUEL ENRIQUE JOVANÉ GONZÁLEZ CONTRA EL DECANO ENCARGADO DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA ELÉCTRICA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2438

Inconstitucionalidad 2444

Acción de inconstitucionalidad 2444

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARIOSTO F. RAMOS G. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD VALLAS Y GIGANTOFRAFIAS, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL, EL ARTÍCULO 12 NUMERAL 7, EL PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 16, EL ARTÍCULO 36 NUMERAL 1 ACÁPITE G Y LOS ARTÍCULOS 54, 81 Y 83 DEL ACUERDO 138 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2444

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONAL LA FRASE 2450

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FELIPE A. FUENTES LÓPEZ, APODERADO JUDICIAL DE ELIAS ALBERTO IGLESIAS CARRILLO, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LAS NOTAS N 3572-18 DFG DE 8 DE AGOSTO DE 2018 Y N 4421-18 DFG DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDAS POR EL CONTRALOR DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).EVE (2019). 2459

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR DAGOBERTO TORRES MELGAR ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE UNIÓN PANAMEÑA DE AVIADORES COMERCIALES (UNPAC), PARA QUE SE DECLARE

INCONSTITUCIONAL EL NUMERAL 3 DEL ARTICULO 452 DEL CÓDIDO DE TRABAJO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2461

Tribunal de Instancia.....2464

Denuncia.....2464

DENUNCIA PENAL PRESENTADA POR LA LICENCIADA MARGARITA MORON DE ZUÑIGA, ACTUANDO EN NOMBRE DE LAURA MICHEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, POR LA COMISIÓN DE DELITO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA CONTRA CÉSAR DIOMEDES SANJUR OTERO, DIPUTADO SUPLENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2464

DENUNCIA PENAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS E. MUÑOZ POPE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, CONTRA LA FE PÚBLICA Y CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO, CONTRA MARIO LEWIS MILLER BURNES, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2465

DENUNCIA CRIMINAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO CID AGUILERA AYALA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CARRETERAS Y PROYECTOR, S. A., (COPROSA), POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE ESTAFA Y EXPEDICIÓN DE CHEQUES SIN SUFICIENTES FONDOS, CONTRA ALFREDO VÍCTOR PÉREZ DÍAZ, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2466

DENUNCIA PENAL REMITIDA POR LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE GUNA YALA, PRESENTADA POR LINDSI YANIBELH MARTÍNEZ LÓPEZ, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, EN CONTRA DE ARQUESIO ARIAS FELIX, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2468

Incidente de controversia.....2476

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROBERTO ENRIQUE FUENTES, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DEL ROSARIO GARRIDO EN CONTRA DEL MGDO. ABEL AUGUSTO ZAMORANO DENTRO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO ENRIQUE FUENTES, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DEL ROSARIO GARRIDO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 182-A (NUEVO) DEL ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, APROBADO EN EL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO N 22-08 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2008. (EXPEDIENTE DE REFERENCIA 39-17). PONENTE:

OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2476

Sumarias en averiguación.....2480

EXPEDIENTE N 256-2018-ADM-MD, REMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, DONDE SE MENCIONA A ZULAY RODRÍGUEZ LU, DIPUTADA DE LA ASAMBLEA NACIONAL, POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LA VEDA ELECTORAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2480

EXPEDIENTE N 278-2018-ADM-MD, REMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, DONDE SE MENCIONA A ZULAY RODRÍGUEZ LU, DIPUTADA DE LA ASAMBLEA NACIONAL, POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LA VEDA ELECTORAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2483

EXPEDIENTE N .146-2018-ADM-MD, REMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, DONDE SE MENCIONA A ZULAY RODRÍGUEZ LU, DIPUTADA DE LA ASAMBLEA NACIONAL, POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LA VEDA ELECTORAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2486

Amparo de Garantías Constitucionales.....2490

Apelación 2490

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAIME OSCAR COLON VASQUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD AGROPALMA DE INVERSIONES, S. A., CONTRA LA PROVIDENCIA DE NOTIFICACIÓN N 7 DE 19 DE JULIO DE 2018, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO DE CHIRIQUÍ DEL MINISTRIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2490

Hábeas Corpus.....2495

Apelación 2495

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RONIEL ORTÍZ ESPINOZA A FAVOR DE ALEX IVAN CEDEÑO VILLARREAL, CONTRA EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ...2495

Primera instancia 2500

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LIZETH BERROCAL A FAVOR DE YOSSIMARE ALEXANDER SHEFFER MUÑOZ CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2500

Inconstitucionalidad **2505**

Acción de inconstitucionalidad **2505**

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS GÓNDOLA MOLINAR ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIO CÉSAR LISAC JIMÉNEZ, PARA SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN NO. AN 5296-ELEC DE FECHA 3 DE MAYO DE 2012, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. (POR LA CUAL SE DECLARA EL RESCATE ADMINISTRATIVO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA GENERACIÓN HIDROELÉCTRICA CELEBRADO EL 21 DE OCTUBRE DE 2005, ENTRE EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (AHORA, AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS) Y LA EMPRESA LA MINA HYDRO- POWER, CORP., PARA LA CONSTRUCCIÓN, EXPLOTACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA CENTRAL HIDROELÉCTRICA DENOMINADA BAJO DE MINA, QUE APROVECHARÍA LAS AGUAS DEL RÍO CHIRIQUÍ VIEJO, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE CAISÁN, DISTRITO DE RENACIMIENTO, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, POR RAZONES DE INTERÉS SOCIAL URGENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2505

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2508

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGARDO MOLINO MOLA EN REPRESENTACIÓN DE INTERMEDIOS PUBLICIDAD, S. A. PARA QUE SE DECLARE LA CONSTITUCIONALIDAD O NO DE LOS ARTÍCULOS 81 Y 73; 80 Y 36 N 2, TIPO B, LITERALES A), E), F) Y G); Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 82, DEL ACUERDO MUNICIPAL N 138 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2523

Consulta **2530**

CONSULTA PRESENTADA POR LA LICENCIADA KATHIA ELISA PONCE M., JUEZ PRIMERA PENAL DE ADOLESCENTES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE SI ES CONSTITUCIONAL O NO EL ÚLTIMO INCISO DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 40 DE 26 DE AGOSTO DE 1999. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2530

Tribunal de Instancia **2544**

Diligencia de tránsito **2544**

PROCESO DE TRÁNSITO EN DONDE SE ENCUENTRAN INVOLUCRADOS LOS SEÑORES EVARISTO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ Y ELIZABETH DEL ROSARIO BERROA GONZÁLEZ, JUEZA

DE CUMPLIMIENTO DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2544

Amparo de Garantías Constitucionales.....2546

Apelación 2546

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HARMODIO MORALES FLORES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE RAÚL SANDOYA, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADA EL DÍA 15 DE ENERO DE 2019, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DE LA CARPETILLA NO. 201800071814. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2546

Hábeas Corpus.....2553

Primera instancia 2553

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARCIAL R. MOSQUERA V. A FAVOR DE JULIANA MENDOZA GONZALEZ, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2553

Tribunal de Instancia.....2558

Incidente de controversia.....2558

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO RICARDO ALBERTO CHANIS CORREA ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN CONTRA DEL MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO, DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO ALBERTO CHANIS CORREA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL AUTO N 137 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2018, PROFERIDO POR EL JUZGADO DÉCIMO OCTAVO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2558

Amparo de Garantías Constitucionales.....2563

Apelación 2563

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARTÍN WILSON CHEN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE ELIECER BERNAL GUZMÁN, CONTRA EL AUTO NO. 6551 DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DICTADO POR EL JUEZ DE CUMPLIMIENTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2563

Primera instancia **2573**

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA GLORIELA E. ROMERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAÚL MUÑOZ (NOMBRE LEGAL) RAÚL GUTIÉRREZ MUÑOZ (NOMBRE USUAL), CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 15 DE MAYO DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2573

Inconstitucionalidad **2578**

Acción de inconstitucionalidad **2578**

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO SOFANOR ESPINOSA VÁLDES, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE: 2578

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, APODERADOS JUDICIALES DE CONSTRUCTORA URBANA, S. A., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN NO. 003-2017 DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2017, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN NO. 02-2017-R.REC. DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE PINOGANA, DARIÉN. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2592

Tribunal de Instancia **2607**

Sumarias en averiguación **2607**

COMPULSA DE COPIAS REMITIDA POR LA FISCALÍA DE CIRCUITO DE LA SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y SEGUIMIENTO DE CAUSA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, PRESENTADA POR ALEJANDRO GONZÁLEZ CALDERÓN, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA, CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA, EN PERJUICIO DE AUTO-DK, S. A. Y AHMAD AWAD MAH´D, DONDE SE MENCIONA A ARIANA MARISIN COBA MARTÍNEZ DIPUTADA SUPLENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2607

Amparo de Garantías Constitucionales **2619**

Apelación **2619**

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GREGORIO VILLARREAL VALDÉS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DANIEL ALFONSO ZAMUDIO RAMOS, CONTRA EL AUTO NO. 75 DEL 17 DE ABRIL DE 2019, DICTADO POR EL JUZGADO DÉCIMO OCTAVO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER

CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2619

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MOSÉ ABOGADOS, APODERADOS JUDICIALES DE LA ORDEN DE FRAILES MENORES (OFM) DE LA PROVINCIA FRANCISCANA NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE EN CENTROAMÉRICA Y PANAMÁ, CONTRA LA PROVIDENCIA DE NOTIFICACIÓN N 15 FECHADA 27 DE JUNIO DE 2019, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO DE CHIRIQUÍ DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2628

Hábeas Corpus.....2647

Primera instancia 2647

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CECILIA ESTHER TORRES RAMOS A FAVOR DE CARLOS JAVIER DE LEÓN MORENO CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS DE ASOCIACIÓN ILICITA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2647

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YOVANI DENISSE GARRIDO AGÜERO A FAVOR DE JAVIER GONZALO DÍAZ REINA, CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2653

Hábeas Data 2658

Primera instancia 2658

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR ISAÍAS RAMOS GONZÁLEZ CONTRA EL VICEPRESIDENTE DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2658

Inconstitucionalidad.....2662

Acción de inconstitucionalidad 2662

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JOSÉ ALVAREZ CUETO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VICTORIA EVELIA MORENO ALBA, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL DECRETO DE PERSONAL N 326 DE 16 DE JULIO DE 2019 Y EL RESUELTO N 799 DEL 20 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDOS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2662

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE.....2667

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE CASTRO & CASTRO, S.C., APODERADOS JUDICIALES DE MARÍA MERCEDES RIAÑO QUIJANO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA PROVIDENCIA DE 15 DE FEBRERO DE 2018, EMITIDA POR LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2669

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 488 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. PONENTE:OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2674

Consulta 2684

CONSULTA PRESENTADA POR LA LICENCIADA KATHIA ELISA PONCE M., JUEZ PRIMERA PENAL DE ADOLESCENTES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE PRONUNCIE DE LA CONSTITUCIONAL O NO EL ÚLTIMO INCISO DEL ARTICULO 8 DE LA LEY 40 DE 26 DE AGOSTO DE 1999. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2684

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Primera instancia

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL DR. TEOFANES LOPEZ EN REPRESENTACION DE TOMAS PERCIVAL ABRAHAMS REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD PRONTO GIRO, S. A. EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMA CONTENIDA EN LA NOTA 09 (01-01) 520 DE 1 DE OCTUBRE DE 2009 Y 09 (03000-01) 102 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2009. PANAMÁ,VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	29 de marzo de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1103-09

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por el licenciado Teofanes López, en representación de la sociedad PRONTO GIRO, S.A., contra la orden de no hacer contenida en las Notas No.09(01-01)520 de 31 de octubre de 2009 y 09(03000-01) 102 de 27 de noviembre de 2009, proferidas por el Banco Nacional de Panamá.

Por admitida la presente institución de garantía, se procede de inmediato a conocer el fondo de la pretensión en la que se fundamenta esta acción.

HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA ACCIÓN DE AMPARO

Informa el amparista que en el mes de septiembre de 2002, PRONTO GIRO, S.A., suscribió un contrato con el Banco Nacional de Panamá para la apertura de una cuenta corriente, la cual ha venido cumpliendo cabalmente de acuerdo a los términos estipulados en el contrato de Cuenta Corriente, la Ley Bancaria y del Ministerio de Comercio e Industrias.

No obstante lo anterior, para el 9 de noviembre de 2009, explica el actor, PRONTO GIRO, S.A., recibió la Nota No.09(01-01)520 de 21 de octubre de 2009, de la Jefa de Atención al Cliente y Gerente de la Sucursal, por medio de la cual se le comunicó el cierre de la cuenta corriente que mantenía con el Banco, Asin indicarle a mi representada la causa o causas del cierre sorpresivo de la cuenta, afectando inadvertidamente tanto a mi representada como a los miles de usuarios que utilizan PRONTO GIRO, S.A., en resolver sus problemas de transferencias de dinero tanto dentro como fuera del país@.

Que PRONTO GIRO, S.A., señala el amparista, sea una sociedad que se dedica a la transferencia internacional de dineros de gran cantidad de usuarios nacionales como extranjeros, no significa que no pueda

tener una cuenta corriente en el Banco Nacional de Panamá, y por qué éste, de manera sorpresiva y unilateral, deciden cancelar la cuenta corriente.

Agregó el amparista que contra esa decisión arbitraria y unilateral promovió un recurso de apelación, el cual ni siquiera se le dio el trámite correspondiente de remitirlo a la Junta Directiva, violentando derechos fundamentales de su representada.

También expone el activador constitucional que, con vista que la mencionada cuenta corriente tenía siete (7) años de abierta, hizo prescribir el derecho del Banco de cerrar la cuenta, de conformidad con el artículo 986 del Código de Comercio, que establece un término de prescripción de cinco (5) años (fs.3-6).

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO.

El amparista considera que el acto demandado infringe el artículo 32 de la Constitución Política, en concepto de violación directa por omisión.

Explica el actor que se le impidió ser escuchada según lo establece la ley, es decir, que nunca se le permitió recurrir a la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá, que se tomó una decisión de cierre unilateral dentro de un Contrato Bilateral, aunado al hecho que la acción de se encontraba prescrita.

También considera el accionante que se ha vulnerado el artículo 47 del Estatuto Fundamental, igualmente en concepto de violación directa por omisión.

Se sustenta en el libelo de amparo que la violación alegada viene dada en el sentido que, año se está garantizando la operación del negocio PRONTO GIRO, S.A., por lo que al desatender el espíritu de esta norma constitucional infringe el artículo 47 de la Constitución Nacional en forma directa, por omisión.

Finalmente el amparista estima que se violó el artículo 298 de la Constitución Política, de manera directa por omisión, toda vez que año propicia la libre concurrencia ya que con el cierre de la cuenta bancaria de PRONTO GIRO, S.A., que equivale al cierre de la empresa legalmente constituida y de capital panameño, facilita que otras empresas que se dedican a la misma actividad de mi representada se adueñen de su clientela al no poder operar, causando ruina sin justificación ni explicación alguna (fs.6-8).

INFORME DE LA AUTORIDAD REQUERIDA

Mediante Escrito 2010(03000-01)01 de 4 de enero de 2010, Belisario Castillo Sáenz, Gerente Ejecutivo de Asesoría Legal del Banco Nacional de Panamá, en lo que respecta al caso que nos ocupa, únicamente reiteró lo ya señalado por el amparista.

En ese sentido, básicamente indicó que la cuenta corriente de PRONTO GIRO, S.A., fue abierta en el año 2002; que el 30 de noviembre de 2009, le informó al amparista el cierre de la mencionada cuenta y que mediante Nota de 27 de noviembre de 2009, comunicó al activador constitucional la improcedencia del recurso de apelación ante la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá, porque no se debatían cuestiones de derechos u obligaciones dentro de un proceso administrativo o judicial, sino el cierre de una cuenta corriente; que la decisión se tomó como una medida autónoma dentro del giro normal del negocio de banca, razón por la que es aplicable el principio de autonomía de voluntad de las partes.

En otro giro, el servidor público requerido cuestiona la admisión de esta acción de amparo de derechos fundamentales por parte de esta Corporación de Justicia, porque, a su juicio, no existe una gravedad e

inminencia del acto demandado, que no se trata de una resolución judicial para que pueda ser demandado en amparo y, en general, porque el Banco Nacional de Panamá, está supervisado es por la Contraloría General de la República y la Superintendencia Bancaria (fs.21-28).

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Luego de conocidos los argumentos en los que fundamenta el amparista su acción de amparo de derechos fundamentales, así como la respuesta brindada por el Banco Nacional de Panamá, procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver según lo que en derecho corresponda.

En tal labor y, antes de resolver sobre el fondo de la pretensión formulada, conviene realizar algunas apreciaciones en torno a los argumentos dados por el servidor público requerido con relación a la procedencia o no de esta acción de amparo y, si las actuaciones del Banco Nacional de Panamá, pueden ser o no tutelables a través de esta institución de garantía.

Así, es preciso tener en cuenta que la Corte, a través de este Despacho Sustanciador, decidió admitir la acción de amparo de derechos fundamentales promovida, tras considerar que el libelo presentado cumplía con todos los requisitos de admisibilidad que establece nuestra legislación y, sobre todo, porque se estaba en presencia de una orden de conformidad con el artículo 54 de la Constitución Política, presupuesto básico para la admisibilidad de esta institución de garantía, aunado al hecho que el tema a tratar era una posible violación del debido proceso constitucional, al rescindir un contrato de manera unilateral y no darle la posibilidad de ejercer medios de impugnación o mecanismos de defensa.

Ahora bien, es preciso señalar que cuando una acción de amparo de garantías constitucionales es presentada ante el órgano jurisdiccional competente, porque a juicio del amparista se ha proferido una orden de hacer o no hacer arbitraria que lesiona derechos fundamentales de rango constitucional deben cumplirse con dos etapas procesales.

En primer lugar, le corresponde o compete al Tribunal de Amparo a través del Magistrado Sustanciador, verificar que el libelo cumpla con todos los requisitos de admisibilidad, es decir, que existe primero una etapa de admisibilidad, y posteriormente, en segundo lugar, se procede a resolver el fondo de la pretensión luego de haberle brindado la oportunidad procesal al funcionario requerido que rinda un informe acerca de los hechos objeto de la acción.

Sobre lo expuesto se coligen los siguientes puntos de reflexión. Es al Tribunal de Amparo bajo la ponencia del Magistrado Sustanciador a quien le corresponde única y exclusivamente pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción de amparo y, en los casos que son de competencia de la Corte Suprema, dichas decisiones son irrecuribles y de forzoso cumplimiento.

Lo anterior nos indica que no es el funcionario acusado con la acción de amparo de derechos fundamentales a quien le corresponde decidir si el escrito cumple con los requisitos de admisibilidad o si el acto censurado es una orden de hacer o no hacer o si está ausente el elemento de urgencia, por cuanto que, como vimos, esa es una función del órgano jurisdiccional competente que conoce de la acción. Y mucho menos puede pensarse siquiera que, porque otros organismos o instituciones ejercen cierto grado de control o supervisión sobre sus actuaciones, están exentos del control jurisdiccional, incluso, el constitucional a través de esta institución de garantía protectora de los derechos fundamentales, siempre y cuando revistan las

características contenidas en el antes mencionado artículo 54 de la Constitución Política, como del artículo 2615 del Código Judicial.

Realizadas las anteriores explicaciones, veamos el fondo de la pretensión formulada. El amparísta cuestiona la infracción a la garantía constitucional del debido proceso, tras considerar que luego de la apertura de una cuenta corriente en el año 2002, en el Banco Nacional de Panamá, la cual ha mantenido vigente por más de siete (7) años, dicha institución bancaria decidió, de manera unilateral y sin justificación alguna cerrar la mencionada cuenta en perjuicio no solo de PRONTO GIRO, S.A., sino de todos sus clientes nacionales e internacionales.

Ciertamente que la apertura de una cuenta o su cierre, estriba dentro del giro normal de las operaciones de una entidad bancaria, a quien le sigue correspondiendo la titularidad de la misma.

Básicamente en el presente negocio, no se vislumbra una infracción a la garantía constitucional del debido proceso, por la siguiente razón. El o los contratos en general implican una manifestación libre de la voluntad de las partes contratantes que se obligan recíprocamente a cumplir, en atención a lo pactado en distintas cláusulas en que se fundamente. De allí que se establezca que el contrato es ley entre las partes y que rige el principio de autonomía de la voluntad de las partes.

Un hecho cierto que no puede dejarse pasar por alto en cuanto a ese principio de autonomía de la voluntad, es la existencia de la Cláusula 17 del Contrato y Reglamento de Cuenta Corriente suscrito entre el amparista y el Banco Nacional de Panamá (f.16), la cual establece que:

> A17. El término de la cuenta corriente bancaria es indefinido y cualquiera de las partes puede darlo por terminado en cualquier momento.
>
> Una vez dado por el Banco el aviso de terminación de la cuenta, el cual se dará personalmente o por carta recomendada, no aceptará nuevos depósitos y devolverá al Cliente titular de la cuenta los saldos que tuviere a su favor y éste devolverá al Banco los cheques que no hubiere utilizado y si así no lo hiciere responderá al Banco de todos los perjuicios que ocasione la utilización indebida de los cheques no devueltos.

Como se puede apreciar, de acuerdo a la Cláusula transcrita, cualquiera de las partes podía dar por rescindido el Contrato de Cuenta Corriente, sin que ello implicara que, en caso de darse, significara una infracción a la garantía constitucional del debido proceso en perjuicio de la parte contraria.

Para ello, era necesario entonces que se diera el aviso necesario con suficiente tiempo de anticipación para que la parte contratante tomara las previsiones del caso, hecho que ocurrió al ponerse en conocimiento de la amparista de la decisión del Banco Nacional de Panamá, en dar por cancelada la cuenta corriente que mantenía en el Banco y posterior prórroga otorgada.

Siendo entonces así las cosas, como se dijo, no se produce una infracción a la garantía constitucional del debido proceso, ni se afecta el derecho de defensa de la amparista, pues fue una circunstancia que, desde un inicio, pactó con el Banco Nacional de Panamá e igualmente en cualquier momento, PRONTO GIRO, S.A., pudo notificar al Banco su intención de dar por terminada su relación contractual.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA la acción de amparo de derechos fundamentales

presentada por la sociedad PRONTO GIRO, S.A., contra la orden de no hacer contenida en las Notas No.09(01-01)520 de 31 de octubre de 2009 y 09(03000-01) 102 de 27 de noviembre de 2009, proferidas por el Banco Nacional de Panamá.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. – HARLEY J. MICHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -ANIVAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DÍAZ
CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Denuncia

DENUNCIA PRESENTADA POR LA SEÑORA DENIA CAMBELL DE FABREGA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL EN CONTRA DE JOSE LUIS FABREGA, QUIEN ACTUALMENTE ES DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	29 de marzo de 2012
Materia:	Tribunal de Instancia Denuncia
Expediente:	612-06

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ingresa la denuncia presentada por la señora DENIA CAMPBELL DE FÁBREGA, ante el Centro de Recepción de Denuncias del Ministerio Público, por la presunta comisión de Delitos Contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil, contra su esposo, el Diputado JOSÉ LUIS FÁBREGA.

ANTECEDENTES

La presente instrucción sumarial se origina con la denuncia presentada el día 3 de julio de 2006, por la señora Denia Campbell de Fábrega, quien manifiesta que al momento de su denuncia, durante catorce (14) años, ella y sus hijos han tenido problemas con su esposo y actual diputado de la Asamblea Nacional, JOSÉ LUIS FÁBREGA, señalando también que los agredía física y verbalmente.

Manifestó que para el 2 de julio de 2006, su hijo José Luis Fábrega fue víctima de maltrato físico por parte de su esposo el Diputado JOSÉ LUIS FÁBREGA, por lo que al percatarse sobre lo sucedido decide llevarse a su hijo al Hospital Punta Pacífica en donde recibió atención médica.

Solicita a las autoridades que le apliquen las medidas de protección en beneficio de su persona y la de sus hijos.

El 4 de julio de 2006, comparece ante el Centro de Recepción de Denuncia la señora Denia Campbell de Fábrega para retirar los cargos formulados en contra de su esposo y que el

expediente sea archivado. Ese mismo día la denunciante corrigió su primera declaración, en el sentido de manifestar que no tiene certeza que su esposo haya roto la máscara que confecciona su hijo, ni que le haya halado el cabello, ni que la haya empujado, pero se ratifica del resto de su denuncia.

Reitera la denunciante que nunca antes había acudido a la autoridad con la finalidad de solicitar protección por supuesto maltrato recibido por parte de su esposo. No obstante, la denuncia presentada, manifestó que no quería que se le aplicaran medidas de protección hasta tanto lograra hablar con su abogada Corina Cano.

Consta en el expediente el "Informe de Atención a la Víctima" identificado como Denuncia N° V.D. 671-06, del expediente N° 1084/06 firmado por la psicóloga Lesbial Isabel González R., cuyo número de idoneidad es el 1039.

Igualmente consta un informe de llamada telefónica realizada por el Director del Centro de Recepción de Denuncias, Lic. Héctor Zarzavilla, en el cual manifiesta que el día 5 de julio de 2006, se comunicó al celular de la denunciante para preguntarle si había podido contactarse con su abogada, porque la finalidad era poderle aplicar una medida de protección a ella y a sus hijos, a lo cual respondió que su abogada se estaba contactando con el abogado de su esposo y que se mantenía la misma posición que no quería la aplicación de las medidas de protección. Se le pidió que asistiera al Despacho para declarar lo dicho por la vía telefónica, pero la misma no asistió.

El expediente fue remitido a la Corte Suprema de Justicia, por la Procuraduría General de la Nación, mediante el Oficio PGN-SS-1016-06 de 7 de julio de 2006, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 25 de 5 de julio de 2006.

Al Diputado JOSÉ LUIS FÁBREGA se le atribuye la presunta comisión de un delito previsto en el Capítulo V, Título V, del Libro Segundo del Código Penal, que comprende los Delitos Contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil (Violencia intrafamiliar y el Maltrato al Menor).

COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Mediante Acto Legislativo N° 1 de 27 de julio de 2004, se aumentó las atribuciones constitucionales y legales a la Corte Suprema de Justicia en materia de juzgamiento a los miembros de la Asamblea Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 155 y 206, numeral tercero, que son del tenor siguiente:

"Artículo 155. Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de un acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La

detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

...

3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.

..."

Por otra parte la Ley 25 de 5 de julio de 2006, establece con claridad que corresponde al Pleno de la Corte Suprema, la competencia para conocer de los delitos supuestamente cometidos por los Diputados teniendo como facultades privativas, la de investigar y juzgar a los miembros de la Asamblea Nacional de Diputados, así como las de aplicar cualquier tipo de medida cautelar de carácter personal o real. Además el artículo 2 de la referida Ley, que adiciona el artículo 2495-B al Código Judicial, determina que el funcionario o el Juez que conozca del caso elevará el contenido del sumario o el proceso en el estado en que se encuentre, en lo que concierne al Diputado Principal o Suplente, al Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia, lo que enfatiza la competencia del Pleno de la Corte para conocer única y exclusivamente la situación jurídica de los diputados y sus Suplentes en las causas penales en que éstos se vean involucrados.

ADMISIBILIDAD DE LA DENUNCIA

Una vez establecida la competencia de esta Magistratura para conocer las controversias que cometan los miembros de la Asamblea Nacional, este alto Tribunal procede a determinar si luego de confrontar el caudal probatorio traído al Sumario, con las normas sustantivas que conforman el Derecho Penal y el ordenamiento procesal que dirigen este tipo de proceso, dan mérito para iniciar formalmente una investigación penal en virtud de los hechos denunciados.

En ese sentido, se aprecia que luego de haber ingresado el expediente a la Corte Suprema de Justicia y encontrándose esta Superioridad para decidir sobre su admisibilidad, la denunciante presentó, por intermedio de su apoderada judicial, una solicitud de desistimiento de la denuncia, visible a foja 29, la cual se fundamenta en lo narrado por su representada, al indicar que nunca existió ni ha existido una situación de maltrato por parte del señor JOSÉ LUIS FÁBREGA P., en contra de la señora Campbell ni mucho menos de sus hijos, lo que sí se han dado es discrepancias en cuanto al cumplimiento de los deberes y las obligaciones académicas de los niños. En el hecho segundo continúa relatando la letrada que su representada el día de los supuestos hechos fue producto de las discrepancias en torno a una tarea que debía entregar su

hijo, que había sido anunciado con anticipación, siendo que el señor FÁBREGA le llamó la atención al niño y la denunciante intervino, por lo cual su esposo señaló que no lo desautorizara y ésta se molestó. En el tercer hecho se indica que la señora Campbell presentó la denuncia por consejo de sus amigas, constituyéndose en un error pues las circunstancias no lo ameritaban. Y en el cuarto hecho indica que desde el hecho denunciado han pasado dos años y la familia sigue viviendo junta sin ningún tipo de inconveniente.

Junto con la solicitud de desistimiento aparece una nota fechada 29 de abril de 2008, autenticada ante Notario Público, en la cual la señora Denia Campbell de Fábrega, manifiesta que ella y sus hijos nunca ha sido maltratados de palabra, ni físicamente por su esposo. Señala además que se dejó llevar por un mal consejo de quienes creyó eran sus amigas, pero que quizás sólo querían ver destruido el hogar que tanto ama, por tanto pide que se desista de la denuncia que interpusiera en un momento de ira y mal consejo (fs. 31).

Se observa que en el expediente no se practicó en su momento evaluación médico legal a la señora Denia Campbell de Fábrega, quien como fue mencionado, desistió de la denuncia presentada; tampoco se practicó dicha prueba a los jóvenes Laura Isabel y José Luis Fábrega Campbell, éste último actualmente mayor de edad, a fin de determinar si existía o no afectación o algún tipo de maltrato por parte del señor JOSÉ LUIS FÁBREGA. Es más no existe en el expediente pruebas o evaluaciones médicas, a nivel privado tendientes a acreditar alguna afectación.

Sobre este particular ha de tenerse en cuenta que la evaluación médico legal, es una pieza probatoria fundamental en estos tipos de delitos, porque con ella se puede determinar el nexo causal y la comprobación del hecho punible denunciado; sin embargo, como se dijo, esta prueba no fue practicada.

En ese orden de ideas, se puede constatar la no existencia de pruebas que demuestre que Laura Isabel y José Luis Fábrega Campbell, ni la señora Denia Campbell de Fábrega, han sido objeto de violencia física o psicológica por parte de JOSÉ LUIS FÁBREGA.

Y es que precisamente estas evaluaciones médico psiquiatra forense constituyen elementos probatorios de fundamental importancia para la comprobación del delito denunciado, pues así lo dispone el artículo 215-A del Código Penal, que la letra dice:

“La persona que agreda física, sexual, patrimonial o psicológicamente a otra o la hostigue, será sancionada con prisión de 1 a 3 años o con medida de seguridad curativa, consistente en un programa de tratamiento terapéutico multidisciplinario con atención especializada, aprobado por el tribunal de la causa.

La agresión psicológica debe ser comprobada por el médico siquiatra forense o por un psicólogo forense...".

Además, nuestra jurisprudencia ha sido constante en señalar que debe probarse el patrón de conducta llevado por el victimario para acreditar la violencia doméstica. No obstante, tal como se dijo en párrafos anteriores, resulta evidente en el dossier, que no reposan pruebas que permita constatar que el señor JOSÉ LUIS FÁBREGA haya sido o es una persona violenta o agresiva; tampoco que profiera maltrato a sus hijos, por lo que se puede apreciar que el único señalamiento directo que recae en el presunto sindicado es por conducto de la señora Denia Campbell de Fábrega, supuesta víctima, que según consta a fojas 29-30 del expediente, desistió del proceso y negó la supuesta comisión de los hechos por ella misma denunciados manifestando "lo cierto es que como pareja sí hemos tenido algunos desacuerdos típico de todo matrimonio, pero nunca mi esposo me maltrató de palabra ni físicamente ni a mi ni mucho menos a mis hijos los cuales adoramos".

Por otra parte, el señor JOSÉ LUIS FÁBREGA, a través de apoderado judicial, presentó ante esta superioridad, solicitud para que se emita auto de sobreseimiento definitivo, fundamentando su petición en catorce hechos, los cuales pueden resumirse en que alega la inexistencia del hecho punible tipificado en la ley penal, toda vez que la señora Denia Campbell de Fábrega desistió de la denuncia el 30 de abril de 2008, señalando que su esposo nunca maltrató física ni verbalmente a ella ni a sus hijos en común.

Como parte de las pruebas aportadas por la defensa técnica del denunciado, se observa la declaración jurada ante Notario Público, hecha por José Luis Fábrega Campbell, hijo del denunciado, indicando, entre otras cosas, que no se ha sentido maltratado en la relación padre e hijo; que no ha sido agredido ni física ni psicológicamente por su padre; e indica además que tiene a su padre como un modelo a seguir.

Consta igualmente declaración jurada notarial de Betsy Emérita Arcia Otero, quien colabora como doméstica en el que era el hogar del matrimonio Fábrega Campbell, desde el 15 de septiembre de 2003, refiriendo que nunca observó actos de violencia o maltrato de parte del señor FÁBREGA hacia la familia de él o sus hijos, además que nunca ha tenido que declarar ante la Corregiduría u otra autoridad sobre motivos o situaciones relacionadas con su jefe.

Se aportó además, la certificación fechada 2 de marzo de 2011, de la doctora Tuira Del Darién Garzón D., médico psiquiatra, en la cual indica que el señor Fábrega asistió a las sesiones de forma regular, con respuestas positivas al manejo psicoterapéutico cumpliendo con las recomendaciones sugeridas; que durante la convivencia matrimonial la pareja Fábrega-Campbell presentó incompatibilidad de caracteres que produjo situaciones de desconfianza y distanciamiento en la relación de pareja, culminando con la ruptura del vínculo matrimonial. Agrega que no detectó elementos de violencia, ni lesivos intencional en contra del señor Fábrega hacia su ex pareja.

De igual manera, se incorporó copia autenticada de la Sentencia N° 362 de 28 de junio de 2010, proferida por el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se declara la disolución, por mutuo consentimiento, el vínculo matrimonial habido entre los señores Denia Giselle Campbell y José Luis Fábrega Polleri; así como el acuerdo de divorcio, guarda y crianza y reglamentación de visita y pensión alimentaria a favor de sus hijos Laura Isabel y José Luis Fábrega Campbell. Consta también certificación debidamente notariada, en donde la Licda. Mónica González Sagel señala que los trámites de divorcio, guardia y crianza con reglamentación de visitas y alimentos, se acordó en buenos términos con los señores Denia Campbell y José Luis Fábrega.

Hecho el recuento de las principales piezas probatorias que han sido aportadas, observa el Pleno que no existen elementos probatorios suficientes que den mérito para la prosecución del presente Sumario penal seguido por un supuesto delito Contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil.

Decimos lo anterior, toda vez que sólo se tiene la denuncia presentada por Denia Campbell, quien relató que por muchos años tanto ella como sus dos hijos, habían sido objeto de maltrato físico y psicológico por parte del señor JOSÉ LUIS FÁBREGA; sin embargo, posteriormente se retracta de lo dicho, indicando que nunca fueron víctimas de maltrato por parte su esposo, y que todo se debía a discrepancias propias de un matrimonio, y mal asesoramiento de parte de sus amigas.

Adicional a ello, la ausencia de pruebas científicas que den cuenta de la existencia del delito de violencia intrafamiliar (violencia doméstica); la declaración de José Luis Fábrega Campbell (hijo supuesta víctima del hecho enunciado), quien refirió que no se ha sentido maltratado por parte de su padre; la declaración de la señora Betsy Arcia, empleada doméstica de la familia Fábrega-Campbell, quien explicó que nunca observó actos de violencia de parte de JOSÉ LUIS FABREGA hacia la familia; y la sentencia de divorcio por mutuo consentimiento, llevan a este Tribunal Colegiado a concluir que el hecho denunciado no ha sido ejecutado, a la luz de nuestro Código Penal.

Ante tales consideraciones, esta Máxima Corporación de Justicia estima que lo procedente es dictar el archivo del sumario, pues tal decisión lo prevé nuestro ordenamiento procesal especial, cuando al momento de determinarse la admisibilidad de la denuncia o querella, se logre constatar con claridad meridiana que los hechos denunciados y las pruebas sumarias incorporadas, no resultan de relevancia como para proseguir con la causal penal en cuestión. Veamos lo que dice dicha disposición legal:

“Artículo 2495-C. En caso de admitir la denuncia o la querella, el Pleno, en Sala de Acuerdo, comisionará a un Magistrado, quien actuará como fiscal de la causa penal o policiva.

Cuando no existen méritos suficientes para proseguir la causa penal o policiva, así lo hará constar en resolución motivada y ordenará su archivo."

Así las cosas el Pleno de la Corte Suprema de Justicia procederá a decretar el archivo del sumario en averiguación, en donde la señora Denia Campbell solicitó se investigara al Diputado JOSÉ LUIS FÁBREGA, por un supuesto delito Contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil, en perjuicio de ella y sus dos hijos.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECRETA EL ARCHIVO del Sumario en Averiguación seguido por un delito Contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil, en perjuicio de Denia Campbell y Laura Isabel y José Luis Fábrega Campbell.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 155 y 206 de la Constitución Política; artículo 2495-C y concordantes del Código Judicial; artículo 215-A del Código Penal.

Notifíquese y archívese.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. – HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

RESOLUCIONES

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MAYO DE 2020

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa.....37

Plena Jurisdicción.....37

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. LEONARDO PINEDA PALMA EN REPRESENTACIÓN DE ARÍSTIDES ARSENIO NAVAS BERNAL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO.317-09 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, LUNES 8 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010) PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. 37

Acción contenciosa administrativa.....119

Nulidad 119

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HARLEY J. MITCHELL MORÁN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES TECNOMAR, S. A., INVERSIONES AML, S.A., Y HACIENDA LAS TINAJAS, S.A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DIEORA IA-1111-2011, DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 119

Plena Jurisdicción.....122

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA LEZCANO, EN REPRESENTACIÓN DE SAID HERMANOS, SOCIEDAD ANÓNIMA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-1286 DE 30 DE ABRIL DE 2010, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA 122

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DAFNA APARICIO SALADO, EN REPRESENTACIÓN DE LA COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES PROFESIONALES R. L., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DINAI NO.387-2010, DE 19 DE MAYO DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE INGRESOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA 124

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODOLFO A. VALENZUELA G., EN REPRESENTACIÓN DE ANABEL

FRANCO COLINDRES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 929 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2011, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD -REGIÓN CHIRIQUÍ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.(03) PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE 2012. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA 126

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ETHELBERT MAPP, EN REPRESENTACIÓN DE ANA GONZALEZ DE MONTENEGRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 46-136-2011-J.D. DE 12 DE FEBRERO DE 2010, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 127

DEMANDA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE GASPARINO FUENTES TROETSCH, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 25682 DE 12 DE AGOSTO DE 2010, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE 2012. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 130

DEMANDA CONTENCISO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIMAS PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE R.T. ELECTRÓNICA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 214-04-918 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2008, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE COLÓN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE 2012. PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 131

Acción contenciosa administrativa....251

Plena Jurisdicción....251

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LIC. IDRIS SANTANA SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EUCLIDES SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N 380 DE 23 DE OCTUBRE DE 2009, PROFERIDO POR EL MINISTERIO DE SALUD, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. ENTRADA N 392-11. MAGDO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, UNO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 251

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA CASTILLO V., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PRODUCTOS Y SERVICIOS MÉDICOS, S. A., (PROSEMED), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DNCYA-468-2011, DICTADA EL DÍA 25

DE NOVIEMBRE DE 2011, POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....253

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA CASTILLO V., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PRODUCTOS Y SERVICIOS MÉDICOS, S. A., (PROSEMED), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DNCYA-469-2011, DICTADA EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2011, POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....254

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA CASTILLO V., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PRODUCTOS Y SERVICIOS MÉDICOS, S. A., (PROSEMED), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DNCYA-471-2011, DICTADA EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2011, POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....255

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TILE Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE METROBANK, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 213-4319 DE 2 DE JULIO DE 2009, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y, PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....257

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA CASTILLO V., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PRODUCTOS Y SERVICIOS MÉDICOS, S. A., (PROSEMED), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DNCYA-470-2011, DICTADA EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2011, POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA. 258

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA CASTILLO V., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PRODUCTOS Y SERVICIOS MÉDICOS, S. A., (PROSEMED), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DNCYA-472-2011, DICTADA EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2011, POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA. 259

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS TAPIA, LINARES Y ALFARO, CONTRA EL AUTO DE PRUEBA NO.398 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2011, EMITIDO DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN

INTERPUESTO POR LA REFERIDA FIRMA EN REPRESENTACIÓN DE MEDIA VISIÓN DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N AN NO.3888-CS DEL 11 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2012. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 260

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DAYKA LEVY, EN REPRESENTACIÓN DE RODRIGO MUÑOZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 118 DE 25 DE MARZO DE 2010, DICTADA POR LA OTRORA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 264

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARIEL CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE RUBEN DARIO MOREIRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 144-11 DE 20 DE JULIO DE 2011, DICTADA POR LA SECRETARÍA NACIONAL DE DISCAPACIDAD Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 267

Reparación directa, indemnización 270

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC BARRIOS, EN REPRESENTACIÓN DE YANETH VALDERRAMA, PARA QUE SE CONDENE AL INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.4,000,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS A ELLOS ADSCRITOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 270

Acción contenciosa administrativa....363

Impedimento 363

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE MAGDALA CATAÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 874 DE 25 DE MARZO DE 2010, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 363

Nulidad 364

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS FERNANDO DÁVILA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN

DELANO CORTER Y ELVIRA OANDASAN CORTER, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO N 132 DE 18 DE MARZO DE 1996, REALIZADO POR EL REPRESENTANTE DEL CORREGIMIENTO DE VOLCÁN, LA RESOLUCIÓN N 137 DE 18 DE MARZO DE 1996, EMITIDA POR LA JUNTA COMUNAL DE VOLCÁN Y LA ESCRITURA PÚBLICA N 50 DE 1 DE ABRIL DE 1996, EXPEDIDA POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE BUGABA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 364

Plena Jurisdicción....366

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO PERALTA, EN REPRESENTACIÓN DE SECUNDINO CASTRO BARRÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.08-2011 DE 3 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 366

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ENSAYADO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR LA LICENCIADA NADIA CALVO, EN REPRESENTACIÓN DE ARCENIO LORENZO CHACÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 594 DE 7 DE JUNIO DE 2010, PROFERIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 368

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, EL LIC. LEONARDO PINEDA PALMA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ERASMO MANUEL MÉNDEZ, A FIN QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N OIRH-046/2009 DE 2 DE SEPTIEMBRE 2009, EMITIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO (INADEH), EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 370

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS & ROSAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA CONVERGIA PANAMÁ, S. A., A FIN DE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.2112 TELCO DE 7 DE OCTUBRE DE 2008, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 373

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL A. SEJAS QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE PATRICIA C. BUTTA TEJEIRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 14-2010 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTO DE MINISTERIO DE VIVIENDA Y

ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FÁBREGA S. 381

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL DUCHAZA M., EN REPRESENTACIÓN DE TELFÓNICA MÓVILES DE PANAMÁ, S. A., (ANTES BSC DE PANAMÁ, S.A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 3443-CS DEL 20 DE ABRIL DE 2010, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 383

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL BUFETE AROSEMENA, AROSEMENA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CLARA ISABEL ZEBALLOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 0001-2010 DE 4 DE ENERO DE 2010, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y, PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 386

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL A. BERNAL H., EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALBERTO SOLÍS PONCE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, AL NO RESPONDER EN DOS MESES LA SOLICITUD DE REVOCATORIA ADMINISTRATIVA DE LA RESOLUCIÓN 66 DE 14 DE MARZO DE 2011. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 388

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL A. BERNAL H., EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALBERTO SOLÍS PONCE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, AL NO RESPONDER EN DOS MESES LA SOLICITUD DE REVOCATORIA ADMINISTRATIVA DE LA RESOLUCIÓN 72 DE 15 DE MARZO DE 2011. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 389

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KARLA MELISSA BEITIA, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN CNV NO.251-10 DEL 2 DE JULIO DE 2010, EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 391

Reparación directa, indemnización 394

DEMANDA CONTENCISO ADMINISTRATIVA DE INDENIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS PRESENTADA POR EL LICENCIADO MOISES GRANADOS S., EN REPRESENTACIÓN DE RITA ANA HAYDEE MORALES, PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE AHORROS, AL PAGO DE B/.150.000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y SERVICIOS CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS ADSCRITOS A LA ENTIDAD DEMANDADA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 394

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva....398

Excepción 398

EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO STEVENS ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 398

Incidente....401

INCIDENTE DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y DE PRESCRIPCIÓN PRESENTADA POR LA LICDA. ROSAURA REYES, EN REPRESENTACIÓN DE DIONEL OSORIO CASTILLO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 401

Acción contenciosa administrativa....501

Plena Jurisdicción....501

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE AGUILAR & AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DE NORIS ESMILDA SANTAMARÍA VASQUEZ DE VALDEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL ORGANISMO CAPACITADOR NORIS DE VALDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.175-A- DE 20 DE OCTUBRE DE 2011, DICTADA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 501

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE HELIUM ENERGY PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.GC-09-2011 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A., EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 503

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL BERNAL, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALBERTO SOLIS PONCE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE OCURRIÓ LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2011, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. (RESOLUCIÓN N 66 DE 14 DE MARZO DE 2011). PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FÁBREGA S. 507

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 240 AP DEL 28 DE ENERO DE 2008, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 509

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABEL MARÍA FERNÁNDEZ BULTRÓN, EN REPRESENTACIÓN DE ELIODORO OLMOS CONCEPCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.440 DEL 20 DE ABRIL DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 515

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE MARVIN CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 209 DE 26 DE JUNIO DE 2007, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 519

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARROCHA & CO., EN REPRESENTACIÓN DE BIMBO DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP-7298-09 DE 7 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 522

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ZULAY RODRÍGUEZ LU, EN REPRESENTACIÓN DE AURAMEK ENGINEERING INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE SALUD, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 13 DE DICIEMBRE DE 2011,Y PARA QUE SE HAGAN

OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 525

INCIDENTE DE TACHA DE PERITO, INTERPUESTO POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S. A., EN CONTRA DEL INGENIERO ALVIN RUÍZ, PERITO DE LA PARTE ACTORA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR BAHÍA LAS MINAS CORP. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 526

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE OWEN ANTHONY GORDON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N AR-AT-042 DEL 8 DE MARZO DE 2007, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANAS, ZONA AEROPORTUARIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 528

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIBIADES NELSON SOLIS VELARDE EN REPRESENTACIÓN DE SANTOS MENDOZA RODRIGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 722-2009 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 533

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LIC. CÉSAR RAILY DE BOUTAUD, EN REPRESENTACIÓN DE YIZHAK KEREN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 107-R-107 DE MARZO DE 2012, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. 535

Reparación directa, indemnización 537

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR RAÚL CEDEÑO, PARA QUE SE CONDENE A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.5,590,330.80, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 537

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACION INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE THAIRA SANCHEZ BATISTA DE JIMÉNEZ, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, AL PAGO

DE B/.750,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 540

Acción contenciosa administrativa.....695

Impedimento.....695

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO, EN REPRESENTACIÓN DE LENI BELLE D' ANELLO DE ATKINS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 4100 ELEC DE 20 DE DICIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 695

Nulidad.....696

RECURSO DE APELACION - DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE NICOLAS PICADO, RAQUEL SALDAÑA DE ATENCIO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA NOTA N 477-2010 DE 17 DE JUNIO DE 2010, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. PANAMÁ, UNO (1) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: EFREN C. TELLO C. 696

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. RUBÉN DARIO COGLEY GARCIA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.8702 DE 7 DE MAYO DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....698

APELACIÓN - DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO BERROCAL AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 882 DEL 17 DE AGOSTO DE 2011 PROFERIDO POR EL MINISTRO DE SALUD. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 702

INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INCOADA POR LA LICENCIADA RAFAELA BLANCO DE MORENO EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA BIENES Y RAÍCES TROPICAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 219-04-702 DE 24 DE AGOSTO DE 2006, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 705

Plena Jurisdicción.....707

RECURSO DE APELACION - DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARITZA CEDEÑO VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CIA. DE ALIMENTOS DE ANIMALES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ARAPO-APO-APCA-ALR N 104-10 DE 19 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DEL AMBIENTE - PANAMÁ OESTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, UNO (1) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: EFREN C. TELLO C. 707

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RODRÍGUEZ - ROBLES & ESPINOSA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YOLANDA AUSTIN QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 327 DE 3 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 709

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE REYES BERNAL DOMÍNGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO. 420 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS (MOP), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 712

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL ARTEAGA, EN REPRESENTACIÓN DE SANDRA TAYLOR GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO ALCALDICIO NO.039 DEL 7 DE ABRIL DE 2010, EMITIDO POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE COLÓN. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 715

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MELQUÍADES MEDINA ANRIA EN REPRESENTACIÓN DE DELFINO DE LEÓN MARIN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 724 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FÁBREGA S. 718

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA J0URISDICCIÓN, QUE FUERA INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA CLÍNICA HOSPITAL SAN FERNANDO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 213-3063 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE INGRESOS, DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 720

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO REINALDO ACHURRA OSSES, EN REPRESENTACIÓN DE SEGUROS SURAMERICANA, S. A., (ANTES INTEROCEÁNICA DE SEGUROS, S.A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.078-2009 DE 5 DE ENERO DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE INGRESOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 722

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FERNANDO CASTILLO & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD HRC PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓ NO.201-3908 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2009, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 726

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE BERNARDO SAMANIEGO MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 315 DE 9 DE AGOSTO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 728

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE CLEMENTINA VARGAS BERNAL, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 314 DE 9 DE AGOSTO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 729

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE EITER ALEXIS LAM, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 240 DE 29 DE JUNIO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 730

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ROSAURA GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PROGRESO, ADMINISTRADORA NACIONAL DE INVERSIONES, FONDOS DE JUBILACIONES Y CESANTÍA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA

RESOLUCIÓN CNV NO.164-11 DE 18 DE MAYO DE 2011, DICTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. PANAMÁ, DIECISIÉS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 732

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ORLANDO ENRIQUE TOVARES PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE FF VILLA LUCRE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 159-DM/SRSSM DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR DEL SISTEMA REGIONAL DE SAN MIGUELITO, LAS CUMBRES Y CHILIBRE DEL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 735

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE JOSE IBSA BORRERO PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.306 DE FECHA 20 DE JULIO DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 739

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEOFANES LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ANA MARIA GONZALEZ A FIN QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 329 DE 19 DE AGOSTO DE 2009, DICTADA POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 748

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA EN REPRESENTACIÓN DE HOHAM ALEXANDER PEDRECHI, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 223 DEL 26 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 760

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NIBARDO CABRERA, EN REPRESENTACIÓN DE SECURITIES CORONADO CORP., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 006/DIASP/11 DE 14 DE ABRIL DE 2011, DICTADO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 766

QUERELLA POR DESACATO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO SIERRA, EN REPRESENTACIÓN DE HERNANDO VELÁSQUEZ, CONTRA EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE 3 DE

FEBRERO DE 2011, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL DECRETO NO.5 DE 25 DE FEBRERO DE 2008, DICTADO POR EL MITRADEL. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 768

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 428 DE 28 DE ABRIL DE 2010, DICTADO POR CONDUCTO DEL ENTONCES MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA (HOY MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA). PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 772

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NELLY EDITH GONZÁLEZ-HERNANDEZ EN REPRESENTACIÓN MAYRA ESTHER GONZALEZ HERNANDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.168 DE 17 DE MAYO DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 778

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ENNIA ALTAMIRANDA EN REPRESENTACIÓN DE DECOCRISTALES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1519-2010-S.D.G. DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 784

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR MARTÍN ACOSTA GUILLEN, EN REPRESENTACIÓN DE DAVID JONNATHAN UREÑA MATOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL AUTO 94-2012 DE 10 DE FEBRERO DE 2012, EMITIDO POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 786

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE EDUARDO CÁRDENAS R., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA RAQUEL MEDINA DOMÍNGUEZ, A FIN DE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.4 DE 1 DE JUNIO DE 2009, EMITIDA POR LA MAGISTRADA ROSALINDA ROSS S., DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 787

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OMAR CERRUD, EN REPRESENTACIÓN DE RODERICK CERRUD,

PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 58 DE 7 DE FEBRERO DE 2011, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 793

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGAR ORTIZ, EN REPRESENTACIÓN DE EFRAIN MENCHACA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL, NO. 67 DE 2 DE AGOSTO DE 2010 DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FÁBREGA S. 795

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA HERNÁNDEZ, RAMSEY, ZACHRISSON & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO CORTES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 341 DE 25 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 799

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.GC-09-2011 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A., LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 803

Reparación directa, indemnización 805

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ESPINO, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO GRACIA CORTEZ, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR MEDIO DE LA POLICÍA NACIONAL, AL PAGO DE B/35,900.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A RAZÓN DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO EL DÍA 3 DE ABRIL DE 2007. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 805

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YAMILE CHEN, EN REPRESENTACIÓN DE SISTEMAS DE INYECCIÓN S. A., Y PETRÓLEOS DE SAN PABLO, S.A., PARA QUE SE CONDENE AL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, AL PAGO DE B/.5,000,000.00 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS BRINDADOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 806

Casación laboral **811**

Casación laboral **811**

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO CAMARENA, EN REPRESENTACIÓN DE ERICK GOBERNS MÉNDEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 12 DE DICIEMBRE DE 2011 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ERICK GOBERNS VS. ALDO QUIEL Y EMERITO QUIEL. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 811

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HÉCTOR GUERRA NÚÑEZ EN REPRESENTACIÓN DE ARMANDO A. VEGA CONTRA DE LA SENTENCIA S/N DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ARMANDO A. VEGA RODRÍGUEZ VS. SERRANO Y HERMANOS, S. A. Y/O HÉCTOR SERRANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 815

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO TONY ANDERSON, EN REPRESENTACIÓN DE MOTORES MARINOS CAT, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 9 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RODRIGO CÁRDENAS VS MOTORES MARINOS CAT, S.A. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 817

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HOMERO COPARROPA, EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO CANALES, CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE JUNIO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: GILBERTO CANALES VS. HARINAS PANAMÁ, S. A. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 822

Impedimento **826**

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MONCADA & MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN PANAMERICANA DE EMPRESAS DE MUDANZAS INTERNACIONALES (PAIMA), CONTRA LA SENTENCIA DE 31 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CECIEL MARIE DE JANON VS ASOCIACIÓN PANAMERICANA DE EMPRESAS DE MUDANZAS INTERNACIONALES. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 826

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva **828**

Incidente **828**

INCIDENTE DE REMOCIÓN DE DEPOSITARIO, INTERPUESTO POR EL LICO. VICTORIANO ARTURO GAVIDIA EN REPRESENTACIÓN DE JULIO DE LEÓN SUTHERLAND Y ORDOS, S.A,. DENTRO DEL PROCESO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 828

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FERNANDO SIERRA QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (FWLA), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A SALE MARKETING GROUP CORP. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 834

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A MIGUEL A. NEWTON CERVERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 839

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ABEL PÉREZ GUARDIA EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. ...843

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GABRIEL MONTENEGRO, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO DELTA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS LE SIGUE A MANTENIMIENTOS SUPERIORES, S.A. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 846

INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR EL LICENCIADO DIMAS ENRIQUE PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIERA PRESTO CASH, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO SEGUIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 851

Acción contenciosa administrativa....977

Advertencia o consulta de ilegalidad....977

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GAME AND ENTERTAINMENTS INC., PARA QUE SE DECLARE ILEGAL EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 21 DE LA RESOLUCIÓN 28 DE 18 DE DICIEMBRE DE 1995, DICTADA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 977

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAGIC GAME INC., S. A., PARA QUE SE DECLARE ILEGAL EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 21 DE LA RESOLUCIÓN 28 DE 18 DE DICIEMBRE DE 1995, DICTADA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 980

Impedimento 983

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR FELIPE JOSEPH Y/O SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE, PARA QUE SE DECLAREN VIOLATORIAS DE LOS DERECHOS HUMANOS, LA RESOLUCIÓN NO.34/2010 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2009 Y LA RESOLUCIÓN NO.47/2012 DE 2 DE MARZO DE 2010, EMITIDAS POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 983

Plena Jurisdicción....984

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD OCEAN COLOR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.167 DE 25 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 984

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FLAVIO MORALES EN REPRESENTACIÓN DE GERMAN HERNANDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.1576 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2011, PROFERIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 985

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA, BARSALLO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES FUNSA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 7845 DE 10 DE JULIO DE 1997, EMITIDA POR LA NOTARÍA QUINTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 987

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO EN CONTRA DEL AUTO FECHADO 31 DE AGOSTO DE 2011, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA

JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE MIREYA GUEVARA DE VÁSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.273 DE 21 DE FEBRERO DE 2011, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 993

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE RENÉ ORLANDO ARÉVALO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA OAL. NO.1561-9-2011 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 996

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE REYNALDO NÚÑEZ MONTOTO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 232 DE 16 DE MARZO DE 2012, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 998

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO.15992 DE 16 DE AGOSTO DE 2010, RESOLUCIÓN NO.6758 DE 21 DE MARZO DE 2011, AMBAS EMITIDAS POR LA DIRECTORA DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN Y CONTRA EL RESUELTO NO.535-R521 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2011, PROFERIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1000

Reparación directa, indemnización 1001

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LIC. ORLANDO CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE IGOR TELLO SPADAFORA, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR MEDIO DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, AL PAGO DE B/.12,000,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1001

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MUÑOZ, ARANGO Y LEAL, EN REPRESENTACIÓN DE YUDY KIUNG CHEN CHONG DE CHONG, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, AL PAGO DE LA SUMA DE UN MILLÓN OCHOCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.1,803,900.00), EN CONCEPTO DE PRECIO DE VENTA DE LAS FINCAS DE SU PROPIEDAD, ASÍ COMO DE QUINIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.500,000.00), EN CONCEPTO DE REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL CAUSADO POR LA PRESTACIÓN

ANORMAL DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS EN ESCRITURA PÚBLICA NO. 10733 DE 13 DE MAYO DE 2011. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....1004

Acción contenciosa administrativa.....1143

Plena Jurisdicción.....1143

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SOFER, ALTAFULLA Y ASOCIADOS, EN REPRESENACIÓN DE SKY SOLUTIONS (PANAMA), S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. 202-01-463 DE 16 DE AGOSTO DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....1143

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIMAS PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE R.T. ELECTRÓNICA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 214-04-918 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2008, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE COLÓN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....1144

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ENRIQUE MACHUCA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAIME GIL TORRES, PARA QUE SE DECLARE QUE ES NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 82 DE 5 DE FEBRERO DE 2010, DICTADA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1146

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA MECO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. APP/ADM/378-11 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA AGENCIA DEL ÁREA ECONÓMICA ESPECIAL PANAMÁ-PACÍFICO, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....1148

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, EN CONTRA DEL AUTO DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2011, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE AES CHANGUINOLA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN-4494-ELEC. DE 7 DE JUNIO DE 2011, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1151

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARIOSTO F. RAMOS G., EN REPRESENTACIÓN DE MARIO RAMOS OCAÑA, PARA QUE SE DECLARE QUE ES NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.17 DE 8 DE FEBRERO DE 2008, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1154

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE GLISCO ENGINEERING, INC., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 1585 DE 26 DE MARZO DE 2012, DICTADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 1157

Acción contenciosa administrativa....1249

Advertencia o consulta de ilegalidad....1249

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROBLES & ROBLES, EN REPRESENTACIÓN DE LA PARRULA FISHING CORP. , CONTRA EL RESUELTO ARAP NO. 001 DE 10 DE JULIO DE 2009, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1249

Impedimento....1253

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO CASTILLO RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DE CAMILO E. RODRÍGUEZ QUIROZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL ACUERDO NO.5-DRH-2011 DE 3 DE ENERO DE 2011, EMITIDO POR LA SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1253

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ PÍO CASTILLERO, EN REPRESENTACIÓN DEL CENTRO TECNOLÓGICO DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE SALUD (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.700,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1255

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL SEÑOR PROCURADOR DE ADMINISTRACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, INTERPUESTO EL LIC. DONATILO BALLESTEROS S., ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE EN REPRESENTACIÓN DE LISANDRO LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N 063 DE 29 DE JULIO DE 2010, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1256

Nulidad 1258

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. JORGE E. VISUETTI GRAELL, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 41,587-2009-J.D. DE 29 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1258

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 08-01-010-069 DE 8 DE AGOSTO DE 2008, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 1262

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL POR EL LICENCIADO IRVING D. SANTOS H., EN REPRESENTACIÓN DE MELISSA ITZEL APOLAYO MOSQUERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N 016 DE 9 DE JULIO DE 2009, EMITIDO POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PENONOMÉ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1264

QUERELLA POR DESACATO INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO VILLALAZ GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES MIGUEL CASTILLO PÉREZ, MIGUEL CASTILLO BERNAL, DULCÍSIMA EIRA BERNAL DE CASTILLO, OMAIRA CASTILLO DE VIDAL, TOMÁS CASTILLO BERNAL, CARLOS CASTILLO BERNAL Y MIGDALIA CASTILLO BERNAL, EN CONTRA DEL MINISTRO DE VIVIENDA POR EL INCUMPLIMIENTO DE LOS FALLOS DE 31 DE MARZO DE 2004, DE 9 DE FEBRERO DE 2006 Y DEL 31 DE AGOSTO DE 2007, EMITIDOS POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1269

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.252 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2010, ...1274

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO CÉSAR CAMPINES, VETELIO ORTEGA, HOUSSAM KORBAJ Y AMANCIO WONG, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 252 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2010, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1278

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SANCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 08-01-010-062 DEL 8 DE AGOSTO DE 2008, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1281

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO ALFONSO GÓMEZ ARBELAEZ ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N 177 DE 6 DE OCTUBRE DE 2008, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1285

Plena Jurisdicción....1292

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIMAS PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE R.T. ELECTRONICA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.214-04-918 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2008, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE COLÓN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1292

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL VARGAS ESCOBAR, PARA QUE SE DECLARASE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.189 DE 25 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1293

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GEORGINA LORENA GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN TORRES JUÁREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM10-15 DE 4 DE JUNIO DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1295

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BOUTIN LAW FIRM, EN REPRESENTACIÓN DE CIPRIAN RIVAS GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ACP-AJ-RM10-01 DE 4 DE JUNIO DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACAIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1300

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GUEVARA LEGAL BUREAU, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE MEDSOLUTIONS CORPORATION, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN DE COMPRA N 2107088-08-31-1, EMITIDA POR EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE COMPRAS DEL COMPLEJO HOSPITALARIO ARNULFO ARIAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1304

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL AROSEMENA SANTANA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 2009(19)32 DEL 25 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1307

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LIC. JOSÉ LUIS RUBINO BETHANCOURT, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE GLORIA BERNARD SOLANO, A FIN QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 307 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE : LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1310

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIR URRIOLA QUIROZ EN REPRESENTACIÓN DE RAFAELA ANTONIA LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 2379 DE 21 DE FEBRERO DE 2008, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1314

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS RUBINO, EN REPRESENTACIÓN DE GIOCONDA ROMERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO.116 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y

FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1324

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ALCIBIADES NELSON SOLÍS VELARDE EN REPRESENTACIÓN DE DAMARIS VÁSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 051 DE 14 DE JUNIO DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR MÉDICO DEL HOSPITAL DEL NIÑO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1330

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE JAIME FORD GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 194 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1334

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N OAC-CE-75 DE 9 DE DICIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (AHORA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1338

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS RUBINO BETHANCOURT, EN REPRESENTACIÓN DE IRMA HIDALGO R., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO.121 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1345

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ALCIDES MADRID BARRÍA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO PERSONAL NO. 206 DE 26 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1350

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS NO. 13-2010 DE 23 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y

PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1362

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YAZMÍN E. DOMINGO ÁBREGO, EN REPRESENTACIÓN DE ELIZABETH M. JAÉN N. DE ZAMBRANO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1552 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2010, DICTADO POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1365

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LIC. JOAQUÍN ORTEGA GUEVARA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓ, ANTE ESTA SUPERIORIDAD, A FIN QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 255 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDO A TRAVÉS DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1369

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MYRNA DE LOS RIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA GEORGINA OLIVA PEREA, PARA QUE SE DECARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN 9797 DE 9 DE JULIO DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN; LA RESOLUCIÓN 18,936 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010, POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN Y EL RESUELTO 540-R-540 DEL 26 DE JUNIO DE 2012, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1373

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO.158 DE 27 DE FEBRERO DE 2012, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1378

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE YORK LINDEBERGH TREJOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 321 DE 27 DE ABRIL DE 2011, DICTADO POR EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1379

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE JAIME MENDOZA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.316 DE 9 DE

AGOSTO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1380

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA GENERADORA RENACIMIENTO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 4520-ELEC 21 DE JUNIO DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1382

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA SUCRE, ARIAS & REYES, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO CORPORATIVO GS, S. A. Y HSBC SEGUROS (PANAMÁ), S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 125-2011 DE 5 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR EL PROGRAMA DE AYUDA NACIONAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1385

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL ANGEL VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE ELIECER DEL CID BRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LOS ACTOS CONTENIDOS EN EL PUNTO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN NO. 38-11 SGP CORRESPONDIENTE AL CONSEJO ACADÉMICO NO. 20-11, CELEBRADO EL 25 DE MAYO DE 2011, EL ACTA DE TOMA DE POSESIÓN EMITIDA POR LA DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1388

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ILKA ALMANZA, EN REPRESENTACIÓN DE ROLANDO ARTURO HOQUEE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1262 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONE. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1394

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO CESAR DE LEÓN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EDUARDO NÚÑEZ DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.351 DEL 27 DE ABRIL DE 2011, EXPEDIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1397

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS RUBINO BETHANCOURT EN REPRESENTACIÓN DE MARIA FELIX MONTENEGRO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL N 103 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1407

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA MINERA CLIFTON, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 159 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1413

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.6002-06 DE 6 DE DICIEMBRE DE 2006, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1417

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LIC. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA MOLIENDAS GENERALES S. A., A FIN QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG-N 0504-2005 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2005, DICTADA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1423

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEOFANTES LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ANAYA HURTADO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.329 DE 19 DE AGOSTO DE 2009, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1433

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PROPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING ANTONIO MAXWELL CAMARGO ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA ALHAMBRA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.02-2010 DE 19 DE MAYO DE 2010, DICTADA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL

MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (MIVIOT), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1440

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RATTAN SING D., EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN FRANCO PANAMEÑA DE ENSEÑANZA (ESCUELA FRANCO PANAMEÑA- LUIS PATEUR), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DNP NO. 7667-08 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2008, EMITIDO POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1447

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ODILIE GUERRERO Q., EN REPRESENTACIÓN DE TELECARRIER, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 1709-CS DEL 19 DE MAYO DE 2008, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1449

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONOFINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 213-1315 DEL 7 DE MARZO DE 2006, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1450

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CORPORACIÓN DE ABOGADOS ALVAREZ & ALVAREZ EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER SORIANO CARDENAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 230 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR LOS FISCALES ESPECIALIZADOS EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1454

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ENZO EDUARDO POLO CHEVA EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL ALFONSO THOMAS BROWN Y FELICIA VALERIA NG KIN-LOW, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DEL 21 DE JUNIO DE 2010, EMITIDA POR EL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOCAS DEL TORO PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 213-5519 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2001, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE

PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1456

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HESSEL GARIBALDI, EN REPRESENTACIÓN DE YENIS CAMARGO ACEVEDO PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NÚM.119-DDRH DE 17 DE MARZO DE 2010, DICTADO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1457

RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO BALBINO RIVAS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO 418 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR EL PLENO DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1465

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE TOMÁS HUMBERTO HERRERA DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-1221 DE 30 DE ABRIL DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1468

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL MAGÍSTER MARIO LUIS LUQUE V., EN REPRESENTACIÓN DE MARGARITA DONATO P DE LUQUE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 442- AU- AGUA DE 28 DE ENERO DE 2011, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1477

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PROPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE EMERITA DEL CARMEN DONOSO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 001 DE 15 DE FEBRERO DE 2012, EL ACTO CONFIRMATORIO, EMITIDOS POR EL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBReGA S. 1480

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN EN REPRESENTACIÓN DE MARCELINO PÉREZ MORÁN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 262 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1481

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HILARIO BELLIDO O., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE ENRIQUE RENGIFO DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE QUE ES NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS NO.11-2011 DE 20 DE ABRIL DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1485

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL ANGEL IRIARTE, EN REPRESENTACIÓN DE ARMANDO VICENTE DI NAPOLI DIVERSA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.4956 DE 28 DE FEBRERO DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1486

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS VILLAMIL GUERRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HERTEBO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DNC Y A-347-2007-D.G. DEL 22 DE OCTUBRE DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1491

Reparación directa, indemnización 1499

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BALBINO RIVAS, EN REPRESENTACIÓN DE ANA ROSA CHONG WAN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJAS KELLY WU CHONG Y KAREN WU CHONG, PARA QUE SE CONDENE A LA POLICÍA NACIONAL (ESTADO PANEMEÑO), AL PAGO DE B/.5,000,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS ADSCRITOS A DICHA INSTITUCIÓN. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1499

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERMÚDEZ, MORA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MULTISERCICIOS DE CONSTRUCCIÓN, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL PROGRAMA DE AYUDA NACIONAL (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.2.518.130.21, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO N 208 DE 31 DE OCTUBRE DE 2008. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1503

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOAQUÍN ORTEGA GUEVARA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERMAN BARRIOS, MARIA ISABEL ESPINO CASTILLERO, VIRGILIO CANTO BARRIOS, FIDEL

MURGAS BATISTA, VIVIAN ADOLFO STEPHENSON, MIGUEL VALLEJO MORENO, REBECA VALDERRAMA DE MUÑOZ, DELIA MIRANDA SALINAS, ROSALINDA DE GRACIA RIVAS Y DOLORES DEL CARMEN MEWA ATENCIO, CONTRA DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN) (EL ESTADO PANAMEÑO). PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1508

Casación laboral 1514

Casación laboral.....1514

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAÚL CÁRDENAS, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL DE ENGORDE, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 8 DE JULIO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORA: EPIMÉNEDES CEDEÑO Y OTROS VS CENTRAL DE ENGORDE , S.A. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1514

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO STEVENS, EN REPRESENTACIÓN DE MARGARITO MOLINAR CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE OCTUBRE DE 2011 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MARGARITO MOLINAR VS. DETUR PANAMÁ, S. A. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....1516

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FELIPE WAISOME, EN REPRESENTACIÓN DE ERIC SEGURA, CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE JULIO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ERIC SEGURA VS TALLERES INDUSTRIALES, S. A. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1519

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARCOS TULIO LONDOÑO A, EN REPRESENTACIÓN DE ANA MARÍA BUGLIONE DE CHUNG Y KWOK FAI CHUNG, EN CONTRA DE LA SENTENCIA S/N DE 7 DE JUNIO DE 2011 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO LABORAL: EDICTA M. RAMÍREZ DOMÍNGUEZ VS. ANA M. BUGLIONE DE CHUNG Y KWOK FAI CHUNG. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....1523

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GUILLERMO GARCÍA RIVAS, EN REPRESENTACIÓN DE MIREYA E. LÓPEZ CORREA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 1 DE JUNIO DE 2011 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CONCONCRETO INTERNACIONAL, S. A. VS. MIREYA E. LÓPEZ CORREA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1525

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO VARGAS DE LEÓN EN REPRESENTACIÓN DE RAÚL AGRAZAL MUÑOZ CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE JUNIO DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO: A&D-V&C CONSORTIUM, S. A. -VS- RAÚL AGRAZAL MUÑOZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1526

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS PINZÓN CASTILLO EN CONTRA DE LA SENTENCIA S/N DE 30 DE MAYO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PANAMÁ PORTS COMPANY, S. A. VS. CARLOS PINZÓN CASTILLO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1527

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LICENCIADO ANTONIO OLIVARES PEREZ CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2011 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ANTONIO OLIVARES VS. HANG DENG, S. A. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1533

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO STEVENS EN REPRESENTACIÓN DE HUMBERTO LEVY Y MIGUEL GRAY CONTRA LA SENTENCIA DE 14 DE JUNIO DE 2011 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: HUMBERTO LEVY Y MIGUEL GRAY VS. COLÓN CONTAINER TERMINAL, S. A. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. ...1535

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG BATISTA, EN REPRESENTACIÓN DE JAIRO TEJADA EN CONTRA DE LA SENTENCIA S/N CALENDADA 31 DE MAYO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PANAMÁ PORTS COMPANY, S. A. VS. JAIRO TEJADA DE GRACIA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1538

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva....1545

Apelación 1545

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL CONSULTORIO DE ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES PALMARES, S. A. (JARDÍN PUERTA DEL SOL), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO (AUTO DE SECUESTRO). PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1545

Excepción 1546

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CAMARENA, MORALES Y VEGA EN REPRESENTACIÓN DE HANNA DEE A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1546

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODOLFO PADILLA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ, LE SIGUE A LATIN IMPORT PANAMÁ, S. A. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 1549

EXCEPCION DE COSA JUZGADA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO GORDON SALDAÑA EN REPRESENTACIÓN DE IVONNE WAITE DE JOHNSON, CONTRA EL AUTO N 42 DEL 24 DE MARZO DE 2005 DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1552

EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDILBERTO GONZALEZ, EN REPRESENTACIÓN DE GLOBAL RESTAURANT GROUP, INC., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1554

EXCPECIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FÁBREGA, MOLINO & MULINO, EN REPRESENTACIÓN DE WOOSKY CORP, S.A, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (FINCA NO. 7096-7401) PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1555

Incidente....1557

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR TERESO JARAMILLO, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS LE SIGUE A MARÍA ELENA DE GRACIA. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1557

INCIDENTE DE DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA O ILEGALIDAD DE ACUMULACIÓN DE EJECUCIONES, INTERPUESTO POR EL LICO. VICTORIANO ARTURO GAVIDIA EN REPRESENTACIÓN DE JULIO DE LEÓN SUTHERLAND Y ORDOS, S.A,. DENTRO DEL PROCESO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1560

INCIDENTE DE CADUCIDAD DE INSTANCIA, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAFAEL AGAMES JAEN, EN REPRESENTACIÓN DE NELSON MELGAR (EN SU CALIDAD DE

HEREDERO DECLARADO DE MARIXENIA HIVE WALKER), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1562

INCIDENTE DE RESCICIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GABRIEL MONTENEGRO, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO DELTA, S. A. (BMF), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F. A.R.H.U.) LE SIGUE A LEANDRO CAMARENA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1569

Tercería excluyente 1571

TERCERIA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NADIA I. MORENO GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A SAMUEL URRIOLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1571

Tribunal de Instancia 1574

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL SEÑOR FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA, DENTRO DEL CONVENIO EXTRAJUDICIAL CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA NACIÓN, Y LA SOCIEDAD ANÓNIMA INDUSTRIA, PROGRESO Y JAIME BERROCAL, S. A. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1574

Acción contenciosa administrativa 1701

Nulidad 1701

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOSÉ ANTONIO IZASA ROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN DE CARGOS NO.11-2011 DE 20 DE ABRIL DE 2011, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1701

Plena Jurisdicción 1704

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER CHEFFER, EN REPRESENTACIÓN DE TRIMMARK SOLUTION S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.J. NO. 003-2011 DE 28 DE ABRIL DE 2011, EMITIDA POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1704

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE DIONISIA CAICEDO TORRES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 90 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1706

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS HUC, EN REPRESENTACIÓN DE RESTAURANTE Y CAFETERÍA LIBANES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 288-11 DE 24 DE OCTUBRE DE 2011, EMITIDA POR EL DIRECTOR DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1710

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGAR CANDANEDO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A. (ETESA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 5339 DE 24 DE MAYO DE 2012, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1711

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FLAVIANO MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DESIDERIO MÉNDEZ ARIAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 76 DE 13 DE FEBRERO DE 2012, DICTADO POR CONDUCTO DEL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1714

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO ISMAEL MORENO DE LA FIRMA ALEMÁN HERRERA Y ASOCIADOS ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELECTRO DIVERSIONES, S. A., FIN DE QUE ESTA SALA TERCERA DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.31 DE 16 DE MAYO DE 2012, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1716

Acción contenciosa administrativa....1841

Nulidad 1841

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INCOADA POR EL LICENCIADO ARNOLDO WONG, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE PROPIO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 009201 DE 28 DE JUNIO DE 2004, DICTADA POR

LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1841

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FÉLIX WING, EN REPRESENTACIÓN DE ADELAIDA MIRANDA, ITALO JIMÉNEZ, EUGENIO CARPINTERO Y MANOLO MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DIEORA IA-332-2008 DE 9 DE MAYO DE 2008, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1843

Plena Jurisdicción.....1846

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA, MOLINO & MULINO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EPAGO INTERNATIONAL, INC, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL PARA CUMPLIR CON EL CONTRATO NO. 27001-08-16-D.C. 1846

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE MEGA MEDIA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 012-12 DE 23 DE ENERO DE 2012, DICTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1852

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INMOBILIARIA VACAMONTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 10 DE MAYO DE 2012, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1854

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INCOADA POR EL LICENCIADO JESÚS MARTÍNEZ RUÍZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE DEMBAR INTERNATIONAL TRADING, S. A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN S.B.P. SAC NO.0113-2012 DE 5 DE MARZO DE 2012, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1855

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL A. BENAVIDES ABREGO, EN REPRESENTACIÓN DE MAYRA ALICIA CRUZ HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1 DE 18 DE ENERO DE 2010, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DEL CENTRO DE EDUCACIÓN BÁSICA GENERAL JOSÉ ENCARNACIÓN ESCALA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA

QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 1856

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE MEGA MEDIA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 012-12 DE 23 DE ENERO DE 2012, DICTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1858

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE EMERITA DEL CARMEN DONOSO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 001 DE 15 DE FEBRERO DE 2012, DICTADA POR EL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1859

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE IVÁN ALBERTO PÉREZ MONTEVERDE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.022 DE 3 DE ENERO DE 2012, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1862

Protección de derechos humanos....1863

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO MONCADA EN REPRESENTACIÓN DE FELIPE JOSEPH Y/O SINDICATO DEL CANAL DEL PANAMÁ Y DEL CARIBE, PARA QUE SE DECLARE VIOLATORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS LA RESOLUCIÓN NO. 24/2010, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1863

Acción contenciosa administrativa....1969

Advertencia o consulta de ilegalidad....1969

RECURSO DE ILEGALIDAD INTERPUESTO POR LA FIRMA LINE LEGAL SRVICES, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DEL CANAL DE PANAMA Y EL CARIBE, CONTRA EL LAUDO ARBITRAL NO. 001-09-ARB DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADO DENTRO DEL CASO N 12-005-ARB. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1969

Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP....1971

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE SINDICATO DE BOMBEROS DEL CANAL DE PANAMÁ, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.8/2011 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2010 DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE DES-02/10. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1971

Plena Jurisdicción....1978

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL A. BENAVIDES EN REPRESENTACIÓN DE MAYRA ALICIA CRUZ HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1 DE 18 DE ENERO DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DEL CENTRO DE EDUCACIÓN BÁSICA GENERAL JOSÉ ENCARNACIÓN ESCALA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1978

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE MARINE MONTE MAR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 124-10 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO ENCARGADO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1979

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE MILAGROS DEL CARMEN HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 143-12 DE 18 DE JUNIO DE 2012, DICTADA POR EL HOSPITAL MATERNO INFANTIL JOSÉ DOMINGO DE OBALDÍA, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1982

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BRENDA BLOISE, EN REPRESENTACIÓN DE BORIS BLOISE NAVARRO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO INTERNO NO. OIRH-1125/2012 DE 31 DE JULIO DE 2012, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INADEH, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1984

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEX MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MERCEDES MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, SENTENCIA EMITIDA POR LA JUNTA DISCIPLINARIA SUPERIOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1985

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DÍDIMO ESCOBAR, EN REPRESENTACIÓN DE TOMAS MARCEL GONZÁLEZ BATISTA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.1065-R-1065 DE 27 DE AGOSTO DE 2012, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1988

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BRENDA BLOISE, EN REPRESENTACIÓN DE BORIS BLOISE NAVARRO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO INTERNO NO. OIRH-1125/2012 DE 31 DE JULIO DE 2012, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INADEH, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1990

Casación laboral 1992

Casación laboral....1992

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA MONCADA & MONCADA EN REPRESENTACIÓN DE ALEX MARTIN ORTIZ ANGARITA, CONTRA LA SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ALEX ORTÍZ ANGARITA VS. M/N GABRIELA F., ATÚN DEL PACÍFICO, S. A. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1992

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Impedimento

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE MAGDALA CATAÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 874 DE 25 DE MARZO DE 2010, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	07 de marzo de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	654-2010

VISTOS:

El Procurador de la Administración, licenciado Oscar Ceville, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por el licenciado Carlos Ayala Montero, en representación de la MAGDALA CATAÑO, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto 874 de 25 de marzo de 2010, emitido por el Presidente de la Asamblea Nacional.

El Señor Procurador, fundamenta la solicitud de impedimento en el hecho que mediante la vista 527 de fecha 14 de mayo de 2010, procedí a emitir concepto en el proceso de inconstitucionalidad interpuesto por el lucenciado Carlos Ayala Montero, actuando en representación de la Federación de Asociaciones y Organizaciones de Empleados Públicos, en contra de los artículo 7, 7-A, y el segundo párrafo del artículo 87-A, del texto único de la Ley 12 de 12 de 1998, por la cual se desarrolla la Carrera del Servicio Legislativo, modificados y adicionados por los artículos 1, 2 y 10 de la Ley 4 de 25 de febrero de 2010 , respectivamente y de los artículos 12 y 15 de este último cuero legal. Normas estas que están relacionadas con la fqacultad del presidente de la Asamblea Nacional para desacreditar a los funcionarios de la Carrera del Servicio Legislativo y de la cusal de sobre la pérdida de este derecho al acogerse a una jubilación o pensión, el cual de conformidad con el artículo 15 de la referida excerta legal es de orden público y, por tanto, tiene efectos retroactivos, situación ésta que constituyen el tema central del presente proceso, debido a que la parte actora aduce como infringido el artículo 7 del texto único de la Ley 12 de 1998.

Por lo cual el mismo estima que se encuentra alcanzado por la causal de impedimento contenida en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 395 del mismo cuerpo legal.

En este sentido, conforme a lo expresado anteriormente, la Sala considera que la situación planteada por el señor Procurador se encuentra dentro de la norma jurídica aducida, razón por la cual es procedente

acceder a la solicitud que nos ocupa, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 395 y 397 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, licenciado Oscar Ceville; lo SEPARA del conocimiento del presente proceso y en su reemplazo téngase a quien designe el señor Procurador.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

ALEJANDRO MONCADA LUNA – VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS FERNANDO DÁVILA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN DELANO CORTER Y ELVIRA OANDASAN CORTER, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO N 132 DE 18 DE MARZO DE 1996, REALIZADO POR EL REPRESENTANTE DEL CORREGIMIENTO DE VOLCÁN, LA RESOLUCIÓN N 137 DE 18 DE MARZO DE 1996, EMITIDA POR LA JUNTA COMUNAL DE VOLCÁN Y LA ESCRITURA PÚBLICA N 50 DE 1 DE ABRIL DE 1996, EXPEDIDA POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE BUGABA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	30 de marzo de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	152-12

VISTOS:

El Licenciado Luis Fernando Dávila Montenegro, actuando en representación de Franklin Delano Corter y Elvira Oandasan Corter, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato N°132 de 18 de marzo de 1996, realizado por el Representante del Corregimiento de Volcán, la Resolución N°137 de 18 de marzo de 1996, emitida por la Junta Comunal de Volcán y la Escritura Pública N° 50 de 1 de abril de 1996, expedida por el Concejo Municipal de Bugaba.

El Suscrito Sustanciador procede inmediatamente a resolver la admisibilidad o no de la presente demanda, de conformidad con los requisitos exigidos tanto por la Ley como por la jurisprudencia.

En primer lugar, es preciso señalar que en reiterada jurisprudencia uniforme de esta Sala, se ha dejado por sentado que sólo se puede impugnar un acto, orden o resolución en una demanda contenciosa administrativa de nulidad, puesto que no les es dable a los accionantes acumular pretensiones, sino que esta atribución le es asignada por Ley a los Tribunales de justicia.

No obstante, se observa que el demandante impugna a través de una demanda, tres actos distintos, emitidos incluso por autoridades administrativas diferentes, veamos: 1) el Contrato N° 132 de 18 de marzo de 1996, celebrado entre el Representante del Corregimiento de Volcán y Rosamary Hemmerling de Castillo; 2) la Resolución N° 137 de 18 de marzo de 1996, emitido por la Junta Comunal del Corregimiento de Volcán; 3) la Escritura Pública N° 50 de 1 de abril de 1996, confeccionada por el Consejo Comunal de Bugaba.

Se aprecia entonces que el haberse impugnado tres actos en un mismo libelo de demanda contenciosa administrativa de nulidad, contraviene el criterio que esta Sala ha venido exigiendo como requisito de procedibilidad, de que sólo procede impugnarse un acto administrativo en una demanda de este tipo.

Por otro lado, el demandante de manera escueta y en unas cuantas líneas expuso el concepto de infracción, sobre siete (7) artículos del Código Civil, que estima han sido vulnerados por los actos impugnados, a pesar que la abundante jurisprudencia de esta Sala ha venido sosteniendo que la indicación del concepto de infracción implica hacer una explicación lógica, coherente y detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusada de ilegal, viola el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado. El concepto de la infracción, por tanto, no es una exposición de hechos, como tampoco argumentaciones subjetivas; por el contrario, es un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que a través de este ejercicio mental se pueda establecer si dicho auto es contrario o no al orden jurídico.

Por las consideraciones anteriores, y en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, el suscrito Sustanciador no le queda más que proceder con la no admisión de la presente demanda.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el Suscrito Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de nulidad interpuesta por el Licenciado Luis Fernando Dávila, en representación de Franklin Delano Corter y Elvira Oandasan Corter, para que se declarara nulo, por ilegal, el Contrato N°132 de 18 de marzo de 1996, realizado por el Representante del Corregimiento de Volcán, la Resolución N°137 de 18 de marzo de 1996, emitida por la Junta Comunal de Volcán y la Escritura Pública N°50 de 1 de abril de 1996, expedida por el Concejo Municipal de Bugaba.

Notifíquese y archívese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO PERALTA, EN REPRESENTACIÓN DE SECUNDINO CASTRO BARRÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.08-2011 DE 3 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	07 de marzo de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	86-2012

VISTOS:

El Licenciado Rogelio Peralta, en representación, de SECUNDINO CASTRO BARRÍA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 08-2011 de 3 de agosto de 2011, dictada por el Tribunal de Cuentas, el acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

Encontrándose la presente demanda en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda con el objeto de verificar que cumpla con los requisitos legales necesarios para ser admitida.

No obstante, quien suscribe estima que la presente demanda es inadmisible, toda vez que el apoderado judicial del señor SECUNDINO CASTRO BARRÍA, no cumplió el requisito contenido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa que "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos". En tal sentido, se advierte en el presente caso, que el Auto confirmatorio No. 21-2011 de 11 de octubre de 2011, que agota la vía gubernativa, no está autenticado y no aparece la constancia de su notificación. (Ver fs.56 a 59 del presente expediente).

Advertimos, que este requisito está vinculado al cumplimiento del término de dos meses, según el artículo 42b de la ley contenciosa con que cuenta el administrado para presentar su demanda de plena jurisdicción ante esta Sala sin que prescriba la acción. El cumplimiento de este requisito es fundamental para determinar si la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción está o no prescrita, fundamentalmente en este caso, en que desde la fecha en que se dictó la resolución confirmatoria, el 11 de octubre de 2011, hasta la fecha en que se interpuso la demanda, el 10 de febrero de 2012, han transcurrido más de 2 meses, término exigido para promover este tipo de acciones.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sala ha señalado, en diversos fallos, lo siguiente:

"Sobre la constancia de la notificación del acto acusado, destacamos que el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, preceptúa lo siguiente:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

Este requisito de constancia de notificación de los actos impugnados es importante porque está ligado íntimamente al cumplimiento del término con que cuenta el administrado para presentar su demanda de plena jurisdicción ante esta Sala sin que prescriba la acción, pues el plazo es de dos meses, según el artículo 42b de la referida Ley, el cual debe empezar a computarse a partir de la notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho administrativo que causa la demanda.

Ahora bien, en el caso in examine, se observa a foja 6 que la fecha de la Resolución de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social es de 30 de julio de 2002, mientras que la presentación de la demanda de conformidad con el sello estampado por la Secretaría de la Sala (f. 21), ocurrió el 30 de enero de 2003, por lo que desde 30 de julio de 2002 hasta el día en se presentó la demanda contencioso-administrativa, han transcurrido más de dos meses y sólo la constancia de notificación del referido acto confirmatorio puede demostrar, contrario a los indicios que ahora constan en el expediente, que la acción de plena jurisdicción fue interpuesta dentro del término legal.

Por consiguiente, resulta evidente que la presente demanda incumple con los requisitos antes mencionados, por lo que no debe dársele curso con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Suscrito Magistrado, en representación de la Sala, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por la empresa ASFALTOS PANAMEÑOS, S. A., a través de apoderado judicial, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 92-01 D.G. de 23 de febrero de 2001, dictada por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones". Auto de 24 de Febrero de 2003 (Asfaltos Panameños, S.A contra Dirección General de la Caja de Seguro Social).

Por lo anteriormente expuesto, el Magistrado Sustanciador considera que la aludida demanda no debe admitirse, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso- administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Rogelio Peralta, en representación, de SECUNDINO CASTRO BARRÍA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 08-2011 de 3 de agosto de 2011, dictada por el Tribunal de Cuentas.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ENSAYADO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR LA LICENCIADA NADIA CALVO, EN REPRESENTACIÓN DE ARCENIO LORENZO CHACÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 594 DE 7 DE JUNIO DE 2010, PROFERIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	07 de marzo de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1201-10

VISTOS:

La licenciada Nadia Calvo en representación de Arcenio Lorenzo Chacón, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 594 de 7 de junio de 2010, proferido por el Ministerio de Seguridad Pública, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL ACTO DEMANDADO

En el libelo de demanda, se agrega una solicitud especial consistente en la suspensión provisional del acto impugnado, alegando la petente que la misma tiene como propósito prevenir la vulneración de derechos fundamentales, así como evitar que su representado sufra perjuicios evidentes y de difícil reparación.

Agrega que aporta copias autenticadas de las resoluciones recurridas, en las cuales se evidencia que Arcenio Lorenzo Chacón laboraba en el Servicio Nacional Aeronaval, en el cargo de Cabo 2do., regulado por ley especial, gozaba de estabilidad en el cargo, dado su status de carrera aeronaval; sin embargo fue removido de forma arbitraria en omisión a los procedimientos legales establecidos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera de la Corte goza de facultad discrecional para suspender los efectos del acto impugnado, siempre y cuando el acto acusado no se encuentre

contemplado en alguno de los supuestos previstos en el artículo 74 de la ley 135 de 1943, que de manera explícita niega la posibilidad de ordenar la suspensión provisional de actos administrativos en cuatro circunstancias a saber:

"Artículo 74. No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;

2.-En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;

3.-Cuando la acción principal esté prescrita;

4.-Cuando la ley expresamente lo dispone". (Lo resaltado es del Tribunal).

Analizadas las constancias procesales allegadas al presente proceso, y confrontadas con la norma ut supra citada, la Sala llega a la conclusión que en el caso bajo estudio no procede decretar la suspensión provisional de la resolución recurrida, toda vez que no ha quedado acreditado en el expediente que el nombramiento de Arcenio Lorenzo Chacón fuera por un período fijo como lo exige el numeral 1 del artículo 74 de la ley 135 de 1943.

Ante esta circunstancia, esta Sala procederá a negar la medida cautelar peticionada, teniéndose presente que esta decisión es sólo con respecto al señor Arcenio Lorenzo Chacón, ello por cuanto a que el Decreto de Personal N° 594 de 7 de junio de 2010, ordenó la destitución de otros miembros del servicio aeronaval.

La anterior consideración, en modo alguno constituye un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo, el cual girará en torno a la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, una vez cumplidos los trámites procesales que conlleva la interposición de una demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción.

PARTE RESOLUTIVA

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE A LA SUSPENSION PROVISIONAL del Decreto de Personal N° 594 de 7 de junio de 2010, proferida por el Ministerio de Seguridad Pública; téngase presente que esta decisión es sólo respecto a Arcenio Lorenzo Chacón.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
ALEJANDRO MONCADA LUNA --- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, EL LIC. LEONARDO PINEDA PALMA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ERASMO MANUEL MÉNDEZ, A FIN QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N OIRH-046/2009 DE 2 DE SEPTIEMBRE 2009, EMITIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO (INADEH), EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	07 de marzo de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	831-09

VISTOS:

El Lic. Leonardo Pineda Palma, actuando en representación de Erasmo Manuel Méndez, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, ante esta Superioridad, a fin que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal N° OIRH-046/2009 de 2 de septiembre 2009, emitido por el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH), el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTOS DEL DEMANDANTE

Refiere el Lic. Pineda Palma que su representado Erasmo Méndez laboró por cuatro (4) años en el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH), desempeñando su labor con honradez, lealtad, competencia y moralidad, tal como lo exige el artículo 300 de la Constitución Nacional.

Sigue explicando que durante el tiempo en que Erasmo Méndez laboró en dicha institución nunca incurrió en causal alguna de destitución; sin embargo, el 9 de septiembre de 2009, fue notificado del Resuelto de Personal N° OIRH-046/2009 de 2 de septiembre 2009, mediante el cual se resolvió su destitución del cargo que desempeñaba como Coordinador de Planes y Programas en el Centro de Formación Profesional de Montijo, provincia de Veraguas.

Refiere que dicho Resuelto de Personal se dictó en violación de los artículos 126, 156 y 157 de la Ley 9 de 1994, que regula la carrera administrativa, toda vez que a su representado no se le formuló cargo alguno, no hubo investigación previa, no se le permitió aportar pruebas, así como tampoco se le permitió ejercer su derecho de defensa.

INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Director General del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano, mediante Nota N° DG-138-10 de 5 de enero de 2010, rindió su informe explicativo de conducta, indicando que Erasmo Méndez fue nombrado mediante Resuelto OIRH-137/2004 de 3 de diciembre de 2004, y posteriormente la Dirección General de Carrera Administrativa mediante Resolución N° 476 de 1 de octubre de 2008 y Certificado N° 32127 le confirió al señor Erasmo Méndez la condición de Servidor Pública de Carrera Administrativa en el cargo de Coordinador de Formación en Centro, en atención a la Ley 24 de 2007 que modificó la Ley 9 de 1994.

Sigue explicando que no obstante lo anterior, al promulgarse la Ley 49 de 30 de julio de 2009, se dejó sin efecto los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007.

Acota además que el Cargo de Coordinador de Formación en Centro es de los llamados de libre nombramiento y remoción, en atención a que se trata de personal que, por la naturaleza de su función, están sujetos a que su nombramiento esté fundado en la confianza de sus superiores y a que la pérdida de dicha confianza acarree la remoción del puesto que ocupan.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El señor Procurador de la Administración mediante Vista Fiscal N° 520 de 13 de mayo de 2010, recomendó se declare que no es ilegal la resolución impugnada, toda vez que si bien la Dirección General de Carrera Administrativa le confirió a Erasmo Méndez el Certificado de servidor público de carrera pública en virtud de la vigencia de la Ley 24 de 2007, lo cierto es que con la Ley 43 de 2009, en su artículo 21 se resolvió dejar sin efecto todos los actos de incorporación de los servidores públicos a la carrera administrativa, realizados a partir de la aplicación de la mencionada ley 24 de 2007 y a su vez derogó el artículo 67 de la Ley 9 de 1994, que regulaba el procedimiento especial de ingreso al sistema de carrera administrativa sin necesidad de concurso de méritos.

Señala además que de las normas antes mencionadas, el cargo que el recurrente ocupaba se convirtió en un cargo de libre nombramiento y remoción, sujeto al criterio discrecional de la autoridad nominadora, quien por tal razón aplicó el numeral 8 del artículo 27 de la Ley 8 de 15 de febrero de 2006, que lo faculta, entre otras cosas, para nombrar, destituir, trasladar a los servidores públicos de la institución.

DECISIÓN DE LA SALA

Como quiera que el presente proceso ha quedado pendiente de resolver el fondo de la controversia, esta Superioridad pasa a hacer las siguientes consideraciones.

Sostiene el demandante que el acto impugnado infringe los artículos 126, 156 y 157 de la Ley 9 de 1994, toda vez que se dispuso su destitución del cargo, sin que se llevara por parte de la entidad demandada una investigación previa, se le formulara los cargos respectivos, se le permitiera ejercer su derecho de defensa y aportar las pruebas pertinentes, y sin causal disciplinaria alguna, aunado a que se le irrespetó los derechos adquiridos por la estabilidad laboral en el cargo que ocupaba.

Sobre este particular, resulta necesario precisar que esta Sala, en reiterada jurisprudencia ha sostenido el criterio que sólo a los funcionarios públicos de carrera o los que se le pretende destituir por la comisión de una falta disciplinaria, se le tiene que someter previamente al proceso sancionador establecido en las Leyes que regulan la carreras públicas en cada caso en particular, que en el que nos ocupa lo sería la Ley 9 de 1994, garantizándole al funcionario todos los derechos y garantías procesales, sobre todo el derecho de defensa; en tanto que los servidores públicos de libre nombramiento y remoción, están supeditados a la facultad discrecional de la autoridad nominadora, quien puede dejar sin efecto su nombramiento, sin causal alguna y sin proceso sancionador alguno.

En ese orden de ideas y luego de verificadas las pruebas incorporadas al presente proceso, se observa que la parte actora aportó las respectivas certificaciones expedidas por la Dirección General de Carrera Administrativa, en las cuales se hacen constar que el señor Erasmo Manuel Méndez Díaz fue acreditado como servidor público de carrera administrativa, mediante la Resolución N° 476 y Certificado 32127 expedidos el 1 de octubre de 2008.

Sobre este particular ha de destacarse que la inclusión de Erasmo Méndez a la carrera administrativa se hizo bajo la vigencia de la Ley 24 de 2007, que reformó la Ley 9 de 1994, que regula la carrera administrativa. No obstante no se puede soslayar el hecho que mediante los artículos 21 y 32 de la Ley 43 de 2009, quedaron sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, es decir, a partir del 2 de julio de 2007, en todas las instituciones públicas.

De manera que al quedar sin efecto, de forma automática, el acto de incorporación de Erasmo Méndez a la carrera administrativa, trajo como consecuencia que el precitado pasara a ser un funcionario de libre nombramiento y remoción, quedando sometido a la facultad discrecional de la autoridad nominadora de removerlo del puesto, sin causal alguna y sin que sea necesario aplicar el procedimiento sancionador establecido en los artículos 126 y 156 y 157 de la Ley 9 de 1994.

En virtud de lo anterior, el Director General del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH), en uso de la facultad conferida por el numeral 8 del artículo 27 de la Ley 8 de 15 de febrero de 2006, procedió, mediante el Resuelto de Personal N° OIRH-046/2009 de 2 de septiembre 2009, a destituir a Erasmo Méndez del cargo que ocupaba en dicha institución, de manera que dicho acto administrativo no viola los artículos 126, 156 y 157 de la Ley 9 de 1994, pues como se dijo estas disposiciones legales no resultan aplicable al caso que nos ocupa.

Por las consideraciones anteriores, esta Colegiatura ha llegado a la convicción que la resolución impugnada, no es violatoria de las normas legales citadas por la parte actora, por lo que procederá a declarar que la misma no es ilegal.

PARTE RESOLUTIVA

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Resuelto de Personal N° OIRH-046/2009 de 2 de septiembre 2009, emitido por el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH), ni su acto confirmatorio; en consecuencia se niegan las demás pretensiones.

Notifíquese.

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS & ROSAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA CONVERGIA PANAMÁ, S. A., A FIN DE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.2112 TELCO DE 7 DE OCTUBRE DE 2008, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	07 de marzo de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	816-08

VISTOS:

La firma Rosas & Rosas, actuando en nombre y representación de la empresa CONVERGIA PANAMÁ, S.A., presentó demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No.2112 Telco de 7 de octubre de 2008, dictada por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

La pretensión del demandante se encamina a obtener la nulidad por ilegal de la Resolución AN No.2112 Telco de 7 de octubre de 2008, dictada por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

"...

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la terminación anticipada de la interconexión de CONVERGIA PANAMA, S.A., con CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., no perjudicará el interés público bajo las circunstancias vigentes.

SEGUNDO: AUTORIZAR CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., para que proceda con la terminación anticipada de su interconexión con la empresa CONVERGIA PANAMÁ, S.A.

TERCERO: ADVERTIR a CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., que deberá remitir a esta Entidad Reguladora copia de la comunicación de la acción de desconexión descrita en el artículo segundo de la presente resolución, con constancia de su acuse de recibo por Convergia Panamá, S.A.

...".

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

El demandante arguye que el acto atacado ha infringido las siguientes normas legales:

Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997, por el cual se reglamenta la Ley 31 de 1996.

"Artículo 194. Los acuerdos de interconexión tenderán a minimizar los costos y maximizar la eficacia de los sistemas interconectados. Se aplicarán los principios de la igualdad de acceso, neutralidad y no discriminación entre concesionarios.".

"Artículo 192. Los concesionarios deberán:

1...

4. Negociar de buena fe los términos y condiciones de los acuerdos de interconexión.

5. Prestar acceso no discriminatorio a los elementos de identificación automática de números (ANI), enlaces y señalización desglosados, en base a precios justos, razonables y no

discriminatorios, y poner a disposición de los concesionarios estos elementos desglosados de la red de manera que permitan al solicitante combinarlos para prestar el servicio de telecomunicaciones.

...".

"Artículo 207. Salvo en casos de grave peligro para la vida o salud humana, grave perjuicio a la red del concesionario o mora superior a treinta (30) días calendarios, la interconexión no podrá darse por terminada anticipadamente, salvo que ambas partes lleguen a un acuerdo, o alguna de las partes incumpla los términos del acuerdo de interconexión, y siempre que el Ente Regulador (hoy Autoridad Nacional de los Servicios Públicos ASEP) determine, mediante resolución motivada, que la terminación de dicha interconexión no perjudicará el interés público bajo las circunstancias vigentes en su momento.".

Código Civil.

"Artículo 1109. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conforme a la buena fe, al uso y a la ley.".

Indica la representación judicial de la parte demandante, al emitir el concepto de violación de las normas legales citadas, que Cable & Wireless Panamá, S.A., no estipuló en el acuerdo de interconexión que le cobraría a Convergia Panamá, S.A., la misma tarifa que le venía aplicando a Corporación Continental de Tecnología y Desarrollo (COTEDE) conforme al Acuerdo de Interconexión celebrado con esta última empresa. Por el contrario, a CONVERGIA PANAMÁ, S.A. le aplicó una tarifa superior a la que le aplicaba a COTEDE, lo que implicó desconocer y violar los principios de igualdad de acceso a la red de Cable & Wireless Panamá, S.A., de neutralidad y de no discriminación entre concesionarios, que están consagrados en la norma reglamentaria invocada.

Que las normas obligan a Cable & Wireless Panamá, S.A., a pactar con Convergia Panamá, S.A., precios justos, razonables y no discriminatorios, obligación igualmente incumplida por la primera, cuando obligó a CONVERGIA PANAMA, S.A. a pagar precios superiores a los que había concedido a otra empresa concesionaria, lo que a su vez implicó un trato discriminatorio en perjuicio de Convergia Panamá, S.A.

Que Convergia Panamá, S.A., estuvo pagando las sumas que le correspondían de acuerdo a la aplicación del principio de equidad que Cable & Wireless Panamá, S.A., debió respetar, tal como fue reconocido por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos en la resolución mencionada en los hechos de esta demanda. De manera que no se puede aseverar que Convergia ha incurrido en mora superior a treinta (30) días calendarios, especialmente cuando las facturas fueron objetadas oportunamente por esa empresa, con la circunstancia adicional de que la existencia de la supuesta deuda se está discutiendo en el Juzgado Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, ante el cual se ha consignado la fianza para levantar el

secuestro de los bienes de Convergia, lo que garantiza a Cable & Wireless que, en el peor de los casos, tiene asegurada la recuperación de las sumas reclamadas.

Por otro lado, al ordenarse la desconexión del sistema de Convergia, se afectará el interés público de los usuarios o clientes de Convergia, circunstancia que de acuerdo a la norma reglamentaria invocada, debió impedir la orden de desconexión anticipada impartida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Por último, se argumenta que en todo contrato se aplica el principio de buena fe, que lo consagra a texto expreso, principio que no fue aplicado por Cable & Wireless Panamá, S.A., en el acuerdo de interconexión que celebró con Convergia, puesto que a pesar de que estaba conciente de que había ofrecido condiciones más ventajosas a otras empresas, y siendo conciente de que debió aplicar condiciones equiparables, no lo hizo.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

De la demanda instaurada se corrió traslado a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, quien mediante informe de conducta visible a fojas 94 a la 98 del dossier, señala que ha quedado evidenciado en el expediente administrativo que para probar la mora superior a treinta (30) días CWP aportó con su solicitud de pronunciamiento una certificación elaborada por su Vicepresidenta de Crédito y Cobros en la cual se hizo constar que al 19 de noviembre de 2007, Convergia adeudaba a CWP la suma de B/.181,966.62, generada del mes de mayo al mes de septiembre de 2007, de los cuales se encontraban vencidos la cantidad de B/.164,077.73. Posteriormente, mediante Nota 3-2-08-NCV-568 de 22 de julio de 2008, CWP aportó copia de las facturas por los servicios de interconexión prestados a Convergia desde el mes de septiembre de 2007 hasta julio de 2008, señalando que las mismas reflejaban un aumento de la morosidad a B/.217,679.91, de los cuales B/.193,543.70 se encontraban vencidos.

La autoridad consideró que a la luz de lo dispuesto en el acuerdo de interconexión entre Convergia y CWP, las mencionadas objeciones a las facturas no reunían los requisitos necesarios para ser consideradas como válidas, pues las mismas, no se encontraban fundamentadas en los cargos y condiciones contemplados en el acuerdo de interconexión entre estas empresas, sino en cargos y condiciones previstos en otros convenios de interconexión.

Por otra parte, al evaluar la afectación del interés público con la posible desconexión de Convergia, esta Autoridad Reguladora consideró que existían diez (10) concesionarios activos operando los servicios de larga distancia internacional (No.103) y nueve (9) en el servicio de larga distancia nacional (No.102), mismos que ofrecían a los usuarios de estos servicios distintas opciones de calidad y precios, por lo que se consideró que la salida de uno de ellos, en este caso Convergia, no afectaba la facultad de los usuarios para escoger entre varias ofertas la más favorable.

Por lo tanto, estima la autoridad demandada que su actuación se enmarca dentro de las normas legales que rigen la materia.

IV. CONTESTACIÓN Y OPOSICIÓN DEL TERCERO INTERESADO

La firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en representación de la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., fojas 109 a la 117, indica que las normas del Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de julio de 1997, que se indican como infringidas por la actuación acusada no son aplicables en el presente caso ya que en el mismo no se debatía sobre la aplicación o no de principios de igualdad de acceso, neutralidad y no discriminación, sobre lo cual se pronunció la ASEP en la Resolución AN No.1450-Telco de 18 de enero de 2008, la cual se impugna en este proceso.

Se indica que el proceso administrativo en el cual se emitió la Resolución AN No.2112-Telco de 7 de octubre de 2008, tenía por objeto que la ASEP se pronunciara en cuanto a si la terminación anticipada de la interconexión con Convergia afectaba el interés público, y no respecto a la aplicación o no de los principios de igualdad de acceso, neutralidad y no discriminación.

Que la Asep es la autoridad competente para pronunciarse respecto a si se autoriza o no la terminación anticipada de la interconexión por mora mayor de treinta (30) días, sobre lo cual reiteramos que el hecho de que CWP se haya visto en la obligación de realizar el cobro judicial de la elevada morosidad de Convergia, no afecta en ningún sentido el ejercicio de función fiscalizadora de la ASEP del sector telecomunicaciones, en virtud de la cual le corresponde a la ASEP pronunciarse sobre las solicitudes de autorización de terminación anticipada de una interconexión, en este caso de Convergia que deliberadamente decidió no honrar el pago de los cargos de interconexión con CWP por el uso de ésta para prestar servicios.

Por otra parte, Convergia aceptó voluntariamente las condiciones establecidas en el acuerdo de interconexión y no se vio en ningún momento afectada, ya que se le dio un trato igualitario al que CWP le había ofrecido al resto de los concesionarios con los que había celebrado acuerdos de interconexión. A su vez, todos los acuerdos de interconexión se encuentran registrados en la ASEP y son de libre acceso por parte de los concesionarios de telecomunicaciones, con lo cual Convergia al celebrar el acuerdo de interconexión de 31 de agosto de 2004, tenía pleno conocimiento del contenido de los acuerdos de interconexión existentes entre los distintos operadores.

V. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

A través de su Vista No.748 de 12 de julio de 2010, el Procurador de la Administración solicita a la Sala Tercera de la Corte Suprema, que se sirva declarar que no es ilegal la Resolución AN-2112-Telco de 7 de octubre de 2008, emitida por el administrador general de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y, en consecuencia se denieguen las pretensiones de la demandante.

Indica el Procurador de la Administración que se puede advertir que los argumentos expuestos por la recurrente con el objeto de sustentar la violación de las citadas normas, radican esencialmente en el hecho de que, a su juicio, al celebrarse el acuerdo de interconexión, cuya terminación anticipada autorizó el administrador general de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, Cable & Wireless Panamá, S.A., no aplicó los principios de igualdad de acceso, neutralidad y no discriminación entre concesionarios, obligando a Convergia Panamá, S.A., a pagar precios superiores a los que se habían concedido a otra empresa concesionaria; no obstante, la demandante omite señalar que tales objeciones ya fueron resueltas por medio de la resolución AN-1450-Telco de 18 de enero de 2008, sin que a la fecha la misma haya sido impugnada ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

Que en la Resolución AN-1450-Telco de 18 de enero de 2008, la autoridad reguladora indicó que los cargos y condiciones equiparados deberían empezar a aplicarse una vez entrará en vigencia la mencionada resolución, por lo que ordenó a Cable & Wireless Panamá, S.A. y a Convergia Panamá, S.A., que suscribieran un arreglo para el pago de las sumas adeudadas producto de la interconexión de sus redes, las cuales deberían ser canceladas en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la suscripción del mismo.

No obstante, conforme ha quedado consignado en el acto administrativo demandado, Convergia Panamá, S.A., decidió no cumplir con dicha orden, alegando tres razones fundamentales, a saber: 1) la propuesta de arreglo de pago remitida por Cable & Wireless Panamá, S.A., no preveía el desistimiento del proceso judicial instaurado en contra de Convergia Panamá, S.A., ante los tribunales ordinarios; 2) la existencia de diferencias con Cable & Wireless Panamá, S.A., en cuanto al monto total al que ascendía el arreglo de pago; y 3) el mandato de la Autoridad no contemplaba la firma de letras de cambio conjuntamente con el arreglo de pago; justificaciones éstas que no fueron aceptadas por dicha autoridad, bajo el criterio de que, en lo que particularmente atañe a la no inclusión en el arreglo de pago del desistimiento del proceso judicial, Convergia podía haber presentado dicho arreglo de pago ante los tribunales ordinarios como una transacción entre las partes, con la finalidad de solicitar la terminación del proceso.

Que Convergia Panamá, S.A., no ha logrado desvirtuar el hecho de que existe una mora superior a treinta días, en el pago de las sumas generadas por razón de la interconexión de su red con la red de Cable & Wireless Panamá, S.A. y que, finalmente, con la salida de Convergia del mercado no se perjudicará el interés público, habida cuenta que existen también otros concesionarios activos que ofrecen a los usuarios los servicios de larga distancia internacional.

VI. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Surtidos los trámites que la Ley establece para este tipo de proceso, y encontrándose el negocio en estado de decidir, procede esta Magistratura a resolver la controversia planteada.

Observa la Sala que la presente demanda fue encausada en contra de la Resolución No. A.N. No.2112 Telco de 7 de abril de 2008, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante la cual se resolvió, “declarar que la terminación anticipada de la interconexión de Convergia Panamá, S.A., con Cable & Wireless Panamá, no perjudicará el interés público bajo las circunstancias vigentes.”. A la vez se autoriza a Cable & Wireless Panamá, S.A., para que proceda con la terminación anticipada de su interconexión con la empresa Convergia Panamá, S.A.

Como normas violadas por la actuación demandada la representación judicial de la parte demandante ha señalado los artículos 192, 194, 207 del Decreto Ejecutivo No73 de 1997, así como el artículo 1109 del Código Civil.

Dicha normas son del siguiente tenor literal:

“Artículo 192. Los concesionarios deberán:

1...

4. Negociar de buena fe los términos y condiciones de los acuerdos de interconexión.

5.Prestar acceso no discriminatorio a los elementos de identificación automática de números (ANI), enlaces y señalización desglosados, en base a precios justos, razonables y no discriminatorios, y poner a disposición de los concesionarios estos elementos desglosados de la red de manera que permitan al solicitante combinarlos para prestar el servicios de telecomunicaciones.

...".

"Artículo 194. Los acuerdos de interconexión tenderán a minimizar los costos y maximizar la eficacia de los sistemas interconectados. Se aplicarán los principios de la igualdad de acceso, neutralidad y no discriminación entre concesionarios.".

"Artículo 207. Salvo en casos de grave peligro para la vida o salud humana, grave perjuicio a la red del concesionario o mora superior a treinta (30) días calendarios, la interconexión no podrá darse por terminada anticipadamente, salvo que ambas partes lleguen a un acuerdo, o alguna de las partes incumpla los términos del acuerdo de interconexión, y siempre que el Ente Regulador (hoy Autoridad Nacional de los Servicios Públicos ASEP) determine, mediante resolución motivada, que la terminación de dicha interconexión no perjudicará el interés público bajo las circunstancias vigentes en su momento.".

Código Civil.

"Artículo 1109. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conforme a la buena fe, al uso y a la ley.".

En primer termino tenemos la alegada violación de los artículos 192, 194 y 207 del Decreto Ejecutivo No.73 de 1997.

En cuanto a las dos primeras normas mencionadas en el párrafo superior, observamos que las mismas guardan relación con el acuerdo de interconexión, siendo que en el presente caso no se debatía sobre el contenido de dichas normas en la emisión del acto demandado, ya que el proceso administrativo mediante el cual se emitió el mismo tenía como objeto que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos se pronunciara sobre si la terminación anticipada de la interconexión con Convergia Panamá, S.A., afectaba el interés público.

Esto hace que devengan sin fundamento las acusaciones que le realiza la demandante al acuerdo de interconexión, ya que este no es el asunto demandado con la presente demanda de plena jurisdicción. Es más, mediante la Resolución AN No.1450-Telco de 18 de enero de 2008, se resolvió aceptar la solicitud de equiparación presentada por Convergia Panamá, S.A. y se ordenó a éste y a Cable & Wireless panamá, S.A.,

modificar su acuerdo de interconexión de manera tal que este quedara equiparado a los cargos y condiciones contenidas en el acuerdo de interconexión suscrito entre Cable & Wireless Panamá y Cotede.

Cabe precisar que en dicha resolución se indicó que los cargos y condiciones equiparados por la autoridad reguladora deberían empezar a aplicarse una vez entrara en vigencia la Resolución AN No.1450-Telco y que los mismos no tenían efecto retroactivo.

Siendo así, la demandante no ha logrado acreditar la inexistencia de una mora superior a treinta (30) días por parte de Convergia Panamá, S.A., en el pago de las sumas generadas por razón de la interconexión de su red con la red de Cable & Wireless Panamá, S.A., lo cual constituyó el fundamento jurídico para declarar la terminación anticipada de la interconexión de Convergia Panamá, S.A. y Cable & Wireless Panamá, S.A., autorizando la terminación anticipada de la interconexión, ya que la misma no perjudicaba el interés público.

Y es que el propio artículo 207 del Decreto Ejecutivo No.73 de 1997, citado como infringido por la resolución demandada, es claro al señalar que salvo en casos de grave peligro para la vida o salud humana, grave perjuicio a la red del concesionario o mora superior a treinta (30) días calendarios, la interconexión no podrá darse por terminada anticipadamente. Siendo justamente la mora que refiere la norma la que propició el pronunciamiento demandado, mediante el cual se declaró y autorizó la terminación anticipada de la interconexión de Cable & Wireless Panamá, S.A. y Convergia Panamá, S.A.

Por otra parte, resulta claro que con la actuación demandada no se afectaba el interés público, el cual es definido como la satisfacción de necesidades colectivas mediante la provisión del servicio público, de manera que el mismo sea prestado de manera eficiente, con la mayor calidad, a precios bajos, asegurándole al usuario distintas opciones, a fin de que pueda ejercer en todo momento su derecho a elegir la oferta que más le favorezca, de acuerdo a sus posibilidades y necesidades.

Lo anterior lo decimos ya que tal como lo refiere la autoridad demandada, en el momento de emitirse el acto demandado existían diez (10) concesionarios activos operando los servicios de larga distancia internacional (No.103) y nueve (9) en el servicio de larga distancia nacional (No.102), mismos que ofrecían a los usuarios de estos servicios distintas opciones de calidad y precios, por lo cual la salida de Convergia, que también prestaba estos servicios, no afectaba la facultad de los usuarios de escoger entre varias ofertas la que más les favorezca.

Basados en lo anterior, no se estiman violados por la Resolución AN No.2112 Telco de 7 de octubre de 2008, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, los artículos 192, 194 y 207 del Decreto ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997.

Con relación a la supuesta violación del artículo 1109 del Código Civil, observa este Tribunal, que las alegaciones del demandante giran en torno a señalamientos en contra del acuerdo de interconexión, el cual sostiene no aplicó los principios de igualdad de acceso, neutralidad y no discriminación entre concesionarios, obligando a Convergia Panamá, S.A. a pagar precios superiores a los que se había concedido a otra empresa

concesionaria. Sin embargo, no puede obviarse el hecho de que dichas objeciones ya fueron resultas mediante la Resolución AN-1450-Telco de 18 de enero de 2008, por tanto careciendo de sustento jurídico la alegada ilegalidad del acto acusado.

En relación con la resolución descrita en el párrafo superior, mediante la misma la autoridad acusada estableció que los cargos y condiciones equiparadas deberían empezar a aplicarse una vez entrara en vigencia la Resolución AN-1450-Telco de 18 de enero de 2008, por lo que ordenó a Cable & Wireless panamá, S.A. y a Convergia panamá, S.A., que suscribieran un arreglo de pago de las sumas adeudadas producto de la interconexión de sus redes, las cuales deberían ser canceladas en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la suscripción del mismo, cosa que ha quedado demostrado, Convergia Panamá, S.A., no cumplió, existiendo una mora superior a los treinta días, en el pago de las sumas generadas por razón de la interconexión.

Y además, debe aclararse que la demanda ha girado en torno al contrato de interconexión entre Cable & Wireless Panamá, S.A. y Convergia Panamá, S.A., cuando el acto demandado lo constituye la Resolución AN No.2112 Telco de 7 de octubre de 2008, de la Autoridad Nacional de los

Servicios Públicos, mediante la cual se declaró la terminación anticipada de la interconexión por mora en el pago por parte de Convergia Panamá, S.A., ya que este acto no afectaba el interés público, por tanto no guardando relación lo alegado en la demanda con el acto acusado.

Es por los razonamientos arriba planteados por los cuales considera esta Sala Tercera que la Resolución AN No.2112 Telco de 7 de octubre de 2008, dictada por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, no ha infringido las normas invocadas como violadas por la parte demandante.

Por lo que antecede, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución AN No.2112 Telco de 7 de octubre de 2008, dictada por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en consecuencia se NIEGAN las demás declaraciones pedidas por la parte demandante.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL A. SEJAS QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE PATRICIA C. BUTTA TEJEIRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 14-2010 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTO DE

MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	13 de marzo de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	368-2011

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el Procurador de la Administración, contra el Auto de 22 de agosto de 2011, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual fue admitida la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Raúl A. Sejas Quintero, en representación de PATRICIA C. BUTTA TEJEIRO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 14-2010 de 17 de noviembre de 2010, dictada por la Comisión de Vivienda de la Dirección General de Arrendamiento de Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Esencialmente, la recurrente manifiesta en su escrito de apelación de fojas 35 a 38, que la demanda no debió admitirse, toda vez que la demanda resulta extemporánea, puesto que ha sido presentada fuera del término previsto en el artículo 42-b de la Ley 135 de 1943, el cual expresa el término de dos meses para las acciones de plena jurisdicción.

Mientras, el apoderado judicial de la parte demandante, pese haberse notificado no presentó oposición al recurso de apelación interpuesto por la Procuradora de la Administración, según se observa a foja 50 del expediente.

DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites de Ley, el resto de los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver el recurso de apelación, previa las próximas consideraciones.

Sin entrar en mayores consideraciones, este tribunal de apelaciones en efecto coincide con lo expresado por el apelante, pues se advierte claramente que la demanda presentada adolece de un requisito indispensable para presentar una acción de plena jurisdicción.

Advierte este Tribunal, que la demanda en examine fue interpuesta de forma extemporánea, incumpliendo así el artículo 42b de la Ley 135, pues tal como se observa el acto acusado fue notificado el 24 de marzo de 2001, según consta en edicto de notificación No. 25-201 y la demanda fue interpuesta según sello de la Secretaría de la Sala el 6 de junio de 2001, cuando tenía ésta hasta el 24 de mayo de 2011 para interponer la

demanda. Por lo que concluimos claramente que la actora se ha excedido en el término exigido para esta clase de acción, el cual indica la norma que, salvo disposición legal en contrario, prescribe al cabo de dos meses, contados a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado o la operación administrativa que causa la demanda. (ver fs. 62 a 65 del antecedente administrativo).

Ante tales circunstancias, esta Corporación estima que el auto venido en apelación debe revocarse, y en su lugar declararse inadmisible la demanda.

En consecuencia, el resto de las Magistrados, que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, previa REVOCATORIA del Auto de 22 de agosto de 2011, NO ADMITEN la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Raúl A. Sejas Quintero, en representación de PATRICIA C. BUTTA TEJEIRO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 14-2010 de 17 de noviembre de 2010, dictada por la Comisión de Vivienda de la Dirección General de Arrendamiento de Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL DUCHAZA M., EN REPRESENTACIÓN DE TELFÓNICA MÓVILES DE PANAMÁ, S. A., (ANTES BSC DE PANAMÁ, S.A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 3443-CS DEL 20 DE ABRIL DE 2010, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	15 de marzo de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	899-10

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen en calidad de Tribunal de segunda instancia del recurso de apelación presentado por el Procurador de la Administración contra el Auto del Magistrado Sustanciador fechado 23 de septiembre de 2010.

Mediante la resolución impugnada, se admitió la demanda de plena jurisdicción que interpuso TELEFÓNICA MÓVILES DE PANAMÁ, S.A. (antes BSC de Panamá, S.A.), para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución AN No. 3443-CS de 20 de abril de 2010, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP).

El señor Procurador de la Administración, por medio de la alzada interpuesta objeta la admisión del libelo argumentando que el "escrito de demanda aparece firmado por un apoderado principal y una apoderada sustituta, lo que constituye una gestión simultánea no autorizada por la Ley".

Ante lo expuesto, destaca el representante del Ministerio Público que dos (2) profesionales del derecho han firmado en forma simultánea en calidad de apoderados dentro de la referida demanda, en contravención a lo dispuesto en el artículo 651 de Código Judicial. Esta norma de manera diáfana establece que la actuación del apoderado sustituto es válida siempre que el principal no haya comparecido a efectuar la respectiva gestión.

Por tanto, ante la actuación simultánea de ambos apoderados no permitida por la ley, arguye que debe revocarse la resolución que admite la demanda presentada por TELEFÓNICA MÓVILES DE PANAMÁ, S.A., en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

La alzada interpuesta originó que la licenciada Eida Chang se opusiera a los argumentos que la sustentan, afirmando que el Código Judicial no prohíbe que una demanda pueda ser firmada por cada uno de los apoderados designados por la parte actora.

En este sentido, adicionó que el artículo 665 del referido código, preceptúa que "en el mismo escrito de demanda deberá expresarse también el nombre, vecindad, domicilio y cédula del apoderado", razón por la cual "el hecho de que la demanda la firme uno o todos los apoderados de la parte actora no es un requisito que le pueda restar validez a la demanda Contencioso Administrativa".

Reafirma su oposición con el contenido del numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, el cual exige que en toda demanda ante esta jurisdicción se designe a las partes y sus representantes. Sobre el particular, subrayó que en casos similares al que nos ocupa, este Tribunal le ha dado curso a aquellas demandas que contienen la firma tanto del apoderado principal como el sustituto, siendo una de ellas: Corporación Playa Blanca, S.A., vs. Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente.

DECISIÓN DELTRIBUNAL DE APELACIONES

Transcurrido el período de oposición y demás trámites inherentes a la interposición del recurso por medio del cual se apela del auto que admite la demanda, el Tribunal de Alzada procede a dirimir el fondo de la controversia planteada, previa las siguientes consideraciones.

De fojas 4 a 19 del expediente contencioso, consta el libelo que presentara TELEFÓNICA MÓVILES DE PANAMÁ, S.A., (antes BSC de Panamá, S.A.), a través de sus representantes judiciales en la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el 3 de septiembre de 2010.

En efecto, la parte final de dicho escrito está firmada por los licenciados Manuel Ducasa Mata y Eida Chang, en su calidad de apoderados principal y sustituto, respectivamente. El poder legible a foja 1 del proceso, revela que a ambos profesionales del derecho se le otorgó poder especial para representar a TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A., en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción objeto de estudio.

De conformidad con el artículo 651 del Código Judicial es potestativo del recurrente tener uno o varios apoderados en un proceso legal. En adición esta norma establece que en caso de esta última opción el primero será el principal y los restantes sustitutos en su orden y que la actuación de estos últimos sólo será valedera si el principal no ha comparecido previamente.

Precisado lo anterior, destacamos que el libelo está firmado por el apoderado principal y el sustituto, y que el artículo 43 (numeral 1) dispone que toda demanda ante la Sala de lo Contencioso Administrativo deberá contener la designación de las partes y sus representantes. Por tanto, la firma de ambos en el escrito no contraviene lo expuesto en el referido artículo, por el contrario resulta cónsono con el contenido del mismo.

En todo caso, si nos ceñimos al texto del artículo 651 del Código Judicial que fundamenta la alzada, advertimos que la firma del apoderado sustituto en el libelo no originaría la inadmisión de la demanda, sino que su actuación carecería de eficacia, quedando sólo como eficaz la firma del apoderado principal.

Sobre el particular, acotamos que circunscribir la admisión de la presenta demanda a requisitos o exigencias ajenas a los contemplados en la Ley 135 de 1943 y el Código Judicial trae como consecuencia la negación de la tutela efectiva a que tiene derecho todo administrado. Específicamente, en recursos similares al que nos ocupa, el Tribunal ha establecido lo siguiente:

> "...En este orden de ideas y en vista de que lo que el apelante persigue es que se niegue el acceso al proceso al demandante por el hecho de que la demanda está firmada por varios apoderados judiciales, a este Tribunal le parece relevante citar lo expresado por el jurista Francisco Chamorro Bernal, en su obra "La Tutela Judicial Efectiva" en relación a la situación planteada:
>
> ...
>
> Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulnerada del derecho fundamental, en juego." (CHAMORRO BERNAL, Franciso, La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Barcelona, 1994, Pág. 49). (Agroganadera Morales y Familia, S.A. vs. ANAM: 22 de mayo de 2008).

Determinado que la demanda interpuesta por el licenciado Manuel Ducasa M., cumple con los requisitos contemplados en los artículos 43 de la Ley 135 de 1943 y 655 del Código Judicial y que la firma del apoderado sustituto en el libelo no constituye una causa que tenga como efecto que se coarte el curso de este proceso; resulta procedente confirmar el auto que admite la demanda.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 23 de septiembre de 2010, que ADMITE la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Manuel Ducasa, en representación de TELEFÓNICA MÓVILES DE PANAMÁ, S.A. (antes BSC de Panamá, S.A.) para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN. No. 3443-CS de 20 de abril de 2010 dictada por el Administrador General de la Autoridad de los Servicios Públicos (ASEP).

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL BUFETE AROSEMENA, AROSEMENA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CLARA ISABEL ZEBALLOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 0001-2010 DE 4 DE ENERO DE 2010, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y, PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	19 de marzo de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	136-12

VISTOS:

La Firma Arosemena, Arosemena & Asociados, actuando en representación de CLARA ISABEL ZEBALLOS, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 0001-2010 de 4 de ENERO de 2010, dictada por la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio, y se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar el libelo en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, y en este punto se percata que la demanda adolece de vicios que impiden su curso legal, veamos dichas irregularidades:

Visible a foja 9 del presente dossier, se aprecia el aparte del libelo de la demanda denominado "V. DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:" en la que podemos ver claramente que el demandante no transcribe ninguna de las normas que considera como vulneradas, solo menciona los artículos sin transcribir su contenido.

Requisito que aparece contemplado en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, la cual establece expresamente que toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo debe contener, entre otras, la expresión de las disposiciones que se estiman violadas.

En segundo lugar, debemos señalar que el apoderado judicial acompaña al libelo de demanda, copias simple que plasman un sello original de notificación, mismo que se visualiza en la reversa de la última foja de cada resolución, no obstante, no se refleja ningún sello que le de la autenticidad a dicho documento, a efecto de tener certeza que efectivamente es reproducción del original que emitió la entidad demandada.

Al respecto, vale acotar que de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la misma excerta legal, toda demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción debe acompañarse con copia autenticada del acto acusado.

Ahora bien, en el supuesto que el demandante no hubiese podido obtener la copia autenticada del referido acto, vale advertir lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, la cual establece que el Magistrado Sustanciador tiene la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo requiera el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación de su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, previa comprobación de haber realizado todas las gestiones tendientes a obtener dicha documentación.

De acuerdo a las razones antes expuestas, así como lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, la presente demanda resulta inadmisible y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por la Firma Arosemena Arosemena y Asociados, actuando en representación de CLARA ISABEL ZEBALLOS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 0001-2010 de 4 de ENERO de 2010, dictada por la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL A. BERNAL H., EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALBERTO SOLÍS PONCE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, AL NO RESPONDER EN DOS MESES LA SOLICITUD DE REVOCATORIA ADMINISTRATIVA DE LA RESOLUCIÓN 66 DE 14 DE MARZO DE 2011. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	22 de marzo de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	143-12

VISTOS:

El licenciado Manuel A. Bernal H., actuando en nombre y representación de Ricardo Alberto Solís Ponce, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la negativa por silencio administrativo en que incurrió el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, al no responder en dos meses la solicitud de Revocatoria Administrativa de la Resolución 66 de 14 de marzo de 2011, emitida por la Directora de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.

La parte demandante en el libelo de demanda (f.4), solicita al Magistrado Sustanciador que en atención a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, antes de admitir la demanda, requiera de la autoridad demandada la certificación escrita en la que se haga constar si ha resuelto la solicitud que se presentó ante esa entidad el 11 de noviembre de 2011, en nombre y representación de Ricardo Alberto Solís Ponce, para que procediera a la Revocatoria Administrativa de la Resolución 66 de 14 de marzo de 2011, emitida por la Directora de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.

Como prueba de lo antes señalado aportó el recibido por parte del Centro de Atención de la Dirección Nacional de Titulación y Regulación, de la solicitud de certificación, por medio de la cual se solicita respuesta a la solicitud de Revocatoria Administrativa de la Resolución 66 de 14 de marzo de 2011, presentada por la demandante, la cual se puede apreciar a fojas (43 y 44) del expediente.

El artículo 46 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, establece que si el acto no ha sido publicado o se deniegue la expedición de la copia o certificación de la publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, a fin de que el Magistrado Sustanciador antes de admitir la demanda requiera de la autoridad demandada las copias del acto impugnado.

Por otra parte, la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en el numeral 1 del artículo 200, establece que se considera agotada la vía gubernativa, cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos que puedan ser demandados ante la jurisdicción contencioso administrativa.

De acuerdo con las disposiciones anteriormente citadas y corroborado que la parte actora solicitó la certificación correspondiente a la autoridad demandada, lo procedente es acceder a la petición presentada.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría se le solicite al Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, que expida y envíe en el término de cinco días lo siguiente:

1. Certificación de si ha sido o no resuelta la solicitud de Revocatoria Administrativa de la Resolución 66 de 14 de marzo de 2011, emitida por la Directora de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, y en caso afirmativo, nos remita copia autenticada de la Resolución dictada, con la constancia de su notificación.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL A. BERNAL H., EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALBERTO SOLÍS PONCE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, AL NO RESPONDER EN DOS MESES LA SOLICITUD DE REVOCATORIA ADMINISTRATIVA DE LA RESOLUCIÓN 72 DE 15 DE MARZO DE 2011. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	22 de marzo de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	140-12

VISTOS:

El licenciado Manuel A. Bernal H., actuando en nombre y representación de Ricardo Alberto Solís Ponce, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la negativa por silencio administrativo en que incurrió el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, al no responder

en dos meses la solicitud de Revocatoria Administrativa de la Resolución 72 de 15 de marzo de 2011, emitida por la Directora de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.

La parte demandante en el libelo de demanda (f.4), solicita al Magistrado Sustanciador que en atención a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, antes de admitir la demanda, requiera de la autoridad demandada la certificación escrita en la que se haga constar si ha resuelto la solicitud que se presentó ante esa entidad el 11 de noviembre de 2011, en nombre y representación de Ricardo Alberto Solís Ponce, para que procediera a la Revocatoria Administrativa de la Resolución 72 de 15 de marzo de 2011, emitida por la Directora de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.

Como prueba de lo antes señalado aportó el recibido por parte del Centro de Atención de la Dirección Nacional de Titulación y Regulación, de la solicitud de certificación, por medio de la cual se solicita respuesta a la solicitud de Revocatoria Administrativa de la Resolución 72 de 15 de marzo de 2011, presentada por la demandante, la cual se puede apreciar a fojas (40 y 41) del expediente.

El artículo 46 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, establece que si el acto no ha sido publicado o se deniegue la expedición de la copia o certificación de la publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, a fin de que el Magistrado Sustanciador antes de admitir la demanda requiera de la autoridad demandada las copias del acto impugnado.

Por otra parte, la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en el numeral 1 del artículo 200, establece que se considera agotada la vía gubernativa, cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos que puedan ser demandados ante la jurisdicción contencioso administrativa.

De acuerdo con las disposiciones anteriormente citadas y corroborado que la parte actora solicitó la certificación correspondiente a la autoridad demandada, lo procedente es acceder a la petición presentada.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría se le solicite al Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, que expida y envíe en el término de cinco (5) días lo siguiente:

1. Certificación de si ha sido o no resuelta la solicitud de Revocatoria Administrativa de la Resolución 72 de 15 de marzo de 2011, emitida por la Directora de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, y en caso afirmativo, nos remita copia autenticada de la Resolución dictada, con la constancia de su notificación.

Notifíquese,
LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KARLA MELISSA BEITIA, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN CNV NO.251-10 DEL 2 DE JULIO DE 2010, EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	29 de marzo de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1094-10

VISTOS:

El licenciado Mario Arturo Riega Bernal, ha interpuesto Recurso de Apelación, en contra del Auto de Pruebas No.346 de 14 de octubre de 2011, mediante el cual el Magistrado Sustanciador, resuelve sobre la admisión de las pruebas presentadas por las partes dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, interpuesta por el Banco Nacional de Panamá, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución CNV No.251-10 de 2 de julio de 2010, emitida por la Comisión Nacional de Valores, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El apelante sustenta su recurso señalando que la tercera sección del Auto de Pruebas No.386 de 14 de octubre de 2011, dispuso no admitir como pruebas presentadas por la parte demandada, en virtud de que no cumplen con la formalidad exigida en el artículo 833 del Código Judicial, las siguientes:

1. ...

3. Copia simple de los boletines No.5 de 28 de enero al 3 de febrero de 2010; No.6 del 4 al 10 de febrero de 2010 y No.7-2010 de 17 al 23 de febrero de 2010 (fojas 189-255).

4. Copia simple del historial de un usuario racedeño@banconal.com.pa sobre boletines semanales remitidos. (fojas 256-262)

De igual manera establece que en virtud de lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 2 de la Ley No.51 de 22 de julio de 2008, documento electrónico es toda representación electrónica que da testimonio de un hecho, una imagen o una idea, y que en el caso de los documentos no admitidos, son documentos electrónicos, toda vez que los mismos se encuentran en su formato digital solamente, apreciables a través de un ordenador, y reproducidos en su formato tangible, a través de los medios en que fueron aportados.

Finalmente manifiesta el apelante que el artículo 7 de la Ley No.51 de 22 de julio de 2008, dispone que los documentos electrónicos serán admisibles como medios de pruebas y tendrán la misma fuerza probatoria otorgada a los documentos en el Libro Segundo de Procedimiento Civil del Código Judicial.

El presente recurso se puso en conocimiento de la parte demandante y del señor Procurador de la Administración, a fin de que hicieran valer sus objeciones u oposición, sin embargo no presentaron objeciones a la apelación interpuesta, por lo cual, vencido el término correspondiente, el resto de los Magistrados pasan a resolverla.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidos los argumentos del apelante, le corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolver la presente controversia en base a las siguientes consideraciones.

El licenciado Mario Arturo Riega Bernal, en su condición de apoderado judicial sustituto de la Comisión Nacional de Valores, interpuso recurso de apelación en contra del Auto de Pruebas No.346 de 14 de octubre de 2011, señalando entre otras cosas que las pruebas que no fueron admitidas en la sección tercera, en los puntos 3 y 4 del referido auto de pruebas, son de aquellas que por ser documentos electrónicos tenían que ser admitidas como medios de pruebas, tal como lo dispone el artículo 7 de la Ley No.51 de 22 de julio de 2008, y tendrán la misma fuerza probatoria otorgada a los documentos en el Libro Segundo de Procedimiento Civil del Código Judicial.

La revisión de los elementos que componen el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción, presentado por el Banco Nacional de Panamá, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución CNV No.251-10 de 2 de julio de 2010, emitida por la Comisión Nacional de Valores, revelan que no le asiste la razón al apelante, toda vez que la Ley 51 de 22 de julio de 2008, hace referencia al valor jurídico que tendrán los documentos almacenados tecnológicamente conforme a la referida ley, y señala que los mismos deberán ser autenticados, para que tengan el mismo valor jurídico que los originales.

Así tenemos que de acuerdo a lo manifestado por el apelante, los documentos electrónicos serán admisibles como medios de pruebas tal como lo dispone el artículo 7 de la Ley 51 de 2008, que a la letra establece:

> "Artículo 7: Admisibilidad y fuerza probatoria de documentos electrónicos. Los documentos electrónicos serán admisibles como medios de prueba y tendrán la misma fuerza probatoria otorgada a los documentos en el Libro Segundo de Procedimiento Civil del Código Judicial.
>
> En todo caso, al valorar la fuerza probatoria de un documento electrónico se tendrá presente la confiabilidad de la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado, y la confiabilidad de la forma en la que se haya conservado la integridad de la información."

Si embargo, tenemos que manifestar que al aplicar una ley en determinado caso, debemos tomar en cuenta todas aquellas disposiciones que regulan el tema en estudio, de allí, que al hacer una revisión de la Ley 51 de 22 de julio de 2008, se observa que la misma contiene normas que se refieren al valor jurídico de los documentos almacenados tecnológicamente, y a la persona encargadas de la custodia que será la encargada de certificar la autenticidad de los mismos.

Al respecto, el artículo 45 de la Ley 51 de 22 de julio de 2008, establece lo siguiente:

> "Artículo 45: Valor jurídico de los documentos almacenados tecnológicamente. Los documentos almacenados tecnológicamente conforme a esta Ley, sus películas, reproducciones y certificaciones, debidamente autenticados tendrán el mismo valor jurídico que los documentos originales, se someterán al régimen legal de los originales y podrán ser impugnados de la misma manera que estos." (Lo subrayado es de la Sala)

Como se colige de la norma transcrita, para que un documento almacenado tecnológicamente, lo cual es el caso de los documentos electrónicos, tenga valor jurídico, deberá ser autenticado, lo cual guarda relación con lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, que establece que las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, por lo tanto al no haber sido aportados cumpliendo con las exigencias contenidas en las normas antes señaladas, los documentos a los que hace mención el apelante en su recurso, no pueden ser admitidos como pruebas tal como se estableció en la resolución recurrida.

Aunado a lo anterior, el artículo 48 de la Ley 51 de 22 de julio de 2008, respecto a este tema establece lo siguiente:

> "Artículo 48: Autenticación de documentos almacenados tecnológicamente. Las películas, reproducciones, microfichas, discos o certificaciones que han resultado de la utilización de algún sistema de almacenamiento tecnológico permitido por esta Ley serán autenticados por el jefe del archivo u oficina, pública o privada, que ostenta la custodia."

Como podemos observar en la norma citada, el encargado de la autenticación de los documentos almacenados tecnológicamente será el jefe del archivo u oficina, pública que ostenta la custodia, por lo tanto al no haberse aportado copias autenticadas de los documentos electrónicos a los que se refiere el apelante de acuerdo a las normas citadas, no es posible la admisión de dichas pruebas.

Por lo antes expuesto, considera el resto de los magistrados que en el presente proceso no le asiste la razón al recurrente, toda vez que no se cumplió con las exigencias requeridas para la aportación de los documentos electrónicos contenidas en la Ley, y por lo tanto lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

En virtud de lo antes expuesto, el Resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de Pruebas 346 de 14 de octubre de 2011, mediante el cual el Magistrado Sustanciador, resuelve sobre la admisión de las pruebas presentadas por las partes dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, interpuesta por el Banco Nacional de Panamá, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución CNV No.251-10 de 2 de julio de 2010, emitida por la Comisión Nacional de Valores.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
VÍCTOR L. BENAVIDES P.

KATIA ROSAS (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCISO ADMINISTRATIVA DE INDENIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS PRESENTADA POR EL LICENCIADO MOISES GRANADOS S., EN REPRESENTACIÓN DE RITA ANA HAYDEE MORALES, PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE AHORROS, AL PAGO DE B/.150.000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y SERVICIOS CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS ADSCRITOS A LA ENTIDAD DEMANDADA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	19 de marzo de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	116-12

VISTOS:

El licenciado Moises Granados S., en representación de Rita Ana Haydee Morales, ha presentado demanda por daños y perjuicios en contra de la Caja de Ahorros.

Luego de analizada la actuación, se concluye que la demanda presentada resulta inadmisible por los motivos que a continuación señalaremos.

Primeramente, en el poder otorgado por la señora Rita Morales al licenciado Moises Granados, no se observa que esté facultado para proponer demanda de indemnización por daños y perjuicios ante esta Sala Tercera.

Del poder visible a foja 1 del expediente se constata que el mismo se otorgó para: “obtener los documentos que sean necesarios a fin de inscribir a mi nombre en el Registro Público la Finca No.6556, que me fue adjudicada mediante acto de venta pública celebrado por su institución el día 27 de abril de 2009, mediante Resolución Gerencial No.122-2009.”. Como vemos, no se otorgó poder para presentar demanda de indemnización por daños y perjuicios en contra de la Caja de Ahorros, no estando el licenciado Moises Granados facultado para presentar la demanda que nos ocupa, en representación de Rita Morales.

En ese sentido, el artículo 625 del Código Judicial, en su numeral 2, establece que en el poder deberá estar determinado el proceso para el cual se otorga, observemos:

Artículo 625.

....

El memorial contendrá la designación del Juez al cual se dirige, las generales del poderdante, vecindad y señas de la habitación u oficina del apoderado y la determinación de la pretensión o proceso para el cual otorga el poder,...".

Otro aspecto que incumple la presentación de la presente demanda, es que la misma ha sido dirigida al: "SEÑOR JUEZ DE CIRCUITO RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, PANAMÁ, EN TURNO.", cuando la misma debió dirigirse al Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

"Artículo 101. Las demandas, recursos, peticiones e instancias, formuladas ante la Corte Suprema de Justicia, y los negocios que hayan de ingresar por alguna razón en ella, deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno de ésta o a la Sala de Negocios Generales; y a los Presidentes de las Salas Primera, Segunda y Tercera, si se tratare, respectivamente, de negocios civiles, penales, contencioso-administrativos y laborales, y se hará la presentación ante el Secretario General o de la Sala correspondiente, quien debe dejar constancia de ese acto.".

Además, no se indica en cuál de los numerales del artículo 97 del Código Judicial, que se refieren a la demanda de indemnización se fundamenta la demanda incoada. La parte actora no ha señalado si se reclama indemnización por haber existido responsabilidad personal de un funcionario del Estado; si se reclama indemnización por responsabilidad del Estado, por haber incurrido un funcionario o entidad pública en la infracción en el ejercicio de sus funciones, o si se trata de una responsabilidad directa por el mal funcionamiento de los servicios públicos.

En ese sentido, la Sala Tercera en resolución de fecha 11 de septiembre de 2006, señaló lo siguiente:

"...

Es importante señalar, que en lo referente a la acción indemnizatoria el artículo 97 del Código Judicial, distingue tres clases de recursos a saber:

1-En el numeral 8 de dicha norma, se expresa la indemnización que debe responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que reforme o anule la Sala Tercera; por ejemplo: Luego de sentencia favorable que resuelva sobre una acción contencioso administrativo de plena jurisdicción

2-En el numeral 9 se destaca la indemnización por razón de responsabilidad solidaria del Estado y las entidades públicas, debido a daños y perjuicios habidos de las infracciones en que hayan incurrido en el ejercicio de sus funciones funcionarios o entidades públicas

emisores del tal acto; para ello señala la jurisprudencia que debe concurrir previamente sentencia condenatoria.

3-En el numeral 10, se establece la acción indemnizatoria de reparación directa al Estado y sus entidades públicas por el mal funcionamiento de los servicios públicos.

Lo externado viene al caso, en virtud de que la demanda presentada por la parte actora, no sustenta en que caso de acción indemnizatoria centra su pretensión, lo cual hace entonces para los efectos de la admisión, que se le reste procedencia a dicho recurso, dado que no existe expresión, ni mucho menos claridad en la clase -especifica, de recurso presentado.

...". (el resaltado es nuestro).

En lo atinente a la debida identificación de las partes, la misma resulta incompleta, ya que no se hace mención a la intervención del Procurador de la Administración, ni el concepto en el que debe intervenir, tal y como lo establece el artículo 43 numeral de la Ley 135 de 1943.

Por último, la referida demanda de indemnización no indica las disposiciones legales que se estiman violadas y el concepto de la violación, requisito contemplado en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, para toda demanda contencioso administrativa.

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

1.

2.

3.

4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.".
(el resaltado es nuestro).

Expuesto lo anterior, sólo nos resta indicar que la demanda de indemnización interpuesta el licenciado Moises Granados S., en representación de Rita Morales, ha sido presentada de forma defectuosa, lo que provoca en consecuencia su inadmisión.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de indemnización presentada por el licenciado Moises Granados S., en representación de Rita Morales.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Excepción

EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO STEVENS ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	07 de marzo de 2012
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	273-10

VISTOS:

El Licenciado RICARDO STEVENS, actuando en nombre propio, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia la excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA

Solicita el licenciado Stevens la prescripción del pago de cuotas obrero –patronales reclamadas a patrono con número 30-831-0017, generadas hasta el año de 1989, contenida en el Auto No. 909-2009 de 29 de diciembre de 2009. El licenciado Stevens fundamenta su petición en el hecho que bajo la vigencia de la Ley 41 de 1954, Orgánica de la Caja de Seguro Social, cuyo término de prescripción era de quince años, las cuotas reclamadas no pagadas han prescrito.

POSICIÓN DEL EJECUTANTE

Por otro lado, el apoderado especial de la Caja de Seguro Social Carlos Ernesto Guevara, contesta el traslado de la presente excepción, y señala principalmente que el empleador Ricardo Stevens Gibson, en efecto adeuda a la Caja de Seguro Social la suma de dieciséis mil setecientos setenta balboas 12/100 (B/16.770.12) en concepto de cuotas empleador, dejadas de pagar durante el periodo comprendido entre diciembre de 1980 y septiembre de 1989.

Se advierte de igual forma, el alegato de conclusión por la ejecutante, en el que sostiene que la determinación del periodo de prescripción de la presente acción de adoptada por el excepcionante es errada, toda vez que las normas jurídicas que toma como referencia en su acción, son las normas jurídicas que regulaban esta materia con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, por

medio de la cual se reformó la ley orgánica de la Caja de Seguro Social, que establecían 15 años el término para la configuración de la prescripción extintiva de las obligaciones adeudadas a la Caja de Seguro Social. Esto es así, ya que la Sala ha establecido en reiterados fallos que la norma aplicable en materia de prescripción es el artículo 21 de la citada Ley 51 de 27 de diciembre 2005, cuyo carácter es retroactivo debido a su condición de ley de orden público. (Ver 22 a 24)

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, el señor Procurador de la Administración, mediante Vista No. 848 de 11 de agosto de 2010, solicita que se declare no probada la excepción de prescripción, toda vez que no han transcurrido los 20 años a los que alude el artículo 21 de la Ley 51 de 2005, norma aplicable en materia de prescripción, misma que es de carácter retroactivo debido a su condición de ley de orden público, por lo que la presente excepción de prescripción en estudio no se encuentra probada.

DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites que a ley corresponden, procede la Sala a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones:

En este sentido se observa que el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social de la Provincia de Panamá, mediante Auto 909-2009 de 29 de diciembre de 2009, libra mandamiento de pago en contra de RICARDO STEVENS, identificado con el número patronal 30-831-0017, por una suma de B/16, 770.12, en concepto de cuotas obreros patronales correspondientes al periodo entre el mes de diciembre de 1980 hasta el mes de septiembre de 1989, más los recargos e intereses legales generados hasta la cancelación de la deuda. Se observa que (Ver fs 33 y 34 del expediente ejecutivo).

Se advierte de igual forma que con anterioridad fue emitido para la fecha de 26 de mayo de 2004, el primer Auto ejecutivo que libra mandamiento de pago contra del ejecutado, emitido con la finalidad a exigir el cobro de lo adeudado por el patrono 30-831-0017 en relación a las cuotas obrero patronales dejadas de pagar durante el periodo antes descrito, es decir la misma obligación. Se observa también que de esta actuación el ejecutado se notificó el 23 de agosto de 2004, tal como se observa a foja 10 y 12 del expediente ejecutivo.

Ahora bien, el excepcionante considera que el cobro de las cutas obreros patronales ha prescrito, toda vez que transcurrió el término de 15 años previsto por el artículo 84-J del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954, modificado por el artículo 47 de la Ley N° 30 de 26 de diciembre de 1991.

Primero que todo se ha sido pronunciamiento por esta Sala, que ante los procesos como el que nos encontramos, la norma aplicable al caso es el artículo 21 de la Ley 51 de 2005, que contempla el término de prescripción de 20 años, y por ser esta Ley de orden público e interés social, la misma es retroactiva. Sobre el particular esta Sala ha mencionado:

> "Al respecto cabe destacar que la norma alegada por el excepcionante no es aplicable al presente caso, toda vez que para la fecha en que se perfecciona la acción de cobro coactivo

> la misma había perdido su vigencia al ser subrogada por el artículo 21 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, que entró en vigencia en enero de 2006, cuyo tenor es siguiente:
>
> " Artículo 21. Prescripción para el cobro de cuotas. La acción para el cobro de las cuotas adeudadas a la Caja de Seguro Social por parte de cualquiera persona natural o jurídica obligada a deducirla, retenerla y/o pagarla de conformidad con esta Ley, prescribe a los veinte años, contados a partir de la última planilla declarada, correspondiente a la cuota mensual que se pretende cobrar."
>
> En virtud de que la ley 51 de 2005 en su artículo 249 establece que es de orden público y de interés social, la normativa que regula el término de la prescripción tienen efecto retroactivo, por lo que el termino de prescripción vigente es de 20 años y no de 15 años.

De igual forma en fallo de 27 de junio de 2008, esta Sala señaló:

> Le recordamos al apoderado legal del ejecutado, a manera de docencia que si bien el artículo 84-J de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social fue modificado por el artículo 47 de la Ley 30 de 26 de diciembre de 1991, esta Ley fue subrogada por la Ley 51 de 27 de Diciembre de 2005 (empezó a regir el 1 de enero de 2006), que en su artículo 21 a la letra dice:
>
> "Artículo 21. Prescripción para el cobro de cuotas. La acción para el cobro de las cuotas adeudadas a la Caja de Seguro Social por parte de cualquiera persona natural o jurídica obligada a deducirla, retenerla y/o pagarla de conformidad con esta Ley, prescribe a los veinte años, contados a partir de la última planilla declarada, correspondiente a la cuota mensual que se pretende cobrar."
>
> En sentencia de 27 de octubre de 1964 se ha dicho: "la materia de prescripción es de orden público y por mandato constitucional es retroactiva", por lo cual de darse el caso, sería el artículo 21 antes mencionado el que se aplicaría a la causa".

Aclarado el punto que la norma aplicable al caso que nos ocupa es el artículo 21 de la Ley 51 de 2005, el cual contempla el plazo de prescripción de 20 años, resulta oportuno determinar ahora si las cuotas que la Caja de Seguro Social pretende cobrarle a RICARDO STEVENS están prescritas o no.

Al respecto se aprecia que RICARDO STEVENS se notificó del primer auto ejecutivo del 26 de mayo de 2004, para la fecha de 23 de agosto de 2004, según se observa a fojas 10-12 del expediente ejecutivo, auto este que tenía también la finalidad a exigir el cobro adeudado respecto de las cuotas obrero patronales dejadas de pagar durante el periodo (diciembre de 1980 hasta el mes de septiembre de 1989). En este sentido, según el artículo 669 del Código Judicial, que dispone que la presentación de la demanda interrumpirá el término para la prescripción de cualquier pretensión que se intente.

De este modo, en el presente caso, tal como dispone el artículo en mención, la emisión del auto que libra mandamiento de pago, el Auto Ejecutivo del 26 de mayo de 2004 interrumpió la prescripción de la acción, el 26 de agosto de 2004 cuando el ejecutado se llega a notificar. Y siendo así desde esta fecha hasta el 12 de febrero de 2010, cuando se notifica el ejecutado del segundo Auto Ejecutivo del 29 de diciembre de 2009, no han transcurrido los 20 años a los que hace referencia el artículo 21 de la Ley 51 de 2005, razón por la cual la presente excepción de prescripción en artículo no se encuentra probada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN promovida por RICARDO STEVENS, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Incidente

INCIDENTE DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y DE PRESCRIPCIÓN PRESENTADA POR LA LICDA. ROSAURA REYES, EN REPRESENTACIÓN DE DIONEL OSORIO CASTILLO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	07 de marzo de 2012
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	699-09

VISTOS:

La Licda. Rosaura Reyes, actuando en representación de Dionel Osorio Castillo, ha presentado incidente de inexistencia de la obligación y excepción de prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA

- Excepción de inexistencia de obligación

La Licda. Rosaura Reyes fundamenta su excepción en el hecho que su representado Dionel Osorio Castillo en su condición de deudor del Programa de Crédito GTA-MICI, firmó el Pagaré N° M-052, por la suma de B/.5,000.00, con el cual cancelaba el Pagaré N° 698 firmado anteriormente con el Programa GTA-BID.

Sigue exponiendo que el Pagaré N° 052 tenía como fecha de vencimiento el 6 de junio de 1993; sin embargo, no consta que dicho documento se hubiese endosado al Ministerio de Comercio e Industrias, por lo que esta institución no tiene una obligación líquida, clara y exigible contra su representado, así como tampoco se tiene un documento constitutivo de la obligación, incumpliéndose con ello lo dispuesto en el artículo 1612 del Código Judicial, por lo que no hay constancia de existencia de obligación alguna en contra de su patrocinado.

- Excepción de prescripción.

Por otro lado argumenta el incidentista que de no accederse a la inexistencia de la obligación, entonces solicita se declare prescrita la acción ejercida por el Ministerio de Comercio e Industrias para realizar el cobro de la obligación en comento.

Refiere que la prescripción obedece al hecho que el Pagaré N° M-052 vencía el 6 de junio de 1993; sin embargo, no fue sino hasta el 12 de enero de 1999, que el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias dictó el Auto N° 007-99 que libró mandamiento de pago en contra Dionel Osorio, hasta por la suma de B/.5,116.22 en concepto de capital, intereses y gastos de ejecución. Al respecto indica la incidentista que desde que hizo exigible la obligación hasta que se libró el mandamiento de pago transcurrieron más de 6 años, por lo que la obligación de su mandante estaba prescrita, de acuerdo con los artículos 908, 909, 1649, 1650, 1651 y 1652 del Código de Comercio.

Agrega además que aún cuando se tomara como término de prescripción el establecido en el artículo 1073 del Código Fiscal, igual la obligación está prescrita, debido a que desde que se hizo exigible la obligación (6 de junio de 1993), hasta la fecha de notificación del auto que libró mandamiento de pago (21 de octubre de 2009), han transcurrido más de 15 años, por lo que mal puede el Juez Ejecutor, pretender cobrar la obligación contraída por su representado.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración, mediante Vista No. 198 de 23 de febrero de 2010, solicita a la Sala que se declare no probada la excepción de inexistencia de la obligación, toda vez que a fojas 43 del expediente ejecutivo se observa que al 31 de mayo de 1995, Dionel Osorio Castillo le adeudaba al Ministerio de Comercio e Industrias la suma de B/. 4,737.24 en razón al préstamo que recibió proveniente del Programa de Crédito GTA, por lo que el estado de cuenta emitido por dicha entidad ministerial constituye un título ejecutivo idóneo, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1779 del Código Judicial, de manera que el Ministerio de Comercio e Industrias estaba legitimado para el cobro de la mencionada acreencia a su favor.

Con respecto a la excepción de prescripción, el representante del Ministerio Público refiere que Dionel Osorio suscribió el pagaré N° M-052 de 30 de abril de 1991, el cual vencía el 6 de junio de 1993, por lo que el Ministerio de Comercio e Industrias inició los trámites del proceso ejecutivo por cobro coactivo en su contra dictando el auto de mandamiento de pago identificado con el N° 077-99 de 12 de enero de 1999, el cual fue notificado a la apoderada judicial del deudor el 20 de octubre de 2009, por lo que considera que ya se había excedido con creces el plazo de prescripción de 3 años establecido en el artículo 908 del Código Judicial, para exigir el cobro de dicha deuda.

En ese sentido el señor Procurador de la Administración solicita se declare no probada la excepción de inexistencia de la obligación y probada la excepción de prescripción a favor de Dionel Osorio Castillo.

CRITERIO DEL JUZGADO EJECUTOR

Esta Colegiatura observa que la providencia de fecha 3 de marzo de 2010, mediante la cual se concede el término de 3 días a las partes para que presenten sus alegatos, le fue notificada al Juez Ejecutor el 6 de mayo de 2010, por lo que tenía hasta el 11 de mayo de 2010, para presentar sus alegatos; sin embargo fue presentado el 12 de mayo de 2010, resultando extemporáneo, dicho escrito, por tanto no será objeto de valoración en la causa en estudio.

DECISIÓN DE LA SALA

Corresponde a la Sala resolver el presente incidente, en atención a lo establecido en el numeral 4 del artículo 99 y artículo 1780, ambos del Código Judicial, por lo que se harán las siguientes consideraciones.

De la lectura del libelo del incidente en estudio, se colige que en el mismo se ha solicitado la declaratoria de dos excepciones a saber: excepción de inexistencia de la obligación y excepción de prescripción de la obligación.

Con respecto a la excepción de inexistencia de la obligación, argumenta la incidentista que la misma está probada, habida cuenta que el pagaré N° 052 de 30 de abril de 1991, no está endosado al Ministerio de Comercio e Industrias, de manera que no puede tenérsele como una obligación líquida, clara y exigible, además que no existe otra documentación que preste título ejecutivo, por lo que mal podía abrirse un proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva, en contra de su representado.

Por su parte, el señor Procurador de la Administración se opone a la excepción presentada, por considerar que el estado de cuenta emitido por el Ministerio de Comercio e Industrias constituye un título ejecutivo idóneo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 1779 del Código Judicial, por lo que dicha Institución está legitimada para realizar el cobro de la mencionada acreencia a su favor.

Sobre el particular esta Superioridad debe advertir en primera instancia que el numeral 2 del artículo 1779 del Código Judicial señala que prestan mérito ejecutivo “las copias de los reconocimientos y estados de cuenta a cargo de los deudores por créditos a favor del Tesoro Nacional, de los Municipios, de las instituciones autónomas, semiautónomas y demás entidades públicas del Estado”.

En ese orden de ideas, se aprecia que el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias, tomó como elemento probatorio para dictar el Auto N° 007 de 12 de enero de 1999 (que libra mandamiento de pago), la certificación de saldo de fecha 6 de noviembre de 1998, emitido por el Departamento de Crédito y Operaciones de la Dirección General de la Pequeña Empresa, del Ministerio de Economía y Finanzas, en la cual

se certifica que Dionel Osorio Castillo adeuda la suma de B/. 4,737.24, en virtud del Préstamo N° M-052 del Grupo de Tecnología Apropiada (fs. 51), así como los detalles de préstamos por cobrar otorgados por GTA del fondo de MICI, elaborado por la Firma Chambonett y Asociados-CPA (fs. 42-43).

En razón de lo anterior, este Tribunal Colegiado aprecia que el proceso por cobro coactivo se da inicio en virtud de una certificación de saldo expedida por el Ministerio de Economía y Finanzas, cumpliéndose con lo establecido en el artículo 1779, numeral 2 del Código Judicial, por lo que se desestima la excepción de inexistencia de la obligación alegada por la incidentista.

Por otro lado, con respecto a la excepción de prescripción, refiere la incidentista que la misma se encuentra probada, toda vez que desde que se hizo exigible la deuda, es decir, el 6 de junio de 1993, hasta la fecha en que el Auto N° 007 de 12 de enero de 1999,que libró mandamiento de pago en contra de Dionel Osorio, fue notificado a la apoderada judicial, es decir, el 20 de octubre de 2009, transcurrió con creces tanto el plazo de prescripción de 3 años previsto en el artículo 908 del Código de Comercio, como el de 15 años establecido en el artículo 1073 del Código Judicial.

Ahora bien, parece haber una discrepancia entre los intervinientes, en relación a cual término de prescripción debe tomarse en cuenta para la prescripción, es decir, si es el de 3 años contemplado en el artículo 908 del Código de Comercio o el de 15 años establecido en el artículo 1073 del Código Fiscal, por lo que esta Superioridad procede a aclarar dicha disyuntiva, para luego determinar si la acción está o no prescrita.

Sobre este particular, ha de tomarse en cuenta en primer lugar desde cuando empezó a correr el plazo de prescripción, a fin de determinar enseguida si efectivamente la acción está o no prescrita.

En ese orden de ideas, se observa que el proceso ejecutivo por cobro coactivo se da inicio en virtud de la deuda que contrajo el señor Dionel Osorio Castillo, con el Programa de Crédito GTA-MICI, por la suma de B/. 5,000.00, para lo cual firmó el pagaré N° M-052 de 30 de abril de 1991, el cual tenía como fecha de vencimiento el 6 de junio de 1993 (fs. 35 del expediente ejecutivo).

Sobre este particular, es importante señalar que los préstamos otorgados por la Dirección General de la Pequeña Empresa, del Ministerio de Comercio e Industrias, a personas naturales o jurídicas, por su contenido eminentemente social, son considerados como préstamos de servicio público y no mercantil, por tanto el término de prescripción aplicable es el contemplado en el artículo 1073 del Código Fiscal. Así lo dejó plasmado esta Sala en Sentencia de 20 marzo de 1995, en donde se dijo:

> "Del estudio del expediente, concluye esta Sala que no le asiste razón al excepcionante, dado que si bien es cierto que ha sido jurisprudencia reiterada que los actos de comercio ejecutados por dependencias del Estado están sujetos a las disposiciones de la legislación mercantil, como lo dispone el artículo 32 y a ellos se les aplica el término de prescripción de 5 años contenido en el artículo 1650 de la misma excerta legal, no es menos cierto que la Sala Tercera ha establecido el criterio que los contratos celebrados por la Administración con fines de servicio público, son contratos administrativos.
>
> ...

Los préstamos otorgados por la Dirección General de la Pequeña Empresa del Ministerio de Comercio e Industrias no se reputan mercantiles, toda vez que los mismos tienen un carácter eminentemente social. De igual forma, el Decreto Ejecutivo N° 43 de 10 de mayo de 1979 establece los objetivos que tienen los préstamos concedidos a los pequeños empresarios, brindándole ayuda financiera y técnica a través de políticas de incentivos.

Asimismo, el Resuelto N° 343 de 24 octubre de 1996, determina los lineamientos generales y específicos del Fondo de Financiamiento de los préstamos otorgados por la Dirección General de la Pequeña Empresa.

El Contrato de Préstamo N° 33, otorgado a la empresa FABRICA DE MUEBLES FALCÓN/VICTOR MANUEL FALCÓN PAZ, no puede reputarse de naturaleza mercantil, ya que por una parte el Estado es el ente que aporta las sumas de dinero para proyectos de carácter social, no mercantil y por otro lado, la empresa y la persona natural que reciben solidariamente el préstamo se comprometen a destinar esos fondos al mejoramiento de su Pequeña Empresa."

De igual forma en fallo de 29 de septiembre de 2005, se indicó:

"En cuanto al término de prescripción de la obligación contraída por el señor GOUCH con el Ministerio de Comercio e Industrias, cabe señalar que en la medida que el préstamo se le otorgó para mejorar la Pequeña Empresa, se constituyó en un contrato de servicio público y no mercantil, razón por la cual resulta aplicable el período de que trata el artículo 1073 del Código Fiscal ..."

En esa misma línea se pensamiento se pronunció en Sentencia de 2 de mayo de 2008:

"En este análisis importa anotar en primer lugar, en cuanto a lo señalado por el recurrente de las normas mercantiles en estos casos, que la Sala ha mantenido el criterio que los préstamos otorgados por la Dirección General de Pequeña Empresa del Ministerio de Comercio e Industrias no se reputan como mercantiles, toda vez que, tienen un carácter eminentemente social, por lo que no puede aplicársele la legislación comercial y en estos casos debe aplicase el artículo 1073 del Código Fiscal, conforme el cual las deudas con es Estado prescriben a los quince años".

Ha quedado claro entonces que el término de prescripción aplicable al caso que nos ocupa es el previsto en el artículo 1073 del Código Fiscal, el cual establece que:

Artículo 1073. Los créditos a favor del Tesoro Nacional se extinguen:

1. Por su pago.

2. Por prescripción de quince años, salvo en los casos en que este Código o leyes especiales fijen otro plazo.

3. Por falta de persona o cosa legalmente responsable.

Por otra parte, en cuanto a la interrupción del término de prescripción el artículo 1711 del Código Civil señala que la prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.

En el caso que nos ocupa, no consta prueba alguna de reconocimiento de deuda por parte del deudor, ni reclamación extrajudicial, que dieran lugar a la interrupción de la prescripción, por lo que se tendrá como base, para tenerse como interrumpido dicho término, el ejercicio ante los tribunales.

En esa línea de pensamiento, se ha establecido que en los procesos ejecutivos, el auto que libra mandamiento de pago equivale a la presentación de la demanda, pero además esta Superioridad en reiterada jurisprudencia ha enfatizado que en los procesos ejecutivos por cobro coactivo, el término de prescripción se interrumpe con la notificación del Auto que libra mandamiento de pago. Sobre este particular el Auto N° 007 de 12 de enero de 1999, fue notificado al apoderado judicial de Dionel Osorio el 20 de octubre de 2009, siendo ésta la fecha de interrupción de la prescripción de la acción para exigir el cobro de la deuda contraída por Dionel Osorio.

En ese sentido se aprecia claramente que la deuda contraída por el señor Dionel Osorio, se hizo líquida y exigible desde el 6 de junio de 1993 (fecha de vencimiento del pagaré). No obstante, el Auto N° 007 de 12 de enero de 1999, que libró mandamiento de pago contra Dionel Osorio Castillo, fue notificado a la apoderada judicial del deudor, el 20 de octubre de 2009 (v.fs. 52-54 del expediente ejecutivo), es decir, luego de haber transcurrido más de 16 años, por lo que este Tribunal Colegiado concluye con claridad meridiana que la acción para ejercer el cobro de la deuda por parte del Ministerio de Comercio e Industrias ya estaba prescrita.

Por la consideraciones anteriores, esta Superioridad procederá a declarar no probada la excepción de inexistencia de la obligación y probada la excepción de prescripción a favor de Dionel Osorio Castillo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la excepción de inexistencia de la obligación y PROBADA la excepción de prescripción promovida por la Licda. Rosaura Reyes, actuando en representación de Dionel Osorio Castillo, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Ministerio de Comercio e Industrias (MICI).

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
ALEJANDRO MONCADA LUNA – VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MAYO DE 2020

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Hábeas Corpus....69

Apelación....69

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INCOADA POR EL LIC. JOSÉ RICARDO LARA POLANCO, A FAVOR DE JOSÉ BLANDÓN FERNÁNDEZ, CONTRA LA FISCALÍA TERCERA DE CIRCUITO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....69

Primera instancia....72

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE JAVIER SÁNCHEZ CORTÉS CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FÁBREGA S.....72

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INCOADA POR LA LICDA. MÓNICA RODRÍGUEZ, DEFENSORA DE OFICIO DE ADOLESCENTES DE LA PROVINCIA DE COLÓN Y LA COMARCA KUNA YALA, A FAVOR DE E.A.S.D., CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, DENTRO DEL PROCESO PENAL DE ADOLESCENTE QUE SE SIGUE POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE LESTER BRAVO PINILLA (Q.E.P.D.). PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 74

ACCION DE HABEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LICENCIADO RUBEN ORTIZ A FAVOR DE DAVID ANTONIO VERNAZA MURILLO CONTRA LA FISCALIA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 79

Tribunal de Instancia....81

Impedimento....81

SUMARIO SEGUIDO A ALVARO VISUETTI ZEBALLOS, MAYRA LÓPEZ, JORGE MOTTLEY, ROCIO ABRIL DE VIDAL, HORONIA DE PROTILLO E HIPÓLITO MARTINEZ POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA, DENTRO DE LA QUERELLA PRESENTADA POR LA LCDA. BETSY ELENA MALCA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA.....81

Amparo de Garantías Constitucionales....163

Apelación....163

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LIC. EDGARDO SANTAMARÍA ARAUZ, EN REPRESENTACIÓN DE ALVIN WEEDEN GAMBOA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 21 DE

JUNIO DE 2011, DICTADA POR EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DIECISITE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 163

Impedimento 168

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MAGDO. LUIS MARIO CARRASCO, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LIC. PABLO RODRÍGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO HERRERA CASTILLO CONTRA EL AUTO DE SEGUNTA INSTANCIA N 317 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2011, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE(2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 168

Primera instancia 169

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LIC. MARCOS TULIO LONDOÑO, EN REPRESENTACIÓN DE ARÍSTIDES DE ICAZA, CONTRA EL AUTO N 1405/074-01 (R)DE 26 DE OCTUBRE DE 2006, Y EL AUTO 007/74-01 DE 5 DE ENERO DE 2010, DICTADOS POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 169

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE JARAMILLO Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES DE CONTRATISTAS, S. A. (INDECOSA), CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA N 45PJCD DE 3 DE AGOSTO DE 2011, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 2, DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL DE TRABAJO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 172

Hábeas Corpus....175

Primera instancia 175

ACCIONES DE HABEAS CORPUS INCOADA POR LOS LICDOS. RUBÉN ORTIZ Y RONIEL ORTIZ A FAVOR DE DAVID ANTONIO VERNAZA MURILLO, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 175

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE GILBERTO PACHECO LONDOÑO, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA 180

Hábeas Data 184

Apelación 184

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCION DE HABEAS DATA PROPUESTO POR EL LICENCIADO RAFAEL A. BENAVIDES A., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN RAMÓN HERRERA LIMA CONTRA LA DIRECTORA DEL COLEGIO JOSÉ GUARDIA VEGA, PROFESORA NOEMÍ DE CERRUD. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 184

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL A. BENAVIDES A., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN RAMÓN HERRERA LIMA CONTRA LA DIRECTORA DEL I.P.T. DE COMERCIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 187

Primera instancia 194

ACCION DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO HINCAPIÉ G.R. (GONZALEZ REVILLA & ASOCIADOS) CONTRA EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TITULACION DE TIERRAS ANATI, QUE GUARDA RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE COPIAS AUTENTICADAS DE LOS PLANOS N 02020725829 DEL 14 DE ENERO DE 2011 Y N 0202125227 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010, PERTENECIENTES AL EXPEDIENTE AL-522-2010 DE SOLICITUD DE COMPRA A LA NACIÓN DE UN GLOBO DE TERRENO EN EL ÁREA DE FARALLÓN, PROVINCIA DE COCLÉ, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD FUSIÓN LAND, CORP. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 194

Inconstitucionalidad 199

Advertencia 199

ADVERTENCIA DE INCOSNTITUCIONALIDAD, PROMOVIDA POR LA LICDA. MARÍA TERESA CAVARRÍA GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE MAMAD AWAD MAHMOUD AHMAD Y AUTO DK, S. A., CONTRA LOS ARTÍCULOS 580 Y 877 NUMERAL 1 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL INSTAURADO POR WILLARD LEZCANO CONTRA AUTO DK, S.A. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 199

Impedimento 201

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HENRÍQUEZ CANO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 2-A DE LA LEY N 5 DE 1988, TAL COMO QUEDÓ ADICIONADO POR LA LEY N 76 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2010, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL N 266660-A DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2010. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 201

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ IRAK NELSON GONZÁLEZ PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONAL ALGUNOS TÉRMINOS, FRASES Y ORACIONES DENTRO DEL ARTÍCULO 1057-V DEL CÓDIGO FISCAL,

MODIFICADO POR LOS ARTÍCULOS 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87 Y 88 DE LA LEY 8 DEL 15 DE MARZO DE 2010. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 203

Tribunal de Instancia 206

Impedimento 206

QUERELLA CRIMINAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACION DE ILEANA ELIZABETH TURNER MONTENEGRO CONTRA EL LICENCIADO ALVARO VISUETTI, MAGISTRADO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS Y, CONTRA CUALQUIER OTRA PERSONA QUE RESULTE VINCULADA, POR LA COMISION DE LOS DELITOS GENERICOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCION DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIOS PUBLICOS, POR POSIBLE DELITO DE MALVERSACION DE FONDOS PUBLICOS, PECULADO CULPOSO Y DELITO DE CONCUSION. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 206

Amparo de Garantías Constitucionales 309

Primera instancia 309

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL DR. TEOFANES LOPEZ EN REPRESENTACION DE TOMAS PERCIVAL ABRAHAMS REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD PRONTO GIRO, S. A. EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMA CONTENIDA EN LA NOTA 09 (01-01) 520 DE 1 DE OCTUBRE DE 2009 Y 09 (03000-01) 102 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2009. PANAMÁ,VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 309

Tribunal de Instancia 314

Denuncia 314

DENUNCIA PRESENTADA POR LA SEÑORA DENIA CAMBELL DE FABREGA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL EN CONTRA DE JOSE LUIS FABREGA, QUIEN ACTUALMENTE ES DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 314

Hábeas Corpus 443

Primera instancia 443

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LIC. MANUEL E. CAJAR A FAVOR DE JOEL CONCEPCIÓN CHACÓN, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 443

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INCOADA POR EL LIC. FELIX WING SOLÍS, A FAVOR DE SILVIA CARRERA CONCEPCIÓN, CONTRA EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL, EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA, O CUALQUIERA OTRA AUTORIDAD QUE HAYA ORDENADO LA DETENCIÓN. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 445

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO PRESENTADO POR YAREMIS E. BRIN FIGUEROA, A FAVOR DE ISAAC MOSQUERA RIVAS, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 449

Amparo de Garantías Constitucionales....579

Apelación 579

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR JAIME OSCAR COLÓN VÁSQUEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ORDEN DE FRAILES MENORES (O.F.M.) DE LA PROVINCIA FRANCISCANA NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE EN CENTRO AMÉRICA Y PANAMÁ, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 579

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LIC. OLDEMAR GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIA MORENO ZAPATA, CONTRA EL AUTO N 485 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADO POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL(HOY JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE CHIRIQUÍ). PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 585

Impedimento 591

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LIC. TEÓFANES LÓPEZ ACTUANTO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL OFICIO N 10-2285 DE 14 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDO POR EL SECRETARIO DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 591

Primera instancia 593

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS, A FAVOR DE EZRA HOMSANY ABADI, FARIDA ABADI HOMSANY, GRANDVIEW COMERCIAL CORP., Y LAKEFIELD COMERCIAL CORP, CONTRA EL AUTO PARA MEJOR PROVEER N 1-2011 DE 28 DE JULIO DE 2011, EMITIDO POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 593

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AES PANAMA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE ENERO DE 2012 DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 595

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR CASTRO & BERGUIDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA LAURA ARGUELLO CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N DM255-210 DICTADA POR LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 600

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PATEL AUTOS, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2010 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 603

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO HIGINIO FIDEL GÓNDOLA ACOSTA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JONATHAN ALEXANDER ALVARADO LOZALA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN S/N DE 11 DE ENERO DE 2012, QUE REVOCA EL AUTO NO. 80 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADO POR EL JUZGADO PENAL DE ADOLESCENTE DE LA PROVINCIA DE COLÓN Y KUNA YALA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 606

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ASESORES JURÍDICOS DIVERSIFICADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELENA HO DE CHRISTENSEN CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N 188 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2011, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE COLÓN Y GUNA YALA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 611

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA IRIS SERRACÍN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSE DEL CARMEN GONZALEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N 207 DE 9 DE AGOSTO DE 2010, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 620

Hábeas Corpus....626

Apelación 626

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INCOADA POR EL LIC. JOSÉ PIO CASTILLERO A FAVOR DE VIRGILIO DE SEDAS, CONTRA EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 626

Primera instancia 628

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO RUBÉN DARÍO JIMÉNEZ TORRES, A FAVOR DE JUAN JUAREZ OROZCO, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 628

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS M. HERRERA MORAN A FAVOR DE ARTURO QUIÑONES TREJOS CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. 629

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR MIRNA AMARILIS NIETO DE CISNEROS A FAVOR DE JOSÉ ISMAEL AGUILAR FARLEY CONTRA LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 635

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LIC. ERIC SIERRA, A FAVOR DE ARMANDO ANTONIO ORTIZ VERGARA, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITO RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 639

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO PRESENTADO POR YAREMIS E. BRIN FIGUEROA, A FAVOR DE ISAAC MOSQUERA RIVAS, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 647

Inconstitucionalidad 649

Advertencia 649

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO FERNANDO GUILLÉN, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO CORPORATIVO G.S., S. A., CONTRA EL NUMERAL 1.1.2.8.04_06 DEL ARTÍCULO 7 DEL ACUERDO MUNICIPAL NO.3 DE 23 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE CALOBRE. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBEGA S. 649

Tribunal de Instancia 651

Impedimento 651

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LIC. EIBAR CABALLERO, EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO ELÍAS DELGADO MONTILLA, CONTRA LA FISCALÍA TERCERA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PANAMÁ, ONCE (11) MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 651

Amparo de Garantías Constitucionales 891

Apelación 891

RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDA POR EL SEÑOR ROBERTO JOSÉ DE ANDRADE FONDEVILA, CONTRA EL AUTO NO.312 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2011, PROFERIDO POR EL JUEZ PRIMERO DE LO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 891

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA LICENCIADA DARITZA LISETH CABALLERO ORTIZ, EN REPRESENTACIÓN DE BERTILDA ROSA SUIRA DE MORALES, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.37 DE 10 DE ENERO DE 2012, DICTADO POR LA JUEZ QUINTA DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 892

Primera instancia 896

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LIC. PABLO RODRÍGUEZ DÍAZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO HERRERA CASTILLO, CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA IDENTIFICADO COMO AUTO 2DA. N 317 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2011, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE CONFIRMÓ EL AUTO VARIO N 88 DE 1 DE JUNIO DE 2011, EMITIDO POR EL JUZGADO DÉCIMO SÉPTIMO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE NEGÓ LA SOLICITUD DE REEMPLAZO DE PENA Y ACUMULACIÓN DE PROCESOS QUE PRESENTARA A FAVOR DE SU REPRESENTADO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE. LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 896

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ANA MARIA MADRID DE FRANCO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS RESIDENTES DE LA URBANIZACIÓN LA TOSCANA, CONTRA EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 899

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO AUGUSTO LESLIE C., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOHAN OSORIO ARROLLO CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO

JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FÁBREGA S. 901

Hábeas Corpus 907

Impedimento 907

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, INCOADA A FAVOR DE ANA MARÍA RUÍZ MURGAS, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 907

Primera instancia 908

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INCOADA POR EL LICENCIADO SERGIO RODRÍGUEZ A FAVOR DE LINTON MILLER HOWEL, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR UN DELITO CONTRA LA LIBERTAD (SECUESTRO). PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 908

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO RONIEL ORTIZ, A FAVOR DE CARLOS BOYD SEVILLA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 915

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR LA LICENCIADA ANA LOLA NÚÑEZ, A FAVOR DE YONATAN LANDAZURI CONTRA LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 918

Hábeas Data 923

Primera instancia 923

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROMOVIDA POR HAROLD ELDEMIRE CONTRA LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 923

ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO L. LAMPHREY EN REPRESENTACIÓN DE YASSIR PURCAIT CONTRA EL DIRECTOR DEL PROGRAMA DE AYUDA NACIONAL (PAN), GIACOMO TAMBURELLI. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 925

Inconstitucionalidad 928

Acción de inconstitucionalidad 928

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE HERNANDEZ, RAMSEY, ZACHRISSON & ASOCIADOS, ABOGADOS, EN NOMBRE Y

REPRESENTACIÓN DE DIGNO OSVALDO HERAZO, CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL NO. 341 DE 25 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 928

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 232 DEL DECRETO EJECUTIVO NO.640 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2006. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 929

Amparo de Garantías Constitucionales....1043

Apelación 1043

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ SALVADOR MUÑOZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO ALBERTO EARLE HOWARD, CONTRA LA ORDEN DE HACER EXPEDIDA POR LA JUEZ DÉCIMO CUARTA, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. APELACIÓN. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1043

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RAMOS CHUE & ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DANNY DAVID COHEN MUGRABI CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 14 DE DICIEMBRE DE 2007, DICTADA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 1046

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO PEDRO PABLO ORTEGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ANA PINTO DE OLIVARDÍA, CONTRA LA SENTENCIA NO.7 DE 9 DE FEBRERO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE VERAGUAS, RAMO CIVIL. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1049

Primera instancia 1054

ACLARACIÓN DE SENTENCIA PRESENTADA POR LA FIRMA INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, EN REPRESENTACIÓN DE LA FUNDACIÓN POSSE, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA WATSON & ASSOCIATES, EN REPRESENTACIÓN DE CARINTIA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 31 DE MARZO DE 2010, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1054

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO RAÚL ARCILLA IBARRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE ALICIA ESTHER CASTILLO DE CERRUD, CONTRA EL AUTO CIVIL DE FECHA 20 DE ENERO DE 2012, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1056

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, PROMOVIDA POR LA LICENCIADA DEYANIRA VERGARA, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO BRAULIO HUAYAMAVE, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 30 DE MAYO DE 2008, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1063

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA ROJAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S. A. (COPESA), CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN EL FORMULARIO DE NOTIFICACIÓN E INFORME DE NOTIFICACIÓN PARA LOS JUZGADOS CIVILES, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, NOTIFICÓ EL 11 DE MARZO DE 2009, LA SENTENCIA NO.106 DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2008. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1066

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO GREGORY S. MAXWELL M., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERNESTO SALADINO JONSON, CONTRA LA SENTENCIA N 054-PJCD/9-2011 DE 18 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 9 DE DARÍEN, COLÓN Y KUNA YALA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1074

Hábeas Corpus 1078

Impedimento 1078

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROMOVIDO EN FAVOR DE NATZUL TORRES HIDALGO, CONTRA LA SALA SEGUNDA, DE LO PENAL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1078

Primera instancia 1079

ACCION DE HABEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE LUZ DARY URREA OSPINA CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACION. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 1079

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EDITH A. NAVARRO DEG., A FAVOR DE CARLOS MANUEL GUARIN RESTREPO, CONTRA EL DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1084

Hábeas Data 1087

Primera instancia 1087

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, PROMOVIDA EN REPRESENTACIÓN DE YULI CABRERA ZANAPI, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1087

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROPUESTO POR ARMANDO CAMARGO JARAMILLO, CONTRA EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1088

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JOSÉ ALEXIS SALAS, EN REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR JOAQUÍN PRIETO SEGUNDO CONTRA EL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HUMANOS (IFARHU). PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1090

Inconstitucionalidad 1093

Advertencia 1093

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO RAMON F. CASTELLANO A., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LO PREDISPUESTO EN EL PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 1019 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1093

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA CONTRA EL ARTÍCULO 1409 DEL CÓDIGO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO DE LANZAMIENTO POR INTRUSO EN CONTRA DEL SEÑOR AQUILES GONZÁLEZ MENDOZA, ANTE LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE LOS POZOS PROVINCIA DE HERRERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1096

Impedimento 1097

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ BLANDÓN FIGUEROA, CONTRA VARIAS FRASES Y PÁRRAFOS DE LOS ARTÍCULOS 699 Y 700 DEL CÓDIGO FISCAL. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1097

Amparo de Garantías Constitucionales 1197

Primera instancia 1197

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LIC. NODIER MIRANDA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARNOLDO LANDERO CLARE, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 248-2011-S.D.G DE 9 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR EL SUB-DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1197

Hábeas Corpus....1200

Primera instancia 1200

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA DAYRA FISHER ARAGÓN, A FAVOR DE RAFAEL EDUARDO PARRA CÓRDOBA, CONTRA EL FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1200

Amparo de Garantías Constitucionales....1615

Apelación 1615

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE BUFETE IGRA EN REPRESENTACIÓN DE PREMIER MOTOR GROUP, S. A. Y JAGUAR DE PANAMA, S.A. CONTRA LA JUEZ NOVENA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 1615

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS PROMOVIDA POR LA FIRMA PATTON, MORENO & ASVAT, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PROENERGY SERVICES PANAMA, S. DE R. L. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA PROVIDENCIA DE 27 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL JUEZ DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1619

Primera instancia 1625

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO MARTIN MORRIS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAMIRO ROJAS PARDINI CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL EDICTO N 10-1615 DE 6 DE AGOSTO DE 2010 EMITIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, MEDIANTE EL CUAL NOTIFICA LA SENTENCIA DE 30 DE JULIO DE 2010 Y POR LA CUAL SE MODIFICA LA SENTENCIA N 35/13204 DE 22 DE AGOSTO DE 2007 DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR OPERATION ROOM, S. A., FIBRAS, S.A. Y OTROS CONTRA RAMIRO ROJAS PARDINI. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1625

Hábeas Corpus....1631

Primera instancia **1631**

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE MARITZA PINZÓN ITURRALDE, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 1631

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR LA LICENCIADA ANA LOLA NÚÑEZ, A FAVOR DE YONATAN LANDAZURI CONTRA LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1634

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE IVAN JAVIER VILLAMONTE LEZCANO, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1638

Hábeas Data **1645**

Primera instancia **1645**

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, INTERPUESTA POR ANELDO AROSEMENA CONTRA LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1645

ACCIÓN DE HABEAS DATA PROMOVIDA POR EL LICENCIADO EUGENIO PAZ ÁLVAREZ, EN CONTRA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1648

Inconstitucionalidad **1650**

Advertencia **1650**

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PAUL MICHAEL BOLTON, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY NO.80 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2009. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1650

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAGIC GAME INC., S. A., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 21 DE LA RESOLUCIÓN 28 DE 18 DE DICIEMBRE DE 1995, DICTADA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1651

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO RAFAEL MAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD BAVARIAN MOTORS, S. A., CONTRA EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 128, Y EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY NO.45 DE 31 DE4 OCTUBRE

DE 2007. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1655

Impedimento 1656

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., CONTRA EL AUTO NO. 121 DE 8 DE FEBRERO DE 2007, PROFERIDO POR EL JUZGADO NOVENO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1656

Amparo de Garantías Constitucionales....1757

Apelación 1757

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTO POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AMARA TACHIRA PIMENTEL PINILLA, CONTRA EL AUTO DE 8 DE MAYO DE 2012, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO DEL CIRCUITO DE COCLÉ. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1757

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE VEGA & ÁLVAREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUDITH MERCEDES CASTILLO, CONTRA EL AUTO DE 16 DE MARZO DE 2012, EMITIDO POR LA FISCALÍA SÉPTIMA DEL PRIMER CIRCUITO PENAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1760

APELACIÓN DE ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GREGORIO ELOY IBARRA, EN REPRESENTACIÓN DE JULIA DE VÁSQUEZ ULLOA, CONTRA EL AUTO NO.386 DE 22 DE ABRIL DE 2008, PROFERIDO POR EL JUZGADO QUINTO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 1763

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA LICENCIADA YARITZA ESPINOSA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN A. WILLIAMS CONTRA EL AUTO NO. 136 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2011, CONFIRMADO POR EL AUTO NO. 140 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADOS POR LA JUEZ DE TRABAJO DE LA QUINTA SECCIÓN DE TRABAJO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1765

Impedimento 1770

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR GONZÁLEZ, ACTUANTO EN SU PROPIO NOMBRE Y

REPRESENTACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 1 DE 18 DE FEBRERO DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECTORA REGIONAL DE SALUD DE VERAGUAS, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN N 415 DE 6 DE MAYO DE 2008, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE SALUD PÚBLICA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1770

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO HÉCTOR CASTILLO RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIVERSIDAD SANTA MARÍA LA ANTIGUA (USMA), CONTRA LAS ÓRDENES DE HACER CONTENIDAS EN EL AUTO NO.03-DGT-05 DE 12 DE ENERO DE 2005, PROFERIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, Y EL AUTO S/N DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 1771

Primera instancia 1773

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AES PANAMA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE ENERO DE 2012 DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1773

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INCOADO POR EL LICENCIADO VÍCTOR HARDING, EN REPRESENTACIÓN DE SPECIAL SECURITY, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA P-JCD-3-N 68-2008 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2008, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.3 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 1779

Hábeas Corpus....1783

Apelación 1783

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE RAMIRO ELIÉCER SÁNCHEZ BEDOYA CONTRA LA FISCALÍA DÉCIMOSEXTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1783

Impedimento 1786

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE NATZUL TORRES HIDALGO CONTRA LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1786

Primera instancia 1788

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS VERBAL PRESENTADA A FAVOR DE CARLOS ANTONIO VARGAS BEDOYA CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1788

Inconstitucionalidad....1791

Advertencia....1791

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE LEGAL ALLIANCE PANAMA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD T.V. OFFER, INC., CONTRA LAS RESOLUCIONES 163-12D DE 23 DE ABRIL DE 2012, RESOLUCIÓN 349-12D Y LA RESOLUCIÓN 382-12DD, PROFERIDAS POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1791

Impedimento....1793

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LIC. CARLOS CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE UTTAN CHOITHARAM NANDWANI, RAM CHOITHARAM NANDWANI, MURLI KISGINCHAND CHUGANI, SHARMILA UTTAN NANDWANI SORIA Y RAJES UTTAN NANDWANI, CONTRA EL ARTÍCULO 386 DEL CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A UTTAN CHOITHARAM NANDWANI Y OTROS. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1793

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ JUAN CEVALLOS CONTRA LOS ARTÍCULOS 8 (PÁRRAFO 2), 9, 10, 13 (PÁRRAFO 2), 21 Y 32 DE LA LEY 43 DE 2009. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 1796

Amparo de Garantías Constitucionales....1905

Impedimento....1905

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO ELÍAS BERRIOS HERRERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOEL MONTERREY CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO.37-12-SGP, DICTADA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1905

Primera instancia....1906

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS APARICIO, ALBA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE PETRAM MAHOHANDAS MAYAN CONTRA EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL

PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1906

Hábeas Corpus....1910

Primera instancia 1910

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LOS LICENCIADOS ELSA PÉREZ Y HÉCTOR AGUILAR DOMÍNGUEZ A FAVOR DE CRISTOBAL BUITRAGO QUIJADA, CONTRA LA FISCALÍA TERCERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1910

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR ERNESTO MORA-VALENTINE, A FAVOR DE JAROMIR STIBUREK, CONTRA LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL. PANAMÁ, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1915

Inconstitucionalidad....1918

Acción de inconstitucionalidad 1918

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COFANY, S. A., PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LOS AUTOS S/N FECHADOS 25 DE AGOSTO Y 1 DE SEPTIEMBRE DE 2006, EMITIDOS POR EL JUZGADO EJECUTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1918

Advertencia....1923

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., CONTRA LA FRASE 1923

Amparo de Garantías Constitucionales....2031

Primera instancia 2031

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME COLÓN VÁSQUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAQUILAS NACIONALES, S. A. (MANASA) CONTRA EL AUTO NO. 123 DE 4 DE ABRIL DE 201 DICTADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 11, DENTRO DEL PROCESO LABORAL PROPUESTO POR JUAN JOSÉ SERRACÍN CABALLERO CONTRA MAQUILAS NACIONALES, S.A. (MANASA). PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 2031

Tribunal de Instancia....2035

Solicitud ante el Pleno....2035

COMPULSA DE COPIAS REMITIDAS POR LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y SEGURIDAD INFORMÁTICA, QUE CONTIENE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL SEÑOR HAMILTON GUZMAN, CONTRA EL SEÑOR RICARDO MARTINELLI, DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO (PARLACEN), POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LOS DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME.....2035

Amparo de Garantías Constitucionales.....2044

Primera instancia 2044

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA GLORIA XIOMARA BELLO RAMÍREZ, ACTUANDO EN SU CONDICIÓN DE FISCAL SUPERIOR DE ADOLESCENTES DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 16 DE JULIO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. 2044

Apelación 2047

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GUADALUPE MÉNDEZ RAMÍREZ, CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA NO. 73 DE 3 DE JULIO DE 2008, DICTADA POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: WILFREDO SÁENZ F. 2047

Primera instancia 2053

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LOS LICENCIADOS JAIME CASTILLO HERRERA Y LA FIRMA DE ABOGADOS ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELEKTRA NORESTE, S. A., CONTRA LAS RESOLUCIONES AN Nº.8919.ELEC. DE 10 DE AGOSTO DE 2015, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. 2053

Amparo de Garantías Constitucionales.....2107

Primera instancia 2107

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAROSCH PANAMÁ, S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.920-04-389-AS-AZO DE 8 DE JULIO DE 2015, PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: HARRY A. DÍAZ.....2107

Amparo de Garantías Constitucionales....2161

Primera instancia 2161

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA SOCIEDAD VIPCO, S. A. MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, CONTRA LA NOTA NO.38/OAL/2015 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO....2161

Tribunal de Instancia....2165

Denuncia 2165

DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO HÉCTOR CASTILLO RÍOS CONTRA LA LICENCIADA ILEANA TURNER M, MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS, MIENTRAS EJERCIÓ EL CARGO DE MAGISTRADA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SUPLENTE, Y DEMÁS FUNCIONARIOS DEL ÓRGANO JUDICIAL Y EL MINISTRIO PÚBLICO Y OTRO POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LA FE PÚBLICA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. 2165

Amparo de Garantías Constitucionales....2171

Apelación 2171

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA ANA LILIAN TRUJILLO NIETO, EN FAVOR DE ERIKA YAMILETH DIAZ DE VEGA, CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL 14 DE MARZO DE 2016, ANTE LA JUEZ SECCIONAL DE FAMILIA DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PANAMÁ, DIÉCISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) PONENTE: PONENTE: HARRY DÍAZ. 2171

Primera instancia 2178

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA LEONOR ALVARADO GARRIDO, EN REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA POCOS, S. A., CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN EL DOCUMENTO DENOMINADO....2178

Amparo de Garantías Constitucionales....2243

Apelación 2243

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA, MOLINO & MULINO EN REPRESENTACIÓN DE REGIONAL ONE, INC., CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 7 DE MARZO DE 2016, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA

PRIMERA SECCIÓN-PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. 2243

Primera instancia 2247

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA IDALGIS DE SÁNCHEZ, FISCAL PRIMERA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA EL AUTO N S/N DE 13 DE ENERO DE 2016, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. 2247

Hábeas Data 2253

Primera instancia 2253

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BELISARIO PORRAS, PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE DERECHO MARÍTIMO CONTRA EL MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, JOSÉ AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. 2253

Amparo de Garantías Constitucionales....2259

Apelación 2259

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO SANTANDER TRISTÁN DONOSO EN REPRESENTACIÓN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS EMILIO ABREGO CONTRA LA SENTENCIA QUE APRUEBA EL ACUERDO DE PENA NO.32-UH-Y HP-V DEL 27 DE FEBRERO DE 2015, DICTADA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL CIRCUITO DE VERAGUAS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA....2259

Primera instancia 2266

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO ARIAS & LOPEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CLARO PANAMA, S. A. EN CONTRA DE LA ORDEN CONTENIDA EN LA NOTA DSAN 1899-2015 DE 21 DE JULIO DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS (ASEP). PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: HERNÁN DE LEÓN B. 2266

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS ANTONIO BROCE CASTILLO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA FLOR ELIZABETH ESCUDERO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL N 841 DE 23 DE JULIO DE 2012, Y SU ACTO CONFIRMATORIO, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 262 DE 27 DE NOVIEMBRE DE

2012, EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. 2271

Tribunal de Instancia 2278

Queja 2278

QUEJA DISCIPLINARIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO VERGARA, CONTRA LA LICENCIADA LEYZA MELGAR DE GONZÁLEZ, JUEZ DE GARANTÍAS DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, SUPLENTE. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. 2278

Amparo de Garantías Constitucionales 2337

Apelación 2337

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS J. PINTO C. EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD WURTH CENTROAMERICA, S. A. CONTRA EL ACTO CONTENIDO EN EL OFICIO N. 1796 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, EXPEDIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. 2337

Primera instancia 2341

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA MIREYA QUIRÓZ RIVAS, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL SUPERIOR DE ADOLESCENTES DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA EN LA RESOLUCIÓN DE FECHA 21 DE MARZO DE 2016, PROFERIDA POR LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. 2341

Hábeas Corpus 2357

Primera instancia 2357

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR VIELKA REYNA A FAVOR DE EDUARDO GALLARDO, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. 2357

Hábeas Data 2361

Primera instancia 2361

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AMADO JAVIER BERNAL PRADO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA (CONEUPA). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2361

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO FÉLIX WING SOLÍS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2362

Tribunal de Instancia 2366

Incidente de desacato 2366

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN EL INCIDENTE DE DESACATO INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL AROSEMENA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEX REYES GUTIÉRREZ, CONTRA LA DIRECTORA DEL CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE PANAMÁ ESTE DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2366

Hábeas Corpus 2369

Primera instancia 2369

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SOFANOR I. ESPINOSA VALDES A FAVOR DE JOSÉ MANUEL CASTILLO SEGURA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2369

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDEL ALMENGOR ECHEVERRÍA, A FAVOR DE RICHARD ALEXANDER CHEARER, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2371

Hábeas Data 2374

Primera instancia 2374

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA SEÑORA ROSAURA DELGADO SANTOS, EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES (PANDEPORTES). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2374

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS JUAN CARLOS SÁNCHEZ QUIEN Y ARELYS J. GONZÁLEZ RAMOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARTINA ESTHER DE ARIZA CONTRA LA AUTORIDAD NACIONAL

DE ADUANAS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2377

Hábeas Corpus....2381

Primera instancia 2381

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL TELLO A FAVOR DE JOEL ANTONIO CEDEÑO, CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS DE ASOCIACIÓN ILÍCITA (PANDILLERISMO). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2381

Hábeas Data 2387

Primera instancia 2387

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA LICENCIADA BELÉN A. MEZQUITA NELSON, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL MINISTRO DE SALUD (SOLICITUD DE AUTENTICACIÓN DEL ACUERDO 21 DE JULIO DE 1983, SUSCRITO ENTRE MINISTERIO DE SALUD, CAJA DE SEGURO SOCIAL, ASOCIACIÓN NACIONAL DE ENFERMERAS DE PANAMÁ). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2387

Tribunal de Instancia....2390

Diligencia de tránsito....2390

PROCESO DE TRÁNSITO DONDE SE ENCUENTRAN INVOLUCRADOS LOS SEÑORES AARON GERARDO CASTRO Y LISBETH YARISELL BATISTA C., JUEZA DE CUMPLIMIENTO DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2390

Inconstitucionalidad....2392

Acción de inconstitucionalidad 2392

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JENNY AURORA CABALLERO DE LEÓN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 102 DE LA LEY 20 DE 31 DE ENERO DE 1913. (SOBRE TIERRAS BALDÍAS INDULTADAS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)....2392

Consulta....2394

CONSULTA DE CONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR LA LICENCIADA KATHIA ELISA PONCE MENDIVES, JUEZ PRIMERA PENAL DE ADOLESCENTES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE CONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 8 (ÚLTIMO INCISO) DEL TEXTO ÚNICO VIGENTE DE LA LEY 40 DE 26 DE AGOSTO DE 1999.

PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2394

Tribunal de Instancia.....2398

Queja 2398

QUEJA REMITIDA POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, MEDIANTE NOTA NO. SCAJ-231-18 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2018, CONTRA EL FISCAL GENERAL DE CUENTAS, PRESENTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL PARA LA INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2398

Amparo de Garantías Constitucionales.....2403

Primera instancia 2403

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GUSTAVO JAVIER MONTILLA MORALES. DEFENSOR PÚBLICO DE LAS VÍCTIMAS DE LA PROVINCIA DE COLÓN, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE VERÓNICA ARIAS TORRES DE CEBALLOS, CONTRA EL ACTO DE AUDICIENCIA CELEBRADO EL DÍA 9 DE ABRIL DE 2019, POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES DEL PRIMER DISTRITO DE PANAMÁ, CARPETILLA N 201800045640. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2403

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA STHEPHANIE CABALLERO PINEDA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FELIPE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2406

Hábeas Corpus.....2409

Primera instancia 2409

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIONICIO RODRÍGUEZ BERNAL A FAVOR DE VICTOR LAZARO ESPINA CASTILLO CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2409

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL ARAÚZ A FAVOR DE AURA DALILA MARTÍNEZ SANTAMARÍA CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2416

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANA SOFÍA SAMUDIO CANDANEDO A FAVOR DE GONZALO ANTONIO ATONOIDAN SAMUDIO, CONTRA EL

DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2423

Hábeas Data 2430

Primera instancia 2430

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR JOSÉ FREDY ALZATE ZULUAGA CONTRA EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2430

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FÉLIX WING SOLÍS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2434

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR MIGUEL ENRIQUE JOVANÉ GONZÁLEZ CONTRA EL DECANO ENCARGADO DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA ELÉCTRICA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2438

Inconstitucionalidad 2444

Acción de inconstitucionalidad 2444

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARIOSTO F. RAMOS G. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD VALLAS Y GIGANTOFRAFIAS, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL, EL ARTÍCULO 12 NUMERAL 7, EL PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 16, EL ARTÍCULO 36 NUMERAL 1 ACÁPITE G Y LOS ARTÍCULOS 54, 81 Y 83 DEL ACUERDO 138 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2444

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONAL LA FRASE 2450

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FELIPE A. FUENTES LÓPEZ, APODERADO JUDICIAL DE ELIAS ALBERTO IGLESIAS CARRILLO, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LAS NOTAS N 3572-18 DFG DE 8 DE AGOSTO DE 2018 Y N 4421-18 DFG DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDAS POR EL CONTRALOR DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).EVE (2019). 2459

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR DAGOBERTO TORRES MELGAR ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE UNIÓN PANAMEÑA DE AVIADORES COMERCIALES (UNPAC), PARA QUE SE DECLARE

INCONSTITUCIONAL EL NUMERAL 3 DEL ARTICULO 452 DEL CÓDIDO DE TRABAJO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2461

Tribunal de Instancia.....2464

Denuncia.....2464

DENUNCIA PENAL PRESENTADA POR LA LICENCIADA MARGARITA MORON DE ZUÑIGA, ACTUANDO EN NOMBRE DE LAURA MICHEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, POR LA COMISIÓN DE DELITO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA CONTRA CÉSAR DIOMEDES SANJUR OTERO, DIPUTADO SUPLENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2464

DENUNCIA PENAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS E. MUÑOZ POPE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, CONTRA LA FE PÚBLICA Y CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO, CONTRA MARIO LEWIS MILLER BURNES, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2465

DENUNCIA CRIMINAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO CID AGUILERA AYALA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CARRETERAS Y PROYECTOR, S. A., (COPROSA), POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE ESTAFA Y EXPEDICIÓN DE CHEQUES SIN SUFICIENTES FONDOS, CONTRA ALFREDO VÍCTOR PÉREZ DÍAZ, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2466

DENUNCIA PENAL REMITIDA POR LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE GUNA YALA, PRESENTADA POR LINDSI YANIBELH MARTÍNEZ LÓPEZ, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, EN CONTRA DE ARQUESIO ARIAS FELIX, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2468

Incidente de controversia.....2476

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROBERTO ENRIQUE FUENTES, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DEL ROSARIO GARRIDO EN CONTRA DEL MGDO. ABEL AUGUSTO ZAMORANO DENTRO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO ENRIQUE FUENTES, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DEL ROSARIO GARRIDO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 182-A (NUEVO) DEL ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, APROBADO EN EL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO N 22-08 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2008. (EXPEDIENTE DE REFERENCIA 39-17). PONENTE:

OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2476

Sumarias en averiguación.....2480

EXPEDIENTE N 256-2018-ADM-MD, REMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, DONDE SE MENCIONA A ZULAY RODRÍGUEZ LU, DIPUTADA DE LA ASAMBLEA NACIONAL, POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LA VEDA ELECTORAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2480

EXPEDIENTE N 278-2018-ADM-MD, REMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, DONDE SE MENCIONA A ZULAY RODRÍGUEZ LU, DIPUTADA DE LA ASAMBLEA NACIONAL, POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LA VEDA ELECTORAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2483

EXPEDIENTE N .146-2018-ADM-MD, REMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, DONDE SE MENCIONA A ZULAY RODRÍGUEZ LU, DIPUTADA DE LA ASAMBLEA NACIONAL, POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LA VEDA ELECTORAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2486

Amparo de Garantías Constitucionales.....2490

Apelación 2490

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAIME OSCAR COLON VASQUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD AGROPALMA DE INVERSIONES, S. A., CONTRA LA PROVIDENCIA DE NOTIFICACIÓN N 7 DE 19 DE JULIO DE 2018, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO DE CHIRIQUÍ DEL MINISTRIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2490

Hábeas Corpus.....2495

Apelación 2495

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RONIEL ORTÍZ ESPINOZA A FAVOR DE ALEX IVAN CEDEÑO VILLARREAL, CONTRA EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ...2495

Primera instancia 2500

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LIZETH BERROCAL A FAVOR DE YOSSIMARE ALEXANDER SHEFFER MUÑOZ CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2500

Inconstitucionalidad **2505**

Acción de inconstitucionalidad **2505**

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS GÓNDOLA MOLINAR ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIO CÉSAR LISAC JIMÉNEZ, PARA SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN NO. AN 5296-ELEC DE FECHA 3 DE MAYO DE 2012, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. (POR LA CUAL SE DECLARA EL RESCATE ADMINISTRATIVO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA GENERACIÓN HIDROELÉCTRICA CELEBRADO EL 21 DE OCTUBRE DE 2005, ENTRE EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (AHORA, AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS) Y LA EMPRESA LA MINA HYDRO- POWER, CORP., PARA LA CONSTRUCCIÓN, EXPLOTACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA CENTRAL HIDROELÉCTRICA DENOMINADA BAJO DE MINA, QUE APROVECHARÍA LAS AGUAS DEL RÍO CHIRIQUÍ VIEJO, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE CAISÁN, DISTRITO DE RENACIMIENTO, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, POR RAZONES DE INTERÉS SOCIAL URGENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2505

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2508

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGARDO MOLINO MOLA EN REPRESENTACIÓN DE INTERMEDIOS PUBLICIDAD, S. A. PARA QUE SE DECLARE LA CONSTITUCIONALIDAD O NO DE LOS ARTÍCULOS 81 Y 73; 80 Y 36 N 2, TIPO B, LITERALES A), E), F) Y G); Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 82, DEL ACUERDO MUNICIPAL N 138 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2523

Consulta **2530**

CONSULTA PRESENTADA POR LA LICENCIADA KATHIA ELISA PONCE M., JUEZ PRIMERA PENAL DE ADOLESCENTES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE SI ES CONSTITUCIONAL O NO EL ÚLTIMO INCISO DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 40 DE 26 DE AGOSTO DE 1999. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2530

Tribunal de Instancia **2544**

Diligencia de tránsito **2544**

PROCESO DE TRÁNSITO EN DONDE SE ENCUENTRAN INVOLUCRADOS LOS SEÑORES EVARISTO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ Y ELIZABETH DEL ROSARIO BERROA GONZÁLEZ, JUEZA

DE CUMPLIMIENTO DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2544

Amparo de Garantías Constitucionales.....2546

Apelación 2546

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HARMODIO MORALES FLORES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE RAÚL SANDOYA, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADA EL DÍA 15 DE ENERO DE 2019, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DE LA CARPETILLA NO. 201800071814. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2546

Hábeas Corpus.....2553

Primera instancia 2553

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARCIAL R. MOSQUERA V. A FAVOR DE JULIANA MENDOZA GONZALEZ, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2553

Tribunal de Instancia.....2558

Incidente de controversia.....2558

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO RICARDO ALBERTO CHANIS CORREA ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN CONTRA DEL MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO, DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO ALBERTO CHANIS CORREA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL AUTO N 137 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2018, PROFERIDO POR EL JUZGADO DÉCIMO OCTAVO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2558

Amparo de Garantías Constitucionales.....2563

Apelación 2563

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARTÍN WILSON CHEN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE ELIECER BERNAL GUZMÁN, CONTRA EL AUTO NO. 6551 DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DICTADO POR EL JUEZ DE CUMPLIMIENTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2563

Primera instancia **2573**

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA GLORIELA E. ROMERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAÚL MUÑOZ (NOMBRE LEGAL) RAÚL GUTIÉRREZ MUÑOZ (NOMBRE USUAL), CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 15 DE MAYO DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2573

Inconstitucionalidad **2578**

Acción de inconstitucionalidad **2578**

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO SOFANOR ESPINOSA VÁLDES, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE: 2578

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, APODERADOS JUDICIALES DE CONSTRUCTORA URBANA, S. A., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN NO. 003-2017 DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2017, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN NO. 02-2017-R.REC. DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE PINOGANA, DARIÉN. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2592

Tribunal de Instancia **2607**

Sumarias en averiguación **2607**

COMPULSA DE COPIAS REMITIDA POR LA FISCALÍA DE CIRCUITO DE LA SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y SEGUIMIENTO DE CAUSA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, PRESENTADA POR ALEJANDRO GONZÁLEZ CALDERÓN, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA, CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA, EN PERJUICIO DE AUTO-DK, S. A. Y AHMAD AWAD MAH´D, DONDE SE MENCIONA A ARIANA MARISIN COBA MARTÍNEZ DIPUTADA SUPLENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2607

Amparo de Garantías Constitucionales **2619**

Apelación **2619**

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GREGORIO VILLARREAL VALDÉS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DANIEL ALFONSO ZAMUDIO RAMOS, CONTRA EL AUTO NO. 75 DEL 17 DE ABRIL DE 2019, DICTADO POR EL JUZGADO DÉCIMO OCTAVO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER

CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2619

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MOSÉ ABOGADOS, APODERADOS JUDICIALES DE LA ORDEN DE FRAILES MENORES (OFM) DE LA PROVINCIA FRANCISCANA NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE EN CENTROAMÉRICA Y PANAMÁ, CONTRA LA PROVIDENCIA DE NOTIFICACIÓN N 15 FECHADA 27 DE JUNIO DE 2019, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO DE CHIRIQUÍ DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2628

Hábeas Corpus.....2647

Primera instancia 2647

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CECILIA ESTHER TORRES RAMOS A FAVOR DE CARLOS JAVIER DE LEÓN MORENO CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS DE ASOCIACIÓN ILICITA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2647

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YOVANI DENISSE GARRIDO AGÜERO A FAVOR DE JAVIER GONZALO DÍAZ REINA, CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2653

Hábeas Data 2658

Primera instancia 2658

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR ISAÍAS RAMOS GONZÁLEZ CONTRA EL VICEPRESIDENTE DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2658

Inconstitucionalidad.....2662

Acción de inconstitucionalidad 2662

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JOSÉ ALVAREZ CUETO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VICTORIA EVELIA MORENO ALBA, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL DECRETO DE PERSONAL N 326 DE 16 DE JULIO DE 2019 Y EL RESUELTO N 799 DEL 20 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDOS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2662

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE.....2667

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE CASTRO & CASTRO, S.C., APODERADOS JUDICIALES DE MARÍA MERCEDES RIAÑO QUIJANO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA PROVIDENCIA DE 15 DE FEBRERO DE 2018, EMITIDA POR LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2669

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 488 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. PONENTE:OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2674

Consulta 2684

CONSULTA PRESENTADA POR LA LICENCIADA KATHIA ELISA PONCE M., JUEZ PRIMERA PENAL DE ADOLESCENTES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE PRONUNCIE DE LA CONSTITUCIONAL O NO EL ÚLTIMO INCISO DEL ARTICULO 8 DE LA LEY 40 DE 26 DE AGOSTO DE 1999. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2684

HÁBEAS CORPUS

Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LIC. MANUEL E. CAJAR A FAVOR DE JOEL CONCEPCIÓN CHACÓN, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	24 de abril de 2012
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	148-12

VISTOS:

El Licenciado Manuel E. Cajar, mediante escrito presentado el 29 de febrero de 2012, ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, presentó acción de hábeas corpus a favor de JOEL CONCEPCIÓN CHACÓN, indicando que el mismo se encuentra detenido en la Sub Estación de Policía de Juan Díaz, sin una orden de detención en su contra.

Agrega que el funcionario que mantiene dicha detención es el Director de la Policía Nacional.

CONTESTACIÓN DE LA AUTORIDAD ACUSADA

Admitida la acción constitucional, se libró mandamiento de hábeas corpus contra el Director de la Policía Nacional, a fin que respondiera si ordenó la detención de JOEL CONCEPCIÓN, los motivos o fundamentos de hecho y derecho que tuvo para ello, y si mantiene bajo su custodia al precitado CONCEPCIÓN.

En ese sentido, mediante el Oficio N° DGPN/AL/0507-2012 de 7 de marzo de 2012, el Director de la Policía Nacional contestó el mandamiento de hábeas corpus, indicando que no ha ordenado la detención del señor JOEL CONCEPCIÓN CHACÓN, además que no se encuentra a sus órdenes, ni se mantiene bajo custodia en la institución a su cargo.

DECISIÓN DEL PLENO

Surtido los trámites constitucionales y legales propios de la presente acción de hábeas corpus, el pleno procede a verificar la viabilidad o no de esta demanda constitucional.

En ese orden de ideas, este Tribunal Colegiado advierte que si bien mediante la acción de hábeas corpus en estudio, se cuestiona la supuesta restricción a la libertad del ciudadano JOEL CONCEPCIÓN CHACÓN, lo cierto es que el funcionario acusado, es decir, el Director de la Policía Nacional, al contestar el mandamiento de hábeas corpus, indicó que no ha ordenado la detención del precitado, ni lo mantiene bajo su custodia.

Aunado a lo anterior, consta informe secretarial de fecha 14 de marzo de 2012, suscrito por el Oficial Mayor de la Secretaría General de la Corte, en el cual se indica que al llamar telefónicamente a la Sub Estación de Policía del Corregimiento de Juan Díaz, la Sub Teniente María de Castillo, le informó que el precitado sólo fue retenido el 29 de febrero de 2012, para verificación y fue puesto en libertad ese mismo día.

Como quiera que se ha constatado que la autoridad demandada no ha ordenado la detención contra JOEL CONCEPCIÓN CHACÓN, ni lo mantiene bajo custodia, además que si bien fue retenido para el 29 de febrero de 2012, recobró su libertad el mismo día, el Pleno de la Corte procederá a dictar el cese del procedimiento del presente hábeas corpus, en atención a lo dispuesto en el artículo 2581 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECRETA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO de la acción de hábeas corpus, presentada por el Lic. Manuel E. Cajar a favor de JOEL CONCEPCIÓN CHACÓN, contra el Director de la Policía Nacional.

Notifíquese y archívese.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. – HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALEJANDRO MONCADA LUNA ANIBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DÍAZ

CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INCOADA POR EL LIC. FELIX WING SOLÍS, A FAVOR DE SILVIA CARRERA CONCEPCIÓN, CONTRA EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL, EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA, O CUALQUIERA OTRA AUTORIDAD QUE HAYA ORDENADO LA DETENCIÓN. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	24 de abril de 2012
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	74-12

VISTOS:

El Lic. Felix Wing Solís, ha interpuesto ante esta Corporación de Justicia, Acción de Hábeas Corpus preventivo a favor de Silvia Carrera Concepción, contra el Ministro de Seguridad Pública, el Director de la Policía Nacional, el Fiscal Auxiliar de la República o cualquiera otra autoridad que haya ordenado la detención.

FUNDAMENTOS DEL ACCIONANTE

El demandante fundamenta su petición en que la señora Silvia Carrera Concepción ha sido reconocida, tanto por el Tribunal Electoral, como por el Pueblo Ngöbe Buglë, como Cacique General de la Comarca Ngäbe Buglë, estatuto que le ha valido para convocar, en asocio a otras organizaciones, como la Coordinadora por la Defensa de los Recursos Naturales y Derechos del Pueblo Ngöbe Gublë y campesinos, así como para hacer movilizaciones en áreas próximas a la entrada de Boca del Monte, Provincia de Chiriquí y Viguí en la Provincia de Veraguas, sobre la carretera Panamericana.

Tales movilizaciones están relacionadas con la discusión que se lleva a cabo en la Comisión de Comercio de la Asamblea Nacional, del artículo 51 del proyecto de Ley 415, cuyo contenido propone cancelar las concesiones de exploración y explotación de los recursos minerales otorgadas a empresas nacionales o extranjeras, así como aquellas relacionadas con la construcción de proyectos hidroeléctricos dentro de la Comarca Ngöbe Buglë, áreas anexas, territorios y comunidades Ngöbe Buglë.

Agrega el promotor constitucional que por conducto de informes suministrados, en redes sociales, por otras organizaciones, se advirtió del intento por parte de la Policía Nacional de “apresar” a la Casique Silvia Carrera, su hijo y personas que estaban con ella, quienes lograron impedir la detención y se movilizaron a un lugar seguro.

Que los hechos antes descritos demuestran la existencia de una amenaza seria y real contra la libertad corporal de Silvia Carrera Concepción, presupuesto que reclama el artículo 23 de la Constitución Nacional para que se active la herramienta de tutela constitucional en su modalidad preventiva.

Argumenta que se ha infringido el contenido esencial del artículo 21 de la Constitución Nacional, por cuanto que la detención que pueda girarse en contra de Silvia Carrera no va dirigida a perseguir ningún delito, sino que constituye una desviación de poder que injuria de los derechos humanos y ambientales del pueblo indígena, siendo esa acción una consecuencia del activismo de aquella como promotora de la democracia participativa y defensa de los derechos humanos. Así mismo considera que se han infringido, o pueden ser objeto de infracción, lo dispuesto en los artículos 90 y 127 de la Constitución y los artículos 7, 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, particularmente en lo que concierne al respeto de la libertad corporal, el derecho al debido proceso y la existencia de mecanismos tutelares de los derechos fundamentales, sin soslayar la necesidad de afianzar el reconocimiento de la obligación del Estado panameño de reconocer la identidad de los pueblos indígenas, su cultura y sistema de vida, patrocinando el acceso de éstos a condiciones y trato conforme el concepto de dignidad humana, obligaciones que se encuentran, además, vinculadas a la declaración de Naciones Unidas sobre los pueblos indígenas, la que recibe el voto afirmativo de la República de Panamá, que reconoce el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas.

Destaca el recurrente, que estando latente el riesgo de infracción de derechos fundamentales, también se configura vulneración del artículo 17 de la Constitución respecto a la primacía de los derechos humanos frente a todas las gestiones del poder público y la obligación del mismo de promover una protección integral de la persona, pues ante una detención arbitraria e ilegal a la que se pretende someter a Silvia Carrera Concepción, los agentes de la Policía Nacional incumplen con el deber de asegurar la efectividad de los derechos humanos y cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes.

En resumen, se ruega la revisión judicial preventiva de cualquier acto a través del cual se pretenda perturbar, intervenir o afectar el derecho de libertad corporal de la señora Silvia Carrera Concepción, por considerar que ese acto vulneraría normas esenciales de orden constitucional que abrigan derechos fundamentales relacionados con el debido proceso, la tutela efectiva, el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas y la protección del medio ambiental.

CONTESTACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ACUSADOS

Luego de acogerse la acción constitucional, se libró mandamiento de hábeas corpus contra las siguientes autoridades demandadas:

La Policía Nacional.

El señor Gustavo Pérez De La Rosa, Director de la Policía Nacional, mediante Nota N° DGPN/DAL-0332-12 de 7 de febrero de 2012, contestó que no ha ordenado la detención de Silvia Carrera Concepción.

Ministro de Seguridad Pública.

El Ministro de Seguridad Pública, por medio de la Nota N° 37 -DAL-12 de 9 de febrero de 2012, manifestó que no ha ordenado la detención de Silvia Carrera, ni la tiene bajo su custodia u orden.

Fiscalía Auxiliar de la República.

El señor Fiscal Auxiliar de la República en Nota N° 2218 de 9 de febrero de 2012, indicó que no ha ordenado la detención preventiva ni indagatoria de la señora Silvia Carrera Concepción.

DECISIÓN DEL PLENO

Surtido los trámites constitucionales y legales propios de la presente acción de hábeas corpus, el pleno procede a verificar la viabilidad o no de esta demanda constitucional.

Se aprecia del libelo presentado por el Lic. Felix Wing, que se trata de una acción de hábeas corpus en su modalidad preventiva, la cual está contemplada en el tercer párrafo del artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual a letra dice:

"Artículo 23.

...

"El hábeas corpus también procederá cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal..."

De la norma constitucional transcrita se desprende claramente que su finalidad es la protección de los individuos contra las amenazas comprobadas a la libertad corporal. Pero esta amenaza real o cierta debe estar fundada o precedida de un mandato dictado por una autoridad pública que ordena la detención preventiva del individuo, pues esta ha sido la postura que ha sostenido esta Corporación de Justicia en diversos fallos tales como los que se citan a continuación:

> "...El Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha señalado reiteradamente que la acción de hábeas corpus preventivo tiene la finalidad específica de proteger a los individuos contra amenazas comprobadas a la libertad corporal, requiriéndose por tanto, que el peticionario haga constar con certeza la existencia de un temor fundado de que será afectada, de manera inminente, su libertad personal. Por ello, la esencia del hábeas corpus preventivo descansa en la existencia de un mandato (aún no ejecutado), que ordena la detención preventiva de un individuo..." (Fallo de 1 de febrero de 2006, citado en la sentencia de 10 de abril de 2008)

Fallo de 30 de julio de 2010.

> "La esencia del Habeas Corpus Preventivo implica la configuración de: a) la existencia de una amenaza efectiva contra la libertad corporal, la que, por su naturaleza, debe constar en un mandato que ordene una detención preventiva y; b) que tal mandato no se haya hecho efectivo (ver fallo de 26 de noviembre de 1999 proferido dentro de la Acción de Habeas Corpus a favor de Manuel Chang Lu).
>
> De lo anterior se colige que la acción no debe interponerse por el recurrente o por quien se sienta afectado en su libertad personal, basándose en simples suposiciones, ni por razón de una amenaza basada en suposiciones, que pueda acontecer en el futuro.
>
> Esta amenaza debe reunir los requerimientos previamente anotados, a fin de evitar que, ante cualquier denuncia o citación ante un despacho judicial se proceda a presentar un Habeas Corpus Preventivo. Se debe estar, en todo caso, ante una medida que efectivamente se ha dictado, con la finalidad de restringir la libertad corporal de una persona, y que ésta no se haya ejecutado, para que tal acción de Habeas Corpus proceda".

Fallo de 28 de marzo de 2011.

> "De lo transcrito se colige, que para que prospere la Acción de Hábeas Corpus preventivo, es de la esencia que se haya dictado orden de detención; que ésta no se haya ejecutado y que dicha orden de detención se haya proferido fuera de los casos y de la forma que prescriben la Constitución y la ley, o sea, que devenga en arbitraria o injurídica y de igual forma se requiere que el petente haga constar con certeza, la existencia del temor inminente a que se atente contra la libertad personal".

Teniéndose claro los elementos debe tenerse presente para la configuración de la acción de hábeas corpus preventivo, se procederá a revisar si en el presente caso se dan los elementos mencionados para que esta Superioridad pueda tomar una decisión de fondo conforme a derecho.

En ese sentido, se ha podido constatar que las autoridades acusadas fueron contestes en indicar que no han ordenado la detención preventiva contra Silvia Carrera, ni la tienen bajo sus órdenes o custodia. Y ello se ha demostrado además, con los hechos que hasta ahora han puesto en evidencia los medios de comunicación, en donde Silvia Carrera, en representación del pueblo Ngöbe Buglë, se ha mantenido negociando con las autoridades del Gobierno Central sobre los aspectos relacionados con los proyectos mineros e hidroeléctricos, lo cual comprueba la ausencia de una orden de detención preventiva en su contra, pues de lo contrario, bien pudo haber sido detenida en el lugar de las negociaciones, si hubiese existido un mandato emitido por autoridad competente que conllevara su detención.

De manera entonces, que ante la ausencia de una orden de detención preventiva dictada por autoridad competente en contra de Silvia Carrera Concepción, conlleva de igual forma la ausencia de un temor

fundado en una amenaza real o cierta de la libertad ambulatoria de la beneficiaria de la acción constitucional en estudio.

De las consideraciones anteriores, esta Superioridad llega a la conclusión que la acción de hábeas corpus incoada por el Lic. Felix Wing,deviene en improcedente. No obstante, y como quiera esta acción constitucional fue admitida, y nos encontramos en la etapa de decisión de fondo, lo procedente es declarar no viable la misma.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de hábeas corpus preventivo presentada por el Lic. Felix Wing, a favor de SILVIA CARRERA CONCEPCIÓN, contra el Ministro de Seguridad Pública, el Director de la Policía Nacional, el señor Fiscal Auxiliar de la República o cualquiera otra autoridad que haya ordenado la detención.

Notifíquese y archívese.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. (con salvamento de voto) – HARLEY J. MITCHELL D. (con salvamento de voto) -- ALEJANDRO MONCADA LUNA-- OYDÉN ORTEGA DURÁN (con salvamento de voto) -- ANÍVAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. (con salvamento de voto) -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO PRESENTADO POR YAREMIS E. BRIN FIGUEROA, A FAVOR DE ISAAC MOSQUERA RIVAS, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	24 de abril de 2012
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	73-12

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Corpus Correctivo presentada por Yaremis E. Brin Figueroa, a favor de ISAAC MOSQUERA RIVAS, contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

La accionante fundamenta su acción en los siguientes términos:

"...

SEGUNDO: El señor Mosquera Rivas, quien ya le fueron tomadas todas sus indagatorias correspondientes a los delitos imputados por LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGA, a cargo del Licenciado Javier Caraballo, por los supuestos delitos imputados, aún se mantiene recluido desde el 6 de diciembre de 2011 a la fecha de presentación de este documento ante el tribunal correspondiente, en el centro transitorio de reclusión de la Policía Nacional De Ancón, donde se mantiene a cargo del DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN POLICIAL (D.I.P.); Situación que es muy preocupante para sus familiares, principalmente sus hijos menores de edad, quienes no han podido visitarlo, porque obviamente son muy restringidas las visitas en dicha estación policial, además de que no es permitido el ingreso de menores por razones de seguridad; Dejando muy claramente la violación de un DERECHO CONSTITUCIONAL al señor ISAAC MOSQUERA RIVAS y familia. Fundamento lo dicho en virtud del artículo 21 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA QUE ORDENA LO SIGUIENTE ".....Nadie puede ser detenido más de 24 horas sin ser puesto a órdenes de la autoridad competente. Los servidores públicos que violen este precepto tienen como sanción la pérdida del empleo, sin perjuicio de las penas que para el efecto establezca la ley". Y inmediatamente después de terminada la indagatoria, y decretarle la detención preventiva, ponerlo ipsfacto a órdenes del SISTEMA PENITENCIARIO.

….

El hábeas corpus también procederá cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal, o cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o infrinja su derecho de defensa". (El subrayado es nuestro. Situación por la que está viviendo el señor Isaac mosquera (sic) Rivas que tiene una edad de 52 años, en ese lugar que es una estación policial, y no carcel de cumplimiento, por lo que su situación de su salud es muy grave, debido a que el tiene problemas de hipertensión, cirrosis hepática y diabetes, consideradas enfermedades de muy alto riesgo para su edad y el lugar donde está detenido preventivamente, (debería constar en expedientes).

QUINTO: Otra situación, que debe ser del conocimiento de los HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, es que cuando las veces que

he querido tener acceso al señor Mosquera, Isaac; no me lo han permitido, aunque he tratado de visitarlo en calidad de profesional (estoy culminando mi tesis para obtener mi idoneidad en LICENCIATURA EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS, por lo que ejerzo de pasante con varias firmas de abogados, se me ha sido imposible ver al señor Isaac Mosquera, con el pretexto que el señor ya tiene abogado, (la firma orobio & orobio) y que por lo tanto ningún otro abogado lo puede visitar (orden de su abogado); quedando de esta manera muy maliciosa y entredicha la actitud tanto policial, como de la firma que lo está representando; Es como si su propio abogado, licenciado Victor (sic) Orobio, lo estuviera aislando y dejando que el señor fiscal primero, licenciado Caraballo vulnere sus DERECHOS FUNDAMENTALES; Por lo que de mi parte queda muy dudosa y entredicho su forma de dar defensa, violentándole su propio abogado su DERECHO DE ELEGIR SU DEFENSA, ya que todo imputado tiene la potestad de elegir a cuantos abogados quiera tener, siempre y cuando los pueda costear, en este caso le confiere todo el DERECHO A ELEGIR al señor Isaac Mosquera Rivas la CONSTITUCIÓN NACIONAL (artículo 22).

SEXTO: ya han transcurrido 55 días de que el Fiscal Caraballo, tenga detenido al señor ISAAC MOSQUERA RIVAS, sin que sus familiares (sus hijos) y amigos tengan acceso a él, como todos los demás imputados involucrados en este caso y demás personas, tal y cual lo ordena la ley, que debería estar a ordenes del SISTEMA DE PENITENCIARÍA...".

Termina solicitando la accionante, que el Pleno de la Corte declare lo siguiente:

"...

- Se analice y se determine, la condición física, mental, y de salud, si aún no están determinadas en las sumarias, por Medicatura Forense del Ministerio Público, para dar fé a lo expuesto por mi persona en este escrito; por el desmejoramiento gravísimo a su salud sufrido por el mal manejo al proceso y procedimientos de detención del señor Isaac Mosquera Rivas.

- Se le OTORGUE LA LIBERTAD, al señor Isaac Mosquera Rivas, por falta la debido proceso, todos sus derechos y garantías fundamentales violentados, conforme al DERECHO QUE LE OTORGA LA LEY".

La acción de hábeas corpus es acogida mediante auto de fecha 10 de febrero de 2012, (foja 8), solicitando el respectivo informe a la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Mediante Oficio No.FD1-OP08-1023-12 de 14 de febrero de 2012, la Fiscalía Primera Especilizada en Delitos Relacionados con Drogas, rinde su informe, señalando que ordenaron la detención del ciudadano ISAAC MOSQUERA RIVAS, mediante resolución fechada 28 de abril de 2011.

En dicho informe, se establecieron los hechos en que se fundamentó la detención del señor Mosquera Rivas.

Expuesto lo anterior, procede la Corte Suprema de Justicia en Pleno, a decidir la presente acción de hábeas corpus; no sin antes expresar que a pesar de que la accionante Yaremis E. Brin Figueróa, ha denominado su acción de hábeas corpus, como correctiva, finaliza solicitando que se le otorgue la libertad al señor Isaac Mosquera, por falta al debido proceso, violación a sus derechos y garantías fundamentales, lo cual es propio del hábeas corpus reparador.

Al darle atenta lectura a la acción presentada a fojas 1 a la 4, puede observarse que la accionante ha solicitado el traslado del señor Mosquera a un centro de reclusión del sistema penitenciario, porque el mismo se encuentra en el centro transitorio de reclusión de la Policía Nacional de Ancón, pero también pide se le otorgue su libertad.

En esta oportunidad, vale la pena recordar que los presupuestos en los que se basa el hábeas corpus correctivo, están instituidos en el párrafo tercero del artículo 23 de la Constitución Nacional, que pasamos a transcribir:

"Artículo 23...

El habeas corpus también procederá ... cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa.".

Del Curso de Derecho Procesal Constitucional del Dr. Rigoberto González Montenegro, extraemos lo siguiente:

"... Lo que se pretende por medio del hábeas corpus correctivo es, por ende, evitar los tratos vejatorios, degradantes e infractores de la condición humana de los detenidos. ... (pág. 207).

La jurisprudencia de la Corte ha sido enfática cuando ha dicho que "la esencia del hábeas corpus correctivo es evitar que en el lugar donde la persona se encuentra detenida peligre su integridad física o mental". (Cfr. Fallo de 24 de diciembre de 2009. Ponente: Mag. Oydén Ortega, Fallo de 27 de agosto de 2009, Ponente: Mag. V. Benavides).

Las constancias procesales no permiten identificar que en esta causa se cumplan con los elementos contenidos en el tercer párrafo del artículo 23 de la Constitución Política, donde se establecen las condiciones que deben acaecer para que proceda un hábeas corpus correctivo.

En ese sentido, no existe constancia que el privado de libertad Isaac Mosquera Rivas, haya sido objeto de tratos o atropellos contra su vida o integridad física y mucho menos que se atente contra su integridad mental.

Muy por el contrario, del informe rendido por parte de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, se logra establecer que la detención del señor Mosquera Rivas, se viene cumpliendo en la Dirección Nacional de Información Policial, justamente por solicitud del abogado que representa al señor Mosquera Rivas, y con el objeto de salvaguardar su integridad física.

Al respecto de lo anterior, el Fiscal Primero Especizaliado en Delitos Relacionados con Drogas, expresó lo siguiente:

> "..., este Despacho ha tratado de velar por la seguridad e integridad física del señor ISAAC MOSQUERA RIVAS, y desde su entrega física a las autoridades el dia siete (7) de diciembre de dos mil once (2011), ha solicitado a la Dirección Nacional de Información Policial mantener su custodia a órdenes de este representante del Ministerio Público, ya que así ha sido solicitado por su defensa; además desde su entrega se han realizado en coordinación con sus representantes legales diligencias que requieren su presencia.
>
> Es por ello que hasta el momento las instalaciones del DIP resultan más apropiadas para mantener su custodia y así velar por su seguridad.
>
> Es propicio recordar que dentro de la presente sumaria, el señor ISAAC MOSQUERA RIVAS ha sido identificado como el lider o cabecilla de una organización criminal que se encarga de lograr el tráfico internacional de drogas desde l hermana República de Colombia hasta latitudes al norte de este Continente, así como de brindar apoyo logístico al Frente 57 de las Fuerzas Revolucionarias de Colombia.".

Además, aclara el representante del Ministerio Público que al señor Mosquera no se le han menoscabado sus derechos de visitas de abogados y familiares.

Con lo anterior, quedan descartadas las alegaciones del accionante en cuanto a la modalidad reperadora de habéas corpus.

Ahora bien, como la accionante también solicitó la puesta en libertad del señor Mosquera, por falta al debido proceso, con violación a sus derechos y garantías constitucionales, procede el Pleno a examinar la detención.

Expuesto lo anterior, vale la pena mencionar que la acción de hábeas corpus en su modalidad reparadora, tiene como propósito ponerle fin a las detenciones arbitrarias o dictadas al margen de los requerimientos legales por funcionarios públicos.

Al tribunal de hábeas corpus le compete entonces verificar que se cumplan con los presupuestos procesales para ordenar la detención preventiva, entrándose a analizar la legalidad o no de la misma. En ese sentido, esta Corporación de Justicia ha manifestado al respecto que:

> "... el examen de esta iniciativa constitucional debe recaer exclusivamente sobre la orden de detención librada contra el beneficiario de esta acción, por lo que de conformidad con los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, los artículos 21 y 22 de la Constitución Política, así como lo sentado por la jurisprudencia de esta Superioridad, el estudio debe centrarse sobre los siguientes puntos:
>
> 1-Que exista orden de detención escrita.
>
> 2-Que la orden de detención haya sido emitida por la autoridad competente.
>
> 3.Que haya sido expedida de acuerdo a las formalidades legales.
>
> 4.Que se establezca el hecho imputado y que tenga pena mínima superior a los dos años de prisión (ahora 4 años) .
>
> 5.Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible.
>
> 6.Los elementos probatorios que existen en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.
>
> La acción de hábeas corpus solamente le confiere competencia al juzgador que conoce de esta iniciativa constitucional para pronunciarse sobre la legalidad y constitucionalidad de la supuesta orden de detención arbitraria y restrictiva de la libertad personal, impidiéndole al tribunal de hábeas corpus entrar a realizar juicios de valor sobre el material probatorio obrante en el cuaderno penal. (sentencia de 29 de agosto de 2003)" (lo resaltado es nuestro).

Siguiendo estos lineamientos sostenidos como presupuestos para el estudio de las acciones de hábeas corpus, iniciativa constitucional protectora de la libertad personal, debemos manifestar que efectivamente existe una orden de detención escrita, la cual consiste en la resolución fechada 28 de abril de 2011.

Dicha orden de detención escrita, es visible en el tomo V del expediente penal, foja 2321 a la 2374.

Corresponde determinar, si esa orden de detención preventiva fue dictada en cumplimiento del resto de las formalidades legales y si existen o se hicieron constar los elementos probatorios para la comprobación del o los hechos punibles y de las pruebas que vinculan al beneficiario de la acción con los ilícitos imputados.

En la resolución de 28 de abril de 2011, se establecieron de manera suficiente los hechos que motivaron la detención preventiva del imputado Isaac Mosquera Rivas.

En ese sentido, de la resolución en referencia, se extrae lo siguiente:

"...

Ante la autorización dispuesta por éste Despacho, la Dirección de Información Policial, a través de la Sección de Asuntos de Frontera, realizó para la fecha del 22 de agosto de 2010, Informe de Investigación suscrito por el Cabo Segundo SIMION DE LEON, en el que establece una identificación formal de las partes que han sido señaladas de ser parte de un apoyo logístico y operativo, del grupo criminal terrorista identificada como FARC, iniciando con el señor ISAAC DANIEL MOSQUERA RIVAS, nacido en Colombia, portador de la cédula de identidad personal No. No-19-92, éste registra una gran cantidad de sociedades anónimas y dos propiedades, una ubicada en el Distrito de San Miguelito, mientras que otra se ubica en el Corregimiento de Alcalde Díaz.

…

Dentro de la actividad investigativa, se logra llevar a cabo una serie de diligencias de seguimiento y vigilancia al señor FELIPE MOSQUERA e ISAAC MOSQUERA, así como de colaboradores de los mismos, que hacen referencia a su estilo de vida y los movimientos y encuentros que realizan los miembros de este grupo criminal.

Para la fecha de 4 de abril, la Sección de Fronteras de la Dirección de Información Policial, refiere la recepción de información sobre la actividad que realizaría un vehículo de marca KIA, tipo camión, de color blanco, sin matrícula, que estaría llegando a la residencia propiedad del señor ISAAC MOSQUERA, ubicada en el sector de Residencial Fuente del Fresno, casa No.32, donde se ocultaría drogas en gran cantidad en un doble fondo que mantiene el vehículo tipo camión antes señalado.

Consta adjunto al respectivo Informe, vista fotográfica en la cual se puede apreciar el vehículo Camión y un busito ubicado de reversa en la residencia propiedad del señor ISAAC MOSQUERA RIVAS.

El mismo documento, hace referencia a que esta actividad se estaría realizando en horas de la madrugada y que desde la casa del señor ISAAC MOSQUERA, el vehículo sería llevado a los estacionamientos del Supermercado 99 de Condado del Rey.

Tenemos entonces, que personal del Servicio Policial Motorizado apoyando al personal de la Dirección de Información Policial, quienes siguiendo instrucciones del Sub-Comisionado OMAR PINZÓN, logran la retención del auto tipo camión, de la marca Kia, cuando el mismo se desplazaba por la Vía Domingo Díaz, a la altura del Centro Comercial Los Pueblos, el mismo era conducido por el señor JESUS AGUIRRE HERNANDEZ, de nacionalidad mejicana, y residencia en Juan Díaz, La Ponderosa, Casa No.21.

Retenido el auto en cuestión, es llevado a las instalaciones de la Policía Nacional, Servicio Policial Motorizado, donde la funcionaria de este Despacho CARMEN GOMEZ, ordena el allanamiento del auto, logrando ubicar en la pared de fono del vagón del auto, un compartimiento construido para ocultar la cantidad cien (100) paquetes rectangulares conteniendo un polvo blanco que arrojó resultados positivos para la detección de la droga conocida como COCAINA, tal como consta en el acta del Despacho.

Todo lo anterior, provoca que de manera inmediata se lleve a cabo las coordinaciones pertinentes para lograr la conclusión de la operación, realizando todas las diligencias de Allanamiento en todos los puntos relacionados con esta organización, encabezada por los señores ISAAC Y FELIPE MOSQUERA y que previamente fueron ubicados por parte de la Policía Nacional.

Uno de los primeros sitios allanados, corresponde a las instalaciones de la Escuela de Aviación, ALBROOK FLIGHT SCHOOOL, ubicada en el Aeropuerto MARCOS GELEBERT, allí se encontraba el señor ALEJANDRO CAPORO MAYORGA, quien de acuerdo a su propia referencia, ejerce funciones de control de calidad.

En estas instalaciones se puedo recuperar un sin número de documentos relacionados con el control de aviones utilizados por la escuela de aviación.

…

Otro de los sitios allanados, fue la residencia propiedad del señor ISAAC MOSQUERA, ubicada en Fuente del Fresno, calle octava, casa No.32, en una primera instancia la misma no estaba ocupada, sin embargo, posteriormente la Policía Nacional presenta al sitio, previa retención del joven ISAAC MOSQUERA MORENO, quien conducía un auto de la marca Honda, tipo Pick up.

Durante el registro de esta propiedad, se recuperó dinero en efectivo, documentos relacionados con distintas transacciones bancarias, así como artículos que son muy utilizados para el embalaje de drogas. Vale destacar que dentro de la documentación existía una recopilación de distintos tipo de armas de fuego.

Durante la diligencia de Allanamiento, se ubicó un vehículo tipo busito, de color blanco, de la marca TOYOTA, con matrícula 919910, cuya puerta trasera se encontraba abierta, dejando ver que en la parte de debajo de los últimos asientos, se encontraba un compartimiento, que no era propio de la estructura del auto, dentro del cual se apreciaron paquetes de drogas, los cuales al ser extraídos, arrojaron un total de 115 paquetes de la droga conocida como COCAINA.

...".

Mediante resolución de fecha 12 de abril de 2011, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, dispuso la recepción indagatoria del señor Isaac Mosquera Moreno, como infractor de las normas legales contenidas en el Capítulo V, Capítulo VII, del Título IX, Capítulo IV del Título VII del Libro Segundo del Código Penal, que de manera general recogen los delitos contra la seguridad colectiva, relacionado con drogas, asociación ilícita en materia de drogas y contra el orden económico, los cuales tienen pena mínima superior a los cuatro (4) años de prisión.

Como vemos, en el expediente se han comprobado hechos suficientes para mantener la detención preventiva del señor Mosquera Rivas.

Por último, se ha percatado el Tribunal que a fojas 15 del dossier, fue presentado un escrito de desistimiento por parte de la firma Orobio & Orobio, sin embargo, la acción de hábeas corpus en este caso no fue presentada por parte de la referida firma, sino por parte de la señora Yaremis Brin Figueroa, no siendo procedente el desistimiento presentado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución, cualquier persona en su nombre o a favor de otra puede interponer una acción de hábeas corpus.

> "Artículo 23. Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante la acción de hábeas corpus que podrá ser interpuesta inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable.
>
> La acción se tramitará con prelación a otros casos pendientes mediante procedimiento sumarísimo, sin que el trámite pueda ser suspendido por razón de horas o días inhábiles.
>
> El hábeas corpus también procederá cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal, o cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa.".

Por la sumariedad que debe revestir la acción de hábeas corpus, procede el Pleno a declarar legal la orden de detención dictada en contra de Isaac Mosquera Moreno, su permanencia en la Dirección de Información Policial, así como a negar el desistimiento presentado, en esta misma sentencia.

Por lo que antecede, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE:

2. DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva librada contra Isaac Mosquera Moreno.

3. DECLARA LEGAL la permanencia de Isaac Mosquera Moreno, en la Dirección Nacional de Información Policial.

4. ORDENA que Isaac Mosquera Moreno, sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

5. NO ADMITE el desistimiento presentado por la firma OROBIO & OROBIO.

Notifíquese.

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA---OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANIBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DÍAZ

CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

RESOLUCIONES

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MAYO DE 2020

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa.....37

Plena Jurisdicción.....37

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. LEONARDO PINEDA PALMA EN REPRESENTACIÓN DE ARÍSTIDES ARSENIO NAVAS BERNAL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO.317-09 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, LUNES 8 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010) PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. 37

Acción contenciosa administrativa.....119

Nulidad 119

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HARLEY J. MITCHELL MORÁN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES TECNOMAR, S. A., INVERSIONES AML, S.A., Y HACIENDA LAS TINAJAS, S.A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DIEORA IA-1111-2011, DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 119

Plena Jurisdicción.....122

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA LEZCANO, EN REPRESENTACIÓN DE SAID HERMANOS, SOCIEDAD ANÓNIMA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-1286 DE 30 DE ABRIL DE 2010, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA 122

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DAFNA APARICIO SALADO, EN REPRESENTACIÓN DE LA COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES PROFESIONALES R. L., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DINAI NO.387-2010, DE 19 DE MAYO DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE INGRESOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA 124

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODOLFO A. VALENZUELA G., EN REPRESENTACIÓN DE ANABEL

FRANCO COLINDRES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 929 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2011, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD -REGIÓN CHIRIQUÍ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.(03) PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE 2012. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA 126

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ETHELBERT MAPP, EN REPRESENTACIÓN DE ANA GONZALEZ DE MONTENEGRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 46-136-2011-J.D. DE 12 DE FEBRERO DE 2010, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 127

DEMANDA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE GASPARINO FUENTES TROETSCH, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 25682 DE 12 DE AGOSTO DE 2010, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE 2012. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 130

DEMANDA CONTENCISO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIMAS PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE R.T. ELECTRÓNICA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 214-04-918 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2008, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE COLÓN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE 2012. PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 131

Acción contenciosa administrativa....251

Plena Jurisdicción....251

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LIC. IDRIS SANTANA SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EUCLIDES SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N 380 DE 23 DE OCTUBRE DE 2009, PROFERIDO POR EL MINISTERIO DE SALUD, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. ENTRADA N 392-11. MAGDO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, UNO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 251

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA CASTILLO V., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PRODUCTOS Y SERVICIOS MÉDICOS, S. A., (PROSEMED), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DNCYA-468-2011, DICTADA EL DÍA 25

DE NOVIEMBRE DE 2011, POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....253

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA CASTILLO V., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PRODUCTOS Y SERVICIOS MÉDICOS, S. A., (PROSEMED), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DNCYA-469-2011, DICTADA EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2011, POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....254

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA CASTILLO V., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PRODUCTOS Y SERVICIOS MÉDICOS, S. A., (PROSEMED), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DNCYA-471-2011, DICTADA EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2011, POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....255

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TILE Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE METROBANK, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 213-4319 DE 2 DE JULIO DE 2009, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y, PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....257

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA CASTILLO V., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PRODUCTOS Y SERVICIOS MÉDICOS, S. A., (PROSEMED), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DNCYA-470-2011, DICTADA EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2011, POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA. 258

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA CASTILLO V., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PRODUCTOS Y SERVICIOS MÉDICOS, S. A., (PROSEMED), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DNCYA-472-2011, DICTADA EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2011, POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA. 259

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS TAPIA, LINARES Y ALFARO, CONTRA EL AUTO DE PRUEBA NO.398 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2011, EMITIDO DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN

INTERPUESTO POR LA REFERIDA FIRMA EN REPRESENTACIÓN DE MEDIA VISIÓN DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N AN NO.3888-CS DEL 11 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2012. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 260

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DAYKA LEVY, EN REPRESENTACIÓN DE RODRIGO MUÑOZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 118 DE 25 DE MARZO DE 2010, DICTADA POR LA OTRORA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 264

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARIEL CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE RUBEN DARIO MOREIRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 144-11 DE 20 DE JULIO DE 2011, DICTADA POR LA SECRETARÍA NACIONAL DE DISCAPACIDAD Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 267

Reparación directa, indemnización 270

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC BARRIOS, EN REPRESENTACIÓN DE YANETH VALDERRAMA, PARA QUE SE CONDENE AL INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.4,000,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS A ELLOS ADSCRITOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 270

Acción contenciosa administrativa....363

Impedimento 363

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE MAGDALA CATAÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 874 DE 25 DE MARZO DE 2010, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 363

Nulidad 364

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS FERNANDO DÁVILA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN

DELANO CORTER Y ELVIRA OANDASAN CORTER, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO N 132 DE 18 DE MARZO DE 1996, REALIZADO POR EL REPRESENTANTE DEL CORREGIMIENTO DE VOLCÁN, LA RESOLUCIÓN N 137 DE 18 DE MARZO DE 1996, EMITIDA POR LA JUNTA COMUNAL DE VOLCÁN Y LA ESCRITURA PÚBLICA N 50 DE 1 DE ABRIL DE 1996, EXPEDIDA POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE BUGABA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 364

Plena Jurisdicción....366

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO PERALTA, EN REPRESENTACIÓN DE SECUNDINO CASTRO BARRÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.08-2011 DE 3 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 366

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ENSAYADO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR LA LICENCIADA NADIA CALVO, EN REPRESENTACIÓN DE ARCENIO LORENZO CHACÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 594 DE 7 DE JUNIO DE 2010, PROFERIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 368

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, EL LIC. LEONARDO PINEDA PALMA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ERASMO MANUEL MÉNDEZ, A FIN QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N OIRH-046/2009 DE 2 DE SEPTIEMBRE 2009, EMITIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO (INADEH), EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 370

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS & ROSAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA CONVERGIA PANAMÁ, S. A., A FIN DE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.2112 TELCO DE 7 DE OCTUBRE DE 2008, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 373

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL A. SEJAS QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE PATRICIA C. BUTTA TEJEIRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 14-2010 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTO DE MINISTERIO DE VIVIENDA Y

ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FÁBREGA S. 381

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL DUCHAZA M., EN REPRESENTACIÓN DE TELFÓNICA MÓVILES DE PANAMÁ, S. A., (ANTES BSC DE PANAMÁ, S.A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 3443-CS DEL 20 DE ABRIL DE 2010, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 383

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL BUFETE AROSEMENA, AROSEMENA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CLARA ISABEL ZEBALLOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 0001-2010 DE 4 DE ENERO DE 2010, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y, PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 386

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL A. BERNAL H., EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALBERTO SOLÍS PONCE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, AL NO RESPONDER EN DOS MESES LA SOLICITUD DE REVOCATORIA ADMINISTRATIVA DE LA RESOLUCIÓN 66 DE 14 DE MARZO DE 2011. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 388

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL A. BERNAL H., EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALBERTO SOLÍS PONCE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, AL NO RESPONDER EN DOS MESES LA SOLICITUD DE REVOCATORIA ADMINISTRATIVA DE LA RESOLUCIÓN 72 DE 15 DE MARZO DE 2011. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 389

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KARLA MELISSA BEITIA, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN CNV NO.251-10 DEL 2 DE JULIO DE 2010, EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 391

Reparación directa, indemnización 394

DEMANDA CONTENCISO ADMINISTRATIVA DE INDENIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS PRESENTADA POR EL LICENCIADO MOISES GRANADOS S., EN REPRESENTACIÓN DE RITA ANA HAYDEE MORALES, PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE AHORROS, AL PAGO DE B/.150.000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y SERVICIOS CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS ADSCRITOS A LA ENTIDAD DEMANDADA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....394

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva.....398

Excepción 398

EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO STEVENS ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 398

Incidente.....401

INCIDENTE DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y DE PRESCRIPCIÓN PRESENTADA POR LA LICDA. ROSAURA REYES, EN REPRESENTACIÓN DE DIONEL OSORIO CASTILLO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 401

Acción contenciosa administrativa.....501

Plena Jurisdicción.....501

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE AGUILAR & AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DE NORIS ESMILDA SANTAMARÍA VASQUEZ DE VALDEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL ORGANISMO CAPACITADOR NORIS DE VALDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.175-A- DE 20 DE OCTUBRE DE 2011, DICTADA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 501

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE HELIUM ENERGY PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.GC-09-2011 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A., EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 503

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL BERNAL, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALBERTO SOLIS PONCE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE OCURRIÓ LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2011, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. (RESOLUCIÓN N 66 DE 14 DE MARZO DE 2011). PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FÁBREGA S.....507

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 240 AP DEL 28 DE ENERO DE 2008, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 509

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABEL MARÍA FERNÁNDEZ BULTRÓN, EN REPRESENTACIÓN DE ELIODORO OLMOS CONCEPCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.440 DEL 20 DE ABRIL DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 515

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE MARVIN CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 209 DE 26 DE JUNIO DE 2007, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 519

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARROCHA & CO., EN REPRESENTACIÓN DE BIMBO DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP-7298-09 DE 7 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 522

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ZULAY RODRÍGUEZ LU, EN REPRESENTACIÓN DE AURAMEK ENGINEERING INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE SALUD, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 13 DE DICIEMBRE DE 2011,Y PARA QUE SE HAGAN

OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 525

INCIDENTE DE TACHA DE PERITO, INTERPUESTO POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S. A., EN CONTRA DEL INGENIERO ALVIN RUÍZ, PERITO DE LA PARTE ACTORA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR BAHÍA LAS MINAS CORP. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 526

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE OWEN ANTHONY GORDON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N AR-AT-042 DEL 8 DE MARZO DE 2007, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANAS, ZONA AEROPORTUARIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 528

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIBIADES NELSON SOLIS VELARDE EN REPRESENTACIÓN DE SANTOS MENDOZA RODRIGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 722-2009 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 533

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LIC. CÉSAR RAILY DE BOUTAUD, EN REPRESENTACIÓN DE YIZHAK KEREN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 107-R-107 DE MARZO DE 2012, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. 535

Reparación directa, indemnización 537

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR RAÚL CEDEÑO, PARA QUE SE CONDENE A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.5,590,330.80, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 537

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACION INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE THAIRA SANCHEZ BATISTA DE JIMÉNEZ, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, AL PAGO

DE B/.750,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 540

Acción contenciosa administrativa.....695

Impedimento.....695

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO, EN REPRESENTACIÓN DE LENI BELLE D' ANELLO DE ATKINS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 4100 ELEC DE 20 DE DICIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 695

Nulidad.....696

RECURSO DE APELACION - DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE NICOLAS PICADO, RAQUEL SALDAÑA DE ATENCIO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA NOTA N 477-2010 DE 17 DE JUNIO DE 2010, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. PANAMÁ, UNO (1) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: EFREN C. TELLO C. 696

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. RUBÉN DARIO COGLEY GARCIA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.8702 DE 7 DE MAYO DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....698

APELACIÓN - DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO BERROCAL AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 882 DEL 17 DE AGOSTO DE 2011 PROFERIDO POR EL MINISTRO DE SALUD. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 702

INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INCOADA POR LA LICENCIADA RAFAELA BLANCO DE MORENO EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA BIENES Y RAÍCES TROPICAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 219-04-702 DE 24 DE AGOSTO DE 2006, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 705

Plena Jurisdicción.....707

RECURSO DE APELACION - DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARITZA CEDEÑO VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CIA. DE ALIMENTOS DE ANIMALES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ARAPO-APO-APCA-ALR N 104-10 DE 19 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DEL AMBIENTE - PANAMÁ OESTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, UNO (1) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: EFREN C. TELLO C. 707

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RODRÍGUEZ - ROBLES & ESPINOSA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YOLANDA AUSTIN QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 327 DE 3 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 709

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE REYES BERNAL DOMÍNGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO. 420 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS (MOP), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 712

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL ARTEAGA, EN REPRESENTACIÓN DE SANDRA TAYLOR GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO ALCALDICIO NO.039 DEL 7 DE ABRIL DE 2010, EMITIDO POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE COLÓN. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 715

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MELQUÍADES MEDINA ANRIA EN REPRESENTACIÓN DE DELFINO DE LEÓN MARIN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 724 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FÁBREGA S. 718

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA J0URISDICCIÓN, QUE FUERA INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA CLÍNICA HOSPITAL SAN FERNANDO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 213-3063 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE INGRESOS, DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 720

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO REINALDO ACHURRA OSSES, EN REPRESENTACIÓN DE SEGUROS SURAMERICANA, S. A., (ANTES INTEROCEÁNICA DE SEGUROS, S.A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.078-2009 DE 5 DE ENERO DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE INGRESOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 722

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FERNANDO CASTILLO & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD HRC PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓ NO.201-3908 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2009, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 726

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE BERNARDO SAMANIEGO MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 315 DE 9 DE AGOSTO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 728

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE CLEMENTINA VARGAS BERNAL, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 314 DE 9 DE AGOSTO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 729

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE EITER ALEXIS LAM, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 240 DE 29 DE JUNIO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 730

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ROSAURA GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PROGRESO, ADMINISTRADORA NACIONAL DE INVERSIONES, FONDOS DE JUBILACIONES Y CESANTÍA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA

RESOLUCIÓN CNV NO.164-11 DE 18 DE MAYO DE 2011, DICTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. PANAMÁ, DIECISIÉS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 732

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ORLANDO ENRIQUE TOVARES PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE FF VILLA LUCRE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 159-DM/SRSSM DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR DEL SISTEMA REGIONAL DE SAN MIGUELITO, LAS CUMBRES Y CHILIBRE DEL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 735

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE JOSE IBSA BORRERO PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.306 DE FECHA 20 DE JULIO DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 739

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEOFANES LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ANA MARIA GONZALEZ A FIN QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 329 DE 19 DE AGOSTO DE 2009, DICTADA POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 748

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA EN REPRESENTACIÓN DE HOHAM ALEXANDER PEDRECHI, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 223 DEL 26 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 760

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NIBARDO CABRERA, EN REPRESENTACIÓN DE SECURITIES CORONADO CORP., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 006/DIASP/11 DE 14 DE ABRIL DE 2011, DICTADO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 766

QUERELLA POR DESACATO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO SIERRA, EN REPRESENTACIÓN DE HERNANDO VELÁSQUEZ, CONTRA EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE 3 DE

FEBRERO DE 2011, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL DECRETO NO.5 DE 25 DE FEBRERO DE 2008, DICTADO POR EL MITRADEL. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 768

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 428 DE 28 DE ABRIL DE 2010, DICTADO POR CONDUCTO DEL ENTONCES MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA (HOY MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA). PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 772

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NELLY EDITH GONZÁLEZ-HERNANDEZ EN REPRESENTACIÓN MAYRA ESTHER GONZALEZ HERNANDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.168 DE 17 DE MAYO DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 778

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ENNIA ALTAMIRANDA EN REPRESENTACIÓN DE DECOCRISTALES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1519-2010-S.D.G. DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 784

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR MARTÍN ACOSTA GUILLEN, EN REPRESENTACIÓN DE DAVID JONNATHAN UREÑA MATOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL AUTO 94-2012 DE 10 DE FEBRERO DE 2012, EMITIDO POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 786

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE EDUARDO CÁRDENAS R., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA RAQUEL MEDINA DOMÍNGUEZ, A FIN DE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.4 DE 1 DE JUNIO DE 2009, EMITIDA POR LA MAGISTRADA ROSALINDA ROSS S., DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 787

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OMAR CERRUD, EN REPRESENTACIÓN DE RODERICK CERRUD,

PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 58 DE 7 DE FEBRERO DE 2011, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 793

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGAR ORTIZ, EN REPRESENTACIÓN DE EFRAIN MENCHACA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL, NO. 67 DE 2 DE AGOSTO DE 2010 DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FÁBREGA S. 795

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA HERNÁNDEZ, RAMSEY, ZACHRISSON & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO CORTES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 341 DE 25 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 799

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.GC-09-2011 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A., LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 803

Reparación directa, indemnización 805

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ESPINO, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO GRACIA CORTEZ, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR MEDIO DE LA POLICÍA NACIONAL, AL PAGO DE B/35,900.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A RAZÓN DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO EL DÍA 3 DE ABRIL DE 2007. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 805

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YAMILE CHEN, EN REPRESENTACIÓN DE SISTEMAS DE INYECCIÓN S. A., Y PETRÓLEOS DE SAN PABLO, S.A., PARA QUE SE CONDENE AL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, AL PAGO DE B/.5,000,000.00 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS BRINDADOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 806

Casación laboral **811**

Casación laboral **811**

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO CAMARENA, EN REPRESENTACIÓN DE ERICK GOBERNS MÉNDEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 12 DE DICIEMBRE DE 2011 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ERICK GOBERNS VS. ALDO QUIEL Y EMERITO QUIEL. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 811

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HÉCTOR GUERRA NÚÑEZ EN REPRESENTACIÓN DE ARMANDO A. VEGA CONTRA DE LA SENTENCIA S/N DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ARMANDO A. VEGA RODRÍGUEZ VS. SERRANO Y HERMANOS, S. A. Y/O HÉCTOR SERRANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 815

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO TONY ANDERSON, EN REPRESENTACIÓN DE MOTORES MARINOS CAT, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 9 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RODRIGO CÁRDENAS VS MOTORES MARINOS CAT, S.A. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 817

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HOMERO COPARROPA, EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO CANALES, CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE JUNIO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: GILBERTO CANALES VS. HARINAS PANAMÁ, S. A. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 822

Impedimento **826**

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MONCADA & MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN PANAMERICANA DE EMPRESAS DE MUDANZAS INTERNACIONALES (PAIMA), CONTRA LA SENTENCIA DE 31 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CECIEL MARIE DE JANON VS ASOCIACIÓN PANAMERICANA DE EMPRESAS DE MUDANZAS INTERNACIONALES. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 826

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva **828**

Incidente **828**

INCIDENTE DE REMOCIÓN DE DEPOSITARIO, INTERPUESTO POR EL LICO. VICTORIANO ARTURO GAVIDIA EN REPRESENTACIÓN DE JULIO DE LEÓN SUTHERLAND Y ORDOS, S.A,. DENTRO DEL PROCESO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 828

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FERNANDO SIERRA QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (FWLA), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A SALE MARKETING GROUP CORP. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 834

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A MIGUEL A. NEWTON CERVERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 839

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ABEL PÉREZ GUARDIA EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. ...843

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GABRIEL MONTENEGRO, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO DELTA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS LE SIGUE A MANTENIMIENTOS SUPERIORES, S.A. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 846

INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR EL LICENCIADO DIMAS ENRIQUE PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIERA PRESTO CASH, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO SEGUIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 851

Acción contenciosa administrativa....977

Advertencia o consulta de ilegalidad....977

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GAME AND ENTERTAINMENTS INC., PARA QUE SE DECLARE ILEGAL EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 21 DE LA RESOLUCIÓN 28 DE 18 DE DICIEMBRE DE 1995, DICTADA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 977

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAGIC GAME INC., S. A., PARA QUE SE DECLARE ILEGAL EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 21 DE LA RESOLUCIÓN 28 DE 18 DE DICIEMBRE DE 1995, DICTADA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 980

Impedimento 983

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR FELIPE JOSEPH Y/O SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE, PARA QUE SE DECLAREN VIOLATORIAS DE LOS DERECHOS HUMANOS, LA RESOLUCIÓN NO.34/2010 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2009 Y LA RESOLUCIÓN NO.47/2012 DE 2 DE MARZO DE 2010, EMITIDAS POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 983

Plena Jurisdicción....984

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD OCEAN COLOR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.167 DE 25 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 984

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FLAVIO MORALES EN REPRESENTACIÓN DE GERMAN HERNANDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.1576 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2011, PROFERIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 985

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA, BARSALLO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES FUNSA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 7845 DE 10 DE JULIO DE 1997, EMITIDA POR LA NOTARÍA QUINTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 987

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO EN CONTRA DEL AUTO FECHADO 31 DE AGOSTO DE 2011, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA

JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE MIREYA GUEVARA DE VÁSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.273 DE 21 DE FEBRERO DE 2011, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 993

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE RENÉ ORLANDO ARÉVALO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA OAL. NO.1561-9-2011 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 996

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE REYNALDO NÚÑEZ MONTOTO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 232 DE 16 DE MARZO DE 2012, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 998

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO.15992 DE 16 DE AGOSTO DE 2010, RESOLUCIÓN NO.6758 DE 21 DE MARZO DE 2011, AMBAS EMITIDAS POR LA DIRECTORA DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN Y CONTRA EL RESUELTO NO.535-R521 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2011, PROFERIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1000

Reparación directa, indemnización 1001

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LIC. ORLANDO CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE IGOR TELLO SPADAFORA, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR MEDIO DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, AL PAGO DE B/.12,000,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1001

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MUÑOZ, ARANGO Y LEAL, EN REPRESENTACIÓN DE YUDY KIUNG CHEN CHONG DE CHONG, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, AL PAGO DE LA SUMA DE UN MILLÓN OCHOCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.1,803,900.00), EN CONCEPTO DE PRECIO DE VENTA DE LAS FINCAS DE SU PROPIEDAD, ASÍ COMO DE QUINIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.500,000.00), EN CONCEPTO DE REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL CAUSADO POR LA PRESTACIÓN

ANORMAL DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS EN ESCRITURA PÚBLICA NO. 10733 DE 13 DE MAYO DE 2011. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....1004

Acción contenciosa administrativa.....1143

Plena Jurisdicción.....1143

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SOFER, ALTAFULLA Y ASOCIADOS, EN REPRESENACIÓN DE SKY SOLUTIONS (PANAMA), S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. 202-01-463 DE 16 DE AGOSTO DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....1143

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIMAS PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE R.T. ELECTRÓNICA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 214-04-918 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2008, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE COLÓN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....1144

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ENRIQUE MACHUCA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAIME GIL TORRES, PARA QUE SE DECLARE QUE ES NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 82 DE 5 DE FEBRERO DE 2010, DICTADA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1146

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA MECO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. APP/ADM/378-11 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA AGENCIA DEL ÁREA ECONÓMICA ESPECIAL PANAMÁ-PACÍFICO, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....1148

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, EN CONTRA DEL AUTO DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2011, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE AES CHANGUINOLA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN-4494-ELEC. DE 7 DE JUNIO DE 2011, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1151

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARIOSTO F. RAMOS G., EN REPRESENTACIÓN DE MARIO RAMOS OCAÑA, PARA QUE SE DECLARE QUE ES NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.17 DE 8 DE FEBRERO DE 2008, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1154

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE GLISCO ENGINEERING, INC., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 1585 DE 26 DE MARZO DE 2012, DICTADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 1157

Acción contenciosa administrativa....1249

Advertencia o consulta de ilegalidad....1249

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROBLES & ROBLES, EN REPRESENTACIÓN DE LA PARRULA FISHING CORP. , CONTRA EL RESUELTO ARAP NO. 001 DE 10 DE JULIO DE 2009, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1249

Impedimento....1253

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO CASTILLO RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DE CAMILO E. RODRÍGUEZ QUIROZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL ACUERDO NO.5-DRH-2011 DE 3 DE ENERO DE 2011, EMITIDO POR LA SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1253

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ PÍO CASTILLERO, EN REPRESENTACIÓN DEL CENTRO TECNOLÓGICO DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE SALUD (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.700,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1255

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL SEÑOR PROCURADOR DE ADMINISTRACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, INTERPUESTO EL LIC. DONATILO BALLESTEROS S., ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE EN REPRESENTACIÓN DE LISANDRO LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N 063 DE 29 DE JULIO DE 2010, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1256

Nulidad 1258

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. JORGE E. VISUETTI GRAELL, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 41,587-2009-J.D. DE 29 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1258

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 08-01-010-069 DE 8 DE AGOSTO DE 2008, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 1262

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL POR EL LICENCIADO IRVING D. SANTOS H., EN REPRESENTACIÓN DE MELISSA ITZEL APOLAYO MOSQUERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N 016 DE 9 DE JULIO DE 2009, EMITIDO POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PENONOMÉ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1264

QUERELLA POR DESACATO INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO VILLALAZ GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES MIGUEL CASTILLO PÉREZ, MIGUEL CASTILLO BERNAL, DULCÍSIMA EIRA BERNAL DE CASTILLO, OMAIRA CASTILLO DE VIDAL, TOMÁS CASTILLO BERNAL, CARLOS CASTILLO BERNAL Y MIGDALIA CASTILLO BERNAL, EN CONTRA DEL MINISTRO DE VIVIENDA POR EL INCUMPLIMIENTO DE LOS FALLOS DE 31 DE MARZO DE 2004, DE 9 DE FEBRERO DE 2006 Y DEL 31 DE AGOSTO DE 2007, EMITIDOS POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1269

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.252 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2010, ...1274

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO CÉSAR CAMPINES, VETELIO ORTEGA, HOUSSAM KORBAJ Y AMANCIO WONG, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 252 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2010, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1278

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SANCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 08-01-010-062 DEL 8 DE AGOSTO DE 2008, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1281

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO ALFONSO GÓMEZ ARBELAEZ ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N 177 DE 6 DE OCTUBRE DE 2008, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1285

Plena Jurisdicción....1292

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIMAS PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE R.T. ELECTRONICA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.214-04-918 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2008, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE COLÓN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1292

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL VARGAS ESCOBAR, PARA QUE SE DECLARASE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.189 DE 25 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1293

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GEORGINA LORENA GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN TORRES JUÁREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM10-15 DE 4 DE JUNIO DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1295

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BOUTIN LAW FIRM, EN REPRESENTACIÓN DE CIPRIAN RIVAS GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ACP-AJ-RM10-01 DE 4 DE JUNIO DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACAIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1300

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GUEVARA LEGAL BUREAU, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE MEDSOLUTIONS CORPORATION, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN DE COMPRA N 2107088-08-31-1, EMITIDA POR EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE COMPRAS DEL COMPLEJO HOSPITALARIO ARNULFO ARIAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1304

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL AROSEMENA SANTANA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 2009(19)32 DEL 25 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1307

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LIC. JOSÉ LUIS RUBINO BETHANCOURT, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE GLORIA BERNARD SOLANO, A FIN QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 307 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE : LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1310

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIR URRIOLA QUIROZ EN REPRESENTACIÓN DE RAFAELA ANTONIA LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 2379 DE 21 DE FEBRERO DE 2008, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1314

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS RUBINO, EN REPRESENTACIÓN DE GIOCONDA ROMERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO.116 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y

FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1324

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ALCIBIADES NELSON SOLÍS VELARDE EN REPRESENTACIÓN DE DAMARIS VÁSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 051 DE 14 DE JUNIO DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR MÉDICO DEL HOSPITAL DEL NIÑO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1330

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE JAIME FORD GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 194 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1334

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N OAC-CE-75 DE 9 DE DICIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (AHORA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1338

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS RUBINO BETHANCOURT, EN REPRESENTACIÓN DE IRMA HIDALGO R., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO.121 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1345

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ALCIDES MADRID BARRÍA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO PERSONAL NO. 206 DE 26 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1350

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS NO. 13-2010 DE 23 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y

PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1362

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YAZMÍN E. DOMINGO ÁBREGO, EN REPRESENTACIÓN DE ELIZABETH M. JAÉN N. DE ZAMBRANO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1552 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2010, DICTADO POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1365

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LIC. JOAQUÍN ORTEGA GUEVARA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓ, ANTE ESTA SUPERIORIDAD, A FIN QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 255 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDO A TRAVÉS DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1369

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MYRNA DE LOS RIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA GEORGINA OLIVA PEREA, PARA QUE SE DECARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN 9797 DE 9 DE JULIO DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN; LA RESOLUCIÓN 18,936 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010, POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN Y EL RESUELTO 540-R-540 DEL 26 DE JUNIO DE 2012, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1373

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO.158 DE 27 DE FEBRERO DE 2012, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1378

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE YORK LINDEBERGH TREJOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 321 DE 27 DE ABRIL DE 2011, DICTADO POR EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1379

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE JAIME MENDOZA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.316 DE 9 DE

AGOSTO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1380

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA GENERADORA RENACIMIENTO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 4520-ELEC 21 DE JUNIO DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1382

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA SUCRE, ARIAS & REYES, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO CORPORATIVO GS, S. A. Y HSBC SEGUROS (PANAMÁ), S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 125-2011 DE 5 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR EL PROGRAMA DE AYUDA NACIONAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1385

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL ANGEL VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE ELIECER DEL CID BRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LOS ACTOS CONTENIDOS EN EL PUNTO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN NO. 38-11 SGP CORRESPONDIENTE AL CONSEJO ACADÉMICO NO. 20-11, CELEBRADO EL 25 DE MAYO DE 2011, EL ACTA DE TOMA DE POSESIÓN EMITIDA POR LA DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1388

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ILKA ALMANZA, EN REPRESENTACIÓN DE ROLANDO ARTURO HOQUEE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1262 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONE. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1394

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO CESAR DE LEÓN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EDUARDO NÚÑEZ DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.351 DEL 27 DE ABRIL DE 2011, EXPEDIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1397

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS RUBINO BETHANCOURT EN REPRESENTACIÓN DE MARIA FELIX MONTENEGRO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL N 103 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1407

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA MINERA CLIFTON, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 159 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1413

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.6002-06 DE 6 DE DICIEMBRE DE 2006, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1417

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LIC. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA MOLIENDAS GENERALES S. A., A FIN QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG-N 0504-2005 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2005, DICTADA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1423

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEOFANTES LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ANAYA HURTADO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.329 DE 19 DE AGOSTO DE 2009, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1433

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PROPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING ANTONIO MAXWELL CAMARGO ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA ALHAMBRA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.02-2010 DE 19 DE MAYO DE 2010, DICTADA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL

MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (MIVIOT), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1440

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RATTAN SING D., EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN FRANCO PANAMEÑA DE ENSEÑANZA (ESCUELA FRANCO PANAMEÑA- LUIS PATEUR), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DNP NO. 7667-08 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2008, EMITIDO POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1447

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ODILIE GUERRERO Q., EN REPRESENTACIÓN DE TELECARRIER, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 1709-CS DEL 19 DE MAYO DE 2008, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1449

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONOFINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 213-1315 DEL 7 DE MARZO DE 2006, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1450

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CORPORACIÓN DE ABOGADOS ALVAREZ & ALVAREZ EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER SORIANO CARDENAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 230 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR LOS FISCALES ESPECIALIZADOS EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1454

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ENZO EDUARDO POLO CHEVA EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL ALFONSO THOMAS BROWN Y FELICIA VALERIA NG KIN-LOW, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DEL 21 DE JUNIO DE 2010, EMITIDA POR EL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOCAS DEL TORO PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 213-5519 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2001, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE

PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1456

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HESSEL GARIBALDI, EN REPRESENTACIÓN DE YENIS CAMARGO ACEVEDO PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NÚM.119-DDRH DE 17 DE MARZO DE 2010, DICTADO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1457

RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO BALBINO RIVAS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO 418 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR EL PLENO DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1465

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE TOMÁS HUMBERTO HERRERA DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-1221 DE 30 DE ABRIL DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1468

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL MAGÍSTER MARIO LUIS LUQUE V., EN REPRESENTACIÓN DE MARGARITA DONATO P DE LUQUE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 442- AU- AGUA DE 28 DE ENERO DE 2011, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1477

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PROPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE EMERITA DEL CARMEN DONOSO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 001 DE 15 DE FEBRERO DE 2012, EL ACTO CONFIRMATORIO, EMITIDOS POR EL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBReGA S. 1480

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN EN REPRESENTACIÓN DE MARCELINO PÉREZ MORÁN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 262 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1481

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HILARIO BELLIDO O., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE ENRIQUE RENGIFO DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE QUE ES NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS NO.11-2011 DE 20 DE ABRIL DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1485

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL ANGEL IRIARTE, EN REPRESENTACIÓN DE ARMANDO VICENTE DI NAPOLI DIVERSA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.4956 DE 28 DE FEBRERO DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1486

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS VILLAMIL GUERRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HERTEBO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DNC Y A-347-2007-D.G. DEL 22 DE OCTUBRE DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1491

Reparación directa, indemnización 1499

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BALBINO RIVAS, EN REPRESENTACIÓN DE ANA ROSA CHONG WAN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJAS KELLY WU CHONG Y KAREN WU CHONG, PARA QUE SE CONDENE A LA POLICÍA NACIONAL (ESTADO PANEMEÑO), AL PAGO DE B/.5,000,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS ADSCRITOS A DICHA INSTITUCIÓN. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1499

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERMÚDEZ, MORA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MULTISERCICIOS DE CONSTRUCCIÓN, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL PROGRAMA DE AYUDA NACIONAL (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.2.518.130.21, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO N 208 DE 31 DE OCTUBRE DE 2008. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1503

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOAQUÍN ORTEGA GUEVARA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERMAN BARRIOS, MARIA ISABEL ESPINO CASTILLERO, VIRGILIO CANTO BARRIOS, FIDEL

MURGAS BATISTA, VIVIAN ADOLFO STEPHENSON, MIGUEL VALLEJO MORENO, REBECA VALDERRAMA DE MUÑOZ, DELIA MIRANDA SALINAS, ROSALINDA DE GRACIA RIVAS Y DOLORES DEL CARMEN MEWA ATENCIO, CONTRA DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN) (EL ESTADO PANAMEÑO). PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1508

Casación laboral 1514

Casación laboral.....1514

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAÚL CÁRDENAS, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL DE ENGORDE, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 8 DE JULIO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORA: EPIMÉNEDES CEDEÑO Y OTROS VS CENTRAL DE ENGORDE , S.A. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1514

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO STEVENS, EN REPRESENTACIÓN DE MARGARITO MOLINAR CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE OCTUBRE DE 2011 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MARGARITO MOLINAR VS. DETUR PANAMÁ, S. A. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....1516

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FELIPE WAISOME, EN REPRESENTACIÓN DE ERIC SEGURA, CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE JULIO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ERIC SEGURA VS TALLERES INDUSTRIALES, S. A. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1519

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARCOS TULIO LONDOÑO A, EN REPRESENTACIÓN DE ANA MARÍA BUGLIONE DE CHUNG Y KWOK FAI CHUNG, EN CONTRA DE LA SENTENCIA S/N DE 7 DE JUNIO DE 2011 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO LABORAL: EDICTA M. RAMÍREZ DOMÍNGUEZ VS. ANA M. BUGLIONE DE CHUNG Y KWOK FAI CHUNG. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....1523

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GUILLERMO GARCÍA RIVAS, EN REPRESENTACIÓN DE MIREYA E. LÓPEZ CORREA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 1 DE JUNIO DE 2011 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CONCONCRETO INTERNACIONAL, S. A. VS. MIREYA E. LÓPEZ CORREA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1525

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO VARGAS DE LEÓN EN REPRESENTACIÓN DE RAÚL AGRAZAL MUÑOZ CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE JUNIO DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO: A&D-V&C CONSORTIUM, S. A. -VS- RAÚL AGRAZAL MUÑOZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1526

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS PINZÓN CASTILLO EN CONTRA DE LA SENTENCIA S/N DE 30 DE MAYO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PANAMÁ PORTS COMPANY, S. A. VS. CARLOS PINZÓN CASTILLO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1527

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LICENCIADO ANTONIO OLIVARES PEREZ CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2011 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ANTONIO OLIVARES VS. HANG DENG, S. A. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1533

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO STEVENS EN REPRESENTACIÓN DE HUMBERTO LEVY Y MIGUEL GRAY CONTRA LA SENTENCIA DE 14 DE JUNIO DE 2011 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: HUMBERTO LEVY Y MIGUEL GRAY VS. COLÓN CONTAINER TERMINAL, S. A. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. ...1535

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG BATISTA, EN REPRESENTACIÓN DE JAIRO TEJADA EN CONTRA DE LA SENTENCIA S/N CALENDADA 31 DE MAYO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PANAMÁ PORTS COMPANY, S. A. VS. JAIRO TEJADA DE GRACIA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1538

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva....1545

Apelación 1545

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL CONSULTORIO DE ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES PALMARES, S. A. (JARDÍN PUERTA DEL SOL), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO (AUTO DE SECUESTRO). PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1545

Excepción 1546

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CAMARENA, MORALES Y VEGA EN REPRESENTACIÓN DE HANNA DEE A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1546

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODOLFO PADILLA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ, LE SIGUE A LATIN IMPORT PANAMÁ, S. A. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 1549

EXCEPCION DE COSA JUZGADA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO GORDON SALDAÑA EN REPRESENTACIÓN DE IVONNE WAITE DE JOHNSON, CONTRA EL AUTO N 42 DEL 24 DE MARZO DE 2005 DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1552

EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDILBERTO GONZALEZ, EN REPRESENTACIÓN DE GLOBAL RESTAURANT GROUP, INC., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1554

EXCPECIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FÁBREGA, MOLINO & MULINO, EN REPRESENTACIÓN DE WOOSKY CORP, S.A, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (FINCA NO. 7096-7401) PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1555

Incidente....1557

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR TERESO JARAMILLO, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS LE SIGUE A MARÍA ELENA DE GRACIA. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1557

INCIDENTE DE DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA O ILEGALIDAD DE ACUMULACIÓN DE EJECUCIONES, INTERPUESTO POR EL LICO. VICTORIANO ARTURO GAVIDIA EN REPRESENTACIÓN DE JULIO DE LEÓN SUTHERLAND Y ORDOS, S.A,. DENTRO DEL PROCESO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1560

INCIDENTE DE CADUCIDAD DE INSTANCIA, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAFAEL AGAMES JAEN, EN REPRESENTACIÓN DE NELSON MELGAR (EN SU CALIDAD DE

HEREDERO DECLARADO DE MARIXENIA HIVE WALKER), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1562

INCIDENTE DE RESCICIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GABRIEL MONTENEGRO, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO DELTA, S. A. (BMF), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F. A.R.H.U.) LE SIGUE A LEANDRO CAMARENA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1569

Tercería excluyente 1571

TERCERIA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NADIA I. MORENO GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A SAMUEL URRIOLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1571

Tribunal de Instancia 1574

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL SEÑOR FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA, DENTRO DEL CONVENIO EXTRAJUDICIAL CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA NACIÓN, Y LA SOCIEDAD ANÓNIMA INDUSTRIA, PROGRESO Y JAIME BERROCAL, S. A. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1574

Acción contenciosa administrativa 1701

Nulidad 1701

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOSÉ ANTONIO IZASA ROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN DE CARGOS NO.11-2011 DE 20 DE ABRIL DE 2011, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1701

Plena Jurisdicción 1704

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER CHEFFER, EN REPRESENTACIÓN DE TRIMMARK SOLUTION S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.J. NO. 003-2011 DE 28 DE ABRIL DE 2011, EMITIDA POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1704

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE DIONISIA CAICEDO TORRES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 90 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1706

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS HUC, EN REPRESENTACIÓN DE RESTAURANTE Y CAFETERÍA LIBANES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 288-11 DE 24 DE OCTUBRE DE 2011, EMITIDA POR EL DIRECTOR DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1710

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGAR CANDANEDO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A. (ETESA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 5339 DE 24 DE MAYO DE 2012, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1711

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FLAVIANO MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DESIDERIO MÉNDEZ ARIAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 76 DE 13 DE FEBRERO DE 2012, DICTADO POR CONDUCTO DEL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1714

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO ISMAEL MORENO DE LA FIRMA ALEMÁN HERRERA Y ASOCIADOS ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELECTRO DIVERSIONES, S. A., FIN DE QUE ESTA SALA TERCERA DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.31 DE 16 DE MAYO DE 2012, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1716

Acción contenciosa administrativa....1841

Nulidad 1841

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INCOADA POR EL LICENCIADO ARNOLDO WONG, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE PROPIO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 009201 DE 28 DE JUNIO DE 2004, DICTADA POR

LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1841

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FÉLIX WING, EN REPRESENTACIÓN DE ADELAIDA MIRANDA, ITALO JIMÉNEZ, EUGENIO CARPINTERO Y MANOLO MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DIEORA IA-332-2008 DE 9 DE MAYO DE 2008, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1843

Plena Jurisdicción.....1846

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA, MOLINO & MULINO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EPAGO INTERNATIONAL, INC, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL PARA CUMPLIR CON EL CONTRATO NO. 27001-08-16-D.C. 1846

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE MEGA MEDIA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 012-12 DE 23 DE ENERO DE 2012, DICTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1852

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INMOBILIARIA VACAMONTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 10 DE MAYO DE 2012, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1854

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INCOADA POR EL LICENCIADO JESÚS MARTÍNEZ RUÍZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE DEMBAR INTERNATIONAL TRADING, S. A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN S.B.P. SAC NO.0113-2012 DE 5 DE MARZO DE 2012, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1855

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL A. BENAVIDES ABREGO, EN REPRESENTACIÓN DE MAYRA ALICIA CRUZ HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1 DE 18 DE ENERO DE 2010, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DEL CENTRO DE EDUCACIÓN BÁSICA GENERAL JOSÉ ENCARNACIÓN ESCALA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA

QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 1856

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE MEGA MEDIA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 012-12 DE 23 DE ENERO DE 2012, DICTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1858

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE EMERITA DEL CARMEN DONOSO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 001 DE 15 DE FEBRERO DE 2012, DICTADA POR EL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1859

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE IVÁN ALBERTO PÉREZ MONTEVERDE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.022 DE 3 DE ENERO DE 2012, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1862

Protección de derechos humanos....1863

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO MONCADA EN REPRESENTACIÓN DE FELIPE JOSEPH Y/O SINDICATO DEL CANAL DEL PANAMÁ Y DEL CARIBE, PARA QUE SE DECLARE VIOLATORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS LA RESOLUCIÓN NO. 24/2010, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1863

Acción contenciosa administrativa....1969

Advertencia o consulta de ilegalidad....1969

RECURSO DE ILEGALIDAD INTERPUESTO POR LA FIRMA LINE LEGAL SRVICES, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DEL CANAL DE PANAMA Y EL CARIBE, CONTRA EL LAUDO ARBITRAL NO. 001-09-ARB DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADO DENTRO DEL CASO N 12-005-ARB. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1969

Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP....1971

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE SINDICATO DE BOMBEROS DEL CANAL DE PANAMÁ, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.8/2011 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2010 DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE DES-02/10. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1971

Plena Jurisdicción....1978

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL A. BENAVIDES EN REPRESENTACIÓN DE MAYRA ALICIA CRUZ HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1 DE 18 DE ENERO DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DEL CENTRO DE EDUCACIÓN BÁSICA GENERAL JOSÉ ENCARNACIÓN ESCALA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1978

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE MARINE MONTE MAR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 124-10 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO ENCARGADO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1979

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE MILAGROS DEL CARMEN HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 143-12 DE 18 DE JUNIO DE 2012, DICTADA POR EL HOSPITAL MATERNO INFANTIL JOSÉ DOMINGO DE OBALDÍA, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1982

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BRENDA BLOISE, EN REPRESENTACIÓN DE BORIS BLOISE NAVARRO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO INTERNO NO. OIRH-1125/2012 DE 31 DE JULIO DE 2012, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INADEH, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1984

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEX MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MERCEDES MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, SENTENCIA EMITIDA POR LA JUNTA DISCIPLINARIA SUPERIOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1985

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DÍDIMO ESCOBAR, EN REPRESENTACIÓN DE TOMAS MARCEL GONZÁLEZ BATISTA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.1065-R-1065 DE 27 DE AGOSTO DE 2012, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1988

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BRENDA BLOISE, EN REPRESENTACIÓN DE BORIS BLOISE NAVARRO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO INTERNO NO. OIRH-1125/2012 DE 31 DE JULIO DE 2012, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INADEH, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1990

Casación laboral 1992

Casación laboral....1992

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA MONCADA & MONCADA EN REPRESENTACIÓN DE ALEX MARTIN ORTIZ ANGARITA, CONTRA LA SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ALEX ORTÍZ ANGARITA VS. M/N GABRIELA F., ATÚN DEL PACÍFICO, S. A. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1992

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE AGUILAR & AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DE NORIS ESMILDA SANTAMARÍA VASQUEZ DE VALDEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL ORGANISMO CAPACITADOR NORIS DE VALDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.175-A- DE 20 DE OCTUBRE DE 2011, DICTADA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	09 de abril de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	170-12

VISTOS:

La firma forense Aguilar & Aguilar, actuando en su condición de apoderados judiciales de Noris Esmilda Santamaría Vasquez De Valdez, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución No.175-A- de 20 de octubre de 2011, emitida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar la demanda para determinar la viabilidad de la misma ante la jurisdicción contencioso administrativa, el Magistrado Sustanciador advierte que no procede su admisión, toda vez que no se cumplió con los requisitos señalados en los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943.

La parte demandante no cumplió con la formalidad de aportar copia autenticada del acto impugnado con las las constancias de su publicación, notificación o ejecución, y no aportó copias autenticadas del acto confirmatorio de la resolución impugnada, tal como se establece en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, el cual reza de la siguiente manera:

> "Artículo 44: A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

El cumplimiento de lo ordenado en la norma antes citada, se aplica tanto a la resolución impugnada como al acto confirmatorio, toda vez que es este último el que nos permite determinar si se ha agotado la vía gubernativa y por lo tanto procede la admisión de la demanda.

El requisito de la aportación de las copias autenticadas de los actos impugnados y su acto confirmatorio al proceso, guarda relación con lo ordenado en los artículos 786 y 833 del Código Judicial, que hacen referencia a los requisitos de aportación de copias autenticadas a los procesos judiciales. El artículo 786 del Código Judicial, establece que en caso de que el acto sea objeto de demanda, el mismo será aportado de acuerdo a las normas comunes, lo que significa que será aportado de conformidad con lo señalado en el artículo 833 del Código Judicial, que indica que los documentos aportados en copias deberán ser autenticados por el funcionario público encargado de la custodia del original.

En el presente proceso observa la Sala, que el demandante aportó copia autenticada de la Resolución DM 175-A de 20 de octubre de 2011 (fs. 13-14), sin embargo, no consta que notificación, publicación o ejecución de la misma, por lo que no se cumple con la exigencia contenida en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

De igual manera, no se aportó copia autenticada del acto confirmatorio que permita corroborar que se agotó la vía gubernativa, ya que la resolución impugnada en su parte resolutiva, en el punto cuarto establece que contra la misma cabe recurso de impugnación, ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

Al respecto, se ha pronunciado la Sala en reiteradas ocasiones, en la que ha manifestado que toda demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, debe presentarse con la copia del acto acusado y de su acto confirmatorio con constancia de su notificación, publicación o ejecución según los casos y que dichas copias deben estar autenticadas por el funcionario encargado de la custodia del original.

La presentación de la copia autenticada del acto confirmatorio es de suma importancia para la Sala, toda vez que es a través de dicha copia que se puede comprobar la fecha en que se ha notificado el demandante y por lo tanto nos permitirá determinar si fue agotada la vía gubernativa y si la demanda fue presentada dentro del término señalado por la ley para este tipo de procesos.

El artículo 42 de la Ley 135 de 1943, respecto a lo antes señalado establece que:

> "Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámites, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

Por su parte, el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, dispone lo siguiente:

> "Artículo 42-B: La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda."

Por otro lado, debemos señalar, que si el demandante no pudo obtener copias autenticadas del acto impugnado o el confirmatorio, o si el funcionario encargado de la custodia del original le niega la expedición de la copia autenticada, podrá solicitarle al Magistrado Sustanciador, que antes de admitir la demanda, previa comprobación de las gestiones que realizó para la obtención de las mismas, requiera las copias correspondientes a la oficina donde se encuentre el original, tal como se establece en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, a fin de que se pueda comprobar el agotamiento de la vía gubernativa y la viabilidad de la demanda presentada.

Sobre este tema el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, establece que:

> "Artículo 46: Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiera publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Ante las consideraciones señaladas, el Magistrado Sustanciador concluye que no se le debe dar curso a la presente demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida por la firma forense Aguilar & Aguilar, en representación de Noris Esmilda Santamaría Vasquez De Valdez, para que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución No.175-A- de 20 de octubre de 2011, emitida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE HELIUM ENERGY PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.GC-09-2011 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A., EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA

QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	13 de abril de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	92-12

VISTOS:

La firma Alfaro, Ferrer & Ramírez, actuando en nombre y representación de HELIUM ENERGY PANAMA, S.A., ha interpuesto demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.GC-09-2011 de 30 de noviembre de 2011, dictada por la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Una vez revisada la actuación con motivo de evaluar la admisibilidad de la presente demanda, se estima que la misma no puede recibir curso legal en base a las consideraciones que siguen.

La Sala Tercera ha señalado de manera reiterada que al interponer una demanda la parte actora debe cumplir, dentro de las formalidades requeridas por la Ley para interponer acciones ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 786 del Código Judicial, que a la letra dicen:

> "Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.
>
> Artículo 786. Toda ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o de un municipio de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. Se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.
>
> Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearen.

> Exceptúase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes.". (el resaltado es nuestro).

Lo anterior, proclama una excepción al principio iura novit curia, "el juez conoce el derecho", siendo que cuando el acto que basado en este principio debía conocer el juzgador sea el acto que precisamente se demanda, el documento será presentado de conformidad con las normas comunes, las que en este caso exigen la autenticación de la resolución objeto de la demanda.

De acuerdo con el referido artículo 44 de la Ley 135 de 1943, con toda demanda contenciosa administrativa debe presentarse "copia del acto acusado con constancia de su notificación". Contrario a la exigencia legal señalada la demandante no ha presentado copia debidamente autenticada del acto demandado.

Esto lo decimos porque si observamos el documento que se aporta como acto demandado, foja 38 a la 41, el mismo consiste en una copia cotejada y encontrada conforme por parte del Notario Público Undécimo del Circuito de Panamá, distando de ser esto lo que establece el artículo 833 del Código Judicial.

> "Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa.".

Como vemos, la norma anterior expresamente establece que las copias serán autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, no siendo un Notario, el custodio del original de la Resolución No.GC-09-2011 de 30 de noviembre de 2011, emitida por la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A.

Con relación al tema tratado, la Sala Tercera en resolución de fecha 4 de junio de 2008, estableció lo siguiente:

> "...
> Lo anterior deviene del hecho que se han presentado, entre otros, dos copias, una de una providencia, y la otra, de una resolución que se dice son el objeto a impugnar mediante la demanda incoada, mismas que dejan ver por una parte, la consignación de un sello notarial fresco o de color azul y seguidamente o al lado otro en color blanco y negro que denota ser producto de una fotocopia, los cuales se leen así:
> En la copia de la Providencia Nº036 de 27 de diciembre de 2005 (visible de fojas 1 a 2), se tiene así:
>
> LICDO. BORIS BARRIOS GONZÁLEZ
>
> Notario Público Primero del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal No.8-212-1722
>
> CERTIFICO

Que: Este documento ha sido cotejado y encontrado en todo conforme con su original.

Panamá. 14 de MARZO de 2008

(Fdo. Ilegible)_____

LICDO. BORIS BARRIOS GONZÁLEZ.

Notario Público Primero del Circuito de Panamá

Mientras que el sello que se observa al lado del antes descrito, denota ser el resultado de una fotocopia en blanco y negro que se lee así:

Ministerio de Economía y Finanzas

Es Copia Autentica de su Original

Panamá, 28 de dic 2005

(Fdo. Ilegible)

Licdo. Héctor D. Valenzuela C.

Director de Administración y Finanzas

Al analizar las características de ambos sellos nos llevan a concluir lo siguiente:

1-Que el Notario Público ha certificado en fecha 14 de marzo de 2008, un documento que evidencia ser copia de una copia previamente autenticada, eso es, el 28 de diciembre de 2005, no así, el garantizado -con el aludido sello fresco o en color azul - cotejo con su original.

2-Que el Notario Público ha certificado un documento cuya custodia debe mantener la entidad emisora del mismo y por ende, ha debido ser esta quien lo ha debido autenticar.

...
Habida cuenta, mal puede esta Sala reconocerle el valor que pretende la parte actora a la documentación o actos administrativos que pretende impugnar, pues de hacerlo, estaría desconociendo el claro contenido de los artículos 833 y 836 en su párrafo primero, en concomitancia con lo expuesto en el 840 del Código Judicial, los cuales a la letra dicen:

Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa. (El subrayado, la cursiva y negrilla son de esta Sala).

Artículo 836. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las certificaciones que en ellos haga el servidor que los expidió. ... (El subrayado, la cursiva y negrilla son de esta Sala).

Artículo 840. Las copias de los documentos públicos de los cuales exista matrizo protocolo, impugnadas por aquéllos a quienes perjudiquen, sólo tendrán fuerza probatoria cuando hayan sido debidamente cotejadas y concordaren. .../. (El subrayado, la cursiva y negrilla son de esta Sala).

...". (Mgdo. Ponente: Víctor Benavides).

Además, en el presente caso no se ha sustentado una supuesta imposibilidad en la entrega de la copia autenticada del acto demandado por parte de la entidad acusada, siendo que la actora tampoco ha realizado por escrito petición formal alguna de copias autenticadas de la documentación o actos que hoy pretende impugnar, lo cual le daría la posibilidad a esta Sala de realizar la petición de dichas copias -debidamente autenticadas- a la entidad emisora o que las custodia, al amparo de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Nº135 de 1943.

Ante lo anotado, se concluye que la demanda ha sido presentada de forma defectuosa, por lo tanto, con base en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no es procedente darle curso a la misma.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Firma Alfaro, Ferrer & Ramírez, en representación de Helium Energy Panamá, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.GC-09-2011 de 30 de noviembre de 2011, dictada por la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL BERNAL, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALBERTO SOLIS PONCE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE

OCURRIÓ LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2011, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. (RESOLUCIÓN N 66 DE 14 DE MARZO DE 2011). PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	13 de abril de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	143-12

VISTOS:

El Licenciado Manuel Bernal, actuando en representación de RICARDO ALBERTO SOLÍS PONCE, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, en que incurrió la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, al no dar respuesta a la Solicitud de 11 de noviembre de 2011, y para que se hagan otras declaraciones.

En su demanda, la parte actora requirió al Magistrado Sustanciador que previa la admisión, peticionara a la entidad demandada, una certificación en la que conste si se ha emitido o no un pronunciamiento sobre el memorial presentado en el Centro de Atención al Usuario de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización, el 11 de noviembre de 2011. En este documento, se solicitó la revocatoria del acto administrativo de adjudicación de un lote de terreno (4 Has.+4,203.96 M2), ubicado en Las Uvas, Juan Hombrón, Corregimiento del Chirú, Distrito de Ancón, Provincia de Coclé y, consecuente, nueva adjudicación a favor de RICARDO ALBERTO SOLÍS PONCE (fs. 27-42).

El demandante, probó que gestionó la certificación descrita ante el funcionario demandado, a través del escrito legible a fojas 43 y 44 del proceso contencioso-administrativo.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo pida el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

El numeral 1 del artículo 200 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, establece que se considerará agotada la vía gubernativa, cuando transcurra el plazo de dos (2) meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos impugnables ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Habiéndose comprobado, que el demandante solicitó a la autoridad demandada, la certificación sobre el silencio administrativo (si se había pronunciado o no sobre la solicitud de revocatoria administrativa de la

Resolución 66 de 14 de marzo de 2011); es procedente acceder a lo pedido, con miras a determinar si se le dará curso a la demanda, en observancia al contenido del artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

> Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que, por Secretaría de la Sala, se oficie a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, para que en el término de cinco (5) días, nos remita lo siguiente:a. Certificación de si ha sido o no resuelta la petición fechada 11 de noviembre de 2011, presentada por RICARDO ALBERTO SOLÍS PONCE, a través de apoderado judicial. b. En caso afirmativo, copia autenticada de la resolución dictada con la constancia de su notificación.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 240 AP DEL 28 DE ENERO DE 2008, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	16 de abril de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	262-08

VISTOS:

La firma de abogados GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., ha interpuesto recurso de RECONSIDERACIÓN contra la resolución de 30 de diciembre de 2011, por la cual, se resolvió lo siguiente:

> "....
>
> PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el escrito de oposición a la apelación presentado por la firma Garrido & Garrido.

SEGUNDO: REFORMA el Auto de Pruebas No.332 del 26 de septiembre de 2011, en el siguiente sentido:

6. No admite los documentos visibles a fojas 28 a la 34 del dossier.

7. No admite los documentos visibles a fojas 207, 211, 212 del dossier.

8. No admite los documentos visibles a fojas 168 a la 169 del dossier.

9. No admite los documentos consistentes en la remisión de:

Resolución calendada de 20 de diciembre de 2006, proferida por el Segundo Tribunal de Justicia.

La Resolución de Hábeas Corpus No.22 del 5 de mayo de 2008, emanada del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Auto No.296-SI, del 31 de diciembre de 2008, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Resolución de Casación No.50 del 22 de junio de 2008, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Resolución de Casación No.50 del 22 de junio de 2009, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

5. Admite los testimonios de Narciso Urriola, Eynar Guerra, Ileana de Peregrini y Carmen Montes.

TERCERO: CONFIRMA la resolución apelada en todo lo demás.

...".

A juicio de este Tribunal Colegiado, el recurso propuesto es viable a la luz de lo preceptuado en el último párrafo del artículo 1129 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 1129: El recurso de reconsideración tiene por objeto que el juez revoque, reforme, adicione o aclare su propia resolución.

...

Los autos expedidos por un Tribunal Colegiado que se limiten a confirmar una providencia o auto de primera instancia o una resolución del sustanciador no admiten reconsideración. Sí la admiten, en cambio las resoluciones que revoquen, reformen, decreten prestaciones o hagan declaraciones nuevas no discutidas por las partes, salvo que se trate de resoluciones contra las cuales se admite recurso de casación." (El resaltado es nuestro).

Además, la reconsideración ha sido interpuesta dentro del término señalado por el párrafo segundo del artículo 1129 del Código Judicial.

De acuerdo a lo anterior, procede el Tribunal Colegiado al estudio del recurso ensayado, el cual es fundado en los siguientes términos:

"...

B. Pruebas consistentes en un disco DVD-R, su reconocimiento y una prueba pericial sobre este documento

1. No deben admitirse estas pruebas.

La firma Garrido & Garrido, en representación de GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. (en adelante GRUPO F.), aportó con su demanda una serie de pruebas documentales, entre las que se encuentra un disco DVD-R, supuestamente grabado por el señor Luis Alfonso García y además, presentó un escrito en el término probatorio donde solicitó una prueba de reconocimiento y una prueba pericial sobre dicho disco DVD-R, para la que se designó como perito al señor James Aparicio.

....

En tal sentido, nos reiteramos en nuestra posición de solicitar a esta Sala que niegue la admisión de dichas pruebas, por las siguientes razones, tal como lo expusimos detalladamente en nuestro recurso de apelación, visible a fojas 995-1013 del expediente:

- GRUPO F. no se comprometió a aportar el aparato o equipo reproductor del disco DVD-R, para reproducirlo, como lo exige el artículo 875 del Código Judicial.
- Grupo F. no aportó copia del disco DVD-R para que nuestra mandante reciba el traslado de dicho documento, con lo que se infringe el principio del debido proceso, pues desconocemos su contenido y no se ha tenido oportunidad de contraprobarlo, ya que nadie puede aducir prueba en contrario de lo que le es totalmente desconocido.
- Particularmente, respecto a la prueba de reconocimiento y a la prueba pericial, éstas fueron solicitadas por la firma Garrido & Garrido, supuestamente, actuando en nombre de GRUPO F. cuando, en ese momento, su apoderado era el licenciado José Carrillo Acedo.
- Además, con relación a la prueba pericial, habida consideración de que esa filmación la hizo un tercero ajeno al proceso, esto es, el señor Luis Alfonso García, mal podría el señor James Aparicio aportar elementos de juicio al proceso sobre lo que el disco DVD-R pueda contener, ya que no sólo no participó en la filmación sino que, lo que es más grave aún, no es perito idóneo en materia de idoneidad.

....

3. Se deben admitir los testimonios de Eduardo Masters, Omar Aizpurúa, Gabriel Flores Barsallo y Bolívar Santana, solicitados por EDEMET:

...

Ahora, en LA RESOLUCIÓN RECONSIDERADA, el Sustanciador accedió a la admisión de 4 testimonios de los 8 solicitados, esto es, ha negado la admisión de los testimonios de los señores Eduardo Masters, Omar Aizpurúa, Gabriel Flores Barsallo y Bolívar Santana, que EDEMET oportunamente solicitó, sobre la base de una errónea interpretación que se hace del artículo 948 del Código Judicial, pues argumenta que "el artículo 948 del Código Judicial, establece que, "serán admitidos a declarar hasta cuatro testigos por cada parte, sobre cada uno de los hechos que deben acreditarse", y a pesar que la demanda tiene más de treinta hechos, no se indicó qué hecho iba a probar cada testigo, por lo cual serán admisible sólo cuatro.".

4. Se debe admitir la prueba pericial sobre los periódicos de circulación nacional del período que va de junio de 2005 a octubre de 2006, solicitada por EDEMET.

...

5. Se debe admitir la copia de la prueba documental consistente en la querella criminal, apoderada por EDEMET como prueba.

...".

Por su parte, la firma Garrido & Garrido, en su condición de apoderados especiales de Grupo F. Internacional, S.A., presentan oposición al recurso de reconsideración, solicitando se desestimen las alegaciones de la demandante.

Expuesto lo anterior, considera el Tribunal que no existe motivo jurídico para variar la decisión tomada el 30 de diciembre de 2011, que hoy es objeto de reconsideración.

Esto lo decimos porque en el auto recurrido quedaron previamente establecidos los motivos por los cuales se decidieron todos y cada uno de los puntos que el demandante ahora ataca vía reconsideración.

En ese sentido, con relación al disco DVD-R, el mismo es admitido por ser una prueba permitida al tenor de lo establecido por el artículo 832 del Código Judicial, el cual norma lo siguiente:

"Artículo 832. son documentos los escritos, escrituras, certificaciones, copias, impresos, planos, dibujos, cintas, cuadros, fotografías, radiografías, discos, grabaciones magnetofónicas, boletos, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos telegramas, radiogramas

y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios y similares.

Los documentos son públicos o privados.".

Además, el argumentar que el mismo no va a poder ser reproducido no es óbice para su admisión, ya que no existen elementos de juicio que den fundamento a tal alegación.

Además, ha de recordársele al recurrente que de conformidad con el artículo 790 del Código Judicial, "siempre que se pida como prueba el reconocimiento de una cosa por peritos, el cotejo de firma u otras diligencias semejantes, la parte a quien pueda afectar esa prueba tiene el derecho de presenciar su práctica, y debe ser previamente citada; pero, si no concurre, no se suspenderá la diligencia.".

En cuanto a la inadmisión de los testimonios de los señores Eduardo Masters, Omar Aizpurúa, Gabriel Flores Barsallo y Bolívar Santana, la misma ha sido fundada en que, sólo se admite la declaración de hasta cuatro testigos por cada parte, sobre cada uno de los hechos que deban acreditarse, de conformidad con lo establecido en el artículo 948 del Código Judicial, y en el presente caso no se indicó qué hecho iba a probar cada testigo, por lo cual sólo fueron admitidos cuatro.

Al respecto del tema, la Sala Tercera, en resolución de 30 de marzo de 2011, estableció lo siguiente:

"...

En cuanto a lo anterior, no vemos que la jurisprudencia citada por el apoderado judicial contenga algún aspecto contrario a lo resuelto por el Magistrado Sustanciador, toda vez que dicho fallo tiene como propósito aclarar la duda en cuanto a la cantidad de testigos que deben ser admitidos por cada hechos a acreditar.

A foja 79 del dossier, claramente el Magistrado Sustanciador señala que "Las demás pruebas testimoniales no se admiten, por sobrepasar en exceso la cantidad de declarantes estipulada en el artículo 948 del Código Judicial, ya que el peticionario no especifica los hechos a acreditar por cada uno de ellos."

Queda claro que la inadmisión de las restantes pruebas testimoniales, fue en función en que el peticionario no especificó los hechos a acreditar por cada uno de los testigos, por lo que solo le fueron admitido cuatro.

En relación, a este aspecto debemos indicar que la norma tiene como finalidad que se cumpla con el principio de economía procesal.

Si revisamos detenidamente lo establecido en el artículo 948 del Código Judicial, se puede constatar que el mismo señala que "Serán admitidos a declarar solamente hasta cuatro testigos

por cada parte, sobre cada uno de los hechos que deban acreditarse" (el resaltado es nuestro), la pregunta sería entonces, en qué etapa es en la que se puede dar la admisión de las pruebas.

Como sabemos la etapa en que se da la revisión y la admisión de las pruebas es después de vencido el período de saneamiento, para así brindar la oportunidad a las partes de presentar el recurso que estimen conveniente y prepararse para la evacuación de las mismas.

El artículo 61 de la Ley 135 de 1943, dispone que vencido el término para aducir pruebas se ordenará la practica de las que se hubieran solicitado, y el término para la práctica de las mismas comenzará desde el día siguiente después de notificada la providencia.

No hay duda al respecto, que el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con los artículos 948 y concordantes del Código Judicial, disponen la potestad al Magistrado de emitir una resolución que decida sobre la admisibilidad de las pruebas o no, así como la concesión del respectivo término, y dicho término a su vez, dependerá de la cantidad de pruebas que se deban practicar en dicho proceso.

De igual forma, contamos con lo establecido a excerta legal 783 del Código Judicial, el cual dispone que el Juez tiene la potestad de inadmitir las pruebas que no se refieren a los hechos discutidos así como las legalmente ineficaces.

Para que el Juez pueda determinar lo anterior, es necesario conocer lo que va a declarar cada testigo, para poder así determinar si la cantidad de testigos es excesiva o no, resultando ineficaz como consecuencia de ello la practica de dichas pruebas si coincidieran más de cuatro testigos para declarar sobre el mismo hecho.

...".

Con relación a la prueba consistente en la pericia sobre los periódicos de circulación nacional del período que va de junio de 2005 a octubre de 2006, como se dijo en el auto reconsiderado la misma resulta ineficaz, ya que con este medio se pretendía verificar cuantos eventos se llevaron acabo en el Centro de Convenciones Figali durante dicho período, no siendo el examen de periódicos el mecanismo idóneo para tal investigación.

Por último, en cuanto a los documentos visibles a fojas 28 a la 34, quedó claro en el auto recurrido que los mismos son inadmisibles al tratarse de documentos aportados en una copia de copia, por lo cual no cumple el requisito de autenticidad establecido en el artículo 833 del Código Judicial.

Como vemos no existe motivo jurídico alguno para variar lo decidido a través de la resolución de 30 de diciembre de 2011, que ha sido objeto de reconsideración por parte de la firma Galindo, Arias & López.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN el auto de fecha 30 de diciembre de 2011, en todas sus partes.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
VÍCTOR L. BENAVIDES P
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABEL MARÍA FERNÁNDEZ BULTRÓN, EN REPRESENTACIÓN DE ELIODORO OLMOS CONCEPCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.440 DEL 20 DE ABRIL DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	20 de abril de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	863-10

VISTOS:

El resto de los Magistrados que componen la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el licenciado Abel María Fernández Bultrón, en contra de la resolución de 18 de marzo de 2011, expedida por el Magistrado Sustanciador, a través de la cual resolvió no admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por Eliodoro Olmos Concepción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.440 de 20 de abril de 2010, emitido por el Ministerio de Obras Públicas, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El apelante sustenta su recurso señalando que el fallo impugnado adolece en lo sustancial del mismo, de uno de los valores fundamentales que debe inspirar a la administración de justicia, que es precisamente la "justicia", y que el fallo además de ser absolutamente injusto desde la perspectiva que se vea, despliega las omisiones y defectos de la administración pública, no al funcionario acusado sino al justiciable.

También nos manifiesta que el fallo cuestionado funda su decisión en que a la copia del documento de despido que fue aportada, se le colocó un sello que no era el que correspondía, según criterio del sustanciador, y que la Constitución, así como el artículo 97 del Código Judicial, señalan que corresponde a la Sala Tercera, conocer de los procesos que se originan de actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los

servidores públicos, de manera que en este caso donde la administración pública comete un acto ilegal como es el despido, lo que motiva la presente actuación a través de la resolución impugnada, se pretende plantear que no se va a conocer del proceso, pero por otro acto u omisión de la administración pública, que es la supuesta utilización de un sello que según el sustanciador no es el que correspondía.

De igual manera establece que resulta cuestionable el rigor técnico utilizado por el sustanciador y mucho más cuando las normas que utiliza en su resolución no expresan la rigidez que pretende hacer valer el fallo impugnado y que el artículo 833 del Código Judicial, señala que las copias autenticadas deberán ser extendidas por el funcionario público encargado de la custodia del original, y que no hay prueba o indicio en el proceso que haga entender lo contrario, para que se le este negando el acceso a esta jurisdicción a una pretensión debidamente fundada.

El presente recurso se puso en conocimiento del señor Procurador de la Administración, a fin de que hiciera valer sus objeciones u oposición, sin embargo el mismo no presentó objeciones a la apelación interpuesta, por lo cual, vencido el término correspondiente, el resto de los Magistrados pasan a resolverla.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidos los argumentos del apelante, le corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolver la presente controversia en base a las siguientes consideraciones.

En el caso en estudio el apelante manifiesta su inconformidad con la resolución dictada por el Magistrado Sustanciador, que no admitió la demanda presentada por que no se había aportado copias debidamente autenticadas del acto impugnado, señalando que la responsabilidad del sello de copia autenticada es del servidor público que lo extendió, por lo que no se le puede negar el acceso a esta jurisdicción a una pretensión debidamente fundada por un excesivo tecnicismo.

Luego de una revisión de los elementos que componen el presente proceso contencioso-administrativo, podemos observar que no le asiste la razón al apelante, toda vez que no aportó copias debidamente autenticadas de la resolución impugnada tal como lo ordena el artículo 44 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial.

El artículo 44 de la Ley 135 de 1943, establece que:

> "Artículo 44: A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

Por otra parte, el artículo 833 del Código Judicial dispone lo siguiente:

> "Artículo 833: Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa."

A fojas 42, 43 y de 53 a 56 observamos copias del Decreto de Personal No.440 de 20 de abril de 2010 y de la Resolución 244 de 15 de junio de 2010, las cuales sólo fueron aportadas con el sello redondo de la entidad demandada, sin embargo, no se observa la certificación por parte del funcionario encargado de la custodia del original que demuestre que las mismas son fiel copia de los originales.

Al respecto la Sala se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, señalando que las copias del acto impugnado, así como las de sus actos confirmatorios, que se aportan con la demanda deben estar debidamente autenticadas y que el hecho de que las mismas sean aportadas con el sello de la institución no acreditan que son fiel copia de su original, ya que es el funcionario encargado de la custodia del original el que puede certificar y dejar constancia que dichas copias fueron compulsadas del original.

Sobre este tema la Sala se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, así tenemos que mediante fallo de 11 febrero de 2005, señaló lo siguiente:

> "Atendidas las consideraciones del apelante, este Tribunal ha procedido a revisar la actuación de primera instancia y en este sentido, coincidimos con lo expuesto por el Magistrado Sustanciador, toda vez que el demandante incumplió lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, toda vez que la copia del acto impugnado que se aportó con la demanda no presenta la firma del funcionario público encargado de la custodia del original de la resolución o del funcionario encargado de autorizar dicha autenticación, pues únicamente aparece el sello de la entidad demandada, circunstancia que no acredita por sí sola, que el documento sea fiel copia de su original, por lo que ciertamente el demandante no cumple con el requisito de autenticidad de los actos demandados.
>
> Respecto a la deficiencia señalada, nuestra jurisprudencia ha señalado lo siguiente:
>
> "... Advierte el suscrito, que el demandante incumplió lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley N 135 de 1943, ya que la copia del acto impugnado y de los actos confirmatorios que se aportaron con la demanda no están debidamente autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original o, en todo caso, del funcionario encargado de autorizar, dicha autenticación. En las referidas copias, únicamente aparecer un sello estampado en cada una de las fojas que componen el acto acusado." (Empacadora Sánchez, S. A. (EMPASA) vs Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.)

De igual manera se pronunció sobre este tema, mediante fallo de fecha 13 de febrero de 2009, en el cual manifestó que:

> "El artículo 44 de la Ley 135 de 1943, señala que a la demanda deberá acompañar el actor copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos. Esta Ley, señala consecutivamente que se reputan copias hábiles las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticados por los funcionarios correspondientes.
>
> Examinadas las disposiciones legales anteriores, resaltamos que las copias aportadas al proceso contienen el sello del Ministerio de Economía y Finanzas, sin la firma del funcionario

> encargado de la custodia del mismo. El referido sello advierte que el documento original está firmado por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá.
>
> Las frases resaltadas no le permiten a esta Sala tener la certeza de que los actos impugnados ni los sellos de goma son auténticos, pues ni siquiera se hace constar en ellos que hayan sido compulsados de su original.
>
> Cabe destacar, que el sello de goma constituye un mecanismo que utiliza el funcionario para obviar la firma en sus actuaciones administrativas. Sin embargo, esta práctica del funcionario administrativo dentro de la vía gubernativa, no exime a quien recurre a la Sala de lo Contencioso Administrativo, demandando la nulidad de un acto, del requerimiento contenido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, consistente en presentar copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su notificación.
>
> Contrario a lo afirmado por el opositor al recurso, el Código Judicial, específicamente, en su artículo 833, sí precisa la forma de autenticación cuando señala que el funcionario público encargado de custodiar el documento original es a quien le corresponde autenticarlo." (Consorcio Andino, S. A., vs Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá.)

Por otro lado, debemos resaltar que si la parte actora no pudo obtener copias autenticadas del acto impugnado o si las mismas le fueron negadas por el funcionario encargado de la custodia del original, debió requerir que el magistrado sustanciador en atención a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, le solicitara las copias autenticadas a fin de cumplir con lo ordenado en el artículo 44 de la referida normativa legal.

Sobre este tema se ha pronunciado la Sala, mediante fallo de 21 de abril de 2009 en el cual señaló lo siguiente:

> "Ahora bien, en caso de que el demandante no hubiese podido obtener copia autenticada de los actos impugnados, se le reitera que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, prevé que el Magistrado Sustanciador tiene la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo requiera el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación de su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, previa comprobación de haber realizado todas las gestiones tendientes a obtener dicha documentación." (José Clemente Guardia Bernal vs Director General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda)

Como podemos ver en el presente proceso el demandante no aportó copias debidamente autenticadas del acto impugnado, y no solicitó que las mismas fueran requeridas por el Magistrado Sustanciador a fin de cumplir con los requisitos de admisibilidad exigidos para este tipo de procesos. Ante esta situación estimamos que no le asiste la razón al recurrente, por lo que debe confirmarse la resolución dictada por el Magistrado Sustanciador, objeto del presente recurso.

En virtud de lo antes expuesto, el Resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de fecha 18 de marzo de 2011, mediante la cual el Magistrado Sustanciador, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por Eliodoro Olmos

Concepción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.440 de 20 de abril de 2010, emitido por el Ministerio de Obras Públicas.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
VÍCTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE MARVIN CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 209 DE 26 DE JUNIO DE 2007, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	20 de abril de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	803-10

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen en calidad de Tribunal de segunda instancia del recurso de apelación presentado por el licenciado Carlos E. Carrillo Gomila en representación de MARVIN CASTILLO contra el Auto del Magistrado Sustanciador fechado 2 de agosto de 2011.

Por medio del auto impugnado, no se admitió la demanda de plena jurisdicción que interpuso el demandante, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 209 de 26 de junio de 2007 emitida por la Dirección General de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas.

De la decisión objeto de alzada se desprende que el apoderado judicial del señor MARVIN CASTILLO peticiona a través de una demanda contenciosa de plena jurisdicción la nulidad de un acto administrativo que no afecta sus intereses particulares. Por tanto, se coligió en Sala Unitaria que al tratarse de un acto de carácter impersonal y objetivo, que no que crea una situación jurídica concreta en perjuicio del prenombrado, debió accionarse a través de una demanda contencioso administrativa de nulidad (fs. 72-73).

El apelante se opone al auto que no admite la demanda, arguyendo que MARVIN CASTILLO le vendió sus derechos posesorios sobre un globo de terreno de 2,260.94 mts^2 ubicado en Playa Los Azules, Corregimiento de El Chirú, Distrito de Antón, Provincia de Coclé a Oliber Cantillo, quien constituye el sujeto inmediato en las resoluciones impugnadas. No obstante, el Ministerio de Economía y Finanzas rechazó a través

de las resoluciones acusadas de ilegales, la solicitud de compra a la Nación impidiéndole al comprador del derecho posesorio adquirir la propiedad.

Ante dicha relación jurídica y el cumplimiento del requisito legal consistente en el agotamiento de la vía gubernativa, estima que no hay méritos legales que impidan darle trámite a la presente demanda, por lo que pide al Tribunal que ordene su admisión.

Transcurrido el período de oposición y demás trámites inherentes a la interposición del recurso por medio del cual se apela del auto que niega la admisión de la demanda, el Tribunal de Alzada procede a dirimir el fondo de la controversia planteada, previa las siguientes consideraciones.

Mediante Resolución N° 209 de 26 de junio de 2007, el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales rechazó "de plano, la solicitud de compra de un globo de terreno con una cabida superficiaria de 2,260.94 mts^2, localizado en Playa Los Azules, Corregimiento de El Chirú, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, impetrada por el señor OLIBER ELIÉCER CANTILLO RICORD, con cédula de identidad personal No. 2-729-1409".

Contra el referido acto se interpuso recurso de reconsideración el cual fue dirimido por medio de la Resolución N° 066 de 22 de febrero de 2010, la cual mantiene en todas sus partes la Resolución N° 209 de 26 de junio de 2007. Sustentado el recuso de apelación por el apoderado judicial del señor Cantillo Ricord, el 29 de febrero de 2010, advertimos que la certificación de la Directora de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas revela que la vía gubernativa se agotó por silencio administrativo en la medida que la alzada se resolvió a través de la Resolución 044 de 25 de junio de 2010, es decir, después de dos (2) meses de la referida sustentación (f. 61 del proceso).

Agotada la vía por silencio administrativo, presentada la demanda contenciosa conforme los requerimientos del artículo 42B y 43 de la Ley 135 de 1943 y alegado en el contenido del libelo que el globo de terreno, cuya adjudicación se le negó al señor Cantillo Ricord por medio de los actos impugnados, fue obtenido por el prenombrado ante una compraventa de bienes posesorios que celebró con el demandante que consta en un contrato notariado que ha sido incorporado en el expediente administrativo; se colige que en la etapa probatoria corresponderá determinar si este último, en efecto, es quien originalmente tenía derechos posesorios sobre el terreno en disputa y se los vendió a quien se le ha rechazado la solicitud de adjudicación, mediante la Resolución N° 209 de 26 de junio de 2007, con miras a que se adquiriera la propiedad en beneficio de uno o ambos.

Ante lo expuesto, resulta oportuno agregar, que el presente proceso tiene como pretensión la nulidad de la Resolución N° 209 de 26 de junio 2007 y el restablecimiento de un derecho subjetivo de manera directa a favor del señor Oliver Cantillo Ricord y, consecuentemente, a favor de quien le vendió los derechos posesorios sobre el globo de terreno ubicado en el Distrito de Antón, Provincia de Coclé al prenombrado convencido de que tratándose de un globo de terreno nacional se obtendría su adjudicación ante el cumplimiento de los requisitos contemplado en la Resolución No. 62 de 2 de abril de 2003, que reglamenta el procedimiento de venta y arrendamiento de bienes inmuebles pertenecientes a la Nación.

Determinada la afectación de derechos subjetivos, recordemos que a través de jurisprudencia esta Corporación de Justicia ha expresado lo siguiente en torno a la diferencia entre la demanda de nulidad y plena jurisdicción:

"...

El acto cuya nulidad se solicita lo constituye la Resolución No. 24 de 27 de febrero de 2008, emitida por el Viceministro de Comercio e Industrias, que resuelve: "PRIMERO: REVOCAR el Resuelto No. 17986 de 23 de noviembre de 2007, mediante el cual se declara abandonada la solicitud de registro de marca mixta "D. ROSE Y DISEÑO" No. 1555947, para amparar productos dentro de la clase No. 25 de la clasificación internacional de Niza, presentada por la sociedad ABRAHAM ISAI VELLES. SEGUNDO: ORDENAR a la DIGERPI, continuar con el trámite de registro de la marca "D. ROSE Y DISEÑO" No.155947. "

Ahora bien, la Sala observa que el demandante interpuso un recurso Contencioso Administrativo de Nulidad. De igual forma se advierte que no nos encontramos frente a un acto administrativo general, impersonal y objetivo, toda vez que el acto impugnado es un acto individualizado, personal que proyecta sus efectos directamente sobre el derecho particular del demandante.

...

En cuanto a la diferencia entre los procesos de Nulidad y de Plena Jurisdicción, esta Sala ha expresado en reiteradas ocasiones lo siguiente:

"...

Dentro de este contexto es preciso destacar que, en principio la acción pública o de nulidad se refiere al interés público o social de la conservación del orden público y en la privada o de plena jurisdicción, hace relación al particular sujeto del derecho lesionado, como es el presente caso. Asimismo, por sus consecuencias, estas acciones se diferencian, en que la nulidad declarada en acción objetiva o pública, por la naturaleza impersonal del acto acusado, produce efectos "erga omnes", como se ha dicho, liquida jurídicamente el acto. Mientras que en la de plena jurisdicción o privada, no sólo destruye el acto demandado, sino que ordena el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. He aquí la diferencia...." (Fallo de 12 de enero de 2000)

En atención a lo expresado, es claro que la acción contentiva de nulidad que se ha promovido no es idónea para cuestionar un acto administrativo de contenido particular y concreto, que, en todo caso, tenía que ser encauzado a través de la demanda de Plena Jurisdicción.

…

Por tanto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO

> VIABLE la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por la firma Watson & Associates en representación de Ultra Sports Inc. ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare nula por ilegal, la Resolución No.24 del 27 de febrero de 2008, emitida por el Viceministro del Ministerio de Comercio e Industrias, y LEVANTA la Suspensión Provisional de los efectos de la precitada resolución". (Auto de 25 de junio de 2009) (Resalta La Sala).

Una vez corroborado que la resolución objeto de la demanda es impugnable a través de una demanda de plena jurisdicción por tratarse de un acto individualizado y personal que lesiona derechos subjetivos; se procede a revocar la Resolución de 2 de agosto de 2011 de conformidad con el artículo 50 de este texto legal.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto de 2 de agosto de 2011, que NO ADMITE la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos E. Carrillo Gomila, en representación de MARVIN CASTILLO para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 209 de 26 de junio de 2007, emitida por la Dirección de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas y sus actos confirmatorios.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARROCHA & CO., EN REPRESENTACIÓN DE BIMBO DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP-7298-09 DE 7 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	20 de abril de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	796-09

VISTOS:

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Apelación, se aprestan a conocer del recurso de apelación promovido por la Procuraduría de la Administración, en contra del Auto de 18 de diciembre de 2009, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual se ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma

forense Arrocha & Co., en representación de Bimbo de Panamá, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la resolución DNP-7298-09 de 7 de agosto de 2009, emitida por el Director Nacional de Protección al Consumidor.

I. ARGUMENTO DEL APELANTE

La apelación interpuesta por parte del Procurador de la Administración, es basada en tres puntos los cuales a continuación se describen:

- La demanda presentada no cumple con los dispuesto en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, que establece la obligación del actor de acompañar toda demanda de una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según sea el caso.
- La demanda presentada no cumple con lo dispuesto en el artículo 43ª de la ley 135 de 1943 que dispone que el apartado denominado "lo que se demanda" debe pedirse la nulidad del acto administrativo impugnado y el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado.
- La demanda incumple con el requisito de forma establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

II. OPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Por su parte la representación judicial de la parte demandante se opone al recurso de apelación solicitando que se confirme la resolución apelada.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Evacuados los trámites de ley, los Magistrados que integran el resto de la Sala proceden a resolver la alzada, previa las siguientes consideraciones.

En ese norte, hemos podido constatar que le asiste razón al apelante cuando señala el incumplimiento de lo establecido en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, cuando se dispone que, "a la demanda deberá acompañar el actor copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.".

Tal incumplimiento de la norma se da porque no se ha presentado constancia de notificación de la Resolución No.A-DPC-1315-09 de fecha 10 de septiembre de 2009, lo cual no permite al Tribunal saber si la demanda ha sido presentada en término oportuno al no tener certeza de en qué fecha fue notificada la resolución que le puso fin a la vía gubernativa.

En continuas ocasiones la Sala Tercera ha señalado la necesidad de que con la copia autenticada del acto acusado y su acto confirmatorio se presente constancia de la notificación, ya que esta es la forma en que el Tribunal puede comprobar si la demanda ha sido interpuesta en término oportuno de conformidad con lo establecido en el artículo 42ª de la Ley 135 de 1943, el cual dispone que:

"la acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.".

Con relación al tema tratado la Sala Tercera en resolución de fecha 28 de septiembre de 2005, se expresó lo siguiente:

"...

Mediante Decreto de Personal No. 14 de 19 de enero de 2005, el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia destituyó a la señora Carolina R. de Whisner del cargo de Médico General II (f. 1-3). Este acto fue confirmado a través del Resuelto Nº 273-R-205 de 15 de marzo de 2005, por lo que la autoridad demandada advirtió a la parte afectada el agotamiento de la vía gubernativa (f. 4-6).

Estos dos actos se adjuntaron a la demanda presentada debidamente autenticados, pero tal como lo sostuviera el Magistrado Sustanciador carecen de la constancia de su notificación. En cuanto a esta constancia, resulta oportuno destacar lo normado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, cuyo texto dice así:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos". Resalta el resto de la Sala.

Advertimos, que este requisito está íntimamente ligado al cumplimiento del término con que cuenta el administrado para presentar su demanda de plena jurisdicción ante esta Sala sin que prescriba la acción. Sobre el particular, recordemos que el plazo es de dos meses, según el artículo 42b de la referida Ley, y empieza a computarse a partir de la notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho administrativo que causa la demanda.

Ahora bien, en el caso in examine, se observa a foja 4 que el acto confirmatorio está fechado, 15 de marzo de 2005, mientras que la presentación de la demanda contenciosa de conformidad con el sello estampado por la Secretaría de la Sala (f. 33), ocurrió el 20 de mayo de 2005. En consecuencia, nos percatamos que desde 15 de marzo de 2005 hasta el día en que se presentó la demanda contencioso-administrativa, han transcurrido más de dos meses y sólo la constancia de notificación del referido acto puede demostrar, contrario a los indicios que ahora constan en el expediente, que la acción de plena jurisdicción fue interpuesta dentro del término legal.

Al no haber sido presentada la constancia de la notificación de la Resolución No.A-DPC-1315-09 de 10 de septiembre de 2009, se le impide conocer al Tribunal si la demanda de plena jurisdicción incoada ha sido

presentada dentro del término establecido en el artículo 42B de la ley 135, incumpliéndose de paso lo establecido en el artículo 44 ibidem.

Ante lo expuesto lo procedente es revocar la resolución venida en grado de apelación y en consecuencia negar la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN la resolución de fecha 18 de diciembre de 2009, y en consecuencia NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Arrocha & Co., en representación de BIMBO DE PANAMÁ, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DNP No.7298-09 del 7 de agosto de 2009, emitido por el Director Nacional de Protección al Consumidor.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
VÍCTOR L. BENAVIEDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ZULAY RODRÍGUEZ LU, EN REPRESENTACIÓN DE AURAMEK ENGINEERING INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE SALUD, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 13 DE DICIEMBRE DE 2011,Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	20 de abril de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	208-12

VISTOS:

La Licenciada Zulay Rodríguez, actuando en nombre y representación de la sociedad Auramek Engineering Inc., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Ministerio de Salud, al no responder en dos meses la solicitud presentada el 13 de diciembre de 2011 y para que se hagan otras declaraciones.

La parte demandante en el libelo de demanda (fs.12), solicita al Magistrado Sustanciador que en atención a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, requiera de la autoridad demandada la

certificación de silencio administrativo, en relación a la petición presentada por la sociedad Auramek Engineering, Inc., ante el Ministerio de Salud el día 13 de diciembre de 2011, de inspección de los camiones de la empresa y la renovación de su registro en el Ministerio de Salud, a fin de determinar que se ha agotado la vía gubernativa.

Como prueba de lo antes señalado aportó el recibido por parte del Despacho Superior del Ministerio de Salud, de la solicitud de certificación, por medio de la cual se solicita respuesta a la solicitud de inspección de los camiones de la empresa y la renovación de su registro presentada por la demandante, la cual se puede apreciar a foja 14 del expediente.

El artículo 46 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, establece que si el acto no ha sido publicado o se deniegue la expedición de la copia o certificación de la publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, a fin de que el Magistrado Sustanciador antes de admitir la demanda requiera de la autoridad demandada las copias del acto impugnado.

Por otra parte, la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en el numeral 1 del artículo 200, establece que se considera agotada la vía gubernativa, cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos que puedan ser demandados ante la jurisdicción contencioso administrativa.

De acuerdo con las disposiciones anteriormente citadas y corroborado que la parte actora solicitó la certificación correspondiente a la autoridad demandada, lo procedente es acceder a la petición presentada.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría se le solicite al Ministerio de Salud, que expida y envíe en el término de cinco días lo siguiente:

> Certificación de si ha sido o no resuelta la solicitud de inspección de los camiones de la empresa Auramek Engineering, Inc., y la renovación de su registro en el Ministerio de Salud, presentada ante el Ministerio de Salud el día 13 de diciembre de 2011, y en caso afirmativo, nos remita copia autenticada de la Resolución dictada, con la constancia de su notificación.

Notifíquese,
LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE TACHA DE PERITO, INTERPUESTO POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S. A., EN CONTRA DEL INGENIERO ALVIN RUÍZ, PERITO DE LA PARTE ACTORA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR BAHÍA LAS MINAS CORP. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	20 de abril de 2012

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 133-A-2010

Vistos:

La firma Galindo, Arias & López, en representación de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., ha presentado la solicitud de aclaración de sentencia dictada por esta Sala, el 6 de julio de 2011, mediante el cual se confirma el auto de Prueba No. 550 de 21 de octubre 2010, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta con el objeto que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 2195- Elec de 13 de noviembre de 2008, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Dicha solicitud se fundamenta por el error de cita contenida en la Resolución de 6 de julio de 2011 visible a fojas 86 a 89, en la que señala, que la resolución confirmada es el Auto No. 550 de 21 de octubre es del año 2008, cuando este auto debe indicar que es del año 2010.

El artículo 999 del Código Judicial permite que las sentencias sean aclaradas, corregidas o reformadas sólo en determinados aspectos a saber, como es el caso por errores aritméticos de escritura o de cita, en la parte resolutiva de la misma. El contenido de la norma en comento es el siguiente:

> "999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede complementarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, la cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

Observa la Sala, que en la parte resolutiva del Auto 6 de julio de 2011, se ha incurrido en un error en cuanto a señalar “el año” de la resolución recurrida y luego confirmada, en el que se indicó que el Auto No.550 de 21 de octubre es del año 2008, cuando este se debe indicar como el Auto No. 550 de 21 de octubre de 2010.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACCEDE a la solicitud de aclaración de sentencia interpuesta por la firma Galindo, Arias & López, en representación de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., y DISPONE que la parte resolutiva del Auto de 6 de julio de 2011 quedará así:

"En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto de Prueba No. 550 de 21 de octubre de 2010, dictado dentro del Incidente de Tacha de Perito interpuesto dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta con el objeto que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 2195- Ele de 13 de noviembre de 2008, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos".

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
VÍCTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE OWEN ANTHONY GORDON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N AR-AT-042 DEL 8 DE MARZO DE 2007, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANAS, ZONA AEROPORTUARIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	20 de abril de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1123-10

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Firma Shirley & Asociados en representación de OWEN ANTHONY GORDON, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. AR-AT-042 de 8 de marzo de 2007, emitida por la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante Resolución de fecha 3 de agosto de 2011, el Magistrado Sustanciador, no admitió la demanda por considerar que la misma no tiene un carácter administrativo sino jurisdiccional, ya que fue dictada dentro de un proceso penal aduanero, y según lo contemplado en el artículo 28, numeral 2 de la Ley 135 de 1943, no es acusable dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa dicho proceso, la cual reposa de foja 41 a la 43 del presente dossier.

Posteriormente se procede con la notificación del apoderado judicial, el día 11 de agosto de 2011, quien anuncia apelación en contra de la referida resolución el día 12 de agosto del corriente.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

El licenciado Nicolás Colmenares solicita al Resto de la Sala que previa REVOCATORIA de la Resolución de fecha 11 de agosto de 2011, se ADMITA la demanda, fundamentando el recurso de apelación de la siguiente manera:

Manifiesta que hay que establecer si en efecto, existe entre la Ley 30 de 1984 y las normas del Código Fiscal, un conflicto de leyes en el tiempo o en el espacio que justifique el criterio que se sostiene en la resolución impugnada.

Agrega que en materia penal aduanera se sigue instrumentalmente un procedimiento administrativo, por lo que el acto que define y decide dentro de ese procedimiento tiene la calidad y naturaleza de un acto administrativo, fundamentando su dicho en lo establecido en el artículo 1248 del Código Fiscal.

Sostiene que la referencia que se hace al artículo 28 de la Ley 135 de 1943, para fundamentar la inadmisibilidad de la demanda, es completamente equivocada, ya que la norma citada hace referencia a las resoluciones que se dictan en los juicios de policía de naturaleza penal o civil y a esos juicios se refieren los artículos 1708 a 1720, procedimientos correccionales y 1721 a 1730 se refieren a controversias civiles de policía en general, y ambos son competencias de policías, añade, que sin duda son funcionarios distintos a los de aduanas.

Concluye su argumentación, señalando que en la Resolución impugnada se incurrió en el error de atribuirle a la resolución cuya nulidad se pide en la demanda, un carácter y naturaleza que no tiene para excluirla de la jurisdicción contencioso-administrativa en lo relativo a su impugnabilidad.

Por otro lado, debemos señalar que el Procurador de la Administración no presento ninguna objeción al recurso impetrado, luego de haberse notificado de la providencia que concedió el recurso, notificación que se hizo efectiva el día 23 de agosto de 2011 (cfr. f. 48 de este expediente).

CONSIDERACIONES DEL RESTO DE LA SALA

El resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, a fin de resolver el fondo de la apelación, exponemos las siguientes consideraciones:

La presente controversia tiene su génesis en la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, incoada por la Firma Shirley & Asociados en representación de OWEN ANTHONY GORDON, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. AR-AT-042 de 8 de marzo de 2007, emitida por la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeropuerto, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones (cfr. fs. 3-24).

Mediante el acto impugnado se encontró responsable al señor OWEN ANTHONY GORDON del delito de defraudación aduanera en perjuicio del fisco nacional, y en consecuencia se le sancionó a pagar la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.182,400,00).

Según se puede palpar, la resolución impugnada fue emitida en virtud de las irregularidades aduaneras que se le imputaron al señor OWEN A. GORDON, por encontrársele en posesión de cierta cantidad de dinero sin declarar al Fisco Nacional, dicho delito aduanero fue descrito bajo la modalidad de No declarar en

el formulario de declaración jurada de viajero las sumas de dinero en efectivo que traía al momento de ingresar al territorio nacional, fundamentada en los artículos 18, numeral 5 y el 24, numeral 2 y 27 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984, entre otros.

Luego de anotado lo anterior, debemos manifestar que, fue acertada la decisión tomada por el Magistrado Sustanciador, al resolver que el conocimiento del presente negocio no es acusable ante esta jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 28 de la Ley 135 de 1943, la cual dispone que no son acusables ante la jurisdicción contencioso administrativa, las resoluciones que se dicten en los juicios de policía de naturaleza penal o civil, decisión que fuera plasmada mediante Resolución de fecha 3 de agosto de 2011.

Criterio que ha mantenido la Sala en un sinnúmero de ocasiones, al sostener que, en los actos emitidos como consecuencia de un proceso penal por causa de la comisión de un delito aduanero y no de un acto de naturaleza administrativa, entonces, dichos actos no son acusables ante la Sala de lo Contencioso-Administrativa.

La jurisprudencia de fecha de 29 de julio de 2008, sostuvo es criterio antes señalado, veamos:

"Al hacer el examen de las piezas procesales presentes en el expediente, para determinar la admisibilidad de la demanda planteada en atención a los requisitos establecidos por la Ley que regula la materia contencioso-administrativa, esta Corporación observa que mediante el acto impugnado, Resolución Nº AR-AT-162 del 18 de septiembre de 2007, la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, resuelve mantener en todas sus partes la Resolución N° AR-AT-132 de 10 de agosto de 2007, por las razones antes expuestas, a través de la cual sanciona al señor Homer Enrique Meza Henao a pagar la suma de doscientos ochenta y nueve mil seiscientos balboas con 00/100 (B/.289,600.00), en concepto de multa por ser infractor del numeral 5 del artículo 18 de la Ley N° 30 de 8 de noviembre de 1984, por el delito de defraudación aduanera; y, ordena el comiso definitivo de la suma de ciento cuarenta y cuatro mil ochocientos balboas con 00/100 (B/.144,800.00), depositados en la cuenta del Tesoro Nacional mediante Depósito de Recaudación N° 433596 de 3 de agosto de 2007, en concepto de pena accesoria imputable al señor Homer Enrique Meza Henao, derivada de la comisión de un delito penal aduanero. Además de ello, niega, por improcedente, el incidente de tercería promovido por el licenciado Luis Fuentes Montenegro, en nombre de JOHN JAIRO CHACON MOSQUERA.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera consideran que no le asiste la razón a la parte actora, toda vez que la Resolución impugnada N° AR-AT-162 de 18 de septiembre de 2007, dictada por la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, fue dictada dentro de un proceso penal aduanero y el mismo no es un acto acusable ante la jurisdicción contencioso administrativa, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 28 de la Ley 135 de 1943, cuyo texto es el siguiente:

...

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 19 de mayo de 2008, la cual NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma forense Fonseca, Barrios & Asociados, en representación de JOHN JAIRO CHACÓN MOSQUERA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° AR-AT-162 del 18 de septiembre de 2007, emitida por la Administración Regional de Aduanas Zona Aeroportuaria, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones."

Otro fallo en el que la Sala emite el mismo concepto, es el de fecha Resolución de fecha 9 de Julio de 2007, que a letra dice:

Por otra parte, y lo que es más importante, al examinar el contenido de la Resolución No. AR-AT-261 de 18 de septiembre de 2006, cuya copia autenticada fue remitida por la autoridad demandada, el Suscrito constata que dicho acto se dictó en un juicio o proceso de naturaleza penal, el cual no es acusable ante la jurisdicción contencioso-administrativa, tal como lo establece el numeral 2 del artículo 28 de la Ley 135 de 1943, modificada por el artículo 17 de la Ley 33 de 1946.

En efecto, según se aprecia en autos, la Resolución demandada declara penalmente responsable a TALIH AHMAD SLEIMAN, del delito de defraudación aduanera en perjuicio del fisco nacional, y se le sanciona al pago de B/.28,100.00 en concepto de multa.

De lo anterior se sigue, que el acto acusado no es un acto de naturaleza administrativa, revisable por la Sala Tercera de la Corte Suprema, sino un acto de naturaleza jurisdiccional, dictado dentro de un proceso penal aduanero, en ejercicio de facultades jurisdiccionales especiales concedidas por la ley. Así lo ha considerado esta Superioridad en múltiples ocasiones, como se aprecia en las resoluciones judiciales que a continuación se transcriben, para mayor ilustración:

....

De conformidad con lo expresado, queda claro que el acto demandado no es acusable ante la jurisdicción contencioso administrativa, razón por la cual, el suscrito se ve precisado a negar la admisibilidad de la presente demanda. ...."

Otro pronunciamiento al respecto es el de fecha 13 de febrero de 2009, el cual estableció lo siguiente:

"...

El Magistrado Sustanciador resolvió NO ADMITIR la demanda presentada con fundamento en el numeral 2 del artículo 28 de la Ley 135 de 1943, que dice:

...

Sostiene además, que el acto impugnado, así como el acto confirmatorio, no son acusables dentro de la jurisdicción contencioso administrativa por tratarse de un proceso penal aduanero.

Por medio del Código Fiscal y Leyes Especiales, a la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, se le han otorgado funciones jurisdiccionales para asumir la competencia en primera instancia, de procesos como lo es el presente caso, por el delito de "Defraudación Aduanera", lo cual está tipificado en el numeral 5 del artículo 18 de la Ley 30 de 1984.

La segunda instancia la resuelve la Comisión de Apelaciones Aduaneras de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, quienes en el caso en comento y mediante la Resolución No.715-04-08CA del 6 de marzo de 2008, confirmaron la Resolución No.AR-AT-003 de 8 de enero de 2008, en la cual se sanciona al señor Luis Alberto Acuña Beltrán por infractor de las leyes aduaneras, específicamente por el delito de "Defraudación Fiscal".

Siendo así, que de acuerdo con la Ley 30 de 1984, los procesos llevados a cabo por la Dirección General de Aduanas como autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales, no permite que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia tenga el conocimiento de los mismos, es decir que se encuentra inhibida de emitir concepto alguno, en virtud de que las leyes especiales están por encima de las generales."

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Luego de revisadas las constancias procesales que obran en el caso que nos ocupa, el resto de los Magistrados somos del criterio que no le asiste la razón al demandante, en virtud de lo establecido en la Ley 30 de 1984, específicamente en su artículo 18, numeral 5, la cual inhibe a la Sala tener conocimiento de este proceso, por razón de la facultad que se le ha otorgado a la Dirección General de Aduanas como autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales, y para lo cual recalcamos al recurrente que las leyes especiales están por encima de las generales.

Por todo lo antes expuesto, el Resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de fecha 3 de agosto de 2011, por medio del cual NO SE ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Firma Shirley & Asociados en representación de OWEN ANTHONY GORDON, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. AR-AT-042 de 8 de marzo de 2007, emitida por la Administración Regional de la Zona Aeroportuaria, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
VÍCTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIBIADES NELSON SOLIS VELARDE EN REPRESENTACIÓN DE SANTOS MENDOZA RODRIGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 722-2009 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	20 de abril de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	524-10

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Resto de la Sala Tercera, de la demanda contencioso-administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado ALCIBIADES NELSON SOLÍS VELARDE, actuando en representación de SANTOS MENDOZA, para que se declare nula, por ilegal, el Resuelto de Personal No. 722-2009 del 30 de diciembre de 2009, emitido por el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador, mediante auto de dos (2) de agosto de dos mil once (2011), niega la admisión de la demanda, en virtud de lo cual la representación legal de los demandantes interpone recurso de apelación .

I. ARGUMENTO DEL APELANTE

El licenciado SOLÍS VELARDE se opone a la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador, de negarle curso a la presente demanda, señalando en lo medular que la Resolución Administrativa de 15 de enero de 2010 que resolvió la primera instancia, debió ser notificada personalmente, sin embargo las constancias indican que fue notificada por edicto por lo que considera que dicha notificación es nula en virtud del artículo 91 de la Ley 38 de 2000.

De la misma forma arguye entre otros hechos, que la notificación que considera realizada de forma incorrecta, dejó en un estado de indefensión a su representado toda vez que no se le permitió ejercer el derecho a recurrir.

En virtud de ello solicitó la revocatoria del auto que negó la admisión.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidas las consideraciones del apelante, esta Superioridad ha procedido a revisar la actuación de la primera instancia, a partir de lo cual debe señalar lo siguiente:

Respecto a los argumentos del recurrente, la Sala debe expresar que no comparte los mismos, en virtud de que resulta evidente que la administración cumplió en debida forma con los requisitos procedimentales que permitieron que el señor SANTOS MENDOZA RODRÍGUEZ fuese notificado de manera personal de la resolución impugnada, tal y como se aprecia en la copia autenticada del Resuleto de Personal No. 722-09 constante a foja 46 del expediente de marras; donde además puede verse, que fue informado de su derecho a interponer los recursos de ley.

En ese mismo orden, el Tribunal se percata que en cuanto a los argumentos que sostiene el apelante en relación a que la institución demandada violó el debido proceso que impidió el ejercicio de los derechos de su representado, estos se desvirtúan ante las constancias probatorias que revelan que el el señor SANTOS MENDOZA hizo uso oportuno del recurso de reconsideración y que en el caso de tener la intención de ejercer el recurso de apelación, debió presentarlo contra el acto acusado de ilegal sin esperar que la entidad estableciera términos para el ejercicio del mismo por cuanto los mismos corren por virtud de la propia ley. En ese caso, el artículo 42b de la Ley 135 de 1943 prevé la posibilidad de interponer la demanda en el término de dos (2) meses posteriores a la notificación del acto impugnado, el cual fue notificado como hemos advertido, de forma personal, sin perjuicio de que el procedimiento administrativo continúe hasta su resolución final.

En efecto, el afectado por el acto impugnado ante esta jurisdicción tenía derecho de apelar el mismo en sede administrativa, recurso que debía ser resuelto por la segunda instancia administrativa que se constituía en la Junta Directiva del Banco de Desarrollo Agropecuario, no obstante no hizo uso de tal derecho lo que llevó a que el término para accionar ante esta Superioridad se haya vencido, de forma tal que trae como consecuencia que la acción interpuesta se encuentre extemporánea tal y como lo ha señalado el Sustanciador.

Tomando en cuenta el incumplimiento del requisito de oportunidad procesal indispensable para activar la competencia de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo, no es posible acceder a lo solicitado por el apelante en virtud de que sus argumentos han quedado desvirtuados al momento de ser confrontados con la documentación aportada al proceso. En ese caso, resulta dable a este Tribunal mantener en todas sus partes el auto apelado y así procede a declararlo.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN el auto de dos (2) de agosto de 2011 con el cual el Sustanciador NIEGA la admisión de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado ALCIBIADES NELSON SOLÍS VELARDE actuando en representación de SANTOS MENDOZA RODRÍGUEZ.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

VÍCTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LIC. CÉSAR RAILY DE BOUTAUD, EN REPRESENTACIÓN DE YIZHAK KEREN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 107-R-107 DE MARZO DE 2012, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	26 de abril de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	211-12

VISTOS:

El Licenciado César Raily de Boutaud, en representación de Yizhak keren, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 107-R-107 de 6 de marzo de 2012, dictada por el Ministerio de Seguridad Pública, y para que se hagan otras declaraciones.

Como quiera que nos encontramos en la etapa de admisibilidad de la demanda, es oportuno señalar que toda demanda contenciosa administrativa debe cumplir con algunos requisitos exigidos tanto por la Ley como por la jurisprudencia dictada por esta Sala.

En ese sentido, se aprecia enseguida que el activador judicial, no aportó copia autenticada del acto impugnado, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, que a la letra expresan:

> "Artículo 44. A toda demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

> "Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en la transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa".

Tampoco solicitó al Sustanciador que requirera a la autoridad demandada copia autenticada de dicho acto administrativo, si hubiese sido el caso que dicha autoridad, por alguna razón, no se la hubiere entregado, pues así lo exige el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que es del tenor siguiente:

> "Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentra el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda".

Adicional a lo anterior, se aprecia que el demandante impugna el acto confirmatorio, más no el acto original, pues así se desprende de la demanda cuando pide que se revoque la Resolución N° 107-R-107 de 6 de marzo de 2012, proferida por el Ministerio de Seguridad Pública, por medio de la cual confirma la Resolución N° 17349 de 31 de agosto de 2011.

Sobre el particular, esta Sala en innumerables fallos, ha sido categórica en señalar que las demandas contenciosas administrativas de plena jurisdicción deben dirigirse contra el acto original y no contra los actos confirmatorios, porque en todo caso, resultaría ilusorio que la Sala declarara nulo el acto confirmatorio, ya que el acto original permanecería vigente y produciendo todos sus efectos. Por tal razón la parte actora debió dirigir la acción contenciosa administrativa contra Resolución N° 17349 de 31 de agosto de 2011, y no sólo contra el acto confirmatorio.

Por otro lado, al no aportar prueba alguna junto a la demanda, se incumple con otro de los requisitos legales, cual es el agotamiento de la vía gubernativa, previsto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, pues el Sustanciador no tiene forma de comprobar dicho agotamiento. Al respecto la norma en mención señala:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación." (lo resaltado es de la Sala)

Al haber incumplido la demanda en estudio con varios de los presupuestos legales, se procederá a no admitirla, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lic. César Raily de Boutaud, en representación de Yizhak Keren, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 107-R-107 de 6 de marzo de 2012, dictada por el Ministerio de Seguridad Pública, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR RAÚL CEDEÑO, PARA QUE SE CONDENE A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.5,590,330.80, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	09 de abril de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	176-12

VISTOS:

El Licenciado Luis Carlos Cedeño, actuando en representación de Héctor Raúl Cedeño, ha interpuesto demanda contenciosa-administrativa de indemnización para que se condene a la Dirección General del Registro Público (Estado panameño), al pago de B/.5,590,330.80, en concepto de daños y perjuicios causados.

En ese sentido, el suscrito Sustanciador procede inmediatamente a resolver la admisibilidad o no de la presente demanda, de conformidad con los requisitos exigidos tanto por la Ley como por la jurisprudencia.

Sobre el particular, resulta oportuno señalar que el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, establece los requisitos que debe contener toda demanda que será resuelta por la jusrisdicción contenciosa administrativa, para que la misma sea admisible por esta Sala de la Corte. Veamos lo que dice el mencionado artículo:

> Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:
>
> 1. La designación de las partes y de sus representantes.
>
> 2. Lo que se demanda
>
> 3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción
>
> La expresión de las disposiciones queestimen violadas y el concepto de la violación.

Al revisar el libelo que contiene la demanda de indemnización, se aprecia enseguida que no cuenta con un apartado que de individualice a las partes y sus representantes, con lo cual se omite lo dispuesto en el numeral 1 del artículo ut supra citado.

Aunado a lo anterior, no se hace alusión a ninguna disposición legal que pudiera estimarse como infringida, y como consecuencia de ello se omite indicar el concepto de infracción. De manera que ante la omisión de estos requisitos establecidos en el numeral 4 de la Ley 135 de 1943, hacen inadmisible la demanda en estudio.

No debemos perder de vista que esta Sala de la Corte en diversos fallos, ha establecido que toda demanda que deba ser sometida a un proceso ante esta jurisdicción, debe contener todos y cada uno de los requisitos antes mencionados, de lo contrario deviene en inadmisible. Para mayor comprensión de lo antes mencionado, es oportuno señalar algunos de los fallos que se han pronunciado en ese sentido, veamos:

Fallo de 6 de abril de 2010:

> "Aunado a lo anterior, el apoderado legal de la demandante no cumplió a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, pues omitió transcribir las disposiciones violadas y el concepto de infracción de las mismas.
>
> En ese sentido, el artículo 43 de la Ley 135 de 1943 dispone lo siguiente:
>
> "Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso- administrativo contendrá:
>
> ...
>
> 4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación."
>
> Del artículo recién trascrito se desprende, de manera clara, que el citar las normas legales y explicar el concepto de la infracción es un requisito indispensable para la presentación, ante esta Sala, de cualquier tipo de demanda. La jurisprudencia ha sido reiterativa al indicar que es indispensable que el demandante transcriba el concepto de la violación y brinde una explicación del mismo que permita examinar el fondo de la violación invocada".

Fallo de 10 de mayo de 2007.

> "Sentado lo anterior, quienes suscriben advierten que, en el negocio bajo estudio, la parte actora no cumplió a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, pues omitió mencionar a las partes y sus representantes, pretermitió la trascripción de las disposiciones que estima violadas y el concepto de infracción de las mismas. En ese sentido, se hace necesario señalar, a la parte actora, que el citar las normas legales, de forma individualizada, con la explicación del concepto de la infracción constituyen requisitos indispensables de presentación de las demandas contencioso-administrativas".

Fallo de 25 de mayo de 2011:

> "Por otro lado, se ha de mencionar que toda demanda contencioso administrativa debe cumplir con ciertos requisitos formales para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala Tercera. En ese sentido, se advierte que la parte actora no ofrece una explicación clara de en qué forma las disposiciones legales citadas han sido infringidas.
>
> Al respecto, el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, exige la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación de las mismas; de ello que el libelo de demanda debe contener la trascripción literal de dichas disposiciones legales y el señalamiento de los motivos de ilegalidad expuesto de una manera clara y detallada, o como bien ha apuntado nuestra Magna Corporación de Justicia: una explicación lógica, coherente y detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado".

Fallo de 19 de junio de 2009:

> "De la lectura de la demanda, se puede observar con toda claridad que no se ha hecho mención y mucho menos cita de las normas o disposiciones legales que se estiman violadas, así como tampoco se ha explicado el concepto de la violación, requisitos indispensables para la admisión de toda demanda contencioso administrativa.
>
> El requisito descrito en el párrafo anterior constituye el pilar fundamental de las demandas contencioso administrativas, puesto que en este punto el demandante señala las normas legales que han sido violadas, explicando la forma en que se ha efectuado dicha violación por parte de la autoridad demandada".

Por lo anterior, como quiera la demanda ha incumplido con algunos requisitos exigidos por Ley, y que han sido reiterados por la jurisprudencia de esta Sala, lo procedente es decretar no admisible la demanda incoada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que señala taxativamente que "no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades...".

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de indemnización interpuesta por el Licenciado Luis Carlos Cedeño, en representación de Héctor Raúl Cedeño, para para que se condene a la Dirección General del Registro Público (Estado panameño), al pago de B/. 590,330.80, en concepto de daños y perjuicios causados.

Notifíquese y archívese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACION INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE THAIRA SANCHEZ BATISTA DE JIMÉNEZ, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, AL PAGO DE B/.750,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	10 de abril de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	161-12

VISTOS:

La firma Bernal & Asociados, en representación de la señora Thaira Itzel Sánchez Batista de Jimenez, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de indemnización, en contra de la Autoridad del Canal de Panamá.

Encontrándonos en la etapa de admisibilidad, procedemos a revisar si la demanda de indemnización presentada, cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

En ese sentido, se ha percatado el Tribunal que la demanda de indemnización ha sido presentada de manera extemporánea, puesto que tal como se describe en la demanda, los daños y perjuicios que se piden sean indemnizados fueron ocasionados a la demandante por el hecho acaecido el día 15 de julio de 2008, misma fecha en la que tuvo conocimiento de su ocurrencia, no siendo presentada la demanda de indemnización hasta el día 23 de marzo de 2012, más de tres años después.

De lo antes señalado, debemos resaltar que al pretender la indemnización por parte del Estado, la demandante tenía que presentar su reclamación en el término de un (1) año, a partir de que la agraviada supo la ocurrencia del daño, tal como lo establece el artículo 1706 del Código Civil.

De la propia demanda se desprende que el hecho dañoso ocurrió el día 15 de julio de 2008, teniendo la demante conocimiento de su ocurrencia ese mismo día.

En ese sentido, en los hechos segundo y tercero de la demanda, se establece la fecha exacta en que ocurrió el hecho dañoso:

> "SEGUNDO: que el día 15 de julio de 2008, la señora THAIRA ITZEL SANCHEZ BATISTA se encontraba en su trabajo en el turno de la mañana y fue asignada al N/23, cuyo tránsito fue sin problema amarrando en la estación de amarre de nombre Cucaracha, la maniobra se realizó bajo la lluvia y sin ninguna novedad, terminado el tránsito fue reasignada al S/16T a bordo del barco HOECHST EXPRESS.
>
> TERCERO: Aproximadamente a las 15:00 horas cuando se dirigía a su estación de trabajo empezó a subir una escalera de metal que da hacia la proa del barco, al empezar a subir siendo las 15:45 horas resbaló debido a que sus botas estaban mojadas y la escalera no contaba con papel antiresbalante impactando fuertemente la barbilla y se ocasionó fuerte mordedura de la lengua al momento de la caída.
>
> ...".

Como vemos, la ocurrencia y conocimiento del hecho dañoso se dio el día 15 de julio de 2008, por lo cual la presentación de la demanda el día 23 de marzo de 2012, tal como consta a fojas 18 del dossier, resulta extemporánea, pues se interpuso mucho despues del término de un año establecido por el artículo 1706 del Código Civil.

En este caso, la demandante tenía hasta el día 15 de julio de 2009, para presentar la demanda de indemnización, (un año).

El Artículo 1706 del Código Civil, señala que:

> "1706. La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado."

Sobre este tema la Sala, en fallo de 26 de enero de 2011, señaló lo siguiente:

> "La Sala Tercera ha señalado en diversas ocasiones que en las acciones de indemnización relacionadas con la responsabilidad del Estado, la prescripción de la acción es de un año. Auto de 14 de noviembre de 2007 "De lo antes expuesto, esta Superioridad concluye que la Sociedad Avícola Darimar, S. A. ha tenido conocimiento de la supuesta afectación por la acción del Estado, a través del FIS y la Contraloría de la Nación, desde el mes de agosto del año 2004 y no es sino hasta el año 2007 cuando interpone una acción indemnizatoria ante la Sala Tercera. Vemos pues que ha transcurrido con creces el término de prescripción de un año establecido por el artículo 1706 del Código Civil. Debemos dejar claro que esta norma

> es diáfana al señalar que la prescripción de un año empieza a contar a partir de que lo supo el agraviado. En ilación, nuestra jurisprudencia se ha pronunciado respecto al tema de la prescripción en los procesos contencioso administrativos de indemnización expresando lo siguiente: En primer lugar, procedemos a analizar la figura jurídica de la prescripción en materia del contencioso administrativo de indemnización. La doctrina y la jurisprudencia de la Sala, ha sostenido que la misma se produce transcurrido un año a partir en que el sujeto agraviado por la acción del Estado tuvo conocimiento o supo de la afectación. Para ello, se tiene como base jurídica el contenido del artículo 1706 del Código Civil, el cual señala lo siguiente: "La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado. (Coralia Argelis Polanco Jaén y Oda Olivia Vergara vs Caja de Seguro Social)"

Como podemos ver, la acción reclamada se encuentra prescrita y por lo tanto lo procedente de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, es la no admisión de la demanda presentada.

En virtud de lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por la firma Bernal & Asociados, en representación de la señora Thaira Itzel Sánchez Batista de Jimenez, en contra de la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MAYO DE 2020

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Hábeas Corpus....69

Apelación....69

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INCOADA POR EL LIC. JOSÉ RICARDO LARA POLANCO, A FAVOR DE JOSÉ BLANDÓN FERNÁNDEZ, CONTRA LA FISCALÍA TERCERA DE CIRCUITO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....69

Primera instancia....72

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE JAVIER SÁNCHEZ CORTÉS CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FÁBREGA S.....72

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INCOADA POR LA LICDA. MÓNICA RODRÍGUEZ, DEFENSORA DE OFICIO DE ADOLESCENTES DE LA PROVINCIA DE COLÓN Y LA COMARCA KUNA YALA, A FAVOR DE E.A.S.D., CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, DENTRO DEL PROCESO PENAL DE ADOLESCENTE QUE SE SIGUE POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE LESTER BRAVO PINILLA (Q.E.P.D.). PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 74

ACCION DE HABEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LICENCIADO RUBEN ORTIZ A FAVOR DE DAVID ANTONIO VERNAZA MURILLO CONTRA LA FISCALIA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 79

Tribunal de Instancia....81

Impedimento....81

SUMARIO SEGUIDO A ALVARO VISUETTI ZEBALLOS, MAYRA LÓPEZ, JORGE MOTTLEY, ROCIO ABRIL DE VIDAL, HORONIA DE PROTILLO E HIPÓLITO MARTINEZ POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA, DENTRO DE LA QUERELLA PRESENTADA POR LA LCDA. BETSY ELENA MALCA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA.....81

Amparo de Garantías Constitucionales....163

Apelación....163

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LIC. EDGARDO SANTAMARÍA ARAUZ, EN REPRESENTACIÓN DE ALVIN WEEDEN GAMBOA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 21 DE

JUNIO DE 2011, DICTADA POR EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DIECISITE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 163

Impedimento 168

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MAGDO. LUIS MARIO CARRASCO, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LIC. PABLO RODRÍGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO HERRERA CASTILLO CONTRA EL AUTO DE SEGUNTA INSTANCIA N 317 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2011, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE(2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 168

Primera instancia 169

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LIC. MARCOS TULIO LONDOÑO, EN REPRESENTACIÓN DE ARÍSTIDES DE ICAZA, CONTRA EL AUTO N 1405/074-01 (R)DE 26 DE OCTUBRE DE 2006, Y EL AUTO 007/74-01 DE 5 DE ENERO DE 2010, DICTADOS POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 169

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE JARAMILLO Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES DE CONTRATISTAS, S. A. (INDECOSA), CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA N 45PJCD DE 3 DE AGOSTO DE 2011, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 2, DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL DE TRABAJO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 172

Hábeas Corpus....175

Primera instancia 175

ACCIONES DE HABEAS CORPUS INCOADA POR LOS LICDOS. RUBÉN ORTIZ Y RONIEL ORTIZ A FAVOR DE DAVID ANTONIO VERNAZA MURILLO, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 175

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE GILBERTO PACHECO LONDOÑO, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA 180

Hábeas Data 184

Apelación 184

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCION DE HABEAS DATA PROPUESTO POR EL LICENCIADO RAFAEL A. BENAVIDES A., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN RAMÓN HERRERA LIMA CONTRA LA DIRECTORA DEL COLEGIO JOSÉ GUARDIA VEGA, PROFESORA NOEMÍ DE CERRUD. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 184

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL A. BENAVIDES A., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN RAMÓN HERRERA LIMA CONTRA LA DIRECTORA DEL I.P.T. DE COMERCIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 187

Primera instancia 194

ACCION DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO HINCAPIÉ G.R. (GONZALEZ REVILLA & ASOCIADOS) CONTRA EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TITULACION DE TIERRAS ANATI, QUE GUARDA RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE COPIAS AUTENTICADAS DE LOS PLANOS N 02020725829 DEL 14 DE ENERO DE 2011 Y N 0202125227 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010, PERTENECIENTES AL EXPEDIENTE AL-522-2010 DE SOLICITUD DE COMPRA A LA NACIÓN DE UN GLOBO DE TERRENO EN EL ÁREA DE FARALLÓN, PROVINCIA DE COCLÉ, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD FUSIÓN LAND, CORP. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 194

Inconstitucionalidad 199

Advertencia 199

ADVERTENCIA DE INCOSNTITUCIONALIDAD, PROMOVIDA POR LA LICDA. MARÍA TERESA CAVARRÍA GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE MAMAD AWAD MAHMOUD AHMAD Y AUTO DK, S. A., CONTRA LOS ARTÍCULOS 580 Y 877 NUMERAL 1 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL INSTAURADO POR WILLARD LEZCANO CONTRA AUTO DK, S.A. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 199

Impedimento 201

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HENRÍQUEZ CANO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 2-A DE LA LEY N 5 DE 1988, TAL COMO QUEDÓ ADICIONADO POR LA LEY N 76 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2010, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL N 266660-A DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2010. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 201

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ IRAK NELSON GONZÁLEZ PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONAL ALGUNOS TÉRMINOS, FRASES Y ORACIONES DENTRO DEL ARTÍCULO 1057-V DEL CÓDIGO FISCAL,

MODIFICADO POR LOS ARTÍCULOS 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87 Y 88 DE LA LEY 8 DEL 15 DE MARZO DE 2010. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 203

Tribunal de Instancia 206

Impedimento 206

QUERELLA CRIMINAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACION DE ILEANA ELIZABETH TURNER MONTENEGRO CONTRA EL LICENCIADO ALVARO VISUETTI, MAGISTRADO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS Y, CONTRA CUALQUIER OTRA PERSONA QUE RESULTE VINCULADA, POR LA COMISION DE LOS DELITOS GENERICOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCION DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIOS PUBLICOS, POR POSIBLE DELITO DE MALVERSACION DE FONDOS PUBLICOS, PECULADO CULPOSO Y DELITO DE CONCUSION. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 206

Amparo de Garantías Constitucionales 309

Primera instancia 309

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL DR. TEOFANES LOPEZ EN REPRESENTACION DE TOMAS PERCIVAL ABRAHAMS REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD PRONTO GIRO, S. A. EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMA CONTENIDA EN LA NOTA 09 (01-01) 520 DE 1 DE OCTUBRE DE 2009 Y 09 (03000-01) 102 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2009. PANAMÁ,VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 309

Tribunal de Instancia 314

Denuncia 314

DENUNCIA PRESENTADA POR LA SEÑORA DENIA CAMBELL DE FABREGA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL EN CONTRA DE JOSE LUIS FABREGA, QUIEN ACTUALMENTE ES DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 314

Hábeas Corpus 443

Primera instancia 443

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LIC. MANUEL E. CAJAR A FAVOR DE JOEL CONCEPCIÓN CHACÓN, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 443

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INCOADA POR EL LIC. FELIX WING SOLÍS, A FAVOR DE SILVIA CARRERA CONCEPCIÓN, CONTRA EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL, EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA, O CUALQUIERA OTRA AUTORIDAD QUE HAYA ORDENADO LA DETENCIÓN. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 445

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO PRESENTADO POR YAREMIS E. BRIN FIGUEROA, A FAVOR DE ISAAC MOSQUERA RIVAS, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 449

Amparo de Garantías Constitucionales....579

Apelación 579

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR JAIME OSCAR COLÓN VÁSQUEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ORDEN DE FRAILES MENORES (O.F.M.) DE LA PROVINCIA FRANCISCANA NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE EN CENTRO AMÉRICA Y PANAMÁ, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 579

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LIC. OLDEMAR GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIA MORENO ZAPATA, CONTRA EL AUTO N 485 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADO POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL(HOY JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE CHIRIQUÍ). PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 585

Impedimento 591

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LIC. TEÓFANES LÓPEZ ACTUANTO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL OFICIO N 10-2285 DE 14 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDO POR EL SECRETARIO DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 591

Primera instancia 593

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS, A FAVOR DE EZRA HOMSANY ABADI, FARIDA ABADI HOMSANY, GRANDVIEW COMERCIAL CORP., Y LAKEFIELD COMERCIAL CORP, CONTRA EL AUTO PARA MEJOR PROVEER N 1-2011 DE 28 DE JULIO DE 2011, EMITIDO POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 593

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AES PANAMA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE ENERO DE 2012 DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 595

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR CASTRO & BERGUIDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA LAURA ARGUELLO CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N DM255-210 DICTADA POR LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 600

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PATEL AUTOS, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2010 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 603

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO HIGINIO FIDEL GÓNDOLA ACOSTA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JONATHAN ALEXANDER ALVARADO LOZALA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN S/N DE 11 DE ENERO DE 2012, QUE REVOCA EL AUTO NO. 80 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADO POR EL JUZGADO PENAL DE ADOLESCENTE DE LA PROVINCIA DE COLÓN Y KUNA YALA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 606

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ASESORES JURÍDICOS DIVERSIFICADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELENA HO DE CHRISTENSEN CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N 188 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2011, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE COLÓN Y GUNA YALA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 611

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA IRIS SERRACÍN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSE DEL CARMEN GONZALEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N 207 DE 9 DE AGOSTO DE 2010, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 620

Hábeas Corpus....626

Apelación 626

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INCOADA POR EL LIC. JOSÉ PIO CASTILLERO A FAVOR DE VIRGILIO DE SEDAS, CONTRA EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 626

Primera instancia 628

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO RUBÉN DARÍO JIMÉNEZ TORRES, A FAVOR DE JUAN JUAREZ OROZCO, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 628

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS M. HERRERA MORAN A FAVOR DE ARTURO QUIÑONES TREJOS CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. 629

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR MIRNA AMARILIS NIETO DE CISNEROS A FAVOR DE JOSÉ ISMAEL AGUILAR FARLEY CONTRA LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 635

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LIC. ERIC SIERRA, A FAVOR DE ARMANDO ANTONIO ORTIZ VERGARA, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITO RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 639

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO PRESENTADO POR YAREMIS E. BRIN FIGUEROA, A FAVOR DE ISAAC MOSQUERA RIVAS, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 647

Inconstitucionalidad 649

Advertencia 649

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO FERNANDO GUILLÉN, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO CORPORATIVO G.S., S. A., CONTRA EL NUMERAL 1.1.2.8.04_06 DEL ARTÍCULO 7 DEL ACUERDO MUNICIPAL NO.3 DE 23 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE CALOBRE. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBEGA S. 649

Tribunal de Instancia 651

Impedimento 651

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LIC. EIBAR CABALLERO, EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO ELÍAS DELGADO MONTILLA, CONTRA LA FISCALÍA TERCERA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PANAMÁ, ONCE (11) MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 651

Amparo de Garantías Constitucionales 891

Apelación 891

RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDA POR EL SEÑOR ROBERTO JOSÉ DE ANDRADE FONDEVILA, CONTRA EL AUTO NO.312 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2011, PROFERIDO POR EL JUEZ PRIMERO DE LO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 891

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA LICENCIADA DARITZA LISETH CABALLERO ORTIZ, EN REPRESENTACIÓN DE BERTILDA ROSA SUIRA DE MORALES, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.37 DE 10 DE ENERO DE 2012, DICTADO POR LA JUEZ QUINTA DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 892

Primera instancia 896

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LIC. PABLO RODRÍGUEZ DÍAZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO HERRERA CASTILLO, CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA IDENTIFICADO COMO AUTO 2DA. N 317 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2011, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE CONFIRMÓ EL AUTO VARIO N 88 DE 1 DE JUNIO DE 2011, EMITIDO POR EL JUZGADO DÉCIMO SÉPTIMO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE NEGÓ LA SOLICITUD DE REEMPLAZO DE PENA Y ACUMULACIÓN DE PROCESOS QUE PRESENTARA A FAVOR DE SU REPRESENTADO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE. LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 896

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ANA MARIA MADRID DE FRANCO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS RESIDENTES DE LA URBANIZACIÓN LA TOSCANA, CONTRA EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 899

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO AUGUSTO LESLIE C., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOHAN OSORIO ARROLLO CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO

JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FÁBREGA S. 901

Hábeas Corpus 907

Impedimento 907

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, INCOADA A FAVOR DE ANA MARÍA RUÍZ MURGAS, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 907

Primera instancia 908

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INCOADA POR EL LICENCIADO SERGIO RODRÍGUEZ A FAVOR DE LINTON MILLER HOWEL, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR UN DELITO CONTRA LA LIBERTAD (SECUESTRO). PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 908

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO RONIEL ORTIZ, A FAVOR DE CARLOS BOYD SEVILLA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 915

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR LA LICENCIADA ANA LOLA NÚÑEZ, A FAVOR DE YONATAN LANDAZURI CONTRA LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 918

Hábeas Data 923

Primera instancia 923

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROMOVIDA POR HAROLD ELDEMIRE CONTRA LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 923

ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO L. LAMPHREY EN REPRESENTACIÓN DE YASSIR PURCAIT CONTRA EL DIRECTOR DEL PROGRAMA DE AYUDA NACIONAL (PAN), GIACOMO TAMBURELLI. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 925

Inconstitucionalidad 928

Acción de inconstitucionalidad 928

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE HERNANDEZ, RAMSEY, ZACHRISSON & ASOCIADOS, ABOGADOS, EN NOMBRE Y

REPRESENTACIÓN DE DIGNO OSVALDO HERAZO, CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL NO. 341 DE 25 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 928

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 232 DEL DECRETO EJECUTIVO NO.640 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2006. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 929

Amparo de Garantías Constitucionales....1043

Apelación 1043

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ SALVADOR MUÑOZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO ALBERTO EARLE HOWARD, CONTRA LA ORDEN DE HACER EXPEDIDA POR LA JUEZ DÉCIMO CUARTA, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. APELACIÓN. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1043

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RAMOS CHUE & ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DANNY DAVID COHEN MUGRABI CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 14 DE DICIEMBRE DE 2007, DICTADA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 1046

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO PEDRO PABLO ORTEGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ANA PINTO DE OLIVARDÍA, CONTRA LA SENTENCIA NO.7 DE 9 DE FEBRERO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE VERAGUAS, RAMO CIVIL. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1049

Primera instancia 1054

ACLARACIÓN DE SENTENCIA PRESENTADA POR LA FIRMA INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, EN REPRESENTACIÓN DE LA FUNDACIÓN POSSE, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA WATSON & ASSOCIATES, EN REPRESENTACIÓN DE CARINTIA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 31 DE MARZO DE 2010, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1054

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO RAÚL ARCILLA IBARRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE ALICIA ESTHER CASTILLO DE CERRUD, CONTRA EL AUTO CIVIL DE FECHA 20 DE ENERO DE 2012, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1056

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, PROMOVIDA POR LA LICENCIADA DEYANIRA VERGARA, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO BRAULIO HUAYAMAVE, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 30 DE MAYO DE 2008, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1063

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA ROJAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S. A. (COPESA), CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN EL FORMULARIO DE NOTIFICACIÓN E INFORME DE NOTIFICACIÓN PARA LOS JUZGADOS CIVILES, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, NOTIFICÓ EL 11 DE MARZO DE 2009, LA SENTENCIA NO.106 DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2008. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1066

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO GREGORY S. MAXWELL M., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERNESTO SALADINO JONSON, CONTRA LA SENTENCIA N 054-PJCD/9-2011 DE 18 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 9 DE DARÍEN, COLÓN Y KUNA YALA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1074

Hábeas Corpus 1078

Impedimento 1078

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROMOVIDO EN FAVOR DE NATZUL TORRES HIDALGO, CONTRA LA SALA SEGUNDA, DE LO PENAL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1078

Primera instancia 1079

ACCION DE HABEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE LUZ DARY URREA OSPINA CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACION. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 1079

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EDITH A. NAVARRO DEG., A FAVOR DE CARLOS MANUEL GUARIN RESTREPO, CONTRA EL DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1084

Hábeas Data 1087

Primera instancia 1087

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, PROMOVIDA EN REPRESENTACIÓN DE YULI CABRERA ZANAPI, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1087

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROPUESTO POR ARMANDO CAMARGO JARAMILLO, CONTRA EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1088

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JOSÉ ALEXIS SALAS, EN REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR JOAQUÍN PRIETO SEGUNDO CONTRA EL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HUMANOS (IFARHU). PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1090

Inconstitucionalidad 1093

Advertencia 1093

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO RAMON F. CASTELLANO A., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LO PREDISPUESTO EN EL PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 1019 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1093

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA CONTRA EL ARTÍCULO 1409 DEL CÓDIGO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO DE LANZAMIENTO POR INTRUSO EN CONTRA DEL SEÑOR AQUILES GONZÁLEZ MENDOZA, ANTE LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE LOS POZOS PROVINCIA DE HERRERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1096

Impedimento 1097

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ BLANDÓN FIGUEROA, CONTRA VARIAS FRASES Y PÁRRAFOS DE LOS ARTÍCULOS 699 Y 700 DEL CÓDIGO FISCAL. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1097

Amparo de Garantías Constitucionales 1197

Primera instancia 1197

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LIC. NODIER MIRANDA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARNOLDO LANDERO CLARE, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 248-2011-S.D.G DE 9 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR EL SUB-DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1197

Hábeas Corpus....1200

Primera instancia 1200

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA DAYRA FISHER ARAGÓN, A FAVOR DE RAFAEL EDUARDO PARRA CÓRDOBA, CONTRA EL FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1200

Amparo de Garantías Constitucionales....1615

Apelación 1615

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE BUFETE IGRA EN REPRESENTACIÓN DE PREMIER MOTOR GROUP, S. A. Y JAGUAR DE PANAMA, S.A. CONTRA LA JUEZ NOVENA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 1615

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS PROMOVIDA POR LA FIRMA PATTON, MORENO & ASVAT, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PROENERGY SERVICES PANAMA, S. DE R. L. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA PROVIDENCIA DE 27 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL JUEZ DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1619

Primera instancia 1625

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO MARTIN MORRIS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAMIRO ROJAS PARDINI CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL EDICTO N 10-1615 DE 6 DE AGOSTO DE 2010 EMITIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, MEDIANTE EL CUAL NOTIFICA LA SENTENCIA DE 30 DE JULIO DE 2010 Y POR LA CUAL SE MODIFICA LA SENTENCIA N 35/13204 DE 22 DE AGOSTO DE 2007 DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR OPERATION ROOM, S. A., FIBRAS, S.A. Y OTROS CONTRA RAMIRO ROJAS PARDINI. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1625

Hábeas Corpus....1631

Primera instancia 1631

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE MARITZA PINZÓN ITURRALDE, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 1631

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR LA LICENCIADA ANA LOLA NÚÑEZ, A FAVOR DE YONATAN LANDAZURI CONTRA LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1634

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE IVAN JAVIER VILLAMONTE LEZCANO, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1638

Hábeas Data 1645

Primera instancia 1645

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, INTERPUESTA POR ANELDO AROSEMENA CONTRA LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1645

ACCIÓN DE HABEAS DATA PROMOVIDA POR EL LICENCIADO EUGENIO PAZ ÁLVAREZ, EN CONTRA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1648

Inconstitucionalidad 1650

Advertencia 1650

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PAUL MICHAEL BOLTON, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY NO.80 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2009. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1650

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAGIC GAME INC., S. A., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 21 DE LA RESOLUCIÓN 28 DE 18 DE DICIEMBRE DE 1995, DICTADA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1651

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO RAFAEL MAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD BAVARIAN MOTORS, S. A., CONTRA EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 128, Y EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY NO.45 DE 31 DE4 OCTUBRE

DE 2007. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1655

Impedimento 1656

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., CONTRA EL AUTO NO. 121 DE 8 DE FEBRERO DE 2007, PROFERIDO POR EL JUZGADO NOVENO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1656

Amparo de Garantías Constitucionales....1757

Apelación 1757

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTO POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AMARA TACHIRA PIMENTEL PINILLA, CONTRA EL AUTO DE 8 DE MAYO DE 2012, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO DEL CIRCUITO DE COCLÉ. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1757

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE VEGA & ÁLVAREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUDITH MERCEDES CASTILLO, CONTRA EL AUTO DE 16 DE MARZO DE 2012, EMITIDO POR LA FISCALÍA SÉPTIMA DEL PRIMER CIRCUITO PENAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1760

APELACIÓN DE ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GREGORIO ELOY IBARRA, EN REPRESENTACIÓN DE JULIA DE VÁSQUEZ ULLOA, CONTRA EL AUTO NO.386 DE 22 DE ABRIL DE 2008, PROFERIDO POR EL JUZGADO QUINTO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 1763

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA LICENCIADA YARITZA ESPINOSA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN A. WILLIAMS CONTRA EL AUTO NO. 136 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2011, CONFIRMADO POR EL AUTO NO. 140 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADOS POR LA JUEZ DE TRABAJO DE LA QUINTA SECCIÓN DE TRABAJO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1765

Impedimento 1770

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR GONZÁLEZ, ACTUANTO EN SU PROPIO NOMBRE Y

REPRESENTACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 1 DE 18 DE FEBRERO DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECTORA REGIONAL DE SALUD DE VERAGUAS, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN N 415 DE 6 DE MAYO DE 2008, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE SALUD PÚBLICA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1770

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO HÉCTOR CASTILLO RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIVERSIDAD SANTA MARÍA LA ANTIGUA (USMA), CONTRA LAS ÓRDENES DE HACER CONTENIDAS EN EL AUTO NO.03-DGT-05 DE 12 DE ENERO DE 2005, PROFERIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, Y EL AUTO S/N DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 1771

Primera instancia 1773

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AES PANAMA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE ENERO DE 2012 DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1773

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INCOADO POR EL LICENCIADO VÍCTOR HARDING, EN REPRESENTACIÓN DE SPECIAL SECURITY, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA P-JCD-3-N 68-2008 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2008, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.3 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 1779

Hábeas Corpus....1783

Apelación 1783

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE RAMIRO ELIÉCER SÁNCHEZ BEDOYA CONTRA LA FISCALÍA DÉCIMOSEXTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1783

Impedimento 1786

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE NATZUL TORRES HIDALGO CONTRA LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1786

Primera instancia 1788

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS VERBAL PRESENTADA A FAVOR DE CARLOS ANTONIO VARGAS BEDOYA CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1788

Inconstitucionalidad....1791

Advertencia....1791

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE LEGAL ALLIANCE PANAMA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD T.V. OFFER, INC., CONTRA LAS RESOLUCIONES 163-12D DE 23 DE ABRIL DE 2012, RESOLUCIÓN 349-12D Y LA RESOLUCIÓN 382-12DD, PROFERIDAS POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1791

Impedimento....1793

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LIC. CARLOS CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE UTTAN CHOITHARAM NANDWANI, RAM CHOITHARAM NANDWANI, MURLI KISGINCHAND CHUGANI, SHARMILA UTTAN NANDWANI SORIA Y RAJES UTTAN NANDWANI, CONTRA EL ARTÍCULO 386 DEL CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A UTTAN CHOITHARAM NANDWANI Y OTROS. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1793

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ JUAN CEVALLOS CONTRA LOS ARTÍCULOS 8 (PÁRRAFO 2), 9, 10, 13 (PÁRRAFO 2), 21 Y 32 DE LA LEY 43 DE 2009. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 1796

Amparo de Garantías Constitucionales....1905

Impedimento....1905

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO ELÍAS BERRIOS HERRERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOEL MONTERREY CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO.37-12-SGP, DICTADA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1905

Primera instancia....1906

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS APARICIO, ALBA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE PETRAM MAHOHANDAS MAYAN CONTRA EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL

PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1906

Hábeas Corpus....1910

Primera instancia 1910

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LOS LICENCIADOS ELSA PÉREZ Y HÉCTOR AGUILAR DOMÍNGUEZ A FAVOR DE CRISTOBAL BUITRAGO QUIJADA, CONTRA LA FISCALÍA TERCERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1910

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR ERNESTO MORA-VALENTINE, A FAVOR DE JAROMIR STIBUREK, CONTRA LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL. PANAMÁ, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1915

Inconstitucionalidad....1918

Acción de inconstitucionalidad 1918

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COFANY, S. A., PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LOS AUTOS S/N FECHADOS 25 DE AGOSTO Y 1 DE SEPTIEMBRE DE 2006, EMITIDOS POR EL JUZGADO EJECUTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1918

Advertencia....1923

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., CONTRA LA FRASE 1923

Amparo de Garantías Constitucionales....2031

Primera instancia 2031

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME COLÓN VÁSQUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAQUILAS NACIONALES, S. A. (MANASA) CONTRA EL AUTO NO. 123 DE 4 DE ABRIL DE 201 DICTADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 11, DENTRO DEL PROCESO LABORAL PROPUESTO POR JUAN JOSÉ SERRACÍN CABALLERO CONTRA MAQUILAS NACIONALES, S.A. (MANASA). PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 2031

Tribunal de Instancia....2035

Solicitud ante el Pleno....2035

COMPULSA DE COPIAS REMITIDAS POR LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y SEGURIDAD INFORMÁTICA, QUE CONTIENE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL SEÑOR HAMILTON GUZMAN, CONTRA EL SEÑOR RICARDO MARTINELLI, DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO (PARLACEN), POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LOS DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME.....2035

Amparo de Garantías Constitucionales.....2044

Primera instancia 2044

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA GLORIA XIOMARA BELLO RAMÍREZ, ACTUANDO EN SU CONDICIÓN DE FISCAL SUPERIOR DE ADOLESCENTES DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 16 DE JULIO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. 2044

Apelación 2047

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GUADALUPE MÉNDEZ RAMÍREZ, CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA NO. 73 DE 3 DE JULIO DE 2008, DICTADA POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: WILFREDO SÁENZ F. 2047

Primera instancia 2053

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LOS LICENCIADOS JAIME CASTILLO HERRERA Y LA FIRMA DE ABOGADOS ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELEKTRA NORESTE, S. A., CONTRA LAS RESOLUCIONES AN Nº.8919.ELEC. DE 10 DE AGOSTO DE 2015, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. 2053

Amparo de Garantías Constitucionales.....2107

Primera instancia 2107

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAROSCH PANAMÁ, S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.920-04-389-AS-AZO DE 8 DE JULIO DE 2015, PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: HARRY A. DÍAZ.....2107

Amparo de Garantías Constitucionales....2161

Primera instancia 2161

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA SOCIEDAD VIPCO, S. A. MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, CONTRA LA NOTA NO.38/OAL/2015 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO....2161

Tribunal de Instancia....2165

Denuncia 2165

DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO HÉCTOR CASTILLO RÍOS CONTRA LA LICENCIADA ILEANA TURNER M, MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS, MIENTRAS EJERCIÓ EL CARGO DE MAGISTRADA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SUPLENTE, Y DEMÁS FUNCIONARIOS DEL ÓRGANO JUDICIAL Y EL MINISTRIO PÚBLICO Y OTRO POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LA FE PÚBLICA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. 2165

Amparo de Garantías Constitucionales....2171

Apelación 2171

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA ANA LILIAN TRUJILLO NIETO, EN FAVOR DE ERIKA YAMILETH DIAZ DE VEGA, CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL 14 DE MARZO DE 2016, ANTE LA JUEZ SECCIONAL DE FAMILIA DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PANAMÁ, DIÉCISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) PONENTE: PONENTE: HARRY DÍAZ. 2171

Primera instancia 2178

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA LEONOR ALVARADO GARRIDO, EN REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA POCOS, S. A., CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN EL DOCUMENTO DENOMINADO....2178

Amparo de Garantías Constitucionales....2243

Apelación 2243

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA, MOLINO & MULINO EN REPRESENTACIÓN DE REGIONAL ONE, INC., CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 7 DE MARZO DE 2016, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA

PRIMERA SECCIÓN-PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. 2243

Primera instancia 2247

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA IDALGIS DE SÁNCHEZ, FISCAL PRIMERA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA EL AUTO N S/N DE 13 DE ENERO DE 2016, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. 2247

Hábeas Data 2253

Primera instancia 2253

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BELISARIO PORRAS, PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE DERECHO MARÍTIMO CONTRA EL MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, JOSÉ AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. 2253

Amparo de Garantías Constitucionales....2259

Apelación 2259

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO SANTANDER TRISTÁN DONOSO EN REPRESENTACIÓN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS EMILIO ABREGO CONTRA LA SENTENCIA QUE APRUEBA EL ACUERDO DE PENA NO.32-UH-Y HP-V DEL 27 DE FEBRERO DE 2015, DICTADA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL CIRCUITO DE VERAGUAS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA....2259

Primera instancia 2266

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO ARIAS & LOPEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CLARO PANAMA, S. A. EN CONTRA DE LA ORDEN CONTENIDA EN LA NOTA DSAN 1899-2015 DE 21 DE JULIO DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS (ASEP). PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: HERNÁN DE LEÓN B. 2266

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS ANTONIO BROCE CASTILLO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA FLOR ELIZABETH ESCUDERO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL N 841 DE 23 DE JULIO DE 2012, Y SU ACTO CONFIRMATORIO, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 262 DE 27 DE NOVIEMBRE DE

2012, EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. 2271

Tribunal de Instancia 2278

Queja 2278

QUEJA DISCIPLINARIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO VERGARA, CONTRA LA LICENCIADA LEYZA MELGAR DE GONZÁLEZ, JUEZ DE GARANTÍAS DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, SUPLENTE. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. 2278

Amparo de Garantías Constitucionales 2337

Apelación 2337

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS J. PINTO C. EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD WURTH CENTROAMERICA, S. A. CONTRA EL ACTO CONTENIDO EN EL OFICIO N. 1796 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, EXPEDIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. 2337

Primera instancia 2341

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA MIREYA QUIRÓZ RIVAS, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL SUPERIOR DE ADOLESCENTES DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA EN LA RESOLUCIÓN DE FECHA 21 DE MARZO DE 2016, PROFERIDA POR LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. 2341

Hábeas Corpus 2357

Primera instancia 2357

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR VIELKA REYNA A FAVOR DE EDUARDO GALLARDO, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. 2357

Hábeas Data 2361

Primera instancia 2361

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AMADO JAVIER BERNAL PRADO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA (CONEUPA). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2361

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO FÉLIX WING SOLÍS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2362

Tribunal de Instancia 2366

Incidente de desacato 2366

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN EL INCIDENTE DE DESACATO INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL AROSEMENA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEX REYES GUTIÉRREZ, CONTRA LA DIRECTORA DEL CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE PANAMÁ ESTE DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2366

Hábeas Corpus 2369

Primera instancia 2369

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SOFANOR I. ESPINOSA VALDES A FAVOR DE JOSÉ MANUEL CASTILLO SEGURA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2369

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDEL ALMENGOR ECHEVERRÍA, A FAVOR DE RICHARD ALEXANDER CHEARER, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2371

Hábeas Data 2374

Primera instancia 2374

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA SEÑORA ROSAURA DELGADO SANTOS, EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES (PANDEPORTES). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2374

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS JUAN CARLOS SÁNCHEZ QUIEN Y ARELYS J. GONZÁLEZ RAMOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARTINA ESTHER DE ARIZA CONTRA LA AUTORIDAD NACIONAL

DE ADUANAS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2377

Hábeas Corpus....2381

Primera instancia 2381

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL TELLO A FAVOR DE JOEL ANTONIO CEDEÑO, CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS DE ASOCIACIÓN ILÍCITA (PANDILLERISMO). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2381

Hábeas Data 2387

Primera instancia 2387

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA LICENCIADA BELÉN A. MEZQUITA NELSON, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL MINISTRO DE SALUD (SOLICITUD DE AUTENTICACIÓN DEL ACUERDO 21 DE JULIO DE 1983, SUSCRITO ENTRE MINISTERIO DE SALUD, CAJA DE SEGURO SOCIAL, ASOCIACIÓN NACIONAL DE ENFERMERAS DE PANAMÁ). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2387

Tribunal de Instancia....2390

Diligencia de tránsito....2390

PROCESO DE TRÁNSITO DONDE SE ENCUENTRAN INVOLUCRADOS LOS SEÑORES AARON GERARDO CASTRO Y LISBETH YARISELL BATISTA C., JUEZA DE CUMPLIMIENTO DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2390

Inconstitucionalidad....2392

Acción de inconstitucionalidad 2392

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JENNY AURORA CABALLERO DE LEÓN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 102 DE LA LEY 20 DE 31 DE ENERO DE 1913. (SOBRE TIERRAS BALDÍAS INDULTADAS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)....2392

Consulta....2394

CONSULTA DE CONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR LA LICENCIADA KATHIA ELISA PONCE MENDIVES, JUEZ PRIMERA PENAL DE ADOLESCENTES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE CONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 8 (ÚLTIMO INCISO) DEL TEXTO ÚNICO VIGENTE DE LA LEY 40 DE 26 DE AGOSTO DE 1999.

PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2394

Tribunal de Instancia.....2398

Queja.....2398

QUEJA REMITIDA POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, MEDIANTE NOTA NO. SCAJ-231-18 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2018, CONTRA EL FISCAL GENERAL DE CUENTAS, PRESENTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL PARA LA INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2398

Amparo de Garantías Constitucionales.....2403

Primera instancia.....2403

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GUSTAVO JAVIER MONTILLA MORALES. DEFENSOR PÚBLICO DE LAS VÍCTIMAS DE LA PROVINCIA DE COLÓN, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE VERÓNICA ARIAS TORRES DE CEBALLOS, CONTRA EL ACTO DE AUDICIENCIA CELEBRADO EL DÍA 9 DE ABRIL DE 2019, POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES DEL PRIMER DISTRITO DE PANAMÁ, CARPETILLA N 201800045640. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2403

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA STHEPHANIE CABALLERO PINEDA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FELIPE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2406

Hábeas Corpus.....2409

Primera instancia.....2409

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIONICIO RODRÍGUEZ BERNAL A FAVOR DE VICTOR LAZARO ESPINA CASTILLO CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2409

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL ARAÚZ A FAVOR DE AURA DALILA MARTÍNEZ SANTAMARÍA CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2416

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANA SOFÍA SAMUDIO CANDANEDO A FAVOR DE GONZALO ANTONIO ATONOIDAN SAMUDIO, CONTRA EL

DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2423

Hábeas Data 2430

Primera instancia 2430

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR JOSÉ FREDY ALZATE ZULUAGA CONTRA EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2430

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FÉLIX WING SOLÍS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2434

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR MIGUEL ENRIQUE JOVANÉ GONZÁLEZ CONTRA EL DECANO ENCARGADO DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA ELÉCTRICA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2438

Inconstitucionalidad 2444

Acción de inconstitucionalidad 2444

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARIOSTO F. RAMOS G. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD VALLAS Y GIGANTOFRAFIAS, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL, EL ARTÍCULO 12 NUMERAL 7, EL PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 16, EL ARTÍCULO 36 NUMERAL 1 ACÁPITE G Y LOS ARTÍCULOS 54, 81 Y 83 DEL ACUERDO 138 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2444

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONAL LA FRASE 2450

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FELIPE A. FUENTES LÓPEZ, APODERADO JUDICIAL DE ELIAS ALBERTO IGLESIAS CARRILLO, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LAS NOTAS N 3572-18 DFG DE 8 DE AGOSTO DE 2018 Y N 4421-18 DFG DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDAS POR EL CONTRALOR DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).EVE (2019). 2459

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR DAGOBERTO TORRES MELGAR ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE UNIÓN PANAMEÑA DE AVIADORES COMERCIALES (UNPAC), PARA QUE SE DECLARE

INCONSTITUCIONAL EL NUMERAL 3 DEL ARTICULO 452 DEL CÓDIDO DE TRABAJO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2461

Tribunal de Instancia.....2464

Denuncia.....2464

DENUNCIA PENAL PRESENTADA POR LA LICENCIADA MARGARITA MORON DE ZUÑIGA, ACTUANDO EN NOMBRE DE LAURA MICHEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, POR LA COMISIÓN DE DELITO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA CONTRA CÉSAR DIOMEDES SANJUR OTERO, DIPUTADO SUPLENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2464

DENUNCIA PENAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS E. MUÑOZ POPE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, CONTRA LA FE PÚBLICA Y CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO, CONTRA MARIO LEWIS MILLER BURNES, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2465

DENUNCIA CRIMINAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO CID AGUILERA AYALA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CARRETERAS Y PROYECTOR, S. A., (COPROSA), POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE ESTAFA Y EXPEDICIÓN DE CHEQUES SIN SUFICIENTES FONDOS, CONTRA ALFREDO VÍCTOR PÉREZ DÍAZ, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2466

DENUNCIA PENAL REMITIDA POR LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE GUNA YALA, PRESENTADA POR LINDSI YANIBELH MARTÍNEZ LÓPEZ, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, EN CONTRA DE ARQUESIO ARIAS FELIX, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2468

Incidente de controversia.....2476

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROBERTO ENRIQUE FUENTES, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DEL ROSARIO GARRIDO EN CONTRA DEL MGDO. ABEL AUGUSTO ZAMORANO DENTRO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO ENRIQUE FUENTES, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DEL ROSARIO GARRIDO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 182-A (NUEVO) DEL ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, APROBADO EN EL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO N 22-08 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2008. (EXPEDIENTE DE REFERENCIA 39-17). PONENTE:

OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2476

Sumarias en averiguación.....2480

EXPEDIENTE N 256-2018-ADM-MD, REMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, DONDE SE MENCIONA A ZULAY RODRÍGUEZ LU, DIPUTADA DE LA ASAMBLEA NACIONAL, POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LA VEDA ELECTORAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2480

EXPEDIENTE N 278-2018-ADM-MD, REMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, DONDE SE MENCIONA A ZULAY RODRÍGUEZ LU, DIPUTADA DE LA ASAMBLEA NACIONAL, POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LA VEDA ELECTORAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2483

EXPEDIENTE N .146-2018-ADM-MD, REMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, DONDE SE MENCIONA A ZULAY RODRÍGUEZ LU, DIPUTADA DE LA ASAMBLEA NACIONAL, POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LA VEDA ELECTORAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2486

Amparo de Garantías Constitucionales.....2490

Apelación 2490

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAIME OSCAR COLON VASQUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD AGROPALMA DE INVERSIONES, S. A., CONTRA LA PROVIDENCIA DE NOTIFICACIÓN N 7 DE 19 DE JULIO DE 2018, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO DE CHIRIQUÍ DEL MINISTRIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2490

Hábeas Corpus.....2495

Apelación 2495

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RONIEL ORTÍZ ESPINOZA A FAVOR DE ALEX IVAN CEDEÑO VILLARREAL, CONTRA EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ...2495

Primera instancia 2500

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LIZETH BERROCAL A FAVOR DE YOSSIMARE ALEXANDER SHEFFER MUÑOZ CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2500

Inconstitucionalidad **2505**

Acción de inconstitucionalidad **2505**

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS GÓNDOLA MOLINAR ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIO CÉSAR LISAC JIMÉNEZ, PARA SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN NO. AN 5296-ELEC DE FECHA 3 DE MAYO DE 2012, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. (POR LA CUAL SE DECLARA EL RESCATE ADMINISTRATIVO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA GENERACIÓN HIDROELÉCTRICA CELEBRADO EL 21 DE OCTUBRE DE 2005, ENTRE EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (AHORA, AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS) Y LA EMPRESA LA MINA HYDRO- POWER, CORP., PARA LA CONSTRUCCIÓN, EXPLOTACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA CENTRAL HIDROELÉCTRICA DENOMINADA BAJO DE MINA, QUE APROVECHARÍA LAS AGUAS DEL RÍO CHIRIQUÍ VIEJO, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE CAISÁN, DISTRITO DE RENACIMIENTO, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, POR RAZONES DE INTERÉS SOCIAL URGENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2505

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2508

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGARDO MOLINO MOLA EN REPRESENTACIÓN DE INTERMEDIOS PUBLICIDAD, S. A. PARA QUE SE DECLARE LA CONSTITUCIONALIDAD O NO DE LOS ARTÍCULOS 81 Y 73; 80 Y 36 N 2, TIPO B, LITERALES A), E), F) Y G); Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 82, DEL ACUERDO MUNICIPAL N 138 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2523

Consulta **2530**

CONSULTA PRESENTADA POR LA LICENCIADA KATHIA ELISA PONCE M., JUEZ PRIMERA PENAL DE ADOLESCENTES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE SI ES CONSTITUCIONAL O NO EL ÚLTIMO INCISO DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 40 DE 26 DE AGOSTO DE 1999. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2530

Tribunal de Instancia **2544**

Diligencia de tránsito **2544**

PROCESO DE TRÁNSITO EN DONDE SE ENCUENTRAN INVOLUCRADOS LOS SEÑORES EVARISTO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ Y ELIZABETH DEL ROSARIO BERROA GONZÁLEZ, JUEZA

DE CUMPLIMIENTO DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2544

Amparo de Garantías Constitucionales.....2546

Apelación 2546

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HARMODIO MORALES FLORES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE RAÚL SANDOYA, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADA EL DÍA 15 DE ENERO DE 2019, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DE LA CARPETILLA NO. 201800071814. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2546

Hábeas Corpus.....2553

Primera instancia 2553

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARCIAL R. MOSQUERA V. A FAVOR DE JULIANA MENDOZA GONZALEZ, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2553

Tribunal de Instancia.....2558

Incidente de controversia.....2558

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO RICARDO ALBERTO CHANIS CORREA ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN CONTRA DEL MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO, DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO ALBERTO CHANIS CORREA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL AUTO N 137 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2018, PROFERIDO POR EL JUZGADO DÉCIMO OCTAVO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2558

Amparo de Garantías Constitucionales.....2563

Apelación 2563

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARTÍN WILSON CHEN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE ELIECER BERNAL GUZMÁN, CONTRA EL AUTO NO. 6551 DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DICTADO POR EL JUEZ DE CUMPLIMIENTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2563

Primera instancia **2573**

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA GLORIELA E. ROMERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAÚL MUÑOZ (NOMBRE LEGAL) RAÚL GUTIÉRREZ MUÑOZ (NOMBRE USUAL), CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 15 DE MAYO DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2573

Inconstitucionalidad **2578**

Acción de inconstitucionalidad **2578**

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO SOFANOR ESPINOSA VÁLDES, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE: 2578

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, APODERADOS JUDICIALES DE CONSTRUCTORA URBANA, S. A., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN NO. 003-2017 DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2017, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN NO. 02-2017-R.REC. DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE PINOGANA, DARIÉN. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2592

Tribunal de Instancia **2607**

Sumarias en averiguación **2607**

COMPULSA DE COPIAS REMITIDA POR LA FISCALÍA DE CIRCUITO DE LA SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y SEGUIMIENTO DE CAUSA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, PRESENTADA POR ALEJANDRO GONZÁLEZ CALDERÓN, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA, CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA, EN PERJUICIO DE AUTO-DK, S. A. Y AHMAD AWAD MAH´D, DONDE SE MENCIONA A ARIANA MARISIN COBA MARTÍNEZ DIPUTADA SUPLENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2607

Amparo de Garantías Constitucionales **2619**

Apelación **2619**

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GREGORIO VILLARREAL VALDÉS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DANIEL ALFONSO ZAMUDIO RAMOS, CONTRA EL AUTO NO. 75 DEL 17 DE ABRIL DE 2019, DICTADO POR EL JUZGADO DÉCIMO OCTAVO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER

CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2619

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MOSÉ ABOGADOS, APODERADOS JUDICIALES DE LA ORDEN DE FRAILES MENORES (OFM) DE LA PROVINCIA FRANCISCANA NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE EN CENTROAMÉRICA Y PANAMÁ, CONTRA LA PROVIDENCIA DE NOTIFICACIÓN N 15 FECHADA 27 DE JUNIO DE 2019, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO DE CHIRIQUÍ DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2628

Hábeas Corpus.....2647

Primera instancia 2647

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CECILIA ESTHER TORRES RAMOS A FAVOR DE CARLOS JAVIER DE LEÓN MORENO CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS DE ASOCIACIÓN ILICITA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2647

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YOVANI DENISSE GARRIDO AGÜERO A FAVOR DE JAVIER GONZALO DÍAZ REINA, CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2653

Hábeas Data 2658

Primera instancia 2658

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR ISAÍAS RAMOS GONZÁLEZ CONTRA EL VICEPRESIDENTE DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2658

Inconstitucionalidad.....2662

Acción de inconstitucionalidad 2662

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JOSÉ ALVAREZ CUETO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VICTORIA EVELIA MORENO ALBA, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL DECRETO DE PERSONAL N 326 DE 16 DE JULIO DE 2019 Y EL RESUELTO N 799 DEL 20 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDOS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2662

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE.....2667

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE CASTRO & CASTRO, S.C., APODERADOS JUDICIALES DE MARÍA MERCEDES RIAÑO QUIJANO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA PROVIDENCIA DE 15 DE FEBRERO DE 2018, EMITIDA POR LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2669

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 488 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. PONENTE:OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2674

Consulta 2684

CONSULTA PRESENTADA POR LA LICENCIADA KATHIA ELISA PONCE M., JUEZ PRIMERA PENAL DE ADOLESCENTES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE PRONUNCIE DE LA CONSTITUCIONAL O NO EL ÚLTIMO INCISO DEL ARTICULO 8 DE LA LEY 40 DE 26 DE AGOSTO DE 1999. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2684

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR JAIME OSCAR COLÓN VÁSQUEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ORDEN DE FRAILES MENORES (O.F.M.) DE LA PROVINCIA FRANCISCANA NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE EN CENTRO AMÉRICA Y PANAMÁ, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	14 de mayo de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	591-11

VISTOS:

El Tribunal Superior de Trabajo del Tercer Distrito Judicial de Panamá, mediante resolución judicial de 23 de junio de 2011, concedió la acción de amparo de derechos fundamentales promovida en representación de la Orden de Frailes Menores (O.F.M.) de la Provincia Franciscana Nuestra Señora de Guadalupe en Centroamérica y Panamá, regente del Colegio Secundario Pío XII.

Ante la concesión del amparo, dicho Tribunal revocó la Providencia No. 101-011 de 25 de mayo de 2011, por medio de la cual el Director Regional de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, admitió el pliego de peticiones "por violación al Código de Trabajo, promovido por el Sindicato Unión Panameña de Trabajadores de Centros Educativos Particulares (UPATRACEP)", y ordenó su traslado a la "Empresa denominada, COLEGIO PÍO XII..."

I. CRITERIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR.

La decisión revocatoria del Tribunal Superior, tuvo como fundamento el análisis que se hiciera a la labor del Director Regional de Trabajo, que lo llevó a colegir, en primer lugar, que este servidor público tiene a su cargo la función de fiscalizar el cumplimiento de los requisitos que debe reunir un pliego de peticiones. En segundo lugar, que esta función debe ejercerla en un período específico, es decir, antes de correrle en traslado el pliego de peticiones a la parte empleadora, para así evitar violaciones a los derechos de los trabajadores y empleadores.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial continuó precisando, que la función de fiscalización previa al traslado, debe realizarse en el momento que los trabajadores presentan el pliego de peticiones, ante la Dirección Regional de Trabajo. Además, que en caso que esta Dirección estime que el referido documento no se ha presentado en debida forma, "deberá poner en conocimiento de los interesados aquellos puntos que han sido considerados defectuosos o incompletos, ya que es un deber de la autoridad ordenar la corrección de

aquellos aspectos que deben ser subsanados, de tal forma que no se pueda dar curso al respectivo pliego si no se ha presentado de conformidad con las formalidades previstas en la Ley laboral…".

Ante lo expuesto, el Tribunal Superior sostuvo que la Dirección Regional de Trabajo, llevó un control inadecuado sobre el cumplimiento de las formalidades legales en la presentación del pliego de peticiones por parte del Sindicato Unión Panameña de Trabajadores de Centros Educativos Particulares (UPATRACEP), contra la Orden de Frailes Menores (O.F.M.) de la Provincia Franciscana Nuestra Señora de Guadalupe en Centroamérica y Panamá, Regente del Colegio Secundario Pío XII.

Esta afirmación, se cimentó en que la autoridad ministerial, advirtió después de la recepción del pliego de peticiones, que el mismo estaba dotado de una imprecisión en la fecha de la resolución que autoriza al gremio sindical para su presentación. Esta imprecisión consistía en que el encabezado del pliego de peticiones, sostenía que la Asamblea General "…fue celebrada en febrero de 2011 y al final de este documento visible a foja 6 señala que fue realizada el 12 de agosto de 2010...".

Habiéndose percibido la "indeterminación" en la fecha de celebración de la Asamblea General que sustenta el pliego de peticiones; dictamina el Tribunal Superior que lo procedente era coartar la viabilidad del pliego de peticiones presentado por el Sindicato Industrial de Empresa de Unión Panameña de Trabajadores de Centros Educativos Particulares (UPATRACEP), debido al incumplimiento del numeral 1 del artículo 428 del Código Laboral. En adición, que al ordenarse su admisión y traslado por parte de la Dirección Regional de Trabajo, a través de la Providencia N° 101-011 de 25 de mayo de 2011, se vulneró la garantía constitucional del debido proceso. (fs. 22-30).

La decisión revocatoria de la mencionada providencia, por parte del Tribunal Superior, es impugnada por la Unión Panameña de Trabajadores de Centros Educativos Particulares (UPATRACEP), con base en una serie de argumentos que pasamos a estudiar.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Por medio de la alzada, se sostiene que el pliego de peticiones recibido por la Dirección Regional de Trabajo, el 24 de febrero de 2011, tiene como finalidad exigir el reconocimiento de los derechos de los educadores que laboran en el Colegio Pio XII. Además, que en observancia de lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 428 del Código de Trabajo, dicho Sindicato de Unión de Trabajadores estaba obligado a acompañar su pliego de una copia auténtica de la resolución, por medio de la cual esta organización aprobó la presentación del mismo, en Asamblea General.

En este sentido, expresa la organización social recurrente, que el pliego de peticiones, en efecto, fue acompañado de la respectiva resolución de Asamblea General, entre otros documentos. No obstante, se incurrió en un error de escritura en la fecha de su celebración, que no origina una infracción al contenido del numeral 1 del artículo 428 del Código de Trabajo.

Prosigue señalando el Sindicato Unión de Trabajadores de Centros Educativos Particulares (UPATRACEP), que en acatamiento a lo preceptuado en el artículo 433 del Código de Trabajo, el Director Regional de Trabajo recibió el pliego de peticiones que presentaron, el 24 de febrero de 2011. Ciertamente,

sustenta su aseveración en la prohibición de rechazo del pliego de peticiones, pese a la existencia de defectos, que a su juicio instituye esta norma.

En consecuencia, enfatiza el apelante que la emisión de la Providencia No. 101-011 de 25 de mayo de 2011, resulta conforme a derecho, en la medida que admite el pliego de peticiones que presentara la Unión de Trabajadores de Centros Educativos Particulares (UPATRACEP), y ordenara su traslado al Colegio Pío XII.

La corrección del pliego de peticiones, con posterioridad a su recepción, pero antes de su admisión y orden de traslado por parte del Director Regional de Trabajo; se recalca como un hecho que no constituye una vulneración al debido proceso. Esto es así, según el recurrente, porque el pliego cumplía con todos los requisitos de Ley y, además, el artículo 433 del Código de Trabajo señala, categóricamente, "...que no se puede rechazar un pliego de peticiones...".

El sindicato de trabajadores finaliza su escrito de alzada, afirmando que los educadores al servicio del Colegio Pío XII que apoyaron el pliego de peticiones, han sido despedidos. Además, que la corrección de la pequeña irregularidad en la fecha que se advirtió en la resolución de asamblea que sustenta el pliego de peticiones, y la providencia que ordena su admisión y traslado; no han afectado aspectos fundamentales del debido proceso en perjuicio del Colegio Pío XII (fs.39-43).

III. DECISIÓN DEL PLENO.

Previo estudio de los argumentos que fundamentan la decisión del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, así como la sustentación del recurso de apelación presentado por el Sindicato Unión de Panameña de Trabajadores de Centros Educativos Particulares (UPATRACEP); el Pleno de esta Corporación de Justicia procede a resolver el fondo de la alzada, con apego a las normas jurídicas que rigen la materia, en estos términos.

Revelan las constancias de autos, que la decisión del Tribunal Superior del Tercer Distrito que concede la acción de amparo por violación del debido proceso; tiene como base la actuación del Director Regional de Trabajo contenida en la Providencia No. 101-011 de 25 de mayo de 2011. Reiteramos, que por medio de este acto administrativo, la mencionada dirección, admitió el pliego de peticiones propuesto por el sindicato Unión Panameña de Trabajadores de Centros Educativos Particulares (UPATRACEP) y ordenó su traslado al Colegio Pío XII (f. 26).

La vulneración al debido proceso es explicada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en la Sentencia Civil de 23 de junio de 2011, cuyo texto dice así:

> "...esta actuación extraordinaria ha puesto en evidencia que si bien en el acta inicial de recepción del pliego de peticiones no se llegó a advertir ninguna irregularidad del mismo pliego, posteriormente, el funcionario demandado frente a la indeterminación de la fecha de la resolución aprobatoria de la presentación del pliego de peticiones elabora un acta que

> más que servir de corrección al pliego de peticiones, le ordena a la parte a corregir la prueba documental que exige la ley laboral en el numeral 1 del artículo 428 del Código Laboral; situación que claramente contradice el precepto legal puesto que frente a esa irregularidad debió declarar la no viabilidad del pliego de peticiones presentado y que correlativamente, conculca el debido proceso...
>
> Es por lo anterior que esta sede superior comparte la infracción al texto constitucional que plantea el amparista dentro del libelo examinado, tomando en consideración que el funcionario demandado no estaba facultado para ordenar la corrección de la referida acta, teniendo en cuenta el incumplimiento del requisito previsto en el numeral 1 del artículo 428 del Código de Trabajo, impedía la admisión del pliego en la medida en que la copia de la resolución presentada en esas condiciones presentaba dudas fundadas de su autenticidad" (f. 28 del cuadernillo de amparo).

En torno a los antecedentes de la admisión y orden de traslado del pliego de peticiones del Sindicato Industrial de Empresa de unión Panameña de Trabajadores de Centros Educativos Particulares (UPATRACEP), resulta oportuno mencionar que dicho pliego fue presentado en debida forma y recibido por el Director Regional de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Social (Provincia de Chiriquí), según el Acta de Recibido de Pliego de 24 de febrero de 2011 (fs. 1-4).

Estando el pliego de peticiones en las Oficinas del Director Regional de Trabajo de Chiriquí, se llevó a cabo nueva revisión con miras a darle trámite, que generó que se pidiera al Sindicato Unión Panameña de Trabajadores de Centros Educativos Particulares (UPATRACEP), que estableciera claramente la fecha en que se había realizado la "resolución donde aprueba la asamblea la interposición del Pliego de Peticiones por Violación al Código de Trabajo". La petición tuvo como base la mención de dos (2) fechas distintas en la resolución que aprueba la Asamblea para "la interposición del pliego de peticiones" contra el Colegio Pío XII..." (fs. 20 y 22 de los antecedentes).

Emitida un Acta de Corrección de Pliego de Peticiones, el 28 de marzo de 2011 y corregido el mismo por parte de los trabajadores, el Director Regional de Trabajo dictó la Providencia No.101-011 de 25 de mayo de 2011, que admite el pliego de peticiones y lo corre en traslado al Colegio Pio XII, por el término de ley, a fin de que diera contestación al pliego presentado (fs. 23-26 del proceso laboral).

Observamos, que el pliego de peticiones presentado por el Sindicato Industrial de Empresa de Unión Panameña de Trabajadores, se motivó en el desconocimiento de los derechos de los educadores que laboran en el Colegio Pío XII, consagrados en la legislación educativa, laboral y la convención colectiva de trabajo.

En este sentido, es importante señalar que el pliego de peticiones constituye el mecanismo legal por medio del cual trabajadores y empleadores inician un proceso de conciliación, ante el surgimiento de discrepancias sobre aspectos de índole jurídicos o económicos en la relación laboral (Arts. 417-418, 433 del Código de Trabajo).

Este proceso de conciliación, tiene como finalidad que mejoren las condiciones laborales de los trabajadores que están al servicio de una empresa o grupo de empleadores. En adición, el impedimento de rechazo del pliego de peticiones, que contempla el artículo 433 del Código de Trabajo; va encaminado a garantizar el derecho de sindicalización en el territorio nacional y evitar actos de despido contra los trabajadores que instauran el proceso de conciliación.

En torno al trámite del pliego de peticiones, por parte del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, el Pleno de esta Corporación de Justicia, se ha expresado lo siguiente:

> "...
>
> Profusa jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la Dirección General de Trabajo al recibir un pliego de peticiones debe revisarlos adecuadamente e igualmente antes de admitirlo realizar las diligencias necesarias tendientes a comprobar su contenido, y ello, es posible, a través de las planillas de la Caja de Seguro Social para revisar el nombre de los trabajadores, el nombre del empleador, dirección, así mismo, las inspecciones al lugar de trabajo, para verificar la dirección del empleador entre otras cosas, todo ello con el objetivo de garantizar los derechos de los trabajadores y empleadores y no dejarlos en estado de indefensión.
>
> ..."
>
> El resaltado es del Pleno
>
> (Resolución de 26 de marzo de 2003: Víctor Emilio Ortiz vs. Director Regional de Trabajo de Chiriquí).

En el caso que nos ocupa, se ha podido constatar que el pliego de peticiones fue presentado en debida forma, por la organización sindical y posterior a su recepción, la Dirección Regional de Trabajo procedió a la realizar la labor de fiscalización sobre la información que lo integraba y documentación que lo acompañaba, por ordenanza de los artículos 427 y 428 del Código de Trabajo, respectivamente.

A fojas 20 y 22 del cuadernillo contentivo del pliego, consta que la Dirección Regional de Trabajo ordenó la corrección de la fecha de la Resolución de Asamblea General que se adjuntó al pliego de peticiones, antes de admitirlo y correrlo en traslado a la entidad empleadora. Esta actuación, resulta cónsona con el contenido del artículo 433 del Código de Trabajo, que obliga a la Dirección General o Regional del Ministerio de Trabajo, a recibir el pliego de peticiones presentado, a menos que el mismo adolezca de defectos, que deberán "señalarlos al momento de recibirlo...".

Ante un examen de las piezas procesales anteriores, destacamos que la autoridad laboral no le comunicó al Sindicato Unión Panameña de Trabajadores de Centros Educativos Particulares –UPATRACEP-, al momento de recepción del pliego de peticiones, que el mismo adolecía de defectos, porque consideró "a prima facie" que cumplía con los requisitos contemplados en los artículos 427, 428 y 429 del Código de Trabajo.

Esta falta de comunicación, precisamente se subsana con la orden de corrección de escritura de la fecha de celebración de la Asamblea General. En este sentido, el Pleno resalta que hay datos e información que se verifica después de la recepción del pliego de peticiones, precisamente, con el propósito de garantizar a las partes la realización de un proceso de conciliación apegado a la normativa laboral. Por tanto, colegimos que la admisión de dicho pliego y su orden de traslado, con posterioridad a la verificación y corrección de su contenido; no vulnera la garantía constitucional del debido proceso. En torno a la corrección del pliego de peticiones, por solicitud de la autoridad administrativa, resulta oportuno señalar, el criterio externado por esta Corporación de Justicia, en múltiples precedentes:

> "...la verificación de los requisitos del pliego de peticiones que ante sus despachos presenten los trabajadores, constituye una función que deben cumplir los Directores Regionales o Generales de Trabajo, la cual no se entiende limitada al acto de entrega del referido pliego, sino que la corrección del pliego de peticiones puede ordenarse, siempre que no se haya corrido en traslado a la parte empleadora, puesto que de lo contrario se incurría en violaciones al debido proceso que, como se desprende del artículo 32 de la Constitución Política, no sólo lo configura el derecho a ser juzgado por autoridad competente, sino también, a que se respeten los trámites procesales legales.
>
> ...
>
> En el caso que viene ocupando al Pleno, la Dirección Regional de Trabajo de Panamá Oeste ordenó la corrección del pliego de peticiones presentado por la parte amparista mediante la Nota objeto de amparo, luego de que lo había corrido en traslado a la empresa empleadora y ésta, inclusive, lo había contestado, según consta en el escrito visibles a foja 17-18.
>
> Son justamente las órdenes de corrección, ocurridas después del traslado del pliego de peticiones a la empleadora, lo que constituye o en donde se aprecia la vulneración al debido proceso, por las razones que se dejan consignadas.
>
> Para el Pleno es evidente que, por un lado, forma parte de las funciones de fiscalización la orden de corrección del pliego, incluso en más de una ocasión cuando el mismo no se ajusta a los requerimientos legales; pero, por la otra, este acto de control sobre el cumplimiento de los requisitos sobre formulación de un pliego de peticiones y su consiguiente corrección, debe realizarse antes de que se admita dicho pliego y se surta el traslado;
>
> ..."
>
> El Resaltado es del Pleno.
>
> (Resolución de 21 de febrero de 2002: Hermenegildo Valencio vs. Director Regional de Trabajo de Panamá Oeste). (Cfr. Resolución de 16 de marzo de 2007: Cia. Grupo Sánchez vs. Director Regional de Trabajo / Resolución de 31 de julio de 2002: Hermenegildo Valencio vs. Director Regional de Trabajo de Panamá Oeste).

Determinado, que el Director Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí, no incurrió en una pretermisión en la sustanciación del pliego de peticiones que presentara el Sindicato Unión Panameña de Trabajadores de Centros Educativos Particulares, esta Superioridad considera que lo procedente en derecho es revocar la sentencia recurrida.

Por consiguiente, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la resolución judicial de 23 de junio de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá. Se DENIEGA la acción de amparo propuesta por la Orden de Frailes Menores (O.F.M.) de la Provincia Franciscana Nuestra Señora de Guadalupe en Centroamérica y Panamá, Regente del Colegio Secundario Pío XII. Se MANTIENE la Providencia No. 101-011 de 25 de mayo de 2011, expedida por el Director Regional del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de la Provincia de Chiriquí que admite el pliego de peticiones presentado por el Sindicato Unión Panameña de Trabajadores de Centros Educativos Particulares –UPATRACEP, y ordena correrlo en traslado a la parte empleadora.

Notifíquese y devuélvase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. – HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN-- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LIC. OLDEMAR GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIA MORENO ZAPATA, CONTRA EL AUTO N 485 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADO POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL(HOY JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE CHIRIQUÍ). PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	14 de mayo de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	133-12

VISTOS:

En grado de apelación, ha ingresado al conocimiento del Pleno de esta Corporación de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el Lic. Oldemar González, en representación de Antonia Moreno Zapata, contra el Auto N° 485 de 5 de septiembre de 2011, dictado por el Juzgado Sexto de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil(hoy Juzgado Primero Agrario de Chiriquí).

La resolución contra la cual se presenta el recurso de apelación, es la decisión emitida el 31 de enero de 2012, por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual no concedió la acción de amparo de garantías incoada, por lo que se pasa a hacer las siguientes consideraciones al respecto.

BREVES ANTECEDENTES DEL CASO

La señora Antonia Moreno Zapata el 23 de agosto de 2011, propuso ante la Unidad Técnica Operativa de Chiriquí (ANATI-PRONAT), una segunda oposición al proceso de adjudicación y titulación que Isaac Polanco Troya adelanta sobre el resto del predio BCM 0172, área aproximada de 2 Has + 1,934.28 m2, utilizando como argumento que posterior al Fallo de 10 de diciembre de 2008, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el señor Polanco le vendió dicho terreno (fs. 263-264 de los antecedentes).

En atención a lo anterior, mediante Resuelto DL/UTO-PRONAT-CHIRIQUÍ N° 078-11 de 29 de agosto de 2011, se remite la actuación al Juzgado Sexto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, para que se formalicen las reclamaciones respectivas (fs. 265 de los antecedentes).

El Juzgado Sexto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, mediante el Auto N° 485 de 5 de septiembre de 2011, niega el término de quince (15) días a la opositora Antonia Moreno Zapata para que formalice su demanda de opocisión a Título en contra de Isaac Polanco Troya (fs. 268).

Dicha decisión fue apelada, cuyo recurso fue resuelto por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante Resolución de 30 de noviembre de 2011, confirmando el auto recurrido (fs. 324-326 de los antecedentes).

Agotado los medios y trámites previstos contra el Auto N° 485 de 5 de septiembre de 2011, el Lic. Oldemar González, en representación de Antonia Moreno Zapata, interpuso acción de amparo de garantías constitucionales contra dicha resolución, por considerar que la misma se dictó en violación del artículo 32 de la Constitución Nacional y el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos ratificada por Panamá en la Ley 15 de 28 de octubre de 1977. Esta acción constitucional fue resuelta en primera instancia por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, mediante la Resolución de fecha 31 de enero de 2012, no concediendo el amparo, en cuya parte motiva se indicó:

"...

> El recuento anteriormente efectuado por esta magistratura permite constatar una realidad que básicamente apunta a errores que han quedado de manifiesto en la tramitación adelantada por la Dirección de Reforma Agraria, a consecuencia del interés de titulación de la amparista ANTONIA MORENO ZAPATA sobre un terreno que en su totalidad conforma 2 hectáreas, porque si bien en esta nueva propuesta la señora MORENO ZAPATA agrupa el terreno constante de 7,119.55 m2, ya ganados por vía jurisdiccional por medio de las decisión

(sic) previamente comentadas y ahora adiciona el resto libre de la superficie de terreno que comprende los derechos posesorios, esa petición no deja de ser una nueva propuesta de adjudicación que debió tramitarse por separado del trámite que motivó el juicio de oposición formalizado por ANTONIA MORENO ZAPATA en contra de ISAAC POLANCO TROYA.

Las pretermisiones señaladas han conducido a que se tome como punto de partida la solicitud formulada por ISAAC POLANCO, que estuvo distinguida con la cédula catastral N° 3741-2-18-13-0028, siendo evidente que la misma culminó al momento en que esta sede superior despachara favorablemente la pretensión de la opositora MORENO ZAPATA; aunado a ello, ha traído como resultado la tendencia de retomar el examen de una nueva petición que parcialmente ya cuenta con resoluciones judiciales en firmes y ejecutoriadas a favor de la amparista MORENO ZAPATA y, en función de ello, no puede estar sometida a nueva evaluación.

Lo anterior, a no dudarlo, pone de manifiesto que a la fecha no ha sido posible identificar dentro del trámite llevado a cabo por la Dirección de Reforma Agraria, una nueva solicitud de parte de ISAAC POLANCO o de terceros ajenos a la relación procesal inicial, respecto al terreno excedente que conforma los derechos posesorios reclamados por ANTONIA MORENO ZAPATA, y que pretende hacer valer dentro del documento visible a foja 283 de los antecedentes, institulado “Minuta de venta de derechos Posesorios” que, correlativamente pueda motivar la manifestación de oposición y, por ende, le brinde la oportunidad a la amparista de acceder a la vía judicial, en calidad de opositora; de allí precisamente que, para este colectivo resulta técnicamente improcedente que la amparista en esta ocasión pueda formalizar una pretensión de oposición ante el tribunal agrario, dado que la evidencia traída por los antecedentes no permite constatar la presentación formal de una solicitud de adjudicación de ese terreno en la Dirección de Reforma Agraria que de lugar a una oposición en contra de quien pugne con el derecho de posesión pretendido.

...”

FUNDAMENTOS DEL APELANTE

Contra el Fallo de amparo de primera instancia, el Lic. Oldemar González interpuso en tiempo oportuno recurso de apelación, argumentando como punto central lo siguiente:

“...

Tal y como lo manifestamos en el texto de la demanda de amparo, tanto el Juzgado Sexto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, como el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial arriban a una conclusión y por ende decisión errada, al confundir que Antonia Moreno Zapata pretendía formalizar oposición sobre una solicitud en relación a la cual ya existía

pronunciamiento judicial y adicional a ello es requerimiento para proceder a la formalización de la demanda en relación al excedente de terreno solicitado en título por el señor Polanco Troya, que éste o un tercero iniciara una nueva solicitud de título sobre el globo de terreno dos hectáreas con 1934.28 m2, el cual se encuentra comprendido en la solicitud de título inicialmente formulada por este último.

El hecho de que a la fecha en que Antonia Moreno Zapata formulara oposición a que Polanco Troya, continuase con la titulación del globo de terreno de aproximadamente dos hectáreas con 1934.28 m2., el cual mi representada había adquirido por compra de derechos posesorios a éste, sin que PRONAT hubiese procedido a desglobar de la solicitud inicial, el globo de terreno cuyos derechos posesorios fueron reconocidos judicialmente a aquélla, no impide ni es condicionante legal para que la amparista pueda y tenga derecho a oponerse a la continuidad del trámite de titulación en relación exclusiva al globo de terreno respectivo.

Negar como se hizo, la oportunidad procesal para la formalización respectiva, conculcó el derecho de acceso a la vía jurisdiccional, para que mi representada pudiese de manera oportuna y sin mayores dilaciones, acreditar su mejor derecho a la titulación del globo de terreno correspondiente.

..."

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Corresponde en esta ocasión al Pleno de la Corte, como Tribunal de alzada, resolver el recurso de apelación que interpuso el Lic. Oldemar González, en representación de Antonia Moreno Zapata, contra la Resolución de fecha 31 de enero de 2012, emitida por Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, que decidió no conceder el amparo de garantías constitucionales propuesto contra el Auto 485 de 5 de septiembre de 2011, dictado por el Juzgado Sexto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, mediante el cual no concedió el término de quince días a Antonia Moreno Zapata para que se opusiera al Título contra Isaac Polanco de un globo de terreno ubicado en la comunidad de Boca del Monte, Corregimiento de Boca de Monte, Distrito de San Lorenzo, provincia de Chiriquí, cuya superficie es de 2Has+9,053.83.70 m2, con número de cédula catastral 3741-12-18-13-0028.

De los planteamientos expuestos por el apelante, que constituyen los mismos elementos sustentatorios de la acción de amparo, y de la decisión a la que arribó el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, de no conceder dicha acción constitucional, este Tribunal Colegiado aprecia que la disyuntiva presentada en este proceso es si Antonia Moreno Zapata podía presentar una segunda oposición a Título dentro del proceso de Adjudicación y Titulación iniciado por Isaac Polanco Troya; y si la segunda oposición viene a

constituir los mismos argumentos que ya habían sido resueltos en la primera solicitud de oposición a Título contra Polanco Troya.

A fin de determinar tales extremos, resulta oportuno hacer mención a algunos aspectos que se han ventilado en el referido proceso de adjudicación y titulación iniciado por Isaac Polanco.

Así, para inicio del año 2005, Isaac Polanco solicitó ante el Programa de Administración de Tierras (PRONAT), la titulación de un globo de terreno de aproximadamente 2Has+9,053.82 m2,. No obstante en el curso del mismo, Antonia Moreno Zapata presentó oposición a Título contra Isaac Polanco sobre una superficie de 7,119.55 m2, comprendida dentro del globo de terreno en trámite de adjudicación y titulación.

Dicha oposición a Título culminó con la Resolución de fecha 10 de diciembre de 2008, emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, declarando probada la oposición a título instaurada por Antonia Moreno Zapata respecto al globo de terreno de 7,119.55 m2 descrito en la solicitud N° 3741-2-18-13-0028, predio N° BCM 0172, que se le pretende adjudicar a Isaac Polanco, mediante el Programa Nacional de Administración de Tierras (fs. 187-195 del antecedente).

Recibido nuevamente en la Unidad Técnica Operativa (UTO-CHIRIQUI) el proceso ordinario de oposición a título promovido por Antonia Moreno contra Isaac Polanco, a fin de continuar con el trámite respectivo, se aprecia a foja 254 del antecedente que la Jefa del Departamento Legal le remite al Ingeniero Oriel Morales (ambos funcionarios de PRONAT) el expediente BCM-0172, a fin que programara la inspección correspondiente para cumplir con la sentencia civil de 10 de diciembre de 2008, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, a fin de excluir de la solicitud iniciada por el señor Isaac Polanco, la cantidad de 7,119.55 mts. a nombre de Antonia Moreno Zapata.

Mientras se surtía el trámite anterior, Antonia Moreno Zapata presenta una nueva solicitud de oposición a título contra Isaac Polanco, sobre el resto del predio BCM 0172, que en su inicio comprendía un área aproximada de 2Has+1,934.28 m2, indicando que ello se debe a que posterior al fallo antes aludido, Isaac Polanco le vendió dicho terreno.

Sobre el particular puede observarse con claridad meridiana que esta segunda oposición a título instaurada por Antonia Moreno Zapata, lo es sobre el resto del terreno que pretende adjudicarse a Isaac Polanco, no comprendiendo los 7,119.55 mts2 ya obtenido por ella por vía jurisdiccional. De manera que tanto el Juzgado Sexto del Circuito Civil de Chiriquí, Ramo Civil, en el Auto N° 485 de 5 de septiembre de 2011, como el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, en la sentencia de amparo de primera instancia de fecha 31 de enero de 2012, yerran al indicar que se trata de una nueva oposición sobre un globo de terreno que ya fue objeto de oposición y decidido jurisdiccionalmente.

También yerra el Tribunal de Amparo de primera instancia cuando motiva su decisión de no conceder el amparo, al decir que la solicitud inicial formulada por Isaac Polanco distinguida con la cédula catastral 3741-2-18-13-0028, culminó al momento en que se decidiera la pretensión de la opositora Antonia Moreno, y por tanto

se requiere de una nueva solicitud por parte de Polanco o terceros respecto del terreno excedente que conforman los derechos posesorios reclamados por Moreno.

Decimos que tal planteamiento resulta errado, puesto que la solicitud inicial de titulación hecha por Isaac Polanco, no culminó con el fallo que puso fin a la oposición a título propuesta por Antonia Moreno, sino que el trámite siguió en el sentido que debía segregarse los 7,119.55 mts, ganados por Antonia Moreno en la oposición a título, y de igual forma se continuó con el proceso de adjudicación del resto del globo de terreno que no fue afectado con la oposición in comento. Ello lleva al hecho que Isaac Polanco no tiene porqué hacer una nueva solicitud de adjudicación sobre el resto del globo de terreno.

Es por ello que en vista que PRONAT continuó con el trámite de adjudicación sobre el resto del globo de terreno, que no fue afectado con la primera oposición a título presentada por Antonia Moreno, ésta se vio en la necesidad de presentar una nueva oposición a título sobre ese resto del terreno, alegando la compra del mismo a Isaac Moreno.

Por otro lado, no debemos perder de vista que el Juzgado Sexto de Circuito Civil de Chiriquí, al emitir el Auto aquí impugnado, utilizó elementos motivacionales que debían debatirse en todo caso, luego que se concediera el término a Antonia Moreno para que se opusiera, y esta presentara formal oposición al título.

En razón de lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema llega a la conclusión que le asiste razón al apelante, al vulnerarse el debido proceso previsto en el artículo 32 de la Constitución Nacional, con la dictación del Auto impugnado, en vista que a pesar que era procedente la presentación la segunda oposición a título por parte de Antonia Moreno Zapata, se le cuartó dicho derecho, en el sentido de negándole sin sustento alguno el término para que se opusiera.

En vista de lo anterior, se procederá a revocar la Sentencia de fecha 31 de enero de 2012, venida el apelación, y en su defecto se procederá a conceder el amparo contra el Auto N° 485 de 5 de septiembre de 2011, a fin que se le conceda el término concedido por ley a la señora Antonia Moreno Zapata, para que se oponga a título sobre el resto del terreno no afectado por la decisión de la primera oposición fallada a su favor, dentro de la solicitud inicial de adjudicación pretendida por Isaac Polanco.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la Resolución de fecha 31 de enero de 2012, emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, y en consecuencia CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales incoada por el Lic. Oldemar González, contra el Auto N° 485 de 5 de septiembre de 2011, dictado por el Juzgado Sexto de Circuito Civil de Chiriquí (hoy Juzgado Primero Agrario), en el proceso de adjudicación de tierra propuesto por Isaac Polanco Troya, de conformidad con lo planteado en la parte motiva de la presente resolución.

Notifíquese y devuélvase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. – HARLEY J. MITCHELL D. --- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALEJANDRO MONCADA LUNA ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

Impedimento

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LIC. TEÓFANES LÓPEZ ACTUANTO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL OFICIO N 10-2285 DE 14 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDO POR EL SECRETARIO DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	24 de mayo de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Impedimento
Expediente:	1052-10

VISTOS:

El Magistrado Jerónimo Mejía ha solicitado al resto de los magistrados que integramos el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que lo declaren impedido de conocer en lectura, la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el Lic. Teófanes López Ávila, actuando en su propio nombre y representación, contra el Oficio N° 10-2285 de 14 de octubre de 2010, dictada por el Secretario del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

En el escrito contentivo de la solicitud de impedimento, el Magistrado Mejía señaló lo siguiente:

> "petición que obedece a que durante el ejercicio de la profesión de abogado recibí poder de la señora HILDA PIZA BLONDET LUCOM o HILDA PIZA LUCOM (Q.E.P.D)-quien mediante Sentencia de 6 de agosto de 2010 de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia fue declarada heredera universal de WILSON CHARLES LUCOM- para representarla como querellante contra RICHARD SAM LEHMAN y otros, en un proceso penal por la supuesta comisión de los delitos de estafa, falsedad y otros

En consecuencia, fundamento mi solicitud de impedimento en lo preceptuado en el artículo 760 numeral 13 del Código Judicial, que señala que ningún Magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido por estar vinculado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión.

Debo señalar que aun cuando en el negocio bajo análisis no conste que haya intervenido como apoderado judicial de alguna de las partes, considero que no debo intervenir en la decisión que adopte este Tribunal Colegiado por razones de ética profesional, por lo que les solicito se me declare legalmente impedido para el conocimiento del presente negocio con el ánimo de salvaguardar la transparencia, objetividad y seguridad jurídica que deben inspirar las decisiones adoptadas por esta corporación de justicia".

En vías de resolver dicha petición, esta Superioridad observa que el petente sustenta su manifestación de impedimento en la causal prevista en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ...

- Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión.

- ...

17. ..."

Confrontando la norma ut supra citada con los argumentos expuestos por el Magistrado Mejía, se colige que efectivamente se ha configurado la causal invocada, pues tal como lo ha mencionado el petente, antes de ser Magistrado defendió los intereses de HILDA PIZA en un proceso penal, siendo esta misma persona una de las partes en el proceso de amparo que ahora nos ocupa, por lo que esta Superioridad estima que puede verse afectada la imparcialidad y objetividad del Magistrado Mejía en este negocio constitucional.

Por las consideraciones anteriores, se procederá a declarar legal el impedimento del Magistrado Jerónimo Mejía.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, el resto de los Magistrado que conformamos EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la

ley, DECLARA QUE ES LEGAL la manifestación de impedimento peticionada por el Magistrado Jerónimo Mejía; DISPONE separarlo del conocimiento del presente negocio y CONVOCA a su suplente, para que lo reemplace en este proceso constitucional.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
HARLEY J. MITCHELL S. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ
CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS, A FAVOR DE EZRA HOMSANY ABADI, FARIDA ABADI HOMSANY, GRANDVIEW COMERCIAL CORP., Y LAKEFIELD COMERCIAL CORP, CONTRA EL AUTO PARA MEJOR PROVEER N 1-2011 DE 28 DE JULIO DE 2011, EMITIDO POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	14 de mayo de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	700-11

VISTOS:

La Firma Forense Carrillo Brux y Asociados, ha interpuesto ante esta Corporación de Justicia, acción de amparo de garantías constitucionales a favor de Ezra Homsany Abadi, Farida Abadi Homsany, Grandview Comercial Corp., y Lakefield Comercial Corp, contra el Auto para mejor proveer N° 1-2011 de 28 de julio de 2011, emitido por el Tribunal de Cuentas de la República de Panamá.

Se advierte que la Firma Carrillo Brux y Asociados, presentó, de manera individual, una acción de amparo de garantías constitucionales para cada uno de sus representados, de manera que sumaban cuatro (4) las acciones de amparos promovidas; sin embargo, las mismas fueron acumuladas mediante Resolución de 8 de septiembre de 2011 (fs. 70-72), cuya notificación consta a fojas 286 del expediente.

Así las cosas corresponde al Pleno inmediatamente hacer un estudio sobre la admisibilidad de dichas acciones, atendiendo a las normas constitucionales y legales que regulan este proceso, así como los criterios jurisprudenciales que ha emitido la Corte Suprema de Justicia al respecto.

En ese sentido este Tribunal Colegiado advierte enseguida que la resolución impugnada por el amparista es el Auto Para Mejor Proveer N° 1-2011 de 28 de julio de 2011, emitido por el Tribunal de Cuentas de la República de Panamá.

Sobre este particular, ha de precisarse que de un quinquenio hacia atrás, el Pleno de la Corte era enfática en establecer en sus fallos que contra el Auto para mejor proveer no procedía la interposición de la acción de amparo de garantías constitucionales, puesto que no llevaba implícito una orden de hacer o no hacer. No obstante en estos últimos años, esta postura jurisprudencial se ha ido flexibilizando, en el sentido que en cuanto a los presupuestos de admisibilidad, debe revisarse caso por caso, a fin de determinar si, aún cuando se trate de actos como el impugnado en este proceso, pudiera vislumbrase que vulnera derechos fundamentales.

Así lo dejó plasmado el Pleno de la Corte en el Fallo de 8 de febrero de 2011, que en su parte pertinente se dijo lo siguiente:

> "No obstante, el Pleno considera oportuno señalar, que ha venido haciendo un examen más minucioso de los temas que se debaten en las acciones de amparo, con la finalidad de establecer que dicha acción sea más efectiva para la tutela de las garantías fundamentales; como es el caso de un nuevo alcance que le ha dado al contenido del artículo 54 de la Constitución Nacional, respecto al concepto de orden de hacer y no hacer. De ahí, que manifiesta la necesidad de examinar caso por caso, para determinar si en realidad lo planteado por el amparista se enmarca dentro del Plano constitucional y de esa forma lograr una verdadera efectividad de esta institución de garantía".

De igual forma en Fallo de 13 de septiembre de 2011, se indicó:

> La Corte no comparte el argumento del a-quo ya que, en la actualidad, la procedibilidad del Amparo no está determinada por la forma que revista el acto atacado, sino por la posibilidad de que el mismo lesione, afecte, altere, restrinja, amenace o menoscabe un derecho fundamental, previsto en la Constitución y en los Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá cuando, por la gravedad e inminencia del daño que representa, se requiere su revocación inmediata. (Cfr. Sentencias del Pleno de 21 de agosto de 2008 y de 14 de septiembre de 2010).

En ese orden de ideas debemos partir del hecho que un auto para mejor proveer sólo constituye una herramienta procesal que puede ser utilizada por el juzgador para que se recaben o se practiquen algunas pruebas tendientes a esclarecer algunas dudas surgidas dentro del proceso, para así tener mayores elementos de convicción al momento de decidir el fondo del mismo.

En el caso que nos ocupa se aprecia que efectivamente el Auto para Mejor Proveer N° 1-2011 de 28 de julio de 2011, se limita a indicar que ante las dudas surgidas dentro del proceso, resulta necesario practicar ciertas diligencias (pruebas de informes, inspección judicial, entre otros, debidamente detallados en el Auto en mención) tendientes a esclarecer los hechos debatidos en el mismo y así tomar una decisión conforme a derecho. De manera que no se aprecia que pudiera haber una afectación o lesión a algún derecho fundamental del accionante, como para continuar con el trámite de esta acción constitucional.

Por otro lado, se aprecia que el accionante impugna el auto de mejor proveer; sin embargo, en el concepto de infracción, hace referencia a la supuesta falta de competencia del Tribunal de Cuenta para conocer del proceso; y a la aplicación a un proceso concluido con anterioridad a la entrada en vigencia la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, normas dictadas con posterioridad.

Se aprecia entonces una incongruencia entre el acto impugnado y el concepto de infracción, pues lo que se busca con el auto de mejor proveer es la recabación de pruebas para esclarecer dudas surgidas en el proceso; en tanto que lo que cuestiona el accionante es la falta de competencia del Tribunal de Cuentas para conocer del proceso en su conjunto, aspecto ésto que debió impugnar el demandante dentro del mismo proceso en sí, a través de herramientas que la ley le otorga, como lo sería incidente de nulidad, entre otros.

Por las consideraciones anteriores, este Tribunal Colegiado concluye que no se satisface de manera completa los presupuestos de admisibilidiad, en el presente proceso constitucional en estudio, y así se procederá a declararlo.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por la Firma Carrillo Brux y Asociados, en representación de Ezra Homsany Abadi, Farida Abadi Homsany, Grandview Comercial Corp., y Lakefield Comercial Corp, contra el Auto para mejor proveer N°1-2011 de 28 de julio de 2011, emitido por el Tribunal de Cuentas de la República de Panamá.

Notifíquese y archívese.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. – HARLEY J. MICHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AES PANAMA, S. A., CONTRA LA

RESOLUCIÓN DE 23 DE ENERO DE 2012 DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	14 de mayo de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	161-12

VISTOS:

La Firma Forense Morgan & Morgan, actuando en nombre y representación de AES PANAMA, S.A., ha interpuesto ante esta Corporación de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales contra la Sentencia de 23 de enero de 2012, dicta por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se revocó el amparo de garantías previamente concedido por el Juzgado Segundo de Circuito Civil de Chiriquí.

Procede el Pleno inmediatamente a hacer un estudio sobre la admisibilidad de dicha acción, atendiendo las normas constitucionales y legales que regulan este proceso, así como los criterios jurisprudenciales que ha emitido la Corte Suprema de Justicia al respecto.

En ese sentido se aprecia enseguida que la amparista impugna la Resolución de 23 de enero de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial (Tribunal de Amparo de Segunda Instancia), que decidió el recurso de apelación que interpusiera el apoderado judicial de Los Naranjos Overseas, S.A., contra la Resolución N° 53 de 2 de noviembre de 2011, emitida por el Juzgado Segundo de Circuito Civil de Chiriquí (Tribunal de Amparo de primera Instancia) dentro del proceso de amparo de garantías constitucionales propuesto por Morgan & Morgan, en representación de AES PANAMA, S. A., contra la resolución 23-10 de 2 de agosto de 2010, emitida por la Corregiduría de Los Jaramillos, Distrito de Boquete.

Se desprende de lo anterior, que la proponente de la acción constitucional pretende que el Pleno conozca y resuelva una Resolución emitida por el Tribunal de Amparo de Segunda Instancia que le puso fin al proceso de amparo de garantías propuesto a favor de AES PANAM, S. A., contra la resolución 23-10 de 2 de agosto de 2010, emitida por la Corregiduría de Los Jaramillos, Distrito de Boquete.

Sobre este particular, esta Superioridad considera oportuno hacer algunas anotaciones sobre la competencia de los tribunales para conocer de las acciones de amparo de garantías constitucionales y los efectos que produce las resoluciones emitidas por los mismos, a fin de determinar si procede la admisión o no del amparo que ocupa nuetra atención.

Así tenemos que la competencia para conocer de las acciones de amparo de garantías constitucionales, la establece el Código Judicial en el artículo 2616, el cual señala que conocen de estas acciones, el Pleno de la Corte Suprema, Los Tribunales Superiores Civiles y los Jueces de Circuitos Civiles. De igual forma, el artículo 2625 de dicho cuerpo legal permite que contra los fallos que deciden los amparos de garantías constitucionales se pueda interponer el recurso de apelación, con excepción por supuesto de los fallos dictados por el Pleno, en atención a lo dispuesto en el artículo 206 y 207 de la Constitución.

Aunado a lo anterior, el artículo 2630 del Código judicial, establece "que no podrán proponer ni admitir demandas de amparo sucesivas contra el mismo funcionario y contra la misma orden dictada por él, aunque se propongan ante tribunales competentes distintos".

Se puede colegir de lo anterior, que sólo cabe el recurso de apelación contra los fallos dictados por los Jueces de Circuitos y los Tribunales Superiores, y como consecuencia de ello, la resolución del superior jerárquico que decide el recurso, le pone fin al proceso constitucional.

Ello nos lleva a la conclusión que el fallo que decida el recurso de apelación interpuesto dentro de una acción de amparo, surte los efectos de definitividad y de cosa juzgada, pues de lo contrario, una nueva revisión del fallo que de manera definitiva decide el fondo del proceso de amparo, conllevaría a la desnaturalización de esta figura jurídica y se le restaría seriedad y certidumbre de los derechos fundamentales que fueron tutelados por el fallo que resolvió la alzada.

De allí que el Pleno de la Corte haya sostenido el carácter inmutable e intangible de los fallos dictados por los tribunales de justicia en funciones de tribunales constitucionales. En ese sentido, se ha precisado que no cabe amparo contra una sentencia que decide un proceso constitucional de amparo, por lo que para mayor ilustración de estas fundamentaciones jurídicas, resulta pertinente traer a colación algunos pronunciamientos del Pleno de la Corte en ese sentido, veamos:

Fallo de 22 de junio de 1992.

> "Por más que se alegue que la cosa juzgada protege únicamente a quienes fueron parte en la decisión, tampoco se puede ignorar que la sentencia que pone fin al amparo, por referirse a cuestiones constitucionales de carácter público, tiene efectos muchos más amplios y comprensivos que los de cualquier sentencia que ponga fin a los procesos de carácter privado.
>
> Lo cierto es que la inmutabilidad de todos los fallos en materia constitucional, sin llegar a ser absoluta, constituye una aspiración válida no sólo del legislador, sino también de la jurisprudencia y de la doctrina. ...
>
> El asunto tiene un fundamento indiscutible, ya que llamado el Tribunal a interpretar el articulado de la Constitución, determinando el alcance y sentido de sus preceptos, constituiría fuente de inestabilidad dañina el permitir que pudieran variarse.

...

Es evidente que la posibilidad de admitir un amparo sobre otro, o lo que es casi lo mismo, admitir amparos sucesivos contra la misma orden, vendría a desnaturalizar y a restarle seriedad y certidumbre, no ya al procedimiento, sino también a los derechos fundamentales que pretenden ser tutelados por aquél.

Y es que, volviendo al caso concreto que nos ocupa, aún cuando este último amparo está dirigido a revocar la Sentencia que decide un amparo anterior, persigue llevar a la Corte a la revisión de los motivos que tuvo el Primer Tribunal Superior para concluir que la orden de hacer original, o sea, la expedida por la Juez Segundo, era violatoria de la normativa constitucional.

Por otra parte, la circunstancia de que en este caso la orden impugnada consista en una resolución proferida por un Tribunal Superior de Justicia y no por la Corte, no le resta valor al argumento de la intangibilidad de los fallos que se dictan en esta materia porque, tanto los Tribunales ordinarios como la Corte Suprema, deben ser considerados para estos efectos como Tribunales constitucionales, esto es, Tribunales a los cuales se les ha atribuido expresamente la facultad de interpretar, (limitadamente, a propósito de los amparos y habeas corpus por parte de los Tribunales ordinarios), la Ley Fundamental). ..."

Reg. Jud. jun. 1992. págs. 182 y 183).

Fallo de 18 de marzo de 1993.

"Lo primero que observa la Corte es que se trata de una acción de amparo. La sentencia que decide una acción de amparo no es una orden de hacer o no hacer. Dicha sentencia decide sobre la conformidad o no de la orden impugnada como violatoria de los derechos y garantías constitucionales, concediendo o denegando, según la decisión del Tribunal de Amparo. Por ello no cabe amparo, que es una acción constitucional, contra una sentencia que decide un proceso constitucional de amparo. Es como si se presentara una demanda de inconstitucionalidad contra una sentencia que decide una acción de inconstitucionalidad".

Fallo de 8 de agosto de 1997.

El Pleno sostuvo que la "sentencia que decide una acción de amparo no es una orden", que esa sentencia decide "sobre la conformidad o no de la orden impugnada como violatoria de derechos y garantías constitucionales" y por ello, "no cabe amparo, que es una acción constitucional, contra una sentencia que decide un proceso constitucional de amparo".

Esta consideración tiene su génesis en el principio de inmutabilidad de los fallos en materia constitucional, debido al carácter extraordinario y excepcional de nuestras instituciones de

garantía, cuyo fin supremo es procurar la observancia del orden constitucional. Consecuentemente, por ese carácter extraordinario, las resoluciones judiciales que se dictan en los procesos constitucionales sólo admiten las impugnaciones e incidencias que determina el Libro Cuarto del Código Judicial.

Para efectos del fallo que decide un amparo de garantías el Código permite la interposición del recurso de apelación (art. 2616) y a su vez establece la prohibición de "proponer ni admitir demandas de amparos sucesivas contra el mismo funcionario y contra la misma orden dictada por él" (art. 2621). Sobre esta prohibición, la Corte ha dicho que "la intención del legislador panameño fue la de cerrar en forma definitiva la posibilidad de revisar mediante una nueva acción impugnativa las sentencias que ponen fin al amparo de garantías constitucionales", y por ello, el mismo artículo 2621 dispone que la "sentencia definitiva funda la excepción de cosa juzgada". (Cfr. R. J. Junio, 1992, fs. 185).

Fallo de 2 de marzo de 2009.

En el presente caso, la acción pretende enervar la Resolución de 14 de agosto de 2008 (fs. 34 a 39), dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que confirmó el Auto No. 692 de 6 de agosto de 2008, expedido por el juzgado Octavo de circuito de Chiriquí, que dispuso no admitir la acción de amparo de garantías constitucionales sobre la base que la orden no contiene una gravedad e inminencia del daño, dado que el acto fue dictado el 13 de noviembre de 2006 y la acción de amparo es propuesta el 5 de agosto de 2008, es decir, un año y nueves meses después de haber sido proferida, además que fue promovida contra la presidenta de la Junta Comunal de Bugaba que no es funcionaria con mando y jurisdicción.

El Pleno advierte de inmediato que la resolución que se pretende amparar es confirmatoria y proferida dentro de un proceso de amparo, en ese sentido, existe profusa jurisprudencia de la Corte que ha señalado que no procede la acción de amparo de garantía constitucionales contra la resolución que haya resuelto previamente una acción de amparo.

El fundamento de este aserto aparece consignado en el artículo 2630 del Código Judicial según el cual la resolución que decide una acción de amparo de garantías constitucionales "funda la excepción de cosa juzgada".

De los planteamientos anteriores y del criterio uniforme de la jurisprudencia citada, esta Corporación de Justicia llega a la convicción de la improcedencia de la acción de amparo en estudio, habida cuenta que se impugna una sentencia dictada por un tribunal constitucional que resolvió en segunda instancia sobre el fondo de un amparo previamente interpuesto, la cual ostenta las características de definitividad, inmutabilidad y cosa juzgada.

Por las razones anteriores anteriores, este Tribunal Colegiado, procederá a declarar no viable la acción de amparo presentada por el Lic. Luis Ríos Molinar.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales incoada por la Firma Morgan y Morgan, en representación de AES PANAMA, S.A., contra la Sentencia de 23 de enero de 2012, dicta por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, ,mediante la cual se revocó el amparo de garantías previamente concedido por el Juzgado Segundo de Circuito Civil de Chiriquí.

Notifíquese y archívese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. – HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALEJANDRO MONCADA LUNA ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR CASTRO & BERGUIDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA LAURA ARGUELLO CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N DM255-210 DICTADA POR LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	14 de mayo de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	123-12

VISTOS:

La firma Castro & Berguido en representación de María Laura Arguello, ha interpuesto demanda de Amparo de Garantías Constitucionales en contra de la orden contenida en la Resolución No.DM255-2010, de 11 de agosto de 2010, dictada por la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral.

En primer término, se observa que la acción de amparo fue interpuesta contra la Resolución DM255-2010 del 11 de agosto de 2010, emitida por la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, en la cual se resuelve lo siguiente:

> "PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado dentro del expediente, por falta de notificación, a partir de la foja 57 a la 218 y de la foja 229 a la 252.
>
> SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al lugar de origen, para que el Despacho subsane las actuaciones señaladas como nulas, y en su defecto, notifique en debida forma quien en derecho corresponde.".

Dicha resolución fue notificada mediante edicto No.130/10 de 12 de agosto de 2010, (foja 14), el cual fue desfijado el día 13 de agosto de 2010, no siendo hasta el día 14 de febrero de 2012, que se interpone ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, la referida acción de amparo, (ver foja 10).

De lo anterior podemos inferir que el accionante ha presentado la acción de amparo de forma extemporánea, ya que su presentación ha superado con exceso el término de tres meses desde la fecha de notificación del acto atacado.

En ese sentido, desde la fecha en que se notificó la Resolución No.DM255-2010 del 11 de agosto de 2010, emitida por la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, el día 13 de agosto de 2010, a la fecha de la presentación de la demanda, el 14 de febrero de 2012, han transcurrido un año y seis meses, con lo cual se incumple el requisito de gravedad e inminencia del daño establecido para la acción de amparo.

Al respecto, la Corte en innumerables ocasiones ha pronunciado de forma constante lo siguiente:

> "Refirámonos al caso que nos ocupa, en primer lugar observa el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que, el Auto Nº1535 es de fecha 7 de octubre de 2003, y la acción de Amparo de Garantías Constitucionales se interpuso el día 26 de enero de 2004, o sea, poco más de tres meses; resultando con ello la inexistencia del requisito de inminencia y gravedad del daño preceptuado en el artículo 2615 del Código Judicial". (Resolución de 4 de junio de 2004, Acción de Amparo, ECONO-FINAZAS, S. A., contra el Auto Nº1535 de 7 de octubre de 2003, emitido por el señor Juez Decimotercero de Circuito Civil.).
>
> "Aunado a lo anterior este Supremo Tribunal observa que el acto atacado no reúne las características de causar un daño grave e inminente al amparista que requiera su revocación inmediata, ya que dicho acuerdo fue dictado el día 05 de agosto del año 2002 y no es hasta el 30 de septiembre del 2003 que se interpuso la acción de amparo de garantías constitucionales en su contra, hecho este que obra en contra del llamado Principio jurisprudencial de oportunidad o gravedad e inminencia del daño." (Resolución de 26 de marzo de 2004, Acción de Amparo, Luis Quintero Poveda, contra la orden de 5 de agosto de

2002, contenida en el "Convenio de Intercambio de Prestación de Servicios entre la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y el Municipio de Panamá).

"Finalmente, respecto a la gravedad e inminencia del daño el Pleno se percata que la Resolución que se impugna a través del amparo es de fecha 2 de mayo de 2002 (que no contiene la orden impugnada), y la acción constitucional fue ensayada el día 7 de agosto de 2002, es decir transcurrieron varios meses entre el acto impugnado y el amparo, lo que revela que tampoco se cumple con el requisito de gravedad e inminencia del daño (ver fojas de 2 a 8 y de fojas 21 a 25 del cuadernillo de amparo).

Las consideraciones anteriores imposibilitan a esta Corporación de Justicia de conceder la viabilidad a la acción de Amparo presentada.".

(Resolución de 20 de septiembre de 2002, Acción de Amparo, FINANCIERA BOSTON, S.A., contra el PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN).

En consideración a lo antes expuesto, concluye el Pleno que la presente acción de amparo resulta improcedente, debido al incumplimiento del presupuesto relativo a la gravedad e inminencia del daño, exigido por el artículo 2615 del Código Judicial, por lo que no debe admitirse.

"Artículo 2615. Toda persona contra la cual se expida o ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.
La acción de Amparo de Garantías Constitucionales a que se refiere este artículo, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los Tribunales Judiciales.
Esta acción de Amparo de Garantías Constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que presentan requieren de una revocación inmediata.
...". (el resaltado es nuestro).

Basados en lo anterior, lo que procede es negar la admisión de la presente acción de amparo de garantías constitucionales presentada por la firma Castro & Berguido en representación de María Laura Arguello.

Por lo que antecede, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por la firma Castro & Berguido en representación de María Laura Arguello, en contra de la orden contenida en la Resolución No.DM255-2010, de 11 de agosto de 2010, dictada por la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. – HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN ANIBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DÍAZ

CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PATEL AUTOS, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2010 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	14 de mayo de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	095-2012

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de derechos fundamentales, promovida por el Lcdo. Darío Eugenio Carrillo Gomila, en representación de PATEL AUTOS, S.A., contra la orden de hacer contenida en la Resolución de 30 de septiembre de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Por medio de dicha resolución (fs. 12-19), se revocó la sentencia emitida por el Juzgado Quinto de Circuito Civil, que decretaba la nulidad del proceso instaurado por PATEL AUTOS, S.A., contra Darío Cedeño Domínguez. Además, se negó la pretensión de esta empresa por falta de pruebas (fs. 20-27).

A juicio del accionante, la decisión del Primer Tribunal Superior, vulnera el debido proceso, contemplado en el artículo 32 de la Constitución Política de Panamá. Sobre el particular, argumenta en los hechos de su acción, que el juzgador ad-quem procedió a valorar el material probatorio incorporado al proceso, sin que ello fuese parte del petitum de la alzada. De esta forma, la autoridad demandada, se pronunció más allá de lo pedido, en contravención a lo estipulado en los artículos 1148 y 1149 del Código Judicial.

Conocidos los argumentos del amparista, corresponde en esta etapa procesal, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2620 del Código Judicial, determinar si el libelo presentado, cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales de admisibilidad, que se exigen para darle curso a la acción de amparo.

En este sentido, destacamos que esta acción tiene como finalidad, que la autoridad competente revoque una orden (de hacer o no hacer) o resolución judicial, que vulnere derechos o garantías fundamentales. Entre los requisitos de admisibilidad, advertimos el que se refiere a la gravedad e inminencia de daño que debe revestir el acatamiento de dicha orden o resolución, a tenor de lo preceptuado en el artículo 2615 del Código Judicial, cuyo texto dice así:

"Artículo 2615.

…

Esta acción de Amparo de Garantías Constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata".

Resulta oportuno indicar, que la existencia de gravedad e inminencia de que trata la citada norma, implica que el afectado por el acto o resolución, en un período perentorio recurre ante las autoridades judiciales, en busca del restablecimiento de la garantía o derecho fundamental que estima vulnerado.

El término de tres (3) meses, ha sido fijado por el Pleno de esta Corporación de Justicia, como parámetro para determinar la existencia de gravedad e inminencia de daño. El mismo empieza a correr, después de notificado el último acto, que agota los medios de impugnación utilizados contra la resolución objeto de amparo. Al respecto, resulta oportuno citar un extracto de la siguiente jurisprudencia:

Resolución de 2 de marzo de 2011.

"…

En cuanto a la existencia o no de gravedad e inminencia del daño.

El examen de las constancias procesales permite comprobar que, en efecto, tal como señala el Tribunal de primera instancia, el Auto de Proceder N° 81 de 8 de abril de 2008 del Juzgado Décimo Quinto de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, le fue notificado personalmente al amparista CESAR MOSQUERA en noviembre de 2008, es decir, hace más de dos años. (Cfr. f. 23 del expediente).

En este sentido, la Corte ha establecido que la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado es un elemento fundamental del Amparo y, en tal sentido, ha determinado que el término razonable para la interposición del Amparo es de tres meses, contados a partir de la fecha de notificación del acto o desde la fecha en que el amparista tuvo conocimiento del mismo, en ausencia de notificación formal.

…

De allí que, al no ejercitar oportunamente el amparo de derechos fundamentales sin justificación aparente y dejar transcurrir más de tres (3) meses desde que se le notificó el Auto de Proceder impugnado, hasta la presentación de la acción que nos ocupa, resulta

acertada la decisión del Tribunal de primera instancia de no admitir el Amparo de Derechos Fundamentales.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Pleno, CONFIRMA la Resolución de 3 de diciembre de 2010, dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, que NO ADMITE el Amparo de Derechos Fundamentales interpuesto contra el Auto de Proceder N° 81 de 8 de abril de 2008, dictado por el Juzgado Décimo Quinto de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

…" (Resalta El Pleno) (César Mosquera vs. Juzgado 15° de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá). (Cfr. Resolución de 9 de junio de 2011. Carlos De Bello vs. Juzgado 3° de Circuito de lo Civil).

Ante lo expuesto, acotamos que en el caso en estudio, el accionante desconoció el término fijado por esta Corporación de Justicia e incumplió con el requisito de gravedad e inminencia, que exige el artículo 2615 del Código Judicial. Esto es así, porque el apoderado judicial de PATEL AUTOS, S.A., se notificó del acto impugnado el 15 de octubre de 2010 y del acto por medio del cual la Sala de lo Civil, no casa el recurso de casación contra el mismo, el 22 de agosto de 2011.

No obstante, después de realizadas estas notificaciones, el Lcdo. Carrillo Gomila interpuso su acción de amparo, el día 6 de febrero de 2012. Para esta fecha, había transcurrido en exceso, los tres (3) meses fijados por el Pleno, para que se considere la existencia de un daño grave e inminente en el acto objeto de amparo, que se aduce lesiona derechos y garantías fundamentales.

Agregamos a lo expuesto, que el libelo es dirigido en forma genérica, a los Magistrados del Pleno de esta Corporación de Justicia, cuando lo procedente era al Magistrado Presidente del Pleno de la Corte Suprema de Justicia (f. 1). Ante este hecho, el accionante desatendió el contenido del artículo 101 del Código Judicial, cuyo texto dice así: "Las demandas, recursos, peticiones e instancias, formulados ante la Corte Suprema de Justicia, y los negocios que hayan de ingresar por alguna razón en ella, deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno..."

Determinada la inobservancia de los requisitos previamente explicados, resulta procedente negarle el curso a la acción constitucional presentada, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2620 del Código Judicial.

Por consiguiente, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales, interpuesta por el Lcdo. Darío Eugenio Carrillo Gomila, en representación de PATEL AUTOS, S.A., contra la orden de hacer contenida en la Resolución de 30 de septiembre de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y archívese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. – HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DÍAZ

CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO HIGINIO FIDEL GÓNDOLA ACOSTA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JONATHAN ALEXANDER ALVARADO LOZALA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN S/N DE 11 DE ENERO DE 2012, QUE REVOCA EL AUTO NO. 80 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADO POR EL JUZGADO PENAL DE ADOLESCENTE DE LA PROVINCIA DE COLÓN Y KUNA YALA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	14 de nayo de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	64-12

VISTOS:

El Licenciado Higinio Fidel Góndola Acosta, actuando en representación de JONATHAN ALEXANDER ALVARADO LOZALA, ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución S/N de 11 de enero de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia de Panamá.

RESOLUCIÓN OBJETO DE AMPARO.

Por medio de la decisión impugnada, la referida autoridad, revocó el Auto N° 80 de 13 de septiembre de 2011, que emitiese el Juzgado Penal de Adolescentes de la Provincia de Colón y la Comarca Guna Yala. Además, ordenó “continuar con el trámite procesal que corresponda”, en la instrucción penal instaurada contra ALVARADO LOZALA (fs. 13-23).

En torno al Auto N° 80 de 2011, resulta oportuno mencionar, que por medio de esta resolución, el juez penal, decretó la nulidad absoluta dentro de la sumaria seguida a JONATHAN ALVARADO LOZALA, por el supuesto delito contra la libertad y la integridad sexual cometido en perjuicio de Yosiris Omaris Torres Mendoza. Seguidamente, revocó el Auto N° 162 de 22 de agosto de 2011, que ordenó la detención del imputado y levantó la medida cautelar impuesta contra el adolescente (fs. 6-12).

FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO.

La decisión contenida en el Auto N° 80 de 2011, es cuestionada por el amparista, arguyendo que la nulidad fue debidamente decretada por el juzgador primario, en la medida que la oficial mayor de la Fiscalía de Adolescentes de la Provincia de Colón y la Comarca Guna Yala, no podía reemplazar a la secretaria del despacho de manera temporal bajo ninguna circunstancia.

Basado en lo expuesto, el accionante asegura que a la señora Adalis Aguilar, no podía comisionársele para que practicara la diligencia de inspección ocular, allanamiento, registro, decomiso de evidencia y aprehensión de personas, en la casa C-25 ubicada en el Corregimiento de Sabanitas, con miras a ubicar al joven JONATHAN ALVARADO LOZALA.

La imposibilidad de reemplazo tiene como sustento, el hecho que la oficial mayor, en su calidad de estudiante de derecho, no cumplía con los requisitos exigidos para ser juez de circuito, según el artículo 152 del Código Judicial.

El apoderado judicial, adicionó a su acción de amparo, que si bien es cierto que la diligencia cuestionada no constituyó un medio de prueba en perjuicio del imputado al momento de decretar su detención; esto no impide que pueda considerarse como una vulneración de sus derechos y garantías, que aquélla se haya realizado por un funcionario carente de competencia.

Producto de la vulneración del debido proceso, que fundamenta la nulidad decretada por el Juez Penal de Adolescencia de la Provincia de Colón y la Comarca de Guna Yala, pide al Pleno que conceda la acción de amparo y mantenga el Auto No. 80 de 13 de septiembre de 2011 (fs. 1-4).

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Mediante Oficio No. 09-12/T.S.N.A., de 29 de febrero de 2012, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia de Panamá, explicó de manera pormenorizada al Pleno, las razones que motivaron la revocatoria del Auto No. 80 de 13 de septiembre de 2011, dictado por el Juez Penal de Adolescentes de la Provincia de Colón y la Comarca de Guna Yala.

En lo medular del referido documento, la autoridad demandada, especificó que el nombramiento interino de Adalis Aguilar como Secretaria Judicial II de la Fiscalía de Adolescentes de la Provincia de Colón y la Comarca Guna Yala, se basó en los artículos 187, 401 y 402 del Código Judicial. A su juicio, esto determina porqué la funcionaria podía practicar, en calidad de Agente Especial, cualquier diligencia judicial que le comisionara su superior jerárquico, es decir, la Fiscal de Adolescentes de dicha provincia y comarca.

Continuó precisando que la secretaria comisionada, acudió a la residencia de la madre del joven JONATHAN ALVARADO LOZALA, para practicar la diligencia de registro, con fundamento en la denuncia interpuesta en su contra por la supuesta comisión del delito contra la libertad e integridad sexual en perjuicio de Yosiris Omaris Torres Mendoza. No obstante, ante la ausencia del acusado en el lugar objeto de la diligencia, la misma se dio por terminada, dejando constancia de esta situación.

Por razón de los resultados -no vinculantes- obtenidos en la diligencia de inspección ocular, aseguró la representante del Tribunal Superior de la Niñez y Adolescencia, que esta prueba no podía violar la garantía fundamental del debido proceso y originar la nulidad de todo lo actuado en el juicio (fs. 34-39).

CONSIDERACIONES DEL PLENO.

El sumario instaurado contra JONATHAN ALEXANDER ALVARADO LOZADO, por el delito de violación sexual, tiene su génesis en la denuncia presentada por la madre de la menor, Yosiris Torres, en la Fiscalía de Adolescentes de la Provincia de Colón y Comarca de San Blas (fs. 1-8 del proceso penal).

El hecho punible investigado ocurrió el 12 de octubre de 2010 y el Informe del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, constató que para esa fecha la menor tenía el hímen "desflorado de reciente data, tipo cloriforme, con cambios inflamatorios perihimeneal; con desgarro a las 6-7 según manecillas del reloj", así como "equimosis color rojizo ubicada en el brazo izquierdo" (f. 11, 34-35 ídem). Por otro lado, la evaluación psiquiátrica, evidenció que Yosiris Torres estaba afectada emocionalmente por el acto denunciado, al grado que el médico psiquiatra, recomendó que la participación de la ofendida en las diligencias judiciales, fuese de corta duración y en compañía de una persona de su confianza (f. 21 ídem).

Habiéndose corroborado la lesión corporal y denunciado a JONATHAN ALVARADO, como el autor de la violación carnal en perjuicio de Yosiris Torres, se recabaron una serie de declaraciones de familiares y compañeros, de la menor y el imputado (fs. 40-42, 81-84, 95-99, 104-112, 114-118, 120-130). Posteriormente, la Fiscalía de Adolescentes de la Provincia de Colón y la Comarca Kuna Yala, dispuso practicar la diligencia de "inspección ocular, allanamiento, registro, decomiso de evidencia y aprehensión de persona, en el Corregimiento de Sabanitas, Casa C-25, con el objetivo de ubicar al joven JONATHAN ALVARADO LOZADA...", porque éste no se había presentado a rendir declaración indagatoria, a pesar de habérsela requerido (fs. 129-130 del proceso penal).

Para la práctica de la aludida diligencia, la Fiscalía de Adolescentes de Colón y Guna Yala, comisionó a la secretaria interina de esta agencia de instrucción, Adalis Aguilar, "en funciones de Agente Especial". (f. 128-129, Resolución de 23 de marzo de 2011). Consecuentemente, a foja 131 y 132 del proceso penal consta la diligencia practicada, el 24 de marzo de 2011, la cual destacamos se dio por terminada luego que las autoridades se percataran que el joven Jonathan Alvarado, no se encontraba en la residencia C-25 de la barriada Santa Rita en Sabanitas.

Cuestionado por el amparista, el nombramiento de dicha funcionaria, como secretaria judicial interina para realizar la diligencia descrita, resulta oportuno señalar que Adalis Aguilar, desde el 1 de marzo de 2006, ocupa de manera permanente el cargo de Oficial Mayor III, en la Fiscalía de Adolescentes de la Provincia de Colón y la Comarca de Guna Yala (f. 346 del proceso penal).

En torno al nombramiento temporal de Adalis Aguilar como Secretaria Judicial II, adicionamos que fue realizado por la Fiscal Encargada ante la necesidad de llenar la vacante existente en este puesto (Posición 1698, Cargo 8014102), a partir del primero (1) de marzo de 2011 al seis (6) de junio de 2011, según Decreto No.

7 de 1 de marzo de 2011 (fs. 338). Esta designación, se ajustó al contenido del artículo 187 del Código Judicial que expresamente, establece lo siguiente: "Los Oficiales Mayores reemplazarán a los Secretarios en sus faltas incidentales y accidentales, y en las temporales absolutas, mientras se hace el nombramiento y se posesiona el individuo a quien se nombre. Podrán asimismo, en cualquier caso, sustituirlos en las audiencias y diligencias…" En concordancia con esta norma, el artículo 402 del mismo texto, regula la actuación de los agentes del Ministerio Público, en estos términos: "Los Oficiales Mayores reemplazarán a los respectivos secretarios en sus ausencias, accidentales, temporales y absolutas" (Resalta El Pleno).

Las normas citadas determinan, diáfanamente, que la señora Adalis Aguilar, en su calidad de oficial mayor, podía reemplazar a la secretaria judicial de la Fiscalía de Adolescentes de la Provincia de Colón y Guna Yala, por designación expresa del jefe de despacho, para practicar la diligencia de inspección que se le encomendó mediante Resolución de 23 de marzo de 2011.

En este sentido, advertimos, que la comisión realizada por la secretaria judicial interina, Adalis Aguilar, también fue cónsona con lo preceptuado en el artículo 401 del Código Judicial, cuyo texto dispone lo que a continuación se detalla:

> "Artículo 401. Los agentes del Ministerio Público pueden encomendar a sus Secretarios la práctica de diligencias urgentes que ellos no puedan atender personalmente sin descuidar otras obligaciones, incluyendo entre esas diligencias el levantamiento de cadáveres, inspecciones oculares y la recepción de declaraciones. La comisión debe ser expresa, dejándose constancia de ello en el expediente respectivo.
>
> En los casos de que trata este artículo los Secretarios actuarán como agentes especiales y en las diligencias que practiquen agregarán estas palabras: "en funciones de Agente Especial"; y serán asistidos por un Secretario Ad-hoc.
>
> ..." (Resalta La Sala)

Examinado el contenido de las disposiciones legales que sistematizan la materia en estudio, es importante señalar que en la diligencia de inspección ocular, allanamiento, registro decomiso de evidencia y aprehensión de persona, realizada por Adalis Aguilar; se dejó constancia que lo hizo en funciones de Agente Especial, pues había sido designada secretaria judicial del despacho y comisionada por su superior jerárquico, ante la ausencia temporal de quien ejerciera ese cargo (f. 132 del proceso penal).

Una vez corroborado que la comisión asignada, por la Fiscal de Adolescentes de la Provincia de Colón y la Comarca Guna Yala, a la secretaria interina de esta fiscalía, se ajustó, incluso, a lo preceptuado en el artículo 401 del Código Judicial; somos del criterio que se carece de méritos para declarar la nulidad absoluta de lo actuado en el sumario, revocar la orden de detención preventiva en contra del imputado y levantar las medidas cautelares decretadas en su contra.

Sobre la información recabada por Adalis Aguilar en la diligencia de allanamiento, inspección ocular, decomiso de evidencia y aprehensión de personas en la casa del imputado, agregamos que no representó un material probatorio en perjuicio de JONATHAN ALVARADO LOZADA que pueda considerarse, originó la vulneración del debido proceso. Esto es así, porque el prenombrado no se encontraba en su residencia, cuando

la secretaria judicial en funciones de agente especial fue a practicar dicha diligencia. Consecuentemente, esta pieza procesal no fue determinante para que rindiera declaración indagatoria, se decretara su detención e impusiera el cumplimiento de otras medidas cautelares y peticionara su llamamiento a juicio (fs. 183-193,198-203, 221-225 del proceso penal).

Respecto al quebrantamiento de los artículos 346 y 152 del Código Judicial, alegada por el accionante, es fundamental indicar que Adalis Aguilar, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 83 del Código Judicial, para ejercer el cargo de oficial mayor. Este hecho permite afirmar, que estaba habilitada por ley para ejercer el cargo de oficial mayor III en el Juzgado de Circuito Penal de Colón y Guna Yala, así como en la Fiscalía de dicha provincia y comarca.

De esta forma nos queda claro, que las autoridades del Ministerio Público, le han dado cumplimiento al artículo 346 del Código Judicial, cuyo texto dice así "… Para ser Secretario y Oficial Mayor en las demás Agencias del Ministerio Público se requiere los mismos requisitos exigidos para ocupar tales cargos en el correspondiente Tribunal o Juzgado ante el que actúe la respectiva Agencia del Ministerio Público".

Ahora bien, debemos recalcar que el nombramiento de la señora Adalis Aguilar como secretaria judicial era de carácter interino, es decir, para reemplazar en forma temporal a su titular. Por tanto, sólo su designación como titular del cargo, requería el cumplimiento de los requisitos que se le exigen al Juez de Circuito y al Secretario de este juzgado para su designación (arts. 152, 155 del Código Judicial).

Lo expuesto deja en evidencia, el cumplimiento del debido proceso, en el trámite del proceso instaurado por Mitzi Mendoza Kam en representación de Yosiris Torres contra Jonathan Alexander Alvarado. Ante ello, no hay elementos de hecho ni derecho que fundamenten la revocatoria de la decisión recurrida mediante esta acción de amparo.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA, la Resolución S/N de 11 de enero de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, que REVOCA el Auto N° 80 de 13 de septiembre de 2011, dictado por el Juzgado Penal de Adolescentes de la Provincia de Colón y la Comarca Guna Yala.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. – HARLEY J. MICHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ .
CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ASESORES JURÍDICOS DIVERSIFICADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELENA HO DE CHRISTENSEN CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N 188 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2011, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE COLÓN Y GUNA YALA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	14 de mayo de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	53-12

VISTOS:

La firma forense Asesores Jurídicos Diversificados, actuando en representación de ELENA HO DE CHRISTENSEN, ha presentada acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de no hacer, contenida en la Resolución N° 188 de 22 de noviembre de 2011, proferida por el Juzgado Primero de Trabajo de la Segunda, Sección de Colón y Kuna Yala.

I. POSICIÓN DEL AMPARISTA.

Por medio del acto atacado, la autoridad laboral se inhibió conocer la demanda corregida, que presentara la amparista contra el Banco General, S. A., en lo que respecta a los reclamos, en concepto de salarios caídos e indemnización, por falta de competencia. No obstante, se negó a inhibirse de un pronunciamiento, sobre las pretensiones referentes a compensación por el uso y desgaste del vehículo de propiedad de ELENA HO DE CHRISTENSEN.

A juicio del amparista, esta decisión vulneró el debido proceso, porque después de admitida la demanda corregida, mediante Resolución N° 173 de 23 de noviembre de 2011, el juez de la causa emitió una corrección o aclaración, con posterioridad a su ejecutoria.

Esta actuación, según el accionante, contraviene las normas relativas a los trámites de incidentes; pues a raíz del incidente de falta de competencia, que presentara la empleadora en la contestación de la demanda ampliada y corregida, lo procedente era darle el trámite incidental y correrlo en traslado a la parte contraria, mas no emitir la corrección u aclaración contenida en la Resolución N° 188 de 22 de diciembre de 2011.

En este sentido, sostuvo la accionante que el principio de igualdad de las partes, el derecho de defensa y la certeza jurídica, ha sido quebrantado por el Tribunal Superior, ya que ha utilizado “facultades

extraordinarias" y aplicado "trámites especiales no autorizado (sic) por la ley", para dirimir un incidente promovido por la parte demandada.

De manera categórica, continuó señalando el amparista, que lo conforme a derecho en el proceso laboral, era correr en traslado el incidente presentado por Banco General, S.A., a tenor de lo preceptuado en el artículo 631 del Código de Trabajo y, pronunciarse sobre el mismo en la sentencia de fondo.

La omisión de este procedimiento, según el apoderado judicial de la señora HO DE CHRISTENSEN, le impidió a la trabajadora oponerse al referido incidente y originó que quedara en estado de indefensión, pues la Resolución N° 188 de 2011, es irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el artículo 629 del Código de Trabajo.

Basado en lo expuesto, aseveró el accionante, que se ha vulnerado el artículo 32 de la Constitución Nacional, que resguarda el derecho de toda persona a tener conocimiento "de la pretensión deducida en su contra, de poder ser oído..., de defenderse con asistencia letrada, producir pruebas y obtener una sentencia que oportunamente resuelva su causa".

Por tanto, pidió se conceda la acción de amparo de garantías constitucionales, con miras a que se decrete la nulidad de la resolución impugnada, por esta vía extraordinaria y el juez de la causa corrija su error procesal, al dictar la sentencia de fondo (fs. 1-12 del cuadernillo).

Admitida la acción de amparo de garantías constitucionales, se requirió a la autoridad demandada, a fin de que remitiera un informe sobre su actuación o lo actuado en el proceso entablado por la amparista en el Juzgado Primero de Trabajo de la Segunda Sección de Colón contra Banco General, S.A. (f. 32). El mismo fue contestado a través del Oficio N° 106 de 13 de febrero de 2012, en los términos que a continuación detallamos: "...el proceso se encuentra actualmente en estado de dictar sentencia, y por ende pendiente de resolver, Incidente de Nulidad relacionado a la Resolución N° 188 de 22 de diciembre de 2011..." (f. 34 del cuadernillo de amparo).

II. ANÁLISIS DEL PROCESO LABORAL.

Revelan las constancias procesales remitidas por el Juzgado Primero de Trabajo de la Segunda Sección de Colón, que la señora ELENA HO DE CHRISTENSEN, presentó el día 23 de junio de 2011, demanda laboral contra el Banco General, S.A.

La pretensión de la trabajadora consistía en una condena pecuniaria contra su empleadora, por la suma de un millón doscientos ochenta y seis mil quinientos cincuenta y cuatro balboas con ochenta y cuatro centésimos (B/.1,286,554.84). Esta suma tiene orígenes en el supuesto adeudo de prestaciones laborales en concepto de aumento general anual, vacaciones, décimo tercer mes proporcional, retroactividad de aumento de salario general, aguinaldo navideño, bonificación en la participación de utilidades, tiempo compensatorio, viático de transporte, consumo de gasolina y alimentos, días de descanso laborados, permisos otorgados y descontados. Además, se incluyó en el petitum, el pago de diferencias correspondientes a salario, bonificación, vacaciones, décimo tercer mes y aguinaldos navideños, mientras ejerció el cargo de Gerente de la sucursal la Zona Libre de Colón. Por último, demandó el pago de salarios caídos desde la fecha de su despido hasta el reconocimiento del pago de la indemnización, diferencia de vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad, entre otras (fs. 1-12).

Revisado el libelo, la Juez Primera de Trabajo de la Segunda Sección, emitió el Auto N° 087 de 1 de julio de 2011, por medio del cual declinó "ante la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN DE COLÓN, la demanda interpuesta por la señora ELENA HO DE CHRISTENSEN en contra del BANCO GENERAL, S.A., únicamente en relación a los reclamos en concepto de indemnización y salarios caídos; dada la falta de competencia de este Tribunal para conocer de los mismos. Y ADMITIRLA en cuanto al resto de las pretensiones" (f. 15-17).

El fallo inhibitorio tuvo como cimiento, el hecho de que los reclamos en concepto de indemnización y salarios caídos, están ligados a un proceso por despido injustificado, cuyo conocimiento corresponde a la Junta de Conciliación y Decisión, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1 de la Ley 7 de 25 de febrero de 1975.

En consecuencia, la autoridad laboral emitió las Providencias No. 90 y 146, de 13 de julio de 2011 y 17 de octubre de 2011, respectivamente, con miras a correrle traslado a la parte empleadora (Banco General, S.A.), la demanda laboral presentada en su contra por la señora ELENA HO DE CHRISTENSEN. (f. 24, 57).

Surtido el traslado, el Banco General, S.A., contestó el libelo oponiéndose a las pretensiones de la demandante. De manera especial y previa, pidió al juez laboral, que se inhibiera de conocer los reclamos relacionados con la compensación del uso y desgaste del automóvil de propiedad de la señora HO DE CHRISTENSEN, por la suma de dieciocho mil ochocientos sesenta y un balboas con setenta centésimos (B/. 18,861.70). Adicionó, la petición inhibitoria sobre la pretensión en concepto de alquiler de un automóvil para trasladarse a Sabanitas, que asciende a un monto de ochenta y siete mil ciento ochenta y cinco balboas con noventa centésimos (B/. 87,185.90). A criterio del demandado, ambas pretensiones son de naturaleza civil y, ante ello no puede emitirse un pronunciamiento por parte de la jurisdicción laboral.

La parte empleadora, además, alegó excepción de inexistencia de la obligación, pues estimó que el pago de tiempo compensatorio que se exige en la demanda, es una figura inexistente en la legislación laboral. Incluyó en su contestación, excepción de prescripción, basado en que la categoría de trabajadora de confianza que ostentaba la señora HO DE CHRISTENSEN, sólo le permitía reclamar el pago de horas extras en un tiempo perentorio de tres (3) meses, después de terminada la relación de trabajo. Por tanto, aseguró la excepcionante, que la acción intentada estaba prescrita, al haberse presentado este reclamo laboral, con posterioridad al mencionado término (fs. 69-79).

Corregida y contestada la demanda por las partes en conflicto, mediante Auto N° 159 de 28 de octubre de 2011, el Juzgado Primero de Trabajo de la Segunda Sección de Colón, negó la solicitud de Banco General, S.A., en lo que respecta a la falta de jurisdicción por las prestaciones demandadas en concepto de compensación por el uso (desgaste) del automóvil de HO DE CHRISTENSEN, y alquiler de transporte para trasladarse a Sabanitas. Asimismo, negó la petición, en lo referente al pago de salarios caídos e indemnización, advirtiendo que se había pronunciado sobre la falta de competencia para conocer las mismas, a través del Auto N° 087 de 2011 (fs. 82-84).

De fojas 85 a 94 del proceso laboral, consta la ampliación de la demanda, realizada por el apoderado judicial de la señora HO DE CHRISTENSEN, así como la orden de corrección del libelo por el juzgador, que

lleva el curso de las peticiones presentadas por la prenombrada. De manera específica, el juzgador, ordenó en el Auto N° 161 de 2 de noviembre de 2011, la corrección del libelo, en los siguientes aspectos: a) la suma contentiva en el hecho primero y vigésimo cuarto, "no concuerdan con el desglose de los montos de las diferentes prestaciones mencionadas como reclamadas en tales hechos; lo cual a su vez guarda relación con la suma total reclamada de B/. 1,398,079.38, producto de la ampliación contenida en el nuevo libelo de demanda,..." b) la cuantía del salario, que se alega en el hecho primero de la demanda, debe ser precisada. (fs. 95-96).

Este pronunciamiento, trajo como consecuencia, que el día 16 de noviembre de 2011, el apoderado judicial de la demandante presentara el escrito de corrección de la demanda, reiterando su reclamo de salarios caídos e indemnización, a pesar de que el Juzgado Primero de Trabajo de la Segunda Sección, había manifestado que no tenía competencia sobre los mismos (fs. 97-106).

No obstante lo anterior, dicho juzgado, admitió la demanda laboral ampliada y corregida por la señora ELENA HO DE CHRISTENSEN, en contra del Banco General, S.A., y ordenó correrle traslado a esta empresa (fs. 108-109). Como resultado de este accionar, la parte demandada contestó la demanda y reiteró su petición al Tribunal que se inhibiera de conocer los reclamos sobre desgaste del automóvil de la demandante y alquiler de vehículo para trasladarse a Sabanitas, por considerarlos de naturaleza civil y ajenos a la jurisdicción laboral. Adicionó a su contestación, que la autoridad juzgadora, carecía de competencia para conocer las prestaciones relacionadas con el pago de salarios caídos e indemnización; y que procedía el reconocimiento de la excepción de inexistencia de la obligación en lo relacionado al pago de tiempo compensatorio, y la de prescripción por el reclamo de jornadas extraordinarias laboradas, antes del 23 de marzo de 2011, por parte de una trabajadora de confianza, que a tenor de lo dispuesto en el artículo 12-A del Código de Trabajo, sólo contaba con tres (3) meses, a partir de la fecha de despido para demandar este tipo de prestaciones (fs. 118-128).

Contestada la demanda ampliada y corregida, la respectiva Juez de Trabajo, procedió a dictar el Auto N° 188 de 22 de diciembre de 2011, cuya parte resolutiva dice así: "INHIBIRSE de seguir conociendo la demanda corregida interpuesta por ELENA HO DE CHRISTENSEN, en contra del BANCO GENERAL, S.A., únicamente en lo que respecta a los reclamos en con (sic) concepto de salarios caídos e indemnización; por falta de competencia. Y NEGAR la solicitud de inhibirse de conocer los reclamos descritos en el hecho octavo de la demandada (sic) corregida; por cuanto ya este tribunal se pronunció al respecto" (fs. 129-131).

Después de emitido este pronunciamiento, el proceso laboral siguió su curso. Por tanto, el día 17 de enero de 2012, se llevó a cabo la audiencia oral, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 959 a 963 del Código de Trabajo. La parte demandada aportó el material probatorio que estimó oportuno y el juzgador evacuó las pruebas testimoniales aducidas, según el acta de audiencia, legible de fojas 140 a 168 del proceso laboral.

Cabe mencionar, que concluida esta etapa procesal, la autoridad laboral, procedió a pronunciarse sobre la solicitud de tasación de honorarios profesionales, realizada a foja 107 del proceso, por Macías y Macías, quienes fueran apoderados de la señora ELENA HO DE CHRISTENSEN, hasta que se presentó el escrito de corrección de la ampliación de la demanda. El pronunciamiento se llevó a cabo, a través del Auto N°

12 de 24 de enero de 2012, en el que la Juez Primera de Trabajo de la Segunda Sección, se inhibió de conocer la petición presentada (fs. 169-171).

Luego de esta decisión inhibitoria, el apoderado judicial de la señora HO DE CHRISTENSEN, procedió a presentar incidente de nulidad contra la Resolución N° 188 de 22 de diciembre de 2011, y los actos sucesivos, con miras a que se retrotrajera el proceso, hasta la página 129, es decir, antes de emitirse dicha resolución.

Fundamentó el incidente, en que después de contestada la demanda ampliada y corregida, por parte del Banco General, S.A., el juzgador de trabajo no le dio el trámite incidental, a los argumentos de falta de competencia que invocara la parte demandada, en el escrito de contestación; sino que procedió a dictar la resolución inhibitoria N° 188 de 22 de diciembre de 2011.

La incidentista sostuvo que el trámite incidental, contemplado en el artículo 631 del Código de Trabajo, debió observarse ante la ejecutoria de la Resolución N°173 de 23 de noviembre de 2011, que admitió la demanda laboral ampliada y corregida, y ordenó correrla en traslado. De esta forma, la parte trabajadora hubiese tenido la oportunidad de oponerse al incidente de falta de competencia, y no quedar en un estado de indefensión, como ocurrió al dictarse otra resolución inhibitoria, cuya carácter es irrecurrible.

La decisión inhibitoria, a juicio de quien presenta el incidente, implica un desconocimiento a la obligación de corregir o aclarar los puntos oscuros del proceso, en el término de tres (3) días que contempla el artículo 971 del Código de Trabajo. Esto es así, porque la Resolución N° 188 de 2011, fue dictada después de ejecutoriada la Resolución N° 173 de 2011, quedando cómo único mecanismo procesal para corregir esta última, el pronunciamiento del superior jerárquico.

En observancia del debido proceso, enfatizó el incidentista, que era “obligación en primera instancia”, darle traslado a la contraparte (trabajadora) y concederle la oportunidad de debatir sobre el pronunciamiento o no, por parte del juzgador, de las pretensiones del libelo que eran objeto de su interés (fs. 172-178).

Presentado el incidente, el representante del Banco General, S.A., se opuso al mismo, arguyendo que el término para la presentación de incidencias, era hasta tres (3) días después de haberse contestado la demanda ampliada y corregida. Sin embargo, en el caso en estudio se hizo, con posterioridad a este término, por lo que solicita sea rechazado de plano, por extemporáneo.

El opositor al incidente, continuó argumentado que las causales de nulidad están taxativamente plasmadas en el artículo 675 del Código de Trabajo, y ellas se ciñen a “distinta jurisdicción, falta de competencia, ilegitimidad de personería, falta de notificación o emplazamiento y el no celebrarse la audiencia, cuando la Ley así lo dispone”. Por tanto, estimó que la falta de traslado de la contestación de la demanda, no constituye una causal de nulidad y, por ende, debe rechazarse de plano la incidencia.

Precisó, que la falta de competencia alegada en la contestación de la demanda, no constituía un incidente que requería se le corriera en traslado a la contraparte, sino un instar al juzgador, fundamentado en el

artículo 528 del Código de Trabajo, para que se pronunciara sobre aspectos que se bien es cierto había dirimido previamente, la demandante había desconocido al momento de corregir la demanda ampliada.

Basado en lo expuesto, califica el incidente de extemporáneo, dilatorio y carente de fundamento y, además, reitera su solicitud de que sea rechazado de plano por el juzgador (fs. 198-201).

III. CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Previo recuento de las piezas procesales que integran el expediente laboral, iniciado en virtud de la demanda presentada por la señora ELENA HO DE CRHISTENSEN contra el Banco General, S.A., pasamos a señalar que el amparo de garantías constitucionales, constituye un proceso constitucional extraordinario, cuyo fin es tutelar la efectividad de los derechos fundamentales vulnerados por un acto de la autoridad administrativa o jurisdiccional.

En el caso en estudio, la acción de amparo de garantías constitucionales, se sustenta en que el Juez Primero de Trabajo de la Segunda Sección de Colón, no le dio traslado al incidente de nulidad, que el Banco General, S.A., incorporara en la contestación de la demanda ampliada y corregida, según lo indica el artículo 631 del Código de Trabajo, cuyo texto dice así: " Salvo que el presente Código autorice expresamente un trámite especial, el incidente se resolverá en la sentencia. Una vez interpuesto, se le correrá traslado al opositor dándole un término de tres días..."

Basado en la falta de traslado, se alega el quebrantamiento del debido proceso, preceptuado en el artículo 32 de la Constitución Nacional, en los siguientes términos: "Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria".

En torno al debido proceso, el doctor Arturo Hoyos, ha señalado que es "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso - legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas - oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (ARTURO, HOYOS, "El Debido Proceso", Editorial Temis, S. A., Santa Fé de Bogotá - Colombia, 1996, pág. 54).

Destacamos, que a través de la acción de amparo, se tutela el respeto a los trámites que resulten esenciales en todo proceso, con el propósito de garantizar que toda persona haya defendido efectivamente sus derechos dentro del mismo. En caso de demostrarse, la vulneración de uno de ellos, lo procedente es decretar la nulidad constitucional, según reiterada jurisprudencia de esta Corporación de Justicia.

Precisado lo anterior, señalamos que las piezas procesales previamente analizadas, revelan que el Juez Primero de Trabajo de la Segunda Sección, ante la advertencia que le hiciere la empresa demandada (en el acto de contestación de la demanda ampliada y corregida), sobre la falta de competencia para conocer de ciertas pretensiones incluidas en la demanda corregida, procedió por segunda vez a inhibirse de pronunciarse

sobre las peticiones de salarios caídos e indemnización y, además, reiteró su competencia para deslindar las peticiones referentes a compensación por el uso y desgaste del automóvil de propiedad de ELENA HO DE CHRISTENSEN.

La emisión de la Resolución N° 188 de 22 de diciembre de 2011, por medio de la cual la autoridad laboral, deslindó su competencia para conocer o no de determinadas pretensiones, luego del señalamiento que hiciera la demandada al contestar la demanda ampliada y corregida, tiene concordancia con los Autos: N° 087 de 1 de julio de 2011 y N° 159 de 28 de octubre de 2011, previamente dictados en el proceso.

Resulta oportuno indicar, que las decisiones contenidas en las resoluciones mencionadas en el párrafo anterior, tienen como fundamento jurídico los artículos 529, 532 y 992 del Código de Trabajo. La primera de estas normas, establece que el defecto en la identificación de la acción, pretensión, incidente, o recurso, no es un obstáculo para que el tribunal pueda acceder a lo pedido, si la intención de la parte es clara. La segunda disposición, preceptúa como obligación del juez, darle a la demanda, petición o incidente, el trámite que correspondiente, “aún cuando el señalado por la parte sea equivocado. Por último, el artículo 992 del Código de Trabajo, estipula como un deber del juzgador, dirigir el proceso y “emplear los poderes” que este texto legal les concede para “evitar nulidades, sanear el proceso,...”.

En avenencia con el último texto citado, advertimos que el artículo 633 del referido código, establece que el tribunal al que se le dirija una demanda, para cuyo conocimiento no es competente, dictará un auto en el que expresará las razones por las cuales se abstiene de conocer el proceso.

El análisis de cada una de las disposiciones señaladas, permite colegir que el Juez de Trabajo tiene potestad para dirimir, a través de un auto, si tiene o no competencia para resolver sobre ciertas pretensiones contenidas en la demanda. Resulta oportuno mencionar, que en el litigio en estudio, la decisión inhibitoria emitida por el juez de la causa, tuvo como fundamento de derecho la Ley 7 de 1975 (artículos 1 y 13), que le otorga de manera privativa a las Juntas de Conciliación y Decisión, la atribución de deslindar los procesos en que se reclame indemnización por despido injustificado con salarios caídos.

Ahora bien, habiéndose alegado por parte de la amparista, la ocurrencia de una nulidad en el proceso laboral; debemos señalar que las causales para decretarla, están taxativamente enumeradas en el Código de Trabajo. De manera específica, los artículos 675 y 679 del Código de Trabajo, preceptúan lo siguiente:

"ARTICULO 675: Son causales de nulidad:

- La de distinta jurisdicción, la cual es absoluta, y puede ser alegada por cualquiera de las partes como incidente. El juez la declarará de oficio en el momento en que la advierta;

10. La falta de competencia:

1. La ilegitimidad de la personería;

4) La falta de notificación o emplazamiento;

5) El no celebrarse la audiencia, cuando la ley así lo dispone".

"ARTICULO 679: En los procesos en que deba darse traslado de la demanda, es causal de nulidad el no haber sido notificado en forma legal la resolución que ordena dar traslado de ella.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo:

1. Cuando se haya hecho alguna gestión en el proceso distinta a la solicitud de declaratoria de nulidad;

2. Cuando se ha solicitado esa declaratoria y ha sido denegada. ..."

Previo examen de estas normas, observamos que la actuación en el proceso, que arguye la señora HO DE CHRISTENSEN, amerita la declaratoria de nulidad, no está enmarcada en alguna de las citadas causales de nulidad.

La emisión de la Resolución N° 188 de 2011, tuvo como propósito evitar la sustanciación de un proceso sobre pretensiones, que no eran de su competencia e incurrir en la casual de nulidad contenida en el numeral 2 del artículo 675 del Código de Trabajo.

El acto inhibitorio fue debidamente notificado a las partes y no originó indefensión a la demandante a lo largo del proceso, pues la señora HO DE CHRISTENSEN, tuvo la oportunidad de participar en el mismo, a través de su apoderado judicial.

Acotamos, que con antelación, el Juez Primero de Trabajo de la Segunda Sección, ante la presentación de varias demandas corregidas, le dio un trámite similar a las pretensiones que estimó eran o no de su competencia, sin que el representante de la parte trabajadora hubiese alegado la procedencia del trámite incidental.

Por otro lado, en caso de considerarse un incidente la primera y segunda parte de la contestación de la demanda, indicamos que los incidentes pueden proponerse hasta tres (3) días después de contestada la demanda, según el artículo 630 del Código de Trabajo.

No obstante, reiteramos que en el proceso en examen, la demanda ampliada y corregida, fue contestada por Banco General, S.A., el 21 de diciembre de 2011, con miras a que el juzgador determinara, una vez más, la materia que era o no de su competencia y sobre cuales pretensiones, recaería la decisión de fondo. A posteriori, se dictó el Auto N° 188 de 22 de diciembre de 2011 y celebró la audiencia oral, el 17 de enero de 2012; sin embargo, la señora HO DE CHRISTENSEN, no cuestionó la falta de traslado de la contestación de la

demanda ampliada y corregida, por considerar que la misma era contentiva de un incidente de falta de competencia, sino hasta el 24 de enero de 2012.

Determinado lo expuesto, precisamos que los argumentos plasmados en la contestación de la demanda ampliada y corregida, ameritaban un pronunciamiento de la autoridad laboral, a tenor de lo contemplado en el artículo 633 del Código de Trabajo, con miras a que se remitiera la demanda a la Junta de Conciliación y Decisión, y esta autoridad decidiera sólo sobre la materia de su competencia, es decir, salarios caídos e indemnización. De esta manera, se evitaba una decisión inhibitoria en la sentencia de fondo del juez seccional y, además, se le daba cumplimiento a los principios de celeridad y economía procesal, que han de prevalecer en todo trámite de un proceso.

IV. DECISIÓN DEL PLENO.

La oportunidad de la demandante de gestionar durante el proceso, de tal forma que su derecho de defensa no fuese violentado, ha quedado debidamente acreditado en el proceso que la trabajadora instaurara contra su patrono.

En nuestro sistema procesal, las nulidades están expresamente contempladas en la ley (Cf. Artículo 675, en concordancia con el artículo 679 del Código de Trabajo), y sólo deben decretarse cuando sea indispensable para evitar indefensión o afectación de derecho de terceros.

En el caso en estudio, la nulidad denunciada, consistente en la falta de traslado de la contestación de la demanda ampliada y corregida, no está contemplada en los artículos citados como una causal de nulidad.

En virtud de lo expuesto, esta Corporación de Justicia, concluye que la garantía constitucional del debido proceso, enmarcada en el artículo 32 de la Constitución Nacional, no se infringió por parte del juez laboral, a través de la Resolución N° 188 de 2011. Por el contrario, su actuar resultó cónsono con las normas procedimentales del Código de Trabajo y la Ley 7 de 1975.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CONCEDE el amparo de garantías constitucionales presentado por la firma de Asesores Jurídicos Diversificados, en representación de ELENA HO DE CHRISTENSEN, contra la Resolución N° 188 de 22 de diciembre de 2011, dictada por el Juez Primero de Trabajo de la Segunda Sección de Colón.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. – HARLEY J. MITCHELL D. – ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ.

CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA IRIS SERRACÍN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSE DEL CARMEN GONZALEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N 207 DE 9 DE AGOSTO DE 2010, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	14 de mayo de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	012-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por la licenciada Iris Elida Serracín, en representación de José Del Carmen González, contra la orden de hacer contenida en el Auto de Segunda Instancia No.207 de 9 de agosto de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Por admitida la presente institución de garantía, procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a conocer los hechos en los que se fundamenta la acción.

HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA ACCIÓN DE AMPARO

Cuenta la actora que a José del Carmen González, se le siguió un proceso por la supuesta comisión de un delito contra El Patrimonio (Estafa), según denuncia presentada por Jorge Luis Delgado González, al haber detectado manejos irregulares en las cuentas de GANADERA PERSEVERANCIA, S. A., empresa en la cual eran socios. Agregó la amparista que, solo por ese hecho punible, fue indagado su representado.

La amparista manifiesta que al conocer de la causa, el Juzgado Cuarto, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, siguiendo los trámites del proceso abreviado, abrió causa criminal contra González, de acuerdo al Código Penal de 1982, vigente en ese momento. El Ministerio Público por su parte solicitó que fuese condenado por la comisión del delito de estafa agravada.

Mediante Sentencia de Primera Instancia No.25 de 30 de marzo de 2009, el Juzgado Cuarto, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, explicó la activadora constitucional, absolvió a González del delito que le fuera imputado, tras considerar que los hechos investigados eran constitutivos del delito de apropiación indebida y no del delito de estafa.

Contra esa decisión judicial, dice la accionante, tanto el Ministerio Público como la parte querellante presentaron recursos de apelación, pues consideraban que se estaba en presencia de un delito de estafa.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, al resolver los medios de impugnación ensayados, continúa explicando la amparista, decretó nulidad del proceso a partir de las fojas 896 a 917 del expediente y ordenó al Juzgador Primario la reposición del proceso. Argumenta la actora que, con esa declaratoria de nulidad, se anuló el Auto de Llamamiento a Juicio, como la Sentencia Absolutoria.

Sostiene la accionante que la Resolución proferida por el Segundo Tribunal Superior infringe el debido proceso, porque no podía el Segundo Tribunal Superior revocar la decisión recurrida para ordenarle al Juzgado Cuarto Penal, llamar a juicio y condenar a su representado por la comisión de un delito totalmente distinto, es decir, por el delito de Hurto con Abuso de Confianza. La arbitrariedad se produce, alega, cuando el Segundo Tribunal Superior entra en el estudio del fondo del delito, para concluir que no se dio el delito de estafa, único por el cual fue indagado González.

La amparista expresa que no existió ningún error en la calificación del delito, pues el Juzgador Primario explicó que no se reunían los presupuestos de la estafa, sino de apropiación indebida. Pese a ello, dice, el Segundo Tribunal Superior pretende que a González se le llame a juicio y condene por un delito distinto e inexistente, pues no existía ninguna relación de subordinación entre González y Delgado, pues eran socios a partes iguales. Aunado a ello, explica la actora, con el acto demandado en amparo se pretende llamar a juicio a su representado por la comisión de un delito por el cual nunca fue indagado, pues su indagatoria se ordenó por la infracción de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo IV, Título

IV del Libro II del Código Penal, es decir, el delito de estafa.

Continúa explicando la accionante que el delito de Hurto señalado por el Segundo Tribunal Superior, se encuentra tipificado en el artículo 181 del Código Penal de 1982, y que el verbo rector para este delito es “apoderar”, recayendo el objeto material sobre una cosa mueble ajena, y la sanción posible a imponer es de 6 meses a 2 años de prisión. El numeral 5 del artículo 183 del Código Penal vigente en ese momento, contempla el hurto con abuso de confianza, al apoderarse de cosas que le han sido confiadas por una relación de empleo, lo cual nunca existió porque su representado y el querellante, eran socios y no existía una relación de subordinación jurídica. A juicio de la accionante, el Segundo Tribunal Superior confunde lo que doctrinalmente se ha llamado Concurso Aparente, es decir, cuando de una conducta, aparenta la existencia de varios delitos (fs.3-12).

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO.

De acuerdo a la activadora constitucional, el acto censurado infringió el artículo 32 de la Constitución Política, en concepto de violación directa por omisión, en vista que el Segundo Tribunal Superior pretende llamar a juicio a José Del Carmen González por la supuesta comisión de un delito de hurto con abuso de confianza, cuando en el expediente se vislumbra la existencia de otro delito. Además, dijo, González nunca fue indagado por la supuesta comisión de un delito de hurto con abuso de confianza.

Agregó la amparista que también se violó el derecho de defensa, por cuanto pretende llamarse a juicio a González por una conducta que no está probada en autos y, además, por la cual nunca fue indagado (fs.12-13).

INFORME DE LA AUTORIDAD REQUERIDA

Por medio del Oficio No.GCA.29 de 26 de enero de 2011, la Magistrada Geneva Aguilar De Ladrón de Guevara, Sustanciadora de la Causa, señaló que la decisión cuestionada se tomó con fundamento en lo establecido en el artículo 2297 del Código Judicial, pues cuando se advierte la existencia de alguna de las causales del artículo 2294 del mismo Código, en este caso la señalada en el ordinal 4, debe ordenarse la reposición del proceso para que se subsane el vicio si hubiere lugar a ello, por lo que no se produjo una violación al debido proceso.

Afirma también la servidora pública requerida, que se respetó el derecho de defensa del amparista, de ser oído, así como el ejercicio del contradictorio, explicando por qué se tomó la decisión, haciendo una distinción de los tipos penales de hurto con abuso de confianza, estafa y apropiación indebida, pues los cargos que se le formularon a González eran genéricos, delitos contra el patrimonio. Por lo tanto, considera, como Juzgadora de segunda instancia que lo que le correspondía era sanear el proceso, ordenando su reposición.

Afirma que, no puede hablarse de la existencia de un Concurso Aparente o de los principios de Concusión o de Absorción (fs.60-63).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de conocidos los argumentos en los que se fundamenta la presente acción de amparo de derechos fundamentales, así como el informe remitido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver el fondo de este negocio constitucional.

Como se ha podido apreciar, la disconformidad de la amparista con el acto censurado con esta acción de amparo de derechos fundamentales, radica en la decisión contenida en el Auto de Segunda Instancia No.207 de 9 de agosto de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, porque a su parecer infringe la garantía constitucional del debido proceso, toda vez que anuló la actuación de primera instancia, desde la foja 896 a 917 del expediente principal.

Se corrobora que de foja 896 a 917 del expediente principal, consta el acta de audencia preliminar así como la sentencia absolutoria a favor de JOSÉ DEL CARMEN GONZÁLEZ, a cargo del Juzgado Cuarto de lo Penal del Primer Circuito Judicial.

De acuerdo a la amparista, no se trata del hecho que se haya anulado la absolución de su defendido, sino que se está decretando una nulidad a partir de las fojas 896 a 917 del expediente, que es donde se llamó a juicio a González por la presunta comisión de un delito de estafa y absuelto por ello, para que, en su lugar, sea llamado a responder criminalmente por la supuesta comisión de un delito de hurto con abuso de confianza.

La amparista sostiene que la infracción se hace evidente por el hecho que el proceso se tramitó por la comisión de un hecho punible, este es, el delito de estafa y no por otro, aunado al hecho que a González se le indagó y formularon cargos por la comisión de ese delito y por ese hecho punible fue llamado a juicio y absuelto en primera instancia. Por lo tanto, estimó la accionante, que no puede llamarse en este momento a juicio a su representado por la comisión de otro delito por el cual no se instruyó la causa, ni se le indagó, pues además se vulnera el derecho de defensa.

Como corolario de lo anterior, la activadora constitucional también afirmó que, en todo caso, el delito de hurto con abuso de confianza, tampoco está configurado, por cuanto ese hecho punible se da cuando existe una relación de subordinación o de empleador y, en este caso en particular, González no era trabajador, ni subordinado del querellante, ya que eran socios de una empresa a partes iguales.

Por su parte, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, señaló que no se cometió infracción a la garantía constitucional del debido proceso, pues el hecho de haber decretado una anulación y ordenado la reposición del expediente es una facultad que le confiere la ley, según los artículos 2297 y 2298 del Código Judicial.

En tal sentido, el Segundo Tribunal Superior explicó que ciertamente los hechos investigados no eran constitutivos del delito de estafa, sino que, a su juicio, se había configurado el delito de hurto con abuso de confianza, razón por la cual indicó que "tiene que ser saneado el defecto y ordenar la reposición del mismo, conforme lo permite el artículo 2298 del Código Judicial; por tanto, lo procedente era declarar la nulidad parcial dentro del proceso, a fin de que el juez de instancia, proceda con el trámite de reposición; con lo cual se estaría cumpliendo con el debido proceso, principio consagrado en el artículo 1944 del Código Judicial y en nuestra Constitución Nacional, en su artículo 32"(fs. 62), a fin de que no se dejara en la impunidad el hecho delictivo que originó la querella.

Respecto a la garantía constitucional del debido proceso, esta Corporación de Justicia ha señalado que conlleva la oportunidad de acceder válidamente a los tribunales de justicia y obtener una decisión o resolución judicial en base a lo pedido, de ser juzgados en procesos previamente determinados por la ley y por motivos o hechos definidos con anterioridad, de ser escuchadas en el proceso, a ser juzgadas por el tribunal competente e imparcial o por el juez natural según la pretensión o cargos formulados, que se permita la posibilidad de poder aportar pruebas lícitas, así como las de contradecir las de la contraparte, derecho a obtener resoluciones debidamente motivadas y hacer uso de los medios de impugnación que otorga la ley, de tal manera que puedan hacer valer sus derechos o ejercer los mecanismos de defensa que legalmente han sido establecidos.

Por ello, con marcada razón, el Pleno de la Corte ha aceptado igualmente que:

"...si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho de aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medios de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de estas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo desconozca la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional" (Arturo Hoyos, El Debido Proceso, Editorial Temis, S.A., Santa Fé de Bogotá Colombia, 1996, pág.89-90).

En ese orden, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ha señalado que se ordenó la indagatoria respecto a normas genéricas, pero especificando además el supuesto hecho infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo IV, Título IV, del Libro II del Código Penal, es decir, por delitos contra el Patrimonio, específicamente "de la Estafa y otros fraudes" (fs.269-271 antecedentes).

En abono a lo anotado, en la anterior resolución que ordenó la declaración indagatoria de González, también se puede verificar que el funcionario de instrucción al sustentar tal medida y transcribir el artículo en donde se encuentra consagrada la supuesta conducta delictiva imputada a González, se refiere específicamente al Artículo 190 del Código Penal, es decir, el delito de estafa.

Lo anterior demuestra que el querellado González ciertamente fue indagado por la supuesta comisión del delito de estafa, en momentos en los que el funcionario de instrucción no es el competente para calificar el hecho punible y menos en forma específica, lo que va en detrimento del artículo 2221 del Código Judicial, toda vez que de este se infiere que corresponde al Juez la designación del delito al momento de emitir el auto de enjuiciamiento.

Por tanto, se hace evidente que al decretar una nulidad relativa, el Segundo Tribunal Superior, advirtió esta deficiencia que se verificó en la actuación de primera instancia y procedió al saneammiento según el mandato del artículo 2298 del Código Judicial.

Sobre la violación al debido proceso por inobservancia de los derechos de defensa del imputado, en la que alega la amparista ha incurrido el Segundo Tribunal Superior, resulta importante enfatizar que es el criterio de este Tribunal Constitucional, que el mismo no se ha visto afectado con la decisión de segunda instancia. Nos ha sido posible percibir, que ha sido en la instrucción sumarial, donde el funcionario rebasó sus facultades, cuando los cargos formulados al momento de la imputación y consecuente diligencia indagatoria, considerada como fundamental mecanismo de defensa del imputado, fueron tipificados como de estafa. Esto llevó a que en segunda instancia, se rectificara tal calificación como “hurto con abuso de confianza”, puesto que no fueron advertidas las características de esta última conducta enunciada, por cualquiera de las partes procesales, ní siquiera por la propia defensa.

Tales circunstancias, sustentan aún más la necesidad del ejercicio de la facultad saneadora, que en este caso aplicó el Segundo Tribunal Superior.

En abono a lo anterior, evocamos que en el auto que ha sido cuestionado mediante la presente acción de Amparo, el Segundo Tribunal no ha ordenado el llamamiento a juicio por un delito diferente, si no que ha procedido a subsanar un error, calificando, como le compete, el hecho punible como “hurto con abuso de confianza y ordenando en la parte resolutiva, como le es posible en segunda instancia de conformidad con los artículos 2297 y 2298 del Código Judicial, el saneamiento de la causal de nulidad y la respectiva reposición del proceso. Es decir, deja a la facultad del juzgador de primera instancia las resultas del proceso con el pertinente deber de que se cumplan las garantías procesales del querellado.

Por ende, no puede entenderse esto como una violación a garantías fundamentales susceptibles de ser amparadas. A nuestro juicio, resulta obvio, que la declaratoria de nulidad de lo actuado a partir de la foja 896 a 917 del expediente penal, obliga a que el proceso se retrotraiga a la etapa en la que se verificó la causa que vició el proceso, por lo que una vez saneada la misma, le corresponderá al Juez de primera instancia decidir sobre el estado de la instrucción sumarial y en ese sentido actuar según lo indicado en el Título II, Capítulo IX del Código Judicial, que regula el acto de Audiencia Preliminar.

Ante esta posibilidad que nos brinda nuestro procedimiento judicial, se concluye que la orden del Segundo Tribunal Superior de lo Penal, contenida en el Auto No. 2 de Inst. No. 207 de 9 de agosto de 2010, cumplió con el debido proceso.

Así también, debemos señalar que, considerando que el Segundo Tribunal Superior no abrió causa criminal por un delito diferente, como lo indica la amparista, si no que, según las facultades que le otorga el artículo 2298 del Código Judicial, advirtió una causal de nulidad; debemos tomar en cuenta que al imputado se le atribuyó la comisión de los mismos hechos presuntamente punibles que vienen a ser la constante al momento de la calificación del delito, lo que es congruente con el debido proceso y el derecho a defensa. Lo contrario hubiese sido que al querellado González, no se le hubiese imputado oportunamente o impedido el contradictorio con base a tales hechos, en virtud de lo cual desconocería las razones de su imputación para ser sometido al proceso penal.

Esta Corporación de Justicia considera entonces, que la infracción demandada deviene sin sustento, habiéndose probado la competencia y el cumplimiento del debido proceso por parte del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial. En consecuencia, lo que corresponde en derecho es negar la presente institución de garantía.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CONCEDE la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por la licenciada Iris Elida Serracín, en representación de José Del Carmen González, y CONFIRMA el Auto de Segunda Instancia No.207 de 9 de agosto de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.
Notifíquese y cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. – HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DÍAZ
CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INCOADA POR EL LIC. JOSÉ PIO CASTILLERO A FAVOR DE VIRGILIO DE SEDAS, CONTRA EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	03 de mayo de 2012
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	842-11

VISTOS:

El Lic. José Pío Castillero, anunció recurso de apelación contra la Sentencia 1ra. N° 36 de Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que declaró no viable la acción de habeas corpus preventivo a favor de VIRGILIO DE SEDAS, contra el Juzgado Octavo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal que se sigue por un delito Contra la Administración Pública, en perjuicio del Ministerio de Educación.

A fin de tomar una decisión en el presente caso, con respecto a la alzada, es preciso señalar que el Lic. José Pío Castillero, interpuso acción de habeas corpus a favor de VIRGILIO DE SEDAS, contra el Juez Octavo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por considerar en términos generales que esta autoridad jurisdiccional condenó a su patrocinado a un (1) año de prisión, sin que existiera elementos probatorios suficientes para ello.

Acogida la acción de habeas corpus por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y luego de darle el trámite de rigor, dictó la Sentencia 1ra. N° 36 de 14 de septiembre de 2001, mediante la cual decretó no viable la acción de habeas corpus incoada por el Lic. José Pío Castillero, fundamentando tal decisión en el hecho que no existe una orden de detención contra VIRGILIO DE SEDAS, por lo que no se encuentra objeto sobre el cual emitir pronunciamiento de legalidad o ilegalidad.

Contra esta decisión, el Lic. José Pío Castillero anunció recurso de apelación, sin sustentar el mismo; por lo que luego de ello, mediante proveído de fecha 22 de septiembre de 2011, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, concedió el recurso en el efecto suspensivo, y lo remitió para ante Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Así las cosas, este Tribunal Colegiado observa que en la Sentencia contra la cual se anunció recurso de apelación, se resolvió decretar no viable la acción de habeas corpus, decisión esta que no es de las que admite recurso de apelación, de conformidad con el artículo 2608 del Código Judicial, el cual a la letra dice:

> "Artículo 2608. Contra la sentencia que dicte el Tribunal de Hábeas Corpus, sólo cabe el Recurso de Apelación en el efecto suspensivo, en el caso de que se declare procedente la detención.
>
> ...". (Lo resaltado es el Pleno).

Se puede colegir de esta norma que sólo procede el recurso de apelación contra la resolución que decide el habeas corpus, cuando se decrete procedente la orden de detención. No obstante, al ni siquiera existir una orden de detención en contra de VIRGILIO DE SEDAS, y como quiera que la resolución recurrida declara que no es viable la acción de habeas corpus, mal puede esta Superioridad, resolver el recurso de apelación anunciado.

En atención a lo anterior, al no proceder el recurso de apelación contra la decisión del Tribunal de Habeas Corpus, de primera instancia, y en vista que dicho Tribunal concedió el recurso de apelación, procede el Pleno a rechazar de plano dicho medio de impugnación y se procederá a devolver el presente procedo a dicha autoridad para lo que corresponda.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de apelación anunciado por el Lic. José Pío Castillero dentro de la habeas corpus preventivo presentada a favor de VIRGILIO DE SEDAS, contra el Juez Octavo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y archívese.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. – HARLEY J. MICHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO RUBÉN DARÍO JIMÉNEZ TORRES, A FAVOR DE JUAN JUAREZ OROZCO, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	14 de mayo de 2012
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	199-12

VISTOS:

El Licenciado Rubén Darío Jiménez Torres, ha interpuesto Acción de Hábeas Corpus a favor de JUAN JUAREZ OROZCO, contra el Director de la Policía Nacional.

Acogida la acción de hábeas corpus, mediante Resolución de fecha 23 de marzo de 2012, se procedió librar mandamiento a la autoridad demandada a fin que rindiera el informe respectivo.

En ese sentido, el Director General de la Policía Nacional, por medio de la Nota DGPN/DAL-0629-12 de 28 de marzo de 2012, contestó el mandamiento de habeas corpus indicando que no ha ordenado la detención de JUAN JUAREZ OROSCO, pero resalta que el Procurador General de la Nación, mediante Resolución N° 110-12 de 16 de marzo de 2012, ordenó la detención preventiva con fines de extradición de dicho ciudadano de nacionalidad mexicana.

No obstante, en la Secretaría General de la Corte se recibió el 29 de marzo de 2012, escrito presentado por el Licenciado Rubén Jiménez Torres, mediante el cual desiste de la acción de habeas corpus presentada en favor de JUAN JUAREZ OROZCO.

Como quiera que el desistimiento constituye un modo de terminación de los procesos, esta Superioridad procede inmediatamente a pronunciarse sobre dicha petición y para ello se hacen las siguientes consideraciones.

En primer lugar resulta oportuno transcribir las normas del Código Judicial que para el caso son aplicables, para así determinar si es procedente admitir el precitado desistimiento.

> "Artículo 1089. El desistimiento debe presentarse por escrito ante el juez que conoce del proceso o incidente o que concedió el recurso o ante el superior, según el despacho donde se encuentre el expediente. El escrito debe ser presentado personalmente al secretario del juzgado respectivo o estar autenticado por juez o notario".
>
> "Artículo 1102. No pueden desistir:

...

3. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

..."

De la lectura de los artículos precedentes y confrontándolos con la manifestación del desistimiento hecho por el recurrente, este Tribunal Colegiado observa que efectivamente el desistimiento fue presentado por el Licenciado Rubén Jiménez, persona que interpuso la acción de habeas corpus, y está debidamente facultado para desistir, de acuerdo con el poder especial conferido a él (fs. 92).

Por lo anterior, y como quiera que el desistimiento fue presentado por el propio proponente de la acción de habeas corpus, quien está debidamente facultado para desistir, esta Colegiatura procederá admitir la solicitud incoada.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento de la acción de habeas corpus presentada por el Licenciado Rubén Darío Jiménez Torres a favor de JUAN JUAREZ OROZCO, en contra del Director General de la Policía Nacional.

Notifíquese y archívese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. – HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ.

CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS M. HERRERA MORAN A FAVOR DE ARTURO QUIÑONES TREJOS CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ M.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	14 de mayo de 2012
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	185-12

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Hábeas Corpus presentada a favor del señor ARTURO TREJO QUIÑONES, contra el Procurador General de la Nación, por estimar que la detención preventiva dispuesta en su contra, viola el debido proceso.

BREVES ANTECEDENTES

La medida cautelar personal tuvo su génesis en los hechos registrados el día 14 de marzo de 2012, luego que el conductor del vehículo Nissan, Pathfinder, color gris, con placa 583133, pasara a una alta velocidad haciendo caso omiso a la voz de alto policial, por lo que fue retenido y posteriormente, en conjunto con la Fiscalía de Drogas se realizó la inspección respectiva.

En la diligencia de inspección ocular practicada al vehículo anteriormente señalado, se logró incautar dieciséis (16) paquetes rectangulares forrados con cinta adhesiva color chocolate, además, se localizó en un doble fondo, treinta y cinco (35) paquetes de forma rectangulares forrados igualmente, con cinta adhesiva de color chocolate, de los cincuenta y un (51) paquetes, veintitrés (23) contenían polvo blanco, eligiendo de estos últimos, cuatro (4) al azar para realizar la prueba de campo preliminar, el resultado fue negativo para la droga conocida como cocaína, y el resto de los veintiocho (28) paquetes contenían madera en su interior.

Igualmente se pudo constatar que el vehículo conducido por el señor Trejo es de propiedad del señor Constantino Morales Layans, de nacionalidad panameña, en dicho vehículo se ubicó un doble fondo en el área del maletero.

CONSIDERACIONES DEL ACCIONANTE

El 15 de marzo del corriente, el licenciado Carlos M. Herrera Moran, presentó Acción de Hábeas Corpus, argumentando, en lo medular, lo siguiente:

En primer lugar, señala que, a su poderdante no se le ha permitido la asistencia de un abogado, que las autoridades panameñas lo mantienen incomunicado, violando el debido proceso, los derechos humanos y las garantías constitucionales.

Agrega, que los familiares del señor Trejo se encuentran preocupados por su salud y su integridad física, que ni siquiera se conoce en qué centro carcelario lo mantienen privado de su libertad.

Que se desconoce si al detenido le han suministrados sus alimentos y en qué condiciones físicas o materiales se encuentra, por lo que solicita se Declare Ilegal la privación de libertad que padece el señor Arturo Trejo Quiñones.

INFORME DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE

Luego de presentada la Acción de Hábeas Corpus, se procedió a su respectiva admisión, mediante proveído de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil doce (2012), acogiéndose la misma en contra del Procurador General de la Nación, no obstante, al momento de contestar el traslado, nos indicó que, no mantiene bajo sus órdenes al señor Arturo Trejo Quiñones, por lo que no le es posible exponer los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que sustenten tal decisión. Añade, que existen agencias especializadas en delitos contra la Seguridad Pública, relacionados con drogas, y en el caso de la Provincia de Panamá, lo son las Fiscalías Primera y Segunda Especializadas en Delitos Relacionados con Drogas.

Considerando lo anterior, se procedió librar nuevo mandamiento de Hábeas Corpus contra los Fiscales Primero y Segundo Especializados en Delitos Relacionados con Drogas de Panamá a favor de Arturo Trejo Quiñones, a efecto que rindieran informe.

De fecha 20 de marzo de 2012, la Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, rindió el respectivo informe, visible a foja 11 del presente dossier, respondiendo que sí ordenó la Detención Preventiva del señor Arturo Trejo Quiñones, por su presunta vinculación con un delito contra la seguridad colectiva, relacionado con drogas, el cual se encuentra regulado en el Capítulo V, Título IX del Libro II del Código Penal.

Señala que, en el Acta de Inspección Ocular se dejó consignado que al momento de verificar el vehículo Nissan, Pathfinder, color gris, con placa 583133, conducido por el señor Arturo Trejo Quiñones, de origen mexicano, se pudo observar:

> "... en la parte de debajo de los sillones de los pasajeros se ubicó una maletín negro estilo deportivo, el cual al ser verificado mantenía en su interior dieciséis (16) paquetes rectangulares forrados con cinta adhesiva color chocolate, y en la maletero, en la carrocería lateral del auto se localizo en un doble fondo, cierta cantidad de paquetes de forma rectangulares forrados con cinta adhesiva color chocolate, que al ser contabilizados dieron la suma de treinta y cinco (35) paquetes".
>
> Los paquetes ubicados dentro del vehículo Nissan, Pathfinder, color gris con placa 583133, dieron un total de cincuenta y no (51) paquetes, de los cuales veintitrés (23) contenían polvo blanco, de los que se tomaron cuatro (4) al azar y fueron sometidos a la prueba de cmpo preliminar, arrojando RESULTADOS NEGATIVOS para la droga conocida como COCAÍNA, los otros veintiocho (28) paquetes al ser verificados mantenían madera en su interior.
>
> …
>
> El hecho ilícito resultó comprobado con el Informe de Novedad y el Acta de Inspección Ocular, donde se deja constancia que en el vehículo NISSAN, PATHFINDER, color gris con matrícula 583133, el cual era conducido por el ciudadano mexicano ARTURO TREJO QUIÑONES, se ubicó un doble fondo en el área del maletero, lado derecho.
>
> …
>
> Estamos ante un hecho delicitivo CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, Relacionado con Drogas, plenamente acreditado, del cual surgen elementos vinculantes en contra de ARTURO TREJO QUIÑONES, tales como el señalamiento directo que en su contra formulan los agentes de la Policía Nacional que participaron en su retención y el funcionario que realizara la diligencia de inspección ocular.
>
> …
>
> Este automóvil mantiene una estructura física que ha sido alterada o modificada para un solo propósito, toda vez que su confección, se realizó con el objetivo de ejecutar el

almacenamiento, distribución, venta o transporte de droga; finalidad que quedó demostrada cuando él se encontraron paquetes de regular tamaño forrados en cinta adhesiva y que simulaban ser DROGA.

…

En cuanto a lo plasmado por el letrado solicitante, con referencia a que el sindicado desde el momento de su detención no se le ha permitido ser asistido por un abogado toda vez que el mismo se mantiene incomunicado, dentro de las constancias procesales hay evidencia que en diligencias realizadas por esta agencia de Instrucción Superior, se ha contado con la participación del Licenciado Carlos Herrera Moran, como quien ejerce la defensa técnica el sindicado, lo que a su vez nos indican que el letrado mantiene conocimiento de donde se mantenía el sindicado y que el mismo no se encuentra incomunicado como lo señala el abogado accionante.

…. se hace necesario manifestar que para la fecha del 15 de marzo de los corrientes, esta agencia de instrucción mediante nota solicitó a la Dirección de Investigación Judicial, que el prenombrado ARTURO TREJO QUIÑONES, de nacionalidad mexicana con pasaporte Go3383539, fuera custodiado, filiado y que a través del Servicio de Aprehensión de dicha Dirección se coordinara su traslado a un Centro de Rehabilitación, por lo que se evidencia que a partir de la fecha el sindicado se mantenía en las Instalaciones de la Dirección de Investigación Judicial, Sistema de Aprehensión".

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de un análisis exhaustivo de todas las piezas concerniente a la acción de hábeas corpus, así como del informe rendido por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, pasamos a señalar las siguientes consideraciones:

Consta visible a foja 3 y 4 del expediente penal, Diligencia de Inspección Ocular, en la que se plasma que se había retenido el vehículo, marca NISSAN, PATHFINDER, con placa 583133, al observar que el conductor de dicho vehículo había realizado un giro prohibido en la entrada de Carrasquilla, la Policía Nacional procedió a darle la voz de alto, haciendo caso omiso el conductor, a ese llamado. Razón por la cual la policía procede a la retención e inmediata coordinación con la Fiscalía de Droga para los respectivos tramites de inspección ocular.

Además, se pudo constatar que el vehículo era conducido por el señor Arturo Trejo Quiñones, mexicano, con pasaporte Go3383539, encontrándose en el interior de dicho vehículo, un maletín de color negro, estilo deportivo, la cual contenía dieciséis (16) paquetes rectangulares forrados con cinta adhesiva, de color chocolate.

Otro elemento de vital importancia en el presente caso, es lo relacionado a la modificación que se observó a un costado de lado derecho del maletero, específicamente un doble fondo que contenía veintinueve (29) paquetes de regular tamaño, en forma rectangular, forrados con cinta adhesiva, de color chocolate, y al costado izquierdo se le encontraron seis (6) paquetes más, con el mismo aspecto, dando un total de cincuenta y un (51) paquetes.

Si bien es cierto que, de los cincuenta y un (51) paquetes encontrados, veintiocho (28) contenían madera y veintitrés (23) contenían polvo blanco, y que al realizar la prueba de campo preliminar con el reactivo para cocaína, a cuatro (4) de estos paquetes, elegidos al azar, dieron negativo al reactivo cocaína, no menos cierto es que se encuentra pendiente de que se realicen otros análisis para determinar de una forma especifica lo referente al peso de pureza, a cualquier otro componente químico, análisis que serán realizados por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ver foja 22 del expediente penal.

Igualmente, visible de foja 29 a la 31 del expediente penal, consta la Declaración Indagatoria rendida por Arturo Trejo Quiñonez, a las seis y cincuenta de la tarde del 15 de marzo de 2012, en la que se aprecia que el mismo rindió declaración solo en cuanto a sus datos generales, ya que al momento de comunicarlo si iba a rendir declaración indagatoria por encontrarse presuntamente vinculado a Delitos contra la Salud Pública, relacionados con drogas, manifestó que no tenía abogado y mejor esperaba a su abogado para declarar.

Analizados cada uno de estos hechos, debemos concluir que existen elementos que vinculan al señor Trejo directamente con el delito que se investiga, siendo estos, en primer lugar, que el vehículo era conducido por el señor Trejo Quiñones al momento de su retención; que se dio a la fuga al momento que se le hiciera el llamado de alto policial; que se encontraron un sinnúmeros de paquetes que simulaban ser sustancias ilícitas, hecho que en estos momentos se encuentra pendiente que se corroboré mediante otros análisis de laboratorios, para determinar si contienen otra sustancia química diferente a la cocaína, así como el hallazgo del doble fondo encontrado en el maletero en la que se encontraron treinta y cinco paquetes en su interior, y la existencia del maletín negro en la silla de los pasajeros, la cual contenía dieciséis (16) paquetes.

Atinado resulta citar la jurisprudencia de fecha 10 de mayo de 2007, que nos habla lo concerniente a la prueba indiciaria, veamos:

> "...
>
> Además, también hemos dicho que la prueba indiciaria permite al órgano jurisdiccional, con arreglo a la sana crítica, proferir una decisión de fondo.
>
> Sobre lo anterior, en la sentencia de 12 de marzo de 2002 establecimos lo siguiente:
>
> "La prueba de indicio es especialmente importante en la investigación criminal, ya que muchas veces no hay prueba directa; la pluralidad de indicios es preferible para que se torne más seguro el juicio de probabilidad; en el presente caso, a pesar que no existe un testigo u otro medio probatorio que de manera directa ubiquen al imputado en la escena del crimen, sí existen los elementos de convicción, antes enumerados, que forman en su totalidad gravedad indiciaria que vincula al procesado, por lo que es el criterio de éste tribunal que debe mantenerse su detención preventiva".
>
> Aunado a lo anterior, simultáneamente debemos destacar que el funcionario de instrucción al sustentar la detención preventiva se apoyó en una serie de elementos probatorios que tienen el carácter de indicios de oportunidad y actitud sospechosa(fs.24-29 del cuaderno de Hábeas

Corpus), que aún cuando no están directamente relacionados con la conducta ilícita investigada, también llevan a este Tribunal a considerar que la señora GIOCONDA VELIZ está presuntamente vinculada con la muerte de FRANKLIN BREWSTER, por cuanto, estuvo estrechamente relacionada con todos los detalles de la investigación criminal que adelantaba el occiso. ..."

Fallo de 20 de enero de 2003.

"...Los hechos anteriormente expuestos constituyen pruebas indiciarias de la posible implicación de la encartada con el delito de venta de sustancias ilícitas que se le imputa, así como también lo son los incidentes suscitados al momento de llevar a cabo la diligencia de allanamiento y registro del apartamento No.5, del Multifamiliar No.46, propiedad de la sindicada, en donde los agentes de la Sub-Dirección de Información e Investigación de la Policía Nacional de la Zona de Policía Metro Este al encontrar resistencia por parte de las personas que ocupaban este inmueble se vieron en la necesidad de forzar la puerta de hierro que los resguardaba, encontrando a través de la requisa practicada gran cantidad de bolsitas plásticas transparentes las cuales se utilizan comúnmente para guardar sustancias ilícitas pero que según la imputada eran para su venta de duros, sin embargo al realizar una revisión de su nevera no se encontró rastro alguno de estos refrescos.

En base a todo lo planteado el Pleno de la Corte colige que la detención preventiva de la señora MORAN de MARAGA, dictada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, se ajusta a los parámetros que el artículo 2140 de nuestro Código Judicial establece sobre la materia, ya que además de sancionar a quien incurra en este delito con una pena mínima superior a los 2 años de prisión, existen las pruebas que crean certeza jurídica de la posible participación de la imputada en el delito contra la salud pública que se investiga, como lo son las sustancias ilícitas obtenidas de manos de la propia sindicada. Es evidente por tanto, que nos encontramos frente a un delito de posesión ilícita de drogas con ánimo de venta, el cual tipifica nuestro Código Penal en su Libro Segundo, De los Delitos; Título VII, Delitos Contra la Seguridad Colectiva; Capítulo V, de los Delitos Contra la Salud Pública.

...

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva dictada en contra de MIRIAM MARGOT MORAN de MARAGA por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, y en consecuencia, pone a la misma inmediatamente a órdenes de esa autoridad."

Tomando en cuenta todos estos elementos que acaecieron al momento de la retención del vehículo y la orden de aprehensión del señor Arturo Trejo Quiñoñes, y que los mismos constituyen claros indicios de presencia y oportunidad con el delito Contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Droga, somos del criterio que la detención ordenada al señor Arturo Trejo Quiñones, es legal, toda vez que la orden de detención fue emitida por autoridad competente y que este tipo de delitos conlleva pena mínima superior a los dos años de prisión, según lo preceptuado en el artículo 2140 del Código Judicial.

En base a los elementos de prueba que constan en el cuaderno penal, esta Corporación de Justicia considera que existen suficientes elementos indiciarios que comprometen la responsabilidad penal del beneficiario de esta acción, razón por la que no se encuentran inconvenientes en mantener la medida cautelar censurada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva librada contra ARTURO TREJO QUIÑONES, y en consecuencia, ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -ANIBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DÍAZ

CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR MIRNA AMARILIS NIETO DE CISNEROS A FAVOR DE JOSÉ ISMAEL AGUILAR FARLEY CONTRA LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	14 de mayo de 2012
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	130-12

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de hábeas corpus presentado por la licenciada Mirna Amarilis Nieto de Cisneros a favor de JOSÉ ISMAEL AGUILAR FARLEY contra la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

FUNDAMENTOS DEL ACCIONANTE

La licenciada Mirna Amarilis Nieto de Cisneros presentó acción de hábeas corpus a favor de JOSÉ ISMAEL AGUILAR FARLEY, en contra del Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, para que se declare ilegal la detención preventiva emitida en contra del prenombrado y sustenta la presente acción bajo los siguientes argumentos:

Que la razón por la cual se da la detención de su representado a juicio de la Agencia de Instrucción es por su presunta participación en el ilícito contra la vida y la integridad personal, en perjuicio de Erick Santos González González, sustentación jurídica con la que difiere, toda vez, según señala, las pieza procesales no indican que JOSÉ AGUILAR FARLEY, haya cometido el delito del homicidio que se le quiere imputar.

En este sentido, indica que JOSÉ ISMAEL AGUILAR FARLEY se encuentra detenido desde el 18 de enero de 2012, debido a un operativo de la Policía Nacional, sin embargo, señala que se observa en el expediente que la Fiscalía no había emitido ninguna orden de conducción o providencia de detención preventiva a la Policía Nacional en contra de su representado.

Que para el 23 de enero de 2012, la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, realiza diligencia de allanamiento, sin encontrar un solo indicio o evidencia que vincule a nuestro representado con el hecho investigado.

Señala además que su poderdante rindió declaración indagatoria el día 2 de febrero de 2012 y a la fecha el señor Fiscal Tercero Superior no se ha pronunciado a través de providencia debidamente sustentada, que permita a la defensa ver las consideraciones referente a la vinculación de la agencia de instrucción en las que se ampara para mantener detenido a su defendido, lo que a su parecer es una violación al debido proceso y a la presunción de inocencia.

CONTESTACIÓN DEL FUNCIONARIO ACUSADO

Ingresada la acción popular, se procedió a librar mandamiento de hábeas corpus contra la autoridad demandada, quien rindió el informe de rigor sobre el particular, tal como se observa en el Oficio No. 1104 de 29 de febrero de 20012, visible de fojas 11 a 15 del presente cuadernillo.

En primer término, manifestó haber ordenado la detención del ciudadano JOSÉ ISMAEL AGUILAR, mediante resolución de detención preventiva de 19 de enero de 2012, por el delito contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de Erick Santos González (q.e.p.d.).

Posteriormente el agente de instrucción realiza un recuento de los antecedentes del hecho investigado, con lo cual detalla como se efectúa la aprehensión del procesado. En este sentido, plasma el Fiscal Tercero Superior en su informe, las distintas declaraciones juradas, entre estas, la del padre del occiso, el señor Santola González y la del testigo protegido como F3S-11-11, los cuales señalaron al señor JOSÉ ISMAEL AGUILAR, apodado como "Negritillo", como uno de los sujetos que atentaron contra la vida de Erick Santos González (q.e.p.d.).

Así entonces, según el criterio del Fiscal, concurren dentro del infolio elementos que acreditan en primer lugar la existencia del hecho punible así como la vinculación de JOSÉ ISMAEL AGUILAR a éste, lo cual es suficiente para privarla de su libertad.

DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde esta Corporación de Justicia a decidir sobre la legalidad de la detención preventiva proferida JOSÉ ISMAEL AGUILAR FARLEY.

Para ello, procede a verificar el cumplimiento de las formalidades establecidas para esta medida cautelar de carácter personal.

En primer término, tenemos que de fojas 11 a 15 del presente cuadernillo, se encuentra la resolución motivada mediante la cual la autoridad competente para ello dispuso la detención preventiva de JOSÉ ISMAEL AGUILAR FARLEY , por considerarlo vinculado con el delito Contra la Vida e Integridad Personal en perjuicio de Erick Santos González (q.e.p.d.).

Consta de igual manera, que dentro de las disposiciones que rigen dichas conductas delictivas, se establecen sanciones que permiten imponer la medida que mediante esta acción se objeta.

Luego entonces, es de rigor verificar si en esta causa convergen los elementos relativos a la vinculación subjetiva del señor AGUILAR FARLEY con los hechos investigados.

Así tenemos, que de las primeras diligencias se observa, que para el día 5 de noviembre de 2011, en el Corregimiento de Felipillo, sector la Esperanza, se llevó a cabo el levantamiento de un cadáver, cuyo nombre corresponde a Erick Santos González (fs 2-5). Posteriormente, se advierte del compendio penal, la declaración jurada del señor Santola González, quien indicó ser el padre del hoy occiso, señalando que el mismo correspondía al nombre de Erick Santos González. Se observa, de igual manera, que éste en declaración jurada en ampliación expresó que los sujetos que dieron muerte a su hijo fueron "Negritillo" y su hermano "Lenteja", y que estos mantienen como residencia una vivienda ubicada en Bajo Nueva Esperanza, detrás de la bodega Mello y que pertenecieron a una banda llamada Gatillos Alegres (sic).

En similar diligencia, se recibió la declaración bajo la gravedad de juramento al testigo protegido identificado como F3S-11-11, quien textualmente indicó lo siguiente: "Saliendo de mi casa me encuentro con

tres jóvenes, corriendo con una pistola, plateada, grande, con manzanita… . Ellos iban adelante, llegando a la tienda del chino, ellos se desviaron al frente hacia la izquierda a una entrada que está ahí que conduce al lugar conocido como El Bajo, iban caminando rápido y ahí fue que yo los llegué a ver y uno de ellos era un sujeto que conozco con el apodo de Negritillo y les vi el arma y ellos dijeron: "vámonos, vámonos que le dimos duro a ese man" (sic).

Se advierte igualmente, Informe de 10 de noviembre de 2011 realizado por la División de Delitos contra la Vida y la Integridad Personal, en donde queda plasmado que dos residentes del área manifestaron su deseo de colaborar con la investigación pero, por temor a represalias, no darían sus nombres, sin embargo, les mencionaron que escucharon decir de otras personas, que la persona que asesinó al señor Erick Santos González, fue el sujeto apodado Negritillo, el cual reside en Nueva Esperanza Abajo.

Así también, se desprende del Informe de la Comisión de la División de Delitos contra la Vida y la Integridad Personal, de fecha 15 de noviembre de 2011, que en diligencia de empadronamiento en el lugar de los hechos, obtuvieron la información que el sujeto conocido como "Negritillo", tiene por nombre José Aguilar Farley, quien mantiene un hermano de nombre Jesús Aguilar, información que consultada con el sistema de enlace del Tribunal Electoral, arrojó el siguiente resultado: José Aguilar Farley, corresponde al nombre de José Ismael Aguilar Farley, con cédula de identidad personal No. 8-804-1297, y su hermano Jesús Aguilar, corresponde al nombre de Jesús Ismael Aguilar Farley, con cedula de identidad personal No. 8-782-2347.

A foja 76 del sumario se encuentra el Certificado de Defunción del señor Erick Santos González, con cédula No. 8-884-1741, en el que se dejó plasmado como causa de muerte: Choque hemorrágico, perforaciones pulmonares y cardíaca y herida perforante por proyectil de arma de fuego en el tórax.

Lo anterior expuesto permite señalar a esta Corporación de Justicia, que se han adjuntado al infolio una serie de declaraciones e informes, que lejos de favorecer al ciudadano JOSÉ ISMAEL AGUILAR FARLEY, colocan a éste, en el lugar de los hechos.

Ahora bien, nos parece oportuno y necesario mencionar, que contrario a lo establecido en el libelo de hábeas corpus, ésta institución no ha sido establecida con el objeto que el tribunal constitucional adopte facultades propias de juez de la causa, y entre a valorar las distintas pruebas y declaraciones que obran en el expediente. Esa no es función del tribunal que conoce de la acción de hábeas corpus.

Aclarado lo anterior, observamos que en la presente causa se ha determinado la muerte de una persona, Erick Santos González, tal como se desprende de instrucción sumarial. Igualmente, se cuenta con diversas declaraciones donde personas apuntan como una de las personas partícipes en los hechos al señor JOSÉ ISMAEL AGUILAR FARLEY

Esta situación no puede pasarse por alto dentro de esta causa donde se investiga un hecho delictivo de gravedad como la muerte de una persona. Por ello, somos del criterio que la narración que precede permite

señalar que nos encontramos frente a lo que se conoce como indicio, lo cual, ha permitido en ocasiones previas mantener la medida restrictiva de la libertad.

Y es que no puede soslayarse según lo descrito, que en esta controversia se han comprobado requisitos formales como la emisión de una orden de detención de forma escrita y por autoridad competente, el señalamiento de un delito que permite imponer la más grave de las medidas cautelares, así como de forma indiciaria, la vinculación del precitado con los hechos. Por lo tanto, no puede advertirse que haya existido una ilegalidad o arbitrariedad en la emisión de la detención preventiva.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva proferida contra JOSÉ ISMAEL AGUILAR FARLEY por parte de la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

JERÓNIMO MEJÍA E. (con salvamento de voto) – HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LIC. ERIC SIERRA, A FAVOR DE ARMANDO ANTONIO ORTIZ VERGARA, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITO RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	15 de mayo de 2012
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	27-12

VISTOS:

Ha ingresado a esta Corporación de Justicia, la acción de habeas corpus presentada por el Lic. Eric Sierra, a favor de ANTONIO ORTIZ VERGARA, contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El proponente fundamenta la acción en que la agencia instructora le ha dado valor a las pruebas prima facie o indiciaria para determinar la aplicación de la detención preventiva, sin la suficiente base probatoria y sin reunir los requisitos para su existencia jurídica, su validez y su eficacia probatoria.

Reseña el letrado que a fojas 4 y 5 del infolio reposa la providencia N° 252 C.T., de 16 de diciembre de 2011, mediante la cual el Corregidor de Tocumen autoriza el allanamiento a la residencia 2861; sin embargo, no habilita a autoridad alguna para la ejecución del allanamiento realizado, por lo que, la misma contraviene la Ley y la Constitución.

Señala demás que la orden emitida por la Corregiduría de Tocumen es precisa y el objeto es preciso "persona requerida por las autoridades, objetos de dudosa procedencia; pero que nada de lo ordenado se hizo.

Argumenta además que el documento expedido por el Corregidor de Tocumen está en un formato pre elaborado y deja de atender formalidades legales como las establecidas en el artículo 26 de la Constitución Nacional, como el artículo 163 y siguientes del Código Penal que contienen previsiones dirigidas a garantizar la inviolabilidad del domicilio. En este punto, el solicitante anota que la orden de allanamiento no precisa el día en que se debió llevar a cabo la diligencia y se limita a establecer que en la residencia allanada hay graves indicios de que se encuentran personas requeridas por las autoridades y objetos de dudosa procedencia, lo que demuestra que dicho acto genera violación flagrante de garantías fundamentales, por lo que debe ser invalidadas las pruebas obtenidas.

Por otro lado, el Lic. Sierra apunta que existen incongruencias entre el acta de diligencia de allanamiento y el informe de novedad y las cadenas de custodia de evidencia, por lo que no hay un criterio uniformado respecto a las evidencias que se dice fueron incautadas; aunado a la carencia de elementos probatorios existentes en el sumario, en cuanto a la comprobación del hecho punible como la vinculación del encartado, que permitan la medida de restricción o privación de la libertad ambulatoria, violatorio del principio de legalidad y que conlleva en la ilegalidad de la medida por razones de forma.

En atención a sus planteamientos, solicita que se decrete la ilegalidad de la detención decretada en contra de ARMANDO ANTONIO ORTIZ.

INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

El señora Fiscal Segunda de Drogas, mediante Oficio N° 446 OP30/F2DROGAS-2012 de 19 de enero de 2012, contesta el mandamiento de habeas corpus, indicando que sí ordenó la detención preventiva de ARMANDO ANTONIO ORTIZ mediante orden escrita de fecha 16 de diciembre de 2011, por su presunta vinculación con un delito Contra la Seguridad Colectiva, relacionado con drogas.

La Agente Instructora señala que la encuesta penal tiene su génesis con el acta de allanamiento levantada por el Corregidor de turno y el informe de novedad confeccionado el día dieciséis (16) de diciembre de 2011, por el Sargento 1ro. Euribiades Cruz, de cuyas diligencias se constata que al momento de realizar diligencia de allanamiento en la residencia N° 2861, ubicada en la Urbanización La Siesta, calle San Lorenzo, Corregimiento de Tocumen, donde se mantenía ARMANDO ANTONIO ORTIZ VERGARA, se logró encontrar en el área de la cocina dentro de una zapatilla, una bolsa con cierta cantidad de hierba seca que se presumió era la droga conocida como marihuana además dentro de una tostadora se ubicó un (1) sobre trasparente abierto contentivo de hierba seca que se presumió era la misma droga; además de un sobre abierto de papel philin y cinco municiones de arma calibre 22 sin detonar, un pedazo de vela blanca, un colador pequeño y varias bolsitas plásticas.

Sigue indicando la señora Fiscal, que también se encontró en la residencia un recipiente plástico que en su interior contenía B/.318.00 en efectivo y al efectuarle un registro corporal al procesado mantenía B/.184.00.

Finalmente, la Agente de Instrucción refiere que todo lo indicado fue ponderado para llegar a la afirmación, coherente, lógica e innegable que el señor ARMANDO ANTONIO ORTIZ, se dedica a la venta de sustancias ilícitas, en este caso de la droga conocida como marihuana, indicando que al rendir declaración indagatoria éste manifestó que la droga encontrada es de su propiedad y le costó B/.50.00 lo que da una idea que no se trata de poca cantidad de drogas.

DECISIÓN DEL PLENO

La acción constitucional de habeas corpus en estudio tiene como propósito que este Tribunal Colegiado verifique si la orden de detención preventiva decretada por la Fiscalía Segunda de Drogas contra ARMANDO ANTONIO ORTIZ VERGARA fue dictada al margen de las formalidades constitucionales y legales que amparan la garantía fundamental de la libertad ambulatoria que ostenta todo individuo.

En primer lugar resulta de importancia destacar que el accionante centra su acción constitucional, alegando que la detención preventiva de ARMANDO ORTIZ se da con motivo de una orden de allanamiento emitida por el Corregidor de Tocumen, sin cumplir con los requerimientos legales y constitucionales, por tanto ésta orden como las restantes pruebas devienen en nulas y carecen de valor probatorio.

Anotado lo anterior, este Tribunal Colegiado procede a revisar dos aspectos que resultan de importancia en este tipo de acciones constitucionales, cuando lo que se cuestiona son las diligencias de allanamientos decretadas por las autoridades de policía, y que ha sido objeto de debate en esta sede de la Corte. Por un lado, es con relación a la competencia de los Corregidores para decretar allanamientos, y por el otro,las formalidades legales que debe contener las actas de diligencia de allanamiento, pues ambos extremos son elementos que pudieran dar lugar a la ilegalidad o no de las órdenes de detención preventiva que se fundamentan en los resultados de tales diligencias.

En ese orden de ideas, debemos precisar que el debate sobre la facultad o no de los Corregidores para ordenar allanamientos de residencias, moradas o establecimientos, surgió en virtud de la modificación hecha al artículo 2178 del Código Judicial, que establece que sólo en caso de flagrante delito los Corregidores pueden decretar allanamientos, veamos lo que dice la norma:

> "El funcionario de instrucción puede allanar un edificio de cualquier clase, establecimiento o finca cuando haya indicio grave de que allí se encuentran el presunto imputado, efectos o instrumentos empleados para la infracción, libros, papeles, documentos o cualesquiera otros objetos que puedan servir para comprobar el hecho punible o para descubrir a sus autores y partícipes.
>
> El allanamiento deberá ser decretado por el funcionario de instrucción y podrá practicarse a cualquier hora del día...
>
> En caso de flagrante delito las autoridades de policía podrán ordenar y realizar el allanamiento..."

De esta norma se puede entender dos cosas: 1) que iniciada una investigación penal, el funcionario de instrucción es quien debe ordenar el o los allanamientos que sean necesarios para comprobar el delito y descubrir a los autores; 2) que en el evento de flagrancia delictiva, puede ordenar el allanamiento un Corregidor y es lógico que también lo podría hacer un agente de instrucción.

No obstante, obsérvese que en ambos casos se hace referencia a la posible comisión de un hecho punible, pero en ningún momento esta norma hace alusión a las faltas administrativas o a actuaciones que son de competencia de los Corregidores, en atención a las leyes que regulan las atribuciones y funciones de estas autoridades de policía.

De manera que una interpretación cónsona con nuestro ordenamiento jurídico, es aquella que apunta en el sentido que en ningún momento el artículo 2178 del Código Judicial, ha eliminado la facultad de allanar a los Corregidores, para aquellos casos que son de su competencia, como lo sería el descubrimiento e investigación de faltas administrativas y sus infractores, así como verificar la existencia de posibles objetos de dudosa procedencia, pues éstos no necesariamente son productos de hechos punibles castigados por la Ley penal, sino que pueden ser productos de infracciones a las leyes administrativas o de policía. Tal es el caso de la atribución otorgada por el artículo 175 del Código Judicial a los Corregidores para conocer de los procesos por delitos de hurto, apropiación indebida, estafa y otros fraudes, usurpación y daños, cuyas cuantías no excedan de doscientos cincuenta balboas, y de los procesos por lesiones culposas o dolosas, cuando la incapacidad sea inferior de treinta días.

De lo anterior, se puede colegir que los Corregidores no sólo están facultados para ordenar allanamiento en caso de flagrante delito, sino que aún mantienen la facultad de allanar en casos de faltas administrativas, o actuaciones de policía que estén dentro de su rango de competencia, siempre y cuando

cumpla con las formalidades legales exigidas a toda acta de diligencia de allanamiento y con el procedimiento establecido.

Es por lo cual esta Corporación de Justicia ha insistido en el hecho que las órdenes de detención preventiva dictados en los sumarios penales surgidas productos de allanamientos decretados por los Corregidores, se justifican cuando en la realización de dicho allanamiento, se da el descubrimiento casual de objetos, drogas u otros elementos que constituyen indicios suficientes de la posible comisión de un hecho delictivo.

Esta afirmación la ha venido sosteniendo la Corte Suprema en fallos recientes, de los cuales pasaremos a citar algunos de estos fallos:

Fallo de 31 de marzo de 2010

> Un análisis del expediente permite concluir a esta Corporación de Justicia que le asiste razón la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Droga, toda vez que la medida de detención provisional aplicada al señor GUSTAVO CONCEPCIÓN DE LEÓN, al momento de ser expedida, cumplía con los requisitos legales vigentes a la fecha de su adopción.
>
> Cabe señalar, con relación a lo reseñado por el apoderado del señor GUSTAVO CONCEPCIÓN DE LEÓN, que este Tribunal considera que no se ha incumplido el artículo 2185 del Código Judicial, toda vez que el hallazgo de la sustancia ilícita en la residencia del señor DE LEÓN, se dio como un "descubrimiento casual" y fue plenamente documentado en la Diligencia de Allanamiento del 29 de noviembre de 2009, según consta a foja 9 del sumario, de manera que se cumple con la excerta legal que exige "levantar el acta correspondiente, siempre que el delito sea de aquellos en que se procede de oficio", como efectivamente es el que se le atribuye al señor DE LEÓN.

En fallos de 26 de abril y 26 de mayo de 2011, se dijo:

> “La activadora constitucional argumenta que resulta ilegal la detención preventiva dispuesta contra GEYSELL MABEL PANAY TORRES, atacando elementos probatorios como la diligencia de allanamiento, al considerar que la Corregidora de Belisario Frías, no era la autoridad competente para ordenar y realizar esa diligencia.
>
> Respecto a lo argumentado por la defensora de GEYSELL MABEL PANAY TORRES, se debe señalar que a pesar de que el proceso penal al cual accede la acción constitucional tiene su origen con una diligencia de allanamiento practicada por una autoridad de policía, Corregidora de Belisario Frías, los cuales en principio pudieran tener restringida la facultad para disponer que se proceda a la revisión de una vivienda, se desprende del proveído visible a fojas 3, que el objetivo primordial de la diligencia de allanamiento ordenada y practicada por la Corregidora de Belisario Frías era ubicar artículos de dudosa procedencia.

Como se constata de lo anterior, la intención inicial de la autoridad de policía (Corregidora de Belisario Frías) al realizar la diligencia de allanamiento no estaba dirigida a investigar un delito relacionado con drogas, sino lograr el hallazgos de artículos de dudosa procedencia, es decir, que el modo en que se desarrollan los hechos hace suponer que el hallazgo de la droga se da de forma casual. Además de que conforme se desprende de las constancias probatorias, la autoridad de policía ante el hallazgo de la sustancia ilícita ubicada durante la diligencia de allanamiento, procede a la confección de otra acta de allanamiento, donde se deja constancia del hallazgo de la droga (marihuana) y la consecuente remisión ante la autoridad competente de GEISELL MABEL PANAY TORRES, quien se encontraba presente en el inmueble allanado donde se encontró la droga. (fs.5)

Aunado a lo anterior resulta pertinente esbozar algunos criterios en torno a las funciones jurisdiccionales que rodean la figura de los corregidores/as como Autoridades de Policía, así se tiene que desde la entrada en vigencia de la Ley 38 de 2000, misma que fue intencionada e impulsada desde la Procuraduría de la Administración, se fueron regulando los aspectos relativos al régimen interno y la función jurisdiccional administrativa de estos/as servidores públicos.

Resulta de importancia señalar que en la cadena de administración de justicia, la policía es el eslabón más complejo y complicado, que sin ser justicia ordinaria debe aplicar de ésta, los principios y procedimientos generales de forma supletoria.

Por su parte, en nuestro país, la aplicación de la justicia administrativa se yergue como una de las múltiples funciones que las autoridades de policía deben cumplir para el logro del bienestar y la paz social, en aras de garantizar el Estado de Derecho dentro de la democracia participativa, bajo los parámetros de una cultura de paz.

Un simple examen de los preceptos constitucionales y legales vigentes en nuestro país, se desprende el hecho cierto de que no existe ninguna disposición vigente, que de manera explícita y expresa defina la figura del corregidor/a.

Frente a lo anterior, se desprende del contenido de los artículos 240, numeral 3 de nuestra máxima excerta legal, y de los artículos 862 del Código Administrativo y el 63 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1884, se podría inferir una aproximación a la definición de la figura del corregidor/a, como la autoridad de policía encargada de aplicar las disposiciones de policía en general dentro de su respectivo corregimiento. Si a ello le sumamos los aportes de nuestros intérpretes jurídicos, se podría ampliar dicho criterio a punto de definir esa figura como el funcionario/a municipal encargado/a de ejercer la justicia administrativa de policía dentro del Corregimiento respectivo y de velar, junto con otras autoridades y ciudadanos/as, por el desarrollo y bienestar moral y material de la comunidad.

Asimismo, la calidad de autoridad de policía encargada de ejercer la justicia administrativa se desprende de lo establecido en los artículos 862, 865 y 871 del Código Administrativo.

De toda la normativa aludida, se desprende que la policía debe ser entendida como la parte de la administración pública, que tiene por objeto hacer efectiva la ejecución de la leyes,

disposiciones nacionales y municipales, encaminadas a la conservación de la tranquilidad, la moralidad y las buenas costumbres, la protección de las personas y sus intereses individuales y colectivos.

Asimismo, ese accionar está enmarcado tanto en los principios constitucionales, los llamados derechos y deberes individuales y sociales, que conforman las garantías fundamentales constitucionales inherentes a los ciudadanos/as como en los principios legales, debido a que en reiteradas ocasiones, por falta de conocimiento, son ignoradas y violadas por las autoridades de policía en abuso de su poder.

Tales principios, debidamente normados, como las Obligaciones de las Autoridades de la República, la Responsabilidad de los Funcionarios Públicos, la Libertad Individual, la Presunción de Inocencia, la Inviolabilidad del Domicilio, la Inexistencia de la pena no estipulada en la Ley, el Debido Proceso, el Derecho de Protección y/o quejas a los servidores públicos, demanda de tales autoridades, un ejercicio de sus funciones que contemplen la Informalidad, Uniformidad, Imparcialidad, Economía, Celeridad, Eficacia y Objetividad dentro de un marco de Legalidad.

Conforme se desprende de lo anterior, en un Allanamiento, el proceder del Corregidor/a debe ser correcto y su actuación debe circunscribirse a los parámetros legales establecidos".

De la anterior, ha quedado demostrado que el artículo 2178 del Código Judicial, no ha eliminado la facultad de los Corregidores para decretar allanamientos en aquellos casos propio de sus atribuciones que le asigna la Ley y demás regulaciones a estas autoridades de policía. Tampoco hace ilegal la detención de un individuo producto del hallazgo casual, en un allanamiento, de evidencias o pruebas que den cabida a la posible comisión de un delito.

El otro extremo referente a las formalidades con las que debe contar las diligencias de allanamientos de morada, residencia o establecimiento, constituye una exigencia legal que no puede ser desconocida por las autoridades de policías. Así tenemos que el Decreto N° 39 de 16 de junio de 1939, por el cual se subroga y adiciona el artículo 19 del decreto N° 5 de 1934, establece:

"Todo allanamiento y registro de morada debe ser ordenado por funcionario competente, de acuerdo con las formalidades y requisitos legales. El mismo funcionario que decreta el allanamiento y registro debe presidirlo".

De igual forma el artículo 1099 del Código Administrativo, que señala:

Artículo 1099. Allanamiento y registro de habitaciones o edificios. Las autoridades de Policía no podrán allanar las habitaciones o edificios particulares sino por motivos legales y conforme al procedimiento que establece este Código en el lugar correspondiente.

En ese sentido, la diligencia de allanamiento en una residencia, morada o establecimiento, será dictada conforme a las formalidades legales si es decretado y presidido por el mismo Corregidor que la decretó,

si consta la fecha de la orden de allanamiento, la descripción detallada del lugar donde se va a realizar, así como la descripción de los propósitos para los cuales se ha ordenado la misma. Pero adicional a ello el Pleno de la Corte ha sostenido que si en la realización de dicha diligencia de allanamiento, se descubre de manera casual la posible comisión de un delito, debe redactar un acta donde consten tal situación y remitir lo a la autoridad competente con las evidencias encontradas.

En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, se aprecia que el Corregidor cumplió con tales requerimientos, pues la diligencia de allanamiento no estaba dirigida a descubrir drogas, sino artículos de dudosa procedencia, de manera que el hallazgo de la droga y el dinero fue de manera casual, y en virtud de ello procedió a levantar el acta respectiva y remitió inmediatamente dicha actuación a la agencia de instrucción respectiva.

En ese sentido, esta Superioridad no evidencia ilegalidad alguna de la diligencia de allanamiento en cuestión, y por tanto resulta una pieza probatoria que puede ser tomada y valorada por la agencia de instrucción para ordenar la detención preventiva, siempre y cuando ésta cumpla con los demás requisitos exigidos por los artículos 21 y 22 de la Constitución Nacional, así como las disposiciones del Código Judicial (artículos 2126, 2140 y 2152) que hacen referencia a los elementos que deben tomarse en cuenta para sustentar la privación de libertad de manera preventiva por los hechos delictivos investigados.

Sobre estos aspectos, el Pleno estima que la detención preventiva de ARMANDO ANTONIO ORTIZ, ha sido dictada de manera escrita y debidamente motivada por una autoridad competente, como lo es la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, por un delito que de acuerdo con las constancias probatorias hasta ahora insertas en el proceso, dan cuenta de la posible comisión de uno de los delitos agravados de drogas, como lo es el de posesión de drogas con ánimo de venta, delito éste que tiene como pena mínima superior a los cuatro (4) años de prisión.

Téngase presente que la posible comisión de la posesión agravada de drogas se desprenderse de la droga, objetos demás instrumentos encontrados en la residencia allanada, tales como un envoltorio de plástico de color blanco y un sobrecito de plástico transparente, ambos contentivos de hierba seca que resultó positivo para marihuana, un colador, vela, una caja cerrada contentivos de sobrecitos plásticos y otra abierta contentiva de 23 sobrecitos, además de los B/318.55 en dinero fraccionado encontrado en un recipiente plástico color chocolate, así como los B/. 180.00 que poseía ARMANDO ORTIZ en el área de sus genitales.

Se aprecia además que la orden de detención preventiva dictada está precedida de la diligencia de declaración indagatoria de ARMANDO ANTONIO ORTIZ de fecha 16 de diciembre de 2011, por presunto infractor de las disposiciones establecidas en el Capítulo V, Título IX, del Libro II del Código Penal, que contempla de manera genérica el delito Contra la Seguridad Colectiva relacionados con drogas (fs.12-13 del Sumario).

Por las consideraciones anteriores, el Pleno de la Corte concluye que la orden de detención preventiva decretada el 16 de diciembre de 2011, contra ARMANDO ORTIZ, cumple con las exigencias legales y constitucionales, por lo que se procederá a declarar que es legal la misma.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención decretada por la Fiscalía Segunda Especializada en delitos Relacionados con Drogas, contra ARMANDO ANTONIO ORTIZ VERGARA, dentro del proceso que se le sigue por delito Contra la Seguridad Colectiva, relacionado con drogas, hecho investigado de oficio.

Notifíquese y archívese.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. (con salvamento de voto) -- HARLEY J. MITCHELL D. – ALEJANDRO MONCADA LUNA OYDÉN ORTEGA DURÁN (con salvamento de voto) – ANÍBAL SALAS CÉSPEDES – VÍCTOR L. BENAVIDES P. (con salvamento de voto) -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO PRESENTADO POR YAREMIS E. BRIN FIGUEROA, A FAVOR DE ISAAC MOSQUERA RIVAS, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	16 de mayo de 2012
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	73-12

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de 24 de abril de 2012, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva librada contra Isaac Mosquera, así como realiza otras declaraciones.

No obstante lo anterior, esta Corporación de Justicia desea aclarar que por un error de escritura en la parte resolutiva de la presente acción de Hábeas Corpus, al hacer mención al imputado Isaac Mosquera, se

cometió el error de escribir como su segundo apellido Moreno, cuando debió ser Rivas, por lo que se procede a realizar la mencionada corrección de conformidad con lo establecido en el artículo 999 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CORRIGE la parte resolutiva de la sentencia de 24 de abril de 2012, de la siguiente forma:

"...

DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva librada contra Isaac Mosquera Rivas.

DECLARA LEGAL la permanencia de Isaac Mosquera Rivas, en la Dirección de Información Policial.

ORDENA que Isaac Mosquera Rivas, sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

...".

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. – HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN ANIBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ
CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO FERNANDO GUILLÉN, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO CORPORATIVO G.S., S. A., CONTRA EL NUMERAL 1.1.2.8.04_06 DEL ARTÍCULO 7 DEL ACUERDO MUNICIPAL NO.3 DE 23 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE CALOBRE. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBEGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	14 de mayo de 2012
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	174-12

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la advertencia de inconstitucionalidad promovida por el licenciado Fernando Guillén, en representación de Grupo Corporativo G.S., S.A., contra el numeral 1.1.2.8.04_06 del artículo 7 del Acuerdo Municipal No.3 de 23 de octubre de 2009, dictado por el Consejo Municipal de Calobre.

Procede de inmediato el Pleno de esta Corporación de Justicia, a resolver lo que en derecho corresponde. En tal labor, debe tenerse en cuenta que la advertencia de inconstitucionalidad solamente es viable cuando a juicio de una de las partes en un proceso no finalizado considere que la norma legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional. Sobre este particular aspecto, esta Superioridad ha expresado que para que proceda una advertencia de inconstitucionalidad es necesario que:

"1. Que exista un proceso en curso.

2. Que una de las partes advierta que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional; y,

3. Que no se haya aplicado aún la disposición" (Resolución Judicial de 28 de octubre de 1991).

En el caso que nos ocupa, no existe proceso alguno donde se pudiese aplicar el numeral del artículo advertido, el cual trata sobre el cobro de un impuesto.

Lo anterior, es suficiente motivo para negarle la admisión a la presente advertencia de inconstitucionalidad, puesto que la misma sólo puede ser propuesta dentro del un proceso en curso.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad promovida por el licenciado Fernando Guillén, en representación del Grupo Corporativo G.S., S.A., contra el numeral 1.1.2.8.04_06 del artículo 7 del Acuerdo Municipal No.3 de 23 de octubre de 2009, dictado por el Consejo Municipal de Calobre.

Notifíquese.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. – HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -ANIBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DÍAZ
CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Impedimento

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LIC. EIBAR CABALLERO, EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO ELÍAS DELGADO MONTILLA, CONTRA LA FISCALÍA TERCERA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PANAMÁ, ONCE (11) MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	11 de mayo de 2012
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	1012-11

VISTOS:

En primer lugar es oportuno advertir, que el presente proceso constitucional que contiene la Acción de Hábeas Corpus presentada por el Licenciado Eibar Caballero, en representación de GUILLERMO ELÍAS DELGADO MONTILLA, contra la Fiscalía Tercera Anticorrupción a cargo de la Licenciada Maruquel Castroverde, fue remitido por el Magistrado Sustanciador al Magistrado Jerónimo Mejía para que estudiara la posible acumulación con un proceso de hábeas corpus radicado previamente en su Despacho, y en donde fungen las mismas partes y contra la misma autoridad.

No obstante, el Magistrado Jerónimo Mejía ha solicitado al resto de los magistrados que integramos el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que lo declaremos impedido de conocer de esta acción de hábeas corpus, sustentando su petición en el hecho que durante el ejercicio de su profesión representó a la Licenciada Maruquel Castroverde, Fiscal Tercera Anticorrupción, en otro proceso, por lo que considera que su situación se encuentra inmersa en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, así como en los principios de imparcialidad, confianza, objetividad, transparencia y seguridad jurídica, preceptos que legitiman las causales de impedimentos.

Corresponde entonces al resto de los Magistrados del Pleno de la Corte resolver la solicitud incoada, observándose enseguida que el colega Magistrado Jerónimo Mejía fundamenta la causal de impedimento en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, así como en virtud a los principios de imparcialidad, confianza, objetividad, transparencia, y seguridad jurídica.

Sobre el particular es preciso indicar que el proceso de hábeas corpus, constituye un proceso especial, con regulación propia, de manera que resulta aplicable las disposiciones legales establecidas para este proceso, en atención al principio de especialidad, el cual establece que las normas especiales impera sobre las generales.

En ese orden de ideas, se aprecia que el artículo 2610 del Código Judicial establece las causales específicas de impedimentos que pueden ser invocadas por los magistrados y jueces, en las acciones de hábeas corpus, veamos:

> "Artículo 2610. En los negocios de Hábeas Corpus no podrán promoverse incidentes de ninguna clase. Tampoco procede ninguna recusación, y los jueces y magistrados sólo deben manifestarse impedidos cuando sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes; o cuando hubiesen expedido la orden o conocido del proceso de primera instancia.
>
> Si un magistrado o juez legalmente impedido no manifestare el impedido que lo inhibe, antes de librarse el mandamiento, será sancionado con una multa a favor del Tesoro Nacional, de cincuenta balboas (B/.50.00) a ciento cincuenta balboas (B/. 150.00), que será impuesta por el superior.

En ese orden de ideas se aprecia que el Magistrado Jerónimo Mejía invoca como causal de impedimento, la prevista en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial y no las descritas en el artículo 2610 de esa misma excerta legal, por lo que esta Colegiatura procederá a declarar no legal el impedimento solicitado y ordenará al Magistrado Mejía que siga conociendo de la presente acción constitucional.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la manifestación de impedimento peticionada por el magistrado Jerónimo Mejía, y ORDENA que siga conociendo del negocio.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SÁLAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DÍAZ

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RESOLUCIONES

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MAYO DE 2020

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa....37

Plena Jurisdicción....37

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. LEONARDO PINEDA PALMA EN REPRESENTACIÓN DE ARÍSTIDES ARSENIO NAVAS BERNAL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO.317-09 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, LUNES 8 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010) PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. 37

Acción contenciosa administrativa....119

Nulidad 119

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HARLEY J. MITCHELL MORÁN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES TECNOMAR, S. A., INVERSIONES AML, S.A., Y HACIENDA LAS TINAJAS, S.A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DIEORA IA-1111-2011, DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 119

Plena Jurisdicción....122

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA LEZCANO, EN REPRESENTACIÓN DE SAID HERMANOS, SOCIEDAD ANÓNIMA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-1286 DE 30 DE ABRIL DE 2010, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA 122

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DAFNA APARICIO SALADO, EN REPRESENTACIÓN DE LA COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES PROFESIONALES R. L., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DINAI NO.387-2010, DE 19 DE MAYO DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE INGRESOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA 124

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODOLFO A. VALENZUELA G., EN REPRESENTACIÓN DE ANABEL

FRANCO COLINDRES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 929 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2011, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD -REGIÓN CHIRIQUÍ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.(03) PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE 2012. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA 126

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ETHELBERT MAPP, EN REPRESENTACIÓN DE ANA GONZALEZ DE MONTENEGRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 46-136-2011-J.D. DE 12 DE FEBRERO DE 2010, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 127

DEMANDA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE GASPARINO FUENTES TROETSCH, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 25682 DE 12 DE AGOSTO DE 2010, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE 2012. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 130

DEMANDA CONTENCISO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIMAS PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE R.T. ELECTRÓNICA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 214-04-918 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2008, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE COLÓN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE 2012. PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 131

Acción contenciosa administrativa....251

Plena Jurisdicción....251

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LIC. IDRIS SANTANA SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EUCLIDES SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N 380 DE 23 DE OCTUBRE DE 2009, PROFERIDO POR EL MINISTERIO DE SALUD, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. ENTRADA N 392-11. MAGDO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, UNO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 251

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA CASTILLO V., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PRODUCTOS Y SERVICIOS MÉDICOS, S. A., (PROSEMED), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DNCYA-468-2011, DICTADA EL DÍA 25

DE NOVIEMBRE DE 2011, POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....253

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA CASTILLO V., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PRODUCTOS Y SERVICIOS MÉDICOS, S. A., (PROSEMED), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DNCYA-469-2011, DICTADA EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2011, POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....254

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA CASTILLO V., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PRODUCTOS Y SERVICIOS MÉDICOS, S. A., (PROSEMED), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DNCYA-471-2011, DICTADA EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2011, POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....255

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TILE Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE METROBANK, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 213-4319 DE 2 DE JULIO DE 2009, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y, PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....257

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA CASTILLO V., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PRODUCTOS Y SERVICIOS MÉDICOS, S. A., (PROSEMED), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DNCYA-470-2011, DICTADA EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2011, POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA. 258

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA CASTILLO V., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PRODUCTOS Y SERVICIOS MÉDICOS, S. A., (PROSEMED), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DNCYA-472-2011, DICTADA EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2011, POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA. 259

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS TAPIA, LINARES Y ALFARO, CONTRA EL AUTO DE PRUEBA NO.398 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2011, EMITIDO DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN

INTERPUESTO POR LA REFERIDA FIRMA EN REPRESENTACIÓN DE MEDIA VISIÓN DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N AN NO.3888-CS DEL 11 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2012. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 260

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DAYKA LEVY, EN REPRESENTACIÓN DE RODRIGO MUÑOZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 118 DE 25 DE MARZO DE 2010, DICTADA POR LA OTRORA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 264

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARIEL CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE RUBEN DARIO MOREIRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 144-11 DE 20 DE JULIO DE 2011, DICTADA POR LA SECRETARÍA NACIONAL DE DISCAPACIDAD Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 267

Reparación directa, indemnización 270

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC BARRIOS, EN REPRESENTACIÓN DE YANETH VALDERRAMA, PARA QUE SE CONDENE AL INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.4,000,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS A ELLOS ADSCRITOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 270

Acción contenciosa administrativa....363

Impedimento 363

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE MAGDALA CATAÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 874 DE 25 DE MARZO DE 2010, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 363

Nulidad 364

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS FERNANDO DÁVILA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN

DELANO CORTER Y ELVIRA OANDASAN CORTER, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO N 132 DE 18 DE MARZO DE 1996, REALIZADO POR EL REPRESENTANTE DEL CORREGIMIENTO DE VOLCÁN, LA RESOLUCIÓN N 137 DE 18 DE MARZO DE 1996, EMITIDA POR LA JUNTA COMUNAL DE VOLCÁN Y LA ESCRITURA PÚBLICA N 50 DE 1 DE ABRIL DE 1996, EXPEDIDA POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE BUGABA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 364

Plena Jurisdicción....366

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO PERALTA, EN REPRESENTACIÓN DE SECUNDINO CASTRO BARRÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.08-2011 DE 3 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 366

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ENSAYADO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR LA LICENCIADA NADIA CALVO, EN REPRESENTACIÓN DE ARCENIO LORENZO CHACÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 594 DE 7 DE JUNIO DE 2010, PROFERIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 368

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, EL LIC. LEONARDO PINEDA PALMA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ERASMO MANUEL MÉNDEZ, A FIN QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N OIRH-046/2009 DE 2 DE SEPTIEMBRE 2009, EMITIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO (INADEH), EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 370

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS & ROSAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA CONVERGIA PANAMÁ, S. A., A FIN DE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.2112 TELCO DE 7 DE OCTUBRE DE 2008, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 373

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL A. SEJAS QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE PATRICIA C. BUTTA TEJEIRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 14-2010 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTO DE MINISTERIO DE VIVIENDA Y

ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FÁBREGA S. 381

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL DUCHAZA M., EN REPRESENTACIÓN DE TELFÓNICA MÓVILES DE PANAMÁ, S. A., (ANTES BSC DE PANAMÁ, S.A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 3443-CS DEL 20 DE ABRIL DE 2010, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 383

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL BUFETE AROSEMENA, AROSEMENA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CLARA ISABEL ZEBALLOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 0001-2010 DE 4 DE ENERO DE 2010, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y, PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 386

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL A. BERNAL H., EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALBERTO SOLÍS PONCE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, AL NO RESPONDER EN DOS MESES LA SOLICITUD DE REVOCATORIA ADMINISTRATIVA DE LA RESOLUCIÓN 66 DE 14 DE MARZO DE 2011. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 388

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL A. BERNAL H., EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALBERTO SOLÍS PONCE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, AL NO RESPONDER EN DOS MESES LA SOLICITUD DE REVOCATORIA ADMINISTRATIVA DE LA RESOLUCIÓN 72 DE 15 DE MARZO DE 2011. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 389

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KARLA MELISSA BEITIA, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN CNV NO.251-10 DEL 2 DE JULIO DE 2010, EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 391

Reparación directa, indemnización 394

DEMANDA CONTENCISO ADMINISTRATIVA DE INDENIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS PRESENTADA POR EL LICENCIADO MOISES GRANADOS S., EN REPRESENTACIÓN DE RITA ANA HAYDEE MORALES, PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE AHORROS, AL PAGO DE B/.150.000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y SERVICIOS CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS ADSCRITOS A LA ENTIDAD DEMANDADA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....394

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva.....398

Excepción 398

EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO STEVENS ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 398

Incidente.....401

INCIDENTE DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y DE PRESCRIPCIÓN PRESENTADA POR LA LICDA. ROSAURA REYES, EN REPRESENTACIÓN DE DIONEL OSORIO CASTILLO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 401

Acción contenciosa administrativa.....501

Plena Jurisdicción.....501

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE AGUILAR & AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DE NORIS ESMILDA SANTAMARÍA VASQUEZ DE VALDEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL ORGANISMO CAPACITADOR NORIS DE VALDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.175-A- DE 20 DE OCTUBRE DE 2011, DICTADA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 501

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE HELIUM ENERGY PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.GC-09-2011 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A., EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 503

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL BERNAL, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALBERTO SOLIS PONCE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE OCURRIÓ LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2011, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. (RESOLUCIÓN N 66 DE 14 DE MARZO DE 2011). PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FÁBREGA S. 507

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 240 AP DEL 28 DE ENERO DE 2008, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 509

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABEL MARÍA FERNÁNDEZ BULTRÓN, EN REPRESENTACIÓN DE ELIODORO OLMOS CONCEPCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.440 DEL 20 DE ABRIL DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 515

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE MARVIN CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 209 DE 26 DE JUNIO DE 2007, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 519

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARROCHA & CO., EN REPRESENTACIÓN DE BIMBO DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP-7298-09 DE 7 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 522

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ZULAY RODRÍGUEZ LU, EN REPRESENTACIÓN DE AURAMEK ENGINEERING INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE SALUD, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 13 DE DICIEMBRE DE 2011,Y PARA QUE SE HAGAN

OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 525

INCIDENTE DE TACHA DE PERITO, INTERPUESTO POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S. A., EN CONTRA DEL INGENIERO ALVIN RUÍZ, PERITO DE LA PARTE ACTORA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR BAHÍA LAS MINAS CORP. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 526

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE OWEN ANTHONY GORDON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N AR-AT-042 DEL 8 DE MARZO DE 2007, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANAS, ZONA AEROPORTUARIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 528

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIBIADES NELSON SOLIS VELARDE EN REPRESENTACIÓN DE SANTOS MENDOZA RODRIGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 722-2009 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 533

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LIC. CÉSAR RAILY DE BOUTAUD, EN REPRESENTACIÓN DE YIZHAK KEREN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 107-R-107 DE MARZO DE 2012, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. 535

Reparación directa, indemnización 537

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR RAÚL CEDEÑO, PARA QUE SE CONDENE A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.5,590,330.80, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 537

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACION INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE THAIRA SANCHEZ BATISTA DE JIMÉNEZ, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, AL PAGO

DE B/.750,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 540

Acción contenciosa administrativa.....695

Impedimento.....695

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO, EN REPRESENTACIÓN DE LENI BELLE D' ANELLO DE ATKINS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 4100 ELEC DE 20 DE DICIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 695

Nulidad.....696

RECURSO DE APELACION - DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE NICOLAS PICADO, RAQUEL SALDAÑA DE ATENCIO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA NOTA N 477-2010 DE 17 DE JUNIO DE 2010, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. PANAMÁ, UNO (1) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: EFREN C. TELLO C. 696

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. RUBÉN DARIO COGLEY GARCIA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.8702 DE 7 DE MAYO DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....698

APELACIÓN - DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO BERROCAL AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 882 DEL 17 DE AGOSTO DE 2011 PROFERIDO POR EL MINISTRO DE SALUD. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 702

INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INCOADA POR LA LICENCIADA RAFAELA BLANCO DE MORENO EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA BIENES Y RAÍCES TROPICAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 219-04-702 DE 24 DE AGOSTO DE 2006, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 705

Plena Jurisdicción.....707

RECURSO DE APELACION - DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARITZA CEDEÑO VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CIA. DE ALIMENTOS DE ANIMALES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ARAPO-APO-APCA-ALR N 104-10 DE 19 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DEL AMBIENTE - PANAMÁ OESTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, UNO (1) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: EFREN C. TELLO C. 707

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RODRÍGUEZ - ROBLES & ESPINOSA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YOLANDA AUSTIN QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 327 DE 3 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 709

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE REYES BERNAL DOMÍNGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO. 420 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS (MOP), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 712

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL ARTEAGA, EN REPRESENTACIÓN DE SANDRA TAYLOR GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO ALCALDICIO NO.039 DEL 7 DE ABRIL DE 2010, EMITIDO POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE COLÓN. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 715

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MELQUÍADES MEDINA ANRIA EN REPRESENTACIÓN DE DELFINO DE LEÓN MARIN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 724 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FÁBREGA S. 718

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA J0URISDICCIÓN, QUE FUERA INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA CLÍNICA HOSPITAL SAN FERNANDO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 213-3063 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE INGRESOS, DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 720

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO REINALDO ACHURRA OSSES, EN REPRESENTACIÓN DE SEGUROS SURAMERICANA, S. A., (ANTES INTEROCEÁNICA DE SEGUROS, S.A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.078-2009 DE 5 DE ENERO DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE INGRESOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 722

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FERNANDO CASTILLO & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD HRC PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓ NO.201-3908 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2009, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 726

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE BERNARDO SAMANIEGO MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 315 DE 9 DE AGOSTO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 728

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE CLEMENTINA VARGAS BERNAL, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 314 DE 9 DE AGOSTO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 729

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE EITER ALEXIS LAM, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 240 DE 29 DE JUNIO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 730

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ROSAURA GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PROGRESO, ADMINISTRADORA NACIONAL DE INVERSIONES, FONDOS DE JUBILACIONES Y CESANTÍA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA

RESOLUCIÓN CNV NO.164-11 DE 18 DE MAYO DE 2011, DICTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. PANAMÁ, DIECISIÉS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 732

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ORLANDO ENRIQUE TOVARES PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE FF VILLA LUCRE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 159-DM/SRSSM DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR DEL SISTEMA REGIONAL DE SAN MIGUELITO, LAS CUMBRES Y CHILIBRE DEL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 735

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE JOSE IBSA BORRERO PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.306 DE FECHA 20 DE JULIO DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 739

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEOFANES LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ANA MARIA GONZALEZ A FIN QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 329 DE 19 DE AGOSTO DE 2009, DICTADA POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 748

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA EN REPRESENTACIÓN DE HOHAM ALEXANDER PEDRECHI, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 223 DEL 26 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 760

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NIBARDO CABRERA, EN REPRESENTACIÓN DE SECURITIES CORONADO CORP., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 006/DIASP/11 DE 14 DE ABRIL DE 2011, DICTADO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 766

QUERELLA POR DESACATO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO SIERRA, EN REPRESENTACIÓN DE HERNANDO VELÁSQUEZ, CONTRA EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE 3 DE

FEBRERO DE 2011, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL DECRETO NO.5 DE 25 DE FEBRERO DE 2008, DICTADO POR EL MITRADEL. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 768

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 428 DE 28 DE ABRIL DE 2010, DICTADO POR CONDUCTO DEL ENTONCES MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA (HOY MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA). PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 772

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NELLY EDITH GONZÁLEZ-HERNANDEZ EN REPRESENTACIÓN MAYRA ESTHER GONZALEZ HERNANDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.168 DE 17 DE MAYO DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 778

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ENNIA ALTAMIRANDA EN REPRESENTACIÓN DE DECOCRISTALES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1519-2010-S.D.G. DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 784

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR MARTÍN ACOSTA GUILLEN, EN REPRESENTACIÓN DE DAVID JONNATHAN UREÑA MATOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL AUTO 94-2012 DE 10 DE FEBRERO DE 2012, EMITIDO POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 786

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE EDUARDO CÁRDENAS R., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA RAQUEL MEDINA DOMÍNGUEZ, A FIN DE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.4 DE 1 DE JUNIO DE 2009, EMITIDA POR LA MAGISTRADA ROSALINDA ROSS S., DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 787

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OMAR CERRUD, EN REPRESENTACIÓN DE RODERICK CERRUD,

PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 58 DE 7 DE FEBRERO DE 2011, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 793

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGAR ORTIZ, EN REPRESENTACIÓN DE EFRAIN MENCHACA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL, NO. 67 DE 2 DE AGOSTO DE 2010 DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FÁBREGA S. 795

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA HERNÁNDEZ, RAMSEY, ZACHRISSON & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO CORTES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 341 DE 25 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 799

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.GC-09-2011 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A., LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 803

Reparación directa, indemnización 805

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ESPINO, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO GRACIA CORTEZ, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR MEDIO DE LA POLICÍA NACIONAL, AL PAGO DE B/35,900.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A RAZÓN DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO EL DÍA 3 DE ABRIL DE 2007. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 805

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YAMILE CHEN, EN REPRESENTACIÓN DE SISTEMAS DE INYECCIÓN S. A., Y PETRÓLEOS DE SAN PABLO, S.A., PARA QUE SE CONDENE AL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, AL PAGO DE B/.5,000,000.00 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS BRINDADOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 806

Casación laboral **811**

Casación laboral **811**

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO CAMARENA, EN REPRESENTACIÓN DE ERICK GOBERNS MÉNDEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 12 DE DICIEMBRE DE 2011 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ERICK GOBERNS VS. ALDO QUIEL Y EMERITO QUIEL. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 811

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HÉCTOR GUERRA NÚÑEZ EN REPRESENTACIÓN DE ARMANDO A. VEGA CONTRA DE LA SENTENCIA S/N DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ARMANDO A. VEGA RODRÍGUEZ VS. SERRANO Y HERMANOS, S. A. Y/O HÉCTOR SERRANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 815

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO TONY ANDERSON, EN REPRESENTACIÓN DE MOTORES MARINOS CAT, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 9 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RODRIGO CÁRDENAS VS MOTORES MARINOS CAT, S.A. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 817

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HOMERO COPARROPA, EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO CANALES, CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE JUNIO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: GILBERTO CANALES VS. HARINAS PANAMÁ, S. A. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 822

Impedimento **826**

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MONCADA & MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN PANAMERICANA DE EMPRESAS DE MUDANZAS INTERNACIONALES (PAIMA), CONTRA LA SENTENCIA DE 31 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CECIEL MARIE DE JANON VS ASOCIACIÓN PANAMERICANA DE EMPRESAS DE MUDANZAS INTERNACIONALES. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 826

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva **828**

Incidente **828**

INCIDENTE DE REMOCIÓN DE DEPOSITARIO, INTERPUESTO POR EL LICO. VICTORIANO ARTURO GAVIDIA EN REPRESENTACIÓN DE JULIO DE LEÓN SUTHERLAND Y ORDOS, S.A,. DENTRO DEL PROCESO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 828

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FERNANDO SIERRA QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (FWLA), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A SALE MARKETING GROUP CORP. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 834

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A MIGUEL A. NEWTON CERVERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 839

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ABEL PÉREZ GUARDIA EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. ...843

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GABRIEL MONTENEGRO, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO DELTA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS LE SIGUE A MANTENIMIENTOS SUPERIORES, S.A. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 846

INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR EL LICENCIADO DIMAS ENRIQUE PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIERA PRESTO CASH, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO SEGUIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 851

Acción contenciosa administrativa....977

Advertencia o consulta de ilegalidad....977

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GAME AND ENTERTAINMENTS INC., PARA QUE SE DECLARE ILEGAL EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 21 DE LA RESOLUCIÓN 28 DE 18 DE DICIEMBRE DE 1995, DICTADA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 977

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAGIC GAME INC., S. A., PARA QUE SE DECLARE ILEGAL EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 21 DE LA RESOLUCIÓN 28 DE 18 DE DICIEMBRE DE 1995, DICTADA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 980

Impedimento 983

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR FELIPE JOSEPH Y/O SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE, PARA QUE SE DECLAREN VIOLATORIAS DE LOS DERECHOS HUMANOS, LA RESOLUCIÓN NO.34/2010 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2009 Y LA RESOLUCIÓN NO.47/2012 DE 2 DE MARZO DE 2010, EMITIDAS POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 983

Plena Jurisdicción....984

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD OCEAN COLOR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.167 DE 25 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 984

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FLAVIO MORALES EN REPRESENTACIÓN DE GERMAN HERNANDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.1576 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2011, PROFERIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 985

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA, BARSALLO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES FUNSA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 7845 DE 10 DE JULIO DE 1997, EMITIDA POR LA NOTARÍA QUINTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 987

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO EN CONTRA DEL AUTO FECHADO 31 DE AGOSTO DE 2011, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA

JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE MIREYA GUEVARA DE VÁSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.273 DE 21 DE FEBRERO DE 2011, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 993

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE RENÉ ORLANDO ARÉVALO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA OAL. NO.1561-9-2011 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 996

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE REYNALDO NÚÑEZ MONTOTO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 232 DE 16 DE MARZO DE 2012, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 998

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO.15992 DE 16 DE AGOSTO DE 2010, RESOLUCIÓN NO.6758 DE 21 DE MARZO DE 2011, AMBAS EMITIDAS POR LA DIRECTORA DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN Y CONTRA EL RESUELTO NO.535-R521 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2011, PROFERIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1000

Reparación directa, indemnización 1001

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LIC. ORLANDO CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE IGOR TELLO SPADAFORA, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR MEDIO DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, AL PAGO DE B/.12,000,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1001

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MUÑOZ, ARANGO Y LEAL, EN REPRESENTACIÓN DE YUDY KIUNG CHEN CHONG DE CHONG, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, AL PAGO DE LA SUMA DE UN MILLÓN OCHOCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.1,803,900.00), EN CONCEPTO DE PRECIO DE VENTA DE LAS FINCAS DE SU PROPIEDAD, ASÍ COMO DE QUINIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.500,000.00), EN CONCEPTO DE REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL CAUSADO POR LA PRESTACIÓN

ANORMAL DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS EN ESCRITURA PÚBLICA NO. 10733 DE 13 DE MAYO DE 2011. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....1004

Acción contenciosa administrativa.....1143

Plena Jurisdicción.....1143

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SOFER, ALTAFULLA Y ASOCIADOS, EN REPRESENACIÓN DE SKY SOLUTIONS (PANAMA), S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. 202-01-463 DE 16 DE AGOSTO DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....1143

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIMAS PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE R.T. ELECTRÓNICA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 214-04-918 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2008, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE COLÓN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....1144

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ENRIQUE MACHUCA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAIME GIL TORRES, PARA QUE SE DECLARE QUE ES NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 82 DE 5 DE FEBRERO DE 2010, DICTADA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1146

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA MECO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. APP/ADM/378-11 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA AGENCIA DEL ÁREA ECONÓMICA ESPECIAL PANAMÁ-PACÍFICO, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....1148

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, EN CONTRA DEL AUTO DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2011, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE AES CHANGUINOLA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN-4494-ELEC. DE 7 DE JUNIO DE 2011, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1151

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARIOSTO F. RAMOS G., EN REPRESENTACIÓN DE MARIO RAMOS OCAÑA, PARA QUE SE DECLARE QUE ES NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.17 DE 8 DE FEBRERO DE 2008, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1154

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE GLISCO ENGINEERING, INC., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 1585 DE 26 DE MARZO DE 2012, DICTADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 1157

Acción contenciosa administrativa....1249

Advertencia o consulta de ilegalidad....1249

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROBLES & ROBLES, EN REPRESENTACIÓN DE LA PARRULA FISHING CORP. , CONTRA EL RESUELTO ARAP NO. 001 DE 10 DE JULIO DE 2009, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1249

Impedimento....1253

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO CASTILLO RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DE CAMILO E. RODRÍGUEZ QUIROZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL ACUERDO NO.5-DRH-2011 DE 3 DE ENERO DE 2011, EMITIDO POR LA SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1253

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ PÍO CASTILLERO, EN REPRESENTACIÓN DEL CENTRO TECNOLÓGICO DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE SALUD (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.700,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1255

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL SEÑOR PROCURADOR DE ADMINISTRACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, INTERPUESTO EL LIC. DONATILO BALLESTEROS S., ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE EN REPRESENTACIÓN DE LISANDRO LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N 063 DE 29 DE JULIO DE 2010, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1256

Nulidad 1258

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. JORGE E. VISUETTI GRAELL, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 41,587-2009-J.D. DE 29 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1258

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 08-01-010-069 DE 8 DE AGOSTO DE 2008, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 1262

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL POR EL LICENCIADO IRVING D. SANTOS H., EN REPRESENTACIÓN DE MELISSA ITZEL APOLAYO MOSQUERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N 016 DE 9 DE JULIO DE 2009, EMITIDO POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PENONOMÉ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1264

QUERELLA POR DESACATO INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO VILLALAZ GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES MIGUEL CASTILLO PÉREZ, MIGUEL CASTILLO BERNAL, DULCÍSIMA EIRA BERNAL DE CASTILLO, OMAIRA CASTILLO DE VIDAL, TOMÁS CASTILLO BERNAL, CARLOS CASTILLO BERNAL Y MIGDALIA CASTILLO BERNAL, EN CONTRA DEL MINISTRO DE VIVIENDA POR EL INCUMPLIMIENTO DE LOS FALLOS DE 31 DE MARZO DE 2004, DE 9 DE FEBRERO DE 2006 Y DEL 31 DE AGOSTO DE 2007, EMITIDOS POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1269

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.252 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2010, ...1274

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO CÉSAR CAMPINES, VETELIO ORTEGA, HOUSSAM KORBAJ Y AMANCIO WONG, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 252 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2010, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1278

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SANCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 08-01-010-062 DEL 8 DE AGOSTO DE 2008, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1281

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO ALFONSO GÓMEZ ARBELAEZ ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N 177 DE 6 DE OCTUBRE DE 2008, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1285

Plena Jurisdicción....1292

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIMAS PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE R.T. ELECTRONICA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.214-04-918 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2008, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE COLÓN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1292

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL VARGAS ESCOBAR, PARA QUE SE DECLARASE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.189 DE 25 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1293

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GEORGINA LORENA GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN TORRES JUÁREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM10-15 DE 4 DE JUNIO DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1295

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BOUTIN LAW FIRM, EN REPRESENTACIÓN DE CIPRIAN RIVAS GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ACP-AJ-RM10-01 DE 4 DE JUNIO DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACAIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1300

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GUEVARA LEGAL BUREAU, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE MEDSOLUTIONS CORPORATION, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN DE COMPRA N 2107088-08-31-1, EMITIDA POR EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE COMPRAS DEL COMPLEJO HOSPITALARIO ARNULFO ARIAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1304

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL AROSEMENA SANTANA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 2009(19)32 DEL 25 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1307

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LIC. JOSÉ LUIS RUBINO BETHANCOURT, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE GLORIA BERNARD SOLANO, A FIN QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 307 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE : LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1310

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIR URRIOLA QUIROZ EN REPRESENTACIÓN DE RAFAELA ANTONIA LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 2379 DE 21 DE FEBRERO DE 2008, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1314

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS RUBINO, EN REPRESENTACIÓN DE GIOCONDA ROMERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO.116 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y

FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1324

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ALCIBIADES NELSON SOLÍS VELARDE EN REPRESENTACIÓN DE DAMARIS VÁSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 051 DE 14 DE JUNIO DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR MÉDICO DEL HOSPITAL DEL NIÑO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1330

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE JAIME FORD GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 194 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1334

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N OAC-CE-75 DE 9 DE DICIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (AHORA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1338

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS RUBINO BETHANCOURT, EN REPRESENTACIÓN DE IRMA HIDALGO R., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO.121 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1345

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ALCIDES MADRID BARRÍA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO PERSONAL NO. 206 DE 26 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1350

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS NO. 13-2010 DE 23 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y

PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1362

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YAZMÍN E. DOMINGO ÁBREGO, EN REPRESENTACIÓN DE ELIZABETH M. JAÉN N. DE ZAMBRANO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1552 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2010, DICTADO POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1365

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LIC. JOAQUÍN ORTEGA GUEVARA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓ, ANTE ESTA SUPERIORIDAD, A FIN QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 255 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDO A TRAVÉS DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1369

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MYRNA DE LOS RIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA GEORGINA OLIVA PEREA, PARA QUE SE DECARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN 9797 DE 9 DE JULIO DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN; LA RESOLUCIÓN 18,936 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010, POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN Y EL RESUELTO 540-R-540 DEL 26 DE JUNIO DE 2012, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1373

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO.158 DE 27 DE FEBRERO DE 2012, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1378

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE YORK LINDEBERGH TREJOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 321 DE 27 DE ABRIL DE 2011, DICTADO POR EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1379

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE JAIME MENDOZA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.316 DE 9 DE

AGOSTO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1380

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA GENERADORA RENACIMIENTO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 4520-ELEC 21 DE JUNIO DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1382

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA SUCRE, ARIAS & REYES, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO CORPORATIVO GS, S. A. Y HSBC SEGUROS (PANAMÁ), S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 125-2011 DE 5 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR EL PROGRAMA DE AYUDA NACIONAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1385

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL ANGEL VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE ELIECER DEL CID BRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LOS ACTOS CONTENIDOS EN EL PUNTO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN NO. 38-11 SGP CORRESPONDIENTE AL CONSEJO ACADÉMICO NO. 20-11, CELEBRADO EL 25 DE MAYO DE 2011, EL ACTA DE TOMA DE POSESIÓN EMITIDA POR LA DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1388

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ILKA ALMANZA, EN REPRESENTACIÓN DE ROLANDO ARTURO HOQUEE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1262 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONE. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1394

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO CESAR DE LEÓN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EDUARDO NÚÑEZ DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.351 DEL 27 DE ABRIL DE 2011, EXPEDIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1397

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS RUBINO BETHANCOURT EN REPRESENTACIÓN DE MARIA FELIX MONTENEGRO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL N 103 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1407

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA MINERA CLIFTON, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 159 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1413

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.6002-06 DE 6 DE DICIEMBRE DE 2006, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1417

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LIC. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA MOLIENDAS GENERALES S. A., A FIN QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG-N 0504-2005 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2005, DICTADA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1423

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEOFANTES LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ANAYA HURTADO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.329 DE 19 DE AGOSTO DE 2009, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1433

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PROPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING ANTONIO MAXWELL CAMARGO ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA ALHAMBRA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.02-2010 DE 19 DE MAYO DE 2010, DICTADA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL

MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (MIVIOT), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1440

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RATTAN SING D., EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN FRANCO PANAMEÑA DE ENSEÑANZA (ESCUELA FRANCO PANAMEÑA- LUIS PATEUR), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DNP NO. 7667-08 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2008, EMITIDO POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1447

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ODILIE GUERRERO Q., EN REPRESENTACIÓN DE TELECARRIER, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 1709-CS DEL 19 DE MAYO DE 2008, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1449

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONOFINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 213-1315 DEL 7 DE MARZO DE 2006, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1450

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CORPORACIÓN DE ABOGADOS ALVAREZ & ALVAREZ EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER SORIANO CARDENAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 230 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR LOS FISCALES ESPECIALIZADOS EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1454

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ENZO EDUARDO POLO CHEVA EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL ALFONSO THOMAS BROWN Y FELICIA VALERIA NG KIN-LOW, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DEL 21 DE JUNIO DE 2010, EMITIDA POR EL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOCAS DEL TORO PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 213-5519 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2001, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE

PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1456

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HESSEL GARIBALDI, EN REPRESENTACIÓN DE YENIS CAMARGO ACEVEDO PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NÚM.119-DDRH DE 17 DE MARZO DE 2010, DICTADO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1457

RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO BALBINO RIVAS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO 418 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR EL PLENO DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1465

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE TOMÁS HUMBERTO HERRERA DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-1221 DE 30 DE ABRIL DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1468

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL MAGÍSTER MARIO LUIS LUQUE V., EN REPRESENTACIÓN DE MARGARITA DONATO P DE LUQUE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 442- AU- AGUA DE 28 DE ENERO DE 2011, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1477

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PROPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE EMERITA DEL CARMEN DONOSO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 001 DE 15 DE FEBRERO DE 2012, EL ACTO CONFIRMATORIO, EMITIDOS POR EL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBReGA S. 1480

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN EN REPRESENTACIÓN DE MARCELINO PÉREZ MORÁN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 262 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1481

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HILARIO BELLIDO O., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE ENRIQUE RENGIFO DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE QUE ES NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS NO.11-2011 DE 20 DE ABRIL DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1485

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL ANGEL IRIARTE, EN REPRESENTACIÓN DE ARMANDO VICENTE DI NAPOLI DIVERSA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.4956 DE 28 DE FEBRERO DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1486

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS VILLAMIL GUERRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HERTEBO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DNC Y A-347-2007-D.G. DEL 22 DE OCTUBRE DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1491

Reparación directa, indemnización 1499

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BALBINO RIVAS, EN REPRESENTACIÓN DE ANA ROSA CHONG WAN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJAS KELLY WU CHONG Y KAREN WU CHONG, PARA QUE SE CONDENE A LA POLICÍA NACIONAL (ESTADO PANEMEÑO), AL PAGO DE B/.5,000,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS ADSCRITOS A DICHA INSTITUCIÓN. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1499

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERMÚDEZ, MORA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MULTISERCICIOS DE CONSTRUCCIÓN, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL PROGRAMA DE AYUDA NACIONAL (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.2.518.130.21, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO N 208 DE 31 DE OCTUBRE DE 2008. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1503

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOAQUÍN ORTEGA GUEVARA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERMAN BARRIOS, MARIA ISABEL ESPINO CASTILLERO, VIRGILIO CANTO BARRIOS, FIDEL

MURGAS BATISTA, VIVIAN ADOLFO STEPHENSON, MIGUEL VALLEJO MORENO, REBECA VALDERRAMA DE MUÑOZ, DELIA MIRANDA SALINAS, ROSALINDA DE GRACIA RIVAS Y DOLORES DEL CARMEN MEWA ATENCIO, CONTRA DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN) (EL ESTADO PANAMEÑO). PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1508

Casación laboral 1514

Casación laboral.....1514

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAÚL CÁRDENAS, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL DE ENGORDE, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 8 DE JULIO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORA: EPIMÉNEDES CEDEÑO Y OTROS VS CENTRAL DE ENGORDE , S.A. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1514

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO STEVENS, EN REPRESENTACIÓN DE MARGARITO MOLINAR CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE OCTUBRE DE 2011 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MARGARITO MOLINAR VS. DETUR PANAMÁ, S. A. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....1516

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FELIPE WAISOME, EN REPRESENTACIÓN DE ERIC SEGURA, CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE JULIO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ERIC SEGURA VS TALLERES INDUSTRIALES, S. A. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1519

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARCOS TULIO LONDOÑO A, EN REPRESENTACIÓN DE ANA MARÍA BUGLIONE DE CHUNG Y KWOK FAI CHUNG, EN CONTRA DE LA SENTENCIA S/N DE 7 DE JUNIO DE 2011 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO LABORAL: EDICTA M. RAMÍREZ DOMÍNGUEZ VS. ANA M. BUGLIONE DE CHUNG Y KWOK FAI CHUNG. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....1523

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GUILLERMO GARCÍA RIVAS, EN REPRESENTACIÓN DE MIREYA E. LÓPEZ CORREA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 1 DE JUNIO DE 2011 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CONCONCRETO INTERNACIONAL, S. A. VS. MIREYA E. LÓPEZ CORREA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1525

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO VARGAS DE LEÓN EN REPRESENTACIÓN DE RAÚL AGRAZAL MUÑOZ CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE JUNIO DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO: A&D-V&C CONSORTIUM, S. A. -VS- RAÚL AGRAZAL MUÑOZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1526

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS PINZÓN CASTILLO EN CONTRA DE LA SENTENCIA S/N DE 30 DE MAYO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PANAMÁ PORTS COMPANY, S. A. VS. CARLOS PINZÓN CASTILLO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1527

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LICENCIADO ANTONIO OLIVARES PEREZ CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2011 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ANTONIO OLIVARES VS. HANG DENG, S. A. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1533

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO STEVENS EN REPRESENTACIÓN DE HUMBERTO LEVY Y MIGUEL GRAY CONTRA LA SENTENCIA DE 14 DE JUNIO DE 2011 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: HUMBERTO LEVY Y MIGUEL GRAY VS. COLÓN CONTAINER TERMINAL, S. A. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. ...1535

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG BATISTA, EN REPRESENTACIÓN DE JAIRO TEJADA EN CONTRA DE LA SENTENCIA S/N CALENDADA 31 DE MAYO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PANAMÁ PORTS COMPANY, S. A. VS. JAIRO TEJADA DE GRACIA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1538

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva....1545

Apelación 1545

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL CONSULTORIO DE ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES PALMARES, S. A. (JARDÍN PUERTA DEL SOL), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO (AUTO DE SECUESTRO). PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1545

Excepción 1546

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CAMARENA, MORALES Y VEGA EN REPRESENTACIÓN DE HANNA DEE A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1546

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODOLFO PADILLA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ, LE SIGUE A LATIN IMPORT PANAMÁ, S. A. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 1549

EXCEPCION DE COSA JUZGADA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO GORDON SALDAÑA EN REPRESENTACIÓN DE IVONNE WAITE DE JOHNSON, CONTRA EL AUTO N 42 DEL 24 DE MARZO DE 2005 DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1552

EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDILBERTO GONZALEZ, EN REPRESENTACIÓN DE GLOBAL RESTAURANT GROUP, INC., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1554

EXCPECIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FÁBREGA, MOLINO & MULINO, EN REPRESENTACIÓN DE WOOSKY CORP, S.A, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (FINCA NO. 7096-7401) PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1555

Incidente....1557

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR TERESO JARAMILLO, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS LE SIGUE A MARÍA ELENA DE GRACIA. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1557

INCIDENTE DE DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA O ILEGALIDAD DE ACUMULACIÓN DE EJECUCIONES, INTERPUESTO POR EL LICO. VICTORIANO ARTURO GAVIDIA EN REPRESENTACIÓN DE JULIO DE LEÓN SUTHERLAND Y ORDOS, S.A,. DENTRO DEL PROCESO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1560

INCIDENTE DE CADUCIDAD DE INSTANCIA, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAFAEL AGAMES JAEN, EN REPRESENTACIÓN DE NELSON MELGAR (EN SU CALIDAD DE

HEREDERO DECLARADO DE MARIXENIA HIVE WALKER), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1562

INCIDENTE DE RESCICIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GABRIEL MONTENEGRO, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO DELTA, S. A. (BMF), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F. A.R.H.U.) LE SIGUE A LEANDRO CAMARENA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1569

Tercería excluyente 1571

TERCERIA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NADIA I. MORENO GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A SAMUEL URRIOLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1571

Tribunal de Instancia 1574

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL SEÑOR FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA, DENTRO DEL CONVENIO EXTRAJUDICIAL CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA NACIÓN, Y LA SOCIEDAD ANÓNIMA INDUSTRIA, PROGRESO Y JAIME BERROCAL, S. A. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1574

Acción contenciosa administrativa 1701

Nulidad 1701

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOSÉ ANTONIO IZASA ROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN DE CARGOS NO.11-2011 DE 20 DE ABRIL DE 2011, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1701

Plena Jurisdicción 1704

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER CHEFFER, EN REPRESENTACIÓN DE TRIMMARK SOLUTION S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.J. NO. 003-2011 DE 28 DE ABRIL DE 2011, EMITIDA POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1704

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE DIONISIA CAICEDO TORRES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 90 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1706

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS HUC, EN REPRESENTACIÓN DE RESTAURANTE Y CAFETERÍA LIBANES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 288-11 DE 24 DE OCTUBRE DE 2011, EMITIDA POR EL DIRECTOR DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1710

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGAR CANDANEDO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A. (ETESA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 5339 DE 24 DE MAYO DE 2012, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1711

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FLAVIANO MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DESIDERIO MÉNDEZ ARIAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 76 DE 13 DE FEBRERO DE 2012, DICTADO POR CONDUCTO DEL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1714

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO ISMAEL MORENO DE LA FIRMA ALEMÁN HERRERA Y ASOCIADOS ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELECTRO DIVERSIONES, S. A., FIN DE QUE ESTA SALA TERCERA DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.31 DE 16 DE MAYO DE 2012, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1716

Acción contenciosa administrativa....1841

Nulidad 1841

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INCOADA POR EL LICENCIADO ARNOLDO WONG, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE PROPIO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 009201 DE 28 DE JUNIO DE 2004, DICTADA POR

LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1841

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FÉLIX WING, EN REPRESENTACIÓN DE ADELAIDA MIRANDA, ITALO JIMÉNEZ, EUGENIO CARPINTERO Y MANOLO MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DIEORA IA-332-2008 DE 9 DE MAYO DE 2008, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1843

Plena Jurisdicción.....1846

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA, MOLINO & MULINO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EPAGO INTERNATIONAL, INC, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL PARA CUMPLIR CON EL CONTRATO NO. 27001-08-16-D.C. 1846

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE MEGA MEDIA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 012-12 DE 23 DE ENERO DE 2012, DICTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1852

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INMOBILIARIA VACAMONTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 10 DE MAYO DE 2012, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1854

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INCOADA POR EL LICENCIADO JESÚS MARTÍNEZ RUÍZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE DEMBAR INTERNATIONAL TRADING, S. A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN S.B.P. SAC NO.0113-2012 DE 5 DE MARZO DE 2012, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1855

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL A. BENAVIDES ABREGO, EN REPRESENTACIÓN DE MAYRA ALICIA CRUZ HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1 DE 18 DE ENERO DE 2010, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DEL CENTRO DE EDUCACIÓN BÁSICA GENERAL JOSÉ ENCARNACIÓN ESCALA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA

QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 1856

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE MEGA MEDIA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 012-12 DE 23 DE ENERO DE 2012, DICTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1858

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE EMERITA DEL CARMEN DONOSO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 001 DE 15 DE FEBRERO DE 2012, DICTADA POR EL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1859

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE IVÁN ALBERTO PÉREZ MONTEVERDE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.022 DE 3 DE ENERO DE 2012, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1862

Protección de derechos humanos....1863

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO MONCADA EN REPRESENTACIÓN DE FELIPE JOSEPH Y/O SINDICATO DEL CANAL DEL PANAMÁ Y DEL CARIBE, PARA QUE SE DECLARE VIOLATORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS LA RESOLUCIÓN NO. 24/2010, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1863

Acción contenciosa administrativa....1969

Advertencia o consulta de ilegalidad....1969

RECURSO DE ILEGALIDAD INTERPUESTO POR LA FIRMA LINE LEGAL SRVICES, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DEL CANAL DE PANAMA Y EL CARIBE, CONTRA EL LAUDO ARBITRAL NO. 001-09-ARB DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADO DENTRO DEL CASO N 12-005-ARB. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1969

Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP....1971

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE SINDICATO DE BOMBEROS DEL CANAL DE PANAMÁ, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.8/2011 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2010 DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE DES-02/10. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1971

Plena Jurisdicción....1978

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL A. BENAVIDES EN REPRESENTACIÓN DE MAYRA ALICIA CRUZ HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1 DE 18 DE ENERO DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DEL CENTRO DE EDUCACIÓN BÁSICA GENERAL JOSÉ ENCARNACIÓN ESCALA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1978

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE MARINE MONTE MAR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 124-10 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO ENCARGADO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1979

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE MILAGROS DEL CARMEN HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 143-12 DE 18 DE JUNIO DE 2012, DICTADA POR EL HOSPITAL MATERNO INFANTIL JOSÉ DOMINGO DE OBALDÍA, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1982

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BRENDA BLOISE, EN REPRESENTACIÓN DE BORIS BLOISE NAVARRO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO INTERNO NO. OIRH-1125/2012 DE 31 DE JULIO DE 2012, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INADEH, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1984

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEX MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MERCEDES MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, SENTENCIA EMITIDA POR LA JUNTA DISCIPLINARIA SUPERIOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1985

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DÍDIMO ESCOBAR, EN REPRESENTACIÓN DE TOMAS MARCEL GONZÁLEZ BATISTA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.1065-R-1065 DE 27 DE AGOSTO DE 2012, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1988

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BRENDA BLOISE, EN REPRESENTACIÓN DE BORIS BLOISE NAVARRO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO INTERNO NO. OIRH-1125/2012 DE 31 DE JULIO DE 2012, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INADEH, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1990

Casación laboral 1992

Casación laboral....1992

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA MONCADA & MONCADA EN REPRESENTACIÓN DE ALEX MARTIN ORTIZ ANGARITA, CONTRA LA SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ALEX ORTÍZ ANGARITA VS. M/N GABRIELA F., ATÚN DEL PACÍFICO, S. A. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1992

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Impedimento

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO, EN REPRESENTACIÓN DE LENI BELLE D' ANELLO DE ATKINS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 4100 ELEC DE 20 DE DICIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	16 de mayo de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	273-11

VISTOS:

El Procurador de la Administración, Oscar Ceville, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el doctor Jaime Franco Pérez, en representación de LENI BELLE D'ANELLO DE ATKINS, para que se declare nulo por ilegal, la Resolución AN°-4100-Elec de 20 de diciembre de 2010, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP).

Por medio de la resolución impugnada, la ASEP declaró de interés público y de carácter urgente, "la construcción del proyecto Hidroeléctrico denominado El Síndigo de la sociedad LOS NARANJOS OVERSEAS, S. A." A su vez, autorizó a esta empresa a ingresar a la finca de propiedad de Nicolás y LENI D'ANELLO, a fin de utilizarla como botadero, campamento industrial, construcción de la tubería de baja presión y accesos (fs. 50-60).

El representante del Ministerio Público, fundamenta la solicitud de impedimento, en el hecho de haber emitido concepto, a través de la Vista Número 260 de 12 de marzo de 2010, sobre la legalidad del artículo 64 del Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998, que origina, entre otras normas, la emisión del acto impugnado.

En efecto, la pieza procesal incorporada al expediente (fs. 70-79), permite corroborar, que a través de la mencionada Vista, el señor Procurador de la Administración estimó legal, el artículo 64 del Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998, que permite a la ASEP calificar de interés público una obra, autorizar el ingreso a la finca afectada y fijar la suma provisional como anticipo de compensación e indemnización por dicho ingreso.

Respaldado por esta documentación, el representante del Ministerio Público, pide se le declare impedimento, ante la ocurrencia de la causal contenida en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, cuyo texto dice así:

"Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;

..."

Previo examen de los argumentos expuestos por el Procurador de la Administración, y la norma que cimienta la manifestación de impedimento, este Tribunal considera que la situación planteada, se ajusta al contenido del citado texto. Consecuentemente, se procede a acceder a la solicitud que nos ocupa, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 395 y 397 del Código Judicial.

Por consiguiente, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, licenciado Oscar Ceville, lo SEPARA del conocimiento del presente proceso y DISPONE que se tenga como reemplazo a quien el señor Procurador designe.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Nulidad

RECURSO DE APELACION - DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE NICOLAS PICADO, RAQUEL SALDAÑA DE ATENCIO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA NOTA N 477-2010 DE 17 DE JUNIO DE 2010, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. PANAMÁ, UNO (1) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: EFREN C. TELLO C.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	01 de mayo de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	224-11

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Resto de la Sala Tercera, de la demanda contencioso-administrativa de Nulidad, interpuesta por el Licenciado CARLOS AYALA, en representación de NICOLÁS PICADO, RAQUEL SALDAÑA DE ATENCIO Y OTROS, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. 477-2010 de 17 de junio de 2010 emitida por el Ministerio de la Presidencia.

El Magistrado Sustanciador, mediante auto de trece (13) de junio de 2011, admite la demanda, en virtud de lo cual la representación legal de los demandantes interpone recurso de apelación .

I. ARGUMENTO DEL APELANTE

El licenciado AYALA se opone a la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador, de negarle curso a la presente demanda, señalando en lo medular lo siguiente:

> "En primer lugar, en el aparte del libelo de nuestra demanda intitulado "Lo que se demanda", señalamos en el punto !, que lo que se pretende es que se declare nula negativa del Estado panameño a pagarle a mis clientes una indemnización, contenida en las notas 477-2010 AL, del 17 de junio de 2010, y en la nota 795-2010 AL, del 29 de septiembre del 2010, del Ministerio de la Presidencia, en el aparte descrito como "pruebas" indicamos que acompañamos a la demanda el ORIGINAL de la nota 796-2010 AL, por lo que no requerimos que la misma fuese presentada en copia autenticada. El Código Judicial indica en su artículo 833, que los documentos se aportarán en originales o en copias autenticadas por el funcionario público que custodie el original. Por so (sic), sí adjuntamos el original, no era necesario aportar la copia autenticada del mismo.
>
> En el numeral 2 del aparte de pruebas de nuestro libelo de demanda, destacamos que aportamos en copia, la nota 477-2010 AL, y solicitamos a renglón seguido, que si se objeta la misma por ser copia simple, se oficie al Ministerio de la Presidencia, a fin que haga llegar copia autenticada de dicha nota, lo que no fue considerado en la resolución que impugnamos."
>
> De la misma forma señala el apelante lo que a continuación se transcribe:
>
> "En cuanto al tipo de proceso que corresponde, en concordancia con el interés que se trata de proteger en la demanda, hemos de diferir con el a quo, debido a que lo que se pretende es que el Estado panameño reconozca la aplicación de la ley de privatizaciones, lo que implica un interés general en que se cumpla con el texto de la Ley o con el principio de legalidad; que el resultado de ese ejercicio legal implique la posibilidad de beneficiar a un grupo de panameños, es una consecuencia de la opinión judicial que pueda darse como resultado de proceso y no como una derivación inmediata, ordenada por Tribunal juzgador de la causa. En tales condiciones, el interés que se protege en el presente caso, es la exacta observación de la ley y no el bolsillo de los demandantes, lo cual puede derivar en su favor, pero no sería producto directo del juicio."

De conformidad con tales argumentos, solicitó a la Sala, REVOQUE la resolución apelada y le de curso legal a la presente demanda.

Por otro lado, cabe señalar que no hubo oposición al recurso interpuesto.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidas las consideraciones del apelante, esta Superioridad ha procedido a revisar la actuación de la primera instancia, a partir de lo cual debe señalar lo siguiente:

Respecto a los argumentos del recurrente, la Sala debe expresar que no comparte lo señalado por este, ya que para quien se considera afectado por un acto emitido por la administración, la Ley 135 de 1943 ofrece la vía de la plena jurisdicción cuando lo que se pretende es el restablecimiento de un derecho subjetivo o particular, como ocurre en el presente caso donde la pretensión se enfoca en el hecho de que se indemnice a un grupo de ex funcionarios del Ministerio de la Presidencia, lo que sería un reclamo que sólo correspondería por haber laborado en dicha entidad pública sin que pueda ser considerado un derecho de la colectividad y por tanto, su reclamo es independiente a que se haya presentado de manera individual o grupal.

Lo anterior resulta más evidente cuando se expresa el resarcimiento por la supuesta violación al derecho particular, lo que no es procedente en la acción de nulidad.

Por otro lado, el examen y lectura íntegra de la presente demanda, permite concluir a este Tribunal de Apelación, que en la presente demanda de Nulidad, no se identifican debidamente las exigencias formales para que la misma sea admitida para ser analizada en el fondo, esto en virtud de que la Ley Contenciosa exige como requisito sine qua non la presentación de la copia autenticada del acto impugnado que se constituye en la Nota No. 477-2010 de 17 de junio de 2010, la cual no fue adjuntada oportunamente como tampoco solicitada en los términos que señala el artículo 46 del mismo cuerpo legal. De la misma forma debemos advertir que el procedimiento para accionar ante la jurisdicción contenciosa se rige bajo la normativa especial de la Ley Contencioso Administrativa, debiendo ser aplicado el Código Judicial sólo de manera supletoria.

Tomando en cuenta el incumplimiento de los requisitos descritos, no es posible acceder a lo solicitado por el apelante por toda vez que sus argumentos han quedado desvirtuados al momento de ser confrontados con la norma respectiva. En ese caso, resulta dable a este Tribunal mantener en todas sus partes la resolución apelada y así procede a declararlo.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN el auto de trece (13) de julio de 2011, con el cual el Sustanciador NIEGA la admisión de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por el Licenciado CARLOS AYALA actuando en representación de NICOLÁS PICADO, RAQUEL SALDAÑA DE ATENCIO Y OTROS.

Notifíquese,

EFRÉN C. TELLO C.
VÍCTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. RUBÉN DARIO COGLEY GARCIA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE

DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.8702 DE 7 DE MAYO DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	03 de mayo de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	800-10

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Resto de la Sala Tercera, de la demanda contencioso-administrativa de Nulidad, interpuesta por el Licenciado RUBÉN DARÍO COGLEY GARCÍA, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 8702 de 7 de mayo de 2010, emitida por la Directora General de Servicio Nacional de Migración.

El Magistrado Sustanciador, mediante auto de diez (10) de junio de 2011, niega la admisión de la demanda, en virtud de lo cual la representación legal de los demandantes interpone recurso de apelación .

I. ARGUMENTO DEL APELANTE

El licenciado COGLEY se opone a la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador, de negarle curso a la presente demanda, señalando en lo medular lo siguiente:

> "Referente al primer argumento expuesto por el magistrado ponente, debo expresar que con nuestra demanda, presentamos la prueba número dos, consistente en una solicitud dirigida a la Directora de Migración, para que se autenticara la resolución acusada de ilegalidad, solicitud que no fue resuelta. Si bien en los hechos de la demanda no fue mencionado este hecho de manera expresa, si lo anotamos en el conjunto de las pruebas aportadas.
>
> ...
>
> Debo expresar que el Habeas Corpus, fue presentado en mi propio nombre y representación, buscando la reparación de un derecho subjetivo lesionado que al igual que esta acción de nulidad buscaba el restablecimiento del orden jurídico atacado. Es decir nuestra actuación siempre ha sido en interés de la ley.
>
> ...
>
> La Acción de Nulidad, aunque técnicamente es diferente a la acción de Habeas Corpus, coincide con esta en sus fines, cual es, la preservación del orden legal y constitucional.
>
> ...

> Como explicamos más arriba, dada las circunstancias especiales dentro de las cuales ser produce la detención y deportación de la señora Sandra Montoya, y su afectación psicológica, se tuvo que utilizar la vía de la acción de nulidad, mediante la acción popular, persiguiendo la nulidad de u n acto administrativo que expresamente violenta el orden jurídico, pero que de paso con la reparación del estado de derecho también se produce, en alguna medida, la restauración de un derecho subjetivo lesionado, enmienda que se produce cuando el pleno de la Corte Suprema de Justicia de manera unánime declaró ilegal la detención de la señora Sandra Milena Montoya, proveniente d ella Dirección General de Migración.“
>
> De la misma forma señala el apelante lo que a continuación se transcribe:
>
> “Llama poderosamente la atención, que la demanda de nulidad fue presentada al día 30 de julio de 2010, y no sea sino hasta el 10 de junio del 2011, es decir casi un año después, cuando el magistrado ponente, resuelve no admitir la demanda, atendiendo a aspectos de forma.
>
> Omite el fallo lo preceptuado por el artículo 51 de la Ley 135 de 1943 que expresa:
>
> Artículo 51: En la resolución en que se neiga la admisión de una demanda deberán expresarse los defectos que tenga, y ordenarse su devolución al interesado para que los corrija
>
> La acción de nulidad por nosotros promovida, se encuentra contemplada en la ley 135 de 1943 y la ely 33 de 1946. Es decir cualquier persona nacional o extranjera puede ejercer la acción popular, en los casos que la administración pública incurra en injuria contra derecho.
>
> Es de esperar que, que de prosperar esta acción, no solo se beneficie el orden jurídico, sino que por efecto secundario, también se vea restablecido, en alguna medida, el derecho subjetivo lesionado.”

De conformidad con tales argumentos, solicitó a la Sala, REVOQUE la resolución apelada y le de curso legal a la presente demanda.

Por otro lado, cabe señalar que no hubo oposición al recurso interpuesto.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidas las consideraciones del apelante, esta Superioridad ha procedido a revisar la actuación de la primera instancia, a partir de lo cual debe señalar lo siguiente:

Respecto a los argumentos del recurrente, la Sala debe expresar que no comparte lo señalado por este, ya que para quien se considera afectado por un acto emitido por la administración, la Ley 135 de 1943 ofrece la vía de la plena jurisdicción cuando lo que se pretende es el restablecimiento de un derecho subjetivo o particular, como ocurre en el presente caso donde la pretensión se enfoca en que se declare nula la resolución según la cual se ordena la deportación de la ciudadana colombiana SANDRA MILENA MONTOYA PATIÑO, lo

que sería un reclamo en virtud del derecho subjetivo de la prenombrada sin que pueda ser considerado un derecho de la colectividad y por tanto su reclamo no procede por la vía de la acción contenciosa de nulidad.

Lo anterior resulta más evidente cuando se solicita el restablecimiento del derecho subjetivo afectado por la supuesta violación (f. 21 del expediente judicial), lo que no corresponde a la acción incoada la cual persigue restaurar el orden jurídico establecido.

De igual forma cabe señalar que el examen de la actuación impugnada contenida en la Resolución No. 8702 de 7 de mayo de 2010, permite concluir a este Tribunal de Apelación, que la misma repercute de forma particular en la persona de SANDRA MILENA MONTOYA PATIÑO, por lo que se constituye esta persona en la titular del derecho presuntamente vulnerado, con personería para atacar el mismo por la vía de la plena jurisdicción, por cuanto le corresponde este derecho en el caso de la afectación por parte de la Administración, a quien ostenta el mismo en atención a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley No. 135 de 1943.

Por último hacemos colación a los argumentos vertidos por el apelante en torno a la necesidad de utilizar la vía de la acción de nulidad por razón de que el presunto hecho de violación del derecho de SANDRA MONTOYA, se verificó en "circunstancias especiales" dentro de las cuales se produce la detención y deportación de la prenombrada por lo que esta sufrió un menoscabo psicológico que llevó o hizo necesario ocurrir a los tribunales a través de la demanda de nulidad.

Estos argumentos resultan a todas luces infundados por razón de que si bien la ley que rige los procesos contenciosos, ampara a las administrados al momento de verse en la necesidad de acusar la actuación administrativa y los dota de las herramientas jurídicas necesarias para acceder a la justicia contenciosa administrativa, no obstante deben cumplirse requisitos mínimos que garanticen la aplicación de la ley sin privilegios y en igualdad. Por tanto, querer justificar que la presunta afectada por la resolución impugnada, no podía defenderse debido a su afectación psicológica, no es razón suficiente para que este Tribunal desconozca la normativa contenida en la Ley 135 de 1943 y de paso a un proceso contencioso sin que este cumpla con los requisitos sine qua non de admisibilidad, por cuanto esto implicaría rebasar el marco de la legalidad y acceso a la justicia equitativo para el resto de los administrados.

Por los motivos expuestos, consideramos que la resolución impugnada debe confirmarse y así pasa este Tribunal a declararlo.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN el auto de diez (10) de junio de 2011, con el cual el Sustanciador NIEGA la admisión de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por el Licenciado RUBÉN DARÍO COGLEY GARCÍA, actuando en su propio nombre y representación.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

APELACIÓN - DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO BERROCAL AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 882 DEL 17 DE AGOSTO DE 2011 PROFERIDO POR EL MINISTRO DE SALUD. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	03 de mayo de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	569-11

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercero de lo Contencioso Administrativo de la demanda de plena jurisdicción incoada por el licenciado Carlos Ayala Montero, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 882 del 17 de agosto de 2011 proferido por el Ministro de Salud.

El Magistrado Sustanciador mediante auto de dos (2) de septiembre de 2011, constante de foja 72 a 74 del expediente de marras, niega la admisión de la demanda, decisión que ahora es objetada por la representación legal de ALFREDO BERROCAL AROSEMENA, constituida en el licenciado CARLOS AYALA MONTERO.

- HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA EL RECURSO:

EL licenciado AYALA fundamenta la alzada principalmente en que el sustanciador al negar la admisión de la presente acción sin contestar la solicitud de medida cautelar que acompañó la demanda, ha incurrido en una omisión a la práctica del buen derecho y la tutela judicial efectiva que garantiza el acceso a la jurisdicción, que a su parecer se concretaría en obtener un pronunciamiento, en primer lugar, acerca de la media de suspensión y después sobre la admisibilidad de la demanda.

De igual forma señala que la justificación jurídica de la inadmisión de la demanda ha sido basada en el texto del artículo 786 del Código Judicial, sobre lo cual arguye lo que que se transcribe a continuación:

> "Es importante distinguir entre el acto administrativo cuya nulidad se solicita y la forma en que se expresa dicho acto administrativo; es precisamente por esa razón que el legislador exigió, al momento de redactar la Ley de lo contencioso administrativo, que el demandante o actor exprese con claridad, lo que se demanda, su pretensión específica, a lo cual hemos respondido en este caso, en los términos arriba expresados. Parecieran sutilezas inútiles pero tienen grandes transcendencias jurídicas al momento de administrar justicia ya que no es lo mismo demandar que se declare nulo un acto administrativo, que pedir la nulidad de una resolución, circular, reglamento o cualquier otra forma de expresión de la voluntad de la administración del Estado.

> La demanda de nulidad de una forma de expresión de una intención de la administración, que en el presente caso sería el Decreto Ejecutivo No. 882 de 17 de agosto de 2011, debe considerar que la expedición de dicho Decreto incurre en normatividad debe ser fundamentalmente, por falta de cumplimiento de las formalidades legales. La doctrina administrativa y la jurisprudencia reconocen la falta de formalidades como una causal de los actos administrativos, que obviamente es aplicable a la forma que reviste la decisión de la autoridad. Esta expresión de infracción de la ley no ha sido alegada por nosotros en el libelo de la demanda pues nos hemos ceñido a demostrar las ilegalidades en que incurre LA DECISIÓN ADMINISTRATIVA, contenida en el Decreto Ejecutivo No. 882 y no el Decreto en sí mismo; hemos demandado el acto administrativo y no la expresión que toma ese acto administrativo; sus antecedentes, etc"

Siendo así considera que el Sustanciador ha errado al considerar que en el presente caso se está demandando "el revestimiento del acto o sus formalidades" pues lo que se está demandando según alega, es el contenido del acto y en ese sentido considera que solicita que se revoque la resolución apelada y se emita un pronunciamiento sobre la medida de Suspención Provisional solicitada previo a resolver la admisibilidad de la presente acción.

II. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE LA ALZADA.

Luego de atender los argumentos presentados por la parte actora, pasa el Tribunal de Apelación constituido por el resto de los Magistrados de la Sala, a resolver el recurso en los siguientes términos.

El examen de la documentación constante en el expediente, corrobora lo expuesto por el Magistrado Sustanciador quien ha negado la admisión de la presente demanda luego de que la misma no cumple con los requisitos establecidos por la Ley 135 de 1943 Contencioso Administrativa, siendo una de las omisiones la presentación de la copia debidamente autenticada del Decreto Ejecutivo No. 882 del 17 de agosto de 2011, el cual ha sido impugnado por la vía de la acción contencioso administrativa de nulidad.

No obstante observa el Tribunal, que este no es el único defecto que presenta la demanda por cuanto la misma además, como puede apreciarse a foja 2 del expediente judicial, ha presentado entre la pretensiones, el restablecimiento de un derecho particular como lo es el reintegro de los señores JOSÉ ALVARO ALBA y CARLOS BALTAZAR LAM, quienes aún cuando no se presentan al proceso como demandantes, sí corresponde esta pretensión al restablecimiento de un derecho de carácter particular, lo que es ajeno al objetivo que persigue la acción contenciosa de Nulidad que viene a ser el restablecimiento del derecho de la colectividad por violaciones al orden jurídico establecido.

En tal circunstancia se desvirtúan las aseveraciones presentadas por la parte apelante en torno al auto apelado debiendo además advertir, en relación a la solicitud de medida cautelar que acompañó la demanda, que no es posible adelantarse a la admisión de la demanda para pronunciarse sobre solicitudes que como la suspensión provisional del acto, surten efectos sobre la actividad administrativa, debido a que desde el momento en que no se cumplen los requisitos para activar la justicia contenciosa administrativa, la Sala Tercera no está facultada para emitir decisiones sobre el caso.

En jurisprudencia de esta Sala emitida en situaciones similares, se ha establecido además que tales solicitudes no son resueltas por razones del ejercicio del principio de economía procesal que debe regir todos los procesos. Así bien hacemos referencia al fallo con fecha de 16 de junio de 1993 el cual transcribimos en la parte pertinente:

> "La firma forense AROSEMENA Y ASOCIADOS dentro de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción que proponen en representación de INDUSTRIAS DIVERSAS, S. A., contra la Resolución Nº 7 de 21 de enero de 1993, emitida por el Ministerio de Comercio e Industrias, han solicitado la Suspensión Provisional de los efectos de la antes citada Resolución Nº 7 de 21 de enero de 1993.
>
> No obstante, antes de entrar a resolver la solicitud incoada el Magistrado Sustanciador percibe en el libelo de la presente demanda, ciertas formalidades de rigor que el actor ha omitido incluir en la confección de la misma.
>
> En este orden de ideas, se observa que el recurrente no dirigió adecuadamente la demanda en referencia, puesto que no la propuso por conducto del Magistrado Presidente de la Sala Tercera como lo preceptúa el artículo 102 del Código Judicial, sino que más bien esta fue encaminada al conjunto de los Magistrados que componen la Sala Contencioso Administrativa.
>
> De igual forma, el impugnante en el acápite b del primer numeral de la demanda bajo estudio, afirma que el Ministerio de Comercio e Industrias es representado en esta oportunidad por el señor Procurador de la Administración más sin embargo, es necesario destacar que la Procuraduría de la Administración en los casos específicos de conflicto de intereses marcarios entre particulares por razón de los mismos, intervendrá en el proceso en defensa de la ley y no del acto administrativo, como apreciamos a continuación, en lo preceptuado por el artículo 348 numeral 3 del Código Judicial:
>
> "ARTICULO 348. Son atribuciones especiales del Procurador de la Administración:
>
> ...
>
> 3. Intervenir en interés de la Ley, en los procesos contencioso-administrativos de plena jurisdicción en los que se impugnen resoluciones que hayan decidido procesos en vía gubernativa en los cuales haya habido controversia entre particulares por razón de sus propios intereses. En estos casos deberá darse audiencia a la contraparte de la que ha recurrido ante la Sala Tercera de la Corte;"
>
> ...
>
> Ante estos efectos es evidente la imposibilidad del Magistrado Ponente de admitir la demanda en cuestión, por los defectos formales antes mencionados, con base al artículo 50 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 43 de la precitada excerta legal y, por tanto, no entra a considerar la solicitud de

Suspensión Provisional incoada por AROSEMENA Y ASOCIADOS, por motivos de economía procesal.

En consecuencia el Magistrado que suscribe en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por los abogados AROSEMENA Y ASOCIADOS en representación de INDUSTRIAS DIVERSAS, S. A.

Luego de lo expuesto, se concluye que la demanda ha sido presentada defectuosa con base en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, convirtiéndose esto en motivo suficiente para no darle curso a la misma, por ende, no es posible acceder a la pretensión del apelante.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de dos (2) de septiembre de dos mil once (2011), mediante el cual el Sustanciador NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de Nulidad interpuesta por el Licenciado Carlos Ayala Montero actuando en representación de ALFREDO BERROCAL AROSEMENA.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INCOADA POR LA LICENCIADA RAFAELA BLANCO DE MORENO EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA BIENES Y RAÍCES TROPICAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 219-04-702 DE 24 DE AGOSTO DE 2006, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	17 de mayo de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	786-07-A

V I S T OS:

El Procurador de la Administración presentó incidente de nulidad dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Rafaela Blanco de Moreno, en representación

de CONSTRUCTORA BIENES Y RAÍCES TROPICAL, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 219-04-702 de 24 de agosto de 2006 dictada por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Chiriquí, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El mencionado proceso finalizó con el dictamen del Auto 24 de noviembre de 2011, cuya parte resolutiva dice así:

> "Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el Incidente de Nulidad de lo actuado desde la foja 46 hasta 66 del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por la licenciada Rafaela Blanco de Moreno, en representación de JOSÉ MORENO GONZÁLEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N. 219-04-702 de 24 de agosto de 2006, dictada por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá. Se abrirá la causa a pruebas una vez las partes se notifiquen del contenido de la presente resolución.

Notifíquese"

Durante el trámite de notificación de la citada resolución, esta Corporación de Justicia ha advertido sobre la comisión de un error de escritura en la parte resolutiva de la Sentencia.

En cuanto a este tipo de equívocos el artículo 999 del Código Judicial permite que las sentencias sean aclaradas, corregidas o reformadas sólo en determinados aspectos a saber y, en específico, menciona: los errores aritméticos, de escritura o de cita, en la parte resolutiva de la misma. El contenido de la norma en comento es el siguiente:

> "Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede complementarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, la cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

En efecto observa este Tribunal Colegiado, que en la parte resolutiva de la sentencia se incurrió en un error, en cuanto al nombre de las partes, ya que en la misma se señala JOSÉ MORENO GONZÁLEZ y Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá. No obstante, los nombres que corresponden son: CONSTRUCTORA BIENES Y RAÍCES TROPICAL, S.A., y Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Chiriquí. En consecuencia, resulta procedente su corrección de oficio, a tenor de lo dispuesto en el citado artículo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE que la parte resolutiva del Auto de 24 de noviembre de 2011 quede así:

> Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el Incidente de Nulidad de lo actuado desde la foja 46 hasta 66 del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por la licenciada Rafaela Blanco de Moreno, en representación de CONSTRUCTORA BIENES Y RAÍCES TROPICAL, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N. 219-04-702 de 24 de agosto de 2006, dictada por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Chiriquí. Se abrirá la causa a pruebas una vez las partes se notifiquen del contenido de la presente resolución.
>
> NOTIFÍQUESE,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Plena Jurisdicción

RECURSO DE APELACION - DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARITZA CEDEÑO VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CIA. DE ALIMENTOS DE ANIMALES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ARAPO-APO-APCA-ALR N 104-10 DE 19 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DEL AMBIENTE - PANAMÁ OESTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, UNO (1) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: EFREN C. TELLO C.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	01 de mayo de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	221-11

VISTOS:

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Apelación, se aprestan a conocer del recurso de apelación promovido por la licenciada Maritza Cedeño Vásquez, en representación de CIA. ALIMENTOS DE ANIMALES, S.A., en contra del Auto de 13 de junio de 2011, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual NO ADMITE la demanda contencioso

administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Maritza Cedeño Vásquez, en representación de CIA. DE ALIMENTOS DE ANIMALES, S.A.

I. ARGUMENTO DEL APELANTE

La apelación interpuesta por parte de la representación judicial de la parte demandante, se centra en que no se comparte el criterio del Magistrado Sustanciador, en el sentido de que se requiere que la demandante debe solicitar que se realicen los trámites necesarios para que a su vez requiera de la autoridad demandada la copia del acto antes de resolver la admisibilidad.

Se indica en la apelación que la única obligación que se impone al demandante que no haya podido obtener copia del acto impugnado, ya sea porque no fue publicado o porque se le negó la copia o certificación sobre la publicación, o se le entregó indebidamente es que advierta tal situación en demanda que indique la oficina, o el periódico en que se hubiere publicado. Por lo tanto no tienen la obligación expresa de solicitar al Magistrado sustanciador que peticione la copia del acto.

Basado en lo anterior solicita al resto de los Magistrados de la Sala Tercera que se revoque el fallo recurrido y en su defecto y en estricto acatamiento de lo señalado por el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, soliciten a la autoridad acusada, copia autenticada del acto impugnado y el acto confirmatorio con los sellos de notificación debidamente llenados.

II. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Evacuados los trámites de ley, los Magistrados que integran el resto de la Sala proceden a resolver la alzada, previa las siguientes consideraciones.

En ese norte, hemos podido constatar que no le asiste razón al apelante al tratar de sustentar que la consecución del acto acusado a través del trámite procesal establecido por parte del artículo 46 de la ley 135 de 1943, no depende de la solicitud expresa del demandante sino que el Tribunal por vía de la norma legal esta obligado a hacerlo.

En ese sentido, el artículo 46 establece que, “cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda.”.

Contrario a lo normado, no se observa del escrito de demanda que la recurrente le haya peticionado al Magistrado Sustanciador que se pidiera copia autenticada del acto acusado con su respectiva notificación, como tampoco se ha comprobado que se ha denegado la expedición de la copia ya que no consta en el proceso solicitud alguna a la parte acusada para que se le entregara a la demandante copia autenticada del acto acusado.

Por ende, es necesario para que el Sustanciador disponga la solicitud que norma el artículo 46 de la ley 135 de 1943, primeramente que se constate que el demandante peticionó la copia autenticada, y que este a su vez le pida al tribunal que por su conducto se obtenga la misma ante tal negativa.

Ya en reiteradas ocasiones la Sala Tercera ha señalado que:

> "De acuerdo con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, con toda demanda contenciosa administrativa debe presentarse "copia del acto acusado con constancia de su notificación". Contrario a la exigencia legal señalada la demandante no ha presentado copia autentica del acto impugnado, ni solicitud basada en la negativa de su concesión por parte de la autoridad demandada.".

De lo anterior se aprecia que la petición de solicitud de las copias sí es necesario que la demandante la haga al sustanciador, para que este a su vez la considere y la lleve a cabo de ser procedente.

Ante lo anotado lo que corresponde es confirmar la resolución venida en grado de apelación.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto de fecha 13 de junio de 2011, mediante el cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Maritza Cedeño Vásquez, en representación de CIA. DE ALIMENTOS DE ANIMALES, S.A.

Notifíquese,

EFRÉN C. TELLO C.
VÍCTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RODRÍGUEZ - ROBLES & ESPINOSA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YOLANDA AUSTIN QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 327 DE 3 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	28 de mayo de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1215-10

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Firma forense Rodríguez – Robles & Espinosa, actuando en nombre y representación de YOLANDA AUSTIN QUINTERO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 327 de 3 de agosto de 2010, emitida por el Procurador General de la Nación.

Visible a foja 118 a la 120 del presente dossier, se encuentra el Auto impugnado, por medio del cual el Magistrado Sustanciador admitió las pruebas testimoniales que fueron presentadas con la demanda original, y que fue corregida posteriormente, tal como se puede apreciar visible a fojas 2 a la 33 la demanda original, y de foja 54 a la 88 del dossier.

Mediante la Vista Fiscal No. 721 de 29 de septiembre de 2011, el Procurador de la Administración, presentó escrito de Apelación en contra de la Resolución No. 307 de 13 de septiembre de 2011, a fin que no se admitan las pruebas testimoniales que se encuentran en la demanda que fue posteriormente corregida y admitida mediante providencia 17 de febrero de 2011.

El día 18 de octubre de 2011, se procedió a notificar a la firma forense Rodríguez-Robles & Espinosa, a fin de dar el traslado correspondiente del escrito de apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 1137 del Código Judicial, sin embargo, el apoderado judicial no hizo de este derecho.

Ahora bien, veamos lo señalado por el señor Procurador de la Administración en su escrito de apelación, que dice así:

"el 28 de diciembre de 2010, la parte actora interpuso ante esa Sala una acción contencioso administrativa de plena jurisdicción en la que aducía, entre otras pruebas, las declaraciones testimoniales de Doris Vargas, Cecilia López y José María Castillo; no obstante, esta prueba testimonial no fue admitida ya que dentro del término legal establecido en el artículo 60 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 38 de la ley 33 de 1946, la recurrente presentó un escrito de demanda que corregía el anterior y, en este último, no figuran las referidas declaraciones judiciales. Cabe destacar que dicha demanda corregida fue admitida por ese Tribunal mediante providencia de 17 de febrero de 2010 (Cfr. fojas 2 a 33, 54 a 88 y 98 del expediente judicial)."

Sin embargo, el auto de pruebas que recurrimos acogió a favor de la parte actora los testimoniales de Doris Vargas, Cecilia López y José María Castillo, sin percatarse que en su demanda corregida la parte actora únicamente presentó pruebas documentales y reiteró otras de esta misma clase que acompañaban la demanda original, pero sin hacer alusión alguna a estos testimonios. Además, en el escrito de pruebas aportado por la recurrente en la etapa procesal correspondiente tampoco se proponen tales declaraciones (Crf. fojas 87, 88, 115 y 116 del expediente judicial), ..."

CONSIDERACIONES DEL RESTO DE LA SALA

Como hemos visto, el señor Procurador de la Administración manifiesta que no debe ser admitida las pruebas testimoniales, por ser pruebas que se encontraban en la demanda original y que al ser corregida dicha

demanda, solo deben admitirse las pruebas que fueron reiteradas en la demanda corregida y las que fueron presentadas en dicha corrección, así como también las que fueron presentadas dentro del período en su respectivo escrito de pruebas.

Veamos el contenido del artículo 60 y el 57 de la Ley 135 de 1943, que a la letra dice:

> Artículo 60. "Hasta el último días del término para aducir pruebas puede aclararse o corregirse la demanda por el actor. En tal caso volverá a ordenarse la actuación del artículo 57; pero del derecho de variar la demanda, sólo puede hacerse uso por una sola vez."
>
> Artículo 57: Recibida la demanda en el Tribunal y verificado el reparto, el magistrado sustanciador dispondrá, al admitirla, que se dé traslado de ella a la parte demandada; que se abra a causa a pruebas, por el término de cinco días y que se envíe copia de la demanda al funcionario que dictó el acto acusado, para que éste, dentro de igual término, explique su conducta, por medio de un informe."

Revisado en todo su contexto ambos artículos, queda claro que al haberse corregido la demanda original, solo es valedera el último libelo de demanda, ya que es ésta última que es analizada para ver si cumple con los requisitos o no de admisibilidad, en el caso que no cumpliera con dichos requisitos, la misma es inadmitida.

En el caso contrario, o sea, de cumplir con los requisitos, la misma es admitida y es la que se envía para correr en traslado, no se adjunta la original con ésta última, solo la corrección para que la entidad demandada y el Procurador de la Administración puedan hacer uso de su derecho.

Para que hubieran sido consideradas estas pruebas testimoniales, es necesario que la parte la reiterara en la demanda corregida, cosa que no se dio, solo se reiteraron las pruebas documentales, por tal razón, son estas pruebas, las que pueden ser consideradas del escrito de demanda original.

Visto lo anterior, somos del criterio que la resolución impugnada debe reformarse, en virtud de lo explicado en la parte motiva, toda vez que las referidas pruebas no fueron reiteradas por la parte actora en su escrito de corrección de demanda, siendo así procede revocar la resolución apelada.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA parcialmente, el Auto No. 307 de trece (13) de septiembre de 2011, en el sentido que, no son admisibles las pruebas testimoniales de los señores Doris Vargas, Cecilia López y José María Castillo, por ser pruebas que no fueron reiteradas en libelo de demanda corregida, en cuanto al resto del auto se mantiene en todo lo demás.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE REYES BERNAL DOMÍNGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO. 420 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS (MOP), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	10 de mayo de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	518-10

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen en calidad de Tribunal de segunda instancia, del recurso de apelación presentado por el Procurador de la Administración contra el Auto del Magistrado Sustanciador fechado 13 de septiembre de 2011.

Por medio de la resolución objeto de alzada, se admitieron e inadmitieron una serie de pruebas presentadas y aducidas por las partes, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el señor REYES BERNAL DOMÍNGUEZ, contra el Decreto Ejecutivo de Personal No. 420 de 27 de noviembre de 2009 emitido por el Ministerio de Obras Públicas (MOP).

Fundamento de la Alzada.

A juicio del representante del Ministerio Público, el Magistrado Ponente no debió admitir la prueba de informe identificada como No. 1 dirigida a la Dirección de Carrera Administrativa, con miras a que esta autoridad remita una copia autenticada del certificado de carrera administrativa No. 30888. Sustentó su aseveración en el artículo 784 del Código Judicial que establece que a las partes les incumbe probar los hechos o datos que fundamentan su demanda, por lo que destaca que en este caso específico le correspondía al recurrente presentar dicha certificación.

En torno a la prueba de informe identificada como No. 2, tendiente a que la Dirección de Carrera Administrativa certifique que se ha anulado el certificado No. 30888, emitido a nombre de REYES BERNAL DOMÍNGUEZ, sostiene que la misma es ineficaz, pues el acto de destitución

está ligado a la facultad de remover a un funcionario, que por mandato de la Ley 43 de 2009 quedó excluido de la carrera administrativa.

Por último, el apelante sostuvo en su alzada, que la prueba de informe No. 3 (que se admitiera para solicitar a la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Obras Públicas, una certificación que indique si se expidió alguna resolución que anulara la condición de servidor público de carrera administrativa, a favor de REYES BERNAL DOMÍNGUEZ), también es ineficaz ante la vigencia del artículo 21 de la Ley 34 de 2009, que deja sin efecto las acreditaciones de aquellos funcionarios cimentadas en la Ley 24 de 2007.

Oposición al recurso.

El apoderado judicial de la parte actora, se opuso a la alzada presentada por el Procurador de la Administración, arguyendo que sí es necesario probar si la acreditación del señor DOMÍNGUEZ como servidor público de carrera administrativa fue dejada sin efecto, toda vez que en el proceso en examen se debate si la administración cumplió con el debido proceso que exige la ley, para destituir a un funcionario de carrera administrativa.

Agregó quien representa al demandante, que las pruebas admitidas se ajustan al contenido del artículo 893 del Código Judicial y que las mismas son inapelables, según el artículo 849 del referido texto que establece que los documentos públicos, "sólo pueden impugnarse dentro del término del traslado del escrito en que hubieren sido presentados".

Por último, advirtió el opositor, que acoger el planteamiento del señor Procurador de la Administración, consistente en que son ineficaces las pruebas objetos del presente recurso, ante la desacreditación genérica del administrado como funcionario de carrera administrativa producto de la emisión de la Ley 43 de 2009; conlleva a desconocer la existencia de un período probatorio que tiene como fin que las partes prueben los hechos controvertidos en proceso.

Decisión de la Sala.

Conformado el Tribunal de Apelación, con fundamento en el artículo 1147 del Código Judicial, que establece que los autos emitidos por un Tribunal Colegiado sólo admiten recurso de apelación y de hecho ante la Sala; se procede a dirimir la alzada instaurada por el señor Procurador de la Administración contra el Auto de Pruebas No. 311 de 13 de septiembre de 2011, en los siguientes términos.

Revela el material probatorio incorporado al proceso, que la resolución impugnada decidió admitir las pruebas de informe aducidas por la parte actora, con el fin de que las autoridades administrativas certifiquen la calidad de funcionario de carrera administrativa del señor REYES BERNAL DOMÍNGUEZ y/o su desacreditación.

A juicio del representante del Ministerio Público, le correspondía al demandante aportar el certificado que lo acredita como servidor público de carrera administrativa (prueba de informe No. 1). En este sentido, sostiene que las certificaciones sobre la anulación del referido certificado por parte de la Dirección de Carrera Administrativa y la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Obras Públicas (prueba de informe No. 2 y 3), devienen en ineficaces,

porque a través de la Ley 43 de 2009, se dejaron sin efecto todas las acreditaciones a la carrera administrativa efectuadas, con fundamento en la Ley 24 de 2007.

Revisados los argumentos que cimientan la alzada, el resto de la Sala advierte que la pruebas aducidas por el apoderado judicial, van encaminadas a demostrar que el acto de destitución del señor REYES BERNAL DOMÍNGUEZ, desconoció que el prenombrado estaba amparado por la prerrogativa de estabilidad que le concede la Ley 9 de 1994 a los funcionarios de carrera administrativa. De igual manera, acotamos que el material probatorio busca acreditar que la entidad demandada, la cual según el demandante está obligada por ley a anular las resoluciones que reconozcan derechos a favor de terceros, destituyó a un funcionario público sin haberlo desacreditado de la carrera administrativa, es decir, del derecho a estabilidad previamente conferido a su favor producto de la emisión de un certificado de carrera administrativa.

Respecto a la prueba de informe, resulta oportuno expresar que se encuentra contemplada en el artículo 893 del Código Judicial, el cual preceptúa que, "el juez, de oficio o a solicitud de parte, puede pedir a cualquier oficina pública, entidad estatal o descentralizada o a cualquier banco, empresa aseguradora o a cualquiera de los siguientes elementos que estime procedente incorporar al proceso para verificar las afirmaciones de las partes: 1. Certificados, copias, atestados, dictámenes, investigaciones, informativos o actos de cualquier naturaleza; y 2. Informaciones, relaciones o exposiciones referentes a hechos, incidentes o sucesos respecto a los cuales tengan conocimiento, aún cuando no se encuentren constancias escritas...".

Precisado lo anterior, colegimos que las pruebas de informe No. 1, 2 y 3 se refieren a documentos que pueden ser solicitados por el Juez a solicitud de parte, de conformidad con el contenido del citado artículo. En relación a la ineficacia alegada por el apelante, determinamos que la misma no resulta manifiestamente notoria, por lo que su conducencia deberá apreciarse al momento de fallar la controversia y no antes, con miras a evitar un prejuzgamiento sobre el fondo del litigio.

En virtud de lo expuesto, quienes suscriben concluyen que las pruebas de informes tendientes a obtener el certificado de carrera administrativa expedido a favor del demandante y las certificaciones que corroboran o no su anulación, son imprescindible para resolver la pretensión objeto de litigio con apego al debido proceso que busca garantizar el derecho de defensa de las partes.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de Pruebas No. 311 de 13 de septiembre de 2011 dictado por el Magistrado Sustanciador dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el señor REYES BERNAL DOMÍNGUEZ contra el Decreto de Personal No. 420 de 27 de noviembre de 2009.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL ARTEAGA, EN REPRESENTACIÓN DE SANDRA TAYLOR GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO ALCALDICIO NO.039 DEL 7 DE ABRIL DE 2010, EMITIDO POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE COLÓN. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	11 de mayo de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	845-10

VISTOS:

El Procurador de la Administración, ha presentado recurso de apelación contra el auto fechado 4 de mayo de 2011, mediante el cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, impetrada por el lcdo. Abdiel Arteaga, en representación de Sandra Taylor García, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Alcaldicio No.039 del 7 de abril de 2010, emitido por la Alcaldía del Distrito de Colón.

I. EL RECURSO DE APELACIÓN

El Procurador de la Administración, fundamenta su recurso de apelación, visible a fojas 43 a la 46 del dossier, señalando lo siguiente:

"...

> De acuerdo con las constancias procesales, el alcalde del distrito de Colón dictó el decreto 039 de 7 de abril de 2010, por medio del cual ordenó dejar sin efecto el nombramiento de la hoy demandante, Sandra Taylor, y contra esta última presentó el 14 de abril de 2010, el correspondiente recurso de reconsideración, sin que el mismo fuera decidido dentro del término previsto en la ley (Cfr. Fojas 7 y 12 del expediente judicial).
>
> Tal como lo ha venido sosteniendo ese Tribunal de manera reiterada, una vez agotada la vía gubernativa por haber operado el silencio la demandante tenía el deber de solicitarle a la Alcaldía de Colón que le certificara si había recaído decisión sobre el recurso de reconsideración antes indicado, situación que no se encuentra acreditada en el expediente judicial.

La importancia de esta certificación y la constancia de la fecha en que esta ha sido requerida a la entidad demandada, son los elementos importantes para la viabilidad de la acción ensayada, ...".

II.-DECISIÓN DEL RESTO DE LOS MAGISTRADOS

Expuestos y analizados los argumentos propuestos por el recurrente, procede el resto de los Magistrados de la Sala Tercera ha resolver el recurso impetrado en contra del auto de fecha 4 de mayo de 2011, lo cual se realizará dentro del marco establecido por el artículo 1148 del Código Judicial.

En ese sentido, se observa que previo al auto de admisión impugnado se emitió la resolución de 15 de septiembre de 2010, mediante la cual el Sustanciador dispuso solicitar al Alcalde del Distrito de Colón, remita certificación en la que conste si el día 14 de abril de 2010, se presentó recurso de reconsideración contra el Decreto No.039 de 7 de abril de 2010, y si el mismo ha sido resuelto.

En contestación a la referida resolución fue remitida la Nota No.264-2011 de 15 de febrero de 2011, por parte del licenciado Dámaso García, Alcalde del Distrito de Colón, en la cual señala que, "...podemos comunicarle que procedimos a la verificación del expediente de la funcionaria SANDRA TAYLOR GARCÍA, que reposa en la Dirección Administrativa de esta institución y en el mismo no consta la interposición de recurso de reconsideración contra el Decreto Alcaldicio No.039, del 7 de abril de 2010, emitido por la Alcaldía del Distrito de Colón".

Además, no existe constancia de que la demandante gestionara ante la Alcaldía de Colón, certificación que confirmara que había operado silencio administrativo.

Al respecto del tema en resolución de fecha 2 de septiembre de 2005, la Sala Tercera señaló lo siguiente:

"...

De acuerdo con el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, el agotamiento de la vía gubernativa es presupuesto esencial para recurrir ante esta Corporación en demanda contencioso administrativa y en ese sentido el numeral 3 del artículo 36 de la misma excerta legal establece lo siguiente:

"Artículo 36. Se considerará agotada la vía gubernativa:

...

3. Cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o a una entidad pública autónoma o semiautónoma siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción Contencioso-administrativa.

Si se comprobare plenamente que no fue admitido el memorial en que se hizo la solicitud de que trata el inciso, anterior, se considerará asimismo agotada la vía gubernativa."

De lo señalado se colige que el silencio administrativo se considera como tal cuando han transcurrido 2 meses sin que haya pronunciamiento alguno por parte de la Administración, con lo cual se considerará agotada la vía gubernativa. Sin embargo, existen dos requisitos procesales para la comprobación del silencio administrativo, primero, gestión por la parte actora antes de acudir a la Sala frente a la Administración de que no se ha resuelto el recurso o petición incoada, y, segundo, solicitar a la Sala, en el libelo de demanda, que se oficie a la Administración certificación sobre si se ha resuelto el recurso o petición incoada.

...". (el resaltado es nuestro).

En ese mismo sentido, esta Corporación de Justicia se ha pronunciado de forma clara anteriormente, como por ejemplo los autos de 28 de julio de 1993, 12 de agosto de 1993 y 3 de febrero de 1995, los cuales, en su parte pertinente, son del tenor siguiente:

"En tercer lugar, el apoderado judicial de la parte demandante presentó ante esta Sala Tercera demanda mediante escrito fechado el 3 de mayo de 1993, por haberse agotado, a su modo de ver, la vía gubernativa por silencio administrativo.

A juicio de quien suscribe, el apoderado judicial de la parte demandante incurre en un grave error al considerar agotada la vía gubernativa pues no se ha comprobado el silencio administrativo, requisito esencial para poder recurrir en demanda contencioso administrativa ante esta Sala, a tenor de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943. Si bien es cierto que la parte actora utilizó los recursos administrativos que la ley dispone como son el recurso de reconsideración y el de apelación en subsidio y, no recibió respuesta de los mismos, también es cierto que dentro de la demanda el silencio administrativo no ha sido debidamente comprobado. Ha sido jurisprudencia constante de esta Sala que el silencio administrativo alegado debe ser comprobado mediante certificación o una constancia que indique que dicho recurso no ha sido resuelto, o copia de un escrito en que se pida esa certificación.

...".

"...

Al examinar la demanda, el Magistrado Sustanciador observa que la misma no cumple con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 que requiere el agotamiento de la vía gubernativa para poder interponer un recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción. En este sentido, la Sala ha sido reiterativa en relación al requisito antes aludido, lo cual implica el interponer oportunamente los recursos viables contra el acto impugnado, comprobado el silencio administrativo alegado por cuanto no consta en el expediente certificación alguna que acredite que la solicitud no ha sido resuelta ni existe constancia que el demandante haya solicitado la certificación aludida a la Procuraduría General de la

Nación, ni consta petición similar en la demanda. La Sala ha señalado en innumerables ocasiones que el silencio administrativo para ser alegado debe ser comprobado por la parte actora mediante certificación que así lo indique o al menos, haber realizado las diligencias necesarias para obtener dicha certificación y, posteriormente, elevar la petición especial al Magistrado Sustanciador. Ninguna de estas hipótesis se dio en el caso que nos ocupa.

...".

"... En el caso que nos ocupa podría ocurrir que el silencio administrativo no se ha producido porque existe un fallo revocatorio o confirmatorio del acto impugnado y que este hecho no sea del conocimiento del actor, quien no se ha cerciorado de si el recurso ha sido o no resuelto, pidiendo una certificación de lo ocurrido mediante memorial. En el supuesto de que el acto hubiera sido revocado el objeto procesal ya no existiría y si hubiera sido confirmado no existiría silencio administrativo.". (los resaltados son nuestros).

Como podemos ver en el presente proceso el demandante no requirió a la autoridad demandada certificación previa de que no se ha resuelto el recurso impetrado, lo cual hace la demanda inadmisible, siendo lo procedente la revocatoria del auto apelado.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA el auto de 4 de mayo de 2011 y, en consecuencia, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, impetrada por el Licenciado Abdiel Arteaga en representación de Sandra Taylor García, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Alcaldicio No.039 del 7 de abril de 2010, emitido por la Alcaldía del Distrito de Colón.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MELQUÍADES MEDINA ANRIA EN REPRESENTACIÓN DE DELFINO DE LEÓN MARIN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 724 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	11 de mayo de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción
Expediente: 57-11

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen en calidad de Tribunal de segunda instancia del recurso de apelación presentado por el licenciado Melquíades Medina contra el Auto del Magistrado Sustanciador fechado 2 de agosto de 2011.

Mediante la resolución impugnada, no se admitió la demanda de plena jurisdicción que interpuso DELFINO DE LEÓN MARÍN, a través de su apoderado judicial, sosteniéndose que el actor omitió cumplir con el requisito contemplado en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946.

La referida norma señala que todo demanda contencioso- administrativo deberá contener la expresión de las disposiciones infringidas y el concepto de su violación que permite al Tribunal estudiar el fundamento de la nulidad alegada.

Se adicionó al auto de no admisión, que el actor no especificó ni explicó de manera individual la causa o razón por la cual estima se infringieron cada una de las normas que citó como vulneradas e inclusive transcribió disposiciones constitucionales, cuyo análisis sólo le compete a la Corte Suprema de Justicia (fs. 12-14).

La inconformidad del licenciado Medina Anria respecto a la resolución que impide darle curso al libelo presentado, consiste en que a su juicio no sólo citó como normas violadas los artículos de la Ley 9 de 1954 y 108, 109 y 114 del Reglamento Interno de la Lotería Nacional de Beneficencia, sino que expresó el concepto de infracción de cada una de ellas al señalar porqué estima que el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia no podía destituir libremente al señor DELFINO DE LEÓN MARÍN (fs. 17-18).

Concluidos los trámites inherentes a la interposición del recurso mediante el cual se apela de la providencia que no admite la demanda, la Sala procede a dirimir el fondo de la controversia planteada, previa las siguientes consideraciones.

La demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida en representación del señor DELFINO DE LEÓN MARÍN, tiene como fin obtener la nulidad del acto de destitución del prenombrado, su reintegro al cargo y el pago de salarios caídos y vacaciones.

Con miras a obtener su pretensión, el demandante, después de detallar los hechos relacionados con la acción de personal impugnada incluyó en las disposiciones infringidas normas constitucionales y legales. Aunado a lo anterior, explicó el concepto de transgresión de manera conjunta afirmando que el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia no tiene facultades para destituir libremente y sin cumplimiento de la Ley a un funcionario, pese a su calidad de autoridad nominadora.

Observamos, que la parte actora de manera específica tomó como base para referirse al concepto de infracción una serie de puntos que están contenidos en las normas de la Ley 9 de 1954 y el Reglamento Interno de la Lotería Nacional de Beneficencia. Estos son: a) la autoridad nominadora no puede despedir a un funcionario sin una causa justa previamente comprobada b) los servidores públicos que laboren en dicha

entidad de beneficencia se le impondrán sanciones disciplinarias según la gravedad y reincidencia de las faltas c) bajo la comisión de conductas reducidas procede la acción de despido.

Sobre la exigencia contenida en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 (la expresión de la disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la infracción), debemos reiterar que el demandante hizo una explicación conjunta de las normas de la Ley 9 de 1954 y el reglamento de la Lotería Nacional de Beneficencia que estimaba conculcadas.

Dicha explicación, en lo medular, consistió en afirmar que el Director de la Lotería sólo puede remover a un funcionario de su cargo previa observancia de las normas que regulan esta acción de personal y formulación de cargos por escrito; que el acto de destitución tiene que estar basado en una causal; y que se le debe permitir al afectado realizar descargos a través de un juicio disciplinario que garantice el debido proceso.

Ante un análisis de las normas citadas como infringidas y el concepto de infracción realizado en forma conjunta, advierte el resto de la Sala que el propósito de la explicación individualizada es que el Tribunal comprenda la ilegalidad que se alega sobre el acto impugnado con fundamento en distintas disposiciones jurídicas para poder resolver el fondo de la controversia planteada. No obstante, aún cuando no se hizo de esta forma concreta, en el caso en estudio se comprende el concepto de infracción de cada una de las normas citadas como violadas, toda vez que la explicación global que se hizo abarca el contenido de los artículos 156 y 157 de la Ley 9 de 1954, 108, 109 y 114 del Reglamento Interno de la Lotería Nacional de Beneficencia así como el accionar del Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia.

Determinado que del concepto de infracción contentivo en la demanda surge una explicación lógica y detallada que le permite a la Sala comprender en qué consiste el quebrantamiento del ordenamiento legal citado, con miras a emitir una decisión conforme a derecho en la etapa procesal correspondiente; se procede a revocar la Resolución de 2 de agosto de 2011.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto de 2 de agosto de 2011 y ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que interpuso DELFINO LEÓN MARÍN, a través de apoderado judicial, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N° 724 de 24 de noviembre de 2010.

Notifíquese,
LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
VÍCTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA J0URISDICCIÓN, QUE FUERA INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA CLÍNICA HOSPITAL SAN FERNANDO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 213-3063 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE INGRESOS, DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 11 de mayo de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 1179-2010

VISTOS:

El Procurador de la Administración, ha promovido recurso de apelación contra el Auto de 13 de junio de 2011, a través del cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, que fuera interpuesta por la firma forense Galindo, Arias & López, actuando en representación de la CLÍNICA HOSPITAL SAN FERNANDO, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 213-3063 de 15 de septiembre de 2008, emitida por la administradora Provincial de Ingresos, de la provincia de Panamá.

Considera el apelante que la presente demanda no debió admitirse toda vez que la parte actora no ha agotado la vía gubernativa como presupuesto procesal para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943. Indica que en el presente caso, el recurso de apelación no fue anunciado y sustentado debidamente contra el acto o resolución original, es decir la Resolución 213-3063 de 15 de septiembre de 2008, que viene a ser el acto principal. (Ver fjs. 121 a 125).

Por otro lado, la firma Galindo, Arias & López, quien se opone al recurso de apelación interpuesto, en su escrito visible a foja 131 a 135, manifiesta entre otras cosas, que su mandante sí interpuso oportunamente el recurso de apelación contra la resolución originaria, por medio de la cual la entidad demandada resolvió rechazar la solicitud de no aplicación del cálculo alterno del Impuesto Sobre la Renta (CAIR) para el periodo fiscal 2007 de San Fernando, mismo que fue concedido mediante la Resolución No. 213-2558.

Indica que toda vez que el recurso de apelación fue interpuesto por San Fernando en debida forma, cualquier error posterior en la calificación del recurso al momento de su sustentación, debía tenerse como tal, es decir, como un mero error de calificación y en consecuencia, siguiendo lo establecido en el artículo 165 de la Ley 38 de 2000, no se podía afectar, ni impedir su tramitación.

Concluye solicitando a este Tribunal que niegue el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia confirme la resolución del 13 de junio de 2011, mediante la cual fue admitida la presente demanda.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES

Evacuados los trámites de la Ley, el resto de los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver el recurso de apelación bajo examen, previa las siguientes consideraciones:

Advierte este Tribunal de apelaciones, que en efecto la apoderada judicial de CLÍNICA HOSPITAL SAN FERNANDO, S.A., presentó recurso de apelación contra la Resolución No. 213-2558 de 30 de marzo de 2010, mediante la cual la entidad administrativa resolvió confirmar la Resolución No. 213-3063 de 15 de

septiembre de 2008, resolución principal, bajo la cual se decidió rechazar la solicitud de no aplicación de CAIR, que aparece en la declaración jurada de rentas para el periodo fiscal 2007, de este contribuyente.

Se advierte que tal recurso fue desestimado por improcedente, actuando de conformidad con el artículo 1194 del Código Fiscal y 475 del Código Judicial, relacionado con el principio de congruencia, que dispone que la decisión debe recaer sobre la cosa, cantidad o hecho disputado, o declaración solicitada.

De acuerdo a lo anterior, vemos con claridad que lastimosamente la demandante no agotó la vía gubernativa adecuadamente, puesto que su recurso no fue dirigido contra el acto principal y en virtud de ello la entidad administrativa no pudo entrar a resolver el fondo de la materia.

Al respecto, esta Sala ha sostenido que no se agota debidamente la vía gubernativa cuando el administrado no interpone, ni sustenta debidamente los recursos legales a su alcance, de manera que el juzgador pueda analizar y resolver el fondo del proceso sometido a su decisión, ha señalado además que cuando son sustentados indebidamente, la presentación defectuosa de dichos recursos, es equivalente a la no presentación de los mismo, puesto que no interrumpe el termino de prescripción de las acciones en su contra. (Auto de 29 de marzo de 2001: Itzel Torres vs. ARI; Auto de 19 de noviembre de 1999: Julio González vs. MEF; Auto 13 de mayo de 2004, Cloromiro Ureña vs La Caja De Ahorros).

Así las cosas, debe entenderse que no se agotó de manera efectiva la vía gubernativa por la parte actora, presupuesto fundamental para que esta Sala pueda entrar a conocer la demanda.

Ante tales circunstancias, esta Corporación estima que el auto venido en apelación debe revocarse, y en su lugar declararse inadmisible la demanda.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Resolución de 13 de junio de 2011, NO ADMITE la demanda contencioso de plena jurisdicción, interpuesta por la firma forense Galindo, Arias & López, actuando en representación de la CLÍNICA HOSPITAL SAN FERNANDO, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 213-3063 de 15 de septiembre de 2008, emitida por la administradora Provincial de Ingresos, de la provincia de Panamá.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO REINALDO ACHURRA OSSES, EN REPRESENTACIÓN DE SEGUROS SURAMERICANA, S. A., (ANTES INTEROCEÁNICA DE SEGUROS, S.A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA

RESOLUCIÓN NO.078-2009 DE 5 DE ENERO DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE INGRESOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	11 de mayo de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1119-10

VISTOS:

El resto de los Magistrados que componen la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el licenciado Reinaldo Achurra Osses, en contra de la resolución de 18 de julio de 2011, expedida por el Magistrado Sustanciador, a través de la cual resolvió no admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la sociedad Seguros Suramericana, S.A., (antes Interoceánica de Seguros, S.A.), para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución No.078-2009 de 5 de enero de 2009, emitido por el Director Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El apelante sustenta su recurso señalando que el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante vistos de fecha 18 de julio de 2011, no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.078-2009 D.G. de 5 de enero de 2009, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social.

También nos manifiesta que en la Resolución se sustenta el hecho de que se omitió solicitar, conforme lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que previo a la admisión de la demanda, se requiera a la institución demandada, copia autenticada del acto o de sus actos confirmatorios, en el evento que los mismos no fuesen publicados o se hubiese denegado la expedición de la copia.

De igual manera establece que no esta de acuerdo con el fundamento utilizado, en virtud de que la resolución reviste de características en las cuales las mismas son fidedignas y no requieren de solemnidades; y que acuerdo a lo dispuesto en el Código Judicial, en su artículo 835 y 834 considera que la autenticidad de una copia o de un documento público expedido por una autoridad, no debe ser elemento per se que sirva para invalidar la legalidad del acto administrativo.

Finalmente solicita que se revoque en todas sus partes la resolución con fecha de 18 de julio de 2011, que no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.078-2009 D.G. de 5 de enero de 2009, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social.

El presente recurso se puso en conocimiento del señor Procurador de la Administración, a fin de que hiciera valer sus objeciones u oposición, sin embargo el mismo no presentó objeciones a la apelación interpuesta, por lo cual, vencido el término correspondiente, el resto de los Magistrados pasan a resolverla.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidos los argumentos del apelante, le corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolver la presente controversia en base a las siguientes consideraciones.

En el caso en estudio el apelante manifiesta su inconformidad con la resolución dictada por el Magistrado Sustanciador, que resolvió no admitir la demanda presentada, toda vez que no se aportó copia autenticada del acto originario y sus actos confirmatorios, y no solicitó a la Sala, que de conformidad con el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que previo a la admisión de la demanda fueran requeridas a la entidad demandada, copias autenticadas del acto y de sus actos confirmatorios, señalando que la autenticidad de una copia o de un documento público expedido por una autoridad, no debe ser elemento per se que sirva para invalidar la legalidad del acto administrativo.

Al hacer una revisión de los elementos que componen el presente proceso contencioso-administrativo, podemos observar que no le asiste la razón al apelante, toda vez que no aportó copias debidamente autenticadas de la resolución impugnada y de sus actos confirmatorios, tal como lo ordena el artículo 44 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial.

El artículo 44 de la Ley 135 de 1943, establece que:

> "Artículo 44: A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

Por otra parte, el artículo 833 del Código Judicial dispone lo siguiente:

> "Artículo 833: Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa."

De fojas 8 a 13 observamos copias de la Resolución No.078-2009 de 5 de enero de 2009 y de la Resolución 41,999-2010-J.D. de 25 de mayo de 2010, las cuales fueron aportadas en copias simples, toda vez que no se observa la certificación por parte del funcionario encargado de la custodia del original que demuestre que las mismas son fiel copia de los originales.

Contrario a lo señalado por el apelante, cuando manifiesta que la autenticidad de una copia o de un documento público expedido por una autoridad, no debe ser elemento per se que sirva para invalidar la legalidad del acto administrativo, debemos manifestar que en reiteradas ocasiones esta Sala, ha establecido que las copias del acto impugnado, así como las de sus actos confirmatorios, que se aportan con la demanda deben estar debidamente autenticadas, lo cual se corrobora con la certificación del funcionario encargado de la

custodia del original, quien es el que puede certificar y dejar constancia que dichas copias fueron compulsadas del original.

Mediante fallo de 26 de enero de 2009, la Sala se pronunció sobre este tema señalando lo siguiente:

> "El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera considera que le asiste razón al Señor Procurador, toda vez que ciertamente el demandante ha incumplido lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial. Tales disposiciones disponen respectivamente que a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos. Mientras que la norma del Código Judicial indica que los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispone la ley y que las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sea compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa.
>
> No obstante, en el presente caso, la copia del acto impugnado y demás actos confirmatorios que se aportaron con la demanda no presenta la firma del funcionario público encargado de la custodia del original de la resolución o del funcionario encargado de autorizar, dicha autenticación, pues únicamente se aprecia la constancia de notificación de los mismo y una rúbrica de los funcionarios que expidieron tanto el acto impugnado como los actos confirmatorios. Al respecto, vale mencionar que en ciertas actuaciones judiciales y administrativas, el funcionario público se limita a rubricar, sin necesidad de poner la firma, sin embargo, para el caso que nos ocupa, tratándose de un acto que se impugna ante esta Sala Tercera, si es necesaria la firma del funcionario público encargado de la custodia del original o en todo caso, del funcionario encargado de autorizar dicha autenticación y que, además venga acompañada del sello de la Institución. Razón por la cual considera el resto de la Sala, que tal y como fueron presentados los documentos por el demandante, no pueden ser aceptados como fiel copia de su original, por lo que ciertamente el demandante no ha cumplido con el requisito de autenticidad de los actos demandados. En atención al defecto indicado, esta Sala actuando como Tribunal de Apelaciones, en Fallo de 14 de agosto de 2006, indicó lo siguiente:
>
> "La finalidad que se persigue al requerirse que la documentación que se presenta ante la Sala conste debidamente autenticada, es considerar como fidedignos los escritos presentados. El Código Judicial posee todo un articulado sobre la validez de los documentos, sean públicos o privados, y en ellos se resalta la importancia jurídica de la autenticación de documentos para que éstos puedan admitirse como constancias verdaderas de los hechos." (Miguel Gabriel Hive Walker vs Administradora Provincial de Ingresos)

Por otro lado, compartimos el criterio manifestado por el Magistrado Sustanciador, quien señaló que si la parte actora no pudo obtener copias autenticadas del acto impugnado o si las mismas le fueron negadas por el funcionario encargado de la custodia del original, debió requerir que el Magistrado Sustanciador en atención a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, le solicitara las copias autenticadas a fin de cumplir con lo ordenado en el artículo 44 de la referida normativa legal.

Sobre este tema también se ha se ha pronunciado la Sala, quien mediante fallo de 21 de abril de 2009, señaló lo siguiente:

> "Ahora bien, en caso de que el demandante no hubiese podido obtener copia autenticada de los actos impugnados, se le reitera que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, prevé que el Magistrado Sustanciador tiene la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo requiera el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación de su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, previa comprobación de haber realizado todas las gestiones tendientes a obtener dicha documentación." (José Clemente Guardia Bernal vs Director General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda)

Como podemos ver en el presente proceso el demandante no aportó copias debidamente autenticadas del acto impugnado ni del acto confirmatorio, y no solicitó que las mismas fueran requeridas por el Magistrado Sustanciador a fin de cumplir con los requisitos de admisibilidad exigidos para este tipo de procesos. Ante esta situación estimamos que no le asiste la razón al recurrente, por lo que debe confirmarse la resolución dictada por el Magistrado Sustanciador, objeto del presente recurso.

En virtud de lo antes expuesto, el Resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de fecha 18 de julio de 2011, mediante la cual el Magistrado Sustanciador, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la sociedad Seguros Suramericana, S.A., (antes Interoceánica de Seguros, S.A.), para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución No.078-2009 de 5 de enero de 2009, emitido por el Director Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FERNANDO CASTILLO & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD HRC PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓ NO.201-3908 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2009, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	14 de mayo de 2012

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 228-12

VISTOS:

La firma forense FERNANDO CASTILLO & ASOCIADOS, actuando en su condición de apoderados judiciales de la sociedad HRC PANAMA, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.201-3908 de 24 de septiembre de 2009, dictada por la Dirección General de Ingresos, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La parte demandante en la sección de pruebas del libelo de demanda (fs.23-24), solicita que el Magistrado Sustanciador, realice las gestiones correspondientes a fin de obtener copia autenticada de la Resolución No.201-3908 de 24 de septiembre de 2009 y la Resolución No.201-4671 de 6 de mayo de 2011, toda vez que solicitó las copias respectivas y a la fecha de presentación de la demanda no se le ha hecho entrega de dichos documentos.

Como prueba de lo antes señalado aportó el recibido por parte del Departamento de Administración de Documentos del Ministerio de Economía y Finanzas, de la solicitud de autenticación de copias fechada 29 de marzo de 2012 y 12 de abril de 2012, por medio de las cuales solicita copias autenticadas de los actos impugnados objetos de la presente demanda, las que se pueden apreciar a fojas 58 a 59 del expediente.

El artículo 46 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, establece que cuando se deniega la expedición de copia, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, a fin de que el Magistrado Sustanciador antes de admitir la demanda requiera de la autoridad demandada las copias del acto impugnado.

En vista que la solicitud presentada se ajusta a lo contemplado en la disposición antes señalada y toda vez que se acreditó por la demandante las gestiones pertinentes para obtener las copias autenticadas de las resoluciones impugnadas, lo procedente es acceder a la petición formulada.

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría de la Sala se oficie al Ministerio de Economía y Finanzas, Dirección General de Ingresos, para que en el término de cinco días, nos remita copia debidamente autenticadas con la constancia de su notificación de los siguientes documentos:

Resolución No.201-3908 de 24 de septiembre de 2009, emitida por el Director General de Ingreso, Ministerio de Economía y Finanzas.

2. Resolución No.201-4671 de 6 de mayo de 2011, emitida por el Director General de Ingreso, Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE BERNARDO SAMANIEGO MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 315 DE 9 DE AGOSTO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	16 de mayo de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	849-10

VISTOS:

El Licenciado Gustavo Roberto Romero Alvarado actuando en virtud de poder otorgado por BERNARDO SAMANIEGO, ha presentado desistimiento de la demanda de plena jurisdicción promovida contra la Resolución No. 315 de 9 de agosto de 2007, emitida por el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas y sus actos confirmatorios.

Revelan las constancias de autos, que luego de evacuadas una serie de pruebas, el demandante le otorgó poder especial al licenciado Gustavo Roberto Romero Alvarado dentro de la referida demanda para que asumiera el trámite del proceso, lo terminara por vía del desistimiento y solicitara el archivo inmediato del expediente (f. 130-132).

El desistimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, que presentara la parte actora, tiene carácter de “irrevocable”, tal como lo conceptúa el artículo 1087 del Código Judicial y señalara el demandante en el poder otorgado al licenciado Romero Alvarado; por lo que resulta improcedente darle trámite a la solicitud de “retiro del escrito de desistimiento”, legible a foja 134 del proceso.

Precisado lo anterior y examinado el desistimiento que se hiciera de la demanda, la Sala estima procedente acogerlo, toda vez que el Licenciado Gustavo Romero tiene facultades expresas para desistir de las acciones y recursos que interponga en el curso del proceso instaurado a favor de BERNARDO SAMANIEGO en

contra de la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas (f. 130). En adición, luego de corrérsele en traslado el escrito de desistimiento al señor Procurador de la Administración, advertimos que éste no manifestó oposición alguna al mismo (f. 135).

En virtud de lo expresado, se procede a admitir el desistimiento presentado en aplicación de lo previsto en los artículos 66 de la Ley 135 de 1943 y 1087 del Código Judicial, pues aún cuando no han sido explicados los motivos por los cuales se desiste del proceso, la petición cumple con las formalidades legales.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada en representación de BERNARDO SAMANIEGO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 315 de 9 de agosto de 2007 emitida por el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE CLEMENTINA VARGAS BERNAL, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 314 DE 9 DE AGOSTO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	16 de mayo de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	846-10

VISTOS:

El Licenciado Gustavo Roberto Romero Alvarado actuando en virtud de poder otorgado por CLEMENTINA VARGAS BERNAL, ha presentado desistimiento de la demanda de plena jurisdicción promovida contra la Resolución No. 310 de 9 de agosto de 2007, emitida por el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas y sus actos confirmatorios.

Revelan las constancias de autos, que luego de evacuadas una serie de pruebas y presentados los alegatos por las partes, la demandante le otorgó poder especial al licenciado Gustavo Roberto Romero Alvarado

dentro de la referida demanda para que asumiera el trámite del proceso, lo terminara por vía del desistimiento y solicitara el archivo inmediato del expediente (f. 263-264).

El desistimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, fue presentado el 24 de octubre de 2011. El mismo tiene carácter de irrevocable, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1087 del Código Judicial; por lo que resulta improcedente darle trámite a la solicitud de "retiro del escrito de desistimiento", legible a foja 267 del proceso.

Precisado lo anterior y examinado el desistimiento que se hiciera de la demanda, la Sala estima procedente acogerlo, toda vez que el licenciado Gustavo Romero tiene facultades expresas para desistir de las acciones y recursos que interponga en el curso del proceso instaurado, a favor de CLEMENTINA VARGAS BERNAL contra la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas (f. 265). En adición, luego de corrérsele en traslado al señor Procurador de la Administración, el escrito de desistimiento, advertimos que éste no manifestó oposición alguna al mismo.

En virtud de lo expresado, se procede a admitir el desistimiento presentado en aplicación de lo previsto en los artículos 66 de la Ley 135 de 1943 y 1087 del Código Judicial, pues aún cuando no han sido explicados los motivos por los cuales se desiste del proceso, la petición cumple con las formalidades legales.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada en representación de CLEMENTINA VARGAS BERNAL, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 310 de 9 de agosto de 2007 emitida por el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE EITER ALEXIS LAM, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 240 DE 29 DE JUNIO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	16 de mayo de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	831-10

VISTOS:

El Licenciado Gustavo Roberto Romero Alvarado actuando en virtud de poder otorgado por EITER ALEXIS LAM, ha presentado desistimiento de la demanda de plena jurisdicción promovida contra la Resolución No. 240 de 29 de junio de 2007, emitida por el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas y sus actos confirmatorios.

Revelan las constancias de autos, que luego de evacuadas una serie de pruebas presentadas por las partes, el demandante le otorgó poder especial al licenciado Gustavo Roberto Romero Alvarado dentro de la referida demanda para que asumiera el trámite del proceso, lo terminara por vía del desistimiento y solicitara el archivo inmediato del expediente (f. 148-149).

El desistimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, que presentara la parte actora, tiene carácter de "irrevocable", tal como lo conceptúa el artículo 1087 del Código Judicial y señalara el demandante en el poder otorgado al licenciado Romero Alvarado; por lo que resulta improcedente darle trámite a la solicitud de "retiro del escrito de desistimiento", legible a foja 152 del proceso.

Precisado lo anterior y examinado el desistimiento que se hiciera de la demanda, la Sala estima procedente acogerlo, toda vez que el licenciado Gustavo Romero tiene facultades expresas para desistir de las acciones y recursos que interponga en el curso del proceso instaurado a favor de EITER ALEXIS LAM contra la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas (f. 148). En adición, luego de corrérsele en traslado al señor Procurador de la Administración, el escrito de desistimiento, advertimos que éste no manifestó oposición alguna al mismo (f. 153).

En virtud de lo expresado, se procede a admitir el desistimiento presentado en aplicación de lo previsto en los artículos 66 de la Ley 135 de 1943 y 1087 del Código Judicial, pues aún cuando no han sido explicados los motivos por los cuales se desiste del proceso, la petición cumple con las formalidades legales.

Por las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada en representación de EITER ALEXIS LAM, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 240 de 29 de junio de 2007 emitida por el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ROSAURA GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PROGRESO, ADMINISTRADORA NACIONAL DE INVERSIONES, FONDOS DE JUBILACIONES Y CESANTÍA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN CNV NO.164-11 DE 18 DE MAYO DE 2011, DICTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. PANAMÁ, DIECISIÉS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	16 de mayo de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	596-10

VISTOS:

La Licenciada Rosaura González, actuando en nombre y representación de la sociedad PROGRESO, ADMINISTRADORA NACIONAL DE INVERSIONES, FONDOS DE JUBILACIONES Y CESANTÍA, S.A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución CNV No.164-11 de 18 de mayo de 2011, dictada por la Comisión Nacional de Valores.

I. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Dentro de la presente demanda de plena jurisdicción se ha solicitado como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, la cual es redactada por parte de la apoderada judicial de la demandante de la siguiente forma:

"...

A tenor de lo dispuesto por el artículo 73 de la ley 135 de 1943, solicitamos a esta Honorable Sala ordene la suspensión provisional de los efectos de la Resolución CNV No.164-11 del 18 de mayo de 2011, y el acto confirmatorio, a saber, la resolución CNV No.240-11 del 5 de julio de 2011, dirigidos en contra de PROGRESO, ADMINISTRADORA NACIONAL DE INVERSIONES, FONDOS DE JUBILACIONES Y CESANTÍA, S.A.

La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo ha establecido como requisitos para que opere la suspensión provisional lo siguiente:

A) Existencia de peligro en la demora o "periculum in mora", se refiere este requisito a la necesidad del demandante de acreditar ante el Tribunal, que la espera del Fallo, origina una situación de peligro, ya que de ejecutarse la disposición contenida en el acto acusado, produce un serio perjuicio.

En este caso, como hemos expuesto el peligro surge por razón de que de no suspenderse el acto administrativo, PROGRESO, ADMINISTRADORA NACIONAL DE

INVERSIONES FONDOS DE JUBILACIONES Y CESANTÍA, S.A., tendría que cumplir con la orden ilegal contenida en la resolución impugnada.

Sería perjudicial negar la Suspensión Provisional del acto administrativo impugnado, ya que esto afectaría inmediatamente el patrimonio de PROGRESO.

B) Existencia de apariencia de buen derecho o "fumus boni iuris": se refiere este requisito a que para que proceda la suspensión, la violación de la ley debe ser clara, manifiesta o notoria. En otras palabras, el acto acusado de ilegalidad debe tener por lo menos una apariencia de ilegalidad, debe tener por lo menos una apariencia de ilegalidad.

Respecto a la apariencia de buen derecho, es evidente, pues tal como enseña la jurisprudencia, la violación de la ley en este caso es clara, manifiesta y notoria, como se deduce de las normas legales infringidas y el concepto de la violación alegada en esta acción.

C) La Resolución recurrida pone en evidente peligro de riesgo reputacional a PROGRESO, toda vez que se ha ordenado en el Numeral Segundo de la Parte Resolución CNV No.164-11 de 18 de mayo de 2011, que nuestro representado debe incluir la multa en los informes financieros y contables que deba presentar como reporte ordinario ante la Comisión Nacional de Valores.

...".

II. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera de la Corte goza de facultad discrecional para suspender los efectos del acto impugnado, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, cuando del acto acusado se advierta de manera clara y ostensible, una posible lesión al ordenamiento legal.

Dentro de este marco de referencia, y sin entrar en consideraciones de fondo en relación a la pretensión del demandante, que no resultan procedentes en esta etapa del proceso, la Sala se ve precisada a señalar que en el caso in examine no es suficiente para determinar la verdadera esencia de los cargos de ilegalidad que son el fundamento de la demanda, la sola confrontación de la resolución administrativa impugnada, con las normativas legales que se invocan violentadas.

En el presente caso se requeriría un análisis del proceso llevado por la autoridad demandada a fin de determinar la posible ilegalidad, ya que la misma no se muestra de forma manifiesta.

En concordancia con lo anterior, no es posible visualizar una manifiesta violación al ordenamiento legal prima facie debido a que para poder apreciar la supuesta violación de las normas que se dicen vulneradas se requiere una análisis de fondo que no es posible en esta instancia procesal, ya que esto involucraría examinar el actuar de la Dirección nacional de Investigaciones Administrativas, así como la valoración de los criterios emitidos por la autoridad demandada, sin que exista una palmaria ilegalidad posible de percibir a prima facie, recordemos que los actos administrativos se presumen legales. Además, realizar este estudio sería

contrario a la claridad que debe revestir la violación legal, para poder decretar la medida de suspensión, no cumpliendo la violación con la calidad de manifiesta.

Al respecto el autor Emilio Biasco ha señalado: "...cuando la ilegalidad invocada no aflora a la superficie del conflicto, ni se exterioriza con claridad y contundencia, no corresponde escudriñarla de la forma que debe hacerse regularmente, sino por el contrario, concluir que no se configura sin duda esa nota de "manifiesta".

La Sala Tercera ha establecido de manera sistemática en materia de suspensión provisional, que en el estudio de este tipo de peticiones, no procede el análisis de aquellos aspectos fáctico-jurídicos que corresponden a la sentencia de fondo. A manera de ilustración citamos de auto de 23 de abril de 2002, en el que la Sala indicó lo siguiente:

> "En el caso bajo examen, la petición de suspensión provisional no procede, en primer lugar, porque del estudio preliminar de los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda no se advierten, a primera vista, violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citaron como violados. Con relación a este punto, es pertinente indicar que en su libelo el peticionario se refiere a cuestiones de hecho y de derecho que no sólo requieren de un estudio más detenido, sino también del examen de las piezas probatorias que permitan a la Sala contar con mayores elementos de juicio para juzgar la legalidad del acto demandado". Jorge Moreno contra el Consejo Académico de la Universidad de Panamá).

Por otra parte, al proceder a examinar la ilegalidad que se le acusa a la Resolución CNV No.164-11 de 18 de mayo de 2011, dictada por la Comisión Nacional de Valores, tendría que entrarse forzosamente al examen de los elementos fácticos y jurídicos que no corresponden a esta instancia procesal, sino a la sentencia de fondo, la cual obviamente se emite luego de agotados los procedimientos establecidos para el proceso contencioso administrativo de nulidad.

Al respecto de lo expresado en el párrafo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en resolución de fecha 16 de noviembre de 2000, señaló lo siguiente:

> "Por otro lado, del examen preliminar de los cargos formulados se desprende que la complejidad del tema a tratar, que amerita un análisis que debe hacerse al conocer el fondo de la controversia y no en esta etapa del proceso. En anteriores ocasiones la Sala ha manifestado la imposibilidad de acceder a la medida cautelar solicitada en aquellos casos en que la evaluación de las presuntas infracciones legales exige el indispensable examen de las pruebas y demás elementos fácticos y jurídicos que sólo pueden efectuarse responsablemente en la sentencia de fondo que resuelva la controversia". (Procesadora Marpesca S. A., contra el M.I.D.A.).

En ese sentido, la ilegalidad exigida para que se proceda a decretar la medida cautelar de suspensión, es la que emerge de manera manifiesta de la preliminar confrontación del acto impugnado con el ordenamiento jurídico que se dice vulnerado.

Al respecto del tema el autor Emilio Biasco, en su obra La Suspensión Jurisdiccional de la Ejecución del Acto Administrativo y Otras Medidas Cautelares, señaló lo siguiente:

"...

La ilegalidad que lleva a la suspensión, es la ilegalidad manifiesta, es decir, la que surge en forma evidente del propio acto.

> Lo manifiestamente ilegal -según afirma Gelsi Bidart- alude a lo indudable, a lo que todos pueden advertir, se trata de un resultado de conocimiento al que se llega espontáneamente, sin requerir cargos y específicos razonamientos; que aparece sin tropiezos, sin alternativas para todo el que conoce el ordenamiento jurídico.

...".

Las referidas condiciones no se dan en la presente instancia procesal, por lo cual no puede este Tribunal acceder a la medida cautelar de suspensión provisional pedida por la parte demandante.

Por otra parte, debemos indicar que la decisión de no acceder a la suspensión provisional, no debe tomarse como un criterio adelantado sobre las pretensiones de la demanda, ya que la sentencia de fondo será emitida cuando se cumplan todas las fases pertinentes del proceso.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL, presentada por la licenciada Rosaura González, actuando en nombre y representación de la sociedad PROGRESO, ADMINISTRADORA NACIONAL DE INVERSIONES, FONDOS DE JUBILACIONES Y CESANTÍA, S.A., contra la Resolución CNV No.164-11 de 18 de mayo de 2011, dictada por la Comisión Nacional de Valores.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ORLANDO ENRIQUE TOVARES PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE FF VILLA LUCRE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 159-DM/SRSSM DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR DEL SISTEMA REGIONAL DE SAN MIGUELITO, LAS CUMBRES Y

CHILIBRE DEL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	16 de mayo de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	942-10

VISTOS:

El Licenciado Orlando Enrique Tovares Pérez, actuando en representación de FASHION FACTORY VILLA LUCRE, S.A., promovió ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 159-2009-DM/SRSSM de 2 de noviembre de 2009, emitida por la Dirección Médica del Sistema Regional de Salud de San Miguelito, Las Cumbres y Chilibre.

Mediante el acto acusado, se sancionó a la demandante con una multa de mil cuatrocientos balboas (B/.1,400.00) por incumplir las normas sanitarias establecidas en la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947 y la Ley 40 de 16 de noviembre de 2006.

Ante la medida adoptada, FASHION FACTORY VILLA LUCRE, S.A., interpuso recurso de reconsideración y apelación, a fin de obtener un pronunciamiento a través del cual se le revocara la sanción impuesta. No obstante, el acto fue confirmado por el Director del Sistema Regional de Salud y el Director General de Salud Pública, respectivamente, a través de las Resoluciones N° S.A. 043-2010-DM/SRSSM de 4 de febrero de 2010 y N° 1226 de 15 de diciembre de 2010 (fs. 33-34, 29-30).

Una vez, agotada la vía gubernativa, se recurre a este Tribunal Contencioso, señalando que el acto acusado violó los artículos 220 del Código Sanitario; 143, 169, 34, 155 (numerales 1 y 2) y 146 de la Ley 38 de 2000.

La primera de estas normas, establece el procedimiento previo a la imposición de una sanción pecuniaria. Su infracción es explicada, arguyéndose que el acta de inspección levantada sobre las condiciones de la Peluquería Factory Fashion, no cumplía con los requisitos mínimos, ya que en la misma no constan los nombres de los operadores carentes del permiso exigido por las normas de salud.

Continúa aseverando que el contenido del acta de inspección no revela hechos reales, toda vez que el número de operadoras mencionado en ella no era acorde con las que estaban de turno. Además, asegura que

el juzgador omitió valorar las pruebas y pronunciarse sobre ellas en debida forma, pues no corroboró que la falta de higiene de que trata el acta de inspección fuese una realidad.

En este sentido, se refirió a la vulneración del artículo 143 de la Ley 38 de 2000, que regula la valoración de pruebas incorporadas por las partes al proceso; afirmando que la autoridad demandada en ningún momento evaluó las constancias de autos que demostraban la emisión de un acto erróneo por parte del Director Regional del Sistema de Salud.

La tercera disposición que se citó como vulnerada es el artículo 169 de la Ley 38 de 2000, que revela el trámite del recurso de reconsideración y establece que la autoridad ha de pronunciarse sobre las pruebas aducidas. La explicación que fundamenta la alegada infracción radica en la falta de práctica de pruebas por parte del mencionado Director en el período correspondiente sin ni siquiera esclarecer los motivos de su decisión.

Sobre la transgresión del artículo 34 de la Ley 38 de 2000, que preceptúa que las actuaciones administrativas deben estar apegadas al debido proceso; expuso que el derecho a aducir, aportar e intervenir en la práctica de pruebas que le asistía a la empresa demandante, fue desconocido por quien dictó la Resolución N° 159-2009-DM/SRSSM de 2 de noviembre de 2009.

Los artículos 155 (numerales 1 y 2) y 146 de la Ley 38 de 2000, que sistematizan que los actos administrativos serán debidamente motivados, es cuestionado bajo la argumentación de que se impuso una sanción pecuniaria sin que existiera una relación entre los factores de hecho y derecho contentivos del proceso, y se omitiera la práctica de pruebas que fueron aportadas y aducidas por el administrado.

Evacuada la providencia de admisión de la demanda, el funcionario demandado rindió su informe de conducta a través de la Nota 0058/DM/AL/SRSSM de 21 de enero de 2011, expresando que los elementos probatorios aportados por la empresa afectada no desvirtuaron el contenido del acta de inspección elaborada el 7 de noviembre de 2009.

Por su parte, quien representa al Ministerio Público emitió concepto mediante Vista Nº 286 de 30 de marzo de 2011 y pidió a este Tribunal declarar que no es ilegal la Resolución N° 159-2009-DM/SRSSM de 2 de noviembre de 2009, toda vez que el acto impugnado fue emitido con apego a las normas del Código Sanitario y demás disposiciones de la Ley 38 de 2000 (fs. 56-63).

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Revelan las constancias de autos que por medio de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción objeto de análisis, se solicita la declaratoria de ilegalidad de la Resolución Nº S.A. 159-2009-DM/SRSSM de 2 de noviembre de 2009 a través de la cual la Dirección Médico del Sistema Regional de Salud de San Miguelito, Las Cumbres y Chilibre, resolvió sancionar a la empresa FASHION FACTORY VILLA LUCRE, S. A., con una multa de mil cuatrocientos balboas (B/. 1,400.00); luego de que se determinara a través de una inspección el incumplimiento de las normas sanitarias.

La referida inspección fue realizada el 7 de octubre de 2009 por la Oficina Regional de Salud de San Miguelito, Las Cumbres y Chilibre, con fundamento en el artículo 87 del Código Sanitario que establece como atribución del Estado a través del Departamento de Salud Pública y los gobiernos locales: el controlar la limpieza y aseo de establecimientos comerciales de uso público (Cfr. Art. 89 ídem).

Es oportuno indicar, que en la inspección se precisaron una serie de irregularidades, las cuales a juicio de esta Superioridad ponen en riesgo la salud de aquél que acude a un centro de belleza para acicalarse. Dichas anomalías son:

Cuatro manipuladores sin carné de salud vigente.

Dos manipuladores sin carné de manipulación.

Áreas sin extractor de aire para evitar la proliferación de gases.

Grifos de los sanitarios dañados y sin jabón para lavarse las manos.

Tinacos sin bolsas plásticas en su interior y sin tapas.

Sanitarios y áreas circundantes sin la mejor condición de limpieza.

Falta de desinfectante para el uso de los utensilios propios de un salón de belleza.

En torno a las normas de salud pública, resulta importante indicar que el Código Sanitario regula entre otros aspectos, el saneamiento del ambiente y la vivienda (salubridad e higiene públicas) y que este texto es aplicable a todas las personas naturales o jurídicas, entidades oficiales o privadas, nacionales o extranjeras, existentes o que existan en el futuro en el territorio nacional (Cfr. Arts. 1, 3 y 15).

Visto lo anterior, advertimos que en el caso en estudio la demandante ejerce una actividad comercial relacionada con salubridad e higiene pública, en la medida que recibe muchas personas y a través de múltiples implementos de belleza o utensilios se pueden propagar diferentes enfermedades en el cuerpo humano.

Observamos, que el informe de inspección en el que se plasma, en forma clara, las irregularidades advertidas en FASHION FACTORY VILLA LUCRE, S.A., es contundente para que se considere comprobada la falta según el Código Sanitario. Así lo preceptúa el artículo 220 de la referida norma (Ley 67 de 1947), cuyo texto en la parte pertinente señala lo que a continuación se detalla:

"…

En los casos en que se proceda de oficio, bastará el acta de inspección, diligencia o reconocimiento elaborada por el Ministerio de Salud, o el examen o análisis de laboratorio u otro, para dar por comprobada la infracción; luego de ello, se continuará con el procedimiento, de acuerdo con lo establecido en la Ley 38 de 2000".

Probado el hecho infraccionario, por razón de la emisión del acta de inspección, se advierte de las constancias de autos que la demandante a través de los testimonios incorporados al proceso no logró acreditar que lo estipulado en dicho informe de inspección por parte de los funcionarios de la Oficina Regional de Salud de San Miguelito, Las Cumbres y Chilibre, no era veraz (Ver fojas 69 a 71 del expediente contencioso).

Previo estudio de las piezas procesales incorporadas al expediente judicial, hemos podido percatarnos que el procedimiento sancionatorio se realizó con apego a las disposiciones de la Ley 38 de 2000, de tal forma que el administrado, FASHION FACTORY VILLA LUCRE, S.A., pudo ejercer su derecho de defensa. Por tanto, colegimos que al no haberse desvirtuado el contenido del Acta de Inspección de 7 de octubre de 2009, que reveló la comisión de faltas al Código Sanitario, el acto impugnado se ajusta a derecho.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución Nº S.A. 159-2009-DM/SRSSM de 2 de noviembre de 2009, dictada por el Director Médico del Sistema Regional de Salud de San Miguelito, Las Cumbres y Chilibre. Se NIEGAN las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE JOSE IBSA BORRERO PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.306 DE FECHA 20 DE JULIO DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	16 de mayo de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	843-10

VISTOS:

El Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila actuando en nombre y representación del señor José Ibsa Borrero, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.306 de fecha 20 de julio de 2007, emitida por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Mediante el acto acusado de ilegal, la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales resolvió lo siguiente:

"...

En el caso in examine, tenemos presente que dado el cúmulo de solicitudes existentes, se practicó una diligencia de inspección técnica y ocular sobre el área de "Los Azules" en esta se constato (sic) la inexistencia de un camino de acceso que permita llegar al área solicitada, el ingreso solo es posible a través de los camellones de una albina en abandono y solamente con marea baja ya que el accionar de las mareas condiciona el ingreso al área solicitada en compra.

La diligencia mencionada en párrafo superior, fue practicada por la Sección de Geodesia del Departamento de Cartografía, los días 12 y 13 de julio de 2006, estableciendo que en dicha inspección se debe requerir la opinión oficial tanto del MIVI, como de la ANAM dada la existencia de manglares adyacentes a las áreas peticionadas.

A consulta elevada a la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) mediante nota No.AG-0723-07 de 29 de marzo de 2007, esta entidad Gubernativa manifiesta que "Los Azules" por poseer áreas que forman los ecosistemas marinos, zonas de manglares y humedales, debe mantenerse integra, para prevenir la pérdida de sus recursos naturales, así como su biodiversidad, por lo que se manifiestan contrarios a la adjudicación de predios a particulares. (Nota AG-0723-07 de 29 de marzo de 2007).

La Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda (MIVI), manifiesta que luego de investigaciones y análisis técnicos del en el área, cualquier intervención podría afectar el Ecosistema, lo que violentaría disposiciones legales vigentes, por lo que consideran no viable, acceder a dichas solicitudes.

Siendo ello así, debemos manifestar que la facultad de disposición de Bienes Patrimoniales de la Nación, llámese terrenos baldíos nacionales o fincas constituidas propiedad de La Nación, antes de poder disponer bienes, conforme el procedimiento legal establecido y vigente a la fecha, requiere el concurso de diversas instituciones, las cuales deben manifestarse, no solamente en cuanto al aspecto técnico, sino también en cuanto al aspecto legal que sea del

caso, estos planteamientos brindan soporte a la decisión que emana de la autoridad que le corresponde adjudicar, en este caso la Dirección de Catastro y Bienes patrimoniales, razón de mas al existir la negativa expresa general de dos entidades para negar la solicitud por la usuaria BIENVENIDA E. CANTILLO., sobre un globo de terreno con una cabida superficiaria de mil quinientos cuarenta y nueve metros cuadrados con setenta y siete decímetros cuadrados (1,549.77 m2), ubicada en el área conocida como Los Azules, ubicada en el Corregimiento de El Chirú, Distrito de Antón, Provincia de Coclé.

Por lo anterior el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, en uso de sus facultades legales y actuando conforme a la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de un globo de terreno con una cabida superficiaria de mil quinientos cuarenta y nueve metros cuadrados con setenta y siete decímetros cuadrados (1,549.77 m2), localizado en la playa "Los Azules" ubicada en el Corregimiento de El Chirú, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, solicitada en compra por la señora BIENVENIDA E. CANTILLO R.

SEGUNDO: Ordenar el cierre y archivo, del expediente, previa anotación en la tarjeta respectiva.

...".

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Solicita la demandante se declare la nulidad por ilegal la Resolución No.306 de 20 de julio de 2007, dictada por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, basado en las violación de las siguientes normas legales:

Ley 38 de 2000.

"Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

> Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada".

Se explica que en ningún momento, se le solicitó a la demandante, que hiciera algún tipo de corrección o modificación, ni existe defecto alguno, que pudiera tener, la solicitud de compra presentada, provocando dicho acto un estado de indefensión, en perjuicio de mi representada, lo que conlleva la violación al Debido Proceso, contenido en la norma citada, así como a los principios que define la norma y deja claro la falta de objetividad e imparcialidad, de la entidad hoy demandada al momento de emitir la resolución impugnada.

Que la entidad no valoró como corresponde lo normado en el artículo primero, numeral 2, inciso e, último párrafo de la Resolución No.062 del 2 de abril de 2003, que dispone como debe valorarse el no dar respuesta por parte de una entidad, a la cual se le requirió su opinión sobre una solicitud de adjudicación y que luego de remitirla de forma extemporánea, la misma sea utilizada como fundamento para la decisión impugnada.

> "Artículo 45. el peticionario, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los servidores públicos por el impulso procesal, tienen la obligación de realizar oportunamente las gestiones procesales que a él correspondan según la ley, para impulsar el desarrollo del proceso.
>
> Cuando un proceso se paralice por un término de tres meses o más debido al incumplimiento del peticionarios, se producirá la caducidad de la instancia y el proceso no podrá ser reabierto dentro del año siguiente a la fecha en que se ejecutoríe la resolución que así la declara. La caducidad de la instancia podrá ser declarada de oficio por el despacho respectivo o a solicitud de parte interesada.".

Aunque la señor José Ibsa Borrero, cumplió con las obligaciones que tenía de realizar las gestiones que correspondían para impulsar el desarrollo del proceso, la entidad demandada, no cumplió con sus responsabilidad, ya que pese al seguimiento que se hizo del expediente, dilataron su decisión, de manera injustificada, imposibilitando de esta manera la posibilidad de darle impulso al trámite correspondiente.

> "Artículo 52. Se incurre en vicio de nulidad absoluta, en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:
>
> - Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legalsi se dictan por autoridades incompetentes
> - Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;
> - Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso.

- Cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos de aquellos que fueron formulados al interesado.”.

Que se omitió la aplicación de los principios de eficiencia, transparencia, debido proceso, publicidad, economía y responsabilidad y la actuación de la entidad demandada, como autoridad administrativa, se realizó sin apego a las normas de formalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad, y eficacia, que contempla la norma anteriormente citada como infringida, ya que decidieron negar la solicitud, tomando en consideración, las condiciones y características del área de Los Azules, como un todo, sin establecer, previamente, si el área en mención, es realmente un área de alta marea, un ejido, un manglar o cualquier otro tipo de humedal.

Tampoco existe informe que confirme sin lugar a dudas que el área solicitada por la demandante, es un área de alta marea, un ejido, un manglar o cualquier otro tipo de humedal, con la cual se pudiera negar la solicitud de compra al Estado, por lo que este actuar, da lugar a la infracción del debido proceso y por ende hace viable la nulidad de la Resolución No.306, con fecha 20 de julio de 2007, misma que fue confirmada, por la Resolución No.62 de 19 de febrero de 2010.

“Artículo 69. Toda actuación administrativa deberá constar por escrito y deberá agregarse al expediente respectivo, con excepción de aquélla de carácter verbal autorizada por la ley. Lo propio se aplica a las gestiones escritas de las partes y a su intervención en el proceso.

Todo expediente administrativo deberá foliarse con numeración corrida, consignada con tinta u otro medio seguro, por orden cronológico de llegada de los documentos, y deberá registrarse en un libro, computador, tarjetario o mediante cualquier medio de registro seguro, que permita comprobar su existencia y localización, al igual que su fecha de inicio y de archivo.

El cumplimiento de lo establecido en este artículo será responsabilidad solidaria del Jefe o de la Jefa del Despacho y del Secretario o de la Secretaria, o de quien haga sus veces.”.

No consta en el expediente que la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, haya practicado prueba alguna que acredite cual es la situación real de la superficie solicitada por la demandante, como para hacer propio el criterio, que extemporáneamente manifestó la Autoridad Nacional del Ambiente, por lo que su criterio deja de ser objetivo y fundado en conceptos que no se ajustan a derecho, máxime al venir el mismo, de una entidad que incorporó su opinión de forma extemporánea.

Código Fiscal

“Artículo 116. Son inadjudicables, las tierras baldías:

...

> 2. Las costas marítimas que el "órgano ejecutivo declare que pueden ser utilizadas para dar protección y facilidades a la navegación, o que puedan dedicarse a la construcciones de ciudades, de puertos o de muelles.
>
> 3. Los terrenos, inundados por las altas mareas, sean o no manglares.".

Que era necesario determinar de forma fehaciente si la superficie de tierras solicitada era o no inundable, por altas mareas, situación que sólo podría ser acreditada a través de las pruebas periciales correspondientes, por lo que en el presente caso se requería la determinación científica de que la tierra solicitada por Bienvenida Esther Cantillo Ricord, era inundable por altas mareas. Ya que de nos ser inundable resulta adjudicable a la demandante.

> "Artículo 141. La adjudicación y el uso de las tierras comprendidas en el área y ejidos de las poblaciones serán reglamentadas por los respectivos Consejos Municipales de acuerdo con las leyes sobre la materia.
>
> En todo caso, se respetarán, los derechos de los ocupantes con edificios construidos dentro del área de las poblaciones.".

Se indica que no puede la entidad demandada utilizar el informe presentado extemporáneamente, para utilizar parte de su criterio, para negar la petición y en lo que respecta al derecho que le asiste, omitir su valoración, en perjuicio de la demandante.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Por su parte, el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales, en su respuesta visible a fojas 75 a la 78 del dossier, expone la naturaleza del acto acusado, limitándose a describir el recorrido administrativo del proceso que tuvo como resultado el acto acusado.

IV. CONTESTACIÓN Y EXCEPCIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Señala el Procurador de la Administración en su contestación visible a fojas 79 a la 89 del dossier, que no era procedente que la institución demandada accediera a la solicitud de compra hecha por Bienvenida Cantillo Ricord en relación con el globo de terreno antes descrito, ya que de conformidad con el acuerdo municipal 10 de 31 de mayo de 2005, emitido por el Consejo Municipal del distrito de Antón, dicho sector fue declarado como área protegida, precisamente por estar compuesto por una extensa y saludable porción de bosque de mangle, razón por la cual debe preservarse su integridad ecológica, previniendo la pérdida de sus recursos naturales y su biodiversidad.

Que el artículo 141 del Código Fiscal no es aplicable al presente negocio jurídico, puesto que ella se refiere de manera puntual al uso de tierras adjudicables comprendidas en el área y ejidos de las poblaciones, mientras que la controversia que nació de la decisión adoptada por la Dirección de Catastro y Bienes

Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas a través de la resolución 306 de 20 de julio de 2007, y que posteriormente fue confirmada mediante las resoluciones 62 de 19 de febrero de 2010 y 49 de 28 de junio de 2010, guarda relación con la solicitud de compra de un globo de terreno que es inadjudicable, debido a que el área donde se encuentra localizado es un sector de manglares protegidos por ley.

En cuanto a la supuesta violación de los artículos 34, 45, 52, numeral 4, y 69 de la ley 38 de 2000, se indica que la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales imprimió a la solicitud realizada por Bienvenida Cantillo Ricord el 11 de noviembre de 2005, el procedimiento que dispone la ley para la venta o arrendamiento de bienes inmuebles propiedad de la Nación, que establecía el acápite 2 del artículo primero de la resolución 062 de 2 de abril de 2003, derogado por la resolución 090 de 20 de julio de 2007; procedimiento éste que se encontraba vigente a la fecha en que tal solicitud fue presentada ante la referida dependencia ministerial.

Por ende, solicita a la Sala Tercera se sirva declarar que NO ES ILEGAL, la resolución 306 de 20 de julio de 2007, emitida por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, sus actos confirmatorios y la negativa tácita por silencio administrativo en que alega incurrió dicho ministerio y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la parte actora.

En cuanto a la excepción de falta de legitimación activa en la causa de José Ibsa Borrero, se estima que el mismo carece de legitimación activa en la causa para solicitar a ese Tribunal, la declaratoria de nulidad de los actos atacados y en consecuencia, tampoco se encuentra legitimado para reclamar a la dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas indemnización alguna por los supuestos daños y perjuicios provocados a Bienvenida Cantillo Ricord, habida cuenta que, si bien el recurrente alega que ambos celebraron un contrato de compra venta de derechos posesorios el 26 de octubre de 2005, lo cierto es que, dentro del expediente judicial no existe constancia del dispuesto contrato.

V. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Esta Superioridad procede a desatar la litis planteada bajo las consideraciones que a continuación se plasman.

En el presente caso, la demandante pretende que esta Sala Tercera declare nula por ilegal la Resolución No.306 de 20 de julio de 2007, dictada por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, el acto administrativo y que se hagan otras declaraciones.

Mediante la resolución acusada de ilegal se resolvió: “RECHAZAR DE PLANO la solicitud de un globo de terreno con una cabida superficiaria de mil quinientos cuarenta y nueve metros cuadrados con setenta y siete decímetros cuadrados (1,549.77 m2), localizado en la playa “Los Azules” ubicada en el Corregimiento de El Chirú, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, solicitada en compra por la señora BIENVENIDA E. CASTILLO R.”.

No escapa a la atención del Tribunal, que con su contestación de demanda, el Procurador de la Administración, presentó excepción de falta de legitimación, la cual de conformidad a lo establecido en el

artículo 88 de la Ley 135 de 1943, debe ser decidida en la sentencia definitiva, o sea en este momento, por lo cual a eso procedemos.

Observando el proceso en su todo, se hace manifiesto que quien demanda tiene como pretensión principal, que se anule, por ilegal, la Resolución No.306 de 20 de julio de 2007, dictada por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, mediante la cual se rechazó la solicitud de un globo de terreno localizado en la playa "Los Azules" ubicada en el Corregimiento de El Chirú, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, solicitada en compra por la señora BIENVENIDA E. CASTILLO R.

Como se desprende de lo anterior, la persona afectada por el acto demandado, es la señora Bienvenida E. Castillo R., y no José Ibsa Borrero, quien demanda.

Además, no se observa a lo largo del proceso que la señora Bienvenida Cantillo le haya otorgado poder de representación al señor José Borrero, careciendo este último de legitimidad para actuar.

Por otra parte, de las pretensiones del demandante se hace evidente la falta de legitimidad del señor Borrero, y que el mismo presenta el proceso para reclamar intereses propios y no de quien tiene el derecho legítimo de actuar, Bienvenida Cantillo, ya que se presenta al proceso solicitando entre otras cosas, que se le adjudique a él el globo de terreno referido en la resolución impugnada, y que además se le indemnice por daños y perjuicios causados.

Esto se desprende del libelo de demanda de plena jurisdicción, presentada por el licenciado Carlos E, Carrillo G., en representación de José Ibsa Borrero, foja 5, en el cual solicita lo siguiente:

> "...
>
> 3. Que luego de la declaración anterior, SE ADJUDIQUE a nuestro mandante, un globo de terreno de 1549,77 METROS CUADRADOS, localizado en Playa Los Azules, Corregimiento de El Chirú, distrito de Antón, provincia de Coclé, que pertenece a la Nación.
>
> 4. Que se declare a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, como responsable de los daños y perjuicios causados a mi representada, los cuales debe pagar a mi representada.".

Como vemos, no es que el señor José Ibsa Borrero, venga siquiera actuando a favor o en nombre de la señora Bienvenida E. Cantillo R., sino que movido por sus intereses particulares quiere que se declare la nulidad del acto acusado y así lograr la adjudicación e indemnización a su nombre, todo esto sin tener legitimidad en el proceso.

Además, el hecho de que el demandante refiera haber celebrado contrato de compra venta de derechos posesorios con la señora Bienvenida Cantillo, del cual no se tiene constancia probatoria, no lo faculta para impugnar un acto emanado de un proceso administrativo en el cual no fue parte.

En las demandas de plena jurisdicción como la que nos ocupa, lo que se busca es la reparación de un derecho subjetivo, a través de la anulación del acto administrativo que la afecta, siendo que dicha demanda debe ser interpuesta por la afectada o por quien legitime para tal efecto, y no por cualquier persona como si de demanda de nulidad se tratase.

A propósito de la legitimación, el autor Davis Echandia señala que, “hay peticiones que sólo corresponde hacerlas a determinada persona y frente o contra otras determinadas, y no por o contra los demás. Es decir, se puede ser parte en un proceso, pero no ser la persona con interés sustancial para obtener o controvertir las declaraciones que se impetran...”.

En sentencia, de fecha 19 de diciembre de 2003, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia señaló lo siguiente:

“...

> El gran procesalista español JAIME GUASP (q.e.p.d.) analizó el tema de la legitimación en causa, señalando que "la legitimación sustancial es la consideración especial en que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación, con el objeto del litigio y, en virtud de la cual exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean precisamente dichas personas las que figuren como partes en tal proceso o, lo que es lo mismo, la necesidad de que una cierta demanda sea propuesta por o sea propuesta frente a ciertas personas que son los legitimados para actuar como partes en un proceso determinado" (JAIME GUASP, Derecho Procesal Civil, Tomo I, pág. 185).
>
> El procesalista español JUAN MONTERO AROCA, comentando la posición de ANDRES DE LA OLIVA sobre la legitimación, señala:
>
> "Los derechos subjetivos privados no se pueden hacer valer sino por sus titulares activos y contra los titulares de las obligaciones relativas, y por eso la legitimación no es un presupuesto del proceso, sino un presupuesto de la estimación o desestimación de la demanda, o, si se prefiere, no es un tema de forma sino de fondo. Los temas de forma o procesales condicionan el que se dicte una sentencia sobre el fondo del asunto; el tema de fondo condiciona el concreto contenido de la sentencia. Si falta un presupuesto procesal, como es la capacidad, no se dicta sentencia sobre el fondo, sino meramente procesal o de absolución en la instancia; si falta la legitimación, sÍ se dicta sentencia sobre el fondo, denegándose en ella la tutela judicial pedida."

(J. Montero Aroca, "La legitimación en el proceso civil", pág. 32-3, Madrid, 1994, España)

La legitimación ad causam es un presupuesto para la sentencia de fondo, ya que determina quienes deben o pueden demandar; es decir, el proceso necesita que actúen quienes han debido hacerlo, por ser las personas físicas o jurídicas idóneas para discutir sobre el objeto concreto de la litis, como enseña OSVALDO GOZAÍNI (autor citado, "La legitimación en el proceso civil", pág. 102, Buenos Aires, 1996).

...". (el resaltado es nuestro).

De lo expresado, podemos concluir que el señor José Ibsa Borrerno no estaba legitimado para interponer la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en contra la Resolución No.306 de fecha 20 de julio de 2007, emitida por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, ni para solicitar las demás declaraciones pedidas, por lo que corresponde es declarar probada la excepción de falta de legitimación activa en la causa y ordenar el archivo del expediente.

Ante tal declaratoria se hace improcedente el análisis del fondo de la controversia, porque como ha quedado demostrado el señor José Ibsa Borrero, ha actuado de forma ilegítima en el proceso.

VI. PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Tercera Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la Excepción de Falta de Legitimación Activa en la Causa, propuesta por la Procuraduría de la Administración, y en consecuencia ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEOFANES LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ANA MARIA GONZALEZ A FIN QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 329 DE 19 DE AGOSTO DE 2009, DICTADA POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez

Fecha: 16 de mayo de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 315-10

VISTOS:

El licenciado Teofanes López Ávila, actuando en nombre y representación de la señora ANA MARÍA GONZÁLEZ CASTILLO, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 329 de 19 de agosto de 2009, dictada por el Ministerio de Gobierno y Justicia, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

La pretensión del demandante, se encamina a obtener la nulidad del Decreto No. 329 de 19 de agosto de 2009, dictada por el Ministerio de Gobierno y Justicia, por la cual se destituye a la señora ANA MARÍA GONZÁLEZ CASTILLO del cargo de subteniente.

Inconforme con la decisión adoptada, la señora Ana María González Castillo promovió y sustentó Recurso de Reconsideración, recurso que fue negado por el Ministro de Seguridad Pública, mediante el Resuelto No. 1031-R-603 de 20 de noviembre de 2009, confirmando de esta manera el acto emitido mediante el Decreto Personal No. 329 de 19 de agosto de 2009.

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Arguye el apoderado judicial, que su poderdante fue destituida del cargo de Subteniente bajo el fundamento de haber violentado la norma constitucional contemplada en el artículo 311.

Manifiesta el apoderado judicial, que el Mayor Manuel Llorente se encontraba de vacaciones para el día 19 de agosto de 2009, por lo que el Ejecutivo Teniente Jaime Braddick, Jefe Encargado de la Dirección de Investigación Judicial de San Miguelito, le informó a su representada que tenía que asistirlo a una reunión, donde el tema a tratar era el aumento salarial a la unidades de la Policía Nacional.

Sostiene que su poderdante nunca participó en manifestaciones ni incurrió en insubordinación ni en desacato ni tuvo conducta contraria a la Ley y al Reglamento.

Que sin mediar explicación alguna, su poderdante se enteró mediante Orden General No. 156 de 19 de agosto de 2009, de su destitución bajo el fundamento de haber violentado la norma constitucional contemplada en el artículo 311, notificándose la señora González Castillo, de su destitución el día 25 de agosto de 2009, comunicada mediante Nota No. 2411-09 de 20 de agosto.

Agrega que por los años de servicios y de acuerdo con los créditos universitarios de sus estudios especializados, tiene derecho a la estabilidad en el desempeño de su cargo.

Por otro lado, sostiene el apoderado, que no puede considerarse como manifestación o declaración política ni como alteración del orden público, ni como indisciplina, en vista que las unidades se aglutinaron de forma espontánea, solo para saber el resultado de la reunión que se llevaba a cabo con el Director General de la DIJ, para saber sus aumentos salariales, ya que nunca hubo disposición por parte de esta entidad en hacerles saber ni cuando y como se les entregaría el supuesto aumento salarial, ese aglutinamiento fue de forma pacífica con conocimiento de sus superiores, sin intervención de personas ajenas ni ningún tipo de manifestación de índole proselitista.

Agrega que, si su representada incurrió en insubordinación, que no es el caso, la sanción que le fue impuesta fue inadecuada, toda vez que el artículo 126 de la citada Ley 11 de 3 de junio de 1997, establece solamente una sanción de cuatro meses de arresto y no la destitución.

II. LAS NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCION

Señala la recurrente como normas violadas, los artículos 109, 117, 118, 122, 123 y 126 de la Ley No. 18 de 1997; el artículo 14, 36, 56, 97, 107, 132 y 135 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997; el artículo 102, 214, 272, 278 y 388 del Decreto Ejecutivo 172 de 3 de 29 de julio de 1999.

Al motivar los cargos endilgados, el apoderado señala, que se ha violado de forma directa por omisión los artículos 109, 117, 118, 122, 123 y 126 de la Ley 18 de 1997.

Analicemos el contenido de los artículos antes mencionados de forma individual, que a la letra dicen:

Artículo 109. El miembro de la Policía Nacional tendrá derecho a:

1. Gozar de estabilidad en el desempeño de sus cargos. En consecuencia, sólo podrán ser retirados de servicio por los motivos señalados en esta Ley y sus reglamentos.

2. Gozar de treinta días de vacaciones anuales pagadas.

3. Obtener permisos remunerados, así como licencias, con o sin sueldo. Las formas y procedimientos relativos a éstas serán determinados en el reglamento interno de la Policía Nacional.

4. Percibir el pago de sus vacaciones y decimotercer mes, aun en los casos de destitución o renuncia.

5. Cumplir un horario de servicio, que se determinará de acuerdo con esta ley, adaptado a las peculiares características de la función policial.

6. Emitir libremente su voto durante las elecciones.

7. Reunirse pacíficamente en su tiempo libre, para tratar asuntos que no tengan relación con actividades políticas.

8. Percibir una remuneración justa, conforme a lo establecido en esta Ley, o en leyes especiales y sus reglamentos.

9. Ejercer la propiedad del cargo y usar el título correspondiente. El uso del título del cargo policial, queda prohibido para la realización de actividades comerciales y políticas.

10. Servir el destino y cumplir las funciones inherentes a cada cargo y nivel. (...).

Sostiene que su representada tiene derecho a la estabilidad en el desempeño de su cargo, según la norma transcrita, de igual forma indica, que tienen derecho a reunirse pacíficamente en su tiempo libre siempre que la misma no tenga relación con actividades políticas, siendo un derecho reconocido no solo en la Constitución Política, sino también en el citado artículo, específicamente en su numeral 7.

Artículo 117. El Órgano Ejecutivo, dictará un Reglamento de Disciplina, aplicable a los miembros de la Policía Nacional, que deberá estar inspirado en los principios que la Constitución y las Leyes atribuyen a esta institución.

El Reglamento Disciplinario, regulará la adecuada sanción por la infracción de los principios de conducta que recoge esta Ley y aquellos otros propios de la organización policial.

El procedimiento disciplinario deberá observar las garantías procesales contenidas en el Código Judicial para el imputado, sin que, bajo ningún concepto, éste pueda quedar en estado de indefensión.

Manifiesta que la presunta conculcación del artículo 117 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional se debe a que su representada se le sancionó con la medida extrema de destitución sin respetarle sus garantías procesales, sostiene lo anterior, por razón que a su representada no se le formuló cargos previamente en su contra, para su debida defensa, de poner el caso ante una Junta Disciplinaria, de darle oportunidad al acusado para que pueda presentar sus pruebas y contrapruebas para su defensa, violándole de esa manera sus garantías procesales, establecidas en la norma arriba citada.

Artículo 118. Salvo los casos definidos en el Reglamento de Disciplina como faltas leves o menores, no se impondrán sanciones sino en virtud de instrucción previa y conforme al procedimiento disciplinario correspondiente, que será preferentemente escrito y basado en principios de sumariedad y celeridad.

Sin embargo, en situaciones de urgencia debidamente comprobadas, el procedimiento podrá ser oral, debiendo documentarse posteriormente por escrito.

En su relato, sigue señalando el apoderado que se ha violado de manera directa el artículo 118 de la Ley 18 de 1997, toda vez que a su representada no se le respetó el procedimiento, con su destitución inmediata y directa se le conculcaron sus derechos fundamentales previstos en la referida norma, no se le hicieron cargos de forma oral ni por escrito para que pudiera asumir su defensa y demostrar que no incurrió en causal alguna de destitución, estableciendo la norma antes citada que salvo los casos definidos en el reglamento como faltas

leves o menores, no deben imponerse sanciones sino en virtud de instrucciones previa conforme al procedimiento disciplinario, basado en los principios de sumariedad y celeridad.

> Artículo 122. Se crean las juntas disciplinarias locales y superiores, a las que corresponde ventilar la comisión de faltas corresponderá ventilar la comisión de faltas al reglamento disciplinario, dependiendo de la gravedad de las mismas.
>
> Las decisiones de la Junta Disciplinaria Superior son apelables ante el Director de la institución y en segunda instancia, ante el Ministro de Gobierno y Justicia; las de la Junta Disciplinaria Local serán apelables ante la Junta Disciplinaria Superior y en segunda instancia ante el Director General de la Policía.

Con respecto al artículo antes citado, nos indica el apoderado judicial que se infringió de manera directa por omisión, por razón que a su representada no se le formularon previamente cargos ni se ventiló el caso ante ninguna Junta Disciplinaria, situación que hubiera podido darle oportunidad para exponer sus descargos y demostrar que no incurrió en causal de destitución.

> Artículo 123. El procedimiento disciplinario deberá observar las garantías del debido proceso.
>
> La investigación disciplinaria, estará a cargo de la Dirección de Responsabilidad Profesional, la cual tiene como finalidad velar por el profesionalismo y alto grado de responsabilidad de los miembros de la Policía Nacional.
>
> Concluidas las investigaciones, la Dirección de Responsabilidad Profesional someterá el caso a la Junta Disciplinaria correspondiente, quien decidirá al respecto.

Manifiesta que a su poderdante no se le sometió a un proceso disciplinario, desconociéndole sus garantías procesales, además, indica que no se llevó a cabo una investigación disciplinaria, sino que se asumió que la misma había participado en una reunión de carácter político partidista o en insubordinación.

> Artículo 126. El Órgano Ejecutivo, podrá imponer penas de arresto hasta de cuatro (4) meses a sus subalternos, para contener una insubordinación o un motín.

En cuanto a dicha norma, nos indica el demandante, que en el supuesto que su representada hubiera participado en una reunión de subordinación o en un motín, la sanción no contempla la medida de destitución, siendo injusta la medida impuesta y contraria a la norma postulada, infringiendo así la norma antes citada.

> Artículo 14. Los miembros de la Policía Nacional actuarán con absoluta neutralidad política. En consecuencia, no pueden deliberar sobre asuntos de carácter político, pertenecer a partidos políticos, ni intervenir en política partidista. Tampoco podrán efectuar manifestaciones o declaraciones políticas en forma individual o colectiva, salvo la emisión del voto. El desacato de la presente norma será sancionado con la destitución inmediata del cargo y demás sanciones establecidas en la Ley Orgánica y los Reglamentos respectivos.

Sostiene, que su representada no participó ni directa ni indirectamente en ninguna reunión de tipo político partidista, ni hizo declaraciones políticas ni de insubordinación, y al no encontrarse dicha situación contemplada en la norma antes transcrita, se infringe de esta manera la misma.

> Artículo 36. No se pondrá en ejecución la sanción antes de que la decisión correspondiente quede ejecutoriada, o sea, que se hayan agotado todos los recursos, a excepción de las sanciones a que se refiere el artículo 119 de este Reglamento, las cuales se ejecutarán inmediatamente.

Manifiesta, que a su poderdante se le impidió permanecer en su cargo, y que la misma interpuso a tiempo sus recursos de reconsideración y de apelación, siendo esta la razón por la cual considera que se infringió el referido artículo, de forma directa, por omisión.

> Artículo 56. Las sanciones establecidas en este Reglamento se aplicará en forma progresiva, como sigue:
>
> ...c. Destitución: La destitución implica la desvinculación definitiva de la Policía Nacional y conlleva la eliminación en el correspondiente escalafón. La misma ocurre en los siguientes casos:
>
> 1. Haber sido condenado mediante sentencia judicial ejecutoriada por la comisión de un delito doloso que amerite pena de prisión.
>
> 2. Por decisión disciplinaria ejecutoriada, tras la violación de la Ley o sus reglamentos.

Sostiene que su representada no fue condenada ni procesada por delito alguno, y a pesar que su situación no fue sometida al trámite disciplinario, se le destituyó injustamente y sin causa que lo amerite, señalando el apoderado, que es esta la razón por la que considera que se ha infringido el numeral 2 del mencionado artículo.

> Artículo 97. Son derechos del acusado: a- Que se le cite oportunamente para que comparezca ante la Junta correspondiente. b- Que se le informe el motivo de su comparecencia. c- Que la institución le proporcione defensa técnica. En caso de renuncia a este derecho, el acusado asumirá personalmente su defensa.

Agrega que a su representada se le destituyo inmediatamente sin citarla para que compareciera a la Junta Disciplinaria sin explicarle el motivo de la destitución, y sin reconocerle el derecho o la oportunidad de defensa.

> Artículo 107. El anuncio o la presentación del recurso interrumpe la aplicación de la sanción.

Expone el apoderado, que a pesar que su representada interpuso los recursos de reconsideración y de apelación, no se suspendió los efectos del acto de destitución, siendo separada tácticamente y de inmediato del puesto, sin esperar el resultado de los recursos interpuestos.

> Artículo 132. Las faltas gravísimas son aquellas de competencia del Presidente de la República o de la Junta Disciplinaria Superior, según sea el caso, y podrán ser castigadas con cualesquiera de las siguientes sanciones: a- Arresto no mayor de sesenta (60) días. b- Destitución.
>
> La sanción de arresto será impuesta por la Junta Disciplinaria Superior y la destitución por el Presidente de la República.
>
> En relación a los recursos que se interpongan en contra de estas sanciones, privará lo dispuesto en el artículo 107 de este Reglamento.

Con respecto a esta norma, sostiene el apoderado que su representada no participó de ninguna manifestación o reunión política partidista ni en insubordinación ni en desacato, pero si en vía de discusión admitieran que sí participó, lo que procedía aplicar era una pena de arresto.

> Artículo 135. Se consideran faltas gravísimas de servicio:
>
> 1-Abandonar su arma en el puesto de servicio.
>
> 2- Cometer actos de insubordinación o deslealtad que originen desórdenes en el país, atentando contra la seguridad y la integridad institucional.
>
> 3-Divulgar actividades internas que afectan la seguridad de la misma.
>
> 4-Demostrar cobardía en el desempeño de sus funciones.
>
> 5-Faltar al trabajo por tres (3) días consecutivos o más sin causa justificada. (deserción)
>
> 6- Disparar contra un ciudadano o vehículo en fuga sin seguir los procedimientos establecidos.
>
> 7. Hacer entrega de objetos presuntamente hurtados a las víctimas o familiares sin orden escrita de autoridades competentes.
>
> 8- Hacer arreglos internos relacionados con casos delictivos.
>
> 9- Libar licor estando de servicio o uniformado, escenificando espectáculos indecorosos.

10-Hacer prestamos o negociaciones de cualquier naturaleza, con ánimo de lucro.

11.Elaborar órdenes de pago sin haber recibido la totalidad de las mercaderías señaladas.

12- Incurrir en falsedad en la adquisición, control y recepción de mercaderías, materiales y víveres o cualquier otro artículo de uso o consumo en lo que respecta al peso, cantidad, naturaleza, estado y medida.

13. Incurrir o participar en motines.

Nos dice que la conducta de su representada no se subsume en ninguno de los presupuestos jurídicos especificados en la norma.

Artículo 102. Los policías que hayan sido nombrados antes de aprobada y reglamentada esta ley, adquirirán su status de carrera de manera automática.

Sostiene que su poderdante adquirió el status de Carrera Policial de manera automática, por lo que se encuentra amparada para no ser destituida, por los procedimiento contemplado en la ley.

Artículo 214. El derecho a percibir la remuneración por vacaciones no se perderá, cualquiera sea la causa de la terminación de la relación de trabajo entre el servidor público y el Estado.

Indica que a la señora González, se le destituyó sin reconocerle ni pagarle sus vacaciones a que tiene derecho, violando sus derechos humanos.

Artículo 272: Los inventivos y beneficios forman parte de la política salarial de la Institución la cual debe estar amparada en el principio de justicia y equidad.

En relación a esta norma nos dice que, al no aplicar el Órgano Ejecutivo la misma, toda vez que el objeto de la reunión era simplemente para tratar de informarse del cuál sería el criterio justo de que los miembros de la Dirección de Investigación Judicial tenían también derecho a percibir este aumento de manera completa sin ningún tipo de reducción, como en su efecto se produjo, y que por razones de justicia y de equidad, este incentivo decretado por el señor Presidente de la República para los miembros de la Policía Nacional, nunca llego en su totalidad a los miembros de la DIJ como se indicó, incluso se privó a oficiales como a su representada de recibir como en derecho corresponde de dicho beneficio sin ningún tipo de discriminación.

Artículo 278. El reconocimiento económico por acreditamiento de título universitario constituye un reconocimiento adicional al policía que con esfuerzo logra la carrera universitaria, por tal razón este incentivo económico preferiblemente debe ir acompañado de

> la reubicación del empleado en puesto que permita el desarrollo de su especialidad y que la organización se beneficie de los conocimientos adquiridos por el empleado.

Señala que su cliente tiene título universitario, por consiguiente, sostiene que tenía derecho al incentivo económico a que se refiere la norma, pero en vez de reconocérseles los esfuerzos para su superación personal y para dar un mejor servicio a la institución lo que se hizo fue destituírsela automáticamente sin respetarle las garantías procesales.

> Artículo 388. En los casos de que trata el artículo anterior, el Ejecutivo, previa recomendación de la Junta Disciplinaria Superior, podrá ordenar la destitución del cargo de la unidad investigada, por la comisión de una falta disciplinaria.

Sostiene que se infringió la norma antes citada, por razón que a su representada no se le sometió a un proceso disciplinario, ni se le respetaron sus derechos procesales, ni se le formularon previamente cargos, infringiendo la norma de forma directa por omisión.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

De la demanda incoada se le corrió traslado al Ministerio de Gobierno y Justicia para que rindiera el correspondiente informe explicativo de conducta, presentado el mismo, dentro del término correspondiente.

En el referido informe se deja constancia de lo sucedido el día 19 de agosto de 2009, hechos que fueron plasmados posteriormente mediante el informe identificado como DIJ-01-930-09 de la misma fecha. Situación que tiene su origen, según el informe de conducta, cuando un grupo de unidades de la institución abandonaron sus puestos de trabajo situándose en la entrada principal de la Dirección de Investigación Judicial e impidieron el normal desenvolvimiento de las actividades y la atención de las víctimas que acudían a interponer denuncias, coreando consignas en una actitud agresiva e irrespetuosa, no dignas de un miembro de la Policía Nacional.

Agrega que también se hizo constar la participación en la manifestación de unidades que se encontraban en su tiempo libre o haciendo uso de vacaciones y otras pertenecientes a subdirectores de la Dirección de Investigación Judicial con sede en Chorrera, Arraiján y San Miguelito.

Sostiene la entidad que la medida de destitución fue tomada, ya que se hizo evidente la naturaleza política de la manifestación llevada a cabo por los miembros de la Dirección de Investigación Judicial el día 19 de agosto de 2009, y ante la citada prohibición por parte del artículo 311 constitucional con relación a los miembros de los servicios de policía.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El representante del Ministerio Público, a través de Vista Fiscal No.769 de 16 de julio de 2010, visible de foja 40 a la 49 del negocio que nos ocupa, solicitó a esta Superioridad que se declare que no es ilegal la resolución que se impugna.

Sostiene la Procuraduría, que contrario a lo que señala en la demanda, la actora no estaba amparada por la carrera policial establecida en la Ley 18 de 1997, y en consecuencia, tampoco gozaba de estabilidad en el cargo que desempeñaba al momento de su desvinculación con al Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional.

Agrega que, aunque es cierto que las leyes 16 de 1991 y 69 de 27 de 2007, contemplan en sus artículos 49 y 21, respectivamente, el reconocimiento de este derecho a favor de parte del personal que laboró en las mismas, lo cierto es que la señora Ana González Castillo no llegó a gozar de estabilidad en el cargo, puesto que no existe en el expediente judicial ni administrativo evidencia alguna que permite establecer que su ingreso a la Policía Técnica Judicial o a la Dirección de Investigación Judicial, se produjera a través del procedimiento de selección por un concurso de méritos; requisito que le hubiera garantizado la estabilidad en el cargo.

Manifiesta el Procurador de la Administración, que dicho derecho solo podría haberse adquirido si la interesada, Ana M. González Castillo, hubiera sido nombrada en la Policía Nacional antes de las fechas en que entraron a regir la ley Orgánica de la Institución y en su respectiva reglamentación.

V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Evaluadas todas las piezas procesales que reposan en el presente negocio, y analizada la violación que se le endilga al acto acusado, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Primeramente, mediante el acto demandado se decidió destituir una serie de funcionarios de la Policía Nacional, entre ellos la demandante Ana María González, en base a lo establecido en el artículo 311 del la Constitución Nacional, el cual dispone que: “los servicios de policía no son deliberantes y sus miembros no podrán hacer manifestaciones o declaraciones políticas en forma individual o colectiva, tampoco podrán intervenir en la política partidista, salvo la emisión del voto. El desacato a la presente norma será sancionado con la destitución inmediata del cargo. Además de las sanciones que establezca la ley.”.

Entre las normas que la representación judicial de la parte demandante dice violentadas por el Decreto de Personal No.329 de 19 de agosto de 2009, dictado por el Ministerio de Gobierno y Justicia, tenemos el artículo 109, 117, 118, 122, 123, 126 de la Ley 18 de 1997, y los artículos 14 y 36 del Decreto Ejecutivo 204 del 3 de septiembre de 1997.

En primera instancia el artículo 109 de la Ley 18 de 1997, señala el derecho de los miembros de la policía nacional a tener estabilidad y de reunirse pacíficamente en su tiempo libre.

Mientras tanto los demás artículos de la ley 18 de 1997, hacen referencia al reglamento disciplinario, a las faltas y el procedimiento disciplinario, y sanciones aplicables.

Por su parte el artículo 14 del Decreto ejecutivo 204 de 1997, habla sobre la neutralidad política con que deben actuar los miembros de la policía. Y el artículo 36 del mismo Decreto, versa sobre la ejecutoria de las sanciones impuestas.

Analizando el tema en toda su extensión, podemos determinar que la decisión de destitución de la señora Ana María González Castillo, contenida en el acto demandado, tuvo como fundamento una norma constitucional, precisamente el artículo 311 de la Constitución, el cual citamos en párrafos superiores.

Al revestir la norma constitucional una superior jerarquía a la legal, carecen de aplicación las normas legales que se dicen violentadas, puesto que la norma constitucional en referencia no necesita ser desarrollada mediante ley alguna para su aplicación, ya que de por si determina un comportamiento y una sanción, destitución, en el caso de los miembros de la policía.

Esta superior jerarquía de la norma constitucional sobre la legal, es lo que se ha denominado la supremacía de la constitución, estableciéndose en el artículo 12 del Código Civil, que cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, se preferirá aquella.

Además, la representación legal de la parte demandante ha intentado probar sin éxito que la demandante Ana María González, no participó en la manifestación que le acarreó su destitución y que esta no tenía connotación política. No olvidemos que el acto administrativo se presume legal y corresponde a quien lo demanda demostrar lo contrario a través de la contienda enmarcada en el proceso.

> "...
>
> Partiremos del hecho que los actos administrativos están amparados por la llamada "presunción de legalidad", es decir, que se presumen legales mientras no sean declarados nulos por la Sala por infracción del ordenamiento jurídico. Por ello, precisamente, la jurisprudencia de la Sala Tercera ha sostenido reiteradamente que la cautelación de los efectos del acto demandado sólo procede cuando el actor demuestre la existencia de una infracción ostensible, manifiesta o incontestable de los preceptos que se cita como violados.
>
> ...". (Sala Tercera, resolución de 18 de junio de 2003).
>
> "...

Esto obedece a que a la presunción de legalidad que recae sobre los actos administrativos, que deben ser dictados conforme a las leyes que se encuentran en vigencia, garantizando así el Estado de Derecho.

Con relación a este tema, la doctrina ha sido clara en expresar que "... los actos administrativos se presumen legales, esto es, ajustados a las reglas cuyo cumplimiento les es obligatorio. La consecuencia de esta presunción es la de que dichos actos deben ser obedecidos por las autoridades y por los gobernados" (PENAGOS, Gustavo,El Acto Administrativo, Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, Colombia, 1981, 3ra ed. pag. 80)

En relación con el tema, el notable jurista argentino Dr.Roberto Dromi, en su obra El Acto Administrativo, formula los siguientes comentarios ilustrativos:

"Es la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente. La presunción de legitimidad importa, en sustancia, una presunción de regularidad del acto."

Es la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la juridicidad con que se mueve la actividad estatal. La legalidad justifica y avala la validez de los actos administrativos, por eso crea la presunción de que son legales, es decir, que se presume válidos y que respetan las normas que regulan su producción.

Que el acto en principio sea regular significa que básicamente es válido, pues reúne todos sus requisitos; puede contener algunos vicios, no obstante sigue siendo regular. Por lo tanto, descartamos, dentro de esa presunción, a los actos que no son regulares (71). Vale decir, los actos inexistentes"

"La nulidad de los actos administrativos a diferencia de los actos jurídicos privados, no puede declararse de oficio por los jueces, salvo los casos de inexistencia, en los que, por otra parte, el acto no se presume legítimo." (DROMI, Roberto,El acto Administrativo, Ediciones Ciudad Argentina Buenos Aires, 1997, 3ra ed. Pags. 76-79)".

..." (Sala Tercera, resolución de 14 de mayo de 2004).

En ese sentido las pruebas presentadas por la demandante no logran establecer que la demandante no participó en tal manifestación y que la misma no haya sido de connotación política.

En este caso, las pruebas presentadas no son concluyentes para determinar que la demandante no participó en tal manifestación.

En ese sentido, el declarante Cornelio Sánchez Bethancourt, fojas 123 a la 126, indica que, "como en medio de la reunión se informó de que los funcionarios estaban en las afueras de la institución reunidos, la gran mayoría de los jefes que se encontraban allí salió a ver qué era lo que estaba pasando y entre ellos estaba la Lcda. Ana María.". Como vemos, esta declaración no es determinante para establecer que la demandante no participó en la manifestación.

En concomitancia con lo anterior, al ser entrevistado el Director de la Policía Nacional, señala que, "las actuaciones de las personas que fueron destituidas se encuentran documentadas y la decisión presidencial fue en virtud de las acciones que desarrollaron durante la manifestación que realizaron el 19 de agosto de 2009, en la entrada principal de la Dirección de Investigación Judicial, en desacuerdo al Decreto Ejecutivo No.250 de 22 de julio de 2009, que modificaba a partir del 1 de agosto de 2009, el sueldo base mensual devengado por los miembros de la Fuerza Pública.".

También el Director de Investigación Judicial, al declarar fojas 110 a la 113, indica que, "todos los destituidos están filmados participando del piqueteo o manifestación.".

No existiendo pruebas de la ilegalidad del acto demandado, que como hemos visto tiene un abrigo constitucional, se estima no probadas las infracciones legales invocadas por la representación judicial de la parte demandante.

Además, la manifestación que se originó por miembros de la Policía Nacional, mal podría decirse que no es política, si entendemos como política, la actividad humana que tiene como objetivo gobernar o dirigir la acción del Estado en beneficio de la sociedad, ya que en la misma lo que se mostraba era un desacuerdo con una decisión del ejecutivo de modificar a partir del 1 de agosto de 2009, el sueldo mensual devengado por los miembros de la fuerza pública.

Expresado lo anterior, debemos establecer que mediante el acto demandado, Decreto No.329 de 19 de agosto de 2009, se destituyó a un número plural de personas, siendo que la presente sentencia sólo analiza el caso particular de la señora Ana María González, por tratarse este el tema in examine, y por encontrarnos inmersos en una demanda de plena jurisdicción, en la cual lo que se busca el reestablecimiento de un derecho subjetivo y particular.

Por lo que antecede, La Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto de Personal 329 de 19 de agosto de 2009, dictado por el Ministerio de Gobierno y Justicia, en consecuencia se NIEGAN las demás pretensiones, con relación a la demanda presentada a favor de Ana María González.

Notifíquese,
LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA EN REPRESENTACIÓN DE HOHAM ALEXANDER PEDRECHI, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 223 DEL 26 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES, LOS

ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	16 de mayo de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1165-10

VISTOS:

El Licenciado Tomás Vega Cadena, actuando en nombre y representación de Johan Alexander Pedreschi, ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 223 de 26 de junio de 2007, expedida por la Dirección General de Catastro, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Por medio del acto impugnado, se rechaza de plano la solicitud de compra de un globo de terreno con una cabida superficiaria de 2,993.30 metros cuadrados, localizado en Playa Los Azules, Corregimiento de el Chirú, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, impetrada por el señor Johan Pedreschi De León.

Inconforme con la decisión adoptada, el señor Johan Pedreschi De León, por intermedio de su apoderado judicial, interpuso recurso de reconsideración, recurso que fue negado a través de la Resolución No. 223 de 26 de junio de 2007. De igual forma en la referida resolución se concede el Recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, la cual fue resuelto mediante la Resolución No. 055 de 1 de julio de 2010, manteniendo en todas sus partes la Resolución No. 223 de 26 junio de 2007 y su acto confirmatorio.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

El apoderado judicial del señor Johan Pedreschi De León, arguye que, para tramitar la solicitud de compra del globo de terreno ubicado en el sector de Los Azules, Distrito de Antón, se abrió el expediente No. AL-183/2007, en el que posteriormente, se emite la Resolución No. 223 de 26 de junio de 2007, que rechaza de plano la referida solicitud.

Sostiene que, la referida resolución fue atacada mediante recurso de reconsideración con apelación en subsidio, aduciendo en dicho escrito, pruebas en segunda instancia, no obstante, manifiesta que, la entidad decidió mantener en todas sus partes la Resolución No. 223 y conceder la apelación anunciada, aprovechando este momento para sustentar la apelación y reiterar la práctica de pruebas en segunda instancia.

Agrega que, a pesar de lo solicitado, el señor Dulcidio De La Guardía, actuando como Viceministro de Finanzas, negó la apelación, mediante Resolución No. 055, sin darles la oportunidad de practicar la prueba solicitada en Segunda Instancia, so pretexto de que la Administración la práctico.

Considera que, se dejó en indefensión a su poderdante, toda vez que al llevarse a cabo la inspección, debían avisarle al recurrente para que se presentara a la inspección realizada y poder constatar la versión de los peritos del Estado.

LAS NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCION

El apoderado judicial, considera que el acto acusado viola los artículos 178 de Ley 38 de 2000; el ordinal 4to. del artículo 851 del Código Administrativo, 469 del Código Judicial y el 423 del Código Civil.

Señala el apoderado que, el acto impugnado viola de forma directa por omisión, el segundo numeral del artículo 178 de la Ley 38 de 2000, ya que dicho artículo dispone que en segunda instancia se practicaran las pruebas dejadas de practicar por el Despacho sin culpa del proponente. Sostiene que, Catastro negó la reconsideración y concedió el recurso de apelación y lo falló, sin que su poderdante tuviera la oportunidad de demostrar cuál era la ubicación del terreno solicitado en compra, su superficie y su ocupación por más de diez años.

Con respecto al artículo 851, ordinal 4to. del Código Administrativo, señala que, dicha norma se ha infringido por omisión, toda vez que: “la resolución recurrida partió de una premisa equivocada al considerar que el Globo de Terreno solicitado en compra estaba en el Corregimiento del Chirú de Antón, cuando éste está en el sector de Los Azules, de allí que se solicitara la prueba en Segunda Instancia para determinar con exactitud en donde se ubica el Terreno ocupado por nuestra Clienta, pero la Administración elude la práctica de esta prueba, la cual es determinante para no vulnerar el derecho de nuestro cliente, de esta manera se le cercena el Derecho que le asiste al Señor JOHAN, pues no puede adquirir un Derecho que por Ley le corresponde.”

En relación al artículo 469 del Código Judicial, manifiesta que se ha violentado por omisión, por considerar que si el juzgador sabía que se había solicitado pruebas en segunda instancia no debió desatender la responsabilidad que tenía, consistente en fijar una fecha para que se llevara cabo el peritaje con la presencia del perito del recurrente para ajustarse al debido proceso.

En cuanto al artículo 423 del Código Civil, señala que se ha infringido por omisión, ya que al no practicarse la prueba de inspección al área solicitada en compra por su poderdante, Catastro no pudo determinar que el señor Pedreschi era poseedor de más de 2.993.30m2, en Los Azules de Antón, por más de diez años.

INFORME DE CONDUCTA

De la demanda incoada se le corrió en traslado a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, del Ministerio de Economía y Finanzas para rindiera el respectivo informe de conducta, sin embargo, dicho informe fue presentado ante la Secretaria Judicial fuera del término correspondiente, visible de la foja 21 a la 24 del presente proceso.

CRITERIO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El señor Procurador de la Administración, mediante Vista Fiscal Nº 206 de 3 de marzo de 2011, solicitó a la Sala, que se nieguen las pretensiones formuladas en la demanda y en su defecto se declare que no es ilegal la Resolución No. 223 de 26 de junio de 2007, emitida por el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.

Señala el señor Procurador que, el artículo 178 de la Ley 38 de 2000, no es aplicable al caso que nos ocupa, puesto que la citada excerta, en su artículo 37, dispone que la misma se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial.

Agrega que, para resolver las solicitudes de compra de bienes patrimoniales de la Nación, la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, a pesar que no cuenta con un trámite especial, le son aplicables las normas contenidas en el Título I del Libro Séptimo del Código Fiscal, de conformidad con lo establecido en el artículo 1180 del mismo cuerpo legal, resultando inaplicable las normas contenidas en la Ley 38 de 2000.

Con respecto al artículo 851 señala que, la supuesta infracción debe ser desestimada en atención a las mismas consideraciones señaladas anteriormente, de igual forma considera debe desestimarse la vulneración que se le endilga al artículo 469 del Código Judicial, ya que el mismo solo tiene aplicación en los procesos judiciales, mientras que la Resolución No. 223 de 26 de junio de 2007, emanó de un procedimiento administrativo.

En cuanto al artículo 423 del Código Civil, sostiene el Procurador, que dicha disposición no es aplicable al caso que nos ocupa, habida cuenta que el acto impugnado guarda relación directa con la solicitud de compra a la Nación, de un globo de terreno y no con el reconocimiento de los derechos posesorios que alega el demandante.

DECISIÓN DE LA SALA

El fondo del presente litigio es originado por la emisión de la resolución administrativa No. 223 de 26 de junio de 2007, expedida por el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales, así como los

actos confirmatorios constituidos en las Resoluciones No. 136 de 28 de abril de 2010, y No. 055 de 1 de julio de 2010.

La Corte, una vez examinados los cargos contenidos en la demanda, disiente de los razonamientos expuestos por el demandante, y conviene con la opinión suscrita por la Procuraduría de la Administración, en el sentido que la autoridad acusada no ha incurrido en las infracciones legales que se le endilgan, por las razones que pasamos a considerar:

Tal como lo ha manifestado el señor Procurador, los artículos 178 de la Ley 38 de 2000 y el artículo 851 del Código Administrativo, son normas que se refieren a la práctica de la prueba en la segunda instancia y al procedimiento a seguir en los procesos administrativos, no obstante, la regulación a seguir en este tipo de procesos es el contemplado en el Código Fiscal, según lo estipula el artículo 1180 de la referida excerta legal, por esta razón, no puede considerar la Sala que se ha vulnerado ninguna de estas normas, toda vez que no son aplicables al presente negocio.

Sin embargo, a manera de aclaración, debemos señalar que el artículo 1298 del Código Fiscal, dispone expresamente que solo serán admitidas las pruebas que se encuentren establecidas en los casos regulados en los artículos 1225 y 1226 del referido ordenamiento jurídico. Artículos que detallan claramente cuáles son las pruebas que serán admitidas en la segunda instancia, y, si analizamos las constancias procesales existentes en el mismo, no se aprecia en el recurso de reconsideración que se hubiera solicitado la practica de la referida prueba en la primera instancia, de haber sido así, el demandante, podía haberse amparado en lo preceptuado en el numeral 3, del artículo 1226 de dicho cuerpo legal.

No obstante, a lo anterior, nos sirve de apoyo para sostener que, si el peticionario no solicitó en su momento la práctica de la prueba, entonces, mal podía haberse admitido en la segunda instancia la misma, ya que no se encuentra estipulada dentro de los artículos 1225 y 1226 del Código Fiscal y según lo dispuesto en el artículo 1298 del mismo cuerpo legal, solo son admisibles en la segunda instancia las pruebas que se encuentren detalladas en estas normas.

En relación al artículo 469 del Código Judicial, debemos señalar igualmente que no le son aplicables a este tipo de procesos administrativos la norma antes indicada, toda vez que, dicha norma se refiere a los parámetros que debe tomar en cuenta el juez al momento de emitir sus decisiones, cuyo procedimiento le corresponde solo, al Órgano Judicial, ya que, tal y como lo señalamos en líneas que anteceden, los procesos administrativos que se originan de este tipo de actos, se regulan a través de lo preceptuado por el Código Fiscal, de igual forma le son aplicables las leyes especiales que regulan esta materia, como la Ley 63 de 1973, por esta razón, no se considera que el acto impugnado haya vulnerado el artículo 469 del Código Judicial.

El artículo 423 del Código Civil se refiere a la forma en que se adquiere la posesión de un bien inmueble, con respecto a este punto debemos decir que, en el escrito de reconsideración que fue

presentado por la parte actora, se establece que el señor Johan Pedreschi ha poseído el lote de terreno solicitado en compra por más de ocho (8) años (cfr. f. 26 exp. Adm.), además señala, que no ha visto ningún informe de la ANAM, del MIVI ni del MOP que muestre alguna negativa a la solicitud presentada por él, y que en el evento que no se accediera a la petición de reconsideración, anunciaba pruebas.

Sin embargo, tal como lo indicó la entidad demandada, el peticionante no presentó pruebas para comprobar sus afirmaciones, ni con respecto a la supuesta posesión que dice tener sobre las tierras que desea adquirir en compra, y agregamos nosotros, siquiera solicito se llevara a cabo la practica de la prueba de inspección, para así poder comprobar que el terreno que estaba solicitante en compra no era el mismo al que se le había realizado la inspección.

Cabe señalar que, se refleja a foja 16, la nota distinguida con el número AG-0723-07 de 29 de marzo de 2007, mediante la cual la Autoridad Nacional del Ambiente, le comunica al Director de Catastro y Bienes Patrimoniales, del Ministerio de Economía y Finanzas, que el área Los Azules es considerado como un área protegida, establecida legalmente mediante Acuerdo Municipal No. 10 de 31 de mayo de 2005, amparado por la Ley General del Ambiente No. 41 de 1 de julio de 1998, por lo que considera que, esta área debe mantener su integridad ecológica, previniendo la pérdida de sus recursos naturales, su biodiversidad o sus amenazas.

De igual forma se aprecia lo señalado por el Director General de Desarrollo Urbano, del Ministerio de vivienda, en su nota 14.523-813-07 de 22 de mayo de 2007, dirigida al Director de Catastro y Bienes Patrimoniales, en la que manifiesta que las áreas conocidas como Los Azules, ubicada en el Corregimiento y Distrito de Antón, Provincia de Coclé, han sido señaladas por sus técnicos, en las investigaciones y análisis realizados por ellos, como un sector de manglares protegido por Ley y que cualquier intervención podrá afectar el Ecosistema, que de acuerdo a las disposiciones legales contenidas en el Acuerdo No. 10 de 31 de mayo de 2005, se declaran inadjudicables las áreas de manglares ubicadas dentro de la jurisdicción del Municipio de Antón, por ser de interés social y ecológico (cfr. f. 18 del exp. Adm.).

Luego de revisado estas constancias que reposan en el expediente administrativo, no hay duda que tal como se indicó en la resolución que resuelve el recurso de reconsideración, el solicitante no aportó prueba alguna que comprobará su derecho posesorio, sin embargo, consideramos que a pesar de lo plasmado en este resolución, no puede adjudicarse dicha área por ser un sector protegido, tal cual aparece plasmado en las notas emitidas por la Autoridad Nacional del Ambiente y por el Ministerio de Vivienda.

Luego de analizados estos aspectos debemos decir que, no hay duda que el peticionante no solicitó ninguna prueba adicional en la primera instancia, luego que plasmara su disconformidad a través del recurso de reconsideración por la decisión emitida por al entidad demandada, además que, tampoco se refleja en la solicitud de compra del terreno de propiedad de la Nación, la petición de alguna prueba para comprobar la ubicación del área exacta de Los Azules.

Por otro lado, dentro del negocio que nos ocupa no se práctico ninguna prueba adicional que sirviera de apoyo a lo argumentado por el actor, prueba que corroborara que hubo alguna vulneración al emitir el acto impugnado.

Por consiguiente, se desestiman los cargos de violación a los artículos 178 de la Ley 38 de 2000, 851 del Código Administrativo, artículo 469 del Código Judicial y 423 del Código Civil.

En vista de todo lo anterior, este Tribunal concluye que el acto demandado se ajusta a derecho, toda vez que el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, ha delimitado su actuar de acuerdo a las facultades que le confiere el Código Fiscal, la Ley 63 de 1973, y la Resolución de Gabinete No. 43 de 1996, cumpliendo previamente con las condiciones legales y reglamentarias pertinentes al caso, por lo que procede negar la pretensión de la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 223 de 26 de junio de 2007, así como sus actos confirmatorios.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NIBARDO CABRERA, EN REPRESENTACIÓN DE SECURITIES CORONADO CORP., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 006/DIASP/11 DE 14 DE ABRIL DE 2011, DICTADO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	17 de mayo de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	101-12

VISTOS:

El Licenciado Nibardo Elías Cabrera, actuando en representación de Securities Coronado Corp., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el

Resuelto N° 006/DIASP/11 de 14 de abril de 2011, dictado por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

No obstante, se observa que en el libelo de la demanda, la parte actora ha solicitado la suspensión del Resuelto N° 006/DIASP/11 de 14 de abril de 2011, dictado por el Ministerio de Seguridad Pública, mientras se decida el fondo de la demanda principal, por lo que se procederá a resolverla enseguida.

FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN

Argumenta el activador judicial que con motivo de la cancelación de la inscripción de la empresa Securities Coronado Corp., por parte del Ministerio de Seguridad Pública a través del Resuelto N° 006/DIASP/11 de 14 de abril de 2011, se ha visto en la necesidad de cancelar las operaciones y por tanto su ingreso será paralizado, llevándola a una situación precaria que le impedirá a hacerle frente a las deudas contraídas y los impuestos del fisco; pero además ha acarreado un perjuicio social, toda vez que en dicha empresa laboran un gran número de trabajadores panameños, de los cuales dependen alrededor de 120 familias.

Refiere además que si bien la empresa incumplió parcialmente con una de las normas que regulan la actividad de seguridad, también es cierto que durante toda su vigencia no había sido objeto de sanción, por tanto la compañía de seguridad pudo ser objeto de una sanción gradual menos gravosa que la cancelación definitiva de sus operaciones.

CONSIDERACIONES DE LA SALA.

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera de la Corte goza de facultad discrecional para suspender los efectos del acto impugnado, cuando se estime probado la apariencia de buen derecho, al visualizarse que el acto reviste visos de ilegalidad, además que de no suspenderse el acto, puede acarrear un daño grave o considerable de imposible o difícil reparación.

Partiendo de estas premisas, este Tribunal Colegiado luego de la revisión de lo argumentado por el petente de la suspensión, el contenido del libelo de la demanda y lo ordenado en el Resuelto acusado de ilegal, no se evidencia de manera clara que este acto se haya dictado con ostensibles visos de ilegalidad.

Este razonamiento tiene asidero jurídico en el hecho que la decisión tomada en el Resuelto N°006/DIASP/11 de 14 de abril de 2011, dictado por el Ministerio de Seguridad Pública, tiene como antecedentes el incumplimiento de parte de la empresa de seguridad Securities Coronado Corp., de una de las normas del Decreto Ejecutivo N°21 de 31 de enero de 1992, que hace referencia al procedimiento de contratación de personas extranjeras como agentes de seguridad, y como consecuencia de ello resultó sancionada con la cancelación definitiva de la inscripción en el Ministerio de Seguridad Pública, siendo ésta una de las sanciones que prevé el Decreto Ejecutivo antes mencionado, además que fue dictada por la autoridad competente para ello.

De lo anterior, se infiere que no se vislumbra una clara transgresión de las normas citadas de la parte actora como infringida, respecto al decreto Ejecutivo cuestionado. Aunado al hecho que los planteamientos vertidos por el pretensor de la suspensión provisional del acto son los mismos que expone como tema central de la demanda, por tanto se requiere de un análisis más profundo el cual se hará al momento de decidirse el fondo de esta causa contenciosa administrativa.

Debemos dejar claro que el análisis efectuado en esta Resolución sólo se circunscribió en determinar si se ha comprobado con claridad meridiana los extremos esenciales que dan cabida a la medida de suspensión provisional del acto impugnado, más no constituye un análisis sobre la legalidad o ilegalidad en si de dicho acto, pues este estudio se hará en el evento de llegarse la fase de resolver el fondo del asunto.

Siendo así las cosas esta Superioridad procede a negar la solicitud de suspensión provisional incoada por el apoderado judicial de la parte actora.

PARTE RESOLUTIVA

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE A LA SUSPENSION PROVISIONAL de los efectos del Resuelto N°006/DIASP/11 de 4 de abril de 2011, dictado por el Ministerio de Seguridad Pública.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

QUERELLA POR DESACATO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO SIERRA, EN REPRESENTACIÓN DE HERNANDO VELÁSQUEZ, CONTRA EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE 3 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL DECRETO NO.5 DE 25 DE FEBRERO DE 2008, DICTADO POR EL MITRADEL. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	17 de mayo de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	396-08-A

VISTOS:

Conoce la Sala Tercera de la Querella por Desacato, interpuesta por el licenciado Gustavo Sierra, en representación de Hernando Velásquez, contra el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, por el incumplimiento de la resolución de 3 de febrero de 2011, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta para que se declare nulo, por ilegal el Decreto No.5 de 25 de febrero de 2008, dictado por el MITRADEL.

I. FUNDAMENTO DE LA QUERELLA

El incidente de desacato es fundamentado en los siguientes términos:

"...

CUARTO: El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en clara violación al artículo 99 (5 días para cumplir la orden judicial) de la Ley 135 del 30 de abril de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, dejó precluir el término estipulado en la Ley, para dar cumplimiento a la orden judicial emanada de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: Posteriormente el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, dicto (sic) el Decreto de Personal No.57 del 21 de marzo de 2011, mediante el cual procede a NOMBRAR a HERNANDO ALBERTO VELÁSQUEZ, con el cargo de Inspector de Trabajo I, con un sueldo de B/.600.00, Planilla 8, empleado 97914. Lo cual es contrario a lo ordenado por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que en su Resolución ORDENO EL REINTEGRO del señor VELÁSQUEZ y no así un nuevo nombramiento. Puesto que a pesar que aparenta tener vicios de ilegalidad, en el fondo resulta que dicho nombramiento equivale a un NOMBRAMIENTO NUEVO dentro de la Institución de Trabajo.

De allí, que ante tal panorama jurídico, ello equivaldría a renunciar a la estabilidad que le proporcionaba la carrera administrativa al trabajador y por otro lado estaría renunciado a la INDEMNIZACIÓN por salarios caídos y demás prestaciones a que tiene derecho por ley, desde el día 28 de febrero de 2008 hasta el momento en que sea reintegrado a su cargo, y más aun grave, quedaría en indefensión al quedar vulnerable a la destitución, la cual puede ser aplicada en cualquier momento después de ingresar a la institución laboral, por pasar de trabajador permanente a trabajador de libre nombramiento y remoción.

...

QUINTO: Por otro lado y no menos importante resulta el hecho de que para proceder con el Reintegro, la Institución llamada a cumplir el mandato de la Sala de la Corte Suprema de Justicia, omitió dictar primero una Resolución debidamente motivada, para dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución fechada 3 de febrero de 2011, se avocase a ordenar el

REINTEGRO INMEDIATO del funcionario al cargo que ocupaba al momento de su destitución es decir al cargo de Inspector de Trabajo I, planilla 11, empleado 3825, salario mensual de B/.600.00, partida 013.0.2.00.02.01.001. Con ello, se salvaguardaría la estabilidad laboral de que gozaba dentro de la carrera administrativa, ha cobrar la indemnización y demás derechos adquiridos y prestaciones laborales a que tiene derecho. Dejando para ello cesante al funcionario que ocupa actualmente la posición que le pertenece al señor Velásquez.

...".

II. CONTESTACIÓN DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

Indica la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral que a su despacho se presentó el fallo de fecha 3 de febrero de 2011, proveniente de la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, el día 23 de febrero de 2011, la cual DECLARA QUE ES ILEGAL el Decreto de Personal No.5 de 25 de febrero de 2008, que decreta el cese de funciones del señor HERNANDO ALBERTO VELÁSQUEZ PAZ y ordena el reintegro al cargo que ocupaba al momento se su destitución o en otro de igual remuneración.

Que la oficina institucional de recursos humanos, procedió a realizar nombramiento y toma de posesión del señor HERNANDO ALBERTO VELÁSQUEZ PAZ tal como lo ordena el fallo, en base al Decreto de Personal No.57 de 21 de marzo de 2011, que decreta nombrarlo, sin embargo el señor no aceptó el nombramiento, tal como consta en el informe secretarial suscrito por el licenciado Omar Anria y la licenciada Siria Zorrilla de fecha 23 de marzo de 2011, en el cual dejó por sentado la renuencia de su abogado y la del señor HERNANDO ALBERTO VELÁSQUEZ PAZ a firmar el acta de toma de posesión.

III. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante su escrito visible, a fojas 14 a la 18, el Procurador de la Administración considera que la Sala Tercera debe declarar que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral no ha incurrido en desacato.

Esto se debe a que la Oficina Institucional de Recursos Humanos procedió oportunamente a dar cumplimiento al mandato judicial proferido por esa Sala, lo que se corrobora con la elaboración del decreto de personal 57 de 21 de marzo de 2011, por medio del cual se nombró a Hernando Alberto Velásquez en el cargo de inspector de trabajo I en la mencionada entidad estatal.

No obstante, el querellante se negó a firmar el acta de toma de posesión, tal como consta en el informe secretarial suscrito por el licenciado Omar Anria y la licenciada Siria Zorrilla, de fecha 23 de marzo de 2011, ya que, según su opinión, la posición en la que se le nombró no era la misma posición que ocupaba antes de ser destituido.

Que de acuerdo a la contestación de la parte querellada en la estructura actual del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral no existe la posición en la que prestaba servicios Hernando Alberto Velásquez antes de su destitución y que, en atención a tal circunstancia, el decreto de personal elaborado para hacer efectivo su nombramiento, indica que éste ocupará un cargo de igual remuneración y con las mismas funciones que realizaba antes de ser destituido; pero sin incluir indemnización alguna por los salarios dejados de percibir, debido a que la sentencia de 3 de febrero de 2011, emitida por esa Sala, no incluyó el reconocimiento de ese pago.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Luego de lo expuesto, procede el Tribunal a resolver lo pertinente con relación a la querella por desacato interpuesta por el licenciado Gustavo Sierra, en representación de Hernando Velásquez, contra el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, por el incumplimiento de la sentencia de 3 de febrero de 2011, dictada por la Sala Tercera, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta para que se declarase nulo, por ilegal el Decreto No.5 de 25 de febrero de 2008, dictado por el MITRADEL.

En efecto, mediante la referida sentencia se resolvió lo siguiente: DECLARA QUE ES ILEGAL el Decreto de Personal No. 5 de 25 de febrero de 2008, emitido por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, el acto confirmatorio y se proceda al reintegro inmediato del señor HERNANDO ALBERTO VELÁSQUEZ al cargo que ocupaba al momento de su destitución o en otro con igual remuneración.

Ahora bien, el artículo 52 de la Ley 135 de 1943 es preciso al establecer que "las sentencias definitivas ejecutoriadas del Tribunal de lo contencioso- administrativo son obligatorias para los particulares y la Administración...". Por su parte, el artículo 99 del mismo cuerpo legal prevé la obligación de cumplimiento o ejecución de las sentencias. Se trata de disposiciones que claramente proscriben el carácter de mera liberalidad o voluntario en el ánimo de las autoridades, corporaciones o funcionarios de todo orden, a quien corresponda la ejecución o cumplimiento de lo decidido por la Sala. Por el contrario, la decisión del Tribunal ha de cumplirse bajo apercibimiento de incurrir en desacato, figura procesal aplicable en estos casos, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 c de la Ley 135 de 1943.

Conforme lo prevé el artículo 1932 del Código Judicial, incurre en desacato quien ejecute actos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada, y los que habiendo recibido orden de hacer o ejecutar algún hecho, rehúsen sin causa legal obedecer al Juez.

En este sentido, de acuerdo a las normas antes mencionadas no puede considerarse que el funcionario contra quien fue dirigida la querella de desacato, haya incurrido en éste, puesto que a través de las constancias procesales, se advierte claramente que la autoridad acusada ha cumplido con la sentencia dictada, sin embargo ha sido el propio demandante quien se ha rehusado a tomar posesión del cargo, puesto que no es el mismo que ocupaba al momento de su destitución.

Debemos recordarle a la parte querellante que en la sentencia que se dice desacatada se dispuso que se le reintegrara al cargo que ocupaba o en otro con igual remuneración, siendo que el cargo que ocupaba al momento de su destitución ya no existe en la estructura, se le procedió a ubicar en otro con el mismo salario tal como lo dispone la sentencia.

Por otra parte, en la sentencia de 3 de febrero de 2011, no se reconoció pago de salarios dejados de percibir, por lo cual mal puede la autoridad hacer tal reconocimiento en virtud de la sentencia en mención. Siendo improcedente esta solicitud por parte del querellante.

Por lo anterior, el Tribunal concluye que el funcionario demandado no ha mostrado una conducta renuente a cumplir con la Sentencia de 3 de febrero de 2011, contrario a ello se desprende de lo examinado en esta incidencia, que en la estructura actual del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral no existe la posición en la que prestaba servicio Hernando Alberto Velásquez antes de su destitución y que, en atención a tal circunstancia, el decreto para ser efectivo su nombramiento lo hace en otra posición con la misma remuneración, en fiel cumplimiento de la sentencia dictada.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA LA QUERELLA DE DESACATO promovida por el licenciado Gustavo Sierra, en representación de Hernando Velásquez, contra el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, por el incumplimiento de la resolución de 3 de febrero de 2011, dictada por la Sala Tercera de la Corte suprema de Justicia, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta para que se declare nulo, por ilegal el Decreto No.5 de 25 de febrero de 2008, dictado por el MITRADEL.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
ALEJANDRO MONCADA LUNA VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 428 DE 28 DE ABRIL DE 2010, DICTADO POR CONDUCTO DEL ENTONCES MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA (HOY MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA). PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	17 de mayo de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	177-2011

VISTOS:

El Licenciado Evangelisto Ábrego, en representación de JAVIER ARAÚZ MARTÍNEZ, ha propuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 428 de 28 de abril de 2010, dictado por conducto del entonces Ministerio de Gobierno y Justicia (hoy Ministerio de Seguridad Pública).

I. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

A través del acto impugnado, el Decreto de Personal No. 428 de 28 de abril de 2010, se destituyó al funcionario JAVIER A. ARAÚZ, Cabo Primero, teniendo como fundamento legal, el numeral 1, del artículo 133 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional que dice: “denigrar la buena imagen de la Institución”.

Esta decisión que expidió la destitución fue mantenida, en todas sus partes por la Resolución No. 348- R- 348 de 3 de diciembre de 2010. (Ver fs. 8 a 10 del expediente administrativo).

II. DISPOSICIONES VULNERADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Entre las disposiciones legales alegadas como infringidas, la parte actora adujo los artículos 103 y 107 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997 (Ley Orgánica de la Policía Nacional); artículos 4, 6 y 77 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997 (Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional), disposiciones todas estas que disponen lo siguiente:

Artículos 103 y 107 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997:

> Artículo 103. Los miembros de la Policía Nacional que pertenezcan a la carrera policial serán destituidos, motivo por el cual se les eliminará en el correspondiente escalafón de la institución, en los siguientes casos:
>
> 11. Haber sido condenado mediante sentencia judicial ejecutoriada por la comisión de un delito doloso que conlleve pena de prisión.
>
> 2. Por decisión disciplinaria ejecutoriada, tras la violación de los preceptos establecidos en la presente Ley o en sus reglamentos”.

Considera el licenciado Ábrego, que siendo su representado miembro de la Policía Nacional y perteneciente a la carrera policial, la destitución podría darse solo al configurase uno de los dos supuestos que dispone la norma. Además indica que al carecer el acto demandando de una motivación que justifique la destitución, el acto demandado es ilegal, constituyéndose una violación directa por omisión del precepto aludido. (Ver f. 6 del expediente contencioso).

> Artículo 107. Los miembros de la Policía Nacional que pertenezcan a la carrera policial, gozarán de estabilidad en su cargo, y sólo podrán ser privados de ella conforme a lo dispuesto en el artículo 103 de esta Ley”.

Respecto de la disposición antes transcrita, considera el licenciado Ábrego que se ha dado una violación directa por omisión toda vez, que al formar su representado parte de la carrera policial, el mismo debió ser objeto de un proceso disciplinario conforme a la normativa aplicable, con las garantías de imparcialidad y el cumplimiento del debido proceso. No obstante, sostiene, el acto demandado carece de una motivación válida alguna y además, indica que no se cumplió con el debido procedimiento en la investigación que se le llevó a cabo. (Ver f. 5 del expediente contencioso).

Artículos 4, 6 y 77 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997:

> Artículos 4. Este Reglamento regula la adecuada aplicación de sanciones por la infracción de los principios de conducta establecidos para los miembros de la Policía Nacional pertenecientes a la carrera policial, así como lo relativo a los procesamientos de quejas y acusaciones contra los miembros.

Al respecto de la norma en referencia, quien demanda manifiesta que ha sido violada de forma directa por comisión, toda vez que los miembros de la Policía Nacional quedan sujetos a la aplicación del Reglamento contenido en el Decreto Ejecutivo 204 del 3 de septiembre de 1997, cuando incurran en infracciones sancionables. Además sigue indicando que del acto demandado se infiere que no hubo una motivación válida y que aunque existió un proceso disciplinario, éste no cumplió con las garantías legales. (Ver f. 6 del expediente contencioso)

> Artículo 6. Todo superior, de cualquier nivel jerárquico, debe ejercer las atribuciones disciplinarias procediendo con firmeza, moderación y ecuanimidad, procurando que la sanción a imponer sea proporcional a la naturaleza y magnitud de la falta cometida.

En relación a la disposición arriba transcrita, quien recurre manifiesta que la sanción de destitución impuesta con base a una decisión disciplinaria de la Junta Disciplinaria Superior, debió ser acorde con el resultado de la investigación penal. Por lo cual sostiene se produjo una transgresión de la norma de forma directa por omisión. (Ver f. 7 del expediente contencioso).

> Artículo 77. Si no existe fundamento para que las juntas Disciplinarias sancionen a la unidad procesada por un delito cometido dentro o fuera del servicio, la decisión de la Junta Disciplinaria se tomará cuando se dicte sentencia definitiva.

Considera la parte actora que el artículo alegado ha sido vulnerado de forma directa por omisión, en vista que contrario a lo dispuesto en dicha norma, la presente destitución resulta de un acto subjetivo que acogió la decisión de la Junta Disciplinaria Superior, no obstante debió ser expedido en concordancia con lo decidido en la sentencia judicial que resultara del proceso que se le seguía por el presunto delito que se le imputaba, sentencia ésta, según indica el demandante, fue sobreseído en fecha posterior al acto demandado. Razón por la que señala que el acto demandado ha violado directamente por omisión esta disposición.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA Y OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

En este sentido, de acuerdo a lo contemplado con el artículo 33 de la Ley 1946, el Ministro de Seguridad Pública, rinde el informe explicativo de conducta, a través del escrito que se lee a fojas 22 y 23, en Nota No. 127 – DAL –11 de 13 de abril de 2011, haciendo un recuento detallado de su actuación frente a las pretensiones de la demandante.

Según el informe, la destitución en examine se dio como resultado de la investigación sobre el señor Araúz ante una Junta Disciplinaria Superior, que luego de evaluar el caso, concluyó en elevar ante el entonces

Ministro de Gobierno y Justicia, por conducto del Director General de la Policía Nacional, la recomendación de su destitución por vulnerarse el numeral 1 del artículo 133 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional.

Por otro lado, a través de la Vista No. 524 de 4 de julio de 2011, tal y como se observa de fojas 24 a 28, el Procurador de la Administración, solicita a este Tribunal se sirvan declarar que NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No. 428 de 28 de abril de 2010, dictado por el Organo Ejecutivo, por conducto del entonces Ministro de Gobierno y Justicia, actual Ministerio de Seguridad Pública.

V. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Cumplidos los trámites establecidos para este proceso, el Tribunal se apresta a decidir la litis.

Como bien se ha advertido, mediante la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción se pretende que la Sala declare la ilegalidad del Decreto de Personal No. 428 de 28 de abril de 2010, dictado por el Organo Ejecutivo, a través del cual se destituyó al señor Javier Araúz Martínez, del cargo de cabo primero que ocupaba en la Policía Nacional, con fundamento en el numeral 1 del artículo 133 del Reglamento de Disciplina, por “Denigrar la buena imagen de la institución”. Esta decisión se dió tras presentarse una denuncia en su contra por la supuesta suplantación de una prueba etílica durante la investigación de un accidente de tránsito ocurrido el 13 de noviembre 2009.

Asi entonces, hemos de indicar que el acto atacado en esta oportunidad es consecuencia de la investigación ante la Junta Disciplinaria Superior que al evaluar el caso concluyó elevar al Ministro de Gobierno y Justicia en ese entonces, por conducto del Director General de la Policía Nacional la recomendación de la destitución del cabo primero JAVIER A. ARAÚZ.

Como argumento a su favor, el demandante señala que no se le reconocieron las garantías procesales que establece el reglamento de disciplina de la Policía Nacional, dentro del proceso disciplinario que se le llevó a cabo. Y además, alega que al momento de la expedición del acto impugnado, no había sido condenado por los tribunales de justicia como producto de los actos denunciados ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Policía Nacional.

En primer término, considera esta Sala prudente mencionar, que los miembros de la Policía Nacional gozan de estabilidad laboral, según lo dispuesto en el Título IV, Capítulo I, de la Carrera Policial, en sus artículos 48 y siguientes de la Ley No. 18 de 1997, que a su vez se encuentra regulada por el Decreto Ejecutivo No. 204 de 3 de septiembre de 1997 (Reglamento de Disciplinario de la Policía Nacional). Así también esta Ley 18 en sus artículos 107 y 109 dispone que los miembros de la Policía Nacional gozarán de estabilidad en su cargo. No obstante, podrán los mismos ser privados de esa estabilidad según lo establecido en el artículo 103, norma que preceptúa los casos en que procede la destitución de un funcionario que pertenezca a la carrera

policial, especificamente la señalada en su numeral dos (2), que permite la destitución por decisión disciplinaria tras la violación de los preceptos establecidos en la Ley Orgánica de la Policía nacional o de sus reglamentos.

De esta manera, hemos de indicar que estos servidores públicos que forman parte de la carrera policial, como ocurre en el presente caso, así como adquieren privilegios y derechos, luego de ser incorporados a la misma, también son merecedores de cualquier sanción según la falta cometida y han de responder ante las mismas.

Ahora bien, advertimos del antecedente penal que fuera aportado en el presente proceso a fojas 23 y 79 respectivamente, las copias autenticadas de los Formatos de Tránsito que fueron realizadas e impresas por el cabo primero JAVIER A. ARAÚZ, y que dieron origen o causaron luego de la investigación su destitución y que en efecto contienen cada una un resultado distinto:

- En la primera advertimos el Formato de Tránsito No. 706153 de 13 de noviembre de 2009, dentro del cual se aprecia la hoja de Evaluación Física de posible consumo de bebidas alcoholicas, cuyo resultado de capo resultó "negativo".
- Así también se observa a foja 79, el Formato de Tránsito No. 706153 de 13 de noviembre de 2009, aportado por el licenciado Harris Jiménez, a través del cual se aprecia en la hoja de Evaluación Física de posible consumo de bebidas alcohólicas, un resultado positivo por la ingesta de alcohol, mostrando un nivel de 75% M/D.

También advierte esta Sala de foja 11 a 13 el Acta de Celebración de la Junta Disciplinaria Superior en que el investigado al momento de presentar sus descargos indicó que en efecto al realizar la investigación escribió e imprimió el documento y al verificarlo se percató que estaba incorrecto y lo dejó en la bandeja, por lo que imprimió el documento correcto, pero indica:

> "yo no se como salió eso de la bandeja y se lo entregaron al Licenciado Harri y él lo lleva a la Fiscalía es allí donde sale la duda de que si yo cambie el documento o no, cuando los Señores oficiales me entrevistaron me estaban obligando a que realizara un informe aceptando la falta y yo me negué porque no era así...".

Igualmente se observa del acta en mención diversas declaraciones, como la del Mayor José Ortega, supervisor de turno del día de los hechos en que asegura que el parte que se había entregado en la Fiscalía no era el que él había supervisado. De igual manera, el Jefe del Departamento de Operaciones de Tránsito José Ríos, manifestó que el demandante en presencia del Mayor Simón Henriquez admitió que sí hubo una alteración en la descripción del grado de alcohol que mantenía el conductor al momento del accidente. Asimismo, el subteniente Luis Herrera Oficial de turno para el día de los hechos manifestó vía telefónica que la unidad cabo primero Araúz le informó que el sindicado al realizarle la prueba de alcholemia le había salido positiva en un grado de alcoholemia de un 75% de MD de alcohol en el asiento, realizada con el acohosensor. (ver foja 12 del expediente contencioso).

Cabe señalar que esta conducta de JAVIER A. ARAÚZ, cabo Primero aunque en este proceso contencioso no se figura que el mismo haya sido declarado culpable en la jurisdicción penal (ver Auto de sobreseimiento emitido por el Juzgado Sexto del Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá visible a foja 14 a 18), este hecho trascendió a la esfera pública por lo que indudablemente afectó el prestigio de la entidad policial y en consecuencia, dio lugar a que se configurara la causal de destitución prevista por el numeral 1 del artículo 133 del Decrteto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997 y de igual forma el literal b del artículo 132 del mismo texto legal, que expresa que es considerada como una falta gravísima el denigrar la buena imagen de la institución, la cual podrá dar lugar a la aplicación de una sanción administrativa o la destitución del cargo.

Por otro lado, alega la parte demandante que si no existe fundamento para que las Juntas Disciplinarias sancionen a la unidad procesada, la decisión de éstas debe emitirse cuando se dicte la sentencia judicial definitiva dentro del proceso que se le sigue. No obstante, se ha de aclarar sobre este punto, que el resultado de la investigación por la Junta Disciplinaria Superior, precisamente concluyó y determinó que sí había méritos para elevar al Ministro de Gobierno y Justicia, por conducto del Director General de la Policía Nacional la recomendación de la destitución del Cabo Primero JAVIER A. ARAÚZ. Es pertinente señalar que es a la Junta Disciplinaria Superior, atendiendo al caudal probatorio, a la que le corresponde determinar que situaciones pueden llegar a ser consideradas como eximentes o agravantes de responsabilidad para cada caso.

Por otra parte, es importante expresar que dentro del proceso disciplinario que se le siguió al demandante, contrario a lo alegado por este, el mismo tuvo oportunidad de presentar sus descargos, respetándose el derecho de defensa que señala el artículo 97 del Regalamento de Disciplina aplicable al caso, Decreto 204 de 1997, tal como se observa en el Acta de la Junta de Disciplina observable a foja 11 y 12 del presente expediente. En este sentido, somos de la opinión que dentro del proceso disciplinario se cumplió a cabalidad con el mismo, pues se le permitió al demandante sus descargos y de igual manera se llevó a cabo la práctica de pruebas como las declaraciones de testigos para esclarecer las dudas y posteriormente arribar en una conclusión.

Este Tribunal, finalmente desea puntualizar en relación a la actuación del recurrente, en resaltar que desde el momento en que una persona adquiere la condición de "servidor público", debe ser consciente en todo momento de los límites y responsabilidades que ello implica y muy particularmente, de las consecuencias que podrían derivarse de cualquier actuación u omisión que pudiera reñir con los cánones que deben gobernar su conducta. En este caso, el Cabo 1ero JAVIER ARAÚZ MARTÍNEZ, al momento de confeccionar la evaluación física por el posible consumo alcohólico debió actuar con más diligencia y la eficacia que las circunstancias le exigían al momento de redactar el documento producto de la investigación en cuestión, apegado siempre a un alto grado de profesionalismo e integridad, para efectos de evitar que dichas faltas u omisiones pudieran denigrar el buen nombre de la institución, como en efecto ha acontecido en el presente caso.

En razón de lo anteriormente expuesto esta Sala desestiman los cargos de ilegalidad aducidos, artículos 103 y 107 de la Ley 18 de 3 de junio de 1987; artículos 4, 6 y 77 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, por lo que se procede a negar la pretensión invocada y demás declaraciones solicitadas por la parte actora.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No. 428 de 28 de abril de 2010, dictado por conducto del entonces Ministerio de Gobierno y Justicia (hoy Ministerio de Seguridad Pública) y niega las demas declaraciones pedidas.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NELLY EDITH GONZÁLEZ-HERNANDEZ EN REPRESENTACIÓN MAYRA ESTHER GONZALEZ HERNANDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.168 DE 17 DE MAYO DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	17 de mayo de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1056-10

VISTOS:

La Licenciada Nelly Edith González-Hernández actuando en nombre y representación de la señora Mayra Esther González Hernández, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No.168 de 17 de mayo de 2010, emitido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Mediante el acto acusado de ilegal, el Ministro de Desarrollo Agropecuario, resolvió lo siguiente:

"...

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Destitúyase del Ministerio de Desarrollo Agropecuario a:

MAYRA ESTHER GONZÁLEZ H.

Cedula No.9-188-527

Clasificación: INSPECTOR I

Posición: 401105

Planilla: 003

Sueldo: B/.350.00

Código: 0073021

Partida: 0.10.0.1.001.03.04.001

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocerle las prestaciones económicas a que tenga derecho según la Ley y los Reglamentos.

ARTÍCULO TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos que contempla la Ley.

...".

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Solicita la demandante se declare la nulidad por ilegal del Decreto Ejecutivo No.168 de 17 de mayo de 2010, emitido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, puesto que la referida resolución es violatoria de las siguientes normas legales:

Ley 9 de 1994.

"Artículo 136. Los servidores públicos de Carrera Administrativa tienen, además, los siguientes derechos, que se ejercerán igualmente de acuerdo con la presente Ley y sus reglamentos:

- Estabilidad en su cargo.
- Ascensos y traslados.participación en programas de rehabilitación o reeducación en caso de consumo de drogas ilícitas o de abuso potencial, o de alcohol.

- Bonificación por antigüedad.
- Optar por licencias con sueldo.
- Integración en asociaciones para la promoción y dignificación del servidor público.

La estabilidad de los servidores públicos de Carrera está condicionado al desempeño eficaz, productivo, honesto, ágil y responsable, así como a la atención igualitaria, imparcial y respetuosa a los usuarios y ciudadanos.

También se indica como vulnerados los artículos 150 al 158 de la Ley 9 de 1994.

Que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario violentó la norma al expedir los actos atacados bajo el argumento que el cargo del demandante es de libre nombramiento y remoción, cuando textualmente la norma desarrolla el principio constitucional consagrado en el artículo 300 de la Constitución.

Que los procedimientos indican, la aplicación progresiva de las sanciones y supeditan la aplicación de las sanciones, y entre estas la destitución, al desarrollo previo de un proceso en el que se garantice al procesado el derecho a la defensa, principios básicos que se violaron en el presente caso.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Por su parte, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en su informe de conducta visible a fojas 36 a la 37 del dossier, señala lo siguiente:

"...

La señora Mayra Esther González, mujer, panameña con cédula de identidad personal No.9-188-527, ingresó a la institución el 4 de marzo de 2005, mediante Resuleto Transitorio No.090 de 10 de marzo de 2005, en el cargo de conductor de vehículo 1, código No.6034011, planilla No.124, empleado No.60819, con salario de B/.350.00 balboas y a partir del 1 de septiembre de 2005, toma posesión de cargo de Inspector I.

Mediante Decreto Ejecutivo No.168 de 17 de mayo de 2010, fue destituida del puesto de trabajo que ocupaba en la institución y a través de la Resolución No.DAL-213-ADM-10 de 9 de julio de 2010, se resolvió recurso de reconsideración interpuesto por motivo de su destitución.

En virtud de la aprobación de la Ley 43 de 30 de julio de 2009, que modifica y deroga artículos de la Ley 9 de 1994, la señora Mayra Esther González pierde su condición de servidora pública de Carrera Administrativa, por consiguiente al constituirse la posición que ostentaba en un cargo de libre nombramiento y remoción, el señor Ministro en uso de la

facultad discrecional que le concede la Ley y como autoridad nominadora, decide remover a la funcionaria del cargo que desempeñaba en la institución.”.

IV. CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante su Vista Número 489 de 20 de junio de 2011, la Procuraduría de la Administración solicita a esta Sala Tercera que se declare que no es ilegal el Decreto Ejecutivo No.168 de 17 de mayo de 2010, emitido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Expone el Procurador que contrario a los planteamientos que expone el demandante considera que el artículo 21 de la Ley 43 de 2009, resolvió dejar sin efecto todos los actos de incorporación a la carrera administrativa que se hubiesen materializado bajo el amparo de la ley 24 de 2007.

V. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Esta Superioridad procede a desatar la litis planteada bajo las consideraciones que a continuación se plasman.

En ese sentido, las constancias procesales son indicativo de que el señora Mayra Esther González Hernández, parte demandante, no pertenecía a la carrera administrativa, siendo un funcionario de libre nombramiento y remoción a la disposición discrecional de la autoridad nominadora.

Siendo que el Ministro de Desarrollo Agropecuario, nos indicó en su contestación que la señora Mayra Esther González, al momento de su destitución era una funcionaria de libre nombramiento y remoción, no amparada por el régimen de la carrera, queda demostrado que la señora González era una funcionaria de libre nombramiento y remoción, puesto que no existe en el dossier prueba en contrario.

Además, la resolución acusada se encuentra debidamente fundamentada en el artículo 629 numeral 18 del Código Administrativo, artículo 2 de la Ley No.9 del 20 de junio de 1994, modificada por la Ley No.43 de 30 de julio de 2009.

Queda comprobado en el expediente que el señora Mayra Esther González, no ostentaba el cargo que ocupaba como funcionaria de carrera, por lo cual era de libre nombramiento y remoción por parte de la autoridad nominadora.

Inveterada e invariable ha sido la jurisprudencia de este Tribunal sobre el tema tratado, en la cual se ha dicho que para la disposición de los cargos ocupados por servidores públicos en funciones sujetas al libre nombramiento y remoción, no es necesario que sea motivada o fundamentada en una causal disciplinaria alguna, previo la aplicación de los trámites del debido proceso sancionador, con las garantías procesales que gozan aquellos agentes públicos amparados por una Ley de carrera o especial que les asegure el derecho de estabilidad. Dicho de otra forma, "cuando un servidor del Estado en funciones no es regido por un sistema de carrera administrativa o Ley especial que le conceda estabilidad, que consagre los requisitos de ingreso

(generalmente por concurso) y ascenso dentro del sistema, basado en el mérito y competencia del recurso humano, la disposición de su cargo es de libre nombramiento y remoción, por lo que no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador que le prodigue todos los derechos y garantías propias del debido proceso" (Cfr. sentencia de 31 de julio de 2001).

Es de recordar, quien no haya adquirido una posición o cargo mediante un concurso de méritos no puede tenerse como servidor público estable o de carrera, es decir, que está expuesto a la discrecional remoción por parte del ente nominador.

A manera de ejemplo no permitimos citar la siguiente jurisprudencia emanada de la Sala Tercera, relativa al tema en comento:

"...

Vastas han sido las jurisprudencias de esta Sala que han señalado que quien no haya adquirido una posición o cargo mediante un concurso de méritos no puede tenerse como servidor público estable en el mismo, es decir, que esta expuesto a la discrecional remoción por parte del ente nominador. En el caso en estudio se ha podido determinar que el TRIBUNAL ELECTORAL DE PANAMÁ no esta adscrito a la Carrera Administrativa o carrera pública alguna, lo que indudablemente hace imposible pretender ampararse en disposiciones de la Ley Nº9 de 20 de junio de 1994, reglamentada por el Decreto Ejecutivo Nº222 de 12 de septiembre de 1997.

Al respecto tenemos lo señalado por esta Sala en el Fallo de 08 de julio de 2002, correspondiente al Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, propuesto por GISELA AGUIRRE para que se declare Nula por Ilegal la Resolución Nº198 de 30 de mayo de 2000, expedida por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica, sus actos confirmatorios.

El Administrador de la Autoridad de la Región Interoceánica, invocó como fundamento de derecho para destituir a la recurrente a través de la Resolución Nº198, fechada el 30 de mayo de 2000, los artículos 302 de la Constitución de la República, 2 de la Ley 9 de 1994, sobre carrera administrativa, 18 de la Ley 5 de 1993 modificada sobre atribuciones del Administrador General, y el Reglamento Interno de Personal. Mientras que el acto confirmatorio de esa decisión proferido por el mismo Administrador, expone los motivos siguientes: a). En la destitución de la señora GISELA E. AGUIRRE G., se aplicó la facultad discrecional del Administrador General de remover al persona, sin mediar causa cuando estos no tienen estabilidad ni están amparados por la Carrera Administrativa.b) A la señora GISELA E. AGUIRRE G. no se le aplicó sanción disciplinaria alguna, simplemente se dispuso remover o despedir de su cargo al funcionario, en ejercicio del poder discrecional de remoción que tienen el Administrador General.c) Como la señora GISELA E. AGUIRRE G.,

> no fue sancionada disciplinariamente no se requiere invocar causal de incumplimiento o de conducta prohibida. d) Que en la destitución de la señora GISELA E. AGUIRRE, se cumplieron todas la formalidades legales. (foja 6-7).
>
> ...". (sentencia de 22 de noviembre de 2007).

Sobre el tema de los funcionarios de libre nombramiento y remoción, esta Sala ha sido reiterativa en sus pronunciamientos al señalar cuando estamos frente a un funcionario de libre nombramiento y remoción, la autoridad nominadora no requiere fundamentar la destitución en una causa justificativa. A continuación citamos extractos de sentencias sobre la temática planteada:

> "...conforme a la jurisprudencia constante en esta Sala, al estar ante la facultad discrecional de nombramiento o provisión de un cargo oficial no amparado por una ley de carrera pública o especial que conceda entre otros derechos el de estabilidad, el criterio que rige es el de remoción también discrecional generalmente ejercida por la misma autoridad nominadora. En este sentido, somos de la opinión que siendo un funcionario de libre nombramiento y remoción no le es aplicable el artículo 88 del Reglamento interno del respectivo Ministerio, toda vez que su aplicación está dirigida a aquellos que forman parte de la Carrera Administrativa." (Sentencia de 18 de abril de 2006)

> "concluye esta Superioridad afirmando que "cuando un servidor del Estado no es regido por un sistema de carrera administrativa o Ley Especial que le conceda estabilidad, que consagre los requisitos de ingreso (generalmente por concurso) y ascenso dentro del sistema, basado en el mérito y competencia del recurso humano, la disposición de su cargo es de libre nombramiento y remoción, por lo que no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador que le prodigue todos los derechos y garantías propias del debido proceso". (Resolución de 31 de julio de 2001). Teniendo así, la autoridad nominadora la facultad discrecional de remover de su cargo a los servidores públicos, indicando que ello es posible sin que medie ninguna causa disciplinaria, siempre que se trate de funcionarios no protegidos por un régimen de estabilidad, como sucede en el presente caso, razón por la cual no prosperan los restantes cargos de violación enunciados por el demandante. (Sentencia de 18 de febrero de 2004).

Como consecuencia, le corresponde a la Sala Tercera declarar la no ilegalidad de la resolución demandada vía contencioso administrativo de plena jurisdicción, por ser lo que en derecho corresponde.

VI. PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Tercera Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto Ejecutivo No.168 de 17 de mayo de 2010, emitido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en consecuencia, NIEGA las demás declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ENNIA ALTAMIRANDA EN REPRESENTACIÓN DE DECOCRISTALES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1519-2010-S.D.G. DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	23 de mayo de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	245-2012

VISTOS:

La Licenciada Ennia Altamiranda, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de DECOCRISTALES, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.1519-2010-S.D.G. de 24 de noviembre de 2010, dictada por la Caja de Seguro Social, y se hagan otras declaraciones.

Encontrándose la presente demanda en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda con el objeto de verificar que cumpla con los requisitos legales necesarios para ser admitida.

En este sentido quien suscribe, advierte en primer término, que la parte actora no cumplió con uno de los presupuestos esenciales en este tipo de acciones, que es la de aportar copia autenticada del acto acusado, que en este caso es la Resolución No.1519-2010-S.D.G. de 24 de noviembre de 2010, así como tampoco del acto confirmatorio, en el caso de haberse dictado, incumpliendo lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que preceptúa que "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado.....".

Al respecto, la Sala ha manifestado que en caso de ser infructuosa, la autenticación de dichos documentos, el recurrente podrá pedir al Magistrado Sustanciador que, antes de resolver lo relativo a la admisión de la demanda, pidiera a la entidad demandada la copia autentica de tales documentos, en concordancia con el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, no obstante, se observa en el expediente que la actora no hizo uso de la facultad conferida en el artículo 46 de la referida Ley.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sala ha señalado, en diversos fallos, lo siguiente:

"En ese sentido, ha sido constante y reiterada la jurisprudencia de esta Superioridad al manifestar la importancia de aportar el acto acusado de ilegal y que además debe estar

autenticado, formalidades procesales que deben cumplirse en su totalidad, para que la demanda pueda ser interpuesta adecuadamente y pueda imprimírsele el trámite legal correspondiente.

Por su parte, es necesario señalar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1946, prevé que el Magistrado Sustanciador posee la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo requiera el demandante con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación de publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, previa comprobación de haber realizado las gestiones tendientes a obtener dicha documentación... ". (Sentencia de 21 de diciembre de 2000, Juvencio Díaz kantule contra la Dirección Nacional de Migración y Administración del Ministerio de Gobierno y Justicia).

Es necesario recalcar, que si el demandante no hace esta solicitud, la Corte no puede pedirle esta información al ente demandado, pues la misma sólo se hace a petición de parte.(Auto de 22 de septiembre de 2000, Rosaura González de Borace contra el Ministerio de Salud).

Del mismo modo, se obvió lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, al omitir la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto en que se suponen han sido violadas. Dicha norma expresa lo siguiente:

"Artículo 43:Toda demanda ante la jurisdicción de lo cotencioso- Administrativo contendrá:

La designación de las partes y de sus representantes;

Lo que se demanda;

Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

La expresión de las disposiones que se estimen violadas y el concepto de violación."

Para comprender lo anteriormente expuesto, es preciso recordar que conforme a la jurisprudencia de esta Sala, el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 4 de la norma citada, exige de parte del demandante, la transcripción de las normas que se consideran violadas y una explicación lógica, coherente y detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal viola el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado. El cumplimiento de este requisito es necesario en toda demanda contenciosa-administrativa, sea de nulidad o de plena jurisdicción, a fin de que se ilustre a la Sala acerca de las infracciones que se alegan y la sola omisión del mismo, produce la inadmisión de la demanda.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sala ha señalado, en diversos fallos, lo siguiente:

> "Finalmente, el libelo de demanda no cumple con el requisito contenido en el numeral 4 del artículo 43 que se refiere a "la expresión de las disposiciones que se estiman infringidas y el concepto de la violación" y en el que se incluye además de mencionar las normas legales violadas, transcribirlas y explicar ampliamente el concepto de violación de cada una de las disposiciones alegadas. Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala ha reiterado que es indispensable que toda demanda contencioso administrativa cumpla con este requisito, a fin de que la Sala pueda pronunciarse acerca de la ilegalidad planteada.". (Auto de 18 de junio de 2002, Luis María Fonseca Carrera, contra El Banco Nacional de Panamá)

Por las razones que se han planteado, el Magistrado Sustanciador considera que la aludida demanda no debe admitirse, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Ennia Altamiranda, en representación de DECOCRISTALES, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.1519-2010-S.D.G. de 24 de noviembre de 2010, dictada por la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR MARTÍN ACOSTA GUILLEN, EN REPRESENTACIÓN DE DAVID JONNATHAN UREÑA MATOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL AUTO 94-2012 DE 10 DE FEBRERO DE 2012, EMITIDO POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	24 de mayo de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	248-12

VISTOS:

El Licenciado Víctor Martín Acosta Guillen, actuando en su condición de apoderado judicial del señor David Jonnathan Ureña Matos, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare que es nulo, por ilegal, el Auto No.94-2012 de 10 de febrero de 2012, dictado por el Tribunal de Cuentas y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar la demanda para determinar si la misma es impugnable ante la jurisdicción contencioso administrativa, el Magistrado Sustanciador advierte que no procede su admisión, toda vez que no se cumplió con las exigencias contenidas en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943.

La parte demandante en su libelo de demanda omitió la designación de las partes y sus representantes; no estableció lo que se demanda y no expresó las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, requisitos indispensables con los que debe cumplir toda demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, tal como lo dispone la norma antes referida.

De igual manera, observa la Sala que el demandante dirige su demanda en contra del acto confirmatorio, sin hacer mención ni solicitar la nulidad de la resolución al cual accede el mismo.

Al respecto es importante resaltar que, la jurisprudencia de esta Sala ha sido sistemática al establecer que la demanda debe ser dirigida contra el acto original, es decir, contra aquél que creó la situación jurídica, que se considera vulnera los derechos subjetivos, y no así contra el acto confirmatorio, puesto que, aun cuando la Sala declarase ilegal el acto confirmatorio, el acto principal quedaría en firme, es decir, surtiendo todos sus efectos legales.

Lo anterior es así, toda vez que el demandante dirigió su acción en contra del Auto No.94-2012 de 10 de febrero de 2012, dictado por el Tribunal de Cuentas, el cual resuelve el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución de Cargos No.12-2011 de 1 de septiembre de 2011, que en este caso sería el acto que origina la situación jurídica reclamada, por tanto el acto principal y el cual debió ser impugnado.

Ante las consideraciones señaladas, el Magistrado Sustanciador concluye que no se le debe dar curso a la presente demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida por el Licenciado Víctor Martín Acosta Guillen, en representación del señor David Jonnathan Ureña Matos, para que se declare que es nulo, por ilegal, el Auto No.94-2012 de 10 de febrero de 2012, dictado por el Tribunal de Cuentas.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE EDUARDO CÁRDENAS R., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA RAQUEL MEDINA DOMÍNGUEZ, A FIN DE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA

RESOLUCIÓN NO.4 DE 1 DE JUNIO DE 2009, EMITIDA POR LA MAGISTRADA ROSALINDA ROSS S., DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	27 de agosto de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	501-09

VISTOS:

El licenciado Jorge Eduardo Cárdenas R., actuando en nombre y representación de la señora RAQUEL MEDINA DOMÍNGUEZ, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.4 de 1 de junio de 2009, emitida por la Magistrada Rosalinda Ross S., del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Mediante la Resolución No.4 de 1 de junio de 2009, se decidió lo siguiente:

"...

PRIMERO: Que mediante Resolución No.4 de 26 de febrero de 1996, fue nombrada en este Despacho la señora RAQUEL MEDINA DOMÍNGUEZ, portadora de la cédula de identidad personal No.8-166-932 y Seguro Social No.195-2898, en el cargo de SECRETARIA EJECUTIVA II, a partir del 1 de marzo de 1996.

SEGUNDO: Que RAQUEL MEDINA DOMÍNGUEZ, portadora de la cédula de identidad personal No.8-166-932 es funcionaria de Libre Nombramiento y Remoción.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el nombramiento de RAQUEL MEDINA DOMÍNGUEZ, portadora de la cédula de identidad personal No.8-166-932 y Seguro Social No.195-2898 en el cargo de SECRETARIA EJECUTIVA II, Posición No.1436, con un salario mensual de quinientos ochenta balboas con 00/100 (B/.580.00), que mantiene en este Tribunal;

...".

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

El representante judicial de la demandante expone que el acto demandado ha violado los artículos 36, 52, 139, 168, 169, 170, 201 numeral 31, de la ley 38 de 2000, así como los artículos 7 del Reglamento de Carrera Judicial, y el artículo 123 del Código Judicial.

Indica la apoderada judicial de la parte demandante que a su representada no se le permitió reintegrarse al puesto de trabajo al regresar de vacaciones.

Que la resolución demandada por ninguna parte establece en forma clara los hechos y las causas que la motivaron, así como tampoco señala las principales diligencias y pruebas que se realizaron y practicaron en la investigación.

Que en ningún momento se le informó a la demandante los derechos fundamentales y las garantías procesales que tenía desde el momento en que se está ordenando dejar sin efecto su nombramiento sin una investigación o proceso disciplinario en su contra.

Que se viola el Acuerdo de Pleno No.145 de 12 de marzo de 2009, donde se concedió estabilidad a los funcionarios nombrados en posiciones de sueldo fijo, a partir de la aprobación de dicha normativa.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

A fojas 37 a la 40 consta el informe del funcionario demandado, el cual es dictado en los siguientes términos:

> "...en conformidad con la normativa antes indicada y dado que requería de secretaria para el Despacho, habiéndose reintegrado luego de dos (02) meses de vacaciones la funcionaria Raquel Medina, emitimos la Resolución No.4 de 1 de junio de 2009, dejado sin efecto su nombramiento, toda vez que se trataba de funcionaria de libre nombramiento y remoción, como Secretaria Ejecutiva I, cuyo nombramiento se había llevado a cabo mediante Resolución No.4 de 26 de febrero de 1996, el cual contempla dicha condición.
>
> Si bien la señora Raquel Medina se inició como funcionaria en este Tribunal Superior de Trabajo de acuerdo a Certificación de la Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial, el 1° de noviembre de 1972, hasta el 29 de febrero de 1996 laboró como personal adscrito a la Secretaría Judicial del Tribunal Superior de Trabajo como Escribiente y es a partir del 1° de marzo de 1996, en virtud de la Resolución No.4 de 1996, que pasa a la posición de Secretaria de Personal de Magistrado en la condición antes mencionada. De la posición de Escribiente renunció la funcionaria Medina, renuncia que fue aceptada mediante Acuerdo 6 de 26 de febrero de 1996 de este Tribunal Superior, pasando a ocupar entonces la posición de

Secretaria Personal de Magistrado a partir del 1° de marzo de 1996 hasta el 1 de junio del presente año.

Tal como lo indicáramos en Nota 580 de 09 de junio de 2009, dirigida a la Directora de Recursos Humanos Encargada en nuestra institución, el Reglamento de Carrera Judicial, aprobado mediante Acuerdo No.46 de 27 de septiembre de 1991, modificado por el Acuerdo 230 de 14 de junio de 2000, determina en su artículo 7° quienes no forman parte de la Carrera Judicial, excluyendo por tanto a los Auxiliares de Magistrados y de Jueces (numeral 3), los que son de libre nombramiento y remoción, condición ésta de acuerdo con dicho Reglamento, de la funcionaria Raquel Medina...

La suscrita emitió las Resoluciones No.4 de 1° de junio de 2009 y No.6 de 02 de junio de 2009, con apego a las disposiciones legales antes indicadas y tomando en consideración que la posición de secretaria adscrita al Despacho a nuestro cargo es de libre nombramiento y remoción, al igual que las posiciones similares en todos los Tribunales Superiores de nuestro país, de allí lo relevante de la situación planteada.

...".

IV. CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, a través de Vista No.307 de 29 de marzo de 2010, visible a fojas 43-51 del expediente, solicitó a esta Superioridad que se declare que no es ilegal la resolución No.4 de 1 de junio de 2009, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo, ni su acto confirmatorio y, por tanto, sean desestimadas todas las pretensiones de la parte demandante.

Se indica que la actuación de la Magistrada Rosalinda Ross, cuando dispuso dejar sin efecto el nombramiento de Raquel Medina, se ajusta a la Ley, puesto que ésta última no formaba parte del régimen de Carrera Judicial y el cargo que ocupaba era de libre nombramiento y remoción.

V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Surtidos los trámites que la Ley establece para este tipo de procesos, y encontrándose el negocio en estado de fallar, procede esta Magistratura a resolver la controversia planteada.

En ese sentido, la demandante ha señalado que se han violado normas legales, (artículo 36, 52, 139, 168, 169, 170, 201 numeral 31, de la ley 38 de 2000, así como los artículos 7 del Reglamento de Carrera Judicial, y el artículo 123 del Código Judicial), por parte de la Resolución No.4 de 1 de junio de 2009, por medio de la cual la Magistrada del Primer Tribunal Superior de Trabajo, Rosalinda Ross, decidió dejar sin efecto el nombramiento de Raquel Medina Domínguez, en el cargo de Secretaria Ejecutiva II.

Cabe precisar que la actuación demandada tiene como fundamento jurídico que la demandante Raquel Medina Domínguez, era funcionaria de libre nombramiento y remoción.

Prueba de que la señora Raquel Medina, era funcionaria de libre nombramiento y remoción, es que a fojas 10 del dossier, se encuentra la Resolución No.4° de 26 de febrero de 1996, por medio de la cual se resuelve, "Nombrar a la Sra, RAQUEL MEDINA DOMÍNGUEZ, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-166-932 y Seguro Social No.195-2898, en el cargo de Secretaria Personal del Suscrito, cargo que en la nueva nomenclatura de personal lleva la denominación de SECRETARIA EJECUTIVA I.".

Este nombramiento lo realizó el ex Magistrado Edgardo Villalobos, siendo las secretarias de los Magistrados, personal de libre nombramiento y remoción, cuyos cargos están a disposición del Magistrado Titular del Despacho.

En ese sentido, el artículo 460-G del Código Judicial, establece que, "los funcionarios subalternos de los Tribunales Superiores serán nombrados en Sala de Acuerdo, excepto las Secretarias y el Auxiliar de Magistrado, que lo serán por el respectivo Magistrado.".

Como vemos, de la norma anterior se desprende que en el caso específico de los Tribunales Superiores de Trabajo, la competencia de nombrar y por lo tanto dejar sin efecto dicho nombramiento, es potestad autónoma del Magistrado al cual está adscrita la secretaria, siendo éste la autoridad nominadora.

Comparte este Tribunal lo plasmado por la Procuraduría de la Administración, en cuanto a que, "el cargo de secretaria personal de un magistrado constituye una posición de libre nombramiento y remoción por parte de la autoridad nominadora, por estar adscrita al mismo.".

En el presente caso la señora Raquel Medina no formaba parte del régimen de carrera judicial, siendo el cargo que ocupaba de libre nombramiento y remoción.

Obsérvese que en el acápite tercero de la resolución demandada se establece claramente que este fue el argumento utilizado por la autoridad demandada para la emisión del acto atacado.

En ese orden de ideas, la Sala Tercera ha reconocido en copiosa e inveterada jurisprudencia la potestad discrecional de la autoridad nominadora para remover de su cargo a los servidores públicos, indicando que ello es posible sin que medie ninguna causa disciplinaria, siempre que se trate de funcionarios no protegidos por un régimen de estabilidad.

En el caso in examine no consta que la señora Raquel Medina, gozara del status de servidor público de Carrera Judicial.

Sobre el tema de los funcionarios de libre nombramiento y remoción, esta Sala Tercera ha sido reiterativa en sus pronunciamientos al señalar que cuando estamos frente a un funcionario de libre

nombramiento y remoción, la autoridad nominadora no requiere fundamentar la destitución en una causa justificativa. A continuación plasmamos extractos de un par de sentencias sobre la temática planteada.

> "...conforme a la jurisprudencia constante en esta Sala, al estar ante la facultad discrecional de nombramiento o provisión de un cargo oficial no amparado por una ley de carrera pública o especial que conceda entre otros derechos el de estabilidad, el criterio que rige es el de remoción también discrecional generalmente ejercida por la misma autoridad nominadora. En este sentido, somos de la opinión que siendo un funcionario de libre nombramiento y remoción no le es aplicable el artículo 88 del Reglamento interno del respectivo Ministerio, toda vez que su aplicación está dirigida a aquellos que forman parte de la Carrera Administrativa." (Sentencia de 18 de abril de 2006).

> "...concluye esta Superioridad afirmando que "cuando un servidor del Estado no es regido por un sistema de carrera administrativa o Ley Especial que le conceda estabilidad, que consagre los requisitos de ingreso (generalmente por concurso) y ascenso dentro del sistema, basado en el mérito y competencia del recurso humano, la disposición de su cargo es de libre nombramiento y remoción, por lo que no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador que le prodigue todos los derechos y garantías propias del debido proceso". (Resolución de 31 de julio de 2001). Teniendo así, la autoridad nominadora la facultad discrecional de remover de su cargo a los servidores públicos, indicando que ello es posible sin que medie ninguna causa disciplinaria, siempre que se trate de funcionarios no protegidos por un régimen de estabilidad, como sucede en el presente caso, razón por la cual no prosperan los restantes cargos de violación enunciados por el demandante. (Sentencia de 18 de febrero de 2004).

Por otra parte, es propicio aclarar que mediante el Acuerdo de Pleno No.145 de 12 de marzo de 2009, emitido por el Pleno de la Corte Suprema, lo que se hizo fue darle el carácter de permanente a los funcionarios del Órgano Judicial nombrados en posición de sueldo fijo. Dicha resolución se emitió motivada esencialmente en, "la situación de los funcionarios nombrados como interinos en el Órgano Judicial y los inconvenientes que durante años han confrontado con el sistema de crédito panameño.".

Lo anterior de manera alguna puede interpretarse como que dichos funcionarios a los cuales se les dio la calidad de permanente a fin de que lograran mermar los inconvenientes a la hora de obtener un crédito en el sistema financiero panameño, dejaban de ser funcionarios de libre nombramiento y remoción, puesto que son los funcionarios que han entrado mediante el sistema de méritos a la Carrera Judicial, a los cuales para poder ser removidos habría que forzosamente seguirles una causa disciplinaria de conformidad con la ley, no siendo su permanencia en el puesto ganado por concurso potestad discrecional de la autoridad nominadora.

Es más, el referido acuerdo en su punto tercero establece taxativamente, "que los funcionarios del Órgano Judicial se clasifican en las siguientes categorías: de Carrera Judicial, Permanentes, Personal Transitorio y Contingentes, estos últimos según lo dispone la Ley No.69 del 4 de diciembre de 2008, por la cual se dicta el Presupuesto General del Estado para la Vigencia Fiscal 2009.".

Del punto tercero del acuerdo se logra visualizar que existe una marcada distinción entre los funcionarios de Carrera Judicial y los permanentes, siendo que los primeros son los que han logrado su puesto por el sometimiento al procedimiento de méritos establecido por la Carrera Judicial.

En atención a las consideraciones anotadas, la Sala Tercera concluye que la señora Raquel Medina Domínguez era un funcionaria de libre nombramiento y remoción del Despacho de la Magistrada Rosalinda Ross, la que podía en consecuencia, adoptar la medida administrativa impugnada con la presente demanda, sin necesidad de que mediara causal o proceso disciplinario alguno.

Son los planteamientos explicados a lo largo de la presente resolución, los que sirven de motivación para declarar la no ilegalidad del acto demandado ante esta Sala Tercera.

VI. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No.4 de 1 de junio de 2009, emitida por el Magistrada Rosalinda Ross S., del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, y en consecuencia se NIEGAN las otras declaraciones.

Notifíquese.

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OMAR CERRUD, EN REPRESENTACIÓN DE RODERICK CERRUD, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 58 DE 7 DE FEBRERO DE 2011, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	28 de mayo de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	263-12

VISTOS:

El Licenciado Omar Cerrud, actuando en representación de RODERICK CERRUD, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo de Personal No. 58 de 7 de febrero de 2011 emitido por el Ministro de Seguridad Pública, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar la presente demanda para determinar si cumple con los requisitos para ser admitida, quien suscribe observa que adolece de los siguientes defectos.

El demandante no cumplió con la formalidad de presentar copia autenticada de los actos impugnados, con las constancias de su notificación, tal como lo preceptúa el artículo 44 de la Ley Nº 135 de30 de abril de 1943, "Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa". De conformidad con esta norma toda demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción debe acompañarse con copia autenticada del acto acusado, en la cual debe aparecer la respectiva constancia de su notificación (fs. 14-16).

Sobre el particular, la Sala ha expresado que la demanda contenciosa debe acompañarse de la copia debidamente autenticada del acto impugnado con las constancias de notificación, así como también de la copia auténtica de los actos que agotan la vía gubernativa y la fecha en que le fueron notificados al interesado, a fin de determinar si la demanda ha sido interpuesta en tiempo oportuno.

Resulta oportuno señalarle al apoderado judicial de la parte demandante, que la copia del acto original impugnado y de todos los documentos que se incorporen al proceso deben estar autenticados para que tengan valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 820 del Código Judicial.

Ahora bien, en la eventualidad que el accionante no hubiese podido obtener copia autenticada de los actos impugnados, se le recalca que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, prevé que el Magistrado Sustanciador tiene la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda y cuando así lo requiera el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente; copia del acto impugnado o certificación de su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, previa comprobación de haber realizado todas las gestiones tendientes a obtener dicha documentación. (Cfr. Autos de 16 de enero de 2008: Corporación Progresista de Transporte Terrestre de Pedregal, S. A. vs. A.T.T., y de 6 de diciembre de 2002: Adela Alvarado vs. Comisión de Fondo Complementario de la C.S.S.).

En la demanda objeto de nuestro estudio, la parte actora no peticionó al Sustanciador copia autenticada de los actos impugnados ni demostró a este Tribunal que previo a la presentación de la demanda solicitó las mismas debidamente autenticadas, y le fueron negadas.

Por otro lado, agregamos, que el licenciado Cerrud tampoco cumplió con la exigencia contenida en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de1943, que se refiere a la designación de las partes y sus representantes. Esto es así, porque no incluyó en el apartado correspondiente a la autoridad demandada, al señor Procurador de la Administración, como representante del Ministerio de Seguridad Pública, a tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, "Que adopta el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración y el Procedimiento Administrativo General, y se dictan otras disposiciones".

Ante la omisión de los requisitos señalados, resulta procedente negarle el curso a la acción presentada, tal como lo ordena el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por RODERICK ALEXIS CERRUD, a través de apoderado judicial.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGAR ORTIZ, EN REPRESENTACIÓN DE EFRAIN MENCHACA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL, NO. 67 DE 2 DE AGOSTO DE 2010 DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	28 de mayo de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	203-2011

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el Procurador de la Administración, contra el Auto de 13 de abril de 2011, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual se admitió la demanda de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Edgar Ortíz, en representación de EFRAIN MENCHACA, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal, No.67 de 2 de agosto de 2010 dictado por la Defensoría del Pueblo.

Ahora bien, considera el apelante que la presente demanda no debió admitirse toda vez que la parte actora no cumplió en debida forma con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, puesto que, la demanda promovida por Efraín Menchaca aparece firmada por el apoderado principal y el sustituto, lo que constituye una gestión simultánea no autorizada por la Ley. (fs. 40 a 43 del expediente).

Por su parte, el licenciado Edgar Ortiz Hurtado, según se observa de fojas 45 a 47 del expediente, manifiesta como hechos esenciales en su escrito de apelación, que la presente demanda cumple con todo lo establecido en la normativa jurídica, puesto que no contraviene ninguna disposición legal que impida su inadmisión. Y que los artículos mencionados por la Procuraduría de la Administración al sustentar su recurso de

apelación, no aluden que haya incurrido en algún tipo de vicio que pudiese originar alguna causal que conlleva a revocar la admisión de la demanda.

DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites de la Ley, el resto de los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver el recurso de apelación bajo examen, previa las siguientes consideraciones:

Observa el resto de los Magistrados de la Sala, que en efecto, se advierte en el poder y el escrito de la demanda, tanto la firma del abogado Efrain Menchaca, como la del licenciado José Ángel Ariano de forma simultánea, advirtiéndose claramente una deficiencia en la técnica y redacción. No obstante, considera el resto de la Sala que dicha circunstancia o deficiencia puede ser claramente subsanable y que no es razón suficiente para no admitir la misma, pues debe entenderse, al licenciado Edgar Ortiz, como abogado principal y al abogado sustituto al licenciado José Ángel Ariano, de conformidad al artículo 651 del Código Judicial, que en su primer párrafo dice: "Cuando se nombre para un proceso varios apoderados, se tendrá como apoderado principal al primero y como sustituto a los restantes, por su orden".

Concluimos entonces, que en relación a la deficiencia señalada por el Procurador de la Administración no viene a ser un motivo significativo que pueda entrar en contradicción con el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, y en consecuencia se inadmita la presente demanda, pues tal como hemos indicado puede ser subsanable.

Es oportuno señalar que en ocasiones anteriores este Tribunal de Apelaciones ha resuelto situaciones semejantes a la que nos ocupa, en donde por un examen excesivo en la formalidad se ha inadmitido una demanda, no obstante, se ha considerado que tales omisiones son subsanables, sobre todo cuando la parte actora ha cumplido con los demás requisitos y presupuestos procesales esenciales que permiten claramente al Tribunal realizar un examen al mérito del asunto, tal como se presenta en el presente caso.

Sobre el particular, en Auto de 27 de agosto de 2004 (Tomás Lee Mock - Municipio de Colón) la Sala actuando como Tribunal de Apelaciones, se pronunció así:

> "Este Tribunal estima conveniente traer a colación lo señalado por el jurista Francisco Chamorro Bernal, que nos dice ."Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego." (Chamorro Bernal, Francisco, La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Barcelona, 1994).
>
> Referente a que el contrato de arrendamiento no fue presentado en copia auténtica, es de advertir que en el caso en estudio, se está reclamando una indemnización por daños y perjuicios, y no así la nulidad de este contrato, caso en el que sí sería necesario aportarlo autenticado, por lo que el resto de la Sala considera que tal situación pudiera ser subsanada posteriormente en la etapa probatoria.

Frente a lo señalado, este Tribunal de Segunda Instancia estima procedente revocar el auto recurrido y admitir la demanda."

Igualmente, en fallo fechado 13 de enero de 2006 (Pacífico Díaz- Junta Comunal de Veracruz del Distrito de Arraiján, de la Provincia de Panamá), la Sala expresó lo siguiente:

> Es por ello que de acuerdo a lo antes expuesto, este Tribunal de apelaciones de forma excepcional, considera lo justo el acceder a la solicitud del apelante en cuanto a la revocación del auto que inadmitió la presente demanda, pues no admitirla sería en cierta forma limitarle la posibilidad al demandante de tener acceso a este tipo de procesos judiciales e impedirle que el mismo sea dilucidado y esclarecido en la etapa correspondiente.
>
> A este Tribunal de apelaciones le parece oportuno citar lo expresado por el jurista Francisco Chamorro Bernal, en su obra "La Tutela Judicial Efectiva" en relación a la situación antes planteada:
>
> "Una vez reconocido el acceso a la Jurisdicción, la siguiente garantía comprendida en el derecho a la Tutela Judicial Efectiva es la del acceso al proceso o procesos judiciales que se hallen establecidos por la ley para que, a través de él, el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano. Tal derecho, como el de la tutela en general, es un derecho de configuración legal.
>
> Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego." (Chamorro Bernal, Francisco, La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Barcelona, 1994, Pág. 49).
>
> Respecto a la omisión de expresar a la Procuraduría de la Administración, la Sala Tercera, actuando en grado de apelación, ha venido señalando que la omisión en que incurrió el demandante, no reviste una trascendencia tal, que impida conocer la pretensión de fondo, siempre y cuando el libelo cumpla con las menciones formales establecidas en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943 que permitan al Tribunal un examen al mérito del asunto.
>
> Frente a lo señalado, este Tribunal de Segunda Instancia estima procedente revocar el auto recurrido, admitir y darle trámite a través de una demanda de plena jurisdicción."

Así también, en Auto de 23 de Enero de 2003 (Catalina Valdés Cáceres- Dirección Nacional de Reforma Agraria, y la No. ALP - 022 - R.A. 02 de 9 de abril de 2002, dictada por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, el resto de la Sala manifestó lo siguiente:

> En el libelo de la demanda, efectivamente se pide se declare la ilegalidad de ambas resoluciones, pero solamente se aporta la copia autenticada de la resolución No. ALP-022-R.A.02 de 9 de abril de 2002, que a nuestro criterio es el acto que, por un análisis

lógico de los hechos, le interesaría a la parte actora se declare ilegal , ya que la misma le elimina los derechos posesorios que la resolución No. D.N. 014-2001 de 19 de enero de 2001 le concedió la cual quedaría vigente de declararse la ilegalidad de la citada resolución.

Estas consideraciones encuentran su sustento en lo expresado por el apoderado judicial de la señora CATALINA VALDES CACERES, cuando en la sustentación del recurso bajo examen señala lo siguiente:

"Segunda: Como se observará, Honorables Magistrados, mi mandante me otorgó poder para interponer demanda contencioso - Administrativa de plena jurisdicción para que se declare Ilegal la Resolución No. ALP - 022 - R.A.02, calendada el 9 de abril de 2002 y proferida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario; y por omisión del suscrito se extendió ese poder a la declaratoria de ilegalidad y nulidad de otras resoluciones anteriores a la prementada Resolución; y es por ello por lo que, como bien se advierte en la Resolución

impugnada, " la parte actora incluyó un apartado denominado "Lo que se demanda", en el que únicamente solicita que se declare ilegal la Resolución No. ALP -022-R.A. de 9 de abril de 2002." (el resaltado es nuestro).

En este orden de ideas y en vista de que lo que el apelante persigue es que no se le niegue el acceso al proceso a su mandante por un error en la formalidad por parte de su apoderado judicial, a este Tribunal le parece relevante citar lo expresado por el jurista Francisco Chamorro Bernal, en su obra "La Tutela Judicial Efectiva" en relación a la situación planteada:

"Una vez reconocido el acceso a la Jurisdicción, la siguiente garantía comprendida en el derecho a la Tutela Judicial Efectiva es la del acceso al proceso o procesos judiciales que se hallen establecidos por la ley para que, a través de él, el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano. Tal derecho, como el de la tutela en general, es un derecho de configuración legal.

Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego." (CHAMORRO BERNAL, Francisco, La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Barcelona, 1994, Pág. 49)

Frente a lo señalado, este Tribunal de Segunda Instancia estima que le asiste la razón al apelante ya que su mandante le otorgó poder para interponer demanda Contencioso Administrativa de plena jurisdicción para que se declarara ilegal la Resolución No. ALP-022-R.A..02, del 9 de abril de 2002, cuya copia autenticada se aportó, cumpliendo con lo estipulado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, aunque quede vigente la Resolución D.N. -014-2001, la cual le favorece en vista de que le concede derechos posesorios sobre el bien inmueble en litigio a la señora CATALINA VALDES CACERES.

.....

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso - Administrativo), en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el auto de 11 octubre de 2002 y en su lugar ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por el Licenciado Víctor R. Quintero en representación de CATALINA VALDES CACERES".

Frente a este escenario jurídico, es suficiente para que el resto de los Magistrados arriben a la conclusión de que la resolución apelada debe confirmarse.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 13 de abril de 2011, mediante la cual se admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por Edgar Ortiz, en representación de EFRAIN MENCHACA.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA HERNÁNDEZ, RAMSEY, ZACHRISSON & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO CORTES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 341 DE 25 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	29 de mayo de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	474-11

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Firma Hernández, Ramsey, Zachrisson & Asociados, en representación de LUIS ALBERTO CORTES, para que se declare nula, por ilegal, el Decreto de Personal No. 341 de 25 de octubre de 2010, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante Resolución de fecha 16 de septiembre de 2011, el Magistrado Sustanciador, no admite la demanda por considerar que la misma no cumple con los requisitos de admisibilidad contemplados en el artículo 43, numeral 4 de la Ley 135 de 1943, visible de la foja 16 a la 18 del presente dossier. Posteriormente se procede con la notificación al apoderad judicial, el día 26 de septiembre de 2011, quien anuncia apelación en contra de la referida resolución.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

La Firma Forense solicita al Resto de la Sala que una vez acogida la apelación, previo los trámites correspondientes, se le dé curso a la decisión de fondo, fundamentando el recurso de apelación de la siguiente manera:

Señala el apoderado que "En le punto cuatro de nuestra demanda contiene, DISPOSICIONES QUE ESTIMAMOS HAN SIDO VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN, a continuación describimos la resolución impugnada en cual fue decreto de personal 341 del 25 de octubre de 2010, confirmado por el Resuelto No. 058-R-57 de 5 de abril de 2011; y pasamos a detallar claramente que esa disposición VIOLA DE MANERA DIRECTA POR OMISIÓN, los artículos 49, 51, 58, 60, 103 y 107 de la Ley 18 de 1997 (Ley Orgánica de la Policía Nacional) así como el artículo 103 numeral 1 del Decreto Ejecutivo No. 172 del 29 de julio de 1999 y el artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000. Posteriormente pasamos a transcribir en nuestra demanda cada una de las disposiciones que estimamos fueron violadas de manera directa por omisión por el decreto de Personal No. 341 de 25 de octubre de 2010, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública."

Agrega que contrario a lo expresado por el Magistrado Ponente, si cumplió con lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, considera que si expresó claramente todas las disposiciones que consideraba violadas al igual que el concepto de violación. Sostiene que por ningún lado la norma especifica que a cada norma violada hay que ponerle a su lado el concepto de violación, lo anterior por considerar que si ya se había aclarado textualmente en el mismo punto cuarto que todas las normas fueron violadas de manera directa por omisión, no era necesario hacer tal anotación individualmente.

Por otro lado, debemos señalar que el Procurador de la Administración no presentó ninguna objeción al recurso impetrado, luego de habérsele puesto en conocimiento de dicho recurso, según lo previsto en el artículo 1137 del Código Judicial, notificación que se hizo efectiva el día 5 de octubre de 2011 (cfr. f. 23 de este expediente).

CONSIDERACIONES DEL RESTO DE LA SALA

El resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, a fin de resolver el fondo de la apelación, exponemos las siguientes consideraciones:

Es importante resaltar, que el numeral cuatro (4) del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, es uno de los requisitos trascendentales para la viabilidad o no de toda demanda. Es deber del demandante el exponer de manera clara, lógica, coherente y detallada, en la forma en que la resolución acusada de ilegalidad viola las normas legales señaladas, para que así la Sala pueda constatar si se ha incurrido o no en una violación, evitando de esta manera interpretaciones erróneas o inequívocas.

Pertinente resulta la jurisprudencia emitida por el Magistrado Edgardo Molino Mola, de fecha 27 de mayo de 1997, la cual señaló lo siguiente, veamos:

> El resto de los Magistrado que integran la Sala Tercera coinciden con los criterios expuestos por el Magistrado Sustanciador, ya que en jurisprudencia constante de la Sala se ha establecido que si la demanda no cumple con los requisitos previstos en el artículo 43 de la ley 135 de 1943, la misma no debe ser admitida. Por lo que se concluye que efectivamente la parte actora, ha omitido lo señalado en el artículo 43 numeral 4 y el artículo 43a, ya que es indispensable para que este Tribunal pueda evaluar a fondo la violación de que se trata que el concepto de la violación sea ampliamente explicado al igual que se transcriba la norma que se estima infringida, si bien es cierto el juez conoce el derecho la trascripción es un requisito de forma que no puede suprimirse en este tipo de demandas. ...."

Veamos la jurisprudencia emitida por el Magistrado Victor L. Benavides P., de fecha 24 de Marzo de 2008, que a la letra dice:

> "Quien sustancia advierte que en el libelo de demanda la apoderada judicial de la parte actora omitió un requisito indispensable para que la demanda en cuestión sea admitida, nos referimos a aquel establecido en el artículo 43 numeral 4 de la Ley 135 de 1943, que a la letra dice:
>
> Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:
>
> ...
>
> 4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.

De lo antes citado se desprende que constituye un requisito obligatorio para la presentación de cualquier demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo el enunciar formalmente cuál es el concepto de la violación y brindando a la vez una explicación clara del mismo que permita al Tribunal poder examinar el fondo de la violación que se invoca. Resulta importante aclarar que este requerimiento no es exclusivo de las demandas de nulidad o plena jurisdicción sino que aplica para cualquier demanda instaurada ante la Sala Tercera de lo Contencioso -Administrativo.

> Cabe recalcar que nuestra jurisprudencia ha expresado reiteradamente que el demandante debe presentar su demanda ante esta Superioridad dando cumplimiento cabal a lo requerido por el artículo 43 de la Ley 135 de 1943.
>
> A este respecto, han sido reiterados los pronunciamientos de la Sala, y entre otros, consideramos adecuado transcribir los siguientes:

Auto de 16 de mayo de 2005.

Una vez examinadas las constancias procesales, el resto de los Magistrados que integran esta Sala concluyen que le asiste razón a la señora Procuradora, toda vez que en el libelo de demanda se omitió señalar la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación. En ese sentido, el artículo 43 de la Ley 135 de 1943 dispone lo siguiente:

"Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

...

La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.".

Del artículo recién trascrito se desprende, de manera clara, que el citar las normas legales y explicar el concepto de la infracción es un requisito indispensable para la presentación, ante esta Sala, de cualquier tipo de demanda, y no es exclusivo de las demandas de nulidad o plena jurisdicción.

En virtud de que la demanda interpuesta carece del requisito citado, lo procedente es revocar el auto venido en apelación, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 22 de septiembre de 2004, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios interpuesta por el licenciado Jorge Francisco Orcasita NG, en representación de ADLASELINA ZUIRA DE SÁNCHEZ Y LUIS SÁNCHEZ. ....

Podemos apreciar visible a foja 6 del libelo de la demanda en el punto cuarto denominado “DISPOSICIONES QUE ESTIMAMOS HAN SIDO VIOLADOS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.” que el apoderado judicial sólo se limitó a señalar cuáles son las normas que considera se vulneraron con la emisión del decreto personal. En el primer párrafo se señalan en forma general todos los artículos que considera fueron violados de forma directa por omisión, luego del primer párrafo pasa a transcribir dichos artículos, y seguido en la siguiente foja se aprecia después de citar el último artículo, que manifiesta que “todas las normas anteriormente transcritas, fueron violadas de manera directa por omisión, por el Decreto ...” solicitando que se declare nulo por ilegal el Decreto de Personal No. 341 de 25 de octubre de 2010, el reintegro de su poderdante y se le pague los salarios caídos.

Realizado un análisis minucioso al libelo de demanda, no hemos observado ningún párrafo en que se explique el concepto de violación de las normas transcritas, la referida firma forense solamente se limitó a decir que considerada que todas las normas habían sido vulneradas de forma directa por omisión, sin entrar en el

análisis de cada una de ellas, explicando de forma detallada el concepto en el que consideraba habían sido vulneradas las mismas con la emisión del Decreto de Personal No.341 de 25 de octubre de 2010.

El resto de los Magistrados somos del criterio que el demandante no cumplió con el referido precepto legal, en vista que al transcribir las normas que considera vulneradas no hizo una exposición detallada y clara de la forma en que supone que el acto impugnado infringió estas normas, confrontando de esta manera el acto acusado de ilegalidad con las normas indicadas.

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Luego de revisadas las constancias procesales que obran en el caso que nos ocupa, somos del criterio que la presente resolución debe confirmarse, toda vez que la demanda adolece de uno de los requisitos indispensables de los que debe contener toda demanda que es presentada ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, impidiendo con ello su admisibilidad, de conformidad con lo preceptuado a excerta legal 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, pasamos a resolver conforme a derecho.

Por todo lo antes expuesto, el Resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de fecha 18 de marzo de 2011, por medio del cual NO SE ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Firma Forense Hernández, Ramsey, Zachrisson & Asociados, en representación de LUIS ALBERTO CORTES, para que se declare nula, por ilegal, el Decreto de Personal No. 341 de 25 de octubre de 2010, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.GC-09-2011 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A., LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	31 de mayo de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	287-12

VISTOS:

La Firma Forense Alfaro, Ferrer & Ramírez, actuando en representación de HELIUM ENERGY PANAMA, S.A. ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución No. GC-09-2011 de 30 de noviembre de 2011, dictada por la empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar el libelo, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, contemplados en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Asimismo, se realiza un examen pormenorizado de los libros de registro de ingreso de demandas ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, percatándonos que si bien, la presente demanda cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad establecidos en el artículo 43 de la citada Ley 135, ya se le ha dado curso a una demanda que se identifica bajo el número 92-12, en la que se puede apreciar que las partes son las mismas, con la misma pretensión y los mismos hechos.

Luego de realizada la respectiva confrontación de ambos libelos, no hay lugar a duda que la presente demanda coincide con la demanda que se encuentra pendiente de resolver en grado de apelación ante el Tribunal de Apelación de la Sala Tercera, siendo procedente rechazar la segunda demanda, es decir, la identificada con el número 287-12, en virtud de lo establecido en el artículo 674 del Código Judicial.

Veamos lo establecido en el artículo 674, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 57-C de la Ley No. 135 de 1943, reformada por la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946, que a la letra dicen:

> 674. Propuesta una demanda no podrá iniciarse un nuevo proceso entre las mismas partes, sobre la misma pretensión y los mismos hechos, cualquiera que sea la vía que se elija, mientras esté pendiente la primera.
>
> El juez ordenará de oficio o a petición de parte el rechazo de la segunda demanda, comprobada la existencia de la anterior y que en ésta figuran las mismas partes y versa sobre la misma cosa y sobre los mismos hechos (El subrayado, la negrilla y cursiva son de esta Sala).
>
> 57-C. Los vacíos en el procedimiento establecido en esta ley se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa.

Luego de comprobado lo anterior, debemos hacer un llamado de atención a los apoderado judiciales de la empresa HELIUM ENERGY PANAMA, S.A., firma forense ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, por haber presentado una segunda demanda bajo los mismos parámetros que la primera demanda, atentando contra los principios de lealtad procesal, probidad, economía procesal y tutela efectiva, conducta que es inaceptable por parte de la Sala, ya que, se espera que quien accede a los tribunales de justicia, lo haga haciendo un buen uso de los recursos del Estado.

Por todo lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución No. GC-09-2011 de 30 de noviembre de 2011, dictada por la empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., los actos confirmatorios y, en consecuencia, una vez en firme esta resolución, ARCHÍVESE el presente expediente, previa anotación de salida en el libro respectivo.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ESPINO, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO GRACIA CORTEZ, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR MEDIO DE LA POLICÍA NACIONAL, AL PAGO DE B/35,900.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A RAZÓN DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO EL DÍA 3 DE ABRIL DE 2007. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	17 de mayo de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	486-2011

VISTOS:

El Licenciado Carlos Espino, en representación de ROBERTO GRACIA CORTEZ, ha presentado escrito de desistimiento de la pretensión de la demanda contencioso administrativa de indemnización, para que se condene al Estado Panameño, por medio de la Policía Nacional, al pago de B/.35, 900.00, en concepto de daños y perjuicios causados a razón del accidente de tránsito ocurrido el 3 de abril de 2007.

La presente solicitud de desistimiento, se solicita, según sostiene el apoderado judicial de Carlos Gracia Cortez, toda vez que la resolución que originó la presente acción indemnizatoria, Resolución Administrativa No. GD-03-09 de fecha 22 de agosto de 2009, expedida por la Gobernación de la Provincia de Darién, no ha sido debidamente ejecutoriada, al no ser notificada al Señor Jesús Berrío, parte involucrada en el proceso administrativo, tal como lo detalla a fojas 44 y 45 del presente expediente.

Se observa que del escrito de desistimiento, se corrió traslado al señor Procurador de la Administración, quien no mostró oposición al mismo (ver f. 47 de este expediente).

La Sala advierte que en el presente caso, el desistimiento ha cumplido con todos los requisitos formales establecidos por Ley, dado que la parte actora ha manifestado expresamente su voluntad de desistir de la demanda, y el apoderado legal ha sido debidamente investido de la facultad para desistir, tal como se corrobora en el poder visible a foja 1 del presente expediente.

En este sentido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 y dado que el escrito presentado cumple con las formalidades exigidas, la Sala estima que lo procedente es admitir el desistimiento que nos ocupa y así procede a declararlo.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITEN EL DESISTIMIENTO, presentado por el licenciado Carlos Espino, en representación de ROBERTO GRACIA CORTEZ, en la demanda contencioso administrativa de indemnización, para que se condene al Estado Panameño, por medio de la Policía Nacional, al pago de B/.35, 900.00, en concepto de daños y perjuicios causados a razón del accidente de tránsito ocurrido el 3 de abril de 2007 y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
ALEJANDRO MONCADA LUNA – VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YAMILE CHEN, EN REPRESENTACIÓN DE SISTEMAS DE INYECCIÓN S. A., Y PETRÓLEOS DE SAN PABLO, S.A., PARA QUE SE CONDENE AL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, AL PAGO DE B/.5,000,000.00 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS BRINDADOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	24 de mayo de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	314-11

VISTOS:

En grado de reconsideración conoce la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la demanda contenciosa administrativa de indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por la licenciada Yamile Chen,

en representación de Sistemas de Inyección, S.A., y Petróleos de San Pablo, S.A., para que se condene al Estado panameño por medio del Registro Público de Panamá, al pago de B/.5,000,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados en el ejercicio de sus funciones y por el mal funcionamiento de los servicios brindados.

El recurrente sustenta su recurso manifestando que discrepa de las consideraciones emitidas por esta Sala, para declarar la inadmisibilidad de dicha demanda, ya que no es cierto que el demandante tenía conocimiento de dichos actos cuando fueron ejecutados por terceras personas ajenas a él, debido a que es inadmisible que una persona a sabiendas de ser titular de una propiedad, el propio funcionario o ente registrador ejecute actos contra su derecho (violando así el principio de la fe registral).

También nos señala que se hace extensiva la aplicación del artículo 1706 del Código Civil, a una situación jurídica especial (la prescripción de la acción contra el Registro Público), que se tiene para reclamar daños y perjuicios por sus actuaciones como Registrador, la cual está debidamente consagrada como norma especial en el Título II, del Libro V, del Código Civil, específicamente el artículo 1760 párrafo final, que señala taxativamente que contra esta actuaciones del registrador la acción prescribe a los 10 años y no al año como se está señalado en la resolución recurrida con el recurso presentado y como se quiere hacer ver para aplicar los efectos del artículo 1706 del Código en mención a una situación jurídica no contemplada ni especial a la planteada en este proceso.

De igual manera establece que le llama poderosamente la atención las consideraciones anotadas debido de que no puede aceptarse que las personas (naturales o jurídicas), ponen en manos de funcionarios públicos (El Registro Público), la titularidad de sus bienes y propiedades para que estos en el ejercicio de sus funciones atenten contra los mismos, violando los principios consagrados en el artículo 1753 del Código Civil, y es ilógico pensar y aceptar que una persona tenga que estar revisando su titularidad o propiedad para cerciorarse que estos funcionarios no atenten contra sus bienes, de allí que la norma específica y señalada (artículo 1760 párrafo final), es clara cuando señala que el término contra dichos actos de estos funcionarios o ente estatal prescriben para reclamar daños y perjuicios a los 10 años.

Finalmente solicita que se reconsidere la resolución recurrida y en su lugar se mantenga la admisión de la demanda que nos ocupa.

DECISIÓN DE LA SALA

Encontrándose el presente recurso en estado de resolver y evacuados todos los trámites pertinentes, corresponde a este Tribunal Colegiado resolver la presente controversia en base a las siguientes consideraciones.

Observa la Sala que el recurrente manifiesta su inconformidad con la resolución fechada 14 de septiembre de 2011, dictada por los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que resolvió no acceder a la demanda contenciosa administrativa de indemnización por daños y perjuicios,

interpuesta por la licenciada Yamile Chen, en representación de Sistemas de Inyección, S.A., y Petróleos de San Pablo, S.A., para que se condene al Estado panameño por medio del Registro Público de Panamá, al pago de B/.5,000,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados en el ejercicio de sus funciones y por el mal funcionamiento de los servicios brindados, señalando que no es cierto que la parte demandante tenía conocimiento de dichos actos cuando fueron ejecutados por terceras personas ajenas a él; y que contra las actuaciones del registrador la acción prescribe a los 10 años y no al año como se está señalando en la resolución recurrida.

En cuanto al recurso presentado debemos señalar que el mismo es improcedente, toda vez que la resolución emitida por los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, objeto de reconsideración, es de aquellas que se consideran finales, definitivas y de obligatorio cumplimiento, por lo tanto las mismas no pueden ser objeto de ningún tipo de recurso.

El artículo 99 del Código Judicial, establece al respecto que:

> "Artículo 99: Las sentencias que dicte la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en esta Sección, son finales, definitivas y obligatorias; no admiten recurso alguno, y las de nulidad deberán publicarse en la Gaceta Oficial." (El resaltado es nuestro).

También es importante señalar lo establecido en el artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá, que a la letra dice:

> ARTICULO 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:
>
> 1. ...
>
> 2. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.
>
> Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción pública, cualquier persona natural o jurídica domiciliada en el país.

3. ...

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este articulo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial. (El resaltado es nuestro).

Como se colige en las normas antes citadas, no procede contra la resolución fechada 14 de septiembre de 2011, ningún tipo de recurso, y así lo ha señalado nuestra jurisprudencia en reiteradas ocasiones, cuando establece que contra las resoluciones que resuelven el proceso y que tienen el carácter de final y definitivas no se podrá interponer recurso alguno.

Sobre este tema la Sala, a través de la resolución de fecha 28 de octubre de 2010, señaló que:

"Es preciso señalar, lo preceptuado a excerta legal 99 del Código Judicial, que en su contexto disponen que las sentencias dictadas por la Sala Tercera, son finales, definitivas y obligatorias y no admiten recurso alguno. Veamos lo establecido en el artículo 99 del Código Judicial:

Artículo 99. Las sentencias que dicte la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en esta Sección, son finales, definitivas y obligatorias; deberán publicarse en la Gaceta Oficial.

Queda claro que la resolución que se está impugnando, es una resolución de carácter final, definitiva y obligatoria, puesto que se resolvió por el resto de los Magistrados que conforman la Sala, en ejercicio de las atribuciones que se encuentran establecidas en el artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá, que a la letra dice:

Artículo 206: Las decisiones de la Corte en ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial.

En reiteradas ocasiones, la Sala ha emitido una serie de pronunciamientos al respecto, para una mejor comprensión del tema, pasamos a transcribir algunos de ellos, veamos:

Fallo de 6 de octubre de 2009.

"Tal como ya se dejó indicado, el auto cuya reconsideración se interpela resuelve la apelación enunciada contra el dictamen del Magistrado Sustanciador, consecuentemente, resolviendo en segunda instancia la impugnación sobre la admisión de la demanda, interviniendo el resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

El auto en mención es final y definitivo, puesto que se resolvió y decidió por la parte mayoritaria del Tribunal conformado por el resto de los Magistrados que componente la Sala de lo Contencioso Administrativo, cuyas características están establecidas por el artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá y el artículo 99 del Código Judicial, y por tanto no admite recurso alguno."

Por otro lado, debemos manifestar que en el caso de que fuera procedente la interposición del recurso de reconsideración, el mismo se encontraba extemporáneo, toda vez que no fue presentado dentro del término de dos días, tal como lo dispone el artículo 1129 del Código Judicial, por lo que el mismo tendría que haber sido rechazado por extemporáneo.

Atendiendo a lo antes señalado, considera la Sala que el recurso de reconsideración presentado en contra de la resolución de 14 de septiembre de 2011, no es procedente, toda vez que la resolución recurrida resuelve de manera final y definitiva el presente proceso y por lo tanto no admite recurso alguno, tal como lo señala el artículo 99 del Código Judicial.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que componen la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO el recurso de reconsideración interpuesto, contra la Resolución de fecha 14 de septiembre de 2011, dictada dentro del proceso contencioso-administrativo de indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por la licenciada Yamile Chen, en representación de Sistemas de Inyección, S.A., y Petróleos de San Pablo, S.A., para que se condene al Estado panameño por medio del Registro Público de Panamá, al pago de B/.5,000,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados en el ejercicio de sus funciones y por el mal funcionamiento de los servicios brindados.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
VÍCTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO CAMARENA, EN REPRESENTACIÓN DE ERICK GOBERNS MÉNDEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 12 DE DICIEMBRE DE 2011 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ERICK GOBERNS VS. ALDO QUIEL Y EMERITO QUIEL. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	16 de mayo de 2012
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	834-11

VISTOS:

El Licenciado Eduardo Camarena, actuando en representación de ERICK GOBERNS MÉNDEZ, ha presentado recurso de casación laboral contra la Sentencia de 12 de diciembre de 2011, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso laboral que promoviera contra Aldo Quiel Sánchez y Hemérito Quiel Sánchez.

ANTECEDENTES DEL RECURSO.

El día 15 de septiembre de 2010, el señor ERICK GOBERNS interpuso demanda laboral contra Aldo y Hemérito Quiel, a fin de reclamar el pago de dieciséis mil quinientos dos balboas con tres centésimos (B/.16,502.03) en concepto de recargos por trabajo en día domingo, fiesta o duelo nacional, horas extras en período nocturno más los recargos, prima de antigüedad, décimo tercer mes vencido, vacaciones vencidas y proporcionales.

A lo largo del libelo, quien demanda afirmó que la relación laboral como conductor de taxi inició con sus empleadores el 1 de febrero 2007; que su horario regular de trabajo era de lunes a viernes; y que transcurría de dos y treinta de la tarde (2:00 P.M.) a dos de la madrugada (2:00 A.M.). A su vez, aseveró que trabajaba horas extras en días domingo y de fiesta o duelo nacional y que fue despedido injustificadamente el día 1 de abril de 2010 de manera verbal por su contratante: Aldo Quiel Sánchez (fs. 2-4, del proceso laboral).

Ante la demanda presentada, el apoderado judicial de Emérito Quiel, alegó inexistencia de la relación de trabajo, advirtiendo que el señor ERICK GOBERNS, “nunca ejerció funciones de conductor, mucho menos horas extras ni en días domingo, ni en días de fiesta o de duelo nacional”, porque su representado padecía quebrantos de salud que le impedían contratar dependientes (fs. 10-12).

Por su parte, Aldo Quiel, a través de su representante judicial también se opuso a las peticiones del señor ERICK GOBERNS, arguyendo que nunca mantuvo una relación de trabajo con el prenombrado. Sin embargo, expresó que de manera esporádica le alquiló un vehículo al demandante, por un monto de diez balboas (B/.10.00) durante los meses de julio y diciembre de 2009, con exclusión de los días domingos; pero que este hecho no origina la existencia de una relación laboral, porque ERICK GOBERNS, no lo manejaba ni supervisaba el arriendo del automóvil ni los ingresos que pudiesen generarse de esta actividad comercial.

Lo expuesto por ambos demandados en la contestación de la demanda, sustenta su solicitud de declaratoria de inexistencia de la relación de trabajo, y consecuente absolución de condena por adeudo de prestaciones laborales al señor ERICK GOBERNS (fs. 9-17 del proceso laboral).

Después de celebrada la audiencia oral, según Actas No. 22 y 23 de 8 de noviembre de 2010 y evacuado el material probatorio (fs. 35-64, 74-108), el Juez de la causa dirimió la controversia planteada mediante Sentencia Nº 7 de 26 de julio de 2011, absolviendo a Aldo y Emérito Quiel del pago de las prestaciones laborales demandadas por ERICK GOBERNS, ya que se probó que éste alquilaba el taxi de propiedad del señor Emérito Quiel, mas no así que prestara un servicio a favor de los demandantes, sino de la empresa Auto Baño Mary desde abril de 2009 hasta mayo de 2010 (fs. 134-141 del expediente laboral).

Promovido el recurso de apelación contra la decisión adoptada, el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, a través de la Resolución de 12 de diciembre de 2011, revocó en todas sus partes la Sentencia Nº 7 de 2011, luego de considerar que no había constancia en autos de que el trabajador manejara el taxi alquilado sin estar sujeto a directrices del señor Aldo Quiel y sin rendir cuentas sobre el dinero generado (fs. 170-178 ídem).

La inconformidad del señor ERICK GOBERNS con la Resolución del Tribunal Ad-Quem deviene en la presentación del recurso de casación que a continuación pasamos a estudiar.

- FUNDAMENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN.

El casacionista estima que la Sentencia de 12 de diciembre de 2011, infringe los artículos 33, 34, 525 y 737 del Código de Trabajo, porque no reconoció la procedencia del pago total de las prestaciones laborales reclamadas por el señor ERICK GOBERNS en concepto de vacaciones, décimo tercer mes, prima de antigüedad, horas extras y trabajos en días domingo, de fiesta o duelo nacional, más los recargos e intereses legales.

La primera de las normas mencionadas, conceptúa qué es jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria y el cálculo para su remuneración. Ante ello, señala que el Tribunal Superior de Trabajo omitió pronunciarse sobre el reclamo de horas extras, a pesar de haberse probado que el trabajador laboró para el señor Aldo Quiel, como conductor de taxi, en un horario de 2:00 p.m. a 12:00 a.m., y devengó un salario mensual de trescientos sesenta balboas (B/. 360.00) por sus servicios.

Respecto al artículo 34 del Código de Trabajo, que precisa el tiempo que se computa en la jornada como sujeto a salario; reitera que el Tribunal Ad-quem, a pesar de haber determinado “el salario que

devengaba el trabajador y la jornada que servía", no condenó a los demandados al pago de horas extraordinarias en horario de dos de la tarde (2:00 p.m.) a doce de la madrugada (12:00 a.m.).

La infracción del artículo 525 del referido código, que estipula que el juzgador al dirimir una controversia debe tomar en cuenta que "el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial"; se explica señalando que la autoridad no consideró al momento de dictar la sentencia, la reclamación económica que hiciera el trabajador en su demanda, basada en el trabajo realizado en días domingo, días de fiesta y de duelo nacional a favor del señor Aldo Quiel.

Por último, sostuvo el casacionista que se vulneró el artículo 737 (numeral 5) del Código de Trabajo, que preceptúa que se presume la ininterrupción de la relación de trabajo cuando se ha acreditado la existencia de esta relación en dos fechas distintas en un mismo año; toda vez que el Tribunal Superior de Trabajo consideró erradamente que la relación de trabajo terminó, el 29 de abril de 2009, mas no así, en abril de 2010.

Ante este equívoco del juzgador de segunda instancia, el casacionista asegura que no se le computó correctamente la prima de antigüedad, vacaciones proporcionales y vencidas, décimo tercer mes proporcional y vencido; por lo que se le adeuda la suma de novecientos noventa y cinco balboas con cuarenta centésimos (B/. 995.40). (f. 1-4 del cuadernillo de casación).

- DECISIÓN DE LA SALA.

Observa esta Superioridad que la controversia sometida a su consideración gira en torno a la emisión de una sentencia por parte del Tribunal Superior de Trabajo, en la que a juicio del trabajador se desconoció una presunción legal y omitió un pronunciamiento sobre la petición de pago de horas extras y jornadas laboradas en días domingo conforme al salario mensual establecido. Por tanto, procedemos a analizar las piezas procesales relacionadas con los puntos cuestionados.

Se ha comprobado a lo largo del proceso en estudio, que el señor ERICK GOBERNS, manejaba el taxi 4t-480 de propiedad de Emérito Quiel, por un salario mensual de trescientos sesenta balboas (B/. 360.00) ante el acuerdo celebrado para prestar este servicio, con el administrador del referido automóvil, Aldo Quiel. Así lo corroboró éste último en la contestación de la demanda, al afirmar que le alquiló al señor GOBERNS el taxi de propiedad de su hermano, por un monto de diez balboas (B/. 10.00) la hora, en algunos meses del año 2009. No obstante, sobre esto último, las pruebas testimoniales incorporadas al proceso confirmaron que el señor ERICK GOBERNS conducía el taxi del señor Aldo Quiel, en calidad de palanca (fs. 42-108).

Habiéndose demostrado la prestación del servicio a favor del señor Aldo Quiel, resultaba conforme a las presunciones legales y reglas de la sana crítica comprendidas en el Código de Trabajo (artículos 737, numeral 1 y 732), que los juzgadores laborales reconocieran la existencia de la relación de trabajo entre el prenombrado y el señor ERICK GOBERNS, desde el 1 de febrero de 2007 hasta abril de 2009.

Consecuentemente, basado en un salario mensual de trescientos sesenta balboas (B/. 360.00) condenaron de manera solidaria a los demandados a pagar la suma de mil ochocientos ochenta y un balboas con ochenta y dos centésimos (B/. 1,881.82) en concepto de las siguientes prestaciones laborales: vacaciones (vencidas y proporcionales), décimo tercer mes (vencidos y proporcionales) y prima de antigüedad.

Ahora bien, la falta de reconocimiento de la relación laboral entre los meses de abril de 2009 y mayo de 2010 que exigiera el trabajador, así como la negativa al pago de prestaciones por este período; se basó en la Nota APA SP 417 de 25 de noviembre de 2010 suscrita por la Jefa de Sección de Ingresos de la Caja de Seguro Social, Sección de Puerto Armuelles, que determina que el señor GOBERNS trabajó para el Auto Baño Mary durante este tiempo, sin que pudiese probarse de manera irrefutable que en esta última mantenía un contrato de tiempo parcial, según sostuvieron algunos testigos.

Continuando con las exigencias monetarias que exterioriza el casacionista, advertimos sobre las jornadas extraordinarias supuestamente laboradas y no pagadas a GOBERNS –en su calidad de conductor del taxi de Emérito Quiel– que el demandante no presentó pruebas incontrovertibles y fehacientes, a fin de probar esta pretensión.

Esto es así, porque las pruebas testimoniales incorporados al proceso con el propósito de demostrar el supuesto trabajo extraordinario del señor GOBERNS, no delimitan la jornada laboral, pues se refieren al mismo en los siguientes términos: muchas veces estaba todo el día en el taxi, trabajaba sábados y domingo, había domingos que trabajaba y domingos que no trabajaba, trabajaba horas extras los domingos en la madrugada (fs. 77-78, 86 y 10 del recurso).

Respecto a las horas extras, que no reconoció el Tribunal Superior de Trabajo, esta Corporación de Justicia reitera que de ninguna manera pueden considerarse como un derecho adquirido por el trabajador, por el contrario, sobre éste recae la carga de la prueba, en contravención a la regla general, en la que, el que tiene la carga de la prueba es empleador. Sobre el particular, el Doctor Oscar Vargas Velarde ha dicho: "...en torno a esta materia la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha expuesto lo siguiente: a) La carga de la prueba en jornada extraordinaria corresponde al Trabajador, así en materia de horas extras, domingos y días feriados la carga de la prueba corresponde a quien alega haberlas trabajado. No tiene cabida las presunciones en los artículos 69 y 737 del Código de Trabajo, a ello, porque no se trata de salario ordinario..." (Derecho del Trabajo Relaciones Individuales, pág. 94-95)

Ante este razonamiento, no es posible condenar a los hermanos Aldo y Emérito Quiel Sánchez, al pago de una cantidad líquida de prestaciones como las demandadas en concepto de jornada extraordinaria teniendo como punto de partida sólo las afirmaciones imprecisas del señor GOBERNS y otros testigos.

Por tanto, la valoración realizada por el Ad-quem, sustentada en los elementos probatorios que constan en el dossier, no tiene por qué ser cuestionada por el Tribunal de Casación, en la medida que coincide con las reglas mínimas que establece el Código de Trabajo en el artículo 732: objetividad, sensatez, y lógica razonable, a fin de otorgarle su justo valor a las pruebas incorporadas al proceso.

Corroborado el criterio expuesto por el juzgador de segunda instancia; resulta conforme a derecho desvirtuar los cargos de violación contra los artículos 33, 34, 525 y 737 (numeral 5) del Código Laboral y mantener el contenido de la resolución objeto del presente recurso.

Por consiguiente, la Corte Suprema, Sala Tercera de lo Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 12 de diciembre de 2011, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso laboral promovido por ERICK RAÚL GOBERNS contra Aldo Quiel Sánchez y Emérito Quiel Sánchez.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L.BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HÉCTOR GUERRA NÚÑEZ EN REPRESENTACIÓN DE ARMANDO A. VEGA CONTRA DE LA SENTENCIA S/N DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ARMANDO A. VEGA RODRÍGUEZ VS. SERRANO Y HERMANOS, S. A. Y/O HÉCTOR SERRANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	17 de mayo de 2012
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	612-11

VISTOS:

El Licenciado Héctor Guerra Núñez actuando en representación de ARMANDO AUGUSTO VEGA RODRÍGUEZ, ha presentado recurso de casación laboral contra la Sentencia S/N de 2 de septiembre de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral que promoviera contra Serrano Hermanos, S.A., y/o Héctor Serrano.

I. LA SENTENCIA IMPUGNADA.

El presente recurso extraordinario tiene como génesis el proceso común de trabajo que entablara el señor ARMANDO VEGA, a fin de obtener el pago de seis mil seiscientos diecisiete con sesenta y ocho se (B/.6,617.68) en concepto de prestaciones laborales adeudadas (fs. 2-3, 10-11) por su empleadora. Para fundamentar su pretensión, sostuvo que inició la relación de trabajo con el Taller Serrano Hermanos, S.A., producto de un contrato verbal con Héctor Serrano que se mantuvo desde el 20 de abril de 2006 al 29 de marzo de 2009.

La parte empleadora utilizó el término de Ley para oponerse a demanda presentada, por lo que negó de manera enfática adeudarle al demandante monto de dinero alguno en concepto de prestaciones laborales.

Celebrada la audiencia oral, el juzgador primario emitió su dictamen absolviendo a la parte empleadora del pago de las prestaciones laborales demandadas (fs. 29, 45-48 del expediente laboral).

De esta decisión, apeló el apoderado judicial del señor ARMANDO AUGUSTO VEGA RODRÍGUEZ, ante el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial; instancia que emitió la Sentencia S/N de 2 de septiembre de 2011, confirmando la resolución del Juzgador primario (fs. 73-78 del expediente laboral).

Inconforme con la condena establecida por los juzgadores laborales, el representante legal de la parte trabajadora recurre en casación, afirmando la existencia de deficiencias en la valoración del material probatorio aportado al proceso. Veamos.

II. ARGUMENTOS DE LA CASACIONISTA.

Como disposiciones vulneradas por la sentencia impugnada se alegan los artículos 732, 855, 866, 867, 735 y 755 del Código de Trabajo.

La infracción de dichas normas, se explicó afirmando que el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, incurrió en un error en cuanto a la apreciación de las pruebas. Específicamente, se refirió al Acta de Conciliación No. 109 de 8 de mayo de 2009, en la que consta la fecha de inicio de labores, funciones del soldador y el salario.

Sobre el particular, adicionó que la Sentencia No. 47-JCD-04-09 de 19 de noviembre de 2009 de la Junta de Conciliación y Decisión No. 4 de la Chorrera y la declaración testimonial de Eustiquio Bustamante no fueron evaluadas en debida forma por los juzgadores, toda vez que estos documentos eran pruebas indiciarias que comprobaban la petición del señor VEGA RODRÍGUEZ, en su calidad de trabajador de Serrano y Hermanos, S.A. o Héctor Serrano.

Por último, reiteró de manera categórica, que el Tribunal Superior de Trabajo, no apreció el material probatorio incorporado al proceso según las reglas de la sana crítica, pues desconoció las constancias documentales y testimoniales aportadas por el demandante para dar cabida a la tesis de inexistencia de la relación de trabajo que carecía de pruebas que la sustentaran (fs. 1-6 del cuadernillo de casación).

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN.

Ante un examen minucioso de los cargos presentados, esta Superioridad se percata que la violación que se alega sobre los artículos 732, 865, 866, 867, 735 y 755 del Código Laboral, tiene como sustento el hecho de que el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial valoró erradamente las pruebas legibles de fojas 30 a 42 del expediente laboral consistente en: Acta de Conciliación 109 de 8 de marzo de 2009, copia autenticada de la Sentencia No. 47-JCD-04-09 de 19 de noviembre de 2009 y la declaración testimonial de Eustaquio Bustamante; las cuales a juicio del demandante demostraban la existencia de la relación de trabajo desde el 20 de abril de 2006 hasta el 29 de marzo de 2009.

En efecto, el análisis de las disposiciones legales que se dicen vulneradas, revela que el argumento fundamental de la parte actora es que el Tribunal Superior de Trabajo no valoró ni apreció en forma correcta cada una de las pruebas mencionadas en el párrafo anterior. De allí, que el cargo se relacione con la violación del artículo 732 del Código de Trabajo que contempla, respectivamente, la apreciación de las pruebas por parte del juez según las reglas de la sana crítica.

Dentro de este contexto, se hace necesario recalcar, que la jurisprudencia de esta Máxima Corporación Judicial ha sido constante y uniforme al señalar, que la actividad de apreciación de pruebas que adelante el juzgador laboral con base al sistema de la sana crítica, no es susceptible de reparo por el Tribunal de Casación excepto que se haya incurrido en un error de hecho en la valoración de pruebas, situación que no se ha demostrado acontece en este negocio.

Esto es así, porque según las constancias de autos el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial valoró el caudal probatorio de manera racional, con arreglo a la ley, la lógica, y la experiencia; aplicando las reglas de la sana crítica y las presunciones legales establecidas en el Código de Trabajo. Consecuentemente, arribó a la conclusión de que las pruebas no demostraron que el señor VEGA RODRÍGUEZ prestó el servicio para Héctor Serrano o Serrano y Hermanos, S.A., en condiciones de subordinación jurídica y dependencia económica; por lo que previo estudio de los artículos 62, 64 y 65 del Código de Trabajo, la autoridad laboral coligió que al demandante no se le adeudaban las prestaciones laborales exigidas producto de la alegada relación de trabajo, cuya existencia fue negada por la parte empleadora.

Esta valoración, sustentada en los elementos probatorios que constan en el dossier, no tiene por qué ser cuestionada por el Tribunal de Casación, en la medida que coincide con las reglas mínimas que establece el Código de Trabajo en el artículo 732: objetividad, sensatez, y lógica razonable, a fin de otorgarle su justo valor al material probatorio.

Ante lo expresado, esta Superioridad procede a negarle el curso legal a la acción extraordinaria presentada, conforme lo dispuesto en el artículo 928 del Código de Trabajo.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de Casación Laboral presentado por el licenciado Héctor Guerra Núñez, en representación de ARMANDO AUGUSTO VEGA RODRÍGUEZ contra la Sentencia S/N de 2 de septiembre de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral que promoviera contra Serrano y Hermanos, S.A. y/o Héctor Serrano.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA – VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO TONY ANDERSON, EN REPRESENTACIÓN DE MOTORES MARINOS CAT, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 9 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RODRIGO CÁRDENAS VS MOTORES MARINOS CAT, S.A. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez

Fecha: 17 de mayo de 2012
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 830-11

VISTOS:

El Licenciado Tony Johnny Anderson Moreno, actuando en nombre y representación de Motores Marinos Cat, S.A., ha presentado recurso de casación laboral contra la Sentencia de 09 de diciembre de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, del Primer Distrito Judicial, en el proceso laboral presentado por Rodrigo Cárdenas, contra Motores Marinos Cat, S.A.

ANTECEDENTES DEL RECURSO

El señor Rodrigo Cárdenas, a través de apoderado judicial interpuso demanda laboral en contra de la empresa Motores Marinos Cat, S.A., por medio de la cual solicita el pago de tres mil trescientos dos balboas con 85/100 (B/.3,302.85), en concepto de vacaciones pendientes (2 meses), décimo tercer mes no pagados (5 partidas) y prima de antigüedad (2 semanas), además de los gastos, costas e intereses legales correspondientes.

Fundamenta su pretensión, afirmando a lo largo del libelo de demanda corregida, que inicio labores con la empresa Motores Marinos Cat, S.A., el día 12 de junio de 2008, como encargado de mantenimiento y pintura de motores de barcos, con un salario mensual de ochocientos balboas con 00/100 (800.00), y que fue despedido de manera injustificada e indebida el día 6 de abril de 2010, sin reconocérsele las sumas correspondientes a sus derechos adquiridos; específicamente sus vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad.

Por su parte, el apoderado judicial de la empresa Motores Marinos Cat, S.A., negó los hechos de la demanda, señalando que el demandante en ningún momento fue empleado de la empresa demandada, y por tanto no se puede hablar de un despido injustificado, puesto que nunca fue siquiera una semana continua a realizar labor de limpieza; amén de resultar inexistente alguna constancia por escrito que determine la realidad de una relación de trabajo contractual entre los involucrados, por lo que la demandada no tiene la obligación de cancelarle los inexistentes derechos relativos a décimo tercer mes, vacaciones y prima de antigüedad.

Mediante Sentencia No.75 de 5 de septiembre de 2011, el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, resolvió absolver a la empresa Motores Marinos Cat, S.A., de la demanda laboral interpuesta en su contra por el señor Rodrigo Cárdenas.

La parte demandante promovió recurso de apelación en contra de la resolución adoptada, por lo que el Tribunal Superior de Trabajo, del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de fecha 9 de diciembre de 2011, previa revocatoria de la Sentencia No.75 de 5 de septiembre de 2011, dictada por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, condena a la empresa Motores Marinos Cat, S.A., a pagarle al trabajador

Rodrigo Cárdenas, la suma de Mil Ochocientos Cuarenta y Nueve Balboas con 79/100 (B/.1,849.79), lo que motivo a la parte demandada a promover el recurso de casación que a continuación pasaremos a estudiar.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN

El casacionista considera que la Sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, del Primer Distrito Judicial, de 09 de diciembre de 2011, debe ser casada porque infringe los artículos 67, 732, 735 y 737 numerales 6 y 7 del Código de Trabajo.

Al respecto manifiesta que la sentencia de segunda instancia infringe el artículo 67 del Código de Trabajo, en concepto de omisión, pues, nos encontramos frente a una infundada y temeraria reclamación que alude a una supuesta relación laboral de aproximadamente dos (2) años, y para ello, la norma es clara al requerir que un período de trabajo superior a los tres meses, debe constar por escrito y dentro del cúmulo de pruebas allegadas al proceso no se evidencia tal documento que acredite la relación contractual.

En cuanto al artículo 732 del Código de Trabajo, señala que esta norma ha sido transgredida por omisión, ya que los Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo, no valoraron en su conjunto y de acuerdo al principio de la sana crítica, que implica la puesta en marcha de su experiencia unida a la lógica jurídica, y concluyeron que no existían elementos de prueba contundentes que determinaran de manera indiciaria la existencia de una supuesta relación laboral.

Con relación al artículo 735 del Código de Trabajo, señala que esta disposición legal ha sido infringida por omisión, ya que la norma impone la carga de la prueba a quien afirma la existencia de un hecho, como lo es en este caso, la relación laboral presuntamente desde el año 2008 hasta 2010, cuando las piezas procesales obrantes en esta causa jurídica distan mucho de acreditar tal afirmación formulada por el demandante.

Respecto la infracción del artículo 737 del Código de Trabajo, manifiesta que esta norma ha sido infringida, debido a la inexistencia total y absoluta de que se haya demostrado pago alguno a favor Rodrigo Cárdenas, sólo existe la manifestación en la sentencia de la Junta de Conciliación, de simples sobres amarillos que no prueban ni acreditan pago alguno a favor del mismo.

Por lo anterior, solicita que se case la sentencia proferida por Tribunal Superior de Trabajo, del Primer Distrito Judicial, y en su lugar se confirme la Sentencia No.75 de 5 de septiembre de 2011, emitida por el Juez Segundo de Trabajo de la Primera Sección.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE CASACIÓN

El apoderado judicial del señor Rodrigo Cárdenas, presentó oposición al recurso de casación señalando entre otras cosas que, una simple revisión de los supuestos hechos permite determinar que el casacionista lo que pretende es un nuevo examen del cúmulo probatorio, buscando convertir el trámite de este recurso extraordinario en una tercera instancia, donde se subsanen las falencias probatorias en las que se ha incurrido.

Respecto a la supuesta infracción del artículo 67 del Código de Trabajo, manifiesta que la sentencia de marras no viola ni omite emplear dicha norma, puesto que la misma simplemente no es aplicable a la controversia planteada, donde la empresa demandada pretendió encubrir la relación laboral que efectivamente mantenía con el demandante, mediante la elusión de firmar un contrato de trabajo.

Continua señalando que nuestra legislación laboral vigente, no supedita la existencia de la relación de trabajo a la existencia de un contrato escrito, y que de hecho, el artículo 66 del Código de Trabajo, indica que se presume la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre quien presta personalmente un servicio y la persona que lo recibe.

Con respecto a la infracción de los artículos 732, 735 y 737 del Código de Trabajo, considera el oponente que los mismos deben ser desatendidos por la Sala, en atención a que las normas mencionadas son de carácter procesal y las mismas no son susceptibles de ser analizadas en casación.

Por otra parte, señala que contrario a lo establecido por el casacionista con relación a la infracción de los numerales 6 y 7 del artículo 737 del Código de Trabajo, el Tribunal Superior efectivamente aplicó el contenido de la norma en mención, reconociendo la existencia de la relación laboral entre Motores Marinos Cat, S.A., y Rodrigo Cárdenas; amén de que tal como se señaló anteriormente, este artículo es de índole procesal, quedando vedado su estudio por parte de la Sala.

DECISIÓN DE LA SALA

Vistos los argumentos en que se fundamenta el recurso de casación presentado, corresponde a la Sala de Casación Laboral, decidir la controversia planteada, previas las siguientes consideraciones.

Del estudio del libelo de demanda presentada, observamos que la inconformidad del casacionista se fundamenta en la mala valoración de las pruebas allegadas al expediente.

No obstante, a lo anterior, la Sala advierte que de la lectura de la resolución recurrida (fs.99 a 105) el Tribunal Superior de Trabajo, realizó un análisis profundo del caudal probatorio aportado al proceso por las partes, por lo que se comprueba que las mismas fueron debidamente valoradas por el juzgador ad-quen.

Al respecto debemos resaltar que, de acuerdo a la jurisprudencia constante y uniforme de esta Sala, la apreciación de las pruebas realizada por el juzgador laboral sobre la base de la sana critica, no puede ser sometida a revisión por la Sala de Casación Laboral, excepto que se haya incurrido en un error de hecho en la valoración de la prueba, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa.

En cuanto al error de hecho en la valoración de la prueba, la Sala ha manifestado que este ocurre cuando el tribunal tiene por probado un hecho, con base en una prueba inexistente, o bien, que se haya dejado de valorar un elemento probatorio existente válidamente en el proceso, lo que no ocurre en el presente caso.

Lo anterior es así, porque de la lectura de la resolución objeto del recurso de casación se desprende que el Tribunal Superior de Trabajo, valoró el caudal probatorio aportado al proceso por las partes de manera racional, aplicando las reglas de la sana critica, con arreglo a la ley, la lógica y la experiencia.

En vista de lo anterior y siendo que la valoración realizada por el Tribunal Superior de Trabajo, está sustentada en los elementos probatorios aportados al proceso; la misma no tiene por qué ser cuestionada por este Tribunal de Casación, en la medida que coincide con las reglas mínimas que establece el artículo 732 del Código de Trabajo: objetividad, sensatez, y lógica razonable, a fin de otorgarle su justo valor al material probatorio.

Por otro lado, con respecto a lo expresado por el casacionista, sobre la infracción del artículo 67 del Código de Trabajo, por no haberse aplicado las excepciones de dicha norma en el caso en estudio, debemos señalar que la resolución objeto del presente recurso establece que de acuerdo con el artículo 69 del Código de Trabajo, “A falta de contrato escrito se presumirán ciertos los hechos o circunstancias alegados por el trabajador que debían constar en dicho contrato. Esta presunción podrá destruirse mediante prueba que no admita duda razonable”, y de acuerdo al juzgador ad-quen, la carga probatoria fue incumplida por la parte demandada.

De lo antes señalado se colige, que lo que busca el casacionista es que esta Sala, entre a conocer aspectos que en su momento fueron atendidos por el Tribunal Superior de Trabajo, que consideró que en el caso en estudio las normas aplicables eran los artículos 66 y 69 del Código de Trabajo, criterio que comparte esta Sala, ya que en todo caso, correspondía a la demandada probar que la norma aplicable de acuerdo a los hechos y pruebas allegados al proceso era la señalada como infringida.

Atendiendo a lo antes expuesto, la Sala concluye que la sentencia impugnada se ajusta a derecho, y que los cargos de violación al Código de Trabajo, señalados por el casacionista carecen de asidero legal, por lo que debe negarse la pretensión del mismo.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de 09 de diciembre de 2011, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo, del Primer Distrito Judicial, en el proceso laboral presentado por Rodrigo Cárdenas, contra Motores Marinos Cat, S.A.

Las costas de Casación se fijan en B/.200.00.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HOMERO COPARROPA, EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO CANALES, CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE JUNIO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: GILBERTO CANALES VS. HARINAS PANAMÁ, S. A. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	17 de mayo de 2012
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	432-11

VISTOS:

El Licenciado Homero Iván Coparropa, actuando en representación de GILBERTO ANTONIO CANALES, ha presentado recurso de casación laboral contra la Sentencia de 21 de junio de 2011, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral incoado en contra de Harinas de Panamá S.A.

Mediante la Sentencia advertida de ilegal, el Tribunal Superior de Trabajo confirmó la Sentencia N° 23 de 25 de marzo de 2011, dictada por el Juzgado Cuarto de la Primera Sección, a través de la cual absolvió a la parte empleadora del pago de las prestaciones laborales demandadas.

Por su parte, la autoridad de segunda instancia, confirmó la resolución del juzgador primario que absolvía a la empresa del pago demandado en concepto de vacaciones, décimo tercer mes, indemnización y prima de antigüedad.

ANTECEDENTES DEL RECURSO.

Las sentencias emitidas por las mencionadas autoridades de trabajo tienen su origen en la demanda laboral que presentara GILBERTO ANTONIO CANALES contra Harinas de Panamá, S.A., a fin de que se le pagaran cuarenta y ocho mil trescientos cinco balboas con cincuenta centésimos, en concepto de prestaciones laborales adeudadas (B/.48,305.50).

La cuantía tiene como sustento el inicio de una relación laboral como conductor en la empresa Harinas de Panamá, S.A., desde el 2 de enero de 1980 hasta el 22 de junio de 2010. Al respecto, aseveró el casacionista que durante su relación de trabajo con la empresa demandada, su salario mensual ascendió a seiscientos balboas (B/. 600.00) y que al finalizar la misma no se le cancelaron sus derechos adquiridos por lo que demanda su pago más los intereses y recargos contemplados en los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo (fs. 1-3 del proceso laboral).

En respuesta a la pretensión del demandante, la parte empleadora negó la existencia de la relación de trabajo, y arguyó que el señor GILBERTO CANALES sólo prestaba servicios profesionales de acarreo de quintales de harina producida y distribuida por Harinas de Panamá, S.A. Precisó, que el prenombrado prestaba sus servicios con medios propios (gasolina) y dos ayudantes a los cuales él remuneraba por su labor de estibar la mercancía transportada (fs. 15-17 del proceso laboral).

Evacuados los trámites procesales de rigor, el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, concluyó que los elementos de prueba sólo demostraron la existencia de una relación de carácter comercial y no laboral (fs. 616-619 del expediente laboral).

Ante la alzada, reiteramos que el Tribunal de Segunda instancia confirmó esta decisión bajo la premisa que en autos se había evidenciado la prestación de un servicio no sujeto a subordinación jurídica ni dependencia económica. Por tanto, basado en las reglas de la sana crítica, advirtió que la falta de estos presupuestos impide que se genere el pago de la cuantía demandada por un período que supera los treinta (30) años (fs. 199-211 del proceso laboral).

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN.

En opinión del casacionista, el Tribunal Superior de Trabajo desconoció la existencia de una relación de trabajo sujeta a subordinación jurídica y dependencia económica, entre las partes del proceso, sin que concurrieran suficientes elementos probatorios para ello.

Al respecto, afirmó que las pruebas documentales demuestran la prestación personal de un servicio que cumple con los presupuestos que exige el artículo 62 del Código de Trabajo, ya que por más de treinta (30) años, entregó todos los días en las distintas rutas fijadas por Harinas de Panamá, S.A., sacos de harina.

Por razón de lo expuesto, enfatizó que la autoridad laboral de manera absurda sostuvo que la prestación se dio por servicios profesionales y no laboral, desconociendo que GILBERTO CANALES recibía de Harinas de Panamá, S.A., las indicaciones diarias de la rutas, clientes y la cantidad de mercancía a despachar.

A su vez, adicionó la parte trabajadora que el elemento denominado dependencia económica se probó a lo largo del proceso laboral, toda vez que GILBERTO CANALES no trabajaba para otra empresa, pues el horario establecido por Harinas de Panamá, S.A., le impedía prestarle sus servicios a otra persona. Sobre dicho horario aseguró que diariamente la entrega de pedidos de sacos de harina era de 7:00 A.M. a 5:00 P.M. o más tarde según las instrucciones de ruta otorgadas por la sociedad demandada.

En cuanto a la jornada laboral, advirtió el apoderado judicial del señor CANALES, que la misma no se limitaba a la entrega de sacos de harina, sino que se extendía al cobro de los mismos a aquella clientela que los recibía regularmente y al desembolso de dinero al final del día a la empresa empleadora; siendo su única y principal fuente de ingreso el pago que Harinas de Panamá, S.A., le hacía periódicamente por prestar sus servicios.

Continuó sus argumentos en detrimento de la decisión emitida por el Tribunal Superior de Trabajo, asegurando que ante la inexistencia de un contrato de trabajo esta autoridad debió presumir la relación de trabajo que, pues a lo largo del proceso se demostró la prestación de un servicio por parte de GILBERTO CANALES a favor de Harinas de Panamá, S.A., más no que se tratara de un acuerdo de carácter profesional.

En virtud de lo expresado, concluye que se valoró incorrectamente el testimonio aportado y el resto del material probatorio, infringiéndose así los artículos 62, 63, 64, 65, 66, 82, 737 y 812 del Código de Trabajo, que regulan, respectivamente, los elementos que caracterizan la relación de trabajo, el contrato, quiénes son trabajadores, la presunción de la relación de trabajo y la prueba testimonial (fs. 1-7 del cuadernillo de casación).

OPOSICIÓN AL RECURSO.

La parte empleadora se opuso al recurso de casación presentado, sosteniendo que el mismo era ininteligible porque la vulneración de los artículos a que se refiere el casacionista fue explicada en forma conjunta.

De igual manera, aseveró que a través de esta acción extraordinaria la parte actora pretende una nueva valoración probatoria, lo cual no es el sentido del recurso de casación que se tramita ante la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia.

En su opinión, un cúmulo de pruebas (cheques, registro de asistencia, pólizas de seguro, etc.) no demuestran que GILBERTO CANALES prestara un servicio a favor de Harinas de Panamá, S.A., bajo condiciones de subordinación jurídica y dependencia económica.

Agregó, que la labor de acarreo que brindaba el demandante no tenía un cargo fijo, ya que la entrega de los sacos de harina no estaba sujeta a horario ni a rendición de cuentas, en la medida que el señor CANALES sólo presentaba un informe con miras a cobrar el servicio dado. Por otro lado, expresó que GILBERTO CANALES realizaba sus servicios con ayudantes propios, a quienes les pagaba con dinero de su propio bolsillo, asumiendo el combustible del vehículo que utilizaba para prestar el transporte de mercancías.

Basado en lo anterior, pidió que no se admitiera el recurso o se desestimaran los cargos de violación que se le endilgan a la resolución emitida por el Tribunal Superior de Trabajo (fs. 11-18).

DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez examinados en forma minuciosa los cargos presentados, esta Superioridad se percata que el recurrente afirma que el Tribunal Superior de Trabajo no apreció debidamente las pruebas presentadas por el trabajador y que a raíz de ello infringió las disposiciones legales referentes a la existencia de una relación de trabajo,

el contrato de trabajo, el concepto de trabajador, la presunción de la relación de trabajo y valoración de los testimonios.

Previo estudio del expediente laboral que contiene las piezas del proceso instaurado por el señor GILBERTO CANALES, recalca la Sala que a través de demanda laboral el prenombrado reclamó el pago de cuarenta y ocho mil trescientos cinco balboas con cincuenta centésimos (B/. 48,305.50) en concepto de las siguientes prestaciones laborales: vacaciones vencidas, décimo tercer mes vencido y proporcional, prima de antigüedad e indemnización. Además, que el demandante sostuvo a lo largo del proceso que la relación de trabajo inició el 2 de enero de 1980 y terminó por renuncia el 22 de junio de 2010.

A raíz de esta reclamación, la empresa demandada negó la existencia de la relación de trabajo y, en consecuencia, la procedencia de pago de la suma requerida, bajo la premisa de que el señor CANALES prestaba un servicio profesional consistente en el acarreo de mercancía sin estar sujeto a control alguno, salvo el necesario para cobrar por el transporte de los quintales de harina.

Cuestionada la existencia de la relación de trabajo entre las partes en conflicto; acotamos que ante la carencia de un contrato de trabajo se tendrían que presumir ciertos los hechos alegados por el trabajador, salvo prueba en contrario. A esto añadimos que el material probatorio aportado al proceso, está dotado de elementos fehacientes que acreditan la prestación de un servicio a favor de la empresa Harinas de Panamá, S.A., por parte del señor GILBERTO CANALES (informe de acarreo, recibos de pago y cheques a nombre de Harinas de Panamá, S.A.) (Cfr. fs. 29-34).

Ante esta acreditación, en principio, se presume la existencia de la relación de trabajo y se toman como ciertas las afirmaciones del trabajador en cuanto a la fecha de inicio y terminación de la relación de trabajo así como el monto del salario que se invocaron en la demanda, conforme el artículo 737 del Código Laboral, cuyo texto dice así: "Sin perjuicio de las presunciones previstas en las disposiciones de este Código, o que se desprenden de las mismas, en las relaciones de trabajo regirán las siguientes presunciones: 1. Acreditada la prestación del servicio o la ejecución de la obra, se presume la relación de trabajo, salvo prueba en contrario;..." Adicionalmente, el artículo 69 ídem dice así: "A falta de contrato escrito se presumirán ciertos los hechos o circunstancias alegados por el trabajador que debían constar en dicho contrato. Esta presunción podrá destruirse mediante prueba que no admite duda razonable" (Cfr. art. 68 del Código de Trabajo).

En efecto, la normativa citada respalda la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Trabajo, consistente en confirmar la resolución que absolvía a la empresa Harinas de Panamá, S.A., del pago de las prestaciones laborales demandadas, toda vez que la parte empleadora aportó material probatorio que desvirtuó que el servicio se prestara en condiciones de subordinación jurídica y dependencia económica (cheques a favor del señor CANALES que no reflejan el pago del salario mensual demandado, originales de las formas de pago a cada uno de los conductores de la empresa, original del sistema automático de marcaciones del reloj de la empresa, pólizas de vida del personal de la empresa demandada) (Cfr. fs. 35-614).

Por tanto, estima la Sala que el Tribunal Ad-quem valoró el caudal probatorio de manera racional, con arreglo a la ley, la lógica, y la experiencia, aplicando las reglas de la sana crítica y las presunciones de ley, arribando en debida forma a la conclusión de que entre GILBERTO CANALES y Harinas de Panamá, S.A., existió relación de tipo comercial y no laboral.

Esta valoración, sustentada en los elementos probatorios que constan en el dossier, coincide con las reglas mínimas que establece el Código de Trabajo en el artículo 732: objetividad, sensatez, y lógica razonable, para otorgarle su justo valor a las pruebas que integran el proceso.

Determinada la inexistencia de la relación de trabajo entre las partes en conflicto en condiciones de subordinación jurídica y dependencia económica, consideramos que la Resolución impugnada a través del presente recurso, fue dictada con apego a las disposiciones legales que rigen la materia.

Por consiguiente, la Corte Suprema, Sala Tercera de lo Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 21 de junio de 2011, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral promovido por GILBERTO CANALES contra Harinas de Panamá, S.A.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
ALEJANDRO MONCADA LUNA – VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Impedimento

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MONCADA & MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN PANAMERICANA DE EMPRESAS DE MUDANZAS INTERNACIONALES (PAIMA), CONTRA LA SENTENCIA DE 31 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CECIEL MARIE DE JANON VS ASOCIACIÓN PANAMERICANA DE EMPRESAS DE MUDANZAS INTERNACIONALES. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	11 de mayo de 2012
Materia:	Casación laboral Impedimento
Expediente:	608-11

VISTOS:

El Magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA, ha solicitado al resto de los Magistrados de la Sala Tercera, lo declaren impedido legalmente para intervenir en el Recurso de Casación Laboral, interpuesto por la firma forense Moncada & Moncada, en representación de la ASOCIACION PANAMERICANA DE EMPRESAS DE MUDANZAS INTERNACIONALES (PAIMA).

La manifestación de impedimento del Magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA, se fundamenta en el hecho que la licenciada Celma Moncada, de la firma forense Moncada & Moncada, apoderados judiciales de

la ASOCIACION PANAMERICANA DE EMPRESAS DE MUDANZAS INTERNACIONALES (PAIMA), es su prima, motivo por el cual considera se configuran la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 647 del Código de Trabajo.

En tal sentido, luego del examen del argumento vertido por el Magistrado Moncada, la Sala advierte que consta visible de foja 1 a la foja 10, el escrito del Recurso Extraordinario de Casación, emitido por la Firma Forense Moncada & Moncada, cuya firmante es la licenciada Celma Moncada, por lo que, en efecto, se configura el impedimento alegado, basado en las causales generales invocadas, las cuales son concordantes con lo establecido en el artículo 78 numeral 3 de la Ley 135 de 1943.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Tribunal accede a la solicitud del Magistrado Moncada, para que se le declare impedido en este caso, al tenor de la norma antes señalada.

Por lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL, la manifestación de impedimento realizada por el Magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA, para conocer del presente Recurso Extraordinario de Casación, interpuesto por la firma forense Moncada & Moncada, por intermedio de la licenciada Celma Moncada, conforme lo dispuesto en el artículo 78 numeral 3 de la Ley 135 de 1943, y se llama al Magistrado de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia que va a reemplazarlo, correspondiéndole al Magistrado OYDÉN ORTEGA DURÁN.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Incidente

INCIDENTE DE REMOCIÓN DE DEPOSITARIO, INTERPUESTO POR EL LICO. VICTORIANO ARTURO GAVIDIA EN REPRESENTACIÓN DE JULIO DE LEÓN SUTHERLAND Y ORDOS, S.A,. DENTRO DEL PROCESO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	17 de mayo de 2012
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	1140-10

VISTOS:

El Licenciado Victoriano Arturo Gavadia en representación de Julio De León Sutherland y Ordos, S. A., ha presentado incidente de remoción de depositario, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario a sus representados.

FUNDAMENTO DEL INCIDENTE

El Licenciado Victoriano Gavidia fundamenta su incidente de remoción del depositario Tomás González Montenegro en el hecho que luego que éste tomara posesión del cargo el 5 de febrero e instalado el 8 de febrero de 2010, se observa que ha presentado informes de su gestión el 19 de marzo, 4 de mayo, 8 de junio y 6 de agosto, todos del año 2010, omitiendo presentar los informes correspondiente a los meses de abril y julio de 2010, aunado al hecho que el depositario informa que recibió B/.10,000.00 como pago del arrendamiento del terreno, sin embargo aporta copia simple de dos formularios de depósito que suman B/. 3000.00, sin acreditar la suerte de los B/. 7000.00 restantes. Señala el incidentista que con estas omisiones el depositario ha incumplido con lo normado en el segundo párrafo del artículo 1667 del Código Judicial, que impone al depositario que realiza actos de usufructo o administración, el deber de rendir un informe dentro de los diez días siguientes a la expiración de cada periodo mensual; así como el deber de exhibir con la cuenta mensual los comprobantes de pagos.

Señala además que Tomás Aquino González, en virtud de su cargo de depositario, es un auxiliar de la jurisdicción, por lo que los honorarios que devengue deben ser visados o autorizados por el Juez de la causa, según el artículo 1662 del Código Judicial; sin embargo, el precitado depositario antes de recibir los B/. 7000.00 que dice le correspondían como emolumentos, debió obtener el visado o autorización del Juez, pero no lo hizo.

Argumenta además que según los informes, el depositario Tomás González siguió un contrato de arrendamiento que el anterior depositario tenía con las empresas del señor Javier Degracia, y que, dichos recursos provienen de esa relación; sin embargo, el depositario no ha realizado contrato o documento que contenga el vínculo obligacional con el arrendador de las tierras. Además si se rige por el contrato realizado por el anterior depositario, cuyas reglas de actuación eran distintas y en consecuencia el contrato no ha sido refrendado o autorizado por el Juez ejecutor, que en la actualidad no lo ha sido, entonces el depositario mantiene una relación ilegal o no reconocida con un tercero que explota el bien embargado.

Acota que si el depositario expresa que está desarrollando la relación contractual instaurada por su antecesor con un tercero que arrienda tierra embargadas, entonces debe respetar el contrato, de manera que según el contrato protocolizado en la Escritura Pública N° 15,799 de 21 de diciembre de 2009, en su cláusula séptima le impone el deber al arrendador y el cuidado al depositario de verificar que utilicen semilla de excelente calidad con cero porcentaje de arroz rojo; sin embargo, el depositario no está cumpliendo con ese deber y no ha hecho nada al respecto, sino que lo ha tomado como un ataque personal.

Por último refiere que las fincas embargadas están contiguas a un camino comunitario que ha sido completamente dañado por las maquinarias del arrendatario Javier Degracia, siendo el depositario Tomás González cómplice y negligente en el accionar de la compañía o tercero que contrató con él, afectando así a humildes moradores.

CONTESTACIÓN DEL EJECUTANTE

La Licda. Xenia Ortíz, actuando en representación del Banco de Desarrollo Agropecuario, presentó escrito de oposición al incidente en comento, para indicar que si bien Tomás Aquino González no presentó informe en los meses de abril y junio, lo cierto es que el depositario en los informes de mayo y agosto registró la gestión que realizó en los mencionados meses de abril y junio, además de acuerdo con los respectivos informes, no se ha realizado gastos de mantenimiento de las Fincas que administra, sino que el único gasto aplicado a los ingresos reportados corresponden al cobro de honorarios como Depositario- Administrador durante los primeros meses de su gestión, cuyo monto mensual se encuentra descrito en el Auto que lo designa como auxiliar del proceso en ejecución.

Señala, que con respecto a la omisión del depositario de no solicitar autorización del Juez Ejecutor, para cobrar sus honorarios, este hecho no constituye una casual de remoción pues no se fundamenta en una norma de obligatorio cumplimiento, además que no tendría sentido mantener la figura de un administrador, si para cada actuación deba gestionar autorización o reconocimiento al Juzgador, para ejercer las funciones propias para lo cual fue designado.

Refiere en relación a la posibilidad de contaminación del terreno cautelado con arroz rojo, esta situación fue atendida en su momento tal como ha quedado comprobado en el informe técnico de la Ingeniera Elzebir Cárdenas, quien corrobora haber visitado el terreno en mención y que al momento de su inspección el arrendatario presentó factura de la compra de la semilla de arroz utilizada y certificada por el Comité Nacional

de Semillas, posteriormente consta en el expediente informes de gestión del Administrador-Depositario Tomás González en el cual indica los resultados de la cosecha y el buen estado de los terrenos en mención.

Por último, agrega que si bien consta la queja presentada por los moradores de la comunidad por los trabajos realizados por Javier Degracia, lo cierto es que el contrato que se encontraba en vigencia para la época de la denuncia fue suscrito por el anterior depositario, es decir, Julio De León, en tanto que fue en la administración de Tomás Aquino González, quien conmina al arrendatario a realizar las reparaciones para satisfacción de la comunidad, quienes en adelante no han presentado nuevas quejas al respecto.

OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El señor Procurador de la Administración, mediante Vista Fiscal N° 425 de 24 de mayo de 2011, solicita a esta augusta Sala que se declare no viable el incidente de remoción de depositario judicial, pues considera que según los contratos de préstamos hipotecarios y anticrético suscritos entre el Banco de Desarrollo Agropecuario y ORDOS, S.A., la empresa renunció al trámite del proceso ejecutivo y al domicilio, por lo que únicamente está facultada para interponer excepciones de pago y prescripción.

Por otro lado refiere que de las constancias procesales que reposan en autos no se desprenden la existencia de elementos que acrediten que el actual depositario haya incurrido en actuaciones de malversación o abuso de su cargo tal como lo ha señalado el incidentista, puesto que durante su gestión Tomás Aquino González ha cumplido a cabalidad con lo estipulado en el artículo 1667 del Código Judicial, que lo obliga a rendir cuentas mensuales en las que aparezcan pormenorizados los ingresos y gastos de los fondos que maneje, acompañados con sus respectivos comprobantes.

DECISIÓN DE LA SALA

Luego de expuesto los planteamientos del incidentista, así como la postura de la entidad ejecutante y la del Procurador de la Administración, procede esta Sala a hacer las siguientes consideraciones.

En primer lugar ha de tenerse presente que Tomás Aquino González, fue designado como nuevo depositario y administrador, por el por el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, mediante Resolución de 3 de febrero de 2010.

Por otro lado, no debemos perder de vista que la remoción de un depositario, puede hacerlo el ejecutante sin expresar causa alguna o a petición del ejecutado, siempre que éste pruebe que el depositario no administra el depósito con la debida fidelidad y celo, o si no rinde cuentas en su oportunidad, pues así lo preceptúa el artículo 1664 del Código Judicial que a la letra dice:

> Artículo 1664. El Juez, sin más trámites, removerá al depositario cuando ambas partes lo pidan de común acuerdo o cuando lo pida el ejecutante, aunque no se exprese causa alguna. También lo hará sumariamente cuando lo pida el ejecutado si presenta

> prueba de que el depositario no administra el depósito con la debida fidelidad y celo, o si no rinde cuentas en su oportunidad.

En el presente caso, el ejecutado, a través de su apoderado judicial, quien solicitó la remoción del depositario, por lo que resulta de importancia determinar si el precitado incidentista ha probado que el depositario-administrador no ha desempeñado fielmente su cargo sobre los bienes embargados o si no ha rendido las cuentas oportunamente.

En ese orden de ideas, alega el incidentista que el depositario Tomás Aquino González no rindió informes los meses de abril y junio de 2010, incumpliendo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1667 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

> Artículo 1667. Si el ejecutante lo pidiere, se prescindirá del remate, con el fin de que el crédito sea cancelado con el producto de la administración, sin perjuicio de que posteriormente pueda solicitarlo.
>
> En todo caso el depositario-interventor estará obligado a rendir, dentro de los diez días siguientes a la expiración de cada mes, una cuenta mensual en la que aparezca pormenorizadamente los ingresos y gastos de los fondos que maneje y a exhibir con esta cuenta los comprobantes respectivos.
>
> El depositario-interventor podrá ser removido de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1664.

Sobre este particular, y luego de revisar minuciosamente el expediente contentivo del proceso por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario a Julio De León y Ordos, S.A., se aprecia que Tomás Aquino González, luego de tomar posesión de su cargo como depositario-administrador de las fincas y bienes embargados, ha rendido de manera periódica los informes mensuales en los que detalla las gestiones que ha realizado durante los meses de febrero hasta agosto de 2011, pues de ello dan cuenta los informes presentados el 22 de marzo de 2010 (correspondiente al mes de febrero) (fs. 1597); el presentado el 4 de mayo de 2010 (correspondiente al mes de marzo) (fs. 1612); el presentado el 8 de junio de 2010 (correspondiente al mes de mayo) (fs. 1624-1625); el presentado el 9 de agosto de 2010 (correspondiente a los meses de junio y julio) (fs. 1652-1653) y el presentado el 8 de septiembre de 2010 (correspondiente al mes de agosto) (fs. 1655).

Se aprecia entonces que el depositario-administrador ha presentado regularmente los informes mensuales, aunado al hecho que en los mismos detalla las gestiones y situaciones suscitadas durante el periodo de tiempo en que se ha desempeñado como auxiliar de la jurisdicción.

Por otro lado, si bien el artículo 1062 del Código Judicial, señala que todas las cuentas por honorarios deben ser visadas por el juez que conoce el caso, lo cierto es que en el caso que nos ocupa, fue el propio Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, quien mediante Auto N° 19-2010 de 10 de febrero de 2010, fijó

y autorizó el pago de la suma de B/. 1,000.00 mensuales al señor Tomas Aquino González por su gestión como depositario-administrador.

De manera que los B/. 7,000.00 que el depositario administrador recibiera en concepto de honorarios por su gestión realizada en los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2010, ya había sido previamente fijada y autorizada por el Juez Ejecutor. Aunado al hecho que el propio depositario-administrador así lo detalla en su informe correspondiente en al mes de agosto de 2010 (fs 1655).

Luego de lo expuesto, esta Superioridad estima que el señor Tomás Aquino González, durante el tiempo de su gestión como depositario-administrador de las fincas embargadas, ha cumplido de manera periódica con la aportación al proceso de los informes de su gestión, así como la indicación en detalle de las sumas cobradas y pagadas producto de los gastos generados en virtud del mantenimiento de la fincas y los honorarios que él recibe, en atención a su cargo de auxiliar judicial, por lo que no se evidencia que el depositario-administrador haya incumplido con su deber de presentar periódicamente los informes de su gestión y rendir cuentas detalladas de sus ingresos y gastos, como resultado de su gestión.

Por otro lado, argumenta el incidentista que el actual depositario está basando su relación contractual con el arrendatario Javier Degracia, en base a un contrato pactado por el anterior depositario, en donde existían reglas distintas, lo que implica que el actual depositario-administrador Tomás González no ha realizado contrato o documento que contenga el vínculo obligacional con el arrendador de las tierras. Argumenta además que si el depositario basa su relación en el contrato de arrendamiento celebrado entre el anterior depositario y el arrendatario de las tierras embargadas, entonces debe respetar lo establecido en la cláusula séptima en donde se le impone al arrendador y depositario el deber de verificar que utilicen semillas de excelente calidad con cero porcentaje de arroz rojo, situación que ha incumplido el depositario.

Sobre este particular, ha de tenerse presente que en el contrato de arrendamiento agrícola celebrado entre Julio De León, depositario y administrador de las fincas embargadas y Javier Degracia actuando en representación de la sociedad Agrícola Silverado, S.A., protocolizado mediante Escritura Pública N° 15,799 de 21 de diciembre de 2009, se establecieron las cláusulas contractuales mediante las cuales se detallaron los pormenores sobre el arrendamiento de las fincas cauteladas, de manera que al cambiar de depositario, no necesariamente implica que éste deba pactar un nuevo contrato de arrendamiento con el arrendatario, si decide mantener las mismas condiciones, acuerdos y forma de ejecución de dicho contrato.

Aunado a lo anterior, esta Superioridad no evidencia que el depositario-administrador Tomás González, haya desatendido lo pactado en la cláusula séptima del contrato de arrendamiento antes mencionado, en la cual se establece que “Las semillas deben estar totalmente libres de cualquier tipo de arroz rojo y esto se comprobará mediante la certificación de análisis oficial emitido por el laboratorio del Comité Nacional de Semillas”.

Ello es así, habida cuenta que en el informe correspondiente al mes de mayo de 2010 (fs. 1624-1625), refiere Tomás Aquino González que al realizar una inspección a la finca, el 21 de mayo de 2010, observó que la

misma estaba sembrada de arroz en un 100%, además que Javier Degracia le aportó copia de las facturas de compras de la semilla de arroz, así como la certificación del Comité Nacional de Semillas en donde se aprecian los resultados del laboratorio.

Hecho este que fue corroborado por la Supervisora Técnica del Banco de Desarrollo Agropecuario, en Nota G.E.T.056-10 de 11 de agosto de 2010, en donde confirma que el señor Javier Degracia aportó la factura por la compra de la semilla de arroz, fechada 10 de mayo de 2010, con su respectiva certificación del Comité Nacional de Semillas, además señala que la incidencia del grano rojo se presenta al momento del espigamiento del arroz, o que ya estuviera radicado de años anteriores por lo que no se puede determinar para una producción a futuro.

Aunado a lo anterior, se puede apreciar en la nota de 6 de mayo de 2010, suscrita por Julio De León, éste no denuncia ni afirma que la finca se encuentra contaminada con arroz rojo, sino que simplemente advierte y alerta al Juez Ejecutor el deber que tiene el depositario, según lo pactado en el contrato de arrendamiento, de prevenir que dichas fincas se afecten con la semilla conocida como arroz rojo (fs. 1617).

Lo anterior, lleva a esta Superioridad a estimar que el depositario-administrador ha cumplido a cabalidad con las cláusulas contractuales, además que se aseguró que el arrendatario cumpliera con su deber de comprar semillas de arroz de buena calidad, libre de arroz rojo, y con la certificación del Comité Nacional de Semillas.

Por último, el incidentista alega que producto de los trabajos efectuados por el señor Javier Degracia, provocaron daños al camino contiguo a las fincas cauteladas, siendo el depositario Tomás González cómplice de ello, por su actuar negligente al no accionar y evitar que no se causara perjuicios a los moradores del lugar.

Sobre este particular, esta Superioridad observa que si bien el incidentista presentó el escrito contentivo de la queja presentada por los moradores, en torno a la afectación del camino aledaño a la Finca cautelada, lo cierto es que dicha prueba no fue admitida por presentarse en copias simple, de manera que no puede ser valorada por esta Colegiatura, aunado al hecho que no existe otra constancia probatoria que acredite lo afirmado por el incidentista. Por el contrario, se aprecia a folios 1755, el informe rendido por Tomás Aquino, correspondiente al mes de octubre, en donde se indica que ante la incomodidad de los moradores en torno al mal estado del camino que va desde la carretera principal a la finca, procedió a conversar con el arrendatario Javier Degracia y con personal del Ministerio de Obras Públicas, a fin de reparar dicha vía de acceso, comprometiéndose estas personas a reparar dicho camino.

Por las consideraciones anteriores, esta Sala llega a la conclusión que no se ha probado ni existen motivos suficientes como para remover al señor Tomás Aquino González de su cargo de depositario-administrador de las fincas embargadas, por lo que se procederá a negar la incidencia en estudio.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley, NIEGA el incidente de remoción de depositario, presentado por el Licenciado Victoriano Arturo Gavidia, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario a Julio De León Sutherland y ORDOS, S.A.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FERNANDO SIERRA QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (FWLA), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A SALE MARKETING GROUP CORP. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	17 de mayo de 2012
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	414-10

VISTOS:

El Licenciado Fernando Sierra Quintero, actuando en representación de la sociedad denominada FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC (FWLA), ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, incidente de levantamiento de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a SALE MARKETING GROUP CORP.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA

Refiere el Licenciado Sierra que la Caja de Seguro Social le sigue a Sale Marketing Group un proceso por cobro coactivo, en donde se ha secuestrado el vehículo marca Chevrolet, modelo Captiva, año 2007, color blanco, motor KL1CC23F27B088944, chasis KL1CC23F27B088944 y matrícula 423599; sin embargo, la autoridad ejecutante no tomó en cuenta que Sale Marketing Group Corp., (fideicomitente) suscribió contrato de fideicomiso de garantía N° 20-03-07-0126PJ con Financial Warewhousing of Latin America, Inc. (fiduciario), el 24 de agosto de 2007, a fin de garantizar obligaciones suscritas con Multicredit Bank, ahora Multibank (beneficiario).

Sigue explicando que tanto en el Municipio de Panamá como en el Registro Único Vehicular aparece inscrito el vehículo a nombre de Sale Marketing Group Corp., con garantía fiduciaria a favor de Financial Warehousing of Latin America Inc., por lo que el automóvil, al formar parte de un fideicomiso de garantía, está fuera del patrimonio del demandado, además que las pretensiones en la que se basa el ejecutante no son producto de obligaciones incurridas o daños causados con ocasión de la ejecución del fideicomiso

Indica además el incidentista que si bien el vehículo aparece registrado en el Registro Único Vehicular a nombre de Sale Marketing Group Corp., con garantía fiduciaria a favor de su representada, lo cierto es que legalmente es propiedad en fideicomiso de Financial Warehousing of Latin America, Inc., por tanto constituye un bien insecuestrable, en atención a la Ley 1 de 1984 y los artículos 564 y 1650 numeral 18 del Código Judicial.

CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE

La Licda. Linda Chalá González, actuando en representación del Juez Ejecutor Tercero de la Caja de Seguro Social, contestó el traslado del incidente indicando que mediante Auto N° 342-2009 de 10 de marzo de 2009, el Juzgado Ejecutor Tercero de la Caja de Seguro Social ordenó el embargo sobre el vehículo en cuestión, de propiedad del empleador Sale Marketing Group Corp., en virtud de la morosidad mantenida con la Caja de Seguro Social, por falta de pago en la cuota empleado-empleador por un monto que asciende a B/.73,732.73.

Agrega que en cuanto a si el bien mueble secuestrado forma parte o no de la masa de bienes del fideicomiso y si el incidentista tiene un derecho sobre dicho bien, esta situación le corresponde dilucidarla la Sala Tercera de la Corte, por tanto solicita se declare no probada la tercería incidental incoada.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El señor Procurador de la Administración, mediante Vista N° 717 de 2 de julio de 2010, recomienda a la Sala Tercera se declare probado el incidente de levantamiento de secuestro, incoado por el Lic. Fernando Sierra, en representación de Financial Warehousing of Latin America, Inc., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a Sale Marketing Group Corp.

Esta petición la hace el representante del Ministerio Público en base a que considera que se ha acreditado que las firmas de la partes involucradas en la celebración del contrato de fideicomiso de garantía N° 20-03-07-01296PJ de 24 de agosto de 2007, fueron reconocidas ante notario este mismo día, por tanto a partir de esta fecha surtió efecto para terceros, según el artículo 13 de la ley 1 de 1984.

Agrega además que los autos de mandamiento de pago, secuestro y el de embargo se emitieron con posterioridad a la fecha del contrato de fideicomiso, por lo que es aplicable el artículo 15 de la Ley 1 de 1984, el cual establece que los bienes dados en fideicomiso no pueden ser secuestrados ni embargados.

AUDIENCIA DE ALEGATOS

En la audiencia celebrada el 6 de julio de 2010, se presentaron la Licda. Dalvis Barrios, en representación de Financial Warehousing of Latin America, Inc., y el Lic. José Raúl Cornejo por parte de la Caja de Seguro Social.

Durante la celebración de la audiencia ambas partes externaron sus alegatos, manteniéndose en sus posturas en torno al incidente en estudio.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Surtido el trámite de ley, la Sala procede a resolver el presente incidente en el siguiente sentido.

Dentro del proceso por cobro coactivo, se observa que el Juez Tercero Ejecutor de la Caja de Seguro Social mediante Auto N° 1848-08 de 16 de septiembre de 2008, libró mandamiento de pago contra Sale Marketing Group Corp., por la suma de B/. 42,055.10, en concepto de cuotas obrero patronal dejadas de pagar a la Caja de Seguro Social en el periodo comprendido entre noviembre de 2007 y junio de 2008 (fs. 8).

En atención a ello el Juez Ejecutor por medio del Auto N° 1849-08 de 17 de septiembre de 2008, ordenó el secuestro sobre todos los bienes muebles e inmuebles, rentas, créditos, valores, dinero, cajillas de seguridad, cuentas por cobrar y cualquier otra suma de dinero que deba o tenga que recibir de terceras personas, así como la administración judicial de Sale Marketing Group Corp., hasta por la suma de B/. 42,055.10, más los recargos, intereses, multas y planillas que se dejen de pagar hasta la cancelación de la deuda (fs. 9). Posteriormente mediante Auto 2092-2008 de 10 de octubre de 2008, se elevó a embargo el secuestro decretado contra la empresa Sale Marketing Group Corp. (fs 39-40),

Más tarde, en resolución de 24 de octubre de 2008, el Juez Ejecutor estableció como nueva cuantía de la deuda la cantidad de B/. 73,732.73 (fs 48). De igual forma, por medio del Auto N° 342 de 2008 de 10 de marzo de 2009, se decretó el embargo del auto marca Chevrolet, modelo Captiva, año 2007, color blanco, motor KL1CC23F27B088944, chasis KL1CC23F27B088944, placa 423599 (fs 64-65).

En virtud de lo anterior, el Lic. Fernando Sierra, presenta el incidente de levantamiento de las medidas cautelares descritas sobre el vehículo mencionado, indicando que dicho bien está sujeto a un fideicomiso de garantía celebrado el 24 de agosto de 2007, entre Sale Marketing Group Corp. (fideicomitente) y Financial Warehousing of Latin America, Inc., (fiduciario) y a favor de Multicredit Bank, Inc., por tanto el vehículo en mención no puede ser objeto de secuestro ni embargo, de conformidad con la Ley 1 de 1984 que regula el fideicomiso en Panamá, y con las normas del Código Judicial.

La Sala advierte que la disyuntiva se da en virtud del secuestro y posterior embargo decretado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social sobre los bienes de la empresa Sale Marketing Group, Inc., siendo afectado con dicho embargo el vehículo marca Chevrolet, modelo Captiva, año 2007, color blanco, motor KL1CC23F27B088944, chasis KL1CC23F27B088944, placa 423599, bien este que según las constancias probatorias allegadas al proceso constituye la garantía en el contrato de fideicomiso antes mencionado.

Sobre este particular, es preciso indicar que de conformidad con el artículo 15 de la Ley 1 de 5 de enero de 1984, los bienes sujetos a fideicomiso no son secuestrables ni embargables, veamos lo que dice la norma:

> Artículo 15. Los bienes del fideicomiso constituirán un patrimonio separado de los bienes personales del fiduciario para todos los efectos legales y no podrán ser secuestrados ni embargados, salvo por obligaciones incurridas o por daño causados con ocasiones de la ejecución del fideicomiso, o por terceros cuando se hubieren traspasados o retenidos los bienes con fraude y en perjuicio de sus derechos.
>
> En consecuencia, el fiduciario pagará por separado los impuestos tasa y otros gravámenes que cusen los bienes del fideicomiso.
>
> Parágrafo: En los fideicomisos en que el fiduciario sea la Caja de Ahorro y los beneficiarios fueren menores de edad, los bienes fideicomisos, así como sus réditos, además de ser insecuestrables o inembargables, no podrán ser objeto de persecución, salvo cuando así se decrete mediante sentencia firme o ejecutoriada. (Lo subrayado es del Tribunal).

Ahora bien, conviene señalarse que la inembargabilidad o insecuestrabilidad de un bien sujeto a fideicomiso, no opera de manera automática, sino que debe estar sustentado con elementos probatorios que así lo acrediten, tales como la comprobación de la existencia del fideicomiso, la autenticación ante notario de las firmas de quienes han intervenido en el contrato de fideicomiso, además del mejor derecho que se tenga sobre dicho bien, como sería el hecho que el contrato de fideicomiso se haya celebrado y presentado ante notario, antes de haberse ordenado el secuestro, a favor de un tercero, sobre el bien fideicomitido.

En ese sentido, se aprecia que se ha aportado copia autenticada del contrato de fideicomiso, y en el cual se puede constatar que el vehículo marca Chevrolet, modelo Captiva, año 2007, color blanco, motor KL1CC23F27B088944, chasis KL1CC23F27B088944, placa 423599, es el bien fideicomitido dentro de dicho contrato.

Se aportó además la certificación del Municipio de Panamá, en donde consta que el vehículo controvertido es de propiedad de Sale Marketing Group Corp, y que pesa sobre dicho bien un gravamen fiduciario a favor de Financial Warwhousing of Latin America, Inc. (fs. 6-9 y 10 respectivamente).

En relación con la autenticidad de las firmas del fideicomiso, el artículo 13 de la mencionada Ley de Fideicomiso señala expresamente que el fideicomiso solo producirá efectos respecto de terceros desde que las firmas del fideicomiso y el fiduciario o del apoderado de los mismos hayan sido autenticadas por un Notario Público Panameño.

Sobre este particular se observa en el contrato de fideicomiso de garantía N° 20-03-07-01296PJ, celebrado entre Sale Marketing Group Corp., (fideicomitente), Financial Warehousing of Latin America, Inc., (fiduciario) y Multicredit Bank (Beneficiario) que las firmas fueron debidamente reconocidas y autenticadas ante notario público el 24 de agosto de 2007(fs. 6-9).

De igual forma, esta Sala ha podido constatar el Auto N° 1848-08 que libró mandamiento de pago contra Sale Marketing Group Corp., fue dictado el 16 de septiembre de 2008, el Auto N° 1849-08 mediante el cual se ordenó el secuestro sobre los bienes de dicha empresa se emitió el 17 de septiembre de 2008, en tanto que el Auto N° 342-08 que ordenó el embargo del auto en cuestión fue dictado el 10 de marzo de 2009.

Se colige con claridad meridiana que el fideicomiso empezó a surtir sus efectos con respecto a terceros con anterioridad a la dictación del mandamiento de pago, secuestro y embargo decretado por el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social, con lo cual se descarta que con el fideicomiso se haya pretendido traspasar o retener el bien en fraude de la Caja de Seguro Social, por tanto el vehículo en cuestión no puede ser objeto de medida cautelar (secuestro o embargo) por parte de la Caja de Seguro Social, dentro del proceso por cobro coactivo seguido a Sale Marketing Group Corp.

No está demás mencionarse que esta Superioridad en sentencias de 7 de octubre de 2004, 31 de agosto de 2007 y 2 de marzo de 2009, ha sostenido el criterio de la inembargabilidad e insecuestrabilidad de bienes sujetos a fideicomiso.

Por lo anterior, esta Superioridad procederá a declarar probado el incidente de levantamiento de secuestro y embargo decretado por el Juzgado Tercero Ejecutor de la Caja de Seguro Social dentro del proceso por jurisdicción coactiva que le sigue a la empresa Sale Marketing Group Corp.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA PROBADO el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por el Licenciado Fernando Sierra Q., actuando en nombre y representación de FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (FWLA), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a SALE MARKETING GROUP CORP.; en consecuencia, LEVANTA LAS MEDIDAS CAUTELARES (SECUESTRO Y EMBARGO) decretadas contra el vehículo marca Chevrolet, modelo Captiva, año 2007, color blanco, motor KL1CC23F27B088944, chasis KL1CC23F27B088944, placa 423599; y ORDENA comunicar el levantamiento del secuestro y embargo al Municipio de Panamá y a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre para los fines legales correspondientes.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
ALEJANDRO MONCADA LUNA – VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A MIGUEL A. NEWTON CERVERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	17 de mayo de 2012
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	342-11

VISTOS:

La Licenciada Dalvis Lorena Barrios Villarreal, actuando en nombre y representación de FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (FWLA), ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia incidente de levantamiento de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a Miguel A. Newton Cervera.

La Licenciada Barrios Villarreal, en lo medular, se fundamenta en el hecho de que en virtud del proceso de cobro coactivo instaurado por la Caja de Ahorros contra el señor Miguel Newton Cervera, se ha dictado medida de secuestro sobre el vehículo marca TOYOTA, modelo COROLLA, año 2003, color SILVER METALICC GRAPHITE, motor 3ZZ-1844802, chasis JTDBZ21E703019602 y matrícula 281205.

Según explica la Licenciada Barrios, el bien objeto de secuestro, está constituido como garantía fiduciaria a favor de FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC., según los dispuesto en el contrato de fideicomiso No. D-0288, es decir, que forma parte de una masa de bienes de un fideicomiso de garantía y por tanto, es inembargable a tenor de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 1 de 1984.

Una vez admitido el presente incidente mediante auto de seis (6) de junio de 2011, se procede con el traslado del mismo al ejecutado, al ejecutante y a la Procuraduría de la Administración.

Mediante Vista No. 573 de 28 de julio de 2011, emite su opinión el señor Procurador de la Administración y solicita a la Sala que se declare probado el incidente de levantamiento de secuestro, toda vez que, ante la existencia de un contrato de fideicomiso, los bienes que lo forman no podrán ser objeto de acciones de secuestro ni de embargo, por lo que al construir el vehículo secuestrado en el presente proceso el objeto del contrato de fideicomiso en mención, lo procedente es levantar la medida cautelar que recae sobre el mismo.

Por su parte, el apoderado judicial de la Caja de Ahorros, el licenciado Mario Augusto Meléndez Araúz, en su escrito de contestación del incidente de levantamiento de secuestro negó los hechos expuestos

por el incidentista y solicitó que los mismos fueran examinados por el tribunal conforme a la Ley, como en efecto se procede.

Evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Observa la Sala que consta a foja 11 del expediente contentivo del proceso ejecutivo, el Auto de Secuestro No. 872, dictado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, dentro del proceso ejecutivo incoado a MIGUEL ANGEL NEWTON CERVERA, mediante el cual se cautelan todos los valores, títulos y demás bienes de propiedad del ejecutado, hasta la concurrencia de siete mil seiscientos cuarenta y ocho balboas con ochenta y cinco centésimos (B/.7,648.85).

De fojas 6 a 19 del expediente reposa la copia autenticada del contrato de fideicomiso de garantía Nº.D-0288 celebrado entre MIGUEL ANGEL NEWTON CERVERA, en calidad de fideicomitente; FINANCIAL WAREHAUSING OF LATIN AMERICA, INC., en calidad de fiduciario y BANCO DELTA, S. A., en calidad de beneficiario. Dicho contrato fue autenticado ante Notario el día 13 de octubre de 2006.

En virtud de ello, se hace constar que dicho contrato de fideicomiso de garantía fue celebrado con anterioridad al Auto de Secuestro No. 872 de veintitrés (23) de marzo de dos mil nueve (2009), dictado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros.

En concordancia, el artículo 15 de la Ley Nº1 de 5 de enero de 1984, "por la cual se regula el fideicomiso en Panamá y se adoptan otras disposiciones", dispone lo siguiente:

> "Artículo 15. Los bienes constituirán un patrimonio separado de los bienes personales del fiduciario para todos los efectos legales y no podrán ser secuestrados ni embargados, salvo por obligaciones incurridas o por daños causados con ocasión de la ejecución del fideicomiso, o por terceros cuando se hubieren traspasados o retenido los bienes con fraude y en perjuicio de sus derechos.
>
> En consecuencia, el fiduciario pagará por separado los impuestos, tasa u otros gravámenes que causen los bienes del fideicomiso
>
> Parágrafo: En los fideicomisos en que el fiduciario sea la Caja de Ahorros y los beneficiarios fueren menores de edad, los bienes fideicomitidos, así como sus réditos, además de ser insecuestrables o inembargables, no podrán ser objeto de persecución, salvo cuando así se decrete mediante sentencia firme o ejecutoriada." (El subrayado es de la Sala).

Ya con anterioridad la Sala Tercera ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre estos casos, como podemos observar en la resolución de 16 de junio de 2010.

"...

En base a lo anterior, apreciamos que el contrato de fideicomiso suscrito entre FWLA y la señora JULIA ELENA SÁEZ GONZÁLEZ, cumple con todos los requisitos de constitución y validez exigidos por nuestro ordenamiento jurídico, por lo que representa un derecho pleno oponible ante terceros.

Aunado a lo anterior, observamos que la medida cautelar decretada por la DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS es de fecha posterior (28 de julio de 2008) a la firma del contrato de fideicomiso (18 de diciembre de 2006) y su debido registro en la Dirección de Registro Vehicular (26 de diciembre de 2006), lo cual consta en la certificación de propiedad vehicular emitida por el Municipio de Panamá.

En ese sentido, mediante Auto de 02 de marzo de 2009, y en una situación similar a la que hoy ocupa este análisis, la Sala Tercera resolvió lo siguiente:

"De fojas 1 a 14 del expediente, se observa el contrato de Fideicomiso de Garantía de fecha 15 de diciembre de 2005, celebrado entre Mario Antonio Acevedo Escobar, en calidad de fideicomitente; GLOBAL FINANCIAL FUNDS CORP., en calidad de fiduciario. Dicho contrato se encuentra notariado en la misma fecha de suscripción, según lo dispone el artículo 13 de la Ley N° 1 de 5 de enero de 1984, la cual establece, "que el fideicomiso constituido sobre bienes muebles sólo producirá efecto respecto de terceros desde que las firmas del fideicomitente y fiduciario o del apoderado de los mismos hayan sido autenticadas por un Notario Público Panameño".

Tal como se observa, el Contrato de Fideicomiso fue celebrado con anterioridad al Auto de Secuestro N° 3782 de 17 de octubre de 2007, dictado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros.

Ahora bien, el artículo 15 de la Ley Nº 1 de 5 de enero de 1984, "por la cual se regula el fideicomiso en Panamá y se adoptan otras disposiciones", dispone lo siguiente:

"Artículo 15. Los bienes constituirán un patrimonio separado de los bienes personales del fiduciario para todos los efectos legales y no podrán ser secuestrados ni embargados, salvo por obligaciones incurridas o por daños causados con ocasión de la ejecución del fideicomiso, o por terceros cuando se hubieren traspasados o retenido los bienes con fraude y en perjuicio de sus derechos.

En consecuencia, el fiduciario pagará por separado los impuestos, tasa u otros gravámenes que causen los bienes del fideicomiso.

...

En virtud de todo lo reseñado, esta Magistratura concluye que lo procedente es declarar probado el incidente de levantamiento de secuestro, toda vez que el artículo 15 de la Ley N° 1 de 1984, es claro al establecer que los bienes en fideicomiso son patrimonio separado del fiduciario, por lo cual no pueden ser secuestrados o embargados, salvo por las excepciones que la Ley establece." (GLOBAL FINANCIAL FUNDS CORP. - CAJA DE AHORROS. Magistrado Ponente: Víctor Benavides.)

Del anterior estudio de las constancias procesales, como de las normas citadas, se evidencia que el Incidentista acreditó que le asiste el derecho para que esta Superioridad ordene el levantamiento del secuestro decretado por la Dirección General de Ingresos, sobre el bien mueble citado en líneas anteriores.

...".

En virtud de lo antes expuesto, la Sala concluye que lo procedente es declarar probado el incidente de levantamiento de secuestro, toda vez que el artículo citado establece claramente que los bienes del fideicomiso no podrán ser secuestrados o embargados, salvo por obligaciones incurridas o por daños causados con ocasión de la ejecución del fideicomiso, o por terceros cuando se hubieren traspasados o retenido los bienes con fraude y en perjuicio de sus derechos, supuestos éstos que no han sido ni alegados ni probados por la Caja de Ahorros.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el Incidente de Levantamiento de Secuestro interpuesto por la Licenciada Dalvis Lorena Barrios Villarreal, actuando en nombre y representación de FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (FWLA), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a Miguel Ángel Newton Cervera, y por ende, LEVANTA EL SECUESTRO decretado contra el vehículo marca TOYOTA, modelo COROLLA, año 2003, color SILVER METALICC GRAPHITE, motor 3ZZ-1844802, chasis JTDBZ21E703019602 y matrícula 281205; y ORDENA comunicar el levantamiento del secuestro al Municipio de Panamá y a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre para los fines legales correspondientes.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
ALEJANDRO MONCADA LUNA --- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ABEL PÉREZ GUARDIA EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	17 de mayo de 2012
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	237-11

VISTOS:

Conoce la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia del incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por el licenciado Abel Pérez Guardia en representación del Banco Panameño de la Vivienda, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA

El apoderado judicial de la parte incidentista solicita que se ordene el levantamiento del secuestro decretado sobre la Finca No.45658, inscrita al Rollo 7932, documento 1, de la Sección de la Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá, del Registro Público, a fin de evitar que la incidentista siga sufriendo mayores perjuicios económicos; y a la vez poder continuar con las acciones legales tendientes a recuperar el crédito otorgado a favor de la señora SIMONE PASCALET MITIL ALMANZA.

Se expone que mediante la Escritura Pública No.12845 de 27 de diciembre de 2001 de la Notaría Octava de Circuito de Panamá, debidamente inscrita en Documento 319958, Sección de la Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá del Registro Público, el señor Cristóbal Alberto Mitil Almanza vendió la cuota parte de la Finca 45658, a favor de la señora Simone Pascalet Mitil Almanza quedando ésta como la única propietaria de la finca en mención.

Que el gravamen hipotecario antes mencionado se encuentra inscrito en la Dirección General del Registro Público desde el 30 de junio de 1999.

Que con posterioridad a la fecha de inscripción de la hipoteca antes citada, su despacho mediante Auto No.213-JC-173 de 15 de octubre de 2006, remitido a la Dirección General del Registro Público mediante Oficio No.213-JC-275, decretó formal secuestro a favor del Ministerio de Economía y Finanzas sobre la finca 45658, inscrita al Rollo 7932, Documento 1, de la Sección de la Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá, del Registro Público.

Que la señora Simone Pascalet Mitil Almanza ha incumplido sus compromisos de pago con el Banco Panameño de la Vivienda, S.A., por lo tanto, la incidentista decidió rescindir el contrato descrito en el hecho primero de este escrito y promover un proceso ejecutivo hipotecario de bien inmueble con renuncia de trámites en contra de la señora Simone Pascalet Mitil Almanza radicado actualmente en el Juzgado Segundo de Circuito Judicial de Panamá.

El incidente de levantamiento de secuestro es sustentado en el artículo 560 del Código Judicial.

CONTESTACIÓN DEL EJECUTANTE

Por su parte, la Juez Ejecutora Delegada de la Dirección General de Ingresos, contesta el incidente a fojas 41 señalando que se allana a lo solicitado toda vez que realizada las investigaciones al caso se pudo determinar que el apoderado judicial de Banco Panameño de la Vivienda, S.A., aportó en tiempo oportuno los documentos públicos autenticados que exige el artículo 560 del Código Judicial razón por la cual no tiene objeción alguna a la solicitud presentada.

CONTESTACIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Expone el Procurador de la Administración que la sociedad incidentista ha aportado documentación que, a juicio de este Despacho, cumple con los requisitos exigidos en la norma adjetiva previamente citada, ya que presentó ante el Juzgado Ejecutor de la Dirección Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá una copia autenticada del Auto 158-2011 de 9 de febrero de 2011, emitido por el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, que fue dictado dentro de un proceso ejecutivo hipotecario, mediante el cual se decretó el embargo de la finca antes descrita, en virtud de la hipoteca inscrita el 30 de junio de 1999, fecha que es anterior a la del auto de secuestro 213-JC-173 de 15 de febrero de 2006, proferido por el Director Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, actuando en funciones de juez ejecutor.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada disposición legal, al reverso del auto de embargo consta la respectiva certificación emitida por la juez y la secretaría del juzgado, en la que se señala que el mismo está vigente.

Por lo anterior, se considera que el incidente promovido por el Banco Panameño de la Vivienda, S.A., debe declararse probado.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Cumplidos los trámites establecidos en la Ley, esta Superioridad pasa a resolver de la siguiente manera:

Según Auto No. 213-JC-173 de 15 de octubre de 2006, el Juzgado Ejecutor de la Dirección General de Ingresos, del Ministerio de Economía y Finanzas, decretó formal secuestro sobre los bienes muebles e inmuebles a nombre de Simone Pascalit Mitil Almanza, encontrándose entre estos la Finca 45658, inscrita al Rollo 7932, Documento 1, de la Sección de la Propiedad Horizontal, provincia de Panamá, del Registro Público.

Que por incumplimiento de la obligación de la señora Simone Pascalet Mitil Almanza el Banco Panameño de la Vivienda, S.A., decidió rescindir el contrato y promover un proceso ejecutivo hipotecario de bien inmueble con renuncia de trámites en contra de la señora Simone Pascalet Mitil Almanza, radicado actualmente en el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En base a lo señalado, el Banco Panameño de la Vivienda, S.A., acude a esta Superioridad impetrando incidente de rescisión de secuestro, con la finalidad de que se levante el secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor de la Dirección Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, argumentando que con anterioridad al auto No. 213-JC-433 de 11 de febrero de 2003, que decretó secuestro a favor del Tesoro Nacional, ya que con anterioridad existía primera hipoteca y anticresis a favor de Banco Panameño de la Vivienda, S.A., sobre la finca 45658, inscrita al rollo 7932, documento 1, de la sección de la propiedad horizontal, provincia de Panamá, del Registro Público.

Sobre el asunto en examen, el artículo 560 del Código Judicial es claro al señalar lo siguiente:

"Artículo 560: Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1....

2. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se base el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. ..."

En este orden, consta a foja 34 y 36 reverso copia autenticada del Auto No.158-2011 de 9 de febrero de 2011, emitido por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que decreta formal embargo a favor del Banco Panameño de la Vivienda, S.A. en contra de Simone Pascalet Mitil Almanza, hasta la concurrencia de B/.73,259.33, en concepto de capital, costas y gastos, sobre la Finca No.45658, inscrita al Rollo 7932, documento 1, de la sección de la Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá, del Registro Público, Propiedad de Simone Pascalet Mitil Almanza.

A fojas 36, vuelta, se encuentra la certificación del referido documento por parte del Juzgado Segundo de Circuito de lo civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde se indica: “Que lo anterior es copia auténtica del Auto No.158-2011 de 9 de febrero de 2011, dictado dentro del proceso ejecutivo hipotecario promovido por Banco Panameño de la Vivienda, S.A., contra SIMONE PASCALET MITIL ALMANZA, mediante el cual se decretó embargo sobre la finca 45658, inscrita al rollo 7932, documento 1, de la Sección de Propiedad Horizontal de la Provincia de Panamá del Registro Público, cuya hipoteca consta inscrita en el

Registro Público, a la ficha 208884, rollo complementario 8440, documento 2, desde el 30 de junio de 1999, Sección de Hipotecas y Anticresis y que dicho embargo se encuentra vigente a la fecha.".

Como vemos, lo anterior cumplió a cabalidad lo establecido en el artículo 560 del Código Judicial.

En opinión de la Sala, el incidente de rescisión de secuestro que nos ocupa está debidamente probado, por lo que es de mérito acceder a lo pedido.

Ante lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de levantamiento de secuestro impetrado por el Licenciado Abel Pérez Guardia y en consecuencia ORDENA el levantamiento del secuestro que pesa sobre la Finca No.45658, inscrita al Rollo 7932, Documento 1, de la Sección de la Propiedad Horizontal, provincia de Panamá, del Registro Público.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GABRIEL MONTENEGRO, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO DELTA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS LE SIGUE A MANTENIMIENTOS SUPERIORES, S.A. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	17 de mayo de 2012
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	1210-10

VISTOS:

El Licenciado Gabriel Antonio Montenegro, actuando en nombre y representación de la sociedad BANCO DELTA, S.A. (BMF), ha interpuesto incidente de rescisión de secuestro, dentro del proceso ejecutivo

por cobro coactivo que la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas le sigue a Mantenimientos Superiores, S.A.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA

El incidentista manifiesta que en base a la Escritura Pública No.6027 de 7 de septiembre de 2004, de la Notaría Undécima del Circuito, en donde BANCO DELTA, S.A., (BMF), y la sociedad MANTENIMIENTOS SUPERIORES, S.A., suscribieron un contrato de préstamo con garantía hipotecaria de bien mueble (derecho real), garantizado con la hipoteca del vehículo marca Toyota, modelo Hi, motor 3L-5437794, año 2004, matrícula 019113, se interpuso un proceso ejecutivo hipotecario ante el Juzgado Quinto Municipal del Distrito de Panamá, el cual mediante Auto No.2115 de 13 de agosto de 2010, admitió la demanda ejecutiva hipotecaria interpuesta por BANCO DELTA, S.A. (BMF), en contra de MANTENIMIENTOS SUPERIORES, S.A., y RUBEN DARIO VEGA CEDEÑO, y decretó embargo y depósito sobre el vehículo antes descrito.

De igual manera señala que dentro de la acción de secuestro que interpuso el Juez Ejecutor del Ministerio de Economía y Finanzas, en contra de la empresa MANTENIMIENTOS SUPERIORES, S.A., se decretó secuestro sobre el vehículo antes señalado, propiedad del demandado; y que el artículo 560 del Código Judicial establece los motivos por los cuales se rescindirá el secuestro o depósito de una cosa, señalando en su numeral dos (2) que se rescindirá el depósito, si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que el mismo este vigente.

Finalmente establece que se ha cumplido con todas las formalidades establecidas en la norma antes mencionada, inclusive dentro de la documentación probatoria que se aporta en el incidente, consta la copia autenticada del auto ejecutivo con la respectiva certificación del Tribunal en donde consta la información a que hace alusión el artículo 560 del Código Judicial.

En su solicitud el incidentista pide que se rescinda el secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Economía y Finanzas, sobre el vehículo marca Toyota, modelo Hi, motor 3L-5437794, año 2004, matrícula 019113, propiedad de MANTENIMIENTOS SUPERIORES, S.A., dentro del proceso de cobro coactivo interpuesto por el Ministerio de Economía y Finanzas, en contra de MANTENIMIENTOS SUPERIORES, S.A.

Como pruebas aportó Certificación expedida por el Registró Público donde consta la existencia de BANCO DELTA, S.A. (BMF), y el poder general para pleitos otorgado al licenciado Gabriel Montenegro; y copia debidamente autenticada del Auto No.2115 de 13 de agosto de 2010, emitido por el Juzgado Quinto Municipal del Distrito de Panamá, con la respectiva certificación establecida por el artículo 560 del Código Judicial.

Mediante Resolución de 21 de enero de 2011, la Sala, admitió el incidente de rescisión de secuestro y le corrió traslado a la sociedad MANTENIMIENTOS SUPERIORES, S.A.; al ejecutante y al Procurador de la Administración.

CONTESTACIÓN DEL EJECUTANTE

La licenciada Ana de las Mercedes Martínez, en su condición de Juez Ejecutora Delegada, del Ministerio de Economía y Finanzas, al contestar el incidente manifestó que en virtud de la documentación aportada por el incidentista para fundamentar su solicitud, y una vez analizado el caudal probatorio, es del criterio que se está cumpliendo con lo establecido en la normativa que regula esta materia específicamente el artículo 560 del Código Judicial, aplicable perfectamente al caso que nos ocupa, razón por la cual no tiene objeción alguna a lo solicitado por el recurrente y que se allana a la petición hecha a este Tribunal en el incidente presentado.

OPINION DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración mediante vista número 305 de 7 de abril de 2011, manifiesta que el numeral dos (2) del artículo 560 del Código Judicial, resulta aplicable a la situación que se plantea, y que al confrontar la norma antes señalada con las constancias procesales, puede advertir que el incidentista cumplió con lo señalado en la misma, puesto que ha aportado copia del Auto No.2115 de 13 de agosto de 2010, emitido por el Juzgado Quinto Municipal Civil del Primer Circuito Judicial, por medio del cual se decretó embargo a favor de Banco Delta, S.A., sobre el vehículo antes descrito, de propiedad de la empresa Mantenimientos Superiores, S.A., con la correspondiente certificación de la Juez y de la secretaria del Juzgado, en la que se acredita que dicho embargo se encuentra vigente.

También manifiesta que en el documento antes señalado consta que la hipoteca que pesa sobre el vehículo objeto de este proceso fue inscrita el 11 de octubre de 2004, es decir, en fecha anterior al auto de secuestro 213-JC-4255 de 19 de mayo de 2008, emitido por la Administración Provincial de Ingresos, provincia de Panamá, por lo que solicita se sirva declarar probado el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por el licenciado Gabriel Montenegro, en representación de Banco Delta, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Administración Provincial de Ingresos, provincia de Panamá, a Mantenimientos Superiores, S.A.

ACTA DE AUDIENCIA

En acta de audiencia celebrada el día 12 de abril de 2011, el licenciado Gabriel Montenegro, apoderado judicial del incidentista, se ratificó de la solicitud de levantamiento del secuestro decretado por el Ministerio de Economía y Finanzas, contra Mantenimientos Superiores, S.A., sobre el vehículo marca Toyota, modelo Hi Lux, matrícula 019113, toda vez que ha cumplido a cabalidad con los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, que establece los requisitos para rescindir el secuestro de un bien, ya que aportó la copia autenticada del Auto No.2115 de 13 de agosto de 2010, emitido por el Juzgado Quinto Municipal de Panamá, Ramo Civil, y en el que se certifica la vigencia de la hipoteca que pesa sobre el vehículo en favor de Banco Delta desde el 11 de octubre del año 2004, igualmente certifica el embargo decretado a favor de Banco Delta, el cual se encuentra vigente, máxime que cuenta con el concepto favorable emitido por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, así como el de la Procuraduría de la Administración.

Por su parte el licenciado Edgar Solís, apoderado del Juzgado Ejecutor de la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, manifestó que en virtud de que el recurrente ha aportado la documentación necesaria para fundamentar su solicitud y una vez analizado el caudal probatorio, considera que

se está cumpliendo con lo establecido en la normativa que regula esta materia, específicamente el artículo 560 del Código Judicial, aplicable perfectamente al caso que nos ocupa, no tiene objeción alguna a lo solicitado por el recurrente, y por lo tanto se allana a la petición hecha ante este Tribunal por el incidentista.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Cumplidos los trámites correspondientes para este tipo de procesos, procedemos a resolver la controversia planteada en base a las siguientes consideraciones.

Observa la Sala, que el licenciado Gabriel Montenegro, presentó incidente de rescisión de secuestro, a fin de que se rescinda el secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Economía y Finanzas, sobre el vehículo marca Toyota, modelo Hi Lux, matrícula 019113, señalando que mediante Auto No.2115 de 13 de agosto de 2010, el Juzgado Quinto Municipal Civil del Distrito de Panamá, decretó embargo y depósito sobre el vehículo antes señalado, dentro del proceso ejecutivo hipotecario interpuesto por BANCO DELTA, S.A. (BMF), en contra de MANTENIMIENTOS SUPERIORES, S.A., y RUBEN DARIO VEGA CEDEÑO, en virtud de la hipoteca que consta inscrita a través de la Escritura Pública No.6027 de 7 de septiembre de 2004, de la Notaria Undécima del Circuito, desde el 11 de octubre de 2004.

El juzgado ejecutor al contestar el incidente se allanó a la petición formulada por el incidentista y el Procurador de la Administración señaló que se accediera a lo pedido, toda vez que se cumplió con lo ordenado en el numeral dos (2) del artículo 560 del Código Judicial.

Luego de hacer una revisión del presente incidente de rescisión de secuestro, y de sus antecedentes, podemos constatar que la administradora provincial de ingresos de la provincia de Panamá, en funciones de Juez Ejecutora, mediante Auto de secuestro No.213-JC-6004 de 3 de octubre de 2008, decretó secuestro sobre el vehículo marca Toyota, modelo Hi Lux, motor 3L-5437794, chasis JTFDE626700123650, año 2004, color blanco y placa No.019113, propiedad de MANTENIMIENTOS SUPERIORES, S.A.

Por otro lado, observamos que el incidentista aportó copia autenticada del Auto No.2115 de 13 de agosto de 2010, dictado por el Juzgado Quinto Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil, dentro del proceso ejecutivo hipotecario de bien mueble de menor cuantía interpuesto por BANCO DELTA, S.A. (BMF), en contra de RUBEN DARIO VEGA CEDEÑO y MANTENIMIENTOS SUPERIORES, S.A., por medio del cual se decretó embargo y depósito a favor del ejecutante sobre el vehículo antes señalado, y al reverso consta la certificación autorizada por la Juez y la Secretaria del Juzgado Quinto Municipal Civil del Distrito de Panamá, de la vigencia del embargo decretado en virtud del gravamen hipotecario sobre bien mueble constituido en la Escritura Pública No.6027 de 7 de septiembre de 2004, expedida por la Notaría Undécima del Circuito de Panamá, registrada en el Sistema Tecnológico de Información del Registro Público de Panamá, en la Sección de Bienes Muebles, a la Ficha No.196632, Sigla B.M., Documento Redi No.682398, desde el 11 de octubre de 2004.

El Código Judicial, en su artículo 560 numeral dos (2) establece que:

> "Artículo 560: Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:
>
> 1. ...
>
> 2. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo.
>
> En estos casos el interesado formulará el pedimento mediante escrito al que deberá acompañar las pruebas mencionadas y el tribunal lo pasará en traslado al secuestrante, por un término de tres días. A su contestación éste podrá acompañar la prueba documental de que disponga y cumplido este trámite el tribunal lo resolverá. La decisión es apelable en el efecto devolutivo."

En vista que en el presente proceso concurren los elementos señalados en la norma citada, y toda vez que la Juez Ejecutora Delegada de la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, se allanó a la petición hecha a este Tribunal en el incidente presentado y que el Procurador de la Administración solicitó que se declarara probado el presente incidente, considera la Sala que le asiste la razón al incidentista, por lo que se procederá a declarar probado el incidente de rescisión de secuestro presentado y en consecuencia a ordenar el levantamiento del secuestro que pesa sobre el bien mueble objeto de la presente causa.

En mérito de lo antes señalado, La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de rescisión de secuestro presentado por el licenciado Gabriel Antonio Montenegro, en nombre y representación de la sociedad BANCO DELTA, S.A. (BMF), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas le sigue a MANTENIMIENTOS SUPERIORES, S.A., y en consecuencia LEVANTA EL SECUESTRO decretado por la administradora provincial de ingresos de la provincia de Panamá, en funciones de Juez Ejecutora, mediante Auto de secuestro No.213-JC-6004 de 3 de octubre de 2008, sobre el vehículo marca Toyota, modelo Hi Lux, motor 3L-5437794, chasis JTFDE626700123650, año 2004, color blanco y placa No.019113, propiedad de MANTENIMIENTOS SUPERIORES, S.A., y ORDENA comunicar el levantamiento de secuestro al Registro Único Vehicular y a la Tesorería Municipal para los fines legales correspondientes.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.

KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR EL LICENCIADO DIMAS ENRIQUE PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIERA PRESTO CASH, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO SEGUIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	17 de mayo de 2012
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	1204-10

VISTOS:

Conoce la Sala Tercera de la Corte Suprema, del Incidente de Nulidad presentado por el Licenciado Dimas Enrique Pérez, en representación de Financiera Presto Cash, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, en su contra.

I. ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA:

La representación judicial de la demandada, solicita se anulen las resoluciones No.213-2519 y la No.213-2520, ambas del día veintiuno (21) de abril de 2009, emitidas por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá.

Tal solicitud se fundamenta en que por medio de las Resoluciones No.213-2519 y la No.213-2520, ambas del día 21 de abril de 2009, la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, resuelve exigir al contribuyente FINANCIERA PRESTO CASH, S.A., la suma de B/.4,271.00 y B/.150.00 para el periodo fiscal 2006 en concepto de impuesto sobre la Renta y la suma de B/.1,708.40 en concepto de impuesto complementario para el año 2005 y la suma de B/.60.00, para el periodo 2006.

Explica la incidentista que la diligencia de notificación al contribuyente Financiera Presto Cash, S.A., fue realizada en las instalaciones de la empresa por el funcionario del Departamento de Notificaciones de la Dirección General de Ingresos, las resoluciones en mención son de fecha 21 de abril de 2009 y fueron notificadas a la señora Lineth Barahona de Sáenz, quien forma parte de la dirección de la empresa y no al licenciado Amado Arjona Duque, quien actúa como presidente y representante legal de Financiera Presto Cash, S.A., por lo que se ha incurrido en vicio de nulidad del proceso, toda vez que según el artículo 1230 del Código Fiscal, la notificación se realiza de forma debida, al notificar personalmente al interesado, en primera instancia y

de no ser así después de dos intentos, en dos (2) días distintos, será hecha mediante edicto en puerta, lo cual no se realizó.

Se fundamenta el incidente en los artículo 1230 del Código Fiscal, artículo 91 de la Ley 38 de 2000 y los artículos 1001 y 1017 del Código Judicial.

II. DESCARGOS DEL EJECUTANTE:

Por su parte, la Juez Ejecutora Delegada de la Dirección General de Ingresos, contesta el incidente de nulidad impetrado señalando que la notificación hecha a la ejecutada Financiera Presto Cash, S.A., a la señora Lineth Barahona de Sáenz fue realizada en debida forma en vista que la misma en el momento de la notificación fungía como Tesorera de la mencionada Sociedad, y es que el párrafo IV del artículo 1230 del Código Fiscal establece que la notificación por edicto solo procede "cuando el contribuyente, persona responsable o apoderado no pueda ser localizado en el último domicilio informado..."., lo que en el caso en comento no ha ocurrido toda vez que la Tesorera de una Sociedad Anónima es una persona responsable por dicho Ente a consecuencia de que pertenece a la Junta Directiva de la misma a la luz del artículo 49 y 50, de la Ley 32 de 1927 sobre sociedades anónimas.

También señala que si la Tesorera Lineth Barahona de Sáenz ejerce tal cargo por mandato de la sociedad, es poco creíble que no le haya comunicado al representante legal licenciado Amado Arjona de la existencia de las resoluciones 213-2519 y 213-2520, ambas de 21 de abril de 2009, dentro del proceso administrativo que le llevaba la Dirección General de Ingresos de Panamá y que exigían al contribuyente Financiera Presto Cash, S.A., el pago de los impuestos adeudados, pues se presume dicha comunicación entre la Tesorera y el representante legal ya que de ello depende la calidad de morosa o no de la sociedad ante el Ministerio de Economía y Finanzas, máxime que los mismos se encontraban vencidos y eran exigibles desde hacía años y era de conocimiento de los mismos en virtud del artículo 1 del Código civil en concordancia con el Código Fiscal en lo que respecta a estos tópicos impositivos.

III. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Por mandato de la ley, la Procuraduría de la Administración, según Vista No.349, de 20 de abril de 2011, procede a emitir concepto en relación al negocio que nos ocupa.

Señala el Procurador de la Administración, que a su juicio la pretensión de la sociedad incidentista no puede ser dilucidada a través del presente cobro coactivo, en atención a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 1777 del Código Judicial, el cual es claro al señalar que en estos procesos no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos por la vía gubernativa.

Expone el Procurador que tales resoluciones fueron dictadas en la vía administrativa y que era en esa instancia donde la actora debió hacer prevalecer sus derechos, máxime que las mismas sí le fueron notificadas el 3 de junio de 2009, por lo que conocía de su existencia y contenido, de allí que la incidentista tuvo todas las

oportunidades de recurrir en ese momento en contra de las resoluciones antes mencionadas. Sin embargo, prefirió ensayar dentro de este proceso por cobro coactivo el incidente de nulidad en estudio, que resulta no viable, por tratarse de un tema que no puede ser analizado en la esfera jurídica elegida y, por ende, debe ser rechazado de plano.

IV. DECISIÓN DE LA SALA:

Luego de expuestos los argumentos de las partes, procede el Tribunal a desatar la litis planteada.

En ese norte, de la redacción del denominado incidente de nulidad se desprende que lo atacado por el incidentista es la supuesta indebida notificación de las resoluciones 213-2519 y 213-2520 de 21 de abril de 2003, emitidas por la Juez ejecutora Delegada de la dirección General de Ingresos.

Lo anterior se alega porque según la incidentista se notificó de tales resoluciones a la señora Lineth Barahona de Sáenz, quien forma parte de la dirección de la empresa pero no es la representante legal, siendo que en todo caso se debió notificar al señor Amado Arjona Duque.

Revisada la actuación puede observar el Tribunal que tanto las Resolución No.213-2519 de 21 de abril de 2009, como la Resolución No.213-2520 de 21 de abril de 2009, fueron notificadas a la señora Lineth Barahona de Sáenz, el día 3 de junio de 2009.

Visto lo anterior existe constancia de la notificación dada a la incidentista Financiera Presto Cash, S.A., ya que si bien la señora Lineth Barahona de Sáenz, no es la representante legal de la empresa, sí formaba parte de la junta directiva y tal como lo señala la autoridad ejecutante al momento de la notificación de la señora Barahona de Sáenz, la misma fungía como tesorera.

Además, no puede entenderse como mal realizada la notificación ya que la misma se dio el día 3 de junio de 2009, no siendo hasta el día 9 de diciembre de 2010, más de un año después que se interpone el incidente de nulidad que hoy nos ocupa.

Aceptar la tesis de la incidentista sería entender que pese a que se dio la notificación de la tesorera de la empresa demandada no fue hasta más de un año después que vino a interponerse el incidente de nulidad y que durante todo este tiempo no tuvo conocimiento de la notificación efectuada el representante legal de la misma.

Con relación a lo anotado el artículo 701 del Código Judicial, establece que todo incidente que se origine de un hecho que acontezca durante el proceso, deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva.

En base a las anteriores consideraciones, lo procedente es declarar no probado el incidente de nulidad interpuesto por el licenciado Dimas Pérez en representación de Financiera Presto Cash, S.A.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el incidente de nulidad interpuesto por el Licenciado Dimas Pérez en representación de Financiera Presto Cash, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido por la Dirección General de Ingresos.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MAYO DE 2020

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Hábeas Corpus....69

Apelación....69

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INCOADA POR EL LIC. JOSÉ RICARDO LARA POLANCO, A FAVOR DE JOSÉ BLANDÓN FERNÁNDEZ, CONTRA LA FISCALÍA TERCERA DE CIRCUITO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....69

Primera instancia....72

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE JAVIER SÁNCHEZ CORTÉS CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FÁBREGA S.....72

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INCOADA POR LA LICDA. MÓNICA RODRÍGUEZ, DEFENSORA DE OFICIO DE ADOLESCENTES DE LA PROVINCIA DE COLÓN Y LA COMARCA KUNA YALA, A FAVOR DE E.A.S.D., CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, DENTRO DEL PROCESO PENAL DE ADOLESCENTE QUE SE SIGUE POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE LESTER BRAVO PINILLA (Q.E.P.D.). PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 74

ACCION DE HABEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LICENCIADO RUBEN ORTIZ A FAVOR DE DAVID ANTONIO VERNAZA MURILLO CONTRA LA FISCALIA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 79

Tribunal de Instancia....81

Impedimento....81

SUMARIO SEGUIDO A ALVARO VISUETTI ZEBALLOS, MAYRA LÓPEZ, JORGE MOTTLEY, ROCIO ABRIL DE VIDAL, HORONIA DE PROTILLO E HIPÓLITO MARTINEZ POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA, DENTRO DE LA QUERELLA PRESENTADA POR LA LCDA. BETSY ELENA MALCA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA.....81

Amparo de Garantías Constitucionales....163

Apelación....163

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LIC. EDGARDO SANTAMARÍA ARAUZ, EN REPRESENTACIÓN DE ALVIN WEEDEN GAMBOA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 21 DE

JUNIO DE 2011, DICTADA POR EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DIECISITE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 163

Impedimento 168

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MAGDO. LUIS MARIO CARRASCO, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LIC. PABLO RODRÍGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO HERRERA CASTILLO CONTRA EL AUTO DE SEGUNTA INSTANCIA N 317 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2011, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE(2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 168

Primera instancia 169

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LIC. MARCOS TULIO LONDOÑO, EN REPRESENTACIÓN DE ARÍSTIDES DE ICAZA, CONTRA EL AUTO N 1405/074-01 (R)DE 26 DE OCTUBRE DE 2006, Y EL AUTO 007/74-01 DE 5 DE ENERO DE 2010, DICTADOS POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 169

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE JARAMILLO Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES DE CONTRATISTAS, S. A. (INDECOSA), CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA N 45PJCD DE 3 DE AGOSTO DE 2011, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 2, DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL DE TRABAJO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 172

Hábeas Corpus....175

Primera instancia 175

ACCIONES DE HABEAS CORPUS INCOADA POR LOS LICDOS. RUBÉN ORTIZ Y RONIEL ORTIZ A FAVOR DE DAVID ANTONIO VERNAZA MURILLO, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 175

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE GILBERTO PACHECO LONDOÑO, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA 180

Hábeas Data 184

Apelación 184

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCION DE HABEAS DATA PROPUESTO POR EL LICENCIADO RAFAEL A. BENAVIDES A., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN RAMÓN HERRERA LIMA CONTRA LA DIRECTORA DEL COLEGIO JOSÉ GUARDIA VEGA, PROFESORA NOEMÍ DE CERRUD. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 184

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL A. BENAVIDES A., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN RAMÓN HERRERA LIMA CONTRA LA DIRECTORA DEL I.P.T. DE COMERCIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 187

Primera instancia 194

ACCION DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO HINCAPIÉ G.R. (GONZALEZ REVILLA & ASOCIADOS) CONTRA EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TITULACION DE TIERRAS ANATI, QUE GUARDA RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE COPIAS AUTENTICADAS DE LOS PLANOS N 02020725829 DEL 14 DE ENERO DE 2011 Y N 0202125227 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010, PERTENECIENTES AL EXPEDIENTE AL-522-2010 DE SOLICITUD DE COMPRA A LA NACIÓN DE UN GLOBO DE TERRENO EN EL ÁREA DE FARALLÓN, PROVINCIA DE COCLÉ, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD FUSIÓN LAND, CORP. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 194

Inconstitucionalidad 199

Advertencia 199

ADVERTENCIA DE INCOSNTITUCIONALIDAD, PROMOVIDA POR LA LICDA. MARÍA TERESA CAVARRÍA GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE MAMAD AWAD MAHMOUD AHMAD Y AUTO DK, S. A., CONTRA LOS ARTÍCULOS 580 Y 877 NUMERAL 1 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL INSTAURADO POR WILLARD LEZCANO CONTRA AUTO DK, S.A. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 199

Impedimento 201

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HENRÍQUEZ CANO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 2-A DE LA LEY N 5 DE 1988, TAL COMO QUEDÓ ADICIONADO POR LA LEY N 76 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2010, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL N 266660-A DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2010. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 201

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ IRAK NELSON GONZÁLEZ PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONAL ALGUNOS TÉRMINOS, FRASES Y ORACIONES DENTRO DEL ARTÍCULO 1057-V DEL CÓDIGO FISCAL,

MODIFICADO POR LOS ARTÍCULOS 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87 Y 88 DE LA LEY 8 DEL 15 DE MARZO DE 2010. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 203

Tribunal de Instancia 206

Impedimento 206

QUERELLA CRIMINAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACION DE ILEANA ELIZABETH TURNER MONTENEGRO CONTRA EL LICENCIADO ALVARO VISUETTI, MAGISTRADO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS Y, CONTRA CUALQUIER OTRA PERSONA QUE RESULTE VINCULADA, POR LA COMISION DE LOS DELITOS GENERICOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCION DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIOS PUBLICOS, POR POSIBLE DELITO DE MALVERSACION DE FONDOS PUBLICOS, PECULADO CULPOSO Y DELITO DE CONCUSION. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 206

Amparo de Garantías Constitucionales 309

Primera instancia 309

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL DR. TEOFANES LOPEZ EN REPRESENTACION DE TOMAS PERCIVAL ABRAHAMS REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD PRONTO GIRO, S. A. EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMA CONTENIDA EN LA NOTA 09 (01-01) 520 DE 1 DE OCTUBRE DE 2009 Y 09 (03000-01) 102 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2009. PANAMÁ,VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 309

Tribunal de Instancia 314

Denuncia 314

DENUNCIA PRESENTADA POR LA SEÑORA DENIA CAMBELL DE FABREGA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL EN CONTRA DE JOSE LUIS FABREGA, QUIEN ACTUALMENTE ES DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 314

Hábeas Corpus 443

Primera instancia 443

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LIC. MANUEL E. CAJAR A FAVOR DE JOEL CONCEPCIÓN CHACÓN, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 443

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INCOADA POR EL LIC. FELIX WING SOLÍS, A FAVOR DE SILVIA CARRERA CONCEPCIÓN, CONTRA EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL, EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA, O CUALQUIERA OTRA AUTORIDAD QUE HAYA ORDENADO LA DETENCIÓN. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 445

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO PRESENTADO POR YAREMIS E. BRIN FIGUEROA, A FAVOR DE ISAAC MOSQUERA RIVAS, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 449

Amparo de Garantías Constitucionales....579

Apelación 579

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR JAIME OSCAR COLÓN VÁSQUEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ORDEN DE FRAILES MENORES (O.F.M.) DE LA PROVINCIA FRANCISCANA NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE EN CENTRO AMÉRICA Y PANAMÁ, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 579

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LIC. OLDEMAR GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIA MORENO ZAPATA, CONTRA EL AUTO N 485 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADO POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL(HOY JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE CHIRIQUÍ). PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 585

Impedimento 591

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LIC. TEÓFANES LÓPEZ ACTUANTO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL OFICIO N 10-2285 DE 14 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDO POR EL SECRETARIO DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 591

Primera instancia 593

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS, A FAVOR DE EZRA HOMSANY ABADI, FARIDA ABADI HOMSANY, GRANDVIEW COMERCIAL CORP., Y LAKEFIELD COMERCIAL CORP, CONTRA EL AUTO PARA MEJOR PROVEER N 1-2011 DE 28 DE JULIO DE 2011, EMITIDO POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 593

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AES PANAMA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE ENERO DE 2012 DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 595

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR CASTRO & BERGUIDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA LAURA ARGUELLO CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N DM255-210 DICTADA POR LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 600

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PATEL AUTOS, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2010 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 603

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO HIGINIO FIDEL GÓNDOLA ACOSTA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JONATHAN ALEXANDER ALVARADO LOZALA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN S/N DE 11 DE ENERO DE 2012, QUE REVOCA EL AUTO NO. 80 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADO POR EL JUZGADO PENAL DE ADOLESCENTE DE LA PROVINCIA DE COLÓN Y KUNA YALA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 606

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ASESORES JURÍDICOS DIVERSIFICADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELENA HO DE CHRISTENSEN CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N 188 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2011, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE COLÓN Y GUNA YALA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 611

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA IRIS SERRACÍN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSE DEL CARMEN GONZALEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N 207 DE 9 DE AGOSTO DE 2010, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 620

Hábeas Corpus....626

Apelación 626

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INCOADA POR EL LIC. JOSÉ PIO CASTILLERO A FAVOR DE VIRGILIO DE SEDAS, CONTRA EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 626

Primera instancia 628

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO RUBÉN DARÍO JIMÉNEZ TORRES, A FAVOR DE JUAN JUAREZ OROZCO, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 628

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS M. HERRERA MORAN A FAVOR DE ARTURO QUIÑONES TREJOS CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. 629

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR MIRNA AMARILIS NIETO DE CISNEROS A FAVOR DE JOSÉ ISMAEL AGUILAR FARLEY CONTRA LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 635

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LIC. ERIC SIERRA, A FAVOR DE ARMANDO ANTONIO ORTIZ VERGARA, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITO RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 639

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO PRESENTADO POR YAREMIS E. BRIN FIGUEROA, A FAVOR DE ISAAC MOSQUERA RIVAS, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 647

Inconstitucionalidad 649

Advertencia 649

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO FERNANDO GUILLÉN, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO CORPORATIVO G.S., S. A., CONTRA EL NUMERAL 1.1.2.8.04_06 DEL ARTÍCULO 7 DEL ACUERDO MUNICIPAL NO.3 DE 23 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE CALOBRE. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBEGA S. 649

Tribunal de Instancia 651

Impedimento 651

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LIC. EIBAR CABALLERO, EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO ELÍAS DELGADO MONTILLA, CONTRA LA FISCALÍA TERCERA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PANAMÁ, ONCE (11) MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 651

Amparo de Garantías Constitucionales 891

Apelación 891

RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDA POR EL SEÑOR ROBERTO JOSÉ DE ANDRADE FONDEVILA, CONTRA EL AUTO NO.312 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2011, PROFERIDO POR EL JUEZ PRIMERO DE LO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 891

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA LICENCIADA DARITZA LISETH CABALLERO ORTIZ, EN REPRESENTACIÓN DE BERTILDA ROSA SUIRA DE MORALES, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.37 DE 10 DE ENERO DE 2012, DICTADO POR LA JUEZ QUINTA DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 892

Primera instancia 896

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LIC. PABLO RODRÍGUEZ DÍAZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO HERRERA CASTILLO, CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA IDENTIFICADO COMO AUTO 2DA. N 317 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2011, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE CONFIRMÓ EL AUTO VARIO N 88 DE 1 DE JUNIO DE 2011, EMITIDO POR EL JUZGADO DÉCIMO SÉPTIMO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE NEGÓ LA SOLICITUD DE REEMPLAZO DE PENA Y ACUMULACIÓN DE PROCESOS QUE PRESENTARA A FAVOR DE SU REPRESENTADO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE. LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 896

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ANA MARIA MADRID DE FRANCO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS RESIDENTES DE LA URBANIZACIÓN LA TOSCANA, CONTRA EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 899

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO AUGUSTO LESLIE C., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOHAN OSORIO ARROLLO CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO

JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FÁBREGA S. 901

Hábeas Corpus 907

Impedimento 907

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, INCOADA A FAVOR DE ANA MARÍA RUÍZ MURGAS, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 907

Primera instancia 908

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INCOADA POR EL LICENCIADO SERGIO RODRÍGUEZ A FAVOR DE LINTON MILLER HOWEL, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR UN DELITO CONTRA LA LIBERTAD (SECUESTRO). PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 908

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO RONIEL ORTIZ, A FAVOR DE CARLOS BOYD SEVILLA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 915

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR LA LICENCIADA ANA LOLA NÚÑEZ, A FAVOR DE YONATAN LANDAZURI CONTRA LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 918

Hábeas Data 923

Primera instancia 923

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROMOVIDA POR HAROLD ELDEMIRE CONTRA LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 923

ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO L. LAMPHREY EN REPRESENTACIÓN DE YASSIR PURCAIT CONTRA EL DIRECTOR DEL PROGRAMA DE AYUDA NACIONAL (PAN), GIACOMO TAMBURELLI. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 925

Inconstitucionalidad 928

Acción de inconstitucionalidad 928

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE HERNANDEZ, RAMSEY, ZACHRISSON & ASOCIADOS, ABOGADOS, EN NOMBRE Y

REPRESENTACIÓN DE DIGNO OSVALDO HERAZO, CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL NO. 341 DE 25 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 928

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 232 DEL DECRETO EJECUTIVO NO.640 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2006. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 929

Amparo de Garantías Constitucionales....1043

Apelación 1043

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ SALVADOR MUÑOZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO ALBERTO EARLE HOWARD, CONTRA LA ORDEN DE HACER EXPEDIDA POR LA JUEZ DÉCIMO CUARTA, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. APELACIÓN. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1043

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RAMOS CHUE & ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DANNY DAVID COHEN MUGRABI CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 14 DE DICIEMBRE DE 2007, DICTADA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 1046

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO PEDRO PABLO ORTEGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ANA PINTO DE OLIVARDÍA, CONTRA LA SENTENCIA NO.7 DE 9 DE FEBRERO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE VERAGUAS, RAMO CIVIL. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1049

Primera instancia 1054

ACLARACIÓN DE SENTENCIA PRESENTADA POR LA FIRMA INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, EN REPRESENTACIÓN DE LA FUNDACIÓN POSSE, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA WATSON & ASSOCIATES, EN REPRESENTACIÓN DE CARINTIA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 31 DE MARZO DE 2010, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1054

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO RAÚL ARCILLA IBARRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE ALICIA ESTHER CASTILLO DE CERRUD, CONTRA EL AUTO CIVIL DE FECHA 20 DE ENERO DE 2012, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1056

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, PROMOVIDA POR LA LICENCIADA DEYANIRA VERGARA, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO BRAULIO HUAYAMAVE, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 30 DE MAYO DE 2008, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1063

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA ROJAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S. A. (COPESA), CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN EL FORMULARIO DE NOTIFICACIÓN E INFORME DE NOTIFICACIÓN PARA LOS JUZGADOS CIVILES, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, NOTIFICÓ EL 11 DE MARZO DE 2009, LA SENTENCIA NO.106 DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2008. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1066

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO GREGORY S. MAXWELL M., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERNESTO SALADINO JONSON, CONTRA LA SENTENCIA N 054-PJCD/9-2011 DE 18 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 9 DE DARÍEN, COLÓN Y KUNA YALA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1074

Hábeas Corpus 1078

Impedimento 1078

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROMOVIDO EN FAVOR DE NATZUL TORRES HIDALGO, CONTRA LA SALA SEGUNDA, DE LO PENAL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1078

Primera instancia 1079

ACCION DE HABEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE LUZ DARY URREA OSPINA CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACION. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 1079

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EDITH A. NAVARRO DEG., A FAVOR DE CARLOS MANUEL GUARIN RESTREPO, CONTRA EL DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1084

Hábeas Data 1087

Primera instancia 1087

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, PROMOVIDA EN REPRESENTACIÓN DE YULI CABRERA ZANAPI, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1087

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROPUESTO POR ARMANDO CAMARGO JARAMILLO, CONTRA EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1088

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JOSÉ ALEXIS SALAS, EN REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR JOAQUÍN PRIETO SEGUNDO CONTRA EL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HUMANOS (IFARHU). PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1090

Inconstitucionalidad 1093

Advertencia 1093

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO RAMON F. CASTELLANO A., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LO PREDISPUESTO EN EL PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 1019 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1093

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA CONTRA EL ARTÍCULO 1409 DEL CÓDIGO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO DE LANZAMIENTO POR INTRUSO EN CONTRA DEL SEÑOR AQUILES GONZÁLEZ MENDOZA, ANTE LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE LOS POZOS PROVINCIA DE HERRERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1096

Impedimento 1097

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ BLANDÓN FIGUEROA, CONTRA VARIAS FRASES Y PÁRRAFOS DE LOS ARTÍCULOS 699 Y 700 DEL CÓDIGO FISCAL. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1097

Amparo de Garantías Constitucionales 1197

Primera instancia 1197

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LIC. NODIER MIRANDA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARNOLDO LANDERO CLARE, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 248-2011-S.D.G DE 9 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR EL SUB-DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1197

Hábeas Corpus....1200

Primera instancia 1200

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA DAYRA FISHER ARAGÓN, A FAVOR DE RAFAEL EDUARDO PARRA CÓRDOBA, CONTRA EL FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1200

Amparo de Garantías Constitucionales....1615

Apelación 1615

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE BUFETE IGRA EN REPRESENTACIÓN DE PREMIER MOTOR GROUP, S. A. Y JAGUAR DE PANAMA, S.A. CONTRA LA JUEZ NOVENA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 1615

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS PROMOVIDA POR LA FIRMA PATTON, MORENO & ASVAT, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PROENERGY SERVICES PANAMA, S. DE R. L. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA PROVIDENCIA DE 27 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL JUEZ DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1619

Primera instancia 1625

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO MARTIN MORRIS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAMIRO ROJAS PARDINI CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL EDICTO N 10-1615 DE 6 DE AGOSTO DE 2010 EMITIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, MEDIANTE EL CUAL NOTIFICA LA SENTENCIA DE 30 DE JULIO DE 2010 Y POR LA CUAL SE MODIFICA LA SENTENCIA N 35/13204 DE 22 DE AGOSTO DE 2007 DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR OPERATION ROOM, S. A., FIBRAS, S.A. Y OTROS CONTRA RAMIRO ROJAS PARDINI. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1625

Hábeas Corpus....1631

Primera instancia **1631**

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE MARITZA PINZÓN ITURRALDE, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 1631

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR LA LICENCIADA ANA LOLA NÚÑEZ, A FAVOR DE YONATAN LANDAZURI CONTRA LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1634

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE IVAN JAVIER VILLAMONTE LEZCANO, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1638

Hábeas Data **1645**

Primera instancia **1645**

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, INTERPUESTA POR ANELDO AROSEMENA CONTRA LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1645

ACCIÓN DE HABEAS DATA PROMOVIDA POR EL LICENCIADO EUGENIO PAZ ÁLVAREZ, EN CONTRA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1648

Inconstitucionalidad **1650**

Advertencia **1650**

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PAUL MICHAEL BOLTON, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY NO.80 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2009. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1650

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAGIC GAME INC., S. A., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 21 DE LA RESOLUCIÓN 28 DE 18 DE DICIEMBRE DE 1995, DICTADA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1651

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO RAFAEL MAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD BAVARIAN MOTORS, S. A., CONTRA EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 128, Y EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY NO.45 DE 31 DE4 OCTUBRE

DE 2007. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1655

Impedimento 1656

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., CONTRA EL AUTO NO. 121 DE 8 DE FEBRERO DE 2007, PROFERIDO POR EL JUZGADO NOVENO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1656

Amparo de Garantías Constitucionales....1757

Apelación 1757

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTO POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AMARA TACHIRA PIMENTEL PINILLA, CONTRA EL AUTO DE 8 DE MAYO DE 2012, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO DEL CIRCUITO DE COCLÉ. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1757

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE VEGA & ÁLVAREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUDITH MERCEDES CASTILLO, CONTRA EL AUTO DE 16 DE MARZO DE 2012, EMITIDO POR LA FISCALÍA SÉPTIMA DEL PRIMER CIRCUITO PENAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1760

APELACIÓN DE ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GREGORIO ELOY IBARRA, EN REPRESENTACIÓN DE JULIA DE VÁSQUEZ ULLOA, CONTRA EL AUTO NO.386 DE 22 DE ABRIL DE 2008, PROFERIDO POR EL JUZGADO QUINTO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 1763

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA LICENCIADA YARITZA ESPINOSA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN A. WILLIAMS CONTRA EL AUTO NO. 136 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2011, CONFIRMADO POR EL AUTO NO. 140 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADOS POR LA JUEZ DE TRABAJO DE LA QUINTA SECCIÓN DE TRABAJO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1765

Impedimento 1770

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR GONZÁLEZ, ACTUANTO EN SU PROPIO NOMBRE Y

REPRESENTACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 1 DE 18 DE FEBRERO DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECTORA REGIONAL DE SALUD DE VERAGUAS, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN N 415 DE 6 DE MAYO DE 2008, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE SALUD PÚBLICA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1770

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO HÉCTOR CASTILLO RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIVERSIDAD SANTA MARÍA LA ANTIGUA (USMA), CONTRA LAS ÓRDENES DE HACER CONTENIDAS EN EL AUTO NO.03-DGT-05 DE 12 DE ENERO DE 2005, PROFERIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, Y EL AUTO S/N DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 1771

Primera instancia 1773

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AES PANAMA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE ENERO DE 2012 DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1773

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INCOADO POR EL LICENCIADO VÍCTOR HARDING, EN REPRESENTACIÓN DE SPECIAL SECURITY, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA P-JCD-3-N 68-2008 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2008, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.3 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 1779

Hábeas Corpus....1783

Apelación 1783

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE RAMIRO ELIÉCER SÁNCHEZ BEDOYA CONTRA LA FISCALÍA DÉCIMOSEXTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1783

Impedimento 1786

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE NATZUL TORRES HIDALGO CONTRA LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1786

Primera instancia 1788

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS VERBAL PRESENTADA A FAVOR DE CARLOS ANTONIO VARGAS BEDOYA CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1788

Inconstitucionalidad 1791

Advertencia 1791

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE LEGAL ALLIANCE PANAMA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD T.V. OFFER, INC., CONTRA LAS RESOLUCIONES 163-12D DE 23 DE ABRIL DE 2012, RESOLUCIÓN 349-12D Y LA RESOLUCIÓN 382-12DD, PROFERIDAS POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1791

Impedimento 1793

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LIC. CARLOS CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE UTTAN CHOITHARAM NANDWANI, RAM CHOITHARAM NANDWANI, MURLI KISGINCHAND CHUGANI, SHARMILA UTTAN NANDWANI SORIA Y RAJES UTTAN NANDWANI, CONTRA EL ARTÍCULO 386 DEL CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A UTTAN CHOITHARAM NANDWANI Y OTROS. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1793

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ JUAN CEVALLOS CONTRA LOS ARTÍCULOS 8 (PÁRRAFO 2), 9, 10, 13 (PÁRRAFO 2), 21 Y 32 DE LA LEY 43 DE 2009. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 1796

Amparo de Garantías Constitucionales 1905

Impedimento 1905

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO ELÍAS BERRIOS HERRERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOEL MONTERREY CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO.37-12-SGP, DICTADA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1905

Primera instancia 1906

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS APARICIO, ALBA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE PETRAM MAHOHANDAS MAYAN CONTRA EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL

PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1906

Hábeas Corpus....1910

Primera instancia 1910

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LOS LICENCIADOS ELSA PÉREZ Y HÉCTOR AGUILAR DOMÍNGUEZ A FAVOR DE CRISTOBAL BUITRAGO QUIJADA, CONTRA LA FISCALÍA TERCERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1910

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR ERNESTO MORA-VALENTINE, A FAVOR DE JAROMIR STIBUREK, CONTRA LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL. PANAMÁ, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1915

Inconstitucionalidad....1918

Acción de inconstitucionalidad 1918

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COFANY, S. A., PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LOS AUTOS S/N FECHADOS 25 DE AGOSTO Y 1 DE SEPTIEMBRE DE 2006, EMITIDOS POR EL JUZGADO EJECUTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1918

Advertencia....1923

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., CONTRA LA FRASE 1923

Amparo de Garantías Constitucionales....2031

Primera instancia 2031

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME COLÓN VÁSQUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAQUILAS NACIONALES, S. A. (MANASA) CONTRA EL AUTO NO. 123 DE 4 DE ABRIL DE 201 DICTADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 11, DENTRO DEL PROCESO LABORAL PROPUESTO POR JUAN JOSÉ SERRACÍN CABALLERO CONTRA MAQUILAS NACIONALES, S.A. (MANASA). PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 2031

Tribunal de Instancia....2035

Solicitud ante el Pleno....2035

COMPULSA DE COPIAS REMITIDAS POR LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y SEGURIDAD INFORMÁTICA, QUE CONTIENE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL SEÑOR HAMILTON GUZMAN, CONTRA EL SEÑOR RICARDO MARTINELLI, DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO (PARLACEN), POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LOS DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME.....2035

Amparo de Garantías Constitucionales.....2044

Primera instancia 2044

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA GLORIA XIOMARA BELLO RAMÍREZ, ACTUANDO EN SU CONDICIÓN DE FISCAL SUPERIOR DE ADOLESCENTES DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 16 DE JULIO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. 2044

Apelación 2047

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GUADALUPE MÉNDEZ RAMÍREZ, CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA NO. 73 DE 3 DE JULIO DE 2008, DICTADA POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: WILFREDO SÁENZ F. 2047

Primera instancia 2053

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LOS LICENCIADOS JAIME CASTILLO HERRERA Y LA FIRMA DE ABOGADOS ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELEKTRA NORESTE, S. A., CONTRA LAS RESOLUCIONES AN Nº.8919.ELEC. DE 10 DE AGOSTO DE 2015, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. 2053

Amparo de Garantías Constitucionales.....2107

Primera instancia 2107

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAROSCH PANAMÁ, S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.920-04-389-AS-AZO DE 8 DE JULIO DE 2015, PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: HARRY A. DÍAZ.....2107

Amparo de Garantías Constitucionales....2161

Primera instancia 2161

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA SOCIEDAD VIPCO, S. A. MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, CONTRA LA NOTA NO.38/OAL/2015 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO....2161

Tribunal de Instancia....2165

Denuncia 2165

DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO HÉCTOR CASTILLO RÍOS CONTRA LA LICENCIADA ILEANA TURNER M, MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS, MIENTRAS EJERCIÓ EL CARGO DE MAGISTRADA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SUPLENTE, Y DEMÁS FUNCIONARIOS DEL ÓRGANO JUDICIAL Y EL MINISTRIO PÚBLICO Y OTRO POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LA FE PÚBLICA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. 2165

Amparo de Garantías Constitucionales....2171

Apelación 2171

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA ANA LILIAN TRUJILLO NIETO, EN FAVOR DE ERIKA YAMILETH DIAZ DE VEGA, CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL 14 DE MARZO DE 2016, ANTE LA JUEZ SECCIONAL DE FAMILIA DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PANAMÁ, DIÉCISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) PONENTE: PONENTE: HARRY DÍAZ. 2171

Primera instancia 2178

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA LEONOR ALVARADO GARRIDO, EN REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA POCOS, S. A., CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN EL DOCUMENTO DENOMINADO....2178

Amparo de Garantías Constitucionales....2243

Apelación 2243

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA, MOLINO & MULINO EN REPRESENTACIÓN DE REGIONAL ONE, INC., CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 7 DE MARZO DE 2016, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA

PRIMERA SECCIÓN-PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. 2243

Primera instancia 2247

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA IDALGIS DE SÁNCHEZ, FISCAL PRIMERA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA EL AUTO N S/N DE 13 DE ENERO DE 2016, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. 2247

Hábeas Data 2253

Primera instancia 2253

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BELISARIO PORRAS, PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE DERECHO MARÍTIMO CONTRA EL MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, JOSÉ AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. 2253

Amparo de Garantías Constitucionales....2259

Apelación 2259

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO SANTANDER TRISTÁN DONOSO EN REPRESENTACIÓN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS EMILIO ABREGO CONTRA LA SENTENCIA QUE APRUEBA EL ACUERDO DE PENA NO.32-UH-Y HP-V DEL 27 DE FEBRERO DE 2015, DICTADA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL CIRCUITO DE VERAGUAS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA....2259

Primera instancia 2266

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO ARIAS & LOPEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CLARO PANAMA, S. A. EN CONTRA DE LA ORDEN CONTENIDA EN LA NOTA DSAN 1899-2015 DE 21 DE JULIO DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS (ASEP). PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: HERNÁN DE LEÓN B. 2266

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS ANTONIO BROCE CASTILLO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA FLOR ELIZABETH ESCUDERO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL N 841 DE 23 DE JULIO DE 2012, Y SU ACTO CONFIRMATORIO, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 262 DE 27 DE NOVIEMBRE DE

2012, EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. 2271

Tribunal de Instancia 2278

Queja 2278

QUEJA DISCIPLINARIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO VERGARA, CONTRA LA LICENCIADA LEYZA MELGAR DE GONZÁLEZ, JUEZ DE GARANTÍAS DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, SUPLENTE. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. 2278

Amparo de Garantías Constitucionales 2337

Apelación 2337

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS J. PINTO C. EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD WURTH CENTROAMERICA, S. A. CONTRA EL ACTO CONTENIDO EN EL OFICIO N. 1796 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, EXPEDIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. 2337

Primera instancia 2341

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA MIREYA QUIRÓZ RIVAS, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL SUPERIOR DE ADOLESCENTES DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA EN LA RESOLUCIÓN DE FECHA 21 DE MARZO DE 2016, PROFERIDA POR LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. 2341

Hábeas Corpus 2357

Primera instancia 2357

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR VIELKA REYNA A FAVOR DE EDUARDO GALLARDO, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. 2357

Hábeas Data 2361

Primera instancia 2361

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AMADO JAVIER BERNAL PRADO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA (CONEUPA). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2361

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO FÉLIX WING SOLÍS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2362

Tribunal de Instancia 2366

Incidente de desacato 2366

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN EL INCIDENTE DE DESACATO INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL AROSEMENA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEX REYES GUTIÉRREZ, CONTRA LA DIRECTORA DEL CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE PANAMÁ ESTE DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2366

Hábeas Corpus 2369

Primera instancia 2369

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SOFANOR I. ESPINOSA VALDES A FAVOR DE JOSÉ MANUEL CASTILLO SEGURA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2369

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDEL ALMENGOR ECHEVERRÍA, A FAVOR DE RICHARD ALEXANDER CHEARER, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2371

Hábeas Data 2374

Primera instancia 2374

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA SEÑORA ROSAURA DELGADO SANTOS, EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES (PANDEPORTES). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2374

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS JUAN CARLOS SÁNCHEZ QUIEN Y ARELYS J. GONZÁLEZ RAMOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARTINA ESTHER DE ARIZA CONTRA LA AUTORIDAD NACIONAL

DE ADUANAS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2377

Hábeas Corpus....2381

Primera instancia 2381

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL TELLO A FAVOR DE JOEL ANTONIO CEDEÑO, CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS DE ASOCIACIÓN ILÍCITA (PANDILLERISMO). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2381

Hábeas Data 2387

Primera instancia 2387

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA LICENCIADA BELÉN A. MEZQUITA NELSON, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL MINISTRO DE SALUD (SOLICITUD DE AUTENTICACIÓN DEL ACUERDO 21 DE JULIO DE 1983, SUSCRITO ENTRE MINISTERIO DE SALUD, CAJA DE SEGURO SOCIAL, ASOCIACIÓN NACIONAL DE ENFERMERAS DE PANAMÁ). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2387

Tribunal de Instancia....2390

Diligencia de tránsito....2390

PROCESO DE TRÁNSITO DONDE SE ENCUENTRAN INVOLUCRADOS LOS SEÑORES AARON GERARDO CASTRO Y LISBETH YARISELL BATISTA C., JUEZA DE CUMPLIMIENTO DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2390

Inconstitucionalidad....2392

Acción de inconstitucionalidad 2392

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JENNY AURORA CABALLERO DE LEÓN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 102 DE LA LEY 20 DE 31 DE ENERO DE 1913. (SOBRE TIERRAS BALDÍAS INDULTADAS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)....2392

Consulta....2394

CONSULTA DE CONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR LA LICENCIADA KATHIA ELISA PONCE MENDIVES, JUEZ PRIMERA PENAL DE ADOLESCENTES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE CONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 8 (ÚLTIMO INCISO) DEL TEXTO ÚNICO VIGENTE DE LA LEY 40 DE 26 DE AGOSTO DE 1999.

PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2394

Tribunal de Instancia.....2398

Queja 2398

QUEJA REMITIDA POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, MEDIANTE NOTA NO. SCAJ-231-18 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2018, CONTRA EL FISCAL GENERAL DE CUENTAS, PRESENTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL PARA LA INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2398

Amparo de Garantías Constitucionales.....2403

Primera instancia 2403

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GUSTAVO JAVIER MONTILLA MORALES. DEFENSOR PÚBLICO DE LAS VÍCTIMAS DE LA PROVINCIA DE COLÓN, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE VERÓNICA ARIAS TORRES DE CEBALLOS, CONTRA EL ACTO DE AUDICIENCIA CELEBRADO EL DÍA 9 DE ABRIL DE 2019, POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES DEL PRIMER DISTRITO DE PANAMÁ, CARPETILLA N 201800045640. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2403

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA STHEPHANIE CABALLERO PINEDA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FELIPE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2406

Hábeas Corpus.....2409

Primera instancia 2409

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIONICIO RODRÍGUEZ BERNAL A FAVOR DE VICTOR LAZARO ESPINA CASTILLO CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2409

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL ARAÚZ A FAVOR DE AURA DALILA MARTÍNEZ SANTAMARÍA CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2416

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANA SOFÍA SAMUDIO CANDANEDO A FAVOR DE GONZALO ANTONIO ATONOIDAN SAMUDIO, CONTRA EL

DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2423

Hábeas Data 2430

Primera instancia 2430

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR JOSÉ FREDY ALZATE ZULUAGA CONTRA EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2430

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FÉLIX WING SOLÍS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2434

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR MIGUEL ENRIQUE JOVANÉ GONZÁLEZ CONTRA EL DECANO ENCARGADO DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA ELÉCTRICA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2438

Inconstitucionalidad 2444

Acción de inconstitucionalidad 2444

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARIOSTO F. RAMOS G. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD VALLAS Y GIGANTOFRAFIAS, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL, EL ARTÍCULO 12 NUMERAL 7, EL PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 16, EL ARTÍCULO 36 NUMERAL 1 ACÁPITE G Y LOS ARTÍCULOS 54, 81 Y 83 DEL ACUERDO 138 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2444

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONAL LA FRASE 2450

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FELIPE A. FUENTES LÓPEZ, APODERADO JUDICIAL DE ELIAS ALBERTO IGLESIAS CARRILLO, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LAS NOTAS N 3572-18 DFG DE 8 DE AGOSTO DE 2018 Y N 4421-18 DFG DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDAS POR EL CONTRALOR DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).EVE (2019). 2459

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR DAGOBERTO TORRES MELGAR ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE UNIÓN PANAMEÑA DE AVIADORES COMERCIALES (UNPAC), PARA QUE SE DECLARE

INCONSTITUCIONAL EL NUMERAL 3 DEL ARTICULO 452 DEL CÓDIDO DE TRABAJO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2461

Tribunal de Instancia.....2464

Denuncia.....2464

DENUNCIA PENAL PRESENTADA POR LA LICENCIADA MARGARITA MORON DE ZUÑIGA, ACTUANDO EN NOMBRE DE LAURA MICHEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, POR LA COMISIÓN DE DELITO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA CONTRA CÉSAR DIOMEDES SANJUR OTERO, DIPUTADO SUPLENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2464

DENUNCIA PENAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS E. MUÑOZ POPE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, CONTRA LA FE PÚBLICA Y CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO, CONTRA MARIO LEWIS MILLER BURNES, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2465

DENUNCIA CRIMINAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO CID AGUILERA AYALA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CARRETERAS Y PROYECTOR, S. A., (COPROSA), POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE ESTAFA Y EXPEDICIÓN DE CHEQUES SIN SUFICIENTES FONDOS, CONTRA ALFREDO VÍCTOR PÉREZ DÍAZ, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2466

DENUNCIA PENAL REMITIDA POR LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE GUNA YALA, PRESENTADA POR LINDSI YANIBELH MARTÍNEZ LÓPEZ, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, EN CONTRA DE ARQUESIO ARIAS FELIX, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2468

Incidente de controversia.....2476

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROBERTO ENRIQUE FUENTES, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DEL ROSARIO GARRIDO EN CONTRA DEL MGDO. ABEL AUGUSTO ZAMORANO DENTRO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO ENRIQUE FUENTES, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DEL ROSARIO GARRIDO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 182-A (NUEVO) DEL ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, APROBADO EN EL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO N 22-08 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2008. (EXPEDIENTE DE REFERENCIA 39-17). PONENTE:

OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2476

Sumarias en averiguación.....2480

EXPEDIENTE N 256-2018-ADM-MD, REMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, DONDE SE MENCIONA A ZULAY RODRÍGUEZ LU, DIPUTADA DE LA ASAMBLEA NACIONAL, POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LA VEDA ELECTORAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2480

EXPEDIENTE N 278-2018-ADM-MD, REMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, DONDE SE MENCIONA A ZULAY RODRÍGUEZ LU, DIPUTADA DE LA ASAMBLEA NACIONAL, POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LA VEDA ELECTORAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2483

EXPEDIENTE N .146-2018-ADM-MD, REMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, DONDE SE MENCIONA A ZULAY RODRÍGUEZ LU, DIPUTADA DE LA ASAMBLEA NACIONAL, POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LA VEDA ELECTORAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2486

Amparo de Garantías Constitucionales.....2490

Apelación 2490

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAIME OSCAR COLON VASQUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD AGROPALMA DE INVERSIONES, S. A., CONTRA LA PROVIDENCIA DE NOTIFICACIÓN N 7 DE 19 DE JULIO DE 2018, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO DE CHIRIQUÍ DEL MINISTRIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2490

Hábeas Corpus.....2495

Apelación 2495

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RONIEL ORTÍZ ESPINOZA A FAVOR DE ALEX IVAN CEDEÑO VILLARREAL, CONTRA EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ...2495

Primera instancia 2500

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LIZETH BERROCAL A FAVOR DE YOSSIMARE ALEXANDER SHEFFER MUÑOZ CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2500

Inconstitucionalidad **2505**

Acción de inconstitucionalidad **2505**

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS GÓNDOLA MOLINAR ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIO CÉSAR LISAC JIMÉNEZ, PARA SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN NO. AN 5296-ELEC DE FECHA 3 DE MAYO DE 2012, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. (POR LA CUAL SE DECLARA EL RESCATE ADMINISTRATIVO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA GENERACIÓN HIDROELÉCTRICA CELEBRADO EL 21 DE OCTUBRE DE 2005, ENTRE EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (AHORA, AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS) Y LA EMPRESA LA MINA HYDRO- POWER, CORP., PARA LA CONSTRUCCIÓN, EXPLOTACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA CENTRAL HIDROELÉCTRICA DENOMINADA BAJO DE MINA, QUE APROVECHARÍA LAS AGUAS DEL RÍO CHIRIQUÍ VIEJO, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE CAISÁN, DISTRITO DE RENACIMIENTO, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, POR RAZONES DE INTERÉS SOCIAL URGENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2505

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2508

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGARDO MOLINO MOLA EN REPRESENTACIÓN DE INTERMEDIOS PUBLICIDAD, S. A. PARA QUE SE DECLARE LA CONSTITUCIONALIDAD O NO DE LOS ARTÍCULOS 81 Y 73; 80 Y 36 N 2, TIPO B, LITERALES A), E), F) Y G); Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 82, DEL ACUERDO MUNICIPAL N 138 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2523

Consulta **2530**

CONSULTA PRESENTADA POR LA LICENCIADA KATHIA ELISA PONCE M., JUEZ PRIMERA PENAL DE ADOLESCENTES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE SI ES CONSTITUCIONAL O NO EL ÚLTIMO INCISO DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 40 DE 26 DE AGOSTO DE 1999. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2530

Tribunal de Instancia **2544**

Diligencia de tránsito **2544**

PROCESO DE TRÁNSITO EN DONDE SE ENCUENTRAN INVOLUCRADOS LOS SEÑORES EVARISTO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ Y ELIZABETH DEL ROSARIO BERROA GONZÁLEZ, JUEZA

DE CUMPLIMIENTO DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2544

Amparo de Garantías Constitucionales.....2546

Apelación 2546

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HARMODIO MORALES FLORES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE RAÚL SANDOYA, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADA EL DÍA 15 DE ENERO DE 2019, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DE LA CARPETILLA NO. 201800071814. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2546

Hábeas Corpus.....2553

Primera instancia 2553

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARCIAL R. MOSQUERA V. A FAVOR DE JULIANA MENDOZA GONZALEZ, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2553

Tribunal de Instancia.....2558

Incidente de controversia.....2558

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO RICARDO ALBERTO CHANIS CORREA ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN CONTRA DEL MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO, DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO ALBERTO CHANIS CORREA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL AUTO N 137 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2018, PROFERIDO POR EL JUZGADO DÉCIMO OCTAVO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2558

Amparo de Garantías Constitucionales.....2563

Apelación 2563

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARTÍN WILSON CHEN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE ELIECER BERNAL GUZMÁN, CONTRA EL AUTO NO. 6551 DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DICTADO POR EL JUEZ DE CUMPLIMIENTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2563

Primera instancia **2573**

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA GLORIELA E. ROMERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAÚL MUÑOZ (NOMBRE LEGAL) RAÚL GUTIÉRREZ MUÑOZ (NOMBRE USUAL), CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 15 DE MAYO DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2573

Inconstitucionalidad **2578**

Acción de inconstitucionalidad **2578**

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO SOFANOR ESPINOSA VÁLDES, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE: 2578

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, APODERADOS JUDICIALES DE CONSTRUCTORA URBANA, S. A., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN NO. 003-2017 DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2017, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN NO. 02-2017-R.REC. DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE PINOGANA, DARIÉN. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2592

Tribunal de Instancia **2607**

Sumarias en averiguación **2607**

COMPULSA DE COPIAS REMITIDA POR LA FISCALÍA DE CIRCUITO DE LA SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y SEGUIMIENTO DE CAUSA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, PRESENTADA POR ALEJANDRO GONZÁLEZ CALDERÓN, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA, CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA, EN PERJUICIO DE AUTO-DK, S. A. Y AHMAD AWAD MAH´D, DONDE SE MENCIONA A ARIANA MARISIN COBA MARTÍNEZ DIPUTADA SUPLENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2607

Amparo de Garantías Constitucionales **2619**

Apelación **2619**

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GREGORIO VILLARREAL VALDÉS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DANIEL ALFONSO ZAMUDIO RAMOS, CONTRA EL AUTO NO. 75 DEL 17 DE ABRIL DE 2019, DICTADO POR EL JUZGADO DÉCIMO OCTAVO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER

CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2619

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MOSÉ ABOGADOS, APODERADOS JUDICIALES DE LA ORDEN DE FRAILES MENORES (OFM) DE LA PROVINCIA FRANCISCANA NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE EN CENTROAMÉRICA Y PANAMÁ, CONTRA LA PROVIDENCIA DE NOTIFICACIÓN N 15 FECHADA 27 DE JUNIO DE 2019, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO DE CHIRIQUÍ DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2628

Hábeas Corpus.....2647

Primera instancia 2647

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CECILIA ESTHER TORRES RAMOS A FAVOR DE CARLOS JAVIER DE LEÓN MORENO CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS DE ASOCIACIÓN ILICITA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2647

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YOVANI DENISSE GARRIDO AGÜERO A FAVOR DE JAVIER GONZALO DÍAZ REINA, CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2653

Hábeas Data 2658

Primera instancia 2658

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR ISAÍAS RAMOS GONZÁLEZ CONTRA EL VICEPRESIDENTE DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2658

Inconstitucionalidad.....2662

Acción de inconstitucionalidad 2662

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JOSÉ ALVAREZ CUETO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VICTORIA EVELIA MORENO ALBA, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL DECRETO DE PERSONAL N 326 DE 16 DE JULIO DE 2019 Y EL RESUELTO N 799 DEL 20 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDOS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2662

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE.....2667

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE CASTRO & CASTRO, S.C., APODERADOS JUDICIALES DE MARÍA MERCEDES RIAÑO QUIJANO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA PROVIDENCIA DE 15 DE FEBRERO DE 2018, EMITIDA POR LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2669

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 488 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. PONENTE:OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2674

Consulta 2684

CONSULTA PRESENTADA POR LA LICENCIADA KATHIA ELISA PONCE M., JUEZ PRIMERA PENAL DE ADOLESCENTES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE PRONUNCIE DE LA CONSTITUCIONAL O NO EL ÚLTIMO INCISO DEL ARTICULO 8 DE LA LEY 40 DE 26 DE AGOSTO DE 1999. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2684

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDA POR EL SEÑOR ROBERTO JOSÉ DE ANDRADE FONDEVILA, CONTRA EL AUTO NO.312 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2011, PROFERIDO POR EL JUEZ PRIMERO DE LO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	28 de junio de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	248-12

VISTOS:

Mediante resolución judicial de 7 de marzo de 2012, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, admitió la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por el señor ROBERTO JOSÉ DE ANDRADE FONDEVILA, contra el Auto No.312 de 7 de septiembre de 2011, proferido por el Juez Primero de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

La Licenciada Abril Arosemena Zárate, apoderada judicial del señor Carlos De Andrade Fondevila, presentó recurso de apelación contra la anterior decisión en el que básicamente solicitó que, previa la revocatoria de la resolución judicial apelada, se niegue el recurso extraordinario presentado en contra del Auto 312 de 7 se septiembre de 2011 (cfr. f. 92-59).

Encontrándose el presente negocio en estado de resolver, se recibió en la Secretaría General del Pleno de esta Corporación de Justicia, escrito de desistimiento de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

A foja 1 de este cuadernillo de amparo, se aprecia el poder conferido al Licenciado Jaime E. Vega G., por el señor Roberto José De Andrade Fondevila en donde se puede verificar que entre las facultades otorgadas se encuentra la de desistir.

Como quiera entonces que el artículo 1087 del Código Judicial reconoce el derecho de desistir de los escritos que se presenten, de manera expresa o tácita, resulta como consecuencia inevitable admitir el desistimiento del recurso de apelación promovido, ordenando en consecuencia el archivo del expediente.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento de la acción de amparo de derechos fundamentales promovida contra el Auto No. 312 de 7 de septiembre de 2011, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
LUIS MARIO CARRASCO – HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ.

CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA LICENCIADA DARITZA LISETH CABALLERO ORTIZ, EN REPRESENTACIÓN DE BERTILDA ROSA SUIRA DE MORALES, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.37 DE 10 DE ENERO DE 2012, DICTADO POR LA JUEZ QUINTA DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	28 de junio de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	313-12

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia de 19 de abril de 2012, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que deniega la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la licenciada Daritza Liseth Caballero Ortiz, en representación de Bertilda Rosa Suira de Morales, contra el Auto No.37 de 10 de enero de 2012, dictado por la Juez Quinta de Circuito Civil de Chiriquí.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación, visible a fojas 133 a la 135 del dossier, es fundamentado en los siguientes términos:

"...

Nuestra disconformidad se da contra los siguientes motivos que fundamentan la resolución apelada a saber:

La falta de competencia del funcionario atacado por vía del amparo para conocer la solicitud de desacato, ante la negativa del Director del Registro Público de cumplir con la orden contenida en la Sentencia No.16 de 29 de marzo de 2001 y no de 2011 como erradamente se consignó en el segundo párrafo de la Sentencia recurrida a través del recurso que sustentamos:

Atribuirle a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia la competencia para conocer la solicitud de desacato civil incoado contra del director del Registro Público, por no cumplir la orden contenida en la Sentencia No.16 de 29 de marzo de 2001, dictada en el Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovido por BERTILDA SUIRA DE MORALES contra JOSÉ ANTONIO CAPARROSO y HACIENDA VALLARTA, S. A.

…

El desacato civil tal y como es concebido en nuestra legislación vigente, implica una renuencia a cumplir con una orden emitida por una autoridad competente, previo cumplimiento del procedimiento legal correspondiente. En el proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio incoado por BERTILDA SUIRA DE MORALES contra JOSÉ ANTONIO CAPARROSO y HACIENDA VALLARTA, S.A., la resolución que ordenando la inscripción en el Registro Público se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada, por lo que su destino jurídico no debe ser otro que el que se materialice el derecho que reconoció, a través de la respectiva inscripción registral a nombre de mi poderdante.

…

Por su parte el artículo 1933 del Código Judicial en su parte pertinente refiere:

> "A la persona responsable de desacato, el Juez le impondrá...". (el resaltado y subrayado es propio).
>
> Esta última norma no remite a otra instancia para aplicar la sanción por desacato, como desarrollo de lo preceptuado en el artículo 1932, si no que le otorga la facultad al Juez del conocimiento de imponer sanciones al renuente, ya sea de arresto o pecuniarias mientras dure su negativa de cumplir con su mandato.
>
> …
>
> La norma citada en párrafos anteriores y que utiliza el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial como fundamento legal para negar el Amparo, establece que la Sala Penal conocerá de los delitos o faltas cometidos por el Director del Registro Público entre otros funcionarios, no obstante, a nuestro modo de ver, los delitos y faltas son hechos distintos a la renuencia del funcionario en cumplir con la orden de un Tribunal, por lo que esta normativa no impide que la Juez Quinta de Circuito de Chiriquí conozca de las solicitudes por desacato civil por desatención de las resoluciones que ella expide al Director del Registro Público. Si así fuere, que no lo es, tampoco tendría esta juez la capacidad de darle la orden a este funcionario de inscribir las resoluciones que ella expide, ni podría hacerlo ningún otro funcionario que administre justicia distintos a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.
>
> ...".

DECISIÓN DEL PLENO

Procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la representación judicial de la señora Bertilda Rosa Suira de Morales, en contra de la sentencia de fecha 19 de abril de 2012, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta contra el Auto No.37 de 10 de enero de 2012, de la Juez Quinta de Circuito Ramo Civil, de la Provincia de Chiriquí.

En ese sentido, el argumento central del apelante, es que difiere de lo establecido en la sentencia de 19 de abril de 2012, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el sentido que considera que los fundamentos del Tribunal para denegar la acción de amparo son incorrectos.

Al respecto el recurrente expresa que su disconformidad se da contra los siguientes motivos que fundamentan la resolución apelada:

- La falta de competencia del funcionario atacado por vía del amparo para conocer la solicitud de desacato, ante la negativa del Director del Registro Público de cumplir con la orden contenida en la Sentencia No.16 de 29 de marzo de 2001.

- Atribuirle a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia la competencia para conocer la solicitud de desacato civil incoado contra el Director del Registro Público, por no cumplir la orden contenida en la Sentencia No.16 de 29 de marzo de 2001, dictada en el proceso ordinario de prescripción adquitiva de dominio promovido por Bertilda Suira de Morales contra José Antonio Caparroso y Hacienda Vallarta.

Analizando estos motivos, algunos de los cuales fundaron la sentencia recurrida, establece el Pleno de la Corte Suprema que no comparte los mismos, puesto que no es cierto como lo asevera la sentencia de fecha 19 de abril de 2012, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que: “no es la Juez Quinta de Circuito, Ramo Civil, de la Provincia de Chiriquí, la llamada a examinar una petición de desacato tendiente a lograr que se sancione al señor Director del Registro Público, por no haber resgitrado o inscrito la sentencia No.16 de 29 de marzo de 2011, y mucho menos a sancionar a éste, de estimar que efectivamente es merecedor de un castigo.”.

La sentencia recurrida desarrolla la tesis de que en virtud de lo establecido en el artículo 94 numeral 1 del Código Judicial, no es competencia de la Juez Quinta de Circuito Ramo Civil de Chiriquí, la competente para conocer de un desacato en contra de el Director del Registro Público.

Lo anterior, que viene a ser lo expuesto por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, a través de su sentencia de fecha 19 de abril de 2012, no puede ser más errado, ya que si bien la norma referida en el párrafo anterior establece que es competencia de la Sala Segunda de lo Penal conocer de las causas por delitos o faltas cometidas entre otros, por el Director del Registro Público, esto no es obice para que dentro de un proceso un juez de circuito civil proceda a imponer un desacato en contra de este tipo de funcionarios, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el artículo 1932 del Código Judicial.

Al respecto del tema el numeral 9 del artículo 1932 del Código Judicial, establece que:

“Artículo 1932. En materia civil son culpables de desacato:

…

9. En general, los que durante el curso de un proceso o de cualquier actuación judicial o después de terminados, ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada; y los que habiendo recibido orden de hacer cosa o de ejecutar algún hecho, rehusen sin causa legal obedecer al juez.".

Ahora bien, en el presente caso no se ha establecido que el Director del Registro Público haya incurrido en desacato al incumplir con la orden de inscripción dada a través de la sentencia civil No.16 de 29 de marzo de 2001, dictada por el Juzgado Octavo del Circuito Civil de Chiriquí, dentro del proceso de prescripción adquisitva de dominio promovido por Bertilda suira de Morales contra José Antonio Caparroso y Hacienda Vallarta, S.A., donde se declaró que la señora Bertilda Suira de Morales adquirió por prescripción adquisitiva de dominio la Finca No.12952, inscrita al tomo 1126, Folio 30, de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Chiriquí, actualizado al Rollo 29592, Documento 5, y ordenó al Registro Público cancelar la inscripción existente sobre dicha finca a nombre de HACIENDA VALLARTA, S.A., e inscribirla a nombre de BERTILDA SUIRA DE MORALES.

Como se desprende del proceso civil, luego de haberse dictado la referida sentencia han sido varias las correcciones y calificaciones de defectuoso que ha emitido el Registro Público de Panamá, por lo cual no es que exista una renuencia injustificada de su parte para hacer efectiva la inscripición.

En ese sentido, a fojas 65 del proceso civil se encuentra el Auto No.745 de 14 de julio de 2003, donde el Juzgado Octavo de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, adiciona la Sentencia No.16 de 29 de marzo de 2001. Luego mediante Auto No.791 de 28 de julio de 2003, aclara el referido auto.

Mediante Nota AL/8017/2003 de fecha 17 de diciembre de 2003, el Registro Público califica de defectuoso y devuleve por los siguientes motivos:

"Los presentes documentos se califican de defectuosos por lo siguiente:

Deben presentar paz y salvo de IDAAN e Inmueble de la Finca #129521, de la Provincia de Chiriquí. --Deben presentar pago de Tasa Unica de la Sociedad Hacienda Vallarta, S.A.---Por los motivos expuestos la Directora General suspende su inscripción.---Fundamento Legal: Artículo 1795 del Código Civil.---Artículo 15 del Decreto Ejecutivo 106 de 30 de agosto de 1999.---Artículo 49 de la Ley 77 de 28 de diciembre de 2001.---Artículo 792 del Código Fiscal.---Ley 61 de 26 de diciembre de 2002.---Artículo 318 del Código Fiscal.--B.".

Posteriormente, mediante nota fechada 15 de julio de 2009, foja 71 del expediente judicial, se da una nueva calificación de defecto, por parte del Registro Público, motivo por el cual se suspende la inscripción.

Como vemos, queda demostrado que no ha existido renuencia injustificada en cumplir con la inscripción por parte del Registro Público, sino que el motivo por el cual no se ha podido dar la misma, es por los defectos detectados, los cuales no pueden ser pasados por alto y hasta tanto no sean subsanados no podrá darse la inscripción respectiva.

En ese sentido, mal puede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acceder a revocar la resoluvión apelada y como concecuendia de tal revocatoria conceder el amparo demandado, con el cual se busca revocar la decisión de 10 de enero de 2012, que negó la solicitud de ordenar en desacato al Registro Público, si como se ha establecido no se ha incurrido en desacato alguno.

Basado en los anteriores planteamientos, lo que corresponde es confirmar la denegación de la acción de amparo de derechos fundamentales, interpuesta por la licenciada Daritza Liseth Caballero Ortiz, en nombre y representación de Bertilda Rosa Suira de Morales.

Por lo que antecede, el Pleno de la Corte Suprema, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de fecha 19 de abril de 2012, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro de la acción de amparo de derechos fundamentales, interpuesta por la Licenciada Daritza Liseth Caballero Ortiz, en nombre y representación de Bertilda Rosa Suira de Morales.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

LUIS MARIO CARRASCO – HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANIBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DÍAZ

CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LIC. PABLO RODRÍGUEZ DÍAZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO HERRERA CASTILLO, CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA IDENTIFICADO COMO AUTO 2DA. N 317 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2011, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE CONFIRMÓ EL AUTO VARIO N 88 DE 1 DE JUNIO DE 2011, EMITIDO POR EL JUZGADO DÉCIMO SÉPTIMO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE NEGÓ LA SOLICITUD DE REEMPLAZO DE PENA Y ACUMULACIÓN DE PROCESOS QUE PRESENTARA A FAVOR DE SU REPRESENTADO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE. LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	21 de junio de 2012

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 1047-11

VISTOS:

El Licenciado Pablo Rodríguez Díaz, actuando en representación de Gustavo Herrera Castillo, ha interpuesto ante esta Corporación de Justicia, acción de amparo de garantías constitucionales, contra el Auto de Segunda Instancia identificado como Auto 2da. N° 317 de 29 de septiembre de 2011, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó el Auto Vario N° 88 de 1 de junio de 2011, emitido por el Juzgado Décimo Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, que negó la solicitud de reemplazo de pena y acumulación de procesos que presentara a favor de su representado.

Sin entrar en mayores consideraciones de fondo, se observa que la acción de amparo de garantías constitucionales está dirigida contra una resolución confirmatoria y no contra el acto original. Sobre este particular, la jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sido constante y uniforme en plantear que las acciones de amparo de garantías constitucionales deben dirigirse contra el acto original, mas no contra el acto confirmatorio, además se ha plasmado que sólo procede contra resoluciones de segunda instancia cuando ésta revoca, reforme o modifique la resolución de primera instancia y que con dicha revocación, reforma o modificación se violente garantías y derechos fundamentales.

En ese sentido repasaremos algunos de los fallos en los cuales no se han admitido acciones de amparo de derechos fundamentales, por haberse impugnado el acto confirmatorio y no el originario, veamos:

Fallo de 18 de marzo de 2010.

> "En ese sentido, la jurisprudencia ha sido pacífica al indicar que el Amparo debe estar dirigido contra el acto originario y que sólo puede admitirse contra el acto confirmatorio en los casos en que éste último revoque o modifique el acto originario. (v.g., Sentencias de 30 de septiembre de 1993, 5 de agosto de 1994 y 27 de enero de 2000 y Sentencia de 17 de Junio de 2003. Ponente: Mgdo. Arturo Hoyos).
>
> En el presente caso, el Pleno encuentra que la resolución impugnada en sede de amparo, es un acto confirmatorio que no revoca ni modifica el acto originario. Esta circunstancia hace manifiestamente improcedente el Amparo presentado y lleva a la Corte a confirmar sin reparos, la resolución venida en apelación".

Fallo de 5 de enero de 2011.

> "Y es que de acuerdo a jurisprudencia del Pleno de esta Corporación de Justicia, la orden de hacer o no hacer, acto, hecho u omisión que debe atacarse con una acción de amparo lo constituye el acto originario, pues es el que crea una situación de hecho que

> infringe derechos fundamentales. Por lo tanto, no cabe impugnar a través de ésta institución de garantía un acto confirmatorio, pues de lo contrario la infracción cometida quedaría impune".

Fallo de 31 de mayo de 2011

> La deficiencia de haber impugnado el acto confirmatorio, resulta de trascendental importancia para la aspiración de una decisión de fondo en acciones como la que nos ocupa. Y es que este yerro conllevaría que la decisión que se profiriera en el fondo respecto a la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, fuera ineficaz e infructuosa, ya que la alegada vulneración a la Carta Magna subsistiría, en virtud que la resolución donde se originó, es la de primera instancia y no la confirmatoria, que es la que se ha impugnado.

Fallo de 7 de septiembre de 2011.

> "Ante esta situación, el criterio de esta Corporación de Justicia es en el sentido de compartir la decisión del tribunal a-quo, ya que la exigencia de que se demande a través del Amparo de Garantías Constitucionales la orden originaria y no otra complementaria, secundaria o que no contenga la actuación que se reputa arbitraria, obedece a la simple lógica de que es en aquella originaria, donde nace el vicio. Si la acción de Amparo llegase a concederse a favor de quien recurre, quedaría sin efecto la actuación impugnada, es decir, la secundaria o complementaria; subsistiendo con ello aquella donde verdaderamente emerge la contravención constitucional.
>
> Esto conllevaría a que el objetivo de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, se perdiera y por tanto resultara inocuo, dado que permanecería el efecto negativo de la primera resolución que contradijo la Constitución Nacional".

Por otro lado, se aprecia otra deficiencia en cuanto a los presupuestos exigido por Ley, y es que la acción de amparo de garantías constitucionales está dirigida al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, cuando debió estar dirigida al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que así lo exige el artículo 101 del Código Judicial.

En vista de las deficiencias anotadas, esta Superioridad procederá a no admitir la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el Lic. Pablo Rodríguez, en representación de Gustavo Herrera.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por el Lic. Pablo Rodríguez, en representación de Gustavo Herrera, contra el Auto de Segunda Instancia identificado como Auto 2da. N° 317 de 29 de septiembre de 2011, proferido por el

Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó el Auto Vario N° 88 de 1 de junio de 2011, emitido por el Juzgado Décimo Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá .

Notifíquese t archívese.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
DELIA CARRIZO DE MARTÍNEZ – HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN-- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA HARRY A. DÍAZ
CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ANA MARIA MADRID DE FRANCO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS RESIDENTES DE LA URBANIZACIÓN LA TOSCANA, CONTRA EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	28 de junio de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	330-12

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de derechos fundamentales, presentada por la licenciada Ana María Madrid de Franco, en nombre y representación de los residentes de la Urbanización La Toscana, contra la aprobación del Plano No.255, realizada por el Ministerio de Obras Públicas.

Procede de inmediato el Pleno de esta Corporación de Justicia, a verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados a nivel constitucional, legal y jurisprudencial preestablecidos para la interposición de la acción de amparo, que tiende a salvaguardar los derechos fundamentales recogidos en la Constitución Política de la República.

De la revisión de la presente acción de amparo de derechos fundamentales, se observa que la misma no puede ser admitida, ya que no se cumplió con la exigencia contenida en el artículo 2619 del Código Judicial, respecto a la presentación de la prueba de la orden impartida o en caso contrario la manifestación expresa de no haberla podido obtener, y porque la acción fue presentada excediendo el término de los tres meses que ha fijado la jurisprudencia para determinar la gravedad e inminencia del daño.

Con respecto, a la exigencia común a toda demanda en cuanto a la designación del tribunal al cual se dirige la demanda, debemos resaltar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial, el escrito de interposición de acción de amparo debió ser dirigido al Presidente de la Corte Suprema de Justicia y no a los miembros que conforman esta Corporación Judicial, quienes actúan como Tribunal Constitucional.

Por otro lado, observamos que el amparista señala como acto impugnado la aprobación del Plano No.255 realizada por el Ministerio de Obras Públicas, sin embargo, no aportó prueba de la existencia de dicho acto, ni manifestó los motivos por los cuales no pudo obtener constancias del mismo.

Respecto al tema de la aportación del acto recurrido, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado señalando que con la demanda de amparo se debe aportar por escrito el acto recurrido y si no fuese posible obtenerla, manifestación expresa de no haber podido hacerlo, lo cual no ocurre en el caso en estudio.

En cuanto a la gravedad e inminencia del daño, debemos manifestar que, a raíz del fallo de 25 de enero de 2011, dictado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia, se declaró inconstitucional algunos artículos de la Ley 49 de 1999, que habían sido derogados por la Ley 32 de 1999, sin embargo es importante resaltar que artículos como el 16, 19 y 20 de la Ley 49 de 24 de octubre de 1999, que reformaron los artículos 2606 (2615), 2610 (2619) y 2611 (2620) del Código Judicial, no fueron declarados inconstitucionales, lo que trae como consecuencia que se mantiene el contenido de estos, tal como fueron reformados por la ley antes referida.

En ese orden de ideas, debemos señalar lo dispuesto en el artículo 2615 del Código Judicial, respecto a la acción de amparo de Garantías Constitucionales, que a la letra establece:

"Artículo 2615: Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

> La acción de Amparo de Garantías Constitucionales a que se refiere este artículo, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales.
>
> Esta acción de Amparo de Garantías Constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata.
>
> La acción de amparo de garantías constitucionales podrá interponerse contra resoluciones judiciales, con sujeción a las siguientes reglas:
>
> 1. La interposición de la demanda de amparo no suspenderá la tramitación del proceso en que se dictó la resolución judicial impugnada o su ejecución, salvo que el tribunal a quien se dirija la demanda considere indispensable suspender la tramitación o la ejecución para evitar que el demandante sufra perjuicios graves, evidentes y de difícil reparación;
>
> 2. Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate;

3. En atención a lo dispuesto en los artículos 137 y 204 de la Constitución Política, no se admitirá la demanda en un proceso de amparo contra las decisiones jurisdiccionales expedidas por el Tribunal Electoral, la Corte Suprema de Justicia o cualquiera de sus Salas." (Lo subrayado es del Pleno)

De la norma transcrita, se colige que la orden atacada en amparo debe representar un daño grave e inminente para el accionante, sin embargo, en el presente caso el acto demandado en amparo, de acuerdo a lo expresado por el accionante, fue emitido en la primera semana del mes de agosto del año 2011, por lo cual han transcurrido en exceso los tres meses tomados como parámetros por la jurisprudencia para verificar la gravedad o inminencia de la resolución atacada.

Siendo así las cosas, lo que procede en derecho es negar la admisibilidad de la acción de amparo de derechos fundamentales promovida.

En virtud de lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales, presentada por la licenciada Ana María Madrid de Franco, en nombre y representación de los residentes de la Urbanización La Toscana, contra la aprobación del Plano No.255, realizada por el Ministerio de Obras Públicas.

Notifíquese Y ARCHIVESE,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
LUIS MARIO CARRASCO – HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANIBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DÍAZ

CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO AUGUSTO LESLIE C., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOHAN OSORIO ARROLLO CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	28 de junio de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	266-12

VISTOS:

El Licenciado Rogelio Augusto Leslie, actuando en representación de JOHAN OSORIO ARROLLO, ha presentado acción de amparo de garantías constitucionales contra la Resolución de 2 de abril de 2012, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

I. POSICIÓN DEL AMPARISTA.

Por medio de la resolución atacada, la autoridad laboral revocó la Sentencia-071-PJCD-5-2011 de 7 de noviembre de 2001, y absolvió a las empresas Naos Management Group, Inc., Grupo MSG, S. A., y Carlos Morales Castrellón "de los cargos incoados en su contra por JOHAN OSORIO ARROLLO, con cédula de identidad personal N° E-8-101790".

A juicio del amparista, esta decisión vulneró los derechos y garantías fundamentales del trabajador; porque desconoció la existencia de la relación laboral entre las partes en conflicto, que previamente había reconocido la Junta de Conciliación y Decisión N° 71-PJCD-5-2011, en la resolución de primera instancia.

En este sentido, agrega que la falta de contrato escrito en el proceso, obligaba a la autoridad laboral a presumir como ciertos "los hechos y circunstancias", que alegaba el trabajador; ya que el empleador no presentó pruebas en contrario.

Continuó advirtiendo el accionante, que el Tribunal Ad-quem desconoció la existencia de la relación de trabajo y el despido injustificado que determinó el juzgador a-quo; al considerar erróneamente que era indispensable para su reconocimiento que el trabajador hubiese obtenido un permiso de trabajo por ser extranjero.

En relación al permiso de trabajo, el apoderado judicial sostuvo que el señor OSORIO ARROLLO no era "ni visitante temporal, ni obrero especializado o técnico ni mucho menos extranjero transeúnte". Consecuentemente, a tenor de lo dispuesto en el Decreto N° 17 de 11 de mayo de 1999, no requería que el Ministerio de Trabajo le otorgara dicho permiso para prestar un servicio.

A su vez, precisó el amparista que al comprobarse la prestación del servicio, a través del pago de salario y comisiones por las ventas realizadas por el señor JOHAN OSORIO ARROLLO; la sentencia dictada violentó el derecho de la parte más débil y el principio rector de la protección estatal al trabajador y el de igualdad procesal ante la ley, consagrado en los artículos 70 y 75 de la Constitución Nacional.

Admitida la acción de amparo de garantías constitucionales, se requirió a la autoridad demandada, a fin de que remitiera un informe sobre lo actuado dentro del proceso entablado por el amparista contra Naos Management Group Inc., Grupo MSG, S.A., y Carlos Morales (f. 34).

II. INFORME DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO.

Por medio del Oficio N° 502 de 10 de mayo de 2012, el Magistrado del Tribunal Superior de Trabajo Primer Distrito Judicial, explicó a esta Corporación de Justicia el fundamento de la decisión adoptada, en los términos que a continuación detallamos: "[...] la Sentencia emitida bajo nuestra ponencia, no ocasionó lesión a la Constitución Política, ni mucho menos se han infringido los dos artículos citados por el amparista; [...]".

Aunado a lo anterior, advirtió que la sentencia dictada en segunda instancia, se ajustó al contenido del artículo 242 del Código de Trabajo, que regula la figura denominada: “promotores de ventas”; y a las pruebas que se incorporaron al proceso.

Prosiguió afirmando el Magistrado Ponente, que la resolución objeto de amparo, también resultó concordante con el texto constitucional que rige las relaciones entre el capital y el trabajo; y que la actuación del apoderado judicial contraría el principio de moralidad, pues incurriendo en un abuso procesal, utiliza la acción de amparo para un fin distinto al establecido por la Ley, pese a conocer la diligente gestión del tribunal para determinar la condición del contrato y establecer la existencia de la relación de trabajo (fs. 36-39).

II. ANÁLISIS DEL PROCESO LABORAL.

Revelan las constancias procesales remitidas por el Tribunal Superior de Trabajo, que el señor OSORIO ARROLLO, presentó demanda laboral por despido injustificado contra Naos Management Group Inc., Grupo MSG S.A., y Carlos Morales Castrellón, en su calidad de empresas con unidad económica.

La pretensión del trabajador consistía en el pago de prestaciones laborales adeudadas, por la suma de siete mil doscientos balboas (B/.7,200.00) desde el inicio de la relación de trabajo, el 10 de septiembre de 2010, hasta su finalización producto de una decisión unilateral del empleador, el 25 de febrero de 2011.

Revisado el libelo y celebrada la audiencia oral, la Junta de Conciliación y Decisión Número Cinco (5), emitió la Sentencia 071-PJCD-5-2011 de 7 de noviembre de 2011, por medio del cual declaró “probada la existencia de la relación de trabajo entre JOHAN OSORIO ARROLLO con cédula de identidad personal N° E-8-101790 con los demandados NAOS MANAGEMENT GROUP INC., GRUPO MSG., S.A. Y CARLOS MORALES CASTRELLÓN. En consecuencia CONDENA DE MANERA SOLIDARIA a NAOS MANAGEMENT GROUP INC., GRUPO MSG S.A. Y CARLOS CASTRELLÓN, al pago de la suma de CINCO MIL CUARENTA Y NUEVE BALBOAS CON 30/100, […]”.

El fallo condenatorio tuvo como cimiento, el hecho de que en el proceso confluían los elementos que integran la relación de trabajo, denominados: dependencia económica y subordinación jurídica; y eran aplicables los artículos 69 y 737 del Código Laboral, a través de los cuales se regulan las presunciones que favorecen al trabajador (fs. 21-28).

La inconformidad de la parte demandada con la decisión de primera instancia, originó la impugnación de la referida sentencia y un dictamen revocatorio por parte del Tribunal Superior de Trabajo.

En lo medular, esta autoridad de segunda instancia, sostuvo mediante Sentencia de 2 de abril de 2012, que el material probatorio incorporado al proceso demostró que el señor OSORIO ARROLLO no estaba sujeto a horario de trabajo, y que el pago que recibió por sus servicios como promotor de ventas se ceñía a comisiones. Adicionó que el señor OSORIO ARROLLO tenía la condición de trabajador extranjero y carecía de permiso de trabajo; y ante ello si hubiese existido una relación laboral, la misma sería ilegal.

No obstante lo anterior, el juzgador ad-quem, concluyó que no había relación de trabajo, destacando que la falta de horario de trabajo y el pago en concepto de comisiones, a tenor de lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Trabajo, impedía que la prestación del servicio pudiese catalogarse como relación de trabajo, dotada de los elementos contenidos en los artículos 64 y 65 ídem.

III. CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Previo recuento de las piezas procesales que forman el expediente laboral, iniciado en virtud de la demanda presentada por el señor JOHAN OSORIO ARROLLO contra Naos Management Group, Inc., Grupo MSG, S.A., y Carlos Morales Castrellón; pasamos a señalar que el amparo de garantías constitucionales, constituye un proceso constitucional extraordinario, cuyo fin es tutelar la efectividad de los derechos fundamentales vulnerados por un acto de la autoridad administrativa o jurisdiccional.

En el caso en estudio, la acción de amparo de garantías constitucionales, se sustenta en que el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, al revocar la decisión primaria no sólo desconoció que el señor OSORIO ARROLLO fue despedido sin justa causa y sin cumplimiento de las formalidades legales (Art. 70 C.N.); sino sus derechos y garantías como parte más débil en la relación laboral (Art. 75 C.N.).

Como hecho “adjunto” que motiva la acción de amparo, el licenciado Leslie, expresó que el tribunal de alzada, erróneamente consideró que su representado necesitaba un permiso de trabajo. Incluso, aseguró que dicho tribunal llamó a declarar a una persona que había sido mencionada en primera instancia; y basado en la práctica de esta diligencia, “violentó el derecho de la parte más débil dentro de la relación laboral, mutilando el principio rector de la protección estatal al trabajador y de igualdad procesal ante la ley […]”. En adición, incluyó en la parte final de su escrito, una petición al Pleno que tasara sus honorarios profesionales, por la gestión realizada en esta esfera jurisdiccional.

Ante lo precisado, señalamos que las piezas procesales previamente analizadas, revelan que los miembros de la Junta de Conciliación y Decisión N° 5, determinaron que no constaba en el expediente laboral prueba alguna que demostrara un horario de trabajo, registro de asistencia ni subordinación jurídica (f. 26). Sin embargo, después de evaluar las constancias de pago; el testimonio del demandante (quien aseguró tenía como superiores jerárquicos a Santiago Egaña y Carlos Morales); y las presunciones legales (Arts. 69 y 737 C.T.); la referida junta declaró probada la relación de trabajo, y condenó a Naos Management Group Inc., Grupo MSG, S.A. y Carlos Morales al pago de las prestaciones laborales demandadas, por la suma de cinco mil cuarenta y nueve balboas con treinta centésimos (B/. 5,049.30).

La emisión de la Sentencia N° 071-PJCD-5-2011 de 7 de noviembre de 2011, por medio de la cual la autoridad laboral deslindó el reclamo laboral fue objeto de impugnación; y generó un pronunciamiento por el Tribunal Superior de Trabajo en sentido opuesto o contrario a las pretensiones del trabajador. Esta última autoridad ante la existencia de contradicciones y dudas sobre el material probatorio, decidió practicar una diligencia de careo entre Johan Osorio Arrollo, Carlos Morales Castrellón y Santiago Egaña, con fundamento en los artículos 798, 810 y 969 del Código de Trabajo.

La decisión revocatoria del juzgador de segunda instancia, se motivó fundamentalmente los siguientes aspectos: el servicio que prestaba el señor OSORIO era de promotor de ventas; éste no estaba sujeto a horario de trabajo; y su remuneración consistía en comisiones de ventas. En avenencia con estos hechos, dicha autoridad aplicó el contenido del artículo 242 del Código de Trabajo, cuya parte pertinente dice así: "Los corredores de seguro que coloquen pólizas para dos o más aseguradoras, con independencia del número de pólizas y/o del monto de las comisiones que por dichas pólizas perciban, los agentes de comercio, vendedores viajantes, impulsores y promotores de ventas, cobradores y otros similares que trabajen para varias empresas, o que no estén sujetos a horarios de trabajo, o a registros de asistencia, no se considerarán trabajadores para todos los efectos legales. Bastará que se dé cualquiera de las tres situaciones antes mencionadas, para que no se configure la relación de trabajo a que hace referencia el artículo 62 del presente Código".

DECISIÓN DEL PLENO.

La objeción del amparista consiste en que el dictamen del Tribunal Superior de Trabajo, violó las garantías fundamentales contenidas en los artículos 70 y 75 de la Constitución Nacional. Ahora bien, resulta oportuno indicarle al apoderado judicial, que el contenido citado en el libelo, corresponde a los artículos 74 y 79 de la Carta Magna.

Reiteramos que la primera disposición establece que ningún trabajador puede ser despedido sin justa causa y sin las formalidades que establezca la Ley. La segunda estipula que los derechos y garantías contemplados en la Carta Magna se consideran mínimos a favor de los trabajadores.

En torno a la alegada infracción de estas normas, advertimos que el estudio de la sentencia impugnada, revela que el Tribunal Superior de Trabajo valoró el caudal probatorio minuciosamente y después de aplicar las reglas de la sana crítica, dictaminó de que las pruebas no demostraron que el señor JOHAN OSORIO ARROLLO prestó el servicio de promotor de ventas, para Naos Management Group Inc., Grupo MSG, S.A., y Carlos Morales Castrellón, en condiciones de subordinación jurídica y dependencia económica; ya que no estaba sujeto a horario y su pago era por comisiones, tal como previamente había reconocido el juzgador primario en Sentencia 071-PJCD-5-2011 de 7 de noviembre de 2011.

Los artículos 242, 62, 64 y 65 del Código de Trabajo, fueron las normas que llevaron a la autoridad laboral, a colegir que al demandante no se le adeudaban las prestaciones laborales, producto de la alegada relación de trabajo que había negado expresamente la parte empleadora.

Ante lo planteado, resulta palmario que la sentencia adoptada no se emitió en forma arbitraria, ya que aplicó al derecho sustantivo que regula la figura denominada: "promotores de ventas". El hecho que la decisión de segunda instancia, no haya sido conforme a las pretensiones del trabajador; no implica "per se" un desconocimiento de las garantías constitucionales, en la medida que el Tribunal Ad-quem emitió una resolución previa valoración de pruebas, interpretación de las normas y cumplimiento del procedimiento aplicable al litigio, según lo dispuesto en el Código de Trabajo.

Por tanto, se concluye que el contenido de los artículos 74 y 79 de la Constitución Nacional, no se ha infringido por parte del juzgador de segunda instancia, a través de la Resolución de 2 de abril de 2012.

Determinados los aspectos anteriores, esta Corporación de Justicia, tiene a bien reiterarle al apoderado judicial, que la acción de amparo de garantías constitucionales tiene como propósito reparar violaciones directas a la Constitución Nacional; mas no valorar circunstancias propias de la interpretación, apreciación y valoración realizada por el juez, conforme a la sana crítica. De igual manera, tampoco tiene como finalidad tasar honorarios por la labor desempeñada por un profesional del derecho en el proceso (Resolución de 23 de septiembre de 2010: Gioconda Fernández vs. Director de la Autoridad de Panamá).

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CONCEDE el amparo de garantías constitucionales presentado por el licenciado Rogelio Augusto Leslie, en representación de JOHAN OSORIO ARROLLO, contra la Sentencia de 2 de abril de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

LUIS MARIO CARRASCO – HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ.

CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

HÁBEAS CORPUS

Impedimento

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, INCOADA A FAVOR DE ANA MARÍA RUÍZ MURGAS, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	18 de junio de 2012
Materia:	Hábeas Corpus Impedimento
Expediente:	337-12

VISTOS:

El Magistrado WILFREDO SAENZ F., ha solicitado al resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema, lo declaren impedido para conocer la presente Acción de Hábeas Corpus, formalizada por la firma forense Orobio & Orobio, a favor de la señora Ana María Ruíz Murgas (Procesada por delito relacionado con Drogas), contra la Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con Drogas.

La manifestación de impedimento del Magistrado WILFREDO SAENZ F., se fundamenta en la causal de impedimento contenida en el artículo 760, numeral 11 del Código Judicial.

De acuerdo a lo expresado por el Magistrado Saenz, la causal invocada queda acreditada por cuanto, además de su condición de Suplente en la Corte Suprema de Justicia, desempeña el cargo de Magistrado titular en el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y en ejercicio del mismo, fue denunciado disciplinariamente por el Licdo. Víctor Orobio, responsable de la firma forense Orobio & Orobio.

De igual manera manifiesta, que el día 18 de octubre de 2007, a raíz de un incidente de recusación promovido contra su persona por el Licdo. Víctor Orobio, en el proceso seguido a la señora procesada Adriana Castro Cardona (sindicada por el supuesto delito de blanqueo de capitales), tuvo conocimiento sobre una querella interpuesta por dicho letrado contra el Mayor de la Policía Nacional, José Samaniego, por haberlo mencionado en un informe de inteligencia que éste elaboró, sobre un supuesto plan para secuestrar a su esposa, con la finalidad de incidir en su postura ante casos relacionados con drogas.

Visto y analizado lo expresado por el Magistrado WILFREDO SAENZ F., consideramos que, si bien, el artículo 2610 del Código Judicial contiene causales específicas de impedimento para este tipo de acciones; el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha reconocido la posibilidad de que se admitan causales de impedimento contenidas en el artículo 760 del Código Judicial, en Acciones de Hábeas Corpus, a fin de proteger la transparencia y la imparcialidad que deben gobernar en los procesos jurisdiccionales.

En atención a que la situación descrita por el Magistrado SAENZ, se ajusta al contenido de las normas jurídicas invocadas, considera el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que se configura el impedimento alegado, motivo por el cual se accede a la solicitud presentada y procede a declararlo impedido.

Por lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que conforman el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL, la manifestación de impedimento realizada por el Magistrado WILFREDO SAENZ F., en consecuencia, LO SEPARAN del conocimiento del presente negocio, y ORDENAN que se convoque a un suplente especial para que asuma el concimiento del presente proceso, según el procedimiento establecido en el artículo 38 del Código Judicial.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

LUIS MARIO CARRASCO – HARLEY J. MICHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANIBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INCOADA POR EL LICENCIADO SERGIO RODRÍGUEZ A FAVOR DE LINTON MILLER HOWEL, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR UN DELITO CONTRA LA LIBERTAD (SECUESTRO). PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	21 de junio de 2012
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	345-12

VISTOS:

Conoce esta Corporación de Justicia, acción de habeas corpus incoada por el Lic. Sergio Rodríguez a favor de LINTON LOYD MILLER HOWEL, contra la Fiscalía Especializada en Delincuencia Organizada, dentro del proceso que se le sigue por un delito Contra la Libertad Individual(Secuestro), en perjuicio de Genquan Fu.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El proponente de la acción de habeas corpus refiere que su representado LINTON LOYD MILLER HOWEL, negó ser el propietario de los celulares con número 6816-8602 y 6451-3195, además que en la diligencia de allanamiento no se ubica celular con tales dígitos, así como tampoco se consigna que se ubicó en poder de LINTON un celular Nokia con número 6451-3184, ni evidencias de le fueron despojadas a la víctima.

Indica además que Geng Quan manifestó que en la vivienda donde fue llevado inicialmente y estuvo ocho días, percibía carencia de agua y se escuchaban aviones día y noche, lo que indica que la residencia está próxima al aeropuerto, distante del domicilio del señor LINTON MILLER, quien reside en Felipillo y cuya residencia mantiene suministro de agua.

Señala que el hecho no probado que se atribuye a los números telefónicos 6816-8602 o 6451-3195 no lo vincula a acto del secuestro en referencia, ya que el señor David Antonio Mapp no ha indicado haber tenido comunicación alguna con MILLER; además Gonzalo Garibaldi Brown manifestó no recordar si el número de teléfono 6451-3195 fuera línea de LINTON MILLER.

Resalta que Ji Xiang Fu en declaración jurada manifestó que de acuerdo a su yerna Quinyan Luo, ésta habló con un sujeto de dialecto asiático, en cantones, y que en vista de ello el dinero para su rescate fue enviado a China a través de una transacción bancaria y que lo destinara a algún familiar en China y le diera el número de télefono de la persona, por lo que brindó el número de teléfono de su sobrino Zhazy Wei Ting, quien vive en China y es quien retira el dinero cambiándolo a moneda china 620,000,00 whin, tiró el dinero en corredor de China que conduce de Cantón a Fatu, quedando el día 20 de enero en libertdad su hijo. Con ello explica el apoderado judicial que LINTON MILLER no habla cantones, no ha viajado a China, por lo que carece de lógica que haya participado en el secuestro.

Agrega que Yazmina Loray Cedeño fue enfática en señalar que no reconoce el número 6451-3195 como pertenciente a su esposo y que el número que pertenece a éste es el 6451-3184, además que firmó la declaración jurada sin leer su contenido.

INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Fiscal Especializada Contra de la Delincuencia Organizada, mediante Oficio N°4075-EXp.18-12 de 29 de mayo de 2012, contesta el mandamiento de habeas corpus, señalando que no ordenó la detención preventiva de LINTON MILLER, sino que quien la ordenó fue la Fiscalía Auxiliar de la República mediante Resolución de 26 de enero de 2012.

Refiere que la razones de hecho y de derecho que determinaron la decisión se puede resumir en lo siguiente:

“La presente investigación dio inicio con la denuncia suscrita por Gen Qiang Fu, en donde indica que el día 17 de noviembre de de 2011, aproximadamente a las diez y treinta a diez cuarenta y cinco de la noche, recibió llamada de parte de su cuñada LUO QIAN IAN, poniéndole en conocimiento que su esposo GEN QUAN

FU habia sido privado de su libertad en el sector de El Dorado, entre diez y treinta y diez y cuarenta y cinco de la noche, específicamente en el Edificio MILANO, ubicado frente a la estación de combustible DELTA que se encuentra bajando por el casino “LEON” ubicado en El Dorado. Agregó además que su cuñada le indicó que un guardia de seguridad habia sido testigo de los hechos.

La vinculación de LINTON LOYD MILLER HOWEL surge de la declaración jurada de GONZALO GARIBALDI BROWN, quien señaló que el número de celular 6675-0341 le está asignado por parte de la empresa NATHAN FOODS CORPORATION donde está encargadao de la seguridad y transporte. También mencionó que el número celular 6816-8602 corresponde a una persona a quien conocía como “JUNIER”, el cual trabajaba como barbero en su casa, ubicada en el Sector de Felipillo, a quien también conocía con el apodo de “BOBOTRON”.

Con la diligencia de allanamiento donde se logra identificar al sujeto descrito por GONZALO GARIBALDI BROWN como “JUNIER” o “BOBOTRON”, quien respondía al nombre de LINTON LOYD MILLER HOWEL con cédula de identidad personal N° 8-718-1953, quien al preguntársele sobre los números 6451-3195 y 68168602, indicó que no le pertenecen, lo cual fue consignado en acta de allanamiento.

Con la declaración jurada de YAZMINA LORAY CEDEÑO CACERES, a fojas 1282-1284, quien manifestó que el señor MILLER HOWEL era su esposo y al preguntársele acerca de los números 64513195 y 6816-8602, indicó que el primero 6451-3195 pertenecía a su esposo y que el 6816-8602 desconocía a quien le pertenecía.

Con la declaración indagatoria rendida por LINTON LOYD MILLER HOWEL, a fojas 1313-1318, quien al momento de rendir sus descargos negó toda participación en el hecho punible endilgado. En su defensa alegó desconocer a quien le pertenecían los números 64513195 y 6816-8602 y que desconocía los motivos por los cuales su esposa YAZMINA LORAY CEDEÑO y su vecino GONZALO GARIBALDI manifestaban lo contrario”.

EXAMEN DEL PLENO

Verificado los planteamientos del accionante y el informe de la autoridad demandada, le corresponde a este Tribunal Colegiado analizar si la medida cautelar de detención preventiva decretada contra LINTON LOYD MILLER HOWEL, resulta cónsona con las disposiciones constitucionales y legales que contemplan los presupuestos mínimos que deben tomarse en cuenta para restringir la libertad ambulatoria de cualquier individuo.

En primer lugar resulta necesario determinar si la orden de detención preventiva dictada contra LINTON MILLER, se llevó a cabo cumpliendo con los parámetros mínimos establecidos por el artículo 21 de la Constitución Nacional, el cual exige que toda orden de detención debe constar por escrito y emitido por autoridad competente conforme a las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley, además que no puede estar detenido más de 24 horas sin ser puesto a órdenes de la autoridad competente.

En ese orden de ideas se aprecia que producto de las investigaciones realizadas por la Fiscalía Auxiliar de la República, ésta dispuso mediante Resolución de 25 de enero de 2012, recibirle declaración indagatoria al señor LINTON MILLER HOWEL por un supuesto delito Contra la Libertad Individual (secuestro), en perjuicio de Gen Quan FU, tal como es consultable a fojas 1297-1311 del sumario penal.

De la constancias obrantes en el sumario, también se desprende que dicho ciudadano fue aprehendido el mismo 25 de enero de 2012, en tanto que la orden de detención preventiva fue decretada el 26 de enero de 2012, mediante Resolución escrita suscrita por autoridad competente, como lo es la Fiscalía Auxiliar de la República, de manera que se cumple con los supuestos establecidos por el artículo 21 de la Constitución Nacional.

Ahora bien, esta Superioridad debe destacar el hecho que toda detención preventiva, además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Constitución Nacional, también debe cumplir con los presupuestos legales que contempla nuestro ordenamiento jurídico procesal en cuanto a la aplicación de la más grave de las medidas cautelares personales. Es decir, nos referimos al hecho que toda medida medida cautelar de detención preventiva debe cumplir con los presupuestos establecidos n el artículo 2140 y 2152 del Código Judicial, que son del tenor siguiente:

> "Artículo 2140. Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro años de prisión y esté acreditado el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto, y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo, se podrá decretar su detención preventiva.
>
> …"
>
> "Artículo 2152. En todo caso la detención preventiva deberá ser decretada por medio de diligencias so pena de nulidad en la cual el funcionario de instrucción expresará:
>
> 1. El hecho imputado;
>
> 2. Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hcho punible;
>
> 3. Los elementos probatorios que figuran en l proceso contra la persona cuya detención se ordena".

En ese sentido, resulta procedente enunciar los elementos de convicción allegados a la instrucción penal por la agencia de instrucción, a fin de constatar el cumplimiento o no de tales presupuestos legales.

Así tenemos que sumario penal inició con la denuncia presentada el 18 de noviembre de 2011, por la ciudadana de origen asiático Gen Quiang Fu, poniendo en conocimiento de las autoridades que su cuñada Luo Qian Ian, le manifestó que a su esposo Gen Quan Fu (hermano de la denunciante), quien tiene como ocupación ser prestamista en en el casino León del Dorado, había sido privado de su libertad el 17 de noviembre de 2011, a eso de las 10:30 y 10:45 P.M., específicamente en el edificio Milano, frente a la estación Delta del Dorado (fs.1-2). Hecho este que posteriormente fue corroborado por Justino Hernández, agente de seguridad de la empresa SERVISA, quien se encontraba de turno en el edificio Milano II, al indicar que observó cuando un sujeto le colocó un arma de fuego a un chino y le dijo que caminara y lo introdujeron en un vehículo tipo panel color blanco, el cual tomó en dirección al corredor Norte (fs. 9-11), así como por las declaraciones rendidas a lo largo de la investigación por Qiu Yan Luo, esposa del plagiado.

De igual forma se cuenta con las diversas declaraciones de Ji Xiang Fu, padre del presunto secuestrado, quien se apersonó en diversas ocasiones a rendir declaraciones ante la agencia de investigación, para informar como a partir del 30 de noviembre de 2011, fue recibiendo llamadas a su celular, de parte de un sujeto “con voz de maleante” y luego de un sujeto con acento cantones, quienes les solicitaron B/.250,000.00 como suma requerida para liberar a su hijo,; que posteriormente, a medida que pasaba las semanas esta suma era variada por los presuntos plagiadores a B/. 500,000.00, luego B/. 400,000.00, mas tarde B/. 250,000.00 y por último a B/. 100,000.00, suma ésta que acordó pagarles a los plagiadores por el rescate de su hijo, por lo que los secuestradores le requirieron que el dinero fuera depositado en un banco y luego transferido a un banco de China para que fuera retirado por un familiar suyo, a quien contactarían y negociarían la entrega del dinero, y fue así que en transacciones bancarias realizadas el 13 y 16 de enero de 2012, hizo dos transferencias por la suma de B/30,000.00, dinero que fue retirado en China por su sobrino Zhung Wei Ting, en tanto que el resto del dinero (B/. 40,000.00) fue recolectado por sus familiares en China, siendo así que Zhung Wei Ting, le comentó que el dinero lo tiró en el corredor de China que conduce de Canton a Fatu, logrando así finalmente que su hijo recuperara su libertad el 20 de enero de 2012 (fs.1271-1275).

No debe pasarse por alto la declaración jurada rendida por la víctima Genquan Fu, quien narró todo lo sucedido desde el momento en que lo privan de libertad el 17 de noviembre de 2011, hasta su liberación el 20 de enero de 2012. (fs. 1276-1281).

De lo anterior, aunado a las demás piezas probatorias insertas en el cuaderno penal dan cuenta que el delito investigado es el de secuestro, cuya pena mínima de prisión supera los cuatro años.

En cuanto, a los hechos y pruebas en las que se apoyó la Fiscalía Auxiliar de la República, para ordenar la detención preventiva de LINTON MILLER, tenemos que se aprecia que a medida que el padre y la hermana de la víctima iba proporcionado información a la agencia de investigación, sobre las llamadas que recibían de los presuntos secuestradores y los números de teléfonos que aparecían, la Fiscalía fue realizando un sinnúmero de diligencias de inspección ocular y registro a diferentes empresas telefónicas, así como allanamientos y registros a residencias a fin obtener información acerca de los propietarios de los números de teléfonos, tarjeta SIM, IMEI, entre otros datos, dando como resultado posibles conexiones entre los números de teléfono que supuestamente utilizaba MILLER y los demás sindicados en esta causa penal.

A fin de comprender la forma en cómo la agencia de instrucción vincula al señor LINTON MILLER, es menester mencionar que además de él, también se encuentran sindicados por este hecho, los señores DAVID ANTONIO MAPP PINO; YONG KANG LU HOA, CARLOS BETHANCOURT RAMIREZ Y WANG WEI QUIAN.

En ese sentido, de conformidad con las diligencias recabadas por la entidad investigativa, se logra identificar que las dos llamadas hechas en horas de la madrugada del 30 de noviembre de 2011, al celular de Ji Xiang Fu (padre de la víctima) para pedir el dinero como rescate, provinieron del número telefónico 6403-4870 y que utilizó el IMEI:011087009095140, determinándose además que la activación de antena de ambas llamadas se dio en las Garzas de Pacora.

De igual forma Ji Xiang Fu informa que el 5 de diciembre 2011, recibió una llamada de parte de los secuestradores para negociar la cifra a pagar por la liberación de su hijo. Así la agencia de instrucción indica que al realizarse inspección a las llamadas entrantes al celular 6638-5688 (cel. De Ji Xiang Fu), se pudo constatar que el 5 de diciembre de 2011, a la hora indicada por el denunciante, se evidenció el número de teléfono 6429-9276 utilizado en el IMEI:011656003958110, activándose la antena ubicada en Las Garzas de Pacora, pero se anexa además el historial de tarjeta SIM (ships) utilizado en dicho IMEI, reflejando los siguientes números telefónicos 6403-2601, 6403-3708, 6403-3645, 6429-4335 y 6429-9276.

Según la agencia de instrucción a cargo de la investigación, se logró determinar que del número celular 6403-3645, se realizó llamadas al teléfono 6638-5688 (del padre la víctima) los días 24 y dos el 29 de noviembre de 2011, pero utilizando aparatos con IMEI distintos a saber 011087009095 y 0116560058110.

De los números 6429-4335, 64033708 y 6403601, se obtuvo un número en común cual es el 6865-5507, que luego de las investigaciones respectiva se constató que este número le pertenece a Jacqueline Melania Ho Prescott, quien al rendir declaración jurada señaló que los tres números anteriores correspondía a DAVID ANTONIO MAPP PINO, quien se encuentra recluido en el centro penal la Joya. Hecho que es corroborado por Maytel Edith Cedeño quien manifestó ser la pareja de DAVID MAPP, recluído en la Joya, y que ésta la llama desde los números 6828-3297, 6928-3185, 6429-4335 y 6076-0625.

Una nueva inspección ocular a la Telefónica Movistar, se obtiene el tráfico de llamadas entre los celulares 6429-4335 (que según párrafo anterior es uno de donde llama DAVID MAPP) y 6598-4958 y 6439-5636, que luego de diligencias llevadas a cabo por la agencia de investigación, se obtiene que ambos números son utilizados por YONG KANG LU HOA, otro de los sindicados en el hecho.

Por otra parte cuenta la Fiscalía que otro de los números utilizados para solicitar dinero fue el celular 6431-0801 del cual se destaca que el mismo fue utilizado en los aparatos celulares 0117669008355340 y 012719005525420, ambos equipos que fueron utilizados por YONG KANG LU HOA y DAVID MAPP PINO.

Otros de los números que aparece registrado y relacionado con los anteriormente mencionados, es el 6451-3195 y 6816-8602, manteniendo éste último tráfico con el celular 6675-0341. Así procede los

investigadores a verificar el número 6675-0341, llegando a constatar que pertenece a la empresa Nathan Foods Corporation, el cual es usado por el señor Gonzalo Garibaldi Browm (fs. 1230).

En razón de ello, compareció a la Fiscalía Gonzalo Garibaldi Brown, para informar que el número 6816-8602, es del señor JUNIER, el cual trabaja como barbero en su residencia en Felipillo, y conoce desde que éste estaba pequeño, en tanto que el número 6451-3195 no recuerda si era de JUNIER puesto que había cambiado el número. Además dijo reconocer el número 6403-2601 el cual le pertenece al apodado "PICHI" que también reside en Felipillo (fs 1231-1236).

En informe de ubicación efectuado el 24 de enero 2012, por los Investigadores Judiciales Víctor García y Franklin Coronado, a los lugares donde se dice vive Junier y PICHI, obtuvieron información que éste último responde al nombre de DAVID MAPP (fs 1237-1238).

El día 25 de enero de 2012, la Fiscalía Auxiliar de la República realizó diligencia de allanamiento a la residencia donde vive JUNIER, en el cual se constató que el precitado responde al nombre de LINTON LOYD MILLER HOWEL, y su esposa de llama Yazmina Loray Cedeño (fs 1263-1265).

Al rendir declaración jurada Yazmina Cedeño, manifestó que el número 6451-2195 pertenece a su esposo LINTON MILLER, en tanto que desconoce de quien es el número 68168602 (fs . 1282-1284).

Se tiene entonces que de las investigaciones de los números 68168602 y 6451-2195, la agencia de instrucción obtuvo como resultado que según Gonzalo Garibaldi el número 68168602 lo tiene registrado a nombre de Junier, que resultó ser LINTON MILLER; en tanto que Yazmina Loray Cedeño indicó que el número 6451-2195 es de su esposo MILLER.

Es así que la Fiscalía Auxiliar de la República ordenó la declaración indagatoría de LINTON MILLER el 26 de enero de 2012, y en esta misma fecha ordenó su detención preventiva, mediante Resolución motivada en la cual se expone los hechos y pruebas relevantes que la agencia de instrucción considera dan cuenta de la investigación por el delito Contra la Libertad Individual (secuestro), y la vinculación de MILLER con el mismo.

Ahora bien, no se puede soslayar el hecho que posterior a la orden de detención se presentaron nuevamente Gonzalo Garibaldi y Yazmina Cedeño a rendir declaración jurada, para indicar el primero que lo que quiso decir que el número 68168602, era parecido al que tenía registrado a nombre de Junier; en tanto que Yazmina indicó que había firmado la diligencia de declaración jurada sin leer su contenido.

No obstante, también se incorporó al sumario de fojas 1509 a 1516, un informe de relación de llamadas de los números 6451-3195 y 6816-8602 que representan a LINTON MILLER, en el cual se muestra la relación de llamadas, tarjetas SIM, IMEI y aparatos celulares con los que se dicen fueron utilizados por los otros sindicados y los utilizados para pedir el dinero para la liberación de Genquian Fu.

Luego de lo expuesto, esta Superioridad llega a la conclusión que la orden detención preventiva decretada contra LINTON MILLER HOWEL, se da dentro de una investigación por el delito de secuestro, cuya pena mínina establecida por Ley es superior a los cuatro años de prisión, y además con fundamento en pruebas suficientes que permiten sustentar la aplicación de la medida cautelar personal más severa, por lo que se procederá a declarar legal la orden de detención preventiva impugnada a través de la acción constitucional de habeas corpus, aquí estudiado.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención decretada por la Fiscalía Auxiliar de la República, contra LINTON LOYD MILLER HOWEL, dentro del proceso que se le sigue por delito Contra la Libertad Individual (Secuestro), en perjuicio de Genquan Fu.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANIBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DÍAZ

CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO RONIEL ORTIZ, A FAVOR DE CARLOS BOYD SEVILLA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	21 de junio de 2012
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	307-12

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de hábeas corpus presentado por el licenciado Roniel Ortiz, a favor de CARLOS BOYD SEVILLA, contra el Director General del Servicio Nacional de Migración.

I. FUNDAMENTOS DEL ACCIONANTE

El licenciado Ortiz manifiesta que su representado, el señor CARLOS BOY SEVILLA ha sido afectado por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, al ser emitida una alerta en la red computarizada de Migración a nivel nacional, sobre su número de cédula No. 8-246-411, a pesar de no tener un proceso en su contra. Sostiene el licenciado Ortiz, que esta situación le ha ocasionado graves inconvenientes que atentan contra el derecho a la libre circulación de su señor padre y la de unos de sus hijos que posee el mismo nombre.

Indica además, que con anticipación se interpusieron acciones de hábeas corpus, no obstante la Dirección Nacional de Migración y Naturalización ha contestado a esta Superioridad que no ha interpuesto impedimento alguno. No obstante, indica, tal circunstancia persiste, ocasionándole dificultades a su padre al viajar, pues ha perdido vuelos y ha teniendo que pagar amonestaciones o recargos.

Finalmente expresa, que esta interposición de impedimento de salida a su patrocinado, es una flagrante violación a sus garantías fundamentales, toda vez que este no mantiene en ningún despacho de instrucción o tribunal de justicia causa pendiente, por la cual se le restrinja el derecho a la libre circulación.

II. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Ingresada la acción constitucional, se procedió a librar mandamiento de hábeas corpus contra la autoridad demandada, por lo que el Director General del Servicio Nacional de Migración, rindió el informe de rigor sobre el particular, tal como se observa en el escrito del 15 de mayo de 2012, visible a foja 6 del presente cuadernillo, informe de conducta en el que se expresa lo que a continuación detallamos:

> "a) No se ha ordenado la detención del señor CARLOS BOY SEVILLA, de nacionalidad panameña.b) No hay motivos ni fundamentos de hecho, ni de derecho para ordenar la detención del recurrente, toda vez que en ningún momento se ha emitido orden de detención en su contra, por parte del Servicio Nacional de Migración.
>
> El señor CARLOS BOYD SEVILLA, de nacionalidad panameña, no se encuentra a órdenes del Servicio Nacional de Migración."

III. CONSIDERACIÓN DEL PLENO:

Expuestas las consideraciones de las partes intervinientes en la controversia sometida a la consideración jurídica de este Máximo Tribunal de Justicia, procedemos a decidir lo que en derecho corresponde.

En primer lugar, ha de señalarse que por tratarse de un hábeas corpus preventivo, y conforme a la jurisprudencia sentada por este Tribunal en seguimiento a la Constitución y la Ley, esta acción preventiva tiene la finalidad concreta de proteger a los individuos contra amenazas comprobadas a la libertad corporal, demandándose por tanto que el peticionario haga constar con certeza, la existencia de un temor fundado y actual, sobre la inminente afectación a su libertad corporal, lo cual, obviamente no concurre en este caso.

En ese orden de ideas, la Corte Suprema ha venido reiterando que la esencia del hábeas corpus preventivo se fundamenta en:

1. La existencia de una amenaza efectiva contra la libertad corporal, la que por su naturaleza debe constar en un mandato que ordene una detención preventiva; y

2.Que el mandato no se haya hecho efectivo.

Tal como se observa son dos son los presupuestos que tienen que concordar para que una acción de hábeas corpus preventivo prospere, a saber: la existencia de una orden de detención que restringa la libertad ambulatoria de una persona, y que dicha orden no se haya hecho efectiva.

Sin embargo, tal como advertimos, no existe ni se han librado órdenes de detención contra el beneficiario de la presente acción, por lo que ante la falta de los presupuestos exigidos con anterioridad la acción de hábeas corpus preventivo promovida carece de sustento jurídico y lo que corresponde es declararla no viable.

Ahora bien, en virtud de los inconvenientes señalados por el peticionario en el que se ha visto perjudicado él y miembros de su familia, es conveniente señalarle que el artículo 41 de la Constitución Política le otorga el derecho de presentar quejas a los servidores públicos por motivos de interés social o particular, y el de obtener pronta resolución de las mismas.

Siendo así, al no existir una orden escrita de autoridad competente, resulta a todas luces no viable la acción constitucional preventiva sometida a consideración del Pleno y procede a declararla no viable.

IV. PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA NO VIABLE la presente Acción de Hábeas Corpus presentada a favor de CARLOS BOYD SEVILLA contra el Director General del Servicio Nacional de Migración.

NOTÍFIQUESE,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
LUIS MARIO CARRASCO – HARLEY J. MICHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR LA LICENCIADA ANA LOLA NÚÑEZ, A FAVOR DE YONATAN LANDAZURI CONTRA LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	21 de junio de 2012
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	295-12

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de hábeas corpus presentado por la licenciada Ana Lola Blaisdell Núñez, a favor de YONATAN E. LANDAZURI ALVARADO contra la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

FUNDAMENTOS DEL ACCIONANTE

La licenciada Blaidell Núñez, solicita se declare ilegal la detención preventiva emitida en contra de su representado YONATAN E. LANDAZURI ALVARADO y sustenta la presente acción bajo los siguientes hechos:

Que el señor Alvarado desde el día 14 de junio de año 2011 se encuentra injustamente detenido y actualmente recluido en el Centro Penitenciario La Joya, por el supuesto delito contra la vida humana, en perjuicio del hoy occiso Santiago Galvez Castro (q.e. p.d.). Indica que el hecho de sangre ocurrido en un lote baldío en el sector de las Lajas del distrito de Chame donde fue encontrado un cuerpo sin vida el día 17 de junio de 2011, y que según señala, el hecho tiene su génesis en el secuestro del occiso, en el distrito de La Chorrera, en la Subasta de Ganadería celebrada el 15 de junio del año 2011. Alega de igual manera, que su representado en su indagatoria ha declarado ampliamente que en el día del incidente aludido, se encontraba en el lugar comercial conocido como “Queso Chela” en Capira, que como cliente frecuente de ese local y como todos los que se dirigen al interior, concurren a tomar un refrigerio.

En este sentido, sostiene que de acuerdo a los principios de la presunción de inocencia, el in dubio pro reo, en el cual su patrocinado nunca participó como autor del hecho punible, está injustamente involucrado y privado de su libertad corporal, afectándose así su familia, su estatus laboral emocional y moral ante la sociedad, por lo que solicita en esta acción de hábeas corpus que ante esta duda favorable y tomando en consideración que no tiene antecedentes penales, ni policivos, que no es peligroso, pues nunca ha cometido ningún tipo de infracción a la norma jurídico penal ni administrativo, se le conceda su inmediata libertad corporal.

CONTESTACIÓN DEL FUNCIONARIO ACUSADO

Ingresada la acción popular, se procedió a librar mandamiento de hábeas corpus contra la autoridad demandada, por lo que el Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, rindió el informe de rigor sobre el particular, tal como se observa en el escrito del 9 de mayo de 2012, visible a fojas 8 a 10 del presente cuadernillo, informe de conducta en el que se expresa lo siguiente:

> "No es cierto que este despacho de instrucción del Ministerio Público, ordenó la detención de Yonatan Landazuri Alvarado, la detención fue ordenada por la Personería Municipal del Distrito de San Carlos, el día 20 de junio de 2011, la cual corre de foja 119 a 123, por el delito contra la Vida y la Integridad Personal y por el delito Contra la Libertad, en perjuicio de Santiago Galvez Castro (q.e.p.d.).
>
> Los fundamentos de hecho y derecho que motivaron la detención preventiva de Yonatan Landazuri Alvarado, son consignados en la Resolución de Detención Preventiva dictada por la Personería Municipal del Distrito de San Carlos, la cual corre a foja 119 a 123, del día veinte (20) de junio de 2011, por los delitos contra la Vida y la Integridad Personal y contra la Libertad, en perjuicio de Santiago Gálvez Castro (q.e.p.d.), en ella se expresó que el señor Yonatan Landanzuri Alvarado, se encuentra vinculado con el hecho delictivo de la siguiente manera:
>
> Del informe suscrito de Novedad confeccionado por el Sargento Segundo Eliezer González mediante el cual pone en conocimiento que el 15 de junio de 2011 recibió información vía radio operador, que frente al local de la piscina La Pagoda, un vehículo de color amarillo matriculado 8T- 16273, había pasado unos paquetes y unas armas a otro vehículo de color. Cuando procedían a la altura de Loma Campana, después del puente observaron el vehículo descrito por el radio operador, el cual se encontraba tirado en una cuneta; dentro del mismo se encontraban los señores Jhon Mike Guerra Pérez, Yonatan Ernec Landanzuri Alvarado y Alberto Alexis Cortez Marin (Cfr. Folio 49-50).
>
> De la declaración jurada del (la) Testigo Protegido (a) 2011-04, quien se econtraba en la Subasta Ganadera del Oeste, el día 15 de junio de 2011, fecha en que fue sacado de dicho sitio el hoy occiso Santiago Galvez (q.e.p.d.), por un grupo de personas, de los cuales uno de ellos le mostró un documento al difunto, de estas personas en diligencia de Reconocimiento en Rueda de Presos, dicho testigo, reconoció tajantemente al señor John Mike Guerra, como una de las personas que se presentaron el 15 de junio de 2011, en la Subasta Ganadera del Oeste, fecha en que fue visto el hoy occiso por última vez con vida en la Susbasta Ganadera del Oeste.
>
> De los graves indicios que surgen del hecho que Yonatan Landanzuri Alvarado fue aprehendido junto con el señor John Mike Guerra, momentos después que el señor Galvez Castro (q.e.p.d.), fue privado de su libertad en la Subasta Ganadera".

Finalmente señala que el hecho investigativo conlleva una penalidad superior a los cuatro años de prisión y se cumplieron con los requisitos establecidos en nuestra legislación procesal para la emisión de una medida privativa de la libertad. Así también sostiene, que el sumariado se encuentra bajo su disposición según consta en oficio y en custodia del Sistema Penitenciario.

DECISIÓN DEL PLENO

Una vez examinado lo anteriormente expuesto por parte del accionante y el funcionario acusado, procede este Pleno a decidir lo que corresponde.

Es pertinente reiterar que la acción de hábeas corpus tiene como finalidad verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales exigidos para decretar la privación de libertad ambulatoria a una persona, así como analizar las formalidades que conlleva la expedición del mismo por parte de la autoridad competente.

De igual forma, debe atenderse los elementos probatorios incorporados al expediente penal, relacionados a la comprobación del hecho punible, la conducta ilícita desplegada por el sujeto activo y que el delito tenga una pena mínima de cuatro años de prisión.

Antes de entrar en consideraciones de fondo en la presente acción, se advierte de las constancias procesales que el presente proceso tiene su origen en la Diligencia de Reconocimiento, Levantamiento y Traslado de un cadáver, determinándose la muerte del señor Santiago Galvez (q.e.p.d.), practicada por el Personero Municpal del distrito de San Carlos, y que según denuncia presentada por Petra Galvez Castillo, hija del occiso (ver f.s 26-28), pone en conocimiento a las autoridades que su papá fue privado de su libertad, cuando se encontraba el 15 de junio de 2011, en una subasta ganadera del Oeste, ubicada en el Espino de La Chorrera, donde acudía todos los miércoles a comprar o vender ganado.

Así las cosas, se observa en primer lugar, que la Personería Municipal del Distrito de San Carlos, por medio de Providencia de 16 de junio de 2011, declaró abierta la investigación de un hecho que le fue informado por la Policía del Distrito, consistente en el hallazgo de un cadáver en el Corregimiento de La Laguna de ese distrito, procediendo pues, en la misma fecha, a practicar la "diligencia de inspección ocular y el reconocimiento, levantamiento y traslado" del cadáver, confirmándose la muerte del señor Santiago Gálvez Castro y acreditándose debidamente el hecho punible. Se advierte posteriormente del informe de Necropsia realizada al cadáver del señor Galvez que el mismo murió a consecuencia de una asfixia mecánica (ver fs.1 a 5 de las sumarias).

Luego entonces, vemos que en efecto la orden de detención preventiva emanó en principio de la Personería Municipal del distrito de San Carlos, a través de la Resolución de 20 de junio de 2011, quien adelanta las diligencias preliminares de la instrucción sumarial, y que se efectúa de conformidad a los artículos 2140, 2141 y según los previsto en el artículo 2152 del Código Judicial, en la que se describe el hecho punible imputado a YONATAN E. LANDAZURI ALVARADO y otros, los elementos probatorios allegados para la

comprobación del hecho punible, así como aquellos elementos que figuran en el proceso contra las personas detenidas, entre éstas el beneficiario de esta acción. Cabe señalar que esta medida fue posteriormente secundada o avalada por la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá tal como se corrobora en la Resolución de 28 de junio de 2011 (cfr, fs. 119 a 123 y 231 de los antecedentes).

En lo que atañe a la legitimidad formal que debe revestir la medida preventiva, en el presente examen, se observa que la conducta investigada se encuentra relacionada con la comisión de un delito Contra la Vida y la integridad Personal (Homicidio) y Delitos Contra la Libertad, los cuales se enmarcan dentro de los tipos penales contenidos en el Título I, Capítulo I, y Título II, Capítulo I, Libro II del Código Penal, cuya pena mínima a imponer supera los cuatro (4) años de prisión, razón por la cual es suceptiple de la medida cautelar aprobada.

En cuanto a la vinculación de los imputados John Mike Guerra, Alberto Alexis Cortez y la que nos compete en el presente caso, YONATAN LANDAZURI con el hecho punible, se advierte de las constancias procesales, respecto de John Mike Guerra, la diligencia de reconocimiento en ruedas de detenidos, realizada el día dicesiete (17) de junio de 2011, donde fue reconocido por un testigo protegido como la persona que se presentara el día quince (15) de junio de 2011, a las tres de la tarde (3:00pm), aproximadamente a la subasta ganadera del oeste, con un documentos en mano, el cual se lo presentó al señor Santiago Gálvez, quien lo leyó, y luego de leído, le manifestó que tenía que acompañarlos, lo cual él accedió y lo sacan del lugar en un vehículo de color rojo (77, 78 y 122) . Y en cuanto a JONATAN E. LANDAZURI y Alberto Cortez, el vínculo emerge de haber sido aprehendidos junto al señor Guerra, momentos después de haberse dado el hecho y siendo éste último reconocido en rueda de detenidos, como la persona que sacara de la subasta ganadadera al señor Santiago Galvez (q.e.p.d.).

Se advierte que esta aprehensión se detalla en Informe de Novedad confeccionado por el Sargento Segundo Eliézer González, visible a fojas 49 y 50, en el que pone en conocimiento que el 15 de junio de 2011, a las 15:15 hors, dirigiendose hacia el área de San Carlos, recibe información del radio operador de turno, informándole que frente a la piscina de pagota se encontraba un vehiculo de color amaillo matricualdo 8t- 16273 que había pasado unos paquetes y unas armas a otro vehículo de color rojo. Señala que cuando procedían a la altura de Loma Campana después del puente, observó un vehículo tirado en una cuneta por lo que detuvieron el vehículo para verificar que no se encontrara ninguna persona lesionada, al observar la matrícula del vehículo, se trataba del vehículo Torota Yaris color amarillo 8T-16273 con el registro único 956835, mismo vehículo que había sido radiado por el radio operador de turno. En este vehículo, según este informe de novedad, se encontraban, John Mike Guerra (que como ya mencionamos posteriormente fue reconocido por testigo protegido), Alberto Cortez Marín y JONATAN LANDAZURI, quien fueron llevados en el vehículo policial para ser verficados.

Al respecto, el señor JONATAN LANDAZURI al rendir sus descargos niega los hechos que se le imputan y manifiesta que el día de los hechos se dirijía hacia Bejuco a buscar su carro que se le había quedado dañado, indica que llamó al señor John Mike Guerra, para que lo fuera a buscar a su casa, para luego buscar su auto, que se había quedado en Bejuco. Señala que luego pasan a Chorrera, y recoge el joven Alberto en el Rey, y se dirigen hacia Bejuco, pero solo hacen una parada en queso Chela a comprar, y es aproximadamente

a las tres de la tarde cuando salen de Queso Chela. Al bajar la primera curva de la Loma Campana, el auto comenzó a dar vueltas y caen a una cuneta, según menciona. Posteriormente son trasladados a la Policia de Capira para ser verificados y terminan en la D.I.J. De La Chorrera. (fs. 113 a 117 de los antecedentes).

Ahora bien, de acuerdo a las circunstancias antes descritas, considera el Pleno que hasta el momento constan en las sumarias señalamientos suficientes contra el señor YONATAN E. LANDAZURI ALVARADO, que presuntamente lo vinculan con delitos graves como es la privación de libertad y muerte de Santiago Galvez Castro (q.e. p.d.), los cuales fueron tomados como fundamento para ordenar su detención, cumpliéndose con las formalidades consagradas para la aplicación de la medida cautelar personal impuesta.

No obstante lo anterior, es importante destacar que las autoridades judiciales competentes en su momento serán las encargadas de determinar la participación del señor YONATAN E. LANDAZURI ALVARADO, una vez realizado el examen de todas las piezas probatorias que puedan favorecerle.

PARTE RESOLUTIVA

De lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; DECLARA LEGAL la detención preventiva aplicada a YONATAN E. LANDAZURI ALVARADO y ORDENA sea puesto a órdenes de la autoridad competente.

NOTÍFIQUESE,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
LUIS MARIO CARRASCO (con salvamento de voto) – HARLEY J. MITCHELL D. – ALEJANDRO MONCADA LUNA OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HÁBEAS DATA

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROMOVIDA POR HAROLD ELDEMIRE CONTRA LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	28 de junio de 2012
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	885-08

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Habeas Data promovida por HAROLD ELDEMIRE contra la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.

El acto cuestionado con la presente institución de garantía, lo constituye básicamente la negativa en suministrar información respecto a ciertos cambios realizados en el Reglamento e Instructivo de los Guardias de Seguridad en la División de Protección y Respuesta a Emergencias que, según advierte el actor, solicitó la información el 18, 23, 31 de julio de 2008 y 9 de octubre de 2008.

Álvaro Cabal, Vicepresidente de Asesoría Jurídica de la Autoridad del Canal de Panamá, al contestar el informe requerido, manifestó mediante escrito de 29 de julio de 2009, que las solicitudes de información y documentos requeridos por el peticionario fueron atendidas y respondidas en su momento. Indica que “son una reiteración de las que ha venido solicitando como Representante Sindical del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (SCPC), que es uno de los componentes del Maritime/Metal Trades Council (M/MTC), representante exclusivo de la unidad negociadora de los empleados no profesionales, y en este caso en específico, las mismas fueron contestadas en su momento por la Administración”.

Continúa insistiendo el servidor público requerido que a todas las peticiones de información “se le dieron las debidas respuestas, mediante Notas DI-232-2008 de 26 de noviembre de 2008; DI-235-2008 de 10 de diciembre de 2008 y DI-327-2008 de 20 de octubre de 2008, suscritas todas por Álvaro Cabal, Vicepresidente de Asesoría Jurídica de la ACP, dirigidas a HAROLD ELDEMIRE, representante sindical del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (SCPC)”, agregando en su informe cuál fue la respuesta que se le dio al accionante en cada solicitud de información.

Agrega para el 23 de octubre de 2008, el accionante recibió respuesta de su solicitud, en la cual se le explicó que para darle incluso una mejor respuesta, diera a su vez información adicional aclaratoria a su solicitud. Sin embargo, indica, lejos de recibir datos adicionales para completar la solicitud de información, el activador constitucional lo que hizo fue la presentación de una acción de Habeas Data.

Explica el servidor público requerido que la Nota presentada por el actor con su libelo de demanda, no fue la única respuesta que se le brindó, ya que a todas y cada una de sus solicitudes fueron respondidas en tiempo perentorio.

Aunado a lo antes señalado, continúa explicando el funcionario requerido, el numeral 10 del artículo 85 de Ley No.19 de 11 de junio de 1997, garantiza el sistema de libertad y de confidencialidad de la información. Adicional a ello, dijo, los artículos 57 y 58 del Reglamento de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, establece la obligación de negociar de buena fe y, en especial, el numeral 4 del artículo 58, señala la obligación del Representante Exclusivo o sindicato, de responder a los requerimientos de la Administración con la finalidad de aclarar cualquier punto contenido en las respectivas solicitudes de información. Por lo que, señala, el acceso a la información se mantiene garantiza en la Ley de la Autoridad del Canal de Panamá (fs.16-25).

Luego de conocidos los argumentos del accionante para sustentar la presente acción de Habeas Data, así como la respuesta brindada por el servidor público requerido, procede el Pleno de la Corte a resolver según lo que en derecho corresponda.

En ese sentido, se puede apreciar que el activador constitucional, solicitó varias informaciones a la Autoridad del Canal de Panamá en distintas fechas, alegando que no le ha sido suministrada.

No obstante lo anterior, el funcionario requerido ha manifestado que las informaciones solicitadas le fueron entregadas al peticionario, dándole respuesta a cada una de sus solicitudes, si bien en la última se le pidió que ampliara o fuera más claro en cuanto a lo que requería, sin que a la fecha, les haya dado respuesta.

Ante tales circunstancias se puede constatar que no ha existido una negativa de suministro de información, sencillamente porque la misma se entregó. Adicionalmente a ello, surgió la obligación para el activador constitucional de ampliar su última petición de información, a fin de que le dieran la debida respuesta que, en caso de no suministrársela, podrá entonces acudir a ésta instancia jurisdiccional a interponer una acción de Habeas Data.

Siendo así las cosas, lo que corresponde en derecho es denegar la presente institución de garantía y así procede a declararlo esta Corporación de Justicia.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA la acción de Habeas Data promovida por HAROLD ELDEMIRE contra la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.

Notifíquese Y ARCHIVESE,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
LUIS MARIO CARRASCO – HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN (con salvamento de voto) -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DÍAZ
CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO L. LAMPHREY EN REPRESENTACIÓN DE YASSIR PURCAIT CONTRA EL DIRECTOR DEL PROGRAMA DE AYUDA NACIONAL (PAN), GIACOMO TAMBURELLI. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	28 de junio de 2012
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	229-12

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas data promovida por el licenciado Eduardo L. Lamphrey en representación de Yassir Purcait contra el director del Programa de Ayuda Nacional (PAN), Giacomo Tamburelli.

Manifiesta el activador constitucional que el 18 de octubre de 2011, solicitó una copia del movimiento y ejecución de las partidas presupuestarias del año correspondientes a los años 2009, 2010 y 2011 (ver. f. 1 y 2).

En este sentido, indica el actor que luego de haber presentado la solicitud, hasta la fecha la misma no ha sido resuelta, extendiéndose el funcionario en el término de treinta (30) días calendario conferido por la ley. Que posteriormente, el día 14 de marzo de 2012 se solicitó por escrito al Director del Programa de Ayuda Nacional (PAN), certificara la razón por la cual no ha dado respuesta a la solicitud previamente presentada. No obstante sostiene, que hasta la fecha no se ha recibido certificación escrita por parte de la entidad antes mencionada.

Con base en lo anterior, finalmente solicita el apoderado judicial de Purcait, que a través de la presente acción, le sea requerida a Giacomo Tamburelli, Director del Programa de Ayuda Nacional (PAN) o quien esté a cargo de resolver la solicitud presentada, a fin que cumpla con su obligación y en caso de caer en desacato, se le apliquen las respectivas sanciones previstas por la ley (fs.1-3).

Acogida la presente iniciativa constitucional, se le solicitó a la autoridad requerida un informe respecto de los hechos expuestos en esta acción de hábeas data tal como se observa foja 13 del presente cuadernillo.

De este modo, a través de la Nota No. AL/286/2012 de 16 de abril de 2012, el Director Ejecutivo del Programa de Ayuda Nacional (PAN), remite a eta superioridad el informe explicativo de la actuación, frente a la solicitud que guarda relación con la acción de hábeas data presentada por el licenciado Eduardo Lamphrey, indicando lo siguiente:

- “Esta institución ha dado respuesta a la solicitud efectuada por el Honorable Diputado Yassir Purcait, mediante Nota PAN/DE/957-2012 de 3 de abril de 2012, informándole que la información solicitada se encuentra contenida en el Presupuesto del Ministerio de la Presidencia al cual estamos adscritos, al igual que en nuestra página web (). Tanto el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) como la Contraloría General de la República publican informes trimestrales,

dentro de los treinta días siguientes a cada trimestre el cual contiene la ejecución presupuestaria del Estado.

- Se le comunica a su vez que no compete a esta Dirección, la asignación de Partidarias Presupuestarias, que los Proyectos que se tramitan son Proyectos Sociales, siendo estos registrados como tal, no habiendo por ende registro de proyectos por circuito electoral, ni mucho menos por Diputados.
- El Programa de Ayuda Nacional (PAN), es una Dirección que tiene entre uno de sus fines promover y realizar proyectos de asistencia social, beneficencia y apoyo en las comunidades estimulando y participación encaminado a grupos de pobreza extrema".

Conocidos los aspectos fundamentales en los que se basa esta acción de habeas data, así como la respuesta dada por el servidor público requerido, le corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver el fondo de la pretensión constitucional planteada.

En este sentido, sin entrar en mayores consideraciones de fondo, advertimos que la información solicitada por el Honorable Diputado Yassir Purcait, encuentra sustento legal en los artículos 2 y 10 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, por ser de carácter público. Por otro lado, del informe explicativo de la actuación remitida por el Director Ejecutivo del Programa de Ayuda Nacional (PAN), se advierte que a través de la Nota PAN/DE/957-2012 de 3 de abril de 2012, da respuesta a sus interrogantes y señalándole que la información solicitada se encuentra disponible en internet, en la página web de la institución.

Ahora bien, el Pleno observa que si bien, el funcionario requerido ha indicado en Nota PAN/DE/957-2012 de 3 de abril de 2012, que ha dado respuesta a la accionante respecto de sus interrogantes y que podría obtener la información en el sitio de la página web de la institución. Cierto es, que la gestión hasta ahora realizada no cumple, adecuadamente con la formalidad que reviste esta clase de solicitud, toda vez que no hay certeza o evidencia en el cuadernillo de la presente acción, que acredite que se haya entregado la información advertida en la nota antes mencionada al interesado, ni existe constancia de haberla recibido el solicitante, y que además a la fecha de interponer esta acción, el 2 de abril de 20012 en la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, el accionante indica que no se le había suministrado respuesta, razón por la que estimó necesario interponer la acción de hábeas data.

En relación al procedimiento que debe utilizar el funcionario requerido, ya ha manifestado esta Corporación de Justicia, que luego de recibir la solicitud por escrito o por correo electrónico si se le solicitó de esta manera, para ello cuenta con el término de 30 días a partir de la fecha en que se presentó la solicitud, para contestarla por escrito (artículo 7 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002). No obstante, en el presente caso, la presente solicitud fue presentada a la institución estatal el 18 de octubre, tal como se deja ver a foja 5 de este cuadernillo, trascurriendo en exceso el término de los 30 días, establecido en la ley para contestar.

Siendo así, que el funcionario requerido está obligado a dar respuesta a las interrogantes y en este caso señalarle que la información pedida está disponible en internet, con indicación de la dirección electrónica; en virtud que la información no ha sido entregada de acuerdo a las formalidades y mecanismos que establecen la Ley 6 de 22 de enero de 2002, y considerando que la institución se ha excedido en el término de los 30 días en proporcionar la información solicitada, se concede la acción de hábeas data interpuesta.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE la acción de habeas data promovida por el licenciado Eduardo L. Lamphrey en representación de Yassir Purcait contra el director del Programa de Ayuda Nacional (PAN), Giacomo Tamburelli que suministre la información solicitada en un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución.

Notifíquese y cumpláse.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

LUIS MARIO CARRASCO – HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DÍAZ .

CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE HERNANDEZ, RAMSEY, ZACHRISSON & ASOCIADOS, ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DIGNO OSVALDO HERAZO, CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL NO. 341 DE 25 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	28 de junio de 2012
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	336-12

VISTOS:

La firma forense Hernández, Ramsey, Zachrisson & Asociados, Abogados, actuando en representación de DIGNO OSVALDO HERAZO, ha presentado demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto de Personal No. 341 de 25 de octubre de 2010, emitido por el Ministro de Seguridad Pública.

Ante la acción intentada, procede el Pleno a examinar el libelo, a fin de verificar si cumple con los requisitos formales contenidos en los artículos 2559 a 2561 del Código Judicial.

En este sentido, señalamos que el concepto de infracción de las normas, se ubica fundamentalmente en el plano de la legalidad y no en la inconstitucionalidad; aún cuando se señalan como violadas dos (2) normas constitucionales. Esta afirmación es corroborada a través de la pretensión que contiene la demanda, en estos términos: "Que se reintegren a su puesto de trabajo y se le reconozcan sus respectivos rangos, prestaciones laborales como lo son salarios caídos, vacaciones décimo tercer mes, tiempo de servicio, sobresueldo por antigüedad, etc., a todos los miembros de la Policía Nacional que fueron destituidos injustamente mediante el Decreto de Personal No. 341 de 25 de octubre de 2010, que estamos impugnando".

Específicamente, la parte actora enfatizó en el concepto de infracción de las normas constitucionales, que a través de la emisión del Decreto de Personal No. 341 de 2010, se ignoraron disposiciones contenidas en la Carrera Policial, que le otorgaban beneficios a los miembros de la policía destituidos, a pesar de que no mantenían ningún proceso pendiente ni administrativo ni penal, que justificase este acción de personal.

Destacamos, que la apoderada judicial advirtió como vulneradas normas constitucionales; no obstante, le endilga a la emisión del Decreto No. 341 de 2010, el quebrantamiento de una serie de disposiciones legales (artículos 49, 60, 103, 107), contenidas en la Ley 18 de 3 de junio de 1997,

"Orgánica de la Policía Nacional" y la Ley 38 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto Orgánico de Procuraduría de la Administración, regula el procedimiento Administrativo General y dicta otras disposiciones especiales" (artículo 36).

Este actuar del accionante, se contrapone al criterio señalado por la Corte en innumerables ocasiones, consistente en que la demanda de inconstitucionalidad procede ante una vulneración del ordenamiento constitucional y no legal.

Producto de la irregularidad contentiva en el escrito de la demanda de inconstitucionalidad; resulta procedente negarle el curso a la acción presentada.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por la firma forense Hernández, Ramsey, Zachrisson & Asociados, Abogados, actuando en representación de DIGNO OSVALDO HERAZO, contra el Decreto de Personal No. 341 de 25 de octubre de 2010, emitido por el Ministro de Seguridad Pública.

Notifíquese y Archívese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. – ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN – ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 232 DEL DECRETO EJECUTIVO NO.640 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2006. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	28 de junio de 2012
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	41-12

VISTOS:

El Licenciado Samuel Quintero Martínez, ha presentado demanda de inconstitucionalidad en la cual pide al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que declare que es inconstitucional el mandato imperativo contenido en la frase que se lee "que deberá ser sustentado mediante apoderado judicial", que forma parte del artículo 232 del Decreto Ejecutivo No.640 de 27 de diciembre de 2006, y que fue publicado en la Gaceta Oficial 25,701 de 29 de diciembre de 2006.

HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

La parte accionante como fundamento de su demanda, establece que en la Gaceta Oficial No.25,701 de 29 de diciembre de 2006, fue publicado el Decreto Ejecutivo No.640 de 27 de diciembre de 2006, "Por el cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehícular de la República de Panamá".

Manifiesta que en el Decreto Ejecutivo No.640 de 27 de diciembre de 2006, mediante el Título V (Procedimientos), Capítulo II (De los Accidentes de Tránsito), Sección 4 (De la Apelación de las Resoluciones de los Juzgados de Tránsito), se estableció en el artículo 232 que el recurso de apelación (contra la resolución de primera instancia) deberá ser interpuesto al momento de la notificación, expresando la palabra "APELO" o mediante escrito dentro de las veinticuatro (24) horas hábiles siguientes a la notificación que deberá ser sustentado mediante apoderado judicial.

Continua señalando que el artículo 232 exige, a través de tal precepto y de modo imperativo, que la sustentación de la apelación (contra la resolución de primera instancia) sea a través de apoderad judicial. Sin embargo, en el segundo párrafo del artículo 233, del mismo Decreto Ejecutivo, se establece la posibilidad para la parte opositora, de presentar su escrito de oposición, el cual "podrá" alternativamente hacer en su propio nombre o mediante apoderado judicial.

Considera el accionante que con la expresión que se lee "que deberá ser sustentado mediante apoderado judicial" del artículo 232 y con la frase que se lee "...le corresponderá a la parte opositora dentro del mismo término de días presentar su escrito de oposición, el cual podrá hacer en su propio nombre o a través de apoderado judicial" contenida en el artículo 233, se crea un tratamiento desigual para las partes procesales. De este modo, se establece la carga para el apelante de hacer valer su inconformidad a través de apoderado judicial, pero no así para la opositora que puede hacerlo por sí misma o valerse también de un profesional del derecho.

Finalmente establece que el artículo 19 de la Constitución Política de la República de Panamá establece, de modo imperativo, que no habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL INFRINGIDA Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El activador constitucional cita la infracción del artículo 19 de la Constitución Política de la República de Panamá, en concepto de violación directa por comisión, ya que crea una desigualdad jurídica sobre las partes sometidas a la controversia.

Es así que el demandante manifiesta que la frase acusada de inconstitucional, que se lee "que deberá ser sustentado mediante apoderado judicial", contenida en el artículo 232, obliga jurídicamente al que apela de una resolución de primera instancia a sustentar su postura mediante apoderado judicial, dándole así un trato desigual o distinto al recurrente, cuando la norma posterior, es decir, el artículo 233 le permite a su contraparte, al opositor, presentar su escrito de oposición, el que podrá hacer en su propio nombre, es decir, sin apoderado judicial. El artículo 232 infringe la norma constitucional al no tratar bajo igualdad procesal a las partes y restringir

al apelante su participación por medio de abogado y ampliando la posibilidad alterna, en el opositor, de oponerse con abogado o por sí mismo.

OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración rindió concepto mediante la Vista Número 099 de 15 de febrero de 2012, en el cual señala que como parte del debate jurídico planteado, resulta importante resaltar que el proceso administrativo sobre accidentes de tránsito regulado en el Decreto Ejecutivo 640 de 2006, es fundamentalmente oral y de rápida tramitación, y en la mayoría de los casos, dentro del mismo intervienen de manera personal, los propietarios o conductores de los vehículos involucrados en un hecho de tránsito, no exigiéndose de manera alguna la intervención de un apoderado judicial. Este procedimiento es de naturaleza policiva y no es susceptible de conocimiento por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, según lo dispone el numeral 2 del artículo 28 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Considera el citado funcionario que, en ese contexto debe analizarse el cargo de violación que hace la parte accionante en relación al artículo 19 del Texto Constitucional, relativo al principio de igualdad ante la ley, puesto que, según observa, dentro del marco de la formalización del recurso de apelación que se puede interponer en contra de las resoluciones de los juzgados de tránsito y autoridades municipales, el artículo 232 del mencionado Decreto Ejecutivo 640 de 2006, establece que quien recurre debe hacerlo mediante apoderado judicial, a diferencia de los que sucede con la contraparte, que puede presentar su escrito de oposición a este recurso, actuando por sí misma o a través de apoderado judicial, tal como lo prevé el artículo 233 del mismo cuerpo normativo, lo cual conduce a una innegable desventaja procesal para la parte apelante cuando ésta no tenga la capacidad económica para sufragar dicha representación judicial; de allí que la frase acusada no debe ser interpretada de forma restrictiva y aislada, sino de manera armónica con el resto del texto legal del cual emerge.

Manifiesta la Procuraduría de la Administración que las partes deben encontrarse en un plano de igualdad de condiciones, por lo que la situación planteada en la frase atacada de inconstitucional rompe con los principios de igualdad y de contradicción que deben prevalecer en todo tipo de proceso.

La igualdad ante la ley está reconocida en el ordenamiento jurídico panameño como un derecho con carácter fundamental, por lo que ninguna ley formal o material, en este caso representada en un decreto ejecutivo, no puede regular en forma distinta situaciones semejantes o iguales, salvo que ello se encuentre debidamente justificado; por tanto, ante igualdad de circunstancias debe ofrecerse igualdad de trato, y en desigualdad de circunstancias debe ofrecerse diferente trato.

A juicio de la Procuraduría, de las citas doctrinales y jurisprudenciales relativas al alcance e interpretación del artículo 19 de la Constitución política de la República, se desprende que el mismo prohíbe la adopción de fueros y privilegios personales, que son aquellos que se otorgan para distinguir a una persona frente a otra que está en una misma condición, cosa que precisamente ocurre con la aplicación de la frase acusada de inconstitucional, ya que como ha quedado dicho, dentro del procedimiento administrativo de tránsito los sujetos procesales, es decir, propietarios, conductores o cualquier persona involucrados en un hecho de tránsito, son exactamente iguales ante la ley.

Por otra parte, la situación de desigualdad procesal que provoca dentro del procedimiento administrativo de tránsito la frase “que deberá ser sustentado mediante apoderado judicial”, sin lugar a dudas

también afecta el principio del debido proceso que consagra el artículo 32 de la Constitución Nacional, debido que se vulnera el equilibrio que debe regir entre las partes en conflicto, en cuanto a la posibilidad de interponer las acciones y defensas que ofrece este procedimiento especial para salvaguardar sus pretensiones, en particular el recurso de apelación presentado, en los términos establecidos en el reglamento que regula la materia.

Finalmente establece que reiterada jurisprudencia de esta Corte, en Pleno, ha expresado que en el curso del proceso las partes tienen que gozar de iguales oportunidades para su defensa y que, así mismo, deben prohibirse los procedimientos privilegiados que impliquen un desmejoramiento procesal o desventaja de alguna de las partes.

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE

Una vez expuestos los argumentos del demandante, y el concepto vertido por el Procurador de la Administración, entra el Pleno a considerar la pretensión que se formula en la demanda.

La parte actora señala que la frase “que deberá ser sustentado mediante apoderado judicial” y que forma parte del artículo 232 del Decreto Ejecutivo No.640 de 27 de diciembre de 2006, es violatoria del artículo 19 de la Constitución Política.

La norma antes mencionada es del siguiente tenor literal:

> "Artículo 232. El recurso de apelación deberá ser interpuesto al momento de la notificación, expresando la palabra “APELO) o mediante escrito dentro de las veinticuatro (24) horas hábiles siguientes a la notificación que deberá ser sustentado mediante apoderado judicial."
> (Lo subrayado es del Pleno)

La demandante considera que la frase acusada de inconstitucional, al obligar al apelante de una resolución de primera instancia a sustentar el recurso mediante apoderado judicial, crea un trato desigual o distinto al recurrente, cuando la norma posterior, es decir, el artículo 233 le permite a la contraparte, presentar su escrito de oposición en su propio nombre, es decir sin apoderado judicial, o con apoderado judicial.

Por su parte el Procurador de la Administración, considera que el artículo 19 de la Constitución Política de la República, prohíbe la adopción de fueros y privilegios personales, que son aquellos que se otorgan para distinguir a una persona frente a otra que está en una misma condición, cosa que ocurre con la aplicación de la frase acusada de inconstitucional.

El Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Panamá, señala lo siguiente:

> "Artículo 19. No habrá fueros ni privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas."

Esta norma prohíbe dos situaciones específicas, los fueros y privilegios personales y la discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Al respecto se ha pronunciado el Pleno, señalando que "es importante destacar que la Corte Suprema de Justicia ha examinando la garantía contenida en el artículo 19 de la Constitución Política, y ampliado la interpretación del referido precepto constitucional, para entender que dicho texto no sólo prohíbe los fueros o privilegios personales por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas. Así, en pronunciamientos recientes, la Corte ha señalado que pueden existir otras situaciones injustificadas de excepción, a favor de personas naturales o jurídicas, que similarmente resulten violatorias del mencionado precepto constitucional.

El referido Artículo tiene como finalidad evitar que se produzcan situaciones incómodas e injustas producto de un privilegio otorgado sin causa válida a una persona, o grupo de personas." (Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia fechada 29 de diciembre de 2004).

En jurisprudencia reiterada también se ha señalado que lo que busca la norma antes referida es evitar que se establezcan distinciones entre personas, tanto naturales como jurídicas, o grupo de personas que se encuentren en las mismas condiciones o circunstancias. En consecuencia, cualquier disposición legal o acto de autoridad que desmejore la condición de una persona o grupos de personas respecto de otras que se encuentren en igualdad de condiciones, vulneraría el precepto fundamental examinado.

La doctrina y jurisprudencia constitucional, han venido señalando que la prohibición del fuero se encuentra estrechamente relacionada con el principio de igualdad ante la ley que estatuye el artículo 20 de la Carta Fundamental; en tal sentido y en relación al espíritu del artículo 19 constitucional, se aclara que la palabra fuero que además de privilegio, significa legislación especial para determinado territorio o para un grupo de personas, puede aplicarse en el sentido constitucional a cualquier disposición o grupo de disposiciones que tiendan a conceder una situación ventajosa o de exclusión a favor de una o un número plural de personas que las haga acreedores a un tratamiento especial y discriminatorio frente al resto de los ciudadanos. (Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia fechada 20 de diciembre de 1999).

La norma constitucional en referencia es del siguiente tenor literal:

> Artículo 20: Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales.

El principio de igualdad consagrado en el precepto constitucional citado, ha dicho la Corte, entre otros fallos, el de 30 de abril de 1998, que se encuentra íntimamente ligado al mandato contenido en el artículo 19 de la Constitución Política, prohibición de fueros y privilegios, cuya vulneración también se denuncia, por parte de la Procuraduría de la Administración, razón por lo cual se analizan ambas disposiciones constitucionales aplicando el principio de universalidad que señala el artículo 2557 (2566) del Código Judicial. (Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia fechada 29 de enero de 2001).

De lo anterior se tiene que, la prohibición que consagran las normas constitucionales examinadas es de aplicación, ya sea que se afecte una persona de manera singular, o un grupo de personas que pueden ser naturales o jurídicas, que es el caso que nos ocupa, puesto que la frase que se dice inconstitucional afecta al apelante de una resolución de primera instancia, ya que lo obliga a sustentar el recurso mediante apoderado judicial, cuando la norma posterior le permite a la contraparte, presentar su escrito de oposición en su propio nombre, es decir, sin apoderado judicial o le otorga la posibilidad de presentar su oposición a través de apoderado judicial, lo que a todas luces crea un privilegio a favor de esta última.

Por otro lado, debemos resaltar que compartimos lo expuesto por la Procuraduría de la Administración, en el sentido que las partes deben encontrarse en un plano de igualdad de condiciones, por lo que la situación planteada en la frase atacada de inconstitucional rompe con los principios de igualdad y de contradicción que deben prevalecer en todo tipo de proceso.

La igualdad ante la ley está reconocida en el ordenamiento jurídico panameño como un derecho con carácter fundamental, por lo que ninguna ley formal o material, en este caso representada en un decreto ejecutivo, no puede regular en forma distinta situaciones semejantes o iguales, salvo que ello se encuentre debidamente justificado.

De igual manera compartimos lo expresado por el Procurador, respecto a que la situación de desigualdad procesal que provoca dentro del procedimiento administrativo de tránsito la frase “que deberá ser sustentado mediante apoderado judicial”, sin lugar a dudas afecta el principio del debido proceso que consagra el artículo 32 de la Constitución Nacional, toda vez que, vulnera el equilibrio que debe regir entre las partes en conflicto, en cuanto a la posibilidad de interponer las acciones y defensas que ofrece este procedimiento especial para salvaguardar sus pretensiones, en particular el recurso de apelación presentado, en los términos establecidos en el reglamento que regula la materia.

Dado que el cargo anterior ha sido probado, el Pleno considera que lo procedente es declarar inconstitucional la frase impugnada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL la frase "...que deberá ser sustentado mediante apoderado judicial...” y que forma parte del artículo 232 del Decreto Ejecutivo No.640 de 27 de diciembre de 2006, publicado en la Gaceta Oficial 25,701 de 29 de diciembre de 2006.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

LUIS MARIO CARRASCO – HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANIBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

CARLOS H. CUESTAS (SecretarioGeneral)

RESOLUCIONES

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MAYO DE 2020

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa.....37

Plena Jurisdicción.....37

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. LEONARDO PINEDA PALMA EN REPRESENTACIÓN DE ARÍSTIDES ARSENIO NAVAS BERNAL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO.317-09 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, LUNES 8 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010) PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. 37

Acción contenciosa administrativa.....119

Nulidad 119

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HARLEY J. MITCHELL MORÁN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES TECNOMAR, S. A., INVERSIONES AML, S.A., Y HACIENDA LAS TINAJAS, S.A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DIEORA IA-1111-2011, DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 119

Plena Jurisdicción.....122

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA LEZCANO, EN REPRESENTACIÓN DE SAID HERMANOS, SOCIEDAD ANÓNIMA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-1286 DE 30 DE ABRIL DE 2010, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA 122

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DAFNA APARICIO SALADO, EN REPRESENTACIÓN DE LA COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES PROFESIONALES R. L., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DINAI NO.387-2010, DE 19 DE MAYO DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE INGRESOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA 124

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODOLFO A. VALENZUELA G., EN REPRESENTACIÓN DE ANABEL

FRANCO COLINDRES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 929 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2011, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD -REGIÓN CHIRIQUÍ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.(03) PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE 2012. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA 126

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ETHELBERT MAPP, EN REPRESENTACIÓN DE ANA GONZALEZ DE MONTENEGRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 46-136-2011-J.D. DE 12 DE FEBRERO DE 2010, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 127

DEMANDA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE GASPARINO FUENTES TROETSCH, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 25682 DE 12 DE AGOSTO DE 2010, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE 2012. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 130

DEMANDA CONTENCISO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIMAS PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE R.T. ELECTRÓNICA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 214-04-918 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2008, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE COLÓN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE 2012. PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 131

Acción contenciosa administrativa....251

Plena Jurisdicción....251

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LIC. IDRIS SANTANA SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EUCLIDES SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N 380 DE 23 DE OCTUBRE DE 2009, PROFERIDO POR EL MINISTERIO DE SALUD, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. ENTRADA N 392-11. MAGDO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, UNO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 251

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA CASTILLO V., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PRODUCTOS Y SERVICIOS MÉDICOS, S. A., (PROSEMED), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DNCYA-468-2011, DICTADA EL DÍA 25

DE NOVIEMBRE DE 2011, POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 253

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA CASTILLO V., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PRODUCTOS Y SERVICIOS MÉDICOS, S. A., (PROSEMED), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DNCYA-469-2011, DICTADA EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2011, POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 254

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA CASTILLO V., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PRODUCTOS Y SERVICIOS MÉDICOS, S. A., (PROSEMED), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DNCYA-471-2011, DICTADA EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2011, POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 255

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TILE Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE METROBANK, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 213-4319 DE 2 DE JULIO DE 2009, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y, PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 257

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA CASTILLO V., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PRODUCTOS Y SERVICIOS MÉDICOS, S. A., (PROSEMED), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DNCYA-470-2011, DICTADA EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2011, POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA. 258

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA CASTILLO V., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PRODUCTOS Y SERVICIOS MÉDICOS, S. A., (PROSEMED), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DNCYA-472-2011, DICTADA EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2011, POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA. 259

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS TAPIA, LINARES Y ALFARO, CONTRA EL AUTO DE PRUEBA NO.398 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2011, EMITIDO DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN

INTERPUESTO POR LA REFERIDA FIRMA EN REPRESENTACIÓN DE MEDIA VISIÓN DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N AN NO.3888-CS DEL 11 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2012. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 260

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DAYKA LEVY, EN REPRESENTACIÓN DE RODRIGO MUÑOZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 118 DE 25 DE MARZO DE 2010, DICTADA POR LA OTRORA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 264

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARIEL CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE RUBEN DARIO MOREIRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 144-11 DE 20 DE JULIO DE 2011, DICTADA POR LA SECRETARÍA NACIONAL DE DISCAPACIDAD Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 267

Reparación directa, indemnización 270

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC BARRIOS, EN REPRESENTACIÓN DE YANETH VALDERRAMA, PARA QUE SE CONDENE AL INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.4,000,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS A ELLOS ADSCRITOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 270

Acción contenciosa administrativa....363

Impedimento 363

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE MAGDALA CATAÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 874 DE 25 DE MARZO DE 2010, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 363

Nulidad 364

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS FERNANDO DÁVILA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN

DELANO CORTER Y ELVIRA OANDASAN CORTER, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO N 132 DE 18 DE MARZO DE 1996, REALIZADO POR EL REPRESENTANTE DEL CORREGIMIENTO DE VOLCÁN, LA RESOLUCIÓN N 137 DE 18 DE MARZO DE 1996, EMITIDA POR LA JUNTA COMUNAL DE VOLCÁN Y LA ESCRITURA PÚBLICA N 50 DE 1 DE ABRIL DE 1996, EXPEDIDA POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE BUGABA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 364

Plena Jurisdicción....366

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO PERALTA, EN REPRESENTACIÓN DE SECUNDINO CASTRO BARRÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.08-2011 DE 3 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 366

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ENSAYADO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR LA LICENCIADA NADIA CALVO, EN REPRESENTACIÓN DE ARCENIO LORENZO CHACÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 594 DE 7 DE JUNIO DE 2010, PROFERIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 368

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, EL LIC. LEONARDO PINEDA PALMA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ERASMO MANUEL MÉNDEZ, A FIN QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N OIRH-046/2009 DE 2 DE SEPTIEMBRE 2009, EMITIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO (INADEH), EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 370

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS & ROSAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA CONVERGIA PANAMÁ, S. A., A FIN DE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.2112 TELCO DE 7 DE OCTUBRE DE 2008, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 373

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL A. SEJAS QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE PATRICIA C. BUTTA TEJEIRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 14-2010 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTO DE MINISTERIO DE VIVIENDA Y

ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FÁBREGA S. 381

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL DUCHAZA M., EN REPRESENTACIÓN DE TELFÓNICA MÓVILES DE PANAMÁ, S. A., (ANTES BSC DE PANAMÁ, S.A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 3443-CS DEL 20 DE ABRIL DE 2010, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 383

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL BUFETE AROSEMENA, AROSEMENA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CLARA ISABEL ZEBALLOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 0001-2010 DE 4 DE ENERO DE 2010, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y, PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 386

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL A. BERNAL H., EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALBERTO SOLÍS PONCE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, AL NO RESPONDER EN DOS MESES LA SOLICITUD DE REVOCATORIA ADMINISTRATIVA DE LA RESOLUCIÓN 66 DE 14 DE MARZO DE 2011. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 388

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL A. BERNAL H., EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALBERTO SOLÍS PONCE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, AL NO RESPONDER EN DOS MESES LA SOLICITUD DE REVOCATORIA ADMINISTRATIVA DE LA RESOLUCIÓN 72 DE 15 DE MARZO DE 2011. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 389

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KARLA MELISSA BEITIA, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN CNV NO.251-10 DEL 2 DE JULIO DE 2010, EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 391

Reparación directa, indemnización 394

DEMANDA CONTENCISO ADMINISTRATIVA DE INDENIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS PRESENTADA POR EL LICENCIADO MOISES GRANADOS S., EN REPRESENTACIÓN DE RITA ANA HAYDEE MORALES, PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE AHORROS, AL PAGO DE B/.150.000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y SERVICIOS CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS ADSCRITOS A LA ENTIDAD DEMANDADA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 394

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva....398

Excepción 398

EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO STEVENS ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 398

Incidente....401

INCIDENTE DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y DE PRESCRIPCIÓN PRESENTADA POR LA LICDA. ROSAURA REYES, EN REPRESENTACIÓN DE DIONEL OSORIO CASTILLO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 401

Acción contenciosa administrativa....501

Plena Jurisdicción....501

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE AGUILAR & AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DE NORIS ESMILDA SANTAMARÍA VASQUEZ DE VALDEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL ORGANISMO CAPACITADOR NORIS DE VALDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.175-A- DE 20 DE OCTUBRE DE 2011, DICTADA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 501

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE HELIUM ENERGY PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.GC-09-2011 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A., EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 503

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL BERNAL, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALBERTO SOLIS PONCE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE OCURRIÓ LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2011, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. (RESOLUCIÓN N 66 DE 14 DE MARZO DE 2011). PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FÁBREGA S. 507

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 240 AP DEL 28 DE ENERO DE 2008, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 509

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABEL MARÍA FERNÁNDEZ BULTRÓN, EN REPRESENTACIÓN DE ELIODORO OLMOS CONCEPCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.440 DEL 20 DE ABRIL DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 515

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE MARVIN CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 209 DE 26 DE JUNIO DE 2007, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 519

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARROCHA & CO., EN REPRESENTACIÓN DE BIMBO DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP-7298-09 DE 7 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 522

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ZULAY RODRÍGUEZ LU, EN REPRESENTACIÓN DE AURAMEK ENGINEERING INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE SALUD, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 13 DE DICIEMBRE DE 2011,Y PARA QUE SE HAGAN

OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 525

INCIDENTE DE TACHA DE PERITO, INTERPUESTO POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S. A., EN CONTRA DEL INGENIERO ALVIN RUÍZ, PERITO DE LA PARTE ACTORA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR BAHÍA LAS MINAS CORP. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 526

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE OWEN ANTHONY GORDON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N AR-AT-042 DEL 8 DE MARZO DE 2007, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANAS, ZONA AEROPORTUARIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 528

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIBIADES NELSON SOLIS VELARDE EN REPRESENTACIÓN DE SANTOS MENDOZA RODRIGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 722-2009 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 533

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LIC. CÉSAR RAILY DE BOUTAUD, EN REPRESENTACIÓN DE YIZHAK KEREN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 107-R-107 DE MARZO DE 2012, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. 535

Reparación directa, indemnización 537

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR RAÚL CEDEÑO, PARA QUE SE CONDENE A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.5,590,330.80, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 537

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACION INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE THAIRA SANCHEZ BATISTA DE JIMÉNEZ, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, AL PAGO

DE B/.750,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 540

Acción contenciosa administrativa.....695

Impedimento.....695

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO, EN REPRESENTACIÓN DE LENI BELLE D' ANELLO DE ATKINS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 4100 ELEC DE 20 DE DICIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 695

Nulidad.....696

RECURSO DE APELACION - DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE NICOLAS PICADO, RAQUEL SALDAÑA DE ATENCIO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA NOTA N 477-2010 DE 17 DE JUNIO DE 2010, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. PANAMÁ, UNO (1) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: EFREN C. TELLO C. 696

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. RUBÉN DARIO COGLEY GARCIA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.8702 DE 7 DE MAYO DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....698

APELACIÓN - DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO BERROCAL AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 882 DEL 17 DE AGOSTO DE 2011 PROFERIDO POR EL MINISTRO DE SALUD. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 702

INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INCOADA POR LA LICENCIADA RAFAELA BLANCO DE MORENO EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA BIENES Y RAÍCES TROPICAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 219-04-702 DE 24 DE AGOSTO DE 2006, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 705

Plena Jurisdicción.....707

RECURSO DE APELACION - DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARITZA CEDEÑO VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CIA. DE ALIMENTOS DE ANIMALES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ARAPO-APO-APCA-ALR N 104-10 DE 19 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DEL AMBIENTE - PANAMÁ OESTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, UNO (1) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: EFREN C. TELLO C. 707

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RODRÍGUEZ - ROBLES & ESPINOSA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YOLANDA AUSTIN QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 327 DE 3 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 709

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE REYES BERNAL DOMÍNGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO. 420 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS (MOP), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 712

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL ARTEAGA, EN REPRESENTACIÓN DE SANDRA TAYLOR GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO ALCALDICIO NO.039 DEL 7 DE ABRIL DE 2010, EMITIDO POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE COLÓN. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 715

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MELQUÍADES MEDINA ANRIA EN REPRESENTACIÓN DE DELFINO DE LEÓN MARIN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 724 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FÁBREGA S. 718

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA J0URISDICCIÓN, QUE FUERA INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA CLÍNICA HOSPITAL SAN FERNANDO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 213-3063 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE INGRESOS, DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 720

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO REINALDO ACHURRA OSSES, EN REPRESENTACIÓN DE SEGUROS SURAMERICANA, S. A., (ANTES INTEROCEÁNICA DE SEGUROS, S.A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.078-2009 DE 5 DE ENERO DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE INGRESOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 722

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FERNANDO CASTILLO & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD HRC PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓ NO.201-3908 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2009, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 726

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE BERNARDO SAMANIEGO MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 315 DE 9 DE AGOSTO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 728

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE CLEMENTINA VARGAS BERNAL, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 314 DE 9 DE AGOSTO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 729

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE EITER ALEXIS LAM, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 240 DE 29 DE JUNIO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 730

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ROSAURA GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PROGRESO, ADMINISTRADORA NACIONAL DE INVERSIONES, FONDOS DE JUBILACIONES Y CESANTÍA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA

RESOLUCIÓN CNV NO.164-11 DE 18 DE MAYO DE 2011, DICTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. PANAMÁ, DIECISIÉS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 732

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ORLANDO ENRIQUE TOVARES PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE FF VILLA LUCRE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 159-DM/SRSSM DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR DEL SISTEMA REGIONAL DE SAN MIGUELITO, LAS CUMBRES Y CHILIBRE DEL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 735

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE JOSE IBSA BORRERO PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.306 DE FECHA 20 DE JULIO DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 739

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEOFANES LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ANA MARIA GONZALEZ A FIN QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 329 DE 19 DE AGOSTO DE 2009, DICTADA POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 748

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA EN REPRESENTACIÓN DE HOHAM ALEXANDER PEDRECHI, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 223 DEL 26 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 760

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NIBARDO CABRERA, EN REPRESENTACIÓN DE SECURITIES CORONADO CORP., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 006/DIASP/11 DE 14 DE ABRIL DE 2011, DICTADO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 766

QUERELLA POR DESACATO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO SIERRA, EN REPRESENTACIÓN DE HERNANDO VELÁSQUEZ, CONTRA EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE 3 DE

FEBRERO DE 2011, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL DECRETO NO.5 DE 25 DE FEBRERO DE 2008, DICTADO POR EL MITRADEL. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 768

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 428 DE 28 DE ABRIL DE 2010, DICTADO POR CONDUCTO DEL ENTONCES MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA (HOY MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA). PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 772

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NELLY EDITH GONZÁLEZ-HERNANDEZ EN REPRESENTACIÓN MAYRA ESTHER GONZALEZ HERNANDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.168 DE 17 DE MAYO DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 778

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ENNIA ALTAMIRANDA EN REPRESENTACIÓN DE DECOCRISTALES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1519-2010-S.D.G. DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 784

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR MARTÍN ACOSTA GUILLEN, EN REPRESENTACIÓN DE DAVID JONNATHAN UREÑA MATOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL AUTO 94-2012 DE 10 DE FEBRERO DE 2012, EMITIDO POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 786

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE EDUARDO CÁRDENAS R., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA RAQUEL MEDINA DOMÍNGUEZ, A FIN DE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.4 DE 1 DE JUNIO DE 2009, EMITIDA POR LA MAGISTRADA ROSALINDA ROSS S., DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 787

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OMAR CERRUD, EN REPRESENTACIÓN DE RODERICK CERRUD,

PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 58 DE 7 DE FEBRERO DE 2011, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 793

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGAR ORTIZ, EN REPRESENTACIÓN DE EFRAIN MENCHACA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL, NO. 67 DE 2 DE AGOSTO DE 2010 DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FÁBREGA S. 795

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA HERNÁNDEZ, RAMSEY, ZACHRISSON & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO CORTES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 341 DE 25 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 799

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.GC-09-2011 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A., LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 803

Reparación directa, indemnización 805

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ESPINO, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO GRACIA CORTEZ, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR MEDIO DE LA POLICÍA NACIONAL, AL PAGO DE B/35,900.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A RAZÓN DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO EL DÍA 3 DE ABRIL DE 2007. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 805

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YAMILE CHEN, EN REPRESENTACIÓN DE SISTEMAS DE INYECCIÓN S. A., Y PETRÓLEOS DE SAN PABLO, S.A., PARA QUE SE CONDENE AL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, AL PAGO DE B/.5,000,000.00 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS BRINDADOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 806

Casación laboral **811**

Casación laboral **811**

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO CAMARENA, EN REPRESENTACIÓN DE ERICK GOBERNS MÉNDEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 12 DE DICIEMBRE DE 2011 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ERICK GOBERNS VS. ALDO QUIEL Y EMERITO QUIEL. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 811

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HÉCTOR GUERRA NÚÑEZ EN REPRESENTACIÓN DE ARMANDO A. VEGA CONTRA DE LA SENTENCIA S/N DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ARMANDO A. VEGA RODRÍGUEZ VS. SERRANO Y HERMANOS, S. A. Y/O HÉCTOR SERRANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 815

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO TONY ANDERSON, EN REPRESENTACIÓN DE MOTORES MARINOS CAT, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 9 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RODRIGO CÁRDENAS VS MOTORES MARINOS CAT, S.A. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 817

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HOMERO COPARROPA, EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO CANALES, CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE JUNIO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: GILBERTO CANALES VS. HARINAS PANAMÁ, S. A. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 822

Impedimento **826**

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MONCADA & MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN PANAMERICANA DE EMPRESAS DE MUDANZAS INTERNACIONALES (PAIMA), CONTRA LA SENTENCIA DE 31 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CECIEL MARIE DE JANON VS ASOCIACIÓN PANAMERICANA DE EMPRESAS DE MUDANZAS INTERNACIONALES. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 826

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva **828**

Incidente **828**

INCIDENTE DE REMOCIÓN DE DEPOSITARIO, INTERPUESTO POR EL LICO. VICTORIANO ARTURO GAVIDIA EN REPRESENTACIÓN DE JULIO DE LEÓN SUTHERLAND Y ORDOS, S.A,. DENTRO DEL PROCESO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 828

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FERNANDO SIERRA QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (FWLA), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A SALE MARKETING GROUP CORP. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 834

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A MIGUEL A. NEWTON CERVERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 839

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ABEL PÉREZ GUARDIA EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. ...843

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GABRIEL MONTENEGRO, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO DELTA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS LE SIGUE A MANTENIMIENTOS SUPERIORES, S.A. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 846

INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR EL LICENCIADO DIMAS ENRIQUE PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIERA PRESTO CASH, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO SEGUIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 851

Acción contenciosa administrativa....977

Advertencia o consulta de ilegalidad....977

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GAME AND ENTERTAINMENTS INC., PARA QUE SE DECLARE ILEGAL EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 21 DE LA RESOLUCIÓN 28 DE 18 DE DICIEMBRE DE 1995, DICTADA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 977

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAGIC GAME INC., S. A., PARA QUE SE DECLARE ILEGAL EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 21 DE LA RESOLUCIÓN 28 DE 18 DE DICIEMBRE DE 1995, DICTADA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 980

Impedimento 983

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR FELIPE JOSEPH Y/O SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE, PARA QUE SE DECLAREN VIOLATORIAS DE LOS DERECHOS HUMANOS, LA RESOLUCIÓN NO.34/2010 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2009 Y LA RESOLUCIÓN NO.47/2012 DE 2 DE MARZO DE 2010, EMITIDAS POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 983

Plena Jurisdicción....984

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD OCEAN COLOR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.167 DE 25 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 984

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FLAVIO MORALES EN REPRESENTACIÓN DE GERMAN HERNANDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.1576 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2011, PROFERIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 985

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA, BARSALLO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES FUNSA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 7845 DE 10 DE JULIO DE 1997, EMITIDA POR LA NOTARÍA QUINTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 987

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO EN CONTRA DEL AUTO FECHADO 31 DE AGOSTO DE 2011, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA

JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE MIREYA GUEVARA DE VÁSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.273 DE 21 DE FEBRERO DE 2011, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 993

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE RENÉ ORLANDO ARÉVALO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA OAL. NO.1561-9-2011 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 996

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE REYNALDO NÚÑEZ MONTOTO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 232 DE 16 DE MARZO DE 2012, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 998

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO.15992 DE 16 DE AGOSTO DE 2010, RESOLUCIÓN NO.6758 DE 21 DE MARZO DE 2011, AMBAS EMITIDAS POR LA DIRECTORA DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN Y CONTRA EL RESUELTO NO.535-R521 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2011, PROFERIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1000

Reparación directa, indemnización 1001

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LIC. ORLANDO CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE IGOR TELLO SPADAFORA, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR MEDIO DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, AL PAGO DE B/.12,000,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1001

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MUÑOZ, ARANGO Y LEAL, EN REPRESENTACIÓN DE YUDY KIUNG CHEN CHONG DE CHONG, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, AL PAGO DE LA SUMA DE UN MILLÓN OCHOCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.1,803,900.00), EN CONCEPTO DE PRECIO DE VENTA DE LAS FINCAS DE SU PROPIEDAD, ASÍ COMO DE QUINIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.500,000.00), EN CONCEPTO DE REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL CAUSADO POR LA PRESTACIÓN

ANORMAL DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS EN ESCRITURA PÚBLICA NO. 10733 DE 13 DE MAYO DE 2011. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....1004

Acción contenciosa administrativa.....1143

Plena Jurisdicción.....1143

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SOFER, ALTAFULLA Y ASOCIADOS, EN REPRESENACIÓN DE SKY SOLUTIONS (PANAMA), S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. 202-01-463 DE 16 DE AGOSTO DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....1143

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIMAS PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE R.T. ELECTRÓNICA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 214-04-918 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2008, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE COLÓN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....1144

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ENRIQUE MACHUCA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAIME GIL TORRES, PARA QUE SE DECLARE QUE ES NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 82 DE 5 DE FEBRERO DE 2010, DICTADA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1146

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA MECO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. APP/ADM/378-11 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA AGENCIA DEL ÁREA ECONÓMICA ESPECIAL PANAMÁ-PACÍFICO, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....1148

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, EN CONTRA DEL AUTO DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2011, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE AES CHANGUINOLA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN-4494-ELEC. DE 7 DE JUNIO DE 2011, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1151

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARIOSTO F. RAMOS G., EN REPRESENTACIÓN DE MARIO RAMOS OCAÑA, PARA QUE SE DECLARE QUE ES NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.17 DE 8 DE FEBRERO DE 2008, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1154

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE GLISCO ENGINEERING, INC., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 1585 DE 26 DE MARZO DE 2012, DICTADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 1157

Acción contenciosa administrativa....1249

Advertencia o consulta de ilegalidad....1249

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROBLES & ROBLES, EN REPRESENTACIÓN DE LA PARRULA FISHING CORP. , CONTRA EL RESUELTO ARAP NO. 001 DE 10 DE JULIO DE 2009, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1249

Impedimento....1253

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO CASTILLO RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DE CAMILO E. RODRÍGUEZ QUIROZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL ACUERDO NO.5-DRH-2011 DE 3 DE ENERO DE 2011, EMITIDO POR LA SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1253

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ PÍO CASTILLERO, EN REPRESENTACIÓN DEL CENTRO TECNOLÓGICO DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE SALUD (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.700,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1255

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL SEÑOR PROCURADOR DE ADMINISTRACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, INTERPUESTO EL LIC. DONATILO BALLESTEROS S., ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE EN REPRESENTACIÓN DE LISANDRO LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N 063 DE 29 DE JULIO DE 2010, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1256

Nulidad 1258

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. JORGE E. VISUETTI GRAELL, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 41,587-2009-J.D. DE 29 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1258

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 08-01-010-069 DE 8 DE AGOSTO DE 2008, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 1262

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL POR EL LICENCIADO IRVING D. SANTOS H., EN REPRESENTACIÓN DE MELISSA ITZEL APOLAYO MOSQUERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N 016 DE 9 DE JULIO DE 2009, EMITIDO POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PENONOMÉ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1264

QUERELLA POR DESACATO INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO VILLALAZ GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES MIGUEL CASTILLO PÉREZ, MIGUEL CASTILLO BERNAL, DULCÍSIMA EIRA BERNAL DE CASTILLO, OMAIRA CASTILLO DE VIDAL, TOMÁS CASTILLO BERNAL, CARLOS CASTILLO BERNAL Y MIGDALIA CASTILLO BERNAL, EN CONTRA DEL MINISTRO DE VIVIENDA POR EL INCUMPLIMIENTO DE LOS FALLOS DE 31 DE MARZO DE 2004, DE 9 DE FEBRERO DE 2006 Y DEL 31 DE AGOSTO DE 2007, EMITIDOS POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1269

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.252 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2010, ...1274

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO CÉSAR CAMPINES, VETELIO ORTEGA, HOUSSAM KORBAJ Y AMANCIO WONG, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 252 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2010, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1278

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SANCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 08-01-010-062 DEL 8 DE AGOSTO DE 2008, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1281

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO ALFONSO GÓMEZ ARBELAEZ ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N 177 DE 6 DE OCTUBRE DE 2008, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1285

Plena Jurisdicción....1292

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIMAS PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE R.T. ELECTRONICA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.214-04-918 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2008, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE COLÓN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1292

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL VARGAS ESCOBAR, PARA QUE SE DECLARASE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.189 DE 25 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1293

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GEORGINA LORENA GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN TORRES JUÁREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM10-15 DE 4 DE JUNIO DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1295

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BOUTIN LAW FIRM, EN REPRESENTACIÓN DE CIPRIAN RIVAS GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ACP-AJ-RM10-01 DE 4 DE JUNIO DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACAIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1300

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GUEVARA LEGAL BUREAU, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE MEDSOLUTIONS CORPORATION, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN DE COMPRA N 2107088-08-31-1, EMITIDA POR EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE COMPRAS DEL COMPLEJO HOSPITALARIO ARNULFO ARIAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1304

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL AROSEMENA SANTANA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 2009(19)32 DEL 25 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1307

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LIC. JOSÉ LUIS RUBINO BETHANCOURT, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE GLORIA BERNARD SOLANO, A FIN QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 307 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE : LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1310

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIR URRIOLA QUIROZ EN REPRESENTACIÓN DE RAFAELA ANTONIA LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 2379 DE 21 DE FEBRERO DE 2008, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1314

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS RUBINO, EN REPRESENTACIÓN DE GIOCONDA ROMERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO.116 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y

FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1324

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ALCIBIADES NELSON SOLÍS VELARDE EN REPRESENTACIÓN DE DAMARIS VÁSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 051 DE 14 DE JUNIO DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR MÉDICO DEL HOSPITAL DEL NIÑO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1330

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE JAIME FORD GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 194 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1334

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N OAC-CE-75 DE 9 DE DICIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (AHORA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1338

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS RUBINO BETHANCOURT, EN REPRESENTACIÓN DE IRMA HIDALGO R., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO.121 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1345

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ALCIDES MADRID BARRÍA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO PERSONAL NO. 206 DE 26 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1350

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS NO. 13-2010 DE 23 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y

PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1362

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YAZMÍN E. DOMINGO ÁBREGO, EN REPRESENTACIÓN DE ELIZABETH M. JAÉN N. DE ZAMBRANO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1552 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2010, DICTADO POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1365

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LIC. JOAQUÍN ORTEGA GUEVARA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓ, ANTE ESTA SUPERIORIDAD, A FIN QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 255 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDO A TRAVÉS DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1369

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MYRNA DE LOS RIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA GEORGINA OLIVA PEREA, PARA QUE SE DECARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN 9797 DE 9 DE JULIO DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN; LA RESOLUCIÓN 18,936 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010, POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN Y EL RESUELTO 540-R-540 DEL 26 DE JUNIO DE 2012, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1373

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO.158 DE 27 DE FEBRERO DE 2012, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1378

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE YORK LINDEBERGH TREJOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 321 DE 27 DE ABRIL DE 2011, DICTADO POR EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1379

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE JAIME MENDOZA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.316 DE 9 DE

AGOSTO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1380

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA GENERADORA RENACIMIENTO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 4520-ELEC 21 DE JUNIO DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1382

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA SUCRE, ARIAS & REYES, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO CORPORATIVO GS, S. A. Y HSBC SEGUROS (PANAMÁ), S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 125-2011 DE 5 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR EL PROGRAMA DE AYUDA NACIONAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1385

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL ANGEL VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE ELIECER DEL CID BRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LOS ACTOS CONTENIDOS EN EL PUNTO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN NO. 38-11 SGP CORRESPONDIENTE AL CONSEJO ACADÉMICO NO. 20-11, CELEBRADO EL 25 DE MAYO DE 2011, EL ACTA DE TOMA DE POSESIÓN EMITIDA POR LA DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1388

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ILKA ALMANZA, EN REPRESENTACIÓN DE ROLANDO ARTURO HOQUEE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1262 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONE. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1394

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO CESAR DE LEÓN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EDUARDO NÚÑEZ DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.351 DEL 27 DE ABRIL DE 2011, EXPEDIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1397

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS RUBINO BETHANCOURT EN REPRESENTACIÓN DE MARIA FELIX MONTENEGRO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL N 103 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1407

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA MINERA CLIFTON, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 159 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1413

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.6002-06 DE 6 DE DICIEMBRE DE 2006, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1417

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LIC. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA MOLIENDAS GENERALES S. A., A FIN QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG-N 0504-2005 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2005, DICTADA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1423

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEOFANTES LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ANAYA HURTADO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.329 DE 19 DE AGOSTO DE 2009, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1433

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PROPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING ANTONIO MAXWELL CAMARGO ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA ALHAMBRA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.02-2010 DE 19 DE MAYO DE 2010, DICTADA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL

MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (MIVIOT), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1440

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RATTAN SING D., EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN FRANCO PANAMEÑA DE ENSEÑANZA (ESCUELA FRANCO PANAMEÑA- LUIS PATEUR), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DNP NO. 7667-08 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2008, EMITIDO POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1447

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ODILIE GUERRERO Q., EN REPRESENTACIÓN DE TELECARRIER, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 1709-CS DEL 19 DE MAYO DE 2008, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1449

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONOFINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 213-1315 DEL 7 DE MARZO DE 2006, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1450

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CORPORACIÓN DE ABOGADOS ALVAREZ & ALVAREZ EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER SORIANO CARDENAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 230 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR LOS FISCALES ESPECIALIZADOS EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1454

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ENZO EDUARDO POLO CHEVA EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL ALFONSO THOMAS BROWN Y FELICIA VALERIA NG KIN-LOW, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DEL 21 DE JUNIO DE 2010, EMITIDA POR EL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOCAS DEL TORO PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 213-5519 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2001, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE

PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1456

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HESSEL GARIBALDI, EN REPRESENTACIÓN DE YENIS CAMARGO ACEVEDO PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NÚM.119-DDRH DE 17 DE MARZO DE 2010, DICTADO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1457

RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO BALBINO RIVAS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO 418 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR EL PLENO DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1465

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE TOMÁS HUMBERTO HERRERA DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-1221 DE 30 DE ABRIL DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1468

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL MAGÍSTER MARIO LUIS LUQUE V., EN REPRESENTACIÓN DE MARGARITA DONATO P DE LUQUE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 442- AU- AGUA DE 28 DE ENERO DE 2011, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1477

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PROPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE EMERITA DEL CARMEN DONOSO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 001 DE 15 DE FEBRERO DE 2012, EL ACTO CONFIRMATORIO, EMITIDOS POR EL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBReGA S. 1480

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN EN REPRESENTACIÓN DE MARCELINO PÉREZ MORÁN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 262 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1481

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HILARIO BELLIDO O., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE ENRIQUE RENGIFO DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE QUE ES NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS NO.11-2011 DE 20 DE ABRIL DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1485

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL ANGEL IRIARTE, EN REPRESENTACIÓN DE ARMANDO VICENTE DI NAPOLI DIVERSA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.4956 DE 28 DE FEBRERO DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1486

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS VILLAMIL GUERRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HERTEBO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DNC Y A-347-2007-D.G. DEL 22 DE OCTUBRE DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1491

Reparación directa, indemnización 1499

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BALBINO RIVAS, EN REPRESENTACIÓN DE ANA ROSA CHONG WAN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJAS KELLY WU CHONG Y KAREN WU CHONG, PARA QUE SE CONDENE A LA POLICÍA NACIONAL (ESTADO PANEMEÑO), AL PAGO DE B/.5,000,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS ADSCRITOS A DICHA INSTITUCIÓN. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1499

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERMÚDEZ, MORA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MULTISERCICIOS DE CONSTRUCCIÓN, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL PROGRAMA DE AYUDA NACIONAL (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.2.518.130.21, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO N 208 DE 31 DE OCTUBRE DE 2008. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1503

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOAQUÍN ORTEGA GUEVARA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERMAN BARRIOS, MARIA ISABEL ESPINO CASTILLERO, VIRGILIO CANTO BARRIOS, FIDEL

MURGAS BATISTA, VIVIAN ADOLFO STEPHENSON, MIGUEL VALLEJO MORENO, REBECA VALDERRAMA DE MUÑOZ, DELIA MIRANDA SALINAS, ROSALINDA DE GRACIA RIVAS Y DOLORES DEL CARMEN MEWA ATENCIO, CONTRA DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN) (EL ESTADO PANAMEÑO). PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1508

Casación laboral 1514

Casación laboral.....1514

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAÚL CÁRDENAS, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL DE ENGORDE, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 8 DE JULIO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORA: EPIMÉNEDES CEDEÑO Y OTROS VS CENTRAL DE ENGORDE , S.A. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1514

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO STEVENS, EN REPRESENTACIÓN DE MARGARITO MOLINAR CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE OCTUBRE DE 2011 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MARGARITO MOLINAR VS. DETUR PANAMÁ, S. A. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....1516

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FELIPE WAISOME, EN REPRESENTACIÓN DE ERIC SEGURA, CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE JULIO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ERIC SEGURA VS TALLERES INDUSTRIALES, S. A. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1519

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARCOS TULIO LONDOÑO A, EN REPRESENTACIÓN DE ANA MARÍA BUGLIONE DE CHUNG Y KWOK FAI CHUNG, EN CONTRA DE LA SENTENCIA S/N DE 7 DE JUNIO DE 2011 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO LABORAL: EDICTA M. RAMÍREZ DOMÍNGUEZ VS. ANA M. BUGLIONE DE CHUNG Y KWOK FAI CHUNG. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....1523

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GUILLERMO GARCÍA RIVAS, EN REPRESENTACIÓN DE MIREYA E. LÓPEZ CORREA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 1 DE JUNIO DE 2011 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CONCONCRETO INTERNACIONAL, S. A. VS. MIREYA E. LÓPEZ CORREA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1525

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO VARGAS DE LEÓN EN REPRESENTACIÓN DE RAÚL AGRAZAL MUÑOZ CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE JUNIO DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO: A&D-V&C CONSORTIUM, S. A. -VS- RAÚL AGRAZAL MUÑOZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1526

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS PINZÓN CASTILLO EN CONTRA DE LA SENTENCIA S/N DE 30 DE MAYO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PANAMÁ PORTS COMPANY, S. A. VS. CARLOS PINZÓN CASTILLO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1527

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LICENCIADO ANTONIO OLIVARES PEREZ CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2011 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ANTONIO OLIVARES VS. HANG DENG, S. A. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1533

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO STEVENS EN REPRESENTACIÓN DE HUMBERTO LEVY Y MIGUEL GRAY CONTRA LA SENTENCIA DE 14 DE JUNIO DE 2011 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: HUMBERTO LEVY Y MIGUEL GRAY VS. COLÓN CONTAINER TERMINAL, S. A. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. ...1535

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG BATISTA, EN REPRESENTACIÓN DE JAIRO TEJADA EN CONTRA DE LA SENTENCIA S/N CALENDADA 31 DE MAYO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PANAMÁ PORTS COMPANY, S. A. VS. JAIRO TEJADA DE GRACIA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1538

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva....1545

Apelación 1545

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL CONSULTORIO DE ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES PALMARES, S. A. (JARDÍN PUERTA DEL SOL), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO (AUTO DE SECUESTRO). PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1545

Excepción 1546

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CAMARENA, MORALES Y VEGA EN REPRESENTACIÓN DE HANNA DEE A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1546

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODOLFO PADILLA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ, LE SIGUE A LATIN IMPORT PANAMÁ, S. A. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 1549

EXCEPCION DE COSA JUZGADA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO GORDON SALDAÑA EN REPRESENTACIÓN DE IVONNE WAITE DE JOHNSON, CONTRA EL AUTO N 42 DEL 24 DE MARZO DE 2005 DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1552

EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDILBERTO GONZALEZ, EN REPRESENTACIÓN DE GLOBAL RESTAURANT GROUP, INC., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1554

EXCPECIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FÁBREGA, MOLINO & MULINO, EN REPRESENTACIÓN DE WOOSKY CORP, S.A, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (FINCA NO. 7096-7401) PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1555

Incidente....1557

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR TERESO JARAMILLO, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS LE SIGUE A MARÍA ELENA DE GRACIA. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1557

INCIDENTE DE DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA O ILEGALIDAD DE ACUMULACIÓN DE EJECUCIONES, INTERPUESTO POR EL LICO. VICTORIANO ARTURO GAVIDIA EN REPRESENTACIÓN DE JULIO DE LEÓN SUTHERLAND Y ORDOS, S.A,. DENTRO DEL PROCESO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1560

INCIDENTE DE CADUCIDAD DE INSTANCIA, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAFAEL AGAMES JAEN, EN REPRESENTACIÓN DE NELSON MELGAR (EN SU CALIDAD DE

HEREDERO DECLARADO DE MARIXENIA HIVE WALKER), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1562

INCIDENTE DE RESCICIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GABRIEL MONTENEGRO, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO DELTA, S. A. (BMF), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F. A.R.H.U.) LE SIGUE A LEANDRO CAMARENA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1569

Tercería excluyente 1571

TERCERIA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NADIA I. MORENO GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A SAMUEL URRIOLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1571

Tribunal de Instancia 1574

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL SEÑOR FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA, DENTRO DEL CONVENIO EXTRAJUDICIAL CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA NACIÓN, Y LA SOCIEDAD ANÓNIMA INDUSTRIA, PROGRESO Y JAIME BERROCAL, S. A. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1574

Acción contenciosa administrativa 1701

Nulidad 1701

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOSÉ ANTONIO IZASA ROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN DE CARGOS NO.11-2011 DE 20 DE ABRIL DE 2011, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1701

Plena Jurisdicción 1704

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER CHEFFER, EN REPRESENTACIÓN DE TRIMMARK SOLUTION S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.J. NO. 003-2011 DE 28 DE ABRIL DE 2011, EMITIDA POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1704

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE DIONISIA CAICEDO TORRES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 90 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1706

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS HUC, EN REPRESENTACIÓN DE RESTAURANTE Y CAFETERÍA LIBANES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 288-11 DE 24 DE OCTUBRE DE 2011, EMITIDA POR EL DIRECTOR DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1710

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGAR CANDANEDO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A. (ETESA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 5339 DE 24 DE MAYO DE 2012, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1711

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FLAVIANO MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DESIDERIO MÉNDEZ ARIAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 76 DE 13 DE FEBRERO DE 2012, DICTADO POR CONDUCTO DEL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1714

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO ISMAEL MORENO DE LA FIRMA ALEMÁN HERRERA Y ASOCIADOS ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELECTRO DIVERSIONES, S. A., FIN DE QUE ESTA SALA TERCERA DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.31 DE 16 DE MAYO DE 2012, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1716

Acción contenciosa administrativa....1841

Nulidad 1841

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INCOADA POR EL LICENCIADO ARNOLDO WONG, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE PROPIO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 009201 DE 28 DE JUNIO DE 2004, DICTADA POR

LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1841

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FÉLIX WING, EN REPRESENTACIÓN DE ADELAIDA MIRANDA, ITALO JIMÉNEZ, EUGENIO CARPINTERO Y MANOLO MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DIEORA IA-332-2008 DE 9 DE MAYO DE 2008, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1843

Plena Jurisdicción.....1846

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA, MOLINO & MULINO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EPAGO INTERNATIONAL, INC, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL PARA CUMPLIR CON EL CONTRATO NO. 27001-08-16-D.C. 1846

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE MEGA MEDIA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 012-12 DE 23 DE ENERO DE 2012, DICTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1852

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INMOBILIARIA VACAMONTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 10 DE MAYO DE 2012, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1854

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INCOADA POR EL LICENCIADO JESÚS MARTÍNEZ RUÍZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE DEMBAR INTERNATIONAL TRADING, S. A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN S.B.P. SAC NO.0113-2012 DE 5 DE MARZO DE 2012, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1855

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL A. BENAVIDES ABREGO, EN REPRESENTACIÓN DE MAYRA ALICIA CRUZ HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1 DE 18 DE ENERO DE 2010, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DEL CENTRO DE EDUCACIÓN BÁSICA GENERAL JOSÉ ENCARNACIÓN ESCALA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA

QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 1856

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE MEGA MEDIA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 012-12 DE 23 DE ENERO DE 2012, DICTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1858

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE EMERITA DEL CARMEN DONOSO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 001 DE 15 DE FEBRERO DE 2012, DICTADA POR EL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1859

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE IVÁN ALBERTO PÉREZ MONTEVERDE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.022 DE 3 DE ENERO DE 2012, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1862

Protección de derechos humanos....1863

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO MONCADA EN REPRESENTACIÓN DE FELIPE JOSEPH Y/O SINDICATO DEL CANAL DEL PANAMÁ Y DEL CARIBE, PARA QUE SE DECLARE VIOLATORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS LA RESOLUCIÓN NO. 24/2010, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1863

Acción contenciosa administrativa....1969

Advertencia o consulta de ilegalidad....1969

RECURSO DE ILEGALIDAD INTERPUESTO POR LA FIRMA LINE LEGAL SRVICES, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DEL CANAL DE PANAMA Y EL CARIBE, CONTRA EL LAUDO ARBITRAL NO. 001-09-ARB DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADO DENTRO DEL CASO N 12-005-ARB. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1969

Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP....1971

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE SINDICATO DE BOMBEROS DEL CANAL DE PANAMÁ, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.8/2011 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2010 DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE DES-02/10. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1971

Plena Jurisdicción....1978

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL A. BENAVIDES EN REPRESENTACIÓN DE MAYRA ALICIA CRUZ HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1 DE 18 DE ENERO DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DEL CENTRO DE EDUCACIÓN BÁSICA GENERAL JOSÉ ENCARNACIÓN ESCALA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1978

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE MARINE MONTE MAR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 124-10 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO ENCARGADO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1979

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE MILAGROS DEL CARMEN HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 143-12 DE 18 DE JUNIO DE 2012, DICTADA POR EL HOSPITAL MATERNO INFANTIL JOSÉ DOMINGO DE OBALDÍA, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1982

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BRENDA BLOISE, EN REPRESENTACIÓN DE BORIS BLOISE NAVARRO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO INTERNO NO. OIRH-1125/2012 DE 31 DE JULIO DE 2012, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INADEH, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1984

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEX MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MERCEDES MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, SENTENCIA EMITIDA POR LA JUNTA DISCIPLINARIA SUPERIOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1985

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DÍDIMO ESCOBAR, EN REPRESENTACIÓN DE TOMAS MARCEL GONZÁLEZ BATISTA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.1065-R-1065 DE 27 DE AGOSTO DE 2012, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1988

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BRENDA BLOISE, EN REPRESENTACIÓN DE BORIS BLOISE NAVARRO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO INTERNO NO. OIRH-1125/2012 DE 31 DE JULIO DE 2012, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INADEH, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1990

Casación laboral 1992

Casación laboral....1992

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA MONCADA & MONCADA EN REPRESENTACIÓN DE ALEX MARTIN ORTIZ ANGARITA, CONTRA LA SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ALEX ORTÍZ ANGARITA VS. M/N GABRIELA F., ATÚN DEL PACÍFICO, S. A. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1992

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Advertencia o consulta de ilegalidad

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GAME AND ENTERTAINMENTS INC., PARA QUE SE DECLARE ILEGAL EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 21 DE LA RESOLUCIÓN 28 DE 18 DE DICIEMBRE DE 1995, DICTADA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	20 de junio de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	311-12

VISTOS:

El Licenciado CARLOS CARRILLO GOMILA, en representación de la empresa GAME AND ENTERTAINMENTS INC., ha promovido una advertencia de ilegalidad contra el numeral 1 del artículo 21 de la Resolución N° 28 de 18 de diciembre de 1995, dictada por la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas.

El suscrito Sustanciador procede inmediatamente a revisar el escrito contentivo de la advertencia de ilegalidad a fin de determinar si cumple con los requisitos establecidos por el ordenamiento procesal patrio y la jurisprudencia emitida al respecto.

Hecho el estudio del libelo contentivo de la advertencia de ilegalidad, observa esta Superioridad que la demanda no puede ser admitida por las siguientes consideraciones.

En ese sentido, se aprecia que el Licenciado Carlos Carrillo Gomila, dice actuar en representación de la sociedad Game And Entertainments Inc.; sin embargo no aportó poder alguno o copia autenticada del mismo, que acredite que efectivamente el dignatario o representante legal de la empresa, le haya dado poder para que la represente en el proceso o en esta incidencia. Téngase presente que aún cuando las advertencias surgen de un proceso en curso, las mismas son decididas por una autoridad judicial distinta a la que resuelve el proceso, como lo es la Sala Tercera de la Corte, por lo que resulta necesario acreditar ante esta autoridad judicial, mediante el poder especial o general, o copia autenticada del mismo, su mandato, tal como lo prevé los artículos 619 y 626 del Código Judicial que son del tenor siguiente:

> Artículo 619. Todo el que haya de comparecer al proceso deberá hacerlo por conducto de apoderado judicial constituido con arreglo a las formalidades y requisitos legales, excepto en los casos que la ley establezca o en que permita la comparecencia o intervención directa.
>
> …
>
> Artículo 626. Constituido un apodero especial en un proceso se entederá que lo es también para los procesos accesorios, incidencias, medidas, diligencias y recursos que surjan del proceso, aún cuando las ejerza antes de entablar la principal.
>
> …. Bastará para acreditar el carácter de apoderado judicial la presentación de copia del poder o certificación en tal sentido. (Lo resaltado es del Sustanciador)

En vista que el Licenciado Carlos Carrillo Gomila, no presentó poder ni copia autenticada del mismo que acredite que hace uso del mandato conferido por la empresa Game And Entertainments Inc., mal puede esta Corporación de Justicia darle curso a la advertencia en estudio.

Ligada a la omisión anterior, se observa que Licenciado Carlos Carrilo Gomila señala que representa a la empresa Game And Entertainments Inc.; sin embargo, no aportó el Certificado del Registro Público en el cual conste la existencia y vigencia de la sociedad anónima y su representante legal, incumpliéndose así con lo dispuesto en el artículo 637 del Código Judicial, el cual establece:

> "Artículo 637. Para comprobar la existencia legal de una sociedad, quién tiene su representación en el proceso, o que éste no consta en el Registro, hará fe el certificado expedido por el Registro dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación".

Tal incumplimiento, impide a esta Superioridad tener certeza sobre la existencia y vigencia de la sociedad anónima y de la legitimidad para actuar en la presente incidencia.

Otra de las deficiencias de la advertencia de ilegalidad en análisis, es que no existe un proceso administrativo dentro del cual se va a aplicar la norma que impugna de ilegal. Al respecto, ha de precisarse que uno de los presupuestos esenciales de toda advertencia o consulta de ilegalidad es que exista un proceso en curso seguido por una autoridad y que dentro del mismo se se va a aplicar la norma impugnada de ilegal.

Lo anterior se desprende del numeral 9 del artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que señala:

> "Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

1...

9.Advertencia de ilegalidad. Observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un proceso administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para resolver ese proceso.

10... (Lo resaltado es del Sustanciador)

Este mismo cuerpo legal en su artículo 73 hace referencia a la advertencia de ilegalidad en el siguiente sentido:

"Artículo 73. …

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

…

En la vía gubernativa únicamente podrán los interesados formular, por instancia, una sola advertencia o consulta de inconstitucionalidad o de ilegalidad del acto o ambas". (Lo resaltado es de la Sala)

Puede constatarse con claridad meridiana que las advertencias o consultas de ilegalidad, sólo proceden a partir de un proceso en curso y no antes de iniciado o culminado el mismo. Como quiera que la advertencia de ilegalidad en estudio fue presentada sin que exista un proceso en trámite, la misma resulta improcedente.

Ante las deficiencias expuestas, el suscrito Sustanciador procederá a inadmitir la advertencia de ilegalidad propuesta por el Licenciado Carlos Carrillo Gomila, en representación de Game And Entertainments Inc.

PARTE RESOLUTIVA

Por tanto, el Suscrito Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de ilegalidad promovida por el Licenciado CARLOS CARRILLO GOMILA, en representación de la empresa GAME AND ENTERTAINMENTS INC., contra el numeral 1 del artículo 21 de la Resolución N° 28 de 18 de diciembre de 1995, dictada por la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese y archívese.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAGIC GAME INC., S. A., PARA QUE SE DECLARE ILEGAL EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 21 DE LA RESOLUCIÓN 28 DE 18 DE DICIEMBRE DE 1995, DICTADA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	20 de junio de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	308-12

VISTOS:

El Licenciado CARLOS CARRILLO GOMILA, en representación de la empresa MAGIC GAME INC., S.A., ha promovido una advertencia de ilegalidad contra el numeral 1 del artículo 21 de la Resolución N° 28 de 18 de diciembre de 1995, dictada por la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas.

El suscrito Sustanciador procede inmediatamente a revisar el escrito contentivo de la advertencia de ilegalidad a fin de determinar si cumple con los requisitos establecidos por el ordenamiento procesal patrio y la jurisprudencia emitida al respecto.

Hecho el estudio del libelo contentivo de la advertencia de ilegalidad, observa esta Superioridad que la demanda no puede ser admitida por las siguientes consideraciones.

En ese sentido, se aprecia que el Lic. Carlos Carrillo Gomila, dice actuar en representación de la sociedad Magic Game Inc., S.A.; sin embargo no aportó poder alguno o copia autenticada del mismo, que acredite que efectivamente el dignatario o representante legal de la empresa, le haya dado poder para que la represente en el proceso o en esta incidencia. Téngase presente que aún cuando las advertencias surgen de un proceso en curso, las mismas son decididas por una autoridad judicial distinta a la que resuelve el proceso, como lo es la Sala Tercera de la Corte, por lo que resulta necesario acreditar ante esta autoridad judicial, mediante el poder especial o general, o copia autenticada del mismo, su mandato, tal como lo prevé los artículos 619 y 626 del Código Judicial que son del tenor siguiente:

> Artículo 619. Todo el que haya de comparecer al proceso deberá hacerlo por conducto de apoderado judicial constituido con arreglo a las formalidades y requisitos legales, excepto en los casos que la ley establezca o en que permita la comparecencia o intervención directa.
>
> …
>
> Artículo 626. Constituido un apodero especial en un proceso se entederá que lo es también para los procesos accesorios, incidencias, medidas, diligencias y recursos que surjan del proceso, aún cuando las ejerza antes de entablar la principal.
>
> …. Bastará para acreditar el carácter de apoderado judicial la presentación de copia del poder o certificación en tal sentido. (Lo resaltado es del Sustanciador)

En vista que el Licenciado Carlos Carrillo Gomila, no presentó poder ni copia autenticada del mismo que acredite que hace uso del mandato conferido por la empresa Magic Game Inc., S.A., mal puede esta Corporación de Justicia darle curso a la advertencia en estudio.

Ligada a la omisión anterior, se observa que Licenciado Carlos Carrilo Gomila señala que representa a la empresa Magic Game Inc., S.A.; sin embargo, no aportó el Certificado del Registro Público en el cual conste la existencia y vigencia de la sociedad anónima y su representante legal, incumpliéndose así con lo dispuesto en el artículo 637 del Código Judicial, el cual establece:

> "Artículo 637. Para comprobar la existencia legal de una sociedad, quién tiene su representación en el proceso, o que éste no consta en el Registro, hará fe el certificado expedido por el Registro dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación".

Tal incumplimiento, impide a esta Superioridad tener certeza sobre la existencia y vigencia de la sociedad anónima y de la legitimidad para actuar en la presente incidencia.

Otra de las deficiencias de la advertencia de ilegalidad en análisis, es que no existe un proceso administrativo dentro del cual se va a aplicar la norma que impugna de ilegal. Al respecto, ha de precisarse que uno de los presupuestos esenciales de toda advertencia o consulta de ilegalidad es que exista un proceso en curso seguido por una autoridad y que dentro del mismo se se va a aplicar la norma impugnada de ilegal.

Lo anterior se desprende del numeral 9 del artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que señala:

> "Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

1...

9.Advertencia de ilegalidad. Observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un proceso administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para resolver ese proceso.

10... (Lo resaltado es del Sustanciador)

Este mismo cuerpo legal en su artículo 73 hace referencia a la advertencia de ilegalidad en el siguiente sentido:

"Artículo 73. …

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

…

En la vía gubernativa únicamente podrán los interesados formular, por instancia, una sola advertencia o consulta de inconstitucionalidad o de ilegalidad del acto o ambas". (Lo resaltado es de la Sala)

Puede constatarse con claridad meridiana que las advertencias o consultas de ilegalidad, sólo proceden a partir de un proceso en curso y no antes de iniciado o culminado el mismo. Como quiera que la advertencia de ilegalidad en estudio fue presentada sin que exista un proceso en trámite, la misma resulta improcedente.

Ante las deficiencias expuestas, el suscrito Sustanciador procederá a inadmitir la advertencia de ilegalidad propuesta por el Lic. Carlos Carrillo Gomila, en representación de Magic Game Inc., S.A.

PARTE RESOLUTIVA

Por tanto, el Suscrito Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de ilegalidad promovida por el Licenciado CARLOS CARRILLO GOMILA, en representación de MAGIC GAME INC., S.A., contra el numeral 1 del artículo 21 de la Resolución N° 28 de 18 de diciembre de 1995, dictada por la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese y archívese.

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Impedimento

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR FELIPE JOSEPH Y/O SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE, PARA QUE SE DECLAREN VIOLATORIAS DE LOS DERECHOS HUMANOS, LA RESOLUCIÓN NO.34/2010 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2009 Y LA RESOLUCIÓN NO.47/2012 DE 2 DE MARZO DE 2010, EMITIDAS POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	08 de junio de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	585-10

VISTOS:

El Magistrado Alejandro Moncada Luna, ha solicitado al resto de los Magistrados de la Sala Tercera, lo declaren impedido legalmente para intervenir en la demanda contencioso-administrativa de protección de los derechos humanos, interpuesta por el licenciado José Antonio Moncada, en representación del señor Felipe Joseph y/o Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, para que se declaren violatorias de los derechos humanos, la Resolución No.34/2010 de 22 de diciembre de 2009 y la Resolución No.47/2012 de 2 de marzo de 2010, emitidas por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá.

La manifestación de impedimento del Magistrado Alejandro Moncada Luna, se fundamenta en el hecho que el licenciado José Antonio Moncada, apoderado judicial de la sociedad demandante, es su primo hermano, por lo que se enmarca en la causal contemplada en el numeral 3 del artículo 78 de la Ley No.135 de 1943, la cual es aplicable en el caso bajo examen.

En tal sentido, luego del examen del argumento vertido por el Magistrado Moncada, la Sala advierte que consta visible de foja 1 a la foja 24, el poder y la demanda contencioso-administrativa de protección de los derechos humanos, cuyo firmante es el licenciado José Antonio Moncada, por lo que, en efecto, se configura el impedimento alegado, basado en la causal invocada.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Tribunal accede a la solicitud del Magistrado Moncada, para que se le declare impedido en este caso, al tenor de la norma antes señalada.

Por lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL, la manifestación de impedimento realizada por el Magistrado Alejandro Moncada Luna, para conocer de la demanda contencioso-administrativa de protección de los derechos humanos, interpuesta por el licenciado José Antonio Moncada, en representación del señor Felipe Joseph y/o Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, para que se declaren violatorias de los derechos humanos, la Resolución No.34/2010 de 22 de diciembre de 2009 y la Resolución No.47/2012 de 2 de marzo de 2010, emitidas por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, conforme lo dispuesto en el artículo 78 numeral 3 de la Ley 135 de 1943, y se llama al Magistrado de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia que va a reemplazarlo, correspondiéndole al Magistrado OYDÉN ORTEGA DURÁN.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD OCEAN COLOR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.167 DE 25 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	08 de junio de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	171-10

VISTOS:

El Magistrado Alejandro Moncada Luna, ha solicitado al resto de los Magistrados de la Sala Tercera, lo declaren impedido legalmente para intervenir en la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado José Antonio Moncada, en representación de la sociedad Ocean Color, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.167 de 25 de agosto de 2009, emitida por el Ministerio de Comercio e Industrias.

La manifestación de impedimento del Magistrado Alejandro Moncada Luna, se fundamenta en el hecho que el licenciado José Antonio Moncada, apoderado judicial de la sociedad demandante, es su primo

hermano, por lo que se enmarca en la causal contemplada en el numeral 3 del artículo 78 de la Ley No.135 de 1943, la cual es aplicable en el caso bajo examen.

En tal sentido, luego del examen del argumento vertido por el Magistrado Moncada, la Sala advierte que consta visible de foja 17 a la foja 25, el poder y la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, cuyo firmante es el licenciado José Antonio Moncada, por lo que, en efecto, se configura el impedimento alegado, basado en la causal invocada.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Tribunal accede a la solicitud del Magistrado Moncada, para que se le declare impedido en este caso, al tenor de la norma antes señalada.

Por lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL, la manifestación de impedimento realizada por el Magistrado Alejandro Moncada Luna, para conocer de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado José Antonio Moncada, en representación de la sociedad Ocean Color, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.167 de 25 de agosto de 2009, emitida por el Ministerio de Comercio e Industrias, conforme lo dispuesto en el artículo 78 numeral 3 de la Ley 135 de 1943, y se llama al Magistrado de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia que va a reemplazarlo, correspondiéndole al Magistrado HARLEY J. MITCHELL D.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FLAVIO MORALES EN REPRESENTACIÓN DE GERMAN HERNANDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.1576 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2011, PROFERIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	12 de junio de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	296-12

VISTOS:

El Licenciado Flavio O. Morales Martínez, actuando en nombre y representación de Germán Abdiel Hernández, ha interpuesto demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo,

por ilegal, el Decreto de Personal No.1576 de 15 de diciembre de 2011, proferido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Una vez revisada la actuación con motivo de evaluar la admisibilidad de la presente demanda, se estima que la misma no puede recibir curso legal en base a las consideraciones que siguen.

De acuerdo con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, con toda demanda contenciosa administrativa debe presentarse "copia del acto acusado con constancia de su notificación". Esta copia de conformidad con lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial, ha de presentarse debidamente autenticada.

Contrario a la exigencia legal señalada, la demandante ha presentado una copia simple del Decreto de Personal No.1576 de 15 de diciembre de 2011, (foja 13), por consiguiente no reúne el requisito de autenticidad exigido por la ley.

La Sala Tercera ha señalado de manera reiterada que al interponer una demanda la parte actora debe cumplir, dentro de las formalidades requeridas por la Ley para interponer acciones ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 786 del Código Judicial, que a la letra dicen:

> "Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.
>
> Artículo 786. Toda ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o de un municipio de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. Se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.
>
> Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearen.
>
> Exceptúase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes.". (el resaltado es nuestro).

Lo anterior, proclama una excepción al principio iura novit curia, "el juez conoce el derecho", siendo que cuando el acto que basado en este principio debía conocer el juzgador sea el acto que precisamente se demanda, el documento será presentado de conformidad con las normas comunes, las que en este caso exigen la autenticación de la resolución objeto de la demanda.

Ante lo anotado, se concluye que la demanda ha sido presentada de forma defectuosa, por lo tanto, con base en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no es procedente darle curso a la misma.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Flavio O. Morales Martínez, actuando en nombre y representación de Germán Abdiel Hernández, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.1576 de 15 de diciembre de 2011, proferido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA, BARSALLO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES FUNSA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 7845 DE 10 DE JULIO DE 1997, EMITIDA POR LA NOTARÍA QUINTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	15 de junio de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	182-11

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Firma, Barsallo & Asociados, en representación de INVERSIONES FUNSA, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Escritura Pública No. 7845 de 10 de julio de 1997, emitida por la Notaría Quinta del Circuito de Panamá.

Mediante Resolución de fecha 14 de junio de 2011, el Magistrado Sustanciador, no admite la demanda por considerar que el conocimiento del presente negocio tiene una regulación especial correspondiéndole actor impugnarlo ante la jurisdicción civil y no ante esta Sala, visible de foja 32 a la foja 34 del presente dossier. Posteriormente se procede con la notificación al apoderado judicial, el día 1 de julio de 2011, quien anuncia apelación dentro del término de ejecutoría en contra de la referida resolución, visible a foja 37 del expediente.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

La firma Martínez, Barsallo & Asociados solicita al Resto de la Sala que previa REVOCATORIA de la Resolución de fecha 14 de junio de 2011, ADMITA la demanda, fundamentando el recurso de apelación de la siguiente manera:

Manifiesta que "respecto de la primera supuesta deficiencia que presentaba la Demanda Contenciosa Administrativa promovida por INVERSIONES FUNSA, S.A. de la falta de aportación de la prueba preconstituida del acto demandado de nulo por ilegal, consta en el expediente y, según se reseñó en el Aparte relativo a "PRUEBAS" que se acompañaban con la Demanda "Copia autenticada de la inscripción en los libros del Registro Público de la Escritura Pública No. 7845 de 10 julio de 1997, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, por lo que no es cierto, como se afirma en la Resolución recurrida, que no se haya acompañado copia, debidamente autenticada, del acto demandado con esta Demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad.

Conocemos perfectamente que constituye un requisito sine qua-nom o de puro derecho aportar, conjuntamente con el libelo de demanda la prueba debidamente pre-constituida del acto demandado, requisito que fue cumplido al momento de la presentación de la Demanda".

Otro aspecto en el que apoya el recurrente su apelación, es en señalar que encontrándose en la etapa de admisibilidad se utilizó argumentos de fondo para negar la viabilidad o admisibilidad de la Demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad, sostiene que la demanda no se admitió por considerarse que lo demandado era responsabilidad del director del Registro Público, quien debía colocar en todo caso una marginal de advertencia contra la Escritura Pública cuya nulidad demandan, considerando que todo lo anterior constituyen requisitos de fondo.

Agrega que en este tipo de demandas sólo deben verificarse los requisitos de procedibilidad que hacen admisible o no la demanda, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 43 y 44 de la Ley No. 135 de 1943.

El apelante pasa a citar dos jurisprudencias de la Sala Tercera, en la que el pronunciamiento tiene que ver con la imposibilidad de utilizar criterios de Fondo para no admitir las Demandas Contenciosas, en la que no es permisible aplicar criterios de admisibilidad inexistentes o convertir la etapa de admisibilidad en una fase excesivamente rigurosa y restrictiva que impida a los usuarios poder acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Concluye su argumentación, solicitando a la Sala que Admita la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad y que se revoque y se deje sin efecto la decisión del Magistrado Sustanciador de no admitir la demanda, mediante la resolución de fecha 14 de junio de 2011.

CONSIDERACIONES DEL RESTO DE LA SALA

El resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, a fin de resolver el fondo de la apelación, exponemos las siguientes consideraciones:

La demanda bajo estudio recae en el hecho de solicitar que se declare la nulidad de la Escritura Pública No. 7845 de 10 de julio de 1997, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, visible a foja 4 del expediente en el aparte "LO QUE SE DEMANDA ...." en el hecho primero.

De la foja 23 a la foja 30 del presente dossier reposan todos los documentos que fueran aportados como medios probatorios dentro de la presente Demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad.

Entre los aspectos en los que fundamenta la sustentación de la apelación el apoderado judicial de la demandante, podemos apreciar que nos dice que no es cierto que no se haya acompañado a la demanda el acto demandado, ya que la misma fue aportada como medio de prueba en el expediente, y pasa a indicar como documento aportado para tal fin, la copia autenticada de la inscripción en los libros del Registro Público de la Escritura Pública No. 7845 de 10 de julio de 1997 de la Notaría Quinta del circuito de Panamá.

También manifiesta el apelante que el Magistrado Sustanciador utilizó argumentos de fondo para negar la viabilidad o admisibilidad de la Demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad, agrega que, la presente demanda no fue admitida por considerarse que lo demandado era responsabilidad del director del Registro Público, quien debía colocar en todo caso una marginal de advertencia contra la Escritura Pública cuya nulidad demandan.

Llama la atención que el apoderado judicial sostenga que se está utilizando una argumentación de fondo para decidir en esta etapa aspecto de admisibilidad, y al respecto debemos recalcar al mismo que, tal y como lo ha manifestado en su sustentación de apelación, solo debe verificarse los requisitos de procedibilidad que hacen admisible o no la demanda, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 43 y 44 de la Ley No. 135 de 1943.

Veamos que nos establecen los artículos 43 y 44 de la Ley 135 de 1943, que a la letra dicen:

> Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:
>
> - La designación de las partes y de sus representantes;
> - Lo que se demanda;
> - Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
> - La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación. (el resaltado y cursiva es nuestro).
>
> Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los funcionarios correspondientes.

Ambas normas son claras en señalar que debe contener toda demanda que se presente ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, así como la documentación que debe aportar junta con ella. En ese sentido, vemos que el artículo 43, en su numeral 2 dispone claramente que en el escrito debe señalarse lo que se demanda, así como también se aprecia en el artículo 44, que es un requisito adjuntar la copia del acto acusado.

Sin un mínimo esfuerzo se puede confirmar que efectivamente el petitium del presente negocio se basa en solicitar se declare nula, por ilegal, la Escritura Pública No. 7845 de 10 de julio de 1997, emitida por la Notaría Quinta del Circuito de Panamá.

De igual forma se confirma que no se aportó el documento del cual se pide su impugnación, no obstante, dentro del presente expediente no se está requiriendo la nulidad de un acto administrativo sino de un acto emitido por un Notario Público, y toda vez que el referido documento es un documento público y no administrativo, según lo preceptuado en el artículo 1728 del Código Civil, pierde relevancia el que fuera adjuntado, y ello por razón de la competencia.

La confusión que mantiene el demandante con respecto a la competencia, es comprensible, sin embargo, debemos revisar los dos aspectos señalados por el actor en su apelación, observamos que la confusión radica en considerar que el acto es un documento administrativo, cuando en realidad es un documento público del cual se pide su nulidad, ya que es un acto realizado por un Notario Público, y que, como un ente público, le da fe pública a dicho documento. Documento que se expide a solicitud de particulares, es decir, que en la presente emisión del acto que se solicita su nulidad, no es parte el Estado ni ninguna entidad estatal, el notario solo actuó como ente de derecho civil, por razón de sus funciones.

Lo anterior, lo encontramos establecido en el artículo 1727 del Código Civil, el cual dispone que “en el notario deposita la ley la fe pública respecto de los actos y contratos que ante el deben pasar, y su confianza respecto de los documentos que se ponen bajo la custodia del mismo notario. ...”.

No hay duda que la pretensión del demandante es clara en solicitar la nulidad de la escritura pública, y en ese sentido han sido retirados los fallos de parte de esta Alta Corporación de Justicia, veamos, algunas:

Jurisprudencia de la Sala Civil de fecha 10 de agosto de 2006.

> “Esta decisión es cónsona con el criterio que ha mantenido la Sala en reiteradas ocasiones, en cuanto a la interpretación del literal b del artículo 159 del Código Judicial, en el sentido de que los procesos en que figuren como parte el Estado y las demás entidades públicas, serán de

competencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo; pero siempre y cuando, como lo señala la norma y que no es el caso que nos ocupa, figuren como parte el Estado o un ente público. De manera que, cuando se trata de casos de particulares o cuando las entidades públicas y cualquier otro organismo del Estado o municipio actúan como entes de derecho civil, la competencia será de los tribunales civiles, por la naturaleza de la materia que los vincula al negocio."

Jurisprudencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa, de fecha 7 de octubre de 2010.

"Por otra parte, esta Superioridad, frente al argumento esgrimido por una de las partes demandantes, de cancelar cualquier inscripción en la Dirección General del Registro Público, es de importancia señalar que éste Tribunal no es competente para atender la materia objeto de estudio, pues, la misma es competencia privativa de la jurisdicción civil.

Lo anterior encuentra asidero jurídico, en el artículo 1784 del Código Civil en concordancia con las reglas procesales del proceso ordinario (art.1228 del Código Judicial), por lo que resulta improcedente emitir algún pronunciamiento sobre esta petición.

Sobre este tema la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 27 de julio de 2006, señaló lo siguiente:

"...

En tal sentido, solamente los Tribunales de la Jurisdicción Ordinaria pueden reconocer limitaciones de dominio sobre los bienes inmuebles. Según se desprende de la lectura del artículo 1784 del Código Civil, la inscripción de un título de propiedad en el Registro Público no puede desconocerse, ni alterarse o invalidarse, sino mediante Auto ejecutoriado o sentencia en firme, pues lo contrario supondría desconocer la certeza jurídica de que gozan las inscripciones registrales de bienes inmuebles. De lo expuesto, queda claro que solamente los Tribunales Ordinarios mediante Auto o sentencia ejecutoriada pueden llevar a cabo medidas como la solicitada por la parte. Las circunstancias descritas impiden a la Sala proferir un pronunciamiento favorable a la aspiración del solicitante.

..."

En igual sentido resulta oportuno citar el pronunciamiento hecho por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, a saber:

"Cuando lo que se solicita es la cancelación de una inscripción, como ahora ocurre, el recurso de apelación no procede legalmente. De modo que ante la negativa del Registrador, los interesados en la cancelación tienen que acudir a los tribunales judiciales en vía ordinaria a hacer valer sus pretendidos derechos." (ARROYO CAMACHO, Dulio, A20 Años

de Jurisprudencia de la Sala Primera (de lo Civil) de la Corte Suprema de Justicia de Panamá: 1961-1980", Panamá, 1982, pág. 561)"

La Sala no puede admitir una demanda que es de una jurisdicción distinta, solo por el hecho de señalar que es un análisis de fondo, cuando en realidad este análisis debe hacerse para la admisibilidad o no de la demanda y no al final, por la simple razón de haber falta de competencia y que le impide a esta Sala admitir una demanda en donde el análisis es netamente de la jurisdicción ordinaria, no hay duda que estas materias relacionadas a la nulidad de la escritura pública y su posterior cancelación de la marginal en el Registro Público son materias que conocen los Jueces de Circuitos Civiles.

En esta línea de pensamiento, tenemos que el artículo 159 del Código Judicial dispone que es competencia de los Jueces de Circuito conocer en primera instancia de Procesos Civiles que no estén atribuidos por la Ley expresamente a otra autoridad, así como también el contenido del artículo 229 del mismo cuerpo legal, establece de manera expresa que la jurisdicción civil ordinario conocerá de todo asunto que no este atribuido por la Ley a jurisdicciones especiales.

Otro extracto de la Jurisprudencia de la Sala Civil, de fecha 10 de agosto de 2006, nos dice que:

"No obstante las observaciones anteriores, la Sala no está de acuerdo con el criterio del Tribunal ad quem, como tampoco con el del juzgador de primera instancia, en cuanto a que la pretensión de la demandante-casacionista consiste en la declaratoria de ilegalidad de un acto administrativo de adjudicación de tierras municipales cuyo conocimiento corresponde a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, dado que consta en autos que la recurrente claramente especificó que el objeto de su demanda era que se hicieran las declaraciones que transcribimos ut supra (f. 2)y que, en síntesis, consisten en lograr la nulidad de dos escrituras públicas expedida por el Secretario del Concejo, en funciones notariales, y la consecuente cancelación de su inscripción en el Registro Público, por haberse otorgado sin cumplir con las solemnidades y requisitos legales."

Por otro lado, es importante reiterarle al apelante que, es irrelevante haber aportado la copia autenticada o no del acto impugnado, ya que no somos competentes para ver este tipo de procesos ordinarios declarativos de nulidad, por esta razón coincidimos con el Magistrado Sustanciador en señalar que no podemos admitir la presente demanda por haber incompetencia de jurisdicción.

Por lo anterior, el resto de los Magistrados somos del criterio que la demanda en estudio no es competencia de esta Sala, según lo dispuesto a excerta legal 1228 del código Judicial, al artículo 91, numeral 1 de la Ley 135 de 1943.

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Luego de revisadas las constancias procesales que obran en el caso que nos ocupa, somos del criterio que la presente resolución debe confirmarse, toda vez que no es competencia de esta Sala conocer de

controversias que no son de naturaleza administrativa, y de conformidad con lo preceptuado a excerta legal 91, numeral 1 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, pasamos a resolver conforme a derecho.

Por todo lo antes expuesto, el Resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de fecha 14 de junio de 2011, por medio del cual NO SE ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por la Firma Martínez, Barsallo & Asocieados, en representación de INVERSIONES FUNSA, S.A., para que se declare nula, la Escritura Pública 7845 de 10 de julio de 1997.

Notifíquese.

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
VÍCTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO EN CONTRA DEL AUTO FECHADO 31 DE AGOSTO DE 2011, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE MIREYA GUEVARA DE VÁSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.273 DE 21 DE FEBRERO DE 2011, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	15 de junio de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	491-11

VISTOS:

El Licenciado Carlos Ayala Montero, en representación de Mireya Guevara de Vásquez, ha presentado recurso de apelación contra el auto fechado 31 de agosto de 2011, mediante el cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal No.273 de 21 de febrero de 2011, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. EL RECURSO DE APELACIÓN

El licenciado Carlos Ayala Montero, fundamenta su recurso de apelación, visible a fojas 29 a la 31 del dossier, señalando lo siguiente:

"...

Según el artículo 163 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, de Carrera Administrativa, los servidores públicos de carrera administrativa destituidos cuentan con 8 días hábiles para hacer uso del recurso de apelación ante la Junta de Apelación y conciliación. En estos casos sólo cabe el recurso de apelación y no así el de reconsideración. En ninguna parte se describe que los servidores de Carrera Administrativa deben hacer uso del recurso de reconsideración.

Mi cliente presentó su recurso de apelación ante la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa en tiempo oportuno, por lo que esta debía resolver o pronunciarse al respecto, dentro del término de ley, lo que evidentemente no ocurrió.

Bajo este criterio legal, se ha producido la figura del silencio administrativo, que implica la negativa tácita de la petición que mi cliente hizo en su solicitud original. Agotada la vía gubernativa en esa forma, procedía perfectamente recurrir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo a la legislación vigente.

La copia de la solicitud de certificación del silencio Administrativo, por parte de la Junta de Apelación y Conciliación, que adjuntamos al libelo de la demanda, contiene el sello de recibido, en donde se establece que dicha recepción se produjo el 6 de junio de 2011, como queda escrito.

Mi cliente no estaba obligado, por ser servidora pública de carrera administrativa, a presentar el recurso de reconsideración ante la administración, ya que se concluye que por ser acreditada como servidora pública de carrera administrativa mediante la resolución No.44 del 2 de agosto de 2006, obteniendo el certificado con número de registro 11224, por la Dirección General de Carrera Administrativa tenía esta prerrogativa.

...".

II.-DECISIÓN DEL RESTO DE LOS MAGISTRADOS

Expuestos y analizados los argumentos propuestos por el recurrente, procede el resto de los Magistrados de la Sala Tercera a resolver el recurso impetrado en contra del auto de fecha 31 de agosto de 2011, lo cual se realizará dentro del marco establecido por el artículo 1148 del Código Judicial.

En ese sentido, se observa que la resolución impugnada vía contencioso administrativo de plena jurisdicción, consiste en el Decreto de Personal No.273 de 21 de febrero de 2011, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública.

Revisada la actuación no se observa que dicho Decreto haya sido objeto del recurso de reconsideración, no agotándose la vía gubernativa, requisito indispensable para poder interponer la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

En la resolución impugnada se dispuso en su párrafo interior que, "contra el presente decreto la parte que se considere afectada podrá presentar recurso de reconsideración ante el ente que emitió el Decreto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación", recurso del cual no hizo uso la demandante.

En ese sentido, la ley 135 de 1943, en su artículo 42, dispone lo siguiente: "para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículo 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.".

En cuanto a este tema la Sala, a través de la resolución fechada 25 de febrero de 2000, señaló que:

"...

Un examen del acto administrativo impugnado y de la demanda presentada demuestra que en efecto, la parte actora no agotó los recursos existentes en la vía gubernativa antes de recurrir a la jurisdicción contencioso administrativa, a través de una demanda de plena jurisdicción.

A este respecto, la Sala ha sido consistente al manifestar que todo particular que se considere afectado por un acto administrativo, debe interponer en la vía gubernativa, todos los recursos que le permite la ley antes de demandar ante la Sala Tercera de la Corte para que declare la ilegalidad del mismo y restituya el derecho que considera vulnerado. Este requisito está establecido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

...".

Como podemos ver en el presente proceso el demandante no utilizó el recurso permitido por la ley para reclamar el derecho que se consideraba conculcado, por tanto, no agotó la vía gubernativa. Ante esta

situación estimamos que no le asiste la razón al recurrente, por lo que debe confirmarse la resolución dictada por el Magistrado Sustanciador, objeto del presente recurso.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN el auto de 31 de agosto de 2011, mediante el cual no se admite la Demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción interpuesto por el Licenciado Carlos Ayala Montero en representación de Mireya Guevara de Vásquez, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.273 de 21 de febrero de 2011, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
VÍCTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE RENÉ ORLANDO ARÉVALO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA OAL. NO.1561-9-2011 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	18 de junio de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	299-12

VISTOS:

El Licenciado Carlos Ayala Montero, actuando en su condición de apoderado judicial del señor René Orlando Arévalo, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Nota OAL. No.1561-9-2011 de 22 de septiembre de 2011, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar la demanda para determinar si la misma cumple con los requisitos de admisibilidad para concurrir a la jurisdicción contencioso-administrativo, el Magistrado Sustanciador advierte que no procede su

admisión, toda vez que el acto impugnado no es de aquellos que se consideran definitivos, ya que no decide el fondo del asunto.

Observa la Sala, que el demandante solicita que se declare nula, por ilegal, la Nota OAL. No.1561-9-2011 de 22 de septiembre de 2011, sin embargo, dicha nota no esta dirigida a su persona, ni mucho menos resuelve una solicitud o petición realizada por este a la autoridad demandada; lo que contiene es una comunicación interna dirigida a la Jefa de Recursos Humanos de la Autoridad Marítima de Panamá, por parte de la Directora de la Oficina de Asesoría Legal, por lo tanto la misma no causan estado, ni deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, tal como lo exige el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, que establece lo siguiente:

> "Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

Como se puede colegir de la norma transcrita, el acto impugnado ante la jurisdicción contencioso administrativa debe resolver directa o indirectamente el fondo del asunto, lo que no ocurre en el presente proceso, toda vez que el acto demandado lo que contiene es una comunicación interna de la autoridad demandada, que respalda una nota que señala que la petición hecha por el demandante no debe proceder pues no cumple con los fundamentos legales y de administración de los recursos humanos, sin entrar a resolver el fondo del asunto, por lo que no puede ser considerada como aquellas que son definitivas.

Mediante fallo de 29 de mayo de 2009, la Sala se pronunció sobre este tema señalando lo siguiente:

> "En atención al tema de los actos preparatorios y los definitivos, es pertinente citar al autor Dromi, quien señala aspectos de relevancia que diferencian e identifican unos de otros, al externar que:
>
> "El acto definitivo decide, resuelve o concluye con la cuestión. El acto provisorio, si bien puede encerrar una decisión o una resolución en sí mismo, respecto del particular administrado no concluye con la cuestión de fondo, sino que permite o no encaminarse hacia la misma.
>
> Los actos definitivos y los actos interlocutorios, provisionales o de mero trámite, son siempre impugnables en sede administrativa, mientras que sólo son impugnables en sede judicial los actos definitivos."(DROMI, Roberto, El Acto Administrativo, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1997, 3ra. Edición)
>
> De igual manera la doctrina ha establecido, respecto al procedimiento y aplicación de las leyes, cuando los actos sean definitivos o preparatorios, lo siguiente:

"Es oportuno señalar entonces la diferencia entre un acto definitivo y un acto preparatorio. Esta distinción es importante porque el hombre de leyes debe tener en cuenta contra cuál de los actos administrativos debe dirigir la acción acusatoria. Esta acción debe dirigirse contra el acto definitivo, como lo establece nuestra ley procesal de lo contencioso administrativo, o contra el acto trámite cuando este pone fin a la controversia. Así pues nunca la acción puede dirigirse contra los actos preparatorios por los cuales se entienden aquellas diligencias encaminadas a investigar una situación jurídica." (Jurisprudencia Selectiva Contencioso Administrativa. Abilio Batista Domínguez y Roy Arosemena Calvo. Pág. 11) El subrayado es nuestro.

Esta Corporación de Justicia es de la opinión que el acto impugnado no constituye un acto definitivo, toda vez que la Resolución recurrida no se enmarca como acto que adopta una decisión del asunto, pues no decide directa o indirectamente el fondo de la cuestión. De igual manera, siendo un acto de trámite no es de los que hace imposible su continuación.

En cuanto a los actos que deciden cuestiones de fondo, la Sala se ha pronunciado previamente manifestando que, en caso que los actos preparatorios sean los que decidan situaciones definitivas que causen estado, podrá esta Sala entrar al conocimiento de esta materia." (Iveth Tercero vs Directora Regional de Educación de Panamá Oeste.)

Ante las consideraciones señaladas, el Magistrado Sustanciador concluye que no se le debe dar curso a la presente demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida por el licenciado Carlos Ayala Montero, actuando en su condición de apoderado judicial del señor René Orlando Arévalo, para que se declare que es nula, por ilegal, la Nota OAL. No.1561-9-2011 de 22 de septiembre de 2011, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE REYNALDO NÚÑEZ MONTOTO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 232 DE 16 DE MARZO DE 2012, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 20 de junio de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 332-12

VISTOS:

El Licenciado Carlos Ayala, actuando en representación de REYNALDO NÚÑEZ MONTOTO, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare, nulo por ilegal, el Decreto Ejecutivo de Personal No. 232 de 16 de marzo de 2012, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

A foja 8 del expediente, el apoderado judicial pide a la Sala que solicite a la autoridad demandada que remita copia autenticada de los actos impugnados, y la constancia de su notificación, pues según autos los mismos no le fueron entregados por el personal que labora en la institución demandada, pese a haberlos peticionado oportunamente. A continuación veamos cuáles son:

- Decreto Ejecutivo No. 232 de 16 de marzo de 2012.
- Resolución No. 096 de 18 de abril de 2012.

Los documentos contenidos en los literales a y b, en efecto, constituyen los actos demandados ante esta Sala por REYNALDO NÚÑEZ MONTOTO, por estimar que infringen los artículos 154, 155 y 158 de la Ley 9 de 20 junio de 1994, "Que establece y regula la Carrera Administrativa en Panamá"; 629 (numeral 18) del Código Administrativo; y 32 de la Ley 43 de 3 de julio de 2009, "que Reforma la Ley 9 de 1994, que desarrolla la Carrera Administrativa, y la Ley 12 de 1998, que desarrolla la carrera de Servicio Legislativo, y dicta otras disposiciones".

El demandante presenta como prueba de que hizo la solicitud de copias de las mencionadas resoluciones, el escrito legible a fojas 18 del expediente, en el que se aprecia el respectivo sello y la firma del receptor del documento que va dirigido al Ministro de Economía y Finanzas.

De acuerdo con el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, "Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa", el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir o no la demanda, y cuando así lo pida el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado con constancia de su notificación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

Determinada la ocurrencia de los presupuestos contenidos en el párrafo anterior, resulta procedente acceder a la petición de la demandante, en observancia de lo preceptuado en el referido artículo de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que, por Secretaría de la Sala se oficie a la Secretaría General del Ministerio de Economía y Finanzas, para que en el término de cinco (5) días, nos remita copia autenticada de lo siguiente:

12. Decreto No. 232 de 16 de marzo de 2012, debidamente notificado.

13. Resolución No. 096 de 18 de abril de 2012, con la respectiva constancia de notificación.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO.15992 DE 16 DE AGOSTO DE 2010, RESOLUCIÓN NO.6758 DE 21 DE MARZO DE 2011, AMBAS EMITIDAS POR LA DIRECTORA DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN Y CONTRA EL RESUELTO NO.535-R521 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2011, PROFERIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	25 de junio de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	272-12

VISTOS:

La Licenciada Migdalia Miranda Arias, en representación de Alexander Valencia Blandon, interpuso demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, en contra de la Resolución No.15992 de 16 de agosto de 2010, Resolución No.6758 de 21 de marzo de 2011, ambas emitidas por la Directora del Servicio Nacional de Migración y contra el Resuelto No.535-R521 de 30 de diciembre de 2011, proferido por el Ministerio de Seguridad.

A juicio del Magistrado Sustanciador, la presente iniciativa no debe admitirse por las razones que a continuación se exponen.

No se citaron las normas legales que se estiman infringidas, así como tampoco se explicó el concepto de la violación de las mismas.

Lo anterior, incumple el requisito legal de admisibilidad establecido en el artículo 43 numeral 4 de la Ley 135 de 1943, que establece lo siguiente:

> "Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:
>
> …
>
> La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.".

La falta de tales requisitos llevan a quien suscribe a negarle el curso a la demanda, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, ya que la misma ha sido presentada defectuosa.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Licenciada Migdalia Miranda Arias, en representación de Alexander Valencia Blandon, en contra de la Resolución No.15992 de 16 de agosto de 2010, Resolución No.6758 de 21 de marzo de 2011, ambas emitidas por la Directora del Servicio Nacional de Migración y contra el Resuelto No.535-R521 de 30 de diciembre de 2011, proferido por el Ministerio de Seguridad.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

KATIA ROSAS (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LIC. ORLANDO CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE IGOR TELLO SPADAFORA, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR MEDIO DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, AL PAGO DE B/.12,000,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	12 de junio de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	195-11

VISTOS:

El Licenciado Orlando Castillo, actuando en representación de Igor Tello Spadafora, ha interpuesto demanda contenciosa-administrativa de indemnización contra el Estado panameño, para que se condene a la Autoridad del Canal de Panamá(ACP), al pago de B/. 12,000,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados por mal funcionamiento de los servicios a ellos adscritos.

Esta Superioridad procede inmediatamente a resolver la admisibilidad o no de la presente demanda, de conformidad con los requisitos exigidos tanto por la Ley como por la jurisprudencia.

En ese sentido, esta Sala de la Corte le compete resolver las acciones contenciosas administrativas de indemnización, sobre la base de los tres supuestos establecidos en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial a saber:

> Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.
>
> En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:
>
> ...
>
> 8. De las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule;
>
> 9. De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado;
>
> 10. De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos;
>
> ...

Es con fundamento de algunos de estos tres supuestos en que el accionante debe enmarcar su accionar o pretensión. En en ese sentido se observa que el pretensor fundamenta su demanda taxativamente en el numeral 10 del artículo 97 ut supra citado, el cual encierra el supuesto de la mala prestación de los servicios públicos adscrito a la entidad estatal que se demande.

Y sobre esa línea de análisis se aprecia que la entidad demandada lo es la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), cuyo servicio público primordial, además de contemplarlo su Ley Orgánica, lo destaca el artículo 316 de la Constitución Nacional que a la letra dice:

> "Artículo 316. Se crea una persona jurídica autónoma de Derecho Público, que se denominará Autoridad del Canal de Panamá, a la que le corresponderá privativamente, la administración, funcionamiento, conservación, mantenimiento y modernización del Canal de Panamá y sus actividades conexas, con arreglo a las normas constitucionales y legales vigentes, a fin de que funcione de manera segura, continua, eficiente y rentable. Tendrá patrimonio propio y derecho de administrarlo.
>
> A la autoridad del Canal de Panamá corresponde la responsabilidad por la administración, mantenimiento, uso y conservación de los recursos hídricos de la cuenca hidrográfica del Canal de Panamá, constituidos por el agua de los lagos y sus corrientes tributarias, en coordinación con los organismos estatales que la Ley determine. Los planes de construcción, uso de las aguas, utilización, expansión, desarrollo de los puertos y de cualquiera otra obra o construcción de la riberas del Canal de Panamá, requerirán la aprobación previa de la Autoridad del Canal de Panamá.
>
> ..."

De manera entonces que una demanda contenciosa administrativa de indemnización contra la Autoridad del Canal de Panamá, con fundamento en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, debe estar cimentada en el mal funcionamiento o prestación deficiente de la administración, funcionamiento, conservación, mantenimiento y modernización del Canal de Panamá y sus actividades conexas, así como la administración, mantenimiento, uso y conservación de los recursos hídricos de la cuenca hidrográfica del Canal de Panamá, constituidos por el agua de los lagos y sus corrientes tributarias, de modo que como consecuencia de esa mala o deficiente prestación del servicio público, produzca u ocasiones perjuicios materiales o morales.

No obstante, al verificar la demanda se aprecia que lo argumentado por el denunciante gira en torno a una denuncia y posterior querella penal que presentara la Autoridad del Canal de Panamá, contra el señor Igor Tello Spadafora, por supuestos delitos Contra la Administración Pública (fraudes en las subastas y licitaciones y falta de suministro a la administración pública), que a la postre culminó con el cierre y archivo del proceso, mediante Auto N° 17 de 27 de enero de 2010, emitido por el Juzgado Decimoquinto de Circuito Penal y confirmado por el Auto N° 233-S.I., de 15 de julio de 2010, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Se aprecia entonces que el supuesto bajo el cual el accionante enmarca su demanda contenciosa administrativa de indemnización, no se corresponde con la causal 10 del artículo 97 del Código Judicial, pues no se relaciona con la mala prestación del servicio público que presta la Autoridad del Canal de Panamá a usuarios de la vía interoceánica, sino que más bien, guarda relación con el accionar por parte de dicha autoridad de denunciar a Igor Tello, por supuestas irregularidades en las órdenes de compras adjudicadas por la Sección de Electricidad de Exteriores de la Autoridad del Canal de Panamá. Siendo ésta actuación de la Autoridad del Canal de Panamá netamente interna respecto de las conductas ejercidas por sus empleados o colaboradores, que en nada se relaciona con la prestación del servicio público a ella adscrita.

Por otra parte, la demanda tampoco cumple con el requisito legal previsto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que hace referencia a "la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación" que debe contener toda demanda contenciosa administrativa. Ello por cuanto a que no cita disposición legal alguna que considere se ha infringido y su concepto de infracción, pues debe tenerse

presente que todo actuar negligente, deficiente o doloso por parte de las entidades estatales o funcionarios públicos, conllevan una infracción a normas legales o reglamentarias, que son las sirven de sustento y fundamento para el reclamo de derechos subjetivos vulnerados o la indemnización por daños y perjuicios.

Ante las deficiencias anteriores, el Suscrito llega a la conclusión que la demanda en estudio no cumple con presupuestos indispensables que son necesarios para su admisión. De manera entonces que en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, se procederá a no admitir la demanda interpuesta por el Lic. Orlando Castillo, en representación de Igor Tello.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de indemnización interpuesta por el Lic. Orlando Castillo, en representación de Igor Tello Spadafora, para que se condenara a la Autoridad del Canal de Panamá (Estado panameño), al pago de B/. 12,000,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados por el mal funcionamiento de los servicios públicos adscritos.

Notifíquese y archívese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MUÑOZ, ARANGO Y LEAL, EN REPRESENTACIÓN DE YUDY KIUNG CHEN CHONG DE CHONG, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, AL PAGO DE LA SUMA DE UN MILLÓN OCHOCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.1,803,900.00), EN CONCEPTO DE PRECIO DE VENTA DE LAS FINCAS DE SU PROPIEDAD, ASÍ COMO DE QUINIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.500,000.00), EN CONCEPTO DE REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL CAUSADO POR LA PRESTACIÓN ANORMAL DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS EN ESCRITURA PÚBLICA NO. 10733 DE 13 DE MAYO DE 2011. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	19 de junio de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	284-12

VISTOS:

La firma forense Muñoz, Arango y Leal, actuando en representación de YUDY KIUNG CHEN CHONG DE CHONG, ha presentado demanda contencioso administrativa de Indemnización para que se condene al Estado panameño, al pago de la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS BALBOAS CON

00/100 (B/.1,803,900.00), en concepto de precio de venta de las fincas de su propiedad, así como de QUINIENTOS MIL BALBOAS con 00/100 (B/.500,000.00), en concepto de reparación del daño moral causado por la prestación anormal de las obligaciones contraídas en Escritura Pública No. 10733 de 13 de mayo de 2011.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar el libelo, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, y en este punto se percata que la demanda adolece de vicios que impiden su curso legal, veamos dichas irregularidades:

En primer lugar se puede constatar que, a lo largo de todo el libelo de demanda el actor solo cita al final del escrito, en el derecho señalado, entre otros, el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, sin embargo, al momento de relatar sus hechos, pasa a indicar que interpone la demanda de reparación directa de daños y perjuicios por incumplimiento del pago en el precio de venta de las fincas No. 16908 y la No. 19868, así como también solicita el resarcimiento del daño moral, en violación a las disposiciones contenidas en el en el artículo 12, ordinales 6, 7 y 10; 62 de la Ley N° 22 de 2006; artículo 986, 1109, 1644a del Código Civil, situación que no se ajusta al supuesto plasmado en el 10 del artículo 97, la cual pasamos a citar, veamos:

> "Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.
> En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:
> - ...
> - ...
> - (…)
> 5. De las cuestiones suscitadas con motivo de la celebración, cumplimiento o extinción de los contratos administrativos
> 8. De las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule;
> 14. De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado;
> 15. De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos; (…)."

Cabe advertir entonces, que la parte demandante dispone que la indemnización es producto del incumplimiento del contrato contenido en la Escritura Pública No. 10733 de 13 de mayo de 2011, en el pago del precio de venta de las fincas No. 16908, No. 19719 y la No. 19868, por lo que de ser así, entonces, no estaríamos hablando de lo dispuesto en el numeral 10, sino de lo establecido en su numeral 5 de la misma norma antes citada.

Considera el suscrito Magistrado Sustanciador que el recurrente no utilizó la vía correcta para obtener un resarcimiento por daños y perjuicios de la cual argumenta le fueron causados con el incumplimiento del Contrato.

Por otro lado, observamos también, que la parte demandante incumple con lo establecido en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, la cual dispone lo referente a lo que debe contener toda demanda, expresando como requisito fundamental para la admisibilidad de la misma: "La designación de las partes y de sus representantes".

No obstante, vale señalar, que el accionante plasma en el libelo que el funcionario directamente responsable de responder por la actuación demandada es el Presidente de la República, cuando lo anterior no es posible toda vez que, quien debe responder por los actos del Ejecutivo es el Ministro de Estado, según lo preceptuado en el artículo 186, párrafo 1 de la Constitución Política.

De acuerdo a las razones antes expuestas, así como lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, la presente demanda resulta inadmisible y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización presentada por la Firma Muñoz, Arango y Leal, quien actua en representación de YUDY KIUNG CHEN CHONG DE CHONG, a efecto que se CONDENE al ESTADO PANAMEÑO, al pago de B/.1,803,900.00, en concepto de precio de venta de las fincas de su propiedad, así como de B/.500,000.00, en concepto de reparación del daño moral causado por la prestación anormal de las obligaciones contraídas en Escritura Pública No. 10733 de 13 de mayo de 2011.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

KATIA ROSAS (Secretaria)

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MAYO DE 2020

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Hábeas Corpus....69

Apelación....69

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INCOADA POR EL LIC. JOSÉ RICARDO LARA POLANCO, A FAVOR DE JOSÉ BLANDÓN FERNÁNDEZ, CONTRA LA FISCALÍA TERCERA DE CIRCUITO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....69

Primera instancia....72

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE JAVIER SÁNCHEZ CORTÉS CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FÁBREGA S.....72

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INCOADA POR LA LICDA. MÓNICA RODRÍGUEZ, DEFENSORA DE OFICIO DE ADOLESCENTES DE LA PROVINCIA DE COLÓN Y LA COMARCA KUNA YALA, A FAVOR DE E.A.S.D., CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, DENTRO DEL PROCESO PENAL DE ADOLESCENTE QUE SE SIGUE POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE LESTER BRAVO PINILLA (Q.E.P.D.). PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 74

ACCION DE HABEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LICENCIADO RUBEN ORTIZ A FAVOR DE DAVID ANTONIO VERNAZA MURILLO CONTRA LA FISCALIA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 79

Tribunal de Instancia....81

Impedimento....81

SUMARIO SEGUIDO A ALVARO VISUETTI ZEBALLOS, MAYRA LÓPEZ, JORGE MOTTLEY, ROCIO ABRIL DE VIDAL, HORONIA DE PROTILLO E HIPÓLITO MARTINEZ POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA, DENTRO DE LA QUERELLA PRESENTADA POR LA LCDA. BETSY ELENA MALCA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA.....81

Amparo de Garantías Constitucionales....163

Apelación....163

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LIC. EDGARDO SANTAMARÍA ARAUZ, EN REPRESENTACIÓN DE ALVIN WEEDEN GAMBOA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 21 DE

JUNIO DE 2011, DICTADA POR EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DIECISITE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 163

Impedimento 168

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MAGDO. LUIS MARIO CARRASCO, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LIC. PABLO RODRÍGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO HERRERA CASTILLO CONTRA EL AUTO DE SEGUNTA INSTANCIA N 317 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2011, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE(2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 168

Primera instancia 169

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LIC. MARCOS TULIO LONDOÑO, EN REPRESENTACIÓN DE ARÍSTIDES DE ICAZA, CONTRA EL AUTO N 1405/074-01 (R)DE 26 DE OCTUBRE DE 2006, Y EL AUTO 007/74-01 DE 5 DE ENERO DE 2010, DICTADOS POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 169

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE JARAMILLO Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES DE CONTRATISTAS, S. A. (INDECOSA), CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA N 45PJCD DE 3 DE AGOSTO DE 2011, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 2, DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL DE TRABAJO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 172

Hábeas Corpus....175

Primera instancia 175

ACCIONES DE HABEAS CORPUS INCOADA POR LOS LICDOS. RUBÉN ORTIZ Y RONIEL ORTIZ A FAVOR DE DAVID ANTONIO VERNAZA MURILLO, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 175

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE GILBERTO PACHECO LONDOÑO, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA 180

Hábeas Data 184

Apelación 184

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCION DE HABEAS DATA PROPUESTO POR EL LICENCIADO RAFAEL A. BENAVIDES A., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN RAMÓN HERRERA LIMA CONTRA LA DIRECTORA DEL COLEGIO JOSÉ GUARDIA VEGA, PROFESORA NOEMÍ DE CERRUD. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 184

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL A. BENAVIDES A., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN RAMÓN HERRERA LIMA CONTRA LA DIRECTORA DEL I.P.T. DE COMERCIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 187

Primera instancia 194

ACCION DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO HINCAPIÉ G.R. (GONZALEZ REVILLA & ASOCIADOS) CONTRA EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TITULACION DE TIERRAS ANATI, QUE GUARDA RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE COPIAS AUTENTICADAS DE LOS PLANOS N 02020725829 DEL 14 DE ENERO DE 2011 Y N 0202125227 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010, PERTENECIENTES AL EXPEDIENTE AL-522-2010 DE SOLICITUD DE COMPRA A LA NACIÓN DE UN GLOBO DE TERRENO EN EL ÁREA DE FARALLÓN, PROVINCIA DE COCLÉ, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD FUSIÓN LAND, CORP. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 194

Inconstitucionalidad 199

Advertencia 199

ADVERTENCIA DE INCOSNTITUCIONALIDAD, PROMOVIDA POR LA LICDA. MARÍA TERESA CAVARRÍA GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE MAMAD AWAD MAHMOUD AHMAD Y AUTO DK, S. A., CONTRA LOS ARTÍCULOS 580 Y 877 NUMERAL 1 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL INSTAURADO POR WILLARD LEZCANO CONTRA AUTO DK, S.A. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 199

Impedimento 201

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HENRÍQUEZ CANO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 2-A DE LA LEY N 5 DE 1988, TAL COMO QUEDÓ ADICIONADO POR LA LEY N 76 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2010, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL N 266660-A DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2010. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 201

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ IRAK NELSON GONZÁLEZ PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONAL ALGUNOS TÉRMINOS, FRASES Y ORACIONES DENTRO DEL ARTÍCULO 1057-V DEL CÓDIGO FISCAL,

MODIFICADO POR LOS ARTÍCULOS 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87 Y 88 DE LA LEY 8 DEL 15 DE MARZO DE 2010. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 203

Tribunal de Instancia 206

Impedimento 206

QUERELLA CRIMINAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACION DE ILEANA ELIZABETH TURNER MONTENEGRO CONTRA EL LICENCIADO ALVARO VISUETTI, MAGISTRADO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS Y, CONTRA CUALQUIER OTRA PERSONA QUE RESULTE VINCULADA, POR LA COMISION DE LOS DELITOS GENERICOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCION DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIOS PUBLICOS, POR POSIBLE DELITO DE MALVERSACION DE FONDOS PUBLICOS, PECULADO CULPOSO Y DELITO DE CONCUSION. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 206

Amparo de Garantías Constitucionales 309

Primera instancia 309

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL DR. TEOFANES LOPEZ EN REPRESENTACION DE TOMAS PERCIVAL ABRAHAMS REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD PRONTO GIRO, S. A. EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMA CONTENIDA EN LA NOTA 09 (01-01) 520 DE 1 DE OCTUBRE DE 2009 Y 09 (03000-01) 102 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2009. PANAMÁ,VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 309

Tribunal de Instancia 314

Denuncia 314

DENUNCIA PRESENTADA POR LA SEÑORA DENIA CAMBELL DE FABREGA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL EN CONTRA DE JOSE LUIS FABREGA, QUIEN ACTUALMENTE ES DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 314

Hábeas Corpus 443

Primera instancia 443

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LIC. MANUEL E. CAJAR A FAVOR DE JOEL CONCEPCIÓN CHACÓN, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 443

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INCOADA POR EL LIC. FELIX WING SOLÍS, A FAVOR DE SILVIA CARRERA CONCEPCIÓN, CONTRA EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL, EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA, O CUALQUIERA OTRA AUTORIDAD QUE HAYA ORDENADO LA DETENCIÓN. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 445

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO PRESENTADO POR YAREMIS E. BRIN FIGUEROA, A FAVOR DE ISAAC MOSQUERA RIVAS, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 449

Amparo de Garantías Constitucionales....579

Apelación 579

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR JAIME OSCAR COLÓN VÁSQUEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ORDEN DE FRAILES MENORES (O.F.M.) DE LA PROVINCIA FRANCISCANA NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE EN CENTRO AMÉRICA Y PANAMÁ, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 579

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LIC. OLDEMAR GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIA MORENO ZAPATA, CONTRA EL AUTO N 485 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADO POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL(HOY JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE CHIRIQUÍ). PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 585

Impedimento 591

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LIC. TEÓFANES LÓPEZ ACTUANTO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL OFICIO N 10-2285 DE 14 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDO POR EL SECRETARIO DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 591

Primera instancia 593

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS, A FAVOR DE EZRA HOMSANY ABADI, FARIDA ABADI HOMSANY, GRANDVIEW COMERCIAL CORP., Y LAKEFIELD COMERCIAL CORP, CONTRA EL AUTO PARA MEJOR PROVEER N 1-2011 DE 28 DE JULIO DE 2011, EMITIDO POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 593

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AES PANAMA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE ENERO DE 2012 DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 595

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR CASTRO & BERGUIDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA LAURA ARGUELLO CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N DM255-210 DICTADA POR LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 600

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PATEL AUTOS, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2010 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 603

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO HIGINIO FIDEL GÓNDOLA ACOSTA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JONATHAN ALEXANDER ALVARADO LOZALA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN S/N DE 11 DE ENERO DE 2012, QUE REVOCA EL AUTO NO. 80 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADO POR EL JUZGADO PENAL DE ADOLESCENTE DE LA PROVINCIA DE COLÓN Y KUNA YALA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 606

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ASESORES JURÍDICOS DIVERSIFICADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELENA HO DE CHRISTENSEN CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N 188 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2011, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE COLÓN Y GUNA YALA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 611

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA IRIS SERRACÍN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSE DEL CARMEN GONZALEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N 207 DE 9 DE AGOSTO DE 2010, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 620

Hábeas Corpus....626

Apelación 626

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INCOADA POR EL LIC. JOSÉ PIO CASTILLERO A FAVOR DE VIRGILIO DE SEDAS, CONTRA EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 626

Primera instancia 628

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO RUBÉN DARÍO JIMÉNEZ TORRES, A FAVOR DE JUAN JUAREZ OROZCO, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 628

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS M. HERRERA MORAN A FAVOR DE ARTURO QUIÑONES TREJOS CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. 629

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR MIRNA AMARILIS NIETO DE CISNEROS A FAVOR DE JOSÉ ISMAEL AGUILAR FARLEY CONTRA LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 635

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LIC. ERIC SIERRA, A FAVOR DE ARMANDO ANTONIO ORTIZ VERGARA, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITO RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 639

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO PRESENTADO POR YAREMIS E. BRIN FIGUEROA, A FAVOR DE ISAAC MOSQUERA RIVAS, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 647

Inconstitucionalidad 649

Advertencia 649

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO FERNANDO GUILLÉN, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO CORPORATIVO G.S., S. A., CONTRA EL NUMERAL 1.1.2.8.04_06 DEL ARTÍCULO 7 DEL ACUERDO MUNICIPAL NO.3 DE 23 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE CALOBRE. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBEGA S. 649

Tribunal de Instancia 651

Impedimento 651

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LIC. EIBAR CABALLERO, EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO ELÍAS DELGADO MONTILLA, CONTRA LA FISCALÍA TERCERA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PANAMÁ, ONCE (11) MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 651

Amparo de Garantías Constitucionales 891

Apelación 891

RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDA POR EL SEÑOR ROBERTO JOSÉ DE ANDRADE FONDEVILA, CONTRA EL AUTO NO.312 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2011, PROFERIDO POR EL JUEZ PRIMERO DE LO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 891

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA LICENCIADA DARITZA LISETH CABALLERO ORTIZ, EN REPRESENTACIÓN DE BERTILDA ROSA SUIRA DE MORALES, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.37 DE 10 DE ENERO DE 2012, DICTADO POR LA JUEZ QUINTA DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 892

Primera instancia 896

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LIC. PABLO RODRÍGUEZ DÍAZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO HERRERA CASTILLO, CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA IDENTIFICADO COMO AUTO 2DA. N 317 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2011, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE CONFIRMÓ EL AUTO VARIO N 88 DE 1 DE JUNIO DE 2011, EMITIDO POR EL JUZGADO DÉCIMO SÉPTIMO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE NEGÓ LA SOLICITUD DE REEMPLAZO DE PENA Y ACUMULACIÓN DE PROCESOS QUE PRESENTARA A FAVOR DE SU REPRESENTADO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE. LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 896

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ANA MARIA MADRID DE FRANCO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS RESIDENTES DE LA URBANIZACIÓN LA TOSCANA, CONTRA EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 899

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO AUGUSTO LESLIE C., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOHAN OSORIO ARROLLO CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO

JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FÁBREGA S. 901

Hábeas Corpus 907

Impedimento 907

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, INCOADA A FAVOR DE ANA MARÍA RUÍZ MURGAS, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 907

Primera instancia 908

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INCOADA POR EL LICENCIADO SERGIO RODRÍGUEZ A FAVOR DE LINTON MILLER HOWEL, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR UN DELITO CONTRA LA LIBERTAD (SECUESTRO). PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 908

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO RONIEL ORTIZ, A FAVOR DE CARLOS BOYD SEVILLA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 915

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR LA LICENCIADA ANA LOLA NÚÑEZ, A FAVOR DE YONATAN LANDAZURI CONTRA LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 918

Hábeas Data 923

Primera instancia 923

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROMOVIDA POR HAROLD ELDEMIRE CONTRA LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 923

ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO L. LAMPHREY EN REPRESENTACIÓN DE YASSIR PURCAIT CONTRA EL DIRECTOR DEL PROGRAMA DE AYUDA NACIONAL (PAN), GIACOMO TAMBURELLI. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 925

Inconstitucionalidad 928

Acción de inconstitucionalidad 928

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE HERNANDEZ, RAMSEY, ZACHRISSON & ASOCIADOS, ABOGADOS, EN NOMBRE Y

REPRESENTACIÓN DE DIGNO OSVALDO HERAZO, CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL NO. 341 DE 25 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 928

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 232 DEL DECRETO EJECUTIVO NO.640 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2006. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 929

Amparo de Garantías Constitucionales....1043

Apelación 1043

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ SALVADOR MUÑOZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO ALBERTO EARLE HOWARD, CONTRA LA ORDEN DE HACER EXPEDIDA POR LA JUEZ DÉCIMO CUARTA, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. APELACIÓN. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1043

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RAMOS CHUE & ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DANNY DAVID COHEN MUGRABI CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 14 DE DICIEMBRE DE 2007, DICTADA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 1046

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO PEDRO PABLO ORTEGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ANA PINTO DE OLIVARDÍA, CONTRA LA SENTENCIA NO.7 DE 9 DE FEBRERO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE VERAGUAS, RAMO CIVIL. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1049

Primera instancia 1054

ACLARACIÓN DE SENTENCIA PRESENTADA POR LA FIRMA INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, EN REPRESENTACIÓN DE LA FUNDACIÓN POSSE, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA WATSON & ASSOCIATES, EN REPRESENTACIÓN DE CARINTIA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 31 DE MARZO DE 2010, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1054

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO RAÚL ARCILLA IBARRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE ALICIA ESTHER CASTILLO DE CERRUD, CONTRA EL AUTO CIVIL DE FECHA 20 DE ENERO DE 2012, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1056

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, PROMOVIDA POR LA LICENCIADA DEYANIRA VERGARA, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO BRAULIO HUAYAMAVE, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 30 DE MAYO DE 2008, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1063

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA ROJAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S. A. (COPESA), CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN EL FORMULARIO DE NOTIFICACIÓN E INFORME DE NOTIFICACIÓN PARA LOS JUZGADOS CIVILES, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, NOTIFICÓ EL 11 DE MARZO DE 2009, LA SENTENCIA NO.106 DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2008. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1066

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO GREGORY S. MAXWELL M., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERNESTO SALADINO JONSON, CONTRA LA SENTENCIA N 054-PJCD/9-2011 DE 18 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 9 DE DARÍEN, COLÓN Y KUNA YALA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1074

Hábeas Corpus 1078

Impedimento 1078

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROMOVIDO EN FAVOR DE NATZUL TORRES HIDALGO, CONTRA LA SALA SEGUNDA, DE LO PENAL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1078

Primera instancia 1079

ACCION DE HABEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE LUZ DARY URREA OSPINA CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACION. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 1079

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EDITH A. NAVARRO DEG., A FAVOR DE CARLOS MANUEL GUARIN RESTREPO, CONTRA EL DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1084

Hábeas Data 1087

Primera instancia 1087

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, PROMOVIDA EN REPRESENTACIÓN DE YULI CABRERA ZANAPI, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1087

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROPUESTO POR ARMANDO CAMARGO JARAMILLO, CONTRA EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1088

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JOSÉ ALEXIS SALAS, EN REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR JOAQUÍN PRIETO SEGUNDO CONTRA EL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HUMANOS (IFARHU). PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1090

Inconstitucionalidad 1093

Advertencia 1093

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO RAMON F. CASTELLANO A., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LO PREDISPUESTO EN EL PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 1019 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1093

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA CONTRA EL ARTÍCULO 1409 DEL CÓDIGO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO DE LANZAMIENTO POR INTRUSO EN CONTRA DEL SEÑOR AQUILES GONZÁLEZ MENDOZA, ANTE LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE LOS POZOS PROVINCIA DE HERRERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1096

Impedimento 1097

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ BLANDÓN FIGUEROA, CONTRA VARIAS FRASES Y PÁRRAFOS DE LOS ARTÍCULOS 699 Y 700 DEL CÓDIGO FISCAL. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1097

Amparo de Garantías Constitucionales 1197

Primera instancia 1197

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LIC. NODIER MIRANDA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARNOLDO LANDERO CLARE, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 248-2011-S.D.G DE 9 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR EL SUB-DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1197

Hábeas Corpus....1200

Primera instancia 1200

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA DAYRA FISHER ARAGÓN, A FAVOR DE RAFAEL EDUARDO PARRA CÓRDOBA, CONTRA EL FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1200

Amparo de Garantías Constitucionales....1615

Apelación 1615

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE BUFETE IGRA EN REPRESENTACIÓN DE PREMIER MOTOR GROUP, S. A. Y JAGUAR DE PANAMA, S.A. CONTRA LA JUEZ NOVENA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 1615

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS PROMOVIDA POR LA FIRMA PATTON, MORENO & ASVAT, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PROENERGY SERVICES PANAMA, S. DE R. L. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA PROVIDENCIA DE 27 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL JUEZ DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1619

Primera instancia 1625

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO MARTIN MORRIS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAMIRO ROJAS PARDINI CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL EDICTO N 10-1615 DE 6 DE AGOSTO DE 2010 EMITIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, MEDIANTE EL CUAL NOTIFICA LA SENTENCIA DE 30 DE JULIO DE 2010 Y POR LA CUAL SE MODIFICA LA SENTENCIA N 35/13204 DE 22 DE AGOSTO DE 2007 DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR OPERATION ROOM, S. A., FIBRAS, S.A. Y OTROS CONTRA RAMIRO ROJAS PARDINI. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1625

Hábeas Corpus....1631

Primera instancia **1631**

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE MARITZA PINZÓN ITURRALDE, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 1631

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR LA LICENCIADA ANA LOLA NÚÑEZ, A FAVOR DE YONATAN LANDAZURI CONTRA LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1634

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE IVAN JAVIER VILLAMONTE LEZCANO, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1638

Hábeas Data **1645**

Primera instancia **1645**

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, INTERPUESTA POR ANELDO AROSEMENA CONTRA LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1645

ACCIÓN DE HABEAS DATA PROMOVIDA POR EL LICENCIADO EUGENIO PAZ ÁLVAREZ, EN CONTRA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1648

Inconstitucionalidad **1650**

Advertencia **1650**

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PAUL MICHAEL BOLTON, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY NO.80 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2009. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1650

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAGIC GAME INC., S. A., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 21 DE LA RESOLUCIÓN 28 DE 18 DE DICIEMBRE DE 1995, DICTADA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1651

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO RAFAEL MAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD BAVARIAN MOTORS, S. A., CONTRA EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 128, Y EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY NO.45 DE 31 DE4 OCTUBRE

DE 2007. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1655

Impedimento 1656

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., CONTRA EL AUTO NO. 121 DE 8 DE FEBRERO DE 2007, PROFERIDO POR EL JUZGADO NOVENO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1656

Amparo de Garantías Constitucionales 1757

Apelación 1757

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTO POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AMARA TACHIRA PIMENTEL PINILLA, CONTRA EL AUTO DE 8 DE MAYO DE 2012, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO DEL CIRCUITO DE COCLÉ. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1757

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE VEGA & ÁLVAREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUDITH MERCEDES CASTILLO, CONTRA EL AUTO DE 16 DE MARZO DE 2012, EMITIDO POR LA FISCALÍA SÉPTIMA DEL PRIMER CIRCUITO PENAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1760

APELACIÓN DE ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GREGORIO ELOY IBARRA, EN REPRESENTACIÓN DE JULIA DE VÁSQUEZ ULLOA, CONTRA EL AUTO NO.386 DE 22 DE ABRIL DE 2008, PROFERIDO POR EL JUZGADO QUINTO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 1763

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA LICENCIADA YARITZA ESPINOSA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN A. WILLIAMS CONTRA EL AUTO NO. 136 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2011, CONFIRMADO POR EL AUTO NO. 140 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADOS POR LA JUEZ DE TRABAJO DE LA QUINTA SECCIÓN DE TRABAJO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1765

Impedimento 1770

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR GONZÁLEZ, ACTUANTO EN SU PROPIO NOMBRE Y

REPRESENTACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 1 DE 18 DE FEBRERO DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECTORA REGIONAL DE SALUD DE VERAGUAS, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN N 415 DE 6 DE MAYO DE 2008, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE SALUD PÚBLICA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1770

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO HÉCTOR CASTILLO RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIVERSIDAD SANTA MARÍA LA ANTIGUA (USMA), CONTRA LAS ÓRDENES DE HACER CONTENIDAS EN EL AUTO NO.03-DGT-05 DE 12 DE ENERO DE 2005, PROFERIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, Y EL AUTO S/N DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 1771

Primera instancia 1773

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AES PANAMA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE ENERO DE 2012 DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1773

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INCOADO POR EL LICENCIADO VÍCTOR HARDING, EN REPRESENTACIÓN DE SPECIAL SECURITY, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA P-JCD-3-N 68-2008 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2008, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.3 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 1779

Hábeas Corpus....1783

Apelación 1783

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE RAMIRO ELIÉCER SÁNCHEZ BEDOYA CONTRA LA FISCALÍA DÉCIMOSEXTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1783

Impedimento 1786

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE NATZUL TORRES HIDALGO CONTRA LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1786

Primera instancia 1788

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS VERBAL PRESENTADA A FAVOR DE CARLOS ANTONIO VARGAS BEDOYA CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1788

Inconstitucionalidad 1791

Advertencia 1791

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE LEGAL ALLIANCE PANAMA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD T.V. OFFER, INC., CONTRA LAS RESOLUCIONES 163-12D DE 23 DE ABRIL DE 2012, RESOLUCIÓN 349-12D Y LA RESOLUCIÓN 382-12DD, PROFERIDAS POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1791

Impedimento 1793

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LIC. CARLOS CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE UTTAN CHOITHARAM NANDWANI, RAM CHOITHARAM NANDWANI, MURLI KISGINCHAND CHUGANI, SHARMILA UTTAN NANDWANI SORIA Y RAJES UTTAN NANDWANI, CONTRA EL ARTÍCULO 386 DEL CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A UTTAN CHOITHARAM NANDWANI Y OTROS. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1793

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ JUAN CEVALLOS CONTRA LOS ARTÍCULOS 8 (PÁRRAFO 2), 9, 10, 13 (PÁRRAFO 2), 21 Y 32 DE LA LEY 43 DE 2009. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 1796

Amparo de Garantías Constitucionales 1905

Impedimento 1905

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO ELÍAS BERRIOS HERRERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOEL MONTERREY CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO.37-12-SGP, DICTADA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1905

Primera instancia 1906

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS APARICIO, ALBA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE PETRAM MAHOHANDAS MAYAN CONTRA EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL

PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1906

Hábeas Corpus....1910

Primera instancia 1910

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LOS LICENCIADOS ELSA PÉREZ Y HÉCTOR AGUILAR DOMÍNGUEZ A FAVOR DE CRISTOBAL BUITRAGO QUIJADA, CONTRA LA FISCALÍA TERCERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1910

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR ERNESTO MORA-VALENTINE, A FAVOR DE JAROMIR STIBUREK, CONTRA LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL. PANAMÁ, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1915

Inconstitucionalidad....1918

Acción de inconstitucionalidad 1918

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COFANY, S. A., PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LOS AUTOS S/N FECHADOS 25 DE AGOSTO Y 1 DE SEPTIEMBRE DE 2006, EMITIDOS POR EL JUZGADO EJECUTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1918

Advertencia....1923

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., CONTRA LA FRASE 1923

Amparo de Garantías Constitucionales....2031

Primera instancia 2031

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME COLÓN VÁSQUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAQUILAS NACIONALES, S. A. (MANASA) CONTRA EL AUTO NO. 123 DE 4 DE ABRIL DE 201 DICTADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 11, DENTRO DEL PROCESO LABORAL PROPUESTO POR JUAN JOSÉ SERRACÍN CABALLERO CONTRA MAQUILAS NACIONALES, S.A. (MANASA). PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 2031

Tribunal de Instancia....2035

Solicitud ante el Pleno....2035

COMPULSA DE COPIAS REMITIDAS POR LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y SEGURIDAD INFORMÁTICA, QUE CONTIENE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL SEÑOR HAMILTON GUZMAN, CONTRA EL SEÑOR RICARDO MARTINELLI, DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO (PARLACEN), POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LOS DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME.....2035

Amparo de Garantías Constitucionales.....2044

Primera instancia 2044

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA GLORIA XIOMARA BELLO RAMÍREZ, ACTUANDO EN SU CONDICIÓN DE FISCAL SUPERIOR DE ADOLESCENTES DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 16 DE JULIO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. 2044

Apelación 2047

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GUADALUPE MÉNDEZ RAMÍREZ, CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA NO. 73 DE 3 DE JULIO DE 2008, DICTADA POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: WILFREDO SÁENZ F. 2047

Primera instancia 2053

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LOS LICENCIADOS JAIME CASTILLO HERRERA Y LA FIRMA DE ABOGADOS ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELEKTRA NORESTE, S. A., CONTRA LAS RESOLUCIONES AN Nº.8919.ELEC. DE 10 DE AGOSTO DE 2015, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. 2053

Amparo de Garantías Constitucionales.....2107

Primera instancia 2107

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAROSCH PANAMÁ, S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.920-04-389-AS-AZO DE 8 DE JULIO DE 2015, PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: HARRY A. DÍAZ.....2107

Amparo de Garantías Constitucionales....2161

Primera instancia 2161

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA SOCIEDAD VIPCO, S. A. MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, CONTRA LA NOTA NO.38/OAL/2015 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO....2161

Tribunal de Instancia....2165

Denuncia....2165

DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO HÉCTOR CASTILLO RÍOS CONTRA LA LICENCIADA ILEANA TURNER M, MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS, MIENTRAS EJERCIÓ EL CARGO DE MAGISTRADA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SUPLENTE, Y DEMÁS FUNCIONARIOS DEL ÓRGANO JUDICIAL Y EL MINISTRIO PÚBLICO Y OTRO POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LA FE PÚBLICA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. 2165

Amparo de Garantías Constitucionales....2171

Apelación 2171

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA ANA LILIAN TRUJILLO NIETO, EN FAVOR DE ERIKA YAMILETH DIAZ DE VEGA, CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL 14 DE MARZO DE 2016, ANTE LA JUEZ SECCIONAL DE FAMILIA DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PANAMÁ, DIÉCISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) PONENTE: PONENTE: HARRY DÍAZ. 2171

Primera instancia 2178

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA LEONOR ALVARADO GARRIDO, EN REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA POCOS, S. A., CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN EL DOCUMENTO DENOMINADO....2178

Amparo de Garantías Constitucionales....2243

Apelación 2243

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA, MOLINO & MULINO EN REPRESENTACIÓN DE REGIONAL ONE, INC., CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 7 DE MARZO DE 2016, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA

PRIMERA SECCIÓN-PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. 2243

Primera instancia 2247

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA IDALGIS DE SÁNCHEZ, FISCAL PRIMERA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA EL AUTO N S/N DE 13 DE ENERO DE 2016, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. 2247

Hábeas Data 2253

Primera instancia 2253

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BELISARIO PORRAS, PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE DERECHO MARÍTIMO CONTRA EL MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, JOSÉ AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. 2253

Amparo de Garantías Constitucionales....2259

Apelación 2259

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO SANTANDER TRISTÁN DONOSO EN REPRESENTACIÓN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS EMILIO ABREGO CONTRA LA SENTENCIA QUE APRUEBA EL ACUERDO DE PENA NO.32-UH-Y HP-V DEL 27 DE FEBRERO DE 2015, DICTADA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL CIRCUITO DE VERAGUAS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA....2259

Primera instancia 2266

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO ARIAS & LOPEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CLARO PANAMA, S. A. EN CONTRA DE LA ORDEN CONTENIDA EN LA NOTA DSAN 1899-2015 DE 21 DE JULIO DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS (ASEP). PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: HERNÁN DE LEÓN B. 2266

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS ANTONIO BROCE CASTILLO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA FLOR ELIZABETH ESCUDERO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL N 841 DE 23 DE JULIO DE 2012, Y SU ACTO CONFIRMATORIO, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 262 DE 27 DE NOVIEMBRE DE

2012, EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. 2271

Tribunal de Instancia 2278

Queja 2278

QUEJA DISCIPLINARIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO VERGARA, CONTRA LA LICENCIADA LEYZA MELGAR DE GONZÁLEZ, JUEZ DE GARANTÍAS DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, SUPLENTE. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. 2278

Amparo de Garantías Constitucionales 2337

Apelación 2337

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS J. PINTO C. EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD WURTH CENTROAMERICA, S. A. CONTRA EL ACTO CONTENIDO EN EL OFICIO N. 1796 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, EXPEDIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. 2337

Primera instancia 2341

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA MIREYA QUIRÓZ RIVAS, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL SUPERIOR DE ADOLESCENTES DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA EN LA RESOLUCIÓN DE FECHA 21 DE MARZO DE 2016, PROFERIDA POR LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. 2341

Hábeas Corpus 2357

Primera instancia 2357

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR VIELKA REYNA A FAVOR DE EDUARDO GALLARDO, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. 2357

Hábeas Data 2361

Primera instancia 2361

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AMADO JAVIER BERNAL PRADO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA (CONEUPA). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2361

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO FÉLIX WING SOLÍS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2362

Tribunal de Instancia 2366

Incidente de desacato 2366

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN EL INCIDENTE DE DESACATO INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL AROSEMENA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEX REYES GUTIÉRREZ, CONTRA LA DIRECTORA DEL CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE PANAMÁ ESTE DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2366

Hábeas Corpus 2369

Primera instancia 2369

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SOFANOR I. ESPINOSA VALDES A FAVOR DE JOSÉ MANUEL CASTILLO SEGURA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2369

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDEL ALMENGOR ECHEVERRÍA, A FAVOR DE RICHARD ALEXANDER CHEARER, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2371

Hábeas Data 2374

Primera instancia 2374

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA SEÑORA ROSAURA DELGADO SANTOS, EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES (PANDEPORTES). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2374

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS JUAN CARLOS SÁNCHEZ QUIEN Y ARELYS J. GONZÁLEZ RAMOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARTINA ESTHER DE ARIZA CONTRA LA AUTORIDAD NACIONAL

DE ADUANAS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2377

Hábeas Corpus....2381

Primera instancia 2381

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL TELLO A FAVOR DE JOEL ANTONIO CEDEÑO, CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS DE ASOCIACIÓN ILÍCITA (PANDILLERISMO). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2381

Hábeas Data 2387

Primera instancia 2387

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA LICENCIADA BELÉN A. MEZQUITA NELSON, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL MINISTRO DE SALUD (SOLICITUD DE AUTENTICACIÓN DEL ACUERDO 21 DE JULIO DE 1983, SUSCRITO ENTRE MINISTERIO DE SALUD, CAJA DE SEGURO SOCIAL, ASOCIACIÓN NACIONAL DE ENFERMERAS DE PANAMÁ). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2387

Tribunal de Instancia....2390

Diligencia de tránsito....2390

PROCESO DE TRÁNSITO DONDE SE ENCUENTRAN INVOLUCRADOS LOS SEÑORES AARON GERARDO CASTRO Y LISBETH YARISELL BATISTA C., JUEZA DE CUMPLIMIENTO DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2390

Inconstitucionalidad....2392

Acción de inconstitucionalidad 2392

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JENNY AURORA CABALLERO DE LEÓN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 102 DE LA LEY 20 DE 31 DE ENERO DE 1913. (SOBRE TIERRAS BALDÍAS INDULTADAS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)....2392

Consulta....2394

CONSULTA DE CONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR LA LICENCIADA KATHIA ELISA PONCE MENDIVES, JUEZ PRIMERA PENAL DE ADOLESCENTES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE CONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 8 (ÚLTIMO INCISO) DEL TEXTO ÚNICO VIGENTE DE LA LEY 40 DE 26 DE AGOSTO DE 1999.

PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2394

Tribunal de Instancia.....2398

Queja 2398

QUEJA REMITIDA POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, MEDIANTE NOTA NO. SCAJ-231-18 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2018, CONTRA EL FISCAL GENERAL DE CUENTAS, PRESENTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL PARA LA INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2398

Amparo de Garantías Constitucionales.....2403

Primera instancia 2403

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GUSTAVO JAVIER MONTILLA MORALES. DEFENSOR PÚBLICO DE LAS VÍCTIMAS DE LA PROVINCIA DE COLÓN, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE VERÓNICA ARIAS TORRES DE CEBALLOS, CONTRA EL ACTO DE AUDICIENCIA CELEBRADO EL DÍA 9 DE ABRIL DE 2019, POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES DEL PRIMER DISTRITO DE PANAMÁ, CARPETILLA N 201800045640. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2403

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA STHEPHANIE CABALLERO PINEDA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FELIPE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2406

Hábeas Corpus.....2409

Primera instancia 2409

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIONICIO RODRÍGUEZ BERNAL A FAVOR DE VICTOR LAZARO ESPINA CASTILLO CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2409

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL ARAÚZ A FAVOR DE AURA DALILA MARTÍNEZ SANTAMARÍA CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2416

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANA SOFÍA SAMUDIO CANDANEDO A FAVOR DE GONZALO ANTONIO ATONOIDAN SAMUDIO, CONTRA EL

DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2423

Hábeas Data 2430

Primera instancia 2430

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR JOSÉ FREDY ALZATE ZULUAGA CONTRA EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2430

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FÉLIX WING SOLÍS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2434

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR MIGUEL ENRIQUE JOVANÉ GONZÁLEZ CONTRA EL DECANO ENCARGADO DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA ELÉCTRICA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2438

Inconstitucionalidad 2444

Acción de inconstitucionalidad 2444

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARIOSTO F. RAMOS G. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD VALLAS Y GIGANTOFRAFIAS, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL, EL ARTÍCULO 12 NUMERAL 7, EL PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 16, EL ARTÍCULO 36 NUMERAL 1 ACÁPITE G Y LOS ARTÍCULOS 54, 81 Y 83 DEL ACUERDO 138 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2444

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONAL LA FRASE 2450

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FELIPE A. FUENTES LÓPEZ, APODERADO JUDICIAL DE ELIAS ALBERTO IGLESIAS CARRILLO, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LAS NOTAS N 3572-18 DFG DE 8 DE AGOSTO DE 2018 Y N 4421-18 DFG DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDAS POR EL CONTRALOR DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).EVE (2019). 2459

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR DAGOBERTO TORRES MELGAR ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE UNIÓN PANAMEÑA DE AVIADORES COMERCIALES (UNPAC), PARA QUE SE DECLARE

INCONSTITUCIONAL EL NUMERAL 3 DEL ARTICULO 452 DEL CÓDIDO DE TRABAJO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2461

Tribunal de Instancia.....2464

Denuncia.....2464

DENUNCIA PENAL PRESENTADA POR LA LICENCIADA MARGARITA MORON DE ZUÑIGA, ACTUANDO EN NOMBRE DE LAURA MICHEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, POR LA COMISIÓN DE DELITO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA CONTRA CÉSAR DIOMEDES SANJUR OTERO, DIPUTADO SUPLENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2464

DENUNCIA PENAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS E. MUÑOZ POPE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, CONTRA LA FE PÚBLICA Y CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO, CONTRA MARIO LEWIS MILLER BURNES, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2465

DENUNCIA CRIMINAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO CID AGUILERA AYALA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CARRETERAS Y PROYECTOR, S. A., (COPROSA), POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE ESTAFA Y EXPEDICIÓN DE CHEQUES SIN SUFICIENTES FONDOS, CONTRA ALFREDO VÍCTOR PÉREZ DÍAZ, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2466

DENUNCIA PENAL REMITIDA POR LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE GUNA YALA, PRESENTADA POR LINDSI YANIBELH MARTÍNEZ LÓPEZ, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, EN CONTRA DE ARQUESIO ARIAS FELIX, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2468

Incidente de controversia.....2476

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROBERTO ENRIQUE FUENTES, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DEL ROSARIO GARRIDO EN CONTRA DEL MGDO. ABEL AUGUSTO ZAMORANO DENTRO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO ENRIQUE FUENTES, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DEL ROSARIO GARRIDO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 182-A (NUEVO) DEL ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, APROBADO EN EL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO N 22-08 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2008. (EXPEDIENTE DE REFERENCIA 39-17). PONENTE:

OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2476

Sumarias en averiguación.....2480

EXPEDIENTE N 256-2018-ADM-MD, REMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, DONDE SE MENCIONA A ZULAY RODRÍGUEZ LU, DIPUTADA DE LA ASAMBLEA NACIONAL, POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LA VEDA ELECTORAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2480

EXPEDIENTE N 278-2018-ADM-MD, REMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, DONDE SE MENCIONA A ZULAY RODRÍGUEZ LU, DIPUTADA DE LA ASAMBLEA NACIONAL, POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LA VEDA ELECTORAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2483

EXPEDIENTE N .146-2018-ADM-MD, REMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, DONDE SE MENCIONA A ZULAY RODRÍGUEZ LU, DIPUTADA DE LA ASAMBLEA NACIONAL, POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LA VEDA ELECTORAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2486

Amparo de Garantías Constitucionales.....2490

Apelación 2490

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAIME OSCAR COLON VASQUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD AGROPALMA DE INVERSIONES, S. A., CONTRA LA PROVIDENCIA DE NOTIFICACIÓN N 7 DE 19 DE JULIO DE 2018, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO DE CHIRIQUÍ DEL MINISTRIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2490

Hábeas Corpus.....2495

Apelación 2495

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RONIEL ORTÍZ ESPINOZA A FAVOR DE ALEX IVAN CEDEÑO VILLARREAL, CONTRA EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ...2495

Primera instancia 2500

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LIZETH BERROCAL A FAVOR DE YOSSIMARE ALEXANDER SHEFFER MUÑOZ CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2500

Inconstitucionalidad **2505**

Acción de inconstitucionalidad **2505**

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS GÓNDOLA MOLINAR ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIO CÉSAR LISAC JIMÉNEZ, PARA SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN NO. AN 5296-ELEC DE FECHA 3 DE MAYO DE 2012, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. (POR LA CUAL SE DECLARA EL RESCATE ADMINISTRATIVO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA GENERACIÓN HIDROELÉCTRICA CELEBRADO EL 21 DE OCTUBRE DE 2005, ENTRE EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (AHORA, AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS) Y LA EMPRESA LA MINA HYDRO- POWER, CORP., PARA LA CONSTRUCCIÓN, EXPLOTACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA CENTRAL HIDROELÉCTRICA DENOMINADA BAJO DE MINA, QUE APROVECHARÍA LAS AGUAS DEL RÍO CHIRIQUÍ VIEJO, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE CAISÁN, DISTRITO DE RENACIMIENTO, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, POR RAZONES DE INTERÉS SOCIAL URGENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2505

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2508

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGARDO MOLINO MOLA EN REPRESENTACIÓN DE INTERMEDIOS PUBLICIDAD, S. A. PARA QUE SE DECLARE LA CONSTITUCIONALIDAD O NO DE LOS ARTÍCULOS 81 Y 73; 80 Y 36 N 2, TIPO B, LITERALES A), E), F) Y G); Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 82, DEL ACUERDO MUNICIPAL N 138 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2523

Consulta **2530**

CONSULTA PRESENTADA POR LA LICENCIADA KATHIA ELISA PONCE M., JUEZ PRIMERA PENAL DE ADOLESCENTES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE SI ES CONSTITUCIONAL O NO EL ÚLTIMO INCISO DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 40 DE 26 DE AGOSTO DE 1999. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2530

Tribunal de Instancia **2544**

Diligencia de tránsito **2544**

PROCESO DE TRÁNSITO EN DONDE SE ENCUENTRAN INVOLUCRADOS LOS SEÑORES EVARISTO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ Y ELIZABETH DEL ROSARIO BERROA GONZÁLEZ, JUEZA

DE CUMPLIMIENTO DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2544

Amparo de Garantías Constitucionales.....2546

Apelación 2546

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HARMODIO MORALES FLORES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE RAÚL SANDOYA, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADA EL DÍA 15 DE ENERO DE 2019, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DE LA CARPETILLA NO. 201800071814. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2546

Hábeas Corpus.....2553

Primera instancia 2553

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARCIAL R. MOSQUERA V. A FAVOR DE JULIANA MENDOZA GONZALEZ, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2553

Tribunal de Instancia.....2558

Incidente de controversia.....2558

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO RICARDO ALBERTO CHANIS CORREA ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN CONTRA DEL MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO, DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO ALBERTO CHANIS CORREA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL AUTO N 137 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2018, PROFERIDO POR EL JUZGADO DÉCIMO OCTAVO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2558

Amparo de Garantías Constitucionales.....2563

Apelación 2563

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARTÍN WILSON CHEN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE ELIECER BERNAL GUZMÁN, CONTRA EL AUTO NO. 6551 DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DICTADO POR EL JUEZ DE CUMPLIMIENTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2563

Primera instancia **2573**

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA GLORIELA E. ROMERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAÚL MUÑOZ (NOMBRE LEGAL) RAÚL GUTIÉRREZ MUÑOZ (NOMBRE USUAL), CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 15 DE MAYO DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2573

Inconstitucionalidad **2578**

Acción de inconstitucionalidad **2578**

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO SOFANOR ESPINOSA VÁLDES, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE: 2578

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, APODERADOS JUDICIALES DE CONSTRUCTORA URBANA, S. A., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN NO. 003-2017 DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2017, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN NO. 02-2017-R.REC. DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE PINOGANA, DARIÉN. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2592

Tribunal de Instancia **2607**

Sumarias en averiguación **2607**

COMPULSA DE COPIAS REMITIDA POR LA FISCALÍA DE CIRCUITO DE LA SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y SEGUIMIENTO DE CAUSA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, PRESENTADA POR ALEJANDRO GONZÁLEZ CALDERÓN, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA, CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA, EN PERJUICIO DE AUTO-DK, S. A. Y AHMAD AWAD MAH´D, DONDE SE MENCIONA A ARIANA MARISIN COBA MARTÍNEZ DIPUTADA SUPLENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2607

Amparo de Garantías Constitucionales **2619**

Apelación **2619**

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GREGORIO VILLARREAL VALDÉS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DANIEL ALFONSO ZAMUDIO RAMOS, CONTRA EL AUTO NO. 75 DEL 17 DE ABRIL DE 2019, DICTADO POR EL JUZGADO DÉCIMO OCTAVO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER

CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2619

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MOSÉ ABOGADOS, APODERADOS JUDICIALES DE LA ORDEN DE FRAILES MENORES (OFM) DE LA PROVINCIA FRANCISCANA NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE EN CENTROAMÉRICA Y PANAMÁ, CONTRA LA PROVIDENCIA DE NOTIFICACIÓN N 15 FECHADA 27 DE JUNIO DE 2019, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO DE CHIRIQUÍ DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2628

Hábeas Corpus.....2647

Primera instancia 2647

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CECILIA ESTHER TORRES RAMOS A FAVOR DE CARLOS JAVIER DE LEÓN MORENO CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS DE ASOCIACIÓN ILICITA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2647

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YOVANI DENISSE GARRIDO AGÜERO A FAVOR DE JAVIER GONZALO DÍAZ REINA, CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2653

Hábeas Data 2658

Primera instancia 2658

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR ISAÍAS RAMOS GONZÁLEZ CONTRA EL VICEPRESIDENTE DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2658

Inconstitucionalidad.....2662

Acción de inconstitucionalidad 2662

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JOSÉ ALVAREZ CUETO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VICTORIA EVELIA MORENO ALBA, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL DECRETO DE PERSONAL N 326 DE 16 DE JULIO DE 2019 Y EL RESUELTO N 799 DEL 20 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDOS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2662

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE.....2667

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE CASTRO & CASTRO, S.C., APODERADOS JUDICIALES DE MARÍA MERCEDES RIAÑO QUIJANO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA PROVIDENCIA DE 15 DE FEBRERO DE 2018, EMITIDA POR LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2669

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 488 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. PONENTE:OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2674

Consulta 2684

CONSULTA PRESENTADA POR LA LICENCIADA KATHIA ELISA PONCE M., JUEZ PRIMERA PENAL DE ADOLESCENTES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE PRONUNCIE DE LA CONSTITUCIONAL O NO EL ÚLTIMO INCISO DEL ARTICULO 8 DE LA LEY 40 DE 26 DE AGOSTO DE 1999. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2684

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ SALVADOR MUÑOZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO ALBERTO EARLE HOWARD, CONTRA LA ORDEN DE HACER EXPEDIDA POR LA JUEZ DÉCIMO CUARTA, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. APELACIÓN. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	12 de julio de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	405-11

VISTOS:

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante resolución judicial de 7 de abril de 2011, denegó la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por el licenciado José Salvador Muñoz, en representación de Guillermo Alberto Earle Howard, contra el Auto No.1457-10/75022-10 de 23 de septiembre de 2010, proferido por la Juez Décimo Tercera, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La decisión anterior se fundamentó en que la Juez demandada por medio de ésta acción de amparo, no violentó la garantía constitucional del debido proceso, al incluir a Roberto Eduardo Earle Howard y Kermit Anthony Earle Howard, hermanos del amparista, como herederos testamentarios de Joseph Kermit Earle Howard.

Explicó el Tribunal Superior que en el acto demandado en amparo se le dio estricto cumplimiento a lo que establecen los artículos 1525 y 1526 del Código Judicial, "que previene que en el auto en cuestión se declarará que son herederos las personas que aparezcan como tales en el testamento, lo que acontece con los señores Kermith Anthony Earle Howard y Roberto Eduardo Earle Howard, quienes junto con el hoy amparista fueron designados como herederos universales en el testamento abierto otorgado por el señor Joseph Kermit Earle Calder...".

También afirmó el Tribunal Superior que "no resulta ser el momento procesal oportuno para pronunciarse en torno a la cesión que de sus derechos hereditarios llevaron a cabo el señor Kermith Anthony Earle Howard y el señor Roberto Eduardo Earle Howard a favor del amparista, pues se debe dar cumplimiento al procedimiento establecido para este tipo de proceso" (fs.37-43).

Contra la anterior decisión judicial se presentó recurso de apelación en tiempo oportuno. El recurrente solicita a esta Superioridad que se revoque la resolución judicial recurrida y, en su defecto, se conceda la acción de amparo de derechos fundamentales promovida.

De acuerdo al apelante, la controversia se centra en que “si se debe o no declarar herederos en una Sucesión a todas las personas que aparecen en un testamento, como herederos o legatarios, aún cuando ellas hayan traspasado o cedido a un tercero sus derechos como legatarios del único bien sujeto al juicio de sucesión y se haya presentado la escritura correspondiente con la solicitud de apertura de sucesión”.

Explica el recurrente que el causante Joseph Kermit Earle Calder, por medio de la Escritura Pública No.10,464 de 26 de agosto de 1999, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, repartió sus bienes proporcionalmente a sus tres (3) hijos Roberto Eduardo Earle Howard, Kermit Anthony Earle Howard y al amparista y recurrente Guillermo Alberto Earle Howard.

Continúa manifestando el amparista y apelante, que el difunto Earle Calder falleció el 12 de abril de 2010, y que sus hijos, luego del fallecimiento, se pusieron de acuerdo respecto a los legados que les había dejado su padre correspondiente a unas acciones de la sociedad Inmobiliaria Ludlam, S. A. Relata que, por medio de la Escritura Pública No.17452 de 18 de agosto de 2010, de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, Roberto Eduardo Earle Howard y Kermit Anthony Earle Howard, decidieron ceder a Guillermo Alberto Earle Howard la parte que les correspondía del legado dejado por el causante, documentos que fueron aportados conjuntamente con la apertura del juicio de sucesión para que el amparista fuera declarado como único heredero.

No obstante lo anterior, dice el apelante, el Juzgado Décimo Tercero Civil, declaró herederos a todos los hermanos supuestamente dando cumplimiento a los artículos 1525 y 1526 del Código Judicial.

El recurrente considera que lo anterior lesiona el debido proceso, pues atenta contra el contenido de los artículos 841 y 842 del Código Civil, que son las disposiciones de derecho sustantivo u objetivo que regulan en particular la materia en discusión. Ellos es así, expresa, porque de conformidad con esas disposiciones legales, el legatario adquiere el derecho al legado a partir de la muerte del testador y que, además, el legatario adquiere su propiedad por tanto, desde la muerte del testador. Es por ello, afirma, que a partir de la muerte del difunto, tanto Roberto Eduardo Earle Howard y Kermit Anthony Earle Howard adquirieron la propiedad de las acciones a ellos legadas y, en consecuencia, podían traspasarlas o disponer de ellas, pues dejaron “de ser herederos o legatarios de su señor padre” (fs.46-52).

Luego de conocidos los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión adoptada por el Primer Tribunal Superior, así como el recurso de apelación promovido, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver de conformidad con lo en derecho corresponda.

Vemos entonces que la disconformidad del apelante en cuanto a la decisión judicial recurrida, radica en el hecho que la autoridad demandada, esta es, El Juzgado Décimo Tercero, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, por medio del acto cuestionado declaró herederos universales a Roberto Eduardo Earle Howard, Kermit Anthony Earle Howard y al amparista y recurrente Guillermo Alberto Earle Howard, en virtud del deceso de Joseph Kermit Earle Calder, pese a que Roberto Eduardo Earle Howard y Kermit Anthony Earle Howard, por medio de escritura pública habían cedido sus derechos hereditarios a Guillermo Alberto Earle Howard, tal como se demostró con la solicitud de apertura de juicio sucesoral.

Y es que de acuerdo al recurrente, un legatario adquiere el derecho al legado a partir de la muerte del testador y, por tanto, adquieren su propiedad desde ese momento. Por ello, afirmó, podían traspasarlas o

disponer de los bienes legados, de conformidad con los artículos 841 y 842 del Código Civil, que son las normas de derecho sustantivo que regulan esa materia.

Por su parte, el Primer Tribunal Superior al momento de resolver la acción de amparo de derechos fundamentales en el fondo, indicó que se le había dado estricto cumplimiento al procedimiento establecido en los artículos 1525 y 1526 del Código Judicial y que no era el momento procesal oportuno para pronunciarse respecto a la cesión de derechos hereditarios que realizaron Kermith Anthony Earle Howard y Roberto Eduardo Earle Howard a favor del amparista.

El Pleno de esta Corporación de Justicia comparte plenamente el pronunciamiento del Primer Tribunal Superior por las siguientes razones. Debe tenerse claro que lo que ha ocurrido es simplemente la apertura del proceso de sucesión, de conformidad con lo que establecen las disposiciones legales vigentes que regulan la sucesión testamentaria, declarando herederos a quienes aparecen como tales en el testamento, con fundamento en la última voluntad del difunto testador, toda vez que no ha habido un pronunciamiento judicial de fondo.

Debemos tener en cuenta que nos encontramos ante un proceso de sucesión testamentaria que, para poder solicitar su apertura, debe acompañarse con la demanda prueba de la defunción del testador y prueba del testamento debidamente autenticada, según el artículo 1525 del Código Judicial.

Una vez que se presenta la anterior solicitud ante la autoridad competente, el Juez debe dictar un Auto dando la apertura del juicio de sucesión en el que debe hacer constar, entre otras cosas, quiénes son sus herederos y legatarios, si los hubiere, según la voluntad del difunto que aparece en su testamento, de acuerdo al numeral 3 del artículo 1526 también del Código Judicial. Dicha disposición legal establece textualmente que:

> "Artículo 1526: Recibida la solicitud con el testamento respectivo, dictará el Juez un auto que contendrá:
>
> ...
>
> 3. La declaratoria de que son herederos y legatarios las personas que aparezcan como tales en el testamento.
>
> ...".

Luego de lo anterior, el proceso de sucesión testamentaria sigue todo el procedimiento del juicio de sucesión. Es decir, luego de la notificación del Auto de que trata la norma transcrita, se procede al inventario de los bienes, con un período para realizarce objeciones o proceder a la aprobación del mismo, procediendo entonces a adoptar una decisión final.

De lo analizado se desprende que, en efecto, no era el momento procesal para debatir respecto a la cesión de derechos que realizaron unos herederos respecto al amparista y recurrente, en vista que se le estaba dando cumplimiento al debido proceso que, al respecto, establece nuestra legislación, según la voluntad del testador.

A pesar de que, en efecto, los artículos 841 y 842 del Código establecen que el legado se adquiere a partir de la muerte del testador, así como la propiedad, dicha situación debe estar acreditada mediante una

resolución judicial en firme que reconozca la voluntad del testador y, por ende, pueda validarse los actos de disposición que puedan realizarce sobre los bienes legados o heredados.

Siendo así las cosas, lo que procede en derecho es confirmar la decisión judicial recurrida.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución judicial de 7 de abril de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y devuélvase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. – HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ.

CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RAMOS CHUE & ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DANNY DAVID COHEN MUGRABI CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 14 DE DICIEMBRE DE 2007, DICTADA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	12 de julio de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	20-12

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por el Licenciado Juan Alberto Alvarado, en su condición de apoderado judicial del señor Danny David Cohen Mugrabi, contra el Juez Séptimo de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La alzada ha sido interpuesta contra la resolución de 23 de noviembre de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual no se admite la

acción de amparo ensayada. Considera que la fijación de la fecha de audiencia preliminar, por sí misma no constituye una orden de hacer y que al tratarse de una resolución del año 2007, no representa un perjuicio actual e inminente.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El recurrente impugna la posición asumida por el Tribunal A Quo, manifestando que la acción constitucional de Amparo de Garantías Constitucionales, se fundamentó en que el Juez Séptimo del Circuito Penal del primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, mediante resolución de 24 de marzo de 2008, profirió orden de hacer consistente en abrir causa penal o llamar a juicio al señor Danny Cohen, por su relación a un presunto delito de apropiación indebida, siendo el caso que esta orden de hacer sobrevino o se dio a raíz de un acto previo del tribunal que no cumplió con el trámite de ley, toda vez que dicha orden de hacer se dio luego de que el tribunal evacuase audiencia preliminar sin estar el sindicado Cohen, debidamente notificado, según los términos explicados en al demanda de amparo de derechos constitucionales.

Continua señalando, que la demanda no fue admitida por razones muy simples que lamentablemente no permiten que sea revisado y analizado el fondo del asunto, cuando en la resolución recurrida en apelación el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, se limitó a considerar que la acción iba dirigida contra las resoluciones o decisión que señaló fecha de audiencia preliminar, lo que por sí misma no constituye una orden de hacer; cuando no es así, debido a que dicha actuación constituye un acto que lesiona la garantía constitucional del debido proceso, cuando no fueron atendidos los trámites legales relacionados a la notificación del imputado.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD-QUEN

Examinados los argumentos manifestados por el recurrente, la presente causa se encuentra en estado de decidir a lo cual procede este Tribunal Constitucional, previas las siguientes consideraciones.

Se observa que el Tribunal a-quo decidió no admitir la acción constitucional promovida, por considerar que la resolución recurrida en amparo no constituye una orden de hacer y que no representa un perjuicio actual e inminente, toda vez que la misma data del año 2007.

Con relación a esta decisión, el apelante manifiesta que la demanda no fue admitida por razones muy simples que no permiten que sea revisado y analizado el fondo del asunto, cuando en la resolución recurrida en apelación el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, se limitó a considerar que la acción iba dirigida contra la resolución o decisión que señaló fecha de audiencia preliminar, lo que por sí misma no constituye una orden de hacer, cuando no es así, debido a que dicha actuación constituye un acto que lesiona la garantía constitucional del debido proceso.

Sobre el recurso objeto de estudio, el Pleno coincide con lo expresado por el Tribunal de primera instancia, toda vez que la resolución atacada no es de aquellas susceptibles de ser revisadas por la vía de amparo, al igual que la misma no representa un daño grave e inminente.

En cuanto al primer argumento en el que se basa el Tribunal de primera instancia para no admitir la acción de amparo, debemos señalar que la resolución dictada por un Juzgado con el fin de fijar fecha de audiencia preliminar no es susceptible de ser impugnada por la vía de amparo de garantías constitucionales, pues no es más que un asunto de mero trámite del proceso penal, que se emite de acuerdo a la facultad de juzgar que reviste al Tribunal de conocimiento.

Este criterio ha sido señalado en reiterados fallos del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, donde se ha considerado que la resolución que fija fecha de audiencia preliminar constituye un Auto de mero trámite, a través del cual se pone en conocimiento de las partes la fecha de dicha audiencia, así como los nombres de las personas que se tendrán por defensor, defensor de oficio y querellante, razón esta por la cual dicha resolución no puede considerarse como una orden de hacer.

Por otro lado y respecto a la admisibilidad de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, debemos señalar que a raíz del fallo de 25 de enero de 2011, dictado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se declaró inconstitucional algunos artículos de la Ley 49 de 1999, que habían sido derogados por la Ley 32 de 1999; sin embargo, es importante resaltar que artículos como el 16, 19 y 20 de la Ley 49 de 24 de octubre de 1999, que reformaron los artículos 2606 (2615), 2610 (2619) y 2611 (2620) del Código Judicial, no fueron declarados inconstitucionales, lo que trae como consecuencia que se mantiene el contenido de estos, tal como fueron reformados por la ley antes referida.

En ese orden de ideas, debemos señalar lo dispuesto en el artículo 2615 del Código Judicial, respecto a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, que a la letra establece:

"Artículo 2615: Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

La acción de Amparo de Garantías Constitucionales a que se refiere este artículo, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales.

Esta acción de Amparo de Garantías Constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata.

La acción de amparo de garantías constitucionales podrá interponerse contra resoluciones judiciales, con sujeción a las siguientes reglas:

1. La interposición de la demanda de amparo no suspenderá la tramitación del proceso en que se dictó la resolución judicial impugnada o su ejecución, salvo que el tribunal a quien se

dirija la demanda considere indispensable suspender la tramitación o la ejecución para evitar que el demandante sufra perjuicios graves, evidentes y de difícil reparación;

2. Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate;

3. En atención a lo dispuesto en los artículos 137 y 204 de la Constitución Política, no se admitirá la demanda en un proceso de amparo contra las decisiones jurisdiccionales expedidas por el Tribunal Electoral, la Corte Suprema de Justicia o cualquiera de sus Salas." (Lo subrayado es del Pleno)

De la norma en cita, se colige que la orden atacada en amparo debe representar un daño grave e inminente para el accionante, sin embargo, en el presente caso la resolución demandada en amparo data del año 2007, por lo cual han transcurrido en exceso los tres meses tomados como parámetros por la jurisprudencia para verificar la gravedad o inminencia de la resolución atacada.

Por lo antes señalado, considera el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que debe confirmarse la resolución apelada, toda vez que el acto atacado por la vía de Amparo de Garantías Constitucionales es de mero trámite y que no se ha comprobado la gravedad e inminencia del mismo.

En virtud de lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de fecha 23 de noviembre de 2011, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. – HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN ANIVAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DÍAZ
CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO PEDRO PABLO ORTEGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ANA PINTO DE OLIVARDÍA, CONTRA LA SENTENCIA NO.7 DE 9 DE FEBRERO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE VERAGUAS, RAMO CIVIL. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	25 de julio de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales

Apelación
Expediente: 435-12

VISTOS:

Mediante resolución judicial de 11 de mayo de 2012, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, denegó el amparo de garantías constitucionales, interpuesto por el Licenciado Pedro Pablo Ortega, en nombre y representación de la señora ANA PINTO DE OLIVARDÍA, contra la Sentencia No.7 de 9 de febrero de 2012, dictada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de Veraguas, Ramo Civil

.

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial fundó la decisión que hoy se recurre en apelación en que: "... el fallo de primera instancia lo que hace es explicar, de manera clara, que el documento presentado a folio 13, en cuanto al traspaso #13 de 24 de agosto, suscrito ante la Alcaldía Municipal del Distrito de La Mesa, entre URBANO PINTO y PASTOR PINTO, este último fallecido, en cuanto a la compra de una hectárea de terreno, realizada por el señor URBANO, fue valorada como documento público, al ser refrendado por la Secretaría del Consejo Municipal de La Mesa, en funciones notariales, conforme al artículo 1718 del código Civil y del que se presume su autenticidad, al no haberse demostrado lo contrario. Por consiguiente, según lo indica la sentencia, si bien es cierto, no tuvo participación la heredera de PASTOR PINTO, en cuanto a dicha negociación, lo cierto es que ese acto realizado por el finado y el señor URBANO surte igual efecto, tal cual lo dispone el artículo 1108 del Código Civil, en cuanto a que: "Los contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos...".

En contra de la referida resolución, el licenciado Pedro Pablo Ortega, interpuso recurso vertical de apelación el cual fundamenta bajo los siguientes términos:

> "...
>
> La decisión jurisdiccional emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, se sustenta haciendo una valoración del documento número 13 de 24 de agosto suscrito ante la Alcaldía de la Mesa refrendado por la Secretaría de la Alcaldía de La Mesa en funciones Notariales, conforme al artículo 1718 del Código Civil, y dice presume su autenticidad al no haberse probado lo contrario.
>
> Sin embargo el Tribunal no tomo (sic) en consideraciónque en la Sentencia No.8 de 11 de agosto de 2011 del Juzgado Mixto de La Mesa, quedo (sic) probado mediante certificación de la cedula (sic) del difunto que este no firmo (sic) ninguno de los documentos presentados incluyendo el numero (sic) 13 que se menciona, por la PARTE ACTORA, POR LO QUE SE LE NEGO TODA PRETENSION. Misma que también fue ignorada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de la Provincia de Veraguas. Ramo Civil, violando el derecho a la propiedad privada y al debido proceso.".

En el referido escrito de apelación, el amparista reitera el concepto de la infracción del artículo 32 y 47 de la Constitución, indicando lo siguiente:

> "...
>
> En ese sentido se vulnera el debido proceso cuando la decisión jurisdiccional emitida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de la Provincia de Veraguas Ramo Civil, desatiende y contraviene el artículo 1131 el Código Civil de cuyo texto se infiere que "Los actos y contratos que tengan por objeto la creación, transmisión, modificación o extinsión de Derechos Reales sobre bienes inmuebles deben constar por instrumento público".
>
> "...
>
> La señora Ana Pinto de Olivardía obtuvo la propiedad mediante proceso de sucesión intestada, consagrado en Auto No.10 de 2008, por el cual se adjudica a nuestra representada la finca No.28831. Hecho que no es considerado por la sentencia recurrida al reconocerle una hectárea de terreno de su propiedad a URBANO PINTO DE LEÓN.".

Finaliza la amparista solicitando al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que revoque la resolución emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Mediante providencia de fecha 24 de mayo de 2012, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Pedro Pablo Ortega.

Corresponde entonces al Pleno de esta Corporación de Justicia, resolver el recurso de apelación presentado, a lo que procede de inmediato.

Como se ha podido apreciar, el recurso de apelación presentado en contra de la resolución de fecha 11 de mayo de 2012, se fundamenta en que a criterio del apelante la Sentencia No.7 de 9 de febrero de 2012, dictada por el Tribunal e Apelaciones y Consultas de la Provincia de Veraguas, Ramo Civil, infringió los artículo 23 y 47 de la Constitución.

Al revisar estos argumentos, constata la Corte Suprema que pese a que el tribunal de primera instancia, le explicó de manera clara las razones por las cuales la Sentencia No.7 de 89 de febrero de 2012, fue emitida sin vulneración de las normas constitucionales referidas anteriormente, el accionante estima que se dejaron de aplicar dichas normativas.

Tal como lo expresa el a quo, no se ha acreditado que se haya producido una violación al debido proceso, ni al derecho a la propiedad privada, puesto que: "...encontramos a foja 13, del expediente principal, denominado "TRASPASO No.13", establece claramente que la compra de terreno fue por B/.400.00 y que al recibo del dinero, el señor PASTOR PINTO ARENAS, dejó consignado que el adquiriente podría iniciar los trámites de titulación; por lo que se dejó plasmado en dicho documento que en ese acto el comprador había entregado la suma de dinero acordada.".

Por otra parte, del recurso presentado se desprende que lo buscado es una nueva valoración del caso resuelto mediante sentencia No.7 de 9 de febrero de 2012, dictada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de la Provincia de Veraguas, Ramo Civil, siendo que manera reiterada la Corte Suprema ha establecido que la

demanda de amparo no es una tercera instancia, donde se evalúa la labor ponderativa o sana crítica del juzgador que emitió el acto atacado en amparo.

Al respecto del tema la Corte Suprema de Justicia, en resolución de fecha 18 de marzo de 2010, estableció lo siguiente:

"...

Y es que aún cuando se pasara por alto la citación de disposiciones infra constitucionales, no hay que perder de vista que en el desarrollo de las ideas, se evidencia esa pretensión de que se revise la decisión proferida por el tribunal de la causa respecto a sus juicios valorativos. Ello es así, porque, por ejemplo, a foja 4 del expediente, la actora alude a la falta de prueba sobre la existencia del daño. Esta redacción no invita a otra cosa, que a examinar ese juicio valorativo desplegado por la juzgadora para arribar a la decisión del por qué sí existía un daño y el respectivo nexo de causalidad (cfr fj 18 del expediente). Otro de los argumentos vertidos por la amparista y que sirven para constatar que su pretensión es la de convertir esta acción en una tercera instancia, se observa a foja 5 del expediente, donde señala que la juzgadora en la parte motiva de la decisión, tomó como presunción de culpa que la empresa Inmobiliaria Marosi, S. A. no asistió al proceso de conciliación. Estos y los demás argumentos vertidos en el libelo de amparo, sirven para constatar la afirmación del Primer Tribunal Superior de Justicia y que avala esta Colegiatura.

En relación a los hechos analizados con antelación, este Tribunal Colegiado ha sostenido lo siguiente:

"El amparista pretende utilizar este Recurso extraordinario de Amparo de Garantías Constitucionales, como mecanismo para atacar el juicio valorativo del juzgador que decidió la Demanda...; lo que no implica en modo alguno violación del Debido Proceso, ya que el Pleno no puede en sede de Amparo valorar las pruebas que en su oportunidad fueron evaluadas por el Juez de la causa.

En ese orden de ideas, debemos recordar que el Pleno ha sostenido de forma reiterada, que la acción constitucional de Amparo no puede ser utilizada como una tercera instancia, con el objeto de ventilar y resolver situaciones adversas a una de las partes y que se pretendan confundir con los elementos del debido proceso para lograr la revisión de una resolución que le haya sido desfavorable, tal y como se evidencia en este caso.

De todo lo anteriormente expuesto, se desprende que los derechos que se consideran conculcados no son de rango constitucional, sino que, se enmarcan en el plano de la legalidad, de forma que el Amparo de Garantías Constitucionales no es la vía de impugnación procedente". (Fallo de 24 de agosto de 2009. Mag. Oydén Ortega).

"Se infiere de lo anterior, que el accionante pretende convertir la acción de Amparo de Garantías Constitucionales en una segunda instancia, mediante la cual se revise nuevamente el caudal probatorio y de convicción, así como el juicio de valor efectuado por el juzgador, considerando que las decisiones emitidas por las Juntas de Conciliación y Decisión son de carácter definitivo y producen efecto de cosa juzgada, según lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 25 de 1975 en concordancia con el artículo 218 del Código de Trabajo.

Esta Corporación de Justicia constata que el letrado ha pretendido utilizar esta acción de garantía constitucional, como una instancia adicional del proceso laboral, con la finalidad que se revise el acervo probatorio acreditado en el expediente. Al respecto, en reiterada jurisprudencia se ha señalado que la acción de amparo no es una tercera instancia de la siguiente manera:

"La Corte Suprema ha sido enfática al indicar que la finalidad de las acciones de amparo de garantías constitucionales no es la de erigirse en una tercera instancia que valora el juicio crítico externado por un tribunal jurisdiccional en lo relativo a la evaluación y valoración probatoria, dado que el debate de fondo de aquella materia es ajena a la acción de amparo, por no tener la categoría de cuestión constitucional.

El amparo, como acción independiente, tiende a reparar violaciones directas a los derechos constitucionales infringidos, razón por la cual no puede convertirse en una instancia adicional para valorar circunstancias propias de la apreciación del Juzgador al ponderar las pruebas y elementos que se allegaron al proceso, y que fueron evaluados conforme a la sana razón y al conocimiento experimental de las situaciones que rodeaban el negocio".(Fallo de 14 de febrero de 2001. Magistrado Rogelio Fábrega Zarak).

...".

En vista de lo anterior, lo procedente es confirmar la resolución venida en grado de apelación.

Por lo que antecede, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución judicial de 11 de mayo de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. – HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO AYALA -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DÍAZ
CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

Primera instancia

ACLARACIÓN DE SENTENCIA PRESENTADA POR LA FIRMA INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, EN REPRESENTACIÓN DE LA FUNDACIÓN POSSE, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA WATSON & ASSOCIATES, EN REPRESENTACIÓN DE CARINTIA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 31 DE MARZO DE 2010, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	02 de julio de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	565-10

VISTOS:

La Firma Infante & Pérez Almillano, actuando en representación de la Fundación Posse, presenta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, solicitud de aclaración de sentencia dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por la Firma Watson & Associates, en representación de Carintia, S.A., contra la Resolución de 31 de marzo de 2010, dictada por el Juzgado Primero de Circuito Civil de la Provincia de Chiriquí.

Refiere el petente que la solicitud obedece al hecho que en la Resolución de 5 de septiembre de 2011, se hace referencia a la solicitud de no ser oído en el proceso formuladas por la parte demandante a la parte proponente del amparo; sin embargo, en ningún momento se hace relación a las costas adeudadas por la parte demandada a la parte demandante, por lo que solicita se aclare si la Sala, para concluir que su representada adeudaba costas y, por consiguiente conceder la acción de amparo de garantías constitucionales, tomó en consideración las costas adeudadas por la demandada y proponente de la presente acción de amparo, las cuales debieron ser compensadas con las costas adeudadas por la demandante.

Finalmente solicita se haga una sumatoria de las costas adeudadas por ambas partes y que debieron ser compensadas, ya que si este Tribunal hubiese tomado en consideración las costas adeudadas por el proponente de la acción de amparo se hubiese dado cuenta que no existe tal morosidad y, en consecuencia, no hubiese cometido un error aritmético al afirmar que su representada adeudaba costas.

Luego de hacer referencia a los argumentos que sustentan la solicitud de aclaración de sentencia, esta Superioridad procede a verificar si la misma cumple con los parámetros establecidos por Ley, para este tipo de peticiones.

Así tenemos que señalar en primer lugar que la aclaración o corrección de sentencia está establecida en el artículo 999 del Código Judicial, cual es del tenor siguiente:

> "ARTÍCULO 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede, completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este término.
>
> [...]"

De la lectura de la norma ut supra citada, se puede constatar con claridad meridiana que la aclaración de sentencia sólo procede para modificar o corregir la parte resolutiva en cuanto a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, además, para explicar frases oscuras o de doble sentido. Pero no puede utilizarse este remedio procesal con el propósito que el juzgador modifique, reforme o revoque la decisión principal o haga nuevas valoraciones en cuanto a las motivaciones vertidas en el fallo.

La Corte Suprema de Justicia, en reiteradas ocasiones ha señalado que la figura de la Aclaración de Sentencia, no puede ser considerada como si se tratara de otra instancia, en la que puedan debatirse las motivaciones de las resoluciones, puntos en desacuerdo con la misma o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución. (cf. Sentencia de 22 de junio de 1992, Sentencia de 13 de abril de 2009, Sentencia de 5 de enero de 2011).

En el caso que nos ocupa, puede constatarse que el petente pretende que el Pleno de la Corte haga una nueva valoración motivacional de la Sentencia de 5 de septiembre de 2011, en cuanto a las costas adeudadas por cada una de las partes del proceso, a fin de determinar si Fundación Posse adeudaba costas.

Lo anterior evidencia que lo perseguido por la apoderada judicial de la Fundación Posse, conlleva evaluar nuevamente las consideraciones o motivaciones que este Tribunal Colegiado hiciera en la Sentencia antes referida, lo cual, se aparta totalmente de lo permitido por el artículo 999 del Código Judicial y de la naturaleza de la aclaración de sentencia; máxime cuando al verificar el Fallo de 5 de septiembre de 2011, no se evidencia incongruencia alguna entre la parte motiva y la resolutiva.

Por las consideraciones anteriores, el Pleno de la Corte procederá a rechazar la solicitud de aclaración de sentencia presentada por la Firma Infante & Pérez Almillano.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA la solicitud de aclaración de sentencia presentada por la Firma Infante & Pérez Almillano, en representación de la Fundación Posse, dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales presentado en el proceso constitucional de amparo presentado por Firma Watson & Associates, en representación de Carintia, S.A., contra la Resolución de 31 de marzo de 2010, dictada por el Juzgado Primero de Circuito Civil de la Provincia de Chiriquí

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. – HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO RAÚL ARCILLA IBARRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE ALICIA ESTHER CASTILLO DE CERRUD, CONTRA EL AUTO CIVIL DE FECHA 20 DE ENERO DE 2012, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	05 de julio de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	224-12

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado RAÚL ARCILLA IBARRA, actuando en nombre y en representación de ALICIA ESTHER CASTILLO DE CERRUD, contra el AUTO CIVIL de fecha 20 de enero de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

La referida resolución REVOCÓ el Auto No. 927 de 26 de agosto de 2011, y en su lugar DECLARA PROBADO el Incidente de caducidad de la instancia incoado por el demandado HOUSSAN KORBAJ, dentro del proceso ordinario instaurado por ALICIA ESTHER CASTILLO DE CERRUD, contra el AUTO CIVIL de fecha 20 de enero de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

Con respecto a la viabilidad de la presente acción debemos recordar que es cierto que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la resolución que decreta o resuelve lo referente a la solicitud de caducidad de la instancia no contiene una orden de hacer, empero no menos cierto es que, el Tribunal Constitucional debe entrar a examinar todo acto que se considere lesione los derechos y garantías constitucionales, y en ese sentido han sido innumerables los fallos que ha emitido en Alta Corporación de Justicia, entre los cuales podemos citar:

Fallo 11 de mayo de 2009.

"En primer lugar, si bien es cierto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en innumerables ocasiones ha señalado que la resolución que decreta o resuelve sobre la solicitud de caducidad de la instancia no contiene una orden de hacer, ya que no constituye un mandato imperativo o prohibición dirigido a un sujeto en particular, presupuesto esencial para recurrir en Amparo de Garantías Constitucionales; no es menos cierto que, en otras oportunidades esta Corporación de Justicia, ha indicado que no se puede afirmar categóricamente que la Corte haya desestimado todo amparo dirigido contra actos que se hayan alejado supuestamente de las características señaladas, bajo el argumento de la inexistencia de una orden de hacer o no hacer. El Tribunal Constitucional debe examinar en cada caso si el mandato o acto impugnado a través de la acción de amparo, lesiona las garantías constitucionales de un particular que justifiquen su atención y calificación como una "Orden de Hacer o no Hacer", para los propósitos de su admisión.

Respecto al contenido de la declaratoria de la caducidad de la instancia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 5 de diciembre de 2007, señaló que:

"La orden de hacer no tiene necesariamente que imponerle a una parte la realización de una conducta, basta para los efectos de su impugnación en amparo que la misma: "Se expida o se ejecute" en condiciones que violen los derechos y garantías constitucionales de una persona concreta. El contenido de la declaratoria de la caducidad de la instancia es una orden de hacer porque ha sido expedida, o en todo caso, se ejecuta en contra de los intereses de la parte actora y puede lesionar la garantía del debido proceso, si se ha decretado con infracción del trámite legal correspondiente."

Fallo 5 de diciembre de 2007.

"... Luego de un análisis de las constancias probatorias visibles en autos, es menester que esta Superioridad se pronuncie con relación a la alegada violación al principio del debido proceso que a juicio del amparista se configura con la emisión de la Resolución de 13 de enero de 2006 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se ordenó revocar el auto dictado por el Juzgado Quinto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en su lugar, declarar probado el incidente de caducidad especial de la instancia y el levantamiento de secuestro propuesto por el demandado, Ismael Hernández, declarando improcedente la solicitud de declaratoria de extinción de la pretensión por

caducidad de la instancia en el Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que este y a otro les interpusiera Residencial Villa Lidia.

Primeramente debemos señalar que nos encontramos en presencia de una orden de hacer por lo siguiente:

1. La declaratoria de caducidad de la instancia pone término de manera excepcional al proceso, es decir, impide continuar.

2.- Supone el levantamiento de medidas cautelares.

3.- Implica el archivo del expediente.

La orden de hacer no tiene necesariamente que imponerle a una parte la realización de una conducta, basta para los efectos de su impugnación en amparo que la misma: "Se expida o se ejecute" en condiciones que violen los derechos y garantías constitucionales de una persona concreta.

El contenido de la declaratoria de caducidad de la instancia es una orden de hacer porque ha sido expedida, o en todo caso, se ejecuta en contra de los intereses de la parte actora y puede lesionar la garantía del debido proceso, si se ha decretado con infracción del trámite legal correspondiente."

Se deja claro entonces, que para determinar si un acto constituye una orden de hacer o no hacer, no sólo debe atenderse el tenor literal de la resolución o acto impugnado, sino también los efectos jurídicos que la misma produce, tal como lo ha señalado el Pleno de la Corte Suprema en varias oportunidades.

ARGUMENTOS DEL AMPARISTA.

Señala que la demanda ordinaria de mayor cuantía interpuesta por ALICIA E. CASTILLO DE CERRUD en contra de HOUSSAN KORBAJ y ALCIBIADES GONZÁLEZ ESPINOSA fue adjudicada al Juzgado Segundo de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil.

Que el juzgado segundo tiene claro la responsabilidad del impulso, dirección del proceso, y de la rápida tramitación, actuación que se encuentra fundamentada en el artículo 465 del Código Judicial, correspondiéndole la responsabilidad al Tribunal y no a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 1004 del Código Judicial.

Que el servidor público demandado revocó el Auto No. 927 de 26 de agosto de 2011, proferido por el Juzgado Segundo de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, por medio del cual se declaraba no probado el incidente

de caducidad de la instancia, y en su lugar dispuso declarar probado el incidente de caducidad de la instancia, mediante el Auto de 20 de enero de 2012.

Considera que con dicha actuación el Tribunal modifica la responsabilidad inherente al tribunal de notificar personalmente la resolución que admite la demanda, subrogándoselas a él, cuando las responsabilidades y actividades procesales le corresponden al Juez, según los establecido en los artículos 465, 466 y 1004 del Código Judicial.

Arguye que la decisión del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial desatiende y contraviene el derecho al debido proceso, ya que "debió ser garantizado a partir de la emisión de la resolución judicial que admite la demanda y que ordena correrla traslado a las partes demandadas, diligencia que es responsabilidad del Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, asimismo como de tomar las medidas tendientes a evitar su paralización, al tenor del Artículo 466 del código Judicial".

El amparista sostiene que el acto impugnado infringe en concepto de violación directa por omisión, el artículo 32 de la Constitución Nacional, toda vez que el servidor pública desestima la norma transcrita que consagra el principio del debido proceso en detrimento y perjuicio de la parte actora al soslayarse los trámites de la notificación de la demanda.

Agrega que esta garantía constitucional del debido proceso salvaguarda de la igualdad de las partes, la bilateralidad y el cumplimiento de la legalidad del proceso, por lo que la subrogación de la responsabilidad del juez Segundo de diligenciar la notificación personal a las partes demandadas determinando que la diligencia es responsabilidad de la parte actora y que el tiempo transcurrido en hacer la notificación es una omisión procesal de la demandante, ordenando archivar el proceso y condenar en costas, conlleva a una infracción del debido proceso.

Alega igualmente que, el acto impugnado conculca el artículo 465 del Código Judicial, sin entrar a mencionar el concepto de la violación. Indica que el Tribunal Superior de Chiriquí, desconoció el texto legal contenido en los artículo 465, 466 y 1004 del Código Judicial, cuyos mandatos imperativos no quedan a discreción o evaluación, al tratarse de normas de orden público. Dicho actuar viola el principio de legalidad procesal, dejando en indefensión los derechos e intereses de su cliente de defenderse frente a las omisiones de las obligaciones procesales correspondientes al Juez que debe notificar la demanda a la partes demandadas.

- POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Visible a foja 31 del dossier, se aprecia el Oficio Nº 803 de 9 de marzo de 2012, por medio del cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, manifestó a esta Superioridad, lo siguiente:

> " … Mediante Auto Civil de 20 de enero de 2012, este Tribunal en Pleno, REVOCÓ el Auto No. 927 de 26 de agosto de 2011, emitido por el Juzgado Segundo de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil y DECLARA PROBADO el Incidente de caducidad de instancia incoado por el demandado HOUSSAN KORBAJ, dentro del referido proceso. Posteriormente, mediante resolución de 12 de marzo de 2012, se ACCEDE a la reconsideración solicitada por el apoderado judicial del demandado Houssan Korbaj, y en consecuencia, REFORMA el Auto de 20 de enero de 2012, en el único sentido de ORDENAR el archivo del proceso, así como consecuente levantamiento del secuestro ordinario mediante Auto No. 1312 de 16 de noviembre de 2010, que recayó sobre el

Certificado de Depósito Judicial No. 020100000003295 de 16 de noviembre de 2010, por la suma de B/.19,250.00, e impuso costas por la suma de B/.750.00 Balboas; reconsideración esta que fue resuelta de conformidad con lo que establece el artículo 1129 del Código Judicial, amén de que la cuantía de la demanda es por la suma de B/.15,400.00 balboas, y de conformidad con el contenido del artículo 1163 ibídem, no admitía casación.

Por otro lado, el amparista no presentó alegatos en contra del recurso de reconsideración dentro del término establecido en el artículo 1130 ibídem.

El incidente, en referencia fue devuelto al Juzgado Segundo de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, el 30 de marzo de 2012, mediante Oficio No. 719, constante de 57 fojas, y sus antecedentes consistentes en acción de secuestro y proceso Ordinario propuesto por ALICIA ESTHER CASTILLO DE CERUD contra HOUSSAN KORBAJ y ALCIBIDADES GONZÁLEZ ESPINOSA, constantes de 50 y 183 fojas, respectivamente."

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE AMPARO.

Examinado el mérito de la controversia, esta Corporación arriba a la conclusión que la actuación del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial vulnera la garantía instrumental del debido proceso, y de este examen emergen las siguientes consideraciones:

El artículo 32 de la Constitución Nacional, establece el principio fundamental del debido proceso legal, garantizando entre otros aspectos, que todo proceso debe cumplirse de acuerdo a los trámites y formalidades previstas en la Ley.

De acuerdo al caudal procesal, ante el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil, se instauró Proceso Ordinario de mayor cuantía incoado por ALICIA E. CASTILLO DE CERRUD contra ALCIBIADES GONZÁLEZ ESPINOSA y HOUSSAN KORBAJ, el día 22 de noviembre de 2010.

Consta visible a foja 136 del dossier, que la presente demanda fue admitida el día 2 de diciembre de 2010, contestando la misma, a través de su apoderado judicial, el señor HOUSSA, KORBAJ, el día 16 de febrero de 2011.

Reposa a foja 152 el oficio No. 1640 de fecha 16 de diciembre de 2010, en que la Juez Segunda de Circuito de Chiriquí, remite el Despacho No. 115 a la Juez Municipal de Barú, a efecto que se realizaran las correspondientes notificaciones de los demandados, Despacho que fue recibido en el Juzgado Municipal de Barú, el 29 de diciembre de 2010.

Igualmente se ha podido visualizar a foja 162 y 163 del presente negocio, informes secretariales, de fechas 19 de enero y 28 de febrero de 2011, respectivamente, en el que se deja constancia que no ha sido posible localizar al señor ALCIBIADES GONZÁLEZ ESPINOSA, ordenando devolver el referido documento, a su lugar de origen, sin diligenciarlo.

El Juzgado Segundo emite la Providencia de fecha 10 de marzo de 2011, en que pone de conocimiento el retorno del Despacho No. 115, notificándolo mediante edicto de cinco (5) días, el día 11 de marzo de mismo año.

Reposa a foja 166, solicitud de emplazamiento del demandado ALCIBIADES GONZÁLEZ ESPINOSA, de fecha 21 de marzo de 2011, así como también consta solicitud de declaración jurada de la señora Alicia E. Castillo, en su calidad de demandante dentro del referido proceso, en la que manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce el paradero del demandado, ALCIBIDADES GONZÁLEZ E.

También se puede apreciar la resolución que ordena el emplazamiento del señor GONZÁLEZ, así como las respectivas publicaciones efectuadas en un diario de circulación nacional, los días 10, 11, 12, 13 y 14 de mayo de 2011, presentadas por el apoderado judicial del demandante dentro del referido proceso, el día 18 de mayo de 2011.

Posteriormente se aprecian algunos escritos de impulsos procesales, presentados el 10 de junio, 29 de junio y 5 de agosto del mismo año.

También consta en el presente negocio, cuadernillo de secuestro, admitido el 26 de octubre de 2010, secuestro que fue decretado mediante Auto No. 1253 de 28 de octubre de 2010, de igual forma, consta solicitud de subrogación en la que el apoderado judicial del señor HOUSSAM KORBAJ consigna certificado de garantía por la suma total del secuestro, o sea, DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.19,250.00), procediendo el Juzgado Segundo a su admisión, mediante Auto No. 1312 de 16 de noviembre de 2010, ordenando el secuestro sobre dicho certificado y levantando la medida sobre los demás bienes secuestrados (cfr. f. 200-201).

Ahora bien, esta claro que la medida cautelar se efectúo el día 15 de noviembre de 2010, es decir que, luego que fuera admitida la demanda, corría el término de los tres meses de que dispone el artículo 1112 del Código Judicial.

Sin embargo, es menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 1112 y 1103 del Código Judicial que a la letra dicen:

> Artículo 1103. Cuando el proceso se encuentre paralizado por más de tres meses, el juez, de oficio o a solicitud de parte, decretará la caducidad de la instancia. El término se contará desde la notificación del último acto, diligencia o gestión y n o correrá mientras el proceso hubiere estado suspendido por acuerdo de las partes o por disposición legal o judicial.
>
> Interrumpe el término de la caducidad cualquier gestión relacionada con el curso del expediente principal o el trámite de un incidente que influya en el curso del proceso, así como el tiempo que demore el expediente en el despacho del juez para resolver o decidir cualquier gestión.
>
> El impulso del proceso por uno de los litisconsortes beneficia a los restantes." (El resaltado es nuestro)
>
> Artículo 1112. Se decretará igualmente la caducidad si la demanda no es notificada en el término de tres meses y exista anotación preventiva de la demanda en el Registro Público o se haya practicado suspensión de operaciones o cualquier otra medida cautelar.
>
> Cuando existan varios demandados, si la demanda no es notificada a alguno de los demandados la caducidad se decretará a favor de todos los demandados".

Debemos tener presente que la aplicación de las normas deben hacerse de manera conjunta y no de forma aislada, ya que ello puede conllevar a la vulneración de derechos y garantías fundamentales. Sin lugar a dudas, el artículo 1103 antes citado, nos indica de forma clara como se interrumpe el término de la caducidad, estableciendo los diferentes supuestos en que debe reconocerse, supuestos que no fueron tomados en cuenta por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

En primer supuesto de interrupción del término es cuando se está efectuando "cualquier gestión relacionada con el curso del expediente principal".

El segundo supuesto reconocido, es aquel cuando se este realizando algún "trámite de un incidente que influya en el curso del proceso".

Y el último y tercer supuesto reconocido, es el tiempo que demore el expediente en el despacho del juez para resolver o decidir cualquier gestión".

Visto los tres supuestos, que nos brinda la norma, no hay duda que es lógico que el término de caducidad se interrumpe con cualquier gestión relacionada con el curso del expediente principal, así como también, se interrumpe cuando el expediente de demore en el Despacho del Juez para gestionar o decidir cualquier gestión o cuando se encuentre pendiente resolver un incidente que tenga connotación con el curso del proceso.

En el presente negocio, hemos podido a través del recorrido procesal efectuado comprobar que desde que se practicó la medida cautelar y se admitió la demanda, el expediente se mantuvo en movimiento, es decir, que existe constancia que el proceso no estuvo paralizado, al contrario, de forma inmediata a su admisión se gestionó lo referente al despacho que requería lo relacionado a la notificación de los demandados, gestión que guarda relación con el curso del expediente principal, toda vez que se trata de todas las diligencias que se estuvieron efectuando para concretizar la notificación de ambos demandados.

Desde que se admitió la demanda consta que fue emitido inmediatamente el Despacho No. 115, su remisión al Juzgado Municipal de Barú, los informes secretariales emitidos en fechas distintas en la que se deja constancia la no ubicación del señor ALCIBIADES GONZÁLEZ.

Igualmente consta, la solicitud de emplazamiento después que fuera devuelto el despacho a su lugar de origen, el apoderado judicial de la demandante, requiere emplazar al demandado, presentando la respectiva declaración jurada de su poderdante cumpliendo con lo requerido por nuestro ordenamiento jurídico.

Toda esta gestión efectuada es relacionada dentro del expediente principal, gestión que mantuvo en constante movimiento el proceso sin considerar en ningún momento que hubiera estado paralizado, dicha gestión interrumpió el término de prescripción de la caducidad dispuesta en el artículo 1112 del Código Judicial.

Tal y como lo señalamos en líneas que anteceden se aprecia el Oficio No. 1640 de 16 de diciembre de 2010, mediante la cual se remite el Despacho No. 115, recibido el día 29 de diciembre de 2010, a las cuatro y tres minutos de la tarde, ante el Juzgado Segundo de Chiriquí, es decir que, al encontrarse dicha gestión en trámite para que se efectuaran las notificaciones, mal podemos decir que corrió el término de caducidad de forma automática, cuando estas actuaciones son etapas procesales que interrumpen el término de prescripción, tal lo dispuesto en el artículo 1103 antes citado.

Concluye esta Corporación Judicial en atención a todo lo anterior, que la decisión del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en su aspecto impugnado de decretar la caducidad de la instancia y levantar la medida cautelar, implica una ostensible violación al debido proceso legal contemplado en el artículo 32 de la Constitución Nacional, toda vez que la demandante se ha visto afectada por la indebida aplicación de las normas legales, violando con dicho actuar, la garantía constitucional, por lo que procede conceder la acción de tutela solicitada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, EN PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado RAUL ARCILLA IBARRA, actuando en virtud de poder otorgado por ALICIA ESTHER CASTILOLO DE CERRUD, y en consecuencia REVOCA la decisión de "DECLARAR PROBADO EL INCIDENTE DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA", contenida en la Resolución de 20 de enero de 2012, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANIBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---- HARRY A. DÍAZ

CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, PROMOVIDA POR LA LICENCIADA DEYANIRA VERGARA, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO BRAULIO HUAYAMAVE, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 30 DE MAYO DE 2008, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	25 de julio de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	480-08

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de derechos fundamentales, promovida por la licenciada Deyanira Vergara, en representación de Julio Braulio Huayamave, contra la Resolución de 30 de mayo de 2008, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

Por admitida esta institución de garantía, procede esta Corporación de Justicia a conocer el fondo de la pretensión constitucional.

HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA ACCIÓN

Sostiene la actora que Julio Braulio Huayamave comenzó a laborar el 15 de enero de 1997, en las empresas Grupo Athanasiadis, S. A., Avícola Grecia, S.A., desempeñando varios cargos, siendo el último de ellos el de Administrador de Molino, con un salario de Dos Mil Quinientos Balboas (B/.2,500.00), pero que desde el mes de febrero de 2000, solamente le pagaron Dos Mil Balboas (B/.2,000.00).

Agrega, que para el 6 de diciembre de 2007, el amparista fue despedido injustificadamente, por lo que interpuso una demanda ante la Junta de Conciliación y Decisión No.17, para que se le reconociera el pago de sus derechos adquiridos y demás prestaciones.

Explica la amparista que con vista de la cuantía de la demanda con relación a la prima de antigüedad, vacaciones proporcionales y el décimo tercer mes proporcional, se declinó la competencia en cuanto a ésto al Tribunal Superior de Trabajo, siendo la cuantía del proceso ante la Junta de Conciliación y Decisión de veinticuatro mil ochenta balboas con cincuenta y ocho centésimos (B/.24,080.58).

Según relata la actora, pese a contar con todas las pruebas, la juzgadora de primera instancia no accedió a lo solicitado tras considerar que el reclamante era un trabajador extranjero y que la parte demandada señaló que la relación de trabajo es por tiempo definido. Contra esa decisión, señala, interpuso un recurso de apelación y el Tribunal Superior de Trabajo “sin hacer ningún análisis serio y objetivo de nuestro recurso de apelación, de las pruebas que constan en el expediente ni de las normas objetivas Constitucionales y legales”, confirma la sentencia apelada motivo por el cual estamos interponiendo este recurso (fs.2-5).

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

Considera la activadora constitucional que el acto demandado de inconstitucional vulnera el artículo 15 de la Constitución Política, en concepto de violación directa por omisión, en vista que se desconoció el derecho que Julio Braulio Huayamave tiene como trabajador extranjero dentro de una empresa. Por ello, estima, resultan lesionados los artículos 10 y 77 del Código de Trabajo, pues prestó sus servicios por más de 10 años bajo subordinación jurídica y dependencia económica.

Otra disposición legal que se estima ha sido infringida es el artículo 19 de la Constitución Política, igualmente en concepto de violación directa por omisión, toda vez que se le ha discriminado por el hecho de ser extranjero, bajo la excusa que solamente contaba con un permiso de un año, siendo que esa no es causal de despido. Sin embargo, cuando procedió a despedírsele de manera injustificada no se alegó causal de despido alguna.

El artículo 17 del Estatuto Fundamental también se cita como violado de manera directa por omisión. Según la amparista, no se ha querido cumplir y hacer cumplir la ley, porque siendo que no se necesita probar unos hechos afirmados por una parte y admitidos y reconocidos por la otra, no se consideró la prueba del Gerente General de la empresa que afirmaba el carácter de trabajador permanente de su representado y el reconocimiento de la antigüedad, lo cual, a nivel de la legalidad, infringe los artículos 74, 6, 218, 224 y 225 del Código de Trabajo (fs.5-14).

INFORME DE LA AUTORIDAD REQUERIDA

Rafael Murgas Torraza, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, al rendir el informe requerido, manifestó que el expediente había sido remitido a la Junta de Conciliación y Decisión No.19 en la ciudad de Santiago, provincia de Veraguas (fs.56).

Por su parte, en el informe que hizo llegar a esta Corporación de Justicia María Raquel Cano, Presidenta de la Junta de Conciliación y Decisión No.19 de la provincia de Veraguas, indicó que en la decisión de primera instancia en Sentencia No.12 de 26 de marzo de 2008, declaró probada la inexistencia de la relación de trabajo y puso a disposición del trabajador la suma consignada mediante certificado de Garantía al contestar y allanarse parcialmente los demandados a la pretensión, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial (fs.61-62).

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Expuestos los puntos de disconformidad en esta acción de amparo de derechos fundamentales, procede el Pleno de esta máxima Corporación de Justicia, a resolver lo que en derecho proceda.

Se percata el Tribunal, que el amparista persigue por medio de esta acción constitucional, enervar los efectos de un fallo confirmatorio de segunda instancia, resolución de 30 de mayo de 2008, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, pretensión que conlleva implicaciones en el tema de amparo de garantías constitucionales, como las que se pasan a identificar a continuación.

En ese sentido, la decisión del amparista, de atacar una resolución confirmatoria de segunda instancia, apunta también hacia la no viabilidad de la presente acción; puesto que, siendo el acto original el que adolece del supuesto vicio de inconstitucionalidad alegado por el actor, es evidente que la decisión que adopte el Pleno en relación con el acto confirmatorio, resultaría ineficaz, si el original conservaría plena vigencia.

Reiteradamente, la Corte ha planteado la necesidad de que el actor impugne el acto originario, en los siguientes términos:

"...

> Así observa la Corte, que la amparista al hacer mención de la orden impugnada pretende enervar un acto confirmatorio, a través de la interposición de esta acción extraordinaria. A estos efectos, la Corte ha señalado en numerosas oportunidades que lo procedente en estos casos es dirigir la acción de amparo contra el funcionario que expidió el acto original en que consta la orden y no contra el cual (sic) la confirma. Ello es así, porque en el evento de que el acto confirmatorio fuese revocado, seguiría manteniendo vigencia y surtiría todos sus efectos legales la orden original. De allí, que la demanda de amparo debe presentarse contra la resolución que contiene la orden de hacer original y que simplemente fue confirmada por el superior. (Fallo del Pleno de 25 de junio de 2003).
>
> Luego de analizados los argumentos propuestos por el apelante, esta Superioridad observa que, tal como plantea el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, la iniciativa constitucional subjetiva cuya admisibilidad se decide en segunda instancia, no se

encuentra dirigida contra el acto originario (Sentencia N° 18 de 28 de noviembre de 2008, proferida por el JUZGADO MUNICIPAL DE AGUADULCE), sino contra el acto confirmatorio (Resolución de 24 de septiembre de 2009, dictada por el TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL).

En ese sentido, la jurisprudencia ha sido pacífica al indicar que el Amparo debe estar dirigido contra el acto originario y que sólo puede admitirse contra el acto confirmatorio en los casos en que éste último revoque o modifique el acto originario. (v.g., Sentencias de 30 de septiembre de 1993, 5 de agosto de 1994 y 27 de enero de 2000 y Sentencia de 17 de Junio de 2003. Ponente: Mgdo. Arturo Hoyos).

En el presente caso, el Pleno encuentra que la resolución impugnada en sede de amparo, es un acto confirmatorio que no revoca ni modifica el acto originario. Esta circunstancia hace manifiestamente improcedente el Amparo presentado y lleva a la Corte a confirmar sin reparos, la resolución venida en apelación.(Resolución de 189 de marzo de 2010).

En síntesis, al encontrarnos en esta etapa del proceso y percatándose la improcedencia de la acción de amparo, lo que corresponde es declararlo no viable.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por la Licenciada Deyanira Vergara, en representación de Julio Braulio Huayamave.

Notifíquese y CÚMPLASE.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. (con abstención de voto) – HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO AYALA -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA ROJAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S. A. (COPESA), CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN EL FORMULARIO DE NOTIFICACIÓN E INFORME DE NOTIFICACIÓN PARA LOS JUZGADOS CIVILES, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, NOTIFICÓ EL 11 DE MARZO DE 2009, LA SENTENCIA NO.106 DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2008. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno

Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 27 de julio de 2012
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 368-12

VISTOS:

En vista del recurso de apelación interpuesto por la firma Patton, Moreno & Asvat, en representación de PRODUCTOS QUÍMICOS, S.A., en contra de la resolución de 17 de abril de 2012, emitida por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, concediendo el amparo solicitado, ha ingresado a esta Corporación de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Isaías Barrera Rojas, actuando en nombre y representación de CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A. (COPESA), contra la orden contenida en el formulario de notificación e informe de notificación para los juzgados civiles, mediante el cual el Juzgado Decimoséptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, notificó el 11 de marzo de 2009, la Sentencia No.106 de fecha 29 de diciembre de 2008.

I. LA RESOLUCIÓN APELADA

Mediante la resolución de 17 de abril de 2012, objeto de apelación, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, se pronunció en torno a la presente demanda de Amparo, resolviendo lo siguiente:

"...CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales instaurado por el Lcdo. Isaías Berrera Rojas actuando en nombre y representación del señor Victor Berrio contra la orden contenida en el Formulario de Notificación e Informe de Notificación para los Juzgados Decimoséptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, notificó el 11 de marzo de 2009, la Sentencia No.106 de fecha 29 de diciembre de 2008.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 32, 1 de la Constitución Política y artículo 638, 1002, 1007, 1022, 1027 del Código Judicial.

...".

Entre las consideraciones realizadas en el fallo apelado, resaltamos las siguientes:

"...

Los antecedentes del proceso que dio origen a este accionar, encontramos que a fojas 303 reposa el Oficio No.1203-50/07 de fecha 27 de agosto de 2008, en el cual el Juez Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, devuelve el expediente contentivo del Proceso Oral propuesto por Producto Químicos S.A. (PROQUIM) contra la sociedad CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA S.A. (COPESA) remitido a ese despacho en virtud del proceso de Quiebra propuesto por DEL MAR MASTER FUN LTD., contra

CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA S.A. (COPESA), a su Tribunal de origen (Juzgado Decimoséptimo de Circuito Civil) del proceso de quiebra. Informando adicionalmente que la sociedad fallida, hoy amparista mediante Auto No.1248 de 12 de agosto de 2008, fue rehabilitada en virtud del desistimiento del proceso.

A fojas 304 se encuentra informe secretarial del Juzgado Decimoséptimo de Circuito Civil, que el expediente al ser reingresado y al encontrarse pendiente de dictar sentencia, se procedía a reactivar el mismo y se le daría el trámite correspondiente; encontrándose así de foja 305-315 y reverso la sentencia No.106 de fecha 29 de diciembre de 2008, la cual fue notificada por parte de la autoridad recurrida a la sociedad demandada a la firma forense Berríos & Berrríos tal como se deduce de la orden de hacer contenida en el Formulario de Notificación objeto de Amparo el cual reposa a fojas 319 del expediente indicándose también en dicho formulario que la firma Berrios y Berrios informaba que apelaban y presentarían nuevas pruebas.

…

Como ya se expuso en líneas superiors, dentro del proceso interpuesto por PRODUCTOS QUÍMICOS S.A., contra CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA S.A. (COPESA), fue otorgado poder por parte del señor CARLOS ALBERTO JIMENEZ, curador de la quiebra de la sociedad demandada y hoy amparista, al Licdo. WILLIAM GARCÍA indicando taxativamente en el mismo “para que represente a Corporación Panameña de Energía S.A.” manifestando igualmente que acudía ante su despacho “con la finalidad de revocar de manera definitiva el poder concedido dentro del presente proceso a la firma forense COCHEZ, LANDERO & MARTÍNEZ descrita en autos; y de igual forma a la firma forense BERRIO & BERRIO de generales igualmente descrita en autos”.

Se observa que el poder presentado ante este Despacho, fue para un solo proceso, el que interpuso PRODUCTOS QUÍMICOS S.A. contra CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA S.A. (COPESA); por tanto desde ese momentos el Licdo. WILLIAM GARCÍA, apoderado judicial de la demandada, ejerce la representación de dicha sociedad.

…

En el expediente, no se encontró documentos alguno en el cual de luces a esta Superioridad que el poder otorgado a Licdo. WILLIAM GARCÍA para actuar en representación de la hoy amparista dentro del proceso interpuesto por PRODUCTOS QUÍMICOS S.A. Contra CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA S.A. (COPESA), haya sido revocado y otorgado nuevo poder de representación de la sociedad demandada a la firma forense BERRIOS Y BERRIOS, antes de la emisión de la sentencia no.106 de fecha 29 de diciembre de 2008.

…

Importante es anotar que al darse en el caso de marras la infracción a la garantía constitucional establecida en el artículo 32 de nuestra carta magna, la infracción al debido proceso, en cuanto a la incorrecta diligencia de notificación realizada a la firma BERRIOS &

BERRIOS, se ha violentado al mismo tiempo la garantía de la legítima defensa, el cual bajo estas circunstancias están intimamente relacionadas.

...".

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La firma Patton, Moreno & Asvat, en calidad de apoderados especiales de Productos Químicos, S.A. (PROQUIM), tercero interesado en el proceso constitucional de amparo de garantías constitucionales interpuesto por Corporación Panameña de Energía, S.A., contra el licenciado Jorge Isaac Escobar, Juez Decimoséptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, en razón de la supuesta orden contenida en el, "Formulario de Notificación e Informe de Notificación para los Juzgados Civiles, mediante el cual el Juzgado Decimoséptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, notificó la Sentencia No.106 de 29 de diciembre de 2008...", interpone formal recurso de apelación en contra de la Sentencia de 17 de abril de 2012, que concede el amparo solicitado por CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A.

El recurrente, fundamenta su apelación en contra de la sentencia de fecha 16 de abril de 2012, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en los siguientes criterios:

"...

- NO SE AGOTARON LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ORDINARIOS:

Como punto de partida de los cargos de injuricidad contra la sentencia dictada en primer grado tenemos que hacer una reflexión en torno a los medios de defensa ordinarios que la ley establece para invalidar o anular las notificaciones ejecutadas en violación a las reglas de procedimiento. No es un secreto, ni hay que se (sic) especialista en derecho procesal para saber que las notificaciones que se consideran nulas pueden ser revisadas y corregidas a través de un incidente de nulidad ante el mismo Tribunal en que se incurrió en la supuesta causal de nulidad. La decisión que emita el Juez respecto al incidente de nulidad, puede ser apelada si se trata de un proceso ordinario; o puede ser reconsiderada si se trata de un proceso oral. Lo importante de todo esto es que en contra de las irregularidades que se puedan cometer en materia de notificaciones la ley establece como mecanismo de defensa ordinario el incidente de nulidad; y en contra del incidente de nulidad se pueden proponer los recursos ordinarios establecidos en la ley. A la vía extraordinaria del amparo de garantías constitucionales solamente se puede ocurrir luego de agotados los medios de defensa ordinarios. Esta regla tiene su fundamento legal en lo que dispone el artículo 2615 del Código Judicial.

…

- LA SUPUESTA ORDEN CENSURADA SEDE CONSTITUCIONAL NO FUE EXPEDIDA POR EL FUNCIONARIO DEMANDADO

Son muchas las críticas y motivos de agravios que le podemos imputar a la Sentencia de 16 de abril de 2012, dictada por el Tribunal Constitucional a quo, empero, el principal cargo de injuricidad que le podemos formular tiene que ver con la legitimación pasiva en el presente proceso de amparo de garantías constitucionales, pues, a nuestro modo de ver las cosas, el funcionario demando, o sea, el Licdo. Jorge Isaac Escobar, Juez Decimoséptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, no tuvo ningún grado de participación o autoría en la expedición de la supuesta orden contenida en el "...Formulario de Notificación e Informe de Notificación para los Juzgados Civiles, mediante el cual el Juzgado Decimoséptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, notificó la Sentencia No.106 de 29 de diciembre de 2008...".

- LA ORDEN IMPUGNADA EN SEDE CONSTITUCIONAL NO REVISTE EL CARÁCTER DE GRAVEDAD E INMINENCIA QUE EXIJE LA LEY.

En nuestro concepto, el Tribunal de Amparo debe observar que la supuesta orden contenida en el "...Formulario de Notificación e Informe de Notificación para los Juzgados civiles, mediante el cual el Juzgado Decimoséptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, notificó la Sentencia No.106 de 29 de diciembre de 2008..." no se trata de una orden que represente un peligro grave e inminente tal como lo exige el artículo 2615 del Código Judicial. En primer lugar, no se puede pasar por alto que la supuesta orden contenida el "...Formulario de Notificación e Informe de Notificación para los Juzgado Civiles...", fue ejecutada y practicada a partir del día 11 de marzo de 2009.

Las constancias procesales revelan que el Licdo. Isaías Barrera Rojas, apoderado judicial de CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A., tuvo pleno conocimiento de la supuesta orden contenida "...Formulario de Notificación e Informe de Notificación para los Juzgado Civiles..."., a partir del día 12 de febrero de 2010, fecha en que interpuso un incidente de nulidad contra TODA LA ACTUACIÓN ATINENTE AL TRÁMITE de la notificación de la Sentencia No.106 de 29 de diciembre de 2008, lo cual incluía el "...Formulario de Notificación para los Juzgados Civiles...". Nótese, que esto ocurrió en el trámite del proceso oral de impugnación de actos y acuerdos de Asamblea de Accionista propuesto por PRODUCTOS QUÍMICOS, S.A. (PROQUIM), contra CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A.

En este orden de ideas, resaltamos el hecho de que la demanda de amparo de garantías constitucionales (ver folio 3-11 del presente expediente) fue presentada el día 20 de julio de 2011, es decir, más de un año (1) y cuatro (4) meses después al día 12 de febrero de 2010, fecha en que el Licdo. Isaías Barrera Rojas, representante judicial de CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A., presentó el incidente de nulidad que (ver folio 348-349 de los antecedentes) contra TODA LA ACTUACIÓN ATINENTE AL TRÁMITE de la notificación de la Semtencia No.106 de 29 de diciembre de 2008...".

Basado en las anteriores consideraciomes, se le solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que se REVOQUE en todas sus partes la Sentencia de 17 de abril de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y que en su lugar declare no viable la demanda de amparo de garantías constitucionales propuesta por Corporación Panameña de energía, S.A., contra la supuesta orden contenida en el "...Formulario de Notificación e Informe de Notificación para los Juzgado Civiles, mediante el cual el Juzgado Decimoséptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, notificó la Sentencia No.106 de 29 de diciembre de 2008...".

III. OPOSICIÓN AL RECURSO

A fojas 130 a la 132, se encuentra la oposición al recurso de apelación presentado por el licenciado Isaías Barrera Rojas, en representación de Corporación Panameña de Energía, S.A. (COPESA), mediante la cual le solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, desestime los argumentos del recurrente y se confirme la resolución recurrida y anule toda las actuaciones en el proceso oral al que accede este recurso, y se ordene cumplir con las normas legales para la notificación de las resoluciones.

IV. DECISION DEL PLENO

Luego de expuestas las consideraciones anteriores, procede el Pleno de la Corte Suprema a desatar la litis planteada por intermedio del recurso de apelación interpuesto por la firma Patton, Moreno & Asvat, en representación de Productos Químicos S.A. (PROQUIM), en contra de la resolución de fecha 17 de abril de 2012, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se decidió lo siguiente:

> "...CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales instaurado por el Licdo. Isaias Barrera Rojas actuando en nombre y representación del señor Victor Berrio contra la orden contenida en el Formulario de Notificación e Informe de Notificación para los Juzgados Civiles mediante el cual el Juzgado Decimoséptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, notificó el 11 de marzo de 2009, la Sentencia No.106 de fecha 29 de diciembre de 2008.".

En ese sentido, todos los argumentos del apelante han sido destinados a cuestionar la admisibilidad del amparo presentado, el cual terminó con la resolución de 17 de abril de 2012, del Primer Tribunal Supeior del Primer Distrito Judicial. Siendo la petición del recurso de apelación presentado por la firma Patton, Moreno & Asvat, que se revoque en todas sus partes la sentencia de 17 de abril de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y que en su lugar declare no viable la demanda de amparo de garantías constitucionales propuesta por CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A., contra la supuesta orden contenida en el "...Formulario de Notificación para los Juzgados Civiles, mediante el cual el Juzgado Decimoséptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, notificó la Sentencia No.105 de 29 de diciembre de 2008...".

Como primer argumento, para impugnar la sentencia de amparo de fecha 17 de anril de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la recurrente ha sostenido que no se agotaron los medios de impugnación ordinarios.

Contrario a lo sostenido por el recurrente, del proceso oral presentado por Productos Químicos, S.A. contra Corporación Panameña de Energía, se comprueba que la amparista utilizó los medios o recursos a su alcance para poder corregir la indebida notificación, que le causaba indefensión.

En ese sentido, a fojas 369 del proceso oral consta la resolución de fecha 10 de agosto de 2010, mediante la cual se negó el incidente de nulidad presentado por la demandada, Corporación Panameña de Energía, S.A., por haber sido interpuesto de manera extemporánea.

Tratándose de una indebida notificación, no le quedaba otra alternativa a la demandada quedada en indefensión, que solicitar la nulidad de la misma, a fin de reponer el trámite procesal, ya que en este caso se le notificó la sentencia No.106 de 29 de diciembre de 2008, (fojas 305 a la 315), a la firma forense Berrios y Berrios, como si fuecen los representantes judiciales de Corporación Panameña de Energía, S.A. de esta forma lo establece el resolución apelada:

> "...
>
> Como ya se expuso en líneas superiores, dentro del proceso interpuesto por PRODUCTOS QUÍMICOS S.A., contra CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA S.A. (COPESA), fue otorgado poder por parte del señor CARLOS ALBERTO JIMENEZ, curador de la quiebra de la sociedad demandada y hoy amparista, al Licdo. WILLIAM GARCIA indicando taxativamente en el mismo "para que represente a Corporación Panameña de Energía S.A., dentro del presente proceso interpuesto por Productos Químicos, S.A." manifestando igualmente que acudía ante su despacho "con la finalidad de revocar de manera definitiva el poder concedido dentro del presente proceso a la firma forense COCHEZ, LANDERO & MARTINEZ descrita en autos, y de igual forma a la firma forense BERRIO & BERRIO de generales igualmente descritas en autos.".

Basados en lo anterior, no observa el Pleno de la Corte que se haya incumplido con el requisito establecido en el numeral segundo del artículo 2615 del Código Judicial, el cual se refiere a que, "Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate.".

El otro motivo de forma, que también utliza la recurrente para pretender la revocatoria de la resolución de fecha 17 de abril de 2012, y con esta se declare no viable la demanda de amparo, consiste en argumentar que la supuesta orden censurada en sede constitucional no fue expedida por el funcionario demandado.

A fin de comprobar tal alegación, la recurrente argumenta que por tratarse de un acto de notificación no es el Juez el encargado de realizarlo sino el secretario. Al respecto del tema cabe precisar que independientemente de que el acto de notificación lo realice el secretario, esto no es óbice para que en el momento que se tenga que responder por una demanda de amparo interpuesta en contra de una actuación de un Juzgado, sea el Juez obviamente, el que tenga que responder por esta.

Lo anterior tiene como fundamento el artículo 465 del Código Judicial, el cual señala que: el impulso y la dirección del proceso corresponden al Juez, quien cuidará de su rápida tramitación sin perjuicio del derecho de defensa de las partes y con arreglo a las disposiciones de este libro.".

Como vemos, si bien el trámite de notificación es delegado a cargo del secretario judicial, esto no es óbice para que se reconozca que quien tiene que velar por la no vulneracion del derecho de defensa a las partes dentro del proceso es el Juez, por lo tanto se da por desestimada la argumentación de la recurrente en ese sentido.

En cuanto a que no se ha cumplido con el requisito de gravedad e inminencia, este Tribunal considera que la demanda de amparo fue interpuesta de forma oportuna, ya que como se desprende del proceso oral para atacar la indebida notificación, que posteriormente fue objeto de amparo, primeramente se interpuso un incidente de nulidad que fue resuelto mediante auto de fecha 10 de agosto de 2010, (negando el incidente),(foja 369 a la 370), posteriormente se interpuso recurso de apelación en contra de la referida resolución, recurso que fue rechazado por improcedente mediante auto de 3 de diciembre de 2010, (foja 394 a la 396).

Luego entonces en contra del auto de fecha 3 de diciembre de 2010, se interpuso recurso de hecho ante la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, la cual mediante resolución de fecha 5 de abril de 2011, (foja 411 a la 414), no admitió el recurso de hecho presentado.

También consta la resolución de 21 de julio de 2011, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, (foja 416 a la 419), mediante la cual se levanta la suspensión del procesos decretada mediante la resolución de 24 de enero de 2011, declarando desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de Corporación Panameña de Energía S.A., contra la sentencia No.106 de fecha 29 de diciembre de 2008, siendo la demanda de amparo interpuesta el día 20 de julio de 2011.

En base a las anteriores consideraciones, queda comprobado el cumplimiento tanto del agotamiento de los tramites o medios previstos en la ley para la impugnación judicial, así como el requisito de gravedad e inminencia.

Al haberse cuestionado exclusivamente los requisitos de presentación de la demanda de amparo a través del recurso de apelación interpuesto por la firma Patton, Moreno & Asvat, en representación de Productos Químicos, S.A., contra la decisión de fecha 17 de abril de 2012, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y no así los motivos de fondo que llevaron a conceder el amparo, lo procedente es confirmar la conceción del amparo por los motivos ya establecios en la sentencia de primera instancia.

V. PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 17 de abril de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judiciall, mediante la cual se CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado Isaias Barrera Rojas, en representación de Corporación Panameña de Energía, S.A. (COPESA).

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. – HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO AYALA ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DÍAZ

CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO GREGORY S. MAXWELL M., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERNESTO SALADINO JONSON, CONTRA LA SENTENCIA N 054-PJCD/9-2011 DE 18 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 9 DE DARÍEN, COLÓN Y KUNA YALA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	31 de julio de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	935-11

VISTOS:

El Licenciado Gregory S. Maxwell M., actuando en nombre y representación de Ernesto Saladino Johnson, ha interpuesto ante esta Corporación de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales contra la Sentencia N° 054-PJCD/9-2011 de 18 de agosto de 2011, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 9 de Daríen, Colón y Kuna Yala.

Corresponde al Pleno inmediatamente hacer un estudio sobre la admisibilidad de dicha acción, atendiendo lo preceptuado en nuestro derecho procesal, así como los criterios jurisprudenciales que ha emitido la Corte Suprema de Justicia al respecto.

En ese sentido se observa inmediatamente el incumplimiento de uno de los requisitos de procedibilidad previsto en el numeral 4 del artículo 2619 del Código Judicial, el cual a letra dice:

> Artículo 2619. Además de los requisitos comunes a todas las demandas, la de amparo deberá contener:
>
> Las garantías fundamentales que se estimen infringidas y el concepto en que lo han sido.

El incumplimiento con el artículo ut supra citado, consiste en el hecho que se aprecia en la demanda bajo estudio, que si bien se hace alusión a las disposiciones constitucionales que estima infringidas, lo cierto es que el amparista no sustenta de manera suscinta, explicativa y pormenorizada de qué manera la resolución demandada viola los artículos constitucionales mencionados. Sobre el particular resulta de importancia advertir que no es dable a esta Magistratura hacer interpretaciones o llenar vacíos que el activador omita en su escrito de demanda, máxime cuando se trata de presupuestos que la Ley le exige a quien pretenda ocurrir a través de una acción de amparo, como es sustentar en debida forma o pormenorizada el concepto de infracción.

Esta máxima Corporación de Justicia en reiterados fallos ha expresado que el amparista no sólo debe mencionar las disposiciones constitucionales que considere han sido vulneradas por el acto demandado, sino que además debe sustentar de manera detallada el concepto de infracción. Así en fallo de 3 de marzo de 2010, se dijo lo siguiente:

> “Precisamente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia dentro de sus pronunciamientos, ha sido categórico al manifestar que uno de los elementos fundamentales con lo que debe contar todo libelo de demanda de amparo, es el concepto de la infracción, donde el profesional del derecho al aducir como infringidas varias disposiciones constitucionales, tiene por separado que explicarle al Tribunal de amparo en que consiste cada una de las infracciones aducidas, para que ésta a su vez pueda realizar un examen minucioso sobre dichas infracciones”.

De igual forma en fallo de 13 de abril de 2010, se indicó que:

> Así las cosas, esta Superioridad observa que, pese a que la presente acción constitucional inicialmente fue admitida, de la revisión detenida del libelo de amparo se puede colegir que, el mismo incumple con el requisito especial consagrado en el numeral 4 del artículo 2619 del Código Judicial, que hace referencia al concepto en que ha sido infringido las garantías fundamentales, ya que, se observa que si bien el amparista argumenta que el acto atacado infringe los artículos 18, 26, 27, 32 y 34 de la Constitución, no indica en qué concepto dichas normas han sido infringidas, sino que únicamente refiere lo siguiente:

"la norma constitucional ha sido violada de manera directa por omisión en relación al artículo 32",

Esta Corporación de Justicia debe indicar que, el apartado destinado a explicar el concepto en que ha sido infringida la norma constitucional invocada debe ser lo suficientemente explícito, es decir, que el activador debe utilizar esta sección del libelo de amparo, para determinar claramente la forma en que se produjo dicha infracción, no obstante, en el caso que nos ocupa, esta Superioridad estima que, no se cumple con este requisito.

Más recientemente en Resolución de 18 de julio de 2011, el Pleno enfatizó que:

"7. La Corte de forma reiterada ha manifestado, para cumplir con el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 2619 del Código Judicial no basta con la simple enunciación de las normas de rango constitucional, según el amparista, conculcadas; es preciso se acompañe de una exposición coherente sobre la forma, por medio de la cual, ocurre la violación constitucional; resulta imperativo el señalamiento concreto del concepto en que se produce tal violación, aspecto del cual adolece por completo la presente acción".

Por otro lado se aprecia, que los argumentos expuestos por el demandante vienen a constituir más bien alegaciones propias de un medio de impugnación, pues se ha esforzado en confrontar los hechos descritos en el proceso laboral con una serie de normas de rango legal y reglamentaria, incluso haciendo referencia a la valoración probatoria que la autoridad demandada le asignó a ciertas pruebas. Argumentos estos que no se corresponden con la finalidad para la cual se ha instituido la acción de amparo de garantías constitucionales, aunado a que esta Superioridad ha sido enfática en señalar que la acción de amparo no constituye una tercera instancia, pues así se ha dejado plasmado en diversos fallos, tales como el de 18 de marzo de 2010, que en su parte pertinente se dijo:

"En ese sentido importa señalar, que más allá de desarrollarse un concepto de infracción en torno al debido proceso, la amparista dirige sus esfuerzos en sustentar su petición en normas de rango legal. Al margen de lo cual, subsiste una redacción que se aleja de las pretensiones de esta acción constitucional. Y es que aún cuando se pasara por alto la citación de disposiciones infra constitucionales, no hay que perder de vista que en el desarrollo de las ideas, se evidencia esa pretensión de que se revise la decisión proferida por el tribunal de la causa respecto a sus juicios valorativos. Ello es así, porque, por ejemplo, a foja 4 del expediente, la actora alude a la falta de prueba sobre la existencia del daño. Esta redacción no invita a otra cosa, que a examinar ese juicio valorativo desplegado por la juzgadora para arribar a la decisión del por qué sí existía un daño y el respectivo nexo de causalidad (cfr fj 18 del expediente). Otro de los argumentos vertidos por la amparista y que sirven para constatar que su pretensión es la de convertir esta acción en una tercera instancia, se observa a foja 5 del expediente, donde señala que la juzgadora en la parte motiva de la decisión, tomó como presunción de culpa que la empresa Inmobiliaria Marosi, S. A. no asistió al proceso de conciliación. Estos y los demás argumentos vertidos en el

libelo de amparo, sirven para constatar la afirmación del Primer Tribunal Superior de Justicia y que avala esta Colegiatura".

En vista de las deficiencias anotadas, esta Superioridad procederá a no admitir la demanda, en atención a lo dispuesto en el artículo 2620 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por el Licenciado Gregory Maxwell M., en representación de Ernesto Saladino Johnson, contra la Sentencia N°054-PJCD/9-2011 de 18 de agosto de 2011, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N°9 de Daríen, Colón y Kuna Yala.

Notifíquese y archívese.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. (con voto razonado) – HARLEY J. MICHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

HÁBEAS CORPUS

Impedimento

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROMOVIDO EN FAVOR DE NATZUL TORRES HIDALGO, CONTRA LA SALA SEGUNDA, DE LO PENAL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	28 de julio de 2012
Materia:	Hábeas Corpus Impedimento
Expediente:	461-12

VISTOS:

El Magistrado Harry A. Díaz ha presentado ante los demás Magistrados que integramos el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento para conocer del Hábeas Corpus promovido en favor de NATZUL TORRES HIDALGO, contra la Sala Segunda, de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia.

Expuso el Magistrado Díaz que su petición se sustenta en que además de fungir como Presidente de la Sala Segunda de lo Penal contra la cual se interpone la presente acción, le correspondió resolver el recurso de casación presentado en el proceso seguido en contra de la beneficiaria, lo que implica haber tenido conocimiento previo del proceso, constituyéndose en una causal de impedimento de aquellas contenidas en el artículo 2610 del Código Judicial.

En ese sentido, estima que con la finalidad de preservar la transparencia en la administración de justicia, debe ser separado de concocer el recurso in examine.

Advertimos de lo precisado, que el artículo 2610 del Código Judicial, que regula la acción de hábeas corpus expresa, que "los jueces y magistrados sólo deben manifestarse impedidos cuando sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de algunas de las partes; o cuando hubiese expedido la orden o conocido del proceso de primera instancia", por lo que consideramos legítima la solicitud del Magistrado Díaz, la cual se basa en el principio de independencia que debe distinguir el proceso judicial, por lo que ante la existencia de la situación planteada, que se enmarca en el sentido literal del artículo mencionado, procede la declaratoria de impedimento.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Harry Díaz, para conocer de la Acción de Hábeas Corpus promovida por el Licenciado Jorge Luis Lau Cruz en favor de NATZUL UZIEL TORRES HIDALGO, por lo que DISPONE separarlo del conocimiento del presente negocio y CONVOCA llamar a su suplente personal para que conozca de la presente acción.

Notifíquese.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. – HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO AYALA ANIBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

Primera instancia

ACCION DE HABEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE LUZ DARY URREA OSPINA CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACION. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	02 de julio de 2012
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	237-12

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de hábeas corpus presentado por el licenciado Alfredo González Rodríguez a favor de LUZ DARY URREA OSPINA en contra del Servicio Nacional de Migración.

FUNDAMENTOS DEL ACCIONANTE

La presente acción de hábeas corpus a favor de LUZ DARY URREA OSPINA, en contra del Servicio Nacional de Migración, es sustentado bajo los siguientes argumentos:

“PRIMERO: Que nuestra representada, la señora LUZ DARY URREA OSPINA fue privada de su libertad el viernes 30 de marzo, luego de operativo y allanamiento realizado en su residencia, luego del cual no se encontró nada lícito.

SEGUNDO: Que nuestra representada a la fecha se encuentra a órdenes del Servicio Nacional de Migración, en el cual no se le ha puesto en conocimiento de las razones por las cuales se encuentra privada de su libertad, más bien solo le señalan que están a punto de deportarla.

TERCERO: Que nuestra representada es madre de un hijo menor de edad, ambos residentes en ciudad de Panamá, a donde han decidido vivir buscando mejor futuro frente a las adversidades que determinan sus circunstancias en su natal patria.

CUARTO: Que nuestra representada, en estos momentos se encuentra padeciendo problemas de salud, producto de los cuales tiene una sonda en el rostro, y requiere de alimentos, medicamentos y tratamientos especiales que en estado de privación de libertad no puede atender. Vale la pena señalar que pese a su estado de salud no ha sido asistida por un médico idóneo.

QUINTO: Que nuestra representada es empresaria, y cuenta con Visa de Inversionista, y de hecho ha hecho inversiones importantes en nuestro país. Tiene compromisos comerciales, laborales y préstamos que cancelar y negocios que atender. Es por ello que es importante verificar la legalidad o no de la detención o privación de la libertad a la cual está sometida".

Razón por la cual solicita respetuosamente a los Magistrados de esta Corte Suprema de Justicia, declarar ilegal la detención de la que hoy es objeto la señora LUZ DARY URREA OSPINA.

CONTESTACIÓN DEL FUNCIONARIO ACUSADO

Ingresada la acción popular, se procedió a librar mandamiento de hábeas corpus contra la autoridad demandada, por lo que el Director General del Servicio Nacional de Migración rindió el informe de rigor sobre el particular, tal como se observa en el escrito del 13 de abril de 2012, visible a fojas 9 y 10 del presente cuadernillo, informe de conducta en el que se expresa que sí se ordenó la detención de la ciudadana LUZ DARY URREA OSPINA, de nacionalidad colombiana, y se ordenó por escrito mediante Resolución de Detención No. 0608 de 30 de marzo de 2012.

Entre los motivos de hecho y derecho que dieron sustento a la orden de detención mencionamos los siguientes:

> La ciudadana colombiana LUZ DARY URREA OSPINA, portadora de pasaporte No. cc41925599, fue remitida por la Dirección Nacional de Información Policial (Sección de Asuntos de Fronteras), de la Policía Nacional mediante oficio 048SAF/DNIP-12 del 30 de marzo de 2012.

Mediante Nota No. SNM -SECIM-0207-12 del 03 de abril de 2012, dirigida a Dirección de Investigación Judicial, Oficina Central Nacional de INTERPOL- Panamá, solicitando información de la ciudadana LUZ DARY URREA OSPINA, ya que según informe suscrito por el Comisionado OMAR PINZÓN de la Dirección Nacional de Información Policial, nos comunica que dicha ciudadana era requerida mediante orden de captura vigente No. 0564870, previo proceso judicial No. 660016000036200700992, emanado de la Fiscalía Tercera Especializada de Pereira (Risaralda- Colombia).

La capitana GLORIA I. SILVIA M. Jefa de la Oficina de Interpol- Panamá, mediante nota IP-PA-0751-2012/MRS, nos remite el mensaje enviado por su homóloga Interpol – Colombia con número de referencia 6737/2012/GRUSI/CVC25.25, el cual nos señala que la señora LUZ DARY URREA OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.925.599, registra ORDEN DE CAPTURA, emanada de las autoridades del vecino país, Colombia por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, emanado por el Juzgado No. 5 de la ciudad de Pereira (RISARALDA) según proceso No. 660016000030.5200700992 de fecha 30 de agosto de 2011.

Que ante tal situación se ordenó la detención de la ciudadana colombiana LUZ DARY URREA OSPINA, mediante Detención No. 0608 de 30 de marzo de 2012, basándonos para ello en el numeral 18 del artículo 6 del Decreto Ley 03 de 22 de febrero de 2008

El Servicio Nacional de Migración, resuelve mediante resolución No. 5097 del 09 de abril de 2012, cancelar el Permiso de Permanencia Provisional en calidad de Inversiones de la Macro – Empresa , y DEPORTACIÓN a la ciudadana LUZ DARY URREA OSPINA, de nacionalidad colombiana, portadora de pasaporte No. 42925599, conforme a lo establecido en el artículo 31...

..Que la decisión anterior se tomó en virtud de que cnsta a fojas 77, del expediente No. 245.484, Declaración Norarial Jurada, en la que la ciudadana LUZ DARY URREA OSPINA, declara bajo la gravedad de juramento (art. 379 del Código Penal); que no ha sido objeto de investigación penal o policial ni en Colombia, ni en ningún otro país, ni posee antecedentes penales ni policiales."

Finalmente sostiene, que la accionante se encuentra actualmente a órdenes del Servicio Nacional de Migración y que a partir de este momento pasa a órdenes de esta Honorable Corte Suprema de Justicia.

DECISIÓN DEL PLENO

La acción de habeas corpus bajo examen, tiene como finalidad que este Pleno, se pronuncie sobre si la legalidad de la orden de detención proferida por el Director General del Servicio Nacional de Migración contra la ciudadana colombiana LUZ DARY URREA OSPINO, cumple con los requisitos establecidos en la ley para mantenerla.

Antes de entrar en las consideraciones de fondo, importante es mencionar el objeto o la finalidad de esta institución jurídica, que es la de garantizar la tutela de los derechos fundamentales derivados de la vida y la libertad frente a actos u omisiones por parte de una Autoridad, funcionario o persona, que pueda vulnerar dichos derechos; es decir, la finalidad principal de garantizar la libertad personal del individuo, con el fin de evitarle detenciones arbitrarias.

Ahora bien, de conformidad con el informe de Migración y de acuerdo a las constancias procesales examinadas, en efecto se observa visible a foja 42 del presente cuadernillo, la Resolución No. 0608 SNN-AF, Panamá, de 30 de marzo de 2012, la cual resuelve ordenar la detención de la ciudadana LUZ DARY URREA OSPINO, de nacionalidad colombiana, con número de pasaporte CC41925599.

Se advierte, de igual manera, Informe de Allanamiento con fecha de 30 de marzo de 2012, emitido por la Sección de Asuntos de Fronteras de la Policía Nacional, diligencia realizada luego de recibida la información que indicaba que en el apartamento número 37A, del Edificio Terrasol, ubicado en el Corregimiento de San Francisco, cuya propietaria es la señora LUZ DARY URREA OSPINA, se dedicaban al narcotráfico y lavado de dinero. Posteriormente, luego de revisado el inmueble, no se encontró nada ilícito y las seis (6) personas encontradas en el apartamento, todas de nacionadad colombiana, junto con la señora LUZ DARY URREA OSPINA, fueron trasladados a la sede de la Dirección Nacional de Información Policial en Ancón, con el fin de hacer una debida verificación.

Sin embargo, al ser trasladados los ciudadanos colombianos y verificar en el sistema de datos estatales e internacionales, se pudo conocer que LUZ DARY URREA OSPINA, con pasaporte CC41925599 mantiene una orden de captura vigente No. 0564870, resultado de un proceso judicial No. No.660016000030.5200700992, proveniente de la Fiscalía 3 Especializada de Pereira (Risaralda- Colombia). Tal informe de diligencia fue remitido a la Dirección General del Servicio Nacional de Migración, bajo el Oficio 048SAF/DNIP-12 con fecha de 30 de marzo de 2012. (cfr. fs. 16-19 del cuadernillo).

Se advierte entonces de la Nota SNM-SECIM-0227-12 de 03 de abril de 2012, suscrita por el Jefe de Investigaciones de Migración y dirigida a la Dirección de Investigación Judicial, Oficina Central Nacional de Interpol – Panamá, en donde se solicita información sobre la ciudadana LUZ DARY URREA OSPINA, a fin de constatar sobre si la misma era requerida mediante la orden de captura vigente No. 0564870. Es así como, subsiguientemente, la capitana Gloria Silva, jefa de la Oficina de Interol- Panamá, remite al Servicio Nacional de Migración, un mensaje enviado por su homóloga de Interpol – Colombia, en donde confirma, que en efecto, la ciudadana con cédula de identificación No. 41.925.599 registra Orden de Captura, emanada de las autoridades del vecino país, por el delito de concierto para delinquir, emitido por el Juzgado No. 5 de la ciudad de Pereira, según proceso No.660016000030.5200700992 de 30 de agosto de 2011. (cfr. fs. 38-40).

Es así como de acuerdo a lo anteriormente expuesto, la Dirección General resolvió ordenar la detención de la ciudadana colombiana LUZ DARY URREA OSPINO, con número de Pasaporte CC41925599, acción fundamentada en el numeral 18 del artículo 6 de Decreto Ley 03 del 22 de febrero de 2008, que establece entra las funciones del Servicio Nacional, la de aprehender, custodiar y detener a los extranjeros que infrinjan las disposiciones de la legislación migratoria en los términos previstos en el presente Decreto Ley.

De igual forma se advierte, que posteriormente la Dirección General del Servicio Nacional de Migración, resuelve cancelar el permiso de permanencia provisional bajo protección en calidad de inversionista de Macro- Empresa a la ciudadana LUZ DARY URREA OSPINA, al presentar declaraciones falsas y/o documentación fraudulenta o alteada, de conformidad al artículo 31, numeral 5, del Decreto Ley 3 de 22 febrero de 2008, en virtud que la accionante, señaló bajo declaración jurada que no había sido objeto de investigación penal o policial ni en Colombia ni en ningún país y que no poseía antecedentes penales ni policiales.

Ahora bien, hemos de recordar, que entre las funciones atribuibles al Servicio Nacional de Migración de acuerdo al Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, está la de prestar una función pública de detener a los extranjeros que infrinjan las disposiciones migratorias (numeral 18 del artículo 6 del Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008).

Es así que hemos de considerar, de acuerdo a los hechos anteriormente anotados, que la orden de detención en la persona de LUZ DARY URREA OSPINO, se ha dado en observancia de normas legales y constitucionales, siendo procedente declarar legal la detención que pesa sobre la persona de LUZ DARY URREA OSPINO, en virtud que dicha orden obedece a los postulados del régimen migratorio panameño, toda vez que según se ha verificado, la ciudadana con cédula de identificación No. 41.925.599 LUZ DARY URREA OSPINO registra Orden de Captura, emanada de las autoridades del vecino país, por el delito de concierto para delinquir, emitido por el Juzgado No. 5 de la ciudad de Pereira, en Colombia, según proceso No.660016000030.5200700992 de 30 de agosto de 2011.

Finalmente se ha de mencionar que encontrándose la presente acción para resolver en el Despacho del Magistrado Sustanciador, la Secretaría General de la Corte, recibió escrito de desistimiento presentado el día 23 de abril del presente año, por el licenciado Alfredo González Rodríguez. Seguidamente se advierte el poder otorgado por la detenida en favor del citado profesional del derecho, sin que en el mismo aparezca detallada la facultad de desistir.

Así también se observa, en el reverso del escrito del desistimiento en mención, nota ensayada suscrita por la propia detenida, solicitando a esta Corporación el desistimiento de la presente acción, sin embargo, se observa, que no se encuentra acompañado del sello del Servicio Nacional de Migración, por lo que el mismo, no debe admitirse.

Siendo ello así, no debe ser otro el proceder de esta Corporación de Justicia que el de no acceder a lo solicitado, atendiendo al contenido del artículo 634 del Código Judicial y a los lineamientos de este Máximo Tribunal de Justicia, en el sentido de permitir el desistimiento en materia de hábeas corpus, siempre y cuando quien lo interponga sea la persona afectada pero debidamente censurado o su apoderado judicial debidamente facultado para desistir.

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITEN el desistimiento interpuesto y DECLARA LEGAL la

detención de LUZ DARY URREA OSPINO, mediante Resolución de Detención No. 0608 de 30 de marzo de 2012, dictada por la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Migración.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. – HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EDITH A. NAVARRO DEG., A FAVOR DE CARLOS MANUEL GUARIN RESTREPO, CONTRA EL DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	12 de julio de 2012
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	99-12

VISTOS:

Ha ingresado a esta Corporación de Justicia, la acción de hábeas corpus incoada por la licenciada Edith A. Navarro Deg., a favor del señor Carlos Manuel Guarin Restrepo, contra el Director del Servicio Nacional de Migración.

FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

La accionante argumenta que el señor Carlos Manuel Guarin Restrepo, se encuentra en nuestro país procedente de la Ciudad de Colombia, y al ingresar a la aduana, fue requerido por funcionarios de Migración, quienes le decretaron su detención, sin dejarlo ingresar al territorio nacional, donde permanece en la actualidad sin saber las razones por las cuales permanece arrestado y se impide su ingreso al territorio nacional.

De igual manera señala que a la fecha no se le ha informado de manera comprensible, las razones de hecho o de derecho para impedir su ingreso al territorio nacional, ni se le ha permitido defenderse a través de un abogado.

Finalmente establece que se desconocen las razones reales por las cuales las autoridades de migración, han ordenado el arresto del señor Carlos Manuel Guarin Restrepo, violentando así sus garantías procesales establecidas en el Artículo 22 de la Constitución Nacional.

INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Director General del Servicio Nacional de Migración, mediante nota fechada 14 de febrero de 2012, contesta el mandamiento de hábeas corpus señalando que sí ordeno la detención de Carlos Manuel Guarin Restrepo, mediante Resolución No.2076 del 9 de enero de 2012.

De acuerdo a lo expresado por la autoridad demandada, entre los motivos de hecho y derecho que se tuvieron para ordenar la detención del accionante tenemos:

> "El Ciudadano CARLOS ENRIQUE GUARIN RESTREPO, ingreso por primera vez al territorio nacional el día 1 de julio de 2000, manteniéndose de manera irregular en el país, y siendo devuelto a su país de origen por salida controlada, decretada mediante Resolución No.0820 del 29 de enero de 2007. Cabe mencionar que dicha resolución le advierte al interesado que no podrá ingresar al territorio nacional sin la debida autorización por parte del Servicio Nacional de Migración.
>
> El ciudadano de nacionalidad colombiana CARLOS ENRIQUE GUARIN RESTREPO, fue remitido al Servicio Nacional de Migración, mediante Nota S/N del 9 de enero de 2012, procedente del Servicio Nacional de Fronteras, Batallón Caribe, Tercera Compañía, por mantenerse de manera irregular en el territorio nacional, toda vez que al ser verificado el pasaporte No.EP022062, que portaba el señor Guarín, se observo que en el mismo no constan sellos de entrada al país.
>
> Después de verificar al ciudadano CARLOS ENRIQUE GUARIN RESTREPO, se pudo determinar que el mismo ingresó al país sin la debida autorización por parte del Servicio Nacional de Migración, ya que al momento de su ingreso mantenía un impedimento de entrada.
>
> Que ante tal situación, se ordenó la deportación del territorio nacional del ciudadano, CARLOS ENRIQUE GUARIN RESTREPO, mediante la Resolución No.1486 del 25 de enero de 2012, basándonos para ello en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 03 de 22 de febrero de 2008..."

Finalmente manifiesta que el accionante fue deportado del territorio nacional el día 10 de febrero de 2012, viajando en el vuelo AV 59 de la compañía Avianca, con destino a Bogotá, Colombia, por mantenerse de manera irregular en el territorio nacional, antes de la notificación de la Acción de Hábeas Corpus, la cual llego al Servicio Nacional de Migración el día 14 de febrero de 2012.

DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, determinar si la detención preventiva que pesa sobre el señor Carlos Manuel Guarin Restrepo, se ha dictado conforme a los presupuestos y procedimientos constitucionales y legales.

Al hacer una revisión de los antecedentes del expediente administrativo, remitido por la autoridad demandada, se observa que el señor Carlos Manuel Guarin Restrepo, fue retenido el día 9 de enero de 2012, por unidades del Servicio Nacional de Fronteras, quienes al solicitarle sus documentos y verificarlos se percataron que no portaba sello de entrada al país (fs.4).

Posteriormente se ordenó la detención del señor Carlos Manuel Guarin Restrepo, mediante Resolución Número 2076 de 9 de enero de 2012, por encontrarse de forma irregular en el territorio nacional, en los términos previstos en el Decreto Ley No.3 de 22 de febrero de 2008 (fs.47).

Como consecuencia de lo anterior y por las mismas cusas de la detención ordenada el Director General del Servicio Nacional de Migración, decidió deportar del territorio nacional al señor Carlos Manuel Guarin Restrepo, mediante Resolución Número 1486 de 25 de enero de 2012 (fs.48-49).

Luego de la revisión y análisis de las principales piezas procesales y elementos probatorios allegados al presente proceso, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, considera que en vista que la acción de hábeas corpus es un instrumento jurídico que garantiza la libertad de todo ciudadano privado de su libertad corporal o contra quien exista una orden de la misma naturaleza que no este ejecutada. En el caso en estudio si existió una orden de detención en contra del señor Carlos Manuel Guarin Restrepo, ordenada por el Servicio Nacional de Migración, sin embargo, a raíz de la Resolución Número 1486 de 25 de enero de 2012, que resolvió deportar al accionante, la misma no esta surtiendo efecto y el mismo no se encuentra actualmente sometido a detención preventiva en nuestra jurisdicción.

En atención a lo antes planteado, y toda vez que el señor Carlos Manuel Guarin Restrepo, ya no se encuentra detenido ni a ordenes de autoridad alguna, consideramos que la pretensión del accionante carece de eficacia y viabilidad, provocando el cese del procedimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2581 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente señalado, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EL CESE DE PROCEDIMIENTO de la acción de hábeas corpus incoada por la licenciada Edith A. Navarro Deg., a favor del señor Carlos Manuel Guarin Restrepo, contra el Director del Servicio Nacional de Migración.

Notifíquese y archívese.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. (con salvamento de voto) – HARLEY J. MITCHELL D. (con salvamento de voto) -- ALEJANDRO MONCADA LUNA-- OYDÉN ORTEGA DURÁN (con salvamento de voto) -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. (con salvamento de voto) -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DÍAZ
CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

HÁBEAS DATA

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, PROMOVIDA EN REPRESENTACIÓN DE YULI CABRERA ZANAPI, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	25 de julio de 2012
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	1239-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Data, promovida en representación de Yuli Cabrera Zanapi, contra el Director General de Educación del Ministerio de Educación.

Si bien la Acción de Hábeas Data está exenta de formalismos, esta Corporación de Justicia proceda a analizar algunos aspectos que llaman la atención y que, con anterioridad, han sido materia de análisis en esta etapa de admisibilidad.

Ahora bien, la solicitud de información, se indica, estuvo encaminada a que el servidor público requerido informara por medio de qué acto administrativo o resolución, se tomó la decisión de no pagarle a la accionante el salario correspondiente a la primera quincena del mes de octubre de 2010.

La presente Acción de Hábeas Data, se acompañó con la solicitud de información realizada al Ministerio de Educación, Dirección General de Educación. Sin embargo, la referida solicitud fue aportada sin autenticar o sin el sello de fiel copia de original o de recibido original, para acreditar que efectivamente la solicitud de información se realizó y que, a la fecha, no se le ha dado respuesta.

El Pleno de la Corte ha señalado reiteradamente la necesidad de acompañar, conjuntamente con el libelo de Hábeas Data, copia con sello de la institución o con sello de recibido en donde se solicitó la respectiva información, para comprobar que la solicitud se formuló y que no se ha suministrado la información requerida. Así, esta Corporación de Justicia ha señalado que:

> "Si bien esta es una acción libre de formalidades y de requerimientos procesales para determinar su admisibilidad, a tal punto que no se hace necesario promoverla por medio de apoderado judicial, la accionante no acompaña copia autenticada o con sello de recibido del Banco Hipotecario Nacional, que haga constar a este tribunal que efectivamente solicitó la información y que ha transcurrido en exceso el término de ley, sin haber recibido una respuesta satisfactoria de parte de la entidad pública responsable de suministrar la información.

> En otros pronunciamientos judiciales, esta Corporación de Justicia ha manifestado la imperiosa necesidad de aportar, por lo menos, conjuntamente con libelo de habeas data, copia con sello de la institución o con sello de recibido en donde se solicitó la información y a la cual no se le ha dado respuesta. Ello permite al tribunal que conoce de la acción, al menos indiciariamente, que efectivamente no se está garantizado el derecho de acceso a la información, razón por la cual debe actuarse de inmediato solicitando el respectivo informe a la autoridad requerida" (Resolución Judicial de 24 de octubre de 2005).

Siendo así las cosas, esta Superioridad debe concluir que lo procedente en este negocio constitucional, es declarar su inadmisión.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Acción de Háabeas Data promovida en representación de Yuli Cabrera Zanapi, contra el Director General de Educación del Ministerio de Educación.

Notifíquese Y ARCHÍVESE.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. – HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO AYALA ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DÍAZ

CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROPUESTO POR ARMANDO CAMARGO JARAMILLO, CONTRA EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	25 de julio de 2012
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	1027-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Data promovida en su propio nombre y representación por Armando Camargo Jaramillo, contra la Superintendencia de Bancos de Panamá.

Procede en esta oportunidad procesal esta Corporación de Justicia a revisar si el presente libelo cumple con las exigencias mínimas que se requieren para este tipo de instituciones de garantía.

Ahora bien, la Acción de Hábeas Data constituye una acción por medio de la cual el peticionario puede exigir el acceso a la información de carácter personal que se encuentre en banco de datos o archivos que no haya sido suministrada por el custodio de la información o si suministrada, se haya hecho de manera insuficiente o incompleta. También procede esta acción para obtener información de carácter público, siempre que ese tipo de información no hubiese sido clasificada como confidencial o de acceso restringido mediante resolución debidamente motivada.

En este negocio que ahora ocupa la atención del Pleno de la Corte, en una simple lectura de la nota de solicitud de información que se dirigió a la Superintendencia de Bancos, como el propio escrito de Hábeas Data se evidencia que el activador constitucional en ningún momento solicitó información personal o bien de acceso público. Lo que se puede apreciar es que el accionante preguntó "¿Cómo y cuál es la forma legal de notificación a los deudores en una cesión de créditos bancarios hipotecarios según las leyes panameñas?".

Y es que, como se comentó en párrafos anteriores, la Acción de Hábeas Data resulta procedente para lograr el acceso a la información que ha sido negada o suministrada de manera incompleta y, según se cuenta en el libelo de la acción, la Superintendencia le dio una respuesta a la interrogante formulada por el actor. Ahora, si el accionante no está de acuerdo con la respuesta dada, bien podrá recurrir o ejercer los medios de impugnación que estime convenientes, en caso de mantener un proceso, de esa naturaleza, en la referida institución y con el que no esté de acuerdo o mantenga su disconformidad.

En consecuencia, con vista que en el presente caso no se solicitó información, sino que se respondiera una interrogante que fuera formulada sobre el mecanismo de notificación de los deudores de una cesión de créditos bancarios hipotecarios de bienes inmuebles, pierde la esencia o naturaleza la interposición de esta acción de habeas data, pues no fue creada para regular esas situaciones, como se explicó.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Acción de Hábeas Data promovida por Armando Camargo Jaramillo, contra la Superintendencia de Bancos de Panamá.

Notifíquese y archívese.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. – HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO AYALA ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DÍAZ

CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JOSÉ ALEXIS SALAS, EN REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR JOAQUÍN PRIETO SEGUNDO CONTRA EL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HUMANOS (IFARHU). PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	25 de julio de 2012
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	02-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Data promovida por el Licenciado José Alexis Salas, en representación de HÉCTOR JOAQUÍN PRIETO SEGUNDO contra el Director de Recursos Humanos del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU).

Manifiesta el licenciado Salas que a razón de la comisión de un hecho delictivo contra la Administración Pública (destrucción de documento público), en perjuicio de su representado, al haberse destruido un documento de los archivos del IFARHU, hecho punible debidamente comprobado mediante Auto Vario No. 116 fechado 6 de abril de 2010, proferido por el Juzgado Octavo Penal del Primer Circuito Judicial, interpuso en fecha de 21 de septiembre de 2010, ante la Dirección General del IFARHU una Querella Administrativa Disciplinaria por el hecho en mención, contra dos funcionarias que guardan relación con el caso, a efectos que se aplicaran las sanciones administrativas correspondientes previa investigación e instrucción del proceso administrativo de responsabilidad profesional.

Posteriormente, indica el licenciado Salas que el 26 de octubre de 2010, solicitó al Director de Recursos Humanos, le informara si desde el 21 de septiembre de 2010 hasta la fecha de presentada esa solicitud, había ese despacho recibido compulsa de copias de la interposición de una querella administrativa disciplinaria que anteriormente había presentado el 21 de septiembre de 2010 ante la Dirección General de esa institución contra las funcionarias Dalia Velasco del departamento de Administración de Documentos y la licenciada María del Pilar de Martínez del departamento de Asesoría Legal, la cual, sostiene el letrado se explica por sí sola, instaba a que se procediera a la instrucción del respectivo Proceso Administrativo Disciplinario conforme a la Ley. De ser afirmativo, requirió copia del proceso de la investigación sumaria, previo al informe final respectivo conforme lo establecen los artículos 103, 104 y 105 de la Resolución No. 7 de 18 de enero de 2000, por el Consejo General del IFARHU, mediante el cual se adopta el Reglamento Interno de la Institución. (ver. f. 1 a 3).

En este sentido, el solicitante toda vez que la información solicitada no ha sido resuelta excediéndose el funcionario en el término indicado en la ley, solicita a esta Superioridad se conceda la acción de hábeas data y se le requiera al funcionario demandado la información requerida.

Acogida la presente iniciativa constitucional, se le solicitó a la autoridad requerida un informe respecto de los hechos expuestos en esta acción de hábeas data tal como se observa foja 12 del presente cuadernillo.

De este modo, a través de la Nota O.I.R.H. -340- 12-277 de 28 de mayo de 2012, el Director de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del IFARHU, remite a eta superioridad el informe explicativo de la actuación, frente a la solicitud que guarda relación con la acción de hábeas data presentada a favor de HÉCTOR JOAQUÍN PRIETO SEGUNDO indicando: " Sobre el particular me permito expresarle que entre el 21 de septiembre de 2010 hasta la fecha, no he recibido compulsas de copias de la interposición de una querella administrativa disciplinaria que se presentó el día de septiembre de 2010, ante la Dirección General de esta Institución".

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DELPLENO

Conocidos los aspectos fundamentales en los que se basa esta acción de habeas data, así como la respuesta dada por el servidor público requerido, le corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver el fondo de la pretensión constitucional planteada.

En este sentido, sin entrar en mayores consideraciones de fondo, advertimos que la información solicitada por el licenciado Salas encuentra sustento legal en los artículos 2 y 10 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, por ser de carácter público. Por otro lado, del informe explicativo de la actuación remitida por el Director del Director de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del IFARHU se advierte que a través de la Nota Nota O.I.R.H. -340- 12-277 de 28 de mayo de 2012, da respuesta a su interrogante.

Ahora bien, el Pleno observa que si bien, el funcionario requerido ha señalado en la nota remitida a esta Superioridad, que ha dado respuesta al accionante respecto de sus interrogantes, cierto es, que la gestión hasta ahora realizada no cumple, adecuadamente con la formalidad que reviste esta clase de solicitud, toda vez que no hay certeza o evidencia en el cuadernillo de la presente acción, que acredite que se haya entregado la información advertida en la nota antes mencionada al interesado, ni existe constancia de haberla recibido el solicitante, y que además a la fecha de interponer esta acción, el 3 de enero de 2012 en la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, el accionante indica que no se le ha suministrado respuesta, razón por la que estimó necesario interponer la acción de hábeas data.

En relación al procedimiento que debe utilizar el funcionario requerido, ya ha manifestado esta Corporación de Justicia, que luego de recibir la solicitud para ello cuenta con el término de 30 días a partir de la fecha en que se presentó la misma para contestarla por escrito (artículo 7 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002). No obstante, en el presente caso, la presente solicitud fue presentada a la institución estatal el 26 de 10 de 2010 de octubre, tal como se deja ver a foja 5 de este cuadernillo, trascurriendo en exceso el término de los 30 días, establecido en la ley para contestar.

Siendo así, que el funcionario requerido está obligado a dar respuesta a las interrogantes, en virtud que la información no ha sido entregada de acuerdo a las formalidades y mecanismos que establecen la Ley 6 de 22 de enero de 2002, y considerando que la institución se ha excedido en el término de los 30 días en proporcionar la información solicitada, se concede la acción de hábeas data interpuesta.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE la acción de hábeas data promovida por el licenciado José Alexis Salas, en representación de HÉCTOR JOAQUÍN PRIETO SEGUNDO contra el Director

de Recursos Humanos del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU), licenciado Tomás Richards Araúz, que suministre la información solicitada en un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO AYALA – ANÍBAL SALAS CESPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ.

CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO RAMON F. CASTELLANO A., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LO PREDISPUESTO EN EL PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 1019 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	11 de julio de 2012
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	157-12

VISTOS:

El Juzgado Primero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, ha remitido a esta Corporación de Justicia la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Ramón Castellanos en representación del señor Régulo Sucre Castillo, contra el último parrafo del artículo 1019 del Código Judicial.

Encontrándonos en la etapa procesal revisora de la admisibilidad, el Pleno procede a efectuar el examen de rigor, para lo cual pasa a verificar si la advertencia de inconstitucionalidad cumple con las disposiciones legales que regulan la materia de admisibilidad, así como la jurisprudencia que el Pleno ha dictado sobre el particular.

En ese sentido, la norma que se advierte inconstitucional la constituye el último parrafo del artículo 1019 del Código Judicial:

"Artículo 1019.

...

El demandante está obligado a dar al defensor lo necesario para dichos gastos y si no lo hiciere se suspenderá el curso del proceso. Si por este motivo la suspensión se prolongare por un mes o más, se decretará la caducidad de la instancia.".

Vista la norma transcrita, es importante puntualizar que las advertencias de inconstitucionalidad están reservadas para el control de normas legales o reglamentarias que deban ser

aplicadas por el juzgador al momento de decidir el conflicto jurídico que constituye el proceso dentro del cual se produce la advertencia o consulta.

Sobre este tema ha sostenido el Pleno que:

> "... para que la consulta sea decidida, en cuanto al fondo resulta necesario que las normas que hayan de ser aplicadas sean, en efecto normas sustantivas idóneas para decidir la causa y, excepcionalmente, normas de contenido procesal, como la que nos ocupa, cuando la misma le ponga fin a la causa o imposibilite su continuación.
>
> Dentro de este contexto, por lo tanto, para el Pleno resulta evidente que las normas que han de ser aplicadas por el Juzgador deben ser aquellas que guarden relación con la decisión de la pretensión procesal, por lo que deben limitarse a aquellas disposiciones que otorguen a sus titulares un derecho subjetivo o impongan obligaciones, y no así aquellas normas que gobiernen el proceso, como aquellas que se refieren a la organización de los tribunales, fijen jurisdicción o competencia, establezcan términos y, en general, aquellas que gobiernen la conducción o el contenido de las resoluciones mediante las cuales se decida una pretensión, así como las normas que regulan el contenido de la sentencia, como tuvo ocasión de señalar este Pleno, en sentencias de 30 de diciembre de 1996, 14 de enero de 1997, 19 de enero de 1998, 5 de junio de 1998 y 31 de julio de 2002).

Siendo esto así, mal puede considerarse el párrafo final del artículo 1019 del Código Judicial, como una norma sustantiva que puede ser aplicada para resolver la causa o la controversia.

Es importante agregar, que los requisitos propios de la demanda de inconstitucionalidad deben ser igualmente cumplidos para las advertencias y consultas de inconstitucionalidad. (Ver sentencias de 10/7/91, 3/5/94 y 22/3/02).

En lo que respecta al cumplimiento del artículo 101 del Código Judicial que establece que: "Las demandas, recursos, peticiones e instancias, formulados ante la Corte Suprema de Justicia, y los negocios que hayan de ingresar por alguna razón en ella, deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno de ésta o a la Sala de Negocios Generales..."; se observa que el advirtiente dirige la advertencia de inconstitucionalidad a la: "SEÑORA JUEZ PRIMERA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, E.S.D.".

Por otra parte, el artículo 2561 del Código Judicial establece que:

> "La demanda se acompañará de copia debidamente autenticada de la ley, decreto de gabinete, decreto ley, orden, acuerdo, resolución o acto que se considere inconstitucional; si se trata de una ley u otro documento publicado en la Gaceta Oficial no habrá necesidad de acompañar la copia bastando citar el número y fecha de la respectiva Gaceta Oficial.".

El Pleno constata que no ha sido cumplida esta disposición procesal por el promotor de la advertencia, toda vez que se omitió indicar la fecha y número de Gaceta Oficial en que fue publicado el Código Judicial, texto contentivo de la norma advertida de inconstitucional.

En cuanto al concepto de la infracción, el mismo no logra desarrollar de forma correcta una explicación lógica de cómo la norma acusada de incostitucional violenta el texto constitucional, por lo cual no se cumple con el requisito de esgrimir el concepto de la infracción contemplado en el artículo 2560 del Código Judicial.

Al respecto del tema, el Pleno de la Corte Suprema en resolución de fecha 30 de julio de 2008, expresó lo siguiente:

> "...
>
> En tal sentido, la jurisprudencia de este tribunal (cfr. fallos de 29 de agosto de 2003, 5 de abril de 2004, 3 de mayo de 2005, 14 de agosto de 2007), así como la doctrina, han insistido en que la sección correspondiente a la expresión del concepto de infracción de la norma, constituye uno de los espacios de mayor relevancia en la construcción de la acción de inconstitucionalidad, pues se reserva para que el activador constitucional pueda desarrollar el discurso en el que se describe de manera diáfana, lógica y congruente, la forma o la manera a partir de la cual se genera la antinomia entre la norma constitucional y cualquier otra ley, decreto, reglamento, resolución o acto de carácter público, susceptible de ser revisado en sede constitucional.
>
> Luego de la transcripción de las normas constitucionales consideradas como violadas por la ley acusada, procede el punto más importante de la demanda. La explicación del concepto de la infracción... Este aspecto del concepto de la infracción es de lo más importante y en este sentido el abogado debe esforzarse en explicar jurídicamente cómo es que se produce el choque entre la ley o el acto de autoridad demandado con la norma constitucional que se estima violada". (MOLINO MOLA, Edgardo. "La Jurisdicción Constitucional en Panamá". Primera Edición 1998. Biblioteca Jurídica Diké. Pág 425).
>
> ...".

Concluido el análisis de admisibilidad, el Pleno observa que la advertencia propuesta no reúne los requisitos mínimos para su admisión, por lo que se procederá en consecuencia a negarle su tramitación.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad propuesta por el licenciado Ramón Castellanos en representación de Régulo Sucre Castillo.

Notifíquese.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. – HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN ANIBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DÍAZ

CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA CONTRA EL ARTÍCULO 1409 DEL CÓDIGO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO DE LANZAMIENTO POR INTRUSO EN CONTRA DEL SEÑOR AQUILES GONZÁLEZ MENDOZA, ANTE LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE LOS POZOS PROVINCIA DE HERRERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	25 de julio de 2012
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	105-10

VISTOS:

Mediante proveído constante a foja 21 del expediente administrativo, suscrito por el Alcalde del Distrito de Los Pozos, se remite la presente Advertencia de Inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado EDGAR TREJOS, actuando en representación del señor AQUILES GONZÁLEZ, dentro del proceso de Lanzamiento por Intruso interpuesto en su contra.

Al momento de considerar la admisibilidad de la mencionada advertencia, quien sustancia observa que, existe un pronunciamiento anterior sobre la constitucionalidad de la norma impugnada, al declarar mediante sentencia del 10 de septiembre de 1993 “QUE NO ES CONSTITUCIONAL el artículo 1399 del Código Judicial”, disposición legal que al variar la numeración en virtud de la entrada en vigencia de la Ley 23 de 1° de junio de 2001, que modificó el Código Judicial, se convirtió en el artículo 1409.

Como consecuencia de lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia está impedido para revisar nuevamente el mismo asunto, por existir un pronunciamiento previo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución, que citamos seguidamente:

“Artículo 206.

> La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:
>
> La guarda de la integridad de la Constitución para la cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador General de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona.
>
> Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado decidir.
>
> ...
>
> Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial"

Se infiere de la norma constitucional transcrita, que este Tribunal no puede conocer de la advertencia in comento ante la existencia de un pronunciamiento previo, el cual ha sido sostenido por reiterada jurisprudencia posterior, tal y como puede constatarse en sentencia de 26 de marzo de 2004 y 20 de abril de 2009, entre las más recientes.

Por lo antes expuesto, los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITEN la Advertencia de Inconstitucionalidad, propuesta por el licenciado Edgar Trejos Rodríguez dentro del proceso de Lanzamiento por Intruso en contra de AQUILES GONZÁLEZ MENDOZA.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. – HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO AYALA ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DÍAZ
CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

Impedimento

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ BLANDÓN FIGUEROA, CONTRA VARIAS FRASES Y PÁRRAFOS DE LOS ARTÍCULOS 699 Y 700 DEL CÓDIGO

FISCAL. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	25 de julio de 2012
Materia:	Inconstitucionalidad Impedimento
Expediente:	244-06

VISTOS:

El Magistrado HARRY A. DÍAZ, ha solicitado al resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema, lo declaren impedido para conocer de la Demanda de Inconstitucionalidad, presentada por el licenciado José Blandón Figueroa, contra varias frases y párrafos de los artículos 699 y 700 del Código Fiscal.

Señala el Magistrado DÍAZ, que la manifestación de impedimento la anuncia para ser consistente con otra ya presentada respecto a la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por el señor José Irak Nelson González (entrada 384-10), contra varias frases y oraciones también del artículo 1057-V del Código Fiscal, tal como fue modificado por los artículos 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87 y 88 de la Ley 8 de 2010; y se sustenta en lo indicado en los artículos 760, numeral 5 y 2571 numeral 2, ambos del Código Judicial.

Considera el Magistrado HARRY A. DÍAZ, que la causal de impedimento se configura en vista que el Suscrito, antes de pasar a integrar la Corte Suprema, se desempeñó como Asesor Legal en el Ministerio de Economía y Finanzas (desde julio de 2009 hasta diciembre de 2010), cargo en el cual tuvo la responsabilidad directa de participar en la preparación y discusón del proyecto de ley que a la postre se convirtió en la Ley 8 de marzo de 2010, que reformó los artículos 699 y 700 del Código Fiscal, cuya constitucionalidad se examina en esta causa.

De igual manera señala que, si bien reconoce que, en estricto apego a la ley, en materia de recusaciones e impedimentos relacionados con los procesos de inconstitucionalidad, son de aplicación exclusiva las causales recogidas en el artículo 2571 del Código Judicial, bajo un principio de “numerus clausus”, es decir, enumeración taxativa; considera viable, muy excepcionalmente, y cuando esté debidamente acreditada en el expediente, la admisión de una manifestación de impedimento, en base a las causales generales recogidas en el artículo 760 del Código Judicial; pues no se puede desconocer la realidad fáctica personal, en la cual se dan determinadas situaciones que la norma especial no contempla, planteando un potencial conflicto de intereses, para Magistrados (as) o Juez (as) de la jurisdicción constitucional.

En atención a que la situación descrita por el Magistrado Díaz, se ajusta al contenido de las normas jurídicas invocadas, considera el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que se configura el impedimento alegado, motivo por el cual se accede a la solicitud presentada y procede a declararlo impedido.

Por lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que conforman el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES

LEGAL, la manifestación de impedimento realizada por el Magistrado HARRY A. DÍAZ, en consecuencia, LO SEPARAN del conocimiento del presente negocio, y CONVOCAN a su suplente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Código Judicial, para que conozca del caso.

Notifíquese Y ARCHÍVESE.

.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. – HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO AYALA ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

RESOLUCIONES

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MAYO DE 2020

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa.....37

Plena Jurisdicción.....37

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. LEONARDO PINEDA PALMA EN REPRESENTACIÓN DE ARÍSTIDES ARSENIO NAVAS BERNAL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO.317-09 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, LUNES 8 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010) PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. 37

Acción contenciosa administrativa.....119

Nulidad 119

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HARLEY J. MITCHELL MORÁN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES TECNOMAR, S. A., INVERSIONES AML, S.A., Y HACIENDA LAS TINAJAS, S.A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DIEORA IA-1111-2011, DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 119

Plena Jurisdicción.....122

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA LEZCANO, EN REPRESENTACIÓN DE SAID HERMANOS, SOCIEDAD ANÓNIMA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-1286 DE 30 DE ABRIL DE 2010, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA 122

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DAFNA APARICIO SALADO, EN REPRESENTACIÓN DE LA COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES PROFESIONALES R. L., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DINAI NO.387-2010, DE 19 DE MAYO DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE INGRESOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA 124

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODOLFO A. VALENZUELA G., EN REPRESENTACIÓN DE ANABEL

FRANCO COLINDRES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 929 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2011, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD -REGIÓN CHIRIQUÍ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.(03) PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE 2012. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA 126

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ETHELBERT MAPP, EN REPRESENTACIÓN DE ANA GONZALEZ DE MONTENEGRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 46-136-2011-J.D. DE 12 DE FEBRERO DE 2010, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 127

DEMANDA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE GASPARINO FUENTES TROETSCH, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 25682 DE 12 DE AGOSTO DE 2010, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE 2012. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 130

DEMANDA CONTENCISO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIMAS PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE R.T. ELECTRÓNICA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 214-04-918 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2008, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE COLÓN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE 2012. PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 131

Acción contenciosa administrativa....251

Plena Jurisdicción....251

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LIC. IDRIS SANTANA SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EUCLIDES SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N 380 DE 23 DE OCTUBRE DE 2009, PROFERIDO POR EL MINISTERIO DE SALUD, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. ENTRADA N 392-11. MAGDO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, UNO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 251

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA CASTILLO V., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PRODUCTOS Y SERVICIOS MÉDICOS, S. A., (PROSEMED), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DNCYA-468-2011, DICTADA EL DÍA 25

DE NOVIEMBRE DE 2011, POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 253

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA CASTILLO V., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PRODUCTOS Y SERVICIOS MÉDICOS, S. A., (PROSEMED), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DNCYA-469-2011, DICTADA EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2011, POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 254

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA CASTILLO V., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PRODUCTOS Y SERVICIOS MÉDICOS, S. A., (PROSEMED), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DNCYA-471-2011, DICTADA EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2011, POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 255

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TILE Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE METROBANK, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 213-4319 DE 2 DE JULIO DE 2009, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y, PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 257

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA CASTILLO V., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PRODUCTOS Y SERVICIOS MÉDICOS, S. A., (PROSEMED), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DNCYA-470-2011, DICTADA EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2011, POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA. 258

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA CASTILLO V., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PRODUCTOS Y SERVICIOS MÉDICOS, S. A., (PROSEMED), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DNCYA-472-2011, DICTADA EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2011, POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA. 259

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS TAPIA, LINARES Y ALFARO, CONTRA EL AUTO DE PRUEBA NO.398 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2011, EMITIDO DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN

INTERPUESTO POR LA REFERIDA FIRMA EN REPRESENTACIÓN DE MEDIA VISIÓN DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N AN NO.3888-CS DEL 11 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2012. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 260

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DAYKA LEVY, EN REPRESENTACIÓN DE RODRIGO MUÑOZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 118 DE 25 DE MARZO DE 2010, DICTADA POR LA OTRORA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 264

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARIEL CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE RUBEN DARIO MOREIRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 144-11 DE 20 DE JULIO DE 2011, DICTADA POR LA SECRETARÍA NACIONAL DE DISCAPACIDAD Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 267

Reparación directa, indemnización 270

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC BARRIOS, EN REPRESENTACIÓN DE YANETH VALDERRAMA, PARA QUE SE CONDENE AL INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.4,000,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS A ELLOS ADSCRITOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 270

Acción contenciosa administrativa....363

Impedimento 363

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE MAGDALA CATAÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 874 DE 25 DE MARZO DE 2010, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 363

Nulidad 364

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS FERNANDO DÁVILA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN

DELANO CORTER Y ELVIRA OANDASAN CORTER, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO N 132 DE 18 DE MARZO DE 1996, REALIZADO POR EL REPRESENTANTE DEL CORREGIMIENTO DE VOLCÁN, LA RESOLUCIÓN N 137 DE 18 DE MARZO DE 1996, EMITIDA POR LA JUNTA COMUNAL DE VOLCÁN Y LA ESCRITURA PÚBLICA N 50 DE 1 DE ABRIL DE 1996, EXPEDIDA POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE BUGABA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 364

Plena Jurisdicción....366

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO PERALTA, EN REPRESENTACIÓN DE SECUNDINO CASTRO BARRÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.08-2011 DE 3 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 366

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ENSAYADO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR LA LICENCIADA NADIA CALVO, EN REPRESENTACIÓN DE ARCENIO LORENZO CHACÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 594 DE 7 DE JUNIO DE 2010, PROFERIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 368

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, EL LIC. LEONARDO PINEDA PALMA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ERASMO MANUEL MÉNDEZ, A FIN QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N OIRH-046/2009 DE 2 DE SEPTIEMBRE 2009, EMITIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO (INADEH), EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 370

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS & ROSAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA CONVERGIA PANAMÁ, S. A., A FIN DE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.2112 TELCO DE 7 DE OCTUBRE DE 2008, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 373

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL A. SEJAS QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE PATRICIA C. BUTTA TEJEIRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 14-2010 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTO DE MINISTERIO DE VIVIENDA Y

ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FÁBREGA S. 381

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL DUCHAZA M., EN REPRESENTACIÓN DE TELFÓNICA MÓVILES DE PANAMÁ, S. A., (ANTES BSC DE PANAMÁ, S.A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 3443-CS DEL 20 DE ABRIL DE 2010, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 383

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL BUFETE AROSEMENA, AROSEMENA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CLARA ISABEL ZEBALLOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 0001-2010 DE 4 DE ENERO DE 2010, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y, PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 386

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL A. BERNAL H., EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALBERTO SOLÍS PONCE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, AL NO RESPONDER EN DOS MESES LA SOLICITUD DE REVOCATORIA ADMINISTRATIVA DE LA RESOLUCIÓN 66 DE 14 DE MARZO DE 2011. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 388

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL A. BERNAL H., EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALBERTO SOLÍS PONCE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, AL NO RESPONDER EN DOS MESES LA SOLICITUD DE REVOCATORIA ADMINISTRATIVA DE LA RESOLUCIÓN 72 DE 15 DE MARZO DE 2011. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 389

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KARLA MELISSA BEITIA, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN CNV NO.251-10 DEL 2 DE JULIO DE 2010, EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 391

Reparación directa, indemnización 394

DEMANDA CONTENCISO ADMINISTRATIVA DE INDENIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS PRESENTADA POR EL LICENCIADO MOISES GRANADOS S., EN REPRESENTACIÓN DE RITA ANA HAYDEE MORALES, PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE AHORROS, AL PAGO DE B/.150.000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y SERVICIOS CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS ADSCRITOS A LA ENTIDAD DEMANDADA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....394

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva.....398

Excepción 398

EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO STEVENS ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 398

Incidente.....401

INCIDENTE DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y DE PRESCRIPCIÓN PRESENTADA POR LA LICDA. ROSAURA REYES, EN REPRESENTACIÓN DE DIONEL OSORIO CASTILLO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 401

Acción contenciosa administrativa.....501

Plena Jurisdicción.....501

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE AGUILAR & AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DE NORIS ESMILDA SANTAMARÍA VASQUEZ DE VALDEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL ORGANISMO CAPACITADOR NORIS DE VALDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.175-A- DE 20 DE OCTUBRE DE 2011, DICTADA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 501

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE HELIUM ENERGY PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.GC-09-2011 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A., EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 503

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL BERNAL, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALBERTO SOLIS PONCE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE OCURRIÓ LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2011, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. (RESOLUCIÓN N 66 DE 14 DE MARZO DE 2011). PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FÁBREGA S. 507

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 240 AP DEL 28 DE ENERO DE 2008, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 509

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABEL MARÍA FERNÁNDEZ BULTRÓN, EN REPRESENTACIÓN DE ELIODORO OLMOS CONCEPCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.440 DEL 20 DE ABRIL DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 515

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE MARVIN CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 209 DE 26 DE JUNIO DE 2007, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 519

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARROCHA & CO., EN REPRESENTACIÓN DE BIMBO DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP-7298-09 DE 7 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 522

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ZULAY RODRÍGUEZ LU, EN REPRESENTACIÓN DE AURAMEK ENGINEERING INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE SALUD, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 13 DE DICIEMBRE DE 2011,Y PARA QUE SE HAGAN

OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 525

INCIDENTE DE TACHA DE PERITO, INTERPUESTO POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S. A., EN CONTRA DEL INGENIERO ALVIN RUÍZ, PERITO DE LA PARTE ACTORA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR BAHÍA LAS MINAS CORP. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 526

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE OWEN ANTHONY GORDON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N AR-AT-042 DEL 8 DE MARZO DE 2007, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANAS, ZONA AEROPORTUARIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 528

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIBIADES NELSON SOLIS VELARDE EN REPRESENTACIÓN DE SANTOS MENDOZA RODRIGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 722-2009 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 533

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LIC. CÉSAR RAILY DE BOUTAUD, EN REPRESENTACIÓN DE YIZHAK KEREN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 107-R-107 DE MARZO DE 2012, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. 535

Reparación directa, indemnización 537

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR RAÚL CEDEÑO, PARA QUE SE CONDENE A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.5,590,330.80, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 537

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACION INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE THAIRA SANCHEZ BATISTA DE JIMÉNEZ, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, AL PAGO

DE B/.750,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 540

Acción contenciosa administrativa.....695

Impedimento.....695

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO, EN REPRESENTACIÓN DE LENI BELLE D' ANELLO DE ATKINS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 4100 ELEC DE 20 DE DICIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 695

Nulidad.....696

RECURSO DE APELACION - DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE NICOLAS PICADO, RAQUEL SALDAÑA DE ATENCIO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA NOTA N 477-2010 DE 17 DE JUNIO DE 2010, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. PANAMÁ, UNO (1) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: EFREN C. TELLO C. 696

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. RUBÉN DARIO COGLEY GARCIA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.8702 DE 7 DE MAYO DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....698

APELACIÓN - DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO BERROCAL AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 882 DEL 17 DE AGOSTO DE 2011 PROFERIDO POR EL MINISTRO DE SALUD. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 702

INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INCOADA POR LA LICENCIADA RAFAELA BLANCO DE MORENO EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA BIENES Y RAÍCES TROPICAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 219-04-702 DE 24 DE AGOSTO DE 2006, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 705

Plena Jurisdicción.....707

RECURSO DE APELACION - DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARITZA CEDEÑO VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CIA. DE ALIMENTOS DE ANIMALES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ARAPO-APO-APCA-ALR N 104-10 DE 19 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DEL AMBIENTE - PANAMÁ OESTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, UNO (1) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: EFREN C. TELLO C. 707

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RODRÍGUEZ - ROBLES & ESPINOSA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YOLANDA AUSTIN QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 327 DE 3 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 709

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE REYES BERNAL DOMÍNGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO. 420 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS (MOP), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 712

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL ARTEAGA, EN REPRESENTACIÓN DE SANDRA TAYLOR GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO ALCALDICIO NO.039 DEL 7 DE ABRIL DE 2010, EMITIDO POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE COLÓN. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 715

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MELQUÍADES MEDINA ANRIA EN REPRESENTACIÓN DE DELFINO DE LEÓN MARIN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 724 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FÁBREGA S. 718

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA J0URISDICCIÓN, QUE FUERA INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA CLÍNICA HOSPITAL SAN FERNANDO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 213-3063 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE INGRESOS, DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 720

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO REINALDO ACHURRA OSSES, EN REPRESENTACIÓN DE SEGUROS SURAMERICANA, S. A., (ANTES INTEROCEÁNICA DE SEGUROS, S.A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.078-2009 DE 5 DE ENERO DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE INGRESOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 722

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FERNANDO CASTILLO & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD HRC PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓ NO.201-3908 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2009, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 726

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE BERNARDO SAMANIEGO MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 315 DE 9 DE AGOSTO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 728

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE CLEMENTINA VARGAS BERNAL, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 314 DE 9 DE AGOSTO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 729

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE EITER ALEXIS LAM, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 240 DE 29 DE JUNIO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 730

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ROSAURA GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PROGRESO, ADMINISTRADORA NACIONAL DE INVERSIONES, FONDOS DE JUBILACIONES Y CESANTÍA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA

RESOLUCIÓN CNV NO.164-11 DE 18 DE MAYO DE 2011, DICTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. PANAMÁ, DIECISIÉS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 732

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ORLANDO ENRIQUE TOVARES PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE FF VILLA LUCRE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 159-DM/SRSSM DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR DEL SISTEMA REGIONAL DE SAN MIGUELITO, LAS CUMBRES Y CHILIBRE DEL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 735

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE JOSE IBSA BORRERO PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.306 DE FECHA 20 DE JULIO DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 739

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEOFANES LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ANA MARIA GONZALEZ A FIN QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 329 DE 19 DE AGOSTO DE 2009, DICTADA POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 748

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA EN REPRESENTACIÓN DE HOHAM ALEXANDER PEDRECHI, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 223 DEL 26 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 760

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NIBARDO CABRERA, EN REPRESENTACIÓN DE SECURITIES CORONADO CORP., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 006/DIASP/11 DE 14 DE ABRIL DE 2011, DICTADO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 766

QUERELLA POR DESACATO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO SIERRA, EN REPRESENTACIÓN DE HERNANDO VELÁSQUEZ, CONTRA EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE 3 DE

FEBRERO DE 2011, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL DECRETO NO.5 DE 25 DE FEBRERO DE 2008, DICTADO POR EL MITRADEL. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 768

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 428 DE 28 DE ABRIL DE 2010, DICTADO POR CONDUCTO DEL ENTONCES MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA (HOY MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA). PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 772

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NELLY EDITH GONZÁLEZ-HERNANDEZ EN REPRESENTACIÓN MAYRA ESTHER GONZALEZ HERNANDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.168 DE 17 DE MAYO DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 778

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ENNIA ALTAMIRANDA EN REPRESENTACIÓN DE DECOCRISTALES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1519-2010-S.D.G. DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 784

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR MARTÍN ACOSTA GUILLEN, EN REPRESENTACIÓN DE DAVID JONNATHAN UREÑA MATOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL AUTO 94-2012 DE 10 DE FEBRERO DE 2012, EMITIDO POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 786

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE EDUARDO CÁRDENAS R., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA RAQUEL MEDINA DOMÍNGUEZ, A FIN DE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.4 DE 1 DE JUNIO DE 2009, EMITIDA POR LA MAGISTRADA ROSALINDA ROSS S., DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 787

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OMAR CERRUD, EN REPRESENTACIÓN DE RODERICK CERRUD,

PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 58 DE 7 DE FEBRERO DE 2011, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 793

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGAR ORTIZ, EN REPRESENTACIÓN DE EFRAIN MENCHACA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL, NO. 67 DE 2 DE AGOSTO DE 2010 DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FÁBREGA S. 795

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA HERNÁNDEZ, RAMSEY, ZACHRISSON & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO CORTES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 341 DE 25 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 799

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.GC-09-2011 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A., LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 803

Reparación directa, indemnización 805

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ESPINO, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO GRACIA CORTEZ, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR MEDIO DE LA POLICÍA NACIONAL, AL PAGO DE B/35,900.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A RAZÓN DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO EL DÍA 3 DE ABRIL DE 2007. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 805

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YAMILE CHEN, EN REPRESENTACIÓN DE SISTEMAS DE INYECCIÓN S. A., Y PETRÓLEOS DE SAN PABLO, S.A., PARA QUE SE CONDENE AL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, AL PAGO DE B/.5,000,000.00 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS BRINDADOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 806

Casación laboral **811**

Casación laboral **811**

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO CAMARENA, EN REPRESENTACIÓN DE ERICK GOBERNS MÉNDEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 12 DE DICIEMBRE DE 2011 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ERICK GOBERNS VS. ALDO QUIEL Y EMERITO QUIEL. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 811

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HÉCTOR GUERRA NÚÑEZ EN REPRESENTACIÓN DE ARMANDO A. VEGA CONTRA DE LA SENTENCIA S/N DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ARMANDO A. VEGA RODRÍGUEZ VS. SERRANO Y HERMANOS, S. A. Y/O HÉCTOR SERRANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 815

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO TONY ANDERSON, EN REPRESENTACIÓN DE MOTORES MARINOS CAT, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 9 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RODRIGO CÁRDENAS VS MOTORES MARINOS CAT, S.A. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 817

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HOMERO COPARROPA, EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO CANALES, CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE JUNIO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: GILBERTO CANALES VS. HARINAS PANAMÁ, S. A. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 822

Impedimento **826**

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MONCADA & MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN PANAMERICANA DE EMPRESAS DE MUDANZAS INTERNACIONALES (PAIMA), CONTRA LA SENTENCIA DE 31 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CECIEL MARIE DE JANON VS ASOCIACIÓN PANAMERICANA DE EMPRESAS DE MUDANZAS INTERNACIONALES. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 826

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva **828**

Incidente **828**

INCIDENTE DE REMOCIÓN DE DEPOSITARIO, INTERPUESTO POR EL LICO. VICTORIANO ARTURO GAVIDIA EN REPRESENTACIÓN DE JULIO DE LEÓN SUTHERLAND Y ORDOS, S.A,. DENTRO DEL PROCESO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 828

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FERNANDO SIERRA QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (FWLA), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A SALE MARKETING GROUP CORP. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 834

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A MIGUEL A. NEWTON CERVERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 839

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ABEL PÉREZ GUARDIA EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. ...843

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GABRIEL MONTENEGRO, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO DELTA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS LE SIGUE A MANTENIMIENTOS SUPERIORES, S.A. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 846

INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR EL LICENCIADO DIMAS ENRIQUE PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIERA PRESTO CASH, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO SEGUIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 851

Acción contenciosa administrativa....977

Advertencia o consulta de ilegalidad....977

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GAME AND ENTERTAINMENTS INC., PARA QUE SE DECLARE ILEGAL EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 21 DE LA RESOLUCIÓN 28 DE 18 DE DICIEMBRE DE 1995, DICTADA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 977

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAGIC GAME INC., S. A., PARA QUE SE DECLARE ILEGAL EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 21 DE LA RESOLUCIÓN 28 DE 18 DE DICIEMBRE DE 1995, DICTADA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 980

Impedimento 983

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR FELIPE JOSEPH Y/O SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE, PARA QUE SE DECLAREN VIOLATORIAS DE LOS DERECHOS HUMANOS, LA RESOLUCIÓN NO.34/2010 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2009 Y LA RESOLUCIÓN NO.47/2012 DE 2 DE MARZO DE 2010, EMITIDAS POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 983

Plena Jurisdicción....984

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD OCEAN COLOR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.167 DE 25 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 984

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FLAVIO MORALES EN REPRESENTACIÓN DE GERMAN HERNANDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.1576 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2011, PROFERIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 985

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA, BARSALLO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES FUNSA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 7845 DE 10 DE JULIO DE 1997, EMITIDA POR LA NOTARÍA QUINTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 987

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO EN CONTRA DEL AUTO FECHADO 31 DE AGOSTO DE 2011, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA

JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE MIREYA GUEVARA DE VÁSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.273 DE 21 DE FEBRERO DE 2011, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 993

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE RENÉ ORLANDO ARÉVALO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA OAL. NO.1561-9-2011 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 996

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE REYNALDO NÚÑEZ MONTOTO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 232 DE 16 DE MARZO DE 2012, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 998

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO.15992 DE 16 DE AGOSTO DE 2010, RESOLUCIÓN NO.6758 DE 21 DE MARZO DE 2011, AMBAS EMITIDAS POR LA DIRECTORA DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN Y CONTRA EL RESUELTO NO.535-R521 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2011, PROFERIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1000

Reparación directa, indemnización 1001

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LIC. ORLANDO CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE IGOR TELLO SPADAFORA, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR MEDIO DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, AL PAGO DE B/.12,000,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1001

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MUÑOZ, ARANGO Y LEAL, EN REPRESENTACIÓN DE YUDY KIUNG CHEN CHONG DE CHONG, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, AL PAGO DE LA SUMA DE UN MILLÓN OCHOCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.1,803,900.00), EN CONCEPTO DE PRECIO DE VENTA DE LAS FINCAS DE SU PROPIEDAD, ASÍ COMO DE QUINIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.500,000.00), EN CONCEPTO DE REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL CAUSADO POR LA PRESTACIÓN

ANORMAL DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS EN ESCRITURA PÚBLICA NO. 10733 DE 13 DE MAYO DE 2011. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....1004

Acción contenciosa administrativa.....1143

Plena Jurisdicción.....1143

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SOFER, ALTAFULLA Y ASOCIADOS, EN REPRESENACIÓN DE SKY SOLUTIONS (PANAMA), S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. 202-01-463 DE 16 DE AGOSTO DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....1143

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIMAS PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE R.T. ELECTRÓNICA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 214-04-918 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2008, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE COLÓN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....1144

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ENRIQUE MACHUCA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAIME GIL TORRES, PARA QUE SE DECLARE QUE ES NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 82 DE 5 DE FEBRERO DE 2010, DICTADA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1146

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA MECO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. APP/ADM/378-11 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA AGENCIA DEL ÁREA ECONÓMICA ESPECIAL PANAMÁ-PACÍFICO, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....1148

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, EN CONTRA DEL AUTO DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2011, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE AES CHANGUINOLA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN-4494-ELEC. DE 7 DE JUNIO DE 2011, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1151

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARIOSTO F. RAMOS G., EN REPRESENTACIÓN DE MARIO RAMOS OCAÑA, PARA QUE SE DECLARE QUE ES NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.17 DE 8 DE FEBRERO DE 2008, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1154

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE GLISCO ENGINEERING, INC., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 1585 DE 26 DE MARZO DE 2012, DICTADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 1157

Acción contenciosa administrativa....1249

Advertencia o consulta de ilegalidad....1249

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROBLES & ROBLES, EN REPRESENTACIÓN DE LA PARRULA FISHING CORP. , CONTRA EL RESUELTO ARAP NO. 001 DE 10 DE JULIO DE 2009, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1249

Impedimento....1253

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO CASTILLO RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DE CAMILO E. RODRÍGUEZ QUIROZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL ACUERDO NO.5-DRH-2011 DE 3 DE ENERO DE 2011, EMITIDO POR LA SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1253

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ PÍO CASTILLERO, EN REPRESENTACIÓN DEL CENTRO TECNOLÓGICO DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE SALUD (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.700,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1255

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL SEÑOR PROCURADOR DE ADMINISTRACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, INTERPUESTO EL LIC. DONATILO BALLESTEROS S., ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE EN REPRESENTACIÓN DE LISANDRO LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N 063 DE 29 DE JULIO DE 2010, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1256

Nulidad 1258

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. JORGE E. VISUETTI GRAELL, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 41,587-2009-J.D. DE 29 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1258

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 08-01-010-069 DE 8 DE AGOSTO DE 2008, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 1262

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL POR EL LICENCIADO IRVING D. SANTOS H., EN REPRESENTACIÓN DE MELISSA ITZEL APOLAYO MOSQUERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N 016 DE 9 DE JULIO DE 2009, EMITIDO POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PENONOMÉ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1264

QUERELLA POR DESACATO INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO VILLALAZ GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES MIGUEL CASTILLO PÉREZ, MIGUEL CASTILLO BERNAL, DULCÍSIMA EIRA BERNAL DE CASTILLO, OMAIRA CASTILLO DE VIDAL, TOMÁS CASTILLO BERNAL, CARLOS CASTILLO BERNAL Y MIGDALIA CASTILLO BERNAL, EN CONTRA DEL MINISTRO DE VIVIENDA POR EL INCUMPLIMIENTO DE LOS FALLOS DE 31 DE MARZO DE 2004, DE 9 DE FEBRERO DE 2006 Y DEL 31 DE AGOSTO DE 2007, EMITIDOS POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1269

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.252 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2010, ...1274

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO CÉSAR CAMPINES, VETELIO ORTEGA, HOUSSAM KORBAJ Y AMANCIO WONG, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 252 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2010, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1278

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SANCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 08-01-010-062 DEL 8 DE AGOSTO DE 2008, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1281

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO ALFONSO GÓMEZ ARBELAEZ ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N 177 DE 6 DE OCTUBRE DE 2008, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1285

Plena Jurisdicción....1292

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIMAS PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE R.T. ELECTRONICA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.214-04-918 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2008, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE COLÓN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1292

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL VARGAS ESCOBAR, PARA QUE SE DECLARASE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.189 DE 25 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1293

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GEORGINA LORENA GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN TORRES JUÁREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM10-15 DE 4 DE JUNIO DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1295

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BOUTIN LAW FIRM, EN REPRESENTACIÓN DE CIPRIAN RIVAS GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ACP-AJ-RM10-01 DE 4 DE JUNIO DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACAIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1300

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GUEVARA LEGAL BUREAU, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE MEDSOLUTIONS CORPORATION, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN DE COMPRA N 2107088-08-31-1, EMITIDA POR EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE COMPRAS DEL COMPLEJO HOSPITALARIO ARNULFO ARIAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1304

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL AROSEMENA SANTANA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 2009(19)32 DEL 25 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1307

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LIC. JOSÉ LUIS RUBINO BETHANCOURT, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE GLORIA BERNARD SOLANO, A FIN QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 307 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE : LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1310

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIR URRIOLA QUIROZ EN REPRESENTACIÓN DE RAFAELA ANTONIA LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 2379 DE 21 DE FEBRERO DE 2008, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1314

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS RUBINO, EN REPRESENTACIÓN DE GIOCONDA ROMERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO.116 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y

FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1324

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ALCIBIADES NELSON SOLÍS VELARDE EN REPRESENTACIÓN DE DAMARIS VÁSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 051 DE 14 DE JUNIO DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR MÉDICO DEL HOSPITAL DEL NIÑO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1330

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE JAIME FORD GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 194 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1334

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N OAC-CE-75 DE 9 DE DICIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (AHORA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1338

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS RUBINO BETHANCOURT, EN REPRESENTACIÓN DE IRMA HIDALGO R., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO.121 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1345

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ALCIDES MADRID BARRÍA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO PERSONAL NO. 206 DE 26 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1350

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS NO. 13-2010 DE 23 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y

PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1362

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YAZMÍN E. DOMINGO ÁBREGO, EN REPRESENTACIÓN DE ELIZABETH M. JAÉN N. DE ZAMBRANO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1552 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2010, DICTADO POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1365

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LIC. JOAQUÍN ORTEGA GUEVARA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓ, ANTE ESTA SUPERIORIDAD, A FIN QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 255 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDO A TRAVÉS DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1369

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MYRNA DE LOS RIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA GEORGINA OLIVA PEREA, PARA QUE SE DECARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN 9797 DE 9 DE JULIO DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN; LA RESOLUCIÓN 18,936 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010, POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN Y EL RESUELTO 540-R-540 DEL 26 DE JUNIO DE 2012, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1373

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO.158 DE 27 DE FEBRERO DE 2012, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1378

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE YORK LINDEBERGH TREJOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 321 DE 27 DE ABRIL DE 2011, DICTADO POR EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1379

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE JAIME MENDOZA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.316 DE 9 DE

AGOSTO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1380

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA GENERADORA RENACIMIENTO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 4520-ELEC 21 DE JUNIO DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1382

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA SUCRE, ARIAS & REYES, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO CORPORATIVO GS, S. A. Y HSBC SEGUROS (PANAMÁ), S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 125-2011 DE 5 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR EL PROGRAMA DE AYUDA NACIONAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1385

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL ANGEL VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE ELIECER DEL CID BRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LOS ACTOS CONTENIDOS EN EL PUNTO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN NO. 38-11 SGP CORRESPONDIENTE AL CONSEJO ACADÉMICO NO. 20-11, CELEBRADO EL 25 DE MAYO DE 2011, EL ACTA DE TOMA DE POSESIÓN EMITIDA POR LA DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1388

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ILKA ALMANZA, EN REPRESENTACIÓN DE ROLANDO ARTURO HOQUEE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1262 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONE. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1394

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO CESAR DE LEÓN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EDUARDO NÚÑEZ DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.351 DEL 27 DE ABRIL DE 2011, EXPEDIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1397

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS RUBINO BETHANCOURT EN REPRESENTACIÓN DE MARIA FELIX MONTENEGRO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL N 103 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1407

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA MINERA CLIFTON, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 159 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1413

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.6002-06 DE 6 DE DICIEMBRE DE 2006, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1417

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LIC. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA MOLIENDAS GENERALES S. A., A FIN QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG-N 0504-2005 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2005, DICTADA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1423

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEOFANTES LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ANAYA HURTADO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.329 DE 19 DE AGOSTO DE 2009, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1433

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PROPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING ANTONIO MAXWELL CAMARGO ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA ALHAMBRA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.02-2010 DE 19 DE MAYO DE 2010, DICTADA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL

MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (MIVIOT), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1440

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RATTAN SING D., EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN FRANCO PANAMEÑA DE ENSEÑANZA (ESCUELA FRANCO PANAMEÑA- LUIS PATEUR), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DNP NO. 7667-08 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2008, EMITIDO POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1447

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ODILIE GUERRERO Q., EN REPRESENTACIÓN DE TELECARRIER, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 1709-CS DEL 19 DE MAYO DE 2008, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1449

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONOFINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 213-1315 DEL 7 DE MARZO DE 2006, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1450

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CORPORACIÓN DE ABOGADOS ALVAREZ & ALVAREZ EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER SORIANO CARDENAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 230 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR LOS FISCALES ESPECIALIZADOS EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1454

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ENZO EDUARDO POLO CHEVA EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL ALFONSO THOMAS BROWN Y FELICIA VALERIA NG KIN-LOW, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DEL 21 DE JUNIO DE 2010, EMITIDA POR EL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOCAS DEL TORO PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 213-5519 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2001, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE

PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1456

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HESSEL GARIBALDI, EN REPRESENTACIÓN DE YENIS CAMARGO ACEVEDO PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NÚM.119-DDRH DE 17 DE MARZO DE 2010, DICTADO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1457

RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO BALBINO RIVAS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO 418 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR EL PLENO DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1465

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE TOMÁS HUMBERTO HERRERA DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-1221 DE 30 DE ABRIL DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1468

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL MAGÍSTER MARIO LUIS LUQUE V., EN REPRESENTACIÓN DE MARGARITA DONATO P DE LUQUE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 442- AU- AGUA DE 28 DE ENERO DE 2011, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1477

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PROPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE EMERITA DEL CARMEN DONOSO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 001 DE 15 DE FEBRERO DE 2012, EL ACTO CONFIRMATORIO, EMITIDOS POR EL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBReGA S. 1480

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN EN REPRESENTACIÓN DE MARCELINO PÉREZ MORÁN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 262 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1481

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HILARIO BELLIDO O., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE ENRIQUE RENGIFO DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE QUE ES NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS NO.11-2011 DE 20 DE ABRIL DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1485

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL ANGEL IRIARTE, EN REPRESENTACIÓN DE ARMANDO VICENTE DI NAPOLI DIVERSA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.4956 DE 28 DE FEBRERO DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1486

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS VILLAMIL GUERRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HERTEBO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DNC Y A-347-2007-D.G. DEL 22 DE OCTUBRE DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1491

Reparación directa, indemnización 1499

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BALBINO RIVAS, EN REPRESENTACIÓN DE ANA ROSA CHONG WAN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJAS KELLY WU CHONG Y KAREN WU CHONG, PARA QUE SE CONDENE A LA POLICÍA NACIONAL (ESTADO PANEMEÑO), AL PAGO DE B/.5,000,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS ADSCRITOS A DICHA INSTITUCIÓN. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1499

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERMÚDEZ, MORA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MULTISERCICIOS DE CONSTRUCCIÓN, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL PROGRAMA DE AYUDA NACIONAL (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.2.518.130.21, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO N 208 DE 31 DE OCTUBRE DE 2008. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1503

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOAQUÍN ORTEGA GUEVARA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERMAN BARRIOS, MARIA ISABEL ESPINO CASTILLERO, VIRGILIO CANTO BARRIOS, FIDEL

MURGAS BATISTA, VIVIAN ADOLFO STEPHENSON, MIGUEL VALLEJO MORENO, REBECA VALDERRAMA DE MUÑOZ, DELIA MIRANDA SALINAS, ROSALINDA DE GRACIA RIVAS Y DOLORES DEL CARMEN MEWA ATENCIO, CONTRA DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN) (EL ESTADO PANAMEÑO). PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1508

Casación laboral 1514

Casación laboral.....1514

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAÚL CÁRDENAS, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL DE ENGORDE, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 8 DE JULIO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORA: EPIMÉNEDES CEDEÑO Y OTROS VS CENTRAL DE ENGORDE , S.A. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1514

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO STEVENS, EN REPRESENTACIÓN DE MARGARITO MOLINAR CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE OCTUBRE DE 2011 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MARGARITO MOLINAR VS. DETUR PANAMÁ, S. A. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....1516

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FELIPE WAISOME, EN REPRESENTACIÓN DE ERIC SEGURA, CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE JULIO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ERIC SEGURA VS TALLERES INDUSTRIALES, S. A. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1519

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARCOS TULIO LONDOÑO A, EN REPRESENTACIÓN DE ANA MARÍA BUGLIONE DE CHUNG Y KWOK FAI CHUNG, EN CONTRA DE LA SENTENCIA S/N DE 7 DE JUNIO DE 2011 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO LABORAL: EDICTA M. RAMÍREZ DOMÍNGUEZ VS. ANA M. BUGLIONE DE CHUNG Y KWOK FAI CHUNG. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....1523

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GUILLERMO GARCÍA RIVAS, EN REPRESENTACIÓN DE MIREYA E. LÓPEZ CORREA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 1 DE JUNIO DE 2011 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CONCONCRETO INTERNACIONAL, S. A. VS. MIREYA E. LÓPEZ CORREA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1525

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO VARGAS DE LEÓN EN REPRESENTACIÓN DE RAÚL AGRAZAL MUÑOZ CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE JUNIO DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO: A&D-V&C CONSORTIUM, S. A. -VS- RAÚL AGRAZAL MUÑOZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1526

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS PINZÓN CASTILLO EN CONTRA DE LA SENTENCIA S/N DE 30 DE MAYO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PANAMÁ PORTS COMPANY, S. A. VS. CARLOS PINZÓN CASTILLO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1527

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LICENCIADO ANTONIO OLIVARES PEREZ CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2011 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ANTONIO OLIVARES VS. HANG DENG, S. A. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1533

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO STEVENS EN REPRESENTACIÓN DE HUMBERTO LEVY Y MIGUEL GRAY CONTRA LA SENTENCIA DE 14 DE JUNIO DE 2011 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: HUMBERTO LEVY Y MIGUEL GRAY VS. COLÓN CONTAINER TERMINAL, S. A. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. ...1535

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG BATISTA, EN REPRESENTACIÓN DE JAIRO TEJADA EN CONTRA DE LA SENTENCIA S/N CALENDADA 31 DE MAYO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PANAMÁ PORTS COMPANY, S. A. VS. JAIRO TEJADA DE GRACIA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1538

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva....1545

Apelación 1545

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL CONSULTORIO DE ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES PALMARES, S. A. (JARDÍN PUERTA DEL SOL), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO (AUTO DE SECUESTRO). PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1545

Excepción 1546

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CAMARENA, MORALES Y VEGA EN REPRESENTACIÓN DE HANNA DEE A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1546

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODOLFO PADILLA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ, LE SIGUE A LATIN IMPORT PANAMÁ, S. A. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 1549

EXCEPCION DE COSA JUZGADA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO GORDON SALDAÑA EN REPRESENTACIÓN DE IVONNE WAITE DE JOHNSON, CONTRA EL AUTO N 42 DEL 24 DE MARZO DE 2005 DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1552

EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDILBERTO GONZALEZ, EN REPRESENTACIÓN DE GLOBAL RESTAURANT GROUP, INC., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1554

EXCPECIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FÁBREGA, MOLINO & MULINO, EN REPRESENTACIÓN DE WOOSKY CORP, S.A, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (FINCA NO. 7096-7401) PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1555

Incidente....1557

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR TERESO JARAMILLO, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS LE SIGUE A MARÍA ELENA DE GRACIA. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1557

INCIDENTE DE DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA O ILEGALIDAD DE ACUMULACIÓN DE EJECUCIONES, INTERPUESTO POR EL LICO. VICTORIANO ARTURO GAVIDIA EN REPRESENTACIÓN DE JULIO DE LEÓN SUTHERLAND Y ORDOS, S.A,. DENTRO DEL PROCESO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1560

INCIDENTE DE CADUCIDAD DE INSTANCIA, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAFAEL AGAMES JAEN, EN REPRESENTACIÓN DE NELSON MELGAR (EN SU CALIDAD DE

HEREDERO DECLARADO DE MARIXENIA HIVE WALKER), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1562

INCIDENTE DE RESCICIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GABRIEL MONTENEGRO, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO DELTA, S. A. (BMF), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F. A.R.H.U.) LE SIGUE A LEANDRO CAMARENA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1569

Tercería excluyente 1571

TERCERIA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NADIA I. MORENO GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A SAMUEL URRIOLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1571

Tribunal de Instancia 1574

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL SEÑOR FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA, DENTRO DEL CONVENIO EXTRAJUDICIAL CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA NACIÓN, Y LA SOCIEDAD ANÓNIMA INDUSTRIA, PROGRESO Y JAIME BERROCAL, S. A. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1574

Acción contenciosa administrativa 1701

Nulidad 1701

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOSÉ ANTONIO IZASA ROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN DE CARGOS NO.11-2011 DE 20 DE ABRIL DE 2011, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1701

Plena Jurisdicción 1704

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER CHEFFER, EN REPRESENTACIÓN DE TRIMMARK SOLUTION S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.J. NO. 003-2011 DE 28 DE ABRIL DE 2011, EMITIDA POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1704

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE DIONISIA CAICEDO TORRES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 90 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1706

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS HUC, EN REPRESENTACIÓN DE RESTAURANTE Y CAFETERÍA LIBANES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 288-11 DE 24 DE OCTUBRE DE 2011, EMITIDA POR EL DIRECTOR DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1710

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGAR CANDANEDO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A. (ETESA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 5339 DE 24 DE MAYO DE 2012, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1711

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FLAVIANO MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DESIDERIO MÉNDEZ ARIAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 76 DE 13 DE FEBRERO DE 2012, DICTADO POR CONDUCTO DEL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1714

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO ISMAEL MORENO DE LA FIRMA ALEMÁN HERRERA Y ASOCIADOS ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELECTRO DIVERSIONES, S. A., FIN DE QUE ESTA SALA TERCERA DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.31 DE 16 DE MAYO DE 2012, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1716

Acción contenciosa administrativa....1841

Nulidad 1841

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INCOADA POR EL LICENCIADO ARNOLDO WONG, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE PROPIO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 009201 DE 28 DE JUNIO DE 2004, DICTADA POR

LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1841

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FÉLIX WING, EN REPRESENTACIÓN DE ADELAIDA MIRANDA, ITALO JIMÉNEZ, EUGENIO CARPINTERO Y MANOLO MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DIEORA IA-332-2008 DE 9 DE MAYO DE 2008, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1843

Plena Jurisdicción.....1846

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA, MOLINO & MULINO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EPAGO INTERNATIONAL, INC, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL PARA CUMPLIR CON EL CONTRATO NO. 27001-08-16-D.C. 1846

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE MEGA MEDIA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 012-12 DE 23 DE ENERO DE 2012, DICTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1852

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INMOBILIARIA VACAMONTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 10 DE MAYO DE 2012, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1854

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INCOADA POR EL LICENCIADO JESÚS MARTÍNEZ RUÍZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE DEMBAR INTERNATIONAL TRADING, S. A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN S.B.P. SAC NO.0113-2012 DE 5 DE MARZO DE 2012, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1855

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL A. BENAVIDES ABREGO, EN REPRESENTACIÓN DE MAYRA ALICIA CRUZ HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1 DE 18 DE ENERO DE 2010, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DEL CENTRO DE EDUCACIÓN BÁSICA GENERAL JOSÉ ENCARNACIÓN ESCALA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA

QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 1856

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE MEGA MEDIA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 012-12 DE 23 DE ENERO DE 2012, DICTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1858

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE EMERITA DEL CARMEN DONOSO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 001 DE 15 DE FEBRERO DE 2012, DICTADA POR EL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1859

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE IVÁN ALBERTO PÉREZ MONTEVERDE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.022 DE 3 DE ENERO DE 2012, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1862

Protección de derechos humanos....1863

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO MONCADA EN REPRESENTACIÓN DE FELIPE JOSEPH Y/O SINDICATO DEL CANAL DEL PANAMÁ Y DEL CARIBE, PARA QUE SE DECLARE VIOLATORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS LA RESOLUCIÓN NO. 24/2010, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1863

Acción contenciosa administrativa....1969

Advertencia o consulta de ilegalidad....1969

RECURSO DE ILEGALIDAD INTERPUESTO POR LA FIRMA LINE LEGAL SRVICES, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DEL CANAL DE PANAMA Y EL CARIBE, CONTRA EL LAUDO ARBITRAL NO. 001-09-ARB DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADO DENTRO DEL CASO N 12-005-ARB. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1969

Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP....1971

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE SINDICATO DE BOMBEROS DEL CANAL DE PANAMÁ, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.8/2011 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2010 DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE DES-02/10. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1971

Plena Jurisdicción....1978

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL A. BENAVIDES EN REPRESENTACIÓN DE MAYRA ALICIA CRUZ HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1 DE 18 DE ENERO DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DEL CENTRO DE EDUCACIÓN BÁSICA GENERAL JOSÉ ENCARNACIÓN ESCALA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1978

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE MARINE MONTE MAR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 124-10 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO ENCARGADO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1979

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE MILAGROS DEL CARMEN HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 143-12 DE 18 DE JUNIO DE 2012, DICTADA POR EL HOSPITAL MATERNO INFANTIL JOSÉ DOMINGO DE OBALDÍA, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1982

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BRENDA BLOISE, EN REPRESENTACIÓN DE BORIS BLOISE NAVARRO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO INTERNO NO. OIRH-1125/2012 DE 31 DE JULIO DE 2012, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INADEH, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1984

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEX MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MERCEDES MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, SENTENCIA EMITIDA POR LA JUNTA DISCIPLINARIA SUPERIOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1985

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DÍDIMO ESCOBAR, EN REPRESENTACIÓN DE TOMAS MARCEL GONZÁLEZ BATISTA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.1065-R-1065 DE 27 DE AGOSTO DE 2012, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1988

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BRENDA BLOISE, EN REPRESENTACIÓN DE BORIS BLOISE NAVARRO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO INTERNO NO. OIRH-1125/2012 DE 31 DE JULIO DE 2012, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INADEH, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1990

Casación laboral 1992

Casación laboral....1992

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA MONCADA & MONCADA EN REPRESENTACIÓN DE ALEX MARTIN ORTIZ ANGARITA, CONTRA LA SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ALEX ORTÍZ ANGARITA VS. M/N GABRIELA F., ATÚN DEL PACÍFICO, S. A. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1992

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SOFER, ALTAFULLA Y ASOCIADOS, EN REPRESENACIÓN DE SKY SOLUTIONS (PANAMA), S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. 202-01-463 DE 16 DE AGOSTO DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	05 de julio de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	368-12

VISTOS:

La firma forense Sofer, Altafulla y Asociados, en represenación de SKY SOLUTIONS (PANAMA), S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. 202-01-463 de 16 de agosto de 2011, emitida por la Dirección General del Ministerio de Economía y Finanzas, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Acompaña a la demanda solicitud, por medio del cual se requiere que previo al trámite de admisibilidad de la misma, el magistrado Sustanciador solicite al Director General del Ministerio de Economía y Finanzas que expida y certifique en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 y 27 de la Ley 33 de 1946.

Con relación a lo antes indicado, podemos señalar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, establece lo siguiente:

> "Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda".

En vista que la solicitud del demandante se ajusta a lo contemplado en elartículo antes citado, y que los documentos aportados confirman que el actor realizó las gestiones pertinentes para obtener el documento solicitado, visible a fojas 44 y 45 del presente dossier, considera quien suscribe, procedente acceder a lo pedido.

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de

resolver sobre la admisión de la presente demanda, ORDENA que por Secretaría se solicite al Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, copia debidamente autenticada de los siguientes documentos:

- Copia autenticada del memorial presentado el 5 de abril de 2011 por la firma forense FABREGA, MOLINO & MULINO, para solicitar a nombre de SKY SOLUTIONS (PANAMA),S.A. la aplicación del Régimen de Estabilidad Jurídica de las inversiones y la consecuente exoneración del impuesto selectivo al consumo (ISC), con sello de recibo.
- Copia autenticada de la nota No. 202-01-463 de 16 de agosto de 2011, emitida por la Subdirectora General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la cual resuelve negativamente la citada solicitud, con la constancia de recibo.
- Copia autenticada del Recurso de Reconsideración promovido en contra de la nota citada, presentado el 5 de septiembre de 2011, con el sello de recibo.
- Copia autenticada de la Resolución No. 201-12807 de 5 de diciembre de 2011 del Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, con el selllo de notificación personal.
- Copia autenticada del Recurso de Apelación promovido ante el Tribunal Administrativo Tributario contra la Resolución citada en el punto anterior, con el sello de recibo.
- Certificación de que el Recurso de Apelación anterior no ha sido resuelto dentro del término de los dos (2) meses siguientes a su presentación.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIMAS PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE R.T. ELECTRÓNICA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 214-04-918 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2008, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE COLÓN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	09 de julio de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	14-12

VISTOS:

El Licenciado Dimas Pérez actuando en representación de R.T. ELECTRÓNICA, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 214-04-918 de 20 de noviembre de 2008, dictada por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Colón, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Con miras a determinar, si el libelo cumple con los requisitos legales para su admisión, el Magistrado Sustanciador, procede a su revisión, advirtiéndose el siguiente defecto que impide darle su curso.

Según constancia de autos, mediante la Resolución No. TAT-ADM-172 de 27 de octubre de 2011, el Tribunal Administrativo Tributario, no admitió el recurso de apelación interpuesto por la empresa R.T. ELECTRÓNICA, S.A., contra la Resolución No. 214-041-0021 de 30 de enero de 2010, que mantiene en todas sus partes la Resolución No. 214-04-918 de 20 de noviembre de 2008.

Al emitir la decisión de no admisión, la autoridad administrativa, manifestó expresamente lo siguiente: "... Y como quiera que el apelante presentó ESCRITO EXTEMPORÁNEO acompañado del certificado de vigencia de la sociedad denominada R.T. ELECTRÓNICA, S.A., donde según el licenciado DIMAS PÉREZ actuando como abogado sustituto, consta la actuación y titularidad del cargo del señor KISHORE MIRPURI como apoderado general de la sociedad... no se ha podido acreditar la personería que dice ostentar el apoderado general y que es la prueba fundamental para acreditar la legitimación procesal activa de la parte recurrente, ..."

Ante lo expuesto, destacamos que el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Dimas Pérez, contra la Resolución No. 214-04-918 de 20 de noviembre de 2008, no fue admitido por extemporáneo, mediante la Resolución Nº TAT-ADM-172 de 27 de octubre de 2011, luego de considerarse que se había sustentado fuera de término legal, en la medida que no se subsaranon oportunamente deficiencias relacionadas con las facultades otorgadas al apoderado general y la representación legal del contribuyente (fs. 30-33).

De conformidad con el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, "Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa", para ocurrir a la jurisdicción contencioso administrativa, es necesario el agotamiento de la vía gubernativa. Esto significa que los actos o resoluciones emitidos por la autoridad administrativa, no sean susceptibles de recurso de reconsideración y/o apelación, o que estos se hayan decidido en el fondo.

En el caso específico del recurso de apelación, acotamos que está encaminado a permitir que el acto original sea sometido al escrutinio del funcionario de segunda instancia, con el propósito que lo modifique, revoque o simplemente lo confirme, previo conocimiento de las razones o motivos en que el apelante fundamenta su objeción.

Al respecto, esta Superioridad ha expresado, que el agotamiento de la vía gubernativa incluye promover y sustentar oportunamente los recursos administrativos procedentes. En adición, que la falta de sustentación o la sustentación extemporánea del recurso de apelación equivale a su no presentación y, consecuente, falta de agotamiento de la vía gubernativa, en la medida que producto de una omisión del

administrado, se le ha vedado la oportunidad a la autoridad administrativa de emitir un pronunciamiento de fondo para resolver la alzada.

Verificado el incumplimiento de un requisito esencial, quien suscribe, estima procedente negarle el curso a la presente demanda, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por R.T. ELECTRÓNICA, S.A., por medio de apoderado judicial.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ENRIQUE MACHUCA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAIME GIL TORRES, PARA QUE SE DECLARE QUE ES NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 82 DE 5 DE FEBRERO DE 2010, DICTADA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	19 de julio de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	401-12

VISTOS:

El Licenciado José Enrique Machuca, actuando en su condición de apoderado judicial del señor Jaime Gil Torres, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución No.82 de 5 de febrero de 2010, dictada por el Ministerio de Educación y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar la demanda para determinar si la misma es impugnable ante la jurisdicción contencioso administrativa, el Magistrado Sustanciador advierte que no procede su admisión, toda vez que no se cumplió con las exigencias contenidas en los numerales 1 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943.

El artículo antes señalado contiene los requisitos mínimos que debe cumplir toda demanda que se interponga ante la jurisdicción contencioso-administrativa y establece lo siguiente:

"Artículo 43: Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

La designación de las partes y de sus representantes;
Lo que se demanda;
Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación." (El subrayado es nuestro)

En la norma citada se establece claramente como requisito que debe cumplir toda demanda presentada ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo, la designación de los representantes de las partes, lo cual no fue cumplido en su totalidad por la demandante, ya que omitió designar a su representante legal en el aparte correspondiente.

Por otro lado, observamos que se incumplió con otro de los requisitos principales que debe cumplirse al momento de recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa, que es la indicación de la expresión de las disposiciones que se consideran violadas, ni desarrollo el concepto de violación en el que se ha incurrido con la emisión de la resolución impugnada, de manera que la Sala, pueda confrontar la norma expresada con el concepto de la violación al momento de resolver el fondo de la controversia.

La jurisprudencia de esta Sala, ha sido reiterativa al señalar que el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, implica por parte del actor, en primer lugar expresar la disposición que considera fue violada, lo que deberá hacer transcribiendo literalmente la norma; y en segundo lugar, deberá establecer de forma lógica, coherente y detallada, la razón por la que considera que el acto impugnado violó la norma que fue transcrita; lo que permitirá que el Tribunal, realice un análisis, confrontando la norma que se considera violada y el concepto de la violación, con el acto impugnado y pueda determinar si es o no ilegal.

Al respecto la Sala, se ha pronunciado en fallo de 6 de mayo de 2010, en el cual señalo que:

"Por otra parte, el demandante no transcribió las normas que considera fueron violadas por el acto impugnado, siendo un requisito esencial exigido por el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, cuando señala que debe expresarse las normas que se estiman infringidas. La jurisprudencia ha reiterado en diversos fallos que el demandante no sólo debe indicar la norma infringida, sino que además debe transcribirla, pues con ello el Tribunal podrá, con mayor precisión, hacer un análisis confrontando la disposición que de dice violada, el concepto de infracción, con respecto al acto impugnado, para así determinar si éste es o no ilegal. Esta ha sido la posición constante de la Sala, por lo que resulta conveniente hacer alusión a algunos de esos fallos, veamos:

Resolución de 18 de enero de 2000:

"... la Sala ha sido consistente al manifestar que el requisito contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que exige la expresión de las disposiciones que se estiman

violadas y el concepto de la violación de las mismas, comprende la transcripción literal de dichas disposiciones legales y el señalamiento de los motivos de ilegalidad entre los cuales se encuentra la infracción literal de los preceptos legales, que a su vez puede ser de forma directa: por comisión, por omisión o falta de aplicación, por interpretación errónea y finalmente, por indebida aplicación de la ley."

Fallo de 29 de enero de 2009:

"También incumple con establecido en el ordinal 4° de la misma norma legal, pues no transcribió las disposiciones legales que a su juicio han sido violadas por la resolución impugnada, ni expresó respecto a cada una de ellas el concepto de la infracción".

Fallo de 27 de febrero de 2009

Por otra parte, el apoderado judicial del demandante no cumple con el requisito relacionado con la expresión de las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de la violación de la misma. En Efecto, la jurisprudencia de esta Sala ha reiterado en numerosas ocasiones que es necesario enunciar las normas infringidas, transcribirlas y exponer el concepto de violación señalando los motivos de la ilegalidad." (Josefina Ipiña Lara vs Autoridad del Canal de Panamá.)

Finalmente, conviene precisar que los escritos demandas o acciones que se presenten y sean de conocimiento de la Sala Tercera de la Corte, deben dirigirse al Magistrado Presidente de esta Sala, de conformidad con el artículo 101 del Código Judicial, lo cual no ocurre en la presente causa.

Ante las consideraciones señaladas, el Magistrado Sustanciador concluye que no se le debe dar curso a la presente demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida por el Licenciado José Enrique Machuca, en representación del señor Jaime Gil Torres, para que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución No.82 de 5 de febrero de 2010, dictada por el Ministerio de Educación.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA MECO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.

APP/ADM/378-11 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA AGENCIA DEL ÁREA ECONÓMICA ESPECIAL PANAMÁ-PACÍFICO, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	19 de julio de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	392-12

VISTOS:

La firma De Obaldía & García de Paredes, actuando en nombre y representación de CONSTRUCTORA MECO, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. APP/ADM/378-11 de 8 de septiembre de 2011, dictada por la Agencia del Área Económica Especial Panamá-Pacífico, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión.

Consta que la parte demandante interpuso recurso de reconsideración contra la Nota APP/ADM/AL/378-11 de 8 de septiembre de 2011, no obstante en la Resolución N° 064-12 de 26 de marzo de 2012, que resolvió el mismo, se decidió “RECHAZAR DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO” el recurso de reconsideración.

Quien sustancia advierte que el recurrente fue notificado de la nota impugnada el día trece (13) de septiembre de 2011; siendo que para los fines de interponer y sustentar los recursos de reconsideración y apelación ante la entidad demandada, el término es de cinco (5) días, por lo que al ser interpuesto el recurso el día 7 de marzo de 2012 (cfr. f. 18), se excedió el término otorgado por ley para promover y sustentar los recursos conferidos.

Estas circunstancias nos inducen directamente a considerar que, en efecto, al no utilizarse en tiempo oportuno los recursos de reconsideración y apelación en la vía gubernativa queda ejecutoriada la resolución, así se ha hecho constar mediante Resolución No. 064-12 de 26 de marzo de 2012. Por ello, la demanda carece de un presupuesto esencial: el cumplimiento del artículo 42 de la ley 135 de 1943, para recurrir a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Al efecto transcribimos el artículo 42 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946:

> "Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."(el enfasis es de la Sala)

Es necesario recordar que la finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores a través de un pronunciamiento de fondo en el procedimiento administrativo. En otros términos, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la Administración Pública se pueda revisar la propia actuación administrativa que afecte al administrado o le cause perjuicios con facultad de enmendarla previo a accionar el control jurisdiccional.

En efecto, como se ha podido constatar de las piezas procesales, la parte interesada no hizo uso oportuno de su derecho de interponer el recurso de reconsideración y el mismo fue rechazado de plano, es decir que no puede considerarse resuelto en los términos que establece la norma precitada, y por tanto, como se señaló previamente, no se cumplió un este requisito fundamental para que la Sala pueda entrar a conocer de la demanda incoada.

Estas circunstancias nos inducen directamente a considerar que al no haberse utilizado en tiempo oportuno los recursos en la vía gubernativa, quedó ejecutoriada la resolución que causa estado, lo que impide el acceso a la vía contencioso administrativa.

En virtud de las consideraciones señaladas y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es negarle curso a la presente demanda.

En mérito de lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la SALA CONTENCISO ADMINISTRATIVA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contenciosos Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Firma De Obaldía & García de Paredes, en representación CONSTRUCTORA MECO, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. APP/ADM/AL/378-11 de 8 de septiembre de 2011.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, EN CONTRA DEL AUTO DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2011, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE AES CHANGUINOLA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN-4494-ELEC. DE 7 DE JUNIO DE 2011, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	20 de julio de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	697-11

VISTOS:

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Apelación, se aprestan a conocer del recurso de apelación promovido por el Procurador de la Administración, en contra del auto de 25 de noviembre de 2011, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma forense Morgan & Morgan, actuando en representación de AES CHANGUINOLA, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN-4494-Elec. De 7 de junio de 2011, emitida por la Administradora General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

I. ARGUMENTO DEL APELANTE

La apelación interpuesta por parte del Procurador de la Administración, mediante Vista No.061 de 24 de enero de 2012, se basa esencialmente en lo siguiente:

"...

> La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda, radica en el hecho que ésta no cumple lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, el cual establece la obligación de la parte actora de acompañar toda demanda con una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según sea el caso.

> En concordancia con la citada norma, el articulo 833 del Código Judicial dispone que los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias debidamente autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.
>
> En relación con lo antes expresado, esta Procuraduría observa que a efectos de dar cumplimiento a la exigencia procesal antes indicada, es decir, la presentación de una copia del acto acusado debidamente autenticada por el funcionario público encargado de la custodia del original, en este caso la resolución AN-4494-Elec. De 7 de junio de 2011, emitido por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, la actora ha aportado una copia simple de dicho acto, en la que aparecen fotocopiados tanto el sello de la institución como el de autenticación que plasmó la entidad demandada en el documento original (Cfr. Fojas 20 a 22 y vuelta del expediente judicial).
>
> Igualmente, puede advertirse que la actora tampoco solicitó al Magistrado Sustanciador que requiriera a la entidad demandada copia del referido acto administrativo, tal como lo indica el artículo 46 de la ley 135 de 1943, en el evento de que tal documento hubiere sido negado por la entidad emisora del acto impugnado.
>
> ...".

Basado en lo anterior, termina solicitando el Procurador de la Administración, que se REVOQUE la resolución de 25 de noviembre de 2011, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Morgan & Morgan, en representación de AES CHANGUINOLA, S.A., y en su lugar, NO ADMITA la misma.

II. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Evacuados los trámites de ley, los Magistrados que integran el resto de la Sala proceden a resolver la alzada, previa las siguientes consideraciones.

En ese norte, se observa que la inconformidad del Procurador de la Administración, radica en que el acto demandado de ilegal, Resolución AN-4494-Elec. De 7 de junio de 2011, emitido por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, ha sido presentado en copia simple, incumpliéndose con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

Haciendo una revisión del acto demandado, el cual se encuentra visible a fojas 20 a la 22 del dossier, ha podido constatar el Tribunal, que efectivamente tal como lo alega el Procurador de la Administración, el documento ha sido aportado en copia simple, ya que el mismo constituye una copia fotostática de un documento autenticado.

Si bien es cierto, al momento que se recibió la demanda por parte de la Secretaría de la Sala Tercera, (foja 19), no se hizo referencia o anotación alguna sobre que el documento que se presentaba como supuesta copia autenticada de la Resolución AN No.4494-Elec. de 7 de junio de 2011, no se encontraba autenticada, sino

en copia simple, aceptándose de forma errada su recibido conforme. Este error no es óbice para que el Tribunal pueda en esto momentos valorar el documento, y establecer que el mismo consiste en una copia simple.

De acuerdo con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, con toda demanda contenciosa administrativa debe presentarse "copia del acto acusado con constancia de su notificación". Esta copia de conformidad con lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial, ha de presentarse debidamente autenticada.

Contrario a la exigencia legal señalada, la demandante ha presentado una copia de la Resolución AN No.4494-Elec de fecha 7 de junio de 2011, que no reúne el requisito de autenticidad exigido por la ley.

Con relación a lo planteado en resolución de 26 de agosto de 2002, la Sala Tercera señaló:

"...

> De conformidad con lo señalado en el párrafo anterior, el suscrito observa que a fojas 1-6 del expediente consta el Contrato de Compraventa contenido en la Escritura Pública N1138 del 14 de marzo de 1997, como acto impugnado y la Escritura Pública N1329 del 22 de julio de 1997que corrige el mismo, sin embargo, dichos actos no están debidamente autenticados por el funcionario encargado de la custodia del original, como exige el artículo 833 del Código Judicial. Incluso, a foja 6 vuelta se aprecia que la Escritura Pública N1 138 de 14 de marzo de 1997, es una copia de copia. De acuerdo con esta norma las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa.
>
> Asimismo, se advierte que el actor omitió gestionar ante la entidad demandada la autenticación de dichos documentos, con el fin de que, en el caso que le hubieran sido negados, pudiera solicitar a la Sala que requiriera a la autoridad administrativa el envío de las copias autenticadas.
>
> Como el actor no cumplió lo establecido en los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, lo procedente es no admitir la aludida demanda.

...".(el resaltado es nuestro).

Por otra parte, la Sala Tercera ha señalado de manera reiterada que al interponer una demanda la parte actora debe cumplir, dentro de las formalidades requeridas por la Ley para interponer acciones ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 786 del Código Judicial, que a la letra dicen:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

Artículo 786. Toda ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o de un municipio de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. Se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.

Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearen.

Exceptúase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes.". (el resaltado es nuestro).

Lo anterior, proclama una excepción al principio iura novit curia, "el juez conoce el derecho", siendo que cuando el acto que basado en este principio debía conocer el juzgador sea el acto que precisamente se demanda, el documento será presentado de conformidad con las normas comunes, las que en este caso exigen la autenticación de la resolución objeto de la demanda.

Ante lo anotado, se concluye que la resolución venida en apelación debe ser revocada, con la consecuente inadmisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 25 de noviembre de 2011, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Morgan & Morgan, en representación de AES CHANGUINOLA, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No.4494-Elec de 7 de junio de 2011, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARIOSTO F. RAMOS G., EN REPRESENTACIÓN DE MARIO RAMOS OCAÑA, PARA QUE SE DECLARE QUE ES NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.17 DE 8 DE FEBRERO DE 2008,

DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	24 de julio de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	425-12

VISTOS:

El Licenciado Ariosto F. Ramos G., actuando en su condición de apoderado judicial del señor Mario Ramos Ocaña, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare que es nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No.17 de 8 de febrero de 2008, dictado por conducto del Ministerio de la Presidencia y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar la demanda para determinar la viabilidad de la misma ante la jurisdicción contencioso administrativa, el Magistrado Sustanciador advierte que no procede su admisión, toda vez que la misma fue presentada vencido el término señalado para este tipo de proceso en el artículo 42B de la Ley 135 de 30 de abril de 1943.

La disposición legal en comento, establece el término con el que se contará para presentar la acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos y la misma es del siguiente tenor:

"Artículo 42-B: La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda."

Al hacer una revisión de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el señor Mario Ramos Ocaña, se observa que el Decreto Ejecutivo No.17, fue dictado el 8 de febrero de 2008 (f.11), por lo que consideramos que desde la fecha de emisión del acto, hasta la interposición de la presente acción han transcurrido 4 años aproximadamente, lo que excede el término legal concedido para interponer este tipo de acción, de acuerdo a la norma antes referida.

Sobre este tema se pronuncio la Sala, mediante fallo fechado 10 de septiembre de 2010, en el cual manifestó:

“Quien sustancia, observa que la parte demandante no presentó la demanda en tiempo oportuno, toda vez que a foja 21 del expediente se comprueba que la parte actora se notificó del acto administrativo que agota la vía gubernativa el día 25 de junio de 2010, y presentó la demanda contencioso administrativa ante la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema, el día 30 de agosto de 2010 (a f. 18), es decir que ya había prescrito el término de dos meses previsto en el artículo 42b de la ley 135 de 1943 que a la letra dice:

Artículo 42B. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o de la operación administrativa que causa la demanda.

Cabe señalar que nuestra jurisprudencia es vasta a este respecto, y entre otros, son consultables los Autos de 12 de febrero de 2010 y 07 de noviembre de 2007.

Auto de 12 de febrero de 2010.

Al revisar la demanda, se advierte enseguida que se ha incumplido con uno de los requisitos de admisibilidad, el cual guarda relación con el término dentro del cual debe presentarse la demanda, establecido en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, el cual preceptúa:

"Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

De la disposición anterior, se desprende claramente que el término para presentar demandas contenciosa administrativa de plena jurisdicción prescribe al cabo de dos meses, contados a partir, entre otros, de la notificación de la resolución que le pone fin o agota la vía gubernativa, o dentro de los dos meses siguientes de la ocurrencia del silencio administrativo.

En el caso que nos ocupa, se aprecia que el acto que agota la vía gubernativa lo es la Resolución N° ARAPO-APCA-ALR-234-09 emitido por el Administrador Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), Panamá Oeste, decisión que fue notificada por la parte demandante el 24 de noviembre de 2009, por lo que el término para presentar la demanda de plena jurisdicción prescribió el 24 de enero de 2010. No obstante lo anterior, la demanda fue interpuesta ante la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema, el 25 de enero de 2010, con lo cual se evidencia que la misma fue presentada luego de haber prescrito el término para su presentación.

Ante el incumplimiento del requisito ante expuesto, y de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe procederá a denegar la presente demanda.

Auto de 07 de noviembre de 2007.

> En conclusión, el término para presentar la demanda que fue admitida prescribió el 12 de enero de 2005 y la misma fue presentada el 27 de enero de 2005, por lo cual su presentación se realizó de forma extemporánea e incumpliendo el artículo 42b de la ley 135 de 1943. Consecuentemente, con fundamento en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, esta deficiencia impide que se le imprima el curso normal a la acción de nulidad en cuestión." (Argentina De Arosemena vs Ministro de la Presidencia)

Los pronunciamientos anteriores confirman que la demanda objeto de estudio fue presentada de manera extemporánea, por lo que no es posible darle curso legal a la misma de conformidad con lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Ariosto F. Ramos G., actuando en su condición de apoderado judicial del señor Mario Ramos Ocaña, para que se declare que es nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No.17 de 8 de febrero de 2008, dictado por conducto del Ministerio de la Presidencia.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE GLISCO ENGINEERING, INC., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 1585 DE 26 DE MARZO DE 2012, DICTADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	30 de julio de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	434-12

VISTOS:

El licenciado Ernesto Cedeño, actuando en representación de GLISCO ENGINEERING, INC., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare, nulo por ilegal, el Resuelto No. 1585 de 26 de marzo de 2012, dictado por el Ministro de Educación y su acto confirmatorio.

A foja 6 del expediente, el apoderado judicial pide a la Sala que solicite a la autoridad demandada copia autenticada de los actos impugnados y la constancia de su notificación, pues según autos los mismos no le fueron entregados por el personal que labora en el Ministerio de Educación, pese a haberlos peticionado oportunamente. A continuación veamos cuáles son:

- Resuelto N° 1585 de 26 de marzo de 2012.
- Resuelto N° 1921 de 20 de abril de 2012.

Los documentos contenidos en los literales a y b, en efecto, constituyen los actos demandados ante esta Sala por GLISCO ENGINEERING, INC., por estimar que infringen normas de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y el Código Civil, e incluso desconocen su derecho a recibir en concepto de indemnización, lucro cesante y gastos incurridos en virtud de la rescisión del Contrato No. 0-72-2010.

La demandante presenta como prueba de que hizo la solicitud de copias de los mencionados resueltos, el escrito legible a foja 29 del expediente, en el que se aprecia el respectivo sello del Departamento de Correspondencia, del Ministerio de Educación, fechado 12 de julio de 2012.

De conformidad con la Ley 135 de 1943, el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir o no la demanda, y cuando así lo pida el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia de los actos impugnados con constancia de su notificación, en aquellos casos en los cuales no han sido publicados, o se deniega la expedición de las copias y el petente prueba que gestionó la obtención de dichas copias.

Ante lo expuesto, resulta procedente acceder a la petición de la empressa demandante, por ajustarse a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que, por Secretaría de la Sala se oficie al Ministerio de Educación, para que en el término de cinco (5) días, nos remita copia autenticada de lo siguiente:

16. Resuelto No. 1585 de 26 de marzo de 2012 dictado por la Ministra de Educación, debidamente notificado.
17. Resuelto No. 1921 de 20 de abril de 2012 emitido por la Ministra de Educación, con la respectiva constancia de notificación.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MAYO DE 2020

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Hábeas Corpus....69

Apelación....69

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INCOADA POR EL LIC. JOSÉ RICARDO LARA POLANCO, A FAVOR DE JOSÉ BLANDÓN FERNÁNDEZ, CONTRA LA FISCALÍA TERCERA DE CIRCUITO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....69

Primera instancia....72

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE JAVIER SÁNCHEZ CORTÉS CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FÁBREGA S.....72

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INCOADA POR LA LICDA. MÓNICA RODRÍGUEZ, DEFENSORA DE OFICIO DE ADOLESCENTES DE LA PROVINCIA DE COLÓN Y LA COMARCA KUNA YALA, A FAVOR DE E.A.S.D., CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, DENTRO DEL PROCESO PENAL DE ADOLESCENTE QUE SE SIGUE POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE LESTER BRAVO PINILLA (Q.E.P.D.). PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 74

ACCION DE HABEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LICENCIADO RUBEN ORTIZ A FAVOR DE DAVID ANTONIO VERNAZA MURILLO CONTRA LA FISCALIA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 79

Tribunal de Instancia....81

Impedimento....81

SUMARIO SEGUIDO A ALVARO VISUETTI ZEBALLOS, MAYRA LÓPEZ, JORGE MOTTLEY, ROCIO ABRIL DE VIDAL, HORONIA DE PROTILLO E HIPÓLITO MARTINEZ POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA, DENTRO DE LA QUERELLA PRESENTADA POR LA LCDA. BETSY ELENA MALCA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA.....81

Amparo de Garantías Constitucionales....163

Apelación....163

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LIC. EDGARDO SANTAMARÍA ARAUZ, EN REPRESENTACIÓN DE ALVIN WEEDEN GAMBOA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 21 DE

JUNIO DE 2011, DICTADA POR EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DIECISITE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 163

Impedimento 168

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MAGDO. LUIS MARIO CARRASCO, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LIC. PABLO RODRÍGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO HERRERA CASTILLO CONTRA EL AUTO DE SEGUNTA INSTANCIA N 317 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2011, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE(2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 168

Primera instancia 169

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LIC. MARCOS TULIO LONDOÑO, EN REPRESENTACIÓN DE ARÍSTIDES DE ICAZA, CONTRA EL AUTO N 1405/074-01 (R)DE 26 DE OCTUBRE DE 2006, Y EL AUTO 007/74-01 DE 5 DE ENERO DE 2010, DICTADOS POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 169

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE JARAMILLO Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES DE CONTRATISTAS, S. A. (INDECOSA), CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA N 45PJCD DE 3 DE AGOSTO DE 2011, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 2, DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL DE TRABAJO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 172

Hábeas Corpus....175

Primera instancia 175

ACCIONES DE HABEAS CORPUS INCOADA POR LOS LICDOS. RUBÉN ORTIZ Y RONIEL ORTIZ A FAVOR DE DAVID ANTONIO VERNAZA MURILLO, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 175

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE GILBERTO PACHECO LONDOÑO, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA 180

Hábeas Data 184

Apelación 184

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCION DE HABEAS DATA PROPUESTO POR EL LICENCIADO RAFAEL A. BENAVIDES A., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN RAMÓN HERRERA LIMA CONTRA LA DIRECTORA DEL COLEGIO JOSÉ GUARDIA VEGA, PROFESORA NOEMÍ DE CERRUD. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 184

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL A. BENAVIDES A., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN RAMÓN HERRERA LIMA CONTRA LA DIRECTORA DEL I.P.T. DE COMERCIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 187

Primera instancia 194

ACCION DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO HINCAPIÉ G.R. (GONZALEZ REVILLA & ASOCIADOS) CONTRA EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TITULACION DE TIERRAS ANATI, QUE GUARDA RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE COPIAS AUTENTICADAS DE LOS PLANOS N 02020725829 DEL 14 DE ENERO DE 2011 Y N 0202125227 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010, PERTENECIENTES AL EXPEDIENTE AL-522-2010 DE SOLICITUD DE COMPRA A LA NACIÓN DE UN GLOBO DE TERRENO EN EL ÁREA DE FARALLÓN, PROVINCIA DE COCLÉ, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD FUSIÓN LAND, CORP. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 194

Inconstitucionalidad 199

Advertencia 199

ADVERTENCIA DE INCOSNTITUCIONALIDAD, PROMOVIDA POR LA LICDA. MARÍA TERESA CAVARRÍA GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE MAMAD AWAD MAHMOUD AHMAD Y AUTO DK, S. A., CONTRA LOS ARTÍCULOS 580 Y 877 NUMERAL 1 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL INSTAURADO POR WILLARD LEZCANO CONTRA AUTO DK, S.A. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 199

Impedimento 201

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HENRÍQUEZ CANO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 2-A DE LA LEY N 5 DE 1988, TAL COMO QUEDÓ ADICIONADO POR LA LEY N 76 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2010, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL N 266660-A DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2010. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 201

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ IRAK NELSON GONZÁLEZ PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONAL ALGUNOS TÉRMINOS, FRASES Y ORACIONES DENTRO DEL ARTÍCULO 1057-V DEL CÓDIGO FISCAL,

MODIFICADO POR LOS ARTÍCULOS 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87 Y 88 DE LA LEY 8 DEL 15 DE MARZO DE 2010. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 203

Tribunal de Instancia 206

Impedimento 206

QUERELLA CRIMINAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACION DE ILEANA ELIZABETH TURNER MONTENEGRO CONTRA EL LICENCIADO ALVARO VISUETTI, MAGISTRADO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS Y, CONTRA CUALQUIER OTRA PERSONA QUE RESULTE VINCULADA, POR LA COMISION DE LOS DELITOS GENERICOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCION DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIOS PUBLICOS, POR POSIBLE DELITO DE MALVERSACION DE FONDOS PUBLICOS, PECULADO CULPOSO Y DELITO DE CONCUSION. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 206

Amparo de Garantías Constitucionales 309

Primera instancia 309

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL DR. TEOFANES LOPEZ EN REPRESENTACION DE TOMAS PERCIVAL ABRAHAMS REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD PRONTO GIRO, S. A. EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMA CONTENIDA EN LA NOTA 09 (01-01) 520 DE 1 DE OCTUBRE DE 2009 Y 09 (03000-01) 102 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2009. PANAMÁ,VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 309

Tribunal de Instancia 314

Denuncia 314

DENUNCIA PRESENTADA POR LA SEÑORA DENIA CAMBELL DE FABREGA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL EN CONTRA DE JOSE LUIS FABREGA, QUIEN ACTUALMENTE ES DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 314

Hábeas Corpus 443

Primera instancia 443

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LIC. MANUEL E. CAJAR A FAVOR DE JOEL CONCEPCIÓN CHACÓN, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 443

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INCOADA POR EL LIC. FELIX WING SOLÍS, A FAVOR DE SILVIA CARRERA CONCEPCIÓN, CONTRA EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL, EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA, O CUALQUIERA OTRA AUTORIDAD QUE HAYA ORDENADO LA DETENCIÓN. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 445

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO PRESENTADO POR YAREMIS E. BRIN FIGUEROA, A FAVOR DE ISAAC MOSQUERA RIVAS, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 449

Amparo de Garantías Constitucionales....579

Apelación 579

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR JAIME OSCAR COLÓN VÁSQUEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ORDEN DE FRAILES MENORES (O.F.M.) DE LA PROVINCIA FRANCISCANA NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE EN CENTRO AMÉRICA Y PANAMÁ, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 579

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LIC. OLDEMAR GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIA MORENO ZAPATA, CONTRA EL AUTO N 485 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADO POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL(HOY JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE CHIRIQUÍ). PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 585

Impedimento 591

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LIC. TEÓFANES LÓPEZ ACTUANTO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL OFICIO N 10-2285 DE 14 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDO POR EL SECRETARIO DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 591

Primera instancia 593

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS, A FAVOR DE EZRA HOMSANY ABADI, FARIDA ABADI HOMSANY, GRANDVIEW COMERCIAL CORP., Y LAKEFIELD COMERCIAL CORP, CONTRA EL AUTO PARA MEJOR PROVEER N 1-2011 DE 28 DE JULIO DE 2011, EMITIDO POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 593

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AES PANAMA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE ENERO DE 2012 DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 595

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR CASTRO & BERGUIDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA LAURA ARGUELLO CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N DM255-210 DICTADA POR LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 600

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PATEL AUTOS, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2010 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 603

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO HIGINIO FIDEL GÓNDOLA ACOSTA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JONATHAN ALEXANDER ALVARADO LOZALA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN S/N DE 11 DE ENERO DE 2012, QUE REVOCA EL AUTO NO. 80 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADO POR EL JUZGADO PENAL DE ADOLESCENTE DE LA PROVINCIA DE COLÓN Y KUNA YALA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 606

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ASESORES JURÍDICOS DIVERSIFICADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELENA HO DE CHRISTENSEN CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N 188 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2011, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE COLÓN Y GUNA YALA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 611

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA IRIS SERRACÍN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSE DEL CARMEN GONZALEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N 207 DE 9 DE AGOSTO DE 2010, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 620

Hábeas Corpus....626

Apelación 626

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INCOADA POR EL LIC. JOSÉ PIO CASTILLERO A FAVOR DE VIRGILIO DE SEDAS, CONTRA EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 626

Primera instancia 628

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO RUBÉN DARÍO JIMÉNEZ TORRES, A FAVOR DE JUAN JUAREZ OROZCO, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 628

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS M. HERRERA MORAN A FAVOR DE ARTURO QUIÑONES TREJOS CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. 629

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR MIRNA AMARILIS NIETO DE CISNEROS A FAVOR DE JOSÉ ISMAEL AGUILAR FARLEY CONTRA LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 635

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LIC. ERIC SIERRA, A FAVOR DE ARMANDO ANTONIO ORTIZ VERGARA, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITO RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 639

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO PRESENTADO POR YAREMIS E. BRIN FIGUEROA, A FAVOR DE ISAAC MOSQUERA RIVAS, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 647

Inconstitucionalidad 649

Advertencia 649

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO FERNANDO GUILLÉN, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO CORPORATIVO G.S., S. A., CONTRA EL NUMERAL 1.1.2.8.04_06 DEL ARTÍCULO 7 DEL ACUERDO MUNICIPAL NO.3 DE 23 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE CALOBRE. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBEGA S. 649

Tribunal de Instancia 651

Impedimento 651

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LIC. EIBAR CABALLERO, EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO ELÍAS DELGADO MONTILLA, CONTRA LA FISCALÍA TERCERA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PANAMÁ, ONCE (11) MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 651

Amparo de Garantías Constitucionales 891

Apelación 891

RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDA POR EL SEÑOR ROBERTO JOSÉ DE ANDRADE FONDEVILA, CONTRA EL AUTO NO.312 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2011, PROFERIDO POR EL JUEZ PRIMERO DE LO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 891

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA LICENCIADA DARITZA LISETH CABALLERO ORTIZ, EN REPRESENTACIÓN DE BERTILDA ROSA SUIRA DE MORALES, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.37 DE 10 DE ENERO DE 2012, DICTADO POR LA JUEZ QUINTA DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 892

Primera instancia 896

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LIC. PABLO RODRÍGUEZ DÍAZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO HERRERA CASTILLO, CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA IDENTIFICADO COMO AUTO 2DA. N 317 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2011, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE CONFIRMÓ EL AUTO VARIO N 88 DE 1 DE JUNIO DE 2011, EMITIDO POR EL JUZGADO DÉCIMO SÉPTIMO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE NEGÓ LA SOLICITUD DE REEMPLAZO DE PENA Y ACUMULACIÓN DE PROCESOS QUE PRESENTARA A FAVOR DE SU REPRESENTADO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE. LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 896

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ANA MARIA MADRID DE FRANCO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS RESIDENTES DE LA URBANIZACIÓN LA TOSCANA, CONTRA EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 899

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO AUGUSTO LESLIE C., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOHAN OSORIO ARROLLO CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO

JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FÁBREGA S. 901

Hábeas Corpus 907

Impedimento 907

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, INCOADA A FAVOR DE ANA MARÍA RUÍZ MURGAS, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 907

Primera instancia 908

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INCOADA POR EL LICENCIADO SERGIO RODRÍGUEZ A FAVOR DE LINTON MILLER HOWEL, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR UN DELITO CONTRA LA LIBERTAD (SECUESTRO). PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 908

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO RONIEL ORTIZ, A FAVOR DE CARLOS BOYD SEVILLA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 915

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR LA LICENCIADA ANA LOLA NÚÑEZ, A FAVOR DE YONATAN LANDAZURI CONTRA LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 918

Hábeas Data 923

Primera instancia 923

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROMOVIDA POR HAROLD ELDEMIRE CONTRA LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 923

ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO L. LAMPHREY EN REPRESENTACIÓN DE YASSIR PURCAIT CONTRA EL DIRECTOR DEL PROGRAMA DE AYUDA NACIONAL (PAN), GIACOMO TAMBURELLI. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 925

Inconstitucionalidad 928

Acción de inconstitucionalidad 928

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE HERNANDEZ, RAMSEY, ZACHRISSON & ASOCIADOS, ABOGADOS, EN NOMBRE Y

REPRESENTACIÓN DE DIGNO OSVALDO HERAZO, CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL NO. 341 DE 25 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 928

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 232 DEL DECRETO EJECUTIVO NO.640 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2006. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 929

Amparo de Garantías Constitucionales....1043

Apelación 1043

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ SALVADOR MUÑOZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO ALBERTO EARLE HOWARD, CONTRA LA ORDEN DE HACER EXPEDIDA POR LA JUEZ DÉCIMO CUARTA, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. APELACIÓN. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1043

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RAMOS CHUE & ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DANNY DAVID COHEN MUGRABI CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 14 DE DICIEMBRE DE 2007, DICTADA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 1046

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO PEDRO PABLO ORTEGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ANA PINTO DE OLIVARDÍA, CONTRA LA SENTENCIA NO.7 DE 9 DE FEBRERO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE VERAGUAS, RAMO CIVIL. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1049

Primera instancia 1054

ACLARACIÓN DE SENTENCIA PRESENTADA POR LA FIRMA INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, EN REPRESENTACIÓN DE LA FUNDACIÓN POSSE, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA WATSON & ASSOCIATES, EN REPRESENTACIÓN DE CARINTIA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 31 DE MARZO DE 2010, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1054

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO RAÚL ARCILLA IBARRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE ALICIA ESTHER CASTILLO DE CERRUD, CONTRA EL AUTO CIVIL DE FECHA 20 DE ENERO DE 2012, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1056

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, PROMOVIDA POR LA LICENCIADA DEYANIRA VERGARA, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO BRAULIO HUAYAMAVE, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 30 DE MAYO DE 2008, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1063

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA ROJAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S. A. (COPESA), CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN EL FORMULARIO DE NOTIFICACIÓN E INFORME DE NOTIFICACIÓN PARA LOS JUZGADOS CIVILES, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, NOTIFICÓ EL 11 DE MARZO DE 2009, LA SENTENCIA NO.106 DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2008. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1066

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO GREGORY S. MAXWELL M., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERNESTO SALADINO JONSON, CONTRA LA SENTENCIA N 054-PJCD/9-2011 DE 18 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 9 DE DARÍEN, COLÓN Y KUNA YALA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1074

Hábeas Corpus 1078

Impedimento 1078

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROMOVIDO EN FAVOR DE NATZUL TORRES HIDALGO, CONTRA LA SALA SEGUNDA, DE LO PENAL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1078

Primera instancia 1079

ACCION DE HABEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE LUZ DARY URREA OSPINA CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACION. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 1079

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EDITH A. NAVARRO DEG., A FAVOR DE CARLOS MANUEL GUARIN RESTREPO, CONTRA EL DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1084

Hábeas Data 1087

Primera instancia 1087

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, PROMOVIDA EN REPRESENTACIÓN DE YULI CABRERA ZANAPI, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1087

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROPUESTO POR ARMANDO CAMARGO JARAMILLO, CONTRA EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1088

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JOSÉ ALEXIS SALAS, EN REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR JOAQUÍN PRIETO SEGUNDO CONTRA EL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HUMANOS (IFARHU). PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1090

Inconstitucionalidad 1093

Advertencia 1093

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO RAMON F. CASTELLANO A., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LO PREDISPUESTO EN EL PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 1019 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1093

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA CONTRA EL ARTÍCULO 1409 DEL CÓDIGO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO DE LANZAMIENTO POR INTRUSO EN CONTRA DEL SEÑOR AQUILES GONZÁLEZ MENDOZA, ANTE LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE LOS POZOS PROVINCIA DE HERRERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1096

Impedimento 1097

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ BLANDÓN FIGUEROA, CONTRA VARIAS FRASES Y PÁRRAFOS DE LOS ARTÍCULOS 699 Y 700 DEL CÓDIGO FISCAL. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1097

Amparo de Garantías Constitucionales 1197

Primera instancia 1197

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LIC. NODIER MIRANDA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARNOLDO LANDERO CLARE, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 248-2011-S.D.G DE 9 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR EL SUB-DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1197

Hábeas Corpus....1200

Primera instancia 1200

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA DAYRA FISHER ARAGÓN, A FAVOR DE RAFAEL EDUARDO PARRA CÓRDOBA, CONTRA EL FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1200

Amparo de Garantías Constitucionales....1615

Apelación 1615

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE BUFETE IGRA EN REPRESENTACIÓN DE PREMIER MOTOR GROUP, S. A. Y JAGUAR DE PANAMA, S.A. CONTRA LA JUEZ NOVENA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 1615

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS PROMOVIDA POR LA FIRMA PATTON, MORENO & ASVAT, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PROENERGY SERVICES PANAMA, S. DE R. L. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA PROVIDENCIA DE 27 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL JUEZ DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1619

Primera instancia 1625

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO MARTIN MORRIS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAMIRO ROJAS PARDINI CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL EDICTO N 10-1615 DE 6 DE AGOSTO DE 2010 EMITIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, MEDIANTE EL CUAL NOTIFICA LA SENTENCIA DE 30 DE JULIO DE 2010 Y POR LA CUAL SE MODIFICA LA SENTENCIA N 35/13204 DE 22 DE AGOSTO DE 2007 DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR OPERATION ROOM, S. A., FIBRAS, S.A. Y OTROS CONTRA RAMIRO ROJAS PARDINI. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1625

Hábeas Corpus....1631

Primera instancia **1631**

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE MARITZA PINZÓN ITURRALDE, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 1631

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR LA LICENCIADA ANA LOLA NÚÑEZ, A FAVOR DE YONATAN LANDAZURI CONTRA LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1634

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE IVAN JAVIER VILLAMONTE LEZCANO, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1638

Hábeas Data **1645**

Primera instancia **1645**

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, INTERPUESTA POR ANELDO AROSEMENA CONTRA LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1645

ACCIÓN DE HABEAS DATA PROMOVIDA POR EL LICENCIADO EUGENIO PAZ ÁLVAREZ, EN CONTRA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1648

Inconstitucionalidad **1650**

Advertencia **1650**

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PAUL MICHAEL BOLTON, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY NO.80 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2009. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1650

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAGIC GAME INC., S. A., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 21 DE LA RESOLUCIÓN 28 DE 18 DE DICIEMBRE DE 1995, DICTADA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1651

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO RAFAEL MAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD BAVARIAN MOTORS, S. A., CONTRA EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 128, Y EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY NO.45 DE 31 DE4 OCTUBRE

DE 2007. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1655

Impedimento 1656

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., CONTRA EL AUTO NO. 121 DE 8 DE FEBRERO DE 2007, PROFERIDO POR EL JUZGADO NOVENO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1656

Amparo de Garantías Constitucionales....1757

Apelación 1757

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTO POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AMARA TACHIRA PIMENTEL PINILLA, CONTRA EL AUTO DE 8 DE MAYO DE 2012, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO DEL CIRCUITO DE COCLÉ. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1757

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE VEGA & ÁLVAREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUDITH MERCEDES CASTILLO, CONTRA EL AUTO DE 16 DE MARZO DE 2012, EMITIDO POR LA FISCALÍA SÉPTIMA DEL PRIMER CIRCUITO PENAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1760

APELACIÓN DE ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GREGORIO ELOY IBARRA, EN REPRESENTACIÓN DE JULIA DE VÁSQUEZ ULLOA, CONTRA EL AUTO NO.386 DE 22 DE ABRIL DE 2008, PROFERIDO POR EL JUZGADO QUINTO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 1763

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA LICENCIADA YARITZA ESPINOSA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN A. WILLIAMS CONTRA EL AUTO NO. 136 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2011, CONFIRMADO POR EL AUTO NO. 140 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADOS POR LA JUEZ DE TRABAJO DE LA QUINTA SECCIÓN DE TRABAJO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1765

Impedimento 1770

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR GONZÁLEZ, ACTUANTO EN SU PROPIO NOMBRE Y

REPRESENTACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 1 DE 18 DE FEBRERO DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECTORA REGIONAL DE SALUD DE VERAGUAS, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN N 415 DE 6 DE MAYO DE 2008, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE SALUD PÚBLICA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1770

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO HÉCTOR CASTILLO RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIVERSIDAD SANTA MARÍA LA ANTIGUA (USMA), CONTRA LAS ÓRDENES DE HACER CONTENIDAS EN EL AUTO NO.03-DGT-05 DE 12 DE ENERO DE 2005, PROFERIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, Y EL AUTO S/N DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 1771

Primera instancia 1773

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AES PANAMA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE ENERO DE 2012 DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1773

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INCOADO POR EL LICENCIADO VÍCTOR HARDING, EN REPRESENTACIÓN DE SPECIAL SECURITY, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA P-JCD-3-N 68-2008 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2008, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.3 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 1779

Hábeas Corpus....1783

Apelación 1783

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE RAMIRO ELIÉCER SÁNCHEZ BEDOYA CONTRA LA FISCALÍA DÉCIMOSEXTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1783

Impedimento 1786

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE NATZUL TORRES HIDALGO CONTRA LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1786

Primera instancia 1788

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS VERBAL PRESENTADA A FAVOR DE CARLOS ANTONIO VARGAS BEDOYA CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1788

Inconstitucionalidad 1791

Advertencia 1791

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE LEGAL ALLIANCE PANAMA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD T.V. OFFER, INC., CONTRA LAS RESOLUCIONES 163-12D DE 23 DE ABRIL DE 2012, RESOLUCIÓN 349-12D Y LA RESOLUCIÓN 382-12DD, PROFERIDAS POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1791

Impedimento 1793

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LIC. CARLOS CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE UTTAN CHOITHARAM NANDWANI, RAM CHOITHARAM NANDWANI, MURLI KISGINCHAND CHUGANI, SHARMILA UTTAN NANDWANI SORIA Y RAJES UTTAN NANDWANI, CONTRA EL ARTÍCULO 386 DEL CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A UTTAN CHOITHARAM NANDWANI Y OTROS. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1793

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ JUAN CEVALLOS CONTRA LOS ARTÍCULOS 8 (PÁRRAFO 2), 9, 10, 13 (PÁRRAFO 2), 21 Y 32 DE LA LEY 43 DE 2009. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 1796

Amparo de Garantías Constitucionales 1905

Impedimento 1905

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO ELÍAS BERRIOS HERRERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOEL MONTERREY CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO.37-12-SGP, DICTADA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1905

Primera instancia 1906

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS APARICIO, ALBA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE PETRAM MAHOHANDAS MAYAN CONTRA EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL

PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1906

Hábeas Corpus....1910

Primera instancia 1910

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LOS LICENCIADOS ELSA PÉREZ Y HÉCTOR AGUILAR DOMÍNGUEZ A FAVOR DE CRISTOBAL BUITRAGO QUIJADA, CONTRA LA FISCALÍA TERCERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1910

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR ERNESTO MORA-VALENTINE, A FAVOR DE JAROMIR STIBUREK, CONTRA LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL. PANAMÁ, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1915

Inconstitucionalidad....1918

Acción de inconstitucionalidad 1918

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COFANY, S. A., PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LOS AUTOS S/N FECHADOS 25 DE AGOSTO Y 1 DE SEPTIEMBRE DE 2006, EMITIDOS POR EL JUZGADO EJECUTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1918

Advertencia....1923

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., CONTRA LA FRASE 1923

Amparo de Garantías Constitucionales....2031

Primera instancia 2031

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME COLÓN VÁSQUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAQUILAS NACIONALES, S. A. (MANASA) CONTRA EL AUTO NO. 123 DE 4 DE ABRIL DE 201 DICTADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 11, DENTRO DEL PROCESO LABORAL PROPUESTO POR JUAN JOSÉ SERRACÍN CABALLERO CONTRA MAQUILAS NACIONALES, S.A. (MANASA). PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 2031

Tribunal de Instancia....2035

Solicitud ante el Pleno....2035

COMPULSA DE COPIAS REMITIDAS POR LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y SEGURIDAD INFORMÁTICA, QUE CONTIENE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL SEÑOR HAMILTON GUZMAN, CONTRA EL SEÑOR RICARDO MARTINELLI, DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO (PARLACEN), POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LOS DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME.....2035

Amparo de Garantías Constitucionales.....2044

Primera instancia 2044

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA GLORIA XIOMARA BELLO RAMÍREZ, ACTUANDO EN SU CONDICIÓN DE FISCAL SUPERIOR DE ADOLESCENTES DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 16 DE JULIO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. 2044

Apelación 2047

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GUADALUPE MÉNDEZ RAMÍREZ, CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA NO. 73 DE 3 DE JULIO DE 2008, DICTADA POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: WILFREDO SÁENZ F. 2047

Primera instancia 2053

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LOS LICENCIADOS JAIME CASTILLO HERRERA Y LA FIRMA DE ABOGADOS ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELEKTRA NORESTE, S. A., CONTRA LAS RESOLUCIONES AN Nº.8919.ELEC. DE 10 DE AGOSTO DE 2015, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. 2053

Amparo de Garantías Constitucionales.....2107

Primera instancia 2107

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAROSCH PANAMÁ, S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.920-04-389-AS-AZO DE 8 DE JULIO DE 2015, PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: HARRY A. DÍAZ.....2107

Amparo de Garantías Constitucionales....2161

Primera instancia 2161

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA SOCIEDAD VIPCO, S. A. MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, CONTRA LA NOTA NO.38/OAL/2015 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO....2161

Tribunal de Instancia....2165

Denuncia....2165

DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO HÉCTOR CASTILLO RÍOS CONTRA LA LICENCIADA ILEANA TURNER M, MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS, MIENTRAS EJERCIÓ EL CARGO DE MAGISTRADA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SUPLENTE, Y DEMÁS FUNCIONARIOS DEL ÓRGANO JUDICIAL Y EL MINISTRIO PÚBLICO Y OTRO POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LA FE PÚBLICA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. 2165

Amparo de Garantías Constitucionales....2171

Apelación 2171

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA ANA LILIAN TRUJILLO NIETO, EN FAVOR DE ERIKA YAMILETH DIAZ DE VEGA, CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL 14 DE MARZO DE 2016, ANTE LA JUEZ SECCIONAL DE FAMILIA DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PANAMÁ, DIÉCISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) PONENTE: PONENTE: HARRY DÍAZ. 2171

Primera instancia 2178

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA LEONOR ALVARADO GARRIDO, EN REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA POCOS, S. A., CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN EL DOCUMENTO DENOMINADO....2178

Amparo de Garantías Constitucionales....2243

Apelación 2243

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA, MOLINO & MULINO EN REPRESENTACIÓN DE REGIONAL ONE, INC., CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 7 DE MARZO DE 2016, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA

PRIMERA SECCIÓN-PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. 2243

Primera instancia 2247

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA IDALGIS DE SÁNCHEZ, FISCAL PRIMERA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA EL AUTO N S/N DE 13 DE ENERO DE 2016, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. 2247

Hábeas Data 2253

Primera instancia 2253

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BELISARIO PORRAS, PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE DERECHO MARÍTIMO CONTRA EL MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, JOSÉ AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. 2253

Amparo de Garantías Constitucionales....2259

Apelación 2259

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO SANTANDER TRISTÁN DONOSO EN REPRESENTACIÓN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS EMILIO ABREGO CONTRA LA SENTENCIA QUE APRUEBA EL ACUERDO DE PENA NO.32-UH-Y HP-V DEL 27 DE FEBRERO DE 2015, DICTADA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL CIRCUITO DE VERAGUAS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA....2259

Primera instancia 2266

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO ARIAS & LOPEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CLARO PANAMA, S. A. EN CONTRA DE LA ORDEN CONTENIDA EN LA NOTA DSAN 1899-2015 DE 21 DE JULIO DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS (ASEP). PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: HERNÁN DE LEÓN B. 2266

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS ANTONIO BROCE CASTILLO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA FLOR ELIZABETH ESCUDERO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL N 841 DE 23 DE JULIO DE 2012, Y SU ACTO CONFIRMATORIO, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 262 DE 27 DE NOVIEMBRE DE

2012, EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. 2271

Tribunal de Instancia 2278

Queja 2278

QUEJA DISCIPLINARIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO VERGARA, CONTRA LA LICENCIADA LEYZA MELGAR DE GONZÁLEZ, JUEZ DE GARANTÍAS DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, SUPLENTE. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. 2278

Amparo de Garantías Constitucionales 2337

Apelación 2337

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS J. PINTO C. EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD WURTH CENTROAMERICA, S. A. CONTRA EL ACTO CONTENIDO EN EL OFICIO N. 1796 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, EXPEDIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. 2337

Primera instancia 2341

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA MIREYA QUIRÓZ RIVAS, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL SUPERIOR DE ADOLESCENTES DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA EN LA RESOLUCIÓN DE FECHA 21 DE MARZO DE 2016, PROFERIDA POR LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. 2341

Hábeas Corpus 2357

Primera instancia 2357

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR VIELKA REYNA A FAVOR DE EDUARDO GALLARDO, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. 2357

Hábeas Data 2361

Primera instancia 2361

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AMADO JAVIER BERNAL PRADO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA (CONEUPA). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2361

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO FÉLIX WING SOLÍS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2362

Tribunal de Instancia 2366

Incidente de desacato.....2366

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN EL INCIDENTE DE DESACATO INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL AROSEMENA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEX REYES GUTIÉRREZ, CONTRA LA DIRECTORA DEL CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE PANAMÁ ESTE DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2366

Hábeas Corpus.....2369

Primera instancia 2369

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SOFANOR I. ESPINOSA VALDES A FAVOR DE JOSÉ MANUEL CASTILLO SEGURA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2369

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDEL ALMENGOR ECHEVERRÍA, A FAVOR DE RICHARD ALEXANDER CHEARER, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2371

Hábeas Data 2374

Primera instancia 2374

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA SEÑORA ROSAURA DELGADO SANTOS, EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES (PANDEPORTES). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2374

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS JUAN CARLOS SÁNCHEZ QUIEN Y ARELYS J. GONZÁLEZ RAMOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARTINA ESTHER DE ARIZA CONTRA LA AUTORIDAD NACIONAL

DE ADUANAS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2377

Hábeas Corpus....2381

Primera instancia 2381

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL TELLO A FAVOR DE JOEL ANTONIO CEDEÑO, CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS DE ASOCIACIÓN ILÍCITA (PANDILLERISMO). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2381

Hábeas Data 2387

Primera instancia 2387

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA LICENCIADA BELÉN A. MEZQUITA NELSON, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL MINISTRO DE SALUD (SOLICITUD DE AUTENTICACIÓN DEL ACUERDO 21 DE JULIO DE 1983, SUSCRITO ENTRE MINISTERIO DE SALUD, CAJA DE SEGURO SOCIAL, ASOCIACIÓN NACIONAL DE ENFERMERAS DE PANAMÁ). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2387

Tribunal de Instancia....2390

Diligencia de tránsito....2390

PROCESO DE TRÁNSITO DONDE SE ENCUENTRAN INVOLUCRADOS LOS SEÑORES AARON GERARDO CASTRO Y LISBETH YARISELL BATISTA C., JUEZA DE CUMPLIMIENTO DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2390

Inconstitucionalidad....2392

Acción de inconstitucionalidad 2392

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JENNY AURORA CABALLERO DE LEÓN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 102 DE LA LEY 20 DE 31 DE ENERO DE 1913. (SOBRE TIERRAS BALDÍAS INDULTADAS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)....2392

Consulta....2394

CONSULTA DE CONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR LA LICENCIADA KATHIA ELISA PONCE MENDIVES, JUEZ PRIMERA PENAL DE ADOLESCENTES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE CONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 8 (ÚLTIMO INCISO) DEL TEXTO ÚNICO VIGENTE DE LA LEY 40 DE 26 DE AGOSTO DE 1999.

PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2394

Tribunal de Instancia.....2398

Queja 2398

QUEJA REMITIDA POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, MEDIANTE NOTA NO. SCAJ-231-18 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2018, CONTRA EL FISCAL GENERAL DE CUENTAS, PRESENTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL PARA LA INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2398

Amparo de Garantías Constitucionales.....2403

Primera instancia 2403

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GUSTAVO JAVIER MONTILLA MORALES. DEFENSOR PÚBLICO DE LAS VÍCTIMAS DE LA PROVINCIA DE COLÓN, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE VERÓNICA ARIAS TORRES DE CEBALLOS, CONTRA EL ACTO DE AUDICIENCIA CELEBRADO EL DÍA 9 DE ABRIL DE 2019, POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES DEL PRIMER DISTRITO DE PANAMÁ, CARPETILLA N 201800045640. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2403

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA STHEPHANIE CABALLERO PINEDA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FELIPE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2406

Hábeas Corpus.....2409

Primera instancia 2409

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIONICIO RODRÍGUEZ BERNAL A FAVOR DE VICTOR LAZARO ESPINA CASTILLO CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2409

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL ARAÚZ A FAVOR DE AURA DALILA MARTÍNEZ SANTAMARÍA CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2416

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANA SOFÍA SAMUDIO CANDANEDO A FAVOR DE GONZALO ANTONIO ATONOIDAN SAMUDIO, CONTRA EL

DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2423

Hábeas Data 2430

Primera instancia 2430

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR JOSÉ FREDY ALZATE ZULUAGA CONTRA EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2430

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FÉLIX WING SOLÍS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2434

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR MIGUEL ENRIQUE JOVANÉ GONZÁLEZ CONTRA EL DECANO ENCARGADO DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA ELÉCTRICA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2438

Inconstitucionalidad.....2444

Acción de inconstitucionalidad 2444

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARIOSTO F. RAMOS G. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD VALLAS Y GIGANTOFRAFIAS, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL, EL ARTÍCULO 12 NUMERAL 7, EL PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 16, EL ARTÍCULO 36 NUMERAL 1 ACÁPITE G Y LOS ARTÍCULOS 54, 81 Y 83 DEL ACUERDO 138 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2444

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONAL LA FRASE 2450

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FELIPE A. FUENTES LÓPEZ, APODERADO JUDICIAL DE ELIAS ALBERTO IGLESIAS CARRILLO, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LAS NOTAS N 3572-18 DFG DE 8 DE AGOSTO DE 2018 Y N 4421-18 DFG DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDAS POR EL CONTRALOR DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).EVE (2019). 2459

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR DAGOBERTO TORRES MELGAR ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE UNIÓN PANAMEÑA DE AVIADORES COMERCIALES (UNPAC), PARA QUE SE DECLARE

INCONSTITUCIONAL EL NUMERAL 3 DEL ARTICULO 452 DEL CÓDIDO DE TRABAJO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2461

Tribunal de Instancia.....2464

Denuncia.....2464

DENUNCIA PENAL PRESENTADA POR LA LICENCIADA MARGARITA MORON DE ZUÑIGA, ACTUANDO EN NOMBRE DE LAURA MICHEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, POR LA COMISIÓN DE DELITO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA CONTRA CÉSAR DIOMEDES SANJUR OTERO, DIPUTADO SUPLENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2464

DENUNCIA PENAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS E. MUÑOZ POPE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, CONTRA LA FE PÚBLICA Y CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO, CONTRA MARIO LEWIS MILLER BURNES, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2465

DENUNCIA CRIMINAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO CID AGUILERA AYALA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CARRETERAS Y PROYECTOR, S. A., (COPROSA), POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE ESTAFA Y EXPEDICIÓN DE CHEQUES SIN SUFICIENTES FONDOS, CONTRA ALFREDO VÍCTOR PÉREZ DÍAZ, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2466

DENUNCIA PENAL REMITIDA POR LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE GUNA YALA, PRESENTADA POR LINDSI YANIBELH MARTÍNEZ LÓPEZ, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, EN CONTRA DE ARQUESIO ARIAS FELIX, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2468

Incidente de controversia.....2476

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROBERTO ENRIQUE FUENTES, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DEL ROSARIO GARRIDO EN CONTRA DEL MGDO. ABEL AUGUSTO ZAMORANO DENTRO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO ENRIQUE FUENTES, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DEL ROSARIO GARRIDO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 182-A (NUEVO) DEL ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, APROBADO EN EL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO N 22-08 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2008. (EXPEDIENTE DE REFERENCIA 39-17). PONENTE:

OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2476

Sumarias en averiguación.....2480

EXPEDIENTE N 256-2018-ADM-MD, REMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, DONDE SE MENCIONA A ZULAY RODRÍGUEZ LU, DIPUTADA DE LA ASAMBLEA NACIONAL, POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LA VEDA ELECTORAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2480

EXPEDIENTE N 278-2018-ADM-MD, REMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, DONDE SE MENCIONA A ZULAY RODRÍGUEZ LU, DIPUTADA DE LA ASAMBLEA NACIONAL, POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LA VEDA ELECTORAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2483

EXPEDIENTE N .146-2018-ADM-MD, REMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, DONDE SE MENCIONA A ZULAY RODRÍGUEZ LU, DIPUTADA DE LA ASAMBLEA NACIONAL, POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LA VEDA ELECTORAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2486

Amparo de Garantías Constitucionales.....2490

Apelación 2490

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAIME OSCAR COLON VASQUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD AGROPALMA DE INVERSIONES, S. A., CONTRA LA PROVIDENCIA DE NOTIFICACIÓN N 7 DE 19 DE JULIO DE 2018, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO DE CHIRIQUÍ DEL MINISTRIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2490

Hábeas Corpus.....2495

Apelación 2495

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RONIEL ORTÍZ ESPINOZA A FAVOR DE ALEX IVAN CEDEÑO VILLARREAL, CONTRA EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ...2495

Primera instancia 2500

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LIZETH BERROCAL A FAVOR DE YOSSIMARE ALEXANDER SHEFFER MUÑOZ CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2500

Inconstitucionalidad **2505**

Acción de inconstitucionalidad **2505**

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS GÓNDOLA MOLINAR ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIO CÉSAR LISAC JIMÉNEZ, PARA SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN NO. AN 5296-ELEC DE FECHA 3 DE MAYO DE 2012, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. (POR LA CUAL SE DECLARA EL RESCATE ADMINISTRATIVO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA GENERACIÓN HIDROELÉCTRICA CELEBRADO EL 21 DE OCTUBRE DE 2005, ENTRE EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (AHORA, AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS) Y LA EMPRESA LA MINA HYDRO- POWER, CORP., PARA LA CONSTRUCCIÓN, EXPLOTACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA CENTRAL HIDROELÉCTRICA DENOMINADA BAJO DE MINA, QUE APROVECHARÍA LAS AGUAS DEL RÍO CHIRIQUÍ VIEJO, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE CAISÁN, DISTRITO DE RENACIMIENTO, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, POR RAZONES DE INTERÉS SOCIAL URGENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2505

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2508

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGARDO MOLINO MOLA EN REPRESENTACIÓN DE INTERMEDIOS PUBLICIDAD, S. A. PARA QUE SE DECLARE LA CONSTITUCIONALIDAD O NO DE LOS ARTÍCULOS 81 Y 73; 80 Y 36 N 2, TIPO B, LITERALES A), E), F) Y G); Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 82, DEL ACUERDO MUNICIPAL N 138 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2523

Consulta **2530**

CONSULTA PRESENTADA POR LA LICENCIADA KATHIA ELISA PONCE M., JUEZ PRIMERA PENAL DE ADOLESCENTES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE SI ES CONSTITUCIONAL O NO EL ÚLTIMO INCISO DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 40 DE 26 DE AGOSTO DE 1999. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2530

Tribunal de Instancia **2544**

Diligencia de tránsito **2544**

PROCESO DE TRÁNSITO EN DONDE SE ENCUENTRAN INVOLUCRADOS LOS SEÑORES EVARISTO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ Y ELIZABETH DEL ROSARIO BERROA GONZÁLEZ, JUEZA

DE CUMPLIMIENTO DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2544

Amparo de Garantías Constitucionales.....2546

Apelación 2546

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HARMODIO MORALES FLORES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE RAÚL SANDOYA, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADA EL DÍA 15 DE ENERO DE 2019, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DE LA CARPETILLA NO. 201800071814. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2546

Hábeas Corpus.....2553

Primera instancia 2553

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARCIAL R. MOSQUERA V. A FAVOR DE JULIANA MENDOZA GONZALEZ, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2553

Tribunal de Instancia.....2558

Incidente de controversia.....2558

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO RICARDO ALBERTO CHANIS CORREA ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN CONTRA DEL MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO, DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO ALBERTO CHANIS CORREA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL AUTO N 137 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2018, PROFERIDO POR EL JUZGADO DÉCIMO OCTAVO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2558

Amparo de Garantías Constitucionales.....2563

Apelación 2563

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARTÍN WILSON CHEN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE ELIECER BERNAL GUZMÁN, CONTRA EL AUTO NO. 6551 DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DICTADO POR EL JUEZ DE CUMPLIMIENTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2563

Primera instancia **2573**

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA GLORIELA E. ROMERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAÚL MUÑOZ (NOMBRE LEGAL) RAÚL GUTIÉRREZ MUÑOZ (NOMBRE USUAL), CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 15 DE MAYO DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2573

Inconstitucionalidad **2578**

Acción de inconstitucionalidad **2578**

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO SOFANOR ESPINOSA VÁLDES, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE: 2578

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, APODERADOS JUDICIALES DE CONSTRUCTORA URBANA, S. A., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN NO. 003-2017 DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2017, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN NO. 02-2017-R.REC. DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE PINOGANA, DARIÉN. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2592

Tribunal de Instancia **2607**

Sumarias en averiguación **2607**

COMPULSA DE COPIAS REMITIDA POR LA FISCALÍA DE CIRCUITO DE LA SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y SEGUIMIENTO DE CAUSA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, PRESENTADA POR ALEJANDRO GONZÁLEZ CALDERÓN, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA, CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA, EN PERJUICIO DE AUTO-DK, S. A. Y AHMAD AWAD MAH´D, DONDE SE MENCIONA A ARIANA MARISIN COBA MARTÍNEZ DIPUTADA SUPLENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2607

Amparo de Garantías Constitucionales **2619**

Apelación **2619**

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GREGORIO VILLARREAL VALDÉS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DANIEL ALFONSO ZAMUDIO RAMOS, CONTRA EL AUTO NO. 75 DEL 17 DE ABRIL DE 2019, DICTADO POR EL JUZGADO DÉCIMO OCTAVO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER

CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2619

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MOSÉ ABOGADOS, APODERADOS JUDICIALES DE LA ORDEN DE FRAILES MENORES (OFM) DE LA PROVINCIA FRANCISCANA NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE EN CENTROAMÉRICA Y PANAMÁ, CONTRA LA PROVIDENCIA DE NOTIFICACIÓN N 15 FECHADA 27 DE JUNIO DE 2019, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO DE CHIRIQUÍ DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2628

Hábeas Corpus.....2647

Primera instancia 2647

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CECILIA ESTHER TORRES RAMOS A FAVOR DE CARLOS JAVIER DE LEÓN MORENO CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS DE ASOCIACIÓN ILICITA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2647

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YOVANI DENISSE GARRIDO AGÜERO A FAVOR DE JAVIER GONZALO DÍAZ REINA, CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2653

Hábeas Data 2658

Primera instancia 2658

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR ISAÍAS RAMOS GONZÁLEZ CONTRA EL VICEPRESIDENTE DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2658

Inconstitucionalidad.....2662

Acción de inconstitucionalidad 2662

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JOSÉ ALVAREZ CUETO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VICTORIA EVELIA MORENO ALBA, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL DECRETO DE PERSONAL N 326 DE 16 DE JULIO DE 2019 Y EL RESUELTO N 799 DEL 20 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDOS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2662

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE.....2667

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE CASTRO & CASTRO, S.C., APODERADOS JUDICIALES DE MARÍA MERCEDES RIAÑO QUIJANO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA PROVIDENCIA DE 15 DE FEBRERO DE 2018, EMITIDA POR LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2669

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 488 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. PONENTE:OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2674

Consulta 2684

CONSULTA PRESENTADA POR LA LICENCIADA KATHIA ELISA PONCE M., JUEZ PRIMERA PENAL DE ADOLESCENTES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE PRONUNCIE DE LA CONSTITUCIONAL O NO EL ÚLTIMO INCISO DEL ARTICULO 8 DE LA LEY 40 DE 26 DE AGOSTO DE 1999. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2684

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LIC. NODIER MIRANDA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARNOLDO LANDERO CLARE, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 248-2011-S.D.G DE 9 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR EL SUB-DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	31 de agosto de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	197-12

VISTOS:

El Licenciado Nodier Miranda, ha interpuesto ante esta Corporación de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales a favor de Arnoldo Landero Clare, contra la Resolución N° 248-2011-S.D.G. de 9 de febrero de 2011, dictada por el Sub-Director General de la Caja de Seguro Social.

Corresponde a esta Corporación de Justicia, en este estado procesal, decidir sobre la admisibilidad de la acción de amparo de garantía constitucionales, tomando como elemento de juicio los requisitos establecidos por la Constitución y la Ley, así como el criterio uniforme externado por el Pleno de la Corte.

En ese sentido, tenemos que entre los requisitos establecidos por Ley, está el de la gravedad e inminencia del daño que ha producido el acto impugnado, por tanto se requiere de su pronta revocación. Así lo señala taxativamente el artículo 2615 del Código Judicial, que en su parte pertinente expresa:

> "Artículo 2615 (2506). Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.
>
> ...
>
> Esta acción de Amparo de Garantías Constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la

Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata.

..."

Con respecto a este requisito legal el Pleno de la Corte, ha contemplado como base un término razonable de tres meses, contados a partir de la notificación, comunicación, publicación o ejecutoría del acto impugnado, para la interposición de la acción de amparo de garantías constitucionales, en virtud de la gravedad o inminencia del daño causado o a causarse a la persona que estima le han sido violado sus derechos fundamentales. De manera que pasado en demasía este tiempo prudencial, se tiene como que ha desaparecido o por no evidenciado el elemento gravedad e inminencia del daño.

En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, se aprecia que el acto impugnado vía amparo se dictó el 9 de febrero de 2011, siendo notificado al apoderado judicial (mismo que interpone el amparo en estudio), el 17 de febrero de 2011. Sobre el particular, salta a la vista que desde el momento en que se notifica el acto, a la fecha de presentación del amparo que nos ocupa, es decir 3 de marzo de 2012, ha transcurrido más de un año, sobrepasando en demasía en plazo de tres meses contemplado por esta Corporación de Justicia, como término razonable para la interposición de las demandas de amparo, tomando como requisito indispensable la gravedad e inminencia del daño.

Por otro lado, se aprecia que en el apartado denominado "GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE INFRACCIÓN" el amparista no transcribe los artículos constitucionales alegados como infringidos por el acto impugnado. Tampoco se hace un análisis debidamente detallado, explicativo del concepto de infracción, pues se limita en unas cuantas líneas a mencionar que se le ha violentado los artículos 17 y 32 de la Constitución Nacional, sin hacerse un esfuerzo por explicar con claridad meridiana cómo la resolución atacada infringe dichas disposiciones legales, de manera que se incumple con lo normado en el numeral 4 del artículo 2619 del Código Judicial que a a letra dice:artículo 2619. Además de los requisitos comunes a todas las demandas, la de amparo deberá contener:

1...

2...

3...

- Las garantías fundamentales que se estimen infringidas y el concepto en que lo han sido.

...

En virtud a la ausencia de la gravedad e inminencia tenida como elemento de procedibilidad de la acción de amparo de garantías constitucionales, así como la falta de transcripción de las disposiciones constitucionales que se estiman infringidas y la poca argumentación del concepto de infracción, el Pleno de la Corte procederá a no admitir la demanda en estudio, de conformidad con el artículo 2620 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por el Lic. Nodier Miranda, actuando en representación de Arnoldo Landero Clare, contra la Resolución N° 248-2011-S.D.G. de 9 de febrero de 2011, dictada por el Sub-Director General de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese y archívese.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. (con salvamento de voto) – HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ.

CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

HÁBEAS CORPUS

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA DAYRA FISHER ARAGÓN, A FAVOR DE RAFAEL EDUARDO PARRA CÓRDOBA, CONTRA EL FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	13 de agosto de 2012
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	344-12

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de Hábeas Corpus presentada por la licenciada Dayra Fisher Aragón, a favor de Rafael Eduardo Parra Córdoba, contra el Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Sostiene el accionante que el único evento que vincula a su poderdante, es que al momento de redactarse el informe donde se dice que la persona que aparece en la foto es presumiblemente sobrino de Samuel Parra, hecho que acepta.Posteriormente pasa a explicar que la detención se justifica en el supuesto que su poderdante participó en un evento (3), en donde se decomisó una droga (3028 KILOS) decomisada el 2 de junio de 2008, y en el que formula la pregunta de por qué no fue aprehendido en ese momento?. Señalando que es porque ni siquiera se tiene la certeza de que la persona que se encontraba en ese evento era su cliente, ya que solo hace referencia a un tal “flaco” como presunto sobrino de Samuel Parra.

En cuanto al delito de blanqueo de capital, sostiene que su poderdante no tiene cuentas ni propiedades, únicamente dos vehículos de la cual uno está dañado.

Para finalizar indica, que su cliente, señor Rafael Parra, no tiene antecedentes penales, por lo que no representa un peligro para la sociedad, por lo que solicita se ordene su inmediata libertad.

INFORME DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE

Luego de presentada la Acción de Hábeas Corpus, se procedió a su respectiva admisión, mediante proveído de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil doce (2012), acogiéndose la misma en contra del FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

El licenciado Javier Caraballo, Fiscal Primero Especializado en Delitos relacionados con drogas, mediante escrito de 29 de mayo de 2012, indicó que ordenó la detención del señor Rafael Eduardo Parra

Córdoba, toda vez que su Despacho instruye sumario en contra de SAMUEL PARRA GARCÍA, ELIAS MATA TORRES, DIOMEDES PAUT JULIO, RAFAEL EDUARDO PARRA CÓRDOBA y otros, por la presunta comisión de un delito contra la SEGURIDAD COLECTIVA (Asociación Ilícita) y contra el ORDEN ECONÓMICO (Blanqueo de Capitales).

Agrega, además, que la investigación permitió identificar las acciones mancomunadas y permanentes ejecutadas por un grupo de personas reunidas, en concierto previo, entre ellos, menciona al señor RAFAEL EDUARDO PARRA CÓRDOBA, coordinado directamente por el señor SAMUEL PARRA GARCÍA, que, desde su base de operaciones en el Distrito de La Chorrera, sector de La Mitra, luego de lo cual las operaciones macrocriminales lo llevaban a completar el ciclo del narcotráfico, a través de una serie de técnicas o modalidades para proceder al Blanqueo de Capitales, a fin de justificar elevadas sumas de dinero y hacerlas parecer como lícitas a través del sistema financiero o bancario o su inversión en actividades comerciales y darle apariencia de legal.

Sostiene que todo fue acreditado mediante sendos informes policiales que documentan la existencia física tanto de la base de operaciones, como de los encartados, así como de las transcripciones de las conversaciones telefónicas, interceptaciones que fueron ejecutadas bajo las órdenes de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Con respecto al evento identificado como (3), añade que el mismo culminó el día 22 de junio de 2008, con una acción antidroga que produjo el decomiso de una embarcación con 4 motores fuera de boda, cuyo contenido era de TRES MIL VEINTIOCHO (3,028) Kilogramos de cocaína.

Señala que en la diligencia de allanamiento realizada en la vivienda 216 de la Barriada Vista Mar, Corregimiento de Puerto Caimito, Distrito de La Chorrera, permitió ocupar en posesión de Rafael Parra, alías "EL FLACO", una tarjeta de la empresa WESTERN UNION" (cfr.4,937).

Añade que, la diligencia en mención, hizo posible recopilar información que determina que el señor Rafael Parra, recibió procedente de Honduras una transferencia de dinero en efectivo, por la suma de U$. 2,500.00. De igual forma, se logra comprobar que el señor Rafael Parra figura como remitente de una transferencia de dinero en efectivo por el orden de U$. 3,000.00 con destino a Costa Rica (cfr. 10,144 y 10,147).

Sigue señalando que, mediante informe elaborado por la Segunda Compañía de Bocas del Toro del Servicio Nacional de Fronteras, se estableció que el día 11 de octubre de 2010, Rafael Eduardo Parra Córdoba, ingresó al territorio nacional procedente de Costa Rica, "con un pequeño bolso negro en el cual albergaba la cantidad de diez mil dólares (U$. 10,000.00), en efectivo (cfr. 5,076 y 5,077).

Otro aspecto que destaca el señor Fiscal, en cuanto a la diligencia de allanamiento de la vivienda ocupada por el señor Rafael E. Parra, es el referente a los dos vehículos encontrados, uno tipo sedán, marca HONDA, modelo CIVIC, matrícula 567402 y otro vehículo camioneta marca HONDA, modelo CRV, con matrícula 399630, ya que luego de realizar la práctica de diligencia de inspección ocular en la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre se estableció que Rafael Parra adquirió la camioneta en julio de 2010 y el sedán en marzo de 2011 (cfr. 9,810 y 9,812), lo que da cuenta de la inversión de capitales de fuente no justificada en el circuito financiero panameño.

Sostiene que el sindicado, Rafael E. Parra, no aportó elementos de prueba de descargo que justifiquen la fuente legítima de las sumas de dinero por él manejadas, toda vez que, se acogió al derecho constitucional previsto en el artículo 22 de la Carta Magna.

Indica que la detención preventiva aplicada a RAFAEL EDUARDO PARRA CÓRDOBA, de acuerdo a los cargos imputados, tipificados genéricamente como delitos CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (Asociación Ilícita) y CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO (Blanqueo de Capitales producto del ráfico de Drogas), descritos en el Capítulo VII, Título IX y el Capítulo IV, del Título VII, del libro Segundo del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de un análisis exhaustivo de todas las piezas concerniente a la acción de Hábeas Corpus, así como del informe rendido por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, pasamos a señalar las siguientes consideraciones:

Tal como lo indica el Fiscal de Drogas, consta visible de foja 3,778 a 3,800, la operación JK, efectuada el día 22 de agosto de 2008, en el que se logra decomisar 3.028 Kilos de Cocaína, operación que fue realizada en conjunto con la Policía Nacional, GOE, DIJ, UMOFC, y la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, en la Provincia de Colón, específicamente en el Río Petaquilla.

De igual forma se visualiza a foja 3,941 el Análisis del evento No. 11, Operación Tacoma, ocurrido el día 23 de diciembre de 2010, Provincia de Chiriquí, en el que se hace mención en las llamadas realizadas del RAFAEL E. PARRA C., consta a foja 4,156 el detalle de la identificación de Rafael E. Parra Córdoba.

Se aprecia, igualmente, visible a foja 4,980 el Proveído que emite la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, ordenando la práctica de la diligencia de allanamiento sobre el bien inmueble ubicado en el Distrito de La Chorrera, Corregimiento de Puerto Caimito, Barriada Vista Mar, casa 216, diligencia que fue practicada a las seis de la mañana de 5 de septiembre de 2011, por medio de la cual se logró recabar información que referente a transferencia de dinero en efectivo de procedencia injustificada que realizó el señor Rafael E. Parra.

Analizados cada uno de estos hechos, debemos concluir que existen elementos que vinculan al señor Rafael Eduardo Parra Córdoba directamente con el delito que se investiga, siendo estos, en primer lugar, las diferentes transcripciones de conversaciones de llamadas telefónicas que lo involucran, entre las referidas intersecciones se puede mencionar la que permitió advertir el plan organizado de los 18 sacos con drogas, el 12 de junio de 2008, en el que se encontraba incorporado a la mencionada organización criminal, el señor Rafael E. Parra Córdoba; además, existe constancia dentro del dossier las diferentes transacciones de sumas de dinero no justificadas gestionadas por el señor Rafael E. Parra Córdoba.

Otro elemento que lo vincula, es lo relacionado al informe elaborado por la Segunda Compañía de bocas del toro del Servicio Nacional de Fronteras, en el que se deja constancia que el señor Rafael E. Parra Córdoba ingresa a nuestro país proveniente de Costa Rica con un bolso negro el cual contenía la suma de B/.10,000.00 en efectivo.

Igualmente se ha podido comprobar dentro de las sumarias que el señor Rafael E. Parra adquirió los dos vehículos para las fecha de julio de 2010 y marzo de 2011, inversión de capital de fuente no justificada.

Atinado resulta citar la jurisprudencia de fecha 10 de mayo de 2007, que nos habla lo concerniente a la prueba indiciaria, veamos:

"...

Además, también hemos dicho que la prueba indiciaria permite al órgano jurisdiccional, con arreglo a la sana crítica, proferir una decisión de fondo.

Sobre lo anterior, en la sentencia de 12 de marzo de 2002 establecimos lo siguiente:

"La prueba de indicio es especialmente importante en la investigación criminal, ya que muchas veces no hay prueba directa; la pluralidad de indicios es preferible para que se torne más seguro el juicio de probabilidad; en el presente caso, a pesar que no existe un testigo u otro medio probatorio que de manera directa ubiquen al imputado en la escena del crimen, sí existen los elementos de convicción, antes enumerados, que forman en su totalidad gravedad indiciaria que vincula al procesado, por lo que es el criterio de éste tribunal que debe mantenerse su detención preventiva".

Aunado a lo anterior, simultáneamente debemos destacar que el funcionario de instrucción al sustentar la detención preventiva se apoyó en una serie de elementos probatorios que tienen el carácter de indicios de oportunidad y actitud sospechosa(fs.24-29 del cuaderno de Hábeas Corpus), que aún cuando no están directamente relacionados con la conducta ilícita investigada, también llevan a este Tribunal a considerar que la señora GIOCONDA VELIZ está presuntamente vinculada con la muerte de FRANKLIN BREWSTER, por cuanto, estuvo estrechamente relacionada con todos los detalles de la investigación criminal que adelantaba el occiso. ..."

Fallo de 20 de enero de 2003.

"...Los hechos anteriormente expuestos constituyen pruebas indiciarias de la posible implicación de la encartada con el delito de venta de sustancias ilícitas que se le imputa, así como también lo son los incidentes suscitados al momento de llevar a cabo la diligencia de allanamiento y registro del apartamento No.5, del Multifamiliar No.46, propiedad de la sindicada, en donde los agentes de la Sub-Dirección de Información e Investigación de la Policía Nacional de la Zona de Policía Metro Este al encontrar resistencia por parte de las personas que ocupaban este inmueble se vieron en la necesidad de forzar la puerta de hierro que los resguardaba, encontrando a través de la requisa practicada gran cantidad de bolsitas plásticas transparentes las cuales se utilizan comúnmente para guardar sustancias ilícitas pero que según la imputada eran para su venta de duros, sin embargo al realizar una revisión de su nevera no se encontró rastro alguno de estos refrescos.

> En base a todo lo planteado el Pleno de la Corte colige que la detención preventiva de la señora MORAN de MARAGA, dictada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, se ajusta a los parámetros que el artículo 2140 de nuestro Código Judicial establece sobre la materia, ya que además de sancionar a quien incurra en este delito con una pena mínima superior a los 2 años de prisión, existen las pruebas que crean certeza jurídica de la posible participación de la imputada en el delito contra la salud pública que se investiga, como lo son las sustancias ilícitas obtenidas de manos de la propia sindicada. Es evidente por tanto, que nos encontramos frente a un delito de posesión ilícita de drogas con ánimo de venta, el cual tipifica nuestro Código Penal en su Libro Segundo, De los Delitos; Título VII, Delitos Contra la Seguridad Colectiva; Capítulo V, de los Delitos Contra la Salud Pública.
>
> ...
>
> En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva dictada en contra de MIRIAM MARGOT MORAN de MARAGA por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, y en consecuencia, pone a la misma inmediatamente a órdenes de esa autoridad."

Tomando en cuenta todos estos elementos que acaecieron al momento de la detención del señor Rafael E. Parra Córdoba, y que los mismos constituyen claros indicios de presencia y oportunidad con el delito Contra la Seguridad Colectiva (Asociación Ilícita) y contra el Orden Económico (Blanqueo de Capitales producto del Tráfico de Drogas), somos del criterio que la detención ordenada al señor Rafael E. Parra Córdoba, es legal, toda vez que la orden de detención fue emitida por autoridad competente y que este tipo de delitos conlleva pena mínima superior a los dos años de prisión, según lo preceptuado en el artículo 2140 del Código Judicial.

En base a los elementos de prueba que constan en el cuaderno penal, esta Corporación de Justicia considera que existen suficientes elementos indiciarios que comprometen la responsabilidad penal del beneficiario de esta acción, razón por la que no se encuentran inconvenientes en mantener la medida cautelar censurada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva librada contra RAFAEL EDUARDO PARRA CÓRDOBA, y en consecuencia, ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. – HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DÍAZ
CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

RESOLUCIONES

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MAYO DE 2020

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa.....37

Plena Jurisdicción.....37

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. LEONARDO PINEDA PALMA EN REPRESENTACIÓN DE ARÍSTIDES ARSENIO NAVAS BERNAL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO.317-09 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, LUNES 8 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010) PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. 37

Acción contenciosa administrativa.....119

Nulidad 119

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HARLEY J. MITCHELL MORÁN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES TECNOMAR, S. A., INVERSIONES AML, S.A., Y HACIENDA LAS TINAJAS, S.A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DIEORA IA-1111-2011, DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 119

Plena Jurisdicción.....122

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA LEZCANO, EN REPRESENTACIÓN DE SAID HERMANOS, SOCIEDAD ANÓNIMA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-1286 DE 30 DE ABRIL DE 2010, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA 122

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DAFNA APARICIO SALADO, EN REPRESENTACIÓN DE LA COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES PROFESIONALES R. L., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DINAI NO.387-2010, DE 19 DE MAYO DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE INGRESOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA 124

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODOLFO A. VALENZUELA G., EN REPRESENTACIÓN DE ANABEL

FRANCO COLINDRES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 929 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2011, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD -REGIÓN CHIRIQUÍ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.(03) PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE 2012. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA 126

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ETHELBERT MAPP, EN REPRESENTACIÓN DE ANA GONZALEZ DE MONTENEGRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 46-136-2011-J.D. DE 12 DE FEBRERO DE 2010, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 127

DEMANDA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE GASPARINO FUENTES TROETSCH, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 25682 DE 12 DE AGOSTO DE 2010, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE 2012. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 130

DEMANDA CONTENCISO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIMAS PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE R.T. ELECTRÓNICA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 214-04-918 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2008, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE COLÓN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE 2012. PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 131

Acción contenciosa administrativa....251

Plena Jurisdicción....251

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LIC. IDRIS SANTANA SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EUCLIDES SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N 380 DE 23 DE OCTUBRE DE 2009, PROFERIDO POR EL MINISTERIO DE SALUD, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. ENTRADA N 392-11. MAGDO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, UNO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 251

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA CASTILLO V., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PRODUCTOS Y SERVICIOS MÉDICOS, S. A., (PROSEMED), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DNCYA-468-2011, DICTADA EL DÍA 25

DE NOVIEMBRE DE 2011, POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 253

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA CASTILLO V., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PRODUCTOS Y SERVICIOS MÉDICOS, S. A., (PROSEMED), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DNCYA-469-2011, DICTADA EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2011, POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 254

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA CASTILLO V., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PRODUCTOS Y SERVICIOS MÉDICOS, S. A., (PROSEMED), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DNCYA-471-2011, DICTADA EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2011, POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 255

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TILE Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE METROBANK, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 213-4319 DE 2 DE JULIO DE 2009, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y, PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 257

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA CASTILLO V., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PRODUCTOS Y SERVICIOS MÉDICOS, S. A., (PROSEMED), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DNCYA-470-2011, DICTADA EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2011, POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA. 258

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA CASTILLO V., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PRODUCTOS Y SERVICIOS MÉDICOS, S. A., (PROSEMED), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DNCYA-472-2011, DICTADA EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2011, POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA. 259

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS TAPIA, LINARES Y ALFARO, CONTRA EL AUTO DE PRUEBA NO.398 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2011, EMITIDO DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN

INTERPUESTO POR LA REFERIDA FIRMA EN REPRESENTACIÓN DE MEDIA VISIÓN DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N AN NO.3888-CS DEL 11 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2012. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 260

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DAYKA LEVY, EN REPRESENTACIÓN DE RODRIGO MUÑOZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 118 DE 25 DE MARZO DE 2010, DICTADA POR LA OTRORA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 264

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARIEL CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE RUBEN DARIO MOREIRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 144-11 DE 20 DE JULIO DE 2011, DICTADA POR LA SECRETARÍA NACIONAL DE DISCAPACIDAD Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 267

Reparación directa, indemnización 270

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC BARRIOS, EN REPRESENTACIÓN DE YANETH VALDERRAMA, PARA QUE SE CONDENE AL INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.4,000,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS A ELLOS ADSCRITOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 270

Acción contenciosa administrativa....363

Impedimento 363

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE MAGDALA CATAÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 874 DE 25 DE MARZO DE 2010, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 363

Nulidad 364

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS FERNANDO DÁVILA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN

DELANO CORTER Y ELVIRA OANDASAN CORTER, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO N 132 DE 18 DE MARZO DE 1996, REALIZADO POR EL REPRESENTANTE DEL CORREGIMIENTO DE VOLCÁN, LA RESOLUCIÓN N 137 DE 18 DE MARZO DE 1996, EMITIDA POR LA JUNTA COMUNAL DE VOLCÁN Y LA ESCRITURA PÚBLICA N 50 DE 1 DE ABRIL DE 1996, EXPEDIDA POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE BUGABA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 364

Plena Jurisdicción....366

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO PERALTA, EN REPRESENTACIÓN DE SECUNDINO CASTRO BARRÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.08-2011 DE 3 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 366

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ENSAYADO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR LA LICENCIADA NADIA CALVO, EN REPRESENTACIÓN DE ARCENIO LORENZO CHACÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 594 DE 7 DE JUNIO DE 2010, PROFERIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 368

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, EL LIC. LEONARDO PINEDA PALMA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ERASMO MANUEL MÉNDEZ, A FIN QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N OIRH-046/2009 DE 2 DE SEPTIEMBRE 2009, EMITIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO (INADEH), EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 370

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS & ROSAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA CONVERGIA PANAMÁ, S. A., A FIN DE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.2112 TELCO DE 7 DE OCTUBRE DE 2008, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 373

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL A. SEJAS QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE PATRICIA C. BUTTA TEJEIRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 14-2010 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTO DE MINISTERIO DE VIVIENDA Y

ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FÁBREGA S. 381

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL DUCHAZA M., EN REPRESENTACIÓN DE TELFÓNICA MÓVILES DE PANAMÁ, S. A., (ANTES BSC DE PANAMÁ, S.A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 3443-CS DEL 20 DE ABRIL DE 2010, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 383

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL BUFETE AROSEMENA, AROSEMENA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CLARA ISABEL ZEBALLOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 0001-2010 DE 4 DE ENERO DE 2010, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y, PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 386

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL A. BERNAL H., EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALBERTO SOLÍS PONCE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, AL NO RESPONDER EN DOS MESES LA SOLICITUD DE REVOCATORIA ADMINISTRATIVA DE LA RESOLUCIÓN 66 DE 14 DE MARZO DE 2011. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 388

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL A. BERNAL H., EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALBERTO SOLÍS PONCE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, AL NO RESPONDER EN DOS MESES LA SOLICITUD DE REVOCATORIA ADMINISTRATIVA DE LA RESOLUCIÓN 72 DE 15 DE MARZO DE 2011. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 389

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KARLA MELISSA BEITIA, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN CNV NO.251-10 DEL 2 DE JULIO DE 2010, EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 391

Reparación directa, indemnización 394

DEMANDA CONTENCISO ADMINISTRATIVA DE INDENIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS PRESENTADA POR EL LICENCIADO MOISES GRANADOS S., EN REPRESENTACIÓN DE RITA ANA HAYDEE MORALES, PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE AHORROS, AL PAGO DE B/.150.000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y SERVICIOS CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS ADSCRITOS A LA ENTIDAD DEMANDADA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....394

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva.....398

Excepción 398

EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO STEVENS ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 398

Incidente.....401

INCIDENTE DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y DE PRESCRIPCIÓN PRESENTADA POR LA LICDA. ROSAURA REYES, EN REPRESENTACIÓN DE DIONEL OSORIO CASTILLO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 401

Acción contenciosa administrativa.....501

Plena Jurisdicción.....501

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE AGUILAR & AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DE NORIS ESMILDA SANTAMARÍA VASQUEZ DE VALDEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL ORGANISMO CAPACITADOR NORIS DE VALDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.175-A- DE 20 DE OCTUBRE DE 2011, DICTADA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 501

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE HELIUM ENERGY PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.GC-09-2011 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A., EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 503

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL BERNAL, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALBERTO SOLIS PONCE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE OCURRIÓ LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2011, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. (RESOLUCIÓN N 66 DE 14 DE MARZO DE 2011). PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FÁBREGA S. 507

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 240 AP DEL 28 DE ENERO DE 2008, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 509

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABEL MARÍA FERNÁNDEZ BULTRÓN, EN REPRESENTACIÓN DE ELIODORO OLMOS CONCEPCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.440 DEL 20 DE ABRIL DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 515

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE MARVIN CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 209 DE 26 DE JUNIO DE 2007, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 519

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARROCHA & CO., EN REPRESENTACIÓN DE BIMBO DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP-7298-09 DE 7 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 522

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ZULAY RODRÍGUEZ LU, EN REPRESENTACIÓN DE AURAMEK ENGINEERING INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE SALUD, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 13 DE DICIEMBRE DE 2011,Y PARA QUE SE HAGAN

OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 525

INCIDENTE DE TACHA DE PERITO, INTERPUESTO POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S. A., EN CONTRA DEL INGENIERO ALVIN RUÍZ, PERITO DE LA PARTE ACTORA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR BAHÍA LAS MINAS CORP. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 526

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE OWEN ANTHONY GORDON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N AR-AT-042 DEL 8 DE MARZO DE 2007, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANAS, ZONA AEROPORTUARIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 528

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIBIADES NELSON SOLIS VELARDE EN REPRESENTACIÓN DE SANTOS MENDOZA RODRIGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 722-2009 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 533

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LIC. CÉSAR RAILY DE BOUTAUD, EN REPRESENTACIÓN DE YIZHAK KEREN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 107-R-107 DE MARZO DE 2012, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. 535

Reparación directa, indemnización 537

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR RAÚL CEDEÑO, PARA QUE SE CONDENE A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.5,590,330.80, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 537

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACION INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE THAIRA SANCHEZ BATISTA DE JIMÉNEZ, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, AL PAGO

DE B/.750,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 540

Acción contenciosa administrativa.....695

Impedimento.....695

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO, EN REPRESENTACIÓN DE LENI BELLE D' ANELLO DE ATKINS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 4100 ELEC DE 20 DE DICIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 695

Nulidad.....696

RECURSO DE APELACION - DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE NICOLAS PICADO, RAQUEL SALDAÑA DE ATENCIO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA NOTA N 477-2010 DE 17 DE JUNIO DE 2010, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. PANAMÁ, UNO (1) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: EFREN C. TELLO C. 696

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. RUBÉN DARIO COGLEY GARCIA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.8702 DE 7 DE MAYO DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....698

APELACIÓN - DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO BERROCAL AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 882 DEL 17 DE AGOSTO DE 2011 PROFERIDO POR EL MINISTRO DE SALUD. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 702

INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INCOADA POR LA LICENCIADA RAFAELA BLANCO DE MORENO EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA BIENES Y RAÍCES TROPICAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 219-04-702 DE 24 DE AGOSTO DE 2006, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 705

Plena Jurisdicción.....707

RECURSO DE APELACION - DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARITZA CEDEÑO VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CIA. DE ALIMENTOS DE ANIMALES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ARAPO-APO-APCA-ALR N 104-10 DE 19 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DEL AMBIENTE - PANAMÁ OESTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, UNO (1) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: EFREN C. TELLO C. 707

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RODRÍGUEZ - ROBLES & ESPINOSA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YOLANDA AUSTIN QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 327 DE 3 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 709

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE REYES BERNAL DOMÍNGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO. 420 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS (MOP), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 712

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL ARTEAGA, EN REPRESENTACIÓN DE SANDRA TAYLOR GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO ALCALDICIO NO.039 DEL 7 DE ABRIL DE 2010, EMITIDO POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE COLÓN. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 715

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MELQUÍADES MEDINA ANRIA EN REPRESENTACIÓN DE DELFINO DE LEÓN MARIN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 724 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FÁBREGA S. 718

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA J0URISDICCIÓN, QUE FUERA INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA CLÍNICA HOSPITAL SAN FERNANDO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 213-3063 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE INGRESOS, DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 720

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO REINALDO ACHURRA OSSES, EN REPRESENTACIÓN DE SEGUROS SURAMERICANA, S. A., (ANTES INTEROCEÁNICA DE SEGUROS, S.A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.078-2009 DE 5 DE ENERO DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE INGRESOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 722

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FERNANDO CASTILLO & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD HRC PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓ NO.201-3908 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2009, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 726

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE BERNARDO SAMANIEGO MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 315 DE 9 DE AGOSTO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 728

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE CLEMENTINA VARGAS BERNAL, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 314 DE 9 DE AGOSTO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 729

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE EITER ALEXIS LAM, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 240 DE 29 DE JUNIO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 730

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ROSAURA GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PROGRESO, ADMINISTRADORA NACIONAL DE INVERSIONES, FONDOS DE JUBILACIONES Y CESANTÍA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA

RESOLUCIÓN CNV NO.164-11 DE 18 DE MAYO DE 2011, DICTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. PANAMÁ, DIECISIÉS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 732

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ORLANDO ENRIQUE TOVARES PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE FF VILLA LUCRE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 159-DM/SRSSM DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR DEL SISTEMA REGIONAL DE SAN MIGUELITO, LAS CUMBRES Y CHILIBRE DEL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 735

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE JOSE IBSA BORRERO PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.306 DE FECHA 20 DE JULIO DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 739

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEOFANES LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ANA MARIA GONZALEZ A FIN QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 329 DE 19 DE AGOSTO DE 2009, DICTADA POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 748

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA EN REPRESENTACIÓN DE HOHAM ALEXANDER PEDRECHI, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 223 DEL 26 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 760

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NIBARDO CABRERA, EN REPRESENTACIÓN DE SECURITIES CORONADO CORP., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 006/DIASP/11 DE 14 DE ABRIL DE 2011, DICTADO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 766

QUERELLA POR DESACATO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO SIERRA, EN REPRESENTACIÓN DE HERNANDO VELÁSQUEZ, CONTRA EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE 3 DE

FEBRERO DE 2011, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL DECRETO NO.5 DE 25 DE FEBRERO DE 2008, DICTADO POR EL MITRADEL. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 768

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 428 DE 28 DE ABRIL DE 2010, DICTADO POR CONDUCTO DEL ENTONCES MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA (HOY MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA). PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 772

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NELLY EDITH GONZÁLEZ-HERNANDEZ EN REPRESENTACIÓN MAYRA ESTHER GONZALEZ HERNANDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.168 DE 17 DE MAYO DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 778

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ENNIA ALTAMIRANDA EN REPRESENTACIÓN DE DECOCRISTALES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1519-2010-S.D.G. DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 784

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR MARTÍN ACOSTA GUILLEN, EN REPRESENTACIÓN DE DAVID JONNATHAN UREÑA MATOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL AUTO 94-2012 DE 10 DE FEBRERO DE 2012, EMITIDO POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 786

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE EDUARDO CÁRDENAS R., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA RAQUEL MEDINA DOMÍNGUEZ, A FIN DE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.4 DE 1 DE JUNIO DE 2009, EMITIDA POR LA MAGISTRADA ROSALINDA ROSS S., DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 787

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OMAR CERRUD, EN REPRESENTACIÓN DE RODERICK CERRUD,

PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 58 DE 7 DE FEBRERO DE 2011, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 793

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGAR ORTIZ, EN REPRESENTACIÓN DE EFRAIN MENCHACA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL, NO. 67 DE 2 DE AGOSTO DE 2010 DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FÁBREGA S. 795

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA HERNÁNDEZ, RAMSEY, ZACHRISSON & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO CORTES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 341 DE 25 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 799

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.GC-09-2011 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A., LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 803

Reparación directa, indemnización 805

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ESPINO, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO GRACIA CORTEZ, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR MEDIO DE LA POLICÍA NACIONAL, AL PAGO DE B/35,900.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A RAZÓN DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO EL DÍA 3 DE ABRIL DE 2007. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 805

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YAMILE CHEN, EN REPRESENTACIÓN DE SISTEMAS DE INYECCIÓN S. A., Y PETRÓLEOS DE SAN PABLO, S.A., PARA QUE SE CONDENE AL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, AL PAGO DE B/.5,000,000.00 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS BRINDADOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 806

Casación laboral **811**

Casación laboral **811**

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO CAMARENA, EN REPRESENTACIÓN DE ERICK GOBERNS MÉNDEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 12 DE DICIEMBRE DE 2011 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ERICK GOBERNS VS. ALDO QUIEL Y EMERITO QUIEL. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 811

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HÉCTOR GUERRA NÚÑEZ EN REPRESENTACIÓN DE ARMANDO A. VEGA CONTRA DE LA SENTENCIA S/N DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ARMANDO A. VEGA RODRÍGUEZ VS. SERRANO Y HERMANOS, S. A. Y/O HÉCTOR SERRANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 815

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO TONY ANDERSON, EN REPRESENTACIÓN DE MOTORES MARINOS CAT, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 9 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RODRIGO CÁRDENAS VS MOTORES MARINOS CAT, S.A. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 817

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HOMERO COPARROPA, EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO CANALES, CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE JUNIO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: GILBERTO CANALES VS. HARINAS PANAMÁ, S. A. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 822

Impedimento **826**

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MONCADA & MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN PANAMERICANA DE EMPRESAS DE MUDANZAS INTERNACIONALES (PAIMA), CONTRA LA SENTENCIA DE 31 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CECIEL MARIE DE JANON VS ASOCIACIÓN PANAMERICANA DE EMPRESAS DE MUDANZAS INTERNACIONALES. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 826

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva **828**

Incidente **828**

INCIDENTE DE REMOCIÓN DE DEPOSITARIO, INTERPUESTO POR EL LICO. VICTORIANO ARTURO GAVIDIA EN REPRESENTACIÓN DE JULIO DE LEÓN SUTHERLAND Y ORDOS, S.A,. DENTRO DEL PROCESO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 828

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FERNANDO SIERRA QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (FWLA), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A SALE MARKETING GROUP CORP. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 834

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A MIGUEL A. NEWTON CERVERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 839

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ABEL PÉREZ GUARDIA EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. ...843

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GABRIEL MONTENEGRO, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO DELTA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS LE SIGUE A MANTENIMIENTOS SUPERIORES, S.A. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 846

INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR EL LICENCIADO DIMAS ENRIQUE PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIERA PRESTO CASH, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO SEGUIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 851

Acción contenciosa administrativa....977

Advertencia o consulta de ilegalidad....977

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GAME AND ENTERTAINMENTS INC., PARA QUE SE DECLARE ILEGAL EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 21 DE LA RESOLUCIÓN 28 DE 18 DE DICIEMBRE DE 1995, DICTADA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 977

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAGIC GAME INC., S. A., PARA QUE SE DECLARE ILEGAL EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 21 DE LA RESOLUCIÓN 28 DE 18 DE DICIEMBRE DE 1995, DICTADA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 980

Impedimento 983

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR FELIPE JOSEPH Y/O SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE, PARA QUE SE DECLAREN VIOLATORIAS DE LOS DERECHOS HUMANOS, LA RESOLUCIÓN NO.34/2010 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2009 Y LA RESOLUCIÓN NO.47/2012 DE 2 DE MARZO DE 2010, EMITIDAS POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 983

Plena Jurisdicción....984

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD OCEAN COLOR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.167 DE 25 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 984

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FLAVIO MORALES EN REPRESENTACIÓN DE GERMAN HERNANDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.1576 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2011, PROFERIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 985

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA, BARSALLO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES FUNSA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 7845 DE 10 DE JULIO DE 1997, EMITIDA POR LA NOTARÍA QUINTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 987

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO EN CONTRA DEL AUTO FECHADO 31 DE AGOSTO DE 2011, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA

JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE MIREYA GUEVARA DE VÁSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.273 DE 21 DE FEBRERO DE 2011, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 993

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE RENÉ ORLANDO ARÉVALO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA OAL. NO.1561-9-2011 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 996

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE REYNALDO NÚÑEZ MONTOTO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 232 DE 16 DE MARZO DE 2012, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 998

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO.15992 DE 16 DE AGOSTO DE 2010, RESOLUCIÓN NO.6758 DE 21 DE MARZO DE 2011, AMBAS EMITIDAS POR LA DIRECTORA DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN Y CONTRA EL RESUELTO NO.535-R521 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2011, PROFERIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1000

Reparación directa, indemnización 1001

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LIC. ORLANDO CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE IGOR TELLO SPADAFORA, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR MEDIO DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, AL PAGO DE B/.12,000,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1001

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MUÑOZ, ARANGO Y LEAL, EN REPRESENTACIÓN DE YUDY KIUNG CHEN CHONG DE CHONG, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, AL PAGO DE LA SUMA DE UN MILLÓN OCHOCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.1,803,900.00), EN CONCEPTO DE PRECIO DE VENTA DE LAS FINCAS DE SU PROPIEDAD, ASÍ COMO DE QUINIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.500,000.00), EN CONCEPTO DE REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL CAUSADO POR LA PRESTACIÓN

ANORMAL DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS EN ESCRITURA PÚBLICA NO. 10733 DE 13 DE MAYO DE 2011. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....1004

Acción contenciosa administrativa.....1143

Plena Jurisdicción.....1143

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SOFER, ALTAFULLA Y ASOCIADOS, EN REPRESENACIÓN DE SKY SOLUTIONS (PANAMA), S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. 202-01-463 DE 16 DE AGOSTO DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....1143

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIMAS PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE R.T. ELECTRÓNICA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 214-04-918 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2008, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE COLÓN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....1144

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ENRIQUE MACHUCA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAIME GIL TORRES, PARA QUE SE DECLARE QUE ES NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 82 DE 5 DE FEBRERO DE 2010, DICTADA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1146

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA MECO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. APP/ADM/378-11 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA AGENCIA DEL ÁREA ECONÓMICA ESPECIAL PANAMÁ-PACÍFICO, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....1148

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, EN CONTRA DEL AUTO DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2011, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE AES CHANGUINOLA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN-4494-ELEC. DE 7 DE JUNIO DE 2011, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1151

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARIOSTO F. RAMOS G., EN REPRESENTACIÓN DE MARIO RAMOS OCAÑA, PARA QUE SE DECLARE QUE ES NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.17 DE 8 DE FEBRERO DE 2008, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1154

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE GLISCO ENGINEERING, INC., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 1585 DE 26 DE MARZO DE 2012, DICTADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 1157

Acción contenciosa administrativa....1249

Advertencia o consulta de ilegalidad....1249

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROBLES & ROBLES, EN REPRESENTACIÓN DE LA PARRULA FISHING CORP. , CONTRA EL RESUELTO ARAP NO. 001 DE 10 DE JULIO DE 2009, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S....1249

Impedimento....1253

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO CASTILLO RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DE CAMILO E. RODRÍGUEZ QUIROZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL ACUERDO NO.5-DRH-2011 DE 3 DE ENERO DE 2011, EMITIDO POR LA SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1253

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ PÍO CASTILLERO, EN REPRESENTACIÓN DEL CENTRO TECNOLÓGICO DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE SALUD (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.700,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1255

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL SEÑOR PROCURADOR DE ADMINISTRACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, INTERPUESTO EL LIC. DONATILO BALLESTEROS S., ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE EN REPRESENTACIÓN DE LISANDRO LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N 063 DE 29 DE JULIO DE 2010, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1256

Nulidad 1258

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. JORGE E. VISUETTI GRAELL, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 41,587-2009-J.D. DE 29 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1258

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 08-01-010-069 DE 8 DE AGOSTO DE 2008, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 1262

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL POR EL LICENCIADO IRVING D. SANTOS H., EN REPRESENTACIÓN DE MELISSA ITZEL APOLAYO MOSQUERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N 016 DE 9 DE JULIO DE 2009, EMITIDO POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PENONOMÉ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1264

QUERELLA POR DESACATO INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO VILLALAZ GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES MIGUEL CASTILLO PÉREZ, MIGUEL CASTILLO BERNAL, DULCÍSIMA EIRA BERNAL DE CASTILLO, OMAIRA CASTILLO DE VIDAL, TOMÁS CASTILLO BERNAL, CARLOS CASTILLO BERNAL Y MIGDALIA CASTILLO BERNAL, EN CONTRA DEL MINISTRO DE VIVIENDA POR EL INCUMPLIMIENTO DE LOS FALLOS DE 31 DE MARZO DE 2004, DE 9 DE FEBRERO DE 2006 Y DEL 31 DE AGOSTO DE 2007, EMITIDOS POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1269

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.252 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2010, ...1274

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO CÉSAR CAMPINES, VETELIO ORTEGA, HOUSSAM KORBAJ Y AMANCIO WONG, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 252 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2010, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1278

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SANCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 08-01-010-062 DEL 8 DE AGOSTO DE 2008, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1281

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO ALFONSO GÓMEZ ARBELAEZ ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N 177 DE 6 DE OCTUBRE DE 2008, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1285

Plena Jurisdicción....1292

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIMAS PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE R.T. ELECTRONICA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.214-04-918 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2008, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE COLÓN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1292

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL VARGAS ESCOBAR, PARA QUE SE DECLARASE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.189 DE 25 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1293

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GEORGINA LORENA GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN TORRES JUÁREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM10-15 DE 4 DE JUNIO DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1295

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BOUTIN LAW FIRM, EN REPRESENTACIÓN DE CIPRIAN RIVAS GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ACP-AJ-RM10-01 DE 4 DE JUNIO DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACAIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1300

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GUEVARA LEGAL BUREAU, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE MEDSOLUTIONS CORPORATION, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN DE COMPRA N 2107088-08-31-1, EMITIDA POR EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE COMPRAS DEL COMPLEJO HOSPITALARIO ARNULFO ARIAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1304

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL AROSEMENA SANTANA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 2009(19)32 DEL 25 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1307

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LIC. JOSÉ LUIS RUBINO BETHANCOURT, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE GLORIA BERNARD SOLANO, A FIN QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 307 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE : LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1310

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIR URRIOLA QUIROZ EN REPRESENTACIÓN DE RAFAELA ANTONIA LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 2379 DE 21 DE FEBRERO DE 2008, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1314

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS RUBINO, EN REPRESENTACIÓN DE GIOCONDA ROMERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO.116 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y

FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1324

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ALCIBIADES NELSON SOLÍS VELARDE EN REPRESENTACIÓN DE DAMARIS VÁSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 051 DE 14 DE JUNIO DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR MÉDICO DEL HOSPITAL DEL NIÑO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1330

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE JAIME FORD GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 194 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1334

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N OAC-CE-75 DE 9 DE DICIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (AHORA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1338

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS RUBINO BETHANCOURT, EN REPRESENTACIÓN DE IRMA HIDALGO R., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO.121 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1345

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ALCIDES MADRID BARRÍA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO PERSONAL NO. 206 DE 26 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1350

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS NO. 13-2010 DE 23 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y

PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1362

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YAZMÍN E. DOMINGO ÁBREGO, EN REPRESENTACIÓN DE ELIZABETH M. JAÉN N. DE ZAMBRANO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1552 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2010, DICTADO POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1365

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LIC. JOAQUÍN ORTEGA GUEVARA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓ, ANTE ESTA SUPERIORIDAD, A FIN QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 255 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDO A TRAVÉS DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1369

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MYRNA DE LOS RIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA GEORGINA OLIVA PEREA, PARA QUE SE DECARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN 9797 DE 9 DE JULIO DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN; LA RESOLUCIÓN 18,936 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010, POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN Y EL RESUELTO 540-R-540 DEL 26 DE JUNIO DE 2012, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1373

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO.158 DE 27 DE FEBRERO DE 2012, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1378

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE YORK LINDEBERGH TREJOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 321 DE 27 DE ABRIL DE 2011, DICTADO POR EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1379

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE JAIME MENDOZA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.316 DE 9 DE

AGOSTO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1380

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA GENERADORA RENACIMIENTO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 4520-ELEC 21 DE JUNIO DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1382

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA SUCRE, ARIAS & REYES, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO CORPORATIVO GS, S. A. Y HSBC SEGUROS (PANAMÁ), S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 125-2011 DE 5 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR EL PROGRAMA DE AYUDA NACIONAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1385

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL ANGEL VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE ELIECER DEL CID BRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LOS ACTOS CONTENIDOS EN EL PUNTO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN NO. 38-11 SGP CORRESPONDIENTE AL CONSEJO ACADÉMICO NO. 20-11, CELEBRADO EL 25 DE MAYO DE 2011, EL ACTA DE TOMA DE POSESIÓN EMITIDA POR LA DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1388

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ILKA ALMANZA, EN REPRESENTACIÓN DE ROLANDO ARTURO HOQUEE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1262 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONE. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1394

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO CESAR DE LEÓN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EDUARDO NÚÑEZ DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.351 DEL 27 DE ABRIL DE 2011, EXPEDIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1397

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS RUBINO BETHANCOURT EN REPRESENTACIÓN DE MARIA FELIX MONTENEGRO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL N 103 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1407

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA MINERA CLIFTON, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 159 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1413

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.6002-06 DE 6 DE DICIEMBRE DE 2006, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1417

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LIC. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA MOLIENDAS GENERALES S. A., A FIN QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG-N 0504-2005 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2005, DICTADA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1423

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEOFANTES LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ANAYA HURTADO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.329 DE 19 DE AGOSTO DE 2009, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1433

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PROPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING ANTONIO MAXWELL CAMARGO ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA ALHAMBRA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.02-2010 DE 19 DE MAYO DE 2010, DICTADA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL

MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (MIVIOT), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1440

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RATTAN SING D., EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN FRANCO PANAMEÑA DE ENSEÑANZA (ESCUELA FRANCO PANAMEÑA- LUIS PATEUR), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DNP NO. 7667-08 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2008, EMITIDO POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1447

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ODILIE GUERRERO Q., EN REPRESENTACIÓN DE TELECARRIER, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 1709-CS DEL 19 DE MAYO DE 2008, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1449

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONOFINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 213-1315 DEL 7 DE MARZO DE 2006, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1450

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CORPORACIÓN DE ABOGADOS ALVAREZ & ALVAREZ EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER SORIANO CARDENAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 230 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR LOS FISCALES ESPECIALIZADOS EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1454

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ENZO EDUARDO POLO CHEVA EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL ALFONSO THOMAS BROWN Y FELICIA VALERIA NG KIN-LOW, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DEL 21 DE JUNIO DE 2010, EMITIDA POR EL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOCAS DEL TORO PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 213-5519 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2001, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE

PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1456

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HESSEL GARIBALDI, EN REPRESENTACIÓN DE YENIS CAMARGO ACEVEDO PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NÚM.119-DDRH DE 17 DE MARZO DE 2010, DICTADO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1457

RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO BALBINO RIVAS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO 418 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR EL PLENO DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1465

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE TOMÁS HUMBERTO HERRERA DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-1221 DE 30 DE ABRIL DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1468

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL MAGÍSTER MARIO LUIS LUQUE V., EN REPRESENTACIÓN DE MARGARITA DONATO P DE LUQUE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 442- AU- AGUA DE 28 DE ENERO DE 2011, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1477

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PROPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE EMERITA DEL CARMEN DONOSO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 001 DE 15 DE FEBRERO DE 2012, EL ACTO CONFIRMATORIO, EMITIDOS POR EL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBReGA S. 1480

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN EN REPRESENTACIÓN DE MARCELINO PÉREZ MORÁN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 262 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1481

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HILARIO BELLIDO O., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE ENRIQUE RENGIFO DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE QUE ES NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS NO.11-2011 DE 20 DE ABRIL DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1485

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL ANGEL IRIARTE, EN REPRESENTACIÓN DE ARMANDO VICENTE DI NAPOLI DIVERSA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.4956 DE 28 DE FEBRERO DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1486

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS VILLAMIL GUERRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HERTEBO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DNC Y A-347-2007-D.G. DEL 22 DE OCTUBRE DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1491

Reparación directa, indemnización 1499

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BALBINO RIVAS, EN REPRESENTACIÓN DE ANA ROSA CHONG WAN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJAS KELLY WU CHONG Y KAREN WU CHONG, PARA QUE SE CONDENE A LA POLICÍA NACIONAL (ESTADO PANEMEÑO), AL PAGO DE B/.5,000,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS ADSCRITOS A DICHA INSTITUCIÓN. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1499

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERMÚDEZ, MORA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MULTISERCICIOS DE CONSTRUCCIÓN, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL PROGRAMA DE AYUDA NACIONAL (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.2.518.130.21, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO N 208 DE 31 DE OCTUBRE DE 2008. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1503

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOAQUÍN ORTEGA GUEVARA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERMAN BARRIOS, MARIA ISABEL ESPINO CASTILLERO, VIRGILIO CANTO BARRIOS, FIDEL

MURGAS BATISTA, VIVIAN ADOLFO STEPHENSON, MIGUEL VALLEJO MORENO, REBECA VALDERRAMA DE MUÑOZ, DELIA MIRANDA SALINAS, ROSALINDA DE GRACIA RIVAS Y DOLORES DEL CARMEN MEWA ATENCIO, CONTRA DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN) (EL ESTADO PANAMEÑO). PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1508

Casación laboral 1514

Casación laboral.....1514

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAÚL CÁRDENAS, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL DE ENGORDE, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 8 DE JULIO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORA: EPIMÉNEDES CEDEÑO Y OTROS VS CENTRAL DE ENGORDE , S.A. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1514

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO STEVENS, EN REPRESENTACIÓN DE MARGARITO MOLINAR CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE OCTUBRE DE 2011 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MARGARITO MOLINAR VS. DETUR PANAMÁ, S. A. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....1516

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FELIPE WAISOME, EN REPRESENTACIÓN DE ERIC SEGURA, CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE JULIO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ERIC SEGURA VS TALLERES INDUSTRIALES, S. A. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1519

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARCOS TULIO LONDOÑO A, EN REPRESENTACIÓN DE ANA MARÍA BUGLIONE DE CHUNG Y KWOK FAI CHUNG, EN CONTRA DE LA SENTENCIA S/N DE 7 DE JUNIO DE 2011 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO LABORAL: EDICTA M. RAMÍREZ DOMÍNGUEZ VS. ANA M. BUGLIONE DE CHUNG Y KWOK FAI CHUNG. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....1523

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GUILLERMO GARCÍA RIVAS, EN REPRESENTACIÓN DE MIREYA E. LÓPEZ CORREA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 1 DE JUNIO DE 2011 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CONCONCRETO INTERNACIONAL, S. A. VS. MIREYA E. LÓPEZ CORREA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1525

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO VARGAS DE LEÓN EN REPRESENTACIÓN DE RAÚL AGRAZAL MUÑOZ CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE JUNIO DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO: A&D-V&C CONSORTIUM, S. A. -VS- RAÚL AGRAZAL MUÑOZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1526

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS PINZÓN CASTILLO EN CONTRA DE LA SENTENCIA S/N DE 30 DE MAYO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PANAMÁ PORTS COMPANY, S. A. VS. CARLOS PINZÓN CASTILLO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1527

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LICENCIADO ANTONIO OLIVARES PEREZ CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2011 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ANTONIO OLIVARES VS. HANG DENG, S. A. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1533

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO STEVENS EN REPRESENTACIÓN DE HUMBERTO LEVY Y MIGUEL GRAY CONTRA LA SENTENCIA DE 14 DE JUNIO DE 2011 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: HUMBERTO LEVY Y MIGUEL GRAY VS. COLÓN CONTAINER TERMINAL, S. A. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. ...1535

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG BATISTA, EN REPRESENTACIÓN DE JAIRO TEJADA EN CONTRA DE LA SENTENCIA S/N CALENDADA 31 DE MAYO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PANAMÁ PORTS COMPANY, S. A. VS. JAIRO TEJADA DE GRACIA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1538

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva....1545

Apelación 1545

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL CONSULTORIO DE ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES PALMARES, S. A. (JARDÍN PUERTA DEL SOL), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO (AUTO DE SECUESTRO). PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1545

Excepción 1546

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CAMARENA, MORALES Y VEGA EN REPRESENTACIÓN DE HANNA DEE A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1546

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODOLFO PADILLA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ, LE SIGUE A LATIN IMPORT PANAMÁ, S. A. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 1549

EXCEPCION DE COSA JUZGADA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO GORDON SALDAÑA EN REPRESENTACIÓN DE IVONNE WAITE DE JOHNSON, CONTRA EL AUTO N 42 DEL 24 DE MARZO DE 2005 DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1552

EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDILBERTO GONZALEZ, EN REPRESENTACIÓN DE GLOBAL RESTAURANT GROUP, INC., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1554

EXCPECIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FÁBREGA, MOLINO & MULINO, EN REPRESENTACIÓN DE WOOSKY CORP, S.A, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (FINCA NO. 7096-7401) PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1555

Incidente....1557

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR TERESO JARAMILLO, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS LE SIGUE A MARÍA ELENA DE GRACIA. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1557

INCIDENTE DE DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA O ILEGALIDAD DE ACUMULACIÓN DE EJECUCIONES, INTERPUESTO POR EL LICO. VICTORIANO ARTURO GAVIDIA EN REPRESENTACIÓN DE JULIO DE LEÓN SUTHERLAND Y ORDOS, S.A,. DENTRO DEL PROCESO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1560

INCIDENTE DE CADUCIDAD DE INSTANCIA, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAFAEL AGAMES JAEN, EN REPRESENTACIÓN DE NELSON MELGAR (EN SU CALIDAD DE

HEREDERO DECLARADO DE MARIXENIA HIVE WALKER), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1562

INCIDENTE DE RESCICIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GABRIEL MONTENEGRO, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO DELTA, S. A. (BMF), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F. A.R.H.U.) LE SIGUE A LEANDRO CAMARENA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1569

Tercería excluyente 1571

TERCERIA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NADIA I. MORENO GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A SAMUEL URRIOLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1571

Tribunal de Instancia 1574

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL SEÑOR FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA, DENTRO DEL CONVENIO EXTRAJUDICIAL CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA NACIÓN, Y LA SOCIEDAD ANÓNIMA INDUSTRIA, PROGRESO Y JAIME BERROCAL, S. A. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1574

Acción contenciosa administrativa 1701

Nulidad 1701

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOSÉ ANTONIO IZASA ROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN DE CARGOS NO.11-2011 DE 20 DE ABRIL DE 2011, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1701

Plena Jurisdicción 1704

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER CHEFFER, EN REPRESENTACIÓN DE TRIMMARK SOLUTION S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.J. NO. 003-2011 DE 28 DE ABRIL DE 2011, EMITIDA POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1704

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE DIONISIA CAICEDO TORRES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 90 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1706

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS HUC, EN REPRESENTACIÓN DE RESTAURANTE Y CAFETERÍA LIBANES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 288-11 DE 24 DE OCTUBRE DE 2011, EMITIDA POR EL DIRECTOR DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1710

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGAR CANDANEDO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A. (ETESA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 5339 DE 24 DE MAYO DE 2012, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1711

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FLAVIANO MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DESIDERIO MÉNDEZ ARIAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 76 DE 13 DE FEBRERO DE 2012, DICTADO POR CONDUCTO DEL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1714

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO ISMAEL MORENO DE LA FIRMA ALEMÁN HERRERA Y ASOCIADOS ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELECTRO DIVERSIONES, S. A., FIN DE QUE ESTA SALA TERCERA DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.31 DE 16 DE MAYO DE 2012, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1716

Acción contenciosa administrativa....1841

Nulidad 1841

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INCOADA POR EL LICENCIADO ARNOLDO WONG, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE PROPIO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 009201 DE 28 DE JUNIO DE 2004, DICTADA POR

LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1841

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FÉLIX WING, EN REPRESENTACIÓN DE ADELAIDA MIRANDA, ITALO JIMÉNEZ, EUGENIO CARPINTERO Y MANOLO MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DIEORA IA-332-2008 DE 9 DE MAYO DE 2008, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1843

Plena Jurisdicción.....1846

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA, MOLINO & MULINO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EPAGO INTERNATIONAL, INC, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL PARA CUMPLIR CON EL CONTRATO NO. 27001-08-16-D.C. 1846

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE MEGA MEDIA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 012-12 DE 23 DE ENERO DE 2012, DICTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1852

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INMOBILIARIA VACAMONTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 10 DE MAYO DE 2012, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1854

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INCOADA POR EL LICENCIADO JESÚS MARTÍNEZ RUÍZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE DEMBAR INTERNATIONAL TRADING, S. A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN S.B.P. SAC NO.0113-2012 DE 5 DE MARZO DE 2012, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1855

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL A. BENAVIDES ABREGO, EN REPRESENTACIÓN DE MAYRA ALICIA CRUZ HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1 DE 18 DE ENERO DE 2010, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DEL CENTRO DE EDUCACIÓN BÁSICA GENERAL JOSÉ ENCARNACIÓN ESCALA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA

QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 1856

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE MEGA MEDIA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 012-12 DE 23 DE ENERO DE 2012, DICTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1858

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE EMERITA DEL CARMEN DONOSO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 001 DE 15 DE FEBRERO DE 2012, DICTADA POR EL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1859

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE IVÁN ALBERTO PÉREZ MONTEVERDE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.022 DE 3 DE ENERO DE 2012, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1862

Protección de derechos humanos....1863

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO MONCADA EN REPRESENTACIÓN DE FELIPE JOSEPH Y/O SINDICATO DEL CANAL DEL PANAMÁ Y DEL CARIBE, PARA QUE SE DECLARE VIOLATORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS LA RESOLUCIÓN NO. 24/2010, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1863

Acción contenciosa administrativa....1969

Advertencia o consulta de ilegalidad....1969

RECURSO DE ILEGALIDAD INTERPUESTO POR LA FIRMA LINE LEGAL SRVICES, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DEL CANAL DE PANAMA Y EL CARIBE, CONTRA EL LAUDO ARBITRAL NO. 001-09-ARB DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADO DENTRO DEL CASO N 12-005-ARB. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1969

Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP....1971

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE SINDICATO DE BOMBEROS DEL CANAL DE PANAMÁ, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.8/2011 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2010 DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE DES-02/10. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1971

Plena Jurisdicción....1978

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL A. BENAVIDES EN REPRESENTACIÓN DE MAYRA ALICIA CRUZ HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1 DE 18 DE ENERO DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DEL CENTRO DE EDUCACIÓN BÁSICA GENERAL JOSÉ ENCARNACIÓN ESCALA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1978

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE MARINE MONTE MAR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 124-10 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO ENCARGADO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1979

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE MILAGROS DEL CARMEN HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 143-12 DE 18 DE JUNIO DE 2012, DICTADA POR EL HOSPITAL MATERNO INFANTIL JOSÉ DOMINGO DE OBALDÍA, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1982

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BRENDA BLOISE, EN REPRESENTACIÓN DE BORIS BLOISE NAVARRO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO INTERNO NO. OIRH-1125/2012 DE 31 DE JULIO DE 2012, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INADEH, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1984

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEX MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MERCEDES MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, SENTENCIA EMITIDA POR LA JUNTA DISCIPLINARIA SUPERIOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1985

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DÍDIMO ESCOBAR, EN REPRESENTACIÓN DE TOMAS MARCEL GONZÁLEZ BATISTA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.1065-R-1065 DE 27 DE AGOSTO DE 2012, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1988

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BRENDA BLOISE, EN REPRESENTACIÓN DE BORIS BLOISE NAVARRO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO INTERNO NO. OIRH-1125/2012 DE 31 DE JULIO DE 2012, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INADEH, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1990

Casación laboral 1992

Casación laboral....1992

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA MONCADA & MONCADA EN REPRESENTACIÓN DE ALEX MARTIN ORTIZ ANGARITA, CONTRA LA SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ALEX ORTÍZ ANGARITA VS. M/N GABRIELA F., ATÚN DEL PACÍFICO, S. A. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1992

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Advertencia o consulta de ilegalidad

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROBLES & ROBLES, EN REPRESENTACIÓN DE LA PARRULA FISHING CORP. , CONTRA EL RESUELTO ARAP NO. 001 DE 10 DE JULIO DE 2009, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	28 de agosto de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	918-2009

VISTOS:

La firma ROBLES & ROBLES, actuando en representación de LA PARRULA FISHING CORP, ha presentado advertencia de ilegalidad contra el Resuelto ARAP No. 001 de 10 de julio de 2009, dentro del proceso sancionatorio que le sigue la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

La advertencia de ilegalidad fue admitida en resolución de 18 de enero de 2010, y en ella igualmente se ordenó correr traslado a las partes, por el término de cinco (5) días.

1. ACTO ADMINISTRATIVO CUYA ILEGALIDAD SE ADVIERTE

El acto administrativo cuya ilegalidad se advierte está contenido en el Resuelto ARAP No. 001 de 10 de julio de 2009, que establece un programa multianual para la conservación de atunes en el Océano Pacífico Oriental, el cual deberá ser aplicado en los años 2009, 2010 y 2011.

Según la parte actora, al emitir el resuelto advertido, la Administradora General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, infringió el artículo 21 de la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, así como los artículos 36, 46 y 47 de la Ley 38 de 2000 (cfr. 48 a 52 del expediente judicial).

Sostiene que con el objeto de establecer períodos de veda de pesca de atún en aguas internacionales, la ARAP emitió el día 10 de julio de 2009, el resuelto advertido, sin tener competencia para ello, así como inició un proceso contra el buque de pesca LA PARRULA, de registro panameño, por supuestas violaciones al mismo.

De igual forma señala, que para resolver el proceso en contra del buque LA PARRULA, deberá aplicar el Resuelto cuya ilegalidad se advierte, y que a su juicio viola el principio de legalidad propio de toda actuación administrativa como también el principio de irretroactividad de la ley, en virtud de que regula un período de veda anterior a su entrada en vigencia, sin que se haya establecido el carácter de interés social o de orden público del mismo que justifique su aplicación retroactiva e incluso, el propio resuelto hace referencia a que su vigencia se rige a partir de su publicación.

II. CONSULTA DE LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS SOBRE LA ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD

De fojas 53 a 54 del expediente, figura escrito contentivo de la consulta que promueve ante esta Sala Tercera, la Administradora de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP), sobre la Advertencia de Ilegalidad que interpusiera la firma ROBLES & ROBLES, en la que pone de relieve, que con la emisión del acto advertido, "fue aplicado lo establecido en los numerales 11, 12 y 14 del artículo 38 de la Ley No. 44 de 23 de noviembre de 2006, que disponen que esta Dirección General tiene facultad para investigar de oficio o por quejas o denuncias, lo hechos relacionados con las áreas de competencia de la Autoridad; calificar e imponer las sanciones por el incumplimiento o la violación de las normas legales y reglamentarias referentes a la administración de los recursos acuáticos en materia de competencia de la Autoridad y Ordenar la apertura y sustanciación de procedimientos administrativos sancionatorios referentes a la administración de los recursos acuáticos."

Continúa indicando que el Resuelto ARAP No. 001 de 10 de julio de 2009, está sustentado en las disposiciones contenidas en la Ley No. 44 de 23 de noviembre de 2006, por medio de la cual se crea dicha autoridad, como la entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las Leyes y reglamentos en materia de recursos acuáticos, y en la misma se estableció un período de veda para atunes en el Océano Pacífico Oriental, emanada de la normativa de la Comisión Interamericana del Atún Tropical, ratificada por la República de Panamá mediante Ley No. 24 de 1954.

En conclusión, la entidad estaba debidamente facultada para adoptar todas las medidas que estimara convenientes para la organización y el funcionamiento del sector pesquero y acuícola, así como el manejo de los recursos marino-costeros.

En ese sentido considera, que el único objetivo que persigue la parte advirtiente, es el evadir una responsabilidad nacional o internacional a la cual esta llamada a cumplir como embarcación pesquera de bandera panameña, para acceder a la pesca de atún en el Océano Pacífico Oriental, zona que es regulada por la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT).

Por los motivos expuestos, solicita al Sustanciador, niegue la pretensión solicitada.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, la Procuraduría de la Administración en la Vista Fiscal Nº 765 de 16 de julio de 2010, se opone a los criterios en que se sustenta la advertencia de ilegalidad, razón por la que solicita a la Sala declare que no es viable la misma.

La Procuraduría de la Administración sostiene, que de acuerdo con el informe de conducta rendido por la administradora general de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, el 10 de diciembre de 2009, la Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control de la entidad, emitió la providencia 037 ordenando la apertura y sustanciación de un proceso administrativo sancionador en contra de quien ahora formula la presente advertencia, por lo que considera que no guarda relación con el acto advertido ya que este sólo se limita a establecer el período de veda al que deben someterse todas las embarcaciones atuneras con bandera panameña, por lo que cabría aplicar únicamente las normas contenidas en el Título IV de la Ley 44 de 23 noviembre de 2006 denominado "Incentivos, Denuncias, Infracciones, Sanciones y Recursos Administrativos", como también lo contemplado en los artículos séptimo y décimo del decreto ejecutivo 49 de 13 de noviembre de

1997, que establecen las causales de cancelación de la licencia de pesca internacional, para lo que cabe la aplicación del artículo 297 del Código Fiscal.

EXAMEN DE LA SALA

Evacuados los trámites de rigor, la Sala pasa a resolver la presente controversia, con base en los planteamientos que se exponen a continuación..

Dentro del procedimiento administrativo sancionatorio que instaurara la ARAP contra el buque de pesca LA PARRULA, de registro panameño y propiedad de LA PARRULA FISHING CORP, se advierte la ilegalidad del Resuelto ARAP No. 001 de 10 de julio de 2009, mediante el cual se establece un programa multianual para la conservación de atunes en el Océano Pacífico Oriental, para los años 2009, 2010, 2011. La advertencia fue fundada en el argumento que la entidad no tiene competencia para ello, así como señala a la autoridad de violar el principio de irretroactividad de los actos administrativos.

Esto debido a que la publicación del acto, que lo hace vigente, se verificó en fecha posterior a la fecha establecida para los periodos de veda.

En virtud de las aseveraciones dadas por el advirtiente la Sala se adentra en el estudio del caudal probatorio que ha sido incorporado al presente trámite, luego de lo cual concluye que la misma no es sustentable jurídicamente, por consiguiente la pretensión debe ser negada.

Para dar inicio a nuestro análisis, resulta apropiado referirnos a la norma que contempla la presente acción, es decir, el artículo 73 de la Ley No.38 de 2000, a saber:

> "Artículo 73. La autoridad que advierta o a la cual una de las partes le advierta que la norma legal o reglamentaria que debe aplicar para resolver el proceso tiene vicios de inconstitucionalidad, formulará, dentro de los dos días siguientes, la respectiva consulta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o reglamentaria haya sido objeto de pronunciamiento por dicho Tribunal.
>
> De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala. En uno y otro supuesto, la autoridad seguirá tramitando el proceso hasta colocarlo en estado de decisión, pero sólo proferirá ésta una vez el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Sala Tercera, se hayan pronunciado sobre la consulta respectiva.
>
> En la vía gubernativa únicamente podrán los interesados formular, por instancia, una sola advertencia o consulta de inconstitucionalidad o de ilegalidad del acto o ambas. (el subrayado es de la Sala)

Ahora bien, con base al norma transcrita, procedemos a descomponer los elementos que caracterizan el caso en específico, para determinar que la embarcación LA PARRULA, en efecto ha sido sometida a un proceso administrativo sancionatorio al cual dio origen el incumplimiento de los periodos de veda establecidos en el Resuelto ARAP No. 001 de 10 de julio de 2009, circunstancia que se verifica claramente en el expediente.

Al respecto debemos destacar, que si bien la Procuraduría de la Administración se inclina por la declaratoria de inviabilidad jurídica, según lo expone en su respectiva vista; discrepamos de tal postura, en virtud de que sólo es posible desatar la controversia planteada con un análisis de fondo, por ser esto lo que procede en esta etapa, lo cual debe ser aprovechado debido a la envergadura del tema tratado con la presente advertencia de ilegalidad, como viene a ser el tema del manejo y explotación de los recursos pesqueros y acuícolas.

Como bien hemos señalado, sobre la embarcación LA PARRULLA pesa un proceso sancionatorio que se desarrolla en la Autoridad de los Recursos Acuáticos, debido a que, mediante el Resuelto No. ARAP No. 001 de 10 de julio de 2009, fueron establecidos varios periodos de veda para la pesca del atún, siendo aquel infringido por la advirtiente, el comprendido entre el 1° de agosto hasta el 28 de septiembre, así como el del 21 de noviembre hasta el 18 de enero de 2010. A lo que se alude que los mismos entraron en vigencia en fecha posterior a su expiración, y le serán aplicados de forma retroactiva.

No es posible pasar por alto que quien ahora advierte la ilegalidad del acto, es la representación legal de los propietarios de embarcación LA PARRULLA, siendo un hecho ampliamente comprobado en el proceso, que transcurrido el periodo de veda último del año 2010 y debidamente publicado ya para esa fecha en la gaceta oficial, se dispuso a realizar operaciones de pesca en contravención no sólo de las políticas de explotación del recurso pesquero en el plano nacional, si no que también de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), las cuales han sido acogidas por Panamá como alta parte contratante de dicha Organización Regional de Pesca.

Según se constata en el proceso, ha sido la propia Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT) la que advirtió a la autoridad panameña en este tema, es decir, a la Autoridad de los Recursos Acuáticos, sobre los lances de pesca ilegal que realizaba la embarcación LA PARRULA.

De manera que es una situación que desvela el auténtico propósito de la Advertencia de Ilegalidad en estudio, y que bien ha sido indicado por la ARAP; toda vez que lo que resulta del análisis practicado al Resuelto ARAP No. 001 de 10 de julio de 2009, es que no se presentan los vicios de ilegalidad enunciados, ya que de conformidad con la normativa revisada, es la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá la entidad competente para establecer los períodos de veda, ya sea que para ello se base en razones económicas, de protección, de reproducción, de crianza y/o de conservación del recurso pesquero. Así como también se corrobora que el mandato contenido en el referido resuelto, obedece a acuerdos internacionales y a la legislación vigente en la materia que data de años anteriores y cuyo desconocimiento no justifica el actuar infractor de los productores de este rubro.

En ese mismo orden, esta Augusta Sala también descarta la violación al principio de irretroactividad al que hace alusión la advirtiente, debiendo señalar al respecto que el Resuelto No. 001 de 10 de julio de 2009, fue publicado mediante Gaceta Oficial No. 26379 de 1 de octubre de 2009, es decir, cuando se encontraba en vigor el período establecido de noviembre de 2009 a enero de 2010, por lo que la embarcación LA PARRULA se encontraba en condiciones para acatar este último; no obstante, se convirtió en la única embarcación panameña que no acogió el período de veda, razón por la cual las autoridades panameñas procedieron a tomar las medidas respectivas.

No es posible arribar a la conclusión del presente análisis, sin hacer énfasis en que, el incumplimiento de los períodos de veda, implica evadir una responsabilidad nacional e internacional que pone en grave riesgo al

sector pesquero de la zona, con las consecuentes implicaciones negativas que puedan verificarse tanto en el ámbito de los rubros de las exportaciones de productos pesqueros, como también en la aplicación de fuertes embargos como el que fue aplicado por la Unión Europea (UE) a Panamá, desde el 1° de enero de 2010 hasta el 2 de febrero de 2010.

Con el informe de conducta remitido por la Administradora General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos, se hace constar que las actividades pesqueras en la zona, representan un Producto Interno Bruto multimillonario para nuestro país, lo que es otro de los elementos que obligan a acatar las políticas nacionales e internacionales ratificadas por Panamá, las cuales han sido debidamente implementadas mediante leyes como la ley 44 de 23 de noviembre de 2006, que crea a la referida entidad y la faculta para que ejerza acciones coercitivas y de manera enérgica contra aquellos productores que se rehúsen a acoger las mismas.

Por último, la Sala concluye que la argumentación plasmada en el escrito de advertencia de ilegalidad, deviene sin sustento, máxime cuando en realidad prevalece un cuestionamiento a la legalidad de la publicación tardía de un acto administrativo, siendo la vía idónea para que este Tribunal lleve a cabo dicho debate, la ocurrencia ante esta Augusta Sala mediante las demandas contencioso-administrativas.

Con fundamento en el razonamiento antes expuesto, podemos verificar sin duda alguna, que corresponde negar la pretensión, a lo que procederemos.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN: QUE NO ES ILEGAL el Resuelto ARAP No. 001 de 10 de julio de 2009 emitido por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, por medio del cual se establece un Programa Multianual para la Conservación de Atunes del Océano Pacífico Oriental, en los años 2009, 2010, 2011.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Impedimento

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO CASTILLO RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DE CAMILO E. RODRÍGUEZ QUIROZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL ACUERDO NO.5-DRH-2011 DE 3 DE ENERO DE 2011, EMITIDO POR LA SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	07 de agosto de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Impedimento
Expediente: 298-11

VISTOS:

El Magistrado Víctor L. Benavides P., ha solicitado al resto de los Magistrados de la Sala Tercera, lo declaren impedido para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Roberto Castillo Rivera, en representación de Camilo E. Rodríguez Quiróz, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No.5-DRH-2011 de 3 de enero de 2011, emitido por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

El Magistrado Benavides, fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

> "... el acto administrativo de nombramiento del demandante, o sea, el Acuerdo No.1747-DRH-2008 de 6 de mayo de 2008, lo suscribí como miembro de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la cual integré por ser Presidente de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo; situación que configura la causal de impedimento prevista en los numerales 1 y 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con los numerales 2 y 13 del artículo 760 del Código Judicial, mismos que son del siguiente tenor:
>
> "Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:
>
> Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;
>
> ...
>
> ...
>
> Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior."

En atención a que la situación descrita por el Magistrado Benavides, se ajusta al contenido de la norma jurídica invocada de la Ley 135 de 1943, considera el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, que se configura el impedimento alegado, motivo por el cual se accede a la solicitud presentada y procede a declararlo impedido.

Por lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL, la manifestación de impedimento realizada por el Magistrado Víctor L. Benavides P., para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Roberto Castillo Rivera, en representación de Camilo E. Rodríguez Quiróz, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No.5-DRH-2011 de 3 de enero de 2011, emitido por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de

Justicia, y se llama al Magistrado de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia que va a reemplazarlo, correspondiéndole al Magistrado OYDÉN ORTEGA DURÁN.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ PÍO CASTILLERO, EN REPRESENTACIÓN DEL CENTRO TECNOLÓGICO DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE SALUD (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.700,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	27 de agosto de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	606-2011

VISTOS:

El Procurador de la Administración, licenciado Oscar Ceville, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de indemnización, presentada por el licenciado José Pío Castillero, en representación del CENTRO TECNOLÓGICO DE PANAMÁ, S.A., para que se condene al Estado por conducto del Ministerio de Salud, al pago de B/. 700,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados por la prestación defectuosa de los servicios públicos que le ha adscrito la ley.

El Señor Procurador fundamenta la solicitud de impedimento en el hecho de que mediante la Nota C-06-10 de 12 de enero de 2010, emitió su opinión respecto a la consulta hecha a la Procuraduría por el Director General de Salud del Minsterio de Salud, en relación a la atribución que tiene el Consejo Técnico para reconocer el Programa de Técnico Superior en Fisioterapia que ofrece el Centro Tecnológico de Panamá, como equivalente al de Asistente de Fisioterapia; materia ésta que constituye el objeto del presente proceso.

Por lo cual el mismo estima que se encuentra alcanzado por la causal de impedimento contenida en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 395 del mismo cuerpo legal.

"Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido.
Son causales de impedimento:

.....

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo... ".

"Artículo 395: Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces".

En este sentido, conforme a lo expresado anteriormente, la Sala considera que la situación planteada por el señor Procurador se encuentra dentro de la norma jurídica aducida, razón por la cual es procedente acceder a la solicitud que nos ocupa, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 395 y 397 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, licenciado Oscar Ceville; lo SEPARA del conocimiento del presente proceso y DISPONE que se tenga como reemplazo a quien el Procurador designe.

Notifíquese,
LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
ALEJANDRO MONCADA LUNA – VÍCTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL SEÑOR PROCURADOR DE ADMINISTRACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, INTERPUESTO EL LIC. DONATILO BALLESTEROS S., ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE EN REPRESENTACIÓN DE LISANDRO LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N 063 DE 29 DE JULIO DE 2010, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	27 de agosto de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	58-11

VISTOS:

El señor Procurador de la Administración, Oscar Ceville, ha solicitado ha esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, que lo declaren impedido para intervenir en el presente proceso contencioso administrativo de nulidad, interpuesto por el Licenciado Donatilo Ballesteros, actuando en su propio nombre y representación,

para que se declare nula por ilegal, la Resolución N°1532 de 29 de diciembre de 2010, emitida por el Ministerio de Salud.

El señor Procurador de la Administración fundamenta su petición en el hecho que mediante la Nota C-117 de 25 de noviembre de 2010, emitió su opinión respecto a la consulta que elevara el Ministro de Salud, en relación a su atribución para realizar un nombramiento interino para ocupar el cargo de Jefatura Superior de Enfermería, hasta tanto se realizara y culminara el respectivo concurso; y si tal designación podría recaer sobre la enfermera que ocupaba el cargo de Subjefatura Nacional de Enfermería u otro enfermero (a) que cumpliera con los requisitos de Ley; materia ésta que constituye el objeto del presente proceso.

En ese sentido señala el petente que los hechos anteriores, lo colocan en la causal de impedimento prevista en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial

DECISIÓN DE LA SALA

Expuestos los planteamientos anteriores, esta Sala aprecia que luego que el señor Procurador le diera respuesta al Ministro de Salud, en relación a su atribución para realizar un nombramiento interino para ocupar el cargo de Jefatura Superior de Enfermería, hasta tanto se realizara y culminara el respectivo concurso, el señor Ministro emitió la Resolución N° 1532 de 29 de diciembre de 2010, mediante el cual designó de manera interina a la Licenciada Esmeralda Buchanan de Branford, como Jefa Encargada del Departamento de Enfermería del Ministerio de Salud, hasta tanto culmine con el proceso de concurso y se adjudique de manera definitiva el cargo, siendo ésta precisamente la resolución impugnada de ilegal por el accionante en el presente proceso.

Así las cosas, el artículo 395 del Código Judicial señala que “serán aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces”. En ese sentido, si bien el petente ha invocado el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, como causal de impedimento, lo cierto ese nos encontramos ante un proceso contencioso-administrativo, de manera que no podemos pasar por alto las causales de impedimentos específicas establecidas en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, la cuales son del tenor siguiente:

> Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo las siguientes:
>
> 1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo.
>
> 2. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa de las partes en el mismo;

3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados.

4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior. (Lo resaltado es de la Sala)

En virtud de las consideraciones anteriores, esta Sala llega a la conclusión que los hechos argumentados por el señor Procurador de la Administración se enmarcan en las causales 1 y 2 del Artículo 78 de la Ley 135 de 1943, pues la consulta que absolviera a través de la Nota C-117 de 25 de noviembre de 2010, de alguna manera influyó en la emisión del acto impugnado a través de la acción contenciosa administrativa de nulidad que ocupa nuestra atención, por lo que se procederá a declarar legal dicha solicitud de impedimento.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la manifestación de impedimento peticionada por el señor Procurador de la Administración, Oscar Ceville; lo separa del conocimiento del presente proceso, y en consecuencia téngase en su reemplazo a quien el señor Procurador designe.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. JORGE E. VISUETTI GRAELL, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 41,587-2009-J.D. DE 29 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	07 de agosto de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	585-11

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado JORGE E. VISUETTI GRAELL, en su propio nombre y representación, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 41,587-2009-J.D. de 29 de octubre de 2009, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

La demanda incoada fue examinada por parte del Magistrado Sustanciador de la causa, luego de lo cual decide admitirla mediante auto de dieciséis (16) de septiembre de dos mil once (2011) y correrle traslado a las partes por el término de cinco (5) días.

En ese orden se observa la notificación efectuada al señor Procurador de la Administración, el día 9 de noviembre de 2011 según sello fresco visible a foja 17 del expediente judicial lo cual indica que el recurso de apelación contra el auto admisorio fue promovido y sustentado oportunamente.

I. ARGUMENTOS DE LA PARTE APELANTE.

Mediante Vista No. 790 de 11 de noviembre de 2011, promueve y sustenta la alzada el señor Procurador de la Administración indicando, en lo medular, que su disconformidad con la admisión de la demanda radica en lo siguiente:

> "... no fue dirigida contra la decisión modificatoria del acto originario, susceptible de ser atacada por la supuesta violación de las normas contenidas en la ley 51 de 27 de diciembre de 2005, orgánica de la Caja de Seguro Social.
>
> ...
>
> Sin embargo, al examinar el escrito de la demanda presentado por el licenciado Jorge E. Visuetti Graell, hemos podido observar que no se impugna la resolución 42,575-2011-J.D. De 10 de febrero de 2011, ya que en el apartado denominado "LO QUE SE DEMANDA", únicamente se pide la nulidad de la resolución 41, 587, 2009 – J.D. De 29 de octubre de 2009 (Cfr. f. 2 del expediente judicial).
>
> Debido a esta circunstancia, estimamos que la demanda resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la ley 33 de 1946, y el segundo párrafo del artículo 43-A del mismo cuerpo normativo, adicionado por el artículo 29 de la ley 33 de 1946, habida cuenta que no está dirigida contra las dos decisiones administrativas que en definitiva pudieran ser susceptibles de una supuesta violación del ordenamiento jurídico, lo cual impide que ese Tribunal pueda acceder a las pretensiones del actor y cumplir el objeto del presente proceso.
>
> En estos términos, resulta indispensable que la pretensión del recurrente también se enfoque en contra de la resolución 42, 575-2011-J.D. de 2011, ya que debido al hecho de no haberla impugnado en forma expresa, este Tribunal únicamente podrá pronunciarse sobe la legalidad de la resolución 41,587-2009-J.D. de 2009, tal como fue solicitada en la demanda, con lo cual aún dándose un fallo favorable a la parte actora, su acto modificatorio quedaría vigente.

..."

De igual forma se aprecia en la vista del señor Procurador que se ha hecho referencia a un auto dictado por esta Sala con fecha de 22 de agosto de 2011, para deslindar una controversia que consideró similar al caso en estudio y en la que la decisión del Tribunal se ajustó al criterio que como apelante, esgrime en la presente alzada. (cfr. 69 y 70 del expediente judicial).

- OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN.

Por su parte, el licenciado VISUETTI GRAELL ha solicitado mediante escrito de oposición constante de foja 75 a 77, la confirmación del auto apelado en virtud de que, contrario a lo esbozado por la Procuraduría de la Administración, considera que la Resolución No. 42,575-2011-J.D. De 10 de febrero de 2011, no podría subsistir sin la Resolución No. 41,587-2009-J.D. de 29 de octubre del 2009, que viene a ser el acto principal que creó la llamada "Asesoría Legal" y la escala salarial de esta nueva estructura orgánica de la Junta Directiva de la Institución.

En ese sentido asevera, que el segundo acto resolutivo sólo se limitó a modificar la estructura de la denominada "Asesoría Legal" y no fue a través del mismo que se creo esta, por lo que el segundo acto que modifica el primero, no puede ser tomado según el parecer del oposicionista, como un acto resolutivo independiente y susceptible por sí solo de crear situaciones jurídicas, por tanto concluye que al declarar la nulidad del acto administrativo original, desaparecería el fundamento jurídico que lo creó.(f. 76 del expediente judicial).

- DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

Surtidos los trámites de la presente acción impugnativa, pasa este Tribunal a resolver la apelación interpuesta por el señor Procurador de la Administración en contra de la admisión de la presente demanda, con base a las siguientes consideraciones que a continuación se exponen.

Vemos que la parte apelante, esta vez constituida en la figura del señor Procurador de la Administración, discrepa de la decisión contenida en el auto admisorio recurrido, por considerar que el Sustanciador del proceso no observó una omisión del demandante quien al momento de señalar el objeto de la impugnación, no accionó también contra el acto secundario, en este caso modificativo de la resolución impugnada.

Por tal razón, interpuso la alzada para que sea revocado el auto de 16 de septiembre de 2011 que admitió la demanda y, en consecuencia se declare la no admisión de la misma, por cuanto ha sido presentada defectuosa de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

En oposición a la acción impetrada, el licenciado VISUETTI GRAEL, esboza una serie de argumentos que exponen las razones por las cuales no es un requerimiento para la admisión de la demanda el hecho de que no se haya accionado contra la Resolución No.42,575-2011 J.D. de 10 de febrero de 2011, que viene a ser el acto modificativo. Planteamientos que al parecer de este Tribunal, se encuentran debidamente sustentados en la normativa que regula el proceso contencioso administrativo y en reiterada jurisprudencia de esta Sala.

Sobre la base de lo indicado en los párrafos que antedecen, resulta dable indicar que la posición que ha venido sostienendo la Sala Tercera de la Corte, en este sentido de no requerir la impugnación del acto secundario por parte de quien demanda como requisito de admisiblidad, está basada en lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 33 de 1946 que modifica la Ley 135 de 1943, que establece que al interponer la acción contenciosa contra el acto principal, que en el caso específico lo es la Resolución No. 41, 587-2009-J.D. de 29 de octubre de 2009, la cual fue debidamente señalada como objeto de la demanda según se aprecia en el libelo (f. 2 del expediente judicial), no es necesario hacerlo en contra del acto secundario, modificativo o en todo caso confirmatorio del principal, por cuanto este queda sin valor alguno ante la declaratoria de nulidad del acto originario.

Para mayor ilustración de lo expresado, se hace necesario transcribir la norma referida, que dicta lo siguiente:

> "ARTÍCULO 29. Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda.
>
> No será indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa; pero dichos actos quedarán sin valor alguno si se anula o reforma el acto impugnado." (El resaltado es de la Sala).

Como bien se infiere de la norma citada, los señalamientos del señor Procurador dirigidos contra la admisión de la presente demanda contenciosa de nulidad, devienen sin sustento jurídico una vez se comprueba que la decisión de primera instancia emitida por el Sustanciador, fue acorde a derecho y con observancia de los principios garantistas adoptados en virtud del principio de la Tutela Jurífica Efectiva que procura evitar los excesos formalistas en la etapa de admisibilidad para todo tipo de demandas y en especial para aquellas que se presume buscan el restablecimiento del orden jurídico establecido como es la finalidad de la acción contenciosa de Nulidad.

No es posible entonces exigir al demandante, mayores requisitos que los establecidos por ley, considerando además que la parte demandante ha identificado con claridad expresa, que la demanda o acción ha sido dirigida contra la Resolución No. 41,587-2009-J.D. de 29 de octubre de 2009 modificado por la Resolución No. 42,575-2011- J.D. de 10 de febrero de 2011, por lo que se entiende se ha referido a ambos actos administrativos.

Por último debemos acotar, que para darle curso legal a la demanda, la norma exige que se impugne el acto principal y definitivo que es aquel que resuelve el proceso y, no así, contra el secundario, por lo que no sería viable la demanda admitida por el Magistrado Sustanciador si se hubiese presentado de manera contraria, es decir contra el acto secundario.

Con base en las consideraciones expuestas, no es posible acceder a lo solicitado por el señor Procurador de la Administración, mediante el presente recurso de apelación y así procede a declararlo.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera Contencioso-administrativa de la Corte Suprema de Justicia, CONFIRMA la Providencia de 16 de septiembre de 2011, por medio de la cual se ADMITE la demanda de Nulidad interpuesta por el licenciado JORGE E. VISUETTI GRAEL, en su propio nombre y representación.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 08-01-010-069 DE 8 DE AGOSTO DE 2008, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	10 de agosto de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	597-09

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conoce del recurso de reconsideración presentado por el licenciado Rogelio Cruz Ríos, en representación de CECILIA DEL CARMEN CALDERÓN MEREL, contra la Sentencia de 30 de diciembre de 2011, dictada dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad impetrado por Celedonia Sánchez de Batista, Carmen Castillo y otros.

Por medio de la referida sentencia, los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, declararon "NULA POR ILEGAL, la Resolución No. 08-01-010-069 de 8 de agosto de 2008, dictada por la Universidad Autónoma de Chiriquí y no accede a las demás pretensiones interpuestas..."

Fundamento del Recurso.

El apoderado judicial de la Profesora, CECILIA DEL CARMEN CALDERÓN, afectada por la declaratoria de nulidad que hizo este Tribunal, cuestiona la decisión adoptada, bajo el argumentando que una de las demandantes (Carmen Castillo), carecía de legitimidad para actuar dentro del proceso ante esta Sala; porque es candidata oficial a la Rectoría para el próximo período y es esposa del rector actual, Héctor Requena.

Adiciona quien recurre, que la Profesora CALDERÓN, no es responsable de los trámites errados, que llevaron a cabo las autoridades administrativas de la Universidad Autónoma de Chiriquí, en el procedimiento de

adjudicación de cátedra tiempo completo, en la Facultad de Ciencias de la Educación Campus Central. También, que el rector en funciones, está realizando el mismo trámite para adjudicar este tipo de plazas.

En lo que respecta al informe de conducta, que rindiera el Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, advierte la parte actora, que su contenido no es veraz; porque la profesora CALDERÓN MEREL, sí solicitó la cátedra de tiempo completo. Especificó, que esto lo hizo, no sólo ante la Decana, Dorila de Delgado, por medio de las Notas de 27 de noviembre de 2006 y 22 de febrero de 2007; sino mediante la presentación de un proyecto, el 13 de junio de 2007, entre otras gestiones.

En torno a los artículos que sustentaron la declaratoria de nulidad, argumenta, el licenciado Cruz, que aún cuando al momento de la adjudicación de la cátedra tiempo completo (a favor de la profesora CECILIA DEL CARMEN CALDERÓN MEREL), no existía la partida correspondiente para el ajuste salarial; después se consiguió la misma, a través de un crédito extraordinario, tramitado por el entonces rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, y aceptado por el actual.

El apoderado judicial, continuó asegurando que CALDERÓN MEREL, no ejerció un cargo público antes de la toma de posesión; por lo que no hubo pago de asignaciones retroactivas que viciara su nombramiento como profesora regular titular 25% tiempo completo.

Dicho nombramiento, según el representante de la afectada, se llevó a cabo tomando en cuenta el orden de prelación o antigüedad; pues la profesora MEREL CALDERÓN, labora en el centro universitario demandado desde 1992 y cuenta con una vasta preparación de siete (7) títulos universitarios y otros créditos.

Basado en los hechos anteriores, se pide a los Magistrados que integran este Tribunal, que reconsideren la sentencia dictada y "declaren legal la resolución número 08-01-010-069 de fecha ocho (8) de agosto de 2008, emitida por la Universidad Autónoma de Chiriquí mediante la cual se concede la dedicación de tiempo completo a..., la profesora Cecilia Del Carmen Calderón Merel".

Decisión de la Sala.

Previo recuento de los argumentos que sustentan el recurso de reconsideración, presentado por quien fuese admitida como tercera interesada en el proceso (f. 44); advertimos que esta petición es manifiestamente improcedente, pues la resolución recurrida (Sentencia de 30 de diciembre de 2011), fue expedida por el Pleno de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En este sentido, expresamos que el artículo 99 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 206 (numeral 2) de la Constitución Nacional, preceptúa lo siguiente: "Las sentencias que dicte la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en esta Sección, son finales, definitivas y obligatorias; no admiten recurso alguno, ...".

El contenido de las referidas normas, ha sustentado múltiple jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, en la cual se ha explicado, de manera diáfana, que no es jurídicamente viable interponer recursos de reconsideración contra resoluciones dictadas por el Pleno de la Sala Tercera de la Corte, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales. (Cfr. Resoluciones de 25 de mayo de 1993; 7 de octubre de 1994; 7 de abril de 1997; 20 de enero de 1999; 2 de junio de 2000; 25 de julio de 2001; 15 de noviembre de 2004; 3 de agosto de 2002; 24 de mayo de 2010).

Ante lo expuesto, destacamos que el fallo objeto de reconsideración, no admite recurso alguno; porque comprende una decisión colegiada sobre el fondo de la controversia, que reviste el carácter de final, definitiva y obligatoria, por disposición legal y constitucional.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, por improcedente, el recurso de reconsideración presentado por el licenciado Rogelio Cruz Ríos, en representación de CECILIA DEL CARMEN CALDERÓN MEREL, contra la Sentencia de 30 de diciembre de 2011.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
ALEJANDRO MONCADA LUNA – VÍCTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL POR EL LICENCIADO IRVING D. SANTOS H., EN REPRESENTACIÓN DE MELISSA ITZEL APOLAYO MOSQUERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N 016 DE 9 DE JULIO DE 2009, EMITIDO POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PENONOMÉ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	27 de agosto de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	671-09

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera, de la demanda contencioso-administrativa de nulidad interpuesta por el por el licenciado Irving D. Santos H., en representación de MELISSA ITZEL APOLAYO MOSQUERA, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 016 de 9 de julio de 2009, emitido por el Alcalde del Distrito de Penonomé.

Mediante Resolución de fecha veintidós (22) de octubre de 2009, el Magistrado Sustanciador admitió la demanda presentada, y procedió con el correspondiente traslado al Alcalde del Distrito de Penonomé y a la Procuraduría de la Administración.

ARGUMENTO DEL APELANTE

El Procurador de la Administración sostiene su recurso de apelación indiciando que la presente demanda no cumple con lo dispuesto en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, toda vez que no establece cuáles son las disposiciones que estima vulneradas y el concepto en que las mismas fueron infringidas, cuya omisión acarrea como consecuencia que este Tribunal no pueda analizar el fondo de la causa.

De igual forma sostiene, que la demandante omitió incluir el acápite correspondiente a la identificación de las partes y sus representantes, según lo establece el artículo 43, numeral 1 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la ley 33 de 1946, inobservancia que, de conformidad con el artículo 50 de la excerta legal citada y su correspondiente modificación, trae como consecuencia la inadmisibilidad de la demanda.

Para finalizar su argumentación pasa a citar el Fallo de fecha 19 de enero de 1996, solicitando se revoque la providencia de 22 de octubre de 2009, que admite la demanda y en su lugar no se admita la misma.

Sin que se presentara escrito alguno oponiéndose al recurso de apelación, pasamos a resolver de esta manera, la presente alzada.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidas las consideraciones del apelante, el resto de los Magistrados de esta Sala, consideran que le asiste razón al Procurador de la Administración, al considerar que la Providencia que admite la demanda debe ser revocada, en virtud del incumplimiento de las formalidades establecidas en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Cabe señalar que, la Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones a través de sus fallos el cumplimiento de los requisitos mínimos con los que debe contar toda demanda de plena jurisdicción, en tal sentido vale citar alguno de ellos, veamos:

Fallo de 30 de octubre de 2009.

> "...
>
> Este Tribunal de segunda instancia debe discrepar con la decisión adoptada por el Sustanciador, en virtud de que queda corroborado el incumplimiento de importantes

requisitos para darle curso a una demanda de nulidad, sobre lo cual debemos manifestar las consideraciones siguientes:

Respecto al primer punto de que la parte no transcribe las normas que estima como conculcada y el concepto de infracción, este Tribunal coincide con lo expresado por el señor Procurador de la Administración, en virtud de que al examinar el libelo de la demanda constatamos que la parte demandante no trascribe la norma que estima infringida, sino que solo se limita a señalar lo que establece la norma, y sin hacer una confrontación del acuerdo cuya ilegalidad pide con esos preceptos legales que mencionan, con lo cual a nuestro criterio omite cumplir con el requisito de admisibilidad dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, puesto que ello limita a la Sala a establecer si el acto acusado es contrario o no a las normas que se dicen violadas. ..."

Fallo de 4 de enero de 2008.

"...

En referencia al incumplimiento del requisito de la expresión de las disposiciones violadas y el concepto de la violación, jurisprudencialmente esta Sala ha reiterado que se hace necesario expresar la disposición o disposiciones particularizadas de las leyes que se estimen violadas por el acto recurrido y debe exponerse de manera razonada el concepto de la violación respecto de cada una de ellas, el cual debe relacionarse con los motivos de ilegalidad a que se refiere al artículo 26 de la Ley No. 135 de 1943, tal como fue reformado por el artículo 16 de la ley 33 de 1946.

En la demanda que nos ocupa, el actor transcribe de manera particularizada las normas que estima vulneradas, y enuncia los motivos de violación haciendo referencia a las modalidades en que se ha producido la infracción literal de los preceptos, sin embargo, la explicación que hace el actor de los conceptos de violación se prestan un poco a confusión.

Tratándose de una acción de nulidad, la cual es imprescriptible, y siendo este error en la forma subsanable, nos parece que la decisión adoptada por el Sustanciador debió encaminarse hacia una tutela del derecho del accionante y al principio de economía procesal, ordenando la corrección de la demanda en este punto, para así darle paso a un tema que contiene una trascendencia social importante.

Dadas las consideraciones expuestas, el resto de la Sala estima prudente, revocar el auto que no admite, ordenar la corrección de la demanda al interesado de conformidad con lo estipulado en el artículo 51 de la Ley 135 de 1943, confiriendo el

término de (5) días para que proceda a la corrección, según lo dispuesto en el artículo 686 del Código Judicial.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 15 de octubre de 2007, ORDENA LA CORRECCIÓN de la demanda contencioso-administrativa de nulidad, para que el Acuerdo Nº15 de 14 de marzo de 2006, expedido por el Consejo Municipal de Arraiján, sea declarado nulo, por ilegal, para lo cual se concede le término de cinco (5) días dispuesto en el artículo 686 del Código Judicial."

Fallo de 19 de agosto de 2011.

"...

Con relación al segundo argumento expuesto por el representante del Ministerio Público, en su recurso de apelación, el resto de los magistrados de la Sala, advierten, que tal como se señala en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley No.135 de 1943, toda demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa debe contener la designación de las partes y de sus representante entendiéndose que la entidad demandada es una de las partes dentro de estos procesos, por lo que el requisito debe ser cumplido en el libelo de la demanda; no obstante, en la demanda presentada por el actor el día siete (7) de abril de 2011, no se cumplió dicho extremo, lo cual conforme lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley No.135 de 1943, impide que se le imprima curso a la misma.

Hecho el análisis de los argumentos en que basó su recurso de apelación, el representante de la vindicta pública y las manifestaciones de oposición anotadas por el proponente de la demanda, el resto de la Sala estima que la demanda contencioso-administrativa de nulidad incoada por el licenciado José Manuel Sevillano Abreu, no puede ser admitida, pues la misma no cumple con los requisitos exigidos por la Ley Nº 135 de 1943, modificada por la Ley Nº 33 de 1946.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 9 de mayo de 2011, NO ADMITEN la demanda contencioso-administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado José Manuel Sevillano Abreu, en su propio nombre y representación."

Como se puede apreciar en los fallos citados, la Sala ha sido clara en señalar los parámetros con los que debe cumplir toda demanda contenciosa administrativa, tal cual lo estipula expresamente el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

En el libelo de demanda, se constata claramente la omisión en la que incurre el apoderado judicial al no plasmar la designación de las partes y sus representantes, tal como lo dispone el numeral 1, del artículo 43, también se puede apreciar, que omite transcribir las normas que considera violadas, así como el concepto de la violación, tal cual lo establece el numeral 4 del artículo antes señalado.

Visto lo anterior, el resto de los Magistrados compartimos lo expuesto por el señor Procurador de la Administración, en el sentido que la demanda incoada por el licenciado Irving D. Santos, apoderado judicial de la señora Melissa I. Apolayo M., no cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, requisitos que aparecen expresamente señalados por nuestra legislación contenciosa administrativa.

Procede entonces, la revocatoria de la resolución de fecha 22 de octubre de 2009, que admite la demanda, y en su lugar no se admite la misma, y procederá su devolución tal como lo dispone el artículo 51 de la ley, a efecto que la parte pueda corregir las deficiencias con la que cuenta la misma y la subsane.

Ante lo expuesto, corresponde, en virtud de lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, revocar la resolución recurrida y en su lugar, se ordena, no admitirla.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la resolución de 22 de octubre de 2009; y en su lugar NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Irving D. Santos, quien actúa en representación de MELISSA ITZEL APOLAYO MOSQUERA, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 016 de 9 de julio de 2009, emitido por la Alcaldía de Penonomé, y ordena la devolución de la misma a efecto que se corrija.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

QUERELLA POR DESACATO INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO VILLALAZ GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES MIGUEL CASTILLO PÉREZ, MIGUEL CASTILLO BERNAL, DULCÍSIMA EIRA BERNAL DE CASTILLO, OMAIRA CASTILLO DE VIDAL, TOMÁS CASTILLO BERNAL, CARLOS CASTILLO BERNAL Y MIGDALIA CASTILLO BERNAL, EN CONTRA DEL MINISTRO DE VIVIENDA POR EL INCUMPLIMIENTO DE LOS FALLOS DE 31 DE MARZO DE 2004, DE 9 DE FEBRERO DE 2006 Y DEL 31 DE AGOSTO DE 2007, EMITIDOS POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	27 de agosto de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	660-03-B

VISTOS:

Conoce la Sala Tercera de la Querella por Desacato, interpuesta por el Licenciado Rolando Villalaz Guerra, en representación de los señores Miguel Castillo Pérez, Miguel Castillo Bernal, Dulcísima Eira Bernal de Castillo, Omaira Castillo De Vidal, Tomás Castillo Bernal, Carlos Castillo Bernal y Migdalia Castillo Bernal, contra el Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial, su excelencia Carlos Duboy.

I. LA QUERELLA DE DESACATO

A través del presente incidente de desacato se peticiona lo siguiente:

"...

Solicitamos a los Distinguidos Magistrados que integran esta Sala que: a) Declaren probada nuestra querella de desacato b) Conminen a su Excelencia, el Señor Ministro Carlos Duboy, a cumplir estricta e íntegramente, la Sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia de 9 de febrero de 2006, que declaró "QUE ES NULA POR ILEGAL la Resolución No.47-2003 de 25 de mayo de 2003 y su acto confirmatorio; RECONOCE el derecho a primera opción de compra a favor de MIGUEL CASTILLO PÉREZ, MIGUEL CASTILLO BERNAL, DULCÍSIMA BERNAL DE CASTILLO, MARCO CASTILLO BERNAL, TOMAS CASTILLO BERNAL, CARLOS CASTILLO BERNAL Y Migdalia CASTILLO BERNAL, sobre un globo de terreno de 2 HAS + 3707.69 MTS2 QUE FORMA PARTE DE LA FINCA 130669 (MIVI AR-3) propiedad del Banco Hipotecario Nacional; ADJUDICA este lote a favor de los mismos y ORDENA al Ministro de Vivienda restablecer al estado original la cerca perimetral que delimitaba dicho lote" c) Ordenen a dicho funcionario a adoptar las medidas idóneas, necesarias y eficaces para dar cumplimiento a la sentencia dictada hasta ahora desatendida; indicándole, en que (sic) consisten tales medidas o mecanismos para su pronta ejecución. En tal sentido, el señor Ministro

Carlos Duboy, con auxilio de las autoridades de policía, debe impedir que se continúen con las construcciones de viviendas y de servicios públicos dentro del lote 2 HAS + 3707 mts2 que forma parte de la finca 130669 (MIVI AR-3), se proceda al desalojo en un término no mayor de un mes de los intrusos o invasores y se establezca al estado original, la cerca perimetral que delimitaba dicho lote y que el avalúo que debe realizar la Contraloría General de la República y la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, debe hacerse a) tomando como base el artículo 5 de la ley 80 del 31 de diciembre de 2009. Que reconoce derechos posesorios y regula la titulación en las zonas costeras y el territorio insular con el fin de garantizar su aprovechamiento óptimo y dicta otras disposiciones, la Ley 7 de 7 de marzo de 1995 y la Resolución 327-2006 del 27 de diciembre de 2006 del Ministerio de Vivienda que establece los precios y formas de pago para las barriadas colindantes con las 2 HAS + 3707.69 mts2 que forma parte de la finca 130669 (MIVI AR-3), y deben reconocerse además, las mejoras que existían en la superficie de terreno en dicha época, logradas por el trabajo de mucho más de treinta años llevado a cabo por dicha familia, d) Conforme al artículo 5 de la ley 80 del 31 de diciembre de 2009 y el artículo 19 de la Ley No.7 de 7 de marzo de 1995, se ordene la titulación gratuita y se ordene al Registro Público la inscripción del plano que describe las 2 HAS + 3707.69mts que forma parte de la finca 130669 (MIVI AR-3), e) Se Ordene el pago al Estado a nuestros clientes de la suma de B/.1,500,000.00 en concepto de daños y perjuicios, a favor de los mismos, f) Se realice una Inspección Judicial al área, para constatar las situaciones antes expuestas. Por último, g) Que se ordene al funcionario rebelde o contumaz, en este caso, el señor Carlos Duboy, actual Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial, que debe hacer cumplir real y efectivamente la Sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia de 9 de febrero de 2006, como también la Sentencia del 31 de agosto del 2007; bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se le aplicarán las penas o sanciones establecidas en el Código Judicial hasta que cumpla el mandato de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de Corte Suprema de Justicia; cuyos fallos, de conformidad con el ordenamiento jurídico, son finales, definitivos y de obligatorio cumplimiento.

...". (foja 32 a la 33 del dossier).

II. CONTESTACIÓN DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

A fojas 149 a la 160, se constata la contestación de la apoderada judicial del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, donde procede a contestar los hechos de la querella negando su gran mayoría, solicitándole a la Sala Tercera que se declare no probada la querella por desacato interpuesta por el Doctor Rolando Villalaz Guerra, en nombre y representación de Miguel Castillo Bernal y otros, en contra del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, y nieguen todo lo solicitado por el apoderado especial en la petición expresa.

III. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante su escrito visible a fojas 223 a la 231, el Procurador de la Administración considera que la Sala Tercera debe declarar lo siguiente:

- Que en el caso particular del anterior Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial, Carlos Duboy, ha operado el fenómeno jurídico de la SUSTRACCIÓN DE MATERIA; y

- Que en la petición formulada por Miguel Castillo Pérez y otros en la querella por desacato propuesta por el doctor Rolando Villalaz Guerra, en lo que atañe al Banco Hipotecario Nacional respecto al incumplimiento de la resolución emitida por esa Sala el 9 de febrero de 2006, que NO SE HA INCURRIDO EN DESACATO.

Primeramente, el Procurador de la Administración fundamenta dichas solicitudes en que es un hecho público y notorio que el señor Carlos Duboy, ya no ostenta el cargo de Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial, lo que impide a la Sala Tercera, (si es que a ello hubiere lugar), proceder conforme al artículo 1933 del Código Judicial, es decir, imponerle a dicha persona, "sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que se cumplan sus mandatos u ordenes", y mucho menos, obligarlo a que cumplan lo resuelto en el fallo. Tampoco podría responsabilizar la Sala a quien ahora ocupa ese cargo de la conducta asumida por el mencionado servidor público.

Además, indica el Procurador de la Administración que en el expediente judicial no existe evidencia que permita arribar a la conclusión que el anterior Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial, como tampoco el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional hayan incurrido en el incumplimiento deliberado de la orden emanada de esa alta corporación de justicia o que, sin sustento legal, se hayan negado al acatamiento de lo ordenado, de manera que ante la inexistencia de otros elementos que sirvan para estimar lo contrario, no es posible considerar en desacato a la autoridad demandada.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Luego de lo expuesto procede el Tribunal a resolver lo pertinente con relación a la querella por desacato interpuesta por el Doctor Rolando Villalaz Guerra, en representación de Miguel Castillo Pérez, Miguel Castillo Bernal, Dulcísima Eira Bernal de Castillo, Omaira Castillo de Vidal, Tomás Castillo Bernal, Carlos Castillo Bernal y Migdalia Castillo Bernal, en contra del, Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial, Carlos Duboy, por el incumplimiento de lo dispuesto en la sentencia de 31 de marzo de 2004, de 9 de febrero de 2006, y del 31 de agosto de 2007, emitidas por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En ese sentido, podemos observar que la querella por desacato ante el supuesto incumplimiento de las sentencias arriba referidas, va dirigida en contra del Exministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial, Carlos Duboy.

Es un hecho notorio que el señor Carlos Duboy, ya no es Ministro de Vivienda, siendo que los hechos notorios de conformidad con lo establecido en el artículo 748 del Código Judicial, no requieren prueba.

> "Artículo 748. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.

> No requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos por la contraria, respecto a los cuales la Ley no exige prueba específica; los hechos notorios; los que estén amparados por una presunción de derecho, y el derecho escrito que rige en la Nación o en los Municipios.
>
> Los hechos claramente reconocidos en el curso del proceso por la parte adversa, no requieren prueba.". (el resaltado es nuestro).

Toda vez que contra quien se interpuso la querella por desacato, ya no se encuentra fungiendo como Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial, carece de eficacia jurídica la querella, perdiéndose o extinguiéndose la pretensión de la misma, la cual busca entre otras cosas, "imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que se cumplan sus mandatos u ordenes", (artículo 1933 del Código Judicial).

Al no encontrarse el señor Carlos Duboy, desempeñando el cargo de Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial, en virtud del cual le fue interpuesta la presente querella por desacato, le imposibilita a la Sala Tercera, imponerle, (si a eso hubiese lugar), las sanciones por desacato que contempla el artículo 1933 del Código Judicial, así como tampoco se puede obligar, lógicamente, a que una persona que ya no ocupa el Cargo de Ministro cumpla lo dispuesto en el fallo que se dice desacatado.

Tampoco resulta conducente responsabilizar a la persona que en estos momentos ocupa el cargo de Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial, por las supuestas omisiones de su predecesor, pero sí es importante señalarle que debe adoptar los mecanismos necesarios para darle cumplimiento a la sentencias emitidas por esta Sala de la Corte Suprema de Justicia.

Como vemos, en el presente caso se ha consolidado el fenómeno procesal denominado sustracción de materia, el cual resulta aplicable de conformidad al artículo 992 del Código Judicial, que establece que, "en la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente".

Esto también va de la mano con la aplicación del principio de notoriedad contemplado en el artículo 1032 del Código Judicial, el cual dispone que: "cuando el juez pueda resolver una petición practicar una diligencia o tomar alguna medida que resultaría incompatible con otra resolución, acuerdo o acto ya adoptado o practicado y del que tenga constancia en su despacho, o de los cuales tenga conocimiento por publicación de carácter oficial debe negar la solicitud o abstenerse de practicar la diligencia o de realizar el acto".

Al respecto del tema la Sala Tercera, en resolución de fecha 24 de septiembre de 2004, señaló lo siguiente:"...

> En el caso de las acciones contencioso-administrativas, la responsabilidad de dar oportuno cumplimiento a las sentencias de la Sala Tercera recae en quienes gozan de la condición de funcionario público, según el artículo 99 de la Ley 135 de 1943, que obliga a "Las

autoridades,corporaciones o funcionarios de todo orden a los cuales corresponda la ejecución de una sentencia del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo..." a dictar "las medidas necesarias para el debido cumplimiento de lo resuelto".

En el negocio bajo examen, sin embargo, ocurre que las personas a las que se les imputa el incumplimiento de la Sentencia de 20 de julio de 2001 ya no ostentan los cargos de Administradora General y Presidenta de la Junta Directiva de la AMP, respectivamente, lo que impide a la Sala Tercera (si es que a ello hubiere lugar), proceder conforme al artículo 1933 del Código Judicial, es decir, imponerles "sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que se cumplan sus mandatos u órdenes" y mucho menos obligarlas a que cumplan lo resuelto en ese fallo. Tampoco podría la Sala responsabilizar a quienes ahora ocupan esos cargos, de la conducta asumida por aquellas ex-funcionarias, no obstante, sí debe exigirles que adopten de inmediato las providencias necesarias para que se cumpla de una vez por todas la precitada Sentencia.

No debe olvidarse, finalmente, que de acuerdo con el artículo 979 del Código Judicial, el Juez debe tener en cuenta "cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente."

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en la querella por desacato interpuesta por la firma forense Rubio, Álvarez, Solís y Ábrego, en representación de HIGH CLASS CONSTRUCTION, S. A., contra Bertilda García Escalona e Ivón Young, ex Administradora General y Presidenta de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, respectivamente, se ha producido el fenómeno jurídico conocido como SUSTRACCIÓN DE MATERIA y en consecuencia, se ordena el archivo del expediente.

...". (el resaltado es nuestro).

Como vemos, lo jurídicamente procedente en el presente caso es declarar que se ha producido el fenómeno anormal de terminación del proceso denominado sustracción de materia, no sin antes aclarar, que en el caso de marras la querella por desacato fue única y exclusivamente interpuesta en contra del Exministro de Vivienda y Desarrollo Laboral, Carlos Duboy, y no en contra del Banco Hipotecario Nacional, por lo cual al Tribunal le está vedado hacer pronunciamiento alguno en este aspecto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 475 del Código Judicial, contentivo del principio de congruencia.

> "Artículo 475. La decisión debe recaer sobre la cosa , cantidad o hecho disputado, declaración solicitada o el punto controvertido...".

En base a los anteriores planteamientos, procede la Sala Tercera a declarar sustracción de materia en la presente querella por desacato interpuesta por el Dr. Rolando Villalaz Guerra, en representación de Miguel Castillo Pérez, Miguel Castillo Bernal, Dulcísima Bernal de Castillo, Omaira Castillo de Vidal, Tomas Castillo Bernal, Carlos Castillo Bernal y Migdalia Castillo Bernal, en contra del Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial, Carlos Duboy.

En consecuencia, los Magistrados que integran la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN que en la querella por desacato interpuesta por el Dr. Rolando Villalaz Guerra, en representación de Miguel Castillo Pérez, Miguel Castillo Bernal, Dulcísima Bernal de Castillo, Omaira Castillo de Vidal, Tomas Castillo Bernal, Carlos Castillo Bernal y Migdalia Castillo Bernal, en contra del Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial, Carlos Duboy, se ha producido el fenómeno jurídico conocido como SUSTRACCIÓN DE MATERIA y en consecuencia, se ordena el archivo del expediente.

Notifíquese,
LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.252 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2010, "POR EL CUAL SE APRUEBA LA NUEVA TARIFA DE MOVIMIENTO COMERCIAL Y CLAVE DE OPERACIONES PARA LAS EMPRESAS AMPARADAS POR LA ZONA FRANCA DEL BARÚ", Y EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO (MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS). PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	28 de agosto de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	435-11

VISTOS:

El Licenciado Humberto Serrano Levy, actuando en su propio nombre y representación ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad a fin de que esta Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No.252 de 23 de diciembre de 2010, “Por el cual se aprueba la nueva tarifa de movimiento comercial y clave de operaciones para las empresas amparadas por la Zona Franca del Barú”, y emitido por el Órgano Ejecutivo (Ministerio de Comercio e Industrias).

Una vez revisada la actuación se percata el Tribunal, que la parte actora ha solicitado dentro de su demanda de nulidad, la suspensión provisional de los efectos del acto, como medida cautelar.

Entre los argumentos de la solicitud de suspensión visible a fojas 2 a la 3 del dossier, se establece lo siguiente:

> "...
>
> El Decreto Ejecutivo No.252 de 2010, al aprobar el referido tributo, contraviene lo normado en el 1114 del Código Fiscal, en el sentido de que dicha norma señala, que no se percibirán rentas que la Ley no haya establecido. Ello indica que una ley formal debe previamente establecer la existencia de obligatoriedad del pago del tributo y no mediante un Decreto Ejecutivo y todo tributo debe ser aprobado mediante Ley anterior a la de la vigencia fiscal presupuestaria y no como ha ocurrido en este particular, tal como lo establece el artículo 1143 del Código Fiscal, motivo por el cual el mismo es ilegal.
>
> El Decreto Ejecutivo No.252 de 23 de diciembre de 2010, pretende hacer el cobro de un tributo, para ser ejecutado durante la vigencia presupuestaria 2011, sin haber sido aprobado mediante ley formal, lo que es ilegal.
>
> Ante lo expuesto, queda claro, que la Solicitud de suspensión del Decreto ejecutivo No.252 de 23 de diciembre de 2010, tiene fundamento en la intención de evitar un daño irreparable, como sería el cobro de un ingreso ilegal, aprobado mediante Decreto ejecutivo, cuando ello corresponde a la Asamblea Nacional y dicha aprobación, no puede hacerse dentro de la misma vigencia presupuestaria, en la que se pretende cobrar y menos para ser aplicada a sujetos comerciales, amparados por exoneraciones legalmente establecidas, como lo son los comercios libres de Zona Franca de Barú.".

Expuesto lo anterior, procedemos al análisis de la viabilidad de la suspensión provisional solicitada por parte del licenciado Humberto Serrano Levy. En esa dirección, tenemos que el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, establece dicha medida, artículo el cual trascribimos a continuación:

> "Artículo 73. El Tribunal de lo contencioso-administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.".

La citada suspensión en los procesos contencioso administrativo de nulidad procede con la finalidad de evitar potenciales violaciones al orden jurídico objetivo y al principio constitucional de separación de los poderes del Estado previsto en el artículo 2 de la Constitución Nacional.

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera de la Corte goza de facultad discrecional para suspender los efectos del acto impugnado, si a su juicio ello es necesario para evitar un

perjuicio notoriamente grave, cuando del acto acusado se advierta de manera clara y ostensible, una posible lesión al ordenamiento legal.

Dentro de este marco de referencia, y sin entrar en consideraciones de fondo en relación a la pretensión del demandante, que no resultan procedentes en esta etapa del proceso, la Sala se ve precisada a señalar primeramente que en reiterada jurisprudencia se ha sostenido que, en las demandas contencioso-administrativas de nulidad, como la que nos ocupa, ese perjuicio está constituido por violaciones ostensibles o manifiestas del ordenamiento jurídico, de modo que es fundamental probar que éste exista a prima facie para que la suspensión provisional sea viable. Esto es así, porque mediante estos procesos no se persigue el restablecimiento de los derechos subjetivos, sino la tutela del ordenamiento jurídico.

En el caso in examine no es suficiente para determinar la verdadera esencia de los cargos de ilegalidad que son el fundamento de la demanda, la sola confrontación de la resolución administrativa impugnada, con la normativa legal que se invoca violentada.

Por otra parte, haciendo una revisión preliminar de la resolución atacada puede observar la Sala que la misma posee un fundamento jurídico, siendo este la Ley 19 de 4 de mayo de 2001, específicamente los artículos 9 y 19 numeral 7 del cuerpo legal en mención.

Dichas normas establecen entre otras cosas, que son funciones de la Junta Directiva fijar las ratas de interés, los cánones de arrendamiento, y las tarifas y tasas por los servicios que se presten en las áreas de comercio libre. Además, se establece que, todas las mercancías y demás artículos o efectos de comercio que entren en las áreas de comercio libre que posea u opere la Zona Franca de Barú, estarán exentos, en todo momento, del pago de impuestos, gravámenes y demás contribuciones fiscales, nacionales o de cualquier otro orden, tanto por su introducción en dichas áreas, como por su permanencia dentro de ellas, salvo el pago de arrendamiento de locales o de servicios de almacenaje, custodia, estiba, acarreo o de cualquier otra clase que se presten dentro de las áreas de libre comercio, de acuerdo con los reglamentos y tarifas que expida la Zona Franca de Barú, con la aprobación del Organo Ejecutivo.

En concordancia con lo anterior, no es posible visualizar una manifiesta violación al ordenamiento legal prima facie debido a que el acto acusado tiene un fundamento jurídico, que será dentro del proceso en la etapa correspondiente cuando se decida si dicho fundamento le da sustento al acto administrativo demandado el cual es presumiblemente legal. Además, realizar este estudio sería contrario a la palmariedad que debe revestir la violación legal, para poder decretar la medida de suspensión, no cumpliendo la violación con la calidad de manifiesta.

La Sala Tercera ha establecido de manera sistemática en materia de suspensión provisional, que en el estudio de este tipo de peticiones, no procede el análisis de aquellos aspectos fáctico-jurídicos que corresponden a la sentencia de fondo. A manera de ilustración citamos de auto de 23 de abril de 2002, en el que la Sala indicó lo siguiente:

> "En el caso bajo examen, la petición de suspensión provisional no procede, en primer lugar, porque del estudio preliminar de los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda no se advierten, a primera vista, violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citaron como violados. Con relación a este punto, es pertinente indicar que en su libelo el peticionario se refiere a cuestiones de hecho y de derecho que no sólo requieren de un estudio más detenido, sino también del examen de las piezas probatorias que permitan a la Sala contar con mayores elementos de juicio para juzgar la legalidad del acto demandado". Jorge Moreno contra el Consejo Académico de la Universidad de Panamá).

En ese sentido, la ilegalidad exigida para que se proceda a decretar la medida cautelar de suspensión, es la que emerge de manera manifiesta de la preliminar confrontación del acto impugnado con el ordenamiento jurídico que se dice vulnerado.

Al respecto del tema el autor Emilio Biasco, en su obra La Suspensión Jurisdiccional de la Ejecución del Acto Administrativo y Otras Medidas Cautelares, señaló lo siguiente:

> "...

La ilegalidad que lleva a la suspensión, es la ilegalidad manifiesta, es decir, la que surge en forma evidente del propio acto.

> Lo manifiestamente ilegal -según afirma Gelsi Bidart- alude a lo indudable, a lo que todos pueden advertir, se trata de un resultado de conocimiento al que se llega espontáneamente, sin requerir cargos y específicos razonamientos; que aparece sin tropiezos, sin alternativas para todo el que conoce el ordenamiento jurídico.

...".

Las referidas condiciones no se dan en la presente instancia procesal, por lo cual no puede este Tribunal acceder a la medida cautelar de suspensión provisional pedida por la parte demandante.

Por otra parte, debemos indicar que la decisión de no acceder a la suspensión provisional, no debe tomarse como un criterio adelantado sobre las pretensiones de la demanda, ya que la sentencia de fondo será emitida cuando se cumplan todas las fases pertinentes del proceso.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL, de los efectos del Decreto Ejecutivo No.252 de 23 de diciembre de 2010, "Por el cual se aprueba la nueva tarifa de movimiento comercial y clave de operaciones para las empresas amparadas por la Zona Franca del Barú", y emitido por el Órgano Ejecutivo (Ministerio de Comercio e Industrias).

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
ALEJANDRO MONCADA LUNA --- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO CÉSAR CAMPINES, VETELIO ORTEGA, HOUSSAM KORBAJ Y AMANCIO WONG, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 252 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2010, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	28 de agosto de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	198-11

VISTOS:

El licenciado Humberto Serrano Levy, en representación de JULIO CÉSAR CAMPINES, VITELIO ORTEGA, HOUSSAM KORBAJ Y AMANCIO WONG, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 252 de 23 de diciembre de 2010, dictado por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias.

DEL ACTO IMPUGNADO Y LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

Por medio del Decreto demandado ante la Sala, el Órgano Ejecutivo, aprobó la tarifa por los movimientos comerciales dentro de las áreas de libre comercio establecidas en el Corregimiento de Paso Canoas Internacional y las que en el futuro se establecieran en la ciudad de Puerto Armuelles. Esta tarifa se clasificó en atención a la cuantía de los ingresos. Veamos.

Desde	Hasta	Pagará
B/. 0.01	B/. 3,000.00	B/. 3.00
B/. 3,000.01	B/. 5,000.00	B/. 5.00
B/. 5,000.01	B/.10,000.00	B/. 10.00
B/. 10,000.01	B/. 25,000.00	B/. 15.00
B/. 25,000.01	EN ADELANTE	B/. 30.00

De igual manera, el referido decreto fijó en la suma de dos mil cuatrocientos balboas anuales (B/. 2.400.00), el costo de la clave de operaciones, pagaderos a razón de doscientos balboas (B/. 200.00) mensuales, dando la opción a aquellos que paguen la anualidad los primeros meses del año calendario, de pagar solamente dos mil balboas (B/. 2,000.00). Por último, determinó el recargo del dos por ciento (2%) mensual sobre saldo vigente, a las empresas que no paguen dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente al vencimiento.

A juicio de los demandantes, este acto de la administración desconoce el contenido del texto constitucional que faculta sólo a la Asamblea Nacional a establecer impuestos y contribuciones nacionales, rentas y monopolios oficiales para atender los servicios públicos y, además, dispone que no se cobrarán impuestos que no hayan sido establecidos por Ley.

En consecuencia, pide la suspensión provisional del Decreto Ejecutivo N° 252 de 2010, pues alega que vulnera los artículos 9 y 19 (numeral 7) de la Ley 19 de 4 de mayo de 2001 y 1136 y 1114 del Código Fiscal. El primero de ellos, dispone que las mercancías y demás artículos o efectos de comercio que entren en las áreas de comercio libre de la Zona Franca de Barú, estarán exentos de impuestos, gravámenes, contribuciones fiscales, nacionales por su introducción o permanencia en ellas. Por su parte, el segundo señala que las tarifas y tasas por servicios prestados en las áreas de comercio libre, y las ratas de interés y cánones de arrendamiento, serán fijados por la Junta Directiva.

En lo que respecto a los artículos del Código Fiscal, ambos se refieren a la inclusión en el presupuesto de rentas o gastos que hayan sido autorizados mediante leyes anteriores.

De manera categórica, el apoderado judicial de los recurrentes destaca que en la Zona Franca de Barú se está ejerciendo un comercio libre, que no constituye servicio y el hecho de que carezcan de personal que auxilie al usuario, evidencia de que no hay justificación para el cobro de impuestos. Los términos clave de operación y movimientos comerciales empleados están siendo utilizados por la autoridad con el propósito de fijar una tarifa en un área que está exonerada del pago de tributos.

DECISIÓN DE LA SALA.

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley Nº 135 de 1943, la Sala puede suspender los efectos de la resolución, disposición o acto acusado si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Partiremos del hecho que los actos administrativos están amparados por la llamada "presunción de legalidad", es decir, que se presumen legales mientras no sean declarados nulos por este Tribunal por infracción del ordenamiento jurídico. Por ello, precisamente, la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha sostenido en forma reiterada que la cautelación de los efectos del acto demandado sólo procede cuando el actor demuestre la existencia de una infracción ostensible, manifiesta o irrefutable de los preceptos que cita como violados.

En el presente caso, la Sala ha examinado preliminarmente los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda y no ha encontrado, prima facie, violaciones evidentes al ordenamiento jurídico. Los problemas jurídicos planteados por el licenciado Humberto Serrano Levy al exponer

el concepto en que el acto impugnado viola los artículos 9 y 19 (numeral 7) de la Ley 19 de 4 de mayo de 2001, 1136 y 1114 del Código Fiscal ameritan una interpretación integral con otras disposiciones de la mencionada ley que es improcedente en esta etapa del proceso.

Al respecto, acotamos que el artículo 19 (numeral 7) de la Ley 19 de 4 de mayo de 2001, establece que es facultad de la Junta Directiva, "fijar las ratas de interés, los cánones de arrendamiento y las tarifas y tasas por los servicios que se presten en las áreas de comercio libre..." No obstante, el artículo 9 ídem dispone que las mercancías o artículos de comercio que entren en las áreas de comercio libre que posea u opere la Zona Franca de Barú, están exentos del "pago de impuestos, gravámenes y demás contribuciones fiscales, nacionales o de cualquier otro orden, tanto por su introducción en dichas áreas, como por su permanencia dentro de ellas, salvo el pago de arrendamiento de locales o de servicios de almacenaje, custodia, estiba, acarreo o de cualquier otra clase que se presten dentro de las áreas de libre comercio, de acuerdo con los reglamentos y tarifas que expida la Zona Franca de Barú, con la aprobación del Órgano Ejecutivo".

Los movimientos comerciales y la clave de operaciones, cuya tarifa se ha estipulado a través del acto impugnado, constituyen renglones que pudiesen enmarcarse en las excepciones resaltadas en el citado artículo, en la medida que no se precisa en el Decreto Ejecutivo N° 252 de 2010, que se trate de un gravamen por introducción de la mercancía a la Zona Franca de Barú o por su permanencia en este lugar.

En este sentido, se advierte que las tarifas por movimientos comerciales y el costo de la clave de operación establecidas en dicho decreto, al parecer fueron aprobadas por el Órgano Ejecutivo en observancia del citado artículo 9 de la Ley 19 de 2001.

Expuesto lo anterior, somos del criterio que en esta etapa incipiente del proceso, carecemos de elementos fehacientes que demuestren que el Órgano Ejecutivo no puede fijar tarifas por movimientos comerciales ni clave de operaciones en la Zona Franca de Barú.

En torno a la procedencia de la medida cautelar requerida, la Sala ha expresado reiteradamente, que es necesario que concurra la apariencia del buen derecho a favor del demandante, lo que significa que las alegadas transgresiones al ordenamiento jurídico deben ser claras, evidentes o notorias. Ante la carencia de este elemento, se procede a negar la solicitud de suspensión provisional presentada, nos sin antes señalar que este pronunciamiento no debe considerarse como un criterio que repercutirá en la decisión de fondo.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, de lo Contencioso-Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, solicitada por el licenciado Humberto Serrano Levy, en representación de JULIO CÉSAR CAMPINES, VITELIO ORTEGA, HOUSSAM Y AMANACIO WONG, dentro de la presente demanda.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SANCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 08-01-010-062 DEL 8 DE AGOSTO DE 2008, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	28 de agosto de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	621-09

VISTOS:

La Firma Bernal y Asociados, actuando en representación de CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 08-01-010-062 del 8 de agosto de 2008, dictada por la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Mediante providencia de 28 de diciembre de dos mil nueve (2009), se admite la presente demanda y se ordena correrle traslado a las partes por el término de cinco (5) días.

- ACTO IMPUGNADO.

El acto cuya legalidad es objetada con esta acción, es la Resolución No. 08-01-010-062 de 8 de agosto de 2008, dictada por la Universidad Autónoma de Chiriquí, por medio de la cual se asigna a ITZA AMALIA ATENCIO ARAÚZ, un “ajuste” y sueldo mensual de mil setecientos cuatro balboas con veintiún centésimos (B/.1,704.21), en el cargo de “profesor regular adjunto IV T.C. (tiempo completo), tal y como puede observarse en la copia autenticada visible a foja 1 del expediente judicial.

Dicha resolución fue dictada el 8 de agosto de 2008, fecha en la cual se emite el acta de toma de posesión de la beneficiada con la acción.

- HECHO EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA.

La representación legal de los demandantes fundamenta la demanda en los siguientes hechos.

El demandante considera violado el artículo 50 de la Ley 4 de 16 de enero de 2006 en lo que respecta a la comprobación de la existencia de más de una solicitud en la misma escuela, departamento o instituto para dedicación a tiempo completo, por lo que alega que omitir dicha comprobación, perjudica a otros profesores que podrían tener probabilidades de recibir el ajuste a

tiempo completo según el orden de prioridad reseñado en la normativa, previa comprobación de la disponibilidad de las horas de docencia.

Así también sustenta los cargos de violación contra los artículos 236, 237 y 238 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma de Chiriquí, indicando que no se verificó la existencia de partidas presupuestarias; fue omitida la comprobación fehaciente de disponibilidad de horas de docencia que provocó el surgimiento de un acto administrativo que no responde a la realidad de la institución educativa; se llevó a cabo un "ajuste" en favor de la profesora ITZA AMALIA ATENCIO ARAÚZ ante la existencia de más de una solicitud en la misma escuela, departamento o instituto, hechos estos que conllevan la violación alegada.

De la misma forma considera se han violado los artículos 771 y 772 del Código Administrativo toda vez que con el acto impugnado se plantea el ejercicio de un cargo sin haberse realizado una toma de posesión provisional, fundamentada en razones de necesidad de servicios así como se dio inicio al ejercicio de un destino público sin que se diera aún el nombramiento ya que este se verificó de manera irregular, según alega el demandante, a partir del 8 de agosto de 2008.

Señala además, que se ha incurrido en infracciones a los artículos 210 y 243 del Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal 2008, por cuanto éstos disponen que existe una excepción cuando el nombramiento está basado en alguna razón de necesidad de servicio lo cual no fue comprobado en este caso y, por otro lado, tratándose de entidades del Sector Descentralizado, se deberá incluir la resolución de aprobación de la respectiva Junta Directiva considerando que los órganos de gobierno de la Universidad se convierten en el "hilo conductor" de necesidades, inquietudes y aportes de dichos estamentos y sin los cuales los integrantes no tendrían voz ni voto, contrariando los cimientos democráticos y de participación de docentes y estudiantes.

Por último alega infringidos los artículos 34 y 36 de la Ley 38 de 2000, por considerar que se ha actuado con menoscabo del debido proceso legal; y, el artículo 3 del Código Civil que consagra principios de aplicación de las leyes.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA:

Por su parte la entidad demandada rinde informe explicativo de conducta indicando que la Universidad Autónoma de Chiriquí establece una serie de requisitos para aquellos docentes que deseen optar por una dedicación a tiempo completo y en ese orden, se hace constar, que según el Informe de Auditoría Especial No. Al UNACHI 117-2009 elaborado por el Departamento de Auditoría Interna de la UNACHI, el Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, le otorgó tiempo completo a la profesora ITZA AMALIA ATENCIO ARAÚZ por medio de la Resolución No. 08-01-10-062 del 8 de agosto de 2008, sin que se cumpliera con los requisitos y procedimientos exigidos en el artículo 50 de la Ley 4 de 2006, artículo 236, 237 del Estatuto Universitario y 210 de la Ley 51 de 2007 que dicta el Presupuesto de Estado para el período fiscal 2008.

En ese mismo orden señala una serie de irregularidades cometidas con relación al ajuste aplicado con lo cual concluye que fueron quebrantadas las formalidades legales en la adjudicación

del tiempo completo, contenidas en la Ley 4 de 2006 Estatuto de la Universidad Autónoma de Chiriquí y la Ley 51 de 2007 que dicta el Presupuesto General del Estado.

- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DEL TERCERO INTERESADO.

La licenciada DAYANA QUINTERO M., actuando en representación de ITZA AMALIA ATENCIO ARAÚZ, en su calidad de Tercero Interesado, da contestación a la demanda negando los hechos invocados en la misma según es posible apreciar en el escrito de la tercería visible de foja 41 a 43 del expediente de marras.

Para sustentar su oposición a la demanda, señala que los demandantes al momento de interponer la acción contenciosa de Nulidad, aducen normas del estatuto universitario que quedaron sin efecto con la creación de la Ley 4 de 16 de enero de 2006, que reorganiza la Universidad de Autónoma de Chiriquí.

Según la representación legal de quien funge como Tercero Impugnante, el acto administrativo que emitió la Universidad Autónoma de Chiriquí mediante Resolución No. 08-01-010-062 del 8 de agosto de 2009, cumplió con todos los requisitos establecidos por Ley y además el mismo fue refrendado por todas las autoridades de la Universidad Autónoma de Chiriquí para su formalización y en ese sentido señala que los dineros utilizados para el pago de los docentes, provino de un crédito extraordinario que fue solicitado y gestionado por todos los docentes de la Universidad Autónoma de Chiriquí, involucrados en las demandas de Nulidad, el cual fue solicitado ante el Ministerio de Economía y Finanzas y luego en la Comisión de Presupuesto de la Asamblea de Diputados.

- DECISIÓN DE LA SALA.

Cumplidos los trámites de rigor, la Sala procede a decidir la controversia, previas las siguientes consideraciones referentes a la supuesta violación de disposiciones legales, surgida luego de la emisión del acto impugnado.

Frente al escenario planteado, resta a la Sala hacer referencia al análisis practicado al caudal probatorio aportado al proceso que hace mérito de las ilegalidades aducidas por las partes, en virtud de lo cual concluye que en efecto, el acto impugnado adolece de ilegalidades debido a la inobservancia de los requisitos y procedimientos que exige la posición y "ajuste salarial" a tiempo completo asignado a la docente ITZA AMALIA ATENCIO ARAÚZ, lo que fue constatado mediante un informe de auditoría interna contenido en el cuadernillo de antecedentes del caso, que hace referencia al incumplimiento de una serie de requisitos que se sustentan en la Ley 4 de 2006 y el Estatuto Universitario los cuales fueron enumerados y debidamente detallados en el cuadro que consta en el cuadro No. 7 del mencionado informe constante en el cuadernillo de antecedentes, que consta en uno de los cuadernillos de antecedentes del presente proceso.

En la misma auditoría interna de la que se hace referencia, se deja constancia que la profesora ITZA ATENCIO, no cumplió con una serie de requisitos entre ellos la soliciltud al Departamento o al Rector y la solicitud a la respectiva Escuela. Queda establecido, que aún cuando se haya incorporado la documentación que corrobora los argumentos del tercero interesado, siendo este el

propio beneficiado con el acto que ha sido impugnado, tal documentación no cumplió los requerimientos por lo que no podía efectuarse el "ajuste salarial".

Este Tribunal se percata de las irregularidades presentadas en la asignación del ajuste salarial a tiempo completo a favor de la profesora ITZA ATENCIO, luego del estudio que se practicara a las notas y demás documentación aportada por la tercera interesada la cual data del año 2007 mientras que la requerida para aplicar al cargo, debió ser presentada anualizada, es decir en el mismo año de la nueva solicitud, por lo que contrario a lo argumentado, sirven para corroborar las omisiones indicadas en el informe de auditoría al que se hace referencia en líneas superiores.

Debemos añadir que, si bien el personal docente que deben nombrar los respectivos rectores de las universidades estatales, puede iniciar labores antes de la formalización de su nombramiento, esto no insta a que se desconozcan los requisitos de ley y estatutarios entre los que se destacan los indicados por el Informe de la Comisión especial, el cual incluso evidencia la falta de asignación de las correspondientes partidas presupuestarias, lo que en el caso en estudio fue desconocido por parte de la autoridad nominadora incurriendo con ello en las ilegalidades aludidas.

Se observa además, que fue comprobado a través del informe de auditoría, que el ex rector de la Universidad Autónoma de Chirquí realizó el "ajuste salarial" sin que se presentara de manera anualizada la solicitud correspondiente, según es posible apreciar en los antedecentes del caso, donde consta que la misma data del año 2007 mientras que la asignación se llevó a cabo en el año 2008, violando con ello el contenido de los artículos 236, 237 y 238 del Estatuto Universitario.

Este Tribunal advierte, que las irregularidades en las que se ha incurrido a raíz de la emisión de la Resolución No. 08-01-010-062 del 8 de agosto de 2008, son contrarias a las actuaciones que deben caracterizar a la administración, en el sentido de que con dicho acto se ha omitido lo dipuesto por los artículos 34 y 36 de la Ley 38 de 2000, que obligan a que dichas actuaciones por parte de la administración se lleven a cabo en cumplimiento del debido proceso legal y sean acordes con la disposiciones vigentes.

Respecto a las supuestas infracciones a los artículos 210 y 243 de la Ley 51 de 2007, por la cual se dictó el presupuesto para el año 2008, consideramos que debió cumplirse con el requisito de la toma de posesión provisional en cuya acta debió constar el cargo, monto de emolumentos y las partidas presupuestarias correspondientes, requisitos que no se cumplieron ya que consta que la profesora ITZA ATENCIO ARAÚZ, tomó posesión del cargo el 8 de agosto de 2008, mientras que la designación era a partir del 17 de marzo de 2008 según se constata a foja 1 y 2 del expediente de marras.

En relación a las infracciones contra los artículos 3 y 36 del Código Civil, la Sala coincide con lo señalado por la Procuraduría de la Administración, por considerar que las mismas no son objeto de análisis en este proceso toda vez que no son aplicables a la situación sobre la cual se erige la controversia objeto del presente análisis. Esto a razón de que, para el caso en estudio existe la normativa especial aplicable que rige sobre las disposiciones generales que se aluden infringidas y, en iguales circunstancias se encuentran los cargos presentados contra el artículo 772 que no es más que la definición del acto de toma de posesión.

Por último cabe enfatizar, en torno a los señalamientos de que fueron aplicadas normas que perdieron efecto con la entrada en vigencia de la Ley 4 de 2006 que reestructura la Universidad Autónoma de Chirquí, que este Tribunal se ha cerciorado con la lectura el Informe de Auditoría, que las normas que fueron cotejadas con la documentación auditada, fueron las contenidas en la Ley 4 de 2006 y con fundamento en este cuerpo legal se evidenciaron las omisiones.

Lo anterior, lleva a esta Sala a acceder a la pretensión interpuesta y así procede a declararlo, sin que sea posible acceder al resto de las pretensiones presentadas más que la solicitud de nulidad del acto impugnado por cuanto la naturaleza de la presente acción así lo exige.

En mérito de lo expuesto, los suscritos Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES NULA POR ILEGAL, la Resolución No.08-01-010-062 del 8 de agosto de 2008, dictada por la Universidad Autónoma de Chiriquí, y niega las demás pretensiones interpuestas por la firma Bernal & Asociados, en representación de CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, dentro de la presente Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO ALFONSO GÓMEZ ARBELAEZ ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N 177 DE 6 DE OCTUBRE DE 2008, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	28 de agosto de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	225-09

VISTOS:

El licenciado FERNANDO ALONSO GÓMEZ ARBELAEZ actuando en su propio nombre y representación ha presentado demanda contencioso-administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Gabinete N° 177 de 6 de octubre de 2008 emitida por el Consejo de Gabinete.

Por medio del acto administrativo demandado, el Consejo de Gabinete resolvió exceptuar "del procedimiento de selección de contratista, autorizar la contratación directa y aprobar el Contrato de Concesión a celebrarse entre el Ministerio de Economía y Finanzas y la sociedad Miramar Development Corp., de un área de fondo de mar de 9,410 metros cuadrados (m^2), para la construcción de estacionamientos subterráneos en el área de la Cinta Costera y Nueva Viabilidad, provincia de Panamá, con un término de duración de veinte (20) años". La entrada en vigor de esta resolución empezaría a partir de su aprobación.

La inconformidad del demandante con la Resolución de Gabinete N° 177 de 6 de octubre de 2008, se ciñe a los aspectos que pasamos a estudiar.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

A juicio de la parte actora, no es físicamente posible la construcción de estacionamientos subterráneos en lo que supuestamente es un área de fondo de mar. Continúa afirmando que la localización del área dada en concesión se describe como un globo o lote de terreno dentro de una franja de tierra situado entre la Avenida Balboa y el litoral marino de la ciudad de Panamá; pero no como un área de fondo de mar.

En consecuencia, reitera que es imposible el contenido de la resolución acusada de ilegal, porque no es factible declarar excepción del procedimiento de selección de contratista, autorizar la contratación directa y aprobar un Contrato de Concesión respecto de "un área de fondo de mar" que en realidad es un Globo de Terreno ubicado en la Avenida Balboa, Corregimiento de Bella Vista, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá.

Asegura el demandante que el área solicitada en concesión y que describe el Plano No. 80807-115193 no colinda por ningún lado con la Bahía de Panamá; sino que se trata de un bien nacional costeado por los contribuyentes panameños. En este sentido, expresa que según el acto impugnado, el área de concesión, está separada físicamente por terrenos urbanos que son bienes nacionales que integran el proyecto "Cinta Costera y Nueva Vialidad", de conformidad con el Contrato No. AL-1-144-07 de 10 de agosto de 2007 que suscribiera el Ministro de Obras Pública y la empresa Constructora Norberto Odebrecht.

Por tanto, el licenciado GOMEZ ARBELAEZ enfatiza que la zona objeto de concesión no comprende un área de fondo de mar ni una playa o ribera de playa, como tampoco ninguna de sus partes es inundada por altas mareas. Esto lo lleva a aseverar que la Resolución de Gabinete No. 177 de 6 de octubre de 2008, yerra al sostener que se trata de un área de fondo de mar cuando la misma concuerda con un terreno urbano perteneciente al Estado Panameño, ubicado en la Ciudad de Panamá y calificado de interés público a través de Resolución de Gabinete No. 169 de 22 de septiembre de 2008.

Luego de puntualizar lo anterior, el demandante alega que no es posible la construcción de estacionamientos en propiedades estatales, porque para ello se requiere de un terreno perteneciente a la nación o al menos expropiados o adquiridos por la Nación. Agrega que la Ley 35 de 1963 faculta al Órgano Ejecutivo y no al Consejo de Gabinete a otorgar las autorizaciones para construir en áreas de playa; razón por la cual en el caso en estudio se desconoció el contenido de este texto legal al ser esta última autoridad la que aprobó en concesión el uso de un área que supuestamente era parte del mar territorial o playa o ribera de playa.

En opinión del licenciado GÓMEZ ARBELAEZ, las concesiones administrativas sobre terrenos urbanos como el que contempla el acto impugnado no están amparadas por la Ley 35 de 29 de enero de 1963

que se plasma como fundamento de derecho en la Resolución de Gabinete N° 177 de 6 de octubre de 2008, toda vez que los mismos constituyen parte de la cinta costera, catalogada como un proyecto urbano y regional que está fuera del ámbito de las concesiones de la referida Ley, según fallos de la propia Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Como corolario de lo expuesto, el demandante apuntala que el Consejo de Gabinete, al emitir la acusada Resolución de Gabinete No. 177 de 6 de octubre de 2008 y aprobar con sustento en la Ley 35 de 29 de enero de 1963, modificada por la Ley 36 de 6 de julio de 1995, la concesión de 9,410 m^2 que se encuentran físicamente en el área de la Cinta Costera y Nueva Vialidad, provincia de Panamá, desconoció jurisprudencia reiterada de la Sala Tercera que ha excluido este proyecto de desarrollo urbano y regional de las solicitudes de concesiones sobre un área de playa.

Finalmente, la parte actora estima infringidos por el acto impugnado los artículos 1 (numeral 3) de la Ley 35 de 29 de enero de 1963 modificada por la Ley 36 de 6 de julio de 1995; 6 de la Ley 5 de 15 de abril de 1988; 56, 57, 118 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que Regula la Contratación Pública y dicta otras disposiciones; 171 del Decreto Ejecutivo No. 366 de 28 de diciembre de 2006, por el cual se Reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006; 201 (numeral 1), 52 (numeral 3), 201 y 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre el Procedimiento Administrativo General; 10 del Código Fiscal.

En cumplimiento del artículo 33 de la Ley 33 de 1946, se corrió traslado de la demanda presentada al Ministro de Economía y Finanzas, a fin de que rindiese una explicación en torno a la actuación impugnado. A continuación, analizaremos su informe.

INFORME DE CONDUCTA

Mediante Nota No. 501-01-1021-DCBP de19 de junio de 2009, el Ministro de Economía y Finanzas explicó a la Sala que con fundamento en la Ley 22 de 27 de junio de 2006, modificada por la Ley 41 de 20 de julio de 2008 y el Decreto Ejecutivo N° 366 de 28 de diciembre de 2006, se llevó a cabo el Proyecto "Estudios, Diseño, Construcción, Mantenimiento y Financiamiento de la Cinta Costera y Nueva Vialidad, Provincia de Panamá".

El contrato que amparó la construcción de dicha obra fue el No. AL-1-144-07, al que se le incluyó la Addenda N° 1 por medio de la cual el Estado se reservó el derecho de otorgar futuros contratos para la construcción de estacionamientos subterráneos. Sobrevenida la eliminación de los estacionamientos que el Hotel Miramar tenía en la calzada de acceso a la marina, esta empresa hotelera le pidió al Estado, con fundamento en el pliego de cargos y la Ley 35 de 29 de enero de 1963, modificada por la Ley 36 de 6 de julio de 1995, que le otorgara en concesión un área de playa y de mar para construir estacionamientos soterrados.

De seguida, relata el funcionario acusado que en sus inicios este proyecto era de competencia del Ministerio de Obras Públicas, razón por la cual esta autoridad mediante Nota OPE-405-08 de 26 de mayo de 2008 manifestó su conformidad con el mismo, siempre y cuando se ajustara a las cláusulas del anexo 7 del pliego de cargos de la Licitación por Mejor Valor N° 2007-0-90-0-08-LV-000730 para el "Estudio, Diseño, Construcción, Mantenimiento y Financiamiento de la Cinta Costera y Nueva Vialidad".

Determinado que los planos de estacionamiento soterrados se ceñían al reglamento establecido por el Ministerio de Obras Públicas, se reconoció la competencia del Órgano Ejecutivo para autorizar mediante

contrato a personas naturales o jurídicas para ocupar áreas de playa para uso especial, incluyendo aquellas obras declaradas de interés público por parte del Consejo de Gabinete.

Sobre el particular, agregó el Ministro de Economía y Finanzas, que el Consejo de Gabinete calificó de interés público el área que ocupa la Cinta Costera y Nueva Vialidad, a través de la Resolución de Gabinete No. 169 de 22 de septiembre de 2008. Por tanto, esta entidad ministerial procedió a suscribir con el Hotel Miramar Intercontinental un contrato de concesión de un área de fondo de mar de 9,410 metros cuadrados (m^2) para la construcción de estacionamiento subterráneos en el área de la Cinta Costera y Nueva Vialidad en la Avenida Balboa, provincia de Panamá.

Recabada toda la documentación requerida para el otorgamiento de la concesión, se firmó el contrato N° 095 de 29 de diciembre de 2008, con fundamento en la Ley 35 de 1963 y demás normas que rigen la materia.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por medio de la Vista Fiscal N° 273 de 12 de marzo de 2010, el representante del Ministerio Público pidió a la Sala que no accediera a la declaración de nulidad presentada por GÓMEZ ARBELAEZ.

Para fundamentar su petición, afirmó que la Resolución de Gabinete 177 de 6 de octubre de 2008 que emitiera el Consejo de Gabinete se refiere a un área de fondo de mar ubicado en la cinta costera y que el hecho que el área geográfica estuviese situada en la ciudad de Panamá, no le otorgaba una naturaleza distinta a la contemplada en dicho acto administrativo.

En este sentido, indicó que el artículo 1 de la Ley 35 de 1963 modificado por el artículo 16 de la Ley 36 de 1995, faculta al Ministerio de Economía y Finanzas para celebrar contratos de concesión con personas naturales o jurídicas, a fin de que puedan ocupar playas, riberas y fondos de mar para usos especiales.

Adicionó, que la resolución de excepción demandada, tiene su génesis en el artículo 57 de la Ley 22 de 2006, modificado por el artículo 7 de la Ley 41 de 2008 (reglamentado por el artículo 171 del Decreto Ejecutivo N° 366 de 2006) que dispone que el Consejo de Gabinete puede autorizar la excepción de procedimiento de selección de contratista y la contratación directa así como la aprobación de aquellos contratos que sobrepasen la suma de tres millones de dólares (B/.3,000.000.00).

De igual manera, aseveró el representante del Ministerio Público que el Contrato N° 095 de 7 de octubre de 2008, a través de su cláusula tercera estableció la construcción de los estacionamientos soterrados para el Hotel Miramar. Consecuentemente, este instrumento jurídico, también facultaba a la autoridad demandada para emitir el acto, cuya legalidad se cuestiona a través de esta acción contencioso-administrativa de nulidad.

El colaborador de esta instancia, concluyó su opinión advirtiendo que las normas de la Ley 38 de 2000, no son aplicables a la controversia en estudio, toda vez que los temas tratados en las mismas, están específicamente regulados por la Ley de Contratación Pública, texto legal que prevalece por ser la disposición especial referente a la contratación pública.

Estudiadas las piezas procesales que integran el expediente contencioso administrativo, se procede a dirimir la controversia planteada en los siguientes términos.

DECISIÓN DE LA SALA

Revelan las constancias de autos que la sociedad Miramar Development Corp., pidió al Ministerio de Economía y Finanzas que le permitiera la utilización de un área de fondo de mar en la zona de la Cinta Costera para la construcción, a su costo, de estacionamientos subterráneos, cuya parte superior la conformaría una losa de propiedad pública.

En virtud de esta petición, el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Nota N° 5012-01-590 de 4 de abril de 2008, solicitó su opinión al Ministerio de Obras Públicas, toda vez que éste último había aprobado el proyecto de construcción del Hotel Miramar y entre los aspectos técnicos evaluados estaba el posible desarrollo de estacionamientos soterrados.

Prontamente, el Ministerio de Obras Públicas, a través de la Nota N° OPE-405-08 de 26 de mayo de 2008, informó al Ministerio de Economía y Finanzas, que en el punto III y V del Anexo 7 del Pliego de Cargos de la Licitación por mejor valor N° 2007-0-90-0-08-LV-00730 para el Estudio, Diseño, Construcción, Mantenimiento y Financiamiento de la Cinta Costera y Nueva Vialidad, se había acordado con la empresa Miramar Devolopment Corp., la opción para la construcción de estacionamientos subterráneos, razón por la cual siempre y cuando la solicitud presentada se ajustara a lo contemplado en los renglones mencionados, no se advertía objeción a la misma.

Durante el trámite de la referida solicitud, se adjuntó copia de la Nota N° OPE-412-08 de 38 de mayo de 2008, en la que el Ministerio de Obras Públicas, señalaba que los planos de los estacionamientos soterrados presentados por Miramar Development Corporation concordaban con el reglamento de este ministerio y que era un compromiso de dicha empresa construir los carriles de aceleración y desaceleración.

Para poder edificar los aparcamientos en la denominada área de fondo de mar, la Cinta Costera y la construcción de estacionamientos, debían ser declarados de orden público por parte del Consejo de Gabinete, toda vez que ésta última no es una de las actividades contempladas en numeral 2 del artículo 1 de la Ley 35 de 1963, modificada por la Ley 36 de 1995. En efecto, a través de la Resolución de Gabinete N° 169 de 22 de septiembre de 2008, se calificó de interés público el área que ocupa la Cinta Costera y Nueva Vialidad y se autorizó el otorgamiento de contratos de concesión para la construcción y operación de estacionamientos, pues, efectivamente la apertura y edificación de calles y vías públicas de toda clase en el territorio nacional constituye una infraestructura de utilidad pública, a tenor del artículo 1 de la Ley 57 de 30 de septiembre de 1946.

Habiéndose dado cumplimiento a cada uno de los pasos mencionados, el Consejo de Gabinete procedió a declarar la excepción de procedimiento de selección de contratista, autorizar la contratación directa y aprobar el Contrato de Concesión a celebrarse entre el Ministerio de Economía y Finanzas y la sociedad Miramar Development Corp., de un área de fondo de mar de 9,410 metros cuadrados (m^2), para la construcción de estacionamientos subterráneos en el área de la Cinta Costera y Nueva Vialidad, en la provincia de Panamá, por un término de veinte (20) años.

El procedimiento anterior, es demandado ante este Tribunal, arguyéndose que el área en concesión no es de fondo de mar, ya que de ser así los estacionamientos serían submarinos y no subterráneos. Sobre el

particular, advierte esta Corporación de Justicia, que el relleno realizado con posterioridad a la concesión otorgada mediante Contrato No.AL-1-144-07 (Cinta Costera), en la zona a construir los estacionamientos, no cambia "per se" la naturaleza de la misma, la cual a la fecha de pactarse que en un futuro se edificarían aparcamientos constituía un área de fondo de mar.

Al respecto, precisamos que el Hotel Miramar Intercontinental, S. A., durante los trámites de la licitación para la construcción de la Cinta Costera –2 de enero de 2008- peticionó que se le otorgara en concesión un área de fondo de mar (cabida de 10,000 m^2), colindante al Hotel Miramar Intercontinental, que debía ser rellenada, para la realización del proyecto de Nueva Vialidad en la Avenida Balboa.

El área de la Cinta Costera y Nueva Vialidad, desarrollada por la empresa constructora Norberto Odebrecht, S.A., fue edificada justamente sobre un área de fondo de mar, por lo que, consecuentemente, a la solicitud que presentara Miramar Devolopment Corporation, previa a la conclusión de esta obra, a fin de construir los referidos estacionamientos, debía dársele el trámite conforme las normas que regulan la concesión de áreas de fondo de mar.

En torno a la referida solicitud, resulta oportuno resaltar que la Ley 35 de 29 de enero de 1963, modificada por la Ley 36 de 6 de julio de 1995, establece que el Ministerio de Economía y Finanzas puede otorgar mediante contrato, a personas naturales o jurídicas, la autorización para ocupar áreas de playa, riberas de playa y fondo de mar, cuyas actividades se mencionen en este texto jurídico, así como otras obras calificadas de interés público por el Consejo de Gabinete.

Enfatizamos, que según el artículo 1 de la Ley 57 de 30 de septiembre de 1946, entre las edificaciones que pueden ser calificadas de interés público por el mencionado Consejo están aquellas relacionadas con la apertura y construcción de calles y vías en el territorio nacional. En el caso específico de la Cinta Costera y Nueva Vialidad, que constituye una avenida que se extiende desde Punta Paitilla hasta el Marañón, de manera paralela a la Avenida Balboa, fue declarada y calificada de interés público mediante Resolución de Gabinete No. 169 de 22 de septiembre de 2008.

Esta declaratoria y calificación, alcanzó también explícitamente la construcción de estacionamientos subterráneos en bienes nacionales como el Proyecto de la Cinta Costera y Nueva Vialidad, toda vez que es una necesidad urbana el desarrollo de aparcamientos, a fin de solucionar o amortiguar el problema de circulación vial en Panamá.

Declarada y calificada de interés público la construcción de estacionamientos en el área de la Cinta Costera, el Consejo de Gabinete autorizó al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Resolución de Gabinete No. 169 de 2008 a otorgar contratos para la construcción y operación de estacionamientos en el mencionado lugar.

Esto trajo como consecuencia, que la empresa Miramar Development Corporation, presentara los planos descriptivos del área de 9,410 mts^2 solicitada en concesión y que el Consejo de Gabinete exceptuara la construcción de los estacionamientos del procedimiento de selección de contratista y autorizara la contratación directa de una empresa para que los llevara a cabo, en cumplimiento de la Ley 22 de 2006, modificada por el artículo 7 de la Ley 41 de 2008 y reglamentada por el artículo 171 del Decreto Ejecutivo No. 366 de 2006, que estipula que la referida autoridad es la competente para declarar la excepción de procedimiento de selección de

contratista, autorizar la contratación directa y aprobar los contratos que sobrepasen la suma de tres millones de balboas (B/. 3,000.000.00).

La excepción y autorización fue aprobada mediante la Resolución No. 177 de 6 de octubre de 2008 y la misma se cuestiona claramente ante esta instancia jurisdiccional no por haberse infringido alguna disposición relacionada con su formación y expedición, sino porque a juicio del demandante el objeto del contrato no era un área de fondo de mar, sino un relleno de 9,410 mts^2, que se transformó en un terreno urbano, que sólo podía dar lugar a la construcción de estacionamientos subterráneos como señala el acto impugnado.

Por tratarse de un relleno o terreno urbano, asegura el demandante que no eran aplicables las disposiciones que regulan la concesión de fondo de mar. No obstante, destacamos, que la realización de un relleno sobre el área de fondo de mar, por motivos del desarrollo urbano y vial sobre la Avenida Balboa, no desconoce la naturaleza de fondo de mar que ostentaba el área dada en concesión a la fecha de pactarse el contrato No. AL-1-144-07 suscrito entre el Ministro de Obras Pública y la empresa Norberto Odebrecht, S.A., para el desarrollo de la Cinta Costera, el 10 de agosto de 2007.

Establecido que a la fecha de peticionarse la construcción de estacionamientos para el Hotel Miramar Intercontinental, el área de 9,410 mts^2 constituía parte del fondo de mar, destacamos que lo procedente era aplicar las normas sobre concesión contenidas en la Ley 35 de 1963, modificada por el artículo 16 de la Ley 36 de 1995, que le da competencia al Ministerio de Economía y Finanzas para celebrar contratos de concesión con personas naturales o jurídicas para que ocupen fondo de mar para usos especiales.

Adicionamos a lo expuesto, que la cuantía por la construcción de los estacionamientos superaba los tres millones de balboas (B/. 3,000,000.00), razón por la cual a tenor de lo preceptuado en el artículo 57 de la Ley 22 de 2006, modificado por el artículo 7 de la Ley 41 de 2008 y reglamentada por el artículo 171 del Decreto Ejecutivo N° 366 de 2006, era competencia del Consejo de Gabinete, declarar la excepción del procedimiento de selección de contratista así como autorizar la contratación directa y aprobar los contratos que sobrepasaran dicha cuantía.

Explicada la razón por la cual el objeto de contrato comprende un área de fondo de mar y de este modo la competencia del Consejo de Gabinete para dictar el acto impugnado, concluimos que las normas utilizadas por esta autoridad para emitir la Resolución de Gabinete No. 177 de 2008, son conforme a derecho. Por tanto, quedan desvirtuados los cargos de violación endilgados a los artículos 1 (numeral 3) de la Ley 35 de 29 de enero de 1963 modificada por la Ley 36 de 6 de julio de 1995; 6 de la Ley 5 de 15 de abril de 1988; 56, 57, 118 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la Contratación Pública y dicta otras disposiciones; 171 del Decreto Ejecutivo No. 366 de 28 de diciembre de 2006, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006; y 10 del Código Fiscal.

En lo que respecta a la vulneración de los artículos 52 (numeral 3), 34 y 201 (numeral 1) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre el Procedimiento Administrativo General, colegimos que los mismos no eran aplicables a la controversia en estudio, toda vez que la materia que regulan los mismos está codificada en un texto legal especial como lo es la ley de contratación pública.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia, en nombre de la República y autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución de Gabinete No. 177 de 6 de octubre de 2008.

Notifíquese Y PUBLÍQUESE,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIMAS PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE R.T. ELECTRONICA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.214-04-918 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2008, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE COLÓN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	03 de agosto de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	14-12

VISTOS:

El Licenciado Dimas Enrique Pérez, quien actúa en representación de R.T. Electrónica, S.A., anunció Recurso de Apelación contra la Resolución fechada 9 de julio de 2012, mediante la cual no se admite la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.214-04918 de 20 de noviembre de 2008, emitida por la Dirección Provincial de Ingresos de la Provincia de Colón, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Se aprecia, que vencido el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, el recurrente no presentó escrito de sustentación de su recurso, tal como indica el Informe Secretarial consultable a foja 55 del expediente.

En vista que nos encontramos frente a un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto, tal como lo establece el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1. ...

2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas; …"

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación promovido por el Licenciado Dimas Enrique Pérez, en representación de R.T. Electrónica, S.A., contra la Resolución fechada 9 de julio de 2012, que no admitió la demanda contencioso-administrativa de Plena Jurisdicción presentada.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL VARGAS ESCOBAR, PARA QUE SE DECLARASE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.189 DE 25 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	07 de agosto de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	882-10

VISTOS:

El Licenciado Gustavo Roberto Romero Alvarado, actuando en nombre y representación de Manuel Vargas Escobar, ha presentado desistimiento de la demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta para que se declarase nula, por ilegal, la Resolución No.189 de 25 de junio de 2007, emitida por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.

El referido desistimiento fue presentado el 21 de octubre de 2011, en la Secretaria de esta Sala Tercera, por medio de memorial en el cual se expresa lo siguiente:

"... por este medio me presento ante su augusto despacho a fin de PRESENTAR, como en efecto PRESENTAMOS Formal Escrito de Desistimiento de la Demanda Contencioso de Plena Jurisdicción, que fuera previamente presentada para que se Declare NULA POR ILEGAL la Resolución No.189 de 25 de junio de 2007, y su acto confirmatorio contenido en la Resolución No.354 de 23 de noviembre de 2009, emitidas por la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales del entonces Ministerio de Economía y Finanzas.

...".

A fojas 197 del proceso se observa el poder otorgado al licenciado Gustavo Roberto Romero Alvarado, en donde se constata que se le ha conferido poder expreso para desistir.

En virtud de lo anterior, mediante providencia visible a foja 200, se corrió traslado al señor Procurador de la Administración, tal como lo exige el párrafo segundo del artículo 66 de la Ley 135 de 1943 modificado por la ley 33 de 1946, sin que se realizara manifestación alguna, operando dicho silencio como aceptación del desistimiento presentado, de conformidad con lo establecido en el artículo 1094 del Código Judicial.

Luego de cumplido el tramite pertinente, la Sala ha de referirse al artículo 66 mencionado en párrafos anteriores, el cual establece que en cualquier estado del juicio es admisible el desistimiento de una demanda Contenciosa Administrativa. Dicha norma señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 66: En cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.

El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria".

En los mismos términos, dispone el artículo 1087 del Código Judicial, la procedencia del desistimiento de toda demanda, incidente o recurso, el cual para mayor ilustración transcribimos a continuación:

"ARTÍCULO 1087: Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial".

Anotado lo anterior, se observa que a fojas 227 del dossier que el licenciado Gustavo Roberto Romero Alvarado, presentó escrito de retiro del desistimiento, ante lo cual debemos recordarle tal como lo establece el artículo 1087 del Código Judicial, que una vez presentado el desistimiento al Juez el mismo es irrevocable, por lo cual no procede tal solicitud.

Por lo que antecede, lo que resulta procedente es admitir el desistimiento presentado con el consecuente archivo del expediente.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la demanda de plena jurisdicción interpuesta por el lcdo. Carlos Eugenio Carrillo Gomila en representación de Manuel Vargas Escobar, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No.189 del 25 de junio de 2007, emitida por el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
ALEJANDRO MONCADA LUNA --- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GEORGINA LORENA GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN TORRES JUÁREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM10-15 DE 4 DE JUNIO DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	07 de agosto de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	625-11

VISTOS:

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Apelación, se aprestan a conocer del recurso de apelación promovido por el Procurador de la Administración, en contra del auto de 28 de septiembre de 2011, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Georgina Lorena González, en representación de Juan Torres Juárez, para que se declare nula, por

ilegal, la Resolución ACP-AJ-RM10-15 de 4 de junio de 2010, dictada por la Autoridad del Canal de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. ARGUMENTO DEL APELANTE

La apelación interpuesta por parte del Procurador de la Administración, mediante Vista No.859 de 19 de diciembre de 2011, se basa esencialmente en dos puntos, los cuales transcribimos a continuación:

"...

El acto acusado no es de aquellos que pueden ser demandados ante ese Tribunal.

Conforme advierte esta Procuraduría, la demanda está encaminada a que la Autoridad del Canal de Panamá le pague al recurrente, Juan Torres, la suma de 75,000.00, en concepto de prestaciones que, según el actor, le corresponden en su condición de ex empleado de las bases militares del gobierno federal de los Estados Unidos de América y de la antigua Comisión del Canal de Panamá, y que se generaron con motivo de la ejecución del tratado Torrijos-Carter de 1977.

En opinión de este Despacho, la demanda bajo análisis no debió ser admitida, ya que el acto acusado no se refiere a alguno de los supuestos establecidos en el artículo 42 de la ley 138 de 1943, modificado por el artículo 25 de la ley 33 de 1946, puesto que el mismo no es de los que resuelve directa o indirectamente el fondo del asunto ni de actos, resoluciones definitivas o providencia de trámite que haga imposible su continuación; habida cuenta que la resolución ACP-AJ-RM10-15 de 4 de junio de 2010, simplemente se limitó a rechazar de plano por improcedente, la solicitud de pago de prestaciones e indemnizaciones laborales que reclama el hoy recurrente.

...

El demandante no transcribe el contenido de las normas que estima infringidas.

Este despacho observa que la demanda presentada tampoco cumple con el requisito exigido en el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la ley 33 de 1946, que se refiere a "la expresión de las disposiciones que se estiman infringidas", ya que se limita a enunciar de qué norma se trata y a qué cuerpo normativo pertenece, sin proceder a su transcripción, lo que se traduce en el incumplimiento de uno de los presupuestos procesales de admisibilidad de toda demanda contencioso administrativa.

...".

II. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Evacuados los trámites de ley, los Magistrados que integran el resto de la Sala proceden a resolver la alzada, previa las siguientes consideraciones.

En ese norte, se observa que la primera inconformidad del Procurador de la Administración, con el auto de admisión radica en que el acto administrativo que se demanda no es de los que resuelve el fondo del asunto, tal como lo establece el artículo 42 de la Ley 135 de 1943

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículo 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.".

Revisado el acto demandado, se puede percatar el resto de la Sala Tercera, que efectivamente la resolución demandada no se encuentra identificada con las que describe la norma arriba transcrita, puesto que no es una resolución definitiva, ni una providencia que decida el fondo del asunto, sino que se trata de una resolución dictada por la Autoridad del Canal de Panamá, que decidió rechazar de plano, por improcedente, la solicitud de Juan Torres Juárez, para que se le pagara las prestaciones e indemnizaciones laborales que dice se le adeudan, indicando la autoridad que no le corresponde a la jurisdicción administrativa de la Autoridad del Canal de Panamá, lo que se reclama y por tratarse de disputas laborales con una entidad extranjera que ya no existe u opera en Panamá.

Al respecto del tema, la Sala Tercera en resolución de fecha 5 de octubre de 2011, señaló lo siguiente:

> "...
>
> El Magistrado Sustanciador procede revisar el libelo de la demanda en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, y en este sentido se percata que la presente demanda tiene como pretensión la nulidad de un acto administrativo que no es impugnable ante esta Sala, además, debemos señalar, que en el supuesto que el acto fuera impugnable ante la Sala, también omitió otro requisito indispensable para su admisibilidad.
>
> En ese sentido, se advierte que no procede su admisibilidad, en primer lugar, porque el acto administrativo impugnado es de aquellos que no se encuentra contemplado dentro de los presupuestos contenidos en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, que a la letra dice:
>
> "...
>
> Visible a foja 16 a la 18 del presente negocio, reposa el acto administrativo impugnado, en el que podemos apreciar, específicamente en su parte resolutiva, que la entidad demandada decide RECHAZAR DE PLANO, por improcedente la solicitud instaurada de parte de la

señora María Flores Martínez, por considerar que, lo que se reclama, no le corresponde a la jurisdicción administrativa de la Autoridad del Canal de Panamá, por tratarse de disputas laborales con entidades extranjeras que ya no existen u operan en Panamá.

Lo anterior nos permite, sin hacer el mayor esfuerzo, constatar que ciertamente, el acto administrativo del cual se solicita su nulidad, no es de los que resuelve directa o indirectamente el fondo del asunto, ni de actos o resoluciones definitivas o de providencia de trámite que haga imposible su continuación, tal como lo ha establecido la norma antes citada.

La Sala se ha pronunciado al respecto, en diversas ocasiones, señalando lo siguiente, veamos:

"Aunado a lo anterior, es de resaltar que el acto impugnado por el demandante es un acto preparatorio o de mero trámite que no causa estado. Ello es así, pues los Acuerdos impugnados constituyen actos de informe sobre los resultados finales del Concurso del Departamento de Administración Pública, Área Planificación Administrativa y Operativa de la Facultad de Administración Pública y no de nombramiento, el cual sí constituye un acto definitivo, toda vez que le pone fin a toda la actuación administrativa relativa al concurso. En este sentido, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 dispone que el acto impugnado debe decidir el fondo del asunto o hacer imposible su continuación, por lo que se hace indispensable para presentar una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que el acto impugnado constituya un acto definitivo. (Subraya el resto de la Sala).

...".

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema representada por el Magistrado Sustanciador, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la licenciada Georgina Lorena González Ossa, actuando en su condición de apoderada judicial de María Flores Martínez, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ACP-AJ-RM10-11 de 4 de junio de 2010, expedida por la Autoridad del Canal de Panamá.

...".

Como vemos, no constituye la Resolución Administrativa No.ACP-AJ-RM10-15 de 4 de junio de 2010, dictada por la Autoridad del Canal de Panamá, un acto definitivo de los que ponen fin al proceso, por lo cual no es demandable vía proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción.

En tanto, el otro argumento de la apelación hace referencia a la falta de las citas respectivas relativas a las normas que se dicen infringidas por el acto acusado. Observada la demanda se confirma que efectivamente, la apoderada judicial de la parte demandante omitió hacer la respectiva cita de las normas denunciadas como infringidas.

Con la referida omisión se incumple con el requisito dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que se refiere a la expresión de las disposiciones legales infringidas. Lo anterior es así, puesto que la representación legal de la parte demandante omitió transcribir las normas violadas.

Al respecto del tema la Sala Tercera en auto de 12 de diciembre de 2007, indicó lo siguiente:

"...

Luego de una prolija revisión del libelo de la demanda, se observa que el mismo no cumple con el requisito contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que se refiere a la expresión de las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido. Lo anterior es así, pues los demandantes omitieron transcribir las normas violadas, señalar los motivos de ilegalidad, y explicar amplia y claramente el concepto de violación de cada una de las disposiciones aducidas.

De allí que la jurisprudencia de la Sala Tercera ha sostenido, en reiteradas ocasiones, lo siguiente:

"La Sala ha expresado, que para cumplir con los requisitos anteriores, deben transcribirse las disposiciones legales que se estiman violadas, para que de la confrontación con el acto administrativo impugnado, con la norma que se considera violada, se pueda apreciar la violación aducida. Además, debe explicarse el concepto en que se considera que la norma ha sido violada por el acto impugnado y señalar por cuál de los motivos de ilegalidad que establece el artículo 26 de la Ley 135 de 1943, considera el demandante que se ha consumado la violación." (AUTO DE 21/02/97)

...". (el resaltado es nuestro).

Ante las circunstancias expresadas lo que corresponde es revocar el auto venido en apelación, y en su defecto no admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 28 de septiembre de 2011, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Licda. Georgina González, en representación de Juan Torres Juárez, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ACP-AJ-RM10-15 de 4 de junio de 2010, dictada por la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BOUTIN LAW FIRM, EN REPRESENTACIÓN DE CIPRIAN RIVAS GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ACP-AJ-RM10-01 DE 4 DE JUNIO DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACAIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	07 de agosto de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	622-11

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Firma Forense Boutin Law Firm, en representación de Ciprian Rivas González, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° ACP-AJ-RM10-01 de 4 de junio de 2010, dictada por la Autoridad del Canal de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El señor Procurador de la Administración mediante Vista N° 856 de 19 de diciembre de 2011, interpuso recurso de apelación contra el Auto de 28 de septiembre de 2011, que admite la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, incoada por la Firma Forense Boutin Law Firm, en representación de Ciprian Rivas González, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° ACP-AJ-RM10-01 de 4 de junio de 2010, dictada por la Autoridad del Canal de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El representante del Ministerio Público sustenta su recurso indicando que la demanda no debió ser admitida, ya que el acto acusado no se refiere a alguno de los supuestos establecidos en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, puesto que el mismo no es de los que resuelve directa o indirectamente el fondo del asunto, ni de actos o resoluciones definitivas o providencia de trámite que haga imposible su continuación.

Refiere el apelante que ello es así, habida cuenta que la Resolución ACP-AJ-RM10-01 de 4 de junio de 2010, simplemente se limitó a rechazar de plano, por improcedente, la solicitud de pago de prestaciones e indemnizaciones laborales que reclama el hoy reclamante.

Sigue explicando que esta Sala se ha pronunciado en ese sentido en los siguientes Autos: 5 de octubre de 2011, 30 de abril de 2010, 6 de mayo de 2010, y tres Autos de 30 de septiembre de 2011.

Por otro lado argumenta el apelante que la demanda tampoco cumple con el requisito exigido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, ya que se limita a enunciar la norma que se trata y al cuerpo al que pertenecen, pero sin proceder a su transcripción, incumpliéndose así con uno de los presupuestos de admisibilidad de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde al resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera decidir el recurso de apelación incoado por el señor Procurador de la Administración, y para ello se procederá hacer las siguientes consideraciones.

El señor Procurador de la Administración, al sustentar el recurso de apelación contra el auto de 28 de septiembre de 2011, señala que la demanda no debió admitirse, en virtud del incumplimiento de dos prepuestos legales establecidos por la Ley 135 de 1943, a saber: 1) que no se trata de un acto que le pone fin al proceso, ni es una resolución definitiva o providencia de trámite que haga imposible su continuación; y 2) que el accionante se limitó a enunciar las normas que dice han sido infringidas por el acto demandado, más no transcribió las mismas.

Sobre el primer punto en particular, es importante mencionar que la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción, sólo procede contra actos o resoluciones definitivas o de providencia de mero trámite que decidan directa o indirecta el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación, pues así lo exige el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, el cual es del tenor siguiente:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

Con la finalidad de comprobar este requisito establecido por la Ley, procedimos a verificar lo decidido por el acto impugnado, y se aprecia en enseguida que la Resolución N° ACP-AJ-RM10-01 de 4 de junio de 2010, dictada por la Autoridad del Canal de Panamá, rechazó de plano por improcedente por considerar que no es competente para conocer de reclamaciones de índole laboral por las relaciones de trabajo con la Comisión del Canal de Panamá (CCP), y que si hubiese existido alguna deuda con la CCP, debió acudir a la Oficina de la Administración en Transición (OTA), la cual funcionó hasta el 1 de octubre de 2004.

En ese sentido se aprecia que la resolución impugnada no entró a decidir el fondo de lo pedido por Ciprian Rivas González, sino que la misma se limitó a rechazar de plano dicha petición por considerar que no es competente para conocer lo pedido. Ello nos lleva a la convicción ineludible que no se trata de una resolución que resolvió el asunto de manera definitiva, por tanto incumple con el requisito establecido en el artículo 41 de la Ley 135 de 1943. Ya esta Superioridad en diversos fallos se ha pronunciado a propósito de reclamaciones similares hechas por el aquí demandante, veamos:

Fallo de 30 de septiembre de 2011.

> "Por otro lado, se observa que la resolución impugnada, es de aquellas que no causan estado, ni deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, tal como lo exige el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, que establece lo siguiente:
>
> "Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."
>
> Como se puede colegir de la norma transcrita, el acto impugnado ante la jurisdicción contencioso administrativa debe resolver directa o indirectamente el fondo del asunto, lo que no ocurre en el presente proceso, toda vez que lo que decide la resolución demandada es rechazar de plano la solicitud presentada por el demandante, por considerar que no le corresponde a la jurisdicción administrativa de la ACP lo que se reclama, al tratarse de disputas laborales con una entidad extranjera que ya no existe u opera en Panamá, sin entrar a resolver el fondo del asunto, por lo que no puede ser considerada como aquellas que son definitivas".

Fallo de 30 de septiembre de 2011.

> "La firma forense Boutin Law Firm, en representación de JOSÉ G. BRAN R., interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ACP-AJ- RM10-05 de 4 de junio de 2010, emitida por el Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá y su acto confirmatorio.
>
> El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda en mención para verificar si cumple los requisitos legales establecidos para su admisión. En tal sentido, observa que dicha demanda no debe ser admitida, por lo que a continuación se detalla:
>
> Primero se ha de señalar que la demanda ha sido dirigida contra un acto que no es definitivo, pues tal como se ha podido desprender de la Resolución ACP-AJ- RM10-05 de 4 de junio de 2010, la misma carece del requisito de definitividad que permitiría habilitar su

> impugnación ante la esfera judicial, pues tal como se observa en la parte resolutiva, la administración rechazar de plano, por improcedente. Así las cosas, quien suscribe considera que la presente demanda no debe admitirse en virtud que la misma fue interpuesta contra un acto que no decide, ni resuelve, ni concluye el fondo de la controversia planteada".

Fallo de 22 de agosto de 2011.

> "En ese sentido, de una lectura del acto demandado, se desprende que el mismo representa una decisión de la Autoridad del Canal de Panamá, de abstenerse de conocer una reclamación presentada por un ex-trabajador de la antigua Comisión del Canal de Panamá, sobre la base de supuesta falta de competencia, es decir, que se trata de una actuación de mero trámite, que no constituye un acto definitivo, y por tanto, no puede ser impugnable ante esta Sala.
>
> En virtud de lo anteriormente expuesto, el resto de la Sala estima que la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, incoada por el licenciado Pérez, en representación del señor ISMAEL NAVAS, no puede ser admitida, pues la misma no cumple con los requisitos exigidos por la Ley Nº 135 de 1943, modificada por la Ley Nº 33 de 1946".

Pero adicional a ello, también le asiste razón al apelante, al decir que el accionante no trascribió las normas que consideró fueron infringidas por el acto impugnado. Al respecto, existen fallos abundantes expedidos por esta Sala que de manera categórica expresan que uno de los requisitos exigidos a las demandas contenciosas administrativas de plena jurisdicción, es que debe transcribirse las normas que se estiman vulneradas. Veamos algunos de estos fallos:

Fallo de 23 de febrero de 2010.

> Consta en autos entonces que la representación judicial de la parte actora, no transcribió las normas legales cuya infracción alega, tampoco señaló los motivos de ilegalidad y el concepto en que estima han sido infringidas cada una de ellas.

Fallo de 6 de mayo de 2010.

> "Por otra parte, el demandante no transcribió las normas que considera fueron violadas por el acto impugnado, siendo un requisito esencial exigido por el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, cuando señala que debe expresarse las normas que se estiman infringidas. La jurisprudencia ha reiterado en diversos fallos que el demandante no sólo debe indicar la norma infringida, sino que además debe transcribirla, pues con ello el Tribunal podrá, con mayor precisión, hacer un análisis confrontando la disposición que de dice violada, el concepto de infracción, con respecto al acto impugnado, para así determinar si éste es o no ilegal".

Fallo de 30 de septiembre de 2011.

> "En la norma citada se establece claramente que uno de los requisitos principales que debe cumplirse al momento de recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa, es la indicación de la expresión de las disposiciones que se consideran violadas, es decir, que el demandante no debe limitarse a establecer la ley y los artículos que se estiman vulnerados, sino que deberá transcribir el artículo completo y a continuación deberá desarrollar el concepto de violación en el que se ha incurrido con la emisión de la resolución impugnada, de manera que la Sala, pueda confrontar la norma expresada con el concepto de la violación al momento de resolver el fondo de la controversia.
>
> La jurisprudencia de esta Sala, ha sido reiterativa al señalar que el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 4 de la Ley 135 de 1943, implica por parte del actor, en primer lugar expresar la disposición que considera fue violada, lo que deberá hacer transcribiendo literalmente la norma; y en segundo lugar, deberá establecer de forma lógica, coherente y detallada, la razón por la que considera que el acto impugnado violó la norma que fue transcrita; lo que permitirá que el Tribunal, realice un análisis, confrontando la norma que se considera violada y el concepto de la violación, con el acto impugnado y pueda determinar si es o no ilegal".

Luego de expuestas las anteriores consideraciones, el resto de los Magistrados que conformamos esta Sala, llegamos a la conclusión que efectivamente la demanda incumple con algunos de los presupuestos esenciales establecidos por Ley y reiterado por la jurisprudencia imperante, de manera que se procederá a revocar el Auto de fecha 28 de septiembre de 2011, y en consecuencia no de admitirá la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción ensayada por la Firma Doutin Law Firm.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto de fecha 28 de septiembre de 2011, emitido por el Magistrado Sustanciador; y en consecuencia NO SE ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por la Firma Forense Boutin Law Firm, en representación de Ciprian Rivas González, para que se declarara nula, por ilegal, la Resolución N° ACP-AJ-RM10-01 de 4 de junio de 2010, dictada por la Autoridad del Canal de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GUEVARA LEGAL BUREAU, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE MEDSOLUTIONS CORPORATION, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL,

LA ORDEN DE COMPRA N 2107088-08-31-1, EMITIDA POR EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE COMPRAS DEL COMPLEJO HOSPITALARIO ARNULFO ARIAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	07 de agosto de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	973-10

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Firma Guevara Legal Bureau, actuando en representación de Medsolutions Corporation, para que se declare nula, por ilegal, la Orden de Compra N° 2107088-08-31-1, emitida por el Director del Departamento de Compras del Complejo Hospitalario Arnulfo Arias de la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

RESOLUCIÓN OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN

El señor Procurador de la Administración interpuso recurso de apelación contra el Auto de Prueba N° 1-2012 de fecha 12 de enero de 2012, emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual se resolvieron las pruebas aducidas por las partes dentro del presente proceso.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El apelante refiere que su disconformidad con el auto de pruebas radica en el hecho que en el mismo se admitió en calidad de prueba testimonial, la toma de declaración de parte de Luis Carlos Jaramillo Pinzón, quien tiene la condición de presidente y representante legal de la sociedad demandante, Medsolutions Corporation; siendo una prueba cuya admisión resulta improcedente en atención a lo dispuesto en el artículo 903 del Código Judicial, el cual sólo prevé la posibilidad de pedir una declaración de parte a favor de la contraparte del proceso, en este caso la Caja de Seguro Social, ya que la Procuraduría de la Administración en el mismo actúa en interés de la Ley.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

La Licda. Kenia Porcell D., apoderada judicial de Medsolutions Corporation, se opuso al recurso de apelación, indicando que el señor Luis Carlos Jaramillo Pinzón es el representante legal de la persona jurídica Technomedical de Panamá, S. A., beneficiada con el acto público cuya impugnación se debate en esta sede jurisdiccional, por lo que el testimonio se ciñe a la materia del proceso.

Agrega que pese a que la jurisdicción administrativa desarrolla principios distintos a la jurisdicción civil, se aplican los criterios de integración siempre que no sean incompatibles con la naturaleza de este tipo de proceso, por lo que siendo ello así, aún cuando se adujo una prueba testimonial y ésta se concede bajo la forma

de declaración de parte, nuestra intención fue clara, es decir, incorporar al proceso el testimonio de Luis Jaramillo, y así fue entendido por el Magistrado Sustanciador.

DECISIÓN DE LA SALA

Luego de expuesto lo aspectos relevantes que llevaron al actor a presentar su disconformidad, y el escrito de oposición al recurso, el resto de los Magistrados que conformamos la Sala Tercera de la Corte, procederemos a resolver la alzada, y para ello pasaremos a hacer las siguientes consideraciones.

El Señor Procurador de la Administración señala que su discrepancia con respecto al Auto de Pruebas 1-2012 de 12 de enero de 2012, radica en el hecho que el testimonio de Luis Carlos Jaramillo Pinzón fue admitido como declaración de parte, a pesar de ser representante legal de la sociedad demandante Medsolutions Corporation, lo cual resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 903 del Código Judicial, que a la letra dice:

> "Artículo 903. Las partes podrán pedir, por una sola vez y sólo en la primera instancia, que la contraparte se presente a declarar sobre el interrogatorio que en el acto de audiencia libremente formule.
>
> Cuando se trate de personas jurídicas se citará al representante legal o al gerente o al administrador..."

En primer lugar debe advertirse que la Licda. Kenia Porcell, apoderada judicial de Medsolutions Corporation, en escrito de prueba (v. fs. 111-112), solicitó el testimonio de Luis Carlos Jaramillo Pinzón, representante legal de Technomedical de Panamá, S.A.

Sobre el particular el resto de los Magistrados estima que no le asiste razón al apelante, habida cuenta que Luis Jaramillo Pinzón no es representante legal de la parte demandante Medsolutions Corporation, sino de la que fue beneficiada con la Orden de Compra impugnada, es decir, Technomedical de Panamá, S.A., tal como puede apreciarse en el Certificado del Registro Público visible a folio 91 del presente proceso.

En razón de lo anterior, no existe contravención alguna de lo dispuesto en el artículo 903 del Código Judicial, habida cuenta que la apoderada judicial no solicitó el testimonio del representante legal de la empresa a quien representa en esta causa contenciosa, sino el testimonio del representante legal de la empresa que fue llamada al proceso por haber sido beneficiada por el acto administrativo impugnado.

Por otro lado, el hecho que en el Auto de Pruebas N° 1-2012 de 12 de enero de 2012, se haya admitido como declaración de parte y no como prueba testimonial, ello no puede ir en detrimento de la parte que la adujo, pues su intención fue clara, en el sentido de solicitar el testimonio del representante legal de la empresa que se vio beneficiada con la Orden de Compra impugnada en el presente proceso por el demandante.

Así las cosas, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte procede a confirmar el Auto impugnado.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de Pruebas N° 1-2012 de fecha 12 de enero de 2012, emitido por el Magistrado Sustanciador, en el presente proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL AROSEMENA SANTANA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 2009(19)32 DEL 25 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	07 de agosto de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	741-09

VISTOS:

El Licenciado MANUEL AROSEMENA SANTANA, actuando en su propio nombre y representación ha interpuesto demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 2009(19)32 del 25 de agosto de 2009, emitida por la Directora General de la Lotería Nacional de Beneficencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. ACTO IMPUGNADO Y PRETENSIÓN

A través del acto impugnado, se decreta la destitución de MANUEL AROSEMENA SANTANA, del cargo de ASESOR LEGAL, con un salario de B/.3, 000.00 con fundamento en el Decreto de Gabinete No. 224 DEL 16 DE JULIO DE 1969, artículo vigésimo cuarto, ordinal 4, Orgánico de la Lotería Nacional.

Se advierte que este mismo acto fue confirmado por la Resolución No 2009-78 de 7 de septiembre de 2009, dictada por la Directora General de la Lotería Nacional, misma que agotó la vía gubernativa.

Así entonces solicita la parte actora, que luego de las declaraciones de ilegalidad de los actos impugnados, se le reintegre en la misma posición de la que fue destituido y se ordene el pago de los salarios caídos, correspondientes al periodo comprendido entre el 27 de agosto de 2009 a la fecha que se haga efectiva la restitución.

II. SUPUESTAS DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Según sostiene la parte actora, el acto impugnado transgrede el artículo 62 de la ley 38 de 31 de julio de 2000 que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración y regula el procedimiento administrativo, en el sentido que la administración de manera unilateral, sin que mediara causa justificada y sustentar la medida, procedió a dejar sin efecto el acto administrativo de acreditación como servidor público de Carrera Administrativa por medio de la cual se le dio este estatus, lo que según alega, es contrario a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 31 de julio de 2000 que prohíbe a la administración revocar de oficio sus propios actos cuando estos ya han creado una situación jurídica individual o reconocido un derecho de igual categoría.

De igual forma, considera infringido el artículo 21 de la Ley 43 de 30 de junio de 2009, por razón de que se ha desconocido el procedimiento que debe seguirse para poder hacer efectiva la desacreditación de los funcionarios que adquirieron el estatus de funcionarios de carrera administrativa.

En el mismo orden se encuentran las infracciones endilgadas contra el artículo 138 del la Ley No. 9 de 1994, sobre las que alega se ha omitido la aplicación de esta norma, al mismo tiempo que señalando que la estabilidad en el cargo como derecho aparece claramente establecida en la Ley 9 de 1994 y el mismo se ha vulnerado al proceder con el despido bajo la justificación de que era un funcionario de libre nombramiento y remoción.

También considera se ha violado el artículo 159 de la Ley No. 9 de 1994, toda vez que la destitución de quien demanda, se dio con vulneración de los procedimientos indicados en la ley, por lo que dicho acto se encuentra viciado de nulidad.

Por otro lado, el demandante señala se ha infringido el artículo 43 de la Ley No. 42 de 27 de agosto de 1999, en virtud de que la destitución en este caso desconoce el régimen de estabilidad establecido por ley para personas en condición de discapacidad la cual ha sido comprobada a su parecer, a través de sin número de incapacidades y las recomendaciones e indicaciones de la autoridad competente al momento que se reincorporó a sus labores habituales luego de una prolongada incapacidad.

III. EL INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA Y OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Conforme al trámite procesal, se corrió traslado de la demanda incoada a la entidad demandada, a fin que rindiera un informe explicativo de conducta, de acuerdo a lo contemplado con el artículo 33 de la Ley 33 de 1946. En este sentido, tal como se observa a fojas 35 a 40 del expediente judicial, rinde informe explicativo de conducta el Director General, en el que señala en lo medular, que en el expediente no consta que el señor MANUEL AROSEMANA SANTANA, haya ingresado a la institución por medio de concurso de antecedentes o evaluación de ingreso, por lo que no gozaba de estabilidad en el cargo. Por otro lado la descripción de los cargos le permite ver que el ahora demandante ejerció sus funciones de asesoría a nivel de ejecutivos y de la autoridad nominadora, por lo que reitera que la Dirección de Asesoría legal, se convirtió en la hoy Oficina de Asesoría Legal, para garantizar la inamovilidad de un funcionario.

Respecto a la condición de discapacidad alegada por la parte actora, la entidad señala que ha de tenerse presente que el cargo que ejercía en la institución, era el de Asesor Legal /jefe y/o Director de Asesoría legal, y su discapacidad en nada le limitó el libre ejercicio de su profesión.

Por otro lado, el Procurador de la Administración a través de la Vista No.228 de 14 de marzo de 2011, (fs. 56 a 63), le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera que denieguen las pretensiones del recurrente, pues no le asisten razón en las mismas. Esto es así, según expresa el señor Procurador, toda vez que el acto administrativo acusado se emitió por la autoridad nominadora que es la competente para la destitución del actor quien luego de la vigencia de la Ley 43 de 2009, se convierte en un funcionario de libre nombramiento y remoción.

En torno a estos planteamientos, el señor Procurador considera que el acto cuya ilegalidad se demanda fue emitido al amparo de las facultades que la ley le otorga a quien es el titular de la Lotería Nacional de Beneficencia, toda vez que no fue acreditada la discapacidad alegada por lo que este hecho le excluye de la protección que le otorga la ley.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

La Sala procede, en atención de lo anteriormente planteado, a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Tal como se advierte en el presente caso, corresponde a esta Sala dirimir si la Resolución No. 2009(19)32 del 25 de agosto de 2009, emitida por la Directora General de la Lotería Nacional de Beneficencia, por medio del cual se destituyó a MANUEL AROSEMENA SANTANA, presenta vicios de ilegalidad por infringir normas que presuntamente otorgan fuero al demandante por virtud de su alegada condición de funcionario de carrera y discapacidad física, señalamientos que pasamos a analizar a fin de deslindar la controversia.

En este sentido, ha de mencionarse que se ha verificado de las constancias procesales adjuntas en el proceso en examine, que el demandante presenta múltiples constancias de atención médica en la Caja de Seguro Social, sin que se logre determinar un diagnóstico certificado de discapacidad en los términos que exige la Ley 59 de 2005, es decir, una certificación emitida por un equipo interdisciplinario o en su defecto el diagnóstico médico que permitiese establecer si la afección física alegada, tratándose de un profesional del derecho a quien nada le impide continuar ejerciendo dicha profesión, en efecto se encuentra contemplada entre los supuestos de enfermedades que establece la norma en materia de discapacidad, es decir la Ley 42 de 1999; así como la Ley 59 de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral. Si bien se aprecia en el expediente administrativo una certificación médica, la misma no hace prueba fehaciente del cumplimiento de este requisito, lo que imposibilita a este Tribunal corroborar los señalamientos presentados por el demandante en este sentido.

Por otro lado, en relación a la condición de funcionario de carrera, la Sala advierte que con la entrada en vigencia de la Ley 43 de 30 de junio de 2009, específicamente lo establecido en su artículo 21, quedaron sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas entre las que se incluye la Lotería Nacional de Beneficencia, por lo que no puede reclamarse tal estabilidad por parte del acto. En ese sentido existe reiterada jurisprudencia de la Sala con la que se establece claramente que son considerados funcionarios de libre nombramiento y remoción sujetos a la discrecionalidad de la autoridad nominadora, aquellos funcionarios que no hayan ingresado por concurso de méritos y aquellos que fueron incorporados a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007 cuyo acreditamiento quedó sin efecto por virtud de la Ley 43 de 2009.

El análisis que antecede permite concluir, que la acción de personal contenida en el decreto impugnado se enmarca dentro de las facultades legales de la Institución demandada, razón por la cual se procede a negar las pretensiones del demandante.

En consecuencia, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 2009(19)32 el 25 de agosto de 2009, emitida por la Directora de la Lotería Nacional de Beneficencia, el acto confirmatorio y niega las demás pretensiones presentadas por el licenciado MANUEL AROSEMENA SANTANA actuando en su propio nombre y representación.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LIC. JOSÉ LUIS RUBINO BETHANCOURT, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE GLORIA BERNARD SOLANO, A FIN QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 307 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE : LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	07 de agosto de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	405-10

VISTOS:

El Lic. José Luis Rubino Bethancourt, actuando en representación de Gloria Bernard Solano, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, ante esta Superioridad, a fin que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 307 de 26 de noviembre de 2009, emitida por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTOS DEL DEMANDANTE

Refiere el Lic. Rubino Bethancourt que su representada, es una funcionaria honesta, cumplidora de sus deberes laborales y durante el desempeño de sus labores demostró capacidad, eficiencia, teniendo una hoja de servicio ejemplar, incluso la posición que ocupaba fue adscrita a la Carrera Administrativa, gozando así de estabilidad de conformidad con la Ley 9 de 1994, modificada por la Ley 24 de 3 de julio de 2007.

Sigue indicando que no obstante lo anterior, el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia expidió la Resolución Administrativa N° 307 de 26 de noviembre de 2009, por medio de la cual destituyó a Gloria Bernard de su puesto de trabajo, a pesar de estar amparada de estabilidad laboral.

Agrega que en la Resolución impugnada no se señala causal alguna de destitución, además que se le dio efecto retroactivo a la Ley 43 de 30 de julio de 2009, que supuestamente desconoce la estabilidad a diversos empleados públicos acreditados a la Carrera Administrativa.

Acota que por las consideraciones anteriores es del criterio que el acto impugnado viola el artículo 150 de la Ley 9 de 20 de julio de 1994 y el artículo 3 del Código Civil.

INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, mediante Oficio N° 2010(9-01)517 de 29 de julio de 2010, emitió su respectivo informe de conducta, en el cual señala que Gloria Bernard Solano fue nombrada en la Institución en el cargo de Secretaria I, en la sección de transporte, mediante Resuelto N° 439 de 23 de marzo de 2005, y que atendiendo a la modificación hecha por el artículo 3 de la Ley 24 de 2 de julio de 2007, al artículo 67 de la Ley 9 de 1994, la precitada fue incorporada a la carrera administrativa, mediante la Resolución N° 790 de 8 de enero de 2008.

Sigue explicando que en virtud de la entrada en vigencia del artículo 21 de la Ley 43 de 2009, que dejó sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas, implicó que la señora Gloria Bernard quedara excluida de dicho régimen y pasara a ser funcionaria de libre nombramiento y remoción.

Agrega que en atención a lo anterior, el Director general de la Lotería Nacional de Beneficencia expidió la Resolución Administrativa N° 307 de 26 de noviembre de 2009, destituyendo a la mencionada funcionaria de la posición que ocupaba en la Institución bajo su cargo.

Acota que dicha Resolución está amparada en el Decreto de Gabinete N° 224 de 16 de julio de 1969, artículo Vigésimo Cuarto, ordinal 4 y la Ley 9 de 1994, toda vez que la funcionaria no ingresó a la institución por concurso de antecedentes o de exámenes de libre oposición o evaluación de ingreso; además que el cargo que ocupaba, como secretaria, está fundado en la confianza del Director General, por lo que la pérdida de dicha confianza faculta a la autoridad nominadora a la remoción del cargo.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Señor Procurador de la Administración mediante Vista Fiscal N° 1162 de 20 de octubre de 2010, recomendó que se declare que no es ilegal la resolución impugnada, toda vez que si bien es cierto Gloria Bernard estaba amparada por la Ley de carrera administrativa, en razón a la Resolución 970 de 8 de enero de 2008, no menos cierto es que de conformidad con el artículo 21 de la Ley 43 de 2009, se dejó sin efecto todos los actos de incorporación de los servidores públicos a la carrera administrativa en todas las instituciones públicas, realizados a partir de la Ley 24 de 2007, por lo que el status laboral de la demandante pasó a ser de libre nombramiento y remoción, de manera que la remoción de su cargo se llevó a efecto con fundamento en la facultad discrecional conferida a la autoridad nominadora mediante el Decreto de Gabinete N° 224 de 16 de julio de 1969, Orgánico de la Lotería Nacional de Beneficencia.

Por otro lado refiere que con relación al artículo 3 del Código Civil, considera que no es vulnerado por el acto impugnado, habida cuenta que el artículo 46 de la Constitución Nacional señala que las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así lo exprese, y en el presente caso por disposición expresa del artículo 32 de la Ley 43 de 2009, es aplicable a hechos y situaciones que ocurrieron con anterioridad a su entrada en vigencia.

DECISIÓN DE LA SALA

Como quiera que el presente proceso ha quedado pendiente de resolver el fondo de la controversia, esta Superioridad pasa a hacer las siguientes consideraciones.

En primer lugar refiere la parte actora que la Resolución Administrativa N° 307 de 26 de noviembre de 2009, emitida por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, es violatoria del artículo 150 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, toda vez que la norma contempla la estabilidad en el cargo de los funcionarios amparados por la Carrera Administrativa, la cual protegía a Gloria Bernard.

Sobre este particular, esta Sala advierte algunas inconsistencias en la sustentación hecha por la parte actora, en cuanto a la transcripción del artículo citado en la demanda como con respecto al cargo de infracción.

En ese orden de ideas se observa que el demandante ha citado como infringido el artículo 150 de la Ley 9 de 1994, que establece que “la destitución sólo puede ser aplicada por la respectiva autoridad nominadora”; sin embargo, ha de precisarse que al momento de la presentación de la demanda, ya se había promulgado en la Gaceta Oficial 26134 de 26 de septiembre de 2008, el Texto Único de 29 de agosto de 2008, que reordenó e incorporó en un solo cuerpo jurídico la Ley 9 de 1994 y sus modificaciones, de manera que el contenido del artículo 150 citado por el demandante, se corrió al artículo 153 del Texto Único.

En ese sentido, el activador judicial, debió citar como norma infringida el artículo 153 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, y no el artículo 150.

Por otro lado, contrario a lo expuesto por el demandante, la disposición legal citada como infringida no contempla la estabilidad laboral, sino que más bien hace referencia a la autoridad que está facultada para destituir a los funcionarios públicos, que tal como lo señala la norma erradamente citada por la parte actora, lo es la autoridad nominadora. Téngase presente que el derecho a la estabilidad laboral para los servidores públicos de carrera administrativa lo establece el numeral 1 del artículo 138 del Texto Único de la Ley 9 de 1994.

Aunado a lo anterior, no está demás indicarse que si bien Gloria Bernard había sido incorporada al régimen de la carrera administrativa mediante Resolución N° 18 y Certificado N° 20747 de 18 de febrero de 2008 (v.f. 28 del expediente administrativo), lo cierto es que dicha incorporación a la carrera administrativa quedó sin efecto alguno con la entrada en vigencia de la Ley 43 de 2009, pues en sus artículos 21 y 32 se estableció que se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizadas, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas y que la mencionada Ley tiene efecto retroactivo hasta el 2 de julio de 2007, de manera que los cargos de infracción alegados por el activador judicial carecen de sustento jurídico.

Por otra parte, señala el demandante que el acto impugnado infringe el artículo 3 del Código Civil, toda vez que dicho acto se apoya en una posterior, como lo es la Ley 43 de 2009, aplicándola de manera retroactiva y desconociendo que su representada es una servidora pública de incorporada al régimen de carrera administrativa. Para comprensión del cargo de infracción procederemos a transcribir la mencionada disposición legal:

Artículo 3. Las leyes no tendrán efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos.

Sobre este particular, si bien la citada disposición legal establece que las leyes no tiene efecto retroactivo en perjuicio de derecho adquiridos, esta norma de carácter legal, no puede interpretarse de manera aislada, sino en concordancia con el artículo 46 de nuestra Constitución Nacional, por ser ésta un cuerpo jurídico de rango superior y sobre el cual debe descansar el resto del ordenamiento jurídico interno. Veamos lo que dice este precepto constitucional:

> Artículo 46. Las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese. En materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aún cuando hubiese sentencia ejecutoriada. (Lo resaltado es de la sala)

De los preceptos legales ut supra citados, esta Sala colige que en términos generales las leyes no tienen efecto retroactivo, pero con excepción de aquellas leyes que expresamente establezcan que son de orden público o de interés social y por tanto son retroactivas hasta el momento que en ellas se estipulan. Este Cuerpo Colegiado en Fallo de 13 de noviembre de 1996, se pronunció en igual sentido al señalarse que:

> "Y es que de acuerdo con el principio de irretroactividad de la ley, solamente en el caso en que la propia ley establezca el carácter de retroactiva, siempre y cuando ello obedezca a razones de orden público, o en materia penal si éstas son favorables al reo, no pueden expedirse normas con vigencia retroactiva a los efectos de ser aplicables a hechos ocurridos antes de su vigencia".

Así las cosas, observamos que la Ley 43 de 30 de julio de 2009, establece en su artículo 32 que dicha Ley es de orden público y tendrá efectos retroactivos hasta el 2 de julio de 2007. En ese sentido, se puede concluir que al señalar la propia Ley 43 de 2009, que es de orden público y sus efectos son retroactivos hasta el 2 de julio de 2007, y encontrándose vigente al momento de dictarse el acto impugnado, la autoridad nominadora podía aplicar dicha normativa para sustentar la destitución de Gloria Bernard, por tanto, se desestima igualmente este cargo de infracción.

Por las consideraciones, y concluyéndose que el acto demandado no vulnera las disposiciones legales citadas por la parte actora, se procederá a declarar legal la resolución recurrida en este proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción.

PARTE RESOLUTIVA

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 307 de 26 de noviembre de 2009, emitida por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, ni su acto confirmatorio; en consecuencia se niegan las demás pretensiones.

Notifíquese.

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- ---- VICTOR L. BENAVIDES P.

KATIA ROSAS (SECRETARIA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIR URRIOLA QUIROZ EN REPRESENTACIÓN DE RAFAELA ANTONIA LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 2379 DE 21 DE FEBRERO DE 2008, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	07 de agosto de 2012

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 39-09

VISTOS:

El Licenciado Jair Urriola Quiroz actuando en representación de RAFAELA ANTONIA LÓPEZ, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 2379 de 21 de febrero de 2008 emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

DEL ACTO IMPUGNADO

Por medio del acto objeto de impugnación, la autoridad demandada no accedió a la solicitud de pensión de sobreviviente que formulara la señora RAFAELA ANTONIA LÓPEZ DE FLYNN, en su condición de esposa del fallecido James Patrick Flynn Vincensini.

Esta decisión fue confirmada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social mediante Resolución N° 40,846-2008-J.D. de 16 de septiembre de 2008, después de reiterar que la solicitud de la parte interesada se había presentado fuera del término legal de cinco (5) años exigido por la ley de seguridad social para poder reconocer una prestación legal o reglamentaria en caso de muerte del asegurado o pensionado.

Habiéndose dictaminado la prescripción de la acción ejercida por la señora LÓPEZ DE FLYNN, negado el derecho a la pensión de sobreviviente solicitada y agotada la vía gubernativa, se recurre a esta Corporación de Justicia a través de la referida acción contenciosa, con miras a demostrar que la negativa por parte de las autoridades que presiden la Caja de Seguro Social vulnera el ordenamiento jurídico panameño.

Las disposiciones jurídicas que se citan en la demanda y que fundamentan la petición de nulidad consisten en los artículos 180 de la Ley No. 51 de 27 de diciembre de 2005 y 1109 del Código Civil, cuyos textos dicen así:

Ley 51 de 2005

> "Artículo 180. Pensión de Viudez. Tendrá derecho a Pensión de Viudez, la viuda del asegurado o pensionado fallecido. A falta de viuda corresponderá el derecho a la concubina que convivía con el causante en unión libre, a condición de que no hubiera existido impedimento legal para contraer matrimonio y de que la vida en común se hubiera iniciado por lo menos cinco años antes del fallecimiento del asegurado o pensionado.
>
> Se aceptará como prueba de la vida en común, únicamente la declaración que hubiera hecho el asegurado o pensionado, de acuerdo con las normas que determine el reglamento que al efecto dicte la Junta Directiva. Si la concubina quedara en estado de gravidez al fallecimiento del asegurado o pensionado o si los convivientes tuvieran hijos en común, se prescindirá del requisito de declaración previa del asegurado".

Código Civil

> Artículo 1109. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conforme a la buena fe, el uso y a la ley..."

La primera norma citada se estima vulnerada por la parte actora, porque la muerte de una persona se da en el territorio nacional cuando se extiende la certificación legal por parte del Registro Civil en Panamá donde consta su deceso. Por tanto, afirma que en la medida que la declaratoria de defunción por parte de dicha autoridad se llevó a cabo en nuestro país el 27 de septiembre de 2007, a la fecha de formularse la petición de pensión por parte de la señora LÓPEZ DE FLYNN no había transcurrido el término de cinco (5) años contemplado en el artículo 191 de la Ley 51 de 2005.

En este sentido, arguyó que sin la constancia del fallecimiento del causante y su correspondiente inscripción en el Registro Público de Panamá, la señora FLYNN no podía probar ante las autoridades de la Caja de Seguro Social que le asistía el derecho a la concesión de una pensión de viudez. Consecuentemente, el término de prescripción de que trata el mencionado artículo, no había transcurrido al 1 de octubre de 2007, por lo que la norma no resulta aplicable al trámite de pensión instaurado por la demandante.

Respecto a la segunda norma que se advierte infringida, la cual la parte actora vincula con el principio de buena fe, se sostuvo que las relaciones entre el Estado y sus administrados deben estar basadas en el mismo; razón por la cual la burocracia estatal que exige un certificado de defunción expedido por la autoridad panameña competente en caso de que el asegurado muera en el extranjero, no puede mermar el derecho de los administrados a pedir una pensión de viudez en la Caja de Seguro Social.

Examinadas las razones de hecho y de derecho que sustentan la demanda presentada, se procede a estudiar el informe de conducta remitido a este Tribunal por la Comisión de Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social en cumplimiento del requerimiento realizado mediante el Auto de 23 de marzo de 2009 (fs. 16-25).

INFORME DE CONDUCTA

A través de la Nota No. DNPE-042-2009 de 15 de abril de 2009, la Directora Nacional de Prestaciones aseveró que la petición de pensión de sobreviviente presentada por la señora RAFAELA ANTONIA LÓPEZ DE FLYNN carece de fundamento jurídico, por este hecho fundamental: El señor James Patrick Flynn Vincensini a la fecha de su fallecimiento no había cumplido la edad que le permitía obtener una pensión de vejez ni adquirido la densidad de cuotas ni acumulado el número de cuotas exigido para adquirir esta prestación económica.

Agregó que la indemnización por vejez que se peticionó en sustitución por la pensión de sobreviviente tampoco es viable jurídicamente, porque cuando el señor James Patrick Flynn Vincensini murió no había adquirido la edad establecida para concederle una pensión de vejez.

Debido a la carencia de los requisitos exigidos por la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005 para el otorgamiento al esposo de la demandante de la pensión de vejez o una indemnización por vejez así como a lo extemporáneo de la petición de pensión de sobreviviente, considera que no hay méritos para acceder a la solicitud de nulidad que hace el apoderado judicial de la señora RAFAELA ANTONIA LÓPEZ DE FLYNN (fs. 16-25).

Previo estudio de la explicación remitida por la autoridad demandada, con miras a fundamentar la negativa a la solicitud de pensión que planteara la viuda del señor Flynn Vicensini, se procede a conocer el criterio expuesto por quien representa al Ministerio Público (fs. 26-29).

OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Por medio de la Vista Fiscal N° 239 de 8 de marzo de 2010, el señor Procurador de la Administración pidió a la Sala que declare que no es ilegal el contenido de los actos impugnados.

Fundamentó su postura en el tiempo que transcurrió desde el fallecimiento del señor Flynn Vincensini hasta la presentación de la solicitud de pensión de sobreviviente, el cual fue superior a los cinco (5) años que establece el artículo 191 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005.

Sobre el particular, expresó que el término para que la señora DE FLYNN reclamara la pensión de viudez, “a la que alega tener derecho”, precluyó el 11 de enero de 2006, toda vez que la muerte del esposo ocurrió el 11 de enero de 2001, por lo que no puede contarse el término de prescripción a partir de la fecha en que se inscribió la defunción en el Registro Civil, en observancia al mencionado texto legal que dispone que inicia a partir de la muerte del asegurado.

Examinadas las piezas procesales que anteceden, el Tribunal procederá al estudio de las normas que regulan el otorgamiento de una pensión de sobreviviente y de los hechos relacionados con la petición de la pensión efectuada por la viuda del señor Flynn Vicensini, con el propósito de dirimir si procede o no el pago de una prestación económica por muerte del asegurado a favor de la demandante.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Se debate ante esta instancia si a la señora RAFAELA ANTONIA LÓPEZ DE FLYNN le asiste el derecho a percibir una pensión de viudez o indemnización de sobreviviente debido a la muerte de su esposo el señor James Patrick Flynn Vicensini, el 11 de enero de 2001, en los Estados Unidos de América.

Dicha pensión fue solicitada por la viuda el 1 de octubre de 2007, pues es en el mes de septiembre de 2007, según Acta No. PE-1-2035 del Tribunal Electoral, que la viuda cuenta con el certificado de defunción de las autoridades estadounidenses y su autenticación por parte de los gestores del Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, para seguidamente proceder a su inscripción ante el Registrador Auxiliar del Departamento Panameño en el Extranjero del Tribunal Electoral.

En este sentido, resulta oportuno indicar que el fallecimiento del señor James Patrick Flynn Vicensini según la certificación del Registro Público de Panamá, ocurrió el 11 de enero de 2001 producto de un choque séptico, enfermedad pulmonar obstructiva crónica severa, en los Estados Unidos. Siendo esto así, queda claro a este Tribunal que la muerte del asegurado no ocurrió en territorio panameño y esto impidió a los familiares

declarar su fallecimiento ante la Caja de Seguro Social en tiempo preciso ante las múltiples acciones que deben ejercerse en un país extranjero para corroborar la defunción de un familiar y la falta de recursos económicos necesarios para viajar al extranjero y realizar las diligencias respectivas.

Por medio del informe de conducta, la Directora de Prestaciones de la Caja de Seguro Social reconoció que la defunción del señor Flynn ocurrió en el mencionado país norteño y fue declarada en territorio panameño el 27 de septiembre de 2007. Por tanto, en observancia del principio de buena fe aceptó los documentos aportados por la señora LÓPEZ DE FLYNN y le dio trámite a la solicitud de pensión de sobreviviente, con intención de aplicar las normas que rigen la pensión de sobreviviente ante un asegurado fallecido. Sobre el particular, es pertinente indicar, que de manera categórica la funcionaria sostuvo lo siguiente: "...la Caja de Seguro Social aceptó la documentación aportada por la demandante, para tramitar su solicitud de pensión de sobreviviente, lo que es cónsono con el principio de buena fe que alega el apoderado de la demandante, pero sometió su decisión, como es obligatorio conforme a derecho, a las normas legales que rigen en la Caja de Seguro Social, las prestaciones como la solicitada por la parte actora, cual (sic) la pensión de sobreviviente de un asegurado fallecido". (f. 22).

En torno a dicho principio de buena fe, la Sala se ha pronunciado en múltiples ocasiones, advirtiendo que el mismo resulta de obligatoria aplicación en las relaciones entre el Estado y el administrado. Específicamente, en dos resoluciones del año 2004, se señaló lo siguiente:

> "Sentencia de 26 de octubre de 2004
>
> ...
>
> Debe, pues, aplicarse al caso bajo análisis de la Sala, el principio de buena fe, que es uno de los principios generales que sirven de fundamento al ordenamiento jurídico y que está previsto en el Código Civil. Ello es así, ya que si bien es cierto la señora EDITH FERNÁNDEZ DE DE SEDAS al momento de alcanzar la edad de 56 años no tramitó su pensión de vejez, no es menos cierto que la Caja de Seguro Social la tramitó de oficio y expide la Resolución C de P 7832 de 27 de agosto de 1992, luego de cuya notificación la asegurada renunció a la jubilación por antigüedad de servicios, para acogerse a ésta como más beneficiosa. De modo alguno pueda ahora la Administración desconocer ese derecho y aún más expedir otro acto administrativo en base a una solicitud de pensión de vejez que a requerimiento de la Caja de Seguro Social fue presentada, y donde se sujeta su vigencia a partir del cese de labores, requisito que, como antes se indicó, la asegurada llenó a cabalidad para los efectos de la Resolución C de P 7832 de 27 de agosto de 1992.
>
> La Sala ha manifestado en otras ocasiones, que el principio de la buena fe debe regir en las relaciones del Estado con sus administrados, pues, le permite a éstos recobrar la confianza en la Administración, que según Jesús González Pérez, consiste en "que en el procedimiento para dictar el acto que dará lugar a las relaciones entre Administración y Administrado, aquélla no va a adoptar una conducta confusa y equívoca que más tarde permita eludir o tergiversar su obligaciones". Estos actos, según el mismo autor, serán

respetados en tanto no exijan su anulación los intereses públicos. (El Principio General de Buena Fe en el Derecho Administrativo. Editorial Civitas, S. A., Segunda Edición, Madrid, España, pág. 69).

Entonces es claro entonces, que al concedérsele a la profesora EDITH FERNÁNDEZ DE DE SEDAS una pensión de vejez mediante un acto administrativo expedido por la Caja de Seguro Social en virtud del trámite que oficiosamente efectuaba, no es dable que ahora, so pretexto que la asegurada debe cumplir el requisito de solicitar de manera formal la pensión de vejez ante esa entidad, se le desconozca ese derecho. En este caso esta omisión no es imputable a la Administrada.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL la Resolución N° 17025 de 1 de octubre de 2000, dictada por la Caja de Seguro Social... SE ORDENA restituir los efectos de la Resolución C. De P. 7832 de 27 de agosto de 1992..."

Sentencia del 27 de agosto de 2004.

...

En el negocio sub-júdice, es claro que el señor EZEQUIEL RODRÍGUEZ realizó aportes a la Caja de Seguro Social en concepto de cuotas por salarios, que ni le fueron devueltas, ni le han sido contempladas en la pensión que contemple esos nuevos aportes, y que le resulta más beneficiosa. (Cfr. expediente administrativo de pensión de vejez de EZEQUIEL RODRÍGUEZ).

La Corte ha señalado que la buena fe debe aplicarse en el sentido de que el asegurado cotiza confiado en que posteriormente esas cotizaciones le revertirán en forma de pensión de vejez.

Estas circunstancias conllevan la violación del artículo 73 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y del artículo 22 de la Ley 15 de 1975, y se impone la revisión de las prestaciones en dinero concedidas por la Caja de Seguro Social al señor EZEQUIEL RODRÍGUEZ PEDRESCHI, para otorgarle la pensión que más le beneficie, tal como fuera originalmente solicitado por el demandante.

...

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

1. QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Nota No. DMPE-N-449-02 de 5 de noviembre de 2002, dictada por la Caja de Seguro Social, así como sus actos ..." (Resalta La Sala) (Cfr. Sentencia de 1 de septiembre de 2008: Florentina María Moreno vs. Comisión de

Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social – Sentencia de 18 de septiembre de 1998: Gloriela Castillo vs. Junta Directiva de la Caja de Seguro Social).

El principio de buena fe de que tratan las resoluciones citadas, reiteramos fue acogido inicialmente por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social para darle trámite a la solicitud de pensión de sobreviviente de la señora LÓPEZ DE FLYNN, dando veracidad al documento público emitido por el Registro Civil que daba constancia no sólo de la muerte del asegurado sino del derecho que se originaba a favor de los familiares del difunto de gestionar ante las autoridades panameñas reclamaciones de índole pecuniaria, como lo es una pensión de sobreviviente, entre otras.

Esta conducta de la administración se ajusta al contenido del artículo 1 de la Ley 31 de 2006 que dispone que la certificación de nacimientos, matrimonios, defunciones, naturalizaciones y demás hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil constituye la prueba de la existencia de las personas. Específicamente, el artículo 58 de la misma disposición legal, advierte que "la inscripción de la defunción da fe de la muerte de la persona, la fecha y el lugar en que ocurrió".

Desconociendo el sentido de la norma que regula el registro de los hechos vitales y relacionados con el estado civil de las personas y reorganiza la Dirección Nacional del Registro Civil del Tribunal Electoral así como el principio de buena fe que deber regir en la Administración Pública; la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, la cual inicialmente tenía intenciones de emitir un pronunciamiento de fondo sobre la solicitud de pensión de sobreviviente, desestimó la fecha de inscripción de la muerte del señor Flynn Vicensini, para dar cabida a la fecha real del deceso pese a tener conocimiento de que el prenombrado falleció en territorio extranjero y que la Ley 31 de 2006, exige denunciar en un período determinado las muertes en suelo panameño, mas guarda silencio en cuanto a las del exterior, sin dejar de señalar que el reporte o notificación de la muerte debe realizarse por cualquier persona cuando se tenga conocimiento del hecho.

Resulta relevante en el caso en estudio, el hecho de que la defunción del señor Flynn se haya dado en el extranjero y que en autos no conste que la señora LÓPEZ DE FLYNN conociera de la muerte de su esposo en el año 2001, de tal forma que hubiese estado obligada a declararla en un término perentorio, con miras a acatar a las normas registrales existentes en nuestro país y accionar inmediatamente para no rebasar el término de cinco (5) años, a partir de la muerte del causante, que dispone el artículo 191 de la Ley 51 de 2005, para empezar a contar la prescripción.

Habiéndose determinado que la Dirección de Prestaciones de la Caja de Seguro Social desestimó el principio de buena fe, pues el lugar donde ocurre el fallecimiento es trascendental para que los parientes puedan tener un conocimiento inmediato del deceso y hacer los trámites no sólo relacionado con el funeral sino los inherentes a las diferentes pensiones que concede dicha entidad de seguridad social; concluye este Tribunal que los parientes del señor Flynn Vicensini ejercieron la acción para obtener una pensión de sobreviviente, en tiempo oportuno porque no había transcurrido el período de que trata el artículo 191 de la Ley 51 de 2006, a partir de la fecha en que Panamá certificó y dio fe de la muerte del asegurado a través de su autoridad registral

(27 de septiembre de 2007) hasta el día en que se presentó la solicitud de prestación económica por parte de la esposa del señor Flynn Vicensini (1 de octubre de 2007).

Ejercida la petición de pensión de sobreviviente en tiempo oportuno, resulta procedente tal como lo sostuviera la funcionaria demandada en su informe de conducta determinar si era conforme a derecho concederle a la señora LÓPEZ DE FLYNN una prestación económica ante la muerte de su esposo-asegurado.

A fin de lograr este objetivo, acotaremos, en primer lugar, que a la solicitud presentada le es aplicable la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, "Orgánica de la Caja de Seguro Social", porque la petición se da durante su vigencia. Esta normativa regula las Prestaciones por Muerte en la Sección 6° del Capítulo 2° del Título II denominado: Riesgo de Invalidez, Vejez y Muerte.

El artículo 179 de la referida Sección, concretamente, estipula que se dará origen a la pensión de sobreviviente cuándo muera el asegurado, siempre que no sea provocado por un riesgo profesional. Los presupuestos establecidos en esta norma son:

- "Cuando a la fecha del fallecimiento, el asegurado tenga un mínimo de treinta y seis (36) cuotas mensuales. De las cuotas anteriores, por lo menos dieciocho (18) cuotas deben haber sido aportadas en los últimos tres años anteriores al fallecimiento.
- Cuando, a la fecha del fallecimiento, el asegurado hubiera reunido el número de cuotas de referencia exigidas (180) para tener derecho a Pensión de Retiro por Vejez, independientemente de la edad que hubiera alcanzado.
- Al fallecimiento de un pensionado por invalidez que no se origine en un riesgo profesional y de un pensionado por vejez".

En torno a estos requisitos, la autoridad administrativa demandada reveló mediante el informe de conducta legible de fojas 16 a 25 del expediente contencioso los siguientes datos del señor Flynn Vicensini: A la fecha de su muerte tenía 56 años de edad, había acumulado ciento dos (102) cuotas y una densidad de cuotas de punto cinco (0.5) durante los tres (3) últimos años calendarios anteriores a su fallecimiento.

Los datos indicados, en efecto, demuestran que siendo la edad de retiro para acceder a una pensión de vejez los 62 años, en caso de hombres, el señor Flynn no había alcanzado esta edad al momento de su fallecimiento para que se concediera la misma. Además, sólo había acumulado ciento dos (102) cuotas, por lo que tampoco alcanzaba la cantidad de ciento ochenta (180) que exige el artículo 179 de la Ley 51 de 2005 para reconocer una pensión de vejez a un asegurado de la Caja de Seguro Social hasta el 31 de diciembre de 2007.

De los hechos expuestos, resulta palmario que el señor Flynn Vicensini no cumplía con los requerimientos contemplados en los numerales 2 y 3 del referido artículo de la Ley 51 de 2005, por tanto, no se le asistía el derecho a una pensión de vejez que diera cabida a que la señora LÓPEZ DE FLYNN accediera a una pensión de sobreviviente conforme estos numerales del artículo 179 de la Ley 51 de 2005.

La solidaridad es un principio que caracteriza el sistema de seguridad social panameño. Esto fundamenta que la normativa contenida en la Sección 6 del Capítulo II del Título II de la Ley 51 de 2005, estipule

que aquellos familiares de los asegurados que hayan aportado un mínimo treinta y seis (36) cuotas mensuales a la entidad, sean beneficiados con una pensión que les ayude a solventar sus necesidades socio-económicas, siempre y cuando se hubiese acumulado la mitad de las cuotas, es decir, dieciocho (18) dentro de los tres años anteriores al fallecimiento.

En torno al numeral 1 del mencionado artículo, es importante adicionar que el señor Flynn Vicensini había acumulado más del mínimo de cuotas (36) que estipula el numeral 1 del mencionado artículo 179, pues ante un agregado de sesenta y seis (66) cuotas tiene un total de ciento dos (102). Sin embargo, no acumuló dieciocho (18) en los últimos tres (3) años, ya que sólo se generó una densidad de 0.5 durante este tiempo anterior a su muerte, es decir, un porcentaje inferior a la mitad de las cuotas aportadas a la entidad que administra la seguridad social en nuestro país.

Ante este hecho, estimamos tal como lo advirtiera la Directora Nacional de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, que el fallecido James Patrick Flynn Vincensini no generó derecho a pensión de vejez a su favor y ello imposibilita el reconocimiento de una pensión de sobreviviente a favor de la señora LÓPEZ DE FLYNN.

Expuesto lo anterior, esta Superioridad considera oportuno destacar que las prestaciones económicas originadas de la muerte de un asegurado tienen como fin otorgar una compensación a aquel familiar que adquiere un estado de singularidad y soledad producto de la pérdida de la persona con quien se casó o convivió durante un período de cinco (5) años anteriores al fallecimiento.

El estado de viudez de la señora LÓPEZ DE FLYNN ha sido corroborado por las autoridades de la Caja de Seguro Social así como la cotización de ciento dos (102) cuotas mensuales por parte del asegurado Flynn Vicensini. Basado en estos aspectos, la entidad demandada reconoció mediante la Resolución N° 2379 de 2 de febrero de 2008 que la peticionaria reunía los requisitos legales para acceder a una pensión de sobreviviente.

No obstante, ambos aspectos han sido ligados a los contemplados en el artículo 181 de la Ley 51 de 2005, que detallan que la pensión de viudez será equivalente a la pensión de invalidez o vejez de que gozaba el causante o de la que le habría correspondido a la fecha del fallecimiento. Por tanto, como el señor Flynn Vicensini a la fecha de su muerte no gozaba de ninguna de las mencionadas pensiones ni tenía derecho a que se reconociera alguna de ella, la Dirección de Prestaciones Económicas de la entidad de seguridad social existente en nuestro país, debidamente coligió que no era posible el otorgamiento de la pensión de sobreviviente que solicitó la señora LÓPEZ FLYNN.

En este sentido, indicamos que el señor Flynn Vicensini no estaba gozando a la fecha de su muerte de una pensión de invalidez ni vejez ni tenía la edad y número de cuotas necesarias para el otorgamiento de esta

última prestación económica. Además, tampoco gozaba del estado de invalidez que se exige para la primera, consecuentemente, no surgía el derecho directo de su viuda a percibir la pensión de viudez.

Habiéndose determinado que los requerimientos de solicitud de pensión de sobreviviente de que tratan los artículos 179 y 181 de la Ley 51 de 2005 no se cumplieron y que esto impide el reconocimiento de la misma, tal como lo sostiene al autoridad demandada, pasamos a estudiar la opción contenida en el artículo 185 de la referida norma legal, que peticionó la demandante en caso de no poder concedérsele aquélla. El texto del referido artículo 185, dice así:

> "Cuando el asegurado fallecido no hubiese reunido las condiciones exigidas para dejar derecho a pensiones de sobrevivientes, se concederá en sustitución a las personas con derecho, una indemnización equivalente a la mensualidad de la Pensión de Sobreviviente que le hubiese correspondido, por cada seis meses de cotizaciones acreditadas en el Subsistema por el causante".

A juicio de la entidad demandada esta norma no se puede aplicar a la controversia en estudio, porque el señor Flynn Vicensini al tener la edad de 56 años y sólo 102 cuotas acumuladas a la fecha de su muerte, no tenía derecho a una pensión de vejez y, lógicamente, tampoco a una indemnización de vejez en sustitución de aquella.

La sustitución que está peticionando la señora LÓPEZ DE FLYNN por la pensión de sobreviviente en caso de que se estimara no cumplía con los requisitos para el otorgamiento de ésta, consiste en la indemnización de sobreviviente (artículo 185), distinta de la indemnización por vejez (artículo 171). Sobre esta última, acotamos que consiste en aquella por medio de la cual al asegurado hombre (en este caso) que ha cumplido los sesenta y dos (62) años, pero no ha aportado las ciento ochenta (180) cuotas que le permitirían acogerse a una pensión de vejez, es beneficiado por una prestación equivalente a la mensualidad de la pensión de retiro por vejez que le hubiese correspondido de cumplir con ambos requisitos.

En torno al artículo 185 de la Ley 51 de 2005, aplicable al proceso en estudio, su texto deja claramente estipulado que si el fallecido no reunió las condiciones para dejar derecho a las pensiones de sobrevivientes, entre ellas: viudez, orfandad, etc., como ocurrió con el señor Flynn Vicensini, es conforme a derecho sustituirla por la indemnización de sobreviviente tomando como base para el cálculo: cada seis meses de cotizaciones acreditadas.

A lo largo del proceso se ha podido establecer que el señor James Patrick Flynn Vicensini, no acumuló la cantidad de cuotas en los últimos años a que se refiere el numeral 1 del artículo 179 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social. Sin embargo, sí acumuló un número superior al mínimo de treinta y seis (36) cuotas, mas no el porcentaje exigido en el período de tres (3) años anteriores a su muerte; por lo que al no cumplirse dicho requisito ni el preceptuado en el numeral 2 (180 cuotas) y 3 del mismo artículo, resulta procedente el reconocimiento de la indemnización de sobreviviente regulada por el artículo 185 de la Ley 51 de 2005.

Determinado el derecho que le asiste a la señora LÓPEZ DE FLYNN de percibir una indemnización de sobreviviente, ya que basado en el principio de la buena fe y normas que registrales que complementan los trámites administrativos en el territorio panameño, no aplica el término de prescripción que estipula el artículo 191 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y se han cumplido los requisitos contemplados en el artículo

185 de la Ley 51 de 2005; se procede a declarar la nulidad de la Resolución N° 2379 de 21 de febrero de 2008 ante la vulneración del artículo 180 del referido texto y ordenar el reconocimiento de la indemnización de sobreviviente a favor de la cónyuge del asegurado-fallecido: James Patrick Flynn Vicensini.

Por consiguiente, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la Resolución N° 2379 de 21 de febrero de 2008, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social y su acto confirmatorio. En consecuencia, se ORDENA a la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social ACCEDER a la solicitud de indemnización de sobreviviente que hiciera la señora RAFAELA ANTONIA LÓPEZ DE FLYNN y, proceder al pago correspondiente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA --- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS RUBINO, EN REPRESENTACIÓN DE GIOCONDA ROMERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO.116 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	27 de agosto de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	150-11

VISTOS:

El Licenciado José Luis Rubino Bethancourt, actuando en nombre y representación de la señora Gioconda Romero D., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo de Personal No.116 de 1 de noviembre de 2010, dictado por el Ministerio de Economía y Finanzas, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Mediante el acto acusado de ilegal, la autoridad ministerial resolvió lo siguiente:

"...

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se remueve y desvincula de la Administración Pública a las siguientes personas:

Gioconda ROMERO, con cédula de identidad personal No.3-74-1000, del cargo que ocupa como, AVALUADOR I, en la Posición No.782, con un salario mensual de OCHOCIENTOS BALBOAS (B/.800.00), con cargo a la Partida presupuestaria....

....

ARTÍCULO SEGUNDO: Que los funcionarios descrito en el Artículo Primero son de libre nombramiento y remoción, de conformidad con el artículo 2 de la ley de 1994, modificado por la ley 43 de 3 de julio de 2009 y por tanto, están sujetos a la remoción discrecional de la Autoridad Nominadora, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 629, numeral 18, del Código Administrativo que consagra la facultad del Presidente de la República, como suprema Autoridad Administrativa de remover los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción.

...".

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Solicita la demandante se declare la nulidad por ilegal del Decreto Ejecutivo de Personal No.116 de 1 de noviembre de 2010, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, puesto que el referido decreto es violatorio de las siguientes normas legales:

Ley 9 de 20 de junio de 1994.

"Artículo 159. El incumplimiento del procedimiento de destitución originará la nulidad de todo lo actuado. Las imperfecciones formales del documento mediante el cual se destituye a un servidor público impedirán que puedan tener efectos hasta tanto dichas imperfecciones sean corregidas.".

Código Civil

"Artículo 3. Las Leyes no tendrán efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos.".

Se indica que el Ministro de Economía y Finanzas destituyó sin causal alguna a la señora Gioconda Romero, desconociendo su calidad de servidora pública sin mayor explicación, violentando el debido proceso, que debe ser el verbo rector de toda gestión pública.

Que se ha aplicado de forma retroactiva la ley 43 de 2009, desconociendo que la demandante es una funcionaria de carrera administrativa, cuando es claro y todos los tratadistas del mundo aceptan que la retroactividad no opera en materia civil y que sólo opera en materia penal siempre y cuando favorezca al reo.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Por su parte el Ministerio de Economía y Finanzas, en su informe de conducta visible a fojas 21 a la 22 del dossier, señala lo siguiente:

"...

Mediante Decreto ejecutivo de Personal No.116 de 1 de noviembre de 2011, en virtud de la facultad discrecional que ejerce la Autoridad Nominadora, se removió y desvinculó del cargo laboral que ocupaba señora GIOCONDA ROMERO, en esta Institución, debidamente notificada el día 24 de noviembre de 2010.

La señora GIOCONDA ROMERO, presentó en tiempo oportuno Recurso de Reconsideración, contra el Decreto Ejecutivo de Personal No.116 de 1 de noviembre de 2010.

Que la señora GIOCONDA ROMERO, no es un servidor público de Carrera Administrativa, toda vez que la Resolución No.165 y Registro No.42608 del 24 de marzo de 2009, a la que se refiere en su demanda mediante la promulgación de la Ley No.43 de 30 de julio de 2009, se dejó sin efecto todos los actos de incorporación de los Servicios Públicos a la Carrera Administrativa, realizados a partir de la aplicación de la Ley No.24 de 2 de julio de 2007, por lo que a falta de estabilidad laboral esta sujeto a la remoción discrecional de la Autoridad Nominadora.

...".

IV. CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Señala el Procurador de la Administración en su contestación visible a fojas 23 a la 28 del dossier, que contrario a los planteamientos que expone la demandante, este considera que el artículo 21 de la ley 43 de 20009, resolvió dejar sin efecto todos los actos de incorporación a la carrera administrativa que se hubiesen materializado bajo el amparo de la ley 24 de 2007; medida adoptada con efectos retroactivos al tenor de los

establecido en el artículo 32 de dicha excerta, hasta el 2 de julio de 2007, lo que encuentra sustento en el artículo 46 de la Constitución.

En virtud del cambio legislativo antes señalado y al encontrarse la servidora pública en mención dentro del supuesto contemplado en el artículo 21 citado, Gioconda Romero pasó a adquirir la condición de funcionaria de libre nombramiento y remoción sujeta, por ende, a la potestad discrecional de la autoridad nominadora.

Se concluye que para proceder a la desvinculación del cargo que ocupaba la citada ex servidora pública, no era necesario invocar causal alguna, ya que bastaba con notificarla de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por medio del correspondiente recurso de reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa, de allí que los cargos de infracción alegados con relación a los artículos 159 del texto único de la ley 9 de 1994 y 3 del código Civil deben ser desestimados por la Sala.

V. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Esta Superioridad procede a desatar la litis planteada bajo las consideraciones que a continuación se plasman.

En ese sentido, las constancias procesales son indicativo de que no le asiste la razón a la parte actora debido a que la representación judicial de la señora Gioconda Romero, parte demandante, no ha logrado acreditar en el proceso que perteneciese a la carrera que alega pertenecer.

Habiendo el Ministerio de Economía y Finanzas indicado en su contestación que la señora Gioconda Romero, al momento de su destitución era una funcionaria de libre nombramiento y remoción, no amparado por el régimen de la carrera, queda demostrado que la señora Romero era una funcionaria de libre nombramiento y remoción, puesto que no se ha presentado prueba en contrario.

Además, el fundamento de derecho de la resolución acusada, artículo 629 numeral 18 del Código Administrativo, establece que dentro de la competencia del Presidente de la República, remover los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción, por lo tanto la actuación esta legalmente fundada.

De lo anterior se extrae que la señora Gioconda Romero, no gozaba de estabilidad laboral en el cargo que desempeñaba.

Inveterada e invariable ha sido la jurisprudencia de este Tribunal sobre el tema tratado, en la cual se ha dicho que para la disposición de los cargos ocupados por servidores públicos en funciones sujetas al libre nombramiento y remoción, no es necesario que sea motivada o fundamentada en una causal disciplinaria alguna, previo la aplicación de los trámites del debido proceso sancionador, con las garantías procesales que gozan aquellos agentes públicos amparados por una Ley de carrera o especial que les asegure el derecho de estabilidad. Dicho de otra forma, "cuando un servidor del Estado en funciones no es regido por un sistema de

carrera administrativa o Ley especial que le conceda estabilidad, que consagre los requisitos de ingreso (generalmente por concurso) y ascenso dentro del sistema, basado en el mérito y competencia del recurso humano, la disposición de su cargo es de libre nombramiento y remoción, por lo que no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador que le prodigue todos los derechos y garantías propias del debido proceso" (Cfr. sentencia de 31 de julio de 2001).

En el texto emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, (España), Sheffer Tuñón señaló, "La jurisprudencia del único Tribunal Contencioso-Administrativo (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia) ha mantenido, la invariable tesis, muy acentuada en la última década, y lo que corre de la presente, de que si el funcionario público no ha ingresado al servicio mediante un concurso de méritos o bien esté amparado por una ley especial que le conceda estabilidad, el sistema que rige es el de libre nombramiento y remoción como potestad discrecional de la autoridad nominadora, por lo que no es necesario que se invoque motivación alguna para removerlo, pudiéndose con ello aplicar los criterios de conveniencia y oportunidad para la cesación del recurso humano en tal circunstancia.".

Es de recordar entonces, que quien no haya adquirido una posición o cargo mediante un concurso de méritos o mediante ley especial, no puede tenerse como servidor público estable o de carrera, es decir, que esta expuesto a la discrecional remoción por parte del ente nominador.

A manera de ejemplo no permitimos citar la siguiente jurisprudencia emanada de la Sala Tercera, relativa al tema en comento:

"...

Vastas han sido las jurisprudencias de esta Sala que han señalado que quien no haya adquirido una posición o cargo mediante un concurso de méritos no puede tenerse como servidor público estable en el mismo, es decir, que esta expuesto a la discrecional remoción por parte del ente nominador. En el caso en estudio se ha podido determinar que el TRIBUNAL ELECTORAL DE PANAMÁ no esta adscrito a la Carrera Administrativa o carrera pública alguna, lo que indudablemente hace imposible pretender ampararse en disposiciones de la Ley Nº9 de 20 de junio de 1994, reglamentada por el Decreto Ejecutivo Nº222 de 12 de septiembre de 1997.

Al respecto tenemos lo señalado por esta Sala en el Fallo de 08 de julio de 2002, correspondiente al Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, propuesto por GISELA AGUIRRE para que se declare Nula por Ilegal la Resolución Nº198 de 30 de mayo de 2000, expedida por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica, sus actos confirmatorios.

El Administrador de la Autoridad de la Región Interoceánica, invocó como fundamento de derecho para destituir a la recurrente a través de la Resolución Nº198, fechada el 30 de

> mayo de 2000, los artículos 302 de la Constitución de la República, 2 de la Ley 9 de 1994, sobre carrera administrativa, 18 de la Ley 5 de 1993 modificada sobre atribuciones del Administrador General, y el Reglamento Interno de Personal. Mientras que el acto confirmatorio de esa decisión proferido por el mismo Administrador, expone los motivos siguientes: a). En la destitución de la señora GISELA E. AGUIRRE G., se aplicó la facultad discrecional del Administrador General de remover al persona, sin mediar causa cuando estos no tienen estabilidad ni están amparados por la Carrera Administrativa.b) A la señora GISELA E. AGUIRRE G. no se le aplicó sanción disciplinaria alguna, simplemente se dispuso remover o despedir de su cargo al funcionario, en ejercicio del poder discrecional de remoción que tienen el Administrador General.c) Como la señora GISELA E. AGUIRRE G., no fue sancionada disciplinariamente no se requiere invocar causal de incumplimiento o de conducta prohibida. d) Que en la destitución de la señora GISELA E. AGUIRRE, se cumplieron todas la formalidades legales. (foja 6-7).
>
> ...". (sentencia de 22 de noviembre de 2007).

Es evidente entonces, que la señora Gioconda Romero, no fue destituida del cargo que ocupaba como Avaluador I, por causal disciplinaria alguna, sino que su destitución se debió a la potestad discrecional que posee la autoridad nominadora, en el caso de funcionarios de libre nombramiento y remoción.

Sobre el tema de los funcionarios de libre nombramiento y remoción, esta Sala ha sido reiterativa en sus pronunciamientos al señalar que cuando estamos frente a un funcionario de libre nombramiento y remoción, la autoridad nominadora no requiere fundamentar la destitución en una causa justificativa. A continuación citamos extractos de sentencias sobre la temática planteada:

> "...conforme a la jurisprudencia constante en esta Sala, al estar ante la facultad discrecional de nombramiento o provisión de un cargo oficial no amparado por una ley de carrera pública o especial que conceda entre otros derechos el de estabilidad, el criterio que rige es el de remoción también discrecional generalmente ejercida por la misma autoridad nominadora. En este sentido, somos de la opinión que siendo un funcionario de libre nombramiento y remoción no le es aplicable el artículo 88 del Reglamento interno del respectivo Ministerio, toda vez que su aplicación está dirigida a aquellos que forman parte de la Carrera Administrativa." (Sentencia de 18 de abril de 2006)
>
> "concluye esta Superioridad afirmando que "cuando un servidor del Estado no es regido por un sistema de carrera administrativa o Ley Especial que le conceda estabilidad, que consagre los requisitos de ingreso (generalmente por concurso) y ascenso dentro del sistema, basado en el mérito y competencia del recurso humano, la disposición de su cargo es de libre nombramiento y remoción, por lo que no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador que le prodigue todos los derechos y garantías propias del debido proceso". (Resolución de 31 de julio de 2001). Teniendo así, la autoridad nominadora la facultad discrecional de remover de su cargo a los servidores públicos, indicando que ello es posible

sin que medie ninguna causa disciplinaria, siempre que se trate de funcionarios no protegidos por un régimen de estabilidad, como sucede en el presente caso, razón por la cual no prosperan los restantes cargos de violación enunciados por el demandante. (Sentencia de 18 de febrero de 2004).

Queda evidenciado que la actuación demanda no ha infringido las normas legales que la representación judicial de la parte demandante había denunciado como vulnerados, ante esta Sala Tercera.

Como consecuencia, le corresponde a la Sala Tercera declarar la no ilegalidad de la resolución demandada vía contencioso administrativo de plena jurisdicción, por ser lo que en derecho corresponde.

VI. PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Tercera Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto Ejecutivo de Personal No.116 de 1 de noviembre de 2010, dictado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Notifíquese.

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ALCIBIADES NELSON SOLÍS VELARDE EN REPRESENTACIÓN DE DAMARIS VÁSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 051 DE 14 DE JUNIO DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR MÉDICO DEL HOSPITAL DEL NIÑO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	07 de agosto de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1092-10

VISTOS:

El Licenciado ALCIBIADES NELSON SOLÍS VELARDE, quien actúa en representación de DAMARIS VÁSQUEZ, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare

nula, por ilegal, la Resolución No. 051 del 14 de junio de 2010, emitida por el Director Médico del Hospital del Niño, así como los actos confirmatorios.

Mediante providencia de 6 de diciembre de 2010, se admite la presente demanda y se ordena correrle traslado a las partes por el término de cinco días.

- ACTO IMPUGNADO.

El acto impugnado lo es la Resolución No. 051 de 14 de junio de 2010, por medio de la cual el Director Médico del Patronato del Hospital del Niño, resuleve suspender por dos (2) días sin derecho a suelgo a la señora DAMARIS VÁSQUEZ, por incurrir en faltas administrartivas consistentes en que la misma presentaba de forma reiterada, tardanzas a la hora de entrada a sus labores.

Puede observarse de foja 18 a 22 del expediente judicial, que contra la resolución impugnada, se presentaron y resolvieron los recursos de ley hasta agotar la vía gubernativa.

II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA.

El Licenciado SOLÍS VELARDE, fundamenta la demanda en que el Director Médico incurrió en extralimitación de funciones al imponer una sanción disciplinaria que no correspondía, según el artículo 177 del Decreto Ejecutivo No. 222 de 1997 y el artículo 93 del Reglamento Interno de Personal del Hospital del Niño.

Según alega, el Director Médico del Patronato del Hospital del Niño, omitió incluir la causal de hecho y de derecho por la cual se procedió a aplicar la suspensión a la señora DAMARIS VÁSQUEZ, aunado a que no se siguió un procedimiento administrativo que permitiera a la funcioniaria ejercer su derecho a defensa en la forma como estipula el artículo 92 del Decreto Ejecutivo No. 222 de 1997.

De la misma forma destaca la representación legal de la demandante, que el superior jerárquico debió enviar un informe a la Oficina de Recursos Humanos en el que debía constar los hechos, testimonios y solicitud de autorización para la imposición de la sanción correspondiente, así como también considera que debió seguirse el correspondiente procedimiento sancionatorio.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

Por su parte el funcionario demandado, mediante Nota DM-N-643 de 20 de diciembre de 2010, rinde su informe explicativo de conducta en el que indica que por el tipo de falta comeitida, no se hacía menester inciar una investigación toda vez que las causas que originiaron la medida, se encontraban plenamente acreditadas con el registro de ingreso al horario laboral de la señora DAMARIS VÁSQUEZ, del cual se hace una transcripción visible a partir de la foja 31 del expediente judicial.

En atención a lo señalado, a consideración del funcionario demandado, tenía plena facultad para imponer la sanción disciplinaria correspondiente bajo el principio que es el superior jerárquico de la demandante.

IV. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración mediante Vista Fiscal 130 de 9 de febrero de 2011, solicitó a la Sala que declarara que no es ilegal la Resolución No. 051 de 14 de junio de 2010, emitida por el Director Médico del Patronato del Hospital del Niño.

El representante del Ministerio Público afirma que fue demostrada la reincidencia de la funcionaria en la falta que dio lugar a la sanción, toda vez que la misma presentaba una acumulación de tardanzas lo cual se encuentra acreditado en el expediente administrativo, por lo que de conformidad con el acápite c del artículo 35 del reglamento interno de personal del Patronato del Hospital del Niño, es deber de los funcionarios cumplir con el horario laboral, lo que en caso de no acatarse se convierte en motivo para la aplicación del artículo 21 en concordancia con el artículo 89 del mencionado reglamento interno de la entidad, siendo que tales disposiciones son de obligatorio cumplimiento.

V. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Presentadas las alegaciones de las partes del proceso, corresponde a los Magistrados que integran la Sala Tercera resolver el problema jurídico planteado.

El acto administrativo objeto de demanda es la Resolución No. 051 de 14 de junio de 2010, por la cual el Director Médico del Patronato del Hospital del Niño resuelve suspender del cargo, sin derecho a percibir salario, por dos (2) días a la señora DAMARIS VÁSQUEZ. (F. 17 del expediente)

Los cargos de ilegalidad impetrados a la resolución impugnada, descansan en los artículos 172 del Decreto Ejecutivo No. 222 de 1997, que reglamente la Carrera Administrativa, así como en el artículo 92 del Reglamento Interno del Hospital del Niño, por medio de los cuales se establece un procedimiento para la aplicación de sanciones disciplinarias a los funcionarios que incurran en las causales establecidas en dicha normativa.

Para adentrarnos al análisis que resolverá el fondo de la controversia, cabe advertir que la Ley 41 de 30 de junio de 2009, instituyó la Carrera de Registros y Estadísticas de Salud, la cual regula las funciones de los funcionarios que prestan este servicio dentro de la institución.

Con base a lo señalado, esta Sala debe advertir que la Ley No. 41 de 2009, no regula el procedimiento para la aplicación de sanciones a los funcionarios regidos bajo esta ley, por lo que la Ley No. 9 de 1994, pudiera aplicarse de manera supletoria en concordancia con las disposiciones del Reglamento Interno del Hospital del Niño que expresamente señala en su artículo 6, que todos los funcionarios eventuales o permanentes que acepten un acargo en el Hospital del Niño, quedarán sujetos al cumplimiento de la Ley 9 de 1994, la Ley No. 17 de 1958 y al Reglamento Interno de Personal, lo que debe enterderse como que son las disposiciones contenidas en tales intrumentos legales, las aplicables en el caso de incurrir en sanciones o contravenciones a dichas normas.

De igual manera, dispone el artículo 21 del Reglamento Interno del Hospital del Niño, que en dicha institución se llevará de manera obligatoria, un registro de asistencia y puntualidad del personal a fin de verficar la veracidad de las horas de entrada y salida de los funcionarios.

Siendo así, pasamos a confrontar las normas referidas y aludidas como ingringidas por la parte demandante, de lo cual se ha podido concluir que en efecto la demandante DAMARIS VÁSQUEZ incurrió en las faltas señaladas que dieron mérito a la sanción de suspensión sin derecho a sueldo; sanción que se encuentra contemplada en el anexo A, numeral 12 del Reglamento Interno del Hospital del Niño, y que como bien dispone el mismo cuerpo legal, es de obligatorio cumplimiento para todos los funcionarios que laboren en dicha institución.

De igual forma alega la demandante, haber sido vedada sin justificación alguna de la oportunidad de defensa, al momento que, al no seguirse el procedimiento adecuado, no pudo presentar su oposición a los cargos que le fueron imputados, tal y como lo señalan los artículos 175 a 177 del Decreto Ejecutivo No. 222 de 1997, en concordancia con el artículo 93 del Reglamento Interno del Hospital del Niño.

Respecto a esta alegación le es dable a la Sala señalar, que ha sido a través del ejercicio de los recursos administrativos y posteriormente el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa, donde le ha sido permitida su defensa, sin que haya sido posible en el desarrollo del contradictorio, hallarse elementos que desmeriten la decisión sancionatoria contenida en el acto impugnado. Por el contrario, la prueba ha evidenciado la incurrencia de la falta consistente en un número plural de tardanzas, verificadas entre los meses de enero a mayo de 2010, conducta que es sancionable ante el Reglamento Interno de la entidad hospitalaria.

Por otro lado, la Sala observa que al momento de rendir su informe de conducta, constante de foja 29 a 33 del expediente de marras, el funcionario demandado expresa que la sanción disciplinaria fue aplicada sin la necesidad de adelantar una investigación toda vez que los hechos que dieron mérito a la misma, se encontraban plenamente probados; proceder que jurídicamente es sustentable con atención al artículo 93 del Reglamento Interno de la entidad, que faculta al superior jerárquico para aplicar las sanciones respectivas, siempre que estas consistan en amonestaciónes escritas o suspensiones, como es el caso.

Con vista en lo expuesto, los cuestionamientos efectuados por la actora respecto a la facultad del Director Médico del Hospital del Niño para aplicar sanciones, quedan desvirtuados, en virtud de que la norma claramente señala que la sanción debe ser aplicada por el superior jerárquico que solicitó la imposición de las sanciones, lo que fue el proceder luego de que fuera remitido por parte de la oficina de Recursos Humanos, un memorando en el que se indicaba la reincidencia en las tardanzas por parte de un grupo de funcionarios entre los que se encontraba la señora DAMARIS VÁSQUEZ. (F. 29 del expediente judicial).

A manera de conclusión, debemos señalar que en efecto se ha verificado con las debidas constancias documentales, la incurrencia por parte de la demandante, en las tardanzas que configuraron la falta. Lo que además se constituye en una conducta de aquellas consideradas como “faltas leves” y que son sancionables con la suspensión que le fue aplicada, por lo que la misma resulta congruente y que sirven para dotar de legalidad el acto impugnado.

Con apoyo al estudio que precede, a juicio de esta Sala, no prosperan los cargos de violación atribuidos a los artículos indicados por la actora.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N°051 del 14 de junio de 2010, proferida por el Patronato del Hospital del Niño, Dirección Médica y, en consecuencia, NIEGA el resto de las pretensiones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE JAIME FORD GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 194 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	08 de agosto de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	888-09

VISTOS:

El Licenciado Carlos Ayala Montero actuando en representación de JAIME FORD ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 194 de 4 de septiembre de 2009, emitido por el Presidente de la Asamblea Nacional, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Por medio del acto impugnado, quien representa a la Asamblea Nacional, destituyó al demandante del cargo que ocupaba como Asesor II, Planilla 2, posición 2576 devengando un salario mensual de tres mil setecientos balboas (B/.3,700.00).

La inconformidad del administrado con la decisión adoptada tiene como sustento la aplicación de la sanción máxima de destitución, sin que se haya cometido una falta disciplinaria por parte del señor FORD GONZÁLEZ, en el ejercicio de sus funciones de asesor. De igual manera, advierte el apoderado judicial que su representado padece enfermedades crónicas y degenerativas (diabetes y presión alta) y ante ello que está protegido por la Ley 59 de 2005 y resulta procedente el reintegro a su puesto de trabajo.

Expuestos estos argumentos en el recurso de reconsideración, se agota la vía gubernativa ante la emisión de la Resolución N° 032 de 20 de octubre de 2009 que confirma en todas sus partes el Resuelto No. 194 de 4 de septiembre de 2009. El agotamiento de esta vía origina la presentación del recurso contencioso administrativo que pasamos a estudiar.

FUNDAMENTO DEL RECURSO.

El apoderado judicial del señor JAIME FORD expresa que su representado ha prestado sus servicios en la Asamblea Legislativa desde el año de 1994, ejerciendo diferentes cargos, siendo el último, el de Asesor I. Seguidamente, advierte que su desempeño siempre estuvo sujeto a la competencia, lealtad y moralidad, principios que a tenor de la Constitución Nacional garantizan la estabilidad laboral de un servidor público.

La ilegalidad del acto impugnado, específicamente, se sustenta en que la destitución se hizo sin que se realizara un procedimiento administrativo que determinada la comisión de una falta disciplinaria. Agrega a lo expuesto, que el padecimiento de una enfermedad crónica degenerativa por parte del señor FORD, conocida por la administración de la Asamblea Nacional, le otorgaba protección contra la remoción del cargo sin la existencia de una causal de despido y la aplicación previa de sanciones progresivas.

Respecto a la condición de diabético y paciente con afección cardiovascular que se le ha diagnosticado al señor FORD, enfatizó que la autoridad nominadora desconoció su existencia, toda vez que tenía prohibido destituirlo.

Los hechos explicados llevan a quien representa al demandante en este proceso, a sostener que se han vulnerado los artículos 61 y 69 de la Ley 12 de 20 de febrero de 1998, reformada por la Ley16 de 2008 y por la Ley 43 de 2009; 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005 y; 141 (numeral 17) de la Ley 9 de 1994.

Estudiadas las razones que sustentan la demanda de plena jurisdicción presentada por el licenciado Carlos Ayala Montero, se procede al estudio del informe de explicativo de conducta remitido por la autoridad demandada a este Tribunal, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

INFORME DE CONDUCTA.

Por medio de la Nota recibida en la Secretaría de la Sala, el 10 de febrero de 2010, el Presidente de la Asamblea Nacional manifestó que el señor JAIME FORD, a la fecha de su despido ocupaba el cargo de Asesor II, asumido mediante Acta de Toma de Posesión de 2 de septiembre de 2004.

Aseguró que dicho cargo se encontraba en la categoría de libre nombramiento y remoción, que establece el artículo 4 de la Ley 12 de 1998, sobre la Carrera Administrativa. Por tanto, expresó que los actos impugnados fueron emitidos en estricto derecho ante la competencia que le asiste al Presidente de la Asamblea Nacional para administrar el recurso humano de esa entidad (fs. 23-24).

Remitida la explicación concerniente a la emisión del Resuelto N° 194 de 4 de septiembre de 2009 y la Resolución N° 032 de 20 de octubre de 2009, el colaborador de la instancia procedió a emitir su criterio, en los términos que pasamos a estudiar.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por medio de la Vista Fiscal N° 522 de 13 de mayo de 2010, el señor Procurador de la Administración, pidió a la Sala que no accediera a las pretensiones de la parte actora.

Su petición tuvo como fundamento los artículos 4 y 7 de la Ley 12 de 1998 que desarrolla la carrera del servicio legislativo, y 5 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, sobre enfermedades degenerativas y crónicas que producen discapacidad laboral.

El aspecto relacionado con la destitución del demandante sin la comisión de una causal, se aborda por quien representa al Ministerio Público, cuando afirma que el señor JAIME FORD era un funcionario de libre

nombramiento y remoción y ante ello no era necesario la comisión de una falta disciplinaria que justificara su cesantía en el cargo.

Por otro lado, la discapacidad que alega el demandante como impedimento para dictar el acto impugnado, es explicada por el representante del Ministerio Público, bajo la aseveración de que el señor FORD nunca demostró a la entidad en que trabajaba que padecía una enfermedad terminal que estuviese en tratamiento o proceso de recuperación ni tampoco una discapacidad de cualquier índole.

Destaca, que la parte actora en ningún momento aportó a la Presidencia de la Asamblea Nacional, la certificación que exige el artículo 5 de la Ley 59 de 2005, para demostrar el padecimiento de una enfermedad crónica o degenerativa que produzca discapacidad y nunca peticionó que se reuniera una comisión interdisciplinaria para evaluar su caso.

En consecuencia, estima que se carece de elementos probatorios que permitan la aplicación de la Ley 59 de 2005, que exige una autorización judicial para despedir a un trabajador que cuente con certificación de una comisión interdisciplinaria que deje constancia del padecimiento de una enfermedad crónica y/o degenerativa que produzca discapacidad laboral.

Examinadas las constancias de autos, se procede a resolver el fondo de la controversia planteada, previa las siguientes consideraciones.

DECISIÓN DE LA SALA.

Se debate ante esta Superioridad, si el despido del señor JAIME FORD GONZÁLEZ como Asesor II de la Asamblea Nacional, infringió las disposiciones legales referentes a la carrera legislativa y al fuero que ampara a quienes padecen enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas.

El material probatorio aportado al proceso revela que el señor FORD, inició funciones en la Asamblea Nacional el 1 de septiembre de 1994. A partir del 16 de septiembre de 1999, fue declarado insubsistente en el cargo de Asesor II, posición No. 2572. No obstante, reingresa a la institución bajo el cargo de Asesor I, el 1 de octubre de 2000, mediante Decreto No. 66. Años más tarde, mediante Decreto No. 52 de 2 de septiembre de 2004, se le ascendió a Asesor II con un salario mensual de tres mil setecientos balboas (B/. 3,700.00).

La acción de personal mediante la cual se le destituyó, se llevó a cabo el 4 de septiembre de 2009, a través del Resuelto No. 194 en el cual se explicó que el licenciado FORD no posee estatus de servidor público de carrera del servicio legislativo y, consecuentemente, ostentaba un cargo de libre nombramiento y remoción.

En efecto, revelan las constancias de autos que el licenciado JAIME FORD no está adscrito a la carrera de servicio legislativo, sujeto a las prerrogativas de estabilidad, por lo que podía ser despedido en calidad de funcionario de libre nombramiento y remoción sin la necesidad de aplicar sanciones progresivas previas al despido ante la ocurrencia de una falta administrativa. No obstante, el apoderado judicial argumenta ante este Tribunal que el padecimiento de una enfermedad crónica (diabetes) y una afección cardiovascular, como la del licenciado FORD, prohibía la remoción de su cargo por parte de la autoridad nominadora.

En virtud de lo expresado, debemos puntualizar, que el fuero que alega el demandante, se ciñe a que el servidor público no puede ser despedido sin autorización judicial, por razón del padecimiento de una enfermedad crónica y/o degenerativa (diabetes mellitus, hipertensión arterial, etc.) que produzca discapacidad laboral.

El artículo 1 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, es la norma que establece dicho fuero, al expresar: que todo trabajador (nacional o extranjero) a quien se le detecte "enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico".

La discapacidad laboral de que trata la norma, no se refiere al padecimiento de la enfermedad en sí, sino a la consecuencia laboral que genera el padecimiento. Ahondamos en este tema, señalando que la discapacidad es la "alteración funcional, permanente o temporal, total o parcial, física, sensorial o mental, que limita la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal en el ser humano". (Artículo 3, numeral 4 de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, "Por la cual se establece la equiparación de oportunidades para personas con discapacidad").

La condición física o mental que produzca discapacidad laboral, de conformidad con la referida Ley, debe certificarla una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin. Sin embargo, la falta de nombramiento de esta comisión por parte de la autoridad administrativa, ha originado que este Tribunal, con fundamento en el principio de la buena fe, admita que a través del diagnóstico de un facultativo, se acredite la afectación al buen desenvolvimiento laboral, producto del padecimiento de una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa.

Aclaramos, que la comprobación de la discapacidad tiene los propósitos que a continuación se detallan: a) que la persona que reúna las condiciones contempladas en las Leyes 42 de 1999 y 59 de 2005, no sea afectado por acciones de personal que implemente la administración en desconocimiento de su régimen especial de estabilidad, b) que se reconozca el fuero a quienes padezcan una discapacidad laboral, en cumplimiento del principio de legalidad, que caracteriza la administración pública.

Analizados estos aspectos, advertimos que en el expediente administrativo incorporado al proceso, no hay constancia de que el señor FORD haya sido objeto de una evaluación médica que revele su condición física de diabético e hipertenso con arteriosclerosis coronaria u otro padecimiento de salud, mientras prestó sus servicios en la Asamblea Nacional. Asimismo, tampoco consta que el empleador tuviese conocimiento de la condición médica que se alega, ni que su remoción del cargo obedezca al padecimiento de una discapacidad laboral parcial producto de su enfermedad crónica.

Ahora bien, la limitación de la capacidad para realizar una actividad laboral, en este caso, el cargo de Asesor II en la Asamblea Nacional por parte del señor JAIME FORD GONZÁLEZ; no se corrobora en la certificación legible a foja 44 del proceso laboral. Esto es así, porque en la misma se asegura que el prenombrado está asintomático y llevando una calidad de vida normal, con tratamiento para control de su diabetes y presión arterial; mas no advierte que la disminución de su carga laboral sea un requerimiento para que su condición física y/o psíquica se mantenga estable (Cfr. f. 42 del proceso contencioso).

Los argumentos esbozados, determinan que el señor FORD era un funcionario de libre nombramiento y remoción de la Asamblea Nacional; que no comunicó oportunamente a la autoridad nominadora el padecimiento de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas; ni probó que a raíz de ellas tuviese una discapacidad laboral.

En virtud de lo expresado, se carece de méritos para reconocer la vulneración de los artículos 61 y 69 de la Ley 12 de 1998, 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005 y 17 (numeral 141) de la Ley 9 de 1994, reformada por la Ley 43 de 2009. Una vez desvirtuados los cargos de violación endilgados al acto impugnado, se procede a negar las pretensiones del recurrente.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Resuelto N° 194 de 4 de septiembre de 2009 ni su acto confirmatorio. Se NIEGAN las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. (CON SALVAMENTO DE VOTO)
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N OAC-CE-75 DE 9 DE DICIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (AHORA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	10 de agosto de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	639-06

VISTOS:

La firma forense Galindo, Arias & López actuando en representación de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° OAC-CE-E 75 de 9 de diciembre de 2005, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos y su acto confirmatorio.

DE LA RESOLUCIÓN DEMANDADA

Por medio del acto impugnado el Ente Regulador de los Servicios Públicos (en adelante Autoridad Nacional de los Servicios Públicos) aceptó el reclamo presentado por el Instituto de Mercadeo Agropecuario en contra de la demandante. Producto del reclamo aceptado, se ordenó a la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., otorgarle un crédito a dicho Instituto por la suma de ciento cincuenta y dos mil doscientos cincuenta balboas con sesenta y nueve centésimos (B/.152,250.69).

Inconforme con esta decisión, la empresa distribuidora de electricidad afectada, presentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio, no obstante, el mismo fue denegado mediante Resolución AN No. 390-AU-Elec. de 28 de agosto de 2006, en la cual se advirtió que la vía gubernativa quedaba agotada con este pronunciamiento (fs. 8-11).

Ante el agotamiento de la vía gubernativa se recurre ante esta instancia, alegando la ilegalidad de la Resolución No. OAC-CE-E75 de 9 de diciembre de 2005, por ser infractora de las disposiciones legales que rigen la materia.

DISPOSICIONES LEGALES Y CONCEPTO DE INFRACCIÓN

Estima la apoderada judicial de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., que el crédito a favor del Instituto de Mercadeo Agropecuario fue otorgado por una Comisión Especial que carece de competencia, pues estaba integrada por miembros que no formaban parte de la Junta Directiva, según lo exigido por el artículo 17 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996.

Agrega que entre las atribuciones del antiguamente denominado Ente Regulador de los Servicios Públicos, está la de conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados por los clientes, sin que la misma comprenda la facultad de delegar tal función. Por tanto, sostiene que el reclamo resuelto por miembros subalternos distintos a los directores del referido ente, resulta contrario al numeral 16 del artículo 19 de la Ley 26 de 1996.

En este sentido, reitera que entre las atribuciones de la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos no está delegar sus funciones, por lo que la creación de la Comisión Especial para resolver el reclamo presentado por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., quebrantó las normas que regulan sobre qué autoridad recae la obligación de decidir los procedimientos de reclamos.

Seguidamente, se refirió a la vulneración del debido proceso señalando que la autoridad que debió dirimir el recurso de reconsideración era la propia Comisión Especial, sin embargo, su desintegración obligó a presentar el recurso de apelación directamente ante la Junta Directiva del Ente Regulador advirtiendo que según las normas de impugnaciones de dicha entidad sólo cabe el recurso de reconsideración.

Sobre la notificación del acto impugnado, continuó expresando que fue notificada dos (2) días después de entrar en vigencia la resolución que dejó sin efectos las atribuciones de la Comisión Especial. En su contenido expresaba que cabía recurso de reconsideración, sin embargo, ante la desaparición de la referida comisión se surtió fue una alzada ante el superior jerárquico en detrimento del derecho que le asistía a la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., de preparar su defensa conforme los recursos que la ley le otorgaba.

Destaca que la administración no debió señalar en el punto cuarto que cabía recurso de reconsideración a sabiendas de que la Comisión Especial iba a desaparecer y que dicho recurso era imposible de interponerse.

Respecto a la adquisición fraudulenta de energía eléctrica por parte del cliente, Instituto de Mercadeo Agropecuario, aseveró que el Ente Regulador no evaluó que los dispositivos de medición del suministro estaban dentro de la propiedad del cliente, por lo que estaban sujetos a control y restricción por parte del personal de seguridad del instituto.

A su juicio, no hay razones para conceder el crédito, pues la alteración de los registro de consumo y demanda eléctrica se dio por alteración de los cables de suministro y no por un error de la distribuidora en la instalación del sistema de medición. Las pruebas consistentes en el Acta de Inspección No. 308996 de 15 de marzo de 2005, y el informe técnico preparado por el Ingeniero Electromecánico, Roberto A. Cigarruista de 21 de abril de 2005, revelan que el sistema de medición no medía correctamente debido a la alternación de algunos conductores de la fase A y B y, además, que la caja del medidor no tenía sello y se había bajado la data de la misma.

Enfatiza la parte actora, que erróneamente la entidad demandada ha considerado que se está ante un error de medición imputable a la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., que impide se le cobre al Instituto de Mercadeo Agropecuario la energía efectivamente consumida. De esta forma, desconoció que el IMA alteró los conductores de suministros y que una vez arreglada la alteración se regularizó el consumo y demanda del medidor sin necesidad de ejecutar cambio alguno en el sistema de medición.

Permitir que el acto impugnado continúe vigente aprueba que el IMA consuma ciento cincuenta y dos mil doscientos cincuenta balboas con sesenta y nueve centésimos (B/.152,250.69) en energía eléctrica sin pagarla, descartando la normativa que señala que el cliente sólo queda exento cuando la conexión incorrecta es realizada por la empresa de distribución eléctrica.

Prosigue expresando la recurrente, que la imputabilidad de EDEMET respecto a la alteración de los cables no consta fehacientemente en el expediente administrativo. Siendo esto así, las pruebas que demuestran que desde julio de 1999 los consumos eléctricos del IMA bajaron notablemente y se restablecieron al arreglarse la conexión incorrecta, no fueron valoradas debidamente por la entidad reguladora de los servicios públicos.

Por tanto, estima la empresa demandante, que el cobro impuesto al Instituto de Mercadeo Agropecuario resulta conforme a derecho, ya que se le está cobrando por el servicio de electricidad recibido, siendo obligación legal y contractual del usuario pagarlo. Asevera, que reconocer que no adeuda el dinero lleva implícito un enriquecimiento ilícito y sin causa por parte de quien ha consumido energía eléctrica proporcionada por la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste.

En adición, destaca que la autoridad demandada omitió incluir en los considerandos del acto impugnado las razones que tuvo para desestimar el material probatorio que demostraba que la falta de medición no era un error administrativo imputable a EDEMET, sino a la indebida alteración de los cables por parte del Instituto de Mercadeo Agropecuario.

Por último, quien recurre a esta Sala, afirma que el poder otorgado por el Instituto de Mercadeo Agropecuario al licenciado Eloy Alexis Vásquez para interponer el reclamo ante el Ente Regulador de los Servicios Públicos, no consta en el expediente administrativo así como tampoco que el poder haya sido presentado personalmente ante dicho ente o Notario Público. Debido a este hecho, se carece de certeza en cuanto a la persona que ostenta la calidad de poderdante.

Basado en los hechos anteriores, la apoderada judicial de la demandante, sostiene que se han vulnerado los artículos 17, 19 (numeral 16), 20, 21 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, 36 y 96 de la Ley 38 de 2000, numerales 9 y 10 del apéndice del pliego tarifario de EDEMET aprobado mediante Resolución JD-3399 de 4 de julio de 2002; acápite (c) del numeral 17, Capítulo IX del Anexo 9 de la Resolución JD-760 de 5 de junio de 1998 que trata sobre Normas de Medición Aplicables a los Clientes Regulados; 120 de la Ley 6 de 1997; 28 de la Resolución JD-101 de 27 de agosto de 1997; 1643 del Código Civil; 145 y 146 de la Ley 38 de 2000; 625 y 733 del Código Judicial.

Previo examen de la demanda presentada por la firma forense Galindo, Arias y López, pasamos a conocer la explicación que remitiera la autoridad demandada sobre su actuación, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

INFORME DE CONDUCTA

Mediante Nota No. DSAN-0034-07 Ref.34656 de 3 de enero de 2007, el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, detalló a esta Sala, las razones que fundamentan el acto de concesión de crédito a favor del Instituto de Mercadeo Agropecuario, y en perjuicio de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (f. 99-102).

En lo medular, especificó que la empresa distribuidora de energía no demostró que el Instituto de Mercadeo Agropecuario manipuló, alteró o realizó cambios en las conexiones internas del medidor con miras a adquirir la energía eléctrica en forma fraudulenta y ante ello se procedió a reconocer el crédito a su favor.

Adiciona que esta decisión fue debidamente adoptada por la Comisión Especial con fundamento en la Resolución N° JD-5414 de 13 de julio de 2005, antes de que entrara a regir la Resolución N° JD-5720 de 9 de diciembre de 2005, que suspendía los efectos de la atribución conferida a la referida comisión.

Sobre la jurisdicción y competencia del Ente Regulador de los Servicios Públicos que en el año 2006 fuese reestructurado bajo el nombre Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, afirmó que en la medida que el Decreto Ejecutivo No. 143 de 29 de septiembre de 2006, le otorga a la Autoridad la atribución de conocer de las denuncias por prestación deficiente de los servicios públicos y aplicar sanciones a los infractores de la ley, se procedió a dirimir por parte de la Junta Directiva el recurso de reconsideración que agota la vía gubernativa.

Luego de referirse a la normativa reglamentaria que estatuye el procedimiento de reclamos presentados por clientes del servicio de electricidad, expresó que el derecho a recibir la medición correcta por parte del usuario denominado Instituto de Mercadeo Agropecuario, fue quebrantado por el prestador EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., al momento que le facturó de manera retroactiva un consumo por fallas propias del conjunto de elementos de medición no imputable al cliente.

Remitido este informe, el colaborador de esta instancia, procedió a emitir su concepto en torno a la decisión adoptada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en los términos que pasamos a estudiar.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El señor Procurador de la Administración, a través de la Vista Fiscal N° 388 de 11 de junio de 2007, emitió su concepto, expresando que no se han producido las violaciones legales alegadas, ya que la autoridad reguladora valoró el material probatorio de acuerdo a las reglas de la sana crítica establecidas para resolver un proceso de reclamo por parte del cliente de una empresa de distribución de electricidad en Panamá.

En consecuencia, instó a esta Sala a desestimar las pretensiones de la demandante y a reconocer que el acto impugnado se ajusta a derecho (fs. 106-116).

Examinadas las piezas procesales que integran la demanda contencioso-administrativa objeto de nuestro estudio, se procede a dirimir la controversia planteada, previa las siguientes consideraciones.

DECISIÓN DE LA SALA

Se debate ante este Tribunal si la aceptación del reclamo por parte del Ente Regulador de los Servicios Públicos, desconoció las reglas de la sana crítica al momento de valorar el material probatorio incorporado al proceso de instaurado por el cliente Instituto de Mercadeo Agropecuario contra la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A.

Según revelan las constancias de autos, el referido instituto a través de apoderado judicial presentó el día el 27 de junio de 2005, ante la Oficina de Atención al Cliente del Ente Regulador de los Servicios Públicos – en adelante Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), un reclamo en concepto de recuperación de consumo contra la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (Ver fs. 18-25 del proceso administrativo)

El monto del reclamo que abarcaba el período transcurrido a partir de julio de 1999 hasta abril de 2005, ascendía a la suma de ciento cincuenta y dos mil doscientos cincuenta balboas con sesenta y nueve centésimos (B/. 152,250.69) y se basaba en el cobro indebido por consumo de electricidad producto de fallas imputables al prestador del servicio.

Inicialmente la empresa afectada por la facturación puso en conocimiento de la prestadora del servicio su disconformidad con el comunicado de cobro por la referida cuantía, fechado 8 de abril de 2005 (Nota GCOMINT-GCI-599-05). No obstante, quien suministró el servicio de electricidad insistió en que el error de facturación advertido en revisión efectuada el 15 de marzo de 2005, era por fallas imputables al Instituto de Mercadeo Agropecuario. Consecuentemente, se procedió a realizar una inspección conjunta en las instalaciones de Silos La Barrera, en la cual los funcionarios del Instituto rechazaron cualquier responsabilidad sobre los daños encontrados en el aparato de medición, pues aseguraron el mismo se encontraba en un área sujeta a la seguridad interna de EDEMET, siendo necesario para efectuar cualquier alteración la suspensión del servicio de electricidad sobre la cual no tiene ningún control el usuario.

A pesar de las objeciones realizadas por el Instituto de Mercadeo Agropecuario, EDEMET procedió a facturar para el 15 de junio de 2005, la suma de ciento cincuenta y dos mil doscientos cincuenta balboas con sesenta y nueve centésimos (B/. 152,250.69) en concepto de alcance por energía adeudada desde el año 1999. Ante ello, reiteramos que el usuario del servicio de energía recurrió a la autoridad reguladora aportando una serie de pruebas tendientes a demostrar la ausencia de responsabilidad del cliente sobre el área objeto de la conexión alterada.

Por razón del reclamo presentado por el Instituto de Mercadeo Agropecuario, la ASEP inició un proceso de investigación a través de la Comisión Especial debidamente creada mediante Resolución No. JD-5414 de 13 de julio de 2005, para resolver los reclamos que se presentaran ante esa entidad, relacionados con la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones y electricidad.

Evaluados los argumentos de las partes, el material probatorio y la normativa que regula la materia, la Comisión Especial del Ente Regulador de los Servicios Públicos procedió a absolver al IMA del cobro en su contra y ordenar la concesión de un crédito a su favor, advirtiendo a la afectada que podía hacer uso del recurso de reconsideración. Debido a la desaparición de la referida Comisión por mandato de la Resolución N° JD-5720 de 9 de diciembre de 2005, le correspondió al Administrador General de la ASEP dirimir este recurso. Resuelto el recurso mediante Resolución N° AN No. 390-AU-Elec. de 28 de agosto de 2006, se agotó la vía gubernativa, que le permitió a EDEMET, S.A., interponer su reclamo ante esta instancia jurisdiccional.

Los hechos expuestos nos llevan a colegir que la empresa de distribución eléctrica demandante tuvo la oportunidad de presentar los recursos tendientes a enervar la actuación administrativa que ha considerado vulnera sus derechos subjetivos. A su vez, que los actos impugnados fueron debidamente emitidos por autoridad competente en observancia de los principios de economía procesal, celeridad, eficacia, simplificación de trámites y ausencia de formalismos; luego de evaluar el material probatorio que se incorporó al proceso administrativo.

Con miras a determinar si la decisión de fondo adoptada por la ASEP –antes Ente Regulador, es conforme a derecho, procedemos a examinar las disposiciones pertinentes que regulan lo relacionado con el error en la medición y el cobro retroactivo de energía producto de acciones fraudulentas del cliente en los aparatos de medición.

Al momento de estudiarse la controversia por la ASEP estaba vigente el artículo 19 (numeral 12) de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999 que dispone como facultad de esta entidad controlar el cumplimiento del Reglamento sobre los Derechos y Deberes de los Usuarios.

Específicamente el artículo 10 del Reglamento sobre los Derechos y Deberes de los Usuarios, expresa que el cliente del servicio público tiene derecho a recibir una medición correcta de consumo con los instrumentos tecnológicos apropiados en los plazos y términos legales. En este sentido, el apéndice A, numeral 10 del Pliego Tarifario Vigente, preceptúa que la distribuidora no cobrará diferencia de energía retroactivamente cuando la medición haya sido menor producto de fallas propias del conjunto de elementos de medición.

Partiendo de esta normativa, se plasmó en la denuncia ante la ASEP que a través de una sobrefacturación se había conculcado el referido derecho, pues era de competencia de la Empresa Distribuidora Metro Oeste, S.A., las anomalías relacionadas con la conexión que originaron el registro de un consumo de energía menor al que correspondía facturar.

En lo que se refiere a anomalías, el punto 9 del Apéndice A, sección de Condiciones Generales de Aplicación de las Tarifas establece que “cuando la Distribuidora descubra y compruebe que un cliente ha estado adquiriendo de las líneas de la Distribuidora, energía eléctrica en forma fraudulenta”, le cobrará una estimación de la facturación, por todo el período comprobado.

Al proceso administrativo que inició por la denuncia ante la ASEP, se incorporó el intercambio de notas entre la empresa distribuidora y el Instituto de Mercadeo Agropecuario. Además, el Acta de 21 de abril de 2005, firmada por el representante de EDEMET, S.A., y el Instituto de Mercadeo Agropecuario en la que éste último en su calidad de cliente advirtió que no era responsable del error de medición, toda vez que el área en que se dieron las fallas de conexión eran de único acceso de la distribuidora y las irregularidades encontradas sólo podían realizarse en virtud de un corte temporal del suministro de luz que no era posible que causara el cliente: Instituto de Mercadeo Agropecuario.

Aunado a lo anterior, aseguró la afectada por la facturación, que en el año 1999, "se produjo un cortocircuito subterráneo" en las instalaciones eléctricas del IMA que ocasionó que personal de EDEMET tuviese que cambiar los cables de las cajas de control de los transformadores, por lo que a partir de este incidente la caja de medición quedó atornillada sin sellos (f. 4, 61-62 del expediente administrativo).

En efecto, el material probatorio aportado al proceso contencioso administrativo, revela que las irregularidades que generaron que se registrara un consumo menor a favor del Instituto de Mercadeo Agropecuario se realizaron en los conductores de potencia y la señal de voltaje (420) proveniente del conductor de potencia de la fase A y B, pues había un conductor conmutado; más no así en el medidor de luz (03441542), el cual fue cambiado el día 15 de marzo de 2005 y, pese a ello, continuaba el error de registro en el consumo (f. 36 del expediente administrativo).

Destacamos que para que se corrigiera la anomalía en el registro, el día 21 de abril de 2005, se tuvieron que intercambiar conductores que pasan por transformadores de corriente (CT's) fases A y B. Además, se hizo necesario la suspensión del suministro de energía eléctrica para realizar trabajos de alta tensión en 480 voltios en la caja de transformadores de corriente (f. 46 del proceso administrativo).

Según el Manual de Normas Técnicas para la Prestación del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica aprobado mediante Resolución N° JD-4163 de 27 de agosto de 2003, el punto de entrega para los clientes con medición indirecta (caso del IMA) corresponde a las terminales de fuente del interruptor principal o su equivalente. Consecuentemente, los dispositivos de medición, llámense: medidores y transformadores de corriente (CT), son de propiedad del prestador del servicio eléctrico (EDEMET), así lo corrobora el Ingeniero Eduardo Masters en la declaración legible a foja 240 del proceso contencioso. Ante la propiedad existente, es responsabilidad de dicha empresa las conexiones internas y sus mecanismos de seguridad, aun cuando las instalaciones eléctricas estén ubicadas en los predios del cliente.

Dicha responsabilidad la cual está ligada a la labor de inspección, mantenimiento y reparación que debe ejercerse en las instalaciones pertenecientes al prestador (Cfr. f. 252), no puede ser eludida razonándose que el área en que están situados los medidores y transformadores de corriente es de acceso a terceros o es de propiedad del cliente ni tampoco argumentándose que los daños ocurridos en el año 1999 en el cableado subterráneo de las instalaciones eléctricas del IMA sólo implicó que EDEMET desconectara y conectara las cuchillas monopolares, mas no que inspeccionara con posterioridad ni evaluara los registros de consumo a través del sistema de gestión comercial.

Agregamos, que la prestadora del servicio de energía no incorporó al expediente elementos probatorios fehacientes que demostraran una manipulación fraudulenta en el sistema trifásico de 480 voltios por parte del Instituto de Mercadeo Agropecuario ni tampoco que en el año 1999, como distribuidora de energía responsable de los transformadores, no verificó, realizó o participó en los cambios en la conexión de cables de

potencia de los transformadores y el medidor ubicados en las instalaciones del cliente, en efecto, realizados ante la ocurrencia de un daño interno en los mismos, tal como asegurara la afectada por la facturación (Cfr. f. 242, 258-259 del proceso).

Habiéndose determinado que la autoridad reguladora del servicio de electricidad llevó a cabo una investigación a través de una Comisión Especial legalmente instituida y que acató el debido proceso que le dio oportunidad a EDEMET, S.A., de ejercer su derecho de defensa a través del recurso de reconsideración; se concluye después de evaluadas las pruebas incorporadas a la demanda contencioso-administrativa lo siguiente: a) que la empresa de distribución eléctrica demandante no ejerció debidamente su labor de inspeccionar las conexiones de su propiedad y medir correctamente el consumo del cliente con instrumentos tecnológicos apropiados en los plazos y términos legales; y b) que el crédito otorgado a favor del IMA no contraría el ordenamiento jurídico que sostiene el apoderado judicial de la empresa demandante.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° OAC-CE-E75 de 9 de diciembre de 2005, dictada por la Comisión Especial del Ente Regulador de los Servicios Públicos ni su acto confirmatorio. Se NIEGAN las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
ALEJANDRO MONCADA LUNA – VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS RUBINO BETHANCOURT, EN REPRESENTACIÓN DE IRMA HIDALGO R., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO.121 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	10 de agosto de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	63-11

VISTOS:

El Licenciado José Luis Rubino Bethancourt, actuando en nombre y representación de Irma Hidalgo, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo de Personal No.121 de 8 de noviembre 2010, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

LO QUE SE DEMANDA

El demandante solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo de Personal No.121 de 8 de noviembre 2010, por medio del cual el Ministerio de Economía y Finanzas, destituye a la señora Irma Hidalgo, del cargo de Evaluador I.

De igual manera demanda que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución No.206 de 21 de diciembre de 2010, por la cual se resuelve confirmar en todas sus partes el Decreto Ejecutivo de Personal No.121 de 8 de noviembre de 2010.

Finalmente solicita que como consecuencia de la nulidad, por ilegal, de las resoluciones anteriores, la señora Irma Hidalgo, sea reintegrada a su posición que ocupaba cuando fue destituida y se le reconozcan sus salarios dejados de devengar desde la fecha de la destitución hasta que se haga efectivo el reintegro, por gozar de estabilidad en el cargo a la fecha de su destitución.

HECHOS U OMISIONES DE LA ACCIÓN

La demandante fundamenta su demanda señalando que es una funcionaria honesta y cumplidora de sus deberes laborales, tal como lo revela su expediente laboral, por veintisiete (27) años de servicios continuos, en los que demostró capacidad, eficiencia y buen cumplimiento de su trabajo.

Manifiesta que sin tomar en cuenta lo antes expuesto, se dictó el Decreto Ejecutivo de Personal No.121 de 8 de noviembre de 2010, por medio del cual se destituyó a la señora Irma Hidalgo, de su puesto de trabajo y no se indica causal de despido alguna, por lo que se ha destituido a la demandante en forma inesperada, ilegal y con violación al debido proceso, al no señalársele las causales de su destitución para procurar su defensa.

Continua señalando que mediante Resolución 206 de 21 de diciembre de 2010, se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto y en el mismo se le desconoce sus derechos como funcionaria pública y pretende aplicarle los efectos retroactivos de la Ley 43 de 30 de julio de 2009, que modifica la Carrera Administrativa.

Finalmente se establece que la señora Irma Hidalgo, padece desde el año 1992, de Eritema Nudoso Idiopático, tal como lo certifica el Doctor Néstor Rodríguez.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La parte demandante señala como disposiciones legales infringidas por el acto impugnado, el artículo 3 del Código Civil, en forma directa por omisión, toda vez que el Ministro de Economía y Finanzas, sustenta su decisión de mantener la destitución de la señora Irma Hidalgo, apoyándose en una norma posterior, como lo es la Ley 43 de 2009, aplicándola de manera retroactiva y desconociendo que la demandante es una servidora pública con derechos adquiridos por sus 27 años de servicios continuos, desconociéndole su estabilidad y reiterando que la misma es una funcionaria pública de libre nombramiento y remoción.

De igual manera establece como disposición infringida, en forma directa por omisión, el artículo 159 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, ya que el Ministro de Economía y Finanzas, destituyó a la demandante sin causal alguna y desconoce su calidad de funcionaria pública, sin mayor explicación violentando el debido proceso, que debe ser el verbo rector de toda gestión pública.

Finalmente considera la demandante que el acto impugnado infringe el artículo 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, en forma directa por omisión, en virtud de que el Ministro de Economía y Finanzas, obvió el trámite indicado en este artículo, ya que padece desde 1992 de Eritema Nudoso Idiopático, que es una enfermedad degenerativa y no se tomo en consideración este hecho y se le destituyó sin causa justificada y sin el debido proceso que esta norma indica.

INFORME DE CONDUCTA

Mediante Oficio No.342 de 15 de febrero de 2011, recibido por la autoridad demandada el 17 de febrero de 2011 (f.24), se solicitó que la misma rindiera un informe explicativo de conducta, sin embargo, la misma no cumplió oportunamente con su presentación, toda vez que fue presentado fuera del término concedido, señalándosele por secretaría de esta Sala a su presentante, que el mismo sería recibido por insistencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 481 del Código Judicial (f.26), con las consecuencias que dicha norma impone para estos casos.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, a través de la Vista Número 320 de 8 de abril de 2011, solicita que se declare que no es ilegal el Decreto de Personal No.121 de 8 de noviembre de 2010, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la parte actora.

El señor Procurador señala que tal como se encuentra acreditado en autos, la señora Irma Hidalgo, al momento de ser destituida del cargo que ocupaba no era funcionaria de Carrera Administrativa, por lo que su destitución se llevó a efecto con fundamento en la facultad discrecional que posee la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los empleados de la institución.

Considera el Procurador de la Administración que en ese contexto, puede inferirse que la remoción de la demandante del cargo que ocupaba en la citada entidad pública no obedece a la comisión de falta disciplinaria alguna, sino al ejercicio de la potestad discrecional que, en este proceso está fundamentada en los numerales 3 y 18 del artículo 629 del Código Administrativo, los cuales establecen que corresponden al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, dirigir la acción administrativa nombrando y removiendo a sus agentes, reformando o revocando los actos de éstos y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la Administración.

Respecto a la infracción del artículo 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, relativo a los trabajadores afectados por enfermedades degenerativas que produzcan discapacidad laboral, considera la Procuraduría de la Administración, que la recurrente en ningún momento acreditó ante la institución demandada la condición de salud que ahora alega.

En atención a lo antes expresado, considera que la demandante nunca aportó ante el Ministerio de Economía y Finanzas, la certificación de la que trata el artículo 5 de la Ley 59 de 2005, ni solicitó a dicha entidad que la comisión interdisciplinaria fuera reunida para evaluar su caso, por lo que no puede pretender estar amparada por la ley antes referida, sobre todo cuando nunca hizo uso de los medios probatorios previstos en dicha norma para acceder a la protección que la misma le hubiera reconocido en caso de haber acreditado que sufría de algún padecimiento crónico de aquellos que prevé la citada excerta.

DECISIÓN DE LA SALA

Una vez revisado el presente proceso y cumplidas las etapas procesales correspondientes, pasamos a resolver la presente causa, previas las siguientes consideraciones.

El proceso en estudio fue instaurado por la parte demandante a fin de que la Sala, declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo de Personal No.121 de 8 de noviembre 2010, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, por medio del cual se le destituye del cargo de Evaluador I, que ocupaba en dicha institución.

La demandante sustenta su demanda entre otras cosas, señalado que el acto impugnado no establece ninguna causal específica de destitución y no se fundamenta la causal de destitución, por lo que fue destituida en forma inesperada, ilegal y con violación al debido proceso, al no señalársele causales de destitución para procurar su defensa.

También nos manifiesta que desde el año 1992, padece de Eritema Nudoso Idiopático, tal como lo certifica el Doctor Néstor Rodríguez.

Como disposiciones legales infringidas, se establece el artículo 3 del Código Civil; el artículo 159 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, y el artículo 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005.

Una vez recibida la demanda y realizado el reparto correspondiente, se emitió la resolución de fecha 15 de febrero de 2011, por medio de la cual se admitió la demanda, se ordenó que la autoridad demandada rindiera un informe explicativo de conducta, y se le corrió traslado al Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración, mediante Vista Número 320 de 8 de abril de 2011, se opuso a los argumentos expuesto por el demandante, señalando que la remoción de la demandante del cargo que ocupaba en la citada entidad pública no obedece a la comisión de falta disciplinaria alguna, sino al ejercicio de la potestad discrecional que, en este proceso está fundamentada en los numerales 3 y 18 del artículo 629 del Código Administrativo, máxime cuando en el expediente judicial no hay constancias que demuestren que la hoy recurrente tenía estabilidad en el cargo que ocupaba en la entidad demandada.

Respecto a la infracción del artículo 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, relativo a los trabajadores afectados por enfermedades degenerativas que produzcan discapacidad laboral, manifiesta que la recurrente en ningún momento acreditó ante la institución demandada la condición de salud que ahora alega, ya que no aportó la certificación de la que trata el artículo 5 de la Ley 59 de 2005, ni solicitó que la comisión interdisciplinaria fuera reunida para evaluar su caso.

Resumido el recorrido procesal del presente proceso, se procederá a analizar la presente controversia, a fin de determinar si la resolución impugnada, tal como lo señala el demandante ha sido violatoria de las normas indicadas en la demanda.

En atención a los argumentos esgrimidos por la demandante, esta Sala, ha realizado un prolijo análisis de los medios probatorios aportados al proceso, a fin de determinar si se han violado las disposiciones legales señaladas por el actor, observando que la señora Irma Hidalgo, labora desde el año 1981, en la entidad demandada, sin embargo, su ingreso a dicha entidad no se dio a través de un concurso de méritos, ni se encuentra regida por un sistema de Carrera Administrativa o Ley especial que le conceda estabilidad, que consagre los requisitos de ingreso, generalmente por concurso, basado en el mérito y competencia del recurso humano, por lo tanto su condición de servidora pública es de libre nombramiento y remoción.

Respecto a lo antes señalado, debemos resaltar que al ser la demandante una funcionaria de libre nombramiento y remoción, quedaba sujeta a la facultad discrecional que le otorga el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, al Presidente de la República, el cual reza de la siguiente manera:

> "Artículo 629: Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:
>
> ...
>
> - Remover empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre nombramiento y remoción. ..."

En ese mismo orden de ideas, esta Sala comparte el criterio manifestado por el Procurador de la Administración, que establece que el acto cuya ilegalidad se demanda fue emitido conforme lo establecen las normas que regulan la materia, debido a que en el expediente judicial no hay constancias que demuestren que la recurrente tenía estabilidad en el cargo que ocupaba, motivo por el cual no se hacía necesaria la observancia de los preceptos consagrados en la Ley 43 de 2009.

Por otro lado, atendiendo a lo señalado por la demandante en el hecho cuarto de la demanda, donde establece que la destitución contenida en la resolución impugnada no invoca causales de destitución, debemos manifestar que la jurisprudencia de esta Sala, ha indicado que los servidores públicos que no forman parte de la Carrera Administrativa o que su estabilidad no se encuentre amparada en una ley especial, pueden ser destituidos con base en la potestad general de libre nombramiento y remoción que le concede la ley a la autoridad nominadora.

Otro de los argumentos, en que sustenta su demanda la pare actora, es que la autoridad demandada no tomo en cuenta que padece desde el año 1992, de Eritema Nudoso Idiopático, que es una enfermedad degenerativa, sin embargo, de las constancias del expediente y los elementos probatorios allegados al proceso, no se evidencia que la autoridad demandada conocía que la señora Irma Hidalgo, sufría dicha enfermedad al momento de emitir el acto impugnado y de resolver el recurso de reconsideración interpuesto en contra del mismo.

Atendiendo a lo antes señalado, es importante resaltar que mientras el servidor público que padezca de una enfermedad de las contenidas en la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, que produzca discapacidad

laboral, no le comunique a la entidad para la cual labora dicha condición, no se le puede exigir a la misma que tome las medidas pertinentes a fin cumplir con las exigencias contenidas en la referida ley.

En fallos recientes, esta Sala, ha señalado que corresponde a la autoridad nominadora al momento que conoce que un servidor público padece de una enfermedad amparada por la Ley 59 de 2005, realizar todos los trámites pertinentes a fin de corroborar la condición física y moral del mismo, máxime cuando a la fecha la ley antes referida no se encuentra regulada, por lo que no existe una comisión interdisciplinaria que pueda certificar la condición física o mental del trabajador afectado, no obstante, en el presente caso no puede exigírsele a la autoridad demandada el cumplimiento de dichos trámites, toda vez que la misma desconocía la condición médica de la demandante.

Con base en los planteamientos expuestos y, toda vez que la demandante no se encuentra regida por un sistema de Carrera Administrativa o Ley especial, que le conceda estabilidad, aunado al hecho de que no acreditó que la autoridad demandada al momento de emitir el acto impugnado y el confirmatorio, conocía de su condición de salud, esta Sala considera que no se puede someter a revisión de ilegalidad las normas señaladas como infringidas, y en consecuencia se procederá a declarar que no es ilegal la resolución impugnada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto Ejecutivo de Personal No.121 de 8 de noviembre 2010, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, ni su acto confirmatorio, así como niega las demás pretensiones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ALCIDES MADRID BARRÍA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO PERSONAL NO. 206 DE 26 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	10 de agosto de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	389-11

VISTOS:

El Licenciado Carlos Ayala Montero, actuando en nombre y representación del señor ALCIDES MADRID BARRÍA., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin que se declare nula, por ilegal, el Decreto Personal No. 206 de 26 de febrero de 2011, dictada por el Órgano Ejecutivo, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

La pretensión del demandante, se encamina a obtener la nulidad del Decreto Ejecutivo No. 206 de 26 de febrero de 2011, suscrita por el Órgano Ejecutivo, por la cual se destituye al señor Alcides Madrid Barrías del cargo de Promotor Comunal I.

Inconforme con la decisión adoptada, el señor Alcides Madrid promovió y sustentó Recurso de Reconsideración, recurso que fue negado por el Ministro de Obras Públicas, mediante la Resolución No. 128-11 de 8 de abril de 2011, confirmando de esta manera el acto emitido mediante el Decreto Personal No. 206 de 26 de febrero de 2011.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Arguye el apoderado judicial, que su poderdante se desempeñó con lealtad, moralidad y competencia en el servicio, lo que le valió el respeto de sus compañeros y superiores, considerando que lo anterior, debió ser suficiente para garantizar su estabilidad. Manifiesta que su poderdante, fue acreditado a la carrera administrativa en junio de 2008, mediante Resolución No. 129 de 24 de junio de 2008, por la Dirección General de Carrera Administrativa, otorgándole el certificado de incorporación a la carrera administrativa No. 23862, arguye que nunca se le notificó, a su cliente, de la exclusión de esa condición de servidor público de carrera administrativa.

Señala que su poderdante está casado con una persona que sufre de discapacidad “Adenocarcinoma de Colon”, pero que no fue tomado en cuenta lo anterior, a la hora de destituir a su cliente.

II. LAS NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCION

Señala el recurrente como normas violadas, los artículos 138, 154, 155 y 158 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, el artículo 21 (transitorio) de la Ley 43 de 2009; el artículo 62 de la Ley 38 de 2000, mediante la cual se aprueba el estatuto orgánico de la Procuraduría de la Administración; y el artículo 7 de la Ley 42 de 1999.

Al motivar los cargos endilgados, el apoderado señala, que se ha violado de forma directa por falta de aplicación el artículo 155 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, veamos su contenido:

Artículo 155. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo anterior, las siguientes conductas admiten destitución directa:l. La exacción, cobro o descuento de cuotas o contribuciones para fines políticos a los servidores públicos aun a pretexto de que son voluntarias.

2. Exigir la afiliación o renuncia a un determinado partido para poder optar a un puesto público o poder permanecer en el mismo.

3. Todo tipo de actividad proselitista o de propaganda política, tales como fijación, colocación o distribución de anuncios o afiches a favor de candidatos o partidos políticos en las oficinas, dependencias y edificios públicos, así como el uso de emblemas, símbolos distintivos o imágenes de candidatos o partidos dentro de los edificios públicos, por parte de los servidores públicos, salvo 10 que en sus despachos o curules identifica a la representación política del funcionario electo popularmente.

4. Ordenar a los subalternos la asistencia a actos políticos de cualquier naturaleza, o utilizar con este fin vehículos o cualesquiera otros recursos del Estado; o impedir la asistencia de los servidores públicos a este tipo de actos fuera de horas laborables.

5. Favorecer, impedir o influir, de cualquier forma, en la afiliación o desafiliación de las asociaciones de servidores públicos.

6. Alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo.

7. Recibir pago indebido por parte de particulares, como contribuciones o recompensas por la ejecución de acciones inherentes a su cargo.

8. Dar trato de privilegio a los trámites de personas naturales o jurídicas de familiares que pretendan celebrar contratos con la Nación, o que soliciten o exploten concesiones administrativas, o que sean proveedores o contratistas de las mismas.

9. Incurrir en nepotismo.

10. Incurrir en acoso sexual.

11. Apropiarse ilegítimamente de materiales, equipo o valores de propiedad del Estado.

12. No guardar rigurosa reserva de la información o documentación que conozca por razón del desempeño de sus funciones, y que no esté destinada al conocimiento general.

13. No asistir o no mantenerse en el puesto de trabajo prestando el servicio en jornada extraordinaria hasta que llegue su reemplazo, o concluya la gestión bajo su responsabilidad, salvo instrucción superior en contrario y de acuerdo a los requisitos del cargo.

14. Realizar o participar en huelgas prohibidas o declaradas ilegales, o incumplir con el requisito de servicios mínimos en las huelgas legales.

15. Desobedecer los fallos judiciales, los laudos arbitrales y las decisiones administrativas provenientes de las autoridades competentes respectivas.

16. Obtener en dos evaluaciones ordinarias consecutivas un puntaje no satisfactorio.

Arguye que dicha violación se debe, a que ninguna de las 16 causas fue alegada para destituir a su poderdante, que la destitución fue inducida a partir de consideraciones subjetivas no vinculadas a ninguna de las causas descritas.

Manifiesta el apoderado, que se violó de manera directa por falta de aplicación, el artículo 154 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, la cual señala lo siguiente:

> Artículo 154. Debe recurrirse a la destitución cuando se ha hecho uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario, o de los recursos de orientación y capacitación, según los casos. Son causales de destitución, la reincidencia en el incumplimiento de los deberes, en la violación de los derechos o en las prohibiciones contempladas en esta Ley.

Indica el apoderado, que su poderdante no fue sancionado ni amonestado, que el Ministerio de Obras Públicas comete un error en considerar que a las personas que según la administración no poseen status de estabilidad laboral se les puede separar definitivamente de su cargo destituyéndolos, sin entender que esta figura es autorizada por la ley sólo en virtud de la comisión de una falta administrativa que amerita tal sanción.

Otras de las normas que señala el apoderado judicial como infringida, es el artículo 138 de la Ley 9 de 1994, la cual dispone lo siguiente:

> Artículo 138. Artículo 138. Los servidores públicos de Carrera Administrativa tienen, además, los siguientesderechos, que se ejercerán igualmente de acuerdo con la presente Ley y sus reglamentos:l. Estabilidad en su cargo.
>
> 2. Ascensos y traslados.
> 3. Participación en programas de rehabilitación o reeducación en caso de
>
> consumo de drogas ilícitas o de abuso potencial, o de alcohol.
>
> 4. Bonificación por antigüedad.
> 5. Optar por licencias con sueldo.
> 6. Integración en asociaciones para la promoción y dignificación del
>
> servidor público.
>
> La estabilidad de los servidores públicos de carrera está condicionada al desempeño eficaz, productivo, honesto, ágil y responsable, así como a la atención igualitaria, imparcial y respetuosa a los usuarios y ciudadanos.

Al respecto nos dice, que su cliente seguía siendo funcionario de carrera administrativa al momento de su destitución, pues nunca se produjo un acto administrativo que deshiciera la resolución que individualmente le otorgó su ingreso a la carrera administrativa.

Agrega que la administración confundió lo dispuesto en el artículo 21 (transitorio) de la Ley 43 de 2009, que la administración no puede interpretar que la Ley 43 de 2009 se expidió para ser aplicada a mi cliente pues ella en realidad se expidió para que fuese completada (su artículo 21) con actos administrativos individuales que han sido pretermitidos de manera inexcusable desde el punto de vista jurídico.

Ahora veamos el contenido del artículo 158 de la mencionada ley, que a la letra dice:

> Artículo 158. El documento que señale o certifique la acción de destitución, debe incluir la causal de hecho y de derecho por la cual se ha procedido a la destitución y los recursos legales que le asisten al servidor público destituido.

Considera que la resolución cuestionada señala el fundamento de derecho pero no señala cuál es la causa de hecho, cuál es la conducta, acción u omisión de su poderdante que origina la decisión de separarle definitivamente del cargo. Añade, que la misma es aplicable a los servidores públicos que gocen o no de estabilidad en sus cargos, en vista que la misma no hace diferenciación, y forma parte "Del Régimen Disciplinario" que no distingue entre servidores públicos con estabilidad y/o sin ella.

Otro de los artículos que considera el actor, como infringido es el artículo 21 (transitorio) de la Ley 43 de 2009, la cual dispone lo siguiente:

> Artículo 21 (transitorio). En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa, realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas".

Manifiesta que la "infracción en este caso lo es en concepto de interpretación errónea pues la administración ha interpretado que la exclusión que ha hecho de manera genérica la Ley 43 de los acreditados a la carrera administrativa a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, entre los que entienden incluido a mi cliente, implica de suyo, una causal de destitución no contenida expresamente en la Ley."

Incorpora a su argumentación, que si en el supuesto que su cliente estuviera excluido de la carrera administrativa a partir de la vigencia de la Ley 43 de 2009, ello no lo convierte automáticamente en un funcionario de libre nombramiento y remoción.

Por último, nos indica el apoderado judicial, que se ha vulnerado el artículo 62 de la Ley 38 de 2000, por ausencia en el cumplimiento de las formalidades, veamos su contenido:

> Artículo 62. Las entidades solamente podrán revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, en los siguientes supuestos:
>
> - Si fuese emitida sin competencia para ello;
> - Cuando el beneficiario de ella haya incurrido en declaraciones o haya aportado pruebas falsas para obtenerla;
> - Si el afectado consiente en la revocatoria; y
> - Cuando así lo disponga una norma especial. (...).

Expone el apoderado, que la norma comentada requiere que se dicte una resolución por parte de la Dirección General de Carrera Administrativa en la que se le notifique a su cliente que la resolución que le incorporó a la carrera administrativa ha quedado sin efecto por ordenarlo así una Ley especial.

Por último, señala el artículo 7 de la Ley 42 de 1999, como norma infringida, que a la letra dice:

> Artículo 7. Es obligación fundamental del Estado, adoptar las medidas a fin de garantizar una mejor integración social, así como desarrollo individual de las personal con discapacidad".

Considera que la violación a esta norma se concreta de forma directa por falta de aplicación, por razón que al destituir a su cliente "sin atender a su condición de cónyuge de una persona discapacitada, se está impidiendo que ella pueda ser atendida y que su desarrollo individual sea eficaz y en un entorno con la calidad de vida que requiere su condición al privar a su pareja del ingreso que le permite atenderla y garantizar su desarrollo, sobre todo cuando la destitución no tiene causal alguna como en el presente caso. La función del Estado en garantizar y adoptar medidas eficaces para el mejor desarrollo de los discapacitados que incluyen el considerar la condición laboral de los responsables de los discapacitados. En ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia panameña mediante sentencia de la Sala Tercera del 5 de junio de 2009, .."

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

De la demanda incoada se le corrió en traslado al Ministerio de Obras Públicas para que rindiera el correspondiente informe explicativo de conducta, presentado en mismo dentro del término correspondiente.

En el referido informe, se plasma que el señor Alcides Madrid Barrías fue nombrado en el Ministerio de Obras Públicas, en el año 1995, que el ingreso a la institución, no fue producto de concursos de antecedentes, sino de la potestad discrecional de nombramiento que recae en la autoridad nominadora. Agrega que al momento que se dejó sin efecto el nombramiento del demandante, el mismo no gozaba del derecho a la estabilidad, por no estar amparado bajo el régimen de carrera administrativa. Con respecto a la condición física y mental del actor, señala que no existe ninguna certificación expedida por una comisión interdisciplinaria.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El representante del Ministerio Público, a través de Vista Fiscal No.682 de 21 de septiembre de 2011, visible de foja 27 a la 34 del negocio que nos ocupa, solicitó a esta Superioridad que se declare que no es ilegal la resolución que se impugna.

Sostiene la Procuraduría, que en el presente proceso no se acreditó la condición de inamovilidad que manifiesta poseer el recurrente, puesto que solo acompañó junto con su demanda la copia simple del certificado emitido por la Dirección General de Carrera Administrativa al amparo del procedimiento especial contenido en la Ley 24 de 2007, señala que dicho documento carece de valor procesal y probatorio por incumplir el requisito de autenticidad que exige el artículo 833 del código Judicial.

En la misma línea nos sigue diciendo, que a manera de discusión, en el supuesto que se aceptara como válido dicho documento, ese Despacho tendía que aclarar que el artículo 21 de la Ley 43 de 2009, resolvió dejar sin efecto todos los actos de incorporación a la Carrera Administrativa que se materializaron bajo el amparo de la Ley 24 de 2007 y que dicha medida fue tomada en virtud de lo establecido en el artículo 32 de dicha excerta.

Indica que la aplicación retroactiva de las normas señaladas, trajo como consecuencia que el actor adquiriera el status de funcionario de libre nombramiento y remoción, por lo anterior, sostiene que no es posible invocar la infracción de los artículos 138, 154, 155 y 158 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, por razón que, el primer artículo se refiere a los servidores públicos de Carrera Administrativa, a la cual ya no estaba adscrito el demandante, y el resto regula un proceso de destitución que atiende a causales de naturaleza disciplinaria, a las que no era necesario recurrir para remover de su cargo al demandante debido a que, como se ha dicho, luego de la entrada en vigencia de la Ley 43 de 2009, él era un servidor público de libre nombramiento y remoción, encontrándose plenamente facultada la autoridad nominadora para realizar la destitución.

Manifiesta el Procurador de la Administración, con respecto al planteamiento formulado por el apoderado judicial, la cual guarda relación con la supuesta violación al artículo 62, numeral 5 de la ley 38 de 2000, que ha sido la voluntad expresa de legislador en la ley 43 de 2009, la que dejó sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados a partir de la aplicación de la ley 24 de 2007, adquiriendo la facultad, la autoridad nominadora, para remover al señor Barría del cargo que desempeñaba.

Para finalizar señala que el artículo 7 de la Ley 42 de 1999, brinda protección al trabajador cuya discapacidad haya sido diagnosticada por autoridades competentes, no obstante, agrega que, lo anterior, no resulta aplicable al señor Alcides Madrid B., puesto que no es él, sino su cónyuge quien sufre de la enfermedad que podría dar lugar al beneficio laboral previsto por la norma citada como violada.

V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Evaluadas todas las piezas procesales que reposan en el presente negocio, y analizada la violación que se le endilga al acto acusado, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Antes de entrar en el análisis de las consideraciones, queremos aclarar al apoderado judicial, que si bien mediante escrito de fecha 12 de abril de 2012, presentado ante la Secretaria de la Sala Tercera, en el que advierte la incostitucionalidad de la Ley 43 de 2009 y, solicita al Magistrado Sustanciador se abstenga de resolver el presente negocio, que el escrito adjunto al presente negocio trata de una demanda de incostitucionalidad y no así de una advertencia de inconstitucionalidad, y la referida demanda no tiene el alcance de suspender el proceso, siendo procedente entones, resolver la presente controversia que nos ocupa.

El fondo del presente litigio es originado por la expedición del Decreto Personal No. 206 de 26 de febrero de 2011, emitido por el Presidente de la República y el Ministro de Obras Públicas, así como su acto confirmatorio constituido en la Resolución No. 128-11 de 8 de abril de 2011, emitido por el Ministro y Viceministro de Obras Públicas.

Como argumento central establece el apoderado judicial que la omisión de la administración al no haber expedido una resolución que anulara la acreditación a la Carrera Administrativa, otorgada a favor del señor Alcides Madrid Barría, es violatoria de las normas antes mencionadas, así como también considera que constituye, además, una conducta eminentemente arbitraria y no discrecional.

Sostiene que su poderdante sí goza de ese derecho de estabilidad que otorga la carrera administrativa, y en todo caso si la separación del cargo de un servidor público de libre nombramiento y remoción reviste la forma de una destitución, entonces debe alegarse y probarse la causal específica que origine la destitución.

La Sala, una vez examinados los cargos contenidos en la demanda, disiente de los razonamientos del demandante, y conviene con la opinión suscrita por la Procuraduría de la Administración, en el sentido que la autoridad acusada no ha incurrido en las infracciones legales que se le endilgan, por las siguientes razones:

En primer término debemos señalar que, a lo largo de todo el expediente administrativo no se ha observado ningún documento que acredite que el señor Alcides Madrid Barría se encuentra incorporado a la Carrera Administrativa, la acreditación que obtuvo el demandante fue a través del procedimiento especial de ingreso, que estableció la Ley 24 de 2 de julio de 2007.

No obstante, el artículo 30 de la Ley 43 de 2009, dejó sin efecto las acreditaciones que incorporaban a los funcionarios mediante la ley 24 de 2007, por tanto, para que el señor Alcides Madrid Barrías estuviera incorporado al régimen de carrera administrativa debía pasar por una serie de procedimientos establecidos en la Ley 9 de 1994, que igualmente no fue comprobado.

Al respecto debemos señalar que, la Sala ha sostenido en reiteradas ocasiones que los nombramientos son un acto condición que se encuentra sometido a una relación de derecho público, razón por

la cual, si el señor Alcides Madrid Barrías, al momento de su destitución no estaba amparado por la estabilidad en el cargo, condición que solo la adquiere por estar incorporado a una carrera especial o a la Carrera Administrativa, entonces la autoridad nominadora tiene toda la facultad discrecional para proceder a la destitución del cargo.

Consta visible a foja 1 del expediente administrativo, la Resolución No. 1070 de 21 de abril de 2008, mediante la cual se confirma que el señor Alcides Madrid Barrías fue incorporado a la Carrera Administrativa, en virtud del artículo 14 (transitorio) de la Ley 24 de 2007, incorporación que fue realizada a través del Procedimiento Especial de Ingreso (PEI).

Cabe señalar que tampoco se ha encontrado prueba alguna que corrobore que el demandante ingresó al régimen de Carrera Administrativa a través de un concurso de méritos, al contrario, ha quedado debidamente comprobado que la acreditación fue expedida a consecuencia, de la entrada en vigencia de la Ley 24 de 2007, y en vista que la Ley 43 de 30 de julio de 2009, en su artículo 21 (transitorio) dispuso dejar "sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas", mal puede entonces, sostener el recurrente, que hay violación a las normas señaladas en la pretensión, toda vez que su poderdante no goza de ese derecho de estabilidad.

Con lo antes expuesto se confirma, que el motivo por el cual se ordenó la destitución del señor Alcides Madrid Barrías, fue por la facultad que le otorga el artículo 629, numeral 18 del Código Administrativo al Presidente de la República y al Ministro.

Es importante recalcar que, mal puede la entidad demandada aplicar uno de los ordinales contenidos en el artículo 155, ni el contenido en el artículo 154 de la Ley 9 de 1994, cuando el funcionario no fue despedido por ningún tipo de conducta en el que hubiera incurrido, sino por la facultad que tiene la autoridad nominadora para nombrar y remover a los servidores públicos.

En relación, a los artículos 138 y 158 de la mencionada ley, debemos manifestar que, con respecto al primer artículo, la norma dispone claramente algunos de los derechos de los que gozan los servidores públicos de Carrera Administrativa, derecho que no ha adquirido el demandante. Con respecto al artículo 158, debemos recordar que dicho artículo dispone lo referente al contenido del documento que ordena la destitución de un servidor públicos de Carrera Administrativa que ha incurrido en algunas de las causales establecidas en la referida ley, y para lo cual antes de tomar una decisión deberá la entidad estatal, realizar una investigación para corroborar así la causal y determinar el fundamento de derecho en el que apoyará dicha destitución.

Siguiendo la misma línea de pensamiento, resulta atinado citar el contenido del artículo 2 de la Ley No 9 de 1994, el cual define los conceptos de "servidor público de carrera" y "servidor público que no es de carrera", que a la letra dice:

Artículo 2. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos a la luz del presente glosario:

"....

....

Los servidores públicos se clasifican en:

-Servidores públicos de carrera;

-Servidores públicos de carrera administrativa;

-Servidores públicos que no son de carrera."

Veamos la definición de servidores públicos que no son de carrera de acuerdo a la Ley No 9 de 1994, que a la letra dice:

"Son los Servidores Públicos no incluidos en las carreras públicas establecidas en la Constitución o creadas por la Ley, y en particular aquellos excluidos de las carreras públicas por la Constitución vigente.

Los Servidores Públicos que no son de carrera se denominan:

18. De elección popular;
19. De libre nombramiento y remoción;
20. De nombramiento regulado por la Constitución Política.
21. De selección. (....)."

"Servidores Públicos de libre nombramiento y remoción: Aquéllos que trabajan como personal de secretaría, asesoría, asistencia o de servicio inmediato adscrito a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera y que, por la naturaleza de su función, están sujetos a que su nombramiento esté fundado en la confianza de sus superiores y a que la pérdida de dicha confianza acarree la remoción del puesto que ocupan".

Sin lugar a dudas, la norma dispone expresamente cuando es considerado un servidor público de Carrera Administrativa y cuando no, y en virtud de lo dispuesto en la Ley 43 de 30 de julio de 2009, que dejó sin efecto las incorporaciones de funcionarios públicos al régimen de Carrera Administrativa, derecho que había adquirido el señor Alcides Madrid Barrías, mediante el artículo 14 (transitorio) de la Ley 24 de 2 de julio de 2007, perdiendo automáticamente ese derecho, derecho de estabilidad en el cargo.

Por consiguiente, el demandante es un servidor público de libre remoción, tal como lo establece el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo.

El apoderado judicial manifiesta que el acto acusado de ilegalidad viola los artículos 21 (transitorio) de la Ley 43 de 2009 y 62 de la Ley 38 de 2000, toda vez que la administración lo ha interpretado de una forma errónea, ya que para que se pueda aplicar la ley, según lo manifestado por el apoderado, se requiere que se dicte una resolución por parte de la Dirección General de Carrera Administrativa en que se le notifique a su cliente que la resolución que la incorporó a la carrera administrativa ha quedado sin efecto por ordenarlo así una ley, Ley 43 de 2009.

Debemos recordarle al apoderado, que el artículo 32 de la Ley 43 de 2009, señala expresamente que la referida ley es de orden público y tiene efectos retroactivos hasta el 2 de julio de 2007, es por esta razón, que mal podría exigírsele a la Dirección General de Carrera Administrativa que emita una resolución para notificar exclusivamente a su poderdante que la resolución que lo había incorporado a la Carrera Administrativa ha quedado sin efecto, es por ello que no comprendemos la argumentación expuesta por el apoderado, si estamos hablando de lo regulado en una ley, esta tiene efecto para todos, y en la presente ley se dejó claramente establecido en su artículo 32 que la misma es de orden público y con efecto retroactivo, tal como lo dispone el artículo 46 de la Constitución Política, por ello que la supuesta violación endilgada a los artículos 21 de la Ley 43 de 2009, y 62 de la Ley 38 de 2000, por causa de la emisión del acto administrativo impugnado en estos momentos, no son admisibles.

Cabe señalar, que al no formar parte de la Carrera Administrativa, el demandante no goza de los derechos que adquieren dichos servidores públicos, y es por ello que las normas que se describen como violadas no son aplicables al caso que nos ocupa, toda vez que el señor Alcides Madrid Barrías fue destituido por la autoridad nominadora en ejercicio de la facultad discrecional que tiene cuando se trata de cargos de libre nombramiento y remoción.

En cuanto al artículo 7 de la Ley 42 de 1999, tampoco le es aplicable al demandante, ya que dicha cuerpo de disposiciones ampara a los trabajadores que padecen de alguna discapacidad, situación en la que no se encuentra el hoy demandante.

Ahora bien, en cuanto a lo argumentado por el demandante, con respecto a que su cónyuge padece de una dispacidad, debemos recordar al demandante que no existe un documento que compruebe dicha alegación, en el que nos certifiquen que la señora Carmen Rodríguez es paciente y se encuentra bajo tratamiento por padecer de una enfermedad que ha originado discapacidad.

Lo anterior lo señalamos, en virtud que en el expediente solo reposa visible a foja 18, copia simple, y precisamente por tratarse de un documento que no reunió las formalidades establecidas en el artículo 833 del Código Judicial, no fue admitido como prueba, ver Auto No. 392 de 1 de noviembre de 2011, y por ende, no se le puede otorgar ningún valor probatorio.

En todo caso, si la parte actora no aprovechó en su momento al interponer el recurso de reconsideración aportando la prueba que acreditara lo argumentado en cuanto a la discapacidad de su esposa, no podemos alegar que la entidad demandada incurrió en una violación al emitir el acto, cuando la misma desconocía ese hecho, situación que, como ya lo mencionamos en líneas que anteceden, no hay constancia que acredite a través de los medios probatorios idóneos, ni en el expediente administrativo ni en el expediente

que nos ocupa, que afirmen lo argumentado por el demandante, por ende, no podemos decir que se violó el artículo 7 de la Ley 42 de 1999.

Por último, vale resaltar que, nuestro ordenamiento jurídico permite diferentes medios para que la parte proponente de la prueba, que por una razón u otra no haya podido obtenerla, solicite a la Sala la practica de la misma, como por ejemplo, una prueba de informe en la que se hubiera solicitado al Instituto Oncológico Nacional que certificara sobre el padecimiento de la cónyuge, situación que en el presente negocio, tampoco se dio.

Por lo antes expuesto, somos del criterio que al no existir prueba idónea que acredite que la entidad demandada emitió la resolución a sabiendas que el demandante estaba amparado por dicho precepto legal, no puede considerarse como vulnerada.

En vista que la actuación que ejerció el Presidente de la República en conjunto con el Ministro de Obras Públicas, máxima autoridad de esta institución, quedó revestida de legalidad en virtud que delimitaron su actuar de acuerdo a las facultades que le confiere la Ley 38 de 31 de julio de 2000; Ley 9 de 1994; la Ley No. 43 de 2009; y el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, se desestiman los cargos de ilegalidad invocados al acto administrativo, en relación, a los artículos 138, 154, 155 y 158 de la Ley 9 de 1994; al artículo 21 de la Ley 43 de 2009; y al artículo 62 de la Ley 38 de 2000.

Luego de las consideraciones expuestas, este Tribunal concluye que el acto demandado se ajusta a derecho, toda vez que el Presidente de la República en conjunto con el Ministro de Obras Públicas, máxima autoridad de esa institución, ha delimitado su actuar de acuerdo a las facultades que le confiere la Ley, cumpliendo previamente con las condiciones legales y reglamentarias pertinentes al caso, por lo anterior, corresponde entonces negar la pretensión de la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto de Personal No. 206 de 26 de febrero de 2011, así como su acto confirmatorio, emitido por el Ministerio de Obras Públicas.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS NO. 13-2010 DE 23 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	10 de agosto de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	288-11

VISTO:

El Licenciado JUAN B. ARJONA, actuando en representación de ARIEL CONTE SAENZ, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Cargos No. 13-2010 de 23 de agosto de 2010, emitida por el Tribunal de Cuentas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante providencia de diecinueve (19) de mayo de dos mil once (2011), se admite la demanda y ordena correrle traslado a las partes por el término de cinco (5) días.

- ACTO IMPUGNADO

La actuación cuya legalidad es objetada por esta vía, está contenida en la Resolución de Cargos No. 13-2010 de 23 de agosto de 2010, cuya copia autenticada se observa de foja 12 a 38 del expediente de marras, por medio de la cual se ordena y declara al señor ARIEL ALIXIS CONTE SÁENZ, responsable directo de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado.

Contra dicho acto fueron interpuestos los recursos correspondientes los cuales fueron resueltos confirmando la decisión referida.

- ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE.

En lo medular de la demanda, el licenciado JUAN B. ARJONA se opone a la decisión del acto impugnado indicando que el estudio de avalúo del monumento inconcluso se realizó en el 2002, cuando ya habían pasado más o menos 5 años desde que había comenzado “el mal manejo del monumento y se vició la contratación pública” por lo que no es objetivo el haber responsabilizado al señor ALEXIS CONTE SÁENZ por autorizar el traslado de lo que quedaba del monumento inconcluso y ahora responsabilizarlo por el pago de una multa de siete mil setecientos sesenta y ocho balboas con 63/100 (B/.7, 768.63)

De igual forma señala que el Tribunal de Cuentas y la Fiscalía de Cuentas no observaron la naturaleza real de este hecho que es la de la contratación pública en la que el contratista está en la obligación de cumplir con el servicio, suministro o construcción para lo cual se le ha contratado independientemente de cómo se efectúen los pagos por parte del Estado y dicho servicio, suministro o construcción no pasa a manos del Estado

hasta que a través de un informe final o de recibido a satisfacción de una institución, acepte que está de acuerdo y satisfecho con lo que se le está suministrando.

En ese orden, presenta cargos de infracción contra los artículos 2, 14, 56, 75 y 77 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, los cuales hacen referencia aspectos legales de la Contratación Pública, según es consultable de foja 6 a 10 del expediente de marras.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

Mediante informe explicativo rendido por el Tribunal de Cuentas de la República de Panamá (fs. 85 a 104), se tiene conocimiento que la Fiscalía de Cuentas dispuso mediante providencia fechada 30 de marzo de 2009, iniciar una investigación con el objeto de comprobar o esclarecer los hechos contenidos en el Informe de Auditoría sobre la probable afectación de fondos o bienes públicos y la participación de la persona o las personas que aparecen vinculadas con este hecho, luego de lo cual se encontraron situaciones irregulares que llevaron al Tribunal de Cuentas a proferir la Resolución de Reparos No. 73-2009 de 17 de noviembre de 2009, por la cual llamó a juicio al señor ARIEL ALEXIS CONTE SÁENZ, para establecer su responsabilidad patrimonial que le pudiera corresponder por la lesión patrimonial en contra del Estado.

Según explica la entidad demandada, la resolución impugnada fue proferida con base a los hallazgos de auditoría descritos y la conducta irregular del procesado, los cuales revelan que en su condición de funcionario público no veló por el cuidado del bien del Estado bajo su administración, provocando con su actuar que se deteriorase y destruyera, ocasionando con ello que los dineros invertidos en el monumento “Al Pescador” se reflejasen en un perjuicio económico para el Estado.

En virtud de ello considera que fue comprobada la afectación patrimonial al Estado al mismo tiempo que destaca que al demandante se le brindaron todas las garantías procesales para su defensa en cada una de las etapas procesales.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, el señor Procurador de la Administración, emite opinión mediante Vista No. 569 de 25 de julio de 2011, con la que expresa que los artículos 2, 14, 56, 75 y 77 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, no se encontraban vigentes al momento en que se dieron los hechos objeto de este proceso, es decir al momento en que se celebraron los contratos para la construcción del monumento denominado “Al Pescador” ni cuando se produjo el traslado del mismo, por lo que considera que no son aplicables al caso en estudio.

Por otro lado, considera que la actuación de la entidad demanda encuentra pleno sustento en lo establecido por el artículo 10 del Código Fiscal y de igual manera en el numeral 1 del artículo 1 del Decreto 65 de 23 de marzo de 1990, vigente al momento en que se dieron los hechos; normas estas que establecen la responsabilidad de todos los agentes o empleados de manejo de la Administración Pública centralizada o descentralizada que administren, recauden, inviertan, paguen, custodien o vigilen fondos o bienes de un tesoro público, ya sea del Estado, los municipios, las juntas comunales, o las empresas estatales, entidades autónomas o semiautónomas.

En ese sentido, considera que esta Superioridad debe declarar que el acto no es ilegal.

DECISIÓN DE LA SALA

Atendidos los argumentos expuestos por las partes, la Sala procede a resolver la presente controversia con base en los elementos de juicio que a continuación se exponen:

Según revela el estudio practicado a las constancias que componen el proceso, el Municipio de Aguadulce y el señor Luis Otilio Gálvez Pinzón, suscribieron contrato para la construcción del monumento denominado "Al Pescador", el cual sería financiado con fondos públicos asignados de la partida del diputado Noriel Salerno Estévez.

Luego de llevar a cabo una diligencia de inspección por parte de la nueva administración de la Alcaldía de Aguadulce, se procedió con el traslado del monumento, a los terrenos próximos al vertedero municipal, donde sufrió un grave deterioro que motivó al señor Contralor General de la República, a dar inicio a una investigación tal y como fue ordenada mediante Resolución No. 213-2003-DAG DE 1 DE ABRIL DE 2003.

Como resultado de esta investigación, se levanta el informe de antecedentes No. 424-507-2003-DAG-RECOC, el cual fue remitido a la otrora Dirección de Responsabilidad Patrimonial, con lo cual se estableció que a raíz del traslado del monumento y su consecuente deterioro, se ocasionó una lesión patrimonial al Tesoro Nacional que le fue atribuida al ex alcalde del Distrito de Aguadulce, ARIEL ALEXIS CONTE SÁENZ.

Según lo que se infiere de las constancias probatorias, la Fiscalía de Cuentas concluyó que el deterioro del bien constituido en el monumento "Al Pescador" se debió a que el hoy demandante ordenó el traslado del mismo sin adoptar las medidas de seguridad adecuadas, por lo que la obra quedó inconclusa y deteriorada, circunstancias que surgieron de la investigación que llevaran a cabo los auditores respectivos y que luego ratificaron sus versiones bajo la gravedad de juramento.

De igual forma es posible inferir del informe de conducta presentado por el Tribunal de Cuentas, que la entidad cumplió con todas las prerrogativas a las cuales tiene derecho el demandante, sin que este pudiese rebatir las constancias probatorias que acreditaron la lesión patrimonial en perjuicio del Estado, por cuanto la conducta descrita en el artículo 10 del Código Fiscal, así como en el numeral 1 del artículo 1 del Decreto No. 65 de 23 de marzo de 1990 quedó plenamente acreditada según se revela del estudio practicado por esta Superioridad al cuadernillo de antecedentes así como al expediente judicial.

En un caso con circunstancias similares, este Tribunal estableció la responsabilidad para aquellos funcionarios que de alguna u otra manera permiten el deterioro o la afectación de bienes de propiedad del Estado, por lo que ha venido sosteniendo criterios de responsabilidad patrimonial tal y como a continuación se transcribe:

> "En opinión de la Sala, los argumentos ofrecidos por el Lcdo. Mina para desvirtuar la lesión patrimonial imputada a su representado por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial en razón del desembolso de los B/.90,000.00., no sólo no justifican el proceder de éste, sino que además demuestran la carencia del celo y el cuidado que deben mantener todos los funcionarios que por cualquier razón pueden disponer de bienes o fondos públicos, los que además deben manejarse con la transparencia y la responsabilidad que las leyes exigen."(el énfasis es nuestro)
>
> (Fallo de 31 de mayo de 2004, Magistrado sustanciador WINSTON SPADAFORA F.)

Por último debemos advertir que coincidimos con lo expresado por el señor Procurador de la Administración en relación a las normas citadas como infringidas, específicamente los artículos 2, 14, 56, 75 y 77 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, las cuales no se encontraban vigentes al momento en que se perfeccionó el contrato para la construcción del monumento "Al Pescador" así como tampoco al momento en que fue ordenado el traslado del mismo por orden del señor ARIEL CONTE SAÉNZ en su calidad de Alcalde del Distrito de Aguadulce, por lo que las mismas no son aplicables y tampoco corresponde análisis de los supuestos cargos toda vez que obedecen a la contratación pública y no a la responsabilidad patrimonial a la que quedan sujetos los funcionarios públicos en relación a la custodia y manejo de los bienes del Estado a su cargo . 6

Luego de expuestas las consideraciones anteriores, se concluye que han quedado desvirtuados los cargos de ilegalidad presentados con la pretensión.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución de Cargos No. 13-2010 de 23 de agosto de 2010, dictada por el Tribunal de Cuentas el acto confirmatorio y se niegan las demás pretensiones presentadas por el licenciado JUAN B. ARJONA actuando en representación de ARIEL CONTE SÁENZ.

Notifíquese.

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YAZMÍN E. DOMINGO ÁBREGO, EN REPRESENTACIÓN DE ELIZABETH M. JAÉN N. DE ZAMBRANO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1552 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2010, DICTADO POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	10 de agosto de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	126-11

VISTOS:

La Licenciada Yazmín E. Domingo Ábrego actuando en representación de ELIZABETH M. JAÉN N. DE ZAMBRANO, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 1552 de 13 de diciembre de 2010, dictado por el Órgano Ejecutivo, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

DEL ACTO IMPUGNADO.

Por medio de la resolución demandada de ilegal, el Presidente de la República en conjunto con el Ministro de Obras Públicas dejó sin efecto el nombramiento de la señora ELIZABETH M. JAÉN DE ZAMBRANO, del cargo que ocupaba como Asistente Ejecutivo I (fs. 8 del expediente contencioso).

Este acto originario fue mantenido en todas sus partes, por la autoridad nominadora mediante la Resolución No. 029-119 de 27 de enero de 2011, luego de desestimar el recurso de reconsideración que presentara la afectada el 17 de octubre de 2011 (f. 2 del expediente).

La inconformidad con la decisión adoptada por quien administra la cartera del Ministerio de Obras Públicas originó la presentación de la demanda contencioso administrativa, cuyo fin es enervar el acto de remoción de la señora DE ZAMBRANO. Veamos en qué consiste el contenido del libelo que sustenta esta acción.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

A juicio del apoderado judicial de la señora DE ZAMBRANO, ésta ejerció su cargo de secretaria administrativa de departamento en el Ministerio de Obras Públicas con capacidad y eficiencia. Por tanto, asegura que su destitución desconoció que ante la incorporación de su cargo a la carrera administrativa mediante Resolución N° 616 de 20 de noviembre de 2008, gozaba de estabilidad en el puesto, según la Ley 9 de 20 de junio de 1994, modificada por la Ley 24 de 3 de julio de 2007.

Cuestiona el despido, arguyendo que la acción de personal careció de causal alguna y de la práctica de un debido proceso, para dar cabida al ejercicio de la facultad discrecional genérica que le asiste al Presidente de la República de nombrar y remover al personal a su mando, de conformidad con el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo.

En este sentido, sostuvo que la falta de invocación de una causal de despido, le impidió a la administrada ejercer su derecho de defensa. Además, al aplicársele la sanción máxima a una funcionaria de carrera administrativa se le dio efectos retroactivos a la Ley 43 de 30 de julio de 2009, que dejó sin eficacia la incorporación de aquellos funcionarios que hubiesen ingresado a dicho régimen como consecuencia de un procedimiento excepcional, sin concurso de méritos.

Por razón de lo expuesto, estima la parte actora que se han infringido los artículos 629 (numeral 8) del Código Administrativo y 150 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994. Cimentado en ello, pide a la Sala, la declaratoria de nulidad del acto de destitución así como el reintegro y el pago de salarios caídos a favor de la señora DE ZAMBRANO.

Examinada la demanda presentada por la licenciada Domingo, pasamos a conocer la explicación que remitiera la autoridad demandada sobre su actuación, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

INFORME DE CONDUCTA

Mediante Nota No. DM-AL-787-11 de 4 de abril de 2011, el Ministro de Obras Públicas, detalló las razones que fundamentan el acto de destitución demandado ante esta Sala (f. 21-23).

Específicamente, la autoridad nominadora sostuvo que la medida disciplinaria adoptada en perjuicio de la señora ELIZABETH MARÍA JAÉN DE ZAMBRANO se basó en la potestad discrecional de remoción que ostenta la autoridad nominadora.

Adicionó, que el ingreso a la carrera administrativa de funcionarios sin la realización de un concurso de méritos, contemplado en la Ley 14 de 2008, fue dejada sin efecto por la Ley 43 de 30 de julio de 2009 y a raíz de ello, aquellos se constituyeron en servidores públicos que conservarían su cargo, en atención a la discrecionalidad del superior jerárquico.

Por tanto, quien preside la entidad demandada, sostiene que la falta de estabilidad en el cargo por parte de la señora ELIZABETH JAÉN DE ZAMBRANO, erigió el acto de destitución contenido en el Decreto de Personal No. 1552 de 13 de diciembre de 2010.

Remitido este informe, el colaborador de esta instancia, procedió a emitir su concepto en torno a la acción de despido ejercida por el Ministro de Obras Públicas, la cual es demandada ante esta Sala por la funcionaria afectada.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El señor Procurador de la Administración, a través de la Vista Fiscal N° 462 de 7 de junio de 2011 emitió su concepto, expresando que no se han producido las violaciones legales alegadas, ya que la autoridad nominadora ejerció la discrecionalidad que le permite la ley para remover al personal. En consecuencia, instó a esta Sala a desestimar las pretensiones de la demandante y a reconocer que el acto impugnado se ajusta a derecho.

Examinadas las piezas procesales que integran la demanda contenciosa objeto de nuestro estudio, se procede a dirimir la controversia planteada, previa las siguientes consideraciones (fs. 24-30).

DECISIÓN DE LA SALA.

Se debate ante este Tribunal si el acto de despido emitido por el Ministro de Obras Públicas, desconoció la estabilidad que amparaba a una funcionaria a la cual se le había conferido certificación de servidor público de carrera administrativa.

En este sentido, se advierte que la señora ELIZABETH JAÉN DE ZAMBRANO ingresó a laboral para la entidad demandada a partir del 29 de agosto de 2005 en el puesto de asistente ejecutivo o secretaria de departamento. Su diploma como Licenciada en Administración de Empresas, aunado a los años de servicio permitió que se le reconociera como servidora pública de carrera administrativa el 14 de julio de 2008, luego de laborar aproximadamente tres (3) años en la institución.

La incorporación de la funcionaria a la carrera administrativa mediante Resolución N° 169 de 14 de julio de 2008, tuvo como fundamento de derecho el artículo 3 de la Ley 24 de 2 de julio de 2007, que fuese modificado por la Ley 14 de 28 de enero de 2008, según Resolución N° 1719 de 2 de junio de 2008 (f. 13 del proceso). Esta última norma legal, en su artículo 3 establece que el artículo 67 de la Ley 9 de 1994 quedará así:

> "Artículo 67. El procedimiento especial de ingreso, es un procedimiento excepcional que regulara la incorporación al Sistema de Carrera Administrativa, sin necesidad de concurso de los servidores públicos en funciones al momento de ser evaluados demuestren poseer los requisitos mínimos de educación o experiencia exigidos por el Manual de Clases Ocupacional vigente en cada institución. La condición de servidor público de Carrera Administrativa no se perderá en caso de movilidad horizontal.
>
> El procedimiento especial de ingreso se ejecutará hasta el 30 de abril de 2008. Después de esa fecha, sólo se ingresará a la Administración Pública mediante el procedimiento ordinario de ingreso, salvo los casos de contratación o nombramientos comprometidos por las instituciones estatales de acuerdos individuales o colectivos, legalmente constituidos".

El procedimiento excepcional de ingreso que benefició a la señora JAÉN DE ZAMBRANO, fue dejado sin efecto a través de una norma legal de igual jerarquía como lo es la Ley 43 de 30 de julio de 2009. Destacamos que el artículo 21 (transitorio) de este último texto, publicado en la Gaceta Oficial N° 26336 de 31 de julio de 2009, nos dice lo siguiente: "En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas".

La Ley 43 de 2009 entró a regir el 31 de julio de 2009, por tanto, desde esta fecha todo funcionario que adquirió el estatus de servidor público de carrera administrativa sin haber ingresado por concurso de méritos o sometido a examen de oposición; sino a raíz del proceso excepcional de ingreso creado mediante el citado artículo 67 de la Ley 24 de 2 de julio de 2007, modificado por la Ley 14 de 2008, pasaba a ser funcionario de libre remoción y carente de estabilidad en el cargo.

La señora JAÉN DE ZAMBRANO fue destituida de su puesto el 13 de diciembre de 2010, es decir, en una fecha en que había cesado su estatus de funcionaria de carrera administrativa. Ante el cese de dicho estatus fundamentado en una norma legal vigente y la potestad discrecional que se le ha atribuido al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Obras Públicas de remover al personal bajo su administración de conformidad con el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo y el literal h de la Ley 35 de 30 de junio de 1978, acotamos que la acción de personal adoptada por la autoridad nominadora se ajusta a derecho.

Ante lo expuesto, concluimos que el artículo 629 (numeral 18) del Código Administrativo y el artículo 150 de la Ley 9 de 1994 que fueron invocadas por la demandante, no han sido infringidos, por lo que se procede a negar las pretensiones de la impugnante.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No. 1552 de 13 de diciembre de 2010, dictado por el Ministro de Obras Públicas ni su acto confirmatorio. Se NIEGAN las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LIC. JOAQUÍN ORTEGA GUEVARA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓ, ANTE ESTA SUPERIORIDAD, A FIN QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 255 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDO A TRAVÉS DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	10 de agosto de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1192-10

VISTOS:

El Lic. Joaquín Ortega Guevara, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, ante esta Superioridad, a fin que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 255 de 3 de septiembre de 2010, emitido a través del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, la negativa tácita por silencio administrativo, y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTOS DEL DEMANDANTE

Refiere el demandante que fue nombrado como Presidente de las Juntas de Conciliación y Decisión, desde el 3 de agosto de 2009, nombramiento este que se dio en virtud de sus méritos y trayectoria profesional.

Refiere que no obstante lo anterior, mediante Decreto de Personal N° 255 de 3 de septiembre de 2010, se le declaró cesante en el cargo que ocupaba como Presidente de las Juntas de Conciliación y Decisión, sin haber incurrido en causal de destitución alguna, lo cual resulta violatorio del artículo 70 de la Constitución Nacional.

Señala además que el acto impugnado infringe el artículo 279 del Código Judicial, toda vez que esta norma hace referencia a la inamovilidad de los servidores judiciales, y por tanto no es posible que se desatienda la estabilidad laboral de los servidores de las Juntas de Conciliación y Decisión.

Por último, agrega que también se ha violado los artículo 80 y 81 del Reglamento Interno del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, aprobado por el Decreto Ejecutivo N° 46 de 20 de julio de 1992, toda vez que no ha habido ni se le ha demostrado causal de destitución alguna, ni se sometió al procedimiento de destitución, así como tampoco se le dio la oportunidad de ejercer el derecho de defensa.

INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, por medio de la Nota N° 213-D-M. 2011, de 18 de febrero de 2011, remite el respectivo informe de conducta, indicando que mediante Decreto de Personal N° 255 de 3 de septiembre de 2010, el Presidente de la República, en uso de sus facultades legales, decretó el cese de las funciones del señor Joaquín Ortega Guevara, del cargo que ocupaba como Presidente de las Juntas de Conciliación y Decisión.

Refiere además que el Lic. Joaquín Ortega no era funcionario de carrera administrativa, por lo que no gozaban de estabilidad laboral, era un funcionario de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora, y por ende el cese del precitado Ortega se produjo en virtud de la potestad que ostenta el Presidente de la República, consagrada en el artículo 629, numeral 18 del Código Administrativo.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Señor Procurador de la Administración mediante Vista Fiscal N° 288 de 30 de marzo de 2011, recomendó que se declare que no es ilegal la resolución impugnada, en primer lugar porque en el ámbito de la jurisdicción contenciosa administrativa no deben invocarse como infringidas disposiciones constitucionales, por ser una materia que le corresponde privativamente al Pleno de la Corte Suprema, de allí que el cargo de infracción alegado con relación al artículo 70 de la Constitución debe ser rechazado.

Por otro lado, se opone a los cargos de infracción del artículo 279 del Código Judicial y los artículo 80 y 81 del Reglamento Interno del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, toda vez que el ingreso de Joaquín Ortega al cargo de Presidente de las Juntas de Conciliación y Decisión, no se hizo conforme a un proceso de selección o concurso de méritos, por tanto no le es aplicable la prerrogativa establecida en el artículo 279 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 16 de la Ley 7 de 25 de febrero de 1975.

Refiere además que en atención a lo anterior, Joaquín Ortega no gozaba de estabilidad laboral, por tanto no era necesario invocar causal específica ni agotar algún procedimiento interno, que no fuera otro que notificarlo de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, tal como ocurrió en la vía gubernativa.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplido con el trámite procesal correspondiente, se procede a resolver el fondo de la causa, y para ello se aprecia que la parte actora alega como primer cargo de infracción, la violación del artículo 70 de la Constitución Nacional.

No obstante, debemos reiterar una vez más que la Sala Contenciosa Administrativa no tiene competencia para analizar la posible infracción de norma constitucionales, puesto que esta materia es de conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

En cuanto al segundo cargo de infracción, el demandante argumenta que el acto impugnado viola el artículo 279 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 16 de la Ley 7 de 1975, toda vez que se desatendió la estabilidad laboral de los servidores de la Juntas de Conciliación y Decisión. Para mayor comprensión transcribimos el mencionado artículo 279.

> Artículo 279. Los Magistrados de Distrito Judicial, los Jueces de Circuito y Municipales, así como los servidores públicos subalternos y amparados por la Carrera Judicial, son inamovibles. En tal virtud, no podrán ser destituidos, suspendidos ni trasladados sino por razón de delito o por falta debidamente comprobados. En ningún caso podrá destituírseles sin ser oídos en los términos previstos en este Título.
>
> Lo anterior es aplicable a las personas que, como suplentes, ejerzan funciones judiciales ocasionalmente.

Sobre este particular, ha de tenerse presente que el artículo 16 de la Ley 7 de 1975, refiere que las Juntas de Conciliación y Decisión tendrán todas las facultades que en el Código de Trabajado y disposiciones complementarias se atribuyen a los Jueces Seccionales de Trabajo y los miembros gozarán de todas las prerrogativas y privilegios reconocidos a los mismos. En ese sentido, lo expresado en esta norma en concordancia con el artículo 279 del Código Judicial, los miembros de las Juntas de Conciliación y Decisión, pudieran gozar de estabilidad laboral si han ingresado a desempeñar dicho cargo, luego de haberse sometido a un concurso de méritos o sistema de selección.

Este criterio ya ha sido externado por esta Sala, tal fue el caso del Fallo de 17 de febrero de 2006, en el cual se dijo:

> "En cuanto a la violación de los artículos 16 de la Ley 7 de 1975 y 279 del Código Judicial, -en que se apoya parcialmente la pretensión de la demandante, cabe agregar que los funcionarios del Órgano Judicial -inclúyase a los Jueces Seccionales de Trabajo-, gozan de todos los derechos y garantías derivados de la Carrera Judicial, siempre y cuando ingresen a la misma cumpliendo las exigencias de ingreso que prevé el Código Judicial, que son otras que las relativas a los concursos de méritos (Cfr. Sentencia de 26 de enero de 2004).
>
> Una vez advertido, que las constancias de autos nos demuestran que el nombramiento de la licenciada IRIS SERRACÍN JIMÉNEZ como Presidente de la Junta de Conciliación Nº 13 en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, no fue producto de un método de selección o concurso de méritos, se reitera que no estaba amparada por una Ley de Carrera Judicial al momento de su destitución y, por ende, no gozaba de estabilidad en el cargo y su remoción era potestad discrecional de la autoridad nominadora".

Siguiendo ese orden de ideas, con las constancias probatorias allegadas al presente proceso contencioso administrativo, no se ha comprobado que Joaquín Antonio Ortega Guevara, haya ingresado al cargo de Presidente de las Juntas de Conciliación y Decisión, producto de un concurso de méritos o sistema de selección, lo cual nos lleva a concluir que no gozaba de estabilidad laboral al momento de su destitución, por tanto su nombramiento estaba supeditado a la facultad discrecional de la autoridad nominadora, y en ese sentido, esta Superioridad estima que el acto impugnado no vulnera el artículo 279 del Código Judicial, citado por el demandante.

Con respecto a los artículos 80 y 81 del Reglamento Interno del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, éstos contienen las causales de destitución y el procedimiento de destitución. No obstante, como se dijo en el párrafo anterior, al no gozar Joaquín Ortega de estabilidad laboral, por no haber ingresado a la carrera judicial producto de sistema de selección o concurso de mérito, podía ser removido del cargo sin causal disciplinaria por delito o falta y sin que fuera necesario someter su remoción al respectivo proceso administrativo sancionador, por tanto no se ven conculcados los artículos antes mencionados.

Por las consideraciones anteriores esta Superioridad llega a la conclusión que el acto demandado no infringe los artículos alegados por el demandante, por lo que se procederá a declarar que no es ilegal la resolución impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal N° 255 de 3 de septiembre de 2010, emitido a través del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral; en consecuencia se niegan las demás pretensiones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MYRNA DE LOS RIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA GEORGINA OLIVA PEREA, PARA QUE SE DECARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN 9797 DE 9 DE JULIO DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN; LA RESOLUCIÓN 18,936 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010, POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN Y EL RESUELTO 540-R-540 DEL 26 DE JUNIO DE 2012, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	13 de agosto de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	466-12

VISTOS:

La Licenciada Myrna De Los Rios, actuando en nombre y representación de María Georgina Oliva Perea, ha interpuesto recurso de plena jurisdicción, en contra de la Resolución 9797 de 9 de julio de 2007, emitida por la Dirección Nacional de Migración; la Resolución 18,936 de 23 de septiembre de 2010, por el Servicio Nacional de Migración y el Resuelto 540-R-540 del 26 de junio de 2012, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública.

Una vez revisada la actuación con motivo de evaluar la admisibilidad de la presente demanda, se estima que la misma no puede recibir curso legal por incumplir en demasía con los requisitos de admisibilidad para este tipo de demanda.

En ese sentido, de la revisión del escrito visible a fojas 3 a la 7 del dossier, se observa que al mismo se le ha denominado recurso de plena jurisdicción, lo cual es errado ya que no estamos ante la presentación de recurso alguno sino de una demanda contencioso administrativa, específicamente la de plena jurisdicción.

Debemos recordarle a la abogada demandante, que recurso es: “en lo procesal, las reclamación que, concedida por ley o reglamento, formula quien se cree perjudicado o agraviado por la providencia de un juez o tribunal, para ante éste o el superior inmediato, con el fin de que la reforme o revoque.”. (Cabanellas de Torres, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental).

Para ser más precisos, los recursos que contempla nuestra legislación procesal se encuentran establecidos en el artículo 1122 del Código Judicial, y son los siguientes:

"Artículo 1122. Se establecen los siguientes recursos:

Reconsideración;

Apelación;

De Hecho;

Casación; y

Revisión.".

En ese sentido, esta claro que estamos en presencia de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a la cual se le ha denominado de mala manera recurso.

Además, la demanda no ha sido dirigida al Magistrado Presidente de la Sala Tercera.

Si bien los requisitos ya mencionados no hacen por sí solos inadmisible la demanda, es propicio señalarlos en complemento a los multiples incumplimientos de formalidades legales de admisión que a continuación se expresarán.

Siguiendo con la revisión de admisibilidad, se constata que no se han identificado correctamente a las partes, es más no existe un renglón concerniente a la designación de las partes y sus representantes, así como tampoco se menciona la participación de la Procuraduría de la Administración.

"Artículo 34. Toda demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativo contendrá:

- La designación de las partes y de sus representantes;
- ...".

Por otra parte, tratándose de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción debe solicitarse la reparación del derecho subjetivo conculcado, cosa que no hace la demanda.

Ya la Sala Tercera se ha pronunciado en innumerables fallos en el sentido que en las demandas contencioso administrativa de plena jurisdicción, deben establecer la reparación del derecho subjetivo que se pretende.

"En segundo lugar, al examinar el contenido de la demanda en el apartado de lo que se demanda, observamos que se omite solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo que

se estima lesionado. En repetidas ocasiones esta Sala ha expuesto que además de pedir la nulidad del acto impugnado debe solicitarse el restablecimiento del derecho subjetivo que se estime lesionado, toda vez que la declaración de nulidad de un acto, no lleva consigo la reparación del derecho subjetivo per se..." (resolución de 11 de abril de 2003).

"De igual modo y sin perjuicio de lo anterior, la demanda presentada está dirigida a la declaratoria de nulidad por ilegalidad de un acto administrativo, pero se advierte que el apoderado legal omitió solicitar el restablecimiento o reparación del derecho subjetivo violado.

Lo anterior incumple lo dispuesto en el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, considerado en reiterada jurisprudencia, como requisito de la esencia de la demanda de plena jurisdicción, razón por la cual esta Sala estima que con la simple petición de nulidad del acto acusado, mal puede lograrse la reparación de derecho subjetivo alguno, pues su naturaleza no sólo persigue la nulidad del acto impugnado, sino también el restablecimiento del derecho subjetivo que se considera vulnerado".(resolución de 27 de mayo de 2009).

"La omisión de solicitar el restablecimiento o reparación del derecho subjetivo lesionado predispone la oportunidad a esta Magistratura de impartir justicia; en principio porque vulnera el establecimiento de los límites dentro de los cuales ha de pronunciarse este Despacho al emitir su concepto. En segundo lugar, y por consecuencia de lo anterior, ante la eventualidad que la Sala declarase la nulidad del acto administrativo impugnado, la priva de pronunciarse sobre cuestiones que no se pidieron en la demanda y como resultado inhibe la posibilidad de servir de medio para restablecer el derecho subjetivo que se estima violado.". (resolución de 21 de octubre de 2008)

Inclusive en el presente caso ni siquiera se ha solicitado la nulidad por ilegal del acto administrativo demandado, ya que lo que erradamente se está pidiendo con la demanda es que se revoque la Resolución No.9797 de 9 de julio de 2007, emitida por la Dirección Nacional de Migración, lo cual es a todas luces improcedente.

Tampoco se ha establecido las normas legales que se estiman violadas por el acto demandado, ni el concepto de la infracción.

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

…

1. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el conpceto de la violación.".

Al respecto del tema nos permitimos citar las siguientes resoluciones de la Sala Tercera:

> "...la aludida demanda no establece cuáles son las disposiciones que se consideran violadas por el acto impugnado, ni expone el concepto de la infracción de cada una de ellas, tal como exige el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943. Si bien el Lcdo. Palacios incluyó en su demanda un extenso apartado que denomina "motivos de impugnación", éste no llena el aludido requerimiento formal, pues, dicho letrado se limita a mencionar los hechos que dieron lugar a la expedición de los actos impugnados y a destacar los fundamentos de tales actos y de los recursos gubernativos contra ellos interpuestos. No se hizo en el referido apartado una confrontación entre los actos atacados y alguna norma legal o reglamentaria, dirigida a demostrar a la Sala la supuesta ilegalidad de aquellos actos." (Resolución de 12 de agosto de 2003).

> "... el cumplimiento de este requisito, establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, exige de parte del demandante una explicación lógica, coherente y más o menos detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado. El concepto de la infracción, por tanto, no es una exposición de hechos, como tampoco de argumentaciones subjetivas; por el contrario, es un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que a través de este ejercicio mental se pueda establecer si dicho acto es contrario o no al orden jurídico." (Resolución de 22 de marzo de 2002).

Por último, pero no menos importante, la demandante ha omitido presentar copia autenticada del acto demandado, Resolución No.9797 de 9 de julio de 2007, emitida por la Dirección Nacional de Migración.

En ese sentido, la Sala Tercera ha señalado de manera reiterada que al interponer una demanda la parte actora debe cumplir, dentro de las formalidades requeridas por la Ley para interponer acciones ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 786 del Código Judicial, que a la letra dicen:

> “Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.
>
> Artículo 786. Toda ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o de un municipio de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la

Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. Se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.

Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearen.

Exceptúase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes.". (el resaltado es nuestro).

Lo anterior, proclama una excepción al principio iura novit curia, "el juez conoce el derecho", siendo que cuando el acto que basado en este principio debía conocer el juzgador sea el acto que precisamente se demanda, el documento será presentado de conformidad con las normas comunes, las que en este caso exigen la autenticación de la resolución objeto de la demanda.

De acuerdo con el referido artículo 44 de la Ley 135 de 1943, con toda demanda contenciosa administrativa debe presentarse "copia del acto acusado con constancia de su notificación". Contrario a la exigencia legal señalada la demandante no ha presentado copia debidamente autenticada del acto demandado.

Además, en el presente caso no se ha sustentado una supuesta imposibilidad en la entrega de la copia autenticada del acto demandado por parte de la entidad acusada, siendo que la actora tampoco ha realizado por escrito petición formal alguna de copias autenticadas de la documentación o actos que hoy pretende impugnar, lo cual le daría la posibilidad a esta Sala de realizar la petición de dichas copias -debidamente autenticadas- a la entidad emisora o que las custodia, al amparo de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Nº135 de 1943.

Ante lo anotado, se concluye que la demanda ha sido presentada de forma defectuosa, por lo tanto, con base en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no es procedente darle curso a la misma.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Myrna De Los Rios, actuando en nombre y representación de María Georgina Oliva Perea, en contra de la Resolución 9797 de 9 de julio de 2007, emitida por la Dirección Nacional de Migración; la Resolución 18,936 de 23 de septiembre de 2010 por el Servicio Nacional de Migración y el Resuelto 540-R-540 del 26 de junio de 2012, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO.158 DE 27 DE FEBRERO DE 2012, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	23 de agosto de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	476-12

VISTOS:

El Licenciado Luis Alfonso Guerra Morales, actuando en representación de Digna Isabel Rodríguez, ha interpuesto demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo de Personal No.158 de 27 de febrero de 2012, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, y para que se hagan otras declaraciones.

Una vez revisada la actuación con motivo de evaluar la admisibilidad de la presente demanda, se estima que la misma no puede recibir curso legal en base a las consideraciones que siguen.

De acuerdo con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, con toda demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción debe presentarse "copia del acto acusado con constancia de su notificación". Contrario a lo señalado el demandante ha presentado copia autenticada de la Resolución No.112 de 18 de mayo de 2012, emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas, sin constancia de su notificación, (foja 13 a la 15).

Ante tal situación, no se tiene certeza de la fecha de notificación del acto que agotó la vía gubernativa, lo que es indispensable para determinar si la demanda ha sido presentada dentro del término establecido por ley.

Ante lo anotado, se concluye que la demanda ha sido presentada defectuosa con base en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, convirtiéndose esto en motivo suficiente para no darle curso a la misma.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Luis Guerra, en representación de Digna Isabel Rodríguez, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.158 de 27 de febrero de 2012, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE YORK LINDEBERGH TREJOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 321 DE 27 DE ABRIL DE 2011, DICTADO POR EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	24 de agosto de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	726-11

VISTOS:

La firma forense Raúl Cárdenas y Asociados actuando en representación de YORK LINDEBERGH TREJOS JULIO, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare, nulo por ilegal, el Resuelto No. 321 de 27 de abril de 2011, dictado por el Registro Público de Panamá y se hagan otras declaraciones.

Revela el acto impugnado, legible a foja 32 del expediente, que el señor TREJOS JULIO fue destituido del cargo que ocupaba como operador de computadora I, en la entidad regitral, con fundamento en el numeral 9 del artículo 11 de la Ley No. 3 de 6 de enero de 1999, en concordancia con el artículo 794 del Código Administrativo.

Notificado el resuelto de destitución, el administrado expresó su disconformidad con la acción de personal, a través del recurso de reconsideración, presentado el día 9 de mayo de 2011 (fs. 13-15). Consecuentemente, el Director General del Registro Público de Panamá, confirmó el acto de destitución del señor TREJOS, a través del Resuelto No. 104-2011 de 16 de mayo de 2011 (fs. 39-40).

Según el sello de la Dirección de Recursos Humanos del Registro Público de Panamá, el acto que agotó la vía gubernativa fue notificado al demandante, el 17 de mayo de 2011 (f. 39-40).

Transcurridos cinco (5) meses y nueve (9) días, desde que se notificó del dictamen que resuelve el recurso de reconsideración, el demandante acude a la jurisdicción contencioso administrativa demandando la nulidad del resuelto por medio del cual se le destituye como funcionario del Registro Público de Panamá (fs. 1-8).

Expresado lo anterior, estima el Magistrado Sustanciador que la precitada demanda no debe admitirse, toda vez que fue presentada en forma extemporánea. Al respecto, veamos.

El artículo 42b, de la Ley 135 de 1943, en lo que respecta a la prescripción de la acción de plena jurisdicción, preceptúa lo siguiente:

> "Art. 42B. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

Observamos, que la norma transcrita establece en forma precisa que la acción para obtener la reparación del derecho subjetivo prescribe a los dos (2) meses de agotada la vía gubernativa.

Ahora bien, como en el presente caso, el acto que confirma el despido realizado por el Director del Registro Público, fue notificado al señor TREJOS JULIO, el 17 de mayo de 2011; colegimos que el afectado debió interponer la demanda ante esta jurisdicción dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento de la vía gubernativa, es decir, a más tardar el 17 de julio de 2011. Sin embargo, según consta a foja 8 del expediente, la acción en estudio fue presentada el día 26 de octubre de 2011, por lo cual resulta manifiestamente extemporánea.

Ante lo expresado, no debe dársele curso a la presente demanda, en observancia al contenido del artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, la Sala Tercera Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, representado por el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Raúl Cárdenas y Asociados en representación de YORK LINDEBERGH TREJOS, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 321 de 27 de abril de 2011, dictado por el Registro Público de Panamá, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE JAIME MENDOZA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.316 DE 9 DE AGOSTO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	27 de agosto de 2012

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 834-10

VISTOS:

El licenciado Gustavo Roberto Romero Alvarado, actuando en nombre y representación de Jaime Mendoza Vargas, ha presentado escrito de desistimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.316 de 9 de agosto de 2007, emitida por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.

El referido desistimiento fue presentado el 24 de octubre de 2011, en la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, tal como consta a foja 233 del presente expediente.

De este escrito se corrió traslado al Señor Procurador de la Administración, tal cual lo exige el párrafo segundo del artículo 66 de la Ley 135 de 1943, el cual no presentó objeción al desistimiento, venciéndose así, el término de ley para la contestación del traslado.

Respecto al tema del desistimiento en los procesos contenciosos administrativos, el artículo 66 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, establece lo siguiente:

> "Artículo 66: En cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso Contencioso administrativo.
>
> El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria".

También debemos hacer mención a lo dispuesto en el artículo 1087 del Código Judicial, el cual establece que:

> "Artículo 1087: Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.
>
> El desistimiento, una vez presentado al juez, es irrevocable.
>
> El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.
>
> Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial."

Para los efectos del presente desistimiento, cabe la aplicación de las normas citadas, en virtud de que, quien desiste es parte demandante en el presente proceso, aunado al hecho de que en los casos en los que el desistimiento se presenta de manera expresa, el artículo 1100 del Código Judicial, aplicado de forma supletoria, dispone que sean admitidos por el Juez siempre que cumpla con los presupuestos mencionados.

Vemos también, que el apoderado judicial del señor Jaime Mendoza Vargas, se encuentra debidamente facultado para desistir de la presente acción, mediante el poder que le fue conferido y que se consta a fojas 231 y 232 del expediente de marras.

Con respecto a la solicitud de retiro de desistimiento visible a foja 235 del presente expediente, debemos señalar que el artículo 1087 del Código Judicial, citado anteriormente señala expresamente que "el desistimiento, una vez presentado al juez, es irrevocable", por lo tanto la solicitud en mención es improcedente, por lo que se admitirá el desistimiento presentado.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.316 de 9 de agosto de 2007, emitida por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese,
LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA GENERADORA RENACIMIENTO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 4520-ELEC 21 DE JUNIO DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	27 de agosto de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	735-2011

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López, en representación de EMPRESA GENERADORA RENACIMIENTO, S.A., solicita a la Sala Tercera la suspensión provisional, de los efectos de la Resolución AN No.4520-Elec de 21 de Junio de 2011, expedida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y acto confirmatorio, previamente impugnada mediante demanda contencioso de plena jurisdicción.

Según se advierte de foja 62 del expediente, que la resolución impugnada, resuelve declarar terminado el proceso administrativo incoado por la EMPRESA GENERADORA RENACIMIENTO, S.A., para el

otorgamiento de un derecho de concesión hidroeléctrica para la construcción y explotación de un proyecto hidroeléctrico denominado RENACIMIENTO, que aprovecharía las aguas del río Caisán, ubicado en el corregimiento de Plaza Caisán, distrito de Renacimiento, provincia de Chiriquí, con una capacidad instalada de 9.9 MW, por lo que se ordena el archivo del expediente.

Como fundamento de la petición de suspensión provisional, la apoderada judicial de la actora, expresa de fojas 47 a 58 del expediente que procede la suspensión provisional, debido a la negativa proferida en la resolución atacada, en virtud que la misma no depende de la discrecionalidad de la autoridad, sino que es una obligación reglada, pues debe otorgarse la concesión hidroeléctrica conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del Texto Único de la Ley 6 de 1997 y la Resolución JD-3460 de 19 de agosto de 2002, expedida por la Autoridad, que establece el procedimiento para el otorgamiento de concesiones de generación hidroeléctrica y geotermoeléctrica, tal como estaba vigente a la fecha de expedición de la Resolución AN No. 4520-Elec de 21 de junio de 2011.

Indica además que se advierten los presupuestos del periculum in mora y el bonus boni iuris para que se acceda a la medida cautelar, por lo que solicita a esta Sala se suspenda provisionalmente los efectos del referido acto administrativo, con el propósito de evitar perjuicios notoriamente graves y salvaguardar la integridad del ordenamiento jurídico por violarse en forma manifiesta una norma jurídica de rango superior.

DECISIÓN DE LA SALA

En primer término, es prudente señalar que la suspensión provisional del acto administrativo es una potestad discrecional conferida a la Sala Tercera de la Corte Suprema, por disposición del artículo 73 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa “el Tribunal de lo Contencioso-administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave”.

Como ha expresado esta Sala en oportunidades anteriores, la existencia de un perjuicio notoriamente grave (periculum in mora) de difícil o imposible reparación, como también la apariencia de buen derecho (fumus bonus iuris), constituyen los requisitos para la suspensión de los efectos del acto que se acusa a favor del demandante. De igual manera, se ha insistido que tales requisitos evidentemente están vinculados, porque aún cuando del acto o resolución acusada puedan derivarse determinados perjuicios en detrimento del demandante, la suspensión provisional de sus efectos procedería siempre que el mismo sea ostensiblemente ilegal.

De igual manera, ha de señalarse que no se desprende, prima facie, violaciones manifiestas o evidentes de las normas que se citan como violadas en la demanda. Los problemas jurídicos planteados por la

apoderada judicial de la EMPRESA GENERADORA RENACIMIENTO, S.A., al exponer el concepto en que la Resolución AN No.4520-Elec de 21de Junio de 2011, en los artículos acusados de ilegal, viola diversas disposiciones señaladas en el demanda, ameritan ser examinados en el momento procesal en que proceda resolver el fondo de la controversia, en la cual se tendrá que realizar un análisis minucioso, sobre la terminación del proceso administrativo incoado por la empresa GENERADORA RENACIMIENTO, S.A., para el otorgamiento de un derecho de concesión hidroeléctrica para la construcción y explotación de un proyecto hidroeléctrico denominado “Renacimiento”, análisis este que consideramos nos es propio en esta incipiente etapa procesal, razón por la cual no se accederá a la medida cautelar impetrada.

En este sentido, la Sala considera que, del examen preliminar que ha hecho de los cargos de violación que se imputa a los actos impugnados, para resolver la solicitud de suspensión provisional, no se desprende, prima facie, violaciones manifiestas o evidentes de las normas que se citan como violadas en la demanda, por lo cual la presente solicitud carece hasta el momento de la apariencia de buen derecho, que, tal como se explicó en párrafos anteriores, es necesario que exista para la viabilidad de esta medida cautelar.

De igual modo, resulta pertinente hacer la salvedad que la anterior consideración, en modo alguno, constituye un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo que en su momento será pronunciado por quienes integran esta máxima corporación de justicia, que gira en torno a la legalidad o ilegalidad de la actuación recurrida.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la petición de Suspensión Provisional de la Resolución AN No.4520-Elec de 21 de Junio de 2011, expedida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, formulada por la firma Galindo, Arias & López, en representación de EMPRESA GENERADORA RENACIMIENTO, S.A.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA SUCRE, ARIAS & REYES, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO CORPORATIVO GS, S. A. Y HSBC SEGUROS (PANAMÁ), S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 125-2011 DE 5 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR EL PROGRAMA DE AYUDA NACIONAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	27 de agosto de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	702-11

VISTOS:

La firma forense Sucre, Arias & Reyes actuando en representación del GRUPO CORPORATIVO GS, S.A. y HSBC SEGUROS (PANAMÁ), S.A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 125-2011 de 5 de agosto de 2011, dictada por el Programa de Ayuda Nacional (antes FIS).

Como normas infringidas por el mencionado acto administrativo se señalan los artículos 36 de la Ley 38 de 2000, 976 del Código Civil y 30 (numeral 1) del Decreto Ejecutivo No. 690 de 22 de julio de 2010 así como las cláusulas sobre notificación de incumplimiento del Contrato de Fianza y resolución administrativa del contrato.

En su demanda, la parte actora, en lo medular argumentó que la entidad estatal no resolvió administrativamente el contrato suscrito con GRUPO CORPORATIVO, S.A., ni tampoco le notificó del incumplimiento de una de las cláusulas contractuales dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha que en que tuvo conocimiento de dicho incumplimiento.

Aunado a lo anterior, afirman las recurrentes que el contratista cumplió cabalmente el Contrato No. 18/2007 suscrito con el Fondo de Inversión Social (FIS), hoy Programa de Ayuda Nacional (PAN); por lo que la autoridad demandada carece de fundamento para reclamar la fianza No. 05-01-307163-0 como si se hubiese dado un incumplimiento total del mismo.

Continúa expresando que la Rehabilitación de la Carretera San Lorenzo-Madre Vieja-Arrimadero, Distrito de Soná, Corregimiento de Río Grande, Provincia de Veraguas, fue entregada a satisfacción el 31 de agosto de 2009 y que los daños posteriormente generados se debieron al uso inadecuado del camino, no imputable al GRUPO CORPORATIVO GS, S.A. Por tal razón, adiciona que HSBC SEGUROS (PANAMÁ), S.A., no tiene por qué subrogarse en las obligaciones que aquella empresa cumplió debidamente (fs. 6-13).

I. LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

En síntesis, el licenciado Publio Muñoz Rodríguez como integrante de la Firma Sucre, Arias & Reyes, sustentó la petición de suspensión provisional en los siguientes términos: "...solicitamos que conforme lo permite el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, se decrete la suspensión del acto para evitar los perjuicios graves que podrían ocasionarse, económicamente y en su reputación a nuestros clientes con la ejecución de un acto como el acusado, notoriamente injusto e ilegal. No hay que hacer esfuerzo alguno para concluir que la exigencia del pago, del monto total de una fianza de (B/.865,043.68), para supuestamente terminar una carretera ya terminada; entregada; y que se encuentra en muy buenas condiciones, causará graves perjuicios económicos y de imagen a los actores" (fs. 11-12).

II. DECISION DE LA SALA TERCERA

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender provisionalmente los efectos del acto, disposición o resolución acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Partiremos del hecho que los actos administrativos están amparados por la llamada "presunción de legalidad", es decir, que se presumen legales mientras no sean declarados nulos por la Sala por infracción del ordenamiento jurídico. Por ello, precisamente, la jurisprudencia de la Sala Tercera ha sostenido en forma reiterada que la cautelación de los efectos del acto demandado sólo procede cuando el actor demuestre la existencia de una infracción ostensible, manifiesta o irrefutable de los preceptos que se cita como violados.

Precisados los aspectos anteriores, la Sala considera que la solicitud de suspensión provisional objeto de nuestro estudio no procede, porque del análisis preliminar de los cargos de ilegalidad plasmados en la demanda no se advierten violaciones evidentes o manifiestas de los preceptos que se citaron como infringidos. Esto es así, porque en esta etapa incipiente del proceso, de la documentación que acompaña el libelo no se desprende "a prima facie"que la decisión adoptada por el Director Ejecutivo del Programa de Ayuda Social vulnere los Decretos No. 690 de 22 de julio de 2010 y Núm. 317-Leg. de 12 de diciembre de 2006 ni las cláusulas del Contrato No. 18/2007 FIS-MOP.

Sobre el particular, advertimos que los defectos emanados en el trabajo de Rehabilitación de la Carretera San Lorenzo – Madre Vieja – Arrimadero, en el Distrito de Soná, Corregimiento de Río Grande, Provincia de Veraguas fundamentan la decisión adoptada mediante el acto impugnado. En torno a la existencia de defectos en dicha obra el demandante expresó en el libelo lo que a continuación se detalla: "...subsanados por el contratista tales defectos, la vía se encuentra en perfectas condiciones". (f. 8)

Reconocida la existencia de defectos por parte del contratista a pocos meses de la entrega de la obra, observamos que la cláusula décima tercera del contrato establece que "El proyecto en referencia se garantiza con la Fianza Definitiva o de Cumplimiento por el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor del Contrato, que responda por la ejecución completa y satisfactoria de la obra, la cual ha sido constituida mediante la Garantía de Contrato No. 05-01-307163-0, de la empresa HSBC SEGUROS (PANAMÁ), S.A., por la suma de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES BALBOAS CON 34/100 (B/. 1,139,653.34) válido hasta el 15 de abril de 2009". Esta Fianza permanecerá en vigor por los tres (3) años siguientes a la entrega a satisfacción de EL FIS y EL MOP, mediante la firma del Acta de Aceptación Final para

responder por defectos de reconstrucción o construcción de la obra, incluido un (1) año por vicios redhibitorios..."

En este sentido, el Decreto No. 317-LEG de 12 de diciembre de 2006, en su artículo 30 preceptúa que "en caso de incumplimiento del contrato por el contratista, éste perderá en todos los casos, la fianza de cumplimiento de contrato otorgada, la que ingresará al Tesoro Nacional".

Habiéndose determinado que al contratante, en este caso, el Programa de Ayuda Nacional (PAN) le asiste el derecho a reclamar la fianza de cumplimiento de que trata el Decreto No. 317-LEG de 12 de diciembre de 2006 y que al parecer el GRUPO CORPORATIVO GS., S.A., no cumplió a cabalidad con el contrato No. 18/2007 de 10 de octubre de 2008; se colige en esta etapa inicial del proceso contencioso administrativo que no se ha producido un daño inminente al ordenamiento jurídico que amerite la suspensión del acto.

Por otro lado, observamos que las actoras no probaron los perjuicios graves que alega sufrirán si no se accede a la petición de suspensión provisional. Esto es así, porque no consta en autos que las demandantes, en su calidad de empresarias con solidez económica y prestigio comercial en el país sufrirán un perjuicio de imposible o difícil reparación a causa de la vigencia de la Resolución N° 125-2011 de 5 de agosto de 2011.

Al respecto, le recordamos al apoderado judicial de GRUPO CORPORATIVO GS, S.A. y HSBC SEGUROS (PANAMÁ), S.A., que tratándose de acciones de plena jurisdicción, este Tribunal ha indicado que es necesario que se acredite la existencia de un perjuicio notoriamente grave y de difícil o imposible reparación. A manera de ejemplo, citamos un extracto de la siguiente jurisprudencia:

> "No obstante, la adopción de esta medida cautelar es procedente, previa la comprobación de los hechos que se alegan como causas del o los graves daños que se pretenden evitar.
>
> De este modo, no basta con enunciar de forma general los posibles perjuicios que pudieran derivarse de la vigencia del acto impugnado, sino que es necesario detallarlos y aportar pruebas, de ser posible, que los comprueben, y aún comprobado lo anterior, su procedencia está condicionada a la apariencia de buen derecho."
>
> (José Saldaña Tovar contra la Caja de Seguro Social, Auto de 1º de julio de 2002), con ponencia del Magistrado Hipólito Gill Suazo).

Por último, la Sala debe dejar establecido que la negativa de la petición de suspensión provisional, no debe considerarse como un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo que se emitirá una vez concluidas las pertinentes etapas procesales.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la petición de suspensión provisional formulada por Sucre, Arias & Reyes, en representación de GRUPO CORPORATIVO GS, S.A. y HSBC SEGUROS (PANAMÁ), S.A.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL ANGEL VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE ELIECER DEL CID BRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LOS ACTOS CONTENIDOS EN EL PUNTO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN NO. 38-11 SGP CORRESPONDIENTE AL CONSEJO ACADÉMICO NO. 20-11, CELEBRADO EL 25 DE MAYO DE 2011, EL ACTA DE TOMA DE POSESIÓN EMITIDA POR LA DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	27 de agosto de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	589-11

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera, de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Miguel A. Vega Canto, en representación de ELIÉCER DEL CID BRANDA, para que se declare nulo, por ilegal, los actos contenidos en el punto primero de la Resolución No. 38-11 SGP correspondiente al Consejo Académico No. 20-11, celebrado el 25 de mayo de 2011, el acta de toma de posesión emitida por la Directora de Recursos Humanos de la Universidad de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante Resolución de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2011, el Magistrado Sustanciador admitió la demanda presentada, y procedió con el correspondiente traslado al Rector de la Universidad de Panamá y a la Procuraduría de la Administración.

I. ARGUMENTO DEL APELANTE

Al sustentar el recurso de alzada, mediante Vista No. 884 de 28 de diciembre de 2011, el señor Procurador de la Administración se opone a la admisión de la demanda por considerar que la misma incumple con lo dispuesto en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, toda vez que la referida demanda fue interpuesta el día 31 de agosto de 2011, o sea, 9 días después de vencido el término de prescripción.

Además, considera que, la demanda esta dirigida en contra de dos actos independientes entre sí, circunstancia que, según la jurisprudencia de la Sala, sostiene que es contraria a lo establecido en el artículo 43ª de la ley 135 de 1943, modificada por el artículo 29 de la ley 33 de 1946.

Por último, señala el Procurador de la Administración, que: "la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que nos ocupa, no está dirigida en contra de la decisión administrativa primigenia que, en definitiva, pudo vulnerar los derechos subjetivos Eliécer del Cid Branda, es decir, que causó estado, que no es otra que aquélla que decidió la adjudicación de la posición sometida a concurso, sino contra sus actos confirmatorios, lo cual impide que ese Tribunal pueda acceder a las pretensiones del actor y cumplir con ello el objeto del presente proceso."

Agrega, además, que el recurrente no solicitó la declaratoria de la ilegalidad del acto administrativo a través del cual se aprobó el resultado del concurso de cátedra identificado bajo el registro 01-0601-09-01-09, contenido en el punto 8 del acta de acuerdos del Consejo de Facultades de Ciencias Sociales y Humanísticas 8-10 de 24 de junio de 2010.

II. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

El licenciado Miguel A. Vega C., sustenta su oposición a la apelación promovida por el Ministerio Público, indicando que: "La acción para recurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa no se encuentra prescrita, para el caso que nos ocupa, dado que, reiteramos, MARILYN N. DE TAPIA tomo posesión el día 31 de agosto de 2011. ....

Por otro lado, es inocuo decir que el día 21 de junio de 2011 se agotó la vía gubernativa, porque el apoderado judicial del demandante se notificó de la Resolución 38-11SGP (último párrafo , f.288), la cual resolvió el recurso de apelación presentado contra el concurso previsto en párrafos anteriores, en el cual resulto elegida la Profesora Marilyn N. De Tapia. ..."

Manifiesta además, que: "el acto administrativo por el cual se adjudica el concurso, es la Resolución 38-11-SGP, ello es así, pues ésta constituye un acto de informe sobre el resultado final del Concurso del Departamento de Bibliotecología, Archivología y Documentación, Área: Gestión de Unidades de la Información, de la Facultad de Humanidades, Campus y no de nombramiento.

El acto administrativo que contiene el nombramiento es el Acta de Toma de posesión de 8 de julio de 2011, expedida por la Directora de Recursos Humanos de la Universidad de Panamá, dado que es en base a este último acto sobre el cual la Sala puede tomar una decisión definitiva."

Para finalizar, solicita respetuosamente al Tribunal de Apelación, que no se revoque la providencia de 16 de septiembre de 2011, toda vez que no es cierto que se ha incumplido con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidas las consideraciones del apelante, el resto de los Magistrados de esta Sala, consideran que le asiste razón al Procurador de la Administración, al considerar que la Providencia que admite la demanda debe ser revocada, en virtud del incumplimiento de las formalidades establecidas en la Ley 135 de 1943.

Cabe señalar que, la Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones a través de sus fallos, la diferencia entre los actos preparatorios y los definitivos, en tal sentido vale citar alguno de ellos, veamos:

Fallo 20 de mayo de 2009.

> "En atención al tema de los actos preparatorios y los definitivos, es pertinente citar al autor Dromi, quien señala aspectos de relevancia que diferencian e identifican unos de otros, al externar que:
>
> "El acto definitivo decide, resuelve o concluye con la cuestión. El acto provisorio, si bien puede encerrar una decisión o una resolución en sí mismo, respecto del particular administrado no concluye con la cuestión de fondo, sino que permite o no encaminarse hacia la misma.
>
> Los actos definitivos y los actos interlocutorios, provisionales o de mero trámite, son siempre impugnables en sede administrativa, mientras que sólo son impugnables en sede judicial los actos definitivos."(DROMI, Roberto, El Acto Administrativo, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1997, 3ra. Edición)
>
> De igual manera la doctrina ha establecido, respecto al procedimiento y aplicación de las leyes, cuando los actos sean definitivos o preparatorios, lo siguiente:
>
> "es oportuno señalar entonces la diferencia entre un acto definitivo y un acto preparatorio. Esta distinción es importante porque el hombre de leyes debe tener en cuenta contra cuál de los actos administrativos debe dirigir la acción acusatoria. Esta acción debe dirigirse contra el acto definitivo, como lo establece nuestra ley procesal de lo contencioso administrativo, o contra el acto trámite cuando este pone fin a la controversia. Así pues nunca la acción puede dirigirse contra los actos preparatorios por los cuales se entienden aquellas diligencias encaminadas a investigar una situación jurídica." (Jurisprudencia Selectiva Contencioso Administrativa. Abilio Batista Domínguez y Roy Arosemena Calvo. Pág. 11) El subrayado es nuestro."
>
> Fallo de 11 de agosto de 2009.
>
> "....
>
> En primer lugar, esta Superioridad considera preciso establecer el concepto de acto administrativo, según Couture:

"Manifestación de voluntad proveniente de los órganos de la Administración, unilateral o plurilateral, general o particular, destinada a producir efectos jurídicos". (Vocabulario Jurídico, 3° edición, 2004).

Por otro lado, es oportuno señalar entonces la diferencia entre un acto definitivo y un acto preparatorio, según la Jurisprudencia:

"Esta distinción es importante porque el hombre de leyes debe tener en cuenta contra cuál de los actos administrativos debe dirigir la acción acusatoria. Esta acción debe dirigirse contra el acto definitivo, como lo establece la ley procesal de lo contencioso administrativo, o contra el acto trámite cuando este pone fin a la controversia. Así pues nunca la acción puede dirigirse contra los actos preparatorios por los cuales se entienden aquellas diligencias encaminadas a investigar una situación jurídica...".(Fallo 2 de febrero de 1995).

En virtud de las características propias del acto administrativo de índole preparatorio, la Sala ha expresado lo siguiente:

"Esta Superioridad ha de reconocer, en principio, que los actos administrativos de carácter preparatorio, individualmente considerados, efectivamente han sido excluidos de la posibilidad de impugnación ante la Sala Tercera, precisamente porque no gozan del carácter de definitividad, que hace meritorio el examen de su legalidad. La Corte los ha definido, como "aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar"(Ver auto de 26 de enero de 2001)..." (Fallo de 28 de febrero de 2002).

En este sentido, la Sala observa que el acto impugnado, es un acto preparatorio, toda vez que el acto que causa estado, sería la proclamación y el nombramiento del rector electo.

Ahora bien, esta situación permite vislumbrar, que si sólo se atacara el acto preparatorio, aún quedaría vigente y en todos sus efectos, el nombramiento en el cargo a la persona elegida como Rector de la Universidad Autónoma de Chiriqui, el cual se emitió a través de otro acto administrativo.

De allí entonces que la impugnación conjunta de ambos actos administrativos, en vías de que la Sala Tercera pudiese entrar en un examen de legalidad completo, y que el resultado de dicho análisis no tuviese efectos inocuos, siendo que el recurrente no sólo pretendía la anulación del rechazo de plano por extemporáneo el recurso de impugnación en contra del resultado de la elecciones, sino que también solicitaba "se declarara nula la elección y proclamación del profesor electo, y que se realizara una nueva elección para elegir a un nuevo rector" (Ver foja 131 del expediente), lo que no sería procedente, mientras el resultado de las elecciones mantuviese sus efectos.

Es de lugar resaltar que el acto originario que debió impugnar el recurrente, era el resultado de las elecciones de rector para el período 2008-2013 en la UNACHI, y no así la resolución que rechazo el recurso de impugnación por extemporáneo en contra del resultado de las elecciones.

De allí entonces, que de acuerdo con los planteamientos anteriores, procede la confirmación del auto recurrido.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de 27 de noviembre de 2008, que NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma de abogados Rosas & Rosas, en nombre y representación de Daniel Nino Carrillo."

Fallo de 26 de enero de 2006.

Atendiendo lo anterior, vemos pues, que la Resolución No 1 de 3 de enero de 2006, dictada por la Directora Regional de Educación, Panamá Centro, obedece a que la entidad realizó una solicitud al Órgano Ejecutivo quien es la autoridad competente para tomar la decisión definitiva que decida el estatus laboral del demandante, en este caso, el profesor ALCIBIADES MARÍN MOJICA CASTILLO. Por tanto, lo que resuelve la Resolución No. 1 de 3 de enero de 2006, es que se continúe con el tramite legal correspondiente.

De acuerdo a ello, claramente puede inferirse que el procedimiento administrativo no concluyó con la expedición del acto si no que la autoridad administrativa en el acto señalado, dispuso entonces darle continuación al tramite gubernativo en donde se surte o no la destitución solicitada.

De allí entonces, que sea claramente perceptible que la acusación de ilegalidad a pesar de centrarse con relación a un acto administrativo, este no es un acto definitivo, así como tampoco es un acto que directa o indirectamente resuelve el fondo de la controversia administrativa. En virtud de eso, la resolución emitida por la Directora Regional de Educación, Panamá Centro, no es sino un acto de procedimiento el cual no es susceptible de ser recurrido mediante acción de plena jurisdicción.

Los actos administrativos de mero tramite, tienen como objeto hacer posible la dictación de un acto principal posterior, de ahí que son declaraciones de la autoridad, cuyo texto es una manifestación de juicio, en el que el elemento de voluntad se va a expresar una vez que se reconozca o modifique un derecho.

Resulta sin lugar a dudas, clara la posición que ha mantenido esta Sala, al diferenciar el acto definitivo del acto preparatorio, y en el negocio que nos ocupa, tal como lo manifiesta el señor Procurador, el acto que

está impugnando el recurrente no es un acto definitivo, toda vez que, como se puede apreciar, este acto solo pasa a confirmar la decisión que fue tomada mediante el Acta de Acuerdos No. 01-0601-09-01-09, cuando en realidad lo procedente era que el accionante impugnara el acto que decidió el concurso, así como también debía impugnar, el acto mediante el cual se decide el respectivo nombramiento.

Tal y como lo hemos indicado en líneas que anteceden, el acto que decide el resultado del concurso de cátedra se encuentra identificado bajo el registro No. 01-0601-09-01-09, del acta de Acuerdos del Consejo de Facultades de Ciencias Sociales y Humanísticas 8-10 de 24 de junio de 2010.

Vale agregar que el artículo 43ª es claro al disponer que: "... No será indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa; pero dichos actos quedarán sin valor alguno si se anula o reforma el acto impugnado".

Por otro lado, debemos añadir, que la presente demanda se encuentra prescrita, toda vez que, luego de haber interpuesto el recurso de apelación, y resuelto el mismo, se agota la vía gubernativa, según lo dispone el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, procediendo posteriormente, la respectiva notificación por parte del actor, y según se aprecia visible a foja 49, reversa del dossier, la notificación se efectuó el día 21 de junio de 2011, corriendo de forma inmediata el término de prescripción que estipula el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Tal como lo mencionamos, la Resolución No. 38-11 SGP, mediante la cual el Consejo Académico resuelve el recurso de apelación, ordenando mantener la decisión de adjudicar la posición de Profesor Regular del Departamento de Bibliotecología, Archivología y Documentación, Área de Gestión de Unidades de la Información, de la Facultad de Humanidades en el Campus, a la Profesora Marilyn N. De Tapia, en la categoría de Profesora Agregada, fue notificada al demandante el día 21 de junio de 2011, tal como se visualiza en el sello de notificación de la Universidad de Panamá, fecha que da inicio al término de prescripción de dos meses, tomando en cuenta que la demanda fue presentada el día 31 de agosto de 2011, no hay duda que se encuentra prescrita la presente acción.

Ante lo expuesto, reiteramos que la parte actora ha incumplido con lo dispuesto en los artículos 42b y 43ª de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, por lo que resulta procedente revocar el auto apelado e inadmitir la presente demanda.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la resolución de 16 de septiembre de 2011; y en su lugar NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Miguel A. Vega, quien en representación de Eliécer Del Cid Branda, para que se declare nulo, por ilegal, el punto primero de la Resolución No. 38-11-SGP de 20 de mayo de 2011, emitida por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ILKA ALMANZA, EN REPRESENTACIÓN DE ROLANDO ARTURO HOQUEE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1262 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONE. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	27 de agosto de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	158-12

VISTOS:

La Licenciada Ilka Almanza V., actuando en representación de ROLANDO ARTURO HOQUEE F., ha solicitado la suspensión provisional de la Resolución 1262 de 24 de noviembre de 2011 y de la Resolución No. 041 de 17 de enero de 2012, ambas dictadas por el señor Roberto C. Henríquez, en su condición de Ministro de Relaciones Exteriores.

Como normas infringidas por la Resolución No. 1262 de 24 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 041 de 17 de enero de 2012, se señalan los artículos 26 de la Ley No. 28 de 7 de julio de 1999, el artículo 81 del Texto Único que comprende la Ley de la Carrera Administrativa de 29 de agosto de 2008, el artículo 100 del Decreto Ejecutivo 135 de 27 de julio de 1999.

I. LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La apoderada judicial sustenta la petición de suspensión provisional en los siguientes términos, veamos: "Ordene la suspensión provisional de la orden de hacer objeto de la Resolución No.041 de 17 de enero de 2012, ambas proferidas por el señor Roberto C. Henríquez, en su condición de Ministro del Ministerio de Relaciones Exteriores; y, ..."

II. DECISION DE LA SALA TERCERA

Cabe señalar que, la suspensión provisional del acto administrativo es una potestad discrecional conferida a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, puede la Sala suspender provisionalmente los efectos del acto, disposición o resolución acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Como ha expresado esta Sala en oportunidades anteriores, la existencia de un perjuicio notoriamente grave (periculum in mora) de difícil o imposible reparación, como también la apariencia de buen derecho (fumus bonus iuris), constituyen los requisitos para la suspensión de los efectos del acto que se acusa a favor del demandante. Se trata sin duda de requisitos evidentemente vinculados, porque aún cuando del acto o resolución acusada puedan derivarse determinados perjuicios en detrimento del demandante, la suspensión provisional de sus efectos es admisible sólo, cuando el demandante demuestre la existencia de una infracción manifiesta de los preceptos que cita como violados.

Visto lo anterior, la Sala considera que la solicitud de suspensión provisional no procede, porque del análisis preliminar de los cargos de ilegalidad plasmados en la demanda no se advierten violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citaron como infringidos, al igual que, podemos constatar que el demandante se ha limitado a enunciar su petición sin detallar cuáles son los perjuicios que se derivan de las actuaciones de la administración, ni presentó las pruebas a efecto de acreditar dicho perjuicio, y como lo hemos señalado en líneas anteriores, es menester comprobar los perjuicios económicos que pudiera ocasionar la no suspensión de los efectos del acto demandado.

Vale reiterar, que tratándose de acciones de plena jurisdicción, este Tribunal ha indicado que es necesario que se acredite la existencia de un perjuicio notoriamente grave y de difícil o imposible reparación. A manera de ejemplo, citamos un extracto de las siguientes jurisprudencias:

Al respecto, la Sala se ha pronunciado previamente señalando lo siguiente:

Resolución de 21 de noviembre de 2008:

> "Del análisis preliminar que cabe en esta etapa, no se aprecia que la actuación del Gerente General de la Zona Libre de Colón, contenida en la resolución impugnada, se encuentre viciada de ilegalidad, como tampoco hay constancia de prueba alguna que lo acredite.
>
> En este sentido, no se cumple con uno de los presupuestos de procedibilidad de la suspensión provisiona, denominado "fumus bonis iuris" o apariencia de buen derecho, que abarca la necesidad que el demandante respalde las alegaciones que motivan la solicitud de suspensión, mediante una prueba sumaria, que demuestre la apariencia de ilegalidad.
>
> La jurisprudencia de la Sala Tercera también ha indicado que en las solicitudes de suspensión provisional debe demostrarse el "periculum in mora", que constituye el peligro o amenaza que puede afectar los intereses en conflicto, por la demora natural de los procesos judiciales, en forma tal que se desprenda la imposibilidad de futura reparación.
>
> Por todo lo anterior, se concluye que las constancias aportadas no permiten determinar a primera vista, la necesidad de decretar la suspensión provisional del acto atacado. Cabe señalar que las consideraciones expresadas no son definitivas, ya que el examen de fondo lo realizará la Sala en la etapa decisoria del proceso.

Resolución de fecha 29 de enero de 2008.

En el presente caso, la Sala estima que la solicitud de suspensión provisional no procede, en primer lugar, porque del estudio preliminar de los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda no se advierten, a primera vista, violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citaron como violados.

En segundo lugar, debe indicar la Sala que tratándose de una demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, la actora debió probar los perjuicios que alega sufrirá si no se accede a la petición de suspensión provisional.

Este razonamiento es cónsono con la jurisprudencia que esta Sala tiene establecida en materia de suspensión provisional en el sentido de que, en el estudio de este tipo de peticiones, no procede el análisis de aquellos aspectos fáctico-jurídicos que corresponden a la sentencia de fondo. A manera de ejemplo, conviene señalar los autos de 23 de abril de 2002 y 16 de noviembre de 2000, en los que la Sala indicó lo siguiente:

"En el caso bajo examen, la petición de suspensión provisional no procede, en primer lugar, porque del estudio preliminar de los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda no se advierten, a primera vista, violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citaron como violados. Con relación a este punto, es pertinente indicar que en su libelo el peticionario se refiere a cuestiones de hecho y de derecho que no sólo requieren de un estudio más detenido, sino también del examen de las piezas probatorias que permitan a la Sala contar con mayores elementos de juicio para juzgar la legalidad del acto demandado". (Jorge Moreno vs. Consejo Académico de la Universidad de Panamá)

"Por otro lado, del examen preliminar de los cargos formulados se desprende que la complejidad del tema a tratar, que amerita un análisis que debe hacerse al conocer el fondo de la controversia y no en esta etapa del proceso. En anteriores ocasiones la Sala ha manifestado la imposibilidad de acceder a la medida cautelar solicitada en aquellos casos en que la evaluación de las presuntas infracciones legales exige el indispensable examen de las pruebas y demás elementos fácticos y jurídicos que sólo pueden efectuarse responsablemente en la sentencia de fondo que resuelva la controversia". (Procesadora Marpesca S. A. vs. M.I.D.A.)

Para concluir, la Sala debe dejar establecido que la negativa de la petición de suspensión provisional no debe considerarse como un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo, la cual será emitida en la etapa correspondiente, a través de la sentencia de mérito .

Por consiguiente, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución Nº 273-07 del 9 de

noviembre de 2007, emitida por el Organismo Electoral Universitario de la Universidad de Panamá."

Por último, la Sala debe dejar establecido que la negativa de la petición de suspensión provisional, no debe considerarse como un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la petición de suspensión provisional formulada por la licenciada Ilka Almanza V., actuando en representación de ROLANDO ARTURO HOQUEE F., ha solicitado la suspensión provisional de la Resolución 1262 de 24 de noviembre de 2011 y de la Resolución No. 041 de 17 de enero de 2012, ambas dictadas por el señor Roberto C. Henríquez, en su condición de Ministro de Relaciones Exteriores.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO CESAR DE LEÓN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EDUARDO NÚÑEZ DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.351 DEL 27 DE ABRIL DE 2011, EXPEDIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	27 de agosto de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	459-11

VISTOS:

El Licenciado Julio Cesar De León, actuando en nombre y representación del señor Eduardo Núñez de León, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.351 del 27 de abril de 2011, expedido por el Director General del Registro Público, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Mediante el acto acusado de ilegal, la entidad administrativa resolvió lo siguiente:

"...

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Destitúyase a:

EDUARDO NUÑEZ DE LEON Como PROGRAMADOR DE SISTEMA DE SOPORTE II

Salario: B/.675.00

Posición No.248

Cédula: No.8-745-1353

Seguro Social: 999-9999

Código de Cargo: 0103032

Partida: 1.48.0.1.001.01.01.001

PARÁGRAFO: Que de acuerdo a la ley No.3 de 6 de enero de 1999, en su artículo 11 numeral 9, son funciones del Director General del Registro Público de Panamá, trasladar, ascender, separar y remover el personal subalterno, en concordancia con el artículo 794 del Código Administrativo y el artículo 2 de la Ley 9 de 1994, modificado por la Ley 43 de 2009.

...".

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Solicita la demandante se declare la nulidad por ilegal del Decreto de Personal No.351 del 27 de abril de 2011, emitido por el Director General del Registro Público, puesto que el referido decreto es violatorio de las siguientes normas legales:

Ley 9 de 1994.

"Artículo 155. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo anterior, las siguientes conductas admiten destitución directa:

- La exacción, cobro o descuento de cuotas o contribuciones para fines políticos a los servidores públicos aún a pretexto de que son voluntarios.
- Exigir la afiliación o renuncia a un determinado partido para poder optar a un puesto público o poder permanecer en el mismo.
- Todo tipo de actividad proselitista o de propaganda política, tales como fijación, colocación o distribución de anuncios o afiches a favor de candidatos o partidos políticos en las oficinas, dependencias y edificios públicos, por parte de los servidores públicos, salvo lo que en sus despachos o curules identifica a la representación política del funcionario electo popularmente.
- Ordenar a los subalternos la asistencia a actos políticos de cualquier naturaleza o utilización con éste fin de vehículos o cualesquiera otros recursos del Estado; o impedir la asistencia de los servidores públicos a éste tipo de actos fuera de horas laborables.
- Favorecer, impedir o influir, de cualquier forma, en la afiliación o desafiliación de las asociaciones de servidores públicos.
- Alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo.
- Recibir pago indebido por parte de particulares, como contribuciones o recompensas por la ejecución de acciones inherentes a su cargo.
- Dar trato de privilegio a los trámites de personas naturales o jurídicas de familiares que pretendan celebrar contratos con la Nación, o que soliciten o exploten concesiones administrativas, o que sean proveedores o contratistas de las mismas.
- Incurrir en Nepotismo.
- Incurrir en acoso sexual.
- Apropiarse ilegítimamente de materiales, equipo o valores de propiedad del Estado.
- No guardar rigurosa reserva de la información de documentación que conozca por razón del desempeño de sus funciones, y que no esté destinada al conocimiento general;
- No asistir o no mantenerse en el puesto de trabajo prestando el servicio en jornada extraordinaria hasta que llegue su reemplazo, o concluya la gestación bajo su responsabilidad, salvo instrucción superior en contrato y de acuerdo a los requisitos del cargo.
- Realizar o participar en huelgas prohibidas o declaraciones ilegales o incumplir con el requisito de servicios mínimos en las huelgas legales;
- Desobedecer los fallos judiciales, los laudos arbitrales y las decisiones administrativas provenientes de las autoridades competentes respectivas.
- Obtener en dos (2) evaluaciones ordinarias consecutivas un puntaje de no satisfactorio.

...".

"Artículo 154. Debe recurrirse a la destitución cuando se ha hecho uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario, o de los recursos de orientación y capacitación, según los casos. Son causales de destitución, la reincidencia en el incumplimiento de los deberes, en la violación de los derechos o en las prohibiciones contempladas en esta Ley.".

"Artículo 138. Los servidores públicos de Carrera Administrativa tienen, además, los siguientes derechos, que se ejercerán igualmente de acuerdo con la presente ley y sus reglamentos:

22. Estabilidad en su cargo.
23. ...".

"Artículo 158. El documento que señala o certifique la acción de destitución, debe incluir la causal de hecho y de derecho por la cual se ha procedido a la destitución y los recursos legales que asisten al servidor público destituido.".

Ley 43 de 2009

"Artículo 21. (transitorio) En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas.".

Ley 38 de 2000.

"Artículo 62. Las entidades públicas solamente podrán revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, en los siguientes supuestos:

…

2. Cuando así lo disponga una norma especial...".

Al respecto de la violación de las normas arriba citadas, por parte del acto administrativo que se acusa de ilegal, la representación judicial de la parte demandante expresó lo siguiente:

"...

La violación es directa por falta de aplicación ya que ninguna de las 16 causas establecidas en el artículo transcrito fueron alegadas para destituir a mi cliente. En razón de ello la violación se concreta en los términos descritos. La destitución fue inducida, a partir de consideraciones subjetivas, no vinculadas a ninguna de las causas descritas.

…

En el fondo, de lo que se trata es de un error trascedente (sic) que comete el Registro Público, al considerar que a las personas que según la administración no poseen status de

estabilidad laboral se les puede separar definitivamente de su cargo DESTITUYÉNDOLOS, sin entender que esta figura es autorizada por la ley sólo en virtud de la comisión de una falta administrativa que amerita tal sanción, en los términos descritos en la norma comentada. Por eso, la única forma que la administración pueda entender que su proceder es erróneo es declarando la ilegalidad de dicha actuación.

…

Es importante en tal sentido destacar que la administración del Registro Público ha confundido la orden general contenida en el artículo 21 (transitorio) de la Ley 43 de 2009, que indica que todas las acreditaciones a carrera administrativa hechas desde el 2 de julio de 2007, quedan sin efecto con la necesaria expedición de un acto administrativo individual que deje sin efecto la adscripción de mi cliente a la carrera administrativa. Es por eso que la Resolución impugnada peca de falta de aplicación del artículo 138 de la Ley de carrera administrativa.

…

La violación se concreta en falta de cumplimiento de las formalidades legales, pues la Resolución cuestionada señala el fundamento de derecho pero no señala cual es la causa de hecho, cual es la conducta, acción u omisión de mi cliente que origina la decisión de separarlo definitivamente del cargo.

…

Si la separación del cargo de un servidor público de libre nombramiento y remoción reviste la forma de una destitución, entonces debe alegarse y probarse la causal específica que origine la destitución. Por ello, no es posible aducir como fundamento legal de la destitución el contenido de la Ley que excluye de manera genérica a todos los servidores públicos incorporados a la carrera administrativa a partir del 2 de julio de 2007 (fecha de vigencia de la aplicación de la Ley 24 de 2007) porque ello sería interpretar de manera equívoca dicha norma.

…

No cabe duda que la omisión de la administración al no dictar la Resolución administrativa individual que debía anular la acreditación a carrera administrativa de mi cliente, basada en la norma contenida en el artículo 21 de la Ley 43 de 2009, no solo es violatoria del artículo 62 de la Ley 38 de 2000, sino que es una conducta eminentemente arbitraria y no discrecional ya que en este caso, como queda demostrado, no cabía la discrecionalidad.

...".

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

La autoridad demandada, Registro Público de Panamá, rinde su informe de conducta a través de su Nota No.AL-1049-2011 de 7 de septiembre de 2011, en la cual expone entre otras cosas lo siguiente:

"...

Ahora bien, como punto de partida en relación a esta acción contencioso-administrativa, debemos comentar que el señor Núñez De León, en modo alguno se encuentra dentro del concepto de Funcionario de Carrera Administrativa, pues, pese a su advertencia de que le fue otorgado el Certificado de Incorporación a la Carrera Administrativa No.31975, acreditado a través de la Resolución Administrativa No.471 del 30 de septiembre de 2008, mediante la Ley 43 de 2009, por medio de la cual se reforma la Ley 9 de 1994 que desarrolla la Carrera Administrativa, se determinó en el artículo 21 (Transitorio), que en virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley (No.43), se dejaban sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa, realizados a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas.

De la norma transitoria plasmada en la referida Ley 43 de 20 de julio de 2009, es evidente que el Certificado No.31975 que le fuera otorgado al precitado demandante como funcionario de Carrera Administrativa, quedaba sin efecto legal alguno a través de lo normado en la mencionada legislación, es decir, como quiera que dicho certificado fue expedido con ocasión de la Ley 24 de 2007, se incluía como afectado por la Ley 43 de 2009 y con ello se descarta toda posibilidad alguna respecto a cualquier consideración distinta.

Siendo entonces que el señor Eduardo Núñez De León, no se encuentra amparado bajo la Ley de Carrera Administrativa por los hechos antes descritos, resultaba legalmente aplicable la normativa en la cual se sustentó la destitución de su cargo como funcionario del Registro Público de Panamá. Además, con ello se desestiman los cargos de ilegalidad expuestos por el demandante con relación a los artículos 138, 154, 155 y 158 de la Ley 9 de 1994.

...".

IV. CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración en su contestación visible a fojas 37 a la 43 del dossier, solicita a este Tribunal que se sirva declarar que no es ilegal el Resuelto No.351 de 27 de abril de 2011, emitido por el Director General de Registro Público.

Expone el Procurador de la Administración, que la destitución del actor se dio conforme a derecho, ya que se sustentó en la atribución que el numeral 9 del artículo 11 de la ley 3 de 6 de enero de 1999, le otorga a la máxima autoridad del Registro Público para nombrar, trasladar, ascender, suspender, separar y remover al personal subalterno de la institución. Por ello, para proceder con la remoción del ahora demandante no era necesario invocar alguna causal específica, ni agotar ningún procedimiento interno, que no fuera otro que notificarlo de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, posibilitándole así la impugnación del acto a través del correspondiente recurso de reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa.

V. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Surtidos los trámites que la Ley establece para este tipo de procesos, y encontrándose el negocio en estado de fallar, procede esta Magistratura a resolver la controversia planteada.

Con la presente demanda de plena jurisdicción la representación judicial de la parte demandante pretende que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No.351 de 27 de abril de 2011, emitido por el Director General del Registro Público de Panamá, y que además se hagan otras declaraciones.

Mediante la resolución demandada de ilegal se resolvió destituir al servidor público, Eduardo Núñez de León, hoy demandante.

Como normas invocadas como vulneradas por la representación judicial de la parte demandante se encuentran: artículo 138, 154, 155, 158 de la Ley 9 de 1994, así como el artículo 21 de la Ley 43 de 2009, y 62 de la Ley 38 de 2000.

Ha señalado la representación judicial de la demandante que las normas referidas han sido violadas, puesto que su cliente fue acreditado en la carrera administrativa en septiembre de 2008, mediante Resolución Administrativa No.471 de 30 de septiembre de 2008, por la Dirección General de Carrera Administrativa, y le fue otorgado el certificado de incorporación a la carrera administrativa No.31975. Expresa además, que nunca le fue notificada exclusión alguna de esa condición, ningún otro acto de la administración que dejara sin efectos su condición de servidor público de carrera administrativa, lo que implicaba alegar una causal justa prevista en la Ley, desarrollando el procedimiento previo a la destitución y descrito en la ley de carrera administrativa.

Contrario a lo expresado en la demanda, ha quedado demostrado en el expediente que el señor Núñez al momento de su destitución era un funcionario de libre nombramiento y remoción, puesto que no gozaba del estatus de funcionario de carrera administrativa, siendo facultativo de la autoridad nominadora su permanencia en el cargo.

Lo anterior se fundamenta en que mediante la expedición de la ley 43 de 30 de julio de 2009, se reformó la ley 9 de 1994, que desarrolla la carrera administrativa. En dicha reforma se estableció que se dejaban sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la carrera administrativa, a partir de la aplicación de la ley 24 de 2 de julio de 2007, en todas las instituciones públicas.

Esto se contempla, específicamente, en el artículo 21 de la referida ley:

> "Artículo 21. (transitorio). En virtud de la entrada en vigencia de la presente ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas.".

Transcrita la norma, observa el Tribunal que fue justamente bajo la aplicación de la ley 24 de 2007, que se le incorporó como funcionario de carrera administrativa al señor Eduardo Núñez.

Lo anterior se desprende de la Resolución No.373 de 25 de agosto de 2008, localizable en la foja 44 del dossier administrativo, donde se establece taxativamente que la incorporación del señor Núñez como funcionario de carrera administrativa se debió a la aplicación del artículo 3 de la ley 24 de 2007.

Por lo tanto, al darse la incorporación del señor Núñez a la carrera administrativa en función de la ley 24 de 2007, y habiendo dispuesto la ley 43 de 2009, en su artículo 21 que se dejaban sin efecto los actos de incorporación a la carrera administrativa dados a partir de la aplicación de la ley 24, el señor Núñez dejó de ser funcionario de carrera convirtiéndose en un funcionario de libre nombramiento y remoción.

Cabe destacar que a la ley 43 de 2009, se le dio carácter de orden público y efecto retroactivo.

> "Artículo 32. La presente ley es de orden público y tendrá efectos retroactivos hasta el 2 de julio de 2007.".

En ese sentido, el artículo 46 de nuestra Carta Magna, establece que las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o interés social cuando en ellas así se exprese, y como hemos podido apreciar a la ley 43 de 2009, se le dio carácter de orden público señalándolo así en la propia ley.

En consecuencia de lo ya expresado, y retomando el tema de los funcionarios de libre nombramiento y remoción, la Sala Tercera ha reconocido en copiosa jurisprudencia la potestad discrecional de la autoridad nominadora para remover de su cargo a los servidores públicos, indicando que ello es posible sin que medie ninguna causa disciplinaria, siempre que se trate de funcionarios no protegidos por un régimen de estabilidad.

En el presente caso quedó establecido que con la entrada en vigencia de la ley 43 de 2009, el señor Núñez dejó de ser funcionario de carrera, quedando su cargo a disposición de la autoridad nominadora.

Al respecto del tema nos permitimos reiterar la siguiente jurisprudencia, en la cual se muestra que la Sala Tercera ha sostenido de manera inveterada que cualquier servidor público está sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, a menos que se trate de un funcionario amparado por una ley especial o sea funcionario de carrera administrativa.

Así tenemos que en Sentencia de 19 de abril de 2006, se expresó lo siguiente:

"...

Del estudio del expediente, la Sala concluye que no le asiste la razón al demandante, puesto que la resolución administrativa de destitución del señor Agustín Adames Batista señala que la remoción de la misma no obedece a la comisión o imputación de alguna falta disciplinaria, sino a la potestad discrecional de la autoridad nominadora para adoptar las acciones de personal que considere convenientes cuando se trate de funcionario de libre nombramiento y remoción.

En este sentido, la Sala advierte que el recurrente no incorporó al expediente prueba alguna que acredite que ingresó a la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.) a través de un proceso de selección o un concurso de méritos. Como no existe prueba alguna que demuestre que el demandante ingresó a la institución mediante el respectivo concurso de méritos, el mismo no estaba amparado por un régimen de estabilidad y tenía la condición de funcionario de libre nombramiento y remoción, pudiendo ser declarado insubsistente en cualquier momento por la autoridad nominadora.

Aunado a lo anterior, la Ley No.5 de 1993 (Ley Orgánica de la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.), modificada por la Ley No.7 de 1995, no contempla un régimen especial de estabilidad para sus servidores. Además, el señor Agustín Adames Batista no estaba amparado por la Ley 9 de 1994, puesto que no existe evidencia o señalamiento concreto en el expediente de que la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.) hubiese sido incorporada al régimen de Carrera Administrativa.

...

En razón de lo antes expuesto, lo procedente, es declarar que no es ilegal el acto demandado, toda vez que la decisión de destituir al recurrente fue producto del ejercicio de una potestad o atribución que la ley concede expresamente al Administrador General de la Región Interoceánica, consignada en el numeral 6, del artículo 18 de la Ley 5 de 1993.

...".

En sentencia de 29 de diciembre de 2009, la Sala Tercera señaló lo siguiente:

"...

En cuanto al tema del derecho a la estabilidad de los servidores públicos, la jurisprudencia reiterada de la Sala, expone que este derecho está comprendido como un principio básico inherente a un funcionario investido por una carrera de la función pública, regulada por una ley formal de carrera o por una ley especial que consagre los requisitos de ingreso y ascenso dentro del sistema, basado en mérito y competencia del recurso

humano. Si no es así, la disposición del cargo es de libre nombramiento y remoción y no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador.

...

También se ha explicado, que ante la falta de estabilidad de un funcionario público en el cargo que se le adscribe es aplicable el artículo 794 del Código Administrativo, que consagra la facultad de resolución "ad-nutum" de la Administración, es decir, la revocación del acto de nombramiento por la voluntad de la Administración, representada en este artículo por la autoridad nominadora, quedando a discreción del mismo la adopción de la medida, considerando su conveniencia y oportunidad. Esto se puede apreciar en la siguiente jurisprudencia:

"En adición a lo expuesto, debemos señalar que ante la falta de estabilidad en el cargo, el funcionario queda sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, tal y como lo prevé el artículo 794 del Código Administrativo, que consagra la facultad de resolución "ad-nutum" de la administración. También, que en ejercicio de esta facultad la autoridad nominadora puede declarar la insubsistencia del cargo de un funcionario sin tener que motivar el acto, sólo basta que considere su conveniencia y oportunidad - reestructuración, presupuesto, etc. (Cfr. Sentencia de la Sala Tercera de 9 de Agosto de 2006)."

"Al efecto, de acuerdo a los documentos que constan en autos, la demandante ingresó al cargo de Presidente de la Junta de Conciliación Nº 13 en el Ministerio de Trabajo, por la libre designación o nombramiento de la autoridad nominadora, y no a través de un proceso de selección o concurso de méritos. Esto trae como consecuencia, tal como lo ha reiterado la Sala en numerosas ocasiones, que el funcionario quede sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, según lo previsto en el artículo 794 del Código Administrativo, que consagra la facultad de resolución ad-nutum de la administración, excepto que el servidor público se encuentre amparado por una Ley Especial o Régimen de Carrera Administrativa". (Cfr. Sentencia de la Sala Tercera de 17 de febrero de 2006)."

Aplicando lo expuesto al caso que nos ocupa, no se acreditó que la señora DENISE MARGARITA ESCUDERO DE VELARDE fuera ser una funcionaria de carrera administrativa ni que estaba amparada por alguna ley que le confiriera el derecho a la estabilidad en el cargo, lo que lleva a que su condición de funcionaria pública sea de libre nombramiento y remoción, por lo que su remoción queda a discreción de la autoridad nominadora, como lo hemos explicado en lo que antecede, sin la necesidad de que el mismo este sujeto a un procedimiento de investigación, ni motivado en algunas de las causales de remoción previamente establecidas.

...".

En atención a las consideraciones anotadas, la Sala Tercera concluye que el señor Eduardo Núñez era un funcionario de libre nombramiento y remoción del Registro Público de Panamá, al momento de su destitución, por lo cual la autoridad podía en consecuencia, adoptar la medida administrativa impugnada con la presente demanda.

Son los planteamientos explicados a lo largo de la presente resolución, los que sirven de motivación para declarar la no ilegalidad del acto demandado ante esta Sala, con la consecuente negativa de las demás pretensiones.

VI. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Resuelto No.351 del 27 de abril de 2011, emitido por el Director General del Registro Público, en consecuencia se NIEGAN las demás pretensiones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS RUBINO BETHANCOURT EN REPRESENTACIÓN DE MARIA FELIX MONTENEGRO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL N 103 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	27 de agosto de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	42-11

VISTOS:

El licenciado José Luis Rubino Bethancourt, actuando en nombre y representación de la señora María Félix Montenegro, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin que se declare nula, por ilegal, el Decreto Personal No. 103 de 14 de octubre de 2010, dictada por el Ministerio de Economía y Finanzas, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

La pretensión del demandante, se encamina a obtener la nulidad del Decreto Ejecutivo No. 103 de 14 de octubre de 2010, suscrita por el Órgano Ejecutivo, mediante la cual se destituye a la señora María Félix Montenegro del cargo de Operador de Maquina Registradora de Datos I.

Inconforme con la decisión adoptada, la señora María Félix Montenegro promovió y sustentó Recurso de Reconsideración, recurso que fue negado por el Ministro de Economía y Finanzas, mediante la Resolución No. 126 de 19 de noviembre de 2010, confirmando de esta manera el acto emitido mediante el Decreto Ejecutivo de Personal No. 105 de 14 de octubre de 2010.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Arguye el apoderado judicial, que su poderdante durante el desempeñó de sus labores, demostró capacidad, eficiencia y buen cumplimiento de su trabajo.

Sostiene que el Decreto Ejecutivo de Personal No. 103, por medio del cual se destituyo a su representada no sé específico ninguna causal de destitución y no la fundamentó, considerando que dicha destitución fue inesperada, ilegal, con violación al debido proceso.

Arguye que el recurso de reconsideración fue resuelto desconociendo sus derechos como funcionaria pública y pretendiendo aplicar los efectos retroactivo de la Ley 43 de 30 de julio de 2009, que modifica la Carrera Administrativa.

II. LAS NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCION

Señala el recurrente como normas violadas, los artículos 3 del Código Civil, el artículo 159 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994.

Con respecto al artículo 3 del referido ordenamiento, considera que se ha infringido de forma directa por omisión, pasemos a citar la norma antes señalada, que a la letra dice:

Artículo 3. Las leyes no tendrán efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos".

Al motivar los cargos, el apoderado señala, que se ha violado de forma directa por omisión el artículo 3 del Código Civil, por razón que el Ministro de Economía y Finanzas sustenta su decisión de mantener la destitución de la Señora María F. Montenegro, apoyándose en una norma posterior como lo es la Ley 43 de 2009, aplicándola de manera retroactiva y desconociendo que su representada es una servidora pública en funciones, desconociendo su estabilidad.

Otras de las normas que considera como vulnerada es el artículo 159 de la Ley 9 de 1994, veamos el contenido del mencionado artículo:

> Artículo 159. El incumplimiento del procedimiento de destitución originará la nulidad de 10 actuado.
>
> Las imperfecciones formales del documento mediante el cual se destituye a un servidor público impedirá que pueda tener efecto, hasta tanto dichas imperfecciones sean corregidas.

Sostiene el apoderado que se ha infringido el citado artículo de forma directa por omisión, toda vez que el Ministerio de Economía y Finanzas destituyo a su representada sin causal alguna y desconoce su calidad de funcionaria de carrera administrativa, violentando el debido proceso.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

De la demanda incoada se le corrió en traslado al Ministerio de Economía y Finanzas, para que rindiera el correspondiente informe explicativo de conducta, presentado el mismo dentro del término correspondiente.

En el referido informe, se plasma que la señora María Félix Montenegro, con cédula de identidad personal No. 8-141-508, fue nombrada en dicho Ministerio mediante Decreto Ejecutivo de Personal No. 18 de 10 de marzo de 1972, en el cargo de Oficinista II, y posteriormente mediante Decreto Ejecutivo No. 152 de 22 de agosto de 2007, se le realiza un ajuste salarial mensual, y se le designa al cargo de Operador de Maquina Registradora de Datos I.

Que mediante el Decreto Ejecutivo de Personal No. 103 de 14 de octubre de 2010, en virtud de la facultad discrecional que ejerce la Autoridad Nominadora se removió del cargo laboral que ocupaba su representada, siendo notificada, el día 15 de octubre de 2010.

Agrega, que dentro del expediente de personal de la señora Montenegro, no existe constancia alguna que certifique que la misma se encuentre incorporada al régimen legal de Carrera Administrativa, y que a falta de esa estabilidad laboral, esta sujeta la remoción de la Autoridad Nominadora.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El representante del Ministerio Público, a través de la Vista Fiscal No.298 de 6 de abril de 2011, visible de foja 21 a la 27 del negocio que nos ocupa, solicitó a esta Superioridad que se declare que no es ilegal la resolución que se impugna.

Sostiene la Procuraduría, que “tal como se desprende de la constancias procesales, la actora fue destituida del cargo que ocupaba en el Ministerio de Economía y Fianzas con fundamento en la facultad

discrecional de la autoridad nominadora, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo ..."

Pasa a citar el señor Procurador una jurisprudencia de 29 de diciembre de 2009, mediante la cual la Sala se ha pronunciado con respecto a la aplicación de la mencionada norma.

Manifiesta el Procurador de la Administración, que el acto cuya ilegalidad se demanda, fue emitido conforme lo establecen las normas que regulan la materia, añade, que en el expediente judicial no existen constancias que demuestren que la hoy recurrente tenía estabilidad en el cargo que ocupaba o que fue acreditada, motivo por el cual no se hacía necesaria la aplicación de la Ley 43 de 2009.

V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Evaluadas todas las piezas procesales que reposan en el presente negocio, y analizada la violación que se le endilga al acto acusado, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

El fondo del presente litigio es originado por la expedición del Decreto Personal No. 103 de 14 de octubre de 2010, emitido por el Presidente de la República y el Ministro de Economía y Finanzas, así como su acto confirmatorio constituido en la Resolución No. 126 de 19 de noviembre de 2010, emitido por el Ministro de Economía y Finanzas, Encargado.

Como argumento central establece el apoderado judicial que, no se señaló ni fundamentó ninguna causal específica de destitución, destituyendo a su poderdante de forma inesperada e ilegal, y con violación al debido proceso, sostiene, además, que se le desconoció los derechos como funcionaria pública y se le pretende aplicar los efectos retroactivo de la Ley 43 de la 30 de julio de 2009.

También ha señalado que se desconoció la estabilidad a su poderdante, en su calidad de funcionaria de carrera administrativa, desconociéndose todas las normas conexas que conllevan a identificar que debe existir una justa causal para la destitución.

La Sala, una vez examinados los cargos contenidos en la demanda, disiente de los razonamientos del demandante, y conviene con la opinión suscrita por la Procuraduría de la Administración, en el sentido que la autoridad acusada no ha incurrido en las infracciones legales que se le endilgan, por las siguientes razones:

En primer término, debemos manifestar que, a lo largo de todo el expediente administrativo no se ha observado ningún documento que acredite que la señora María F. Montenegro se encuentra incorporada al régimen de la Carrera Administrativa.

Al respecto es importante resaltar que, la Sala ha sostenido en reiteradas ocasiones que los nombramientos son un acto condición que se encuentra sometido a una relación de derecho público, razón por la cual, si la señora María Montenegro, al momento de su destitución no estaba amparada por la estabilidad en

el cargo, condición que solo la adquiere por estar incorporada a una carrera especial o a la Carrera Administrativa, entonces la autoridad nominadora tiene toda la facultad discrecional para proceder a la destitución del cargo.

No comprendemos lo señalado por apoderado judicial, con respecto a que considera que se está aplicando de forma retroactiva la Ley 43 de 2009, cuando la misma está vigente desde su promulgación que fue el día 31 de julio de 2009, y en su artículo 32 dispone que la misma es de orden público y tendrá efecto retroactivo hasta el 2 de julio de 2007, y seguidamente dispone en su artículo 33, que la misma comenzará a regir al día siguiente de su promulgación.

Como podemos apreciar, la Ley 43 de 2009, luego que fuera publicada en la Gaceta Oficial No. 26336 el 31 de julio de 2009, podía perfectamente ser aplicada de forma retroactiva hasta el 2 de julio de 2007, no obstante, en el presente negocio su aplicación es solo en relación, a la definición que se le da a los servidores públicos que no son de carrera, otorgándole así a la Autoridad Nominadora la facultad discrecional de remoción del cargo al servidor público que no es de carrera, en virtud de lo establecido en el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo.

Resulta atinado citar el contenido del artículo 2 de la Ley 1994, reformado por el artículo 1 de la Ley No. 43 de 2009, artículo que define los conceptos de “servidor público de carrera” y “servidor público que no es de carrera”, veamos:

> “Artículo 1. Se modifican las definiciones de los términos servidores públicos de Carrera Administrativa y servidores públicos que no son de Carrera y se elimina el término servidores públicos en funciones del glosario del artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, así:
>
> Artículo 2. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben serentendidos a la luz del presente glosario:
>
> ...
>
> Servidores públicos de Carrera Administrativa. Son los servidores públicos que han ingresado a la Carrera Administrativa según las normas de la presente Ley, y que no pertenecen a ninguna otra carrera ni están expresamente excluidos de la Carrera Administrativa por la Constitución Política o las leyes.
>
> Servidores públicos que no son de carrera. Son los servidores públicos no incluidos en las carreras públicas establecidas en la Constitución Política o creadas por la ley, y en particular los excluidos de las carreras públicas por la Constitución Política.
>
> Los servidores públicos que no son de carrera se denominan así:
>
> 1. De elección popular.
>
> 2. De libre nombramiento y remoción.

3. De nombramiento regulado por la Constitución Política.

4. De selección.

5. En periodo de prueba.

6. Eventuales.

...

En primer lugar, debemos aclarar al apoderado judicial, que no existe el concepto de servidor público en funciones, toda vez que, en virtud de la norma antes citada, se reforma el contenido del artículo 2 de la Ley 9 de 1994, tal cual podemos apreciar, específicamente en el primer párrafo, en el que se elimina el término de "servidores públicos en funciones" del glosario del artículo 2 de la referida ley, es por ello que mal puede señalar, el apoderado, que su representada es una funcionaria en funciones, ya que dicho concepto fue eliminado.

En segundo lugar, el otro aspecto a destacar es que no se ha demostrado con documento idóneo alguno que la señora María F. Montenegro es una servidora pública que goza del derecho de estabilidad, ya fuera por haber adquirido ese derecho mediante alguna Ley Especial que la ampare, o por la Ley de la Carrera Administrativa, en ese sentido, al no ser una funcionaria amparada por alguna ley especial o de carrera, la misma es de libre nombramiento y remoción.

No hay duda, que fue acertado el fundamento que utilizó la Autoridad Nominadora, ya que no consta en el expediente administrativo documento alguno que acredite dicho derecho.

En cuanto al artículo 159 de la Ley 9 de 1994, debemos decir que, mal puede exigirse que se aplique un trámite o procedimiento que solo ampara a los funcionarios de carrera administrativa, y con respecto a la señora María Montenegro no se acreditó que la misma gozara de ese derecho, siendo una funcionaria de libre nombramiento y remoción, facultad discrecional que podía ejercer perfectamente la Autoridad Nominadora en el momento que lo considerara oportuno, ello claro esta, cumpliendo con las garantías que establece la Ley 38 de 2000.

Es preciso recalcar al apoderado, que tal y como lo ha señalado el señor Procurador en su Vista Fiscal, cuando se trata de movimientos de personal de funcionarios públicos, remociones o destituciones, es preciso que se acompañe la prueba idónea que acredite que el servidor afectado por la medida se encuentra protegido por una ley especial o de carrera que le garantice la estabilidad, en vista que los servidores públicos que ingresan al cargo por libre nominación no están protegidos por estabilidad en sus cargos, están sometidos a la libre remoción de los mismos, en virtud de la facultad de resolución ad nutum de la Administración, razón por la cual, los derechos y prerrogativas derivadas de la condición de servidora pública de carrera reclamados por la demandante no le pueden ser reconocidos, por no haberse demostrado que goza de ese derecho de estabilidad.

Tal y como lo señalamos en líneas anteriores, el artículo 32 de la Ley 43 de 2009, señala expresamente que la ley 43 de 2009, es de orden público y tiene efectos retroactivos hasta el 2 de julio de 2007, es por ello que no comprendemos la argumentación expuesta por el apoderado, ya que, si estamos hablando de lo regulado en una ley, esta tiene efecto para todos, y en la presente ley se dejó claramente establecido en su artículo 32 que la misma es de orden público y con efecto retroactivo, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Constitución Política, es por ello que la violación endilgada al artículo 3 del Código Civil, no es admisible.

Sin embargo, indistintamente de lo establecido en el artículo 32 de la mencionada ley, debemos tener presente que en el negocio bajo estudio, se utilizó como fundamentó el artículo 2 de la Ley 9 de 1994, reforma por la Ley 43 de 2009, para describir la calidad de servidora pública de la Señora María Montenegro.

En ese sentido, tal como lo hemos expresado, la demandante no goza de ese derecho, y es por ello que las normas que se describen como violadas no son aplicables al caso que nos ocupa, toda vez que la señora MARÍA F. MONTENEGRO fue destituida por la autoridad nominadora en ejercicio de la facultad discrecional que tiene cuando se trata de cargos de libre nombramiento y remoción.

Con lo antes expuesto se confirma, que el motivo por el cual se ordenó la destitución de la señora María F. Montenegro, fue por la facultad que le otorga el artículo 629, numeral 18 del Código Administrativo al Presidente de la República y al Ministro.

Por consiguiente, se desestiman los cargos de violación a los artículos, según su contenido 3 del código Civil; y el artículo 159 de la Ley 9 de 1994.

En vista de todo lo anterior, este Tribunal concluye que el acto demandado se ajusta a derecho, toda vez que el Presidente de la República en conjunto con el Ministro de Economía y Finanzas, máxima autoridad de esta institución, ha delimitado su actuar de acuerdo a las facultades que le confiere la Ley 38 de 31 de julio de 2000; Ley 9 de 1994, reformada por la Ley 43 de 2009; y el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, cumpliendo previamente con las condiciones legales y reglamentarias pertinentes al caso, por lo que procede negar la pretensión de la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto de Personal No. 103 de 14 de octubre de 2010, así como su acto confirmatorio.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA MINERA

CLIFTON, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 159 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	27 de agosto de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	334-11

VISTOS:

La firma forense Galindo, Arias & López, actuando en representación de COMPAÑÍA MINERA CLIFTON, S.A., ha interpuesto recurso de apelación, contra el Auto de Pruebas N° 8-2012 de 18 de enero de 2012, proferido por el Magistrado Sustanciador.

I. Fundamento del Recurso.

El primer punto sobre el cual recae la alzada interpuesta, consiste en las cinco (5) pruebas testimoniales, que no fueron admitidas en el referido auto. Al respecto, el apelante advirtió, que la demanda consta de dieciocho (18) hechos, por lo que no hay obstáculos legales para que se proceda a la admisión de los cinco (5) testimonios aducidos. Se refirió al contenido del artículo 948 del Código Judicial, señalando que son cuatro (4) testigos por hechos que probar, y ante ello en el presente proceso, son admisibles setenta y dos (72) testimonios por cada parte.

En virtud de lo expresado, estima procedente la admisión de los cinco (5) testimonios, tendientes a demostrar la veracidad de dieciocho (18) hechos, pues la norma no exige que deba señalarse “en cada caso sobre qué declarará el testigo”. Precisa, que la negación de los testimonios, implica un anticipo del Tribunal “a lo que cada testigo responderá en el curso del interrogatorio”, a pesar de que el libelo cuenta con hechos de distinta naturaleza, que justifican la práctica de cada uno de los testimonios aducidos.

Sobre la certificación, legible a foja 80 del expediente contencioso, agregó la empresa apelante, que no sólo debió admitirse este documento, sino también su reconocimiento y ratificación por parte del señor Jorge Moreno. Sobre el particular, destacó que el reconocimiento y ratificación de la certificación de 23 de noviembre de 2011, es “procedente y válida”, para la perfección de este documento privado, según propia jurisprudencia de la esta Corporación de Justicia.

Finalmente, quien recurre, ha sostenido a lo largo de su escrito, que ante la omisión en que incurrió el Tribunal, al emitir el Auto de Pruebas N° 8-2012 de 18 de enero de 2012, resulta conforme a derecho que el resto de la Sala, acceda a su modificación. (fs. 94-102).

Examinados los argumentos anteriores, procede este Tribunal a resolver la alzada interpuesta, previa las siguientes consideraciones.

III. Consideraciones del Resto de la Sala.

Por medio de la acción contenciosa in examine, la COMPAÑÍA MINERA CLIFTON, S.A., demanda la nulidad de la Resolución N° 159 de 25 de noviembre de 2010 y su acto confirmatorio, ambos emitidos por el Ministerio de Comercio e Industrias. Cabe señalar, que por medio del acto impugnado se rechazó la solicitud de prórroga del Contrato N° 10 de 4 de octubre de 1988, y se declaró vencido y cancelado dicho contrato de concesión minera, ante el incumplimiento de las exigencias contractuales, específicamente, la contenida en la cláusula décima.

La empresa demandante está inconforme con la decisión adoptada, porque asegura que la falta de presentación de los informes sobre la efectiva operación de la concesión, y el pago tardío de los cánones superficiales, no entraña sanción alguna.

Con miras a probar su pretensión, el apoderado judicial de COMPAÑÍA MINERA CLIFTON, S.A., argumentó que no era conveniente la elaboración de un estudio de impacto ambiental, sin conocer las características de la futura operación y que el Plan de Manejo Ambiental (PAMA), se presentaría tan pronto se aprobara la prórroga del contrato de concesión. Agregó, que "ninguna de las razones invocadas en el acto impugnado, justifica que se rechace la solicitud de prórroga del Contrato N° 10 de 4 de octubre de 1988, y se declare vencido y, en consecuencia, cancelado".

Admitida la demanda, el 27 de junio de 2011, se ordenó correrla en traslado a la autoridad demandada y al señor Procurador de la Administración (f. 50). Habiéndose corrido en traslado el libelo, éste es contestado por ambas partes, y el período para presentar nuevas pruebas, contrapruebas y objeciones se llevó a cabo, en debida forma (fs. 52-70, 75-84).

Consecuentemente, se dictó el Auto de Pruebas N° 8-2012 de 18 de enero de 2012 (f. 85-89), del cual apela la COMPAÑÍA MINERA CLIFTON, S.A., ante el resto de la Sala, pidiendo que se acojan las pruebas testimoniales y el reconocimiento y ratificación del documento privado, legible a foja 80 del expediente.

En torno a los testimonios, la apelante enfatizó que no fueron admitidos, y sobre el reconocimiento y ratificación, que el Sustanciador omitió pronunciarse sobre los mismos, en desconocimiento de las normas probatorias contempladas en el Código Judicial (fs. 94-102).

Ahora bien, acotamos que la parte actora, peticiona se incluyan los cinco (5) testimonios aducidos en el auto de pruebas, por considerar que no exceden el número que puede aducirse para probar cada hecho, pues hay dieciocho (18) hechos que acreditar en el proceso. En este sentido, el apelante sostiene que los hechos son de distinta naturaleza, y que las múltiples declaraciones van encaminadas a probar tanto las circunstancias en que se negó la solicitud de prórroga, como los aspectos técnicos de la actividad minera.

Ante el argumento planteado, a través de esta alzada, la Sala estima que los testimonios incorporados al escrito de pruebas, tienen como fin probar diferentes hechos de la demanda, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 948 del Código Judicial. Siendo esto así, se procederá a adicionar, los cinco (5) testimonios que adujo la demandante, en la foja 77 del proceso. No obstante, se le insta a la empresa apelante, a que en futuras ocasiones precise en su escrito de pruebas, que los testimonios cuya cantidad supera el número cuatro (4), van encaminados a probar los distintos hechos de la demanda (Cfr. Auto de 30 de enero de 2008, Alfredo Oranges vs. Estado Panameño).

Determinado lo anterior, observamos que la COMPAÑÍA MINERA CLIFTON, S.A., peticiona que se admita el reconocimiento de firma, contenido y ratificación de la certificación de 23 de noviembre de 2011.

Fundamenta su petición, en que este documento, aún cuando fue admitido, requiere de su reconocimiento y ratificación para su perfección y, consecuente, valoración por el Tribunal.

Respecto a la referida certificación, suscrita por el señor Jorge Moreno, en su calidad de Secretario de la Compañía Minera Clifton, S.A. (f. 80), y sobre la cual indicamos se pidió reconocimiento de firma y contenido por parte de su firmante, así como la ratificación del mismo; se estima procedente acoger dicho reconocimiento y ratificación, en la medida que este documento no fue objetado en el proceso y el notario sólo da fe da la autenticidad de la firma.

Sobre el particular, indicamos que el artículo 857 del Código Judicial, señala que "los documentos privados deben presentarse en sus originales para que tengan el valor que en este capítulo se les da...". No obstante, el numeral 1 del artículo 856 del mismo texto legal, preceptúa que estos documentos son auténticos cuando han sido reconocidos ante juez o notario.

Los referidos artículos, permiten claramente que se le dé valor al documento privado aportado en original y reconocido como genuino por quien lo haya firmado. Por tanto, habiéndose aportado el documento suscrito por Jorge Moreno, con sólo la autenticidad de la firma ante notario, pero solicitado su reconocimiento, el del contenido y su ratificación ante el Juez, resulta procedente su admisión, a tenor de lo dispuesto en las normas del Código Judicial, de que trata el párrafo anterior. Acotamos, que al momento de evaluar el material probatorio para dirimir la controversia, le corresponderá a la Sala, darle valor sólo a aquellos documentos privados que se ajusten a lo contemplado, en los artículos 856 (numeral 1), 857 y siguientes de dicho código.

III. Decisión del Resto de la Sala.

Se ha podido comprobar, que el Magistrado Sustanciador, rechazó los testimonios que adujo la COMPAÑÍA MINERA CLIFTON, S.A., y omitió pronunciarse sobre el reconocimiento de firma y contenido y ratificación de la certificación, suscrita por el señor Jorge Moreno, que a su vez peticionara la demandante en su escrito de pruebas.

Estas pruebas, según el resto de la Sala, resultan beneficiosas para que se cumpla el contradictorio y el debido proceso en la controversia planteada. Consecuentemente, en cumplimiento de los artículos 948, 956 y 957 del Código Judicial, se procede a modificar el auto apelado, sólo para acoger las pruebas que fueron peticionadas en tiempo oportuno y quedaron excluidas del mismo.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA el Auto de Pruebas N° 8-2012 de 18 de enero de 2012, en el sentido de admitir como pruebas aportadas por la parte actora dentro del proceso contencioso instaurado por COMPAÑÍA MINERA CLIFTON, S.A., a través de apoderado judicial, las siguientes:

- Se acogen como pruebas aducidas por la parte actora:

1. Las de carácter testimonial: con fundamento en lo establecido en el artículo 948 del Código Judicial, el cual indica que sólo serán admitidos para declarar hasta cuatro testigos por cada parte, sobre cada uno de los hechos a acreditar:

1. Secundino Hernández
2. Gerardo Pinilla
3. Julio Benedetti
4. Serge M. Racine
5. Tomás Shrake

Téngase a la licenciada Aura Elena Ferrer como intérprete público autorizada, para la práctica de las pruebas testimoniales de los señores: Serge M. Racine y Tomás Shrake.

2. Reconocimiento de firma y contenido, y ratificación del siguiente documento, que peticionara debidamente la parte actora, en atención a lo preceptuado en el artículo 856 (numeral 1) y 857 del Código Judicial:

24. Por el señor Jorge Moreno, en su calidad de Secretario de la Compañía Minera Clifton, S.A., la certificación de 23 de noviembre de 2011, cuya firma ha sido autenticada ante notario (f. 80).

Se confirma en todo lo demás.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.6002-06 DE 6 DE DICIEMBRE DE 2006, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	27 de agosto de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	276-11

VISTOS:

El Licenciado Irving Antonio Maxwell Camargo, actuando en nombre y representación del señor Abraham Vásquez, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.6002-06 de 6 de diciembre de 2006, dictada por el Director General de

la Caja de Seguro Social, por la cual se establece una cuenta solidaria por cobrar en perjuicio del demandante, por el monto de mil cuatrocientos setenta y ocho balboas con 75/100 (B/.1,478.75), el acto confirmatorio, y se hagan otras declaraciones.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Mediante el acto acusado de ilegal, la autoridad administrativa resolvió lo siguiente:

"...

RESUELVE:

ESTABLECER CUENTA POR COBRAR: Al señor ABRAHAM VÁSQUEZ GONZÁLEZ portador de la cédula de identidad personal No.9-105-961, seguro social No.115-3979, posición No.8-20-09-0-00055, Fideicomiso y Cálculo, de la Dirección de Pensiones y Subsidios, del Departamento de Fondo Complementario Fideicomiso y Cálculo, de la Dirección de Prestaciones Económicas, por la suma de MIL CATROCIENTOS SETENTA Y OCHO BALBOAS CON 75/100 (B/.1,478.75) hasta su cancelación, a partir de la notificación de la presente Resolución, para resarcir la lesión causada a los fondos de la Caja de Seguro Social.

...".

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Indica la representación judicial de la parte demandante que el reglamento interno de personal de la Caja de Seguro Social establece el plazo de doce (12) meses para la aplicación de medidas disciplinarias por transgresiones administrativas, pudiéndose observar en el presente caso que la amonestación por escrito aplicada al funcionario Abraham Vásquez data del día 29 de mayo de 2003 (Nota FCFyC.646-2003), cuando la configuración de la supuesta falta o la comisión del hecho se remonta a la Resolución No.16262 de octubre de 2000 (PENSIÓN DE VIUDEZ) de la señora MARCELA LUCRECIA GARCÍA DE SHUMTZ notificada el día 4 de octubre de 2000, resultando que el acto que se acusa de ilegal es extemporáneo en exceso. Teniendo en cuenta que la Resolución No.6002-06 de 6 de diciembre de 2006, atacada por este medio, se dictó más de seis (6) años después, siendo dictado el acto confirmatorio a través de Resolución No.42,535-2011-J.D. de 18 de enero de 2011, emitida por la Junta directiva, más de diez (10) años después. Por ende, la cuenta solidaria por cobrar debe ser eliminada, ya que "lo accesorio sigue la suerte de los principal".

En cuanto a las normas infringidas se señala el artículo 136 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, que expresa lo siguiente:

> "Artículo 136. El Cuadro de Aplicación de Sanciones que se anexa al presente reglamento, forma parte integral de éste y las sanciones allí tipificadas serán aplicadas en forma progresiva y considerando la naturaleza de la falta".

Que el principio de legalidad del acto ha sido obviado mediante la vulneración de la función garantizadora y sistematizadora de la norma, ya que se omitió la aplicación del Plazo de doce (12) meses dispuesto para la realización de la investigación de posibles faltas administrativas y la formalización de la sanción correspondiente, sancionándose al señor ABRAHAM VÁSQUEZ in extremis, luego de diez (10) años de transcurrido el hecho.

Para el año 2003 (fecha de la amonestación escrita el artículo 136 del Reglamento Interno era concordante con el Anexo 1 del Cuadro de Aplicación de Sanciones, que establecía el plazo de doce (12) meses para la aplicación de las sanciones.

Anexo 1 del cuadro de aplicación de sanciones del reglamento interno de personal de la Caja de Seguro social.

> "Las faltas que aparecen en el presente cuadro de Aplicación de Sanciones, serán aplicadas dentro del período de doce (12) meses contados a partir de la comisión de la misma por primera vez, previa investigación de la Dirección Nacional de Personal. Las sanciones se ejecutarán en forma progresiva, o de acuerdo a la gravedad de la falta se aplicará de manera directa cualquiera de las sanciones contempladas para las reincidencias, incluyendo la destitución, en concordancia con la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.".

Cuando se suscito el hecho que motivó la investigación (año) 2002, esta era la excerta legal que se encontraba vigente, incluso, para el tiempo de la dictación de la resolución No.6002-06 de 6 de diciembre de 2006, la misma se mantenía vigente, siendo luego incorporado al Reglamento Interno de Personal el artículo 101-A, introducido por la resolución de la Junta directiva de la Caja de Seguro Social No.40,181-2007-JD del 6 de diciembre de 2007 (publicada en la Gaceta Oficial No.25,947 del 26 de diciembre de 2007).

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Por su parte el Director General de la Caja de Seguro Social, en su informe de conducta visible a fojas 15 a la 17 del dossier, señala lo siguiente:

> "...con fundamento en la normativa institucional vigente, se determinó que los señores Lucila Velarde de Sánchez, ABRAHAM VÁSQUEZ, Rita Alarcón de Valencia y Carmen Vergara de Vásquez, al no cumplir y hacer cumplir las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones de trabajo que se adopten en la Institución, Reglamentos y demás disposiciones de trabajo que se adopten en la Institución, infringieron el numeral 1 del artículo 20 del Reglamento Interno de Personal; así como lo determinado en el numeral 5 del citado artículo, que establece

como deber de los servidores públicos de la Caja de Seguro Social, que a la letra señalaba "Ejecutar el trabajo en forma correcta y honesta, con la dedicación y diligencia que el cargo requiere y mantener al día las labores que le han sido encomendadas", en concordancia con el numeral 5 del cuadro de aplicación de sanciones; por lo que se hacen merecedores a la sanción señalada para este tipo de falta, a la luz del Reglamento Interno de Personal. En consecuencia, se recomienda Amonestar por escrito con copia en sus respectivos expedientes laborales. (fojas 189 a 196).

En virtud que no le fue comprobada una conducta dolosa, las consecuencias derivadas de su acción u omisión, produjeron una lesión económica a la Institución, por la suma de CINCO MIL NOVECIENTOS QUINCE BALBOAS (B/.5,915.00) y al respecto, el Manual de Normas de auditoría Gubernamental en su punto No.514 y el Código Civil de la República de Panamá, en su artículo 1644 señala que la lesión debe ser resarcida por él o los sujetos de la responsabilidad.

Producto de lo anterior, fue emitida la Resolución No,6002-06 de 6 de diciembre de 2006, que resolvió establecer cuenta por cobrar solidaria al señor Abraham Vásquez por la suma de mil cuatrocientos setenta y ocho balboas con 75/100 (B/.1,478.75), notificada personalmente el 01 de marzo de 2007, anunciado en el acto de notificación que haría uso de los recursos de reconsideración y apelación.

...".

IV. CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Señala el Procurador de la Administración en su contestación visible a fojas 18 a la 23 del dossier, observa que el artículo 136 y el anexo 1 del reglamento interno de personal de la Caja de Seguro Social, el cual fue aprobado mediante la resolución 35,888-2004 de 15 de junio de 2004 y cuya vigencia empezó el dos de agosto de ese año, no se encontraban vigentes al momento en que se dieron los hechos que nos ocupan, es decir, cuando se inició la investigación relativa al pago realizado en exceso sobre la pensión de sobreviviente reconocida a favor de la esposa del fallecido Hans Otto Schumtz, la cual fue calculada erróneamente.

Que de conformidad con las constancias procesales, la cuenta por cobrar que el director general de la Caja de Seguro social emitió en contra de Abraham Vásquez a través de ka resolución 6002-06 de 6 de diciembre de 2006, acusada de ilegal, se originó con el informe ICYS-077-SdeA-2003 de 28 de febrero de 2003, que le atribuyó responsabilidad patrimonial al actor por no verificar los cálculos aritméticos establecidos en el manual de procedimientos número 202-97, el cual regula los trámites de las presentaciones económicas a largo plazo, lo cual causó una afectación económica en perjuicio de los fondos de la Caja de Seguro Social, ya que el hoy recurrente incumplió los deberes consagrados en los numerales 1 y 5 del artículo 20 del reglamento interno de la entidad demandada, vigente al momento de ocurridos los hechos investigados que, de manera respectiva, se refieren al deber de acatar las leyes, los reglamentos y las demás disposiciones de trabajo; y de ejecutar el trabajo en forma correcta y honesta, con la dedicación y diligencia que el cargo requiere.

Se le solicita a la Sala Tercera declare que no es ilegal la resolución 6002-06 de 6 de diciembre de 2006, expedida por el director general de la Caja de Seguro Social, y en consecuencia, se denieguen las peticiones de la parte actora.

V. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Esta Superioridad procede a desatar la litis planteada bajo las consideraciones que a continuación se plasman.

Primeramente podemos observar que el acto acusado de ilegal consiste en la Resolución No.6002-06 de 6 de diciembre de 2006, dictada por la Caja de Seguro Social, en la cual se decidió, "establecer cuenta por cobrar al señor Abraham Vásquez González portador de la cédula de identidad personal No.9-105-961, seguro social No.115-3979, posición No.8-20-09-0-00055, con cargo de Analista de Cálculo, de la Dirección de Prestaciones Económicas, por la suma de MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO BALBOAS CON 75/100 (b/.1,478.75), hasta su cancelación, a partir de la notificación de la presente resolución, para resarcir la lesión causada a los fondos de la Caja de Seguro Social.".

Como argumento central de la demanda de plena jurisdicción se esgrime que el acto administrativo cuya declaratoria de nulidad se demanda, y su acto confirmatorio se producen de forma ilegal, ya que no se aplicó la normativa interna que establece un plazo perentorio de doce (12) meses para efectuar las investigaciones e imponer las sanciones del caso.

En adición a lo anterior la demandante estima vulnerados los artículos 136 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, y el anexo 1 del cuadro de aplicación de sanciones del reglamento interno de personal de la Caja de Seguro Social.

Expresado lo anterior se puede constatar del texto de la resolución demandada que la misma no procede a establecer una sanción a la demandante, sino que lo que dispone es la recuperación de una lesión causada al Estado.

En ese sentido, la resolución demandada determinó:

"...

> Que no obstante, no le fue comprobada una conducta dolosa, las consecuencias derivadas de su acción u omisión, produjeron una lesión económica a la Institución, por la suma de CINCO MIL NOVECIENTOS QUINCE BALBOAS B/.5,915.00), y al respecto el manual de Normas de Auditoría Gubernamentales, en su punto No.514 y el Código Civil de Panamá, en su artículo 1644 señala que la lesión debe ser resarcida por él o los sujetos de la responsabilidad.

Que es de imperiosa necesidad adoptar las medidas correspondientes para que no se vea afectado el patrimonio de la Institución;

Que como consecuencia de lo anterior, se hace menester establecer cuanta por cobrar el referido funcionario, por la suma de MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO BALBOAS, CON 75/100 (B/.1,478.75), como resultado de la división del monto total que asciende a B/.5,915.00, entre los cuatro funcionarios involucrados, tal como se indica en la Adenda No.ICYS-467-SdeA-2003.

...".

Como vemos lo que se establece con la resolución atacada es la recuperación de una lesión económica causada al Estado, no tratándose de una sanción por una falta como lo señala la demandante, no resultando aplicable los artículos 136 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social y el Anexo del Cuadro de Aplicación de Sanciones.

En este caso no existe duplicidad de sanciones, ya que la cuenta por cobrar surge como consecuencia de habérsele comprobado al demandante participación en actuaciones administrativas las cuales definitivamente derivaron en una afectación económica a la Institución, la cual debe ser reparada por el quejoso conforme a lo normado en el artículo 73 del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, vigente al momento de los hechos sancionados, por razón que de las investigaciones no se desprende que se accedió al beneficio con base a documentos fraudulentos u actos dolosos imputables a la beneficiaria; siendo así, la sobreviviente del asegurado fallecido no esta obligada a devolver las sumas recibidas en exceso.

"Artículo 73. Las prestaciones en dinero concedidas por la Caja podrán ser revisadas por causa de errores de cálculo, falta en las declaraciones, alteración en los datos pertinentes, falsificación de documentos o por cualquier error u omisión en el otorgamiento de tales prestaciones. Cuando de la revisión resultaren reducidas tales prestaciones o revocadas las ya concedidas, los beneficiarios no estarían obligados a devolver las sumas recibidas en exceso, a menos que hubieren sido pagadas a base de documentos, declaraciones o reclamos fraudulentos o falsos. En este caso la Caja exigirá la devolución de las cantidades ilícitamente percibidas, sin perjuicio de la responsabilidad penal a la que hubiere lugar.".

En base a lo anterior no resulta aplicable el cuadro de aplicación de sanciones y el artículo 136 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, ya que esto lo que contempla son faltas y sus correspondientes sanciones, y lo que está decidiendo la Resolución No.6002-06 de 6 de diciembre de 2006, es la recuperación de una lesión patrimonial causada al Estado.

Como vemos la resolución que se demanda lo que decide es establecer cuenta por cobrar al señor Abraham Vásquez González por la suma de B/.1,478.75.

Siendo así, esta cuenta por cobrar a favor del Tesoro Nacional tiene un plazo de 15 años, antes de ser prescrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 1073 del Código Fiscal.

"Artículo 1073. Los créditos a favor del Tesoro Nacional se extinguen:

...

2. Por prescripción de quince años, salvo en los casos en que este Código o leyes especiales fijen otro plazo; y

...".

En conclusión la resolución acusada no puede vulnerar las normas demandadas como infringidas porque las mismas no resultan aplicables, puesto que no estamos en presencia de una aplicación de sanción de las que habla el cuadro de aplicación de sanciones del reglamento interno de personal de la Caja de Seguro Social, sino frente al cobro de un dinero a favor del Estado por una lesión causada por un servidor público en su gestión.

Es más, si vemos el cuadro de aplicación de sanciones podemos notar que el mismo contempla suspensiones en distintos grados y la destitución, no siendo lo establecido en la Resolución No.6002-06 de 6 de diciembre de 2006, de la Caja de Seguro Social, equiparable con ninguna de estas.

Como consecuencia, le corresponde a la Sala Tercera declarar la no ilegalidad de la resolución demandada vía contencioso administrativo de plena jurisdicción, por ser lo que en derecho corresponde.

VI. PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Tercera Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No.6002-06 de 6 de diciembre de 2006, dictada por la Caja de Seguro Social, en consecuencia se NIEGAN las demás pretensiones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LIC. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA MOLIENDAS GENERALES S. A., A FIN QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG-N

0504-2005 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2005, DICTADA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	27 de agosto de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	243-06

VISTOS:

El Lic. Carlos Eugenio Carrillo Gomila, actuando en representación de la empresa Moliendas Generales S.A., ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, ante esta Superioridad, a fin que se declare nula, por ilegal, la Resolución AG-N° 0504-2005 de 23 de septiembre de 2005, dictada por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTOS DEL DEMANDANTE

Refiere el demandante que la empresa Moliendas Generales, S.A., el 28 de enero de 1986, firmó el contrato de concesión N° 1, para la extracción de material pétreo en el Corregimiento de Pacora, por un periodo de diez (10) años, llevando a cabo toda la extracción necesaria y acumulándola en el patio donde desarrollaba la actividad, cesando la misma al momento en que venció la concesión, cumpliendo con los parámetros del contrato; sin embargo, funcionarios de la autoridad demandada realizaron informes en los cuales se indica que la empresa estaba extrayendo ilegalmente material pétreo del río Pacora, los cuales incidieron directamente en la sanción impuesta a su representada.

Continúa exponiendo el Lic. Carrillo Gomila que el 18 de julio de 2001, Moliendas Generales, S.A., firmó contrato de concesión transitoria para el uso de agua N° 032-2001, con una duración de cinco (5) años, a partir de la firma de la Contraloría General de la República; no obstante, el 23 de septiembre de 2005, la Autoridad Nacional del Ambiente, emitió la Resolución AG N° 0504-2005, mediante la cual se sanciona a la empresa con multa de B/.250,000.00 por incumplimiento grave, múltiple, sistemático y prolongado de la normativa ambiental, sin definir claramente qué parámetros se utilizó para cuantificar la sanción impuesta ni puntualizar en la forma en que se dio la infracción señalada.

Agrega además que esta sanción no se ajusta a los hechos que se dan en el lugar, debido a que mediante Nota N° DINAPROCA-267-2002 de 15 de febrero de 2002, se hace referencia a que la Constructora, S.A., (Cantera Las Vegas) estaba incumpliendo órdenes emitidas por dicha entidad; de igual forma se pretende

desconocer el contenido del Informe Técnico N° 008-2002 de fecha 25 de enero de 2002, en el cual también se hace referencia a actividades realizadas por Constructora, S.A., (Cantera Las Vegas), fuera de los parámetros y órdenes por la cual se regula la entidad demandada, al señalar que "... la empresa Constructora S.A./Cantera Las Vegas está extrayendo material pétreo del lecho del río...", por tanto si estas irregularidades la está realizanso otra empresa, mal pudiera la entidad demandada, sancionar a Moliendas Generales, S.A., e imponerle otras medidas, como si fuera la única que está realizando esta actividad en el Río Pacora.

Termina señalando que el acto impugnado vulnera los artículo 90, 107, 108, 114 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, y el artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Beatriz Ho Luck, del Departamento de Control de Calidad Ambiental y Natalia Young, Directora de Protección de la Calidad Ambiental, ambas de la Autoridad Nacional del Ambiente, rindieron el informe de conducta el 4 de octubre de 2006, y en el cual hacen un recuento de todas actuaciones que guardan relación con las actividades desarrolladas por la empresa Moliendas Generales, S.A.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El señor Procurador de la Administración mediante Vista Fiscal N° 371 de 1 de junio de 2007, solicitó se declare que no es ilegal la resolución impugnada, señalando lo siguiente:

"...

Según el artículo 2 de de la Ley 41 de 1998, general del ambiente de a República de Panamá, las actividades, obras o proyectos públicos o provados, que por su naturaleza, caractrísticas, efectos, ubicación o recursos pueden generar riesgo ambiental, rquerirán de un estudio de impacto ambiental previo al inicio de su ejecución. Según se expresa en el expediente administrativo, puede determinarse que la empresa Moliendas Generales, S.A., incumplió con la ampliación del Estudio de Impacto Ambiental que la entidad demandada le había requerido el 18 de noviembre de 1998, a través de la Nota ARAPE-02-259-98 y con las demás exigencias establecidas en el contrato de concesión transitorio de uso de agua N° 032-2001 de 18 de julio de 2001, suscrito por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente, con el propósito de utilizar las aguas de la fuente denominada río Pacora para el desarrollo de actividades industriales (lavado de material pétreo), sobre la finca 105723, inscrita al rollo 5872, documento 5, de la sección de la propiedad de la rpovincia de Panamá, en el que se le indicaba al concesionario que debía presentar para su evaluación y aprobación, el programa de manejo y adecuación ambiental (PAMA), cuya

ejecuación era de obligatorio cumplimiento. (Cfr. Tomo I fojas 111 a 113 del expediente administrativo).

Las evidencias que reposan en el expediente judicial y en los expedientes administrativos demuestran que los argumentos planteados por la parte actora carecen de sustento jurídico, habida cuenta que la demandante incumplió con los requerimientos con que debía contra la conseción otorgada.

Tal como se indica en las ninspecciones de campo efectuadas a la zona, la demandante fue sorprendida "enflagrante", haciendo un uso inadecuado de los filtros de agua, de los hidrocarburos, extrayendo material pétreo sin cumplir con las exigencias establecidas en el citado contrato ni contar con los permisos exigidos, violando de esta manera la normativa ambiental señalada.

Abunda dentro del citado expediente administrativo documentación que acredita la existencia de los innumerables informes e inspecciones realizadas a la zona de extracción del río Pacora por parte de la Autoridad Nacional del Ambiente lo mismo que fotografías del área, que permiten constatar la forma como fue afectado el lugar donde la empresa demandante descargaba hidrocarburos (Cfr. Tomo I en fojas 50 a 53, 69 a 83, 67 a 85, 117, 121 a 122 del expediente administrativo).

La Autoridad Nacional del Ambiente luego de revisar y analizar los informes técnicos presentados en relación a las actividades desarrolladas por la empresa Moliendas Generales, S.A., dicta la resolución AG-0504-2005 de 23 de septiembre de 2005, mediante la cual sanciona a la empresa con multa de doscientos cincuenta mil balboas con 00/100 por incumplimiento grave, múltiple, sistemático y prolongado de la normativa ambinetal y le ordene suspender temporalmente sus actividades hasta tanto presente su estudio de impacto ambinetal, lo mismo que una adecuación y manejo ambinetal que deben ser atendidos. Igualmente se le obliga a contra, antes de reiniciar sus operaciones, con las concesiones vigentes para la realización de sus actividades.

El criterio de este Despacho es que todo lo anterior demuestra que la entidad demandada actuó en estricto apego a los parámetros que establece la Ley 41 de 1998, que constituye la ley especial que rige la materia, por lo que los cargos hechos en relación con la supuesta infracción de los artículos 90, 107, 108, 114 de dicha ley y al artículo 36 de la ley 38 de 31 de julio de 2000 carecen de sustento jurídico.

...".

DECISIÓN DE LA SALA

Como quiera que el presente proceso ha quedado pendiente de resolver el fondo de la controversia, esta Superioridad pasa a hacer las siguientes consideraciones.

En primer lugar conviene precisar que la controversia a dilucidar se da en virtud de la Resolución AG N° 0504-2005 de 23 de septiembre de 2005, emitida por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente, en la cual se resolvió lo siguiente:

> "ARTÍCULO 1: Sancionar con multas de doscientos cincuenta mil balboas (B/. 250,000.00) a la empresa Moliendas Generales, S.A., por incumplimiento grave, mútiple, sistemático y prolongado de la normativa ambiental.
>
> ARTÍCULO 2: Ordenar la suspensión temporal de actividades de la empresa Moliendas Generales, S.A., hasta tanto la empresa presente la Auditoría Ambiental y el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental respectivo, el cual debe ser evaluado y aprobado por la ANAM previo reinicio de operaciones y contar con las concesiones vigentes para la realización de dichas actividades en el área.
>
> ARTÍCULO 3: Advertir a la empresa Moliendas Generales, S.A., como medida de compensación, que deberá presentar a la Dirección Nacional de Protección de la Calidad Ambiental de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) para su evaluación y seguimiento, en un término no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución, un Programa de Apoyo Comunitario dirigido a las comunidades efectadas por sus actividades extractivas, el cual deberá contener mecanismos para suministrar asistencia técnica enfocada a la protección de los recursos hídricos del Río Pacora, especialmente en las áreas de tomas de agua. Dicho programa, deberá también incluir un Plan de Reforestación con especies que ayuden a mantener el recurso hídrico en la fuente y favorecer la estabilización de taludes en las riberas del citado río.
>
> ARTÍCULO 4: Advertir a la empresa que antes del inicio de cualquier actividad de extracción deberá contar con su respectivo Estudio de Impacto Ambiental, o se procederá al cierre de la actividad y a la aplicación de las sanciones correspondientes.
>
> ARTÍCULO 5: Solicitar al MICI, ordene la suspensión inmediata de actividades, dado que no cuenta con contrato de concesión vigente respectivo.
>
> ARTÍCULO 6: ...
>
> ARTÍCULO 7: ..."

El demandante sostiene que la citada Resolución es violatoria del artículo 90 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, por considerar que si el ANAM es la responsable de normar lo concerniente a los impactos

ambientales generados por la actividad minera, lo cierto es que hasta el año anterior a la presentación de la demanda contenciosa (que viene a ser 2005), no existía esta normatividad, además que con la sanción impuesta pareciera que Moliendas Generales, S.A., fuera la única empresa que se dedica a esta actividad, desconociéndose las notas e informes técnicos que indican que existe otra empresa como Constructora, S.A., (Canteras Las Vegas), que se dedica a igual actividad y fuera de los parámetros de ley.

Para mayor comprensión de la norma que se cita como violada, procederemos a transcribir la misma.

Artículo 90 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998.

Artículo 90. La Autoridad Nacional del Ambiente será la responsable de normar lo relativo a los impactos ambientales generados por la actividad minera.

Sobre este particular, ha de tenerse presente que la sanción impuesta a la Moliendas Generales, S.A., tiene como sustento fáctico-jurídico las diversas solicitudes que la ANAM le ha venido reiterando a dicha empresa desde el año 1998, en cuanto a la presentación de una ampliación al Estudio de Impacto Ambiental, la aportación de un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), así como de la elaboración de una Auditoría Ambiental y de una Caracterización de las Aguas Residuales, todo a ello a fin que la empresa en mención cumpliera con las normas ambientales, Ley 41 de 1998 (Ley General de Ambiente), Decreto N° 58 de 16 de marzo de 2000, que Reglamenta las Normas de Calidad Ambiental y Límites Permisibles, Decreto N° 59 de 16 de marzo de 2000, que Reglamenta Los Procesos de Evaluación de Impacto Ambiental, Resolución AG 026-2002 de 30 de enero de 2002, por la cual se establece los cronogramas de cumplimiento para la caracterización y adecuación técnica para la descarga de aguas residuales Normas DGNTI – COPANIT 35-2000 y DGNTI – COPANIT 39-2000, la Resolución Ejecutiva N° 1 de 12 de enero de 2000, así como el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Contrato N° 032-2001 de concesión transitoria de usos de aguas, en el cual se estableció, según el informe de 20 de junio de 2005, (fs 143-154 del expediente administrativo), que la empresa Moliendas Generales, S.A., debía presentar a la ANAM un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), no realizar acciones que conduzcan a la contaminación ambiental, cumplir con la normativa ambiental y cumplir con las normas sobre aguas residuales.

Ello sin dejar de mencionar la denuncia hecha por la señora María Eugenia G. de Guardia, contra varias empresas, entre ellas, Moliendas Generales, S.A., por la extracción de material pétreo del río Pacora, sus orillas y en área cercana al puente del mismo río, el vertimiento de sedimentos e hidrocarburos a las aguas del río y la construcción de esteros y desniveles hechos por las maquinarias extractivas sin concesión.

De lo anterior, se ha podido constatar la existencia, desde 1998, de una amplia normativa sobre la protección del medio ambiente que involucran la regulación de todas las actividades desarrolladas por el Estado o particulares, que impliquen un riesgo al ambiente o conlleven un impacto ambiental, de manera que la exigencias, investigaciones y la posterior sanción impuesta por la ANAM a la empresa Moliendas Generales, S.A., se realizaron con fundamento de las normas vigentes al tiempo de emitirse la resolución impugnada, lo cual deja sin sustento lo que ha pretendido hacer ver el demandante al decir que la ANAM emitió la resolución

con ausencia de normatividad sobre impacto ambiental en el momento de la ocurrencia de los hechos investigados por la autoridad demandada, por lo que no se evidencia vulneración alguna del artículo 90 de la Ley 41 de 1998.

Por otra parte se alega la infracción de los artículos 107 y 108 de la Ley 41 de 1998, el cual a la letra dice:

> Artículo 107. La contaminación producida con infracción de los límites permisibles, o de las normas, procesos y mecanismos de prevención, control, seguimiento, evaluación, mitigación y restauración, establecidos en la presente Ley y demás normas legales vigentes, acarrea responsabilidad civil, administrativa o penal, según sea el caso.
>
> Artículo 108. El que, mediante el uso o aprovechamiento de un recurso o por el ejercicio de una actividad, produzca daño al ambiente o a la salud humana, estará obligado a reparar el daño causado, aplicar las medidas de prevención y mitigación, y asumir los costos correspondientes.

Refiere el demandante que estas disposiciones legales han sido infringidas por el acto administrativo impugnado, habida cuenta que en informes y notas que reposan en el expediente administrativo, se deja evidenciado que la empresa Moliendas Generales, S.A., no es la única empresa que realiza este tipo de actividades mineras en el lugar, sino que además existe otra empresa que ha estado desarrollando las actividades de manera irregular y tiene además sus instalaciones en la parte superior de la ribera del río, antes de la toma de agua del IDAAN. Acota que en la resolución impugnada se hace referencia a la infracción de normas ambientales, sin definir ni especificar la metodología que utilizaron para acreditar dicha aseveración ni la metodología de valoración y evaluación utilizados para llegar a tasar la suma impuesta a su representada, además que no se valoró los daños causados por las otras empresas que están en el cauce superior del río, aunado a que se sancionó a la empresa a ejecutar un programa de reforestación, cuando en ningún momento han deforestado, ello por cuanto así lo constata el informe técnico elaborado el 10 de diciembre de 1999, en el cual se indicó que el área afectada por la extracción es de pastizales.

Sobre este concepto de infracción, esta Superioridad precisa que los artículos 107 y 108 de la Ley 41 de 1998, prevén la posibilidad de una triple responsabilidad, es decir, civil, administrativa o penal a quien produzca un daño al ambiente o salud humana, producto de una contaminación o por desatender las normas, procesos y mecanismos de prevención, control, seguimiento, evaluación, mitigación y restauración establecidos por las normas ambientales.

En ese orden de ideas, tanto del expediente administrativo como del judicial se ha podido comprobar fehacientemente el incumplimiento reiterado por parte de la empresa Moliendas Generales, S.A., a las normas ambientales como a los requerimientos exigidos por la Autoridad Nacional del Ambiente.

De ello dan cuenta los diversos informes técnicos efectuados por funcionarios de diferentes departamentos y jefaturas de la autoridad demandada. Así tenemos el Informe Técnico de fecha 3 y 4 de mayo de 2001, referente a la inspección de la empresa Moliendas Generales, S.A., en donde se indica una serie de irregularidades, que entre las más relevantes están, la existencia de problemas de contaminación por manejo inadecuado de hidrocarburos en el área del taller de mecánica, la generación de gran cantidad de material particularizado en el área de la molienda sin que se haya tomado las medidas de mitigación y de protección personal correspondientes, falta de manejo adecuado de las tinas de sedimentación, la actividad ha impactado al medio significativamente, observándose efectos sobre el suelo, el paisaje, tanto en los terrenos de Moliendas Generales S.A., como de Agregados Nacionales, S.A. (fs. 36-50).

De igual forma en informe técnico de fecha 20 de junio de 2005, confeccionado por funcionarios de la Dirección de Protección de la Calidad Ambiental de la ANAM, se detectó nuevas irregularidades por parte de la empresa Moliendas Generales, S.A., tales como el manejo ambiental inadecuado, en relación al manejo de hidrocarburos (tanto en área de taller como en el área de la molienda), desechos y las descargas de aguas residuales, el aporte de sedimentos al río, observándose afectación de suelo y de los recursos naturales del área; la actividad de extracción realizada en el área conlleva a una degradación del medio físico y ambiental; la eliminación de la vegetación existente involucra la destrucción del habitad de animales y plantas, la afectación y desmejoramiento del suelo y la calidad de las aguas del río, así como la degradación generalizada del paisaje; la eliminación de la vegetación existente tiene un efecto sinergético en la deforestación que sufre la cuenca del río Pacora, en torno a la cual se desarrollan diversas actividades agrícolas, forestales, de recreación y que es fuente de suministro de agua para la población de Pacora.

Sigue indicándose en el citado informe, que en cuanto a las consideraciones legales y conclusiones, la empresa Moliendas Generales, S.A., ha incumplido con las condiciones establecidas en el contrato de concesión transitoria para uso de agua N° 032-2001 de 18 de julio de 2001; ha infringido la Ley 41 de 1998 y Decreto N° 59 de 2000, en virtud a la presentación de un estudio de impacto ambiental previo al inicio de las actividades; la realización de extracciones a menos de 300 metros de cauce del río Pacora, infringe la Resolución Ejecutiva N° 1 de 12 de enero de 2000, mediante la cual se declara como área de reserva mineral al río Pacora; la empresa no cuenta con contrato de concesión minera para el desarrollo de las actividades actuales; las actividades realizadas por la empresa han contribuido al desmejoramiento, deterioro y afectación ambiental del área y de los recursos naturales que se encuentran en ella; el incumplimiento reiterativo y las faltas de respuestas por parte de la empresa sobre las solicitudes de ANAM en torno a la presentación de auditoría ambiental y un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).

Aunado a lo anterior se aprecia en el expediente administrativo la Nota N° DINAPROCA 1638-2004 de 2 septiembre de 2004, confeccionada por el Director de la Dirección Nacional de Protección de la Calidad Ambiental de ANAM, en donde se indicó que Moliendas Generales, S.A., no cuenta con Programa de Adecuación y Manejo Ambiental debidamente aprobado, así como tampoco había presentado la caracterización de sus aguas residuales, aunado al hecho que hasta la fecha de la sanción no contaba con los permisos de extracción de material pétreo.

Durante el periodo de pruebas, las partes intervinientes en este proceso contencioso administrativo, aportaron informes periciales, previa inspecciones hechas en marzo y abril de 2009, realizadas a las instalaciones de Moliendas Generales, S.A., con el propósito de determinar si hubo o no incumplimiento o vulneración a las normas ambientales.

Esta Superioridad observa que estos informes periciales aportados por la parte demandante y la Procuraduría de la Administración, tiene como sustento las inspecciones realizadas en el mes de marzo y abril de 2009, en los cuales se pretende probar, si hubo o no contaminación o daño al medio ambiente, las aguas del río Pacora y sus riberas, como consecuencias de las actividades realizadas por Moliendas Generales, S.A., durante los años de 2000-2005. No obstante, no puede soslayarse el hecho que los efectos de la contaminación y el daño ambiental tienden mitigarse o desvanecerse por actos propios de la naturaleza, con el transcurso del tiempo, sobretodo en aguas de los ríos debido a su circulación y crecidas del cauce.

De manera que estos informes e inspecciones no le restan valor probatorio a las inspecciones e informes técnicos llevados a cabo por ANAM inmediatamente después de la ocurrencia de los hechos generadores de la contaminación y daño al medio ambiente, aguas y vegetación de las riberas del río Pacora; máxime cuando los mismos se presentan más de ocho años después de presentada la denuncia por parte de la sra. María Eugenia Guardia.

Además con respecto a la cuantificación del daño, este fue debidamente evaluado y determinado por la autoridad demandada, antes de imponer la referida multa, lo cual se corrobora mediante los diversos informes técnicos e inspecciones que fueron detallados en párrafos anteriores. Daño que acarrea una responsabilidad objetiva, por tanto no se hace necesario determinar el dolo o culpa del causante, sino que basta la comprobación del daño para que se haga merecedor de la sanción respectiva.

Así las cosas, esta Sala estima que de las constancias probatorias se ha probado fehacientemente el daño al medio ambiente causado por la empresa Moliendas Generales, S.A., por tanto la sanción de reparación es cónsona con la realidad probatoria y la normativa ambiental aplicable al caso.

Por otra parte, el demandante estima que el acto acusado viola el artículo 114 de la Ley 41 de 1998, que establece:

> Artículo 114. La violación a las normas contempladas en la presente Ley, constituyen infracción administrativa, y será sancionada por la Autoridad Nacional del Ambiente con multa que no excederá de diez millones de balboas con cero centésimo (B/.10,000,000.00). El monto de la sanción corresponderá a la gravedad de la infracción o reincidencia del infractor, de acuerdo con lo establecido en los reglamentos respectivos.
>
> El Administrador Nacional del Ambiente impondrá multas hasta de un millón de balboas con cero centésimo (B/.1,000,000.00).

> Las multas de un millón un balboas (B/.1,000,001.00) a diez millones de balboas (B/.10,000,000.00), serán impuestas por el Consejo Nacional del Ambiente. Accesoriamente, la Autoridad Nacional del Ambiente queda facultada para ordenar al infractor el pago del costo de limpieza, mitigación y compensación del daño ambiental, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Argumenta el demandante que la infracción de dicha norma consiste en el hecho que se ha sancionado a su representada, cuando existían otras empresas que desarrollaban igual actividad pudiendo afectar el medio ambiente, así como el cauce del río, de igual forma no se hace referencia al grado de contaminación que le corresponde a su mandante por la actividad desarrollada y desde cuándo se realiza la misma, tampoco se determinó la cuantificación de la sanción, por lo que considera que no existe objetividad.

No obstante, esta Superioridad precisa en primer lugar que el mencionado artículo 114 de la Ley 41 de 1998, sólo prevé un límite máximo del monto que el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente, puede imponer a quien infrinja las normas sobre el medio ambiente, lo cual deja a discreción de la autoridad el establecimiento de la cuantía de la multa, claro está tomando en cuenta los principios controladores de dicha facultad discrecional, principalmente los de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad.

En el caso que nos ocupa, la sanción impuesta a la empresa Moliendas Generales, S.A., resulta cónsona con la multiplicidad de infracciones, como son el no presentar Estudio de Impacto Ambiental, auditoría judicial, Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, Caracterización de Aguas Residuales, la afectación a la vegetación de las riberas del río Pacora, así como sus aguas y al medio ambiente.

En ese sentido esta Colegiatura concluye que la sanción impuesta es racional y proporcional a los daños causados al medio ambiente, y las infracciones a las normas ambientales, de manera que no se evidencia vulneración alguna a dicha disposición legal.

Por último, la parte actora alega la violación del artículo 36 de la Ley 38 de 2000; sin embargo, luego de verificado el proceso administrativo no se evidencia que la Autoridad Nacional del Ambiente, haya emitido el acto infringiendo normas sustantivas y adjetivas, por lo que los argumentos esgrimidos por el demandante carece de todo sustento jurídico.

Por las consideraciones anteriores, esta Superioridad procederá a declarar que no es ilegal la resolución AG-N° 0504-2005 de 23 de septiembre de 2005, dictada por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente.

PARTE RESOLUTIVA

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la

Resolución AG-N° 0504-2005 de 23 de septiembre de 2005, dictada por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente; en consecuencia se niegan las demás pretensiones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEOFANTES LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ANAYA HURTADO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.329 DE 19 DE AGOSTO DE 2009, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	27 de agosto de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	185-10

VISTOS:

El Licenciado Teófanes López Ávila, actuando en nombre y representación de José Antonio Anaya Hurtado, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.329 de 19 de agosto 2009, emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

LO QUE SE DEMANDA

El demandante solicita que se declare nulo, por ilegal, el Acto Administrativo contenido en el Decreto de Personal No.329 de 19 de agosto 2009, emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, por medio del cual se destituye al Teniente José Antonio Anaya, del cargo que ocupaba en la Dirección de Investigación Judicial, adscrita a la Policía Nacional.

De igual manera solicita que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No.1058-R-623 de 20 de noviembre de 2009, dictado por el Ministro de Gobierno y Justicia, por medio del cual resolvió, mantener el contenido del acto impugnado.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que el demandante sea restituido al mismo cargo que ocupaba a la fecha de su destitución, con derecho al pago de salarios y demás emolumentos dejados de percibir, desde la fecha del despido hasta la fecha en que se le reintegre.

HECHOS U OMISIONES DE LA ACCIÓN

El demandante fundamenta su demanda entre otras cosas, señalando que es graduado a nivel universitario de la Escuela de Investigación Policiales Arturo Alessandri Palma, de Chile, en donde obtuvo en el año 2005, la Licenciatura de Investigaciones con especialización en Delitos de Homicidios, y que ingresó a la entonces Policía Técnica Judicial, hoy Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, el 15 de septiembre de 1998, y fue asignado a la División de Homicidios como investigador, donde laboró hasta el 20 de agosto de 2009.

De igual manera señala que mediante el Decreto de Personal No.329 de 19 de agosto de 2009, por el cual se realizan destituciones en la Policía Nacional, el señor Presidente de la República, por conducto del señor Ministro de Gobierno y Justicia, lo destituyó del cargo que ocupaba y que en dicha fecha tenía el rango de Teniente; y ocupaba el cargo de Supervisor de los Grupos Investigativos de la División de Delitos contra la Vida e Integridad de las Personas (División de Homicidios).

Manifiesta que el 19 de agosto de 2009, en horas de la mañana se efectuó una reunión con el Director General de la Dirección de Investigación Judicial y con distintos jefes de la institución y que al momento de dar inicio a la reunión antes referida, su jefe inmediato el mayor Manuel Moreno Quiroz, procedió a dirigirse al salón, dejándolo encargado de la oficina.

Continua señalando que, en el lapso de tiempo que estuvo encargado salió a observar en los estacionamientos de la institución, percatándose que había un grupo de compañeros reunidos en espera de los resultados de la reunión que se celebraba; no obstante retornó a su puesto en la oficina, recibiendo una llamada telefónica en donde se le informaba del fallecimiento del padre de uno de sus compañeros que se encuentra estudiando en Colombia, y procedió a las coordinaciones respectivas al Departamento de Planeamiento, con el Cabo Cevallos, encargado en ese momento de dicho Departamento.

Considera el demandante que el Ministro de Gobierno y Justicia, ha hecho una errada interpretación del precepto constitucional que sirvió de fundamento para su destitución y como consecuencia lo aplicó indebidamente, pues una reunión de carácter social o gremial hecha con la sana intención de solicitarle respetuosamente al Ejecutivo la equiparación del sueldo con los de otras dependencias de la Policía, jamás puede considerarse como manifestación o declaración política, ni como alteración del orden público, ni como indisciplina.

De acuerdo a lo planteado por el demandante, el Ministerio de Gobierno y Justicia para proceder con la destitución no se fundó en ninguna norma legal, pues únicamente se basó en la norma constitucional, por el simple hecho de asistir a una reunión con sus compañeros para solicitarle respetuosamente al Señor

Presidente de la República, su inclusión en el aumento de salarios realizado a los miembros de la institución y si el Ejecutivo considerase, aunque este no es el caso, que el demandante incurrió en insubordinación o que dicha reunión era un motín, la sanción de destitución impuesta, con desconocimiento de sus garantías procesales para su defensa, resulta inadecuada e ilegal, toda vez que el artículo 126 de la Ley 11 de 3 de junio de 1997, establece solamente una sanción de cuatro meses de arresto y no la destitución.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La parte demandante señala como disposiciones legales infringidas por el acto impugnado, en concepto de violación directa por omisión, los artículos 109, 117, 118, 122, 123 y de la Ley No.18 de 1997; artículos 14, 36, 56, 97, 107, 132 y 135 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997 y los artículos 102, 214, 272, 278 y 388 del Decreto Ejecutivo 172 de 3 de 29 de julio de 1999.

De la revisión de las disposiciones legales antes referidas y del concepto de violación señalado por el demandante, se infiere que su disconformidad se basa en el hecho que, no se tomo en cuenta el derecho a la estabilidad en el desempeño de su cargo; el derecho a reunirse pacíficamente en su tiempo libre; a ser sancionado con la medida más extrema que es la destitución, sin respetársele sus garantías procesales y el procedimiento disciplinario, ya que no se le formularon cargos previamente, ni se le ventiló el caso ante ninguna Junta Disciplinaria; que a pesar de interponer los recursos en contra del acto impugnado, no se suspendió los efectos del mismo, siendo separado tácitamente y de inmediato del puesto sin esperar los resultados de los recursos; y que al haber ingresado a la institución antes de aprobarse y reglamentarse la ley, tiene el estatus de Carrera Policial de manera automática, situación que le ampara para no ser destituido sin cumplirse los procedimientos contemplados en la ley.

INFORME DE CONDUCTA

De fojas 42 a 43 del presente proceso, consta el informe de conducta presentado por la autoridad demandada, el cual fue requerido por esta Sala, a través de la resolución fechada 13 de abril de 2010, que admitió la demanda presentada.

En el mismo la autoridad demandada señala que por medio de informe fechado 19 de agosto de 2009, remitido por el Subcomisionado Javier Carrillo Silvestri, Director Nacional de Investigación Judicial de la Policía Nacional, al Director General de la entidad, se deja constancia de los hechos acaecidos en esa fecha, cuando un grupo de unidades de la institución, abandonaron sus puestos de trabajo situándose en la entrada principal de la Dirección de Investigación Judicial e impidieron el normal desenvolvimiento de las actividades de la institución y la atención de las víctimas que acudían a interponer denuncias, coreando consignas en una actitud agresiva e irrespetuosa, no dignas de un miembro de la Policía Nacional.

Manifiesta la autoridad demandada que las razones apuntadas y otros elementos evaluados conllevaron a la destitución inmediata del señor José Antonio Anaya Hurtado, ya que se hizo evidente la naturaleza política de la manifestación llevada a cabo por los miembros de la Dirección de Investigación Judicial, el día 19 de agosto de 2009, ante la citada prohibición por parte del artículo 311 de nuestra Carta Magna con relación a los miembros de los servicios de policía, lo que permite colegir que los argumentos del apoderado

legal del demandante, en el sentido que se violaron las garantías procesales de su representado, carece de asidero jurídico.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, a través de la Vista Número 766 de 16 de julio de 2010, solicita que se declare que no es ilegal el Decreto de Personal No.329 de 19 de agosto de 2009, emitido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia se nieguen el resto de las pretensiones de la parte actora.

Manifiesta que contrario a lo que afirma en su escrito de demanda, el actor no estaba amparado por la carrera policial establecida en la Ley 18 de 1997 y, en consecuencia, tampoco gozaba de estabilidad en el cargo que desempeñaba al momento de su desvinculación con la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional.

Lo anterior es así, toda vez que el demandante inició labores en la Policía Técnica Judicial el 14 de septiembre de 1998, ocupando los cargos de detective I e inspector I y II, en el período comprendido entre 1998 y 2007; año en el que desapareció esta entidad de investigación por disposición de la Ley 69 de 27 de diciembre de 2007, la que, a su vez, creó la dirección de Investigación Judicial, como dependencia adscrita a la Policía Nacional.

Respecto a la posibilidad que el demandante haya adquirido la estabilidad en el cargo producto de los años de servicios prestados en las entidades donde laboró, considera el Procurador de la Administración que aunque es cierto que las leyes 16 de 1991 y 69 de 2007, contemplan en sus artículos 49 y 21, respectivamente, el reconocimiento de este derecho a favor de parte del personal que laboró en las mismas, lo cierto es que José Antonio Anaya Hurtado, no llegó a gozar de estabilidad en el cargo, puesto que no existe en el expediente judicial ni administrativo evidencia alguna que permite establecer que su ingreso a la Policía Técnica Judicial, se produjera a través del procedimiento de selección por un concurso de méritos; requisitos que le hubiera garantizado la estabilidad en el cargo.

A juicio de la Procuraduría, el derecho a la estabilidad en el cargo que se otorga a quienes adquieran de manera automática el estatus de Carrera Policial, de conformidad con los artículos 102 y 103 del Decreto Ejecutivo 172 de 29 de julio de 1999, el primero de los cuales se aduce infringido, sólo podría haberse adquirido si el interesado, en este caso José Anaya Hurtado, hubiera sido nombrado en la Policía Nacional antes de las fechas en que entraron a regir la ley orgánica de la institución y su respectiva reglamentación y para los efectos del caso que nos ocupa, es importante destacar que los policías que ingresaron a otros estamentos de seguridad pública no adscritos a la Policía Nacional, no gozan de este beneficio, salvo que se hayan incorporado a la respectiva entidad, en este caso la desaparecida Policía Técnica Judicial, reestructurada actualmente como Dirección de Investigación Judicial, a través de un proceso de selección fundamentado en el sistema de méritos.

Finalmente establece que la decisión adoptada por la autoridad demandada, al expedir el decreto de personal demandado, haya pleno sustento en la facultad discrecional que le otorga el numeral 2 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá, en virtud de la cual se le confiere al Presidente de la República y al ministro del ramo respectivo, la potestad de nombrar y separar a los directores y demás miembros de la Policía y disponer de estos servicios, por lo que estima que al no estar el demandante sujeto a

las normas de carrera policial prevista en la ley 18 de 1997, estaba por ende supeditado a la potestad que tiene el Órgano Ejecutivo para removerlo del cargo y por tal razón, éste no tenía que recurrir al agotamiento de un proceso sancionador como mecanismo idóneo para llevar a efecto su remoción del cargo que ocupaba en la Dirección de Investigación Judicial.

DECISIÓN DE LA SALA

Luego de una revisión del presente proceso y cumplidas las etapas procesales, nos corresponde resolver la presente causa, previas las siguientes consideraciones.

El señor José Antonio Anaya Hurtado, a través de apoderado judicial interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.329 de 19 de agosto de 2009, emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, por el cual se le destituye del cargo de Teniente, que ocupaba en dicha institución.

Considera el demandante que el acto impugnado infringe los artículos 109, 117, 118, 122, 123 y 126 de la Ley 18 de 1997; los artículos 14, 36, 56, 97, 107, 132 y 135 del Decreto Ejecutivo No.204 de 3 de septiembre de 1997, al igual que los artículos 102, 214, 272, 278 y 388 del Decreto Ejecutivo 172 de 3 de julio de 1997.

De la lectura y análisis de las normas señaladas como infringidas y del concepto de la infracción alegado, se observa que el demandante argumenta que tiene derecho a la estabilidad en el desempeño de su cargo y que solo podrá ser retirado de servicio por los motivos señalados en la ley y su reglamento; que fue destituido sin respetársele sus garantías procesales, toda vez que en su destitución se omitió aplicar y cumplir el procedimiento legal necesario para una destitución, al igual que no se respetó el procedimiento disciplinario ni se ventiló el caso ante ninguna Junta Disciplinaria y que de las piezas que se acompañan se puede comprobar que labora en la institución desde el año de 1998, por lo que es miembro de la institución antes de haberse aprobado y reglamentado la ley, por consiguiente tiene el estatus de Carrera Policial de manera automática, situación que le ampara para no ser destituido sin cumplirse los procedimientos contemplados en la ley.

Una vez recibida la demanda y realizado el reparto correspondiente, se emitió la resolución de fecha 13 de abril de 2010, por medio de la cual se admitió la demanda, se ordenó que la autoridad demandada rindiera un informe explicativo de conducta, y se le corrió traslado al Procurador de la Administración.

En su informe de conducta la autoridad demandada establece que al señor José Antonio Anaya Hurtado, se le destituyó del cargo que desempeñaba como Teniente, en la Policía Nacional, con fundamento en el artículo 311 de la Constitución Política de la República, y que resulta relevante destacar que por medio de informe fechado 19 de agosto de 2009, remitido por el Subcomisionado Javier Carrillo Silvestri, Director Nacional de Investigación Judicial de la Policía Nacional, al Director General de la entidad, se deja constancia de los hechos acaecidos en esa fecha, cuando un grupo de unidades de la institución, abandonaron sus puestos de trabajo situándose en la entrada principal de la Dirección de Investigación Judicial e impidieron el normal desenvolvimiento de las actividades de la institución y la atención de las víctimas que acudían a interponer denuncias, y que dichas razones apuntadas y otros elementos evaluados conllevaron a la destitución inmediata del demandante.

Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante Vista Número 766 de 16 de julio de 2010, se opuso a los argumentos expuesto por el demandante, señalando que el mismo no estaba amparado por la

carrera policial establecida en la Ley 18 de 1997 y, en consecuencia, tampoco gozaba de estabilidad en el cargo que desempeñaba al momento de su desvinculación con la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, por lo tanto estima que la decisión adoptada por la autoridad demandada, al expedir el decreto de personal demandado, haya pleno sustento en la facultad discrecional que le otorga el numeral 2 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá, en virtud de la cual se le confiere al Presidente de la República y al ministro del ramo respectivo, la potestad de nombrar y separar a los directores y demás miembros de la Policía y disponer de estos servicios.

Luego de resumido el recorrido procesal del presente proceso, se procederá a analizar la presente controversia, a fin de determinar si la resolución impugnada tal como lo señala el demandante ha sido violatoria de las normas indicadas en la demanda.

La parte actora a través de demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, solicita que se declare nulo, por ilegal el Decreto de Personal No.329 de 19 de agosto de 2009, y centra sus argumentos en el hecho que posee estatus de Carrera policial, la cual adquirió de manera automática a raíz del artículo 102 del Decreto Ejecutivo 172 de 3 de julio de 1999, y por tanto no podía ser destituido sin cumplirse los procedimientos contemplados en la ley.

Al respecto debemos señalar que todo servidor público que se considera amparado por una ley de carrera, deberá acreditar dicha condición a fin de que la Sala, pueda decidir si la destitución a la que ha sido objeto a través del acto impugnado, es violatoria de normas legales que obligan a seguir un procedimiento especial para poder destituir a los funcionarios que ostentan dicho estatus.

En el presente proceso, el demandante no ha demostrado que es un funcionario de Carrera Policial, toda vez que de una revisión de las pruebas aportadas, entre ellas el expediente administrativo, observamos que el señor José Antonio Anaya Hurtado, fue nombrado mediante Resolución No.078 de 14 de septiembre de 1998, en el cargo de Detective I, de la Policía Técnica Judicial, y al momento de su destitución ocupaba el cargo de Teniente de la Policía Nacional, sin embargo no consta que dicho cargo se le otorgó cumpliendo con el proceso de reclutamiento exigidos por la ley y sus reglamentos, y por consiguiente haya adquirido el estatus de servidor de carrera policial.

Por otro lado, debemos señalar que compartimos el criterio de la Procuraduría de la Administración, que señala que respecto a la posibilidad de que el demandante haya adquirido la estabilidad en el cargo producto de los años de servicios prestados en las entidades donde laboró, y que aún cuando las leyes 16 de 1991 y 69 de 2007, contemplan el reconocimiento de este derecho a favor del personal que laboró en las mismas, lo cierto es que el demandante no llegó a gozar de estabilidad en el cargo, puesto que no existe en el expediente judicial ni administrativo evidencia que permita establecer que su ingreso a la Policía Técnica Judicial o a la Dirección de Investigación Judicial, se produjera a través del procedimiento de selección por un concurso de méritos que le hubiera garantizado la estabilidad en el cargo; y que el derecho a estabilidad en el cargo que se otorga a quienes adquieren de manera automática el estatus de Carrera Policial, de conformidad con los artículos 102 y 103 del Decreto Ejecutivo 172 de 1999, sólo podría haberse adquirido si el demandante hubiera sido nombrado en la Policía Nacional, antes de las fechas en que entraron a regir la ley orgánica de la institución y su respectiva reglamentación.

Atendiendo a lo antes señalado, considera la Sala que al no comprobarse que el señor José Antonio Anaya Hurtado, ostentaba el estatus de Carrera Policial, al momento de ser destituido quedaba sujeto a la

potestad discrecional que faculta al Presidente de la República con la participación del Ministro Respectivo, establecida en los artículos 4 y 60 de la Ley 18 de 1997, que a la letra establecen:

"Artículo 4: El Presidente de la República, jefe máximo de la Policía Nacional, dispondrá de su uso conforme a la Constitución Política y las leyes, y ejercerá su autoridad mediante órdenes, instrucciones, reglamentos y resoluciones, dictados directamente por él.

Para los propósitos del fiel cumplimiento de sus objetivos, la Policía Nacional queda adscrita al Ministerio de Gobierno y Justicia, siendo su superior jerárquico inmediato el respectivo ministro."

"Artículo 60: El Presidente de la República, con la participación del Ministro de Gobierno y Justicia, nombrará, cesará y ascenderá a los miembros de la Policía Nacional, con sujeción a las disposiciones que al efecto establezcan esta Ley y su reglamento."

De igual manera, el numeral 2 del artículo 184 de la Constitución Nacional, le confiere dicha potestad al Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo al señalar que:

> Artículo 184: Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo:
>
> ...
>
> Nombrar y separar los Directores y demás miembros de los servicios de policía y disponer el uso de estos servicios. ..."

Al respecto debemos manifestar que en reiterados fallos de esta Sala, se ha señalado que en atención a la facultad discrecional de nombramiento o remoción de un cargo oficial no amparado por una ley de carrera pública o especial que conceda entre otros, el derecho de estabilidad, el criterio que rige es el de remoción también discrecional generalmente ejercida por la misma autoridad nominadora y en vista que en el presente proceso, como hemos señalado anteriormente no se acredito el estatus de servidor de carrera policial, el demandante quedaba sujeto a la facultad discrecional de remoción otorgada por la Constitución y la ley al Presidente de la República con la participación del Ministro Respectivo, sin tener que recurrir al proceso disciplinario establecido en la ley Orgánica de la Policía Nacional y sus reglamentaciones.

Atendiendo a lo antes expuesto, considera la Sala que al no comprobarse el estatus de servidor de carrera policial, alegado por el demandante, el mismo quedaba sujeto a la facultad discrecional de remoción conferida al Presidente de la República y al Ministro respectivo, por lo que no se han producido las infracciones de los preceptos que se citaron como violados, y en consecuencia se procederá a declarar que no es ilegal la resolución impugnada.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El

Decreto de Personal No.329 de 19 de agosto de 2009, emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, ni su acto confirmatorio, así como niega las demás pretensiones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PROPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING ANTONIO MAXWELL CAMARGO ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA ALHAMBRA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.02-2010 DE 19 DE MAYO DE 2010, DICTADA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (MIVIOT), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	27 de agosto de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	135-11

VISTOS:

El Licenciado Irving Antonio Maxwell Camargo actuando en nombre y representación de Inmobiliaria Alhambra ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.02-2010 de 19 de mayo de 2010, dictada por la Comisión de Vivienda de la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Mediante el acto acusado de ilegal, la autoridad administrativa resolvió lo siguiente:

"...

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la demanda de DESAHUCIO, instaurada por el Licenciado FRANCO ADLES VILLACOTO Apoderado especial de INMOBILIARIA ALHAMBRA, S. A. contra FAUSTINA BOCHARREL arrendataria del Apartamento No.1, Edificio MY BOY, ubicado en Calle 55 El Cangrejo del Corregimiento de Bella Vista.

...".

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Solicita la demandante se declare la nulidad del acto demandado por ser violatorio del artículo 46 de la Ley 93 de 1973, adicionado por el artículo 6 de la ley 28 de 12 de marzo de 1974, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 46: Sólo se admitirá la solicitud de desahucio cuando el propietario necesitare el inmueble arrendado para su uso personal o de algún miembro de su familia hasta el tercer grado de consanguinidad, o cuando el inmueble se someta al Régimen de Propiedad Horizontal en los términos del artículo 16, o para su demolición y construcción posterior de un nuevo edificio, lo cual debe ser debidamente comprobado mediante declaración jurada del solicitante o la presentación del permiso de demolición, según el caso. En caso de que el solicitante o el familiar no ocupen el inmueble dentro de los tres (3) meses siguientes a la resolución que decretó el desahucio, el responsable será sancionado con multa hasta B/.1,500.00, sin excluir la indemnización a la cual podrá ser condenado por los daños y perjuicios causados.".

La representación judicial de la parte demandante argumenta lo siguiente:

"...

La vulneración de la referida norma, en términos de VIOLACIÓN DIRECTA POR OMISIÓN y VIOLACIÓN DIRECTA POR COMISIÓN se da en la medida en que, por una lado, la Comisión de Vivienda de la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial negó la solicitud de desahucio fundamentándose en apreciaciones y derechos que la Ley de manera expresa no faculta para denegar la petición de desahucio específicamente, la inexistencia de un vínculo de consanguinidad entre una persona jurídica INMOBILIARIA ALHAMBRA, S.A., y la persona natural de su directivo EDUARDO ENRIQUE PINEL SALAZAR y, por el otro lado, tanto la resolución atacada de ilegal, como su acto confirmatorio, exigen medios de prueba no contemplados en la norma, en adición a la declaración jurada del solicitante del desahucio, por vía de lo que comporta demostrar "diáfanamente" la necesidad del inmueble para uso personal, lo cual es un requisito que tampoco establece el artículo 46 de la ley 93 de 4 de octubre de 1973, adicionado por el artículo 6 de la ley 28 de 12 de marzo de 1974.

> En este orden de ideas, es precisamente por el hecho de que no se requieren medios de prueba adicionales a los señalados taxativamente en el artículo 46 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973, adicionado por el artículo 6 de la ley 28 de 12 de marzo de 1974, que dicha excerta legal sanciona con una multa cuantiosa de hasta B/.1,500.00, sin excluir la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, al propietario o al familiar que habiendo sido favorecido con un desahucio, posteriormente se demuestra que era falso su juramento o no ocupa el inmueble dentro de los tres (3) meses siguientes a la resolución que decretó el desahucio.
>
> ...".

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Por su parte el Ministerio de Vivienda, en su informe de conducta visible a fojas 17 a la 18 del dossier, señala lo siguiente:

> "...
>
> El 19 de mayo de 2010, el pleno de la Comisión se reúne y la Comisión de Vivienda como Tribunal de Primera Instancia niega la petición del demandante mediante Resolución de Desahucio Negada No.02-2010 basado en que no existe grado de consanguinidad posible entre INMOBILIARIA ALHAMBRA, S.A. y EDUARDO ENRIQUE PINEL SALAZAR, miembro de la Junta directiva, ya que entre la propietaria del inmueble y el beneficiario mal podría existir parentesco ya que a todas luces es imposible que entre una persona jurídica y una persona natural existan vínculos familiares.
>
> ...".

IV. CONTESTACIÓN DE TRASLADO FAUSTINA BOCHARREL

A fojas 22 a la 28 se encuentra la contestación de traslado efectuada por la representación judicial de Faustina Bocharrel, en la cual señala que en tanto una persona natural como jurídica pueden solicitar el desahucio sobre un bien de su propiedad; tan solo que en caso de persona natural puede solicitarlo para que el bien sea utilizado por ella o por un familiar y que tratándose de persona jurídica, es ella quien debe utilizarla, para su uso propio, para sus actividades comerciales, y por tanto fundada en la causal de uso personal. En cuanto a la declaración jurada que es la prueba preconstituida debe señalar que es para uso de la sociedad.

Por otro lado, de considerarse que la sociedad anónima inmobiliaria Alhambra solicitase el bien arrendado para su uso personal, se debe valorar igualmente lo señalado en fallo de 31 de enero de 1995, por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de que tratándose de un bien arrendado que siempre ha sido destinado sólo para vivienda y no para negocios, toda vez que la Ley 93 de 1973, diferencia los locales en

arrendamiento para uso habitacional y para uso comercial, industrial, profesional o docente, lo que nos indica que dependiendo del fin del alquiler, así mismo será encausada la solicitud de desahucio.

Que la Junta Directiva de una sociedad no está legitimada para solicitar el desahucio bajo el argumento de uso personal, ya que salta a la vista que la sociedad y la Junta Directiva no pueden asimilarse como si fueran una misma persona, es decir propietaria del apartamento ocupado.

V. CONCEPTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, el Procurador de la Administración solicita a la Sala Tercera se sirva declarar que es ilegal la Resolución 02-2010 de 19 de mayo de 2010, dictada por la Comisión de Vivienda de la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Esto lo hace basado en que en el expediente administrativo constan la solicitud de desahucio presentada por la sociedad Inmobiliaria Alambra, S.A., la certificación del Registro Público que demuestra quien es la propietaria del inmueble, el certificado de paz y salvo nacional de la finca, el contrato de arrendamiento y la declaración jurada rendida ante la Notaría Primera del Circuito de Colón por el secretario y representante legal de la sociedad recurrente, por lo que es posible inferir que la petición presentada cumplía con los requisitos legales exigidos por el artículo 46 de la ley 93 de 1973 y el numeral 1 del artículo 8 del decreto ejecutivo 87 de 1993.

VI. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Esta Superioridad procede a desatar la litis planteada bajo las consideraciones que a continuación se plasman.

En ese sentido, mediante la presente demanda se pretende que se declare nula por ilegal la resolución No.02-2010 de 19 de mayo de 2010, dictada por la Comisión de Vivienda de la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, por la cual se negó la solicitud de desahucio interpuesta por la sociedad INMOBILIARIA ALHAMBRA, S.A., en contra de la señora FAUSTINA BOCHARREL.

Que como consecuencia de lo anterior se declare que procede el desahucio de la señora Faustina Bocharrel del apartamento No.1 del Edificio “MY BOY”, ubicado en calle 55, el Cangrejo, Corregimiento de Bella Vista; además, se establezca el término para que la arrendataria desocupe el inmueble, conforme lo dispone el artículo 47 de la Ley 93 de 1973.

La norma que se denuncia como infringida es el artículo 46 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973, el cual dispone lo siguiente:

> "Artículo 46. Sólo se admitirá la solicitud de desahucio cuando el propietario necesitare el inmueble arrendado para su uso personal o de algún miembro de su familia hasta el tercer grado de consanguinidad, o cuando el inmueble se someta al Régimen de Propiedad Horizontal en los términos del artículo 16, o para su demolición y construcción posterior de un nuevo edificio, lo cual debe ser debidamente comprobado mediante declaración jurada del solicitante o la presentación del permiso de demolición, según el caso. En caso de que el solicitante o el familiar no ocupen el inmueble dentro de los tres (3) meses siguientes a la resolución que decretó el desahucio, el responsable será sancionado con multa hasta de B/.1,500.00, sin excluir la indemnización a la cual podrá ser condenado por los daños y perjuicios causados.".

Citada la norma podemos observar que el fundamento utilizado por la Dirección General de Arrendamientos, es que, "no existe grado de consanguinidad posible entre INMOBILIARIA ALHAMBRA, S.A. o miembro de la Junta Directiva de la sociedad propietaria EDUARDO ENRIQUE PINELA SALAZAR.".

Con relación a lo expresado en la resolución atacada debemos aclarar que ya en anteriores ocasiones la Sala Tercera ha establecido que la causal de uso personal, no se distingue entre persona natural o persona jurídica, por lo tanto, dicha causal puede ser invocada por cualquier propietario, siempre y cuando se pruebe en la forma prevista en el artículo 46 de la Ley 93 de 1973.

En ese sentido, la Sala Tercera ha señalado lo siguiente:

> "...Pretender que se debe interpretar que la norma se refiere solamente a una persona natural, se estaría excluyendo a las personas jurídicas de los otros casos, pues se debe recalcar que la norma claramente señala "cuando el propietario", sin distinguir persona natural o jurídica y posteriormente señala los casos en que puede solicitar el desahucio, incluyendo el desahucio por demolición o por propiedad horizontal. Mal entonces podría interpretarse que la norma excluye las personas jurídicas. El artículo 46 es simplemente una norma que contiene los casos en que el Ministerio de Vivienda debe admitir una demanda de desahucio y la misma no hace distinción alguna si el propietario es persona natural o jurídica.". (sentencia de 11 de mayo de 1995).

Ahora bien, continuando con el análisis del artículo 46 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973, propuesto en el proceso, hemos podido constatar de la prueba documental consistente en el expediente administrativo remitido, que la solicitud de desahucio ha sido interpuesta por parte de Eduardo Enrique Pinel Salazar, quien en nombre y representación de la sociedad anónima denominada Inmobiliaria Alhambra, S.A., otorgó poder especial al licenciado Franco Adles Villacoto.

Esta solicitud de desahucio tenía como fin que la comisión de vivienda una vez cumplidos los trámites establecidos en la ley decretara el desahucio de la señora Faustina Bocharrell, arrendataria del apartamento

No.1 del Edificio “MY BOY”, y en consecuencia se ordenara la desocupación del apartamento arrendado, y se le hiciera entrega del mismo al demandante.

En este punto, nos detenemos a analizar la gestión del señor Eduardo Enrique Pinel Salazar, al otorgar poder al licenciado Franco Adles Villacoto para que interpusiera el proceso de desahucio en contra de la señora Faustina Bocharrel, y la declaración jurada que dice rendir en su condición de representante legal de la empresa.

Analizando la certificación del Registro Público presentada al momento de interponerse la solicitud de desahucio se constata que la representación legal de la sociedad Inmobiliaria Alhambra, S.A., la ejerce el presidente, quien en este caso es el señor Antonio Rodrigo Barcia Morales. También se establece en dicha certificación que el señor Eduardo Pinel Salazar, es el secretario de la referida empresa y no su representante legal.

Además, no existe en el proceso administrativo prueba de delegación de representación legal alguna, por parte del representante legal de la empresa, Antonio Rodrigo Barcía Morales, al secretario Eduardo Pinel Salazar.

En ese sentido, se constata que la declaración jurada que exige el artículo 46 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973, fue dada por parte del señor Eduardo Enrique Pinel, quien no ejercía la representación legal de la empresa Inmobiliaria Alhambra, S.A., ya que no existe en el proceso prueba de que el haya sido constituido como representante legal, estableciéndose en la certificación del registro público que la representación legal la ejerce el señor Antonio Rodrigo Barcía Morales, como presidente de la empresa.

Tratándose de una persona jurídica la que solicita el desahucio es el representante legal de la misma el que debe solicitarlo, a manera de ejemplo tenemos la siguiente jurisprudencia de la Sala Tercera:

“...

> Así, el artículo 46 de dicha ley permite admitir la solicitud de desahucio cuando el propietario necesitare el inmueble arrendado para su uso personal o de algún miembro de su familia hasta el tercer grado de consanguinidad, entre otros casos específicos, imponiendo una multa y la pena de indemnización cuando no sea ocupada para los fines solicitados dentro de los tres primeros meses después del Desahucio. Este mismo artículo, determina como forma de comprobación una declaración jurada del solicitante, en estos casos.
>
> Este requisito de la declaración jurada del propietario en las solicitudes de desahucio para uso personal del propietario y uso de familiar se requiere, igualmente en el numeral 1 del artículo 8 del Decreto Ejecutivo 87 de 28 de septiembre de 1997, "por el cual se aprueba el reglamento sobre los trámites, demandas y solicitudes relacionados con arrendamientos urbanos sujetos a la Ley 93 de 4 de octubre de 1973".

> En cumplimiento a lo dispuesto, se observa en la onceava foja del expediente administrativo la declaración jurada del señor Abraham Ravinovich O., representante legal de la sociedad Grand Rigel Corp., en donde hace constar que el desahucio solicitado es para uso exclusivo de la sociedad anónima que representa.
>
> ....
>
> (Sentencia de 27 de diciembre de 2005).

Además, llama la atención que por una parte no conste en el expediente administrativo que se le haya delegado la representación legal al señor Eduardo Pinel Salazar, quien figura como secretario y que en la demanda presentada ante esta Sala Tercera sea el señor Antonio Rodrigo Barcía Morales, quien como representante legal, tal como se establece en la certificación del registro público, el que presente la demanda contencioso administrativo. Lo anterior es indicativo de que la actuación del señor Pinel Salazar se dio sin que el mismo ostentara la representación legal de la empresa, tal como lo establece la certificación registral, "QUE LA REPRESENTACIÓN LEGAL LA EJERCERÁ EL PRESIDENTE, PERO ESTE PODRÁ DELEGAR LA REPRESENTACIÓN LEGAL, CADA VEZ QUE LO ESTIME CONVENIENTE Y POR TIEMPO DETERMINADO O INDEFINIDO, A CUALQUIER OTRO DIRECTOR, EL PRESIDENTE PODRÁ REVOCAR EN CUALQUIER MOMENTO CUALQUIER DELEGACIÓN QUE HAYA HECHO DE ACUERDO CON ESTE ARTÍCULO Y REASUMIR PLENAMENTE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD.".

Tal como lo establece el artículo 46 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973, sólo se admitirá la solicitud de desahucio cuando el propietario necesitare el inmueble arrendado, lo cual debe ser comprobado mediante declaración jurada, siendo que tratándose de persona jurídica es el representante legal o propietario, la persona idónea para hacer tal solicitud y declaración.

En ese sentido, el contrato de arrendamiento No.108632, es suscrito por Carlos Quijano portador de la cédula de identidad personal No.8-103-556, en representación de Carlos Julio Quijano como administrador y por orden de Antonio Barcía López, propietario. Por ende, quien está legítimamente facultado para interponer la acción de desahucio es el propietario o tratándose de persona jurídica el representante legal de la empresa.

De esta forma se expresó en sentencia de fecha 31 de enero de 1995, emitida por la Sala Tercera:

> "...
>
> Se aduce que la violación se verificó de manera directa por omisión, en virtud de que el arrendador del inmueble Nº9076, tal como consta en el contrato no es quien presenta la solicitud de desahucio tal como consta en el expediente, sino el señor Rameshrai Thanwerdas Parvani secretario de la sociedad Anónima Parvani Bienes Raíces y quien además funge como representante legal de la misma. Además de que no se notificó personalmente a los arrendatarios dentro el término de cuarenta y ocho horas la resolución

que admitió la solicitud de desahucio proferida el 17 de septiembre de 1992, cometiéndose un exabrupto jurídico cuando la notificación se realiza cinco meses después de admitida la solicitud, desnaturalizándose así los requerimientos establecidos de conformidad con el procedimiento gubernativo.

Frente a lo argüido es importante señalar que en primer lugar, no es necesario que el administrador del inmueble quien celebró el contrato de arrendamiento con los demandantes, sea quien solicite el desahucio. Quien legítimamente está facultado para presentar esta acción ante la Comisión de Vivienda, como ocurre en el presente caso, es el propietario del bien inmueble. En este mismo orden de ideas el señor Rameshrai Thanwerdas Parvani representante legal de la sociedad Parvani Bienes Raíces, S. A., tenía todo el poder legal de solicitar el desahucio de los inquilinos que ocupaban los apartamentos Nº 15, Nº 1, y Nº 3 del inmueble Nº 9076 a y b ubicado en Calle 11 Ave. Santa Isabel del Corregimiento Barrio Sur de la Ciudad de Colón,...".

En ese sentido, al haberse dado el poder de interposición de la acción de desahucio por persona no legitimada por esto, y no siendo dada la declaración jurada por el representante legal de la empresa demandante, y al no existir dentro del proceso prueba de delegación a favor del secretario Eduardo Pinel Salazar, nos lleva a establecer del análisis propuesto por el demandante al invocar como violado el artículo 46 de la ley 93 de 4 de octubre de 1973, que el mismo no ha sido cumplido a cabalidad por la demandante en virtud de si solicitud de desahucio, no demostrándose la ilegalidad del acto demandado.

Como consecuencia, le corresponde a la Sala Tercera declarar la no ilegalidad de la resolución demandada vía contencioso administrativo de plena jurisdicción, por ser lo que en derecho corresponde.

VII. PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Tercera Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No.02-2010 de 19 de mayo de 2010, dictada por la Comisión de Vivienda de la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT). Se NIEGAN el resto de las pretensiones.

Notifíquese.

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RATTAN SING D., EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN FRANCO PANAMEÑA DE ENSEÑANZA (ESCUELA FRANCO PANAMEÑA- LUIS PATEUR), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR

ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DNP NO. 7667-08 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2008, EMITIDO POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	28 de agosto de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	591-2010

VISTOS:

El Licenciado Rattan Sing D., en representación de ASOCIACIÓN FRANCO PANAMEÑA DE ENSEÑANZA (conocida también como Escuela Franco Panameña – Luis Pasteur), ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa DNP No. 7667-08 de 11 de noviembre de 2008, emitida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (en adelante ACODECO), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante las resoluciones impugnadas se sanciona a la ASOCIACIÓN FRANCO PANAMEÑA DE ENSEÑANZA con una multa pecuniaria de cinco mil balboas (B/.5,000.00), por infringir las normas de protección al consumidor preceptuadas en la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, específicamente, en el artículo 36, numerales 13 y 16. (fs. 19-26).

Encontrándose la presente causa en estado de fallar, considera este Tribunal que con el propósito de contar con más elementos de juicio para decidir la controversia, debe dictarse este Auto de Mejor Proveer de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa lo siguiente:

> "Artículo 62: Es potestativo del Tribunal Contencioso-Administrativo dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u obscuros de la contienda. Para hacer practicar las pendientes prueba, se dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más las distancias".

En el presente caso, esta Sala juzga necesario evaluar el Contrato de Prestaciones de Servicio Académico expedido en este caso a la señora Thelma Espósito S. y sus hijos respectivamente, a través del cual se formaliza la relación académica entre la Escuela, el estudiante y su acudiente. Por lo que solicita a través de la Secretaría de esta Sala a la Dirección de la ASOCIACIÓN FRANCO PANAMEÑA DE ENSEÑANZA remita tal documento debidamente autenticado.

Por lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera Administrando justicia en nombre de la Ley, DISPONEN REQUERIR a la Dirección de la ASOCIACIÓN FRANCO PANAMEÑA DE ENSEÑANZA, que haga

llegar a este Tribunal Colegiado en el término de cinco días a partir del conocimiento de la presente resolución, el documento descrito en párrafo anterior.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
ALEJANDRO MONCADA LUNA – VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ODILIE GUERRERO Q., EN REPRESENTACIÓN DE TELECARRIER, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 1709-CS DEL 19 DE MAYO DE 2008, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	28 de agosto de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	567-08

VISTOS:

La Licenciada ODILIE GUERRERO, actuando en representación de TELECARRIER INC., S. A. ha presentado desistimiento de la pretensión y del presente proceso contencioso administrativo.

El referido desistimiento, fue recibido el 16 de junio de 2010, en la Secretaria de esta Sala Tercera, por medio de memorial visible a foja 127 del expediente de marras, en virtud de lo cual se pasa a resolver el desistimiento referido, en los siguientes términos.

La Sala ha de referirse al artículo 66 de la Ley 135 de 1943, el cual establece que en cualquier estado del juicio es admisible el desistimiento de una demanda Contenciosa Administrativa. Dicha norma señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 66: En cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.

El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria".

En los mismos términos, dispone el artículo 1087 del Código Judicial, la procedencia del desistimiento de toda demanda, incidente o recurso, el cual para mayor ilustración transcribimos a continuación:

> "ARTÍCULO 1087: Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.
>
> El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.
>
> El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.
>
> Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial".

Para los efectos del presente desistimiento, cabe la aplicación de las normas citadas en virtud de que quien desiste es parte demandante en el presente proceso, aunado a que en los casos en los que el desistimiento se presenta de manera expresa, el artículo 1100 del Código Judicial, aplicado de forma supletoria, dispone que sean admitidos por el Juez siempre que cumpla con los presupuestos mencionados y que la representación legal de quien desiste (TELECARRIER INC.,S.A. esté debidamente facultada para ello, según se aprecia en el poder que le fue conferido constante a foja 74 del expediente de marras.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITEN EL DESISTIMIENTO del proceso, presentado por la licenciada ODILIE GUERRERO, actuando en representación de TELECARRIER INC., S.A.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Ad-Hoc)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONOFINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 213-1315 DEL 7 DE MARZO DE 2006, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	28 de agosto de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	483-2008

VISTOS:

La firma Arias, Fábrega y Fábrega, en representación ha presentado escrito mediante el cual solicita la aclaración de la Sentencia de 24 de octubre de 2011, proferida por la Sala Tercera de Contencioso Administrativo, la cual resuelve la demanda de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 213-1315 de 7 de marzo de 2006, dictada por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá.

Por medio de dicha disposición, la entidad demandada de conformidad con el artículo 720 del Código Fiscal dispuso proceder a la Liquidación Adicional a nombre del contribuyente Econoleasing, S.A., con R.U.C. No. 29743-72-237242 por la parte del impuesto no liquidado que debe pagar el contribuyente a favor del Tesoro Nacional.

En tanto, la demanda que nos ocupa finalizó en una sentencia en cuya parte resolutiva se establece lo siguiente:

> "En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 213-1315 de 7 de marzo de 2006, dictada por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá y se niegan las demás pretensiones".

Ahora bien, este pronunciamiento de la Corte, ha sido cuestionado por la parte actora, cuando a través del escrito presentado en secretaría de la Sala Tercera, solicita a esta Sala la aclaración de la Sentencia de 24 de octubre de 2011, tal y como se advierte de fojas 162 a 173 del expediente. Indica que la sentencia en examine es a su consideración ambigua y que contiene frases oscuras. Sigue expresa en dicho escrito que Econo-Finanzas, S.A., como sucesora de Econo – Leasing, S.A., está eximida o no está obligada a pagar al fisco la liquidación adicional de impuesto sobre la renta y complementario, contenido en la Resolución 213-1315, pues desde la fecha de la presentación de la declaración de rentas investigada, el 31 de marzo de 2003, a la fecha en que le fue notificada el 8 de mayo de 2006, se han excedido del término que establece la ley, mismo que es dentro del los 3 años contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración de rentas investigada y en consecuencia, caducó el plazo del fisco para el pago del impuesto adicional de Econo Finanzas, S.A., de pagar y liquidar al fisco los ajustes efectuados en concepto de impuestos sobre la renta y complementario correspondiente el periodo fiscal de 2002.

Ahora bien, una vez expresado la síntesis de lo peticionado por la gestora, la Sala procede a enunciar su decisión, no sin antes verificar si la resolución a la que se refiere el solicitante es susceptible de la aclaración que se ha propuesto. Para efecto de lo anteriormente planteado, pasaremos a citar el artículo 999 del Código Judicial, disposición aplicable que establece lo siguiente:

> "Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas,

> puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido".

De lo antes transcrito, podemos reiterar que la disposición en referencia ha de contemplar siguientes supuestos:

Una sentencia no puede se revocada ni reformada en cuanto a lo principal, pero podrá ser completada, modificada o aclarada por el Juez, sólo en lo concerniente a FRUTOS, INTERESES, DAÑOS, Y PERJUICIOS Y COSTAS.

Se podrán aclarar las FRASES OBSCURAS o DE DOBLE SENTIDO, sólo en la parte resolutiva.

Se podrán corregir y reformar ERRORES ARITMÉTICOS, DE ESCRITURA o DE CITA en la parte resolutiva de toda decisión judicial.

De igual forma importante y aplicable al caso en examen es el artículo 40 de la Ley 33 de 1946, que dispone que es posible pedir la aclaración de los puntos obscuros de la parte resolutiva de las sentencias o autos para su corrección por razón de errores.

En este sentido, se observa que en la parte resolutiva de la sentencia en examen no se advierte los supuestos antes expresados y que la decisión que se observa dictada por esta Sala es consecuencia de las motivaciones que la precedieron y en ese sentido no encaja el supuesto fáctico que sirve de base para que proceda la aclaración solicitada, resultando la misma improcedente.

Al respecto, la Sala desea indicarle a la parte actora que la solicitud de aclaración de sentencia no debe interpretarse como una instancia más dentro del proceso en la que deban evaluarse nuevamente las argumentaciones de las partes, ni tampoco es un medio de consulta, por lo que a través de numerosa jurisprudencia, la Sala ha sido enfática en que la solicitud de una aclaración de sentencia debe ceñirse a la finalidad que señala el citado artículo 40 de la Ley 33 de 1943, en concordancia con el 999 del Código Judicial, presupuesto que no se ha cumplido en la presente solicitud.

Sobre lo anteriormente expuesto, la Sala en innumerables ocasiones ha pronunciado de forma constante lo siguiente:

> "Sobre los puntos anteriormente expuestos cabe señalar que ha sido jurisprudencia constante de esta sala que la aclaración de sentencia sólo es viable en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas. También lo es cuando existan frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva de la sentencia o en relación a errores aritméticos o de

escritura o de cita, que son los aspectos que el artículo 986 del Código Judicial nos permite corregir.

La Sala estima que la solicitud planteada por el recurrente carece de fundamento, pues no existe ambigüedad alguna en la parte resolutiva de la sentencia cuya aclaración se solicita, toda vez que en ella claramente la Sala se pronuncia y declara que no es ilegal el Resuelto de Nombramiento N-24 del 4 de marzo de 2002, dictado por el Instituto Nacional de Cultura (INAC), lo que trae como consecuencia que se mantengan todos los efectos de la resolución que fue acusada.

Lo antes expuesto es razón suficiente para que la Sala no acceda a la petición de aclaración de sentencia formulada por el Lcdo. Álvarez, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 986 del Código Judicial." (Auto de 25 de marzo de 2004)

Del mismo modo, la Sala estableció lo siguiente:

"Según el artículo 40 de la Ley 33 de 1946, es posible pedir la aclaración de los puntos oscuros de la parte resolutiva de las sentencias o autos para su corrección por razón de errores. El artículo 986 del Código Judicial también contempla la aclaración de la parte resolutiva de las sentencias si contienen frases oscuras o de doble sentido, e igualmente permite las correcciones de los errores de escritura, de cita o aritméticos.

En el presente proceso, la Sala expuso la motivación de la sentencia proferida, el derecho en que la misma se fundamenta y resolvió acerca de lo demandado tal como se lee en las transcripciones hechas de ambos instrumentos, sin incurrir en su parte resolutiva en errores que deban corregirse, ni frases oscuras o de doble sentido que necesiten aclaración, por lo que no procede la solicitud de aclaración del fallo dictado." Auto de 27 de octubre de 1995, Kevin Lucas Harrinton Shelton -vs- Asamblea Legislativa.

En este sentido la Sala estima que la solicitud planteada por el recurrente carece de fundamento, pues no existe ambigüedad alguna en la parte resolutiva de la sentencia cuya aclaración se solicita, toda vez que en ella claramente la Sala se pronuncia y DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 213-1315 de 7 de marzo de 2006, dictada por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá. Observa esta Colegiatura que pareciese que la demandante pretende que se vuelvan a examinar aspectos de fondo que ya fueron objeto de sentencia por lo que, lamentablemente, la Sala no puede acceder a la petición de aclaración de sentencia que ha sido formulada, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 33 de 1946 y el artículo 999 del Código Judicial

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración de sentencia interpuesta por la firma Arias, Fábrega y Fábrega, en representación de ECONO FINANZAS, S.A.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
ALEJANDRO MONCADA LUNA – VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CORPORACIÓN DE ABOGADOS ALVAREZ & ALVAREZ EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER SORIANO CARDENAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 230 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR LOS FISCALES ESPECIALIZADOS EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	28 de agosto de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	12-11

VISTOS:

La firma Forense Corporación de Abogados Álvarez & Álvarez, actuando en nombre y representación del señor Javier Soriano Cárdenas, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin que se declare nula, por ilegal, las Resoluciones 230 de 3 de septiembre de 2010, y el acto confirmatorio consistente en la Resolución 232 de 8 de noviembre de 2010, ambas dictadas por los Fiscales Especializados en Delitos Relacionados con Drogas, y para que se hagan otras declaraciones.

La pretensión del demandante, se encamina en obtener la nulidad de la Resolución No. 230 de 3 de septiembre de 2010, dictada por los Fiscales Especializados en Delitos Relacionados con Drogas, mediante la cual se destituye al señor Javier Soriano Cárdenas del cargo de Fiscal Delegado Regional de Drogas en la Fiscalía Especializada en Delitos de Chiriquí y Bocas del Toro. La entidad demandada utilizó como fundamento, de la destitución, la facultad prevista en la Ley No. 1 de 6 de enero de 2009, que instituye la Carrera del Ministerio Público y la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986.

Inconforme con la decisión adoptada, el señor Javier Soriano Cárdenas promovió y sustentó Recurso de Reconsideración en contra del acto que en estos momentos impugna, recurso que fue negado por la Fiscales Especializados en Delitos Relacionados con Drogas, mediante la Resolución No. 232 de 8 de noviembre de 2010, confirmando de esta manera el acto emitido mediante la Resolución No. 230 de 3 de septiembre de 2010.

El apoderado judicial del señor Javier Soriano Cárdenas arguye que la Resolución No. 230 de 3 de septiembre de 2010, es nula, por ilegal, por ser violatoria a la Ley 1 de 6 de enero de 2009.

Agrega que su representado inició labores en el Ministerio Público el 16 de mayo de 1997, y que adquirió el status de servidor de carrera judicial el 3 de mayo de 1999, y que posteriormente se le ascendió y trasladó de forma permanente a la posición No. 1368, al cargo de Fiscal Delegado Regional de Drogas en la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro.

Visible a foja 49, consta el Auto de Prueba No. 211 de 8 de junio de 2011, por medio del cual se admiten las pruebas aducidas tanto por la parte actora como por la Procuraduría de la Administración, consistente esta última, en solicitar copia debidamente autenticada del expediente administrativo del señor Javier Soriano Cárdenas, prueba que fue requerida mediante Oficio No. 1303 de fecha 22 de junio de 2011, ante la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Sin embargo, las copia autenticada del expediente administrativo no fue presentada, solo se aprecia visible a foja 68 del dossier, el Oficio No. FD-DS-01-366-11 de 6 de julio de 2011, mediante la cual el Fiscal Primero en Delitos Relacionados con Drogas, en atención a nuestro Oficio No. 1303 de 22 de junio de 2011, nos remite sólo la copia autenticada del expediente relacionado al Proceso Disciplinario en contra del señor Soriano, de la cual fue absuelto, pero no así del expediente administrativo.

Es importante señalar que, aunado al hecho a que no fue remitida a esta Sala la prueba consistente en la copia autenticada del expediente administrativo, la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, nos manifestó en su informe rendido que, el hoy demandante accedió un cargo en la Fiscalía Auxiliar de la República mediante la Carrera de Instrucción en el año 1999, y que luego abandona la posición para ocupar otro cargo de libre nombramiento y remoción en la Fiscalía de Drogas, no contando con ninguna licencia que le permitiera mantener el status de servidor de carrera, agrega que dicha actuación conlleva, una renuncia tácita al cargo anterior.

Contrario a lo señalado por el señor Fiscal en la rendición de informe, se visualiza en la foja 61 del presente expediente, escrita a puño y letra Resolución No. 10 de 23 de junio de 2005, en la que se indica en el considerando, que el licenciado Javier Soriano Cárdenas, con cédula No. 8-266-251, como Oficial Mayor III, “ha presentado renuncia a su cargo a partir del día 23 de junio de 2005, creando dudas de cuál fue la acción de personal que se dio en dicho momento, para lo cual es importante revisar las acciones de personal que se encuentren en el expediente administrativo del hoy demandante.

Una vez surtidos todos los trámites pertinentes a una acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción, y encontrándose el proceso en estado de fallar, el Magistrado Sustanciador advierte que el punto medular en conflicto consiste en dilucidar, si en efecto, el señor JAVIER SORIANO CÁRDENAS se encontraba de licencia sin sueldo para ocupar otro cargo dentro del Ministerio Público, o si efectivamente había presentado renuncia a la posición que ocupaba, perdiendo así el derecho a la estabilidad que había adquirido.

Al ser un punto medular para resolver el presente negocio, y al quedar evidenciado que dicha prueba fue requerida por esta Sala, mediante Oficio No. 1303 de 22 de junio de 2011, y que posteriormente mediante Oficio No. FD-DS-01-366-11, de fecha 6 de julio de 2011, el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, nos comunica que en atención a nuestro oficio, adjunta solo la copia integra del proceso de corrección disciplinario, no así del expediente administrativo.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 62 de la Ley 135 de 1943 y el artículo 793 del Código Judicial, DISPONE REQUERIR a la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, que haga llegar a este Tribunal Colegiado en el término de cinco días a partir del conocimiento de la presente Resolución, el siguiente documento:

- Copia autenticada del expediente administrativo o de personal que guarda relación con el Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción incoado por el señor Javier Soriano Cárdenas.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ENZO EDUARDO POLO CHEVA EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL ALFONSO THOMAS BROWN Y FELICIA VALERIA NG KIN-LOW, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DEL 21 DE JUNIO DE 2010, EMITIDA POR EL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOCAS DEL TORO PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 213-5519 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2001, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	28 de agosto de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1041-2010

VISTOS:

El Licenciado Enzo Eduardo Polo Cheva en representación de MANUEL ALFONSO THOMAS BROWN Y FELICIA VALERIA NG KIN-LOW, ha presentado escrito de desistimiento de la pretensión de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución

S/N del 21 de junio de 2010, emitida por el Alcalde Municipal del Distrito de Bocas del Toro y se hicieran otras declaraciones.

Del escrito de desistimiento, apreciable a foja 68 y 69, se corrió traslado al señor Procurador de la Administración, quien no mostró oposición al mismo (fs. 73 de este expediente)

La Sala observa que en el presente caso el desistimiento ha cumplido con todos los requisitos formales establecidos por Ley, dado que la parte actora ha manifestado expresamente su voluntad de desistir de la demanda, y el apoderado legal ha sido debidamente investido de la facultad para desistir, como se puede observar a fojas 1, 68 y 69 del presente expediente.

En este sentido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 y dado que el escrito presentado cumple con las formalidades exigidas, la Sala estima que lo procedente es admitir el desistimiento que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITEN EL DESISTIMIENTO, presentado por el Licenciado Enzo Eduardo Polo Cheva en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada para que se declare nula, por ilegal, la Resolución S/N del 21 de junio de 2010, emitida por el Alcalde Municipal del Distrito de Bocas del Toro.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HESSEL GARIBALDI, EN REPRESENTACIÓN DE YENIS CAMARGO ACEVEDO PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NÚM.119-DDRH DE 17 DE MARZO DE 2010, DICTADO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	28 de agosto de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción
Expediente: 762-10

VISTOS:

El Licenciado Hessel Orlando Garibaldi, actuando en nombre y representación de Yenis Camargo Acevedo, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Núm.119-DDRH de 17 de marzo de 2010, dictado por la Contraloría General de la República, y para que se hagan otras declaraciones.

LO QUE SE DEMANDA

Mediante el presente proceso el demandante solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Núm.119-DDRH de 17 de marzo de 2010, por el cual se deja sin efecto el nombramiento de una funcionaria en la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica de la Contraloría General de la República, dictado por la Contralora General de la República, y se ordene el reintegro de la demandante a la misma posición y cargo que tenía al momento de su destitución y el consiguiente pago de los salarios caídos y ajustes salariales que le corresponden, desde su destitución hasta el momento en que se haga efectivo el reintegro de la misma.

HECHOS U OMISIONES DE LA ACCIÓN

La parte demandante fundamenta su demanda señalando entre otras cosas que mediante el Resuelto Número 191-DDRH de 13 de abril de 2000, dictado por el Contralor General de la República, se nombró a la señora Yenis Evelia Camargo Acevedo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el sistema de selección de personal de la Contraloría General de la República, vigente al tiempo de su ingreso.

Manifiesta que desde el momento de su nombramiento, hasta la fecha de su destitución, la demandante laboró a satisfacción en la Contraloría General de la República, durante un período de casi diez (10) años; y que al momento de su destitución gozaba de la estabilidad de los servidores de la Contraloría General de la República y por lo tanto, no podía ser destituida más que por causas establecidas en la Ley o en el Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, debidamente comprobadas y cumpliendo el debido proceso legal.

También nos señala que mediante Decreto Número 119-DDRH de 17 de marzo de 2010, dictado por la Contralora General de la República, se dejó sin efecto el nombramiento de la señora Yenis Evelia Camargo Acevedo, del cargo que ocupaba como Asistente de Asesor Legal (Grado 10) de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica de la Contraloría General de la República, sin invocar causales de destitución contempladas en la Ley o en el Reglamento Interno de la Contraloría General de la República y sin haberse materializado una investigación, ni haberle formulado cargos a la funcionaria, ni permitirle ejercer a ésta su derecho de defensa, a pesar de ser una funcionaria con derecho a estabilidad.

Finalmente establece que contra la resolución antes referida, se interpuso recurso de reconsideración, sin que haya recaído decisión sobre él, entendiéndose negado dicho recurso, por lo que se agotó la vía gubernativa por silencio administrativo.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como disposiciones legales infringidas se establecen, el artículo 8 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, y señala que el acto impugnado infringe en concepto de violación directa la norma en comento, ya que la misma establece el derecho de todo servidor de la Contraloría General de la República, que haya adquirido estabilidad (por haber ingresado a la Institución cumpliendo con los requisitos de selección vigentes en ese momento y por haber laborado durante cinco años a satisfacción) a no ser destituido o descendido de categoría sin cumplir previamente con una investigación destinada a esclarecer los cargos que se le atribuyen a dicho servidor.

Manifiesta la demandante que adquirió el derecho a la estabilidad como funcionaria de la Contraloría General de la República, por haber cumplido con los requisitos de selección exigidos a la fecha de su ingreso, y por haber laborado a satisfacción durante casi diez (10) años en esa Institución, la misma tenía derecho a que se realizara una investigación tendiente a esclarecer los cargos que se le atribuían y que en la resolución impugnada se desconoció este derecho, ya que dejó sin efecto el nombramiento de la señora Yenis Evelia Camargo Acevedo, sin haber realizado la investigación destinada a esclarecer los cargos que se le atribuían y que le permitiera ejercer su derecho de defensa.

También se establece como disposición legal infringida, el artículo 9 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, modificado por el artículo 89 de la Ley 67 de 2008, y señala que la violación se da en forma directa, toda vez que al dejar sin efecto el nombramiento de la demandante alegando que se trataba de una funcionaria de libre nombramiento y remoción, se dejó de aplicar el texto claro del artículo antes señalado, que establece que los funcionarios que hayan laborado a satisfacción durante un mínimo de cinco años en la Contraloría General de la República, tienen derecho a la estabilidad como servidores de la Contraloría General de la República.

Por último establece que el acto impugnado viola de forma directa, el artículo 87 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, que establece el derecho de todo servidor de la Contraloría General de la República, que haya adquirido estabilidad (por haber ingresado a la Institución cumpliendo con los requisitos de selección vigentes en ese momento y por haber laborado durante cinco años a satisfacción); y que como la demandante adquirió el derecho a la estabilidad como funcionaria de la Contraloría General de la República, por haber cumplido con los requisitos de selección exigidos a la fecha de su ingreso, y por haber laborado a satisfacción durante casi diez (10) años en esa Institución, la misma tenía derecho a que se realizara una investigación tendiente a esclarecer los cargos que se le atribuían, en la cual se le permitiera ejercer su derecho de defensa, antes de que se le destituyera.

INFORME DE CONDUCTA

Al ser requerido mediante Oficio No.3085 de 21 de diciembre de 2010 (visible a foja 35), el Informe de Conducta a la Contraloría General de la República, la misma no cumplió oportunamente con su presentación, toda vez que fue presentado fuera de término (4 de enero de 2011), señalándosele por secretaría de esta Sala a su presentante que el mismo sería recibido por insistencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 481 del Código Judicial (fs.36 y 37), con las consecuencias que dicha norma impone para estos casos.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, a través de la Vista Número 179 de 21 de febrero de 2011, solicita que se declare que no es ilegal el decreto de personal 119-DDRH de 17 de marzo de 2010, emitido por la Contraloría General de la República y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la parte actora.

El señor Procurador de la Administración, establece que disiente de los argumentos expuestos por la recurrente, ya que si bien es cierto que Yanis Camargo Acevedo, laboró durante 10 años en la Contraloría General de la República, no lo es menos que su ingreso a la citada entidad no se hizo conforme a un concurso de mérito y, por tal razón, dicha ex servidora pública no se encontraba amparada por el régimen de estabilidad laboral al que dice pertenecer.

De igual manera establece que aunque el artículo 9 de la citada ley 32 de 1982, prevé que todos los funcionarios de la Contraloría General de la República, que hayan laborado durante un mínimo de 5 años gozarán de estabilidad en sus cargos, no podemos perder de vista que dicha norma en su párrafo final dispone que para determinar la situación de estabilidad de sus servidores, la Contraloría realizará un examen del estado de éstos y expedirá los certificados de estabilidad respectivos a los que cumplan con los requisitos legales, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente Ley.

En tal sentido, establece que tanto en el reglamento interno de la entidad, así como en su manual para la clasificación de cargos, se ha establecido los requisitos legales para acceder a una posición dentro de la institución; mismos que en la situación particular de Yenis Camargo Acevedo, no fueron cumplidos.

Por otro lado, manifiesta la Procuraduría que resulta claro que pese a los años de servicio de la parte actora en la institución, no gozaba de la estabilidad alegada, y por lo tanto, no sólo detentaba la condición de servidora pública sujeta a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, en este caso, de la Contraloría General de la República, por lo cual su remoción se encuentra debidamente sustentada en la atribución que le confiere a esta funcionaria el literal b del artículo 55 de la Ley 32 de 1984, para los efectos de “Nombrar, sancionar, remover y cesar al personal de la institución, con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes”.

Concluye señalando que para proceder con la remoción de la citada ex servidora pública no era necesario invocar alguna causal específica ni agotar algún procedimiento interno, que no fuera otro que notificarla de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, tal como ocurrió en la vía gubernativa; razón por la que los cargos de infracción alegados con relación a los artículos 8 y 9 de la Ley 32 de 1984 y el artículo 87 del reglamento interno de la entidad deben ser desestimados por la Sala.

DECISIÓN DE LA SALA

Una vez revisado el presente proceso y luego de haberse cumplido con todas las etapas procesales, nos corresponde resolver la presente causa, previas las siguientes consideraciones.

La señora Yenis Evelia Camargo Acevedo, a través de apoderado judicial presentó demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Núm.119-DDRH de 17 de marzo de 2010, emitido por la Contraloría General de la República, y se ordene el reintegro a la misma posición y cargo que tenía al momento de su destitución y el consiguiente pago de los salarios caídos y los ajustes salariales que le corresponden desde su destitución hasta el reintegro efectivo de la misma.

La demandante manifiesta su disconformidad con la resolución impugnada, señalando entre otras cosas, que mediante Resuelto Número 191-DDRH de 13 de abril de 2010, dictado por el Contralor General de la República, fue nombrada previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el sistema de selección de personal vigente al tiempo de su ingreso y que desde ese momento hasta la fecha de su destitución laboró a satisfacción durante un período de casi diez (10) años.

También señala que al momento de su destitución, gozaba de la estabilidad de los servidores de la Contraloría General de la República y por lo tanto no podía ser destituida más que por causas establecidas en la Ley o en el Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, debidamente comprobadas y cumpliendo el debido proceso legal; y que el Decreto Núm.119-DDRH de 17 de marzo de 2010, no invocó causales de destitución contempladas en la Ley o en el Reglamento Interno de la Contraloría General de la República y tampoco se materializó una investigación, ni cargos a la funcionaria, ni se le permitió ejercer a ésta su derecho de defensa, a pesar de ser una funcionaria con derecho a estabilidad.

Como disposiciones legales violadas se señalan los artículos 8 y 9 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, y el artículo 87 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República.

Luego de recibida la demanda y realizado el reparto correspondiente, mediante resolución fechada 21 de diciembre de 2010, la misma fue admitida, y se ordenó que la autoridad demandada rindiera un informe explicativo de conducta, al igual que se ordenó el traslado al Procurador de la Administración de la demanda presentada.

El Procurador de la Administración, mediante Vista Número 179 de 21 de febrero de 2011, solicitó que se declare que no es ilegal el acto impugnado y en consecuencia se desestimen las pretensiones de la parte actora, toda vez que si bien la demandante laboró durante 10 años en la Contraloría General de la República, no es menos que su ingreso a la citada entidad, no lo hizo conforme a un concurso de mérito y por tal razón dicha ex servidora pública no se encontraba amparada por el régimen de estabilidad laboral al que dice pertenecer.

A fin de determinar si la resolución impugnada es violatoria de las normas señaladas por la parte demandante, procederemos a hacer una revisión de los elementos probatorios allegados al proceso, tomando en cuenta lo manifestado por la actora sobre su condición de funcionaria amparada por el régimen de estabilidad laboral, contenido en las normas que rigen para los servidores de la contraloría General de la República.

Observa la Sala, que la señora Yenis Evelia Camargo Acevedo, ingresó a la Contraloría General de la República, a través de Resuelto Número 191-DDRH de 13 de abril de 2000 (fs.145), contratada con carácter contingente, por un período comprendido entre el 10 de abril al 9 de octubre de 2000, el cual quedaba sujeto al Reglamento Interno de 1 de octubre de 1997, que regía en ese momento para la Contraloría General de la República.

Posteriormente a través del Decreto Número 311-DDRH de 31 de agosto de 2000 (fs.139), se nombró a Yenis Evelia Camargo Acevedo, en el cargo según funciones de Secretaria II (Grado 7); y a través del Decreto Número 355-DDRH de 26 de diciembre de 2002 (fs.126), se asciende al cargo de Asistente de Asesor Legal (Grado 10).

De lo antes expuesto, podemos comprobar que el ingreso de la demandante a la Contraloría General de la República, se da a través de un nombramiento de carácter contingente, por lo tanto no se cumplió con los

requerimientos de ingreso contenidos en los artículos 21 y 22 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República.

De igual manera, se observa que los posteriores nombramientos a los que fue objeto la demandante, se hicieron sin cumplir con los requisitos del sistema de clasificación de cargos y de selección, que establece el artículo 8 de la Ley 32 de 1984, en concordancia con el Reglamento Interno de la Contraloría General de la República.

Al respecto debemos resaltar, que la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, por medio de la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en su artículo 8 establece que:

> "Artículo 8: La selección y producción del personal de la Contraloría General se realizará tomando en consideración los méritos personales y profesionales. Para los fines señalados en este Artículo, se instituirá en el Reglamento Interno de dicho organismo un sistema de clasificación de cargos y uno de selección que garantice que el escogido es idóneo para desempeñar el cargo respectivo y que todo ascenso responde a un justo reconocimiento de los méritos del servidor promovido. De igual manera, toda destitución o descenso de categoría deberá estar precedida por una investigación destinada a esclarecer los cargos que se le atribuyen al servidor, en la cual se permita éste ejercer su derecho de defensa.
>
> Se llevará un historial de servicio de cada uno de los servidores de la Institución en el que debe constar la evaluación anual de su desempeño."

Por otro lado, y con relación a la estabilidad de los servidores de la Contraloría, el artículo 9 de la Ley 32 de 1984, reformado por el artículo 89 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, establece lo siguiente:

> "Artículo 9: La estabilidad de los servidores de la Contraloría estará condicionada a la idoneidad, lealtad, antigüedad y moralidad del servicio público. Quien haya laborado en la Contraloría, a satisfacción, durante un mínimo de cinco años, gozará de estabilidad y no podrá ser cesado más que por causas establecidas en la Ley o en el Reglamento Interno, debidamente comprobadas. Para los efectos de esta disposición, se computarán los servicios prestados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley.
>
> Para determinar la situación de estabilidad de sus servidores, la Contraloría realizará un examen del estado de estos y expedirá los certificados de estabilidad respectivos a los que cumplan con los requisitos legales, dentro de seis meses siguientes a la promulgación de la presente Ley."

Al confrontar las normas antes citadas con los hechos alegados por la demandante y los elementos probatorios allegados al proceso, no se evidencia violación de las mismas, toda vez que la señora Yenis Evelia Camargo Acevedo, no ingresó a la Contraloría General de la República, a través de los requerimientos de ingreso, reclutamiento y selección de personal, establecidos en el Reglamento Interno de la entidad demandada, aunado al hecho de que la demandante no acreditó su carácter de funcionaria perteneciente a la Carrera Especial de la Contraloría.

Con respecto a lo manifestado por la demandante, sobre su condición de estabilidad por el hecho de tener más de diez años laborando en la entidad demandada, debemos indicar que la Sala se ha pronunciado

sobre este tema señalando que la estabilidad de los servidores de la contraloría, no se adquiere por el sólo hecho de estar laborando por más de cinco años en la entidad, sino que debe cumplirse con los requisitos de ingreso establecidos en la ley y el reglamento interno de la Contraloría General de la República, lo que no ocurre en caso objeto de estudio, tal como hemos señalado anteriormente.

En fallo de fecha 28 de septiembre de 2007, en un caso similar la Sala se pronunció señalando lo siguiente:

> "En torno a lo anotado, lo primero que cabe afirmar es que el artículo 9 ibídem no puede interpretarse de manera aislada, sino en concordancia con el resto del ordenamiento jurídico, en particular, con el también mencionado artículo 8. Ello significa, que el derecho a la estabilidad no depende en este caso del mero transcurso del tiempo, sino también del cumplimiento de las condiciones o requisitos de ingreso al puesto público, pues, de lo contrario terminarían adquiriendo el mismo derecho quienes ingresaron en virtud de un nombramiento libre como los que sí cumplieron el procedimiento de ingreso, lo que implicaría un absoluto contrasentido con el texto y espíritu de las normas citadas. La idea, pues, es que el derecho a la estabilidad sólo se adquiere en tanto se cumplan las reglas de ingreso establecidas en la Ley y en el Reglamento Interno, autorizado por ésta.
>
> ...
>
> Dentro de ese contexto jurídico-fáctico, la Sala arriba a la conclusión de que aún cuando la actora acumuló cinco (5) años de servicios evaluados satisfactoriamente, mal pudo adquirir estabilidad en su cargo, pues, ésta estaba condicionada por la propia Ley al cumplimiento de unos requisitos mínimos y a un procedimiento de ingreso que, según las probanzas de autos, no fueron satisfechos.
>
> Como corolario, la Sala también estima que ante la ausencia del derecho a la estabilidad que amparase a la demandante, el funcionario nominador no estaba obligado a iniciar un procedimiento administrativo para demostrar que ésta había incurrido en una causal de destitución, bastando en todo caso adoptar esa decisión en virtud de la facultad de libre nombramiento y remoción que le confiere el artículo 55 de la Ley 32 de 1984." (Jacqueline Robles Borrero vs Contralor General de la República)

De igual manera se pronunció en fallo de 13 de marzo de 2009, mediante el cual manifestó que:

> "Por consiguiente, la señora MONTEZA RODRÍGUEZ DE STAGG no adquirió el derecho a la estabilidad de que trata el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Los requisitos para adquirir la estabilidad están claramente definidos en el artículo 9 en comento, y en el reglamento de la institución, por lo que deben ser llenados a satisfacción todos estos requisitos. El requisito de antigüedad o tiempo de servicio necesario para adquirir la estabilidad es tan importante y necesario como los de idoneidad, que están claramente acreditados en el expediente; no obstante, el mismo no es plenamente aplicable al momento del nombramiento de la recurrente.

> Ante el desamparo de la señora MONTEZA RODRÍGUEZ DE STAGG por el derecho a la estabilidad, queda en la condición de funcionaria pública de libre nombramiento y remoción, dependiente directamente de la voluntad discrecional de la Autoridad nominadora.
>
> Al fundamentarse la destitución en la discrecionalidad de la Autoridad nominadora, que en este caso lo es el Contralor General de la República, que entre las atribuciones del mismo se encuentran las de nombrar y remover al personal de la Institución, con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes (artículo 55, literal b de la Ley 32 de 1984), no es necesario que la destitución se haga a través de un proceso disciplinario o investigación de cargos levantados. Sobre esta consideración no se entienden vulnerados el artículo 8 de la Ley Orgánica, que establece la investigación como requisito para la destitución ni los artículos 136-B y 87 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República.
>
> El decreto de destitución es un acto de carácter particular, y va dirigido directamente a definir el estatus laboral de la demandante, y en el cual entiende afectados sus derechos subjetivos, y se dicta fundamentándose en el hecho de que la funcionaria no se amparaba en el beneficio de la estabilidad concedido a los funcionarios de dicha Institución. Dicho fundamento, que es el que se cuestiona, no entra en contradicción con la decisión adoptada, ya que recordemos que la remoción del personal que se ordena está condicionada a la necesidad del servicio, el perfil académico y el ejercicio efectivo de las funciones, con lo cual, luego de evaluarse estas situaciones, puede bien adoptarse la medida de destitución al no contar con estabilidad.
>
> Por consiguiente, al dictarse el acto administrativo demandado en cumplimiento de las facultades asignadas por el artículo 55, literal b, al Contralor General de la República, de "nombrar, sancionar, remover y cesar al personal de la institución, con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes;", no puede tacharse de ilegal, ya que no contraviene norma jurídica alguna." (Tirza Maria Monteza Rodríguez de Stagg vs Contralor General de la República)

Por lo antes señalado, considera la Sala que no se han violado los artículos 8 y 9 de la Ley 32 de 1984, toda vez que la parte demandante no estaba amparada por el régimen de estabilidad de los servidores de la Contraloría General de la República, y por lo tanto su cargo quedaba sujeto al libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora conferido por el artículo 55 de la norma en comento.

Con respecto a lo señalado por la demandante, respecto a la violación del artículo 87 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, considera la Sala que no es necesario pronunciarse al respecto, toda vez que la resolución impugnada se emitió fundamentada en la facultad discrecional que le confiere el artículo 55 de la Ley 32 de 1984, al Contralor General de la República.

En consecuencia, la Sala conceptúa que no se han producido las infracciones de los preceptos que se citaron como violados, razón por la cual procede negar las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES

ILEGAL, el Decreto Núm.119-DDRH de 17 de marzo de 2010, dictado por la Contraloría General de la República, así como niega las demás pretensiones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO BALBINO RIVAS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO 418 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR EL PLENO DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	28 de agosto de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	311-11

VISTOS:

El Licenciado Manuel A. Bernal H., ha interpuesto recurso de apelación contra el auto fechado 13 de junio de 2011, mediante el cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta para que se declare nulo por ilegal, el Acuerdo 418 de 31 de diciembre de 2010, emitido por el Pleno del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

I. EL RECURSO DE APELACIÓN

El licenciado Manuel A. Bernal H., fundamenta su recurso de apelación, visible a fojas 54 a la 65 del dossier, señalando lo siguiente:

"...

SEGUNDO: De lo anterior resulta claro que el acto administrativo acusado en el presente proceso, de cuya declaratoria de nulidad, por ilegalidad, se derivan el resto de las declaraciones solicitadas, no es otro que el "ACUERDO 418 de 31 de diciembre de 2010,

emitido por el Pleno del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá". Lo que ha ocurrido, como se explicará más adelante, es que debido a las irregularidades para la notificación de este acto cometidas por la propia administración, nuestro representado tuvo conocimiento tardío de la existencia del mismo, por lo que no debe soportar la carga de no poder acceder a la jurisdicción para obtener la reparación de sus derechos subjetivos lesionados.

....

CUARTO: Resulta evidente que si nuestro representado hubiese demandado alguno de los dos actos sugeridos en la Resolución del Sustanciador, los que constituyen actos preparatorios y/o de comunicación, no se habría admitido la demanda e entonces por razón de no haberla dirigido en contra del ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO O QUE CAUSA ESTADO, que indiscutiblemente es el "ACUERDO 418 de 31 de diciembre de 2010, emitido por el Pleno del Segundo Tribunal superior de Justicia del Primer distrito Judicial de Panamá", mismo que al momento de ser conocido por el demandante, el 12 de abril de 2011, ya no era susceptible de recursos legales ordinarios por encontrarse ejecutado.

...

SEXTO: A nuestro entender, la confusión que se ha podido observar en la resolución apelada respecto a cuál es el acto administrativo acusado, puede deberse al hecho cierto que en la demanda contencioso administrativa presentada se hizo una solicitud previa al Magistrado Sustanciador para obtener una certificación de la autoridad demandada; sin embargo, ésta no es el acto acusado, sino una prueba dirigida a convencer al Tribunal de que las irregularidades de la propia administración no le permitieron al demandante dirigir su acción en contra de otro acto que no fuera el "Acuerdo 418 de 31 de diciembre de 2010, emitido por el Pleno del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá", lo cual es perfectamente admisible a la luz del 46m de la Ley 135 de 1943.

...

DECIMO SEGUNDO: Es oportuno señalar que, al interpretar el requisito de procedibilidad de la demanda contencioso administrativa contenido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, el cual se refiere a la obligación procesal de demandar el acto definitivo o los actos de trámite que deciden directa o indirectamente en fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación, esa Sala ha sido consistente en exigir que se impugne el acto que causa estado y no otro distinto, para que la demanda contencioso administrativa se admita.

...".

II.-DECISIÓN DEL RESTO DE LOS MAGISTRADOS

Expuestos y analizados los argumentos propuestos por el recurrente, procede el resto de los Magistrados de la Sala Tercera a resolver el recurso impetrado en contra el auto de fecha 13 de junio de 2011, lo cual se realizará dentro del marco establecido por el artículo 1148 del Código Judicial.

En ese sentido, se observa que la resolución impugnada vía contencioso administrativo de plena jurisdicción, consiste en el Acuerdo No.418 de 31 de diciembre de 2010, emitida por los Magistrados del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Revisada la actuación no se observa que dicho Acuerdo haya sido objeto de recurso alguno, no agotándose la vía gubernativa, requisito indispensable para poder interponer la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

En ese sentido, la ley 135 de 1943, en su artículo 42, dispone lo siguiente: "para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículo 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.".

En cuanto a este tema la Sala, a través de la resolución fechada 25 de febrero de 2000, señaló que:

"...

> Un examen del acto administrativo impugnado y de la demanda presentada demuestra que en efecto, la parte actora no agotó los recursos existentes en la vía gubernativa antes de recurrir a la jurisdicción contencioso administrativa, a través de una demanda de plena jurisdicción.
>
> A este respecto, la Sala ha sido consistente al manifestar que todo particular que se considere afectado por un acto administrativo, debe interponer en la vía gubernativa, todos los recursos que le permite la ley antes de demandar ante la Sala Tercera de la Corte para que declare la ilegalidad del mismo y restituya el derecho que considera vulnerado. Este requisito está establecido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.
>
> ...".

Como podemos ver en el presente proceso el demandante no utilizó los medios procesales permitidos por la ley para reclamar el derecho que se considera conculcado, por tanto, no agotó la vía gubernativa. Ante

esta situación estimamos que no le asiste la razón al recurrente, por lo que debe confirmarse la resolución dictada por el Magistrado Sustanciador, objeto del presente recurso.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN el auto de 13 de junio de 2011, dictado dentro del proceso contencioso administrativo de Plena Jurisdicción interpuesto por el licenciado Balbino Rivas, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo 418 de 31 de diciembre de 2010, emitido por el Pleno del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
VÍCTOR L. BENAVIDES P. (CON SALVAMENTO DE VOTO) -- HERNÁN DE LEÓN BATISTA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE TOMÁS HUMBERTO HERRERA DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-1221 DE 30 DE ABRIL DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	28 de agosto de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	114-09

VISTOS:

La firma forense Galindo Arias y López, actuando en nombre y representación de Tomás Humberto Herrera Díaz, interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.201-1221 de 30 de abril de 2007, dictada por la Dirección General de Ingresos y para que se hagan otras declaraciones.

LO QUE SE DEMANDA

El demandante solicita que se declare ilegal la Resolución No.201-1221 de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finazas de la República de Panamá, de 30 de abril de 2007, mediante la cual se le niega el derecho a aplicar incentivos fiscales derivados de la actividad de reforestación llevada a cabo durante el año fiscal 2006, que corrió del 1 de enero de 2006, al 31 de diciembre del mismo año, por la suma de Ciento Cincuenta y Nueve Mil Ciento Setenta y Cinco Balboas con Cincuenta y Nueve Centésimos

(B/.159,175.59), a los que tiene derecho de conformidad con la Ley 24 de 1992, así como contra la confirmación de dicho acto, por silencio administrativo.

Como consecuencia de lo anterior, se solicita que se restituya el derecho particular violado y que se declare que tiene derecho a tales incentivos fiscales durante todo el tiempo previsto por la Ley 24 de 1992, siempre y cuando desarrolle la actividad de reforestación dentro de los términos previstos en la ley.

HECHOS U OMISIONES DE LA ACCIÓN

El demandante fundamenta su demanda entre otras cosas, señalando que mediante la Ley 24 de 23 de noviembre de 1992, se estableció un régimen de incentivos a la actividad de la reforestación en la República de Panamá, y en el artículo 2 de la referida ley se estableció un período de treinta (30) años durante el cual se dio prioridad y abierto apoyo a la reforestación privada en Panamá.

También nos manifiesta que el artículo 5 de la ley en cuestión, consideró gastos deducibles para los efectos de impuestos sobre la renta, el cien por ciento (100%) de las inversiones forestales o de las inversiones forestales indirectas efectuadas por personas naturales o jurídicas, en cuanto las sumas invertidas provengan de una fuente distinta a la actividad de reforestación.

Por otro lado, señala que mediante Decreto Ejecutivo No.89 de 8 de junio de 1993, se reglamentó la Ley 24 de 1992, y en el artículo 3 se creó el Registro Forestal, que en su literal b), estatuye que para poder acogerse a los beneficios tributarios a que se refiere la ley en comento, la persona natural o jurídica de que se trate deberá inscribirse en dicho Registro Forestal.

En atención a lo antes expuesto, manifiesta el demandante que mediante Certificación No.RF-047-94 expedida por el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, el día 18 de febrero de 1995, se le declaró inscrito en el Registro Forestal, de acuerdo con la Ley No.24 de 23 de noviembre de 1992, reglamentado por el Decreto Ejecutivo No.89 de 8 de junio de 1993, por la cual se establecen incentivos y regula la actividad de reforestación en Panamá, y que con fundamento en dicho registro forestal, el día 9 de febrero de 2007 solicitó a la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, autorización para aplicar, durante el año fiscal que corrió del 1 de enero de 2006 al 31 de diciembre del mismo año, los incentivos fiscales a que tiene derecho de conformidad con la Ley 24 de 1992.

Continua señalando que la Dirección General de Ingresos, argumentando que las normas pertinentes habían sido derogadas por la Ley 6 de 2 de febrero de 2005, pero desconociendo los derechos adquiridos concedidos por la ley 24 (a deducir como gastos las erogaciones incurridas por el demandante durante el año 2006), dictó la Resolución No.201-1221 de 30 de abril de 2007, en la que se negó por improcedente la solicitud que formuló, todo ello a pesar de que cumplió con todos los requisitos que le hacen merecedor de tal beneficio.

Manifiesta el demandante, que el día 23 de octubre de 2008, presentó ante la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, recurso de reconsideración con apelación en subsidio en contra del acto impugnado y que desde la fecha de la presentación hasta el presente el mismo no ha sido resuelto, por lo que se ha producido el fenómeno jurídico de la negativa de la petición por silencio administrativo.

Finalmente señala, que a la luz del artículo 3 del Código Civil, el derecho a la deducción de la inversión forestal es un derecho adquirido, que la legislación posterior a la inscripción del demandante en el Registro Forestal, no le puede desconocer, puesto que todas las normas que establecen el beneficio, la forma de acogerse a ellos y a concederlos, siguen produciendo todos sus efectos en beneficio de las personas que obtuvieron su Registro Forestal antes de que las normas fuesen derogadas, con lo que se produce el fenómeno jurídico conocido como “ultra actividad de la ley”, esto es, el de que una ley, a pesar de ser derogada, continúa produciendo efectos porque no puede desconocer derechos adquiridos.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como disposiciones legales infringidas se establecen, el numeral 3 del artículo 2 de la ley 24 de 23 de noviembre de 1992, y señala que en dicha norma el legislador estableció un período de treinta (30) años, contados a partir de su promulgación, durante el cual se le daría prioridad y apoyo a la reforestación privada en Panamá, disposición que está plenamente vigente y de conformidad con la norma aquellos que se inscribiesen en el Registro Forestal tendrían derecho a los beneficios otorgados por la ley; por lo que la norma ha sido violada de manera directa, por omisión, esto es, por no haberla aplicado, puesto que, de haberlo hecho, le hubiera reconocido el derecho previsto en ella.

De igual manera se señala como norma infringida el primer inciso del artículo 5 de la Ley 24 de 23 de noviembre de 1992, y establece que dicha norma ha sido pretermitida por la resolución atacada, lo que entraña su violación directa por falta de aplicación, puesto que a pesar de que ella (por virtud del fenómeno de la ultra actividad) sigue produciendo efectos en beneficios de quienes están inscritos en el Registro Forestal, la resolución acusada la ha desconocido.

Otra de las disposiciones que se consideran infringidas por el acto impugnado es el literal d), del artículo 1 del Decreto Ejecutivo No.89 de 8 de junio de 1993, y de acuerdo a la parte actora dicha norma fue violada de manera directa por falta de aplicación, toda vez que tal definición fue soslayada totalmente por el funcionario que decidió no reconocerle el beneficio fiscal de considerar como deducibles los gastos en los que incurrió durante el año fiscal 2006, destinados exclusivamente a la actividad de reforestación.

También se establece como norma infringida el literal j), del artículo 1 del Decreto Ejecutivo No.89 de 8 de junio de 1993, y establece que si hay una inversión forestal por parte de una persona calificada como Inversionista Forestal, ésta tiene el derecho a la deducción y el funcionario está en la obligación de determinar

si hay lugar a considerar que se ha hecho la inversión, lo que no puede es negar el beneficio, tal como ha sido hecho en el presente caso.

Considera el demandante que el acto impugnado infringe el literal b), del artículo 3 del Decreto Ejecutivo No.89 de 8 de junio de 1993, y señala que la disposición establece un requisito, sine qua non, para que el Inversionista Forestal de que se trate, tenga derecho a los beneficios tributarios establecidos en la ley, y que tal requisito es el de estar inscrito en el Registro Forestal, si el inversionista está inscrito, tiene derecho a los beneficios tributarios, luego de cumplir con el requisito subsiguiente, que es el de acreditar la inversión, pero que el funcionario que dictó el acto acusado no tomó para nada en cuenta la disposición, ni analizó si el demandante estaba o no inscrito en el Registro Forestal, por lo tanto la norma fue violada de manera directa por falta de aplicación.

Otra de las normas que se considera infringida con la resolución demandada es el artículo 12 del Decreto Ejecutivo No.89 de 8 de junio de 1993, y establece que esta disposición fue violada de forma directa por falta de aplicación, porque el funcionario no hizo el menor análisis de sí el demandante había cumplido o no con los requisitos establecidos para que las personas que tengan Inversiones Forestales puedan acogerse a los beneficios tributarios derivados de la ley.

Finalmente se establece como disposición legal infringida el artículo 3 del Código Civil, y señala que existiendo derechos adquiridos, ninguna ley posterior puede violarlos o desconocerlos, y si la ley que reconoce o consagra un derecho, que por tal razón deviene en adquirido, es derogada con posterioridad, tal derogatoria no va en perjuicio de la continuidad de sus efectos futuros, en preservación de los derechos adquiridos, por lo que el funcionario que dictó el acto acusado desconoció el principio consagrado en la norma, el de la irretroactividad de las normas en perjuicio de derechos adquiridos, la violó de manera directa por no haberla aplicado.

INFORME DE CONDUCTA

De fojas 30 a 34 del presente proceso, consta el informe de conducta del Director General de Ingresos, el cual fue requerido por esta Sala, a través de la resolución fechada 30 de junio de 2009, que admitió la demanda presentada.

En el informe de conducta se establece que con fecha 13 de febrero de 2007, el demandante solicitó autorización para aplicar como gasto deducible, durante el año fiscal que va del 1 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2006, la suma de Ciento Cincuenta y Nueve Mil Ciento Setenta y Cinco Balboas con Cincuenta y Nueve Centésimos (B/.159,175.59), de conformidad con la Ley 24 de 1992, por la cual se establecen incentivos y reglamenta la actividad de reforestación en la República de Panamá, habida consideración de que durante dicho año incurrió en gastos para el mantenimiento de la plantación y otros asuntos, con fundamento en el artículo 35 de la Ley 61 de 26 de diciembre de 2002.

Manifiesta el demandante que el artículo 5 de la Ley 24 de 23 de noviembre de 1992, estableció como gastos deducibles para los efectos del Impuesto sobre la Renta, el cien por ciento (100%) de las

Inversiones Forestales o de las Inversiones Forestales Indirectas efectuadas por personas naturales o jurídicas, en cuanto las sumas invertidas provengan de una fuente distinta a la actividad de reforestación.

Continúa señalando que no obstante, como es de conocimiento público, tanto el artículo 5 de la Ley No.24 de 23 de noviembre de 1992, como el artículo 35 de la Ley No.61 de 26 de diciembre de 2002, fueron derogados por el artículo 83 de la Ley No.6 de 2 de febrero de 2005, la cual está vigente a partir del 3 de febrero de 2005, fecha en que fue publicada dicha ley en la Gaceta Oficial 25232.

Finalmente establece que como consecuencia de lo antes mencionado, a partir del período fiscal 2005, la Dirección ha mantenido la posición de que el incentivo fiscal establecido en el artículo 5 de la Ley No.24 de 23 de noviembre de 1992, no es deducible por razón de que el mismo fue derogado por la Ley No.6 de 2 de febrero de 2005.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, a través de la Vista Número 1024 de 9 de octubre de 2009, solicita que se declare que no es ilegal la Resolución 201-1221 de 30 de abril de 2007, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, ni su acto confirmatorio y, que en consecuencia, se denieguen las pretensiones del demandante.

El Procurador de la Administración, señala que es de la opinión que, tal como lo establece el artículo 4 del Código Civil, las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene; y como quiera que para solicitar la exoneración del pago de impuesto sobre la renta, establecido como incentivo fiscal a favor de quienes realizan ciertas actividades de producción, entre ellas la de reforestación, el contribuyente-solicitante debe en cada período fiscal cumplir con los requisitos y el procedimiento que establecen las leyes respectivas y sus reglamentos, esto se traduce en el hecho que la obtención de la referida exención al inicio de cada año fiscal, tenga el carácter de una mera expectativa y no un derecho adquirido, conforme lo alega el recurrente.

De igual manera establece que en el caso bajo examen, no es posible que el demandante pretenda reclamar el reconocimiento de un supuesto “derecho adquirido” frente a la existencia de nuevas disposiciones legales que derogaron y modificaron algunos artículos de la Ley 24 de 1992 y la Ley 61 de 2002 en su totalidad; y que en el caso particular que nos ocupa, ocurre que se han derogado expresamente las disposiciones legales que constituyen la base fundamental de la reclamación del contribuyente ante la Dirección General de Ingresos, lo que precisamente dio lugar al nacimiento del acto administrativo que hoy se demanda.

Por otro lado, manifiesta que como quiera que según el artículo 84 de la Ley 6 de 2005, ésta comenzó a regir a partir de su promulgación, fecha que corresponde a su publicación en la edición de la Gaceta Oficial correspondiente al 3 de febrero de 2005, desde entonces, los artículos 5, 8, 9 y 11 de la Ley 24 de 1992, dejaron de tener eficacia y, en consecuencia, al desaparecer el incentivo fiscal establecido en el artículo 5 de la Ley 24 de 1992, pierde todo sustento jurídico la solicitud hecha por el demandante en ese sentido.

Respecto al tema de la retroactividad y/o ultraactividad del artículo 5 de la Ley 24 de 1992, alegados por el demandante que señala que le permiten continuar beneficiándose de los incentivos fiscales otorgados a quienes se dediquen a la actividad de reforestación, el Procurador de la Administración, manifiesta que el ya

mencionado artículo 5 de la Ley 24 de 1992, derogado desde el año 2005, no posee ninguno de los dos efectos jurídicos (retroactividad o ultraactividad) que la parte actora menciona, por lo que no debe ser tomado en consideración por esta Sala.

En cuanto al efecto de ultraactividad de la ley, señala que el artículo 32 del Código Civil, establece que el mismo es aplicable a aquellos procesos en curso iniciados previamente a la modificación de la norma; como quiera que en el caso bajo examen la norma invocada no es de carácter procesal, y además, el trámite administrativo tributario no se había iniciado al momento de la derogatoria de esa disposición legal, la misma no es aplicable al presente caso.

Con respecto al efecto de retroactividad de la ley, manifiesta que el artículo 46 de la Constitución Política de la República, establece que las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese. Como quiera que la ley 24 de 1992 como tampoco la ley 61 de 2002, indicaban que sus efectos fuesen retroactivos, por ser de orden público o de interés social, entonces no resulta posible invocar dicho efecto como lo hace el demandante en sustento de su pretensión.

DECISIÓN DE LA SALA

Una vez revisado el presente proceso y luego de haberse cumplido con todas las etapas procesales, nos corresponde resolver la presente causa, previas las siguientes consideraciones.

La firma forense Galindo, Arias & López, interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.201-1221 de 30 de abril de 2007, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la cual se le niega al demandante el derecho a aplicar incentivos fiscales derivados de la actividad de reforestación llevada a cabo durante el año fiscal 2006, que corrió del 1 de enero de 2006 al 31 de diciembre del mismo año.

La parte demandante fundamenta su pretensión señalando entre otras cosas, que la Ley 24 de 1992, estableció un régimen de incentivos a la actividad de la reforestación en la República de Panamá; y que con fundamento en su Registro Forestal, el día 9 de febrero de 2007, el demandante solicitó a la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, autorización para aplicar, durante el año fiscal que corrió del 1 de enero de 2006 al 31 de diciembre del mismo año, los incentivos fiscales a que tiene derecho de conformidad con la Ley 24 de 1992, sin embargo, la Dirección General de Ingresos dictó la Resolución No.201-1221 de 30 de abril de 2007, argumentando que las normas pertinentes habían sido derogadas por la Ley 6 de 2 de febrero de 2005, pero desconociendo derechos adquiridos concedidos por la ley 24 de 1992.

Luego de recibida la demanda y realizado el reparto correspondiente, mediante resolución fechada 30 de junio de 2009, la misma fue admitida, y se ordenó que la autoridad demandada rindiera un informe explicativo de conducta, al igual que se ordenó el traslado al Procurador de la Administración de la demanda presentada.

La autoridad demandada presentó el informe de conducta requerido y en el mismo manifiesta entre otras cosas que es de conocimiento público, que tanto el artículo 5 de la Ley No.24 de 23 de noviembre de 1992, como el artículo 35 de la Ley No.61 de 26 de diciembre de 2002, fueron derogados por el artículo 83 de la Ley No.6 de 2 de febrero de 2005, la cual está vigente a partir del 3 de febrero de 2005, fecha en que fue publicada dicha ley en la Gaceta Oficial 25232; y que como consecuencia de lo antes mencionado, a partir del

período fiscal 2005 la Dirección ha mantenido la posición de que el incentivo fiscal establecido en el artículo 5 de la Ley No.24 de 1992, no es deducible por razón de que el mismo fue derogado por la Ley No.6 de 2005.

Por su parte el Procurador de la Administración, mediante Vista Número 1024 de 9 de octubre de 2009, solicitó que se declare que no es ilegal la Resolución No.201-1221 de 30 de abril de 2007, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, ni su acto confirmatorio, toda vez que no es posible que el demandante pretenda reclamar el reconocimiento de un supuesto derecho adquirido frente a la existencia de nuevas disposiciones legales que derogaron y modificaron algunos artículos de la Ley 24 de 1992 y la Ley 61 de 2002 en su totalidad; y en el caso en particular que nos ocupa, ocurre que se han derogado expresamente las disposiciones legales que constituyeron la base fundamental de la reclamación del contribuyente ante la Dirección General de Ingresos, lo que precisamente dio lugar al nacimiento del acto administrativo que hoy se demanda.

De igual manera señala que no es aplicable al caso en estudio el efecto de ultractividad de la ley, ya que la norma invocada no es de carácter procesal, y además, el trámite administrativo tributario no se había iniciado al momento de la derogatoria de esa disposición legal y respecto al tema de la retroactividad de la ley, establece que, como quiera que la Ley 24 de 1992, ni la Ley 61 de 2002, indicaban que sus efectos fuesen retroactivos, por ser de orden público o de interés social, entonces no resulta posible invocar dicho efecto como lo hace el demandante en sustento de su pretensión.

Luego de resumido el recorrido procesal del presente proceso, se procederá a analizar la presente controversia, a fin de determinar si la resolución impugnada tal como lo señala el demandante ha sido violatoria de las normas indicadas en la demanda.

Con la demanda presentada el actor solicita a esta Sala, que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.201-1221 de 30 de abril de 2007, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, toda vez que la misma ha infringido el numeral 3 del artículo 2 y el primer inciso del artículo 5 de la Ley 24 de 23 de noviembre de 1992; al igual que el literal d), j) del artículo 1, literal b) del artículo 3 y el artículo 12 del Decreto Ejecutivo No.89 de 8 de junio de 1993; así como el artículo 3 del Código Civil.

De la revisión de los elementos probatorios allegados al proceso, se observa que la parte demandante presentó a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, solicitud de autorización para que se aplique incentivos fiscales para la actividad de reforestación, la cual fue resuelta a través de la Resolución No.201-1221 de 30 de abril de 2007, que resolvió negar por improcedente la solicitud presentada, toda vez que la Ley No.6 de 2005, promulgada el 3 de febrero de ese mismo año, expresamente en su artículo 83, derogó la Ley No.61 de 2002 (fs.1 y 2).

El artículo 83 de la Ley 6 de 2 de febrero de 2005, al cual hace referencia el acto impugnado, establece lo siguiente:

"Artículo 83: La presente Ley modifica los artículos 318-A, 416, 482, 683, 694, 696, 697, 699, 700, 701, 708 (literal s y literal y), 710, 712, 732, 734, 753, 754, 755, 756, 759, 764, 946 (segundo párrafo y el parágrafo), 973 (primer párrafo del numeral 28), 1004, 1010, 1057-V, 1072-A, 1230 y 1239 del Código Fiscal; los artículos 1, 3, 5 (parágrafo 2), 9 y 20 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970; los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 7 de la Ley 45 de 14 de noviembre de 1995; los artículos 1, 2, 3 y 4 de a Ley 106 de 30 de diciembre de 1974; el artículo 4

de la Ley 8 de 14 de junio de 994; el artículo 27 de la Ley 25 de 12 de junio de 1995; el artículo 35 de la Ley 1 de 5 de enero de 1984; los artículos 11 y 12 de la Ley 76 de 22 de diciembre de 1976; los artículos 4 y 7 de la Ley 24 de 23 de noviembre de 1992; el numeral 2 del artículo 2 de a Ley 4 de 17 de mayo de 1994, adicionado por la Ley 56 de 1995, y el artículo 23 de a Ley 7 de 10 de julio de 1990.

> Adiciona los literales o y r al artículo 708, el artículo 710-A, dos párrafos al artículo 722, un párrafo al artículo 737 y los artículos 764-B, 766-A, 1072-B, 1238-A y 1239-A al Código Fiscal; los artículos 3-A, 3-B, 3-C, el parágrafo 5 al artículo 5, el parágrafo 4 al artículo 17 y el artículo 20-A al Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970; los artículos 28-A, 28-B y 28-C de la Ley 45 de 14 de noviembre de 1995; y el literal i) al artículo 14 de la Ley 57 de 1 de septiembre de 1978.
>
> Deroga la Ley 61 de 2002 y sus modificaciones; el numeral 8 del artículo 709 del Código Fiscal; el artículo 7 de la Ley 1 de 1985; el numeral 2 del artículo 269 del Decreto Ley 1 de 1999; el Decreto de Gabinete 44 de 17 de febrero de 1990, tal como fue modificado por la Ley 28 de 1995, Por la cual se adoptan incentivos a la Industria de la Construcción; los artículos 5, 8, 9 y 11 de la Ley 24 de 1992, por la cual se establecen incentivos y reglamenta la actividad de reforestación; la Ley 6 de 21 de enero de 2004, que crea un gravamen ad valórem de doce por ciento sobre el valor de toda llamada de la larga distancia internacional de uso público facturada en Panamá; a Ley 11 de 2004, Que adopta medidas para el Fomento y Desarrollo de la Industria; los artículos del 798 al 805 sobre el Impuesto sobre Tierras Incultas; los artículos del 938 al 945 sobre el Impuesto de Producción de Azúcar; los artículos del 982 al 985 sobre Boletos Timbres; el artículo 1014-A sobre el Impuesto sobre Seguros, todos del Código Fiscal, y el artículo 10 de la Ley 10 de 1993, sobre pensiones y jubilaciones privadas. (Lo subrayado es de la Sala)"

Atendiendo a lo antes señalado, debemos manifestar que la solicitud de autorización para la aplicación de incentivos fiscales para la actividad de reforestación, presentada por la parte actora ante la Dirección General de Ingresos, se fundamentó en una norma que había sido derogada por la Ley 6 de 2 de febrero de 2005, tal como se colige de la norma antes transcrita.

Respecto al tema de los derechos adquiridos, debemos señalar que no compartimos la opinión esgrimida por el demandante, toda vez que la solicitud presentada ante la Dirección General de Ingresos, hacía referencia al año fiscal que va del 1 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2006, período en el cual ya no se encontraban vigentes, las normas sobre las que se fundamento dicha petición, por lo tanto no se puede alegar que se están desconociendo derechos adquiridos, cuando los mismos no han surgido, máxime cuando lo que solicita el demandante es el reconocimiento de ese derecho que alega tener, producto de una ley que le concede incentivos fiscales, pero que no se encontraba vigente en el período que se esta solicitando su aplicación.

Cuando se habla de derechos adquiridos, nos estamos refiriendo a situaciones que se han creado y definido por razón de una ley, y que han creado a favor de sus titulares un derecho que debe ser respetado, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa, toda vez que al momento de solicitar la aplicación de incentivos fiscales para la actividad de reforestación la norma que concedía dichos incentivos había sido derogada.

Respecto al tema de la ultractividad y retroactividad de la ley, debemos manifestar que en el primer caso las normas que regulan esta materia establecen claramente que este principio deberá ser aplicado ante hechos o situaciones que iniciaran al momento de encontrarse vigente la ley que posteriormente ha sido derogada y los mismos deberán ser resueltos aplicando la ley que se encontraba vigente al momento en que hayan sido originados, lo que no ocurre en el presente caso, toda vez que al momento de solicitarse el incentivo fiscal, la ley aplicable a dicha solicitud había sido derogada; y en cuanto a la retroactividad de la ley, compartimos la opinión vertida por el Procurador de la Administración, que señala que para aplicar el efecto de retroactividad de la ley, las mismas deberán ser de orden público o de interés social y estar así expresamente establecido en la ley, lo cual tampoco ocurre en el caso en estudio, por lo cual no se pueden aplicar dichos efectos en el presente proceso.

Aunado a lo anterior, debemos resaltar el hecho de que todo administrador de justicia, para resolver una controversia, requiere contar con los elementos de pruebas que le permitan hacer un análisis profundo de los argumentos planteados en la demanda a través de los fundamentos y los medios probatorios que demuestren que esos hechos efectivamente ocurrieron, pero no es posible tomar una decisión basándose simplemente en los señalamientos y argumentos planteados por el solicitante; de allí la importancia del período probatorio y los diferentes mecanismos que existen en la normativa legal vigente, para traer al proceso las pruebas que permitan demostrar la pretensión del actor.

En el caso en estudio las pruebas aportadas por el demandante, solamente han demostrado que se emitió una resolución por medio de la cual se le niega al demandante el derecho a aplicar incentivos fiscales derivados de la actividad de reforestación llevada a cabo durante el año fiscal 2006, que corrió del 1 de enero de 2006 al 31 de diciembre del mismo año.

En atención a lo señalado por el demandante en sus argumentos de la demanda, en los que establece que la autoridad demandada al emitir el acto impugnado no realizó un análisis de los gastos para corroborar si los mismos fueron destinados a la actividad de reforestación, y por tanto se debió aplicar el fenómeno jurídico conocido como ultraactividad de la ley, que establece que una ley, a pesar de ser derogada, continúa produciendo sus efectos porque no puede desconocer derechos adquiridos, debemos manifestar que al no haberse aportado al proceso el expediente administrativo, no le es posible a la Sala realizar un análisis de fondo para verificar si existían derechos adquiridos a favor del demandante, máxime cuando el acto impugnado establece claramente que las normas en las cuales se sustenta la solicitud del demandante ya habían sido derogadas.

Aunado a lo anterior, debemos señalar que en materia administrativa todo acto emitido por una autoridad administrativa se presume que es válido y legal, en virtud del principio de presunción de legitimidad del acto administrativo, que tiene su fundamento en el hecho de que todos los funcionarios administrativos acatan las normas generales e individuales al realizar alguna manifestación de voluntad, por lo que se entiende que lo que expresan es el querer del Estado.

También debemos indicar que el principio de presunción de legitimidad no es absoluto y que el mismo admite prueba en contrario, lo que significa que cualquier persona que considere que el acto emitido por una autoridad administrativa es violatorio de sus derechos, puede acudir a la instancia correspondiente para impugnar el acto y pedir su nulidad, pero deberá demostrar que efectivamente el acto impugnado ha sido emitido en violación de ese derecho reclamado.

La importancia que tiene el principio de presunción de legitimidad, radica en el hecho de que se entiende que la actividad administrativa goza de seguridad jurídica y certeza, por lo tanto si se considera que se ha infringido una disposición legal con la emisión de un acto administrativo, deberán aportarse las pruebas suficientes que permitan que la Sala, examine en el fondo la actividad administrativa realizada y que terminó con la resolución impugnada, para así determinar si se han violado los preceptos legales indicados por el accionante.

El autor Carlos Sánchez, señala que la presunción de legalidad significa que, una vez emitidos los actos administrativos se considera que están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Agrega también, que la legitimidad del acto administrativo no necesita ser declarada previamente por los tribunales, pues, se entorpecería la actuación misma, que debe realizarse en interés público. (SÁNCHEZ TORRES, Carlos Ariel, Teoría General del Acto Administrativo, Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, 1995, pág. 5).

Reiterada jurisprudencia de esta Sala, ha indicado que en virtud del principio de legalidad que reviste al acto administrativo, se deberá probar plenamente la ilegalidad por parte de quien la aduce, teniendo la obligación de traer al proceso todos los elementos probatorios idóneos y eficaces que permitan determinar la ilegalidad del acto acusado.

En atención a lo antes expuesto, considera la Sala que en el presente proceso no emergen los elementos de juicios necesarios para estimar probados los cargos de ilegalidad señalados por la parte demandante, por lo que procederá a declarar que no es ilegal la resolución impugnada.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No.201-1221 de 30 de abril de 2007, dictada por la Dirección General de Ingresos, y el acto confirmatorio, así como niega las demás pretensiones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL MAGÍSTER MARIO LUIS LUQUE V., EN REPRESENTACIÓN DE MARGARITA DONATO P DE LUQUE, PARA

QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 442- AU- AGUA DE 28 DE ENERO DE 2011, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	30 de agosto de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	552-2011

VISTOS:

El Licenciado Marío Luis Luque V., en representación de MARGARITA DONATO P. DE LUQUE, solicita a la Sala Tercera la suspensión provisional, de los efectos de la Resolución AN No.442-AU- Agua de 28 de enero de 2011, expedida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), y acto confirmatorio, previamente impugnada mediante demanda contencioso de plena jurisdicción.

Según se advierte de foja 9 del expediente, que la resolución impugnada, resuelve denegar la reclamación presentada por la señora Margarita Lucía Donato de Luque, con cédula No. 8-229-2651, en su condición de hija del cliente Juan Donato Capuano (q. e.p. d), con cédula de identidad personal No. 8-24-202 y cuenta de servicio No. 256908, en contra del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN).

Como fundamento de la petición de suspensión provisional, el apoderado judicial de la actora, se limita a solicitar la suspensión de los efectos del acto impugnado por ser lesivo a los intereses de su representada.

DECISIÓN DE LA SALA

En primer término, es prudente señalar que la suspensión provisional del acto administrativo es una potestad discrecional conferida a la Sala Tercera de la Corte Suprema, por disposición del artículo 73 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa “el Tribunal de lo Contencioso-administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave”.

Como ha expresado esta Sala en oportunidades anteriores, la existencia de un perjuicio notoriamente grave (periculum in mora) de difícil o imposible reparación, como también la apariencia de buen derecho (fumus bonus iuris), constituyen los requisitos para la suspensión de los efectos del acto que se acusa a favor del demandante. Se trata sin duda de requisitos evidentemente vinculados, porque aún cuando del acto o resolución acusada puedan derivarse determinados perjuicios en detrimento del demandante, la suspensión provisional de sus efectos procedería siempre que el mismo sea ostensiblemente ilegal.

De igual forma es importante mencionar que la jurisprudencia de esta Sala ha manifestado en numerosas ocasiones que en las demandas de plena jurisdicción como la presente, el demandante debe explicar en qué consiste el daño o perjuicio que puede causar el acto impugnado, y de qué manera dicho perjuicio es de difícil o imposible reparación, además de aportar pruebas que demuestren dicho perjuicio. Y es que la Sala ha sido reiterativa y constante con lo anteriormente señalado y así lo podemos ver en las siguientes resoluciones:

> "No obstante, la adopción de esta medida cautelar es procedente, previa la comprobación de los hechos que se alegan como causas del o los graves daños que se pretenden evitar.
>
> De este modo, no basta con enunciar de forma general los posibles perjuicios que pudieran derivarse de la vigencia del acto impugnado, sino que es necesario detallarlos y aportar pruebas, de ser posible, que los comprueben, y aún comprobado lo anterior, su procedencia está condicionada a la apariencia de buen derecho." (Auto de 1 de julio de 2002, José Saldaña Tovar contra la Caja de Seguro Social).
>
> "En la presente solicitud se observa que el recurrente invoca una serie de lesiones a consecuencia de la ejecución de la adjudicación del Proyecto de Rehabilitación de la Escuela La Colorada al postor menos meritorio.
>
> A juicio de este Tribunal estos perjuicios notoriamente graves están basados en estimaciones del demandante, sin que hayan sido acreditados en debida forma.
>
> Así pues, la Sala ha reiterado que los perjuicios notoriamente graves no basta citarlos, sino que es necesario detallarlos, y aportar pruebas, que los comprueben. Ello es necesario, puesto que en su mayoría quienes acuden a la Sala Contencioso Administrativa solicitando suspensión provisional invocan graves perjuicios del actuar de la administración.
>
> Y aún comprobado lo anterior, su procedencia está condicionada a la apariencia de buen derecho." (Auto de 6 de marzo de 2002, Enrique Medina Aguilar, contra –vs- Fondo de Inversión Social).

En este sentido, la Sala considera que, del examen preliminar que ha hecho de los cargos de violación que se imputa a los actos impugnados, para resolver la solicitud de suspensión provisional, no se desprende, prima facie, violaciones manifiestas o evidentes de las normas que se citan como violadas en la demanda, por lo cual la presente solicitud carece hasta el momento de la apariencia de buen derecho, que, tal como se explicó en párrafos anteriores, es necesario que exista para la viabilidad de esta medida cautelar.

Se advierte además, que el apoderado de la parte actora se ha limitado a formular su petición sin explicar o detallar los perjuicios que se derivan de las actuaciones de la administración, ni presentar las pruebas acreditando los mismos (Ver f. 6), pues tratándose de una acción contencioso-administrativa de plena

jurisdicción, es necesario probar los perjuicios económicos que le ocasionaría la no suspensión de los efectos del acto demandado, de allí pues, que es evidente que no existe hasta el momento en el infolio, supuesto de peso que haga determinante acceder a lo solicitado.

De igual modo, resulta pertinente hacer la salvedad que la anterior consideración, en modo alguno, constituye un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo que en su momento será pronunciado por quienes integran esta máxima corporación de justicia, que gira en torno a la legalidad o ilegalidad de la actuación recurrida.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la petición de Suspensión Provisional de la Resolución AN No.442-AU- Agua de 28 de enero de 2011, expedida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), formulada por el licenciado Marío Luis Luque V., en representación de MARGARITA DONATO P. DE LUQUE.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
ALEJANDRO MONCADA LUNA – VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PROPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE EMERITA DEL CARMEN DONOSO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 001 DE 15 DE FEBRERO DE 2012, EL ACTO CONFIRMATORIO, EMITIDOS POR EL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBReGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	30 de agosto de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	503-12

VISTOS:

El Licenciado Carlos Ayala, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de Emerita Del Carmen Donoso, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 001

de 15 de febrero de 2012, la confirmatoria No. DG-07-2012 de 9 de abril de 2012, ambas dictadas por el Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá, y la negativa tácita por silencio administrativo de la entidad demandada, al no resolver el recurso de apelación en subsidio interpuesto contra la Resolución No. 001 de 15 de febrero de 2012, y para que se hagan otras declaraciones.

Acompaña a la demanda, solicitud por medio del cual se requiere que previo al trámite de admisibilidad de la misma, el magistrado Sustanciador solicite al Instituto de Investigación Agropecauria de Panamá (IDIAP), una certificación en la que haga constar el silencio administrativo, así como también remita copia autenticada de la resolución.

Con relación a lo antes indicado, podemos señalar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, establece lo siguiente:

> "Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda".

En vista que la solicitud del demandante se ajusta a lo contemplado en el artículo antes citado, y que los documentos aportados confirman que el actor realizó las gestiones pertinentes para obtener el documento solicitado, visible a fojas 23 del presente dossier, considera quien suscribe, procedente acceder a lo pedido.

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de resolver sobre la admisión de la presente demanda, ORDENA: solicitar que por Secretaría de la Sala se oficie al Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá, a fin que expida una certificación en la que haga constar:

- Si el recurso de apelación presentado mediante el escrito de Reconsideración con apelación en subsidio contra la Resolución No. 001 de 15 de febrero de 2012, la cual fue confirmado por la Resolución No. DG-07-2012 de 9 de abril de 2012, ambas dictadas por el Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá, fue resuelto;
- En el supuesto que se hubiera resuelto el recurso de apelación, sirva remitir copia debidamente autenticada de dicha resolución con su debida constancia de notificación.

Notifíquese,
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN EN REPRESENTACIÓN DE MARCELINO PÉREZ MORÁN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 262 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 30 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 45-2011

VISTOS:

El Licenciado Carlos Ayala, en representación de MARCELINO PÉREZ MORÁN, ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 262 de 13 de septiembre de 2010, expedido por conducto de la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral.

I. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

Por medio del Decreto Personal No. 262 de 13 de septiembre de 2010, el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral resolvió destituir a MARCELINO PÉREZ MORÁN, quien ocupaba el cargo de Inspector de Trabajo, planilla 8, empleado 97914. (f. 33 del expediente).

Esta decisión fue mantenida, en todas sus partes por la Resolución No. DM 343-2010 de 23 de noviembre de 2010. (Ver fs. 35 y 36 del expediente contencioso).

II. LAS NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE INFRACCIÓN

A juicio de la parte actora, el acto impugnado infringe los artículos 138 (numeral 1), 154, 155, 158, de la Ley 9 de 1994, relacionadas estas con la estabilidad, respecto del uso progresivo de las sanciones administrativas, causales de destitución directa y sobre el documento que señale y certifique la acción de destitución, que debe incluir la causal de hecho y de derecho por la cual se ha procedido a la destitución. Al respecto, indica el demandante que la violación se ha dado, toda vez que no se utilizó ninguna causal de destitución ni en la resolución de remoción se respondió a los parámetros establecidos en la normativa, careciendo la misma de las formalidades legales, pues no se indicó la causa de hecho ni de derecho de separación del demandante.

Por otra parte, indica el licenciado Ayala que se ha vulnerado el artículo 62 de la Ley No. 38 de 30 de julio de 2000; que señala los supuestos en que las entidades públicas pueden revocar o anular de oficio las resoluciones en firme cuando se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros. Sostiene la parte actora que tal violación resulta del incumplimiento de formalidades al no dictar la resolución administrativa individual que debía anular la acreditación a carrera administrativa de su representado.

De igual forma, considera se ha quebrantado el artículo 21 (transitorio) de la Ley 43 de 2009, disposición referente a la desacreditación de los funcionarios incorporados a la Carrera Administrativa a través del procedimiento especial de ingreso por la Ley 24 de 2007. Respecto de esta disposición, alega la parte actora que se ha dado una violación en concepto de interpretación errónea pues la administración ha interpretado que la exclusión que ha hecho de manera genérica la Ley 43, implica una causal de destitución no contenida expresamente en la Ley, además que su destitución no está excluida ni de las formalidades legales que debe revestir la misma, ni de la invocación de una causal específica.

Así también, señala el demandante que el decreto impugnado ha vulnerado el artículo 629, numeral 18 del Código Administrativo, concerniente a la facultad discrecional que posee el Presidente de la República para remover a sus subalternos. Indica al respecto, que se ha vulnerado la norma, al declarar que es esa precisamente la causa de la terminación con la administración y no dejarlo a la libre interpretación de quien lea el contenido del Decreto de destitución que termina su relación de trabajo.

Y finalmente arguye el demandante que se ha vulnerado el artículo 6 de la Ley 14 de 1967, que dispone de los supuestos de estabilidad del personal del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral. En relación a esta disposición señala el recurrente se ha dado una violación de forma directa por falta de aplicación, toda vez que la administración no consideró la condición de inspector que ostentaba, que según sostiene es protegida por la norma en comento.

- INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA Y OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

En este sentido, de acuerdo a lo contemplado con el artículo 33 de la Ley 1946, la señora Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, rinde el informe explicativo de conducta, a través de la Nota No. 421-D.M. 2011 de 6 de abril de 2011, haciendo un recuento cronológico de su actuación frente a las pretensiones del demandante, mediante escrito visible de foja 40 y 41 del presente expediente. En el mismo se expresa que la remoción del señor Pérez Morán, se produjo en virtud de la potestad que ostenta el presidente de la República consagrada en el artículo 629, numeral 18 del Código Administrativo.

Por otro lado, mediante Vista No. 459 de 6 de junio de 2011, tal y como se deja ver de fojas 42 a 51, el Procurador de la Administración, solicitó a los Magistrados de esta Sala que se sirvan declarar que no es ilegal el decreto impugnado, en virtud de que la destitución del mismo se fundamenta en la facultad discrecional del autoridad nominadora para nombrar y destituir al personal que se encuentra adscrito a su institución.

- CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala procede, en atención de lo anteriormente planteado, a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Tal como se ha visto, corresponde en esta oportunidad a la Sala determinar si es o no legal el acto de destitución del señor MARCELINO PÉREZ MORÁN quien como se ha mencionado ocupaba el cargo de

Inspector de Trabajo, planilla 8, empleado 97914 en el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral (f. 33 del expediente).

Dicha remoción se advierte se dio conforme a lo establecido en el artículo 629, en su numeral 18 del Código Administrativo, que dispone que corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa remover a sus empleados de su elección, salvo cuando la Constitución de la República o leyes dispongan que no son de libre nombramiento y remoción.

En el presente caso se observa a foja 23 y 24, la Resolución Administrativa No. 230 de 19 de marzo de 2008, que le confirió la condición de servidor público de carrera administrativa y el Certificado a través del cual el señor PÉREZ MORÁN llegó a formar parte de la Carrera Administrativa. Sin embargo, hemos de reiterar como anteriormente esta Sala ha manifestado, que la Ley 43 de 2009, dejó sin efecto todos los actos de incorporación de los servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, pues la Ley 43, en primer lugar es de orden público y luego tiene efectos retroactivos hasta el dos (2) de julio de 2007.

En consecuencia, el Señor PÉREZ MORÁN, al momento de su remoción, ciertamente era funcionario de libre nombramiento y remoción de conformidad con el artículo 629, numeral 18 del Código Administrativo. Siendo así, consideramos que no se ha comprobado la transgresión de los artículos 138 (numeral 1), 154, 155, 158, de la Ley 9 de 1994; artículo 62 de la Ley No. 38 de 30 de julio de 2000; artículo 21 (transitorio) de la Ley 43 de 2009; artículo 629, numeral 18 del Código Administrativo y el artículo 6 de la Ley 14 de 1967.

En este sentido, la exclusión del régimen de carrera administrativa del señor MARCELINO PÉREZ MORÁN, luego de la anulación de este estado de ventaja, comporta que esta persona no puede adquirir o seguir gozando de los derechos propios consagrados en las regulaciones legales y reglamentarias a favor de funcionarios adscritos a la carrera administrativa.

El análisis que antecede permite concluir, que la acción de remoción se enmarca dentro de las facultades legales atribuidas al la autoridad nominadora, razón por la cual se procede a negar las pretensiones del demandante.

Por tanto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto de Personal No. 262 de 13 de septiembre de 2010, expedido por conducto de la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral y niega las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HILARIO BELLIDO O., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE ENRIQUE RENGIFO DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE QUE ES NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS NO.11-2011 DE 20 DE ABRIL DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	31 de agosto de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	491-12

VISTOS:

El Licenciado Hilario Bellido O., actuando en su condición de apoderado judicial del señor Jorge Enrique Rengifo Díaz, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución de Cargos No.11-2011 de 20 de abril de 2011, dictada por el Tribunal de Cuentas y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar la demanda para determinar si la misma es impugnable ante la jurisdicción contencioso administrativa, el Magistrado Sustanciador advierte que no procede su admisión, toda vez que no se cumplió con las exigencias contenidas en el artículo 42B de la Ley 135 de 30 de abril de 1943.

El artículo antes señalado establece el término con el que cuenta la parte que se considera agraviada con el acto impugnado. La misma es del siguiente tenor literal:

> "Artículo 42B: La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda."

Al hacer una revisión de los actos impugnados, se observa que el Auto No.29-2011 de 13 de octubre de 2011, con el que se agota la vía gubernativa (fs. 18-25-), fue notificado el día dos (2) de noviembre de 2011, y la demanda objeto de estudio fue presentada el día 13 de agosto de 2012, por lo que han pasado en excesos los dos meses de que trata la norma antes citada.

La jurisprudencia de esta Sala, ha sido reiterativa al señalar que toda demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, debe ser presentada dentro del término de los dos meses que establece el

artículo 42B de la Ley 135 de 1943, los cuales se contaran desde la notificación, publicación o ejecución del acto que causa la demanda.

Ante las consideraciones señaladas, el Magistrado Sustanciador concluye que no se le debe dar curso a la presente demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida por el licenciado Hilario Bellido O., en representación de Jorge Enrique Rengifo Díaz, para que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución de Cargos No.11-2011 de 20 de abril de 2011, dictada por el Tribunal de Cuentas.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL ANGEL IRIARTE, EN REPRESENTACIÓN DE ARMANDO VICENTE DI NAPOLI DIVERSA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.4956 DE 28 DE FEBRERO DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	31 de agosto de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	485-12

VISTOS:

El Licenciado Miguel Ángel Iriarte De Los Rios, actuando en nombre y representación de Armando Vicente Di Napoli Diversa, ha interpuesto recurso de plena jurisdicción, contra la Resolución No.4956 de 28 de febrero de 2011, emitida por la Dirección Nacional de Migración, y el Resuelto No.270-R. 270 de 3 de abril de 2012, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública.

Una vez revisada la actuación con motivo de evaluar la admisibilidad de la presente demanda, se estima que la misma no puede recibir curso legal por incumplir en demasía con los requisitos de admisibilidad para este tipo de demanda.

En ese sentido, de la revisión del escrito visible a fojas 2 a la 4 del dossier, se observa que al mismo se le ha denominado recurso de plena jurisdicción, lo cual es errado ya que no estamos ante la presentación de recurso alguno sino de una demanda contencioso administrativa, específicamente la de plena jurisdicción.

Debemos recordarle al abogado demandante, que recurso es: "en lo procesal, las reclamación que, concedida por ley o reglamento, formula quien se cree perjudicado o agraviado por la providencia de un juez o tribunal, para ante éste o el superior inmediato, con el fin de que la reforme o revoque.". (Cabanellas de Torres, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental).

Para ser más precisos, los recursos que contempla nuestra legislación procesal se encuentran establecidos en el artículo 1122 del Código Judicial, y son los siguientes:

"Artículo 1122. Se establecen los siguientes recursos:

Reconsideración;

Apelación;

De Hecho;

Casación; y

Revisión.".

En ese sentido, esta claro que estamos en presencia de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a la cual se le ha denominado de mala manera recurso.

Además, la demanda no ha sido dirigida al Magistrado Presidente de la Sala Tercera.

Si bien los requisitos ya mencionados no hacen por sí solos inadmisible la demanda, es propicio señalarlos en complemento a los multiples incumplimientos de formalidades legales de admisión que a continuación se expresarán.

Siguiendo con la revisión de admisibilidad, se constata que no se han identificado correctamente a las partes, es más no existe un renglón concerniente a la designación de las partes y sus representantes, así como tampoco se menciona la participación de la Procuraduría de la Administración.

"Artículo 34. Toda demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativo contendrá:

- La designación de las partes y de sus representantes;

- ...".

Por otra parte, tratándose de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción debe solicitarse la reparación del derecho subjetivo conculcado, cosa que no hace la demanda.

Ya la Sala Tercera se ha pronunciado en innumerables fallos en el sentido que en las demandas contencioso administrativa de plena jurisdicción, deben establecer la reparación del derecho subjetivo que se pretende.

> "En segundo lugar, al examinar el contenido de la demanda en el apartado de lo que se demanda, observamos que se omite solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado. En repetidas ocasiones esta Sala ha expuesto que además de pedir la nulidad del acto impugnado debe solicitarse el restablecimiento del derecho subjetivo que se estime lesionado, toda vez que la declaración de nulidad de un acto, no lleva consigo la reparación del derecho subjetivo per se..." (resolución de 11 de abril de 2003).
>
> "De igual modo y sin perjuicio de lo anterior, la demanda presentada está dirigida a la declaratoria de nulidad por ilegalidad de un acto administrativo, pero se advierte que el apoderado legal omitió solicitar el restablecimiento o reparación del derecho subjetivo violado.
>
> Lo anterior incumple lo dispuesto en el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, considerado en reiterada jurisprudencia, como requisito de la esencia de la demanda de plena jurisdicción, razón por la cual esta Sala estima que con la simple petición de nulidad del acto acusado, mal puede lograrse la reparación de derecho subjetivo alguno, pues su naturaleza no sólo persigue la nulidad del acto impugnado, sino también el restablecimiento del derecho subjetivo que se considera vulnerado".(resolución de 27 de mayo de 2009).
>
> "La omisión de solicitar el restablecimiento o reparación del derecho subjetivo lesionado predispone la oportunidad a esta Magistratura de impartir justicia; en principio porque vulnera el establecimiento de los límites dentro de los cuales ha de pronunciarse este Despacho al emitir su concepto. En segundo lugar, y por consecuencia de lo anterior, ante la eventualidad que la Sala declarase la nulidad del acto administrativo impugnado, la priva de pronunciarse sobre cuestiones que no se pidieron en la demanda y como resultado inhibe la posibilidad de servir de medio para restablecer el derecho subjetivo que se estima violado.". (resolución de 21 de octubre de 2008)

Inclusive en el presente caso ni siquiera se ha solicitado la nulidad por ilegal del acto administrativo demandado, ya que lo que erradamente se está pidiendo con la demanda es que se revoque la Resolución No.4956 de 28 de febrero de 2011, emitida por la Dirección Nacional de Migración, lo cual es a todas luces improcedente.

Tampoco se ha establecido las normas legales que se estiman violadas por el acto demandado, ni el concepto de la infracción.

> "Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:
>
> …
>
> 1. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el conpceto de la violación.".

Al respecto del tema nos permitimos citar las siguientes resoluciones de la Sala Tercera:

> "...la aludida demanda no establece cuáles son las disposiciones que se consideran violadas por el acto impugnado, ni expone el concepto de la infracción de cada una de ellas, tal como exige el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943. Si bien el Lcdo. Palacios incluyó en su demanda un extenso apartado que denomina "motivos de impugnación", éste no llena el aludido requerimiento formal, pues, dicho letrado se limita a mencionar los hechos que dieron lugar a la expedición de los actos impugnados y a destacar los fundamentos de tales actos y de los recursos gubernativos contra ellos interpuestos. No se hizo en el referido apartado una confrontación entre los actos atacados y alguna norma legal o reglamentaria, dirigida a demostrar a la Sala la supuesta ilegalidad de aquellos actos." (Resolución de 12 de agosto de 2003).
>
> "... el cumplimiento de este requisito, establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, exige de parte del demandante una explicación lógica, coherente y más o menos detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado. El concepto de la infracción, por tanto, no es una exposición de hechos, como tampoco de argumentaciones subjetivas; por el contrario, es un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que a través de este ejercicio mental se pueda establecer si dicho acto es contrario o no al orden jurídico." (Resolución de 22 de marzo de 2002).

Por último, pero no menos importante, la demandante ha omitido presentar copia autenticada del acto demandado, Resolución No.4956 de 28 de febrero de 2011, emitida por la Dirección Nacional de Migración.

En ese sentido, la Sala Tercera ha señalado de manera reiterada que al interponer una demanda la parte actora debe cumplir, dentro de las formalidades requeridas por la Ley para interponer acciones ante la

Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 786 del Código Judicial, que a la letra dicen:

> "Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.
>
> Artículo 786. Toda ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o de un municipio de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. Se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.
>
> Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearen.
>
> Exceptúase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes.". (el resaltado es nuestro).

Lo anterior, proclama una excepción al principio iura novit curia, "el juez conoce el derecho", siendo que cuando el acto que basado en este principio debía conocer el juzgador sea el acto que precisamente se demanda, el documento será presentado de conformidad con las normas comunes, las que en este caso exigen la autenticación de la resolución objeto de la demanda.

De acuerdo con el referido artículo 44 de la Ley 135 de 1943, con toda demanda contenciosa administrativa debe presentarse "copia del acto acusado con constancia de su notificación". Contrario a la exigencia legal señalada la demandante no ha presentado copia debidamente autenticada del acto demandado.

Además, en el presente caso no se ha sustentado una supuesta imposibilidad en la entrega de la copia autenticada del acto demandado por parte de la entidad acusada, siendo que la actora tampoco ha realizado por escrito petición formal alguna de copias autenticadas de la documentación o actos que hoy pretende impugnar, lo cual le daría la posibilidad a esta Sala de realizar la petición de dichas copias -debidamente autenticadas- a la entidad emisora o que las custodia, al amparo de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Nº135 de 1943.

Ante lo anotado, se concluye que la demanda ha sido presentada en extremo defectuosa, por lo tanto, con base en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no es procedente darle curso a la misma.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda

contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Miguel Ángel Iriarte De Los Rios, actuando en nombre y representación de Armando Vicente Di Napoli Diversa, contra la Resolución No.4956 de 28 de febrero de 2011, emitida por la Dirección Nacional de Migración.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS VILLAMIL GUERRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HERTEBO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DNC Y A-347-2007-D.G. DEL 22 DE OCTUBRE DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	31 de agosto de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	206-2008

VISTOS:

El Licenciado José Luis Villamil Guerra, actuando en nombre y representación de HERTEBO, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DNC y A-347-2007-D.G. del 22 de octubre de 2007, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

La pretensión del demandante se encamina a obtener la nulidad de la Resolución No. DNC y A-347-2007-D.G. del 22 de octubre de 2007, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, mediante el cual el funcionario demandado resolvió declarar resuelta la orden de compra No. 26028209-04 a favor de la empresa HERTEBO, S.A. para el suministro de los rodillos con maquinita para pintar marca Protecto, 10 brochas 3 pulgadas, 10 brochas de 2 de pulgadas, 40 brochas de 4 pulgadas, marca atlas por un monto total de CIENTO CINCUENTA Y SIETE BALBOAS 00/100 (B/.157.00) con destino al Almacén de mantenimiento del Hospital Regional de Soná.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

El presente negocio se fundamenta en el hecho que “el acto impugnado no cumplió con el procedimiento de resolución administrativa del contrato establecido en el Artículo 106 de la Ley 56 de 27 de

diciembre de 1995, en cuanto a que se omitió lo dispuesto en el numeral 1, 2 y 3 del aludido artículo, toda vez que nuestra representada no tuvo participación alguna en las diligencias de investigación y las actuaciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos que pudieran comprobar o acreditar la causal invocada y al momento de resolver administrativamente el contrato, no notificaron personalmente a la empresa HERTEBO, S.A., tales actuaciones pese a que la misma recibe todos los meses la planilla, para el pago de sus prestaciones obrero-patronal, por lo que resulta temerario y de mala fe, establecer que no se pudo notificar a la empresa, debido a que no se localizo la dirección física de la misma; motivo por el cual solicitamos la declaratoria de nulidad del acto acusado, al igual que la restitución del derecho vulnerado".

Otra de las argumentaciones sostenidas por el actor, es en cuanto a que la orden de compra nunca fue firmada ni recibida en original, que los funcionarios de la Caja de Seguro Social de la Regional de Soná solo se limitaron a enviarla por fax. Además, agrega que en el párrafo cuarto de la aludida resolución se estableció que al Representante Legal de HERTEBO, S.A. se le había comunicado la consideración de resolver administrativamente la Orden de Compra No. 260282-09-04, mediante la nota ADNAL-DNC y A-N-494-07 de 23 de abril de 2007, manifestando el apoderado que tal aseveración no es cierta, que jamás llego a conocimiento de los representantes de la empresa HERTEBO, S.A. ninguna notificación personal.

DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

El apoderado judicial de la parte actora, ha señalado que la resolución administrativa impugnada infringe los numerales 1, 2 y 3 del artículo 106 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995.

Con respecto al numeral 1 de la norma antes señalada, sostiene que la violación es directa por omisión, debido a que su representada no tuvo participación directa en la investigación, ni tampoco se le otorgo un término para que corrigiera los hechos que determinaron el inicio del procedimiento.

Considera también que existe violación directa por omisión, del numeral 2, por razón que no se le notificó personalmente a su representada las consideraciones de resolver administrativamente el contrato quedando en indefensión para contestar y aportar pruebas.

En cuanto al numeral 3, también sostiene que se viola de manera directa por omisión, en virtud que la resolución que en estos momentos se impugna, no contiene la contestación del contratista ni la de un defensor de ausente, según lo disponen los artículos 1017, 1018 y concordantes del Código Judicial.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

De la demanda incoada se le remitió copia autenticada al Director de la Caja de Seguro Social, a efecto que rindiera el correspondiente informe explicativo de conducta, presentado el mismo, el día 12 de mayo de 2008, o sea, dentro del término otorgado para ello.

Entre los aspectos medulares de su informe, nos señala la entidad demandada, que luego que fuera refrendada el día 8 de mayo de 2006, la Orden de Compra No. 260282-09-04 por parte de la Contraloría General de la República, la empresa HERTEBO, S.A. procedió a solicitar mediante nota de fecha 24 de mayo del mismo año, autorización para suministrar brochas de otra marca, las cuales no fueron recibidas por el jefe de

Mantenimiento de Soná por tratarse de un producto de otra marca distinta al ofertado, incumpliendo con lo pactado en el acto público celebrado.

Posteriormente, la empresa HERTEBO, S.A. intentó entregar nuevamente la mercancía supuestamente ofertada, no obstante, no solo se trababa de la mercancía no cotizada, sino también de un producto de inferior calidad al ofertado.

Agrega que la Dirección Administrativa del Hospital de Soná certificó en noviembre de 2006, es decir, seis meses después, que la empresa HERTEBO, S.A. no había cumplido con la entrega del producto contratado. Que luego de reiterados intentos de notificación infructuosas se procedió a expedir el edicto emplazatorio No. 705-2007, fijado el día 28 diciembre de 2997 y desfijado el día 16 de enero de 2008.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El representante del Ministerio Público, a través de Vista Fiscal No.661 de 18 de agosto de 2008, visibles a fojas 24 a la 28 del negocio que nos ocupa, solicitó a esta Superioridad que se declare que no es ilegal la resolución que se impugna.

Sostiene la Procuraduría, que la entidad demandada se encontraba legalmente obligada a aplicarle a HERTEBO, S.A. lo establecido en el subrogado artículo 105 de la Ley 56 de 1995, que disponía que el incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista daría lugar a la resolución administrativa del contrato, quedando obligado el director general de la institución a emitir la nota ADNAL-DNC y A-N494-07 de 23 de abril de 2007, para comunicarle al representante legal de la sociedad demandada sobre la decisión de resolver administrativamente la orden de compra menor para que en el término de cinco días presentara sus descargos.

Que luego que no se lograra ubicar el paradero del representante legal de la sociedad demandada para su notificación, aplicó la ley fiscal vigente para ese momento en materia de contratación pública, notificando a la actora mediante edicto emplazatorio No. 312-2007.

Finaliza el procurador su argumentación, señalando que el Director General procedió a emitir la resolución DNCyA-347-2007-D.G., luego que la actora no presentara descargo alguno una vez surtidas las formalidades de notificación de la comunicación de fecha 23 de abril de 2007. Por lo que sostiene que queda demostrado que la demandada cumplió con el procedimiento contenidos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 106 de la Ley 56 de 1995.

V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Evaluadas todas las piezas procesales que reposan en el presente negocio, y analizada la violación que se le endilga al acto acusado, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones que a continuación detallamos, veamos:

El fondo del presente litigio es originado por la expedición de la Resolución No. DNCyA- 347-2007-D.G., emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social.

Como argumento central establece el apoderado judicial de la empresa HERTEBO, S.A., que el acto impugnado no cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 106 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, por razón que su poderdante no tuvo participación en las diligencias de investigación, así como tampoco le fue notificada personalmente la resolución a pesar, que todos los meses la demandada recibía la planilla para el pago de sus prestaciones obrero-patronal.

La Caja de Seguro Social resolvió mediante la resolución impugnada, declarar resuelta administrativamente la Orden de Compra No. 260282-09-04 a favor de la empresa HERTEBO, S.A. para el suministro de 15 rodillos con maquinita para pintar, marca: Protecto, 10 brochas de 3", 10 brochas de 2", 40 brochas de 4#, marca: Atlas por un monto total de Ciento Cincuenta y siete Balboas con 00/100 (B/.157.00).

Llama la atención que tanto la Entidad demandada como la actora, se han fundamentado en normas de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, cuando dicha regulación ya fue subrogada por la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, es más se aprecia en el expediente administrativo que la Viceministra de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas, le comunica al Director General de la Caja de Seguro Social, mediante Nota No. 301-01-404-UACE que la ley aplicable a todas las acciones y procedimientos posteriores al 28 de diciembre de 2006, es la Ley No. 22 de 2006.

Visible a foja 12 del expediente administrativo se aprecia la Orden de Compra menor No. 260282.09.04 de fecha 27 de abril de 2006, por medio del cual la empresa HERTEBO, S.A. describe las marcas de los productos que fueron solicitados por el Departamento de Compras del Hospital Regional Dr. Ezequiel Abadía - Soná en el Pliego de Cargo para las compras menores, visible a foja 3 del expediente administrativo. También se puede apreciar en el pliego de cargo la descripción de la fecha de entrega, es decir, quince (15) días calendarios.

Seguido se observa que la empresa HERTEBO, S.A. mediante nota de fecha 23 de mayo de 2006 y otra del 31 de mayo del mismo año, le comunica a la administradora de la Caja de Seguro Social, Hospital Dr. Ezequiel Abadía – Soná, que le permita suministrar las brochas bajo otra marca de mejor calidad al mismo precio.

Posterior a la segunda nota de reiteración, la Sub-Administradora del Hospital de Soná, le comunica a la empresa Hertebo, S.A. que no será recibida la mercancía que fuera presentada por segunda vez, por que seguía siendo de mala calidad.

Para el día 20 de noviembre de 2006, la Directora Administrativa del Hospital de Soná, le remite la Nota DAHREAS/0259-2006 a la Asistente de la Dirección Nacional de Asesoría Legal de la Caja de Seguro Social de Panamá, certificando que para esa fecha no se había cumplido con la entrega del producto contratado mediante la orden de compra No. 260282-09-04. Igualmente se visualiza que la nota ADNAL-DNCyA-N494-07 de fecha 23 de abril de 2007, es la nota por medio del cual se le comunica a la empresa HERTEBO, S.A. que la Caja de Seguro Social ha considerado resolver administrativamente la contratación que se suscribiera a través de la orden de Compra Menor No. 260282-09-04, y en la que se le concede igualmente un término de cinco días

para contestar y presentar sus pruebas, de igual forma se le comunica a la empresa, la opción de analizar su respuesta para determinar si la resolución administrativa era viable o no, y en el supuesto que no respondiera la comunicación se resolvería administrativamente la contratación.

Al no ser posible la notificación, según informes de notificación que se aprecian en el expediente administrativo, la Secretaría General de la Caja de Seguro Social decide emitir el Edicto No. 312-2007, con fundamento en el artículo 1230 del Código Fiscal, modificado por el artículo 17 de la Ley 61 de 26 de diciembre de 2002, que a la letra dice, veamos:

"Artículo 17. El artículo 1230 del Código Fiscal queda así:

Artículo 1230. Las resoluciones y demás actos administrativos que dan inicio o terminación de la instancia de un proceso, serán notificadas personalmente.

La notificación de los actos administrativos se realizará en el domicilio fiscal que el contribuyente haya informado en el Registro Único de Contribuyentes. Para estos efectos, el contribuyente está obligado a inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes y a informar cuando ocurra algún cambio en la información contenida en dicho Registro.

El incumplimiento de la obligación de notificar los cambios del domicilio fiscal, no causará la nulidad de las diligencias de notificación realizadas al último domicilio fiscal informado por el contribuyente, apoderado legal, mandatario o persona responsable.

Cuando el contribuyente, persona responsable o apoderado no fuere localizado en el último domicilio informado, en dos (2) días hábiles distintos, se hará constar en un informe suscrito por el notificador o secretario del despacho encomendado, el cual se adicionará al expediente, y se procederá a la notificación por edicto.

También procederá la notificación por edicto cuando el contribuyente, persona responsable o apoderado, no hubiere informado el domicilio fiscal o el informado fuere inexistente, o no corresponda al contribuyente, o bien no pudiese ser ubicado. Igualmente procederá la notificación por edicto cuando se desconozca el paradero del contribuyente, persona responsable o apoderado.

El edicto se fijará en la oficina correspondiente durante un plazo de diez (10) días hábiles, dentro de los cuales además se publicará en un periódico de circulación nacional, durante tres (3) días consecutivos. El edicto contendrá la expresión del asunto de que trate, la fecha y la parte dispositiva de la resolución o acto administrativo y la advertencia de los recursos procedentes.

Desde la fecha y hora de su desfijación se entenderá hecha la notificación. Una vez hecha la notificación por edicto se agregará al expediente con expresión del día y hora de su fijación y desfijación."

Es importante resaltar que según lo dispuesto en la norma antes citada, la Caja de Seguro Social cumplió con el trámite legal correspondiente, emitiéndose los respectivos informes de notificación en donde se deja constancia que no se pudo ubicar la dirección física de la empresa, posterior a ello se emite el edicto para su fijación y publicación en un diario de circulación nacional los días 17, 18 y 19 de julio de 2007.

Con la desfijación del edicto emplazatorio realizada el día 24 de julio de 2007, a las 3:30 P.M. se considera hecha la notificación personal, que a su vez es la fecha en la que comienza a correrle los términos a la empresa para que presentara sus descargos y las pruebas pertinentes, a fin de comprobar los motivos por el cual se dio el incumplimiento a lo pactado en el contrato.

Por otro lado, debemos señalar como prueba de la actuación transparente que realizo la entidad demandada, la nota de 20 de septiembre de 2007, mediante el cual la Asistente del Director Nacional de Asesoría Legal de la Caja de Seguro Social le remite al Secretario General, a fin que le certificara si en su despacho reposaba nota de Descargo presentada por parte de la empresa HERTEBO, S.A., certificando el Secretario General, mediante nota de fecha 8 de octubre de 2007, que no se había presentado descargo alguno en contra de la Nota ADNAL-DNCYA-494-2007.

Además, se ha podido observar que a lo largo de todo el proceso administrativo, se realizaron las gestiones pertinentes para lograr la notificación personal de la empresa actora, se emitió el edicto emplazatorio la cual fue fijado y publicado cumpliendo así con el procedimiento de notificación establecido en el Código Fiscal.

No obstante debemos resaltar el hecho de que, si bien es cierto el término otorgado de cinco (5) días mediante Resolución No. ADNAL-DNCyA-N494-07 de fecha 23 de abril de 2007, a la empresa HERTEBO, S.A., para que contestara y presentara sus pruebas, coincide con el contemplado en el artículo 101 de la Ley No. 22 de 2006, normativa que debió aplicarse, ya que para esa fecha en que se da inicio el procedimiento de resolución era la ley que se encontraba vigente, dicha resolución fue fundamentada con normas que se encontraban subrogadas.

Siguiendo en la misma línea de pensamiento, el artículo 30 del Código Civil es claro al indicar que en todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración, con excepción de las leyes concernientes al modo debe reclamar en juicio los derechos que resultaren del contrato, de igual forma el artículo 32 del mismo cuerpo legal dispone que las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

En ese sentido, no hay duda que la norma aplicable para el procedimiento de la resolución del contrato era el artículo 101 de la ley 22 de 2006 y no las contenidas en la ley 56 de 1995. Sin embargo, debemos resaltar el hecho que el apoderado judicial no describió ninguna norma contenida en la ley 22 de 2006, dentro de la presente demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, ordenamiento jurídico que se encontraba vigente para la fecha en que se da inició al procedimiento de resolución administrativa de la Orden de Compra No. 260282-09-04.

Lo anterior, nos hace reflexionar en el aspecto de considerar que al no ser aplicable el artículo 106 de la ley 56 de 1995, al procedimiento de resolución de orden de compras, mal puede ser vulnerado por el acto impugnado.

Adicional a lo antes señalado, debemos manifestar que la buena fe se presume, en tanto que la mala fe debe probarse, y a lo largo de todo el análisis realizado del presente proceso no hemos encontrado prueba alguna que compruebe que existía una comunicación mensual constante entre la Caja de Seguro Social y la empresa HERTEBO, S.A., en virtud del envío y recibo de planilla, impidiendo con ello que podamos constatar la mala fe que la empresa señala.

De modo tal, que no puede invocarse la vulneración del principio de buena fe, si no se ha comprobado que la entidad demandada tenía conocimiento de la dirección de la empresa, además, recordemos que los motivos de violación de un acto administrativos deben ser indicados por el demandante, no obstante, el accionante en ningún momento argumentó la vulneración del principio de buena fe, ni siquiera mencionó el artículo 1109 del Código Civil como infringido.

Que por falta de ubicación del domicilio de la empresa HERTEBO, S.A. se emitieron informes del citador señalando dicha situación, y luego se dio la emisión del edicto para su fijación y publicación en un diario de circulación nacional, tal como lo establece el artículo 1230 del Código Fiscal modificado por el artículo 17 de la Ley 61 de 2002.

Tal y como lo hemos descritos en líneas que anteceden, que si bien, la entidad demandada expidió la providencia que corría en traslado la comunicación de resolver la orden de compra, otorgo para tal fin, el término de cinco (5) días para que la empresa Hertebo, S.A. presentara sus descargos y las pruebas respectivas, trámite que coincide con lo preceptuado en el artículo 101 de la Ley No. 22 de 2006, sin embargo, dicha norma no fue utilizada como fundamento para la emisión de la resolución administrativa, veamos el contenido de la norma antes señalada:

> "Artículo 101. Procedimiento de resolución. La resolución administrativa del contrato se ajustará a lo establecido en el artículo anterior, con sujeción a las siguientes reglas:
>
> 1. Cuando exista alguna causal para la resolución administrativa del contrato, la entidad contratante adelantará las diligencias de investigación y ordenará la realización de las actuaciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, que pudiesen comprobar o acreditar la causal correspondiente.
>
> No obstante, cuando sea factible, la entidad contratante podrá otorgarle, al contratista, un plazo para que corrija los hechos que determinaron el inicio del procedimiento.
>
> 2. Si la entidad contratante considera resolver administrativamente el contrato, se lo notificará al afectado o a su representante, señalándole las razones de su decisión y concediéndole un término de cinco días hábiles, para que conteste y, a la vez, presente las pruebas que considere pertinentes.

3. Debe contener una exposición de los hechos comprobados, de las pruebas relativas a la responsabilidad de la parte, o de la exoneración de responsabilidad en su caso, y de las disposiciones legales infringidas.

4. Podrá ser recurrible ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución, que se surtirá en el efecto suspensivo, con lo cual se agotará la vía gubernativa.

5. La decisión final, una vez agotada la vía gubernativa, será recurrible ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con las disposiciones que regulan la materia.

6. Una vez ejecutoriada la resolución, se remitirá a la Dirección General de Contrataciones Públicas, para los efectos del registro correspondiente.

Las lagunas que se presenten en este procedimiento se suplirán con las disposiciones pertinentes del procedimiento administrativo de la Ley 38 de 2000." (el resaltado es de la Sala).

Reiteramos y reafirmamos que la entidad demandada no utilizó la normativa vigente para fundamentar el acto impugnado sino utilizo los de la ley 56 de 1995, empero, nos impide sanear dicha falta cometida de parte de la entidad demandada, por razón que, el apoderado judicial del demandante tampoco fundamentó su petición en la presente demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción en ninguna norma legal que estuviera vigente, se basó en la misma regulación utilizada por la entidad demandada, es decir, que fundamentó su petición sosteniendo que el acto administrativo impugnado vulneró artículos contenidos en una ley que se encontraba subrogada y no en la ley que se encontraba vigente para esa fecha, o sea la Ley No. 22 de 2006.

Visto lo anterior debemos señalar que, no podemos considerar que se ha vulnerado con la emisión de la Resolución No. DNCyA-347-2007-D.G. de 22 de octubre de 2007, los numerales 1, 2 y 3 del artículo 106 de la Ley 56 de 1995, toda vez que dicha norma se encuentra contenida en una ley que fue subrogada por la Ley No 22 de 27 de junio de 2006, en vista que para la fecha en que se da inició el procedimiento de resolución de la Orden de Compra No. 260282-09-04, la Ley 22 era la que se encontraba vigente y no la Ley No. 56 de 1995.

El artículo 133 de la Ley 22 de 2006, dispone expresamente que su regulación comenzaba a regir a partir de los seis (6) meses de su promulgación, y la publicación mediante Gaceta Oficial No. 25,576 fue realizada el 28 de junio de 2006, o sea, que para el día 28 de diciembre de 2006, se cumplían los seis meses para que comenzara a regir la misma, por lo que todo procedimiento o acción que se iniciara después de esta fecha tenía que ser bajo la normativa contenida en la ley 22 de 2006.

En mérito de lo expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución Resolución No. DNCyA-347-2007-D.G. de 22 de octubre de 2007, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P. (CON SALVAMENTO DE VOTO)

KATIA ROSAS (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BALBINO RIVAS, EN REPRESENTACIÓN DE ANA ROSA CHONG WAN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJAS KELLY WU CHONG Y KAREN WU CHONG, PARA QUE SE CONDENE A LA POLICÍA NACIONAL (ESTADO PANEMEÑO), AL PAGO DE B/.5,000,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS ADSCRITOS A DICHA INSTITUCIÓN. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	07 de agosto de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	805-11

Vistos:

El resto de los Magistrados que componen la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido en contra de la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios, impetrada por el licenciado Balbino Rivas, en representación de Ana Rosa Chong Wan, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijas Kelly Wu Chong y Karen Wu Chong, para que se condene a la Policía Nacional (Estado Panameño), al pago de B/.5,000,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados por el mal funcionamiento de los servicios adscritos a dicha institución.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Mediante Vista Número 155 de 28 de marzo de 2012, el Procurador de la Administración, manifiesta su oposición a la mencionada resolución, y establece que la misma radica en que, a su juicio, la parte actora no ha cumplido con ciertas exigencias necesarias para la admisión de la demanda, a saber: haber probado el agotamiento de los medios para exigir la responsabilidad penal al funcionario que hubiese causado el daño; y haber demostrado que el Estado es legalmente responsable por el monto de los daños y perjuicios derivados de hechos punibles cometidos por los servidores públicos con motivo del desempeño de sus funciones.

Lo anterior lo sustenta expresando que, es un hecho público y notorio que aún no han culminado las investigaciones que se adelantan en la esfera penal en relación con el referido caso, de tal suerte que, en ausencia de una sentencia ejecutoriada que declare responsables a los autores de ese hecho punible, la demanda de indemnización bajo estudio ha sido interpuesta de manera extemporánea, por prematura, ya que el

Estado no está obligado a resarcir los daños y perjuicios reclamados, de acuerdo a lo que prevé el artículo 1706 del Código Civil.

De igual manera señala que, resulta oportuno traer a colación lo que establece el artículo 128 del texto único del Código Penal, vigente al momento de verificarse los hechos, que fue nuevamente ordenado sistemáticamente el 15 de abril de 2010 a través de otro texto único que entró a regir a partir del 27 de abril de 2011; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1645 del Código Civil, con relación a la obligación solidaria del estado en cuanto al pago de daños y perjuicios causados por conducto del funcionario.

De las normas en mención, se infiere que hasta tanto se haya establecido la responsabilidad solidaria exigible al Estado, ésta sólo será viable una vez se haya establecido judicialmente que los autores y partícipes de un hecho punible son responsables del daño y, además de ello que se declare que dicho daño ha sido causado por el funcionario a quien corresponde la gestión practicada, nada de lo cual se encuentra debidamente acreditado por la parte actora en la demanda objeto de estudio.

Finalmente manifiesta que, por encontrarse en una etapa incipiente el proceso penal, y en ausencia de los elementos que se requieren para reclamar responsabilidad al Estado, lo correcto sería que las demandantes se acojan a lo indicado en el segundo párrafo del artículo 1706 del Código Civil y esperen obtener a su favor una sentencia penal debidamente ejecutoriada, para entonces, de resultar condenado algún funcionario, proceder a instaurar un proceso contencioso administrativo de indemnización o de reparacón directa en contra del Estado.

OPOSICIÓN AL RECURSO

El licenciado Balbino Rivas Cedeño, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante fundamento su oposición al recurso de apelación presentado por el Procurador de la Administración, señalando que considera importante destacar que la demanda de indemnización admitida por la Sala fue presentada en virtud de una mala prestación del servicio público adscrito a la Dirección de Investigación Judicial (D.I.J.) de la Policía Nacional, por lo que al tratarse de un supuesto de responsabilidad directa del Estado no se requería agotar ninguna vía previa, ni siquiera la Penal.

Manifiesta que resulta viable la presentación de la demanda de reparación directa ya admitida por el Magistrado Sustanciador, la cual se enmarca en el supuesto contenido en el numeral 10 del artículo 97 del código Judicial.

Por otro lado, establece que la responsabilidad legal del Estado constituye el objeto sobre el cual ha de pronunciarse este Tribunal en su sentencia de fondo; además, las normas penal y civil que invoca el recurrente, en ninguna forma indican que para iniciar una acción de reparación directa en contra del Estado, sea necesario ejercer previamente una acción penal en contra del servidor publico, ni mucho menos que ello constituya un requisito para la admisibilidad de la demanda contencioso administrativa de reparación directa.

Por último, expresa que la Sala ha sido consistente en el criterio que, cuando la ación de indemnización está fundamentada en la defectuosa prestación del servicio público, puede ser planteada ante la

jurisdicción Contencioso-Administrativa sin necesidad de agotar previamente la vía penal. Además, el precedente anotado por la Procuraduría de la Administración, para fundamentar su recurso de apelación, ya ha sido superado por ese mismo Tribunal mediante reiterados pronunciamientos emitidos con posterioridad.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidos los señalamientos del apelante, le corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolver la presente controversia en base de las siguientes consideraciones.

El Procurador de la Administración Oscar Ceville, mediante Vista Número 155 de 28 de marzo de 2012, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución fechada 27 de diciembre de 2011, señalando que la parte actora no ha probado el agotamiento de los medios para exigir la responsabilidad penal al funcionario que hubiese causado el daño; y no demostró que el Estado es legalmente responsable por el monto de los daños y perjuicios derivados de hechos punibles cometidos por los servidores públicos con motivo del desempeño de sus funciones.

Por su parte, el apoderado judicial de la demandante en su oposición al recurso presentado manifiesta que, cuando la acción de indemnización está fundamentada en la defectuosa prestación del servicio público, puede ser planteada ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa sin necesidad de agotar previamente la vía penal.

La revisión de los elementos que componen el presente proceso contencioso-administrativo de indemnización, presentado por la señora Ana Rosa Chong Wan, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijas Kelly Wu Chong y Karen Wu Chong, revelan que no le asiste la razón al apelante, toda vez que la acción de indemnización por reparación directa del Estado, puede ser planteada ante esta jurisdicción sin la necesidad del agotamiento de la vía penal.

De igual manera, considera el resto de la Sala, que no es necesario acreditar la responsabilidad penal contra algún funcionario, para que la demanda sea admitida, ya que no estamos aquí ante el actuar de un sujeto o servidor público específico, sino ante la responsabilidad que tiene el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos, en consecuencia no puede pedirse como requisito para admitir la demanda una sentencia condenatoria en la persona de un sujeto específico.

Al respecto se ha pronunciado la Sala, a través de resolución fechada 17 de junio de 2008 señalando lo siguiente:

“De acuerdo a lo anteriormente expresado, el resto del Tribunal considera que contrario a lo que señala el Procurador de la Administración, en su escrito de oposición a la admisión de la demanda, no es necesario

acreditar la responsabilidad penal contra algún funcionario, para que la demanda de reparación directa por mal funcionamiento del servicio de transporte terrestre público de pasajeros, sea admitida.

> No estamos aquí ante el actuar de un sujeto o servidor público específico, sino ante la responsabilidad que tiene el Estado, por intermedio de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, de velar porque se cumplan las condiciones necesarias para que el servicio funcione de manera eficiente y segura, mal puede entonces pedirse como requisito para admitir la demanda una sentencia condenatoria en la persona de un sujeto específico...

Nuestra Constitución Nacional en sus artículos 17 y 18, concepción social del Estado y el Principio General del Derecho Administrativo, establecen que las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción, así también tenemos el principio de responsabilidad personal de los servidores públicos por infracción de la Constitución, la ley y la extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.

> Ante lo antes descrito este Tribunal de Segunda Instancia sólo está para juzgar que se cumpla con los presupuestos que permitan a esta Sala conocer de la demanda, lo cual puede verse claramente en las constancias procesales que acompañan a la misma. Lo que persigue la demandante, por medio de la acción indemnizatoria es el reconocimiento de daños y perjuicios surgidos de una defectuosa prestación del servicio público de transporte terrestre, por lo cual no es requisito que se acredite una responsabilidad penal. En virtud de lo anterior mantenemos el criterio expresado por el Magistrado Sustanciador en el auto impugnado.”

Así las cosas, consideramos que no le asiste la razón al apelante, ya que la demanda presentada no requería el agotamiento previo de los medios para exigir la responsabilidad penal y mucho menos haber demostrado que el Estado es legalmente responsable por los daños y perjuicios que se pudieren haber causados, en consecuencia lo procedente es confirmar la resolución apelada.

En virtud de lo antes expuesto, el Resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de fecha 27 de diciembre de 2011, mediante la cual el Magistrado Sustanciador, ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios, impetrada por el licenciado Balbino Rivas, en representación de Ana Rosa Chong Wan, quien actua en nombre propio y en representación de sus menores hijas Kelly Wu Chong y Karen Wu Chong, para que se condene a la Policía Nacional (Estado Panameño), al pago de B/.5,000,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados por el mal funcionamiento de los servicios adscritos a dicha institución.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERMÚDEZ, MORA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MULTISERCICIOS DE CONSTRUCCIÓN, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL PROGRAMA DE AYUDA NACIONAL (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.2.518.130.21, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO N 208 DE 31 DE OCTUBRE DE 2008. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	27 de agosto de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	721-11

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen en calidad de Tribunal de segunda instancia del recurso de apelación presentado por el Procurador de la Administración contra el Auto del Magistrado Sustanciador fechado 1 de noviembre de 2011.

Mediante la Resolución impugnada, se procedió a admitir la demanda contencioso administrativa de Reparación Directa para que se condene al Programa de Ayuda Nacional (Estado Panameño), al pago de DOS MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO TREINTA BALBOAS CON 21/100 (B/.2,518.130.21), en contra del Estado por incumplimiento del Contrato No. 208 de 31 de octubre de 2008, del Proyecto No. 41012 “DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE LA NUEVA SEDE DE LA UNIDAD DE FUERZAS ESPECIALES EN CERRO TIGRE” del Convenio FIS-POLICIA NACIONAL.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

Sustenta la alzada el señor Procurador, manifestando que el proceso bajo análisis está fundamentado en los artículos 12, numerales 6, 7 y 10; 19 y 116 de la Ley No. 22 de 2006, que regula la Contratación Pública. Señala que dichas normas no tienen fundamento en ninguno de los supuestos que contempla nuestro ordenamiento jurídico para hacer viable una acción de reparación directa en contra del Estado, previsto en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial.

Que en razón de lo anterior, este Tribunal no puede determinar si lo que se impugna es un acto administrativo, un hecho administrativo o una operación administrativa, como apoyo a su argumento, describe algunas jurisprudencias emitidas por la Sala, tales como la del 13 de agosto de 2003 y la de 19 de enero de 2007.

Indica, además, que la demanda adolece de requisitos de forma, tal como lo dispone el artículo 43, en su numeral 4 de la Ley 135 de la 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, ya que en la misma, no expresa de forma específica las disposiciones legales que a su juicio considera fueron infringidas, ni los respectivos conceptos de infracción, únicamente se limita a desarrollar una extensa narración de los hechos que supuestamente dieron origen al proceso de reparación directa que nos ocupa.

Sostiene el señor Procurador, que la presente demanda fue interpuesta de manera extemporánea, en virtud de lo establecido en los artículos 1706 y 1644 del Código Civil.

Concluye solicitando a la Sala que Revoque la providencia de fecha 1 de noviembre de 2011, que admite la demanda contencioso administrativa de reparación directa, y no se admita la misma.

La parte actora presenta su escrito de oposición al recurso de apelación, dentro del término concedido para ello, sosteniendo su argumentación de la siguiente manera:

En primer lugar, sostiene el actor, que: "La Reclamación de indemnización no se encausó en ninguna de las causales que establece la ley. Esta afirmación del Procurador de la Administración es incongruente con la realidad fáctica del expediente de marras, puesto que, las violaciones a la Ley del Fondo de Inversión Social, ahora Programa de Ayuda Nacional se dan dentro del marco de una Contratación Pública para la construcción de un edificio que albergaría las Fuerzas Especiales de la Policía Nacional y el cual hasta la fecha no se ha podido perfeccionar por causas imputables al PAN, ... lo que ha producido el incumplimiento del contrato por parte del PAN y generó la demanda de reparación directa a que hoy avocamos, puesto que, la omisión de la institución en el diligenciamiento del terreno para el desarrollo del proyecto, ha causado graves perjuicios económicos a nuestra mandante".

Señala que así las cosas era menester fundamentar su petición en el articulado de la Ley 22 de 2006, que rige la Contratación Pública en la República de Panamá.

En cuanto al segundo aspecto argumentado por el Procurador de la Administración, señala que le extraña tal posición, "ya que, la demanda fue admitida por la Honorable Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, la cual, al momento de la admisión debió revisar si la misma cumplía con los requisitos mínimos de toda demanda exigida por la Ley".

Con respecto a la prescripción, manifiesta que el Procurador de la Administración esta tratando de confundir a este Tribunal, por considerar, según el oponente, que el Ministerio Público utiliza de sustento el contenido del artículo 1706 del Código Civil, cuando en el punto anterior habla de la Ley que establece la Jurisdicción Administrativa, siendo una jurisdicción especial.

Arguye que se han originado una serie de actos desde el momento en que se firmó el contrato, hasta la fecha de la presentación de la demanda, sostiene que la institución trató de resolver el contrato administrativamente, decisión que fue reconsiderada, posteriormente por el Director del Programa de Ayuda Nacional.

Finaliza su oposición, manifestando que se opone de plano y en todas sus partes a la Vista No. 892 de 30 de diciembre de 2011, proferida por el Procurador de la Administración y en su defecto solicita que se continúe con el trámite del presente proceso.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

A fin de resolver el fondo del recurso de apelación interpuesto, el resto de los Magistrados proceden a hacer las siguientes consideraciones:

El aspecto medular de la presente apelación radica en el hecho que, el fundamento utilizado para presentar la demanda de indemnización es la normativa contenida en la Ley 22 de 2006 y la Ley 38 de 2000, no se ha observado ningún apartado que disponga lo regulado en los numerales 8, 9, y 10 del artículo 97 del Código Judicial. Es más el propio demandante apoya su postura, señalando que la demanda en cuestión se da dentro del marco de la Contratación Pública, y que la omisión de la institución en el diligenciamiento del terreno para el desarrollo del proyecto ha causado graves perjuicios económicos a su mandante, siendo esta la razón por la que fundamentó su demanda en la mencionada ley.

En ese orden de ideas, debemos reiterar que ciertamente, el demandante no fundamentó su demanda en el contenido del artículo 97 del Código Judicial, norma que atribuye a la Sala Tercera este tipo de demandas contencioso administrativa de indemnización.

Manifestamos lo anterior, puesto que, no se alega en el libelo de demanda, la existencia de responsabilidad personal de un funcionario del Estado; ni responsabilidad del Estado por perjuicios causados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones; ni responsabilidad directa del Estado por mal funcionamiento de los servicios públicos.

Nótese que el demandante alega que interpone la demanda de reparación directa de daños y perjuicios por incumplimiento del Contrato No. 208 de 31 de octubre de 2008, en violación a las disposiciones contenidas en el precitado contrato y en contravención de las obligaciones como entidad contratante contenidas en el Pliego de Cargos del Proyecto No. 41012, situación que no se ajusta a ninguno de los supuestos plasmados en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97, la cual pasamos a citar, veamos:

> "Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.
> En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:
> - …
> - …
> - (...)
>
> 8. De las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule;
> 9. De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que

incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado;

10. De las indemnizaciones de que sean responsables el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos. (...)"

Tal como lo señalamos en líneas que anteceden, la presente demanda no está fundamentada en ninguna de las causales antes citada, requisito primordial para la admisibilidad de la misma, línea jurisprudencial que ha mantenido la Sala de forma constante, veamos algunas de las jurisprudencia en ese sentido.

Fallo de 27 de abril de 2009.

> La simple lectura de la demanda permite comprobar que, en efecto, pese a que el Lcdo. Núñez Justiniani presentó una demanda contenciosa-administrativa de indemnización contra el Servicio Aéreo Nacional, no la fundamentó en ninguno de los numerales pertinentes del artículo 97 del Código Judicial. Es más, en la parte final de la demanda relacionada con el fundamento jurídico, se aprecia que dicho letrado ni siquiera mencionó el artículo 97 ibídem (Cfr. F. 31).

Fallo de 14 de julio de 2009.

> Primeramente, no se indica en cuál de los numerales del artículo 97 del Código Judicial, que se refieren a la demanda de indemnización se fundamenta la demanda incoada. La parte actora no ha señalado si se reclama indemnización por haber existido responsabilidad personal de un funcionario del Estado; si se reclama indemnización por responsabilidad del Estado, por haber incurrido un funcionario o entidad pública en la infracción en el ejercicio de sus funciones, o si se trata de una responsabilidad directa por el mal funcionamiento de los servicios públicos.

Adicional a lo antes señalado, vale anotar que en relación a las formalidades con la que debe contar toda demanda que es presentada ante la Sala de lo Contencioso Administrativo, si bien, el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, dispone lo que debe contener toda demanda, no menos cierto es que se requiere que las mismas cumplan a cabalidad con todas las formalidades, tal como lo dispone el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, el cual señala que "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción".

Tal y como lo ha argumentado el Procurador de la Administración, dentro del libelo de demanda en estudio, no se expresan las disposiciones que fueron infringidas ni tampoco se expone el concepto de infracción, desarrollando únicamente los hechos que dieron origen al presente proceso.

Vale aclarar al actor, que este Tribunal de Apelación no ha revisado ni admitido la demanda en cuestión, esa labor de admisibilidad solo le corresponde al Magistrado Sustanciador.

Ahora bien, en cuanto a lo argumentado por el Procurador de la Administración con relación a la prescripción, y además, para aclararle al apoderado judicial lo concerniente a la aplicabilidad del artículo 1706

del Código Civil, debemos señalar que, ha sido reiterada la jurisprudencia en la que hemos sostenido la aplicabilidad de dicha norma, ya que es sabido que en nuestro ordenamiento jurídico no existe regulación referente a las formalidades y términos con las que deben cumplir las demandas de indemnización.

Lo anterior, conlleva a que de manera supletoria apliquemos normas que regulan la materia, y ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 57-C de la Ley 135 de 1943, llenando de esta manera los vacíos existentes en la referida ley, y al no existir un procedimiento a seguir en las demandas de indemnización por daños y perjuicios causados por negligencia o culpa por actos directos del Estado, deben aplicarse las normas contenidas en el Código Civil.

Esta es la razón por la cual, el señor Procurador de la Administración, ha citado el artículo 1706 del Código Civil, ya que considera que la referida acción se encuentra prescrita.

Aunado a lo anterior, se encuentra estipulado en el artículo 62 de la Ley No. 22 de 2006, la facultad de utilizar disposiciones complementarias a la referida ley, dentro de las cuales señala expresamente la aplicabilidad de normas del Código Civil o del Código de Comercio, veamos su contenido:

> Artículo 62. Disposiciones aplicables a los contratos públicos. Los contratos públicos que celebren las entidades estatales se regirán por las disposiciones de la presente Ley y disposiciones complementarias, y lo que en ella no se disponga expresamente, por las disposiciones del Código Civil o del Código de Comercio, compatibles con las finalidades de la contratación pública.

Aclarado lo anterior, debemos tomar en cuenta que nos encontramos ante un proceso Contencioso Administrativo, y para estos procesos nuestro ordenamiento jurídico establece claramente que la presentación de la demanda no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción, y en la jurisprudencia esta Sala ha sido constante en mantener este criterio, manifestando que la prescripción de la acción es un tema que se analiza para efecto de resolver la admisibilidad de la misma, no al final del proceso con el fallo.

Ahora bien, es preciso determinar si el presente negocio se encuentra prescrito o no y para ello debemos constatar las fechas en que debía hacerse efectivo la reclamación ante esta Sala.

En primer lugar, si bien es cierto, el día 30 de marzo de 2009, la Autoridad Nacional de Ambiente, mediante Nota No. AG-0869, comunicó que los dos polígonos asignados a la Policía Nacional en 1984, no contaban con la descripción debida de los límites y linderos del polígono, por lo que continúan formando parte del área protegida, concluyendo la referida nota, en recomendar sanear los límites tanto del parque como del polígono asignados a la Policía Nacional y presentar un instrumento de gestión ambiental del proyecto (cfr. f. 22).

Posteriormente, mediante nota No.FIS/AL-N09-95/17 de 4 de septiembre de 2009, la ahora demandada, comunica a la empresa contratista Multiservicios de Construcción. S.A. su intención de resolver el administrativamente el contrato, siendo recibida la misma, el día 7 de septiembre de 2009.

En segundo lugar, podemos apreciar, que la Policía Nacional luego de realizar algunas gestiones previas, solicita a la Dirección del Programa de Ayuda Nacional, que resuelva el Contrato No. 208, Proyecto No. 41012, mediante Nota No.DNS/BP/OLP/150-09, luego, mediante Resolución No. 149 de 25 de septiembre de 2009, se ordena resolver el Contrato No. 208.

Como consecuencia de lo anterior, los apoderados de la empresa interponen recurso de reconsideración con apelación en subsidio, remitiéndose el mencionado escrito a la Policía Nacional para que fuera valorada la situación, y en respuesta, mediante Nota No. DGHPN/DAL-LI/872-09 de 3 de diciembre de 2009, la Policía Nacional recomienda acoger el recurso y mantener el vínculo contractual con la empresa para la ejecución del Contrato No. 208, cfr. f. 32.

Contrario a lo argumentado por el señor Procurador de la Administración, la presente demanda fue presentada dentro del término para gestionar su acción, es decir, no se encuentra prescrita, ya que, al haberse acogido el recurso y resuelto mantener el vínculo con la empresa, no había reclamación alguna por parte de la empresa, ya que el origen de la disconformidad había desaparecido.

No obstante a lo antes expuesto, el presente negocio adolece de una serie de requisitos necesarios para su admisibilidad, y si bien la misma no se encuentra prescrita, al haberse interrumpido dicho término, lo cierto es que no cumple con los parámetros establecido en el numeral 4, del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, ni se enfocó en ninguna de las causales establecidas en los numerales 8, 9, y 10 del artículo 97 del Código Judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución fechada 1 de noviembre de 2011, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de indemnización, presentada por la Firma Bermúdez, Mora & Asociados, en representación de MULTISERVICIOS DE CONTRUCCIÓN, S.A., y en su defecto NO ADMITE la demanda.

Notifíquese

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOAQUÍN ORTEGA GUEVARA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERMAN BARRIOS, MARIA ISABEL ESPINO CASTILLERO, VIRGILIO CANTO BARRIOS, FIDEL MURGAS BATISTA, VIVIAN ADOLFO

STEPHENSON, MIGUEL VALLEJO MORENO, REBECA VALDERRAMA DE MUÑOZ, DELIA MIRANDA SALINAS, ROSALINDA DE GRACIA RIVAS Y DOLORES DEL CARMEN MEWA ATENCIO, CONTRA DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN) (EL ESTADO PANAMEÑO). PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	31 de agosto de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	512-12

VISTOS:

El Licenciado Joaquín Ortega Guevara, actuando en su condición de apoderado judicial de Erman Barrios, Maria Isabel Espino Castillero, Virgilio Canto Barrios, Fidel Murgas Batista, Vivian Adolfo Stephenson, Miguel Vallejo Moreno, Rebeca Valderrama de Muñoz, Delia Miranda Salinas, Rosalinda de Gracia Rivas y Dolores del Carmen Mewa Atencio, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de indemnización por daños morales y materiales, en contra del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) (el Estado Panameño), causados por la deficiente prestación de los servicios de suministros de agua potable en la barriada Altos del Crisol No.2, en el Corregimiento de José Domingo Espinar.

Al examinar la demanda para determinar si la misma cumple con los requisitos de admisibilidad señalados en la Ley para este tipo de procesos, se advierte que la misma no cumplió lo requerido por el artículo 43 de Ley 135 de 1943, específicamente lo que dispone el numeral 4, que exige la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación de las mismas.

El artículo antes señalado contiene los requisitos mínimos que debe cumplir toda demanda que se interponga ante la jurisdicción contencioso-administrativa y establece lo siguiente:

"Artículo 43: Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

- La designación de las partes y de sus representantes;
- Lo que se demanda;
- Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
- La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación."

(El subrayado es nuestro)

En la norma citada se establece claramente como requisito que debe cumplir toda demanda presentada ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo, la expresión de las disposiciones que se consideran violadas, y el desarrollo del concepto de los motivos de ilegalidad.

La jurisprudencia de esta Sala, ha sido reiterativa al señalar que el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, implica por parte del actor, en primer lugar expresar la disposición que considera fue violada, lo que deberá hacer transcribiendo literalmente la norma; y en segundo lugar, deberá establecer de forma lógica, coherente y detallada, la razón por la que considera que el acto impugnado violó la norma que fue transcrita; lo que permitirá que el Tribunal, realice un análisis, confrontando la norma que se considera violada y el concepto de la violación, con la demanda planteada y sus elementos probatorios.

Al respecto la Sala, se ha pronunciado en fallo de 1 de febrero de 2012, en el cual señalo que:

"Por otro lado, se ha de mencionar que toda demanda contencioso administrativa debe cumplir con ciertos requisitos formales esenciales para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala Tercera. En ese sentido, se advierte que en la demanda presentada por la parte actora no se cumplió lo requerido por el artículo 43 de Ley 135 de 1943, específicamente lo que dispone el numeral 4, que exige la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación de las mismas.

> En otras palabras, el libelo de demanda debe contener la trascripción literal de las disposiciones legales que se estiman vulneradas y el señalamiento de los motivos de ilegalidad expuesto de una manera clara y detallada, o como bien ha apuntado nuestra Magna Corporación de Justicia: una explicación lógica, coherente y detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado.
>
> Debemos indicar que la Sala Tercera se ha pronunciado sobre el tema de manera reiterada; así vemos por ejemplo, el Auto de Siete (07) de febrero de 2011, bajo la ponencia del Magistrado Winston Spadafora:
>
> Luego de revisada la actuación, se concluye que la demanda presentada resulta inadmisible por los motivos que a continuación señalaremos.
>
> Primeramente, no se indica en cuál de los numerales del artículo 97 del Código Judicial, que se refieren a la demanda de indemnización se fundamenta la demanda incoada. La parte actora no ha señalado si se reclama indemnización por haber existido responsabilidad personal de un funcionario del Estado; si se reclama indemnización por responsabilidad del Estado, por haber incurrido un funcionario o entidad pública en la

infracción en el ejercicio de sus funciones, o si se trata de una responsabilidad directa por el mal funcionamiento de los servicios públicos.

En ese sentido, la Sala Tercera en resolución de fecha 11 de septiembre de 2006, señaló lo siguiente:

"...

Es importante señalar, que en lo referente a la acción indemnizatoria el artículo 97 del Código Judicial, distingue tres clases de recursos a saber:

1-En el numeral 8 de dicha norma, se expresa la indemnización que debe responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que reforme o anule la Sala Tercera; por ejemplo: Luego de sentencia favorable que resuelva sobre una acción contencioso administrativo de plena jurisdicción

2-En el numeral 9 se destaca la indemnización por razón de responsabilidad solidaria del Estado y las entidades públicas, debido a daños y perjuicios habidos de las infracciones en que hayan incurrido en el ejercicio de sus funciones funcionarios o entidades públicas emisores del tal acto; para ello señala la jurisprudencia que debe concurrir previamente sentencia condenatoria.

3-En el numeral 10, se establece la acción indemnizatoria de reparación directa al Estado y sus entidades públicas por el mal funcionamiento de los servicios públicos.

Lo externado viene al caso, en virtud de que la demanda presentada por la parte actora, no sustenta en que caso de acción indemnizatoria centra su pretensión, lo cual hace entonces para los efectos de la admisión, que se le reste procedencia a dicho recurso, dado que no existe expresión, ni mucho menos claridad en la clase -especifica, de recurso presentado.

...". (el resaltado es nuestro).

Además, no se ha indicado las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de violación de las mismas, incumpliendo con lo establecido en el artículo 43 numeral 4 de la Ley 135 de 1943, el cual es del siguiente tenor:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contendrá:

...

4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.".

Por otra parte, la apoderada judicial de la parte demandante ha denominado la acción presentada, demanda contencioso administrativa de indemnización contra el Estado, de liquidación de condena en abstracto, la cual no se encuentra contemplada en nuestro ordenamiento jurídico, ya que las demandas contencioso administrativas de indemnización y las solicitudes de liquidaciones de condena en abstracto constituyen figuras distintas.

En ese sentido, ya en resolución de fecha 5 de enero de 2010, se había indicado lo siguiente:

"...

Al respecto conviene precisar que la demanda contenciosa-administrativa de reparación directa y las solicitudes de condena en abstracto constituyen dos acciones autónomas o independientes, con requisitos y procedimientos distintos, incluso amparadas en normas legales distintas. Así la primera está prevista en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial y viene a constituir aquella demanda cuya pretensión es la de requerir a la Sala Tercera se condene al Estado al pago de indemnización en virtud de daños o perjuicios ocasionados por el mal funcionamiento de los servicios públicos; en tanto que la solicitud de liquidación de condena en abstracto, tiene su asidero jurídico en el artículo 996 de la misma excerta legal, y en la cual ya no se exige una condena, pues ya existe una condena en abstracto dictada por un Tribunal, sino que lo que pretende es la liquidación de los montos a los que tiene derecho el vencedor de ese proceso.

...".

Expuesto lo anterior, sólo nos resta indicar que la demanda de indemnización interpuesta por el licenciado Efraín R. Villalobos Sánchez y el licenciado Humberto Aparicio Barrera, actuando en representación de los señores Rodolfo Gabriel Vence Reid, Rolando Arturo Gómez Camargo, Nathaniel Jesús Charles, Rubén Alexis Guevara y otros, contra del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, no debe ser admitida, y así procede declararlo." (Panamá On Line, S. A., vs Universidad De Panamá (Estado Panameño).)

Ante las consideraciones señaladas, el Magistrado Sustanciador concluye que no se le debe dar curso a la presente demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños morales y materiales, promovida por el Licenciado Joaquín Ortega Guevara, en representación de Erman Barrios, Maria Isabel Espino Castillero, Virgilio Canto Barrios, Fidel Murgas Batista, Vivian Adolfo Stephenson, Miguel Vallejo Moreno, Rebeca Valderrama de Muñoz, Delia Miranda Salinas, Rosalinda de Gracia Rivas y Dolores del Carmen Mewa Atencio, contra el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) (El Estado Panameño).

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAÚL CÁRDENAS, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL DE ENGORDE, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 8 DE JULIO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORA: EPIMÉNEDES CEDEÑO Y OTROS VS CENTRAL DE ENGORDE , S.A. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	07 de agosto de 2012
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	469-11

VISTOS:

El Licenciado RAÚL CÁRDENAS, actuando en nombre y representación de CENTRAL DE ENGORDE, S.A., ha interpuesto Recurso de Casación Laboral contra la Sentencia de 8 de julio de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso labora: Epiménedes Cedeño y otros vs Central de Engorde , S.A.. por el reclamo del pago de la suma de B/.11,100.08 en concepto de prestaciones laborales.

I. CARGOS DEL CASACIONISTA:

Afirma el recurrente, que la sentencia impugnada emitida por el Tribunal de Apelación es violatoria de los artículos 62, 69 y 737 ordinal 1 del Código de Trabajo.

La primera de estas disposiciones preceptúa en lo que consiste una relación jurídica de trabajo, cuya carga probatoria correspone a quien afirma la misma. En ese mismo sentido el artículo 737 en su ordinal 1, hace alusión al requisito de prueba en contrario para desvirtuar la existencia de una relación de trabajo.

Por último el artículo 69 del Código de Trabajo considerado infringido según el casacionista, establece que a falta de contrato escrito se presummirán ciertos hechos o circunstancias alegadas por el trabajador que debían constar en dicho contrato.

En ese orden señala el licenciado CÁRDENAS, estas normas han sido infrgingidas por cuanto “no se ha probado con medios idóneos de prueba”, que en efecto la relación de trabajo no existía, lo que a su criterio

se consitituye en una violación al derecho probatorio máxime cuando se está condenando a una cuantía fija no determinada en las demandas que fueron acumuladas. Lo procedente era condenar en abstracto.

En tales circunstancias, solicita esta Superioridad, que CASE la sentencia impugnada, puesto que los demandantes no han probado de manera diáfana y con medios probatorios idóneos, la relación jurídica de trabajo demandada.

II. EXAMEN DE LA SALA TERCERA:

La Sala procede a decidir en el fondo el recurso interpuesto, previas las siguientes consideraciones.

Como se aprecia, es esencialmente uno el cargo de injuridicidad endilgado a la Sentencia No. 8 de julio de 2011, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, consistente en que, a criterio del casacionista, no se presentaron los elementos probatorios idóneos para desvirtuar la existencia de la relación de trabajo reclamada,

Por tal motivo, consideramos oportuno referirnos al artículo 924 del Código de Trabajo, el cual establece que el recurso de casación laboral tiene por objeto procurar la exacta observancia de las leyes, por parte de los tribunales y enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales de segunda instancia que hacen tránsito a cosa juzgada, siempre que tales infracciones o agravios sean debidamente sustentados y comprobados.

Al examinar detenidamente los cargos presentados por el recurrente, esta Superioridad advierte que no es posible acceder a la solicitud del casacionista por cuanto al analizar los mismos, vemos que están fundados en supuestas violaciones referentes a la valoración de pruebas o de carácter probatorio, lo que consideramos una actividad que guarda relación con la aplicación de la sana crítica del Juez y en virtud de ello, no es suceptible de reparo por parte de este Tribunal.

De igual forma cabe destacar que sólo en caso de presentarse la excepción cuando se trata de la comisión de un error de hecho en dicho proceso de apreciación, lo que vemos no se ha presentado en este caso, por lo que no encontramos vicios en la causa de la decisión capaces de ser analizados en esta Superioridad constiuida en Tribunal de Casación Laboral.

Ante lo expresado, deben desestimarse los cargos de violación contra los artículos del Código Laboral considerados infringidos, y consecuentemente no es posible acceder a la petición del casacionista.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 8 de julio de 2011 del Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial de Panamá, en el proceso laboral promovido por EPÍMEDES CEDEÑO y OTROS vs CENTRAL DE ENGORDE, S.A.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
ALEJANDRO MONCADA LUNA VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO STEVENS, EN REPRESENTACIÓN DE MARGARITO MOLINAR CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE OCTUBRE DE 2011 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MARGARITO MOLINAR VS. DETUR PANAMÁ, S. A. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	10 de agosto de 2012
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	744-11

VISTOS:

El Licenciado Ricardo Stevens actuando en representación de MARGARITO MOLINAR GARIBALDI ha interpuesto recurso de casación laboral contra la Sentencia de 24 de octubre de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral incoado contra la empresa Detur Panamá, S.A.

I. LA SENTENCIA IMPUGNADA.

El presente recurso extraordinario tiene como génesis el proceso común de trabajo que entablara el señor MARGARITO MOLINAR, a fin de obtener el pago de once mil quinientos balboas (B/.11,500.00) en concepto de prestaciones laborales adeudadas (fs. 6-7) por su empleadora. Para fundamentar su pretensión, sostuvo que inició la relación de trabajo en calidad de músico con Detur Panamá, S.A., desde el 17 de julio de 2007 al 2 de febrero de 2011.

La parte empleadora utilizó el término de Ley para oponerse a demanda presentada, por lo que negó de manera enfática la existencia de la relación de trabajo y adeudarle al demandante monto de dinero alguno en concepto de prestaciones laborales (f. 42).

Celebrada la audiencia oral, el juzgador primario emitió su dictamen absolviendo a la parte empleadora del pago de las prestaciones laborales demandadas (fs. 45-58, 226-229 del expediente laboral).

De esta decisión, apeló el apoderado judicial del señor MARGARITO MOLINAR GARIBALDI, ante el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial; instancia que emitió la Sentencia de 24 de octubre de 2011, confirmando la resolución del Juzgador primario (fs. 243-248 del expediente laboral).

Inconforme con la absolución declarada por los juzgadores laborales, el representante legal de la parte trabajadora recurre en casación, afirmando la existencia de deficiencias en la valoración del material probatorio aportado al proceso. Veamos.

II. ARGUMENTOS DE LA CASACIONISTA.

Como disposición vulnerada por la sentencia impugnada se alega el artículo 730 del Código de Trabajo.

La infracción de dicha norma, se explicó afirmando que el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, "no valoró 151 pruebas documentales que constan de la página 61 a la 211 del expedientes que consisten en comprobantes de pago por los servicios profesionales prestados por el demandante". Sobre el particular, advirtió que estos documentos demuestran la regularidad y uniformidad del servicio que prestó tres días por semana el señor MOLINAR durante la relación de trabajo que prestó a favor de Detur Panamá, S.A.

Continuó adicionando que los "pagos realizados por el demandado, expedidos periódicamente por éste, regularmente por tres días de presentación, reflejan, a modo de confirmación, el hecho de la prestación del servicio del personal por el trabajador, tres veces por semana...".

Por último, fue enfático al sostener que los pagos realizados a favor de MARGARITO MOLINAR y su modalidad confirman la naturaleza laboral de la relación que existió entre las partes en conflicto, así como la subordinación jurídica y dependencia económica producto del servicio que el trabajador prestó a favor de Detur Panamá, S.A., desde el 18 de julio de 2008 al 2 de febrero de 2011 (fs. 1-3 del cuadernillo de casación).

- OPOSICIÓN AL RECURSO.

La empresa Detur Panamá, S.A., se opuso a la acción extraordinaria presentada, arguyendo que de conformidad con el material probatorio aportado al proceso, el señor MARGARITO MOLINAR prestó un servicio profesional a su favor, toda vez que en cada presentación artística utilizada instrumentos musicales propios y su personal para posteriormente presentar a dicha empresa sus facturas de cobro. Consecuentemente, descarta la existencia de subordinación jurídica y dependencia económica a lo largo de la relación civil que se pactó en el contrato suscrito el 17 de julio de 2007.

En virtud de lo expresado, peticiona que no se case la sentencia impugnada, reiterando que carece de fundamento jurídico el pago de prestaciones laborales exigido por el señor MARGARITO MOLINAR (fs. 7-10).

- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN.

Ante un examen minucioso de los cargos presentados, esta Superioridad se percata que la violación que se alega sobre el artículo 730 del Código Laboral, tiene como sustento el hecho de que el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial no valoró las pruebas legibles de fojas 61 a 211 del expediente laboral consistente en: los comprobantes de pago de cheques girados a favor de MARGARITO MOLINAR en concepto de animación artísticas en el Meliá Panamá Canal.

En efecto, el análisis de la disposición legal que se dice vulnerada, revela que el argumento fundamental de la parte actora es que el Tribunal Superior de Trabajo no valoró ni apreció en forma correcta cada una de las pruebas mencionadas en el párrafo anterior. De allí, que el cargo se relacione con la violación del artículo 730 del Código de Trabajo que detalla los medios de prueba (documentos, confesión, declaración de parte, testimonio de terceros, inspección judicial, dictámenes periciales, informes, indicios, medios científicos, etc.) en un proceso laboral.

Dentro de este contexto, se hace necesario recalcar, que la jurisprudencia de esta Máxima Corporación Judicial ha sido constante y uniforme al señalar, que la actividad de apreciación de pruebas que adelante el juzgador laboral con base al sistema de la sana crítica, no es susceptible de reparo por el Tribunal de Casación excepto que se haya incurrido en un error de hecho en la valoración de pruebas, situación que no se ha demostrado acontece en este negocio.

Esto es así, porque según las constancias de autos el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial valoró el caudal probatorio de manera racional, con arreglo a la ley, la lógica, y la experiencia; aplicando las reglas de la sana crítica y las presunciones legales establecidas en el Código de Trabajo. Consecuentemente, arribó a la conclusión de que las pruebas no demostraron que el señor MARGARITO MOLINAR prestó el servicio para Detur Panamá, S.A., en condiciones de subordinación jurídica y dependencia económica, sino en virtud de un servicio profesional. Por tanto, previo estudio de los artículos 62, 64 y 65 del Código de Trabajo, la autoridad laboral coligió que al demandante no se le adeudaban las prestaciones laborales exigidas producto de la alegada relación de trabajo, cuya existencia fue negada por la parte empleadora.

Esta valoración, sustentada en los elementos probatorios que constan en el dossier, no tiene por qué ser cuestionada por el Tribunal de Casación, en la medida que coincide con las reglas mínimas que establece el Código de Trabajo en el artículo 732: objetividad, sensatez, y lógica razonable, a fin de otorgarle su justo valor al material probatorio.

Ante lo expresado, esta Superioridad procede a negarle el curso legal a la acción extraordinaria presentada, conforme lo dispuesto en el artículo 928 del Código de Trabajo.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de Casación Laboral presentado por el Licenciado Ricardo Stevens, en representación de MARGARITO MOLINAR contra la Sentencia de 24 de octubre de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral que promoviera en perjuicio de Detur Panamá, S.A.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FELIPE WAISOME, EN REPRESENTACIÓN DE ERIC SEGURA, CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE JULIO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ERIC SEGURA VS TALLERES INDUSTRIALES, S. A. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	10 de agosto de 2012
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	478-11

VISTOS:

El Licenciado Felipe Waisome, actuando en nombre y representación de Eric Segura, ha presentado recurso de casación laboral contra la Sentencia de 13 de julio de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, en el proceso laboral presentado por Eric Segura en contra de Talleres Industriales, S.A.

ANTECEDENTES DEL RECURSO

El señor Eric Segura, a través de apoderado judicial interpuso demanda laboral en contra de la empresa Talleres Industriales, S.A., por medio de la cual solicita el pago de doscientos ochenta y un mil seiscientos treinta y cuatro balboas con veintiséis centavos (B/.281,634.26) en concepto de horas extraordinarias no remuneradas, además de los ajustes correspondientes a las vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad, más los recargos e intereses de ley, costas y gastos del proceso.

Fundamenta su pretensión, afirmando a lo largo del libelo de demanda corregida, que inicio sus labores en la empresa demandada desde el día 1 de diciembre de 1996 y término el día 5 de enero de 2011, al ser injustificadamente despedido y que laboró horas extraordinarias durante todos los últimos cinco años de labores con el demandado, es decir desde el año 2005 hasta la fecha de su despido, ninguna de las cuales fueron pagadas.

Por su parte, el apoderado judicial de la empresa Talleres Industriales, S.A., negó los hechos de la demanda y la pretensión, señalando que la empresa no le adeuda suma alguna en cuanto a prestaciones dejadas de pagar que reclama el trabajador, ya que siempre se le pagaron sus prestaciones y que el despido fue justificado, por lo tanto no es merecedor de indemnización ni recargos.

Aunado a lo anterior, anunció prescripción de la acción manifestando que la acción para solicitar el pago de jornadas extraordinarias prescribe a los cinco años contados a partir de la fecha que se censuró el derecho.

Mediante Sentencia No.7 de 17 de mayo de 2011, el Juzgado Segundo de Trabajo de la Segunda Sección de Colón y Kuna Yala, declaró probada la excepción de prescripción de horas extraordinarias anteriores al 12 de enero de 2006 y absolvió a la sociedad demandada de las reclamaciones impetradas por el demandante al no acreditarse que este hubiese laborado jornadas extraordinarias, así como el reclamo de ajustes de vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad sobre las horas extraordinarias reclamadas.

La parte demandante promovió recurso de apelación en contra de la resolución adoptada, por lo que el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de fecha 13 de julio de 2011, confirmó la Sentencia No.7 de 17 de mayo de 2011, proferida por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Segunda Sección, lo que motivo a la parte demandante a promover el recurso de casación que a continuación pasaremos a estudiar.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN

El casacionista considera que la Sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de 13 de julio de 2011, debe ser casada porque infringe los artículos 525 y 732 del Código de Trabajo.

Al respecto manifiesta que la sentencia de segunda instancia infringe en concepto de violación directa por omisión el artículo 732 del Código de Trabajo, al no apreciar todo el material probatorio recabado en la inspección realizada mediante acción exhibitoria; y que el Tribunal Superior de Trabajo, al igual que el Juez de primera instancia se limitaron a evaluar el resumen del perito que anexo a su informe, cuando lo esencial de la prueba era el material del equipo computacional de la demandada y no lo que el perito interpretara de esa información.

En cuanto al artículo 525 del Código de Trabajo, señala que la resolución recurrida viola esta norma en concepto de violación directa por omisión, en virtud de que en el proceso ha quedado establecido que el trabajador Eric Segura, laboró jornadas extraordinarias, lo que a la luz de lo estatuido en los artículos 33, 34 y 36 genera el derecho a cobrar los salarios correspondientes.

Por lo anterior, solicita que se admita el recurso de casación y se case la sentencia proferida por Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de 13 de julio de 2011, en el proceso laboral incoado por Eric Segura, en contra de Talleres Industriales, S.A., ordenando así el pago de los salarios dejados de pagar en concepto de horas extraordinarias trabajadas más los recargos de ley y los ajustes correspondientes

en el pago de las vacaciones, décimo tercer mes y la prima de antigüedad, con los intereses y recargos de ley, así como las costas.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE CASACIÓN

La empresa demandada, a través de su apoderado judicial presentó oposición al recurso de casación presentado señalando que el demandante es el que tiene la carga de la prueba como señala el artículo 735 del Código de Trabajo y le corresponde probar los hechos.

Sostiene que a la parte actora le correspondía probar todas y cada una de las horas extraordinarias alegadas comprendidas del 12 de enero de 2006, al 12 de enero de 2011; y que de las pruebas solicitadas en el acto de audiencia oral se solicitó incorporar al expediente el cuadernillo de acción exhibitoria realizada por el perito Edgar González, así como la práctica de inspección judicial sobre documentos, archivos y demás registros pertinentes al tiempo en los trabajos realizados por el equipo de trabajadores con que laboraba Eric Segura, en los tres últimos meses de labores y en los años 2008 y 2009.

También nos señala que el perito no probó, sino que supone que las horas extraordinarias de los años 2008 y 2009, no le fueron pagadas por la empresa, ni que exista pruebas de las horas de entrada y salida en tales fechas; y que en la inspección judicial realizada en la fecha 11 de mayo de 2011, tampoco se obtuvo prueba de horas extraordinaria laboradas por Eric Segura, con personal bajo su mando como supervisor, ya que no existía documentación, ni registros adicionales, a los ya entregados al perito en la acción exhibitoria.

Continua manifestando, que la parte demandante no aportó prueba alguna ni el peritaje, que probaran que se le adeuda al señor Eric Segura, horas extras que no le fueron pagadas y como señala el artículo 735 del Código de Trabajo "La carga de la prueba incumbe a la parte que afirma la existencia de hechos como fundamento de su acción o excepción"; y que en la acción exhibitoria el perito Edgar González, presentó el respectivo informe a fs.19-21 del cuaderno en mención donde señala inicialmente que sólo encontró información de los años 2006, 2007 y 2008, señalando al final de dicho informe que encontró información parcial correspondiente a los años 2008 y 2009, así que de la acción exhibitoria aportada no emerge un resultado cierto, detallado y debidamente fundamentado de las horas extraordinarias que se dice fueron laboradas, igual resultado obtuvo la inspección judicial realizada, como se lee a fojas 73-86 del expediente.

DECISIÓN DE LA SALA

Vistos los argumentos en que se fundamenta el recurso de casación presentado, corresponde a la Sala de Casación Laboral decidir la controversia planteada, previas las siguientes consideraciones.

Del estudio del libelo de demanda presentada, observamos que la inconformidad del casacionista se fundamenta en el hecho de la falta de valoración de la prueba recabada en la inspección judicial realizada mediante acción exhibitoria y que fuera aportada como prueba dentro del proceso al que accede el presente recurso.

No obstante, a lo anterior, la Sala advierte que de la lectura de la resolución recurrida (fs.111 a 113) el Tribunal Superior de Trabajo, realizó un análisis del caudal probatorio aportado al proceso por las partes, en el cual claramente se refiere a la prueba de acción exhibitoria solicitada y practicada por el demandante, por lo que se comprueba que la misma fue debidamente valorada por el juzgador ad-quen.

Al respecto debemos resaltar que de acuerdo a la jurisprudencia constante y uniforme de esta Sala, la apreciación de las pruebas realizada por el juzgador laboral sobre la base de la sana critica, no puede ser sometida a revisión por la Sala de casación laboral excepto que se haya incurrido en un error de hecho en la valoración de la prueba, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa.

Lo anterior es así, porque de la lectura de la resolución objeto del recurso de casación se desprende que el Tribunal Superior de Trabajo, valoró el caudal probatorio aportado al proceso por las partes, incluyendo la diligencia de acción exhibitoria a la que se refiere el casacionista, de manera racional aplicando las reglas de la sana critica, con arreglo a la ley, la lógica y la experiencia, lo que llevó a esta instancia judicial a determinar que no se había acreditado por el demandante de manera fehaciente e indubitable, a través de pruebas precisas, ciertas y contundentes el derecho al pago de horas extraordinarias que se afirman fueron laboradas, ya que existen incongruencias entre la cantidad de horas laboradas y la cantidad de horas extraordinarias que se afirman fueron laboradas, con respecto a la hora de entrada y salida anotadas en las respectivas fechas, por lo que de la acción exhibitoria aportada no emerge un resultado cierto, detallado y debidamente fundamentado de las horas extraordinarias que se dicen fueron laboradas, de igual manera se señala que el mismo resultado se obtuvo de la inspección judicial realizada.

En vista de lo anterior y siendo que la valoración realizada por el Tribunal Superior de Trabajo, está sustentada en los elementos probatorios aportados al proceso; la misma no tiene por qué ser cuestionada por este Tribunal de Casación, en la medida que coincide con las reglas mínimas que establece el artículo 732 del Código de Trabajo: objetividad, sensatez, y lógica razonable, a fin de otorgarle su justo valor al material probatorio.

Ante lo expresado, esta Superioridad procede a negarle el curso legal al recurso de casación presentado, conforme lo dispuesto en el artículo 928 del Código de Trabajo.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de Casación Laboral presentado por el Licenciado Felipe Waisome, en representación de Eric Segura, contra la Sentencia de 13 de julio de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, en el proceso laboral presentado por Eric Segura en contra de Talleres Industriales, S.A.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARCOS TULIO LONDOÑO A, EN REPRESENTACIÓN DE ANA MARÍA BUGLIONE DE CHUNG Y KWOK FAI CHUNG, EN CONTRA DE LA SENTENCIA S/N DE 7 DE JUNIO DE 2011 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO LABORAL: EDICTA M. RAMÍREZ DOMÍNGUEZ VS. ANA M. BUGLIONE DE CHUNG Y KWOK FAI CHUNG. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	10 de agosto de 2012
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	399-11

VISTOS:

El licenciado Marcos Tulio Londoño actuando en representación de MARÍA BUGLIONE DE CHUNG y KWOK FAI CHUNG, ha presentado recurso de casación laboral contra la Sentencia de 7 de junio de 2011 emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro proceso laboral que promoviera en su contra Edicta María Ramírez Domínguez.

Por medio de la Resolución impugnada, el Tribunal Superior de Trabajo "MODIFICA la Sentencia N° 017-PJCD-14-2011 de 14 de marzo de 2011, ...proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 14, en el sentido que DECLARA Injustificado el Despido de la demandante, por lo que Condena a la demandada a pagar a su favor la suma de B/.3,200.00 en concepto de indemnización y Mantiene la CONDENA de B/. 112.56 en concepto de diferencia de horas extras, haciendo un total de la Condena en B/. 3,312.56, en el proceso laboral seguido por EDICTA MARÍA RAMÍREZ DOMÍNGUEZ contra ANA MARÍA BUGLIONE DE CHUNG Y FAI CHUNG" (fs. 33-40 del proceso laboral).

Revisado el recurso extraordinario presentado, el Tribunal de Casación concluye que el mismo no debe ser admitido, porque no se ajusta a los requisitos que establece el Código de Trabajo y la jurisprudencia de esta Sala. Veamos.

La Resolución contra la cual se recurre en casación, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra una decisión de la Junta de Conciliación y Decisión que declaraba no probado el despido injustificado alegado por la trabajadora y condenaba a la empleadora al pago de horas extras (Cfr. fs. 16-19 del proceso laboral).

En efecto, la parte empleadora se opuso al recurso presentado, arguyendo que la Sentencia del Tribunal Superior de Trabajo atacada, reviste la categoría de cosa juzgada, toda vez que tiene su origen en una resolución emitida por la Junta de Conciliación y Decisión. Agrega, que la finalidad del presente recurso de casación es dilatar la fase de ejecución de la sentencia (fs. 9-11 del cuadernillo de casación).

Estudiadas las piezas procesales que integran el recurso de casación presentado, procedemos a emitir las siguientes consideraciones.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 1 (numeral 1) de la Ley 7 de 25 de febrero de 1975, las Juntas de Conciliación y Decisión tienen competencia privativa para conocer y decidir sobre las demandas por razón de despidos injustificados. En este sentido, el artículo 8 de la Ley 1 de 1986, dispone que las sentencias expedidas por el Tribunal Superior de Trabajo, en los casos de apelación contra resoluciones de las Juntas de Conciliación y Decisión, son de carácter definitivo y no admiten recurso posterior y producen el efecto de cosa juzgada. El texto de dicha norma, dice así:

> "Artículo 8. En adición a lo dispuesto en el artículo 914 del Código de Trabajo, el recurso de apelación puede interponerse ante el Tribunal Superior de Trabajo contra las sentencias dictadas por las Juntas de Conciliación y Decisión en los procesos cuya cuantía exceda de dos mil balboas (B/. 2,000.00), o cuando el monto de las prestaciones e indemnizaciones que se deban pagar en sustitución del reintegro, incluyendo los salarios vencidos exceda de dicha suma. En estos casos, no se causarán salarios vencidos durante la segunda instancia del proceso.
>
> PARÁGRAFO: Las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo en los casos previstos en la presente disposición tienen carácter definitivo, no admiten ulterior recurso y producen el efecto de cosa juzgada". (El resaltado es de la Sala)

Ante lo expuesto, esta Superioridad le reitera a la parte actora que contra las sentencias del Tribunal Superior de Trabajo que dirimen sobre un despido injustificado que ha sido demandado ante la Junta de Conciliación y Decisión, no es admisible el recurso de casación laboral de que trata el artículo 925 del Código de Trabajo; por lo que se procede a negarle el curso a la acción presentada, en observancia al contenido del artículo 928 del referido texto legal (Cfr. Sentencia de 21 de enero de 2009. Caso: Parque del Recuerdo vs. Anayansi Tuñón. Sentencia 24 de mayo de 2002. Caso: Gaspar Aguirre vs. Productos Toledano, S. A. Sentencia de 31 de octubre de 2001. Caso: Kitin Alberto Torres vs. Fernando Alberto Miller e Ingienería, Consultoría y Promociones, S.A.).

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral, promovido contra la Sentencia de 7 de junio de 2011 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral: Edicta María Ramírez Domínguez contra ANA MARÍA BUGLIONE DE CHUNG y FAI CHUNG.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

ALEJANDRO MONCADA LUNA –- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GUILLERMO GARCÍA RIVAS, EN REPRESENTACIÓN DE MIREYA E. LÓPEZ CORREA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 1 DE JUNIO DE 2011 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CONCONCRETO INTERNACIONAL, S. A. VS. MIREYA E. LÓPEZ CORREA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	10 de agosto de 2012
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	387-11

VISTOS:

El Licenciado Guillermo García Rivas, actuando en representación de la señora MIREYA E. LÓPEZ CORREA ha presentado recurso de casación laboral contra la Sentencia de 1 de junio de 2011, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral promovido por la empresa Conconcreto Internacional, S.A., contra la parte trabajadora (fojas 1-7 del recurso).

Por medio de la resolución de segunda instancia impugnada (fs. 60-75 del proceso laboral), se decidió revocar la Sentencia Nº 44 de 3 de marzo de 2011 a través de la cual el Juez Tercero de Trabajo de la Primera Sección mantenía el Auto N° 750 de 21 de diciembre de 2010 que ordenó el reintegro de la trabajadora MIREYA ESTELA LÓPEZ CORREA a sus labores en la empresa Conconcreto Internacional, S.A., por estar amparada por fuero de maternidad (f. 42-46 del expediente laboral).

Estando en lectura, el proyecto de sentencia que se elaborara para dirimir la acción extraordinaria interpuesta, el licenciado Guillermo García Rivas, en virtud de poder conferido por la señora MIREYA ESTELA LÓPEZ CORREA (f. 1 del proceso laboral), presentó ante la Secretaría de la Sala Tercera, el 20 de octubre de 2011, escrito de desistimiento al recurso de casación laboral detallado en párrafos anteriores, alegando el advenimiento de una transacción extrajudicial (fs. 18 del cuadernillo).

De conformidad con lo previsto por el artículo 942 del Código de Trabajo, se corrió traslado al licenciado Leopoldo Padilla, en su calidad de apoderado judicial de Conconcreto Internacional, S.A., empresa empleadora favorecida por la decisión impugnada en casación. Transcurrido el término legal de tres (3) días para que la parte contraria se pronunciarse sobre el desistimiento, ésta no manifestó oposición alguna al mismo (f. 19-20).

En la medida que el artículo 941 del Código de Trabajo permite al actor desistir en forma expresa de la instancia o del proceso, y el artículo 942 ídem establece como requisito la admisión o conformidad de la otra parte y esta exigencia se ha cumplido según revelan los hechos anteriores, lo procedente es acoger el desistimiento presentado.

Por consiguiente, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO del recurso de casación laboral propuesto por el Licenciado Guillermo García Rivas en representación de la señora MIREYA E. LÓPEZ CORREA contra la Sentencia de 1 de junio de 2011 dictada dentro del proceso laboral de impugnación de reintegro instaurado en perjuicio de la trabajadora.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO VARGAS DE LEÓN EN REPRESENTACIÓN DE RAÚL AGRAZAL MUÑOZ CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE JUNIO DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO: A&D-V&C CONSORTIUM, S. A. -VS- RAÚL AGRAZAL MUÑOZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	28 de agosto de 2012
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	718-10

VISTOS:

El licenciado Antonio Vargas De León, actuando en representación del señor RAÚL AGRAZAL MUÑOZ, ha presentado recurso de casación laboral contra la Sentencia de 22 de junio de 2010, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso laboral promovido por la empresa A&D-V&C Consortium, S.A., contra su representado (fojas 1-3 del recurso).

Por medio de la resolución de segunda instancia impugnada (f. 235-244 del proceso laboral), se decidió confirmar la Sentencia Nº 13 de 26 de febrero de 2010 a través de la cual el Juez Tercero de Trabajo de la Primera Sección revocó el Auto N° 429 de 20 de agosto de 2009 que ordenó el reintegro del trabajador RAÚL AGRAZAL MUÑOZ a sus labores en la empresa A&D-V&C Consortium, S.A., por estar amparado por fuero de negociación (f. 217-220 del expediente laboral).

Estando en lectura, el proyecto de sentencia que se elaborara para dirimir la acción extraordinaria interpuesta, el licenciado Antonio Vargas De León, en virtud de poder conferido por el señor RAÚL AGRAZAL MUÑOZ (f. 1 del proceso laboral), presentó el 9 de junio de 2011, personalmente y ante la Secretaría de la Sala Tercera, escrito de desistimiento al recurso de casación laboral detallado en párrafos anteriores, alegando el advenimiento de una transacción extrajudicial (fs. 18 del cuadernillo).

De conformidad con lo previsto por el artículo 942 del Código de Trabajo, se corrió traslado a la firma Icaza, González-Ruiz & Alemán, en su calidad de apoderada judicial de A&D-V&C Consortium, S.A., empresa empleadora favorecida por la decisión impugnada en casación. Transcurrido el término legal de tres (3) días para que la parte contraria se pronunciarse sobre el desistimiento, ésta no manifestó oposición alguna al mismo (f. 19).

Como quiera que el artículo 941 del Código de Trabajo permite al actor desistir en forma expresa de la instancia o del proceso, y el artículo 942 ídem establece como requisito la admisión o conformidad de la otra parte y esta exigencia se ha cumplido según revelan los hechos anteriores, lo procedente es acoger el desistimiento presentado.

Por consiguiente, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO del recurso de casación laboral propuesto por el licenciado Antonio Vargas De León en representación del señor RAÚL AGRAZAL MUÑOZ contra la Sentencia de 22 de junio de 2010 dictada dentro del proceso laboral de impugnación instaurado en perjuicio del trabajador.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS PINZÓN CASTILLO EN CONTRA DE LA SENTENCIA S/N DE 30 DE MAYO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PANAMÁ PORTS COMPANY, S. A. VS. CARLOS PINZÓN CASTILLO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	28 de agosto de 2012
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	377-11

VISTOS:

El Licenciado Alfredo Chung, a ctuando en representación de CARLOS PINZÓN CASTILLO ha presentado recurso de casación laboral contra la Sentencia S/N de 30 de mayo de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral instaurado por Panamá Ports Company, S.A.

DE LA SENTENCIA OBJETO DE IMPUGNACIÓN.

Por medio de la resolución impugnada dicho Tribunal modificó parcialmente la Sentencia No. 54 de 30 de marzo de 2011, que emitiera el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, en el proceso abreviado de impugnación de reintegro instaurado por la parte empleadora. La modificación consistió en dejar sin efecto la denegatoria de improcedente de la excepción de prescripción, no obstante, se confirmó la revocatoria del Auto N° 346-DGT-53-10 de 7 de julio de 2010, dictado por la Dirección General de Trabajo que ordenaba el reintegro del trabajador CARLOS PINZÓN CASTILLO al cargo que ocupaba en Panamá Ports Company, S.A.

Disconforme con la revocatoria del reintegro, dicho trabajador hace uso del recurso de casación, con miras a demostrar que el fallo del juzgador ad-quem resulta contrario al ordenamiento jurídico laboral que rige en el territorio nacional.

DEL RECURSO DE CASACIÓN.

Específicamente, las normas que sustentan los aspectos de ilegalidad contra la Sentencia de 9 de febrero de 2011, son los artículos 381 (numeral 1), 383, 384 (numeral 1), 873, 978, 980, 981, 991, 734, 750, 768 y 885 del Código de Trabajo.

Los hechos correlacionados con las mencionadas normas se refieren al trámite de un proceso de impugnación de reintegro, a pesar de que no se había dictado una nueva orden de restitución al cargo y al desconocimiento del fuero sindical en formación del señor PINZÓN CASTILLO, que en forma previa había reconocido el Departamento de Organizaciones Sociales de la Dirección General de Trabajo, a través de la certificación No. 897.2009 de 20 de mayo de 2009.

Asegura que el despido de su representado se llevó a cabo el 17 de mayo de 2009, en forma verbal y que la parte empleadora así lo aceptó el 4 de junio de 2009, durante la diligencia física de reintegro en la cual el señor José Domingo González, como representante de la empresa, aseguró que el trabajador no había sido despedido y ante ello no aceptaba el reintegro. Además, que el empleador en ningún momento durante la diligencia de reintegro, alegó la inexistencia del despido ni tampoco puso en conocimiento a la autoridad que la relación de trabajo había terminado por mutuo consentimiento.

De manera categórica, el recurrente enfatiza que la relación de trabajo terminó sin que se hubiese pedido autorización a los Tribunales Superiores de Trabajo y que por esta razón se ha vulnerado el fuero sindical (desde la recepción de la solicitud de inscripción hasta tres meses después de su admisión) contemplado en la legislación laboral panameña y convenios internacionales aprobados, cuyo fin es garantizar que no haya represalias contra aquellos trabajadores que están por integrar o integran una organización social.

La parte trabajadora continúa indicando que a través del Auto No. 090 DGT-09 de 2 de junio de 2009, la Dirección General de Trabajo, ordenó el reintegro del señor PINZÓN a sus labores en Panamá Ports Company, S.A. En este primer proceso de reintegro, la empleadora después de ocho (8) meses presenta un proceso de impugnación y ante ello, el casacionista asegura que estamos frente a un mandamiento de reintegro (Auto No. 09-DGT-09 de 2 de junio de 2009)

ejecutoriado y previamente notificado por conducta concluyente, siendo extemporáneo el trámite de un proceso de impugnación de mandamiento de reintegro, fuera del período estipulado en el artículo 981 y 983 del Código de Trabajo.

En su opinión, el fuero sindical que amparaba a su representado fue quebrantado por el Tribunal Superior de Trabajo al desconocer que desde el 13 de abril de 2009, se hizo la notificación de inscripción del nuevo sindicato y el despido ocurrió el 17 de mayo de 2009, siendo irrefutable que al momento de terminación de la relación de trabajo, el señor PINZÓN estaba amparado por fuero sindical.

Destaca que la impugnación contra el auto de reintegro No. 090-DGT-09 de 2 de junio de 2009, fue presentada por la empleadora, el 8 de octubre de 2010. Por tanto, objeta su examen afirmando que fue incoada cuando había transcurrido el término legal contemplado en la Ley (son tres días después de su notificación al empleador) y se había presentado por el apoderado judicial del trabajador, recurso de reconsideración contra el Auto No. 401-DGT-09 de 9 de diciembre de 2009.

OPOSICIÓN AL RECURSO.

Por su parte, la firma Morgan & Morgan se opuso al recurso presentado por el trabajador CARLOS PINZÓN CASTILLO, ya que considera que el ordenamiento jurídico no ha sido vulnerado por la autoridad laboral que tramitó la impugnación de reintegro interpuesta. Cimienta su postura, en la suscripción de un mutuo acuerdo entre las partes en conflicto, después que se ordenara su reintegro a la empresa Panamá Ports Company, S.A., por parte de la Dirección General de Trabajo, el 2 de junio de 2009.

Recalca que resulta contrario a derecho que una orden de reintegro recobre vigencia, después de haberse terminado la relación de trabajo en forma voluntaria, a través de un mutuo, cuya veracidad no ha sido cuestionada por la parte trabajadora. Sobre el particular, sostiene que el señor CARLOS PINZÓN CASTILLO no era trabajador de Panamá Ports Company, S.A., ni mucho menos conservaba fuero sindical, el día 7 de julio de 2010, fecha en que la Dirección General de Trabajo ordena nuevamente el reintegro y revoca la decisión que decretaba sustracción de materia con base a la celebración de un mutuo acuerdo, y ordenaba el archivo del expediente.

Se refirió a la falta de pruebas que demostraran que se había viciado el consentimiento al momento de suscribirse el mutuo acuerdo (5 de junio de 2009) así como a la inexistencia de cláusulas en su contenido que desconocieran los derechos del trabajador e implicaran su nulidad, pues por el contrario se le pagaron sumas adicionales a sus derechos adquiridos. Con fundamento en esto, sostiene que el día 7 de julio de 2010, es decir, después de más de un año de haberse revocado la orden de reintegro emitida el 2 de junio de 2009, y ordenado el archivo del expediente, se le dio vigencia a la mencionada orden de reintegro, pese al reconocimiento de sustracción de materia en este proceso.

Reitera que no hay elementos jurídicos que permitan que se reconozca el reintegro de un trabajador en una fecha en que ya no existía una relación de trabajo entre las partes en conflicto: CARLOS PINZÓN CASTILLO y Panamá Ports Company, S.A.

Estudiadas las piezas procesales que integran el presente recurso de casación, pasamos a dirimir el fondo de la controversia planteada, no sin antes, realizar un recuento de los hechos acontecidos a lo largo de este pleito.

CONSIDERACIONES DE LA SALA.

El día 8 de octubre de 2010, la representante judicial de Panamá Ports Company, impugnó ante el Juzgado Tercero de Trabajo el Auto N° 346-DGT-53-10 de 7 de julio de 2010, por medio del cual la Dirección General de Trabajo dispuso lo que a continuación se detalla:

"PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes el Auto No. 401-DGT-09 de 9 de diciembre de 2009.

SEGUNDO: MANTENER el Auto 090-DGT-09 de 2 de junio de 2009, que ordenó el Reintegro del trabajador CARLOS PINZÓN CASTILLO, al puesto que ocupaba en la empresa PANAMÁ PORTS COMPANY, S.A…"

El Auto No. 401-DGT-09 que fuese revocado, dejaba sin efecto la orden de reintegro del trabajador CARLOS PINZÓN CASTILLO a la empresa PANAMÁ PORTS COMPANY, S.A., contenida en el Auto No. 090-DGT-09 de 2 de junio de 2009. Esta resolución, además, decretaba sustracción de materia en la solicitud de reintegro porque las partes habían acordado un mutuo acuerdo, conforme con el artículo 210 del Código de Trabajo y, por último, ordenaba el cierre y archivo del expediente (fs. 45-46).

Los hechos que fundamentaron esta revocatoria, cuestionada por la empleadora, se ciñen a que en el proceso de reintegro sólo puede decidirse sobre la violación del fuero sindical y no sobre otros aspectos, como lo es el que se refiere a la celebración de un mutuo acuerdo entre las partes que da fin al proceso, según el artículo 983 del Código de Trabajo.

En su Auto No. 346-DGT-53-09 de 2 de junio de 2010, la Dirección General de Trabajo, afirma que es competencia de los Jueces Seccionales de Trabajo dirimir sobre cualquier actuación de la empresa ante la suscripción de un mutuo acuerdo mientras se tramita un proceso de reintegro ante esta autoridad administrativa.

Destacamos que debido a la carencia de contradictorio en un proceso monitorio, dicha Dirección resolvió dejar sin efecto la valoración jurídica que hizo del mutuo acuerdo y, consecuentemente, mantener en firme el reintegro del trabajador ante la revocatoria del Auto N° 401-DGT-09 de 9 de diciembre de 2009, y la vigencia del Auto No. 090-DGT-09 de 2 de junio de 2009.

La disconformidad de la parte empleadora con lo que llama una nueva orden de reintegro ante la existencia de sustracción de materia, origina su impugnación y, a la vez, oposición por parte de CARLOS PINZÓN CASTILLO (fs. 15-20 del proceso laboral). La controversia fue objeto de análisis por parte del Juez Tercero de Trabajo de la Primera Sección, quien mediante Sentencia No. 54 de 30 de marzo de 2011, decidió revocar el Auto No. 346-DGT-

53-10 de 7 de julio de 2010, y consecuentemente, el Auto No. 090-DGT-09 de 2 de junio de 2009, después de reconocer que la relación de trabajo era inexistente y que se carecía de este elemento trascendental para que pudiese procederse a reintegrar al mencionado trabajador. No obstante, denegó por improcedente la excepción de prescripción formalizada por la parte trabajadora, por supuestamente centrarse en una resolución que no era objeto de impugnación (fs. 70-75 ídem).

Interpuesta la alzada contra esta decisión primaria, el Tribunal Superior de Trabajo, revocó lo resuelto en torno a la excepción de prescripción sosteniendo que la parte trabajadora alegó extemporaneidad en cuanto a la presentación de la impugnación, no así su prescripción. No obstante, confirmó el resto de la sentencia considerando que las diligencias posteriores, a la celebración del mutuo acuerdo (5 de junio de 2009), llevadas a cabo por el MITRADEL para reintegrar al trabajador, carecen de validez por razón de la inexistencia de la relación de trabajo entre las partes.

A juicio del apoderado judicial del trabajador, esta postura del Tribunal Superior de Trabajo vulnera los artículos 381 (numeral 1), 383, 384 (numeral 1), 873, 978, 980, 981, 734, 768, 885 y 991 del Código de Trabajo. No obstante, estima esta Superioridad que la decisión impugnada a través de este recurso de casación laboral se ajusta al ordenamiento jurídico, por las razones que pasamos a explicar.

DECISIÓN DE LA SALA.

El señor CARLOS PINZÓN CASTILLO fue despedido de Panamá Ports Company, S.A., el día 17 de mayo de 2009. Esto causó el inicio de un proceso de reintegro así como la emisión del Auto N° 090-DGT-09 de 2 de junio de 2009, que ordena a la empleadora el reintegro del prenombrado a su puesto de trabajo en la empresa y el pago de salarios caídos hasta el cumplimiento de dicha orden.

El día 4 de junio de 2009, la Dirección General de Trabajo llevó a cabo la diligencia de reintegro del señor CARLOS PINZÓN CASTILLO, por lo que según el informe secretarial legible a foja 38 del proceso laboral, el Jefe de Recursos Humanos de Panamá Ports Company, S.A., manifestó que no aceptaba el reintegro, porque el trabajador no había sido despedido de la empresa.

Al cabo de casi mes y medio después de la realización de esta diligencia, la Dirección General de Trabajo deja constancia, a través de un informe secretarial fechado 24 de julio de 2009, que al momento de apersonarse a las instalaciones de Panamá Ports Company, S.A., con miras a notificar el auto de reintegro y desacato (peticionado ante esta autoridad, el 5 de junio de 2009), la Gerente Administrativa de esta empresa le notificó y entregó al representante del Ministerio de Trabajo, una copia del mutuo acuerdo por medio del cual las partes pusieron término a la relación de trabajo existente, el mismo el 5 de junio de 2009 (fs. 43-44 del expediente laboral).

Al tener conocimiento del mutuo celebrado, reiteramos, la Dirección General de Trabajo procedió a resolver la solicitud de desacato por incumplimiento de la orden de reintegro (Auto No. 401 DGT-09), en los siguientes términos: “DEJAR SIN EFECTO el Auto N° 090-DGT-09 de 2 de junio de 2009, que ordenó el reintegro del trabajador CARLOS PINZÓN CASTILLO...” y decreta

"SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en la presente solicitud de reintegro presentada por el trabajador..." Resulta oportuno señalar, que la suscripción del mutuo acuerdo entre las partes fue el 5 de junio de 2009, y la presentación de la solicitud de desacato por parte del apoderado judicial del señor CARLOS PINZÓN CASTILLO fue ese mismo día.

Inconforme con esta decisión, el trabajador presentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio (fs. 46, vuelta), alegando que en los procesos de reintegro no existe controversia y ante ello la autoridad sólo podía pronunciarse sobre la movilidad o no de la parte trabajadora. Acogidos estos argumentos, la autoridad laboral procedió a revocar el Auto No. 401-DGT-09 de 9 de diciembre 2009, detallado en párrafos anteriores y a mantener el reintegro decretado el 2 de junio de 2009, mediante Auto No. 090-DGT-09.

Los hechos expuestos denotan que la Dirección General de Trabajo, después de seis (6) meses de haber dejado sin efecto el reintegro del trabajador CARLOS PINZÓN CASTILLO y declarado sustracción de materia ante la terminación de la relación de trabajo por mutuo acuerdo; se pronuncia sobre un recurso de reconsideración desconociendo la realidad imperante en el proceso, que consiste en la inexistencia del vínculo laboral. Este vínculo es un requisito indispensable que exige el artículo 981 del Código de Trabajo para que proceda la restitución al cargo.

Es oportuno señalar que a la ley laboral le interesa el contenido de los actos y la realidad práctica por encima de lo que formalmente expresen las partes (Cfr. Código de Trabajo, publicado por el Dr. Jorge Fábrega P. 12ava. Edición. Agosto 1992. Págs. 186-187). El hecho de que con posterioridad la autoridad administrativa de trabajo haya reexaminado su actuación (revocatoria de reintegro), no cambia que la relación de trabajo no exista ante la celebración de un mutuo acuerdo entre CARLOS PINZÓN CASTILLO y Panamá Ports Company, S.A.

Este mutuo se ajustó a lo que establece el artículo 210 (numeral 1) del Código de Trabajo (consta por escrito y no implica renuncia de derechos) y su contenido (veracidad) no fue objetado por el trabajador a lo largo del proceso que se instauró en su contra con el propósito de enervar la orden de reintegro que en el año 2010, la Dirección General de Trabajo decidió que recobrara su vigencia. Ante la inexistencia de la relación de trabajo originada por dicho mutuo, carecemos de elementos jurídicos que permitan colegir que la decisión recurrida en casación vulnera la legislación que instituye el fuero sindical como una prerrogativa que tiene como fin garantizar la existencia de organizaciones sociales en Panamá.

El hecho de que no se trate de la emisión de una nueva orden de reintegro, sino de una que recobra su vigencia producto de un recurso de reconsideración resuelto, no es óbice para que las autoridades laborales examinen el trámite inusitado realizado por la Dirección General de Trabajo, según lo preceptuado en el artículo 5 del Código de Trabajo, cuyo texto dice así: "Los casos no previstos en este Código ni en las disposiciones legales complementarias, se resolverán de acuerdo con los principios generales del Derecho del Trabajo, las normas de este Código que regulen casos o materiales semejantes, la equidad y la costumbre".

En este caso particular, advertimos que en la medida que se dejó sin efecto la revocatoria del reintegro y la declaratoria de sustracción de materia y archivo del expediente, renacía el derecho al trámite de impugnación del reintegro que recobra su vigencia a partir del Auto No. 347-DGT-53-10 de 7 de julio de 2010. Siendo esto así, las diligencias de los Juzgadores laborales que originaron la decisión que se impugna, a través del presente recurso de casación, en forma alguna vulneran lo dispuesto en los artículos 980, 981 y 991 del Código de Trabajo ni las demás disposiciones referentes a la materia probatoria y el fuero sindical contentivas en este texto legal.

Por consiguiente, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO CASA la Sentencia de 30 de mayo de 2011, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral promovido por Panamá Ports Company, S.A., contra CARLOS PINZÓN CASTILLO.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LICENCIADO ANTONIO OLIVARES PEREZ CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2011 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ANTONIO OLIVARES VS. HANG DENG, S. A. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	30 de agosto de 2012
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	657-11

VISTOS:

El Licenciado Aarón Sánchez actuando en representación de ANTONIO OLIVARES PÉREZ, ha presentado recurso de casación laboral contra el Auto de 20 de septiembre de 2011, dictado por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido contra Hang Deng, S.A.

La referida resolución confirma el Auto No. 337 de 16 de agosto de 2011 a través del cual el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, negó la ampliación del embargo decretado mediante Auto No. 259 de 1 de julio de 2010 (fs. 84-90, 73 del expediente) dentro del proceso laboral en ejecución de sentencia.

En este sentido, acotamos que a foja 52 del proceso laboral el Juez Primero de Trabajo de la Primera Sección dictó la providencia No. 449 de 24 de junio de 2010, por medio de la cual acogió la solicitud de ejecución de la Sentencia N° 026-PJCD-16-2010 de 21 de mayo de 2010 que dictase la Junta de Conciliación y Decisión No. 16, declarando injustificado el despido y condenando al pago de vacaciones, décimo tercer mes, prima de antigüedad, indemnización más preaviso (fs. 43-48 del proceso laboral).

Del examen de la resolución cuya casación se pretende, se colige que el recurso no es procedente, en atención a lo que establece el artículo 898 del Código de Trabajo y la jurisprudencia de la Sala, según la cual no procede el recurso de casación contra las resoluciones emitidas por los Tribunales Laborales dentro del procedimiento de ejecución de sentencia. El artículo 898 mencionado, expresamente señala lo siguiente:

> "Artículo 898. Contra las resoluciones dictadas en los procedimientos a que se refiere este capítulo sólo puede interponerse el recurso de apelación sujeto a las condiciones previstas en este Código".

El Capítulo a que alude dicho artículo es el III, que regula la "Ejecución de Sentencias", en su Título VII, Libro IV sobre Normas Procesales del Código de Trabajo. La Sala en aplicación de esta norma ha rechazado los recursos de casación presentados dentro de procedimientos de ejecución de sentencia. A manera de ejemplo, citamos un extracto de la Resolución de 12 de junio de 2008, en la que se dijo lo que a continuación se detalla:

> "...se advierte que el presente recurso extraordinario de casación debe ser rechazado, dado que el mismo tiene como antecedente un auto dictado dentro de una ejecución de sentencia, que según el artículo 925 del Código de Trabajo, no constituye materia de competencia de esta Sala de Casación Laboral".
>
> ...
>
> En este sentido, es necesario destacar que el artículo 898 del Código de Trabajo es determinante y concluyente en ordenar, que contra las resoluciones dictadas dentro de la etapa de ejecución de sentencia únicamente es viable, la interposición del recurso de apelación, dejando a un lado la posibilidad de recurrirlas por medio del recurso de casación laboral (Caso: Wismar Commercial Corp. vs. Tribunal Superior de Trabajo. Magistrada Ponente: Nelly Cedeño de Paredes).

Este criterio jurídico, ha sido esbozado por la Sala a través de múltiples resoluciones, entre ellas: Sentencias de 9 de diciembre de 1981 (Sitraprodec -vs- Piedras Picadas), 27 de julio de 1997 (Bonilla -vs- Emkay, S.A.), 29 de noviembre de 1991 (Ramiro Olmos y otros -vs- Panama Air Marine Safety and Supply, Inc.), 30 de abril de 2001 (Marilyn de Martínez vs. Cooperativa de Servicios Múltiples), 24 de septiembre de 2002 (Carlos Vega vs. Cable & Wireless Panamá), etc.

Una vez determinado que la resolución atacada por medio del presente recurso de casación tiene su origen en un procedimiento complementario al proceso principal (f. 50, 52 proceso laboral), que implica la ejecución de la decisión de fondo adoptada mediante Sentencia-026-PJCD-16-2010 por parte de la Junta de Conciliación y Decisión Número 16 (fs. 201-207 ibídem); advertimos que su impugnación tampoco es viable al amparo de esta acción extraordinaria por tener su génesis en un proceso por despido injustificado.

En torno a este último aspecto, el Tribunal de Casación, ha manifestado en múltiples ocasiones que "...la Ley 7 de 25 de febrero de 1975, en su artículo 1, numeral 1, dispone que las Juntas de Conciliación y Decisión tienen competencia privativa para conocer y decidir sobre las demandas por razón de despidos injustificados; y a su vez, la Ley 1 de 1986, artículo 8, establece muy claramente que las sentencias emitidas por el Tribunal Superior de Trabajo en estos casos no admiten recurso alguno" (Cfr. Sentencias de 25 de enero de 2002, 31 de enero de 2001, 25 de enero de 1998 y 2 de febrero de 1997, entre otras).

En virtud de los hechos planteados, el Tribunal de Casación procede a rechazar de plano el recurso propuesto, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 928 del Código de Trabajo.

Por consiguiente, la SALA TERCERA DE LO LABORAL, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, el Recurso de Casación interpuesto por el licenciado Aarón Sánchez contra el Auto de 20 de septiembre de 2011 dictado por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral: Antonio Olivares vs. Hang Deng, S.A.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
ALEJANDRO MONCADA LUNA – VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO STEVENS EN REPRESENTACIÓN DE HUMBERTO LEVY Y MIGUEL GRAY CONTRA LA SENTENCIA DE 14 DE JUNIO DE 2011 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: HUMBERTO LEVY Y MIGUEL GRAY VS. COLÓN CONTAINER TERMINAL, S. A. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	30 de agosto de 2012
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	411-11

VISTOS:

El Licenciado Ricardo Stevens actuando en representación de HUMBERTO LEVY Y MIGUEL GRAY, ha presentado recurso de casación laboral contra la Sentencia de 14 de junio de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral promovido contra la empresa Colón Container Terminal, S.A.

ANTECEDENTES DEL RECURSO.

Los trabajadores HUMBERTO LEVY y MIGUEL GRAY, promovieron demanda laboral contra Colón Container Terminal, S.A., a fin de que el Juez de Trabajo en turno condenara a esta sociedad al pago de una suma de dinero en concepto de adeudo del bono de productividad ante la suspensión de su pago desde el mes de enero del año 2009.

El monto exigido ante una movilidad de personal, que a juicio de los trabajadores desconoció el derecho adquirido denominado: bono de productividad, asciende a la suma de ocho mil doscientos ochenta balboas (B/.8,280.00), la cual se desglosa de la siguiente manera: Humberto Levy (B/.2,520.00) y Miguel Gray (B/. 5,760.00).

Ante la demanda promovida, Colón Container Terminal, S.A., negó los planteamientos de los trabajadores y afirmó que la promoción de los Técnicos HUMBERTO LEVY y MIGUEL GRAY, al cargo de Ingeniero generó la exclusión del beneficio contemplado en la cláusula 3 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita con el sindicato de la empresa (fs. 52-54).

La controversia planteada fue conocida en primera instancia por el Juez Segundo de Trabajo de la Primera Sección, quien mediante Sentencia Nº 3 de 24 de marzo de 2011, absolvió a Colón Container Terminal del pago de bono de producción demandado por MIGUEL GRAY y HUMBERTO LEVY (fs. 120-123).

Esta decisión, reconoció que debido al cambio de posición a un puesto de mayor rango, los demandantes quedaron excluidos de los beneficios establecidos en la Convención Colectiva para las categorías de técnicos, entre otras (fs. 120-123).

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo confirmó la Sentencia Nº 03 de 24 de marzo de 2011, advirtiendo que la posición de ingeniero está excluida de los beneficios de la cláusula tercera de la Convención Colectiva, razón por la cual al momento que los técnicos fueron promovidos dejaron de cumplir con los requerimientos que exige dicho documento para que pudiera continuarse pagando a los trabajadores el denominado: bono de productividad (fs. 137-142).

La inconformidad de la parte actora con la decisión adoptada por las autoridades laborales originó la presentación del recurso de casación que pasamos a estudiar.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN.

El apoderado judicial de los señores LEVY y GRAY sostuvo a lo largo del libelo que estos fueron ascendidos al cargo de asistente de ingeniería, la cual es una posición cubierta por la cláusula tercera (numerales 8, 9 y 10) de la Convención Colectiva.

Destaca que la posición no cubierta por dicha cláusula corresponde a la de Ingeniería y que ésta no ha sido ocupada por sus representados, quienes después de la promoción siguieron siendo empleados de mantenimiento, “amparados directa y precisamente por el último renglón del cuadro A.2 de la cláusula 41 de la Convención Colectiva”.

Sobre el particular, agregó que mientras ejercieron el cargo de Técnico surgió su derecho a percibir un bono de productividad reconocido en la cláusula 3 de la Convención Colectiva; por lo que al interrumpirse su pago a partir de la mencionada fecha, se vulnera el artículo 8 del Código de Trabajo que estipula que "es nula y no obliga a los contratantes las estipulaciones que impliquen disminución, adulteración, dejación o renuncia de derechos reconocidos a favor del trabajador".

Como corolario de lo expuesto, estima se han infringido el artículo 8 del Código Laboral panameño (fs. 1-14).

OPOSICIÓN AL RECURSO.

El apoderado judicial de la empresa Colón Container Terminal, S.A., cuestiona la admisibilidad del recurso presentado, arguyendo que el mismo no cumple con los requisitos mínimos de Ley, toda vez que tiene como fin el conocimiento de cuestiones de hecho y derecho propios de una decisión de fondo y no de un recurso de casación, por no ser éste último una tercera instancia.

El opositor continuó afirmando que el recurso de casación no cumple con los requisitos exigidos por los artículos 925 y 926 del Código de Trabajo, no obstante, desestima el cargo de violación endilgado al artículo 8 del mismo texto legal, asegurando que los trabajadores quedaron fuera del ámbito de aplicación de la Convención Colectiva en el momento que fueron favorecidos con un ascenso a la posición de ingeniero, la cual está excluida del incentivo nominado bono de productividad, que regula la cláusula tercera del referido convenio (fs. 6-10).

DECISIÓN DE LA SALA.

Previo estudio de las piezas procesales que integran esta acción extraordinaria, el Tribunal de Casación estima que no le asiste la razón a los recurrentes respecto al cargo de ilegalidad que se le atribuye a la sentencia de segunda instancia. Esto es así, porque quedó demostrado en autos que los trabajadores MIGUEL GRAY y HUMBERTO LEVY fueron promovidos del cargo de asistente ingeniero a ingeniero en el Departamento de Mantenimiento de Colón Container Terminal, S.A. (fs. 55-58).

De conformidad con la cláusula tercera de la Convención Colectiva entre el SITRACOLCONT vs. CCT, dicho texto es aplicable a la siguiente categoría de trabajadores: 1. Operador de grúa pórtica 2. Operador de Trasteiner 3. Operador de Equipo Pesado 4. Operador de Tractor 5. Capataz de Cuadrilla 6. Verificador 7. Trabajador Manual Portuario 8. Asistente de Ingeniería Mecánica 9. Asistente de Ingeniería Eléctrica 10. Asistente de Ingeniería Mecánica de Contenedores de Refrigerados 11. Técnico en Mecánica 12. Técnico en Electricidad 13. Técnico de Contenedores Refrigerados.

En este sentido, la cláusula 41 de la referida Convención Colectiva dispone que se les reconocerá "a la categoría de trabajadores cubiertos por la Convención Colectiva de forma fija, un bono de productividad mensual a partir de enero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2011".

Según el material probatorio aportado al proceso, la posición a la que ascendieron los señores MIGUEL GRAY Y HUMBERTO LEVY, no reviste la categoría de asistente de ingeniería, sino la de ingeniero.

Destacamos, que los documentos legibles a fojas 55 y 58 revelan que el cargo de ingeniero fue el que pasaron a ocupar ambos trabajadores a partir de enero del año 2005 y 2008, respectivamente.

Los recurrentes no lograron desvirtuar el contenido de estas pruebas, razón por la cual se carece de material probatorio que demuestre que la promoción cuestionada fue para el cargo de asistente de ingeniería. Siendo esto así, el desconocimiento de contenido de la cláusula tercera de la Convención Colectiva y, consecuente disminución de un derecho adquirido por dichos trabajadores no ha sido acreditado.

Resulta oportuno agregar, el derecho al bono de productividad está intrínsicamente ligado a la posición que ocupe el trabajador en la empresa, de conformidad con el artículo 41 de la Convención Colectiva suscrita entre SITRACOLCONT y CCT.

Previo análisis de los planteamientos anteriores, estima esta Superioridad que la aceptación voluntaria por parte de los señores GRAY y LEVY a un cargo de mayor jerarquía, que los excluye de un bono de productividad acordado en la convención colectiva, suscrita con la empresa para beneficio de determinados trabajadores es conforme a derecho y no desconoce el contenido del artículo 8 del Código de Trabajo.

Desvirtuado el cargo de violación endilgado al mencionado artículo, se procede a reconocer que la sentencia emitida en segunda instancia valoró debidamente el caudal probatorio y se ajusta a derecho.

Por consiguiente, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 14 junio de 2011, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro de la controversia laboral promovida por MIGUEL GRAY y HUMBERTO LEVY contra Colón Container Terminal, S.A.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA – VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG BATISTA, EN REPRESENTACIÓN DE JAIRO TEJADA EN CONTRA DE LA SENTENCIA S/N CALENDADA 31 DE MAYO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PANAMÁ PORTS COMPANY, S. A. VS. JAIRO TEJADA DE GRACIA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	30 de agosto de 2012
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral

Expediente: 379-11

VISTOS:

El Licenciado Alfredo Chung Batista actuando en representación de JAIRO JAVIER TEJADA DE GRACIA, ha presentado recurso de casación laboral contra la Sentencia de 31 de mayo de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá.

DE LA SENTENCIA OBJETO DE IMPUGNACIÓN.

Por medio de la resolución impugnada dicho Tribunal confirmó la Sentencia N° 63 de 20 de abril de 2011, que emitiera el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, en el proceso abreviado de impugnación de reintegro instaurado por la parte empleadora.

En este sentido, advertimos que la decisión del Juzgado Tercero consistió en revocar el Auto No. 339-DGT-53-10 de 6 de julio de 2010, de la Dirección General de Trabajo que ordenaba el reintegro de JAIRO JAVIER TEJADA DE GRACIA. Además, la autoridad de primera instancia denegó por improcedente la excepción de prescripción que propuso el trabajador, pues consideró que la demanda de impugnación iba dirigida a una resolución distinta al auto de reintegro No. 073-DGT-09 de 22 de mayo de 2009.

Disconforme con la revocatoria del reintegro dicho trabajador se hace uso del recurso de casación, con miras a demostrar que el fallo del juzgador ad-quem resulta contrario al ordenamiento jurídico laboral que rige en el territorio nacional.

DEL RECURSO DE CASACIÓN.

Específicamente, las normas que sustentan los aspectos de ilegalidad contra la Sentencia de 31 de mayo de 2011, son los artículos 381 (numeral 1), 383, 384, 385, 873, 978,980, 981, 991, 750, 766 y 885 del Código de Trabajo.

Los hechos correlacionados con las mencionadas normas se refieren al trámite de un proceso de impugnación de reintegro, a pesar de la falta de emisión de una nueva orden de restitución al cargo y al desconocimiento del fuero sindical en formación del señor TEJADA, que en forma previa había reconocido el Departamento de Organizaciones Sociales de la Dirección General de Trabajo, a través de la certificación No. 903.2009 de 21 de mayo de 2009.

Asegura que el despido de su representado se llevó a cabo el 17 de mayo de 2009, y que la parte empleadora así lo aceptó el 25 de mayo de 2009, al notificarse del oficio 084-SJ-09 de 22 de mayo del mismo año, donde se le ordenaba reintegrar al trabajador. Además, que el empleador en ningún momento durante la diligencia de reintegro alegó la inexistencia del despido ni tampoco puso en conocimiento a la autoridad la fecha de terminación de la relación de trabajo por mutuo consentimiento.

De manera categórica, el recurrente enfatiza que la relación de trabajo terminó sin que se hubiese pedido autorización a los Tribunales Superiores de Trabajo y que por esta razón se ha vulnerado el fuero sindical contemplado en la legislación laboral panameña, cuyo fin es garantizar que no se den represalias contra aquellos trabajadores que están por integrar o integran una organización social.

La parte trabajadora continúa indicando que a través del Auto No. 073-DGT-09 de 22 de mayo de 2009, la Dirección General de Trabajo, ordenó el reintegro del señor TEJADA DE GRACIA a sus labores en Panamá Ports Company, S.A. En este primer proceso de impugnación, la empleadora desistió de la acción, debido a la terminación de la relación de trabajo y, es después de doce (12) meses que vuelve a impugnar esta orden de reintegro. Ante ello, el casacionista asegura que estamos frente a un mandamiento de reintegro que hace tránsito a cosa juzgada "producto del desistimiento", siendo extemporáneo el trámite de un segundo proceso de impugnación de mandamiento de reintegro, fuera del período estipulado en el artículo 981 y 983 del Código de Trabajo.

En su opinión, el fuero sindical que amparaba a su representado fue quebrantado por el Tribunal Superior de Trabajo al desconocer que desde el 13 de abril de 2009, se hizo la notificación de inscripción del nuevo sindicato y el despido ocurrió el 17 de mayo de 2009, siendo irrefutable que al momento de terminación de la relación de trabajo, el señor TEJADA estaba amparado por fuero sindical.

Destaca que la impugnación contra el auto de reintegro No. 073-DGT-09 de 22 de mayo de 2009, fue presentada por la empleadora, el 8 de octubre de 2010. Por tanto, objeta su examen afirmando que fue incoada cuando había transcurrido el término legal contemplado en la Ley (tres días después de su notificación al empleador) y se había acogido el desistimiento que presentara Panamá Ports Company, S.A., mediante Auto No. 222 de 28 de septiembre de 2009, dentro del mencionado proceso de impugnación (f. 37 del proceso laboral).

OPOSICIÓN AL RECURSO.

Por su parte, la firma Morgan & Morgan se opuso al recurso presentado por el trabajador JAIRO JAVIER TEJADA DE GRACIA, ya que considera que el ordenamiento jurídico no ha sido vulnerado por la autoridad laboral que tramitó la impugnación de reintegro interpuesta. Cimienta su postura, en la suscripción de un mutuo acuerdo entre las partes en conflicto, después de ordenado el reintegro del trabajador a la empresa Panamá Ports Company, S.A., por la Dirección General de Trabajo, el 22 de mayo de 2009.

Recalca que resulta contrario a derecho que una orden de reintegro recobre vigencia después de haber finalizado la relación de trabajo en forma voluntaria a través de un mutuo, cuya veracidad

no ha sido cuestionada. Sobre el particular, sostiene que el señor TEJADA DE GRACIA no era trabajador de Panamá Ports Company, S.A., ni mucho menos conservaba fuero sindical, el día 6 de julio de 2010, fecha en que la Dirección General de Trabajo ordena nuevamente el reintegro y revoca la decisión que decretaba sustracción de materia con base a la celebración de un mutuo acuerdo, y ordenaba el archivo del expediente.

Se refirió a la falta de pruebas que demostraran que se había viciado el consentimiento al momento de suscribirse el mutuo acuerdo (26 de mayo de 2009) así como a la inexistencia de cláusulas en su contenido que desconocieran los derechos del trabajador e implicaran su nulidad. Con base en esto, sostiene que el día 8 de julio de 2010, es decir, un año después de haberse revocado la orden de reintegro emitida el 26 de mayo de 2009, acogido el desistimiento y ordenado el archivo del expediente, se le dio vigencia a la mencionada orden de reintegro, pese a la existencia de sustracción de materia en este proceso.

Reitera que no hay elementos jurídicos que permitan que se reconozca el reintegro de un trabajador en una fecha en que ya no existía una relación de trabajo entre las partes en conflicto: JAIRO JAVIER TEJADA DE GRACIA y Panamá Ports Company, S.A.

Estudiadas las piezas procesales que integran el presente recurso de casación, pasamos a dirimir el fondo de la controversia planteada, no sin antes, realizar un recuento de los hechos acontecidos a lo largo de este pleito.

CONSIDERACIONES DE LA SALA.

El día 8 de octubre de 2010, la representante judicial de Panamá Ports Company, S.A., impugnó ante el Juzgado Tercero de Trabajo el Auto N° 399-DGT-53-10 de 6 de julio de 2010, por medio del cual la Dirección General de Trabajo dispuso lo que a continuación se detalla:

“PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes el Auto No. 398-DGT-09 de 9 de diciembre de 2009.

SEGUNDO: MANTENER el Auto 073-DGT-09 de 22 de mayo de 2009, que ordenó el Reintegro del trabajador JAIRO JAVIER TEJADA DE GRACIA, al puesto que ocupaba en la empresa PANAMÁ PORTS COMPANY, S.A.”

El Auto No. 398-DGT-09 que fuese revocado, dejaba sin efecto la orden de reintegro del trabajador JAIRO JAVIER TEJADA DE GRACIA a la empresa PANAMÁ PORTS COMPANY, S.A., contenida en el Auto No. 073-DGT-09 de 22 de mayo de 2009. Esta resolución, además, decretaba sustracción de materia en la solicitud de reintegro porque las partes habían acordado un mutuo acuerdo, conforme con el artículo 210 del Código de Trabajo y, por último, ordenaba el cierre y archivo del expediente.

Los hechos que fundamentaron esta revocatoria, cuestionada por la empleadora, se ciñen a que en el proceso de reintegro sólo puede decidirse sobre la violación del fuero sindical y

no sobre otros aspectos, como lo es el que se refiere a la celebración de un mutuo acuerdo entre las partes que da fin al proceso, según el artículo 983 del Código de Trabajo.

En su Auto No. 339-DGT-53-10 de 6 de julio de 2010, la Dirección General de Trabajo, afirmó que es competencia de los Jueces Seccionales de Trabajo dirimir sobre cualquier actuación de la empresa ante la suscripción de un mutuo acuerdo mientras se tramita un proceso de reintegro ante esta autoridad administrativa.

Destacamos que debido a la carencia de contradictorio en un proceso monitorio, dicha Dirección resolvió dejar sin efecto la valoración jurídica que hizo del mutuo acuerdo y, consecuentemente, mantener en firme el reintegro del trabajador ante la revocatoria del Auto N° 398-DGT-09 de 9 de diciembre de 2009, y la vigencia del Auto No. 073-DGT-09 de 22 de mayo de 2009.

La disconformidad de la parte empleadora con lo que llama una nueva orden de reintegro ante la existencia de sustracción de materia, origina su impugnación y, a la vez, oposición por parte de JAVIER TEJADA (fs. 21-28 del proceso laboral). La controversia fue objeto de análisis por parte del Juez Tercero de Trabajo de la Primera Sección, quien mediante Sentencia No. 63 de 20 de abril de 2011, decidió revocar el Auto No 339-DGT-53-10 de 6 de julio de 2010, después de reconocer que la relación de trabajo era inexistente y que se carecía de este elemento trascendental para que pudiese procederse a reintegrar al mencionado trabajador (fs. 76-79 ídem).

Interpuesta la alzada contra esta decisión primaria, el Tribunal Superior de Trabajo, confirmó dicha sentencia considerando que las diligencias posteriores a la celebración del mutuo acuerdo (26 de mayo de 2009) llevadas a cabo por el MITRADEL, carecen de validez por razón de la inexistencia de la relación de trabajo entre las partes.

A juicio del apoderado judicial del trabajador, esta postura del Tribunal Superior de Trabajo vulnera los artículos 381 (numeral 1), 383, 384, 385, 873, 978,980, 981, 991, 750, 766 y 885 del Código de Trabajo. No obstante, estima esta Superioridad que la decisión impugnada a través de este recurso de casación laboral se ajusta al ordenamiento jurídico, por las razones que pasamos a explicar.

DECISIÓN DE LA SALA.

El señor JAIRO JAVIER TEJADA DE GRACIA fue despedido de Panamá Ports Company, S.A., el día 17 de mayo de 2009. Esto causó el inicio de un proceso de reintegro así como la emisión del Auto N° 073-DGT-09 de 22 de mayo de 2009, que ordena a la empleadora el reintegro del prenombrado a su puesto de trabajo en la empresa y el pago de salarios caídos hasta el cumplimiento de dicha orden.

El día 26 de mayo de 2009, el apoderado judicial del trabajador, presentó solicitud de desacato por no haberse reintegrado al trabajador, no obstante, ante la diligencia de notificación del auto de reintegro y desacato que emitiera la Dirección General de Trabajo el 24 de julio del mismo año, un representante de la empresa le comunicó y entregó al delegado del Ministerio de Trabajo, una copia del mutuo acuerdo por medio del cual las partes pusieron término a la relación de trabajo existente, el mismo el 26 de mayo de 2009.

Al tener conocimiento del mutuo celebrado, reiteramos, la Dirección General de Trabajo procedió a resolver la solicitud de desacato por no cumplir la orden de reintegro, en los siguientes términos: "DEJAR SIN EFECTO el Auto N° 073-DGT-09 de 22 de mayo de 2009, que ordenó el reintegro del trabajador JAIRO JAVIER TEJADA DE GRACIA en la empresa PANAMÁ PORTS COMPANY, S.A." y decreta "SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en la presente solicitud de reintegro del trabajador", por desacato. Resulta oportuno señalar, que la suscripción del mutuo acuerdo entre las partes y la presentación de la solicitud de desacato por parte del apoderado judicial del señor JAIRO JAVIER TEJADA DE GRACIA, tienen como fecha el 26 de mayo de 2009.

Inconforme con esta decisión, el trabajador presentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio (Cfr. f. 7 del proceso), alegando que en los procesos de reintegro no existe controversia y ante ello la autoridad sólo podía pronunciarse sobre la movilidad o no de la parte trabajadora. Acogidos estos argumentos, la autoridad laboral procedió a revocar el Auto No. 393-DGT-09 de 9 de diciembre 2009, detallado en párrafos anteriores y a mantener el reintegro decretado el 22 de mayo de 2009, mediante Auto No. 073-DGT-09.

Los hechos expuestos denotan que la Dirección General de Trabajo, después de un año de haber revocado el reintegro y declarado sustracción de materia ante la terminación de la relación de trabajo por mutuo acuerdo; se pronuncia sobre un recurso de reconsideración desconociendo la realidad imperante en el proceso, que consiste en la inexistencia del vínculo laboral. Este vínculo es un requisito indispensable que exige el artículo 981 del Código de Trabajo para que proceda la restitución al cargo.

Es oportuno señalar que a la ley laboral le interesa el contenido de los actos y la realidad práctica por encima de lo que formalmente expresen las partes (Cfr. Código de Trabajo, publicado por el Dr. Jorge Fábrega P. 12ava. Edición. Agosto 1992. Págs. 186-187). El hecho de que con posterioridad la autoridad administrativa de trabajo haya reexaminado su actuación (revocatoria de reintegro), no cambia que la relación de trabajo no exista ante la celebración de un mutuo acuerdo entre JAIRO JAVIER TEJADA DE GRACIA y Panamá Ports Company, S.A.

Este mutuo se ajustó a lo que establece el artículo 210 (numeral 1) del Código de Trabajo (consta por escrito y no implica renuncia de derechos) y su contenido (veracidad) no fue objetado por el trabajador a lo largo del proceso que se instauró en su contra con el propósito de enervar la orden de reintegro que en el año 2010, la Dirección General de Trabajo decidió que recobrara su vigencia. Ante la inexistencia de la relación de trabajo originada por dicho mutuo, carecemos de elementos jurídicos que permitan colegir que la decisión recurrida en casación vulnera la legislación que instituye el fuero sindical como una prerrogativa que tiene como fin garantizar la existencia de organizaciones sociales en Panamá.

El hecho de que no se trate de la emisión de una nueva orden de reintegro, sino de una que recobra su vigencia producto de un recurso de reconsideración resuelto, no es óbice para que las autoridades laborales examinen el trámite inusitado realizado por la Dirección General de Trabajo, según lo preceptuado en el artículo 5 del Código de Trabajo, cuyo texto dice así: "Los casos no previstos en este Código ni en las disposiciones legales complementarias, se resolverán de acuerdo con los principios generales del Derecho del Trabajo, las normas de este Código que regulen casos o materiales semejantes, la equidad y la costumbre".

En este caso particular, advertimos que en la medida que se dejó sin efecto la revocatoria del reintegro, el desistimiento del empleador que fuese acogido para darle término al proceso, corría el mismo curso, por lo que renacía su derecho al trámite de impugnación del reintegro que recobra su vigencia a partir del Auto No. 339-DGT-53-10 de 6 de julio de 2010. Siendo esto así, las diligencias de los Juzgadores laborales que originaron la decisión que se impugna, a través del presente recurso de casación, en forma alguna vulneran lo dispuesto en los artículos 980, 981 y 991 del Código de Trabajo ni las demás disposiciones referentes a la materia probatoria y el fuero sindical contentivas en este texto legal.

Por consiguiente, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO CASA la Sentencia de 31 de mayo de 2011, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral promovido por Panamá Ports Company, S.A., contra JAIRO JAVIER TEJADA DE GRACIA.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
ALEJANDRO MONCADA LUNA — VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL CONSULTORIO DE ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES PALMARES, S. A. (JARDÍN PUERTA DEL SOL), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO (AUTO DE SECUESTRO). PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	28 de agosto de 2012
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Apelación
Expediente:	543-09

VISTOS:

El Consultorio de Asesoría Jurídica Integral, actuando en nombre y representación de INVERSIONES PALMARES, S.A., presentó personalmente FORMAL ESCRITO DE DESISTIMIENTO del Recurso de Apelación contra el Auto que ordenó secuestro, proferido por el Juzgado Ejecutor del Municipio de San Miguelito.

En efecto, visible a fojas 120 del expediente se aprecia el escrito de desistimiento presentado ante la Secretaría de la Sala el día 27 de septiembre del corriente, y en el que se puede visualizar que fue presentado personalmente ante el Notario Público Primero de Circuito de Panamá, según se puede reflejar en el sello fresco del presente escrito, veamos el contenido de la referida petición, la cual expresa lo siguiente:

> "SOLICITUD ESPECIAL.
>
> En base a las consideraciones expuestas, solicitamos respetuosamente a la Honorable Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que, QUE ADMITAN EL DESISTIMIENTO DEL PROCESO Y DE LA PRETENSIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN contra el Auto que ordenó el secuestro de la cuenta bancaria de nuestra representada dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que se sigue ante el Juzgado Ejecutor del Municipio de San Miguelito".

En virtud del desistimiento presentado, se procedió a correr en traslado a la Juez Ejecutora del Municipio de San Miguelito, así como al señor Procurador de la Adminisración, para que presentaran las consideraciones pertinentes dentro del término de los tres días, no obstante, no se presentó ningún escrito.

Ahora bien, pasemos a revisar el contenido del artículo 1089 del Código Judicial, la cual señala lo siguiente:

> "Artículo 1089. (...) El escrito debe ser presentado personalmente al Secretario del Juzgado respectivo o estar autenticado por Juez o Notario."

Verificado el cumplimiento de la disposición que regula el desistimiento, y en virtud que visible a fojas 24 del presente dossier, reposa la Certificación del Registro Público, en la que consta el Poder General a favor del señor Julio Carballeda Alonso, así como también se ha podido constatar dentro del Poder Especial, la cual reposa visible a foja 44 del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, que dentro de las facultades otorgadas por el señor Carballeda Alonso a la Firma Forense Consultorio de Aseosoría Jurídica Integral, se encuentra la de "desistir", es procedente lo pedido.

Tomando en cuenta que se cumple a cabalidad con todos los presupuestos exigidos por nuestro ordenamiento jurídico, se concluye que la presente solicitud es perfectamente viable, por lo que pasamos a resolver conforme a derecho.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO del Recurso de Apelación presentado contra el auto que ordenó el secuestro proferido por el Juzgado Ejecutor del Municipio de San Miguelito dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, y por ende se ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Excepción

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CAMARENA, MORALES Y VEGA EN REPRESENTACIÓN DE HANNA DEE A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	07 de agosto de 2012
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva

Excepción
Expediente: 438-10

VISTOS:

La firma CAMARENA, MORALES y VEGA, actuando en representación de HANNA DEE. A., ha interpuesto Excepción de Prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Por medio de la Resolución de tres (3) de mayo de dos mil diez (2010), se admite la excepción de prescripción interpuesta y se corrió el correspondiente traslado de la misma al ejecutante y al Procurador de la Administración.

Se desprende de autos que la antigua administración de la Zona del Canal de Panamá, le otrorgó a Dee A. Hanna la licencia 4151 para establecer un lugar de reparación de embarcaciones en el lote número 31 en la comunidad de Diablo, corregimiento de Ancón.

Revertido dicho tales inmuebles a la República de Panamá, en los términos pactados mediante Tratado Torrijos-Carter suscrito en 1977, queda en custodia de la Administración de Bienes del Área del Canal del Ministerio de Hacienda y Tesoro (hoy Ministerio de Economía y Finanzas) se establece un canon de arrendamiento pagadero trimestralmente el cual fue incumplido por el arrendatario, debiendo la autoridad remitir una nota notificándole la deuda.

No obstante, la morosidad se mantuvo hasta llegar a la concurrencia de B/.7, 013.00 en concepto de morosidad al 6 de septiembre de 2000 por lo que la entidad ejecutora emite auto de mandamiento de pago con fecha treinta (30) de julio de dos mil uno (2001), visible a foja 113 del expediente judicial.

A manera de asegurar los fines del proceso, se ordena contra DEE HANNA, el secuestro de todos los bienes muebles e inmuebles o su renta susceptible de la medida (f. 114 del expediente judicial).

Por su parte, la Procuraduría de la Administración luego del examen de las constancias en autos, concluye que la excepción en estudio no ha sido probada debido a que el crédito que posee el Estado en contra de la arrendataria no es de naturaleza comercial, sino que el mismo está sujeto a las disposiciones que en materia contiene el Código Fiscal.

DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites que a ley corresponden y luego del análisis de las piezas procesales que conforman el proceso ejecutivo, procede la Sala a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Confrontados los aspectos jurídico-fácticos de la presente excepción con la documentación constante en el proceso de recaudo adelantado por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, se estima que no es posible acceder a lo solicitado por la firma Camarena, Morales y Vega, quienes actúan en representación de HANNA DEE A.

A esta decisión arriba este Tribunal, luego de que se comprueba la existencia de una morosidad a cargo de la ejecutada HANNA DEE, con la Autoridad de la Región Interoceánica de Panamá en concepto de cánones de concesión, cuyo titulo ejecutivo está constituído en la certificación de deuda emitida por dicha entidad y, que sirvió para que el Juzgado Ejecutor respectivo, emitiera el Auto N° 154-01 de 30 de julio de 2001, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de DEE A., hasta la concurrencia de siete mil trece balboas con 00/100 centésimos (B/.7,013.00).

No obstante, el Juzgado Ejecutor no surtió la notificación en la forma señalada en el artículo 1641 del Código Judicial o en su defecto la contemplada en el artículo 1646 de la misma excerta legal, se pone de presente que la obligación de la ejecutada para con el Estado no es de naturaleza comercial, quedando el trámite sujeto a las disposiciones del Código Fiscal, específicamente la contemplada en el artículo 1073, numeral 2, por tratarse particularmente de un crédito de carácter ordinario a favor del Tesoro Nacional.

En este caso ha de tomarse en cuenta que, respecto al arrendamiento o concesión de viviendas y otras edificaciones ubicadas en las áreas revertidas, no se estableció un término de prescripción para la exigibilidad de su cobro, caso en el cual cabe la supletoriedad en la aplicación de lo dispuesto en el referido artículo del Código Fiscal, que establece una prescripción de 15 años para aquellos créditos a favor del Tesoro Nacional, como es el caso.

En tal circunstancia, cabe indicar, que interpuesta la presente excepción dentro del proceso ejecutivo adelantado por el Juzgado Ejecutor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas en contra de HANNA DEE A., el 6 de abril de 2010; se verificó la notificación tácita por conducta concluyente del auto ejecutivo de 30 de julio de 2001, por lo que tomando en cuenta esa fecha resulta cerciorable que no habían transcurrido los 15 años para confirmar la prescripción alegada por la excepcionante.

Sobre situaciones similares, existe jurisprudencia de este Tribunal, la cual incluso ha sido debidamente citada por el señor Procurador de la Administración al momento de emitir su criterio mediante Vista N°849 de 11 de agosto de 2010 (consultable de foja 19 a 26 del cuadernillo judicial), que sirve de apoyo a la decisión que ahora se esgrime para deslindar esta controversia.

Con base en lo expuesto, consideramos devienen sin sustento los argumentos de la excepcionante, por lo que es posible concluir que la excepción de prescripción no ha sido probada y así se procede a declararlo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN de la obligación interpuesta por firma CAMARENA, MORALES y VEGA, actuando en nombre y representación de HANNA DEE A. dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
ALEJANDRO MONCADA LUNA VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODOLFO PADILLA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ, LE SIGUE A LATIN IMPORT PANAMÁ, S. A. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	27 de agosto de 2012
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	591-2011

VISTOS:

El Licenciado Rodolfo Padilla, en representación de la sociedad LATIN IMPORT PANAMÁ, S.A., ha interpuesto excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Municipio de Panamá, le sigue a Latin Import Panamá, S.A.

En el presente caso, el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, abrió proceso ejecutivo por cobro coactivo en contra de LATIN IMPORT PANAMA, S.A., en su calidad de contribuyente No. 02-2008-4631, y se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hasta la concurrencia de tres mil seiscientos ochenta y cuatro balboas con 75/100 (B/.3,68.75), en concepto de impuestos municipales adeudados, más recargo e intereses. (ver foja 3 del expediente).

En consecuencia de lo anterior, el licenciado Rodolfo Padilla, en representación de LATIN IMPORT PANAMA, S.A., interpuso la presente excepción de prescripción, tal como se aprecia del escrito visible a foja 2 del presente cuadernillo. El mismo sostiene, que a la fecha en donde supuestamente se genera el impuesto moroso, al momento de presentar el cobro coactivo, por parte del Juez Ejecutor a la empresa LATIN IMPORT PANAMA, S.A., la deuda estaba prescrita, puesto que había transcurrido ocho años de la morosidad sin que el Municipio de Panamá, ejerciera el derecho de recuperación de los supuestos impuestos dejados de pagar.

Por otro lado, la entidad ejecutante, representada por la licenciada Betty Gálvez Díaz, contesta el traslado de la presente excepción y señala según se aprecia a fojas 9 y 10, que de acuerdo a la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, es clara que las prescripciones no se inician de oficio, si no mediante solicitud expresa presentada por la parte afectada.

De igual forma, sostiene en el escrito de alegatos, que no es viable decretar la prescripción sobre una deuda que ya fue reconocida y pagada parcialmente por el ejecutado, ya

que éste cumplió con la exigencia de pagar el 50 % de lo adeudado. (ver f. 20 de cuadernillo de la excepción).

Mientras, el representante de la Procuraduría de la Administración, por medio de la Vista No. 004 de 6 de enero de 2012, solicitó a la Sala declarar la nulidad de lo actuado dentro del proceso que nos ocupa, en virtud que no consta en el expediente ejecutivo, ni en los antecedentes, si el señor Justo Villarreal realmente ejerce actualmente la presidencia y representación de Latin Import Panamá, S.A. (ver fs. 11-16).

DECISIÓN DE LA SALA

Previo estudio de la piezas procesales que integran la excepción de prescripción, la Sala procede a resolver la controversia planteada en los siguientes términos.

Como se revela del estudio de los elementos que conforman el proceso, la excepción de prescripción de la obligación propuesta por el licenciado Rodolfo Padilla a favor de la sociedad LATIN IMPORT PANAMÁ, S.A., ante el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, fue motivada por el Auto Ejecutivo No. 26 de julio de 2011, mediante el cual se libra mandamiento de pago contra la mencionada sociedad, por la suma de tres mil seiscientos ochenta y cuatro balboas 75/100 (B/.3, 684.75), en concepto de impuestos municipales dejados de pagar, más el recargo y los intereses, cuya copia se encuentra visible a fojas 3 del expediente del proceso ejecutivo.

No obstante, encontrándose el proceso en etapa de resolver, esta Superioridad repara que en el caso en estudio, se omitió adjuntar a la demanda el certificado del Registro Público que comprueba tanto la existencia jurídica de la sociedad de LATIN IMPORT PANAMA, S.A., como quién ejerce su representación. Y es que específicamente, a través del mismo verificaríamos si el señor Justo Villarreal, quien otorgó el poder al licenciado Rodolfo Padilla para acudir a la Sala Contencioso-Administrativa (ver f. 1), tendría actualmente facultades para ello, tal como lo exige el artículo 47 de la Ley 135 de 1943 que expresa lo siguiente:

"Artículo 47. Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título".

Resulta oportuno mencionar, que en el expediente ejecutivo enviado por el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, tampoco consta certificación alguna que permita reconocer al señor Justo Villarreal como el Representante Legal de la sociedad LATIN IMPORT PANAMA, S.A.

En este sentido, de acuerdo a los artículos 593 y 596 del Código Judicial al cual nos remitimos de igual modo, toda persona jurídica deberá comparecer a un proceso por medio de

su representante legal y acreditar su personería jurídica en su primera gestión, prueba que omite la recurrente en el presente proceso. Los mencionados artículos establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 593.

.....

Las personas jurídicas de derecho privado, comparecerán por medio de sus representantes con arreglo a lo que disponga el pacto constitutivo, los estatutos y la ley. Salvo que conste en el Registro Público otra designación, la representación de las personas jurídicas la tendrá el Presidente; por su falta, el Vicepresidente o el Secretario y por falta de ellos el Tesorero; o la persona que respectivamente haga sus veces si tuvieren otro título.

En caso de demanda dirigida contra una persona jurídica, el demandante deberá presentar documento del Registro comprobatorio de la representación".

"ARTÍCULO 596. Los representantes deberán acreditar su personería en la primera gestión que realicen, salvo que se trate de medidas cautelares en que se afiancen daños y perjuicios".

Aunado a lo anterior, el artículo 637 del Código Judicial establece que "para comprobar la existencia legal de una sociedad, quién tiene su representación en proceso, o que éste no consta en el Registro, hará fe el certificado expedido por el Registro Público dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación."

Siendo así, toda vez que se omitió adjuntar a la demanda, el certificado del Registro Público que comprueba la existencia jurídica de la sociedad excepcionante y la legitimidad del señor Justo Villarreal, no se ha podido verificar si éste ejerce la presidencia o representación legal de la sociedad y que teniendo esta facultad, pudiera entonces otorgar poder al licenciado Rodolfo Padilla para poder accionar ante esta Sala. De este modo, en virtud que inicialmente esta incidencia fue admitida, lo procedente es la declaratoria de la no viabilidad de la misma.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la excepción de prescripción presentada por el licenciado Rodolfo Padilla, en representación de la sociedad LATIN IMPORT PANAMÁ, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Municipio de Panamá, le sigue a Latin Import Panamá, S.A.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ALEJANDRO MONCADA LUNA --- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCION DE COSA JUZGADA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO GORDON SALDAÑA EN REPRESENTACIÓN DE IVONNE WAITE DE JOHNSON, CONTRA EL AUTO N 42 DEL 24 DE MARZO DE 2005 DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	28 de agosto de 2012
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	903-10

VISTOS:

El Licenciado Luis Alberto Gordon Saldaña, actuando en representación de IVONNE WAITE DE JOHNSON, ha interpuesto EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Autoridad Marítima de Panamá.

Admitida la excepción mediante resolución fechada 22 de septiembre de dos mil diez (2010), se surtieron los traslados y trámites previstos en la Ley para este tipo de causas.

ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE EN LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA:

A fin de brindar los argumentos que sustentan la presente excepción, la parte excepcionante señala lo que a continuación se transcribe:

> "PRIMERO. El informe de auditoría registrado en el estado de cuenta No. 608-1573-CN de 9 de septiembre de 1996, que origina el presente proceso ejecutivo, dio origen a que el Contralor General de la Nación, Aristides Romero Jr., interpusiera denuncia contra nuestra representada el 16 de abril de 1997, tal se establece en el fallo del Juzgado Noveno de Circuito de Panamá.
>
> SEGUNDO. Mediante Auto No. SD-28 de 13 de Octubre de 1998, el Juez Noveno de Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, concluye en virtud de todas las pruebas recabadas que no existió el faltante denunciado a favor del tesoro nacional y consecuentemente administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO, de manera objetiva e impersonal.
>
> TERCERO. Por razones que desconocemos el citado fallo judicial no fue incorporado al expediente, lo que produjo que el mismo informe de auditoría No. 608-1573-CN de 9 de Septiembre de 1996, fuera utilizado para iniciar un proceso

> ejecutivo de cobro coactivo en el año 2005 y contra el cual proponemos el incidente de Cosa Juzgada." (sic)

En ese orden presenta como prueba el Auto No. SD-28 de 30 de Octubre de 1998, mediante el cual el Juzgado Noveno de Circuito de Panamá, decreta un sobreseimiento definitivo, de manera objetiva e impersonal, motivado por el análisis de las constancias procesales incorporadas a dicho proceso penal seguido por la presunta comisión del Delito Contra la Administración Pública.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

La Procuraduría de la Administración mediante vista N° 1361 de 14 de diciembre de 2010, emitió concepto legal en relación al presente negocio, solicitando a los Magistrados de la Honorable Sala Tercera que declaren NO PROBADA la excepción interpuesta, por razón de que la revisión practicada al expediente ejecutivo permitió identificar la comprobación de la inexistencia de la obligación la cual aún cuando no haya sido propuesta por la parte excepcionante, han quedado probados los hechos que permiten su configuración.

Según explica el señor Procurador de la Administración, de la lectura de la sentencia penal se observa que en el proceso en virtud del cual se emitió dicho dictamen, exonera de responsabilidad a la ejecutada luego de haberse evidenciado que no existía obligación alguna que pesara sobre la ex funcionaria IVONNE WAITE DE JOHNSON, por cuanto el faltante de dinero que se le atribuyó, resultó ser consecuencia del congelamiento de las cuentas del gobierno panameño en el Chase Manhattan Bank, N.A. Nueva York, durante el periodo de los años 1988 y 1989.

EXAMEN Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Una vez analizados los argumentos de las partes en este proceso, así como las constancias probatorias aportadas, esta Superioridad procede a decidir la litis de la siguiente forma:

Conforme se desprende en autos, y tal como ha sido argumentado por la Procuraduría de la Administración, es evidente que se presentan las prerrogativas del artículo 693 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

> "artículo 693. Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, aunque ésta no se haya propuesto ni alegado, debe reconocerla en el fallo, una vez surtida la tramitación del proceso y decidir el pleito en consonancia con la excepción reconocida ..."

Vemos entonces, que aún cuando la excepción es la de cosa juzgada, para la cual fue aportada como prueba el auto emitido en el proceso penal, esta no puede considerarse probada, debido a que , en primer lugar no reunió las exigencias normativas para su configuración.

Somos del criterio que, por la simple aplicación de principios procesales y de competencia, para la declaratoria de cosa juzgada dentro de un proceso ejecutivo por razón de un proceso penal instaurado en virtud de un tipo penal como lo es el Delito Contra la Administración Pública, tendría la causa que ajustarse estrictamente al cumplimiento de las exigencias del articulo 1028 del Código Judicial, toda vez que estaríamos incluso ante jurisdicciones diferentes por lo que los efectos de ello deben ser cuidadosamente ponderados.

En todo caso, para lo que indudablemente ha servido el dictamen emitido por el Juez Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, es que al haberse comprobado la inexistencia de la obligación en lo que respecta a los dineros dejados de pagar en concepto de operaciones inherentes al cargo de cónsul de Panamá en Nueva York por parte de la ex funcionaria IVONNE WAITE DE JOHNSON, no es posible vincular a la referida ejecutada con la obligación de resarcir dichos dineros al Estado Panameño, toda vez que no cuenta la entidad ejecutante con el principal requisito que hace exigible toda obligación, como lo es el título ejecutivo.

A manera de conclusión, debemos acotar que con base al artículo 693 del Código Judicial, este Tribunal está obligado a pronunciarse a favor de la excepción que ha sido probada y proceder a declarar no probada la excepción de cosa juzgada. Esto debido a que la alegada, prima facie por la parte excepcionante, no cumplió con los requisitos del artículo 1028 del Código Judicial, por cuanto no presenta identidad jurídica de las partes, identidad de la cosa u objeto e identidad de la causa o razón de pedir, mientras que la excepción de inexistencia de la obligación se evidencia claramente como se ha explicado en párrafos anteriores.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN dentro del proceso por juicio coactivo que le sigue la Autoridad Marítima de Panamá a IVONNE WAITE DE JOHNSON: 1-NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA promovida por el licenciado Luis Alberto Gordon Saldaña; 2-PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDILBERTO GONZALEZ, EN REPRESENTACIÓN DE GLOBAL RESTAURANT GROUP, INC., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	28 de agosto de 2012
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	444-11

VISTOS:

El Licenciado Edilberto González, actuando en representación de GLOBAL RESTAURANT GROUP, INC., ha interpuesto EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

Encontrándose en esta etapa de fondo, la Sala pasa al estudio del cuadernillo que contiene la excepción luego de lo cual observa que la parte actora no se encuentra legitimada para actuar en virtud de que no consta en el expediente la certificación que corrobore que el poderdante se encuentra facultado para representación de la sociedad GLOBAL RESTAURANT GROUP, INC. y, en todo caso, tampoco se encuentran constancias que corroboren que el poderdante funge como representante legal de la misma.

En efecto esta Superioridad ha corroborado que con la documentación que compone el proceso así como la contenida en el cuadernillo de antecedentes no se acredita la legitimidad del poderdante y en consecuencia la de su representación legal para actuar en este proceso toda vez que se ha omitido cumplir con los requisitos que establece el artículo 637 del Código Judicial, es decir, aportar al proceso la certificación expedida por el Registro Público que de fe de la existencia legal de la sociedad y su representante legal.

Por tal razón, la excepción interpuesta resulta no viable a la luz del artículo 1682 del Código Judicial, que dispone que este recurso procedimental puede ser propuesto por el ejecutado, no obstante en este caso no es posible acreditar esa condición sin la prueba fehaciente de que se cumple con este requisito.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara NO VIABLE la Excepción de Pago Parcial interpuesta por el licenciado Edilberto González, actuando en representación de GLOBAL RESTAURANT GROUP, INC., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCPECIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FÁBREGA, MOLINO & MULINO, EN REPRESENTACIÓN DE WOOSKY CORP, S.A, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (FINCA NO. 7096-7401) PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	30 de agosto de 2012
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	261-11

VISTOS:

La Firma Fábrega, Molino y Mulino, actuando en representación de WOOSKY CORP., S. A. ha presentado desistimiento de "todas las excepciones de Inexistencia de la Obligación interpuestas por la firma dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Ministerio de Economía y Finanzas.

El referido desistimiento, fue presentado mediante memorial visible a foja 90 del expediente de marras, en el ejercicio del poder que presuntamente le fue conferido por parte del ejecutado. No obstante la Sala advierte, luego de examinar el cuadernillo judicial así como el expediente ejecutivo, que no consta el poder que expresamente otorgue facultades a la firma forense para desistir de las excepciones propuestas en interés de la parte ejecutada.

En ese caso, consideramos se presenta el supuesto contemplado en el numeral 3 del artículo 1102 del Código Judicial, que dispone que no pueden desistir del recurso aquellos apoderados que no tengan facultad expresa para ello, lo que es consono con la guarda de las garantías procesales, en este caso, del ejecutado.

Como se infiere del expediente ejecutivo, la firma forense ha actuado dentro del proceso ejecutivo en representación de la sociedad WOOSKY, S.A., luego de que fuese notificada por el propio Juez ejecutor debido a que resultó infructuosa la ubicación del representante legal de la empresa, lo que es un procedimiento que se cumple de conformidad con la normativa de responsabilidad para los Agentes Residentes que ha adquirido vigencia en los últimos años y que se ha puesto en práctica en las diferentes jurisdicciones.

En relación a las funciones a las que se encuentran obligados legalmente los abogados o firmas de abogados, cuando fungen como Agentes Residentes, se hayan las de conocer a su cliente de tal manera que puedan brindar información suficiente para que este sea identificado o ubicado cuando sea requerido ante las autoridades respectivas. De manera que, al constatarse con la certificación emitida por el Registro Público consultable a foja 18 del proceso ejecutivo, que FÁBREGA, MOLINO & MULINO, fungen como Agentes Residentes de la empresa ejecutada, su gestión no encontró oposición mientras fuese necesario cumplir con los fines del proceso ejecutivo.

Pese a lo indicado, no es posible que su actuar como Agentes Residentes pueda ser vinculado a facultades que como la de desistir mantienen exigencias establecidas expresamente en la norma y que en este caso no se cumplen.

De ahí que, acceder al desistimiento bajo las circunstancias descritas, implicaría rebasar las facultades y obligaciones de los Agentes Residentes con lo cual pudieran verse afectados intereses de las partes involucradas en la presente controversia.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE EL DESISTIMIENTO de TODAS LAS EXCEPCIONES DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, presentado por la firma FÁBREGA, MOLINO Y MULINO, actuando en representación de WOOSKY CORP., S.A.

Notifíquese.

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Incidente

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR TERESO JARAMILLO, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS LE SIGUE A MARÍA ELENA DE GRACIA. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	07 de agosto de 2012
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	201-11

VISTOS:

El Licenciado TERESO JARAMILLO, actuando en representación de BANCO GENERAL, S.A., ha interpuesto incidente de Rescisión de Secuestro, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Ministerio de Economía y Finanzas le sigue a María Elena de Gracia.

El apoderado judicial de la parte actora, sustentó el incidente de rescisión de secuestro en los siguientes hechos:

> "PRIMERO: Mediante Escritura Pública No. 29,940 de 15 de diciembre de 2006 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá la señora MARÍA ELENA DE GRACIA LEZCANO y BANCO GENERAL, S.A. celebraron Contrato de Préstamo garantizado con Hipoteca de Bien Inmueble hasta por la suma de US $10, 925.00, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América sobre el Auto Marca FORD, Modelo FIESTA, Color Matador Red, Año 2006, Placa No. 393482, Motor 68441805, Chasis 9BFBT11N968441805, inscrito en el Municipio de Panamá.
>
> Dicha hipoteca fue debidamente inscrita en el Registro Público en la ficha 221638, inscrita al documento 1058314 de la Sección de Hipotecas de Bienes Muebles desde el 22 de diciembre de 2006.
>
> SEGUNDO: Mediante nota al Municipio de Panamá y a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, decretó secuestro a favor del Ministerio de Economía y Finanzas y en contra de MARÍA ELENA DE GRACIA LEZCANO, sobre vehículo FORD, Modelo FIESTA, Color Matador Red, Año 2006, Placa no. 393482, Motor 68441805, Chasis 9BFBT11N968441805, inscrito en el Municipio de Panamá, dentro del Proceso de Jurisdicción Coactiva que el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS interpuso en contra de MARÍA ELENA DE GRACIA LEZCANO.
>
> TERCERO: Mediante Oficio No. 1367-JC-21 de 1 de febrero de 2008, la Juez Licenciada Ligia Quirós del Juzgado Ejecutor de la Administración Provincial de Ingresos dictó dentro del Proceso de Jurisdicción Coactiva interpuesto por el

> MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, en contra de MARÍA ELENA DE GRACIA LEZCANO el cual pesa un embargo sobre el vehículo Marca Ford, Modelo Fiesta, Color Matador Red, Motor 68441805, Chasis 9BFBT11N968441805, Año 2006, Placa 393482, inscrito en el Municipio de Panamá, de propiedad de MARÍA ELENA DE GRACIA LEZCANO, en virtud de una hipoteca de bien mueble inscrita en el Registro Público desde el 22 de diciembre de 2006, la misma se encuentra vigente y el Oficio de secuestro señalado en el hecho segundo es del 18 de febrero de 2008, fecha posterior a la inscripción de la hipoteca.
>
> CUARTO: De acuerdo a los señalado en los hechos anteriores se puede observar claramente que es una situación contemplada en lo señalado en el artículo 97 numeral 4 y 11 del código Judicial.
>
> QUINTO: Del hecho anterior se puede observar claramente que esta situación cumple con todos los requisitos que se establecen en el Código Judicial y con relación en el fundamento de derecho, por lo que procede para este caso es que previo el trámite correspondiente se rescinda del secuestro dictado dentro este proceso, se levante la medida cautelar que pesa sobre el vehículo hipotecado a favor de BANCO GENERAL."(sic)

Sobre la base de los argumentos expuestos, solicita al Tribunal que una vez surtidos los trámites para el presente incidente, dicte la rescisión de secuestro y el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el automóvil Marca Ford, Modelo Fiesta, Color Matador Red, Motor 68441805, Chasis 9BFBT11N968441805, Año 2006, Placa 393482, inscrito en el Municipio de Panamá, de propiedad de MARÍA ELENA DE GRACIA LEZCANO, con hipoteca inscrita y vigente en favor de BANCO GENERAL, S.A.

Admitido el incidente de rescisión de secuestro, mediante la Providencia de 5 de abril de 2011, se le corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE.

Por medio de memorial visible a foja 14 del cuadernillo judicial, da contestación al incidente de rescisión de secuestro, la licenciada ANA DE LAS MERCEDES MARTÍNEZ, en su calidad de Juez Ejecutora de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, con lo cual se allana a la petición del incidentista BANCO GENERAL, S.A., toda vez que ha determinado que, en efecto, se han aportado los documentos que dan fe del cumplimiento de los requisitos del artículo 560 del Código Judicial.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista No. 014 de 10 de enero de 2011, emite concepto el señor Procurador de la Administración, quien considera que pese a que no constan en el proceso los documentos identificados en los incisos c, d, e, f, y g del escrito con el cual se formalizó el presente incidente, este ha sido probado de acuerdo a lo establecido en el artículo 560 del Código Judicial el cual dispone que la rescisión de secuestro se configura si al Tribunal "se ha presentado auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro, así como una

certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente."

Señala el funcionario del Ministerio Público, que las constancias procesales aportadas por el incidentista cumplen con tales requerimientos, luego de que se constata que se presentó ante el Juzgado Ejecutor de la Dirección General de Ingresos de la Provincia de Panamá, una copia autenticada del auto No. 1911 de 9 de diciembre de 2010, emitido por el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Civil, del Segundo Circuito Judicial de Panamá, en virtud de una hipoteca inscrita con fecha de 22 de diciembre de 2006, es decir, con anterioridad a la medida de secuestro cuya rescisión se solicita.

Agrega además, que en dicho proceso ejecutivo hipotecario, se emitió la debida certificación según se aprecia al reverso de la foja 7 del cuadernillo judicial.

Por los motivos expuestos considera probado el presente incidente.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

Cumplidos los trámites de rigor, la Sala procede a resolver la solicitud, previa las siguientes consideraciones.

Se aprecia a fojas 6 y 7 del cuadernillo judicial, el auto de embargo No. 1911 de nueve (9) de diciembre de dos mil diez (2010) y la respectiva certificación de inscripción de la hipoteca sobre el auto Marca Ford, Modelo Fiesta, Color Matador Red, Motor 68441805, Chasis 9BFBT11N968441805, Año 2006, Placa 393482, inscrito en el Municipio de Panamá, de propiedad de MARÍA ELENA DE GRACIA LEZCANO, la cual se encuentra vigente por lo que se reúnen los requisitos que prueban el incidente presentado en favor de BANCO GENERAL, S.A., que obligan a este Tribunal a acceder a la pretensión de conformidad con lo establecido en el artículo 560 del Código Judicial que transcribimos a continuación:

> "Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:
>
> 1...
>
> 2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con la expresión de su fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El Tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo. En estos casos el interesado formulará el pedimento mediante escrito al que deberá acompañar las pruebas mencionadas y el Tribunal lo pasará en traslado al secuestrante, por un término de tres días. A su contestación éste podrá acompañar la prueba documental de que disponga y,

cumplido este trámite, el Tribunal lo resolverá. La decisión es apelable en el efecto devolutivo".

Tal y como es el mandato de la referida norma, lo procedente es acceder a lo solicitado por el incidentista y en consecuencia declarar probado el incidente propuesto, una vez se han probado los hechos alegados.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADO el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por el licenciado TERESO JARAMILLO, actuando en representación de BANCO GENERAL, S.A. dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas a MARÍA ELENA DE GRACIA LEZCANO.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA O ILEGALIDAD DE ACUMULACIÓN DE EJECUCIONES, INTERPUESTO POR EL LICO. VICTORIANO ARTURO GAVIDIA EN REPRESENTACIÓN DE JULIO DE LEÓN SUTHERLAND Y ORDOS, S.A,. DENTRO DEL PROCESO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	10 de agosto de 2012
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	1143-10

VISTOS:

El Licdo. Victoriano Arturo Gavadia en representación de Julio De León Sutherland y Ordos, S. A., ha presentado incidente de declaración de inexistencia o ilegalidad de acumulación de ejecuciones, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario a sus representados.

Esta Superioridad, luego de efectuar la lectura del incidente en mención, considera que lo procedente es rechazar de plano dicha incidencia, por las siguientes consideraciones.

En el incidente en estudio se observa que el petente solicita se declare la inexistencia o ilegalidad de la Resolución N° 110-02 de 14 de octubre de 2002, por medio del cual el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario ordenó acumular dos procesos ejecutivos por cobro coactivo seguidos a la empresa ORDOS, S.A. (v.f. 641-643 del expediente administrativo), cuya notificación se efectuó mediante edicto, el cual fue fijado el 14 de octubre de 2002, y desfijado el 22 de octubre del mismo año (fs. 646).

No obstante lo anterior, se aprecia en el proceso por cobro coactivo que con posterioridad a la notificación del auto de acumulación, los apoderados judiciales de la empresa ORDOS, S.A., han realizado una serie de gestiones tales como poder y escrito de negociación de la deuda pendiente de su representado, el cual fue recibido por el Banco de Desarrollo Agropecuario el 10 de diciembre de 2003 (fs. 698-699 del Tomo IV); escrito de condonación de intereses (fs. 789-798 del Tomo IV); solicitud de caducidad de instancia presentado el 13 de diciembre de 2009 (fs. 1510-1512 del Tomo VIII); escrito de sustentación de recurso de apelación presentado contra el Auto N° 12 de 3 de febrero de 2010 (fs. 1558-1559 Tomo VIII); incidente de nulidad para que se declare nulo la actuación subsiguiente al Auto N° 12 de 3 de febrero de 2010 (fs. 1576-1577); escrito de solicitud de copias (fs. 1660 Tomo VIII); incidente de declaratoria de caducidad especial (fs. 1663-1665); escrito de oposición al escrito del tercerista coadyuvante Surjit Singh Dhaliwal (fs. 1666-1668); escrito de oposición a la oferta de pago incoada por el tercerista coadyuvante Surjit Singh Dhaliwal (fs. 1669-1672); solicitud de copias presentada el 5 de octubre de 2010 (fs 1674-1676); solicitud de reducción de embargo presentada el 14 de octubre de 2010 (fs. 1680-1682); incidente de nulidad de notificación, así como otra serie de escritos presentados el 14 de octubre de 2010.

De lo anterior se colige fácilmente que el apoderado judicial de ORDOS, S.A., luego de dictado y notificado el Auto 110 de 14 de octubre de 2002, ha realizado una serie de gestiones dentro del proceso y no es sino hasta ahora que presenta el incidente de inexistencia o ilegalidad contra dicha resolución.

Sobre este particular, el artículo 701 del Código Judicial, es categórico en señalar que los incidentes originados de hechos que acontezcan durante el proceso, deben promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva, por lo que si esta tiene conocimiento del hecho y hubiere practicado con posterioridad alguna gestión, y luego interpone un incidente contra aquel hecho, el mismo se rechazará de plano. Para mejor ilustración de la norma en mención se procederá a transcribir la misma a continuación.

> "Artículo 701. Todo incidente que se origine de un hecho que acontezca durante el proceso, deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva.
>
> Si en el proceso constare que el hecho ha llegado a conocimiento de la parte y ésta hubiere practicado con posterioridad una gestión, el incidente promovido después será rechazado de plano, salvo que se tratare de alguno de los vicios o circunstancias a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, caso en el cual se ordenará que se practiquen las diligencias necesarias para que el proceso siga su curso legal.

También rechazará el juez de plano el incidente que se refiere a puntos ya resueltos en otro o cuando se está tramitando otro por la misma causa o cuando, a pesar de fundamentarse con una distinta, éste haya podido alegarse en el anterior".

Se concluye entonces que como quiera que el apoderado judicial de Julio De León Sutherland y ORDOS, S.A., no interpuso el respectivo incidente, una vez tuvo conocimiento de lo decidido en el Auto N° 110-02 de 14 de octubre de 2002, sino que luego de realizar una serie de actuaciones en el transcurso de los ocho (8) años subsiguientes a la emisión del citado Auto, y no es sino hasta ahora que interpone un incidente de ilegalidad contra dicha resolución, lo que corresponde en derecho es rechazar de plano la incidencia presentada por el Lic. Victoriano Arturo Gavidia, en atención al artículo 701 ut supra citado, por lo que se procederá a ello.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el incidente de inexistencia o ilegalidad de acumulación de ejecuciones, presentado por el Lic. Victoriano Arturo Gavidia, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario a Julio De León Sutherland y ORDOS, S.A.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE CADUCIDAD DE INSTANCIA, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAFAEL AGAMES JAEN, EN REPRESENTACIÓN DE NELSON MELGAR (EN SU CALIDAD DE HEREDERO DECLARADO DE MARIXENIA HIVE WALKER), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	10 de agosto de 2012
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	1062-10

VISTOS:

El licenciado Rafael Agames Jaén, actuando en nombre y representación de NELSON MELGAR, heredero declarado de MARIXENIA HIVE WALKER, (Q.E.P.D.), ha interpuesto incidente de caducidad de la instancia, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales a Marixenia Hive Walker y otros.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA

El incidentista fundamenta su solicitud señalando que en el Juzgado Ejecutor del IDAAN, se tramita desde el año 2000, proceso ejecutivo en contra de la causante MARIXENIA HIVE WALKER (Q.E.P.D.), en su condición de copropietaria de la Finca No.7495 y en contra de sus hermanos MIGUEL HIVE WALKER y MARCOS HIVE WALKER, y que en dicho proceso se dictó el día 31 de julio de 2000, el Auto No.052 por medio del cual se estableció medida cautelar de secuestro en contra de los demandados y sobre la Finca 7495, auto que nunca fue notificado a la causante MARIXENIA HIVE WALKER (Q.E.P.D.), ni tampoco se le designo defensor de ausente o curador ad litem, para proceder a dicha notificación, y que jamás se hizo un intento de notificación.

De igual manera señala que mediante Auto No.052 de 14 de febrero de 2006, el Juzgado Ejecutor del IDAAN, resolvió modificar y aumentar la cuantía del secuestro referente al asiento 4 de la Finca No.7495, ubicada en Santa Ana, y que este auto no ha sido notificado a MARIXENIA HIVE WALKER (Q.E.P.D.), ni a su heredero declarado.

También manifiesta que el día 30 de diciembre de 2005, se aportó a foja 47 del expediente contentivo del proceso ejecutivo constancia de la muerte de MARIXENIA HIVE WALKER (Q.E.P.D.); y que desde que se dictaron los autos antes señalados y desde que el IDAAN, tuvo conocimiento de la muerte de la condenada han transcurrido a la fecha más de cuatro años y medio, sin que se haya producido la notificación pendiente a MARIXENIA HIVE WALKER (Q.E.P.D.), su heredero declarado, defensor de ausente o curador ad litem, de los autos de secuestro, pese a estar inscritos los mismos en el Registro Público.

Finalmente señala que pese a que se ha practicado medida de secuestro sobre la finca indicada, jamás se ha dictado auto que libre mandamiento de pago, que para los efectos es la demanda o auto cabeza del proceso y en virtud en virtud de ello se ha incurrido en la causal prevista para dicho levantamiento por falta de notificación de la demanda, habiéndose llevado a cabo medida cautelar, aparte de que el proceso tiene varios años de estar detenido.

Mediante Resolución de 23 de noviembre de 2010, la Sala, admitió el incidente de caducidad de la instancia y le corrió traslado al ejecutante y al Procurador de la Administración.

CONTESTACIÓN DEL EJECUTANTE

La licenciada Débora Patricia Luque Díaz, en representación del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), al contestar el incidente manifestó que mediante Sentencia de la Sala

Tercera Contencioso Administrativo de fecha 8 de octubre de 2007, se declara no viable el incidente de caducidad de la instancia promovido por el licenciado Alexander Rojas Figueroa, en representación de Marco Antonio Hive Walker, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), a Marco Hive Walker, Miguel Hive Walker y Marixenia Hive Walker; y que según lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico en lo que se refiere a la caducidad de instancia es del criterio que esta figura no opera en el caso que nos corresponde tratar, ya que el artículo 1109 del Código Judicial, establece claramente que si la parte interesada no solicita la caducidad de la instancia y se lleva a cabo cualquier gestión u actuación dentro del proceso, precluye su declaratoria y que en el expediente constan las distintas gestiones realizadas por la parte demandante en el período transcurrido desde el inicio del proceso en el 2000 a la fecha; por lo que considera oportuno declarar improcedente el incidente presentado.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración mediante vista número 091 de 26 de enero de 2011, luego de hacer un resumen de los antecedentes del proceso ejecutivo de cobro coactivo que el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, le sigue a Marco Hive Walker, Miguel Hive Walker y Marixenia Hive Walker (q.e.p.d.), señala que los copropietarios de la finca 7495, Marco Hive Walker, Miguel Hive Walker y Marixenia Hive Walker (q.e.p.d.), desde el 4 de abril de 2006 quedaron notificados por conducta concluyente del auto que libra mandamiento de pago, y desde esta fecha han ensayado la presentación de excepciones e incidentes en beneficio de sus intereses, los cuales han resultado ser infructuosos, y que en efecto esa notificación por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago afectaba a todos los copropietarios anteriores, así como al incidentista que adquirió la condición de propietario de la ya mencionada finca 7495, esto es así puesto que de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 de la Ley 77 de 28 de diciembre de 2001, los créditos existentes a favor del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales por servicio de agua y de alcantarillados sanitario o por mejoras pasarán sobre los inmuebles, aún cuando cambien sus propietarios.

También nos comenta que el incidentista manifiesta que desde que se dicto el auto de secuestro y el que posteriormente lo modifico, lo que ocurrió en los años 2000 y 2006, respectivamente, han transcurrido más de 4 años sin que se haya producido la notificación que se mantiene pendiente con respecto a Marixenia Hive Walker (q.e.p.d.), quien falleció en 1988, a su heredero declarado o a su defensor de ausente, y sin que tampoco se haya librado mandamiento de pago, por lo que considera procedente que se declare la caducidad de la instancia.

Sobre el tema de la caducidad de la instancia el procurador hace referencia al fallo de 3 de junio de 2010, y señala que la caducidad de la instancia resulta ser una medida procesal tendiente a evitar la paralización prolongada del proceso y cuya declaratoria no conlleva la extinción del derecho a formular la pretensión nuevamente, situación que permite entender el hecho de que en el Código Judicial, no exista norma alguna que señale que deba dársele el trámite de incidente tal como pretende el accionante, de allí que comparte el criterio expresado por la Sala, en el sentido de que la misma carece de competencia para conocer de este tipo de solicitud de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1780 del citado Código.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Cumplidos los trámites correspondientes para este tipo de procesos, procedemos a resolver el presente incidente de caducidad de la instancia presentado, en base a las siguientes consideraciones.

El licenciado Rafael Agames Jaén, presentó incidente de caducidad de la instancia dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales a Marixenia Hive Walker y otros; señalando que el Juzgado Ejecutor del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), desde el año 2000, le sigue proceso ejecutivo de cobro coactivo a la causante Marixenia Hive Walker (q.e.p.d.), y mediante Auto No.052 de 31 de julio de 2000, modificado por Auto No.052 de 14 de febrero de 2006, se estableció medida cautelar y que dichos autos no le han sido notificados a la señora Marixenia Hive Walker (q.e.p.d.), a su heredero declarado, defensor de ausente o curador ad litem, a pesar de existir constancia del fallecimiento de la señora Marixenia Hive Walker (q.e.p.d.), desde el día 30 de diciembre de 2005.

También señala que jamás se ha dictado auto que libre mandamiento de pago, y que el proceso tiene varios años de estar detenido, por lo que solicita que se declare la caducidad de la instancia.

Por su parte, la licenciada Débora Patricia Luque Díaz, en representación del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), en su oposición manifiesta que según lo establecido en el artículo 1109 del Código Judicial, no opera la figura de caducidad de la instancia en el caso que nos ocupa, toda vez que la norma referida establece que si la parte interesada no solicita la caducidad de la instancia y se llevará a cabo cualquier gestión u actuación dentro del proceso, precluye su declaratoria, y que en el expediente constan las distintas gestiones realizadas por la parte demandante en el período transcurrido desde el inicio del proceso en el 2000, a la fecha, por lo que es improcedente el incidente presentado.

El Procurador de la Administración en vista número 091 de 26 de enero de 2011, manifiesta que tal como consta en el expediente ejecutivo, los anteriores propietarios de la finca 7495, desde el 4 de abril de 2006, quedaron notificados por conducta concluyente del auto que libra mandamiento de pago, notificación que afectaba a todos los propietarios incluyendo al incidentista que adquirió la condición de propietario de la finca 7495.

En cuanto a la caducidad de la instancia señala que la Sala carece de competencia para conocer de este tipo de solicitud, toda vez que el Código Judicial, no existe norma alguna que señale que a la caducidad de la instancia deba dársele el trámite de incidente, tal como pretende el accionante.

Visto en resumen los argumentos de las partes, pasaremos a analizar si en el presente incidente procede la declaratoria de caducidad de la instancia solicitada por el incidentista.

Consideramos pertinente señalar, que contrario a lo manifestado por el incidentista, en el proceso ejecutivo de cobro coactivo al que accede el presente incidente, sí se libró mandamiento de pago por el Juzgado Ejecutor, tal como se observa a fojas (8 y 64), del expediente ejecutivo aducido como prueba del incidente, por lo tanto diferimos de lo manifestado por el accionante, cuando señala que solo se han dictado autos de medida

cautelar y que jamás se ha librado mandamiento de pago en contra de los demandados en el proceso ejecutivo de cobro coactivo.

En cuanto a lo señalado por la parte excepcionada en su escrito de oposición donde manifiesta que en el expediente constan distintas gestiones realizadas por la parte demandante en el período transcurrido desde el inicio del proceso en el 2000 a la fecha, al revisar el expediente contentivo del proceso ejecutivo de cobro coactivo al que accede el incidente objeto de estudio, la última gestión que se observa es el recibido por parte del Juzgado Ejecutor del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), de fecha 4 de abril de 2008, del oficio No.452 de 19 de marzo de 2008, visible a foja (115) del proceso ejecutivo, remitido a dicho Juzgado por la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por lo que la última gestión del proceso se realizó en dicha fecha, posterior a la misma no observamos gestión del Juzgado Ejecutor, que permita corroborar lo señalado por el oponente que manifiesta que desde el año 2000 a la fecha se han realizado distintas gestiones por la ejecutante.

Por otra parte, y respecto a lo manifestado por el Procurador de la Administración, en su vista, donde señala que la Sala, carece de competencia para resolver este tipo de solicitudes, toda vez que en el Código Judicial, no existe norma alguna que señale que la caducidad de la instancia debe dársele el trámite de incidente, debemos señalar que la caducidad de la instancia en materia contencioso administrativa se encuentra regulada en la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, en el artículo 110, que a la letra dice:

> "Artículo 110: Constituyen cuestiones o artículo de previo y especial pronunciamiento que pueden plantearse a través de la vía de incidente, los siguientes:
>
> 1. ...
>
> 3. La caducidad de la instancia; ..."

Respecto al tema de la competencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, para conocer los incidentes de caducidad de la instancia, la Sala, en reiteradas ocasiones ha señalado que compete a la Sala Tercera, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conocer de los incidentes que fueren presentados en las ejecuciones por cobro coactivo, en virtud de lo señalado en el artículo 1780 del Código Judicial, que reza de la siguiente manera:

> "Artículo 1780: La Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, conocerá de las apelaciones, incidentes, excepciones, tercerías y nulidades que fueren presentadas en las ejecuciones por cobro coactivo correspondiéndole sustanciar y resolver los recursos, incidentes, excepciones o tercerías. El interesado presentará el escrito correspondiente ante el funcionario que dictó la resolución que se impugna. Los recursos, tercerías, excepciones e incidentes en los procesos ejecutivos por cobro coactivo se tramitarán en única instancia, correspondiéndole al Pleno de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia decidir los mismos."

La Sala, mediante resolución de fecha 26 de agosto de 2006, respecto a este tema señaló lo siguiente:

> "Luego del estudio de la procedencia del recurso interpuesto, la Sala observa que el mismo fue presentado contra el Auto No. 15-J-1 de 26 de enero de dos mil seis (2006) mediante el cual el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, rechaza de plano el incidente de caducidad presentado por el recurrente, licenciado TOMÁS VEGA CADENA.
>
> Al respecto, corresponde entonces indicar al Juzgado Ejecutor, que la sustanciación de las apelaciones, incidentes, excepciones, tercerías y nulidades presentadas dentro de los procesos por cobros coactivos, es facultad exclusiva de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia según lo establece el artículo 1780 del Código Judicial...

Como puede observarse, el ejecutante no acató el mandato legal y en su lugar emitió el Auto (f. 386 del proceso ejecutivo) que pretende impugnarse, incurriendo en actos que contravienen las garantías procésales, puesto que correspondía a esta Superioridad pronunciarse al respecto de la incidencia presentada. (Bienvenido Saucedo De León, vs Banco Nacional de Panamá)"

De lo anteriormente señalado se colige que la caducidad de la instancia en materia contencioso administrativa se tramitará como incidente y que corresponde al pleno de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocer, sustanciar y resolver dichos incidentes.

Es importante señalar respecto al tema de la caducidad de la instancia, que el artículo 1107 del Código Judicial, señala que la misma no procederá en los procesos en donde sea parte el Estado, sin embargo, la Sala ha manifestado que en vista que el artículo 70 de la Ley 135 de 1943, establece que será procedente la declaración de caducidad de la instancia y toda vez que el mismo tiene carácter especial, se aplicará este último y por lo tanto procede la declaratoria de caducidad en los procesos en donde sea parte el Estado.

Sobre este tema la Sala, se pronuncio en fallo de 24 de noviembre de 2008, y señalo que:

> "Cabe señalar que, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 1107 del Código Judicial, en los procesos en que sea parte el Estado, como el que nos ocupa, no procede la declaración de caducidad de la instancia, contrariando lo dispuesto por el artículo 70 antes citado. No obstante, el Pleno de esta Superioridad en sentencia de 29 de enero de 1992, aclaró que "...en caso de conflicto entre una norma del Código Judicial y las disposiciones de las Leyes N° 135 de 1943 y N° 33 de 1946 debe darse aplicación preferente a estas últimas, por ser especiales." (Registro Judicial de Enero de 1992. Págs. 94-100). (Abilio Antonio Domínguez Cedeño vs Instituto Nacional de Deportes (I.N.D.E.)"

Luego de analizados los argumentos de las partes y aclarar lo concerniente a la competencia de esta Sala, para conocer los incidentes de caducidad de la instancia, procederemos a señalar si en el caso en estudio se han dado los presupuestos contenidos en las normas que regulan la materia correspondiente a la caducidad de la instancia, para determinar si procede la solicitud presentada por el incidentista.

La declaratoria de caducidad de la instancia procederá cuando el proceso se encuentre paralizado por más de dos meses sin que ninguna de las partes haga gestión alguna encaminada a la continuación del juicio, y en el caso en estudio observamos que la última gestión que consta en el expediente ejecutivo se realizó el día 4 de abril de 2008, que consiste en el recibido del oficio No.452 de 19 de marzo de 2008, visible a foja (115) del proceso ejecutivo, remitido a dicho Juzgado por la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, posterior a dicha fecha no existe constancia de gestión o actuación por ninguna de las partes, que permita la prelusión de la oportunidad de declararla, tal como lo contempla el artículo 1109 del Código Judicial, por lo que consideramos que en la presente causa ha transcurrido en exceso el término fijado en la Ley para que se declare la caducidad de la instancia.

La norma antes señalada establece que la caducidad no opera de pleno derecho, lo que significa que si el juez no la declara o la parte interesada lo solicita y se gestiona el proceso, precluye la oportunidad para declararla, sin embargo, en la presente causa la parte solicita la caducidad de la instancia, sin que exista gestión alguna por las partes antes del término señalado en la Ley para que opera la misma, cumpliéndose con el requisito contenido en la norma referida.

Por todo lo antes señalado, y en vista que el proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales a Marixenia Hive Walker y otros, se encuentra paralizado desde el día 4 de abril de 2008, considera la Sala, que le asiste la razón al incidentista y por lo tanto procede la declaratoria de caducidad de la instancia solicitada.

En mérito de lo antes expuesto, La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de caducidad de la instancia presentado por el licenciado Rafael Agames Jaén, actuando en nombre y representación de NELSON MELGAR, heredero declarado de MARIXENIA HIVE WALKER, (Q.E.P.D.), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales a Marixenia Hive Walker y otros, y en consecuencia LEVANTA EL SECUESTRO decretado por el Juzgado Ejecutor del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), mediante Auto No.052 de 31 de julio de 2000, modificado por Auto No.052 de 14 de febrero de 2006, sobre los siguiente bienes propiedad de los ejecutados:

- Cualesquiera sumas de dineros, prendas, joyas, bonos y demás bienes que mantengan depositados en los bancos de la localidad.
- Cualesquiera vehículos o equipos rodante que aparezcan inscritos a su nombre en las Tesorerías Municipales de la República de Panamá.
- Sobre la Finca No.7495, Tomo 247, Folio 2.

Se ordena comunicar el levantamiento de secuestro al Registro Único Vehicular y a la Tesorería Municipal para los fines legales correspondientes.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE RESCICIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GABRIEL MONTENEGRO, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO DELTA, S. A. (BMF), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F. A.R.H.U.) LE SIGUE A LEANDRO CAMARENA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	27 de agosto de 2012
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	420-11

VISTOS:

El Licenciado GABRIEL MONTENEGRO, actuando en representación de BANCO DELTA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema incidente de rescisión de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el I.F.A.R.H.U., a Leandro Camarena.

El apoderado judicial de la parte actora, sustentó el incidente de rescisión de secuestro que en el contenido del artículo 560 del Código Judicial que en su numeral 2 establece, que si al Tribunal que ha decretado el secuestro se le presenta copia auténtica de un acto de embargo de los bienes depositados, dictada en proceso ejecutivo seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro, y que el mismo se encuentre vigente, deberá rescindirse tal medida dictada con posterioridad.

Admitido el incidente de rescisión de secuestro, mediante la Providencia de 13 de julio de 2011, se le corrió traslado de la misma a los ejecutados, al ejecutante y a la Procuraduría de la Administración.

El el Juzgado Ejecutor del I.F.A.R.H.U. niega los hechos y considera que el incidente no ha sido probado por considerar que no se ha decretado medida de secuestro en contra del bien de propiedad del ejecutado.

No obstante la Procuraduría de la Administración mediante Vista No. 646 de 8 de septiembre de 2011, emite concepto indicando que de acuerdo a las constancias procesales, la sociedad incidentista ha aportado una serie de documentos que llevan a considerar que se han cumplido los presupuestos del artículo 560 del Código Judicial, en virtud de lo cual considera probado el incidente de secuestro interpuesto por el licenciado Montenegro.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites de rigor, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

En primer lugar, esta Corporación advierte que de fojas 6 a 8 del cuadernillo judicial, consta al reverso del auto de embargo la respectiva certificación emitida por el Juez Décimo Quinto de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la que se señala que sobre el vehículo de propiedad de Leandro Camarena se encuentra una medida cautelar vigente, dictada en virtud de una hipoteca inscrita al 21 de agosto de 2007, es decir en fecha anterior a la emisión del auto de secuestro No. 1040 de 8 de junio de 2010, por lo que se reúnen los requisitos que prueban el incidente presentado en favor del ejecutado y que obligan a este Tribunal a acceder a la presetensión dirigida en favor del ejecutado, atendiendo lo establecido en el artículo 560 del Código Judicial que transcribimos a continuación:

> "Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:
>
> 1...
>
> - Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con la expresión de su fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El Tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo. En estos casos el interesado formulará el pedimento mediante escrito al que deberá acompañar las pruebas mencionadas y el Tribunal lo pasará en traslado al secuestrante, por un término de tres días. A su contestación éste podrá acompañar la prueba documental de que disponga y, cumplido este trámite, el Tribunal lo resolverá. La decisión es apelable en el efecto devolutivo".

En razón de todo lo anterior, lo procedente es declarar probado el incidente propuesto, por consiguiente, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADO el incidente de rescisión de secuestro propuesto por el Licenciado GABRIEL MONTENEGRO, actuando en representación de BANCO DELTA, S.A. (BMF) dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el I.F.A.R.H.U. a LEANDRO CAMARENA.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L.BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Tercería excluyente

TERCERIA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NADIA I. MORENO GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A SAMUEL URRIOLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	28 de agosto de 2012
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Tercería excluyente
Expediente:	546-10

VISTOS:

La Licenciada NADIA I. MORENO GARCÍA, actuando en representación de BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, ha interpuesto Tercería Excluyente dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a SAMUEL URRIOLA.

Mediante resolución de veinte (20) de mayo de dos mil diez (2010), se admite la presente tercería y se ordena correrle traslado a las partes por el término de tres (3) días.

- FUNDAMENTOS DE LA TERCERÍA EXCLUYENTE

La Licenciada NADIA MORENO GARCÍA, fundamenta la excepción en el contrato de hipoteca y anticresis que pesa sobre la finca, garantía del préstamo otorgado al señor SAMUEL URRIOLA TEJADA, por parte del Banco Nacional de Panamá, inscrito y vigente en el Registro Público desde el 9 de noviembre de 2000, mientras que el auto No. 154 que decretó el embargo sobre dicha finca fue dictado el 28 de mayo de 2008 por el Juzgado de la Caja de Seguro Social, por lo que alega que al Banco Nacional de Panamá, le asiste el derecho real de hipoteca y anticresis el cual se encuentra inscrito en el Registro Público, en fecha anterior a la orden de embargo, por lo que considera procedente el levantamiento del mismo.

- OPOSICIÓN A LA TERCERÍA EXCLUYENTE.

Por su parte, la Licenciada BRENDA DE HERRERA, actuando en representación de la Caja de la Caja de Seguro Social, se opone a la pretensión indicando que se declare negada, toda vez que la entidad ejecutante que representa elevó a la categoría de embargo el secuestro decretado en contra de SAMUEL URRIOLA TEJADA, sobre los bienes muebles e inmuebles que registrados a su nombre en atención a la obligación mantenida por éste con la ejecutante, derivada de la falta de pago de la cuota empleado empleador.

III. OPINION DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El señor Procurador de la Administración, al momento de emitir su opinión consideró que la presente tercería se encuentra probada, toda vez que el título sobre el cual se fundamenta la pretensión de la entidad

tercerista, se encuentra inscrito desde el 9 de noviembre de 2000, por lo que es anterior a la emisión del auto ejecutivo emitido por la Caja de Seguro Social, configurándose el supuesto contemplado en el numeral 2 del artículo 1764 del Código Judicial.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Concluido el tramite correspondiente a las tercerías interpuestas en proceso ejecutivo, la Sala previo examen de los elementos de juicio incorporados al infolio, emite las siguientes consideraciones.

La licenciada NADIA MORENO GARCÍA, en representación del Banco Nacional de Panamá, interpuso oportunamente tercería excluyente a fin de que dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a SAMUEL URRIOLA, se levante el embargo decretado sobre la finca 137561 dada en garantía al Banco Nacional de Panamá, conforme a los derechos reales de hipoteca y anticresis que ostenta dicha entidad, que nacen del contrato de préstamo suscrito con el ejecutante y que fue inscrito en fecha anterior a la existencia de la obligación derivada del pago o no pago de la cuota obrero patronal a la Caja de Seguro Social.

Con el propósito de lograr el cobro completo de la obligación vencida y morosa, la entidad ejecutante amplía el embargo para incluir los derechos posesorios que tuviera el deudor SAMUEL URRIOLA, sobre la finca 137561, no obstante en el proceso se ha comprado la obligación existente en fecha previa a la emisión del auto ejecutivo dictado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social.

En tal circunstancia, resulta procedente la observancia del artículo 1764 del Código Judicial, que a la letra señala:

> "Artículo 1764. La Tercería excluyente puede ser introducida desde que se decrete el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate.
>
> Se regirá por los siguientes preceptos:
>
> ...
>
> - Sólo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un título de dominio o derecho real, cuya fecha sea anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo;
> - Si se trata de bienes inmuebles o muebles susceptibles de registro, la anterioridad del título debe referirse al ingreso de laorden de inscripción del embargo o secuestro en el Diario de la oficina del Registro Público".

Con base en la norma transcrita, se concluye que es procedente el levantamiento de embargo solicitado por el Banco Nacional de Panamá a través de la presente tercería, toda vez que las pruebas allegadas al proceso demuestran que el título sobre el cual se fundamenta la misma fue inscrito en el Registro Público el 9 de noviembre de 2000, es decir, en fecha anterior a la emisión del auto ejecutivo por parte de la Caja de Seguro Social que tiene fecha de 18 de octubre de 2006.

De ahí que la Sala considera que se ha comprobado el supuesto del numeral 2 del artículo 1764 del Código Judicial, que hace procedente la pretensión, toda vez que lo que se ha solicitado es que se levanten los efectos del embargo decretado por la Caja de Seguro Social, sobre un bien específico del conjunto de bienes que han sido embargados por estar sujetos a una obligación adquirida con anticipación. Lo contrario implicaría el desconocimiento de derechos derivados de la obligación y una violación del orden jurídico que debe prevalecer ante todo tipo de causas, en especial estas que tienen como propósito garantizar el recaudo de dineros dados bajo el principio contractual de la hipoteca.

Corresponde a la Caja de Seguro Social asegurar el cobro de los dineros adeudados en concepto de cuota obrero patronal, luego de que se cumplan los propósitos del embargo decretado sobre el resto de los bienes de propiedad del señor SAMUEL URRIOLA.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN PROBADA la Tercería Excluyente interpuesta por la Licenciada NADIA I. MORENO GARCÍA, en representación de BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social le sigue a SAMUEL URRIOLA.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL SEÑOR FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA, DENTRO DEL CONVENIO EXTRAJUDICIAL CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA NACIÓN, Y LA SOCIEDAD ANÓNIMA INDUSTRIA, PROGRESO Y JAIME BERROCAL, S. A. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	13 de agosto de 2012
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	338-12

VISTOS:

El señor Fiscal Auxiliar de la República, mediante memorial girado a esta Sala de la Corte, ha solicitado se le declare legalmente impedido para conocer y emitir concepto sobre el Convenio de Transacción Extrajudicial celebrado entre el Ministerio de Economía y Finanzas, en representación de la Nación y la sociedad anónima Industria, Progreso y Jaime Berrocal, S.A., así como de cualquier otro acto relacionado con dicho proceso.

Argumenta el señor Fiscal Auxiliar que el motivo por el cual considera se encuentra impedido de conocer y emitir concepto en el Convenio Extrajudicial antes mencionado, obedece al hecho que en el proceso civil instaurado por Industria, Progreso y Jaime Berrocal, S.A., contra la Nación, (del cual surge posteriormente el Convenio Extrajudicial en cuestión), siendo Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, emitió concepto con respecto al traslado de la apelación a los apoderados de la sociedad Industria, Progreso y Jaime Berrocal, S.A., por lo que considera se encuentra impedido en atención a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

Explica además que, antes de recurrir a esta Sala de la Corte le solicitó al Procurador General de la Nación elevara consulta al señor Procurador de la Administración, a fin que les informara cuál es la autoridad competente para declarar impedido a un funcionario del Ministerio Público, que por mandato de la Constitución Política de Panamá, le corresponde emitir concepto de un acto administrativo como el mencionado en párrafos anteriores. Señala que elevada la consulta, el Procurador de la Administración, mediante Nota N-19-12 de 29 de mayo de 2012, indicó que la consulta propuesta escapa de su competencia, por ser una materia que le correspondería de manera privativa a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, desarrollado por el artículo 97 del Código Judicial.

Culmina señalando que por tratarse el Convenio Extrajudicial celebrado entre el Ministerio de Economía y Finanzas, en representación de la Nación y la sociedad Industria, Progreso y Jaime Berrocal, S.A., un acto administrativo cuya competencia y conocimiento le corresponde a la Sala Tercera de la Corte, es por lo que solicita a esta Superioridad se le declare impedido, en atención a lo dispuesto en el artículo 396 del Código Judicial.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA DE LA CORTE

Expuesto los planteamientos del Fiscal Auxiliar de la República en torno a su solicitud de impedimento y la competencia de la Sala Tercera de la Corte para conocer de dicha petición, procederemos a emitir las siguientes consideraciones.

Es importante resaltar el hecho que la petición de impedimento hecha por el señor Fiscal Auxiliar de la República, se da dentro del trámite del Convenio Extrajudicial celebrado entre la Nación (Ministerio de Economía y Finanzas) y la sociedad Industria, Progreso y Jaime Berrocal, S.A. En ese sentido y sin mayor esfuerzo se puede constatar que el trámite o proceso convencional extrajudicial se está ventilando ante la administración o si se quiere en la vía gubernativa, en la etapa de formación del acto administrativo, que en este caso lo constituiría la Resolución de Gabinete que se expediría una vez se contara con el concepto favorable del Ministerio Público. De allí, que en este momento nos encontramos ante actos preparatorios a la emisión de un acto administrativo, que, por tener tal carácter (acto preparatorio), ni siquiera son demandables ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

De manera que partiendo desde esa perspectiva, la Sala Tercera de la Corte no tiene competencia para conocer y decidir de solicitudes de impedimentos, cuyo proceso, trámite o procedimiento se de en la esfera administrativa, ello por cuanto, esta Superioridad estaría usurpando competencia.

Ha de tenerse presente que en los procesos o procedimientos administrativos, resultan aplicables a los mismos, lo dispuesto en el Capítulo II, Título VIII, de la Ley 38 de 2000, específicamente de los artículo 118 al 127, los cuales hacen referencia a los impedimentos y recusaciones. En ese sentido resulta procedente transcribir los artículos 121 y 122 de dicho cuerpo legal:

Artículo 121. …

> Recibido el expediente por el superior jerárquico al cual corresponde la calificación, éste decidirá, dentro de los tres días siguientes, si es legal o no el impedimento. En el primer caso, se declarará separado del conocimiento al funcionario impedido y se proveerá lo conducente a la prosecución del proceso. En el segundo caso, se le devolverá el expediente para que dicho funcionario siga conociéndolo.

> En aquellos casos en que la autoridad encargada de decidir sea un organismo colegiado, conocerá del impedimento de alguno o algunos de sus miembros, el resto de los integrantes de dicho organismo.
>
> Artículo 122. Corresponde al superior jerárquico inmediato calificar y decidir la declaración de impedimento formulada y los incidentes de recusación presentados contra la autoridad que debe conocer y decidir un proceso.

Como puede apreciarse, esta normas son aplicables a los procedimientos administrativos, es decir, aquellos ventilados por las autoridades administrativas en cumplimiento de sus funciones. Y en ese sentido, ambas normas expresan que las solicitudes de impedimentos serán resueltas por el superior jerárquico.

Sobre este particular, vale la pena destacar que en el caso que nos ocupa, se aprecia que ante la solicitud de emisión de concepto hecha por el Ministerio de Economía y Finanzas al Procurador General de la Nación, éste de manera autónoma decidió que estaba impedido para emitir el concepto solicitado y designó al Fiscal Auxiliar de la República para emitiera dicho concepto.

Siendo entonces, el Procurador General de la Nación, el superior jerárquico del Fiscal Auxiliar de la República, y fue quien lo designó para que emitiera el concepto respectivo, ¿porqué no podría entonces el Procurador General de la Nación conocer de la solicitud de impedimento de éste último, y de resultar probada la causal, designar a otro funcionario?, si el proceso se encuentra en la vía gubernativa y en atención a los artículos 121 y 122 de la Ley 38 de 2000 (que regula el procedimiento administrativo en general), señala que le corresponde al superior jerárquico calificar dichos impedimentos.

Por último y contrario a lo expuesto por el solicitante, el artículo 396 del Código Judicial sólo es aplicable cuando el actuar del funcionario del Ministerio Público se realiza dentro de la esfera jurisdiccional. Por lo que dicho artículo no resulta aplicable en este caso en particular, puesto que como se dijo la solicitud de impedimento fue hecha dentro de un procedimiento administrativo, no dentro de un proceso contencioso administrativo, donde sí sería competente esta Sala de la Corte.

Sólo de manera excepcional, la Sala Tercera conoce de impedimentos de funcionarios administrativos, en el curso de un procedimiento de naturaleza administrativa, siendo estos los casos en que el propio legislador le ha asignado de manera expresa, el conocimiento de dichos impedimentos legales. Lo anterior se ilustra, sólo a manera de ejemplo, con el artículo 2 del Decreto de Gabinete N°36 de 1990, que explícitamente le asignaba a la Sala Tercera de la Corte, la facultad de calificar los impedimentos de los Magistrados de la extinta Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República. Sin embargo, dicha facultad no se le atribuye en la Ley 67 de 2008, para los impedimentos del Tribunal de Cuentas.

En el mismo contexto, no existe norma legal que fundamente en el presente caso, que corresponda a la Sala Tercera el conocimiento del impedimento del Fiscal Auxiliar.

Siendo así las cosas, y en vista que la Sala Tercera de la Corte no tiene competencia, en este caso, para conocer de la solicitud del Fiscal Auxiliar de la República, procederá a rechazar la misma.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE DE CONOCER, la solicitud de impedimento presentada por el Fiscal Auxiliar de la República, dentro del Convenio de Transacción Extrajudicial celebrado entre el Ministerio de Economía y Finanzas, en representación de la Nación y la sociedad anónima Industria, Progreso y Jaime Berrocal, S.A.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MAYO DE 2020

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Hábeas Corpus **69**

Apelación **69**

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INCOADA POR EL LIC. JOSÉ RICARDO LARA POLANCO, A FAVOR DE JOSÉ BLANDÓN FERNÁNDEZ, CONTRA LA FISCALÍA TERCERA DE CIRCUITO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 69

Primera instancia **72**

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE JAVIER SÁNCHEZ CORTÉS CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FÁBREGA S. 72

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INCOADA POR LA LICDA. MÓNICA RODRÍGUEZ, DEFENSORA DE OFICIO DE ADOLESCENTES DE LA PROVINCIA DE COLÓN Y LA COMARCA KUNA YALA, A FAVOR DE E.A.S.D., CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, DENTRO DEL PROCESO PENAL DE ADOLESCENTE QUE SE SIGUE POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE LESTER BRAVO PINILLA (Q.E.P.D.). PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 74

ACCION DE HABEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LICENCIADO RUBEN ORTIZ A FAVOR DE DAVID ANTONIO VERNAZA MURILLO CONTRA LA FISCALIA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 79

Tribunal de Instancia **81**

Impedimento **81**

SUMARIO SEGUIDO A ALVARO VISUETTI ZEBALLOS, MAYRA LÓPEZ, JORGE MOTTLEY, ROCIO ABRIL DE VIDAL, HORONIA DE PROTILLO E HIPÓLITO MARTINEZ POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA, DENTRO DE LA QUERELLA PRESENTADA POR LA LCDA. BETSY ELENA MALCA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA 81

Amparo de Garantías Constitucionales **163**

Apelación **163**

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LIC. EDGARDO SANTAMARÍA ARAUZ, EN REPRESENTACIÓN DE ALVIN WEEDEN GAMBOA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 21 DE

JUNIO DE 2011, DICTADA POR EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DIECISITE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 163

Impedimento 168

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MAGDO. LUIS MARIO CARRASCO, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LIC. PABLO RODRÍGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO HERRERA CASTILLO CONTRA EL AUTO DE SEGUNTA INSTANCIA N 317 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2011, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE(2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 168

Primera instancia 169

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LIC. MARCOS TULIO LONDOÑO, EN REPRESENTACIÓN DE ARÍSTIDES DE ICAZA, CONTRA EL AUTO N 1405/074-01 (R)DE 26 DE OCTUBRE DE 2006, Y EL AUTO 007/74-01 DE 5 DE ENERO DE 2010, DICTADOS POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 169

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE JARAMILLO Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES DE CONTRATISTAS, S. A. (INDECOSA), CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA N 45PJCD DE 3 DE AGOSTO DE 2011, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 2, DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL DE TRABAJO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 172

Hábeas Corpus....175

Primera instancia 175

ACCIONES DE HABEAS CORPUS INCOADA POR LOS LICDOS. RUBÉN ORTIZ Y RONIEL ORTIZ A FAVOR DE DAVID ANTONIO VERNAZA MURILLO, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 175

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE GILBERTO PACHECO LONDOÑO, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA 180

Hábeas Data 184

Apelación 184

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCION DE HABEAS DATA PROPUESTO POR EL LICENCIADO RAFAEL A. BENAVIDES A., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN RAMÓN HERRERA LIMA CONTRA LA DIRECTORA DEL COLEGIO JOSÉ GUARDIA VEGA, PROFESORA NOEMÍ DE CERRUD. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 184

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL A. BENAVIDES A., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN RAMÓN HERRERA LIMA CONTRA LA DIRECTORA DEL I.P.T. DE COMERCIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 187

Primera instancia 194

ACCION DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO HINCAPIÉ G.R. (GONZALEZ REVILLA & ASOCIADOS) CONTRA EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TITULACION DE TIERRAS ANATI, QUE GUARDA RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE COPIAS AUTENTICADAS DE LOS PLANOS N 02020725829 DEL 14 DE ENERO DE 2011 Y N 0202125227 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010, PERTENECIENTES AL EXPEDIENTE AL-522-2010 DE SOLICITUD DE COMPRA A LA NACIÓN DE UN GLOBO DE TERRENO EN EL ÁREA DE FARALLÓN, PROVINCIA DE COCLÉ, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD FUSIÓN LAND, CORP. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 194

Inconstitucionalidad 199

Advertencia 199

ADVERTENCIA DE INCOSNTITUCIONALIDAD, PROMOVIDA POR LA LICDA. MARÍA TERESA CAVARRÍA GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE MAMAD AWAD MAHMOUD AHMAD Y AUTO DK, S. A., CONTRA LOS ARTÍCULOS 580 Y 877 NUMERAL 1 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL INSTAURADO POR WILLARD LEZCANO CONTRA AUTO DK, S.A. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 199

Impedimento 201

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HENRÍQUEZ CANO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 2-A DE LA LEY N 5 DE 1988, TAL COMO QUEDÓ ADICIONADO POR LA LEY N 76 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2010, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL N 266660-A DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2010. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 201

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ IRAK NELSON GONZÁLEZ PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONAL ALGUNOS TÉRMINOS, FRASES Y ORACIONES DENTRO DEL ARTÍCULO 1057-V DEL CÓDIGO FISCAL,

MODIFICADO POR LOS ARTÍCULOS 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87 Y 88 DE LA LEY 8 DEL 15 DE MARZO DE 2010. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 203

Tribunal de Instancia 206

Impedimento 206

QUERELLA CRIMINAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACION DE ILEANA ELIZABETH TURNER MONTENEGRO CONTRA EL LICENCIADO ALVARO VISUETTI, MAGISTRADO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS Y, CONTRA CUALQUIER OTRA PERSONA QUE RESULTE VINCULADA, POR LA COMISION DE LOS DELITOS GENERICOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCION DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIOS PUBLICOS, POR POSIBLE DELITO DE MALVERSACION DE FONDOS PUBLICOS, PECULADO CULPOSO Y DELITO DE CONCUSION. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 206

Amparo de Garantías Constitucionales 309

Primera instancia 309

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL DR. TEOFANES LOPEZ EN REPRESENTACION DE TOMAS PERCIVAL ABRAHAMS REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD PRONTO GIRO, S. A. EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMA CONTENIDA EN LA NOTA 09 (01-01) 520 DE 1 DE OCTUBRE DE 2009 Y 09 (03000-01) 102 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2009. PANAMÁ,VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 309

Tribunal de Instancia 314

Denuncia 314

DENUNCIA PRESENTADA POR LA SEÑORA DENIA CAMBELL DE FABREGA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL EN CONTRA DE JOSE LUIS FABREGA, QUIEN ACTUALMENTE ES DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 314

Hábeas Corpus 443

Primera instancia 443

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LIC. MANUEL E. CAJAR A FAVOR DE JOEL CONCEPCIÓN CHACÓN, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 443

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INCOADA POR EL LIC. FELIX WING SOLÍS, A FAVOR DE SILVIA CARRERA CONCEPCIÓN, CONTRA EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL, EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA, O CUALQUIERA OTRA AUTORIDAD QUE HAYA ORDENADO LA DETENCIÓN. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 445

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO PRESENTADO POR YAREMIS E. BRIN FIGUEROA, A FAVOR DE ISAAC MOSQUERA RIVAS, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 449

Amparo de Garantías Constitucionales....579

Apelación 579

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR JAIME OSCAR COLÓN VÁSQUEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ORDEN DE FRAILES MENORES (O.F.M.) DE LA PROVINCIA FRANCISCANA NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE EN CENTRO AMÉRICA Y PANAMÁ, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 579

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LIC. OLDEMAR GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIA MORENO ZAPATA, CONTRA EL AUTO N 485 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADO POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL(HOY JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE CHIRIQUÍ). PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 585

Impedimento 591

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LIC. TEÓFANES LÓPEZ ACTUANTO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL OFICIO N 10-2285 DE 14 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDO POR EL SECRETARIO DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 591

Primera instancia 593

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS, A FAVOR DE EZRA HOMSANY ABADI, FARIDA ABADI HOMSANY, GRANDVIEW COMERCIAL CORP., Y LAKEFIELD COMERCIAL CORP, CONTRA EL AUTO PARA MEJOR PROVEER N 1-2011 DE 28 DE JULIO DE 2011, EMITIDO POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 593

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AES PANAMA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE ENERO DE 2012 DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 595

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR CASTRO & BERGUIDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA LAURA ARGUELLO CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N DM255-210 DICTADA POR LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 600

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PATEL AUTOS, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2010 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 603

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO HIGINIO FIDEL GÓNDOLA ACOSTA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JONATHAN ALEXANDER ALVARADO LOZALA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN S/N DE 11 DE ENERO DE 2012, QUE REVOCA EL AUTO NO. 80 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADO POR EL JUZGADO PENAL DE ADOLESCENTE DE LA PROVINCIA DE COLÓN Y KUNA YALA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 606

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ASESORES JURÍDICOS DIVERSIFICADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELENA HO DE CHRISTENSEN CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N 188 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2011, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE COLÓN Y GUNA YALA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 611

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA IRIS SERRACÍN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSE DEL CARMEN GONZALEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N 207 DE 9 DE AGOSTO DE 2010, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 620

Hábeas Corpus....626

Apelación 626

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INCOADA POR EL LIC. JOSÉ PIO CASTILLERO A FAVOR DE VIRGILIO DE SEDAS, CONTRA EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 626

Primera instancia 628

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO RUBÉN DARÍO JIMÉNEZ TORRES, A FAVOR DE JUAN JUAREZ OROZCO, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 628

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS M. HERRERA MORAN A FAVOR DE ARTURO QUIÑONES TREJOS CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. 629

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR MIRNA AMARILIS NIETO DE CISNEROS A FAVOR DE JOSÉ ISMAEL AGUILAR FARLEY CONTRA LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 635

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LIC. ERIC SIERRA, A FAVOR DE ARMANDO ANTONIO ORTIZ VERGARA, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITO RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 639

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO PRESENTADO POR YAREMIS E. BRIN FIGUEROA, A FAVOR DE ISAAC MOSQUERA RIVAS, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 647

Inconstitucionalidad 649

Advertencia 649

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO FERNANDO GUILLÉN, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO CORPORATIVO G.S., S. A., CONTRA EL NUMERAL 1.1.2.8.04_06 DEL ARTÍCULO 7 DEL ACUERDO MUNICIPAL NO.3 DE 23 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE CALOBRE. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBEGA S. 649

Tribunal de Instancia 651

Impedimento 651

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LIC. EIBAR CABALLERO, EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO ELÍAS DELGADO MONTILLA, CONTRA LA FISCALÍA TERCERA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PANAMÁ, ONCE (11) MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 651

Amparo de Garantías Constitucionales 891

Apelación 891

RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDA POR EL SEÑOR ROBERTO JOSÉ DE ANDRADE FONDEVILA, CONTRA EL AUTO NO.312 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2011, PROFERIDO POR EL JUEZ PRIMERO DE LO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 891

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA LICENCIADA DARITZA LISETH CABALLERO ORTIZ, EN REPRESENTACIÓN DE BERTILDA ROSA SUIRA DE MORALES, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.37 DE 10 DE ENERO DE 2012, DICTADO POR LA JUEZ QUINTA DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 892

Primera instancia 896

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LIC. PABLO RODRÍGUEZ DÍAZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO HERRERA CASTILLO, CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA IDENTIFICADO COMO AUTO 2DA. N 317 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2011, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE CONFIRMÓ EL AUTO VARIO N 88 DE 1 DE JUNIO DE 2011, EMITIDO POR EL JUZGADO DÉCIMO SÉPTIMO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE NEGÓ LA SOLICITUD DE REEMPLAZO DE PENA Y ACUMULACIÓN DE PROCESOS QUE PRESENTARA A FAVOR DE SU REPRESENTADO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE. LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 896

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ANA MARIA MADRID DE FRANCO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS RESIDENTES DE LA URBANIZACIÓN LA TOSCANA, CONTRA EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 899

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO AUGUSTO LESLIE C., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOHAN OSORIO ARROLLO CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO

JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FÁBREGA S. 901

Hábeas Corpus 907

Impedimento 907

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, INCOADA A FAVOR DE ANA MARÍA RUÍZ MURGAS, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 907

Primera instancia 908

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INCOADA POR EL LICENCIADO SERGIO RODRÍGUEZ A FAVOR DE LINTON MILLER HOWEL, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR UN DELITO CONTRA LA LIBERTAD (SECUESTRO). PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 908

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO RONIEL ORTIZ, A FAVOR DE CARLOS BOYD SEVILLA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 915

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR LA LICENCIADA ANA LOLA NÚÑEZ, A FAVOR DE YONATAN LANDAZURI CONTRA LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 918

Hábeas Data 923

Primera instancia 923

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROMOVIDA POR HAROLD ELDEMIRE CONTRA LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 923

ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO L. LAMPHREY EN REPRESENTACIÓN DE YASSIR PURCAIT CONTRA EL DIRECTOR DEL PROGRAMA DE AYUDA NACIONAL (PAN), GIACOMO TAMBURELLI. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 925

Inconstitucionalidad 928

Acción de inconstitucionalidad 928

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE HERNANDEZ, RAMSEY, ZACHRISSON & ASOCIADOS, ABOGADOS, EN NOMBRE Y

REPRESENTACIÓN DE DIGNO OSVALDO HERAZO, CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL NO. 341 DE 25 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 928

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 232 DEL DECRETO EJECUTIVO NO.640 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2006. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 929

Amparo de Garantías Constitucionales....1043

Apelación 1043

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ SALVADOR MUÑOZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO ALBERTO EARLE HOWARD, CONTRA LA ORDEN DE HACER EXPEDIDA POR LA JUEZ DÉCIMO CUARTA, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. APELACIÓN. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1043

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RAMOS CHUE & ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DANNY DAVID COHEN MUGRABI CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 14 DE DICIEMBRE DE 2007, DICTADA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 1046

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO PEDRO PABLO ORTEGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ANA PINTO DE OLIVARDÍA, CONTRA LA SENTENCIA NO.7 DE 9 DE FEBRERO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE VERAGUAS, RAMO CIVIL. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1049

Primera instancia 1054

ACLARACIÓN DE SENTENCIA PRESENTADA POR LA FIRMA INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, EN REPRESENTACIÓN DE LA FUNDACIÓN POSSE, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA WATSON & ASSOCIATES, EN REPRESENTACIÓN DE CARINTIA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 31 DE MARZO DE 2010, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1054

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO RAÚL ARCILLA IBARRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE ALICIA ESTHER CASTILLO DE CERRUD, CONTRA EL AUTO CIVIL DE FECHA 20 DE ENERO DE 2012, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1056

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, PROMOVIDA POR LA LICENCIADA DEYANIRA VERGARA, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO BRAULIO HUAYAMAVE, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 30 DE MAYO DE 2008, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1063

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA ROJAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S. A. (COPESA), CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN EL FORMULARIO DE NOTIFICACIÓN E INFORME DE NOTIFICACIÓN PARA LOS JUZGADOS CIVILES, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, NOTIFICÓ EL 11 DE MARZO DE 2009, LA SENTENCIA NO.106 DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2008. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1066

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO GREGORY S. MAXWELL M., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERNESTO SALADINO JONSON, CONTRA LA SENTENCIA N 054-PJCD/9-2011 DE 18 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 9 DE DARÍEN, COLÓN Y KUNA YALA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1074

Hábeas Corpus 1078

Impedimento 1078

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROMOVIDO EN FAVOR DE NATZUL TORRES HIDALGO, CONTRA LA SALA SEGUNDA, DE LO PENAL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1078

Primera instancia 1079

ACCION DE HABEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE LUZ DARY URREA OSPINA CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACION. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 1079

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EDITH A. NAVARRO DEG., A FAVOR DE CARLOS MANUEL GUARIN RESTREPO, CONTRA EL DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1084

Hábeas Data 1087

Primera instancia 1087

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, PROMOVIDA EN REPRESENTACIÓN DE YULI CABRERA ZANAPI, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1087

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROPUESTO POR ARMANDO CAMARGO JARAMILLO, CONTRA EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1088

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JOSÉ ALEXIS SALAS, EN REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR JOAQUÍN PRIETO SEGUNDO CONTRA EL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HUMANOS (IFARHU). PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1090

Inconstitucionalidad 1093

Advertencia 1093

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO RAMON F. CASTELLANO A., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LO PREDISPUESTO EN EL PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 1019 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1093

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA CONTRA EL ARTÍCULO 1409 DEL CÓDIGO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO DE LANZAMIENTO POR INTRUSO EN CONTRA DEL SEÑOR AQUILES GONZÁLEZ MENDOZA, ANTE LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE LOS POZOS PROVINCIA DE HERRERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1096

Impedimento 1097

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ BLANDÓN FIGUEROA, CONTRA VARIAS FRASES Y PÁRRAFOS DE LOS ARTÍCULOS 699 Y 700 DEL CÓDIGO FISCAL. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1097

Amparo de Garantías Constitucionales 1197

Primera instancia 1197

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LIC. NODIER MIRANDA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARNOLDO LANDERO CLARE, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 248-2011-S.D.G DE 9 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR EL SUB-DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1197

Hábeas Corpus....1200

Primera instancia 1200

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA DAYRA FISHER ARAGÓN, A FAVOR DE RAFAEL EDUARDO PARRA CÓRDOBA, CONTRA EL FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1200

Amparo de Garantías Constitucionales....1615

Apelación 1615

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE BUFETE IGRA EN REPRESENTACIÓN DE PREMIER MOTOR GROUP, S. A. Y JAGUAR DE PANAMA, S.A. CONTRA LA JUEZ NOVENA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 1615

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS PROMOVIDA POR LA FIRMA PATTON, MORENO & ASVAT, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PROENERGY SERVICES PANAMA, S. DE R. L. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA PROVIDENCIA DE 27 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL JUEZ DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1619

Primera instancia 1625

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO MARTIN MORRIS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAMIRO ROJAS PARDINI CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL EDICTO N 10-1615 DE 6 DE AGOSTO DE 2010 EMITIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, MEDIANTE EL CUAL NOTIFICA LA SENTENCIA DE 30 DE JULIO DE 2010 Y POR LA CUAL SE MODIFICA LA SENTENCIA N 35/13204 DE 22 DE AGOSTO DE 2007 DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR OPERATION ROOM, S. A., FIBRAS, S.A. Y OTROS CONTRA RAMIRO ROJAS PARDINI. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1625

Hábeas Corpus....1631

Primera instancia **1631**

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE MARITZA PINZÓN ITURRALDE, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 1631

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR LA LICENCIADA ANA LOLA NÚÑEZ, A FAVOR DE YONATAN LANDAZURI CONTRA LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1634

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE IVAN JAVIER VILLAMONTE LEZCANO, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1638

Hábeas Data **1645**

Primera instancia **1645**

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, INTERPUESTA POR ANELDO AROSEMENA CONTRA LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1645

ACCIÓN DE HABEAS DATA PROMOVIDA POR EL LICENCIADO EUGENIO PAZ ÁLVAREZ, EN CONTRA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1648

Inconstitucionalidad **1650**

Advertencia **1650**

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PAUL MICHAEL BOLTON, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY NO.80 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2009. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1650

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAGIC GAME INC., S. A., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 21 DE LA RESOLUCIÓN 28 DE 18 DE DICIEMBRE DE 1995, DICTADA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1651

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO RAFAEL MAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD BAVARIAN MOTORS, S. A., CONTRA EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 128, Y EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY NO.45 DE 31 DE4 OCTUBRE

DE 2007. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1655

Impedimento 1656

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., CONTRA EL AUTO NO. 121 DE 8 DE FEBRERO DE 2007, PROFERIDO POR EL JUZGADO NOVENO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1656

Amparo de Garantías Constitucionales....1757

Apelación 1757

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTO POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AMARA TACHIRA PIMENTEL PINILLA, CONTRA EL AUTO DE 8 DE MAYO DE 2012, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO DEL CIRCUITO DE COCLÉ. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1757

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE VEGA & ÁLVAREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUDITH MERCEDES CASTILLO, CONTRA EL AUTO DE 16 DE MARZO DE 2012, EMITIDO POR LA FISCALÍA SÉPTIMA DEL PRIMER CIRCUITO PENAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1760

APELACIÓN DE ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GREGORIO ELOY IBARRA, EN REPRESENTACIÓN DE JULIA DE VÁSQUEZ ULLOA, CONTRA EL AUTO NO.386 DE 22 DE ABRIL DE 2008, PROFERIDO POR EL JUZGADO QUINTO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 1763

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA LICENCIADA YARITZA ESPINOSA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN A. WILLIAMS CONTRA EL AUTO NO. 136 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2011, CONFIRMADO POR EL AUTO NO. 140 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADOS POR LA JUEZ DE TRABAJO DE LA QUINTA SECCIÓN DE TRABAJO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1765

Impedimento 1770

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR GONZÁLEZ, ACTUANTO EN SU PROPIO NOMBRE Y

REPRESENTACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 1 DE 18 DE FEBRERO DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECTORA REGIONAL DE SALUD DE VERAGUAS, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN N 415 DE 6 DE MAYO DE 2008, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE SALUD PÚBLICA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1770

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO HÉCTOR CASTILLO RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIVERSIDAD SANTA MARÍA LA ANTIGUA (USMA), CONTRA LAS ÓRDENES DE HACER CONTENIDAS EN EL AUTO NO.03-DGT-05 DE 12 DE ENERO DE 2005, PROFERIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, Y EL AUTO S/N DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 1771

Primera instancia 1773

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AES PANAMA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE ENERO DE 2012 DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1773

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INCOADO POR EL LICENCIADO VÍCTOR HARDING, EN REPRESENTACIÓN DE SPECIAL SECURITY, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA P-JCD-3-N 68-2008 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2008, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.3 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 1779

Hábeas Corpus....1783

Apelación 1783

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE RAMIRO ELIÉCER SÁNCHEZ BEDOYA CONTRA LA FISCALÍA DÉCIMOSEXTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1783

Impedimento 1786

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE NATZUL TORRES HIDALGO CONTRA LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1786

Primera instancia 1788

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS VERBAL PRESENTADA A FAVOR DE CARLOS ANTONIO VARGAS BEDOYA CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1788

Inconstitucionalidad 1791

Advertencia 1791

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE LEGAL ALLIANCE PANAMA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD T.V. OFFER, INC., CONTRA LAS RESOLUCIONES 163-12D DE 23 DE ABRIL DE 2012, RESOLUCIÓN 349-12D Y LA RESOLUCIÓN 382-12DD, PROFERIDAS POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1791

Impedimento 1793

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LIC. CARLOS CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE UTTAN CHOITHARAM NANDWANI, RAM CHOITHARAM NANDWANI, MURLI KISGINCHAND CHUGANI, SHARMILA UTTAN NANDWANI SORIA Y RAJES UTTAN NANDWANI, CONTRA EL ARTÍCULO 386 DEL CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A UTTAN CHOITHARAM NANDWANI Y OTROS. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1793

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ JUAN CEVALLOS CONTRA LOS ARTÍCULOS 8 (PÁRRAFO 2), 9, 10, 13 (PÁRRAFO 2), 21 Y 32 DE LA LEY 43 DE 2009. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 1796

Amparo de Garantías Constitucionales 1905

Impedimento 1905

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO ELÍAS BERRIOS HERRERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOEL MONTERREY CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO.37-12-SGP, DICTADA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1905

Primera instancia 1906

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS APARICIO, ALBA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE PETRAM MAHOHANDAS MAYAN CONTRA EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL

PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1906

Hábeas Corpus....1910

Primera instancia 1910

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LOS LICENCIADOS ELSA PÉREZ Y HÉCTOR AGUILAR DOMÍNGUEZ A FAVOR DE CRISTOBAL BUITRAGO QUIJADA, CONTRA LA FISCALÍA TERCERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1910

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR ERNESTO MORA-VALENTINE, A FAVOR DE JAROMIR STIBUREK, CONTRA LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL. PANAMÁ, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1915

Inconstitucionalidad....1918

Acción de inconstitucionalidad 1918

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COFANY, S. A., PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LOS AUTOS S/N FECHADOS 25 DE AGOSTO Y 1 DE SEPTIEMBRE DE 2006, EMITIDOS POR EL JUZGADO EJECUTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1918

Advertencia....1923

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., CONTRA LA FRASE 1923

Amparo de Garantías Constitucionales....2031

Primera instancia 2031

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME COLÓN VÁSQUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAQUILAS NACIONALES, S. A. (MANASA) CONTRA EL AUTO NO. 123 DE 4 DE ABRIL DE 201 DICTADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 11, DENTRO DEL PROCESO LABORAL PROPUESTO POR JUAN JOSÉ SERRACÍN CABALLERO CONTRA MAQUILAS NACIONALES, S.A. (MANASA). PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 2031

Tribunal de Instancia....2035

Solicitud ante el Pleno....2035

COMPULSA DE COPIAS REMITIDAS POR LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y SEGURIDAD INFORMÁTICA, QUE CONTIENE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL SEÑOR HAMILTON GUZMAN, CONTRA EL SEÑOR RICARDO MARTINELLI, DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO (PARLACEN), POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LOS DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME.....2035

Amparo de Garantías Constitucionales.....2044

Primera instancia 2044

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA GLORIA XIOMARA BELLO RAMÍREZ, ACTUANDO EN SU CONDICIÓN DE FISCAL SUPERIOR DE ADOLESCENTES DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 16 DE JULIO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. 2044

Apelación 2047

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GUADALUPE MÉNDEZ RAMÍREZ, CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA NO. 73 DE 3 DE JULIO DE 2008, DICTADA POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: WILFREDO SÁENZ F. 2047

Primera instancia 2053

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LOS LICENCIADOS JAIME CASTILLO HERRERA Y LA FIRMA DE ABOGADOS ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELEKTRA NORESTE, S. A., CONTRA LAS RESOLUCIONES AN Nº.8919.ELEC. DE 10 DE AGOSTO DE 2015, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. 2053

Amparo de Garantías Constitucionales.....2107

Primera instancia 2107

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAROSCH PANAMÁ, S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.920-04-389-AS-AZO DE 8 DE JULIO DE 2015, PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: HARRY A. DÍAZ.....2107

Amparo de Garantías Constitucionales....2161

Primera instancia 2161

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA SOCIEDAD VIPCO, S. A. MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, CONTRA LA NOTA NO.38/OAL/2015 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO....2161

Tribunal de Instancia....2165

Denuncia....2165

DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO HÉCTOR CASTILLO RÍOS CONTRA LA LICENCIADA ILEANA TURNER M, MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS, MIENTRAS EJERCIÓ EL CARGO DE MAGISTRADA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SUPLENTE, Y DEMÁS FUNCIONARIOS DEL ÓRGANO JUDICIAL Y EL MINISTRIO PÚBLICO Y OTRO POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LA FE PÚBLICA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. 2165

Amparo de Garantías Constitucionales....2171

Apelación 2171

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA ANA LILIAN TRUJILLO NIETO, EN FAVOR DE ERIKA YAMILETH DIAZ DE VEGA, CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL 14 DE MARZO DE 2016, ANTE LA JUEZ SECCIONAL DE FAMILIA DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PANAMÁ, DIÉCISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) PONENTE: PONENTE: HARRY DÍAZ. 2171

Primera instancia 2178

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA LEONOR ALVARADO GARRIDO, EN REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA POCOS, S. A., CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN EL DOCUMENTO DENOMINADO....2178

Amparo de Garantías Constitucionales....2243

Apelación 2243

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA, MOLINO & MULINO EN REPRESENTACIÓN DE REGIONAL ONE, INC., CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 7 DE MARZO DE 2016, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA

PRIMERA SECCIÓN-PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. 2243

Primera instancia 2247

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA IDALGIS DE SÁNCHEZ, FISCAL PRIMERA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA EL AUTO N S/N DE 13 DE ENERO DE 2016, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. 2247

Hábeas Data 2253

Primera instancia 2253

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BELISARIO PORRAS, PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE DERECHO MARÍTIMO CONTRA EL MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, JOSÉ AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. 2253

Amparo de Garantías Constitucionales....2259

Apelación 2259

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO SANTANDER TRISTÁN DONOSO EN REPRESENTACIÓN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS EMILIO ABREGO CONTRA LA SENTENCIA QUE APRUEBA EL ACUERDO DE PENA NO.32-UH-Y HP-V DEL 27 DE FEBRERO DE 2015, DICTADA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL CIRCUITO DE VERAGUAS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA....2259

Primera instancia 2266

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO ARIAS & LOPEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CLARO PANAMA, S. A. EN CONTRA DE LA ORDEN CONTENIDA EN LA NOTA DSAN 1899-2015 DE 21 DE JULIO DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS (ASEP). PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: HERNÁN DE LEÓN B. 2266

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS ANTONIO BROCE CASTILLO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA FLOR ELIZABETH ESCUDERO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL N 841 DE 23 DE JULIO DE 2012, Y SU ACTO CONFIRMATORIO, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 262 DE 27 DE NOVIEMBRE DE

2012, EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. 2271

Tribunal de Instancia 2278

Queja 2278

QUEJA DISCIPLINARIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO VERGARA, CONTRA LA LICENCIADA LEYZA MELGAR DE GONZÁLEZ, JUEZ DE GARANTÍAS DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, SUPLENTE. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. 2278

Amparo de Garantías Constitucionales 2337

Apelación 2337

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS J. PINTO C. EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD WURTH CENTROAMERICA, S. A. CONTRA EL ACTO CONTENIDO EN EL OFICIO N. 1796 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, EXPEDIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. 2337

Primera instancia 2341

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA MIREYA QUIRÓZ RIVAS, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL SUPERIOR DE ADOLESCENTES DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA EN LA RESOLUCIÓN DE FECHA 21 DE MARZO DE 2016, PROFERIDA POR LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. 2341

Hábeas Corpus 2357

Primera instancia 2357

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR VIELKA REYNA A FAVOR DE EDUARDO GALLARDO, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. 2357

Hábeas Data 2361

Primera instancia 2361

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AMADO JAVIER BERNAL PRADO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA (CONEUPA). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2361

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO FÉLIX WING SOLÍS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2362

Tribunal de Instancia 2366

Incidente de desacato 2366

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN EL INCIDENTE DE DESACATO INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL AROSEMENA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEX REYES GUTIÉRREZ, CONTRA LA DIRECTORA DEL CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE PANAMÁ ESTE DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2366

Hábeas Corpus 2369

Primera instancia 2369

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SOFANOR I. ESPINOSA VALDES A FAVOR DE JOSÉ MANUEL CASTILLO SEGURA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2369

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDEL ALMENGOR ECHEVERRÍA, A FAVOR DE RICHARD ALEXANDER CHEARER, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2371

Hábeas Data 2374

Primera instancia 2374

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA SEÑORA ROSAURA DELGADO SANTOS, EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES (PANDEPORTES). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2374

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS JUAN CARLOS SÁNCHEZ QUIEN Y ARELYS J. GONZÁLEZ RAMOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARTINA ESTHER DE ARIZA CONTRA LA AUTORIDAD NACIONAL

DE ADUANAS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2377

Hábeas Corpus....2381

Primera instancia 2381

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL TELLO A FAVOR DE JOEL ANTONIO CEDEÑO, CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS DE ASOCIACIÓN ILÍCITA (PANDILLERISMO). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2381

Hábeas Data 2387

Primera instancia 2387

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA LICENCIADA BELÉN A. MEZQUITA NELSON, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL MINISTRO DE SALUD (SOLICITUD DE AUTENTICACIÓN DEL ACUERDO 21 DE JULIO DE 1983, SUSCRITO ENTRE MINISTERIO DE SALUD, CAJA DE SEGURO SOCIAL, ASOCIACIÓN NACIONAL DE ENFERMERAS DE PANAMÁ). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2387

Tribunal de Instancia....2390

Diligencia de tránsito....2390

PROCESO DE TRÁNSITO DONDE SE ENCUENTRAN INVOLUCRADOS LOS SEÑORES AARON GERARDO CASTRO Y LISBETH YARISELL BATISTA C., JUEZA DE CUMPLIMIENTO DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2390

Inconstitucionalidad....2392

Acción de inconstitucionalidad 2392

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JENNY AURORA CABALLERO DE LEÓN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 102 DE LA LEY 20 DE 31 DE ENERO DE 1913. (SOBRE TIERRAS BALDÍAS INDULTADAS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)....2392

Consulta....2394

CONSULTA DE CONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR LA LICENCIADA KATHIA ELISA PONCE MENDIVES, JUEZ PRIMERA PENAL DE ADOLESCENTES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE CONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 8 (ÚLTIMO INCISO) DEL TEXTO ÚNICO VIGENTE DE LA LEY 40 DE 26 DE AGOSTO DE 1999.

PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2394

Tribunal de Instancia.....2398

Queja 2398

QUEJA REMITIDA POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, MEDIANTE NOTA NO. SCAJ-231-18 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2018, CONTRA EL FISCAL GENERAL DE CUENTAS, PRESENTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL PARA LA INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2398

Amparo de Garantías Constitucionales.....2403

Primera instancia 2403

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GUSTAVO JAVIER MONTILLA MORALES. DEFENSOR PÚBLICO DE LAS VÍCTIMAS DE LA PROVINCIA DE COLÓN, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE VERÓNICA ARIAS TORRES DE CEBALLOS, CONTRA EL ACTO DE AUDICIENCIA CELEBRADO EL DÍA 9 DE ABRIL DE 2019, POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES DEL PRIMER DISTRITO DE PANAMÁ, CARPETILLA N 201800045640. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2403

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA STHEPHANIE CABALLERO PINEDA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FELIPE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2406

Hábeas Corpus.....2409

Primera instancia 2409

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIONICIO RODRÍGUEZ BERNAL A FAVOR DE VICTOR LAZARO ESPINA CASTILLO CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2409

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL ARAÚZ A FAVOR DE AURA DALILA MARTÍNEZ SANTAMARÍA CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2416

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANA SOFÍA SAMUDIO CANDANEDO A FAVOR DE GONZALO ANTONIO ATONOIDAN SAMUDIO, CONTRA EL

DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2423

Hábeas Data 2430

Primera instancia 2430

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR JOSÉ FREDY ALZATE ZULUAGA CONTRA EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2430

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FÉLIX WING SOLÍS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2434

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR MIGUEL ENRIQUE JOVANÉ GONZÁLEZ CONTRA EL DECANO ENCARGADO DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA ELÉCTRICA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2438

Inconstitucionalidad 2444

Acción de inconstitucionalidad 2444

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARIOSTO F. RAMOS G. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD VALLAS Y GIGANTOFRAFIAS, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL, EL ARTÍCULO 12 NUMERAL 7, EL PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 16, EL ARTÍCULO 36 NUMERAL 1 ACÁPITE G Y LOS ARTÍCULOS 54, 81 Y 83 DEL ACUERDO 138 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2444

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONAL LA FRASE 2450

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FELIPE A. FUENTES LÓPEZ, APODERADO JUDICIAL DE ELIAS ALBERTO IGLESIAS CARRILLO, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LAS NOTAS N 3572-18 DFG DE 8 DE AGOSTO DE 2018 Y N 4421-18 DFG DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDAS POR EL CONTRALOR DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).EVE (2019). 2459

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR DAGOBERTO TORRES MELGAR ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE UNIÓN PANAMEÑA DE AVIADORES COMERCIALES (UNPAC), PARA QUE SE DECLARE

INCONSTITUCIONAL EL NUMERAL 3 DEL ARTICULO 452 DEL CÓDIDO DE TRABAJO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2461

Tribunal de Instancia.....2464

Denuncia.....2464

DENUNCIA PENAL PRESENTADA POR LA LICENCIADA MARGARITA MORON DE ZUÑIGA, ACTUANDO EN NOMBRE DE LAURA MICHEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, POR LA COMISIÓN DE DELITO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA CONTRA CÉSAR DIOMEDES SANJUR OTERO, DIPUTADO SUPLENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2464

DENUNCIA PENAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS E. MUÑOZ POPE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, CONTRA LA FE PÚBLICA Y CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO, CONTRA MARIO LEWIS MILLER BURNES, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2465

DENUNCIA CRIMINAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO CID AGUILERA AYALA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CARRETERAS Y PROYECTOR, S. A., (COPROSA), POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE ESTAFA Y EXPEDICIÓN DE CHEQUES SIN SUFICIENTES FONDOS, CONTRA ALFREDO VÍCTOR PÉREZ DÍAZ, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2466

DENUNCIA PENAL REMITIDA POR LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE GUNA YALA, PRESENTADA POR LINDSI YANIBELH MARTÍNEZ LÓPEZ, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, EN CONTRA DE ARQUESIO ARIAS FELIX, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2468

Incidente de controversia.....2476

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROBERTO ENRIQUE FUENTES, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DEL ROSARIO GARRIDO EN CONTRA DEL MGDO. ABEL AUGUSTO ZAMORANO DENTRO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO ENRIQUE FUENTES, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DEL ROSARIO GARRIDO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 182-A (NUEVO) DEL ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, APROBADO EN EL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO N 22-08 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2008. (EXPEDIENTE DE REFERENCIA 39-17). PONENTE:

OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2476

Sumarias en averiguación.....2480

EXPEDIENTE N 256-2018-ADM-MD, REMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, DONDE SE MENCIONA A ZULAY RODRÍGUEZ LU, DIPUTADA DE LA ASAMBLEA NACIONAL, POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LA VEDA ELECTORAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2480

EXPEDIENTE N 278-2018-ADM-MD, REMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, DONDE SE MENCIONA A ZULAY RODRÍGUEZ LU, DIPUTADA DE LA ASAMBLEA NACIONAL, POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LA VEDA ELECTORAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2483

EXPEDIENTE N .146-2018-ADM-MD, REMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, DONDE SE MENCIONA A ZULAY RODRÍGUEZ LU, DIPUTADA DE LA ASAMBLEA NACIONAL, POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LA VEDA ELECTORAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2486

Amparo de Garantías Constitucionales.....2490

Apelación 2490

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAIME OSCAR COLON VASQUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD AGROPALMA DE INVERSIONES, S. A., CONTRA LA PROVIDENCIA DE NOTIFICACIÓN N 7 DE 19 DE JULIO DE 2018, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO DE CHIRIQUÍ DEL MINISTRIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2490

Hábeas Corpus.....2495

Apelación 2495

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RONIEL ORTÍZ ESPINOZA A FAVOR DE ALEX IVAN CEDEÑO VILLARREAL, CONTRA EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ...2495

Primera instancia 2500

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LIZETH BERROCAL A FAVOR DE YOSSIMARE ALEXANDER SHEFFER MUÑOZ CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2500

Inconstitucionalidad **2505**

Acción de inconstitucionalidad **2505**

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS GÓNDOLA MOLINAR ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIO CÉSAR LISAC JIMÉNEZ, PARA SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN NO. AN 5296-ELEC DE FECHA 3 DE MAYO DE 2012, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. (POR LA CUAL SE DECLARA EL RESCATE ADMINISTRATIVO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA GENERACIÓN HIDROELÉCTRICA CELEBRADO EL 21 DE OCTUBRE DE 2005, ENTRE EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (AHORA, AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS) Y LA EMPRESA LA MINA HYDRO- POWER, CORP., PARA LA CONSTRUCCIÓN, EXPLOTACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA CENTRAL HIDROELÉCTRICA DENOMINADA BAJO DE MINA, QUE APROVECHARÍA LAS AGUAS DEL RÍO CHIRIQUÍ VIEJO, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE CAISÁN, DISTRITO DE RENACIMIENTO, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, POR RAZONES DE INTERÉS SOCIAL URGENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2505

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2508

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGARDO MOLINO MOLA EN REPRESENTACIÓN DE INTERMEDIOS PUBLICIDAD, S. A. PARA QUE SE DECLARE LA CONSTITUCIONALIDAD O NO DE LOS ARTÍCULOS 81 Y 73; 80 Y 36 N 2, TIPO B, LITERALES A), E), F) Y G); Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 82, DEL ACUERDO MUNICIPAL N 138 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2523

Consulta **2530**

CONSULTA PRESENTADA POR LA LICENCIADA KATHIA ELISA PONCE M., JUEZ PRIMERA PENAL DE ADOLESCENTES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE SI ES CONSTITUCIONAL O NO EL ÚLTIMO INCISO DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 40 DE 26 DE AGOSTO DE 1999. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2530

Tribunal de Instancia **2544**

Diligencia de tránsito **2544**

PROCESO DE TRÁNSITO EN DONDE SE ENCUENTRAN INVOLUCRADOS LOS SEÑORES EVARISTO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ Y ELIZABETH DEL ROSARIO BERROA GONZÁLEZ, JUEZA

DE CUMPLIMIENTO DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2544

Amparo de Garantías Constitucionales.....2546

Apelación 2546

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HARMODIO MORALES FLORES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE RAÚL SANDOYA, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADA EL DÍA 15 DE ENERO DE 2019, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DE LA CARPETILLA NO. 201800071814. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2546

Hábeas Corpus.....2553

Primera instancia 2553

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARCIAL R. MOSQUERA V. A FAVOR DE JULIANA MENDOZA GONZALEZ, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2553

Tribunal de Instancia.....2558

Incidente de controversia.....2558

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO RICARDO ALBERTO CHANIS CORREA ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN CONTRA DEL MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO, DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO ALBERTO CHANIS CORREA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL AUTO N 137 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2018, PROFERIDO POR EL JUZGADO DÉCIMO OCTAVO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2558

Amparo de Garantías Constitucionales.....2563

Apelación 2563

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARTÍN WILSON CHEN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE ELIECER BERNAL GUZMÁN, CONTRA EL AUTO NO. 6551 DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DICTADO POR EL JUEZ DE CUMPLIMIENTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2563

Primera instancia **2573**

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA GLORIELA E. ROMERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAÚL MUÑOZ (NOMBRE LEGAL) RAÚL GUTIÉRREZ MUÑOZ (NOMBRE USUAL), CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 15 DE MAYO DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2573

Inconstitucionalidad **2578**

Acción de inconstitucionalidad **2578**

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO SOFANOR ESPINOSA VÁLDES, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE: 2578

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, APODERADOS JUDICIALES DE CONSTRUCTORA URBANA, S. A., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN NO. 003-2017 DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2017, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN NO. 02-2017-R.REC. DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE PINOGANA, DARIÉN. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2592

Tribunal de Instancia **2607**

Sumarias en averiguación **2607**

COMPULSA DE COPIAS REMITIDA POR LA FISCALÍA DE CIRCUITO DE LA SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y SEGUIMIENTO DE CAUSA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, PRESENTADA POR ALEJANDRO GONZÁLEZ CALDERÓN, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA, CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA, EN PERJUICIO DE AUTO-DK, S. A. Y AHMAD AWAD MAH´D, DONDE SE MENCIONA A ARIANA MARISIN COBA MARTÍNEZ DIPUTADA SUPLENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2607

Amparo de Garantías Constitucionales **2619**

Apelación **2619**

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GREGORIO VILLARREAL VALDÉS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DANIEL ALFONSO ZAMUDIO RAMOS, CONTRA EL AUTO NO. 75 DEL 17 DE ABRIL DE 2019, DICTADO POR EL JUZGADO DÉCIMO OCTAVO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER

CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2619

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MOSÉ ABOGADOS, APODERADOS JUDICIALES DE LA ORDEN DE FRAILES MENORES (OFM) DE LA PROVINCIA FRANCISCANA NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE EN CENTROAMÉRICA Y PANAMÁ, CONTRA LA PROVIDENCIA DE NOTIFICACIÓN N 15 FECHADA 27 DE JUNIO DE 2019, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO DE CHIRIQUÍ DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2628

Hábeas Corpus.....2647

Primera instancia 2647

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CECILIA ESTHER TORRES RAMOS A FAVOR DE CARLOS JAVIER DE LEÓN MORENO CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS DE ASOCIACIÓN ILICITA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2647

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YOVANI DENISSE GARRIDO AGÜERO A FAVOR DE JAVIER GONZALO DÍAZ REINA, CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2653

Hábeas Data 2658

Primera instancia 2658

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR ISAÍAS RAMOS GONZÁLEZ CONTRA EL VICEPRESIDENTE DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2658

Inconstitucionalidad.....2662

Acción de inconstitucionalidad 2662

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JOSÉ ALVAREZ CUETO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VICTORIA EVELIA MORENO ALBA, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL DECRETO DE PERSONAL N 326 DE 16 DE JULIO DE 2019 Y EL RESUELTO N 799 DEL 20 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDOS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2662

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE.....2667

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE CASTRO & CASTRO, S.C., APODERADOS JUDICIALES DE MARÍA MERCEDES RIAÑO QUIJANO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA PROVIDENCIA DE 15 DE FEBRERO DE 2018, EMITIDA POR LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2669

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 488 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. PONENTE:OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2674

Consulta 2684

CONSULTA PRESENTADA POR LA LICENCIADA KATHIA ELISA PONCE M., JUEZ PRIMERA PENAL DE ADOLESCENTES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE PRONUNCIE DE LA CONSTITUCIONAL O NO EL ÚLTIMO INCISO DEL ARTICULO 8 DE LA LEY 40 DE 26 DE AGOSTO DE 1999. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2684

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE BUFETE IGRA EN REPRESENTACIÓN DE PREMIER MOTOR GROUP, S. A. Y JAGUAR DE PANAMA, S.A. CONTRA LA JUEZ NOVENA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	04 de septiembre de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	503-09

VISTOS:

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante resolución judicial de 7 de mayo de 2009, no concedió la acción de amparo de derechos fundamentales presentada en representación de PREMIER MOTOR GROUP, S.A., y JAGUAR DE PANAMÁ, S.A., contra la orden de hacer contenida en la sentencia No.28 de 19 de mayo de 2008, proferida por el Juzgado Noveno, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La decisión judicial cuestionada indicó, en primer lugar, que no se infringió la garantía de irretroactividad de la ley, ya que “no es cierto que la juez demandada haya resuelto el caso con fundamento en normas jurídicas que no estaban vigentes para el tiempo en que el negocio jurídico (objeto del proceso) fue celebrado y que dejara de aplicar la normativa vigente para esa fecha”. Agregó el Tribunal Superior que todo se debió a una “confusión por el hecho de que la juzgadora de primera instancia señaló que para resolver la controversia tomaría como fundamento legal o como normas sustantivas aplicables al caso, las disposiciones pertinentes de la anterior Ley No.29 de 1 de febrero de 1996 -aplicable en el tiempo- que ahora se encuentran en la Ley No.45 de 31 de octubre de 2007".

Expresó el Tribunal Superior que la Ley No.45 de 2007, derogó y modificó varios textos legales, pero que mantuvo el mismo contenido de las disposiciones que se encontraban en la derogada Ley No.29 de 1996, “entre las que figuran las que invocó el demandante y que fueron aplicadas en ambas instancias del proceso; sin embargo, lo que varió fue la numeración de los respectivos artículos, como por ejemplo, para efecto del caso que nos ocupa, los artículos 36 y 42 de la anterior ley, que ahora corresponden a los 42 y 48, referentes a la “garantía de bienes en beneficio del consumidor” y a los “vicios ocultos”, cuyo contenido textual es el mismo”.

También respecto a este hecho, en la resolución judicial se dijo que “aún cuando la juez de primera instancia se refirió al número del artículo que presenta la ley posterior, aclarando y expresando seguidamente el número que tenía anteriormente, lo cierto es que resolvió la controversia conforme al derecho sustantivo aplicable y vigente tomando como fundamento las normas pertinentes. Aunado a lo

expuesto, vemos que el tribunal de segunda instancia subsanó dicho error, aludiendo al número que tenían los artículos en la entonces Ley 29 de 1996, refiriéndose posteriormente a la "(hoy Ley 45 de 2007)".

Finalmente, el Tribunal Superior expresó en cuanto a la alegada violación del derecho de propiedad privada y de vulneración a la garantía de constituir empresas, que carecían de justificación legal, toda vez que ello fue argumentado por las empresas demandadas en el proceso principal durante la tramitación del proceso, pero en sentido contrario, "pues expresó que la relación comercial entre Jey De León fue con la empresa JAGUAR DE PANAMA, S.A. y no con PREMIER MOTOR GROUP, S.A. por lo que solicitaba que ésta última fuera excluida del proceso presentando un Incidente de Nulidad por ilegitimidad de Personería (fs.995 Tomo II). En ese sentido el juzgador primario denegó el incidente, luego de considerar acreditado el hecho de que PREMIER MOTOR GROUP pertenece al mismo grupo económico que JAGUAR DE PANAMA, ya que fungen como concesionarias, distribuidoras o proveedores en la relación de compra y venta planteada por la demandante, lo cual se encuentra sustentado en el Auto No.206 de 25 de marzo de 2008 visible de fojas 1013 a 1018 del tomo II de los antecedentes adjuntos a este expediente de amparo, decisión que no fue apelada en ese momento".

Por ello, dijo el Tribunal Superior, que las actuaciones de las amparistas y ahora recurrentes, resultaba ser contradictoria, pues iban en contra de sus propios actos, en vista que a través de ésta acción de amparo de derechos fundamentales pretenden que se diga que la juez de primera instancia actuó de manera arbitraria "al condenar solidariamente a JAGUAR DE PANAMA, S.A., alegando que ésta no celebró negocio jurídico con JEY DE LEON cuando durante el proceso dijo que sí lo hizo" (fs.74-84).

Contra la anterior decisión se presentó en tiempo oportuno recurso de apelación. En dicho medio de impugnación, se señala que la juez demandada para resolver el conflicto aplicó disposiciones que no estaban vigentes cuando ocurrieron los hechos, es decir, que dio una aplicación retroactiva a una nueva ley, la Ley No.45 de 2007, sobre la correcta ley aplicable que era la Ley No.29 de 1996.

Igualmente sustenta la apelante que el Tribunal Superior conculcó el artículo 46 de la Constitución Política, contentiva del principio de irretroactividad de las leyes, toda vez que la decisión se fundamentó en una ley vigente con posterioridad a los hechos que originaron el proceso, tal como lo reconoció la decisión que ahora se cuestiona con este recurso de apelación, que todo se debió a una confusión en los números de la norma aplicada.

A juicio de la recurrente, lo cierto es que hubo una transgresión del artículo 46 de la Constitución, en vista que la decisión que se demandó originalmente en amparo se fundamentó en normas jurídicas que se le dieron efectos retroactivos, produciendo una decisión de condena o una afectación personal. Así, señala, la Corte ha indicado que existe una infracción al principio de irretroactividad de leyes, cuando se produce una afectación de derechos adquiridos o se causen perjuicios.

Continúa manifestando la apelante que el perjuicio que se le ocasionó es el tener que devolver el precio cobrado por la venta de un vehículo con la fundamentación en la aplicación de normas con efectos retroactivos que no tienen. Incluso, afirmó la recurrente, que no es cierto que si las empresas pertenecen a un mismo grupo económico, implica solidaridad, pues la solidaridad surge por mandato de la ley o por convención entre las partes.

Otro hecho que argumenta la recurrente es que la agrupación de distintas empresas como un mismo grupo económico, únicamente es aplicable para efectos de regulación de defensa y protección de la competencia, situación que sólo se encontraba regulada en la Ley No.45 de 2007, lo cual evidencia entonces su aplicación retroactiva. Por tanto, solicita la apelante que se revoque la resolución judicial recurrida y, en consecuencia, se conceda la acción de amparo de derechos fundamentales presentada (fs.86-90).

Por conocidos los argumentos en los que se apoya el medio de impugnación presentado, así como la decisión del Tribunal Superior, procede el Pleno de la Corte a resolver según lo que en derecho corresponda.

Según se ha podido constatar, la disconformidad que plantea la amparista y ahora apelante dentro de esta acción de amparo de derechos fundamentales, lo constituye el hecho de que, aparentemente el Juzgado Noveno de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, al momento de resolver el conflicto sometido a su consideración aplicó normas que no estaban vigentes para el instante en que ocurrió el hecho.

Es decir, que en lugar de aplicar las disposiciones vigentes en ese momento procesal consistente en la Ley No.29 de 1° de febrero de 1996, que dictó normas para defensa de la competencia, aplicó las disposiciones contenidas en la Ley No.45 de 31 de octubre de 2007, que dictó disposiciones sobre protección al consumidor y defensa de la competencia y, además, derogó la Ley antes señalada, que no se encontraba activa cuando se dieron los hechos que originaron la presente controversia.

En otras palabras, la apelante cuestiona entonces que se le dio un efecto retroactivo a la Ley No.45 de 2007, infringiendo el principio de irretroactividad de las leyes, contenido en el artículo 46 de la Constitución Política. Aunado a ello, también se censura que entre PREMIER MOTOR GROUP, S.A., y JAGUAR DE PANAMÁ, S.A., no existe una unidad económica, por lo que mal podían ser condenados de manera solidaria a devolver una suma de dinero al demandante dentro del proceso principal.

En cuanto a la irretroactividad cuestionada, el artículo 46 de la Constitución Política establece claramente que las leyes no tendrán efecto retroactivo, es decir, que rigen hacia el futuro o una vez promulgadas y entradan a regir hacia adelante, salvo en materia criminal aquellas que le sean favorables al reo y las de orden público e interés social, siempre que en ellas se exprese taxativamente. La referida disposición constitucional establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 46: Las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se expresa. En materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aún cuando hubiese sentencia ejecutoriada".

Conocido entonces el tema de irretroactividad de las leyes, debemos revisar el acto censurado y su correspondiente revisión en segunda instancia, a fin de determinar si, efectivamente, ocurrió una infracción a la garantía constitucional del debido proceso al aplicar normas dándoles efectos retroactivos, para regular situaciones jurídicas cuando se encontraban vigentes otras disposiciones legales.

Es del caso resaltar que para el momento en que comenzaron a ocurrir los daños y vicios ocultos reclamados por el demandante a las empresas demandadas en la compra de un vehículo marca Land Rover, modelo Discovery S, la ley que se encontraba vigente era la Ley No.29 de 1996.

Ahora bien, al revisar las constancias que reposan en el cuaderno de amparo, vemos que el acto censurado consistente en la Sentencia No.28 de 19 de mayo de 2008, proferida por el Juzgado Noveno, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá (fs.12-25), para resolver la demanda presentada aplicó la Ley No.45 de 31 de octubre de 2007, específicamente los artículos 32 y 48 que, si bien al revisarlos con el contenido de las disposiciones de la Ley No.29 de 1° de febrero de 1996, corresponden de manera íntegra a los artículos 28 y 42 de ésta última Ley, vemos pues que la Juzgadora Primaria hizo referencia a una Ley que aún no se encontraba vigente para resolver ese conflicto.

No obstante lo anterior, la irregularidad o supuesta contravención cometida por la Juzgadora de la Causa al aplicar una Ley con efectos retroactivos, fue subsanada por el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, al resolver el recurso de apelación promovido por las empresas demandadas, mediante resolución judicial de 24 de octubre de 2008 (fs.26-49).

En efecto, lo anterior es así, toda vez que al leer la anterior sentencia de segunda instancia, se puede apreciar a simple vista que el Tercer Tribunal Superior endereza las actuaciones y fundamentación legal que tenía que utilizarse, al indicar que la pretensión del actor debía ser resuelta de conformidad con las normas contenidas en la Ley No.29 de 1° de febrero de 1996. Así, para resolver el medio de impugnación ordinario ensayado, el Tercer Tribunal Superior aplicó entonces las disposiciones legales correspondientes, entre las cuales hizo alusión a los artículos 29, 36 y 42 de la mencionada Ley No.29 de 1996.

Lo anterior evidencia que, ciertamente en primera instancia se le dieron de alguna manera efectos retroactivos a disposiciones legales contenidas en la Ley No.45 de 2007, para resolver la controversia que se había presentado, al no ser la Ley que se encontraba vigente ese momento y, lo cual evidentemente constituía una pretermisión al debido proceso. Esa irregularidad o transgresión fue debidamente subsanada por el Tribunal de segunda instancia, al manifestar la correcta legislación aplicable al caso, esto es, la Ley No.29 de 1996, como se señaló, aún cuando las disposiciones legales aplicadas tenían el mismo contenido en ambos textos legales.

La solo comprobación de ese hecho hace desaparecer la alegada infracción al principio de irretroactividad de la leyes y de violación del debido proceso, toda vez que, como vimos, fueron corregidas en su momento oportuno por el Tribunal de alzada, aún cuando conllevaron a la misma decisión judicial.

Finalmente con relación a la pretendida falta de unidad económica entre las empresas demandadas, tal como lo afirmó el Primer Tribunal Superior, dicha situación fue materia de estudio, debate y conocimiento a través de la presentación de un incidente de nulidad por ilegitimidad de personería, en la que se acreditó que ambas empresas demandadas fungen como concesionarias, distribuidoras o proveedores al momento en que se dio el contrato de compra venta del vehículo, aunado al hecho de que ambas empresas atendieron reclamaciones realizadas por los constantes desperfectos que presentaba el vehículo en litigio (fs.995 antecedentes, Tomo II).

Siendo así las cosas, esta Corporación de Justicia comparte el criterio del Primer Tribunal Superior, y a ello procede a reconocerlo de inmediato.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución judicial de 7 de mayo de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese Y ARCHIVESE.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. – HARLEY J. MICHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA – OYDÉN ORTEGA DURÁN ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS PROMOVIDA POR LA FIRMA PATTON, MORENO & ASVAT, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PROENERGY SERVICES PANAMA, S. DE R. L. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA PROVIDENCIA DE 27 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL JUEZ DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	04 de septiembre de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	278-12

VISTOS:

El Licenciado Jorge Luis Lau Cruz, actuando en nombre y representación de GENERADORA DEL ATLÁNTICO, S. A., ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema, Recurso de Apelación contra la Resolución de 26 de marzo de 2012, dictada por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro de la Demanda de Amparo de Garantías promovida en contra de la Providencia de 27 de diciembre de 2011, emitida por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

A través de la resolución recurrida, visible de foja 171 a la 181 del presente proceso, se Concede la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales formulada por la firma forense PATTON, MORENO & ASVAT, en representación de PROENERGY SERVICES PANAMA, S. DE R.L. contra el JUEZ DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ y REVOCA la orden de hacer proferida mediante providencia de 27 de diciembre de 2011.

Indica el Tribunal Superior, que: "... en el escrito de solicitud de secuestro, la parte actora manifestó que la medida cautelar accedería a un proceso arbitral a interponerse en el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá".

Agrega que; "el artículo 11 del Deceto -Ley No. 5 de 8 de julio de 1999, que establece el régimen general de arbitraje, de la conciliación y la mediación, describe que la existencia de un convenio arbitral, por un lado, obliga a lo contratantes a cumplir con su decisión de someter a arbitraje las controversias que puedan segui entre ellos; y, por otro lado, obliga a los tribunales de justicia a inhibirse de conocer de toda causa cuya pretensión guarde relación con un arbitraje pactado, para lo cual deberán declinar competencia y reeenviar a las partes a arbitraje".

Luego pasa a transcribir el último párrafo de la norma antes señalada y concluye que los tribunales ordinarios, solo son competentes para decretar y practicar medidas cautelares que tienen como propósito asegurar las resultas del proceso arbitral, no para conocer de cuestiones accesorias, tales como los incidencias que fueron presentadas dentro de la medida cautelar.

Otro aspecto tomado en cuenta para resolver la presente acción, fue el hecho que la apoderada judicial de la amparista presentara copia simple, confrontar la foja 196 del cuadenillo de Secuestro, de la petición de arbitraje presentada ante la Secretaria General de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá; al igual que la nota, visible a foja 280-281 del mismo cuaderno, en la que se le comunica al Juez Decimo Séptimo la constitución oficial del Tribunal Arbitral.

En cuanto a lo argumentando por el recurrente, podemos mencionar entre los aspectos señalados, lo siguiente:

> " … el reconocimiento de la validez y eficacia de la CLAUSULA ARBITRAL originalmente pactada entre las partes y que sirve de sustento para el proceso arbitral que actualmente co-existe paralelamente a la PRESENTE medida cautelar que nos ocupa, ha nuestro criterio, ha sido dejada sin efectos de forma parcial, entre las partes, en cuanto al tema de la propia MEDIDA CAUTELAR por efectos de renuncia tácita o prórroga de la competencia.
>
> Dado a que el ahora demandante constitucional fue el que escogió la vía de la jurisdicción ordinaria para ejecutar su medida cautelar de secuestro, es esta jurisdicción la competente para resolver las incidencias,...
>
> Al observar y verificar las normas legales que rigen para las medidas cautelares en el Código Judicial, se puede perfectamente deducir que el Juez está facultado para decidir el acto de ejecución de la medida cautelar o posterior al mismo, las incidencias y reclamos que al respecto se formulen (artículo 531 del Código Judicial, numerales 4 y 8),

tendientes a evitar daños y perjuicios innecesarios a las partes con la ejecución de la referida medida cautelar.

… del texto de las normas aplicables a los procesos arbitrales que indican que las medidas cautelares pueden ser decretadas y practicadas, tanto por el tribunal de causa o por juzgado de la jurisdicción ordinaria, y que en este último caso, corresponde al juzgado de la jurisdicción ordinaria únicamente COMUNICAR al Tribunal Arbitral la existencia o no de dicha medida cautelar, siendo que el juzgado de la jurisdicción ordinaria continua conservando el expediente de la medida cautelar y con ello, la competencia para conocer y decidir los relacionado a la misma. ..."

Procedemos ahora a examinar la argumentación vertida por la firma oponente Patton, Moreno & Asvat, que en sus aspectos medulares, señala lo siguiente:

"... en materia medidas cautelares que acceden a un proceso arbitral la ley dispone que la competencia de los Jueces de la Jurisdicción ordinaria se limita a decretar y ejecutar las medidas cautelares solicitadas por las partes; y posterior a la ejecución de dicha medida cautelar la misma debe ser remitida al Tribunal dentro de un término no mayor de diez (10) días...

… en materia de arbitraje claramente se establece que las partes no pueden interponer incidentes ante los Jueces de la Jurisdicción ordinaria. La medida cautelar decretada por el funcionarios demandado forma parte de un proceso arbitral y por tanto no proceden incidentes en relación a las mismas …

Luego de citar algunas resoluciones que fueron emitidas apoyando su dicho, concluye señalando que "la orden contenida en la Providencia de 27 de diciembre de 2011, dictada por el Juez Decimoséptimo de Circuito Civil, mediante la cual dispuso admitir tres (3) incidentes de levantamiento y/o sustitución de la medida cautelar decretara mediante el Auto No. 1638 de 15 de noviembre de 2001, está viciada de nulidad constitucional por falta jurisdicción y competencia, pues, fue proferida por un Juez de Circuito Civil, en clara violación del procedimiento legalmente en el Artículo 11 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999. ..."

DECISIÓN DE LA CORTE

Conocido el amparo, y los argumentos del apelante, corresponde ahora resolver el fondo del presente negocio.

El acto atacado lo constituye la Resolución de fecha 26 de marzo de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se concede la acción de amparo de garantías constitucionales presentado por la firma forense PATTON, MORENO & ASVAT, en representación de PROENERGY SERVICES PANAMA, S. DE R.L. contra la providencia de 27 de diciembre de 2011, proferida por el Juzgado Decimo Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de la Medida

Cautelar de Secuestro promovida por PROENERGY SERVICES PANAMA, S DE R.L. contra GENERADORA DEL ATLANTICO, S.A.

El apelante sostiene que el Juzgado Decimoséptimo de Circuito Civil si es competente para decidir sobre las incidencias propuestas dentro de la medida cautelar, por lo que solicita sea revocada la sentencia apelada, en vista que la sentencia recurrida concedió el Amparo de Garantías Constitucionales bajo el criterio de que la orden de hacer, demandada, contenida en la providencia de 27 de diciembre de 2011, es violatoria de la garantía constitucional del debido proceso legal, contenida en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Considera el apelante que la sentencia de amparo ha reconocido que solamente debe comunicarse la existencia de la medida cautelar, por parte del Juzgado mas no la remisión del expediente.

Por su parte, el opositor ha señalado en su escrito de oposición que al ser una medida cautelar que accede a un proceso arbitral la ley dispone que la competencia de los jueces de la jurisdicción ordinaria se limita a decretar y ejecutar las medidas cautelares solicitadas por las partes, debiendo ser remitida al Tribunal Arbitral dentro de un término no mayor de diez días.

Que el funcionario acusado viola la regla constitucional de ser juzgado conforme a los trámites legales, al haber admitido los tres (3) incidentes de levantamiento y/o sustitución de la medida cautelar, que la misma esta viciada de nulidad constitucional por falta de jurisdicción y competencia, procedimiento que se encuentra regulado en el artículo 11 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999.

Es necesario para resolver el presente recurso de apelación, debemos realizar un análisis de la norma en cuestión, veamos lo establecido en ella.

> ARTÍCULO 11. Los efectos del convenio arbitral son sustantivos y procesales.
>
> El efecto sustantivo obliga a las partes a cumplir lo pactado y a formalizar la constitución del tribunal arbitral, colaborando con sus mejores esfuerzos para el desarrollo y finalización del procedimiento arbitral.
>
> El efecto procesal consiste en la declinación de la competencia, por parte del tribunal de la jurisdicción ordinaria, a favor del tribunal de la jurisdicción pactada y la inmediata remisión del expediente al tribunal arbitral.
>
> Los jueces y tribunales que conocieren de cualquier pretensión relacionada con un arbitraje pactado, se inhibirán del conocimiento de la causa, rechazando de plano la demanda, reenviando de inmediato a las partes al arbitraje, en la forma que ha sido convenido por ellas y de conformidad con lo previsto el presente Decreto Ley.
>
> En todo caso, si se plantease procedimiento ante un tribunal por esa causa, las actuaciones arbitrales proseguirán hasta su terminación, sin perjuicio de la competencia del tribunal

arbitral para juzgar acerca de su propia competencia en la forma establecida en este Decreto Ley y de los recursos contra el laudo, que se establecen en la misma.

También deben inhibirse los organismos o entes reguladores estatales, municipales o provinciales, en su caso, que deban intervenir dirimiendo controversias entre las partes, si existiera un convenio arbitral previo a esas mismas cuestiones.

Se entiende la separación del contrato principal y del convenio arbitral a él incorporado, de forma que, en su caso, la nulidad de aquel no comportará necesariamente la de éste último. No se entenderá como renuncia al arbitraje pactado, la solicitud ante los tribunales competentes, por cualquiera de las partes, de medidas cautelares que aseguren los resultados del proceso y que el tribunal acceda a esta petición. El Tribunal ordinario que adopte la medida deberá comunicar su resolución a los árbitros o a la institución de arbitraje establecida, o a la autoridad de designación que corresponda, en un término no mayor de diez días, contado a partir de la práctica de la diligencia." (el resaltado es nuestro)

ARTÍCULO 24: "El tribunal arbitral practicará todas las pruebas que hayan sido admitidas, dejando constancia de las actuaciones practicadas.

Asimismo podrá dirigirse al juez de circuito del ramo civil del lugar del arbitraje, en solicitud de auxilio para las pruebas que no pueda el tribunal practicar por sí mismo, para lo cual se le concede un término no mayor de quince días para su práctica.

El Juez hará la práctica de las pruebas solicitadas de conformidad a lo preceptuado en el Código Judicial, y las remitirá al Tribunal Arbitral.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá, a petición de una de ellas, adoptar las medidas provisionales o cautelares que considere oportunas en orden al aseguramiento del objeto del proceso. El tribunal arbitral podrá exigir a cualquiera de las partes que otorgue garantías apropiadas. Para la ejecución de las medidas, el tribunal arbitral puede auxiliarse con el juez de circuito de turno sin necesidad de reparto, el cual deberá practicar estas medidas en un término de diez días hábiles." El resaltado es nuestro)

Se puede apreciar que el artículo 11 dispone de manera expresa que es competente para conocer de las medidas cautelares dentro de los procesos arbitrales, el juez de circuito, brindándole la oportunidad a cualquiera de las partes que hayan pactado arbitraje de solicitar la misma ante los tribunales ordinarios, así como también, queda claramente establecido, que el Tribunal de Arbitraje puede auxiliarse del juez de circuito para ejecutar le medida, sin establecer ninguna obligatoriedad, en cuanto a la remisión del expediente.

No hay duda que se plasman dos aspectos distintos, el primero, es en cuanto a la facultad que tiene el juez de circuito civil para decretar y ejecutar las medidas cautelares, sin que ello implique en ningún momento que el mismo es competente para resolver solicitudes ajenas a lo concerniente a la practica de la medida, que en todo caso podría tratarse de una a ampliación de la medida ya decretada.

No obstante, al tratarse de una solicitud que implica resolver aspectos concernientes a que, si debe levantarse la medida o no, ello implicaría entrar en un análisis de aspectos de fondo, en el que solo es compentente el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industria y Agricultura de la República de Panamá, según lo estipulado en el artículo 19, Resolución de Conflictos del Contrato de Operación y Mantenimiento efectuado entre las partes.

En todo caso, el Tribunal Arbitral puede requerir auxilió al Juez de Circuito para prácticar ya sea, pruebas o para la ejecución de medida cuatelares, solo para ello, lo cierto es que, la norma no hace mención alguna con respecto a la remisión del cuadernillo de secuestro, pero esto no quiere decir de forma alguna que el juez de circuito además de custodiar el cuadernillo de secuestro, pueda entrar a resolver solicitudes o incidencias.

De igual forma, no se visualiza dentro del referido cuerpo legal que la solicitud de medida cautelar ante los tribunales ordinarios conlleve la renuncia al arbitraje pactado, solo se estipula como una obligación con la que debe de cumplir el juez, es con la comunicación de la resolución al Centro de Arbitraje en el término de los diez días, término que se cómputa a partir de la práctica de la diligencia.

Ambas normas nos permiten concluir que si bien el juez de circuito tiene la facultad de ejetuar la medida, ya sea porque alguna de las partes lo solicitó, o porque el Tribunal de Arbitraje requiere del apoyo para la ejecución de la medida, en ambas normas está claramente establecido que la labor del juez solo va encaminada a ejecutar la medida cautelar, no de resolver ninguna solicitud referente a otros aspectos que no tienen que ver directamente con los bienes a secuestrar, ampliación de la misma, etc. solo debe limitarse a la practica de la medida cautelar.

En ese sentido, debemos indicar que, tal y como lo indicó el Primer Tribunal Superior, el Juez de Circuito carece de competencia para resolver incidencias o solicitudes que no guardan relación con la práctica de la diligencia, ya sea que la haya requerido una de las partes o directamente el Tribunal Arbitral, y en el negocio que nos ocupa, ha quedado claramente demostrado que se ha vulnerado la garantía del debido proceso legal.

Visto lo anterior, somos del criterio que el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución que resuelve la concesión de la acción de amparo es procedente, correspondiendo la confirmación de la referida resolución, por lo que a ello pasamos:

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 26 de marzo de 2012, mediante la cual el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, concede la Acción de Amparo de derechos fundamentales incoada por la firma forense PATTON, MORENO & ASVAT, en representación de PROENERGY SERVICES PANAMA, S. DE R.L. contra la resolución de 27 de diciembre de 2011, emitida por el Juez Decimoséptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. – HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN-ANIBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DÍAZ
CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

Primera instancia

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO MARTIN MORRIS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAMIRO ROJAS PARDINI CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL EDICTO N 10-1615 DE 6 DE AGOSTO DE 2010 EMITIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, MEDIANTE EL CUAL NOTIFICA LA SENTENCIA DE 30 DE JULIO DE 2010 Y POR LA CUAL SE MODIFICA LA SENTENCIA N 35/13204 DE 22 DE AGOSTO DE 2007 DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR OPERATION ROOM, S. A., FIBRAS, S.A. Y OTROS CONTRA RAMIRO ROJAS PARDINI. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	04 de septiembre de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1002-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por el licenciado Martín Morris, en representación de Ramiro Rojas Pardini, contra la orden de hacer contenida en el Edicto No.10-1615 de 6 de agosto de 2010, proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Por admitida la presente institución de garantía, se procede a conocer las razones en las que el amparista fundamenta su pretensión.

HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA ACCIÓN DE AMPARO

El amparista señala que el 20 de mayo de 2004, presentó mancomunadamente con las sociedades “OPERATION ROOM, S.A., FIBRAS, S.A., ODONTOTEXTIL, S.A., SUTURATEX, S.A.”, una demanda ordinaria de mayor cuantía, contra la ASEGURADORA COMERCIAL, S.A. (ASECOMER, S.A.), a fin de que se cancelara la Póliza No.08-08-417-97 de 19 de septiembre de 1997, emitida con la

finalidad de evitar la evasión de responsabilidad patrimonial, proceso llevado a cabo por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, contra los demandantes.

Explica el amparista que mediante Sentencia No.35/13024 de 22 de agosto de 2007, el Juez de la Causa negó la pretensión de la cancelación de la Póliza y decidió no condenarlos en costas, tras considerar que la actuación había sido de buena fé.

Contra la anterior decisión judicial, relata el activador constitucional, presentó un recurso de apelación, el cual mediante Sentencia de 30 de julio de 2010, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, modificó la resolución judicial recurrida, pero para condenar en concepto de costas por la suma de Diez Mil Balboas con Cero Centésimos (B/.10,000.00), manteniendo el fallo en todo lo demás.

De acuerdo al amparista, la Secretaría del Primer Tribunal Superior emitió los Oficios No.10-1498 y 1499 de 4 de agosto de 2010, por medio de los cuales supuestamente el 5 de agosto de este año, envió por correo certificado copia de la Sentencia de 30 de julio de 2010, de acuerdo al artículo 1003 del Código Judicial, ya que, según se dice, no habían encontrado a los apoderados judiciales de los demandantes.

Continúa manifestando el activador constitucional que, con vista en lo anterior, el Primer Tribunal Superior emitió el Edicto No.10-1615 de 6 de agosto de 2010, demandado en amparo, por medio del cual dio por notificada la Sentencia de la segunda instancia que, entre otras cosas, se había condenado con una sanción pecuniaria en costas de Diez Mil Balboas con Cero Centésimos (B/.10,000.00), de ambas instancias, “Y QUE SEGÚN EL ARTÍCULO 1002 ORDINAL TERCERO DEL CÓDIGO JUDICIAL, DICHA RESOLUCIÓN SON DE LAS QUE DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE Y QUE, POR NO HALLARSE LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS DEMANDANTES EN SUS RESPECTIVAS OFICINAS, DEBIÓ PROCEDERSE SEGÚN EL ARTÍCULO 1009 DEL CÓDIGO JUDICIAL; ES DECIR FIJAR EL EDICTO RELATIVO A LA RESOLUCIÓN QUE DEBE NOTIFICARSE EN LA PUERTA DE DICHA OFICINA Y DEJAR CONSTANCIA DE DICHA FIJACIÓN EN EL EXPEDIENTE O EN OTRO CASO PONER DICHA RESOLUCIÓN A DISPOSICIÓN DE LA PARTE EN LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL Y HACERLO CONSTAR EN EL EDICTO RESPECTIVO”.

Concluye el amparista que, con vista del vicio en el error de la notificación de la Sentencia de 30 de julio de 2010, del Primer Tribunal Superior, los dejó en estado de indefensión al igual que el resto de los demandantes, al no poder ejercer los medios de impugnación con la utilización de los recursos que legalmente le corresponden (fs.1-5).

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO

El amparista considera que el acto demandado viola el artículo 32 de la Constitución Política, en concepto de indebida aplicación.

De acuerdo al amparista, la infracción se produce cuando el Primer Tribunal Superior procedió a notificar la Sentencia de 30 de julio de 2010, de acuerdo al artículo 1003 del Código Judicial, es decir, por correo certificado, sin tomar en cuenta que en dicha Sentencia se había producido una condena pecuniaria, consistente en una condena en costas de ambas instancias del proceso, lo que obliga de

conformidad con el numeral 3 del artículo 1002 del Código Judicial, a que la notificación fuese personal y, en todo caso, si los llamados a notificar no se encontraban en el lugar, procedía la notificación de acuerdo al artículo 1009 del mismo Código pues, en caso que no se pudiera realizar la notificación personal o que no se hallare a la persona en la oficina, "debía fijarse en la puerta de entrada de dicho local el edicto relativo a la Resolución de 30 de julio de 2010 mencionada y dejar constancia de dicha fijación en el expediente; así como hacer entrega personal de los documentos respectivos, si se pidiere, o ponerlos a disposición de la parte en la Secretaría del Tribunal, en caso de no poder entrar a dicha oficina y dejar constancia de dichas circunstancias en el edicto y en el expediente para que cinco días después de tal fijación quede hecha la notificación como si hubiese sido hecho personalmente".

Por tanto, estima el amparista, que la notificación no fue debidamente realizada, por lo que considera que ese acto de notificación no puede comenzar a surtir efectos legales (fs.5-7).

INFORME DE LA AUTORIDAD REQUERIDA

Miguel Espino, Magistrado Presidente del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, se limitó en indicar que el expediente contentivo de la orden atacada, había sido remitido al Juzgado Primero, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá (fs.62).

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Luego de conocidos los aspectos medulares en los que se apoya la presente acción de amparo de derechos fundamentales, procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver lo que corresponda en derecho.

En ese sentido, vemos que la disconformidad del amparista radica en señalar que el procedimiento seguido para realizar la notificación de la Sentencia de 30 de julio de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que modificó la decisión primaria, al condenarlo en concepto de costas por la suma de Diez Mil Balboas con Cero Centésimos (B/.10,000.00), se dio de forma indebida.

Explicó el amparista, que la Secretaría del Primer Tribunal Superior procedió a realizar la respectiva notificación del fallo de segunda instancia por correo certificado, fundamentándose en el artículo 1003 del Código Judicial, cuando dicha notificación es de aquellas que debió realizarce personalmente, puesto que se había dado una condena en costas, de conformidad con el numeral 3 del artículo 1002 igualmente del Código Judicial.

Adicional a ello, señaló el activador constitucional que, en caso que no se hubiere encontrado a la persona a notificar en su oficina o dirección dada, procedía la notificación de acuerdo al artículo 1009 del mismo Código, en ningún caso, por correo certificado. Ello provocó, dijo el actor, que se diera una violación al debido proceso al crear un estado de indefensión, pues al no percatarse de la decisión primaria de manera oportuna, no pudieron ejercer los medios de impugnación o acciones que tenían a su alcance.

Al confrontar los hechos expuestos, se puede apreciar la Sentencia de 30 de julio de 2010, por medio de la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, modificó la Sentencia No.35/132-04 de 22 de agosto de 2007, proferida por el Juzgado Primero, Ramo Civil, del

Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de condenar a las demandantes en costas de ambas instancias, por la suma de Diez Mil Balboas con Cero Centésimos (B/.10,000.00) (fs.382-389 antecedentes).

De fojas 390 a 393 de los antecedentes se puede constatar que el procedimiento utilizado por el Primer Tribunal Superior para la notificación de la Sentencia de 30 de julio de 2010, fue el contenido en el artículo 1003 del Código Judicial, enviando posteriormente por correo certificado, copia de la Sentencia por no haber encontrado a quienes debía notificarse en la Oficina, y fijando finalmente el Edicto No.10-1615 de 6 de agosto de 2010 (demandado en amparo), a fin de dar cumplimiento a la notificación por edicto.

Debemos resaltar un aspecto importante y fundamental para determinar la aplicabilidad del párrafo segundo del artículo 1003 del Código Judicial, y es que el Juzgado Primero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, remitió el día 30 de mayo de 2008, según se visualiza en el reloj de la Secretaría del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través del Oficio No. 612/132-04 de 28 de mayo de 2008, el proceso ordinario incoado por OPERATION ROOM, S.A. y otros contra ASEGURADORA COMERCIAL, S.A. (ASECOMER, S.A.) a fin de surtir la alzada (cfr. 25), resolviéndose el recurso de apelación, el día 30 de julio de 2010, dos años después de ingresado al tribunal de segunda.

El Tribunal de Segunda Instancia, resuelve a través del referido fallo, modificar la Sentencia No. 35/132 de 22 de agosto de 2007, solo en lo relacionado a la condena en costas de ambas instancias, cuyo procedimiento aparece claramente establecido en el párrafo segundo del artículo 1003 del Código Judicial.

Por otro lado, reposa visible de la foja 37 a la 40 del presente expediente, constancias procesales referente al envío de la copia de la Resolución de fecha 30 de julio de 2010, para poner en conocimiento, tanto al apoderado judicial de la parte demandante como al apoderado de la parte demandada, de la emisión de la resolución de segunda instancia.

Luego de realizada la gestión de envío de copia de la Resolución que resuelve la sengunda instancia, fue fijado el Edicto No. 10-1615, el día 6 de agosto de 2010, el cual da por notificada a las partes de la resolución de segunda instancia que resuelve condenar en costas de ambas instancias, a la parte actora.

Otro aspecto que no podemos dejar de lado, es en cuanto a la confusión en el que incurre la parte actora con respecto al término “sanción pecuniaria” y “condena en costa”, ya que la parte la considera sinónimo uno de otro, cuando el Código Judicial es claro en señalar en su artículo 1069, lo que se entiende por costas, veamos el contenido de la norma antes indicada:

Artículo 1069. Se entiende por costas los gastos que se nacen por los litigantes en el curso del proceso, para la conveniente y acertada defensa de sus derechos y comprenden:

- El trabajo invertido por el litigante o por su apoderado en la secuela del proceso;
- El trabajo en derecho, bien por la parte o por su apoderado, ya sea verbal, ya sea por escrito;

- Los gastos que ocasionan la práctica de ciertas diligencias, como honorarios de peritos y secuestros, indeminazación a los testigos por el tiempo que pierden y otros semenjantes;

- El valor de los certificados y copias que se aduzcan como pruebas; y

- Cualquier otro gasto que, a juicio del Juez, sea necesario para la secuela del proceso, pero nunca se computarán como costas las condenaciones pecuniarias que se hagan a una parte en virtud de apremio, o por desacato, ni el exceso de gastos que por impericia, negligencia o mala fe, hagan las partes, sus apoderados o defensores.

El artículo es muy claro al definir la palabra “costas”, señalando como tal los gastos que generan los litigantes en el transcurso del proceso, o sea, son gastos procesales efectuados por las partes en el proceso judicial, como vemos no se incluye dentro de esta definición la condena pecuniaria, es más se establece de manera expresa que nunca se computarán como costas, ni siquiera las condenaciones pecuniarias que se hagan en virtud de apremio o por desacato, aunado a ello observamos que en la resolución que se impugna no hay ninguna condena o sanción pecuniaria, lo que se estableció fue una condena en costas.

No hay duda, que en efecto se cumplió con el procedimiento establecido en el párrafo segundo del artículo 1003 del Código Judicial, ya que, como lo hemos mencionamos en líneas que anteceden, había pasado con creces el término de los dos meses al que se refiere la norma, siendo procedente, entonces, la remisión de las copias a la oficina de las partes, y en el supuesto de no encontrarse los apoderados judiciales en sus oficinas, situación que se dio

en el presente caso, correspondía la remisión de las copias a través de correo recomendado, tal como lo preceptua la norma señalada.

Se debe tener presente que la aplicación del segundo párrafo del referido artículo, es la excepción a la regla, ya que la regla general para la notificación de las resoluciones que se emitan en segunda instancia es mediante edicto, edicto que es fijado en la Secretaria del Primer Tribunal Superior.

En cuanto a la aplicación del artículo 1009 del Código Judicial, debemos decir que su aplicación no procede para la notificación de las resoluciones emitidas en la segunda instancia, ya que se trata de una norma general, tal como lo mencionamos en líneas que anteceden, para los negocios de segunda instancia debe aplicarse la norma especial, dispuesta en el artículo 1003 del Código Judicial.

Siendo ello así, esta Corporación de Justicia considera que efectivamente el procedimiento aplicado por el Primer Tribunal Superior de Justicia para realizar la notificación de la Sentencia de 30 de julio de 2010, fue el correcto, cumpliendo de esta manera con el debido proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CONCEDE la acción de amparo de

derechos fundamentales promovida por el licenciado Martín Morris, en representación de Ramiro Rojas Pardini contra el Edicto No. 10-1615 de 6 de agosto de 2010, proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. – HARLEY J. MITCHELL D.-- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANIBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DÍAZ
CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

HÁBEAS CORPUS

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE MARITZA PINZÓN ITURRALDE, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	03 de septiembre de 2012
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	422-12

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Hábeas Corpus presentada a favor de MARITZA PINZÓN ITURRALDE, contra el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, por estimar que su poderdante cumplió la pena de 32 meses de prisión que se le impuso.

Sostiene que su poderdante, MARITZA PINZÓN ITURRALDE, mediante audiencia de fecha 2 de febrero de 2010, se le aplicó una pena de 32 meses de prisión, que fue apelada por parte de la Fiscalía, siendo posteriormente, Confirmada por el Tribunal de Segunda Instancia, resolución que es recurrida por parte de la Fiscalía, anunciando Recurso de Casación, sin embargo, dicho recurso no fue sustentado dentro del término.

Agrega que la Fiscalía presentó un incidente de nulidad luego que quedara ejecutoriada la Sentencia, incidente que no ha sido resuelto desde el día 18 de noviembre de 2011.

Luego de presentada la Acción de Hábeas Corpus, se procedió a su respectiva admisión, mediante providencia de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil doce (2012), acogiéndose la misma en contra del SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, no obstante, al momento de contestar el traslado, nos indicó que no está bajo su custodia y que se encuentra a ordenes del Juzgado Quinto de Circuito Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en su parte medular del referido informe indica que:

> "La señora procesada MARTIZA PINZÓN ITURRALDE, no está bajo nuestra custodia y se encuentra a órdenes del Juzgado Quinto de Circuito Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, pues aun cuando un Tribunal de Distrito Judicial revisa el proceso con relación al recurso de apelación de una sentencia de primera instancia y, decide si concede o niega el recurso de casación, la persona detenida continúa a órdenes del Juzgado de Instancia, hasta tanto termine el proceso con sentencia ejecutoriada y quede a disposición de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

> Actualmente estamos resolviendo un incidente de nulidad presentado por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas correspondiente, con respecto al recurso de casación negado y, estos también solicitaron copias para presentar recurso de hecho, pero la señora procesada MARITZA JUDITH PINZÓN ITURRALDE, continúa a órdenes del Juzgado Quinto Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá. …"

Después de revisar los planteamientos, nos corresponde determinar si MARTIZA PINZÓN ITURRALDE, que se encuentra actualmente detenida en la cárcel de mujeres ha cumplido a cabalidad la pena de prisión que le fuera impuesta por la comisión de Tráfico Internacional de Drogas, y determinar si efectivamente no se encuentra pendiente de recurso alguno, y de ser así, cuál es el status de los mismos.

En todo caso, de ser afirmativa la alegación fundamentada por el accionante deberá ser puesta de inmediato en libertad, toda vez que, de ser así, se estarían violentando los parámetros consagrados en nuestra Constitución Política y la ley.

Consta visible a foja 65 del presente dossier, la Nota distinguida con el número DJ-1271-09, de fecha 14 de octubre de 2009, en la que el Teniente 16220, Ignacio Taylor, Jefe de la División de Captura, custodia a la señora MARITZA PINZÓN ITURRALDE, en virtud de que la misma era requerida por la fiscalía, mediante Oficio No. 10143 de 30 de diciembre de 2008, seguidamente de las fojas 68 a la 70, se aprecia la orden de detención preventiva, según lo establecido en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

El Acta de Audiencia Preliminar No. 99 fue celebrada el día 2 de junio de 2010, por medio del cual se decide ABRIR CAUSA CRIMINAL contra la señora PINZÓN ITURRALDE como presunta infractora de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título VII, del Libro II, del Código Penal de 1982.(crf. 160 – 167).

Visible a foja 168 consta la Sentencia Condenatoria No.58, en la que se decide DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE a MARIZA JUDITH PINZÓN ITURRALDE como AUTORA en grado de ejecución del delito de TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS, condenándola a la pena de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN.

Tal y como lo indicó el accionante, la Fiscalía Primera Superior Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, interpone y sustenta recurso de apelación, así como también se aprecia la oposición presentada por el apoderado de la señora PINZÓN ITURRALDE. Recurso de Apelación que fue resuelto por el tribunal de segunda instancia, el 18 de febrero de 2011, visible a foja 197 del dossier, mediante la Sentencia No. 033, a través del cual CONFIRMA la sentencia No. 58 de 2 de junio de 2010.

Se aprecia en el infolio 203 del proceso penal, el escrito de anuncio de Recurso de Casación, el día 25 de mayo de 2011, que presentara la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, en el que posteriormente, mediante Providencia de fecha 8 de julio de mismo año, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, concede el término correspondiente para la sustentación del referido recurso, no obstante, vencido el término otorgado, no fue presentado el Recurso de Casación.

Procediendo el Segundo Tribunal Superior, a emitir la Resolución No. 252 de 21 de octubre de 2011, mediante el cual niega el Recurso de Casación anunciado por la Fiscalía, en vista que el mismo no fue presentado dentro del término otorgado para ello, es notificado mediante Edicto No. 2207, que fue fijado el día 8 de noviembre de 2011 y desfijado el día 16 de noviembre de 2011.

Interín que es aprovechado por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas para solicitar copias y presentar Recurso de Hecho, así como también presenta Incidente de Nulidad, ambas actuaciones son presentadas en el Tribunal de Segunda Instancia.

Cabe señalar, que hemos constatado luego del recorrido procesal efectuado, que el proceso penal en estudio no ha culminado sus etapas correspondientes de primera y segunda instancia, en virtud que se encuentra pendiente de resolver ambas actuaciones que fueron presentadas por la fiscalía, sin embargo, vale resaltar que la condena de prisión establecida a la señora PINZÓN ITURRALDE por el término de treinta y dos (32) meses, ya fue cumplida.

Ahora bien, la orden de detención preventiva fue emitida el día 14 de octubre de 2009, es decir que a la fecha, ya se cumplieron los treinta y dos (32) meses, el 14 de junio de 2012, situación que no podemos pasar por alto a pesar de las actuaciones que fueron presentadas por parte de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia, procediendo en ese sentido, declarar su inmediata libertad.

Reiteramos, si bien es cierto se encuentra pendiente de resolver el Recurso de Hecho, así como el incidente de nulidad, ello no impide de modo alguno que se tomen medidas cautelares distintas a la de detención preventiva, para salvaguardar el derecho individual de la señora PINZÓN ITURRALDE, eso sí, lo anterior hasta el momento en que sean resueltas ambas actuaciones y que quede debidamente ejecutoriada la Sentencia que impone la sanción.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención en virtud que se encuentra pendiente de resolver el Incidente de Nulidad y el Recurso de Hecho interpuesto por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas ante el Segundo Tribunal Superior, no obstante, en vista que los TREINTA Y DOS MESES de prisión se cumplieron el día 14 de junio de 2012, se hace necesario DECRETAR la sustitución de la medida de detención preventiva impuesta a MARITZA JUDITH PINZÓN ITURRALDE, por las que establecen los literales a, b y c del artículo 2127 del Código Judicial, consistentes en la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, la obligación de residir dentro de la jurisdicción del Distrito de Panamá y, el deber de presentarse una vez por semana ante la autoridad donde se encuentre radicada la causa, y ORDENA que sea puesta inmediatamente en libertad, si es que no existe otra orden de detención librada en su contra.

Notifíquese y CÚMPLASE,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. – HARLEY J. MITCHELL D. – ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR LA LICENCIADA ANA LOLA NÚÑEZ, A FAVOR DE YONATAN LANDAZURI CONTRA LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	04 de septiembre de 2012
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	466-12

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Corpus presentado por el Licenciado Agustín Soane C., a favor de BENJAMÍN GUSTAVO NORIEGA CORTÉS, contra la Fiscalía Auxiliar de la República.

FUNDAMENTOS DEL ACCIONANTE

Manifiesta el accionante, que su mandante fue privado de su libertad el día 24 de febrero del presente año, aproximadamente a las 10:00 A.M., en el sector de Calidonia, Calle 25, cuando el Cabo 1° Israel Martínez, previa información recibida de un ciudadano, le manifestó que frente de la Casa de Empeño La Roca, se encontraba un sujeto vendiendo un celular Black Berry, en la suma de B/.80.00. Que al apersonarse al lugar, se encontraba Noriega Cortés, a quien le solicita su documento de identificación y que al no portarlo, le efectúa un cateo y le encuentra un celular Black Berry, por lo que es trasladado a la estación de Policía de Calidonia.

Indica el letrado, que no existe prueba que vincule a su representado con la comisión del delito investigado, sino mas bien, un juicio ligero por parte del agente instructor sobre la base de un informe policial que no arroja evidencia. Señala además, que el funcionario demandado no ha respetado las garantías legales y constitucionales de su representado, manteniéndolo privado de su libertad injustamente, sin recibirle declaración alguna.

CONTESTACIÓN DEL FUNCIONARIO ACUSADO

Ingresada la acción popular, se procedió a librar mandamiento de hábeas corpus contra la autoridad demandada, por lo que el Fiscal Auxiiar de la República, rindió el informe de rigor sobre el particular, tal como se observa a través del Oficio No. 9207-12 de 6 de julio de 2012, visible a fojas 26 a 28 del presente cuadernillo, informe de conducta en el que se expresa lo siguiente:

"A. La detención preventiva de Benjamín Gustavo Noriega fue ordenado por este despacho, por escrito, mediante resolución de fecha 25 de febrero de dos mil doce (2012).

B. Los motivos y fundamentos de hecho se encuentran sustentados en la resolución de detención preventiva fechada 25 de febrero de dos mil doce (2012), mediante la cual se expone que la investigación se inició con la denuncia suscrita por la señora Iris De León Solís, el día 24 de febrero de 2012, quien refiere que siendo las siete de la mañana del día de marras, cuando se disponía a salir del elevador en la planta baja de su edificio ubicado en la Avenida Martín Sosa, fue interceptada por un sujeto quien con arma blanca en mano (cuchillo), la amenazó con apuñalarla sino le daba todo lo que tenía, por lo que le dio todo lo que tenía, a saber, un celular Black Berry, modelo 8520, cover rosado y audífonos color negro y B/25.00 de su propiedad. Indica además, que a eso de las 11.00 a.m. del mismo día, recibió mensaje de texto a través de una amiga, en donde un Cabo de la Policía Nacional le informó que habían capturado al sujeto que supuestamente cometió el ilícito y habían recuperado el artículo que le habían robado (fs. 1-3). Este hecho se comprobó con los siguientes elementos de prueba:

Con la acción de la denuncia presentada por Iris De León Solís quien pone en conocimiento los hechos antes descritos (fs-1-3)

Con la declaración jurada suscrita por el Cabo 1°. Israel Antonio Martínez de la Policía Nacional, quien manifestó que el 24 de febrero de 2012, a las 10:00 pm mientras se mantenía de ronda, un ciudadano se le acercó y le informó que frente a la Casa de Empeño la Roca, en Calidonia, se encontraba un sujeto vendiendo un celular Blac Berry, y que al llegar al lugar el sujeto dijo identificarse como Benjamín Gustavo Noriega y al ser revisado mantenía un celular Blac Berry, color negro, modelo Curve (fs- 13-15).

La propiedad y preexistencia de los bienes despojados, está debidamente acreditada con la declaración jurada rendida por la señora Iris De León Solís (f. 4).

La Vinculación del imputado Benjamín Gustavo Noriega Cortés, en el delito Contra el Patrimonio Económico, en la modalidad de robo, surgió de las siguientes pruebas:

Con el Informe de novedad suscrito por el Cabo 1°. Israel Martínez de facción en el Grupo C del Puesto de policía de Calidonia mediante la cual establece que siendo las 10:00 am del día 24 de enero de 2012.....

El fundamento de derecho lo constituyen los artículos 2128, 2140 y 2152 del Código Judicial.

C. No tengo bajo mis órdenes al imputado Benjamín Gustavo Noriega, toda vez que mediante Oficio 9208 de 6 de julio de 2012, fue puesto a órdenes de su despacho. Y el sumario se encuentra radicado en la Fiscalía Décima de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, para los trámites respectivos."

DECISIÓN DEL PLENO

Una vez examinado lo anteriormente expuesto por parte del accionante y el funcionario acusado, procede este Pleno a decidir lo que corresponde.

Es pertinente reiterar que la acción de hábeas corpus tiene como finalidad verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales exigidos para decretar la privación de libertad ambulatoria a una persona, así como analizar las formalidades que conlleva la expedición del mismo por parte de la autoridad competente.

De igual forma, debe atenderse los elementos probatorios incorporados al expediente penal, relacionados a la comprobación del hecho punible, la conducta ilícita desplegada por el sujeto activo y que el delito tenga una pena mínima de cuatro años de prisión.

Antes de entrar en consideraciones de fondo en la presente acción, se advierte de las constancias procesales que el presente proceso tiene su origen en la denuncia BV-252-2011, presentada por la joven Iris De León Splís, el 24 de febrero de dos mil doce (2012), ante la Fiscalía Auxiliar de la República, en donde manifiesta que aproximadamente a las 7:am, al salir del elevador en la planta baja del edificio, es interceptada por un sujeto que ante amenazas de agredirla con arma blanca (cuchillo), se apropia de sus objetos personales, entre los que menciona, un celular Black Berry, modelo 8520, audífonos y la suma de B/.25.00. (ver fs. 1-4 del expediente).

De igual forma, se aprecia a foja 7, el Informe de Novedad presentado por el Cabo 1° Israel Martínez, en donde explica el día 24 de febrero del presente año, al efectuar la ronda en el sector de Calidonia, un ciudadano se le apersonó informándole que frente a la Casa de Empeño la Roca, se encontraba un sujeto de tez blanca, vistiendo sweater negro y jeans, vendiendo un celular Black Berry en la suma de B/.80.00, razón por la cual se apersonó al lugar y advirtió a un ciudadano con las características antes descritas, y que al abordarlo y solicitarle su identificación, respondió que no tenia y dijo llamarse Benjamín Gustavo Noriega, de 36 años, residente en Calle Primera Perejil Edificio María Apto 12, piso 2. Dicho informe explica además, que al efectuarle un registro minucioso al joven Noriega Cortés, se le encontró un celular Black Berry, con covertor rosado, modelo curve, con su chip serie 113410032298, más móvil, batería sin memoria y unos auricurales.

Se advierte, igualmente, la declaración jurada del Cabo 1° Israel Antonio Martínez, en donde medularmente da contestación a las interrogantes sobre los hechos de la siguiente forma: " Este ciudadano fue trasladado al puesto Policial de Calidonia para ser remitido a las autoridades competentes, no sin antes ponerle en conocimientos de sus derechos..... Cabe mencionar que estando en sala de guardia, recibimos mensajes al celular que una ciudadana enviaba, indicando que el celular había sido robado en horas de la mañana, por lo que le devolví el mensaje y le expliqué que el celular se le encontró en poder de un sujeto que está aprehendido en el puesto Policial". Sigue señalando, el Cabo 1° Martínez: " ..posteriormente se presentó a la sala de guardia la ciudadana Iris De León Solís, de 19 años de edad, la cual informó que en horas de la mañana al salir del ascensor del edificio en donde reside, fue amenazada con arma blanca por un sujeto de tez blanca, que vestía de ropa oscura y despojada de su celular Black Berry, y al momento de obervar el aparato, es reconocido como de su pertenencia".

Por otro lado, se le recibió declaración indagatoria a BENJAMÍN GUSTAVO NORIEGA CORTÉS, por presuntamente haber participado en la comisión del delito antes referido, en el que el mismo, decidió no declarar hasta que estuviera su abogado, acogiéndose al artículo 22 de la Constitución Nacional. (cfr. fd. 32 a 34).

Luego entonces, vemos que en efecto la orden de detención preventiva fue ordenada por la Fiscalía Auxiliar de la República, por haber participado, presuntamente, en la comisión de un delito Contra El Patrimonio Económico, de conformidad a los artículos 2140, 2141 y según lo previsto en el artículo 2152 del Código Judicial, en la que se describe el hecho punible imputado y otros, los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible, así como aquellos elementos que figuran en el proceso contra las personas detenidas, entre éstas el beneficiario de esta acción. (cfr. fs. 35-38 del expediente).

En lo que atañe a la legitimidad formal que debe revestir la medida preventiva, en el presente examen, se observa que la conducta investigada se encuentra relacionada con la comisión de un delito Contra El Patrimonio Económico, genéricamente definido en el Capítulo II, Título VI, del Libro Segundo del Código Penal, es decir, por haber despojado mediante violencia e intimidación del celular y dinero en efectivo a la joven Iris De León Solís, cuya pena mínima a imponer supera los cuatro (4) años de prisión, razón por la cual es suceptiple de la medida cautelar aprobada.

En cuanto a la vinculación del imputado BENJAMÍN GUSTAVO NORIEGA CORTÉS con el hecho punible, se advierte de las constancias procesales, suficientes piezas procesales que lo vinculan al hecho punible, especialmente el Informe de Novedad y declaración jurada al Cabo 1° Israel Martínez, habiendo entonces son claros inidicios de presencia y oportunidad.

Finalmente, de acuerdo a las circunstancias antes descritas, considera el Pleno que hasta el momento constan señalamientos suficientes contra BENJAMÍN GUSTAVO NORIEGA CORTÉS, que presuntamente lo vinculan con el delito Contra El Patrimonio Económico, los cuales fueron tomados como fundamento para ordenar su detención preventiva, cumpliéndose con las formalidades consagradas para la aplicación de la medida cautelar personal impuesta.

PARTE RESOLUTIVA

De lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; DECLARA LEGAL la detención preventiva aplicada a BENJAMÍN GUSTAVO NORIEGA CORTÉS y ORDENA sea puesto a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. – HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE IVAN JAVIER VILLAMONTE LEZCANO, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	04 de septiembre de 2012
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	384-12

VISTOS:

Ha ingresado a esta Corporación de Justicia, la acción de hábeas corpus incoada por la Corporación de Abogados Álvarez & Álvarez, a favor del señor Ivan Javier Villamonte Lezcano, contra la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial.

FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

La accionante argumenta que la agencia delegada de la Fiscalía Auxiliar de la República, inició instrucción sumarial el día 8 de junio de 2011, tras recibir información de la Sub-Dirección de Investigación Judicial de Chiriquí, de la comisión de un presunto homicidio en perjuicio de una ciudadana de origen asiática, quien recibió un número plural de heridas producidas por proyectiles disparados por armas de fuego, cuando se encontraba en las proximidades del local Comercial Auto Repuestos Continentales de ésta ciudad, en compañía del señor Ivan Javier Villamonte; la cual fue trasladada por su acompañante al Hospital Regional donde falleció minutos más tarde y al efectuarse la diligencia de reconocimiento y levantamiento del cadáver. Logró establecerse que respondía al nombre de Kum Ling Ng.

De igual manera señala que en el desarrollo de la investigación se logró establecer que la prenombrada ciudadana fue impactada por proyectiles disparados por armas de fuego aproximadamente a las 10:45 pm del 7 de junio de 2011, en el momento en que se encontraba dentro de un vehículo Nissan Sentra B13, de propiedad de Ivan Javier Villamonte.

También manifiesta que mediante Vista Fiscal No.76, la Fiscalía Primera Superior, solicitó al Tribunal de la causa que se concediera una prórroga para agotar la investigación “hasta descubrir a los presuntos responsables”; petición que fue acogida favorablemente mediante Auto Penal del 26 de enero del año en curso, por lo que el expediente reingreso a la Fiscalía Superior el 13 de febrero de 2012, y extrañamente sin practicar prueba alguna ni acopiar ningún otro elemento de convicción a renglón seguido la Fiscalía procede a ordenar la indagatoria del señor Ivan Javier Villamonte y tras evacuar dicha diligencia mediante Resolución del 20 de marzo, dispone ordenar la detención preventiva.

Continua señalando que tras dicha decisión y en aras de corroborar la versión dada por el imputado al hacer los descargos correspondientes, la defensa técnica de éste adujo un número plural de pruebas, de las cuales las que han sido evacuadas hasta el momento confirman la existencia de una relación amorosa ilícita entre la hoy occisa e Ivan Javier Villamonte.

Manifiesta que acreditada la situación antes expuesta, la defensa técnica deprecó a la Fiscalía que accediera a reemplazar la detención preventiva por otras medidas cautelares menos graves; situación que permitiría continuar con la investigación más allá del término fatal de instrucción que señala la normativa procesal; pero dicha petición fue atendida negativamente por el Ministerio Público, mediante Providencia del 29 de mayo del 2012, fundamentándose en meras conjeturas y en elucubraciones preñadas de un subjetivismo inaudito.

De acuerdo a lo expuesto por el apoderado judicial del señor Villamonte, el 31 de mayo, la Fiscalía a cargo de la investigación, dando un giro inesperado y tardío, dispuso ordenar la indagatoria del señor Run Xin Zhang, cónyuge de la señora Kum Ling Ng, por considerarlo vinculado a la muerte de ésta; situación o decisión que hace insostenible que se siga manteniendo la privación de libertad de Ivan Villamonte, a menos que la Fiscalía continúe basándose en apreciaciones subjetivas divorciadas absolutamente del recaudo probatorio allegado al proceso.

Según lo expresado por el apoderado judicial del señor Villamonte, existe ausencia de vinculación subjetiva del mismo y señala que de cara al primer presupuesto para que proceda la detención preventiva, esto es que el quantum de la pena mínima por el delito que se procede sea de 4 años, es evidente que en el caso que nos ocupa se cumple plenamente, ya que se está en presencia de un ilícito que de conformidad con el estatuto penal vigente en su modalidad simple tiene como pena mínima 10 años de prisión. Sin embargo, en cuanto al segundo presupuesto requerido por el artículo 2140 del Código Judicial, relativo a la "vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto", resulta evidente que no se satisface ni siquiera mínimamente, no obstante, el esfuerzo hecho por el Ministerio Público, por dar por acreditado este supuesto; ya que del análisis del recaudo probatorio allegado al proceso, se deduce sin asomo de duda que los elementos probatorios recabados son insuficientes, no ofrecen la razonabilidad necesaria o la certeza jurídica para tener como vinculado al señor Ivan Javier Villamonte, al hecho delictivo; de tal que no se satisface el elemento o presupuesto conocido doctrinalmente bajo el aforismo latino "fomus boni iuris".

Manifiesta el accionante que en un esfuerzo por establecer su vinculación con el homicidio que se investiga el instructor ha pretendido inferir indicios y elementos de prueba incriminatorios, entre los que señala el informe de novedad de la Subdirección de Investigación Judicial, sin embargo, señala que de la lectura objetiva e imparcial del documento en referencia lo que se extrae es información referente al hecho ilícito acaecido y a la actitud positiva, lógica y humana desplegada por el accionante, quien luego que resultó herida su acompañante, la señora Kum Ling Ng, por un sujeto desconocido la llevó a un centro hospitalario a bordo de su vehículo para procurar salvarle la vida.

Respecto a la declaración del testigo protegido, establece que de su atenta lectura no se extrae ningún compromiso penal del accionante con dicho suceso, puesto que el relato hecho por este deponente lo que pone de relieve es que el señor Villamonte, llegó en su vehículo al lugar de los hechos en compañía de la hoy víctima y escasos minutos después un sujeto que no ha sido identificado por el Ministerio Público, empezó a efectuarle detonaciones hacia el vehículo en que la pareja se encontraba de manera indiscriminada y luego abordó un taxi que lo esperaba en la proximidades del lugar para salir de la escena del hecho.

Por otra parte, considera el accionante que el presunto indicio vinculante del informe de novedad de la Subdirección de Investigación Judicial, rubricado por José Luis Ábrego, en el que se establece que la vinculación del señor Villamonte, surge de este elemento de prueba porque en él se consigna que posterior a la muerte de la señora Kum Ling Ng, el mismo salió de la provincia, resulta huérfana de todo sostén probatorio y que es una conjetura infundada, porque la simple revisión del informe en cuestión lo que pone en evidencia, es que por falta de precaución del agente investigador no se receptó el número de teléfono donde se podría ubicar a éste; pero sin embargo, se dejo constancia que dicho objetivo se podría satisfacer a través de su madre

Esmeralda Lezcano, puesto que Villamonte, se encontraba fuera de la ciudad de David, y que de acuerdo al testimonio de Yenny Villamonte, ello obedeció a que sus familiares le sugirieron hacerlo ante el temor fundado que quien ultimó a la señora Kum Ling Ng, terminara su trabajo liquidándolo a él y a pesar de ello, al decir de dicha deponente Ivan Villamonte, prefirió mantenerse algunos días en esta ciudad para colaborar con la investigación y de ello da cuenta el cuaderno penal.

En cuanto a los testimonios de Alex Zhang Ng y Luis Alberto Martínez Miranda, lo que se puede obtener es la prueba furtiva, pero voluntaria de la señora Kum Ling Ng, para encontrarse con Ivan Javier Villamonte, esa noche, así como el interés de este en protegerla y resguardarla la noche anterior para que llegara segura a su vivienda.

Considera el accionante que de todo lo señalado se puede inferir, que se impone la revisión de la detención preventiva, ya que no subsisten las circunstancias y presupuestos que sirvieron de fundamento para ordenarlas de manera apresurada; ello es así además porque la causa se encuentra en fase final de instrucción, y no existe el peligro de destrucción de pruebas, peligro de fuga, ni ninguno de los otros presupuestos que, señala la normativa procesal, deben concurrir para mantenerla.

INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante Nota No.1576-F-1-Sup., de 13 de junio de 2012, rinde el informe solicitado atendiendo a la acción de hábeas corpus librada a favor de Ivan Javier Villamonte.

Como primer punto señala que ese Despacho ordenó la detención preventiva del señor Ivan Javier Villamonte Lezcano, mediante Resolución fechada veinte (20) de marzo del presente año, por estar vinculado a un delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio), en perjuicio de la señora Kum Ling Ng de Zhang.

En segundo lugar, manifiesta que los motivos y fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la limitación temporal de la libertad del señor Ivan Javier Villamonte, se sustenta en que tomando en cuenta que el hecho se cometió aproximadamente a las 10:45 pm, del día siete (7) de junio de dos mil once (2011), en la calle E Sur y la esquina de la Avenida Octava Oeste, frente al Taller de Mecánica de la Ferretería San Mateo, de importancia probatoria resulta el testimonio del testigo de identidad protegida No.119, quien relata que el vehículo propiedad, en ese entonces del imputado Villamonte, se estacionó por espacio de 5 minutos, antes de que la víctima fuera ultimada.

Manifiesta el Fiscal, que no cabe duda que la temporalidad de cinco (5) minutos aparcado, permitió que el victimario cumpliera su propósito homicida, al punto que conocía el lugar donde se encontraba, la hora y posición que ocupaba en el vehículo, ya que dichos disparos solo impactaron del lado en el que se encontraba la victima, sin ocasionar si quiera una lesión al imputado Villamonte. Este grave indicio de participación criminal se ve potenciado con el hecho que hacía escasamente una hora, la víctima había salido de su residencia, lo que implica que el autor material fue informado, de lo cual solo tenía conocimiento Villamonte. Se trata de un

indicio que igualmente se fortalece con el testimonio de Luis Martínez Miranda, quien informó que “a eso de las nueve (9:00 pm) mi jefa se metió a su cuarto, ya que me dijo que no iba a salir más...”, pero “ a las nueve y cuarenta y dos (9:42 pm), recibí una llamada telefónica de parte de mi jefa Milena, que cerrara el portón yo me extrañe, ya que ella me había dicho que no iba a salir”, lo que demuestra que Kum Ling, no tenía planeado salir y encontrarse con el señor Villamonte, situación que resulta sorprendente porque la noche anterior le habían lanzado una piedra al parabrisas de su vehículo, como lo informa el mismo señor Martínez.

Continua señalando que, mediante Resolución fechada al veintinueve (29) de mayo de dos mil doce (2012), ese Despacho negó la solicitud de reemplazo de Medida Cautelar, ya que el señor Iván Villamonte, primeramente en su declaración de descargos, de fecha veinte (20) de marzo del presente año, niega que mantuviera alguna relación amorosa con la occisa, Kum Ling, calificando a la misma como una amiga; sin embargo, después que se dispone su detención, solicita ampliar su declaración el mismo día, esta vez, de forma reflexionada, admite la existencia de una relación amorosa con la señora Kum Ling. Queda evidenciado la creación intelectiva de una coartada exculpatoria porque, además sugiere, en esta segunda ocasión, la posible implicación del esposo de la víctima, al afirmar que “El día de los hechos, ella me dijo que tenía miedo de salir, porque el marido le había dicho, que la mafia China la quería matar”, para seguidamente asegurar, de forma unilateral, que “el día que la impactaron yo por temor hasta el momento no había dicho nada, pero ella iba gritando y quejándose y me decía que había sido Alex”.

Por otro lado, considera el Fiscal que el carácter voluntario de los obsequios que recibía el imputado de la señora Kum Ling, no se ha probado hasta este momento y que llama la atención, por inusual, que una relación que llevaba una duración tan corta (mes y medio) tuviera las consecuencia de desprenderse, por parte de la víctima, de fuertes cantidades de dinero y entregárselo a un sujeto recién conocido, lo que pone entredicho que los mencionados “obsequios” fueron tales, conforme lo cual nada quita que fueran el pago de una mujer desesperada y coaccionada por un sujeto, quien lucraba de ella.

Manifiesta que el fundamento de derecho lo constituyen los artículos 22, 25 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá; artículos 2140 y 2152 del Código Judicial y el Título I, Capítulo I del Libro Segundo del Código Penal.

Finalmente establece que el señor Ivan Javier Villamonte, se encuentra detenido a las ordenes de ese Despacho en la Cárcel pública de David, no obstante, mediante el oficio No.1575 se ha puesto a disposición de la Corte Suprema de Justicia.

DECISIÓN DEL PLENO

Vistos los planteamientos del accionante y el informe de la autoridad demandada, le corresponde a este Tribunal Colegiado analizar si la medida cautelar de detención preventiva decretada en contra del señor Ivan Javier Villamonte Lezcano, se dictó conforme a las disposiciones constitucionales y legales que sustentan y contemplan los presupuestos mínimos que deben tomarse en cuenta para restringir la libertad ambulatoria de cualquier individuo.

En ese orden de ideas se observa que el proceso penal guarda relación con un supuesto delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio), en perjuicio de Kum Ling Ng de Zhang, en el cual resulta investigado el señor Ivan Javier Villamonte Lezcano.

Respecto al delito investigado se cuenta con la diligencia de reconocimiento y levantamiento de cadáver realizado el día miércoles ocho (8) de junio de dos mil once (2011), a la una y quince de la madrugada (1:15 A.M.), por la Agente de Instrucción Delegada en Turno de la Provincia de Chiriquí (fs. 6-10-).

En cuanto a las pruebas que llevan a presumir la probable vinculación de Ivan Javier Villamonte Lezcano, con el delito investigado se observa en el cuaderno penal en estudio el informe de novedad de la Sub-Dirección de Investigación Judicial, fechada 7 de junio de 2011, suscrito por el Sargento Porfirio Quintero; la declaración jurada rendida por el o la testigo protegido No.119; el informe de novedad de la Sub-Dirección de Investigación Judicial, suscrito por el Cabo Primero Luis Ábrego, fechado 10 de junio de 2011; el testimonio de Luis Alberto Martínez Miranda; la declaración jurada de Karen Ling Zhang Ng; el informe de novedad de la Sub-Dirección de Investigación Judicial, fechado 22 de junio de 2011, suscrito por el Sargento Primero Erix E. Nieto C.; el testimonio de Chi Wah Ng; los registros de llamadas telefónicas entre los números pertenecientes al señor Ivan Javier Villamonte Lezcano y el que pertenecía a la víctima; los testimonios de Denis Edilso Rivera Castillo, Yin Quin Chen Hao, Estela Amarilis Pitti Moreno, kien Hou Wong de Ng y de Kandys Ayuramis Guerra Pinto.

Estos elementos probatorios fueron considerados por la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, como suficientes para ordenar la declaración indagatoria de Ivan Javier Villamonte Lezcano, mediante diligencia fechada 8 de marzo de 2012 (fs.-826-838), así como para posteriormente ordenar la detención preventiva mediante diligencia calendada 20 de marzo de 2012 (fs.-870-886).

En atención a lo antes señalado, consideramos que la orden de detención preventiva emitida contra Ivan Javier Villamonte Lezcano, fue dictada conforme a los parámetros establecidos en la Constitución Nacional, en el sentido de haberse dictado por autoridad competente, mediante resolución debidamente motivada, y cumpliendo las formalidades de Ley, establecidos en los artículos 21 y 22 de la Constitución Nacional. Además cumple con los presupuestos establecidos por los artículos 2126, 2140 y 2150 del Código Judicial, toda vez que se cuenta con elementos probatorios que dan cuenta del delito investigado, así como los que hacen presumir la vinculación de Ivan Javier Villamonte Lezcano, con el mismo; y el delito por el cual se investiga al beneficiado con el hábeas corpus conlleva pena mínima superior a los 4 años de prisión. Aunado al hecho que la diligencia fechada 20 de marzo de 2012, en la cual se ordenó la detención preventiva, está debidamente motivada con relación a los motivos de hecho y de derecho que llevaron a tomarse dicha decisión.

Por todo lo expuesto, estima el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que la detención preventiva ordenada contra el precitado sindicado, resulta una medida proporcional y cónsona con la realidad fáctica del hecho investigado y las pruebas recabadas hasta este momento; y que la misma ha sido emitida cumpliendo los presupuestos establecidos por la Constitución Nacional y la ley, por lo que se procederá a declarar legal dicha medida cautelar penal.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente señalado, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada en contra de Ivan Javier Villamonte Lezcano, por la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso que se le sigue por el delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio) y, ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y archívese.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. – HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DÍAZ
CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

HÁBEAS DATA

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, INTERPUESTA POR ANELDO AROSEMENA CONTRA LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	04 de septiembre de 2012
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	1111-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Habeas Data, interpuesta por ANELDO AROSEMENA, contra la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Indica el accionante que el 28 de junio de 2010, solicitó a la Ministra de Trabajo que le informara si había resuelto una petición anterior, en el sentido que el Departamento de Auditoría Laboral Sindical, le "entregara los cálculos de las prestaciones laborales debidas en virtud de los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo, dentro de la demanda contenciosa administrativa interpuesta en contra del Estado por el cierre ilegal del diario El Siglo y que fue fallada a favor nuestro por la Sala Tercera de la Corte Suprema".

Agrega el actor, que esa petición era con la intención de determinar si se le había dado respuesta a su solicitud de 7 de abril de 2010, respecto al cálculo de los intereses debidos, de acuerdo a los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo, así como obtener copia del Informe de Comisión integrada por altos funcionarios del Ministerio de Trabajo, que se estableció para atender la petición formulada por su persona y otros trabajadores de El Siglo (fs.1-2).

Por su parte, Marío Molino, Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, Encargado, mediante Nota No.1512-DM-2010 de 19 de noviembre de 2010, señaló que la información solicitada no ha sido suministrada, "debido a que la petición no fue solicitada por autoridad competente por ser de carácter litigioso, situación que fue comunicado verbalmente al señor Arosemena y otros. En consecuencia, la información solicitada por el petente podría constituirse en una prueba que utilizaría en contra del Estado Panameño en su calidad de demandado".

Aunado a lo anterior, el servidor público requerido manifestó que el Ministerio de Trabajo eventualmente podría constituirse en parte de un posible proceso, por lo que el peticionario "debió utilizar los canales y acciones legales pertinentes en su momento oportuno, a través de una aclaración de sentencia, la cual nunca fue solicitada".

Finalmente explicó el Ministro de Trabajo Encargado que, con respecto al Informe de Comisión solicitado, nunca existió un informe final consensuado, ya que la Comisión se creó de manera interna y administrativa para que la Institución tratara el tema, pero sin la finalidad de rendir ningún tipo de informe (fs.9-10).

Conocidos los aspectos medulares en los que se fundamenta la presente Acción de Hábeas Data, así como el informe remitido por el servidor público requerido, procede el Pleno de la Corte a resolver lo que corresponda en derecho.

En ese sentido, la acción de Hábeas Data tiene como finalidad proteger y asegurar el derecho a la intimidad, en especial, el derecho a la privacidad que le asiste a las personas, con relación a información de carácter personal de su incumbencia. Igualmente esta institución de garantía permite a cualquier persona que lo solicite, el acceso a fuentes de información de carácter público, cuando el funcionario público responsable de brindar los datos requeridos, no los haya suministrado o si entregados se haya hecho de manera insuficiente o en forma incompleta.

Sobre este particular aspecto, se ha manifestado por el Pleno de esta Corporación de Justicia, lo siguiente:

> "La acción de habeas data constituye una acción por medio de la cual el peticionario puede exigir el acceso a la información de carácter personal que se encuentre en banco de datos o archivos que no haya sido suministrada por el custodio de la información o si suministrada, se haya hecho de manera incompleta. También procede esta acción para obtener información de carácter público, siempre que ese tipo de información no hubiese sido clasificada como confidencial o de acceso restringido mediante resolución debidamente motivada"(Resolución Judicial de 14 de julio de 2008).

En el caso que nos ocupa, vemos que el activador constitucional solicitó al Ministerio de Trabajo información relativa a los cálculos de los intereses que aparentemente le son adeudados, de conformidad con los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo, dentro de un proceso por el cierre ilegal del Diario El Siglo y que, según dice, fue fallado a su favor. Adicionalmente, se solicitó copia del Informe de Comisión, información que, según indicó, no le fue suministrada.

El Ministro de Trabajo Encargado respondió a esta Corporación de Justicia señalando que, en cuanto a la primera parte de la Acción de Habeas Data presentada, es decir, en cuanto al cálculo de los intereses debidos, dicha información no podía ser suministrada al no haber sido solicitada por autoridad competente y que, además, esa información podría ser utilizada dentro de un posible proceso en contra del Estado, del cual forma parte ese Ministerio. Con respecto a la segunda parte de la solicitud contenida en dicha institución de garantía, señaló que no existe ningún Informe de Comisión.

De acuerdo a la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, existen dos (2) tipos de información que no pueden ser suministradas a los peticionarios, estas son, cuando lo solicitado tenga carácter de información confidencial o de acceso restringido. Pero, para negar una información bajo esos supuestos, es necesario que el custodio de la información emita una resolución debidamente motivada en donde se le clasifique como tal, exponiendo las razones que se tuvieron para catalogarla de esa manera, y ello debe hacerse antes que la información sea solicitada. En ese sentido, se ha pronunciado el Pleno de la Corte Suprema, al manifestar que:

> "Por otro lado, para poder negar la entrega de una información que sea considerada confidencial o de acceso restringido, es necesario la existencia de una resolución en que la misma sea calificada como tal, exponiéndose además las razones que para ello se tuvieron. A contrario sensu, de no existir dicha resolución, no puede de forma alguna utilizarse éste argumento para negar la información solicitada y por tanto debe ser entregada"(Resolución Judicial de 10 de febrero de 2006).

En el presente negocio, vemos que la petición en cuanto a que se diera a conocer los cálculos de los intereses debidos al activador constitucional, no fue negado bajo ninguno de esos supuestos, sino que, por el contrario, la negativa estriba en el hecho que no fue solicitada por autoridad competente y que esa información puede ser utilizada en un posible proceso contra el Estado.

Cabe señalar que la información solicitada por Arosemena no es de carácter público, sino que es una información de incumbencia del peticionario y de los beneficiados con dichos cálculos, por lo que puede ser considerada como personal. Siendo ello así, entonces le asiste todo el derecho de poder solicitarla y la consecuente obligación para el custodio de la información de entregarla, dado que en este tipo de casos no se requiere que la información sea peticionada por una autoridad competente.

Por otro lado, aún cuando fuese información que guarda relación con un proceso, al activador constitucional al ser parte de ese proceso, igualmente tiene derecho a que se le entregue la información, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002.

Ahora bien, es preciso advertir, en abono a lo anotado que ni siquiera existe un proceso en marcha, como para negar la entrega de la información requerida, pues el servidor público basa su negativa en que lo solicitado, puede ser utilizado en un "posible proceso", contra el Estado, lo cual no es un argumento válido, ni legalmente admisible que pueda ser utilizado para negar el suministro de la información, sobre todo, siendo los custodios de la información. Es más, recordemos que el peticionario no está en la obligación de comunicar a la autoridad el uso o destino de lo requerido.

Finalmente, esta Corporación de Justicia estima que no puede concederse la Acción de Hábeas Data presentada, únicamente, en cuanto a ordenar que se entregue copia del Informe de Comisión, dado que, según el servidor público requerido, ese Informe nunca existió.

En consecuencia, lo procedente en este negocio es conceder la Acción de Habeas Data impetrada, de manera parcial.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE, de manera parcial, la Acción de Hábeas Data promovida por ANELDO AROSEMENA y, en consecuencia, ORDENA al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral que suministre la información requerida, únicamente, en cuanto al cálculo de los intereses debidos al peticionario, según los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo, en un término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación de la presente resolución.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. (con explicación de firma) – HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DÍAZ
CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS DATA PROMOVIDA POR EL LICENCIADO EUGENIO PAZ ÁLVAREZ, EN CONTRA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	05 de septiembre de 2012
Materia:	Hábeas Data
	Primera instancia
Expediente:	875-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Data promovida por el Licenciado EUGENIO PAZ ÁLVAREZ, contra el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Indica el actor que para el 30 de junio de 2010, solicitó información que, aún, no le ha sido suministrada. Agrega, que solicitó al Segundo Tribunal Superior que aclarara por qué razón se ordenó la salida del Expediente No.32,600 al Despacho de la Fiscalía Primera Superior, dentro de un Proceso Penal por la comisión de un Delito de Homicidio (fs.1-5).

Procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponda. En ese sentido, debe tenerse claro que la Acción de Hábeas Data busca proteger y asegurar el derecho a la intimidad, en especial, el derecho a la privacidad que le asiste a las personas, con relación a los datos o información de carácter personal que les incumbe. Igualmente esta institución de garantía permite a cualquier persona que lo solicite, el acceso a fuentes de información de carácter público, cuando el funcionario público responsable de brindar los datos requeridos, no los haya suministrado o si entregados se haya hecho de manera insuficiente o en forma incompleta.

En ese sentido, el Pleno de la Corte ha manifestado con respecto a esta institución de garantía que:

> "La acción de habeas data constituye una acción por medio de la cual el peticionario puede exigir el acceso a la información de carácter personal que se encuentre en banco de datos o archivos que no haya sido suministrada por el custodio de la información o si suministrada, se haya hecho de manera incompleta. También procede esta acción para obtener información de carácter público, siempre que ese tipo de información no hubiese sido clasificada como confidencial o de acceso restringido mediante resolución debidamente motivada"(Resolución Judicial de 14 de julio de 2008).

En el caso que nos ocupa, se puede comprobar que el accionante no está solicitando información de carácter personal de su incumbencia, así como información de acceso público, que no sea confidencial o de acceso restringido. Por el contrario, el activador constitucional está solicitando al Magistrado Ponente del Segundo Tribunal Superior que aclare un Oficio, por medio del cual se ordenó la salida de un expediente a la Fiscalía Primera Superior (fs.6). Es decir, que se trata de una solicitud de aclaración, de conformidad con el artículo 999 del Código Judicial.

Como se puede apreciar, se trata de una gestión propia dentro de un proceso penal, en el cual el actor debe promover las acciones, recursos o incidencias que estime convenientes para el mejor ejercicio del poder a él conferido, en caso que considere que no se está respetando su derecho de defensa o del debido proceso.

Con vista entonces que no se trata taxativamente de una situación de negativa de acceso a la información, lo que corresponde en derecho es declarar la inadmisibilidad de la acción impetrada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Hábeas Data interpuesta por el Licenciado EUGENIO PAZ ÁLVAREZ, contra el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y archívese.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. – HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PAUL MICHAEL BOLTON, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY NO.80 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2009. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	04 de septiembre de 2012
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	760-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la advertencia de inconstitucionalidad promovida por la firma forense Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de Paul Michael Bolton, contra el artículo 4 de la Ley No.80 de 31 de diciembre de 2009.

Procede de inmediato el Pleno de esta Corporación de Justicia a determinar si el libelo de la advertencia interpuesto, satisface los requisitos necesarios para proceder a su admisibilidad.

De acuerdo al propio accionante, el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas aplicó la norma advertida de inconstitucional, al proferir la Resolución No.155 de 6 de mayo de 2010, por medio de la cual negó una solicitud de compra de un globo de terreno.

Explicó el advirtiente que, contra esa decisión, promovieron un recurso de reconsideración con apelación en subsidio, el cual está pendiente de resolución, razón por la cual hace viable la advertencia de inconstitucionalidad promovida.

Ahora bien, la advertencia de inconstitucionalidad es viable cuando a juicio de una de las partes en un proceso que no ha finalizado, considera que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso deviene en inconstitucional, advirtiéndoselo al funcionario encargado de impartir justicia, a fin de que eleve en consulta dicha inquietud al Pleno de la Corte, para que se pronuncie sobre la constitucionalidad de la norma censurada.

Esta Corporación de Justicia ha señalado que, para que la advertencia de inconstitucionalidad prospere, es necesario que se cumplan con ciertos presupuestos procesales, como por ejemplo, que exista un proceso en curso o en trámite; que una de las partes en el proceso advierta al funcionario encargado de impartir justicia que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso en concreto es inconstitucional; y que no se haya aplicado aún la disposición legal para la resolución del caso de que se trate.

Uno de los requerimientos para que proceda la advertencia de inconstitucionalidad entonces, consiste en que la disposición legal o reglamentaria que resuelve el caso no se haya aplicado, o que no exista un pronunciamiento sobre el fondo del caso.

Según dijo el propio activador constitucional, en el negocio que originó la presentación de la presente advertencia de inconstitucionalidad existe un pronunciamiento en el cual se aplicó la norma advertida de inconstitucional. Ello hace inadmisible la advertencia presentada, pese a que esté pendiente de resolver un recurso de reconsideración, toda vez que, tal como lo ha manifestado esta Superioridad, de conformidad con el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política, las advertencias pueden presentarse una sola vez por instancia y el recurso de reconsideración no implica una doble instancia, es decir, que la reconsideración se resuelve en la misma instancia en donde ya existe un pronunciamiento o decisión. Así lo ha dicho esta Corporación de Justicia, al indicar que:

> "Ello es así, pues el último párrafo del numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política establece que las advertencias de inconstitucionalidad solamente pueden promoverse una sola vez por instancia y, en este caso en particular, como se indicó, en esta instancia ya existe un pronunciamiento, toda vez que el recurso de reconsideración no implica una doble instancia a contrario del recurso de apelación. El recurso de reconsideración tiene como finalidad que la decisión emitida sea revisada por la misma autoridad que la profirió, bien para revocarla, reformarla o modificarla. Por lo tanto, pese que tenga que dictarse una nueva resolución para resolver ese medio de impugnación, va a ser en la misma instancia en donde ya se tomó una decisión" (Resolución Judicial de 14 de septiembre de 2009).

Siendo lo anterior así y, además, un criterio de esta Corporación de Justicia, lo que corresponde es declarar la no admisión de este negocio.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad promovida por la firma forense Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de Paul Michael Bolton, contra el artículo 4 de la Ley No.80 de 31 de diciembre de 2009.

Notifíquese Y ARCHÍVESE.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. – HARLEY J. MICHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAGIC GAME INC., S. A., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 21 DE LA RESOLUCIÓN 28 DE 18 DE DICIEMBRE DE

1995, DICTADA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	04 de septiembre de 2012
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	405-12

VISTOS:

El Licenciado CARLOS CARRILLO GOMILA, en representación de la empresa MAGIC GAME INC., S.A., ha promovido una advertencia de inconstitucionalidad contra el numeral 1 del artículo 21 de la Resolución N°28 de 18 de diciembre de 1995, dictada por la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas.

El Pleno procede inmediatamente a revisar el escrito contentivo de la advertencia de inconstitucionalidad a fin de determinar si cumple con los requisitos establecidos por el ordenamiento procesal patrio, la Constitución Nacional y la jurisprudencia emitida al respecto.

Hecho el estudio del libelo contentivo de la advertencia de inconstitucionalidad, observa esta Superioridad que la demanda no puede ser admitida por las siguientes consideraciones.

En primer lugar, la advertencia de inconstitucionalidad está dirigida a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, cuando debió dirigirla al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el artículo 101 del Código Judicial.

En segundo lugar, se aprecia que el Lic. Carlos Carrillo Gomila, dice actuar en representación de la sociedad Magic Game Inc., S.A.; sin embargo no aportó poder alguno o copia autenticada del mismo, que acredite que efectivamente el dignatario o representante legal de la empresa, le haya dado poder para que la represente en el proceso o en esta incidencia. Téngase presente que aún cuando las advertencias surgen de un proceso en curso, las mismas son decididas por una autoridad judicial distinta a la que resuelve el proceso, como lo es el Pleno de la Corte, por lo que resulta necesario acreditar ante esta autoridad judicial, mediante el poder especial o general, o copia autenticada del mismo, su mandato, tal como lo prevé los artículos 619 y 626 del Código Judicial que son del tenor siguiente:

Artículo 619. Todo el que haya de comparecer al proceso deberá hacerlo por conducto de apoderado judicial constituido con arreglo a las formalidades y requisitos legales, excepto en los casos que la ley establezca o en que permita la comparecencia o intervención directa.

…

Artículo 626. Constituido un apodero especial en un proceso se entederá que lo es también para los procesos accesorios, incidencias, medidas, diligencias y recursos que surjan del proceso, aún cuando las ejerza antes de entablar la principal.

…. Bastará para acreditar el carácter de apoderado judicial la presentación de copia del poder o certificación en tal sentido. (Lo resaltado es el Pleno de la Corte)

En vista que el Lic. Carlos Carrillo Gomila, no presentó poder ni copia autenticada del mismo que acredite que hace uso del mandato conferido por la empresa Magic Game Inc., S.A., mal puede esta Corporación de justicia darle curso a la advertencia en estudio.

En tercer lugar, y no menos importante, se observa que Lic. Carlos Carrilo Gomila señala que representa a la empresa Magic Game Inc., S.A.; sin embargo, no aportó el Certificado del Registro Público en el cual conste la existencia y vigencia de la sociedad anónima y su representante legal, incumpliéndose así con lo dispuesto en el artículo 637 del Código Judicial, el cual establece:

> "Artículo 637. Para comprobar la existencia legal de una sociedad, quién tiene su representación en el proceso, o que éste no consta en el Registro, hará fe el certificado expedido por el Registro dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación".

Tal incumplimiento, impide a esta Superioridad tener certeza sobre la existencia y vigencia de la sociedad anónima y de la legitimidad para actuar en la presente incidencia constitucional.

Y en cuarto lugar, otra de las deficiencias de la advertencia de inconstitucionalidad en análisis, es que no existe un proceso dentro del cual se va a aplicar la norma que impugna de inconstitucional. Al respecto, ha de precisarse que tres de los presupuestos esenciales de toda advertencia o consulta de inconstitucionalidad son: 1)la existencia de un proceso en curso seguido por una autoridad judicial o administrativa; 2) que la norma que se ataca de inconstitucional se va a aplicar en dicho proceso, y; 3) que la norma o normas aún no hayan sido aplicadas.

Lo anterior se desprende del artículo 206 de la Constitución Nacional, que señala:

> "Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:
>
> …

Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se le advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.

…". (Lo resaltado es del Pleno de la Corte)

En igual sentido, se establece en el artículo 2558 del Código Judicial, que pasamos a transcribir a continuación:

Artículo 2558. Cuando alguna de las partes en un proceso, advierta que la disposición legal o reglamentaria es inconstitucional, hará la advertencia respectiva a la autoridad correspondiente, quien en el término de dos días, sin más trámite, elevará la consulta a la Corte Suprema de Justicia, para los efectos del artículo anterior. (Lo resaltado es del Pleno)

Puede constatarse con claridad meridiana que que las advertencias o consultas de inconstitucionalidad, sólo proceden a partir de un proceso en curso y no antes de iniciado o culminado el mismo. Como quiera que la advertencia de inconstitucionalidad en estudio fue presentada sin que exista un proceso judicial o administrativo en trámite, la misma resulta improcedente.

Ante las deficiencias expuestas, el Pleno de la Corte procederá a inadmitir la advertencia de inconstitucionalidad propuesta por el Lic. Carlos Carrillo Gomila, en representación de Magic Game Inc., S.A.

PARTE RESOLUTIVA

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad promovida por el Lic. Carlos Carrillo Gomila, en representación de Magic Game Inc., S.A., contra el numeral 1 del artículo 21 de la Resolución N° 28 de 18 de diciembre de 1995, dictada por la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese Y ARCHIVESE.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. (con explicación de firma) – HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO RAFAEL MAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD BAVARIAN MOTORS, S. A., CONTRA EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 128, Y EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY NO.45 DE 31 DE4 OCTUBRE DE 2007. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	05 de septiembre de 2012
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	686-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la advertencia de inconstitucionalidad promovida por el Licenciado Rafael Mas, en representación de la sociedad BAVARIAN MOTORS, S.A., contra el numeral 3 del artículo 128, y el artículo 31 de la Ley No.45 de 31 de4 octubre de 2007.

Antes de entrar a examinar el fondo de la presente pretensión constitucional, es necesario examinar el libelo promovido, a fin de determinar si satisface los requisitos necesarios para su admisibilidad.

Si bien el activador constitucional señala de manera escueta unos motivos en la advertencia de inconstitucionalidad, que pueden ser considerados los hechos de la demanda y menciona la supuesta infracción del artículo 19 de la Constitución Política, omite indicar el concepto de infracción y una explicación que sustente la alegada violación.

En ese sentido, el Pleno de la Corte ha señalado de manera reiterada que en la sección de las disposiciones constitucionales infringidas, debe transcribirse la norma de nuestro Estatuto Fundamental que se considera violada, seguido de su concepto de infracción, es decir, si fue por violación directa (omisión o comisión), interpretación errónea o indebida aplicación.

Luego de ello, el accionante debe realizar una explicación clara, sucinta y detalla del por qué, a su juicio, el acto que advierte o demanda de inconstitucional, vulnera dicha disposición constitucional. Y es que este presupuesto procesal de la demanda tiene una importancia cardinal debido a que en este apartado le corresponde al activador constitucional explicar el modo como ha surgido el conflicto entre la norma o acto atacado de inconstitucional con la disposición fundamental que se estima infringida. Sobre este tema en particular, se ha pronunciado el Pleno de la Corte al señalar que:

> "... con relación a la infracción de las disposiciones constitucionales, el actor citó, de manera seguida, la supuesta violación de los artículos 19, 32 y 48 de la Constitución Política. Como en otras ocasiones, conviene aclarar que la manera correcta de formular el libelo en esta sección es transcribir la norma constitucional que se considera lesionada, seguida de su concepto de infracción y finalmente una explicación que sustente la alegada violación. Luego de ello, se podrá entonces transcribir la vulneración de otra disposición constitucional la cual deberá desarrollarse de manera similar a lo antes anotado" (Resolución Judicial de 16 de Abril de 2007).

Por otro lado, cabe señalar también que las disposiciones advertidas de inconstitucional, el artículo 31 de la Ley No.45 de 2007, se refiere a la condena en costas y, en numeral 3 del Artículo 128 del mismo Texto, habla sobre la corrección de la demanda. Es decir, que son disposiciones legales que no resuelven el fondo del proceso, por lo que mal podrían ser advertidas de inconstitucional.

Con vista de las deficiencias anotadas, lo procedente es decretar la inadmisibilidad de la presente advertencia de inconstitucionalidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad promovida por el Licenciado Rafael Mas, en representación de la sociedad BAVARIAN MOTORS, S.A., contra el numeral 3 del artículo 128, y el artículo 31 de la Ley No.45 de 31 de4 octubre de 2007.

Notifíquese y ARCHÍVESE.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. – HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

Impedimento

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., CONTRA EL AUTO NO. 121 DE 8 DE FEBRERO DE 2007, PROFERIDO POR EL JUZGADO NOVENO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	05 de septiembre de 2012
Materia:	Inconstitucionalidad Impedimento
Expediente:	261-08

VISTOS:

El Magistrado Jerónimo Mejía ha solicitado al resto de los Magistrados que integramos el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que lo declaren impedido de conocer la acción de inconstitucionalidad promovida por la firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, en representación de Cable & Wireless Panamá, S.A., contra el Auto No. 121 de 8 de febrero de 2007, proferido por el Juzgado Noveno, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En tal sentido, el magistrado Mejía sustenta su manifestación de impedimento en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, toda vez que la firma forense Mejía & Asociados, de la cual formó parte, mantiene relaciones jurídicas con la mencionada sociedad.

Sobre este particular aspecto, es decir, sobre las causales de impedimento y recusación, conviene precisar que en las acciones de incosntitucionalidad existen causales específicas por medio de las cuales los magistrados pueden declararse impedidos; no obstante, este Tribunal constitucional ha declarado legal impedimentos con base en las causales generales, tomando en cuenta la imperante seriedad, objetividad y probidad requerida por el sistema de justicia panameño.

Tal es el caso de la decisión plasmada mediante resolución judicial calendada 12 de marzo de 2009, sobre la acción de amparo de garantías presentado por la firma de abogados Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en nombre y representación de Cable & Wireless Panamá, S.A., contra la Nota No. DTEL-516-05 de octubre de 2005, dictada por el Director Nacional de Telecomunicaciones del Ente Regulador de los Servicios Públicos (hoy, Autoridad Nacional de Servicios Públicos), con la que se declara legal el impedimento del licenciado JERÓNIMO MEJÍA E.

Con lo expuesto queremos resaltar que si bien el artículo 2571 del Código Judicial contempla las causales específicas de impedimento al tratarse de una acción de inconstitucionalidad, no puede perderse de vista que cuando algún magistrado que conforma este tribunal, de manera pública manifieste una relación precedente con alguna de las partes del proceso, resulta imprescindible que se le separe de su conocimiento en virtud del deber de la administración de justicia de resolver el problema planteado sin que pudiese influir ninguna circunstancia extraña en la sentencia.

Debe considerarse entonces, que el criterio restrictivo que resulta de la aplicación de las causales específicas de impedimento, impide que en situaciones excepcionales como esta pueda garantizarse con certeza ante la ciudadanía, que las decisiones adoptadas se generan sin el menoscabo de presuntas apreciaciones subjetivas de quienes integran este Tribunal, por tanto es dable en tal caso, acoger la solicitud basada en las causales contempladas en el artículo 760 del Código Judicial con sustento en las razones expuestas en los párrafos precedentes.

Con vista a que el magistrado Mejía sustentó su manifestación de impedimento en una de las causales establecidas en normas vigentes de nuestro procedimiento judicial, corresponde en derecho acceder a la petición formulada en su escrito de impedimento.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el magistrado Jerónimo Mejía, y ORDENA que que se le separe del conocimiento y se llame a su suplente.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANIBAL SALAS CÉSPEDES-- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DÍAZ
CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

RESOLUCIONES

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MAYO DE 2020

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa....37

Plena Jurisdicción....37

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. LEONARDO PINEDA PALMA EN REPRESENTACIÓN DE ARÍSTIDES ARSENIO NAVAS BERNAL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO.317-09 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, LUNES 8 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010) PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. 37

Acción contenciosa administrativa....119

Nulidad 119

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HARLEY J. MITCHELL MORÁN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES TECNOMAR, S. A., INVERSIONES AML, S.A., Y HACIENDA LAS TINAJAS, S.A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DIEORA IA-1111-2011, DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 119

Plena Jurisdicción....122

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA LEZCANO, EN REPRESENTACIÓN DE SAID HERMANOS, SOCIEDAD ANÓNIMA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-1286 DE 30 DE ABRIL DE 2010, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA 122

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DAFNA APARICIO SALADO, EN REPRESENTACIÓN DE LA COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES PROFESIONALES R. L., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DINAI NO.387-2010, DE 19 DE MAYO DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE INGRESOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA 124

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODOLFO A. VALENZUELA G., EN REPRESENTACIÓN DE ANABEL

FRANCO COLINDRES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 929 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2011, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD -REGIÓN CHIRIQUÍ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.(03) PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE 2012. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA 126

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ETHELBERT MAPP, EN REPRESENTACIÓN DE ANA GONZALEZ DE MONTENEGRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 46-136-2011-J.D. DE 12 DE FEBRERO DE 2010, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 127

DEMANDA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE GASPARINO FUENTES TROETSCH, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 25682 DE 12 DE AGOSTO DE 2010, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE 2012. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 130

DEMANDA CONTENCISO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIMAS PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE R.T. ELECTRÓNICA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 214-04-918 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2008, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE COLÓN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE 2012. PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 131

Acción contenciosa administrativa....251

Plena Jurisdicción....251

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LIC. IDRIS SANTANA SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EUCLIDES SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N 380 DE 23 DE OCTUBRE DE 2009, PROFERIDO POR EL MINISTERIO DE SALUD, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. ENTRADA N 392-11. MAGDO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, UNO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 251

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA CASTILLO V., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PRODUCTOS Y SERVICIOS MÉDICOS, S. A., (PROSEMED), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DNCYA-468-2011, DICTADA EL DÍA 25

DE NOVIEMBRE DE 2011, POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 253

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA CASTILLO V., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PRODUCTOS Y SERVICIOS MÉDICOS, S. A., (PROSEMED), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DNCYA-469-2011, DICTADA EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2011, POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 254

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA CASTILLO V., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PRODUCTOS Y SERVICIOS MÉDICOS, S. A., (PROSEMED), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DNCYA-471-2011, DICTADA EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2011, POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 255

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TILE Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE METROBANK, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 213-4319 DE 2 DE JULIO DE 2009, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y, PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 257

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA CASTILLO V., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PRODUCTOS Y SERVICIOS MÉDICOS, S. A., (PROSEMED), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DNCYA-470-2011, DICTADA EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2011, POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA. 258

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA CASTILLO V., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PRODUCTOS Y SERVICIOS MÉDICOS, S. A., (PROSEMED), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DNCYA-472-2011, DICTADA EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2011, POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA. 259

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS TAPIA, LINARES Y ALFARO, CONTRA EL AUTO DE PRUEBA NO.398 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2011, EMITIDO DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN

INTERPUESTO POR LA REFERIDA FIRMA EN REPRESENTACIÓN DE MEDIA VISIÓN DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N AN NO.3888-CS DEL 11 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2012. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 260

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DAYKA LEVY, EN REPRESENTACIÓN DE RODRIGO MUÑOZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 118 DE 25 DE MARZO DE 2010, DICTADA POR LA OTRORA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 264

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARIEL CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE RUBEN DARIO MOREIRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 144-11 DE 20 DE JULIO DE 2011, DICTADA POR LA SECRETARÍA NACIONAL DE DISCAPACIDAD Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 267

Reparación directa, indemnización 270

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC BARRIOS, EN REPRESENTACIÓN DE YANETH VALDERRAMA, PARA QUE SE CONDENE AL INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.4,000,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS A ELLOS ADSCRITOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 270

Acción contenciosa administrativa....363

Impedimento 363

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE MAGDALA CATAÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 874 DE 25 DE MARZO DE 2010, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 363

Nulidad 364

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS FERNANDO DÁVILA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN

DELANO CORTER Y ELVIRA OANDASAN CORTER, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO N 132 DE 18 DE MARZO DE 1996, REALIZADO POR EL REPRESENTANTE DEL CORREGIMIENTO DE VOLCÁN, LA RESOLUCIÓN N 137 DE 18 DE MARZO DE 1996, EMITIDA POR LA JUNTA COMUNAL DE VOLCÁN Y LA ESCRITURA PÚBLICA N 50 DE 1 DE ABRIL DE 1996, EXPEDIDA POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE BUGABA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 364

Plena Jurisdicción....366

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO PERALTA, EN REPRESENTACIÓN DE SECUNDINO CASTRO BARRÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.08-2011 DE 3 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 366

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ENSAYADO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR LA LICENCIADA NADIA CALVO, EN REPRESENTACIÓN DE ARCENIO LORENZO CHACÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 594 DE 7 DE JUNIO DE 2010, PROFERIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 368

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, EL LIC. LEONARDO PINEDA PALMA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ERASMO MANUEL MÉNDEZ, A FIN QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N OIRH-046/2009 DE 2 DE SEPTIEMBRE 2009, EMITIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO (INADEH), EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 370

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS & ROSAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA CONVERGIA PANAMÁ, S. A., A FIN DE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.2112 TELCO DE 7 DE OCTUBRE DE 2008, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 373

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL A. SEJAS QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE PATRICIA C. BUTTA TEJEIRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 14-2010 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTO DE MINISTERIO DE VIVIENDA Y

ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FÁBREGA S. 381

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL DUCHAZA M., EN REPRESENTACIÓN DE TELFÓNICA MÓVILES DE PANAMÁ, S. A., (ANTES BSC DE PANAMÁ, S.A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 3443-CS DEL 20 DE ABRIL DE 2010, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 383

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL BUFETE AROSEMENA, AROSEMENA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CLARA ISABEL ZEBALLOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 0001-2010 DE 4 DE ENERO DE 2010, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y, PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 386

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL A. BERNAL H., EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALBERTO SOLÍS PONCE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, AL NO RESPONDER EN DOS MESES LA SOLICITUD DE REVOCATORIA ADMINISTRATIVA DE LA RESOLUCIÓN 66 DE 14 DE MARZO DE 2011. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 388

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL A. BERNAL H., EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALBERTO SOLÍS PONCE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, AL NO RESPONDER EN DOS MESES LA SOLICITUD DE REVOCATORIA ADMINISTRATIVA DE LA RESOLUCIÓN 72 DE 15 DE MARZO DE 2011. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 389

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KARLA MELISSA BEITIA, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN CNV NO.251-10 DEL 2 DE JULIO DE 2010, EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 391

Reparación directa, indemnización 394

DEMANDA CONTENCISO ADMINISTRATIVA DE INDENIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS PRESENTADA POR EL LICENCIADO MOISES GRANADOS S., EN REPRESENTACIÓN DE RITA ANA HAYDEE MORALES, PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE AHORROS, AL PAGO DE B/.150.000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y SERVICIOS CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS ADSCRITOS A LA ENTIDAD DEMANDADA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....394

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva.....398

Excepción 398

EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO STEVENS ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 398

Incidente.....401

INCIDENTE DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y DE PRESCRIPCIÓN PRESENTADA POR LA LICDA. ROSAURA REYES, EN REPRESENTACIÓN DE DIONEL OSORIO CASTILLO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 401

Acción contenciosa administrativa.....501

Plena Jurisdicción.....501

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE AGUILAR & AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DE NORIS ESMILDA SANTAMARÍA VASQUEZ DE VALDEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL ORGANISMO CAPACITADOR NORIS DE VALDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.175-A- DE 20 DE OCTUBRE DE 2011, DICTADA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 501

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE HELIUM ENERGY PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.GC-09-2011 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A., EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 503

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL BERNAL, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALBERTO SOLIS PONCE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE OCURRIÓ LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2011, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. (RESOLUCIÓN N 66 DE 14 DE MARZO DE 2011). PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FÁBREGA S. 507

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 240 AP DEL 28 DE ENERO DE 2008, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 509

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABEL MARÍA FERNÁNDEZ BULTRÓN, EN REPRESENTACIÓN DE ELIODORO OLMOS CONCEPCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.440 DEL 20 DE ABRIL DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 515

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE MARVIN CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 209 DE 26 DE JUNIO DE 2007, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 519

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARROCHA & CO., EN REPRESENTACIÓN DE BIMBO DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP-7298-09 DE 7 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 522

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ZULAY RODRÍGUEZ LU, EN REPRESENTACIÓN DE AURAMEK ENGINEERING INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE SALUD, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 13 DE DICIEMBRE DE 2011,Y PARA QUE SE HAGAN

OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 525

INCIDENTE DE TACHA DE PERITO, INTERPUESTO POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S. A., EN CONTRA DEL INGENIERO ALVIN RUÍZ, PERITO DE LA PARTE ACTORA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR BAHÍA LAS MINAS CORP. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 526

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE OWEN ANTHONY GORDON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N AR-AT-042 DEL 8 DE MARZO DE 2007, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANAS, ZONA AEROPORTUARIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 528

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIBIADES NELSON SOLIS VELARDE EN REPRESENTACIÓN DE SANTOS MENDOZA RODRIGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 722-2009 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 533

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LIC. CÉSAR RAILY DE BOUTAUD, EN REPRESENTACIÓN DE YIZHAK KEREN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 107-R-107 DE MARZO DE 2012, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. 535

Reparación directa, indemnización 537

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR RAÚL CEDEÑO, PARA QUE SE CONDENE A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.5,590,330.80, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 537

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACION INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE THAIRA SANCHEZ BATISTA DE JIMÉNEZ, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, AL PAGO

DE B/.750,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 540

Acción contenciosa administrativa.....695

Impedimento.....695

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO, EN REPRESENTACIÓN DE LENI BELLE D' ANELLO DE ATKINS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 4100 ELEC DE 20 DE DICIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 695

Nulidad.....696

RECURSO DE APELACION - DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE NICOLAS PICADO, RAQUEL SALDAÑA DE ATENCIO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA NOTA N 477-2010 DE 17 DE JUNIO DE 2010, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. PANAMÁ, UNO (1) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: EFREN C. TELLO C. 696

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. RUBÉN DARIO COGLEY GARCIA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.8702 DE 7 DE MAYO DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....698

APELACIÓN - DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO BERROCAL AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 882 DEL 17 DE AGOSTO DE 2011 PROFERIDO POR EL MINISTRO DE SALUD. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 702

INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INCOADA POR LA LICENCIADA RAFAELA BLANCO DE MORENO EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA BIENES Y RAÍCES TROPICAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 219-04-702 DE 24 DE AGOSTO DE 2006, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 705

Plena Jurisdicción.....707

RECURSO DE APELACION - DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARITZA CEDEÑO VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CIA. DE ALIMENTOS DE ANIMALES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ARAPO-APO-APCA-ALR N 104-10 DE 19 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DEL AMBIENTE - PANAMÁ OESTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, UNO (1) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: EFREN C. TELLO C. 707

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RODRÍGUEZ - ROBLES & ESPINOSA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YOLANDA AUSTIN QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 327 DE 3 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 709

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE REYES BERNAL DOMÍNGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO. 420 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS (MOP), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 712

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL ARTEAGA, EN REPRESENTACIÓN DE SANDRA TAYLOR GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO ALCALDICIO NO.039 DEL 7 DE ABRIL DE 2010, EMITIDO POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE COLÓN. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 715

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MELQUÍADES MEDINA ANRIA EN REPRESENTACIÓN DE DELFINO DE LEÓN MARIN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 724 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FÁBREGA S. 718

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA J0URISDICCIÓN, QUE FUERA INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA CLÍNICA HOSPITAL SAN FERNANDO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 213-3063 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE INGRESOS, DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 720

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO REINALDO ACHURRA OSSES, EN REPRESENTACIÓN DE SEGUROS SURAMERICANA, S. A., (ANTES INTEROCEÁNICA DE SEGUROS, S.A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.078-2009 DE 5 DE ENERO DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE INGRESOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 722

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FERNANDO CASTILLO & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD HRC PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓ NO.201-3908 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2009, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 726

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE BERNARDO SAMANIEGO MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 315 DE 9 DE AGOSTO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 728

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE CLEMENTINA VARGAS BERNAL, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 314 DE 9 DE AGOSTO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 729

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE EITER ALEXIS LAM, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 240 DE 29 DE JUNIO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 730

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ROSAURA GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PROGRESO, ADMINISTRADORA NACIONAL DE INVERSIONES, FONDOS DE JUBILACIONES Y CESANTÍA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA

RESOLUCIÓN CNV NO.164-11 DE 18 DE MAYO DE 2011, DICTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. PANAMÁ, DIECISIÉS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 732

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ORLANDO ENRIQUE TOVARES PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE FF VILLA LUCRE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 159-DM/SRSSM DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR DEL SISTEMA REGIONAL DE SAN MIGUELITO, LAS CUMBRES Y CHILIBRE DEL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 735

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE JOSE IBSA BORRERO PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.306 DE FECHA 20 DE JULIO DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 739

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEOFANES LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ANA MARIA GONZALEZ A FIN QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 329 DE 19 DE AGOSTO DE 2009, DICTADA POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 748

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA EN REPRESENTACIÓN DE HOHAM ALEXANDER PEDRECHI, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 223 DEL 26 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 760

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NIBARDO CABRERA, EN REPRESENTACIÓN DE SECURITIES CORONADO CORP., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 006/DIASP/11 DE 14 DE ABRIL DE 2011, DICTADO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 766

QUERELLA POR DESACATO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO SIERRA, EN REPRESENTACIÓN DE HERNANDO VELÁSQUEZ, CONTRA EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE 3 DE

FEBRERO DE 2011, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL DECRETO NO.5 DE 25 DE FEBRERO DE 2008, DICTADO POR EL MITRADEL. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 768

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 428 DE 28 DE ABRIL DE 2010, DICTADO POR CONDUCTO DEL ENTONCES MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA (HOY MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA). PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 772

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NELLY EDITH GONZÁLEZ-HERNANDEZ EN REPRESENTACIÓN MAYRA ESTHER GONZALEZ HERNANDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.168 DE 17 DE MAYO DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....778

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ENNIA ALTAMIRANDA EN REPRESENTACIÓN DE DECOCRISTALES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1519-2010-S.D.G. DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 784

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR MARTÍN ACOSTA GUILLEN, EN REPRESENTACIÓN DE DAVID JONNATHAN UREÑA MATOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL AUTO 94-2012 DE 10 DE FEBRERO DE 2012, EMITIDO POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 786

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE EDUARDO CÁRDENAS R., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA RAQUEL MEDINA DOMÍNGUEZ, A FIN DE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.4 DE 1 DE JUNIO DE 2009, EMITIDA POR LA MAGISTRADA ROSALINDA ROSS S., DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S.....787

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OMAR CERRUD, EN REPRESENTACIÓN DE RODERICK CERRUD,

PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 58 DE 7 DE FEBRERO DE 2011, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 793

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGAR ORTIZ, EN REPRESENTACIÓN DE EFRAIN MENCHACA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL, NO. 67 DE 2 DE AGOSTO DE 2010 DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FÁBREGA S. 795

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA HERNÁNDEZ, RAMSEY, ZACHRISSON & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO CORTES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 341 DE 25 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 799

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.GC-09-2011 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A., LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 803

Reparación directa, indemnización 805

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ESPINO, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO GRACIA CORTEZ, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR MEDIO DE LA POLICÍA NACIONAL, AL PAGO DE B/35,900.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A RAZÓN DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO EL DÍA 3 DE ABRIL DE 2007. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 805

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YAMILE CHEN, EN REPRESENTACIÓN DE SISTEMAS DE INYECCIÓN S. A., Y PETRÓLEOS DE SAN PABLO, S.A., PARA QUE SE CONDENE AL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, AL PAGO DE B/.5,000,000.00 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS BRINDADOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 806

Casación laboral **811**

Casación laboral **811**

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO CAMARENA, EN REPRESENTACIÓN DE ERICK GOBERNS MÉNDEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 12 DE DICIEMBRE DE 2011 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ERICK GOBERNS VS. ALDO QUIEL Y EMERITO QUIEL. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 811

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HÉCTOR GUERRA NÚÑEZ EN REPRESENTACIÓN DE ARMANDO A. VEGA CONTRA DE LA SENTENCIA S/N DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ARMANDO A. VEGA RODRÍGUEZ VS. SERRANO Y HERMANOS, S. A. Y/O HÉCTOR SERRANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 815

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO TONY ANDERSON, EN REPRESENTACIÓN DE MOTORES MARINOS CAT, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 9 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RODRIGO CÁRDENAS VS MOTORES MARINOS CAT, S.A. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 817

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HOMERO COPARROPA, EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO CANALES, CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE JUNIO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: GILBERTO CANALES VS. HARINAS PANAMÁ, S. A. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 822

Impedimento **826**

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MONCADA & MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN PANAMERICANA DE EMPRESAS DE MUDANZAS INTERNACIONALES (PAIMA), CONTRA LA SENTENCIA DE 31 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CECIEL MARIE DE JANON VS ASOCIACIÓN PANAMERICANA DE EMPRESAS DE MUDANZAS INTERNACIONALES. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 826

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva **828**

Incidente **828**

INCIDENTE DE REMOCIÓN DE DEPOSITARIO, INTERPUESTO POR EL LICO. VICTORIANO ARTURO GAVIDIA EN REPRESENTACIÓN DE JULIO DE LEÓN SUTHERLAND Y ORDOS, S.A,. DENTRO DEL PROCESO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 828

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FERNANDO SIERRA QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (FWLA), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A SALE MARKETING GROUP CORP. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 834

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A MIGUEL A. NEWTON CERVERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 839

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ABEL PÉREZ GUARDIA EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. ...843

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GABRIEL MONTENEGRO, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO DELTA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS LE SIGUE A MANTENIMIENTOS SUPERIORES, S.A. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 846

INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR EL LICENCIADO DIMAS ENRIQUE PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIERA PRESTO CASH, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO SEGUIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 851

Acción contenciosa administrativa....977

Advertencia o consulta de ilegalidad....977

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GAME AND ENTERTAINMENTS INC., PARA QUE SE DECLARE ILEGAL EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 21 DE LA RESOLUCIÓN 28 DE 18 DE DICIEMBRE DE 1995, DICTADA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 977

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAGIC GAME INC., S. A., PARA QUE SE DECLARE ILEGAL EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 21 DE LA RESOLUCIÓN 28 DE 18 DE DICIEMBRE DE 1995, DICTADA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 980

Impedimento 983

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR FELIPE JOSEPH Y/O SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE, PARA QUE SE DECLAREN VIOLATORIAS DE LOS DERECHOS HUMANOS, LA RESOLUCIÓN NO.34/2010 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2009 Y LA RESOLUCIÓN NO.47/2012 DE 2 DE MARZO DE 2010, EMITIDAS POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 983

Plena Jurisdicción....984

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD OCEAN COLOR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.167 DE 25 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 984

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FLAVIO MORALES EN REPRESENTACIÓN DE GERMAN HERNANDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.1576 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2011, PROFERIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 985

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA, BARSALLO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES FUNSA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 7845 DE 10 DE JULIO DE 1997, EMITIDA POR LA NOTARÍA QUINTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 987

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO EN CONTRA DEL AUTO FECHADO 31 DE AGOSTO DE 2011, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA

JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE MIREYA GUEVARA DE VÁSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.273 DE 21 DE FEBRERO DE 2011, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 993

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE RENÉ ORLANDO ARÉVALO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA OAL. NO.1561-9-2011 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 996

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE REYNALDO NÚÑEZ MONTOTO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 232 DE 16 DE MARZO DE 2012, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 998

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO.15992 DE 16 DE AGOSTO DE 2010, RESOLUCIÓN NO.6758 DE 21 DE MARZO DE 2011, AMBAS EMITIDAS POR LA DIRECTORA DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN Y CONTRA EL RESUELTO NO.535-R521 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2011, PROFERIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1000

Reparación directa, indemnización 1001

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LIC. ORLANDO CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE IGOR TELLO SPADAFORA, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR MEDIO DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, AL PAGO DE B/.12,000,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1001

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MUÑOZ, ARANGO Y LEAL, EN REPRESENTACIÓN DE YUDY KIUNG CHEN CHONG DE CHONG, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, AL PAGO DE LA SUMA DE UN MILLÓN OCHOCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.1,803,900.00), EN CONCEPTO DE PRECIO DE VENTA DE LAS FINCAS DE SU PROPIEDAD, ASÍ COMO DE QUINIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.500,000.00), EN CONCEPTO DE REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL CAUSADO POR LA PRESTACIÓN

ANORMAL DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS EN ESCRITURA PÚBLICA NO. 10733 DE 13 DE MAYO DE 2011. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....1004

Acción contenciosa administrativa.....1143

Plena Jurisdicción.....1143

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SOFER, ALTAFULLA Y ASOCIADOS, EN REPRESENACIÓN DE SKY SOLUTIONS (PANAMA), S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. 202-01-463 DE 16 DE AGOSTO DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....1143

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIMAS PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE R.T. ELECTRÓNICA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 214-04-918 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2008, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE COLÓN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....1144

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ENRIQUE MACHUCA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAIME GIL TORRES, PARA QUE SE DECLARE QUE ES NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 82 DE 5 DE FEBRERO DE 2010, DICTADA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1146

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA MECO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. APP/ADM/378-11 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA AGENCIA DEL ÁREA ECONÓMICA ESPECIAL PANAMÁ-PACÍFICO, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....1148

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, EN CONTRA DEL AUTO DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2011, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE AES CHANGUINOLA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN-4494-ELEC. DE 7 DE JUNIO DE 2011, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1151

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARIOSTO F. RAMOS G., EN REPRESENTACIÓN DE MARIO RAMOS OCAÑA, PARA QUE SE DECLARE QUE ES NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.17 DE 8 DE FEBRERO DE 2008, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1154

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE GLISCO ENGINEERING, INC., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 1585 DE 26 DE MARZO DE 2012, DICTADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 1157

Acción contenciosa administrativa....1249

Advertencia o consulta de ilegalidad....1249

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROBLES & ROBLES, EN REPRESENTACIÓN DE LA PARRULA FISHING CORP. , CONTRA EL RESUELTO ARAP NO. 001 DE 10 DE JULIO DE 2009, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1249

Impedimento....1253

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO CASTILLO RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DE CAMILO E. RODRÍGUEZ QUIROZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL ACUERDO NO.5-DRH-2011 DE 3 DE ENERO DE 2011, EMITIDO POR LA SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1253

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ PÍO CASTILLERO, EN REPRESENTACIÓN DEL CENTRO TECNOLÓGICO DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE SALUD (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.700,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1255

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL SEÑOR PROCURADOR DE ADMINISTRACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, INTERPUESTO EL LIC. DONATILO BALLESTEROS S., ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE EN REPRESENTACIÓN DE LISANDRO LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N 063 DE 29 DE JULIO DE 2010, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1256

Nulidad 1258

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. JORGE E. VISUETTI GRAELL, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 41,587-2009-J.D. DE 29 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1258

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 08-01-010-069 DE 8 DE AGOSTO DE 2008, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 1262

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL POR EL LICENCIADO IRVING D. SANTOS H., EN REPRESENTACIÓN DE MELISSA ITZEL APOLAYO MOSQUERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N 016 DE 9 DE JULIO DE 2009, EMITIDO POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PENONOMÉ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1264

QUERELLA POR DESACATO INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO VILLALAZ GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES MIGUEL CASTILLO PÉREZ, MIGUEL CASTILLO BERNAL, DULCÍSIMA EIRA BERNAL DE CASTILLO, OMAIRA CASTILLO DE VIDAL, TOMÁS CASTILLO BERNAL, CARLOS CASTILLO BERNAL Y MIGDALIA CASTILLO BERNAL, EN CONTRA DEL MINISTRO DE VIVIENDA POR EL INCUMPLIMIENTO DE LOS FALLOS DE 31 DE MARZO DE 2004, DE 9 DE FEBRERO DE 2006 Y DEL 31 DE AGOSTO DE 2007, EMITIDOS POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1269

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.252 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2010, ...1274

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO CÉSAR CAMPINES, VETELIO ORTEGA, HOUSSAM KORBAJ Y AMANCIO WONG, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 252 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2010, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1278

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SANCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 08-01-010-062 DEL 8 DE AGOSTO DE 2008, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1281

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO ALFONSO GÓMEZ ARBELAEZ ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N 177 DE 6 DE OCTUBRE DE 2008, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1285

Plena Jurisdicción....1292

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIMAS PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE R.T. ELECTRONICA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.214-04-918 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2008, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE COLÓN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1292

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL VARGAS ESCOBAR, PARA QUE SE DECLARASE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.189 DE 25 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1293

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GEORGINA LORENA GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN TORRES JUÁREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM10-15 DE 4 DE JUNIO DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1295

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BOUTIN LAW FIRM, EN REPRESENTACIÓN DE CIPRIAN RIVAS GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ACP-AJ-RM10-01 DE 4 DE JUNIO DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACAIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1300

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GUEVARA LEGAL BUREAU, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE MEDSOLUTIONS CORPORATION, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN DE COMPRA N 2107088-08-31-1, EMITIDA POR EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE COMPRAS DEL COMPLEJO HOSPITALARIO ARNULFO ARIAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1304

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL AROSEMENA SANTANA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 2009(19)32 DEL 25 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1307

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LIC. JOSÉ LUIS RUBINO BETHANCOURT, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE GLORIA BERNARD SOLANO, A FIN QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 307 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE : LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1310

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIR URRIOLA QUIROZ EN REPRESENTACIÓN DE RAFAELA ANTONIA LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 2379 DE 21 DE FEBRERO DE 2008, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1314

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS RUBINO, EN REPRESENTACIÓN DE GIOCONDA ROMERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO.116 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y

FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1324

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ALCIBIADES NELSON SOLÍS VELARDE EN REPRESENTACIÓN DE DAMARIS VÁSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 051 DE 14 DE JUNIO DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR MÉDICO DEL HOSPITAL DEL NIÑO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1330

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE JAIME FORD GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 194 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1334

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N OAC-CE-75 DE 9 DE DICIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (AHORA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1338

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS RUBINO BETHANCOURT, EN REPRESENTACIÓN DE IRMA HIDALGO R., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO.121 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1345

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ALCIDES MADRID BARRÍA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO PERSONAL NO. 206 DE 26 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1350

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS NO. 13-2010 DE 23 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y

PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1362

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YAZMÍN E. DOMINGO ÁBREGO, EN REPRESENTACIÓN DE ELIZABETH M. JAÉN N. DE ZAMBRANO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1552 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2010, DICTADO POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1365

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LIC. JOAQUÍN ORTEGA GUEVARA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓ, ANTE ESTA SUPERIORIDAD, A FIN QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 255 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDO A TRAVÉS DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1369

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MYRNA DE LOS RIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA GEORGINA OLIVA PEREA, PARA QUE SE DECARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN 9797 DE 9 DE JULIO DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN; LA RESOLUCIÓN 18,936 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010, POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN Y EL RESUELTO 540-R-540 DEL 26 DE JUNIO DE 2012, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1373

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO.158 DE 27 DE FEBRERO DE 2012, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1378

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE YORK LINDEBERGH TREJOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 321 DE 27 DE ABRIL DE 2011, DICTADO POR EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1379

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE JAIME MENDOZA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.316 DE 9 DE

AGOSTO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1380

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA GENERADORA RENACIMIENTO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 4520-ELEC 21 DE JUNIO DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1382

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA SUCRE, ARIAS & REYES, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO CORPORATIVO GS, S. A. Y HSBC SEGUROS (PANAMÁ), S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 125-2011 DE 5 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR EL PROGRAMA DE AYUDA NACIONAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1385

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL ANGEL VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE ELIECER DEL CID BRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LOS ACTOS CONTENIDOS EN EL PUNTO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN NO. 38-11 SGP CORRESPONDIENTE AL CONSEJO ACADÉMICO NO. 20-11, CELEBRADO EL 25 DE MAYO DE 2011, EL ACTA DE TOMA DE POSESIÓN EMITIDA POR LA DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1388

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ILKA ALMANZA, EN REPRESENTACIÓN DE ROLANDO ARTURO HOQUEE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1262 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONE. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1394

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO CESAR DE LEÓN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EDUARDO NÚÑEZ DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.351 DEL 27 DE ABRIL DE 2011, EXPEDIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1397

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS RUBINO BETHANCOURT EN REPRESENTACIÓN DE MARIA FELIX MONTENEGRO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL N 103 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1407

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA MINERA CLIFTON, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 159 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1413

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.6002-06 DE 6 DE DICIEMBRE DE 2006, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1417

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LIC. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA MOLIENDAS GENERALES S. A., A FIN QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG-N 0504-2005 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2005, DICTADA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1423

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEOFANTES LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ANAYA HURTADO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.329 DE 19 DE AGOSTO DE 2009, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1433

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PROPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING ANTONIO MAXWELL CAMARGO ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA ALHAMBRA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.02-2010 DE 19 DE MAYO DE 2010, DICTADA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL

MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (MIVIOT), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1440

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RATTAN SING D., EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN FRANCO PANAMEÑA DE ENSEÑANZA (ESCUELA FRANCO PANAMEÑA- LUIS PATEUR), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DNP NO. 7667-08 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2008, EMITIDO POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1447

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ODILIE GUERRERO Q., EN REPRESENTACIÓN DE TELECARRIER, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 1709-CS DEL 19 DE MAYO DE 2008, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1449

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONOFINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 213-1315 DEL 7 DE MARZO DE 2006, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1450

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CORPORACIÓN DE ABOGADOS ALVAREZ & ALVAREZ EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER SORIANO CARDENAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 230 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR LOS FISCALES ESPECIALIZADOS EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1454

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ENZO EDUARDO POLO CHEVA EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL ALFONSO THOMAS BROWN Y FELICIA VALERIA NG KIN-LOW, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DEL 21 DE JUNIO DE 2010, EMITIDA POR EL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOCAS DEL TORO PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 213-5519 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2001, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE

PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1456

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HESSEL GARIBALDI, EN REPRESENTACIÓN DE YENIS CAMARGO ACEVEDO PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NÚM.119-DDRH DE 17 DE MARZO DE 2010, DICTADO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1457

RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO BALBINO RIVAS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO 418 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR EL PLENO DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1465

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE TOMÁS HUMBERTO HERRERA DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-1221 DE 30 DE ABRIL DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1468

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL MAGÍSTER MARIO LUIS LUQUE V., EN REPRESENTACIÓN DE MARGARITA DONATO P DE LUQUE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 442- AU- AGUA DE 28 DE ENERO DE 2011, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1477

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PROPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE EMERITA DEL CARMEN DONOSO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 001 DE 15 DE FEBRERO DE 2012, EL ACTO CONFIRMATORIO, EMITIDOS POR EL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBReGA S. 1480

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN EN REPRESENTACIÓN DE MARCELINO PÉREZ MORÁN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 262 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1481

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HILARIO BELLIDO O., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE ENRIQUE RENGIFO DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE QUE ES NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS NO.11-2011 DE 20 DE ABRIL DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1485

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL ANGEL IRIARTE, EN REPRESENTACIÓN DE ARMANDO VICENTE DI NAPOLI DIVERSA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.4956 DE 28 DE FEBRERO DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1486

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS VILLAMIL GUERRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HERTEBO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DNC Y A-347-2007-D.G. DEL 22 DE OCTUBRE DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1491

Reparación directa, indemnización 1499

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BALBINO RIVAS, EN REPRESENTACIÓN DE ANA ROSA CHONG WAN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJAS KELLY WU CHONG Y KAREN WU CHONG, PARA QUE SE CONDENE A LA POLICÍA NACIONAL (ESTADO PANEMEÑO), AL PAGO DE B/.5,000,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS ADSCRITOS A DICHA INSTITUCIÓN. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1499

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERMÚDEZ, MORA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MULTISERCICIOS DE CONSTRUCCIÓN, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL PROGRAMA DE AYUDA NACIONAL (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.2.518.130.21, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO N 208 DE 31 DE OCTUBRE DE 2008. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1503

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOAQUÍN ORTEGA GUEVARA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERMAN BARRIOS, MARIA ISABEL ESPINO CASTILLERO, VIRGILIO CANTO BARRIOS, FIDEL

MURGAS BATISTA, VIVIAN ADOLFO STEPHENSON, MIGUEL VALLEJO MORENO, REBECA VALDERRAMA DE MUÑOZ, DELIA MIRANDA SALINAS, ROSALINDA DE GRACIA RIVAS Y DOLORES DEL CARMEN MEWA ATENCIO, CONTRA DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN) (EL ESTADO PANAMEÑO). PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1508

Casación laboral 1514

Casación laboral.....1514

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAÚL CÁRDENAS, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL DE ENGORDE, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 8 DE JULIO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORA: EPIMÉNEDES CEDEÑO Y OTROS VS CENTRAL DE ENGORDE , S.A. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1514

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO STEVENS, EN REPRESENTACIÓN DE MARGARITO MOLINAR CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE OCTUBRE DE 2011 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MARGARITO MOLINAR VS. DETUR PANAMÁ, S. A. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....1516

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FELIPE WAISOME, EN REPRESENTACIÓN DE ERIC SEGURA, CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE JULIO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ERIC SEGURA VS TALLERES INDUSTRIALES, S. A. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1519

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARCOS TULIO LONDOÑO A, EN REPRESENTACIÓN DE ANA MARÍA BUGLIONE DE CHUNG Y KWOK FAI CHUNG, EN CONTRA DE LA SENTENCIA S/N DE 7 DE JUNIO DE 2011 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO LABORAL: EDICTA M. RAMÍREZ DOMÍNGUEZ VS. ANA M. BUGLIONE DE CHUNG Y KWOK FAI CHUNG. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....1523

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GUILLERMO GARCÍA RIVAS, EN REPRESENTACIÓN DE MIREYA E. LÓPEZ CORREA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 1 DE JUNIO DE 2011 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CONCONCRETO INTERNACIONAL, S. A. VS. MIREYA E. LÓPEZ CORREA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1525

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO VARGAS DE LEÓN EN REPRESENTACIÓN DE RAÚL AGRAZAL MUÑOZ CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE JUNIO DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO: A&D-V&C CONSORTIUM, S. A. -VS- RAÚL AGRAZAL MUÑOZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1526

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS PINZÓN CASTILLO EN CONTRA DE LA SENTENCIA S/N DE 30 DE MAYO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PANAMÁ PORTS COMPANY, S. A. VS. CARLOS PINZÓN CASTILLO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1527

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LICENCIADO ANTONIO OLIVARES PEREZ CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2011 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ANTONIO OLIVARES VS. HANG DENG, S. A. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1533

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO STEVENS EN REPRESENTACIÓN DE HUMBERTO LEVY Y MIGUEL GRAY CONTRA LA SENTENCIA DE 14 DE JUNIO DE 2011 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: HUMBERTO LEVY Y MIGUEL GRAY VS. COLÓN CONTAINER TERMINAL, S. A. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. ...1535

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG BATISTA, EN REPRESENTACIÓN DE JAIRO TEJADA EN CONTRA DE LA SENTENCIA S/N CALENDADA 31 DE MAYO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PANAMÁ PORTS COMPANY, S. A. VS. JAIRO TEJADA DE GRACIA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1538

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva....1545

Apelación 1545

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL CONSULTORIO DE ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES PALMARES, S. A. (JARDÍN PUERTA DEL SOL), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO (AUTO DE SECUESTRO). PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1545

Excepción 1546

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CAMARENA, MORALES Y VEGA EN REPRESENTACIÓN DE HANNA DEE A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1546

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODOLFO PADILLA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ, LE SIGUE A LATIN IMPORT PANAMÁ, S. A. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 1549

EXCEPCION DE COSA JUZGADA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO GORDON SALDAÑA EN REPRESENTACIÓN DE IVONNE WAITE DE JOHNSON, CONTRA EL AUTO N 42 DEL 24 DE MARZO DE 2005 DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1552

EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDILBERTO GONZALEZ, EN REPRESENTACIÓN DE GLOBAL RESTAURANT GROUP, INC., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1554

EXCPECIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FÁBREGA, MOLINO & MULINO, EN REPRESENTACIÓN DE WOOSKY CORP, S.A, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (FINCA NO. 7096-7401) PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1555

Incidente....1557

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR TERESO JARAMILLO, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS LE SIGUE A MARÍA ELENA DE GRACIA. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1557

INCIDENTE DE DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA O ILEGALIDAD DE ACUMULACIÓN DE EJECUCIONES, INTERPUESTO POR EL LICO. VICTORIANO ARTURO GAVIDIA EN REPRESENTACIÓN DE JULIO DE LEÓN SUTHERLAND Y ORDOS, S.A,. DENTRO DEL PROCESO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1560

INCIDENTE DE CADUCIDAD DE INSTANCIA, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAFAEL AGAMES JAEN, EN REPRESENTACIÓN DE NELSON MELGAR (EN SU CALIDAD DE

HEREDERO DECLARADO DE MARIXENIA HIVE WALKER), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1562

INCIDENTE DE RESCICIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GABRIEL MONTENEGRO, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO DELTA, S. A. (BMF), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F. A.R.H.U.) LE SIGUE A LEANDRO CAMARENA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1569

Tercería excluyente 1571

TERCERIA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NADIA I. MORENO GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A SAMUEL URRIOLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1571

Tribunal de Instancia 1574

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL SEÑOR FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA, DENTRO DEL CONVENIO EXTRAJUDICIAL CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA NACIÓN, Y LA SOCIEDAD ANÓNIMA INDUSTRIA, PROGRESO Y JAIME BERROCAL, S. A. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1574

Acción contenciosa administrativa 1701

Nulidad 1701

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOSÉ ANTONIO IZASA ROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN DE CARGOS NO.11-2011 DE 20 DE ABRIL DE 2011, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1701

Plena Jurisdicción 1704

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER CHEFFER, EN REPRESENTACIÓN DE TRIMMARK SOLUTION S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.J. NO. 003-2011 DE 28 DE ABRIL DE 2011, EMITIDA POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1704

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE DIONISIA CAICEDO TORRES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 90 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1706

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS HUC, EN REPRESENTACIÓN DE RESTAURANTE Y CAFETERÍA LIBANES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 288-11 DE 24 DE OCTUBRE DE 2011, EMITIDA POR EL DIRECTOR DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1710

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGAR CANDANEDO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A. (ETESA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 5339 DE 24 DE MAYO DE 2012, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1711

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FLAVIANO MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DESIDERIO MÉNDEZ ARIAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 76 DE 13 DE FEBRERO DE 2012, DICTADO POR CONDUCTO DEL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1714

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO ISMAEL MORENO DE LA FIRMA ALEMÁN HERRERA Y ASOCIADOS ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELECTRO DIVERSIONES, S. A., FIN DE QUE ESTA SALA TERCERA DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.31 DE 16 DE MAYO DE 2012, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1716

Acción contenciosa administrativa....1841

Nulidad 1841

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INCOADA POR EL LICENCIADO ARNOLDO WONG, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE PROPIO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 009201 DE 28 DE JUNIO DE 2004, DICTADA POR

LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1841

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FÉLIX WING, EN REPRESENTACIÓN DE ADELAIDA MIRANDA, ITALO JIMÉNEZ, EUGENIO CARPINTERO Y MANOLO MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DIEORA IA-332-2008 DE 9 DE MAYO DE 2008, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1843

Plena Jurisdicción.....1846

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA, MOLINO & MULINO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EPAGO INTERNATIONAL, INC, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL PARA CUMPLIR CON EL CONTRATO NO. 27001-08-16-D.C. 1846

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE MEGA MEDIA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 012-12 DE 23 DE ENERO DE 2012, DICTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1852

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INMOBILIARIA VACAMONTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 10 DE MAYO DE 2012, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1854

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INCOADA POR EL LICENCIADO JESÚS MARTÍNEZ RUÍZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE DEMBAR INTERNATIONAL TRADING, S. A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN S.B.P. SAC NO.0113-2012 DE 5 DE MARZO DE 2012, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1855

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL A. BENAVIDES ABREGO, EN REPRESENTACIÓN DE MAYRA ALICIA CRUZ HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1 DE 18 DE ENERO DE 2010, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DEL CENTRO DE EDUCACIÓN BÁSICA GENERAL JOSÉ ENCARNACIÓN ESCALA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA

QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 1856

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE MEGA MEDIA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 012-12 DE 23 DE ENERO DE 2012, DICTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1858

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE EMERITA DEL CARMEN DONOSO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 001 DE 15 DE FEBRERO DE 2012, DICTADA POR EL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1859

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE IVÁN ALBERTO PÉREZ MONTEVERDE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.022 DE 3 DE ENERO DE 2012, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1862

Protección de derechos humanos....1863

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO MONCADA EN REPRESENTACIÓN DE FELIPE JOSEPH Y/O SINDICATO DEL CANAL DEL PANAMÁ Y DEL CARIBE, PARA QUE SE DECLARE VIOLATORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS LA RESOLUCIÓN NO. 24/2010, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1863

Acción contenciosa administrativa....1969

Advertencia o consulta de ilegalidad....1969

RECURSO DE ILEGALIDAD INTERPUESTO POR LA FIRMA LINE LEGAL SRVICES, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DEL CANAL DE PANAMA Y EL CARIBE, CONTRA EL LAUDO ARBITRAL NO. 001-09-ARB DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADO DENTRO DEL CASO N 12-005-ARB. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1969

Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP....1971

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE SINDICATO DE BOMBEROS DEL CANAL DE PANAMÁ, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.8/2011 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2010 DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE DES-02/10. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1971

Plena Jurisdicción....1978

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL A. BENAVIDES EN REPRESENTACIÓN DE MAYRA ALICIA CRUZ HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1 DE 18 DE ENERO DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DEL CENTRO DE EDUCACIÓN BÁSICA GENERAL JOSÉ ENCARNACIÓN ESCALA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1978

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE MARINE MONTE MAR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 124-10 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO ENCARGADO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1979

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE MILAGROS DEL CARMEN HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 143-12 DE 18 DE JUNIO DE 2012, DICTADA POR EL HOSPITAL MATERNO INFANTIL JOSÉ DOMINGO DE OBALDÍA, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1982

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BRENDA BLOISE, EN REPRESENTACIÓN DE BORIS BLOISE NAVARRO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO INTERNO NO. OIRH-1125/2012 DE 31 DE JULIO DE 2012, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INADEH, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1984

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEX MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MERCEDES MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, SENTENCIA EMITIDA POR LA JUNTA DISCIPLINARIA SUPERIOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1985

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DÍDIMO ESCOBAR, EN REPRESENTACIÓN DE TOMAS MARCEL GONZÁLEZ BATISTA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.1065-R-1065 DE 27 DE AGOSTO DE 2012, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1988

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BRENDA BLOISE, EN REPRESENTACIÓN DE BORIS BLOISE NAVARRO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO INTERNO NO. OIRH-1125/2012 DE 31 DE JULIO DE 2012, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INADEH, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1990

Casación laboral 1992

Casación laboral....1992

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA MONCADA & MONCADA EN REPRESENTACIÓN DE ALEX MARTIN ORTIZ ANGARITA, CONTRA LA SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ALEX ORTÍZ ANGARITA VS. M/N GABRIELA F., ATÚN DEL PACÍFICO, S. A. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1992

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOSÉ ANTONIO IZASA ROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN DE CARGOS NO.11-2011 DE 20 DE ABRIL DE 2011, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	24 de septiembre de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	551-12

VISTOS:

El Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, actuando en nombre y representación del señor José Antonio Izasa Ros, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, en contra de la Resolución de Cargos No.11-2011 de 20 de abril de 2011, emitida por el Tribunal de Cuentas.

De inmediato se procede a examinar la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada, a fin de determinar si la misma cumple con los presupuestos legales para su admisión.

En ese sentido, se observa que el acto demandado vía demanda contencioso administrativa de nulidad, consiste en la Resolución de Cargos No.11-2011 emitida por el Tribunal de Cuentas, el 20 de abril de 2011, mediante la cual se resuelve lo siguiente:

"...

> Declarar patrimonialmente responsable en perjuicio del patrimonio del Estado al señor José Antonio Isaza Ros, portador de la cédula de identidad personal No.8-400-850, varón, panameño, mayor de edad, nacido el 5 de octubre de 1949, hijo de los señores Generoso Isaza Aguilera y Minerva Ros de Isaza; residente en Ancón Clayton, calle Parker DR, casa 912, por responsabiliad directa y solidaria en perjuicio del patrimonio del Estado, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe de Auditoría Especial Núm.508-004-2007/DAAG; al pago de la suma de sesenta mil balboas con treinta y dos centésimos (B/.60,000.32), que comprende, la suma de treinta y ocho mil ochocientos balboas (B/.38,800.00), en concepto de monto de la lesión, más veintiún mil

doscientos balboas con treinta y dos centésimos (B/.21,200.32), en concepto del interés legal aplicado con fundamento en el artículo 75 de la Ley 67 de noviembre de 2008.

Declarar patrimonialmente responsables en perjuicio del patrimonio del Estado al señor Jorge Enrique Rengifo Díaz, portador de la cédula de identidad personal No.8-210-164, varón, panameño, mayor de edad, nacido el 17 de septiembre de 1956, hijo de los señores Sergio Rengifo y Julia Díaz, residente en San Miguelito, Villa Lucre, casa 29, calle 13, por responsabilidad solidaria en perjuicio del patrimonio del Estado, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del informe de Auditoría Especial Núm.508-004-2007/DAAG; al pago de la suma de sesenta mil balboas con treinta y dos centésimos (B/.60,000.32), que comprende, la suma de treinta y ocho mil ochoscientos balboas (B/.38,800.00), en concepto de monto de la lesión, más veintiún mil doscientos balboas con treinta y dos centésimos (B/.21,200.32), en concepto del interés legal aplicado con fundamento en el artículo 75 de la Ley 67 de noviembre de 2008.

Declarar patrimonialmente responsable en perjuicio del patrimonio del Estado al señor Luis Antonio Calderón Mojica, portador de la cedula de indetidad personal No.8-410-202, varón panameño, mayor de edad, nacido el 19 de agosto de 1953, hijo de los señores Rogelio Calderón y Silvia de Calderón; residente en Río Abajo, calle cuarta, casa No.A-13, por responsabilidad solidaria en perjuicio del patrimonio del Estado, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del informe de Auditoría Especial Núm.508-004-2007/DAAG; al pago de la suma de sesenta mil balboas con treinta y dos centésimos (B/.60,000.32), que comprende, la suma de treinta y ocho mil ochocientos balboas (B/.38,800.00), en concepto de monto de la lesión, más veintiún mil doscientos balboas con treinta y dos centésimos (B/.21,200.32), en concepto del interés legal aplicado con fundamento en el artículo 75 de la Ley 67 de noviembre de 2008.

...".

Al realizar una revisión de la citada resolución, observamos que la misma no consiste en un acto administrativo de carácter general, sino que es un acto que individualmente afecta a los señores José Antonio Isaza Ros, (demandante), Jorge Enrique Rengifo Díaz, y Luis Antonio Calderón Mojica.

Se desprende de lo anterior, que la demandante ha equivicado la vía al interponer una demanda de nulidad, ya que lo procedente era proponer una demanda de plena jurisdicción, puesto que de conformidad con el acto demandado, este afecta derechos subjetivos del demandante José Antonio Isaza Ros.

En ese sentido, mientras que la demanda de nulidad tiene por propósito solicitar a la Sala Tercera, la anulación por ilegal de un acto administrativo de carácter general, impersonal, y que no afecta derechos personales o individuales, la demanda de plena jurisdicción busca la misma declaratoria de nulidad por ilegal, pero de un acto administrativo individual que viola derechos subjetos del demandante.

Además, en el presente caso el acto demandado además de ser de carácter individual, su sola declaratoria traería como consecuencia la reparación de un derecho subjetivo del demandante, lo que no es propio de las demandas contencioso administrativas de nulidad, donde solo se busca la defensa objetiva del ordenamiento jurídico.

En ese sentido, la Sala Tercera de manera reiterada ha explicado la diferencia de este tipo de demandas de la siguiente forma:

> "Se debe precisar, ante todo que, si bien ambos tipos de demanda persiguen la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado, la demanda contencioso administrativa de nulidad y la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentan diferentes características, las cuales se pueden describir en los siguientes términos:a) Finalidad: La demanda de nulidad cuestiona la legalidad del acto protegiendo dicha legalidad desde un punto de vista objetivo. Preserva el orden jurídico abstracto. La demanda de plena jurisdicción cuestiona la legalidad del acto administrativo protegiendo el derecho subjetivo del demandante lesionado por el acto de la administración en vías a la declaración de nulidad de dicho acto y el restablecimiento de ese derecho. Nuestra jurisprudencia ha aceptado que se formulen demandas de nulidad contra actos que crean situaciones jurídicas individuales tratándose de actos condición (por ejemplo, decretos de nombramiento de servidores públicos).b) Demandante: En la demanda de nulidad puede demandar cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, domiciliada en Panamá. En la demanda de plena jurisdicción sólo puede demandar aquella persona cuyo derecho se vea lesionado por el acto administrativo impugnado.c) La pretensión: En la demanda de nulidad se pide únicamente la declaratoria de nulidad del acto administrativo. En la demanda de plena jurisdicción, además de la nulidad del acto, se demanda el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado.d) Intervención de terceros en el proceso: En la demanda de nulidad cualquiera puede intervenir como tercero. En la demanda de plena jurisdicción sólo se le permite intervenir como tercero a quien demuestre un interés directo en el proceso.e) Facultades del juez: En la demanda de nulidad se confronta el acto impugnado con la norma infringida estando el juez facultado sólo para decretar la nulidad del acto impugnado y para dictar disposiciones en reemplazo de las anuladas. En la demanda de plena jurisdicción se confronta el acto impugnado, el derecho subjetivo lesionado y la norma infringida estando el juez facultado para decretar la anulación del acto y, además, para ordenar el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado.f) Prescripción: En la demanda de nulidad no hay término de prescripción, puede interponerse en cualquier momento a partir de la notificación, expedición o publicación del acto administrativo. La demanda de plena jurisdicción prescribe dos meses a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto administrativo impugnado.g) Suspensión provisional: En la demanda de nulidad la jurisprudencia reciente ha sostenido que procede esta medida, cuando el acto impugnado en forma manifiesta pueda causar perjuicios a la colectividad, y si no respeta el principio constitucional que establece la separación de las funciones ejecutiva, legislativa y judicial.

> En la demanda de plena jurisdicción es necesario probar la existencia de un perjuicio grave y actual para el demandante o que el acto sea manifiestamente contrario a la ley para que sea procedente la suspensión provisional del acto impugnado.h) Carácter del acto impugnado: La demanda de nulidad se interpone contra actos de carácter general o abstracto. La demanda de plena jurisdicción se interpone contra actos de carácter particular, que afectan situaciones jurídicas individuales o concretas.i) Naturaleza de la sentencia: En la demanda de nulidad la sentencia anulatoria es declarativa. En la demanda de plena jurisdicción, si se acoge la pretensión, la sentencia es de condena.j) Efectos de la sentencia: En la demanda de nulidad la sentencia anulatoria produce efectos erga omnes, es decir, contra todos en general. La demanda de plena jurisdicción afecta únicamente a quienes la interponen, es decir, tiene efectos inter-partes, al menos en lo que se refiere al restablecimiento del derecho ...". (Autos de 17 de enero y 25 de julio de 1991).

En vista de lo planteado, advertimos que a través de la presente demanda de nulidad, se demanda un acto administrativo de carácter personal y no general, que sólo perjudica los intereses del señor José Antonio Isaza Ros, (demandante), y otras dos personas.

Habiéndose establecido que el demandante ha confundido las acciones contenciosas de nulidad y de plena jurisdicción, y que pretende hacer uso de la demanda de nulidad, con miras a lograr el restablecimiento de un derecho subjetivo, propio de una demanda de plena jurisdicción, se procede a negarle su curso a la demanda presentada de conformidad con lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, actuando en nombre y representación del señor José Antonio Izasa Ros, en contra de la Resolución de Cargos No.11-2011 de 20 de abril de 2011, emitida por el Tribunal de Cuentas.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER CHEFFER, EN REPRESENTACIÓN DE TRIMMARK SOLUTION S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.J. NO. 003-2011 DE 28 DE ABRIL DE 2011, EMITIDA POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 03 de septiembre de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 681-2011

VISTOS:

El licenciado Javier Sheffer Tuñon, en representación de TRIMMARK SOLUTION, S.A., solicita a la Sala Tercera la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. DJ. No. 003-2011 de 28 de abril de 2011, emitida por el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario previamente impugnada por la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción.

A través del acto impugnado se resolvió anular la Orden de Compra No. 23317 de 26 de agosto de 2010, emitida a favor de la empresa TRIMMARK SOLUTION S.A., para "Suministro Instalación y Mano de Obra para el Sistema Eléctrico de diez (10) servidores", por haber incurrido en incumplimiento de la obra a realizar (Ver fs. 22 del expediente).

I. SOLICITUD DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La parte actora sustenta su solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. DJ. No. 003-2011 de 28 de abril de 2011, toda vez que la misma está irrogando perjuicios a Trimmark Solution, S.A., porque la inhabilita para contratar con el Estado durante tres (3) meses. Indica que la solicitud reúne las condiciones del "fumus boni iuris" y el "periculum in mora", que permite sea concedida. De este modo indica que la presente contratación no es la primera efectuada por la empresa demandante con un ente público, no obstante, si es la primera ocasión en que ha visto afectada la ejecución de la obra por causa de la actitud insegura y ambivalente del BDA, al tiempo de exigir los requisitos para la forma en que quería la obra fuera diseñada y construida. Sigue manifestando la solicitante, que los perjuicios se enmarcan, en el sentido de haber sido sancionada con tres meses de inhabilitación, lo que le produce perjuicios al no poder participar en nuevos actos públicos, lo que genera una merma en sus ingresos y el sostenimiento de su actividad central, por lo que sostiene, que no solo son los perjuicios materiales, sino aquellos relativos a la imagen y buen nombre de la empresa en la plaza.

II-DECISION DE LA SALA TERCERA

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943, otorga a la Sala Tercera la facultad discrecional de suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos cuya ilegalidad se acusa, cuando de la ponderación que verifica el Tribunal de los argumentos esbozados por el solicitante, así como de las pruebas que le acompañen, se desprenda de manera clara la necesidad urgente de adoptar la medida cautelar, en vías de evitar graves perjuicios a la parte que se alude afectada por el acto de la administración.

Ahora bien, esta Sala ha expresado en oportunidades anteriores, que la existencia de un perjuicio notoriamente grave (periculum in mora) de difícil o imposible reparación, si bien constituye uno de los requisitos para la suspensión de los efectos del acto que se acusa, no es el único, pues también es indispensable la

apariencia de buen derecho (fumus bonus iuris) a favor del demandante. Se trata sin duda de requisitos evidentemente vinculados, porque aún cuando del acto o resolución acusada puedan derivarse determinados perjuicios en detrimento del demandante, la suspensión provisional de sus efectos procedería siempre que el mismo sea ostensiblemente ilegal.

En este sentido, la Sala haciendo un examen preliminar de la presente solicitud y de los cargos de violación que se le imputa a la Resolución No. DJ. No. 003-2011 de 28 de abril de 2011, observa no se desprende, prima facie, violaciones manifiestas o evidentes de las normas que se citan como violadas en la demanda, por lo cual la presente solicitud carece hasta el momento de la apariencia de buen derecho, que, tal como se explicó en párrafos anteriores, es necesario que exista para la viabilidad de esta medida cautelar.

Por otro lado, esta Sala considera que hasta tanto no se surtan las fases probatorias respectivas y se haya ofrecido a todas las partes la oportunidad de exponer a plenitud sus correspondientes alegaciones, no es prudente ni razonable, que la Sala acceda a la solicitud planteada, además que los demás argumentos expuestos, aparte que consideramos que los hechos que se explican en la demanda, plantean la necesidad de que la Sala se adentre en el examen de cuestiones de hecho y derecho que merecen un análisis de fondo en el momento en que deba dictarse la sentencia, análisis este que no es propio en esta incipiente etapa procesal.

Ante esta situación, la Sala estima que las alegaciones esgrimidas por la actora deben ser desestimadas, no sin antes, dejar señalado, que la negativa de la petición de suspensión provisional, no puede considerarse como un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la petición de Suspensión Provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. DJ. No. 003-2011 de 28 de abril de 2011, emitida por el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario, que fuera formulada por el licenciado Javier Sheffer Tuñon, en representación de TRIMMARK SOLUTION, S.A.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE DIONISIA CAICEDO TORRES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 90 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 03 de septiembre de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 885-09

VISTOS:

El Lic. Leonardo Pineda Palma, actuando en representación de Dionisia Caicedo Torres, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, ante esta Superioridad, a fin que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 90 de 21 de septiembre de 2009, emitido por el Ministerio de Vivienda, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTOS DEL DEMANDANTE

Refiere el Lic. Pineda Palma que su representada Dionisia Caicedo Torres laboró por cuatro años en el cargo de Socióloga en la Dirección de Asentamientos Informales, del Ministerio de Vivienda, desempeñando su labor con honradez, lealtad, competencia y moralidad, tal como lo exige el artículo 300 de la Constitución Nacional.

Sigue explicando que el 23 de septiembre de 2009, su cliente fue notificada del Decreto de Personal N°90 de 21 de septiembre de 2009, mediante el cual se le destituyó del cargo que ocupaba en el Ministerio de Vivienda.

Acota que el mencionado acto administrativo se dictó en violación de los artículos 126, 156 y 157 de la Ley 9 de 1994, que regula la carrera administrativa, toda vez que a su representada no se le formuló cargo alguno, no hubo investigación previa, no se le permitió aportar pruebas, así como tampoco se le permitió ejercer su derecho de defensa.

De igual forma manifiesta que el acto impugnado infringe los artículos 88 y 108 del Título V de la Resolución N° 327-2007 del Ministerio de Vivienda, debido a que para que procediera una destitución, su cliente tenía que haber incurrido en alguna de las causales de destitución consagradas en dichas normas; sin embargo, su representada no cometió falta disciplinaria alguna, además que gozaba de estabilidad laboral, por lo que sólo podía ser destituida en base a alguna de las causales de destitución.

INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Se hace la salvedad que a pesar que mediante el Auto de fecha 7 de enero de 2010, se le solicitó al Ministerio de Vivienda que rindiera su informe explicativo de conducta dentro del término de cinco días; lo cierto es que dicha entidad no rindió el respectivo informe de conducta.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El señor Procurador de la Administración mediante Vista Fiscal N° 613 de 2 de julio de 2010, recomendó se declare que no es ilegal la resolución impugnada, ya que Dionisia Caicedo Torres no acreditó su condición de funcionaria de carrera administrativa, ni aportó documento alguno que permita establecer que la misma ingresó al servicio del Ministerio de Vivienda mediante concurso de méritos, por lo que se infiere que su cargo era de libre nombramiento y remoción, y quedaba supeditada a la facultad discrecional de la autoridad nominadora, en virtud de los numerales 3 y 18 del artículo 629 del Código Administrativo.

DECISIÓN DE LA SALA

Como quiera que el presente proceso ha quedado pendiente de resolver el fondo de la controversia, esta Superioridad pasa a hacer las siguientes consideraciones.

Sostiene el demandante que el acto impugnado infringe los artículos 126, 156 y 157 de la Ley 9 de 1994 y los artículos 88 y 108 de la Resolución N° 327-2007 del Ministerio de Vivienda, que contiene su Reglamento Interno, toda vez que a pesar que su representada Dionisia Caicedo Torres gozaba de estabilidad laboral, se ordenó su destitución del cargo, sin que se llevara, por parte de la entidad demandada, una investigación previa, se le formulara los cargos respectivos, se le permitiera ejercer su derecho de defensa y aportar las pruebas pertinentes, y sin causal disciplinaria alguna.

Sobre este particular, resulta necesario precisar que esta Sala, en reiterada jurisprudencia ha sostenido el criterio que sólo los funcionarios públicos de carrera o los que se le pretende destituir por la comisión de una falta disciplinaria, tiene que someterse previamente al proceso sancionador, garantizándole al funcionario todos los derechos y garantías procesales, sobre todo el derecho de defensa; en tanto que los servidores públicos de libre nombramiento y remoción, están supeditados a la facultad discrecional de la autoridad nominadora, quien puede dejar sin efecto su nombramiento, sin causal alguna y sin proceso sancionador.

En ese orden de ideas y luego de verificadas las pruebas incorporadas al presente proceso, se observa en el expediente personal administrativo, las certificaciones expedidas por la Dirección General de Carrera Administrativa el 17 de marzo de 2008, en la cuales se certifica que Dionisia Caicedo Torres, ha sido acreditada como servidora pública de carrera administrativa en la posición de Socióloga. Téngase presente que en dicha Certificación se indica que la precitada Caicedo fue acreditada como servidora pública de carrera administrativa por medio de la Resolución N° 032 de 17 de marzo de 2008.

De lo anterior se desprende que la incorporación de Dionisia Caicedo Torres a la carrera administrativa se dio en base al procedimiento establecido en el artículo 67 de la Ley 24 de 2007, que modificó la Ley 9 de 1994, que regula la Carrera Administrativa. No obstante, vale la pena destacarse que mediante los artículos 21 y 32 de la Ley 43 de 2009, quedaron sin efecto todos los actos de incorporación de servidores

públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, es decir, a partir del 2 de julio de 2007, en todas las instituciones públicas.

De manera que al quedar sin efecto, de forma automática, el acto de incorporación Dionisia Caicedo a la carrera administrativa, trajo como consecuencia que la misma pasara a ser una funcionaria de libre nombramiento y remoción, quedando sometida a la facultad discrecional de la autoridad nominadora de removerla del puesto, sin necesidad de procedimiento sancionador y sin causal alguna.

Esta facultad discrecional atribuida al Presidente de la República, le ha sido otorgada mediante el artículo 629 numeral 18 del Código Administrativo, el cual a letra dice:

> "Artículo 629. Le corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:
>
> ...
>
> 18. Remover a los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción.
>
> ..."

Queda claro entonces que el señor Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Vivienda, haciendo uso de su facultad discrecional de remover a los empleados de libre nombramiento y remoción, dictó el Decreto de Personal N° 90 de 21 de septiembre de 2009, ordenando la destitución de Dionisia Caicedo del cargo que ocupaba en el Ministerio de Vivienda, de manera que dicho acto administrativo no viola los artículos 126, 156 y 157 de la Ley 9 de 1994, ni los artículos 88 y 108 de la Resolución N° 327-2007 del Ministerio de Vivienda.

Por las consideraciones anteriores, esta Colegiatura ha llegado a la convicción que la resolución impugnada, no es violatoria de las normas legales citadas por la parte actora, por lo que procederá a declarar que la misma no es ilegal.

PARTE RESOLUTIVA

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal N° 90 de 21 de septiembre de 2009, emitido por el Ministerio de Vivienda, ni su acto confirmatorio; en consecuencia se niegan las demás pretensiones.

Notifíquese.

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS HUC, EN REPRESENTACIÓN DE RESTAURANTE Y CAFETERÍA LIBANES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 288-11 DE 24 DE OCTUBRE DE 2011, EMITIDA POR EL DIRECTOR DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	07 de septiembre de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	539-12

VISTOS:

El licenciado Luis Huc, en representación de RESTAURANTE Y CAFETERÍA LIBANES, interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 288-11 de 24 de octubre de 2011, emitida por el Director del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.

Al examinar la demanda para determinar si cumple los requisitos formales que determinan su admisión, el Magistrado Sustanciador advierte que la parte actora no cumple con el requisito contemplado en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, que señala que a la demanda "deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al juicio, cuando tenga la representación de otra persona...".

En su libelo, visible a foja 2, el licenciado Luis Huc, dice estar “actuando en nombre y representación del Restaurante y Cafetería Libanés”, la cual está representada por Rastam Zreik Dalla.

En este sentido, debemos indicar primeramente, que el licenciado Luis Huc, aportó un poder que previamente le otorgó el señor Rastam Zreik Dalla, quien funge según escrito observable a foja 1, suscrito por el mismo señor Rasta Zreik Dalla, como representante legal del Restaurante Cafetería Libanés. No obstante, dicho escrito no acredita por sí solo que el señor Rasta Zreik Dalla, efectivamente sea el representante legal del Restaurante Cafetería Libanés, que actúa como sociedad demandante.

En este mismo sentido, tampoco se ha podido acreditar la existencia jurídica del Restaurante Cafetería Libanés en mención. Cabe subrayar que, al encontramos ante una demanda presentada por una persona jurídica y aún en el caso de que ésta se encontrase registrada, como dijimos anteriormente, no existe certeza sobre si quien otorgó el poder para acudir ante esta Sala, tenía efectivamente facultades para ello. Para estos efectos, el artículo 637 del Código Judicial, establece que para comprobar la existencia y representación

legal de una sociedad y quién tiene su representación en proceso, hará fe el certificado del Registro Público dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación.

Con respecto a lo anotado, la Sala ha manifestado en numerosa jurisprudencia lo siguiente:

> "De acuerdo con el artículo 637 del Código Judicial, para comprobar la existencia y representación legal de una sociedad y quién tiene su representación en proceso, hará fe el certificado del Registro Público dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación. En concordancia con esta norma, el artículo 47 de la Ley 135 de 1943 establece que a la demanda contenciosa-administrativa debe acompañarse el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona.
>
> La comentada omisión produce la inadmisión de la demanda de conformidad con el artículo 31 de la Ley 33 de 1946 .." (Auto de 23 de julio de 2003, PRIMARAT & HOT contra el Ministro de Salud).

Así, toda vez que no ha sido debidamente acreditado en el expediente tanto la existencia jurídica del Restaurante Cafetería Libanés, como el nombre de la persona que ostenta su representación legal, el Magistrado Sustanciador considera que la aludida demanda claramente no debe admitirse de acuerdo a lo antes indicado.

Por otro lado, se advierte del acto impugnado ha sido aportado en copia simple, tal como se advierte a foja 4 del dossier. Sin embargo, el actor no solicitó al Magistrado Sustanciador en el escrito de su demanda, que efectuara las diligencias pertinentes, tal cual lo expresa el artículo 46 de la ley contencioso administrativa.

Por las deficiencias claramente expuestas y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no es posible darle curso a la presente demanda.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Luis Huc, en representación del RESTAURANTE CAFETERÍA LIBANÉS.

Notifíquese,
LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGAR CANDANEDO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A. (ETESA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 5339 DE 24 DE MAYO DE 2012, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN

OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	07 de septiembre de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	533-12

VISTOS:

El Licenciado Edgar Candanedo, en representación de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), interpuso ante esta Sala demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 5339 de 24 de mayo de 2012, emitida por la Administradora General de la Autoridad de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Como quiera que nos encontramos en la etapa de admisibilidad, se procede hacer una revisión de la acción en estudio, a fin de determinar si cumple o no con los requisitos indispensables establecidos por Ley y la jurisprudencia imperante de esta Sala, teniéndose presente que estos requisitos o exigencias deben ser cumplidos por el accionante en el momento de la presentación de la demanda, de manera que no pueden ser complementados o suplidos posterior a la presentación de la misma.

En ese sentido, uno de los requisitos indispensables es el exigido en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, que establece el término dentro del cual debe presentarse las demandas contenciosas administrativas de plena jurisdicción, veamos:

> "Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

De la disposición anterior, se desprende claramente que el término para presentar demandas contenciosa administrativa de plena jurisdicción prescribe al cabo de dos meses, contados a partir, entre otros, de la notificación de la resolución que le pone fin o agota la vía gubernativa. Siendo entonces obligante a la parte actora demostrar ante la Sala que está presentando la demanda dentro del mencionado plazo legal, y para ello debe acompañar o aportar con la demanda las constancias de notificación del acto que le pone fin a la vía gubernativa, tal como dispone el artículo 44 de la mencionada Ley, el cual es del tenor siguiente:

> Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos. (lo resaltado es del Suscrito)

Queda claro entonces que al momento de la presentación de la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción, es deber del accionante probar que presenta la misma dentro de los dos meses previsto por la Ley, y para ello resulta necesario la aportación del acto o resolución impugnada que agota la vía gubernativa con la respectiva notificación, pues es la prueba que le va a dar luces a esta Superioridad para computar y comprobar que la acción fue presentada en tiempo oportuno o de manera prescrita.

En el caso que nos ocupa, se aprecia que el accionante aportó copia del acto que le puso fin a la vía gubernativa, es decir, la Resolución AN N° 5384 de 13 de junio de 2012 (v.f.25-27), alegando que se notificó de la misma el 21 de junio de 2012; sin embargo, no aportó ni existe constancia alguna de la fecha de notificación de la mencionada resolución, por lo que impide a esta Superioridad tener certeza si la demanda fue o no presentada dentro del tiempo prescrito por Ley.

Aunado a que si se toma como fecha cierta la del día en que se emitió la resolución que agotó la vía gubernativa, es decir, el 13 de junio de 2012, entonces el accionante tenía hasta el 13 de agosto de 2012, para presentar la demanda respectiva. No obstante la presentó el 21 de agosto de 2012, con lo cual se evidencia que la demanda fue presentada de manera prescrita.

Ya esta Sala ha venido sosteniendo los criterios antes expuestos, por lo que se procederá a citar algunos fallos, al respecto:

Fallo de 22 de junio de 2011.

> "En primera instancia vale la pena indicar, que si bien el demandante presentó copia autenticada del resuelto atacado como ilegal, y de su acto confirmatorio, omitió acompañar este último de su debida constancia de notificación. Dicha omisión nos impide determinar la fecha en que se notificó la parte demandante del acto confirmatorio, en este caso de la Resolución 347-09 de 15 de octubre de 2009, que agota la vía gubernativa, para así determinar si la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción fue presentada dentro del término de los dos meses, que establece el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943".

Fallo de 7 de marzo de 2012.

> "No obstante, quien suscribe estima que la presente demanda es inadmisible, toda vez que el apoderado judicial del señor SECUNDINO CASTRO BARRÍA, no cumplió el requisito contenido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa que "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos". En tal sentido, se advierte en el presente caso, que el Auto confirmatorio No. 21-2011 de 11 de octubre de 2011, que agota la vía gubernativa, no está autenticado y no aparece la constancia de su notificación. (Ver fs.56 a 59 del presente expediente).
>
> Advertimos, que este requisito está vinculado al cumplimiento del término de dos meses, según el artículo 42b de la ley contenciosa con que cuenta el administrado para presentar su demanda de plena jurisdicción ante esta Sala sin que prescriba la acción. El cumplimiento de este requisito es fundamental para determinar si la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción está o no prescrita, fundamentalmente en este caso, en que desde la

fecha en que se dictó la resolución confirmatoria, el 11 de octubre de 2011, hasta la fecha en que se interpuso la demanda, el 10 de febrero de 2012, han transcurrido más de 2 meses, término exigido para promover este tipo de acciones".

En vista que el accionante no aportó con la demanda, la constancia de notificación del acto confirmatorio, ni hizo uso de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, sobre que el Sustanciador requiriera de la autoridad demandada dicha constancia, en virtud de la renuencia de ésta en otorgarla, constituye un incumplimiento por parte del demandante que da lugar a la inadmisión de la acción en estudio.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe procederá a no admitir la demanda en examinada.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lic. Edgar Candanedo, en presentación de la la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), para que se declarara nula, por ilegal, la Resolución AN N° 5339 de 24 de mayo de 2012, emitida por la Administradora General de la Autoridad de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hicieran otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FLAVIANO MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DESIDERIO MÉNDEZ ARIAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 76 DE 13 DE FEBRERO DE 2012, DICTADO POR CONDUCTO DEL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	11 de septiembre de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	530-12

VISTOS:

El Licenciado Flaviano Martínez, actuando en representación de DESIDERIO MÉNDEZ ARIAS, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el

Decreto de Personal No. 76 de 13 de febrero de 2012 emitido por el Ministro de Seguridad Pública, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar la presente demanda para determinar si cumple con los requisitos para ser admitida, quien suscribe observa que adolece de los siguientes defectos.

En primer lugar, observamos que el demandante no cumplió con la formalidad de presentar copia autenticada del acto original impugnado y los que agotan la vía gubernativa, con las constancias de su notificación, en observancia del artículo 44 de la Ley Nº 135 de 30 de abril de 1943, "Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa", y la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia (fs. 7). Esta exigencia, tiene como propósito permitirle al Tribunal determinar si la demanda ha sido interpuesta en tiempo oportuno.

Resulta oportuno adicionar, que la copia de los actos impugnados y de todos los documentos que se incorporen al proceso deben estar autenticados para que tengan valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 820 del Código Judicial.

Ahora bien, en la eventualidad que el accionante no hubiese podido obtener copia autenticada de los actos impugnados, se le recalca que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, prevé que el Magistrado Sustanciador tiene la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda y cuando así lo requiera el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente; copia del acto impugnado o certificación de su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, previa comprobación de haber realizado todas las gestiones tendientes a obtener dicha documentación. (Cfr. Autos de 26 de agosto de 2008: Jaime Ruiz vs. C.S.S.; y de 11 de abril de 2011: Miguel Flores vs. A.C.P.).

En la demanda objeto de nuestro estudio, la parte actora no peticionó al Sustanciador copia autenticada del Decreto de Personal No. 76 de 13 de febrero de 2012 ni demostró a este Tribunal que previo a la presentación de la demanda, solicitó la misma debidamente autenticada, y le fue negada. En consecuencia, al carecerse de dicha copia, reiteramos que el demandante omitió el cumplimiento del requisito contemplado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

En lo que respecta a la interposición del recurso de reconsideración, presentado por la parte actora como mecanismo para agotar la vía gubernativa, puntualizamos que se ha peticionado al Tribunal que requiera a la autoridad demandada una certificación sobre el silencio administrativo. No obstante, su requerimiento resulta ineficaz, ya que las piezas procesales que acompañan la acción de plena jurisdicción, revelan que la demanda ha sido presentada en forma extemporánea. Veamos por qué.

El artículo 200 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, "Sobre Procedimiento Administrativo General", preceptúa que se considerará agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, cuando interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, ha transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él. Por su parte, el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, dispone que una vez agotada la vía gubernativa empieza a correr el término de prescripción de dos meses para demandar a través de una acción de plena jurisdicción, la reparación de derechos subjetivos.

Previo conocimiento del contenido de las referidas normas, observamos que de conformidad con los documentos legibles de fojas 8 a 18 del proceso contencioso, el administrado presentó su recurso de reconsideración el 26 de marzo de 2012; por tanto, la vía gubernativa quedó agotada el 26 de mayo de 2012. Así lo corrobora el propio accionante cuando en los hechos primero y segundo de la solicitud de certificación del silencio administrativo, afirmó lo siguiente: "...Que con fecha 26 de marzo de 2012, presentamos RECURSO DE RECONSIDERACIÓN contra el Decreto de Personal No. 76 de 13 de febrero de 2012, por el cual se realiza la destitución de mi representado, señor DESIDERIO MENDEZ ARIAS, del cargo de Sargento Primero, en el Servicio Nacional de Fronteras (Senafront)... Que el pasado 26 de mayo de 2012, se venció el plazo de dos (2) meses en que el Ministerio de Seguridad a su cargo, debió resolver el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN".

Agotada la vía gubernativa para el 26 de mayo de 2012, se colige que el plazo para que el demandante recurriese ante la jurisdicción contencioso-administrativa, a tenor de lo dispuesto en el referido artículo 42 de la Ley 135 de 1943, vencía el 26 de julio de 2012. No obstante, la demanda objeto de estudio fue interpuesta el 21 de agosto de 2012, es decir, extemporáneamente, ya que había transcurrido el término de dos (2) meses fijado por la mencionada ley.

Ante la omisión de los requisitos señalados, resulta procedente negarle el curso a la acción presentada, en observancia de lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por DESIDERIO MÉNDEZ, a través de apoderado judicial.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO ISMAEL MORENO DE LA FIRMA ALEMÁN HERRERA Y ASOCIADOS ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELECTRO DIVERSIONES, S. A., FIN DE QUE ESTA SALA TERCERA DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.31 DE 16 DE MAYO DE 2012, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	27 de septiembre de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	407-12

VISTOS:

El Licenciado Ismael Moreno de la firma Alemán Herrera y Asociados actuando en nombre y representación de ELECTRO DIVERSIONES, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción a fin de que esta Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución No.31 de 16 de mayo de 2012, emitida por la Junta de Control de Juegos.

Una vez revisada la actuación se percata el Tribunal, que la parte actora ha solicitado dentro de su demanda de plena jurisdicción, la suspensión provisional de los efectos del acto, como medida cautelar.

Entre los argumentos de la solicitud de suspensión visible a fojas 8 a la 9 del dossier, se establece lo siguiente:

> "...
>
> Para sustentar la razón de la petición de suspensión de los efectos del acto administrativo que se demanda debemos resaltar un hecho que en Doctrina a (sic) sido resaltado por diferentes autores y que consiste en que cuando un acto administrativo es contrario a una disposición jurídica de mayor jerarquía y esta contradicción es evidente y resulta de la sola comparación de dicha norma, jerárquicamente superior y el acto administrativo recurridocomo sucede en el caso que nos ocupa cuando la resolución demandada contraviene lo dispuesto en el artículo 298 de nuestra Constitución Política. Este criterio lo respaldan autores como José Manuel Campo Cabal, en su obra "Medidas Cautelares en el Contencioso Administrativo.".
>
> Por otro lado también sirve de sustento a la solicitud de suspensión, el hecho de que la resolución demandada, tal cual lo resaltamos con anterioridad, viola el principio de seguridad jurídica y tributaria que preceptuado en la Ley 54 de 1998 y su efecto causaría un grave perjuicio o nuestra representada y a sus accionistas, quienes hace escasamente 8 mese antes de la expedición de la resolución contentiva de la decisión inilateral de la Junta de Control de Juegos, habían recibido la anuencia de ésta, mediante la resolución No.16 de 14 de octubre de 2011, para adquirir las acciones de la empresa a la que representamos, situación que requiere la aplicación del artículo 73 de la ley 135 de 1943.
>
> ...".

Expuesto lo anterior, procedemos al análisis de la viabilidad de la suspensión provisional solicitada por parte del licenciado Moreno. En esa dirección tenemos que el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, establece dicha medida, artículo el cual trascribimos a continuación:

> "Artículo 73. El Tribunal de lo contencioso-administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.".

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera de la Corte goza de facultad discrecional para suspender los efectos del acto impugnado, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, cuando del acto acusado se advierta de manera clara y ostensible, una posible lesión al ordenamiento legal.

En el caso in examine, no es suficiente para determinar la verdadera esencia de los cargos de ilegalidad que son el fundamento de la demanda, la sola confrontación de la resolución administrativa impugnada, con la normativa legal que se invoca violentada.

En concordancia con lo anterior, no es posible visualizar una manifiesta violación al ordenamiento legal, "prima facie", debido a que el acto acusado tiene un fundamento jurídico, que será dentro del proceso en la etapa correspondiente cuando se decida si dicho fundamento le da sustento al acto administrativo demandado el cual es presumiblemente legal. Además, realizar este estudio sería contrario a la palmariedad que debe revestir la violación legal, para poder decretar la medida de suspensión, no cumpliendo la violación con la calidad de manifiesta.

La Sala Tercera ha establecido de manera sistemática en materia de suspensión provisional, que en el estudio de este tipo de peticiones, no procede el análisis de aquellos aspectos fáctico-jurídicos que corresponden a la sentencia de fondo. A manera de ilustración citamos de auto de 23 de abril de 2002, en el que la Sala indicó lo siguiente:

> "En el caso bajo examen, la petición de suspensión provisional no procede, en primer lugar, porque del estudio preliminar de los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda no se advierten, a primera vista, violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citaron como violados. Con relación a este punto, es pertinente indicar que en su libelo el peticionario se refiere a cuestiones de hecho y de derecho que no sólo requieren de un estudio más detenido, sino también del examen de las piezas probatorias que permitan a la Sala contar con mayores elementos de juicio para juzgar la legalidad del acto demandado". Jorge Moreno contra el Consejo Académico de la Universidad de Panamá).

En ese sentido, la ilegalidad exigida para que se proceda a decretar la medida cautelar de suspensión, es la que emerge de manera manifiesta de la preliminar confrontación del acto impugnado con el ordenamiento jurídico que se dice vulnerado.

Al respecto del tema el autor Emilio Biasco, en su obra La Suspensión Jurisdiccional de la Ejecución del Acto Administrativo y Otras Medidas Cautelares, señaló lo siguiente:

> "...
>
> La ilegalidad que lleva a la suspensión, es la ilegalidad manifiesta, es decir, la que surge en forma evidente del propio acto.
>
> Lo manifiestamente ilegal -según afirma Gelsi Bidart- alude a lo indudable, a lo que todos pueden advertir, se trata de un resultado de conocimiento al que se llega espontáneamente,

sin requerir cargos y específicos razonamientos; que aparece sin tropiezos, sin alternativas para todo el que conoce el ordenamiento jurídico.

...".

Las referidas condiciones no se dan en la presente instancia procesal, por lo cual no puede este Tribunal acceder a la medida cautelar de suspensión provisional pedida por la parte demandante.

Por otra parte, debemos indicar que la decisión de no acceder a la suspensión provisional, no debe tomarse como un criterio adelantado sobre las pretensiones de la demanda, ya que la sentencia de fondo será emitida cuando se cumplan todas las fases pertinentes del proceso.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL, de los efectos de la Resolución No.31 de 16 de mayo de 2012, emitida por la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MAYO DE 2020

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Hábeas Corpus....69

Apelación....69

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INCOADA POR EL LIC. JOSÉ RICARDO LARA POLANCO, A FAVOR DE JOSÉ BLANDÓN FERNÁNDEZ, CONTRA LA FISCALÍA TERCERA DE CIRCUITO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S....69

Primera instancia....72

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE JAVIER SÁNCHEZ CORTÉS CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FÁBREGA S....72

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INCOADA POR LA LICDA. MÓNICA RODRÍGUEZ, DEFENSORA DE OFICIO DE ADOLESCENTES DE LA PROVINCIA DE COLÓN Y LA COMARCA KUNA YALA, A FAVOR DE E.A.S.D., CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, DENTRO DEL PROCESO PENAL DE ADOLESCENTE QUE SE SIGUE POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE LESTER BRAVO PINILLA (Q.E.P.D.). PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 74

ACCION DE HABEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LICENCIADO RUBEN ORTIZ A FAVOR DE DAVID ANTONIO VERNAZA MURILLO CONTRA LA FISCALIA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 79

Tribunal de Instancia....81

Impedimento....81

SUMARIO SEGUIDO A ALVARO VISUETTI ZEBALLOS, MAYRA LÓPEZ, JORGE MOTTLEY, ROCIO ABRIL DE VIDAL, HORONIA DE PROTILLO E HIPÓLITO MARTINEZ POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA, DENTRO DE LA QUERELLA PRESENTADA POR LA LCDA. BETSY ELENA MALCA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA....81

Amparo de Garantías Constitucionales....163

Apelación....163

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LIC. EDGARDO SANTAMARÍA ARAUZ, EN REPRESENTACIÓN DE ALVIN WEEDEN GAMBOA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 21 DE

JUNIO DE 2011, DICTADA POR EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DIECISITE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 163

Impedimento 168

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MAGDO. LUIS MARIO CARRASCO, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LIC. PABLO RODRÍGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO HERRERA CASTILLO CONTRA EL AUTO DE SEGUNTA INSTANCIA N 317 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2011, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE(2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 168

Primera instancia 169

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LIC. MARCOS TULIO LONDOÑO, EN REPRESENTACIÓN DE ARÍSTIDES DE ICAZA, CONTRA EL AUTO N 1405/074-01 (R)DE 26 DE OCTUBRE DE 2006, Y EL AUTO 007/74-01 DE 5 DE ENERO DE 2010, DICTADOS POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 169

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE JARAMILLO Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES DE CONTRATISTAS, S. A. (INDECOSA), CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA N 45PJCD DE 3 DE AGOSTO DE 2011, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 2, DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL DE TRABAJO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 172

Hábeas Corpus....175

Primera instancia 175

ACCIONES DE HABEAS CORPUS INCOADA POR LOS LICDOS. RUBÉN ORTIZ Y RONIEL ORTIZ A FAVOR DE DAVID ANTONIO VERNAZA MURILLO, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 175

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE GILBERTO PACHECO LONDOÑO, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA 180

Hábeas Data 184

Apelación 184

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCION DE HABEAS DATA PROPUESTO POR EL LICENCIADO RAFAEL A. BENAVIDES A., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN RAMÓN HERRERA LIMA CONTRA LA DIRECTORA DEL COLEGIO JOSÉ GUARDIA VEGA, PROFESORA NOEMÍ DE CERRUD. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 184

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL A. BENAVIDES A., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN RAMÓN HERRERA LIMA CONTRA LA DIRECTORA DEL I.P.T. DE COMERCIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 187

Primera instancia 194

ACCION DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO HINCAPIÉ G.R. (GONZALEZ REVILLA & ASOCIADOS) CONTRA EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TITULACION DE TIERRAS ANATI, QUE GUARDA RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE COPIAS AUTENTICADAS DE LOS PLANOS N 02020725829 DEL 14 DE ENERO DE 2011 Y N 0202125227 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010, PERTENECIENTES AL EXPEDIENTE AL-522-2010 DE SOLICITUD DE COMPRA A LA NACIÓN DE UN GLOBO DE TERRENO EN EL ÁREA DE FARALLÓN, PROVINCIA DE COCLÉ, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD FUSIÓN LAND, CORP. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 194

Inconstitucionalidad 199

Advertencia 199

ADVERTENCIA DE INCOSNTITUCIONALIDAD, PROMOVIDA POR LA LICDA. MARÍA TERESA CAVARRÍA GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE MAMAD AWAD MAHMOUD AHMAD Y AUTO DK, S. A., CONTRA LOS ARTÍCULOS 580 Y 877 NUMERAL 1 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL INSTAURADO POR WILLARD LEZCANO CONTRA AUTO DK, S.A. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 199

Impedimento 201

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HENRÍQUEZ CANO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 2-A DE LA LEY N 5 DE 1988, TAL COMO QUEDÓ ADICIONADO POR LA LEY N 76 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2010, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL N 266660-A DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2010. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 201

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ IRAK NELSON GONZÁLEZ PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONAL ALGUNOS TÉRMINOS, FRASES Y ORACIONES DENTRO DEL ARTÍCULO 1057-V DEL CÓDIGO FISCAL,

MODIFICADO POR LOS ARTÍCULOS 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87 Y 88 DE LA LEY 8 DEL 15 DE MARZO DE 2010. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 203

Tribunal de Instancia 206

Impedimento 206

QUERELLA CRIMINAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACION DE ILEANA ELIZABETH TURNER MONTENEGRO CONTRA EL LICENCIADO ALVARO VISUETTI, MAGISTRADO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS Y, CONTRA CUALQUIER OTRA PERSONA QUE RESULTE VINCULADA, POR LA COMISION DE LOS DELITOS GENERICOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCION DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIOS PUBLICOS, POR POSIBLE DELITO DE MALVERSACION DE FONDOS PUBLICOS, PECULADO CULPOSO Y DELITO DE CONCUSION. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 206

Amparo de Garantías Constitucionales 309

Primera instancia 309

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL DR. TEOFANES LOPEZ EN REPRESENTACION DE TOMAS PERCIVAL ABRAHAMS REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD PRONTO GIRO, S. A. EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMA CONTENIDA EN LA NOTA 09 (01-01) 520 DE 1 DE OCTUBRE DE 2009 Y 09 (03000-01) 102 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2009. PANAMÁ,VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 309

Tribunal de Instancia 314

Denuncia 314

DENUNCIA PRESENTADA POR LA SEÑORA DENIA CAMBELL DE FABREGA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL EN CONTRA DE JOSE LUIS FABREGA, QUIEN ACTUALMENTE ES DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 314

Hábeas Corpus 443

Primera instancia 443

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LIC. MANUEL E. CAJAR A FAVOR DE JOEL CONCEPCIÓN CHACÓN, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 443

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INCOADA POR EL LIC. FELIX WING SOLÍS, A FAVOR DE SILVIA CARRERA CONCEPCIÓN, CONTRA EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL, EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA, O CUALQUIERA OTRA AUTORIDAD QUE HAYA ORDENADO LA DETENCIÓN. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 445

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO PRESENTADO POR YAREMIS E. BRIN FIGUEROA, A FAVOR DE ISAAC MOSQUERA RIVAS, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 449

Amparo de Garantías Constitucionales....579

Apelación 579

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR JAIME OSCAR COLÓN VÁSQUEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ORDEN DE FRAILES MENORES (O.F.M.) DE LA PROVINCIA FRANCISCANA NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE EN CENTRO AMÉRICA Y PANAMÁ, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 579

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LIC. OLDEMAR GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIA MORENO ZAPATA, CONTRA EL AUTO N 485 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADO POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL(HOY JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE CHIRIQUÍ). PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 585

Impedimento 591

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LIC. TEÓFANES LÓPEZ ACTUANTO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL OFICIO N 10-2285 DE 14 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDO POR EL SECRETARIO DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 591

Primera instancia 593

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS, A FAVOR DE EZRA HOMSANY ABADI, FARIDA ABADI HOMSANY, GRANDVIEW COMERCIAL CORP., Y LAKEFIELD COMERCIAL CORP, CONTRA EL AUTO PARA MEJOR PROVEER N 1-2011 DE 28 DE JULIO DE 2011, EMITIDO POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 593

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AES PANAMA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE ENERO DE 2012 DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 595

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR CASTRO & BERGUIDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA LAURA ARGUELLO CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N DM255-210 DICTADA POR LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 600

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PATEL AUTOS, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2010 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 603

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO HIGINIO FIDEL GÓNDOLA ACOSTA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JONATHAN ALEXANDER ALVARADO LOZALA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN S/N DE 11 DE ENERO DE 2012, QUE REVOCA EL AUTO NO. 80 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADO POR EL JUZGADO PENAL DE ADOLESCENTE DE LA PROVINCIA DE COLÓN Y KUNA YALA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 606

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ASESORES JURÍDICOS DIVERSIFICADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELENA HO DE CHRISTENSEN CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N 188 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2011, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE COLÓN Y GUNA YALA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 611

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA IRIS SERRACÍN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSE DEL CARMEN GONZALEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N 207 DE 9 DE AGOSTO DE 2010, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 620

Hábeas Corpus....626

Apelación 626

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INCOADA POR EL LIC. JOSÉ PIO CASTILLERO A FAVOR DE VIRGILIO DE SEDAS, CONTRA EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 626

Primera instancia 628

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO RUBÉN DARÍO JIMÉNEZ TORRES, A FAVOR DE JUAN JUAREZ OROZCO, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 628

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS M. HERRERA MORAN A FAVOR DE ARTURO QUIÑONES TREJOS CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. 629

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR MIRNA AMARILIS NIETO DE CISNEROS A FAVOR DE JOSÉ ISMAEL AGUILAR FARLEY CONTRA LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 635

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LIC. ERIC SIERRA, A FAVOR DE ARMANDO ANTONIO ORTIZ VERGARA, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITO RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 639

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO PRESENTADO POR YAREMIS E. BRIN FIGUEROA, A FAVOR DE ISAAC MOSQUERA RIVAS, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 647

Inconstitucionalidad 649

Advertencia 649

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO FERNANDO GUILLÉN, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO CORPORATIVO G.S., S. A., CONTRA EL NUMERAL 1.1.2.8.04_06 DEL ARTÍCULO 7 DEL ACUERDO MUNICIPAL NO.3 DE 23 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE CALOBRE. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBEGA S. 649

Tribunal de Instancia 651

Impedimento 651

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LIC. EIBAR CABALLERO, EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO ELÍAS DELGADO MONTILLA, CONTRA LA FISCALÍA TERCERA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PANAMÁ, ONCE (11) MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 651

Amparo de Garantías Constitucionales 891

Apelación 891

RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDA POR EL SEÑOR ROBERTO JOSÉ DE ANDRADE FONDEVILA, CONTRA EL AUTO NO.312 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2011, PROFERIDO POR EL JUEZ PRIMERO DE LO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 891

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA LICENCIADA DARITZA LISETH CABALLERO ORTIZ, EN REPRESENTACIÓN DE BERTILDA ROSA SUIRA DE MORALES, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.37 DE 10 DE ENERO DE 2012, DICTADO POR LA JUEZ QUINTA DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 892

Primera instancia 896

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LIC. PABLO RODRÍGUEZ DÍAZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO HERRERA CASTILLO, CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA IDENTIFICADO COMO AUTO 2DA. N 317 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2011, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE CONFIRMÓ EL AUTO VARIO N 88 DE 1 DE JUNIO DE 2011, EMITIDO POR EL JUZGADO DÉCIMO SÉPTIMO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE NEGÓ LA SOLICITUD DE REEMPLAZO DE PENA Y ACUMULACIÓN DE PROCESOS QUE PRESENTARA A FAVOR DE SU REPRESENTADO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE. LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 896

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ANA MARIA MADRID DE FRANCO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS RESIDENTES DE LA URBANIZACIÓN LA TOSCANA, CONTRA EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 899

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO AUGUSTO LESLIE C., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOHAN OSORIO ARROLLO CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO

JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FÁBREGA S. 901

Hábeas Corpus 907

Impedimento 907

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, INCOADA A FAVOR DE ANA MARÍA RUÍZ MURGAS, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 907

Primera instancia 908

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INCOADA POR EL LICENCIADO SERGIO RODRÍGUEZ A FAVOR DE LINTON MILLER HOWEL, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR UN DELITO CONTRA LA LIBERTAD (SECUESTRO). PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 908

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO RONIEL ORTIZ, A FAVOR DE CARLOS BOYD SEVILLA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 915

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR LA LICENCIADA ANA LOLA NÚÑEZ, A FAVOR DE YONATAN LANDAZURI CONTRA LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 918

Hábeas Data 923

Primera instancia 923

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROMOVIDA POR HAROLD ELDEMIRE CONTRA LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 923

ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO L. LAMPHREY EN REPRESENTACIÓN DE YASSIR PURCAIT CONTRA EL DIRECTOR DEL PROGRAMA DE AYUDA NACIONAL (PAN), GIACOMO TAMBURELLI. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 925

Inconstitucionalidad 928

Acción de inconstitucionalidad 928

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE HERNANDEZ, RAMSEY, ZACHRISSON & ASOCIADOS, ABOGADOS, EN NOMBRE Y

REPRESENTACIÓN DE DIGNO OSVALDO HERAZO, CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL NO. 341 DE 25 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 928

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 232 DEL DECRETO EJECUTIVO NO.640 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2006. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 929

Amparo de Garantías Constitucionales....1043

Apelación 1043

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ SALVADOR MUÑOZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO ALBERTO EARLE HOWARD, CONTRA LA ORDEN DE HACER EXPEDIDA POR LA JUEZ DÉCIMO CUARTA, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. APELACIÓN. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1043

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RAMOS CHUE & ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DANNY DAVID COHEN MUGRABI CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 14 DE DICIEMBRE DE 2007, DICTADA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 1046

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO PEDRO PABLO ORTEGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ANA PINTO DE OLIVARDÍA, CONTRA LA SENTENCIA NO.7 DE 9 DE FEBRERO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE VERAGUAS, RAMO CIVIL. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1049

Primera instancia 1054

ACLARACIÓN DE SENTENCIA PRESENTADA POR LA FIRMA INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, EN REPRESENTACIÓN DE LA FUNDACIÓN POSSE, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA WATSON & ASSOCIATES, EN REPRESENTACIÓN DE CARINTIA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 31 DE MARZO DE 2010, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1054

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO RAÚL ARCILLA IBARRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE ALICIA ESTHER CASTILLO DE CERRUD, CONTRA EL AUTO CIVIL DE FECHA 20 DE ENERO DE 2012, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1056

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, PROMOVIDA POR LA LICENCIADA DEYANIRA VERGARA, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO BRAULIO HUAYAMAVE, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 30 DE MAYO DE 2008, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1063

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA ROJAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S. A. (COPESA), CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN EL FORMULARIO DE NOTIFICACIÓN E INFORME DE NOTIFICACIÓN PARA LOS JUZGADOS CIVILES, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, NOTIFICÓ EL 11 DE MARZO DE 2009, LA SENTENCIA NO.106 DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2008. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1066

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO GREGORY S. MAXWELL M., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERNESTO SALADINO JONSON, CONTRA LA SENTENCIA N 054-PJCD/9-2011 DE 18 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 9 DE DARÍEN, COLÓN Y KUNA YALA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1074

Hábeas Corpus 1078

Impedimento 1078

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROMOVIDO EN FAVOR DE NATZUL TORRES HIDALGO, CONTRA LA SALA SEGUNDA, DE LO PENAL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1078

Primera instancia 1079

ACCION DE HABEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE LUZ DARY URREA OSPINA CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACION. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 1079

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EDITH A. NAVARRO DEG., A FAVOR DE CARLOS MANUEL GUARIN RESTREPO, CONTRA EL DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1084

Hábeas Data 1087

Primera instancia 1087

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, PROMOVIDA EN REPRESENTACIÓN DE YULI CABRERA ZANAPI, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1087

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROPUESTO POR ARMANDO CAMARGO JARAMILLO, CONTRA EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1088

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JOSÉ ALEXIS SALAS, EN REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR JOAQUÍN PRIETO SEGUNDO CONTRA EL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HUMANOS (IFARHU). PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1090

Inconstitucionalidad 1093

Advertencia 1093

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO RAMON F. CASTELLANO A., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LO PREDISPUESTO EN EL PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 1019 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1093

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA CONTRA EL ARTÍCULO 1409 DEL CÓDIGO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO DE LANZAMIENTO POR INTRUSO EN CONTRA DEL SEÑOR AQUILES GONZÁLEZ MENDOZA, ANTE LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE LOS POZOS PROVINCIA DE HERRERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1096

Impedimento 1097

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ BLANDÓN FIGUEROA, CONTRA VARIAS FRASES Y PÁRRAFOS DE LOS ARTÍCULOS 699 Y 700 DEL CÓDIGO FISCAL. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1097

Amparo de Garantías Constitucionales 1197

Primera instancia 1197

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LIC. NODIER MIRANDA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARNOLDO LANDERO CLARE, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 248-2011-S.D.G DE 9 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR EL SUB-DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1197

Hábeas Corpus....1200

Primera instancia 1200

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA DAYRA FISHER ARAGÓN, A FAVOR DE RAFAEL EDUARDO PARRA CÓRDOBA, CONTRA EL FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1200

Amparo de Garantías Constitucionales....1615

Apelación 1615

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE BUFETE IGRA EN REPRESENTACIÓN DE PREMIER MOTOR GROUP, S. A. Y JAGUAR DE PANAMA, S.A. CONTRA LA JUEZ NOVENA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 1615

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS PROMOVIDA POR LA FIRMA PATTON, MORENO & ASVAT, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PROENERGY SERVICES PANAMA, S. DE R. L. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA PROVIDENCIA DE 27 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL JUEZ DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1619

Primera instancia 1625

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO MARTIN MORRIS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAMIRO ROJAS PARDINI CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL EDICTO N 10-1615 DE 6 DE AGOSTO DE 2010 EMITIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, MEDIANTE EL CUAL NOTIFICA LA SENTENCIA DE 30 DE JULIO DE 2010 Y POR LA CUAL SE MODIFICA LA SENTENCIA N 35/13204 DE 22 DE AGOSTO DE 2007 DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR OPERATION ROOM, S. A., FIBRAS, S.A. Y OTROS CONTRA RAMIRO ROJAS PARDINI. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1625

Hábeas Corpus....1631

Primera instancia **1631**

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE MARITZA PINZÓN ITURRALDE, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 1631

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR LA LICENCIADA ANA LOLA NÚÑEZ, A FAVOR DE YONATAN LANDAZURI CONTRA LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1634

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE IVAN JAVIER VILLAMONTE LEZCANO, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1638

Hábeas Data **1645**

Primera instancia **1645**

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, INTERPUESTA POR ANELDO AROSEMENA CONTRA LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1645

ACCIÓN DE HABEAS DATA PROMOVIDA POR EL LICENCIADO EUGENIO PAZ ÁLVAREZ, EN CONTRA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1648

Inconstitucionalidad **1650**

Advertencia **1650**

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PAUL MICHAEL BOLTON, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY NO.80 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2009. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1650

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAGIC GAME INC., S. A., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 21 DE LA RESOLUCIÓN 28 DE 18 DE DICIEMBRE DE 1995, DICTADA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1651

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO RAFAEL MAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD BAVARIAN MOTORS, S. A., CONTRA EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 128, Y EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY NO.45 DE 31 DE4 OCTUBRE

DE 2007. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1655

Impedimento 1656

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., CONTRA EL AUTO NO. 121 DE 8 DE FEBRERO DE 2007, PROFERIDO POR EL JUZGADO NOVENO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1656

Amparo de Garantías Constitucionales....1757

Apelación 1757

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTO POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AMARA TACHIRA PIMENTEL PINILLA, CONTRA EL AUTO DE 8 DE MAYO DE 2012, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO DEL CIRCUITO DE COCLÉ. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1757

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE VEGA & ÁLVAREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUDITH MERCEDES CASTILLO, CONTRA EL AUTO DE 16 DE MARZO DE 2012, EMITIDO POR LA FISCALÍA SÉPTIMA DEL PRIMER CIRCUITO PENAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1760

APELACIÓN DE ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GREGORIO ELOY IBARRA, EN REPRESENTACIÓN DE JULIA DE VÁSQUEZ ULLOA, CONTRA EL AUTO NO.386 DE 22 DE ABRIL DE 2008, PROFERIDO POR EL JUZGADO QUINTO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 1763

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA LICENCIADA YARITZA ESPINOSA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN A. WILLIAMS CONTRA EL AUTO NO. 136 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2011, CONFIRMADO POR EL AUTO NO. 140 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADOS POR LA JUEZ DE TRABAJO DE LA QUINTA SECCIÓN DE TRABAJO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1765

Impedimento 1770

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR GONZÁLEZ, ACTUANTO EN SU PROPIO NOMBRE Y

REPRESENTACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 1 DE 18 DE FEBRERO DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECTORA REGIONAL DE SALUD DE VERAGUAS, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN N 415 DE 6 DE MAYO DE 2008, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE SALUD PÚBLICA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1770

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO HÉCTOR CASTILLO RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIVERSIDAD SANTA MARÍA LA ANTIGUA (USMA), CONTRA LAS ÓRDENES DE HACER CONTENIDAS EN EL AUTO NO.03-DGT-05 DE 12 DE ENERO DE 2005, PROFERIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, Y EL AUTO S/N DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 1771

Primera instancia 1773

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AES PANAMA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE ENERO DE 2012 DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1773

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INCOADO POR EL LICENCIADO VÍCTOR HARDING, EN REPRESENTACIÓN DE SPECIAL SECURITY, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA P-JCD-3-N 68-2008 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2008, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.3 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 1779

Hábeas Corpus....1783

Apelación 1783

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE RAMIRO ELIÉCER SÁNCHEZ BEDOYA CONTRA LA FISCALÍA DÉCIMOSEXTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1783

Impedimento 1786

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE NATZUL TORRES HIDALGO CONTRA LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1786

Primera instancia 1788

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS VERBAL PRESENTADA A FAVOR DE CARLOS ANTONIO VARGAS BEDOYA CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1788

Inconstitucionalidad 1791

Advertencia 1791

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE LEGAL ALLIANCE PANAMA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD T.V. OFFER, INC., CONTRA LAS RESOLUCIONES 163-12D DE 23 DE ABRIL DE 2012, RESOLUCIÓN 349-12D Y LA RESOLUCIÓN 382-12DD, PROFERIDAS POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1791

Impedimento 1793

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LIC. CARLOS CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE UTTAN CHOITHARAM NANDWANI, RAM CHOITHARAM NANDWANI, MURLI KISGINCHAND CHUGANI, SHARMILA UTTAN NANDWANI SORIA Y RAJES UTTAN NANDWANI, CONTRA EL ARTÍCULO 386 DEL CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A UTTAN CHOITHARAM NANDWANI Y OTROS. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1793

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ JUAN CEVALLOS CONTRA LOS ARTÍCULOS 8 (PÁRRAFO 2), 9, 10, 13 (PÁRRAFO 2), 21 Y 32 DE LA LEY 43 DE 2009. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 1796

Amparo de Garantías Constitucionales 1905

Impedimento 1905

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO ELÍAS BERRIOS HERRERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOEL MONTERREY CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO.37-12-SGP, DICTADA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1905

Primera instancia 1906

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS APARICIO, ALBA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE PETRAM MAHOHANDAS MAYAN CONTRA EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL

PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1906

Hábeas Corpus....1910

Primera instancia 1910

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LOS LICENCIADOS ELSA PÉREZ Y HÉCTOR AGUILAR DOMÍNGUEZ A FAVOR DE CRISTOBAL BUITRAGO QUIJADA, CONTRA LA FISCALÍA TERCERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1910

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR ERNESTO MORA-VALENTINE, A FAVOR DE JAROMIR STIBUREK, CONTRA LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL. PANAMÁ, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1915

Inconstitucionalidad....1918

Acción de inconstitucionalidad 1918

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COFANY, S. A., PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LOS AUTOS S/N FECHADOS 25 DE AGOSTO Y 1 DE SEPTIEMBRE DE 2006, EMITIDOS POR EL JUZGADO EJECUTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1918

Advertencia....1923

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., CONTRA LA FRASE 1923

Amparo de Garantías Constitucionales....2031

Primera instancia 2031

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME COLÓN VÁSQUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAQUILAS NACIONALES, S. A. (MANASA) CONTRA EL AUTO NO. 123 DE 4 DE ABRIL DE 201 DICTADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 11, DENTRO DEL PROCESO LABORAL PROPUESTO POR JUAN JOSÉ SERRACÍN CABALLERO CONTRA MAQUILAS NACIONALES, S.A. (MANASA). PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 2031

Tribunal de Instancia....2035

Solicitud ante el Pleno....2035

COMPULSA DE COPIAS REMITIDAS POR LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y SEGURIDAD INFORMÁTICA, QUE CONTIENE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL SEÑOR HAMILTON GUZMAN, CONTRA EL SEÑOR RICARDO MARTINELLI, DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO (PARLACEN), POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LOS DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME.....2035

Amparo de Garantías Constitucionales.....2044

Primera instancia 2044

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA GLORIA XIOMARA BELLO RAMÍREZ, ACTUANDO EN SU CONDICIÓN DE FISCAL SUPERIOR DE ADOLESCENTES DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 16 DE JULIO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. 2044

Apelación 2047

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GUADALUPE MÉNDEZ RAMÍREZ, CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA NO. 73 DE 3 DE JULIO DE 2008, DICTADA POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: WILFREDO SÁENZ F. 2047

Primera instancia 2053

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LOS LICENCIADOS JAIME CASTILLO HERRERA Y LA FIRMA DE ABOGADOS ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELEKTRA NORESTE, S. A., CONTRA LAS RESOLUCIONES AN Nº.8919.ELEC. DE 10 DE AGOSTO DE 2015, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. 2053

Amparo de Garantías Constitucionales.....2107

Primera instancia 2107

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAROSCH PANAMÁ, S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.920-04-389-AS-AZO DE 8 DE JULIO DE 2015, PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: HARRY A. DÍAZ.....2107

Amparo de Garantías Constitucionales....2161

Primera instancia 2161

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA SOCIEDAD VIPCO, S. A. MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, CONTRA LA NOTA NO.38/OAL/2015 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO....2161

Tribunal de Instancia....2165

Denuncia....2165

DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO HÉCTOR CASTILLO RÍOS CONTRA LA LICENCIADA ILEANA TURNER M, MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS, MIENTRAS EJERCIÓ EL CARGO DE MAGISTRADA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SUPLENTE, Y DEMÁS FUNCIONARIOS DEL ÓRGANO JUDICIAL Y EL MINISTRIO PÚBLICO Y OTRO POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LA FE PÚBLICA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. 2165

Amparo de Garantías Constitucionales....2171

Apelación 2171

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA ANA LILIAN TRUJILLO NIETO, EN FAVOR DE ERIKA YAMILETH DIAZ DE VEGA, CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL 14 DE MARZO DE 2016, ANTE LA JUEZ SECCIONAL DE FAMILIA DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PANAMÁ, DIÉCISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) PONENTE: PONENTE: HARRY DÍAZ. 2171

Primera instancia 2178

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA LEONOR ALVARADO GARRIDO, EN REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA POCOS, S. A., CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN EL DOCUMENTO DENOMINADO....2178

Amparo de Garantías Constitucionales....2243

Apelación 2243

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA, MOLINO & MULINO EN REPRESENTACIÓN DE REGIONAL ONE, INC., CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 7 DE MARZO DE 2016, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA

PRIMERA SECCIÓN-PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. 2243

Primera instancia 2247

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA IDALGIS DE SÁNCHEZ, FISCAL PRIMERA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA EL AUTO N S/N DE 13 DE ENERO DE 2016, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. 2247

Hábeas Data 2253

Primera instancia 2253

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BELISARIO PORRAS, PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE DERECHO MARÍTIMO CONTRA EL MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, JOSÉ AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. 2253

Amparo de Garantías Constitucionales....2259

Apelación 2259

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO SANTANDER TRISTÁN DONOSO EN REPRESENTACIÓN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS EMILIO ABREGO CONTRA LA SENTENCIA QUE APRUEBA EL ACUERDO DE PENA NO.32-UH-Y HP-V DEL 27 DE FEBRERO DE 2015, DICTADA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL CIRCUITO DE VERAGUAS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA....2259

Primera instancia 2266

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO ARIAS & LOPEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CLARO PANAMA, S. A. EN CONTRA DE LA ORDEN CONTENIDA EN LA NOTA DSAN 1899-2015 DE 21 DE JULIO DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS (ASEP). PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: HERNÁN DE LEÓN B. 2266

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS ANTONIO BROCE CASTILLO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA FLOR ELIZABETH ESCUDERO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL N 841 DE 23 DE JULIO DE 2012, Y SU ACTO CONFIRMATORIO, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 262 DE 27 DE NOVIEMBRE DE

2012, EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. 2271

Tribunal de Instancia 2278

Queja 2278

QUEJA DISCIPLINARIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO VERGARA, CONTRA LA LICENCIADA LEYZA MELGAR DE GONZÁLEZ, JUEZ DE GARANTÍAS DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, SUPLENTE. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. 2278

Amparo de Garantías Constitucionales 2337

Apelación 2337

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS J. PINTO C. EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD WURTH CENTROAMERICA, S. A. CONTRA EL ACTO CONTENIDO EN EL OFICIO N. 1796 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, EXPEDIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. 2337

Primera instancia 2341

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA MIREYA QUIRÓZ RIVAS, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL SUPERIOR DE ADOLESCENTES DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA EN LA RESOLUCIÓN DE FECHA 21 DE MARZO DE 2016, PROFERIDA POR LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. 2341

Hábeas Corpus 2357

Primera instancia 2357

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR VIELKA REYNA A FAVOR DE EDUARDO GALLARDO, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. 2357

Hábeas Data 2361

Primera instancia 2361

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AMADO JAVIER BERNAL PRADO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA (CONEUPA). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2361

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO FÉLIX WING SOLÍS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2362

Tribunal de Instancia 2366

Incidente de desacato 2366

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN EL INCIDENTE DE DESACATO INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL AROSEMENA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEX REYES GUTIÉRREZ, CONTRA LA DIRECTORA DEL CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE PANAMÁ ESTE DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2366

Hábeas Corpus 2369

Primera instancia 2369

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SOFANOR I. ESPINOSA VALDES A FAVOR DE JOSÉ MANUEL CASTILLO SEGURA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2369

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDEL ALMENGOR ECHEVERRÍA, A FAVOR DE RICHARD ALEXANDER CHEARER, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2371

Hábeas Data 2374

Primera instancia 2374

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA SEÑORA ROSAURA DELGADO SANTOS, EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES (PANDEPORTES). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2374

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS JUAN CARLOS SÁNCHEZ QUIEN Y ARELYS J. GONZÁLEZ RAMOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARTINA ESTHER DE ARIZA CONTRA LA AUTORIDAD NACIONAL

DE ADUANAS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2377

Hábeas Corpus....2381

Primera instancia 2381

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL TELLO A FAVOR DE JOEL ANTONIO CEDEÑO, CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS DE ASOCIACIÓN ILÍCITA (PANDILLERISMO). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2381

Hábeas Data 2387

Primera instancia 2387

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA LICENCIADA BELÉN A. MEZQUITA NELSON, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL MINISTRO DE SALUD (SOLICITUD DE AUTENTICACIÓN DEL ACUERDO 21 DE JULIO DE 1983, SUSCRITO ENTRE MINISTERIO DE SALUD, CAJA DE SEGURO SOCIAL, ASOCIACIÓN NACIONAL DE ENFERMERAS DE PANAMÁ). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2387

Tribunal de Instancia....2390

Diligencia de tránsito....2390

PROCESO DE TRÁNSITO DONDE SE ENCUENTRAN INVOLUCRADOS LOS SEÑORES AARON GERARDO CASTRO Y LISBETH YARISELL BATISTA C., JUEZA DE CUMPLIMIENTO DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2390

Inconstitucionalidad....2392

Acción de inconstitucionalidad 2392

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JENNY AURORA CABALLERO DE LEÓN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 102 DE LA LEY 20 DE 31 DE ENERO DE 1913. (SOBRE TIERRAS BALDÍAS INDULTADAS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)....2392

Consulta....2394

CONSULTA DE CONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR LA LICENCIADA KATHIA ELISA PONCE MENDIVES, JUEZ PRIMERA PENAL DE ADOLESCENTES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE CONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 8 (ÚLTIMO INCISO) DEL TEXTO ÚNICO VIGENTE DE LA LEY 40 DE 26 DE AGOSTO DE 1999.

PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2394

Tribunal de Instancia.....2398

Queja 2398

QUEJA REMITIDA POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, MEDIANTE NOTA NO. SCAJ-231-18 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2018, CONTRA EL FISCAL GENERAL DE CUENTAS, PRESENTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL PARA LA INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2398

Amparo de Garantías Constitucionales.....2403

Primera instancia 2403

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GUSTAVO JAVIER MONTILLA MORALES. DEFENSOR PÚBLICO DE LAS VÍCTIMAS DE LA PROVINCIA DE COLÓN, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE VERÓNICA ARIAS TORRES DE CEBALLOS, CONTRA EL ACTO DE AUDICIENCIA CELEBRADO EL DÍA 9 DE ABRIL DE 2019, POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES DEL PRIMER DISTRITO DE PANAMÁ, CARPETILLA N 201800045640. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2403

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA STHEPHANIE CABALLERO PINEDA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FELIPE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2406

Hábeas Corpus.....2409

Primera instancia 2409

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIONICIO RODRÍGUEZ BERNAL A FAVOR DE VICTOR LAZARO ESPINA CASTILLO CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2409

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL ARAÚZ A FAVOR DE AURA DALILA MARTÍNEZ SANTAMARÍA CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2416

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANA SOFÍA SAMUDIO CANDANEDO A FAVOR DE GONZALO ANTONIO ATONOIDAN SAMUDIO, CONTRA EL

DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2423

Hábeas Data 2430

Primera instancia 2430

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR JOSÉ FREDY ALZATE ZULUAGA CONTRA EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2430

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FÉLIX WING SOLÍS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2434

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR MIGUEL ENRIQUE JOVANÉ GONZÁLEZ CONTRA EL DECANO ENCARGADO DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA ELÉCTRICA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2438

Inconstitucionalidad 2444

Acción de inconstitucionalidad 2444

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARIOSTO F. RAMOS G. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD VALLAS Y GIGANTOFRAFIAS, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL, EL ARTÍCULO 12 NUMERAL 7, EL PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 16, EL ARTÍCULO 36 NUMERAL 1 ACÁPITE G Y LOS ARTÍCULOS 54, 81 Y 83 DEL ACUERDO 138 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2444

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONAL LA FRASE 2450

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FELIPE A. FUENTES LÓPEZ, APODERADO JUDICIAL DE ELIAS ALBERTO IGLESIAS CARRILLO, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LAS NOTAS N 3572-18 DFG DE 8 DE AGOSTO DE 2018 Y N 4421-18 DFG DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDAS POR EL CONTRALOR DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).EVE (2019). 2459

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR DAGOBERTO TORRES MELGAR ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE UNIÓN PANAMEÑA DE AVIADORES COMERCIALES (UNPAC), PARA QUE SE DECLARE

INCONSTITUCIONAL EL NUMERAL 3 DEL ARTICULO 452 DEL CÓDIDO DE TRABAJO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2461

Tribunal de Instancia.....2464

Denuncia.....2464

DENUNCIA PENAL PRESENTADA POR LA LICENCIADA MARGARITA MORON DE ZUÑIGA, ACTUANDO EN NOMBRE DE LAURA MICHEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, POR LA COMISIÓN DE DELITO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA CONTRA CÉSAR DIOMEDES SANJUR OTERO, DIPUTADO SUPLENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2464

DENUNCIA PENAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS E. MUÑOZ POPE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, CONTRA LA FE PÚBLICA Y CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO, CONTRA MARIO LEWIS MILLER BURNES, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2465

DENUNCIA CRIMINAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO CID AGUILERA AYALA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CARRETERAS Y PROYECTOR, S. A., (COPROSA), POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE ESTAFA Y EXPEDICIÓN DE CHEQUES SIN SUFICIENTES FONDOS, CONTRA ALFREDO VÍCTOR PÉREZ DÍAZ, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2466

DENUNCIA PENAL REMITIDA POR LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE GUNA YALA, PRESENTADA POR LINDSI YANIBELH MARTÍNEZ LÓPEZ, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, EN CONTRA DE ARQUESIO ARIAS FELIX, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2468

Incidente de controversia.....2476

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROBERTO ENRIQUE FUENTES, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DEL ROSARIO GARRIDO EN CONTRA DEL MGDO. ABEL AUGUSTO ZAMORANO DENTRO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO ENRIQUE FUENTES, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DEL ROSARIO GARRIDO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 182-A (NUEVO) DEL ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, APROBADO EN EL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO N 22-08 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2008. (EXPEDIENTE DE REFERENCIA 39-17). PONENTE:

OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2476

Sumarias en averiguación.....2480

EXPEDIENTE N 256-2018-ADM-MD, REMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, DONDE SE MENCIONA A ZULAY RODRÍGUEZ LU, DIPUTADA DE LA ASAMBLEA NACIONAL, POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LA VEDA ELECTORAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2480

EXPEDIENTE N 278-2018-ADM-MD, REMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, DONDE SE MENCIONA A ZULAY RODRÍGUEZ LU, DIPUTADA DE LA ASAMBLEA NACIONAL, POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LA VEDA ELECTORAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2483

EXPEDIENTE N .146-2018-ADM-MD, REMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, DONDE SE MENCIONA A ZULAY RODRÍGUEZ LU, DIPUTADA DE LA ASAMBLEA NACIONAL, POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LA VEDA ELECTORAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2486

Amparo de Garantías Constitucionales.....2490

Apelación 2490

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAIME OSCAR COLON VASQUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD AGROPALMA DE INVERSIONES, S. A., CONTRA LA PROVIDENCIA DE NOTIFICACIÓN N 7 DE 19 DE JULIO DE 2018, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO DE CHIRIQUÍ DEL MINISTRIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2490

Hábeas Corpus.....2495

Apelación 2495

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RONIEL ORTÍZ ESPINOZA A FAVOR DE ALEX IVAN CEDEÑO VILLARREAL, CONTRA EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ...2495

Primera instancia 2500

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LIZETH BERROCAL A FAVOR DE YOSSIMARE ALEXANDER SHEFFER MUÑOZ CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2500

Inconstitucionalidad **2505**

Acción de inconstitucionalidad **2505**

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS GÓNDOLA MOLINAR ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIO CÉSAR LISAC JIMÉNEZ, PARA SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN NO. AN 5296-ELEC DE FECHA 3 DE MAYO DE 2012, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. (POR LA CUAL SE DECLARA EL RESCATE ADMINISTRATIVO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA GENERACIÓN HIDROELÉCTRICA CELEBRADO EL 21 DE OCTUBRE DE 2005, ENTRE EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (AHORA, AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS) Y LA EMPRESA LA MINA HYDRO- POWER, CORP., PARA LA CONSTRUCCIÓN, EXPLOTACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA CENTRAL HIDROELÉCTRICA DENOMINADA BAJO DE MINA, QUE APROVECHARÍA LAS AGUAS DEL RÍO CHIRIQUÍ VIEJO, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE CAISÁN, DISTRITO DE RENACIMIENTO, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, POR RAZONES DE INTERÉS SOCIAL URGENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2505

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2508

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGARDO MOLINO MOLA EN REPRESENTACIÓN DE INTERMEDIOS PUBLICIDAD, S. A. PARA QUE SE DECLARE LA CONSTITUCIONALIDAD O NO DE LOS ARTÍCULOS 81 Y 73; 80 Y 36 N 2, TIPO B, LITERALES A), E), F) Y G); Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 82, DEL ACUERDO MUNICIPAL N 138 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2523

Consulta **2530**

CONSULTA PRESENTADA POR LA LICENCIADA KATHIA ELISA PONCE M., JUEZ PRIMERA PENAL DE ADOLESCENTES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE SI ES CONSTITUCIONAL O NO EL ÚLTIMO INCISO DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 40 DE 26 DE AGOSTO DE 1999. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2530

Tribunal de Instancia **2544**

Diligencia de tránsito **2544**

PROCESO DE TRÁNSITO EN DONDE SE ENCUENTRAN INVOLUCRADOS LOS SEÑORES EVARISTO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ Y ELIZABETH DEL ROSARIO BERROA GONZÁLEZ, JUEZA

DE CUMPLIMIENTO DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2544

Amparo de Garantías Constitucionales.....2546

Apelación 2546

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HARMODIO MORALES FLORES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE RAÚL SANDOYA, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADA EL DÍA 15 DE ENERO DE 2019, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DE LA CARPETILLA NO. 201800071814. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2546

Hábeas Corpus.....2553

Primera instancia 2553

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARCIAL R. MOSQUERA V. A FAVOR DE JULIANA MENDOZA GONZALEZ, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2553

Tribunal de Instancia.....2558

Incidente de controversia.....2558

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO RICARDO ALBERTO CHANIS CORREA ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN CONTRA DEL MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO, DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO ALBERTO CHANIS CORREA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL AUTO N 137 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2018, PROFERIDO POR EL JUZGADO DÉCIMO OCTAVO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2558

Amparo de Garantías Constitucionales.....2563

Apelación 2563

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARTÍN WILSON CHEN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE ELIECER BERNAL GUZMÁN, CONTRA EL AUTO NO. 6551 DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DICTADO POR EL JUEZ DE CUMPLIMIENTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2563

Primera instancia **2573**

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA GLORIELA E. ROMERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAÚL MUÑOZ (NOMBRE LEGAL) RAÚL GUTIÉRREZ MUÑOZ (NOMBRE USUAL), CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 15 DE MAYO DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2573

Inconstitucionalidad **2578**

Acción de inconstitucionalidad **2578**

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO SOFANOR ESPINOSA VÁLDES, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE: 2578

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, APODERADOS JUDICIALES DE CONSTRUCTORA URBANA, S. A., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN NO. 003-2017 DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2017, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN NO. 02-2017-R.REC. DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE PINOGANA, DARIÉN. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2592

Tribunal de Instancia **2607**

Sumarias en averiguación **2607**

COMPULSA DE COPIAS REMITIDA POR LA FISCALÍA DE CIRCUITO DE LA SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y SEGUIMIENTO DE CAUSA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, PRESENTADA POR ALEJANDRO GONZÁLEZ CALDERÓN, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA, CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA, EN PERJUICIO DE AUTO-DK, S. A. Y AHMAD AWAD MAH´D, DONDE SE MENCIONA A ARIANA MARISIN COBA MARTÍNEZ DIPUTADA SUPLENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2607

Amparo de Garantías Constitucionales **2619**

Apelación **2619**

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GREGORIO VILLARREAL VALDÉS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DANIEL ALFONSO ZAMUDIO RAMOS, CONTRA EL AUTO NO. 75 DEL 17 DE ABRIL DE 2019, DICTADO POR EL JUZGADO DÉCIMO OCTAVO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER

CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2619

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MOSÉ ABOGADOS, APODERADOS JUDICIALES DE LA ORDEN DE FRAILES MENORES (OFM) DE LA PROVINCIA FRANCISCANA NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE EN CENTROAMÉRICA Y PANAMÁ, CONTRA LA PROVIDENCIA DE NOTIFICACIÓN N 15 FECHADA 27 DE JUNIO DE 2019, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO DE CHIRIQUÍ DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2628

Hábeas Corpus.....2647

Primera instancia 2647

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CECILIA ESTHER TORRES RAMOS A FAVOR DE CARLOS JAVIER DE LEÓN MORENO CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS DE ASOCIACIÓN ILICITA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2647

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YOVANI DENISSE GARRIDO AGÜERO A FAVOR DE JAVIER GONZALO DÍAZ REINA, CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2653

Hábeas Data 2658

Primera instancia 2658

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR ISAÍAS RAMOS GONZÁLEZ CONTRA EL VICEPRESIDENTE DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2658

Inconstitucionalidad.....2662

Acción de inconstitucionalidad 2662

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JOSÉ ALVAREZ CUETO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VICTORIA EVELIA MORENO ALBA, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL DECRETO DE PERSONAL N 326 DE 16 DE JULIO DE 2019 Y EL RESUELTO N 799 DEL 20 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDOS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2662

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE.....2667

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE CASTRO & CASTRO, S.C., APODERADOS JUDICIALES DE MARÍA MERCEDES RIAÑO QUIJANO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA PROVIDENCIA DE 15 DE FEBRERO DE 2018, EMITIDA POR LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2669

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 488 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. PONENTE:OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2674

Consulta 2684

CONSULTA PRESENTADA POR LA LICENCIADA KATHIA ELISA PONCE M., JUEZ PRIMERA PENAL DE ADOLESCENTES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE PRONUNCIE DE LA CONSTITUCIONAL O NO EL ÚLTIMO INCISO DEL ARTICULO 8 DE LA LEY 40 DE 26 DE AGOSTO DE 1999. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2684

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTO POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AMARA TACHIRA PIMENTEL PINILLA, CONTRA EL AUTO DE 8 DE MAYO DE 2012, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO DEL CIRCUITO DE COCLÉ. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	01 de octubre de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	498-12

VISTOS:

El Licenciado Javier Quintero Rivera, actuando en nombre y representación de AMARA TACHIRA PIMENTEL PINILLA, ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución de 8 de junio de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, que deniega el Amparo de Garantías constitucionales, propuesto contra el Auto de 8 de mayo de 2012, emitida por el Tribunal de Juicio del Circuito de Coclé.

La Resolución atacada en sede de Amparo, es el Auto de 8 de mayo de 2012, dictado por el Tribunal de Juicio de la provincia de Coclé, a través del cual se declara desierto, el Recurso de Anulación, anunciado por el licenciado Luis Guillermo Zúñiga, en contra de la Sentencia No. 4 de 2012, dictada dentro del proceso penal seguido a Aimara Tachira Pimentel y a Omar Ríos Barrios, por el delito delito de Posesión Agravada de Drogas, tal como se advierte de fojas 21 a 36 del expediente.

El Primer Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, denegó el Amparo de Derechos Fundamentales que nos ocupa, señalando que aunque el amparista ha cumplido con lo establecido en el artículo 2615 del Código Judicial, luego de efectuado al análisis de fondo, se concluye que, contrario a lo sostenido por el accionante, no se ha vulnerado el debido proceso, con la declaratoria de decersión del recurso de anulación, sino más bien, expresa el Tribunal, se ha actuado conforme al debido proceso legal. Lo anterior es sustentado al indicar que, si bien es cierto, según el artículo 162 del Código Procesal Penal, expresa que contra las sentencias emitidas por el Tribunal de Juicio caben los Recursos de Anulación o de Casación, indica que los mismos deben cumplir con las condiciones de tiempo y forma previstas en este mismo Código y en el presente caso, lo que no acontenció en el caso que nos ocupa; incumpliéndose con la condiciones de término establecida en el artículo 175, del mismo Código.

Por otro lado, adevertimos a fojas 90 a la 94 de dossier el amparista sustenta el escrito de apelación, indicando medularmente lo siguiente:

Que la decisión que se objeta por vía de ampro, ha negado a su representada, el trámite de un medio de impugnación previsto en la ley, por razones jurídicamente infundadas, de las que hace resorte el fallo apelado, que colocan a su patrocinada, en un estado de indefensa y que justifica la presentación de esta acción de amparo constitucional.

Que el recurso de anulación, fue presentado ante el Tribunal de juicio dentro del lapso legalmente establecido para tal finalidad, indicando, que el mismo fue presentado contra la sentencia atacada el 20 de abril de 2012, es decir, dentro de los dos días siguientes a la lectura de la decisión del Tribunal de juicio, según señala el recurrente, como lo permite el artículo 175 del Código Procesal Penal, por lo que sostiene, el término de diez días para sustentar por escrito la impugnación, se inicia al día siguiente de ese evento, es decir, que empezó a correr el día 23 de abril de 2012 y venció el día 8 de mayo de 2012 (teniendo como días inhábiles los días 30 de abril y 7 de mayo), fecha en la que efectivamente se presentó el libelo de formalización del recurso de anulación.

Que el Tribunal de Juicio incurre en una confusa interpretación del artículo 175 del Código Procesa Penal, abordando en forma aislada la última parte del primer párrafo de la norma, desnaturalizando su correcto sentido. Razón por la cual solicita se revoque el fallo apelado y se conceda el Amparo de Garantías Constitucionales.

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Conocido los puntos medulares sobre los cuales gira el recurso de apelación promovido en la presente acción de amparo de derechos fundamentales, le corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver la pretensión formulada.

La disconformidad del Amparista radica en la decisión del Tribunal de Juicio, que según sostiene se ha configuarado una violación directa por omisión, al declara el Tribunal desierto el recurso de anulación, que según sostiene han colocado a su representada en sutuación de indefensión.

No obstante lo anterior, luego de realizar el análisis correspondiente de la presente Acción, se desprende, tanto del examen de la presente acción, como de las constancias procesales que la aludida resolución atacada en amparo, no se desprende se haya fraguado la violación del artículo 32 de la Constitución Nacional.

Esto es así, toda vez, se observa primerante que la Resolución emitida por el Tribunal lde Juicio de la Provincia de Coclé, en Sentencia No. 4- 2012 de 18 de abril de 2012, fue leída en esta fecha, es decir, el 18 de abril de 2012, según se advierte de foja 15 a 35 del presente expediente. Así también, se observa a foja 36, que

el apoderado judicial de la señora Amaira Tachira Pimentel, anunció ante el Tribunal de Juicio, el Recuerso de Anulación el viente (20) de abril de 2012, tal como se infiere el sello de recibido, a foja 36 del dossier y que el mismo fue sustentado el 8 de mayo del 2012, según se aprecia en sello de recibido de la la Oficina Judicial de Coclé a foja 44 del dossier. Inclusive, se advierte que el Tribunal le advierte que el recurso interpuesto está fuera de término.

En este sentido, esta Corporación de Justicia, estima pertinenente la transcripción de las siguientes normas de procedimiento procesal penal, que textuamente disponen lo siguiente:

Artículo 162. Condiciones formales.

Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y en la forma que se determinan en este Código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión.

Contra una sentencia emitida por un Tribunal de Juicio cabe el recurso de anulación o el de casación, según la causal que se invoque. Los recursos de anulación y de casación son excluyentes, por lo que la interposición de uno impide el otro.

Si contra la sentencia emitida por un Tribunal de Juicio, alguno de los sujetos procesales interpone recurso de anulación y otro sujeto, recurso de casación, se remitirán los recursos a los respectivos tribunales. El de anulación, al Tribunal de Apelación y el de casación, a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. (Resalta el Pleno)

Artículo 175. Presentación. La anulación se interpondrá al momento de escuchar la decisión del Tribunal respectivo o dentro de los dos días siguientes. El recurso se sustentará por escrito ante el Tribunal que dictó la sentencia dentro de los diez días siguientes de la lectura de esta.

En el escrito se expresarán concreta y separadamente la causal aducida, los fundamentos del recurso, las normas infringidas y la solución pretendida. No podrán aducirse otros motivos después de la presentación del escrito.

El recurrente deberá acompañar las copias necesarias para el traslado a las otras partes.

El Tribunal de Juicio no tramitará el recurso si este se dirige contra resoluciones que no lo admitan. (Resalta el Pleno)

De esta manera, coincidimos con el examen del Primer Tribunal del Segundo Distrito Judicial, en manifestar que en atención y en cumplimiento de las disposiciones, artículo 162 que dispone que los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y en la forma que se determinan en este Código y en cuanto al artículo 175, que establece el término para el anuncio y sustentación del recurso de anulación. En este sentido, tenemos claro que el accionante anunció el recurso de apelación el Recurso de Anulación el viente (20) de abril de 2012, siendo, dos (2) días posterior a la lectura de la sentencia, cumpliendo así en parte con el artículo en referencia, en cuanto al anuncio del recurso. No obstantelo anterior, de acuerdo a esta disposición en cuestón, el actor tiene diez (10) díaz siguientes a la lectura de la sentencia, para sustentar su recurso.

Al respecto vale mencionar que el plazo de diez (10) días para sustentar toma en cuenta el día en que las partes tuvieren conocimiento de la sentencia en la audiencia de la lectura y no la fecha de interposición del recurso. Entonces, si la lectura de la sentencia fue leída en fecha del 18 de abril de 2012, tomando en consideración que el día 30 no fue día hábil, más el 1 de mayo si lo fue, el recurrente tenía a su haber hasta el jueves 3 de mayo para sustentar su recurso, sin embargo, el mismo fue sustentado, el día 8 de mayo de 2012, excediendose en el término dispuesto para ello, y de esta manera quedando en firme el fallo dictado por el Tribunal de Juicio de Coclé.

Por lo tanto, consideramos que le asiste la razón al a-quo, al señalar que la decisión de declarar desierto el recurso de anulación interpuesto por la parte afectada, en nada infringe la garantía constitucional alegada, contrario a ello, se ha actuado respetando el debido proceso legal.

Por estas razones, es el criterio de la Corte Suprema, que debe confirmar la decisión venida en apelación y así procede a declararlo.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de 8 de junio de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, que deniega el Amparo de Garantías constitucionales, propuesto contra el Auto de 8 de mayo de 2012, emitida por el Tribunal de Juicio del Circuito de Coclé.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. – HARLEY J. MICHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ.
YANIXSA Y.YUEN. (Secretaria General, Encargada)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE VEGA & ÁLVAREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUDITH MERCEDES CASTILLO, CONTRA EL AUTO DE 16 DE MARZO DE 2012, EMITIDO POR LA FISCALÍA SÉPTIMA DEL PRIMER CIRCUITO

PENAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	01 de octubre de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	476-12

VISTOS:

La firma forense VEGA & ÁLVAREZ, actuando en nombre y representación de JUDITH MERCEDES CASTILLO, ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución de 30 de mayo de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá que decidió no admitir el amparo de garantías constitucionales, propuesto contra el Auto de 16 de marzo de 2012, emitido por la Fiscalía Séptima del Primer Circuito Penal de Panamá.

La Resolución atacada en sede de Amparo, es el Auto de 16 de marzo de 2012, dictado por la Fiscalía Séptima del Primer Circuito Penal de Panamá, a través del cual se admiten e inadmiten unas pruebas, dentro de la investigación seguida a Judith Mercedes Castillo y Otros, contra el Patrimonio Económico y Contra la Seguridad Colectiva, tal como se advierte de fojas 21 a 36 del expediente.

El Primer Tribunal Superior inadmitió el Amparo de Derechos Fundamentales que nos ocupa, debido a que no se han agotado los medios ordinarios previstos en la Ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trata, de acuerdo al numeral 2 del Artículo 2615 del Código Judicial.

Mientras tanto, se observa de fojas 43 a 46, que el amparista a través de su escrito, sostiene medularmente que se opone a lo planteado por el Tribunal de Primera Instancia, en razón de que la resolución atacada en amparo, corresponde a una actuación del Ministerio Público, contra la cual no cabe o procede recurso alguno, porque se agotó la etapa sumarial y el proceso ha avanzado a la etapa intermedia – plenaria. Sin embargo, posteriormente, indica el accionante, que en esta ocasión no procedía el único mecanismos procesal ordinario previsto en la ley, el incidente de controversia, en razón de que el sumario que contiene la actuación demandada, ya había sido remitido al Tribunal competente para decidir el mérito der la causa.

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Conocido los puntos medulares sobre los cuales gira el recurso de apelación promovido en la presente acción de amparo de derechos fundamentales, le corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver la pretensión formulada.

En ese orden de ideas, la Corte observa que la Resolución atacada no admite el Amparo de Derechos Fundamentales, por estimar que la recurrente desatendió el agotamiento de los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación del acto de que se trata, en atención a lo dispuesto por el artículo 1129 del Código Judicial.

Esta Superioridad comparte el criterio del a-quo ya que, el artículo 1993 del Código Judicial es claro en señalar lo siguiente:

> "Las actuaciones de los Agentes del Ministerio Público podrán ser objetadas por las partes mediante incidente de controversia, el que será resuelto por el tribunal competente para conocer del proceso. Exceptúase la orden de detención preventiva, en los casos en que la medida se hubiere hecho efectiva.
>
> Tales incidentes se tramitarán como los de previo y especial pronunciamiento, sin interrumpir el curso del sumario ni la ejecución de a diligencia objetada.
>
> La apelación de la resolución que resuelva el incidente se concederá en el efecto diferido y se remitirán los autos al superior, quien decidirá sin más actuación."

De la disposición antes transcrita, claramente se observa la procedencia de este medio de impugnación, en las actuaciones de los Agentes del Ministerio Público, es más, la procedencia de la misma, es reconocida por la propia apelante, cuando manifiesta que es el único mecanismo procesal ordinario previsto en la ley, y que admite que al ser remitido el expediente al Tribunal competente, no pudo entonces interponer dicho recurso.

No obstante, el motivo que plantea la apelante para no haber agotado los medios impugnativos ordinarios, no es aceptable y no puede el Pleno soslayar que, tratándose de una resolución judicial, los afectados han debido agotar el medio ordinario de impugnación previsto en la Ley para impugnar la resolución atacada en sede de amparo, antes de interponer la iniciativa constitucional que nos ocupa, en atención al contenido del numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial.

En este sentido, anteriormente esta Corporación de Justicia en Sentencia de 4 de septiembre de 2008, en la cual, a propósito de la exigencia del agotamiento de los medios previstos en la ley, el Pleno expuso algunas consideraciones que se aplican a los presupuestos del amparo contra resoluciones judiciales, estableciendo que:

"... con relación al agotamiento de los medios y trámites legales, esa figura está prevista exclusivamente para cuando se pretenda amparar constitucionalmente resoluciones judiciales, en cuyo caso deberán agotarse en principio los medios impugnativos ordinarios que procedan contra esas decisiones, conforme lo destaca el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

"Solo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate...". (Sentencia del Pleno de 4 de Septiembre de 2008. El destacado es del Pleno).

Esta exigencia del numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial con relación a las resoluciones judiciales, sólo podría exceptuarse en circunstancias excepcionales, en las que el Tribunal de Amparo estime que existen serias probabilidades de que el acto recurrido restrinja, amenace o vulnere los derechos fundamentales de quien presenta el Amparo. (Cfr. Sentencias del Pleno de 21 de agosto de 2008 y de 14 de septiembre de 2010).

En el caso que nos ocupa, al no haberse utilizado el medio idóneo que la Ley ofrece a los interesados para enervar los efectos de la decisión atacada en sede de Amparo, la iniciativa constitucional que nos ocupa resulta inadmisible, por lo que procede confirmar la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 30 de mayo 2012 del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que no admite la demanda de Amparo de Derechos Fundamentales promovido contra el Auto de 16 de marzo de 2012, emitido por la Fiscalía Séptima del Primer Circuito Penal de Panamá.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. – HARLEY J. MITCHEL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ.
YANIXSA Y.YUEN. (Secretaria General, Encargada)

APELACIÓN DE ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GREGORIO ELOY IBARRA, EN REPRESENTACIÓN DE JULIA DE VÁSQUEZ ULLOA, CONTRA EL AUTO NO.386 DE 22 DE ABRIL DE 2008, PROFERIDO POR EL JUZGADO QUINTO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 01 de octubre de 2012
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 423-09

VISTOS:

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante resolución judicial de 14 de abril de 2009, no admitió la acción de amparo de derechos fundamentales interpuesta en representación de Julia de Vásquez Ulloa, contra el Auto No.386 de 22 de abril de 2008, proferido por el Juzgado Quinto, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Para no admitir la acción de amparo antes señalada, el Primer Tribunal Superior indicó que no se acompañó con la demanda prueba de la orden impugnada, "presupuesto esencial en la estructura formal de la acción de amparo, tal y como lo expresa taxativamente el último párrafo del artículo 2619 del Código Judicial".

Igualmente manifestó el Primer Tribunal Superior que "no cabe el amparo de garantías constitucionales contra el auto de embargo y venta judicial, como en reiteradas ocasiones ha señalado la Corte Suprema de Justicia..." (fs.7-8).

Contra la anterior decisión judicial se presentó recurso de apelación. En dicho medio de impugnación se expresó que debido a lo prematura de la situación, dificultó aportar la orden censurada, debido a la infracción de los derechos constitucionales consagrados en los artículos 17 y 32 de la Constitución Política.

Por otro lado, señala el apelante, que la acción de amparo estaba encaminada por razón de la "violación clara de los derechos constitucionales infringidos a mi representada establecidos en los artículos 17 de la Constitución Nacional...". De igual manera, insiste el recurrente en la infracción del artículo 32 constitucional, pues no se administró justicia de acuerdo a los trámites legales, "tampoco se le notificó personalmente tal cual lo establece la norma, ya que el auto del cual fue notificada carecía de lo fundamental y se le debió notificar personalmente jamás nadie representó a la misma durante el proceso, se enteró del remate, porque alguien interesada en el bien visitó el lugar, lo que no le permitió siquiera por razón del tiempo participar del mismo". (fs.11-12).

Le corresponde en esta oportunidad al Pleno de la Corte pronunciarse sobre la alzada promovida. En ese orden de ideas, vemos que la disconformidad radica en el hecho que no se aportó conjuntamente con el libelo de amparo, prueba de la orden impartida y, adicionalmente, que no procede la acción de amparo contra un auto de embargo y venta judicial.

En tal sentido, al revisar la presente acción de amparo de derechos fundamentales se puede apreciar que la pretensión que ejerce la amparista y ahora apelante no contiene materia de naturaleza constitucional, sino que se radica en el ámbito de la mera legalidad, lo cual escapa a los fines de esta institución de garantía, que es la protección de derechos fundamentales y materia relacionada con los derechos humanos.

Lo anterior se fundamenta en el hecho que, sin entrar en consideraciones de fondo, a la apelante se le notificó el Auto que decretó el embargo, ordenado por el Juzgado Quinto, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial

de Panamá, por lo que no es cierto que no se le haya realizado la respectiva notificación, como supuesto alegato de violación de la garantía constitucional del debido proceso.

Si bien es cierto se solicitó una corrección de dicha resolución por parte del Registro Público, al encontrarse defectuosa por no aparecer los datos de la Finca, lo cierto es que la amparista y apelante, desde un inicio, tuvo conocimiento del proceso de embargo y pudo comparecer, para ejercer todos los mecanismos de defensa contemplados en nuestro ordenamiento jurídico.

Con vista entonces que el acto demandado en amparo, no contiene vicios de infracción constitucional, lo procede en derecho es confirmar la resolución judicial censurada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución judicial de 14 de abril de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y devuélvase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. – HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ.

YANIXSA Y. YUEN. (Secretaria General, Encargada)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA LICENCIADA YARITZA ESPINOSA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN A. WILLIAMS CONTRA EL AUTO NO. 136 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2011, CONFIRMADO POR EL AUTO NO. 140 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADOS POR LA JUEZ DE TRABAJO DE LA QUINTA SECCIÓN DE TRABAJO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	24 de octubre de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	173-12

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de derechos fundamentales propuesta por la licenciada YARITZA ESPINOSA, actuando en su condición de apoderada judicial de FRANKLIN A. WILLIAMS contra la orden de hacer contenida en el Auto No. 136 de 14 de diciembre de 2011, confirmado por el Auto No. 140 de 28 de diciembre de 2011, dictados por la Juez de Trabajo de la Quinta Sección de Trabajo.

La alzada ha sido interpuesta por la propia Juez de Trabajo de la Quinta Sección Emma Rodríguez, dirigida contra la sentencia de 17 de febrero de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial; por medio de la cual se concede la Acción de Amparo y se deja sin efecto el contenido del Auto No. 136 del 14 de diciembre de 2011, suscrito por la prenombrada.

El juzgador de primera instancia acogió la iniciativa constitucional, previo el agotamiento de los medios y trámites previstos en la ley para impugnar la orden censurada, dejando sin efecto el contenido del Auto No. 136 del 14 de diciembre de 2011, sobre la base de lo siguiente:

> "Siendo ello así, tenemos entonces que la Juez Emma Rodríguez, no formula en debida forma los cargos a Franklin Williams, lo que le afecta el derecho de defensa y el derecho de contradecir; no aporta la prueba sumaria necesaria para iniciar un proceso administrativo, no emite resolución para admitir o denegar las pruebas aducidas por el licenciado Benavides, como tampoco concede el término para las alegaciones y emite una resolución condenando al señor Franklin Williams por supuestamente tener en su poder copia de una nota sin firma que él le dirige a la señora Juez y por ende perfectamente quien dirige una nota puede obetener copia de ella. Lo que no puede hacer la juez es confeccionar una nota dirigida a ella misma por el funciionario Franklin Williams quien no la firma y se abre un proceso administrativo y se le condena por tener copia de una nota que le correspondía confeccionar.
>
> Es decir, que se ha afectado el derecho a defensa, la imputación objetiva, el derecho de contradecir, una debida motivación, el principio de estricta legalidad y el debido proceso por lo que, se impone sin otras consideraciones conceder el amparo de garantías judiciales interpuesto por la licenciada Yaritza Espinosa a favor de Franklin Williams y en su lugar dejar sin efecto el Auto No. 136 del 14 de diciembre de 2011, emitido por la Juez de Trabajo Emma Rodríguez de la Quinta Sección Changuinola, Bocas del Toro"

Sustentada la apelación en tiempo oportuno, procede este Tribunal al examen de la resolución recurrida a la luz de los argumentos que trae el libelo de impugnación.

Resulta importante dejar plasmado, que las discrepancias con la decisión del A-quo, expresadas por la licenciada EMMA M. RODRIGUEZ R., Juez de Trabajo de la Quinta Sección, al sustentar el recurso

interpuesto, nacen de la consideración que al señor FRANKLIN A. WILLIAMS, sí se le otorgó su derecho a la defensa, ya que le fue corrido traslado para que realizara sus descargos y de igual manera, se le permitió contradecir dentro del término.

Por otro lado, niega que se hayan tomado decisiones arbitrarias por cuanto manifesta que "las resoluciones arbitrarias comentadas emanan de hechos cónsonos con la realidad vivenciada". Sobre los señalamientos de infracción que fueron presentados en primera instancia, la apelante advirtió lo que a continuación se transcribe, en lo medular:

> "El Auto No. 136 del 9 de noviembre de 2011, señala, claramente , que es muy cierto que el señor Williams se le presentó una nota que él nunca firmó, razón por la cual al mismo no se le dejó en sus manos el respectivo documento, ya que esta nota reposaba en el escritorio de la suscrita; determinándose, en la apertura de este expediente que lo que se buscaba era aclarar cómo el había obtenido el mencionado documento, más aún cuando él reconoce, en la prueba presentada junto con su memorial de descargo, en un documento de su puño y letra que: "logre conseguir copia de la nota del 16 de diciembre de 2011"; (sic) (el resaltado es nuestro) manuscrito este que reposa en el expediente que se le abrió por la inscripción en un partido político. Con esta manifestación debe entenderse, entonces, que el amparista reconoce que dicha nota no le fue entregada, sino "conseguida", cosa que involucra otro tipo de acciones y circunstancias.
>
> Es necesario agregar, a esta exposición, que en ningún momento se ha intentado obligar al señor Williams a renunciar porque lo que se pretendía asegurar era el compromiso verbal manifestado por él, con respecto a su retiro en diciembre de 2011.
>
> ...
>
> En cuanto a supuesto incumplimiento de los ordinales b, c, y e del artículo 290 del Código Juidicial, preguntamos cuales son las pruebas que considera el Magistrato Ponente que debió haberse practicado, si el jurisconsulto Benavides, en su descargo, no adujo ninguna.
>
> El error al que se refiere la resolución impuganda con respecto al fundamento de derecho, parcialmente obviado en el Auto No. 136 del 14 de diciembre reseñado fue subsanado en el Auto No. 140 del 28 de diciembre pasado.
>
> Corrijo, el licenciado Benavides en ningún momento anuncio recurso de RECONSIDERACIÓN el mismo utilizando el artículo 1021 presentó una

APELACIÓN, situación enmendada por este Tribunal para no dejar en indefensión a su representado.

Señores Magistrados ustedes tienen en sus manos el expediente donde se dictan las resoluciones que hoy sirven como base para este amparo; si los accionantes consideran que se le estaba incumpliendo algún tipo de normas procesales por que no hicieron uso, en su momento de las normas análogas reconocidas en el artículo 470 en concordancia con lo que estatuye el artículo 741 del Código Juidicial, solicitando el reconocimiento de la nulidad respectiva, en caso de que así lo consideraran.

Para concluir creo necesario hacer un llamado con respecto a la naturaleza del Amapro que nos ocupa; esta acción fue presentada el día 6 de febrero del presente, es decir, después de pasado más del mes de resuelta la reconsideración interpuesta (v. Auto No. 140 del 28 de diciembre de 2011), sanción que fue materializada del 30 de enero al 3 de febrero del año en curso, actuar este que desnaturaliza el fin de todo amparo debido a que la orden se había ejecutado cuando fue presentado el mismo.

..."

A consideración de este Tribunal, con lo expresado por la licenciada RODRÍGUEZ, se pone de manifesto una clara transgresión a los preceptos legales y de rango constitucional enunciados por la amparista, en la forma como fue advertida por el A- quo, según fue plasmado en la Sentencia impugnada, por lo que era ineludible conceder la acción constitucional.

En ese orden, debemos advertir, que no es posible en esta instancia, como tampoco corresponde al Juez del Amparo, descender a la profundidad del conflicto que pudo originar la apertura de un proceso disciplinario al señor FRANKLIN WILLIAMS; si no que, corresponde a los juzgadores constitucionales, ceñirse a la revisión de la actuación o de la orden impugnada con el propósito de constatar únicamente si en efecto esta cumplió con las garantías de procedimiento que imponen nuestras máximas constitucionales.

Con ello queremos acotar, que toda actuación de parte de aquellos funcionarios públicos y judiciales, sin excepción, está sujeta al cumplimiento de las normas y principios procesales las cuales imponen el cumplimiento del debido proceso, el respeto al derecho a defensa, a la imputación objetiva, al principio de estricta legalidad, en fin a aquellas debidas garantías que conllevan el acceso a una actividad procesal justa y equitativa con apego a los derechos fundamentales.

De ahí que, en el ejercicio de la labor revisora de la actuación de primera instancia, este Tribunal se percata que la honorable Juez de la Quinta Sección de la jurisdicción laboral, actuó en desconocimiento de las

disposiciones aludidas como violadas, conducta que incluso ha sido aceptada por la apelante y que han sido ponderadas en esta etapa.

En ese orden, resulta obvio, luego del cotejo del material probatorio con las motivaciones del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que la actuación de primera instancia estuvo basada en la comprobación objetiva de las infracciones a las garantías consagradas por nuestra Constitución, tomando en cuenta que la señora juez está obligada por mandato del artículo 18 de la Constitución, a limitarse al cumplimiento de la normativa vigente y hacer cumplir la misma; por lo que la conducta que enmarca su actuación de pretender que un subalterno suscribiera una nota confirmando su renuncia a un cargo, contraviene a todas luces los principios del debido proceso consgrados en nuestra Carta Magna y en aquellos Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos, que han sido acogidos por el derecho patrio, tal y como lo ha indicado el Tribunal Superior del Tercer Distrito Distrito Judicial.

Contrario a lo expresado por la apelante, la medida objeto de la acción de Amparo, resulta censurable con dicha iniciativa, por cuanto es incorrecto imputarle al amparista FRANKILN WILLIAMS el incumplimiento de procedimientos de ley, cuando hay constancia de que la propia Juez, en su calidad de superior inmediato, actuó al margen del principio de estricta legalidad que es intrínseco al desarrollo del debido proceso y en todo caso, la prenombrada tenía a su alcance los mecanismos legales para sancionar en debida forma, el comportamiento adverso de su subalterno.

Esa sola comprobación pone de relieve la procedencia de la vía procesal extraordinaria propuesta.

Por consiguiente, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la decisión del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, contenida en la sentencia de 17 de febrero de 2012, mediante la cual se acogió el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por la licenciada YARITZA ESPINOSA, en nombre y representación de FRANKLIN WILLIAMS, contra el Auto No. 136 de 14 de diciembre de 2011, dictado por la Juez de Trabajo de la Quinta Sección de Trabajo.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. – HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN ANIBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DÍAZ

CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

Impedimento

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR GONZÁLEZ, ACTUANTO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 1 DE 18 DE FEBRERO DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECTORA REGIONAL DE SALUD DE VERAGUAS, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN N 415 DE 6 DE MAYO DE 2008, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE SALUD PÚBLICA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	01 de octubre de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Impedimento
Expediente:	747-08

VISTOS:

El Magistrado Jerónimo Mejía ha solicitado al resto de los magistrados que integramos el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que lo declaren impedido de conocer en grado de apelación, la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el Lic. Julio César González, actuando en su propio nombre y representación, contra la Resolución N° 1 de 18 de febrero de 2008, emitida por el Director Regional de Salud de Veraguas, confirmada por la Resolución N° 415 de 6 de mayo de 2008, dictada por el Director General de Salud Pública de la República de Panamá.

En el escrito contentivo de la solicitud de impedimento, el Magistrado Mejía señaló lo siguiente:

> "Advierto que la resolución objeto de amparo guarda relación con un permiso de construcción para la ubicación de la torre para antenas de telefonías móviles, troncales y similares en Altos del Sol Corregimiento de Distrito de Santiago (fs.10), proceso administrativo en el cual se menciona entre otras sociedades, a la empresa Cable & Wireless.
>
> Con base a lo anterior debo expresar que durante el ejercicio de la profesión como abogado, antes de mi designación como Magistrado, me desempeñé como apoderado judicial de la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., razón por la que considero que mi situación se encuentra inmersa en la causal genérica de impedimento prevista en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, ...

En vías de resolver dicha petición, esta Superioridad observa que el petente sustenta su manifestación de impedimento en la causal prevista en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ...

- Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión.

- ...

17. ..."

Confrontando la norma ut supra citada con los argumentos expuestos por el Magistrado Mejía, se colige que efectivamente se ha configurado la causal invocada, pues tal como lo ha mencionado el petente, antes de ser Magistrado defendió los intereses de la empresa Cable & Wireless, por lo que esta Superioridad estima que puede verse afectada la imparcialidad y objetividad del Magistrado Mejía en este negocio constitucional.

Por las consideraciones anteriores, se procederá a declarar legal el impedimento del Magistrado Jerónimo Mejía.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, el resto de los Magistrado que conformamos EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES LEGAL la manifestación de impedimento peticionada por el Magistrado Jerónimo Mejía; DISPONE separarlo del conocimiento del presente negocio y CONVOCA a su suplente, para que lo reemplace en el este proceso constitucional.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
YANIXSA Y. YUEN. (Secretaria General, Encargada)

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO HÉCTOR CASTILLO RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIVERSIDAD SANTA MARÍA LA ANTIGUA (USMA), CONTRA LAS ÓRDENES DE HACER CONTENIDAS EN EL AUTO NO.03-DGT-05 DE 12 DE ENERO DE

2005, PROFERIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, Y EL AUTO S/N DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	22 de octubre de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Impedimento
Expediente:	782-08

VISTOS:

El Magistrado Aníbal Salas ha solicitado al resto de los magistrados que integramos el Pleno de la Corte Suprema que lo separen de conocer la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por el Licenciado Héctor Castillo Ríos, en representación de la Universidad Santa María La Antigua (USMA), contra la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

La anterior manifestación de impedimento se fundamenta en el hecho que el Licenciado Castillo Ríos "ha presentado escrito señalando que interpondrá una demanda penal contra mi persona, enviando copia del mismo a todos los magistrados de esta Corporación de Justicia y, así mismo, ha vertido opiniones en este sentido en diferentes medios de comunicación nacional, y si bien por mi parte, no existe animosidad contra el citado letrado, el contenido de la carta, así como las publicaciones en medios de comunicaciones locales hacen patente que sí existe una enemistad hacia mi persona por parte del mencionado abogado".

Por tal motivo, pese a que el Magistrado Salas reconoce la existencia de causales específicas de impedimento en las acciones de amparo, solicita que se le declare impedido con fundamento en los numerales 11 y 15 del artículo 760 del Código Judicial, que contempla las causales generales de impedimento comunes a los procesos.

Ahora bien, es necesario advertir un hecho que aconteció durante la tramitación de ésta manifestación de impedimento. En ese sentido, reposa a foja 42 del expediente una sustitución de poder realizada por el Licenciado Héctor Castillo Ríos a la Licenciada Mirna Guerra Isos con las mismas facultades que inicialmente le habían sido concedidas.

Con vista de lo anterior, el argumento en el que se apoya la manifestación de impedimento del magistrado Salas, queda sin sustentación toda vez que el Licenciado Castillo Ríos, con el cual manifestó existe algún tipo de animadversión, no está constituido como apoderado judicial actualmente en este proceso.

Aunado a lo anterior, en las acciones de amparo de derechos fundamentales las causales de impedimento y recusación se encuentran taxativamente previstas en el artículo

2628 del Código Judicial y la manifestación de impedimento del magistrado Salas, no se sustentó en ninguna de dichas causales.

Con vista de lo antes señalado, esta Corporación de Justicia considera que no procede la manifestación de impedimento solicitada y así procede a declararlo de inmediato.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la manifestación de impedimento del magistrado Aníbal Salas Céspedes, y ORDENA que siga conociendo del proceso.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. – HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DÍAZ

CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AES PANAMA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE ENERO DE 2012 DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	01 de octubre de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	161-12

VISTOS:

La firma Morgan & Morgan, en su condición de apoderada judicial de AES PANAMÁ, S.A., ha solicitado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la aclaración de la Sentencia de 14 de mayo de 2012, proferida por esta Corporación de Justicia, por medio de la cual no se admitió la acción de amparo de derechos fundamentales que interpusiera contra la Sentencia de 23 de enero de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se revocó el amparo de garantías previamente concedido por el Juzgado Segundo de Circuito Civil de Chiriquí.

I. FUNDAMENTO DE LA ACLARACIÓN

Se advierte en casi la totalidad del escrito contentivo de la solicitud de aclaración de sentencia formulada por la firma Morgan & Morgan, que tales argumentaciones van dirigidas o encaminadas a que esta Superioridad revise nuevamente su posición en un proceso que ya ha sido dilucidado. Esto lo podemos corroborar cuando de su escrito, se desprende lo siguiente:

> "no estamos ante la impugnación constitucional, vía el amparo, de una actuación jurisdiccional contra la que no caben recursos ordinarios de ninguna índole.
>
> Es precisamente, reiteramos, la circunstancia, que hemos puesto en mayúsculas al final del párrafo anterior la que racionalmente, y siempre en cumplimiento de lo consignado en en el artículo 215 de la Constitución Política vigente, justifica, hace posible y viable la admisión de la figura del amparo, como tutela suprema en el ordenamiento jurisdiccional en materia de protección de los derechos consignados en la ley sustancial".

II. DECISIÓN DE LA CORTE

Sin entrar en mayores consideraciones, conviene precisarse que la aclaración de sentencia, constituye un remedio procesal que sólo puede ser utilizado por el Tribunal, de manera oficiosa o a petición de parte, en aquellos casos taxativamente especificados en las normas que contemplan esta figura jurídica. En ese sentido el artículo 999 del Código Judicial, señala de manera explicita que:

> "Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

Esta disposición legal expresa claramente sobre qué puntos debe recaer las aclaraciones de sentencias, procediendo cuando en la parte resolutiva existan frases oscuras, puntos oscuros o de doble

sentido o en razón a errores aritméticos o de escritura o de cita y en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas. De igual forma, no debe perderse de vista que la norma ut supra citada es categórica en establecer que el juzgador o tribunal no puede revocar o reformar la decisión principal, impidiendo con ello que se haga un nuevo análisis en la parte motiva de la resolución. De manera que sólo puede hacerse correcciones en la parte resolutiva de la resolución judicial en los puntos antes mencionados.

Esto nos lleva a la conclusión que de acuerdo a la norma examinada que regula lo concerniente a la aclaración de sentencia, y conforme a lo pedido por la firma de abogados Morgan & Morgan, apoderada judicial de AES PANAMA, S.A., el Pleno concluye que no se relaciona con la necesidad de una aclaración respecto a frutos, intereses, daños, perjuicios o costas; tampoco se solicita que se aclaren frases obscuras o de doble sentido en la parte resolutiva; ni se señala que existen errores aritméticos o de escritura o de cita que ameriten un pronunciamiento de la Corte en este sentido; mas bien se observa que las argumentaciones alegadas por el solicitante son más bien propias de un recurso impugnativo, desvirtuando con ello la naturaleza jurídica o la finalidad de una aclaración de sentencia.

En relación con este punto, resulta pertinente el pronunciamiento reiterativo, efectuado por esta Corporación de Justicia en resoluciones fechadas 14 de febrero de 2012, 10 de julio de 2007, 27 de agosto de 2007:

> "Observa el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que en el escrito de aclaración, no se formula solicitud alguna en el sentido que se esclarezca alguna frase oscura o de doble sentido, contenida en la parte Resolutiva de dicha Sentencia, sino más bien lo que se pretende es un nuevo análisis en torno a la Resolución N° AG-0139-2009 de 4 de marzo de 2009, proferida por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente.
>
> En este sentido, resulta oportuno citar el contenido del artículo 999 del Código Judicial, que conceptúa lo siguiente:
>
> "Artículo 999. La sentencia no puede revocarse, ni reformarse por el juez que la pronuncia, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

Así, es que el Pleno considera que la solicitud de aclaración de sentencia de Amparo, tiene que ser rechazada de plano, decisión a la cual nos avocamos, sin mayores comentarios".

PARTE RESOLUTIVA

Como corolario de lo antes expresado, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de Aclaración de la Sentencia de fecha 18 de julio de 2011, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por la Firma Forense Morgan & Morgan, en nombre y representación del señor Fernando Martínez, representante legal de Minera Panamá, S.A. (antes Minera Petaquilla, S.A.), contra la Resolución N° AG-0139-2009 de 4 de marzo de 2009, proferida por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente." (14 de febrero de 2012).

"Esta Superioridad advierte de inmediato que la iniciativa procesal ensayada, resulta manifiestamente improcedente, toda vez que, carece de sustento fáctico y jurídico, en consideración que la pretensión de la actora no tiene por objeto aclarar frases oscuras o de doble sentido consultables en la parte resolutiva de la resolución judicial, cual es la finalidad legal de la solicitud impetrada.

El artículo 999 del Código Judicial, en su segundo párrafo, establece con diafanidad que el Juez que dictó una sentencia puede "aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo".

El texto de la norma legal en cita, resulta de fácil entendimiento e interpretación, sobre todo para quien tiene dominio y experiencia en la correcta práctica forense: la solicitud de aclaración se concibe, exclusivamente, como un remedio jurídico para dilucidar o esclarecer frases obscuras o de doble sentido, contenidas en la parte resolutiva de la sentencia. Esta interpretación jurídica conduce a la lógica conclusión, que la aclaración no puede ser empleada como instancia ordinaria de determinado proceso, para cuestionar la motivación de la resolución o su juridicidad.

Sobre este particular aspecto, existe copiosa jurisprudencia de esta máxima Corporación de Justicia, que tiene establecido que la aclaración no es otra instancia en que pueda debatirse las motivaciones de la resolución o las razones por las cuales se negó la pretensión, y que su naturaleza jurídica, sólo tiene por objeto cuestionar las frases confusas contenidas en la parte resolutiva (Cfr. Resoluciones Judiciales del Pleno de la Corte de 22 de junio de 1992, 20 de septiembre de 2000, 17 de junio de 2003, 27 de agosto de 2004 y 27 de junio de 2005).

….Llama la atención que la licenciada Cortés incurra en este tipo de desatinos jurídicos, no sólo porque como profesional del derecho debe conocer el texto legal que regula el trámite de proposición de la aclaración de sentencia y la posición jurisprudencial sostenida por la Corte en esta especial materia, sino también porque no es la primera vez, que tanto el Pleno de la Corte como una de las Salas de esta Corporación de Justicia, le han indicado que la aclaración no puede ser empleada para cuestionar la motivación de la sentencia. Así, se puede consultar la resolución judicial de 9 de marzo de 2005, proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y de las resoluciones judiciales de 30 de octubre de 2002 y 27 de junio de 2003, dictadas por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Tome nota la letrada que insistir en la utilización del mecanismo de la aclaración para cuestionar los razonamientos fácticos y jurídicos que motivan los fallos que le son adversos, a sabiendas que esta iniciativa no está instituida para tales efectos procesales, puede constituir abuso del derecho de litigar, lo cual constituye falta al principio de lealtad, probidad y buena fe procesal, sancionable de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 199 y el artículo 467, ambos del Código Judicial.

En el presente negocio, la aclaración propuesta: 1. ocupa innecesariamente la atención de esta Superioridad, atentando contra la correcta administración de justicia; 2. dilata injustificadamente los efectos jurídicos de la resolución judicial adoptada por el Pleno de esta Corporación de Justicia, respecto a la improcedencia de la advertencia de inconstitucionalidad formulada; y 3. afecta el normal desarrollo del proceso ordinario dentro del cual se propuso dicha iniciativa constitucional, el cual se encuentra paralizado, en espera de la respuesta judicial dictada por esta Superioridad."(10 de julio de 2007).

"El artículo 999 del Código Judicial, contempla la figura de la aclaración de la sentencia, y conocido es que la aclaración solamente procede con respecto a la parte resolutiva de la decisión judicial para aclarar errores pura y manifiestamente aritméticos, de escritura o de cita.

La solicitante pretende con esta aclaracón que esta Superioridad se pronuncie sobre situaciones que no son materias de ser aclaradas por virtud de la naturaleza misma de esta figura. Es más, se refiere a cuestiones, según su parecer, contradictorias y como si la resolución cuya aclaración se solicita fuese una decisión antojadiza cuando la propia ley y abundante jurisprudencia ha mantenido el criterio que en toda demanda de inconstitucionalidad como en vía incidental deben exponerse los hechos de la demanda.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO HAY LUGAR a la aclaración de la sentencia de 30 de junio de 2004, emitida por esta Corporación Judicial, solicitada por la firma forense Morgan & Morgan" (27 de agosto de 2004).

Así entonces estima esta Superioridad finalmente que las argumentaciones alegadas por la solicitante son propias de un recurso impugnativo, desvirtuando con ello la naturaleza jurídica o el propósito esencial de una aclaración de sentencia.

En relación a esta figura jurídica, el Doctor Jorge Fábrega, en su obra, "Instituciones de Derecho Procesal Civil - Tomo II", expresa lo siguiente:

> La aclaración se refiere a los casos taxativamente previstos en la Ley, de frases oscuras o de doble sentido o a error puro y manifiestamente artmético.
>
> El Pleno de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en relación con este punto, en resolución fechada 22 de junio de 1992, en la que señaló lo siguiente:
>
> "La solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la Ley conceda a situación jurídica que se presenta cuando una resolución judicial contiene puntos oscuros en su parte resolutiva."
>
> .....
>
> De los artículos transcritos (986 y 1108 (ahora 1123 del Código Judicial) se puede observar que la parte resolutiva de la sentencia puede ser objeto de la solicitud de aclaración, siempre y cuando lo que se pida tenga que ver con frutos o intereses, daños y perjuicios, costas, etc., de lo contrario no es procedente.
>
> La aclaración de sentencia no es otra instancia en que puedan debatirse las motivaciones de la resolución, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución." (Registro Judicial, junio de 1982, págs.187-188).
>
> La Corte Suprema de Justicia reiteró en auto de 19 de agosto de 1998 (Arrocha Vs. Inversiones JacKeline):
>
> “En el presente caso, la aclaración que solicita el apoderado judicial de las sociedades demandadas, guarda relación con “las razones” que tuvo la Sala para desestimar la demanda la demanda de reconvención interpuesta por ellas; es decir, se refiere a la parte motiva de la sentencia y no a su parte resolutiva”.

En este sentido, toda vez que, la referida solicitud de aclaraciones de sentencia recae más bien sobre la parte motiva de la resolución y no sobre la parte resolutiva, como lo exigen los presupuestos que establece el artículo 999 del Código Judicial, se procederá rechazar de plano por improcedente la aclaración de la sentencia incoada.

Por las consideraciones expuestas, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO por improcedente la solicitud de aclaración de la Sentencia de 14 de mayo de 2012, presentada por la firma Morgan & Morgan, en representación de AES PANAMÁ, S.A., proferida por esta Corporación de Justicia, por medio de la cual no se admitió la acción de amparo de derechos fundamentales.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. – HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALEJANDRO MONCADA LUNA ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General, Encargada)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INCOADO POR EL LICENCIADO VÍCTOR HARDING, EN REPRESENTACIÓN DE SPECIAL SECURITY, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA P-JCD-3-N 68-2008 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2008, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.3 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	03 de octubre de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	694-09

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por el licenciado Víctor Harding, en representación de SPECIAL SECURITY, S.A., contra la orden de hacer contenida en la Sentencia P-JCD-3-N°68-2008 de 19 de diciembre de 2008, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No.3 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Por medio de dicha resolución, se declaró injustificado el despido del trabajador RAMÓN GONZÁLEZ y se condenó a su empleadora al pago de las prestaciones laborales adeudadas más la indemnización correspondiente (fs. 17-20).

A juicio del accionante, la decisión de la Junta de Conciliación y Decisión vulnera el debido proceso, contemplado en el artículo 32 de la Constitución Política de Panamá; ya que no aplicó el trámite contemplado en el artículo 562 del Código de Trabajo.

Conocidos los argumentos del amparista, corresponde en esta etapa procesal, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2620 del Código Judicial, determinar si el libelo presentado, cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales de admisibilidad, que se exigen para darle curso a la acción de amparo.

En tal sentido, se puede apreciar que el activador constitucional está cuestionando un acto emitido y notificado el 19 de diciembre de 2008. Por tanto, desde que se llevó a cabo la referida notificación hasta la fecha de presentación de esta acción de amparo de derechos fundamentales -14 de agosto de 2009, han transcurrido casi nueve (9) meses. Este hecho denota la inexistencia de la gravedad e inminencia que debe revestir el acto que se censura con una acción de amparo, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 2615 del Código Judicial. Al respecto, el Pleno de la Corte ha manifestado lo siguiente:

> "...En ese orden de ideas se observa que el libelo de la demanda adolece de defectos que lo hacen inadmisible, ya que el Pleno al examinar las pruebas aportadas por la parte demandante, efectivamente puede constatar que la resolución impugnada es de fecha 2 de marzo de 2011 y que se trata de una actuación de carácter jurisdiccional proferida dentro de una demanda laboral por despido injustificado. A prima facie, se puede observar que entre la expedición de dicha orden y la interposición de la acción de amparo ha transcurrido en exceso el término que la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia estableció para que se mantenga la gravedad e inminencia del daño, es decir, tres meses.
>
> Cabe señalar que tratándose de la impugnación por esta vía extraordinaria de un acto jurisdiccional, es necesario que dicho término se empiece a contar a partir de la fecha de notificación del contenido de la sentencia, situación esta que consta en el Edicto No. 1406-PJCD-14-2011 fijado el 2 de marzo de 2011 y desfijado el 4 de marzo de 2011, mediante el cual la Junta de Conciliación y Decisión Número Catorce (14) puso en conocimiento de las partes lo dictaminado a través de la sentencia motivo de ésta acción, de tal forma, que en efecto, ha transcurrido más del tiempo para que se mantenga la gravedad e inminencia del daño (Cfr. f. 19).
>
> En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Fundamentales promovido por el Licenciado Virgilio Vásquez Pinto en nombre y representación de Restaurante Madame Chang, S.A., contra la orden contenida en la Sentencia PJCD-14- No. 13-2011 de 2 de marzo de 2011 emitida por la Junta de Conciliación y Decisión Número Catorce (14), por medio de la cual se declara injustificado el despido realizado en contra de Yolanda Chang y en consecuencia se ordena pagar al trabajador la suma de Setenta y Tres Mil Siete Balboas con 60/100 (B/.73,007.60).
>
> ..." (Resolución de 29 de marzo de 2012. Restaurante Madame Chang, S.A. vs. Junta de Conciliación y Decisión No. 14)

En adición, debemos puntualizar que la acción de amparo es una institución de garantía, cuyo fin es proteger los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política o en Convenios o Tratados de esta índole ratificados por Panamá, contra los actos proferidos por servidores públicos con mando y jurisdicción que amenacen o violen dichos derechos; y que en virtud de ello, requieren de revocación inmediata.

Ahora bien, en el presente negocio reiteramos que el amparista está cuestionando, la Sentencia P-JCD-3-N°68-2008 de 19 de diciembre de 2008, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No.3, por medio de la cual se condenó a la empresa SPECIAL SECURITY, S.A., a pagarle a Ramón González, la suma de Tres Mil Cuatrocientos Diecisiete Balboas con Noventa y Tres Centésimos (B/.3,417.93).

En ese sentido, expresamos que de acuerdo al artículo 8 de la Ley No.1 de 17 de marzo de 1986, al Tribunal Superior de Trabajo le corresponde conocer del recurso de apelación contra las decisiones de las Juntas de Conciliación y Decisión, cuando la cuantía exceda de Dos Mil Balboas (B/.2,000.00). La interposición de esta alzada, en el caso en estudio, constituye un requisito procedimental para poder admitir y conocer en el fondo esta acción, según lo preceptuado el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial.

Precisado este requerimiento, destacamos que no consta en el expediente, que el accionante antes de acudir a la esfera constitucional de amparo, haya utilizado el referido recurso como medio de impugnación. Lo expuesto denota la falta de agotamiento de los medios y trámites previstos en la ley, para poder atacar en amparo el supuesto acto lesivo de derechos fundamentales. Así lo ha indicado esta Corporación de Justicia, al señalar lo siguiente:

> "...
>
> En relación a éste criterio, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comparte lo expuesto por el Tribunal A-quo, ya que contra la orden acusada de inconstitucional el amparista no agotó la vía judicial, llamado también principio de definitividad, sin que el amparista hiciera uso de la oportunidad que otorga la ley procesal de interponer los medios de impugnación previstos, ya que la resolución censurada era de aquellas que admite recurso de apelación, según lo establecido en el artículo 1079 del Código Judicial.
>
> Sobre el particular, la Corte ha sido enfática en señalar que para que un acto pueda ser objeto de la acción de amparo, es necesario que revista un carácter definitivo o que sea un acto que no admita recurso alguno.
>
> ..."(Resolución Judicial de 17 de febrero de 2009). (Cfr. Resolución de 14 de febrero de 2011: Carlos Peter Brown vs. Juzgado Primero de Circuito Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá).

Precisadas las deficiencias anteriores, lo que procede en derecho, es no acceder a la admisión de esta iniciativa constitucional.

Por consiguiente, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales interpuesta por el licenciado Víctor Harding, en representación de SPECIAL SECURITY, S.A., contra la orden de hacer contenida en la Sentencia P-JCD-3-N°68-2008 de 19 de diciembre de 2008, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No.3 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese Y ARCHÍVESE,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. – HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General, Encargada)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE RAMIRO ELIÉCER SÁNCHEZ BEDOYA CONTRA LA FISCALÍA DÉCIMOSEXTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	24 de octubre de 2012
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	684-12

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del recurso de apelación interpuesto por el señor Ramiro Eliécer Sánchez Bedoya, en contra de la resolución de fecha 14 de agosto de 2012, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la acción de hábeas corpus preventivo presentado por el prenombrado Sánchez Bedoya, en contra de la Fiscalía Décimosexta del Circuito de Panamá.

En ese sentido, la resolución de fecha 14 de agosto de 2012, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, resuelve lo siguiente:

"..

> En mérito de lo expuesto, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, declara legal la medida cautelar personal de detención provisional decretada contra Ramiro Eliécer Sánchez Bedoya, dentro de la presente investigación seguida en su contra, por el presunto delito contra la fé pública (falsificación de documentos en general); así como la separación del cargo público que desempeña el señor RAMIRO ELIECER SANCHEZ BEDOYA en la Autoridad Nacional del Ambiente.".

Observa el Tribunal, que la resolución que se recurre fue notificada al señor Ramiro Sánchez de forma personal, (ver foja 16 vuelta), el día 28 de agosto de 2012, a las 9:15 A.M., anunciando la apelación es ese momento, y posteriormente sustentándola mediante escrito visible a foja 18 a la 20, recibido el día 29 de agosto de 2012, a las 11:58 A.M.

En ese sentido, el artículo 2608 del Código Judicial, establece el término de una hora posterior a la notificación de la resolución que declara procedente la detención para interponer apelación, venciendo en este

caso a las 10:15 a.m., del día 28 de agosto de 2012, por lo tanto solo tomándose como procedente el anuncio de apelación y no así la sustentación presentada el día 29 de agosto de 2012, por ser extemporánea.

Al respecto del tema, en resolución de fecha 19 de febrero de 2012, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, señaló lo siguiente:

> "...
>
> Con respecto a este apartado es conveniente precisar que el Lic. José Ricardo Lara anunció el recurso de apelación al momento de notificarse personalmente, es decir, el 18 de noviembre de 2011, a las 11:50 A.M., de manera que a partir de ese momento le corría el término de la hora para sustentar el mismo, según el artículo 2608 del Código Judicial, (téngase presente que con la notificación personal, se renuncia a la notificación edictal, de manera que los términos empiezan a correr a partir de la notificación personal); sin embargo, el Lic. José Ricardo Lara, presentó escrito de sustentación del recurso de apelación el 22 de noviembre de 2011, es decir, mucho después que se venciera la hora establecida por Ley.
>
> En ese sentido, este Tribunal de alzada procederá a revisar la resolución impugnada, en atención al anuncio oportuno del recurso de apelación, pues ya esta Corporación de Justicia en otras oportunidades ha resulto recursos de apelación en habeas corpus, con su sólo anuncio. Más no tomará en cuenta los argumentos planteados por el apoderado judicial en su escrito de sustentación de apelación, pues el mismo se presentó a todas luces de manera extemporánea.
>
> ...".

Aclarado lo anterior, procede el Pleno a revisar los elementos que llevaron al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a declarar legal la medida cautelar de detención provisional decretada contra Ramiro Eliécer Sánchez Bedoya, dentro de la investigación seguida en su contra por el presunto delito contra la fé pública (falsificación de documentos en general), mediante la resolución de fecha 14 de agosto de 2012, que ha sido apelada.

En ese sentido, el artículo 2140 del Código Judicial, establece los requisitos para que se de la procedencia de la detención preventiva.

> "Artículo 2140. Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro años de prisión y esté acreditado el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto, y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo, se podrá decretar su detención preventiva.
>
> Si el imputado fuera una persona con discapacidad, el funcionario, además, tomará las precauciones necesarias para salvaguardar su integridad personal.

> Excepcionalmente, cuando se trate de una persona cuya residencia fija no esté en el territorio nacional o en los casos en que a juicio de la autoridad competente se encuentre razonablemente amenazada la vida o la integridad personal de una tercera persona, podrá decretar la detención provisional aun cuando la pena mínima del delito imputado sea menor de cuatro años de prisión.
>
> En este último caso, a petición del imputado o de su apoderado, la medida será revisada por el Juez de la causa, quien sin más trámite decidirá si la confirma, revoca o modifica.".

En ese sentido, de la revisión de la actuación se observa el cumplimiento de los requisitos necesarios para declarar la detención provisional, motivo por el cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, decidió declarar legal la medida cautelar de detención provisional decretada en contra de Ramiro Eliécer Bedoya, mediante la resolución de fecha 14 de agosto de 2012, objeto de apelación.

En primer término, comprobamos tal como lo estableció el tribunal de primera instancia, que el delito por el cual le formulan cargos al señor Ramiro Eliécer Sánchez Bedoya, mediante la diligencia de fecha 14 de febrero de 2012, (foja 543-369), es contra la fé pública, (falsificación de documentos en general), tipificado en el Título IX, Capítulo I, del Libro Segundo del Código Penal, el cual lleva aparejado una pena mínima de 4 años.

En cuanto a la acreditación del delito, tenemos el informe confeccionado por el Ministerio Público, visible a foja 55 del expediente, y la nota de la Dirección Regional de Registro Público, foja 165 a la 166, de la cual se desprende que los nombres y números de cédula que aparecen en la escritura 1042 de 12 de agosto de 2011, no coinciden entre sí.

En cuanto a la vinculación del recurrente Ramiro Eliécer Sánchez Bedoya, se cuenta con la declaración del señor Javier Stanziola Garces, quien ha manifestado que contrató al señor Sánchez Bedoya, para realizar la segregación de una finca que heredó de su padre, enterándose con posterioridad que se utilizaron documentos falsos para la tramitación (foja 609 a la 620). También se cuenta con la declaración de Nedelka Navas, quien indica que el señor Sánchez Bedoya, fue una de las personas que participó en la elaboración de la Escritura Pública No.1042 de 12 de agosto de 2011, por la cual Javier Stanziola segrega de la Finca 2230, un globo de terreno para sí. (foja 1657 a la 1669).

También se le vincula al señor Ramiro Sánchez Bedoya, por la presentación de la Escritura Pública No.3950 de 9 de mayo de 2011, de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, la cual es falsificada en todas sus partes, lo cual es corroborado por el Notario Octavo de Panamá, Juan José Ferran. (foja 402 a la 404).

Además, la detención preventiva del señor Sánchez Bedoya fue decretada mediante diligencia escrita de fecha 12 de julio de 2012, (foja 1746 a la 1754), por parte de la Fiscalía Décimosexta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, expresándose el hecho imputado, los elementos probatorios allegados tanto para la comprobación del hecho punible, como para la vinculación del imputado.

En otro aspecto, del informe rendido por parte de la Fiscalía Décimosexta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, se desprende que el señor Sánchez Bedoya fue citado en varias ocasiones, sin comparecer a rendir indagatoria. Señalando la Fiscal que se agotaron todos los medios para hacerlo

comparecer al Despacho, por lo cual ante la evidente desatención y agotados todos los demás trámites se procedió a ordenar la detención preventiva.

Ante lo anotado, lo procedente es confirmar la resolución venida en grado de apelación, pues no se encuentran motivos para variar lo decidido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante resolución de 14 de agosto de 2012.

Por lo que antecede, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de fecha 14 de agosto de 2012, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro de la acción de Hábeas Corpus interpuesta por Ramiro Eliécer Sánchez Bedoya en contra de la Fiscalía Décimosexta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. – HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDEN ORTEGA DURÁN ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DÍAZ

CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

Impedimento

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE NATZUL TORRES HIDALGO CONTRA LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	24 de octubre de 2012
Materia:	Hábeas Corpus Impedimento
Expediente:	461-12

VISTOS:

El Magistrado Suplente, WILFREDO SÁENZ F., solicita, al resto de los miembros que conforman el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, lo separen del conocimiento de la acción de hábeas corpus promovido a favor de NATZUL TORRES HIDALGO, contra la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

La manifestación de impedimento se fundamenta en lo siguiente:

"1. En mi condición de Magistrado del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito J udicial, integré la Sala a la cual le correspondió confirmar en segunda instancia, la sentencia proferida por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de la Providencia de Panamá, para declarar culpable al señor procesado NATZUL UZIEL TORRES HIDALGO y sancionarlo a la pena de 80 meses de prisión.

De acuerdo con el libelo de la demanda de Hábeas Corpus, en la parte final de la introducción, actualmente el señor procesado TORRES HIDALGO, se encuentra a órdenes de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, con motivo del recurso de casación presentado por la defensa técnica, eso me permite deducir, la demanda es promovida contra la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia y aún, cuando no fuese así, por considerar la presenta contra otra esfera jurisdiccional, reitero nuetra petición por los movitos que explicaremos en el siguiente epígrafe.

2. La situación planteada impide juridicamente nuestra intervencón para el conocimiento del Jucio Especial Constitucional de Hábeas Corpus citado anteriormente, porque el articulo 2610 del Código Judicial, contempla como una de las causales de impedimiento para éstos casos, el haber conocido el Juez o Magistrado del negocio de primera instancia, tal como hemos explicado ocurre en el proceso constitucional bajo examen.

Por tales motivos reitero nuestra petición de impedimento, para garantizar la imparcialidad, impartialidad y objetividad en la impartición de justicia.

..."

Establecida la declaración de impedimento del Magistrado WILFREDO SÁENZ F, el Pleno de la Corte estima que la situación planteada por el Magistrado como causal de impedimento se ajusta efectivamente a lo contemplado en el artículo 2610 del Código Judicial, por lo tanto, esta Superioridad concluye que en busca de salvaguardar los principios de ética, transparencia e imparcialidad que deben prevalecer en nuestra administración de justicia y debido a que la manifestación de impedimento formulado es cónsona con los parámetros que sobre dicho tema establece la ley, la misma debe ser declarada legal.

Por lo que antecede, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el magistrado WILFREDO SÁENZ F, para conocer de la presente acción de Habeas Corpus propuesta a favor de NATZUL TORRES HIDALGO, contra la Sala Segunda, de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. En

consecuencia, DISPONE separarlo del conocimiento de esta causa y DESIGNA a un Magistrado Suplente que será elegido mediante sorteo, para que asuma el conocimiento de la presente acción in examine.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. – HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS VERBAL PRESENTADA A FAVOR DE CARLOS ANTONIO VARGAS BEDOYA CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	03 de octubre de 2012
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	647-12

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de Hábeas Corpus verbal presentada a favor de CARLOS ANTONIO VARGAS BEDOYA, contra el FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA.

El Licenciado José Antonio Pérez presentó acción de Hábeas Corpus Verbal, en contra de la Fiscalía Auxiliar de la República, delegada de la D.I.J. de Bethania, por el delito contra el patrimonio.

> Mediante oficio No. 12311-12 de 6 de septiembre de 2012, el Fiscal Auxiliar de la República, contestó el mandamiento de hábeas corpus requerido, indicando que: a)"Este despacho no ha ordenado la detención preventiva del señor CARLOS ANTONIO VARGAS BEDOYA, ya que mediante resolución de desaprehensión No. 12, de 30 de agosto de 2012, se ordenó su libertad inmediata.b)Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que se han tenido para ello son los siguientes:
>
> La presente encuesta penal inicia con la querella suscrita por el Mgter. JOSÉ ANTONIO PEREZ GONZALEZ, quien señala que el día 8 de febrero de 2011, se suscribe contrato de arrendamiento de vehículo automotriz, entre el señor ARMEL TUBIG RYAN, representante legal de la empresa ITA GROUP INC., quien aparece descrito en el contrato como

arrendador, con el señor EFRAÍN BATISTA FUENTES ANTUNES, quien está descrito en el contrato como el arrendatario, el cual tenía como objeto el arriendo de un automóvil, tipo sedan, marca Toyota, modelo Scion XB, año 2005, color amarillo, identificado como Taxi 105, número de chasis JTLKT334250204939 ....

Mediante escrito de solicitud especial el Mgter. JOSÉ ANTONIO PEREZ GONZALEZ, señala que el día 29 de junio de 2012, la empresa ITA GROUP, logró recuperar el carro hurtado, manifestando que el mismo se encontraba en Cerro Silvestre, Distrito de Arraiján, específicamente en el corral de la empresa GRUAS WAN ...

Consta en el expediente Informe de novedad de fecha 29 de agosto de 2012, suscrito por el Subteniente 14239 Huracán Torres, quien señala que a las 04:00 horas, estando de turno en el vehículo policial 82302, conducido por el Sargento 2do. 47504 FERNANDO AGUIRRE, proceden a realizar un reten frente a la parada de buses de la Morelos sector de Tocumen, donde se retiene un vehículo Toyota, Scion XB, color amarillo, matriculado 688186, conducido por el señor CARLOS ANTONIO VARGAS BEDOYA, con cédula de identidad personal No. 8-797-1120, … y al verificar la matrícula mediante el sistema de Pele-Plice, asignado al agente 21988 Irving Pitti, le aparece la denuncia 4-5517-2012, interpuesta en la DIJ de Ancón, por JOSE ANTONIO PEREZ, ... por Apropiación Indebida.

Mediante escrito el Mgter. JOSE ANTONIO PEREZ GONZALEZ, solicita al despacho la liberación del señor CARLOS ANTONIO VARGAS..., por no tener ninbgún vinculo con los hechos descritos y señala además, que el día 19 de julio de 2012, solicitó aldespacho de la DIJ de Bethania, se giraran los oficios pertinentes a la exclusión del sistema, la marginal de hurto o pérdida del automóvil tipo sedán, marca toyota, modelo Scion XB, …, en virtud de que el mismo se encuentra en su poder desde el día 29 de junio de 2012. ….

De ahí que a este despacho le correspondió resolver la situación jurídica del aprehendido, por lo que al habernos encontrado en el término de Ley para ello y al no estar acreditada la vinculación del señor CARLOS ANTONIO VARGAS BEDOYA, con cédula No. 8-797-1120, al hecho punible toda vez que el mismo es cuñado del señor ROBERTO ALEXANDER TATON WELLINGTON, quien era la persona autorizada para tener la posesión del vehículo, en vista de haber suscrito Contrato de Arrendamiento de Vehículo Automotriz, el día 28 de julio de 2012, con la empresa ITA GROUP INC., lográndose dar una confusa situación en la que el señor CARLOS ANTONIO VARGAS BEDOYA, no tiene ningún vínculo o participación. De ahí que por el respeto a los derechos y garantías consagradas en la Constitución y la Ley, en lo tocante a la presunción de inocencia y la Libertad Corporal, es por lo que corresponde ponerlo en libertad.

Fundamento de Derecho: Artículo 2151 del Código Judicial.

No tenemos bajo nuestras órdenes al señor CARLOS ANTONIO VARGAS BEDOYA, CEDULADO No. 8-797-1120."

Mediante Resolución de desaprehensión No. 12 de 30 de agosto de 2012, se ordenó la libertad corporal del beneficiario de la acción, luego que se comprobara que dicha situación era producto de una

confusión, tal como se puede constatar de las fojas 10 a la 15 del presente negocio. De igual forma se aprecia en el antecedente incorporado como medio probatorio, de foja 49 a la 50, el escrito de solicitud de liberación a favor del señor CARLOS ANTONIO VARGAS, así como también a foja 60 a la 63 se observa la Resolución No. 12 de fecha 30 de agosto de 2012, por medio del cual se ordena dejar sin efecto la aprehensión del señor Vargas

Como quiera que ha quedado debidamente acreditado que el beneficiario de la acción ha recuperado su libertad corporal, lo que corresponde es ordenar el cese del procedimiento de conformidad con el artículo 2581 del Código Judicial.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL CESE en este procedimiento.

Notifíquese Y ARCHÍVESE,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. – HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN ANÍBAL SALAS CÉSPEDES-- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARRY A. DÍAZ

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General, Encargada)

INCONSTITUCIONALIDAD

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE LEGAL ALLIANCE PANAMA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD T.V. OFFER, INC., CONTRA LAS RESOLUCIONES 163-12D DE 23 DE ABRIL DE 2012, RESOLUCIÓN 349-12D Y LA RESOLUCIÓN 382-12DD, PROFERIDAS POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	01 de octubre de 2012
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	679-12

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la advertencia de inconstitucionalidad promovida por la firma forense LEGAL ALLIANCE PANAMA, en representación de la sociedad T.V. OFFER, INC., contra las Resoluciones 163-12D de 23 de abril de 2012, Resolución 349-12D y la Resolución 382-12DD, proferidas por la Dirección Nacional de Protección al Consumidor.

Corresponde en esta etapa procesal revisar si el libelo promovido cumple con los requisitos exigidos por nuestra legislación para su admisibilidad.

En primera lugar, se observa que Advertencia de Inconstitucionalidad fue dirigida al "Señor Director Nacional de de Protección al Consumidor, ESD.", lo cual no es apropiado de acuerdo a la técnica constitucional para este tipo de negocios, pues la Advertencia debe estar dirigida al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo dispone lo normado en el artículo 101 del Código Judicial.

En segundo lugar, vemos que la firma forense LEGAL ALLIANCE PANAMA, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la empresa T.V. OFFER, INC., no aportó ningún poder especial en que se le faculte para que, en calidad de abogado instaurara la presente advertencia de inconstitucionalidad en representación de la empresa, que dicha situación es más que suficiente para inadmitir el presente negocio, más sin embargo, pasaremos a detallar todas las irregularidades con las que cuenta la presente advertencia de inconstitucionalidad.

La Advertencia de Inconstitucionalidad fue incoada contra las Resoluciones No. 163-12D, No. 349-12D y la No. 382-12DD, todas expedidas por la Dirección Nacional de Protección al Consumidor y no contra una disposición legal o reglamentaria, eludiendo de esta manera lo dispuesto en nuestra Constitución Nacional, así como en el Código Judicial, que resguardan esta vía constitucional al control de normas legales o

reglamentarias en la que se tenga la certeza de que puedan ser aplicadas en la resolución o conflicto legal que ha impulsado la presente Advertencia.

Veamos lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política, la cual consagra el control de la constitucionalidad en los siguientes términos:

> "ARTÍCULO 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:
>
> 1. La guarda de la integridad de la Constitución....
>
> Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.
>
> Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia."

Se aprecia claramente que la norma arriba señalada, dispone que la Advertencia de Inconstitucionalidad puede ser presentada dentro de un proceso, tanto por el funcionario público encargado de decidir el negocio o por alguna de las partes. De igual forma establece que la advertencia debe ser con respecto a que, la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso, es inconstitucional, y que la misma no ha sido aplicada. Esta claro que la referida norma dispone efectivamente que la advertencia sólo procede contra normas de rango legal o reglamentarias y no contra una resolución ya pronunciada.

En el caso que nos ocupa, según lo expone el propio activador constitucional, la autoridad ya emitió un pronunciamiento en el que la empresa: “fue JUZGADA y DECLARADA en DESACATO”, más adelante en el apartado distinguido como PETITORIO solicita que se REVOQUE todas las actuaciones administrativas y resoluciones.

Por otro lado se aprecia, además, que el interesado no cumple con otro de los requisitos de toda advertencia de inconstitucionalidad, en el sentido de adjuntar o transcribir el texto del artículo, acto o ley acusada de inconstitucional.

En ese sentido, vale resaltar lo expresa en el artículo 2560 del Código Judicial, el cual a la letra dice así:

Artículo 2560. Además de los requisitos comunes a toda demanda, la de inconstitucionalidad debe contener:

"1. Trascripción literal de la disposición, norma o acto acusados de inconstitucionales; y,

Indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción."

Observa el Pleno, que tampoco se cumple con esta exigencia en la presente advertencia de inconstitucionalidad, toda vez que no se realizó la transcripción literal de la norma acusada de inconstitucional, así como tampoco expresó el concepto de la infracción. Sólo transcribió la norma constitucional sin explicar el concepto de la vulneración. Lo único que se aprecia en el libelo es que el activador se refiere al método o procedimiento utilizado para efectuar la notificación indicando sólo que la Dirección Nacional de Protección al Consumidor ignoró los trámites legales de notificación de la Ley 38 de 2000, sin transcribir las normas.

Culminado el análisis de admisibilidad, el Tribunal Constitucional es del criterio que ante el grave desacierto cometido por el advirtiente en la elaboración de su libelo, la misma no puede ser admitida, y hacia ello se dirige este Pleno.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad promovida por la firma forense LEGAL ALLIANCE PANAMA, en representación de la sociedad T.V. OFFER, INC., contra las Resoluciones No. 163-12D de 23 de abril de 2012, Resolución 349-12D y la Resolución 382-12DD, proferidas por la Dirección Nacional de Protección al Consumidor.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. (con voto razonado) – HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES (con salvamento de voto) -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DÍAZ
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General, Encargada)

Impedimento

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LIC. CARLOS CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE UTTAN CHOITHARAM NANDWANI, RAM CHOITHARAM NANDWANI, MURLI KISGINCHAND CHUGANI, SHARMILA UTTAN NANDWANI SORIA Y RAJES UTTAN NANDWANI, CONTRA

EL ARTÍCULO 386 DEL CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A UTTAN CHOITHARAM NANDWANI Y OTROS. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	01 de octubre de 2012
Materia:	Inconstitucionalidad Impedimento
Expediente:	882-09

VISTOS:

El Magistrado Jerónimo Mejía ha solicitado al resto de los magistrados que integramos el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que lo declaremos legalmente impedido de conocer de la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el Lic. Carlos Carrillo Gomila, en representación de Uttan Choitharam Nandwani, Ram Choitharam Nandwani, Murli Kisginchand Chugani, Sharmila Uttan Nandwani Soria y Rajes Uttan Nandwani, contra el artículo 386 del Código Penal de la República de Panamá (Ley N° 18 de 22 de septiembre de 1982, Gaceta N° 19,667 de 6 de octubre de 1982). Ello dentro del proceso penal seguido a las mencionadas personas, por el supuesto delito de quiebra.

En el escrito contentivo de la solicitud de impedimento, el Magistrado Mejía señaló en su parte pertinente lo siguiente:

> "... petición que obedece a que durante el ejercicio de la profesión, antes de mi designación como Magistrado, actué como apoderado judicial de la parte querellante en el proceso penal supra descrito contra UTTAN CHOITHARAM NANDWANI, RAM CHOITHARAM NANDWANI, MURLI KISGINCHAND CHUGANI y SHARMILA CHOITHARAM NANDWANI.
>
> Soy consiente de que las consultas, advertencias e inconstitucionalidades contemplan taxtativamente las causales de impedimento en el artículo 2571 del Código Judicial; sin embargo, considero que mi petición se encuentra inmersa en la causal genérica de impedimento prevista en los numerales 5 y 13 del artículo 760 del Código Judicial...
>
> En ese sentido, como quiera que soy de la opinión que las decisiones emanadas por la Corte Suprema se deben inspirar en los principios éticos de imparcialidad, confianza, transparencia y seguridad jurídica, principios que son precisamente los que legitiman las causales de impedimento, solicito a los Honorables Magistrados que se me declare legalmente impedido para conocer de la acción de inconstitucionalidad."

En vías de resolver dicha petición, esta Superioridad observa que el petente sustenta su manifestación de impedimento en las causales previstas en los numerales 5 y 13 del artículo 760 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

> "Artículo 760. Ningún Magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 25. …
>
> 5. haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, perito, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo.
>
> 6. ….
>
> - Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión.
>
> - ...
>
> 3. ..."

Confrontando la norma ut supra citada con los argumentos expuestos por el Magistrado Mejía, se colige que efectivamente se ha configurado la causal invocada en el numeral 5 de la norma arriba transcrita, pues tal como lo ha mencionado el petente, antes de ser Magistrado defendió los intereses de la parte querellante dentro del proceso penal en que se ha interpuesto la advertencia de inconstitucionalidad en estudio, por lo que esta Superioridad estima que puede verse afectada la imparcialidad y objetividad del Magistrado Mejía en este negocio constitucional.

Por las consideraciones anteriores, se procederá a declarar legal el impedimento del Magistrado Jerónimo Mejía.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, el resto de los Magistrado que conformamos EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES LEGAL la manifestación de impedimento peticionada por el Magistrado Jerónimo Mejía; DISPONE separarlo del conocimiento del presente negocio y CONVOCA a su suplente, para que lo reemplace en el este proceso constitucional.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY DÍAZ

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General, Encargada)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ JUAN CEVALLOS CONTRA LOS ARTÍCULOS 8 (PÁRRAFO 2), 9, 10, 13 (PÁRRAFO 2), 21 Y 32 DE LA LEY 43 DE 2009. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	01 de octubre de 2012
Materia:	Inconstitucionalidad Impedimento
Expediente:	169-10

VISTOS:

El Honorable Magistrado Oydén Ortega Durán solicitó al resto del Pleno, que lo separe del conocimiento de la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Juan José Ceballos en su propio nombre y representación contra los artículos 8 (párrafo 2), 9, 10, 13 (párrafo 2), 21 y 32 de la Ley 43 de 30 de julio de 2009, que reforma la Ley 9 de 1994, "Que desarrolla la Carrera Administrativa, y la Ley 12 de 1998, que desarrolla la Carrera del Servicio Legislativo, y dicta otras disposiciones".

Como sustento de su petición, el Magistrado Ortega, señala que en calidad de legislador de la República para el período 1994-1999, participó en el proceso de discusión y aprobación de las Leyes N° 9 de 1994 y N° 12 de 1998, que fuesen modificados por el texto legal, cuya constitucionalidad se cuestiona en esta esfera jurisdiccional.

En adición, argumentó que la referida participación, está enmarcada en el contenido del artículo 2571 (numeral 2) del Código Judicial, aplicable de manera especial, a los impedimentos en materia de inconstitucionalidad. Su texto dice así:

"Artículo 2571. Son causales de impedimentos:

1...

2. Haber dictado el acto acusado o intervenido en su preparación o expedición; y

3..."

La situación fáctico-jurídica descrita por el Magistrado Oydén Ortega Durán, en efecto, se circunscribe a la causal de impedimento regulada por la citada norma. Por tanto, resulta procedente acoger la solicitud presentada con el propósito de preservar los principios de ética, independencia, transparencia, así como la garantía del juez imparcial.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Oydén Ortega, lo separa del conocimiento del presente negocio y dispone llamar a su Suplente para que lo reemplace dentro de la acción de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Juan José Ceballos, en su propio nombre y representación.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. (Abstención de voto) – HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -ALEJANDRO MONCADA LUNA ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA - HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ .
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General, Encargada)

RESOLUCIONES

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MAYO DE 2020

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa.....37

Plena Jurisdicción.....37

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. LEONARDO PINEDA PALMA EN REPRESENTACIÓN DE ARÍSTIDES ARSENIO NAVAS BERNAL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO.317-09 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, LUNES 8 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010) PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. 37

Acción contenciosa administrativa.....119

Nulidad 119

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HARLEY J. MITCHELL MORÁN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES TECNOMAR, S. A., INVERSIONES AML, S.A., Y HACIENDA LAS TINAJAS, S.A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DIEORA IA-1111-2011, DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 119

Plena Jurisdicción.....122

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA LEZCANO, EN REPRESENTACIÓN DE SAID HERMANOS, SOCIEDAD ANÓNIMA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-1286 DE 30 DE ABRIL DE 2010, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA 122

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DAFNA APARICIO SALADO, EN REPRESENTACIÓN DE LA COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES PROFESIONALES R. L., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DINAI NO.387-2010, DE 19 DE MAYO DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE INGRESOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA 124

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODOLFO A. VALENZUELA G., EN REPRESENTACIÓN DE ANABEL

FRANCO COLINDRES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 929 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2011, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD -REGIÓN CHIRIQUÍ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.(03) PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE 2012. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA 126

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ETHELBERT MAPP, EN REPRESENTACIÓN DE ANA GONZALEZ DE MONTENEGRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 46-136-2011-J.D. DE 12 DE FEBRERO DE 2010, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 127

DEMANDA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE GASPARINO FUENTES TROETSCH, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 25682 DE 12 DE AGOSTO DE 2010, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE 2012. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 130

DEMANDA CONTENCISO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIMAS PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE R.T. ELECTRÓNICA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 214-04-918 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2008, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE COLÓN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE 2012. PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 131

Acción contenciosa administrativa....251

Plena Jurisdicción....251

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LIC. IDRIS SANTANA SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EUCLIDES SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N 380 DE 23 DE OCTUBRE DE 2009, PROFERIDO POR EL MINISTERIO DE SALUD, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. ENTRADA N 392-11. MAGDO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, UNO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 251

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA CASTILLO V., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PRODUCTOS Y SERVICIOS MÉDICOS, S. A., (PROSEMED), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DNCYA-468-2011, DICTADA EL DÍA 25

DE NOVIEMBRE DE 2011, POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 253

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA CASTILLO V., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PRODUCTOS Y SERVICIOS MÉDICOS, S. A., (PROSEMED), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DNCYA-469-2011, DICTADA EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2011, POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 254

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA CASTILLO V., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PRODUCTOS Y SERVICIOS MÉDICOS, S. A., (PROSEMED), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DNCYA-471-2011, DICTADA EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2011, POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 255

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TILE Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE METROBANK, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 213-4319 DE 2 DE JULIO DE 2009, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y, PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 257

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA CASTILLO V., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PRODUCTOS Y SERVICIOS MÉDICOS, S. A., (PROSEMED), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DNCYA-470-2011, DICTADA EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2011, POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA. 258

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA CASTILLO V., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PRODUCTOS Y SERVICIOS MÉDICOS, S. A., (PROSEMED), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DNCYA-472-2011, DICTADA EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2011, POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA. 259

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS TAPIA, LINARES Y ALFARO, CONTRA EL AUTO DE PRUEBA NO.398 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2011, EMITIDO DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN

INTERPUESTO POR LA REFERIDA FIRMA EN REPRESENTACIÓN DE MEDIA VISIÓN DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N AN NO.3888-CS DEL 11 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2012. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 260

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DAYKA LEVY, EN REPRESENTACIÓN DE RODRIGO MUÑOZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 118 DE 25 DE MARZO DE 2010, DICTADA POR LA OTRORA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 264

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARIEL CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE RUBEN DARIO MOREIRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 144-11 DE 20 DE JULIO DE 2011, DICTADA POR LA SECRETARÍA NACIONAL DE DISCAPACIDAD Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 267

Reparación directa, indemnización 270

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC BARRIOS, EN REPRESENTACIÓN DE YANETH VALDERRAMA, PARA QUE SE CONDENE AL INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.4,000,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS A ELLOS ADSCRITOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 270

Acción contenciosa administrativa....363

Impedimento 363

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE MAGDALA CATAÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 874 DE 25 DE MARZO DE 2010, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 363

Nulidad 364

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS FERNANDO DÁVILA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN

DELANO CORTER Y ELVIRA OANDASAN CORTER, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO N 132 DE 18 DE MARZO DE 1996, REALIZADO POR EL REPRESENTANTE DEL CORREGIMIENTO DE VOLCÁN, LA RESOLUCIÓN N 137 DE 18 DE MARZO DE 1996, EMITIDA POR LA JUNTA COMUNAL DE VOLCÁN Y LA ESCRITURA PÚBLICA N 50 DE 1 DE ABRIL DE 1996, EXPEDIDA POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE BUGABA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 364

Plena Jurisdicción....366

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO PERALTA, EN REPRESENTACIÓN DE SECUNDINO CASTRO BARRÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.08-2011 DE 3 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 366

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ENSAYADO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR LA LICENCIADA NADIA CALVO, EN REPRESENTACIÓN DE ARCENIO LORENZO CHACÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 594 DE 7 DE JUNIO DE 2010, PROFERIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 368

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, EL LIC. LEONARDO PINEDA PALMA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ERASMO MANUEL MÉNDEZ, A FIN QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N OIRH-046/2009 DE 2 DE SEPTIEMBRE 2009, EMITIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO (INADEH), EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 370

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS & ROSAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA CONVERGIA PANAMÁ, S. A., A FIN DE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.2112 TELCO DE 7 DE OCTUBRE DE 2008, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 373

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL A. SEJAS QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE PATRICIA C. BUTTA TEJEIRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 14-2010 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTO DE MINISTERIO DE VIVIENDA Y

ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FÁBREGA S. 381

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL DUCHAZA M., EN REPRESENTACIÓN DE TELFÓNICA MÓVILES DE PANAMÁ, S. A., (ANTES BSC DE PANAMÁ, S.A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 3443-CS DEL 20 DE ABRIL DE 2010, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 383

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL BUFETE AROSEMENA, AROSEMENA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CLARA ISABEL ZEBALLOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 0001-2010 DE 4 DE ENERO DE 2010, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y, PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 386

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL A. BERNAL H., EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALBERTO SOLÍS PONCE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, AL NO RESPONDER EN DOS MESES LA SOLICITUD DE REVOCATORIA ADMINISTRATIVA DE LA RESOLUCIÓN 66 DE 14 DE MARZO DE 2011. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 388

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL A. BERNAL H., EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALBERTO SOLÍS PONCE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, AL NO RESPONDER EN DOS MESES LA SOLICITUD DE REVOCATORIA ADMINISTRATIVA DE LA RESOLUCIÓN 72 DE 15 DE MARZO DE 2011. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 389

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KARLA MELISSA BEITIA, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN CNV NO.251-10 DEL 2 DE JULIO DE 2010, EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 391

Reparación directa, indemnización 394

DEMANDA CONTENCISO ADMINISTRATIVA DE INDENIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS PRESENTADA POR EL LICENCIADO MOISES GRANADOS S., EN REPRESENTACIÓN DE RITA ANA HAYDEE MORALES, PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE AHORROS, AL PAGO DE B/.150.000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y SERVICIOS CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS ADSCRITOS A LA ENTIDAD DEMANDADA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....394

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva.....398

Excepción 398

EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO STEVENS ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 398

Incidente.....401

INCIDENTE DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y DE PRESCRIPCIÓN PRESENTADA POR LA LICDA. ROSAURA REYES, EN REPRESENTACIÓN DE DIONEL OSORIO CASTILLO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 401

Acción contenciosa administrativa.....501

Plena Jurisdicción.....501

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE AGUILAR & AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DE NORIS ESMILDA SANTAMARÍA VASQUEZ DE VALDEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL ORGANISMO CAPACITADOR NORIS DE VALDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.175-A- DE 20 DE OCTUBRE DE 2011, DICTADA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 501

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE HELIUM ENERGY PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.GC-09-2011 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A., EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 503

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL BERNAL, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALBERTO SOLIS PONCE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE OCURRIÓ LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2011, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. (RESOLUCIÓN N 66 DE 14 DE MARZO DE 2011). PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FÁBREGA S. 507

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 240 AP DEL 28 DE ENERO DE 2008, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 509

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABEL MARÍA FERNÁNDEZ BULTRÓN, EN REPRESENTACIÓN DE ELIODORO OLMOS CONCEPCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.440 DEL 20 DE ABRIL DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 515

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE MARVIN CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 209 DE 26 DE JUNIO DE 2007, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 519

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARROCHA & CO., EN REPRESENTACIÓN DE BIMBO DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP-7298-09 DE 7 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 522

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ZULAY RODRÍGUEZ LU, EN REPRESENTACIÓN DE AURAMEK ENGINEERING INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE SALUD, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 13 DE DICIEMBRE DE 2011,Y PARA QUE SE HAGAN

OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 525

INCIDENTE DE TACHA DE PERITO, INTERPUESTO POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S. A., EN CONTRA DEL INGENIERO ALVIN RUÍZ, PERITO DE LA PARTE ACTORA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR BAHÍA LAS MINAS CORP. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 526

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE OWEN ANTHONY GORDON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N AR-AT-042 DEL 8 DE MARZO DE 2007, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANAS, ZONA AEROPORTUARIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 528

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIBIADES NELSON SOLIS VELARDE EN REPRESENTACIÓN DE SANTOS MENDOZA RODRIGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 722-2009 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 533

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LIC. CÉSAR RAILY DE BOUTAUD, EN REPRESENTACIÓN DE YIZHAK KEREN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 107-R-107 DE MARZO DE 2012, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. 535

Reparación directa, indemnización 537

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR RAÚL CEDEÑO, PARA QUE SE CONDENE A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.5,590,330.80, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 537

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACION INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE THAIRA SANCHEZ BATISTA DE JIMÉNEZ, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, AL PAGO

DE B/.750,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 540

Acción contenciosa administrativa.....695

Impedimento.....695

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO, EN REPRESENTACIÓN DE LENI BELLE D' ANELLO DE ATKINS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 4100 ELEC DE 20 DE DICIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 695

Nulidad.....696

RECURSO DE APELACION - DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE NICOLAS PICADO, RAQUEL SALDAÑA DE ATENCIO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA NOTA N 477-2010 DE 17 DE JUNIO DE 2010, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. PANAMÁ, UNO (1) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: EFREN C. TELLO C. 696

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. RUBÉN DARIO COGLEY GARCIA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.8702 DE 7 DE MAYO DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....698

APELACIÓN - DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO BERROCAL AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 882 DEL 17 DE AGOSTO DE 2011 PROFERIDO POR EL MINISTRO DE SALUD. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 702

INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INCOADA POR LA LICENCIADA RAFAELA BLANCO DE MORENO EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA BIENES Y RAÍCES TROPICAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 219-04-702 DE 24 DE AGOSTO DE 2006, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 705

Plena Jurisdicción.....707

RECURSO DE APELACION - DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARITZA CEDEÑO VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CIA. DE ALIMENTOS DE ANIMALES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ARAPO-APO-APCA-ALR N 104-10 DE 19 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DEL AMBIENTE - PANAMÁ OESTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, UNO (1) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: EFREN C. TELLO C. 707

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RODRÍGUEZ - ROBLES & ESPINOSA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YOLANDA AUSTIN QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 327 DE 3 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 709

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE REYES BERNAL DOMÍNGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO. 420 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS (MOP), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 712

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL ARTEAGA, EN REPRESENTACIÓN DE SANDRA TAYLOR GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO ALCALDICIO NO.039 DEL 7 DE ABRIL DE 2010, EMITIDO POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE COLÓN. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 715

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MELQUÍADES MEDINA ANRIA EN REPRESENTACIÓN DE DELFINO DE LEÓN MARIN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 724 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FÁBREGA S. 718

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA J0URISDICCIÓN, QUE FUERA INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA CLÍNICA HOSPITAL SAN FERNANDO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 213-3063 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE INGRESOS, DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 720

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO REINALDO ACHURRA OSSES, EN REPRESENTACIÓN DE SEGUROS SURAMERICANA, S. A., (ANTES INTEROCEÁNICA DE SEGUROS, S.A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.078-2009 DE 5 DE ENERO DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE INGRESOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 722

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FERNANDO CASTILLO & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD HRC PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓ NO.201-3908 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2009, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 726

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE BERNARDO SAMANIEGO MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 315 DE 9 DE AGOSTO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 728

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE CLEMENTINA VARGAS BERNAL, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 314 DE 9 DE AGOSTO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 729

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE EITER ALEXIS LAM, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 240 DE 29 DE JUNIO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 730

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ROSAURA GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PROGRESO, ADMINISTRADORA NACIONAL DE INVERSIONES, FONDOS DE JUBILACIONES Y CESANTÍA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA

RESOLUCIÓN CNV NO.164-11 DE 18 DE MAYO DE 2011, DICTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. PANAMÁ, DIECISIÉS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 732

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ORLANDO ENRIQUE TOVARES PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE FF VILLA LUCRE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 159-DM/SRSSM DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR DEL SISTEMA REGIONAL DE SAN MIGUELITO, LAS CUMBRES Y CHILIBRE DEL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 735

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE JOSE IBSA BORRERO PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.306 DE FECHA 20 DE JULIO DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 739

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEOFANES LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ANA MARIA GONZALEZ A FIN QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 329 DE 19 DE AGOSTO DE 2009, DICTADA POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 748

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA EN REPRESENTACIÓN DE HOHAM ALEXANDER PEDRECHI, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 223 DEL 26 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 760

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NIBARDO CABRERA, EN REPRESENTACIÓN DE SECURITIES CORONADO CORP., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 006/DIASP/11 DE 14 DE ABRIL DE 2011, DICTADO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 766

QUERELLA POR DESACATO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO SIERRA, EN REPRESENTACIÓN DE HERNANDO VELÁSQUEZ, CONTRA EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE 3 DE

FEBRERO DE 2011, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL DECRETO NO.5 DE 25 DE FEBRERO DE 2008, DICTADO POR EL MITRADEL. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 768

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 428 DE 28 DE ABRIL DE 2010, DICTADO POR CONDUCTO DEL ENTONCES MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA (HOY MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA). PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 772

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NELLY EDITH GONZÁLEZ-HERNANDEZ EN REPRESENTACIÓN MAYRA ESTHER GONZALEZ HERNANDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.168 DE 17 DE MAYO DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 778

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ENNIA ALTAMIRANDA EN REPRESENTACIÓN DE DECOCRISTALES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1519-2010-S.D.G. DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 784

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR MARTÍN ACOSTA GUILLEN, EN REPRESENTACIÓN DE DAVID JONNATHAN UREÑA MATOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL AUTO 94-2012 DE 10 DE FEBRERO DE 2012, EMITIDO POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 786

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE EDUARDO CÁRDENAS R., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA RAQUEL MEDINA DOMÍNGUEZ, A FIN DE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.4 DE 1 DE JUNIO DE 2009, EMITIDA POR LA MAGISTRADA ROSALINDA ROSS S., DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 787

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OMAR CERRUD, EN REPRESENTACIÓN DE RODERICK CERRUD,

PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 58 DE 7 DE FEBRERO DE 2011, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 793

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGAR ORTIZ, EN REPRESENTACIÓN DE EFRAIN MENCHACA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL, NO. 67 DE 2 DE AGOSTO DE 2010 DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FÁBREGA S. 795

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA HERNÁNDEZ, RAMSEY, ZACHRISSON & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO CORTES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 341 DE 25 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 799

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.GC-09-2011 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A., LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 803

Reparación directa, indemnización 805

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ESPINO, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO GRACIA CORTEZ, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR MEDIO DE LA POLICÍA NACIONAL, AL PAGO DE B/35,900.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A RAZÓN DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO EL DÍA 3 DE ABRIL DE 2007. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 805

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YAMILE CHEN, EN REPRESENTACIÓN DE SISTEMAS DE INYECCIÓN S. A., Y PETRÓLEOS DE SAN PABLO, S.A., PARA QUE SE CONDENE AL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, AL PAGO DE B/.5,000,000.00 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS BRINDADOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 806

Casación laboral **811**

Casación laboral **811**

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO CAMARENA, EN REPRESENTACIÓN DE ERICK GOBERNS MÉNDEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 12 DE DICIEMBRE DE 2011 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ERICK GOBERNS VS. ALDO QUIEL Y EMERITO QUIEL. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 811

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HÉCTOR GUERRA NÚÑEZ EN REPRESENTACIÓN DE ARMANDO A. VEGA CONTRA DE LA SENTENCIA S/N DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ARMANDO A. VEGA RODRÍGUEZ VS. SERRANO Y HERMANOS, S. A. Y/O HÉCTOR SERRANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 815

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO TONY ANDERSON, EN REPRESENTACIÓN DE MOTORES MARINOS CAT, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 9 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RODRIGO CÁRDENAS VS MOTORES MARINOS CAT, S.A. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 817

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HOMERO COPARROPA, EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO CANALES, CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE JUNIO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: GILBERTO CANALES VS. HARINAS PANAMÁ, S. A. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 822

Impedimento **826**

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MONCADA & MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN PANAMERICANA DE EMPRESAS DE MUDANZAS INTERNACIONALES (PAIMA), CONTRA LA SENTENCIA DE 31 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CECIEL MARIE DE JANON VS ASOCIACIÓN PANAMERICANA DE EMPRESAS DE MUDANZAS INTERNACIONALES. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 826

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva **828**

Incidente **828**

INCIDENTE DE REMOCIÓN DE DEPOSITARIO, INTERPUESTO POR EL LICO. VICTORIANO ARTURO GAVIDIA EN REPRESENTACIÓN DE JULIO DE LEÓN SUTHERLAND Y ORDOS, S.A,. DENTRO DEL PROCESO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 828

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FERNANDO SIERRA QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (FWLA), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A SALE MARKETING GROUP CORP. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 834

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A MIGUEL A. NEWTON CERVERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 839

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ABEL PÉREZ GUARDIA EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. ...843

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GABRIEL MONTENEGRO, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO DELTA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS LE SIGUE A MANTENIMIENTOS SUPERIORES, S.A. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 846

INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR EL LICENCIADO DIMAS ENRIQUE PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIERA PRESTO CASH, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO SEGUIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 851

Acción contenciosa administrativa....977

Advertencia o consulta de ilegalidad....977

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GAME AND ENTERTAINMENTS INC., PARA QUE SE DECLARE ILEGAL EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 21 DE LA RESOLUCIÓN 28 DE 18 DE DICIEMBRE DE 1995, DICTADA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 977

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAGIC GAME INC., S. A., PARA QUE SE DECLARE ILEGAL EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 21 DE LA RESOLUCIÓN 28 DE 18 DE DICIEMBRE DE 1995, DICTADA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 980

Impedimento 983

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR FELIPE JOSEPH Y/O SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE, PARA QUE SE DECLAREN VIOLATORIAS DE LOS DERECHOS HUMANOS, LA RESOLUCIÓN NO.34/2010 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2009 Y LA RESOLUCIÓN NO.47/2012 DE 2 DE MARZO DE 2010, EMITIDAS POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 983

Plena Jurisdicción....984

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD OCEAN COLOR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.167 DE 25 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 984

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FLAVIO MORALES EN REPRESENTACIÓN DE GERMAN HERNANDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.1576 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2011, PROFERIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 985

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA, BARSALLO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES FUNSA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 7845 DE 10 DE JULIO DE 1997, EMITIDA POR LA NOTARÍA QUINTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 987

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO EN CONTRA DEL AUTO FECHADO 31 DE AGOSTO DE 2011, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA

JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE MIREYA GUEVARA DE VÁSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.273 DE 21 DE FEBRERO DE 2011, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 993

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE RENÉ ORLANDO ARÉVALO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA OAL. NO.1561-9-2011 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 996

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE REYNALDO NÚÑEZ MONTOTO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 232 DE 16 DE MARZO DE 2012, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 998

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO.15992 DE 16 DE AGOSTO DE 2010, RESOLUCIÓN NO.6758 DE 21 DE MARZO DE 2011, AMBAS EMITIDAS POR LA DIRECTORA DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN Y CONTRA EL RESUELTO NO.535-R521 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2011, PROFERIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1000

Reparación directa, indemnización 1001

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LIC. ORLANDO CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE IGOR TELLO SPADAFORA, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR MEDIO DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, AL PAGO DE B/.12,000,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1001

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MUÑOZ, ARANGO Y LEAL, EN REPRESENTACIÓN DE YUDY KIUNG CHEN CHONG DE CHONG, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, AL PAGO DE LA SUMA DE UN MILLÓN OCHOCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.1,803,900.00), EN CONCEPTO DE PRECIO DE VENTA DE LAS FINCAS DE SU PROPIEDAD, ASÍ COMO DE QUINIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.500,000.00), EN CONCEPTO DE REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL CAUSADO POR LA PRESTACIÓN

ANORMAL DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS EN ESCRITURA PÚBLICA NO. 10733 DE 13 DE MAYO DE 2011. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....1004

Acción contenciosa administrativa.....1143

Plena Jurisdicción.....1143

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SOFER, ALTAFULLA Y ASOCIADOS, EN REPRESENACIÓN DE SKY SOLUTIONS (PANAMA), S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. 202-01-463 DE 16 DE AGOSTO DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....1143

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIMAS PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE R.T. ELECTRÓNICA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 214-04-918 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2008, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE COLÓN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....1144

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ENRIQUE MACHUCA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAIME GIL TORRES, PARA QUE SE DECLARE QUE ES NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 82 DE 5 DE FEBRERO DE 2010, DICTADA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1146

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA MECO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. APP/ADM/378-11 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA AGENCIA DEL ÁREA ECONÓMICA ESPECIAL PANAMÁ-PACÍFICO, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....1148

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, EN CONTRA DEL AUTO DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2011, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE AES CHANGUINOLA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN-4494-ELEC. DE 7 DE JUNIO DE 2011, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1151

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARIOSTO F. RAMOS G., EN REPRESENTACIÓN DE MARIO RAMOS OCAÑA, PARA QUE SE DECLARE QUE ES NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.17 DE 8 DE FEBRERO DE 2008, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1154

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE GLISCO ENGINEERING, INC., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 1585 DE 26 DE MARZO DE 2012, DICTADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 1157

Acción contenciosa administrativa....1249

Advertencia o consulta de ilegalidad....1249

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROBLES & ROBLES, EN REPRESENTACIÓN DE LA PARRULA FISHING CORP. , CONTRA EL RESUELTO ARAP NO. 001 DE 10 DE JULIO DE 2009, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1249

Impedimento....1253

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO CASTILLO RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DE CAMILO E. RODRÍGUEZ QUIROZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL ACUERDO NO.5-DRH-2011 DE 3 DE ENERO DE 2011, EMITIDO POR LA SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1253

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ PÍO CASTILLERO, EN REPRESENTACIÓN DEL CENTRO TECNOLÓGICO DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE SALUD (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.700,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1255

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL SEÑOR PROCURADOR DE ADMINISTRACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, INTERPUESTO EL LIC. DONATILO BALLESTEROS S., ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE EN REPRESENTACIÓN DE LISANDRO LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N 063 DE 29 DE JULIO DE 2010, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1256

Nulidad 1258

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. JORGE E. VISUETTI GRAELL, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 41,587-2009-J.D. DE 29 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1258

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 08-01-010-069 DE 8 DE AGOSTO DE 2008, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 1262

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL POR EL LICENCIADO IRVING D. SANTOS H., EN REPRESENTACIÓN DE MELISSA ITZEL APOLAYO MOSQUERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N 016 DE 9 DE JULIO DE 2009, EMITIDO POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PENONOMÉ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1264

QUERELLA POR DESACATO INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO VILLALAZ GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES MIGUEL CASTILLO PÉREZ, MIGUEL CASTILLO BERNAL, DULCÍSIMA EIRA BERNAL DE CASTILLO, OMAIRA CASTILLO DE VIDAL, TOMÁS CASTILLO BERNAL, CARLOS CASTILLO BERNAL Y MIGDALIA CASTILLO BERNAL, EN CONTRA DEL MINISTRO DE VIVIENDA POR EL INCUMPLIMIENTO DE LOS FALLOS DE 31 DE MARZO DE 2004, DE 9 DE FEBRERO DE 2006 Y DEL 31 DE AGOSTO DE 2007, EMITIDOS POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1269

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.252 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2010, ...1274

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO CÉSAR CAMPINES, VETELIO ORTEGA, HOUSSAM KORBAJ Y AMANCIO WONG, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 252 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2010, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1278

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SANCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 08-01-010-062 DEL 8 DE AGOSTO DE 2008, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1281

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO ALFONSO GÓMEZ ARBELAEZ ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N 177 DE 6 DE OCTUBRE DE 2008, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1285

Plena Jurisdicción....1292

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIMAS PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE R.T. ELECTRONICA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.214-04-918 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2008, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE COLÓN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1292

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL VARGAS ESCOBAR, PARA QUE SE DECLARASE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.189 DE 25 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1293

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GEORGINA LORENA GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN TORRES JUÁREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM10-15 DE 4 DE JUNIO DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1295

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BOUTIN LAW FIRM, EN REPRESENTACIÓN DE CIPRIAN RIVAS GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ACP-AJ-RM10-01 DE 4 DE JUNIO DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACAIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1300

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GUEVARA LEGAL BUREAU, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE MEDSOLUTIONS CORPORATION, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN DE COMPRA N 2107088-08-31-1, EMITIDA POR EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE COMPRAS DEL COMPLEJO HOSPITALARIO ARNULFO ARIAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1304

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL AROSEMENA SANTANA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 2009(19)32 DEL 25 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1307

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LIC. JOSÉ LUIS RUBINO BETHANCOURT, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE GLORIA BERNARD SOLANO, A FIN QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 307 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE : LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1310

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIR URRIOLA QUIROZ EN REPRESENTACIÓN DE RAFAELA ANTONIA LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 2379 DE 21 DE FEBRERO DE 2008, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1314

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS RUBINO, EN REPRESENTACIÓN DE GIOCONDA ROMERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO.116 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y

FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1324

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ALCIBIADES NELSON SOLÍS VELARDE EN REPRESENTACIÓN DE DAMARIS VÁSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 051 DE 14 DE JUNIO DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR MÉDICO DEL HOSPITAL DEL NIÑO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1330

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE JAIME FORD GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 194 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1334

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N OAC-CE-75 DE 9 DE DICIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (AHORA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1338

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS RUBINO BETHANCOURT, EN REPRESENTACIÓN DE IRMA HIDALGO R., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO.121 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1345

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ALCIDES MADRID BARRÍA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO PERSONAL NO. 206 DE 26 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1350

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS NO. 13-2010 DE 23 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y

PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1362

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YAZMÍN E. DOMINGO ÁBREGO, EN REPRESENTACIÓN DE ELIZABETH M. JAÉN N. DE ZAMBRANO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1552 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2010, DICTADO POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1365

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LIC. JOAQUÍN ORTEGA GUEVARA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓ, ANTE ESTA SUPERIORIDAD, A FIN QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 255 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDO A TRAVÉS DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1369

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MYRNA DE LOS RIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA GEORGINA OLIVA PEREA, PARA QUE SE DECARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN 9797 DE 9 DE JULIO DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN; LA RESOLUCIÓN 18,936 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010, POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN Y EL RESUELTO 540-R-540 DEL 26 DE JUNIO DE 2012, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1373

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO.158 DE 27 DE FEBRERO DE 2012, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1378

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE YORK LINDEBERGH TREJOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 321 DE 27 DE ABRIL DE 2011, DICTADO POR EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1379

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE JAIME MENDOZA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.316 DE 9 DE

AGOSTO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1380

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA GENERADORA RENACIMIENTO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 4520-ELEC 21 DE JUNIO DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1382

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA SUCRE, ARIAS & REYES, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO CORPORATIVO GS, S. A. Y HSBC SEGUROS (PANAMÁ), S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 125-2011 DE 5 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR EL PROGRAMA DE AYUDA NACIONAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1385

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL ANGEL VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE ELIECER DEL CID BRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LOS ACTOS CONTENIDOS EN EL PUNTO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN NO. 38-11 SGP CORRESPONDIENTE AL CONSEJO ACADÉMICO NO. 20-11, CELEBRADO EL 25 DE MAYO DE 2011, EL ACTA DE TOMA DE POSESIÓN EMITIDA POR LA DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1388

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ILKA ALMANZA, EN REPRESENTACIÓN DE ROLANDO ARTURO HOQUEE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1262 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONE. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1394

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO CESAR DE LEÓN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EDUARDO NÚÑEZ DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.351 DEL 27 DE ABRIL DE 2011, EXPEDIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1397

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS RUBINO BETHANCOURT EN REPRESENTACIÓN DE MARIA FELIX MONTENEGRO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL N 103 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1407

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA MINERA CLIFTON, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 159 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1413

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.6002-06 DE 6 DE DICIEMBRE DE 2006, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1417

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LIC. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA MOLIENDAS GENERALES S. A., A FIN QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG-N 0504-2005 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2005, DICTADA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1423

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEOFANTES LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ANAYA HURTADO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.329 DE 19 DE AGOSTO DE 2009, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1433

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PROPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING ANTONIO MAXWELL CAMARGO ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA ALHAMBRA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.02-2010 DE 19 DE MAYO DE 2010, DICTADA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL

MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (MIVIOT), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1440

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RATTAN SING D., EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN FRANCO PANAMEÑA DE ENSEÑANZA (ESCUELA FRANCO PANAMEÑA- LUIS PATEUR), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DNP NO. 7667-08 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2008, EMITIDO POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1447

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ODILIE GUERRERO Q., EN REPRESENTACIÓN DE TELECARRIER, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 1709-CS DEL 19 DE MAYO DE 2008, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1449

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONOFINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 213-1315 DEL 7 DE MARZO DE 2006, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1450

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CORPORACIÓN DE ABOGADOS ALVAREZ & ALVAREZ EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER SORIANO CARDENAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 230 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR LOS FISCALES ESPECIALIZADOS EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1454

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ENZO EDUARDO POLO CHEVA EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL ALFONSO THOMAS BROWN Y FELICIA VALERIA NG KIN-LOW, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DEL 21 DE JUNIO DE 2010, EMITIDA POR EL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOCAS DEL TORO PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 213-5519 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2001, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE

PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1456

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HESSEL GARIBALDI, EN REPRESENTACIÓN DE YENIS CAMARGO ACEVEDO PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NÚM.119-DDRH DE 17 DE MARZO DE 2010, DICTADO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1457

RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO BALBINO RIVAS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO 418 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR EL PLENO DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1465

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE TOMÁS HUMBERTO HERRERA DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-1221 DE 30 DE ABRIL DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1468

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL MAGÍSTER MARIO LUIS LUQUE V., EN REPRESENTACIÓN DE MARGARITA DONATO P DE LUQUE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 442- AU- AGUA DE 28 DE ENERO DE 2011, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1477

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PROPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE EMERITA DEL CARMEN DONOSO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 001 DE 15 DE FEBRERO DE 2012, EL ACTO CONFIRMATORIO, EMITIDOS POR EL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBReGA S. 1480

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN EN REPRESENTACIÓN DE MARCELINO PÉREZ MORÁN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 262 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1481

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HILARIO BELLIDO O., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE ENRIQUE RENGIFO DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE QUE ES NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS NO.11-2011 DE 20 DE ABRIL DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1485

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL ANGEL IRIARTE, EN REPRESENTACIÓN DE ARMANDO VICENTE DI NAPOLI DIVERSA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.4956 DE 28 DE FEBRERO DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1486

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS VILLAMIL GUERRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HERTEBO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DNC Y A-347-2007-D.G. DEL 22 DE OCTUBRE DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1491

Reparación directa, indemnización 1499

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BALBINO RIVAS, EN REPRESENTACIÓN DE ANA ROSA CHONG WAN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJAS KELLY WU CHONG Y KAREN WU CHONG, PARA QUE SE CONDENE A LA POLICÍA NACIONAL (ESTADO PANEMEÑO), AL PAGO DE B/.5,000,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS ADSCRITOS A DICHA INSTITUCIÓN. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1499

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERMÚDEZ, MORA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MULTISERCICIOS DE CONSTRUCCIÓN, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL PROGRAMA DE AYUDA NACIONAL (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.2.518.130.21, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO N 208 DE 31 DE OCTUBRE DE 2008. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1503

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOAQUÍN ORTEGA GUEVARA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERMAN BARRIOS, MARIA ISABEL ESPINO CASTILLERO, VIRGILIO CANTO BARRIOS, FIDEL

MURGAS BATISTA, VIVIAN ADOLFO STEPHENSON, MIGUEL VALLEJO MORENO, REBECA VALDERRAMA DE MUÑOZ, DELIA MIRANDA SALINAS, ROSALINDA DE GRACIA RIVAS Y DOLORES DEL CARMEN MEWA ATENCIO, CONTRA DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN) (EL ESTADO PANAMEÑO). PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1508

Casación laboral 1514

Casación laboral.....1514

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAÚL CÁRDENAS, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL DE ENGORDE, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 8 DE JULIO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORA: EPIMÉNEDES CEDEÑO Y OTROS VS CENTRAL DE ENGORDE , S.A. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1514

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO STEVENS, EN REPRESENTACIÓN DE MARGARITO MOLINAR CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE OCTUBRE DE 2011 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MARGARITO MOLINAR VS. DETUR PANAMÁ, S. A. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....1516

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FELIPE WAISOME, EN REPRESENTACIÓN DE ERIC SEGURA, CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE JULIO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ERIC SEGURA VS TALLERES INDUSTRIALES, S. A. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1519

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARCOS TULIO LONDOÑO A, EN REPRESENTACIÓN DE ANA MARÍA BUGLIONE DE CHUNG Y KWOK FAI CHUNG, EN CONTRA DE LA SENTENCIA S/N DE 7 DE JUNIO DE 2011 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO LABORAL: EDICTA M. RAMÍREZ DOMÍNGUEZ VS. ANA M. BUGLIONE DE CHUNG Y KWOK FAI CHUNG. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....1523

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GUILLERMO GARCÍA RIVAS, EN REPRESENTACIÓN DE MIREYA E. LÓPEZ CORREA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 1 DE JUNIO DE 2011 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CONCONCRETO INTERNACIONAL, S. A. VS. MIREYA E. LÓPEZ CORREA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1525

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO VARGAS DE LEÓN EN REPRESENTACIÓN DE RAÚL AGRAZAL MUÑOZ CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE JUNIO DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO: A&D-V&C CONSORTIUM, S. A. -VS- RAÚL AGRAZAL MUÑOZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1526

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS PINZÓN CASTILLO EN CONTRA DE LA SENTENCIA S/N DE 30 DE MAYO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PANAMÁ PORTS COMPANY, S. A. VS. CARLOS PINZÓN CASTILLO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1527

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LICENCIADO ANTONIO OLIVARES PEREZ CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2011 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ANTONIO OLIVARES VS. HANG DENG, S. A. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1533

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO STEVENS EN REPRESENTACIÓN DE HUMBERTO LEVY Y MIGUEL GRAY CONTRA LA SENTENCIA DE 14 DE JUNIO DE 2011 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: HUMBERTO LEVY Y MIGUEL GRAY VS. COLÓN CONTAINER TERMINAL, S. A. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. ...1535

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG BATISTA, EN REPRESENTACIÓN DE JAIRO TEJADA EN CONTRA DE LA SENTENCIA S/N CALENDADA 31 DE MAYO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PANAMÁ PORTS COMPANY, S. A. VS. JAIRO TEJADA DE GRACIA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1538

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva....1545

Apelación 1545

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL CONSULTORIO DE ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES PALMARES, S. A. (JARDÍN PUERTA DEL SOL), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO (AUTO DE SECUESTRO). PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1545

Excepción 1546

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CAMARENA, MORALES Y VEGA EN REPRESENTACIÓN DE HANNA DEE A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1546

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODOLFO PADILLA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ, LE SIGUE A LATIN IMPORT PANAMÁ, S. A. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 1549

EXCEPCION DE COSA JUZGADA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO GORDON SALDAÑA EN REPRESENTACIÓN DE IVONNE WAITE DE JOHNSON, CONTRA EL AUTO N 42 DEL 24 DE MARZO DE 2005 DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1552

EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDILBERTO GONZALEZ, EN REPRESENTACIÓN DE GLOBAL RESTAURANT GROUP, INC., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1554

EXCPECIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FÁBREGA, MOLINO & MULINO, EN REPRESENTACIÓN DE WOOSKY CORP, S.A, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (FINCA NO. 7096-7401) PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1555

Incidente....1557

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR TERESO JARAMILLO, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS LE SIGUE A MARÍA ELENA DE GRACIA. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1557

INCIDENTE DE DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA O ILEGALIDAD DE ACUMULACIÓN DE EJECUCIONES, INTERPUESTO POR EL LICO. VICTORIANO ARTURO GAVIDIA EN REPRESENTACIÓN DE JULIO DE LEÓN SUTHERLAND Y ORDOS, S.A,. DENTRO DEL PROCESO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1560

INCIDENTE DE CADUCIDAD DE INSTANCIA, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAFAEL AGAMES JAEN, EN REPRESENTACIÓN DE NELSON MELGAR (EN SU CALIDAD DE

HEREDERO DECLARADO DE MARIXENIA HIVE WALKER), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1562

INCIDENTE DE RESCICIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GABRIEL MONTENEGRO, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO DELTA, S. A. (BMF), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F. A.R.H.U.) LE SIGUE A LEANDRO CAMARENA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1569

Tercería excluyente 1571

TERCERIA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NADIA I. MORENO GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A SAMUEL URRIOLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1571

Tribunal de Instancia 1574

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL SEÑOR FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA, DENTRO DEL CONVENIO EXTRAJUDICIAL CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA NACIÓN, Y LA SOCIEDAD ANÓNIMA INDUSTRIA, PROGRESO Y JAIME BERROCAL, S. A. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1574

Acción contenciosa administrativa 1701

Nulidad 1701

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOSÉ ANTONIO IZASA ROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN DE CARGOS NO.11-2011 DE 20 DE ABRIL DE 2011, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1701

Plena Jurisdicción 1704

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER CHEFFER, EN REPRESENTACIÓN DE TRIMMARK SOLUTION S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.J. NO. 003-2011 DE 28 DE ABRIL DE 2011, EMITIDA POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1704

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE DIONISIA CAICEDO TORRES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 90 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1706

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS HUC, EN REPRESENTACIÓN DE RESTAURANTE Y CAFETERÍA LIBANES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 288-11 DE 24 DE OCTUBRE DE 2011, EMITIDA POR EL DIRECTOR DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1710

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGAR CANDANEDO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A. (ETESA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 5339 DE 24 DE MAYO DE 2012, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1711

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FLAVIANO MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DESIDERIO MÉNDEZ ARIAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 76 DE 13 DE FEBRERO DE 2012, DICTADO POR CONDUCTO DEL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1714

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO ISMAEL MORENO DE LA FIRMA ALEMÁN HERRERA Y ASOCIADOS ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELECTRO DIVERSIONES, S. A., FIN DE QUE ESTA SALA TERCERA DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.31 DE 16 DE MAYO DE 2012, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1716

Acción contenciosa administrativa....1841

Nulidad 1841

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INCOADA POR EL LICENCIADO ARNOLDO WONG, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE PROPIO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 009201 DE 28 DE JUNIO DE 2004, DICTADA POR

LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1841

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FÉLIX WING, EN REPRESENTACIÓN DE ADELAIDA MIRANDA, ITALO JIMÉNEZ, EUGENIO CARPINTERO Y MANOLO MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DIEORA IA-332-2008 DE 9 DE MAYO DE 2008, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1843

Plena Jurisdicción.....1846

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA, MOLINO & MULINO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EPAGO INTERNATIONAL, INC, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL PARA CUMPLIR CON EL CONTRATO NO. 27001-08-16-D.C. 1846

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE MEGA MEDIA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 012-12 DE 23 DE ENERO DE 2012, DICTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1852

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INMOBILIARIA VACAMONTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 10 DE MAYO DE 2012, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1854

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INCOADA POR EL LICENCIADO JESÚS MARTÍNEZ RUÍZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE DEMBAR INTERNATIONAL TRADING, S. A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN S.B.P. SAC NO.0113-2012 DE 5 DE MARZO DE 2012, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1855

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL A. BENAVIDES ABREGO, EN REPRESENTACIÓN DE MAYRA ALICIA CRUZ HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1 DE 18 DE ENERO DE 2010, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DEL CENTRO DE EDUCACIÓN BÁSICA GENERAL JOSÉ ENCARNACIÓN ESCALA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA

QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 1856

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE MEGA MEDIA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 012-12 DE 23 DE ENERO DE 2012, DICTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1858

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE EMERITA DEL CARMEN DONOSO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 001 DE 15 DE FEBRERO DE 2012, DICTADA POR EL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1859

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE IVÁN ALBERTO PÉREZ MONTEVERDE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.022 DE 3 DE ENERO DE 2012, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1862

Protección de derechos humanos....1863

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO MONCADA EN REPRESENTACIÓN DE FELIPE JOSEPH Y/O SINDICATO DEL CANAL DEL PANAMÁ Y DEL CARIBE, PARA QUE SE DECLARE VIOLATORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS LA RESOLUCIÓN NO. 24/2010, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1863

Acción contenciosa administrativa....1969

Advertencia o consulta de ilegalidad....1969

RECURSO DE ILEGALIDAD INTERPUESTO POR LA FIRMA LINE LEGAL SRVICES, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DEL CANAL DE PANAMA Y EL CARIBE, CONTRA EL LAUDO ARBITRAL NO. 001-09-ARB DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADO DENTRO DEL CASO N 12-005-ARB. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1969

Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP....1971

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE SINDICATO DE BOMBEROS DEL CANAL DE PANAMÁ, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.8/2011 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2010 DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE DES-02/10. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1971

Plena Jurisdicción....1978

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL A. BENAVIDES EN REPRESENTACIÓN DE MAYRA ALICIA CRUZ HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1 DE 18 DE ENERO DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DEL CENTRO DE EDUCACIÓN BÁSICA GENERAL JOSÉ ENCARNACIÓN ESCALA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1978

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE MARINE MONTE MAR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 124-10 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO ENCARGADO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1979

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE MILAGROS DEL CARMEN HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 143-12 DE 18 DE JUNIO DE 2012, DICTADA POR EL HOSPITAL MATERNO INFANTIL JOSÉ DOMINGO DE OBALDÍA, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1982

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BRENDA BLOISE, EN REPRESENTACIÓN DE BORIS BLOISE NAVARRO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO INTERNO NO. OIRH-1125/2012 DE 31 DE JULIO DE 2012, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INADEH, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1984

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEX MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MERCEDES MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, SENTENCIA EMITIDA POR LA JUNTA DISCIPLINARIA SUPERIOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1985

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DÍDIMO ESCOBAR, EN REPRESENTACIÓN DE TOMAS MARCEL GONZÁLEZ BATISTA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.1065-R-1065 DE 27 DE AGOSTO DE 2012, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1988

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BRENDA BLOISE, EN REPRESENTACIÓN DE BORIS BLOISE NAVARRO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO INTERNO NO. OIRH-1125/2012 DE 31 DE JULIO DE 2012, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INADEH, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1990

Casación laboral 1992

Casación laboral....1992

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA MONCADA & MONCADA EN REPRESENTACIÓN DE ALEX MARTIN ORTIZ ANGARITA, CONTRA LA SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ALEX ORTÍZ ANGARITA VS. M/N GABRIELA F., ATÚN DEL PACÍFICO, S. A. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1992

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INCOADA POR EL LICENCIADO ARNOLDO WONG, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE PROPIO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 009201 DE 28 DE JUNIO DE 2004, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	08 de octubre de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	596-12

VISTOS:

El Licenciado ARNOLDO WONG, actuando en su propio nombre, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución No. 009201 de 28 de junio de 2004, dictada por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

El demandante solicita la suspensión de los efectos del acto demandado; sin embargo, prima facie lo procedente es la revisión del libelo de la demanda a fin de verificar si la misma cumple con los requisitos que hacen viable su admisión.

Del atento estudio del expediente se advierte que la misma no debe ser admitida por lo que a continuación se detalla:

En primer lugar, hay que señalar que la demanda incumple con lo preceptuado en los artículos 44 de la Ley 135 de 1943, puesto que no aporta la copia debidamente autenticada del acto impugnado. En este sentido, la jurisprudencia de este Tribunal ha sido reiterativa al exigir que el memorial en comento sea aportado al expediente en su forma original o en su defecto como copia autenticada por el funcionario que tenga la custodia del documento, certificándose de esta forma que dicho memorial es copia auténtica de su original. Esta es la práctica utilizada de manera regular en la administración; por el contrario, se observa que lo adjuntado por el demandante es un documento simple, con sello en copia, que aunque tenga una rúbrica en original, tiene un contenido ilegible, como consecuencia de lo defectuosa de la copia, lo que impide a los Magistrados de esta Corporación de Justicia que puedan tomar como válido este documento. (ver fojas 13-16 del expediente contencioso).

Por otro lado, vale resaltar, que lo pretendido en la demanda realmente es la reparación de un derecho subjetivo lesionado, tal como se despredende del apartado “Lo que se demanda”, cuando además de solicitar la declaración de ilegalidad de la resolución impugnada, requiere como consecuencia de la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No. 009201 de 28 de junio de 2004, que declare inválido el Certificado de operación N. 2B-00021 a nombre de la sociedad Anónima Unión, que se retrotraiga y restablezca los efectos de la Resolución No. 012478 de 28 de octubre de 1998, por medio de la cual se expidió el Certificado de Operación No. 2B-00021 a nombre de Luis De León Espino, con cédula de identidad personal No. 7-85-985. (ver fs. 5 y 6 del expediente).

De acuerdo a lo antes anotado, toda vez que el acto acusado es de carácter particular, la vía utilizable era la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y no la de nulidad, pues tal como advertimos, el presente acto impugnado, no tiene efectos generales, sino particulares, toda vez que los efectos del acto impugnado, recae, afecta o beneficia, sobre un grupo de personas determinadas o determinables, constituido ya sea por Unión de Transportistas Penonomé Panamá, S. A. o Luis de León Espino; y no así, sobre una colectividad en general.

Es preciso aclarar que las acciones de nulidad y de plena jurisdicción poseen características especiales y diferenciadas. La demanda de nulidad, se interpone contra actos de carácter impersonal y objetivo, en tanto que, con la de plena jurisdicción se atacan los actos de carácter particular que afectan situaciones jurídicas concretas, tal como ocurre en el negocio subjúdice. A propósito de lo antes expuesto esta Sala ha manifestado que en las acciones de nulidad, sólo procede la declaratoria de ilegalidad de actos de carácter general, con efectos hacia el futuro, y no el restablecimiento de derechos subjetivos, tal y como este Tribunal lo ha plasmado en las siguientes resoluciones:

> "...y los trámites que la autoridad demandada siguió para otorgarla, fundamentándose ambos en el Resuelto No.397 de 1993, fueron legales hasta tanto no fue declarada su ilegalidad por esta Corporación y los efectos que produjo en el pasado al crear derechos subjetivos a favor de personas naturales o jurídicas, como lo es el caso de la Resolución No. 31-1 de 1995, no pueden ser revocados, sino que mantienen su validez y subsisten en el tiempo".Sentencia de 13 de mayo de 1990, Registro Judicial de Mayo de 1999, págs. 465-470

> "...la simple declaratoria de nulidad, es decir, las que se decretan dentro de las demandas Contencioso Administrativo de Nulidad como acción popular, producen efectos ex-nunc, hacia el futuro, más no ex-tunc, hacia el pasado, por lo que sus consecuencias no se retrotraen al período o tiempo anterior a la publicación de la declaratoria de nulidad...".Sentencia de 14 de junio de 1995, citada en Sentencia de 13 de mayo de 1999, Registro Judicial de Mayo de 1999, pág. 468.

En este sentido, hemos de aclarar que la acción de nulidad se encuentra reservada para la impugnación de actos administrativos con efectos generales, en vías de lograr la protección del orden jurídico abstracto, y no para situaciones como la solicitada en el presente caso, en que más que una sentencia de tipo

declarativa, el actor pretende o busca la consecución de intereses subjetivos a fin de anular la adjudicación hecha a favor Unión de Transportistas Penonomé Panamá, S.A., y adjudicar el certificado de operación No. 2B -00021 a nombre de Luis De León Espino.

En consecuencia este Tribunal concluye, que en el presente caso, no se ha utilizado la vía idónea para demandar ante esta Sala, sino que correspondía a la parte actora impugnar la resolución de adjudicación a través de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, ya que es a través de esta clase de acción que se permite el restablecimiento del derecho subjetivo que se considera lesionado por el acto administrativo en cuestión.

En mérito de lo indicado y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, el Magistrado Sustanciador estima que la presente demanda no debe dársele curso legal.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución No. 009201 de 28 de junio de 2004, dictada por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FÉLIX WING, EN REPRESENTACIÓN DE ADELAIDA MIRANDA, ITALO JIMÉNEZ, EUGENIO CARPINTERO Y MANOLO MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DIEORA IA-332-2008 DE 9 DE MAYO DE 2008, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	29 de octubre de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	352-11

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen en calidad de Tribunal de segunda instancia, del recurso de apelación presentado por el Procurador de la Administración, contra el Auto del Magistrado Sustanciador fechado 16 de junio de 2011.

Mediante la resolución impugnada, se admitió la demanda de nulidad que interpuso ADELAIDA MIRANDA, ITALO JIMÉNEZ, EUGENIO CARPINTERO y MANOLO MIRANDA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DIEORA IA-332-2008, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) (f. 82).

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El señor Procurador de la Administración, por medio de la alzada interpuesta, objeta la admisión del libelo, argumentando que la demanda contenciosa fue firmada, "de manera simultánea", por el apoderado principal y la apoderada sustituta, en contravención a la regla básica que consiste en que "únicamente puede gestionar un representante judicial a la vez".

Ante lo expuesto, sostiene el apelante, que se ha quebrantado el contenido del artículo 651 del Código Judicial, que advierte cuándo se tendrá como válida la actuación del apoderado sustituto. Sobre esta norma, asegura que es aplicable al proceso en estudio, por ordenanza del artículo 57c de la Ley 135 de 1943.

Continúa aseverando, el recurrente, que la actuación simultánea de ambos apoderados, no está permitida por la ley. Asimismo, que la firma del apoderado principal y sustituto en el libelo, origina el incumplimiento del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que dispone cuáles datos debe contener, toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo.

Por razón del alegado incumplimiento, el representante del Ministerio Público, finaliza su escrito, pidiendo al Tribunal que le niegue el curso a la presente demanda, a tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 (fs. 166-169).

OPOSICIÓN AL RECURSO

La alzada interpuesta por el Procurador de la Administración, trajo como consecuencia que la licenciada Joana Anabel Ábrego García, en su calidad de apoderada sustituta, se opusiera a los argumentos que la sustentan, asegurando que la demanda presentada cumple con todos los requisitos de la Ley 135 de 1943.

La parte opositora, prosiguió señalando que la referida ley ni el Código Judicial, prohíben la actuación simultánea de los apoderados; pues este último texto, sólo le "confiere el carácter de inválidos a los actos realizados por el apoderado sustituto cuando el apoderado principal haya actuado previamente dentro de los términos establecidos por la Ley".

En este sentido, precisó que el artículo 651 del Código Judicial, es inaplicable a la controversia planteada, porque el apoderado principal no ha actuado previamente, sino en conjunto con el apoderado sustituto. Sin embargo, arguye que en caso de dársele una interpretación amplia a esta norma, sólo sería procedente invalidar la acción del sustituto y dejar subsistente lo actuado por el apoderado principal.

Por último, quien se opone a la alzada, pide al tribunal que mantenga el resolución que admite la demanda, toda vez que el libelo presentado, cumple con todos los requisitos que exige el artículo 43 de la Ley 135 de 1943 (fs. 175-177).

DECISIÓN DELTRIBUNAL DE APELACIONES

Transcurrido el período de oposición y demás trámites inherentes a la interposición del recurso, por medio del cual se apela del auto que admite la demanda, el Tribunal de Alzada procede a dirimir el fondo de la controversia planteada, en los siguientes términos.

De fojas 2 a 40 del expediente contencioso, consta el libelo que, a través de apoderados especiales, presentara ADELAIDA MIRANDA, ITALO JIMÉNEZ, EUGENIO CARPINTERO y MANOLO MIRANDA, en la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el 31 de mayo de 2011.

En efecto, la parte final de dicho escrito está firmada por los licenciados Félix Wing Solís y Joana Anabel Ábrego García, en su calidad de apoderados, principal y sustituto, respectivamente. El poder legible a foja 1 del proceso, revela que a ambos profesionales del derecho, se le otorgó poder especial para representar a ADELAIDA MIRANDA, ITALO JIMÉNEZ, EUGENIO CARPINTERO y MANOLO MIRANDA, en el proceso contencioso administrativo de nulidad objeto de estudio.

De conformidad con el artículo 651 del Código Judicial, es potestativo del recurrente tener uno o varios apoderados en un proceso legal. Este texto, de igual forma, instaura que en caso de esta última opción, el primero será el principal y los restantes sustitutos en su orden. Además, que la actuación de estos últimos sólo será valedera si el principal no ha comparecido previamente.

Precisado lo anterior, observamos que el artículo 43 (numeral 1), dispone que toda demanda ante la Sala de lo Contencioso Administrativo, deberá contener la designación de las partes y sus representantes. Por tanto, la firma de ambos en el libelo, no contraviene lo expuesto en la referida norma, por el contrario resulta cónsona con su contenido.

En todo caso, si nos ceñimos al texto del artículo 651 del Código Judicial que fundamenta la alzada, advertimos que la firma del apoderado sustituto en el libelo, no originaría la inadmisión de la demanda; sino que su actuación carecería de eficacia, quedando sólo como válida la firma del apoderado principal.

Sobre el particular, acotamos, que circunscribir la admisión de la presenta demanda, a requisitos o exigencias ajenas a los contemplados en la Ley 135 de 1943 y el Código Judicial, trae como consecuencia la negación de la tutela efectiva a que tiene derecho todo administrado. Específicamente, en recursos similares al que nos ocupa, el Tribunal ha establecido lo siguiente:

> "...En este orden de ideas y en vista de que lo que el apelante persigue es que se niegue el acceso al proceso al demandante por el hecho de que la demanda está firmada por varios apoderados judiciales, a este Tribunal le parece relevante citar lo expresado por el jurista

> Francisco Chamorro Bernal, en su obra "La Tutela Judicial Efectiva" en relación a la situación planteada:
>
> ...
>
> Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulnerada del derecho fundamental, en juego." (CHAMORRO BERNAL, Franciso, La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Barcelona, 1994, Pág. 49). (Agroganadera Morales y Familia, S. A. vs. ANAM: 22 de mayo de 2008).

Determinado que la demanda interpuesta, por el licenciado Félix Wing, cumple con los requisitos contemplados en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943 y, que la firma del apoderado sustituto en el libelo, no constituye una causa que tenga como efecto que se coarte el curso de este proceso; resulta procedente confirmar el auto que admite la demanda.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 16 de junio de 2011, que ADMITE la demanda contenciosa administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Félix Wing, en representación de ADELAIDA MIRANDA, ITALO JIMÉNEZ, EUGENIO CARPINTERO y MANOLO MIRANDA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DIEORA IA-332-2008 de 9 de mayo de 2008, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente.

Notifíquese,
LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA, MOLINO & MULINO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EPAGO INTERNATIONAL, INC, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL PARA CUMPLIR CON EL CONTRATO NO. 27001-08-16-D.C. "PARA LOS SERVICIOS DE RECAUDACIÓN", SUSCRITO ENTRE EPAGO INTERNATIONAL, INC. Y LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL DÍA 28 DE DICIEMBRE DE 2007; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	02 de octubre de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 569-12

VISTOS:

La firma forense Fábrega, Molino & Mulino, actuando en representación de la sociedad EPAGO INTERNATIONAL, INC, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo de la Caja de Seguro Social para cumplir con el contrato No. 27001-08-16-D.C. "Para los Servicios de Recaudación", suscrito entre EPAGO INTERNATIONAL, INC. Y la CAJA DE SEGURO SOCIAL, el día 28 de diciembre de 2007; y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo, el suscrito advierte que consta en la sección denominada "LO QUE SE DEMANDA", que se requiere que sea declarado nulo, por ser ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo de la Caja de Seguro, a fin de cumplir con el contrato No. 27001-08-16-D.C.. Como consecuencia de ello, agrega el demandante, que se le obligue a la entidad demandada a que pague el monto de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS BALBOAS con 40/00 (B/.1,753,586.40), en concepto de incumplimiento del Contrato antes señalado, refrendado por la Contraloría General de la República, el día 30 de mayo de 2008.

De igual forma se aprecia a fojas 60 a la 75 del presente dossier, copia de recibido de la solicitud de pago que presentó, la ahora demandante ante la entidad demandada, en el que solicita el pago de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS BALBOAS con 40/00 (B/.1,753,586.40), indicando que dicho monto corresponde a las cuentas pendientes a favor de EPAGO INTERNATIONAL, INC., y demás derechos económicos emanados del contrato contrato No. 27001-08-16-D.C.

Otro aspecto a señalar es en cuanto a la solicitud previa que presenta la demandante, en el que se limita a requerir solo, la copia autenticada del Contrato No. 270001-08-16-D.C., sin requerir la certificación relacionada a la constancia que debe hacer la entidad en cuanto a sí la solicitud de pago fue resuelta o no, pasemos a ver el contenido de la solicitud previa: "Con fundamento en el artículo 46 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, solicitamos al Magistrado Sustanciador que previa admisión de la demanda, solicite a la Secretaría General de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, copia autenticada del Contrato No. 270001-08-16-D.C., por la negativa tácita de la expedición de la copia por parte de dicha entidad."

En cuanto al agotamiento de la vía gubernativa la demandante considera que la negativa tácita por silencio administrativo de la Caja de Seguro Social, se ha producido porque el día 3 de febrero de 2012, los apoderados de la actora, presentaron el recurso de apelación contra la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social.

Cabe señalar, que luego de analizado lo expuesto en el libelo de la demanda a efecto de determinar si la misma cumple o no con los requisitos de admisibilidad, se puede constatar que la actora confunde en que momento se configura el agotamiento de la vía gubernativa a través del Silencio Administrativo, con el

agotamiento de la vía mediante los medios de impugnación de la resolución o acto, es decir, con la interposición de los recursos que la ley dispone, sean el de reconsideración o de apelación. Pasemos a verificar lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que dice así:

"Artículo 200. Se considera agotada la vía gubernativa cuando:

Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;" ...

Como podemos apreciar, la norma establece que se agota la vía gubernativa cuando el interesado haya presentado una petición o interpuesto un recurso y la entidad no se pronuncie en el término de los dos meses siguientes a dicha presentación, siendo éste el término que debe tomarse como referencia para presentar la demanda de plena jurisdicción, tomando en cuenta que se trata de una reclamación de derechos subjetivo, por lo que los dos meses corren inmediatamente vencido el anterior.

Al observar la petición de la actora, llama la atención que la misma señala que el agotamiento de la vía se da porque presentaron el recurso de apelación contra la negativa tácita de la entidad, pero el recurso de apelación es contra el silencio de la administración, o sea, que no existe acto ni resolución, vale citar lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 38 de 2000, el cual dice que: "El recurso de apelación será interpuesto o propuesto ante la autoridad de primera instancia en el acto de notificación, o por escrito dentro del término de cinco días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación de la resolución o acto impugnado ..." (el resaltado es nuestro).

Tal como se refleja en líneas que anteceden, no existía resolución ni acto administrativo alguno para que le corriera un término luego de la notificación, por lo que tal como lo indicó la entidad demandada el ahora demandante debía aplicar lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 38 de 2000, siendo improcedente la interposición del dicho recurso.

Ahora bien, si tomáramos como punto de partida para precisar la negativa tácita por silencio administrativo la solicitud de reclamo que presentó la demandante ante la entidad demandada, sería entonces en marzo de 2011, fecha en que fue presentada la misma, teniendo la limitación que no se puede constatar la fecha exacta en que fue presentada, por razón de que no refleja ningún sello de recibido, ni tampoco la parte actora ha requerido copia autenticada de dicho documento ni la certificación a efecto que la entidad haga constar si hubo o no pronunciamiento al respecto.

No obstante, la demandante sostiene que el agotamiento de la vía se da en función de la interposición del recurso de apelación, o sea, el día 3 de febrero de 2012, resolviéndose el mismo mediante Resolución de 18 de mayo de 2012, manifiesta igualmente que, interpone recurso de hecho dentro del término, más sin embargo, debemos recordar a la ahora demandante que, dicho recurso solo procede cuando la autoridad haya denegado la apelación o la conceda en un efecto distinto, tal cual lo prevé el artículo 183 del cuerpo legal antes citado, y

no con respecto a resoluciones que resuelvan el fondo del asunto, y en el caso que nos ocupa la entidad demanda entró a resolver lo solicitado a través del mal llamado recurso de apelación.

Luego de revisado el presente libelo, debemos señalar que la pretensión incoada, la cual se fundamenta en la figura de la Negativa Tácita por Silencio Administrativo, no encaja en la definición que nos brinda la Ley 38 de 2000 en su artículo 201, numeral 104, que a la letra dice: "Silencio Administrativo. Medio de agotar la vía administrativa o gubernativa, que consiste en el hecho de que la administración no contesta, en el término de dos meses, contado a partir de su presentación, la petición presentada o el recurso interpuesto por el particular. De esta manera, se entiende que la administración ha negado la petición o recurso respectivo, y queda abierta la vía jurisdiccional de lo contencioso-administrativo ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que el interesado lo decide, interponga el correspondiente recurso de plena jurisdicción con el propósito de que se le restablezca su derecho subjetivo, supuestamente violado."

Si revisamos lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, podemos observar que dicha norma expresa claramente que la vía gubernativa se considera agotada cuando a transcurrido el término de dos meses sin que recaiga decisión alguna por parte del funcionario o autoridad, refiriéndose al Silencio Administrativo, además, sigue indicando la norma que, la solicitud presentada tiene que ser de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa, siendo estos los contemplados en el artículo 97 del Código Judicial. En el numeral dos se establece que en el caso de haberse interpuesto algún recurso según lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley 38 de 2000, y que, transcurrido el plazo de los dos meses sin que hubiera alguna decisión, se entenderá negado.

Atinado resulta citar lo expresado por la Sala en los fallos de 28 de septiembre de 2005 y 15 de septiembre de 2011, veamos:

Fallo de 28 de septiembre de 2005.

> "...La debida comprobación del silencio administrativo es importante toda vez que podría ocurrir que el silencio administrativo no se ha producido, porque existe una resolución revocatoria o confirmatoria del acto impugnado y que este hecho no sea de conocimiento del actor, quien puede no haberse enterado de si el recurso ha sido resuelto o no; y cabe destacar que, en el supuesto de que el acto haya sido revocado, el objeto procesal ya no existiría y si se hubiera confirmado, no existiría silencio administrativo.
>
> (...) Es por ello que el silencio administrativo debe ser comprobado por quien lo invoca, es decir, que se hace necesario su acreditación, ya sea mediante una constancia o certificación expedida por el ente administrativo en el cual se haga constar que el recurso interpuesto no ha sido resuelto, o a través de la presentación del escrito en que se solicitó dicha certificación, con el respectivo acuso de recibo de la autoridad administrativa, como prueba

de que se gestionó la obtención de dicho documento. En este último caso, con sustento en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, se hace necesario que el recurrente solicite al Magistrado Sustanciador que oficie a la administración dicha certificación. (DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIONISIO DE GRACIA GUILLEN, EN REPRESENTACIÓN DE DELFINA ISABEL RIVERA DE GRACIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES EN RECONOCER EL PAGO EN CONCEPTO DE MENAJE Y GASTOS DE EXCEDENCIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Fallo 15 de septiembre de 2011.

"... En cuanto a los elementos del acto administrativo, son aquellos requisitos necesarios para que tal acto pueda existir. Un acto administrativo es un acto jurídico, es decir un hecho no natural que produce efectos jurídicos, y que procede de una Administración Pública. Este acto puede tener un contenido muy diverso, pero, como dijera ZANOBINI, contendrá una declaración de voluntad, de deseo, de conocimiento o de juicio.

En él pueden distinguirse un elemento subjetivo (Administración competente), uno objetivo (contenido), uno causal (motivo que induce a dictarlo) y uno teleológico o de fin, que en este tipo de actos jurídicos reviste una especial importancia, y que ha de ser necesariamente la persecución de intereses generales. Lo contrario es "desviación de poder" que conduce a la anulabilidad del acto.

....

Bajo este marco de referencia, se reafirma el argumento del apelante, en el sentido que el recurso de apelación existe, más no ha sido resuelto, hecho este que concreta la figura del silencio administrativo, recayendo, en consecuencia, la demanda contencioso administrativa instaurada el día 13 de mayo de 2010, y perfeccionándose dentro del término que estipula el texto del artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, por lo que no es de aplicación en este sentido, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

La doctrina del silencio administrativo consiste en el establecimiento de una regla según la cual, "presentada una petición a la administración, si transcurre un período de tiempo previamente determinado sin que aquella contestase, el peticionario puede o debe considerar desestimada su petición.

También cabe entender que, en las mismas o parecidas condiciones, la pasividad de la Administración significa el otorgamiento de lo pedido..." (Ver Enciclopedia Jurídica Básica, Editorial Civitas, Tomo IV, Página 6212)

Tanto la doctrina como la legislación panameña contempla dos posibles consecuencias para el silencio de la administración: la negativa y la positiva. Significa, que ante la falta de respuesta a los planteamientos de los administrados, se puede deducir que han sido resueltos de manera negativa o afirmativa.

...

Por su parte el administrativista Gustavo Penagos define el silencio administrativo en los siguientes términos:

"El silencio negativo, consiste en no resolver en determinado plazo, y la ley le da efecto desestimatorio a la petición.

Dado el fundamento de la institución, el silencio negativo, constituye la regla general. Si la administración no resuelve una petición del administrado, su abstención o silencio equivale por mandato de ley a una denegación".

(PENAGOS, Gustavo. El Acto Administrativo. t. I, 5ta ed., Ediciones Librería del Profesional, Santa Fe de Bogotá 1992, pág. 178).

Es decir que para que opere la figura del silencio administrativo debe haber una falta de pronunciamiento por parte de la Administración a la solicitud o petición del administrado.

Esa misma falta de pronunciamiento respecto a la petición, es lo que le permite al administrado concurrir ante los tribunales de la jurisdicción contencioso administrativa a hacer efectivo su derecho de obtener un pronunciamiento.

No opera entonces esta figura cuando existe un pronunciamiento por parte de la administración; "la aplicación del silencio frente a recursos no impide al funcionario resolverlos, mientras no se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo ..." (VIDAL PERDOMO, Jaime. Derecho Administrativo. 9na ed., Edit. Temis, Bogotá 1987, pág. 271).

Nuestra legislación establece que hecha la solicitud por parte del peticionario, la Administración cuenta con un plazo de dos meses para darle respuesta, vencido este período, el administrado cuenta automáticamente con dos meses para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, y así solicitar la reparación de su derecho subjetivo, que estima se ha lesionado con esta denegación tácita por parte de la Administración.

..."

Luego de analizado lo anterior, somos del criterio que la presente demanda no debe ser admitida, toda vez que la misma fue presentada fuera del término que dispone la ley, ya que el término con el que contaba la parte accionante para presentar la demanda prescribió, lo anterior puede ser constatado en la copia autenticada de la solicitud de pago presentada en marzo de 2011, visible de la foja 60 a la 75 del presente dossier, corriéndole el término de los dos meses para que la entidad se pronunciara hasta el mes de mayo del mismo año, y partir de esa fecha se computaba el término para que el actor hiciera valer sus derechos a través de la demanda de plena jurisdicción, es decir que, la demanda debía presentarla a mas tardar, en julio de 2011, claro lo anterior, tomando en cuenta lo argumentando por el actor, en cuanto a sostener que la autoridad no se ha pronunciado de la referida solicitud de pago.

Vale aclarar en cuanto a este aspecto que, a pesar de que la recurrente presentó copia debidamente autenticada de la solicitud, en ésta no se refleja la fecha exacta en que fue recibida, solo se plasma el mes y el año, no obstante, esta información es suficiente para poder constatar que la presente demanda fue presentada fuera del término establecido en el 42-B de la Ley 135 de 1943, aunado a lo anterior, recordemos que el silencio administrativo no se ha comprobado, toda vez que la parte no solicitó la certificación en la que se hiciera constar que la demandada no se pronunció de la petición en cuestión, así como tampoco incorporó el escrito en el que solicita dicha certificación con el respectivo acuse de recibo de la entidad demandada, lo anterior, como medio de prueba de que efectivamente había realizado la gestión correspondiente para obtener el documento, tal cual lo dispone el artículo 46 de la misma excerta legal arriba mencionada.

En vista del incumplimiento a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, en cuanto a la presentación de la demanda de forma extemporánea, así como la dejadez de la parte en requerir la certificación a la autoridad, o el haber comprobado la gestión de petición, lo procedente es no admitir la presente demanda, de conformidad con el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción incoada por EPAGO INTERNATIONAL, INC, para que se declare nulo, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo de la Caja de Seguro Social para cumplir el contrato No. 27001-08-16-D.C. “Para los Servicios de Recaudación”, suscrito entre EPAGO INTERNATIONAL, INC. y la CAJA DE SEGURO SOCIAL, el día 28 de diciembre de 2007; y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE MEGA MEDIA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 012-12 DE 23 DE ENERO DE 2012, DICTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS

PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	08 de octubre de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	577-12

VISTOS:

La Firma Rosas y Rosas, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de MEGA MEDIA , S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 012-12 de 23 de enero de 2012, dictada por el Ministerio de Obras Públicas y se dicten otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud previa, así como también una petición de suspensión provisional. En este sentido, conviene señalar que ha de atenderse primeramente la solicitud previa que de conformidad al artículo 46 de la Ley 135 de 1943, debe resolverse con anterioridad a la admisión de la demanda. Para tal efecto, consta que el actor inició las gestiones necesarias para la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, según la solicitud visible a foja 12 del expediente y que ante su imposibilidad de obtenerla ha requerido que el Magistrado Sustanciador proceda a requerirla.

En relación con esta petición, el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, señala lo siguiente:

> "Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre la publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Como quiera que la solicitud de la demandante se ajusta a lo contemplado en el artículo citado, quien suscribe estima procedente acceder a lo pedido, en cuanto a la Resolución No. 012-12 de 23 de enero de 2012, toda vez que la Resolución 62 de 5 de julio de 2012, ya se encuentra en el expediente debidamente autenticada.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de resolver sobre la admisión de la presente demanda, ORDENA: Solicitar que por Secretaría de la Sala se oficie a la Dirección General de la Policía Nacional, para que remita a esta Máxima Corporación Judicial la Resolución No. 012-12 de 23 de enero de 2012, emitida por el señor de Obras Públicas, por medio de la cual se multa a la sociedad MEGA MEDIA, S.A., por B/.50, 000.00, por infringir lo normado por Ley 11 de 27 de abril de 2006.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INMOBILIARIA VACAMONTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 10 DE MAYO DE 2012, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	08 de octubre de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	575-12

VISTOS:

El Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, actuando en nombre y representación de la sociedad Inmobiliaria Vacamonte, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, al no responder en dos meses la solicitud presentada el 10 de mayo de 2012 y para que se hagan otras declaraciones.

La parte demandante en el libelo de demanda (fs.17-18), solicita al Magistrado Sustanciador que requiera de la autoridad demandada la certificación de si fue resuelta o no la solicitud presentada ante su despacho el día 10 de mayo de 2012, y de ser afirmativo, remita copia autenticada de la Resolución que la resuelve.

Como prueba de lo antes señalado aportó el recibido por parte de la autoridad demandada, de la solicitud de certificación, por medio de la cual se solicita respuesta a la solicitud de presentada, la cual se puede apreciar a foja (23) del expediente.

El artículo 46 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, establece que si el acto no ha sido publicado o se deniegue la expedición de la copia o certificación de la publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, a fin de que el Magistrado Sustanciador antes de admitir la demanda requiera de la autoridad demandada las copias del acto impugnado.

Por otra parte, la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en el numeral 1 del artículo 200, establece que se considera agotada la vía gubernativa, cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna

sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos que puedan ser demandados ante la jurisdicción contencioso administrativa.

De acuerdo con las disposiciones anteriormente citadas y corroborado que la parte actora solicitó la certificación correspondiente a la autoridad demandada, lo procedente es acceder a la petición presentada.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría se le solicite a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, que expida y envíe en el término de cinco días lo siguiente:

1. Certificación de si ha sido o no resuelta la solicitud de Restablecimiento y Reconocimiento de Servidumbre, presentada ante la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, el día 10 de mayo de 2012, y en caso afirmativo, nos remita copia autenticada de la Resolución dictada, con la constancia de su notificación.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INCOADA POR EL LICENCIADO JESÚS MARTÍNEZ RUÍZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE DEMBAR INTERNATIONAL TRADING, S. A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN S.B.P. SAC NO.0113-2012 DE 5 DE MARZO DE 2012, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	08 de octubre de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	557-12

VISTOS:

El Licenciado Jesús Martínez Ruiz, actuando en representación de DEMBAR INTERNATIONAL TRADING, S.A., ha interpuesto demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, en contra de la Resolución S.B.P. SAC No.0113-2012 de 5 de marzo de 2012, emitida por la Superintendencia de Bancos.

Una vez revisada la actuación con motivo de evaluar la admisibilidad de la presente demanda, se estima que la misma no puede recibir curso legal en base a las consideraciones que siguen.

En ese sentido, de la demanda presentada se extrae que se solicita via demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, la modificación de la Resolución S.B.P. SAC No.0113-2012 de 5 de marzo de 2012, emitida por la Superintendencia de Bancos, como si de un recurso de apelación o reconsideración se tratase.

A fin de demostrar lo establecido en el párrafo anterior, procedo a citar la pretensión del demandante:

"2-LO QUE SE DEMANDA

Este recurso de Plena Jurisdicción, tiene como propósito demandar la modificación del párrafo primero de la resolución, S.B.P. SAC No.0113-2012, del 5 de marzo de 2012, proferida por la S.B.P. Representada por AMAURI A. CASTILLO, quien fue funcionario que emitió el acto administrativo, donde NO SE ESPECIFICA LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS POR MI MANDANTE Y SE OMITEN derechos que le asiste.

...".

Debemos aclararle a la demandante que las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción, no tienen otra finalidad que solicitar la nulidad, por ilegal, de un acto administrativo, con la consecuente reparación de derechos subjetivos. No siendo procedente que mediante este tipo de demandas, se pida modificaciones a un acto, puesto que esto es objeto de los recursos que en sede administrativa se puedan promover, llámese apelación o reconsideración.

Ante lo anotado, se concluye que la demanda ha sido presentada defectuosa con base en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, convirtiéndose esto en motivo suficiente para no darle curso a la misma.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Jesús Martínez Ruiz, en representación de Dembar International Trading, S.A.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL A. BENAVIDES ABREGO, EN REPRESENTACIÓN DE MAYRA ALICIA CRUZ HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1 DE 18 DE ENERO DE 2010, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DEL CENTRO DE EDUCACIÓN BÁSICA GENERAL JOSÉ

ENCARNACIÓN ESCALA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	10 de octubre de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	560-12

VISTOS:

El Licenciado Rafael A. Benavides Ábrego, actuando en representación de MAYRA ALICIA CRUZ HERRERA, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1 de 18 de enero de 2010, emitida por la Dirección del Centro de Educación Básica General José Encarnación Escala y sus actos confirmatorios.

Por medio del acto atacado de ilegal la autoridad demandada sancionó con traslado a la docente MAYRA CRUZ H., por incurrir en faltas disciplinarias consignadas en el Decreto Ejecutivo 618 de 9 de abril de 1952; y resolvió comunicar la decisión a los departamentos correspondientes, a fin de que procedieran con el trámite necesario para que se llevara a cabo esta medida disciplinaria.

En la parte final de la referida resolución, se le advirtió al afectado que contra la misma, podía interponer recurso de reconsideración y/o apelación. En efecto, revela el contenido de la Resolución N° 2 de 22 de febrero de 2010, dictada por el Director del Centro Educativo José E. Escala, que la señora CRUZ pidió reconsideración del acto impugnado. No obstante, habiéndosele negado, recurrió en apelación y por medio de la Resolución No. 16 de 14 de abril de 2010, se mantuvo en todas sus partes el acto de sanción y se ordenó remitir lo dictaminado a la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación para el trámite correspondiente.

Precisado lo anterior, resulta importante señalar que una vez agotada la vía gubernativa, a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso de apelación, el 5 de mayo de 2010 (f. 20); la educadora MAYRA CRUZ interpuso recurso de revisión administrativa, argumentando la nulidad de la sanción de traslado, por lo siguiente: a) el Director del Centro Educativo General José Encarnación carecía de competencia para adoptar esta medida disciplinaria; b) a la causal en que incurrió la educadora no le era aplicable la acción disciplinaria adoptada por el Director.

El recurso de revisión fue resuelto por medio de la Resolución No. 286 de 24 de agosto de 2010, considerándose que a tenor de lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto Número 618 de 9 de abril de 1952, los directores de las escuelas tienen competencia para imponer sanciones disciplinarias, como el traslado; así como también, que la riña entre educadoras es una causal de destitución de conformidad con el contenido del artículo quinto (literal c) del referido decreto (fs. 21-23).

Ante lo expuesto, debemos destacar que el recurso de revisión administrativa que resolviera el Ministro de Educación, tuvo como fundamento que la sanción de traslado fuese impuesta por autoridad carente de competencia, es decir, la contenida en el literal a) del numeral 4 del artículo 166 de la Ley 38 de 2000.

De conformidad con el primer párrafo del artículo 189 de la mencionada Ley 38, el uso del recurso de revisión basado en la falta de competencia de la autoridad para emitir un acto administrativo, excluye el recurso contencioso de plena jurisdicción. El texto de esta norma dice así: "Será opcional de la persona agraviada utilizar el recurso de revisión administrativa cuando éste se fundamente en los literales a, b, c, d del artículo 166, o ejercitar la acción o recurso de plena jurisdicción en la vía contencioso-administrativa. Utilizada una vía o recurso, se excluirá la utilización del otro en los supuestos a que se refiere este artículo".

Habiéndose determinado que la accionante no podía hacer uso del recurso contencioso de plena jurisdicción, por haber empleado previamente el de revisión administrativa; se procede a negarle curso a la demanda con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, "Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa".

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de la Corte Suprema de Justicia, representada por el Magistrado Sustanciador, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por el licenciado Rafael A. Benavides Ábrego, en representación de MAYRA ALICIA CRUZ HERRERA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1 de 18 de enero de 2010, dictada por la Dirección del Centro de Educación Básica General José Encarnación Escala y sus actos confirmatorios.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE MEGA MEDIA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 012-12 DE 23 DE ENERO DE 2012, DICTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	17 de octubre de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	577-12

VISTOS:

Dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Firma Rosas y Rosas, en representación de MEGA MEDIA, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°012-12 de 23 de enero de 2012, dictada por el Ministerio de Obras Públicas, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones, advierte el Magistrado Sustanciador, que se ha incurrido en un error de escritura en la parte resolutiva del Auto de 8 de octubre de 2012, que resuelve una solicitud previa, antes de admitir la presente demanda.

En efecto, tal y como se desprende del Auto 8 de octubre de 2012, en su parte resolutiva se ordenó que por Secretaría de la Sala se oficiara a la Dirección General de la Policía Nacional, para que remita a esta Máxima Corporación Judicial la Resolución No.012-12 de 23 de enero de 2012, cuando la misma debió ser solicitada al Ministro de Obras Públicas.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 999 del Código Judicial, toda decisión judicial en la que se haya incurrido en la parte resolutiva en un error de escritura, puede ser corregible o reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo de oficio o a solicitud de parte, por lo que quien suscribe procede a corregir el Auto de 8 de octubre de 2012.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CORRIGE la parte resolutiva del Auto de 8 de octubre de 2012, el que deberá quedar así:

"En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de resolver sobre la admisión de la presente demanda, ORDENA: Solicitar que por Secretaría de la Sala se oficie al Ministro de Obras Públicas, para que remita a esta Máxima Corporación Judicial la Resolución No.012-12 de 23 de enero de 2012, emitida por el señor Ministro de Obras Públicas, por medio de la cual se multa a la sociedad MEGA MEDIA, S.A., por B/.50, 000.00, por infringir lo normado por Ley 11 de 27 de abril de 2006".

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE EMERITA DEL CARMEN DONOSO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 001 DE 15 DE FEBRERO DE 2012, DICTADA POR EL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	17 de octubre de 2012

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 503-12

VISTOS:

El Licenciado Carlos Ayala, actuando en representación de EMERITA DEL CARMEN DONOSO, ha interpuesto demanda contenciosa administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 001 de 15 de febrero de 2012, dictada por el Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Luego del examen de la demanda para determinar si la misma reúne los requisitos para su admisión, se advierte lo siguiente:

El acto impugnado es la Resolución No. 001 de 15 de febrero de 2012, emitida por el Instituto de Investigación Agropecuario de Panamá, mediante la cual se resuelve destituir a la señora Emerita Del C. de Polo, a partir del 16 de febrero de 2012, del cargo que ocupa dentro de la estructura de personal del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá (IDIAP).

Se aprecia en el libelo de demanda, específicamente en el apartado denominado "PETICIÓN ESPECIAL" donde el apoderado judicial, solicita que antes de admitir la demanda se oficie a la entidad demandada a efectos que nos remitan la constancia del silencio administrativo.

De igual forma se puede visualizar a foja 23 del presente dossier, el escrito por medio del cual, la ahora demandante, a través de su apoderado judicial, solicita al señor Director del IDIAP, la referida certificación de silencio administrativo.

Ahora bien, vale recalcar, que el apoderado judicial, sostiene que el Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá (IDIAP), incurrió en la negación tácita por silencio administrativo, al no pronunciarse sobre la apelación en subsidio que presentó contra la Resolución No. 001 de 15 de febrero de 2012, visto lo anterior, se hace necesario constatar lo manifestado por el apoderado.

De foja 34-35 del expediente, reposa la certificación de 2 de septiembre de 2010, suscrita por el Director General, Encargado del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá (IDIAP), que certifica que "(1. ...) 2. la señora EMERITA DEL CARMEN DONODO DE POLO fue destituida en tiempo procesalmente oportuno, por medio de apoderado legal idóneo, presentó recurso de reconsideración en contra de la Resolución en cuestión, a lo que esta Dirección General, mediante la Resolución No. DG-07-2012 de 09 de abril de 2012, confirmó la destitución in comento, y le reconoció el derecho de apelar, a lo que se le indicó, en esta resolución, que debía hacerlo dentro del término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución. 3. El abogado de la señora EMERITA DEL CARMEN DONOSO DE POLO se notificó por escrito de la Resolución No. DG-07-2012 de 09 de abril de 2012. 4. Luego de notificada la Resolución No. DG-07-2012 de 09 de abril de 2012, el plazo para apelar, ante la Junta Directiva del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá (IDIAP), se venció el 16 de abril de 2012, oportunidad procesal que no fue

aprovechada por la parte actora, en consecuencia, el IDIAP no podía resolver el recurso de apelación ya que no fue formalmente sustentado ni presentado"

Lo señalado por la demandada, puede ser corroborado efectivamente con el documento aportado, visible a foja 36 del presente expediente, es decir, con el memorando de fecha 16 de agosto de 2012, en el que la Jefe de Oficina Institucional de Recursos Humanos del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá, le comunica al Asesor Legal, que no se había recibido la apelación de la señora Emerita de Polo.

Como hemos señalado en reiterada jurisprudencia de la Sala, la constancia del agotamiento de la vía gubernativa se convierte en un requisito indispensable de admisibilidad de la demanda contencioso administrativa a tenor de los dispuesto en el artículo 42 de la de la Ley 135 de 1943.

En esta línea de pensamiento, debemos destacar que, si bien la demandante presentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio, la misma no sustentó el recurso de apelación dentro del término otorgado en la cláusula Tercera de la Resolución No. DG-07-2012 de 9 de abril de 2012, requisito indispensable para agotar la vía gubernativa, tal como lo establece nuestro ordenamiento jurídico.

Además, consta a foja 22 del expediente en estudio, que el apoderado judicial de la demandante, se notifica a través del escrito de notificación, y a pesar que no se refleja en el escrito de notificación una fecha exacta, sino solo el mes, siendo este, abril del año en curso, así como tampoco se visualiza el sello de recibido por parte de la entidad demandada, pero lo cierto es que, consta nota de 19 de abril de 2012, en el que el apoderado judicial de la demandante, autoriza al señor Sixto Rodríguez para que retire todo lo concerniente a la reconsideración.

A foja 12 del presente negocio, reposa la primera página de la Resolución No. D.G-07-2012 de 9 de abril de 2012, que en su parte inferior, lado derecho, se plasma de forma clara, la firma de recibido del señor Sixto Rodríguez, con cédula No. 8-735-1298, colocando de puño y letra, como fecha de recibido, el 20 de abril de 2012.

Razón por la cual, se toma como fecha de referencia para computar el término de los cinco días para de presentación del escrito de sustentación de la apelación, la señalada por la entidad demandada, es decir que, si los cinco días vencieron el 16 de abril de 2012, según lo señalado por el Director General, encargado, entonces significa, que la notificación se llevó a cabo el 10 de abril, corriendo el término de los cinco días a partir de esa fecha para sustentar el recurso de apelación. Sin lugar a dudas que la demandante no agoto la vía gubernativa, por lo que mal puede ser admitida la misma y en ese sentido pasamos a resolver.

Razón por la cual, el Suscrito, debe concluir que la parte actora no cumplió con los requisitos de admisibilidad establecidos en la Ley 135 de 1943, motivo por el cual considera que la presente demanda no es admisible, con base a lo dispuesto en el artículo 50 de la misma ley, por tanto, procede a negarle el curso legal respectivo.

En consecuencia, el suscrito Magistrado de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción presentada por el Licenciado Carlos Ayala, en representación de EMERITA DEL CARMEN DONOSO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 001 de 15 de febrero de 2012, dictada por el Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE IVÁN ALBERTO PÉREZ MONTEVERDE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.022 DE 3 DE ENERO DE 2012, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	22 de octubre de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	611-12

VISTOS:

El Licenciado Carlos Ayala Montero, actuando en su condición de apoderado judicial de Iván Alberto Pérez Monteverde, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No.022 de 3 de enero de 2012, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La parte demandante en la parte final del libelo de demanda (f.8), solicita que el Magistrado Sustanciador, realice las gestiones correspondientes a fin de obtener de la autoridad demandada, copia de los actos administrativos demandados, toda vez que a pesar de haberlas solicitado no se le han otorgado.

Como prueba de lo antes señalado aportó el recibido por parte del Centro de Atención al Usuario, Dirección Nacional de Titulación y Regulación de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, de la solicitud por medio de la cual solicita copia autenticada con la constancia de su notificación de los actos impugnados objeto de la presente demanda, la cual se puede apreciar a foja 16 del expediente.

El artículo 46 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, establece que cuando se deniega la expedición de copia, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, a fin de que el Magistrado Sustanciador antes de admitir la demanda requiera de la autoridad demandada las copias del acto impugnado.

En vista que la solicitud presentada se ajusta a lo contemplado en la disposición antes señalada y toda vez que se acreditó por la demandante las gestiones pertinentes para obtener las copias autenticadas de la resolución impugnada, lo procedente es acceder a la petición formulada.

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría de la Sala se oficie a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, para que en el término de cinco días, nos remita copia debidamente autenticadas con la constancia de su notificación de los siguientes documentos:

1. Resolución Administrativa No.022 de 3 de enero de 2012, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

2. Resolución Administrativa No.211 de 18 de julio de 2012, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Protección de derechos humanos

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO MONCADA EN REPRESENTACIÓN DE FELIPE JOSEPH Y/O SINDICATO DEL CANAL DEL PANAMÁ Y DEL CARIBE, PARA QUE SE DECLARE VIOLATORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS LA RESOLUCIÓN NO. 24/2010, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	09 de octubre de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Protección de derechos humanos
Expediente:	585-10

VISTOS:

El Licenciado José Antonio Moncada actuando en representación de FELIPE JOSEPH Y/O SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE, ha presentado demanda contencioso administrativa

para que se declare violatoria de los derechos humanos la Resolución No. 34/2010 del 22 de diciembre de 2009 y la Resolución No. 47/2010 de 2 de marzo de 2010, ambas emitidas por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá.

DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.

Por medio de la Resolución No. 34/2010 del 22 de diciembre de 2009, la Junta de Relaciones Laborales decidió lo siguiente:

Primero: Darle trámite a la solicitud de 18 de diciembre presentada por el señor Daniel Pallares, Secretario de Defensa del Canal de Panamá y del Caribe, en contra del Capitán Felipe Joseph, por la presunta violación de los estatutos de la organización laboral.

Segundo: Dar traslado, por el término de cinco (5) días hábiles a la parte denunciada para que presente a la J unta su posición frente a la solicitud presentada, si a bien lo tiene.

Tercero: Ordenar las siguientes medidas provisionales hasta tanto dicha Junta resolviera en el fondo esta solicitud:

26. Limitar la actuación administrativa de los miembros de la actual Junta Directiva del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, al cumplimiento de los compromisos económicos relativos al pago de las planillas de los funcionarios actualmente empleados por el sindicato, pago de los servicios básicos de agua, luz y telefonía. Cualquier otro gasto adicional a los contemplados en este numeral, que el Tesoro estima que deba ser cubierto por el sindicato, deberá ser autorizado por la JRL.

27. Prohibir a la Junta Directiva del Sindicato efectuar cualesquiera transacciones financiera, comerciales u otras obligaciones que involucren transferencias de dinero o emisión de cheques de los fondos pertenecientes al Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, distintas a las expresadas en el numeral uno de este ordinal.

28. Mantener las funciones de representación del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, como uno de los componentes del Representante Exclusivo de la Unidad Negociadora de los No Profesionales.

Posteriormente, la autoridad decidió inhabilitar de manera provisional a los miembros de la Junta Directiva del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe para el manejo de los recursos financieros hasta que tomaran posesión los nuevos directivos que resultaran electos. Además, designó al señor Pedro Omar Bravo como administrador financiero interino, a fin de administrara los asuntos financieros circunscritos específicamente al pago de la planilla y los servicios públicos de luz, agua y telefonía fija, dejando el resto de las obligaciones a cargo de la nueva Junta Directiva, una vez que la misma tomara posesión. Por último, requirió al administrador financiero interino que ordenara un audito e inventario por parte de una firma reconocida a costas del referido sindicato y que rindiera un informe mensual de las finanzas del Sindicato.

Con posterioridad, la autoridad demandada dictó la Resolución N° 47/2010 DEN-01/10 de 2 de marzo de 2010, a través de la cual resolvió los aspectos que a continuación se detallan:

- Inhabilitó provisionalmente a los miembros de la Junta Directiva del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe para el manejo de los recursos financieros hasta que tomen posesión los nuevos directivos electos.

- Designó al señor Pedro Omar Bravo como administrador financiero interino, para que administre los asuntos financieros circunscritos específicamente al pago de la planilla y los servicios públicos de luz, agua y telefonía fija.
- Requirió al administrador financiero interino que ordenara un audito e inventario por parte de una firma reconocida a costas del SCPC y que rindiera un informe mensual de las finanzas del Sindicato.
- Oficiar a las instituciones financieras en las cuales el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe mantiene sus cuentas bancarias a efectos de que conozcan de la medida de inhabilitación de los miembros de la Junta Directiva actual.
- Ordenar a la Administración de la Autoridad del Canal de Panamá que retenga a partir de la notificación de la presente resolución, las cuotas sindicales del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe.
- Ordenar a la Administración de la Autoridad del Canal de Panamá la publicación inmediata de esta resolución en los murales de la ACP para conocimiento de los miembros del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe.
- Conminar a la membresía del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe a participar y colaborar en la realización de las elecciones programadas para el mes de abril de 2010.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

La serie de hechos adoptados mediante los actos demandados, a juicio de quien demanda vulneran el artículo 3 del Convenio 87 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) que establece que las autoridades públicas deberán abstenerse de intervenir en el derecho que le asiste a los sindicatos de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades. Explica la vulneración arguyendo que la Junta de Relaciones Laborales ha limitado el derecho a la libertad sindical al intervenir el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe e inhabilitar a toda su Junta Directiva.

Estima que el artículo 1 del Convenio 98 de la OIT referente al derecho de los trabajadores de gozar de protección contra todo acto de discriminación que tenga como fin menoscabar la libertad sindical, también ha sido infringido. Detalla que las limitaciones implementadas por la Junta de Relaciones Laborales son discriminatorios, toda vez que el impedir a los representantes de una organización sindical, la realización de transacciones financieras y comerciales, entre otras, implica mermar la forma en que se auto organiza el sindicato y la designación de los representantes electos por los miembros del sindicato.

Sobre las garantías judiciales, el recurrente advirtió que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro del plazo razonable, a tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Sin embargo, la autoridad demandada quebrantó dicho derecho del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe en el momento que inhabilitó al señor FELIPE JOSEPH para ejercer la representación de esta organización.

El artículo 97 de la Ley Orgánica del Canal de Panamá, que establece que todo representante exclusivo tiene derecho a actuar en representación de los trabajadores de una unidad negociadora, se afirma

quebrantado. Según el demandante, esto se debe a que la Junta de Relaciones Laborales inhabilitó a la Junta Directiva del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, impidiéndoles ejercer sus responsabilidades no sólo financieras sino legales en perjuicio del derecho que les asiste de promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales o el arbitraje como última instancia administrativa en una controversia.

La libertad de asociación que reconoce el artículo 16 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y la limita sólo a las restricciones previstas en la ley, se estima transgredida porque a través de las resoluciones impugnadas se vedó la disposición de los recursos financieros por parte del sindicato al revocarse la voluntad de los trabajadores de entregar sus cuotas sindicales al Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe.

En torno al debido proceso como derecho humano justiciable protegido por el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, argumentó que las decisiones adoptadas irrumpieron la imparcialidad, pues de ninguna manera una denuncia contra el Presidente del Sindicato debe originar la intervención de todo el colectivo e inhabilitación de la junta directiva en pleno. En este sentido, expresó que el proceso intersindical que llevó a cabo la Junta de Relaciones Laborales, desconoce el contemplado en los estatutos del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (artículo XV, Sección 2) cuando se presenta una denuncia contra alguno de sus miembros.

Por último, la parte actora aseveró que la Junta de Relaciones Laborales carece de competencia para intervenir, secuestrar y oficiar órdenes a bancos, quitar chequeras y poner una sola persona a firmar de conformidad con lo establecido en los artículos 115 de la Ley Orgánica del Canal de Panamá y 377 del Código de Trabajo. La primera norma contempla que le corresponde a la Junta solicitar al juzgado pertinente ayuda para el cumplimiento de una resolución y la segunda que los fondos de un sindicato no serán objeto de medidas cautelares (fs. 2-22).

INFORME DE CONDUCTA.

Efectuado el traslado de la demanda, advertimos que el Presidente de la Junta de Relaciones Laborales respondió a este Tribunal que entre sus funciones está la de resolver los conflictos laborales que estén bajo su competencia, aplicando el derecho consagrado en la Ley 19 de 1997, los reglamentos y convenciones colectivas que rigen en la Autoridad del Canal de Panamá.

Destacó que en materia procesal, en observancia de lo preceptuado en el artículo 114 de la Ley 19 de 1997, la Junta de Relaciones Laborales puede utilizar los medios y procedimientos que estime convenientes para resolver conflictos colectivos y según el artículo 113.1 de la referida Ley dicha Junta tiene facultad privativa para establecer sus propios reglamentos.

Seguidamente, la entidad demandada sostuvo que en virtud de una denuncia presentada por el Secretario de Defensa del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe relacionada con anomalías en el trámite financiero de esta unidad negociadora, se procedió, luego de evaluar el material probatorio recopilado durante el trámite de la denuncia, a adoptar una serie de medidas tendientes a salvaguardar la seguridad financiera del sindicato y a proteger los derechos de los afiliados a esta organización.

En su opinión, ninguna de las acciones adoptadas a través de las Resoluciones N° 34/2010 y 47/2010 vulnera los derechos humanos relacionados con la sindicación (organización, designación de representantes, negociación, libertad, etc.) y el debido proceso de los trabajadores del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe. Asegura que por el contrario se le garantizó al señor FELIPE JOSEPH en su calidad de Presidente del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, la oportunidad de ejercer sus derechos procesales y tener

participación activa en el proceso instaurado en su contra por el Secretario de Defensa del mismo sindicato, Daniel Pallares,en cumplimiento del debido proceso.

Agrega que las decisiones adoptadas por la Junta no requirieron del apoyo de un juzgado, en la medida que fueron acatadas por la organización sindical y, además, que el apoderado judicial del Capitán FELIPE JOSEPH presentó ante la Junta de Relaciones Laborales una solicitud de sustracción de materia dentro del proceso relacionado con la presente demanda.

Concluye su escrito afirmando que no hay méritos para reconocer la vulneración de los derechos humanos a que se refiere el libelo presentado, por quien fuese el Presidente del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (fs. 52-58).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Evaluadas las piezas procesales anteriores se procede a conocer los argumentos que fundamentan el criterio vertido por el señor Procurador de la Administración mediante Vista Fiscal N° 1234 de 1 de noviembre de 2010 en acatamiento de lo preceptuado en al Auto de 8 de junio de 2010, que ordenó correrle traslado de la demanda.

Ante una mención de las múltiples normas que fundamentan la demanda de protección a los derechos humanos presentada y narración de los hechos ocurridos en el proceso que origina esta acción, quien representa al Ministerio Público pidió a la Sala declarar sustracción de materia.

La petición tuvo como sustento la desaparición del objeto litigioso, ya que mediante Resolución 80/2010 de 18 de junio de 2010 se ordenó el levantamiento de las medidas provisionales administrativas y financieras impuestas al sindicato mediante los actos impugnados.

DECISIÓN DE LA SALA.

Surtidos todos los trámites concernientes a la interposición de demandas contencioso administrativas de protección de los derechos humanos y encontrándose el proceso en estado de resolver, la Sala se percata que en el caso en estudio resulta improcedente analizar los cargos de ilegalidad que han sido planteados por los demandantes, porque se han agotado y cumplido todos los efectos de los actos demandados.

En este punto, cabe advertir que la principal pretensión contenida en el petitum de la demanda consiste en declarar la nulidad de las Resoluciones N° 34/2010 de 22 de diciembre de 2009 y N° 47/2010 de 2 de marzo de 2010 dictadas por la Junta de Relaciones Laborales. Observamos, que ambos actos imponían una serie de restricciones a las gestiones sindicales de la Junta Directiva del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, presidida por FELIPE JOSEPH.

En el presente caso la legalidad de las resoluciones impugnadas se cuestiona bajo el argumento que las medidas decretadas por autoridad no competente coartan la libertad sindical. Consta en el proceso instaurado que las medidas fueron adoptadas por la Junta de Relaciones Laborales de conformidad con el artículo 111 de la Ley 19 de 1997 ante la denuncia presentada por el Secretario de Defensa del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe que revelaba indicios graves del manejo irregular de los fondos del referido sindicato por parte de la directiva regente. Las mismas iban encaminadas a no entorpecer el derecho de afiliación de los trabajadores ni impidir la recaudación de la cuota sindical o el ejercicio de otro derecho originado en virtud de la pertenencia a un sindicato.

No obstante, las acciones implementadas por la Junta de Relaciones Laborales dentro del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe quedaron sin efecto ante la elección y toma de posesión de la nueva directiva de dicho sindicato. En efecto, la certificación remitida a esta Superioridad y que consta a foja 75 del expediente judicial revela que el nuevo presidente de dicho sindicato es el señor Daniel Pallares.

Sobre el particular, el Presidente de la Junta de Relaciones Laborales expresó en su informe de conducta que mediante Resolución N° 80/2010 de 18 de junio de 2010 se ordenó el levantamiento de las medidas provisionales administrativas y financieras impuestas al Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, toda vez que se escogió una nueva junta directiva en esta organización sindical.

La reorganización del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, por razón de la celebración de nuevas elecciones de junta directiva los días 20 y 21 de mayo de 2010, trajo como consecuencia que las medidas de carácter excepcional adoptadas provisionalmente fuesen levantadas, reiteramos mediante Resolución N° 80/2010. La nueva autoridad que representa dicha organización sindical está ejerciendo la administración sin restricción alguna de las contenidas en las resoluciones cuya nulidad se ha demandado ante esta Corporación de Justicia, por violatoria de los derechos humanos.

En estas circunstancias, enfatizamos que el proceso instaurado carece de materia justiciable, porque los actos administrativos objeto de impugnación, esto es, las Resoluciones N° 34/2010 de 22 de diciembre de 2009 y N° 47/2010 de de 2 de marzo de 2010, fueron dejados sin efecto por la Resolución N° 80/2010 de 18 de junio de 2010. Consecuentemente, se ha originado el fenómeno jurídico que la doctrina conoce como "obsolescencia procesal", y que la jurisprudencia nacional ha denominado sustracción de materia.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA en el presente proceso contencioso de protección de los derechos humanos y ORDENA el archivo del expediente N°585-10.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MAYO DE 2020

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Hábeas Corpus....69

Apelación....69

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INCOADA POR EL LIC. JOSÉ RICARDO LARA POLANCO, A FAVOR DE JOSÉ BLANDÓN FERNÁNDEZ, CONTRA LA FISCALÍA TERCERA DE CIRCUITO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....69

Primera instancia....72

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE JAVIER SÁNCHEZ CORTÉS CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FÁBREGA S.....72

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INCOADA POR LA LICDA. MÓNICA RODRÍGUEZ, DEFENSORA DE OFICIO DE ADOLESCENTES DE LA PROVINCIA DE COLÓN Y LA COMARCA KUNA YALA, A FAVOR DE E.A.S.D., CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, DENTRO DEL PROCESO PENAL DE ADOLESCENTE QUE SE SIGUE POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE LESTER BRAVO PINILLA (Q.E.P.D.). PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 74

ACCION DE HABEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LICENCIADO RUBEN ORTIZ A FAVOR DE DAVID ANTONIO VERNAZA MURILLO CONTRA LA FISCALIA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 79

Tribunal de Instancia....81

Impedimento....81

SUMARIO SEGUIDO A ALVARO VISUETTI ZEBALLOS, MAYRA LÓPEZ, JORGE MOTTLEY, ROCIO ABRIL DE VIDAL, HORONIA DE PROTILLO E HIPÓLITO MARTINEZ POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA, DENTRO DE LA QUERELLA PRESENTADA POR LA LCDA. BETSY ELENA MALCA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA.....81

Amparo de Garantías Constitucionales....163

Apelación....163

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LIC. EDGARDO SANTAMARÍA ARAUZ, EN REPRESENTACIÓN DE ALVIN WEEDEN GAMBOA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 21 DE

JUNIO DE 2011, DICTADA POR EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DIECISITE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 163

Impedimento 168

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MAGDO. LUIS MARIO CARRASCO, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LIC. PABLO RODRÍGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO HERRERA CASTILLO CONTRA EL AUTO DE SEGUNTA INSTANCIA N 317 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2011, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE(2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 168

Primera instancia 169

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LIC. MARCOS TULIO LONDOÑO, EN REPRESENTACIÓN DE ARÍSTIDES DE ICAZA, CONTRA EL AUTO N 1405/074-01 (R)DE 26 DE OCTUBRE DE 2006, Y EL AUTO 007/74-01 DE 5 DE ENERO DE 2010, DICTADOS POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 169

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE JARAMILLO Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES DE CONTRATISTAS, S. A. (INDECOSA), CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA N 45PJCD DE 3 DE AGOSTO DE 2011, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 2, DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL DE TRABAJO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 172

Hábeas Corpus....175

Primera instancia 175

ACCIONES DE HABEAS CORPUS INCOADA POR LOS LICDOS. RUBÉN ORTIZ Y RONIEL ORTIZ A FAVOR DE DAVID ANTONIO VERNAZA MURILLO, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 175

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE GILBERTO PACHECO LONDOÑO, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA 180

Hábeas Data 184

Apelación 184

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCION DE HABEAS DATA PROPUESTO POR EL LICENCIADO RAFAEL A. BENAVIDES A., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN RAMÓN HERRERA LIMA CONTRA LA DIRECTORA DEL COLEGIO JOSÉ GUARDIA VEGA, PROFESORA NOEMÍ DE CERRUD. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 184

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL A. BENAVIDES A., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN RAMÓN HERRERA LIMA CONTRA LA DIRECTORA DEL I.P.T. DE COMERCIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 187

Primera instancia 194

ACCION DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO HINCAPIÉ G.R. (GONZALEZ REVILLA & ASOCIADOS) CONTRA EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TITULACION DE TIERRAS ANATI, QUE GUARDA RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE COPIAS AUTENTICADAS DE LOS PLANOS N 02020725829 DEL 14 DE ENERO DE 2011 Y N 0202125227 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010, PERTENECIENTES AL EXPEDIENTE AL-522-2010 DE SOLICITUD DE COMPRA A LA NACIÓN DE UN GLOBO DE TERRENO EN EL ÁREA DE FARALLÓN, PROVINCIA DE COCLÉ, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD FUSIÓN LAND, CORP. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 194

Inconstitucionalidad 199

Advertencia 199

ADVERTENCIA DE INCOSNTITUCIONALIDAD, PROMOVIDA POR LA LICDA. MARÍA TERESA CAVARRÍA GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE MAMAD AWAD MAHMOUD AHMAD Y AUTO DK, S. A., CONTRA LOS ARTÍCULOS 580 Y 877 NUMERAL 1 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL INSTAURADO POR WILLARD LEZCANO CONTRA AUTO DK, S.A. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 199

Impedimento 201

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HENRÍQUEZ CANO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 2-A DE LA LEY N 5 DE 1988, TAL COMO QUEDÓ ADICIONADO POR LA LEY N 76 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2010, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL N 266660-A DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2010. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 201

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ IRAK NELSON GONZÁLEZ PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONAL ALGUNOS TÉRMINOS, FRASES Y ORACIONES DENTRO DEL ARTÍCULO 1057-V DEL CÓDIGO FISCAL,

MODIFICADO POR LOS ARTÍCULOS 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87 Y 88 DE LA LEY 8 DEL 15 DE MARZO DE 2010. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 203

Tribunal de Instancia 206

Impedimento 206

QUERELLA CRIMINAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACION DE ILEANA ELIZABETH TURNER MONTENEGRO CONTRA EL LICENCIADO ALVARO VISUETTI, MAGISTRADO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS Y, CONTRA CUALQUIER OTRA PERSONA QUE RESULTE VINCULADA, POR LA COMISION DE LOS DELITOS GENERICOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCION DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIOS PUBLICOS, POR POSIBLE DELITO DE MALVERSACION DE FONDOS PUBLICOS, PECULADO CULPOSO Y DELITO DE CONCUSION. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 206

Amparo de Garantías Constitucionales 309

Primera instancia 309

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL DR. TEOFANES LOPEZ EN REPRESENTACION DE TOMAS PERCIVAL ABRAHAMS REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD PRONTO GIRO, S. A. EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMA CONTENIDA EN LA NOTA 09 (01-01) 520 DE 1 DE OCTUBRE DE 2009 Y 09 (03000-01) 102 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2009. PANAMÁ,VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 309

Tribunal de Instancia 314

Denuncia 314

DENUNCIA PRESENTADA POR LA SEÑORA DENIA CAMBELL DE FABREGA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL EN CONTRA DE JOSE LUIS FABREGA, QUIEN ACTUALMENTE ES DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 314

Hábeas Corpus 443

Primera instancia 443

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LIC. MANUEL E. CAJAR A FAVOR DE JOEL CONCEPCIÓN CHACÓN, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 443

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INCOADA POR EL LIC. FELIX WING SOLÍS, A FAVOR DE SILVIA CARRERA CONCEPCIÓN, CONTRA EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL, EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA, O CUALQUIERA OTRA AUTORIDAD QUE HAYA ORDENADO LA DETENCIÓN. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 445

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO PRESENTADO POR YAREMIS E. BRIN FIGUEROA, A FAVOR DE ISAAC MOSQUERA RIVAS, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 449

Amparo de Garantías Constitucionales....579

Apelación 579

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR JAIME OSCAR COLÓN VÁSQUEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ORDEN DE FRAILES MENORES (O.F.M.) DE LA PROVINCIA FRANCISCANA NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE EN CENTRO AMÉRICA Y PANAMÁ, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 579

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LIC. OLDEMAR GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIA MORENO ZAPATA, CONTRA EL AUTO N 485 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADO POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL(HOY JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE CHIRIQUÍ). PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 585

Impedimento 591

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LIC. TEÓFANES LÓPEZ ACTUANTO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL OFICIO N 10-2285 DE 14 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDO POR EL SECRETARIO DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 591

Primera instancia 593

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS, A FAVOR DE EZRA HOMSANY ABADI, FARIDA ABADI HOMSANY, GRANDVIEW COMERCIAL CORP., Y LAKEFIELD COMERCIAL CORP, CONTRA EL AUTO PARA MEJOR PROVEER N 1-2011 DE 28 DE JULIO DE 2011, EMITIDO POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 593

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AES PANAMA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE ENERO DE 2012 DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 595

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR CASTRO & BERGUIDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA LAURA ARGUELLO CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N DM255-210 DICTADA POR LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 600

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PATEL AUTOS, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2010 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 603

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO HIGINIO FIDEL GÓNDOLA ACOSTA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JONATHAN ALEXANDER ALVARADO LOZALA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN S/N DE 11 DE ENERO DE 2012, QUE REVOCA EL AUTO NO. 80 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADO POR EL JUZGADO PENAL DE ADOLESCENTE DE LA PROVINCIA DE COLÓN Y KUNA YALA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 606

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ASESORES JURÍDICOS DIVERSIFICADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELENA HO DE CHRISTENSEN CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N 188 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2011, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE COLÓN Y GUNA YALA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 611

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA IRIS SERRACÍN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSE DEL CARMEN GONZALEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N 207 DE 9 DE AGOSTO DE 2010, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 620

Hábeas Corpus....626

Apelación 626

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INCOADA POR EL LIC. JOSÉ PIO CASTILLERO A FAVOR DE VIRGILIO DE SEDAS, CONTRA EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 626

Primera instancia 628

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO RUBÉN DARÍO JIMÉNEZ TORRES, A FAVOR DE JUAN JUAREZ OROZCO, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 628

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS M. HERRERA MORAN A FAVOR DE ARTURO QUIÑONES TREJOS CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. 629

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR MIRNA AMARILIS NIETO DE CISNEROS A FAVOR DE JOSÉ ISMAEL AGUILAR FARLEY CONTRA LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 635

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LIC. ERIC SIERRA, A FAVOR DE ARMANDO ANTONIO ORTIZ VERGARA, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITO RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 639

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO PRESENTADO POR YAREMIS E. BRIN FIGUEROA, A FAVOR DE ISAAC MOSQUERA RIVAS, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 647

Inconstitucionalidad 649

Advertencia 649

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO FERNANDO GUILLÉN, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO CORPORATIVO G.S., S. A., CONTRA EL NUMERAL 1.1.2.8.04_06 DEL ARTÍCULO 7 DEL ACUERDO MUNICIPAL NO.3 DE 23 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE CALOBRE. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBEGA S. 649

Tribunal de Instancia 651

Impedimento 651

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LIC. EIBAR CABALLERO, EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO ELÍAS DELGADO MONTILLA, CONTRA LA FISCALÍA TERCERA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PANAMÁ, ONCE (11) MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 651

Amparo de Garantías Constitucionales 891

Apelación 891

RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDA POR EL SEÑOR ROBERTO JOSÉ DE ANDRADE FONDEVILA, CONTRA EL AUTO NO.312 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2011, PROFERIDO POR EL JUEZ PRIMERO DE LO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 891

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA LICENCIADA DARITZA LISETH CABALLERO ORTIZ, EN REPRESENTACIÓN DE BERTILDA ROSA SUIRA DE MORALES, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.37 DE 10 DE ENERO DE 2012, DICTADO POR LA JUEZ QUINTA DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 892

Primera instancia 896

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LIC. PABLO RODRÍGUEZ DÍAZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO HERRERA CASTILLO, CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA IDENTIFICADO COMO AUTO 2DA. N 317 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2011, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE CONFIRMÓ EL AUTO VARIO N 88 DE 1 DE JUNIO DE 2011, EMITIDO POR EL JUZGADO DÉCIMO SÉPTIMO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE NEGÓ LA SOLICITUD DE REEMPLAZO DE PENA Y ACUMULACIÓN DE PROCESOS QUE PRESENTARA A FAVOR DE SU REPRESENTADO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE. LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 896

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ANA MARIA MADRID DE FRANCO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS RESIDENTES DE LA URBANIZACIÓN LA TOSCANA, CONTRA EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 899

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO AUGUSTO LESLIE C., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOHAN OSORIO ARROLLO CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO

JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FÁBREGA S. 901

Hábeas Corpus 907

Impedimento 907

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, INCOADA A FAVOR DE ANA MARÍA RUÍZ MURGAS, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 907

Primera instancia 908

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INCOADA POR EL LICENCIADO SERGIO RODRÍGUEZ A FAVOR DE LINTON MILLER HOWEL, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR UN DELITO CONTRA LA LIBERTAD (SECUESTRO). PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 908

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO RONIEL ORTIZ, A FAVOR DE CARLOS BOYD SEVILLA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 915

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR LA LICENCIADA ANA LOLA NÚÑEZ, A FAVOR DE YONATAN LANDAZURI CONTRA LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 918

Hábeas Data 923

Primera instancia 923

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROMOVIDA POR HAROLD ELDEMIRE CONTRA LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 923

ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO L. LAMPHREY EN REPRESENTACIÓN DE YASSIR PURCAIT CONTRA EL DIRECTOR DEL PROGRAMA DE AYUDA NACIONAL (PAN), GIACOMO TAMBURELLI. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 925

Inconstitucionalidad 928

Acción de inconstitucionalidad 928

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE HERNANDEZ, RAMSEY, ZACHRISSON & ASOCIADOS, ABOGADOS, EN NOMBRE Y

REPRESENTACIÓN DE DIGNO OSVALDO HERAZO, CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL NO. 341 DE 25 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 928

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 232 DEL DECRETO EJECUTIVO NO.640 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2006. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 929

Amparo de Garantías Constitucionales....1043

Apelación 1043

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ SALVADOR MUÑOZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO ALBERTO EARLE HOWARD, CONTRA LA ORDEN DE HACER EXPEDIDA POR LA JUEZ DÉCIMO CUARTA, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. APELACIÓN. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1043

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RAMOS CHUE & ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DANNY DAVID COHEN MUGRABI CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 14 DE DICIEMBRE DE 2007, DICTADA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 1046

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO PEDRO PABLO ORTEGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ANA PINTO DE OLIVARDÍA, CONTRA LA SENTENCIA NO.7 DE 9 DE FEBRERO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE VERAGUAS, RAMO CIVIL. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1049

Primera instancia 1054

ACLARACIÓN DE SENTENCIA PRESENTADA POR LA FIRMA INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, EN REPRESENTACIÓN DE LA FUNDACIÓN POSSE, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA WATSON & ASSOCIATES, EN REPRESENTACIÓN DE CARINTIA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 31 DE MARZO DE 2010, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1054

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO RAÚL ARCILLA IBARRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE ALICIA ESTHER CASTILLO DE CERRUD, CONTRA EL AUTO CIVIL DE FECHA 20 DE ENERO DE 2012, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1056

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, PROMOVIDA POR LA LICENCIADA DEYANIRA VERGARA, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO BRAULIO HUAYAMAVE, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 30 DE MAYO DE 2008, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1063

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA ROJAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S. A. (COPESA), CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN EL FORMULARIO DE NOTIFICACIÓN E INFORME DE NOTIFICACIÓN PARA LOS JUZGADOS CIVILES, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, NOTIFICÓ EL 11 DE MARZO DE 2009, LA SENTENCIA NO.106 DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2008. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1066

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO GREGORY S. MAXWELL M., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERNESTO SALADINO JONSON, CONTRA LA SENTENCIA N 054-PJCD/9-2011 DE 18 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 9 DE DARÍEN, COLÓN Y KUNA YALA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1074

Hábeas Corpus 1078

Impedimento 1078

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROMOVIDO EN FAVOR DE NATZUL TORRES HIDALGO, CONTRA LA SALA SEGUNDA, DE LO PENAL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1078

Primera instancia 1079

ACCION DE HABEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE LUZ DARY URREA OSPINA CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACION. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 1079

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EDITH A. NAVARRO DEG., A FAVOR DE CARLOS MANUEL GUARIN RESTREPO, CONTRA EL DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1084

Hábeas Data 1087

Primera instancia 1087

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, PROMOVIDA EN REPRESENTACIÓN DE YULI CABRERA ZANAPI, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1087

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROPUESTO POR ARMANDO CAMARGO JARAMILLO, CONTRA EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1088

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JOSÉ ALEXIS SALAS, EN REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR JOAQUÍN PRIETO SEGUNDO CONTRA EL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HUMANOS (IFARHU). PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1090

Inconstitucionalidad 1093

Advertencia 1093

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO RAMON F. CASTELLANO A., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LO PREDISPUESTO EN EL PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 1019 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1093

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA CONTRA EL ARTÍCULO 1409 DEL CÓDIGO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO DE LANZAMIENTO POR INTRUSO EN CONTRA DEL SEÑOR AQUILES GONZÁLEZ MENDOZA, ANTE LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE LOS POZOS PROVINCIA DE HERRERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1096

Impedimento 1097

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ BLANDÓN FIGUEROA, CONTRA VARIAS FRASES Y PÁRRAFOS DE LOS ARTÍCULOS 699 Y 700 DEL CÓDIGO FISCAL. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1097

Amparo de Garantías Constitucionales 1197

Primera instancia 1197

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LIC. NODIER MIRANDA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARNOLDO LANDERO CLARE, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 248-2011-S.D.G DE 9 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR EL SUB-DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1197

Hábeas Corpus....1200

Primera instancia 1200

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA DAYRA FISHER ARAGÓN, A FAVOR DE RAFAEL EDUARDO PARRA CÓRDOBA, CONTRA EL FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1200

Amparo de Garantías Constitucionales....1615

Apelación 1615

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE BUFETE IGRA EN REPRESENTACIÓN DE PREMIER MOTOR GROUP, S. A. Y JAGUAR DE PANAMA, S.A. CONTRA LA JUEZ NOVENA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 1615

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS PROMOVIDA POR LA FIRMA PATTON, MORENO & ASVAT, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PROENERGY SERVICES PANAMA, S. DE R. L. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA PROVIDENCIA DE 27 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL JUEZ DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1619

Primera instancia 1625

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO MARTIN MORRIS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAMIRO ROJAS PARDINI CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL EDICTO N 10-1615 DE 6 DE AGOSTO DE 2010 EMITIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, MEDIANTE EL CUAL NOTIFICA LA SENTENCIA DE 30 DE JULIO DE 2010 Y POR LA CUAL SE MODIFICA LA SENTENCIA N 35/13204 DE 22 DE AGOSTO DE 2007 DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR OPERATION ROOM, S. A., FIBRAS, S.A. Y OTROS CONTRA RAMIRO ROJAS PARDINI. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1625

Hábeas Corpus....1631

Primera instancia **1631**

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE MARITZA PINZÓN ITURRALDE, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 1631

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR LA LICENCIADA ANA LOLA NÚÑEZ, A FAVOR DE YONATAN LANDAZURI CONTRA LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1634

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE IVAN JAVIER VILLAMONTE LEZCANO, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1638

Hábeas Data **1645**

Primera instancia **1645**

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, INTERPUESTA POR ANELDO AROSEMENA CONTRA LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1645

ACCIÓN DE HABEAS DATA PROMOVIDA POR EL LICENCIADO EUGENIO PAZ ÁLVAREZ, EN CONTRA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1648

Inconstitucionalidad **1650**

Advertencia **1650**

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PAUL MICHAEL BOLTON, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY NO.80 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2009. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1650

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAGIC GAME INC., S. A., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 21 DE LA RESOLUCIÓN 28 DE 18 DE DICIEMBRE DE 1995, DICTADA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1651

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO RAFAEL MAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD BAVARIAN MOTORS, S. A., CONTRA EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 128, Y EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY NO.45 DE 31 DE4 OCTUBRE

DE 2007. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1655

Impedimento 1656

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., CONTRA EL AUTO NO. 121 DE 8 DE FEBRERO DE 2007, PROFERIDO POR EL JUZGADO NOVENO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1656

Amparo de Garantías Constitucionales....1757

Apelación 1757

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTO POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AMARA TACHIRA PIMENTEL PINILLA, CONTRA EL AUTO DE 8 DE MAYO DE 2012, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO DEL CIRCUITO DE COCLÉ. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1757

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE VEGA & ÁLVAREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUDITH MERCEDES CASTILLO, CONTRA EL AUTO DE 16 DE MARZO DE 2012, EMITIDO POR LA FISCALÍA SÉPTIMA DEL PRIMER CIRCUITO PENAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1760

APELACIÓN DE ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GREGORIO ELOY IBARRA, EN REPRESENTACIÓN DE JULIA DE VÁSQUEZ ULLOA, CONTRA EL AUTO NO.386 DE 22 DE ABRIL DE 2008, PROFERIDO POR EL JUZGADO QUINTO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 1763

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA LICENCIADA YARITZA ESPINOSA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN A. WILLIAMS CONTRA EL AUTO NO. 136 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2011, CONFIRMADO POR EL AUTO NO. 140 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADOS POR LA JUEZ DE TRABAJO DE LA QUINTA SECCIÓN DE TRABAJO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1765

Impedimento 1770

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR GONZÁLEZ, ACTUANTO EN SU PROPIO NOMBRE Y

REPRESENTACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 1 DE 18 DE FEBRERO DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECTORA REGIONAL DE SALUD DE VERAGUAS, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN N 415 DE 6 DE MAYO DE 2008, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE SALUD PÚBLICA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1770

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO HÉCTOR CASTILLO RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIVERSIDAD SANTA MARÍA LA ANTIGUA (USMA), CONTRA LAS ÓRDENES DE HACER CONTENIDAS EN EL AUTO NO.03-DGT-05 DE 12 DE ENERO DE 2005, PROFERIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, Y EL AUTO S/N DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 1771

Primera instancia 1773

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AES PANAMA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE ENERO DE 2012 DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1773

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INCOADO POR EL LICENCIADO VÍCTOR HARDING, EN REPRESENTACIÓN DE SPECIAL SECURITY, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA P-JCD-3-N 68-2008 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2008, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.3 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 1779

Hábeas Corpus....1783

Apelación 1783

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE RAMIRO ELIÉCER SÁNCHEZ BEDOYA CONTRA LA FISCALÍA DÉCIMOSEXTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1783

Impedimento 1786

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE NATZUL TORRES HIDALGO CONTRA LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1786

Primera instancia 1788

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS VERBAL PRESENTADA A FAVOR DE CARLOS ANTONIO VARGAS BEDOYA CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1788

Inconstitucionalidad....1791

Advertencia....1791

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE LEGAL ALLIANCE PANAMA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD T.V. OFFER, INC., CONTRA LAS RESOLUCIONES 163-12D DE 23 DE ABRIL DE 2012, RESOLUCIÓN 349-12D Y LA RESOLUCIÓN 382-12DD, PROFERIDAS POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1791

Impedimento....1793

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LIC. CARLOS CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE UTTAN CHOITHARAM NANDWANI, RAM CHOITHARAM NANDWANI, MURLI KISGINCHAND CHUGANI, SHARMILA UTTAN NANDWANI SORIA Y RAJES UTTAN NANDWANI, CONTRA EL ARTÍCULO 386 DEL CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A UTTAN CHOITHARAM NANDWANI Y OTROS. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1793

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ JUAN CEVALLOS CONTRA LOS ARTÍCULOS 8 (PÁRRAFO 2), 9, 10, 13 (PÁRRAFO 2), 21 Y 32 DE LA LEY 43 DE 2009. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 1796

Amparo de Garantías Constitucionales....1905

Impedimento....1905

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO ELÍAS BERRIOS HERRERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOEL MONTERREY CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO.37-12-SGP, DICTADA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1905

Primera instancia....1906

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS APARICIO, ALBA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE PETRAM MAHOHANDAS MAYAN CONTRA EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL

PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1906

Hábeas Corpus....1910

Primera instancia 1910

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LOS LICENCIADOS ELSA PÉREZ Y HÉCTOR AGUILAR DOMÍNGUEZ A FAVOR DE CRISTOBAL BUITRAGO QUIJADA, CONTRA LA FISCALÍA TERCERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1910

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR ERNESTO MORA-VALENTINE, A FAVOR DE JAROMIR STIBUREK, CONTRA LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL. PANAMÁ, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1915

Inconstitucionalidad....1918

Acción de inconstitucionalidad 1918

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COFANY, S. A., PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LOS AUTOS S/N FECHADOS 25 DE AGOSTO Y 1 DE SEPTIEMBRE DE 2006, EMITIDOS POR EL JUZGADO EJECUTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1918

Advertencia....1923

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., CONTRA LA FRASE 1923

Amparo de Garantías Constitucionales....2031

Primera instancia 2031

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME COLÓN VÁSQUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAQUILAS NACIONALES, S. A. (MANASA) CONTRA EL AUTO NO. 123 DE 4 DE ABRIL DE 201 DICTADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 11, DENTRO DEL PROCESO LABORAL PROPUESTO POR JUAN JOSÉ SERRACÍN CABALLERO CONTRA MAQUILAS NACIONALES, S.A. (MANASA). PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 2031

Tribunal de Instancia....2035

Solicitud ante el Pleno....2035

COMPULSA DE COPIAS REMITIDAS POR LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y SEGURIDAD INFORMÁTICA, QUE CONTIENE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL SEÑOR HAMILTON GUZMAN, CONTRA EL SEÑOR RICARDO MARTINELLI, DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO (PARLACEN), POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LOS DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME.....2035

Amparo de Garantías Constitucionales.....2044

Primera instancia 2044

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA GLORIA XIOMARA BELLO RAMÍREZ, ACTUANDO EN SU CONDICIÓN DE FISCAL SUPERIOR DE ADOLESCENTES DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 16 DE JULIO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. 2044

Apelación 2047

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GUADALUPE MÉNDEZ RAMÍREZ, CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA NO. 73 DE 3 DE JULIO DE 2008, DICTADA POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: WILFREDO SÁENZ F. 2047

Primera instancia 2053

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LOS LICENCIADOS JAIME CASTILLO HERRERA Y LA FIRMA DE ABOGADOS ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELEKTRA NORESTE, S. A., CONTRA LAS RESOLUCIONES AN Nº.8919.ELEC. DE 10 DE AGOSTO DE 2015, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. 2053

Amparo de Garantías Constitucionales.....2107

Primera instancia 2107

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAROSCH PANAMÁ, S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.920-04-389-AS-AZO DE 8 DE JULIO DE 2015, PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: HARRY A. DÍAZ.....2107

Amparo de Garantías Constitucionales....2161

Primera instancia 2161

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA SOCIEDAD VIPCO, S. A. MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, CONTRA LA NOTA NO.38/OAL/2015 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO....2161

Tribunal de Instancia....2165

Denuncia....2165

DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO HÉCTOR CASTILLO RÍOS CONTRA LA LICENCIADA ILEANA TURNER M, MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS, MIENTRAS EJERCIÓ EL CARGO DE MAGISTRADA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SUPLENTE, Y DEMÁS FUNCIONARIOS DEL ÓRGANO JUDICIAL Y EL MINISTRIO PÚBLICO Y OTRO POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LA FE PÚBLICA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. 2165

Amparo de Garantías Constitucionales....2171

Apelación 2171

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA ANA LILIAN TRUJILLO NIETO, EN FAVOR DE ERIKA YAMILETH DIAZ DE VEGA, CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL 14 DE MARZO DE 2016, ANTE LA JUEZ SECCIONAL DE FAMILIA DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PANAMÁ, DIÉCISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) PONENTE: PONENTE: HARRY DÍAZ. 2171

Primera instancia 2178

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA LEONOR ALVARADO GARRIDO, EN REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA POCOS, S. A., CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN EL DOCUMENTO DENOMINADO....2178

Amparo de Garantías Constitucionales....2243

Apelación 2243

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA, MOLINO & MULINO EN REPRESENTACIÓN DE REGIONAL ONE, INC., CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 7 DE MARZO DE 2016, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA

PRIMERA SECCIÓN-PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. 2243

Primera instancia 2247

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA IDALGIS DE SÁNCHEZ, FISCAL PRIMERA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA EL AUTO N S/N DE 13 DE ENERO DE 2016, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. 2247

Hábeas Data 2253

Primera instancia 2253

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BELISARIO PORRAS, PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE DERECHO MARÍTIMO CONTRA EL MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, JOSÉ AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. 2253

Amparo de Garantías Constitucionales....2259

Apelación 2259

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO SANTANDER TRISTÁN DONOSO EN REPRESENTACIÓN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS EMILIO ABREGO CONTRA LA SENTENCIA QUE APRUEBA EL ACUERDO DE PENA NO.32-UH-Y HP-V DEL 27 DE FEBRERO DE 2015, DICTADA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL CIRCUITO DE VERAGUAS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA....2259

Primera instancia 2266

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO ARIAS & LOPEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CLARO PANAMA, S. A. EN CONTRA DE LA ORDEN CONTENIDA EN LA NOTA DSAN 1899-2015 DE 21 DE JULIO DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS (ASEP). PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: HERNÁN DE LEÓN B. 2266

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS ANTONIO BROCE CASTILLO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA FLOR ELIZABETH ESCUDERO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL N 841 DE 23 DE JULIO DE 2012, Y SU ACTO CONFIRMATORIO, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 262 DE 27 DE NOVIEMBRE DE

2012, EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. 2271

Tribunal de Instancia 2278

Queja 2278

QUEJA DISCIPLINARIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO VERGARA, CONTRA LA LICENCIADA LEYZA MELGAR DE GONZÁLEZ, JUEZ DE GARANTÍAS DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, SUPLENTE. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. 2278

Amparo de Garantías Constitucionales 2337

Apelación 2337

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS J. PINTO C. EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD WURTH CENTROAMERICA, S. A. CONTRA EL ACTO CONTENIDO EN EL OFICIO N. 1796 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, EXPEDIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. 2337

Primera instancia 2341

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA MIREYA QUIRÓZ RIVAS, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL SUPERIOR DE ADOLESCENTES DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA EN LA RESOLUCIÓN DE FECHA 21 DE MARZO DE 2016, PROFERIDA POR LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. 2341

Hábeas Corpus 2357

Primera instancia 2357

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR VIELKA REYNA A FAVOR DE EDUARDO GALLARDO, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. 2357

Hábeas Data 2361

Primera instancia 2361

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AMADO JAVIER BERNAL PRADO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA (CONEUPA). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2361

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO FÉLIX WING SOLÍS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2362

Tribunal de Instancia 2366

Incidente de desacato.....2366

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN EL INCIDENTE DE DESACATO INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL AROSEMENA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEX REYES GUTIÉRREZ, CONTRA LA DIRECTORA DEL CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE PANAMÁ ESTE DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2366

Hábeas Corpus.....2369

Primera instancia 2369

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SOFANOR I. ESPINOSA VALDES A FAVOR DE JOSÉ MANUEL CASTILLO SEGURA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2369

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDEL ALMENGOR ECHEVERRÍA, A FAVOR DE RICHARD ALEXANDER CHEARER, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2371

Hábeas Data 2374

Primera instancia 2374

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA SEÑORA ROSAURA DELGADO SANTOS, EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES (PANDEPORTES). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2374

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS JUAN CARLOS SÁNCHEZ QUIEN Y ARELYS J. GONZÁLEZ RAMOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARTINA ESTHER DE ARIZA CONTRA LA AUTORIDAD NACIONAL

DE ADUANAS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2377

Hábeas Corpus....2381

Primera instancia 2381

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL TELLO A FAVOR DE JOEL ANTONIO CEDEÑO, CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS DE ASOCIACIÓN ILÍCITA (PANDILLERISMO). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2381

Hábeas Data 2387

Primera instancia 2387

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA LICENCIADA BELÉN A. MEZQUITA NELSON, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL MINISTRO DE SALUD (SOLICITUD DE AUTENTICACIÓN DEL ACUERDO 21 DE JULIO DE 1983, SUSCRITO ENTRE MINISTERIO DE SALUD, CAJA DE SEGURO SOCIAL, ASOCIACIÓN NACIONAL DE ENFERMERAS DE PANAMÁ). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2387

Tribunal de Instancia....2390

Diligencia de tránsito....2390

PROCESO DE TRÁNSITO DONDE SE ENCUENTRAN INVOLUCRADOS LOS SEÑORES AARON GERARDO CASTRO Y LISBETH YARISELL BATISTA C., JUEZA DE CUMPLIMIENTO DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2390

Inconstitucionalidad....2392

Acción de inconstitucionalidad 2392

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JENNY AURORA CABALLERO DE LEÓN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 102 DE LA LEY 20 DE 31 DE ENERO DE 1913. (SOBRE TIERRAS BALDÍAS INDULTADAS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)....2392

Consulta....2394

CONSULTA DE CONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR LA LICENCIADA KATHIA ELISA PONCE MENDIVES, JUEZ PRIMERA PENAL DE ADOLESCENTES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE CONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 8 (ÚLTIMO INCISO) DEL TEXTO ÚNICO VIGENTE DE LA LEY 40 DE 26 DE AGOSTO DE 1999.

PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2394

Tribunal de Instancia.....2398

Queja 2398

QUEJA REMITIDA POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, MEDIANTE NOTA NO. SCAJ-231-18 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2018, CONTRA EL FISCAL GENERAL DE CUENTAS, PRESENTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL PARA LA INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2398

Amparo de Garantías Constitucionales.....2403

Primera instancia 2403

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GUSTAVO JAVIER MONTILLA MORALES. DEFENSOR PÚBLICO DE LAS VÍCTIMAS DE LA PROVINCIA DE COLÓN, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE VERÓNICA ARIAS TORRES DE CEBALLOS, CONTRA EL ACTO DE AUDICIENCIA CELEBRADO EL DÍA 9 DE ABRIL DE 2019, POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES DEL PRIMER DISTRITO DE PANAMÁ, CARPETILLA N 201800045640. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2403

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA STHEPHANIE CABALLERO PINEDA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FELIPE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2406

Hábeas Corpus.....2409

Primera instancia 2409

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIONICIO RODRÍGUEZ BERNAL A FAVOR DE VICTOR LAZARO ESPINA CASTILLO CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2409

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL ARAÚZ A FAVOR DE AURA DALILA MARTÍNEZ SANTAMARÍA CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2416

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANA SOFÍA SAMUDIO CANDANEDO A FAVOR DE GONZALO ANTONIO ATONOIDAN SAMUDIO, CONTRA EL

DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2423

Hábeas Data 2430

Primera instancia 2430

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR JOSÉ FREDY ALZATE ZULUAGA CONTRA EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2430

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FÉLIX WING SOLÍS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2434

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR MIGUEL ENRIQUE JOVANÉ GONZÁLEZ CONTRA EL DECANO ENCARGADO DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA ELÉCTRICA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2438

Inconstitucionalidad 2444

Acción de inconstitucionalidad 2444

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARIOSTO F. RAMOS G. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD VALLAS Y GIGANTOFRAFIAS, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL, EL ARTÍCULO 12 NUMERAL 7, EL PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 16, EL ARTÍCULO 36 NUMERAL 1 ACÁPITE G Y LOS ARTÍCULOS 54, 81 Y 83 DEL ACUERDO 138 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2444

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONAL LA FRASE 2450

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FELIPE A. FUENTES LÓPEZ, APODERADO JUDICIAL DE ELIAS ALBERTO IGLESIAS CARRILLO, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LAS NOTAS N 3572-18 DFG DE 8 DE AGOSTO DE 2018 Y N 4421-18 DFG DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDAS POR EL CONTRALOR DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).EVE (2019). 2459

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR DAGOBERTO TORRES MELGAR ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE UNIÓN PANAMEÑA DE AVIADORES COMERCIALES (UNPAC), PARA QUE SE DECLARE

INCONSTITUCIONAL EL NUMERAL 3 DEL ARTICULO 452 DEL CÓDIDO DE TRABAJO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2461

Tribunal de Instancia.....2464

Denuncia.....2464

DENUNCIA PENAL PRESENTADA POR LA LICENCIADA MARGARITA MORON DE ZUÑIGA, ACTUANDO EN NOMBRE DE LAURA MICHEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, POR LA COMISIÓN DE DELITO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA CONTRA CÉSAR DIOMEDES SANJUR OTERO, DIPUTADO SUPLENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2464

DENUNCIA PENAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS E. MUÑOZ POPE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, CONTRA LA FE PÚBLICA Y CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO, CONTRA MARIO LEWIS MILLER BURNES, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2465

DENUNCIA CRIMINAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO CID AGUILERA AYALA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CARRETERAS Y PROYECTOR, S. A., (COPROSA), POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE ESTAFA Y EXPEDICIÓN DE CHEQUES SIN SUFICIENTES FONDOS, CONTRA ALFREDO VÍCTOR PÉREZ DÍAZ, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2466

DENUNCIA PENAL REMITIDA POR LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE GUNA YALA, PRESENTADA POR LINDSI YANIBELH MARTÍNEZ LÓPEZ, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, EN CONTRA DE ARQUESIO ARIAS FELIX, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2468

Incidente de controversia.....2476

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROBERTO ENRIQUE FUENTES, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DEL ROSARIO GARRIDO EN CONTRA DEL MGDO. ABEL AUGUSTO ZAMORANO DENTRO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO ENRIQUE FUENTES, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DEL ROSARIO GARRIDO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 182-A (NUEVO) DEL ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, APROBADO EN EL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO N 22-08 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2008. (EXPEDIENTE DE REFERENCIA 39-17). PONENTE:

OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2476

Sumarias en averiguación.....2480

EXPEDIENTE N 256-2018-ADM-MD, REMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, DONDE SE MENCIONA A ZULAY RODRÍGUEZ LU, DIPUTADA DE LA ASAMBLEA NACIONAL, POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LA VEDA ELECTORAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2480

EXPEDIENTE N 278-2018-ADM-MD, REMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, DONDE SE MENCIONA A ZULAY RODRÍGUEZ LU, DIPUTADA DE LA ASAMBLEA NACIONAL, POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LA VEDA ELECTORAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2483

EXPEDIENTE N .146-2018-ADM-MD, REMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, DONDE SE MENCIONA A ZULAY RODRÍGUEZ LU, DIPUTADA DE LA ASAMBLEA NACIONAL, POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LA VEDA ELECTORAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2486

Amparo de Garantías Constitucionales.....2490

Apelación 2490

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAIME OSCAR COLON VASQUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD AGROPALMA DE INVERSIONES, S. A., CONTRA LA PROVIDENCIA DE NOTIFICACIÓN N 7 DE 19 DE JULIO DE 2018, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO DE CHIRIQUÍ DEL MINISTRIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2490

Hábeas Corpus.....2495

Apelación 2495

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RONIEL ORTÍZ ESPINOZA A FAVOR DE ALEX IVAN CEDEÑO VILLARREAL, CONTRA EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ...2495

Primera instancia 2500

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LIZETH BERROCAL A FAVOR DE YOSSIMARE ALEXANDER SHEFFER MUÑOZ CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2500

Inconstitucionalidad **2505**

Acción de inconstitucionalidad **2505**

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS GÓNDOLA MOLINAR ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIO CÉSAR LISAC JIMÉNEZ, PARA SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN NO. AN 5296-ELEC DE FECHA 3 DE MAYO DE 2012, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. (POR LA CUAL SE DECLARA EL RESCATE ADMINISTRATIVO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA GENERACIÓN HIDROELÉCTRICA CELEBRADO EL 21 DE OCTUBRE DE 2005, ENTRE EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (AHORA, AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS) Y LA EMPRESA LA MINA HYDRO- POWER, CORP., PARA LA CONSTRUCCIÓN, EXPLOTACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA CENTRAL HIDROELÉCTRICA DENOMINADA BAJO DE MINA, QUE APROVECHARÍA LAS AGUAS DEL RÍO CHIRIQUÍ VIEJO, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE CAISÁN, DISTRITO DE RENACIMIENTO, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, POR RAZONES DE INTERÉS SOCIAL URGENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2505

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2508

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGARDO MOLINO MOLA EN REPRESENTACIÓN DE INTERMEDIOS PUBLICIDAD, S. A. PARA QUE SE DECLARE LA CONSTITUCIONALIDAD O NO DE LOS ARTÍCULOS 81 Y 73; 80 Y 36 N 2, TIPO B, LITERALES A), E), F) Y G); Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 82, DEL ACUERDO MUNICIPAL N 138 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2523

Consulta **2530**

CONSULTA PRESENTADA POR LA LICENCIADA KATHIA ELISA PONCE M., JUEZ PRIMERA PENAL DE ADOLESCENTES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE SI ES CONSTITUCIONAL O NO EL ÚLTIMO INCISO DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 40 DE 26 DE AGOSTO DE 1999. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2530

Tribunal de Instancia **2544**

Diligencia de tránsito **2544**

PROCESO DE TRÁNSITO EN DONDE SE ENCUENTRAN INVOLUCRADOS LOS SEÑORES EVARISTO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ Y ELIZABETH DEL ROSARIO BERROA GONZÁLEZ, JUEZA

DE CUMPLIMIENTO DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2544

Amparo de Garantías Constitucionales.....2546

Apelación 2546

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HARMODIO MORALES FLORES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE RAÚL SANDOYA, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADA EL DÍA 15 DE ENERO DE 2019, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DE LA CARPETILLA NO. 201800071814. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2546

Hábeas Corpus.....2553

Primera instancia 2553

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARCIAL R. MOSQUERA V. A FAVOR DE JULIANA MENDOZA GONZALEZ, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2553

Tribunal de Instancia.....2558

Incidente de controversia.....2558

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO RICARDO ALBERTO CHANIS CORREA ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN CONTRA DEL MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO, DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO ALBERTO CHANIS CORREA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL AUTO N 137 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2018, PROFERIDO POR EL JUZGADO DÉCIMO OCTAVO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2558

Amparo de Garantías Constitucionales.....2563

Apelación 2563

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARTÍN WILSON CHEN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE ELIECER BERNAL GUZMÁN, CONTRA EL AUTO NO. 6551 DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DICTADO POR EL JUEZ DE CUMPLIMIENTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2563

Primera instancia **2573**

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA GLORIELA E. ROMERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAÚL MUÑOZ (NOMBRE LEGAL) RAÚL GUTIÉRREZ MUÑOZ (NOMBRE USUAL), CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 15 DE MAYO DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2573

Inconstitucionalidad **2578**

Acción de inconstitucionalidad **2578**

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO SOFANOR ESPINOSA VÁLDES, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE: 2578

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, APODERADOS JUDICIALES DE CONSTRUCTORA URBANA, S. A., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN NO. 003-2017 DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2017, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN NO. 02-2017-R.REC. DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE PINOGANA, DARIÉN. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2592

Tribunal de Instancia **2607**

Sumarias en averiguación **2607**

COMPULSA DE COPIAS REMITIDA POR LA FISCALÍA DE CIRCUITO DE LA SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y SEGUIMIENTO DE CAUSA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, PRESENTADA POR ALEJANDRO GONZÁLEZ CALDERÓN, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA, CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA, EN PERJUICIO DE AUTO-DK, S. A. Y AHMAD AWAD MAH´D, DONDE SE MENCIONA A ARIANA MARISIN COBA MARTÍNEZ DIPUTADA SUPLENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2607

Amparo de Garantías Constitucionales **2619**

Apelación **2619**

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GREGORIO VILLARREAL VALDÉS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DANIEL ALFONSO ZAMUDIO RAMOS, CONTRA EL AUTO NO. 75 DEL 17 DE ABRIL DE 2019, DICTADO POR EL JUZGADO DÉCIMO OCTAVO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER

CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2619

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MOSÉ ABOGADOS, APODERADOS JUDICIALES DE LA ORDEN DE FRAILES MENORES (OFM) DE LA PROVINCIA FRANCISCANA NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE EN CENTROAMÉRICA Y PANAMÁ, CONTRA LA PROVIDENCIA DE NOTIFICACIÓN N 15 FECHADA 27 DE JUNIO DE 2019, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO DE CHIRIQUÍ DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2628

Hábeas Corpus.....2647

Primera instancia 2647

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CECILIA ESTHER TORRES RAMOS A FAVOR DE CARLOS JAVIER DE LEÓN MORENO CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS DE ASOCIACIÓN ILICITA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2647

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YOVANI DENISSE GARRIDO AGÜERO A FAVOR DE JAVIER GONZALO DÍAZ REINA, CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2653

Hábeas Data 2658

Primera instancia 2658

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR ISAÍAS RAMOS GONZÁLEZ CONTRA EL VICEPRESIDENTE DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2658

Inconstitucionalidad.....2662

Acción de inconstitucionalidad 2662

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JOSÉ ALVAREZ CUETO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VICTORIA EVELIA MORENO ALBA, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL DECRETO DE PERSONAL N 326 DE 16 DE JULIO DE 2019 Y EL RESUELTO N 799 DEL 20 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDOS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2662

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE.....2667

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE CASTRO & CASTRO, S.C., APODERADOS JUDICIALES DE MARÍA MERCEDES RIAÑO QUIJANO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA PROVIDENCIA DE 15 DE FEBRERO DE 2018, EMITIDA POR LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2669

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 488 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. PONENTE:OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2674

Consulta 2684

CONSULTA PRESENTADA POR LA LICENCIADA KATHIA ELISA PONCE M., JUEZ PRIMERA PENAL DE ADOLESCENTES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE PRONUNCIE DE LA CONSTITUCIONAL O NO EL ÚLTIMO INCISO DEL ARTICULO 8 DE LA LEY 40 DE 26 DE AGOSTO DE 1999. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2684

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Impedimento

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO ELÍAS BERRIOS HERRERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOEL MONTERREY CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO.37-12-SGP, DICTADA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	27 de noviembre de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Impedimento
Expediente:	882-12

VISTOS:

El Magistrado HARRY A. DÍAZ, ha solicitado al resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema, lo declaren impedido para conocer de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, propuesta por el licenciado Julio Elías Berrios Herrera, en nombre y representación de Joel Monterrey, contra la orden de hacer contenida en la Resolución No.37-12-SGP, dictada por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá.

Señala en Magistrado DÍAZ, que su solicitud la fundamenta en el hecho que la resolución que se pretende impugnar en esta ocasión mediante la presente iniciativa constitucional, es firmada por el Dr. Gustavo García de Paredes, actual Rector de la Universidad de Panamá, con quien mantiene una relación de amistad personal desde hace más de quince años.

También manifiesta que durante el tiempo que se desempeñó como Director de Asesoría Legal de la Autoridad de la Región Interoceánica, ahora Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, a partir del año 2000, el Dr. García de Paredes, fue designado como miembro de la Junta Directiva de dicha entidad; posteriormente, en el año 2004, siendo el Dr. García de Paredes Rector de la universidad de Panamá, ejercía el cargo de Viceministro de Educación, motivos por los cuales han desarrollado relaciones jurídicas, toda vez que en ambas ocasiones estuvieron directamente vinculados, encontrando sustento legal la presente solicitud, en las causales de impedimento contenidas en los numerales 6 y 13 del artículo 760 del Código Judicial.

Finalmente señala que, con el propósito de preservar los principios de objetividad, imparcialidad y seguridad jurídica que deben imperar en todo proceso, es que solicita se examine

su petición y se acceda a declarar legal el impedimento manifestado, separandolo del conocimiento de la presente acción constitucional.

Visto y analizado lo expresado por el Magistrado Harry A. Díaz, consideramos que, si bien, el artículo 2628 del Código Judicial, contiene causales específicas de impedimento para este tipo de acciones; el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha reconocido la posibilidad de que se admitan causales de impedimento contenidas en el artículo 760 del Código Judicial, con el fin de proteger la transparencia, objetividad y la imparcialidad que deben gobernar en los procesos jurisdiccionales.

En atención a que la situación descrita por el Magistrado Díaz, se ajusta al contenido de las normas jurídicas invocadas, considera el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que se configura el impedimento alegado, motivo por el cual se accede a la solicitud presentada y procede a declararlo impedido.

Por lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que conforman el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL, la manifestación de impedimento realizada por el Magistrado HARRY A. DÍAZ, en consecuencia, LO SEPARAN del conocimiento del presente negocio, y CONVOCAN a su suplente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Código Judicial, para que conozca del caso.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
LUIS MARIO CARRASCO – HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

Primera instancia

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS APARICIO, ALBA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE PETRAM MAHOHANDAS MAYAN CONTRA EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	27 de noviembre de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia

Expediente: 791-08

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma de abogados Aparicio, Alba y Asociados, en representación de PRETAM MAHOHANDAS MAYAN, contra la orden de hacer contenida en la Resolución de fecha 30 de noviembre de 2007, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Según se aduce en el libelo de Amparo y consta en las copias autenticadas aportadas, el acto acusado resolvió lo siguiente:

"....

Segundo: REVOCA el Auto N°922-07 del 26 de junio del 2007 proferido por el Juzgado Undécimo de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en su lugar ORDENA a INMOBILIARIA PANA-INDIA, S. A. pagar a USHA BHAGWANDAS MAYANI, CIENTO QUINCE MIL BALBOAS (B/.115,000.00).".

La Corte procede a examinar el libelo, en vías de determinar si cumple con los presupuestos legales que condicionan su admisión, y en este punto se percata que la iniciativa procesal bajo análisis no puede ser admitida, pues adolece de lo siguiente.

Como se observa de la transcripción superior, mediante el acto demandado se le ordena a la sociedad anónima Inmobiliaria Pana-India, S.A., pagar a Usha Bhagwandas Mayani, la suma de B/.115,000.00. De lo anterior, se desprende con claridad meridiana que la persona afectada con la actuación demandada la constituye Inmobiliaria Pana-India, S.A.

Con respecto a lo anterior, el autor Omar Cadul Rodríguez, en su obra La Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales, señala lo siguiente:

"A. Legitimación

Tanto el artículo 54 de la constitución Nacional, así como el artículo 2625 del Código Judicial, ambos textos de distinta jerarquía, coinciden en otorgar la acción de amparo de garantías constitucionales en la persona contra la cual se expide o se ejecute la orden que se impugna.

Precisamente desde esa perspectiva, la jurisprudencia constitucional panameña ha reconocido invariablemente que la legitimidad activa en la causa, en el ámbito de un proceso constitucional de amparo de garantías constitucional, sólo radica en la persona del afectado por la orden que viola los derechos y garantías que la Constitución consagra.".(el resaltado es nuestro).

Por lo tanto, el señor Pretam Mahohandas Mayan proponente de la acción constitucional, debía aportar con su demanda el documento idóneo que le sirviese para acreditar la existencia legal de dicha sociedad, así como su legitimación procesal activa.

Es importante aclarar, que quien demanda pese a que señala actuar en nombre propio y en su condición de accionista, según se desprende del libelo de demanda, se ha constatado que es la sociedad anónima Inmobiliaria Pana-India, la que ha sido afectada con la decisión atacada por vía de amparo, siendo necesario entonces aportar el documento registral que acredite la existencia de dicha persona jurídica, así como también su representación legal.

En ese sentido, el artículo 637 del Código Judicial, establece lo siguiente:

> "Artículo 637. Para comprobar la existencia legal de una sociedad, quién tiene su representación en proceso, o que no consta en el Registro, hará fe el certificado expedido por el Registro dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación.".

Como se logra captar del citado artículo, son tres situaciones para las cuales se exige la presentación del certificado del registro público, siendo estas: 1. Comprobar la existencia legal de una sociedad, 2.-Quién tiene la representación de la sociedad, 3.-Que esta representación o existencia no consta en el Registro.

Es obvio que la normativa anterior, busca tener la certeza de la existencia legal de una sociedad la cual busca formar parte de un proceso judicial, así como constatar quién la representa legalmente, siendo la aportación de la certificación del registro público, requisito sine quanon para la admisión de toda demanda.

El requisito de presentación de la certificación registral ha sido inveteradamente exigido por esta Corporación Judicial cuando la parte que se presenta al proceso es una persona jurídica, por cuanto dicho documento acredita idóneamente la existencia de la persona moral y quién ejerce su representación legal.

De conformidad con las consideraciones arriba plasmadas, esta Superioridad debe negarle el curso legal a la acción presentada.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la firma de abogados Aparicio, Alba y Asociados, en representación de Pretam Mahohandas Mayan.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

LUIS MARIO CARRASCO – HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

HÁBEAS CORPUS

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LOS LICENCIADOS ELSA PÉREZ Y HÉCTOR AGUILAR DOMÍNGUEZ A FAVOR DE CRISTOBAL BUITRAGO QUIJADA, CONTRA LA FISCALÍA TERCERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	01 de noviembre de 2012
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	571-12

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Corpus presentada por los licenciados Elsa Pérez y Héctor Aguilar Domínguez a favor de Cristobal Buitrago Quijada, contra la Fiscalía Tercera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

La acción de hábeas corpus visible a fojas 1 a la 5 del dossier, es redactada en los siguientes términos:

"...

> TERCERO: Que consta en el Acta de Allanamiento y Registro, que el señor Cristobal Buitrago Quijada, quien se encontraba en la residencia No.99 en mención, intentó escapar, ya que el mismo mantenía orden de captura por el Juzgado Decimo (sic) Quinto de lo Penal, con el oficio No.2888, verificado por el Pole (sic) Police, según consta en foja 11. Motivo por el cual trató de escapar para no estar detenido en esas fechas de diciembre y no por poseer sustancia ilícita.
>
> CUARTO: Que al momento del registro corporal al señor Cristóbal Buitrago Quijada, no se le encontró sustancia ilícita, solamente mantenía en su poder un juego de llaver de veinte balboas (B/.20.00), seis (6) billetes de cinco balboas (B/.5.00), cuarenta y siete billetes de un balboa (B/.47.00) y cincuenta y cinco centésimos (B/.0.55), haciendo un total de ciento diecisiete balboas con cincuenta y cinco centésimos (B/.117.55) (foJA 8), quien al respecto declaró, que ese dinero no era de su propiedad, que el dinero era propiedad de la joven Eyda López De Gracia, quien en (foja 8), manifiesta que el señor Cristobal Buitrago, era su novio; el

mismo sigue declarando que ese dinero, era producto de la venta de la bolita que se juega en la esquina de la calle, y se lo quito (sic) para guardárselo, ya que ella estaba un poco averiada es decir, (se entiende que la misma estaba un poco pasada en copas). (fojas 34 y 35).

QUINTO: Que según el informe del Agente Ismael Marín de la División de Delitos Relacionados con Drogas, señala que en la habitación donde se mantenía el boquete por donde salió el señor Cristobal Buitrago Quijada, no había nada ilícito, (foja 11).

SEXTO: No existe vinculación de la sustancia ilícita encontrada con el señor Cristobal Buitrago Quijada, ya que la carterita con dibujos de tigre que contenía dicha sustancia ilícita, se detecta en un lugar de libre acceso al público, es decir, en el techo de zinc de la casa de al lado, lo que nos indica que esta sustancia ilícita, fue encontrada en la residencia No.99, donde se realizo (sic) el Allanamiento y Registro.

SEPTIMO: Que la Resolución fechada 9 de diciembre de 2010, de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, no es clara, ya que hace mención de que, la vinculación de Carlos Alberto Rivera, Cristobal Buitrago Quijada, Angel Palacios y Eyda Krystel López De Gracia, se desprende de los informes policiales y el Acta de Allanamiento y Registro, diciendo que los mismos, se encontraban presentes en la residencia donde se encontró la sustancia ilícita, (foja 17); cuando se puede ver claramente en estos informes policiales y sobre todo el Acta de Allanamiento y Registro, que consta en foja 8 y 10, que en la residencia donde se llevó a cabo dicha diligencia de Allanamiento y Registro, no se encontró nada ilícito, así como también no se encontró nada ilícito en posesión del señor Cristobal Buitrago Quijada.

Igualmente esta Resolución no es clara, ya que en foja 16, menciona, que la joven Eyda Krystel López De Gracia, señaló que ella estaba en esa casa durmiendo con su novio, el señor Cristobal Buitrago Quijada, en la habitación donde se dio el hallazago de la sustancia ilícita, cuando también se puede ver claro en el Acta de Allanamiento y Registro, que ella sólo aclara, que su novio es éste señor, y en dicha Acta se menciona que no se encontró sustancia ilícita (foja 8).

No hay concordancia entre esta Resolución, los informes policiales y el Acta de Allanamiento y Registro, por lo tanto no existe mérito legal, ni razón de peso o determinante, para vincular al señor Cristobal Buitrago Quijada, con el delito relacionado con droga.

OCTAVO: Cabe señalar que la posesión incluye la tenencia física, el dominio o la disponibilidad, sobre la supuesta sustancia ilícita, la cual según el informe de la Fiscalía, no pudo probar contundentemente, que la misma estaba en posesión del señor Cristobal Buitrago Quijada.

NOVENO: Honorable señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, queda claro que cuando el señor, Cristóbal Buitrago Quijada, intento (sic) escapar, no lo hizo por tener sustancia ilícita en su poder, sino porque mantenía orden de captura en su contra, ya que el mismo, no quería estar detenido, para esas fechas obviamente. Cabe señalar que intentar escapar, es un mecanismo de defensa al que tenemos derecho, es un comportamiento automático, una acción que se da de manera instintiva y que no es un delito.

DECIMO: Honorable señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, con el respeto que se merece, pedimos se declare ilegal la detención, que pesa sobre el señor Cristóbal Buitrago Quijada, ya que el informe Policial confeccionado por el agente Ismael Marin y el Acta de Allanamiento y Registro son claros al decir, que no se encontró sustancia ilícita en su poder, ni en la habitación donde se llevó a cabo la diligencia de allanamiento y registro, por lo que no existe un indicio con la droga encontrada.

...".

Admitida la presente acción protectora de la libertad personal, se giró el respectivo mandamiento de hábeas corpus ante la autoridad requerida, quien nos indica que el expediente fue remitido al Juzgado (RUE) del Primer Circuito Judicial, Ramo Penal, mediante oficio 1581, del 25 de junio de 2012, (foja 12). Posteriormente, mediante Oficio-IC-2542-12 de 24 de septiembre de 2012, la Secretaria de Drogas de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, nos remite el sumario seguido a Cristóbal Buitrago Quijada, por la presunta comisión de un delito Contra La Seguridad Colectiva, (foja 14).

Expuesto lo anterior, procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver la presente acción constitucional de hábeas corpus, según lo que conste en el expediente y lo que proceda en derecho.

La acción de hábeas corpus tiene como propósito ponerle fin a las detenciones arbitrarias o dictadas al margen de los requerimientos legales por funcionarios públicos, incluso contra las amenazas comprobadas de privaciones ilegales de la libertad corporal o cualquier medida que restrinja la libertad ambulatoria.

Al tribunal de hábeas corpus le compete entonces verificar que se cumplan con los presupuestos procesales para ordenar la detención preventiva, entrándose a analizar la legalidad o no de la misma. Al respecto, el artículo 2140 del Código Judicial, establece lo siguiente:

"Artículo 2140. cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro años de prisión y esté acreditado el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto, y exista además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo, se podrá decretar su detención preventiva.

Si el imputado fuera una persona con discapacidad, el funcionario, además, tomará las precauciones necesarias para salvaguardar su integridad personal.

Excepcionalmente, cuando se trate de una persona cuya residencia fija no esté en el territorio nacional o en los casos en que a juicio de la autoridad competente se encuentre razonablemente amenazada la vida o la integridad personal de una tercera persona, podrá decretar la detención provisional aun cuando la pena mínima del delito imputado sea menor de cuatro años de prisión.

En este último caso, a petición del imputado o de su apoderado, la medida será revisada por el Juez de la causa, quien sin más trámite decidirá si la confirma, revoca o modifica.".

En ese sentido, esta Corporación de Justicia ha manifestado vía jurisprudencial que:

"... el examen de esta iniciativa constitucional debe recaer exclusivamente sobre la orden de detención librada contra el beneficiario de esta acción, por lo que de conformidad con los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, los artículos 21 y 22 de la Constitución Política, así como lo sentado por la jurisprudencia de esta Superioridad, el estudio debe centrarse sobre los siguientes puntos:

1-Que exista orden de detención escrita.

2-Que la orden de detención haya sido emitida por la autoridad competente.

3.Que haya sido expedida de acuerdo a las formalidades legales.

4.Que se establezca el hecho imputado y que tenga pena mínima superior a los dos años de prisión. (ahora 4).

5.Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible.

6.Los elementos probatorios que existen en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.

La acción de habeas corpus solamente le confiere competencia al juzgador que conoce de esta iniciativa constitucional para pronunciarse sobre la legalidad y constitucionalidad de la supuesta orden de detención arbitraria y restrictiva de la libertad personal, impidiéndole al tribunal de habeas corpus entrar a realizar juicios de valor sobre el material probatorio obrante en el cuaderno penal. (sentencia de 29 de agosto de 2003).".

Siguiendo estos lineamientos sostenidos como presupuesto para el estudio de las acciones de hábeas corpus, iniciativa constitucional protectora de la libertad personal, debemos manifestar que efectivamente existe una orden de detención escrita, la cual consiste en la resolución de fecha 10 de diciembre de 2010, emitida por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, la cual consta a fojas 49 a la 53 del expediente en copias, proferida por la autoridad competente, Fiscal Tercero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas Sofanor Espinoza, contra Cristobal Buitrago Quijada, bajo los cargos de delito Contra la Salud Pública, relacionado con Drogas, regulado en el Capítulo V, Título IX, del Libro II del Código Penal.

Del estudio realizado hasta el momento, se ha podido constatar que se ha cumplido con gran parte de los requerimientos exigidos para ordenar la detención preventiva de un persona como medida cautelar personal a imponer, toda vez que se ha podido constatar la existencia de una orden de detención preventiva de manera escrita, dictada por autoridad competente, en la cual se hizo constar el hecho punible atribuido al beneficiario de esta acción constitucional.

Corresponde ahora determinar si esa orden de detención preventiva fue dictada en cumplimiento del resto de las formalidades legales y si existen o se hicieron constar los elementos probatorios para la comprobación del o los hechos punibles y de las pruebas que vinculan al beneficiario de la acción con los ilícitos imputados.

En el auto que ordena la detención preventiva, el Fiscal de Drogas dejó claramente consignado la posible vinculación del beneficiario de la acción en los delitos contra la seguridad colectiva relacionados con drogas.

En ese sentido, consta en el expediente lo siguiente:

"...

Al proceder con el Registro, se empieza por el área de la sala, cocina y el baño y no se encontró nada ilícito pasamos al segundo piso revisando así dos habitaciones y el balción y no se encuentra nada ilícito; en la última habitación revisada, donde duerme el joven ANGEL PALACIOS, se puede observar un hueco en la pared donde hacen falta unos bloques de ornamentales, y en el zinc que pega con ésta habitación se encontró una carterita con labores chocolates que en su interior mantiene sesenta y dos (62) carrizos plásticos transparentes que en su interior mantienen cierta cantiad de polvo que se presume sea la droga conocida como COCAÍNA.

Culminando con la diligencia, la joven EIDA KRYSTEL LOPEZ DE GRACIA, señaló que ella no vive en la residencia allanada, que estaba durmiendo con su novio CRISTOBAL BUITRAGO QUIJADA en la habitación donde se encuentra la ventana deteriorada, la cual está a un costado de donde se dio el hallazgo de la sustancia ilícita.

El prenombrado CRISTOBAL BUITRAGO QUIJADA, sujeto capturado por unidades policiales cuando trató de darse a la fuga, expresó voluntariamente que en efecto él salió corriendo con otro joven y que sí durmió en ese cuarto con su novia de nombre EIDA KRYSTEL LOPEZ DE GRACIA.

Al realizar el registro corporal del señor CRISTOBAL BUITRAGO, se le ocupó en una cartera de color chocolate la cantidad de ciento diecisiete dólares con cincuenta y cinco centavos ($117.55), un juego de llaves y documentos varios.

A las sustancias ilícitas se les realizaron la prueba de campo correspondiente y la misma marcó POSITIVO para COCAÍNA.

...".

De lo anterior surgen elementos que vinculan al imputado Cristóbal Buitrago Quijada, con la comisión de uno de los delitos contra la seguridad colectiva, relacionados con drogas, ya que el hallazgo de la sustancia ilícita se dio en el zinc contiguo a la habitación donde el prenombrado se lanzó por la ventana intentando escapar; y además, al ser capturado y relizarcele el registro corporal se le encontraron en su poder ciento diecisiete dólares con cincuenta dolares con cincuenta y cinco centavos ($117.55), los cuales estaban debidamente fraccionados.

Además, la pena mínima para este tipo de delitos es superior a los 4 años de prisión.

En base a lo anterior, el Pleno de la Corte colige que la detención preventiva del señor CRISTOBAL BUITRAGO QUIJADA, dictada por la Fiscalía Tercera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 2140 de Código Judicial, toda vez que existen las pruebas que crean certeza jurídica de la posible existencia del hecho delictivo y la vinculación del imputado con el delito contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas, que supera la pena mínima de 4 años, que se investiga.

Por lo que antecede, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva librada contra Cristóbal Buitrago Quijada, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Tercero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese Y ARCHÍVESE.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. – HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DÍAZ
CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR ERNESTO MORA-VALENTINE, A FAVOR DE JAROMIR STIBUREK, CONTRA LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL. PANAMÁ, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez

Fecha: 01 de noviembre de 2012
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 535-12

VISTOS:

Ha ingresado a esta Corporación de Justicia, la acción de hábeas corpus incoada por el licenciado Ernesto Mora-Valentine, a favor de Jaromir Stiburek, contra la Dirección de Investigación Judicial.

Seguido de la acción de hábeas corpus se observa escrito presentado por el licenciado Mora Valentine, en el que señala que “por este medio concurro a su Despacho a fin de PRESENTAR EXCUSAS POR CUANTO EL BENEFICIADO CON LA ACCION NO SE ENCUENTRA DETENIDO por tanto, la acción que he instaurado no tendría objetivo.”

De igual manera se observa, en el cuaderno de hábeas corpus un informe del Secretario General de la Corte Suprema, de 19 de julio del año en curso, en el que comunica lo siguiente:

> "Le informo que el Licenciado ERNESTO MORA-VALENTINE, quien interpuso la presente acción de hábeas corpus en favor de JAROMIR STIBUREK, ha presentado escrito legible a foja 3 del cuaderno, indicando que dicho señor no se encuentra detenido y que por consiguiente la acción que ha instaurado no tiene objeto."

De la información que antecede se desprende claramente que la acción de hábeas corpus objeto de estudio no es viable, toda vez que no se ajusta a las formalidades requeridas para este tipo de acciones.

Al respecto debemos señalar que, de acuerdo al contenido del artículo 2574 del Código Judicial, todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben la Constitución y la ley, tiene derecho a un mandamiento de hábeas corpus, a fin de comparecer inmediata y públicamente ante la justicia para que lo oiga y resuelva si es fundada tal detención o prisión y para que, en caso negativo, lo ponga en libertad y restituya así las cosas al estado anterior; por lo tanto el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, considera que en vista que la acción de hábeas corpus es un instrumento jurídico que garantiza la libertad de todo ciudadano privado de su libertad corporal o contra quien exista una orden de la misma naturaleza que no este ejecutada, y siendo que en el caso en estudio no existe una detención en contra del beneficiado con la presente acción, no se cumple con la finalidad de la acción ensayada; y al encontrarnos en una etapa de pronunciamiento sobre la admisibilidad de la misma, lo que procede en derecho es declarar no viable el presente negocio.

Por las consideraciones anteriores, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de hábeas corpus presentada por el licenciado Ernesto Mora-Valentine, a favor de Jaromir Stiburek, contra la Dirección de Investigación Judicial.

Notifíquese y ARCHÍVESE.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. – HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN-ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DÍAZ

CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COFANY, S. A., PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LOS AUTOS S/N FECHADOS 25 DE AGOSTO Y 1 DE SEPTIEMBRE DE 2006, EMITIDOS POR EL JUZGADO EJECUTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	27 de noviembre de 2012
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	060-11

VISTOS:

La Firma Forense Rosas y Rosas, actuando en nombre y representación de COFANY, S.A., ha solicitado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare la inconstitucionalidad de los Autos de 25 de agosto y 1° de septiembre de 2006, emitidos por la Caja de Seguro Social.

Por admitida la presente demanda de inconstitucionalidad, procede esta Corporación de Justicia a conocer los hechos en los que se fundamenta.

HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

Indica el activador constitucional que el 22 de febrero de 2001, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, promovió un proceso por cobro coactivo contra COFANY, S.A., por la suma de Mil Trescientos Veinticinco Balboas con un Centésimo (B/.1,325.01), por supuestas cuotas obrero patronales dejadas de pagar.

Resalta la demandante que al Representante Legal de COFANY, S.A., se le notificó por Edicto, pese a que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social conocía la dirección de esa sociedad. Aún así, dice, y a pesar de lo irrisorio de la deuda, se le secuestraron cuentas bancarias y cuatro (4) Fincas, cuyo valor total superaba el millón de balboas.

Expresa que la manera de proceder del Juzgado Ejecutor no les dio la posibilidad de tener conocimiento de lo que estaba sucediendo. Es más, asegura la actora, que el Edicto Emplazatorio no estuvo publicado por el término de ley que es de diez (10) días y no ocho (8), como se hizo.

El Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, expresa la demandante, les nombró un Defensor de Ausente ante su no comparecencia, quien señaló desconocerlos, pero advirtió que en el proceso se habían secuestrado unos bienes para hacerle frente a la deuda. No obstante, asegura, no se tomó en cuenta que COFANY, S.A., había hecho un arreglo de pago con la aprobación del Juzgado Ejecutor el 26 de junio de 2006,

por lo que el Juzgado conocía la dirección de esa sociedad y mantuvo relación directa con sus representantes, todo lo cual conlleva a la nulidad del remate.

Continúa manifestando la accionante que a través del Auto No.565 de 18 de julio de 2006, el Juzgado Ejecutor elevó a embargo el secuestro decretado por medio del Auto S/N de 12 de octubre de 2005, sobre una Finca de propiedad de COFANY, S.A., ubicada en Bethania, hasta la suma de (B/.21,204.69), siendo notificado dicho Auto al Defensor de Ausente, antes que el mismo fuese emitido y ejecutado el Auto que elevó a embargo. Pese a todo lo anterior, explica la accionante, mediante Auto No.581-2006 de 24 de julio de 2006, el Juzgado Ejecutor ordenó la venta en pública subasta de la Finca embargada.

Agrega la actora que el Auto expresado anteriormente, "señaló como fecha para llevar a cabo el remate el 25 de agosto de 2006 (fs.175) y ese mismo día se fijó el Aviso Judicial del Remate, por el Secretario Judicial del Juzgado y el Alguacil Ejecutor, pero el mismo es firmado tanto por el Juez Ejecutor como por la Secretaria Judicial de ese Juzgado. Aquí se da otra incongruencia entre lo que se anuncia en la primera parte del Auto y lo que se consigna al final del mismo".

La accionante señala que el 25 de agosto de 2006, se llevó a cabo el remate y, para esa misma fecha, se dictó el Auto de Adjudicación de Remate, otorgándole la Finca provisionalmente a la sociedad DESARROLLO INSULAR, S.A., dándose la adjudicación definitiva el 1 de septiembre de 2006, con lo cual el demandante concluye con una serie de supuestas irregularidades que se cometieron en ese proceso por cobro coactivo (fs.5-14).

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS Y CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO.

De acuerdo a la activadora constitucional, los actos demandados de inconstitucionales infringieron el artículo 32 de la Constitución Política, en concepto de violación directa por omisión, pues se vulneró el contenido del artículo 1018 del Código Judicial.

La demandante fundamenta lo anterior en el hecho que el Licenciado Edwin Medina no fue nombrado como Defensor de Ausente de COFANY, S.A., es decir, expresa, que se le dio posesión de ese cargo, pero sin haber sido nombrado.

También expresa la accionante que se infringieron los artículos 1022, 1709, 1016, 1652, 1715, 1716, 1686, 1713, 1784 y el numeral 2 del artículo 738 del Código Judicial, todas en concepto de violación directa por omisión, pues en términos generales no se siguió el trámite correspondiente para el embargo y remate de la Finca de propiedad de COFANY, S.A., lo cual infringió el debido proceso.

Finalmente consideró la actora que se vulneraron los artículos 47 y 17 de la Constitución Política, porque se violó el derecho de propiedad, en vista que las autoridades dejaron de hacer lo que constitucional y legalmente les correspondía (fs.14-22).

OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No.165 de 16 de febrero de 2011, el Procurador de la Administración solicitó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare no viable la presente demanda de inconstitucionalidad, promovida en representación de COFANY, S.A., contra los Autos de 25 de agosto y 1° de septiembre de 2006, emitidos por la Caja de Seguro Social.

La opinión anterior se fundamentó en que con esta demanda se “pretende convertir al Pleno de la Corte Suprema de Justicia en una tercera instancia, lo que resulta improcedente, ya que en las acciones de inconstitucionalidad no es propio el examen de los juicios o razones que llevaron al juzgador, en este caso, al Juzgado Primero Ejecutor de la Caja de Seguro Social, a dictar un fallo ni tampoco la apreciación de las pruebas que sirvieron de fundamento para emitir una decisión, tal como lo indicó en sentencia de 25 de mayo de 2000, citada en la resolución de 1 de noviembre de 2005".

Para sustentar su anterior posición cita jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, en la que, en casos similares, se ha decidido la no viabilidad de la acción de inconstitucionalidad ensayada (fs.418-423).

FASE DE ALEGATOS

Cumpliendo con las ritualidades que regulan el presente proceso de jurisdicción constitucional objetiva, el negocio se fijó en lista por el término de ley, para que la demandante o cualquier persona interesada presentara argumentos por escrito, a favor o en contra de la constitucionalidad demandada.

1. CAJA DE SEGURO SOCIAL.

La Caja del Seguro Social, mediante apoderado judicial, presentó alegatos en los que solicita a esta Corporación de Justicia que declare que no son inconstitucionales los actos demandados.

Explica la interventora que todo el proceso por cobro coactivo se llevó a cabo en cumplimiento de un debido proceso. Es más, se intentó notificar de la existencia del proceso de manera personal, pero no se logró ubicar la dirección proporcionada por COFANY, S.A. Por tal razón, se les emplazó por edicto, según lo establece el artículo 1646 del Código Judicial.

Igual sucedió con el Defensor de Ausente, toda vez que fue debidamente nombrado, luego de lo cual se formalizó la toma de posesión del Licenciado Edwin Medina, a fin de que representara los intereses de COFANY, S.A. Es más, dice, COFANY, S.A., nombró un apoderado judicial en el proceso ante el Juzgado Ejecutor, por lo cual tenían pleno conocimiento de lo que estaba sucediendo, ya que solicitó las copias íntegras del expediente.

También argumenta la Caja de Seguro Social que todo esto ha sido materia de conocimiento de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, mediante fallo de 17 de marzo de 2008, al conocer de un incidente de nulidad por ilegitimidad de personería, por el supuesto indebido e ilegal emplazamiento por edicto de la parte ejecutada y supuestas faltas de notificación, en la que se determinó que había ocurrido respecto a la ahora accionante, una notificación tácita o por conducta concluyente, según lo establece el 1021 del Código Judicial, es decir, que COFANY, S.A., nunca estuvo en estado de indefensión, ni se le infringió la garantía constitucional del debido proceso.

Asegura la interventora que el proceso también llegó a la Sala Tercera y que por medio de la resolución de 18 de diciembre de 2007, “decretó sustracción de materia con respecto a la apelación en contra del Auto No.674 de 28 de agosto de 2006, toda vez que posteriormente fue expedido el Auto No.852 de 13 de octubre de 2006, que ordenó el levantamiento del secuestro ordenado por el Auto recurrido. Aunado a lo anterior, dicha superioridad decretó el archivo del expediente y rechazó de plano el recurso de apelación por extemporáneo”.

También consta que COFANY, S.A., presentó una acción de amparo de derechos fundamentales, dice la Caja de Seguro Social, contra la Resolución de la Sala Tercera de 17 de marzo de 2008, en la que tampoco le fue admitida esa institución de garantía. Todo ello, demuestra que COFANY, S.A., siempre ejercitó todos los mecanismos y acciones posibles para defender supuestas violaciones inexistentes (fs.430-439).

2. ALEGATOS DE COFANY, S.A.

Mediante su apoderada judicial, COFANY, S.A., reiteró sus argumentos expuestos en la demanda que se declare la inconstitucionalidad de los Autos de 25 de agosto y 1° de septiembre de 2006, emitidos por la Caja de Seguro Social y rechazó los planteamientos expuestos por la Caja de Seguro Social en sus alegatos (fs.442-461).

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Una vez conocidos los argumentos de hecho y de derecho en que se apoya la presente demanda de inconstitucionalidad, así como la opinión del Procurador de la Administración y los alegatos que adicionalmente fueron presentados, procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver lo que corresponda en derecho.

En el caso que nos ocupa, vemos que la activadora constitucional solicitó la declaratoria de inconstitucionalidad de los Autos de 25 de agosto y 1° de septiembre de 2006, emitidos por la Caja de Seguro Social, tras considerar que se hizo en violación de la garantía constitucional del debido proceso, toda vez que no se les notificó en debida forma, no se nombró un Defensor de Ausente como lo mandata la ley y porque, a su juicio, todo el proceso llevado a cabo por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social se realizó con pretermisiones que acarrean vicios constitucionales.

El Procurador de la Administración, por su parte, al emitir su opinión, señaló que el acto demandado no es revisable a través de esta acción de inconstitucionalidad, en vista que se pretende utilizar este proceso de jurisdicción constitucional objetiva como una tercera instancia, toda vez que no es viable a través de esta acción, el examen de los juicios o razones que llevaron al juzgador a dictar un fallo, ni la apreciación de las pruebas que sirvieron de fundamento para emitir su decisión, sobre todo, cuando ya se ha recurrido a otras instancias dentro de la Corte Suprema, como la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

En igual sentido, alegó la Caja de Seguro Social, quien aseguró además, que se cumplió con todo el procedimiento establecido, sin violación de trámites o infracción del derecho de defensa, aunado al hecho que COFANY, S.A., tuvo conocimiento del proceso, recurriendo hasta la Sala Tercera de la Corte en donde sus cargos no prosperaron, ni siquiera en virtud de una acción de amparo.

De lo expuesto se puede advertir que, en efecto, tal como lo advirtió el Procurador de la Administración, se está pretendiendo utilizar al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en funciones de Tribunal Constitucional, como una tercera instancia o una instancia adicional del proceso por cobro coactivo, llevado a cabo por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social. Sobre este tema en particular, esta Corporación de Justicia ha señalado al respecto que:

> "La jurisprudencia sentada por el Pleno ha establecido que la acción de inconstitucionalidad (al igual que la de amparo de garantías) no puede ser utilizada como una tercera instancia para revisar el proceso en que se dictó la resolución impugnada mediante esta vía, ya que la acción de inconstitucionalidad lo que pretende es revisar si la

norma o resolución objeto de impugnación ha violado de manera objetiva la Carta Magna, lo que riñe con el propósito de esta acción.

Esta Colegiatura considera oportuno reproducir la porción pertinente de la sentencia de 23 de agosto de 1996, emitida por esta Colegiatura bajo la Ponencia del Ex-Magistrado Edgardo Molino Mola, y que es del siguiente tenor:

"Estas razones impiden darle curso legal a la demanda presentada, toda vez que en estos procesos la Corte Suprema no actúa como Tribunal de Justicia, sino como un Organismo de Derecho Público, y como garante de la integridad de la Constitución. En este orden de ideas, el libelo no sólo debe presentarse en debida forma y en consonancia con los requisitos formales que la ley prevé, sino también debe la demanda estar dirigida contra un acto o resolución que vulnere de manera directa y flagrante nuestra Carta Magna, y constatarse el agotamiento de los medios de impugnación respectivos, antes de acudir a este máximo Tribunal de Justicia".

También traemos a colación la sentencia de este Pleno, de 28 de 2000, bajo la Ponencia de Magistrado Rogelio Fábrega Zarak, que en el punto específico in examine, señaló lo siguiente:

"Conviene reiterar el criterio vertido en profusa jurisprudencia de este tribunal, en el sentido de que la acción de inconstitucionalidad no es un medio procesal idóneo ni vía equivalente a una tercera instancia, para que el tribunal constitucional proceda a un nuevo examen del caudal probatorio de un proceso; como tampoco para que se adentre en consideraciones de materias de interpretación de la ley, tareas que corresponden privativamente a la jurisprudencia ordinaria, tanto al juez de la causa como de apelaciones. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como interprete-operador de la Constitución, no puede pasar entonces a la verificación de supuestos errores in iudicando, tal como lo pretende la causa".

Como en el presente caso se ha evidenciado que el actor constitucional ha incurrido en la falta contenida en el extracto del fallo expuesto, la Corte arriba al criterio de que no es admisible la presente demanda, y así ha de declararlo" (Resolución Judicial de 12 de enero de 2001).

Como viene expuesto, el Pleno de la Corte Suprema en funciones de Tribunal Constitucional, no es un Tribunal para entrar a debatir si la valoración probatoria que se dio en determinado proceso fue la correcta, o sobre cuestiones que son de conocimiento de la justicia ordinaria, por cuanto no opera como una instancia adicional del proceso.

Y es que lo anterior se comprueba cuando, además de una simple lectura del libelo de la demanda de inconstitucionalidad y, según lo señaló el Procurador de la Administración, como la Caja de Segura Social, el proceso por cobro coactivo llegó a conocimiento, incluso, de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, en virtud de un incidente de nulidad de remate e incidente de nulidad por ilegitimidad de personería, incidencias que no prosperaran según decisión de esa Sala calendado 17 de marzo de 2008, que los rechazó de plano.

En consecuencia, pretende utilizarse la esfera constitucional para atacar un proceso en vista del resultado adverso que se obtuvo en una de las Salas de esta Corporación de Justicia.

Siendo así las cosas, esta Superioridad comparte el criterio de la Procuraduría de la Administración, en el sentido que lo que corresponde es declarar la no viabilidad de la presente acción constitucional.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de inconstitucionalidad promovida por la Firma Forense Rosas y Rosas, actuando en nombre y representación de COFANY, S.A., contra los Autos de 25 de agosto y 1° de septiembre de 2006, emitidos por la Caja de Seguro Social.

Notifíquese Y ARCHÍVESE.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

LUIS MARIO CARRASCO – HARLEY J. MITCHELL D. – ALEJANDRO MONCADA LUNA --- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES – VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ.

CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., CONTRA LA FRASE "...ASÍ COMO LA INVESTIGACIÓN DE LAS POSIBLES CAUSAS DE ESTOS...", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 3 Y CONTRA EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY NO.10 DE 16 DE FEBRERO DE 2010. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	27 de noviembre de 2012
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	897-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la advertencia de inconstitucionalidad promovida por la firma forense Galindo, Arias & López, en nombre y representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., contra la frase “...así como la investigación de las posibles causas de estos...”, contenida en el artículo 3 y contra el numeral 2 del artículo 74 de la Ley No.10 de 16 de febrero de 2010.

Le corresponde en esta etapa procesal a esta Corporación de Justicia, revisar si el libelo de la advertencia promovida cumple con los requisitos necesarios para proceder a su admisión.

En ese sentido, según expone la propia activadora constitucional, las frases demandadas tendrán que ser aplicadas en el proceso administrativo que adelante el Cuerpo de Bomberos de Panamá, dentro de un recurso de reconsideración que promovieron, ante una negativa tácita por silencio administrativo negativo.

Cabe señalar que la advertencia de inconstitucionalidad resulta procedente cuando a juicio de una de las partes en un proceso que no ha finalizado, considera que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso deviene en inconstitucional, advirtiéndoselo al funcionario encargado de impartir justicia, a fin que eleve en consulta dicha inquietud al Pleno de la Corte Suprema, para que se pronuncie sobre la constitucionalidad de la disposición legal cuestionada.

Esta Corporación de Justicia ha señalado que, para que la advertencia de inconstitucionalidad prospere, es necesario que se cumplan con ciertos presupuestos procesales, como por ejemplo, que exista un proceso en curso o en trámite; que una de las partes en el proceso advierta al funcionario encargado de impartir justicia que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso en concreto es inconstitucional; y que la disposición legal demandada sea de aquella que resuelva la causa.

Como podrá apreciarse, uno de los requisitos para que sea procedente la advertencia de inconstitucionalidad es que la disposición legal o reglamentaria que resuelve el caso no se haya aplicado, o bien, que no exista un pronunciamiento sobre el fondo del negocio.

Ahora bien, según se pudo conocer en los hechos expuestos por la actora, existe una decisión tácita por silencio administrativo negativo, razón por la cual promovieron un recurso de reconsideración. Lo anterior, según criterio del Pleno de la Corte, hace inadmisible esta advertencia de inconstitucionalidad, en vista que de acuerdo al numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política, las advertencias de inconstitucionalidad pueden presentarse una sola vez por instancia y el recurso de reconsideración no implica una doble instancia. Es decir, que ese medio de impugnación se resuelve en la misma instancia en donde ya existe un pronunciamiento o decisión. Así lo ha manifestado el Pleno de esta Superioridad, al señalar que:

> "Ello es así, pues el último párrafo del numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política establece que las advertencias de inconstitucionalidad solamente pueden promoverse una sola vez por instancia y, en este caso en particular, como se indicó, en esta instancia ya existe un pronunciamiento, toda vez que el recurso de reconsideración no implica una doble instancia a contrario del recurso de apelación. El recurso de reconsideración tiene como finalidad que la decisión emitida sea revisada por la misma autoridad que la profirió, bien para revocarla, reformarla o modificarla. Por lo tanto, pese a que tenga que dictarse una nueva resolución para resolver ese medio de impugnación, va a ser en la misma instancia en donde ya se tomó una decisión" (Resolución Judicial de 14 de septiembre de 2009).

Con vista de lo antes anotado y, además, siendo un criterio adoptado por el Pleno esta Corporación de Justicia, lo que corresponde en derecho es declarar la inadmisión de este negocio constitucional.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad promovida por la firma forense Galindo, Arias & López, en nombre y representación de la EMPRESA DE

DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., contra la frase "...así como la investigación de las posibles causas de estos...", contenida en el artículo 3 y contra el numeral 2 del artículo 74 de la Ley No.10 de 16 de febrero de 2010.

Notifíquese Y ARCHÍVESE.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

LUIS MARIO CARRASCO – HARLEY J. MITCHELL D. – ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES-- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DÍAZ

CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

RESOLUCIONES

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MAYO DE 2020

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa.....37

Plena Jurisdicción.....37

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. LEONARDO PINEDA PALMA EN REPRESENTACIÓN DE ARÍSTIDES ARSENIO NAVAS BERNAL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO.317-09 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, LUNES 8 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010) PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. 37

Acción contenciosa administrativa.....119

Nulidad 119

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HARLEY J. MITCHELL MORÁN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES TECNOMAR, S. A., INVERSIONES AML, S.A., Y HACIENDA LAS TINAJAS, S.A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DIEORA IA-1111-2011, DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 119

Plena Jurisdicción.....122

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA LEZCANO, EN REPRESENTACIÓN DE SAID HERMANOS, SOCIEDAD ANÓNIMA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-1286 DE 30 DE ABRIL DE 2010, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA 122

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DAFNA APARICIO SALADO, EN REPRESENTACIÓN DE LA COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES PROFESIONALES R. L., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DINAI NO.387-2010, DE 19 DE MAYO DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE INGRESOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA 124

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODOLFO A. VALENZUELA G., EN REPRESENTACIÓN DE ANABEL

FRANCO COLINDRES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 929 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2011, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD -REGIÓN CHIRIQUÍ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.(03) PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE 2012. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA 126

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ETHELBERT MAPP, EN REPRESENTACIÓN DE ANA GONZALEZ DE MONTENEGRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 46-136-2011-J.D. DE 12 DE FEBRERO DE 2010, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 127

DEMANDA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE GASPARINO FUENTES TROETSCH, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 25682 DE 12 DE AGOSTO DE 2010, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE 2012. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 130

DEMANDA CONTENCISO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIMAS PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE R.T. ELECTRÓNICA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 214-04-918 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2008, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE COLÓN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE 2012. PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 131

Acción contenciosa administrativa....251

Plena Jurisdicción....251

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LIC. IDRIS SANTANA SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EUCLIDES SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N 380 DE 23 DE OCTUBRE DE 2009, PROFERIDO POR EL MINISTERIO DE SALUD, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. ENTRADA N 392-11. MAGDO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, UNO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 251

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA CASTILLO V., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PRODUCTOS Y SERVICIOS MÉDICOS, S. A., (PROSEMED), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DNCYA-468-2011, DICTADA EL DÍA 25

DE NOVIEMBRE DE 2011, POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 253

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA CASTILLO V., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PRODUCTOS Y SERVICIOS MÉDICOS, S. A., (PROSEMED), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DNCYA-469-2011, DICTADA EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2011, POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 254

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA CASTILLO V., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PRODUCTOS Y SERVICIOS MÉDICOS, S. A., (PROSEMED), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DNCYA-471-2011, DICTADA EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2011, POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 255

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TILE Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE METROBANK, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 213-4319 DE 2 DE JULIO DE 2009, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y, PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 257

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA CASTILLO V., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PRODUCTOS Y SERVICIOS MÉDICOS, S. A., (PROSEMED), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DNCYA-470-2011, DICTADA EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2011, POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA. 258

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA CASTILLO V., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PRODUCTOS Y SERVICIOS MÉDICOS, S. A., (PROSEMED), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DNCYA-472-2011, DICTADA EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2011, POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA. 259

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS TAPIA, LINARES Y ALFARO, CONTRA EL AUTO DE PRUEBA NO.398 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2011, EMITIDO DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN

INTERPUESTO POR LA REFERIDA FIRMA EN REPRESENTACIÓN DE MEDIA VISIÓN DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N AN NO.3888-CS DEL 11 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2012. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 260

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DAYKA LEVY, EN REPRESENTACIÓN DE RODRIGO MUÑOZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 118 DE 25 DE MARZO DE 2010, DICTADA POR LA OTRORA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 264

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARIEL CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE RUBEN DARIO MOREIRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 144-11 DE 20 DE JULIO DE 2011, DICTADA POR LA SECRETARÍA NACIONAL DE DISCAPACIDAD Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 267

Reparación directa, indemnización 270

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC BARRIOS, EN REPRESENTACIÓN DE YANETH VALDERRAMA, PARA QUE SE CONDENE AL INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.4,000,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS A ELLOS ADSCRITOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 270

Acción contenciosa administrativa....363

Impedimento 363

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE MAGDALA CATAÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 874 DE 25 DE MARZO DE 2010, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 363

Nulidad 364

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS FERNANDO DÁVILA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN

DELANO CORTER Y ELVIRA OANDASAN CORTER, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO N 132 DE 18 DE MARZO DE 1996, REALIZADO POR EL REPRESENTANTE DEL CORREGIMIENTO DE VOLCÁN, LA RESOLUCIÓN N 137 DE 18 DE MARZO DE 1996, EMITIDA POR LA JUNTA COMUNAL DE VOLCÁN Y LA ESCRITURA PÚBLICA N 50 DE 1 DE ABRIL DE 1996, EXPEDIDA POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE BUGABA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 364

Plena Jurisdicción....366

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO PERALTA, EN REPRESENTACIÓN DE SECUNDINO CASTRO BARRÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.08-2011 DE 3 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 366

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ENSAYADO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR LA LICENCIADA NADIA CALVO, EN REPRESENTACIÓN DE ARCENIO LORENZO CHACÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 594 DE 7 DE JUNIO DE 2010, PROFERIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 368

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, EL LIC. LEONARDO PINEDA PALMA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ERASMO MANUEL MÉNDEZ, A FIN QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N OIRH-046/2009 DE 2 DE SEPTIEMBRE 2009, EMITIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO (INADEH), EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 370

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS & ROSAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA CONVERGIA PANAMÁ, S. A., A FIN DE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.2112 TELCO DE 7 DE OCTUBRE DE 2008, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 373

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL A. SEJAS QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE PATRICIA C. BUTTA TEJEIRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 14-2010 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTO DE MINISTERIO DE VIVIENDA Y

ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FÁBREGA S. 381

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL DUCHAZA M., EN REPRESENTACIÓN DE TELFÓNICA MÓVILES DE PANAMÁ, S. A., (ANTES BSC DE PANAMÁ, S.A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 3443-CS DEL 20 DE ABRIL DE 2010, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 383

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL BUFETE AROSEMENA, AROSEMENA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CLARA ISABEL ZEBALLOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 0001-2010 DE 4 DE ENERO DE 2010, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y, PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 386

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL A. BERNAL H., EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALBERTO SOLÍS PONCE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, AL NO RESPONDER EN DOS MESES LA SOLICITUD DE REVOCATORIA ADMINISTRATIVA DE LA RESOLUCIÓN 66 DE 14 DE MARZO DE 2011. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 388

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL A. BERNAL H., EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALBERTO SOLÍS PONCE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, AL NO RESPONDER EN DOS MESES LA SOLICITUD DE REVOCATORIA ADMINISTRATIVA DE LA RESOLUCIÓN 72 DE 15 DE MARZO DE 2011. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 389

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KARLA MELISSA BEITIA, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN CNV NO.251-10 DEL 2 DE JULIO DE 2010, EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 391

Reparación directa, indemnización 394

DEMANDA CONTENCISO ADMINISTRATIVA DE INDENIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS PRESENTADA POR EL LICENCIADO MOISES GRANADOS S., EN REPRESENTACIÓN DE RITA ANA HAYDEE MORALES, PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE AHORROS, AL PAGO DE B/.150.000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y SERVICIOS CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS ADSCRITOS A LA ENTIDAD DEMANDADA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....394

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva.....398

Excepción 398

EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO STEVENS ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 398

Incidente.....401

INCIDENTE DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y DE PRESCRIPCIÓN PRESENTADA POR LA LICDA. ROSAURA REYES, EN REPRESENTACIÓN DE DIONEL OSORIO CASTILLO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 401

Acción contenciosa administrativa.....501

Plena Jurisdicción.....501

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE AGUILAR & AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DE NORIS ESMILDA SANTAMARÍA VASQUEZ DE VALDEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL ORGANISMO CAPACITADOR NORIS DE VALDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.175-A- DE 20 DE OCTUBRE DE 2011, DICTADA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 501

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE HELIUM ENERGY PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.GC-09-2011 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A., EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 503

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL BERNAL, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALBERTO SOLIS PONCE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE OCURRIÓ LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2011, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. (RESOLUCIÓN N 66 DE 14 DE MARZO DE 2011). PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FÁBREGA S. 507

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 240 AP DEL 28 DE ENERO DE 2008, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 509

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABEL MARÍA FERNÁNDEZ BULTRÓN, EN REPRESENTACIÓN DE ELIODORO OLMOS CONCEPCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.440 DEL 20 DE ABRIL DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 515

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE MARVIN CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 209 DE 26 DE JUNIO DE 2007, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 519

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARROCHA & CO., EN REPRESENTACIÓN DE BIMBO DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP-7298-09 DE 7 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 522

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ZULAY RODRÍGUEZ LU, EN REPRESENTACIÓN DE AURAMEK ENGINEERING INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE SALUD, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 13 DE DICIEMBRE DE 2011,Y PARA QUE SE HAGAN

OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 525

INCIDENTE DE TACHA DE PERITO, INTERPUESTO POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S. A., EN CONTRA DEL INGENIERO ALVIN RUÍZ, PERITO DE LA PARTE ACTORA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR BAHÍA LAS MINAS CORP. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 526

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE OWEN ANTHONY GORDON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N AR-AT-042 DEL 8 DE MARZO DE 2007, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANAS, ZONA AEROPORTUARIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 528

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIBIADES NELSON SOLIS VELARDE EN REPRESENTACIÓN DE SANTOS MENDOZA RODRIGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 722-2009 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 533

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LIC. CÉSAR RAILY DE BOUTAUD, EN REPRESENTACIÓN DE YIZHAK KEREN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 107-R-107 DE MARZO DE 2012, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. 535

Reparación directa, indemnización 537

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR RAÚL CEDEÑO, PARA QUE SE CONDENE A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.5,590,330.80, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 537

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACION INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE THAIRA SANCHEZ BATISTA DE JIMÉNEZ, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, AL PAGO

DE B/.750,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 540

Acción contenciosa administrativa.....695

Impedimento.....695

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO, EN REPRESENTACIÓN DE LENI BELLE D' ANELLO DE ATKINS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 4100 ELEC DE 20 DE DICIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 695

Nulidad.....696

RECURSO DE APELACION - DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE NICOLAS PICADO, RAQUEL SALDAÑA DE ATENCIO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA NOTA N 477-2010 DE 17 DE JUNIO DE 2010, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. PANAMÁ, UNO (1) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: EFREN C. TELLO C. 696

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. RUBÉN DARIO COGLEY GARCIA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.8702 DE 7 DE MAYO DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....698

APELACIÓN - DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO BERROCAL AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 882 DEL 17 DE AGOSTO DE 2011 PROFERIDO POR EL MINISTRO DE SALUD. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 702

INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INCOADA POR LA LICENCIADA RAFAELA BLANCO DE MORENO EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA BIENES Y RAÍCES TROPICAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 219-04-702 DE 24 DE AGOSTO DE 2006, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 705

Plena Jurisdicción.....707

RECURSO DE APELACION - DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARITZA CEDEÑO VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CIA. DE ALIMENTOS DE ANIMALES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ARAPO-APO-APCA-ALR N 104-10 DE 19 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DEL AMBIENTE - PANAMÁ OESTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, UNO (1) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: EFREN C. TELLO C. 707

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RODRÍGUEZ - ROBLES & ESPINOSA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YOLANDA AUSTIN QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 327 DE 3 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 709

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE REYES BERNAL DOMÍNGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO. 420 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS (MOP), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 712

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL ARTEAGA, EN REPRESENTACIÓN DE SANDRA TAYLOR GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO ALCALDICIO NO.039 DEL 7 DE ABRIL DE 2010, EMITIDO POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE COLÓN. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 715

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MELQUÍADES MEDINA ANRIA EN REPRESENTACIÓN DE DELFINO DE LEÓN MARIN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 724 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FÁBREGA S. 718

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA J0URISDICCIÓN, QUE FUERA INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA CLÍNICA HOSPITAL SAN FERNANDO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 213-3063 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE INGRESOS, DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 720

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO REINALDO ACHURRA OSSES, EN REPRESENTACIÓN DE SEGUROS SURAMERICANA, S. A., (ANTES INTEROCEÁNICA DE SEGUROS, S.A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.078-2009 DE 5 DE ENERO DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE INGRESOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 722

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FERNANDO CASTILLO & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD HRC PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓ NO.201-3908 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2009, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 726

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE BERNARDO SAMANIEGO MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 315 DE 9 DE AGOSTO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 728

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE CLEMENTINA VARGAS BERNAL, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 314 DE 9 DE AGOSTO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 729

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE EITER ALEXIS LAM, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 240 DE 29 DE JUNIO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 730

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ROSAURA GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PROGRESO, ADMINISTRADORA NACIONAL DE INVERSIONES, FONDOS DE JUBILACIONES Y CESANTÍA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA

RESOLUCIÓN CNV NO.164-11 DE 18 DE MAYO DE 2011, DICTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. PANAMÁ, DIECISIÉS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 732

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ORLANDO ENRIQUE TOVARES PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE FF VILLA LUCRE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 159-DM/SRSSM DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR DEL SISTEMA REGIONAL DE SAN MIGUELITO, LAS CUMBRES Y CHILIBRE DEL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 735

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE JOSE IBSA BORRERO PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.306 DE FECHA 20 DE JULIO DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 739

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEOFANES LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ANA MARIA GONZALEZ A FIN QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 329 DE 19 DE AGOSTO DE 2009, DICTADA POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 748

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA EN REPRESENTACIÓN DE HOHAM ALEXANDER PEDRECHI, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 223 DEL 26 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 760

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NIBARDO CABRERA, EN REPRESENTACIÓN DE SECURITIES CORONADO CORP., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 006/DIASP/11 DE 14 DE ABRIL DE 2011, DICTADO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 766

QUERELLA POR DESACATO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO SIERRA, EN REPRESENTACIÓN DE HERNANDO VELÁSQUEZ, CONTRA EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE 3 DE

FEBRERO DE 2011, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL DECRETO NO.5 DE 25 DE FEBRERO DE 2008, DICTADO POR EL MITRADEL. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 768

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 428 DE 28 DE ABRIL DE 2010, DICTADO POR CONDUCTO DEL ENTONCES MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA (HOY MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA). PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 772

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NELLY EDITH GONZÁLEZ-HERNANDEZ EN REPRESENTACIÓN MAYRA ESTHER GONZALEZ HERNANDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.168 DE 17 DE MAYO DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 778

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ENNIA ALTAMIRANDA EN REPRESENTACIÓN DE DECOCRISTALES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1519-2010-S.D.G. DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 784

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR MARTÍN ACOSTA GUILLEN, EN REPRESENTACIÓN DE DAVID JONNATHAN UREÑA MATOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL AUTO 94-2012 DE 10 DE FEBRERO DE 2012, EMITIDO POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 786

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE EDUARDO CÁRDENAS R., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA RAQUEL MEDINA DOMÍNGUEZ, A FIN DE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.4 DE 1 DE JUNIO DE 2009, EMITIDA POR LA MAGISTRADA ROSALINDA ROSS S., DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 787

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OMAR CERRUD, EN REPRESENTACIÓN DE RODERICK CERRUD,

PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 58 DE 7 DE FEBRERO DE 2011, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 793

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGAR ORTIZ, EN REPRESENTACIÓN DE EFRAIN MENCHACA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL, NO. 67 DE 2 DE AGOSTO DE 2010 DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FÁBREGA S. 795

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA HERNÁNDEZ, RAMSEY, ZACHRISSON & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO CORTES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 341 DE 25 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 799

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.GC-09-2011 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A., LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 803

Reparación directa, indemnización 805

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ESPINO, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO GRACIA CORTEZ, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR MEDIO DE LA POLICÍA NACIONAL, AL PAGO DE B/35,900.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A RAZÓN DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO EL DÍA 3 DE ABRIL DE 2007. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 805

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YAMILE CHEN, EN REPRESENTACIÓN DE SISTEMAS DE INYECCIÓN S. A., Y PETRÓLEOS DE SAN PABLO, S.A., PARA QUE SE CONDENE AL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, AL PAGO DE B/.5,000,000.00 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS BRINDADOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 806

Casación laboral **811**

Casación laboral **811**

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO CAMARENA, EN REPRESENTACIÓN DE ERICK GOBERNS MÉNDEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 12 DE DICIEMBRE DE 2011 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ERICK GOBERNS VS. ALDO QUIEL Y EMERITO QUIEL. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 811

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HÉCTOR GUERRA NÚÑEZ EN REPRESENTACIÓN DE ARMANDO A. VEGA CONTRA DE LA SENTENCIA S/N DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ARMANDO A. VEGA RODRÍGUEZ VS. SERRANO Y HERMANOS, S. A. Y/O HÉCTOR SERRANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 815

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO TONY ANDERSON, EN REPRESENTACIÓN DE MOTORES MARINOS CAT, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 9 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RODRIGO CÁRDENAS VS MOTORES MARINOS CAT, S.A. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 817

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HOMERO COPARROPA, EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO CANALES, CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE JUNIO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: GILBERTO CANALES VS. HARINAS PANAMÁ, S. A. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 822

Impedimento **826**

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MONCADA & MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN PANAMERICANA DE EMPRESAS DE MUDANZAS INTERNACIONALES (PAIMA), CONTRA LA SENTENCIA DE 31 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CECIEL MARIE DE JANON VS ASOCIACIÓN PANAMERICANA DE EMPRESAS DE MUDANZAS INTERNACIONALES. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 826

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva **828**

Incidente **828**

INCIDENTE DE REMOCIÓN DE DEPOSITARIO, INTERPUESTO POR EL LICO. VICTORIANO ARTURO GAVIDIA EN REPRESENTACIÓN DE JULIO DE LEÓN SUTHERLAND Y ORDOS, S.A,. DENTRO DEL PROCESO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 828

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FERNANDO SIERRA QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (FWLA), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A SALE MARKETING GROUP CORP. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 834

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A MIGUEL A. NEWTON CERVERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 839

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ABEL PÉREZ GUARDIA EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. ...843

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GABRIEL MONTENEGRO, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO DELTA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS LE SIGUE A MANTENIMIENTOS SUPERIORES, S.A. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 846

INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR EL LICENCIADO DIMAS ENRIQUE PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIERA PRESTO CASH, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO SEGUIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 851

Acción contenciosa administrativa....977

Advertencia o consulta de ilegalidad....977

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GAME AND ENTERTAINMENTS INC., PARA QUE SE DECLARE ILEGAL EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 21 DE LA RESOLUCIÓN 28 DE 18 DE DICIEMBRE DE 1995, DICTADA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 977

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAGIC GAME INC., S. A., PARA QUE SE DECLARE ILEGAL EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 21 DE LA RESOLUCIÓN 28 DE 18 DE DICIEMBRE DE 1995, DICTADA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 980

Impedimento 983

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR FELIPE JOSEPH Y/O SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE, PARA QUE SE DECLAREN VIOLATORIAS DE LOS DERECHOS HUMANOS, LA RESOLUCIÓN NO.34/2010 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2009 Y LA RESOLUCIÓN NO.47/2012 DE 2 DE MARZO DE 2010, EMITIDAS POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 983

Plena Jurisdicción....984

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD OCEAN COLOR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.167 DE 25 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 984

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FLAVIO MORALES EN REPRESENTACIÓN DE GERMAN HERNANDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.1576 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2011, PROFERIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 985

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA, BARSALLO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES FUNSA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 7845 DE 10 DE JULIO DE 1997, EMITIDA POR LA NOTARÍA QUINTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 987

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO EN CONTRA DEL AUTO FECHADO 31 DE AGOSTO DE 2011, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA

JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE MIREYA GUEVARA DE VÁSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.273 DE 21 DE FEBRERO DE 2011, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 993

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE RENÉ ORLANDO ARÉVALO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA OAL. NO.1561-9-2011 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 996

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE REYNALDO NÚÑEZ MONTOTO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 232 DE 16 DE MARZO DE 2012, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 998

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO.15992 DE 16 DE AGOSTO DE 2010, RESOLUCIÓN NO.6758 DE 21 DE MARZO DE 2011, AMBAS EMITIDAS POR LA DIRECTORA DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN Y CONTRA EL RESUELTO NO.535-R521 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2011, PROFERIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1000

Reparación directa, indemnización 1001

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LIC. ORLANDO CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE IGOR TELLO SPADAFORA, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR MEDIO DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, AL PAGO DE B/.12,000,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1001

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MUÑOZ, ARANGO Y LEAL, EN REPRESENTACIÓN DE YUDY KIUNG CHEN CHONG DE CHONG, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, AL PAGO DE LA SUMA DE UN MILLÓN OCHOCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.1,803,900.00), EN CONCEPTO DE PRECIO DE VENTA DE LAS FINCAS DE SU PROPIEDAD, ASÍ COMO DE QUINIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.500,000.00), EN CONCEPTO DE REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL CAUSADO POR LA PRESTACIÓN

ANORMAL DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS EN ESCRITURA PÚBLICA NO. 10733 DE 13 DE MAYO DE 2011. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....1004

Acción contenciosa administrativa.....1143

Plena Jurisdicción.....1143

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SOFER, ALTAFULLA Y ASOCIADOS, EN REPRESENACIÓN DE SKY SOLUTIONS (PANAMA), S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. 202-01-463 DE 16 DE AGOSTO DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....1143

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIMAS PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE R.T. ELECTRÓNICA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 214-04-918 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2008, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE COLÓN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....1144

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ENRIQUE MACHUCA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAIME GIL TORRES, PARA QUE SE DECLARE QUE ES NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 82 DE 5 DE FEBRERO DE 2010, DICTADA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1146

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA MECO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. APP/ADM/378-11 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA AGENCIA DEL ÁREA ECONÓMICA ESPECIAL PANAMÁ-PACÍFICO, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....1148

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, EN CONTRA DEL AUTO DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2011, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE AES CHANGUINOLA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN-4494-ELEC. DE 7 DE JUNIO DE 2011, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1151

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARIOSTO F. RAMOS G., EN REPRESENTACIÓN DE MARIO RAMOS OCAÑA, PARA QUE SE DECLARE QUE ES NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.17 DE 8 DE FEBRERO DE 2008, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1154

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE GLISCO ENGINEERING, INC., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 1585 DE 26 DE MARZO DE 2012, DICTADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 1157

Acción contenciosa administrativa....1249

Advertencia o consulta de ilegalidad....1249

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROBLES & ROBLES, EN REPRESENTACIÓN DE LA PARRULA FISHING CORP. , CONTRA EL RESUELTO ARAP NO. 001 DE 10 DE JULIO DE 2009, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1249

Impedimento....1253

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO CASTILLO RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DE CAMILO E. RODRÍGUEZ QUIROZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL ACUERDO NO.5-DRH-2011 DE 3 DE ENERO DE 2011, EMITIDO POR LA SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1253

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ PÍO CASTILLERO, EN REPRESENTACIÓN DEL CENTRO TECNOLÓGICO DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE SALUD (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.700,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1255

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL SEÑOR PROCURADOR DE ADMINISTRACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, INTERPUESTO EL LIC. DONATILO BALLESTEROS S., ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE EN REPRESENTACIÓN DE LISANDRO LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N 063 DE 29 DE JULIO DE 2010, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1256

Nulidad 1258

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. JORGE E. VISUETTI GRAELL, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 41,587-2009-J.D. DE 29 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1258

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 08-01-010-069 DE 8 DE AGOSTO DE 2008, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 1262

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL POR EL LICENCIADO IRVING D. SANTOS H., EN REPRESENTACIÓN DE MELISSA ITZEL APOLAYO MOSQUERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N 016 DE 9 DE JULIO DE 2009, EMITIDO POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PENONOMÉ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1264

QUERELLA POR DESACATO INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO VILLALAZ GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES MIGUEL CASTILLO PÉREZ, MIGUEL CASTILLO BERNAL, DULCÍSIMA EIRA BERNAL DE CASTILLO, OMAIRA CASTILLO DE VIDAL, TOMÁS CASTILLO BERNAL, CARLOS CASTILLO BERNAL Y MIGDALIA CASTILLO BERNAL, EN CONTRA DEL MINISTRO DE VIVIENDA POR EL INCUMPLIMIENTO DE LOS FALLOS DE 31 DE MARZO DE 2004, DE 9 DE FEBRERO DE 2006 Y DEL 31 DE AGOSTO DE 2007, EMITIDOS POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1269

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.252 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2010, ...1274

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO CÉSAR CAMPINES, VETELIO ORTEGA, HOUSSAM KORBAJ Y AMANCIO WONG, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 252 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2010, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1278

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SANCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 08-01-010-062 DEL 8 DE AGOSTO DE 2008, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1281

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO ALFONSO GÓMEZ ARBELAEZ ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N 177 DE 6 DE OCTUBRE DE 2008, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1285

Plena Jurisdicción....1292

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIMAS PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE R.T. ELECTRONICA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.214-04-918 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2008, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE COLÓN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1292

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL VARGAS ESCOBAR, PARA QUE SE DECLARASE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.189 DE 25 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1293

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GEORGINA LORENA GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN TORRES JUÁREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM10-15 DE 4 DE JUNIO DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1295

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BOUTIN LAW FIRM, EN REPRESENTACIÓN DE CIPRIAN RIVAS GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ACP-AJ-RM10-01 DE 4 DE JUNIO DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACAIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1300

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GUEVARA LEGAL BUREAU, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE MEDSOLUTIONS CORPORATION, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN DE COMPRA N 2107088-08-31-1, EMITIDA POR EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE COMPRAS DEL COMPLEJO HOSPITALARIO ARNULFO ARIAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1304

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL AROSEMENA SANTANA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 2009(19)32 DEL 25 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1307

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LIC. JOSÉ LUIS RUBINO BETHANCOURT, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE GLORIA BERNARD SOLANO, A FIN QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 307 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE : LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1310

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIR URRIOLA QUIROZ EN REPRESENTACIÓN DE RAFAELA ANTONIA LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 2379 DE 21 DE FEBRERO DE 2008, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1314

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS RUBINO, EN REPRESENTACIÓN DE GIOCONDA ROMERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO.116 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y

FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1324

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ALCIBIADES NELSON SOLÍS VELARDE EN REPRESENTACIÓN DE DAMARIS VÁSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 051 DE 14 DE JUNIO DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR MÉDICO DEL HOSPITAL DEL NIÑO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1330

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE JAIME FORD GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 194 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1334

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N OAC-CE-75 DE 9 DE DICIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (AHORA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1338

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS RUBINO BETHANCOURT, EN REPRESENTACIÓN DE IRMA HIDALGO R., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO.121 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1345

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ALCIDES MADRID BARRÍA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO PERSONAL NO. 206 DE 26 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1350

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS NO. 13-2010 DE 23 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y

PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1362

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YAZMÍN E. DOMINGO ÁBREGO, EN REPRESENTACIÓN DE ELIZABETH M. JAÉN N. DE ZAMBRANO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1552 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2010, DICTADO POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1365

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LIC. JOAQUÍN ORTEGA GUEVARA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓ, ANTE ESTA SUPERIORIDAD, A FIN QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 255 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDO A TRAVÉS DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1369

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MYRNA DE LOS RIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA GEORGINA OLIVA PEREA, PARA QUE SE DECARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN 9797 DE 9 DE JULIO DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN; LA RESOLUCIÓN 18,936 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010, POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN Y EL RESUELTO 540-R-540 DEL 26 DE JUNIO DE 2012, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1373

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO.158 DE 27 DE FEBRERO DE 2012, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1378

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE YORK LINDEBERGH TREJOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 321 DE 27 DE ABRIL DE 2011, DICTADO POR EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1379

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE JAIME MENDOZA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.316 DE 9 DE

AGOSTO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1380

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA GENERADORA RENACIMIENTO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 4520-ELEC 21 DE JUNIO DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1382

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA SUCRE, ARIAS & REYES, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO CORPORATIVO GS, S. A. Y HSBC SEGUROS (PANAMÁ), S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 125-2011 DE 5 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR EL PROGRAMA DE AYUDA NACIONAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1385

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL ANGEL VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE ELIECER DEL CID BRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LOS ACTOS CONTENIDOS EN EL PUNTO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN NO. 38-11 SGP CORRESPONDIENTE AL CONSEJO ACADÉMICO NO. 20-11, CELEBRADO EL 25 DE MAYO DE 2011, EL ACTA DE TOMA DE POSESIÓN EMITIDA POR LA DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1388

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ILKA ALMANZA, EN REPRESENTACIÓN DE ROLANDO ARTURO HOQUEE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1262 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONE. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1394

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO CESAR DE LEÓN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EDUARDO NÚÑEZ DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.351 DEL 27 DE ABRIL DE 2011, EXPEDIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1397

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS RUBINO BETHANCOURT EN REPRESENTACIÓN DE MARIA FELIX MONTENEGRO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL N 103 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1407

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA MINERA CLIFTON, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 159 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1413

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.6002-06 DE 6 DE DICIEMBRE DE 2006, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1417

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LIC. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA MOLIENDAS GENERALES S. A., A FIN QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG-N 0504-2005 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2005, DICTADA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1423

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEOFANTES LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ANAYA HURTADO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.329 DE 19 DE AGOSTO DE 2009, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1433

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PROPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING ANTONIO MAXWELL CAMARGO ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA ALHAMBRA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.02-2010 DE 19 DE MAYO DE 2010, DICTADA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL

MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (MIVIOT), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1440

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RATTAN SING D., EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN FRANCO PANAMEÑA DE ENSEÑANZA (ESCUELA FRANCO PANAMEÑA- LUIS PATEUR), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DNP NO. 7667-08 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2008, EMITIDO POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1447

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ODILIE GUERRERO Q., EN REPRESENTACIÓN DE TELECARRIER, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 1709-CS DEL 19 DE MAYO DE 2008, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1449

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONOFINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 213-1315 DEL 7 DE MARZO DE 2006, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1450

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CORPORACIÓN DE ABOGADOS ALVAREZ & ALVAREZ EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER SORIANO CARDENAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 230 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR LOS FISCALES ESPECIALIZADOS EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1454

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ENZO EDUARDO POLO CHEVA EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL ALFONSO THOMAS BROWN Y FELICIA VALERIA NG KIN-LOW, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DEL 21 DE JUNIO DE 2010, EMITIDA POR EL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOCAS DEL TORO PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 213-5519 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2001, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE

PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1456

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HESSEL GARIBALDI, EN REPRESENTACIÓN DE YENIS CAMARGO ACEVEDO PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NÚM.119-DDRH DE 17 DE MARZO DE 2010, DICTADO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1457

RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO BALBINO RIVAS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO 418 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR EL PLENO DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1465

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE TOMÁS HUMBERTO HERRERA DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-1221 DE 30 DE ABRIL DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1468

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL MAGÍSTER MARIO LUIS LUQUE V., EN REPRESENTACIÓN DE MARGARITA DONATO P DE LUQUE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 442- AU- AGUA DE 28 DE ENERO DE 2011, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1477

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PROPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE EMERITA DEL CARMEN DONOSO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 001 DE 15 DE FEBRERO DE 2012, EL ACTO CONFIRMATORIO, EMITIDOS POR EL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBReGA S. 1480

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN EN REPRESENTACIÓN DE MARCELINO PÉREZ MORÁN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 262 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1481

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HILARIO BELLIDO O., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE ENRIQUE RENGIFO DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE QUE ES NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS NO.11-2011 DE 20 DE ABRIL DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1485

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL ANGEL IRIARTE, EN REPRESENTACIÓN DE ARMANDO VICENTE DI NAPOLI DIVERSA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.4956 DE 28 DE FEBRERO DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1486

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS VILLAMIL GUERRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HERTEBO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DNC Y A-347-2007-D.G. DEL 22 DE OCTUBRE DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1491

Reparación directa, indemnización 1499

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BALBINO RIVAS, EN REPRESENTACIÓN DE ANA ROSA CHONG WAN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJAS KELLY WU CHONG Y KAREN WU CHONG, PARA QUE SE CONDENE A LA POLICÍA NACIONAL (ESTADO PANEMEÑO), AL PAGO DE B/.5,000,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS ADSCRITOS A DICHA INSTITUCIÓN. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1499

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERMÚDEZ, MORA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MULTISERCICIOS DE CONSTRUCCIÓN, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL PROGRAMA DE AYUDA NACIONAL (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.2.518.130.21, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO N 208 DE 31 DE OCTUBRE DE 2008. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1503

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOAQUÍN ORTEGA GUEVARA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERMAN BARRIOS, MARIA ISABEL ESPINO CASTILLERO, VIRGILIO CANTO BARRIOS, FIDEL

MURGAS BATISTA, VIVIAN ADOLFO STEPHENSON, MIGUEL VALLEJO MORENO, REBECA VALDERRAMA DE MUÑOZ, DELIA MIRANDA SALINAS, ROSALINDA DE GRACIA RIVAS Y DOLORES DEL CARMEN MEWA ATENCIO, CONTRA DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN) (EL ESTADO PANAMEÑO). PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1508

Casación laboral 1514

Casación laboral.....1514

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAÚL CÁRDENAS, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL DE ENGORDE, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 8 DE JULIO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORA: EPIMÉNEDES CEDEÑO Y OTROS VS CENTRAL DE ENGORDE , S.A. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1514

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO STEVENS, EN REPRESENTACIÓN DE MARGARITO MOLINAR CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE OCTUBRE DE 2011 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MARGARITO MOLINAR VS. DETUR PANAMÁ, S. A. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....1516

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FELIPE WAISOME, EN REPRESENTACIÓN DE ERIC SEGURA, CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE JULIO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ERIC SEGURA VS TALLERES INDUSTRIALES, S. A. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1519

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARCOS TULIO LONDOÑO A, EN REPRESENTACIÓN DE ANA MARÍA BUGLIONE DE CHUNG Y KWOK FAI CHUNG, EN CONTRA DE LA SENTENCIA S/N DE 7 DE JUNIO DE 2011 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO LABORAL: EDICTA M. RAMÍREZ DOMÍNGUEZ VS. ANA M. BUGLIONE DE CHUNG Y KWOK FAI CHUNG. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....1523

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GUILLERMO GARCÍA RIVAS, EN REPRESENTACIÓN DE MIREYA E. LÓPEZ CORREA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 1 DE JUNIO DE 2011 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CONCONCRETO INTERNACIONAL, S. A. VS. MIREYA E. LÓPEZ CORREA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1525

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO VARGAS DE LEÓN EN REPRESENTACIÓN DE RAÚL AGRAZAL MUÑOZ CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE JUNIO DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO: A&D-V&C CONSORTIUM, S. A. -VS- RAÚL AGRAZAL MUÑOZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1526

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS PINZÓN CASTILLO EN CONTRA DE LA SENTENCIA S/N DE 30 DE MAYO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PANAMÁ PORTS COMPANY, S. A. VS. CARLOS PINZÓN CASTILLO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1527

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LICENCIADO ANTONIO OLIVARES PEREZ CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2011 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ANTONIO OLIVARES VS. HANG DENG, S. A. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1533

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO STEVENS EN REPRESENTACIÓN DE HUMBERTO LEVY Y MIGUEL GRAY CONTRA LA SENTENCIA DE 14 DE JUNIO DE 2011 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: HUMBERTO LEVY Y MIGUEL GRAY VS. COLÓN CONTAINER TERMINAL, S. A. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. ...1535

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG BATISTA, EN REPRESENTACIÓN DE JAIRO TEJADA EN CONTRA DE LA SENTENCIA S/N CALENDADA 31 DE MAYO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PANAMÁ PORTS COMPANY, S. A. VS. JAIRO TEJADA DE GRACIA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1538

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva....1545

Apelación 1545

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL CONSULTORIO DE ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES PALMARES, S. A. (JARDÍN PUERTA DEL SOL), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO (AUTO DE SECUESTRO). PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1545

Excepción 1546

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CAMARENA, MORALES Y VEGA EN REPRESENTACIÓN DE HANNA DEE A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1546

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODOLFO PADILLA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ, LE SIGUE A LATIN IMPORT PANAMÁ, S. A. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 1549

EXCEPCION DE COSA JUZGADA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO GORDON SALDAÑA EN REPRESENTACIÓN DE IVONNE WAITE DE JOHNSON, CONTRA EL AUTO N 42 DEL 24 DE MARZO DE 2005 DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1552

EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDILBERTO GONZALEZ, EN REPRESENTACIÓN DE GLOBAL RESTAURANT GROUP, INC., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1554

EXCPECIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FÁBREGA, MOLINO & MULINO, EN REPRESENTACIÓN DE WOOSKY CORP, S.A, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (FINCA NO. 7096-7401) PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1555

Incidente....1557

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR TERESO JARAMILLO, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS LE SIGUE A MARÍA ELENA DE GRACIA. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1557

INCIDENTE DE DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA O ILEGALIDAD DE ACUMULACIÓN DE EJECUCIONES, INTERPUESTO POR EL LICO. VICTORIANO ARTURO GAVIDIA EN REPRESENTACIÓN DE JULIO DE LEÓN SUTHERLAND Y ORDOS, S.A,. DENTRO DEL PROCESO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1560

INCIDENTE DE CADUCIDAD DE INSTANCIA, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAFAEL AGAMES JAEN, EN REPRESENTACIÓN DE NELSON MELGAR (EN SU CALIDAD DE

HEREDERO DECLARADO DE MARIXENIA HIVE WALKER), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1562

INCIDENTE DE RESCICIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GABRIEL MONTENEGRO, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO DELTA, S. A. (BMF), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F. A.R.H.U.) LE SIGUE A LEANDRO CAMARENA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1569

Tercería excluyente 1571

TERCERIA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NADIA I. MORENO GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A SAMUEL URRIOLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1571

Tribunal de Instancia 1574

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL SEÑOR FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA, DENTRO DEL CONVENIO EXTRAJUDICIAL CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA NACIÓN, Y LA SOCIEDAD ANÓNIMA INDUSTRIA, PROGRESO Y JAIME BERROCAL, S. A. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1574

Acción contenciosa administrativa 1701

Nulidad 1701

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOSÉ ANTONIO IZASA ROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN DE CARGOS NO.11-2011 DE 20 DE ABRIL DE 2011, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1701

Plena Jurisdicción 1704

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER CHEFFER, EN REPRESENTACIÓN DE TRIMMARK SOLUTION S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.J. NO. 003-2011 DE 28 DE ABRIL DE 2011, EMITIDA POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1704

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE DIONISIA CAICEDO TORRES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 90 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1706

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS HUC, EN REPRESENTACIÓN DE RESTAURANTE Y CAFETERÍA LIBANES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 288-11 DE 24 DE OCTUBRE DE 2011, EMITIDA POR EL DIRECTOR DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1710

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGAR CANDANEDO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A. (ETESA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 5339 DE 24 DE MAYO DE 2012, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1711

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FLAVIANO MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DESIDERIO MÉNDEZ ARIAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 76 DE 13 DE FEBRERO DE 2012, DICTADO POR CONDUCTO DEL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1714

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO ISMAEL MORENO DE LA FIRMA ALEMÁN HERRERA Y ASOCIADOS ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELECTRO DIVERSIONES, S. A., FIN DE QUE ESTA SALA TERCERA DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.31 DE 16 DE MAYO DE 2012, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1716

Acción contenciosa administrativa....1841

Nulidad 1841

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INCOADA POR EL LICENCIADO ARNOLDO WONG, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE PROPIO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 009201 DE 28 DE JUNIO DE 2004, DICTADA POR

LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1841

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FÉLIX WING, EN REPRESENTACIÓN DE ADELAIDA MIRANDA, ITALO JIMÉNEZ, EUGENIO CARPINTERO Y MANOLO MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DIEORA IA-332-2008 DE 9 DE MAYO DE 2008, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1843

Plena Jurisdicción.....1846

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA, MOLINO & MULINO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EPAGO INTERNATIONAL, INC, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL PARA CUMPLIR CON EL CONTRATO NO. 27001-08-16-D.C. 1846

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE MEGA MEDIA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 012-12 DE 23 DE ENERO DE 2012, DICTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1852

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INMOBILIARIA VACAMONTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 10 DE MAYO DE 2012, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1854

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INCOADA POR EL LICENCIADO JESÚS MARTÍNEZ RUÍZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE DEMBAR INTERNATIONAL TRADING, S. A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN S.B.P. SAC NO.0113-2012 DE 5 DE MARZO DE 2012, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1855

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL A. BENAVIDES ABREGO, EN REPRESENTACIÓN DE MAYRA ALICIA CRUZ HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1 DE 18 DE ENERO DE 2010, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DEL CENTRO DE EDUCACIÓN BÁSICA GENERAL JOSÉ ENCARNACIÓN ESCALA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA

QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 1856

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE MEGA MEDIA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 012-12 DE 23 DE ENERO DE 2012, DICTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1858

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE EMERITA DEL CARMEN DONOSO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 001 DE 15 DE FEBRERO DE 2012, DICTADA POR EL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1859

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE IVÁN ALBERTO PÉREZ MONTEVERDE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.022 DE 3 DE ENERO DE 2012, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1862

Protección de derechos humanos....1863

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO MONCADA EN REPRESENTACIÓN DE FELIPE JOSEPH Y/O SINDICATO DEL CANAL DEL PANAMÁ Y DEL CARIBE, PARA QUE SE DECLARE VIOLATORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS LA RESOLUCIÓN NO. 24/2010, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1863

Acción contenciosa administrativa....1969

Advertencia o consulta de ilegalidad....1969

RECURSO DE ILEGALIDAD INTERPUESTO POR LA FIRMA LINE LEGAL SRVICES, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DEL CANAL DE PANAMA Y EL CARIBE, CONTRA EL LAUDO ARBITRAL NO. 001-09-ARB DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADO DENTRO DEL CASO N 12-005-ARB. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1969

Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP....1971

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE SINDICATO DE BOMBEROS DEL CANAL DE PANAMÁ, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.8/2011 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2010 DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE DES-02/10. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1971

Plena Jurisdicción....1978

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL A. BENAVIDES EN REPRESENTACIÓN DE MAYRA ALICIA CRUZ HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1 DE 18 DE ENERO DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DEL CENTRO DE EDUCACIÓN BÁSICA GENERAL JOSÉ ENCARNACIÓN ESCALA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1978

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE MARINE MONTE MAR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 124-10 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO ENCARGADO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1979

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE MILAGROS DEL CARMEN HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 143-12 DE 18 DE JUNIO DE 2012, DICTADA POR EL HOSPITAL MATERNO INFANTIL JOSÉ DOMINGO DE OBALDÍA, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1982

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BRENDA BLOISE, EN REPRESENTACIÓN DE BORIS BLOISE NAVARRO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO INTERNO NO. OIRH-1125/2012 DE 31 DE JULIO DE 2012, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INADEH, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1984

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEX MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MERCEDES MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, SENTENCIA EMITIDA POR LA JUNTA DISCIPLINARIA SUPERIOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1985

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DÍDIMO ESCOBAR, EN REPRESENTACIÓN DE TOMAS MARCEL GONZÁLEZ BATISTA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.1065-R-1065 DE 27 DE AGOSTO DE 2012, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1988

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BRENDA BLOISE, EN REPRESENTACIÓN DE BORIS BLOISE NAVARRO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO INTERNO NO. OIRH-1125/2012 DE 31 DE JULIO DE 2012, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INADEH, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1990

Casación laboral 1992

Casación laboral....1992

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA MONCADA & MONCADA EN REPRESENTACIÓN DE ALEX MARTIN ORTIZ ANGARITA, CONTRA LA SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ALEX ORTÍZ ANGARITA VS. M/N GABRIELA F., ATÚN DEL PACÍFICO, S. A. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1992

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Advertencia o consulta de ilegalidad

RECURSO DE ILEGALIDAD INTERPUESTO POR LA FIRMA LINE LEGAL SRVICES, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DEL CANAL DE PANAMA Y EL CARIBE, CONTRA EL LAUDO ARBITRAL NO. 001-09-ARB DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADO DENTRO DEL CASO N 12-005-ARB. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	16 de noviembre de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	641-12

VISTOS:

La Firma Line Legal Services, en representación de SINDICATO DEL CANAL DE PANAMA Y EL CARIBE, ha interpuesto recurso de ilegalidad contra el Laudo Arbitral No. 001-09-ARB de 3 de septiembre de 2012, dictado por el árbitro, el licenciado Concepción González G.

El presente recurso es contra el Laudo Arbitral de 3 de septiembre de 2012, dictado dentro del proceso de arbitraje entre el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe en representación de Milciades Pinilla vs Autoridad del Canal de Panamá (ACP), en donde el árbitro licenciado Concepción González G, decidió negar "la petición de reintegro formulada por el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, en defensa del señor MILCIADES PINILLA, y se mantiene el despido de conformidad con la Nota RHRL-20113304, de 24 de agosto de 2011".

Procede entonces el Magistrado Sustanciador a revisar el presente recurso, con el objeto de comprobar que se haya cumplido con los requisitos legales necesarios para admitirla.

En primer término, resulta conveniente resaltar que la competencia de la Sala para conocer de estos procesos (Laudos Arbitrales) fue conferida a través de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 "Por la que se Organiza la Autoridad del Canal de Panamá", y en su artículo 107, el cual expresa lo siguiente:

> "Artículo 107. No obstante lo establecido en el artículo 106, los laudos arbitrales podrán ser recurridos ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de 30 días hábiles, contado desde la notificación del fallo correspondiente. Dicho recurso, que será en el

> efecto suspensivo, sólo procederá cuando el laudo arbitral esté basado en una interpretación errónea de la Ley o los reglamentos, por parcialidad manifiesta del árbitro o incumplimiento del debido proceso en el desarrollo del arbitraje." El resaltado es nuestro.

En ese sentido, se desprende con claridad, que el laudo arbitral deberá se recurrido ante la Sala Tercera dentro de los 30 días hábiles, contado desde la notificación del fallo correspondiente y que el mismo deberá ser fundamentado ya sea en una interpretación errónea de la Ley o los reglamentos, por parcialidad manifiesta del árbitro o incumplimiento del debido proceso en el desarrollo del proceso del arbitraje.

No obstante, quien suscribe estima, luego de efectuar una revisión del laudo arbitral y de los documentos que acompañan, que el recurso que nos ocupa no puede ser admitido, en virtud de que el mismo ha sido presentado de forma extemporánea, puesto que ha sido presentado fuera del término previsto en el artículo 107 de la ley orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, que dispone que estas decisiones arbítrales podrán ser recurridas ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de 30 días hábiles, contados a partir desde la notificación del fallo correspondiente.

Esto es así pues, se advierte de foja 18 a 30, el Laudo Arbitral debidamente autenticado, no obstante, la constancia de notificación del mismo, según se aprecia fue realizada el 4 de septiembre de 2012. Sin embargo, se observa que el presente recurso fue presentado el 15 de octubre, según consta en el sello de la Secretaría de esta Sala Tercera, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, el término para la presentación del mismo, vencía el 4 de octubre de 2012 y el mismo fue presentado el 15 de octubre del presente año, excediéndose en el término para su presentación. (Ver fs. 17 y 30 del expediente). Sobre lo antes señalado, la Sala le ha recordado a los demandantes sobre este requisito fundamental, para este tipo de acciones, veamos:

> "Vale destacar que el arbitraje constituye la última instancia administrativa de la controversia laboral, según establece el artículo 106 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, y que sólo podrán ser recurridos ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, los laudos arbitrales dentro del término de 30 días hábiles, contado desde la notificación del fallo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la citada ley". (Auto de 3 de julio de 2000, Henry Pino -Vs- Director De Operaciones Marítimas De La Autoridad Del Canal De Panamá).

Por lo anteriormente expuesto, el Magistrado Sustanciador considera que la demanda que nos ocupa no puede ser admitida, por ser la misma extemporánea.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE el recurso de ilegalidad contra el Laudo Arbitral No. 001-09-ARB de 3 de septiembre de 2012, dictado por el árbitro, el licenciado Concepción González G, promovido por la Firma Line Legal Services, en representación de SINDICATO DEL CANAL DE PANAMA Y EL CARIBE.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE SINDICATO DE BOMBEROS DEL CANAL DE PANAMÁ, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.8/2011 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2010 DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE DES-02/10. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	15 de noviembre de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP
Expediente:	212-11

VISTOS:

El resto de los Magistrados que componen la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el licenciado José Antonio Moncada, en su condición de apoderado judicial del Sindicato de Bomberos del Canal de Panamá, International Association of Firefighters, Local 13, en contra de la Resolución No.8/2011 de 14 de diciembre de 2010, expedida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, a través de la cual se ordenó el archivo del expediente identificado como DES-02/10, presentado por la International Association of Firefighters, Local No.13, en contra de la Autoridad del Canal de Panamá.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El apelante fundamenta su recurso señalando que en agosto de 2004 el sindicato de Bomberos conocidos como IAFF, local 13, concurrió a la Junta de Relaciones Laborales de la ACP, para reclamar una Práctica Laboral Desleal (PLD) por parte de la ACP; la denuncia de los bomberos del Canal consistía en que la ACP moviliza bomberos de una costa a otra para entrenamientos, pero no contemplaba tres elementos básicos que son: pago de viáticos, transporte y alojamiento; y que en el año 2006 el IAFF, local 13 y la ACP fueron notificados de la decisión No.4/2007 de 17 de noviembre de 2010, mediante la cual la Junta de Relaciones Laborales (JRL) “ORDENÓ a las partes (ACP/SINDICATO) negociar el impacto e implementación de las medidas a tomar con el adiestramiento y que entre ellos se ajuste la figura del riesgo profesional específicamente en el trayecto casa-trabajo y viceversa”, la cual se trata de una orden de negociar emitida por la JRL, lo cual no se cumplió por parte de la ACP, es por este incumplimiento de la ACP que la JRL acepta por

insistencia una solicitud de desacato dentro del PLD 21/04, pero lo hace para crear un proceso de desacato conocida como DES 02/10, el cual no es para observar las negociaciones que deban darse, porque esto ya es parte integral del expediente PLD 21/04 que lo plasma en blanco y negro como una ORDEN que ya ha sido transcrita, sino el DESACATO y el HONORARIO al abogado del que debe responder la ACP en el evento que prevalezca la razón del Sindicato de Bomberos.

De igual manera manifiesta en su apelación que la Resolución 8/2011 no contempló el artículo 101 de la Ley Orgánica del Canal de Panamá, que claramente evidencia la necesidad de la buena fe en las negociaciones, así como la obligación y la no discreción de la ACP por negociar los acuerdos de impacto-implementación; de acuerdo a la apelante, la norma en mención pone en evidencia, primero el concepto de la obligatoriedad de la administración por negociar y segundo la buena fe que debe existir en las negociaciones, por lo que ambas figuras fueron infringidas por la ACP, toda vez que la ORDEN de negociar pasa a ser OBLIGATORIA, pero es sólo con un proceso de DESACATO que se sumó a la necesidad de hacer presentes representaciones de abogados pagadas por el Sindicato de Bomberos, como se logró el impacto-implementación.

Continúa señalando que la actitud de la JRL en su resolución apelada está respaldada por el artículo 115 de la Ley Orgánica; sin embargo, en la Resolución 8/2010 no hay expresión de ello, ya que este documento es lesivo a los intereses del Sindicato de Bomberos, al ver cercenados sus derechos a tener justicia que declare el desacato y cuantifique de alguna forma, como más de 50 trabajadores que conforman la Unidad Negociadora de los Bomberos tuvieron perjuicios por los más de cinco años que duró la renuncia y/o desacato de la ACP en la obligación de hacer respetar la Decisión 4/2007 y de que los gastos incurridos por abogado sean pagados de acuerdo a la ley que establece la cifra en diez mil dólares (B/.10,000.00) y que fueron reclamados desde la solicitud de desacato y reiterados en los escritos subsiguientes.

También nos manifiesta el apelante que el 12 de mayo de 2010, interpuso un escrito dentro del PLD 21/04 en el que requería dos puntos, el primero que se mande a la autoridad capaz de la condena en desacato el hecho de la desobediencia de la ACP, y si considera que es la JRL, la competente establezca la sanción por negarse a negociar en buena fe; y en segundo lugar que se condenara a la ACP al pago de los honorarios de abogados en la suma de diez mil dólares (B/.10,000.00).

Por otro lado, establece que la JRL, yerra en tres conceptos en la resolución recurrida que se observa a foja 30 del expediente, en el que transcribe como pérdida del objeto litigioso, lo que las partes hagan para perder el objeto del proceso, que está pérdida del objeto litigioso no extingue relaciones laborales, ni prestaciones, ni contratos y/o obligaciones civiles, ni procesos penales que hubiesen nacido, por lo que mal puede entonces quererse entender que no hay necesidad del pronunciamiento sobre el desacato de la ACP por negociar como lo tuvo que hacer obligada; al igual que tampoco escapa esta realidad a la necesidad de pagar los honorarios de abogado, por lo cual la Resolución 8/2011 que se recurre viola por omisión los Derechos del Sindicato de Bomberos establecidos en la Ley Orgánica, la Convención Colectiva de los Bomberos con la ACP, los Reglamentos de Personal y los propios acuerdos de la Junta de Relaciones Laborales que dan fuerza a la necesidad de hacer cumplir las órdenes que no cumplió la ACP desde el año 2006.

Considera el recurrente que al tener la ACP que reaccionar al mandato de la JRL emitidos dentro del DES 02/10, al sentarse a negociar en los términos de una resolución del 2006, hizo claro que los artículos 114 y 115 de la Ley Orgánica han sido violados, de manera que ante el acuerdo no obedecido nace no sólo el desacato, sino la evidente lesión económica al IAFF, local 13, que producto tanto de la necesidad de contratar un abogado para que los represente en los términos en que se ha hecho, y de todas las unidades de bomberos que tuvieron que trasladarse y recibieron tardíamente sus emolumentos y no contaron con un hospedaje, ni gastos de transportación que se obtuvieron producto de lo establecido por el acuerdo forzado en su negociación por la ACP, y que esta acción tardía puede claramente establecerse en 10 mil dólares por año mientras duró el desacato.

Finalmente se establece por el apelante que la resolución recurrida en apelación lo único que hace es una versión "distinta de lo pedido", el IAFF, local 13 no abrió el DES 02/10 para obtener solo un acuerdo, porque esta materia o pretensión le pertenece al expediente PLD 21/04, pero que la propia JRL instruyó un propio expediente con vida jurídica propia, mal puede la JRL ahora querer resolver que ha habido pérdida del objeto litigioso, cuando lo propio que estaba en litigio en el DES 02/10 es el desacato.

Como solicitud en la apelación señala que se declare que la resolución apelada viola por omisión y a la vez en forma directa los artículos 81, 101, 114 y 115 de la Ley Orgánica del Canal de Panamá, entre otros, así como el artículo 2 de la Convención Colectiva de los Trabajadores del IAFF, local 13 y la ACP; declare el desacato que cometió la ACP en perjuicio del Sindicato de Bomberos; declare la lesión al Sindicato de Bomberos de la Autoridad de Panamá en 10 mil dólares por año, desde el año 2000 cuando se dio el incumplimiento, salvo mejor tasación u apreciación de la Honorable Sala y condene a la ACP al pago de diez mil dólares en pago de honorarios de abogado, como lo establecen las normas de la materia.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

La Licenciada Tiany María Lopez Armuelles, actuando en representación de la Autoridad del Canal de Panamá, presentó escrito de oposición al recurso de apelación presentado por International Association of Firefighters, Local 13 (IAFF), en contra de la Resolución No.8/2011 de 14 de diciembre de 2010, argumentando que el recurrente sustenta su apelación en argumentos que son totalmente subjetivos y que no han sido probados ni en el expediente oficial del caso DES 02-10, presentado ante la Junta de Relaciones Laborales, ni en audiencia; y que los temas que se presentaron ante la Junta de Relaciones Laborales en este caso fueron, el desacato presentado a través de solicitud y la solicitud de pago de honorarios de abogado.

Considera la parte oponente que no es válido el argumento del apelante que se refiere a la violación del artículo 101 de la Ley Orgánica que sólo es utilizado en casos en que el Sindicato y la Administración deciden negociar un tema y, por razón de dicha negociación, cada parte tiene la obligación de negociar de buena fe, y que dicho artículo no es aplicable en este caso, debido a que durante la negociación realizada entre

la ACP y el IAFF se logra un acuerdo, demostrándose la buena fe que existía entre las partes para solucionar el tema.

En cuanto a la violación del artículo 115 de la Ley Orgánica que presenta funciones de la junta; difícilmente la Junta podría violentar este artículo con la Resolución No.8/2011 de 14 de diciembre de 2010, por no ordenar el pago de honorarios de abogado y señala que sólo se tiene derecho al pago de honorarios de abogado bajo ciertas premisas y requisitos que se tienen que cumplir en virtud del principio de legalidad y que se presentan en el Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, en el artículo 96, sobre esta base el pago de honorarios en este caso no corresponde y que para que la Corte pueda otorgar el pago de honorarios al abogado del trabajador se deben cumplir con todos y cada uno de los requisitos presentados en el artículo 97 del Reglamento de Relaciones Laborales, que no es el caso que nos ocupa.

También manifiesta que el recurrente tiene la obligación de probar que efectivamente, durante los últimos años, la ACP creó un daño al sindicato y a sus miembros por razón del desacato, daño éste que, según el Recurrente, asciende a la suma de US$50,000.00; y que esta carga de la prueba no ha sido alcanzada por el recurrente debido a que para que se diera el daño alegado, la práctica de traslados de la compañía tuvo que haberse mantenido por los últimos años, más no ha sido así, lo que sucedió fue exactamente lo contrario, la práctica fue suspendida, como se ha indicado, a raíz del caso PLD 21-04, en el 2006.

Finalmente, la oponente solicita que se confirme en todas sus partes la Resolución No.8/2011 de 14 de diciembre de 2010, de la Junta de Relaciones Laborales; que se rechacen y se declaren no viables las peticiones presentadas por el recurrente y se nieguen todos los remedios solicitados por el sindicato y que se niegue el pago de honorarios profesionales al recurrente sobre la base de los artículos 96 y 97 del Reglamento de Relaciones Laborales.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Luego de una revisión de los argumentos señalados por el apelante y el opositor dentro del presente proceso, le corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolver la presente controversia en base de las siguientes consideraciones.

Observa la Sala, que el apelante manifiesta su inconformidad con la Resolución No.8/2011 de 14 de diciembre de 2010, emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, por medio de la cual se ordenó el archivo del expediente identificado como DES-02/10, presentado por la International Association of Firefighters, Local No.13 en contra de la Autoridad del Canal de Panamá, por considerar que la misma viola de manera directa la Ley Orgánica del Canal de Panamá, en sus artículos 81, 101, 114 y 115, así como el artículo 2 de la Convención Colectiva de los Trabajadores del IAFF, local 13 y la ACP; y que la misma no resolvió la solicitud de pago de honorarios de abogado solicitado en el proceso al que accede el presente recurso.

Al hacer una revisión del proceso que originó el presente recurso, se observa que la resolución apelada se produce a raíz de la solicitud de declaratoria de incumplimiento presentada por el licenciado José Antonio Moncada, en representación del Sindicato de Bomberos del Canal de Panamá (IAFF), local 13, presentada en la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, mediante la cual se solicitaba que se ordenara a la Autoridad del Canal de Panamá, a negociar de buena fe y de manera inmediata lo señalado en el hecho segundo de la parte resolutiva de la decisión 4/2007, y que ordenara el pago de honorarios profesionales a la ACP por el monto de diez mil dólares, por cuanto el Sindicato de Bomberos ha incurrido en gastos y erogaciones procesales por hacer cumplir sus derechos.

Posteriormente la Junta de Relaciones Laborales, a través de informe secretarial fechado 11 de junio de 2010, adjuntó una serie de documentos que guardaban relación con el proceso DES-02/10 (f.4) del expediente administrativo; y de igual manera mediante informe secretarial de fecha 11 de octubre de 2010, la Secretaria Judicial de la Junta de Relaciones Laborales, informa del acuerdo de mediación presentado y que guarda relación con el expediente DES-01/10 (f.17), por lo cual la Junta de Relaciones Laborales emite la Resolución No.8/2011 de 14 de diciembre de 2010, en la cual señala que el artículo 71 del Acuerdo 42 de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, que modifica el Reglamento General de Procedimiento de la JRL, contempla como un medio excepcional de terminación del proceso, la pérdida del objeto litigioso, por lo que considera que ha ocurrido el fenómeno jurídico identificado anteriormente, debido a que la solicitud de la IAFF, deviene en insubsistente, al negociar las partes un acuerdo con el que se da cumplimiento a la decisión de la junta.

La parte apelante manifiesta que la resolución apelada es violatoria de los artículos 81, 101, 114, 115 de la Ley Orgánica del Canal de Panamá, entre otros, así como el artículo 2 de la Convención Colectiva de los Trabajadores del IAFF, local 13 y la ACP, sin embargo, solamente desarrollo el concepto de violación de los artículos 81, 101 y 115, por lo que pasaremos a revisar si los mismos han sido violados con la resolución objeto del presente recurso.

Después de hacer una revisión de la Resolución No.8/2011 de 14 de diciembre de 2010, observamos que la misma es producto del acuerdo celebrado entre la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) y la International Association of Firefighters, Local 13, con el propósito de atender los aspectos no incluidos en la convención colectiva, ordenado en el Parágrafo Segundo de la Decisión 4/2007 del 17 de noviembre de 2006, de la Junta de Relaciones Laborales (JRL), que ordena a las partes negociar sobre el impacto e implementación de las medidas a tomar con el adiestramiento y que entre ellos se ajuste la figura del riesgo profesional, específicamente, en el trayecto casa-trabajo y viceversa.

El Acuerdo No. 41 de 28 de febrero de 2008, por el cual se modifica el Reglamento General de Procedimiento de la Junta de Relaciones Laborales, en su artículo 71 señala que:

"Artículo 71 - Pérdida del Objeto de Litigio.

De ocurrir actos realizados por las partes, un tercero, o por actos no imputables a éstos, que impliquen la pérdida del objeto del proceso, lo que produzca que el contenido de la denuncia

se extinga, el Miembro Ponente podrá, de oficio o a petición de parte, ordenar el archivo del expediente por sustracción de materia, mediante resolución motivada. En caso de sea una de las partes la que hace la solicitud, a la contraparte se le dará traslado de la misma para que presente su parecer; igualmente se procederá con ambas partes en caso de que sea la Junta la que tome la iniciativa de ordenar el archivo del expediente. En estos casos se aplicarán los plazos establecidos en el artículo 67 de este reglamento.

Frente a la decisión de ordenar el archivo del expediente por esta causa, tomada por la Junta, cabe el recurso de apelación."

Como se desprende de la norma citada, en el caso de que ocurran actos realizados por las partes que impliquen la pérdida del objeto del proceso, que produzca que el contenido de la denuncia se extinga, el Miembro Ponente podrá, de oficio ordenar el archivo del expediente por sustracción de materia, mediante resolución motivada, lo que ocurrió con la resolución apelada, ya que la solicitud de declaratoria de incumplimiento de la decisión 4/2007 de la Junta de Relaciones Laborales, presentada por el apoderado judicial de la International Association of Firefighters, Local 13, lo que pretendía era que se ordenara a la ACP negociar lo señalado en el hecho segundo de la parte resolutiva de la Decisión 4/2007; y en el acuerdo celebrado entre la International Association of Firefighters, Local 13, y la Autoridad del Canal de Panamá (fs.26 y 27) del expediente administrativo, en el punto séptimo las partes acuerdan y reconocen que mediante la firma del acuerdo se satisface y se atiende lo ordenado por la Junta de Relaciones Laborales, en el Parágrafo Segundo de la Decisión 4/2007 del 17 de noviembre de 2006, por lo tanto se cumple con lo solicitado por la apelante y lo procedente en estos casos, tal como fue resuelto por la Junta de Relaciones Laborales, es el archivo del expediente por sustracción de materia.

En vista de lo anteriormente planteado, consideramos que la resolución impugnada no es violatoria de los artículos 81, 101 y 115 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, toda vez que al llegar las partes a un acuerdo lo procedente era respetar esa decisión y por lo tanto ordenar el archivo del expediente; aunado al hecho de que la inconformidad del apelante se sustenta en el hecho de que la resolución apelada no resuelve lo pertinente al desacato, el cual no podría ser resuelto ya que solo se produciría el desacato si las partes no llegan a un acuerdo antes de resolverse la solicitud de desacato presentada, y a la cual accede el presente proceso.

En cuanto a la solicitud de pago de honorarios de abogado, debemos señalar que el Acuerdo No.18 de 1 de julio de 1999, por el cual se aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en su artículo 97 contiene los presupuestos en los que se deberá pagar honorarios de abogado a favor del trabajador o de su representante, el mismo establece lo siguiente:

"Artículo 97: El pago de los honorarios de abogado en favor del trabajador o de su representante presupone lo siguiente:

1. Que sea determinado dentro del proceso y que la decisión esté en firme.

2. Que haya condena por un monto cuantificable en concepto de salarios caídos.

3. Que el trabajador haya sido representado durante el proceso por abogado idóneo para ejercer la abogacía en la República de Panamá.

4. Que la decisión favorezca en todo o en parte significativa, la pretensión del trabajador, y la condena en concepto de honorarios de abogado, se de ante el cumplimiento de uno o más de los siguientes supuestos: a. En la acción o medida de la administración debe haberse dado una práctica de personal prohibida. b. Que la acción de la administración haya sido tomada sin mérito o fundamento alguno y el trabajador haya sido declarado sustancialmente inocente de los cargos formulados por la administración. c. La acción tomada contra el trabajador haya sido de mala fe a fin de hostigarlo o ejercer sobre él o ella una presión indebida. d. Cuando un error grave de procedimiento imputable a la administración haya prolongado el proceso o perjudicado severamente al trabajador. e. Cuando la administración conocía o debía haber conocido que no tendría éxito en la defensa del caso.

5. Que la decisión esté debidamente motivada y en firme, sin que admita recurso o impugnación alguna.

6. Que el trabajador o su representante haya incurrido o deba incurrir en el pago de honorarios de abogado."

Como se puede colegir de la norma transcrita, para reconocer el pago de honorarios de abogado se deben cumplir con los requisitos contenidos en la misma, lo cual no ocurre en el presente caso, toda vez que las partes han llegado a un acuerdo mediante el cual deciden dar cumplimiento con lo ordenado en la Decisión 4/2007 de 17 de noviembre de 2006, y por tanto no existe un pronunciamiento de fondo por parte de la Junta de Relaciones Laborales, que contenga una decisión motivada y en firme con respecto a la pretensión del demandante, por lo que consideramos que no existen méritos para acceder a lo solicitado por el apelante respecto al pago de honorarios de abogado.

En atención a lo antes expuesto, debemos manifestar que en vista que la pretensión del demandante con la solicitud de declaratoria de incumplimiento de la Decisión 4/2007 de la Junta de Relaciones Laborales, fue resuelta por las partes a través del acuerdo celebrado entre ambas, lo procedente era ordenar el archivo del expediente en atención a lo señalado en el artículo 71 del Acuerdo No. 41 de 28 de febrero de 2008, por el cual se modifica el Reglamento General de Procedimiento de la Junta de Relaciones Laborales; y toda vez, que en el presente proceso no se han cumplido los presupuestos contenidos en el artículo 97 del Acuerdo No.18 de 1 de julio de 1999, por el cual se aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, no es posible acceder a la solicitud de pago de honorarios de abogado presentada por el apelante, en consecuencia lo que procede es confirmar la resolución apelada.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución No.8/2011 de 14 de diciembre de 2010, emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, dentro del expediente identificado como DES-02/10, presentado por la International Association of Firefighters, Local No.13, en contra de la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
VICTOR L. BENAVIDES -- HARLEY J. MITCHELL D.

KATIA ROSAS (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL A. BENAVIDES EN REPRESENTACIÓN DE MAYRA ALICIA CRUZ HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1 DE 18 DE ENERO DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DEL CENTRO DE EDUCACIÓN BÁSICA GENERAL JOSÉ ENCARNACIÓN ESCALA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	06 de noviembre de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	560-12

VISTOS:

El licenciado Rafael A. Benavides Ábrego, actuando en representación de MAYRA ALICIA CRUZ HERRERA, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1 de 18 de enero de 2010, emitida por la Dirección del Centro de Educación Básica General José Encarnación Escala y sus actos confirmatorios.

Por medio del Auto de 10 de octubre de 2012, el Magistrado Sustanciador no admitió la referida demanda, en observancia de lo preceptuado en los artículos 189 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, “Que adopta el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración y el Procedimiento Administrativo General, y se dictan otras disposiciones”; y 50 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, “Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa”. Al notificarse de esta resolución, el apoderado judicial de la demandante anunció recurso de apelación, según consta a foja 29 (vta.) del expediente judicial.

Vencido el término contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial para la sustentación del recurso, el recurrente no presentó escrito alguno, tal como indica el Informe Secretarial visible a foja 30 del expediente.

Habiéndose determinado que estamos frente a un recurso de apelación que no fue sustentado; lo procedente es declararlo desierto de conformidad con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

> "Artículo 1137: Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:
>
> 29. …

- Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, ..."

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación anunciado por el licenciado Rafael A. Benavides Ábrego, en representación de MAYRA ALICIA CRUZ HERRERA contra el Auto de 10 de octubre de 2012, que NO ADMITIÓ la presente demanda.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE MARINE MONTE MAR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 124-10 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO ENCARGADO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	06 de noviembre de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	82-11

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma forense Rosas y Rosas, actuando en nombre y representación de MARINA MONTE MAR, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 124-10 del 26 de noviembre de 2010, emitida por el Secretario Ejecutivo Encargado de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Visible de foja 182 a la 185 del presente dossier, se encuentra el Auto impugnado, por medio del cual el Magistrado Sustanciador admitió las pruebas presentadas por la parte actora, a excepción de las pruebas documentales que reposan de las fojas 116 y 117, por tratarse de documentos que no cumplen con lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial. No se admiten las que corren de la foja 44 a la 47 y de la 49 a la 50, en virtud que la parte actora no demostró llevar a cabo las gestiones pertinentes para la obtención de dichos documentos.

De igual forma se inadmite la prueba identificada como prueba pericial visible a foja 47 a 49 y reiteradas a foja 173 a 175, por ser su objeto de aspectos jurídicos que deben ser dilucidados por el Tribunal. Así como también fue negada la prueba testimonial del señor Augusto Boyd, en virtud que contraviene lo dispuesto en el artículo 903 del Código Judicial.

Mediante escrito de fecha 11 de abril de 2012, visible de foja 189 a la 195 del expediente que nos ocupa, se aprecia la interposición y sustentación del Recurso de Apelación presentada por el apoderado judicial del demandante.

Ahora bien, veamos lo señalado por el demandante en su escrito de apelación, que dice así:

"... a fs. 42 del libelo de demanda … solicitamos de manera expresa que se solicitasen a los despachos oficiales en donde reposan los originales de los documentos que se presentaron en copias, que emitiesen a nuestras costas copias debidamente autenticadas de los mismos.
...

Cabe señalar que el documento a que se refiere el Magistrado Sustanciados es copia de una nota fechada 17 de noviembre de 2010, dirigida al Licenciado AUGUSTO S. BOYD por un funcionario de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS, copia que tiene impreso en cada una de sus páginas el sello redondo de dicha dependencia del Estado, lo que lo hace un documento auténtico, por lo que debió ser admitido como prueba.

…

…. Respecto de los documentos señalados en el apartado 2 anterior, …. que no se admiten las pruebas documentales enumeradas desde el apartado 1 al 25, incluyendo los literales a) y b), porque la parte actora no ha demostrado haber llevado a cabo las gestiones pertinentes para obtener tales documentos.

Empero, no existe norma legal que haga inadmisible la petición de una de las partes del proceso para que se obtengan copias autenticadas de los documentos oficiales de los despachos públicos …

Además, es importante señalar que algunos de esos documentos son copias de documentos particulares o privados, que no han sido tachados de falsos por la contraparte, por lo cual se convierten en documentos auténticos de acuerdo a lo establecido en el artículo 861 del Código Judicial …

La prueba de informe está autorizada por el artículo 893 del Código Judicial, que dispone que el Juez "de oficio o a solicitud de parte …

Como se puede apreciar en el fragmento de la norma legal reproducida, los informes pueden ser solicitados, incluso de oficio o a solicitud de parte, por el Tribunal que debe decidir el proceso.

… En el apartado 3), indicamos que el Honorable Magistrado Sustanciador no admitió la prueba pericial visible a fs. 47-49 y 173-175 del expediente, porque según él tiene por objeto la determinación de aspectos jurídicos que es materia de controversia, lo cual es competencia del Tribunal y no de peritos, …

Si se examina el cuestionario sometido al dictamen de los peritos, uno de los cuales ni siquiera es abogado, sino Economista y experto en contratación con el Estado …, se puede apreciar que no se les solicita un dictamen jurídico, sino determinar con base en todos los antecedentes, documentación e información....

De manera que la prueba es perfectamente admisible de acuerdo a lo establecido en el artículo 966 del Código Judicial, porque tiende a que los perito aprecien y evalúen hechos de influencia en el proceso de carácter "práctico", que deben ser evaluados por personas versadas en este tipo de actividades, que no es del dominio del hombre común.

…. Una cuestión diferente es que un testigo sea sospechoso por falta de imparcialidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 909 del Código Judicial, pero ello no hace al testigo inhábil. La determinación del mérito probatorio del testimonio respectivo lo determinará el Tribunal al momento de emitir sentencia ...

CONSIDERACIONES DEL RESTO DE LA SALA

Luego de revisada las apreciaciones que manifestara el apelante, debemos, en primer lugar, constatar cada una de las piezas probatorias que reposan en el expediente, así como también verificar el escrito en el que fueron descritas dichas pruebas.

En primer lugar, veamos el documento que reposa visible de foja 116 a la 117 del presente dossier, la cual no fue admitido por tratarse de una prueba documental que no cumple con lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial.

Se aprecia que el referido documento es un documento que fue emitido por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, del Ministerio de Economía y Finanzas, de fecha 17 de noviembre de 2010, distinguida con el número MEF/UABR/SE/DAL/2787, firmada por el señor Secretario Ejecutivo, Encargado. En ambas caras se refleja el sello redondo de la entidad, sin la firma del encargado de darle la autenticidad al documento.

En segundo lugar, las pruebas que rolan de la foja 44 a la 47 y de la 49 a la 50, las cuales no fueron admitidas en virtud de que la parte demandante no demostró llevar a cabo las gestiones pertinentes para la obtención de dichos documentos, al respecto vale señalar que ciertamente no consta en el presente dossier gestión alguna con el propósito de obtener dichos documentos.

En cuanto a la prueba identificada como prueba pericial visible a foja 47 a 49 y reiteradas a foja 173 a 175, se aprecia en los puntos 1 a la 11 del cuestionamiento planteado a los peritos, que ciertamente dicha prueba pericial es para absolver aspectos de índole jurídicos, que tal como lo plasmó el Magistrado Sustanciador en la resolución recurrida, los mismos deben ser dilucidados por el Tribunal.

Empero vale aclarar, que uno de los llamados a declarar en su calidad de testigos es el Representante Legal de la sociedad, y según lo establece el artículo 903 del Código Judicial, se podrá pedir declarar por una sola vez a la contraparte, y en ese sentido, no le es procedente al actor solicitar la misma, por lo que, con respecto a esta prueba testimonial, debemos mantener la negativa de su admisibilidad.

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Luego de revisadas las constancias procesales que obran en el caso que nos ocupa, somos del criterio que la presente resolución debe confirmarse.

Por todo lo antes expuesto, el Resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de Prueba No. 91 de 28 de marzo de 2012, dentro de la Demanda Contencioso Plena Jurisdicción interpuesta por la firma forense Rosas y Rosas, actuando en nombre y representación de MARINA MONTE MAR, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 124-10 del 26 de noviembre de 2010, emitida por el Secretario Ejecutivo Encargado de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE MILAGROS DEL CARMEN HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 143-12 DE 18 DE JUNIO DE 2012, DICTADA POR EL HOSPITAL MATERNO INFANTIL JOSÉ DOMINGO DE OBALDÍA, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez

Fecha: 12 de noviembre de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 644-12

VISTOS:

El Licenciado Carlos Ayala, en representación de MILAGROS DEL CARMEN HERNÁNDEZ, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 143-12 de 18 de junio de 2012, dictada por el Hospital Materno Infantil José Domingo de Obaldía, el silencio administrativo y se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud previa. Para tal efecto, consta que el actor inició las gestiones necesarias para la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición (ver f. 10), según la solicitud visible a foja 16 del expediente y que ante su imposibilidad de obtenerla ha requerido que el Magistrado Sustanciador proceda a requerirla.

En relación con esta petición, el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, señala lo siguiente:

> "Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre la publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Como quiera que la solicitud de la demandante se ajusta a lo contemplado en el artículo citado, quien suscribe estima procedente acceder a lo pedido, en cuanto a las resoluciones solicitadas y la certificación del silencio administrativo.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de resolver sobre la admisión de la presente demanda, ORDENA: Solicitar que por Secretaría de la Sala se oficie al Patronato Materno Infantil José Domingo de Obaldía para que remita a esta Máxima Corporación Judicial, copia autenticada de los siguientes documentos:

- Resuelto de Personal No. 022-12 del 13 de junio de 2012, expedida por el Director Médico General, del Patronato del Hospital Materno Infantil José Domingo de Obaldía.
- Resolución 143-12 calendada 18 de junio de 2012, dictada por el Patronato del Hospital Materno Infantil José de Obaldía y suscrita por el presidente y secretario del Patronato.
- Certificación del silencio administrativo, sobre si ha sido o no resuelto el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 22-12, visible a foja 14, con las respectivas constancias de su notificación personal. Si ha sido resuelto, remitir copia debidamente autenticada de la misma.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BRENDA BLOISE, EN REPRESENTACIÓN DE BORIS BLOISE NAVARRO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO INTERNO NO. OIRH-1125/2012 DE 31 DE JULIO DE 2012, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INADEH, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	12 de noviembre de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	632-12

VISTOS:

La Licenciada Brenda Bloise, en representación de BORIS BLOISE NAVARRO, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto Interno No. OIRH-1125/2012 de 31 de julio de 2012, dictado por el director general del INADEH, el silencio administrativo y se hagan otras declaraciones.

Acompaña a la demanda, una solicitud previa mediante la cual se requiere que previo el trámite de admisión de la misma, el magistrado Sustanciador requiera a la dirección de la entidad demandada certificación si ha sido resuelto o no, el recurso de reconsideración interpuesto contra el Resuelto Interno No. OIRH-11 de 31 de julio de 2012, dictado por el INADEH. Para tal efecto, consta que el actor inició las gestiones necesarias para la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición (ver fs. 9 y 12 a 14), según la solicitud visible a foja 8 del expediente y que ante su imposibilidad de obtenerla ha requerido que el Magistrado Sustanciador proceda a requerirla.

En relación con esta petición, el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, señala lo siguiente:

> "Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre la publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Como quiera que la solicitud de la demandante se ajusta a lo contemplado en el artículo citado, quien suscribe estima procedente acceder a lo pedido.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de resolver sobre la admisión de la presente demanda, ORDENA: Solicitar que por Secretaría de la Sala se oficie al Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADE H) para que remita a esta Máxima Corporación Judicial, certificación si ha sido resuelto o no, el recurso de reconsideración interpuesto contra el Resuelto Interno No. OIRH-11 de 31 de julio de 2012, dictado por el Director General del INADEH. Si ha sido resuelto, remitir copia debidamente autenticada de la misma y con las respectivas constancias de su notificación personal.

Notifíquese,
LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEX MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MERCEDES MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, SENTENCIA EMITIDA POR LA JUNTA DISCIPLINARIA SUPERIOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	27 de noviembre de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	671-12

VISTOS:

El Licenciado Alex Martínez, en representación de JOSÉ MERCEDES MIRANDA, interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, Sentencia emitida por la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda en mención para verificar si cumple los requisitos legales establecidos para su admisión. En tal sentido, observa que el libelo de la acción carece de formalidades por lo que, la presente demanda no puede ser admitida, incumpliéndose con el artículo 43 de la ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946.

El artículo 43 de la Ley 135 de 1943, en referencia establece los requisitos que debe cumplir toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

"ARTÍCULO 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso - administrativo contendrá;

1. La designación de las partes y de sus representantes;

2. Lo que se demanda;

3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas;

El concepto de la violación".

En este sentido, el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, primeramente señala que toda demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa debe contener la designación de las partes y sus representantes. Sobre este requisito la Sala ha dicho en forma reiterada que la correcta designación de las partes y de sus representantes, permite al Tribunal de lo Contencioso-administrativo solicitar el informe de conducta de que trata el artículo 57 ibídem. En el presente caso, resulta confuso lo expresado por la parte actora en cuanto al presupuesto antes señalado, pues omite el "apartado que corresponde a la designación de las partes y de sus representantes" y solo leyendo el contenido de los hechos de la demanda, se podría entonces deducir de forma incierta en cuanto a las partes y sus representantes.

Por otro lado y no menos importante, quien suscribe advierte que el recurrente no ha identificado con toda precisión cuál es el acto administrativo que impugna y menos aún lo ha aportado. Es decir, no se advierte en todo el contenido de la presente la demanda, el acto administrativo sobre el cual esta Sala se pronunciaría declarando la ilegalidad o no del mismo. Al respecto, se deduce de los hechos de la demanda y del apartado, denominado "solicitud especial" que el demandante encausa su demanda contra una "sentencia emitida por la junta disciplinaria superior", la Resolución No. 2015 de 2 de octubre de 2012, emitida por el Ministro de Seguridad Pública, misma que además fue presentada copia simple (ver f. 11 del expediente). De esta última resolución se extrae que el acto por el cual fue destituido el señor JOSÉ MERCEDES MIRANDA, del cargo que ocupaba como cabo segundo es el Decreto de Personal No. 1569 de 15 de diciembre de 2011, acto definitivo y que causa estado y que en todo caso, correspondería impugnar ante esta Sala, sin embargo, observamos que el demandante ni siquiera lo menciona, siendo claramente omitido este requisito.

Por otro lado, además de los omisiones antes expuestas, el demandante, solo se limita a exponer los hechos de la demanda, incumpliendo también con la expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación.

Lo anteriormente advertido contraviene lo dispuesto en el ordinal 1, 2, 4 y 5 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, reformado por la Ley 33 de 1946, requisitos de imperativo cumplimiento, y por ende, tales

omisiones hacen imposible la admisión de la demanda. Resulta pertinente la jurisprudencia emitida por esta Sala, en sala unitaria la cual señala lo siguiente, veamos:

> "El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo, en vías de determinar si éste cumple con los requisitos formales que condicionan su viabilidad, y en este punto advierte que la demanda incoada no puede ser admitida, toda vez que adolece de un número plural de defectos técnico-formales.
>
> En efecto, se observa en primer término, que el actor no ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, toda vez que no aporta copia debidamente del acto impugnado (supuesta destitución de la señora PINO DE STEVENS), ni acredita el agotamiento de la vía gubernativa, como lo exige el artículo 42 de la Ley 135 de 1943. …..
>
> Asimismo advertimos, que el demandante no identifica al funcionario demandado, pues dirige su impugnación de manera genérica contra una actuación de la Caja de Seguro Social, y no menciona la participación de la Procuradora de la Administración en este caso, lo que a todas luces constituye una deficiente designación de las partes en el proceso.
>
> A propósito de los requisitos formales de la demanda, se advierte que el postulante tampoco acredita que la acción haya sido presentada en tiempo oportuno, tal como exige el artículo 42b de la ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, máxime cuando el acto demandado fue supuestamente proferido en el mes de noviembre del año 2001, es decir, hace más de 16 meses.
>
> Es de resaltar además, que el actor no cumple a cabalidad con las menciones específicas contenidas en el artículo 43 de la ley 135 de 1943, y presenta sin orden ni concierto, una serie de situaciones fácticas que supuestamente llevaron a la destitución de la señora ODALYS PINO DE STEVENS, pero que no permiten al Tribunal apreciar el fundamento en que descansa la acusada ilegalidad del acto recurrido". (Auto de 23 de Abril de 2003, Odalys Pino De Stevens - Caja de Seguro Social).
>
> "Debemos señalar que nuestra jurisprudencia ha reiterado que es requisito indispensable que junto con la demanda se presenten el acto administrativo original y los confirmatorios en original o en copia debidamente autenticada con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.
>
> .....
>
> Para finalizar, se aprecia que el demandante omite señalar en su libelo de demanda las normas que estima vulneradas y el concepto de tal vulneración; incumpliendo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que requiere la expresión

de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación de las mismas; de ello que el libelo de demanda debe contener la trascripción literal de dichas disposiciones legales y el señalamiento de los motivos de ilegalidad expuesto de una manera clara y detallada.

Por la circunstancias descritas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio" (Auto de 02 de marzo de 2012, Bolivar Hilbert Tapia - Tribunal de Cuentas).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda totalmente es inadmisible y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Alex Martínez, en representación de JOSÉ MERCEDES MIRANDA, para que se declare nula, por ilegal, Sentencia emitida por la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DÍDIMO ESCOBAR, EN REPRESENTACIÓN DE TOMAS MARCEL GONZÁLEZ BATISTA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.1065-R-1065 DE 27 DE AGOSTO DE 2012, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	30 de noviembre de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	692-12

VISTOS:

El Licenciado José Dídimo Escobar, actuando en su condición de apoderado judicial del señor Tomás Marcel González Batista, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare que es nulo, por ilegal, el Resuelto No.1065-R-1065 de 27 de agosto de 2012, dictado por el Ministerio de Seguridad Pública y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar la demanda para determinar si la misma es impugnable ante la jurisdicción contencioso administrativa, el Magistrado Sustanciador advierte que no procede su admisión, toda vez que no se cumplió con las exigencias contenidas en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943.

La parte demandante en su libelo de demanda omitió la designación de las partes y sus representantes; no estableció lo que se demanda y no expresó las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, requisitos indispensables con los que debe cumplir toda demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, tal como lo dispone la norma antes referida.

De igual manera, observa la Sala que el demandante dirige su demanda en contra del acto confirmatorio, sin hacer mención ni solicitar la nulidad de la resolución al cual accede el mismo.

Al respecto es importante resaltar que, la jurisprudencia de esta Sala ha sido sistemática al establecer que la demanda debe ser dirigida contra el acto original, es decir, contra aquél que creó la situación jurídica, que se considera vulnera los derechos subjetivos, y no así contra el acto confirmatorio, puesto que, aun cuando la Sala declarase ilegal el acto confirmatorio, el acto principal quedaría en firme, es decir, surtiendo todos sus efectos legales.

Lo anterior es así, toda vez que el demandante dirigió su acción en contra del Resuelto No.1065-R-1065 de 27 de agosto de 2012, dictado por el Ministerio de Seguridad Pública, el cual resuelve el recurso de reconsideración interpuesto en contra del Decreto de Personal No.841 de 31 de mayo de 2011, que en este caso sería el acto que origina la situación jurídica reclamada, por tanto el acto principal y el cual debió ser impugnado.

Ante las consideraciones señaladas, el Magistrado Sustanciador concluye que no se le debe dar curso a la presente demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida por el Licenciado José Dídimo Escobar, en representación del señor Tomás Marcel González Batista, para que se declare que es nulo, por ilegal, el Resuelto No.1065-R-1065 de 27 de agosto de 2012, dictado por el Ministerio de Seguridad Pública.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BRENDA BLOISE, EN REPRESENTACIÓN DE BORIS BLOISE NAVARRO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO INTERNO NO. OIRH-1125/2012 DE 31 DE JULIO DE 2012, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INADEH, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	30 de noviembre de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	632-12

VISTOS:

El Magistrado Sustanciador, ha advertido que se incurrió en un error de cita en la parte resolutiva del Auto de 12 de noviembre de 2012 que resuelve una solicitud previa, antes de admitir la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Brenda Bloise en representación de BORIS BLOISE NAVARRO, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto Interno No. OIRH-1125/2012 de 31 de julio de 2012, dictado por el director general del INADEH, y se dicten otras declaraciones.

En efecto, como se desprende del Auto 12 de noviembre de 2012, en su parte resolutiva se ordenó que por Secretaría de la Sala se oficiara al Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADE H) que remitiera a esta Máxima Corporación Judicial, "certificación si ha sido resuelto o no, el recurso de reconsideración interpuesto contra el Resuelto Interno No. OIRH-11 de 31 de julio de 2012, dictado por el director general del INADEH". Tal como se observa se advierte un error de cita, en cuanto a la numeración del resuelto en referencia, toda vez que el mismo debe decir: Resuelto Interno No. OIRH-1125/2012 de 31 de julio de 2012.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 999 del Código Judicial, toda decisión judicial en la que se haya incurrido en la parte resolutiva en un error de cita, puede ser corregible o reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo de oficio o a solicitud de parte, por lo que quien suscribe procede a corregir el Auto de 12 de noviembre de 2012.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CORRIGE la parte resolutiva del Auto de 12 de noviembre de 2012, el que deberá quedar así:

"En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de resolver sobre la admisión de la presente demanda, ORDENA: Solicitar que

por Secretaría de la Sala se oficie al Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADE H) para que remita a esta Máxima Corporación Judicial, certificación si ha sido resuelto o no, el recurso de reconsideración interpuesto contra el Resuelto Interno No. OIRH-1125/2012 de 31 de julio de 2012, dictado por el director general del INADEH. Si ha sido resuelto, remitir copia debidamente autenticada de la misma y con las respectivas constancias de su notificación personal."

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA MONCADA & MONCADA EN REPRESENTACIÓN DE ALEX MARTIN ORTIZ ANGARITA, CONTRA LA SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ALEX ORTÍZ ANGARITA VS. M/N GABRIELA F., ATÚN DEL PACÍFICO, S. A. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	15 de noviembre de 2012
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	8-11

VISTOS:

La firma Moncada & Moncada, actuando en nombre y representación de Alex Martín Ortiz Angarita, ha interpuesto recurso de casación laboral en contra del Auto de fecha 28 de diciembre de 2010, proferido por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, y que se declare que son los Tribunales Ordinarios de Trabajo competentes para conocer del negocio.

La Sala advierte prima facie, que el recurso extraordinario presentado carece de requisitos indispensables cuya ausencia tiene como resultado inmediato su no admisión. Claramente se percibe que el recurrente ha incumplido con lo normado por el artículo 925 del Código de Trabajo, el cual señala específicamente lo siguiente:

> "Artículo 925. El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:
>
> 1. Cuando hubieren sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas;
>
> 2. Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de la huelga, con independencia de la cuantía;

3. Cuando se decrete la disolución de una organización social.”.

El recurso de casación impetrado se dirige en contra del auto de fecha 28 de diciembre de 2010, dictado por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, mediante la cual, “PREVIA REVOCATORIA del auto No.487 de 3 de diciembre de 2010, proferido por el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, en el proceso laboral Alex Ortiz Angarita VS M/N GABRIELA F y ATÚN DEL PACÍFICO, S.A., DECRETA la nulidad de todo lo actuado por cuanto que la competencia para conocer de reclamaciones por un riesgo profesional corresponde a la Caja de Seguro Social, según lo dispone el artículo 304 del Código de Trabajo y se ORDENA a la Secretaría del Tribunal devolver el expediente a su lugar de origen para lo que proceda legalmente”.

Se observa entonces que lo que resuelve el auto recurrido es una falta de competencia remitiendo la actuación a su lugar de origen para que se continúe su trámite, lo cual evidentemente no es susceptible del recurso de casación.

Al respecto del tema en resolución del 26 de octubre del 2000, la Sala Tercera indicó lo siguiente:

“...

> La Sala advierte de inmediato, que el recurso presentado carece de los requisitos que le permitan su admisión. En efecto, la resolución contra la cual se recurre no es de las que ponen fin al proceso o imposibilitan su continuación, tal como lo requiere la disposición 925 del Código de Trabajo, toda vez que en la misma el Tribunal Superior de Trabajo "decreta la nulidad de lo actuado, a partir de la fojas 10 del expediente contentivo del Auto No. 183 de 23 de mayo de 2000, proferido por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección... y se ordena que se proceda a subsanar las deficiencias señaladas y se reasuma el trámite procesal correspondiente para que se integre debidamente la relación procesal, en el presente proceso" (Cfr. foja 60).

...”.

Además, en el apartado de la disposición legal infringida no se encuentra la cita de la norma que se considera vulnerada ni el concepto de la infracción.

Al respecto la Sala Tercera ha señalado, “... la necesidad de que el libelo del recurso de casación exprese tanto la disposición cuya vulneración se pide, como el concepto en que se produce dicha transgresión, especificando de modo objetivo y claro en qué consiste la infracción, para que sirva de guía a la Sala y pueda decidir si procede el cargo o no. De allí que resulta imprescindible que la expresión se ajuste no solo a las reglas técnicas, como se apuntaba en líneas anteriores, sino que se indique razonadamente en qué consiste cada infracción.”. (resolución de 19 de febrero de 2008).

Por consiguiente, la Sala Tercera Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral interpuesto por la firma Moncada & Moncada, actuando en nombre y representación de Alex Martín Ortiz Angarita, en contra del Auto de fecha 28 de diciembre de 2010, proferido por el Tribunal superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, y que se declare que son los Tribunales Ordinarios de Trabajo competentes para conocer del negocio.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
VICTOR L. BENAVIDES --- HARLEY J. MITCHELL D.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MAYO DE 2020

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Hábeas Corpus....69

Apelación....69

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INCOADA POR EL LIC. JOSÉ RICARDO LARA POLANCO, A FAVOR DE JOSÉ BLANDÓN FERNÁNDEZ, CONTRA LA FISCALÍA TERCERA DE CIRCUITO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....69

Primera instancia....72

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE JAVIER SÁNCHEZ CORTÉS CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FÁBREGA S.....72

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INCOADA POR LA LICDA. MÓNICA RODRÍGUEZ, DEFENSORA DE OFICIO DE ADOLESCENTES DE LA PROVINCIA DE COLÓN Y LA COMARCA KUNA YALA, A FAVOR DE E.A.S.D., CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, DENTRO DEL PROCESO PENAL DE ADOLESCENTE QUE SE SIGUE POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE LESTER BRAVO PINILLA (Q.E.P.D.). PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 74

ACCION DE HABEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LICENCIADO RUBEN ORTIZ A FAVOR DE DAVID ANTONIO VERNAZA MURILLO CONTRA LA FISCALIA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 79

Tribunal de Instancia....81

Impedimento....81

SUMARIO SEGUIDO A ALVARO VISUETTI ZEBALLOS, MAYRA LÓPEZ, JORGE MOTTLEY, ROCIO ABRIL DE VIDAL, HORONIA DE PROTILLO E HIPÓLITO MARTINEZ POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA, DENTRO DE LA QUERELLA PRESENTADA POR LA LCDA. BETSY ELENA MALCA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA.....81

Amparo de Garantías Constitucionales....163

Apelación....163

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LIC. EDGARDO SANTAMARÍA ARAUZ, EN REPRESENTACIÓN DE ALVIN WEEDEN GAMBOA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 21 DE

JUNIO DE 2011, DICTADA POR EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DIECISITE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 163

Impedimento 168

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MAGDO. LUIS MARIO CARRASCO, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LIC. PABLO RODRÍGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO HERRERA CASTILLO CONTRA EL AUTO DE SEGUNTA INSTANCIA N 317 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2011, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE(2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 168

Primera instancia 169

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LIC. MARCOS TULIO LONDOÑO, EN REPRESENTACIÓN DE ARÍSTIDES DE ICAZA, CONTRA EL AUTO N 1405/074-01 (R)DE 26 DE OCTUBRE DE 2006, Y EL AUTO 007/74-01 DE 5 DE ENERO DE 2010, DICTADOS POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 169

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE JARAMILLO Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES DE CONTRATISTAS, S. A. (INDECOSA), CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA N 45PJCD DE 3 DE AGOSTO DE 2011, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 2, DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL DE TRABAJO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 172

Hábeas Corpus....175

Primera instancia 175

ACCIONES DE HABEAS CORPUS INCOADA POR LOS LICDOS. RUBÉN ORTIZ Y RONIEL ORTIZ A FAVOR DE DAVID ANTONIO VERNAZA MURILLO, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 175

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE GILBERTO PACHECO LONDOÑO, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA 180

Hábeas Data 184

Apelación 184

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCION DE HABEAS DATA PROPUESTO POR EL LICENCIADO RAFAEL A. BENAVIDES A., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN RAMÓN HERRERA LIMA CONTRA LA DIRECTORA DEL COLEGIO JOSÉ GUARDIA VEGA, PROFESORA NOEMÍ DE CERRUD. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 184

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL A. BENAVIDES A., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN RAMÓN HERRERA LIMA CONTRA LA DIRECTORA DEL I.P.T. DE COMERCIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 187

Primera instancia 194

ACCION DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO HINCAPIÉ G.R. (GONZALEZ REVILLA & ASOCIADOS) CONTRA EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TITULACION DE TIERRAS ANATI, QUE GUARDA RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE COPIAS AUTENTICADAS DE LOS PLANOS N 02020725829 DEL 14 DE ENERO DE 2011 Y N 0202125227 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010, PERTENECIENTES AL EXPEDIENTE AL-522-2010 DE SOLICITUD DE COMPRA A LA NACIÓN DE UN GLOBO DE TERRENO EN EL ÁREA DE FARALLÓN, PROVINCIA DE COCLÉ, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD FUSIÓN LAND, CORP. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 194

Inconstitucionalidad 199

Advertencia 199

ADVERTENCIA DE INCOSNTITUCIONALIDAD, PROMOVIDA POR LA LICDA. MARÍA TERESA CAVARRÍA GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE MAMAD AWAD MAHMOUD AHMAD Y AUTO DK, S. A., CONTRA LOS ARTÍCULOS 580 Y 877 NUMERAL 1 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL INSTAURADO POR WILLARD LEZCANO CONTRA AUTO DK, S.A. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 199

Impedimento 201

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HENRÍQUEZ CANO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 2-A DE LA LEY N 5 DE 1988, TAL COMO QUEDÓ ADICIONADO POR LA LEY N 76 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2010, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL N 266660-A DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2010. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 201

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ IRAK NELSON GONZÁLEZ PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONAL ALGUNOS TÉRMINOS, FRASES Y ORACIONES DENTRO DEL ARTÍCULO 1057-V DEL CÓDIGO FISCAL,

MODIFICADO POR LOS ARTÍCULOS 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87 Y 88 DE LA LEY 8 DEL 15 DE MARZO DE 2010. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 203

Tribunal de Instancia 206

Impedimento 206

QUERELLA CRIMINAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACION DE ILEANA ELIZABETH TURNER MONTENEGRO CONTRA EL LICENCIADO ALVARO VISUETTI, MAGISTRADO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS Y, CONTRA CUALQUIER OTRA PERSONA QUE RESULTE VINCULADA, POR LA COMISION DE LOS DELITOS GENERICOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCION DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIOS PUBLICOS, POR POSIBLE DELITO DE MALVERSACION DE FONDOS PUBLICOS, PECULADO CULPOSO Y DELITO DE CONCUSION. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 206

Amparo de Garantías Constitucionales 309

Primera instancia 309

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL DR. TEOFANES LOPEZ EN REPRESENTACION DE TOMAS PERCIVAL ABRAHAMS REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD PRONTO GIRO, S. A. EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMA CONTENIDA EN LA NOTA 09 (01-01) 520 DE 1 DE OCTUBRE DE 2009 Y 09 (03000-01) 102 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2009. PANAMÁ,VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 309

Tribunal de Instancia 314

Denuncia 314

DENUNCIA PRESENTADA POR LA SEÑORA DENIA CAMBELL DE FABREGA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL EN CONTRA DE JOSE LUIS FABREGA, QUIEN ACTUALMENTE ES DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 314

Hábeas Corpus 443

Primera instancia 443

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LIC. MANUEL E. CAJAR A FAVOR DE JOEL CONCEPCIÓN CHACÓN, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 443

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INCOADA POR EL LIC. FELIX WING SOLÍS, A FAVOR DE SILVIA CARRERA CONCEPCIÓN, CONTRA EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL, EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA, O CUALQUIERA OTRA AUTORIDAD QUE HAYA ORDENADO LA DETENCIÓN. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 445

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO PRESENTADO POR YAREMIS E. BRIN FIGUEROA, A FAVOR DE ISAAC MOSQUERA RIVAS, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 449

Amparo de Garantías Constitucionales....579

Apelación 579

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR JAIME OSCAR COLÓN VÁSQUEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ORDEN DE FRAILES MENORES (O.F.M.) DE LA PROVINCIA FRANCISCANA NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE EN CENTRO AMÉRICA Y PANAMÁ, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 579

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LIC. OLDEMAR GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIA MORENO ZAPATA, CONTRA EL AUTO N 485 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADO POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL(HOY JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE CHIRIQUÍ). PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 585

Impedimento 591

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LIC. TEÓFANES LÓPEZ ACTUANTO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL OFICIO N 10-2285 DE 14 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDO POR EL SECRETARIO DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 591

Primera instancia 593

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS, A FAVOR DE EZRA HOMSANY ABADI, FARIDA ABADI HOMSANY, GRANDVIEW COMERCIAL CORP., Y LAKEFIELD COMERCIAL CORP, CONTRA EL AUTO PARA MEJOR PROVEER N 1-2011 DE 28 DE JULIO DE 2011, EMITIDO POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 593

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AES PANAMA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE ENERO DE 2012 DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 595

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR CASTRO & BERGUIDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA LAURA ARGUELLO CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N DM255-210 DICTADA POR LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 600

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PATEL AUTOS, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2010 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 603

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO HIGINIO FIDEL GÓNDOLA ACOSTA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JONATHAN ALEXANDER ALVARADO LOZALA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN S/N DE 11 DE ENERO DE 2012, QUE REVOCA EL AUTO NO. 80 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADO POR EL JUZGADO PENAL DE ADOLESCENTE DE LA PROVINCIA DE COLÓN Y KUNA YALA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 606

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ASESORES JURÍDICOS DIVERSIFICADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELENA HO DE CHRISTENSEN CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N 188 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2011, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE COLÓN Y GUNA YALA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 611

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA IRIS SERRACÍN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSE DEL CARMEN GONZALEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N 207 DE 9 DE AGOSTO DE 2010, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 620

Hábeas Corpus....626

Apelación 626

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INCOADA POR EL LIC. JOSÉ PIO CASTILLERO A FAVOR DE VIRGILIO DE SEDAS, CONTRA EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 626

Primera instancia 628

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO RUBÉN DARÍO JIMÉNEZ TORRES, A FAVOR DE JUAN JUAREZ OROZCO, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 628

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS M. HERRERA MORAN A FAVOR DE ARTURO QUIÑONES TREJOS CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. 629

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR MIRNA AMARILIS NIETO DE CISNEROS A FAVOR DE JOSÉ ISMAEL AGUILAR FARLEY CONTRA LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 635

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LIC. ERIC SIERRA, A FAVOR DE ARMANDO ANTONIO ORTIZ VERGARA, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITO RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 639

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO PRESENTADO POR YAREMIS E. BRIN FIGUEROA, A FAVOR DE ISAAC MOSQUERA RIVAS, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 647

Inconstitucionalidad 649

Advertencia 649

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO FERNANDO GUILLÉN, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO CORPORATIVO G.S., S. A., CONTRA EL NUMERAL 1.1.2.8.04_06 DEL ARTÍCULO 7 DEL ACUERDO MUNICIPAL NO.3 DE 23 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE CALOBRE. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBEGA S. 649

Tribunal de Instancia 651

Impedimento 651

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LIC. EIBAR CABALLERO, EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO ELÍAS DELGADO MONTILLA, CONTRA LA FISCALÍA TERCERA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PANAMÁ, ONCE (11) MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 651

Amparo de Garantías Constitucionales 891

Apelación 891

RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDA POR EL SEÑOR ROBERTO JOSÉ DE ANDRADE FONDEVILA, CONTRA EL AUTO NO.312 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2011, PROFERIDO POR EL JUEZ PRIMERO DE LO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 891

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA LICENCIADA DARITZA LISETH CABALLERO ORTIZ, EN REPRESENTACIÓN DE BERTILDA ROSA SUIRA DE MORALES, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.37 DE 10 DE ENERO DE 2012, DICTADO POR LA JUEZ QUINTA DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 892

Primera instancia 896

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LIC. PABLO RODRÍGUEZ DÍAZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO HERRERA CASTILLO, CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA IDENTIFICADO COMO AUTO 2DA. N 317 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2011, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE CONFIRMÓ EL AUTO VARIO N 88 DE 1 DE JUNIO DE 2011, EMITIDO POR EL JUZGADO DÉCIMO SÉPTIMO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE NEGÓ LA SOLICITUD DE REEMPLAZO DE PENA Y ACUMULACIÓN DE PROCESOS QUE PRESENTARA A FAVOR DE SU REPRESENTADO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE. LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 896

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ANA MARIA MADRID DE FRANCO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS RESIDENTES DE LA URBANIZACIÓN LA TOSCANA, CONTRA EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 899

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO AUGUSTO LESLIE C., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOHAN OSORIO ARROLLO CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO

JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FÁBREGA S. 901

Hábeas Corpus 907

Impedimento 907

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, INCOADA A FAVOR DE ANA MARÍA RUÍZ MURGAS, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 907

Primera instancia 908

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INCOADA POR EL LICENCIADO SERGIO RODRÍGUEZ A FAVOR DE LINTON MILLER HOWEL, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR UN DELITO CONTRA LA LIBERTAD (SECUESTRO). PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 908

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO RONIEL ORTIZ, A FAVOR DE CARLOS BOYD SEVILLA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 915

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR LA LICENCIADA ANA LOLA NÚÑEZ, A FAVOR DE YONATAN LANDAZURI CONTRA LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 918

Hábeas Data 923

Primera instancia 923

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROMOVIDA POR HAROLD ELDEMIRE CONTRA LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 923

ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO L. LAMPHREY EN REPRESENTACIÓN DE YASSIR PURCAIT CONTRA EL DIRECTOR DEL PROGRAMA DE AYUDA NACIONAL (PAN), GIACOMO TAMBURELLI. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 925

Inconstitucionalidad 928

Acción de inconstitucionalidad 928

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE HERNANDEZ, RAMSEY, ZACHRISSON & ASOCIADOS, ABOGADOS, EN NOMBRE Y

REPRESENTACIÓN DE DIGNO OSVALDO HERAZO, CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL NO. 341 DE 25 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 928

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 232 DEL DECRETO EJECUTIVO NO.640 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2006. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 929

Amparo de Garantías Constitucionales....1043

Apelación 1043

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ SALVADOR MUÑOZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO ALBERTO EARLE HOWARD, CONTRA LA ORDEN DE HACER EXPEDIDA POR LA JUEZ DÉCIMO CUARTA, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. APELACIÓN. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1043

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RAMOS CHUE & ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DANNY DAVID COHEN MUGRABI CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 14 DE DICIEMBRE DE 2007, DICTADA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 1046

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO PEDRO PABLO ORTEGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ANA PINTO DE OLIVARDÍA, CONTRA LA SENTENCIA NO.7 DE 9 DE FEBRERO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE VERAGUAS, RAMO CIVIL. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1049

Primera instancia 1054

ACLARACIÓN DE SENTENCIA PRESENTADA POR LA FIRMA INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, EN REPRESENTACIÓN DE LA FUNDACIÓN POSSE, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA WATSON & ASSOCIATES, EN REPRESENTACIÓN DE CARINTIA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 31 DE MARZO DE 2010, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1054

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO RAÚL ARCILLA IBARRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE ALICIA ESTHER CASTILLO DE CERRUD, CONTRA EL AUTO CIVIL DE FECHA 20 DE ENERO DE 2012, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1056

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, PROMOVIDA POR LA LICENCIADA DEYANIRA VERGARA, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO BRAULIO HUAYAMAVE, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 30 DE MAYO DE 2008, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1063

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA ROJAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S. A. (COPESA), CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN EL FORMULARIO DE NOTIFICACIÓN E INFORME DE NOTIFICACIÓN PARA LOS JUZGADOS CIVILES, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, NOTIFICÓ EL 11 DE MARZO DE 2009, LA SENTENCIA NO.106 DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2008. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1066

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO GREGORY S. MAXWELL M., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERNESTO SALADINO JONSON, CONTRA LA SENTENCIA N 054-PJCD/9-2011 DE 18 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 9 DE DARÍEN, COLÓN Y KUNA YALA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1074

Hábeas Corpus 1078

Impedimento 1078

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROMOVIDO EN FAVOR DE NATZUL TORRES HIDALGO, CONTRA LA SALA SEGUNDA, DE LO PENAL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1078

Primera instancia 1079

ACCION DE HABEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE LUZ DARY URREA OSPINA CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACION. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 1079

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EDITH A. NAVARRO DEG., A FAVOR DE CARLOS MANUEL GUARIN RESTREPO, CONTRA EL DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1084

Hábeas Data 1087

Primera instancia 1087

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, PROMOVIDA EN REPRESENTACIÓN DE YULI CABRERA ZANAPI, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1087

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROPUESTO POR ARMANDO CAMARGO JARAMILLO, CONTRA EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1088

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JOSÉ ALEXIS SALAS, EN REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR JOAQUÍN PRIETO SEGUNDO CONTRA EL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HUMANOS (IFARHU). PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1090

Inconstitucionalidad 1093

Advertencia 1093

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO RAMON F. CASTELLANO A., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LO PREDISPUESTO EN EL PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 1019 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1093

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA CONTRA EL ARTÍCULO 1409 DEL CÓDIGO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO DE LANZAMIENTO POR INTRUSO EN CONTRA DEL SEÑOR AQUILES GONZÁLEZ MENDOZA, ANTE LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE LOS POZOS PROVINCIA DE HERRERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1096

Impedimento 1097

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ BLANDÓN FIGUEROA, CONTRA VARIAS FRASES Y PÁRRAFOS DE LOS ARTÍCULOS 699 Y 700 DEL CÓDIGO FISCAL. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1097

Amparo de Garantías Constitucionales 1197

Primera instancia 1197

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LIC. NODIER MIRANDA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARNOLDO LANDERO CLARE, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 248-2011-S.D.G DE 9 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR EL SUB-DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1197

Hábeas Corpus....1200

Primera instancia 1200

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA DAYRA FISHER ARAGÓN, A FAVOR DE RAFAEL EDUARDO PARRA CÓRDOBA, CONTRA EL FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1200

Amparo de Garantías Constitucionales....1615

Apelación 1615

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE BUFETE IGRA EN REPRESENTACIÓN DE PREMIER MOTOR GROUP, S. A. Y JAGUAR DE PANAMA, S.A. CONTRA LA JUEZ NOVENA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 1615

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS PROMOVIDA POR LA FIRMA PATTON, MORENO & ASVAT, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PROENERGY SERVICES PANAMA, S. DE R. L. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA PROVIDENCIA DE 27 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL JUEZ DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1619

Primera instancia 1625

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO MARTIN MORRIS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAMIRO ROJAS PARDINI CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL EDICTO N 10-1615 DE 6 DE AGOSTO DE 2010 EMITIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, MEDIANTE EL CUAL NOTIFICA LA SENTENCIA DE 30 DE JULIO DE 2010 Y POR LA CUAL SE MODIFICA LA SENTENCIA N 35/13204 DE 22 DE AGOSTO DE 2007 DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR OPERATION ROOM, S. A., FIBRAS, S.A. Y OTROS CONTRA RAMIRO ROJAS PARDINI. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1625

Hábeas Corpus....1631

Primera instancia **1631**

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE MARITZA PINZÓN ITURRALDE, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 1631

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR LA LICENCIADA ANA LOLA NÚÑEZ, A FAVOR DE YONATAN LANDAZURI CONTRA LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1634

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE IVAN JAVIER VILLAMONTE LEZCANO, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1638

Hábeas Data **1645**

Primera instancia **1645**

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, INTERPUESTA POR ANELDO AROSEMENA CONTRA LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1645

ACCIÓN DE HABEAS DATA PROMOVIDA POR EL LICENCIADO EUGENIO PAZ ÁLVAREZ, EN CONTRA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1648

Inconstitucionalidad **1650**

Advertencia **1650**

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PAUL MICHAEL BOLTON, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY NO.80 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2009. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1650

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAGIC GAME INC., S. A., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 21 DE LA RESOLUCIÓN 28 DE 18 DE DICIEMBRE DE 1995, DICTADA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1651

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO RAFAEL MAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD BAVARIAN MOTORS, S. A., CONTRA EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 128, Y EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY NO.45 DE 31 DE4 OCTUBRE

DE 2007. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1655

Impedimento 1656

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., CONTRA EL AUTO NO. 121 DE 8 DE FEBRERO DE 2007, PROFERIDO POR EL JUZGADO NOVENO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1656

Amparo de Garantías Constitucionales 1757

Apelación 1757

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTO POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AMARA TACHIRA PIMENTEL PINILLA, CONTRA EL AUTO DE 8 DE MAYO DE 2012, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO DEL CIRCUITO DE COCLÉ. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1757

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE VEGA & ÁLVAREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUDITH MERCEDES CASTILLO, CONTRA EL AUTO DE 16 DE MARZO DE 2012, EMITIDO POR LA FISCALÍA SÉPTIMA DEL PRIMER CIRCUITO PENAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1760

APELACIÓN DE ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GREGORIO ELOY IBARRA, EN REPRESENTACIÓN DE JULIA DE VÁSQUEZ ULLOA, CONTRA EL AUTO NO.386 DE 22 DE ABRIL DE 2008, PROFERIDO POR EL JUZGADO QUINTO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 1763

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA LICENCIADA YARITZA ESPINOSA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN A. WILLIAMS CONTRA EL AUTO NO. 136 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2011, CONFIRMADO POR EL AUTO NO. 140 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADOS POR LA JUEZ DE TRABAJO DE LA QUINTA SECCIÓN DE TRABAJO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1765

Impedimento 1770

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR GONZÁLEZ, ACTUANTO EN SU PROPIO NOMBRE Y

REPRESENTACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 1 DE 18 DE FEBRERO DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECTORA REGIONAL DE SALUD DE VERAGUAS, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN N 415 DE 6 DE MAYO DE 2008, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE SALUD PÚBLICA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1770

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO HÉCTOR CASTILLO RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIVERSIDAD SANTA MARÍA LA ANTIGUA (USMA), CONTRA LAS ÓRDENES DE HACER CONTENIDAS EN EL AUTO NO.03-DGT-05 DE 12 DE ENERO DE 2005, PROFERIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, Y EL AUTO S/N DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 1771

Primera instancia 1773

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AES PANAMA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE ENERO DE 2012 DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1773

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INCOADO POR EL LICENCIADO VÍCTOR HARDING, EN REPRESENTACIÓN DE SPECIAL SECURITY, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA P-JCD-3-N 68-2008 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2008, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.3 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 1779

Hábeas Corpus....1783

Apelación 1783

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE RAMIRO ELIÉCER SÁNCHEZ BEDOYA CONTRA LA FISCALÍA DÉCIMOSEXTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1783

Impedimento 1786

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE NATZUL TORRES HIDALGO CONTRA LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1786

Primera instancia 1788

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS VERBAL PRESENTADA A FAVOR DE CARLOS ANTONIO VARGAS BEDOYA CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1788

Inconstitucionalidad 1791

Advertencia 1791

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE LEGAL ALLIANCE PANAMA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD T.V. OFFER, INC., CONTRA LAS RESOLUCIONES 163-12D DE 23 DE ABRIL DE 2012, RESOLUCIÓN 349-12D Y LA RESOLUCIÓN 382-12DD, PROFERIDAS POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1791

Impedimento 1793

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LIC. CARLOS CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE UTTAN CHOITHARAM NANDWANI, RAM CHOITHARAM NANDWANI, MURLI KISGINCHAND CHUGANI, SHARMILA UTTAN NANDWANI SORIA Y RAJES UTTAN NANDWANI, CONTRA EL ARTÍCULO 386 DEL CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A UTTAN CHOITHARAM NANDWANI Y OTROS. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1793

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ JUAN CEVALLOS CONTRA LOS ARTÍCULOS 8 (PÁRRAFO 2), 9, 10, 13 (PÁRRAFO 2), 21 Y 32 DE LA LEY 43 DE 2009. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 1796

Amparo de Garantías Constitucionales 1905

Impedimento 1905

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO ELÍAS BERRIOS HERRERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOEL MONTERREY CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO.37-12-SGP, DICTADA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1905

Primera instancia 1906

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS APARICIO, ALBA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE PETRAM MAHOHANDAS MAYAN CONTRA EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL

PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1906

Hábeas Corpus....1910

Primera instancia 1910

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LOS LICENCIADOS ELSA PÉREZ Y HÉCTOR AGUILAR DOMÍNGUEZ A FAVOR DE CRISTOBAL BUITRAGO QUIJADA, CONTRA LA FISCALÍA TERCERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1910

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR ERNESTO MORA-VALENTINE, A FAVOR DE JAROMIR STIBUREK, CONTRA LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL. PANAMÁ, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1915

Inconstitucionalidad....1918

Acción de inconstitucionalidad 1918

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COFANY, S. A., PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LOS AUTOS S/N FECHADOS 25 DE AGOSTO Y 1 DE SEPTIEMBRE DE 2006, EMITIDOS POR EL JUZGADO EJECUTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1918

Advertencia....1923

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., CONTRA LA FRASE 1923

Amparo de Garantías Constitucionales....2031

Primera instancia 2031

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME COLÓN VÁSQUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAQUILAS NACIONALES, S. A. (MANASA) CONTRA EL AUTO NO. 123 DE 4 DE ABRIL DE 201 DICTADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 11, DENTRO DEL PROCESO LABORAL PROPUESTO POR JUAN JOSÉ SERRACÍN CABALLERO CONTRA MAQUILAS NACIONALES, S.A. (MANASA). PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 2031

Tribunal de Instancia....2035

Solicitud ante el Pleno....2035

COMPULSA DE COPIAS REMITIDAS POR LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y SEGURIDAD INFORMÁTICA, QUE CONTIENE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL SEÑOR HAMILTON GUZMAN, CONTRA EL SEÑOR RICARDO MARTINELLI, DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO (PARLACEN), POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LOS DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME.....2035

Amparo de Garantías Constitucionales.....2044

Primera instancia 2044

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA GLORIA XIOMARA BELLO RAMÍREZ, ACTUANDO EN SU CONDICIÓN DE FISCAL SUPERIOR DE ADOLESCENTES DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 16 DE JULIO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. 2044

Apelación 2047

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GUADALUPE MÉNDEZ RAMÍREZ, CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA NO. 73 DE 3 DE JULIO DE 2008, DICTADA POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: WILFREDO SÁENZ F. 2047

Primera instancia 2053

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LOS LICENCIADOS JAIME CASTILLO HERRERA Y LA FIRMA DE ABOGADOS ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELEKTRA NORESTE, S. A., CONTRA LAS RESOLUCIONES AN Nº.8919.ELEC. DE 10 DE AGOSTO DE 2015, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. 2053

Amparo de Garantías Constitucionales.....2107

Primera instancia 2107

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAROSCH PANAMÁ, S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.920-04-389-AS-AZO DE 8 DE JULIO DE 2015, PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: HARRY A. DÍAZ.....2107

Amparo de Garantías Constitucionales....2161

Primera instancia 2161

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA SOCIEDAD VIPCO, S. A. MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, CONTRA LA NOTA NO.38/OAL/2015 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO....2161

Tribunal de Instancia....2165

Denuncia....2165

DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO HÉCTOR CASTILLO RÍOS CONTRA LA LICENCIADA ILEANA TURNER M, MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS, MIENTRAS EJERCIÓ EL CARGO DE MAGISTRADA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SUPLENTE, Y DEMÁS FUNCIONARIOS DEL ÓRGANO JUDICIAL Y EL MINISTRIO PÚBLICO Y OTRO POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LA FE PÚBLICA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. 2165

Amparo de Garantías Constitucionales....2171

Apelación 2171

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA ANA LILIAN TRUJILLO NIETO, EN FAVOR DE ERIKA YAMILETH DIAZ DE VEGA, CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL 14 DE MARZO DE 2016, ANTE LA JUEZ SECCIONAL DE FAMILIA DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PANAMÁ, DIÉCISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) PONENTE: PONENTE: HARRY DÍAZ. 2171

Primera instancia 2178

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA LEONOR ALVARADO GARRIDO, EN REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA POCOS, S. A., CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN EL DOCUMENTO DENOMINADO....2178

Amparo de Garantías Constitucionales....2243

Apelación 2243

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA, MOLINO & MULINO EN REPRESENTACIÓN DE REGIONAL ONE, INC., CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 7 DE MARZO DE 2016, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA

PRIMERA SECCIÓN-PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. 2243

Primera instancia 2247

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA IDALGIS DE SÁNCHEZ, FISCAL PRIMERA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA EL AUTO N S/N DE 13 DE ENERO DE 2016, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. 2247

Hábeas Data 2253

Primera instancia 2253

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BELISARIO PORRAS, PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE DERECHO MARÍTIMO CONTRA EL MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, JOSÉ AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. 2253

Amparo de Garantías Constitucionales....2259

Apelación 2259

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO SANTANDER TRISTÁN DONOSO EN REPRESENTACIÓN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS EMILIO ABREGO CONTRA LA SENTENCIA QUE APRUEBA EL ACUERDO DE PENA NO.32-UH-Y HP-V DEL 27 DE FEBRERO DE 2015, DICTADA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL CIRCUITO DE VERAGUAS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA....2259

Primera instancia 2266

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO ARIAS & LOPEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CLARO PANAMA, S. A. EN CONTRA DE LA ORDEN CONTENIDA EN LA NOTA DSAN 1899-2015 DE 21 DE JULIO DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS (ASEP). PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: HERNÁN DE LEÓN B. 2266

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS ANTONIO BROCE CASTILLO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA FLOR ELIZABETH ESCUDERO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL N 841 DE 23 DE JULIO DE 2012, Y SU ACTO CONFIRMATORIO, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 262 DE 27 DE NOVIEMBRE DE

2012, EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. 2271

Tribunal de Instancia 2278

Queja 2278

QUEJA DISCIPLINARIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO VERGARA, CONTRA LA LICENCIADA LEYZA MELGAR DE GONZÁLEZ, JUEZ DE GARANTÍAS DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, SUPLENTE. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. 2278

Amparo de Garantías Constitucionales 2337

Apelación 2337

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS J. PINTO C. EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD WURTH CENTROAMERICA, S. A. CONTRA EL ACTO CONTENIDO EN EL OFICIO N. 1796 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, EXPEDIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. 2337

Primera instancia 2341

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA MIREYA QUIRÓZ RIVAS, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL SUPERIOR DE ADOLESCENTES DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA EN LA RESOLUCIÓN DE FECHA 21 DE MARZO DE 2016, PROFERIDA POR LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. 2341

Hábeas Corpus 2357

Primera instancia 2357

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR VIELKA REYNA A FAVOR DE EDUARDO GALLARDO, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. 2357

Hábeas Data 2361

Primera instancia 2361

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AMADO JAVIER BERNAL PRADO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA (CONEUPA). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2361

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO FÉLIX WING SOLÍS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2362

Tribunal de Instancia 2366

Incidente de desacato 2366

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN EL INCIDENTE DE DESACATO INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL AROSEMENA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEX REYES GUTIÉRREZ, CONTRA LA DIRECTORA DEL CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE PANAMÁ ESTE DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2366

Hábeas Corpus 2369

Primera instancia 2369

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SOFANOR I. ESPINOSA VALDES A FAVOR DE JOSÉ MANUEL CASTILLO SEGURA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2369

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDEL ALMENGOR ECHEVERRÍA, A FAVOR DE RICHARD ALEXANDER CHEARER, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2371

Hábeas Data 2374

Primera instancia 2374

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA SEÑORA ROSAURA DELGADO SANTOS, EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES (PANDEPORTES). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2374

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS JUAN CARLOS SÁNCHEZ QUIEN Y ARELYS J. GONZÁLEZ RAMOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARTINA ESTHER DE ARIZA CONTRA LA AUTORIDAD NACIONAL

DE ADUANAS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2377

Hábeas Corpus....2381

Primera instancia 2381

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL TELLO A FAVOR DE JOEL ANTONIO CEDEÑO, CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS DE ASOCIACIÓN ILÍCITA (PANDILLERISMO). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2381

Hábeas Data 2387

Primera instancia 2387

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA LICENCIADA BELÉN A. MEZQUITA NELSON, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL MINISTRO DE SALUD (SOLICITUD DE AUTENTICACIÓN DEL ACUERDO 21 DE JULIO DE 1983, SUSCRITO ENTRE MINISTERIO DE SALUD, CAJA DE SEGURO SOCIAL, ASOCIACIÓN NACIONAL DE ENFERMERAS DE PANAMÁ). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2387

Tribunal de Instancia....2390

Diligencia de tránsito....2390

PROCESO DE TRÁNSITO DONDE SE ENCUENTRAN INVOLUCRADOS LOS SEÑORES AARON GERARDO CASTRO Y LISBETH YARISELL BATISTA C., JUEZA DE CUMPLIMIENTO DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2390

Inconstitucionalidad....2392

Acción de inconstitucionalidad 2392

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JENNY AURORA CABALLERO DE LEÓN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 102 DE LA LEY 20 DE 31 DE ENERO DE 1913. (SOBRE TIERRAS BALDÍAS INDULTADAS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)....2392

Consulta....2394

CONSULTA DE CONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR LA LICENCIADA KATHIA ELISA PONCE MENDIVES, JUEZ PRIMERA PENAL DE ADOLESCENTES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE CONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 8 (ÚLTIMO INCISO) DEL TEXTO ÚNICO VIGENTE DE LA LEY 40 DE 26 DE AGOSTO DE 1999.

PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2394

Tribunal de Instancia.....2398

Queja 2398

QUEJA REMITIDA POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, MEDIANTE NOTA NO. SCAJ-231-18 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2018, CONTRA EL FISCAL GENERAL DE CUENTAS, PRESENTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL PARA LA INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2398

Amparo de Garantías Constitucionales.....2403

Primera instancia 2403

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GUSTAVO JAVIER MONTILLA MORALES. DEFENSOR PÚBLICO DE LAS VÍCTIMAS DE LA PROVINCIA DE COLÓN, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE VERÓNICA ARIAS TORRES DE CEBALLOS, CONTRA EL ACTO DE AUDICIENCIA CELEBRADO EL DÍA 9 DE ABRIL DE 2019, POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES DEL PRIMER DISTRITO DE PANAMÁ, CARPETILLA N 201800045640. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2403

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA STHEPHANIE CABALLERO PINEDA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FELIPE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2406

Hábeas Corpus.....2409

Primera instancia 2409

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIONICIO RODRÍGUEZ BERNAL A FAVOR DE VICTOR LAZARO ESPINA CASTILLO CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2409

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL ARAÚZ A FAVOR DE AURA DALILA MARTÍNEZ SANTAMARÍA CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2416

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANA SOFÍA SAMUDIO CANDANEDO A FAVOR DE GONZALO ANTONIO ATONOIDAN SAMUDIO, CONTRA EL

DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2423

Hábeas Data 2430

Primera instancia 2430

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR JOSÉ FREDY ALZATE ZULUAGA CONTRA EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2430

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FÉLIX WING SOLÍS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2434

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR MIGUEL ENRIQUE JOVANÉ GONZÁLEZ CONTRA EL DECANO ENCARGADO DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA ELÉCTRICA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2438

Inconstitucionalidad 2444

Acción de inconstitucionalidad 2444

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARIOSTO F. RAMOS G. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD VALLAS Y GIGANTOFRAFIAS, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL, EL ARTÍCULO 12 NUMERAL 7, EL PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 16, EL ARTÍCULO 36 NUMERAL 1 ACÁPITE G Y LOS ARTÍCULOS 54, 81 Y 83 DEL ACUERDO 138 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2444

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONAL LA FRASE 2450

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FELIPE A. FUENTES LÓPEZ, APODERADO JUDICIAL DE ELIAS ALBERTO IGLESIAS CARRILLO, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LAS NOTAS N 3572-18 DFG DE 8 DE AGOSTO DE 2018 Y N 4421-18 DFG DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDAS POR EL CONTRALOR DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).EVE (2019). 2459

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR DAGOBERTO TORRES MELGAR ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE UNIÓN PANAMEÑA DE AVIADORES COMERCIALES (UNPAC), PARA QUE SE DECLARE

INCONSTITUCIONAL EL NUMERAL 3 DEL ARTICULO 452 DEL CÓDIDO DE TRABAJO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2461

Tribunal de Instancia.....2464

Denuncia.....2464

DENUNCIA PENAL PRESENTADA POR LA LICENCIADA MARGARITA MORON DE ZUÑIGA, ACTUANDO EN NOMBRE DE LAURA MICHEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, POR LA COMISIÓN DE DELITO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA CONTRA CÉSAR DIOMEDES SANJUR OTERO, DIPUTADO SUPLENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2464

DENUNCIA PENAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS E. MUÑOZ POPE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, CONTRA LA FE PÚBLICA Y CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO, CONTRA MARIO LEWIS MILLER BURNES, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2465

DENUNCIA CRIMINAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO CID AGUILERA AYALA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CARRETERAS Y PROYECTOR, S. A., (COPROSA), POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE ESTAFA Y EXPEDICIÓN DE CHEQUES SIN SUFICIENTES FONDOS, CONTRA ALFREDO VÍCTOR PÉREZ DÍAZ, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2466

DENUNCIA PENAL REMITIDA POR LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE GUNA YALA, PRESENTADA POR LINDSI YANIBELH MARTÍNEZ LÓPEZ, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, EN CONTRA DE ARQUESIO ARIAS FELIX, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2468

Incidente de controversia.....2476

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROBERTO ENRIQUE FUENTES, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DEL ROSARIO GARRIDO EN CONTRA DEL MGDO. ABEL AUGUSTO ZAMORANO DENTRO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO ENRIQUE FUENTES, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DEL ROSARIO GARRIDO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 182-A (NUEVO) DEL ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, APROBADO EN EL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO N 22-08 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2008. (EXPEDIENTE DE REFERENCIA 39-17). PONENTE:

OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2476

Sumarias en averiguación.....2480

EXPEDIENTE N 256-2018-ADM-MD, REMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, DONDE SE MENCIONA A ZULAY RODRÍGUEZ LU, DIPUTADA DE LA ASAMBLEA NACIONAL, POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LA VEDA ELECTORAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2480

EXPEDIENTE N 278-2018-ADM-MD, REMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, DONDE SE MENCIONA A ZULAY RODRÍGUEZ LU, DIPUTADA DE LA ASAMBLEA NACIONAL, POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LA VEDA ELECTORAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2483

EXPEDIENTE N .146-2018-ADM-MD, REMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, DONDE SE MENCIONA A ZULAY RODRÍGUEZ LU, DIPUTADA DE LA ASAMBLEA NACIONAL, POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LA VEDA ELECTORAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2486

Amparo de Garantías Constitucionales.....2490

Apelación 2490

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAIME OSCAR COLON VASQUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD AGROPALMA DE INVERSIONES, S. A., CONTRA LA PROVIDENCIA DE NOTIFICACIÓN N 7 DE 19 DE JULIO DE 2018, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO DE CHIRIQUÍ DEL MINISTRIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2490

Hábeas Corpus.....2495

Apelación 2495

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RONIEL ORTÍZ ESPINOZA A FAVOR DE ALEX IVAN CEDEÑO VILLARREAL, CONTRA EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ...2495

Primera instancia 2500

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LIZETH BERROCAL A FAVOR DE YOSSIMARE ALEXANDER SHEFFER MUÑOZ CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2500

Inconstitucionalidad **2505**

Acción de inconstitucionalidad **2505**

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS GÓNDOLA MOLINAR ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIO CÉSAR LISAC JIMÉNEZ, PARA SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN NO. AN 5296-ELEC DE FECHA 3 DE MAYO DE 2012, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. (POR LA CUAL SE DECLARA EL RESCATE ADMINISTRATIVO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA GENERACIÓN HIDROELÉCTRICA CELEBRADO EL 21 DE OCTUBRE DE 2005, ENTRE EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (AHORA, AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS) Y LA EMPRESA LA MINA HYDRO- POWER, CORP., PARA LA CONSTRUCCIÓN, EXPLOTACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA CENTRAL HIDROELÉCTRICA DENOMINADA BAJO DE MINA, QUE APROVECHARÍA LAS AGUAS DEL RÍO CHIRIQUÍ VIEJO, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE CAISÁN, DISTRITO DE RENACIMIENTO, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, POR RAZONES DE INTERÉS SOCIAL URGENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2505

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2508

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGARDO MOLINO MOLA EN REPRESENTACIÓN DE INTERMEDIOS PUBLICIDAD, S. A. PARA QUE SE DECLARE LA CONSTITUCIONALIDAD O NO DE LOS ARTÍCULOS 81 Y 73; 80 Y 36 N 2, TIPO B, LITERALES A), E), F) Y G); Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 82, DEL ACUERDO MUNICIPAL N 138 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2523

Consulta **2530**

CONSULTA PRESENTADA POR LA LICENCIADA KATHIA ELISA PONCE M., JUEZ PRIMERA PENAL DE ADOLESCENTES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE SI ES CONSTITUCIONAL O NO EL ÚLTIMO INCISO DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 40 DE 26 DE AGOSTO DE 1999. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2530

Tribunal de Instancia **2544**

Diligencia de tránsito **2544**

PROCESO DE TRÁNSITO EN DONDE SE ENCUENTRAN INVOLUCRADOS LOS SEÑORES EVARISTO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ Y ELIZABETH DEL ROSARIO BERROA GONZÁLEZ, JUEZA

DE CUMPLIMIENTO DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2544

Amparo de Garantías Constitucionales.....2546

Apelación 2546

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HARMODIO MORALES FLORES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE RAÚL SANDOYA, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADA EL DÍA 15 DE ENERO DE 2019, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DE LA CARPETILLA NO. 201800071814. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2546

Hábeas Corpus.....2553

Primera instancia 2553

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARCIAL R. MOSQUERA V. A FAVOR DE JULIANA MENDOZA GONZALEZ, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2553

Tribunal de Instancia.....2558

Incidente de controversia.....2558

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO RICARDO ALBERTO CHANIS CORREA ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN CONTRA DEL MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO, DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO ALBERTO CHANIS CORREA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL AUTO N 137 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2018, PROFERIDO POR EL JUZGADO DÉCIMO OCTAVO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2558

Amparo de Garantías Constitucionales.....2563

Apelación 2563

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARTÍN WILSON CHEN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE ELIECER BERNAL GUZMÁN, CONTRA EL AUTO NO. 6551 DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DICTADO POR EL JUEZ DE CUMPLIMIENTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2563

Primera instancia **2573**

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA GLORIELA E. ROMERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAÚL MUÑOZ (NOMBRE LEGAL) RAÚL GUTIÉRREZ MUÑOZ (NOMBRE USUAL), CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 15 DE MAYO DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2573

Inconstitucionalidad **2578**

Acción de inconstitucionalidad **2578**

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO SOFANOR ESPINOSA VÁLDES, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE: 2578

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, APODERADOS JUDICIALES DE CONSTRUCTORA URBANA, S. A., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN NO. 003-2017 DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2017, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN NO. 02-2017-R.REC. DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE PINOGANA, DARIÉN. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2592

Tribunal de Instancia **2607**

Sumarias en averiguación **2607**

COMPULSA DE COPIAS REMITIDA POR LA FISCALÍA DE CIRCUITO DE LA SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y SEGUIMIENTO DE CAUSA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, PRESENTADA POR ALEJANDRO GONZÁLEZ CALDERÓN, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA, CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA, EN PERJUICIO DE AUTO-DK, S. A. Y AHMAD AWAD MAH´D, DONDE SE MENCIONA A ARIANA MARISIN COBA MARTÍNEZ DIPUTADA SUPLENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2607

Amparo de Garantías Constitucionales **2619**

Apelación **2619**

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GREGORIO VILLARREAL VALDÉS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DANIEL ALFONSO ZAMUDIO RAMOS, CONTRA EL AUTO NO. 75 DEL 17 DE ABRIL DE 2019, DICTADO POR EL JUZGADO DÉCIMO OCTAVO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER

CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2619

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MOSÉ ABOGADOS, APODERADOS JUDICIALES DE LA ORDEN DE FRAILES MENORES (OFM) DE LA PROVINCIA FRANCISCANA NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE EN CENTROAMÉRICA Y PANAMÁ, CONTRA LA PROVIDENCIA DE NOTIFICACIÓN N 15 FECHADA 27 DE JUNIO DE 2019, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO DE CHIRIQUÍ DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2628

Hábeas Corpus.....2647

Primera instancia 2647

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CECILIA ESTHER TORRES RAMOS A FAVOR DE CARLOS JAVIER DE LEÓN MORENO CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS DE ASOCIACIÓN ILICITA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2647

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YOVANI DENISSE GARRIDO AGÜERO A FAVOR DE JAVIER GONZALO DÍAZ REINA, CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2653

Hábeas Data 2658

Primera instancia 2658

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR ISAÍAS RAMOS GONZÁLEZ CONTRA EL VICEPRESIDENTE DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2658

Inconstitucionalidad.....2662

Acción de inconstitucionalidad 2662

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JOSÉ ALVAREZ CUETO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VICTORIA EVELIA MORENO ALBA, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL DECRETO DE PERSONAL N 326 DE 16 DE JULIO DE 2019 Y EL RESUELTO N 799 DEL 20 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDOS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2662

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE.....2667

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE CASTRO & CASTRO, S.C., APODERADOS JUDICIALES DE MARÍA MERCEDES RIAÑO QUIJANO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA PROVIDENCIA DE 15 DE FEBRERO DE 2018, EMITIDA POR LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2669

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 488 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. PONENTE:OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2674

Consulta 2684

CONSULTA PRESENTADA POR LA LICENCIADA KATHIA ELISA PONCE M., JUEZ PRIMERA PENAL DE ADOLESCENTES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE PRONUNCIE DE LA CONSTITUCIONAL O NO EL ÚLTIMO INCISO DEL ARTICULO 8 DE LA LEY 40 DE 26 DE AGOSTO DE 1999. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2684

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME COLÓN VÁSQUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAQUILAS NACIONALES, S. A. (MANASA) CONTRA EL AUTO NO. 123 DE 4 DE ABRIL DE 201 DICTADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 11, DENTRO DEL PROCESO LABORAL PROPUESTO POR JUAN JOSÉ SERRACÍN CABALLERO CONTRA MAQUILAS NACIONALES, S.A. (MANASA). PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	20 de diciembre de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	650-12

VISTOS:

El Licenciado Jaime Oscar Colón Vásquez, actuando en representación de MAQUILAS NACIONALES, S.A. (MANASA), ha presentado acción de amparo de garantías constitucionales contra el Auto No. 123 de 4 de abril de 2012 dictado por la Junta de Conciliación y Decisión N° 11.

I. POSICIÓN DEL AMPARISTA.

Por medio de la resolución atacada, la autoridad laboral nombró al licenciado Otilio Díaz Leones como defensor de ausente, para que representara al señor Julio Méndez y a la señora Claudia Stanziola dentro del proceso laboral instaurado por Juan José Serracín Caballero contra Maquilas Nacionales, S.A. y, la prenombrada.

A juicio del amparista, este nombramiento vulneró los derechos y garantías fundamentales de la empresa demandada; porque se le impidió presentar pruebas y defenderse en el transcurso del proceso laboral instaurado en su contra.

En este sentido, puntualizó que el nombramiento de defensor de ausente de que trata el artículo 562 del Código de Trabajo, no operaba en el caso en estudio; porque la empresa MANASA había comparecido previamente al proceso, a través de apoderado judicial, que renunció después de haberse notificado de la primera fecha de audiencia que se fijara.

Continuó advirtiendo el accionante, que la Junta de Conciliación debió notificar a la empresa de la nueva fecha de audiencia y llevar el proceso "con ella a través de los estrados del Tribunal, como señala la norma, si es notificado y no comparece..." No obstante, adicionó que lo que hizo fue incumplir las exigencias legales para el nombramiento de defensor de ausente, ya que no dictó edicto emplazatorio ni hizo las publicaciones exigidas en el artículo 562 del Código de Trabajo.

Basado en lo expuesto, estima que el auto dictado violentó el debido proceso contemplado en el artículo 32 de la Constitución Nacional.

Admitida la acción de amparo de garantías constitucionales, se requirió a la autoridad demandada, a fin de que remitiera un informe sobre lo actuado dentro del proceso entablado por el amparista contra MANASA (f. 18). No obstante, la misma se limitó a remitir el expediente contentivo del proceso que origina la controversia planteada ante el Pleno.

II. ANÁLISIS DEL PROCESO LABORAL.

Revelan las constancias procesales remitidas por la Junta de Conciliación y Decisión No. 11, que el señor Juan José Serracín, a través de apoderada judicial, presentó demanda laboral por despido injustificado contra MAQUILAS NACIONALES, S.A. (MANASA).

La pretensión del trabajador consistía en el pago de prestaciones laborales adeudadas, por la suma de dos mil ciento ochenta y un balboas con trece centésimos (B/.2,181.13), ante el inicio de la relación de trabajo, el 1 de febrero de 2010, y su finalización producto de una decisión unilateral del empleador, el 15 de diciembre de 2010 (fs. 1-4).

Acogida la demanda presentada se fijó fecha de audiencia para el 29 de julio de 2011. Seguidamente, el representante legal de MANASA y la señora Claudia Sánchez, otorgaron poder especial al licenciado Rufino Valdés Vásquez (fs. 14-15). No obstante, a fojas 16 y 17 del proceso laboral, se observa que el día 27 de julio de 2011, el referido apoderado renunció a dicho poder, alegando falta de conciliación en cuanto a los términos y condiciones de su representación. Con posterioridad, es decir, el 19 de agosto de 2011, ambos demandados designaron al licenciado Jaime Colón Vásquez, como apoderado especial para que los representara en el proceso interpuesto por Juan José Serracín en su contra (fs. 19-20).

Esto originó que el Coordinador de la Junta de Conciliación y Decisión No. 11, fijara como nueva fecha de audiencia, el 8 de febrero de 2012, a las 2:00 de la tarde (f. 21). Notificado el apoderado de los demandados de la referida fecha, el 23 de enero de 2012, el licenciado Jaime Colón Vásquez renunció al poder especial que le confieran los demandados y pidió que se le comunicara a la empresa y/o a su representante legal, para que nombraran un nuevo apoderado (f. 24).

Esto trajo como consecuencia que la Junta de Conciliación y Decisión dictara la Providencia No. 108. de 13 de febrero de 2012 en estos términos: "Póngase de conocimiento de las partes demandadas, la renuncia de su Apoderado Judicial... Se le otorga un término de tres (3) días hábiles a partir de su notificación, para que nombren nuevo apoderados judiciales, de lo contrario se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán todos los trámites del proceso" (f. 25).

De esta resolución se notificó personalmente el señor Julio Méndez Díaz, en su calidad de representante legal de MANASA, el día 14 de marzo; por su parte, la señora Claudia Stanziola se notificó, el 7 de marzo de 2012, ante la aplicación del artículo 886 del Código de Trabajo. No obstante, ante la falta de nombramiento de un nuevo apoderado judicial, la Junta procedió a nombrar el defensor de ausente, a fin de que se continuara con el proceso laboral, el 4 de abril de 2012, (f. 29).

Puntualizamos, que el defensor de ausente fue nombrado después de haber transcurrido más de quince (15) días desde la notificación de la Providencia No. 108 de 2012. Asimismo, que se procedió a dictar la providencia N-252 de 10 de abril de 2012, a través de la cual la autoridad laboral, fijó nueva fecha de audiencia para el miércoles 13 de junio de 2012, a las nueve de de la mañana (9:00 A.M.) (f. 31). Notificado el defensor de esta providencia, se continuó el proceso hasta la emisión de la Sentencia No. 54 de 21 de junio de 2012, por medio de la cual se condenó a MANASA y Claudia Stanziola a pagarle a Juan José Serracín Caballero, la suma de mil doscientos veintiuno con cuatro centésimos (B/.1,221.04) (fs.46-48)

III. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

Previo recuento de las piezas procesales que forman el expediente laboral, iniciado en virtud de la demanda presentada por Juan José Serracín contra la empresa MAQUILAS NACIONALES, S.A. (MANASA), pasamos a señalar que el amparo de garantías constitucionales, constituye un proceso constitucional extraordinario, cuyo fin es tutelar la efectividad de los derechos fundamentales vulnerados por un acto de la autoridad administrativa o jurisdiccional.

En el caso en estudio, la acción de amparo de garantías constitucionales, se sustenta en que la Junta de Conciliación y Decisión No. 11 al nombrar defensor de ausente y dictar la sentencia condenatoria con su intervención en el proceso; vulneró el debido proceso consagrado por el artículo 32 de la Constitución Nacional.

Precisado lo anterior, expresamos que las piezas procesales que integran el conflicto laboral, revelan que el amparista dejó vencer el término legal fijado para nombrar un nuevo apoderado judicial, pese a conocer el procedimiento que entablaría la Junta de Conciliación y Decisión para impedir la paralización del proceso.

La inactividad procesal en que incurrió MANASA fue lo que que originó que no pudiese ejercer su derecho de defensa, haciendo uso de un representante especial desingado por su persona. En virtud de ello, queda sin sustento, la afirmación de que la autoridad demandada coartó el ejercicio de tal derecho, en el proceso instaurado contra dicha empresa.

Por el contrario, destacamos que a través del nombramiento del defensor de ausente, la Junta de Conciliación y Decisión garantizó que la parte empleadora estuviese representada en el proceso y ejerciera su derecho de defensa, en observancia del contenido del artículo 523 del Código de Trabajo, cuyo texto dice así: “El impulso y la dirección del proceso corresponden al Juez, quien cuidará de su rápida tramitación, sin perjuicio del derecho de defensa de las partes, y con arreglo a las disposiciones de este Libro. Promovido el proceso, el

Juez tomará las medidas tendientes a evitar su paralización, salvo que la ley disponga que ello corresponde exclusivamente a la parte".

Determinado lo anterior, resulta palmario que el nombramiento del defensor de ausente que haría la Junta, contrario a lo que afirma el amparista, se le comunicó oportunamente al representante legal de la empresa (MANASA), no sin antes darle la oportunidad de designar su apoderado judicial. El hecho que se le nombrara al defensor de ausente a través del Auto No. 123 de 2012, no implica un desconocimiento de las garantías constitucionales consagradas en el artículo 32 de la Constitución Nacional, en la medida que la autoridad laboral preservó tanto la representación judicial de la parte demandada, como el curso del proceso.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CONCEDE el amparo de garantías constitucionales presentado por el licenciado Jaime Oscar Colón Vásquez, en representación de MAQUILAS NACIONALES, S.A., contra el Auto No. 123 de 4 de abril de 2012, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.11.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. – HARLEY J. MICHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Solicitud ante el Pleno

COMPULSA DE COPIAS REMITIDAS POR LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y SEGURIDAD INFORMÁTICA, QUE CONTIENE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL SEÑOR HAMILTON GUZMAN, CONTRA EL SEÑOR RICARDO MARTINELLI, DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO (PARLACEN), POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LOS DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	28 de enero de 2016
Materia:	Tribunal de Instancia Solicitud ante el Pleno
Expediente:	30-16

VISTOS

Se somete al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la compulsa de copias remitidas por la Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Propiedad Intelectual y Seguridad Informática, que contiene la denuncia presentada por el señor Hamilton Guzmán, contra el señor Ricardo Martinelli, Diputado del Parlamento Centroamericano (PARLACEN), por la presunta comisión de un delito contra los derechos de autor y derechos conexos.

ANTECEDENTES

El día veintidós (22) de diciembre de dos mil quince (2015), el señor Hamilton Guzman, presentó ante la Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Propiedad Intelectual y Seguridad Informática, denuncia penal contra el señor Ricardo Martinelli y otros, por la supuesta comisión de un delito contra los derechos de autor y derechos conexos. Señala, que le están plagiando un mega proyecto de Estado que consiste en un Transporte Multimodal Interoceánico (dique seco carretero que es una especie de corredor) que va desde Puerto Armuelles hasta Bocas del Toro, el cual presentó en el gobierno anterior del señor Ricardo Martinelli, quien se lo cedió al señor Frank De Lima, que era el anterior Ministro de Economía y Finanzas, y al señor Javier Arias, que era el Administrador General de la ANAN.

Narra el denunciante, que luego que los señores mencionados salieran de pelea con él, no supo más del avance del proyecto. Añade, que el proyecto fue ideado y diseñado por su persona, pero en vista de su ausencia en el mismo, lo que ocurría era que a través de la Ministra María Fábrega, entregaba la información para que lo lograran meter y le dieran además trabajo en el Gobierno, pero no quisieron saber nada de él.

Continúa indicando, que para el año 2008 procedió a registrar la obra de mega proyecto como obra literaria ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor, y la publicó en el periódico de la Estrella de Panamá, por lo cual tuvo que pagar la suma de Quinientos Veintiocho Balboas con Treinta y Dos Centésimos (B/.528.32).

Manifiesta además, que el mega proyecto de su autoría está siendo plagiado porque ya existe una transacción con el Banco de Desarrollo Interamericano, la cual salió publicada en los periódicos, donde el representante por Panamá era el señor Frank De Lima, conjuntamente con el señor Jorge Barakat, Administrador de la Autoridad Marítima, también interviene la APEDE y la Cámara Marítima, que dan asesoría y organizan la forma como se van a repartir el proyecto.

En ese orden afirma, que la obra no se llegó a publicar como obra para su comercialización, distribución y venta al público en general, pero sí estaba en plan de desarrollo para esos efectos.

Finalmente asegura, que la obra se la había entregado en tiempo de campaña al señor Ricardo Martinelli y al señor Mario Miller, con el propósito que si ganaban la Presidencia de la República lo colocaran en un puesto de Jefatura en la Autoridad Marítima, en la ANAN o en la ARAP, para que luego le dieran participación en el proyecto que él mismo diseñó (fs. 1-3).

El denunciante aportó en copia simple los siguientes documentos: certificado de obra literaria con año de inscripción 2008-410; correo electrónico de fecha 11/25/2008 de Ricardo Martinelli dirigida a Hamilton Guzmán; dos (2) notas de la Presidencia suscrita por María Fábrega fechadas del 3 de diciembre de 2009 y 4 de febrero de 2010; una factura al contado de la editorial La Estrella de Panamá por un monto de B/. 528.32; copia que se titula Infraestructura Panamá, Terminal Multipropósito Puerto Armuelles y; periódico de La Estrella fechado miércoles 14 de octubre de 2009 (fs. 4-10).

Amplió la denuncia el señor Hamilton Guzmán, manifestando que están apareciendo nuevos actores que aseguran son los autores del proyecto, entre los que se encuentran altos funcionarios del gobierno actual. Aporta además, los siguientes documentos (fs. 12-74):

1. Cinco (5) copias simples de correos electrónicos, donde constan la comunicación que ha mantenido con el actual gobierno que trata del proyecto de Estado “Dique Seco Interoceánico”.

2. Veintidós (22) copias simples de periódicos locales e internacionales, donde se mencionan las altas autoridades del gobierno actual negociando el mismo mega proyecto.

3. Once (11) copias simples que demuestran que tiene más de cuarenta (40) años de estar trabajando en el proyecto.

Mediante Providencia calendada seis (6) de enero de dos mil dieciséis (2016), la Fiscalía Superior Especializada en Delitos contra la Propiedad Intelectual y Seguridad informática dispuso, entre otras cosas, remitir copia autenticada del presente caso a la Corte Suprema de Justicia, para que se adelanten las investigaciones en torno a la presunta comisión de un delito contra el derecho de autor, referente a la participación del señor Ricardo Martinelli, Diputado del Parlamento Centroamericano (PARLACEN) (fs. 75-82).

COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Conforme a las modificaciones efectuadas a la Constitución Política de Panamá mediante el Acto Legislativo Nº 1 de 27 de julio de 2004, se produjo un cambio sustancial en el marco que regula lo concerniente a la investigación y procesamiento de los miembros de la Asamblea Nacional de Diputados, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo. Ello se verifica en los artículos 155 y 206, numeral 3 de nuestra Carta Magna, que preceptúan lo siguiente:

> Artículo 155: Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.
>
> El Diputado Principal o Suplente podrá ser demandado civilmente, pero no podrá decretarse secuestro u otra medida cautelar sobre su patrimonio, sin previa autorización del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con excepción de las medidas que tengan como fundamento asegurar el cumplimiento de obligaciones por Derecho de Familia y Derecho Laboral.
>
> Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:
>
> ...
>
> 3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.

Asimismo, el artículo 39 del Código Procesal Penal, le asigna competencia al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para conocer de los Procesos y medidas cautelares contra los Diputados, el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, los Ministros de Estado, los Magistrados del Tribunal Electoral o el Contralor General de la República, o de los cometidos en cualquier época por personas que, al tiempo de su juzgamiento, ejerzan alguno de estos cargos.

Tratándose de un miembro del Parlamento Centroamericano (PARLACEN), vale señalar lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 2 de 16 de mayo de 1994:

> "Artículo 27. INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS DE LOS DIPUTADOS ANTE EL PARLAMENTO CENTROAMERICANO.
>
> Los diputados ante el Parlamento Centroamericano gozan del siguiente régimen de inmunidades y privilegios:a) En el Estado donde fueron electos, de las mismas inmunidades y privilegios que gozan los diputados ante los Congresos, Asambleas Legislativas, o Asambleas Nacionales, ..."

Entonces, queda establecido que la competencia privativa para las etapas correspondientes, es decir, investigación, procesamiento y aplicación de la sanción correspondiente (de hallarse responsable) de los actos delictivos y policivos seguidos contra los Diputados, independientemente si son miembros de la Asamblea Nacional de Diputados o forman parte del Parlamento Centroamericano (PARLACEN), corresponde a esta Corporación de Justicia, de acuerdo al procedimiento establecido en el Código Procesal Penal.

Encontrándonos ante una denuncia penal promovida contra el señor Ricardo Martinelli, Diputado del Parlamento Centroamericano (PARLACEN), procede esta Corporación de Justicia a emitir su posición al respecto.

PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD

Ponderada la competencia que mantiene esta Corporación de Justicia, corresponde ahora analizar los presupuestos requeridos para la admisibilidad de la denuncia penal interpuesta por Hamilton Guzman, contra el señor Ricardo Martinelli, Diputado del Parlamento Centroamericano (PARLACEN), por la presunta comisión de un delito contra los derechos de autor y derechos conexos, lo que implica además, verificar los hechos expuestos en la mencionada denuncia.

Como indicamos en párrafos anteriores, tratándose de un miembro del Parlamento Centroamericano (PARLACEN), el cual cuenta con las mismas prerrogativas que un miembro de la Asamblea Nacional, se hace necesario verificar lo establecido en la Ley N° 55 de 21 de septiembre de 2012, "Que modifica y adiciona artículos al Código Procesal Penal, relativos a los procesos contra los miembros de la Asamblea Nacional".

En ese orden tenemos, que la referida Ley entró a regir desde el 1 de noviembre de 2012, con anterioridad a la denuncia bajo examen, es decir, que se hace necesario atender los presupuestos contemplados en los artículos 487 y 488 de la mencionada Ley.

El artículo 1 de la Ley 55 de 21 de septiembre de 2012, que modifica el artículo 487 del Código Procesal Penal, además que prevé la competencia de la Corte Suprema de Justicia cuando se trate de actos delictivos y policivos que se le atribuyan a los Diputados Principales o Suplentes, exige que "La investigación podrá ser promovida por querella o denuncia del ofendido y será presentada ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia".

El artículo 488 del Código Procesal Penal, además precisa para su admisibilidad, lo siguiente:

> Artículo 488. Requisitos de admisión. La querella o la denuncia deberá promoverse por escrito, a través de abogado, y para su admisibilidad deberá expresar lo siguiente:
>
> 1. Los datos de identidad, domicilio y firma del querellante o denunciante y de su apoderado legal.
> 2. Los datos de identificación del querellado y su domicilio.
> 3. Una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización.
> 4. Prueba idónea del hecho punible imputado.
>
> Si la querella o la denuncia no reúne estos requisitos para su calificación, será rechazada de plano.
>
> La resolución de admisibilidad será expedida por el Pleno de la Corte suprema de Justicia en un término no mayor de diez días, contado desde el reparto correspondiente.

Estas normas contienen los presupuestos de admisibilidad, necesarios para que el Pleno de la Corte Suprema, una vez revisados, decida si inicia o no una investigación contra un Diputado. En ese sentido, se observa que la denuncia penal fue promovida ante la Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Propiedad Intelectual y Seguridad Informática, cuando el denunciante diera a conocer la supuesta comisión de un delito contra los derechos de autor y derechos conexos, del cual es víctima por parte de uno los Diputados miembros del Parlamento Centroamericano (PARLACEN). Este hecho presupone que no se cumplió con la exigencia que establece la ley para dar inicio a la investigación; primero, porque no fue presentada ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia y, segundo, porque la pretensión no fue promovida por escrito a través de abogado.

Si bien es cierto, en el tercer párrafo del artículo 487 del Código Procesal Penal se menciona que "Cuando se trate de causas penales no concluidas que se hayan iniciado en una agencia del Ministerio Público..., el funcionario o el juez que conozca de la causa elevará inmediatamente el conocimiento del proceso en el estado que se encuentre, en lo que concierna al diputado principal o suplente, a la Corte Suprema de Justicia", no obstante, dicho escenario no es posible establecerlo en la presente encuesta penal, habida cuenta que tal presupuesto implica que exista una investigación penal en curso y que de dicha investigación entonces surja la figura del Diputado (vinculación), luego entonces se enviará el proceso en el estado en que se encuentre ante esta Superioridad, pero únicamente en lo relativo al Diputado principal o suplente de la Asamblea Nacional.

Para que la referida exigencia no sea contemplada debe existir una causa penal en otra instancia, luego en el devenir de la investigación se revele la vinculación del Diputado con el hecho ilícito investigado o cuando iniciado el proceso la persona no mantenga la condición de Diputado, pero posteriormente la obtiene, entonces se impone la remisión de lo actuado en el estado en que se encuentre ante esta Corporación de Justicia. Tal presupuesto de admisibilidad resulta indispensable cuando desde un inicio se tiene conocimiento por parte del denunciante o querellante de la condición de Diputado del denunciado o querellado, es decir, que la persona que provoca la acción penal está en la obligación de cumplir con la presentación en la forma que describen los artículos 487 y 488 del Código Procesal Penal.

Lo que se observa ocurrió en el caso que nos ocupa, fue que se presentó una denuncia ante una Agencia de Instrucción del Ministerio Público por la presunta comisión de un delito contra los derechos de autor y derechos conexos, señalándose como una de las personas responsables al señor Ricardo Martinelli, Diputado del Parlamento Centroamericano (PARLACEN), y no una denuncia ante la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, por escrito y a través de apoderado judicial.

No puede aislarse el requisito al que nos referimos en los apartados precedentes, pues teniendo conocimiento el denunciante de la condición de Diputado del señor Ricardo Martinelli, era necesario cumplir con la exigencia de promover su denuncia por escrito, a través de abogado y ante la Secretaría General de esta Corporación de Justicia. De otro modo, no tendría sentido la exigencia a la que se refiere el artículo 487 del Código Procesal Penal, de acuerdo a las modificaciones que ha sufrido.

En ese mismo orden, se percata esta Corporación de Justicia que una vez fue presentada la denuncia, el Ministerio Público, inmediatamente y sin trámite alguno, dispone la compulsa de copias y nos remite la causa por el hecho que fue mencionado el Diputado Ricardo Martinelli, no obstante, debe aclararse que para la remisión de una causa penal ante esta esfera de justicia, se requiere que a través de los indicios o pruebas que recolecte durante el curso de su investigación penal aparezca vinculado un Diputado, y que no basta la simple mención de su nombre para que esto ocurra.

También se observa, que en la Providencia de fecha seis (6) de enero de dos mil dieciséis (2016), la Fiscalía Superior Especializada en Delitos Contra la Propiedad Intelectual y Seguridad Informática, decide continuar con la investigación respecto a los hechos denunciados. Es decir, que nada impide que si con posterioridad se incorporan nuevos elementos de prueba, conforme al trámite legal, y se sugiera la vinculación del Diputado, se pueda remitir lo actuado ante esta esfera judicial para determinar si hay méritos para la investigación penal en su contra.

En otro sentido, el numeral 4 del citado artículo 488 del Código Procesal Penal, precisa que se requiere de la presentación de la prueba idónea del hecho punible imputado. A ese respecto, resulta importante advertir que la prueba idónea a la que hacemos referencia requiere la existencia de elementos de conocimiento que surjan de la comisión de un hecho punible y que guarde relación con la persona denunciada o que se pretende que se investigue.

Esta Corporación de Justicia, sobre el tema de la prueba idónea, ha indicado:

> "En este sentido, la idoneidad del material probatorio tiene el propósito, no que se acredite el hecho punible (lo cual es uno de los fines de las investigaciones), sino que se ofrezcan evidencias o razones que sugieran la posibilidad que se haya cometido o se esté cometiendo un acontecimiento con apariencia de un hecho punible. En otras palabras, lo que se requiere no es que exista una prueba completa de la ocurrencia de un hecho punible, sino que los elementos probatorios incorporados sugieran que se haya cometido un hecho con apariencia punible.
>
> Como se observa, el criterio o estándar de la prueba idónea no permite que se tramite cualquier causa, sino que sólo se den curso a las instrucciones que vengan acompañadas de elementos probatorios que indiquen o sugieran que es posible que se haya cometido un hecho con apariencia de punible.
>
> Nótese que esta exigencia es superior a la que tendría lugar cuando no es necesario que exista prueba idónea, y representa un filtro que es compatible con la necesidad que los cargos de mayor relevancia en el Estado de Derecho no se vean afectados por denuncias infundadas. Pero ese estándar es inferior a la exigencia de una prueba completa, cuya observancia sería imposible de cumplir y que haría nugatorio uno de los fines de la investigación (que es la de acreditar el hecho punible) y, en consecuencia, inútil e inoperante

> el sistema de justicia y, por tanto, ineficaz uno de los fines constitucionales que se le han asignado a la Corte Suprema de Justicia, en lo concerniente a la competencia para investigar a los diputados.
>
> El concepto de prueba idónea permite conjugar dos fines importantes: por un lado, que los altos dignatarios de la nación no tengan que desenfocarse de las tareas que le son propias a sus cargos, haciéndose frente a denuncias o querellas sin sustancia y, por el otro, que sólo se iniciarán unas investigaciones en caso que las pruebas aportadas indiquen o sugieran que es posible que se haya cometido un hecho con apariencia de punible. Y para determinar esto último, lo procedente es confrontar el material probatorio con la descripción que se hace en el tipo penal de que se trate". (Sentencia del 24 de marzo de 2015)

La exigencia de la prueba idónea representa un mecanismo de control, que solo permite que se inicien investigaciones contra Diputados sólo cuando los elementos de convicción aportados precisen que es posible que se haya cometido un hecho con apariencia de punible.

En ese sentido, el Pleno de la Corte advierte que tampoco se cumplió con dicho presupuesto, habida cuenta que la documentación aportada fue en copia simple, sin que con ello se cumpla con la exigencia que establece la ley.

Estas consideraciones permiten a esta Corporación de Justicia concluir que no existen méritos suficientes para que se asuma el conocimiento de la presente causa penal, en lo que concierne al señor Ricardo Martinelli, Diputado del Parlamento Centroamericano (PARLACEN).

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE, lo siguiente:

1. NO ADMITE LA COMPULSA DE COPIAS que contiene la denuncia penal interpuesta por el señor Hamilton Guzman contra el señor RICARDO MARTINELLI, Diputado del Parlamento Centroamericano (PARLACEN), por el supuesto delito contra los derechos de autor y derechos conexos.
2. SE ORDENA el archivo del expediente.

Fundamento de Derecho: Artículos 155 y 206 de la Constitución Política; artículos 487 y 488 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley No. 55 de 21 de septiembre de 2012.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

HERNAN DE LEÓN BATISTA --- HARRY A. DÍAZ (Voto Concurrente) --- EFRÉN C. TELLO C. JERÓNIMO E. MEJÍA E. --- ABEL AUGUSTO ZAMORANO --- OYDÉN ORTEGA DURÁN --- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Voto Explicativo) --- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

VOTO EXPLICATIVO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Con el respeto de siempre debo manifestar a los miembros que integran ésta Alta Corporación de Justicia que aun cuando comparto la decisión adoptada por la mayoría; no obstante, paso a suscribir la presente resolución con un VOTO EXPLICATIVO, a fin de exponer ciertas consideraciones respecto a un aspecto puntual planteado en la parte motiva del presente Fallo y, que considero de importancia resaltar por estimar que dichas consideraciones son parte integral de la decisión que se adoptó en este caso.

Observa la suscrita, que en la parte resolutiva de la presente resolución, se resuelve concretamente lo siguiente:

1. NO ADMITE LA COMPULSA DE COPIAS que contiene la denuncia penal interpuesta por el señor Hamilton Guzman contra el señor RICARDO MARTINELLI, Diputado del Parlamento Centroamericano (PARLACEN), por el supuesto delito contra los derechos de autor y derechos conexos.

2. SE ORDENA el archivo del expediente. (lo resaltado es nuestro)

Cabe destacar, que en el proceso de decidir si la presente compulsa de copias cumplía con los presupuestos de admisibilidad que nos exigen los artículos 487 y 488 del Código Procesal Penal, esta Corporación de Justicia dejó consignada la posibilidad que el hecho denunciado por el señor HAMILTON GUZMÁN, ante la Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Propiedad Intelectual y Seguridad Informática, pudiera ser objeto de investigación ante esta instancia jurisdiccional de surgir elementos de conocimiento que así lo sustentaran.

Es menester señalar, que las constancias nos informan que la denuncia que nos ocupa fue presentada directamente ante el Ministerio Público y respecto a otras personas, donde la Fiscalía Superior Especializada en Delitos Contra la Propiedad Intelectual y Seguridad Informática, a través de resolución fechada 6 de enero de 2016, no sólo dispuso compulsar copias ante el Pleno de la Corte y la Sala Penal para determinar su admisibilidad, sino que a su vez dispuso que dicha Agencia de Instrucción continuaría con la investigación de los hechos denunciados por el señor HAMILTON GUZMÁN.

En ese orden de ideas, es oportuno aclarar que la decisión que asume esta Corporación de Justicia, fue basada en el concepto que consideró que los elementos compulsados no reunían, hasta el momento, las expectativas de prueba idónea, por tratarse de copias simples y no reunir las exigencias de los artículos 487 y 488 del Código Procesal Penal, para los comienzos de un proceso penal especial contra un Diputado o quien reúna dichas prerrogativas, conforme se ha sostenido en otros Fallos dictados por esta Sala Plena.

Como se ha indicado en otros negocios, el inadmitir en estos instantes esta compulsa de copias, no es obstáculo para que este hecho pudiera ser investigado ante esta instancia judicial, si resulta que de las

investigaciones adelantas por el Ministerio Público pudieren emerger elementos nuevos que así lo ameritaran o sustentaran de cara a las exigencias legales.

Esta afirmación, que en el presente fallo fue expuesta en los siguientes términos:

> "También se observa, que en la Providencia de fecha seis (6) de enero de dos mil dieciséis (2016), la Fiscalía Superior Especializada en Delitos Contra la Propiedad Intelectual y Seguridad Informática, decide continuar con la investigación respecto a los hechos de denunciados. Es decir, que nada impide que sin con posterioridad se incorporan nuevos elementos de prueba, conforme al trámite legal, y se sugiere la vinculación del Diputado, se pueda remitir lo actuado ante esta esfera judicial para determinar si hay méritos para la investigación penal en su contra."

Para la suscrita, era oportuno exponer estas consideraciones no sólo en la parte motiva del presente fallo, sino en su parte resolutiva, por ser parte de la decisión que se ha adoptado en este caso en particular, siendo este el motivo de nuestro VOTO EXPLICATIVO.

De los honorables Magistrados,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN

SECRETARIA GENERAL

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA GLORIA XIOMARA BELLO RAMÍREZ, ACTUANDO EN SU CONDICIÓN DE FISCAL SUPERIOR DE ADOLESCENTES DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 16 DE JULIO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: HARRY A. DÍAZ.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	22 de febrero de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	771-15

VISTOS:

La licenciada Gloria Xiomara Bello Ramírez, actuando en su condición de Fiscal Superior de Adolescentes del Segundo Circuito Judicial de Panamá, interpuso acción de Amparo de Garantías Constitucionales, en contra de la Resolución de 16 de julio de 2015, emitida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

En esta etapa de admisibilidad de la citada acción de Amparo de Garantías Constitucionales, se hace necesario verificar si se cumplen los requisitos formales establecidos al efecto por la ley y la jurisprudencia. Debemos recordar que el amparo es un mecanismo procesal extraordinario de protección de derechos fundamentales distintos a los derechos de libertad personal y de información que busca la protección efectiva y rápida de los presupuestos constitucionales que han sido vulnerados por la emisión de un acto de autoridad pública que por la gravedad e inminencia del daño requieren de una pronta reparación.

En tal sentido se constata que el libelo visible a foja 1 y siguientes del cuadernillo de amparo ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia tal cual lo dispone el artículo 101 del Código Judicial. Por otra parte la demanda cumple con lo dispuesto en el artículo 665 del Código Judicial, es decir se ajusta a los requerimientos de toda demanda.

En cuanto a los requisitos especiales consagrados en el artículo 2619 del Código Judicial, el Tribunal de Amparo observa lo siguiente:

En lo que respecta a los hechos en que se funda la demanda se observa que la Fiscal Superior de Adolescentes, hace un relato de los antecedentes del proceso ordinario seguido al adolescente CAQC, como autor del delito de homicidio en grado de tentativa, lo que no es permitido en esta sección, en la cual se debe establecer las razones fácticas en que sustenta la alegada lesión del texto constitucional que se aduce violado con la orden arbitraria emitida por la autoridad demandada.

Con relación a las garantías fundamentales que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido, la accionante cita los artículos 17 y 32 de la Constitución Nacional relativos a los derechos de la víctima y el debido proceso, sin embargo el Pleno de esta Corporación de Justicia, advierte que el fin de la amparista es que se entre a verificar la valoración dada al testimonio de la víctima por el Tribunal Colegiado demandado, lo cual se encuentra debidamente fundamentado en la Resolución de 16 de julio de 2015.

En efecto, una vez realizado un examen prima facie de los argumentos expuestos por la amparista, frente al resto de las constancias incorporadas al cuaderno constitucional, el Pleno no evidencia afectación o vulneración de derecho fundamental alguno que haga admisible la acción propuesta, sino que en lugar de determinar de qué manera el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, violentó el principio constitucional del debido proceso y derecho de la víctima, entra a establecer conjeturas y análisis de las normas sustantivas aplicadas y pruebas valoradas en el proceso por la autoridad sustanciadora.

Tal circunstancia nos lleva a señalar que el presente recurso extraordinario no es admisible, toda vez que el Pleno de la Corte Suprema ha sido reiterativo al indicar, que las acciones de Amparo de Garantías Constitucionales no deben ser utilizadas como un mecanismo de tercera instancia cognoscitivo y ponderador de los criterios interpretativos y de valorización jurídica que utiliza la autoridad jurisdiccional para proferir una decisión judicial.

A este respecto, conviene citar un extracto de la Sentencia de 10 de abril de 2008, en la que el Pleno, sostuvo lo siguiente:

> "...resulta improcedente la acción constitucional subjetiva promovida ya que el amparista no solicita la restitución de un derecho constitucional vulnerado con la emisión de la orden censurada, sino que pretende convertir esta acción constitucional subjetiva en una tercera instancia revisora de la actuación del tribunal de la causa, en particular, en cuanto a la valoración probatoria otorgada a los medios de pruebas aportados al proceso.
>
> Es válido advertir al amparista, que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en profusa jurisprudencia ha señalado, que el amparo de garantías constitucionales no es la vía idónea para dilucidar la valoración probatoria de las pruebas obrantes en el proceso seguido, desvirtuando así la finalidad del proceso de amparo, el cual es la tutela de los derechos y garantía constitucionales."

En ese mismo sentido, es pertinente reproducir la sentencia de 14 de febrero de 2001, que estableció lo siguiente:

> "La Corte Suprema ha sido enfática al indicar que la finalidad de las acciones de amparo de garantías constitucionales no es la de erigirse en una tercera instancia que valora el juicio crítico externado por un tribunal jurisdiccional en lo relativo a la evaluación y valoración probatoria, dado que el debate de fondo de aquella materia es ajena a la acción de amparo, por no tener la categoría de cuestión constitucional.
>
> El amparo, como acción independiente, tiende a reparar violaciones directas a los derechos constitucionales infringidos, razón por la cual no puede convertirse en una instancia adicional para valorar circunstancias propias de la apreciación del Juzgador al ponderar las

pruebas y elementos que se allegaron al proceso, y que fueron evaluados conforme a la sana razón y al conocimiento experimental de las situaciones que rodeaban el negocio".

Así las cosas, por insatisfechos los requisitos que la ley y la jurisprudencia contemplan al efecto, lo procedente es no admitir la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la Fiscal Superior de Adolescentes del Segundo Circuito Judicial de Panamá en contra de la Resolución de 16 de julio de 2015, emitida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

Notifíquese,

HARRY A. DÍAZ

LUIS R. FÁBREGA S. --- JERÓNIMO MEJÍA E. --- ABEL AUGUSTO ZAMORANO --- OYDÉN ORTEGA DURÁN --- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Voto Explicativo) --- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS --- CECILIO CEDALISE RIQUELME --- HERNÁN DE LEÓN BATISTA

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

VOTO EXPLICATIVO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Con el respeto de siempre debo manifestar a mis distinguidos colegas, que aun cuando comparto los motivos en que se sustenta la decisión de NO ADMITIR la acción de amparo de derechos fundamentes propuesta por la licenciada GLORIA XIOMARA BELLO RAMIREZ, Fiscal Superior de Adolescentes del Segundo Circuito Judicial de Panamá, contra la Resolución calendada 16 de julio de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia; no obstante, lo anterior paso a suscribir la presente resolución con el siguiente VOTO EXPLICATIVO.

A través del presente fallo se inadmite la presente acción de tutela sobre el siguiente concepto medular:

> "En efecto, una vez realizado un examen prima facie de los argumentos expuestos por la amparista, frente al resto de las constancias incorporadas al cuaderno constitucional, el Pleno no evidencia afectación o vulneración de derecho fundamental alguno que haga admisible la acción propuesta, sino que en lugar de determinar de qué manera el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, violentó el principio constitucional del debido proceso y derecho de la víctima, entra a establecer conjeturas y análisis de las normas sustantivas aplicadas y pruebas valoradas en el proceso por la autoridad sustanciadora." (lo resaltado es nuestro)

Respecto a lo anterior considero preciso señalar, que la acción de amparo es un instrumento que prospera frente a cualquier acto dictado por servidor público que pueda representar la afectación, restricción o

vulneración de derechos y garantías fundamentales; de allí que no debe ser confundida como una tercera instancia que entre a valorar asuntos de estricta legalidad.

Ahora bien, sobre este aspecto en particular es importante señalar que en los últimos años y, de forma consistente, el Pleno de la Corte ha sostenido vía jurisprudencia que pueden darse casos excepcionales donde prosperaría examinar la valoración e interpretación jurídica de determinada resolución; no obstante, ello dependerá de los cargos o motivos de infracción desarrollados por el gestor constitucional en su demanda y, que los mismos logren informar que estamos frente a un acto lesivo a los derechos fundamentales.

Cabe destacar, que es a través de los motivos de infracción que el Tribunal Constitucional podrá diferenciar si estamos frente a simples alegaciones que no trascienden el ámbito constitucional o frente a un acto que pueda representar- a prima facie- la afectación de un derecho o garantía esencial reconocido por nuestra Constitución Política e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos que deba ser tutelado a través de esta acción constitucional extraordinaria.

En ese orden de ideas, es importante señalar que esta Corporación de Justicia ha sostenido que estos casos excepcionales prosperan cuando los cargos de injuricidad son matizados por motivos de una sentencia carente de motivación o deficiente argumentación (cfs. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfs. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley (Cfs. Sentencia de 5 de septiembre de 2012), siempre y cuando esto represente la vulneración de un derecho fundamental.

Como indicamos al inicio, compartimos la decisión proferida ya que no observamos que en este caso, estemos frente alguno de estos casos excepcionales, máxime cuando advertimos que los cargos de infracción constitucional exponen, más bien, la disconformidad de la accionante frente a la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, con motivo del recurso de apelación que fue de su conocimiento, y es con base a estas consideraciones que suscribo la presente resolución con un VOTO EXPLICATIVO.

De los honorables Magistrados,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN

SECRETARIA GENERAL

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GUADALUPE MÉNDEZ RAMÍREZ, CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA NO. 73 DE 3 DE JULIO DE 2008, DICTADA POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: WILFREDO SÁENZ F.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno

Ponente: Wilfredo Sáenz F.
Fecha: 12 de abril de 2016
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 391-14

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del recurso de apelación formulado contra la resolución de 21 de marzo de 2014, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Carlos G. Quirós A., actuando en nombre y representación de Guadalupe Méndez Ramírez, contra la Sentencia Condenatoria No. 73 de 3 de julio de 2008, dictada por el Juzgado Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La sentencia condenatoria No. 73 de 3 de julio de 2008, declaró penalmente responsable a la señora Guadalupe Méndez Ramírez y la condenó a la pena de cinco años de prisión, además de la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas o de elección popular por el mismo término que la pena principal, por la comisión del delito de estafa agravada, en perjuicio de José Pérez y María Gabriela Díaz. Dicha resolución jurisprudencial fue apelada por el licenciado Carlos Quirós y, en segunda instancia, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, confirmó en todas sus partes lo resuelto por el juez de primera instancia. Esta resolución es impugnada mediante recurso de casación y, la Sala Segunda de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de 11 de septiembre de 2013, resolvió no casar la sentencia.

De acuerdo al amparista, la decisión recurrida vulnera el artículo 31 de la Constitución Política de la República, de forma directa por omisión, pues no aplicaron la norma exacta al acto impugnado, es decir, el artículo 190 del Código Penal de 1982, previo a las reformas de la Ley 41 de 2 de octubre de 2000, cuyo texto era el siguiente:

> Artículo 190: El que engañe a una persona, para procurarse o procurar a un tercero un provecho ilícito, con perjuicio de otro, será sancionado con prisión de 6 meses a 2 años y de 50 a 150 días multa.
>
> La prisión será aumentada de una cuarta parte a la mitad de la pena si el delito lo cometen apoderados o administradores en el ejercicio de sus funciones o si se comete en detrimento de la administración pública o de un establecimiento de beneficencia.

A su juicio, en la estafa agravada únicamente será aumentada la pena si el delito lo cometen apoderados o administradores en el ejercicio de sus funciones o si se comete en detrimento de la administración pública o de un establecimiento de beneficencia, más no por la cuantía del ilícito. Sin embargo, indica el amparista, la resolución impugnada aplica la norma contenida en el artículo 2 de la Ley 41 de 2 de octubre de 2000, reformada a través del artículo 190 del Código Penal de 1982, que crea la estafa agravada

con lesión patrimonial de cien mil dólares, la cual no estaba vigente para la fecha en que se cometió el hecho investigado:

> Artículo 2. El artículo 190 del Código Penal queda así:
>
> Artículo 190: El que mediante engaño se procure a sí mismo o a un tercero un provecho ilícito en perjuicio de otro, será sancionado con prisión de 1 a 4 años y de 50 a 200 días-multa.
>
> La sanción será de 5 a 10 años de prisión si la lesión patrimonial excede de cien mil balboas o la cometen apoderados, gerentes o administradores en ejercicio de sus funciones, o si se comete en detrimento de la administración pública o de un establecimiento de beneficencia.

De lo anterior, afirma, resultan vulnerados los artículos 31 y 46 de la Constitución Política de la República, de forma directa por omisión, pues la sentencia impugnada aplica una pena creada por una Ley no vigente al momento del ilícito y desconoce el principio de favorabilidad al reo al momento de aplicar la pena. Por último, aduce el amparista la vulneración de los artículos 22 y 25 de la norma constitucional, de manera directa por omisión, al obligarse a la imputada a prestar declaración jurada, sin leerle las disposiciones legales pertinentes ni asegurarle las garantías establecidas para su defensa.

Esta pretensión fue sometida al análisis formal, a través de acción de amparo de garantías constitucionales, del Primer Tribunal Superior de Justicia, quien mediante decisión de 21 de marzo de 2014, dispuso no concederla, arguyendo que la Corte Suprema de Justicia, al precisar el objetivo de la acción de amparo de garantías constitucionales, “no es una instancia más del proceso, ni es una instancia revisora, ni es el medio impugnativo idóneo para considerar si la valoración de las pruebas hecha por el Juez de la causa para tomar la decisión, ha sido correcta o no. Aceptar que este Tribunal de Amparo entre a valorar las pruebas para determinar el monto de la lesión patrimonial y el momento en que se inició la infracción repetida, sería tanto como aceptar una intromisión en la jurisdicción penal”.

DECISIÓN DE LA CORTE

Expuestas las principales piezas y actuaciones integrantes de la presente iniciativa constitucional, pasa la Corte a decidir la apelación con base en las siguientes consideraciones:

Para el Pleno, el efectivo ejercicio del derecho de impugnación, reconocido como regla general a favor de las partes en un proceso, presupone la formulación, por parte de quien recurre, de elementos argumentativos que le permitan conocer al tribunal de alzada, los fundamentos de la inconformidad con el fallo impugnado. En los procesos cuya tramitación se surte de forma escrita, como es el caso de la regulación de la acción de amparo, tal como lo plantea el artículo 2625 del Código Judicial, el apelante tiene un día para recurrir y puede sustentar su apelación en ese mismo plazo, por medio de un libelo o escrito que desarrolle y explique, fáctica y jurídicamente, el planteamiento de la censura contra la decisión de primer grado.

De acuerdo al activador de esta iniciativa constitucional, el acto atacado desconocedor del debido proceso legal es la sentencia condenatoria No. 73 de 13 de julio de 2008, por tanto, solicita sean suspendidos sus efectos a través de esta acción pues, estima, no ha aplicada la norma penal correspondiente al hecho imputado al momento de individualizar la pena, tomándose en cuenta la declaración jurada da la imputada, sin que dicha pieza cumpla con lo dispuesto en los artículo 25 y 22 de la Constitución Política de la República, pues la imputada fue obligada a jurar su dicho y se le leyeron los cargos y sus derechos constitucionales. Por tanto, dicha pieza no tiene valor legal alguno.

Ahora bien, luego de analizar las constancias procesales, esta Superioridad estima acertado el criterio expuesto por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, pues, la acción de amparo no es una instancia más del proceso, ni una instancia revisora, tampoco el medio impugnativo idóneo para considerar si la valoración de las pruebas realizadas por el juez de la causa fue correcta o no, correspondiéndole en todo caso a la parte disconforme con la decisión adoptada, promover los recursos disponibles en nuestras normas legales, como en efecto hizo.

Ciertamente, nuestro ordenamiento constitucional y legal establece medios extraordinarios para garantizar la protección de derechos fundamentales, como lo es la libertad, frente a cualquier medida arbitraria restrictiva, a través de la presentación de una acción de Hábeas Corpus e igualmente garantiza la tutela efectiva de un derecho fundamental como lo es, el debido proceso, a través del amparo. No obstante, es oportuno señalar, atendiendo a la naturaleza extraordinaria de la acción que nos ocupa, que la misma no debe ser utilizada o interpretada como una tercera instancia para examinar aspectos de legalidad atribuidos, en todo caso, al juez de la causa.

Sostenemos lo anterior, pues al examinar el libelo de amparo advertimos, el propósito del activador constitucional, es lograr, a través de esta vía constitucional, el examen de los razonamientos jurídicos expuestos por el Juez de primera instancia al momento de condenar a Guadalupe Méndez Ramírez a la pena de cinco años de prisión, por la comisión del delito de estafa agravada.

Este asunto ya fue sometido al escrutinio de las instancias jurisdiccionales correspondientes, por ser una materia de estricta legalidad y no constitucional, pues lo impugnado es el razonamiento jurídico empleado por el Juez de primera instancia para valorar las pruebas presentadas y determinar la pena finalmente impuesta, las pruebas y daños ocasionados, siendo aplicada la pena de cinco años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas o de elección popular por el mismo término de la pena principal, como autora del delito de estafa agravada. La controversia planteada contraría la naturaleza y finalidad para la cual está instituida esta acción constitucional, en consecuencia, mal puede esta Corporación de Justicia pronunciarse sobre aspectos jurisdiccionales ampliamente debatidos en la esfera penal ordinaria.

Al respecto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de 13 de noviembre de 2009, se pronunció de la siguiente manera:

"En abundante jurisprudencia el Pleno de esta Corte ha sostenido de manera reiterativa que el amparo de derechos fundamentales no puede ser utilizado para valorar circunstancias propias de la apreciación del juez, la cual es aplicada conforme a los principios de la sana crítica.

Al respecto de lo anterior nos permitimos citar los siguientes extractos de jurisprudencia:

"En este sentido, el Pleno de esta Corporación ha sido reiterativo en el criterio de que el Amparo es una acción independiente que tiende a reparar violaciones directas a los derechos constitucionales infringidos, por lo que al presentarse la acción constitucional en examen contra decisiones jurisdiccionales, la misma no es una tercera instancia que le permite al juzgador valorar elementos y situaciones propias del proceso común..." (Sentencia de 14 de agosto de 1996). (El resaltado es nuestro).

Al respecto, el autor Omar Cadul Rodríguez Muñoz, en su obra La Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales de la siguiente manera:

"Uno de los defectos que con más frecuencia se pueden detectar en demandas de amparos de garantías constitucionales que no han sido admitidas por los Tribunales de Justicia, es aquél que se refiere a la pretensión del amparista de que el Tribunal de amparo entre a valorar una serie de situaciones como si se tratase de una tercera instancia, lo cual trastoca la verdadera finalidad de la acción de amparo de garantías constitucional, pues dicha institución jurídica no puede utilizarse para revisar el ejercicio intelectual sustantivo o el trabajo valorativo que efectúa el juzgador en una causa jurisdiccional determinada.".

De la pretensión consignada en la demanda de amparo, se desprende, en lugar del deseo de solucionar una controversia de carácter constitucional, el querer del amparista de expresar su disconformidad con la decisión tomada, por lo cual resulta evidente que el caso objeto de estudio, adolece de deficiencias formales que impiden una decisión de fondo. Por esta razón, no puede ser otra la decisión de este Máximo Tribunal de Justicia, que la de confirmar la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, quien ha fundamentado su decisión de no conceder la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, en aspectos jurídicos que han sido desarrollados a través de reiterada jurisprudencia constitucional.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de fecha 21 de marzo de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 22 y 25 de la Constitución Política de la República.

Notifíquese,

WILFREDO SÁENZ F.

LUIS R. FÁBREGA S. --- JERÓNIMO MEJÍA E. (Salvamento de Voto) --- ABEL AUGUSTO ZAMORANO OYDEN ORTEGA DURÁN --- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Salvamento de Voto) --- GISELA AGURTO AYALA --- CECILIO CEDALISE RIQUELME --- HERNÁN DE LEÓN BATISTA

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Respetuosamente, debo manifestar que disiento de la decisión adoptada por la mayoría de los Magistrados que integran esta Corporación de Justicia, que decidió CONFIRMAR la resolución de 21 de marzo de 2014, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que NO CONCEDE la acción de garantía formulada a favor de la señora Guadalupe Méndez Ramírez contra la sentencia condenatoria N°73 de 3 de julio de 2018, expedida por el juzgado quinto de circuito penal del primer circuito judicial de Panamá.

Observo que el accionante sostuvo, que su mandante fue condenada a cinco (5) años de prisión, por el delito de estafa, aplicándosele un precepto legal que no tenía vigencia al momento en que se perpetró el hecho punible.

En tal sentido esgrimió el activador constitucional, que a la fecha en que cometió el delito de estafa, el artículo 190 del Código Penal contemplaba pena de prisión de seis (6) meses a dos (2) años y en caso de efectuarse por apoderados o administradores, se aumentaría de una cuarta parte a la mitad, es decir, la pena máxima sería de tres (3) años de prisión.

Sin embargo señaló, que con la reforma de la Ley 41 de 2 de octubre de 2000, se dispuso que el delito de estafa ejecutado por apoderados o administradores o cuando la lesión patrimonial excedía los cien mil balboas (B/.100,000.00) se sancionaría con pena de cinco (5) a diez (10) años de prisión, norma ésta desfavorable, aplicada a la señora Méndez Ramírez lo que estimó como lesivo a los artículos 31 y 46 de la Constitución Política en desatención al principio indubio pro reo al momento de aplicarse la pena.

Al respecto, se esbozó en el presente fallo que el accionante tenía interés en convertir el Tribunal Constitucional en una tercera instancia para examinar aspectos propios del plano legal, consideración que no comparto, puesto que de haberse determinado la aplicación de una norma de forma retroactiva, ciertamente desfavorable a la sentenciada, se origina la vulneración de sus derechos y garantías fundamentales al ser sancionada con una pena superior a la aplicable, considerando el precepto legal vigente, siendo este el más favorable, al momento de cometerse el hecho delictivo.

En ocasión de los motivos precisados, SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LOS LICENCIADOS JAIME CASTILLO HERRERA Y LA FIRMA DE ABOGADOS ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELEKTRA NORESTE, S. A., CONTRA LAS RESOLUCIONES AN Nº.8919.ELEC. DE 10 DE AGOSTO DE 2015, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: SECUNDINO MENDIETA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Secundino Mendieta González
Fecha:	22 de abril de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	866-15-867-15-868-15-994-15

Vistos:

La firma de abogados Alemán, Cordero, Galindo & Lee, a través de los licenciados Jaime Castillo Herrera y Eloy Alfaro, actuando en nombre y representación de ELEKTRA NORESTE, S.A., han presentado acciones de Amparo de Garantías Constitucionales contra las resoluciones AN Nº. 8919-Elec, 8920-Elec, 8921-Elec y 8922-Elec, todas del 10 de agosto de 2015, emitidas por el Administrador de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Mediante los actos impugnados se dispone modificar parte de las resoluciones donde se rechazaban "solicitudes de eximencias de responsabilidad por causales de Fuerza Mayor y Caso Fortuito, presentados por la empresa Elektra Noreste, S.A. (ENSA), correspondientes al informe de interrupciones del servicio eléctrico del mes de junio de 2012", se aceptan otras y se disponen aspectos varios.

Considera la amparista que con estas decisiones se contraviene el artículo 32 constitucional, toda vez que se impide a Elektra Noreste, S.A. la utilización de los medios de impugnación que establece la ley, ya que se resolvió el recurso de reconsideración sin que previamente se hubiera remitido a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, una Advertencia de Ilegalidad formulada dentro del correspondiente proceso administrativo.

Luego de lo anterior, admitidas las acciones y recibidas las respuestas en ocasión de ello, se dispuso acumular aquellas que cumplían los presupuestos para ello. Esto, no sin antes dejar de mencionar que en virtud de la admisión de estas pretensiones, la autoridad correspondiente, a saber, el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, envió las correspondientes notas de respuestas. En ellas, advierte que en la misma fecha en que se promovieron los recurso de reconsideración, se presentaron Advertencias de Ilegalidad, mismas que se dispusieron no remitir a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia mediante resoluciones de 22 de julio de 2015, toda vez que se enunciaban normas procedimentales y ya aplicadas.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Planteados los aspectos generales del proceso que nos ocupa, se procede a decidir el fondo de esta controversia.

Dicho esto, debe retomarse el punto de que el sustento de esta acción constitucional se centra en que la resolución atacada resolvió un recurso de reconsideración sin haberse enviado previamente a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, una Advertencia de Ilegalidad, misma que impedía que se decidiera el mencionado medio de impugnación.

Expuesto este criterio, cobra singular relevancia la referencia y las pruebas respecto a que se profirieron resoluciones a través de las cuales se dispuso no remitir las mencionadas Advertencias de Ilegalidad a la Corte Suprema de Justicia.

En este punto, y al ser la Advertencia de Ilegalidad el aspecto central de la discusión, debemos recordar que esta acción se tramita bajo los mismos parámetros que la Advertencia de Inconstitucionalidad, entre ellos, el deber del funcionario ante el que se presenta, de remitir el escrito que la contiene dentro de los dos (2) días siguientes, salvo que en virtud de un "control previo" (que es un deber), se determine la improcedencia de la misma, y su consecuente no reenvío a la autoridad correspondiente.

Sobre este particular, se observa a foja 7 y concordantes del expediente (libelos de Amparos de Garantías Constitucionales), que Elektra Noreste, S.A. reconoce esa posibilidad de no remitir la Advertencia de Ilegalidad presentada, y que se conoce como control previo.

Ante este reconocimiento por parte de Elektra Noreste, S.A. sobre el ejercicio del control previo, así como verificada la existencia de resoluciones donde se dispusieron no remitir las Advertencias de Ilegalidad por considerarse que lo advertido son normas procedimentales que además ya habían sido aplicadas, y que tiene como fecha de emisión el 22 de julio de 2015, es decir, el día siguiente a la presentación de dicha advertencia y casi veinte (20) días antes en que se profiriera el acto que se recurre en Amparo de Garantías Constitucionales, mal podría reconocerse la existencia de la vulneración al debido proceso.

Pero si a ello le sumamos que la amparista reconoce no sólo la existencia del control previo, sino que desarrolla en sus libelos de Amparos de Garantías Constitucionales los aspectos que se deben verificar para su procedencia, algunos de los cuales coinciden con los utilizados como fundamento por el funcionario requerido para no remitir la Advertencia de Ilegalidad, nos preguntarnos entonces, ¿cómo puede argumentarse la vulneración del debido proceso, y aspirar a una decisión judicial para impugnar una actuación que se plantea es permitida?.

Ante esto, y tal como indicamos, lo que se evidencia tanto fáctica como jurídicamente, es que la autoridad señalada cumplió con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000 (que establece el procedimiento que Elektra Noreste, S.A. señala como infringido), el que no sólo reconoce la figura del control previo dentro de las Advertencias de Ilegalidad, sino que lo determina como un "deber" para el funcionario. En ese sentido, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo en plena concordancia con el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado lo siguiente respecto al tópico que nos ocupa:

> "La advertencia de ilegalidad tiene su ámbito de aplicación dentro del curso de un proceso que debe ser de materia administrativa. El examen de las notas que caracterizan a la

advertencia de ilegalidad, tal como lo consagra la Ley 38 de 2000, permite apreciar que ésta constituye una vía incidental que una de las partes en el proceso administrativo, puede formular a la autoridad que conoce del mismo.

El numeral 9 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, define la advertencia de ilegalidad como una observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un procedimiento administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para resolver ese proceso.

En este orden de ideas, el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, dispone lo siguiente:

"Artículo 73. La autoridad que advierta o a la cual una de las partes le advierta que la norma legal o reglamentaria que debe aplicar para resolver el proceso tiene vicios de inconstitucionalidad, formulará, dentro de los dos días siguientes, la respectiva consulta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o reglamentaria haya sido objeto de pronunciamiento por dicho Tribunal.

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que las normas o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

En uno y otro supuesto, la autoridad seguirá tramitando el proceso hasta colocarlo en estado de decisión, pero sólo proferirá ésta una vez el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Sala Tercera, se hayan pronunciado sobre la consulta respectiva.

En la vía gubernativa únicamente podrán los interesados formular, por instancia, una sola advertencia o consulta de inconstitucionalidad o de ilegalidad del acto o ambas."

A juicio de quien suscribe la presente advertencia de ilegalidad no debió haber sido remitida a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en vista que, en el ejercicio del Control Previa de Admisibilidad, el servidor público debió verificar primero si comprueba que la norma o acto advertido ha sido aplicado.

Sobre esta norma el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en Sentencia de 23 de febrero de 2012, fallo que hacemos nuestro, en el que se establece lo siguiente:

"Cuando la norma citada introduce el término "salvo", nos está indicando que la advertencia respectiva será de conocimiento de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, "siempre y cuando no" concurra la situación o el hecho que se menciona en la norma. Es a partir de la inclusión del término "salvo", donde a nuestra consideración, nace el control previo de admisión en materia de advertencia de ilegalidad. En otras palabras, si la autoridad ante quien se promueve la advertencia comprueba la concurrencia del requisito anterior, puede abstenerse de remitir o enviar en consulta la advertencia de ilegalidad ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Y es que la redacción de la norma citada

> no señala que la comprobación de ese presupuesto en específico recaiga en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, quedando como verificador de ese hecho, la autoridad ante quien se presenta la advertencia de ilegalidad.
>
> Lo antes analizado permite concluir, que al igual que el tema de la advertencia de inconstitucionalidad, en la de ilegalidad ha jugado un papel de relevancia la jurisprudencia patria, quien ha "desarrollado" algunos aspectos que la norma ha dejado de hacer." (Advertencia de Ilegalidad. Productos Toledano, S.A. vs Acodeco. Mag. Víctor Benavídes. 15 de mayo de 2013).

Además de esto, se observa que el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos cumplió cabalmente con el contenido de la norma mencionada y, con ello el debido proceso, no sólo por haber ejercicio el control previo exigido por la ley y la jurisprudencia, sino porque lo hizo dentro de los dos (2) días que se concede para remitir la Advertencia de Ilegalidad a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Aunado a ello, consta que el funcionario señalado, contrario a lo que plantea la amparista, no resolvió el recurso de reconsideración sin que se tramitara la Advertencia de Ilegalidad. Esta se tramitó debidamente, se analizó dentro del término de ley, se emitió una resolución de no remisión a la Corte Suprema de Justicia, y sólo después de esto se resolvió el recurso de reconsideración. Quedando al descubierto con este proceder, que no existe vulneración alguna al debido proceso legal, máxime porque la actuación del funcionario requerido se ajusta a un mandato u obligación de no enviar a esta Corporación de Justicia, advertencias, en este caso de ilegalidad, que no cumplen con los requisitos de ley y la jurisprudencia.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por licenciado Jaime Castillo Herrera, actuando en nombre y representación de ELEKTRA NORESTE, S.A., contra la resolución AN Nº. 8919-Elec de 10 de agosto de 2015, emitida por el Administrador de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Notifíquese.

SECUNDINO MENDIETA

HARRY A. DÍAZ --- LUIS R. FÁBREGA S. --- JERÓNIMO MEJÍA E. --- ABEL AUGUSTO ZAMORANO --- OYDÉN ORTEGA DURÁN --- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Voto Explicativo) --- GISELA AGURTO AYALA --- CECILIO CEDALISE RIQUELME.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

VOTO EXPLICATIVO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Con el respeto de siempre debo manifestar a los distinguidos colegas, que si bien comparto los fundamentos en que se sustenta la decisión, ya que en efecto al ponderar las constancias procesales y los distintos informes explicativos rendidos por la autoridad demandada a folios 109 a 125 y 454 a 469, coincido en que no se acreditó la infracción al debido proceso alegado en este caso; no obstante, sí considero pertinente suscribir la presente resolución con un VOTO EXPLICATIVO por los siguientes motivos.

Al examinar con detenimiento el presente negocio observo que fue a través de Resolución fechada 17 de octubre de 2015, que se decide acumular cuatro (4) acciones de Amparo de Garantías Constitucionales propuestas por la firma de abogados Alemán, Cordero, Galindo & Lee., a través de la gestión legal de los licenciados Jaime Castillo Herrera y Eloy Alfaro, en representación de ELEKTRA NORESTE, S.A., contra las Resoluciones AN No. 8919-Elec; 8920-Elec, 8921-Elec y 8922-Elec, todas de 10 de agosto de 2015, emitidas por el Administrador de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) (cf.s 446-447).

En este orden de ideas, es preciso indicar que como quiera que el objeto de la acumulación es que bajo una misma cuerda procesal se produzca un sólo pronunciamiento respecto a cada uno de los actos demandados (Resoluciones AN No. 8919-Elec; 8920-Elec, 8921-Elec y 8922-Elec de 10 de agosto de 2015), es por lo que sugerimos, durante el periodo de lectura, que la parte resolutiva del presente fallo fuera corregida, ya que no sería conforme a lo decidido en este negocio, y cuyo contenido es el siguiente:

> "En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por licenciado Jaime Castillo Herrera, actuando en representación de ELEKTRA NORESTE, S.A, contra la resolución AN No.8919-Elec de 10 de agosto de 2015, emitida por el Administrador de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos".

Como se podrá observar, la parte resolutiva sólo hace referencia a una de las resoluciones impugnadas ante esta sede (Resolución AN N°8919-Elec de 10 de agosto de 2015), sin hacer mención al resto de las resoluciones impugnadas en amparo.

Ciertamente el motivo de infracción respecto a cada una de estas resoluciones era el mismo; no obstante, considero que la parte resolutiva por ser parte integral de la decisión que se adopta debe ser congruente con lo decidido en la parte motiva del fallo.

Por otro lado, considero oportuno aclarar el sentido de lo expresado en la primera página, segundo párrafo de la presente resolución, que dice: "Mediante los actos impugnados se dispone modificar parte de las resoluciones donde se rechazan "solicitudes de eximencias de responsabilidad por causales de Fuerza Mayor y Caso Fortuito, presentados por la empresa Elektra Noreste, S.A. (ENSA), correspondiente al informe de interrupciones del servicio eléctrico del mes de junio de 2012", se aceptan otras y se disponen aspectos varios".

Respecto a lo anterior, debo indicar con sumo respeto, que a través de las cuatro resoluciones amparadas, si bien se deciden situaciones parecidas, esto es, un recurso de reconsideración; no obstante, dichos pronunciamientos recaen sobre resoluciones distintas y, respecto a informes de interrupciones del servicio eléctrico de meses distintos del año 2012, y no del mes de junio solamente.

Con la Resolución AN No. 8919-Elec de 10 de agosto de 2015, la autoridad demandada, modifica el Resuelto Primero de la Resolución AN No. 8726-Elec de 26 de junio de 2015, correspondiente al informe de interrupciones del servicio eléctrico del mes de junio de 2012. (cf.s 19)

En cambio con la Resolución AN No. 8920-Elec de 10 de agosto de 2015, la ASEP modifica el Resuelto Primero de la Resolución AN No. 8727-Elec de 26 de junio de 2015, correspondiente al informe de interrupciones del servicio eléctrico del mes de julio de 2012. (cf.s 148).

En la Resolución AN No. 8921-Elec de 10 de agosto de 2015, se modifica el Resuelto Primero de la Resolución AN No. 8728-Elec de 26 de junio de 2015, correspondiente al informe de interrupciones del servicio eléctrico del mes de agosto de 2012. (cf.s 252)

Y por último con la Resolución AN No.8922-Elec de 10 de agosto de 2015, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos modifica el Resuelto Primero de la Resolución AN No. 8729-Elec de 26 de junio de 2015, correspondiente al informe de interrupciones del servicio eléctrico del mes de septiembre de 2012. (cf.s 355).

De lo anterior, se puede observar que las cuatros resoluciones objeto de amparo resolvieron recursos de reconsideración respecto a resoluciones disímiles, correspondientes a informes de interrupción de servicio eléctrico de meses distintos del año 2012.

De allí el sustento de nuestra sugerencia en cuanto a realizar estas correcciones, en especial en la parte resolutiva, ya que fueron cuatro las resoluciones impugnadas en sede de amparo; no obstante, la parte resolutiva del presente Fallo sólo hace referencia a una de ellas, y es a través de este voto explicativo que dejo consignada estas consideraciones, por ser conforme a las constancias procesales ya descritas.

De los honorables Magistrados,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN

SECRETARIA GENERAL

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MAYO DE 2020

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil 2065

Recurso de hecho 2065

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO FRANKLIN CASTREJÓN AGUILERA, APODERADO JUDICIAL DE ELISA SMEKE JAFIF DE SITTON, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 07 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR BANISTMO, S. A. CONTRA ANGELA ARCE DE SARAY Y JAIRO SARAY MONSALVE. PANAMÁ ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016) PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. 2065

Civil 2121

Casación 2121

HOMERO RODRIGUEZ ROJAS RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EQUIPOS, MATERIALES Y ESTRUCTURA, S. A. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). PONENTE: PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. 2121

Civil 2193

Casación 2193

FUNDACIÓN CENTRO CRISTIANO TEMPLO CALVARIO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A CONCILIO GENERAL DE LAS ASAMBLEAS DE DIOS DE PANAMÁ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. 2193

ALFREDO ABRAHAM SÁNCHEZ ORTEGA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A RÓMULO BORDANEA, JOSEFA FUN SIN Y CONSORCIO INDOAMERICANO S. A. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. 2197

Civil 2287

Casación 2287

CARLOS LOO RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CLINICAS SAN FERNANDO, S. A. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. 2287

Civil 2695

Casación 2695

DESARROLLO TURISTÍCO BUENAVENTURA, S. A. E ISTHMIAN PROPERTY DEVELOPMENT & INVESTMENT, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR DESARROLLO TURISTÍCO BUENAVENTURA, S.A. CONTRA ISTHMIAN PROPERTY DEVELOPMENT & INVESTMENT, S.A., TARGIDIA RAMÍREZ VEGA Y BÁRBARA RAMÍREZ VEGA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2695

ASOCIACIÓN CHINA DE BOCAS DEL TORO RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A LUIS LIN MOU. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2706

HOTELERA DEL CARIBE, S. A. Y JOSE ROGELIO ESPIÑO NEIRA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.S. (EDEMET. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2715

EUFEMIA JARAMILLO DE RODRÍGUEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE A INVERSIONES LA ESPERANZA, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)....2728

FISCALÍA DE CIRCUITO ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y DE FAMILIA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE INDEMNIZACIÓN QUE LA NACIÓN LE SIGUE A LA JUNTA LIQUIDADORA DE LA SOCIACIÓN DE BENEFICCENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA (AMIFUP). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2731

LYSKA ANESKA GARZOLA HERNÁNDEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A LA UNIVERSIDAD LATINA DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2733

IGOR KOKOREV MALEEVA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE POR FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA INCOADO POR LA PARTE RECURRENTE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PALM RIVER FOUNDATION (HOY DÍA ALTO TAFIRA FOUNDATION). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2742

JEAN FEGHALI RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JULIO ROSS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2744

Conflicto de competencia....2757

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS Y EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO

POR COIBA EXCURSIONS, S. A. Y OTROS CONTRA JHON BABB Y OTROS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2757

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, PROMOVIDO POR LUIS CESAR BARRIA STANZIOLA CONTRA CROWLAND TRADING CORP. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2763

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS DENTRO EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA PROMOVIDO POR AGRO-RIQUEZAS GUARARÉ, S. A. CONTRA GENARO GONZÁLEZ ITURRADO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2766

Recurso de revisión - primera instancia.....2770

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MIHALITSIANO FÁBREGA & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD LA COLINA, S. A., CONTRA EL AUTO NO.648 DE 20 DE MAYO DE 2016, EMITIDO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE INSPECCIÓN OCULAR Y CERTIFICACIÓN DE MEDIDAS Y LINDEROS, INTERPUESTO POR NORBERTO PINEDO AGUIRRE CONTRA LA COLINA, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2770

CIVIL

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO FRANKLIN CASTREJÓN AGUILERA, APODERADO JUDICIAL DE ELISA SMEKE JAFIF DE SITTON, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 07 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR BANISTMO, S. A. CONTRA ANGELA ARCE DE SARAY Y JAIRO SARAY MONSALVE. PANAMÁ ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016) PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	11 de abril de 2016
Materia:	Civil Recurso de hecho
Expediente:	361-15

VISTOS:

El Magíster Franklin Castrejón Aguilera, quien actúa en su condición de apoderado judicial de ELISA SMEKE JAFIF DE SITTÓN, interpuso Recurso de Hecho contra la resolución de 7 de octubre de 2015, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se niega la concesión del término para formalizar el recurso de casación anunciado contra el Auto de 14 de septiembre de 2015.

Repartido el negocio, se confirió el término de tres (3) días a las partes para que presentaran sus respectivos alegatos, oportunidad aprovechada tanto por el recurrente como por la representación judicial de la sociedad demandante en el proceso. Precluido éste, debe la Sala decidir el medio de impugnación en comento, tomando en consideración los presupuestos que exige el artículo 1156 del Código Judicial.

Sobre el particular, esta Superioridad advierte que el recurso y las copias que lo acompañan fueron solicitadas y retiradas dentro de los términos señalados, y el interesado concurrió con ellas en la debida oportunidad, por tanto, lo procedente es determinar si la resolución contra la que se recurre en casación es susceptible de impugnación mediante dicha vía extraordinaria, teniendo presente que esa es la finalidad del recurso de hecho, y no efectuar consideraciones de fondo acerca de la controversia.

En la resolución de 7 de octubre de 2015, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, concluyó que la decisión contra la que se anunció recurso de casación, no es recurrible a través del aludido medio de impugnación, debido a que “no aparece incluido en ninguno de los presupuestos que se enumeran” en el artículo 1164 del Código Judicial.

Al respecto, el apoderado judicial de la recurrente narra que mediante el Auto No.2414 de 21 de noviembre de 2014, el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, adjudicó

a su poderdante, de forma definitiva, el remate de determinado inmueble, por la suma de B/.99,528.99, decisión que fue objeto de alzada, y el Primer Tribunal Superior, por medio de resolución de 14 de septiembre de 2015, dispuso revocar la decisión de primera instancia, de allí que oportunamente anunciara recurso de casación.

En esa línea de pensamiento, continúa manifestando que a través del Auto de 7 de octubre de 2015, el Tribunal Superior negó el término para formalizar el medio de impugnación referido, por estimar que no aparece incluido en el artículo 1164, postura de la que discrepa, con fundamento en lo normado en el numeral 3 de la citada excerta, que indica que son susceptibles del recurso de casación los autos que aprueben o imprueben remates.

En la fase de alegatos, la censura reitera sus argumentos, agregando que el recurso fue interpuesto oportunamente, y peticionando que se admita y conceda el recurso de hecho, suspendiendo todo procedimiento que se surta ante el Juzgado de Circuito.

A su vez, la firma forense Pedreschi y Pedreschi, apoderada judicial de BANISTMO, S.A., parte demandante en el Proceso Ejecutivo al que accede el presente recurso de hecho, en el escrito de alegatos expone que en el Juzgado Segundo de Circuito Civil, se dictaron los Autos No.46 y No.2414 del 14 de enero y 21 de noviembre de 2014, respectivamente, apelados y decididos por el Primer Tribunal Superior, mediante resoluciones del 14 de septiembre de 2015, en las que se dispuso decretar la nulidad del acto de remate y, paralelamente, la adjudicación del bien, por lo que el Auto que revoca la decisión de primera instancia (Auto No.2414), no es susceptible de impugnación vía recurso de casación, "porque este perdió su condición de ponerle fin al proceso o de aprobar o improbar el remate como consecuencia de haberse dictado su nulidad, condición que señala como indispensable el artículo 1164 para acceder al recurso de casación." (fs.37)

Siguiendo esa línea de pensamiento, acota que "conceder el término para formalizar el recurso de casación contra el auto que adjudica el bien, cuando la parte recurrente no presentó recurso de hecho contra auto que declaró la nulidad de acto de remate constituye una ociosidad jurídica por cuanto, esta última resolución está en firme y ejecutoriada, es decir, el acto será siempre nulo porque no hay impugnación al respecto." (fs.37)

Esbozadas las posiciones de la recurrente y la parte demandante en el proceso, corresponde confrontar sus argumentos con las constancias de autos, a lo que procede la Sala.

Examinadas las copias presentadas con el recurso de hecho, esta Corporación arriba a la conclusión que no le asiste razón a la censura, al aseverar que el Tribunal Superior debió conceder el término para la formalización del recurso de casación.

Ello es así, porque el artículo 1162 del Código Judicial, preceptúa de forma diáfana que el recurso de casación tiene por objeto principal enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales, y la señora ELISA SMEKE JAFIF DE SITTON no ostenta la calidad de parte en el proceso instaurado por BANISTMO, S.A., sino que participó en el remate del inmueble embargado, el cual le fue adjudicado, pero que posteriormente se declaró la nulidad de la venta llevada a cabo en pública subasta, dejando sin efecto la referida adjudicación.

Al no ser parte en el proceso, mal puede concederse a la adjudicataria del remate, el término para que formalice el recurso extraordinario de casación, que constituye un medio de impugnación reservado para quienes figuran como litigantes, ya sea como demandante o demandado en el proceso, debido a que formula una pretensión, o es a quien se le reclama determinada situación.

En apoyo a lo indicado, deviene oportuno reproducir un extracto de lo manifestado por esta Corporación, respecto a la necesidad de detentar la calidad de parte, para dar trámite al recurso de casación. Veamos.

> "... es evidente que los recurrentes no eran partes en el proceso ejecutivo, y, por ende, carecían de legitimidad para interponer el recurso de casación, cuyo término para la interposición ha sido negado.

Es evidente la falta de legitimación del incidentista al no ser parte del proceso, mal podría pretender recurrir en casación cuando este medio excepcional cabe para la parte agraviada en el fallo que dicten los tribunales superiores, lógicamente, en procesos donde ha sido parte demandante o demandada, que no se da en el negocio que ocupa a la SALA (véase artículo 1162 del Código Judicial)." [Resolución de 15 de noviembre de 2001, dictada con ocasión al Recurso de Hecho interpuesto contra resolución dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el Incidente de Nulidad por Falta de Notificación, Embargo en exceso y Falsedad de la obligación, presentado dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario incoado por BANCO CAFETERO, S.A. (BANCAFE) contra MAGGIL, S.A. y otros]

> "En relación con las personas que tienen legitimación para impugnar las resoluciones judiciales, el artículo 1119 del Código Judicial establece lo siguiente:
>
> 'ARTÍCULO 1119. Las resoluciones judiciales sólo podrán ser impugnadas por los medios y trámites previstos en este Código, a efectos de que el propio juez que ha dictado una resolución o el respectivo superior enmiende el agravio que estime se ha inferido.
>
> Las resoluciones dictadas en procedimientos cautelares son igualmente recurribles, con arreglo a las disposiciones de este Título. En este caso, el recurso no suspende la medida cautelar, mientras no se ejecutoríe la resolución que lo decida favorablemente.
>
> Los recursos pueden ser interpuestos por la parte agraviada, por el tercero agraviado o por el respectivo agente del Ministerio Público en los casos en que por disposición de la ley interviene.
>
> Cualquiera de las partes está legitimada para impugnar una resolución aunque lo dispositivo le sea favorable y pueda sufrir un perjuicio substancial o procesal o justifique interés legítimo en la impugnación.' (Énfasis de la Sala)
>
> De acuerdo con la disposición anteriormente transcrita, los recursos pueden ser interpuestos por la parte agraviada, por el tercero agraviado o por el funcionario del Ministerio Público correspondiente, en aquellos procesos en los que debe intervenir por disposición de la ley.

> Pero, además, la norma señala que cualquiera de las partes tiene legitimación para impugnar una resolución, aclarando que pueden hacerlo aún cuando lo resuelto en dicha decisión le sea favorable, siempre y cuando dicha parte pueda sufrir algún perjuicio substancial o procesal o justifique tener un interés legítimo en dicha impugnación.
>
> Ahora bien, específicamente en cuanto al recurso de casación, el artículo 1162 del Código Judicial establece que este recurso extraordinario tiene por objeto principal 'enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales que hacen tránsito a cosa juzgada y en las que, aún sin esa circunstancia, pueden causar perjuicios irreparables o graves por razón de la naturaleza de las respectivas resoluciones'; mientras que el artículo 1193 ibidem (sic) señala que 'No podrá alegar las causales de casación, sino la parte que hubiere sido perjudicada con la inobservancia de la ley'.
>
> Como puede observarse, las disposiciones legales citadas establecen la posibilidad de que las partes utilicen los recursos previstos en la ley, incluyendo el recurso de casación, para impugnar aquellas resoluciones judiciales que las perjudiquen o puedan perjudicarlas, sin especificar que dichos perjuicios deben desprenderse en la parte resolutiva de la respectiva decisión, como concluyó el Tribunal Superior." [Resolución de 20 de febrero de 2004, proferida en virtud del Recurso de Hecho promovido por MORGAN Y MORGAN contra Auto de 24 de septiembre de 2003, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Incidente de Sustitución de la Medida Conservatoria de Protección en General presentada por TRICOM PANAMA, S.A. contra BSC DE PANAMA, S.A.]

A la luz de lo previamente señalado, resulta imperativo negar el recurso de hecho interpuesto en representación de ELISA SMEKE JAFIF DE SITTÓN, toda vez que tratándose del recurso extraordinario de casación, los legitimados para interponerlo son las partes en el proceso.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por el Magíster FRANKLIN CASTREJÓN AGUILERA, quien actúa en su condición de apoderado judicial de ELISA SMEKE JAFIF DE SITTÓN, contra la resolución de 7 de octubre de 2015, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Las obligantes costas se fijan en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS (B/.300.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

OYDEN ORTEGA DURÁN --- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Salvamento de Voto)

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

En virtud de la decisión de la mayoría de la Sala, en el sentido de no admitir el recurso de hecho presentado por ELISA SMEKE JAFIF DE SITTON, declaro que SALVO MI VOTO, toda vez que dicho recurso cumple todos los requisitos previstos en el artículo 1156 del Código Judicial.

En efecto, el fallo de mayoría niega el recurso de hecho en base a una supuesta falta de legitimación del recurrente para recurrir en casación, lo cual es un punto que ha de verse al momento de examinar la admisibilidad del recurso de casación, y no al examinar un recurso de hecho.

El auto que se pretende recurrir en casación es susceptible de ser atacado mediante dicho medio extraordinario de impugnación, toda vez que el auto que revoca al que aprueba un remate es un auto que, de manera implícita, imprueba dicho remate, según lo tiene previsto el numeral 3 del artículo 1164 del Código Judicial.

En cuanto a la supuesta falta de legitimación para recurrir en casación, por parte del recurrente de hecho, es preciso tener presente que el fallo de mayoría no tenía por objeto decidir la admisibilidad de un recurso de casación, sino de un recurso de hecho. En este sentido, el artículo 1156 del Código Judicial establece los requisitos para la admisibilidad del recurso de hecho, y en ninguno de los cuales se establece la legitimación de quien pretenda recurrir en apelación o en casación (según el caso). En consecuencia, el proyecto se excede al tomar en consideración un elemento no previsto en el precitado artículo 1156, como requisito para admitir un recurso de hecho. El tema de la legitimación es un punto que ha de ser contemplado a los efectos de la admisibilidad del recurso de casación.

Aun en el supuesto que fuera viable (que no lo es) el tomar en consideración la legitimación del recurrente, es preciso tener presente que el artículo 1119 del Código Judicial dispone que los recursos en general pueden ser interpuestos por el tercero agraviado, tal como es el caso que se presenta.

Por no compartir el criterio del resto de la Sala, en el sentido de no admitir el recurso de hecho interpuesto, el cual es a todas luces admisible de acuerdo con las reglas del artículo 1156 del Código Judicial, declaro que SALVO MI VOTO.

Panamá, fecha ut supra.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

SONIA F. DE CASTROVERDE (SECRETARIA)

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MAYO DE 2020

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Hábeas Corpus **69**

Apelación **69**

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INCOADA POR EL LIC. JOSÉ RICARDO LARA POLANCO, A FAVOR DE JOSÉ BLANDÓN FERNÁNDEZ, CONTRA LA FISCALÍA TERCERA DE CIRCUITO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 69

Primera instancia **72**

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE JAVIER SÁNCHEZ CORTÉS CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FÁBREGA S. 72

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INCOADA POR LA LICDA. MÓNICA RODRÍGUEZ, DEFENSORA DE OFICIO DE ADOLESCENTES DE LA PROVINCIA DE COLÓN Y LA COMARCA KUNA YALA, A FAVOR DE E.A.S.D., CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, DENTRO DEL PROCESO PENAL DE ADOLESCENTE QUE SE SIGUE POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE LESTER BRAVO PINILLA (Q.E.P.D.). PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 74

ACCION DE HABEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LICENCIADO RUBEN ORTIZ A FAVOR DE DAVID ANTONIO VERNAZA MURILLO CONTRA LA FISCALIA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 79

Tribunal de Instancia **81**

Impedimento **81**

SUMARIO SEGUIDO A ALVARO VISUETTI ZEBALLOS, MAYRA LÓPEZ, JORGE MOTTLEY, ROCIO ABRIL DE VIDAL, HORONIA DE PROTILLO E HIPÓLITO MARTINEZ POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA, DENTRO DE LA QUERELLA PRESENTADA POR LA LCDA. BETSY ELENA MALCA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA 81

Amparo de Garantías Constitucionales **163**

Apelación **163**

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LIC. EDGARDO SANTAMARÍA ARAUZ, EN REPRESENTACIÓN DE ALVIN WEEDEN GAMBOA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 21 DE

JUNIO DE 2011, DICTADA POR EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DIECISITE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 163

Impedimento 168

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MAGDO. LUIS MARIO CARRASCO, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LIC. PABLO RODRÍGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO HERRERA CASTILLO CONTRA EL AUTO DE SEGUNTA INSTANCIA N 317 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2011, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE(2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 168

Primera instancia 169

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LIC. MARCOS TULIO LONDOÑO, EN REPRESENTACIÓN DE ARÍSTIDES DE ICAZA, CONTRA EL AUTO N 1405/074-01 (R)DE 26 DE OCTUBRE DE 2006, Y EL AUTO 007/74-01 DE 5 DE ENERO DE 2010, DICTADOS POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 169

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE JARAMILLO Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES DE CONTRATISTAS, S. A. (INDECOSA), CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA N 45PJCD DE 3 DE AGOSTO DE 2011, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 2, DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL DE TRABAJO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 172

Hábeas Corpus....175

Primera instancia 175

ACCIONES DE HABEAS CORPUS INCOADA POR LOS LICDOS. RUBÉN ORTIZ Y RONIEL ORTIZ A FAVOR DE DAVID ANTONIO VERNAZA MURILLO, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 175

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE GILBERTO PACHECO LONDOÑO, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA 180

Hábeas Data 184

Apelación 184

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCION DE HABEAS DATA PROPUESTO POR EL LICENCIADO RAFAEL A. BENAVIDES A., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN RAMÓN HERRERA LIMA CONTRA LA DIRECTORA DEL COLEGIO JOSÉ GUARDIA VEGA, PROFESORA NOEMÍ DE CERRUD. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 184

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL A. BENAVIDES A., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN RAMÓN HERRERA LIMA CONTRA LA DIRECTORA DEL I.P.T. DE COMERCIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 187

Primera instancia 194

ACCION DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO HINCAPIÉ G.R. (GONZALEZ REVILLA & ASOCIADOS) CONTRA EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TITULACION DE TIERRAS ANATI, QUE GUARDA RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE COPIAS AUTENTICADAS DE LOS PLANOS N 02020725829 DEL 14 DE ENERO DE 2011 Y N 0202125227 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010, PERTENECIENTES AL EXPEDIENTE AL-522-2010 DE SOLICITUD DE COMPRA A LA NACIÓN DE UN GLOBO DE TERRENO EN EL ÁREA DE FARALLÓN, PROVINCIA DE COCLÉ, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD FUSIÓN LAND, CORP. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 194

Inconstitucionalidad 199

Advertencia 199

ADVERTENCIA DE INCOSNTITUCIONALIDAD, PROMOVIDA POR LA LICDA. MARÍA TERESA CAVARRÍA GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE MAMAD AWAD MAHMOUD AHMAD Y AUTO DK, S. A., CONTRA LOS ARTÍCULOS 580 Y 877 NUMERAL 1 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL INSTAURADO POR WILLARD LEZCANO CONTRA AUTO DK, S.A. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 199

Impedimento 201

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HENRÍQUEZ CANO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 2-A DE LA LEY N 5 DE 1988, TAL COMO QUEDÓ ADICIONADO POR LA LEY N 76 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2010, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL N 266660-A DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2010. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 201

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ IRAK NELSON GONZÁLEZ PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONAL ALGUNOS TÉRMINOS, FRASES Y ORACIONES DENTRO DEL ARTÍCULO 1057-V DEL CÓDIGO FISCAL,

MODIFICADO POR LOS ARTÍCULOS 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87 Y 88 DE LA LEY 8 DEL 15 DE MARZO DE 2010. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 203

Tribunal de Instancia 206

Impedimento 206

QUERELLA CRIMINAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACION DE ILEANA ELIZABETH TURNER MONTENEGRO CONTRA EL LICENCIADO ALVARO VISUETTI, MAGISTRADO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS Y, CONTRA CUALQUIER OTRA PERSONA QUE RESULTE VINCULADA, POR LA COMISION DE LOS DELITOS GENERICOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCION DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIOS PUBLICOS, POR POSIBLE DELITO DE MALVERSACION DE FONDOS PUBLICOS, PECULADO CULPOSO Y DELITO DE CONCUSION. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 206

Amparo de Garantías Constitucionales 309

Primera instancia 309

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL DR. TEOFANES LOPEZ EN REPRESENTACION DE TOMAS PERCIVAL ABRAHAMS REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD PRONTO GIRO, S. A. EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMA CONTENIDA EN LA NOTA 09 (01-01) 520 DE 1 DE OCTUBRE DE 2009 Y 09 (03000-01) 102 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2009. PANAMÁ,VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 309

Tribunal de Instancia 314

Denuncia 314

DENUNCIA PRESENTADA POR LA SEÑORA DENIA CAMBELL DE FABREGA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL EN CONTRA DE JOSE LUIS FABREGA, QUIEN ACTUALMENTE ES DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 314

Hábeas Corpus 443

Primera instancia 443

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LIC. MANUEL E. CAJAR A FAVOR DE JOEL CONCEPCIÓN CHACÓN, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 443

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INCOADA POR EL LIC. FELIX WING SOLÍS, A FAVOR DE SILVIA CARRERA CONCEPCIÓN, CONTRA EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL, EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA, O CUALQUIERA OTRA AUTORIDAD QUE HAYA ORDENADO LA DETENCIÓN. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 445

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO PRESENTADO POR YAREMIS E. BRIN FIGUEROA, A FAVOR DE ISAAC MOSQUERA RIVAS, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 449

Amparo de Garantías Constitucionales....579

Apelación 579

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR JAIME OSCAR COLÓN VÁSQUEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ORDEN DE FRAILES MENORES (O.F.M.) DE LA PROVINCIA FRANCISCANA NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE EN CENTRO AMÉRICA Y PANAMÁ, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 579

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LIC. OLDEMAR GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIA MORENO ZAPATA, CONTRA EL AUTO N 485 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADO POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL(HOY JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE CHIRIQUÍ). PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 585

Impedimento 591

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LIC. TEÓFANES LÓPEZ ACTUANTO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL OFICIO N 10-2285 DE 14 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDO POR EL SECRETARIO DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 591

Primera instancia 593

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS, A FAVOR DE EZRA HOMSANY ABADI, FARIDA ABADI HOMSANY, GRANDVIEW COMERCIAL CORP., Y LAKEFIELD COMERCIAL CORP, CONTRA EL AUTO PARA MEJOR PROVEER N 1-2011 DE 28 DE JULIO DE 2011, EMITIDO POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 593

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AES PANAMA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE ENERO DE 2012 DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 595

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR CASTRO & BERGUIDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA LAURA ARGUELLO CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N DM255-210 DICTADA POR LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 600

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PATEL AUTOS, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2010 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 603

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO HIGINIO FIDEL GÓNDOLA ACOSTA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JONATHAN ALEXANDER ALVARADO LOZALA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN S/N DE 11 DE ENERO DE 2012, QUE REVOCA EL AUTO NO. 80 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADO POR EL JUZGADO PENAL DE ADOLESCENTE DE LA PROVINCIA DE COLÓN Y KUNA YALA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 606

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ASESORES JURÍDICOS DIVERSIFICADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELENA HO DE CHRISTENSEN CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N 188 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2011, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE COLÓN Y GUNA YALA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 611

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA IRIS SERRACÍN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSE DEL CARMEN GONZALEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N 207 DE 9 DE AGOSTO DE 2010, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 620

Hábeas Corpus....626

Apelación 626

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INCOADA POR EL LIC. JOSÉ PIO CASTILLERO A FAVOR DE VIRGILIO DE SEDAS, CONTRA EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 626

Primera instancia 628

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO RUBÉN DARÍO JIMÉNEZ TORRES, A FAVOR DE JUAN JUAREZ OROZCO, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 628

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS M. HERRERA MORAN A FAVOR DE ARTURO QUIÑONES TREJOS CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. 629

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR MIRNA AMARILIS NIETO DE CISNEROS A FAVOR DE JOSÉ ISMAEL AGUILAR FARLEY CONTRA LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 635

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LIC. ERIC SIERRA, A FAVOR DE ARMANDO ANTONIO ORTIZ VERGARA, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITO RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 639

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO PRESENTADO POR YAREMIS E. BRIN FIGUEROA, A FAVOR DE ISAAC MOSQUERA RIVAS, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 647

Inconstitucionalidad 649

Advertencia 649

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO FERNANDO GUILLÉN, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO CORPORATIVO G.S., S. A., CONTRA EL NUMERAL 1.1.2.8.04_06 DEL ARTÍCULO 7 DEL ACUERDO MUNICIPAL NO.3 DE 23 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE CALOBRE. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBEGA S. 649

Tribunal de Instancia 651

Impedimento 651

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LIC. EIBAR CABALLERO, EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO ELÍAS DELGADO MONTILLA, CONTRA LA FISCALÍA TERCERA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PANAMÁ, ONCE (11) MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 651

Amparo de Garantías Constitucionales 891

Apelación 891

RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDA POR EL SEÑOR ROBERTO JOSÉ DE ANDRADE FONDEVILA, CONTRA EL AUTO NO.312 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2011, PROFERIDO POR EL JUEZ PRIMERO DE LO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 891

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA LICENCIADA DARITZA LISETH CABALLERO ORTIZ, EN REPRESENTACIÓN DE BERTILDA ROSA SUIRA DE MORALES, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.37 DE 10 DE ENERO DE 2012, DICTADO POR LA JUEZ QUINTA DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 892

Primera instancia 896

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LIC. PABLO RODRÍGUEZ DÍAZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO HERRERA CASTILLO, CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA IDENTIFICADO COMO AUTO 2DA. N 317 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2011, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE CONFIRMÓ EL AUTO VARIO N 88 DE 1 DE JUNIO DE 2011, EMITIDO POR EL JUZGADO DÉCIMO SÉPTIMO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE NEGÓ LA SOLICITUD DE REEMPLAZO DE PENA Y ACUMULACIÓN DE PROCESOS QUE PRESENTARA A FAVOR DE SU REPRESENTADO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE. LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 896

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ANA MARIA MADRID DE FRANCO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS RESIDENTES DE LA URBANIZACIÓN LA TOSCANA, CONTRA EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 899

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO AUGUSTO LESLIE C., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOHAN OSORIO ARROLLO CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO

JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FÁBREGA S. 901

Hábeas Corpus 907

Impedimento 907

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, INCOADA A FAVOR DE ANA MARÍA RUÍZ MURGAS, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 907

Primera instancia 908

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INCOADA POR EL LICENCIADO SERGIO RODRÍGUEZ A FAVOR DE LINTON MILLER HOWEL, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR UN DELITO CONTRA LA LIBERTAD (SECUESTRO). PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 908

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO RONIEL ORTIZ, A FAVOR DE CARLOS BOYD SEVILLA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 915

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR LA LICENCIADA ANA LOLA NÚÑEZ, A FAVOR DE YONATAN LANDAZURI CONTRA LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 918

Hábeas Data 923

Primera instancia 923

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROMOVIDA POR HAROLD ELDEMIRE CONTRA LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 923

ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO L. LAMPHREY EN REPRESENTACIÓN DE YASSIR PURCAIT CONTRA EL DIRECTOR DEL PROGRAMA DE AYUDA NACIONAL (PAN), GIACOMO TAMBURELLI. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 925

Inconstitucionalidad 928

Acción de inconstitucionalidad 928

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE HERNANDEZ, RAMSEY, ZACHRISSON & ASOCIADOS, ABOGADOS, EN NOMBRE Y

REPRESENTACIÓN DE DIGNO OSVALDO HERAZO, CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL NO. 341 DE 25 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 928

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 232 DEL DECRETO EJECUTIVO NO.640 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2006. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 929

Amparo de Garantías Constitucionales....1043

Apelación 1043

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ SALVADOR MUÑOZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO ALBERTO EARLE HOWARD, CONTRA LA ORDEN DE HACER EXPEDIDA POR LA JUEZ DÉCIMO CUARTA, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. APELACIÓN. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1043

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RAMOS CHUE & ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DANNY DAVID COHEN MUGRABI CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 14 DE DICIEMBRE DE 2007, DICTADA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 1046

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO PEDRO PABLO ORTEGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ANA PINTO DE OLIVARDÍA, CONTRA LA SENTENCIA NO.7 DE 9 DE FEBRERO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE VERAGUAS, RAMO CIVIL. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1049

Primera instancia 1054

ACLARACIÓN DE SENTENCIA PRESENTADA POR LA FIRMA INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, EN REPRESENTACIÓN DE LA FUNDACIÓN POSSE, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA WATSON & ASSOCIATES, EN REPRESENTACIÓN DE CARINTIA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 31 DE MARZO DE 2010, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1054

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO RAÚL ARCILLA IBARRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE ALICIA ESTHER CASTILLO DE CERRUD, CONTRA EL AUTO CIVIL DE FECHA 20 DE ENERO DE 2012, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1056

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, PROMOVIDA POR LA LICENCIADA DEYANIRA VERGARA, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO BRAULIO HUAYAMAVE, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 30 DE MAYO DE 2008, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1063

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA ROJAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S. A. (COPESA), CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN EL FORMULARIO DE NOTIFICACIÓN E INFORME DE NOTIFICACIÓN PARA LOS JUZGADOS CIVILES, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, NOTIFICÓ EL 11 DE MARZO DE 2009, LA SENTENCIA NO.106 DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2008. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1066

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO GREGORY S. MAXWELL M., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERNESTO SALADINO JONSON, CONTRA LA SENTENCIA N 054-PJCD/9-2011 DE 18 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 9 DE DARÍEN, COLÓN Y KUNA YALA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1074

Hábeas Corpus 1078

Impedimento 1078

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROMOVIDO EN FAVOR DE NATZUL TORRES HIDALGO, CONTRA LA SALA SEGUNDA, DE LO PENAL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1078

Primera instancia 1079

ACCION DE HABEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE LUZ DARY URREA OSPINA CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACION. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 1079

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EDITH A. NAVARRO DEG., A FAVOR DE CARLOS MANUEL GUARIN RESTREPO, CONTRA EL DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1084

Hábeas Data 1087

Primera instancia 1087

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, PROMOVIDA EN REPRESENTACIÓN DE YULI CABRERA ZANAPI, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1087

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROPUESTO POR ARMANDO CAMARGO JARAMILLO, CONTRA EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1088

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JOSÉ ALEXIS SALAS, EN REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR JOAQUÍN PRIETO SEGUNDO CONTRA EL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HUMANOS (IFARHU). PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1090

Inconstitucionalidad 1093

Advertencia 1093

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO RAMON F. CASTELLANO A., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LO PREDISPUESTO EN EL PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 1019 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1093

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA CONTRA EL ARTÍCULO 1409 DEL CÓDIGO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO DE LANZAMIENTO POR INTRUSO EN CONTRA DEL SEÑOR AQUILES GONZÁLEZ MENDOZA, ANTE LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE LOS POZOS PROVINCIA DE HERRERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1096

Impedimento 1097

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ BLANDÓN FIGUEROA, CONTRA VARIAS FRASES Y PÁRRAFOS DE LOS ARTÍCULOS 699 Y 700 DEL CÓDIGO FISCAL. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1097

Amparo de Garantías Constitucionales 1197

Primera instancia 1197

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LIC. NODIER MIRANDA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARNOLDO LANDERO CLARE, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 248-2011-S.D.G DE 9 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR EL SUB-DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1197

Hábeas Corpus....1200

Primera instancia 1200

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA DAYRA FISHER ARAGÓN, A FAVOR DE RAFAEL EDUARDO PARRA CÓRDOBA, CONTRA EL FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1200

Amparo de Garantías Constitucionales....1615

Apelación 1615

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE BUFETE IGRA EN REPRESENTACIÓN DE PREMIER MOTOR GROUP, S. A. Y JAGUAR DE PANAMA, S.A. CONTRA LA JUEZ NOVENA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 1615

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS PROMOVIDA POR LA FIRMA PATTON, MORENO & ASVAT, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PROENERGY SERVICES PANAMA, S. DE R. L. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA PROVIDENCIA DE 27 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL JUEZ DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1619

Primera instancia 1625

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO MARTIN MORRIS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAMIRO ROJAS PARDINI CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL EDICTO N 10-1615 DE 6 DE AGOSTO DE 2010 EMITIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, MEDIANTE EL CUAL NOTIFICA LA SENTENCIA DE 30 DE JULIO DE 2010 Y POR LA CUAL SE MODIFICA LA SENTENCIA N 35/13204 DE 22 DE AGOSTO DE 2007 DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR OPERATION ROOM, S. A., FIBRAS, S.A. Y OTROS CONTRA RAMIRO ROJAS PARDINI. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1625

Hábeas Corpus....1631

Primera instancia **1631**

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE MARITZA PINZÓN ITURRALDE, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 1631

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR LA LICENCIADA ANA LOLA NÚÑEZ, A FAVOR DE YONATAN LANDAZURI CONTRA LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1634

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE IVAN JAVIER VILLAMONTE LEZCANO, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1638

Hábeas Data **1645**

Primera instancia **1645**

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, INTERPUESTA POR ANELDO AROSEMENA CONTRA LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1645

ACCIÓN DE HABEAS DATA PROMOVIDA POR EL LICENCIADO EUGENIO PAZ ÁLVAREZ, EN CONTRA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1648

Inconstitucionalidad **1650**

Advertencia **1650**

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PAUL MICHAEL BOLTON, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY NO.80 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2009. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1650

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAGIC GAME INC., S. A., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 21 DE LA RESOLUCIÓN 28 DE 18 DE DICIEMBRE DE 1995, DICTADA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1651

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO RAFAEL MAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD BAVARIAN MOTORS, S. A., CONTRA EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 128, Y EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY NO.45 DE 31 DE4 OCTUBRE

DE 2007. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1655

Impedimento 1656

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., CONTRA EL AUTO NO. 121 DE 8 DE FEBRERO DE 2007, PROFERIDO POR EL JUZGADO NOVENO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1656

Amparo de Garantías Constitucionales....1757

Apelación 1757

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTO POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AMARA TACHIRA PIMENTEL PINILLA, CONTRA EL AUTO DE 8 DE MAYO DE 2012, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO DEL CIRCUITO DE COCLÉ. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1757

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE VEGA & ÁLVAREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUDITH MERCEDES CASTILLO, CONTRA EL AUTO DE 16 DE MARZO DE 2012, EMITIDO POR LA FISCALÍA SÉPTIMA DEL PRIMER CIRCUITO PENAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1760

APELACIÓN DE ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GREGORIO ELOY IBARRA, EN REPRESENTACIÓN DE JULIA DE VÁSQUEZ ULLOA, CONTRA EL AUTO NO.386 DE 22 DE ABRIL DE 2008, PROFERIDO POR EL JUZGADO QUINTO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 1763

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA LICENCIADA YARITZA ESPINOSA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN A. WILLIAMS CONTRA EL AUTO NO. 136 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2011, CONFIRMADO POR EL AUTO NO. 140 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADOS POR LA JUEZ DE TRABAJO DE LA QUINTA SECCIÓN DE TRABAJO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1765

Impedimento 1770

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR GONZÁLEZ, ACTUANTO EN SU PROPIO NOMBRE Y

REPRESENTACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 1 DE 18 DE FEBRERO DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECTORA REGIONAL DE SALUD DE VERAGUAS, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN N 415 DE 6 DE MAYO DE 2008, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE SALUD PÚBLICA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1770

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO HÉCTOR CASTILLO RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIVERSIDAD SANTA MARÍA LA ANTIGUA (USMA), CONTRA LAS ÓRDENES DE HACER CONTENIDAS EN EL AUTO NO.03-DGT-05 DE 12 DE ENERO DE 2005, PROFERIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, Y EL AUTO S/N DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 1771

Primera instancia 1773

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AES PANAMA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE ENERO DE 2012 DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1773

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INCOADO POR EL LICENCIADO VÍCTOR HARDING, EN REPRESENTACIÓN DE SPECIAL SECURITY, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA P-JCD-3-N 68-2008 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2008, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.3 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 1779

Hábeas Corpus....1783

Apelación 1783

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE RAMIRO ELIÉCER SÁNCHEZ BEDOYA CONTRA LA FISCALÍA DÉCIMOSEXTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1783

Impedimento 1786

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE NATZUL TORRES HIDALGO CONTRA LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1786

Primera instancia 1788

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS VERBAL PRESENTADA A FAVOR DE CARLOS ANTONIO VARGAS BEDOYA CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1788

Inconstitucionalidad 1791

Advertencia 1791

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE LEGAL ALLIANCE PANAMA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD T.V. OFFER, INC., CONTRA LAS RESOLUCIONES 163-12D DE 23 DE ABRIL DE 2012, RESOLUCIÓN 349-12D Y LA RESOLUCIÓN 382-12DD, PROFERIDAS POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1791

Impedimento 1793

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LIC. CARLOS CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE UTTAN CHOITHARAM NANDWANI, RAM CHOITHARAM NANDWANI, MURLI KISGINCHAND CHUGANI, SHARMILA UTTAN NANDWANI SORIA Y RAJES UTTAN NANDWANI, CONTRA EL ARTÍCULO 386 DEL CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A UTTAN CHOITHARAM NANDWANI Y OTROS. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1793

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ JUAN CEVALLOS CONTRA LOS ARTÍCULOS 8 (PÁRRAFO 2), 9, 10, 13 (PÁRRAFO 2), 21 Y 32 DE LA LEY 43 DE 2009. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 1796

Amparo de Garantías Constitucionales 1905

Impedimento 1905

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO ELÍAS BERRIOS HERRERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOEL MONTERREY CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO.37-12-SGP, DICTADA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1905

Primera instancia 1906

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS APARICIO, ALBA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE PETRAM MAHOHANDAS MAYAN CONTRA EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL

PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1906

Hábeas Corpus....1910

Primera instancia 1910

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LOS LICENCIADOS ELSA PÉREZ Y HÉCTOR AGUILAR DOMÍNGUEZ A FAVOR DE CRISTOBAL BUITRAGO QUIJADA, CONTRA LA FISCALÍA TERCERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1910

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR ERNESTO MORA-VALENTINE, A FAVOR DE JAROMIR STIBUREK, CONTRA LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL. PANAMÁ, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1915

Inconstitucionalidad....1918

Acción de inconstitucionalidad 1918

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COFANY, S. A., PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LOS AUTOS S/N FECHADOS 25 DE AGOSTO Y 1 DE SEPTIEMBRE DE 2006, EMITIDOS POR EL JUZGADO EJECUTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1918

Advertencia....1923

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., CONTRA LA FRASE 1923

Amparo de Garantías Constitucionales....2031

Primera instancia 2031

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME COLÓN VÁSQUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAQUILAS NACIONALES, S. A. (MANASA) CONTRA EL AUTO NO. 123 DE 4 DE ABRIL DE 201 DICTADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 11, DENTRO DEL PROCESO LABORAL PROPUESTO POR JUAN JOSÉ SERRACÍN CABALLERO CONTRA MAQUILAS NACIONALES, S.A. (MANASA). PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 2031

Tribunal de Instancia....2035

Solicitud ante el Pleno....2035

COMPULSA DE COPIAS REMITIDAS POR LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y SEGURIDAD INFORMÁTICA, QUE CONTIENE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL SEÑOR HAMILTON GUZMAN, CONTRA EL SEÑOR RICARDO MARTINELLI, DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO (PARLACEN), POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LOS DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME.....2035

Amparo de Garantías Constitucionales.....2044

Primera instancia 2044

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA GLORIA XIOMARA BELLO RAMÍREZ, ACTUANDO EN SU CONDICIÓN DE FISCAL SUPERIOR DE ADOLESCENTES DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 16 DE JULIO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. 2044

Apelación 2047

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GUADALUPE MÉNDEZ RAMÍREZ, CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA NO. 73 DE 3 DE JULIO DE 2008, DICTADA POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: WILFREDO SÁENZ F. 2047

Primera instancia 2053

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LOS LICENCIADOS JAIME CASTILLO HERRERA Y LA FIRMA DE ABOGADOS ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELEKTRA NORESTE, S. A., CONTRA LAS RESOLUCIONES AN Nº.8919.ELEC. DE 10 DE AGOSTO DE 2015, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. 2053

Amparo de Garantías Constitucionales.....2107

Primera instancia 2107

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAROSCH PANAMÁ, S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.920-04-389-AS-AZO DE 8 DE JULIO DE 2015, PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: HARRY A. DÍAZ.....2107

Amparo de Garantías Constitucionales....2161

Primera instancia 2161

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA SOCIEDAD VIPCO, S. A. MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, CONTRA LA NOTA NO.38/OAL/2015 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO....2161

Tribunal de Instancia....2165

Denuncia....2165

DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO HÉCTOR CASTILLO RÍOS CONTRA LA LICENCIADA ILEANA TURNER M, MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS, MIENTRAS EJERCIÓ EL CARGO DE MAGISTRADA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SUPLENTE, Y DEMÁS FUNCIONARIOS DEL ÓRGANO JUDICIAL Y EL MINISTRIO PÚBLICO Y OTRO POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LA FE PÚBLICA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. 2165

Amparo de Garantías Constitucionales....2171

Apelación 2171

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA ANA LILIAN TRUJILLO NIETO, EN FAVOR DE ERIKA YAMILETH DIAZ DE VEGA, CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL 14 DE MARZO DE 2016, ANTE LA JUEZ SECCIONAL DE FAMILIA DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PANAMÁ, DIÉCISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) PONENTE: PONENTE: HARRY DÍAZ. 2171

Primera instancia 2178

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA LEONOR ALVARADO GARRIDO, EN REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA POCOS, S. A., CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN EL DOCUMENTO DENOMINADO....2178

Amparo de Garantías Constitucionales....2243

Apelación 2243

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA, MOLINO & MULINO EN REPRESENTACIÓN DE REGIONAL ONE, INC., CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 7 DE MARZO DE 2016, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA

PRIMERA SECCIÓN-PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. 2243

Primera instancia 2247

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA IDALGIS DE SÁNCHEZ, FISCAL PRIMERA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA EL AUTO N S/N DE 13 DE ENERO DE 2016, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. 2247

Hábeas Data 2253

Primera instancia 2253

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BELISARIO PORRAS, PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE DERECHO MARÍTIMO CONTRA EL MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, JOSÉ AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. 2253

Amparo de Garantías Constitucionales....2259

Apelación 2259

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO SANTANDER TRISTÁN DONOSO EN REPRESENTACIÓN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS EMILIO ABREGO CONTRA LA SENTENCIA QUE APRUEBA EL ACUERDO DE PENA NO.32-UH-Y HP-V DEL 27 DE FEBRERO DE 2015, DICTADA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL CIRCUITO DE VERAGUAS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA....2259

Primera instancia 2266

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO ARIAS & LOPEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CLARO PANAMA, S. A. EN CONTRA DE LA ORDEN CONTENIDA EN LA NOTA DSAN 1899-2015 DE 21 DE JULIO DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS (ASEP). PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: HERNÁN DE LEÓN B. 2266

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS ANTONIO BROCE CASTILLO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA FLOR ELIZABETH ESCUDERO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL N 841 DE 23 DE JULIO DE 2012, Y SU ACTO CONFIRMATORIO, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 262 DE 27 DE NOVIEMBRE DE

2012, EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. 2271

Tribunal de Instancia 2278

Queja 2278

QUEJA DISCIPLINARIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO VERGARA, CONTRA LA LICENCIADA LEYZA MELGAR DE GONZÁLEZ, JUEZ DE GARANTÍAS DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, SUPLENTE. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. 2278

Amparo de Garantías Constitucionales 2337

Apelación 2337

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS J. PINTO C. EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD WURTH CENTROAMERICA, S. A. CONTRA EL ACTO CONTENIDO EN EL OFICIO N. 1796 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, EXPEDIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. 2337

Primera instancia 2341

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA MIREYA QUIRÓZ RIVAS, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL SUPERIOR DE ADOLESCENTES DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA EN LA RESOLUCIÓN DE FECHA 21 DE MARZO DE 2016, PROFERIDA POR LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. 2341

Hábeas Corpus 2357

Primera instancia 2357

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR VIELKA REYNA A FAVOR DE EDUARDO GALLARDO, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. 2357

Hábeas Data 2361

Primera instancia 2361

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AMADO JAVIER BERNAL PRADO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA (CONEUPA). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2361

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO FÉLIX WING SOLÍS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2362

Tribunal de Instancia 2366

Incidente de desacato.....2366

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN EL INCIDENTE DE DESACATO INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL AROSEMENA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEX REYES GUTIÉRREZ, CONTRA LA DIRECTORA DEL CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE PANAMÁ ESTE DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2366

Hábeas Corpus.....2369

Primera instancia 2369

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SOFANOR I. ESPINOSA VALDES A FAVOR DE JOSÉ MANUEL CASTILLO SEGURA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2369

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDEL ALMENGOR ECHEVERRÍA, A FAVOR DE RICHARD ALEXANDER CHEARER, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2371

Hábeas Data 2374

Primera instancia 2374

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA SEÑORA ROSAURA DELGADO SANTOS, EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES (PANDEPORTES). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2374

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS JUAN CARLOS SÁNCHEZ QUIEN Y ARELYS J. GONZÁLEZ RAMOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARTINA ESTHER DE ARIZA CONTRA LA AUTORIDAD NACIONAL

DE ADUANAS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2377

Hábeas Corpus....2381

Primera instancia 2381

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL TELLO A FAVOR DE JOEL ANTONIO CEDEÑO, CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS DE ASOCIACIÓN ILÍCITA (PANDILLERISMO). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2381

Hábeas Data 2387

Primera instancia 2387

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA LICENCIADA BELÉN A. MEZQUITA NELSON, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL MINISTRO DE SALUD (SOLICITUD DE AUTENTICACIÓN DEL ACUERDO 21 DE JULIO DE 1983, SUSCRITO ENTRE MINISTERIO DE SALUD, CAJA DE SEGURO SOCIAL, ASOCIACIÓN NACIONAL DE ENFERMERAS DE PANAMÁ). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2387

Tribunal de Instancia....2390

Diligencia de tránsito....2390

PROCESO DE TRÁNSITO DONDE SE ENCUENTRAN INVOLUCRADOS LOS SEÑORES AARON GERARDO CASTRO Y LISBETH YARISELL BATISTA C., JUEZA DE CUMPLIMIENTO DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2390

Inconstitucionalidad....2392

Acción de inconstitucionalidad 2392

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JENNY AURORA CABALLERO DE LEÓN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 102 DE LA LEY 20 DE 31 DE ENERO DE 1913. (SOBRE TIERRAS BALDÍAS INDULTADAS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)....2392

Consulta....2394

CONSULTA DE CONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR LA LICENCIADA KATHIA ELISA PONCE MENDIVES, JUEZ PRIMERA PENAL DE ADOLESCENTES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE CONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 8 (ÚLTIMO INCISO) DEL TEXTO ÚNICO VIGENTE DE LA LEY 40 DE 26 DE AGOSTO DE 1999.

PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2394

Tribunal de Instancia.....2398

Queja 2398

QUEJA REMITIDA POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, MEDIANTE NOTA NO. SCAJ-231-18 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2018, CONTRA EL FISCAL GENERAL DE CUENTAS, PRESENTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL PARA LA INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2398

Amparo de Garantías Constitucionales.....2403

Primera instancia 2403

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GUSTAVO JAVIER MONTILLA MORALES. DEFENSOR PÚBLICO DE LAS VÍCTIMAS DE LA PROVINCIA DE COLÓN, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE VERÓNICA ARIAS TORRES DE CEBALLOS, CONTRA EL ACTO DE AUDICIENCIA CELEBRADO EL DÍA 9 DE ABRIL DE 2019, POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES DEL PRIMER DISTRITO DE PANAMÁ, CARPETILLA N 201800045640. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2403

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA STHEPHANIE CABALLERO PINEDA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FELIPE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2406

Hábeas Corpus.....2409

Primera instancia 2409

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIONICIO RODRÍGUEZ BERNAL A FAVOR DE VICTOR LAZARO ESPINA CASTILLO CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2409

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL ARAÚZ A FAVOR DE AURA DALILA MARTÍNEZ SANTAMARÍA CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2416

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANA SOFÍA SAMUDIO CANDANEDO A FAVOR DE GONZALO ANTONIO ATONOIDAN SAMUDIO, CONTRA EL

DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2423

Hábeas Data 2430

Primera instancia 2430

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR JOSÉ FREDY ALZATE ZULUAGA CONTRA EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2430

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FÉLIX WING SOLÍS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2434

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR MIGUEL ENRIQUE JOVANÉ GONZÁLEZ CONTRA EL DECANO ENCARGADO DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA ELÉCTRICA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2438

Inconstitucionalidad 2444

Acción de inconstitucionalidad 2444

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARIOSTO F. RAMOS G. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD VALLAS Y GIGANTOFRAFIAS, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL, EL ARTÍCULO 12 NUMERAL 7, EL PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 16, EL ARTÍCULO 36 NUMERAL 1 ACÁPITE G Y LOS ARTÍCULOS 54, 81 Y 83 DEL ACUERDO 138 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2444

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONAL LA FRASE 2450

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FELIPE A. FUENTES LÓPEZ, APODERADO JUDICIAL DE ELIAS ALBERTO IGLESIAS CARRILLO, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LAS NOTAS N 3572-18 DFG DE 8 DE AGOSTO DE 2018 Y N 4421-18 DFG DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDAS POR EL CONTRALOR DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).EVE (2019). 2459

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR DAGOBERTO TORRES MELGAR ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE UNIÓN PANAMEÑA DE AVIADORES COMERCIALES (UNPAC), PARA QUE SE DECLARE

INCONSTITUCIONAL EL NUMERAL 3 DEL ARTICULO 452 DEL CÓDIDO DE TRABAJO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2461

Tribunal de Instancia.....2464

Denuncia.....2464

DENUNCIA PENAL PRESENTADA POR LA LICENCIADA MARGARITA MORON DE ZUÑIGA, ACTUANDO EN NOMBRE DE LAURA MICHEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, POR LA COMISIÓN DE DELITO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA CONTRA CÉSAR DIOMEDES SANJUR OTERO, DIPUTADO SUPLENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2464

DENUNCIA PENAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS E. MUÑOZ POPE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, CONTRA LA FE PÚBLICA Y CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO, CONTRA MARIO LEWIS MILLER BURNES, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2465

DENUNCIA CRIMINAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO CID AGUILERA AYALA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CARRETERAS Y PROYECTOR, S. A., (COPROSA), POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE ESTAFA Y EXPEDICIÓN DE CHEQUES SIN SUFICIENTES FONDOS, CONTRA ALFREDO VÍCTOR PÉREZ DÍAZ, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2466

DENUNCIA PENAL REMITIDA POR LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE GUNA YALA, PRESENTADA POR LINDSI YANIBELH MARTÍNEZ LÓPEZ, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, EN CONTRA DE ARQUESIO ARIAS FELIX, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2468

Incidente de controversia.....2476

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROBERTO ENRIQUE FUENTES, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DEL ROSARIO GARRIDO EN CONTRA DEL MGDO. ABEL AUGUSTO ZAMORANO DENTRO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO ENRIQUE FUENTES, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DEL ROSARIO GARRIDO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 182-A (NUEVO) DEL ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, APROBADO EN EL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO N 22-08 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2008. (EXPEDIENTE DE REFERENCIA 39-17). PONENTE:

OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2476

Sumarias en averiguación.....2480

EXPEDIENTE N 256-2018-ADM-MD, REMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, DONDE SE MENCIONA A ZULAY RODRÍGUEZ LU, DIPUTADA DE LA ASAMBLEA NACIONAL, POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LA VEDA ELECTORAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2480

EXPEDIENTE N 278-2018-ADM-MD, REMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, DONDE SE MENCIONA A ZULAY RODRÍGUEZ LU, DIPUTADA DE LA ASAMBLEA NACIONAL, POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LA VEDA ELECTORAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2483

EXPEDIENTE N .146-2018-ADM-MD, REMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, DONDE SE MENCIONA A ZULAY RODRÍGUEZ LU, DIPUTADA DE LA ASAMBLEA NACIONAL, POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LA VEDA ELECTORAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2486

Amparo de Garantías Constitucionales.....2490

Apelación 2490

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAIME OSCAR COLON VASQUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD AGROPALMA DE INVERSIONES, S. A., CONTRA LA PROVIDENCIA DE NOTIFICACIÓN N 7 DE 19 DE JULIO DE 2018, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO DE CHIRIQUÍ DEL MINISTRIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2490

Hábeas Corpus.....2495

Apelación 2495

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RONIEL ORTÍZ ESPINOZA A FAVOR DE ALEX IVAN CEDEÑO VILLARREAL, CONTRA EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ...2495

Primera instancia 2500

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LIZETH BERROCAL A FAVOR DE YOSSIMARE ALEXANDER SHEFFER MUÑOZ CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2500

Inconstitucionalidad **2505**

Acción de inconstitucionalidad **2505**

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS GÓNDOLA MOLINAR ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIO CÉSAR LISAC JIMÉNEZ, PARA SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN NO. AN 5296-ELEC DE FECHA 3 DE MAYO DE 2012, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. (POR LA CUAL SE DECLARA EL RESCATE ADMINISTRATIVO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA GENERACIÓN HIDROELÉCTRICA CELEBRADO EL 21 DE OCTUBRE DE 2005, ENTRE EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (AHORA, AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS) Y LA EMPRESA LA MINA HYDRO- POWER, CORP., PARA LA CONSTRUCCIÓN, EXPLOTACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA CENTRAL HIDROELÉCTRICA DENOMINADA BAJO DE MINA, QUE APROVECHARÍA LAS AGUAS DEL RÍO CHIRIQUÍ VIEJO, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE CAISÁN, DISTRITO DE RENACIMIENTO, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, POR RAZONES DE INTERÉS SOCIAL URGENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2505

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2508

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGARDO MOLINO MOLA EN REPRESENTACIÓN DE INTERMEDIOS PUBLICIDAD, S. A. PARA QUE SE DECLARE LA CONSTITUCIONALIDAD O NO DE LOS ARTÍCULOS 81 Y 73; 80 Y 36 N 2, TIPO B, LITERALES A), E), F) Y G); Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 82, DEL ACUERDO MUNICIPAL N 138 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2523

Consulta **2530**

CONSULTA PRESENTADA POR LA LICENCIADA KATHIA ELISA PONCE M., JUEZ PRIMERA PENAL DE ADOLESCENTES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE SI ES CONSTITUCIONAL O NO EL ÚLTIMO INCISO DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 40 DE 26 DE AGOSTO DE 1999. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2530

Tribunal de Instancia **2544**

Diligencia de tránsito **2544**

PROCESO DE TRÁNSITO EN DONDE SE ENCUENTRAN INVOLUCRADOS LOS SEÑORES EVARISTO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ Y ELIZABETH DEL ROSARIO BERROA GONZÁLEZ, JUEZA

DE CUMPLIMIENTO DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2544

Amparo de Garantías Constitucionales.....2546

Apelación 2546

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HARMODIO MORALES FLORES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE RAÚL SANDOYA, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADA EL DÍA 15 DE ENERO DE 2019, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DE LA CARPETILLA NO. 201800071814. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2546

Hábeas Corpus.....2553

Primera instancia 2553

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARCIAL R. MOSQUERA V. A FAVOR DE JULIANA MENDOZA GONZALEZ, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2553

Tribunal de Instancia.....2558

Incidente de controversia.....2558

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO RICARDO ALBERTO CHANIS CORREA ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN CONTRA DEL MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO, DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO ALBERTO CHANIS CORREA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL AUTO N 137 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2018, PROFERIDO POR EL JUZGADO DÉCIMO OCTAVO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2558

Amparo de Garantías Constitucionales.....2563

Apelación 2563

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARTÍN WILSON CHEN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE ELIECER BERNAL GUZMÁN, CONTRA EL AUTO NO. 6551 DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DICTADO POR EL JUEZ DE CUMPLIMIENTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2563

Primera instancia **2573**

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA GLORIELA E. ROMERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAÚL MUÑOZ (NOMBRE LEGAL) RAÚL GUTIÉRREZ MUÑOZ (NOMBRE USUAL), CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 15 DE MAYO DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2573

Inconstitucionalidad **2578**

Acción de inconstitucionalidad **2578**

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO SOFANOR ESPINOSA VÁLDES, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE: 2578

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, APODERADOS JUDICIALES DE CONSTRUCTORA URBANA, S. A., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN NO. 003-2017 DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2017, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN NO. 02-2017-R.REC. DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE PINOGANA, DARIÉN. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2592

Tribunal de Instancia **2607**

Sumarias en averiguación **2607**

COMPULSA DE COPIAS REMITIDA POR LA FISCALÍA DE CIRCUITO DE LA SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y SEGUIMIENTO DE CAUSA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, PRESENTADA POR ALEJANDRO GONZÁLEZ CALDERÓN, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA, CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA, EN PERJUICIO DE AUTO-DK, S. A. Y AHMAD AWAD MAH´D, DONDE SE MENCIONA A ARIANA MARISIN COBA MARTÍNEZ DIPUTADA SUPLENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2607

Amparo de Garantías Constitucionales **2619**

Apelación **2619**

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GREGORIO VILLARREAL VALDÉS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DANIEL ALFONSO ZAMUDIO RAMOS, CONTRA EL AUTO NO. 75 DEL 17 DE ABRIL DE 2019, DICTADO POR EL JUZGADO DÉCIMO OCTAVO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER

CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2619

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MOSÉ ABOGADOS, APODERADOS JUDICIALES DE LA ORDEN DE FRAILES MENORES (OFM) DE LA PROVINCIA FRANCISCANA NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE EN CENTROAMÉRICA Y PANAMÁ, CONTRA LA PROVIDENCIA DE NOTIFICACIÓN N 15 FECHADA 27 DE JUNIO DE 2019, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO DE CHIRIQUÍ DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2628

Hábeas Corpus.....2647

Primera instancia 2647

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CECILIA ESTHER TORRES RAMOS A FAVOR DE CARLOS JAVIER DE LEÓN MORENO CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS DE ASOCIACIÓN ILICITA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2647

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YOVANI DENISSE GARRIDO AGÜERO A FAVOR DE JAVIER GONZALO DÍAZ REINA, CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2653

Hábeas Data 2658

Primera instancia 2658

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR ISAÍAS RAMOS GONZÁLEZ CONTRA EL VICEPRESIDENTE DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2658

Inconstitucionalidad.....2662

Acción de inconstitucionalidad 2662

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JOSÉ ALVAREZ CUETO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VICTORIA EVELIA MORENO ALBA, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL DECRETO DE PERSONAL N 326 DE 16 DE JULIO DE 2019 Y EL RESUELTO N 799 DEL 20 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDOS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2662

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE.....2667

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE CASTRO & CASTRO, S.C., APODERADOS JUDICIALES DE MARÍA MERCEDES RIAÑO QUIJANO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA PROVIDENCIA DE 15 DE FEBRERO DE 2018, EMITIDA POR LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2669

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 488 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. PONENTE:OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2674

Consulta 2684

CONSULTA PRESENTADA POR LA LICENCIADA KATHIA ELISA PONCE M., JUEZ PRIMERA PENAL DE ADOLESCENTES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE PRONUNCIE DE LA CONSTITUCIONAL O NO EL ÚLTIMO INCISO DEL ARTICULO 8 DE LA LEY 40 DE 26 DE AGOSTO DE 1999. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2684

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAROSCH PANAMÁ, S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.920-04-389-AS-AZO DE 8 DE JULIO DE 2015, PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: HARRY A. DÍAZ.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	09 de mayo de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1119-15

VISTOS:

La firma forense RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, actuando en nombre y representación de LAROSCH PANAMA, S. A., ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de amparo de derechos fundamentales, contra la Resolución No.920-04-389-AS-AZO, fechada 8 de julio de 2015, proferida por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental.

Por admitida la iniciativa constitucional, se procede a resolver la pretensión.

Se alega la infracción del artículo 32 de la Constitución Nacional, en concepto de violación directa por omisión, habida consideración de que la Autoridad de Aduanas, sacó del expediente las fojas 248 a 296, explicando en un informe secretarial que se trata de información de inteligencia sensitiva, sin embargo, ese contenido fue usado en el Informe de Auditoría, para realizar el supuesto cálculo por la presunta infracción aduanera (f. 27).

Expresa el demandante constitucional, que el proceso aduanero se basa en pruebas inexistentes, de las que la defensa no ha podido acceder para determinar de dónde surge la supuesta suma de dinero que el Informe de Auditoría indica como supuesta falta (f. 30).

Finalmente, solicita la revocación del acto atacado y consecuentemente se sobresea definitivamente a LAROSCH PANAMA, S. A., por ser nulo el proceso al existir violaciones flagrantes al debido proceso (f. 33).

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

En respuesta al requerimiento hecho por el Tribunal de Amparo, el Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental, envió a este Despacho, el informe de conducta, en el cual indica:

> "La investigación tiene su génesis en el Informe de Auditoría No. 909-04-023-OAI de 25 de marzo de 2015, realizada a la empresa LAROSCH PANAMA, S. A., con RUC No.850680-1505257, por la Dirección de Auditoría de la Autoridad nacional (sic) de Aduanas. El objetivo del informe de auditoría era corroborar el valor de los vehículos importados desde los Estados Unidos, según la lista de precios de las empresas Lexus Sun Leasing Co., Lexus Auto Star Leasing Co., Countyline Lexus, Sawgrass Infiniti, y Toyota of Hollywood, de los años 2010, 2011, 2013, 2014; y confirmarlos con los valores declarados en la Declaración de la Exportación del Remitente (Shipper´s Export Declaraction), remitidos por la Aduana de los Estados Unidos en el cual se determinó que la empresa investigada adeuda al Tesoro Nacional la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS BALBOAS CON 12/100(B/.3,432,546.12), en concepto de impuestos dejados de pagar al Tesoro Nacional, para el período auditado comprendido entre los años 2010, 2011, 2012, 2013 y enero a julio de 2014"(f. 38).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Conocido el amparo de derechos fundamentales, así como el informe de conducta remitido por la autoridad requerida, procede la Corte Suprema a resolver lo que en derecho corresponda.

Es importante, resaltar que la iniciativa constitucional que ahora se examina, fue evacuada conforme a criterios judiciales novedosos dictados en materia de amparo, que han propuesto:

> "la idea de flexibilizar los requisitos de admisibilidad de la iniciativa constitucional, ante la concurrencia de presupuestos evidentes, relevantes y excepcionales como la gravedad de los cargos expuestos por el actor, la flagrante violación de garantías fundamentales y la necesidad de obtener una respuesta judicial expedita, inmediata y eficaz y en consecuencia, evitar la indefensión de la parte que alega el derecho. Y, es que en consideración de que el propósito de la acción de amparo es la tutela y protección, efectiva e inmediata, de los derechos consagrados en nuestra Carta Fundamental, lógicamente que el conocimiento de un cargo de esta naturaleza adecuadamente desarrollado que produzca en el tribunal, al menos indiciariamente, un destello de veracidad, está por encima de cualquier tecnicismo o requerimiento meramente formal. Aceptar la tesis contraria indudablemente que supondría coartar o sacrificar los preceptos constitucionales ante la estimación de exigencias legales de menor jerarquía" (Resolución Judicial del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 21 de julio y 6 agosto de 2004).

En efecto, la acción de amparo de garantías constitucionales constituye un remedio procesal de defensa dirigido a garantizar la supremacía de los preceptos constitucionales que consagran garantías fundamentales, y en virtud de ello no puede concebirse como una institución extremadamente formalista. Precisamente, ese carácter de figura garante de derechos fundamentales y de defensa de la jerarquía de la Constitución, indica la necesidad de que la autoridad judicial despoje a la acción de interpretaciones restrictivas que limitan el objeto de su protección y que lo colocan en un plano inoperante (Cfr. sentencia de 6 de agosto de 2004).

Ese marco teórico jurisprudencial dio el soporte jurídico para la admisión y sustanciación en el fondo de esta iniciativa constitucional formulada contra la Resolución No.920-04-389-AS-AZO, fechada 8 de julio de 2015, proferida por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental, que formalizó cargos contra la empresa LAROSCH PANAMA, S. A., a través de su representante legal Edgar Azrak, por presunto infractor del numeral 1 del artículo 18 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984, es decir, por la presunta comisión de irregularidades fiscales aduaneras.

A juicio del Pleno de la Corte Suprema, el acto atacado en sede constitucional vulnera el debido proceso, habida consideración, de la sustracción de piezas probatorias del expediente aduanero, que a criterio de la autoridad de aduanas, es sensitiva, y que se encontraban de fojas 248 a 296 y de la foja 307 a 336, tal como se puede observar en el informe secretarial fechado 12 de mayo de 2015, suscrito por el licenciado Flavio O. Morales M.

Cabe advertir, que a pesar de que esa medida fue impugnada, la autoridad consideró, que “las pruebas removidas no forman parte de la prueba total del informe” (f. 529). A juicio del Pleno de la Corte, sin duda el apoyo fáctico que utiliza el Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental, para proceder a la sustracción de pruebas acopiadas del expediente, es insuficiente y ese hecho entra en evidente contradicción con las reglas que tutela el debido proceso en sede administrativa. Y, es que si bien por ley la Autoridad Nacional de Aduanas, se encuentra facultada para iniciar las investigaciones por presuntas defraudaciones aduaneras, lo cierto es que esa facultad legal no se ejerce de manera absoluta, incondicional, apresurada o caprichosa, toda vez que la misma se encuentra supeditada al inicio de un procedimiento o investigación que determine la ocurrencia de un delito en perjuicio del Estado, así como la acreditación de los detalles que rodearon la comisión del hecho y la vinculación subjetiva que derive de ese actuar. No es cierto que la Autoridad de Aduanas, se encuentre facultada para sustraer pruebas del expediente, pues si las pruebas fueron introducidas al cuaderno penal, y fueron consideradas, para sustentar el informe de auditoría, resulta contrario a derecho, que el acusado no pueda ver el contenido de tales pruebas, toda vez que, se vería mermado el derecho a defenderse, y el derecho a refutar todas las pruebas que se encuentren en el expediente. En efecto, resulta ser una garantía procesal que el investigado pueda ejercer todos los recursos tendientes a demostrar su inocencia, de forma tal que pueda ejercer el contradictorio y tenga una igualdad del proceso, así como una constitucionalización del proceso y derecho de defensa (Cfr. artículo 3 del Código Procesal Penal).

De igual manera, La garantía del debido proceso, aparece recogida en el artículo 32 de la Constitución Política, que dispone que "Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria".

En tal empeño, el Pleno, en reiteradas ocasiones ha expresado que la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 citado comprende tres derechos, a saber, el derecho a ser juzgado por autoridad competente; el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes; y el derecho a no ser juzgado más de una vez por una misma causa penal, policiva o disciplinaria. La garantía del debido proceso que incorpora la Constitución Política en su artículo 32, tiene una consolidada existencia en nuestro Estado de Derecho, como institución fundamental garantizadora de los derechos fundamentales, en toda nuestras Cartas Constitucionales, y han sido objeto de copiosísima jurisprudencia por parte de este Pleno. Consiste, como ha

puntualizado el Magistrado ARTURO HOYOS, en "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos". (HOYOS, Arturo. El Debido Proceso, Edit. Temis, S. A., Bogotá, 1996, pág. 54).

Por su parte el doctor JORGE FÁBREGA en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil manifiesta que la jurisprudencia ha llenado de contenido la garantía del debido proceso, integrado por los derechos que se indican a continuación:

1. Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional;
2. Derecho al Juez natural;
3. Derecho a ser oído;
4. Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial;
5. Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez.
6. Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas; y
7. Respeto a la cosa juzgada.

De lo anterior resulta, sin que ello signifique un juicio a priori del fondo de la actuación aduanera, que la resolución de la Autoridad Nacional de Aduanas atacada vía amparo, es violatoria de las reglas del principio constitucional del debido proceso, específicamente la que garantiza a las partes en todo proceso que la autoridad que conoce la causa emita sus actos debidamente motivados, al igual que se garantiza la igualdad de las partes en el proceso. Por tanto, se hace necesario que la autoridad acusada, exhiba la documentación que utilizó para levantar el informe de auditoría, el cual resulta, ser la base de la investigación que ahora se ventila. La infracción constitucional resulta por demás evidente cuando se consulta que en la actuación aduanera se sustrajeron pruebas del expediente seguido a la empresa Larosch, S. A., sin fundamentación legal, ni constitucional que avale dicha medida.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que se dejan expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la firma forense RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, actuando en nombre y representación de LAROSCH PANAMA, S. A., contra la Resolución No.920-04-389-AS-AZO, fechada 8 de julio de 2015, proferida por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental y en consecuencia REVOCA la Resolución No.920-04-389-AS-AZO, fechada 8 de julio de 2015, proferida por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental, mediante la cual se le formulan cargos a la empresa Larosch Panama S. A.,

Notifíquese y cúmplase.

HARRY A. DÍAZ

LUIS R. FÁBREGA S. --- JERÓNIMO MEJÍA E. --- ABEL AUGUSTO ZAMORANO --- OYDEN ORTEGA DURÁN --- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Salvamento de Voto) --- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS ---CECILIO CEDALISE RIQUELME --- SECUNDINO MENDIETA

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Con el respeto de siempre, expongo a los distinguidos miembros que conforman esta Alta Corporación de Justicia, las razones por las cuales he decidido SALVAR EL VOTO dentro de la presente resolución, por medio del cual, se CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por la sociedad LAROSCH PANAMÁ, S.A.

Advierte la suscrita, que la acción constitucional subjetiva que ocupa nuestra atención fue instaurada por la firma forense RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, en representación de LAROSCH PANAMA, S.A., contra la Resolución No.920-04-389-AS-AZO de 8 de julio de 2015, que profiere el Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental.

Esta resolución en la cual se le formuló cargos a la empresa LAROSCH PANAMA, S.A., a través de su representante legal EDGAR AZRAK ATIE, por supuestamente infringir el numeral 1 del artículo 18 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984.

Cabe destacar, que nuestro disenso no es respecto a los motivos y fundamentos en que se sustenta la decisión de conceder la presente acción de tutela, sino en el hecho de que estimo, que el presente negocio escapa de la competencia funcional del Pleno de la Corte, y que en virtud de ello, se debió dictar un auto inhibitorio, por las razones que explico a continuación.

El artículo 90 literal b, en concordancia con el artículo 2616 numeral 1 del Código Judicial, establece que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia conocerá de aquellas acciones de amparo que sean instauradas contra actos que emita un funcionario o autoridad "con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias."

Por su parte, y atendiendo al asunto tratado en este negocio, tenemos que el artículo 33 del Decreto Ley No. 1 de 13 de febrero de 2008, "Que crea la Autoridad Nacional de Aduanas y dicta disposiciones concernientes al Régimen Aduanero" establece que las Administraciones Regionales de Aduanas ejercerán sus funciones jurisdiccionales en el área o zona geográfica que, en específico, se le asigne.

En ese orden de ideas, el artículo 14 numeral 13 del Decreto Ley No. 1 de 13 de febrero de 2008 define al Administrador Regional de Aduanas, como "el servidor público de jefatura que, en razón de la facultad otorgada, comprueba la correcta aplicación de la normativa aduanera, la cumple y la hace cumplir, en la circunscripción territorial a su cargo."

Igualmente este cuerpo normativo en su artículo 21, denominado ejercicio de la competencia aduanera, prescribe "que la competencia de la autoridad será ejercida como una estructura administrativa y jurisdiccional de alcance nacional, de acuerdo con las normas del presente Decreto Ley, sus reglamentos y otras disposiciones especiales." Agregando que para el ejercicio de sus "funciones y atribuciones la Autoridad se descentralizará territorialmente en Administraciones Regionales, de acuerdo a su reglamento."

Atendiendo a lo anterior, tenemos que fue a través de Resolución No. 130 de 3 de mayo de 2011, "Por el cual se adopta el Manual de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional de Aduanas", publicado en la Gaceta Oficial No. 26786-A de 17 de mayo de 2011, que se distribuye o asigna, a cada una de las Administraciones Regionales de dicha dependencia, la zona donde específicamente ejercerán sus funciones, y que según este manual son las siguientes:

1. Administración Regional de Aduanas Zona Oriental (Provincia de Panamá)
2. Administración Regional de Aduanas Zona Aeroportuaria (Aeropuerto de Tocumen)
3. Administración Regional de Aduanas Área Económica Especial Panamá Pacífico.
4. Administración Regional de Aduanas Zona Sur-Oriental (Darién).
5. Administración Regional de Aduanas-Zona Norte (Colón y San Blas).
6. Administración Regional de Aduanas- Zona Centro (Coclé y Veraguas).
7. Administración Regional de Aduanas- Zona de Azuero (Herrera y Los Santos).
8. Administración Regional de Aduanas-Zona Occidental (Chiriquí).
9. Administración Regional de Aduanas- Zona Nor-Occidental (Bocas del Toro).

Es pues, tomando en consideración este organigrama y la distribución que se realiza respecto a cada zona, advertimos que en la actualidad sólo tres (3) Administraciones Regionales de Aduanas (Zona Norte, Zona Centro y Zona de Azuero) se le adscribe competencia en dos provincias a diferencia del resto de las administraciones Regionales, a quienes sólo se le asigna un área específica. Es decir, que estamos frente a la situación que en la actualidad esta distribución de competencia, por zona geográfica, no ha sido objeto de reformas o reajustes respecto a otras Administraciones Regionales de Aduanas, como es el caso, de la Administración Regional Zona Oriental, quien hasta el momento se circunscribe o mantiene su competencia en la Provincia de Panamá.

Por otro lado, no podemos desconocer que el Pleno de la Corte en recientes Fallos ha conocido de acciones de amparo propuesta contra actos dictados por el Administrador Regional de Aduanas-Zona Oriental; no obstante, dicho conocimiento fue como Tribunal de alzada y no como Tribunal de instancia, siendo este el caso de la Sentencia fechada 29 de abril de 2015, bajo la ponencia del honorable Magistrado Abel Augusto Zamorano, dictada en el recurso de apelación promovido dentro de la acción de Amparo de Garantías Fundamentales propuesta por la sociedad TAGAROPULOS S.A., contra la Resolución de 17 de diciembre de 2015, dictada por el Administrador Regional de Adunas, Zona Oriental, y que se identifica bajo el número de entrada 106-15.

En conclusión, estimo con todo respeto que debido a que la orden atacada en amparo proviene de una autoridad, que hasta el momento, sólo se le asigna una zona geográfica específica para ejercer sus funciones (Provincia de Panamá), sin que se hayan realizado reformas que indiquen que su competencia se extiende a más de una provincia, como ocurre con las tres zonas antes mencionadas (Norte, Centro y Azuero), es que paso a suscribir la presente resolución con un SALVAMENTO DE VOTO, por considerar que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia no tiene competencia funcional respecto al negocio sub-júdice.

De los honorables Magistrados,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MAYO DE 2020

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil 2065

Recurso de hecho 2065

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO FRANKLIN CASTREJÓN AGUILERA, APODERADO JUDICIAL DE ELISA SMEKE JAFIF DE SITTON, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 07 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR BANISTMO, S. A. CONTRA ANGELA ARCE DE SARAY Y JAIRO SARAY MONSALVE. PANAMÁ ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016) PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. 2065

Civil 2121

Casación 2121

HOMERO RODRIGUEZ ROJAS RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EQUIPOS, MATERIALES Y ESTRUCTURA, S. A. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). PONENTE: PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. 2121

Civil 2193

Casación 2193

FUNDACIÓN CENTRO CRISTIANO TEMPLO CALVARIO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A CONCILIO GENERAL DE LAS ASAMBLEAS DE DIOS DE PANAMÁ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. 2193

ALFREDO ABRAHAM SÁNCHEZ ORTEGA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A RÓMULO BORDANEA, JOSEFA FUN SIN Y CONSORCIO INDOAMERICANO S. A. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. 2197

Civil 2287

Casación 2287

CARLOS LOO RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CLINICAS SAN FERNANDO, S. A. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. 2287

Civil 2695

Casación 2695

DESARROLLO TURISTÍCO BUENAVENTURA, S. A. E ISTHMIAN PROPERTY DEVELOPMENT & INVESTMENT, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR DESARROLLO TURISTÍCO BUENAVENTURA, S.A. CONTRA ISTHMIAN PROPERTY DEVELOPMENT & INVESTMENT, S.A., TARGIDIA RAMÍREZ VEGA Y BÁRBARA RAMÍREZ VEGA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2695

ASOCIACIÓN CHINA DE BOCAS DEL TORO RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A LUIS LIN MOU. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2706

HOTELERA DEL CARIBE, S. A. Y JOSE ROGELIO ESPIÑO NEIRA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.S. (EDEMET. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2715

EUFEMIA JARAMILLO DE RODRÍGUEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE A INVERSIONES LA ESPERANZA, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2728

FISCALÍA DE CIRCUITO ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y DE FAMILIA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE INDEMNIZACIÓN QUE LA NACIÓN LE SIGUE A LA JUNTA LIQUIDADORA DE LA SOCIACIÓN DE BENEFICCENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA (AMIFUP). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2731

LYSKA ANESKA GARZOLA HERNÁNDEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A LA UNIVERSIDAD LATINA DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2733

IGOR KOKOREV MALEEVA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE POR FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA INCOADO POR LA PARTE RECURRENTE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PALM RIVER FOUNDATION (HOY DÍA ALTO TAFIRA FOUNDATION). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2742

JEAN FEGHALI RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JULIO ROSS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2744

Conflicto de competencia....2757

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS Y EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO

POR COIBA EXCURSIONS, S. A. Y OTROS CONTRA JHON BABB Y OTROS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2757

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, PROMOVIDO POR LUIS CESAR BARRIA STANZIOLA CONTRA CROWLAND TRADING CORP. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2763

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS DENTRO EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA PROMOVIDO POR AGRO-RIQUEZAS GUARARÉ, S. A. CONTRA GENARO GONZÁLEZ ITURRADO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2766

Recurso de revisión - primera instancia.....2770

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MIHALITSIANO FÁBREGA & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD LA COLINA, S. A., CONTRA EL AUTO NO.648 DE 20 DE MAYO DE 2016, EMITIDO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE INSPECCIÓN OCULAR Y CERTIFICACIÓN DE MEDIDAS Y LINDEROS, INTERPUESTO POR NORBERTO PINEDO AGUIRRE CONTRA LA COLINA, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2770

CIVIL

Casación

HOMERO RODRIGUEZ ROJAS RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EQUIPOS, MATERIALES Y ESTRUCTURA, S. A. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). PONENTE: PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	13 de mayo de 2016
Materia:	Civil Casación
Expediente:	309-15

VISTOS:

Mediante Resolución de 28 de diciembre de 2015 (fs. 337-342), esta Sala ordenó la corrección del Recurso de Casación que Homero Rodríguez Rojas interpuso contra la Resolución de 28 de julio de 2015 (fs. 285-301), a través de la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, revocó la Sentencia No. 45 de 18 de agosto de 2011 (fs. 78-84), proferida por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La decisión de corrección fue notificada vía edicto a las Partes, que fue fijado del 4 al 11 de enero de 2016 (fs. 343). El día 18 de enero de 2016 (según sello de recibido, folio 351), es decir, dentro de los cinco días que concede el artículo 1181 del Código Judicial la Parte Recurrente presentó el respectivo libelo de corrección del Recurso de Casación (fs. 344-351), que al confrontarlo con la Resolución que ordenó dicha corrección, esta Sala se percata de cierta irregularidad.

La Resolución que ordenó la corrección del Recurso de Casación presentado es expresa y clara al indicar que el primer Motivo de la segunda Modalidad de fondo invocada debe ser suprimida (fs. 339, en concordancia con la fs. 313), en cambio, el segundo Motivo de dicha Modalidad debe corregirse en el sentido que a continuación se señala:

> "Como se observa, el cargo alude a dos medios de prueba. El primer medio, obra de foja 150 y consiste en una boleta de pago de impuestos . . . Para la Sala esta afirmación está incompleta, . . . El cargo en esta prueba está incompleto y deber ser completado por el demandante.
>
> En cambio, la segunda prueba está bien determinada y alude a una infracción probatoria, específicamente, en cuanto a la admisibilidad de las pruebas y su conducencia." (Resalto)-(fs. 340-341).

Como se aprecia, se ordenó la eliminación del primer Motivo y la corrección del segundo Motivo en cuanto a que completara la alegada infracción referida a la primera prueba, sin encontrar objeción alguna respecto a la segunda prueba que desarrolló en ese mismo Motivo.

A pesar de lo expuesto, el Recurrente procedió, además de eliminar el contenido del primer Motivo (yerro advertido), a modificar el segundo Motivo, pero no solo respecto a lo advertido, sino también en cuanto a dividir el contenido del mismo en dos Motivos. Así se aprecia al confrontar el segundo Motivo del Recurso original (fs. 313-314), con los Motivos primeros y segundo de la segunda Causal del Recurso corregido (fs. 347), proceder que no fue ordenado.

Sobre este tema (modificaciones no ordenadas), la Sala Civil se ha manifestado en reiteradas ocasiones. Así, se observa en la Resolución de 17 de octubre de 2012, dictada en el Recurso de Casación que Edgar Duberli Escobar Botello interpuso en el Proceso Ordinario promovido contra José María López Díaz, en donde se expresó:

> "Por las consideraciones que se dejan expuestas . . ., la Sala ordenará la corrección del Recurso, con la finalidad que el Recurrente subsane las faltas o defectos cometidos, para que el mismo pueda ser admitido; no sin antes recordarle que, según reiterada jurisprudencia, cuando se ordena la corrección de un Recurso, el nuevo libelo debe ajustarse a los puntos cuya rectificación se ordena, sin añadir ni suprimir aspectos cuya corrección no haya sido ordenada por la Sala." (Resalto)

En similares términos, la Resolución de 12 de julio de 2012, dictado en el Recurso de Casación promovido por Lizeth del Carmen Real Chong en el Proceso Ordinario que le sigue a Gabriel Enrique Arcia y Verónica Rufina Donaldson Aechy, determinó que:

> "Según reiterada jurisprudencia, cuando se ordena la corrección de un Recurso, el nuevo libelo debe ajustarse a los puntos cuya rectificación se ordena; de no ser así, el mismo resulta inadmisible." (Resalto)

Entonces, el incumplimiento de las directrices señaladas en la Resolución de corrección conlleva la inadmisibilidad del Recurso de Casación presentado y en ese sentido se resuelve.

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la corrección al Recurso de Casación que Homero Rodríguez Rojas interpuso contra la Resolución de 28 de julio de 2015, a través de la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, revocó la Sentencia No. 45 de 18 de agosto de 2011, proferida por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Las imperativas costas a cargo de la Recurrente, se fija en la cantidad de cien balboas (B/.100.00).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Salvamento de Voto) --- SECUNDINO MENDIETA

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Con el debido respeto, debo decir que no comparto la opinión que mis colegas han plasmado en la decisión que no admite el recurso de casación presentado por HOMERO RODRÍGUEZ ROJAS en contra de la resolución del 28 de julio de 2015 del Primer Tribunal Superior de Justicia.

La decisión del 28 de diciembre del año 2015 se le ordenó al señor HOMBERO RODRÍGUEZ ROJAS cumplir lo siguiente: en la primera causal de fondo, en los motivos primero y tercero debe suprimir los medios de pruebas que, no formaban parte de la confección de cargo, específicamente, la mención de las piezas de convicción a fojas 156 y 9 del expediente. También en el tercer motivo debía eliminar las transcripciones de la prueba objeto del recurso y suprimir el segundo motivo de la primera causal de fondo.

En cambio, en la segunda causal de fondo, el impugnante debía eliminar el primer motivo de la causal. El segundo motivo, el cargo debía ser completado, pues solo se dice que una boleta de pago de impuestos en copia simple fue evaluada por el Ad quem.

Respecto a los artículos quebrantados y los comentarios, el recurrente debía en el artículo 781 del Código Judicial, efectuar sus argumentos bajo la causal de error de derecho. Debía buscar cuál es la norma infringida, cuando se valoró la copia de la boleta del pago de impuesto. Eliminar los comentarios relativos a la ley de sociedades anónimas, dado que los motivos que se referían a ella fueron ordenados a eliminarse.

Finalmente, el recurrente debe reformular los comentarios del artículo 1696 del Código Civil, toda vez que debía mantener una relación con la causal de error de derecho; también se debía enunciar y transcribir la norma probatoria que se quebrantó al valorar el documento a foja 151 del expediente.

El recurrente realizó cada uno de los requerimientos que la resolución de marras ordenó. Según la decisión que aprueba la mayoría, se colige que hay un nuevo recurso, bajo el amparo de la jurisprudencia que establece que se debe realizar taxativamente lo que la Sala ordena al recurrente. Interpretación que la suscrita repara, confrontando lo que ocurrió en este caso, en restrictiva al acceso del recurso. El hecho que el impugnante haya dividido el motivo que contenía dos cargos, en dos: uno que debía corregir y otro que se mantuvo, no es cambiar el recurso.

La jurisprudencia citada y la relativa en materia de admisibilidad, que sostiene que debe cumplirse lo que la Sala ordena corregir al recurrente, va de la mano en no introducir elementos que sometan a la Sala a un nuevo análisis, que no es el permitido, pues lo lógico es se “enmiende” o “corrija” lo ordenado.

A nuestro concepto, una lectura pausada de los dos motivos, el que se creó y el corregido no es razón suficiente para poder sostener que el recurso ha sido cambiado en su totalidad, porque lo que ocurrió es que había mayor claridad en el discurso.

Recordemos, que los motivos son los hechos del recurso y si se mantiene la estructura del relato; es decir, dos cargos, dos pruebas y su influencia en la decisión, no existe óbice para pensar diferente.

Distinto fuera el escenario que el señor HOMERO RODRÍGUEZ ROJAS hubiese agregado aristas al cargo que se le ordenó conservar sin corrección. En ese caso, estaríamos frente a una verdadera infracción, ya que introduce aspectos que no pasaron por la primera revisión.

Reitera la suscrita, que el solo hecho de dividir en dos un motivo donde había dos cargos, en el que uno estaba incompleto y fue corregido y el otro no, no supone la realización de un nuevo recurso, máxime cuando la lista de elementos que debía enmendar, fueron ejecutados a cabalidad.

Esta interpretación formalista de la jurisprudencia sin atender a su propósito, cercena el principio constitucional de acceso al recurso. Debemos recordar, que el derecho a una tutela judicial efectiva incluye este principio, que no debe ser restrictivo y así se ha planteado en la medida de lo posible en la jurisprudencia relativa a la admisión del recurso de casación. Por lo tanto, tendré que SALVAR EL VOTO en esta decisión.

Panamá, fecha ut supra.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

SONIA F. DE CASTROVERDE

SECRETARIA

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MAYO DE 2020

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Hábeas Corpus....69

Apelación....69

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INCOADA POR EL LIC. JOSÉ RICARDO LARA POLANCO, A FAVOR DE JOSÉ BLANDÓN FERNÁNDEZ, CONTRA LA FISCALÍA TERCERA DE CIRCUITO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....69

Primera instancia....72

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE JAVIER SÁNCHEZ CORTÉS CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FÁBREGA S.....72

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INCOADA POR LA LICDA. MÓNICA RODRÍGUEZ, DEFENSORA DE OFICIO DE ADOLESCENTES DE LA PROVINCIA DE COLÓN Y LA COMARCA KUNA YALA, A FAVOR DE E.A.S.D., CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, DENTRO DEL PROCESO PENAL DE ADOLESCENTE QUE SE SIGUE POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE LESTER BRAVO PINILLA (Q.E.P.D.). PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 74

ACCION DE HABEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LICENCIADO RUBEN ORTIZ A FAVOR DE DAVID ANTONIO VERNAZA MURILLO CONTRA LA FISCALIA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 79

Tribunal de Instancia....81

Impedimento....81

SUMARIO SEGUIDO A ALVARO VISUETTI ZEBALLOS, MAYRA LÓPEZ, JORGE MOTTLEY, ROCIO ABRIL DE VIDAL, HORONIA DE PROTILLO E HIPÓLITO MARTINEZ POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA, DENTRO DE LA QUERELLA PRESENTADA POR LA LCDA. BETSY ELENA MALCA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA.....81

Amparo de Garantías Constitucionales....163

Apelación....163

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LIC. EDGARDO SANTAMARÍA ARAUZ, EN REPRESENTACIÓN DE ALVIN WEEDEN GAMBOA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 21 DE

JUNIO DE 2011, DICTADA POR EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DIECISITE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 163

Impedimento 168

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MAGDO. LUIS MARIO CARRASCO, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LIC. PABLO RODRÍGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO HERRERA CASTILLO CONTRA EL AUTO DE SEGUNTA INSTANCIA N 317 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2011, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE(2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 168

Primera instancia 169

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LIC. MARCOS TULIO LONDOÑO, EN REPRESENTACIÓN DE ARÍSTIDES DE ICAZA, CONTRA EL AUTO N 1405/074-01 (R)DE 26 DE OCTUBRE DE 2006, Y EL AUTO 007/74-01 DE 5 DE ENERO DE 2010, DICTADOS POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 169

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE JARAMILLO Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES DE CONTRATISTAS, S. A. (INDECOSA), CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA N 45PJCD DE 3 DE AGOSTO DE 2011, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 2, DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL DE TRABAJO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 172

Hábeas Corpus....175

Primera instancia 175

ACCIONES DE HABEAS CORPUS INCOADA POR LOS LICDOS. RUBÉN ORTIZ Y RONIEL ORTIZ A FAVOR DE DAVID ANTONIO VERNAZA MURILLO, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S....175

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE GILBERTO PACHECO LONDOÑO, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA 180

Hábeas Data 184

Apelación 184

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCION DE HABEAS DATA PROPUESTO POR EL LICENCIADO RAFAEL A. BENAVIDES A., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN RAMÓN HERRERA LIMA CONTRA LA DIRECTORA DEL COLEGIO JOSÉ GUARDIA VEGA, PROFESORA NOEMÍ DE CERRUD. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 184

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL A. BENAVIDES A., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN RAMÓN HERRERA LIMA CONTRA LA DIRECTORA DEL I.P.T. DE COMERCIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 187

Primera instancia 194

ACCION DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO HINCAPIÉ G.R. (GONZALEZ REVILLA & ASOCIADOS) CONTRA EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TITULACION DE TIERRAS ANATI, QUE GUARDA RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE COPIAS AUTENTICADAS DE LOS PLANOS N 02020725829 DEL 14 DE ENERO DE 2011 Y N 0202125227 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010, PERTENECIENTES AL EXPEDIENTE AL-522-2010 DE SOLICITUD DE COMPRA A LA NACIÓN DE UN GLOBO DE TERRENO EN EL ÁREA DE FARALLÓN, PROVINCIA DE COCLÉ, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD FUSIÓN LAND, CORP. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 194

Inconstitucionalidad 199

Advertencia 199

ADVERTENCIA DE INCOSNTITUCIONALIDAD, PROMOVIDA POR LA LICDA. MARÍA TERESA CAVARRÍA GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE MAMAD AWAD MAHMOUD AHMAD Y AUTO DK, S. A., CONTRA LOS ARTÍCULOS 580 Y 877 NUMERAL 1 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL INSTAURADO POR WILLARD LEZCANO CONTRA AUTO DK, S.A. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 199

Impedimento 201

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HENRÍQUEZ CANO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 2-A DE LA LEY N 5 DE 1988, TAL COMO QUEDÓ ADICIONADO POR LA LEY N 76 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2010, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL N 266660-A DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2010. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 201

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ IRAK NELSON GONZÁLEZ PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONAL ALGUNOS TÉRMINOS, FRASES Y ORACIONES DENTRO DEL ARTÍCULO 1057-V DEL CÓDIGO FISCAL,

MODIFICADO POR LOS ARTÍCULOS 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87 Y 88 DE LA LEY 8 DEL 15 DE MARZO DE 2010. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 203

Tribunal de Instancia 206

Impedimento 206

QUERELLA CRIMINAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACION DE ILEANA ELIZABETH TURNER MONTENEGRO CONTRA EL LICENCIADO ALVARO VISUETTI, MAGISTRADO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS Y, CONTRA CUALQUIER OTRA PERSONA QUE RESULTE VINCULADA, POR LA COMISION DE LOS DELITOS GENERICOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCION DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIOS PUBLICOS, POR POSIBLE DELITO DE MALVERSACION DE FONDOS PUBLICOS, PECULADO CULPOSO Y DELITO DE CONCUSION. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 206

Amparo de Garantías Constitucionales 309

Primera instancia 309

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL DR. TEOFANES LOPEZ EN REPRESENTACION DE TOMAS PERCIVAL ABRAHAMS REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD PRONTO GIRO, S. A. EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMA CONTENIDA EN LA NOTA 09 (01-01) 520 DE 1 DE OCTUBRE DE 2009 Y 09 (03000-01) 102 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2009. PANAMÁ,VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 309

Tribunal de Instancia 314

Denuncia 314

DENUNCIA PRESENTADA POR LA SEÑORA DENIA CAMBELL DE FABREGA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL EN CONTRA DE JOSE LUIS FABREGA, QUIEN ACTUALMENTE ES DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 314

Hábeas Corpus 443

Primera instancia 443

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LIC. MANUEL E. CAJAR A FAVOR DE JOEL CONCEPCIÓN CHACÓN, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 443

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INCOADA POR EL LIC. FELIX WING SOLÍS, A FAVOR DE SILVIA CARRERA CONCEPCIÓN, CONTRA EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL, EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA, O CUALQUIERA OTRA AUTORIDAD QUE HAYA ORDENADO LA DETENCIÓN. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 445

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO PRESENTADO POR YAREMIS E. BRIN FIGUEROA, A FAVOR DE ISAAC MOSQUERA RIVAS, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 449

Amparo de Garantías Constitucionales....579

Apelación 579

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR JAIME OSCAR COLÓN VÁSQUEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ORDEN DE FRAILES MENORES (O.F.M.) DE LA PROVINCIA FRANCISCANA NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE EN CENTRO AMÉRICA Y PANAMÁ, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 579

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LIC. OLDEMAR GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIA MORENO ZAPATA, CONTRA EL AUTO N 485 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADO POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL(HOY JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE CHIRIQUÍ). PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 585

Impedimento 591

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LIC. TEÓFANES LÓPEZ ACTUANTO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL OFICIO N 10-2285 DE 14 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDO POR EL SECRETARIO DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 591

Primera instancia 593

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS, A FAVOR DE EZRA HOMSANY ABADI, FARIDA ABADI HOMSANY, GRANDVIEW COMERCIAL CORP., Y LAKEFIELD COMERCIAL CORP, CONTRA EL AUTO PARA MEJOR PROVEER N 1-2011 DE 28 DE JULIO DE 2011, EMITIDO POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 593

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AES PANAMA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE ENERO DE 2012 DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 595

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR CASTRO & BERGUIDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA LAURA ARGUELLO CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N DM255-210 DICTADA POR LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 600

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PATEL AUTOS, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2010 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 603

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO HIGINIO FIDEL GÓNDOLA ACOSTA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JONATHAN ALEXANDER ALVARADO LOZALA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN S/N DE 11 DE ENERO DE 2012, QUE REVOCA EL AUTO NO. 80 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADO POR EL JUZGADO PENAL DE ADOLESCENTE DE LA PROVINCIA DE COLÓN Y KUNA YALA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 606

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ASESORES JURÍDICOS DIVERSIFICADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELENA HO DE CHRISTENSEN CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N 188 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2011, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE COLÓN Y GUNA YALA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 611

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA IRIS SERRACÍN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSE DEL CARMEN GONZALEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N 207 DE 9 DE AGOSTO DE 2010, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 620

Hábeas Corpus....626

Apelación 626

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INCOADA POR EL LIC. JOSÉ PIO CASTILLERO A FAVOR DE VIRGILIO DE SEDAS, CONTRA EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 626

Primera instancia 628

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO RUBÉN DARÍO JIMÉNEZ TORRES, A FAVOR DE JUAN JUAREZ OROZCO, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 628

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS M. HERRERA MORAN A FAVOR DE ARTURO QUIÑONES TREJOS CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. 629

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR MIRNA AMARILIS NIETO DE CISNEROS A FAVOR DE JOSÉ ISMAEL AGUILAR FARLEY CONTRA LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 635

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LIC. ERIC SIERRA, A FAVOR DE ARMANDO ANTONIO ORTIZ VERGARA, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITO RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 639

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO PRESENTADO POR YAREMIS E. BRIN FIGUEROA, A FAVOR DE ISAAC MOSQUERA RIVAS, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 647

Inconstitucionalidad 649

Advertencia 649

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO FERNANDO GUILLÉN, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO CORPORATIVO G.S., S. A., CONTRA EL NUMERAL 1.1.2.8.04_06 DEL ARTÍCULO 7 DEL ACUERDO MUNICIPAL NO.3 DE 23 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE CALOBRE. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBEGA S. 649

Tribunal de Instancia 651

Impedimento 651

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LIC. EIBAR CABALLERO, EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO ELÍAS DELGADO MONTILLA, CONTRA LA FISCALÍA TERCERA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PANAMÁ, ONCE (11) MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 651

Amparo de Garantías Constitucionales 891

Apelación 891

RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDA POR EL SEÑOR ROBERTO JOSÉ DE ANDRADE FONDEVILA, CONTRA EL AUTO NO.312 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2011, PROFERIDO POR EL JUEZ PRIMERO DE LO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 891

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA LICENCIADA DARITZA LISETH CABALLERO ORTIZ, EN REPRESENTACIÓN DE BERTILDA ROSA SUIRA DE MORALES, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.37 DE 10 DE ENERO DE 2012, DICTADO POR LA JUEZ QUINTA DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 892

Primera instancia 896

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LIC. PABLO RODRÍGUEZ DÍAZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO HERRERA CASTILLO, CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA IDENTIFICADO COMO AUTO 2DA. N 317 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2011, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE CONFIRMÓ EL AUTO VARIO N 88 DE 1 DE JUNIO DE 2011, EMITIDO POR EL JUZGADO DÉCIMO SÉPTIMO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE NEGÓ LA SOLICITUD DE REEMPLAZO DE PENA Y ACUMULACIÓN DE PROCESOS QUE PRESENTARA A FAVOR DE SU REPRESENTADO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE. LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 896

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ANA MARIA MADRID DE FRANCO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS RESIDENTES DE LA URBANIZACIÓN LA TOSCANA, CONTRA EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 899

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO AUGUSTO LESLIE C., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOHAN OSORIO ARROLLO CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO

JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FÁBREGA S. 901

Hábeas Corpus 907

Impedimento 907

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, INCOADA A FAVOR DE ANA MARÍA RUÍZ MURGAS, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 907

Primera instancia 908

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INCOADA POR EL LICENCIADO SERGIO RODRÍGUEZ A FAVOR DE LINTON MILLER HOWEL, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR UN DELITO CONTRA LA LIBERTAD (SECUESTRO). PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 908

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO RONIEL ORTIZ, A FAVOR DE CARLOS BOYD SEVILLA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 915

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR LA LICENCIADA ANA LOLA NÚÑEZ, A FAVOR DE YONATAN LANDAZURI CONTRA LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 918

Hábeas Data 923

Primera instancia 923

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROMOVIDA POR HAROLD ELDEMIRE CONTRA LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 923

ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO L. LAMPHREY EN REPRESENTACIÓN DE YASSIR PURCAIT CONTRA EL DIRECTOR DEL PROGRAMA DE AYUDA NACIONAL (PAN), GIACOMO TAMBURELLI. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 925

Inconstitucionalidad 928

Acción de inconstitucionalidad 928

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE HERNANDEZ, RAMSEY, ZACHRISSON & ASOCIADOS, ABOGADOS, EN NOMBRE Y

REPRESENTACIÓN DE DIGNO OSVALDO HERAZO, CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL NO. 341 DE 25 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 928

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 232 DEL DECRETO EJECUTIVO NO.640 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2006. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 929

Amparo de Garantías Constitucionales....1043

Apelación 1043

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ SALVADOR MUÑOZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO ALBERTO EARLE HOWARD, CONTRA LA ORDEN DE HACER EXPEDIDA POR LA JUEZ DÉCIMO CUARTA, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. APELACIÓN. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1043

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RAMOS CHUE & ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DANNY DAVID COHEN MUGRABI CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 14 DE DICIEMBRE DE 2007, DICTADA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 1046

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO PEDRO PABLO ORTEGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ANA PINTO DE OLIVARDÍA, CONTRA LA SENTENCIA NO.7 DE 9 DE FEBRERO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE VERAGUAS, RAMO CIVIL. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1049

Primera instancia 1054

ACLARACIÓN DE SENTENCIA PRESENTADA POR LA FIRMA INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, EN REPRESENTACIÓN DE LA FUNDACIÓN POSSE, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA WATSON & ASSOCIATES, EN REPRESENTACIÓN DE CARINTIA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 31 DE MARZO DE 2010, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1054

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO RAÚL ARCILLA IBARRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE ALICIA ESTHER CASTILLO DE CERRUD, CONTRA EL AUTO CIVIL DE FECHA 20 DE ENERO DE 2012, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1056

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, PROMOVIDA POR LA LICENCIADA DEYANIRA VERGARA, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO BRAULIO HUAYAMAVE, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 30 DE MAYO DE 2008, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1063

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA ROJAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S. A. (COPESA), CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN EL FORMULARIO DE NOTIFICACIÓN E INFORME DE NOTIFICACIÓN PARA LOS JUZGADOS CIVILES, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, NOTIFICÓ EL 11 DE MARZO DE 2009, LA SENTENCIA NO.106 DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2008. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1066

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO GREGORY S. MAXWELL M., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERNESTO SALADINO JONSON, CONTRA LA SENTENCIA N 054-PJCD/9-2011 DE 18 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 9 DE DARÍEN, COLÓN Y KUNA YALA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1074

Hábeas Corpus 1078

Impedimento 1078

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROMOVIDO EN FAVOR DE NATZUL TORRES HIDALGO, CONTRA LA SALA SEGUNDA, DE LO PENAL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1078

Primera instancia 1079

ACCION DE HABEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE LUZ DARY URREA OSPINA CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACION. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 1079

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EDITH A. NAVARRO DEG., A FAVOR DE CARLOS MANUEL GUARIN RESTREPO, CONTRA EL DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1084

Hábeas Data 1087

Primera instancia 1087

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, PROMOVIDA EN REPRESENTACIÓN DE YULI CABRERA ZANAPI, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1087

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROPUESTO POR ARMANDO CAMARGO JARAMILLO, CONTRA EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1088

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JOSÉ ALEXIS SALAS, EN REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR JOAQUÍN PRIETO SEGUNDO CONTRA EL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HUMANOS (IFARHU). PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1090

Inconstitucionalidad 1093

Advertencia 1093

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO RAMON F. CASTELLANO A., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LO PREDISPUESTO EN EL PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 1019 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1093

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA CONTRA EL ARTÍCULO 1409 DEL CÓDIGO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO DE LANZAMIENTO POR INTRUSO EN CONTRA DEL SEÑOR AQUILES GONZÁLEZ MENDOZA, ANTE LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE LOS POZOS PROVINCIA DE HERRERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1096

Impedimento 1097

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ BLANDÓN FIGUEROA, CONTRA VARIAS FRASES Y PÁRRAFOS DE LOS ARTÍCULOS 699 Y 700 DEL CÓDIGO FISCAL. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1097

Amparo de Garantías Constitucionales 1197

Primera instancia 1197

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LIC. NODIER MIRANDA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARNOLDO LANDERO CLARE, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 248-2011-S.D.G DE 9 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR EL SUB-DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1197

Hábeas Corpus....1200

Primera instancia 1200

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA DAYRA FISHER ARAGÓN, A FAVOR DE RAFAEL EDUARDO PARRA CÓRDOBA, CONTRA EL FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1200

Amparo de Garantías Constitucionales....1615

Apelación 1615

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE BUFETE IGRA EN REPRESENTACIÓN DE PREMIER MOTOR GROUP, S. A. Y JAGUAR DE PANAMA, S.A. CONTRA LA JUEZ NOVENA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 1615

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS PROMOVIDA POR LA FIRMA PATTON, MORENO & ASVAT, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PROENERGY SERVICES PANAMA, S. DE R. L. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA PROVIDENCIA DE 27 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL JUEZ DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1619

Primera instancia 1625

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO MARTIN MORRIS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAMIRO ROJAS PARDINI CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL EDICTO N 10-1615 DE 6 DE AGOSTO DE 2010 EMITIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, MEDIANTE EL CUAL NOTIFICA LA SENTENCIA DE 30 DE JULIO DE 2010 Y POR LA CUAL SE MODIFICA LA SENTENCIA N 35/13204 DE 22 DE AGOSTO DE 2007 DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR OPERATION ROOM, S. A., FIBRAS, S.A. Y OTROS CONTRA RAMIRO ROJAS PARDINI. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1625

Hábeas Corpus....1631

Primera instancia **1631**

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE MARITZA PINZÓN ITURRALDE, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 1631

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR LA LICENCIADA ANA LOLA NÚÑEZ, A FAVOR DE YONATAN LANDAZURI CONTRA LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1634

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE IVAN JAVIER VILLAMONTE LEZCANO, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1638

Hábeas Data **1645**

Primera instancia **1645**

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, INTERPUESTA POR ANELDO AROSEMENA CONTRA LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1645

ACCIÓN DE HABEAS DATA PROMOVIDA POR EL LICENCIADO EUGENIO PAZ ÁLVAREZ, EN CONTRA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1648

Inconstitucionalidad **1650**

Advertencia **1650**

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PAUL MICHAEL BOLTON, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY NO.80 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2009. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1650

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAGIC GAME INC., S. A., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 21 DE LA RESOLUCIÓN 28 DE 18 DE DICIEMBRE DE 1995, DICTADA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1651

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO RAFAEL MAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD BAVARIAN MOTORS, S. A., CONTRA EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 128, Y EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY NO.45 DE 31 DE4 OCTUBRE

DE 2007. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1655

Impedimento 1656

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., CONTRA EL AUTO NO. 121 DE 8 DE FEBRERO DE 2007, PROFERIDO POR EL JUZGADO NOVENO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1656

Amparo de Garantías Constitucionales 1757

Apelación 1757

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTO POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AMARA TACHIRA PIMENTEL PINILLA, CONTRA EL AUTO DE 8 DE MAYO DE 2012, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO DEL CIRCUITO DE COCLÉ. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1757

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE VEGA & ÁLVAREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUDITH MERCEDES CASTILLO, CONTRA EL AUTO DE 16 DE MARZO DE 2012, EMITIDO POR LA FISCALÍA SÉPTIMA DEL PRIMER CIRCUITO PENAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1760

APELACIÓN DE ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GREGORIO ELOY IBARRA, EN REPRESENTACIÓN DE JULIA DE VÁSQUEZ ULLOA, CONTRA EL AUTO NO.386 DE 22 DE ABRIL DE 2008, PROFERIDO POR EL JUZGADO QUINTO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 1763

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA LICENCIADA YARITZA ESPINOSA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN A. WILLIAMS CONTRA EL AUTO NO. 136 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2011, CONFIRMADO POR EL AUTO NO. 140 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADOS POR LA JUEZ DE TRABAJO DE LA QUINTA SECCIÓN DE TRABAJO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1765

Impedimento 1770

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR GONZÁLEZ, ACTUANTO EN SU PROPIO NOMBRE Y

REPRESENTACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 1 DE 18 DE FEBRERO DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECTORA REGIONAL DE SALUD DE VERAGUAS, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN N 415 DE 6 DE MAYO DE 2008, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE SALUD PÚBLICA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1770

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO HÉCTOR CASTILLO RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIVERSIDAD SANTA MARÍA LA ANTIGUA (USMA), CONTRA LAS ÓRDENES DE HACER CONTENIDAS EN EL AUTO NO.03-DGT-05 DE 12 DE ENERO DE 2005, PROFERIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, Y EL AUTO S/N DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 1771

Primera instancia 1773

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AES PANAMA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE ENERO DE 2012 DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1773

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INCOADO POR EL LICENCIADO VÍCTOR HARDING, EN REPRESENTACIÓN DE SPECIAL SECURITY, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA P-JCD-3-N 68-2008 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2008, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.3 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 1779

Hábeas Corpus....1783

Apelación 1783

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE RAMIRO ELIÉCER SÁNCHEZ BEDOYA CONTRA LA FISCALÍA DÉCIMOSEXTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1783

Impedimento 1786

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE NATZUL TORRES HIDALGO CONTRA LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1786

Primera instancia 1788

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS VERBAL PRESENTADA A FAVOR DE CARLOS ANTONIO VARGAS BEDOYA CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1788

Inconstitucionalidad 1791

Advertencia 1791

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE LEGAL ALLIANCE PANAMA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD T.V. OFFER, INC., CONTRA LAS RESOLUCIONES 163-12D DE 23 DE ABRIL DE 2012, RESOLUCIÓN 349-12D Y LA RESOLUCIÓN 382-12DD, PROFERIDAS POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1791

Impedimento 1793

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LIC. CARLOS CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE UTTAN CHOITHARAM NANDWANI, RAM CHOITHARAM NANDWANI, MURLI KISGINCHAND CHUGANI, SHARMILA UTTAN NANDWANI SORIA Y RAJES UTTAN NANDWANI, CONTRA EL ARTÍCULO 386 DEL CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A UTTAN CHOITHARAM NANDWANI Y OTROS. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1793

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ JUAN CEVALLOS CONTRA LOS ARTÍCULOS 8 (PÁRRAFO 2), 9, 10, 13 (PÁRRAFO 2), 21 Y 32 DE LA LEY 43 DE 2009. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 1796

Amparo de Garantías Constitucionales 1905

Impedimento 1905

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO ELÍAS BERRIOS HERRERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOEL MONTERREY CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO.37-12-SGP, DICTADA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1905

Primera instancia 1906

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS APARICIO, ALBA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE PETRAM MAHOHANDAS MAYAN CONTRA EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL

PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1906

Hábeas Corpus....1910

Primera instancia 1910

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LOS LICENCIADOS ELSA PÉREZ Y HÉCTOR AGUILAR DOMÍNGUEZ A FAVOR DE CRISTOBAL BUITRAGO QUIJADA, CONTRA LA FISCALÍA TERCERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1910

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR ERNESTO MORA-VALENTINE, A FAVOR DE JAROMIR STIBUREK, CONTRA LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL. PANAMÁ, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1915

Inconstitucionalidad....1918

Acción de inconstitucionalidad 1918

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COFANY, S. A., PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LOS AUTOS S/N FECHADOS 25 DE AGOSTO Y 1 DE SEPTIEMBRE DE 2006, EMITIDOS POR EL JUZGADO EJECUTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1918

Advertencia....1923

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., CONTRA LA FRASE 1923

Amparo de Garantías Constitucionales....2031

Primera instancia 2031

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME COLÓN VÁSQUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAQUILAS NACIONALES, S. A. (MANASA) CONTRA EL AUTO NO. 123 DE 4 DE ABRIL DE 201 DICTADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 11, DENTRO DEL PROCESO LABORAL PROPUESTO POR JUAN JOSÉ SERRACÍN CABALLERO CONTRA MAQUILAS NACIONALES, S.A. (MANASA). PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 2031

Tribunal de Instancia....2035

Solicitud ante el Pleno....2035

COMPULSA DE COPIAS REMITIDAS POR LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y SEGURIDAD INFORMÁTICA, QUE CONTIENE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL SEÑOR HAMILTON GUZMAN, CONTRA EL SEÑOR RICARDO MARTINELLI, DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO (PARLACEN), POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LOS DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME.....2035

Amparo de Garantías Constitucionales.....2044

Primera instancia 2044

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA GLORIA XIOMARA BELLO RAMÍREZ, ACTUANDO EN SU CONDICIÓN DE FISCAL SUPERIOR DE ADOLESCENTES DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 16 DE JULIO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. 2044

Apelación 2047

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GUADALUPE MÉNDEZ RAMÍREZ, CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA NO. 73 DE 3 DE JULIO DE 2008, DICTADA POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: WILFREDO SÁENZ F. 2047

Primera instancia 2053

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LOS LICENCIADOS JAIME CASTILLO HERRERA Y LA FIRMA DE ABOGADOS ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELEKTRA NORESTE, S. A., CONTRA LAS RESOLUCIONES AN Nº.8919.ELEC. DE 10 DE AGOSTO DE 2015, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. 2053

Amparo de Garantías Constitucionales.....2107

Primera instancia 2107

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAROSCH PANAMÁ, S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.920-04-389-AS-AZO DE 8 DE JULIO DE 2015, PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: HARRY A. DÍAZ.....2107

Amparo de Garantías Constitucionales....2161

Primera instancia 2161

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA SOCIEDAD VIPCO, S. A. MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, CONTRA LA NOTA NO.38/OAL/2015 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO....2161

Tribunal de Instancia....2165

Denuncia....2165

DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO HÉCTOR CASTILLO RÍOS CONTRA LA LICENCIADA ILEANA TURNER M, MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS, MIENTRAS EJERCIÓ EL CARGO DE MAGISTRADA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SUPLENTE, Y DEMÁS FUNCIONARIOS DEL ÓRGANO JUDICIAL Y EL MINISTRIO PÚBLICO Y OTRO POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LA FE PÚBLICA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. 2165

Amparo de Garantías Constitucionales....2171

Apelación 2171

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA ANA LILIAN TRUJILLO NIETO, EN FAVOR DE ERIKA YAMILETH DIAZ DE VEGA, CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL 14 DE MARZO DE 2016, ANTE LA JUEZ SECCIONAL DE FAMILIA DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PANAMÁ, DIÉCISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) PONENTE: PONENTE: HARRY DÍAZ. 2171

Primera instancia 2178

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA LEONOR ALVARADO GARRIDO, EN REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA POCOS, S. A., CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN EL DOCUMENTO DENOMINADO....2178

Amparo de Garantías Constitucionales....2243

Apelación 2243

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA, MOLINO & MULINO EN REPRESENTACIÓN DE REGIONAL ONE, INC., CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 7 DE MARZO DE 2016, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA

PRIMERA SECCIÓN-PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. 2243

Primera instancia 2247

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA IDALGIS DE SÁNCHEZ, FISCAL PRIMERA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA EL AUTO N S/N DE 13 DE ENERO DE 2016, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. 2247

Hábeas Data 2253

Primera instancia 2253

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BELISARIO PORRAS, PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE DERECHO MARÍTIMO CONTRA EL MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, JOSÉ AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. 2253

Amparo de Garantías Constitucionales....2259

Apelación 2259

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO SANTANDER TRISTÁN DONOSO EN REPRESENTACIÓN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS EMILIO ABREGO CONTRA LA SENTENCIA QUE APRUEBA EL ACUERDO DE PENA NO.32-UH-Y HP-V DEL 27 DE FEBRERO DE 2015, DICTADA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL CIRCUITO DE VERAGUAS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA....2259

Primera instancia 2266

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO ARIAS & LOPEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CLARO PANAMA, S. A. EN CONTRA DE LA ORDEN CONTENIDA EN LA NOTA DSAN 1899-2015 DE 21 DE JULIO DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS (ASEP). PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: HERNÁN DE LEÓN B. 2266

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS ANTONIO BROCE CASTILLO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA FLOR ELIZABETH ESCUDERO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL N 841 DE 23 DE JULIO DE 2012, Y SU ACTO CONFIRMATORIO, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 262 DE 27 DE NOVIEMBRE DE

2012, EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. 2271

Tribunal de Instancia 2278

Queja 2278

QUEJA DISCIPLINARIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO VERGARA, CONTRA LA LICENCIADA LEYZA MELGAR DE GONZÁLEZ, JUEZ DE GARANTÍAS DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, SUPLENTE. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. 2278

Amparo de Garantías Constitucionales 2337

Apelación 2337

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS J. PINTO C. EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD WURTH CENTROAMERICA, S. A. CONTRA EL ACTO CONTENIDO EN EL OFICIO N. 1796 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, EXPEDIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. 2337

Primera instancia 2341

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA MIREYA QUIRÓZ RIVAS, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL SUPERIOR DE ADOLESCENTES DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA EN LA RESOLUCIÓN DE FECHA 21 DE MARZO DE 2016, PROFERIDA POR LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. 2341

Hábeas Corpus 2357

Primera instancia 2357

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR VIELKA REYNA A FAVOR DE EDUARDO GALLARDO, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. 2357

Hábeas Data 2361

Primera instancia 2361

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AMADO JAVIER BERNAL PRADO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA (CONEUPA). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2361

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO FÉLIX WING SOLÍS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2362

Tribunal de Instancia 2366

Incidente de desacato.....2366

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN EL INCIDENTE DE DESACATO INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL AROSEMENA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEX REYES GUTIÉRREZ, CONTRA LA DIRECTORA DEL CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE PANAMÁ ESTE DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2366

Hábeas Corpus.....2369

Primera instancia 2369

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SOFANOR I. ESPINOSA VALDES A FAVOR DE JOSÉ MANUEL CASTILLO SEGURA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2369

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDEL ALMENGOR ECHEVERRÍA, A FAVOR DE RICHARD ALEXANDER CHEARER, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2371

Hábeas Data 2374

Primera instancia 2374

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA SEÑORA ROSAURA DELGADO SANTOS, EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES (PANDEPORTES). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2374

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS JUAN CARLOS SÁNCHEZ QUIEN Y ARELYS J. GONZÁLEZ RAMOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARTINA ESTHER DE ARIZA CONTRA LA AUTORIDAD NACIONAL

DE ADUANAS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2377

Hábeas Corpus....2381

Primera instancia 2381

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL TELLO A FAVOR DE JOEL ANTONIO CEDEÑO, CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS DE ASOCIACIÓN ILÍCITA (PANDILLERISMO). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2381

Hábeas Data 2387

Primera instancia 2387

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA LICENCIADA BELÉN A. MEZQUITA NELSON, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL MINISTRO DE SALUD (SOLICITUD DE AUTENTICACIÓN DEL ACUERDO 21 DE JULIO DE 1983, SUSCRITO ENTRE MINISTERIO DE SALUD, CAJA DE SEGURO SOCIAL, ASOCIACIÓN NACIONAL DE ENFERMERAS DE PANAMÁ). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2387

Tribunal de Instancia....2390

Diligencia de tránsito....2390

PROCESO DE TRÁNSITO DONDE SE ENCUENTRAN INVOLUCRADOS LOS SEÑORES AARON GERARDO CASTRO Y LISBETH YARISELL BATISTA C., JUEZA DE CUMPLIMIENTO DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2390

Inconstitucionalidad....2392

Acción de inconstitucionalidad 2392

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JENNY AURORA CABALLERO DE LEÓN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 102 DE LA LEY 20 DE 31 DE ENERO DE 1913. (SOBRE TIERRAS BALDÍAS INDULTADAS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)....2392

Consulta....2394

CONSULTA DE CONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR LA LICENCIADA KATHIA ELISA PONCE MENDIVES, JUEZ PRIMERA PENAL DE ADOLESCENTES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE CONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 8 (ÚLTIMO INCISO) DEL TEXTO ÚNICO VIGENTE DE LA LEY 40 DE 26 DE AGOSTO DE 1999.

PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2394

Tribunal de Instancia.....2398

Queja 2398

QUEJA REMITIDA POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, MEDIANTE NOTA NO. SCAJ-231-18 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2018, CONTRA EL FISCAL GENERAL DE CUENTAS, PRESENTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL PARA LA INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2398

Amparo de Garantías Constitucionales.....2403

Primera instancia 2403

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GUSTAVO JAVIER MONTILLA MORALES. DEFENSOR PÚBLICO DE LAS VÍCTIMAS DE LA PROVINCIA DE COLÓN, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE VERÓNICA ARIAS TORRES DE CEBALLOS, CONTRA EL ACTO DE AUDICIENCIA CELEBRADO EL DÍA 9 DE ABRIL DE 2019, POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES DEL PRIMER DISTRITO DE PANAMÁ, CARPETILLA N 201800045640. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2403

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA STHEPHANIE CABALLERO PINEDA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FELIPE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2406

Hábeas Corpus.....2409

Primera instancia 2409

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIONICIO RODRÍGUEZ BERNAL A FAVOR DE VICTOR LAZARO ESPINA CASTILLO CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2409

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL ARAÚZ A FAVOR DE AURA DALILA MARTÍNEZ SANTAMARÍA CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2416

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANA SOFÍA SAMUDIO CANDANEDO A FAVOR DE GONZALO ANTONIO ATONOIDAN SAMUDIO, CONTRA EL

DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2423

Hábeas Data 2430

Primera instancia 2430

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR JOSÉ FREDY ALZATE ZULUAGA CONTRA EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2430

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FÉLIX WING SOLÍS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2434

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR MIGUEL ENRIQUE JOVANÉ GONZÁLEZ CONTRA EL DECANO ENCARGADO DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA ELÉCTRICA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2438

Inconstitucionalidad 2444

Acción de inconstitucionalidad 2444

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARIOSTO F. RAMOS G. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD VALLAS Y GIGANTOFRAFIAS, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL, EL ARTÍCULO 12 NUMERAL 7, EL PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 16, EL ARTÍCULO 36 NUMERAL 1 ACÁPITE G Y LOS ARTÍCULOS 54, 81 Y 83 DEL ACUERDO 138 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2444

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONAL LA FRASE 2450

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FELIPE A. FUENTES LÓPEZ, APODERADO JUDICIAL DE ELIAS ALBERTO IGLESIAS CARRILLO, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LAS NOTAS N 3572-18 DFG DE 8 DE AGOSTO DE 2018 Y N 4421-18 DFG DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDAS POR EL CONTRALOR DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).EVE (2019). 2459

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR DAGOBERTO TORRES MELGAR ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE UNIÓN PANAMEÑA DE AVIADORES COMERCIALES (UNPAC), PARA QUE SE DECLARE

INCONSTITUCIONAL EL NUMERAL 3 DEL ARTICULO 452 DEL CÓDIDO DE TRABAJO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2461

Tribunal de Instancia.....2464

Denuncia.....2464

DENUNCIA PENAL PRESENTADA POR LA LICENCIADA MARGARITA MORON DE ZUÑIGA, ACTUANDO EN NOMBRE DE LAURA MICHEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, POR LA COMISIÓN DE DELITO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA CONTRA CÉSAR DIOMEDES SANJUR OTERO, DIPUTADO SUPLENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2464

DENUNCIA PENAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS E. MUÑOZ POPE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, CONTRA LA FE PÚBLICA Y CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO, CONTRA MARIO LEWIS MILLER BURNES, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2465

DENUNCIA CRIMINAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO CID AGUILERA AYALA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CARRETERAS Y PROYECTOR, S. A., (COPROSA), POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE ESTAFA Y EXPEDICIÓN DE CHEQUES SIN SUFICIENTES FONDOS, CONTRA ALFREDO VÍCTOR PÉREZ DÍAZ, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2466

DENUNCIA PENAL REMITIDA POR LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE GUNA YALA, PRESENTADA POR LINDSI YANIBELH MARTÍNEZ LÓPEZ, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, EN CONTRA DE ARQUESIO ARIAS FELIX, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2468

Incidente de controversia.....2476

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROBERTO ENRIQUE FUENTES, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DEL ROSARIO GARRIDO EN CONTRA DEL MGDO. ABEL AUGUSTO ZAMORANO DENTRO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO ENRIQUE FUENTES, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DEL ROSARIO GARRIDO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 182-A (NUEVO) DEL ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, APROBADO EN EL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO N 22-08 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2008. (EXPEDIENTE DE REFERENCIA 39-17). PONENTE:

OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2476

Sumarias en averiguación.....2480

EXPEDIENTE N 256-2018-ADM-MD, REMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, DONDE SE MENCIONA A ZULAY RODRÍGUEZ LU, DIPUTADA DE LA ASAMBLEA NACIONAL, POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LA VEDA ELECTORAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2480

EXPEDIENTE N 278-2018-ADM-MD, REMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, DONDE SE MENCIONA A ZULAY RODRÍGUEZ LU, DIPUTADA DE LA ASAMBLEA NACIONAL, POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LA VEDA ELECTORAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2483

EXPEDIENTE N .146-2018-ADM-MD, REMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, DONDE SE MENCIONA A ZULAY RODRÍGUEZ LU, DIPUTADA DE LA ASAMBLEA NACIONAL, POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LA VEDA ELECTORAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2486

Amparo de Garantías Constitucionales.....2490

Apelación 2490

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAIME OSCAR COLON VASQUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD AGROPALMA DE INVERSIONES, S. A., CONTRA LA PROVIDENCIA DE NOTIFICACIÓN N 7 DE 19 DE JULIO DE 2018, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO DE CHIRIQUÍ DEL MINISTRIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2490

Hábeas Corpus.....2495

Apelación 2495

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RONIEL ORTÍZ ESPINOZA A FAVOR DE ALEX IVAN CEDEÑO VILLARREAL, CONTRA EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ...2495

Primera instancia 2500

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LIZETH BERROCAL A FAVOR DE YOSSIMARE ALEXANDER SHEFFER MUÑOZ CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2500

Inconstitucionalidad **2505**

Acción de inconstitucionalidad **2505**

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS GÓNDOLA MOLINAR ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIO CÉSAR LISAC JIMÉNEZ, PARA SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN NO. AN 5296-ELEC DE FECHA 3 DE MAYO DE 2012, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. (POR LA CUAL SE DECLARA EL RESCATE ADMINISTRATIVO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA GENERACIÓN HIDROELÉCTRICA CELEBRADO EL 21 DE OCTUBRE DE 2005, ENTRE EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (AHORA, AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS) Y LA EMPRESA LA MINA HYDRO- POWER, CORP., PARA LA CONSTRUCCIÓN, EXPLOTACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA CENTRAL HIDROELÉCTRICA DENOMINADA BAJO DE MINA, QUE APROVECHARÍA LAS AGUAS DEL RÍO CHIRIQUÍ VIEJO, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE CAISÁN, DISTRITO DE RENACIMIENTO, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, POR RAZONES DE INTERÉS SOCIAL URGENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2505

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2508

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGARDO MOLINO MOLA EN REPRESENTACIÓN DE INTERMEDIOS PUBLICIDAD, S. A. PARA QUE SE DECLARE LA CONSTITUCIONALIDAD O NO DE LOS ARTÍCULOS 81 Y 73; 80 Y 36 N 2, TIPO B, LITERALES A), E), F) Y G); Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 82, DEL ACUERDO MUNICIPAL N 138 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2523

Consulta **2530**

CONSULTA PRESENTADA POR LA LICENCIADA KATHIA ELISA PONCE M., JUEZ PRIMERA PENAL DE ADOLESCENTES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE SI ES CONSTITUCIONAL O NO EL ÚLTIMO INCISO DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 40 DE 26 DE AGOSTO DE 1999. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2530

Tribunal de Instancia **2544**

Diligencia de tránsito **2544**

PROCESO DE TRÁNSITO EN DONDE SE ENCUENTRAN INVOLUCRADOS LOS SEÑORES EVARISTO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ Y ELIZABETH DEL ROSARIO BERROA GONZÁLEZ, JUEZA

DE CUMPLIMIENTO DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2544

Amparo de Garantías Constitucionales.....2546

Apelación 2546

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HARMODIO MORALES FLORES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE RAÚL SANDOYA, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADA EL DÍA 15 DE ENERO DE 2019, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DE LA CARPETILLA NO. 201800071814. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2546

Hábeas Corpus.....2553

Primera instancia 2553

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARCIAL R. MOSQUERA V. A FAVOR DE JULIANA MENDOZA GONZALEZ, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2553

Tribunal de Instancia.....2558

Incidente de controversia.....2558

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO RICARDO ALBERTO CHANIS CORREA ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN CONTRA DEL MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO, DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO ALBERTO CHANIS CORREA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL AUTO N 137 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2018, PROFERIDO POR EL JUZGADO DÉCIMO OCTAVO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2558

Amparo de Garantías Constitucionales.....2563

Apelación 2563

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARTÍN WILSON CHEN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE ELIECER BERNAL GUZMÁN, CONTRA EL AUTO NO. 6551 DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DICTADO POR EL JUEZ DE CUMPLIMIENTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2563

Primera instancia **2573**

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA GLORIELA E. ROMERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAÚL MUÑOZ (NOMBRE LEGAL) RAÚL GUTIÉRREZ MUÑOZ (NOMBRE USUAL), CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 15 DE MAYO DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2573

Inconstitucionalidad **2578**

Acción de inconstitucionalidad **2578**

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO SOFANOR ESPINOSA VÁLDES, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE: 2578

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, APODERADOS JUDICIALES DE CONSTRUCTORA URBANA, S. A., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN NO. 003-2017 DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2017, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN NO. 02-2017-R.REC. DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE PINOGANA, DARIÉN. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2592

Tribunal de Instancia **2607**

Sumarias en averiguación **2607**

COMPULSA DE COPIAS REMITIDA POR LA FISCALÍA DE CIRCUITO DE LA SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y SEGUIMIENTO DE CAUSA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, PRESENTADA POR ALEJANDRO GONZÁLEZ CALDERÓN, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA, CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA, EN PERJUICIO DE AUTO-DK, S. A. Y AHMAD AWAD MAH´D, DONDE SE MENCIONA A ARIANA MARISIN COBA MARTÍNEZ DIPUTADA SUPLENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2607

Amparo de Garantías Constitucionales **2619**

Apelación **2619**

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GREGORIO VILLARREAL VALDÉS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DANIEL ALFONSO ZAMUDIO RAMOS, CONTRA EL AUTO NO. 75 DEL 17 DE ABRIL DE 2019, DICTADO POR EL JUZGADO DÉCIMO OCTAVO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER

CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2619

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MOSÉ ABOGADOS, APODERADOS JUDICIALES DE LA ORDEN DE FRAILES MENORES (OFM) DE LA PROVINCIA FRANCISCANA NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE EN CENTROAMÉRICA Y PANAMÁ, CONTRA LA PROVIDENCIA DE NOTIFICACIÓN N 15 FECHADA 27 DE JUNIO DE 2019, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO DE CHIRIQUÍ DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2628

Hábeas Corpus.....2647

Primera instancia 2647

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CECILIA ESTHER TORRES RAMOS A FAVOR DE CARLOS JAVIER DE LEÓN MORENO CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS DE ASOCIACIÓN ILICITA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2647

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YOVANI DENISSE GARRIDO AGÜERO A FAVOR DE JAVIER GONZALO DÍAZ REINA, CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2653

Hábeas Data 2658

Primera instancia 2658

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR ISAÍAS RAMOS GONZÁLEZ CONTRA EL VICEPRESIDENTE DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2658

Inconstitucionalidad.....2662

Acción de inconstitucionalidad 2662

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JOSÉ ALVAREZ CUETO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VICTORIA EVELIA MORENO ALBA, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL DECRETO DE PERSONAL N 326 DE 16 DE JULIO DE 2019 Y EL RESUELTO N 799 DEL 20 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDOS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2662

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE.....2667

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE CASTRO & CASTRO, S.C., APODERADOS JUDICIALES DE MARÍA MERCEDES RIAÑO QUIJANO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA PROVIDENCIA DE 15 DE FEBRERO DE 2018, EMITIDA POR LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2669

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 488 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. PONENTE:OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2674

Consulta 2684

CONSULTA PRESENTADA POR LA LICENCIADA KATHIA ELISA PONCE M., JUEZ PRIMERA PENAL DE ADOLESCENTES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE PRONUNCIE DE LA CONSTITUCIONAL O NO EL ÚLTIMO INCISO DEL ARTICULO 8 DE LA LEY 40 DE 26 DE AGOSTO DE 1999. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2684

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA SOCIEDAD VIPCO, S. A. MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, CONTRA LA NOTA NO.38/OAL/2015 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	27 de julio de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1258-15

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la sociedad VIPCO, S.A., a través de apoderado especial, contra la Nota No.38/OAL/2015 de 16 de septiembre de 2016, emitida por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

De conformidad con lo expuesto en el libelo de Amparo, mediante el acto administrativo atacado, el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, solicitó al Director General del Registro Público de Panamá, la inscripción de una marginal sobre la sociedad VIPCO, S.A., que consta inscrita en la ficha 771328 y documento 2187632 de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá.

De acuerdo con lo planteado por el amparista, a través del acto demandado, la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre solicitó a la entidad registral, no inscribir ninguna decisión de reforma por parte de la Junta General de Accionistas de la sociedad VIPCO, S.A., a fin de efectuar cambios de sus directores y dignatarios.

Al examinar el libelo de Amparo, con la finalidad de determinar si concurren los presupuestos necesarios para su admisibilidad, esta Corporación de Justicia advierte, que el mismo reúne los requisitos mínimos comunes a toda demanda; sin embargo, a pesar de que el amparista identificó el acto impugnado, no cumplió con la presentación de la prueba de dicha orden impartida, como lo exige la parte final del artículo 2619 del Código Judicial.

En ese sentido se observa, que el activador constitucional únicamente presentó la primera página de la Nota No.38/OAL/2015 de 16 de septiembre de 2015, donde no consta la supuesta orden de inscripción de la referida marginal sobre la sociedad VIPCO, S.A. en el Registro Público (f.14), y tampoco se consigna en el libelo

de Amparo, la manifestación de no haberla podido obtener, como lo dispone la citada disposición, a fin de que esta Corporación de Justicia gestione su incorporación al proceso constitucional.

El requisito de presentación del acto, que conforme el amparista vulnera sus derechos fundamentales, tiene su razón de ser en el hecho de que, admitido el Amparo, se ordena al funcionario demandado que rinda un informe en un plazo de dos horas, a la vez que, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 2621 Código Judicial, se suspende inmediatamente la ejecución de dicho acto administrativo, mientras se decida la acción constitucional; por lo que, la misma debe estar sustentada en la emisión de un acto que lesiona derechos fundamentales, cuya presentación junto con la demanda permitirá al Pleno de la Corte Suprema de Justicia realizar un análisis prima facie, de los argumentos de infracción esbozados en la demanda de Amparo y confrontarlo con el acto demandado, a fin de pronunciarse respecto a su admisibilidad.

Como quiera que en este caso, quien interpuso la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales no presentó la prueba del acto demandado, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia concluye que la misma no puede ser admitida.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia -PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la sociedad VIPCO, S.A., a través de apoderado especial contra la Nota No.38/OAL/2015 de 16 de septiembre de 2015, dictada por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
OYDÉN ORTEGA DURÁN (Con Salvamento de Voto) --- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Con Salvamento de Voto) --- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS --- CECILIO CEDALISE RIQUELME --- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --- HARRY A. DÍAZ --- LUIS R. FÁBREGA S. --- JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Con el respeto de siempre me dirijo a los distinguidos miembros que conforman esta Corporación de Justicia, a fin de exponer las razones por las cuales discrepo de la decisión de NO ADMITIR la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, que a través de apoderado legal, promueve la sociedad VIPCO, S.A., contra la Nota No.38/OAL/2015 de 16 de septiembre de 2015, dictada por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Observa la suscrita que el único motivo en que se sustenta el presente Fallo, descansa en el siguiente razonamiento:

> "Al examinar el libelo de Amparo, con la finalidad de determinar si concurren los presupuestos necesarios para su admisibilidad, esta Corporación de Justicia advierte, que el mismo reúne los requisitos mínimos comunes a toda demanda; sin embargo, a pesar de que el amparista

identificó el acto impugnado, no cumplió con la presentación de la prueba de dicha orden impartida, como lo exige la parte final del artículo 2619 del Código Judicial.

En ese sentido se observa, que el activador constitucional únicamente presentó la primera página de la Nota No.38/OAL/2015 de 16 de septiembre de 2015, donde no consta la supuesta orden de inscripción de la referida marginal sobre la sociedad VIPCO, S.A., en el Registro Público (f.14), y tampoco se consigna en el libelo de Amparo, la manifestación de no haberla podido obtener, como lo dispone la citada disposición, a fin de que esta Corporación de Justicia gestione su incorporación al proceso constitucional…"

Una vez examinado con detenimiento la demanda propuesta; así como la documentación aportada por la amparista, la suscrita es de la opinión que la presente acción de tutela sí reunía los presupuestos para ser admitida y analizada en el fondo, por las siguientes consideraciones que paso a explicar.

Considero que en el proceso de determinar si la acción ensayada reúne los presupuestos para ser admitida, cobra importancia ponderar los cargos o motivos de infracción que desarrolla el pretensor, a fin de establecer si los mismos informan, por lo menos a prima facie, que estamos frente a un acto potencialmente lesivo a los derechos y garantías constitucionales.

Es menester indicar, que en el proceso de garantizar un mayor acceso a la justicia, se han flexibilizado las exigencias formales en este tipo de acciones en aras de la tutela judicial efectiva del derecho fundamental que se invoca restringido, vulnerado, conculcado o infringido, de allí la importancia de que los cargos de injuricidad atribuidos al acto demandado expongan con claridad en qué consiste la infracción de las garantías esenciales que aduce.

En cuanto al principio de lesividad, que es un elemento a ponderar al momento de determinar la admisibilidad de este tipo de acciones, el Pleno de la Corte ha sostenido lo siguiente:

"El anterior criterio ha sido superado por la jurisprudencia reiterada de esta Corporación de Justicia en materia de amparo a través del "principio de lesividad", según el cual lo que condiciona la admisión del Amparo de Garantías Constitucionales es que las circunstancias expuestas por el actor informen de la probable vulneración de derechos fundamentales y la misma puede dirigirse contra cualquier acto de un funcionario público que presente, a prima facie, la potencialidad de "...lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental" (Cfr. Sentencia del Pleno de 21 de agosto de 2008)." (cfs. Sentencia de 31 de agosto de 2015)

En el caso que nos ocupa, advierto que el accionante alega que el acto que cuestiona, representa la vulneración del contenido de los artículos 32 y 39 de la Constitución Política, esto es, el derecho de defensa y el debido proceso, en concepto de violación directa por omisión, ya que en su opinión la orden impugnada (Nota 38/OAL/2015 de 16 de septiembre de 2015) fue el resultado de una orden dictada por autoridad que carece de competencia, que desatiende los trámites y procedimientos que establece la Ley, ya que la orden fue dictada sin iniciar un proceso donde se le diera la oportunidad de ser escuchado, habida cuenta que sostiene no se le notificó de su contenido pese a sus efectos jurídicos, que subraya "violenta la capacidad legal jurídica y soberana de la libertad empresarial".

Para la suscrita, los cargos esbozados en este negocio sustentaban su análisis en el fondo, máxime cuando considero que el gestor constitucional sí aportó elementos que nos permiten inferir la existencia del acto que se demanda en amparo.

Indico lo anterior, ya que de la demanda propuesta se sostiene que a través de la Nota 38/OAL/2015 de 16 de septiembre de 2015, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre solicitó se margine en el Registro Público de Panamá a la sociedad VIPCO, S.A., "para que no se inscriba ninguna decisión de reforma por la Junta General de Accionistas VIPCO S.A., de efectuar cambios de sus directores y dignatarios."

En ese sentido, consta a folio 10 a 11 del cuadernillo la certificación de Registro Público de Panamá donde, a solicitud de Asesoría Legal, se registra una marginal, a fin de que no se realice "ninguna operación sobre la sociedad anónima Vipco, S.A.".

Lo anterior, en nuestra opinión, es muestra de la existencia del acto demandado, que sumado a los motivos de infracción que informan de la posible infracción de derechos fundamentales, sustentaban el admitir esta acción de amparo, a fin de resolver el conflicto planteado; no obstante, atendiendo a que ha sido otra la decisión adoptada por la mayoría, suscribo la presente resolución con un SALVAMENTO DE VOTO.

De los honorables Magistrados,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN

SECRETARIA GENERAL

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Denuncia

DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO HÉCTOR CASTILLO RÍOS CONTRA LA LICENCIADA ILEANA TURNER M, MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS, MIENTRAS EJERCIÓ EL CARGO DE MAGISTRADA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SUPLENTE, Y DEMÁS FUNCIONARIOS DEL ÓRGANO JUDICIAL Y EL MINISTRIO PÚBLICO Y OTRO POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LA FE PÚBLICA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	29 de julio de 2016
Materia:	Tribunal de Instancia Denuncia
Expediente:	498-09

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación, ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para su debida calificación, las Sumarias en Averiguación, por la presunta comisión de delito Contra la Administración Pública y La Fe Pública, en perjuicio de JUAN FELIPE DE LA IGLESIA y HÉCTOR CASTILLO RÍOS.

Mediante Oficio PGN-SS-484-09 de 3 de junio de 2009, el entonces Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, Licenciado Rigoberto González Montenegro, remitió el escrito presentado por el Licenciado HÉCTOR CASTILLO RÍOS contra la Licenciada ILEANA TURNER MONTENEGRO, entonces Magistrada del Tribunal Superior de Cuentas, mientras ejerció el cargo de Magistrada del Segundo Tribunal Superior de Justicia, Suplente, y demás funcionarios del Órgano Judicial y del Ministerio Público, por la supuesta comisión de los delitos Contra la Administración Pública y Fe Pública.

I. ANTECEDENTES

La presente encuesta penal, tuvo su génesis en el escrito (denuncia) presentado ante el Ministerio Público por el señor Héctor Castillo Ríos, en el que informó acerca de la "producción de dos sobreseimientos hechos fuera de la ley, con engaño y abuso de confianza", por parte de los funcionarios del Ministerio Público y el Órgano Judicial que intervinieron en el proceso penal seguido, entre otros, al Licenciado Juan Bosco Molina Rivera, Juez Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por la supuesta comisión del delito Contra la Administración Pública.

Señaló en su escrito, que la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, en ese entonces, a cargo del Licenciado Daniel R. Batista, le correspondió por parte del Ministerio Público ejercer como despacho de instrucción en la etapa sumarial del proceso, sin embargo, el funcionario se negó a apreciar las pruebas autenticadas aportadas con la denuncia presentada en contra del Licenciado Juan Bosco Molina Rivera, y además practicó diligencias inútiles, con la finalidad de hacer ver que no había mérito para tomarle declaración indagatoria al Licenciado Molina Rivera.

Agregó que, concluida la fase de instrucción sumarial, el precitado despacho de instrucción solicitó mediante Vista No.538 de 30 de noviembre de 2005, suscrita por el Licenciado Eduardo Ulloa, que al momento de resolver el mérito del sumario, se decretara el sobreseimiento definitivo de la causa, a pesar que, a su entender, las pruebas demostraban que se había cometido un hecho punible.

Igualmente, señaló que una vez remitido el expediente al Segundo Tribunal Superior de Justicia, para la calificación jurídica del sumario, los Magistrados ILEANA TURNER MONTENEGRO, ANDRÉS ALMENDRAL y ELVIA M. BATISTA emitieron el Auto 1ra Inst. No.25 de 16 de febrero de 2006, por el cual ordenaron el sobreseimiento provisional de la investigación penal, decisión que no compartió el denunciante.

Por otro lado indica que cuando la Fiscalía Segunda Anticorrupción dispuso compulsar copias para que se investigara la supuesta comisión del delito contra la Fe Pública, la documentación compulsada a la Personería Primera Municipal del Distrito de Panamá se le suprimió la información al dorso, irregularidad que fue desatendida por este despacho de instrucción.

Asimismo, indica que posteriormente al remitirse el precitado proceso penal al Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, éste decretó un sobreseimiento provisional de carácter objetivo e impersonal, fundado en que los medios de justificación acumulados en el proceso, no eran suficientes para comprobar el hecho punible.

Mediante Vista Fiscal No.30 de 3 de junio de 2009 (fs. 1288 y s.s.), la entonces Procuradora General de la Nación, Licenciada Ana Matilde Gómez, con fundamento en el artículo 2207, numeral 2 del Código Judicial, le solicitó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que, al momento de decidir sobre el mérito legal del sumario, profiriera un Sobreseimiento Definitivo de Carácter Objetivo e Impersonal, toda vez que los hechos investigados no constituyen delito.

Asimismo solicitó que al pronunciarse en torno a los hechos relacionados con el Licenciado Eduardo Ulloa, profiriera un Sobreseimiento Definitivo de Carácter Objetivo e Impersonal, con fundamento en el artículo 2207, numeral 4 Lex cit., puesto que las acusaciones en su contra, fueron objeto de un proceso penal anterior.

II. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Esta Corporación de Justicia observa que el Licenciado Castillo Ríos, levantó cargos en contra de varios funcionarios del Ministerio Público y del Órgano Judicial, que llevaron el trámite del proceso penal,

surtido en contra del Juez Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, Juan Bosco Molina Rivera, entre los cuales se encuentran: DANIEL R. BATISTA, EDUARDO R. ULLOA, ILEANA TURNER MONTENEGRO, ANDRÉS A. ALMENDRAL, ELVIA M. BATISTA, ANA MAE JIMÉNEZ GUERRA, DIGNA CASTILLO DE AVILA, EZEQUIEL E. SOTO CASAS, MANUEL A. MATA, y HENRY JAMES WIRTH VEGA.

Sin embargo, antes de entrar a resolver el mérito legal del presente proceso penal, esta Superioridad, considera necesario hacer algunas precisiones en torno a la tramitación aplicada al expediente in examine, atendiendo al transcurso del tiempo en que no se adoptó una decisión por parte de esta Corporación y al derecho del usuario, del sistema de justicia, a una decisión de sus pretensiones en un tiempo razonable.

De esta manera, se observa a foja 1319 del expediente copia del Oficio PGN-SS-484-09 de 3 de junio de 2009, mediante el cual, el entonces Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, Licenciado Rigoberto González Montenegro, remitió a la Corte Suprema de Justicia el expediente contentivo de las Sumarias en Averiguación seguidas contra la Licenciada ILEANA TURNER MONTENEGRO, entonces Magistrada del Tribunal Superior de Cuentas, mientras ejerció el cargo de Magistrada del Segundo Tribunal Superior de Justicia, Suplente, y otros funcionarios del Órgano Judicial y del Ministerio Público, por la supuesta comisión de los delitos Contra la Administración Pública y Fe Pública.

Dicho expediente fue asignado al Despacho del Magistrado Sustanciador, bajo la ponencia del ex Magistrado Adán Arnulfo Arjona, mediante reparto del Pleno celebrado el 8 de junio de 2009, con el número de entrada 498 – 09 y subió para resolver el 9 de junio de 2009.

El primer proyecto de resolución se puso en lectura el 10 de septiembre de 2009 y recibió observaciones por parte de algunos Magistrados, mismas que fueron acogidas en un nuevo proyecto el cual se remitió en lectura el 4 de mayo de 2010 bajo la ponencia del Magistrado Alejandro Moncada Luna.

El expediente retornó de lectura el 1 de marzo de 2012, según consta en los registros del despacho del Ponente.

Sin embargo, durante el trámite de lectura del proyecto, presentaron manifestaciones de impedimentos, para conocer este proceso, los Magistrados Luis Ramón Fábrega y Aníbal Salas Céspedes.

En este orden de ideas, cabe señalar, que el trámite de calificación de la manifestación de impedimento del Magistrado Fábrega culminó con la Resolución de fecha 25 de octubre de 2012, notificada personalmente el 29 de diciembre de 2012.

Con posterioridad se procedió a la calificación de impedimento del ex Magistrado Aníbal Salas Céspedes, presentado el 30 de octubre de 2012, la cual culminó mediante Resolución de 28 de julio de 2014, notificada por edicto No.1118 de 4 de agosto de 2014, de la Secretaría General de la Corte Suprema, en razón de la culminación del período constitucional del Magistrado Salas.

Sin embargo, debido a una confusión en la tramitación de la notificación de este último impedimento, según fue consignado en Informe Secretarial de 17 de marzo de 2016 (foja 1340), no es, hasta ese mismo día, que el expediente es devuelto por la Secretaría General de la Corte, al Despacho del Ponente para la continuación del trámite procesal correspondiente.

Una vez aclarado lo anterior, entra esta Superioridad a resolver lo que en derecho corresponde.

Como se ha mencionado en líneas anteriores, la presente encuesta penal inició por denuncia presentada por el Licenciado Héctor Castillo Ríos, en contra de varios funcionarios del Ministerio Público y del Órgano Judicial, que llevaron el trámite del proceso penal, surtido en contra del Juez Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, Juan Bosco Molina Rivera, los cuales son: DANIEL R. BATISTA, EDUARDO R. ULLOA, ILEANA TURNER MONTENEGRO, ANDRÉS A. ALMENDRAL, ELVIA M. BATISTA, ANA MAE JIMÉNEZ GUERRA, DIGNA CASTILLO DE AVILA, EZEQUIEL E. SOTO CASAS, MANUEL A. MATA y HENRY JAMES WIRTH VEGA.

Bajo el anterior contexto, se debe destacar que las sumarias in examine fueron remitidas al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para calificar el mérito legal de los cargos formulados a todos los señalados en la investigación, razón por la cual, lo primero que se debe ponderar es si este Tribunal Colegiado, mantiene competencia para pronunciarse sobre el fondo de la controversia y a ello se procede.

En este punto, es importante señalar, que en la actualidad, los entonces funcionarios: DANIEL R. BATISTA, EDUARDO R. ULLOA, ILEANA TURNER MONTENEGRO, ANDRÉS A. ALMENDRAL, ELVIA M. BATISTA, ANA MAE JIMÉNEZ GUERRA, DIGNA CASTILLO DE AVILA, EZEQUIEL E. SOTO CASAS, MANUEL A. MATA y HENRY JAMES WIRTH VEGA, no ejercen cargos públicos cuyo juzgamiento sea competencia de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo anterior, y ante la ausencia de la calidad funcional de los investigados, no compete a este Cuerpo Colegiado su juzgamiento, en virtud de lo preceptuado en el artículo 94, numeral 1 del Código Judicial.

En consecuencia, se debe declinar competencia a la esfera circuital penal a quien le corresponde pronunciarse sobre el mérito del presente sumario.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE y DECLINA el conocimiento ante la esfera circuital en la situación de los ciudadanos: DANIEL R. BATISTA, EDUARDO R. ULLOA, ILEANA TURNER MONTENEGRO, ANDRÉS A. ALMENDRAL, ELVIA M. BATISTA, ANA MAE JIMÉNEZ GUERRA, DIGNA CASTILLO DE AVILA, EZEQUIEL E. SOTO CASAS, MANUEL A. MATA y HENRY JAMES WIRTH VEGA.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN --- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Con Voto Razonado) --- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS --- CECILIO CEDALISE RIQUELME ---- SECUNDINO MENDIETA --- HARRY A. DÍAZ LUIS R. FÁBREGA S. --- JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

VOTO RAZONADO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Respetuosamente debo manifestar a los distinguidos miembros que conforman esta Alta Corporación de Justicia, que si bien comparto los fundamentos en que se sustenta la decisión de que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia pierde competencia funcional para conocer las presentes SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, que por delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA y CONTRA LA FE PUBLICA, promoviera el licenciado Héctor Castillo Ríos contra varios funcionarios del Órgano Judicial y del Ministerio Público; no obstante, lo anterior, debo resaltar con todo respeto, que en lo que sí difiero, es en cuanto a la remisión de este negocio a la esfera circuital, por las siguientes consideraciones que paso a explicar a continuación.

A través del presente Fallo el Pleno de la Corte se INHIBE y DECLINA el conocimiento de este sumario ante la esfera circuital en la situación de los ciudadanos: DANIEL R. BATISTA, EDUARDO R. ULLOA, ILEANA TURNER MONTENEGRO, ANDRÉS A. ALMENDRAL, ELVIA M. BATISTA, ANA MAE JIMÉNEZ GUERRA, DIGNA CASTILLO DE AVILA, EZEQUIEL E. SOTO CASAS, MANUEL A. MATA y HENRY JAMES WIRTH VEGA.

Como bien se indica en la presente resolución, es en el momento que corresponde a esta Corporación de Justicia calificar el presente sumario, que gran parte de las personas mencionadas o señaladas en la denuncia suscrita por el licenciado Héctor Castillo Ríos, en el año 2008, pierden su condición de servidor público, especialmente aquellas personas que le arrogaban competencia privativa a esta sede judicial por razón del cargo que ostentaban, entre ellas, la Magíster Ileana Turner Montenegro, ex Magistrada de Cuentas de la República de Panamá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, numeral 2, acápite b del Código Judicial.

Ahora bien, en este caso en particular subyace la situación de que varios fueron los funcionarios del Órgano Judicial y del Ministerio Público, respectivamente, los que en esa oportunidad fueron denunciados por el licenciado Héctor Castillo Ríos, en la supuesta comisión de los delitos Contra la Administración Pública y Contra la Fe Pública, entre ellos, el licenciado MANUEL A. MATA, quien debemos subrayar actualmente ejerce el cargo de Juez Tercero de Circuito Penal de Panamá.

En ese sentido, es oportuno citar el contenido del artículo 127 numeral 2 del Código Judicial, cuyo contenido es el siguiente:

> Artículo 127. Los Tribunales Superiores conocerán en primera instancia de los siguientes procesos:

…

2. De todos los procesos penales contra …los jueces, los Fiscales de Circuito, y los funcionarios que tengan mando y jurisdicción en una o más provincias, cuando al momento de su juzgamiento los sindicados conserven los cargos oficiales.

Es pues atendiendo a las reglas de competencia y debido a que una de las personas señaladas en este sumario, licenciado MANUEL A. MATA, tiene la calidad de Juez de Circuito Penal, soy de la opinión que el presente negocio en todo caso debió declinarse al Segundo Tribunal Superior de Primer Distrito Judicial.

El declinar el conocimiento de estas sumarias a un Juzgado de Circuito Penal, representa, en nuestra opinión, someter este asunto a un Tribunal que no tiene competencia funcional respecto al licenciado MANUEL A. MATA, conforme viene reglado en el artículo 127 numeral 2 del Código Judicial.

Lo anterior de cara a lo dispuesto, en el artículo 159 numeral 13 que establece que los Juzgados de Circuito son competentes para conocer los procesos penales frente a funcionarios "que tengan mando y jurisdicción en uno o más distritos de su respectivo circuito judicial."

En ese orden de pensamiento es oportuno citar el contenido del artículo 1944 del Código Judicial que predica lo siguiente: "Nadie será juzgado, sino por Tribunal competente, previamente establecido, conforme al trámite legal, y con plena garantía de su defensa."

Es pues, atendiendo al cargo que ostenta en estos momentos el licenciado MANUEL A. MATA, Juez Tercero de Circuito Penal de Panamá, este negocio penal debió declinarse al Tribunal de mayor jerarquía, esto es, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial para lo que en derecho correspondiera, y es con base a lo anterior, que paso a suscribir la presente resolución con un VOTO RAZONADO.

De los honorables Magistrados,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN

SECRETARIA GENERAL

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA ANA LILIAN TRUJILLO NIETO, EN FAVOR DE ERIKA YAMILETH DIAZ DE VEGA, CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL 14 DE MARZO DE 2016, ANTE LA JUEZ SECCIONAL DE FAMILIA DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PANAMÁ, DIÉCISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) PONENTE: PONENTE: HARRY DÍAZ.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	16 de agosto de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	338-16

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del Recurso de Apelación sustentado contra la Sentencia N°39 de 28 de marzo de 2016, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, a través de la cual DENEGÓ la acción de amparo promovida por la Licenciada ANA LILIAN TRUJILLO NIETO, en representación de ERIKA YAMILETH DÍAZ DE VEGA contra la Resolución emitida por la Juez Seccional de Familia de la provincia de Los Santos, durante el acto de audiencia realizado el 14 de marzo de 2016.

ANTECEDENTES

La acción de amparo impetrada, se relaciona con un proceso de divorcio que se ventila ante el Juzgado Seccional de Familia de la Provincia de los Santos, en el que ERIKA YAMILETH DÍAZ VÁSQUEZ, a través de abogado, demanda la disolución del vínculo matrimonial que le une con el señor DOMINGO LUIS VEGA MONTILLA, con fundamento en la segunda causal contenida en el artículo 212 del Código de la Familia, es decir, por trato cruel, físico, con él se hace imposible la paz y el sosiego doméstico. Cabe destacar que el demandado a su vez, presentó demanda de reconvención por relación sexual extramarital (Causal N°3 del artículo 212 del Código de la Familia).

El día 14 de marzo de 2016 se da inicio al respectivo acto de audiencia, en el que la parte demandante solicita a la Juez Seccional de Familia “prueba de informe” a efecto de que oficie a la Oficina Judicial de Los Santos para que remitan copia autenticada de la grabación de audio y video de la audiencia penal donde se formula imputación y se resuelve la suspensión condicional del proceso seguido al demandado, señor DOMINGO LUIS VEGA MONTILLA por el delito de violencia doméstica, identificado con el número de carpeta 201300004471. Adicionalmente peticionó diligencia de inspección judicial a fin de transcribir el contenido de la referida audiencia penal.

Por su parte, la Juez Seccional de Familia, con fundamento en el artículo 782 del Código de la Familia, inadmitió la prueba, argumentando que es obligación del proponente presentarse al acto de audiencia con sus pruebas y aportarlas al proceso.

A juicio de la amparista, la Juez Seccional de Familia, al no admitir la prueba de informe aducida, vulneró en concepto de violación directa por omisión, el artículo 32 de la Constitución Política de Panamá que consagra el Debido Proceso Legal.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial DENEGÓ la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, arguyendo que los artículos 782 y 783 del Código de la Familia, facultan a la Juez Seccional de Familia para rechazar pruebas, por lo tanto su actuación no representa una violación de un derecho fundamental. De manera taxativa el Tribunal Constitucional de primera instancia manifestó lo siguiente:

> De lo anterior, advierte este Tribunal que en materia de pruebas el artículo 782 del Código de la Familia dispone lo siguiente:
>
> Artículo 782: La audiencia se celebrará el día y hora previamente fijados, con cualquiera de las partes que concurra. Al darle inicio, el juzgador procurará conciliar a las partes y, de no lograrlo, se les recibirán las pruebas aducidas y las contrapruebas respectivas, además de las que el Tribunal estime necesarias.
>
> De lo actuado en la audiencia se levantará un resumen en forma de acta que firmará el Juez y los que hubiesen intervenido. En caso de que alguna de las partes rehúse firmar, el Juez dejará constancia de su renuencia.
>
> Con respecto a las pruebas de que habla el supra citado artículo, advertimos que a ellas se refiere el artículo 783 lex cit, cuando dispone:
>
> Artículo 783: El juez rechazará cualquier prueba o solicitud que sólo tenga como finalidad dilatar el proceso o vulnerar los principios de economía, buena fe y lealtad procesal. Las decisiones que adopte sobre el particular son inapelables.
>
> De lo anterior se evidencia que el Juez Seccional de Familia está facultado para rechazar pruebas, aunado a ello, las disposiciones del Código Judicial refuerzan la facultad del juzgador de rechazar pruebas, toda vez que de acuerdo con el artículo 746 del mismo Código de la Familia, son aplicables a los procedimientos de Familia y de Menores las disposiciones del Código Judicial, en todo lo que no se oponga a las normas especiales del procedimiento de Familia.
>
> Siendo así, encontramos entonces, que la facultad de la Jueza Seccional de Familia de negar pruebas, está contemplada en la Ley, por consiguiente estamos frente a un principio de legalidad, el cual considera vulnerado la amparista, sin que ello represente una violación de un derecho fundamental.

Por otro lado el artículo 784 del Código Judicial, señala claramente que corresponde a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables, por consiguiente, corresponde a la amparista aportar las pruebas fundamentales que demuestran su pretensión, máxime cuando estamos ante un proceso de familia, donde de acuerdo con el artículo 740 del Código de la Familia, los jueces procurarán la más justa y eficaz administración de justicia, y a tal efecto, pondrán especial empeño en emplear en los procedimientos fórmulas expeditas y sucintas, para dejar claramente resuelto el asunto bajo su conocimiento con la mayor economía procesal.

De lo anterior se extrae que también las partes, deben contribuir a una tramitación expedita, aportando las pruebas que le son favorables.

En consideración de lo expuesto, esta Colegiatura es del criterio que se debe Denegar la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales…"

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Afirma la recurrente que contrario a lo esbozado por el Tribunal de Amparo de primera instancia, se ha producido la violación del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, en la medida que el artículo 763 del Código de la Familia en concordancia con el artículo 780 del Código Judicial, establecen un sistema de numerus apertus que permite la utilización de cualquier medio racional que sirva a la convicción del juez, siempre y cuando no estén expresamente prohibidos por la ley. Añade que la prueba de informe solicitada está prevista en la ley y es lícita, teniendo como objetivo probar los hechos de la demanda.

Disiente del criterio esgrimido por la Juez Seccional de Familia en el acto de audiencia, al plantearle a la parte demandante la obligación que tenía de presentar el CD en el acto de audiencia, toda vez que a su juicio, esta postura vulnera los artículos 832, 833 y 893 del Código Judicial, ya que por ser un documento público debe ser incorporado al proceso debidamente autenticado, procedimiento que no hace la oficina judicial de la provincia de Los Santos a las partes cuando solicitan dicho documento tecnológico.

Con base en estos argumentos, la Licenciada ANA LILIAN TRUJILLO NIETO en representación de ERIKA YAMILETH DÍAZ VÁSQUEZ solicita a esta Corporación de Justicia la revocatoria de la Sentencia emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial y en su defecto, conceda la acción de Amparo de Garantías Fundamentales presentada contra el Acta de Audiencia de 14 de marzo de 2016 dictada por la Juez Seccional de Familia de la Provincia de Los Santos, dentro del proceso de divorcio por trato cruel físico y psíquico si con él se hace imposible la paz y el sosiego doméstico, con demanda de reconvención por relación sexual extramarital.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Conocidos los argumentos que sustentan el Recurso de Apelación propuesto; así como los fundamentos de la resolución recurrida, procede esta Superioridad a decidir lo que corresponda conforme a derecho.

Como primer aspecto, es importante recordar que la acción de amparo, constituye dentro del sistema democrático y constitucional de derecho, un mecanismo o instrumento dispuesto a asegurar la defensa de los

derechos fundamentales, frente a todo acto emitido por servidor público que pueda menoscabar, vulnerar, transgredir o afectar derechos y garantías fundamentales, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata.

Ahora bien, en este caso específico, lo medular del debate se circunscribe al argumento planteado por el accionante en el sentido de exponer la vulneración del artículo 32 de la Constitución Política, como consecuencia de la inadmisión de la prueba de informe e inspección judicial solicitada en el acto de audiencia.

Este aspecto demandado, provoca que el Pleno se avoque resaltar los pronunciamientos emitidos por esta Superioridad respecto a los derechos que comprende la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución:

> En ese sentido consideramos necesario resaltar, que el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, se compone de tres elementos:
>
> 1. Ser juzgado por autoridad competente, es decir, por el Juez Natural que no es más que el Juez a quien la propia Ley le confiere determinadas atribuciones;
> 2. Ser juzgado conforme al trámite legal, que debe ser el vigente según la Ley; y
> 3. No más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva y disciplinaria, principio conocido como “non bis in ídem” (Resolución del Pleno del 19 de noviembre de 2015)

Pero además de estos derechos, esta máxima Corporación de Justicia, ha reconocido, que como parte del debido proceso, las partes gozan de una serie de garantías procesales como lo son: la oportunidad de acceder válidamente a los tribunales de justicia y obtener una decisión o resolución judicial en base a lo pedido; ser juzgados en un proceso previamente determinado por la Ley y por motivos o hechos definidos con anterioridad; ser escuchado en el proceso, la posibilidad de aportar pruebas lícitas y contradecir las de la contraparte; derecho a obtener resoluciones debidamente motivadas y hacer uso de los medios de impugnación que otorga la ley, de tal manera que puedan hacer valer sus derechos o ejercer los mecanismos de defensa legalmente establecidos.

Expuesto lo anterior, es dable advertir que el amparista, de manera específica, alega que se ha conculcado el artículo 32 de la Constitución Política, porque la decisión adoptada por el Juzgado Seccional de Familia, de no admitir, la prueba no fue la correcta. En otras palabras, el pretensor de la acción constitucional, disiente de la decisión emitida por la Juez Seccional de Familia, y solicita que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se avoque a verificar el razonamiento esgrimido por ésta.

En este sentido es importante destacar que si bien el Pleno ha reconocido la posibilidad de que, en circunstancias excepcionales, se revise en sede de amparo la valoración probatoria y/o la interpretación o aplicación de la ley efectuada por la autoridad que dictó el acto atacado, ello presupone que dicho acto presente la apariencia de haber violado un derecho o garantía fundamental, ya sea porque constituye una sentencia arbitraria, falta de motivación, con una motivación insuficiente o deficiente argumentación o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio

trascendental para la decisión o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley. (Resolución del Pleno del 26 de octubre de 2015).

Al confrontar lo expuesto con las constancias procesales aportadas y en específico, con el acta de audiencia oral (fs. 10-25 del cuadernillo de amparo) se evidencia que ERIKA YAMILETH DÍAZ VÁSQUEZ, a través de apoderado judicial presentó demanda de divorcio contra DOMINGO LUIS VEGA MONTILLA con fundamento en la causal prevista en el numeral 2 del artículo 212 del Código de la Familia (Trato Cruel Físico y Psíquico si con él se hace Imposible la Paz y el Sosiego Doméstico). A su vez, se constata que la parte actora adjuntó con la demanda pruebas documentales que fueron ratificadas en el acto oral, y además durante la audiencia, adujeron la práctica de otras pruebas.

En ese mismo orden de ideas, se advierte, que la Juez Seccional de Familia, concedió la oportunidad a la contraparte para que ejerciera el derecho al contradictorio, oponiéndose a las pruebas aducidas por la demandante. Ello significa, que la Juez Seccional de Familia, sentó las bases para el debate que condujera a la emisión de una decisión respecto a la admisión o no de las pruebas.

En consecuencia, la Juzgadora luego de escuchar a ambas partes, inadmitió la prueba de informe solicitada, utilizando como fundamento de derecho el artículo 782 del Código de la Familia; y de manera concreta motivó su decisión así:

> "El mencionado artículo 782 del Código de la Familia le exige a las partes la presentación de las pruebas en el acto de audiencia, lo cual en reiteradas ocasiones ya ha sido plasmado por el Tribunal Superior de Familia; razón por la cual no se admite la solicitud de que se oficie a la Oficina Judicial de la Provincia de Los Santos, para que nos remitan copias debidamente autenticadas, del audio y video de la audiencia en donde se resuelve el proceso penal, ya que le incumbe a la parte proponente hacer llegar la misma al proceso, por ende queda sin efecto la solicitud de transcripción así como la inspección pedida".(f. 14 del cuadernillo de amparo)

De lo expuesto se colige, que la autoridad demandada fundamentó su decisión en derecho, haciendo alusión al artículo 782 del Código de la Familia, reforzando su postura con pronunciamientos previos emitidos por el Tribunal Superior de Familia e indicándole a la proponente de la prueba, su obligación de aportar en el acto de audiencia las pruebas que sustentan su pretensión.

Desde esa perspectiva, este Tribunal Constitucional, no constata la vulneración de garantías fundamentales; por el contrario, lo que se observa es el cumplimiento de los parámetros establecidos en el Código de la Familia, a través del Capítulo denominado "De los procedimientos en asuntos de Familia", en los que se contempla la manera en que debe evacuarse la respectiva audiencia, así como el desahogo probatorio. De manera específica el artículo 781 del Código de la Familia prevé que:

> Las partes podrán promover la práctica de pruebas antes de la audiencia.

A su vez, el artículo 782 del Código de la Familia establece que:

> La audiencia se celebrará el día y hora previamente fijados, con cualquiera de las partes que concurra. Al darle inicio, el juzgador procurará conciliar a las partes y, de no lograrlo, se

> les recibirán las pruebas aducidas y las contrapruebas respectivas, además de las que el Tribunal estime necesarias.
>
> De lo actuado en la audiencia se levantará un resumen en forma de acta que firmará el Juez y los que hubiesen intervenido. En caso de que alguna de las partes rehúse firmar, el Juez dejará constancia de su renuencia.

En otras palabras, el procedimiento común u ordinario establecido para el desarrollo de las audiencias en asuntos de familia, involucra la posibilidad de las partes de aducir las pruebas en el libelo de demanda, antes de la audiencia o en su defecto, el deber de anunciarlas y presentarlas en el acto de audiencia, toda vez que al culminar la sesión debe pronunciarse la sentencia. Significa que la estructura del proceso de familia está diseñada de manera tal que se preserven los principios de economía procesal, lealtad y buena fé; permitiéndole incluso al juzgador el rechazo de pruebas tendientes a dilatar el proceso en los términos que lo contempla el artículo 783 del Código de la Familia.

Tal como se ha puntualizado, las constancias aportadas con la acción de amparo, revelan que las partes, y en particular la amparista, estuvo en posibilidad de aportar las pruebas incluso durante el acto de audiencia; sin embargo, omitió su deber y no las presentó en momento oportuno, sino que optó por solicitar que la juzgadora las diligenciara; lo cual provocó el rechazo de la juzgadora; sin embargo, esta decisión, no se traduce en una vulneración a la garantía fundamental del debido proceso legal.

Este aspecto, reviste de singular importancia, en la medida que la autoridad demandada, al presentar su informe de actuación, manifestó que dentro de su intervención, es decir, durante el acto de audiencia, la Licenciada TRUJILLO NIETO (amparista), no presentó motivo o justificación que le impidiera obtener la prueba pedida por cuenta propia.

En ese sentido, se constata que la prueba de informe aducida se relaciona con la grabación del registro de audio y video de una audiencia de imputación y suspensión del proceso sujeto a condiciones en el que la señora ERIKA YAMILETH DÍAZ DE VEGA, fungía como presunta víctima. Ello significa, que al ser el sujeto pasivo del delito y por ende sujeto procesal dentro del proceso penal que se ventilaba ante el Sistema Penal Acusatorio de Los Santos, la amparista tenía la posibilidad de obtener la prueba solicitada. Desde esa perspectiva, es oportuno citar el contenido del artículo 132 del Código Procesal Penal, que establece:

> Artículo 132. Copias. A petición verbal de los sujetos procesales y a su propio costo, se les dará copia de todo acto, gestión o actuación efectuada en el procedimiento.

Lo expuesto, pone de manifiesto incluso que el Código Procesal Penal, prevé un procedimiento desprovisto de formalidades para la obtención de las copias de las actuaciones, incluyendo los registros de audio y video, en la medida que permite que se efectúe a través de petición verbal de los sujetos procesales.

Siendo ello así, carece de fundamento lo planteado por la apelante amparista en el sentido que se ha vulnerado la garantía del debido proceso legal, toda vez que era su deber presentar el registro de audio y video a la audiencia, y al ser sujeto procesal estaba en posibilidad de obtenerlo. Los temas de autenticidad a los que alude, forman parte del debate procesal propio de la audiencia, que deben ser solventados ante la Juez Seccional de Familia; pero no constituyen el fundamento para la omisión de su deber de probar.

Finalmente es importante reiterar que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sentado el criterio que la violación al debido proceso ocurre cuando se desconocen o pretermiten trámites esenciales del proceso que efectivamente conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes; lo cual no ha ocurrido en el caso que nos ocupa conforme a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos.

En atención a las razones expuestas, el Tribunal de Amparo concluye que debe preservarse la resolución venida en grado de apelación.

PARTE RESOLUTIVA

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia N° 39 de 28 de marzo de 2016, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que DENIEGA la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la Licenciada ANA LILIAN TRUJILLO NIETO, en representación de ERIKA YAMILETH DÍAZ DE VEGA contra la Resolución emitida por la Juez Seccional de Familia de la provincia de Los Santos, durante el acto de audiencia realizado el 14 de marzo de 2016, dentro del proceso de divorcio con base en la Causal N° 2 del artículo 212 del Código de la Familia (Trato Cruel Físico y Psíquico si con él se hace imposible la Paz y el Sosiego Doméstico), con demanda de reconvención fundamentada en la Causal N° 3 del artículo 212 del Código de la Familia (Relación Sexual Extramarital).

Notifíquese,

HARRY A. DÍAZ

LUIS R. FÁBREGA S. --- LUIS MARIO CARRASCO --- ABEL AUGUSTO ZAMORANO --- OYDEN ORTEGA DURÁN --- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Salvamento de Voto) --- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS CECILIO CEDALISE RIQUELME --- HERNÁN DE LEÓN BATISTA

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Con todo respeto debo manifestar a los distinguidos miembros de esta Corporación de Justicia, que no comparto la decisión adoptada por la mayoría de CONFIRMAR la Sentencia N°39 de veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en base a las siguientes consideraciones.

No comparto lo expresando en la parta motiva de la presente sentencia, al considerar la prueba en referencia como de aquellas “tendientes a dilatar el proceso en los términos que contempla el artículo 783 del Código de Familia”, toda vez que la solicitud de dicha prueba guarda relación directa con lo que la parte pretende probar; por lo que al negar la práctica de esta prueba fundamental para resolver la causal N°2 del artículo 212 del Código de la Familia, es contradictorio con los enunciados que contienen las Convenciones de

Derechos Humanos, indispensables para el acceso a la justicia dentro de un proceso que por Ley, es de orden público, de interés social y donde uno de sus principios básicos es conocer la verdad real de los hechos.

Dicho lo anterior, considero que expresar que la práctica de dicha prueba fundamental, tratándose de la causal de trato cruel dilata el proceso, viola el principio de lesividad e incumple las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, adoptadas por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante Acuerdo N°245 de 13 de abril de 2011.

Por los motivos puntualizados presento mi SALVAMENTO DE VOTO.

Fecha ut supra,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN

SECRETARIA GENERAL

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA LEONOR ALVARADO GARRIDO, EN REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA POCOS, S. A., CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN EL DOCUMENTO DENOMINADO "PROCEDA SU CANCELACIÓN POR EDICTO", EMITIDA POR EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, EL 24 DE ABRIL DE 2015. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	18 de agosto de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	429-15

VISTOS:

Dentro del término de ejecutoría de la Sentencia de 9 de noviembre de 2015, emitida por el Pleno de Corte Suprema de Justicia, por la cual se resolvió conceder el Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por INMOBILIARIA POCOS, S.A. contra el acto denominado “Proceda su Cancelación por Edicto”, emitido por el Registro Público de Panamá, se recibió por insistencia, ante la Secretaría General de esta Corporación de Justicia, un escrito de Formalización de Tercero Interesado y Solicitud de Aclaración de la Sentencia de 9 de noviembre de 2015, presentado por la Firma Forense Cornejo, Robles y Asociados, en nombre y representación de la Fundación Andreal, cuyo representante legal es el señor Oscar Arturo Alvarado Garrido.

Como es sabido, la jurisprudencia de este Máximo Tribunal Constitucional ha establecido la posibilidad de la iIntervención de Terceros en los procesos de Amparo, con la finalidad de dar preponderancia al debido proceso y respetar el derecho de las personas a ser escuchadas en las causas donde se decide lo relativo a sus derechos y obligaciones, aún a pesar que dicha figura del Tercero interesado en los procesos de Amparo de Garantías Constitucionales no se encuentra regulada; permitiendo así, que quien es contraparte en el proceso dentro del cual se dictó el acto impugnado, y que puede verse afectado con la decisión que resuelve el Amparo, participar en el proceso de tutela constitucional, siempre que acredite que tiene un interés legítimo en el resultado del proceso.

De este modo, se observa que la Firma Forense Cornejo, Robles y Asociados, en nombre y representación de la Fundación Andreal, cuyo representante legal es el señor Oscar Arturo Alvarado Garrido, presenta la solicitud de formalización del Tercero interesado, y en el mismo acto presenta solicitud de aclaración de sentencia. Adjunto a su escrito aporta una serie de documentos y hace una petición de compulsas al Ministerio Público por posible infracción de la ley penal.

Pues bien, con relación a la solicitud de constituirse como un Tercero Interesado, conviene señalar que se trata de un acto particular que debe ser promovido dentro del término legalmente concedido para ello, por lo que al remitirnos a las normas procesales que regulan la materia del Tercero interviniente, en el Código Judicial, nos percatamos que el artículo 604 del Código Judicial, al referirse a la intervención de Terceros en los procesos, establece lo siguiente:

> "Artículo 604. Quien pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando su pretensión frente a demandante y demandado, para que en el mismo proceso se le reconozca. La oportunidad de tal intervención precluye con la sentencia de primera instancia".

De la norma transcrita, se desprende claramente que la oportunidad para la intervención del Tercero tiene un límite de acción, y que esa oportunidad precluye con la Sentencia de primera instancia. Por lo que, haciendo una interpretación de la norma para permitir su aplicación en estos casos debemos entender que la oportunidad para presentar la intervención del Tercero interesado precluye con la emisión de la sentencia definitiva de Amparo, contra la cual no cabe recurso alguno.

Es decir, durante el transcurso del procedimiento el que se sienta afectado puede intervenir como un Tercero, y contar con la oportunidad procesal para ser oído dentro del proceso constitucional de Amparo, pero en este caso precluyó esa oportunidad al dictarse la Sentencia de 9 de noviembre de 2015, por la cual el Pleno de la Corte Suprema de Justicia concedió la Acción de Amparo promovida por Inmobiliaria Pocos, S.A., contra la orden contenida en el documento denominado "Proceda su Cancelación por Edicto", emitido por el Registro Público de Panamá.

Precisamente, el Pleno ha establecido la finalidad con la cual el Tercero puede concurrir al proceso de Amparo, indicando lo siguiente:

> "Debemos advertir que el tercero propiamente tal debe portar un interés fundado en el hecho de que la decisión final de dicho amparo puede afectarle significativamente, como sería el caso de que tal tercero ha sido contraparte del amparista en el proceso anterior en el que se emitió el acto atacado por esta vía constitucional y solicita participación del proceso ya sea para: 1. oponerse a la acción constitucional; 2. para recurrir contra la decisión de la misma o; 3para oponerse al recurso de apelación interpuesto por la contraparte". (Fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de 5 de abril de 2013).

En este caso, quien acude a solicitar ser tenido como Tercero interesado en el proceso, no se opuso a la acción constitucional, no recurrió la admisión de la misma ni se opuso a recurso de apelación alguno, por lo que, no se encuadra en ninguna de las finalidades para las que la jurisprudencia ha establecido que procede la Intervención de Terceros en los procesos de Amparo.

Aunado a lo anterior, si fuera el caso, se observa que la intención del petente en este caso es solicitar la aclaración de la sentencia que resolvió el fondo de la acción tutelar, fundamentándose además en hechos y circunstancias que son propios de una impugnación de sentencia, inclusive aportando documentos en calidad de pruebas, nada cónsono con la figura de la aclaración de la sentencia; pues los argumentos utilizados son propios de un proceso penal, cuya determinación no atañe ni es competencia de este Tribunal Constitucional.

Téngase presente que, las sentencias dictadas en sede de Amparo de Garantías Constitucionales pueden ser aclaradas en los términos que señala el artículo 999 del Código Judicial:

> "ARTÍCULO 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede, completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este término.
>
> [...]"

No obstante, la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas ocasiones ha señalado que la figura de la Aclaración de Sentencia, no puede ser considerada como si se tratara de otra instancia, en la que puedan debatirse las motivaciones de las resoluciones, puntos en desacuerdo con la misma o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución. (Cfr. Sentencia de 22 de junio de 1992, Sentencia de 13 de abril de 2009, Sentencia de 5 de enero de 2011).

En atención a todo lo expuesto, no procede dar el curso legal al escrito de Formalización de Tercero Interesado, por haberse presentado extemporáneamente, lo que fue advertido, incluso, por el funcionario de la

Secretaría General cuando deja constancia de que el mismo "fue recibido por insistencia" y, por tanto, dicho escrito no tiene valor alguno, conforme lo establece el artículo 481, que dispone lo siguiente:

> "Artículo 481. Todo escrito, para que sea agregado al expediente, se debe presentar dentro del término. Sin embargo, si el interesado insiste en que se le reciba, afirmando que se encuentra en término, el secretario anotará esta circunstancia en el mismo y lo agregará al expediente. Si el Juez estima que el escrito ha sido presentado en tiempo, le dará el curso que corresponda; si lo considera extemporáneo, así lo declarará, mediante proveído de mero obedecimiento, caso en el cual dicho escrito no tendrá valor alguno".

Recordemos que el numeral 5 del artículo 201 del Código Judicial establece que, "cualquiera que sea la naturaleza del proceso, los magistrados y jueces tendrán las siguientes facultades ordenatorias o instructorias: .... 5. Rechazar cualquier solicitud o acto que sea notoriamente improcedente o que indique una dilación manifiesta....". (el resalto es del Pleno).

Por las consideraciones anotadas, el Pleno concluye, que lo procedente es rechazar de plano por extemporáneo el escrito de Formalización de Tercero Interesado y en consecuencia, rechazar de plano por improcedente la solicitud de Aclaración de Sentencia, al no haberse admitido la intervención de Tercero, por lo que, el peticionario carece de legitimidad y en virtud de que, la aclaración de sentencia procede de oficio o a solicitud de parte, y como quiera que la Fundación Andreal no tiene la condición de parte ni de Tercero, mal puede solicitar aclaración.

Ahora bien, en atención a la facultad otorgada por el artículo 999 del Código Judicial, al Tribunal para que de oficio aclare su fallo, cuando existan situaciones que así lo demanden, siempre y cuando o se refiera al tema principal, el Pleno se percata que en la parte resolutiva de la Sentencia de Amparo se dispuso conceder la acción constitucional y revocar el acto, lo cual es cónsono con la finalidad del proceso y con lo pretendido por el accionante. Sin embargo, también se dispuso ordenar "la inscripción de los Asientos del Diario con número 5307 del Tomo 235 y número 163691 del tomo 2014, referentes a la Escritura Pública de Compraventa No.394 de 16 de enero de 1995, suscrita por Leonor Garrido de Alvarado e Inmobiliaria Pocos, S.A.", señalando que ello obedece a lo expuesto en la parte motiva del fallo.

No obstante, la lectura prolija de la parte motiva del fallo constitucional no destaca ninguna referencia ni análisis jurídico que le otorgue sustento a esa orden dispuesta en la parte resolutiva, por lo cual, en aras de garantizar la coherencia y armonía que debe existir entre todas las partes de la sentencia, y para asegurar que la decisión adoptada en esta sede sea el resultado de un examen jurisdiccional coherente y debidamente motivado, con el que se garantice el derecho de tutela a las partes a través de una decisión cuyos puntos estén debidamente sustentados en la sentencia, lo que corresponde es dejar sin efecto "la inscripción de los Asientos del Diario con número 5307 del Tomo 235 y número 163691 del tomo 2014, referentes a la Escritura Pública de Compraventa No.394 de 16 de enero de 1995, suscrita por Leonor Garrido de Alvarado e Inmobiliaria Pocos, S.A." contenida en la parte resolutiva, al carecer de sustento o motivación jurídica en la sentencia.

Por tanto, la parte resolutiva quedará de la siguiente manera:

"En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia -Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la sociedad Inmobiliaria Pocos, S.A., a través de apoderada especial, y REVOCA la orden de hacer contenida en el documento denominado "Proceda su cancelación por Edicto", emitida por la Dirección de Asesoría Legal del Registro Público de Panamá, el día 24 de abril de 2015."

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE:

1. RECHAZAR DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO el escrito de Formalización de Tercero Interesado presentado por la Fundación Andreal;

2.- RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTE la solicitud de Aclaración de la Sentencia de 9 de noviembre de 2015, emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dentro del proceso de Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por Inmobiliaria Pocos, S.A., contra la orden contenida en el documento denominado "Proceda su Cancelación por Edicto", emitido por el Registro Público de Panamá, presentada por Fundación Andreal; y

3.- CORREGIR, la parte resolutiva de la Sentencia de 9 de noviembre de 2015, emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dentro del proceso de Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por Inmobiliaria Pocos, S.A., contra la orden contenida en el documento denominado "Proceda su Cancelación por Edicto", emitido por el Registro Público de Panamá, presentada por Fundación Andreal, la cual quedará de la siguiente manera:

"En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia -Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la sociedad Inmobiliaria Pocos, S.A., a través de apoderada especial, y REVOCA la orden de hacer contenida en el documento denominado "Proceda su cancelación por Edicto", emitida por la Dirección de Asesoría Legal del Registro Público de Panamá, el día 24 de abril de 2015."

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 201, 481, 604, 999 del Código Judicial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN --- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Con Voto Razonado) --- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS --- CECILIO CEDALISE RIQUELME --- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA (Abstención de Voto) HARRY A. DÍAZ --- LUIS R. FÁBREGA S. --- JERÓNIMO MEJÍA E. (Abstención de Voto)

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

VOTO RAZONADO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Con todo respeto me dirijo a los distinguidos miembros que conforman esta Alta Corporación de Justicia, a fin de exponer ciertas consideraciones respecto a la decisión proferida dentro del presente negocio donde se ha dispuesto, entre otras cosas, RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración de la Sentencia fechada 9 de noviembre de 2015, proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y, a su vez, de manera oficiosa, suprimir de la parte resolutiva del meritado fallo la orden de inscripción de la Escritura Pública de Compraventa No. 394 de 16 de enero de 1995, suscrita por Leonor Garrido de Alvarado e Inmobiliaria Pocos, S.A.

Como cuestión preliminar, considero oportuno señalar que atendiendo a la controversia debatida en esta acción de tutela, la suscrita por motivos de transparencia y a fin de garantizar el principio de imparcialidad, elevó manifestación de impedimento ante el resto del Pleno, para ser separada del conocimiento de este negocio.

Lo anterior basado en el hecho de que como miembro integrante de la Sala Civil, tenemos conocimiento del asunto controvertido en este negocio, en virtud de sendos Recursos de Apelación Registral donde son partes INMOBILIRIA POCOS, S.A., y FUNDACIÓN ANDREAL; recursos donde se ventila o debate precisamente lo relacionado a las Fincas No. 41856, 9123, 50282, 20272 y 87799 y, la inscripción de ciertas escrituras públicas, entre ellas, la relaciona a la Compraventa No. 394 de 16 de enero de 1995.

Esta solicitud de abstención, que a través de resolución fechada 15 de marzo de 2016, fue desestimada por el resto del Pleno; de allí las razones de nuestra intervención en la toma de decisión de este negocio, específicamente la solicitud de aclaración que FUNDACIÓN ANDREAL, como Terceros Interesados, formuló contra la Sentencia fechada 9 de noviembre de 2015.

Hecha estas aclaraciones, y luego de examinar con detenimiento las principales constancias que integran el presente cuadernillo, advierte la suscrita que el presente negocio es puesto en nuestro conocimiento cuando ya el Pleno de la Corte, a través de Sentencia fechada 9 de noviembre de 2015 objeto de aclaración, había proferido la decisión de CONCEDER la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales entablada por la sociedad Inmobiliaria Pocos, S.A., REVOCA la orden de hacer contenida en el documento denominado "Proceda su cancelación por Edicto", emitida por la Dirección de Asesoría Legal del Registro Público de Panamá, el día 24 de abril de 2015, y ORDENA se proceda a la inscripción de los Asientos del Diario con número 5307 del Tomo 235 y número 163691 del tomo 2014, referentes a la Escritura Pública de Compraventa No.394 de 16 de enero de 1995, suscrita por Leonor Garrido de Alvarado e Inmobiliaria Pocos, S.A.

Ahora bien, informan las constancias procesales que FUNDACIÓN ANDREAL, arguyendo ser terceros interesados, solicitan la aclaración de la precitada sentencia, para que se "aclare el fallo en el sentido de no acceder a ordenar la inscripción de Escritura Pública 394 de 16 de enero de 1995.".

Esta solicitud de intervención de tercero y de aclaración de sentencia que observo se deniega sobre el concepto de que era extemporánea la solicitud, que el peticionario carece de legitimidad y que el asunto cuya aclaración se pide excedía el marco de regulación del artículo 999 del Código Judicial, ya que va dirigida a cuestionar los fundamentos y motivos jurídicos en que se sustentó la decisión proferida.

Al margen de lo anterior, observa la suscrita que aun cuando no se accede a la aclaración requerida por FUNDACIÓN ANDREAL por los motivos ya expresados; no obstante sí se produce un pronunciamiento en ese sentido que varía la decisión que originalmente adoptó el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 9 de noviembre de 2015. Una decisión que advierto se asume de oficio y se apoya en los siguientes fundamentos:

> "Ahora bien, en atención a la facultad otorgada por el artículo 999 del Código Judicial, al Tribunal para que de oficio aclare su fallo, cuando existan situaciones que así lo demanden, siempre y cuando no se refiera al tema principal, el Pleno se percata que en la parte resolutiva de la Sentencia de Amparo se dispuso conceder la acción constitucional y revocar el acto, lo cual es cónsono con la finalidad del proceso y con lo pretendido por el accionante. Sin embargo, también se dispuso ordenar "la inscripción de los Asientos del Diario con número 5307 del Tomo 235 y número 183691 del tomo 2014, referentes a la Escritura Pública de Compraventa No.394 de 16 de enero de 1995, suscrita por Leonor Garrido de Alvarado e Inmobiliaria Pocos, S.A.
>
> No obstante, la lectura prolija de la parte motiva del fallo constitucional no destaca referencia ni análisis jurídico que le otorgue sustento a esa orden dispuesta en la parte resolutiva, por lo cual en aras de garantizar la coherencia y armonía que debe de existir entre todas las partes de la sentencia, y para asegurar que la decisión adoptada en esta sede sea el resultado de un examen jurisdiccional coherente y debidamente motivado, con el que se garantice el derecho de tutela a las partes a través de una decisión cuyos puntos estén debidamente sustentados en la sentencia, lo que corresponde es dejar sin efecto…"

Para la suscrita, las actuaciones que de oficio se efectúan en este caso, van dirigidas más bien a enmendar la decisión proferida en Sentencia de 9 de noviembre de 2015, no sólo por razón de que no se esbozó consideraciones al respecto en su parte motiva, sino en la necesidad de ajustar la decisión a los aspectos puntuales en que el accionante enmarco o limitó el pronunciamiento de esta Corporación de Justicia, al momento de ensayar esta acción constitucional subjetiva.

Una acción de amparo que advierto, fue propuesta contra el documento denominado "Proceda su Cancelación por Edicto", emitida por el Registro Público de Panamá, Dirección de Asesoría Legal el día 24 de abril de 2015 y, donde en efecto no se desprende que entre las pretensiones que el amparista elevó al Tribunal Constitucional, esté el que se disponga u ordene la inscripción de la Escritura Pública de Compraventa No. 394 de 16 de enero de 1995, un asunto que efectivamente no era objeto de decisión en sede de amparo.

Lo anterior nos lleva a reflexionar sobre el alcance del artículo 999 del Código Judicial, y la posibilidad jurídica de subsanar decisiones ya adoptadas, como acontece en este caso, pero dentro del margen de regulación de dicha disposición legal.

Así resulta oportuno hacer mención del último párrafo del artículo 999 del Código Judicial que expresa lo siguiente: "Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético y de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al arreo cometido."

Considero que en este caso en particular, además de que la decisión de corregir la parte resolutiva de la Sentencia de 9 de noviembre de 2015 deviene por el hecho de que sobre ese aspecto en particular no se esgrimió consideraciones legales, subyace la situación de que toda decisión o resolución que se profiera sea coherente y congruente con las pretensiones en el proceso, a fin de evitar excesos en cuanto a lo que las partes realmente han sometido a decisión, dado los efectos jurídicos que ello pueda representar o implicar.

Es pues, con base a estas consideraciones paso a suscribir la presente resolución con un VOTO RAZONADO.

De los honorables Magistrados,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN

SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE.

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MAYO DE 2020

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil **2065**

Recurso de hecho **2065**

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO FRANKLIN CASTREJÓN AGUILERA, APODERADO JUDICIAL DE ELISA SMEKE JAFIF DE SITTON, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 07 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR BANISTMO, S. A. CONTRA ANGELA ARCE DE SARAY Y JAIRO SARAY MONSALVE. PANAMÁ ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016) PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. 2065

Civil **2121**

Casación **2121**

HOMERO RODRIGUEZ ROJAS RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EQUIPOS, MATERIALES Y ESTRUCTURA, S. A. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). PONENTE: PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. 2121

Civil **2193**

Casación **2193**

FUNDACIÓN CENTRO CRISTIANO TEMPLO CALVARIO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A CONCILIO GENERAL DE LAS ASAMBLEAS DE DIOS DE PANAMÁ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. 2193

ALFREDO ABRAHAM SÁNCHEZ ORTEGA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A RÓMULO BORDANEA, JOSEFA FUN SIN Y CONSORCIO INDOAMERICANO S. A. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. 2197

Civil **2287**

Casación **2287**

CARLOS LOO RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CLINICAS SAN FERNANDO, S. A. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. 2287

Civil **2695**

Casación **2695**

DESARROLLO TURISTÍCO BUENAVENTURA, S. A. E ISTHMIAN PROPERTY DEVELOPMENT & INVESTMENT, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR DESARROLLO TURISTÍCO BUENAVENTURA, S.A. CONTRA ISTHMIAN PROPERTY DEVELOPMENT & INVESTMENT, S.A., TARGIDIA RAMÍREZ VEGA Y BÁRBARA RAMÍREZ VEGA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2695

ASOCIACIÓN CHINA DE BOCAS DEL TORO RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A LUIS LIN MOU. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2706

HOTELERA DEL CARIBE, S. A. Y JOSE ROGELIO ESPIÑO NEIRA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.S. (EDEMET. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2715

EUFEMIA JARAMILLO DE RODRÍGUEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE A INVERSIONES LA ESPERANZA, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)....2728

FISCALÍA DE CIRCUITO ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y DE FAMILIA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE INDEMNIZACIÓN QUE LA NACIÓN LE SIGUE A LA JUNTA LIQUIDADORA DE LA SOCIACIÓN DE BENEFICCENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA (AMIFUP). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2731

LYSKA ANESKA GARZOLA HERNÁNDEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A LA UNIVERSIDAD LATINA DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2733

IGOR KOKOREV MALEEVA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE POR FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA INCOADO POR LA PARTE RECURRENTE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PALM RIVER FOUNDATION (HOY DÍA ALTO TAFIRA FOUNDATION). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2742

JEAN FEGHALI RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JULIO ROSS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2744

Conflicto de competencia....2757

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS Y EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO

POR COIBA EXCURSIONS, S. A. Y OTROS CONTRA JHON BABB Y OTROS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2757

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, PROMOVIDO POR LUIS CESAR BARRIA STANZIOLA CONTRA CROWLAND TRADING CORP. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2763

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS DENTRO EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA PROMOVIDO POR AGRO-RIQUEZAS GUARARÉ, S. A. CONTRA GENARO GONZÁLEZ ITURRADO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2766

Recurso de revisión - primera instancia.....2770

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MIHALITSIANO FÁBREGA & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD LA COLINA, S. A., CONTRA EL AUTO NO.648 DE 20 DE MAYO DE 2016, EMITIDO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE INSPECCIÓN OCULAR Y CERTIFICACIÓN DE MEDIDAS Y LINDEROS, INTERPUESTO POR NORBERTO PINEDO AGUIRRE CONTRA LA COLINA, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2770

CIVIL

Casación

FUNDACIÓN CENTRO CRISTIANO TEMPLO CALVARIO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A CONCILIO GENERAL DE LAS ASAMBLEAS DE DIOS DE PANAMÁ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	09 de agosto de 2016
Materia:	Civil Casación
Expediente:	18-16

VISTOS:

El Licenciado ABDIEL ARTEAGA TELLO, abogado en ejercicio, en su condición de apoderado judicial de la FUNDACIÓN CENTRO CRISTIANO TEMPLO CALVARIO, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia Civil de veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia N°56 del 12 de noviembre de 2013, dictada por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Colón, Ramo Civil, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva propuesto por el Recurrente en contra de CONCILIO GENERAL DE LAS ASAMBLEAS DE DIOS DE PANAMÁ.

Cumplido el trámite de reparto, el negocio fue fijado en lista por el término de seis (6) días que establece el artículo 1179 del Código Judicial, con la finalidad que se alegara sobre la admisibilidad del Recurso, término que fue aprovechado por ambas partes del Proceso.

Se advierte que el Recurso de Casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial y que la Resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación, tanto por su naturaleza y cuantía. Por consiguiente, esta Sala procede a determinar si el presente Recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

No obstante, al entrar a examinar el contenido del escrito de formalización del Recurso, el Recurrente incluye como primer apartado "HISTORIA CONCISA DEL CASO", lo que incumple con la formalidad del Recurso, toda vez que el artículo 1175 del Código Judicial claramente establece los puntos que debe contener el escrito de formalización de este Recurso extraordinario.

Al examinarse el Recurso de Casación que nos ocupa, se advierte que se invoca una Causal de fondo, la cual se enuncia de la siguiente manera: “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación a la ley sustancial”.

La Jurisprudencia nacional, en materia de formalización del Recurso Casación Civil ha señalado de manera reiterada que la Causal que se pretenda invocar debe hacerse en los términos literales que exige el artículo 1169 del Código Judicial. En ese sentido, la Sala considera que la Causal expuesta por la Recurrente no ha cumplido con esa exigencia normativa, pues la forma correcta de invocarla es la siguiente: "Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba".

En este sentido, el Dr. Jorge Fábrega P. en su obra sobre el Recurso de Casación ha expresado lo siguiente:

> "....
>
> La Corte ha sido estricta en cuanto al anunciado de la causal. En tal sentido ha ordenado la corrección y hasta declarado inadmisible recursos en los siguientes casos:
>
> Cuando se enuncia en términos que no coinciden literalmente con los de la ley, o cuando se involucran dos causales conjuntamente o cuando contiene elementos extraños. Así:
>
> a) Cuando se invoca "infracción directa de la ley susbtantiva por efecto de una interpretación errónea de la misma ley"…
>
> b) La mención de "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y de derecho en la apreciación de ella que implica violación de ley substantiva" contempla situación que no puede coexistir..."
>
> (FÁBREGA PONCE, Jorge, "Casación y Revisión", 2ª edición, Sistemas Jurídicos, S. A., 2001, Pág. 70 y 71).

Para sustentar dicha Causal de fondo, la Recurrente expone tres (3) motivos, los cuales se expresan a continuación:

> "PRIMERO: El Primer Tribunal Superior del Primer distrito judicial, al evaluar el fallo impugnado la declaración testimonial de RICARDO BARKER YOUNG visible a fojas 141 a 146, comete error de derecho en su apreciación, porque a pesar de que dicha declaración fue tomada en cuenta para motivar dicha sentencia, se desconoció los señalados por el testigo cuando afirma que la iglesia operaba desde 1993 luego de la ruptura con el Concilio General de las Asambleas de Dios, y que posteriormente en el año 2000 es que se formaliza la creación de la FUNDACIÓN CENTRO CRISTIANO TEMPLO CALVARIO, por ende, al desconocer ese hecho el Tribuna (sic) determina erróneamente el tiempo de ocupación de las fincas objeto del presente proceso a partir del año 2000 y no del año 1993, cuando, cesó ña relación con el Concilio General de las Asambleas de Dios.
>
> SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior del Primer distrito judicial, al evaluar en el fallo impugnado la declaración testimonial de ANGELICA AMADA ARIANO DE STILSON, visible a fojas 147 a 151, comete error de derecho en su apreciación, porque a pesar de que dicha declaración fue tomada en cuenta para motivar dicha sentencia, se desconoció lo señalado por la testigo cuando afirma que luego de la ruptura de la iglesia con el Concilio General de las Asambleas de Dios la iglesia realizo mejoras y nunca dejó de funcionar como tal.

> TERCERO: El Primer Tribunal Superior del Primer distrito judicial, al evaluar en el fallo impugnado la declaración testimonial de CESAR RODRIGUEZ ZORRILLA visible a fojas 252 a 257, comete error de derecho en su apreciación, porque a pesar de que dicha declaración fue tomada en cuenta para motivar dicha sentencia, se desconoció los señalado por el testigo cuando afirma que hubo ruptura entre el pastos RICARDO ALLEYNE Y EL CONCILIO desde antes de su fallecimiento."

No obstante lo anterior, al examinar el apartado de los tres (3) Motivos que la sustentan, observa la Sala que si bien de los mismos se desprende la Causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, ya que se especifican las pruebas que se estiman fueron erróneamente valoradas por el Tribunal Superior y las fojas de su ubicación dentro del expediente, no se expresan en los Motivos qué hechos se acreditan o se demuestran con dichos elementos de pruebas versus la consiguiente infracción del principio valorativo que rige las mismas, aspectos que son necesarios dejar expuestos para el correspondiente análisis por parte de la Sala, sin dejar de un lado, claro está, cómo incide tal situación en la parte dispositiva de la Resolución recurrida.

Por lo tanto, la Sala debe reiterar que no basta dentro del error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, mencionar solamente la prueba cuyo yerro se denuncia, sino que además es imprescindible que se exponga cuál fue la errónea valoración que se le atribuye al Ad quem versus lo que de dichas pruebas se desprende.

Asimismo, se observan algunas alegaciones o apreciaciones subjetivas de la Recurrente, situación que se evidencia cuando expone en los tres Motivos su apreciación personal señalando que en el fallo impugnado "…se desconoció lo señalado por el testigo cuando afirma que…", circunstancia que no es la correcta al momento de estructurar este apartado.

Con relación a las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido, el Recurrente cita los artículos 917, 255, 904 del Código Judicial, al igual que el artículo 417 del Código Civil. Sin embargo, al examinar cada una de las normas antes mencionadas, la Sala estima que al igual que en los Motivos, no se desprende un cargo de ilegalidad concreto, toda vez que el Recurrente expone solamente alegaciones que solo expresan una disconformidad subjetiva con lo decidido por el Ad quem, sin que se exponga una violación de derecho de forma concreta.

Respecto al artículo 904 del Código Judicial, la Sala aprecia que la Recurrente lo estima como infringido, sin embargo al realizar la transcripción literal, en su caso, señala otro artículo distinto (artículo 595), por lo que no coincide con lo mencionado anteriormente, ni indica a que texto legal pertenece el texto transcrito.

Por otro lado, como la Causal invocada es la de infracción de normas sustantivas por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, esta Sala advierte que el Recurrente debió citar y explicar el artículo 781 del Código Judicial, que se refiere al Principio de la sana crítica para la valoración de la prueba en general.

Sobre el particular, la Jurisprudencia de esta Sala ha señalado reiteradamente que, en la Causal de error de derecho en cuanto la apreciación de la prueba, en la que se cuestiona el valor que le da el Tribunal a determinada prueba, el Recurrente debe citar el artículo 781 del Código Judicial, que contiene parámetros de

valoración de la prueba en general, ya que los errores del Sentenciador en la apreciación de la prueba, si bien por sí solos no configuran la Causal, son el medio para llegar a la infracción de la norma de derecho sustantiva, que es la que consagra los derechos y obligaciones de las partes. (Cfr. Sentencias de 28 de junio de 2005 y 12 de octubre de 2007)

Así las cosas y ante los defectos de forma insubsanables que presenta esta Causal única de fondo, lo que hace que el presente Recurso resulte ininteligible y por tanto esta Sala procede a su inadmisión.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado ABDIEL ARTEAGA TELLO, en su condición de apoderado judicial de la FUNDACIÓN CENTRO CRISTIANO TEMPLO CALVARIO, contra la Sentencia Civil de veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia N°56 del 12 de noviembre de 2013, dictada por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Colón, Ramo Civil, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva propuesto por el Recurrente en contra de CONCILIO GENERAL DE LAS ASAMBLEAS DE DIOS DE PANAMÁ.

Las costas a cargo del Recurrente, por razón del Recurso de Casación, se fijan en la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Salvamento de Voto) --- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

En virtud de la decisión del resto de la Sala, de declarar inadmisible el recurso de casación presentado por FUNDACION CENTRO CRISTIANO TEMPLO CALVARIO, declaro que SALVO MI VOTO, toda vez que el fallo de mayoría declara dicha inadmisibilidad en virtud de defectos que, si bien son ciertos en algunos casos, los mismos no obstan la admisibilidad de este medio extraordinario de impugnación. Veamos.

Al referirse a los motivos, el fallo de mayoría sostiene que en ellos no se exponen qué hechos se acreditan y cuál fue el error de valoración probatoria. Sin embargo, de la lectura de dichos motivos se desprenden claramente los hechos que se pretenden dar por demostrados toda vez que el recurrente expresa el contenido de la declaración testimonial de que se trata y la conclusión opuesta a la cual arribó el fallo impugnado.

En cuanto a las normas de derecho que se estiman infringidas y la explicación de cómo lo han sido, ciertamente, el casacionista inicia citando como infringido el artículo 904 del Código Judicial, para luego exponer

el contenido del artículo 595 del mismo texto legal, pero este error, por subsanable, amerita ordenar su corrección.

Finalmente, en cuanto a la supuesta obligatoriedad de citar como infringido el artículo 781 del Código Judicial, tenemos que no hay norma que así lo disponga, toda vez que esta supuesta obligatoriedad es un criterio de la jurisprudencia, el cual ha venido a convertirse en una especie de derecho pretoriano, toda vez que el recurrente está en libertad de señalar qué normas, a su juicio, han sido infringidas mediante el error probatorio, correspondiéndole al tribunal determinar si tales normas han sido efectivamente infringidas o no.

Dado que es el criterio de la suscrita, que procede ordenar la corrección del recurso de casación en base a los errores efectivamente incurridos, criterio que no es compartido por la mayoría de la Sala, que ha optado por la inadmisibilidad del referido medio extraordinario de impugnación, declaro que SALVO MI VOTO.

Panamá, fecha ut supra.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

SONIA F. DE CASTROVERDE(SECRETARIA)

ALFREDO ABRAHAM SÁNCHEZ ORTEGA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A RÓMULO BORDANEA, JOSEFA FUN SIN Y CONSORCIO INDOAMERICANO S. A. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	24 de agosto de 2016
Materia:	Civil Casación
Expediente:	340-14

VISTOS:

ALFREDO ABRAHAM SÁNCHEZ ORTEGA, por intermedio de apoderado judicial, formalizó recurso de casación en la forma y en el fondo contra la resolución de fecha 9 de mayo de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, la cual revocó la Sentencia Nº 4 del 11 de enero de 2010, dictada por el Juzgado Decimocuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, en el proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio propuesta ALFREDO ABRAHAM SÁNCHEZ ORTEGA contra RÓMULO BORDANEA, JOSEFA FUN SIN y CONSORCIO INDOAMERICANO, S.A.

Surtido el reparto y superada la fase de alegaciones de admisibilidad, la Sala determinó conforme resolución de fecha 5 de diciembre de 2014, no admitir la causal de forma y ordenar la corrección de las causales de fondo alegadas en el recurso, al tenor del artículo 1181 del Código Judicial, plazo que cumplió satisfactoriamente el recurrente, lo cual se verifica en el libelo en foja 608 a 621 del expediente, siendo admitido el recurso corregido conforme resolución de fecha 7 de abril de 2015.

Señalado lo anterior, nos corresponde estudiar los conceptos de fondo alegados por el casacionista, siendo estos el error de hecho en la existencia de la prueba y error de derecho en la apreciación de la prueba, y los motivos que lo fundamentan.

Iniciaremos con la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, la cual se apoya en dos motivos, a saber:

> "PRIMER MOTIVO: El Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ignoró y Desconoció la Prueba Documental que consiste en Informe Técnico Forestal de Inventario y descripciones de las edades de las plantaciones dentro del globo específico de metros cuadrados del terreno objeto del litigio elaborado por el Ingeniero Forestal Práxedes Vásquez y debidamente autenticado por Notario Público, consultable a fojas 10 a la 17 del expediente, la cual fue legalmente admitida, demostrando un cómputo aproximado del tiempo en que se han ejercido los actos positivos de la posesión que sustenta la pretensión demandada, el Tribunal AD-QUEM al haber Ignorado dicha Prueba influyo (sic) sustancialmente en la parte dispositiva del fallo impugnado porque de haberla tomado en cuenta se hubiese evidenciado los Actos Positivos de las notorias plantaciones de más de quince años realizadas por el demandante sobre el globo de terreno de la finca No. 16093.
>
> SEGUNDO MOTIVO: El Primer Tribunal de Justicia Ignoró la Prueba que consiste en Diligencia de Ratificación de Escrituras Públicas de Declaraciones Notariales Juradas, consultables a fojas 275 a la 280 del expediente, admitidas legalmente prueba que corrobora la posesión pública, pacífica, interrumpida, con ánimo de dueño con una fecha promedio de más de 15 años de posesión del globo de terreno en litigio, por el contrario no se tomo (sic) en cuenta el contenido de las diligencias de CARLOS REAL, CARLOS BLANDON, ALEJANDRO RODRÍGUEZ, y VIRGILIO RAMOS, quienes firman y añaden en la diligencia de ratificación coincidencias de tiempo, modo y lugar de actos de posesión del demandante, tal desconocimiento probatorio de dichas diligencias influyo (sic) sustancialmente en la parte dispositiva del fallo impugnado. " (fs. 609-610)

Entre las normas infringidas citó los artículos 780, 858 y 923 del Código Judicial y los artículos 423 y 606 del Código Civil.

Para iniciar con el estudio de los motivos, tenemos que el primero de ellos alude que el sentenciador Ad-quem ignoró la prueba documental distinguida como informe Técnico Forestal de Inventario y descripciones, el cual señala las edades de las plantaciones que se encuentran en el área, lo cual evidencia la ejecución de actos positivos por el demandante por un período superior a los 15 años en la finca Nº 16093.

En relación con el segundo cargo, refiere que el juzgador Ad-quem ignoró la prueba visible a fojas 275 a 280 del expediente, en la que se aprecia la diligencia de ratificación realizada por CARLOS REAL, CARLOS BLANDÓN, ALEJANDRO RODRÍGUEZ y VIRGILIO RAMOS, con relación a sus declaraciones notariales

juradas en la que corroboran que ALFREDO ABRAHAM SÁNCHEZ, ha permanecido en posesión pública, pacífica e interrumpida con ánimo de dueño con más de 15 años de posesión del globo de terreno.

De conformidad con los motivos expuestos, tenemos que el informe citado se elaboró el 28 de mayo de 2005, por el Ingeniero Forestal PRÁXEDES VÁSQUES, y fue aportado debidamente autenticado ante el Notario Público Undécimo del Circuito de Panamá, por lo que al estar reconocido es plenamente válido en el proceso.

En tal sentido, el informe señaló la participación de la mano del hombre en la siembra de la especie de Pino Caribea, la cual data de hace 22 años dentro del lote de terreno de 1,846.06 Mts2., con derechos posesorios que corresponden a ALFREDO SÁNCHEZ ORTEGA, y ubicado en el Corregimiento de Chilibre, Distrito y Provincia de Panamá, y pertenece a la finca Nº 16093, inscrito en el Registro Público en el tomo 409, folio 312, lote 267, actualizado a la ficha 207919, sección B de Chilibre. Para verificar la edad de esta especie procedió a contar la cantidad de anillos que se forman durante la etapa de crecimiento, así como la recolección de hojas, prueba esta que no fue objeto de análisis por el sentenciador Ad-quem.

Atendiendo al resultado del informe de la inspección realizada en el lugar, y el cual fuese solicitado por ALFREDO SÁNCHEZ ORTEGA, verifica la Sala que el mismo revela la existencia de diversas especies de árboles, resaltando la siembra de la especie de Pino Caribea, con aproximadamente veintidós (22) años en el área objeto de litigio, lo cual conlleva la permanencia en el lugar procurando su cuidado. Aunado a ello, muchos de las especies que se encuentran en el área objeto de usucapión poseen un plazo mayor a los 15 años de haberse plantado, término que establece la legislación panameña para acceder a la prescripción adquisitiva de bien inmueble de manera pública, pacífica e ininterrumpida dentro del sector descrito como lote Nº 267 ubicado en el Corregimiento de Chilibre, Distrito y Provincia de Panamá.

No obstante, nuestra normativa procesal contempla que las pruebas deban ser analizadas atendiendo a la sana crítica, es decir, considerando la lógica y la experiencia del juzgador, en tal sentido, la sentencia objeto de censura, examinó un "Informe Técnico Forestal y Financiero del Proyecto de Reforestación, ante la Dirección General del Instituto de Recursos Naturales Renovables (INRENARE), que data de 1997, y el cual se desarrollaba en las fincas 47350, tomo 1113, y la finca 24188, tomo 590, folio 109, las cuales se utilizaban para la ejecución de este proyecto de reforestación, y que en relación con la fecha de presentación del informe y la interposición de la demanda, no habían transcurrido un período de tiempo superior a los 15 años que contempla la legislación.

Lo anterior, quedó plasmado claramente en la resolución objeto de censura, en los siguientes términos:

> "De todo lo expuesto, es evidente que le asiste razón al apelante cuando señala que el demandante para la fecha en que interpuso la demanda no cumplía con el requisito de los 15 años de posesión ininterrumpida, que para estos casos exige la Ley, ya que la siembra de "teca", que se trae a colación, en la etapa de pruebas, así como uno de los actos de posesión ejercidos sobre el bien inmueble que se desea prescribir, quedó descartado al plasmarse en el informe que la (sic) fincas que fueron utilizadas para dicha actividad eran la "Finca 47350, tomo 1113 y la finca y la finca 24188, tomo 590, folio 109...", más no la finca 16093 que comprende la parcela de terreno que constituye la pretensión de este litigio." (fs. 457)

Al tenor del contenido del informe en cuestión y la prueba que se aduce fue ignorada, estima esta Superioridad, que tratándose de la misma especie de árboles, ambos elementos probatorios se contradicen, ya que si bien señala el informe que fuese ignorado que existen un total de 42 árboles, plantados hace 22 años, además de la existencia de árboles frutales, algunos que superan los 15 años de haberse plantado, la prueba que analiza el sentenciador Ad-quem, demuestra que la especie de pino caribea fue plantada en el año 1996, por lo que a la fecha de la presentación de la demanda, no se había cumplido con el plazo de los 15 años, no obstante, muchas de las especies de árboles frutales poseen un período de quince (15) años de estar plantados, por tanto considera esta Superioridad que el casacionista ha cumplido el término estipulado en la legislación, acreditando los actos de dominio, por lo tanto, corresponde acceder a lo pedido.

Así las cosas, y al haberse probado el cargo, es decir, la permanencia en el lugar del recurrente, lo que procede será casar la sentencia, no sin antes emitir nuestras consideraciones respecto al segundo motivo del concepto presentado.

Respecto al segundo cargo, que esta relacionado con la prueba de ratificación realizadas por JULIANA RUIZ RANGEL, CARLOS ENRIQUE REAL, CARLOS JAVIER URRIOLA BLANDÓN y ALEJANDRO JORGE RODRÍGUEZ, observa la Sala que en la resolución recurrida, el sentenciador Ad-quem no se pronunció respecto a ellas, ya que su decisión se apoyo en las declaraciones juradas visibles en fojas 216 a 224 del infolio, resaltando lo siguiente:

> "Asimismo, las declaraciones juradas que militan de foja 216 a 224 del dossier están encaminadas a demostrar que el demandante ha sido poseído de manera pública, pacífica en (sic) ininterrumpida con ánimo de dueño, una "porción o parcela de terreno del lote 267, Sección B de Chilibre, que se encuentra a lado, en la parte de atrás, de donde él tiene su residencia..."

Al tenor de lo manifestado, se observa que la resolución objeto de censura, si bien no se refirió a ellas de manera puntual, no obstante, el sentenciador Ad-quem realizó un examen de las declaraciones juradas visibles de fojas 216 a 224 del infolio, las cuales están vinculadas con la diligencia de ratificación, ya que deben referirse a los mismos hechos que fueron declarados por ellos ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá, por tanto, haberlas ignorado no incide en lo dispositivo de la decisión objeto del recurso de casación.

Ahora bien, relacionado con lo anterior y de una lectura de las declaraciones juradas de JULIANA RUÍZ RANGEL, CARLOS ENRIQUE REAL, CARLOS JAVIER URRIOLA BLANDÓN y ALEJANDRO JORGE RODRÍGUEZ, verifica esta Superioridad que todos manifestaron que el señor ALFREDO SÁNCHEZ ORTEGA, ha permanecido en el lugar por un período superior a los veinte (20) años, trabajando, limpiando, cuidando, sembrando los árboles frutales y pinos que allí se encuentran y que nunca ha sido perturbado por ninguna autoridad o persona alguna, todo ello dentro de una parcela de terreno del lote Nº 267, sección B, de Chilibre.

Al tenor de lo indicado por el Ad-quem, tenemos que si bien no se examinó la prueba de ratificación, el sentenciador Ad-quem se refirió a las declaraciones juradas rendidas por los prenombrados ante la Notaría del Circuito, las que están estrechamente relacionadas con la prueba que se dice fue ignorada, y de cuyo contenido, se reitera la decisión de esta Sala de casar la sentencia de segunda instancia.

Atendiendo a lo anterior, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1195 del Código Judicial, esta Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, convertida en Tribunal de instancia, procede a dictar la resolución de mérito, seguidamente.

Considerando el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la sociedad CONSORCIO INDOAMERICANO S.A., se observa que el mismo se fundamentó en la edad que presentan los árboles de teca, toda vez que desde la fecha en que se realizó un estudio de las tecas sembradas, a cargo del Ingeniero PRÁXEDES VÁSQUES, a la fecha de la interposición de la demanda, sólo habían transcurrido nueve (9) años, por tanto, no se habían cumplido los quince (15) años que establece la norma para que opere la prescripción adquisitiva de dominio.

En cuanto el libelo de oposición al recurso, tenemos que el letrado se apoyo en diversos elementos probatorios existentes en el expediente, los cuales corroboran la presencia en el lugar del señor ALFREDO ABRAHAM SÁNCHEZ ORTEGA, y declarar probada la pretensión solicitada.

Expuesto lo anterior, corresponde analizar las pruebas aportadas y practicadas en el negocio.

Del cúmulo de pruebas aportadas y practicadas en el negocio, corresponde examinarlas por separado. En primer término, la prueba testimonial debe ser objeto de análisis por el sentenciador Ad-quem atendiendo a la sana crítica, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 917 del Código Judicial.

En ese orden, las deposiciones son consistentes en señalar conocer al señor ALFREDO SÁNCHEZ ORTEGA, demandante, por períodos que superan los 20 años de permanencia en el lugar, cumpliendo así con creces el plazo que la Ley determina para acceder a la prescripción adquisitiva de dominio. Veamos sus declaraciones.

En fojas 261 a 267 del expediente se visualiza la declaración testimonial de VICENTE ANASTASIO GARCÍA RUÍZ, quien dice ser vecino del área, y posee una finca en el sector cruzando la calle, justo al frente. Indicó conocer el terreno, ya que el señor SÁNCHEZ lo ha buscado para trabajar sembrando y recuerda la construcción del rancho de concreto y el depósito de teja, así como la cerca de alambre de ciclón, las tuberías de agua potable y no ha conocido a nadie más como propietario de ese lote, ni que lo hayan perturbado alguna autoridad.

Indicó que las siembras que están detrás del lote Nº 267 tales como guanábana, mamón, limón, y otros los sembraron VIRGILIO RAMOS, CARLOS URRIOLA, y su persona, por allá en los años 1980, los cuales compró en el semillero Ancón, y los de teca desde 1994.

Por su lado, JUAN PALACIO GARCÍA, señaló que el señor SÁNCHEZ, sembró árboles de pino desde el año 1980, proveniente de Chiriquí, los de teca en 1990, comprándolos a Ancón, que está allí en Chilibre y que no ha sido perturbado por ninguna autoridad.

JOSÉ MARÍA MELO RUÍZ, indicó haber trabajado con el señor SÁNCHEZ en la siembra de los árboles, hace de 20 o 25 años, es su vecino ya que ha vívido allí por 58 años, como a 300 metros de la casa del señor SÁNCHEZ y no ha conocido otro dueño del sector. Agregó que mantiene el área limpia, la fumiga, y que la recorre todos los miércoles, sábados, así como los días feriados.

De las deposiciones que anteceden, no existe duda para esta Superioridad que el recurrente en apelación cumple con los requisitos para acceder a la prescripción, ya que los testimonios, son consistentes en

señalar los actos de dominio que ha ejercido y que ejerce el señor ALFREDO ABRAHAM SÁNCHEZ ORTEGA, en el lote 267, sector B, en el Corregimiento de Chilibre, Provincia de Panamá.

Por otro lado, constan las declaraciones juradas de JULIANA RUÍZ RANGEL, CARLOS ENRIQUE REAL, CARLOS JAVIER URRIOLA BLANDÓN, ALEJANDRO JORGE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, visibles en fojas 216 a 224 del expediente, se observa que todos son residentes del sector B en el Corregimiento de Chilibre, y han colaborado con el señor SÁNCHEZ, en el mantenimiento del área objeto del proceso.

Así tenemos las declaraciones de JULIANA RUÍZ RANGEL, quien señala que el señor SÁNCHEZ, por un plazo de 40 años, es decir, desde 1964, de manera pública, pacífica e ininterrumpida y con ánimo de dueño ha limpiado, cuidado, sembrado árboles frutales y maderables, como pinos y otros, además de haber construido muros, cercas y un depósito desde hace 20 años en dicha área, lo cual le consta ya que sus hijos le colaboraron, y que aún a la fecha limpian y le dan mantenimiento a la parcela.

Por su lado, CARLOS ENRIQUE REAL, refirió conocer al señor ALFREDO SÁNCHEZ ORTEGA, hace 40 años, el cual de manera pública, pacífica e ininterrumpida ha permanecido en el lugar desde el año 1963, el cual limpia y conserva la cerca y mantiene, a veces con ayuda de algunos vecinos del lugar.

CARLOS JAVIER URRIOLA, ha poseído el lugar desde hace más de 40 años, limpia la maleza y mantiene la cerca y en buenas condiciones, mantiene siembras de árboles forestales de pino que transporto desde Chiriquí en el año 1981. Señala que la construcción del depósito data de hace 20 años y que ha sido la única persona que ha ocupado dicha parcela, no siendo perturbado por ninguna autoridad.

ALEJANDRO JORGE RODRÍGUEZ MARTÌNEZ, ha ocupado por más de 20 años y tiene la posesión del predio, el cual mantiene limpio, tiene siembra agrícola, árboles de pino que sembró hace más de 20 años. Le consta el estado del terreno y que es el único que ha conocido en dicho lote, ya que le hace trabajos de electricidad y reparación general.

Conforme lo expuesto, se observa que todas las declaraciones juradas son coincidentes en formular conocer al señor ALFREDO SÁNCHEZ ORTEGA, el recurrente, y establecer su permanencia en el sector objeto del proceso de prescripción adquisitiva de dominio, por más de veinte (20) años, en los cuales ha realizado hechos positivos que demuestran la posesión del suelo, tal como lo preceptúa el artículo 606 del Código Civil (arrendamiento, corte de madera, construcción de edificios, cerramientos, las plantaciones y sementeras), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 415 de la misma excerta legal, es decir: “la retención de una cosa o el disfrute de un derecho con ánimo de dueño; y tenencia la retención o el disfrute sin ese ánimo”.

Por otro lado, constan los informes producto de la inspección judicial practicada por los peritos designados por las partes, así los peritos de la parte demandada, el Técnico en Ingeniería con especialización en Topografía ELADIO GUITIERREZ y el Ingeniero Agrónomo CÉSAR ISAZA, (véase fojas 287 a 301), quienes entre otras cosas indicaron las afectaciones producto de la segregación de la finca Nº 16093, inscrita al tomo 409, folio 312 de la sección de la propiedad de la Provincia de Panamá, propiedad de CONSORCIO INDOAMERICANO S.A., además de presentar las plantaciones de árboles maderables y frutales que allí se encuentran, siendo la especie maderable denominada pino la que posee mayor edad, las cuales oscilan entre 13 a 32 años.

Por su parte, la Licenciada EUFEMIA ACEVEDO, perito designada por el Tribunal, señaló la existencia de un depósito construido de bloques y una casa, ambos repellados y pintados, y con techo de ZINC, el primero

con 15 años y el segundo con 20 años de existencia, los cuales se encuentran dentro del área a prescribir. Refirió la existencia de una cerca de ciclón, con base de bloques que rodea la parte a prescribir con más de 20 años y una cerca de púas, con más de 15 años, así como un muro de bloques dentro del área a prescribir de más de 20 años.

Con relación a los árboles existentes, indicó que tienen aproximadamente más de 20 años, y otras especies como el mamón, limón, marañón, tienen 15 años de edad o de estar plantados.

Y finalmente, el perito de la parte demandada, el Ingeniero en Ciencias Forestales, JOSÉ PABLO CASTILLO, resaltó la existencia de 35 árboles, de los cuales 12 pertenecen a pino caribea y que tenían para la fecha de inspección entre 18 a 20 años y los restantes, con edades menores a los 10 años.

Atendiendo a los informes presentados, todos coinciden en la existencia de árboles que mantienen edades que superan los 15 años de estar plantados en el sector, siendo en mayor número el caso de la especie PINO CARIBEA, la cual se determinó que ha requerido la mano del hombre para su mantenimiento, ya que a pesar de no existir una metodología especial para calcular la edad de los árboles de pino caribea, se han determinado por estudios de crecimiento del pino en Veraguas, la Yeguada, considerar para ello las condiciones del clima, el suelo para establecer un estimado.

De conformidad con los elementos probatorios analizados, no encuentra esta Corporación asidero a los fundamentos que señala el libelo contentivo del recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de CONSORCIO INDOAMERICANO S.A., respecto al plazo que tienen de estar sembrados los árboles de pino, tomando en cuenta el informe de fecha 18 de mayo de 1997 (en foja 309-318) presentado al Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables (INRENARE), y la fecha de la presentación de la demanda.

Y es que, a pesar de que el informe presentado al INRENARE en el año 1997, a la fecha de la presentación de la demanda en el 2005, los árboles no tendrían más de ocho (8) años de estar plantados, las pruebas examinadas en párrafos que preceden exponen claramente los actos de dominio y con ánimo de dueño que ha ejercido el señor ALFREDO ABRAHAM SÁNCHEZ ORTEGA en el predio identificado como lote Nº 267, que corresponde a la finca 16093, tomo 409, folio 312, de la sección de la propiedad, perteneciente al CONSORCIO INDOAMERICANO S.A., lo cual le permite acceder a lo pretendido en el proceso.

Sobre el tema, conviene resaltar lo expresado por el autor Manuel Albaladejo, citado en el fallo emitido por la Sala Primera de lo Civil, en el recurso de casación interpuesto por CARIBBEAN DREAMS S.A, en el proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio que le sigue a TRICOTS INVESTMENT S.A. de fecha 6 de diciembre de 2010, de fecha respecto al tema de la usucapión, cuando señala lo siguiente:

> "Siendo que esta figura tiene igual connotación en la Doctrina generalizada, no se considera ocioso entonces, citar al jurista Manuel Albaladejo en su "Curso de Derecho Civil Español", cuando con relación al tema manifiesta: "por la usucapión el estado de hecho que se prolonga en el tiempo se convierte en estado de derecho". En cuanto al concepto de esta figura jurídica nos dice:

"Concepto:Usucapión (o prescripción adquisitiva) es la adquisición del dominio u otro derecho real poseíble, por la posesión continuada del mismo durante el tiempo y con las condiciones que fija la ley.

De modo, pues, que el usucapiente, durante este tiempo y con esas condiciones aparece, figura, actúa o viene comportándose como titular del derecho de que se trata (si es del de propiedad, como dueño de la cosa que sea; si del de usufructo, como si fuese usufructuario de la misma). Y ese derecho que realmente no le pertenecía, se convierte en suyo en virtud de que ha venido apareciendo como si le correspondiese". (Resalta la Sala) ALBALADEJO, Manuel, "Curso de Derecho Civil Español", Tomo III, (Derecho de Bienes), Librería Bosch - Ronda Universidad, 11 - Barcelona, 1982, páginas 107-108)."

En este orden de ideas, considera esta Corporación de Justicia que el derecho de usucapir le asiste el demandante en el proceso, el señor ALFREDO ABRAHAM SÁNCHEZ ORTEGA, ya que las pruebas objeto de estudio apuntan al cumplimiento de los requisitos para declarar que ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio una superficie de terreno que se extiende a 1,918.69 metros cuadrados dentro de la finca Nº 16093, y en tal sentido, confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Decimocuarto del Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la resolución de fecha 9 de mayo de 2014 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial contra la sentencia Nº 4 de 11 de enero de 2010 dictada por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovido por ALFREDO ABRAHAM SÁNCHEZ ORTEGA contra RÓMULO BORDANEA, JOSEFA FUN SIN y CONSORCIO INDOAMERICANO S.A., y convertido en Tribunal de instancia, CONFIRMA la sentencia Nº 4 de 11 de enero de 2010 emitida por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá en el proceso ordinario al cual accede este recurso.

Sin lugar a costas por el recurso.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

OYDÉN ORTEGA DURÁN --- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Salvamento de Voto)

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Con todo respeto, dejo consignada mi discrepancia respecto del criterio de los demás miembros de la Sala en cuanto a casar la resolución de fecha 9 de mayo de 2014, pues el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba denunciado, no influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo emitido por el Primer Tribunal Superior de Justicia. Decimos lo anterior, puesto que de las constancias probatorias allegadas al proceso (documentales, testimoniales e inspección Judicial), existen dudas con respecto al término de los 15 años que debe tener el prescribiente, sobre el derecho posesorio, para optar por la prescripción adquisitiva de dominio, aquí solicitada. (fs.10-17)

Además, los informes periciales no han sido congruentes, en cuanto las medidas y linderos que tiene el lote de terreno que se pretende usucapir, toda vez, que de los planos levantados por los respectivos peritos, (de la parte actora y del tribunal), exceden lo pedido en la demanda. Ejemplo de ello podemos verificarlos en el informe pericial suscrito por los peritos ingeniero Eladio A. Gutiérrez y el ingeniero Cesar Isaza, cuando señalan que la ocupación es de 2,174.73 m2. (fs.297) De igual forma, se observa de foja 319 a 337, informe pericial suscrito por la perito Eufemia Acevedo, quien señala a foja 319 que la superficie que ocupa el señor Alfredo Abraham Sánchez Ortega es de 2,096 m2 y la superficie que señala el demandante en su escrito de demanda corregida es de 1,918.69 m2. (fs.26-33)

Al existir dudas sobre los años que asegura tener el prescribiente sobre la posesión del bien inmueble y la incongruencia que existe en los informes periciales en cuanto a las medidas y linderos, respetuosamente, procedo a SALVAR MI VOTO.

Panamá, fecha ut supra.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

SONIA F. DE CASTROVERDE (SECRETARIA)

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MAYO DE 2020

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Hábeas Corpus....69

Apelación....69

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INCOADA POR EL LIC. JOSÉ RICARDO LARA POLANCO, A FAVOR DE JOSÉ BLANDÓN FERNÁNDEZ, CONTRA LA FISCALÍA TERCERA DE CIRCUITO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....69

Primera instancia....72

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE JAVIER SÁNCHEZ CORTÉS CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FÁBREGA S.....72

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INCOADA POR LA LICDA. MÓNICA RODRÍGUEZ, DEFENSORA DE OFICIO DE ADOLESCENTES DE LA PROVINCIA DE COLÓN Y LA COMARCA KUNA YALA, A FAVOR DE E.A.S.D., CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, DENTRO DEL PROCESO PENAL DE ADOLESCENTE QUE SE SIGUE POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE LESTER BRAVO PINILLA (Q.E.P.D.). PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 74

ACCION DE HABEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LICENCIADO RUBEN ORTIZ A FAVOR DE DAVID ANTONIO VERNAZA MURILLO CONTRA LA FISCALIA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 79

Tribunal de Instancia....81

Impedimento....81

SUMARIO SEGUIDO A ALVARO VISUETTI ZEBALLOS, MAYRA LÓPEZ, JORGE MOTTLEY, ROCIO ABRIL DE VIDAL, HORONIA DE PROTILLO E HIPÓLITO MARTINEZ POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA, DENTRO DE LA QUERELLA PRESENTADA POR LA LCDA. BETSY ELENA MALCA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA.....81

Amparo de Garantías Constitucionales....163

Apelación....163

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LIC. EDGARDO SANTAMARÍA ARAUZ, EN REPRESENTACIÓN DE ALVIN WEEDEN GAMBOA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 21 DE

JUNIO DE 2011, DICTADA POR EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DIECISITE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 163

Impedimento 168

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MAGDO. LUIS MARIO CARRASCO, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LIC. PABLO RODRÍGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO HERRERA CASTILLO CONTRA EL AUTO DE SEGUNTA INSTANCIA N 317 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2011, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE(2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 168

Primera instancia 169

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LIC. MARCOS TULIO LONDOÑO, EN REPRESENTACIÓN DE ARÍSTIDES DE ICAZA, CONTRA EL AUTO N 1405/074-01 (R)DE 26 DE OCTUBRE DE 2006, Y EL AUTO 007/74-01 DE 5 DE ENERO DE 2010, DICTADOS POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 169

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE JARAMILLO Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES DE CONTRATISTAS, S. A. (INDECOSA), CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA N 45PJCD DE 3 DE AGOSTO DE 2011, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 2, DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL DE TRABAJO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 172

Hábeas Corpus....175

Primera instancia 175

ACCIONES DE HABEAS CORPUS INCOADA POR LOS LICDOS. RUBÉN ORTIZ Y RONIEL ORTIZ A FAVOR DE DAVID ANTONIO VERNAZA MURILLO, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 175

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE GILBERTO PACHECO LONDOÑO, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA 180

Hábeas Data 184

Apelación 184

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCION DE HABEAS DATA PROPUESTO POR EL LICENCIADO RAFAEL A. BENAVIDES A., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN RAMÓN HERRERA LIMA CONTRA LA DIRECTORA DEL COLEGIO JOSÉ GUARDIA VEGA, PROFESORA NOEMÍ DE CERRUD. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 184

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL A. BENAVIDES A., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN RAMÓN HERRERA LIMA CONTRA LA DIRECTORA DEL I.P.T. DE COMERCIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 187

Primera instancia 194

ACCION DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO HINCAPIÉ G.R. (GONZALEZ REVILLA & ASOCIADOS) CONTRA EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TITULACION DE TIERRAS ANATI, QUE GUARDA RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE COPIAS AUTENTICADAS DE LOS PLANOS N 02020725829 DEL 14 DE ENERO DE 2011 Y N 0202125227 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010, PERTENECIENTES AL EXPEDIENTE AL-522-2010 DE SOLICITUD DE COMPRA A LA NACIÓN DE UN GLOBO DE TERRENO EN EL ÁREA DE FARALLÓN, PROVINCIA DE COCLÉ, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD FUSIÓN LAND, CORP. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 194

Inconstitucionalidad 199

Advertencia 199

ADVERTENCIA DE INCOSNTITUCIONALIDAD, PROMOVIDA POR LA LICDA. MARÍA TERESA CAVARRÍA GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE MAMAD AWAD MAHMOUD AHMAD Y AUTO DK, S. A., CONTRA LOS ARTÍCULOS 580 Y 877 NUMERAL 1 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL INSTAURADO POR WILLARD LEZCANO CONTRA AUTO DK, S.A. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 199

Impedimento 201

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HENRÍQUEZ CANO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 2-A DE LA LEY N 5 DE 1988, TAL COMO QUEDÓ ADICIONADO POR LA LEY N 76 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2010, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL N 266660-A DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2010. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 201

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ IRAK NELSON GONZÁLEZ PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONAL ALGUNOS TÉRMINOS, FRASES Y ORACIONES DENTRO DEL ARTÍCULO 1057-V DEL CÓDIGO FISCAL,

MODIFICADO POR LOS ARTÍCULOS 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87 Y 88 DE LA LEY 8 DEL 15 DE MARZO DE 2010. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 203

Tribunal de Instancia 206

Impedimento 206

QUERELLA CRIMINAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACION DE ILEANA ELIZABETH TURNER MONTENEGRO CONTRA EL LICENCIADO ALVARO VISUETTI, MAGISTRADO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS Y, CONTRA CUALQUIER OTRA PERSONA QUE RESULTE VINCULADA, POR LA COMISION DE LOS DELITOS GENERICOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCION DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIOS PUBLICOS, POR POSIBLE DELITO DE MALVERSACION DE FONDOS PUBLICOS, PECULADO CULPOSO Y DELITO DE CONCUSION. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 206

Amparo de Garantías Constitucionales 309

Primera instancia 309

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL DR. TEOFANES LOPEZ EN REPRESENTACION DE TOMAS PERCIVAL ABRAHAMS REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD PRONTO GIRO, S. A. EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMA CONTENIDA EN LA NOTA 09 (01-01) 520 DE 1 DE OCTUBRE DE 2009 Y 09 (03000-01) 102 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2009. PANAMÁ,VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 309

Tribunal de Instancia 314

Denuncia 314

DENUNCIA PRESENTADA POR LA SEÑORA DENIA CAMBELL DE FABREGA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL EN CONTRA DE JOSE LUIS FABREGA, QUIEN ACTUALMENTE ES DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 314

Hábeas Corpus 443

Primera instancia 443

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LIC. MANUEL E. CAJAR A FAVOR DE JOEL CONCEPCIÓN CHACÓN, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 443

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INCOADA POR EL LIC. FELIX WING SOLÍS, A FAVOR DE SILVIA CARRERA CONCEPCIÓN, CONTRA EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL, EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA, O CUALQUIERA OTRA AUTORIDAD QUE HAYA ORDENADO LA DETENCIÓN. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 445

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO PRESENTADO POR YAREMIS E. BRIN FIGUEROA, A FAVOR DE ISAAC MOSQUERA RIVAS, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 449

Amparo de Garantías Constitucionales....579

Apelación 579

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR JAIME OSCAR COLÓN VÁSQUEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ORDEN DE FRAILES MENORES (O.F.M.) DE LA PROVINCIA FRANCISCANA NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE EN CENTRO AMÉRICA Y PANAMÁ, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 579

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LIC. OLDEMAR GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIA MORENO ZAPATA, CONTRA EL AUTO N 485 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADO POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL(HOY JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE CHIRIQUÍ). PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 585

Impedimento 591

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LIC. TEÓFANES LÓPEZ ACTUANTO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL OFICIO N 10-2285 DE 14 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDO POR EL SECRETARIO DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 591

Primera instancia 593

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS, A FAVOR DE EZRA HOMSANY ABADI, FARIDA ABADI HOMSANY, GRANDVIEW COMERCIAL CORP., Y LAKEFIELD COMERCIAL CORP, CONTRA EL AUTO PARA MEJOR PROVEER N 1-2011 DE 28 DE JULIO DE 2011, EMITIDO POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 593

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AES PANAMA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE ENERO DE 2012 DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 595

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR CASTRO & BERGUIDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA LAURA ARGUELLO CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N DM255-210 DICTADA POR LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 600

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PATEL AUTOS, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2010 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 603

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO HIGINIO FIDEL GÓNDOLA ACOSTA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JONATHAN ALEXANDER ALVARADO LOZALA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN S/N DE 11 DE ENERO DE 2012, QUE REVOCA EL AUTO NO. 80 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADO POR EL JUZGADO PENAL DE ADOLESCENTE DE LA PROVINCIA DE COLÓN Y KUNA YALA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 606

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ASESORES JURÍDICOS DIVERSIFICADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELENA HO DE CHRISTENSEN CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N 188 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2011, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE COLÓN Y GUNA YALA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 611

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA IRIS SERRACÍN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSE DEL CARMEN GONZALEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N 207 DE 9 DE AGOSTO DE 2010, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 620

Hábeas Corpus....626

Apelación 626

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INCOADA POR EL LIC. JOSÉ PIO CASTILLERO A FAVOR DE VIRGILIO DE SEDAS, CONTRA EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 626

Primera instancia 628

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO RUBÉN DARÍO JIMÉNEZ TORRES, A FAVOR DE JUAN JUAREZ OROZCO, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 628

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS M. HERRERA MORAN A FAVOR DE ARTURO QUIÑONES TREJOS CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. 629

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR MIRNA AMARILIS NIETO DE CISNEROS A FAVOR DE JOSÉ ISMAEL AGUILAR FARLEY CONTRA LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 635

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LIC. ERIC SIERRA, A FAVOR DE ARMANDO ANTONIO ORTIZ VERGARA, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITO RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 639

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO PRESENTADO POR YAREMIS E. BRIN FIGUEROA, A FAVOR DE ISAAC MOSQUERA RIVAS, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 647

Inconstitucionalidad 649

Advertencia 649

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO FERNANDO GUILLÉN, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO CORPORATIVO G.S., S. A., CONTRA EL NUMERAL 1.1.2.8.04_06 DEL ARTÍCULO 7 DEL ACUERDO MUNICIPAL NO.3 DE 23 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE CALOBRE. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBEGA S. 649

Tribunal de Instancia 651

Impedimento 651

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LIC. EIBAR CABALLERO, EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO ELÍAS DELGADO MONTILLA, CONTRA LA FISCALÍA TERCERA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PANAMÁ, ONCE (11) MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 651

Amparo de Garantías Constitucionales 891

Apelación 891

RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDA POR EL SEÑOR ROBERTO JOSÉ DE ANDRADE FONDEVILA, CONTRA EL AUTO NO.312 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2011, PROFERIDO POR EL JUEZ PRIMERO DE LO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 891

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA LICENCIADA DARITZA LISETH CABALLERO ORTIZ, EN REPRESENTACIÓN DE BERTILDA ROSA SUIRA DE MORALES, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.37 DE 10 DE ENERO DE 2012, DICTADO POR LA JUEZ QUINTA DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 892

Primera instancia 896

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LIC. PABLO RODRÍGUEZ DÍAZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO HERRERA CASTILLO, CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA IDENTIFICADO COMO AUTO 2DA. N 317 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2011, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE CONFIRMÓ EL AUTO VARIO N 88 DE 1 DE JUNIO DE 2011, EMITIDO POR EL JUZGADO DÉCIMO SÉPTIMO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE NEGÓ LA SOLICITUD DE REEMPLAZO DE PENA Y ACUMULACIÓN DE PROCESOS QUE PRESENTARA A FAVOR DE SU REPRESENTADO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE. LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 896

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ANA MARIA MADRID DE FRANCO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS RESIDENTES DE LA URBANIZACIÓN LA TOSCANA, CONTRA EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 899

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO AUGUSTO LESLIE C., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOHAN OSORIO ARROLLO CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO

JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FÁBREGA S. 901

Hábeas Corpus 907

Impedimento 907

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, INCOADA A FAVOR DE ANA MARÍA RUÍZ MURGAS, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 907

Primera instancia 908

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INCOADA POR EL LICENCIADO SERGIO RODRÍGUEZ A FAVOR DE LINTON MILLER HOWEL, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR UN DELITO CONTRA LA LIBERTAD (SECUESTRO). PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 908

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO RONIEL ORTIZ, A FAVOR DE CARLOS BOYD SEVILLA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 915

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR LA LICENCIADA ANA LOLA NÚÑEZ, A FAVOR DE YONATAN LANDAZURI CONTRA LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 918

Hábeas Data 923

Primera instancia 923

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROMOVIDA POR HAROLD ELDEMIRE CONTRA LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 923

ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO L. LAMPHREY EN REPRESENTACIÓN DE YASSIR PURCAIT CONTRA EL DIRECTOR DEL PROGRAMA DE AYUDA NACIONAL (PAN), GIACOMO TAMBURELLI. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 925

Inconstitucionalidad 928

Acción de inconstitucionalidad 928

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE HERNANDEZ, RAMSEY, ZACHRISSON & ASOCIADOS, ABOGADOS, EN NOMBRE Y

REPRESENTACIÓN DE DIGNO OSVALDO HERAZO, CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL NO. 341 DE 25 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 928

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 232 DEL DECRETO EJECUTIVO NO.640 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2006. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 929

Amparo de Garantías Constitucionales....1043

Apelación 1043

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ SALVADOR MUÑOZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO ALBERTO EARLE HOWARD, CONTRA LA ORDEN DE HACER EXPEDIDA POR LA JUEZ DÉCIMO CUARTA, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. APELACIÓN. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1043

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RAMOS CHUE & ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DANNY DAVID COHEN MUGRABI CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 14 DE DICIEMBRE DE 2007, DICTADA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 1046

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO PEDRO PABLO ORTEGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ANA PINTO DE OLIVARDÍA, CONTRA LA SENTENCIA NO.7 DE 9 DE FEBRERO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE VERAGUAS, RAMO CIVIL. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1049

Primera instancia 1054

ACLARACIÓN DE SENTENCIA PRESENTADA POR LA FIRMA INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, EN REPRESENTACIÓN DE LA FUNDACIÓN POSSE, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA WATSON & ASSOCIATES, EN REPRESENTACIÓN DE CARINTIA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 31 DE MARZO DE 2010, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1054

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO RAÚL ARCILLA IBARRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE ALICIA ESTHER CASTILLO DE CERRUD, CONTRA EL AUTO CIVIL DE FECHA 20 DE ENERO DE 2012, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1056

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, PROMOVIDA POR LA LICENCIADA DEYANIRA VERGARA, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO BRAULIO HUAYAMAVE, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 30 DE MAYO DE 2008, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1063

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA ROJAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S. A. (COPESA), CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN EL FORMULARIO DE NOTIFICACIÓN E INFORME DE NOTIFICACIÓN PARA LOS JUZGADOS CIVILES, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, NOTIFICÓ EL 11 DE MARZO DE 2009, LA SENTENCIA NO.106 DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2008. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1066

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO GREGORY S. MAXWELL M., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERNESTO SALADINO JONSON, CONTRA LA SENTENCIA N 054-PJCD/9-2011 DE 18 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 9 DE DARÍEN, COLÓN Y KUNA YALA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1074

Hábeas Corpus 1078

Impedimento 1078

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROMOVIDO EN FAVOR DE NATZUL TORRES HIDALGO, CONTRA LA SALA SEGUNDA, DE LO PENAL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1078

Primera instancia 1079

ACCION DE HABEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE LUZ DARY URREA OSPINA CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACION. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 1079

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EDITH A. NAVARRO DEG., A FAVOR DE CARLOS MANUEL GUARIN RESTREPO, CONTRA EL DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1084

Hábeas Data 1087

Primera instancia 1087

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, PROMOVIDA EN REPRESENTACIÓN DE YULI CABRERA ZANAPI, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1087

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROPUESTO POR ARMANDO CAMARGO JARAMILLO, CONTRA EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1088

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JOSÉ ALEXIS SALAS, EN REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR JOAQUÍN PRIETO SEGUNDO CONTRA EL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HUMANOS (IFARHU). PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1090

Inconstitucionalidad 1093

Advertencia 1093

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO RAMON F. CASTELLANO A., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LO PREDISPUESTO EN EL PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 1019 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1093

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA CONTRA EL ARTÍCULO 1409 DEL CÓDIGO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO DE LANZAMIENTO POR INTRUSO EN CONTRA DEL SEÑOR AQUILES GONZÁLEZ MENDOZA, ANTE LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE LOS POZOS PROVINCIA DE HERRERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1096

Impedimento 1097

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ BLANDÓN FIGUEROA, CONTRA VARIAS FRASES Y PÁRRAFOS DE LOS ARTÍCULOS 699 Y 700 DEL CÓDIGO FISCAL. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1097

Amparo de Garantías Constitucionales 1197

Primera instancia 1197

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LIC. NODIER MIRANDA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARNOLDO LANDERO CLARE, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 248-2011-S.D.G DE 9 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR EL SUB-DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1197

Hábeas Corpus....1200

Primera instancia 1200

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA DAYRA FISHER ARAGÓN, A FAVOR DE RAFAEL EDUARDO PARRA CÓRDOBA, CONTRA EL FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1200

Amparo de Garantías Constitucionales....1615

Apelación 1615

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE BUFETE IGRA EN REPRESENTACIÓN DE PREMIER MOTOR GROUP, S. A. Y JAGUAR DE PANAMA, S.A. CONTRA LA JUEZ NOVENA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 1615

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS PROMOVIDA POR LA FIRMA PATTON, MORENO & ASVAT, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PROENERGY SERVICES PANAMA, S. DE R. L. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA PROVIDENCIA DE 27 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL JUEZ DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1619

Primera instancia 1625

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO MARTIN MORRIS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAMIRO ROJAS PARDINI CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL EDICTO N 10-1615 DE 6 DE AGOSTO DE 2010 EMITIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, MEDIANTE EL CUAL NOTIFICA LA SENTENCIA DE 30 DE JULIO DE 2010 Y POR LA CUAL SE MODIFICA LA SENTENCIA N 35/13204 DE 22 DE AGOSTO DE 2007 DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR OPERATION ROOM, S. A., FIBRAS, S.A. Y OTROS CONTRA RAMIRO ROJAS PARDINI. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1625

Hábeas Corpus....1631

Primera instancia **1631**

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE MARITZA PINZÓN ITURRALDE, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 1631

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR LA LICENCIADA ANA LOLA NÚÑEZ, A FAVOR DE YONATAN LANDAZURI CONTRA LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1634

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE IVAN JAVIER VILLAMONTE LEZCANO, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1638

Hábeas Data **1645**

Primera instancia **1645**

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, INTERPUESTA POR ANELDO AROSEMENA CONTRA LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1645

ACCIÓN DE HABEAS DATA PROMOVIDA POR EL LICENCIADO EUGENIO PAZ ÁLVAREZ, EN CONTRA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1648

Inconstitucionalidad **1650**

Advertencia **1650**

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PAUL MICHAEL BOLTON, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY NO.80 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2009. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1650

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAGIC GAME INC., S. A., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 21 DE LA RESOLUCIÓN 28 DE 18 DE DICIEMBRE DE 1995, DICTADA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1651

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO RAFAEL MAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD BAVARIAN MOTORS, S. A., CONTRA EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 128, Y EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY NO.45 DE 31 DE4 OCTUBRE

DE 2007. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1655

Impedimento 1656

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., CONTRA EL AUTO NO. 121 DE 8 DE FEBRERO DE 2007, PROFERIDO POR EL JUZGADO NOVENO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1656

Amparo de Garantías Constitucionales....1757

Apelación 1757

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTO POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AMARA TACHIRA PIMENTEL PINILLA, CONTRA EL AUTO DE 8 DE MAYO DE 2012, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO DEL CIRCUITO DE COCLÉ. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1757

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE VEGA & ÁLVAREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUDITH MERCEDES CASTILLO, CONTRA EL AUTO DE 16 DE MARZO DE 2012, EMITIDO POR LA FISCALÍA SÉPTIMA DEL PRIMER CIRCUITO PENAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1760

APELACIÓN DE ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GREGORIO ELOY IBARRA, EN REPRESENTACIÓN DE JULIA DE VÁSQUEZ ULLOA, CONTRA EL AUTO NO.386 DE 22 DE ABRIL DE 2008, PROFERIDO POR EL JUZGADO QUINTO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 1763

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA LICENCIADA YARITZA ESPINOSA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN A. WILLIAMS CONTRA EL AUTO NO. 136 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2011, CONFIRMADO POR EL AUTO NO. 140 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADOS POR LA JUEZ DE TRABAJO DE LA QUINTA SECCIÓN DE TRABAJO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1765

Impedimento 1770

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR GONZÁLEZ, ACTUANTO EN SU PROPIO NOMBRE Y

REPRESENTACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 1 DE 18 DE FEBRERO DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECTORA REGIONAL DE SALUD DE VERAGUAS, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN N 415 DE 6 DE MAYO DE 2008, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE SALUD PÚBLICA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1770

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO HÉCTOR CASTILLO RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIVERSIDAD SANTA MARÍA LA ANTIGUA (USMA), CONTRA LAS ÓRDENES DE HACER CONTENIDAS EN EL AUTO NO.03-DGT-05 DE 12 DE ENERO DE 2005, PROFERIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, Y EL AUTO S/N DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 1771

Primera instancia 1773

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AES PANAMA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE ENERO DE 2012 DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1773

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INCOADO POR EL LICENCIADO VÍCTOR HARDING, EN REPRESENTACIÓN DE SPECIAL SECURITY, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA P-JCD-3-N 68-2008 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2008, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.3 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 1779

Hábeas Corpus....1783

Apelación 1783

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE RAMIRO ELIÉCER SÁNCHEZ BEDOYA CONTRA LA FISCALÍA DÉCIMOSEXTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1783

Impedimento 1786

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE NATZUL TORRES HIDALGO CONTRA LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1786

Primera instancia 1788

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS VERBAL PRESENTADA A FAVOR DE CARLOS ANTONIO VARGAS BEDOYA CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1788

Inconstitucionalidad 1791

Advertencia 1791

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE LEGAL ALLIANCE PANAMA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD T.V. OFFER, INC., CONTRA LAS RESOLUCIONES 163-12D DE 23 DE ABRIL DE 2012, RESOLUCIÓN 349-12D Y LA RESOLUCIÓN 382-12DD, PROFERIDAS POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1791

Impedimento 1793

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LIC. CARLOS CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE UTTAN CHOITHARAM NANDWANI, RAM CHOITHARAM NANDWANI, MURLI KISGINCHAND CHUGANI, SHARMILA UTTAN NANDWANI SORIA Y RAJES UTTAN NANDWANI, CONTRA EL ARTÍCULO 386 DEL CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A UTTAN CHOITHARAM NANDWANI Y OTROS. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1793

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ JUAN CEVALLOS CONTRA LOS ARTÍCULOS 8 (PÁRRAFO 2), 9, 10, 13 (PÁRRAFO 2), 21 Y 32 DE LA LEY 43 DE 2009. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 1796

Amparo de Garantías Constitucionales 1905

Impedimento 1905

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO ELÍAS BERRIOS HERRERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOEL MONTERREY CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO.37-12-SGP, DICTADA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1905

Primera instancia 1906

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS APARICIO, ALBA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE PETRAM MAHOHANDAS MAYAN CONTRA EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL

PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1906

Hábeas Corpus....1910

Primera instancia 1910

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LOS LICENCIADOS ELSA PÉREZ Y HÉCTOR AGUILAR DOMÍNGUEZ A FAVOR DE CRISTOBAL BUITRAGO QUIJADA, CONTRA LA FISCALÍA TERCERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1910

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR ERNESTO MORA-VALENTINE, A FAVOR DE JAROMIR STIBUREK, CONTRA LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL. PANAMÁ, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1915

Inconstitucionalidad....1918

Acción de inconstitucionalidad 1918

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COFANY, S. A., PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LOS AUTOS S/N FECHADOS 25 DE AGOSTO Y 1 DE SEPTIEMBRE DE 2006, EMITIDOS POR EL JUZGADO EJECUTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1918

Advertencia....1923

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., CONTRA LA FRASE 1923

Amparo de Garantías Constitucionales....2031

Primera instancia 2031

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME COLÓN VÁSQUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAQUILAS NACIONALES, S. A. (MANASA) CONTRA EL AUTO NO. 123 DE 4 DE ABRIL DE 201 DICTADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 11, DENTRO DEL PROCESO LABORAL PROPUESTO POR JUAN JOSÉ SERRACÍN CABALLERO CONTRA MAQUILAS NACIONALES, S.A. (MANASA). PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 2031

Tribunal de Instancia....2035

Solicitud ante el Pleno....2035

COMPULSA DE COPIAS REMITIDAS POR LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y SEGURIDAD INFORMÁTICA, QUE CONTIENE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL SEÑOR HAMILTON GUZMAN, CONTRA EL SEÑOR RICARDO MARTINELLI, DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO (PARLACEN), POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LOS DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME.....2035

Amparo de Garantías Constitucionales.....2044

Primera instancia 2044

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA GLORIA XIOMARA BELLO RAMÍREZ, ACTUANDO EN SU CONDICIÓN DE FISCAL SUPERIOR DE ADOLESCENTES DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 16 DE JULIO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. 2044

Apelación 2047

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GUADALUPE MÉNDEZ RAMÍREZ, CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA NO. 73 DE 3 DE JULIO DE 2008, DICTADA POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: WILFREDO SÁENZ F. 2047

Primera instancia 2053

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LOS LICENCIADOS JAIME CASTILLO HERRERA Y LA FIRMA DE ABOGADOS ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELEKTRA NORESTE, S. A., CONTRA LAS RESOLUCIONES AN Nº.8919.ELEC. DE 10 DE AGOSTO DE 2015, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. 2053

Amparo de Garantías Constitucionales.....2107

Primera instancia 2107

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAROSCH PANAMÁ, S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.920-04-389-AS-AZO DE 8 DE JULIO DE 2015, PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: HARRY A. DÍAZ.....2107

Amparo de Garantías Constitucionales....2161

Primera instancia 2161

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA SOCIEDAD VIPCO, S. A. MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, CONTRA LA NOTA NO.38/OAL/2015 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO....2161

Tribunal de Instancia....2165

Denuncia....2165

DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO HÉCTOR CASTILLO RÍOS CONTRA LA LICENCIADA ILEANA TURNER M, MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS, MIENTRAS EJERCIÓ EL CARGO DE MAGISTRADA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SUPLENTE, Y DEMÁS FUNCIONARIOS DEL ÓRGANO JUDICIAL Y EL MINISTRIO PÚBLICO Y OTRO POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LA FE PÚBLICA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. 2165

Amparo de Garantías Constitucionales....2171

Apelación 2171

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA ANA LILIAN TRUJILLO NIETO, EN FAVOR DE ERIKA YAMILETH DIAZ DE VEGA, CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL 14 DE MARZO DE 2016, ANTE LA JUEZ SECCIONAL DE FAMILIA DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PANAMÁ, DIÉCISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) PONENTE: PONENTE: HARRY DÍAZ. 2171

Primera instancia 2178

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA LEONOR ALVARADO GARRIDO, EN REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA POCOS, S. A., CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN EL DOCUMENTO DENOMINADO....2178

Amparo de Garantías Constitucionales....2243

Apelación 2243

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA, MOLINO & MULINO EN REPRESENTACIÓN DE REGIONAL ONE, INC., CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 7 DE MARZO DE 2016, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA

PRIMERA SECCIÓN-PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. 2243

Primera instancia 2247

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA IDALGIS DE SÁNCHEZ, FISCAL PRIMERA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA EL AUTO N S/N DE 13 DE ENERO DE 2016, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. 2247

Hábeas Data 2253

Primera instancia 2253

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BELISARIO PORRAS, PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE DERECHO MARÍTIMO CONTRA EL MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, JOSÉ AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. 2253

Amparo de Garantías Constitucionales....2259

Apelación 2259

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO SANTANDER TRISTÁN DONOSO EN REPRESENTACIÓN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS EMILIO ABREGO CONTRA LA SENTENCIA QUE APRUEBA EL ACUERDO DE PENA NO.32-UH-Y HP-V DEL 27 DE FEBRERO DE 2015, DICTADA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL CIRCUITO DE VERAGUAS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA....2259

Primera instancia 2266

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO ARIAS & LOPEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CLARO PANAMA, S. A. EN CONTRA DE LA ORDEN CONTENIDA EN LA NOTA DSAN 1899-2015 DE 21 DE JULIO DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS (ASEP). PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: HERNÁN DE LEÓN B. 2266

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS ANTONIO BROCE CASTILLO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA FLOR ELIZABETH ESCUDERO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL N 841 DE 23 DE JULIO DE 2012, Y SU ACTO CONFIRMATORIO, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 262 DE 27 DE NOVIEMBRE DE

2012, EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. 2271

Tribunal de Instancia 2278

Queja 2278

QUEJA DISCIPLINARIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO VERGARA, CONTRA LA LICENCIADA LEYZA MELGAR DE GONZÁLEZ, JUEZ DE GARANTÍAS DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, SUPLENTE. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. 2278

Amparo de Garantías Constitucionales 2337

Apelación 2337

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS J. PINTO C. EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD WURTH CENTROAMERICA, S. A. CONTRA EL ACTO CONTENIDO EN EL OFICIO N. 1796 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, EXPEDIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. 2337

Primera instancia 2341

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA MIREYA QUIRÓZ RIVAS, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL SUPERIOR DE ADOLESCENTES DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA EN LA RESOLUCIÓN DE FECHA 21 DE MARZO DE 2016, PROFERIDA POR LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. 2341

Hábeas Corpus 2357

Primera instancia 2357

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR VIELKA REYNA A FAVOR DE EDUARDO GALLARDO, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. 2357

Hábeas Data 2361

Primera instancia 2361

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AMADO JAVIER BERNAL PRADO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA (CONEUPA). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2361

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO FÉLIX WING SOLÍS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2362

Tribunal de Instancia 2366

Incidente de desacato.....2366

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN EL INCIDENTE DE DESACATO INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL AROSEMENA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEX REYES GUTIÉRREZ, CONTRA LA DIRECTORA DEL CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE PANAMÁ ESTE DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2366

Hábeas Corpus.....2369

Primera instancia 2369

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SOFANOR I. ESPINOSA VALDES A FAVOR DE JOSÉ MANUEL CASTILLO SEGURA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2369

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDEL ALMENGOR ECHEVERRÍA, A FAVOR DE RICHARD ALEXANDER CHEARER, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2371

Hábeas Data 2374

Primera instancia 2374

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA SEÑORA ROSAURA DELGADO SANTOS, EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES (PANDEPORTES). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2374

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS JUAN CARLOS SÁNCHEZ QUIEN Y ARELYS J. GONZÁLEZ RAMOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARTINA ESTHER DE ARIZA CONTRA LA AUTORIDAD NACIONAL

DE ADUANAS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2377

Hábeas Corpus....2381

Primera instancia 2381

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL TELLO A FAVOR DE JOEL ANTONIO CEDEÑO, CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS DE ASOCIACIÓN ILÍCITA (PANDILLERISMO). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2381

Hábeas Data 2387

Primera instancia 2387

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA LICENCIADA BELÉN A. MEZQUITA NELSON, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL MINISTRO DE SALUD (SOLICITUD DE AUTENTICACIÓN DEL ACUERDO 21 DE JULIO DE 1983, SUSCRITO ENTRE MINISTERIO DE SALUD, CAJA DE SEGURO SOCIAL, ASOCIACIÓN NACIONAL DE ENFERMERAS DE PANAMÁ). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2387

Tribunal de Instancia....2390

Diligencia de tránsito....2390

PROCESO DE TRÁNSITO DONDE SE ENCUENTRAN INVOLUCRADOS LOS SEÑORES AARON GERARDO CASTRO Y LISBETH YARISELL BATISTA C., JUEZA DE CUMPLIMIENTO DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2390

Inconstitucionalidad....2392

Acción de inconstitucionalidad 2392

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JENNY AURORA CABALLERO DE LEÓN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 102 DE LA LEY 20 DE 31 DE ENERO DE 1913. (SOBRE TIERRAS BALDÍAS INDULTADAS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)....2392

Consulta....2394

CONSULTA DE CONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR LA LICENCIADA KATHIA ELISA PONCE MENDIVES, JUEZ PRIMERA PENAL DE ADOLESCENTES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE CONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 8 (ÚLTIMO INCISO) DEL TEXTO ÚNICO VIGENTE DE LA LEY 40 DE 26 DE AGOSTO DE 1999.

PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2394

Tribunal de Instancia.....2398

Queja 2398

QUEJA REMITIDA POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, MEDIANTE NOTA NO. SCAJ-231-18 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2018, CONTRA EL FISCAL GENERAL DE CUENTAS, PRESENTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL PARA LA INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2398

Amparo de Garantías Constitucionales.....2403

Primera instancia 2403

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GUSTAVO JAVIER MONTILLA MORALES. DEFENSOR PÚBLICO DE LAS VÍCTIMAS DE LA PROVINCIA DE COLÓN, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE VERÓNICA ARIAS TORRES DE CEBALLOS, CONTRA EL ACTO DE AUDICIENCIA CELEBRADO EL DÍA 9 DE ABRIL DE 2019, POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES DEL PRIMER DISTRITO DE PANAMÁ, CARPETILLA N 201800045640. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2403

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA STHEPHANIE CABALLERO PINEDA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FELIPE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2406

Hábeas Corpus.....2409

Primera instancia 2409

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIONICIO RODRÍGUEZ BERNAL A FAVOR DE VICTOR LAZARO ESPINA CASTILLO CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2409

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL ARAÚZ A FAVOR DE AURA DALILA MARTÍNEZ SANTAMARÍA CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2416

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANA SOFÍA SAMUDIO CANDANEDO A FAVOR DE GONZALO ANTONIO ATONOIDAN SAMUDIO, CONTRA EL

DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2423

Hábeas Data 2430

Primera instancia 2430

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR JOSÉ FREDY ALZATE ZULUAGA CONTRA EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2430

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FÉLIX WING SOLÍS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2434

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR MIGUEL ENRIQUE JOVANÉ GONZÁLEZ CONTRA EL DECANO ENCARGADO DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA ELÉCTRICA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2438

Inconstitucionalidad 2444

Acción de inconstitucionalidad 2444

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARIOSTO F. RAMOS G. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD VALLAS Y GIGANTOFRAFIAS, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL, EL ARTÍCULO 12 NUMERAL 7, EL PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 16, EL ARTÍCULO 36 NUMERAL 1 ACÁPITE G Y LOS ARTÍCULOS 54, 81 Y 83 DEL ACUERDO 138 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2444

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONAL LA FRASE 2450

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FELIPE A. FUENTES LÓPEZ, APODERADO JUDICIAL DE ELIAS ALBERTO IGLESIAS CARRILLO, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LAS NOTAS N 3572-18 DFG DE 8 DE AGOSTO DE 2018 Y N 4421-18 DFG DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDAS POR EL CONTRALOR DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).EVE (2019). 2459

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR DAGOBERTO TORRES MELGAR ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE UNIÓN PANAMEÑA DE AVIADORES COMERCIALES (UNPAC), PARA QUE SE DECLARE

INCONSTITUCIONAL EL NUMERAL 3 DEL ARTICULO 452 DEL CÓDIDO DE TRABAJO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2461

Tribunal de Instancia.....2464

Denuncia.....2464

DENUNCIA PENAL PRESENTADA POR LA LICENCIADA MARGARITA MORON DE ZUÑIGA, ACTUANDO EN NOMBRE DE LAURA MICHEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, POR LA COMISIÓN DE DELITO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA CONTRA CÉSAR DIOMEDES SANJUR OTERO, DIPUTADO SUPLENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2464

DENUNCIA PENAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS E. MUÑOZ POPE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, CONTRA LA FE PÚBLICA Y CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO, CONTRA MARIO LEWIS MILLER BURNES, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2465

DENUNCIA CRIMINAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO CID AGUILERA AYALA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CARRETERAS Y PROYECTOR, S. A., (COPROSA), POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE ESTAFA Y EXPEDICIÓN DE CHEQUES SIN SUFICIENTES FONDOS, CONTRA ALFREDO VÍCTOR PÉREZ DÍAZ, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2466

DENUNCIA PENAL REMITIDA POR LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE GUNA YALA, PRESENTADA POR LINDSI YANIBELH MARTÍNEZ LÓPEZ, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, EN CONTRA DE ARQUESIO ARIAS FELIX, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2468

Incidente de controversia.....2476

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROBERTO ENRIQUE FUENTES, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DEL ROSARIO GARRIDO EN CONTRA DEL MGDO. ABEL AUGUSTO ZAMORANO DENTRO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO ENRIQUE FUENTES, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DEL ROSARIO GARRIDO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 182-A (NUEVO) DEL ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, APROBADO EN EL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO N 22-08 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2008. (EXPEDIENTE DE REFERENCIA 39-17). PONENTE:

OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2476

Sumarias en averiguación.....2480

EXPEDIENTE N 256-2018-ADM-MD, REMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, DONDE SE MENCIONA A ZULAY RODRÍGUEZ LU, DIPUTADA DE LA ASAMBLEA NACIONAL, POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LA VEDA ELECTORAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2480

EXPEDIENTE N 278-2018-ADM-MD, REMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, DONDE SE MENCIONA A ZULAY RODRÍGUEZ LU, DIPUTADA DE LA ASAMBLEA NACIONAL, POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LA VEDA ELECTORAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2483

EXPEDIENTE N .146-2018-ADM-MD, REMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, DONDE SE MENCIONA A ZULAY RODRÍGUEZ LU, DIPUTADA DE LA ASAMBLEA NACIONAL, POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LA VEDA ELECTORAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2486

Amparo de Garantías Constitucionales.....2490

Apelación 2490

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAIME OSCAR COLON VASQUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD AGROPALMA DE INVERSIONES, S. A., CONTRA LA PROVIDENCIA DE NOTIFICACIÓN N 7 DE 19 DE JULIO DE 2018, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO DE CHIRIQUÍ DEL MINISTRIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2490

Hábeas Corpus.....2495

Apelación 2495

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RONIEL ORTÍZ ESPINOZA A FAVOR DE ALEX IVAN CEDEÑO VILLARREAL, CONTRA EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ...2495

Primera instancia 2500

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LIZETH BERROCAL A FAVOR DE YOSSIMARE ALEXANDER SHEFFER MUÑOZ CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2500

Inconstitucionalidad **2505**

Acción de inconstitucionalidad **2505**

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS GÓNDOLA MOLINAR ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIO CÉSAR LISAC JIMÉNEZ, PARA SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN NO. AN 5296-ELEC DE FECHA 3 DE MAYO DE 2012, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. (POR LA CUAL SE DECLARA EL RESCATE ADMINISTRATIVO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA GENERACIÓN HIDROELÉCTRICA CELEBRADO EL 21 DE OCTUBRE DE 2005, ENTRE EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (AHORA, AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS) Y LA EMPRESA LA MINA HYDRO- POWER, CORP., PARA LA CONSTRUCCIÓN, EXPLOTACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA CENTRAL HIDROELÉCTRICA DENOMINADA BAJO DE MINA, QUE APROVECHARÍA LAS AGUAS DEL RÍO CHIRIQUÍ VIEJO, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE CAISÁN, DISTRITO DE RENACIMIENTO, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, POR RAZONES DE INTERÉS SOCIAL URGENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2505

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2508

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGARDO MOLINO MOLA EN REPRESENTACIÓN DE INTERMEDIOS PUBLICIDAD, S. A. PARA QUE SE DECLARE LA CONSTITUCIONALIDAD O NO DE LOS ARTÍCULOS 81 Y 73; 80 Y 36 N 2, TIPO B, LITERALES A), E), F) Y G); Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 82, DEL ACUERDO MUNICIPAL N 138 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2523

Consulta **2530**

CONSULTA PRESENTADA POR LA LICENCIADA KATHIA ELISA PONCE M., JUEZ PRIMERA PENAL DE ADOLESCENTES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE SI ES CONSTITUCIONAL O NO EL ÚLTIMO INCISO DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 40 DE 26 DE AGOSTO DE 1999. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2530

Tribunal de Instancia **2544**

Diligencia de tránsito **2544**

PROCESO DE TRÁNSITO EN DONDE SE ENCUENTRAN INVOLUCRADOS LOS SEÑORES EVARISTO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ Y ELIZABETH DEL ROSARIO BERROA GONZÁLEZ, JUEZA

DE CUMPLIMIENTO DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2544

Amparo de Garantías Constitucionales.....2546

Apelación 2546

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HARMODIO MORALES FLORES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE RAÚL SANDOYA, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADA EL DÍA 15 DE ENERO DE 2019, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DE LA CARPETILLA NO. 201800071814. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2546

Hábeas Corpus.....2553

Primera instancia 2553

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARCIAL R. MOSQUERA V. A FAVOR DE JULIANA MENDOZA GONZALEZ, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2553

Tribunal de Instancia.....2558

Incidente de controversia.....2558

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO RICARDO ALBERTO CHANIS CORREA ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN CONTRA DEL MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO, DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO ALBERTO CHANIS CORREA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL AUTO N 137 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2018, PROFERIDO POR EL JUZGADO DÉCIMO OCTAVO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2558

Amparo de Garantías Constitucionales.....2563

Apelación 2563

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARTÍN WILSON CHEN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE ELIECER BERNAL GUZMÁN, CONTRA EL AUTO NO. 6551 DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DICTADO POR EL JUEZ DE CUMPLIMIENTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2563

Primera instancia **2573**

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA GLORIELA E. ROMERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAÚL MUÑOZ (NOMBRE LEGAL) RAÚL GUTIÉRREZ MUÑOZ (NOMBRE USUAL), CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 15 DE MAYO DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2573

Inconstitucionalidad **2578**

Acción de inconstitucionalidad **2578**

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO SOFANOR ESPINOSA VÁLDES, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE: 2578

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, APODERADOS JUDICIALES DE CONSTRUCTORA URBANA, S. A., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN NO. 003-2017 DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2017, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN NO. 02-2017-R.REC. DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE PINOGANA, DARIÉN. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2592

Tribunal de Instancia **2607**

Sumarias en averiguación **2607**

COMPULSA DE COPIAS REMITIDA POR LA FISCALÍA DE CIRCUITO DE LA SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y SEGUIMIENTO DE CAUSA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, PRESENTADA POR ALEJANDRO GONZÁLEZ CALDERÓN, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA, CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA, EN PERJUICIO DE AUTO-DK, S. A. Y AHMAD AWAD MAH´D, DONDE SE MENCIONA A ARIANA MARISIN COBA MARTÍNEZ DIPUTADA SUPLENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2607

Amparo de Garantías Constitucionales **2619**

Apelación **2619**

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GREGORIO VILLARREAL VALDÉS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DANIEL ALFONSO ZAMUDIO RAMOS, CONTRA EL AUTO NO. 75 DEL 17 DE ABRIL DE 2019, DICTADO POR EL JUZGADO DÉCIMO OCTAVO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER

CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2619

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MOSÉ ABOGADOS, APODERADOS JUDICIALES DE LA ORDEN DE FRAILES MENORES (OFM) DE LA PROVINCIA FRANCISCANA NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE EN CENTROAMÉRICA Y PANAMÁ, CONTRA LA PROVIDENCIA DE NOTIFICACIÓN N 15 FECHADA 27 DE JUNIO DE 2019, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO DE CHIRIQUÍ DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2628

Hábeas Corpus.....2647

Primera instancia 2647

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CECILIA ESTHER TORRES RAMOS A FAVOR DE CARLOS JAVIER DE LEÓN MORENO CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS DE ASOCIACIÓN ILICITA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2647

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YOVANI DENISSE GARRIDO AGÜERO A FAVOR DE JAVIER GONZALO DÍAZ REINA, CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2653

Hábeas Data 2658

Primera instancia 2658

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR ISAÍAS RAMOS GONZÁLEZ CONTRA EL VICEPRESIDENTE DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2658

Inconstitucionalidad.....2662

Acción de inconstitucionalidad 2662

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JOSÉ ALVAREZ CUETO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VICTORIA EVELIA MORENO ALBA, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL DECRETO DE PERSONAL N 326 DE 16 DE JULIO DE 2019 Y EL RESUELTO N 799 DEL 20 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDOS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2662

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE.....2667

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE CASTRO & CASTRO, S.C., APODERADOS JUDICIALES DE MARÍA MERCEDES RIAÑO QUIJANO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA PROVIDENCIA DE 15 DE FEBRERO DE 2018, EMITIDA POR LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2669

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 488 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. PONENTE:OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2674

Consulta 2684

CONSULTA PRESENTADA POR LA LICENCIADA KATHIA ELISA PONCE M., JUEZ PRIMERA PENAL DE ADOLESCENTES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE PRONUNCIE DE LA CONSTITUCIONAL O NO EL ÚLTIMO INCISO DEL ARTICULO 8 DE LA LEY 40 DE 26 DE AGOSTO DE 1999. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2684

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA, MOLINO & MULINO EN REPRESENTACIÓN DE REGIONAL ONE, INC., CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 7 DE MARZO DE 2016, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN-PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	23 de septiembre de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	480-16

VISTOS:

Mediante alzada, ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Amparo de Garantías Constitucionales, instaurado por la Firma Forense Fábrega, Molino & Mulino en nombre y representación de la sociedad Regional One, Inc. Dicha acción ataca la Providencia de fecha 7 de marzo de 2016, emitida por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección-Panamá, respecto al rechazo de la solicitud de exoneración de la caución y del incidente de levantamiento de la medida de aseguramiento de bienes sobre cosa ajena.

RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de resolución motivada de fecha 14 de abril de 2016, decidió no admitir la Acción Constitucional ensayada, con base en lo siguiente:

> "Lo anterior es así, ya que si bien el señor JOSEPH SCHWANTES, otorgó poder especial a la citada firma forense con el objeto de promover la presente acción constitucional, mismo que cumple con el trámite sobre la apostilla y su respectiva traducción al idioma español, se advierte que la certificación de la sociedad extranjera REGIONAL ONE INC, que reposa a foja 6 de la presente acción constitucional, no fue autenticada a través de cónsul ni tiene el trámite de la apostilla, que debe tener por ser documento procedente del extranjero.
>
> Y es que el artículo 877 del Código Judicial dispone que los documentos procedentes del extranjero deben cumplir con el requisito de la autenticación a objeto de que se puedan estimar como prueba, trámite este que puede ser vía consular o a través del mecanismo de la apostilla.
>
> Este defecto de forma, hace que se carezca de prueba que acredite, por una parte, la existencia y vigencia de la sociedad extranjera REGIONAL ONE INC., y, por otra, que el señor JOSEPH

SCHWANTES, es quien ostenta la representación legal de la sociedad a nombre de quien dice actuar.

Tales requisitos son exigidos por el artículo 296 del Código de Comercio el cual dispone que “No será admitida en juicio ninguna acción fundada en la existencia de la sociedad, sino se comprueba ésta por medio de la escritura social debidamente registrada o de una certificación de la respectiva inscripción en el Registro de Comercio…”.

ARGUMENTOS DEL APELANTE:

La Firma Forense Fábrega, Molino & Mulino señala que se han cumplido con los requerimientos de ley, ya que se aportó ante el Juzgado la constancia de existencia de la sociedad REGIONAL ONE, INC., que de igual forma da constancia de la capacidad de firmar en nombre de esta por parte del señor Joseph Schwantes, como Director de la misma. Añade, que está debidamente apostillada y traducida, como parte de los documentos que acompañaron las acciones presentadas ante el Juzgado.

Indica, que en vista de la premura de accionar para salvaguardar los derechos de su representada, se adjuntó copia autenticada por parte del Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección de ese documento. Añade, que con esa copia se da fe de la existencia y de las formalidades cumplidas con respecto al certificado de vigencia y existencia de la sociedad REGIONAL ONE, INC.

Considera además, que el documento presentado como certificado de existencia y vigencia de la sociedad es una copia autenticada por parte del Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección Panamá, en la cual se aprecia claramente que el mismo fue revestido de apostilla y de traducción a idioma español, por tanto, su valor se mantiene debido a quien autentica el documento lo tiene bajo su custodia, y éste es el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección Panamá.

Mencionado lo anterior, solicita se admita el Amparo de Garantías Constitucionales.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Expuesta la posición del Tribunal Constitucional A quo referente a la no admisión del Amparo de Garantías Constitucionales, así como la inconformidad del impugnante sobre lo decidido, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia dirimir la situación sometida a su consideración, en calidad de Tribunal Constitucional de Segunda Instancia.

Dentro de la presente Acción Constitucional se menciona como acto atacado, la Providencia de 7 de marzo de 2016, emitida por la Jueza Segunda de Trabajo de la Primera Sección-Panamá, que rechaza de plano la solicitud de exoneración de la caución y rechaza el incidente de levantamiento de la medida de aseguramiento de bienes sobre cosa ajena. Además, fija como fecha para efectuar la diligencia de remate el día 10 de marzo de 2016, entre las 9:00 de la mañana y 12:00 del mediodía.

A ese respecto, debe de inmediato esta Superioridad advertir que se omitió acompañar junto con el libelo de la demanda prueba de la orden atacada o manifestación expresa de no haber podido obtenerla, lo cual se encuentra previsto en el último párrafo del artículo 2619 del Código Judicial, que dispone lo siguiente:

"Con la demanda se presentará la prueba de la orden impartida, si fuere posible; o manifestación expresa, de no haberla podido obtener."

Conforme a lo trascrito, se exige al activador constitucional junto con la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales presente prueba de la orden impartida y en caso que no la pueda presentar manifieste expresamente que no la pudo obtener, sin necesidad de explicar las razones. No obstante, lo aportado no fue la Providencia que contiene la orden atacada sino una copia autenticada del Edicto N° 136 de fecha 7 de marzo de 2016, el cual notifica a las partes lo decidido por la Juzgadora.

Ahora bien, la controversia sometida en alzada no gira entorno a lo mencionado en el apartado precedente, sino que mantiene otras connotaciones de admisibilidad, veamos:

Para el Tribunal Superior, el activador constitucional no demostró la existencia y vigencia de la sociedad extranjera REGIONAL ONE INC., y, por ello, tampoco que el señor JOSEPH SCHWANTES, sea quien ostente la representación legal de esa sociedad.

Por su parte, el recurrente expresa que con la demanda se aportó copia autenticada que da fe de la existencia y de las formalidades cumplidas con respecto al certificado de vigencia y existencia de la sociedad extranjera REGIONAL ONE, INC.

En ese sentido resulta de importancia transcribir el contenido del artículo 877 del Código Judicial, el cual versa de la siguiente manera:

> Artículo 877. Salvo lo dispuesto en convenios internacionales los documentos extendidos en país extranjero serán estimados como prueba, según los casos, si se presentaren autenticados por el funcionario diplomático o consular de Panamá con funciones en el lugar de donde proceda el documento y a falta de ellos, por el representante diplomático o consular de una nación amiga. En este último caso, se acompañará un certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores en que conste que en el lugar de donde procede el documento no hay funcionario consular o diplomático de Panamá.
>
> Se presume, por el hecho de estar autenticados así, que los documentos están expedidos conforme a la ley local de su origen, sin perjuicio de que la parte interesada compruebe lo contrario.
>
> Si los documentos procedentes del extranjero estuvieren escritos en lengua que no sea el español, se presentarán traducidos o se solicitará su traducción por intérprete público y en defecto de éste, por uno ad hoc, nombrado por el tribunal. (Subraya el Pleno)

De conformidad con el citado artículo 877 del Código Judicial, toda documentación proveniente del extranjero debe estar debidamente autenticada, sea por vía consular o diplomática (apostilla), pero en este caso la copia autenticada aportada junto al libelo no mantiene trámite de apostilla y tampoco fue autenticada a través de cónsul, exigencia necesaria para considerar como prueba un documento procedente del extranjero.

Ante la carencia de esta prueba que acredite la existencia de la sociedad extranjera REGIONAL ONE, INC., consecuentemente su representación legal, se pierde la legitimación activa para promover estas acciones protectoras de derechos fundamentales.

No podemos perder de vista que la legitimación procesal activa es la capacidad o aptitud de una persona física o jurídica para intervenir en un proceso judicial, es decir, para ejercer una acción en virtud de ser titular de una relación jurídica y proveniente del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Precisamente, para ejercer en juicio de tutela de un derecho, es absolutamente imprescindible que exista un nexo que vincule a la persona con la prerrogativa que se entiende afectada, lesionada o amenazada, escenario que no ha sido probado.

El recurrente ha indicado que la documentación controvertida fue aportada en el juzgado, pero "la acción de amparo es una acción constitucional única, principal y autónoma, pues, tiene un espacio propio; no prosigue, ni es continuación de un proceso judicial, administrativo, policivo, laboral, etcétera.

En ese sentido, Pablo Pérez Tremps menciona que: [...] el amparo no representa en términos estrictos la reproducción de una acción dentro de un proceso ante un órgano superior de un determinado orden jurisdiccional -característica básica de los recursos ordinarios - sino que se sustancia ante un órgano ajeno al Poder Judicial como lo es el Tribunal Constitucional y con un objeto concreto y determinado: garantizar un derecho fundamental. Ello hace del recurso de amparo una acción autónoma." (PÉREZ TREMPS, Pablo. El Recurso de Amparo, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2004, Pág. 24.)

Asimismo, la acción de amparo tiene carácter extraordinario porque no toda cuestión puede ser ventilada ante los tribunales de amparo sino, únicamente, aquéllas relativas a la denuncia o lesión de derechos fundamentales consagrados en la Constitución". (Sentencia del Pleno de fecha 8 de febrero de 2011)

Lo anterior nos permite concluir que, es acertada la apreciación que hiciera el Tribunal Superior en el sentido que no podrá ser admitida la acción de amparo de derechos fundamentales fundada en la existencia de una sociedad, cuando no se ha comprobado en un proceso autónomo que la misma exista.

Por lo antes expuesto, lo que corresponde es confirmar la resolución emitida por el Tribunal de primera instancia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución judicial fechada 14 de abril de 2016, en la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, NO ADMITE el Amparo de Garantías Constitucionales instaurado por la Firma Forense Fábrega, Molino & Mulino en nombre y representación de la sociedad Regional One, Inc.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

HERNÁN DE LEÓN BATISTA --- HARRY A. DÍAZ --- LUIS R. FÁBREGA S. --- JERÓNIMO MEJÍA E. (Voto Razonado) --- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Voto Razonado) --- OYDÉN ORTEGA DURÁN ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Salvamento de Voto) JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Respetuosamente, debo manifestar que no comparto la decisión adoptada por la mayoría de los Honorables Magistrados que integran esta Corporación de Justicia, que CONFIRMA la sentencia de 14 de abril de 2016, proferida por el Primer Tribunal Superior que NO ADMITE la acción de amparo propuesta contra la providencia de 7 de marzo de 2016, dictada por la Juez Segunda de Trabajo de la Primera Sección de Panamá.

En tal sentido, disiento del criterio sustentado en el fallo en lo que concierne a la falta de legitimación activa por parte de la sociedad Regional One Inc., así como sobre la persona que ostenta su representación legal, ante el incumplimiento de lo que dispone el artículo 877 del Código Judicial, en cuanto a que toda documentación proveniente del extranjero debe cumplir el trámite de la apostilla.

Al respecto, estimo que si bien es cierto esta acción de garantía es autónoma e independiente al proceso dentro del cual se formula, en el presente negocio se presentó copia de la constancia de la existencia de la sociedad-accionante, en la que se hizo constar igualmente, la capacidad de firmar en nombre de la misma por parte del señor Joseph Schwantes, copia que fue autenticada por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección y en la que puede observarse que el documento original fue apostillado y traducido al idioma español.

Consideración ésta, que encuentra fundamento en el derecho a la tutela judicial efectiva, particularmente en lo que atañe al derecho que le asiste a toda persona de promover un recurso o acción ante un juez, cuando estime que sus derechos y garantías fundamentales han sido conculcados.

Atendiendo a los motivos expuestos, soy del criterio que esta acción constitucional debió ser admitida.

Por lo antes esbozado, SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA IDALGIS DE SÁNCHEZ, FISCAL PRIMERA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA EL AUTO N S/N DE 13 DE ENERO DE 2016, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	14 de septiembre de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	583-16

VISTOS:

La Licenciada Idalgis de Sánchez, Fiscal Primera Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, ha promovido ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia Amparo de Garantías Constitucionales contra el Auto de fecha 13 de enero de 2016, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

I. ANTECEDENTES

Mediante Vista Fiscal Llamamiento a Juicio No. 62 de 24 de noviembre de 2015, la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial solicita se abra causa criminal en contra de NICANOR SANTIAGO AYALA (A) "NIKA" y AMETH SANABRIA MEDINA (A) "ZANAHORIA", por presuntos infractores de las normas contenidas en el Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal, es decir por delito contra la vida e integridad personal (homicidio), en perjuicio de Larry Castillo (q.e.p.d.), en atención al artículo 2219 del Código Judicial (fs. 9-44).

A través del Auto Penal recurrido de fecha 13 de enero de 2016, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial decide lo siguiente (fs. 45-54):

> "…ABRE CAUSA CRIMINAL, por la vía en que interviene el jurado de conciencia, en contra de NICANOR SANTIAGO AYALA (A) "NIKA",… y AMETH SANABRIA MEDINA (A) "ZANAHORIA",…, por considerarlos presuntos infractores de normas contenidas en la Sección 1ra. del Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico de homicidio en perjuicio de Larry Castillo Vega (q.e.p.d.).
>
> …
>
> Se fija el día lunes 9 de mayo de 2016, a las 8:00 de la mañana para la realización de la audiencia por la vía en que intervienen el jurado de conciencia, en la presente causa."

La Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, para el día 12 de febrero de 2016, presenta un incidente de previo y especial pronunciamiento solicitando se modifique el auto de llamamiento a juicio, en el sentido que los procesados sean juzgados en derecho, de conformidad a lo establecido en el artículo 2316, numeral 1 del Código Judicial (fs. 56-66).

Mediante Auto Penal de fecha 5 de mayo de 2016, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial declara no probado el incidente propuesto (fs. 76-79). Contra esta decisión se presentó recurso de apelación, pero el Tribunal Superior a través de la Resolución fechada 30 de mayo de 2016, no lo admite (fs. 93-94).

II. EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Como viene expuesto, la amparista impugna el acto judicial del 13 de enero de 2016, realizado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante el cual se abre causa criminal contra los señores NICANOR SANTIAGO AYALA (A) "NIKA" y AMETH SANABRIA MEDINA (A) "ZANAHORIA", por la presunta comisión de un delito contra la vida y la integridad personal (homicidio) y se fija audiencia por la vía en que intervienen el jurado de conciencia.

La activadora indica, que la decisión adoptada se profiere desatendiendo el contenido del artículo 2316 numeral 1 del Código Judicial, del cual se infiere que los homicidios dolosos que estén vinculados a pandillas deberán ser juzgados en derecho, lo cual, a su juicio, fue demostrado en la encuesta penal.

Precisa, que la orden demandada vulnera de manera directa por omisión el artículo 32 de la Constitución Política, debido a que obliga al Agente de Instrucción a participar como colaborador de la instancia, en una audiencia con Jueces de Conciencia y no en derecho como lo prevé la ley. Añade, que la violación se produce cuando el Tribunal Superior, al dictar la orden atacada, no tomó en cuenta lo dispuesto en el artículo 2316 del Código Judicial, y que su función judicial consiste en juzgar los hechos de acuerdo al resultado de las investigaciones y de acuerdo a los trámites legales, siendo la muerte del señor Castillo Vega (q.e.p.d.), producto de actividades relacionadas con las pandillas (fs. 1-7).

III. DECISIÓN DEL PLENO

Ingresada la demanda de amparo a esta Corporación y cumplidas las reglas de reparto, se procede a determinar si en efecto, el escrito contentivo de la misma, cumple con los requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia, para su admisibilidad.

En primer lugar se observa que, el amparo cumple con los requisitos formales mínimos que debe contener toda demanda. Sin embargo, al revisar las constancias procesales inmersas en el cuadernillo, se puede apreciar con claridad meridiana que la demanda busca que esta Superioridad se pronuncie sobre las valoraciones y la interpretación de ley que sustentan la decisión del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que le llevaron a resolver que la audiencia oral de fondo debe realizarse con jurado de conciencia.

El Tribunal Superior al darle respuesta al amparista sobre el tema objeto de controversia le indica que, en la actuación principal no constan elementos que acrediten que el hecho investigado sea consecuencia de actividades relacionadas con el pandillerismo, como lo reclama el artículo 2316 del Código Judicial. De igual forma señala, que el móvil delictivo no puede ser suficiente para entender satisfecho el querer del mencionado artículo, como para privar a los procesados del derecho a que sus causas sean decididas por jueces de hecho en los casos de homicidios dolosos.

En ese sentido, debe advertirse que si bien en ocasiones esta Corporación de Justicia ha hecho excepciones a la regla, refiriéndonos a una nueva valoración probatoria o a la interpretación de la ley que hiciera el juzgador, no obstante, ello solo puede ser posible cuando las circunstancias jurídicas y fácticas así lo exijan, ante una evidente violación de derechos o garantías constitucionales.

La amparista alega violación al debido proceso porque, a su juicio, el Tribunal demandado debió continuar la audiencia de fondo en derecho y no por jurado de conciencia, como lo establece el artículo 2316 del Código Judicial, lo que pone en evidencia la valoración y aplicación de la ley realizada por el Tribunal ordinario, sin que con ello se verifique alguna de las circunstancias excepcionales que esta Corporación de Justicia ha plasmado en su jurisprudencia, es decir, por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia en la que exista falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012).

A ese respecto, en situación similar, esta Superioridad se pronunció de la siguiente manera:

"En ese sentido, debe tenerse presente que, si bien esta Superioridad ha hecho una excepción a la regla conforme a la cual el amparo no está indicado para que se vuelva a efectuar una valoración probatoria o para verificar que la aplicación o interpretación de ley por parte del juez ordinario haya sido correcta, dicho posibilidad tiene lugar en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental.

Lo antes expuesto significa que, no siempre que se hayan agotado los medios ordinarios de impugnación se puede promover, sin razón o así porque sí, un amparo. En efecto, el hecho de que el amparo esté condicionado al agotamiento de los medios ordinarios de impugnación, no trae como consecuencia que siempre que se haya agotado la vía ordinaria de impugnación se viable, por ese sólo hecho, la admisión de un amparo. Al respecto, en la reciente Resolución del Pleno de 30 de abril de 2013, ha manifestado que:

…

En la demanda de amparo bajo examen, el recurrente aduce la vulneración del artículo 32 de la Constitución, alegando que el Tribunal demandado mantiene la decisión de que el juzgamiento del sindicado se lleve cabo por jurado de conciencia, cuando –a su parecer-, lo que corresponde es un juicio en derecho.

Lo antes señalado deja en evidencia que el cargo formulado al Auto impugnado en sede constitucional es estrictamente referido a la valoración y aplicación de la Ley efectuada por el Tribunal Superior. Sin embargo, las circunstancias no informan prima facie que se haya podido incurrir en alguna de las circunstancias excepcionales que la jurisprudencia ha determinado que pueden propiciar el examen de fondo de una determinada resolución (grave error de valoración probatoria, insuficiencia argumentativa, grave error de aplicación o interpretación de la Ley). Por lo expuesto, la iniciativa constitucional que nos ocupa resulta inadmisible y así pasa a declararlo." (Sentencia del Pleno de la Corte de fecha 26 de noviembre de 2014. Ponente: Mgdo. Luis Mario Carrasco)

Con lo anterior, se deja claro la posición invariable que ha mantenido esta Corporación de Justicia al no darle curso a acciones de amparo en ese sentido, pues no se trata de un medio alternativo sino subsidiario al que puede acudir quien se sienta afectado en sus derechos o garantías constitucionales, escenario que no se vislumbra en la acción constitucional promovida por la Agente de Instrucción.

Estando claro que los aspectos aludidos por la amparista no son susceptibles de ser atacados mediante esta vía constitucional, lo procedente es no admitir el amparo de derechos fundamentales, a lo que procede de inmediato.

IV. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la Licenciada Idalgis de Sánchez, Fiscal Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, contra el Auto de fecha 13 de enero de 2016, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

SECUNDINO MENDIETA --- HARRY A. DÍAZ --- LUIS R. FÁBREGA S. --- JERÓNIMO MEJÍA E. ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Salvamento de Voto) --- OYDÉN ORTEGA DURÁN --- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Salvamento de Voto) --- EFRÉN C. TELLO C.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Con el respeto de siempre debo manifestar a los distinguidos colegas que discrepo con la decisión adoptada por la mayoría, que ha decidido NO ADMITIR la acción de amparo de garantías constitucionales, que la licenciada IDALGIS DE SÁNCHEZ, Fiscal Primera Superior del Tercero Distrito Judicial, promovió contra el Auto Penal No.S/N de 13 de enero de 2016, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

Observa la suscrita que el auto amparado consistente en la resolución a través de la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, ABRE CAUSA CRIMINAL, por la vía que interviene el jurado de conciencia, contra los señores NICANOR SANTIAGO AYALA (A) "KIKA" y AMETH SANABRIA MEDINA (A) "ZANAHORIA", por la presunta comisión de delito Contra la Vida (Homicidio Doloso), este acto, que a concepto de la accionante vulnera el debido proceso, contenido del artículo 32 constitucional, en concepto de violación directa por omisión.

Advierte la suscrita, que la decisión de inadmitir la presente acción de tutela descansa en el supuesto que no estamos frente a aquellos casos excepcionales donde a través de una acción de amparo se puede revisar la valoración e interpretación jurídica de determinada resolución, máxime si el acto no representa- a prima facie- la vulneración de un derecho o garantía fundamental.

Respecto a lo anterior, debo indicar con todo respeto, que contrario a lo decidido por la mayoría, soy del concepto que la accionante sí expuso cargos con suficiente relevancia constitucional que ameritan su examen ante esta sede, y que tratan sobre la posible vulneración del debido proceso. Estos cargos de injuricidad vienen explicados así:

> "La garantía constitucional del debido proceso, implica que las autoridades encargadas de administrar justicia, deben seguir todos los trámites legalmente establecidos para el juzgamiento de las personas, lo que comporta que una resolución como la que se ordena el juzgamiento de jueces de conciencia, deba estar debidamente fundamentada, a efecto de otorgar a los afectados una tutela judicial efectiva y permitir su mejor defensa en el proceso, por lo que al pretermitirse el procedimiento que exige que las resoluciones y decisiones tomadas en el proceso sean fundamentadas, se conculcó el debido proceso.

> En consecuencia, si la Fiscal en razón del mandato jurisdiccional debe acatar la orden, al menos, el Tribunal Colegiado debió exponer de forma clara, precisa y debidamente fundamentada, el por qué realizar la audiencia con Jueces de Conciencia y no en Derecho como debe ser.
>
> Asimismo, resulta infringido en el concepto de violación directa por omisión, el artículo 32 de la Constitución Política, toda vez que otro elemento que conforma el debido proceso, es la garantía de que las personas serán investigadas, acusadas juzgadas conforme al trámite establecido en la Ley.
>
> La violación se produce, en razón de que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, al dictar la orden atacada, no tomó en cuenta lo dispuesto en el artículo 2316 del Código Judicial, modificado por el artículo 48 de la Ley 121 de 31 de diciembre de 2013, y que función judicial consiste en juzgar los hechos de acuerdo al resultado de las investigaciones, y de acuerdo a los trámites legales que como ya dijimos, la muerte de LARRY SCOTH CASTILLO VEGA (q.e.p.d.), fue producto de actividades relacionadas con Pandilla, por lo que el juzgamiento de los encartados debe ser en derecho conforme a la Ley adjetiva supracitada."

A juicio de la suscrita los motivos de infracción esbozados por el gestor constitucional advierten de dos aspectos importantes; la garantía de que un proceso se surta conforme a los procedimientos legales y que toda decisión esté debidamente fundamentada; esta infracción que advierto se sustenta en que la autoridad demandada no expuso, en el acto atacado en amparo, qué presupuestos o fundamentos utilizó el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial para establecer que el proceso penal seguido a los señores NICANOR SANTIAGO AYALA y AMETH SANABRIA MEDINA, debía surtirse por las reglas del jurado de conciencia máxime si en la Vista Fiscal No. 61 de 24 de noviembre de 2015, el Ministerio Público señaló que estábamos frente a un caso cuyo "móvil …fue por rivalidades en pandilla.", y que conforme a lo dispuesto en el artículo 2316 del Código Judicial debe surtirse la audiencia ante un Tribunal en derecho.

> Artículo 2316. Serán juzgados por jurado de conciencia los procesos por delitos que conocen los Tribunales Superiores del Distrito Judicial en primera instancia y que se enumeran a continuación:
>
> 1. Homicidio doloso, salvo que se trate del resultado de acciones de terrorismo, secuestro, extorsión, asociación ilícita, pandillerismo, narcotráfico o blanqueo de capitales o que se haya suscitado el hecho en concurso con otras conductas delictivas.

Es pues, como quiera que estimo que en la presente acción constitucional subjetiva se reunían los presupuestos formales para ser admitida, paso a suscribir la presente resolución con un SALVAMENTO DE VOTO.

De los honorables Magistrados,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN

SECRETARIA GENERAL

HÁBEAS DATA

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BELISARIO PORRAS, PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE DERECHO MARÍTIMO CONTRA EL MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, JOSÉ AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	23 de septiembre de 2016
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	1267-15

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Hábeas Data interpuesta por el Licenciado Belisario Porras, Presidente de la Asociación Panameña de Derecho Marítimo contra el Magistrado José Ayú Prado Canals, en su calidad de Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

I. PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE

De acuerdo a las constancias procesales, la Asociación Panameña de Derecho Marítimo, mediante la Nota S/N de 23 de abril de 2015, solicitó al Magistrado José Ayú Prado Canals, que le suministrara la copia de todas las credenciales de Jueces y Magistrados principales y Suplentes de primera y segunda instancia, que han sido nombrados en los Tribunales y Corte de Apelaciones Marítimas.

II. CONTESTACIÓN DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El Magistrado José Ayú Prado Canals, en su calidad de actual Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, a través de la Nota No.CSJ-P-16 de enero de 2016, señaló que la designación de los Jueces Marítimos y Magistrados del Tribunal de Apelaciones Marítimas de Panamá, es atribución de Pleno de la Corte Suprema de Justicia y, que los mismos se realizaron de conformidad con la normativa que regula la materia.

Por otro lado, manifiesta que dichos nombramientos se realizaron en sesiones del Pleno de esta Corporación de Justicia, cuyas Actas fueron declaradas como información de acceso restringido mediante el Acuerdo No.573 de 1 de octubre de 2015, por lo que no se hace viable su entrega al solicitante.

III. DECISIÓN DEL PLENO

Conocidos los fundamentos de hecho y de derecho que respaldan la Acción de Hábeas Data incoada, así como el Informe de Conducta elaborado por la Autoridad demandada, corresponde al Pleno analizar y decidir dicha acción.

En primer lugar, cabe destacar que la Ley en la que se que dictan normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la Acción de Hábeas Data y otras disposiciones, fue creada con el propósito de garantizar la transparencia en la gestión pública, brindando a los asociados la oportunidad de accesar a informaciones de carácter personal así como de orden público, que se encuentren custodiadas por agentes del Estado.

De esta manera, Panamá incorporaba así, a su legislación, una garantía procesal destinada a la protección y aseguramiento del derecho a la privacidad que le asiste a las personas, con respecto a los datos o información que le concierne; asimismo, esta institución permite a toda persona que lo solicite, el acceso a las fuentes de información de carácter público.

En efecto en el artículo 2 de la Ley No.6 de 2002, se indica que toda persona tiene derecho a peticionar cualquier información que se encuentre en manos de agentes de institución pública, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna. Es por esa razón, que las instituciones estatales están obligadas a brindar cualquier información de la gestión pública, siempre y cuando no sea de carácter confidencial y de acceso restringido (artículo 8), como las que se encuentren indicadas en el artículo 14 de la Ley No.6 de 2002, que a su tenor señala:

> "Artículo 14: La información definida por esta Ley como de acceso restringido no se podrá divulgar, por un período de diez años, contado a partir de su clasificación como tal, salvo que antes del cumplimiento del período de restricción dejen de existir las razones que justificaban su acceso restringido.
>
> Se considerará de acceso restringido, cuando así sea declarado por el funcionario competente, de acuerdo con la presente Ley:
>
> ....
>
> 3. Los asuntos relacionados con procesos o jurisdiccionales adelantados por el Ministerio Público y el Órgano Judicial, los cuales sólo son accesibles para las partes del proceso, hasta que queden ejecutoriados. (lo resaltado es nuestro)."

En la norma transcrita, se observa taxativamente la información que se considerará confidencial o de acceso restringido, dentro de la cual hemos resaltado "los asuntos relacionados con procesos jurisdiccionales adelantados por el Ministerio Público y el Órgano Judicial, los cuales son accesibles para las partes del proceso, hasta que queden ejecutoriados."

Cabe destacar, que el artículo 16 del mismo cuerpo formativo, establece que las instituciones del Estado que nieguen el otorgamiento de una información por considerarla de carácter confidencial o de acceso

restringido, deberán hacerlo a través de resolución motivada, estableciendo las razones en que fundamenta la negación y que se sustenten en esta ley.

Ese derecho de acceso a la información pública cumple la función de maximizar el espacio de autonomía personal, posibilitándole el ejercicio de la libertad de expresión, toda vez, que accediendo a mayor información, se conocerán diversidad de opiniones y voces que puedan influir o ser determinantes a la hora de elegir nuestras acciones.

Es ese marco el derecho de acceso a la información estatal, se encuentra fundamentalmente relacionado con la libertad de expresión, a la vez con la posibilidad, de que toda la sociedad pueda recibir ideas e información; es pues un derecho colectivo en virtud del cual la comunidad tiene la facultad de obtener todo tipo de información. Sin embargo, cuando se trata del Hábeas Data; ya sea para controlar o conocer los datos personales obrantes en bases estatales; o cuando se trate del derecho a la información pública y la información requerida no está relacionada con la información personal de la solicitante; como lo es el presente proceso; pues lo que está requiriendo el Licenciado Belisario Porras en representación de la Asociación Panameña de Derecho Marítimo, no está relacionada con información personal de la petente; sino con la solicitud de acceder a las actas de la Corte Suprema de Justicia, que contienen las sesiones realizadas por esta Corporación, con respecto al nombramiento de los Jueces y Magistrados de los Tribunales y Corte de Apelaciones Marítimas, con el fin de verificar que los mismos cumplieron con los presupuestos legales, contenido en la norma, para divulgarlo en el momento que lo considere conveniente. Tal como se ha venido señalando, existen determinados principios que deben regir en materia del derecho de acceso a la información y ellos son:

1. La regla general debe ser el acceso y las excepciones sólo pueden ser estrictamente creadas por la ley; y deben referirse a las cuestiones específicamente determinadas legalmente;

2. La reserva debe estar determinada en el tiempo y si no lo estuviera; el secreto automáticamente debe cesar a los diez (10) años; o en un plazo similar, que la ley determine;

3. Toda información que fuere reservada o confidencial; antes de desecharse debe publicarse.

Nuestra Ley No.6 de 2002, toma en cuenta dichos principios y establece que el manejo de los archivos o registros de seguridad del Estado la reserva en su artículo 14, allí se dice en su numeral 3 que la tramitación de asuntos relacionados con procesos o jurisdiccionales adelantados por el Ministerio Público y el Órgano Judicial, son accesibles para las partes del proceso hasta que queden ejecutoriados, es de acceso restringido, en concordancia con el numeral 7 del artículo 1 del mismo cuerpo legal, que define lo que debe entenderse por información de acceso restringido.

En este sentido, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante el Acuerdo Nº 573 de 1 de octubre de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de 4 de enero de 2016 acuerdan declarar como información de acceso restringido la contenida en Actas de las sesiones del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, amparado en los numerales 7 del artículo 1 y el numeral 3 del artículo 14, ambos de la Ley de Transparencia.

Sin menoscabo de lo anterior, es necesario advertirle a la Institución que la misma debe responderle al solicitante, de conformidad con el artículo 16 de la Ley No.6 de 2002. Cuya letra dispone lo siguiente:

> Artículo 16. Las instituciones del Estado que nieguen el otorgamiento de una información por considerarla de carácter confidencial o de acceso restringido, deberán hacerlo a través de resolución motivada, estableciendo las razones en que se fundamentan la negación y que se sustenten en esta Ley.

Bajo este contexto, cabe reiterar de igual forma que las instituciones del Estado que nieguen el otorgamiento de una información por considerarla de carácter confidencial o de acceso restringido, deberán hacerlo a través de resolución motivada, estableciendo las razones en que fundamenta la negación y que se sustenten en esta Ley; situación que no ocurre en este caso, ya que el funcionario requerido no contestó la solicitud en el término de treinta (30) días prescrito en el artículo 7 de la Ley No.6 de 2002.

Es de lugar indicar, que la Autoridad demandada, adjunta al Informe de Conducta la información solicitada por la peticionaria, mediante la Nota No.CSJ-P--16 de enero de 2016, emitida por el Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, sin embargo, no se advierte constancia que acredite que la información fue suministrada directamente al accionante dentro del término previsto en el artículo 7 de la Ley N°6 de 2002.

Aunado a lo anterior, es necesario señalarle muy respetuosamente al Magistrado Presidente de esta Corporación de Justicia que no es el Pleno de Corte Suprema de Justicia el que debe brindar la información requerida, sino que debe ser el funcionario requerido quien debe hacer entrega de dicha información al solicitante, que en este caso es el Licenciado Belisario Porras en representación de la Asociación Panameña de Derecho Marítimo, al que se le tiene que hacer llegar la información requerida de acuerdo con lo normado en nuestra Ley de Transparencia.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la Acción de Hábeas Data presentada por el Licenciado Belisario Porras, Presidente de la Asociación Panameña de Derecho Marítimo contra el Magistrado José Ayú Prado Canals en su calidad de Presidente de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que reciba una respuesta a su solicitud y evitar la posible afectación a sus derechos fundamentales y, ORDENA al referido funcionario que suministre la información requerida en el término de cinco (5) días, contados a partir de su notificación.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN --- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Con salvamento de Voto) --- EFRÉN C. TELLO C. (Con salvamento de Voto) --- CECILIO CEDALISE RIQUELME --- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DÍAZ --- LUIS R. FÁBREGA S. (Con salvamento de Voto) --- JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Con el respeto de siempre, debo manifestar a los distinguidos miembros que conforman esta Alta Corporación de Justicia, que aun cuando comparto aquellos conceptos que establecen que las Actas de sesiones del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo No. 573 de 1 de octubre de 2015, son de acceso restringido y, que precisamente los nombramientos de los Jueces y Magistrados que integran la jurisdicción Marítima fueron el resultado de sesiones de Pleno que quedaron consignadas en actas, cuyo acceso es restringido; no obstante, he decidido suscribir el presente fallo con un SALVAMENTO DE VOTO por las siguientes consideraciones que paso a explicar.

Al examinar con detenimiento los fundamentos en que se apoya la presente decisión, debo indicar muy respetuosamente que no percibo que en el proceso de CONCEDER la presente acción de HABEAS DATA, se haya definido si la información que concretamente solicitó el accionante sea de acceso restringido, confidencial o de acceso público.

La suscrita al revisar de forma atenta y prolija la acción de Habeas Data que promoviera el licenciado Belisario Porras, Presidente de la Asociación Panameña de Derecho Marítimo, advierte que la información que concretamente se solicitó al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado José Ayú Prado Canals, a través de nota fechada 23 de abril de 2015, consistía en tener copias de "todas las credenciales de jueces, magistrados principales y suplentes de primera y segunda instancia" que han sido nombrados en los Tribunales Marítimos de Primera y Segunda Instancia.

Ahora bien, aunque la acción que nos ocupa fue concedida; no obstante, observo que la decisión va solamente encaminada a que el honorable Magistrado José Ayú Prado Canals se sirva dar al accionante la misma respuesta que brindó al Pleno de la Corte, al momento de rendir su informe explicativo, a través de la Nota No.CSJ-P-16 de enero de 2016 y, con ocasión de esta acción de Habeas Data.

Debo añadir, que al revisar el contenido de la nota suscrita por el honorable Magistrado José Ayú Prado Canals, observo que en ella sólo se exponen las razones por las cuales no procedía, a concepto de la autoridad demandada, expedir la información requerida por el petente y, recomendar en ese sentido que este máximo Tribunal de Justicia desestimara dicha pretensión.

El primer motivo, basado en que las actas del Pleno son de acceso restringido y, como segundo argumento, el sostener que los datos requeridos se encuentran contenidos en los registros de personal de recursos humanos, considerado información confidencial de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1, numeral 5 de la Ley 6 de 2002.

Tomando en consideración este último aspecto (que los datos requeridos se encuentra presuntamente en los registros de personal de recursos humanos) es que considero que en el proceso de resolver esta acción de Habeas Data se debió ponderar y decidir si la información requerida por el pretensor (copias de credenciales

de jueces y magistrados) son o no consideradas información de acceso restringido, confidencial o de acceso libre o público.

Considero con sumo respeto, que el sólo disponer que la autoridad demandada ofrezca al petente la misma repuesta brindada a esta Corporación de Justicia con ocasión de esta acción de habeas data, no resuelve en el fondo la controversia planteada, consistente en definir si las "credenciales de jueces y magistrados" contenidas posiblemente en los registros de personal o recurso humanos sean de carácter restringido o confidencial.

Por tanto, en virtud de que nuestras observaciones no fueron acuerpadas por la mayoría, paso a suscribir la presente resolución con un SALVAMENTO DE VOTO.

De los honorables Magistrados,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO SANTANDER TRISTÁN DONOSO EN REPRESENTACIÓN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS EMILIO ABREGO CONTRA LA SENTENCIA QUE APRUEBA EL ACUERDO DE PENA NO.32-UH-Y HP-V DEL 27 DE FEBRERO DE 2015, DICTADA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL CIRCUITO DE VERAGUAS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	10 de octubre de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	563-16

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al conocimiento del Pleno de esta Corporación de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales promovido por Licenciado Santander Tristán Donoso, en representación del señor CARLOS EMILIO ÁBREGO, contra la Sentencia que aprueba el Acuerdo de Pena No.32-UH-Y HP-V de 27 de febrero de 2015.

La resolución contra la cual se presenta el recurso de apelación que ocupa al Pleno, es la decisión proferida el 11 de mayo de 2016 por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual no admitió por improcedente la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer – sentencia que aprueba el Acuerdo de Pena de Pena No.32-UH-Y HP-V emitida por el Licenciado Fanklin Pinzón, Juez de Garantías del Circuito Judicial de Veraguas, en el acto de audiencia de validación de acuerdo que se celebró el 2 de marzo de 2015, hechos que acontecen dentro de la carpeta penal 201300009549 por el delito de Hurto Pecuario seguido al amparista en perjuicio de la Finca Ganadera el Congal.

Antecedentes

Consta en autos que el Licenciado Santander Tristán Donoso, en calidad de apoderado judicial del señor CARLOS EMILIO ÁBREGO, propuso acción constitucional de amparo contra la Sentencia que aprueba la Resolución de Acuerdo de Pena No.32-UH-Y HP-V de 27 de febrero de 2015, por estimar que la misma viola, en perjuicio de su mandante, las garantías fundamentales consagradas en los artículo 32 y 17 de la Constitución Nacional, así como normas de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Sobre el particular, el amparista alegó que la Fiscalía de Circuito propuso un Acuerdo al imputado, y previo a la acusación ante el Juez de Garantías, de conformidad con el artículo 220, numeral 1 del Código Procesal Penal, aceptó los hechos de la imputación, así como la pena por imponer.

Destaca, además, que fue detenido el día 27 de noviembre de 2013 y el día 29 de noviembre se le imputaron los cargos y se realizó la legalización de la aprehensión. Que el 24 de diciembre de 2013, estando en su celda del Cuartel de Policía de Veraguas, fue sacado de la misma y llevado al patio trasero del penal, donde fue sujeto a actos de tortura con el fin de que aceptara los hechos de la imputación. Que el 2 de marzo de 2014, el imputado se acoge a un Acuerdo de Pena, en condiciones físicas y sociológicas deplorables, escenario donde la igualdad procesal, la lealtad y bilateralidad del proceso estaban ausentes.

Sostiene que el Acuerdo de Pena sometido a la aceptación del Juez de Garantías, estaba viciado por la acción de tortura sobre la humanidad del imputado, hecho notorio en la realidad procesal y en la comunidad de Santiago.

Por su parte, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) mediante sentencia de 11 de mayo de 2016, decidió inadmitir la presente acción de amparo con sustento en que no se cumplen, entre otros, con los principios de definitividad y de urgencia, toda vez que el actor no demostró el agotamiento y los recursos que ofrece el procedimiento ordinario, que son viales para estos casos de orden procesal, puesto que se trata de una orden emanada de un funcionario jurisdiccional, conforme lo dispone el artículo 2615 (num.2).

Entre otros argumentos el Tribunal expuso lo siguiente:

> Y después de todo, la revisión del registro del audio y video que contiene la orden que se cuestiona, nos permite determinar que el funcionario acusado ante la exposición oral del acuerdo de pena al que llegaron el ente Fiscal, el imputado y la Defensa, con conocimiento de la Querella, cuidadosamente y claramente -en fin cumpliendo con su deber garantista- cuestionó al imputado sobre el conocimiento del contenido y el alcance del acuerdo y éste expresó sin reparo ni advertencia alguna que conocía su contenido, aceptaba los hechos de la acusación y la pena (minutos 44:07-44:59); del mismo modo el Juez cuestiona a la Defensa Técnica, en este caso defensa particular, precisamente sobre el respeto de los derechos y garantías de su cliente en la suscripción de este acuerdo, abogando en todo momento por su aprobación (minutos 45:01-45:05), así que ante los hechos que se le planteaban la decisión que en su momento tomó el Juez se ciñó al procedimiento establecido en el artículo 220 del Código de Penal por lo que en esa actuación no se observa vicio alguno que merezca la intervención de la sede constitucional.

Agregó el Tribunal que han pasado más de dos años desde que se ejecutaron los presuntos hechos de tortura y un año desde que se aprobó la sentencia conforme al acuerdo que suscribieron las partes, quien estuvo representado al momento del acuerdo y de su validación, por su defensor, por lo que el presupuesto de urgencia en la revocación de la orden tampoco se cumple en este caso. Asimismo, señaló el Tribunal que se encuentra pendiente una decisión por parte de la Sala Penal, respecto a los hechos que se plantean.

Recurso de Apelación

En la apelación, el apoderado judicial del accionante, alega que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativo en que el amparo, aun cuando no se hayan agotado los recursos ordinarios, es viable

en aquellos casos en que la vulneración de los derechos fundamentales sea de tal gravedad o flagrancia, que la no admisión del amparo permita que se ocasione un daño imposible o muy difícil de reparar. Que en el caso que nos ocupa, la situación de tortura ocasionada dentro del Penal contra Carlos Emilio, lo intimidó de manera permanente e incluso lo llevó, durante un largo periodo, a tener que aceptar el Acuerdo de Pena.

Agrega el recurrente que a pesar que tuvo defensa legal, nadie escuchó su historia; el sistema acusatorio se mantuvo bajo la cultura del inquisitivo, a pesar que se violaban las garantías de procesado.

Respecto al término para la interposición del amparo, señala el activador que el Tribunal A quo vuelve a incurrir en el error de aducir aspectos de formalismos, sin valorar la lesión grave a los derechos fundamentales del amparista. Que durante todo este tiempo no hay constancia de investigación penal; que se mantiene la detención provisional; se encuentra expuesto en el mismo penal a una nueva amenaza de tortura e incluso de riesgos a su vida. Que el caso, en este momento, producto de la denuncia y querella penal, así como la divulgación de los Informes de Defensoría del Pueblo y la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea de Diputados, agrava la inseguridad del amparista.

Indica que si bien no hay norma para fijar el promedio de accionar el amparo referente al daño, donde la jurisprudencia ha valorado un término de 3 meses, los hechos de la tortura marcan una excepcionalidad, por la gravedad de los daños irreparables y la amenaza que emerge por denunciar este hecho.

En virtud de lo anterior, el apoderado judicial del recurrente reitera las solicitudes que se hicieron en la presente acción de amparo de derechos fundamentales.

Por último, el recurrente solicita la separación del Magistrado Harry Díaz de la presente acción, toda vez que la Licenciada Minerva Flores, es su apoderada legal en la Acción de Nulidad presentada por ella, en representación del Magistrado Díaz, ante la Asamblea Nacional de Diputados, y es abogada en el proceso penal contra Carlos Emilio Ábrego.

Consideraciones y Decisión del Pleno

Una vez conocido el contenido de la resolución impugnada y lo substancial del recurso planteado por la parte actora, procede el Pleno a resolver lo que en derecho corresponde.

Se aprecia que la alzada se dirige contra la Resolución proferida el 11 de mayo de 2016, por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual no admitió por improcedente la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer –sentencia que aprueba el Acuerdo de Pena de Pena No.32-UH-Y HP-V, emitida por el Licenciado Franklin Pinzón, Juez de Garantías del Circuito Judicial de Veraguas, en el acto de audiencia de validación de acuerdo que se celebró el 2 de marzo de 2015, hechos que acontecen dentro de la carpeta penal 201300009549, por el delito de Hurto Pecuario seguido al amparista CARLOS EMILIO ÁBREGO, en perjuicio de la Finca Ganadera el Congal.

Así, de una atenta lectura de la decisión proferida por el Tribunal A quo, esta Superioridad infiere que los argumentos utilizados para inadmitir la acción constitucional que nos ocupa, fueron el incumplimiento del principio de definitividad y la falta de urgencia en la revocación de la orden.

El principio de definitividad supone el agotamiento o ejercicio de todos los recursos que la ley aplicable al acto atacado, establece para su revocación. El acto debe ser definitivo o estar en firme. De esta manera resulta improcedente el amparo, si el sujeto agraviado no ha hecho uso, previamente, de los medios de

impugnación que le permite la Ley. He ahí el carácter subsidiario, residual, extraordinario y especial de esta garantía. En otras palabras, el amparo no es un medio común de defensa; sólo opera cuando se hayan utilizado infructuosamente medios, precisamente ordinarios para enervar el acto correspondiente. (Araúz, Heriberto. El Proceso Constitucional de Amparo. Has Editor. Panamá, 2012- págs.53-54)

Sobre el particular, el Tribunal A quo expuso que la ausencia del principio de definitividad se refuerza con el propio relato del amparista, que sugiere que el proceso, en el cual se emitió la orden que se impugna, se encuentra en la Sala Penal (foja 11), es decir, que hay una decisión pendiente de nuestra máxima Corporación de Justicia, respecto a los hechos que se plantean.

No obstante, para los efectos de desatar la presente controversia, es del caso aclarar que para este Tribunal constitucional se entienden agotados los medios de impugnación previstos en la ley, cuando se interponen los recursos ordinarios que el ordenamiento jurídico coloca al alcance del usuario del sistema judicial y su debida sustanciación, con prescindencia de si se incoan, o no, los recursos extraordinarios que la ley igualmente coloca al alcance de quien requiere la protección de un derecho fundamental.

Por consiguiente, en las circunstancias anotadas, esta Superioridad es del criterio que no se produce el incumplimiento del principio de definitividad o subsidiariedad con la presentación del recurso extraordinario de casación ante la Sala Penal de esta Corporación de Justicia. Adicionalmente, el Pleno de la Corte Suprema, actuando como Tribual de Apelaciones en el presente caso, estima que los argumentos expuestos por el apoderado judicial del recurrente en el libelo de amparo, no se circunscriben o adecuan a ninguna de las causales contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, para ser impugnable por medio del recurso de anulación, ni mucho menos apelable de conformidad con el artículo 169 de la excerta legal citada.

Siendo así las cosas, no puede considerarse que el amparista contaba con algún medio de impugnación o recurso ordinario para enervar las decisión adoptada por un Juez de Garantías, respecto a la aprobación de un Acuerdo de Pena celebrado entre el Ministerio Público, el defensor y el imputado o acusado (ahora amparista), en los términos que establece el artículo 220 (num. 1) de Código Procesal Penal.

Por otro lado, debemos recordar que la acción de amparo es un instrumento de defensa constitucional que procura que las gestiones patrocinadas por servidores públicos, se encuentren sincronizadas con el contenido esencial de los derechos fundamentales reconocidos tanto en el texto constitucional, como en otros instrumentos de derechos humanos ratificados por nuestro país. De allí, que esta herramienta constitucional prospera frente a actos que puedan representar la vulneración y restricción de derechos y garantías fundamentales, que exige su reparación inmediata.

Dentro de este contexto, es preciso señalar que el Pleno de esta Corporación ha sido constante en reconocer que como quiera que esta acción constitucional se caracteriza por ser autónoma, extraordinaria y subsidiaria, la demanda debe satisfacer ciertos requisitos formales mínimos que respondan a los presupuestos normativos, a saber: redacción acorde al protocolo que se debe utilizar para presentar una demanda, expresión del cuadro fáctico, identificación del acto objeto de la censura constitucional, sin soslayar que se exhiba el derecho fundamental que se alega vulnerado y el concepto en que lo han sido, aunado a la presentación oportuna de la acción.

En virtud de lo anterior, es respecto a este último punto que debemos partir por señalar que, aun cuando nuestra norma adjetiva no establece, en materia de amparo, un término o plazo en el cual se entienda

precluida la oportunidad para ensayar esta acción de tutela; no obstante, es a través de distintos pronunciamientos emitidos por esta Corporación de Justicia, donde se ha sentado ciertos criterios jurisprudenciales sobre el término razonable para presentar esta acción extraordinaria.

Es así, que el requisito de gravedad del daño e inminencia, que debe representar el acto impugnado, está previsto en primer orden en el artículo 2615 tercer párrafo del Código Judicial, cuando sostiene:

"Artículo 2615: ...

Esta acción de Amparo de Garantías Constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución, que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño requieren de una revocación inmediata."

Esta condición que, reiteramos, ha sido complementada vía jurisprudencia, en el sentido de establecer el período de tres meses, contados desde el momento de la ejecutoría del acto o desde el instante que el amparista tiene conocimiento formal de lo decidido, como el tiempo prudencial o racional para interponer esta acción constitucional, ya que se ha considerado que este plazo es cónsono y coherente frente a la premura o urgencia de restituir la gravedad del daño causado o que inminentemente se puede causar en un futuro próximo.

En ese sentido, se observa que efectivamente la acción que nos ocupa fue ensayada el 6 de mayo de 2016, esto es, poco más de un año y dos meses después de ejecutoriada la resolución que motiva esta acción de amparo (2 de marzo de 2015), significando con ello que se presentó fuera del término previsto en nuestra jurisprudencia.

Ahora bien, es importante señalar que también ha sido criterio sentado por esta Corporación de Justicia, que aun cuando se haya rebasado este término, de forma excepcional, se admitirán aquellas demandas presentadas con posterioridad al plazo de 3 meses, sí del contexto de la acción se advierte que irrefutablemente estamos frente a un acto que evidencia la vulneración de derechos fundamentales que requieran reparación inmediata. O, de otro modo, en aquellos casos en los cuales el recurrente exponga motivos que justifiquen su inacción, siempre que persista el daño o afectación de sus derechos fundamentales.

No obstante, esta situación excepcional no se vislumbra o evidencia en esta causa, ya que el actor alude a supuestos actos de tortura a que fue sometido el 24 de diciembre de 2013, con el propósito que aceptase los cargos que se le imputaron. Sostiene que la sentencia emitida por el Juez de Garantías para aprobar el Acuerdo, soslayó la realidad de violación a la integridad física, síquica y moral del imputado. Sin embargo, el cúmulo de pruebas que acompañan el libelo de amparo, no acreditan que el amparista, o alguno de sus apoderados, hayan puesto en conocimiento del juez de garantías, los supuestos actos de tortura a que fue sometido.

Así, el apoderado del recurrente (amparista) alude, por un lado, a que por las amenazas concurrentes de la tortura, el imputado se vio intimidado para denunciar, abrir una investigación y enfrentarse a un proceso penal, donde sus garantías y derechos fundamentales, fueran respetados; y, por otro lado, aportó pruebas que revelan que previo a la firma del Acuerdo de Pena (27 de febrero de 2015) y a la audiencia de validación del mismo ante el Juez de Garantías (2 de marzo de 2015), el amparista, por medio de otro defensor particular (Licdo. Iván Castillo), interpuso el 29 de septiembre de 2014, queja ante la Defensoría del Pueblo para

denunciar los supuestos actos de tortura (f. 19), así como también ante la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Nacional de Diputados (f.26) y querella ante el Ministerio Público (fs. 27-30).

Por consiguiente, contrario a lo alegado por el apoderado del recurrente, en el sentido que el Acuerdo sometido a la aceptación del juez de Garantías estaba viciado por la acción de tortura sobre la humanidad del imputado (lo cual no está acreditado), este Tribunal Ad quem no advierte que el mismo haya tenido inconveniente alguno para poner en conocimiento del Juez de Garantías, situaciones que ponían en duda la manifestación de voluntad en el Acuerdo de Pena suscrito el 27 de febrero de 2015, por CARLOS EMILIO ÁBREGO, su defensor particular (Licdo. Alexis Elías Navas Gaitán) y el Fiscal; y que demostrasen la vulneración de las garantías fundamentales contenidas en la presente acción. Tampoco se evidencia algún indicio que permita inferir que las circunstancias que alega, lo privaron de interponer la presente acción en tiempo oportuno, hayan cambiado y acreditar así, los motivos que justificaron su inacción.

En virtud de lo anterior, es que la Corte ha requerido que para activar esta acción de carácter extraordinario, exista el elemento fundamental de urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima vulnerado, condición que de manera evidente no se presenta en esta oportunidad, lo cual conduce a la no admisión de la acción de amparo conforme ha sido el criterio esbozado por esta Corporación de Justicia en reiterados precedentes.

En otro orden de ideas, la documentación adjunta a la presente acción de amparo de garantías constitucionales, revela la intención del amparista en hacer énfasis a las condiciones en que el mismo está cumpliendo su pena, específicamente, en lo que se refiere a las instalaciones carcelarias y el traslado a las citas médicas que debe asistir por su condición de salud (lo que corresponde a la etapa de Ejecución Penal), más no así la vulneración de derecho alguno por parte del citado Acuerdo de Pena aprobado por el Juez de Garantías. Sin embargo, en atención a que en materia de amparo no es posible examinar o enderezar -en virtud del principio dispositivo o de justicia rogada– la acción contra actos que no hayan sido impugnados expresamente, por ende, no reúne las condiciones necesarias para recibir un pronunciamiento de mérito al respecto.

Por último, en cuanto a la solicitud presentada por el apoderado del recurrente, respecto a la declaratoria de impedimento del Magistrado Harry Díaz, esta Superioridad estima que la misma debe ser rechazada, puesto la manifestación de impedimento es potestad del funcionario judicial que se considere inmerso en una causal para ello, no así de alguna de las partes. Adicionalmente, el Magistrado Díaz no ha tenido conocimiento del proceso, que le brinde oportunidad de manifestar el impedimento, si lo estimare conveniente; y, que de no hacerlo, en caso de concurrir alguna causal, pueda entonces ser recusado por la parte a quien le interese su separación.

Analizado el recurso de apelación presentado por el licenciado Tristán Donoso, actuando en su calidad de apoderado especial del señor CARLOS EMILIO ÁBREGO, el Pleno concluye que se debe confirmar la decisión recurrida.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 11 de mayo de 2016, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual no admitió la Acción de Amparo de Garantías Fundamentales interpuesta por el licenciado Santander Tristán Donoso en representación de CARLOS EMILIO ÁBREGO contra

la Sentencia de 2 de marzo de 2015, dictada por el Juez de Garantías del Circuito Judicial de la provincia de Veraguas.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY A. DÍAZ --- LUIS R. FÁBREGA S. --- LUIS MARIO CARRASCO M. --- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Salvamento de Voto) --- OYDÉN ORTEGA DURÁN --- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Salvamento de Voto) --- JOSE E. AYÚ PRADO CANALS --- CECILIO CEDALISE RIQUELME

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Con todo respeto debo manifestar a los distinguidos miembros de esta Corporación de Justicia, que luego de ponderar de forma atenta y prolija los fundamentos en que se sustenta la decisión de confirmar la Resolución del 11 de mayo de 2016, mediante la cual no se admite la Acción de Amparo de Garantías Fundamentales impuesta por el licenciado Santander Tristán Donoso en representación de Carlos Emilio Ábrego, discrepo con la decisión adoptada con base a las siguientes consideraciones.

En primer lugar, esta Corporación de Justicia reconoce que en la presente Acción de Amparo no se incumplió con el criterio de definitividad, además que la presente Acción de Amparo de Garantías no se está admitiendo porque considera que no cumplió con la presentación dentro de los tres (3) meses.

Sin embargo, frente a los hechos denunciados y las normas constitucionales infringidas, considero que debió admitirse, máxime cuando nuestro país ya fue condenado a nivel internacional, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos por un caso, que si bien en ese momento no estaba tipificado como tortura, los actos se consideraban de tal lesividad que provocan la condena internacional, así:

> En consecuencia, la Corte Interamericana concluye que hay alegadas violaciones serias a la integridad personal del señor Vélez Loor que podrían llegar a constituir tortura, las cuales corresponde a los tribunales internos investigar. Así, el Tribunal determina que el Estado no inició con la debida diligencia hasta el 10 de julio de 2009 una investigación sobre los alegados actos de tortura y malos tratos a los que habría sido sometido el señor Vélez Loor, de modo tal que incumplió el deber de garantía del derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, y las obligaciones contenidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura, en perjuicio del señor Vélez Loor.

Tomando en cuenta lo expuesto, lo que se denuncia como violación de la Constitución, y que hoy Panamá si tiene aprobada la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como el .

En virtud de lo anterior, considero que debió admitirse para entrar en el fondo y por esta razón muy respetuosamente presento mi SALVAMENTO DE VOTO.

Fecha ut supra,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO ARIAS & LOPEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CLARO PANAMA, S. A. EN CONTRA DE LA ORDEN CONTENIDA EN LA NOTA DSAN 1899-2015 DE 21 DE JULIO DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS (ASEP). PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: HERNÁN DE LEÓN B.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	20 de octubre de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1120-15

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma forense Galindo, Arias & López, en representación de CLARO PANAMA, S.A., contra la Nota DSAN-1899-2015, de 21 de julio de 2015, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP).

Mediante escrito visible de fojas 56 a 74, las sociedades TELEVISORA NACIONAL, S.A. y TELECOMUNICACIONES NACIONALES, S.A. por intermedio de apoderado especial, solicitaron que se les admitiera dentro de esta acción como terceros interesados. A su vez, se oponen a la presente acción constitucional argumentando que, contra la supuesta orden de hacer, atacada a través del Amparo, la empresa CLARO PANAMÁ, S.A., igualmente, ha interpuesto una demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la referida Nota DSAN-1899-21015, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP).

Asimismo, la sociedad CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ, S.A., por intermedio de apoderada judicial, presentó memorial por el cual solicitan su intervención como tercero interesado. En su escrito, visible de foja 224 a 241, la sociedad interviniente considera que el acto impugnado no constituye un acto

administrativo definitivo o firme que cause estado, sino que por el contrario, es un acto de mero trámite donde la ASEP da respuesta a una consulta formulada por CLARO.

Ahora bien, como quiera que en la demanda presentada se invocaron como conculcadas, entre otras normas constitucionales, el artículo 32 de la Carta Magna, aduciéndose el perjuicio a los derechos y garantías fundamentales no solo de la amparista, sino también de sus usuarios o clientes, produciéndose daños graves e inminentes por parte de la autoridad demandada, al emitir la supuesta orden de hacer y que requerían una inmediata revocación, este Tribunal de Amparo con el propósito de contar con mayores elementos de juicio que permitieran obtener un conocimiento integral de la controversia y la confirmación que los hechos dados a conocer por la parte actora en el libelo de formalización de la acción, dispuso a través de providencia de 18 de noviembre de 2015, su admisión y se solicitó a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, la remisión de un informe acerca de los hechos materia de la acción, lo cual se cumplió con el envío de la Nota DSAN-3122-2015 de 20 de noviembre de 2015.

En su informe, la autoridad acusada indicó, entre otras consideraciones, que "mediante la Nota DSAN-1899-2015 de 21 de julio de 2015, atendió consulta presentada por la empresa CLARO PANAMÁ, S.A. señalando, de manera abreviada, que las concesiones otorgadas en materia de Televisión Pagada, se fundamentan en el contenido de la Ley No.24 de 30 de junio de 1999 y su Reglamento, por lo tanto, los concesionarios deben cumplir con sus concesiones, y las mismas solo pueden contener las obligaciones que establece la Ley para cada concesionario." (cfr. f 48)

Concluye el informe en los siguientes términos:

> La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos en esta ocasión con la Nota DSAN-1899-2015 ya citada, solo ha dado contestación a una consulta realizada por la empresa CLARO PANAMA, S.A.
>
> Sin embargo, es importante mencionar a esta Augusta Corte Suprema de Justicia, que las concesiones otorgadas en materia de Televisión Pagada, se fundamentan en el contenido de la Ley No.24 de 30 de junio de 1999 y su Reglamento, por lo tanto, los concesionarios deben cumplir con sus concesiones, y las mismas solo pueden contener las obligaciones que establece la Ley para cada concesionario.
>
> En el caso consultado, hoy objeto de esta Acción de Amparo, en ningún caso, esta Autoridad Nacional de los Servicios Públicos puede pretender que cualquier operador de Televisión Pagada pueda acceder a un canal de Televisión Abierta sin la Autorización del concesionario de ese canal. De hecho, para la retransmisión de cualquier canal de televisión nacional e internacional, en un sistema de Televisión Pagada, de cualquier modalidad, se debe contar por lo menos con la autorización de éstos concesionarios, para que ésta

retransmisión sea efectuada, de forma tal que se respeten los derechos de propiedad de dichos concesionarios." (Cfr. f.53)

Con el informe de los hechos por parte de la autoridad, así como la intervención de los terceros interesados, aportaron una serie de elementos probatorios y revelaron una serie de circunstancias que permiten a este Tribunal de Amparo, conocer en detalle las particularidades del negocio, y ubican a la Corte en la condición de concluir con fundamento, que la acción presentada debe ser declarada no viable, en base a los siguientes argumentos:

De fojas 29 a 32 reposa una copia de la Nota DSAN 1899-2015 de 21 de julio de 2015, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), que constituye el acto atacado, mediante la cual la autoridad demandada se pronuncia "En atención a la consulta que nos presentara a través de la Nota 8 de julio de 2015, para que esta Autoridad Reguladora le confirme, en atención al contenido de la normativa nacional en materia de televisión pagada y a la concesión autorizada a CLRO PANAMÁ, S..A., mediante la Resolución AN No.3210-RTV y Resolución AN No.4373-RTV…"

Consta en el expediente que contra la referida nota, la firma Galindo Arias & López, en calidad de apoderados Generales de la concesionaria CLARO PANAMÁ, S.A., presentó formal recurso de reconsideración el cual fue resuelto mediante Resolución No.8927-RTV de 10 de agosto de 2015, rechazando de plano por improcedente el mismo, con sustento en que "La Nota DSAN-1899-2015 de 21 de julio de 2015, objeto del Recurso de Reconsideración, sólo tienen el carácter de un acto administrativo de mero trámite o preliminar, la cual no constituye un acto administrativo principal."

A juicio de la Corte, el acto impugnado no contiene una orden de hacer como alega el amparista, o en su defecto, un acto de autoridad que pueda considerarse arbitrario o violatorio de un derecho fundamental del debido proceso por no haberse dictado en consonancia a las normas legales pertinentes (alegado por la amparista), sino que se trata de acto meramente comunicatorio, informativo que hace la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como entidad reguladora (entre otros) de los servicios públicos de radio y televisión, a una de las empresas concesionarias del Servicio de Televisión Pagada Tipo B (No.904) con sistema satelital. En reiterados fallos este Tribunal ha manifestado que la acción de tutela de los derechos fundamentales sólo procede contra actos emanados de servidores públicos que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, y que requieran de una inmediata revocación por la gravedad e inminencia del daño que representan.

De lo anterior se desprende que la Nota DSAN-1899-2015, de 21 de julio de 2015, no contiene un mandato, instrucción, imposición o prohibición arbitraria o abusiva por parte de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), sino -como se dejó expuesto- es una comunicación sobre sus consideraciones en torno a la consulta elevada por la propia empresa CLARO PANAMA., S.A., referente a la normativa aplicable en las concesiones otorgadas en materia de Televisión Pagada.

Por otro lado, según se desprende del propio libelo de amparo, la acción iba encaminada a evitar que la Autoridad (ASEP), vía consulta, modificara y revocara los derechos otorgados a la amparista por medio de la

Resolución No.3210-RTV de 30 de diciembre de 2009, mediante la cual se le otorgó a CLARO la concesión para la prestación del Servicio de Televisión Pagada por Sistema Satelital que, según el artículo 40 de la Ley 24 de 1999, disponía la obligación de trasmitir de forma gratuita la señal televisiva emitida por los canales nacionales.

No obstante, consta a fojas 201 del cuaderno de amparo, que ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, la apoderada judicial de la amparista interpuso Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Nota DSAN-1899-2015 de 21 de julio de 2015.

Sobre el particular, cabe señalar que la Nota DSAN-1899-2015 de 21 de julio de 2015, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, constituye un acto típicamente administrativo, por lo que debe utilizarse preferentemente la vía contenciosa administrativa sobre la vía constitucional, y es que en aquella instancia pueden practicarse las pruebas pertinentes para examinar con mayor profundidad la actuación del funcionario demandado.

Esta Corporación Judicial ha dejado sentado en copiosos precedentes jurisprudenciales como presupuesto de viabilidad de esta acción extraordinaria, que en los casos en que la misma recaiga sobre un acto de naturaleza administrativa susceptible de ser impugnado mediante alguno de los procesos contenciosos administrativos, resulta imprescindible agotar este medio procesal, en lugar de presentar la acción de Amparo de Garantías, salvo cuando el acto administrativo que se impugna pueda lesionar un derecho fundamental, que no pueda ser tutelado efectivamente en el plano de la legalidad.

Finalmente, esta Corporación advierte que el acto atacado a través de la presente acción constitucional hace parte de un procedimiento administrativo, a través del cual la empresa CLARO PANAMA, S.A., puso en conocimiento de la ASEP de un conflicto surgido con las empresas CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ, S.A. y TVN MEDIA (TELEVISORA NACIONAL, S.A. y TELECOMUNICACIONES NACIONALES, S.A.), respecto a la suspensión de las señales de estos canales abiertos, para la retransmisión de su programación. Dicho procedimiento está contenido en la Resolución AN No. 8905-RTV de 6 de agosto de 2015, modificada por la Resolución AN No. 9036-RTV de 1 de septiembre de 2015, ambas emitidas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), las cuales también fueron objeto de amparo de garantías constitucionales por parte de CLARO PANAMÁ, S.A., encontrándose el proyecto en lectura por parte de los Magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia.

En estas circunstancias, el Pleno se percata de inmediato que la Nota DSAN-1899-2015, de 21 de julio de 2015, que se impugna en el presente caso, es un acto de mero trámite, no definitivo, en el que no se ha dado una decisión de fondo de la investigación que se lleva a cabo ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos; es decir, la Nota impugnada es una contestación a una consulta que no afecta una garantía constitucional en contra de la amparista, ya que en el procedimiento administrativo antes descrito, se están cumpliendo precisamente con los principios o garantías judiciales del derecho de defensa, de contradicción, y de ser oído, tal como lo exige la Ley, dentro de un proceso administrativo de mediación; oportunidad ésta que tiene la sociedad CLARO PANAMÁ, S.A., para presentar sus pruebas y respaldar sus afirmaciones.

Vale la pena destacar que el Pleno ha venido considerando en varias decisiones que una vez admitida una demanda de amparo, lo procedente es expedir una decisión de fondo y no emitir declaratorias de no viabilidad cuando se haya percatado que la demanda no debió haberse admitido por carecer de ciertas formalidades básicas. Sin embargo, el caso que nos ocupa, se han dejado expuestas las circunstancias por las cuales no es posible dictar un pronunciamiento de fondo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, apoderada especial de la sociedad denominada CLARO PANAMÁ, S.A., contra la Nota DSAN-1899-2015, de 21 de julio de 2015, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP).

Téngase a la firma forense Morgan y Morgan, como apoderada judicial de las sociedades TELECOMUNICACIONES NACIONALES, S.A. y TELEVISORA NACIONAL, S.A.; y, a la firma forense López & Darlington como apoderada especial de CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ, S.A., en los términos de los poderes conferidos.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY A. DÍAZ --- LUIS R. FÁBREGA S. --- JERÓNIMO MEJÍA E. --- ABEL AUGUSTO ZAMORANO OYDÉN ORTEGA DURÁN --- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Abstención de Voto) --- JOSE E. AYÚ PRADO CANALS --- CECILIO CEDALISE RIQUELME

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ABSTENCIÓN DE VOTO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Se me ha presentado para su respectiva firma, la resolución que declara no viable la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Firma Galindo, Arias & López, en nombre y representación de la Sociedad Claro Panamá, S.A., en contra de la orden de hacer contenida en la Nota DSAN 1988-2015 de 21 de julio de 2015, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Para tales efectos, debo referirme a la manifestación de impedimento que solicité el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016) para conocer de la presente causa.

Como soy del criterio que los principios de transparencia, objetividad e imparcialidad deben regentar la administración de justicia, solicité se me separara del conocimiento del negocio in examine.

No obstante, dado que mediante Resolución de veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016), el Pleno de esta Superioridad declaró que NO ES LEGAL el impedimento propuesto, firmaré la resolución que precede, con observancia de lo contemplado en el artículo 110 del Código Judicial, sin embargo, debo hacer la salvedad que ello no denota que estoy a favor o en desacuerdo con la misma.

Fecha ut supra,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS ANTONIO BROCE CASTILLO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA FLOR ELIZABETH ESCUDERO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL N 841 DE 23 DE JULIO DE 2012, Y SU ACTO CONFIRMATORIO, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 262 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2012, EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	27 de octubre de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	558-16

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Carlos A. Broce Castillo en nombre y representación de FLOR ELIZABETH ESCUDERO, contra el Decreto Ejecutivo de Personal N° 841 de 23 de julio de 2012, proferido por el Ministerio de Economía y Finanzas y su Acto confirmatorio.

En esta etapa procesal, corresponde al Pleno, discurrir sobre la admisibilidad de la Acción Constitucional que nos ocupa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Nacional y los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como de lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

El Accionante fundamenta la Acción de Amparo, en que su poderdante, "la servidora pública discapacitada FLOR ELIZABETH ESCUDERO, ha laborado en el MINSTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (MEF), como ANALISTA FINANCIERO II, en la Posición N°97253, Ministerio 16, planilla 05, con un salario mensual de MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/1,500.00), en la Sección de Auditoría Patrimonial en la Dirección de Bienes Patrimoniales del Estado, a cargo de la partida presupuestaria N°0.16.0.2.001.01.04.00, en forma ininterrumpida desde el día diez (10) de agosto de dos mil nueve (2009), hasta el día 28 de noviembre de 2012, fecha de su notificación legal y formal y fecha en que fue injustificadamente e ilegalmente destituida por segunda vez-sin causa legal justificada alguna-mediante la "ORDEN DE HACER", el DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL N°841 DE 23 DE JULIO DE 2012, emitido por el Presidente de la República por conducto del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (MEF) y su acto confirmatorio, por medio del cual se destituye, remueve y desvincule de la Administración Pública y se deja sin efecto nombramiento de personal en el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (MEF), pese a que la servidora pública discapacitada goza de fuero

laboral, protección o está amparada por el régimen especial de estabilidad laboral, derivado de las normas legales de protección especial establecidas precisamente por el Estado a favor de las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad a causa de una discapacidad, al tenor de lo que dispone la Ley N° 42 de 27 de agosto de 1999, artículos 1, 2, 3, 7, 8, 41, 42, 43 que garantiza el legítimo Derecho a un empleo productivo y remunerado en igualdad de condiciones, en especial que garantiza el derecho a la alimentación de las personas con algún grado de discapacidad o que padecen de alguna discapacidad."

El Accionante considera que la orden de hacer impugnada viola directamente por omisión el Artículo 32 de la Constitución Política, toda vez que a su criterio "la causa laboral que nos ocupa sobre discapacitados, jurídicamente no fue expedida de conformidad a la Ley, ya que la destitución de su empleo de la servidora pública discapacitada, se dio en reiteradas ocasiones, sin causa legal justificada alguna, por lo que se viola derechos subjetivos fundamentales de la servidora pública discapacitada "con discapacidad auditiva hipoacusia sensorineural profunda derecha de perfil descendente y mixta profunda izquierda de perfil descendente y de rinitis crónica (sordera), diagnosticada por autoridad competente la Caja de Seguro Social, por el Dr. Emiliano Rivas De La Lastra, médico otorrinolaringólogo, código 5164, registro 1636, de la Policlínica Carlos N. Brin. Asimismo padece de enfermedades crónicas al tenor de la Ley N° 59 de 28 de diciembre de 2005, de "diabetes Mellitus e Hipertensión Arterial de largo evolución", diagnosticada por autoridad competente la Caja de Seguro Social…"

También estima el Accionante infringido directamente por comisión el Artículo 32 de la Constitución Política, pues se ha incumplido y violentado el trámite legal correspondiente, ya que al dictarse la orden de hacer el Tribunal colegiado no reconoce los intereses y recargos que señala la Ley Laboral para ser considerados en esta fase del proceso a través de la correspondiente Resolución Judicial.

Además, el Accionante considera infringido directamente por omisión por falta de aplicación los Artículos 17, 19, 32, 74 y 300 de la Constitución Política.

Corresponde ahora verificar si se cumplieron con algunos de los requisitos de admisibilidad de la Demanda de Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, la cual fue propuesta a través de apoderado judicial, en base a los requisitos comunes a toda Demanda, habiéndose interpuesto contra una orden de hacer, la cual conforme el Accionante, ha vulnerado o lesionado los derechos o garantías que consagra la Constitución.

En ese orden de ideas, esta Corporación de Justicia observa el incumplimiento de un requisito de contenido esencial exigido por la Ley y la jurisprudencia y que imposibilita su admisibilidad. Se trata del requisito de gravedad e inminencia que debe representar el acto censurado. Así, tenemos que la Resolución demanda fue dictada el 23 de julio de 2012 y contra la misma la Licenciada Flor E. Escudero, interpuso Recurso de Reconsideración, el cual fue resuelto mediante Auto N°262 del 27 de noviembre del 2012 y se resolvió "mantener en todas sus partes el contenido del Decreto Ejecutivo de Personal N°841 de veintitrés (23) de julio de 2012…", en tanto que, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales que nos ocupa fue presentada ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el 1 de junio de 2016, o sea, más de 3 años después de haber sido proferida la Resolución impugnada, situación que no denota la gravedad e inminencia del acto cuestionado, tal como lo prevé el tercer párrafo del artículo 2615 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

"...

...

Esta acción de amparo de garantías constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieran de una revocación inmediata."

Según el párrafo transcrito, la inminencia del daño debe ser actual, es decir, que cuando se trata de una orden ya ejecutada, no debe existir más de tres meses entre la notificación del acto impugnado y la interposición de la Acción de Amparo, ya que esto representa la pérdida de gravedad e inminencia de dicha orden.

En relación a este tema, la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha señalado que cuando la Acción haya sido interpuesta fuera del plazo razonable para ello, se denota la falta de urgencia e inminencia en la protección de los derechos constitucionales invocados, debido a que han transcurrido más de tres (3) meses desde la expedición de los mismos, término considerado como razonable para determinar la inminencia correspondiente.

Consideramos oportuno mencionar lo que sobre la materia ha plasmado la jurisprudencia:

" ... , el Pleno observa que para que se examinen, en sede de amparo, las posibles vulneraciones de los derechos constitucionales, es necesario que:

1. Que exista gravedad e inminencia del daño. Esto implica que, por regla general, no deben haber transcurrido más de tres meses entre el momento en que se le notificó o tuvo conocimiento el amparista del acto impugnado y la presentación del amparo". (Sentencia de 21 de agosto de 2008). (el resaltado es del Pleno).

La misma posición se evidencia en la decisión vertida por el Pleno en Sentencia de 17 de febrero de 2009.

"En cuanto al plazo razonable para la interposición de la demanda, se repara que las demandas de amparo han sido presentadas ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia los días 2 de febrero de 2007 (fs.1-22), y 16 de mayo de 2007, indistintamente (fs.74-82).

Al verificar las constancias procesales adjuntas al expediente constitucional se observa que la última resolución judicial emitida en el proceso penal data de 01 de noviembre de 2006 (fs.23-33;65-78), por lo que, al realizarse el cómputo correspondiente es perceptible que ambas demandas superan el plazo de los tres (3) meses para su formulación (término acordado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia para la presentación de las demandas de amparo), por lo que es manifiesta la falta de urgencia, inminencia y gravedad del agravio al derecho fundamental.

Como quiera que los libelos de demandas de amparo faltan a los presupuestos jurisprudenciales señalados deberán, por consiguiente, no ser admitidos. (Sentencia de 17 de febrero de 2009)."

En virtud a las anteriores consideraciones, esta Superioridad es del criterio que lo procedente es la inadmisibilidad de esta Acción de Amparo de Garantías Fundamentales y así se pronuncia.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Carlos A. Broce Castillo en nombre y representación de FLOR ELIZABETH ESCUDERO, contra el Decreto Ejecutivo de Personal N°841 de 23 de julio de 2012, proferido por el Ministerio de Economía y Finanzas y su Acto confirmatorio.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Salvamento de Voto) --- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS CECILIO CEDALISE RIQUELME --- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --- HARRY A. DÍAZ ---LUIS RAMÓN FÁBREGA S. --- JERÓNIMO E. MEJÍA E. (Salvamento de Voto) --- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Voto Explicativo)
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Con todo respeto debo manifestar a los distinguidos miembros de esta Corporación de Justicia, que luego de ponderar de forma atenta y prolija los fundamentos en que se sustenta la decisión de NO ADMITIR la presente acción de derechos fundamentales, que a través de} procurador legal, promueve el señor Carlos Antonio Broce Castillo y, analizar los motivos de infracción expuestos en la demanda visible de fojas 1 a 61 del cuadernillo, discrepo con la decisión adoptada con base a las siguientes consideraciones.

Antes de exponer las razones de nuestro disenso, considero oportuno citar un extracto de los fundamentos medulares en que se basa el presente Fallo:

> "En ese orden de ideas, esta Corporación de Justicia observa el incumplimiento de un requisito de contenido esencial exigido por la Ley y la jurisprudencia y que imposibilita su admisibilidad. Se trata del requisito de gravedad e inminencia que debe representar el acto censurado. Así, tenemos que la Resolución demandada fue dictada el 23 de julio de 2012 y contra la misma la Licenciada Flor E. Escudero, interpuso Recurso de Reconsideración, el cual fue resuelto mediante Auto N° 262 del 27 de noviembre de 2012 y se resolvió "mantener en todas sus partes el contenido del Decreto Ejecutivo de Personal N°841 de veintitrés (23) de julio de 2012…", en tanto que, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales que nos ocupa fue presentada ante la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia el 1 de junio de 2016, o sea más de 3 años después de haber sido proferida la Resolución impugnada, situación que no denota la gravedad e inminencia del acto cuestionado, tal como lo prevé el tercer párrafo del artículo 2615 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:
>
> …

…

Esta acción de amparo de garantías constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieran de una revocación inmediata.

Según el párrafo transcrito, la inminencia del daño debe ser actual, es decir, que cuando se trata de una orden ya ejecutada, no debe existir más de tres meses entre la notificación del acto impugnado y la interposición de la Acción de Amparo, ya que esto representa la pérdida de gravedad e inminencia de dicha orden.

En relación a este tema, la jurisprudencia de esta Corporación de justicia ha señalado que cuando la Acción haya sido interpuesta fuera del plazo razonable para ello, se denota la falta de urgencia e inminencia en la protección de los derechos constitucionales invocados, debido a que han transcurrido más de tres (3) meses desde la expedición de los mismos, término considerado como razonable para determinar la inminencia correspondiente."

De lo anterior, advierte la suscrita, que el principal motivo para inadmitir la presente acción de tutela descansa en el concepto medular de se ha excedido el término establecido a través de la jurisprudencia de 3 meses, en atención a la gravedad e inminencia del daño.

En atención al plazo establecido a través de la jurisprudencia de tres (3) meses, la Corte Suprema de Justicia en fallo de 25 de marzo de 2014 señala que:

"La Corte ha establecido que la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado es un elemento fundamental del Amparo, es de tres meses contados a partir de la fecha de notificación del acto desde la fecha en que el amparista tuvo conocimiento del mismo. Sin embargo, es importante dejar sentado que ese término no es absoluto, ya que este Pleno ha admitido Amparos de Derechos Fundamentales en casos donde han transcurrido más de tres meses, contados a partir de la fecha de notificación o desde que el afectado tuvo conocimiento del acto impugnando, cuando:

1. La inacción obedece a motivos que seriamente pueda determinarse que son ajenos al control del recurrente, y

2. Se demuestre que persiste la afectación, lesión, alteración, amenaza o restricción de algún derecho fundamental. "(Fallo del (25) de marzo de 2014)

"En ese sentido, la jurisprudencia sentada de esta Corporación de Justicia ha establecido que, cuando de la explicación lógica y coherente en que se fundamenta la Acción de Amparo se logra deducir, al menos prima facie, la vulneración de un derecho fundamental, la acción debe ser admitida, puesto que la exigencia de formalismos devienen restrictivos frente al derecho a la tutela judicial efectiva, conforme a la naturaleza y alcance que tiene la

> Acción Constitucional de Amparo respecto a la tutela de los derechos y garantías fundamentales, y en ese sentido, en reiterados fallos de esta Alta Corporación de Justicia se ha dado preponderancia al criterio de lesividad al revisarse la admisibilidad de una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, cuando se haga evidente la vulneración de una derecho o garantía fundamental." (Fallo del 11 de agosto de 2015

Ahora bien, una vez examinado con detenimiento los cargos o motivos de infracción argüidos por el pretensor, debo indicar con todo respeto que soy de la opinión, que si bien la acción de amparo se presentó tres (3) años después de haberse emitido la resolución impugnada, existen elementos que deben tomarse en consideración a fin de determinar su admisibilidad, como lo es la condición de discapacidad de la señora Flor Elizabeth Escudero, que está acreditada en el expediente, lo que podríamos determinar como una causa de vulnerabilidad, de conformidad a lo establecido en las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad en el Órgano Judicial de Panamá adoptada mediante Acuerdo del Pleno N°245 de 13 de abril de 2011, y en relación a la situación de vulnerabilidad la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Sentencia del 4 de julio de 2006 señaló que:

> "toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos" y por el hecho de que "no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre..."(Caso Ximenes Lopes vs Brasil, Sentencia de 4 de julio de 2006).

Por último, es oportuno citar el contenido del artículo 13 de la ley 25 de 10 de julio de 2007, mediante el cual se aprueba la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que nos habla sobre el acceso a la justicia, señalando:

> Artículo 13
>
> Acceso a la Justicia
>
> "1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.
>
> 2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario."

En virtud de lo anterior, considero que aun cuando se ha excedido el término establecido a través de la jurisprudencia, se debe admitir la presente Acción de Amparo, atendiendo a la posible gravedad de una violación de garantías constitucionales.

Por los motivos puntualizados presento mi SALVAMENTO DE VOTO.

Fecha ut supra,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN

SECRETARIA GENERAL

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Queja

QUEJA DISCIPLINARIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO VERGARA, CONTRA LA LICENCIADA LEYZA MELGAR DE GONZÁLEZ, JUEZ DE GARANTÍAS DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, SUPLENTE. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	10 de octubre de 2016
Materia:	Tribunal de Instancia Queja
Expediente:	407-16(395062016)

Vistos:

El licenciado Rigoberto Vergara, ha presentado una Queja Disciplinaria contra la licenciada Leyza Melgar de González, juez de garantías suplente.

Señala el quejoso en su escrito, que en la audiencia de fase intermedia seguida a Pablo Emilio Solís Delgado, la juez de garantías suplente contravino el artículo 104 del Código Procesal Penal. Ello es así, porque luego que la defensa particular del acusado renunciara, se acordó que él (Rigoberto Vergara) asumiría la representación. Sin embargo, en el momento correspondiente, la juez no le informó al imputado que contaba con un término para designar un nuevo defensor e insistió que ante la renuncia del primer apoderado, lo que correspondía era que la defensa pública lo representara, entre otras consideraciones.

Luego de narrados los aspectos generales de esta controversia, y previo a su decisión, es necesario desarrollar algunas consideraciones en torno a la misma.

En ese sentido, debemos recordar que la Ley 53 de 27 de agosto de 2015 que Regula la Carrera Judicial y, con ello, las normas sobre faltas a la ética y disciplinarias, se encuentra vigente desde el 28 de agosto de 2015. Por esta razón, se hace necesario remitirnos a su contenido y determinar, al tenor de las circunstancias planteadas en el libelo, cuál es el organismo competente para conocer de esta controversia, toda vez que si bien la ley en mención establece el conocimiento de causas como las que nos ocupa en la Jurisdicción Especial de Integridad y Transparencia del Órgano Judicial, no puede soslayarse que ella no ha sido instaurada en la actualidad.

No obstante, este mismo cuerpo legal establece para situaciones como la que nos ocupa, específicamente en el artículo 308 numeral 1 lo siguiente:

> "Aplicación de la ley en el tiempo. Las disposiciones de esta Ley serán aplicadas dentro de los términos siguientes:

- A partir de su promulgación, entrarán en vigencia las normas relativas a las faltas y sanciones, cuyo conocimiento se mantendrán a cargo de la unidad nominadora hasta que se implemente la Jurisdicción Especial de Integridad y Transparencia".

Lo indicado en esta disposición, en concordancia con el hecho que el funcionario requerido es una juez de garantías, cuya designación corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, pone en evidencia que la decisión sobre la admisión de esta causa se ubica en esta Corporación de Justicia como entidad nominadora.

En ese sentido, y en virtud de esa facultad, corresponde determinar si la presente causa cumple con los presupuestos formales que dan paso a una decisión de fondo.

En atención a lo indicado, consta en el libelo que se analiza, que el recurrente no enmarca ninguna de las circunstancias que señala en algún artículo específico de la Ley 53 de 2015, como sí lo hace cuando se refiere a que la juez incumplió con lo establecido en el artículo 104 del Código Procesal Penal.

Adicional a esto, hay que tener presente que existen hechos y circunstancias que pueden encajar a la vez en las causales que desarrolla la Ley 53 de 2015 (faltas leves, graves y gravísimas), como también en las que establecía el Código Judicial que se encuentra derogado para este tipo de causas. Por tanto, y ante la ausencia de un fundamento jurídico claro y específico sobre normas disciplinarias o de ética, tampoco puede determinar este Tribunal si el querer del actor era el de enmarcar su planteamiento en las normas derogadas del Código Judicial, o en algún artículo de la mencionada Ley 53 de 2015.

El no concretar esta referencia, conlleva a la ausencia de un fundamento jurídico para esta causa, lo que a su vez representa una deficiencia que no corresponde ser suplida por este Tribunal.

Aunado a que tal y como advertimos, el único señalamiento normativo que de forma específica plantea el recurrente, es en relación a un artículo del Código Procesal Penal, que no es una norma que contemple o recoja las faltas relativas a la ética, la integridad y la transparencia de los miembros del Órgano Judicial. Por tanto, esta referencia tampoco suple la deficiencia antes mencionada, y que impide dar trámite a la misma

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la Queja Disciplinaria interpuesta por el licenciado Rigoberto Vergara contra la licenciada Leyza Melgar de González, juez de garantías suplente.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY A. DÍAZ --- LUIS R. FÁBREGA S. --- LUIS MARIO CARRASCO M. --- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Voto Explicativo) --- OYDÉN ORTEGA DURÁN --- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Voto Razonado) --- JOSE E. AYÚ PRADO CANALS --- CECILIO CEDALISE RIQUELME

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

VOTO RAZONADO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Con todo respeto debo manifestar a los distinguidos miembros de esta Corporación de Justicia, que si bien comparto la decisión adoptada por la mayoría, presento Voto Razonado bajo las siguientes consideraciones, toda vez que no fueron tomadas en cuenta a pesar de haberlos expuesto en el periodo de lectura.

Considero oportuno citar un extracto de los fundamentos medulares en que se basa el presente Fallo:

"Adicional a esto, hay que tener presente que existen hechos y circunstancias que pueden encajar a la vez en las causales que desarrolla la Ley 53 de 2015 (faltas leves, graves y gravísimas), como también en las que establecía el Código Judicial que se encuentra derogado para este tipo de causas. Por tanto, y ante la ausencia de un fundamento jurídico claro y específico sobre normas disciplinarias o de ética, tampoco puede determinar este Tribunal si el querer del actor era el de enmarcar su planteamiento en las normas derogadas del Código Judicial, o en algún artículo de la mencionada Ley 53 de 2015".

De lo anterior, advierte la suscrita, que dentro de los motivos para rechazar de plano la queja es que la misma carecía de fundamento jurídico, sin embargo considero que no debió exigirse al demandante un fundamento jurídico, de conformidad a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 53 de 2015, que señala que "las denuncias deberán ser formuladas adecuadamente indicando con claridad el nombre y número de cédula de quien comparece a denunciar, su domicilio, el nombre de la persona denunciada, el cargo que ejerce y, al menos, una explicación de los motivos en que se fundamenta"

Por otro lado, estimo que la resolución debió indicar que los hechos descritos por la demandante, no permiten establecer con claridad a qué falta de las contempladas en la Ley que regula la Carrera Judicial pueden ajustarse los hechos.

Por los motivos puntualizados presento mi VOTO RAZONADO.

Fecha ut supra,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN

SECRETARIA GENERAL

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MAYO DE 2020

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil **2065**

Recurso de hecho **2065**

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO FRANKLIN CASTREJÓN AGUILERA, APODERADO JUDICIAL DE ELISA SMEKE JAFIF DE SITTON, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 07 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR BANISTMO, S. A. CONTRA ANGELA ARCE DE SARAY Y JAIRO SARAY MONSALVE. PANAMÁ ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016) PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. 2065

Civil **2121**

Casación **2121**

HOMERO RODRIGUEZ ROJAS RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EQUIPOS, MATERIALES Y ESTRUCTURA, S. A. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). PONENTE: PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. 2121

Civil **2193**

Casación **2193**

FUNDACIÓN CENTRO CRISTIANO TEMPLO CALVARIO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A CONCILIO GENERAL DE LAS ASAMBLEAS DE DIOS DE PANAMÁ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. 2193

ALFREDO ABRAHAM SÁNCHEZ ORTEGA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A RÓMULO BORDANEA, JOSEFA FUN SIN Y CONSORCIO INDOAMERICANO S. A. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. 2197

Civil **2287**

Casación **2287**

CARLOS LOO RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CLINICAS SAN FERNANDO, S. A. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. 2287

Civil **2695**

Casación **2695**

DESARROLLO TURISTÍCO BUENAVENTURA, S. A. E ISTHMIAN PROPERTY DEVELOPMENT & INVESTMENT, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR DESARROLLO TURISTÍCO BUENAVENTURA, S.A. CONTRA ISTHMIAN PROPERTY DEVELOPMENT & INVESTMENT, S.A., TARGIDIA RAMÍREZ VEGA Y BÁRBARA RAMÍREZ VEGA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2695

ASOCIACIÓN CHINA DE BOCAS DEL TORO RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A LUIS LIN MOU. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2706

HOTELERA DEL CARIBE, S. A. Y JOSE ROGELIO ESPIÑO NEIRA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.S. (EDEMET. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2715

EUFEMIA JARAMILLO DE RODRÍGUEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE A INVERSIONES LA ESPERANZA, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)....2728

FISCALÍA DE CIRCUITO ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y DE FAMILIA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE INDEMNIZACIÓN QUE LA NACIÓN LE SIGUE A LA JUNTA LIQUIDADORA DE LA SOCIACIÓN DE BENEFICCENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA (AMIFUP). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2731

LYSKA ANESKA GARZOLA HERNÁNDEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A LA UNIVERSIDAD LATINA DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2733

IGOR KOKOREV MALEEVA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE POR FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA INCOADO POR LA PARTE RECURRENTE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PALM RIVER FOUNDATION (HOY DÍA ALTO TAFIRA FOUNDATION). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2742

JEAN FEGHALI RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JULIO ROSS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2744

Conflicto de competencia....2757

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS Y EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO

POR COIBA EXCURSIONS, S. A. Y OTROS CONTRA JHON BABB Y OTROS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2757

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, PROMOVIDO POR LUIS CESAR BARRIA STANZIOLA CONTRA CROWLAND TRADING CORP. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2763

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS DENTRO EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA PROMOVIDO POR AGRO-RIQUEZAS GUARARÉ, S. A. CONTRA GENARO GONZÁLEZ ITURRADO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2766

Recurso de revisión - primera instancia.....2770

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MIHALITSIANO FÁBREGA & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD LA COLINA, S. A., CONTRA EL AUTO NO.648 DE 20 DE MAYO DE 2016, EMITIDO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE INSPECCIÓN OCULAR Y CERTIFICACIÓN DE MEDIDAS Y LINDEROS, INTERPUESTO POR NORBERTO PINEDO AGUIRRE CONTRA LA COLINA, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2770

CIVIL

Casación

CARLOS LOO RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CLINICAS SAN FERNANDO, S. A. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	31 de octubre de 2016
Materia:	Civil Casación
Expediente:	23-09

V I S T OS:

Con el propósito de emitir la decisión de fondo correspondiente, la Sala procede a analizar el Recurso de Casación propuesto por la firma forense ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, en representación del demandado CARLOS LOO, quien recurre en el referido carácter dentro del Proceso Ordinario que le sigue la sociedad CLÍNICA SAN FERNANDO, S.A.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 1° de Septiembre de 2009 (fs.1084-1085) admitió el Recurso de Casación propuesto por el Recurrente, por lo que cumplidos como han sido los trámites respectivos, corresponde analizar el Recurso de Casación propuesto para culminar con la expedición de la Resolución final respectiva.

ANTECEDENTES

Según consta en el libelo de Demanda, la Licda. MONNA M. DE LA GUARDIA, Apoderada especial de la demandante CLÍNICA SAN FERNANDO, S.A. promovió Proceso Ordinario de Mayor cuantía contra EVA FUNG DE LOO y CARLOS LOO CHAN, “a fin que previo el trámite legal correspondiente sean condenados a pagarle a CLÍNICA SAN FERNANDO, S.A., el saldo adeudado a la fecha en concepto de atención médica y hospitalaria prestada a la señora EVA FUNG DE LOO desde el 22 de diciembre de 2001 hasta el 5 de febrero de 2002, la cual asciende a la suma de SETECIENTOS (sic) NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES CON 31 BALBOAS CON 00/100 (B/.79,333.31) más los gastos, costas e intereses legales que genere la acción.”(fs.1-2).

Como elemento esencial para sustentar la respectiva Demanda, la referida Apoderada judicial fundamentó el libelo correspondiente en los siguientes Hechos:

"PRIMERO: El día 22 de diciembre de 2001, EVA FUNG DE LOO ingresó a la CLINICA SAN FERNANDO, S.A. a fin de recibir servicios médicos y hospitalarios permaneciendo recluida hasta el 5 de febrero de 2002.

SEGUNDO: La cuenta total producto de la atención médica y hospitalaria recibida por EVA FUNG DE LOO durante su estadía en la CLINICA SAN FERNANDO, S.A. asciende a la suma de SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIEWTE CON 31 BALBOAS 00/100 (B/.79,357.31. Esta cuenta no incluye algunos honorarios médicos que no fueron pasados para su cobro a través de CLÍNICA SAN FERNANDO, S.A.

TERCERO: Por los servicios médicos y hospitalarios que recibió la señora EVA FUNG DE LOO se expidieron las siguientes facturas que sustentan la cuantía que consta en el hecho anterior:

1.Factura No.91598 de 5 de febrero de 2002 por la suma de SESCIENTOS TREINA Y DOS BALBOAS CON 56/100 (B/.632.56), la cual refleja la atención brindada a la señora Eva de Loo el día 22 de diciembre de 2001.

2.Factura_No.91378 de 4 de febrero de 2002 por la suma de SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE BALBOAS CON 12/100 (B/75,467.12), la cual refleja la atención brindada a la señora Eva de Loo desde el 22 de diciembre de 2001 hasta el 28 de enero de 2002.

3.Factura No.91687 de 5 de febrero de 2002 por la suma de DIECISÉIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE BALBOAS CON 63/100 (B/.16,557.63), la cual refleja la atención brindada a la señora Eva de Loo desde el 28 de enero de 2002 hasta el 5 de febrero de 2002.

CUARTO: Los demandados suscribieron solicitud de crédito con CLINICA SAN FERNANDO, S.A., comprometiéndose a pagar la atención brindada a la señora EVA FUNG DE LOO.

QUINTO: En virtud de esta solicitud se realizaron los siguientes abonos a la cuenta:

1.Recibo No.468864 de 22 de diciembre de 2001 por la suma de MIL TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/1,300.00).

2.Recibo No.470427 de 31 de diciembre de 2001 por la suma de B/.DOS MIL CON 00/100 BALBOAS (B/.2,000.00).

3.Recibo No.473556 de 14 de enero de 2002 por la suma de DIEZ MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.10,000.00).

El total de los abonos detallados ascienden a la suma de TRECE MIL TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/,13,300.00).

SEXTO: Al restarle el saldo original de la cuenta de abonos que constan en el hecho anterior, damos con el saldo final producto de la atención brindada por CLINICA SAN FERNANDO, S.A. a la señora EVA FUNG DE LOO y por los médicos que pasaron su cuenta por intermedio de esta, el cual asciende a la suma de SETENTA Y NUEVE MIL TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON 31 BALBOAS CON 00/100 (B/.79,357.31.

SÉPTIMO: A pesar de los múltiples requerimientos hechos por el personal de cobros de CLÍNICA SAN FERNANDO, S.A. la parte demandada se ha rehusado a pagar quedando la obligación pendiente al momento de la salida de la señora EVA FUNG DE LOO.

OCTAVO: El día 6 de febrero de 2002, el señor Paulo Loo, portador de la cédula de identidad personal número 8-292-116, quien se identificó como el nieto de la señora Eva de Loo, solicitó por escrito a la Licenciada Griselda López, supervisora del Departamento de Cobros, las facturas y el desglose de la cuenta de la atención brindada a su abuela, a fin de reunir a la familia para coordinar el pago de la misma.

NOVENO: La señora EVA DE LOO falleció el día 5 de febrero de 2002 según consta al tomo 248 de inscripciones de defunciones de la Provincia de Panamá, en la Partida 2237."

Admitida la Demanda, y surtidos los trámites legales respectivos, el Juzgado Sexto del Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Sentencia No.7 Exp.0114/02 de 10 de marzo de 2006, resolvió la controversia en los siguientes términos:

"En mérito a las consideraciones expuestas, quien suscribe, JUEZ SEXTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en este proceso ordinario instaurado por CLÍNICA SAN FERNANDO, S.A. contra CARLOS LOO y LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE EVA FUNG DE LOO (q.e.p.d.) CONDENA a la parte demandada a pagarle a la entidad demandante la suma de SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO BALBOAS CON SESIS CENTÉSIMOS (B/79,285.06, en concepto de capital adeudado por los servicios prestados a la señora EVA FUNG DE LOO (q.e.p.d.), más los intereses legales calculados a la tasa del 6% anual, computados a partir de la ejecutoria de esta decisión.

Las costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante se tasan en la suma de B/.11,857.01. Calcule el Secretario los gastos de su resorte.

Inconforme con la decisión anterior, el Licdo. JOSÉ DE LA ROSA BRID LÓPEZ, apoderado del demandado CARLOS LOO interpuso Recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Sentencia de 6 de octubre de 2008, que en su parte Resolutiva dispuso lo siguiente:

> "En mérito de lo antes expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA la Sentencia No.7 de 10 de marzo de 2006, proferida por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario promovido por la CLINICA SAN FERNANDO, S.A. contra Calos Loo Chan y los presuntos herederos de Eva Fung de Loo, quedando su parte resolutiva en los siguientes términos:
>
> "CONDENA a la parte demandada a pagarle a la entidad demandante la suma de SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DOCE BALBOAS CON OCHENTA Y UN CENTÉSIMOS (B/79,212.81), en concepto de capital adeudado por servicios prestados a la señora EVA FUNG DE LOO (q.e.p.d.), más los intereses legales calculados a la tasa del 6% anual, computados a partir de la ejecutoria de esta decisión.
>
> Las costas a cargo de la parte demandada y a favor se la parte demandante se tasan en la suma de B/.11,789.80."(fs.998-1020).

Dentro del término legal respectivo, la representación judicial del demandado CARLOS LOO, anunció Recurso de Casación (f.s.1024), concediéndosele mediante providencia de 23 de octubre de 2008 el término correspondiente para su formalización (fs.1026), lo cual se cumple adecuadamente, luego que la Sala ordenara su corrección mediante Resolución de 3 de junio de 2009 y realizada ésta oportunamente, se admite dicho Recurso (fs.1084-1085) recibiéndose de ambas partes sus respectivos alegatos de fondo. (1089-1098).

EL RECURSO DE CASACIÓN

Esta Colegiatura se dispone a resolver el Recurso de Casación en el Fondo que fuera admitido conforme a las dos Causales siguientes: "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de ERROR de HECHO EN LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA" e "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA."

PRIMERA CAUSAL:

"Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de ERROR DE HECHO EN LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA,"que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Con relación a esta Primera Causal, la censura expone el cargo fundándose en 2 Motivos, los cuales se transcriben a continuación:

> "PRIMERO: La Sentencia recurrida da por probado el supuesto de que a la señora EVA FUNG DE LOO (Q.E.P.D.) se le "efectuaron una determinada cantidad de radiografías" durante su permanencia en el nosocomio propiedad de la demandante, a pesar de que no consta en el expediente prueba alguna que establezca la existencia de tales radiografías.
>
> SEGUNDO: La sentencia recurrida desacertadamente asume que, por el solo hecho de que la señora EVA FUNG DE LOO permaneció hospitalizada durante cuarenta y seis (46) días, se le tomaron radiografías, suplantando así las únicas pruebas idóneas que sólo pueden ser las propias placas radiográficas."

Respecto a esta Causal de fondo, la censura estima que la Sentencia recurrida ha infringido los Artículos 780,784 y 873 del Código Judicial y también el Artículo 985 del Código Civil.

Según la Recurrente, la norma contenida en el Artículo 780 del Código Judicial, "ha sido violada de manera directa por omisión, por cuanto que a pesar de contemplarse en ella que las radiografías constituyen medio de prueba y que la obtención de las mismas puede resultar conveniente a los propósitos probatorios, el Tribunal Superior desconoce que las mismas se instituyen en la Ley como medio idóneo y autónomo para ilustrar hallazgos médicos. La Sentencia impugnada pretende reemplazar o dar por existentes las radiografías a través de otros elementos ajenos al formato o soporte físico que de forma única y exclusiva las constituyen (placas de rayos "X"), dando como resultado la imputación de gastos en este renglón sin que se probara en sí misma la producción u obtención material que ha de sustentarlo."

Por otro lado, se estima que la violación del Artículo 784 del Código Judicial, "se produce porque, a pesar de que no se allegó al proceso prueba de la existencia de las radiografías que se alegan fueron tomadas a la difunta EVA FUNG DE LOO, correspondiéndole la carga de la prueba a la parte actora, el tribunal de apelación dio por probada la existencia de esas supuestas radiografías, y condenó a la parte demandada a pagar su costo."

Igualmente, la firma casacionista considera que la norma contenida en el Artículo 873 del Código Judicial, "fue infringida directamente por omisión, puesto que el tribunal de apelación, sin que se presentaran en sus originales las supuestas radiografías que se incluyen como parte de los gastos reclamados en este proceso, y sin que se dieran en ninguna de las otras formas posibles de presentación, descritas en la misma disposición, aún así las da por ciertas o existentes, reconociendo así, a favor de la demandante y en detrimento de la parte demandada, un gasto no existente."

Finalmente, la censura estima infringido el artículo 985 del Código Civil, "ya que con la decisión impuesta se pretende compeler a la parte demandada a que acate o ejecute la prestación que le correspondía sin que la contraparte hubiese cumplido o se hubiese allanado a cumplir la obligación de su cargo, concretamente porque se condena a la parte demandada a pagar gastos por radiografías cuya existencia no ha sido probada, como lo habría sido si la demandante hubiera cumplido a cabalidad esta prestación a su cargo."

SEGUNDA CAUSAL

Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Para sustentar la referida Causal, la representación judicial de la parte demandada ha invocado 4 Motivos, los que para la ilustración respectiva se transcriben a continuación:

"PRIMERO: La sentencia de segunda instancia valoró equivocadamente los informes periciales, que constan de fojas 265 a 270 y de fojas 437 a 448, al igual que la documentación anexa que corre a folios 271-436 y 449-771, que establecen una deuda por una supuesta cuantía a cargo del señor CARLOS LOO y a favor de la parte actora, reconociéndoles pleno valor probatorio, esto es, una fuerza probatoria que no emana de su contenido y que no es deducida de acuerdo a las reglas de apreciación que le son propias y en asocio a los demás elementos de convicción recabados en la encuesta, lo cual llevó al tribunal de alzada a dar erróneamente por probada una cuantía que no corresponde a la realidad.

SEGUNDO: La sentencia de segunda instancia tampoco ponderó correctamente los documentos denominados "Detalle de Cargos" que aparecen de fojas 42 a 112 del expediente, ni la certificación expedida por la propia parte demandante, visible a folios 398, que establecen supuestos gastos de la parte actora por una determinada cuantía, pues al asociarlos con otras pruebas obrantes en el proceso, que tampoco revisten valor de convicción, deduce conclusiones que le parecen convergentes con los hechos que desarrollan la pretensión demandante, cuando en realidad no lo son, lo cual llevó al tribunal de alzada a dar erróneamente por probada una cuantía que no corresponde a la realidad.

TERCERO: La resolución recurrida restó valor probatorio a los recibos que documentan los pagos hechos directamente por la parte demandada a los médicos que atendieron en vida a EVA FUNG DE LOO, y que constan de fojas 27 a 32, recibos éstos que prueban pagos por sumas que la parte actora pretende repetir, lo cual llevó al tribunal de alzada a incurrir en el error de no excluirlos (sic) tales pagos del reclamo presentado por la demandante y obligar a quien ya hizo tales erogaciones a tener que pagar nuevamente por vía de la condena proferida.

CUARTO: La sentencia recurrida no otorgó valor de plena prueba al documento que obra a foja 398 del expediente, certificación expedida por la propia parte actora que acredita fehacientemente la no existencia de las radiografías supuestamente tomadas a la señora Eva de Loo, lo cual llevó al tribunal de alzada a incurrir en el error de dar por acreditada la existencia de las radiografías cuyo costo la parte demandante reclama y a condenar a la parte demandada a su pago, a pesar de que dicha sentencia expresa que ha tomado en

cuenta la aludida certificación expedida por la parte actora, que consta a foja 398 del expediente, y de que en dicha certificación la propia parte demandante admite que "en nuestros archivos no reposan los originales de las radiografías tomadas."

Como fundamento de sustentación de esta Causal, la firma casacionista ha invocado como infringidos los Artículos 781, 980, 857 y 895 del Cogido Judicial y el Artículo 1044 del Código Civil.

El aludido Artículo 781 del Código Judicial, es considerado infringido por el Ad quem, de modo directo, por comisión, estimando la censura que "la violación se produce porque el tribunal de apelación no concedió plena fuerza a los recibos aportados por la demandada que acreditan pagos hechos a los médicos que atendieron a la señora EVA FUNG DE LOO, a pesar de que conforme a las reglas de la sana crítica tales documentos revestían plena fuerza de convicción. También se produce porque el tribunal de segundo grado no acudió a la sana crítica para valorar los informes periciales que constan de fojas 265 a 270 y de fojas 437 a 448, la documentación anexa que corre a folios 271-436 y 449-771, y los documentos denominados "Detalle de Cargos" que aparecen de fojas 42 a 112 del expediente, y les atribuyó plena fuerza, valor que no tenían, dando por acreditados (sic) prestaciones que la parte demandante nunca prestó a la parte demandada, y las cuales la sentencia recurrida obliga a la demandada a pagar, a pesar de que nunca las recibió."

Respecto al Artículo 980 del Código Judicial, que se estima infringido de modo directo por omisión, la censura considera que "la violación se produce porque los informes periciales que conforman las fojas 265-270 y 437-448, rendidos por los peritos que designó la parte actora y el del tribunal, respectivamente, al igual que los documentos que le fueron anexados, no ilustran ni corroboran los gastos que por diferentes bienes y servicios se han pretendido cobrar a la parte demandada, además de que no son coincidentes en sus conclusiones, lo cual denota falta de uniformidad en las opiniones de sus autores."

Por otro lado, la firma Recurrente es de la opinión que el Artículo 857 del Código Judicial ha sido violado por la Sentencia de modo directo por omisión, "porque el tribunal de apelación consideró idóneos y asignó valor probatorio a documentos aportados por la parte demandante en copia simple y no autenticados, desconociendo el texto claro de la norma, que enumera los casos en que los documentos privados no aportados en sus originales, es decir, aportados en copias, pueden ser valorados."

La firma casacionista considera que el Artículo 895 del Código Judicial fue violado en forma directa por omisión, "porque la certificación que obra a fojas 398 del expediente, expedida por la propia demandante y que deja constancias de que en sus "archivos no reposan los originales de las radiografías tomadas a la Sra. Eva de Loo", constituye una confesión judicial hecha libremente y deliberadamente ante el tribunal en un acto procesal de aportación o anexión de pruebas hecho a la par o con motivo de la rendición de un informe pericial, por lo que constituye prueba contra la demandante, sin embargo, la decisión recurrida incluye los gastos aportados bajo ese rubro como parte de la condena impuesta, afectando injustamente a la parte demandada."

Finalmente, la parte Recurrente estima que el Artículo 1044 del Código Civil fue violado, de modo directo por omisión, "porque, a pesar de que la parte actora no prestó a la difunta EVA FUNG DE LOO todas las prestaciones médicas y hospitalarias cuyo pago pretende obtener en el presente proceso, el tribunal de apelación entendió incorrectamente que dicha demandante sí había ejecutado las prestaciones cuyo pago

reclamaba, lo cual afectó a la parte demandada que, aún habiendo hecho abonos por los servicios prestados, pagando honorarios médicos que han sido nuevamente facturados, mediante una condena pecuniaria injustificada en cuanto a que rebasa lo que justa y equitativamente debió cobrárseles."

CRITERIO DE LA SALA

Como queda establecido, la materia a debatir en este Proceso consiste en determinar si la condena proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la Sentencia emitida el día 6 de octubre de 2008 a favor de la demandante CLÍNICA SAN FERNANDO, S.A., fue reconocida en forma excesiva.

Con el referido propósito, la Sala se avoca a verificar, si en efecto, el Tribunal Superior infringió la Ley, según las premisas planteadas por la firma forense ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, Apoderados judiciales del demandado CARLOS LOO CHAN, para decidir entonces, si prosperan los cargos de injuricidad propuestos en los Motivos que sustentan las Causales de "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de ERROR DE HECHO EN LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA" y la de "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA," invocadas en el Recurso de Casación propuesto por la parte demandada y si, por tanto, la errónea valoración probatoria en ambos conceptos y a los que se refiere el Recurso de Casación bajo estudio, influyeron sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

En tal sentido, la Sala procede a determinar, si le asiste razón a la firma de Abogados proponente, en cuanto a que la Sentencia del Ad quem vulneró las respectivas normas sustantivas de derecho invocadas en ambas Causales probatorias.

Con relación a los cargos formulados en los Motivos planteados en el Recurso de Casación sometido al análisis de esta Superioridad, que constituyen el soporte de la Causal de ERROR DE HECHO EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA, la Sala observa que, en esencia, el casacionista cuestiona la Sentencia del Ad quem en lo relativo a determinar como probados hechos que no constan como elementos de prueba dentro del Proceso, determinando con esto que a la paciente EVA FUNG DE LOO (Q.e.p.d.) le fueron efectuadas una determinada cantidad de radiografías, siendo que no consta en el dossier prueba alguna que establezca la existencia de tales medios tecnológicos especializados para detectar trastornos en la salud, por lo que, al decir del Recurrente, el Ad quem asumió que por el solo hecho de que la referida señora "permaneció hospitalizada durante cuarenta y seis (46) días, se le tomaron radiografías, suplantando así las únicas pruebas idóneas que sólo pueden ser las propias placas radiográficas."

Para poder determinar los cargos de ilegalidad expuestos en los dos Motivos en que se fundamenta la primera Causal de fondo invocada, esta Sala advierte la importancia de referirnos a las consideraciones fácticas realizadas por el Ad quem dentro del fallo impugnado, cuya parte pertinente la Sala se permite transcribir a continuación:

> "Con respecto a la ausencia de prueba idónea para acreditar el gasto incurrido por los rayos X (disconformidad que se plantea en el numeral 1 del escrito de sustentación de la apelación, a fs.963), se considera que con los informe elaborados por los peritos del Tribunal y del demandante (fs.265-270 y fs.963, respectivamente), los cuales se sustentan con la

documentación recopilada en la referida diligencia judicial (a fs.398-436 y fs.652-689), y que son concordantes con la prueba documental que dicha parte aportó con el libelo de demanda, denominado "DETALLE DE CARGOS" (a fs.42-112), se logra determinar que a Eva Fung de Loo (q.e.p.d.), mientras estuvo hospitalizada en la Clínica San Fernando, le efectuaron una determinada cantidad de radiografías. A su vez, se acredita el valor de cada una de ellas.

Cabe señalar que las referidas pruebas van acorde con el sentido común, el cual indica que la hospitalización de un paciente, durante el período que Eva Fung de Loo (q.e.p.d.), permaneció en dicho centro hospitalario, hecho que ocurrió del 22 de diciembre de 2001 al 5 de febrero de 2002 (aproximadamente, cuarenta y seis días), conlleva a que se le practique una serie de radiografías; por consiguiente, mal se puede argumentar la ausencia de las mismas.

Conviene tener presente que las referidas radiografías, no sólo (sic) se acreditan a través de la presentación de las placas de rayos x, sino, de igual forma, a través de los otros medios de pruebas permitidos por ley. Por tanto, tomando en cuenta que, según certificación expedida por la propia parte actora (la cual fue aportada con la documentación que se adjuntó a los informes), en donde se indica "que en nuestros archivos no reposan los originales de las radiografías tomadas," dado que las mismas "fueron retiradas por sus familiares" (fs.398), son con los referidos informes que dicho rubro se encuentra debidamente probado.

Poner en tela de dudas la cantidad de radiografías que fueron practicadas, dado que la paciente tenía 84 años de edad, y que le afectaría su salud (posición del recurrente, a fs.964), no es objeto de este debate jurídico, dado que en este proceso no se ventila si la atención médica brindada a Eva Fung de Loo (q.e.p.d.) fue la adecuada." (Subraya la Sala).

A juicio de la Sala, los planteamientos esbozados por la censura en los Motivos Primero y Segundo que sustentan la Causal de Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, carecen de fundamento, por las siguientes razones:

En el primer Motivo, la firma forense Recurrente cuestiona la Sentencia del Ad quem en cuanto a que da por probado que a la paciente Eva Fung de Loo, se le efectuaron una determinada cantidad de radiografías durante su permanencia en el Hospital propiedad de CLÍNICA SAN FERNANDO, S.A., "a pesar de que no consta en el expediente prueba alguna que establezca la existencia de tales radiografías."

En relación con este particular aspecto, considera la Sala que, tal afirmación carece de fundamento por cuanto que en distintas fojas del dossier, fojas.784, 816, 817, 818, 846, 848, 850, 855,856, 863, 871, 873, 875, 907, 917, 918 y 919, entre otras, existe suficiente constancia documental que comprueba en forma indubitable que bajo el Código de identificación No.26, le fueron realizadas innumerables Radiografías (Rayos X

portátiles) a la señora Eva Fund de Loo, tal como así lo asevera el Ad quem dentro del fallo impugnado y asimismo, que conforme al Código de identificación N°71010, igualmente, a la paciente EVA FUNG DE LOO se le realizaron diversos Rayos X de Torax (Vista única frontal), todo lo cual desvanece la afirmación de los Apoderados de la parte demandada contenida en dichos Motivos.

Tal y como así lo corrobora la Sentencia proferida por el Tribunal Ad quem, esta Sala coincide con el criterio de valoración al desprender como un hecho probado que, mientras la paciente Eva Fung de Loo estuvo hospitalizada en la Clínica demandante, a ésta se le efectuaron una determinada cantidad de radiografías, para lo cual existen acreditados en las fojas indicadas del presente dossier los respectivos valores de cada una de dichas pruebas radiográficas. Todo lo cual resulta consistente con la gravedad y el estado de salud físico de dicha señora; radiografías éstas que según constancias de Autos, en los archivos de dicho nosocomio "no reposan los originales de las radiografías tomadas", dado que las mismas "fueron retiradas por sus familiares, (fs.398)."

Igualmente, advierte esta Colegiatura, que de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 856 del Código Judicial, no existe constancia en Autos que la parte Recurrente haya tachado u objetado los documentos enunciados en las distintas fojas descritas en los párrafos anteriores; razón suficiente para estimar válidos los cargos aplicados a las respectivas facturas, atendiendo a las distintas pruebas radiográficas que han quedado descritas específicamente.

En consecuencia, no comparte lo dicho por el Recurrente en los Motivos primero y segundo en que fundamenta la primera Causal invocada, al señalar que, para cobrar el monto generado por el costo de las tomas de las radiografías practicadas a la paciente Eva Fung de Loo, únicamente resulta idóneo la presentación de las radiografías, ya que del material probatorio aportado al Proceso, tal como así lo consideró el Tribunal Superior, se desprende claramente que las mismas fueron practicadas y por consiguiente le asiste derecho al demandante reclamar el costo de las mismas.

En tal virtud, considera la Sala, que carecen de fundamento los planteamientos esbozados por la firma Casacionista en los Motivos que sustentan la infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de Error de hecho en la existencia de la prueba, por lo que esta Colegiatura estima que los mismos son infundados atendiendo a los planteamientos propuestos en la Sentencia del Ad-quem y, en consecuencia, se concluye que el Primer Tribunal Superior no incurrió en violación de los Artículos 780,784,873 del Código Judicial, ni tampoco respecto a la infracción endilgada en cuanto al Artículo 985 del Código Civil, por lo que tales cargos deben ser desechados y así debe resolverse.

Finalmente, esta Colegiatura considera pertinente, determinar si tienen validez los cargos endilgados a la Sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Circuito Judicial, tal como aparecen expuestos en los Motivos que sustentan la segunda Causal de Error de derecho en la apreciación de la prueba.

Con relación a los cargos formulados en los Motivos que sustentan dicha Causal, la Sala advierte, que en los mismos se cuestiona la apreciación probatoria realizada en la Sentencia impugnada, al considerar que el

Tribunal Ad quem, “valoró equivocadamente ciertos informes periciales que constan de fojas 265 a 270 y de fojas 437 a 448) al igual que cierta documentación anexa que corre a folios 271-436 y 449-771, que establecen una deuda por una supuesta cuantía a cargo del demandado CARLOS LOO y a favor de la parte actora;” señalándose también, que “la sentencia de segunda instancia tampoco ponderó correctamente los documentos denominados “Detalle de Cargos” que aparecen de fojas 42 a 112 del expediente” e igualmente, “los recibos que documentan los pagos hechos directamente por la parte demandada a los médicos que atendieron en vida a EVA FUNG DE LOO y que constan de fojas 27 a 32, recibos éstos que prueban pagos por sumas que la parte actora pretende repetir, lo cual llevó al tribunal de alzada a incurrir en el error de no excluirlos (sic) tales pagos del reclamo presentado por la demandante.”

Con respecto al anterior cuestionamiento, la Sala advierte que, de fojas 255 a 270 consta el Informe pericial presentado por el Perito designado por el Tribunal, Licdo. Miguel Ángel Bermúdez Tagles,” a fin de determinar el origen, la naturaleza, el carácter y el monto de la supuesta deuda por B/.79,357.31,” que sirve de fundamento a la demanda presentada. Como conclusión de dicho Informe pericial, la Sala considera conveniente transcribir el siguiente párrafo de dicho Informe:

> “Pudimos comprobar que la deuda fue registrada de acuerdo a los procedimientos normales de registros contables ya que todos los cargos están de (sic) debidamente sustentadas (sic) con sus documentos de autorizaciones, igualmente pudimos comprobar que los cargos se resumen posteriormente en sus respectivas facturas. Los cargos por insumos o materiales utilizados también están sustentados por facturas de proveedores.”(fs.269). (Destaca la Sala).

Lo expuesto en el Informe rendido por el Perito designado por el Tribunal, tal como lo refleja la anterior afirmación, descarta la validez de los cargos consignados en el Recurso de Casación referentes a una inadecuada valoración probatoria de dichos informes y pruebas documentales y por tanto, a juicio de esta Colegiatura, los mismos deben ser desechados.

En el Motivo segundo, el Recurrente denuncia una errónea ponderación de los documentos denominados “Detalle de Cargos”, los cuales aparecen de fojas 42 a 112 del expediente, al igual que la certificación expedida por la parte Actora y que consta de foja 398, señalando que, la asociación de estas pruebas junto con otras en el Proceso, no revisten valor de convicción.

Esta Sala coincide con el Tribunal Superior en cuanto al análisis valorativo que realizó sobre la prueba documental que obra a foja 42 – 112 (“detalle de cargos”), en el sentido de que dicha prueba fue valorada en concordancia con los informes periciales que obran de fojas 398 a 436 y 652 a 689, concluyéndose al respecto que la información que se evidencia en ambas pruebas resulta coincidente, lo que a su vez reafirmaba la veracidad de los hechos que se desprenden de manera general en cuanto a la suma reclamda, reflejándose de ellas el detalle de gastos generados por la señora Eva Fung de Loo (q.e.p.d.), al igual que el costo de las radiografías efectuadas a la misma.

Asimismo, esta Colegiatura coincide con la valoración realizada por el Primer Tribunal Superior que consideró que los hechos que se despliegan de las pruebas respectivas, "van acorde con el sentido común, el cual indica que la hospitalización de un paciente, durante el periodo que Eva Fung de Loo (q.e.p.d.), permaneció en dicho centro hospitalario, hecho que ocurrió del 22 de diciembre de 2001 al 5 de febrero de 2002 (aproximadamente, 46 días), conlleva a que se le practique una serie de radiografías; por consiguiente, mal se puede argumentar la ausencia de las misma."

Respecto a las facturas aportadas y que constan de fojas 27 a 32 del expediente, las cuales fueron objetadas por el Casacionista en el Motivo tercero en que fundamenta la segunda Causal de fondo invocada, a las mismas, el Ad quem les restó el valor probatorio correspondiente, toda vez que por tratarse de documentos emitidos por terceros, cuya naturaleza es dispositiva, debieron cumplir con la formalidad legal exigida en el artículo 871 del Código Judicial, el cual establece que, solo podrán ser estimados por el juez, los documentos emitidos por terceros, si han sido reconocidos expresamente por sus autores; situación que luego de ser verificada, se observa que no se dio en el presente Proceso. En este sentido, no encuentra esta Sala fundada la infracción en cuanto a la valoración realizada por el Tribunal Superior a dichos documentos.

Por último, en cuanto al cargo de ilegalidad expuesto en el Motivo cuarto, en donde se denuncia la errónea valoración cometida respecto a la prueba documental que obra de foja 398 del expediente y que consiste en certificación emitida por la parte Actora, al decir del Recurrente, el Ad quem concluyó de ella la existencia de unas radiografías que no constan dentro del Proceso.

Revisado el fallo impugnado, esta Sala observa que respecto a la referida certificación que obra de foja 398, el Ad Quem la valoró en conjunto con los informes periciales y el referido "detalle de cargos", concluyendo al respecto que, de todo ello podía determinarse que el cobro relacionado a las radiografías realizadas a la señora Eva Fung de Loo se encontraba probado, ya que de dicha certificación se justificaba el hecho de el por qué no se habían incorporado físicamente al Proceso los rayos x respectivos, toda vez que dichos originales habían sido retirados por los familiares de la occisa.

En atención a las anteriores consideraciones, considera la Sala, que igualmente carecen de fundamento los planteamientos esbozados por la firma Casacionista, en los Motivos que sustentan la infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de Error de derecho en la apreciación de la prueba y que los mismos resultan infundados atendiendo a los planteamientos propuestos en la Sentencia del Ad-quem.

Por lo tanto, se concluye que el Primer Tribunal Superior tampoco incurrió en violación de los Artículos 781, 857 ,895 y 980 del Código Judicial, ni respecto a la infracción endilgada en cuanto al Artículo 1044 del Código Civil, por lo que tales cargos deben ser desechados al no haberse comprobado la inadecuada valoración probatoria de la que se acusa al Ad quem, pues, a juicio de esta Colegiatura las probanzas impugnadas fueron valoradas en forma adecuada por la Sentencia impugnada.

Lo anterior conduce a la Sala a considerar que en el presente dossier está plenamente demostrado el monto adeudado por el demandado CARLOS LOO al haber sido demostrado por la demandante CLINICA SAN FERNANDO, S.A., conforme a las pruebas que reposan en el presente dossier.

En tal virtud, estima esta Colegiatura, que al no prosperar los cargos expuestos en los respectivos Motivos del Recurso de Casación respecto a las Causales de Infracción de normas sustantivas de derecho, por ERROR DE HECHO EN LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA y asimismo, los invocados en la respectiva Causal de ERROR DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, lo que procede es proferir una decisión que NO CASE la Sentencia impugnada.

En síntesis, la Sala concluye, que al no haberse demostrado los cargos planteados en ambas Causales de fondo lo que procede es NO CASAR la Sentencia de 6 de octubre de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y a ello se procede.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 6 de octubre de 2008 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se MODIFICÓ la Sentencia No.7 de 10 de marzo de 2006, proferida por el Juzgado Sexto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario promovido por CLÍNICA SAN FERNANDO, S.A. contra CARLOS LOO CHAN y LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE EVA FUNG DE LOO.

Las respectivas costas se fijan en la cantidad de MIL BALBOAS (B/.1,000.00) a cargo de la parte demandada.

Notifíquese y devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Voto Razonado) --- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

VOTO RAZONADO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Con todo respeto, a pesar de que apoyo el fallo en el sentido de que no se case la resolución de segunda instancia, debo advertir que las pruebas de las fojas 871, 873, 875 y 907 que se utilizan para respaldar el hecho que se realizaron “innumerables radiografías (Rayos X portátiles) a la señora Eva Fund de Loo” (fs. 14 de la resolución), no se desprende tal situación.

Panamá, fecha ut supra.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

SONIA F. DE CASTROVERDE

SECRETARIA

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MAYO DE 2020

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Hábeas Corpus....69

Apelación....69

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INCOADA POR EL LIC. JOSÉ RICARDO LARA POLANCO, A FAVOR DE JOSÉ BLANDÓN FERNÁNDEZ, CONTRA LA FISCALÍA TERCERA DE CIRCUITO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....69

Primera instancia....72

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE JAVIER SÁNCHEZ CORTÉS CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FÁBREGA S.....72

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INCOADA POR LA LICDA. MÓNICA RODRÍGUEZ, DEFENSORA DE OFICIO DE ADOLESCENTES DE LA PROVINCIA DE COLÓN Y LA COMARCA KUNA YALA, A FAVOR DE E.A.S.D., CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, DENTRO DEL PROCESO PENAL DE ADOLESCENTE QUE SE SIGUE POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE LESTER BRAVO PINILLA (Q.E.P.D.). PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 74

ACCION DE HABEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LICENCIADO RUBEN ORTIZ A FAVOR DE DAVID ANTONIO VERNAZA MURILLO CONTRA LA FISCALIA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 79

Tribunal de Instancia....81

Impedimento....81

SUMARIO SEGUIDO A ALVARO VISUETTI ZEBALLOS, MAYRA LÓPEZ, JORGE MOTTLEY, ROCIO ABRIL DE VIDAL, HORONIA DE PROTILLO E HIPÓLITO MARTINEZ POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA, DENTRO DE LA QUERELLA PRESENTADA POR LA LCDA. BETSY ELENA MALCA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA.....81

Amparo de Garantías Constitucionales....163

Apelación....163

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LIC. EDGARDO SANTAMARÍA ARAUZ, EN REPRESENTACIÓN DE ALVIN WEEDEN GAMBOA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 21 DE

JUNIO DE 2011, DICTADA POR EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DIECISITE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 163

Impedimento 168

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MAGDO. LUIS MARIO CARRASCO, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LIC. PABLO RODRÍGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO HERRERA CASTILLO CONTRA EL AUTO DE SEGUNTA INSTANCIA N 317 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2011, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE(2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 168

Primera instancia 169

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LIC. MARCOS TULIO LONDOÑO, EN REPRESENTACIÓN DE ARÍSTIDES DE ICAZA, CONTRA EL AUTO N 1405/074-01 (R)DE 26 DE OCTUBRE DE 2006, Y EL AUTO 007/74-01 DE 5 DE ENERO DE 2010, DICTADOS POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 169

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE JARAMILLO Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES DE CONTRATISTAS, S. A. (INDECOSA), CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA N 45PJCD DE 3 DE AGOSTO DE 2011, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 2, DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL DE TRABAJO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 172

Hábeas Corpus....175

Primera instancia 175

ACCIONES DE HABEAS CORPUS INCOADA POR LOS LICDOS. RUBÉN ORTIZ Y RONIEL ORTIZ A FAVOR DE DAVID ANTONIO VERNAZA MURILLO, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 175

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE GILBERTO PACHECO LONDOÑO, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA 180

Hábeas Data 184

Apelación 184

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCION DE HABEAS DATA PROPUESTO POR EL LICENCIADO RAFAEL A. BENAVIDES A., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN RAMÓN HERRERA LIMA CONTRA LA DIRECTORA DEL COLEGIO JOSÉ GUARDIA VEGA, PROFESORA NOEMÍ DE CERRUD. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 184

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL A. BENAVIDES A., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN RAMÓN HERRERA LIMA CONTRA LA DIRECTORA DEL I.P.T. DE COMERCIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 187

Primera instancia 194

ACCION DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO HINCAPIÉ G.R. (GONZALEZ REVILLA & ASOCIADOS) CONTRA EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TITULACION DE TIERRAS ANATI, QUE GUARDA RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE COPIAS AUTENTICADAS DE LOS PLANOS N 02020725829 DEL 14 DE ENERO DE 2011 Y N 0202125227 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010, PERTENECIENTES AL EXPEDIENTE AL-522-2010 DE SOLICITUD DE COMPRA A LA NACIÓN DE UN GLOBO DE TERRENO EN EL ÁREA DE FARALLÓN, PROVINCIA DE COCLÉ, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD FUSIÓN LAND, CORP. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 194

Inconstitucionalidad 199

Advertencia 199

ADVERTENCIA DE INCOSNTITUCIONALIDAD, PROMOVIDA POR LA LICDA. MARÍA TERESA CAVARRÍA GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE MAMAD AWAD MAHMOUD AHMAD Y AUTO DK, S. A., CONTRA LOS ARTÍCULOS 580 Y 877 NUMERAL 1 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL INSTAURADO POR WILLARD LEZCANO CONTRA AUTO DK, S.A. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 199

Impedimento 201

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HENRÍQUEZ CANO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 2-A DE LA LEY N 5 DE 1988, TAL COMO QUEDÓ ADICIONADO POR LA LEY N 76 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2010, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL N 266660-A DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2010. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 201

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ IRAK NELSON GONZÁLEZ PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONAL ALGUNOS TÉRMINOS, FRASES Y ORACIONES DENTRO DEL ARTÍCULO 1057-V DEL CÓDIGO FISCAL,

MODIFICADO POR LOS ARTÍCULOS 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87 Y 88 DE LA LEY 8 DEL 15 DE MARZO DE 2010. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 203

Tribunal de Instancia 206

Impedimento 206

QUERELLA CRIMINAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACION DE ILEANA ELIZABETH TURNER MONTENEGRO CONTRA EL LICENCIADO ALVARO VISUETTI, MAGISTRADO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS Y, CONTRA CUALQUIER OTRA PERSONA QUE RESULTE VINCULADA, POR LA COMISION DE LOS DELITOS GENERICOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCION DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIOS PUBLICOS, POR POSIBLE DELITO DE MALVERSACION DE FONDOS PUBLICOS, PECULADO CULPOSO Y DELITO DE CONCUSION. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 206

Amparo de Garantías Constitucionales 309

Primera instancia 309

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL DR. TEOFANES LOPEZ EN REPRESENTACION DE TOMAS PERCIVAL ABRAHAMS REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD PRONTO GIRO, S. A. EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMA CONTENIDA EN LA NOTA 09 (01-01) 520 DE 1 DE OCTUBRE DE 2009 Y 09 (03000-01) 102 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2009. PANAMÁ,VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 309

Tribunal de Instancia 314

Denuncia 314

DENUNCIA PRESENTADA POR LA SEÑORA DENIA CAMBELL DE FABREGA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL EN CONTRA DE JOSE LUIS FABREGA, QUIEN ACTUALMENTE ES DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 314

Hábeas Corpus 443

Primera instancia 443

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LIC. MANUEL E. CAJAR A FAVOR DE JOEL CONCEPCIÓN CHACÓN, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 443

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INCOADA POR EL LIC. FELIX WING SOLÍS, A FAVOR DE SILVIA CARRERA CONCEPCIÓN, CONTRA EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL, EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA, O CUALQUIERA OTRA AUTORIDAD QUE HAYA ORDENADO LA DETENCIÓN. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 445

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO PRESENTADO POR YAREMIS E. BRIN FIGUEROA, A FAVOR DE ISAAC MOSQUERA RIVAS, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 449

Amparo de Garantías Constitucionales....579

Apelación 579

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR JAIME OSCAR COLÓN VÁSQUEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ORDEN DE FRAILES MENORES (O.F.M.) DE LA PROVINCIA FRANCISCANA NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE EN CENTRO AMÉRICA Y PANAMÁ, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 579

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LIC. OLDEMAR GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIA MORENO ZAPATA, CONTRA EL AUTO N 485 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADO POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL(HOY JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE CHIRIQUÍ). PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 585

Impedimento 591

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LIC. TEÓFANES LÓPEZ ACTUANTO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL OFICIO N 10-2285 DE 14 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDO POR EL SECRETARIO DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 591

Primera instancia 593

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS, A FAVOR DE EZRA HOMSANY ABADI, FARIDA ABADI HOMSANY, GRANDVIEW COMERCIAL CORP., Y LAKEFIELD COMERCIAL CORP, CONTRA EL AUTO PARA MEJOR PROVEER N 1-2011 DE 28 DE JULIO DE 2011, EMITIDO POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 593

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AES PANAMA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE ENERO DE 2012 DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 595

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR CASTRO & BERGUIDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA LAURA ARGUELLO CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N DM255-210 DICTADA POR LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 600

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PATEL AUTOS, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2010 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 603

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO HIGINIO FIDEL GÓNDOLA ACOSTA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JONATHAN ALEXANDER ALVARADO LOZALA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN S/N DE 11 DE ENERO DE 2012, QUE REVOCA EL AUTO NO. 80 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADO POR EL JUZGADO PENAL DE ADOLESCENTE DE LA PROVINCIA DE COLÓN Y KUNA YALA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 606

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ASESORES JURÍDICOS DIVERSIFICADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELENA HO DE CHRISTENSEN CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N 188 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2011, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE COLÓN Y GUNA YALA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 611

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA IRIS SERRACÍN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSE DEL CARMEN GONZALEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N 207 DE 9 DE AGOSTO DE 2010, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 620

Hábeas Corpus....626

Apelación 626

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INCOADA POR EL LIC. JOSÉ PIO CASTILLERO A FAVOR DE VIRGILIO DE SEDAS, CONTRA EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 626

Primera instancia 628

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO RUBÉN DARÍO JIMÉNEZ TORRES, A FAVOR DE JUAN JUAREZ OROZCO, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 628

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS M. HERRERA MORAN A FAVOR DE ARTURO QUIÑONES TREJOS CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. 629

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR MIRNA AMARILIS NIETO DE CISNEROS A FAVOR DE JOSÉ ISMAEL AGUILAR FARLEY CONTRA LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 635

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LIC. ERIC SIERRA, A FAVOR DE ARMANDO ANTONIO ORTIZ VERGARA, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITO RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 639

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO PRESENTADO POR YAREMIS E. BRIN FIGUEROA, A FAVOR DE ISAAC MOSQUERA RIVAS, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 647

Inconstitucionalidad 649

Advertencia 649

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO FERNANDO GUILLÉN, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO CORPORATIVO G.S., S. A., CONTRA EL NUMERAL 1.1.2.8.04_06 DEL ARTÍCULO 7 DEL ACUERDO MUNICIPAL NO.3 DE 23 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE CALOBRE. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBEGA S. 649

Tribunal de Instancia 651

Impedimento 651

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LIC. EIBAR CABALLERO, EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO ELÍAS DELGADO MONTILLA, CONTRA LA FISCALÍA TERCERA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PANAMÁ, ONCE (11) MAYO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 651

Amparo de Garantías Constitucionales 891

Apelación 891

RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDA POR EL SEÑOR ROBERTO JOSÉ DE ANDRADE FONDEVILA, CONTRA EL AUTO NO.312 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2011, PROFERIDO POR EL JUEZ PRIMERO DE LO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 891

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA LICENCIADA DARITZA LISETH CABALLERO ORTIZ, EN REPRESENTACIÓN DE BERTILDA ROSA SUIRA DE MORALES, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.37 DE 10 DE ENERO DE 2012, DICTADO POR LA JUEZ QUINTA DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 892

Primera instancia 896

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LIC. PABLO RODRÍGUEZ DÍAZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO HERRERA CASTILLO, CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA IDENTIFICADO COMO AUTO 2DA. N 317 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2011, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE CONFIRMÓ EL AUTO VARIO N 88 DE 1 DE JUNIO DE 2011, EMITIDO POR EL JUZGADO DÉCIMO SÉPTIMO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE NEGÓ LA SOLICITUD DE REEMPLAZO DE PENA Y ACUMULACIÓN DE PROCESOS QUE PRESENTARA A FAVOR DE SU REPRESENTADO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE. LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 896

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ANA MARIA MADRID DE FRANCO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS RESIDENTES DE LA URBANIZACIÓN LA TOSCANA, CONTRA EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 899

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO AUGUSTO LESLIE C., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOHAN OSORIO ARROLLO CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO

JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FÁBREGA S. 901

Hábeas Corpus 907

Impedimento 907

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, INCOADA A FAVOR DE ANA MARÍA RUÍZ MURGAS, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 907

Primera instancia 908

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INCOADA POR EL LICENCIADO SERGIO RODRÍGUEZ A FAVOR DE LINTON MILLER HOWEL, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR UN DELITO CONTRA LA LIBERTAD (SECUESTRO). PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 908

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO RONIEL ORTIZ, A FAVOR DE CARLOS BOYD SEVILLA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 915

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR LA LICENCIADA ANA LOLA NÚÑEZ, A FAVOR DE YONATAN LANDAZURI CONTRA LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 918

Hábeas Data 923

Primera instancia 923

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROMOVIDA POR HAROLD ELDEMIRE CONTRA LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 923

ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO L. LAMPHREY EN REPRESENTACIÓN DE YASSIR PURCAIT CONTRA EL DIRECTOR DEL PROGRAMA DE AYUDA NACIONAL (PAN), GIACOMO TAMBURELLI. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 925

Inconstitucionalidad 928

Acción de inconstitucionalidad 928

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE HERNANDEZ, RAMSEY, ZACHRISSON & ASOCIADOS, ABOGADOS, EN NOMBRE Y

REPRESENTACIÓN DE DIGNO OSVALDO HERAZO, CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL NO. 341 DE 25 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 928

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 232 DEL DECRETO EJECUTIVO NO.640 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2006. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 929

Amparo de Garantías Constitucionales....1043

Apelación 1043

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ SALVADOR MUÑOZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO ALBERTO EARLE HOWARD, CONTRA LA ORDEN DE HACER EXPEDIDA POR LA JUEZ DÉCIMO CUARTA, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. APELACIÓN. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1043

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RAMOS CHUE & ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DANNY DAVID COHEN MUGRABI CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 14 DE DICIEMBRE DE 2007, DICTADA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 1046

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO PEDRO PABLO ORTEGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ANA PINTO DE OLIVARDÍA, CONTRA LA SENTENCIA NO.7 DE 9 DE FEBRERO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE VERAGUAS, RAMO CIVIL. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1049

Primera instancia 1054

ACLARACIÓN DE SENTENCIA PRESENTADA POR LA FIRMA INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, EN REPRESENTACIÓN DE LA FUNDACIÓN POSSE, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA WATSON & ASSOCIATES, EN REPRESENTACIÓN DE CARINTIA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 31 DE MARZO DE 2010, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1054

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO RAÚL ARCILLA IBARRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE ALICIA ESTHER CASTILLO DE CERRUD, CONTRA EL AUTO CIVIL DE FECHA 20 DE ENERO DE 2012, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1056

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, PROMOVIDA POR LA LICENCIADA DEYANIRA VERGARA, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO BRAULIO HUAYAMAVE, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 30 DE MAYO DE 2008, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1063

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA ROJAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S. A. (COPESA), CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN EL FORMULARIO DE NOTIFICACIÓN E INFORME DE NOTIFICACIÓN PARA LOS JUZGADOS CIVILES, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, NOTIFICÓ EL 11 DE MARZO DE 2009, LA SENTENCIA NO.106 DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2008. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1066

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO GREGORY S. MAXWELL M., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERNESTO SALADINO JONSON, CONTRA LA SENTENCIA N 054-PJCD/9-2011 DE 18 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 9 DE DARÍEN, COLÓN Y KUNA YALA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1074

Hábeas Corpus 1078

Impedimento 1078

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROMOVIDO EN FAVOR DE NATZUL TORRES HIDALGO, CONTRA LA SALA SEGUNDA, DE LO PENAL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1078

Primera instancia 1079

ACCION DE HABEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE LUZ DARY URREA OSPINA CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACION. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 1079

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EDITH A. NAVARRO DEG., A FAVOR DE CARLOS MANUEL GUARIN RESTREPO, CONTRA EL DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1084

Hábeas Data 1087

Primera instancia 1087

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, PROMOVIDA EN REPRESENTACIÓN DE YULI CABRERA ZANAPI, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1087

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROPUESTO POR ARMANDO CAMARGO JARAMILLO, CONTRA EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1088

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JOSÉ ALEXIS SALAS, EN REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR JOAQUÍN PRIETO SEGUNDO CONTRA EL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HUMANOS (IFARHU). PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1090

Inconstitucionalidad 1093

Advertencia 1093

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO RAMON F. CASTELLANO A., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LO PREDISPUESTO EN EL PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 1019 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1093

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA CONTRA EL ARTÍCULO 1409 DEL CÓDIGO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO DE LANZAMIENTO POR INTRUSO EN CONTRA DEL SEÑOR AQUILES GONZÁLEZ MENDOZA, ANTE LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE LOS POZOS PROVINCIA DE HERRERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1096

Impedimento 1097

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ BLANDÓN FIGUEROA, CONTRA VARIAS FRASES Y PÁRRAFOS DE LOS ARTÍCULOS 699 Y 700 DEL CÓDIGO FISCAL. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1097

Amparo de Garantías Constitucionales 1197

Primera instancia 1197

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LIC. NODIER MIRANDA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARNOLDO LANDERO CLARE, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 248-2011-S.D.G DE 9 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR EL SUB-DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1197

Hábeas Corpus....1200

Primera instancia 1200

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA DAYRA FISHER ARAGÓN, A FAVOR DE RAFAEL EDUARDO PARRA CÓRDOBA, CONTRA EL FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1200

Amparo de Garantías Constitucionales....1615

Apelación 1615

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE BUFETE IGRA EN REPRESENTACIÓN DE PREMIER MOTOR GROUP, S. A. Y JAGUAR DE PANAMA, S.A. CONTRA LA JUEZ NOVENA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. 1615

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS PROMOVIDA POR LA FIRMA PATTON, MORENO & ASVAT, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PROENERGY SERVICES PANAMA, S. DE R. L. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA PROVIDENCIA DE 27 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL JUEZ DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1619

Primera instancia 1625

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO MARTIN MORRIS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAMIRO ROJAS PARDINI CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL EDICTO N 10-1615 DE 6 DE AGOSTO DE 2010 EMITIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, MEDIANTE EL CUAL NOTIFICA LA SENTENCIA DE 30 DE JULIO DE 2010 Y POR LA CUAL SE MODIFICA LA SENTENCIA N 35/13204 DE 22 DE AGOSTO DE 2007 DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR OPERATION ROOM, S. A., FIBRAS, S.A. Y OTROS CONTRA RAMIRO ROJAS PARDINI. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1625

Hábeas Corpus....1631

Primera instancia **1631**

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE MARITZA PINZÓN ITURRALDE, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 1631

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR LA LICENCIADA ANA LOLA NÚÑEZ, A FAVOR DE YONATAN LANDAZURI CONTRA LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1634

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE IVAN JAVIER VILLAMONTE LEZCANO, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1638

Hábeas Data **1645**

Primera instancia **1645**

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, INTERPUESTA POR ANELDO AROSEMENA CONTRA LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1645

ACCIÓN DE HABEAS DATA PROMOVIDA POR EL LICENCIADO EUGENIO PAZ ÁLVAREZ, EN CONTRA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1648

Inconstitucionalidad **1650**

Advertencia **1650**

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PAUL MICHAEL BOLTON, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY NO.80 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2009. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1650

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAGIC GAME INC., S. A., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 21 DE LA RESOLUCIÓN 28 DE 18 DE DICIEMBRE DE 1995, DICTADA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1651

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO RAFAEL MAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD BAVARIAN MOTORS, S. A., CONTRA EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 128, Y EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY NO.45 DE 31 DE4 OCTUBRE

DE 2007. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1655

Impedimento 1656

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., CONTRA EL AUTO NO. 121 DE 8 DE FEBRERO DE 2007, PROFERIDO POR EL JUZGADO NOVENO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1656

Amparo de Garantías Constitucionales....1757

Apelación 1757

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTO POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AMARA TACHIRA PIMENTEL PINILLA, CONTRA EL AUTO DE 8 DE MAYO DE 2012, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO DEL CIRCUITO DE COCLÉ. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1757

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE VEGA & ÁLVAREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUDITH MERCEDES CASTILLO, CONTRA EL AUTO DE 16 DE MARZO DE 2012, EMITIDO POR LA FISCALÍA SÉPTIMA DEL PRIMER CIRCUITO PENAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1760

APELACIÓN DE ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GREGORIO ELOY IBARRA, EN REPRESENTACIÓN DE JULIA DE VÁSQUEZ ULLOA, CONTRA EL AUTO NO.386 DE 22 DE ABRIL DE 2008, PROFERIDO POR EL JUZGADO QUINTO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 1763

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA LICENCIADA YARITZA ESPINOSA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN A. WILLIAMS CONTRA EL AUTO NO. 136 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2011, CONFIRMADO POR EL AUTO NO. 140 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADOS POR LA JUEZ DE TRABAJO DE LA QUINTA SECCIÓN DE TRABAJO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1765

Impedimento 1770

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR GONZÁLEZ, ACTUANTO EN SU PROPIO NOMBRE Y

REPRESENTACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 1 DE 18 DE FEBRERO DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECTORA REGIONAL DE SALUD DE VERAGUAS, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN N 415 DE 6 DE MAYO DE 2008, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE SALUD PÚBLICA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1770

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO HÉCTOR CASTILLO RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIVERSIDAD SANTA MARÍA LA ANTIGUA (USMA), CONTRA LAS ÓRDENES DE HACER CONTENIDAS EN EL AUTO NO.03-DGT-05 DE 12 DE ENERO DE 2005, PROFERIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, Y EL AUTO S/N DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. 1771

Primera instancia 1773

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AES PANAMA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE ENERO DE 2012 DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1773

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INCOADO POR EL LICENCIADO VÍCTOR HARDING, EN REPRESENTACIÓN DE SPECIAL SECURITY, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA P-JCD-3-N 68-2008 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2008, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.3 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 1779

Hábeas Corpus....1783

Apelación 1783

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE RAMIRO ELIÉCER SÁNCHEZ BEDOYA CONTRA LA FISCALÍA DÉCIMOSEXTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1783

Impedimento 1786

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE NATZUL TORRES HIDALGO CONTRA LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1786

Primera instancia 1788

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS VERBAL PRESENTADA A FAVOR DE CARLOS ANTONIO VARGAS BEDOYA CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1788

Inconstitucionalidad 1791

Advertencia 1791

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE LEGAL ALLIANCE PANAMA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD T.V. OFFER, INC., CONTRA LAS RESOLUCIONES 163-12D DE 23 DE ABRIL DE 2012, RESOLUCIÓN 349-12D Y LA RESOLUCIÓN 382-12DD, PROFERIDAS POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1791

Impedimento 1793

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LIC. CARLOS CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE UTTAN CHOITHARAM NANDWANI, RAM CHOITHARAM NANDWANI, MURLI KISGINCHAND CHUGANI, SHARMILA UTTAN NANDWANI SORIA Y RAJES UTTAN NANDWANI, CONTRA EL ARTÍCULO 386 DEL CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A UTTAN CHOITHARAM NANDWANI Y OTROS. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1793

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ JUAN CEVALLOS CONTRA LOS ARTÍCULOS 8 (PÁRRAFO 2), 9, 10, 13 (PÁRRAFO 2), 21 Y 32 DE LA LEY 43 DE 2009. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. 1796

Amparo de Garantías Constitucionales 1905

Impedimento 1905

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO ELÍAS BERRIOS HERRERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOEL MONTERREY CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO.37-12-SGP, DICTADA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1905

Primera instancia 1906

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS APARICIO, ALBA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE PETRAM MAHOHANDAS MAYAN CONTRA EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL

PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1906

Hábeas Corpus....1910

Primera instancia 1910

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LOS LICENCIADOS ELSA PÉREZ Y HÉCTOR AGUILAR DOMÍNGUEZ A FAVOR DE CRISTOBAL BUITRAGO QUIJADA, CONTRA LA FISCALÍA TERCERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1910

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR ERNESTO MORA-VALENTINE, A FAVOR DE JAROMIR STIBUREK, CONTRA LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL. PANAMÁ, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1915

Inconstitucionalidad....1918

Acción de inconstitucionalidad 1918

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COFANY, S. A., PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LOS AUTOS S/N FECHADOS 25 DE AGOSTO Y 1 DE SEPTIEMBRE DE 2006, EMITIDOS POR EL JUZGADO EJECUTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1918

Advertencia....1923

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., CONTRA LA FRASE 1923

Amparo de Garantías Constitucionales....2031

Primera instancia 2031

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME COLÓN VÁSQUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAQUILAS NACIONALES, S. A. (MANASA) CONTRA EL AUTO NO. 123 DE 4 DE ABRIL DE 201 DICTADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 11, DENTRO DEL PROCESO LABORAL PROPUESTO POR JUAN JOSÉ SERRACÍN CABALLERO CONTRA MAQUILAS NACIONALES, S.A. (MANASA). PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 2031

Tribunal de Instancia....2035

Solicitud ante el Pleno....2035

COMPULSA DE COPIAS REMITIDAS POR LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y SEGURIDAD INFORMÁTICA, QUE CONTIENE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL SEÑOR HAMILTON GUZMAN, CONTRA EL SEÑOR RICARDO MARTINELLI, DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO (PARLACEN), POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LOS DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME.....2035

Amparo de Garantías Constitucionales.....2044

Primera instancia 2044

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA GLORIA XIOMARA BELLO RAMÍREZ, ACTUANDO EN SU CONDICIÓN DE FISCAL SUPERIOR DE ADOLESCENTES DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 16 DE JULIO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. 2044

Apelación 2047

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GUADALUPE MÉNDEZ RAMÍREZ, CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA NO. 73 DE 3 DE JULIO DE 2008, DICTADA POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: WILFREDO SÁENZ F. 2047

Primera instancia 2053

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LOS LICENCIADOS JAIME CASTILLO HERRERA Y LA FIRMA DE ABOGADOS ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELEKTRA NORESTE, S. A., CONTRA LAS RESOLUCIONES AN Nº.8919.ELEC. DE 10 DE AGOSTO DE 2015, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. 2053

Amparo de Garantías Constitucionales.....2107

Primera instancia 2107

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAROSCH PANAMÁ, S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.920-04-389-AS-AZO DE 8 DE JULIO DE 2015, PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: HARRY A. DÍAZ.....2107

Amparo de Garantías Constitucionales....2161

Primera instancia 2161

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA SOCIEDAD VIPCO, S. A. MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, CONTRA LA NOTA NO.38/OAL/2015 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO....2161

Tribunal de Instancia....2165

Denuncia....2165

DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO HÉCTOR CASTILLO RÍOS CONTRA LA LICENCIADA ILEANA TURNER M, MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS, MIENTRAS EJERCIÓ EL CARGO DE MAGISTRADA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SUPLENTE, Y DEMÁS FUNCIONARIOS DEL ÓRGANO JUDICIAL Y EL MINISTRIO PÚBLICO Y OTRO POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LA FE PÚBLICA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. 2165

Amparo de Garantías Constitucionales....2171

Apelación 2171

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA ANA LILIAN TRUJILLO NIETO, EN FAVOR DE ERIKA YAMILETH DIAZ DE VEGA, CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL 14 DE MARZO DE 2016, ANTE LA JUEZ SECCIONAL DE FAMILIA DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PANAMÁ, DIÉCISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) PONENTE: PONENTE: HARRY DÍAZ. 2171

Primera instancia 2178

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA LEONOR ALVARADO GARRIDO, EN REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA POCOS, S. A., CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN EL DOCUMENTO DENOMINADO....2178

Amparo de Garantías Constitucionales....2243

Apelación 2243

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA, MOLINO & MULINO EN REPRESENTACIÓN DE REGIONAL ONE, INC., CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 7 DE MARZO DE 2016, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA

PRIMERA SECCIÓN-PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. 2243

Primera instancia 2247

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA IDALGIS DE SÁNCHEZ, FISCAL PRIMERA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA EL AUTO N S/N DE 13 DE ENERO DE 2016, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. 2247

Hábeas Data 2253

Primera instancia 2253

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BELISARIO PORRAS, PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE DERECHO MARÍTIMO CONTRA EL MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, JOSÉ AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. 2253

Amparo de Garantías Constitucionales....2259

Apelación 2259

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO SANTANDER TRISTÁN DONOSO EN REPRESENTACIÓN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS EMILIO ABREGO CONTRA LA SENTENCIA QUE APRUEBA EL ACUERDO DE PENA NO.32-UH-Y HP-V DEL 27 DE FEBRERO DE 2015, DICTADA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL CIRCUITO DE VERAGUAS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA....2259

Primera instancia 2266

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO ARIAS & LOPEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CLARO PANAMA, S. A. EN CONTRA DE LA ORDEN CONTENIDA EN LA NOTA DSAN 1899-2015 DE 21 DE JULIO DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS (ASEP). PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: HERNÁN DE LEÓN B. 2266

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS ANTONIO BROCE CASTILLO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA FLOR ELIZABETH ESCUDERO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL N 841 DE 23 DE JULIO DE 2012, Y SU ACTO CONFIRMATORIO, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 262 DE 27 DE NOVIEMBRE DE

2012, EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. 2271

Tribunal de Instancia 2278

Queja 2278

QUEJA DISCIPLINARIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO VERGARA, CONTRA LA LICENCIADA LEYZA MELGAR DE GONZÁLEZ, JUEZ DE GARANTÍAS DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, SUPLENTE. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. 2278

Amparo de Garantías Constitucionales 2337

Apelación 2337

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS J. PINTO C. EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD WURTH CENTROAMERICA, S. A. CONTRA EL ACTO CONTENIDO EN EL OFICIO N. 1796 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, EXPEDIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. 2337

Primera instancia 2341

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA MIREYA QUIRÓZ RIVAS, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL SUPERIOR DE ADOLESCENTES DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA EN LA RESOLUCIÓN DE FECHA 21 DE MARZO DE 2016, PROFERIDA POR LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. 2341

Hábeas Corpus 2357

Primera instancia 2357

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR VIELKA REYNA A FAVOR DE EDUARDO GALLARDO, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. 2357

Hábeas Data 2361

Primera instancia 2361

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AMADO JAVIER BERNAL PRADO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA (CONEUPA). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2361

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO FÉLIX WING SOLÍS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2362

Tribunal de Instancia 2366

Incidente de desacato 2366

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN EL INCIDENTE DE DESACATO INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL AROSEMENA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEX REYES GUTIÉRREZ, CONTRA LA DIRECTORA DEL CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE PANAMÁ ESTE DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2366

Hábeas Corpus 2369

Primera instancia 2369

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SOFANOR I. ESPINOSA VALDES A FAVOR DE JOSÉ MANUEL CASTILLO SEGURA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2369

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDEL ALMENGOR ECHEVERRÍA, A FAVOR DE RICHARD ALEXANDER CHEARER, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2371

Hábeas Data 2374

Primera instancia 2374

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA SEÑORA ROSAURA DELGADO SANTOS, EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES (PANDEPORTES). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2374

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS JUAN CARLOS SÁNCHEZ QUIEN Y ARELYS J. GONZÁLEZ RAMOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARTINA ESTHER DE ARIZA CONTRA LA AUTORIDAD NACIONAL

DE ADUANAS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2377

Hábeas Corpus.....2381

Primera instancia 2381

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL TELLO A FAVOR DE JOEL ANTONIO CEDEÑO, CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS DE ASOCIACIÓN ILÍCITA (PANDILLERISMO). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2381

Hábeas Data 2387

Primera instancia 2387

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA LICENCIADA BELÉN A. MEZQUITA NELSON, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL MINISTRO DE SALUD (SOLICITUD DE AUTENTICACIÓN DEL ACUERDO 21 DE JULIO DE 1983, SUSCRITO ENTRE MINISTERIO DE SALUD, CAJA DE SEGURO SOCIAL, ASOCIACIÓN NACIONAL DE ENFERMERAS DE PANAMÁ). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2387

Tribunal de Instancia.....2390

Diligencia de tránsito.....2390

PROCESO DE TRÁNSITO DONDE SE ENCUENTRAN INVOLUCRADOS LOS SEÑORES AARON GERARDO CASTRO Y LISBETH YARISELL BATISTA C., JUEZA DE CUMPLIMIENTO DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2390

Inconstitucionalidad.....2392

Acción de inconstitucionalidad 2392

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JENNY AURORA CABALLERO DE LEÓN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 102 DE LA LEY 20 DE 31 DE ENERO DE 1913. (SOBRE TIERRAS BALDÍAS INDULTADAS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2392

Consulta.....2394

CONSULTA DE CONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR LA LICENCIADA KATHIA ELISA PONCE MENDIVES, JUEZ PRIMERA PENAL DE ADOLESCENTES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE CONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 8 (ÚLTIMO INCISO) DEL TEXTO ÚNICO VIGENTE DE LA LEY 40 DE 26 DE AGOSTO DE 1999.

PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2394

Tribunal de Instancia.....2398

Queja 2398

QUEJA REMITIDA POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, MEDIANTE NOTA NO. SCAJ-231-18 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2018, CONTRA EL FISCAL GENERAL DE CUENTAS, PRESENTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL PARA LA INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2398

Amparo de Garantías Constitucionales.....2403

Primera instancia 2403

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GUSTAVO JAVIER MONTILLA MORALES. DEFENSOR PÚBLICO DE LAS VÍCTIMAS DE LA PROVINCIA DE COLÓN, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE VERÓNICA ARIAS TORRES DE CEBALLOS, CONTRA EL ACTO DE AUDICIENCIA CELEBRADO EL DÍA 9 DE ABRIL DE 2019, POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES DEL PRIMER DISTRITO DE PANAMÁ, CARPETILLA N 201800045640. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2403

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA STHEPHANIE CABALLERO PINEDA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FELIPE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2406

Hábeas Corpus.....2409

Primera instancia 2409

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIONICIO RODRÍGUEZ BERNAL A FAVOR DE VICTOR LAZARO ESPINA CASTILLO CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2409

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL ARAÚZ A FAVOR DE AURA DALILA MARTÍNEZ SANTAMARÍA CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2416

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANA SOFÍA SAMUDIO CANDANEDO A FAVOR DE GONZALO ANTONIO ATONOIDAN SAMUDIO, CONTRA EL

DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2423

Hábeas Data 2430

Primera instancia 2430

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR JOSÉ FREDY ALZATE ZULUAGA CONTRA EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2430

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FÉLIX WING SOLÍS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2434

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR MIGUEL ENRIQUE JOVANÉ GONZÁLEZ CONTRA EL DECANO ENCARGADO DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA ELÉCTRICA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2438

Inconstitucionalidad.....2444

Acción de inconstitucionalidad 2444

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARIOSTO F. RAMOS G. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD VALLAS Y GIGANTOFRAFIAS, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL, EL ARTÍCULO 12 NUMERAL 7, EL PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 16, EL ARTÍCULO 36 NUMERAL 1 ACÁPITE G Y LOS ARTÍCULOS 54, 81 Y 83 DEL ACUERDO 138 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2444

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONAL LA FRASE 2450

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FELIPE A. FUENTES LÓPEZ, APODERADO JUDICIAL DE ELIAS ALBERTO IGLESIAS CARRILLO, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LAS NOTAS N 3572-18 DFG DE 8 DE AGOSTO DE 2018 Y N 4421-18 DFG DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDAS POR EL CONTRALOR DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).EVE (2019). 2459

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR DAGOBERTO TORRES MELGAR ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE UNIÓN PANAMEÑA DE AVIADORES COMERCIALES (UNPAC), PARA QUE SE DECLARE

INCONSTITUCIONAL EL NUMERAL 3 DEL ARTICULO 452 DEL CÓDIDO DE TRABAJO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2461

Tribunal de Instancia.....2464

Denuncia.....2464

DENUNCIA PENAL PRESENTADA POR LA LICENCIADA MARGARITA MORON DE ZUÑIGA, ACTUANDO EN NOMBRE DE LAURA MICHEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, POR LA COMISIÓN DE DELITO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA CONTRA CÉSAR DIOMEDES SANJUR OTERO, DIPUTADO SUPLENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2464

DENUNCIA PENAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS E. MUÑOZ POPE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, CONTRA LA FE PÚBLICA Y CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO, CONTRA MARIO LEWIS MILLER BURNES, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2465

DENUNCIA CRIMINAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO CID AGUILERA AYALA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CARRETERAS Y PROYECTOR, S. A., (COPROSA), POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE ESTAFA Y EXPEDICIÓN DE CHEQUES SIN SUFICIENTES FONDOS, CONTRA ALFREDO VÍCTOR PÉREZ DÍAZ, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2466

DENUNCIA PENAL REMITIDA POR LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE GUNA YALA, PRESENTADA POR LINDSI YANIBELH MARTÍNEZ LÓPEZ, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, EN CONTRA DE ARQUESIO ARIAS FELIX, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2468

Incidente de controversia.....2476

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROBERTO ENRIQUE FUENTES, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DEL ROSARIO GARRIDO EN CONTRA DEL MGDO. ABEL AUGUSTO ZAMORANO DENTRO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO ENRIQUE FUENTES, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DEL ROSARIO GARRIDO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 182-A (NUEVO) DEL ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, APROBADO EN EL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO N 22-08 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2008. (EXPEDIENTE DE REFERENCIA 39-17). PONENTE:

OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2476

Sumarias en averiguación.....2480

EXPEDIENTE N 256-2018-ADM-MD, REMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, DONDE SE MENCIONA A ZULAY RODRÍGUEZ LU, DIPUTADA DE LA ASAMBLEA NACIONAL, POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LA VEDA ELECTORAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2480

EXPEDIENTE N 278-2018-ADM-MD, REMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, DONDE SE MENCIONA A ZULAY RODRÍGUEZ LU, DIPUTADA DE LA ASAMBLEA NACIONAL, POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LA VEDA ELECTORAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2483

EXPEDIENTE N .146-2018-ADM-MD, REMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, DONDE SE MENCIONA A ZULAY RODRÍGUEZ LU, DIPUTADA DE LA ASAMBLEA NACIONAL, POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LA VEDA ELECTORAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2486

Amparo de Garantías Constitucionales.....2490

Apelación 2490

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAIME OSCAR COLON VASQUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD AGROPALMA DE INVERSIONES, S. A., CONTRA LA PROVIDENCIA DE NOTIFICACIÓN N 7 DE 19 DE JULIO DE 2018, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO DE CHIRIQUÍ DEL MINISTRIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2490

Hábeas Corpus.....2495

Apelación 2495

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RONIEL ORTÍZ ESPINOZA A FAVOR DE ALEX IVAN CEDEÑO VILLARREAL, CONTRA EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ...2495

Primera instancia 2500

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LIZETH BERROCAL A FAVOR DE YOSSIMARE ALEXANDER SHEFFER MUÑOZ CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2500

Inconstitucionalidad **2505**

Acción de inconstitucionalidad **2505**

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS GÓNDOLA MOLINAR ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIO CÉSAR LISAC JIMÉNEZ, PARA SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN NO. AN 5296-ELEC DE FECHA 3 DE MAYO DE 2012, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. (POR LA CUAL SE DECLARA EL RESCATE ADMINISTRATIVO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA GENERACIÓN HIDROELÉCTRICA CELEBRADO EL 21 DE OCTUBRE DE 2005, ENTRE EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (AHORA, AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS) Y LA EMPRESA LA MINA HYDRO- POWER, CORP., PARA LA CONSTRUCCIÓN, EXPLOTACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA CENTRAL HIDROELÉCTRICA DENOMINADA BAJO DE MINA, QUE APROVECHARÍA LAS AGUAS DEL RÍO CHIRIQUÍ VIEJO, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE CAISÁN, DISTRITO DE RENACIMIENTO, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, POR RAZONES DE INTERÉS SOCIAL URGENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2505

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2508

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGARDO MOLINO MOLA EN REPRESENTACIÓN DE INTERMEDIOS PUBLICIDAD, S. A. PARA QUE SE DECLARE LA CONSTITUCIONALIDAD O NO DE LOS ARTÍCULOS 81 Y 73; 80 Y 36 N 2, TIPO B, LITERALES A), E), F) Y G); Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 82, DEL ACUERDO MUNICIPAL N 138 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2523

Consulta **2530**

CONSULTA PRESENTADA POR LA LICENCIADA KATHIA ELISA PONCE M., JUEZ PRIMERA PENAL DE ADOLESCENTES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE SI ES CONSTITUCIONAL O NO EL ÚLTIMO INCISO DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 40 DE 26 DE AGOSTO DE 1999. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2530

Tribunal de Instancia **2544**

Diligencia de tránsito **2544**

PROCESO DE TRÁNSITO EN DONDE SE ENCUENTRAN INVOLUCRADOS LOS SEÑORES EVARISTO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ Y ELIZABETH DEL ROSARIO BERROA GONZÁLEZ, JUEZA

DE CUMPLIMIENTO DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2544

Amparo de Garantías Constitucionales.....2546

Apelación 2546

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HARMODIO MORALES FLORES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE RAÚL SANDOYA, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADA EL DÍA 15 DE ENERO DE 2019, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DE LA CARPETILLA NO. 201800071814. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2546

Hábeas Corpus.....2553

Primera instancia 2553

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARCIAL R. MOSQUERA V. A FAVOR DE JULIANA MENDOZA GONZALEZ, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2553

Tribunal de Instancia.....2558

Incidente de controversia.....2558

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO RICARDO ALBERTO CHANIS CORREA ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN CONTRA DEL MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO, DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO ALBERTO CHANIS CORREA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL AUTO N 137 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2018, PROFERIDO POR EL JUZGADO DÉCIMO OCTAVO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2558

Amparo de Garantías Constitucionales.....2563

Apelación 2563

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARTÍN WILSON CHEN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE ELIECER BERNAL GUZMÁN, CONTRA EL AUTO NO. 6551 DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DICTADO POR EL JUEZ DE CUMPLIMIENTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2563

Primera instancia **2573**

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA GLORIELA E. ROMERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAÚL MUÑOZ (NOMBRE LEGAL) RAÚL GUTIÉRREZ MUÑOZ (NOMBRE USUAL), CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 15 DE MAYO DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2573

Inconstitucionalidad **2578**

Acción de inconstitucionalidad **2578**

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO SOFANOR ESPINOSA VÁLDES, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE: 2578

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, APODERADOS JUDICIALES DE CONSTRUCTORA URBANA, S. A., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN NO. 003-2017 DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2017, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN NO. 02-2017-R.REC. DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE PINOGANA, DARIÉN. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2592

Tribunal de Instancia **2607**

Sumarias en averiguación **2607**

COMPULSA DE COPIAS REMITIDA POR LA FISCALÍA DE CIRCUITO DE LA SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y SEGUIMIENTO DE CAUSA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, PRESENTADA POR ALEJANDRO GONZÁLEZ CALDERÓN, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA, CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA, EN PERJUICIO DE AUTO-DK, S. A. Y AHMAD AWAD MAH´D, DONDE SE MENCIONA A ARIANA MARISIN COBA MARTÍNEZ DIPUTADA SUPLENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2607

Amparo de Garantías Constitucionales **2619**

Apelación **2619**

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GREGORIO VILLARREAL VALDÉS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DANIEL ALFONSO ZAMUDIO RAMOS, CONTRA EL AUTO NO. 75 DEL 17 DE ABRIL DE 2019, DICTADO POR EL JUZGADO DÉCIMO OCTAVO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER

CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2619

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MOSÉ ABOGADOS, APODERADOS JUDICIALES DE LA ORDEN DE FRAILES MENORES (OFM) DE LA PROVINCIA FRANCISCANA NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE EN CENTROAMÉRICA Y PANAMÁ, CONTRA LA PROVIDENCIA DE NOTIFICACIÓN N 15 FECHADA 27 DE JUNIO DE 2019, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO DE CHIRIQUÍ DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2628

Hábeas Corpus.....2647

Primera instancia 2647

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CECILIA ESTHER TORRES RAMOS A FAVOR DE CARLOS JAVIER DE LEÓN MORENO CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS DE ASOCIACIÓN ILICITA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2647

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YOVANI DENISSE GARRIDO AGÜERO A FAVOR DE JAVIER GONZALO DÍAZ REINA, CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2653

Hábeas Data 2658

Primera instancia 2658

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR ISAÍAS RAMOS GONZÁLEZ CONTRA EL VICEPRESIDENTE DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2658

Inconstitucionalidad.....2662

Acción de inconstitucionalidad 2662

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JOSÉ ALVAREZ CUETO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VICTORIA EVELIA MORENO ALBA, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL DECRETO DE PERSONAL N 326 DE 16 DE JULIO DE 2019 Y EL RESUELTO N 799 DEL 20 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDOS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2662

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE.....2667

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE CASTRO & CASTRO, S.C., APODERADOS JUDICIALES DE MARÍA MERCEDES RIAÑO QUIJANO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA PROVIDENCIA DE 15 DE FEBRERO DE 2018, EMITIDA POR LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2669

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 488 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. PONENTE:OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2674

Consulta 2684

CONSULTA PRESENTADA POR LA LICENCIADA KATHIA ELISA PONCE M., JUEZ PRIMERA PENAL DE ADOLESCENTES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE PRONUNCIE DE LA CONSTITUCIONAL O NO EL ÚLTIMO INCISO DEL ARTICULO 8 DE LA LEY 40 DE 26 DE AGOSTO DE 1999. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2684

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS J. PINTO C. EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD WURTH CENTROAMERICA, S. A. CONTRA EL ACTO CONTENIDO EN EL OFICIO N. 1796 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, EXPEDIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	25 de noviembre de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	400-16

VISTOS:

El Licenciado Oscar Escalada San Martín, en representación de la sociedad WURTH CENTROAMERICA, S.A., presentó Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el acto proferido por la Juez Segunda de Trabajo de la Primera Sección de Panamá, Tilsa Barría, contenido en el Oficio No.1796 de 18 de noviembre de 2015.

Mediante Resolución de 21 de marzo de 2016, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial decidió no admitir la presente acción de garantía, señalando que no fue presentado copia del acto que se impugna y que no se cumple con el requisito de lesividad, para la admisión de este tipo de acción constitucional.

Por este motivo, el amparista decide interponer formal recurso de apelación contra esa decisión, sustentado en que, la funcionaria atacada incumple el deber de motivar jurídicamente su decisión y que el Primer Tribunal Superior al resolver sobre la admisibilidad del recurso, incurrió en yerro valorativo al señalar que el acto atacado no había sido incorporado, pues el documento público presentado en copia es auténtico mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

Por otro lado, sostiene que, la ausencia de lesividad está fundamentada en jurisprudencia, sin embargo, asegura que su acción judicial está revestida de la apariencia de buen derecho ya que existe constancia de la antijuricidad constitucional. De allí que, solicita que se admita la presente acción constitucional.

Ahora bien, este Tribunal de Garantías en grado de apelación, deberá examinar, como en cada caso, si el mandato cuestionado en Amparo reúne, por su contenido, los caracteres de lesividad y trascendencia, que justifiquen la admisibilidad de la acción constitucional presentada, que es un procedimiento de control constitucional de actos frente a la posible afectación de derechos fundamentales, contemplado en el artículo 54 de la Constitución, y que encuentra desarrollo legal en el artículo 2615 y siguientes del Código Judicial. Sobre todo, porque este aspecto ha sido el sustento de la resolución apelada.

En seguimiento de estas consideraciones se estima que, para que un acto califique con miras a la admisibilidad de su impugnación en Amparo, es necesario que éste sea capaz de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución Política, sino en convenios y tratados internacionales sobre derechos humanos vigentes en la República de Panamá, y en la ley, y que el contenido lesivo del mismo afecte los derechos y garantías constitucionales de una persona en específico.

Una vez revisada la acción presentada, se observa que la misma hace mención expresa del acto impugnado, señalando que se trata de un acto proferido por la Juez Segunda de Trabajo de la Primera Sección de Panamá, Tilsa Barría, contenido en el Oficio No.1796 de 18 de noviembre de 2015, y el amparista va explicando los hechos en que funda su pretensión, además de las garantías fundamentales que, a su juicio, fueron infringidas con el acto y la forman en que lo han sido.

Sobre el aspecto señalado en la resolución apelada, de que el amparista no presentó copia autenticada del acto atacado, esta Superioridad se muestra en desacuerdo con esa posición en razón de que consta a fojas 11 del cuaderno constitucional copia del mismo, con un sello fresco del Tribunal que refiere que se trata de una fiel copia de la copia, lo que razonablemente permite colegir a este Tribunal sobre la existencia del acto de Autoridad y su contenido, que son dos aspectos puntuales por los cuales se establece este requisito. Por lo que, si fuera este el único elemento en el que se sostiene la no admisión decretada por el Tribunal, sería evidente que no reviste la consistencia suficiente para no admitir el Amparo.

Sin embargo, tal como ha quedado señalado por el Tribunal Superior, el Amparo que ha dado origen al presente negocio constitucional tampoco es admisible porque el acto atacado no reviste las características de lesividad que requiere para su revisión por esta vía, es decir, de apariencia de probable vulneración de derechos fundamentales; y con este aspecto, esta Corporación se encuentra de acuerdo.

Lo anterior en virtud que, una lectura del acto atacado por esta vía permite entender que de él no se deriva pretermisión de derechos en los términos que expone el amparista en su escrito, pues en dicho acto el Juez no ordena una diligencia exhibitoria a libros, cheques y demás documentos de Wurth Centroamérica, S.A., como explica el recurrente, sino que solicita los servicios del Departamento de Auditoría de la Dirección General de Trabajo, para la designación de un Auditor para practicar una diligencia de Inspección Ocular, lo que no entraña per se la resolución u ordenamiento de esa diligencia judicial que, según el recurrente, afecta sus derechos y garantías fundamentales.

Nótese incluso que, en el Oficio se señala en tiempo pasado que ese “Juzgado ha ordenado la práctica de una inspección ocular ...”, lo que nos hace suponer la existencia de un acto precedente al Oficio

atacado, en donde ciertamente deben estar contenidas aquellas especificaciones propias de este tipo de diligencias judiciales y al cual sí le serían exigibles los elementos de legalidad, razonabilidad y motivación denunciados que definitivamente no pueden requerirse a un acto de mero trámite, como el que se cuestiona por esta vía.

Por esa razón, debemos concluir que los fundamentos del amparista en su escrito están dirigidos a cuestionar la orden de una supuesta diligencia exhibitoria, que no se corresponden con el contenido del acto atacado, pues lo que surge de dicho acto es la petición de un Auditor.

Esta situación planteada hace que el Tribunal Constitucional se vea imposibilitado de ordenar la consideración del fondo de la acción presentada al Tribunal A-quo, como pretende el recurrente, quien pareciera haber tenido el interés de utilizar esta vía constitucional de naturaleza extraordinaria, como una tercera instancia para dilatar la buena marcha del proceso laboral, lo cual no es congruente con la buena fe que debe regir la conducta procesal de las partes.

Siendo ello así, luego de concluido el estudio de admisibilidad, el Tribunal Constitucional en grado de apelación debe decidir la misma conforme al artículo 2620 del Código Judicial, que establece que: "El Tribunal a quien se dirija la demanda la admitirá sin demora, si estuviera debidamente formulada y no fuere manifiestamente improcedente y, al mismo tiempo, requerirá de la autoridad acusada que envíe la actuación..."; toda vez que el acto, a simple vista, no reviste las características de un acto que lesione o vulnere derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución Política, que a su vez requiera de una revocación inmediata, es por lo que la misma no puede ser admitida, tal como lo expresó en Tribunal Superior.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 21 de marzo de 2016, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que decidió no admitir la presente Acción de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Oscar Escalada San Martín, en representación de la sociedad WURTH CENTROAMERICA, S.A.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN --- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Con Voto Razonado) --- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS --- CECILIO CEDALISE RIQUELME --- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

-HARRY A. DÍAZ --- EFRÉN C. TELLO C. --- LUIS MARIO CARRASCO

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

.

VOTO RAZONADO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Debo señalar que, si bien comparto la decisión adoptada por la mayoría, en la que se CONFIRMA la Resolución de 21 de marzo de 2016, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que decidió no admitir la presente acción de garantías constitucionales, en la sentencia se hace referencia al “mandato cuestionado en Amparo”, situación que contradice la jurisprudencia reciente del Pleno que ha establecido de manera categórica que la admisibilidad de la Acción de Amparo no está determinada por el hecho que el acto impugnado contenga una orden de hacer o de no hacer, sino por el hecho que el acto recurrido sea capaz de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental. En ese sentido, el Pleno en pronunciamiento calendado 14 de febrero de 2011 expresó lo siguiente:

"En cuanto a que el acto atacado no constituye una orden de hacer o de no hacer, el Pleno encuentra que el criterio planteado por el Tribunal Superior a foja 21 del expediente contraría lo manifestado por esta Corporación de Justicia mediante la Sentencia de 21 de agosto de 2008, que deja claro que la admisibilidad del Amparo no está determinada por el hecho de que el acto impugnado contenga una orden de hacer o de no hacer, sino porque dicho acto sea capaz de "lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución Nacional sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en la ley". Por ende, se encuentra ya superado el concepto de orden de hacer o de no hacer, pues lo que va a determinar la admisión o no de un amparo es la posibilidad de que se vulnere un derecho fundamental. (Fallo de 14 de febrero de 2011. Apelación de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el Licdo. Genarino Rosas Rosas en representación de Car Spot S. A. contra el Juzgado Segundo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá. Ponente: Mgdo. Luis Mario Carrasco.).

Considero que esto debió explicarse, a fin de evitar confusiones en cuanto a qué tipo de actos pueden ser atacados a través de la Acción de Amparos de Garantías Constitucionales, como mecanismo idóneo para alegar la conculcación de un derecho fundamental.

Por lo anterior consideración, muy respetuosamente suscribo la presente opinión razonada, conforme lo establece el artículo 115 del Código Judicial.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN

SECRETARIA GENERAL

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA MIREYA QUIRÓZ RIVAS, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL SUPERIOR DE ADOLESCENTES DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA EN LA RESOLUCIÓN DE FECHA 21 DE MARZO DE 2016, PROFERIDA POR LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	16 de noviembre de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	431-16

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesto por la Licenciada Mireya Quiróz Rivas, en su condición de Fiscal Superior de Adolescentes del Segundo Circuito Judicial de Panamá contra la orden de hacer emitida en la Resolución de fecha 21 de marzo de 2016, proferida por los Magistrados del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

De igual manera, quien acciona señaló al Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, con mando y jurisdicción en todo el territorio nacional, como el Tribunal colegiado que emitió el acto atacado, y además, el demandante estableció los hechos en que fundamenta su pretensión.

Este Despacho pudo apreciar que la Resolución impugnada se limita a confirmar el Auto Vario No.336-15 de 10 de diciembre de 2015 dictado por el Juzgado Penal de Adolescentes del Segundo Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, dentro del proceso seguido a los adolescentes A.A.B. y G.G.C. por su presunta participación en un delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio) en perjuicio de Richard Joel Montilla Baso (q.e.p.d.).

Sin embargo, este Despacho estima importante advertir que aun cuando la jurisprudencia ha indicado que la regla general es que el Amparo debe estar dirigido contra el acto originario, de suerte que la admisión de un Amparo contra el acto confirmatorio sólo procede en aquellos casos en que éste último revoque o modifique el acto originario, no es menos cierto que, la Corte Suprema de Justicia ha aceptado de manera excepcional, que se puede examinar Amparos contra actos confirmatorios que no revocan, reforman ni modifican el acto originario, cuando los cargos que formula el amparista informan de la potencial infracción de derechos fundamentales, tal como se planteó en las Sentencias de 11 de octubre de 2010, 19 de noviembre de 2014, ambos bajo la ponencia del Magistrado Jerónimo Mejía, y Sentencia de 12 de marzo de 2015, bajo la ponencia del Magistrado Hernán De León.

En virtud que la amparista planteó una vulneración a derechos fundamentales, incluido el debido proceso, esta Superioridad, a través del Despacho del Magistrado sustanciador, admitió la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

I. ACTO IMPUGNADO EN SEDE DE AMPARO

La Resolución de 21 de marzo de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, resolvió lo siguiente:

> "Confirmar el Auto Vario No. 336-15 del 10 de diciembre de 201(sic), dictado por el Juzgado Penal de Adolescentes del Segundo Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, dentro del proceso seguido a los adolescentes {A.A.B. y G.G.C}, por su presunta participación en un delito contra la Vida y la Integridad Personal (homicidio) de Richard Joel Montilla Baso (q.e.p.d.)".

El Auto Vario No.336-15 de 10 de diciembre de 2015, proferida por el Juzgado Penal de Adolescentes del Segundo Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, a su vez señaló:

> "Decretar la NULIDAD ABSOLUTA de las presentes SUMARIAS SEGUIDAS a los adolescentes {A.A.B. y G.G.C}, por el delito CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, en perjuicio de RICHARD JOEL MONTILLA BASO (Q.E.P.D.), de acuerdo a la parte motiva de este Auto".

II. EL AMPARO DE DERECHO FUNDAMENTALES

Expone la amparista que el acto impugnado, la Resolución de fecha 21 de marzo de 2016 fue emitida por los Magistrados del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia en la cual confirman la declaratoria de nulidad absoluta.

Argumenta la actora constitucional que la resolución acusada transgrede el artículo 17 de la Constitución Política en concepto de violación directa por omisión "ya que la resolución proferida por el pleno del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, dentro del proceso legal que se le sigue a los adolescentes {A.A.B. y G.G.C}; es decir por el delito de HOMICIDIO DOLOSO CONSUMADO, cometido en perjuicio de otro menor de edad quien se mantenía indefenso al momento de los hechos, y el mandato constitucional de la protección de los ciudadanos panameños, dentro del territorio nacional, con respecto al derecho de la vida y, consecuentemente de las otras normas nacionales e internacionales de protección de los humanos, de la integridad personal, en este caso la vida, de todo ciudadano panameño". (Lo resaltado es del Pleno).

Igualmente, manifiesta la actor constitucional que el acto impugnado infringe el artículo 32 de la Constitución Política en concepto de violación directa por omisión, porque "…La decisión jurisdiccional emitida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia al afirmar que la juez a-quo ha violentado el debido proceso por realizar un acto que la propia ley le faculta (artículo 110 de RERPA), nos parece una interpretación extensiva de la ley de la ley (sic) penal especial de adolescentes y del Código Procesal Penal, cuando incluso el Tribunal

de primera instancia, al momento de confirmar la detención provisional tampoco evidenció pretermisiones que hicieran nulo el proceso, y mucho menos se debatió algún tema de nulidad". (fs 7) (Lo resaltado es del Pleno).

Acota el amparista que el acto impugnado carece de fundamento porque "en el presente sumario, no se ha causado indefensión a las partes, ni se han violado normas imperativas de competencia, ni vulneración del debido proceso, y mucho menos se han violentado derechos y garantías de los adolescentes {A.A.B. y G.G.C}, ya que ambos fueron asistidos en todo momento por la defensa técnica, quien garantizó sus derechos legales y constitucionales". (fs.11) (Lo resaltado es del Pleno).

III. POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Una vez admitida la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida, se procedió a solicitar al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, un Informe de los hechos materia de la acción. En ese sentido, mediante Oficio N°68 de 9 de mayo de 2016, el funcionario requerido rindió la contestación correspondiente, en la que detalla:

> "nuestra decisión confirmó aquella de primera instancia en donde la Juez de la causa observó dos causales de nulidad que impidieron que los adolescentes fuesen juzgados de acuerdo con el derecho a un debido proceso, al transgredirse el principio de separación de funciones (artículo 5 del Código Procesal Penal), y con el derecho a un debido proceso penal y de la capacidad de culpabilidad (artículo 16, numeral 11, de la Ley 40 de 1999).
>
> …
>
> Así pues, cuando el artículo 103 del RERPA fija como un deber del Fiscal de Adolescentes, la práctica de diligencias periciales específicas (estudio psiquiátrico y psicosocial), se define como principio de este procedimiento penal especial y rasgo acusatorio penal en general, la estricta separación de funciones (hoy definida en el artículo 5 del Código Procesal Penal), al materializarse con la presentación con la imposición de una carga sobre el Ministerio Público (eventual acusador) sobre elementos probatorios concretos, y así como, por indicar otro ejemplo de materialización de la separación de funciones, el artículo 91 del RERPA prohíbe el juicio sin acusación.
>
> Por ello, siendo un deber de una de la(sic) partes dentro del proceso, no puede ser por cuenta oficiosa del Juez que la actividad probatoria que incumbe al acusador Estatal debe perfeccionarse, pues dicha actuación de la judicatura se traduce en una evidente asunción de un rol que la ley no le asigna dentro del esquema procesal penal y procesal penal de adolescentes, que hoy rige en nuestro medio. De allí que la posibilidad de prueba oficiosa del artículo 105 de la Ley 40 de 1999, podrá ser utilizada por el Juez previo a un juicio de valor que procure el respeto a la estricta separación de funciones, de tal suerte que de ninguna forma pueda interpretarse que el Juez está coadyuvando con la acusación".

Además, la Autoridad demandada manifestó lo transcrito a continuación:

> "nuestra resolución expone con la claridad del caso, porqué las investigaciones sometidas a calificación, que no cuenten al menos con el informe escrito sobre la evaluación psiquiátrica del adolescente, deben estimarse como incompletas, siendo que en esta jurisdicción penal especial la decisión de llevar el asunto a formal juicio penal, pasa por la acreditación de circunstancias especiales (al menos en razonable probabilidad adicionales al clásico binomio factico jurídico)". (El resaltado es de la Corte).

IV. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez expuestos los argumentos del amparista, la cronología de los hechos acaecidos dentro del procedimiento y el Informe de la Autoridad demandada, procederá esta Superioridad a evaluar si se han vulnerado los derechos fundamentales alegados por la Licenciada Mireya Quiróz Rivas, en su condición de Fiscal Superior de Adolescentes del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

Bajo este marco de ideas debemos señalar, que la Acción de Amparo es una institución de garantía, que de conformidad con los artículos 54 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 2615 del Código Judicial, puede ser ejercida contra cualquier acto, expedido o ejecutado por cualquier servidor público con mando y jurisdicción, que tenga la probabilidad de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho o garantía fundamental que la Constitución consagra, cuando por la gravedad e inminencia del daño se requiera una revocación inmediata y se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de dicho acto.

Se puede observar que la inconformidad del amparista, que en este caso es representado en la figura de la Fiscal Superior de Adolescentes del Segundo Circuito Judicial de Panamá, subyace en lo dispuesto en la Resolución de 21 de marzo de 2016, mediante la cual el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia confirmó lo decidido por la Juez Penal de Adolescentes del Segundo Circuito Judicial de la Provincia de Panamá en el Auto Vario No.336 – 15 de 10 de diciembre de 2015, dentro del proceso seguido a los adolescentes A.A.B. y G.G.C. por su presunta participación en un delito contra la vida y la integridad personal (homicidio) en perjuicio del adolescente R.J.M.B. (q.e.p.d.).

En el citado Auto, la Juez Penal de Adolescentes decidió decretar la NULIDAD ABSOLUTA de las sumarias seguidas a los adolescentes A.A.B. y G.G.C. bajo el criterio de que, "ella misma", la juzgadora, mediante Oficio solicitó al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses fijar fecha para la realización del estudio médico psiquiátrico y psicosocial de uno de los adolescentes imputados, porque al momento de la remisión de las sumarias dichos estudios no constaban en el expediente.

Por lo anterior, la juzgadora expresó en la resolución de marras que, a su entender, irrumpió en las competencias del Ministerio Público, violentando la estricta separación de funciones que rige como principio del proceso penal, según lo dispuesto en el artículo 5 del Código Procesal Penal.

La juzgadora, respaldó su decisión, en recientes pronunciamientos del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, que afirman la estricta aplicación, en el proceso penal de adolescentes, del artículo 5 del Código Procesal Penal, relativo a la separación de las funciones de juzgamiento e investigación, con la consecuente

prohibición para el Juez, de realizar "actos de investigación" y para el Fiscal, de realizar actos de naturaleza jurisdiccional.

A su vez el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, a resolver la alzada, a través de la Resolución de 21 de marzo de 2016, confirmó lo expuesto por la Juzgadora e indicó:

> "En ese sentido, el a-quo estimó que al ordenar el Juez de la causa de manera oficiosa, antes de la realización de la audiencia de fondo, la práctica de las evaluaciones psiquiátrica y psicosocial normadas por el artículo 103 de la Ley 40 de 1999, a uno de los jóvenes imputados (Alexis Alfredo Berrio), se transgredió el principio de separación de funciones, integrante del debido proceso. Por otra parte, la a-quo también consideró que al llamarse a juicio a ambos procesados, sin que constara en el expediente al menos sus evaluaciones psiquiátricas, se incumplió el principio de responsabilidad penal y capacidad de culpabilidad.
>
> Con relación al primer razonamiento que la juez primaria consideró causal de nulidad insubsanable, advertimos de inmediato que compartimos dicho criterio, en tanto ya hemos sostenido en fallos recientes que la plena vigencia del artículo 5 del Código Procesal Penal es guía de toda actuación dentro de los procesos penales, estando vedado a los jueces que incurran en actos que impliquen, de forma directa o indirecta, ejercicio de la acción penal". (El Resaltado es del Pleno).
>
> El artículo 5 del Código Procesal Penal, expresa lo siguiente:
>
> "5. Separación de funciones. Las funciones de investigación están separadas de la función jurisdiccional. Corresponderá exclusivamente al Ministerio Público la dirección de la investigación.
>
> El Juez no puede realizar actos que impliquen investigación o el ejercicio de la acción penal ni el Ministerio Público puede realizar actos jurisdiccionales, sin perjuicio de los casos especiales previstos en este Código.
>
> Sin formulación de cargos no habrá juicio ni habrá pena sin acusación probada." (El Resaltado es del Pleno).

Con fundamento en la citada norma, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, ha declarado la NULIDAD ABSOLUTA, de varios procesos penales en virtud del siguiente criterio:

> "…Esta revelación inicia con la actuación visible a foja 719 del expediente, cuando el tribunal primario reprograma la audiencia calificatoria, pero al mismo tiempo ordena la práctica de una prueba: la evaluación psiquiátrica del adolescente, prevista por el artículo 103 del Texto Único de la Ley 40 de 1999.

A pesar que la resolución en comento presenta la forma de un acto de mero trámite, es ineludible advertir que con el mismo el juez invade las competencias del Ministerio Público, trastocando la estricta separación de funciones que rige como principio del proceso penal desde el artículo 5 de la Ley 63 de 2008, por lo que se trata de una norma que encamina un debido proceso penal…" (Sentencia del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia de 26 de octubre de 2015. Resaltado del Pleno)

En este punto, debe este Tribunal Constitucional expresar, con suma firmeza, al Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia que el anterior criterio deviene equivocado y desafortunado, porque al amparo del mismo se están decretando nulidades absolutas violatorias, a todas luces, de principios constitucionales reconocidos y desarrollados de forma reiterada por esta Corporación de Justicia como lo son: el principio de la Especialidad de la Jurisdicción Penal de Adolescentes y el del Interés Superior del Niño, al igual que la garantía recogida en el artículo 17 constitucional referida al deber de las Autoridades de asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, además de cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley. (Artículos 17, 32, 56 y 63 de la Constitución Política).

En este orden de ideas, conviene recordar, que la Convención de los Derechos del Niño, ratificada por Panamá, mediante la Ley No.15 de 6 de noviembre de 1990, forma parte del Bloque la Constitucionalidad panameña.

La citada Convención recoge en su artículo 3 la garantía del Interés Superior del Menor, norma que ha sido objeto de pronunciamientos por parte de este Tribunal Constitucional, de la siguiente forma:

"En efecto, es la variación de las circunstancias que han ocurrido por el transcurso del tiempo, lo que hace que la Corte deba fundamentar su decisión en el deber de garantizar la supremacía del interés superior del menor.

En ese sentido, esta Corporación de Justicia observa que, si bien nuestro país es signatario del "Convenio Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores" (Ley 22 de 10 de diciembre de 1993) -cuyo artículo 3 le sirve de sustento a la juez de la causa para dictar el acto impugnado en sede de amparo-, también lo es de la "Convención Sobre los Derechos del Niño".

Esta última en su artículo 3, numeral 1 señala:

"Artículo 3.

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres,

tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada."

Sobre dicha disposición, en el fallo de 20 de marzo de 1996 la Corte expresó que "...El artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño representa un complemento del texto constitucional al establecer que en todas las medidas que se adopten institucionalmente, por autoridades o tribunales concernientes a niños, debe prevalecer el interés superior del menor".

El referido numeral 1 del artículo 3 de la citada Convención de los Derechos del Niño (que establece el principio de interés superior del menor), ha sido objeto de interpretación por parte del Comité de los Derechos del Niño mediante la Observación General No. 5, la cual, en su parte pertinente, señala lo siguiente:

"Artículo 3, párrafo 1 - El interés superior del niño como consideración primordial en todas las medidas concernientes a los niños. El artículo se refiere a las medidas que tomen "las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos". El principio exige la adopción de medidas activas por el gobierno, el parlamento y la judicatura. Todos los órganos o instituciones legislativos, administrativos y judiciales han de aplicar el principio de interés superior del niño estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses del niño se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que adopten; por ejemplo, una ley o una política propuestas o existentes, una medida administrativa o una decisión de los tribunales, incluyendo las que no se refieren directamente a los niños pero los afectan indirectamente." (Sentencia del Pleno de 13 de septiembre de 2011, subrayado propio)

Por otro lado, en materia de justicia penal para las personas menores de edad que resulten investigadas, juzgadas y condenadas por la infracción de normas de naturaleza penal, la Convención de los Derechos del Niño ordena, en su artículo 40, a los Estados la creación de procedimientos y de Autoridades “especiales” para el juzgamiento de las personas menores de edad, es lo que se conoce como el principio de la especialidad de la jurisdicción.

En ese sentido, el artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño a la letra dice:

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

….b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considerare que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

…

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

…b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción. (El resaltado es del Pleno).

El principio de la especialidad de la jurisdicción, también es reconocido por nuestra Carta Magna en su artículo 63, numeral 3, cuando indica que “La ley organizará y determinará el funcionamiento de la jurisdicción especial de menores la cual, entre otras funciones, conocerá sobre la investigación de la paternidad, el abandono de familia y los problemas de conducta juvenil.”

En ese sentido, en cumplimiento del mandato constitucional, se crea la jurisdicción penal de adolescentes, actualmente regulada, a través de la Ley No.40 de 26 de agosto de 1999, que establece un Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia, en función de los principios que emanan de la Doctrina de la Protección Integral de la Niñez y Adolescencia que a su vez, surge del desarrollo del principio del Interés Superior del Menor antes explicado.

Y es que el Régimen Especial de Responsabilidad Penal de Adolescentes, en adelante RERPA, establece su propios principios, derechos y garantías penales y procesales especiales, los cuales deben ser

cumplidos a cabalidad por los sujetos procesales que la propia ley señala, sin la necesidad de "importar" principios o normas que son extraños a la naturaleza constitucional del proceso penal de adolescentes.

Es importante aclarar que si bien, el Juez penal debe respetar el Principio de Separación de Funciones consagrado en el artículo 5 del Código Procesal Penal, el Juez penal de adolescentes, en virtud de los principios que rigen la jurisdicción penal de adolescentes, el mismo tiene funciones muy sui generis, que lo facultan para actuar en defensa de los derechos de los menores, especialmente resguardando siempre el respeto al Principio del Interés Superior del Menor, por lo que no podemos introducir principios de la legislación penal ordinaria al RERPA sin antes no matizarlos al conjunto de principios que caracterizan el contenido de esta jurisdicción especial, como es el presente caso.

Lo anterior se confirma cuando en su artículo 13 la propia Ley No.40 establece que sus normas deberán interpretarse y aplicarse con fundamento en la Convención de los Derechos del Niño, de manera que se garanticen los derechos fundamentales que reconocen la Constitución Política y los tratados, convenios, pactos y demás instrumentos internacionales normativos, suscritos por la República de Panamá, dejando la supletoriedad o aplicación de normas de otros códigos, solamente, para aquellas materias que la propia Ley no regule. Situación que no es predicable del artículo 5 del Código Procesal Penal, que consagra un principio fundamental del proceso acusatorio, denominado, "separación de funciones", que por su naturaleza y alcance, no puede ser aplicado, a los procesos penales de adolescentes, pues, la propia ley y la Constitución, le permiten, al Juez Penal de Adolescentes, realizar diligencias, solicitar pruebas o pericias, que puedan colaborar en el esclarecimiento de los hechos o en beneficio del Interés Superior del adolescente procesado; circunstancias que hacen que el proceso penal de adolescentes no pueda ser considerado como un proceso acusatorio puro, porque de ser así se estaría violando las garantías constitucionales antes enunciadas.

Así entonces, el artículo 14 del RERPA señala claramente:

> "14. Supletoriedad. Todas las materias afines que no se encuentren expresamente reguladas por este Régimen serán tratadas conforme lo establecen el Código Penal, el Código Judicial y la ley 63 de 2008, que adopta el Código Procesal Penal, cuando entre en vigencia, siempre que sus disposiciones no sean contrarias a los derechos y garantías de la adolescencia ni los menoscaben". (Resaltado del Pleno)

Por su parte el artículo 110 lex cit. establece:

> "110. Autos para mejor proveer. El juez está facultado para ordenar, antes de la audiencia, la práctica de cualquier prueba que pueda esclarecer los hechos o beneficiar al adolescente o a la adolescente. También podrá preguntar a los peritos para esclarecer el alcance y significado del dictamen." (Resaltado del Pleno)

Ahora bien, considera el Pleno que el acto de ordenar la práctica de las evaluaciones médico psiquiátrico y psicosocial no se puede considerar como un acto de investigación, sino como una facultad que tiene el Juez penal de adolescente, en el sentido de garantizar la protección de los derechos de los menores. Y es que debemos efectuar este análisis desde la justa dimensión, que como hemos expuesto, la jurisdicción penal de menores es una jurisdicción especial, que a diferencia de otras jurisdicciones, aquí se tiene un

marcado norte de protección al menor, por razones de su vulnerabilidad e importancia para la sociedad en virtud del aspecto etario (edad).

Al respecto, el Tribunal demandado alega que el presente caso no encaja entre las facultades oficiosas amplias que tiene el Juez establecidas en el artículo 110 del RERPA, puesto que la presentación de estos estudios médico psiquiátrico y psicosocial no es un aspecto que va a beneficiar a los menores, y por el contrario, es una responsabilidad del Ministerio Público aportarlas al proceso tal como establece el artículo 103 la Ley No.40 de 1999, por lo que también se infringió el Principio de Separación de Funciones consagrado en el artículo 5 del Código Procesal Penal.

Además, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia manifiesta que la juez al ordenar estas pruebas médico psiquiátrico y psicosocial, vulneró el Principio de la Responsabilidad Penal y de la Capacidad de Culpabilidad.

Al respecto, resulta útil citar el artículo 103 del RERPA, a saber:

"103. Estudio psicosocial.

En los procesos penales que se sigan por la comisión de homicidio doloso, secuestro y tráfico de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, el fiscal de adolescentes deberá ordenar la realización de un estudio médico psiquiátrico y psicosocial del adolescente o de la adolescente a quien se le imputa la comisión de ese hecho. En los demás casos, el fiscal de adolescentes podrá ordenar la práctica del estudio, y el defensor del adolescente solicitarlo". (El resaltado es del Pleno).

Asimismo, el artículo 16, numeral 11 de la Ley No.40 de 1999 consagra el Principio de la Responsabilidad Penal y de la Capacidad de Culpabilidad, al disponer lo siguiente:

"16. Principio de la responsabilidad penal y de la capacidad de culpabilidad.

A que el juez penal de adolescentes, al momento de decidir sobre la responsabilidad penal del adolescentes, tome en cuenta todas las circunstancias, que afectan esa responsabilidad, en particular la capacidad de comprender la ilicitud del hecho cometido, así como la capacidad de determinarse conforme a esa comprensión." (El resaltado es del Pleno).

De la lectura de los artículos transcritos podemos concluir tres cosas:

1. La ley señala que el Fiscal deberá "ordenar la realización de la práctica", y si vemos el expediente, a foja 1167, en el Auto Vario No.336-15 de 10 de diciembre de 2015, la propia Jueza Penal de Adolescentes del Segundo Circuito Judicial de la Provincia de Panamá indica que la Fiscal sí ordenó la práctica de los estudios médicos, al exponer que "asimismo, la Fiscalía Superior de Adolescentes de San Miguelito, en atención a lo normado en el artículo 103 del Texto Único de la Ley 40 de 1999, ofició al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a fin de que se les practicara a los adolescentes imputados Berrío y González Cansari el estudio médico psiquiátrico y psicosocial que exige la ley se le practique."

2. La norma mandata la obligación del juzgador para que “al momento de decidir sobre la responsabilidad penal del adolescente” tome en cuenta el aspecto de la capacidad del mismo, por lo que la evaluación médica psiquiátrica y psicosocial son esenciales, sin embargo, en el presente caso, no se estaba aún resolviendo el fondo del proceso cuando se decretó la nulidad absoluta. Es decir, no se había llegado a la audiencia de fondo, por lo que no se llegó a ver el tema de la responsabilidad penal del adolescente sin el estudio médico, por lo que no se ha vulnerado el Principio establecido en el artículo 16 numeral 11 de la Ley No.40 de 1999, en virtud que tal como la propia Autoridad demandada indica en la resolución impugnada vía Amparo (foja 1193) el numeral 11 del artículo 16, “sugiere que los elementos para cumplir con el principio de responsabilidad penal y la capacidad de culpabilidad, deben suplirse en el momento procesal que se adopta la decisión que versa sobre la responsabilidad penal por los hechos indilgados.” (El resaltado es del Pleno).

3. Sin embargo, la prueba médica psiquiátrica y psicosocial no solamente sirve al Juez como instrumento para verificar la capacidad del menor de comprender la ilicitud de su conducta sino también para conocer de cualquier otro aspecto de esta naturaleza que afecte al menor y que haga necesario que se tome alguna medida de protección en su favor, por ejemplo, gracias a esta prueba se pudiera conocer si el menor tiene problemas de tal grado que podría atentar contra su propia vida. Por ello, el juez al observar en esta etapa la ausencia de las evaluaciones médico psiquiátrico y psicosocial, estaba facultado para tomar esa decisión, porque de modo contrario, se estaría ignorando el propósito de este estudio médico: de servir al juzgador de instrumento para poder cumplir con su misión de proteger al menor.

Por lo expuesto, no podemos soslayar, que conforme el artículo 16 del RERPA, asunto distinto sería si este escenario se hubiese dado en la audiencia de fondo.

En ese mismo sentido, es importante indicar que adoptar la Convención de los Derechos del Niño implicó “aceptar que las decisiones y acciones estatales sean regidas por el interés superior del niño….El interés superior del niño se define como un principio garantista, de modo que toda decisión que concierna a los menores de edad debe ser prioritaria para garantizar la satisfacción integral de sus derechos”. (CUADERNO 05. El interés superior del niño. Interpretaciones y experiencias latinoamericanas. Silvina Alegre, Ximena Hernández, Camille Roger SSN 1999-6179 / Marzo 2014. Sistema de información sobre la primera infancia en América Latina. Unicef.). El resaltado es del Pleno.

Por ello, más allá que la Ley No.40 de 1999 consagra el Principio del Interés Superior del Menor, tal como lo hemos expuesto, el mismo encuentra su basamento jurídico en la propia Constitución Política, y que además en virtud del artículo 4 de la Norma Suprema, se hace vinculante la Convención de los Derechos del Niño, por lo que todas Autoridades, incluyendo los funcionarios judiciales, y sobre todo los jueces, tienen el deber de velar por el respeto de los derechos de los menores.

Ahora bien, el hecho de contar con las pruebas médicas psiquiátricas y psicosociales más que cumplir meras formalidades representan requisitos indispensables para garantizar que los juzgadores tomen las medidas más apropiadas en favor del menor, y no sólo pensando en la posible responsabilidad penal, que nos limitaría a preocuparnos únicamente en una sentencia absolutoria o condenatoria.

Por el contrario, en virtud del Principio del Interés Superior del Menor, el Juez requiere las evaluaciones médicas, por supuesto, sin descartar las posibles sanciones procesales si fuera el caso de llegarse a la audiencia de fondo y el juez no contará con ellas, en donde ese sería otro escenario, muy alejado a la realidad actual, y que por supuesto, traería consecuencias jurídicas-procesales.

El Pleno considera importante resaltar que el Interés Superior del Menor no debe ser entendido como aquel que tiene la sola aspiración de excluir o sustraer al menor de un proceso penal, o exonerarlo de la responsabilidad correspondiente, o a excepcionar en la aplicaciones de las sanciones, sino que debe ser visto de manera integral y buscando el bienestar del niño o adolescente.

Por ello, el Estado por encima de cualquier excusa o justificación, debe siempre garantizar y proteger los derechos del menor, de tal modo que se respete su dignidad como individuo, incluyendo su integridad como persona, y por supuesto, tomando las acciones que requiera la situación, pero siempre garantizando conocer su situación psiquiátrica y psicosocial, para tomar las mejores medidas según las circunstancias, y especialmente, descartar que esa condición psiquiátrica- psicosocial ponga al menor en una escenario peligroso para sí o para su entorno, protegiéndolo a él y de plano resguardando a la sociedad; es decir, la PROTECCIÓN DEL MENOR DEBE SER INTEGRAL.

Ante lo expuesto, esta Corporación de Justicia, debe indicar, que le asiste razón a la amparista, en virtud de que el artículo 18 del RERPA señala, expresamente, que la Nulidad Absoluta de las actuaciones violatorias de los derechos de la adolescencia, solamente serán insubsanables cuando sea atribuible a la responsabilidad directa del Fiscal o del Juez por infracción a sus deberes como garante del debido proceso legal de los adolescentes; y en el presente caso la Juez demandada en Amparo al solicitar la práctica de los estudios psiquiátricos y psicosociales a los adolescentes procesados, cumplió con el deber que le imponen la Constitución y la ley de velar por el respeto del Interés Superior del Menor y del debido proceso legal, por lo que la declaración de nulidad no era procedente.

A contrario sensu, al emitir el Auto Vario No.336-15 de 10 de diciembre de 2015, en el cual decretó la Nulidad Absoluta de las sumarias seguidas a los adolescentes A.A.B. y G.G.C, por el delito de homicidio, en perjuicio de R.J.M.B., la Juez Penal de Adolescentes del Segundo Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, vulneró las garantías constitucionales del debido proceso, especialidad de la jurisdicción de menores y el Interés Superior del Adolescente, acto que fue confirmado, mediante la Resolución de 21 de marzo de 2016, dictado por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, motivo por el cual ambos deben ser revocados y a eso se procede.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el Amparo interpuesto por la Licenciada Mireya Quiróz Rivas, en su condición de Fiscal Superior de Adolescentes del Segundo Circuito Judicial de Panamá, y REVOCA el Auto Vario No.336-15 de 10 de diciembre de 2015, dictado por el Juzgado Penal de Adolescentes del Segundo Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, y su ACTO CONFIRMATORIO; es decir, la Resolución de 21 de marzo de 2016, dictado por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN --- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Con Salvamento de Voto) --- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS --- CECILIO CEDALISE RIQUELME --- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --- HARRY A. DÍAZ --- LUIS R. FÁBREGA S. --- JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Con todo respeto debo manifestar a los distinguidos miembros de esta Corporación de Justicia, que luego de ponderar de forma atenta y prolija los fundamentos en que se sustenta la decisión de CONCEDER el Amparo interpuesto por la Licenciada Mireya Quiróz Rivas y REVOCAR el Auto Vario N°336-15 de 10 de diciembre de 2015, emitido por el Juzgado Penal de Adolescentes del Segundo Circuito Judicial de Panamá y la Resolución del 21 de marzo de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia que confirmó la decisión, discrepo con la decisión adoptada por la mayoría, en base a las siguientes consideraciones.

Al revisar el libelo de la presente acción de amparo de garantías, vemos que la misma fue dirigida en contra del Acto Confirmatorio y no así contra la Decisión adoptada por el Juzgado de Primera instancia. En este sentido se ha pronunciado con anterioridad esta Colegiatura, por lo que es oportuno citar el fallo del doce (12) de marzo de dos mil quince (2015), bajo la ponencia del Magistrado Hernán De León, el cual señala:

> "Sin entrar en mayores consideraciones de fondo, se observa que la acción de amparo de garantías constitucionales está dirigida contra una resolución confirmatoria y no contra el acto original. Sobre este particular, la jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sido constante y uniforme en plantear que las acciones de amparo de garantías constitucionales deben dirigirse contra el acto original, mas no contra el acto confirmatorio, además se ha plasmado que sólo procede contra resoluciones de segunda instancia cuando ésta revoca, reforme o modifique la resolución de primera instancia y que con dicha revocación, reforma o modificación se violente garantías y derechos fundamentales.
>
> En ese sentido repasaremos algunos de los fallos en los cuales no se han admitido acciones de amparo de derechos fundamentales, por haberse impugnado el acto confirmatorio y no el originario, veamos:
>
> Fallo de 18 de marzo de 2010.
>
> 'En ese sentido, la jurisprudencia ha sido pacífica al indicar que el Amparo debe estar dirigido contra el acto originario y que sólo puede admitirse contra el acto confirmatorio en los casos en que éste último revoque o modifique el acto originario . (v.g., Sentencias de 30 de septiembre de 1993, 5 de agosto de 1994 y 27 de enero de 2000 y Sentencia de 17 de Junio de 2003. Ponente: Mgdo. Arturo Hoyos).
>
> En el presente caso, el Pleno encuentra que la resolución impugnada en sede de amparo, es un acto confirmatorio que no revoca ni modifica el acto originario. Esta

circunstancia hace manifiestamente improcedente el Amparo presentado y lleva a la Corte a confirmar sin reparos, la resolución venida en apelación'.

Fallo de 5 de enero de 2011.

'Y es que de acuerdo a jurisprudencia del Pleno de esta Corporación de Justicia, la orden de hacer o no hacer, acto, hecho u omisión que debe atacarse con una acción de amparo lo constituye el acto originario, pues es el que crea una situación de hecho que infringe derechos fundamentales. Por lo tanto, no cabe impugnar a través de ésta institución de garantía un acto confirmatorio, pues de lo contrario la infracción cometida quedaría impune'.

Fallo de 31 de mayo de 2011

'La deficiencia de haber impugnado el acto confirmatorio, resulta de trascendental importancia para la aspiración de una decisión de fondo en acciones como la que nos ocupa. Y es que este yerro conllevaría que la decisión que se profiriera en el fondo respecto a la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, fuera ineficaz e infructuosa, ya que la alegada vulneración a la Carta Magna subsistiría, en virtud que la resolución donde se originó, es la de primera instancia y no la confirmatoria, que es la que se ha impugnado'.

Fallo de 7 de septiembre de 2011.

'Ante esta situación, el criterio de esta Corporación de Justicia es en el sentido de compartir la decisión del tribunal a-quo, ya que la exigencia de que se demande a través del Amparo de Garantías Constitucionales la orden originaria y no otra complementaria, secundaria o que no contenga la actuación que se reputa arbitraria, obedece a la simple lógica de que es en aquella originaria, donde nace el vicio. Si la acción de Amparo llegase a concederse a favor de quien recurre, quedaría sin efecto la actuación impugnada, es decir, la secundaria o complementaria; subsistiendo con ello aquella donde verdaderamente emerge la contravención constitucional.

Esto conllevaría a que el objetivo de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, se perdiera y por tanto resultara inocuo, dado que permanecería el efecto negativo de la primera resolución que contradijo la Constitución Nacional'". La negrita es de la Corte. (Amparo de Garantías Constitucionales. Gustavo herrera Castillo vs Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial. Mag. Luis Ramón Fábrega. 21 de junio de 2012).

"Luego de analizados los argumentos propuestos por el apelante, esta Superioridad observa que, tal como plantea el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, la iniciativa constitucional subjetiva cuya admisibilidad se decide en segunda instancia, no se encuentra dirigida contra el acto originario (Sentencia N° 18 de 28 de noviembre de 2008, proferida por el JUZGADO MUNICIPAL DE AGUADULCE), sino contra el acto confirmatorio (Resolución de 24 de septiembre de 2009, dictada por el

TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL).

En ese sentido, la jurisprudencia ha sido pacífica al indicar que el Amparo debe estar dirigido contra el acto originario y que sólo puede admitirse contra el acto confirmatorio en los casos en que éste último revoque o modifique el acto originario. (v.g., Sentencias de 30 de septiembre de 1993, 5 de agosto de 1994 y 27 de enero de 2000 y Sentencia de 17 de Junio de 2003. Ponente: Mgdo. Arturo Hoyos).

En el presente caso, el Pleno encuentra que la resolución impugnada en sede de amparo, es un acto confirmatorio que no revoca ni modifica el acto originario. Esta circunstancia hace manifiestamente improcedente el Amparo presentado y lleva a la Corte a confirmar sin reparos, la resolución venida en apelación". (Amparo de Garantías Constitucionales. Julio Castillo vs Tribunal de Apelaciones y Consulta del Circuito de Coclé. Ramo Civil. Mag. Jerónimo Mejía. 18 de marzo de 2010).

En relación a lo anterior es oportuno citar lo manifestado por el Pleno a través de fallo fechado 21 de junio de 2010 bajo la ponencia del Magistrado Oydén Ortega, en el cual se estableció lo siguiente:

Esta Corporación de Justicia advierte que, la Acción ha sido interpuesta en contra de un acto confirmatorio, lo que resulta improcedente en materia de Amparo de Derechos Fundamentales, según ha manifestado la Corte en reiterada jurisprudencia, toda vez que, para que la misma proceda, debió estar dirigida contra el acto originario y no contra el acto que confirma la Resolución de primera instancia, como ocurre en el caso que nos ocupa.

Consideramos oportuno mencionar lo que sobre la materia ha plasmado la jurisprudencia:

"En primer lugar, el amparista dirige su acción contra el acto que confirma la decisión de primera instancia. En ese sentido, el Pleno ha manifestado, de forma reiterada, que la orden que debe atacarse es la originaria. Cuando una resolución de primera instancia es confirmada en segunda instancia, el acto que debe atacarse mediante el amparo viene constituido por la resolución de primera instancia, por lo que ésta, precisamente, contiene la orden de hacer o no hacer, que crea, modifica, o extingue un estado de derecho" (lo resaltado es del Pleno).

En ese orden de ideas, el autor Ramiro A. Esquivel Morales señala al respecto lo siguiente:

"A. Expresar la orden impugnada y formulación adecuada: Debe especificarse cuál es el acto impugnado, indicándose todos los elementos que lleven a su correcta determinación como lo son la fecha, tipo de acto o resolución, el número o identificación del acto.

...

> El amparo debe ser dirigido en contra de la orden originaria que conlleva la infracción de los derechos o garantías fundamentales consagrados en la Constitución. Por ello, cuando el superior en segunda instancia confirma el acto emitido por el a-quo, debe impugnarse el acto del funcionario de primera instancia, ya que de lo contrario, de concederse el amparo contra el acto confirmatorio de segunda instancia, adolecería de eficacia, al subsistir el acto originario". ESQUIVEL MORALES, RAMIRO A. "Acciones y Recursos extraordinarios: Manual Teórico - Práctico" Panamá, editorial Mizrachi & Pujol, S. A., 1999, p. 299, Pág. 21) (el resaltado es del Pleno).

De lo anterior, con el fin de mantener el criterio que esta Corporación de Justicia ha seguido a través de sus pronunciamientos en relación a las Acciones de Amparo, considero que el mismo debe ser dirigido en contra del acto originario y sólo puede admitirse la acción de garantías constitucionales contra el acto confirmatorio, en los casos en que éste último revoque o modifique el acto originario, lo cual no ocurre en la presente Acción de Amparo de Garantías.

Por los motivos puntualizados presento mi SALVAMENTO DE VOTO.

Fecha ut supra,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

HÁBEAS CORPUS

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR VIELKA REYNA A FAVOR DE EDUARDO GALLARDO, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	24 de noviembre de 2016
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	417-16(408522016)

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus interpuesta por Vielka Reyna a favor de EDUARDO GALLARDO REYNA, contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

En el libelo correspondiente, se señala que al señor Eduardo Gallardo lo aquejan una serie de padecimientos que requieren de una operación, medicación, alimentación y cuidados especiales, así como de la necesidad de asistir a sus citas y realizarse exámenes. Ante esta realidad, se advierte que las condiciones del centro penitenciario no son las adecuadas para una persona bajo esa situación.

Por ello, se solicita que la medida de detención preventiva sea modificada por una menos grave.

Frente a estas consideraciones, se dispuso la admisión de la presente causa constitucional, con lo cual, se libró mandamiento de Hábeas Corpus, mismo que fue respondido por el funcionario requerido. En ese sentido, el Segundo Tribunal Superior del Primer distrito Judicial manifestó que si bien la orden de detención contra el recurrente fue dictada por el Fiscal Auxiliar de la República, en la actualidad la Fiscalía Séptima Superior ha solicitado llamamiento a juicio contra el señor Gallardo, por su presunta vinculación con el delito que dicho funcionario ha señalado como homicidio doloso. Por último, advierte el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que el señor Gallardo Reyna se encuentra bajo sus órdenes.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Planteado lo anterior, procede esta Corporación de Justicia a dirimir la presente controversia, para lo cual es necesario puntualizar algunos aspectos.

La acción de Hábeas Corpus que nos ocupa, a nuestro juicio, es en su modalidad clásica o reparadora, ya que si bien se alude a que las condiciones del penal no son las adecuadas, la pretensión establecida en el libelo es clara, y se señala que lo requerido es la sustitución de la medida de detención preventiva por una menos grave. Circunstancia ésta que no se enmarca dentro de los presupuestos propios del hábeas corpus correctivo, por lo que la presente causa se tramitará al tenor de los límites establecidos para el hábeas corpus reparador.

Aclarado esto, centrémonos en la petición que se plantea, que es la solicitud de sustitución de la detención provisional por una menos grave, en ocasión de la existencia de padecimientos médicos por parte del señor Eduardo Gallardo Reyna.

Ante este planteamiento, resulta evidente que para la resolución de esta causa es necesario se verifiquen algunos aspectos, como lo es si efectivamente el recurrente sufre algún padecimiento, su gravedad, condición, o requiere de una intervención quirúrgica (como se afirma en el libelo).

Para tal fin, este Tribunal Constitucional requirió al director del Centro Penitenciario La Joyita, trasladara el actor al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para una evaluación médica. En ese sentido, se requirió de esta última entidad, realizara la valoración correspondiente y, luego de ello, determinara si su estado de salud permite que se mantenga recluido en un centro carcelario o, en su defecto, debe permanecer en una entidad hospitalaria o en su residencia.

Ante estas peticiones, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses presentó un primer informe donde señalan que el señor Gallardo plantea haber sido operado un mes y medio atrás (el informe es del 13 de julio de 2016), no refiere fiebre ni dolor. Como antecedente médico, se alude a una hernia y varias cirugías por heridas con armas de fuego. A esto concluye el médico forense, que la condición del paciente es estable, pero se necesita su historial clínico para realizar un informe más amplio.(fj 21 expediente).

Por ello, se requirió que tal información fuera remitida a dicha dependencia del Ministerio Público (ver nota de 20 de julio de 2016, que obra a foja 22 del expediente), lo cual se concretó el día 16 de agosto de 2016 (fj 51 expediente). En consideración a lo anterior, el médico forense reiteró la información sobre la existencia de una hernia ventral postincisional que fue sometida a un proceso quirúrgico el 18 de mayo de 2016 y que se recomendó un manejo en ambiente adecuado por 2 a 3 meses. Agregando que para el día 13 de julio de 2016, el paciente se encuentra en estado estable. (fj 55 del expediente).

Frente a este informe, se le recordó al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses que lo requerido debía indicar “si la condición de salud del detenido permite mantenerlo en prisión, en el hospital o debe ser atendido en su casa…”, por tanto, se solicitó que se precisara sobre esto. (7 de septiembre de 2016). Solicitando el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para tal fin, que se evaluara nuevamente a la persona.

Es así como mediante informe de 21 de septiembre de 2016, la médico forense señala que el señor Gallardo refiere tener dolores en el abdomen de forma ocasional y que no ha acudido a ninguna cita luego de egresar del hospital. Ante esta circunstancia, se procede a tramitar una cita post quirúrgica, con el fin de determinar el estado actual y si existe una recomendación especial.

Pese a ello, se reitera la condición de estable en la salud del señor Eduardo Gallardo (fj 62 expediente).

Teniendo presente estos aspectos, puntualicemos para decidir lo pedido, que reiteramos, es la sustitución de la medida en base a un padecimiento médico.

Lo primero en advertir, es que contrario a lo señalado en el libelo como sustento de la petición, no se establece la necesidad que el señor Gallardo Reyna sea sometido a una operación, ya que ésta ya se surtió-

Por otro lado, y si bien esta Corporación de Justicia realizó diversos esfuerzo a fin de que se concluyera médica y específicamente dónde debía mantenerse el señor Gallardo, tal claridad no se obtuvo. Sin embargo, la conclusión que sí es reiterada y constante, es que en la actualidad el señor Gallardo mantiene un estado de salud estable, donde el propio recurrente no plantea mayores problemas, síntomas ni dolencias, por el contrario, alega realizar sus funciones fisiológicas con normalidad.

Por tanto, ni de los informes médicos hasta ahora obtenidos, ni de las referencias brindadas por el propio señor Eduardo Gallardo, emerge una necesidad imperiosa o médicamente urgente para sustituir la medida. Incluso, ni siquiera en las evaluaciones que se le realizaron, plantea dificultades en las condiciones carcelarias; limitándose únicamente en advertir que no ha asistido a ninguna cita post quirúrgica. Inquietud ésta que es replicada por el médico forense, quien plantea la tramitación de la cita correspondiente, la que también permitirá contar con mayores elementos médicos.

Por tanto, se concluye que hasta el momento no se reúnen los presupuestos o elementos para sustituir la medida de detención provisional, que valga reiterar, en ningún momento se ha señalado como ilegal o contraria a derecho. Aspecto que conlleva a que esta decisión se ciña a lo pedido, es decir, la viabilidad o no de modificar la más grave de las medidas cautelares personales y, que como hemos advertido, no es procedente.

No obstante, esta conclusión no impide manifestar y requerir, en atención a los principios rectores del sistema penal acusatorio como el contenido en el artículo 14 del Código Procesal Penal, a que se realicen las gestiones necesarias, a fin de que al señor Eduardo Gallardo se le tramite una cita y, posteriormente acuda a la misma. Ello, con el fin no sólo de preservar su salud y vida, como toda persona tiene derecho, incluyendo a los privados de libertad, sino también, para poder contar con mayores elementos sobre su situación médica, que en el evento de así dictaminarlo el galeno, accederse a una sustitución de la medida o traslado de la persona.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de sustitución de la medida de detención provisional por una menos grave, presentada a favor de EDUARDO GALLARDO, y ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY A. DÍAZ --- LUIS R. FÁBREGA S. --- LUIS MARIO CARRASCO --- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Voto Explicativo) --- OYDÉN ORTEGA DURÁN --- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Voto Razonado) --- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS --- CECILIO CEDALISE RIQUELME

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

VOTO RAZONADO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Con el mayor respeto y por disentir del contenido de la parte resolutiva del fallo, haciendo uso del artículo 115 del Código Judicial que me permite dar una opinión razonada, manifiesto que soy del criterio que por tratarse de una Acción de Habeas Corpus Reparador, debió "DECLARAR LEGAL" la medida cautelar de detención provisional impuesta al señor Eduardo Gallardo Reyna.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN C. (SECRETARIA GENERAL)

HÁBEAS DATA

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AMADO JAVIER BERNAL PRADO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA (CONEUPA). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	12 de abril de 2019
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	23-19

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Hábeas Data promovida por el Magister Amado Javier Bernal Prado, en su propio nombre y representación, contra el Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá (CONEUPA).

Luego de evacuarse el trámite procesal correspondiente y encontrándose el expediente en estado de resolver, se observa que el día 2 de abril de 2019, el Magister Amado J. Bernal Prado, presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia un memorial anunciando el desistimiento de la presente Acción de Hábeas Data.

Ahora bien, conviene indicar que el artículo 19 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002 establece que en lo que respecta a la sustanciación, impedimentos, notificaciones y apelaciones de la Acción de Hábeas Data se aplicarán las normas establecidas para la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, dentro de la cual se admite la posibilidad de desistir, ya que no existe una norma en materia de Amparo de Garantías Constitucionales que impida la posibilidad que el Accionante pueda presentar un Desistimiento de la Acción esgrimida.

En tal sentido, el Pleno de esta Corporación de Justicia observa que la solicitud de desistimiento bajo estudio se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1087 del Código Judicial que preceptúa la facultad que tiene toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un Recurso, de desistir expresa o tácitamente, mientras que el artículo 1089 del mismo texto legal consigna que el desistimiento debe ser presentado por escrito y firmado por persona idónea, razón por la cual es viable acceder a lo pedido.

Señalado lo anterior, y tomando en cuenta los presupuestos procesales de la acción de Hábeas Data, el Pleno deja constancia que aquella fue promovida por el Magister Amado Javier Bernal Prado, en su propio nombre y representación, siendo éste quien desiste de la misma, por consiguiente lo procedente es admitir dicho desistimiento.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el escrito de desistimiento de la Acción de Hábeas Data interpuesto por el Magister Amado Javier Bernal Prado, en su propio nombre y representación, contra el Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá (CONEUPA).

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DÍAZ -- EFRÉN C. TELLO C. -- JERÓNIMO E. MEJÍA E. -- ASUNCIÓN ALONSO MOJICA -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO FÉLIX WING SOLÍS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	17 de abril de 2019
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	998-18

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Hábeas Data promovida por el licenciado Félix Wing Solís en contra de la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental del Ministerio de Ambiente.

PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE

Sostiene el accionante que mediante nota fechada seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018), solicitó acceso al expediente del Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental (Categoría II) del Proyecto "Solicitud de Concesión Minera para la Extracción de Minerales No Metálicos – Arena Submarina, localizado en el Corregimiento de Nombre de Dios, Distrito de Santa Isabel, Provincia de Colón y su modificación, cuyo promotor es el GRUPO PANARENA S. A.", con fundamento en lo dispuesto en la Ley 6 de 22 de enero de 2002.

Aduce el peticionario que la autoridad demandada no dio respuesta dentro del término de los treinta (30) días establecidos en el artículo 7 de la Ley 6 de 2002 y que dicha Autoridad solo se limitó a informarle que el expediente solicitado se encontraba en un depósito y que no había podido ser ubicado.

Agrega que la información solicitada no es de acceso restringido ni confidencial toda vez que no se encuentra contemplada dentro de la información establecida en el artículo 14 de la Ley 6 de 2002.

Solicita el promotor de la acción que se conceda la acción de Hábeas Data y en consecuencia ordene a la autoridad demandada que se le otorgue el acceso a la información requerida.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante Nota N°DEIA-002-2019, fechada once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019), la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental del Ministerio de Ambiente, indicó lo siguiente:

"...

- Que el pasado 7 de junio de 2018 el Licenciado FELIX WING SOLÍS solicita vía escrita al Despacho de Secretaria General dos copias autenticadas de la Resolución DIEORA-IA-126-2006 del 18 de diciembre de 2006 que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental –EsIA (CAT II) del Proyecto "Solicitud de Concesión Minera para la Extracción de Minerales No Metálicos-Arena Submarina", localizado en el Corregimiento de Nombre de Dios, Distrito de Santa Isabel, Provincia de Colón", y su modificación, cuyo Promotor es el Grupo PANARENA, S.A. y la resolución DIEORA-IAM-046-14 de 05 de mayo de 2014 que modifica dicho EsIA Categoría II (Adjunto).
- Que mediante nota SG-041-2018 con fecha del 11 de julio de 2018, el Despacho de Secretaria General responde a la solicitud del Licenciado FELIX WING SOLÍS, entregando copias autenticadas de los expedientes de resoluciones de la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental. (Adjunto).
- Que mediante nota sin número fechada el 6 de junio de 2018 el licenciado FELIX WING SOLÍS, solicita acceso al expediente administrativo del Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental y su modificación del proyecto "Solicitud de Concesión Minera para la Extracción de Minerales No Metálicos – Arena Submarina" ubicado en el corregimiento de Nombre de Dios, distrito de Santa Isabel, provincia de Colón, cuyo promotor es el Grupo Panarena S.A. (Adjunto).
- Durante los 6 meses la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental procede a la búsqueda física de los expedientes, tomando en cuenta que los expedientes tramitados previo al 2014, se encuentran físicamente ubicados en los archivos del Ministerio de Ambiente (Contratista – Sumpreme Data Storage, Parque Nacional Soberanía e ICCIRED), identificándose el expediente en el presente mes (enero 2019), ubicándose a la fecha físicamente en la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental.
- De igual forma, adjuntamos informe secretarial calendado 11 de enero de 2019, mediante el cual consta las diligencias llevadas a cabo, a fin de notificar al Licdo. FELIX WING del contenido de la Nota No. DEIA-001-19, informando la disponibilidad del acceso a lo solicitado (Adjunto). Dichas diligencias resultaron infructuosas.

- Que, en virtud de lo anterior, la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental (DEIA), procede a remitir mediante correo electrónico la nota DEIA-001-19, tal como consta en la copia del correo que se adjunta al presente informe."

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Conocidos los fundamentos de hecho y de derecho que respaldan la Acción de Habeas Data promovida por el licenciado Félix Wing Solís, así como el informe de conducta elaborado por la parte demandada, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia analizar y decidir lo que en derecho corresponda.

La Acción de Hábeas Data fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico en el año 2002 y constituye un mecanismo procesal destinado a la protección y aseguramiento del derecho a la intimidad y concretamente del derecho a la privacidad que le asiste a las personas, con respecto a los datos o información personal que le concierne. Asimismo, esta institución permite a toda persona que lo solicite, el acceso a fuentes de información de carácter público.

El artículo 1 de la Ley N°6 de 22 de enero de 2002 "Que dicta Normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la Acción de Hábeas Data y otras disposiciones", define "información", como todo tipo de datos contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, químico, físico o biológico. De igual manera, el artículo 2 de la misma Ley, señala que "Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones indicadas en la presente ley". En consecuencia, la Ley de Transparencia establece claramente que toda persona a la que no se le haya suministrado la información o dato solicitado, o cuando se haya suministrado de forma deficiente o inexacta, podrá promover Acción de Hábeas Data.

En ese orden de ideas, el Pleno de esta Corporación de Justicia al revisar las constancias procesales advierte que efectivamente el licenciado Félix Wing Solís, mediante nota recibida el día seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018), solicitó a la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental el acceso al expediente del Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental (Categoría II) del Proyecto "Solicitud de Concesión Minera para la Extracción de Minerales No Metálicos – Arena Submarina, localizado en el Corregimiento de Nombre de Dios, Distrito de Santa Isabel, Provincia de Colón y su modificación, cuyo promotor es el Grupo Panarena S.A. (Fs.5).

Seguidamente, se aprecia que la entidad elaboró un informe de los hechos, manifestando que se ubicó el expediente solicitado y que el mismo se encuentra a disposición del peticionario en la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental desde el mes de enero. Adicionalmente, en dicho informe se señaló que se llevó a cabo diligencia a fin de notificar al licenciado Félix Wing Solís (Fs.16). Igualmente, consta a foja 22 que se envió un correo electrónico a la dirección aportada por el licenciado Félix Wing Solís para ponerle en conocimiento de la nota DEIA-001-19 del 11 de enero de 2019, mediante la cual se le informa que posterior a la búsqueda se identificó el expediente y que se encuentra físicamente en la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental para que proceda a la consulta pretendida (Fs.23).

Ante la situación planteada, el Pleno de esta Corporación, es del criterio que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia, puesto que ha desaparecido el objeto de la Acción de Hábeas Data, toda vez que el expediente ya se encuentra disponible en la Dirección de Evaluación de Impacto

Ambiental para que el licenciado Félix Wing Solís proceda a examinarlo, tal como lo ha expuesto la autoridad demandada en su informe de conducta (Fs.15).

No obstante lo anterior, dado a que la respuesta brindada por la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental excedió del término de los treinta (30) días establecidos en la Ley respectiva, debemos señalarle a la funcionaria demandada, que si bien ya se accedió a lo solicitado por el peticionario y que cuenta con una respuesta de parte de la Institución, no podemos pasar por alto el hecho de la obligatoriedad que tiene el Estado de actuar no solo diligentemente en cuanto al manejo de la información que conserva en su poder, sino también de la obligación que tiene de responder a las solicitudes hechas por los particulares y de entregar la información requerida lo más pronto posible (se exceptúa únicamente la información que es de carácter confidencial o de acceso restringido), sin exceder el término establecido para ello en la Ley de Transparencia y que en el evento de no poseer la documentación o de necesitar prórroga para extender el término para recopilar la información solicitada, así lo deberá informar por escrito al solicitante tal como lo dispone el artículo 7 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002.

Hechas las consideraciones anteriores, dado a que la información solicitada se encuentra a disposición y se realizaron las diligencias pertinentes para comunicarle al peticionario, el Pleno es del criterio que lo procedente es decretar la sustracción de materia y a ello se avoca.

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro de la Acción de Hábeas Data interpuesta por el licenciado Félix Wing Solís en contra de la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental del Ministerio de Ambiente.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS --- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA G. -- HARRY A. DÍAZ -- EFRÉN C. TELLO C. --- LUIS MARIO CARRASCO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (CON SALVAMENTO DE VOTO) ---ABEL AUGUSTO ZAMORANO (CON SALVAMENTO DE VOTO)

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Incidente de desacato

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN EL INCIDENTE DE DESACATO INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL AROSEMENA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEX REYES GUTIÉRREZ, CONTRA LA DIRECTORA DEL CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE PANAMÁ ESTE DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	26 de abril de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia Incidente de desacato
Expediente:	1130-18

VISTOS:

En grado de Apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del Incidente de Desacato presentado dentro de la Acción de Hábeas Data propuesta por el licenciado Rafael Arosemena, actuando en nombre y representación de Alex Ramón Reyes Gutiérrez, contra la Resolución del 27 de febrero de 2018 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante la cual se resolvió lo siguiente: "En mérito de lo expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el Incidente de Desacato presentado por la parte demandante ALEX RAMÓN REYES GUTIÉRREZ en contra de la DRA. MARTA ELENA SÁNCHEZ DE PERALTA, Directora del Centro Regional Universitario de Panamá Este."

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conocer en Primera Instancia del presente negocio constitucional. Dicho Tribunal, mediante Resolución fechada 27 de febrero de 2018, declaró no probado el Incidente de Desacato presentado por el licenciado Rafael Arosemena, actuando en nombre y representación del señor Alex Ramón Reyes Gutiérrez en contra de la Directora del Centro Regional Universitario de Panamá Este, por considerar que "al existir en autos constancia de que el incidentista se apersona el día 13 de febrero de 2017, a la Presidenta de la Comisión del Banco de Datos del Centro Regional Universitario de Panamá Este, con el fin de otorgar poder al Licenciado Rafael Arosemena, para que asumiera su representación en el Proceso Administrativo de Reconsideración, en virtud de que no se había evaluado toda la información presentada y que los resultados finales a su juicio contaban con algunas imprecisiones en el Banco de Datos de 2016-2017, se concluye que para entonces el incidentista ya conocía el informe de la Comisión del Banco de Datos, lo cual condujo a que a través de sus gestiones se aprobara la recomendación

de la Comisión Académica de los Centros de Facultades y de los Centros Regionales, en atención a la apelación presentada por el incidentista, Alex Ramón Reyes Gutiérrez, y la cual fue acogida en los términos previamente citados."

Sostiene el A quo, que "al quedar evidenciado que el incidentista tuvo acceso a los resultados del Banco de Datos, el Tribunal estima que no se le violó el derecho a la información requerida, lo que permitió, en el ínterin en que se resolvía el Hábeas Data, promover el Proceso Administrativo de Reconsideración y, a su vez, que se acogiera la apelación presentada que aprobó la nueva revisión de los documentos presentados por el incidentista en el concurso de Banco de Datos 2016-2017 de la vigencia de 2017, a fin de que se corrija, como efectivamente se ordenó, la ponderación y ubicación de la Maestría del incidentista, Alex Ramón Reyes Gutiérrez según aparece en la certificación de evaluación."

Agrega el Primer Tribunal Superior que la Resolución fechada 24 de agosto de 2017, que concedió el Hábeas Data y ordena el término de cinco (5) días hábiles para suministrar las copias de la información requerida, no fue entregada sino hasta el día 15 de septiembre de 2017 a la oficina del Centro Regional Universitario de Panamá Este, por lo que el término de entrega no podía correr antes de que la Directora del Centro tuviera conocimiento, es decir, que el conteo del término de los cinco (5) días hábiles era a partir del lunes 18 de septiembre hasta el viernes 22 de septiembre de 2017. Por tanto, considera el Tribunal Superior que al hacerle formal entrega de las copias del formulario requerido el día 21 de septiembre de 2017, la entrega cumplió con el requerimiento establecido en la Ley 6 de 22 de enero de 2002.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Consta a fojas 62 a 65 del cuadernillo de Desacato que el licenciado Rafael Arosemena, actuando en nombre y representación del señor Alex Ramón Reyes Gutiérrez, anunció en tiempo oportuno Recurso de Apelación contra la Resolución del 27 de septiembre de 2018, proferida por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el cual le fue concedido en el efecto devolutivo mediante Providencia del veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

El recurrente indica en su escrito de Apelación que la profesora Marta Sánchez de Peralta estaba obligada a suministrar la información que le fue solicitada, pero que nunca se dio, según las pruebas que constan en autos.

Agrega el Amparista que no puede considerarse con valor probatorio las aseveraciones que realiza la demandada profesora Marta Sánchez y lo que muestran las imágenes fotográficas aportadas, ya que esa actuación constituye una presunción de que los documentos con la información se dejaron en una puerta que no tenían constancia que fuese el apartamento en el cual tiene su domicilio el demandante profesor Alex Reyes Gutiérrez.

Estima el Activador Constitucional que no se tiene certeza ni constancia alguna que la profesora Marta Sánchez haya sido atendida por alguna persona en el supuesto domicilio en donde expresan haber realizado la diligencia.

Expresa que el Tribunal primario concluyó erróneamente que la entrega se dio en el domicilio y que no existe mérito para sancionar al funcionario, debido a que al dejar la información requerida en la puerta del apartamento no quiere decir que se desplegaron los esfuerzos para cumplir con la entrega.

Solicita que se revoque en todas sus partes la Resolución fechada 27 de febrero de 2018 y en su defecto se declare probado el incidente de desacato presentado.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Examinado el criterio del Tribunal A quo, al igual que los argumentos de la parte recurrente, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

Como se ha indicado, el Recurso de Apelación que nos ocupa es en contra de la Resolución del 27 de febrero de 2018, mediante la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial resolvió declarar no probado el Incidente de Desacato presentado por el licenciado Rafael Arosemena, actuando en nombre y representación del profesor Alex Reyes Gutiérrez en contra de la profesora Marta Sánchez de Peralta, Directora del Centro Regional Universitario de Panamá Este, por considerar que se entregó la información dentro del término de los cinco (5) días hábiles los cuales debían ser contados a partir del lunes 18 de septiembre hasta el viernes 22 de septiembre de 2017, en virtud que la profesora fue notificada el día viernes 15 de septiembre de 2017, por lo que al hacerse formal entrega de las copias del formulario requerido el día 21 de septiembre de 2017, la entrega cumplió con el requerimiento establecido en la Ley 6 de 22 de enero de 2002.

De las constancias procesales se observa a foja 28, que consta el informe realizado como diligencia al domicilio del profesor Alex Ramón Reyes Gutiérrez para entregar la información solicitada sobre los formularios I, II, III de Bancos de Datos 2015-2016 y 2016-2017. En dicho informe consta además, la firma del Sargento 16930 Aníbal Coto, con fecha del 21 de septiembre de 2017 a las 14:00 horas, como testigo de la diligencia realizada. Igualmente, a fojas 29 y 30 se aprecian imágenes fotográficas del apartamento 2F, identificado como el domicilio del profesor Alex Reyes Gutiérrez (Fs.31), en donde se dejó la documentación solicitada.

Al respecto, tenemos que la Ley 6 de 2002, en el segundo párrafo del artículo 7 establece que: “se deberá prever un mecanismo claro y simple de constancia de la entrega efectiva de la información al solicitante, que puede hacerse también a través de correo electrónico cuando se disponga de tal facilidad y, en todo caso, cuando la solicitud hubiera sido presentada por esa vía.”

En ese sentido, considera el Pleno de esta Corporación de Justicia que la Autoridad demandada previó un mecanismo claro y simple de constancia y gestionó lo necesario para hacer entrega de la información al Accionante, toda vez que el licenciado Eric del Río, actuando en nombre y representación de la profesora

Marta Sánchez de Peralta Directora del Centro Regional Universitario de Panamá Este, se apersonó al domicilio aportado por el profesor Alex Ramón Reyes Gutiérrez (Fs.28-31) para así dar cumplimiento con lo ordenado en su momento por el Primer Tribunal Superior mediante Resolución del 24 de agosto de 2017 y dentro del término de los cinco (5) días, una vez notificada dicha Resolución.

Adicionalmente, se aprecia a foja 31 del cuadernillo, copia del Poder Especial otorgado por el profesor Alex Ramón Reyes Gutiérrez para su representación dentro de un Proceso Administrativo de Reconsideración referente a los resultados finales que a su consideración cuenta con algunas imprecisiones en el Banco de Datos 2016-2017 (información solicitada en la Acción de Hábeas Data), lo que permite deducir que el Accionante tuvo conocimiento de la información solicitada, pues pudo presentar dicho Proceso Administrativo con la información requerida.

Así pues, el Pleno de esta Superioridad es del criterio que le asiste la razón al Primer Tribunal Superior al declarar no probado el Incidente de Desacato, por lo que lo procedente es confirmar la decisión apelada.

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución del veintisiete (27) de febrero del dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se declaró no probado el Incidente de Desacato presentado por el licenciado Rafael Arosemena, actuando en nombre y representación del profesor ALEX REYES GUTIÉRREZ en contra de la profesora MARTA ELENA SÁNCHEZ DE PERALTA, Directora del Centro Regional Universitario de Panamá Este.

Notifíquese y Devuélvase.

OLMEDO ARROCHA OSORIO

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS---CECILIO CEDALISE---LUIS MARIO CARRASCO M. ---HARRY A. DÍAZ---EFRÉN C. TELLO C. --- JERÓNIMO E. MEJÍA E.--- ASUNCIÓN ALONSO MOJICA---ABEL AUGUSTO ZAMORANO---

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SOFANOR I. ESPINOSA VALDES A FAVOR DE JOSÉ MANUEL CASTILLO SEGURA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA

PENITENCIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	09 de mayo de 2019
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	348-19

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Magister Sofanor I. Espinosa Valdés de la Firma Espinosa, Rivera & Asociados a favor de JOSÉ MANUEL CASTILLO SEGURA, en contra del Director General del Sistema Penitenciario, con fundamento en que "las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa". Es importante señalar que esta acción se promovió por el mencionado letrado oficiosamente sin contar con poder que lo autorizara expresamente.

Vale mencionar que esta acción constitucional se promovió originalmente ante el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial de Panamá, quien mediante Auto de doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019) SE INHIBE de su conocimiento y ORDENA su remisión al Pleno de la Corte Suprema de Justicia como autoridad competente, recibiéndose, efectivamente en la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia ese mismo día 12 de abril de 2019. Posteriormente, en base a las reglas de reparto se le asigna al Magistrado sustanciador el día quince (15) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Sin embargo, antes de enviarse el respectivo libramiento de Hábeas Corpus, el Magíster Sofanor I. Espinosa Valdés de la Firma Espinosa, Rivera & Asociados, presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, escrito de desistimiento de la demanda de Hábeas Corpus presentada a favor de JOSÉ MANUEL CASTILLO SEGURA.

El Pleno ha tomado en consideración que pudieran ser muchas las razones que impulsaron el desistimiento; no obstante, por no conocerlas no pueden ser objeto de evaluación, de manera de determinar si son fieles con la protección de las garantías constitucionales del privado de libertad a cuyo favor se promovió el Habeas Corpus que ocupa nuestra atención.

Ahora bien, considerándose que el presente proceso constitucional no estaba en estado de decidir el fondo, sino que se encontraba en etapa incipiente, no se estima necesario exigir autorización del privado de libertad.

En ese sentido, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia observa que el escrito de desistimiento bajo estudio se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1087 del Código Judicial que preceptúa la facultad que tiene toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un Recurso, de desistir expresa o tácitamente, mientras que el artículo 1089 del mismo texto legal consigna que el desistimiento debe ser presentado por escrito y firmado por persona idónea, razón por la cual es viable acceder a lo pedido.

Señalado lo anterior, este Máximo Tribunal Constitucional es del criterio que es procedente admitir el desistimiento presentado por el Magíster Sofanor I. Espinosa Valdés de la Firma Espinosa, Rivera & Asociados.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el escrito de desistimiento de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Magíster Sofanor I. Espinosa Valdés de la Firma Espinosa, Rivera & Asociados a favor de JOSÉ MANUEL CASTILLO SEGURA, en contra del Director General del Sistema Penitenciario.

CÚMPLASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (SALVAMENTO DE VOTO) -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDEL ALMENGOR ECHEVERRÍA, A FAVOR DE RICHARD ALEXANDER CHEARER, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	17 de mayo de 2019
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	243-19

VISTOS:

El licenciado Abdel Almengor Echavarría, presentó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia una Acción de Hábeas Corpus a favor del señor Richard Alexander Shearer contra el Director Nacional del Servicio Nacional de Migración.

ANTECEDENTES

El licenciado Abdel Almengor presentó Acción de Hábeas Corpus a favor del señor Richard Alexander Shearer en contra del Director Nacional de Migración, en virtud que a su criterio, el prenombrado se encuentra detenido de manera arbitraria desde el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Acogida la Acción constitucional, se libró el mandamiento de Hábeas Corpus correspondiente, por lo que mediante Proveído de fecha catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019) se solicitó al Director del Servicio Nacional de Migración, que informara sobre la existencia o no de la orden de detención emitida contra el señor Richard Alexander Shearer si la hubiese, los motivos de hecho y de derecho que sirven para fundamentarla y si el beneficiario de esta Acción estaba bajo sus órdenes o, de haberlo transferido, indicar exactamente a quién, en qué tiempo y por qué causa.

La Autoridad demandada remitió a esta Corporación de Justicia el Informe correspondiente mediante la nota fechada veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en el que señala lo siguiente:

"…

Si se ordenó la detención del señor RICHARD ALEXANDER SHEARER, de nacionalidad británica, con pasaporte No. 548190622, mediante Resolución de Detención No. 169 de 1 de marzo de 2019. Dicha resolución fue debidamente notificada. b) Entre los motivos de hecho y derecho para ordenar la detención tenemos los siguientes:

El Servicio Nacional de Migración procede a ordenar la detención del señor RICHARD ALEXANDER SHEARER, de nacionalidad británica, con pasaporte No.548190622, por medio de un informe remitido por parte del Aeropuerto Internacional de Tocumen del Servicio Nacional de Migración, en donde nos informan que el ciudadano RICHARD ALEXANDER SHEARER, arribó en el vuelo CM225 procedente de Caracas en conexión hacía Los Ángeles-USA. Mediante información del CNIP se conoce que el ciudadano en mención mantiene Notificación Roja con la finalidad de detención por el Delito de Fraude Bancario o Financiero, dicha orden emitida por las autoridades de Emiratos Árabes Unidos, quien lo requiere desde el 18 de noviembre de 2017.

Se procede a realizar la verificación con Interpol Panamá, mediante Nota No.0354-19 y en respuesta nos informan mediante Nota No.IP.PA/585/2019/ADC d e28 de febrero de 2019, que fue verificado en la base de datos de la Secretaría General de Interpol en Lyon-Francia, dando como resultado Positivo que mantiene Notificación Roja, con número de control No.a-2097/2-2019 publicado el 17 de febrero de 2019 por Interpol Abu Dabi, Emiratos Árabes Unidos, por delito de fraude bancario o financiero.

En este sentido, el numeral 18 del artículo 6 del Decreto Ley No.3 del 22 de febrero de 2008, establecen que:

"Artículo 6: El Servicio Nacional de Migración tiene las siguientes funciones:

1……..

18. Aprehender, custodiar y detener, a los extranjeros que infrinjan las disposiciones de la legislación migratoria, en los términos previstos en el presente Decreto Ley."

Los motivos de derecho para proceder a su detención lo constituyeron el artículo 50 del Decreto Ley No.3 de 22 de febrero de 2008, que establece que el Servicio Nacional de Migración podrá negar a cualquier extranjero su ingreso o tránsito por el país, así como

revocarle la correspondiente visa o permiso entre otros casos, por tener antecedentes penales del país de origen y procedencia.

En este sentido el artículo 71 del Decreto Ley N° 3 de 22 de febrero de 2008 en referencia, permite igualmente que se pueda expulsar a un extranjero por las siguientes razones:

"Artículo 71: El Servicio Nacional de Migración podrá expulsar al extranjero que:

1. Haga apología de delito o incite al odio racial, religioso, cultural o político.
2. Sea una amenaza para la seguridad colectiva, la salubridad o el orden público."
3. Haya sido condenado por un delito doloso, luego de haber cumplido su pena.
4. Haya sido deportado y reingrese de forma irregular al país.

…c) El ciudadano RICHARD ALEXANDER SHEARER, de nacionalidad británica, con pasaporte No. 548190622, no se encuentra a órdenes del Servicio Nacional de Migración, toda vez que mediante Resolución No. 4853 de 11 de marzo de 2019 fue expulsado hacia su país de origen.

…"

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez conocido los fundamentos que sustentan la presente Acción de Hábeas Corpus; así como la respuesta brindada por la Autoridad demandada, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver lo que en derecho corresponda.

En ese sentido, debemos manifestar que la Acción de Hábeas Corpus constituye una garantía constitucional para la tutela de la libertad corporal; por tanto, el Tribunal de Hábeas Corpus tiene su competencia limitada a la comprobación del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de la detención que se cuestione.

Ahora bien, del informe realizado por la Autoridad demanda, observa el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que el señor RICHARD ALEXANDER SHEARER no se encuentra a órdenes del Servicio Nacional de Migración, toda vez que mediante Resolución N°4853 del 11 de marzo de 2019 fue expulsado a su país de origen.

Así pues, se desprende que el objeto de la Acción presentada por el licenciado Abdel Almengor, era revisar la legalidad de la detención ordenada al señor Richard Alexander Shearer. Sin embargo, tal como se advierte anteriormente, el prenombrado ya no se encuentra detenido en nuestro país por lo que no se justifica realizar un análisis de fondo sobre la legalidad o no de la detención cuestionada.

Al respecto el procesalista Doctor Jorge Fábrega, tomando como referencia la opinión de Jorge Peyrano, define la sustracción de materia como un medio de extinción de la pretensión "constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal, por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito". (REYRANO, Jorge.

Citado por FÁBREGA, Jorge. "La Sustracción de Materia", en Estudios Procesales, Tomo II. Editora Jurídica Panameña. Panamá. 1990. Pág. 1195).

Hechas las consideraciones anteriores, considera esta Superioridad que ha desaparecido el objeto de la Acción por lo que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia y consecuentemente el cese del procedimiento, por lo que lo procedente es decretarlo.

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA y en consecuencia se ordena EL CESE DEL PROCEDIMIENTO dentro de la Acción de Hábeas Corpus a favor del señor Richard Alexander Shearer contra el Director Nacional del Servicio Nacional de Migración.

Notifíquese y ARCHIVESE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS---CECILIO CEDALISE RIQUELME ---SECUNDINO MENDIETA G. ---- HARRY A. DÍAZ ---LUIS RAMÓN FÁBREGA S. --JERÓNIMO E. MEJÍA E. ---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO ---ABEL AUGUSTO ZAMORANO

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

HÁBEAS DATA

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA SEÑORA ROSAURA DELGADO SANTOS, EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES (PANDEPORTES). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	09 de mayo de 2019
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	208-19

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Data interpuesta por la señora ROSAURA DELGADO SANTOS actuando en su propio nombre y representación, contra el Director General del Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES).

La Accionante indicó que el día 31 de octubre de 2018, se apersonó a la Dirección Técnica de Deportes del Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES), donde se le notificó mediante indicaciones de la hoja de trámite N°156 de 26 de diciembre de 2017, del Departamento de Auditoría Interna de dicha Institución, de una serie de subsanaciones referentes al expediente de "La Organización Deportiva por un San Miguelito Mejor".

Agregó la Accionante que el día 14 de noviembre de 2018, presentó mediante Escrito de Subsanación ante el Instituto Panameño de Deportes, toda la documentación solicitada en la hoja de trámite N°156, sin embargo, a la fecha de presentación de la Acción de Hábeas Data no ha recibido respuesta a pesar de haber acudido en varias ocasiones a PANDEPORTES a darle seguimiento a su trámite. Señaló que han transcurrido dos (2) meses sin respuesta por parte de la institución, lo que mantiene su expediente en estado de falencia, a pesar que la documentación fue subsanada y presentada.

Finalizó su escrito manifestando que "solicito respetuosamente que se me conceda la acción de Hábeas Data, y se le requiera a MARIO PÉREZ, Director General del Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES) o quien esté a cargo, RESOLVER la solicitud presentada, a fin de que cumpla con su obligación de solucionar mi petición, y que se resuelva el estatus respecto a las subsanaciones presentadas en mi expediente."

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Surtidos los trámites inherentes a la sustanciación de la Acción de Hábeas Data, el Pleno de la Corte pasa a decidir la pretensión del Actor.

Sobre el particular, debemos señalar que el artículo 1 de la Ley N°6 de 22 de enero de 2002, define "información", como todo tipo de datos contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, químico, físico o biológico.

Por su parte, el artículo 2 de la misma Ley, señala que "Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones indicadas en la presente ley".

Esta Corporación de Justicia advierte que el escrito en la que la Activadora Constitucional sustenta su Acción, no contiene solicitud de información de un documento expedido por un funcionario público, sino que el libelo tiene las características propias de una petición, en la cual la Accionante manifiesta una disconformidad relacionada con un escrito de subsanación que presentó ante el Instituto Panameño de Deportes dentro del expediente de la Organización por un San Miguelito Mejor", del cual aún no sabe su estado.

El Pleno de la Corte Suprema estima que la peticionaria confunde el derecho constitucional de Petición o Queja que consagra el artículo 41 de la Constitución Política de la República de Panamá, con el derecho a la información que tiene todo ciudadano sobre la base de la citada Ley N°6 de 2002.

Así las cosas, se observa que lo solicitado no se enmarca en el concepto de información que contempla la referida Ley N°6 de 2002, sino que la solicitud de la Accionante se encuadra dentro del derecho de petición regulado por la Ley N°38 de 31 de julio de 2000.

El derecho de petición es, por tanto, el medio ordinario que la Constitución pone al alcance de todas las personas para formular requerimientos de cualquier tipo a una dependencia pública o a un Servidor Público, en ausencia de normas que regulen especialmente la petición que se desea presentar.

El derecho constitucional de petición se encuentra desarrollado en los artículos 41 a 44 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

El artículo 44 de este instrumento legal es la norma en que debe apoyarse todo requerimiento de información sobre el estado de un trámite. Esta norma dispone lo siguiente:

> "Artículo 44. Toda persona que haya presentado una petición, consulta o queja tiene derecho a conocer el estado en que se encuentra la tramitación, y la entidad pública correspondiente está en la obligación de informarle lo pertinente en el término de cinco días, contado a partir de la fecha de su presentación. Si la entidad no pudiese resolver la petición, consulta o queja dentro del término señalado en la ley, la autoridad responsable deberá informar al interesado el estado de la tramitación, que incluirá una exposición al interesado justificando las razones de la demora."

En ese orden de ideas, el autor Ramiro Esquivel Morales señala al respecto del derecho a la información y el derecho de petición lo siguiente:

> “El derecho de petición, es la facultad que tiene toda persona de formular peticiones, solicitudes, quejas y demás, a los servidores públicos, ya sea por un interés particular o atendiendo a un interés público o social, y exigirles una pronta respuesta.
>
> ...
>
> El derecho a la información consiste en el ejercicio de la facultad de solicitar, requerir y obtener acceso a la información, debiendo el funcionario o responsable del registro permitir su acceso, ya sea mediante su observación o consulta, o entregarla, según lo solicitado, sea en papel, casetes, video, discos compactos o cualquier otro soporte, y de solicitar su supresión o corrección, si se trata de información confidencial o personal, o su actualización, ya sea ésta de carácter personal o pública, esto último con sustento en el principio de veracidad”. GONZALEZ MONTENEGRO, Rigoberto y ESQUIVEL MORA, Ramiro A. “El Derecho de Acceso a la Información y la Acción de Hábeas Data: Un Estudio Legislativo”. Panamá: Impresora D´Vinni, 2004, 465 p.; págs. 118-134.

Es importante insistir que el Recurso de Hábeas Data está dirigido a garantizar que los ciudadanos tengan acceso a información no catalogada como información de acceso restringido, ya sea personal o pública o de interés colectivo que manejen entidades públicas o personas privadas, que presten un servicio público y que

supone la existencia previa de información. Por tanto, esta Acción no puede utilizarse como un mecanismo para que los particulares puedan apresurar solicitudes que hayan formulado ante instituciones estatales, como en el caso bajo examen.

En virtud de lo antes expuesto, la Acción de Hábeas Data no constituye la vía idónea para atender la solicitud presentada, por tanto, la misma no debe ser admitida.

Por lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Hábeas Data interpuesta por la señora ROSAURA DELGADO SANTOS actuando en su propio nombre y representación, contra el Director General del Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES).

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS---CECILIO CEDALISE RIQUELME---HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---HARRY A. DÍAZ---LUIS RAMÓN FÁBREGA S. ---JERÓNIMO E. MEJÍA E---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO----ABEL AUGUSTO ZAMORANO

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS JUAN CARLOS SÁNCHEZ QUIEN Y ARELYS J. GONZÁLEZ RAMOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARTINA ESTHER DE ARIZA CONTRA LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	09 de mayo de 2019
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	01-19

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Hábeas Data promovida por los licenciados Juan Carlos Sánchez Quien y Arelys Judith González Ramos, actuando en nombre y representación de la señora Martina Esther de Ariza, contra la Autoridad Nacional de Aduanas.

PRETENSIÓN DE LOS ACCIONANTES

Sostienen los accionantes, que se solicitó a la Autoridad de Aduanas, se les informara si la señora Martina Esther de Ariza posee una sanción por parte de la Autoridad Nacional de Aduanas, ya sea de carácter administrativo, disciplinario o cualesquiera que esté regulada por mandato legal, y que de ser positiva la respuesta, se informara qué clase de falta o sanción se le decretó, desde cuándo se le destinó y cuáles fueron los motivos fundados; toda vez que la señora Martina Esther de Ariza, Agente Corredor de Aduana, con idoneidad N° 479, no ha podido ingresar al sistema informático de la entidad.

Agregan que la solicitud fue recibida el día 18 de octubre de 2018, en la Autoridad Nacional de Aduanas, pero que transcurrieron más de treinta (30) días y no han obtenido respuesta alguna.

Solicitan que se conceda la Acción de Hábeas Data y se les suministre la información solicitada, garantizándose el derecho de acceso a la información de la señora Martina Esther de Ariza, tal como se establece en la Ley 6 de 2002.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

En ese sentido, mediante providencia de fecha doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se admitió la presente Acción de Hábeas Data, procediendo en consecuencia a solicitarle a la Autoridad demandada, un informe acerca de los hechos materia de esta Acción.

En respuesta a la solicitud de presentación de informe, la Autoridad Nacional de Aduanas, mediante Nota N° 026-2019-ANA-DG del 14 de febrero de 2019, indicó a esta Corporación de Justicia lo siguiente:

> "1- Mediante Escrito de Solicitud S/N recibida en la Autoridad Nacional de Aduanas, el día 18 de octubre de 2018, la Apoderada Judicial de la Sra. MARTINA ESTHER DEL MAR DE ARIZA presentó solicitud para que se refrendara si su representada ostentaba alguna sanción administrativa, disciplinaria o cualquier otra regulada por mandato legal en la Autoridad Nacional de Aduanas.
>
> 2- Mediante Nota 686-2018-ANA-OAL-DG de 3 de diciembre de 2018, el Director General proporciona respuesta a la Licda. Arelys Judith González Ramos indicando lo siguiente: "Acerca del particular, se le informa que efectivamente, esta Autoridad ha realizado revisiones de cumplimiento de la Resolución 192 de 1 de agosto de 2011 por la cual se organiza el Registro de usuarios externos del Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGA), es decir, sobre aquellos usuarios externos que obtuvieron formalmente clave de acceso al sistema informático oficial y que se le permitió realizar transacciones informáticas SIGA con las claves de acceso otorgadas en el antiguo sistema SICE.
>
> Esto, con miras a verificar el contenido del artículo 14 que indica que como usuaria externa debía, en el término de seis meses contados a partir de la vigencia de la misma, cumplir con el requerimiento h) del artículo 3 de la excerta legal citada y presentar copia autenticada de la resolución que le autorizó o bien, transcurrido dicho término, con los requisitos exigidos en el artículo 3. Es por ello que se ha inhabilitado el acceso dentro del SIGA a quienes, actualmente, no se encuentran debidamente

registrados ante la Autoridad conforme al Procedimiento establecido en la precitada resolución".

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Conocidos los fundamentos de hecho y de derecho que respaldan la Acción de Habeas Data promovida por los licenciados Juan Carlos Sánchez Quien y Arelys González Ramos, actuando en nombre y representación de la señora Martina de Ariza, así como el informe de conducta elaborado por la Autoridad Demandada, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia analizar y decidir lo que en derecho corresponda.

La Acción de Hábeas Data fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico en el año 2002 y constituye un mecanismo procesal destinado a la protección y aseguramiento del derecho a la intimidad y concretamente del derecho a la privacidad que les asiste a las personas, con respecto a los datos o información personal que le concierne. Asimismo, esta institución permite a toda persona que lo solicite, el acceso a fuentes de información de carácter público.

El artículo 1 de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002 "Que dicta Normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la Acción de Hábeas Data y otras disposiciones", define "información", como todo tipo de datos contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, químico, físico o biológico. De igual manera, el artículo 2 de la misma Ley, señala que "Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones indicadas en la presente ley". En consecuencia, la Ley de Transparencia establece claramente que toda persona a la que no se le haya suministrado la información o dato solicitado, o cuando se haya suministrado de forma deficiente o inexacta, podrá promover Acción de Hábeas Data.

En ese orden de ideas, el Pleno de esta Corporación de Justicia observa que efectivamente la licenciada Arelys Judith González Ramos, actuando en nombre y representación de la señora Martina Esther de Ariza, solicitó a la institución pública acusada, mediante Nota recibida el día dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018), que se le informara si la señora Martina Esther de Ariza, posee una sanción por parte de la Autoridad Nacional de Aduanas, ya sea de carácter administrativo, disciplinario o cualesquiera que esté regulada por mandato legal, y que de ser positiva la respuesta, se informara qué clase de falta o sanción se le decretó, desde cuándo se le destinó y cuáles fueron los motivos fundados, toda vez que la señora Martina Esther de Ariza, Agente Corredor de Aduana con idoneidad N° 479, no ha podido ingresar al sistema informático de la entidad (Fs.6).

Esta Superioridad aprecia que, la Autoridad manifestó en su informe de conducta un recuento de los hechos e informó que mediante Nota. 686-2018-ANA-OAL-DG fechada 3 de diciembre de 2018, se le proporcionó respuesta a la Licda. Arelys Judith González Ramos. (Fs.17).

No obstante, debemos indicar que no se evidencia dentro del infolio que la Autoridad demandada haya gestionado lo necesario para hacer entrega de la información a la solicitante, ya que si bien al rendir el informe se adjuntó una copia de la Nota. 686-2018-ANA-OAL-DG fechada 3 de diciembre de 2018, la cual contestaba la solicitud realizada, en dicha copia no aparece constancia de recibido o de la entrega efectiva a la peticionaria (Fs.18).

En ese sentido, el artículo 7 de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002, es del tenor siguiente:

> "Artículo 7. El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito y, en caso de que está no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará. Si el funcionario tiene conocimiento de que otra institución tiene o pueda tener en su poder dichos documentos o documentos similares, estará obligado a indicárselo al solicitante. De tratarse de una solicitud compleja o extensa, el funcionario informará por escrito, dentro de los treinta días calendario antes señalados, la necesidad de extender el término para recopilar la información solicitada. En ningún caso, dicho término podrá exceder de treinta días calendario adicionales.
>
> Se deberá prever un mecanismo claro y simple de constancia de la entrega efectiva de la información al solicitante, que puede hacerse también a través de correo electrónico cuando se disponga de tal facilidad y, en todo caso, cuando la solicitud hubiere sido presentada por vía" (Destaca el Pleno).

Así las cosas, el artículo anteriormente descrito, señala que la Autoridad a quien se le requiera una información, tiene el deber de contestar dicha solicitud por escrito, en treinta días calendarios, desde el día en que se presenta la solicitud, ya sea que mantenga o no la información solicitada y deberá prever un mecanismo claro y simple de la entrega efectiva de la información al solicitante.

Ahora bien, de las constancias procesales habidas en el caso bajo estudio, ha quedado en evidencia que la accionante no recibió ningún tipo de respuesta por parte de la Autoridad demandada dentro del término señalado por Ley de acuerdo a lo dispuesto en el referido artículo 7 de la citada Ley N° 6 de 2002. Adicionalmente, cabe indicar que a pesar que en el informe de conducta se manifestó, que posteriormente mediante Nota. 686-2018-ANA-OAL-DG fechada 3 de diciembre de 2018, se le dio respuesta a la solicitud interpuesta por la licenciada Arelys González Ramos, de los elementos probatorios que reposan en el infolio no se colige algún mecanismo claro y simple de constancia de la entrega efectiva a la solicitante, por lo tanto, no puede inferirse que la peticionaria haya obtenido la información.

Esta Superioridad, estima necesario recordar que aun cuando no se cuente con la información requerida, la entidad a quién se le solicita, está en la obligación de indicarlo así por escrito al peticionario, o señalarle la fuente en que puede obtener la información solicitada, y si se tratare de una solicitud extensa o compleja, el funcionario requerido debe indicar por escrito, dentro de los treinta (30) días antes mencionados, la necesidad de extender el término para recopilar la información.

Por tanto, esta Corporación de Justicia es del criterio, que lo procedente es conceder la Acción de Hábeas Data y a ello procede.

En atención a lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la Acción de Hábeas Data interpuesta por los licenciados Juan Carlos Sánchez Quien y Arelys Judith González Ramos, actuando en nombre y representación de la señora Martina Esther de Ariza, contra la Autoridad Nacional de Aduanas y en consecuencia, le ORDENA a dicha Autoridad suministrar la información requerida por los accionantes dentro de un plazo de cinco (5) días

siguientes a la notificación de esta Resolución, con la salvedad que de no suministrar la información en el tiempo establecido, incurrirá en desacato, dando lugar a la imposición de las sanciones que establece la Ley.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS----CECILIO CEDALISE RIQUELME---HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DÍAZ--- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.--- JERÓNIMO E. MEJÍA E.--- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL TELLO A FAVOR DE JOEL ANTONIO CEDEÑO, CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS DE ASOCIACIÓN ILÍCITA (PANDILLERISMO). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	28 de junio de 2019
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	14-19

VISTOS:

El licenciado Miguel Ángel Tello Barahona, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia una Acción de Hábeas Corpus a favor del señor Joel Antonio Cedeño en contra de la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Asociación Ilícita (Pandillerismo).

ANTECEDENTES

El licenciado Miguel Ángel Tello Barahona manifestó que la detención de su representado es ilegal, toda vez que la orden fue emanada de una Autoridad carente de competencia.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Admitida la presente Acción, se libró mandamiento de Hábeas Corpus a la Autoridad demandada, con la finalidad de recibir el respectivo Informe de Conducta. Mediante Oficio N°39 del 8 de enero de 2019, la Autoridad requerida, remitió su informe manifestando lo siguiente:

"…

Sí, es cierto que se ordenó la detención preventiva del señor JOEL ANTONIO CEDEÑO, con cédula de identidad No. 8-861-86. La misma se ordenó mediante resolución escrita debidamente motivada, fechada doce (12) de julio de 2018.

2. La Detención Preventiva del señor JOEL ANTONIO CEDEÑO, con cédula de identidad No. 8-861-86, obedeció a que: La vinculación de JOEL ANTONIO CEDEÑO RODRIGUEZ, alias "CONEJO" con cedula de identidad personal No. 8-861-86, surge de los siguiente elementos probatorios:

Del fuerte y grave indicio de participación delictiva que se desprende del informe suscrito por los Investigadores Judiciales Subteniente 13784 CESAR RAMOS y el Cabo Segundo 24553 AQUILINO ALVAREZ, de la Dirección de Investigación Judicial, división de Delitos Contra la Seguridad

Colectiva, los cuales plasman que al realizar investigaciones de la pandilla autodenominada LOS GALACTICOS, que operan en la provincia de Panamá, Corregimiento de Don Bosco, sector de San Pedro, San Fernando, Villa Venus, Campo Libergh, donde se entrevistan con moradores del sector de San Pedro, los cuales por motivos de seguridad no revelaron su identidad, indicándoles que siempre ha existido la pandilla LOS GALACTICOS y que además del trasiego de drogas, también sededican al marcaje, señalando que de los integrantes que están vivos que siguen cometiendo delito esta un sujeto apodado "CONEJO" que es uno de los cabecillas, el cual fue identificado posteriormente con el nombre de JOEL ANTONIO CEDEÑO RODRIGUEZ, con cedula de identidad personal No. 8-861-86.

Pesa sobre el encartado el señalamiento que le hace el (la) Testigo con Identidad Protegida, FEDAI-03-18-2017 mediante declaración bajo la gravedad de juramento, donde establece que sabe de la existencia de una pandilla que se hace llamar "LOS GALACTICOS o LYM, que significa LOS MADRILISTAS", la cual opera desde el años 2009, aproximadamente, la cual se inicia al mando del hoy occiso CALITO NAVARRO, que era su cabecilla, así como otros de sus miembros que están detenidos y otros que corrieron con la misma suerte, sin embargo está bien organizada y han tenido restructuraciones de sus miembros los cuales tienen diferentes edades. Indica que esta pandilla opera en JUAN DIAZ, SAN PEDRO No.1, se dedican a robar bancos, venta de drogas, posesión de armas, además delinquen en cualquier tipo de actividades que les genere ganancias.

Refiere que entre sus miembros esta "JOEL SABIONDO o CONEJO" que es el que manda o dirige los hechos delictivos, el cual consta según la individualización que hay dentro del dossier corresponde a JOEL ANTONIO CEDEÑO RODRIGUEZ, con cedula de identidad personal No. 8-861-86.

Con el informe de comisión, suscrito por el Teniente SERGIO MELARA y el Cabo Primero ALEXANDER LOPEZ, de la Dirección de Investigación Judicial, División de Delitos Contra la Seguridad Colectiva, remitido a través del oficio No. DCSC-951-2018, fechado 09 de julio de

2018, donde establece que a razón de las investigaciones que se sigue a la pandilla “LOS GALACTICOS”, donde dejan plasmados que en la carpetilla

201400002833, se da la noticia criminal de un robo en la provincia de Los Santos, donde sujetos a bordo de un vehículo marca Hyundai, Accent, matriculado AC 0937, le roban a la ciudadana CASILDA CANO. Dicho vehículo fue ubicado parqueado con tres sujetos a bordo entre los cuales esta JOEL ANTONIO CEDEÑO RODRIGUEZ, los cuales son trasladados a la policía de la Villa de Los Santos para ponerlos a órdenes de la Personería.

Con la Nota No. 100/UAP/18, fechada 19 de abril de 2018, donde se pone en conocimiento que el día 19 de enero de 2018, sujetos desconocidos realizan un robo en el local comercial MAS ME DAN, ubicado en Plaza La Doña, en la 24 de Diciembre, despojan de un arma de fuego al seguridad que estaba de turno y tratan de romper la vitrina la cual era blindada, por lo que se abre la carpetilla 201800003743. Añaden que mediante informes de inteligencia les indican que el grupo que realizo el hecho es del sector de San Pedro, posibles integrantes de la pandilla “LOS GALACTICOS”, entre los cuales mencionan a REYMOND, PABLO ESCOBAR, CHACHITO, CONEJO, este último fue individualizado con el nombre de JOEL ANTONIO CEDEÑO RODRIGUEZ, con cédula de identidad personal No. 8-861-86.

Consta Historial Penal y Policivo, de la Dirección de Investigación Judicial, Departamento de Servicio de Apoyo, División del Gabinete de Archivo e Identificación Personal, en donde se tiene conocimientos que JOEL ANTONIO CEDEÑO RODRIGUEZ, con cédula de identidad personal No.. 8-861-86, identificado con el alias de CONEJO, ha sido investigado por los siguientes delitos:a) Contra la Vida y La Integridad Personal.b) Contra el Patrimonio Económico (dos Investigaciones)

La mención de dichos delitos y las investigaciones seguidas en su contra así como las menciones que se reflejan en los informes incorporados al dosier, da fe de lo plasmado por los Investigadores Judiciales al indicar que la persona ha estado investigado por distintos delitos siendo además identificado como uno de los integrantes de la pandilla o banda delincuencial conocida como “LOS GALACTICOS, CARTEL DE SINALOA (C.D.S.) o LOS YEYOS MADRILISTAS (LYM)”.

Mediante informe del Instituto de Medicina Legal, los peritos del Departamento de Signos y Señas, nos certifican que los tatuajes en forma de estrella que presentaba JOEL ANTONIO CEDEÑO, en sus hombros y brazo derecho, se mantienen en su base de datos como simbología visualizadas en inspección ocular (grafitis) realizado con anterioridad en el corregimiento de Juan Díaz en San Pedro.

En inspección ocular realizada en el departamento de Informática Forense, al teléfono celular propiedad de JOEL ANTONIO CEDEÑO, se lograron obtener registros de llamadas entrantes y salientes, conversaciones de wasap, así como imágenes que guardan relación con el hecho investigado por éste despacho, como armas de fuego, sustancias ilícitas, conversaciones de venta de sustancias ilícitas, entre otras.

3. El señor JOEL ANTONIO CEDEÑO RODRIGUEZ, con cédula de identidad personal No. 8-861-86, se encuentra bajo custodia del Sistema Penitenciario, a disposición de su Despacho, ya que mediante oficio 40 del día de hoy, así se solicitó en base al mandamiento de Habeas Corpus…"

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Corresponde a esta Corporación de Justicia resolver lo atinente al presente Hábeas Corpus presentado a favor del señor Joel Antonio Cedeño Rodríguez.

Previo a esto haremos algunas consideraciones sobre la Acción de Hábeas Corpus, la cual tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente si la orden ha sido emitida por Autoridad competente, si consta por escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contendidos en el artículo 21 de la Constitución Nacional al igual que en los artículos 2574 y 2575 del Código Judicial. La Acción de Hábeas Corpus se constituye en un derecho que tiene una persona que se sienta agraviada o considere que se han tomado medidas que atentan contra su libertad corporal, con la finalidad que sea revisada por parte de la autoridad superior y se verifique la legalidad o ilegalidad de esa detención.

Luego de estas consideraciones generales, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver la presente Acción de Hábeas Corpus, a fin de determinar si la medida cautelar personal de Detención Preventiva aplicada al señor Joel Antonio Cedeño Rodríguez, sindicado por la presunta comisión de un delito contra la Seguridad Colectiva (Delito de Asociación Ilícita - Pandillerismo), se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

En ese sentido, mediante Resolución fechada 12 de julio de 2018, la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Asociación Ilícita ordenó la detención preventiva del señor Joel Antonio Cedeño Rodríguez alias "Conejo", por considerar que existen suficientes elementos que indican la participación del señor Joel Antonio Cedeño Rodríguez en la pandilla autodenominada "Los Galácticos", los cuales además del trasiego de drogas también se dedican al marcaje, toda vez que del informe suscrito por los investigadores judiciales Subteniente 13784 César Ramos y el Cabo Segundo 24553 Aquilino Álvarez de la Dirección de Investigación Judicial, División de Delitos contra la Seguridad Colectiva, se desprende que se identificó al señor Joel Antonio Cedeño Rodríguez como uno de los integrantes y cabecillas de la pandilla.

Consta además que existe un Testigo con identidad protegida FEDAI-03-18-2017, quien mediante declaración bajo la gravedad de juramento manifestó la existencia de una pandilla llamada "Los Galácticos o LYM, que significa LOS MADRILISTAS", la cual opera desde el año 2009 en el sector de Juan Díaz, San Pedro N°1, dedicándose a la venta de drogas, robo de bancos, posesión de armas y cualquier tipo de actividad que les genere ganancias, refiriendo entre sus miembros al señor "Joel Sabiondo o Conejo" quien se identificó como un miembro con mando y que dirige los hechos delictivos.

Adicionalmente, se aprecia en las constancias procesales, que a razón de las investigaciones seguidas a la pandilla "Los Galácticos" quedó plasmado la noticia criminal de un robo en la provincia de Los

Santos en el cual se encontró vinculado al señor Joel Antonio Cedeño Rodríguez alias el "Conejo"; a quién además se le vinculó con un robo realizado al local comercial Más Me Dan el día 19 de enero de 2018.

Por otro lado, se advierte que se solicitó el Historial Penal y Policivo de la Dirección de Investigación Judicial del señor Joel Antonio Cedeño Rodríguez mediante el cual se tuvo conocimiento que el prenombrado ha sido investigado por un delito Contra la Vida e Integridad Personal y Contra el Patrimonio Económico.

Ahora bien, corresponde verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 222, 227 y 237 del Código Procesal Penal, para lo cual ha de determinarse que: la orden de detención se haya emitido por Autoridad Competente; que se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro (4) años de prisión; que exista prueba que acredite el delito y que se acredite la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto. En este sentido, corresponde entonces establecer si la orden de detención del señor Joel Antonio Cedeño Rodríguez vulnera el derecho fundamental que le asiste.

Al examinar el informe remitido al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto al aspecto formal, se observa que la medida cautelar censurada fue decretada por Autoridad competente, en este caso, la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Asociación Ilícita (Pandillerismo), que la misma consta por escrito y se dio en el marco de una investigación penal por la comisión de un delito Contra la Seguridad Colectiva (Asociación Ilícita - Pandillerismo).

Por su parte, tenemos que entre los elementos que vinculan la participación del señor Joel Antonio Cedeño Rodríguez, se encuentra la información obtenida del informe suscrito por los Investigadores Judiciales Subteniente 13748 César Ramos y Cabo Segundo 24553 Aquilino Álvarez de la División de Delitos contra la Seguridad Colectiva y el señalamiento realizado por el Testigo con Identidad Protegida FEDAI-03-18-2017, donde se le identificó como miembro de la pandilla "Los Galácticos".

Es así, que considera esta Superioridad que hasta el momento existen elementos suficientes que vinculan al señor Joel Antonio Cedeño Rodríguez, y que han sido corroborados por esta Corporación de Justicia, los cuales hacen permisible y legal la orden de detención.

Por tanto, luego del análisis del expediente bajo revisión, esta Corporación de Justicia es del criterio que se cumplen los presupuestos jurídicos para mantener la privación de libertad del señor Joel Antonio Cedeño Rodríguez.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de Detención Preventiva impuesta al señor Joel Antonio Cedeño Rodríguez dictada por la Fiscalía Especializada en Delitos de Asociación Ilícita (Pandillerismo) y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos de Asociación Ilícita.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS DATA

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA LICENCIADA BELÉN A. MEZQUITA NELSON, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL MINISTRO DE SALUD (SOLICITUD DE AUTENTICACIÓN DEL ACUERDO 21 DE JULIO DE 1983, SUSCRITO ENTRE MINISTERIO DE SALUD, CAJA DE SEGURO SOCIAL, ASOCIACIÓN NACIONAL DE ENFERMERAS DE PANAMÁ). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	27 de junio de 2019
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	425-19

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Data promovida por la licenciada Belén A. Mezquita Nelson actuando en su propio nombre y representación, contra el Ministro de Salud.

Mediante escrito la requirente advierte que actuando a título de enfermera, para la fecha del 29 de marzo de 2019, solicitó en cumplimiento del artículo 2 de la Ley 6 del 22 de enero de 2019 y el artículo 8 del Decreto Ejecutivo 124 del 1 de mayo de 2002, copias autenticadas del Acuerdo del 21 de julio de 1983, suscrito entre el Ministerio de Salud - Caja del Seguro Social y Asociación Nacional de Enfermeras de Panamá.

Añade en su escrito que le ha sido negado el derecho a la información, violándose el artículo 42 de la Constitución de la República de Panamá, el artículo 2 de la Ley 6 del 22 de enero de 2002 y el artículo 835, cuando se le responde lo siguiente: "… Al respeto le informamos que mediante nota No. 105DRH-DBSPI-AL de 7 de marzo de 2019, le remitimos su solicitud a la Oficina de Asesoría Legal, quien mediante nota No. 316 del 19 de marzo de 2019, nos señaló textualmente lo siguiente. No conservan el original de dicho documento, puesto que en esa época este despacho no mantenía los originales de índole salarial y gremial y desconoce porque el mismo no se publicó, en Gaceta Oficial". (el resaltado es de la requirente)

De igual forma infiere la solicitante, que en su respuesta el Ministro de Salud añadió especulaciones no solicitadas, aludiendo que el acuerdo no se encuentra en Gaceta Oficial, lo que no es óbice para no autenticar dicho acuerdo; además de que presentó la misma solicitud de autenticación del Acuerdo de 21 de julio de 1983, ante otras instituciones que la suscribieron a saber la Caja del Seguro Social – Asociación Nacional de Enfermeras, siendo negada por ambas.

En razón de lo anterior, solicita que se le conceda la acción de Hábeas Data y se le requiera al Dr. Miguel Mayo Di Bello, Presidenta y Representante Legal de la Asociación Nacional de Enfermeras de Panamá,

cumplir con la autenticación del Acuerdo de 21 de julio de 1983, suscrito entre el MINSA-CSS-ANEP, ya que se le ha desconocido el ordenamiento jurídico ante su negativa.

Al encontrarnos frente a la fase de admisibilidad de esta pretensión constitucional, procederemos a verificar si se han cumplido los requisitos de Ley establecidos para la acción de Hábeas Data.

En este sentido se observa, que adjunto a la acción de Hábeas Data, se agrega la solicitud de copias autenticadas presentada ante el Despacho Superior del Ministerio de Salud, recibida el día 26 de febrero de 2019 (visible a fojas 6). Y de igual forma, se añade la nota N°130 DRH-DBSPRL-AL-2019 de 21 de marzo de 2019, firmada por la Magter. Ilse Santos, Directora de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, con la cual da respuesta a la solicitud objeto de la acción, citando en su contenido la nota N°316 del 19 de marzo de 2019 de la Oficina de Asesoría Legal, en la que se señala: "no conserva el original de dicho acuerdo, puesto que en esa época éste despacho no mantenía los originales de documentos que fueran de índole salarial y gremial, y desconoce porque el mismo no se publicó en la Gaceta Oficial".

La acción de Hábeas Data prevista en el artículo 44 de la Constitución Política y regulada en nuestro ordenamiento jurídico a través de la Ley 6 del 22 de enero de 2002, es un mecanismo jurisdiccional para garantizar a toda persona el derecho de acceso a su información personal y el derecho a la información pública o de acceso libre, ello de conformidad en lo dispuesto en el artículo 2 de esta excerta legal. Su accionar resulta viable de conformidad con la norma, cuando el funcionario público responsable de otorgar la información o datos requeridos, no da respuesta alguna.

Al respecto, la norma contenida en el artículo 7 de la Ley ut-supra, establece: "El funcionario receptor tendrá treinta días calendarios a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito, y en caso de que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará". (el resaltado es nuestro)

Al analizar la documentación adjunta a la acción de Hábeas Data, observamos que la accionante recibió respuesta a su solicitud, para la fecha del 21 de marzo de 2019, es decir dentro del término de Ley establecido para ello, y en dicha respuesta, se le indicó que la institución no conservaba el original del acuerdo, del cual se requería autenticación; con lo que se da cumplimiento en lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N°6 de 22 de enero de 2002, al recibir respuesta por escrito, en tiempo oportuno de la solicitud presentada, entendiéndose que la institución no puede autenticar un documento del cual no mantiene en sus archivos su original. De manera que no encontramos que exista vulneración del derecho de acceso a la información invocado.

Por las razones antes expuestas, el Pleno de esta Corporación de Justicia considera que lo que procede es, no admitir la presente acción y así se procede a resolver.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Hábeas Data presentada por la licenciada Belén A. Mezquita Nelson actuando en su propio nombre y representación, contra el Ministro de Salud.

Notifíquese.

OLMEDO ARROCHA OSORIO

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Diligencia de tránsito

PROCESO DE TRÁNSITO DONDE SE ENCUENTRAN INVOLUCRADOS LOS SEÑORES AARON GERARDO CASTRO Y LISBETH YARISELL BATISTA C., JUEZA DE CUMPLIMIENTO DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	27 de junio de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia Diligencia de tránsito
Expediente:	854-18

VISTOS:

El Juzgado Segundo de Tránsito de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre remitió a esta Corporación de Justicia, el expediente contentivo del Proceso relativo a la colisión ocurrida entre el señor AARON GERARDO CASTRO y la licenciada LISBETH YARISELL BATISTA C., Juez de Cumplimiento del Sistema Penal Acusatorio, por considerar que no son competentes para conocer de dicho expediente.

Advierte esta Superioridad que el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá, no tiene una regulación respecto a la competencia en los casos donde es parte un Juez de Cumplimiento del Sistema Penal Acusatorio. Por su parte, el artículo 86 del Código Judicial y el artículo 39 del Código Procesal Penal, tampoco le atribuyen al Pleno de la Corte Suprema de Justicia de manera taxativa, la competencia con relación a los Jueces de Cumplimiento del Sistema Penal Acusatorio.

Aunado a lo anterior, se observa que la declinatoria de competencia que ha dispuesto el Juzgado Segundo de Tránsito se ha realizado por medio de un Oficio remisorio sin fundamento que sustente su decisión y nos vislumbre los motivos por los cuales no les es viable dilucidar el conflicto surgido del hecho de tránsito en cuestión en el que se ha visto involucrada una funcionaria del sistema judicial.

Como quiera que no existe una disposición expresa que regule la competencia en los Procesos de tránsito donde estén involucrados los Jueces nombrados en el Sistema Penal Acusatorio, y como quiera que la competencia no se puede asignar por analogía, lo que corresponde es que sean ventilados por la vía ordinaria; es decir, por los Jueces de Tránsito de la circunscripción territorial donde ocurrió el hecho.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se INHIBE de conocer el expediente contentivo del Proceso relativo a la colisión ocurrida entre el señor AARON GERARDO CASTRO y la licenciada LISBETH YARISELL BATISTA

C., Juez de Cumplimiento del Sistema Penal Acusatorio y DECLINA su conocimiento al Juzgado Segundo de Tránsito de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, Distrito de Panamá.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- ASUNCIÓN ALONSO MOJICA -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JENNY AURORA CABALLERO DE LEÓN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 102 DE LA LEY 20 DE 31 DE ENERO DE 1913. (SOBRE TIERRAS BALDÍAS INDULTADAS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	30 de julio de 2019
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	471-19

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Demanda de Inconstitucionalidad interpuesta por la licenciada Jenny Aurora Caballero De León, para que se declare inconstitucional el artículo 102 de la Ley 20 de 31 de enero de 1913.

Se procede a examinar la Demanda de Inconstitucionalidad, a fin de verificar si cumple con los requisitos formales exigidos en este tipo de Procesos.

Este Tribunal Constitucional observa de la lectura del libelo, la pretermisión de las formalidades exigidas en materia de Acciones de Inconstitucionalidad establecidas en nuestro ordenamiento jurídico.

De la lectura de la demanda, encontramos que la norma acusada de inconstitucional no ha sido transcrita de forma literal, incumpliendo con el numeral 1 del artículo 2560 del Código Judicial que establece como requisito este formalismo. Si bien se hace mención de la norma demandada en el numeral segundo de los hechos, la transcripción no ha sido redactada de forma "literal" como dispone el procedimiento. Es importante destacar que cuando se demanda una norma de forma íntegra, la misma debe ser transcrita en su totalidad, conforme a la letra del texto, tal y como ésta existe y no hacerse una síntesis o resumen de la misma ni tampoco una transcripción parcial.

Observamos que no se explica el concepto de la infracción; es decir, que el accionante se limita a mencionar cuál es la norma constitucional infringida pero no hace un análisis al respecto. Esta omisión por parte de la activista constitucional imposibilita a la Corte, entrar a considerar la supuesta infracción, sin una explicación que nos inste al estudio de cómo choca con las disposiciones constitucionales que estima violadas, incumpliendo con el numeral 2 del artículo 2560 del Código Judicial; este presupuesto procesal es de gran importancia, porque este requisito le asiste al activador procesal para que pueda exponer su motivación con

relación al modo como ha surgido el conflicto entre la norma o acto atacado con la disposición fundamental que se estima infringida.

Por ser de vital importancia para el caso en estudio, transcribimos lo expuesto por el ex Magistrado Edgardo Molina:

> "…luego de la transcripción de las normas constitucionales consideradas como violadas por la ley acusada, procede el punto más importante de la demanda. La explicación del concepto de la infracción. ....
>
> …este aspecto del concepto de la infracción es de los más importante y en este sentido el abogado debe esforzarse en explicar jurídicamente cómo es que se produce el choque entre la ley o el acto de autoridad demandado con la norma constitucional que se estima violada". (MOLINO MOLA, Edgardo. "La Jurisdicción Constitucional en Panamá". Primera Edición 1998. Biblioteca Jurídica Diké. pág 425).

En otro orden de ideas, del examen de la presente demanda nos encontramos con que se ha hecho mención de la norma y la Ley demandada de inconstitucional, mas no se cita el número y fecha de la Gaceta Oficial en la que fue publicada ni manifiesta las razones de esta omisión. Lo anterior, se encuentra taxativamente establecido en el artículo 2561 del Código Judicial que además señala que "…la inobservancia de los requisitos a los que se refieren los artículos anteriores producirá la inadmisibilidad de la demanda…".

Por otra parte, se nos expone en los hechos de la demanda la tramitación de una solicitud de levantamiento de asientos sobre unos folios reales inscritos en el Registro Público y se nos exterioriza la disconformidad con la posición de dicha Autoridad al respecto; hechos estos que no son discutibles por medio de este tipo de acciones constitucionales en las que se ventilan asuntos de puro derecho, con el objeto de salvaguardar las instituciones establecidas; por lo que mal podría esta Superioridad por esta vía entrar a revisar las actuaciones y decisiones del Registro Público ya que al hacerlo estaríamos constituyendo este proceso y al Pleno en una tercera instancia.

Sobre este punto, el Pleno de la Corte, en Sentencia de 10 de abril de 2008 señaló lo siguiente:

> "Al resolver el Pleno debe reiterar que en las acciones de inconstitucionalidades no es propio el examen de los juicios o razones que llevaron al juzgador a dictar un fallo ni tampoco la apreciación de las pruebas que sirvieron de fundamento a un juez para emitir una decisión, pues de lo contrario se convertiría a esta Corporación de Justicia en una especie de Tribunal de tercera instancia. En este tipo de procesos, la Corte tiene como función confrontar el acto o norma acusada con los preceptos constitucionales que se dicen infringidos y no ejercer el papel de juzgador de tercera instancia".

Habida consideración de la deficiencia en que incurre el peticionario al formular la presente Demanda, esta Corporación de Justicia estima que la misma se hace inadmisible y por tanto así se pronuncia.

En mérito de lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por la licenciada Jenny Aurora Caballero De León, para que se declare inconstitucional el artículo 102 de la Ley 20 de 31 de enero de 1913.

Notifíquese y Cúmplase,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA G.-- HARRY A. DÍAZ -- EFRÉN C. TELLO C. -- JERÓNIMO E. MEJÍA E. (Voto Razonado) -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Voto Razonado).

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

Consulta

CONSULTA DE CONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR LA LICENCIADA KATHIA ELISA PONCE MENDIVES, JUEZ PRIMERA PENAL DE ADOLESCENTES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE CONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 8 (ÚLTIMO INCISO) DEL TEXTO ÚNICO VIGENTE DE LA LEY 40 DE 26 DE AGOSTO DE 1999. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	lunes, 08 de julio de 2019
Materia:	Inconstitucionalidad Consulta
Expediente:	1067-17

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Consulta de Constitucionalidad presentada por la Juez Primera Penal de Adolescentes del Primer Circuito Judicial de Panamá, Kathia Elisa Ponce Mendives, respecto a la aplicación del último párrafo del artículo 8 del Texto Único Vigente de la Ley 40 de 26 de agosto de 1999, en el proceso penal seguido al adolescente K.M.M. por la supuesta comisión del delito Contra la Libertad e Integridad Sexual (Violación) en perjuicio de la niña N.A.A.A, proceso que se encuentra pendiente de dictar la sentencia.

Como cuestión previa se debe indicar que la presente Consulta de Constitucionalidad fue asignada en su momento a un honorable Magistrado que conformaba el Pleno de esta Corporación de Justicia, el cual al conocer de la misma se manifestó impedido, por lo que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante Resolución de fechas 23 de octubre de 2017, declaró legal el impedimento solicitado y se dispuso llamar a su Suplente para que asumiera en conocimiento de la causa.

Posteriormente, al terminarse el período constitucional del Magistrado Ponente y su Suplente y dado que la presente causa se encontraba pendiente de resolver, la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia remitió el expediente el día 5 de abril de 2019 al Despacho Sustanciador para que se asumiera la ponencia y se continuara con el trámite correspondiente.

Ahora bien, previo a cualquier pronunciamiento de fondo, esta Corporación de Justicia está obligada a valorar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del negocio constitucional sometido a su consideración. El Pleno según reiterada jurisprudencia ha señalado que las advertencias y las consultas de constitucionalidad deben cumplir con los mismos requisitos exigidos a las demandas de inconstitucionalidad. Por ello, se procede a contrastar el memorial presentado con las exigencias establecidas en los artículos 665, 2559, 2560 y 2561 del Código Judicial, así como las posiciones jurisprudenciales que esta Superioridad tiene establecido en la materia.

Siendo así, el Pleno observa que la Activadora Constitucional omitió citar el número y la fecha de la Gaceta Oficial en la cual fue publicada el Texto Único de la Ley N° 40 de 1999, en la que aparece inserta la norma cuya constitucionalidad se consulta, ignorando que el artículo 2561 del Código Judicial establece que cuando se trate de una ley u otro documento publicado en la Gaceta Oficial, si bien no es necesario que el actor acompañe con su acción constitucional la copia de dicho acto, sí debe citar el número y fecha de la respectiva Gaceta

Oficial.

Al respecto, esta Colegiatura mediante sentencia de 11 de julio de 2012, señaló lo siguiente:

"…

Por otra parte, el artículo 2561 del Código Judicial establece que:

…

El Pleno constata que no ha sido cumplida esta disposición procesal por el promotor de la advertencia, toda vez que se omitió indicar la fecha y número de Gaceta Oficial en que fue publicado el Código Judicial, texto contentivo de la norma advertida de inconstitucional.

…

Concluido el análisis de admisibilidad, el Pleno observa que la advertencia propuesta no reúne los requisitos mínimos para su admisión, por lo que se procederá en consecuencia a negarle su tramitación."

En igual sentido se pronunció el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante Resolución del 11 de octubre de 2013, dentro de la acción de inconstitucionalidad presentada contra el Artículo 34 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, en la que se indicó lo siguiente:

"…

También se omitió precisar el número y fecha de la Gaceta Oficial en la cual fue publicado el Código de de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

> Resulta de importancia dejar de manifiesto, que este Tribunal Constitucional no puede suplir las actuaciones que debe atender el activador constitucional, es por ello que ante las deficiencias advertidas, lo procedente es no admitir este negocio constitucional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 2561 del Código Judicial."

Por otra parte, del escrito presentado por la funcionaria jurisdiccional se advierte que no se cumple con el requisito de exponer los hechos en que se fundamenta la consulta de constitucionalidad, tal como lo exige el artículo 2560 en concordancia con el 665 del Código Judicial, en donde se detalla lo relativo a los requisitos comunes a toda demanda. El mencionado artículo 665 señala en su numeral sexto que el libelo de demanda deberá contener "Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, determinados y numerados en cifras o por medio del adjetivo ordinal correspondiente".

En ese aspecto, en uniformes y reiterados pronunciamientos, este Tribunal Constitucional ha enfatizado en la importancia y la consecuencia que produce la falta de enunciar los hechos en el libelo de la demanda, tal y como se expresa en Sentencia de 29 de agosto de 2014 de la siguiente manera:

> "Como quiera que en la presente causa el actor se abstiene de incorporar un requisito esencial, como son los hechos de la demanda (donde se exponen los cargos de injuridicidad constitucional), no debe ser otra la decisión de esta Magistratura, que la de inadmitir la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa,..". (Acción de Inconstitucionalidad. 20 de septiembre de 2012)".

Igualmente se advierte que mediante fallo de 11 de octubre de 2017, esta Corporación de Justicia dentro de una consulta presentada por la misma Juez Primera Penal de Adolescentes del Primer Circuito Judicial de Panamá, Kathia Elisa Ponce Mendives y contra el mismo artículo que hoy nos ocupa (artículo 8 (último inciso) del Texto Único de la Ley 40 de 26 de agosto de 1999), decidió no admitir la Consulta de Constitucionalidad en virtud que en el documento no se expresó los hechos en que se fundamenta la consulta. Por lo que consideramos oportuno reproducir la porción pertinente de dicha sentencia y que es del siguiente tenor:

> "…
>
> En ese orden de ideas, el examen del memorial presentado a nuestra consideración adolece de defectos formales que impiden acceder a su admisión, pues el documento no expresa los hechos en que fundamenta la consulta.
>
> El incumplimiento de este sólo requisito, por disposición del artículo 2560 del Código Judicial, obliga a esta Corporación de Justicia a declarar la inadmisibilidad de la demanda.
>
> …
>
> Visto lo anterior, lo procedente es negarle el trámite la (sic) presente consulta de inconstitucionalidad por haber sido presentada de forma defectuosa."

Así las cosas, dadas las deficiencias en que incurre la Accionante al promover la presente Consulta de Constitucionalidad, esta Superioridad estima que la misma no puede ser admitida, por lo que así se pronunciará.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Consulta de Constitucionalidad presentada por la Juez Primera Penal de Adolescentes del Primer Circuito Judicial de Panamá, Kathia Elisa Ponce Mendives, respecto a la aplicación del último párrafo del artículo 8 del Texto Único Vigente de la Ley 40 de 26 de agosto de 1999, en el proceso penal seguido al adolescente K.M.M. por la supuesta comisión del delito Contra la Libertad e Integridad Sexual (Violación) en perjuicio de la niña N.A.A.A.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS---CECILIO CEDALISE RIQUELME ---HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --- HARRY A. DÍAZ --- LUIS RAMÓN FÁBREGA S. --JERÓNIMO E. MEJÍA E.---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO ABEL AUGUSTO ZAMORANO--- (SALVAMENTO DE VOTO)

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Queja

QUEJA REMITIDA POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, MEDIANTE NOTA NO. SCAJ-231-18 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2018, CONTRA EL FISCAL GENERAL DE CUENTAS, PRESENTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL PARA LA INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	09 de julio de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia Queja
Expediente:	509-18

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la queja presentada por el Ingeniero Irvin A. Halman, actuando en su condición de Administrador General de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental (AIG), en contra del Fiscal General de Cuentas.

El día 26 de abril de 2018, el Ingeniero Irvin A. Halman, actuando en su condición de Administrador General de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental (AIG) presentó ante la Procuraduría de la Administración formal queja en contra del Fiscal General de Cuentas, por la supuesta violación de la reserva de la investigación que adelanta dicho funcionario en relación con la posible lesión patrimonial al Estado, derivado del Contrato 19-2014 suscrito entre el Administrador General de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental (AIG) y la empresa INNOVATIVE VENTURE S. A., para la adquisición de la plataforma denominada CRIPTEX.

Manifestó el Accionante que el Fiscal General de Cuentas, al otorgar una entrevista en el canal de televisión Next (Compañía Digital de Televisión, S.A., canal 21) con relación a la investigación que adelanta su despacho, contravino lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que dispone que "La investigación que realiza el Fiscal General de Cuentas y la Vista Fiscal tienen carácter reservado y solamente tendrán acceso a ellas las personas involucradas…".

Agregó el quejoso que "La exposición pública del contenido de la vista fiscal, a pesar de ser un documento reservado, pone en riesgo este caso en particular, ya que podría afectar la debida evaluación del mismo al ser tratado su contenido en los medios de comunicación, antes de que los Magistrados del Tribunal de

Cuentas realizaran la calificación de la investigación patrimonial de cuentas, lo que podría resultar en detrimento del patrimonio del Estado.”

Ahora bien, el Procurador de la Administración, bajo la interpretación del artículo 37 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, y de acuerdo con lo descrito en la queja, consideró que se estaría frente a una posible falta de naturaleza disciplinaria, por lo que de conformidad con el artículo 84 de la Ley 38 de 2000, decidió mediante Resolución N°DS-066-2018 de 10 de mayo de 2018, inhibirse del conocimiento de la presente queja en contra del Fiscal General de Cuentas y ordenó su remisión a esta Corporación de Justicia, por considerar que es la autoridad con competencia para conocerla.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

En esta etapa procesal corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia determinar si es admisible o no la queja propuesta contra el Fiscal General de Cuentas, sin embargo, antes debemos proceder a determinar si este Tribunal de Justicia es competente para conocerla.

Ahora bien, iniciemos nuestro análisis citando nuestra Carta Magna en cuanto al Ministerio Público se refiere:

> “Artículo 219: El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, los Fiscales y Personeros y por los demás funcionarios que establezca la Ley. Los agentes del Ministerio Público podrán ejercer por delegación, conforme lo determine la Ley, las funciones del Procurador General de la Nación.” (Resalta el Pleno)
>
> “Artículo 220: Son atribuciones del Ministerio Público:
>
> 1-Defender los intereses del Estado o del Municipio.
>
> 2-Promover el cumplimiento o ejecución de las Leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas.
>
> 3-Vigilar la conducta oficial de los funcionarios públicos y cuidar que todos desempeñen cumplidamente sus deberes.
>
> 4-Perseguir los delitos y contravenciones de disposiciones constitucionales o legales.
>
> 5-Servir de consejeros jurídicos a los funcionarios administrativos.
>
> 6-Ejercer las demás funciones que determine la Ley." (Resalta el Pleno)

Seguidamente pasamos a transcribir el artículo 347 del Código Judicial, de forma específica los numerales 3 y 4, que disponen las atribuciones de todos los funcionarios del Ministerio Público, siendo parte de ellos el Procurador de la Administración:

> "Artículo 347. Corresponden a los agentes del Ministerio Público las siguientes funciones:

...

3. Vigilar la conducta oficial de los servidores públicos, y cuidar que todos desempeñen cumplidamente sus deberes públicos, para lo cual practicarán las diligencias que sean necesarias, de oficio o a solicitud de parte interesada;

4. Investigar las contravenciones de disposiciones constitucionales o legales y ejercitar las acciones correspondientes;

…".

Al respecto, traeremos a nuestro análisis lo señalado por el numeral 5 del artículo 4, numerales 6 y 7 del artículo 6 de la Ley N°38 del 31 de julio del 2000, los cuales le otorgan al Procurador de la Administración las siguientes funciones:

"Artículo 4. La Procuraduría de la Administración atenderá y asegurará a los ciudadanos el ejercicio legítimo de los siguientes derechos:

…

5. Cualquier otro que le reconozca la Constitución Política, las leyes y los reglamentos."

"Artículo 6. Corresponde a la Procuraduría de la Administración:

…

6. Vigilar la conducta oficial de los servidores públicos y cuidar que todos desempeñen cumplidamente sus deberes, sin perjuicio de las competencias que en esta materia señale la ley;

7. Atender a prevención, las quejas que se le presenten contra los servidores públicos, procurar que cesen las causas que las motivan, siempre que éstas sean fundadas, y ejercitar las acciones correspondientes; para ello, ejecutará todas las diligencias y medidas que considere convenientes;

…"

Del análisis de estas normas constitucionales y legales es fácil concluir que el Ministerio Público, representado por el Procurador de la Administración, es la Autoridad competente para investigar al Fiscal General de Cuentas contra el cual se ha interpuesto esta queja.

Expresado lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia discrepa de lo conceptuado por el Procurador de la Administración en la Resolución N°DS-066-2018 de 10 de mayo de 2018, mediante la cual resolvió inhibirse de conocer la presente queja disciplinaria, toda vez que somos del criterio que en este caso no aplica el artículo 37 de la Ley 38 de 2000, utilizado por el Procurador de la Administración para sustentar que el Pleno es competente para conocer de la presente queja disciplinaria, ya que no hay una ley especial que regule el procedimiento a seguir cuando se promueva una queja contra el Fiscal General de Cuentas.

En ese sentido conviene tener en cuenta la regla prevista en el artículo 202 de la Ley N°38 del 2000, sobre la aplicación supletoria, la cual establece que “Los vacíos del Libro Primero de esta Ley, serán llenados con las normas contenidas en el Libro Primero del Código Judicial”, por lo tanto es aplicable en lo que aquí se discute el artículo 347 numerales 3 y 4 del Código Judicial el cual confiere al Ministerio Público atribuciones tales como: vigilar la conducta oficial de los servidores públicos, cuidar que todos desempeñen cumplidamente sus deberes públicos, investigar las contravenciones de disposiciones constitucionales o legales y ejercitar las acciones correspondientes.

Así mismo, en cuanto al artículo 24 de la Ley 67 del 14 de noviembre de 2008, utilizado por el Procurador de la Administración como fundamento para declinar competencia, cabe señalar que este artículo solo faculta a esta Corporación de Justicia, esto es, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para suspender o remover de su cargo al Fiscal General de Cuentas por las faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones y no dispone que esta Superioridad tiene facultad de investigar al Fiscal General de Cuentas por dichos delitos o faltas. Tampoco es el Pleno quien lo juzga, por lo tanto, debe entenderse que cuando la Autoridad competente para investigar (Procurador de la Administración) o el ente colegiado con competencia para juzgar (Sala Segunda de lo Penal) al Fiscal General de Cuentas, considere que hay mérito para adoptar las medidas de suspensión o remoción del cargo, lo solicitará a este Pleno para que decida si procede o no.

La Competencia es un tema de orden público, y debe estar expresamente asignada por una norma anterior al hecho que se investiga. De allí que, no proceda su asignación por extensión analógica.

Siendo así las cosas, una vez concluida la investigación por parte del Procurador de la Administración, si encuentra mérito, deberá remitir la queja a la Sala Segunda, de lo Penal, de conformidad con el artículo 94 numeral 1 del Código Judicial, toda vez que es la Autoridad competente para conocer de los delitos o faltas cometidas por aquellos funcionarios con mando y jurisdicción en todo el territorio de la República entre los que se encuentra el Fiscal General de Cuentas.

Por las razones antes expuestas, lo que procede en derecho es devolver la presente queja presentada por el Ingeniero Irvin A. Halman, actuando en su condición de Administrador General de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental (AIG), en contra del Fiscal General de Cuentas, al Procurador de la Administración, para que proceda con la investigación correspondiente.

Cabe señalar, que el Pleno emite esta Resolución manteniendo el criterio que, en caso similar, fue proferido por esta Corporación de Justicia a través del fallo de veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE:

1. DEVOLVER al Procurador de la Administración el expediente que contiene la queja presentada por el Ingeniero Irvin A. Halman, actuando en su condición de Administrador General de la Autoridad

Nacional para la Innovación Gubernamental (AIG), en contra del Fiscal General de Cuentas, para que realice las investigaciones correspondientes.

2. DETERMINA que corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia decidir respecto a las medidas de Suspensión y Remoción del cargo de Fiscal General de Cuentas, tal como lo establece el artículo 24 de la Ley 67 del 14 de noviembre 2008.

3. DISPONE que la Sala Segunda de lo Penal es competente para conocer de esta causa, de encontrar mérito, ante la presunta comisión de alguna falta de conformidad con lo establecido en el artículo 94 numeral 1 del Código Judicial.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO
ASUNCIÓN ALONSO MOJICA -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GUSTAVO JAVIER MONTILLA MORALES. DEFENSOR PÚBLICO DE LAS VÍCTIMAS DE LA PROVINCIA DE COLÓN, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE VERÓNICA ARIAS TORRES DE CEBALLOS, CONTRA EL ACTO DE AUDICIENCIA CELEBRADO EL DÍA 9 DE ABRIL DE 2019, POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES DEL PRIMER DISTRITO DE PANAMÁ, CARPETILLA N 201800045640. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	27 de agosto de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	605-19

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Gustavo Javier Montilla Morales, actuando en nombre y representación de Verónica Arias Torres de Ceballos en contra de una decisión tomada por el Tribunal de Apelaciones del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el acto de audiencia celebrado el día 9 de abril de 2019, dentro de la Carpetilla No. 201800045640.

En esta etapa procesal, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la Acción Constitucional que nos ocupa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Nacional y los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como de lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

Manifiesta el amparista en su libelo de demanda constitucional que le fueron conculcadas las garantías constitucionales a su mandante, quien funge como querellante dentro de una causa penal; nos expone, que en el Acto de Audiencia celebrado el día 9 de mayo de 2019, el Tribunal de Apelaciones dispuso resolver una apelación relacionada al cambio de medida cautelar del imputado y nos narra que quien presidió la Audiencia, le manifestó que como defensor de la víctima y considerando que no era el apelante, sólo podía intervenir en la audiencia para manifestar el sentir de la víctima pero que no podía dar argumentos en derecho. Esta situación a consideración del amparista, atenta contra la garantía a ser oído oportunamente en el proceso, configurándose el principio de lesividad y cuestiona la juricidad del acto impugnado.

El Pleno, reconoce que en esta fase de admisibilidad, no es apropiado entrar a revisar temas de fondo; sin embargo, con el ánimo de ampliar el panorama de la situación que se nos presenta para nuestro análisis y consideración, y tomando en cuenta que los argumentos presentados por el amparista, se ubican en un contexto no claro, este Tribunal Colegiado, consideró, en beneficio de la protección a las garantías

fundamentales, escuchar la cinta de audio que recoge el acto de audiencia de la apelación, solo para tener mejores elementos con relación a lo acontecido y decidir si se ameritaba tramitar este Amparo, sin que con ello nos formáramos un criterio prejuiciado.

Luego de efectuada esta gestión y conocer mejor los hechos que nos ha expuesto el amparista, este Pleno, observa que la Autoridad demandada en el acto de audiencia cuestionado, le da la palabra al abogado defensor de la víctima, quien tuvo la oportunidad de manifestar que se adhería y consolidaba los argumentos del Ministerio Público, a pesar de haberse dado una confusión en el desarrollo de ideas y expresiones verbales esbozadas por parte del Magistrado que presidió el Acto de Audiencia y del abogado, en función de la oralidad del acto, lo cual no merece ser atendido en esta sede constitucional.

En otro orden de ideas, observa este Tribunal Colegiado, que en la presente demanda se exponen las normas constitucionales que se consideran infringidas y se nos plantea como concepto de la infracción, que se han afectado los derechos fundamentales de la víctima y los principios rectores del Sistema Penal Acusatorio; no obstante, no se nos ha expuesto cuál es el daño grave e inminente que ha causado al amparista, el Tribunal de Apelaciones con su actuar y que producto de ese daño, se cause un perjuicio que requiera de la revocación inmediata del Acto de Audiencia, en el que se ventiló la imposición de medidas cautelares contra el imputado.

Esto es, porque debe existir una correlación entre el daño causado y la o las garantías constitucionales que se estimen tutelar; por ello, surge la necesidad de decirle al Tribunal Constitucional cuál es el daño que se pudiese causar o que se ha causado; entendiéndose, además, si el amparo tiene una pretensión reparadora o preventiva.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, al respecto ha manifestado en otras oportunidades, lo siguiente:

> "Como corolario a lo anterior en fallo de 25 de abril de 2006, el pronunciamiento de esta Corporación de Justicia, respecto a este tópico, fue el siguiente:
>
> > En primer lugar, esta Corporación debe indicar que comparte la opinión del Primer Tribunal Superior de Justicia, en cuanto a que en el negocio in examine no se ha cumplido con el denominado principio de oportunidad al que se refiere el tercer inciso del artículo 2615 del Código Judicial y que jurisprudencialmente se define como el requerimiento o necesidad de revocar en forma inmediata, a través del amparo de garantías constitucionales, algún hecho que cause un daño grave e inminente a determinada persona.
> >
> > La inminencia del daño lleva implícito dos supuestos bajo los cuales puede accederse a la vía de amparo. Que el agravio sea contemporáneo o coetáneo (nota de actualidad), debe existir al momento en que se interpone la demanda (amparo reparador), o ser inminente, es decir, es lo que amenaza o está por suceder o ejecutarse prontamente, en un futuro cercano, inmediato (amparo preventivo).
> >
> > Expuestos estos conceptos, se colige que únicamente son susceptibles de atacarse mediante la vía procesal del amparo de garantías aquellas órdenes, que además de cumplir con otros requisitos, representan un daño grave (de importancia extrema) actual o inminente, y no un daño remoto o acontecido o que ya hubiese surtido sus efectos.

> Es importante señalar, que aun cuando una demanda reúna todos los requerimientos formales, es importante que exista una correspondencia entre la aseveración de inminencia y daño, y los argumentos esbozados en el libelo, que permitan al Tribunal de Amparo determinar, a prima facie, que estamos frente a un acto que evidencia de forma irrefutable la vulneración de derechos fundamentales, y no frente a alegaciones de mera legalidad que adviertan la discrepancia del activador frente a lo decidido en la instancia jurisdiccional." (Fallo de 27 de marzo de 2014, Magistrado Ponente: Harley J. Mitchell D.)

En este sentido, el autor nacional Omar Cadul Rodríguez Muñoz, en su libro "La Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales" cuando se refiere al Principio de oportunidad y de Lesividad, señala:

> "Es necesario que el acto, la orden de hacer o no hacer que se acusa vía amparo de garantías constitucionales, haya causado un perjuicio o agravio al amparista, entendiendo este como la causación de un daño a una persona en correlación con la o las garantías constitucionales que a ella se le atribuyen.
>
> La inminencia del daño significa que se trate de un perjuicio actual, no pasado u ocurrido hace mucho tiempo, o bien que ya hubiese surtido sus efectos.
>
> Inminente quiere decir que amenaza o está para suceder prontamente, pero eliminando simples especulaciones, posibilidades o eventualidades de causación de un agravio.
>
> Esto requiere que se logre poner de manifiesto –mediante datos objetivos-, los elementos dañosos futuros, no por apreciación subjetiva, o por temor genérico, sino porque la autoridad dé manifestaciones reales de que está por afectarse una garantía constitucional." (La Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales, Manual Práctico para su Admisibilidad, Segunda Edición, corregida y actualizada, Editorial M&P, Panamá, 2018, pág. 71).

Ante la situación planteada, esta Corporación de Justicia estima necesario reiterar que la Acción de Amparo es una acción autónoma, que puede ser presentada contra cualquier acto susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución Nacional, sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en la Ley, cuando por la gravedad e inminencia del daño se requiera una revocación inmediata.

Del análisis del caso bajo estudio observamos que lo que se nos expone no logra trascender al ámbito constitucional, pues las consideraciones esbozadas por el amparista, no nos permiten vislumbrar el daño que pudiese causar un perjuicio a los derechos y garantías fundamentales de la víctima.

En consecuencia, dadas las consideraciones expuestas, el Pleno, en sede constitucional, es del criterio que lo procedente es la inadmisibilidad de la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Gustavo Javier Montilla Morales, actuando en nombre y representación de Verónica Arias Torres de Ceballos en contra de una decisión tomada por el Tribunal de

Apelaciones del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el acto de audiencia celebrado el día 9 de abril de 2019, dentro de la Carpetilla No. 201800045640.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA--- HARRY A. DÍAZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S. -- JERÓNIMO E. MEJÍA E.-- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA STHEPHANIE CABALLERO PINEDA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FELIPE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	29 de agosto de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	622-19

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la licenciada Stephanie Caballero Pineda, actuando nombre y representación de Felipe Martínez Hernández contra la Sentencia de 12 de abril de 2019, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

En esta etapa procesal, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la Acción Constitucional que nos ocupa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Nacional y los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como de lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

La amparista nos expone, en el libelo de demanda constitucional que el señor Felipe Martínez Hernández, interpuso una demanda por despido injustificado en contra de la empresa Panamá Hardware, S. A. y que luego de cumplidas todas las etapas procesales, el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, resolvió, mediante Sentencia No. 56 de 30 de julio de 2018, condenar a la empresa demandada a pagarle al amparista los salarios, vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad. En consecuencia, la parte vencida apeló la decisión tomada en primera instancia y el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial

revocó el fallo primario y decidió absolver de la pretensión en su contra, a la empresa demandada Panamá Hardware, S.A.

Manifiesta el amparista en su libelo de demanda constitucional que le fueron conculcadas las garantías constitucionales a su mandante y nos expone como norma constitucional infringida el artículo 54 de la Constitución Política; expone como primer concepto de la infracción que "…le fue violado el derecho al trabajador, debido a que no se le podía descontar la prima de antigüedad ya que es un derecho adquirido del trabajador, claramente la norma menciona los descuentos que se le pueden realizar al trabajador y la instancia no puede ir por encima de lo que establece la norma ya que es una violación al debido proceso…" y nos hace alusión al artículo 161 del Código de Trabajo. Como segundo concepto de la infracción, nos señala que, en la sentencia demandada no se cumplió con lo establecido en el artículo 224 del Código de Trabajo toda vez que no se le permitió a su mandante el goce de su prima de antigüedad, siendo un derecho del trabajador; además, solicita que se revoque la orden de no hacer emitida mediante la Sentencia demandada, se conceda el presente amparo y se declare injustificado el despido del trabajador.

Este Tribunal Colegiado, observa, que en la presente demanda constitucional únicamente se expone como norma constitucional infringida el artículo 54 de nuestra Carta Magna que es del tenor siguiente:

> Artículo 54. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá d1erecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona. El recurso de amparo de garantías constitucionales a que este artículo se refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales.

La norma constitucional precitada es la que otorga la facultad y el derecho a los ciudadanos de la República de Panamá, a interponer la Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales, estableciendo su viabilidad y procedencia en función de las garantías fundamentales que se pretendan proteger. Esta disposición, en concordancia con los artículos 2615 y subsiguientes del Código Judicial, son las normas aplicables para la debida estructuración de una demanda de Amparo de Garantías, mas no establecen la o las garantías fundamentales que se pretenden confrontar con el acto que se presume las ha infringido; y esto es porque, como ya es sabido, no todas las normas constitucionales son susceptibles de ser alegadas como disposición infringida en una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

En el caso del artículo 54 de la Constitución Nacional, este, es considerado una disposición facultativa; es decir, que contempla la acción constitucional, dando una directriz general del ordenamiento jurídico; a contrario sensu, de las normas constitucionales dogmáticas, que son las que se refieren expresamente a los valores constitucionales cobijados por los derechos, deberes y garantías fundamentales.

De la lectura de las normas infringidas y el concepto de la infracción que se señalan en la presente demanda constitucional, tenemos que, se expone el incumplimiento de lo normado en los artículos 161 y 224 del Código de Trabajo, lo cual no es correcto, ya que no es viable citar disposiciones que no sean de naturaleza constitucional, toda vez que este apartado está reservado única y exclusivamente para las garantías fundamentales que se estimen vulneradas.

Nuestro ordenamiento procesal establece claramente los requisitos especiales que debe contener esta acción constitucional (artículo 2619 del Código Judicial), entre los cuales destaca como requisito sine qua non que deben indicarse "…4. Las garantías fundamentales que se estimen infringidas y el concepto en que lo han sido…"; esta exigencia es la que traza el norte de la demanda constitucional y en base a la cual se soporta la decisión del Amparo.

Al respecto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que:

> "…vemos que uno de los primeros aspectos que salta a la vista con el estudio de esta causa, es que no todos los artículos constitucionales invocados, cuentan con la explicación o exposición de los criterios que permitan identificar cómo se surte el choque entre los actos atacados y la disposición supra legal, es decir, que falta el concepto de infracción de los artículos 17, 19 y 74 de la Carta Magna. Requisito, que por los aspectos que encierra, en forma alguna puede considerarse como una exigencia formalista y excesiva, por el contrario, es de aquellos indispensables para la procedencia de esta acción, precisamente porque es en éste donde confluyen el inicio y, a la vez, la conclusión o decisión de este proceso. Es el concepto de infracción el paralelo de lo que es la motivación para las decisiones, resoluciones o actos de los funcionarios públicos." (Fallo de 19 de noviembre de 2015. Magistrado Ponente: Hernán A. De León Batista).

Por otra parte, notamos que los argumentos esbozados por la amparista, contemplan temas de estricta legalidad, que no pueden ser ventilados en la esfera constitucional y que de ser discutidos en esta instancia, transformarían el Amparo en una tercera instancia; en este sentido, el Pleno, procura mantener siempre la condición excepcional de este tipo de demandas.

En consecuencia, al no cumplirse con los requisitos de admisibilidad de las demandas de Amparo que contemplan las normas procesales, esta Superioridad es del criterio que lo procedente es la inadmisibilidad de la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la licenciada Stephanie Caballero Pineda, actuando nombre y representación de Felipe Martínez Hernández contra la Sentencia de 12 de abril de 2019, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA ---HARRY A. DÍAZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S. -- JERÓNIMO E. MEJÍA E. -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIONICIO RODRÍGUEZ BERNAL A FAVOR DE VICTOR LAZARO ESPINA CASTILLO CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	27 de agosto de 2019
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	652-19

VISTOS:

El Licenciado Dionicio Rodríguez Bernal interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de hábeas corpus contra el Director General del Servicio Nacional de Migración, a favor de VÍCTOR LÁZARO ESPINA CASTILLO.

I. FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

Sostiene el gestor constitucional que el señor Víctor Lázaro Espina Castillo, se encuentra actualmente detenido en el Albergue Masculino del Servicio Nacional de Migración en Curundú, por órdenes del director del Servicio Nacional de Migración, desde hace tres (3) meses.

Sostiene que el señor es remitido posteriormente al Servicio Nacional de Migración, quien fue aprendido el 6 de marzo de 2019 por la Policía Nacional de la Regional de Chepo y es remitido al Servicio Nacional de Migración, lo cual ocurre, ya que el señor Espina Castillo decidió abandonar el campamento de refugiados en Darién, porque dicho lugar no contaba con los servicios mínimos de salud y alimentación tal como lo contemplan los convenios internacionales suscritos por Panamá.

Agrega el accionante que, al ingresar su mandante al albergue masculino del Servicio Nacional de Migración, su esposa lo acompañaba en el mismo bus donde fue aprehendido el señor Espina Castillo, la señora Magdalena Margarita Fonta Galindo, quien solicitó a la Oficina Nacional para la Atención de Refugiados (ONPAR) el beneficio de refugiado para ambos, lo cual fue comunicado al Servicio Nacional de Migración; sin embargo, a su representado se le informa que sería deportado, multado y mantendría su detención, lo cual viola las garantías constitucionales y legales, por parte del Servicio Nacional de Migración, así como los convenios internacionales, como lo es la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatus de Refugiados.

Indica además, que la privación de libertad que sufre actualmente su representado por parte del Servicio Nacional de Migración, viola el artículo 22 de la Constitución Política.

II. INFORME DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de hábeas corpus contra la autoridad demandada, y por decisión del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 28 de junio de 2019, se acordó librar un nuevo mandamiento de hábeas corpus contra la autoridad demandada, en esta oportunidad concerniente a si se ordenó o no la detención de Víctor Lázaro Espina Castillo, y si la hubiese, los motivos de hecho y de derecho que sirven para fundamentarla y si el beneficiario de esta Acción estaba bajo sus órdenes o, de haberlo transferido, indicar exactamente a quién, en qué tiempo y por qué causa.

La Autoridad demandada remitió a esta Corporación de Justicia el Informe correspondiente a través del Informe de 2 de julio de 2019, en el que señaló lo siguiente:

"…..

a) Si se ordenó la detención del ciudadano VÍCTOR LÁZARO ESPINA CASTILLO, de nacionalidad cubana, mediante Resolución de Detención No. 21-19 de 06 de marzo de 2019. Dicha resolución fue debidamente notificada.

b) Entre los motivos de hecho y derecho para ordenar la detención tenemos los siguientes:

Que mediante Informe de Novedad y Oficio No. 062/SNM-RCHEPO/2019 suministrado por el personal de Migración Chepo, se pone a órdenes del Director General del Servicio NACIONAL de Migración al ciudadano VÍCTOR LÁZARO ESPINA CASTILLO, de nacionalidad cubana, con pasaporte No. 74040421989, debido a (sic) retenido en el Puesto de Control de Chepo por no soportar pasaporte y por evadir el puesto de control migratorio ingresando al territorio nacional de manera irregular.

Que mediante Resolución de Detención No. 21-19 de 06 de marzo de 2019, se ordena la detención del ciudadano VÍCTOR LÁZARO ESPINA CASTILLO, de nacionalidad cubana para su respectiva verificación y trámite correspondiente. La resolución se encuentra debidamente notificada.

En este sentido, el numeral 18 del artículo 6 del Decreto Ley No. 3 del 22 de febrero de 2008, establecen que:

"ARTÍCULO 6: El Servicio Nacional de Migración, tiene las siguientes funciones:

1……

18. Aprehender, custodiar y detener, a los extranjeros que infrinjan las disposiciones de la legislación migratoria, en los términos previstos en el presente Decreto Ley.

Es importante señalar, que ciudadano VÍCTOR LÁZARO ESPINA CASTILLO, de nacionalidad cubana, al ser verificado en nuestra base de datos se pudo corrobora que los mismos entraron al territorio nacional de manera irregular (mojado), evadiendo los puestos de controles migratorios vía terrestre, por lo tanto mantiene estadía irregular el cual no le permite realizar ningún tipo de permiso ante el Servicio Nacional de Migración.

Que el numeral 4 del artículo 6 del Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, establece lo siguiente:

"Artículo 6: El Servicio Nacional de Migración tiene las siguientes funciones:

1.....

4. Autorizar, negar o prohibir la entrada o la permanencia de extranjeros en el territorio nacional y ordenar su deportación, expulsión o devolución, de conformidad con la Constitución Política de la República y la Ley."

Que la conducta del ciudadano VÍCTOR LÁZARO ESPINA CASTILLO, de nacionalidad cubana atenta contra las disposiciones migratorias vigente, específicamente en el numeral 1 y 2 del artículo 65 del Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, cuyo texto dice lo siguiente:

"Artículo 65: El Servicio Nacional de Migración deportará y ordenará el impedimento de entrada al territorio nacional de los extranjeros, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Ingresar al país en forma irregular, salvo las

Excepciones establecidas en leyes especiales.

Permanecer de manera indocumentada o irregular en el territorio nacional."

Que mediante Resolución No. 4850 de 11 de marzo de 2019, se ordena la deportación del territorio nacional del ciudadano VÍCTOR LÁZARO ESPINA CASTILLO, de nacionalidad cubana, por encontrarse de manera irregular en el territorio nacional.

Resolución fue debidamente notificada.

Que el apoderado legal del ciudadano VÍCTOR LÁZARO ESPINA CASTILLO, de nacionalidad cubana, no interpuso en tiempo oportuno formal Recurso de Reconsideración en contra la resolución 4850 del 11 de marzo de 2019.

Que posterior a la notificación de la resolución de deportación del ciudadano VÍCTOR LÁZARO ESPINA CASTILLO, de nacionalidad cubana, se le envió el formato d Registro, la ficha biográfica y 2 fotos tamaño carnet del ciudadano antes mencionado por medio de nota No. SNM-SECIM-01717-19 a la Ministra Consejera a cargo de los Asuntos Consulares de la Embajada de Cuba en la República de Panamá, para la elaboración del documento de viaje.

Que por medio de Nota MG-ONPAR-00547-19 de 3 de abril de 2019, la Oficina Nacional para la Atención de Refugiados, nos informa que la señora Magdalena Fonta, presentó un escrito notificando que su pareja se encontraba en el Albergue Masculino bajo custodia del Servicio Nacional de Migración, el ciudadano VÍCTOR LÁZARO ESPINA CASTILLO, de nacionalidad cubana, que se encontraba solicitado su condición de Refugiado, por tal motivo la Oficina Nacional para la Atención de Refugiados, procedió a realizar entrevista en el Albergue masculino y la solicitud se encuentra en evaluación si es admitido o no a trámite y en caso de ser negada se agotan las vías legales disponibles.

Que es importante señalar que la sola presentación de solicitud de Refugio no indica que el mismo ya ha sido considerado como refugiado, para esto tiene que pasar por una serie de pasos antes de ser acogido o no como refugiado.

Cabe destacar que la deportación no se ha hecho efectivas pues a la fecha nos encontramos en espera de respuesta de la ONPAR si va a ser admitido o no a trámite.

c) El ciudadano VÍCTOR LÁZARO ESPINA CASTILLO, de nacionalidad cubana, se encuentra a órdenes del Servicio Nacional de Migración y a partir de este momento los ponemos a vuestras órdenes."

III. CONSIDERACIÓN DEL PLENO

Cumplido el trámite de rigor, el Pleno procede a decidir lo que en derecho corresponde, no sin antes señalar que la Acción de Hábeas Corpus tiene como propósito tutelar la libertad corporal de las personas contra órdenes de detención arbitrarias proferidas por servidores públicos, en contravención al orden constitucional, las garantías y los derechos que consagra la Constitución Política, los que de conformidad con el artículo 17 de la misma deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.

Ante las consideraciones expuestas, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver la presente Acción de Hábeas Corpus, a fin de determinar si la detención aplicada al señor VÍCTOR LÁZARO ESPINA CASTILLO, se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

Como quiera que el informe rendido por el Servicio Nacional de Migración señala que mediante Resolución N°21-19 de 6 de marzo de 2019, ordenó la detención del beneficiario de la Acción, pasaremos a analizar la legalidad de la medida adoptada con lo manifestado por el Servicio Nacional de Migración en su informe y con las copias autenticadas aportadas al cuadernillo de Amparo.

En ese sentido, corresponde destacar, que el Servicio Nacional de Migración, motivó su decisión en que el ciudadano Víctor Lázaro Espina Castillo, de nacionalidad Cubana, fue retenido en el Puesto de Control de Chepo por no portar pasaporte y por evadir el puesto de control migratorio ingresando al territorio nacional de manera irregular. Por lo que señala que se ordenó la detención del ciudadano Espina Castillo para su respectiva verificación y trámite correspondiente. Indicó además, que al ser verificado en la base de datos, se corrobora que el mismo entró al territorio nacional de manera irregular (mojado), evadiendo los puestos de controles migratorios vía terrestre, por lo tanto mantiene estadía irregular el cual no le permite realizar ningún tipo de permiso ante el Servicio Nacional de Migración.

Posteriormente, a través de la Resolución N°4850 de 11 de marzo de 2019, se ordenó la deportación del territorio nacional del ciudadano Víctor Lázaro Espina Castillo, de nacionalidad cubana por encontrarse en el teritorio nsacional de forma irreguar. (fs. 11-13 del cuadernillo de Hábeas Corpus).

Corresponde destacar que, el artículo 6 del Decreto Ley N°3 de 22 de febrero de 2008, que crea el Servicio Nacional de Migración, la Carrera Migratoria y dicta otras disposiciones, establece las funciones atribuibles al Servicio Nacional de Migración, que a la letra dice:

"Artículo 6. El Servicio Nacional de Migración tiene las siguientes funciones:

1. Ejecutar la política migratoria y velar por el estricto cumplimiento de la legislación migratoria vigente.

2. Organizar, dirigir, registrar, fiscalizar y prestar el servicio migratorio a los extranjeros y velar por el control efectivo de su estadía en el país, dentro de los límites que establece el presente Decreto Ley.

....

4. Autorizar, negar o prohibir la entrada o la permanencia de extranjeros en el territorio nacional y ordenar su deportación, expulsión o devolución, de conformidad con la Constitución Política de la República y la ley.

…

17…

18. Aprehender, custodiar y detener a los extranjeros que infrinjan las disposiciones de la legislación migratoria, en los términos previstos en el presente Decreto Ley."

Según el artículo 85 del Decreto Ley N°3 de 2008, establece el procedimiento que deberá cumplir el Servicio Nacional de Migración, en los casos de los migrantes irregulares:

"Artículo 85. El migrante irregular será puesto a órdenes del Director General del Servicio Nacional de Migración, quien tendrá un término de veinticuatro horas para ordenar la detención o dejarlo en libertad.

Si al presentar sus descargos muestra evidencias de que puede cumplir con los requisitos para regularizar su condición migratoria, tendrá la opción de legalizar su permanencia, o de abandonar el país por sus propios medios dentro de un término prudencial que no podrá ser mayor de diez días calendario, sin perjuicio de las otras sanciones que establezca la ley."

Por su parte, el artículo 43 instaura los requisitos para ingresar al territorio nacional:

“Artículo 43. Sin perjuicio de los convenios internacionales vigentes en la República Panamá, para entrar al territorio nacional, los extranjeros deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Entrar por puestos migratorios terrestres, aéreos o marítimos oficialmente habilitados.

2. Presentar, a requerimiento de la autoridad migratoria, su pasaporte o documento de viaje vigente y, en caso de que se requiera, la visa de ingreso vigente.

3. Acceder a ser entrevistado por las autoridades competentes al momento de su entrada o salida, a que sus datos y registros biométricos sean validados in situ y a que su equipaje y documentos personales sean inspeccionados y verificados.

4. Presentar la Tarjeta de Ingreso y Egreso suministrada por la empresa de transporte internacional, debidamente completada, sin perjuicio de la facultad del Servicio Nacional de Migración de implementar otros mecanismos automatizados de recolección de la información, de conformidad con los estándares internacionales.

5. No tener impedimento de entrada.

6. Contar con solvencia económica para sufragar sus gastos mientras permanezca en territorio panameño. Se exceptúa de esta disposición, el pasajero en tránsito que permanece en un mismo recinto migratorio.

7. Contar con pasaje de retorno a su país de origen o residencia, cuando la categoría migratoria lo requiera.

8. Haber cancelado todas sus obligaciones para con el Servicio Nacional de Migración.

9. Cumplir con las normas sanitarias establecidas por el Ministerio de Salud, así como cualquier otra medida dictada por otras autoridades competentes.

De la norma transcrita, se desprende que el Servicio Nacional de Migración es competente para decretar medidas limitantes de la libertad personal. Sin embargo, para dicha disposición la Autoridad debe fundamentar tal Acción, conforme lo determina nuestro ordenamiento jurídico.

Al respecto, se observa que la Autoridad demandada fundamentó la Resolución N°21-19 de 6 de marzo de 2019, que ordenó la detención del ciudadano Víctor Lázaro Espina Castillo, de nacionalidad cubana, en el Oficio N°062/SNM-RCHEPO/2019, suscrito por el Capitán 14492, Carmen Bocanegra, encargada de la Regional de Chepo, del Servicio Nacional de Migración, mediante el cual pone en conocimiento que el ciudadano Espina Castillo ingresó al territorio nacional de manera irregular, evadiendo puestos de controles migratorios por las trochas de la provincia de Darién.

Lo anterior viene a reflejar, que la Autoridad acusada funda la detención decretada en los preceptos legales del régimen migratorio panameño. Es decir, que la medida adoptada por ella, es jurídicamente procedente y no reviste cargos de injuridicidad que ameriten su revocatoria.

Se observa además que tal como consta a foja 26 del cuadernillo de Hábeas Corpus el ciudadano cubano Víctor Lázaro Espina Castillo, se encuentra debidamente notificado de la Resolución de Detención N°21-19 de 6 de marzo de 2019, al igual que fue notificado de la Resolución N°4850 de 11 de marzo de 2019 a través de la cual, se resuelve deportar del territorio nacional al ciudadano Víctor Lázaro Espina Castillo, por ingresar al país de forma irregular. (fs. 30)

Cabe indicar que mediante Nota N°MG-ONPAR-00547-19 de 3 de abril de 2019, la magíster Yaribel de Calvo, directora de la Oficina Nacional para la Atención de Refugiados (ONPAR), señalo que: "… la señora Magdalena Fonta, mujer, cubana, con pasaporte número J585543, presentó un escrito notificando que su

pareja el señor VCTOR (sic) LAZARO ESPINA CASTILLO, varón, de nacionalidad cubana, sin documento de identidad, se encuentra bajo custodia del Servicio Nacional de Migración en el Albergue Masculino en el cual ha solicitado la Condición de Refugiados, por lo que solicitamos de manera formal autorice por parte de su Despacho, que funcionarios de nuestra oficina accedan a dicha instalaciones, a fin de que los mismos puedan realizar las entrevistas de elegibilidad…". (fs. 37 del cuadernillo de Hábeas Corpus).

En este mismo sentido, a foja 43 consta la Nota No. MG-ONPAR-001 de 9 de julio de 2019, mediante la cual el Director Nacional de la Oficina Nacional para la Atención de Refugiados (ONPAR), contesta a nuestra Nota N°073-19/DMOAO-CSJ de 9 de julio de 2019 (fs. 40), indicando que:

> "1. Si existe una solicitud del reconocimiento del estatuto de la condición de refugiado el 15 de marzo de 2019, la principal del expediente que reposa en nuestra Oficina corresponde a la señora MAGDALENA MARGARITA FONTAN GALINDO, mujer, mayor de edad, casada, nacionalidad cubana, con pasaporte No. J585543, quien declaró que dentro de su núcleo familiar en la República de Panamá está compuesto por su esposo el señor VICTOR LAZARO ESPINA CASTILLO, varón, mayor de edad, cubano, con cédula de identidad personal número 74040421989.
>
> 2. La Oficina Nacional Para la Atención de Refugiados, realizó la entrevista de registro a la señora MAGDALENA MARGARITA FONTAN GALINDO, posteriormente un personal técnico legal y social, se apersonó al Albergue Masculino del Servicio Nacional de Migración el 15 de abril del año en curso para efectuar la entrevista de elegibilidad al señor VICTOR LAZARO ESPINA CASTILLO.
>
> Que le corresponde a esta Oficina Nacional para la Atención de Refugiados conocer y evaluar la solicitud de la condición de refugiado presentada por la señora MAGDALENA MARGARITA FONTAN GALINDO para valorar si la misma reviste la apariencia de cumplir con los criterios incluidos en la definición de refugiado en el artículo 5, del Decreto Ejecutivo No. 5 de enero de 2019, tomando en cuenta los hechos relatados por la solicitante y su esposo el señor ESPINA CASTILLO en la entrevista de elegibilidad, se decidió mediante Resolución NA-2221-19 de 03 de junio de 2019, no admitir a trámite dicha solicitud, notificándose el 04 de junio del presente año.
>
> 3. En tiempo oportuno su apoderado judicial presentó formal Recurso de Reconsideración el 11 de junio del presente año, del cual está pendiente la notificación de la resolución."

En ese sentido, el Pleno de esta Corporación de Justicia al examinar las normas aplicadas por el Servicio Nacional de Migración como fundamento de la detención y deportación del señor Víctor Lázaro Espina Castillo, esta Corporación de Justicia observa que por parte de la Autoridad demandada se cumplieron con los procedimientos legales y constitucionales en cuanto a materia migratoria, las cuales fueron debidamente notificadas, tal como consta en el cuadernillo de Hábeas Corpus.

Así las cosas, luego de revisar las constancias procesales el Pleno de la Corte es del criterio que el Servicio Nacional de Migración cumplió con el procedimiento establecido en las normas anteriormente citadas, ya que se verifica que el procedimiento legal aplicado fue el contentivo en el Decreto Ley Nº 3 de 22 de febrero

de 2008, por lo que estima esta Superioridad que lo procedente es decretar legal la detención ordenada en contra del señor VÍCTOR LÁZARO ESPINA CASTILLO, por tanto, así se pronuncia.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención del ciudadano cubano VÍCTOR LÁZARO ESPINA CASTILLO, en consecuencia, DISPONE que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes del Servicio Nacional de Migración.

Notifíquese.

OLMEDO ARROCHA OSORIO

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL ARAÚZ A FAVOR DE AURA DALILA MARTÍNEZ SANTAMARÍA CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	27 de agosto de 2019
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	505-19

VISTOS:

Mediante Resolución de 4 de junio de 2019, este Despacho dispuso acumular las Acciones de Hábeas Corpus interpuestas por el licenciado Víctor Manuel Araúz a favor de las ciudadanas AURA DALILA MARTÍNEZ SANTAMARÍA y AURA DALILA SANTAMARÍA TORRES contra el Director General del Sistema Nacional de Migración, identificadas con las Entradas No.506-19 bajo la ponencia de la Magistrada Angela Russo de Cedeño, al Cuadernillo radicado en este Despacho identificado con el No. 505-19.

Advertida la acumulación, procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver esta Acción extraordinaria bajo una sola cuerda legal.

FUNDAMENTO DEL ACCIONANTE

En licenciado Víctor Manuel Araúz señaló que el Servicio Nacional de Migración acusa a su representada AURA DALILA MARTÍNEZ SANTAMARÍA, de nacionalidad nicaragüense, de haber ingresado al país a pesar de haber sido deportada anteriormente; sin embargo, alega que la misma no se registró al entrar al país, toda vez que no había sistema en ese momento, por lo que considera que no deben responsabilizar a los extranjeros por las faltas del Servicio Nacional de Migración.

Sigue manifestando el Accionante que la señora AURA DALILA MARTÍNEZ SANTAMARÍA, tiene una hermana y una sobrina de nacionalidad panameña, por lo que el Servicio Nacional de Migración como entidad pública no puede separar a una familia. Finaliza su escrito solicitando que se declare ilegal la detención de la prenombrada MARTÍNEZ SANTAMARÍA y se ordene su inmediata libertad.

Con relación a la señora AURA DALILA SANTAMARÍA TORRES, señaló el Accionante que el Servicio Nacional de Migración acusa a su representada de haber evadido un puesto migratorio y no haber registrado su entrada al país. Indica que su patrocinada le informó que el día que ingresó por Paso Canoas no se registró su entrada al territorio nacional, porque el Servicio Nacional de Migración no tenía sistema.

Continúa señalando que el Servicio Nacional de Migración, alude que la señora AURA DALILA SANTAMARÍA TORRES, tenía una alerta por una multa pendiente; sin embargo, la misma tiene prueba de que la canceló. De igual forma, manifestó que su representada lleva una vida tranquila en nuestro país y que se le debe dar la oportunidad que pueda vivir en paz con su familia que está en Panamá, ya que en su país no tiene casi parientes y es una persona de 60 años. Culmina su escrito solicitando se declare ilegal la detención de la señora AURA DALILA SANTAMARÍA TORRES y se ordene su inmediata libertad.

INFORMES DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Admitidas las Acciones presentadas, se libraron los mandamientos de Hábeas Corpus a la Autoridad demandada, incorporándose los informes rendidos por el licenciado Miguel López Cedeño, Director General del Sistema Nacional de Migración, quien manifestó lo siguiente:

En cuanto a AURA DALILA MARTÍNEZ SANTAMARÍA.

> "… a) Si se ordenó la detención de la señora AURA DALILA MARTINEZ SANTAMARIA, de nacionalidad nicaraguense, con pasaporte número C02051872, mediante Resolución de Detención No.014 de 03 de mayo de 2019, debidamente notificada.
>
> b) El Servicio Nacional de Migración, procede a ordenar la detención de la señora AURA DALILA MARTINEZ SANTAMARIA, de nacionalidad nicaraguense, con pasaporte número C02051872, mediante Resolución de Detención No. 014 de 03 de mayo de 2019, en virtud de que se recibe informe de novedad suministrado por el personal del Servicio Nacional de Migración, Regional de Herrera, en el cual manifiestan la detención de la señora MARTINEZ SANTAMARIA, ya que en el puesto de control temporal de Divisa, cuando viajaba en un bus

de la ruta Panamá-Santiago, al solicitarle su pasaporte se percatan que no tiene sello de entrada al país, evadiendo puesto migratorio.

Cabe resaltar que la misma reingreso al país nuevamente, manteniendo una alerta de deportada en al año 2013.

En este sentido, el numeral 3 del artículo 6 del Decreto Ley No. 3 del 22 de febrero de 2008, establece que:

"ARTÍCULO 6: El Servidor Nacional de Migración, tiene las siguientes funciones:

1. Autorizar, negar o prohibir la entrada o la permanencia de extranjeros en el territorio nacional y ordenar su deportación, expulsión o devolución, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley.

18. Aprehender, custodiar y detener, a los extranjeros que infrinjan las disposiciones de la legislación migratoria, en los términos previstos en el presente Decreto Ley."

Mediante Resolución No. 9449 de 09 de mayo de 2019, se ordena la expulsión del territorio nacional de la ciudadana AURA DALILA MARTINEZ SANTAMARIA, de nacionalidad nicaraguense, debido a que atenta contra las disposiciones migratorias vigentes, específicamente en el artículo 71, numeral 4 del Decreto ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, cuyo texto dice lo siguiente:

"Artículo 71: El Servicio Nacional de Migración podrá expulsar al extranjero que:

1. Haga apología de delito o incite al odio racial, religioso, cultural o político.

2. Sea una amenaza para la seguridad colectiva, la salubridad o el orden público.

3. Haya sido condenado por un delito doloso, luego de haber cumplido su pena.

4. Haya sido deportado y reingrese de forma irregular al país."

Que el día 21 de mayo de 2019, presentó Recurso de Reconsideración a la Resolución No. 9449 de 09 de mayo de 2019, confirmándole en todas sus partes la orden de expulsión mediante Resolución No. 10514 de 24 de mayo de 2019.

…"

Con relación a AURA DALILA SANTAMARÍA TORRES contesto:

"… a) Si se ordenó la detención de la señora AURA DALILA SANTAMARIA TORRES, de nacionalidad nicaragüense, con pasaporte número C01133457, mediante Resolución de Detención No.013 de 03 de mayo de 2019, debidamente notificada.

b) El Servicio Nacional de Migración, procede a ordenar la detención de la señora AURA DALILA SANTAMARIA TORRES, de nacionalidad nicaragüense, con pasaporte número C01133457, mediante Resolución de Detención No. 013 de 03 de mayo de 2019, en virtud de que se recibe informe de novedad suministrado por el personal del Servicio Nacional de Migración, Regional de Herrera, en el cual manifiestan la detención de la señora SANTAMARIA TORRES, ya que en el puesto de control temporal de Divisa, cuando viajaba en un bus de la ruta Panamá-Santiago, al solicitarle su pasaporte se percatan que no tiene sello de entrada al país.

En este sentido, el numeral 18 del artículo 6 del Decreto Ley No. 3 del 22 de febrero de 2008, establece que:

"ARTÍCULO 6: El Servidor Nacional de Migración, tiene las siguientes funciones:

1. ……

18. Aprehender, custodiar y detener, a los extranjeros que infrinjan las disposiciones de la legislación migratoria, en los términos previstos en el presente Decreto Ley."

Mediante Resolución No. 9619 de 13 de mayo de 2019, se ordena la deportación del territorio nacional de la ciudadana AURA DALILA SANTAMARIA TORRES, de nacionalidad nicaragüense, debido a que atenta contra las disposiciones migratorias vigentes, específicamente en el artículo 65, numeral 2 del Decreto ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, cuyo texto dice lo siguiente:

"ARTÍCULO 65: El Servidor Nacional de Migración deportará y ordenará el impedimento de entrada al territorio nacional de los extranjeros, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Ingresar al país en forma irregular, salvo las excepciones establecidas en leyes especiales.
2. Permanecer de manera indocumentada o irregular en el territorio nacional.

……

18. Aprehender, custodiar y detener, a los extranjeros que infrinjan las disposiciones de la legislación migratoria, en los términos previstos en el presente Decreto Ley."

Que el día 21 de mayo de 2019, presentó Recurso de Reconsideración a la Resolución No. 9619 de 13 de mayo de 2019, confirmándole en todas sus partes la orden de deportación mediante Resolución No. 10521 de 24 de mayo de 2019.

…"

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Cumplido el trámite de rigor, el Pleno procede a decidir lo que en derecho corresponde, no sin antes señalar que la Acción de Hábeas Corpus tiene como propósito tutelar la libertad corporal de las personas contra órdenes de detención arbitrarias proferidas por servidores públicos, en contravención al orden constitucional y las garantías y los derechos que consagra la Constitución Política, los que de conformidad con el artículo 17 de la misma deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece tres tipos de Hábeas Corpus: el hábeas Corpus Reparador, el Preventivo y el Correctivo. Cabe indicar que en el presente caso, nos encontramos ante un Hábeas Corpus Reparador, el cual procede contra detenciones o medidas restrictivas de la libertad arbitrarias ya producidas y los Hábeas Corpus presentados por el licenciado Víctor Manuel Araúz a favor de AURA DALILA MARTÍNEZ SANTAMARÍA y AURA DALILA SANTAMARÍA TORRES contra el Director General del Servicio Nacional de Migración, fueron presentados luego que se produjera la Detención Preventiva de las mismas.

Ante las consideraciones expuestas, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver las presentes Acciones de Hábeas Corpus, a fin de determinar si las detenciones aplicadas a las señoras AURA DALILA MARTÍNEZ SANTAMARÍA y AURA DALILA SANTAMARÍA TORRES, se ajustan a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

Como quiera que los informes de conducta rendidos por el Director del Servicio Nacional de Migración, señalan que mediante Resoluciones No.013 y 014 de 03 de mayo de 2019, se ordenó la detención de las beneficiarias de la presente Acción, pasaremos a analizar la legalidad de las medidas adoptadas, con lo manifestado por el Director del Servicio Nacional de Migración en su informe y con las copias autenticadas de los expedientes llevados por el Servicio Nacional de Migración.

En ese sentido, corresponde destacar, que el Director General del Servicio Nacional de Migración, motivó su decisión en que las ciudadanas AURA DALILA MARTÍNEZ SANTAMARÍA y AURA DALILA SANTAMARÍA TORRES, de nacionalidad Nicaragüense, fueron retenidas el día 3 de mayo de 2019, por unidades del Servicio Nacional de Migración, en el puesto de control temporal de Divisa, cuando viajaban en un bus de la ruta Panamá-Santiago y al solicitarles sus pasaportes, se percatan que no tienen sello de entrada vigente al país por algún puesto migratorio. En cuanto a AURA DALILA MARTÍNEZ SANTAMARÍA, señala además, que la misma tenía una alerta de deportada, y la observación “deportado por permanecer de manera irregular en el territorio nacional”. Por su parte, AURA DALILA SANTAMARÍA TORRES, tenía una alerta por pago de multa pendiente, y la observación “Prohibirle la presentación de trámite de cualquier naturaleza dentro de la institución. Mantiene multa pendiente por evasión de control migratorio y estadía vencida”. Por lo que indica que las conductas denunciadas, haber sido deportada y reingresar de forma irregular al país (Artículo 71 numeral 4 del Decreto Ley No.3 de 2008) e ingresar al país en forma irregular y permanecer de manera indocumentada o irregular en el territorio nacional (Artículo 65 numeral 1 y 2 del Decreto Ley No. 3 de 2008), corresponde a una Infracción Administrativa Migratoria y en vista que fue demostrada la condición de irregular de las señoras MARTÍNEZ SANTAMARÍA y SANTAMARÍA TORRES, aplicó el artículo 6 numeral 18 del Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, consistente en aprehender, custodiar y detener a los extranjeros que infrinjan las disposiciones de la legislación migratoria, en los términos previstos en dicho Decreto ley. Indicó, además, que a pesar de estar ante una investigación incipiente, cuenta con pruebas que demuestran la infracción administrativa migratoria, toda vez que fue demostrada la condición de irregular de las mismas.

Corresponde destacar que mediante Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, se creó el Servicio Nacional de Migración, la Carrera Migratoria y se dictan otras disposiciones legales sobre el tema, motivo por el cual, se dispone que esta institución será la encargada de prestar una función pública de seguridad, administración, supervisión, control y aplicación de las políticas migratorias que dicte el Órgano Ejecutivo, de conformidad con el referido Decreto Ley, sus reglamentos y normas relacionadas con la materia.

De igual manera, se establece en el artículo 6, numerales 1, 2, 4 y 18 del mencionado Decreto Ley, que el Servicio Nacional de Migración tiene entre sus funciones:

> "1. Ejecutar la política migratoria y velar por el estricto cumplimiento de la legislación migratoria vigente.
>
> 2. Organizar, dirigir, registrar, fiscalizar y prestar el servicio migratorio a los extranjeros y velar por el control efectivo de su estadía en el país, dentro de los límites que establece el presente Decreto Ley.
>
> 3. Ejercer el control migratorio y el registro de las entradas y salidas del territorio nacional de nacionales y extranjeros.
>
> 4. Autorizar, negar o prohibir la entrada o la permanencia de extranjeros en el territorio nacional y ordenar su deportación, expulsión o devolución, de conformidad con la Constitución Política de la República y la ley.
>
> …
>
> 17…
>
> 18. Aprehender, custodiar y detener a los extranjeros que infrinjan las disposiciones de la legislación migratoria, en los términos previstos en el presente Decreto Ley". (Resalta el Pleno).

De la norma transcrita, se desprende que el Servicio Nacional de Migración es competente para decretar medidas limitantes de la libertad personal. Sin embargo, la Autoridad debe fundamentar tal Acción, conforme lo determina nuestro ordenamiento jurídico.

Al respecto, se observa que la Autoridad demandada fundamentó las Resoluciones No.013 y 014 de 03 de mayo de 2019, que ordenaron la detención de las ciudadanas AURA DALILA MARTÍNEZ SANTAMARÍA y AURA DALILA SANTAMARÍA TORRES, ambas de nacionalidad nicaragüense, en los informes suscritos por la Jefa de la Oficina Regional de Herrera del Servicio Nacional de Migración, mediante los cuales pone en conocimiento que las prenombradas MARTÍNEZ SANTAMARÍA y SANTAMARÍA TORRES fueron retenidas en el Puesto de control temporal de Divisa, cuando viajan en un bus de la ruta Panamá–Santiago y al solicitarles sus documentos presentan su pasaporte sin sello de entrada vigente, por lo que fueron remitidas a la oficina del Servicio Nacional de Migración de Herrera, para su verificación, y las mismas no reflejaban entrada vigente al país por algún puesto de control migratorio, por lo que al verificar que se mantenían de manera irregular en el territorio nacional, las trasladaron al Albergue Femenino del Servicio Nacional de Migración en la ciudad de Panamá, para los trámites correspondientes. Cabe señalar que el Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008

"Que crea el Servicio Nacional de Migración, La Carrera Migratoria y Dicta otras Disposiciones", en el artículo 33 establece que:

> "Artículo 33. El Servicio Nacional de Migración y los miembros de los servicios de policía podrán requerir a cualquier extranjero, con carácter obligatorio, la presentación de la documentación que demuestre su entrada y condición migratoria en el territorio nacional. En los casos que corresponda, los servicios de policía pondrán al extranjero a disposición del Servicio Nacional de Migración, que asumirá su custodia."

También fundamentó sus Resoluciones en la verificación realizada en el Sistema Informático de Migración, en el cual no se reflejaba entrada vigente al país por algún puesto migratorio; sin embargo, sí reflejaba que AURA DALILA MARTÍNEZ SANTAMARÍA tenía un impedimento de entrada al país, por haber sido deportada y AURA DALILA SANTAMARÍA TORRES había sido sancionada con anterioridad por evasión del control migratorio y estadía vencida y que las mismas manifestaron de manera voluntaria que habían entrado por Paso Canoas evadiendo los controles migratorios. Asimismo, se dispuso en dichas Resoluciones que se podía presentar Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

Lo anterior viene a reflejar, que las detenciones de las señoras AURA DALILA MARTÍNEZ SANTAMARÍA y AURA DALILA SANTAMARÍA TORRES fueron decretadas por autoridad competente, tal como lo establece el numeral 18 del artículo 6 del Decreto Ley No. 3 de 2008, el cual le otorga al Sistema Nacional de Migración la facultad para aprehender, custodiar y detener a los extranjeros que infrinjan las disposiciones de la legislación migratoria, en los términos previstos en dicho Decreto Ley. Es decir, que la medida adoptada por ella, es jurídicamente procedente y no reviste cargos de injuridicidad que ameriten su revocatoria.

Se observa, además, que de acuerdo a las copias remitidas de las actuaciones que lleva la Entidad Demandada, las señoras AURA DALILA MARTÍNEZ SANTAMARÍA y AURA DALILA SANTAMARÍA TORRES, otorgaron poder de representación al licenciado Víctor Manuel Araúz, por lo que las mismas estuvieron debidamente representadas e incluso el apoderado judicial tuvo la oportunidad de presentar el Recurso que le concedía la ley.

Así las cosas, luego de revisar las constancias procesales, el Pleno de la Corte reitera que las decisiones demandadas fueron adoptadas por autoridad competente y el Servicio Nacional de Migración cumplió con el procedimiento establecido en las normas anteriormente citadas, ya que se verifica que el procedimiento legal aplicado fue el contentivo en el Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008; que las resoluciones emitidas constan por escrito y están debidamente motivadas, que las garantías fundamentales de las señoras AURA DALILA MARTÍNEZ SANTAMARÍA y AURA DALILA SANTAMARÍA TORRES fueron respetadas, por lo que estima esta Superioridad que lo procedente es decretar legal las detenciones ordenadas en contra de las prenombradas MARTÍNEZ SANTAMARÍA y SANTAMARÍA TORRES; por tanto, así se pronuncia.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL las órdenes de detención dispuestas por el Director General del Servicio Nacional de Migración, mediante Resoluciones No.013 y 014 de 03 de mayo de 2019, contra las ciudadanas de nacionalidad nicaragüenses, AURA DALILA MARTÍNEZ SANTAMARÍA, con pasaporte No.C02051872 y AURA DALILA SANTAMARÍA TORRES, con pasaporte No. C01133457; en consecuencia, DISPONE que las detenidas sean puestas nuevamente a órdenes del Servicio Nacional de Migración.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- ASUNCIÓN ALONSO MOJÍCA -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANA SOFÍA SAMUDIO CANDANEDO A FAVOR DE GONZALO ANTONIO ATONOIDAN SAMUDIO, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	29 de agosto de 2019
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	317-19

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Hábeas Corpus Correctivo presentada por la licenciada Ana Sofía Samudio Candanedo a favor del señor Gonzalo Antonio Atoneidan Samudio contra la Dirección General del Sistema Penitenciario.

FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

Sostiene la gestora constitucional que el 16 de diciembre de 2016, en Sentencia 110 de Juzgado Liquidador de Causas Penales de la provincia de Chiriquí, fue condenado el señor GONZALO ANTONIO ATONEIDAN SAMUDIO y otros a ochenta (80) meses de prisión por el delito de Tráfico Interno de Drogas, tipificado en el artículo 318 del Código Penal, decisión que fue apelada el 26 de junio de 2017. El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial emitió confirmación de la sentencia y modificó parcialmente beneficiando a uno de los imputados, cuya ejecución y cumplimiento de la sentencia confirmada está a cargo del Juez de Cumplimiento de la provincia de Chiriquí.

Agrega la accionante que el 19 de octubre de 2016, trasladan a la Cárcel Pública de Chiriquí, a su representado bajo engaños ya que las autoridades del Centro Penitenciario le comunicaron que iba a cita médica siendo entregado al personal de los Estamentos de Seguridad del Estado, para luego ser trasladado en avión hacía las instalaciones de la Policía Nacional en Ancón de manera transitoria. El 29 de octubre de 2016 es trasladado al Centro Penitenciario la Nueva Joya, Sector C, hasta la fecha.

Sostiene la licenciada Candanedo que el traslado arbitrario y contrario a lo establecido en la Ley 55 de 30 de julio de 2003, en el cual se violentan las garantías fundamentales del señor Atoneidan, las cuales pueden ser certificadas ya que se han solicitado en múltiples ocasiones audiencias de afectación de derechos, siendo la última solicitud de audiencias ante el Juzgado de Cumplimiento de San Miguelito como Tribunal que provisionalmente se encuentra a cargo de la ejecución de la pena de su representado.

Igualmente señala, de manera cronológica y resumida lo sucedido en las distintas audiencias en las cuales se ha solicitado la comparecencia del director del Sistema Penitenciario, el director de la Policía Nacional y el director del Centro Penitenciario la Nueva Joya, de los cuales este último narra la accionante es el único que ha comparecido, indica que:

- "Se identifico (sic) que el privado de libertad Atenoidan, no posee expediente judicial, debido a que según nota enviada por el director del Sistema Penitenciario Lic. Etéreo Medina al Juzgado de Cumplimiento este manifiesta que efectivamente el expediente judicial del señor Atenoidan se extravió.

- Se identifico (sic) que el privado de libertad no se encuentra recibiendo ningún tipo de beneficio para poder conmutar su pena y para reinsertarse a la sociedad según lo establece la ley 55 en el artículo 13 numerales 4,5,6,7, según indica el citado artículo deben respetarse los Derechos Humanos inherentes y fundamentales dispuesto en el Pacto Internacional de Derecho Civiles y políticos y su protocolo facultativo así como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, pactos y tratados internacionales a los cuales la República de Panamá suscribió.

- No se encuentra recibiendo ningún tipo de atención medica idónea a la dolencia que padece de una hernia en la parte baja de la columna y que se puede constatar según inspección realizada el día 14 de marzo de 2019 en el Centro Penitenciario la Nueva Joya, Sector C, en donde la Jueza de Cumplimiento a cargo de la audiencia de afectación de derechos solicitada por la defensa de Gonzalo Atenoidan, realizo en dicho centro el cual anexa copia certificada de la misma, Igualmente, la misma solicito con tiempo perentorio se le diera tramite a solicitar consultas con especialistas para tratar la dolencia de mi representado debido a que en el termino (sic) de dos años no ha recibido esta atención.

- En resolución emitida por la Honorable Jueza de Cumplimiento de San Miguelito, luego de realizada la inspección a la Cárcel La Nueva Joya, Sector C, según consta en registro e (sic) audiencia auto N° 436-2019 de dicho Tribunal, en su parte resolutiva y según anexamos copia certificada, la misma resuelve textualmente:

> “DECLARAR QUE SE LE HAN TRANSGREDIDO DERECHOS FUNDAMENTALES al señor Gonzalo Atenoidan Samudio, recluido en el Sector C del Centro Penitenciario la Nueva Joya, es preciso recordar que de acuerdo a la Resolución N° 302 de 7 de marzo de 2019, el responsable de la Sección es el Director General del Sistema Penitenciario, Lic. Etéreo Armando Medina, ya que la Policía Nacional es responsable de la Vigilancia interior de la sección”.”

Por lo que la Accionante, solicitó que se admita el Recurso de Habeas Corpus Correctivo en favor de su representado; que se declare ilegal la detención del señor Gonzalo Atoneidan Samudio en el Centro Penitenciario la Nueva Joya y en su defecto se ordene el inmediato traslado a la Cárcel Pública de Chiriquí.

INFORME DE CONDUCTA

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus, el Licenciado Etéreo Armando Medina Marín, en calidad del Director General del Sistema Penitenciario, a través de la Nota N°293-DGSP/AL de 8 de abril de 2019 indicó lo siguiente:

> "1. Si es o no cierto que ordenó la detención; y de serlo, si lo ordenó verbalmente o por escrito;
>
> No es cierto que esta Dirección General, ordenó la detención del señor Gonzálo Antonio Atoneidan Samudio, con cédula de identidad personal N°4-739-1878, ni por escrito ni verbalmente.
>
> 2. Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ello; y
>
> Esta Dirección no tuvo motivos o fundamentos de echo ni de derecho para ordenar la detención del privado de libertad Gonzálo Antonio Atoneidan Samudio, con cédula de identidad personal N° 4-739-1878.
>
> 3. Si tiene bajo su custodia o a sus órdenes a la persona que se le ha mandado a presentar a este despacho, y en caso de haberla transferido a otro lugar, indique en su informe, exactamente a quien, en qué tiempo y por qué causa se realizó el traslado.
>
> Esta Dirección, actualmente mantiene bajo su custodia al privado de libertad Gonzálo Antonio Atoneidan Samudio, con cédula de identidad personal N° 4-739-1878, en el Centro Penitenciario La Nueva Joya, específicamente en el Sector C.”

CONSIDERACIÓN DEL PLENO

Acatado el procedimiento que establece la Ley, concierne al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, emitir la decisión que en derecho corresponda.

En ese orden de ideas, se observa que según lo manifestado por la accionante constitucional solicita se decrete ilegal la detención dentro del Centro Penitenciario la Nueva Joya, Sector C, del señor Gonzalo Atonaidan Samudio y se ordene el traslado inmediato a la Cárcel Pública de Chiriquí.

De lo antes expuesto, es oportuno señalar que la acción que nos ocupa se presenta en su modalidad correctiva, el cual tiene como objetivo evitar los tratos vejatorios, degradantes e infractores de la condición

humana de los detenidos, el cual se encuentran instituidos en el Artículo 23 de la Constitución Política de Panamá, que a la letra dice:

> "Artículo 23. ….
>
> …
>
> El habeas corpus también procederá cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal, o cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa." (Lo resaltado es nuestro)

La jurisprudencia de la Corte ha sido enfática cuando ha dicho que "la esencia del hábeas corpus correctivo es evitar que en el lugar donde la persona se encuentra detenida peligre su integridad física o mental". (Cfr. Fallo de 27 de agosto de 2009, Ponente: Mag. Víctor L. Benavides, Fallo de 05 de mayo de 2010, Ponente: Mag. Oydén Ortega Durán).

Una vez analizadas las circunstancias invocadas por la parte actora, mal podría esta Corporación de Justicia tomar una decisión a la ligera sobre el traslado a la Cárcel Pública de Chiriquí del señor Gonzalo Antonio Atoneidan Samudio, toda vez que no se ha comprobado que exista una amenaza real o cierta que ponga en peligro la integridad física, mental o moral del señor Atoneidan Samudio, máxime si las razones que motivaron el traslado tendrían como objeto garantizar posiblemente su seguridad e integridad física.

No obstante a lo anterior, el Artículo 39 del Decreto Ejecutivo N°393 de 25 de julio de 2005, a través del cual se reglamenta el Sistema Penitenciario Panameño, le asigna al director general del Sistema Penitenciario la competencia exclusiva del traslado de los detenidos, independientemente de su situación jurídica.

Sin embargo, no podemos aceptar como excusa que se indique por parte de la Dirección General del Sistema Penitenciario que no se tiene conocimiento de las razones del traslado por haberse extraviado el expediente del señor Atoneidan Samudio.

Es oportuno realizar un llamado de atención a la Dirección General del Sistema Penitenciario en el sentido de que resulta inexcusable el extravió del expediente del señor Gonzalo Antonio Atoneidan Samudio, por lo que solicitamos se llevan a cabo las correcciones pertinentes con el fin de que en lo sucesivo dichas situaciones no ocurran y en procura de proteger las garantías a las que tienen derecho los privados de libertad.

Aunado a lo anterior se le ordenará a la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia le remita copia autenticada de la presente resolución a la Dirección General del Sistema Penitenciario con la finalidad de que se tomen los correctivos oportunos al caso.

A pesar de esta censura que hacemos, lo cierto es que las constancias procesales plasmadas en el escrito de Hábeas Corpus no se ajusta en su modalidad correctiva, ya que se puede constatar a través de la copia autenticada del Registro de Audiencia Auto N°436-2019 realizada el 15 de marzo de 2019 por la licenciada Aminta Carvajal, Juez de Cumplimiento de Segundo Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, en la cual si bien la Juez de Cumplimiento declaró que se le habían transgredido derechos fundamentales al señor Gonzalo Antonio Atoneidan Samudio, no menos cierto es que se han aportado los elementos que en efecto

evidencia que se han llevado a cabo las diligencias pertinentes, cuyo interés es salvaguardar la integridad física o mental del individuo.

A lo indicado, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha emitido decisiones como la que a continuación se cita:

> "…
>
> Las constancias procesales no permiten identificar que en esta causa se cumplan con los elementos contenidos en el tercer párrafo del artículo 23 de la Constitución Política donde se establecen las condiciones que deben acaecer para que proceda un hábeas corpus correctivo. En este caso, no se han aportado constancias que den cuenta que los privados de libertad han sido objeto de tratos o atropellos contra su vida o integridad física y mucho menos que se atente contra su integridad mental. La "orden" que se cuestiona no transgrede su integridad, menos aún cuando ni siquiera ha sido impartida, según se señala en la demanda.
>
> Resulta claro que las circunstancias plasmadas en el escrito de hábeas corpus correctivo no se ajustan a los preceptos rectores de esta modalidad ya que no se evidencia daño alguno contra los privados de libertad recluidos en el Sistema Penitenciario y la pretensión de la demanda no se enmarca dentro de los presupuestos del hábeas corpus correctivo. Sino que, su pretensión apunta hacia a la supuesta violación de otras garantías que pudieran ser tuteladas a través de distintos tipos de acciones; tampoco se trata, en este caso, sobre las condiciones en que se encuentra el detenido, tal como se ha dejado plasmado en las transcripciones arriba aludidas.

Además de lo expuesto, por considerarlo aclaratorio, transcribimos parte del fallo de la Corte, de 14 de mayo de 2004, cuando el Pleno expresó:

> "En cuanto al Habeas Corpus Correctivo, esta Superioridad ha vertido su criterio reiteradamente, señalando que tal acción se encuentra reservada para situaciones determinadas en las que se pretende asegurar la eficacia del principio de inmediación entre el detenido, los encargados de administrar justicia, su defensa técnica o cuando existan tratamientos crueles o excesivos. Tales planteamientos se fundamentan en el artículo 23 de la Constitución Política, en la Ley 87 de 1941 y en el artículo 2153 del Código de Procedimiento". (Citado en el fallo de 21 de nov. 2007. Pon. Mag. Gill Suazo.)
>
> El análisis de estos fallos hace visible que con esta acción se trata de proteger "la integridad física o mental" del individuo, cosa que, reiteramos, no ocurre dentro de los presupuestos de la demanda.
>
> Si bien es cierto, la Corte ha abierto el criterio de las diferentes circunstancias que podrían tenerse en cuenta en materia de hábeas corpus no hay que perder de vista la esencia del mismo y de los distintos tipos a la hora de calificarlos.
>
> Así las cosas, considera esta Corporación de Justicia, que lo que procede en estricto Derecho es declarar no viable la presente Acción, por carecer de los presupuestos jurídicos

> contenidos en el artículo 23 de la Constitución Política y lo que desarrolla al respecto la jurisprudencia patria. (Acción de Habeas Corpus Correctivo. Ponente: Mag. Alberto Cigarruista Cortez. 13 de mayo de 2010)

Resulta claro que lo anterior tiene como interés fundamental salvaguardar la dignidad humana de los beneficiados a través de este tipo de hábeas corpus; sin embargo, esto no ocurre dentro de los supuestos presentados a través del mismo, ya que lo que busca la accionante constitucional es salvaguardar la estancia de su patrocinado en un centro reclusorio especifico.

Es importante tener presente que GONZALO ANTONIO ATONEIDAN SAMUDIO está recluido en la Cárcel La Nueva Joya desde el 29 de octubre de 2016; es decir, hace 31 meses. Es 30 meses después que se acciona mediante este Hábeas Corpus para esgrimir un traslado ilegal o condiciones riesgosas. Cabe destacar que el traslado fue objeto de discusión en sede de cumplimiento y apelación ante la instancia judicial ordinaria.

El Pleno observa que el acceso a una defensa efectiva no está limitado. Como muestra se puede mencionar la presencia de la profesional del derecho que ejerce la presente Acción Constitucional en la Audiencia celebrada el 15 de marzo de 2019, ante Juez de Cumplimiento.

Tampoco existen elementos que demuestren que el privado de libertad, señor Gonzalo Atoneidan Samudio, tiene en riesgo su "integridad física, mental o moral" tal cual lo protege el Artículo 23 de la Constitución Política. Por el contrario, consta en el expediente que la Juez de Cumplimiento tomó las medidas suficientes y necesarias para garantizar y tutelar a la persona y ser humano en cuyo beneficio se ha emprendido esta discusión en sede Constitucional.

Lo anterior es corroborable con el Acta de Audiencia N°436-2019 celebrada el día 15 de marzo de 2019 (Foja 7) y el Oficio N°3437-19 de 12 de abril de 2019 (fojas 19 y 20) mediante el cual la Juez de Cumplimiento da contestación a nuestra Nota N°050-19/DMOAO-CSJ de 11 de abril de 2019, explica detalladamente que ha tomado medidas, y cuáles han sido, para resguardar el derecho del señor Gonzalo Atoneidan Samudio.

En este mismo sentido, a foja 22 consta la Nota N°364-DGSP-DAL de 29 de abril de 2019, mediante la cual el Director General del Sistema Penitenciario, contesta a nuestra Nota N°049-19/DMOAO-CSJ de 11 de abril de 2019, indicando que:

> "El privado de libertad Gonzálo Antonio Atoneidan Samudio, con cédula N° 4-739-1878, se encuentra a órdenes del Juzgado de Cumplimiento del Segundo Circuito Judicial de La Provincia de Panamá.
>
> Según información brindada por el Centro Penitenciario La Nueva Joya, el privado de libertad Gonzálo Antonio Atoneidan Samudio, con cédula N° 4-739-1878, asistió a la cita solicitada por la Jueza Carvajal, el día 2 de abril de 2019, con el Doctor Ávila (especialidad Dermatología) a la cual asistió puntalmente y fue informada a la Jueza mediante nota del 22 de marzo de 2019."

En consideración a todo lo anterior, vemos que los fundamentos desarrollados en esta ocasión no dan lugar a considerar que se configuraron los presupuestos contenidos del artículo 23 de la Constitución Política Nacional. Tampoco la defensa ha podido aportar elemento alguno, ni siquiera de forma indiciaria, sobre

que las condiciones en que cumple su condena el señor GONZALO ANTONIO ATONEIDAN SAMUDIO, contraríe las garantías fundamentales a las que tiene derecho en su condición de ser humano.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la permanencia del señor GONZALO ANTONIO ATONEIDAN SAMUDIO, en el Centro Penitenciario La Nueva Joya, Sector C, y ORDENA a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia remitir a la Dirección General del Sistema Penitenciario, copias auténticas de la presente resolución judicial para los correctivos necesarios.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DÍAZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S. -- JERÓNIMO E. MEJÍA E. -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

HÁBEAS DATA

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR JOSÉ FREDY ALZATE ZULUAGA CONTRA EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	miércoles, 07 de agosto de 2019
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	604-19

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Hábeas Data promovida por el señor José Fredy Alzate Zuluaga, actuando en su propio nombre y representación, contra la Autoridad Aeronáutica Civil.

PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE

Aduce el Accionante, que conforme a lo desarrollado por la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, solicitó información a la dirección general de Aeronáutica Civil, en base al contenido de los artículos 2,5,6 y 8 de la Ley de Acceso Público, la cual describió de la siguiente manera:

"1- Oficio DG-242-10 con fecha de 17 de agosto de 2010

2- Oficio DJ-228-10 con fecha 27 de julio de 2010

3- Oficio DG-OAIN-312-12-2010 con fecha de 09 de diciembre de 2010.

4- Se solicita formalmente nos certifique el Certificado de Paz y Salvo de la Aeronave Cessna 152 con serie número 15283695 y registro americano N-4894B, con fecha 04 de diciembre de 2014.

5- Oficio 71c-14 con fecha 13 de agosto del 2014

6- Oficio DG-DJ-096-2014-ACC con fecha 22 de agosto de 2014.

7- Constancia que certifica que con fecha de 19 de febrero de 2015 la Procuraduría General de la Nación, no pesa demanda penal interpuesta por el petente José Fredy Álzate Zuluaga contra el Director General Ingeniero Fonseca Mora.

8- Solicito me certifique el Acta de Revisión de la Aeronave N-4894B, con fecha 14 de julio de 2014

9- Solicito me certifique documentos aportados como un contrato notariado de compraventa de la aeronave N-4894B celebrado el 05 de abril de 2010, contrato de compraventa donde se establece la legalidad del cien por ciento en la adquisición de los derechos de propiedad de una aeronave cessna 152 N4894B, debidamente notariado Aircraft Bill Of Sale debidamente notariado en Arizona, EE.UU y autenticado por el Cónsul de Panamá en San Diego California, Estados Unidos, donde se acredita la venta del Cessna 152 con registro N-4894B por su propietario original Mark R. Cummings, Certificado de registro original de la aeronave Cessna 152, con serie número 15283695 y registro FAA N 4894B y copia certificada del mismo documento por el consulado de los Estados Unidos de América. Que fueron aportados en copia cotejados del original al Licenciado Manuel Zucari, Director Jurídico AACP con fecha 3-1-14.

10- Solicito me indique el status de solicitud de concesión dentro de la nueva barriada de hangares del aeropuerto de albrook, solicitada por la empresa Jet Panamá Electrónics, con fecha octubre del 2008.

11- Solicito me indique quien fue el mecánico responsable de la aeronave cessna 210 c-210 centurión, siniestrada el 19 de agosto de 2011 donde murieron todos sus ocupantes."

Manifiesta que dicha solicitud fue entregada de manera formal a la Secretaria General el 12 de marzo de 2019 de lo cual han transcurrido más de setenta y cinco (75) días sin obtener respuesta alguna, que le permita acceder a la información pública solicitada, la cual según el peticionario es de suma importancia para los efectos de las acciones legales que ha presentado en contra de la firma en que se mantiene dicha entidad.

Infiere el solicitante que según la Ley 6 de 22 d enero de 2002 en su artículo 7, establece que el funcionario receptor de la misma tendrá un término de treinta (30) días calendarios, para entregar la información solicitada o indicar dónde puede reposar la misma. Lo que no ha sucedido y que el período para su respuesta precluyó el pasado 12 de abril de 2019.

Sostiene que en vista de la negativa por parte de la autoridad demandada de entregar la información solicitada, así como las certificaciones de las mismas, se hace necesario que mediante la acción presentada y conforme a las competencias que mantiene a nivel nacional la Aeronáutica Civil, se le solicite a la Honorable Corte Suprema de Justicia acoja la presente acción y solicite a la entidad demandada, para que sea entregada la información solicitada con los detalles expresados en la nota de solicitud.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Surtidos los trámites inherentes a la sustanciación de la Acción de Hábeas Data, el Pleno de la Corte pasa a decidir la pretensión de la Actora.

Se observa que a foja 5-11 el accionante adjunta copia de la solicitud presentada ante la Autoridad Aeronáutica Civil, en la que solicitó lo siguiente:

"AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL DE PANAMÁ

DIRECCIÓN GENERAL

DEPARTAMENTO JURÍDICO:

SOLICITUD DE STATUS DE LA AERONAVE CESSNA 152 CON SERIE NUMERO 1528695 N4889BINGRESADA AL AEROPUERTO MARCOS S. GELABERT, BAJO LA ADMINSTRACION DE LA SEÑORA MARILYN LUZCANDO (ADMINISTRADORA DEL AEROPUERTO M.A.G CON FECJA 04 DE MARZO DE 2009)

……

……

Por lo antes expuesto y dejar por sentado que si esta entidad de Aeronáutica Civil de Panamá tiene elementos de convicción jurídicamente donde es catalogado mi representado de tales señalamientos lesivos y que vulneran los derechos humanos, además de no reconocer la propiedad privada que le asiste tal cual lo cita el artículo 17 de la Constitución Política Nacional de la República de Panamá; solicitamos a esta entidad Gubernamental de Aeronáutica Civil de Panamá nos oficie los siguientes documentos:

- PAZ Y SALVO DE LA AERONAVE N4894B CON FECHA 04 DE ENERO DE 2014
- ACTA DE REVISION DE LA AERONAVE N4894B CON FECHA 14 DE JULIO DE 2014, Y FOTOS DE LA MISMA
- CONTRATO NOTARIADO CELEBRADO EL 05 DE ABRIL DE 2010 ENTRE ELIZABETH GORDON DE LA FONTAINE Y JOS EFREDY ALZATE ZULUAGA Y OTRO, DONDE CERITICA LA VENTA DE UNA AERONAVE (N4894B).
- SOLICITUD DE INGRESO DE LA AERONAVE N4894B CESSNA 152 CON SERIE NUMERO 15283695 A LA ADMINUSTRADORA DEL AEROPUERTO MARCOS A. GELABERT CON FECHA 04 DE MARZO DE 2009.
- REPORTE SEGÚN OFICIO DG-242-10 DONDE AL SEÑOR JOSE FREDY ALZATE SULUAGA ES VINCULADO CON ORGANIZACIONES CRIMIANLES QUE SE DEDICAN AL NARCOTRAFICO.
- STATUS DE SOLICITUD DE CONCESION DENTRO DE LA NUEVA BARRIADA DE HANGARES DEL AEROPUERTO MARCOS A. GELABERT POR JET PANAMA ELECTRONICS, INC.
- MECANICO RESPONSABLE DE LA AERONAVE C-210 CENTURION, SINIESTRADA EL 19 DE AGOSTO DE 2011 DONDE MURIERON TODOS SUS OCUPANTES.”

Sobre lo anterior, debemos señalar que el artículo 1 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, define "información", como todo tipo de datos contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, químico, físico o biológico.

En ese sentido, el artículo 2 de la misma Ley, señala que "Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones indicadas en la presente ley".

Sin embargo, esta Corporación de Justicia advierte que el escrito en el que el Activador Constitucional sustenta su Acción, no contiene solicitud de información de un documento expedido por un funcionario público, sino que el libelo tiene las características propias de una Petición, en la cual el Accionante manifiesta una disconformidad relacionada con la solicitud presentada ante la Autoridad Aeronáutica Civil con referencia al status de la aeronave Cessna 152, serie número 15283695 N4894B, de la cual aún no sabe su estado.

Estima el Pleno de la Corte Suprema, necesario indicar que el peticionario confunde el derecho constitucional de Petición o Queja que consagra el artículo 41 de la Constitución Política de la República de Panamá, con el derecho a la información que tiene todo ciudadano sobre la base de la citada Ley N° 6 de 22 de enero de 2002.

Es decir que la información solicitada no se enmarca en el concepto de información que contempla la referida Ley N°6 de 2002, sino que la solicitud del Accionante se encuadra dentro del derecho de petición regulado por la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

El derecho de petición es, por tanto, el medio ordinario que la Constitución pone al alcance de todas las personas para formular requerimientos de cualquier tipo a una dependencia pública o a un Servidor Público, en ausencia de normas que regulen especialmente la petición que se desea presentar.

En ese orden de ideas, el autor Ramiro Esquivel Morales señala al respecto del derecho a la información y el derecho de petición lo siguiente:

> "El derecho de petición, es la facultad que tiene toda persona de formular peticiones, solicitudes, quejas y demás, a los servidores públicos, ya sea por un interés particular o atendiendo a un interés público o social, y exigirles una pronta respuesta.
>
> ...
>
> El derecho a la información consiste en el ejercicio de la facultad de solicitar, requerir y obtener acceso a la información, debiendo el funcionario o responsable del registro permitir su acceso, ya sea mediante su observación o consulta, o entregarla, según lo solicitado, sea en papel, casetes, video, discos compactos o cualquier otro soporte, y de solicitar su supresión o corrección, si se trata de información confidencial o personal, o su actualización, ya sea ésta de carácter personal o pública, esto último con sustento en el principio de veracidad". GONZALEZ MONTENEGRO, Rigoberto y ESQUIVEL MORA, Ramiro A. "El Derecho de Acceso a la Información y la Acción de Hábeas Data: Un Estudio Legislativo". Panamá: Impresora D´Vinni, 2004, 465 p.; págs. 118-134.

El derecho constitucional de petición se encuentra desarrollado en los artículos 41 a 44 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

El artículo 44 de este instrumento legal es la norma en que debe apoyarse todo requerimiento de información sobre el estado de un trámite. Esta norma dispone lo siguiente:

> "Artículo 44. Toda persona que haya presentado una petición, consulta o queja tiene derecho a conocer el estado en que se encuentra la tramitación, y la entidad pública correspondiente está en la obligación de informarle lo pertinente en el término de cinco días, contado a partir de la fecha de su presentación. Si la entidad no pudiese resolver la petición,

consulta o queja dentro del término señalado en la ley, la autoridad responsable deberá informar al interesado el estado de la tramitación, que incluirá una exposición al interesado justificando las razones de la demora."

Es importante insistir que el Recurso de Hábeas Data está dirigido a garantizar que los ciudadanos tengan acceso a información no catalogada como información de acceso restringido, ya sea personal o pública o de interés colectivo que manejen entidades públicas o personas privadas, que presten un servicio público y que supone la existencia previa de información. Por tanto, esta Acción no puede utilizarse como un mecanismo para que los particulares puedan apresurar solicitudes que hayan formulado ante instituciones estatales, como en el caso bajo examen.

Por este motivo, es necesario traer a colación lo manifestado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, al advertir que la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que dicta las normas para la transparencia en la Gestión Pública, establece la Acción de Hábeas Data y otras disposiciones, no es la vía o el fundamento de derecho que puede utilizarse como un mecanismo para que los particulares puedan apresurar trámites o solicitudes que hayan formulado ante instituciones estatales, como ocurre en el caso bajo estudio. (Acción de Hábeas Data. Mag. Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme. 16 de noviembre de 2018)

En consecuencia, se advierte que lo que busca el Accionante con su solicitud, es que se ordene en sede constitucional a la Autoridad Aeronáutica Civil que le proporcione información sobre el estado de la mencionada aeronave o que impulse la misma y este Tribunal Constitucional considera que la demanda de Hábeas Data no es la vía idónea para atender la solicitud bajo estudio, por tanto, la misma no debe ser admitida.

Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Acción de Hábeas Data interpuesta por el señor JOSÉ FREDY ALZATE ZULUAGA, contra la Autoridad Aeronáutica Civil.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

ASUNCIÓN ALONSO MOJÍCA ---CECILIO CEDALISE RIQUELME --SECUNDINO MENDIETA G.--- HARRY A. --- LUIS RAMÓN FABREGA S. ---JERÓNIMO E. MEJÍA E--- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FÉLIX WING SOLÍS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno

Ponente: Olmedo Arrocha Osorio
Fecha: 27 de agosto de 2019
Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 1260-18

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Hábeas Data promovida por el licenciado Félix Wing Solís, actuando en su propio nombre y representación, en contra de la Secretaria General del Ministerio de Ambiente.

PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE

Sostiene el accionante que el día 7 de septiembre de 2018, solicitó dos copias autenticadas de la información pública consistente en:

1- Resolución IA-DRVE-064-2018 de 27 de junio de 2018, mediante el cual se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "ESTUDIO, DISEÑO, REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA PISTA DE ATERRIZAJE DE ISLA COIBA, PROVINCIA DE VERAGUAS".

2- Nota DAPB-1369-2018 de 22 de junio de 2018, mediante la cual la Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad del Ministerio de Ambiente le otorga viabilidad al referido proyecto.

3- Nota PNC/01/2018 de 22 de enero de 2018 con sus adjuntos, dirigida por el Jefe del Parque Nacional de Coiba a la Directora Regional Encargada de Veraguas, acompañada por varias fotografías.

4- Nota DRVE/101/18 de 1 de febrero de 2018 con sus adjuntos, dirigida por la Directora Regional de Veraguas al Director de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, sobre la situación en el Parque Nacional de Coiba.

5- Reporte de Misión Oficial PNC/001/2018 de 9 de febrero de 2018 con sus adjuntos, presentado por el Jefe del Parque Nacional de Coiba, sobre la situación en dicha área protegida, acompañado de varias fotografías.

6- Nota DRVE/201/2018 de 20 de febrero de 2018 con sus adjuntos, dirigida por la Directora Regional de Veraguas al Director de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, sobre la situación en el Parque Nacional de Coiba y

7- Nota DRVE/205/2018 de 20 de febrero de 2018 con sus adjuntos, mediante la cual la Directora Regional de Veraguas, remite al Director de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, un informe presentado por el Jefe del Parque Nacional Coiba, sobre la situación en dicha área protegida.

Agregó el recurrente que la autoridad demandada no dio respuesta a la solicitud del accionante en el término de 30 días estipulados en el artículo 7 de la Ley 6 de 2002, ni solicitó por escrito que se le concediera un término prudencial para suministrar la información requerida. Además señaló que la información solicitada no es catalogada de acceso restringido, ni confidencial.

Solicitó el Activador Constitucional que se conceda la Acción de Hábeas Data presentada y se le ordene a la funcionaria Demandada que entregue la información solicitada.

RESPUESTA DE LA FUNCIONARIA DEMANDADA

La Secretaria General del Ministerio de Ambiente, Berta Zevallos, remite Informe Explicativo de Conducta, en el cual señala que mediante Nota DAPB-5420-2018 del 6 de diciembre de 2018, la Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad del Ministerio de Ambiente, da formal respuesta a la solicitud de información presentada por el licenciado Félix Wing, la cual se encuentra pendiente de entregarse, toda vez que, a la fecha el mismo no se ha apersonado a las oficinas del Ministerio de Ambiente a realizar el pago correspondiente y retiro de la información, a pesar de habérsele informado vía telefónica que la respuesta a su solicitud ya reposaban en las oficinas del Ministerio de Ambiente.

Indicó además la funcionaria demandada que “el Licenciado FELIX WING, de manera repetitiva hace uso del derecho de acceso a la información, sin embargo, no acude a los llamados hechos por este Ministerio vía telefónica para realizar los pagos por copias autenticadas ni a retirar las respuestas a sus solicitudes, por lo que a la fecha estas reposan en la Institución.”

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Conocidos los fundamentos de hecho y de derecho que respaldan la Acción de Hábeas Data promovida por el licenciado Félix Wing Solís en su propio en nombre, así como el informe de conducta elaborado por la Autoridad Demandada, corresponde al Pleno analizar y decidir lo que en derecho corresponda.

En primer lugar es importante señalar que la Acción de Hábeas Data fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico en el año 2002 y constituye un mecanismo procesal destinado a la protección y aseguramiento del derecho a la intimidad y concretamente del derecho a la privacidad que les asiste a las personas, con respecto a los datos o información personal que le concierne. Asimismo, esta institución de Hábeas Data permite a toda persona que lo solicite, el acceso a fuentes de información de carácter público.

El artículo 1 de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002 “Que dicta Normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la Acción de Hábeas Data y otras disposiciones”, define "información", como todo tipo de datos contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, químico, físico o biológico. De igual manera, el artículo 2 de la misma Ley, señala que "Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones indicadas en la presente ley". En consecuencia, la Ley de Transparencia establece claramente que toda persona a la que no se le haya suministrado la información o dato solicitado, o cuando se haya suministrado de forma deficiente o inexacta, podrá promover Acción de Hábeas Data.

En este sentido, mediante Resolución de fecha veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019), se admitió la presente Acción de Hábeas Data, procediendo en consecuencia a solicitarle a la autoridad demandada, un informe acerca de los hechos materia de esta acción.

En respuesta a la solicitud de presentación de informe se observa que la Licenciada Berta Alicia Zevallos Girón, en calidad de Secretaria General del Ministerio de Ambiente, mediante informe de conducta recibido en la Secretaría General de esta Corporación de Justicia, comunicó al Magistrado Sustanciador que a través de la Nota DAPB-5420-2018 de 6 de diciembre de 2018, se dio formal respuesta a la solicitud de información presentada por el licenciado Wing, la cual se encuentra por ser entregada, toda vez que a la fecha,

el mismo no se había apersonado a las oficinas del Ministerio de Ambiente a realizar el pago correspondiente y el retiro de la información.

Dicha Autoridad comunicó además que, "al Licenciado FELIX WING se le informó por (sic) vía telefónica que la respuesta a la solicitud objeto de la presente, así como de otras peticiones reposan en las oficinas del Ministerio de Ambiente, a lo cual indicó que en los días próximos acudiría a realizar el pago respectivo para el retiro de las mismas, sin embargo a la fecha no se ha apersonado."

Se observa de fojas 19 a 35 que la funcionaria demandada adjuntó a su informe de conducta, copia simple de la Nota DAPB-5420-2018 de 6 de diciembre de 2018, mediante la cual dio respuesta al Recurrente, al igual que toda la documentación solicitada por éste.

Siendo así, el Pleno advierte que en efecto la información peticionada fue contestada, en tal sentido, lo peticionado por el licenciado Félix Wing Solís, no le ha sido negado. Por el contrario, la información se encuentra a disposición del Actor, sin que este se haya presentado a retirarla. Ante tales circunstancias, no existe objeto sobre el cual pronunciarse en la presente Acción Constitucional de Hábeas Data, produciéndose el fenómeno jurídico denominado Sustracción de Materia, concebido en nuestro ordenamiento jurídico como un medio de extinción de la pretensión, debido a que la materia justiciable deja de estar sujeta a decisión.

No obstante lo anterior, debemos señalarle a la funcionaria demandada, que si bien el peticionario ya cuenta con una respuesta de parte de su Institución, no podemos pasar por alto el hecho de la obligatoriedad que tiene el Estado de actuar no solo diligentemente en cuanto al manejo de la información que conserva en su poder, sino también de la obligación que tiene de responder a las solicitudes hechas por los particulares y de entregar la información requerida lo más pronto posible (se exceptúa únicamente la información que es de carácter confidencial o de acceso restringido), sin exceder el término establecido para ello en la Ley de Transparencia y que en el evento de no poseer la documentación o de necesitar prórroga para extender el término para recopilar la información solicitada, así lo deberá informar por escrito al solicitante.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro de la presente Acción de Hábeas Data promovida por el licenciado Félix Wing Solís, actuando en su propio nombre y representación, en contra de la Secretaria General del Ministerio de Ambiente.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Salvamento De Voto) -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Salvamento De Voto).

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR MIGUEL ENRIQUE JOVANÉ GONZÁLEZ CONTRA EL DECANO ENCARGADO DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA ELÉCTRICA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	29 de agosto de 2019
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	728-19

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Data interpuesta por el señor Miguel Enrique Jované González actuando en su propio nombre y representación, contra del Decano Encargado de la Facultad de Ingeniería Eléctrica de la Universidad Tecnológica de Panamá.

ANTECEDENTES

El día 11 de junio de 2019, el accionante entregó al despacho del Decano de la Facultad de Ingeniería Eléctrica, nota dirigida al Ingeniero Gabriel Flores, a través de la cual le solicita información sobre la designación del Profesor Fernando Merchán como Jefe del Departamento de Ingeniería en Sistemas de Comunicaciones de la facultad, en la cual el Ingeniero Gabriel Flores cumple funciones interinas como Decano. En copia sobre su requerimiento de información, también solicita los pasos que debieron darse para que el Profesor Merchán alcanzara la regularidad docente, según los requisitos establecidos en el artículo 34 de la Ley N°17 de 9 de octubre de 1984, por la cual se organiza la Universidad Tecnológica de Panamá, para ejercer el cargo de Jefe de Departamento Académico.

Agrega el Accionante que, a la fecha de la redacción de dicho documento, ya ha expirado el plazo de treinta (30) días calendarios que otorga el artículo 17 de la Ley N°6 de 2002, sin haber recibido de parte del Ingeniero Flores Barsallo, la información solicitada. Señala que no ha recibido ninguna solicitud de prórroga, ni le han informado que la institución no cuenta con la información, por lo que, de acuerdo al artículo 17 de la Ley N°6 de 22 de enero de 2002, la negativa descrita por parte del Ingeniero Flores justifica la acción de Hábeas Data presentada.

Manifiesta que el artículo 3 de la Ley N°57 de 26 de julio de 1996, que modifica el artículo 35 de la Ley N°17 de 9 de octubre de 1984 señala lo siguiente:

> "Artículo 3. El artículo 35 de la Ley No. 17 de 1984 queda así:
>
> Artículo 35. Los períodos de las principales autoridades universitarias serán los siguientes:
>
> ….c. Los Decanos, Vicedecanos, Directores de Institutos Tecnológicos Regionales y de los Centros Regionales serán electos por un periodo de cinco (5) años, no reelegibles para el periodo inmediatamente posterior al cual se eligió.

…."

Indica que, parte del Reglamento General de Elección de Decanos y Vicedecanos de Facultades, Directores de Institutos Tecnológicos Regionales y Directores de Centros Regionales de la Universidad Tecnológica de Panamá, publicado en la Gaceta Oficial N°28010 de jueves 14 de abril de 2016, indica en su artículo 17:

> "Artículo 17. Para la elección de Decanos y Vicedecanos, podrán ejercer el sufragio todos los profesores, investigadores, administrativos y estudiantes de la unidad académica respectiva, tanto en la Sede como en los Centros Regionales."

Señaló el Activador Constitucional, que de acuerdo a lo manifestado anteriormente lo que se busca mostrar es que los Decanos en la Universidad Tecnológica son electos por votación en la que participan votantes tanto de la Sede de Panamá como de los Centros Regionales para que dichos Decanos ejerzan funciones entre las que se destaca, de acuerdo al artículo 40 de la Ley N°17 de 1984, Coordinar la acción de los Vice-Decanos y del Coordinador de los Centros Regionales con el fin de darle unidad a las acciones de la Facultad. Es por lo que considera que el mando del Decano no se limita a la Sede de Panamá, sino que se extiende a los Centros Regionales a lo largo de la República.

Aduce el Peticionario que el Ingeniero Gabriel Flores fue designado interinamente por el Rector de la Universidad Tecnológica, sin participar del proceso electoral al que hace referencia el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Universidad Tecnológica, mientras la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo evaluaba una Demanda de Nulidad en contra de un Acto Administrativo ejecutado por el Jurado de Elecciones de la Facultad de Ingeniería Eléctrica (Expediente 456-16) relacionado con el proceso en el que los profesores Edilberto Hall, Alcibiades Mayta e Ignacio Chang fueron electos en el año 2016, Decano, Vicedecano Académico y Vicedecano de Investigación, Postgrado y Extensión. No obstante, el Ingeniero Flores, como Decano Encargado tiene la obligación de ejercer las funciones que establece la Ley entre las que se encuentra la citada en líneas anteriores.

Explica que, a pesar de que el artículo 2 de la Ley N°6 de 22 de enero de 2002, indica que no es necesario justificar la solicitud, considera oportuno presentar a este Honorable Tribunal los motivos por los que solicitó la información detallada en la referida nota enviada al Decano Encargado de la Facultad de Ingeniería Eléctrica de la Universidad Tecnológica de Panamá:

"a. El artículo 57 de la Ley 17 de 1984 señala:

> "Artículo 57. El personal docente y de investigación de la Universidad Tecnológica de Panamá se divide en las siguientes categorías:
>
> a. Regulares
>
> b. Especiales
>
> c. Adjuntos
>
> ch. Instructores y Asistentes de Investigación

…..”b. Al acceder a la planilla de la Universidad Tecnológica de Panamá a través del nodo de transparencia del sitio web de la Institución () y al realizar una búsqueda por nombre y apellido muestra que el profesor Fernando Merchán ocupa el cargo de Profesor Especial con Estabilidad (Doctorado) 15 años (25%) II en la Facultad de Ingeniería Eléctrica.c. Según el enlace del sitio web de la Facultad de Ingeniería Eléctrica , el Dr. Fernando Merchán también ejerce el cargo de Jefe de Departamento de Ingeniería de Sistemas de Comunicaciones. Dicha información puede ser corroborada al realizar una búsqueda en el enlace de Gastos de Representación () donde también se indica que el Profesor Merchán ejerce el cargo de Jefe de Departamento Académico en la Facultad de Ingeniería Eléctrica.d. El artículo 34 de la ley 17 de 9 de 1994 establece como requisito para ejercer el cargo de jefe de departamento “ser Panameño y profesores regulares de tiempo completo de la Universidad Tecnológica de Panamá”.e. La información encontrada en el enlace de planilla sugiere que el profesor Merchán, al ser Profesor Especial, no cumple con el requisito de regularidad señalado en el literal anterior. Por este motivo, y con el propósito de confirmar o descartar este incumplimiento, se realizó la solicitud de información al Decano Encargado de la unidad académica donde el Dr. Ocupa el cargo de Jefe de Departamento Académico.f. Cabe señalar que una solicitud de información similar realizada al Decano de la Facultad de Ingeniería Mecánica permitió determinar, como consta en la Nota FIM/D/N/203 de 3 de junio de 2019, de la cual adjunto una copia, que dicha unidad académica solicitó al Rector de la Universidad Tecnológica “la designación interina de dos profesores no regulares para que fungiesen como Jefes…”

Solicita que se conceda la Acción de Hábeas Data con el fin de acceder a la información relacionada a la designación del profesor Fernando Merchán como Jefe del Departamento Académico en la Facultad de Ingeniería Eléctrica y acceder a la información que verifique que dicho docente cumple con los requisitos que por Ley se exigen para ejercer el cargo.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Surtidos los trámites inherentes a la sustanciación de la Acción de Hábeas Data, el Pleno de la Corte pasa a decidir la admisibilidad de la pretensión del Actor.

La Ley N°6 de 22 de enero de 2002, que dicta las normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, puntualiza en su artículo 1 numeral 2 el derecho de libertad de información como aquel que tiene cualquier persona de obtener información sobre asuntos en trámites, en curso, en archivos, en expedientes, documentos, registros, decisión administrativa o constancias de cualquier naturaleza en poder de las instituciones incluidas en dicha Ley.

Por su parte el artículo 2 de la referida Ley específica que toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o en conocimiento de las instituciones indicadas en la Ley.

En ese sentido el artículo 17 de la mencionada Ley estipula que: "toda persona estará legitimada para promover acción de Hábeas Data, con miras a garantizar el derecho de acceso a la información previsto en esta Ley, cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato personal reclamado, no le haya suministrado lo solicitado o si suministrado los requerido se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta."

Ahora bien, al examinar la Acción de Hábeas Data presentada, se advierte que, efectivamente, el señor Miguel Enrique Jované González, en su propio nombre, mediante Nota de fecha 11 de junio de 2019, solicitó al Ingeniero Gabriel Flores, Decano Encargado de la Facultad de Ingeniería Eléctrica de la Universidad Tecnológica de Panamá, le suministrara la siguiente información:

> "…me dirijo a usted con el propósito de solicitar información relacionada principalmente, con la designación del Jefe de Departamento de Ingeniería en Sistemas de Comunicaciones.
>
> De acuerdo a la página web de la Facultad de Ingeniería Eléctrica, el Profesor Fernando Merchán ocupa la posición de Jefe del Departamento de Ingeniería en Sistemas de Comunicaciones.
>
> ……
>
> ……
>
> En virtud de lo indicado en la página web de la FIE sobre los Jefes de Departamento de esa Facultad, y de lo establecido por la ley Orgánica de la Universidad Tecnológica solicito la siguiente información:
>
> Sobre la designación del Profesor Merchán como Jefe de Departamento:
>
> 1. Número de la nota por medio de la cual el Decano de la Facultad de Ingeniería Eléctrica designó al Profesor Fernando Merchán como Jefe del Departamento de Ingeniería en Sistemas de Comunicación y la fecha de emisión de dicha nota.
>
> 2. Fecha de la sesión de la Junta de Facultad en la que se ratificó al Profesor Merchán como Jefe de Departamento.
>
> Sobre el requisito de regularidad:
>
> 1. Fechas en que inició y culmino la convocatoria en cuyo concurso el Dr. Fernando Merchán obtuvo la regularidad requerida para ser Jefe de departamento.
>
> 2. Nombre de los periódicos de circulación local que fue publicado el aviso de la convocatoria a concurso por medio del cual el Dr. Merchán obtuvo la regularidad, al igual que las fechas en que se dieron publicaciones."

En ese orden de ideas, la Acción de Hábeas Data constituye un mecanismo procesal destinado, por una parte, a la protección y aseguramiento del derecho a la intimidad, y concretamente del derecho a la privacidad que les asiste a las personas, con respecto a los datos o información personal que le concierne.

Así mismo, tenemos que en el caso que nos ocupa, se trata de una información que concierne a los requisitos o procedimientos establecidos por parte de la Facultad de Ingeniería Eléctrica de la Universidad Tecnológica de Panamá, en cuanto al cargo de "Jefe de Departamento", la cual si bien, la información solicitada reviste un carácter público no podemos desconocer que lo solicitado por el Accionante no guarda relación con el sentido y alcance de la Ley N°6 de 22 de enero de 2002, en cuanto a su derecho a la información.

Sobre lo anterior, debemos advertir que el escrito en el que el Activador Constitucional sustenta su Acción, no contiene solicitud de información de un documento expedido por un funcionario público, sino que el libelo tiene las características propias de una Petición, en la cual el Accionante manifiesta una disconformidad relacionada con el procedimiento en cuanto a la designación del Profesor Fernando Merchán como Jefe de Departamento Académico. Por tanto, esta Acción no puede utilizarse como un mecanismo para que los particulares puedan apresurar solicitudes que hayan formulado ante instituciones estatales, como en el caso bajo examen.

Es decir, que la información solicitada no se enmarca en el concepto de información que contempla la referida Ley N°6 de 2002, sino que la solicitud del Accionante se encuadra dentro del derecho de petición regulado por la Ley N°38 de 31 de julio de 2000.

El derecho de petición es, por tanto, el medio ordinario que la Constitución pone al alcance de todas las personas para formular requerimientos de cualquier tipo a una dependencia pública o a un Servidor Público, en ausencia de normas que regulen especialmente la petición que se desea presentar.

El derecho constitucional de petición se encuentra desarrollado en los artículos 41 a 44 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta Disposiciones especiales, los cuales disponen lo siguiente:

> "Artículo 41: Toda petición, consulta o queja que se dirija a la autoridad por motivos de interés social o particular, deberá presentarse de manera respetuosa, y no se podrán usar, en los escritos respectivos, expresiones indecorosas, ofensivas o irrespetuosas. La autoridad encargada de resolver, en cualquier etapa del trámite, puede disponer que se tachen las expresiones ostensiblemente indecorosas, ofensivas o irrespetuosas. El Secretario o la Secretaria del Despacho o quien haga sus veces, al recibir los escritos, debe velar por el cumplimiento de esta disposición y comunicar a la autoridad que deba decidir, para que proceda de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior.
>
> Artículo 42: El funcionario ante quien se presente una petición, consulta o queja estará en la obligación de certificar, en la copia del respectivo memorial, la fecha de su presentación o recibo de éste, y transcurrido el término para su resolución o respuesta, deberá también certificar, en la misma copia, que la petición, consulta o queja no ha sido resuelta dentro de dicho término. Con la copia y el certificado, mencionados en el párrafo anterior, el peticionario podrá recabar del funcionario respectivo la imposición de la correspondiente sanción.
>
> Artículo 43: Al servidor público infractor de las disposiciones sobre el derecho fundamental de petición se le impondrán las siguientes sanciones, de oficio o a petición de parte:

1. Amonestación escrita, la primera vez;

2.- Suspensión temporal del cargo por diez días hábiles, sin derecho a sueldo, en caso de reincidencia durante el mismo año;

3.- Destitución, en caso de volver a cometer la falta disciplinaria; y

4.- Destitución, si el funcionario incurre en infracción a lo dispuesto en este artículo en tres ocasiones distintas, sin consideración al año en que realice la falta.

Las sanciones antes descritas serán impuestas por el superior jerárquico, respetando el debido proceso y mediante resolución motivada que deberá ser agregada al expediente personal del funcionario sancionado.

Artículo 44. Toda persona que haya presentado una petición, consulta o queja tiene derecho a conocer el estado en que se encuentra la tramitación, y la entidad pública correspondiente está en la obligación de informarle lo pertinente en el término de cinco días, contado a partir de la fecha de su presentación. Si la entidad no pudiese resolver la petición, consulta o queja dentro del término señalado en la ley, la autoridad responsable deberá informar al interesado el estado de la tramitación, que incluirá una exposición al interesado justificando las razones de la demora."

Esta Superioridad reitera que, el Recurso de Hábeas Data está dirigido a garantizar que los ciudadanos tengan acceso a información no catalogada como información de acceso restringido, ya sea personal o pública o de interés colectivo que manejen entidades públicas o personas privadas, que presten un servicio público y que supone la existencia previa de información.

Siendo ello así, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia es del criterio que no se configuran los elementos para entrar a considerar la presente Acción, por lo que lo procedente es inadmitir la Acción de Hábeas Data propuesta.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Hábeas Data promovida por el señor Miguel Enrique Jované González, actuando en su propio nombre, contra el Decano Encargado de la Facultad de Ingeniería Eléctrica de la Universidad Tecnológica de Panamá.

Notifíquese.

OLMEDO ARROCHA OSORIO

WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARIOSTO F. RAMOS G. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD VALLAS Y GIGANTOFRAFIAS, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL, EL ARTÍCULO 12 NUMERAL 7, EL PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 16, EL ARTÍCULO 36 NUMERAL 1 ACÁPITE G Y LOS ARTÍCULOS 54, 81 Y 83 DEL ACUERDO 138 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	27 de agosto de 2019
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	65-16

VISTOS:

El licenciado Ariosto F. Ramos G., actuando en calidad de apoderado legal de la empresa Vallas y Gigantografías de Panamá, S. A., ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia Demanda de Inconstitucionalidad contra el artículo 12 numeral 7, segundo párrafo del artículo 16, el artículo 36 numeral 1 acápite “g” y los artículos 54, 81 y 83 del Acuerdo 138 de 22 de septiembre de 2015, por el cual se Regula las Distintas Modalidades de Publicidad Exterior Dentro del Distrito de Panamá.

I- DISPOSICIÓN ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL

La Acción procesal que nos ocupa plantea ante este Tribunal Constitucional, la inconstitucionalidad del artículo 12 numeral 7, el segundo párrafo del artículo 16, el artículo 36 numeral 1 acápite “g” y los artículos 54, 81 y 83 del Acuerdo 138 de 22 de septiembre de 2015, “Por el cual se Regula las Distintas Modalidades de Publicidad Exterior Dentro del Distrito de Panamá.”

II- DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

El Accionante Constitucional indica que los artículos del Acuerdo 138 de 22 de septiembre de 2015, cuya inconstitucionalidad de demanda, infringe en concepto de violación directa los artículos 17, 19, 32, 40, 46, 47, 52, 234 y 264 de la Constitución Política, el artículo 8.1 del Pacto de San José, Costa Rica y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

III- HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

El Activador Constitucional fundamenta su demanda de la siguiente manera:

> "PRIMERO: Que el Consejo Municipal de Panamá, con fundamento en la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, reformada por la Ley 52 del 12 de diciembre de 1984, el artículo 8 de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, el artículo 242 numeral 9 de la Constitución Nacional, emitió el Acuerdo Municipal N° 138 por el cual se regulan las distintas modalidades de publicidad exterior dentro del Distrito de Panamá.
>
> SEGUNDO: Dentro de este cuerpo legal existen varios artículos que son violatorios a la Constitución Nacional.
>
> La obligación impuesta por el Consejo Municipal de Panamá de conseguir fianza para garantizar el pago de impuestos municipales rebasa las facultades del Consejo Municipal en materia de cobro de impuestos, en abierta violación a la Constitución Nacional, toda vez que el Consejo Municipal no está facultado por la Constitución ni por la Ley para exigir de los contribuyentes ese tipo de obligación.
>
> TERCERO: En la Sección 2da., de las disposiciones comunes para los Permisos de Instalación de Anuncios o Estructuras Fijas, el artículo 16, párrafo segundo, del referido acuerdo establece que, "En caso de denegación o desaprobación del permiso solicitado para anuncio o instalación de publicidad exterior, la Autoridad Urbanística Local lo notificará por medio de resolución irrecurrible".
>
> De la redacción del párrafo citado se desprende claramente que el Consejo Municipal del Distrito de Panamá le otorga a la Autoridad Urbanística o al Alcalde del Distrito de Panamá facultad de denegar o desaprobar solicitudes de permiso de instalación de publicidad exterior mediante una resolución que no da derecho a ser recurrida por la parte afectada por la decisión.
>
> Esta disposición viola el derecho de defensa que tiene toda persona a interponer los recursos legales que le brindan la Constitución y la Ley.
>
> CUARTO: El Acuerdo atacado obliga al operador del permiso de publicidad exterior a conceder al Municipio una valla por cada dos vallas que instale en los cerramientos de obras de construcción, lo cual es violatorio a la Constitución Nacional porque obstruye el libre ejercicio de la profesión y oficio al obligar a las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la actividad comercial de cerramientos en obras de construcción, además de pagar los impuestos, tasas y derechos, a tener que concederle al Municipio parte del producto o servicio comercial que realizan, de manera tal que el comerciante u operador de ese tipo de servicio estaría concediendo al Municipio el 33% de su producción.
>
> QUINTO: El Acuerdo establece la obligación solidaria por parte del propietarios de la finca en caso de las infracciones incurridas por el titular del permiso de la estructura publicitaria, lo cual resulta violatoria a la Constitución toda vez que se afecta el derecho a la propiedad privada, en virtud de que es el titular del Permiso quien tiene las obligaciones con el Municipio por razón de los permisos de las estructuras y no así el propietario del terreno.

Esta norma limita el derecho de propiedad toda vez que afecta el uso, goce y disfrute de la misma y a la vez crea una carga impositiva sin existir un nexo o vinculo jurídico que fundamenta tal obligación.

SEXTO: El Acuerdo se aplica a permisos otorgados con anterioridad a la vigencia del mismo, afectando a las empresas que obtuvieron dichas autorizaciones con la vigencia del Acuerdo 72 de 2000, creando un efecto retroactivo que es inconstitucional."

IV- OPINIÓN DE LA PROCURADORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuradora General de la Nación, licenciada Kenia Porcell D. al emitir concepto en relación con la presente Demanda de Inconstitucionalidad, recomendó en su Vista N° 26 de once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016), resolver la presente demanda, declarando que no son inconstitucionales el artículo 12, numeral 7; el segundo párrafo del artículo 16; el artículo 36 acápite G y los artículos 54, 81 y 83, del Acuerdo Municipal N° 138 de 22 de septiembre de 2015 (fs. 62-74).

V- FASE DE ALEGATOS.

Cumpliendo con las ritualidades procesales de este tipo de Acciones de naturaleza constitucional, con base al artículo 2564 del Código Judicial, se fijó en lista este negocio constitucional, a fin de que toda persona interesada hiciera uso del derecho de argumentación, oportunidad que fue utilizada por el Demandante y por el Dr. José Antonio Carrasco, actuando en su propio nombre.

En el alegato que aparece visible a fojas 88 a 97 del expediente, el Activador Constitucional refuta la posición del representante del Ministerio Público y reitera su posición de que se declaren inconstitucionales el artículo 12, numeral 7, el segundo párrafo del artículo 16, el artículo 36 acápite G y los artículos 54, 81 y 83, del Acuerdo Municipal N° 138 de 22 de septiembre de 2015.

Por su parte, el Dr. José Antonio Carrasco manifiesta que presenta alegatos en respaldo de la Acción de Inconstitucionalidad presentada por la sociedad Vallas y Gigantografías de Panamá, S.A., toda vez que considera que el acuerdo impugnado, impone a las empresas publicitarias, una nueva obligación de adquirir una fianza de cumplimiento, la que el contribuyente deberá mantener vigente para garantizar el pago de los impuestos municipales, lo que considera, es una imposición que atenta contra el ejercicio de una actividad económica, ya que lesiona el principio de la igualdad de las empresas ante los tributos (fs. 98 a 101).

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Cumplidos los trámites inherentes a este tipo de Acción Constitucional, corresponde al Pleno dictar su fallo, no sin antes adelantar las siguientes consideraciones.

Tal como se expuso en los párrafos precedentes, el Accionante busca a través de la presente Acción Constitucional, que se declaren inconstitucionales el artículo 12, numeral 7, el segundo párrafo del artículo 16, el artículo 36 numeral 1 acápite G y los artículos 54, 81 y 83, del Acuerdo Municipal N° 138 de 22 de septiembre de 2015.

A juicio de la Activadora Constitucional se produjo una infracción a las garantías fundamentales contenidas en los artículos 17, 19, 32, 40, 46, 47, 52, 234 y 264 de la Constitución Política; el artículo 8.1 del Pacto de San José, Costa Rica y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, por cuanto con la emisión del Acto, el Consejo Municipal del Distrito de Panamá, no estaba facultado por la Constitución ni por la Ley para exigir de los contribuyentes la presentación de fianzas; viola el derecho de defensa que tiene toda persona a interponer los recursos legales que le brindan la Constitución y la Ley; obstruye el libre ejercicio de la profesión y oficio, al obligar a las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la actividad comercial de cerramientos en obras de construcción, ya que el comerciante u operador de ese tipo de servicio estaría concediendo al Municipio el 33% de su producción; limita el derecho de propiedad, toda vez que afecta el uso, goce y disfrute de la misma y a la vez crea una carga impositiva sin existir un nexo o vínculo jurídico que fundamenta tal obligación y el Acuerdo se aplica a permisos otorgados con anterioridad a la vigencia del mismo, afectando a las empresas que obtuvieron dichas autorizaciones con la vigencia del Acuerdo 72 de 2000, creando un efecto retroactivo que es inconstitucional.

Como cuestión previa, cabe señalar que la jurisprudencia sentada por el Pleno ha establecido que la Acción de Inconstitucionalidad no puede ser utilizada como una instancia para revisar un Acto administrativo, sin haber agotado la vía jurisdiccional establecida por la Constitución y la Ley para ese propósito (el Contencioso Administrativo); ya que la Acción de Inconstitucionalidad lo que pretende es revisar si el Acto objeto de impugnación, ha violado de manera objetiva la Carta Magna, lo que riñe con el propósito de esta acción.

Las señaladas consideraciones, en consecuencia, ponen de manifiesto que el demandante lo que pretende, en el fondo, es que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por vía del Proceso extraordinario de Inconstitucionalidad instaurado contra artículos que forman parte de un Acto administrativo, decida sobre una materia que corresponde a la esfera de la jurisdicción contenciosa administrativa; en lo cual, resulta incuestionable que la ley procesal tiene previsto los medios y trámites para la impugnación de las normas legales demandadas de inconstitucionales y que forman parte de Acto administrativo dictado por el Consejo Municipal del Distrito Panamá.

Al respecto, esta Colegiatura considera oportuno reproducir parte de la sentencia de 30 de septiembre 2015 y que es del siguiente tenor:

"…

> Este principio de especialidad se fundamenta en que la acción de inconstitucionalidad se ha instituido como una acción autónoma y no como otro medio impugnativo, lo que significa que el proceso que se origina con la promoción de dicha acción se surte con total independencia y viabilidad, pero sólo frente a actos definitivos que como tales no resulten susceptibles de otras formas de impugnación.
>
> En este orden de ideas, corresponde a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el conocimiento de las controversias que surjan respecto de los decretos, órdenes, resoluciones o cualesquiera actos, sean generales o individuales en materia administrativa,

que se acusen de ilegalidad (artículo 97 del Código Judicial). Congruente con este análisis, la Resolución No. 32 de 11 de febrero de 2009 proferida por el Ministerio de Educación, por ser un acto administrativo de recursos humanos de tipo individual, puede ser impugnado a través de los causes ordinarios que la legislación prevé (jurisdicción contencioso administrativa), antes de acudir a la esfera constitucional; por lo que somos de la opinión que no es viable la acción constitucional intentada. ”

En igual sentido se pronunció el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante Resolución del 13 de marzo de 2015, dentro de la Acción de Inconstitucionalidad presentada contra la Resolución D.N. 159-06 de 9 de junio de 2006, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la que se indicó lo siguiente:

“…

A nuestro juicio, este y otros precedentes judiciales conllevan a señalar que esta exigencia del agotamiento de los recursos contra actos administrativos que se atacan en la vía constitucional, viene a constituir un elemento trascendental para salvaguardar no un requisito, sino un presupuesto esencial ligado a la esencia y naturaleza de esta acción, es decir, su carácter extraordinario. En este caso, también entra en juego y cobra singular importancia el principio de especialidad.”

Además, esta Corporación de Justicia no puede desconocer que el control constitucional objetivo, previsto en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política, no está diseñado para reparar agravios individuales o intereses personales; por el contrario, lo que busca es revisar la integridad de la norma constitucional con relación a otras normas o actos generales que afecten a los intereses de la colectividad, o intereses generales.

En otro orden de ideas, resulta de mucha importancia destacar que a nivel constitucional el Concejo Municipal es competente en virtud del artículo 242 para regular, a través de Acuerdos Municipales, la vida jurídica de los Municipios.

Luego de haber expuesto y analizado los argumentos del demandante, en sede constitucional, esta Superioridad considera que pese a que la presente demanda inicialmente fue admitida, la misma debe ser declarada no viable, ya que los cargos que se endilgan contra los artículos impugnados implican más bien contravenciones al orden legal que a la normativa Constitucional.

El análisis efectuado cobra mayor relevancia cuando este Máximo Tribunal Constitucional al revisar fallos emitidos por la Sala Tercera de lo Contencioso y Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, advierte que esa Sala emitió un pronunciamiento judicial mediante la Resolución del 2 de mayo de 2017, dentro de la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declaren, nulos, por ilegales, los artículos 12 (numeral 7), 16, 36, 54 y 80 del Acuerdo N°138 de 22 de septiembre de 2015, emitido por el Consejo Municipal de Panamá, publicado en Gaceta Oficial N°27911 de 19 de noviembre de 2015, y a través de la cual resolvió lo siguiente:

“DECLARAN, QUE ES NULO PARCIALMENTE POR ILEGAL, el Acuerdo 138 de 22 de septiembre de 2015, el artículo 16, solamente en su párrafo segundo en la parte que contiene: "irrecurrible"; y que NO SON NULOS POR ILEGALES, los artículos 12 (numeral 7)

36, 54 y 80 de dicho acuerdo, dentro de la demanda de nulidad presentada por el doctor José Antonio Carrasco actuando en representación de la sociedad PROYECCIÓN DUAL PANAMÁ, S.A., (PRODUPA)".

Observa esta Superioridad que contra los artículos demandados de inconstitucionalidad fue presentado por parte de otro Actor, demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declaren nulos, por ilegales, las mismas disposiciones advertidas de inconstitucionales por el representante legal de la empresa Vallas y Gigantografías de Panamá, S.A.; y efectivamente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 2 de mayo de 2017, decidió declarar, que es nulo parcialmente por ilegal, el Acuerdo 138 de 22 de septiembre de 2015, el artículo 16, solamente en su párrafo segundo en la parte que contiene: "irrecurrible"; y que NO SON NULOS POR ILEGALES, los artículos 12 (numeral 7) 36, 54 y 80 de dicho acuerdo, dentro de la demanda de nulidad presentada por el doctor José Antonio Carrasco actuando en representación de la sociedad PROYECCIÓN DUAL PANAMÁ, S.A., (PRODUPA)".

En este orden de pensamiento y tal como lo dispone el artículo 207 de la Constitución Nacional, al establecer que no se admitirán Recursos de Inconstitucionalidad contra los fallos de la Corte Suprema de Justicia o sus Salas, al emitirse la Resolución de 2 de mayo de 2017, que decidió declarar que es nulo parcialmente por ilegal, el Acuerdo 138 de 22 de septiembre de 2015, el artículo 16, solamente en su párrafo segundo en la parte que contiene: "irrecurrible"; y que no son nulos por ilegales, los artículos 12 (numeral 7) 36, 54 y 80 de dicho acuerdo; se le atribuye a la Corte el haber resuelto el conflicto planteado, por ser el último Tribunal en conocer del caso.

Por las consideraciones antes indicadas, lo procedente es declarar no viable la presente Demanda de Inconstitucionalidad.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Ariosto F. Ramos G., actuando en calidad de apoderado legal de la empresa VALLAS Y GIGANTOGRAFÍAS DE PANAMÁ, S.A., contra el artículo 12 numeral 7, segundo párrafo del artículo 16, el artículo 36 numeral 1 acápite "g" y los artículos 54, 81 y 83 del Acuerdo 138 de 22 de septiembre de 2015, "Por el cual se Regula las Distintas Modalidades de Publicidad Exterior Dentro del Distrito de Panamá."

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Salvamento De Voto) -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Salvamento De Voto)

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONAL LA FRASE "...PARA TODOS LOS EFECTOS, SE TENDRÁ COMO SUPERIOR JERÁRQUICO AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUIEN TENDRÁ LA FACULTAD DE SUSPENDER, SEPARAR O DESTITUIR A LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO POR LA RAZONES ANTES SEÑALADAS..." CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 160 DE LA LEY 8 DE 15 DE MARZO DE 2010. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	07 de agosto de 2019
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	1151-16

VISTOS:

El Magíster Irving Domínguez Bonilla, actuando en su propio nombre y representación, Demanda de Inconstitucionalidad contra la frase “Para todos los efectos, se tendrá como superior jerárquico al Presidente de la República, quien tendrá la facultad de suspender, separar o destituir a los miembros del Tribunal Administrativo Tributario por las razones antes señaladas”, contenida en el artículo 160 de la Ley 8 de 15 de marzo de 2010.

Acogida la Demanda y cumplidos los requisitos propios para este tipo de Procesos, entra el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver sobre la constitucionalidad de la norma.

DISPOSICIÓN ACUSADA DE INCONSTITUCIONALIDAD

La Acción procesal que nos ocupa, plantea ante este Tribunal Constitucional, la inconstitucionalidad del último párrafo contenido en el Artículo 160 de la Ley 8 de 15 de marzo de 2010, el cual es del tenor siguiente:

> “Artículo 160: Los miembros del Tribunal Administrativo Tributario solo podrán ser suspendidos, separados o destituidos del cargo por las siguientes causas:
>
> 1. Incumplimiento de sus deberes y obligaciones contenidos en la presente Ley.
> 2. Morosidad o negligencia en el cumplimiento de sus deberes.

3. Incapacidad física o mental.

Para los propósitos del presente artículo se entenderá por morosidad, la falta de resolución de los asuntos que le corresponde conocer dentro de los términos establecidos, por causas atribuibles a los miembros del Tribunal.

Se entenderá por negligencia el incurrir en mora por más de tres veces en un periodo de seis meses.

Para todos los efectos, se tendrá como superior jerárquico al Presidente de la República, quien tendrá la facultad de suspender, separar o destituir a los miembros del Tribunal.

Se entenderá por negligencia el incurrir en mora por más de tres veces en un periodo de seis meses.

Para todos los efectos, se tendrá como superior jerárquico al Presidente de la República, quien tendrá la facultad de suspender, separar o destituir a los miembros del Tribunal Administrativo Tributario por las razones antes señaladas."

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y EL CONCEPTO EN QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

Sostiene el Accionante que el último párrafo del Artículo 160 de la Ley 8 de 15 de marzo de 2010, vulnera los artículos 32 y 210 de la Constitución Política, el cual es del tenor siguiente:

> "Artículo 32: Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria."
>
> "Artículo 210: Los Magistrados y Jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sometidos más que a la Constitución y a la Ley; pero los inferiores están obligados a acatar y cumplir las decisiones que dicten sus superiores jerárquicos al revocar o reformar, en virtud de recursos legales, las resoluciones proferidas por aquellos".

Indica el Activador constitucional que dicho párrafo infringe el Artículo 32 de la Constitución Política, toda vez que omite al Juez natural, ya que corresponde específicamente a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, juzgar a los Magistrados de Tribunales Superiores o funcionarios con mando y jurisdicción a nivel nacional y no al Presidente de la República y/o al Órgano Ejecutivo.

Agrega que en ese sentido, corresponde directamente a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo dispuesto en el Artículo 94 del Código Judicial, el juzgamiento de los funcionarios que

ejerzan mando y jurisdicción en todo el territorio nacional, tal como deber ser el caso de los Magistrados del Tribunal Administrativo Tributario.

Expone que el párrafo atacado inconstitucional, asigna competencia al Presidente de la República para juzgar y decidir aspectos accidentales de un proceso, cuando en realidad debe corresponderle a un Juez natural, a su criterio, a los Magistrados de la Sala Penal, para conocer aspectos de la suspensión o separación de los Magistrados del Tribunal Administrativo Tributario.

Señala el Accionante que lo atacado infringe además el Artículo 210 de la Constitución Política, toda vez que deja la facultad jurisdiccional a la merced del Poder Ejecutivo, contradiciendo el principio de independencia judicial y separación de los poderes, ya que el Presidente de la República puede separar y/o suspender a un Magistrado del Tribunal Administrativo Tributario.

Estima que al establecerse que el Presidente de la República puede separar y/o suspender a los Magistrados del Tribunal Administrativo Tributario, se estarían dando funciones jurisdiccionales al Presidente de la República para juzgar dichos Magistrados, lo cual reñiría abiertamente con la separación que dicha función debe tener y hacer caer en el Poder Judicial.

Arguye que el Órgano Ejecutivo no puede, ni debe tener la facultad de decidir sobre la suspensión y/o remoción de los miembros de los Tribunales y/o de funcionarios que ejerzan la función de administrar justicia.

Solicita que se declare la infracción a las normas constitucionales del debido proceso y de la independencia de la función judicial.

OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora General de la Nación al emitir concepto en relación con la presente Demanda de Inconstitucionalidad, señaló en su Vista N° 6 de 31 de enero de 2017, que la frase “Para todos los efectos, se tendrá como superior jerárquico al Presidente de la República, quien tendrá la facultad de suspender, separar o destituir a los miembros del Tribunal Administrativo Tributario por las razones antes señaladas”, contenida en el artículo 160 de la Ley 8 de 15 de marzo de 2010, no es inconstitucional.

Así indicó lo siguiente:

“…

En ese sentido, el artículo 157 de la Ley objeto de análisis establece que los miembros del Tribunal Administrativo Tributario serán nombrados por el Presidente de la República, por lo que, de conformidad con el artículo 300 y 307 de la Constitución estos funcionarios no

forman parte de la Carrera Administrativa. Ante esta situación, los miembros del Tribunal Administrativo Tributario no están amparados por derecho, a la estabilidad, lo que lleva a que su condición de funcionario sea de libre nombramiento y remoción, dependiendo directamente de la voluntad discrecional de la autoridad nominadora, que en este caso, es el Presidente de la República.

Más aún, porque de conformidad a la propia ley que crea esta institución, los motivos por los cuales el Presidente de la República puede sancionar administrativamente a los miembros del Tribunal Administrativo Tributario constituyen faltas administrativas. De ahí, que los argumentos expuestos por el demandante está desprovistos de asideros jurídicos y legales, toda vez que las sanciones administrativas no son de naturaleza penal, ya que los órganos que imponen son administrativos (en este caso el Órgano Ejecutivo), y dichas sanciones son el resultado de una actuación administrativa (morosidad o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, por ejemplo), que no tiene por finalidad hacer tránsito cosa juzgada, sino lograr la eficacia de la administración".

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Luego de la exposición de la Demanda de Inconstitucionalidad y la opinión del Ministerio Público a través de la Procuraduría General de la Nación, le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia llevar a cabo el control constitucional del último párrafo del Artículo 160 de la Ley 8 de 15 de marzo de 2010.

En este sentido, la competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia para conocer y resolver de las Acciones de Inconstitucionalidad, encuentra sustento constitucional en lo dispuesto en el Artículo 206 de la Constitución Nacional, así como en lo dispuesto en el Artículo 2559 del Código Judicial, el cual permite que cualquier persona, por medio de Apoderado legal, impugne ante este Máximo Tribunal Constitucional las Leyes, Decretos de Gabinete, Decretos Leyes, Decretos, Acuerdos, Resoluciones y demás actos provenientes de autoridad que considere inconstitucionales y pedir por tanto, la correspondiente declaración de inconstitucionalidad.

Esta Superioridad advierte que el Accionante solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de la frase "…Para todos los efectos, se tendrá como superior jerárquico al Presidente de la República, quien tendrá la facultad de suspender, separar o destituir a los miembros del Tribunal Administrativo Tributario por las razones antes señaladas".

Así, el Accionante señaló que dicha frase atenta con lo dispuesto en los Artículos 32 y 210 de la Constitución Política de la

República de Panamá.

Expone el Activador Constitucional que la frase atacada ha infringido el Artículo 32 de la Constitución, porque considera que corresponde a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, conforme a lo dispuesto en el Artículo 94 del Código Judicial, el juzgamiento de los funcionarios que ejerzan mando y jurisdicción en todo el territorio nacional, tal como es el caso de los Magistrados del Tribunal Administrativo

Tributario, por lo cual compete a la Sala Penal como entidad jurisdiccional juzgarlo y no al Presidente de la República, a su criterio.

Ahora bien, la garantía del Debido Proceso se encuentra resguardada en el Artículo 32 de nuestra Constitución Política y en ella se consagra que "Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria".

Dicha garantía constitucional, ha sido instaurada como institución garantizadora de los derechos fundamentales, en virtud de la doctrina del bloque de la constitucionalidad que ha sido complementada jurisprudencialmente por el Pleno, con el Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José, ampliándose significativamente su contenido.

Consiste, consecuentemente, como lo ha puntualizado el Magistrado ARTURO HOYOS, en "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos". (HOYOS, Arturo. El Debido Proceso, Edit. Temis, S. A., Bogotá, 1996, pág. 54).

Por su parte el profesor JORGE FÁBREGA en sus Instituciones de Derecho Procesal Civil manifiesta que la jurisprudencia ha llenado de contenido la garantía del debido proceso, integrado por los derechos que se indican a continuación: 1- Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional; 2. Derecho al Juez natural; 3. Derecho a ser oído; 4. Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial; 5. Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez. 6. Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas; y 7. Respeto a la cosa juzgada.

Al respecto, el Pleno estima que para realizar un análisis consecuente sobre lo aducido por el Accionante, es necesario citar algunos artículos de la Ley 8 de 15 de marzo de 2010, mediante la cual se reforma el Código Fiscal, adopta medidas fiscales y crea el Tribunal Administrativo Tributario, los cuales son del tenor siguiente:

> "Artículo 156. Se crea el Tribunal Administrativo Tributario como ente independiente dentro del Órgano Ejecutivo, especializado e imparcial, que tendrá su sede en la ciudad de Panamá y jurisdicción en toda la República.
>
> El Tribunal Administrativo Tributario tendrá competencia para:

1.Conocer y resolver en última instancia administrativa las apelaciones contra las resoluciones de la Dirección General de Ingresos y de las Administraciones Provinciales de Ingresos a nivel nacional, que resuelven reclamaciones de devoluciones de tributos nacionales, a excepción de los aduaneros; resoluciones relativas a liquidaciones adicionales, resoluciones de multas y sanciones; así como cualquier otro acto administrativo que tenga relación directa con la determinación de tributos bajo competencia de dichas entidades en forma cierta o presuntiva.

2. Conocer y resolver de los recursos de apelación en contra de reclamaciones no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria.

3. Conocer y resolver de los recursos de apelación contra los actos administrativos o resoluciones que afecten los derechos de los contribuyentes y de los responsables.

4. Resolver los recursos de apelación que presenten los contribuyentes contra las actuaciones o procedimientos que los afecten directamente o que infrinjan lo establecido en el Código Fiscal y/o demás legislación tributaria aplicable.

5. Resolver en vía de apelación las tercerías, excepciones e incidentes que se interpongan con motivo del procedimiento del procedimiento de cobro coactivo cursado ante la Dirección General de Ingresos.

6. Proponer al Ministro de Economía y Finanzas las normas que juzguen necesarias para suplir las deficiencias en la legislación tributaria.

7. Uniformar la jurisprudencia en las materias de su competencia. Las decisiones que dicte el Tribunal Administrativo Tributario agotan la vía gubernativa. El contribuyente podrá recurrir a la vía contencioso-administrativa en la forma prevista en la ley. Artículo 157. El Tribunal estará integrado por tres Magistrados"

"Artículo 157. El Tribunal estará integrado por tres Magistrados así: dos abogados y un Contador Público Autorizado, los cuales serán nombrados por el Presidente de la República con sus respectivos suplentes, quienes tendrán la misma remuneración que los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia. Los miembros antes mencionados deberán ser ratificados por el Órgano Legislativo…"

"Artículo 160: Los miembros del Tribunal Administrativo Tributario solo podrán ser suspendidos, separados o destituidos del cargo por las siguientes causas:

1. Incumplimiento de sus deberes y obligaciones contenidos en la presente Ley.
2. Morosidad o negligencia en el cumplimiento de sus deberes.

3. Incapacidad física o mental.

Para los propósitos del presente artículo se entenderá por morosidad, la falta de resolución de los asuntos que le corresponde conocer dentro de los términos establecidos, por causas atribuibles a los miembros del Tribunal.

Se entenderá por negligencia el incurrir en mora por más de tres veces en un periodo de seis meses.

Para todos los efectos, se tendrá como superior jerárquico al Presidente de la República, quien tendrá la facultad de suspender, separar o destituir a los miembros del Tribunal."

Así pues, tenemos que el Artículo 156 antes citado, establece que se crea el Tribunal Administrativo Tributario como ente independiente pero dentro del Órgano Ejecutivo y se señalan las funciones específicas para las cuales tendrá competencia. Dicha competencia guarda relación con conocer y resolver en última instancia administrativa las apelaciones contra las resoluciones de la Dirección General de Ingresos, sobre actos administrativos o resoluciones que afecten los derechos de los contribuyentes y de los responsables, entre otras.

Seguidamente, el Artículo 157 dispone que los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo Tributario serán nombrados por el Presidente de la República; y por último, el Artículo 160 señala cuáles son las causas por las que podrán ser suspendidos, destituidos o separados del cargo los miembros del Tribunal Administrativo Tributario y además establece que compete al Presidente de la República actuar como superior jerárquico de los miembros de dicho Tribunal, teniendo la facultad para suspender, separar o destituir a los miembros del Tribunal Administrativo Tributario.

En ese orden de ideas, tenemos que si bien lo confrontado por el Accionante radica en la frase que señala que el Presidente de la República se tendrá como superior jerárquico y posee la facultad para suspender, separar o destituir a los miembros del Tribunal Tributario, pero que a consideración del activador, éste no es competente para juzgar a los Magistrados del Tribunal Administrativo Tributario, conforme a lo establecido en el Artículo 94 del Código Judicial. No obstante, el Pleno de esta Corporación observa que del Artículo 160 de la Ley 8 de 15 de marzo de 2010, se desprende que el objeto de lo regulado en la norma ha sido determinar en primer lugar cuáles son las causas por las que los miembros del Tribunal Administrativo podrán ser suspendidos, separados o destituidos de su cargo y en segundo lugar establecer que es el Presidente de la República quien tendrá como superior jerárquico la facultad para suspender, separar o destituir a los miembros del Tribunal por las razones establecidas en dicho artículo, pero de ninguna manera se menciona que compete al Presidente de la República el juzgamiento de los Magistrados del Tribunal Administrativo.

En ese sentido, el activador constitucional ha realizado una errónea interpretación sobre la finalidad de la frase en cuanto la facultad instituida al Presidente de la República como superior jerárquico, pues reiteramos que no se señala en dicha frase, que compete al Presidente de la República el juzgamiento de un Magistrado del Tribunal Administrativo Tributario ante la posible comisión de delitos como miembro del

Tribunal Administrativo, sino que dicha norma hace alusión a causas específicas relacionadas en función de su cargo administrativo, en relación con los deberes y obligaciones como miembro del Tribunal Administrativo en el cual se específica que es facultad del Presidente de la República como superior jerárquico suspender, destituir o separar a los miembros del Tribunal por las causas establecidas en el Artículo 160 de la Ley 8 de 15 de marzo de 2010, y dicha facultad guarda relación con la potestad que tiene como autoridad nominadora y superior jerárquico para sancionar a los funcionarios que están a su cargo.

Lo anterior, encuentra sustento jurídico en virtud que el Tribunal Administrativo Tributario se creó como un ente independiente pero dentro del Órgano Ejecutivo, tal como consta en el Artículo 156 de la Ley 8 de 15 de marzo de 2010; es decir, que todo lo que guarde relación con las funciones, deberes y obligaciones como servidores públicos administrativos deberán ser revisadas por su superior jerárquico, que en este caso está instaurada en la figura del Presidente de la República.

Cabe agregar que el Tribunal Administrativo Tributario fue creado con la finalidad de que existiese una instancia adicional que revisara las decisiones que profiriera el Director General de Ingresos, pues ello se puede extraer del Acta N° 27 de la Asamblea Nacional correspondiente a los días 9 y 10 de marzo de 2010, visible a foja 223 del expediente, en el que aquel momento el Presidente de la Comisión de Hacienda Pública dejó constar en actas lo siguiente "Que el Tribunal Tributario, de una larga, "larguísima" aspiración de los contribuyentes panameños que hoy día, el director General de Ingresos, y con el perdón, ya que está aquí presente, porque eso, en la abstracción total de quien sea la persona que ocupe ese cargo, será "juez y parte". Ese cargo que nombra el presidente de la República, esa sola persona toma determinaciones con respecto a las mismas investigaciones fiscales o decisiones tributarias, frente al contribuyente. Y este Tribunal Tributario viene a establecer una instancia autónoma, del director de Ingresos, a efectos de revisar las decisiones que éste tome."

En ese aspecto, debemos señalar que las funciones ejercidas por el Tribunal Administrativo Tributario son exclusivamente actuaciones administrativas, pues sus decisiones son proferidas en calidad de autoridad administrativa y como última instancia frente a las actuaciones realizadas por el Director General de Ingresos o cualquier otro acto administrativo tributario y no en calidad de un ente judicial con funciones jurisdiccionales semejantes a las de los Magistrados que conforman el Órgano Judicial. Lo anterior, en virtud que si bien los miembros del Tribunal Administrativo Tributario ostentan la calidad o grado de Magistrado, no quiere decir que impartan funciones jurisdiccionales de administrar justicia semejante a las funciones de los Magistrados que conforman la carrera judicial para que pueda estimarse que corresponden a la categoría de funcionarios del Órgano Judicial.

Por tanto, este Tribunal Colegiado al examinar el párrafo impugnado con el contenido del Artículo 32 de la Constitución Política, advierte que la frase que señala que "se tendrá como superior jerárquico al Presidente de la República, quien tendrá la facultad de suspender, separar o destituir a los miembros del Tribunal", no vulnera el Debido Proceso, ni contrapone lo instituido sobre el derecho de ser juzgado por un Juez natural, ya que como hemos advertido anteriormente, la competencia otorgada por ley al Presidente de la República guarda relación con su función como autoridad nominadora y superior jerárquico de los miembros del Tribunal Administrativo Tributario frente a las causas específicamente establecidas que darían lugar a la suspensión, separación o destitución de dichos miembros, pero en ningún momento podría ser calificada la actuación del Presidente de la República al destituir, suspender o separar a un miembro del

Tribunal Administrativo Tributario, como una función de autoridad jurisdiccional o Juez natural como lo ha interpretado el Accionante.

Reiteramos que la actuación que pudiera decidir el Presidente de la República como autoridad nominadora y superior jerárquico, es realizada sobre determinadas circunstancias y causas específicas, las cuales guardan relación con el incumplimiento de los deberes y obligaciones en función del cargo administrativo que ostentan los miembros del Tribunal Administrativo Tributario; la morosidad o negligencia en el cumplimiento de sus deberes; y por último la incapacidad física o mental que puedan presentar para llevar a cabo el ejercicio de sus funciones.

Por otro lado, frente a la alegada vulneración del Artículo 210 de la Constitución Política, debemos indicar que el Pleno de la Corte ha señalado que el principio de independencia judicial implica, en su aspecto externo, que el Órgano Judicial no está supeditado a los otros Órganos del Estado, en lo que se refiere al ejercicio de las funciones que la Constitución y las Leyes le confieren; y en el aspecto interno, que los Jueces y Magistrados actúen autónomamente y que sus decisiones sean respetadas, siendo sometidas a análisis por los superiores jerárquicos, únicamente, cuando se ejerzan algunos de los mecanismos procesales de revisión o impugnación de resoluciones judiciales, estatuidos en nuestro orden jurídico.

El principio de independencia judicial se refiere entonces, a la no injerencia de los Órganos del Estado, ni de sus entidades públicas autónomas o semiautónomas en lo que respecta, en la función de administrar justicia del Órgano Judicial. En ese contexto, resulta claro que la frase impugnada tampoco vulnera el Artículo 210 de la Constitución Nacional, pues los Magistrados del Tribunal Administrativo Tributario no son considerados como parte del escalafón del Órgano Judicial, pues el hecho que posean el título o cargo de Magistrado, no es óbice para que automáticamente se considere que forman parte la composición judicial del Órgano Judicial.

Adicionalmente, consta que al crearse el Tribunal Tributario Administrativo, se estableció que sería un ente independiente pero que formaría parte del Órgano Ejecutivo. Por ello, es en la figura del Presidente de la República, que se ha constituido la función como superior jerárquico de los Magistrados del Tribunal Administrativo Tributario, obedeciendo así a la conformación de carácter administrativo otorgado al momento de la creación de dicho Tribunal, lo que quiere decir que sus atribuciones son completamente independientes a las funciones y atribuciones de los entes que conforman el Órgano Judicial, por lo que mal podría entenderse que existe una intromisión por parte del Órgano Ejecutivo al sancionar el Presidente de la República administrativamente a dichas autoridades; es decir, el Tribunal Administrativo Tributario.

Hechas las consideraciones expuestas, esta Corporación de Justicia concluye que la frase: "Para todos los efectos, se tendrá como superior jerárquico al Presidente de la República, quien tendrá la facultad de suspender, separar o destituir a los miembros del Tribunal Administrativo Tributario por las razones antes señaladas", contenida en el artículo 160 de la Ley 8 de 15 de marzo de 2010, no contraviene los Artículos 32 y 210 de la Constitución Nacional, ni ninguna otra disposición de la Carta Fundamental.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL "Para todos los efectos,

se tendrá como superior jerárquico al Presidente de la República, quien tendrá la facultad de suspender, separar o destituir a los miembros del Tribunal Administrativo Tributario por las razones antes señaladas", contenida en el artículo 160 de la Ley 8 de 15 de marzo de 2010.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA G. HARRY A. DÍAZ (ABSTENCIÓN DE VOTO) -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S. -- JERÓNIMO E. MEJÍA E. -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FELIPE A. FUENTES LÓPEZ, APODERADO JUDICIAL DE ELIAS ALBERTO IGLESIAS CARRILLO, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LAS NOTAS N 3572-18 DFG DE 8 DE AGOSTO DE 2018 Y N 4421-18 DFG DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDAS POR EL CONTRALOR DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).EVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	martes, 27 de agosto de 2019
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	666-19

VISTOS:

El licenciado Felipe Antonio Fuentes López, actuando en nombre y representación del señor Elías Alberto Iglesias Carrillo, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Inconstitucionalidad en contra de la Nota N°3572-18 DFG de 8 de agosto de 2018 y la Nota N°4421-18 DFG de 5 de septiembre de 2018, proferidas por la Contraloría General de la República de Panamá.

Aduce el accionante que dichas notas infringen los artículos 17, 21, 23, 33 y 281 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Ahora bien, al examinar el escrito de la demanda de inconstitucionalidad presentada se observa que el mismo va dirigido en contra de dos actos simultáneamente, es decir, contra la Nota N°3572-18 DFG de 8 de agosto de 2018 y la Nota N°4421-18 DFG de 5 de septiembre de 2018.

Al respecto, el Pleno de esta Corporación de Justicia ha sido enfático y reiterativo en la imposibilidad de demandar en forma conjunta distintos actos en un solo escrito, ya que la jurisprudencia ha establecido que lo correcto es que el activador constitucional promueva acciones diferentes contra los distintos actos jurídicos, resoluciones o normas legales que se acusen como contrarios y corresponderá, en todo caso, sí así lo considera el Pleno, ordenar la acumulación de las mismas.

En ese sentido, se hace necesario citar lo establecido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en reiterados fallos de esta Corporación de Justicia:

> "Preliminarmente, luego de revisar el escrito contentivo de la demanda de inconstitucionalidad, este Pleno se percata que la misma va dirigida en contra de dos actos simultáneamente.
>
> En ese sentido, es oportuno señalar que la jurisprudencia constante del Pleno de la Corte, ha señalado la imposibilidad de demandar de forma conjunta distintos actos en un solo escrito, siendo lo correcto impugnarlas de manera individual y si el Pleno lo considera procedente, ordenará la acumulación de las mismas.
>
> Este criterio lo ha sostenido esta máxima Corporación de Justicia tanto para no admitir demandas de inconstitucionalidad dirigidas simultáneamente contra distintos actos o como para declararlas no viables." (Sentencia del 18 de abril de 2017).
>
> "Cabe destacar, que lo procedente en este tipo de demandas de conformidad con la jurisprudencia de la Corte es impugnar las resoluciones de manera individual, ya que no se pueden impugnar varias resoluciones mediante una misma demanda, y si el Pleno lo considera procedente, ordenará la acumulación de las mismas". (Sentencia de 23 de julio de 2003).
>
> "En efecto, el Tribunal Constitucional ha sido enfático y reiterativo en no darle curso a demandas como la descrita, y en ese sentido ha dicho que lo correcto es que el activador judicial promueva acciones diferentes contra los distintos actos jurídicos, resoluciones o normas legales que se acusen de ser contrarios a la letra o al espíritu de la Constitución." (Sentencia de 4 de enero de 2007)."

Adicionalmente a lo anterior, del libelo de la demanda interpuesta se aprecia que el accionante ha utilizado la acción para realizar un recuento de los hechos ocurridos durante una investigación seguida al señor Elías Alberto Iglesias Carrillo, por la supuesta comisión de una lesión patrimonial en contra de la Caja del Seguro Social y a la vez manifestar su disconformidad en cuanto a lo expuesto en las notas del 8 de agosto de 2018 y del 5 de septiembre de 2018, proferidas por la Contraloría General de la República de Panamá, mediante las cuales se devolvió la solicitud de firma y manejo de cuenta bancaria oficial relacionada con la adición de la firma del señor Elías Alberto Iglesias Carrillo, en el Fondo fijo de Trabajo del Hospital Susana Jones Cano, sin exponer, a juicio de este Tribunal Constitucional, situaciones que precisen en qué consisten los vicios de inconstitucionalidad que le endilga al acto acusado.

Habida consideración de las deficiencias en que incurre el peticionario al formular la presente demanda, esta Corporación de Justicia estima que la misma se hace inadmisible y por tanto así se pronuncia.

En mérito de lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Felipe Antonio Fuentes López, actuando en nombre y representación del señor Elías Alberto Iglesias Carrillo, en contra de la Nota N°3572-18 DFG de 8 de agosto de 2018 y la Nota N°4421-18 DFG de 5 de septiembre de 2018, proferidas por la Contraloría General de la República de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS---CECILIO CEDALISE RIQUELME ---HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- -HARRY A. DÍAZ---LUIS RAMÓN FÁBREGA S. JERÓNIMO E. MEJÍA E.--- ASUNCIÓN ALONSO MOJICA ---ABEL AUGUSTO ZAMORANO--

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR DAGOBERTO TORRES MELGAR ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE UNIÓN PANAMEÑA DE AVIADORES COMERCIALES (UNPAC), PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL NUMERAL 3 DEL ARTICULO 452 DEL CÓDIDO DE TRABAJO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	29 de agosto de 2019
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	391-19

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Demanda de Inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Víctor Dagoberto Torres Melgar, para que se declare inconstitucional el numeral 3 del artículo 452 del Código de Trabajo de la República de Panamá, adicionado por la Ley 45 de 2 de julio de 1998.

En primer lugar, este Tribunal Constitucional, reitera que la Demanda de Inconstitucionalidad es un mecanismo dirigido a garantizar la supremacía de la Constitución, preservar su integridad y el respeto al orden jurídico constitucional lo cual permite que se demanden leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que provengan de una autoridad que se estimen en contra de la Constitución, por lo que corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia someterlo a su estudio, tomando en consideración no solo la disposición

tachada de inconstitucional sino que deberá confrontarse con todos los preceptos de la Constitución que se estime pertinente.

Ahora bien, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia advierte que dicha disposición legal ya fue materia de pronunciamiento judicial por parte de esta Corporación de Justicia, mediante Resolución de 23 de marzo de 1999, la cual en su parte medular señaló lo siguiente:

> "…En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL la frase "en empresa privada o", del inciso final del artículo 452 del Código de Trabajo, tal como quedó modificado por la Ley 45 de 1998, y QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el parágrafo del artículo 455 del Código de Trabajo añadido por la Ley 45 de 1998.
>
> El inciso final del artículo 452 del Código de Trabajo, eliminada la frase "en empresa privada o" quedará así:
>
> "De igual manera a la señalada en el numeral anterior, se procederá en casos de huelga de servicio público, si la Dirección General de Trabajo determinase que, por la duración de la huelga, se han deteriorado gravemente las condiciones socioeconómicas de los habitantes de la región o del país. La resolución que ordene someter a arbitraje el conflicto colectivo, debe ser debidamente motivada por la autoridad competente y podrá ser apelada ante el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral".
>
> Notifíquese…"

El Artículo 65 de la Constitución Política, ha establecido claramente el reconocimiento del derecho a huelga, y que la ley podrá someterlo a restricciones especiales en los servicios públicos que ella determine.

Partiendo de este contexto, la Corte ha de reiterar, que las referidas restricciones especiales no alcanzan a anular el derecho a huelga, ni se hacen extensibles a todos los servicios públicos. Se trata de limitaciones a su ejercicio sólo para empresas que presten servicios públicos, en los casos que la ley determine.

Ante la situación planteada, debemos recordar que el artículo 206 numeral 3 de nuestra Carta Fundamental establece en su parte final claramente que las decisiones de la Corte, en materia constitucional son finales, definitivas y obligatorias; decisiones que al adquirir el carácter de Cosa Juzgada Constitucional impide que se pueda reabrir un nuevo examen sobre un mismo asunto, ya dilucido en sede constitucional, ello con el objeto de evitar sentencias contradictorias que afecten la seguridad del ordenamiento jurídico.

Al respecto, resulta oportuno señalar parte del criterio expuesto por esta Corporación de Justicia, en fallo de 1 de septiembre de 2009, que respeto al fenómeno jurídico de Cosa Juzgada Constitucional manifestó lo siguiente:

> "…como es sabido, dicha Sentencia, por mandato del artículo 206, numeral 3 de la constitución es final, definitiva y obligatoria por lo que la decisión sobre ambas disposiciones tiene carácter de Cosa Juzgada Formal, la cual se produce cuando existe una decisión previa de la Corte sobre la misma norma llevada nuevamente a su conocimiento.

> En cuanto al numeral 4 del artículo 5 del Decreto Ejecutivo N°24 de 21 de Agosto de 2003, encuentra el Pleno que se trata de una disposición que posee contenido normativo idéntico al que contiene el artículo 257-B del Código de la Familia, como se comprueba fácilmente con la simple lectura de ambas disposiciones, transcritas en el aparte relativo a las disposiciones advertidas de inconstitucionales. De allí que, con relación a esta última disposición, opere la denominada Cosa Juzgada Material, la cual se produce cuando el texto de la disposición sometida a control constitucional no es exacto al de otra norma previamente enjuiciada por la Corte, pero cuyo contenido normativo es idéntico.
>
> El Pleno ha expuesto en circunstancias anteriores que la finalidad de la cosa juzgada es evitar que se produzcan sentencias contradictorias que afecten la seguridad del ordenamiento jurídico, lo que acarrea la imposibilidad de que esta Superioridad se pronuncie nuevamente sobre la materia previamente resuelta…"

Así pues, estima el Pleno que dado a que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia expedidas en el ejercicio de la guarda de la integridad de la Constitución son concluyentes y exigibles, se hace imposible un nuevo examen de la norma demandada y por tanto, se ha producido el fenómeno jurídico denominado cosa juzgada constitucional y en ese sentido, nos pronunciamos.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL respecto al numeral 3 del artículo 452 del Código de Trabajo de la República de Panamá, adicionado por la Ley 45 de 2 de julio de 1998 y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

OLMEDO ARROCHA OSORIO

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS---CECILIO CEDALISE RIQUELME ---- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DÍAZ --- LUIS RAMÓN FÁBREGA S. ---- LUIS MARIO CARRASCO M. WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ--- ABEL AUGUSTO ZAMORANO

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Denuncia

DENUNCIA PENAL PRESENTADA POR LA LICENCIADA MARGARITA MORON DE ZUÑIGA, ACTUANDO EN NOMBRE DE LAURA MICHEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, POR LA COMISIÓN DE DELITO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA CONTRA CÉSAR DIOMEDES SANJUR OTERO, DIPUTADO SUPLENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	02 de agosto de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia Denuncia
Expediente:	705-17

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de una investigación penal contra el Diputado Suplente CÉSAR DIOMEDES SANJUR OTERO, interpuesta por la licenciada Margarita Moron de Zúñiga, actuando en nombre y representación de la señora Laura Michel Sánchez Rodríguez, por la supuesta comisión de delito contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil, el 5 de julio de 2017.

Encontrándose en fase de análisis de admisibilidad la presente investigación penal, esta Corporación de Justicia tiene a bien emitir las siguientes consideraciones.

Por medio del Boletín Electoral N°4583 del miércoles 24 de julio de 2019, el Tribunal Electoral hizo de conocimiento público, la entrega de las credenciales a los candidatos principal y suplente, proclamados y que se encuentran en firme para los cargos de Diputados al Parlamento Centroamericano y Diputados de la República, conforme a los resultados de las elecciones generales celebradas el 5 de mayo de 2019, para el periodo 2019-2024 y en dicho listado oficial no aparece el señor CÉSAR DIOMEDES SANJUR OTERO como electo a ninguno de estos cargos públicos.

Ahora bien, mediante Nota N°1933/SG/2019 de 18 de junio de 2019, la Secretaria General del Tribunal Electoral remitió al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para nuestro conocimiento el listado de los Diputados de la República y los miembros del Parlamento Centroamericano (PARLACEN) que resultaron electos en las elecciones generales celebradas el 5 de mayo de 2019 y según los resultados oficiales, CÉSAR DIOMEDES SANJUR OTERO ya no ostenta el cargo de Diputado con lo cual pierde su condición de aforado y el Pleno la competencia para conocer la presente causa penal.

En consecuencia, esta Superioridad carece de competencia para continuar conociendo de la presente acción penal, por lo que deberá inhibirse del conocimiento de la denuncia seguida contra César Diomedes

Sanjur Otero y declinar su competencia a la jurisdicción penal ordinaria para que proceda en lo que en derecho corresponda.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de conocer la denuncia presentada en contra de César Diomedes Sanjur Otero, por la supuesta comisión de delito contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil interpuesta por la señora Laura Michel Sánchez Rodríguez y en consecuencia, DECLINA la competencia al Ministerio Público.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS----CECILIO CEDALISE RIQUELME--HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --- HARRY A. DÍAZ---LUIS RAMÓN FÁBREGA S.---JERÓNIMO E. MEJÍA E.--- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO - ABEL AUGUSTO ZAMORANO

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

DENUNCIA PENAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS E. MUÑOZ POPE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, CONTRA LA FE PÚBLICA Y CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO, CONTRA MARIO LEWIS MILLER BURNES, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	02 de agosto de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia Denuncia
Expediente:	601-19

VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia de la denuncia penal presentada contra MARIO MILLER en su condición de Diputado de la Asamblea Nacional, por la supuesta comisión de delito contra la Fe Pública y el Orden Económico, interpuesta por el señor Federico A. Humbert, Contralor General de la Nación, debidamente representado por el licenciado Carlos Muñoz Pope, el día 14 de junio de 2019.

Encontrándose en fase de análisis de admisibilidad la presente investigación penal, esta Corporación de Justicia tiene a bien emitir las siguientes consideraciones.

Por medio del Boletín Electoral N°4583 del miércoles 24 de julio de 2019, el Tribunal Electoral hizo de conocimiento público, la entrega de las credenciales a los candidatos principal y suplente, proclamados y que se encuentran en firme para los cargos de Diputados al Parlamento Centroamericano y Diputados de la República conforme a los resultados de las elecciones generales celebradas el 5 de mayo de 2019, para el periodo 2019-2024 y en dicho listado oficial no aparece el señor MARIO MILLER como electo a ninguno de estos cargos públicos.

Además mediante Nota N°1933/SG/2019 de 18 de junio de 2019, la Secretaria General del Tribunal Electoral remitió al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para nuestro conocimiento el listado de los Diputados de la República y los miembros del Parlamento Centroamericano (PARLACEN) que resultaron electos en las elecciones generales celebradas el 5 de mayo de 2019 y según los resultados oficiales, MARIO MILLER ya no ostenta el cargo de Diputado con lo cual pierde su condición de aforado y el Pleno la competencia para conocer la presente causa penal.

En consecuencia, esta Superioridad carece de competencia para continuar conociendo de la presente acción penal, por lo que deberá inhibirse del conocimiento de la denuncia seguida contra Mario Miller y declinar su competencia a la jurisdicción penal ordinaria y así proceda en lo que en derecho corresponda.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de conocer la denuncia presentada en contra de Mario Miller, por la supuesta comisión de delito contra la Fe Pública y el Orden Económico, interpuesta por el señor Federico A. Humbert, Contralor General de la Nación y en consecuencia, DECLINA la competencia al Ministerio Público.

Notifíquese

OLMEDO ARROCHA OSORIO
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DENUNCIA CRIMINAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO CID AGUILERA AYALA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CARRETERAS Y PROYECTOR, S. A., (COPROSA), POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE ESTAFA Y EXPEDICIÓN DE CHEQUES SIN SUFICIENTES FONDOS, CONTRA ALFREDO VÍCTOR PÉREZ DÍAZ, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	02 de agosto de 2019

Materia: Tribunal de Instancia
Denuncia
Expediente: 241-19

VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia de la denuncia penal contra ALFREDO VÍCTOR PÉREZ DÍAZ en su condición de Diputado de la Asamblea Nacional, por la supuesta comisión de los delitos contra el Patrimonio Económico en la modalidad de Estafa Agravada y contra el Orden Económico, en la modalidad de Delitos Cometidos con Cheques y Tarjetas de Crédito, en perjuicio de la empresa CARRETERAS Y PROYECTOS, S.A. (COPROSA), debidamente representada por el licenciado Cid Aguilera Ayala.

La presente encuesta penal fue presentada el 8 de marzo de 2019 y encontrándose en fase de análisis de admisibilidad, esta Corporación de Justicia tiene a bien emitir las siguientes consideraciones.

Por medio del Boletín Electoral N°4583 del miércoles 24 de julio de 2019, el Tribunal Electoral hizo de conocimiento público, la entrega de las credenciales a los candidatos principal y suplente, proclamados y que se encuentran en firme para los cargos de Diputados al Parlamento Centroamericano y Diputados de la República conforme a los resultados de las elecciones generales celebradas el 5 de mayo de 2019, para el periodo 2019-2024 y en dicho listado oficial no aparece el señor ALFREDO VÍCTOR PÉREZ DÍAZ como electo a ninguno de estos cargos públicos.

Además, mediante Nota N°1933/SG/2019 de 18 de junio de 2019, la Secretaria General del Tribunal Electoral, remitió al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para nuestro conocimiento, el listado de los Diputados de la República y los miembros del Parlamento Centroamericano (PARLACEN) que resultaron electos en las elecciones generales celebradas el 5 de mayo de 2019 y según los resultados oficiales, ALFREDO VÍCTOR PÉREZ DÍAZ ya no ostenta el cargo de Diputado, con lo cual pierde su condición de aforado y el Pleno la competencia para conocer la presente causa penal.

En consecuencia, esta Superioridad carece de competencia para continuar conociendo de la presente acción penal, por lo que deberá inhibirse del conocimiento de la denuncia seguida contra Alfredo Victor Pérez Díaz y declinar su competencia a la jurisdicción penal ordinaria y así proceda en lo que en derecho corresponda.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de conocer la denuncia presentada en contra de Alfredo Víctor Pérez Díaz, por la supuesta comisión de los delitos contra el Patrimonio Económico en la modalidad de Estafa Agravada y contra el Orden Económico, en la modalidad de Delitos Cometidos con Cheques y Tarjetas de Crédito, en perjuicio de la empresa CARRETERAS Y PROYECTOS, S.A. (COPROSA) y en consecuencia, DECLINA la competencia al Ministerio Público.

Notifíquese.

OLMEDO ARROCHA OSORIO

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DENUNCIA PENAL REMITIDA POR LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE GUNA YALA, PRESENTADA POR LINDSI YANIBELH MARTÍNEZ LÓPEZ, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, EN CONTRA DE ARQUESIO ARIAS FELIX, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	08 de agosto de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia Denuncia
Expediente:	687-19

VISTOS:

Para la debida valoración de admisibilidad, ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el expediente remitido por la Personería Municipal de la Comarca Guna Yala, por la presunta comisión del delito Contra la Libertad e Integridad Sexual (Violación), en virtud de querella presentada por Lindsi Yanibelh Martínez López en contra del Diputado de la Asamblea Nacional, Arquesio Arias Félix.

ANTECEDENTES

La joven Lindsi Yanibelh Martínez López se presentó el día 18 de septiembre de 2018 ante el Ministerio Público, Personería de la Comarca Guna Yala, para interponer una denuncia en contra del Doctor Arquesio Arias Félix. Relató la denunciante que laboraba en la Administración del Centro de Salud de Ustupu, y el día 5 de enero de 2018, en horas de la mañana, el médico Arquesio Arias informó a todo el personal que laboraba en el Centro de Salud que tenían que realizarse la prueba de Papanicolaou. Explica que ella fue la primera persona en realizarse dicha prueba y que el doctor le dijo que se quitara el panty y se acostara boca arriba, procediendo el doctor a colocarle una sábana blanca sobre sus muslos, aclara que el médico no tenía los guantes puestos y le colocó una herramienta en forma de cuchara, luego le quitó la sábana y le dijo que la esperara, ella seguía boca arriba en la cama, mientras el médico estaba parado frente a ella, por lo que alzó la cabeza para ver que estaba haciendo y sintió que le introdujo algo en su vagina y vio que era el pene del doctor Arquesio, por lo que se impulsó hacia atrás y él le untó una crema. Agregó que en ese momento no gritó porque tenía miedo, no le dijo nada, luego el doctor le dijo que se pusiera el panty y el pantalón y que se sentara, entregándole seis óvulos por lo que salió del consultorio.

Indicó que el día del hecho le contó lo sucedido al Sargento Jonathan Díaz, de la Unidad del Servicio Nacional de Fronteras. Que al día siguiente viajó a la ciudad de Panamá, pero no le contó a su mamá porque

tenía miedo y tampoco denunció el hecho porque tenía vergüenza. Manifestó que en el mes de agosto decidió contarle a sus familiares lo sucedido porque su hermanita A.M. de 16 años de edad, había ido a atenderse con el doctor Arquesio Arias, y éste le manoseo la vagina y tampoco utilizó los guantes. (Fs. 1-2).

A fojas 16-17 de la carpetilla, consta el examen médico legal practicado a la joven Lindsi Yanibelh Martínez López por el Doctor Omar A. Zapata T. del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Provincia de Colón, donde ésta narra lo mismo que en la denuncia. Se estableció con relación a las consideraciones médico legales, que la misma tiene hímen dilatable, sin desgarros, con desfloración de vieja data, edad cronológica (21 años) es acorde a su desarrollo físico y que la joven relata historia de abuso sexual por parte de un médico del Centro de Salud de Ustupu.

Al ser entrevistado el Sargento Jonathan Josué Díaz Samudio manifestó que no recuerda el día exacto, pero para los primeros días del mes de enero del año 2018, se mantenía en el puesto fronterizo de Ustupu, cuando llegó la joven Lindsi Martínez, quien se encontraba nerviosa y con miedo y le contó que cuando fue hacerse el examen de Papanicolaou con el doctor Arquesio Arias, éste abuso de ella. Agregó que la joven le dijo que estaba acostada en la camilla esperando que el doctor la examinara, que ella sintió que el doctor le introdujo el pene en su vagina. Agregó que él le dijo que fuera a la autoridad competente a interponer la denuncia, que no supo más del caso. (Fs. 43-44).

Se practicó a la joven Lindsi Yanibel Martínez López un Informe Psicológico de Atención al Usuario, por parte de la Unidad de Protección a Víctimas, Testigos, Peritos y demás intervinientes en el Proceso Penal (UPAVIT de la Unidad Regional de Colón – Ministerio Público) (fs.46-49), en el que la misma relató que el día 5 de enero de 2018, el doctor Arquesio les dijo que se tenían que hacer los exámenes, dentro de estos el Papanicolaou, que la llamó a ella primero y le dijo que se acostara en una cama que estaba dentro del consultorio, que se quitara la ropa interior y le puso una sábana blanca en las piernas, indica que el doctor no se puso guantes. Continuó manifestando que primero le metió el tubo que se utiliza para hacer el Papanicolaou, que después le quita la sábana y cuando ella ve, el doctor tenía “su pene metido en mi vulva”, que ella no dijo nada, solo se le salieron las lágrimas, y el procedió a ponerle una crema, indicándole que se podía poner el pantalón y le mandó unos óvulos. Agregó que no le dijo a nadie por vergüenza, que como conoce a la gente en Ustupu la podían culpar a ella. Indicó que llamó al Sargento Jonathan Díaz y le contó lo sucedido y éste le dijo que lo demandara, pero ella tenía mucho miedo. Por último, indicó que a su hermanita de nombre A. M. le pasó lo mismo con el doctor y por eso decidieron demandarlo.

La Unidad de Protección a Víctimas, Testigos, Peritos y demás intervinientes en el Proceso Penal – UPAVIT, de la Unidad Regional de Coclé – Ministerio Público, también realizó un Informe Legal de Atención al Usuario, en el que detalla información del usuario, breve relato del hecho, acciones realizadas y las recomendaciones. En este último punto se le recomendó a la víctima Lindsi Martínez López, darle seguimiento a la denuncia y comunicarse con las autoridades competentes en caso de presentar alguna situación con el agresor (Fs. 52-53).

También se practicó a la joven Lindsi Yanibelh Martínez, una Evaluación Psicológica Forense por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Agencia de Colón, quien relató los hechos ocurridos el día 5 de enero de 2018, concluyendo la Mgter. Yajaira Prosper, Psicóloga Jurídica y Forense que “La evaluada no

evidencia afectación emocional en la actualidad; pero esto no quiere decir que los hechos denunciados no hayan ocurrido…" (Fs. 55-56).

Entre las diligencias realizadas constan las entrevistas de Itzel Mirlett López Peña y Aquilino Pérez Edman, Enfermera y Técnico en Enfermería del Centro de Salud de Ustupu, respectivamente, quienes manifestaron que conocen a la joven Lindsi Martínez, ya que la misma laboraba de forma voluntaria como ayudante de administración en el Centro de Salud desde hace más de un año, y el Centro de Salud le pagaba por caja menuda. Itzel Mirlett López Peña, explicó que para el mes de enero del año 2018, ella se encontraba de vacaciones, sin embargo, cuando llegó de vacaciones se enteró que la joven Lindsi estaba acusando al Dr. Arquesio de abuso. Al ser preguntada a cargo de quién está efectuar las pruebas de Papanicolaou, la misma contestó "De todos los funcionarios profesionales, médicos y enfermeras, que brindamos atención directa, en ausencia de las enfermeras, asisten los técnicos en enfermería…". Manifestó conocer al Dr. Arquesio como médico del centro entre 3 a 4 años, pero indicó que lo conocía desde antes porque él iba al Centro a visitarlos, ya que cambiaba los cheques en el banco. Manifestó que es normal que se convoque a los funcionarios del Centro a efectuarse exámenes de rutina. (Fs. 65-67).

Se incorporó a la investigación, las entrevistas realizadas a las señoras Lorenartina López Arosemena y Agripina Martínez López, quienes manifestaron haber sido pacientes del doctor Arquesio Arias en el Centro de Salud de Ustupu. (Fs. 82-84 y 87-88).

Lorenartina López Arosemena manifestó que acudió al Centro de Salud de Ustupu, no recuerda si fue en junio o julio del año 2018, toda vez que se sentía mal, (conjuntivitis, infección en la garganta, tos severa y dolores musculares), que el Dr. Arquesio la atendió, le revisó la vista, la garganta y la revisó con el estetoscopio en la espalda y le dijo que efectivamente tenía una infección en la garganta. Agregó que se quedó sorprendida cuando el doctor le preguntó de qué lado se iba a bajar el traje, y ella le explicó que cuando se atendía en la ciudad ningún doctor le decía eso, a menos que sea para realizarle un Papanicolaou o ultrasonido, y él le contestó que lo tenía que hacer, que después le explicaba. Continuó manifestando que procedió a subirse el vestido hasta antes de llegar a los senos y el doctor le dijo que se lo subiera hasta arriba, por lo que le puso el estetoscopio en la espalda y le tocaba la espalda casi hasta la cintura preguntándole en que parte de dolía y ella le dijo que tenía dolor general, luego le dijo que se bajara el vestido y le explicó que ese procedimiento lo hacía con todos los pacientes que atendía porque con el vestido no se sentía el malestar. Por último, manifestó que cada vez que lo ve en la calle, se ríe.

Al rendir su entrevista la señora Agripina Martínez López manifestó que, fue a atenderse al Centro de Salud de Ustupu porque tenía una infección en sus partes íntimas y la atendió el doctor Arquesio a quien le solicitó que le recetara una inyección y crema, sin embargo, el doctor pidió revisarla, lo cual señala que no consideró necesario porque ella tiene 43 años y sabía lo que tenía. Indicó que el doctor la acostó en la cama y le introdujo el dedo, mientras lo hacía le dijo que a veces hay mujeres con mal olor y se pasó el dedo por la nariz, cosa que nunca había visto. Señaló que también le pareció raro que al revisarla se acercó mucho a ella.

Consta a fojas 76-77, la entrevista realizada al señor Grimaldo Correa quien relata que para el año 2018, laboraba como secretario de audiencias del Juzgado Comunal y para el mes de septiembre de 2018, cuando se encontraban en contiendas del partido PRD y en las primarias, Natalicio Solís, tío político de las jóvenes Lindsi y Alcira Martínez estaba participando por la diputación y su contrincante era el doctor Arias y otro

compañero de nombre Victorino Martínez. Agregó que empezaron a salir los trapos sucios en contra del doctor Arquesio Arias y la tía política de Lindsi y Alcira Martínez que es esposa del señor Natalicio Solís fue a la Presidencia a señalar que sus sobrinas habían sido abusadas por el doctor Arias, por lo que el presidente del Juzgado solicitó que se investigara lo sucedido. Considera que este caso surgió con el afán de destruir al doctor en el momento de una contienda electoral.

A través de la Resolución de dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), la Personería Municipal de la Comarca de Guna Yala, admitió la querella presentada por la licenciada Roshell Lizbeth García Betegon del Departamento de Asistencia Legal Gratuita a la Víctimas del Delito del Órgano Judicial en nombre y representación de la joven Lindsi Yanibelh por el delito contra la Libertad e Integridad Sexual en su modalidad de Violación Carnal. (Fs. 101-102).

Mediante Resolución de dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019), el Personero Municipal de la Comarca de Guna Yala, luego de verificar que la persona denunciada en la presente causa penal Arquesio Arias Félix, actualmente es Diputado por el Circuito 10-2 de la Comarca Guna Yala, conforme a lo establecido en el artículo 487 del Código Procesal Penal y el artículo 155 de la Constitución Política dispuso la remisión de la presente noticia criminal No. 201800056480, al Pleno de esta Superioridad Judicial, para que se continúen las investigaciones y se decida la situación jurídica del señor Arquesio Arias Félix.

COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Mediante el Acto Constitucional N° 1 de 27 de julio de 2004, se efectuaron importantes reformas a la Constitución Política de la República, entre las cuales se destacan el aumento de las atribuciones constitucionales y legales a la Corte Suprema de Justicia en cuanto a la investigación y juzgamiento de los miembros de la Asamblea Nacional. Dichas atribuciones se encuentran contenidas en los artículos 155 y 206, numeral tercero de la Constitución, los cuales señalan lo siguiente:

> "Artículo 155: Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.
>
> ..." (Resaltado por el Pleno)

> "Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:
>
> 1...
>
> 2...
>
> 3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.
>
> Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en el Gaceta Oficial."

Además, la Ley N°63 de 28 de agosto de 2008, "Que adopta el Código Procesal Penal", fija la competencia en el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para conocer de los procesos penales y medidas cautelares contra los Diputados (art.39) y en su Título VII, Capítulo II, Sección 3, se establece el procedimiento a seguir en los Procesos contra los Miembros de la Asamblea Nacional.

PRESUPUESTOS PARA LA ADMISIBILIDAD

Como se ha indicado, las normas precitadas le conceden la competencia al Pleno de esta Superioridad Judicial, para la investigación y el procesamiento de los actos delictivos y policivos seguidos contra los Diputados Principales o Suplentes.

Es preciso indicar que, adicional a las normas constitucionales y legales que fijan la competencia para conocer los procesos contra miembros de la Asamblea Nacional, el Pleno de la Corte debe observar lo dispuesto en la Ley N°55 de 21 de septiembre de 2012, "Que modifica y adiciona artículos al Código Procesal Penal, relativos a los Procesos contra los miembros de la Asamblea Nacional", que entró en vigencia el 1 de noviembre de 2012.

El artículo 487 del Código Procesal Penal modificado por la Ley N°55 de 2012, mantiene la competencia en el Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia para investigar y procesar los actos delictivos y policivos seguidos contra un Diputado de la República, principal o suplente.

Del contenido del artículo 487 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley N°55 de 21 de septiembre de 2012, se desprende que el Pleno adquiere la competencia para asumir los Procesos penales o policivos contra un Diputado de la República, a saber:

1. Cuando la investigación sea promovida por querella o denuncia del ofendido y sea presentada ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia.
2. Cuando se trate de causas penales no concluidas que se hayan iniciado en una agencia del Ministerio Público, del Órgano Judicial, del Tribunal Electoral, de la Fiscalía General Electoral, o en cualquiera otra jurisdicción. En estos casos, el funcionario o el juez que conozca del caso elevará inmediatamente el conocimiento del proceso al Pleno de la Corte, en el estado en que se encuentre.

Con la modificación efectuada al artículo 488 del Código Procesal Penal se impone la exigencia al denunciante o querellante, que su pretensión para el inicio de la investigación debe ser promovida por escrito, a través de abogado y que para su admisibilidad debe expresar o contener:

30. Los datos de identidad, domicilio y firma del querellante o denunciante y de su apoderado legal.
31. Los datos de identificación del querellado o domicilio.
32. Una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización.
33. Prueba idónea del hecho punible investigado.

Si la querella o denuncia no reúne estos requisitos para su admisibilidad, será rechazada de plano.

No obstante, sobre la exigencia de estos requisitos, el Pleno de esta Superioridad Judicial ha

sostenido en reiteradas oportunidades que tratándose de la remisión de una causa penal iniciada en el Ministerio Público, la denuncia o querella solamente debe reunir o cumplir a satisfacción las exigencias de los numerales 3 y 4 del precitado artículo 488 del Código Procesal.

Al respecto en el fallo de 25 de septiembre de 2015, se indicó lo siguiente:

> "Lo anterior implica que, en los casos en que sea el Ministerio Público, o cualquier otra entidad oficial citada en la norma, la que remita el expediente contentivo de la causa penal ante el Pleno, porque aparece vinculada una persona que tiene la condición de diputado de la Asamblea Nacional, no se requiere el cumplimiento de todos los presupuestos descritos en el artículo 488 del Código Procesal Penal, sino solamente los relativos a la relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización, así como de la prueba idónea del hecho punible investigado pues finalmente son estos presupuestos los que permitirán a esta Sede evaluar la admisibilidad de la causa en lo que respecta a la figura del Diputado de la Asamblea Nacional..."

En ese sentido, consta a foja 116 del expediente el Oficio N°479-19 del 2 de julio de 2019, mediante el cual la Personería Municipal de Guna Yala del Ministerio Público remitió la causa penal N°201800056480 conforme lo establecido en el artículo 487 del Código Procesal Penal de Panamá, toda vez que el señor Arquesio Arias Félix es Diputado y compete al Pleno de la Corte Suprema de Justicia conocer de las causas penales que concierne a un Diputado principal o suplente.

Por tanto, al verificarse los requisitos de admisibilidad exigidos en los numerales 3 y 4 del artículo 488 del Código Procesal Penal, se observa que la querellante efectuó ante el agente del Ministerio Público, una descripción precisa, clara y circunstanciada de los hechos que atribuye al Diputado Arquesio Arias Félix, con indicación del lugar y tiempo de su realización.

Con relación al requisito consistente en aportar prueba idónea del hecho punible imputado, implica que se ofrezcan evidencias que sugieran la posibilidad que se haya cometido o se esté cometiendo un acontecimiento con apariencia de un hecho punible.

En ese sentido, sobre el tema de la prueba idónea el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 12 de marzo de 2015, señaló lo siguiente:

> "Al respecto la prueba idónea no es sinónimo de prueba preconstituida ni de prueba sumaria. La idoneidad del material probatorio que aporte el denunciante o el querellante, tiene propósito, no de que se acredite el hecho punible (el cual es uno de los propósitos de las investigaciones), sino de que se ofrezcan evidencias o razones que sugieran la posibilidad que se haya cometido un acontecimiento con apariencia de hecho punible. En otras palabras, lo que se requiere, no es que exista una prueba completa de la ocurrencia de un hecho punible, sino de los elementos probatorios incorporados sugieran que se ha cometido un hecho con apariencia punible. Como se aprecia, el criterio estándar de la prueba idónea no permite que se tramite cualquier denuncia o querella, sino que sólo se le de curso a las denuncias o querellas que vengan acompañadas de los elementos probatorios que indican o sugieren que es posible que se haya cometido un hecho con apariencia de punible. "

En ese orden de ideas debemos manifestar que en la carpetilla remitida a esta Corporación de Justicia, se cuenta con la declaración presentada por la joven Lindsi Yanibelh Martínez en la cual dirige un señalamiento directo en contra de Arquesio Arias, por un supuesto delito Contra La Libertad e Integridad Sexual (Violación).

Indicando que el día 5 de enero de 2018, el doctor del Centro de Salud de Ustupu, Arquesio Arias Félix, cuando le estaba realizando un examen de Papanicolaou, abusó sexualmente de ella. Señalamiento que ha sido consistente y reiterado al momento de exponer los hechos cuando el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Provincia de Colón, le practicó el examen médico legal y la evaluación psicológica forense (fs.16-17 y 55-56). De igual manera relato los hechos, al practicarle el examen Psicológico de Atención al Usuario, por parte de la Unidad de Protección a Víctimas, Testigos, Peritos y demás intervinientes en el Proceso Penal (UPAVIT de la Unidad Regional de Colón – Ministerio Público) (fs. 47-48). Por lo que se advierte que las declaraciones ofrecidas por la joven Lindsi Yanibelh Martínez López no son contradictorias, por el contrario, coinciden en tiempo, modo y lugar. Dicho señalamiento es corroborado por el Sargento Jonathan Josué Díaz Samudio, el cual externo en su entrevista que el día de los hechos la joven Lindsi Martínez llegó nerviosa y con miedo a contarle que cuando el Doctor Arquesio Arias le estaba realizando el examen de Papanicolaou abuso de ella. Indicó que la joven Lindsi Martínez le dijo “que estaba en la camilla acostada esperando que el doctor la examinara, ella sintió que le introdujo el pene en su vagina…” (fs.44).

Con relación a este delito, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en Fallo de 17 de mayo de 2007, señaló lo siguiente:

> “…
>
> Es importante destacar que en los delitos contra el Pudor y la Libertad Sexual, la valoración probatoria de la declaración de la víctima debe ser acuciosa, aplicando la lógica, la experiencia y la razón, en síntesis, las reglas de la sana crítica, por cuanto se trata de conductas criminógenas que generalmente se ejecutan en la clandestinidad, con el objetivo que no haya testigos.
>
> Por ello, cuando esté comprobado que no existe ánimo o motivo alguno de venganza o interés del denunciante por causar daño al imputado y el testimonio de la víctima sea creíble y sin contradicciones, debe dársele plena eficacia probatoria, aspectos que se presentan en el caso subjudice.
>
> …”

Conforme a lo antes señalado, esta Superioridad es del criterio, que en el caso bajo estudio, se cumplen con los requisitos establecidos en la Ley para admitir las compulsas de copias remitidas por la posible comisión del delito Contra la Libertad e Integridad Sexual (Violación), ya que los elementos de conocimiento que hasta el momento conforman la presente causa penal, sugieren la posibilidad que se haya cometido un hecho punible y que este hecho está relacionado con las posibles actuaciones de un miembro de la Asamblea Nacional de Diputados. Por tanto, el Pleno de esta Superioridad es del criterio que lo procedente es admitir la querella presentada por Lindsi Yanibelh Martínez López y dar inicio a una investigación objetiva, es decir, investigar tanto lo desfavorable como lo favorable al investigado, según lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, con la finalidad de esclarecer los hechos denunciados.

Tal como consta a fojas 6 de la carpetilla, el Diputado Arquesio Arias Félix, otorgo poder al licenciado Armando Díaz Fábrega con el fin que lo representara en la presente causa penal. En virtud del poder conferido el licenciado Armando Díaz Fábrega solicitó copias de la investigación, siendo que las mismas le fueron entregadas, al igual que se notificó del bastanteo del poder tal como consta a foja 127, y luego sustituyó el poder a él conferido en el licenciado José Antonio Ureña (fs. 135).

Cabe señalar que el día 16 de julio de 2019, la licenciada Enereida Barrias actuando en nombre y representación de la joven Lindsi Yanibelth en virtud de poder conferido (fs. 128), presentó querella penal contra Arquesio Arias Félix por la supuesta comisión del delito Contra la Libertad e Integridad Sexual, sin embargo, la Personería Municipal de la Comarca de Guna Yala, mediante Resolución de 16 de mayo de 2019, con anterioridad había admitido una querella presentada por la licenciada Roshell Lizbeth García Betegon del Departamento de Asistencia Legal Gratuita a la Víctimas del Delito del Órgano Judicial en nombre y representación de la joven Lindsi Yanibelh, y la misma ya se encuentra constituida como querellante en la presente causa, por lo que en virtud del nuevo poder otorgado a la licenciada Enereida Barrias lo que corresponde es que la misma continúe con la querella ya admitida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE:

1. ADMITIR la Causa Penal No.201800056480 remitida por compulsa de copias de la Personería Municipal de la Comarca Guna Yala, en virtud de querella presentada por Lindsi Yanibelh Martínez López, en contra del actual Diputado de la Asamblea Nacional, Arquesio Arias Félix, a fin de que se investigue la posible comisión del Delito Contra La Libertad e Integridad Sexual en la modalidad de Violación.
2. TÉNGASE como apoderada de la querellante a la licenciada Enereida Barrias.
3. TÉNGASE al licenciado Armando Díaz Fábrega como apoderado judicial del diputado Arquesio Arias Félix, quien sustituyó poder en el licenciado José Antonio Ureña.
4. REALIZAR las averiguaciones que conduzcan al esclarecimiento del hecho imputado.
5. DESIGNAR al Magistrado Olmedo Arrocha Osorio, para que actúe como Fiscal de la presente causa penal.
6. DESIGNAR al Magistrado Harry A. Díaz, para que actúe como Juez de Garantías de la presente causa penal.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 155 y 206 de la Constitución Política; Artículos 24, 487, 488 y 489 del Código Procesal Penal; Artículo 174 del Código Penal.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Incidente de controversia

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROBERTO ENRIQUE FUENTES, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DEL ROSARIO GARRIDO EN CONTRA DEL MGDO. ABEL AUGUSTO ZAMORANO DENTRO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO ENRIQUE FUENTES, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DEL ROSARIO GARRIDO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 182-A (NUEVO) DEL ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, APROBADO EN EL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO N 22-08 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2008. (EXPEDIENTE DE REFERENCIA 39-17). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	27 de agosto de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia Incidente de controversia
Expediente:	467-19A

VISTOS:

El licenciado Roberto Enrique Fuentes, actuando en nombre y representación de José Del Rosario Garrido, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Incidente de Recusación contra el Honorable Magistrado Abel Augusto Zamorano, a fin que se le separe del conocimiento de la Demanda de Inconstitucionalidad del Artículo 182-A del Estatuto de la Universidad de Panamá, aprobado en el Consejo General Universitario No. 22-08 de 29 de octubre de 2008.

EL INCIDENTE DE RECUSACIÓN

El Incidentista funda su Recusación en el numeral 15 del Artículo 760 del Código Judicial, norma que establece las causales generales de impedimento; en concordancia con el Artículo 779 del Código Judicial.

Motiva su solicitud señalando que el Magistrado recusado podría mantener sentimientos de enemistad en contra suya. Fundamenta lo anterior, manifestando que interpuso una Denuncia Penal ante la Asamblea Nacional de Diputados, por el presunto delito de Abuso de Autoridad en contra del Magistrado Abel Zamorano.

Señala que la Denuncia Penal fue interpuesta por él, en su propio nombre y representación, por considerar cuestionable el actuar del Magistrado Abel Zamorano dentro de una Demanda Contencioso-Administrativa que interpuso siendo apoderado legal de José del Rosario Garrido y Percy Garrido. Expone que en dicho proceso, el Magistrado recusado ignoró lo establecido en el Artículo 51 de la Ley No. 135 de 1943; y

señala que "…por razones que desconozco demuestra una animadversión personal del magistrado recusado hacia el suscrito, a pesar que nuestra demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción cumplía a cabalidad con todos los requisitos formales que exige la Ley para su "admisión"…". Además, indica que el actuar del Magistrado fue arbitrario e ilegal y le ocasionó graves daños y perjuicios a José del Rosario Garrido y a su hijo Percy Garrido, por un monto de CUARENTA MIL DÓLARES CON 00/100 (US$ 40,000.00).

Expone que esta situación configura una causal de impedimento para que el Magistrado pueda resolver la Demanda Constitucional interpuesta por él, en calidad de apoderado legal del señor José Del Rosario Garrido.

En consecuencia, la Parte Incidentista solicita se separe del conocimiento del proceso constitucional al Magistrado Abel Zamorano.

ADMISIBILIDAD DEL INCIDENTE Y DECISIÓN DEL PLENO

Con vista en lo anterior, corresponde al Pleno de la Corte decidir sobre la admisibilidad del presente Incidente de Recusación.

Cabe señalar, que la figura procesal conocida como Recusación, busca que el Juez o Magistrado que tenga causal de impedimento y no lo manifieste oportunamente, se le separe del conocimiento del negocio que se trate.

En primer lugar, se observa que la parte Actora invoca como causal de impedimento para separar al Magistrado recusado, el numeral 15 del artículo 760 del Código Judicial, que establece "…15. La enemistad manifiesta entre el juez o magistrado y una de las partes;…". Ahora bien, debe tenerse en cuenta que las causales establecidas en dicha disposición son de carácter general, y en consecuencia, aplicables en aquellos negocios que, en atención a su naturaleza, la Ley no haya erigido como impedimentos, causales específicas.

En el caso bajo estudio, tratándose de la sustanciación de las Demandas de Inconstitucionalidad, existen causales de impedimentos específicas. En ese sentido, de la lectura del Artículo 2571 del Código Judicial, se desprenden los tres supuestos de impedimento en materia de Inconstitucionalidad, que son:

Artículo 2571. Son causales de impedimentos:

1. El parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, con el demandante o con su apoderado;

2. Haber dictado el acto acusado o intervenido en su preparación o expedición; y

3. Tener el magistrado, su cónyuge o cualquier pariente cercano dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad interés en la decisión del caso. Estas causales de impedimento son aplicables a los agentes del Ministerio Público.

Esta Superioridad es del criterio que el sentido y alcance del artículo 2571 del Código Judicial antes citado es claro, razón por la cual no debe desatenderse su espíritu. Siendo así, se observa que la razón invocada por el Incidentista no se enmarca en los supuestos de impedimentos específicos que señalan las normas especiales respecto a la Inconstitucionalidad, toda vez que el Magistrado Abel Augusto Zamorano no

tiene algún grado de parentesco con alguna de las partes o sus apoderados, ni participó en la expedición del Estatuto de la Universidad de Panamá, aprobado en el Consejo General Universitario No. 22-08 de 29 de octubre de 2008, conjunto de normas al que pertenece Artículo 182-A, ni se esgrime por el Incidentista que algún pariente o cónyuge o el propio Magistrado tenga interés en la decisión del caso; sin soslayar que también haría falta que se pruebe y no solo que se alegue.

Por otra parte, con relación a la denuncia penal interpuesta y que obra como prueba dentro de la presente Incidencia, debemos señalar que no es congruente con la causal de impedimento invocada (numeral 15 del Artículo 760 del Código Judicial); no obstante, en aplicación al principio iura novit curia, debemos indicar que el numeral 11 de esta excerta legal señala que "…11.Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querella pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el juez o magistrado, su conyugue, sus ascendientes, descendientes o hermanos;…". No obstante, esta causal aplica a "las partes del proceso", donde se ejerce la recusación.

Observamos que la Demanda de Inconstitucionalidad que le ha sido instruida al Magistrado Abel Augusto Zamorano, fue presentada por el licenciado Roberto Enrique Fuentes, actuando en nombre y representación de José Del Rosario Garrido; y la Denuncia Penal que se aporta como prueba en este Incidente, fue presentada por el licenciado Roberto Enrique Fuentes, actuando en su propio nombre y representación; pero el distinguido letrado no es la parte actora en el proceso que genera la recusación.

En este sentido, resulta imperante analizar la legitimidad de quien gestiona el Incidente de Recusación, para lo cual tenemos a bien citar lo establecido en los artículos 656 y 774 del Código Judicial, que son del tenor siguiente:

> Artículo 656. Todo lo que se diga de las partes, se entiende dicho de los apoderados judiciales, cuando la ley no distinga expresamente. Esta disposición no se podrá invocar en materia de impedimentos y recusaciones. (Modificado por el artículo 2 de la Ley 4 de 17 de febrero de 2017. Gaceta Oficial No. 28221-B de 17 de febrero de 2017). (El resaltado es nuestro)
>
> Artículo 774. Cuando la recusación se funde en alguna de las causales de enemistad o pleito pendiente, la facultad de recusar corresponde únicamente a la parte a quien se refiere la causal. (El resaltado es nuestro)

Aplicando las normas citadas al caso en estudio, somos del criterio que la causal de impedimento/recusación aludida por el Incidentista, únicamente puede ser invocada por la parte que se encuentre en las circunstancias antes señaladas, mas no así por el apoderado judicial.

El Incidentista refiere la aplicación del Artículo 779 del Código Judicial para sustentar su argumento de recusación contra el Magistrado, por lo que es importante destacar y tener presente que con la promulgación de la Ley 4 de 17 de febrero de 2017, se introdujeron reformas al Código Judicial, entre las cuales se derogó el Artículo 779, disposición que extendía a los apoderados judiciales lo dicho de las partes sobre impedimentos y recusaciones. En virtud de lo anterior, no es posible separar del conocimiento de una causa a un juzgador bajo la premisa de que existe una supuesta enemistad o pleito pendiente entre éste y el abogado de alguna de las partes.

Es menester de esta Corporación de Justicia manifestar que no parece ser una práctica sana, accionar la Administración de Justicia Penal para crear un supuesto contexto de enemistad que sirva de sustento para recusar a Jueces y Magistrados. Aceptarlo, bajo un criterio de aplicación amplia, sería incentivar la interposición de denuncias que busquen inhabilitar del ejercicio de las funciones inherentes a su investidura, a las autoridades jurisdiccionales, en determinadas causas.

Con relación a la enemistad manifiesta, la Sala Civil ha manifestado lo siguiente:

> "La enemistad, como tuvo ocasión de destacar la Sala en ocasión anterior, constituye un sentimiento de aversión o de odio de una persona hacia otra. Al cobijarse dicho sentimiento en el fuero interno, necesita ser exteriorizado mediante actos que permitan inferir la existencia de ese sentimiento de aversión y de odio. Ello solo puede realizarse mediante un análisis de la conducta de las partes, en que se infiera tal sentimiento." (Fallo de 30 de noviembre de 2001, Ponente: Magistrado Rogelio Fábrega Zarak).
>
> "Así pues, la enemistad manifiesta exige la comprobación de un motivo que haya arraigado profundamente, y que en consecuencia despierte una intensa antipatía hacia la persona que lo causó." (Fallo de 13 de marzo de 2007, Ponente: Magistrado Roberto González).

En la argumentación presentada por el Incidentista, se aprecia que al hacer mención de la interposición de una denuncia ante la Asamblea Nacional de Diputados, quiere probar una enemistad manifiesta, sin mencionar qué actos concretos ha generado el Magistrado Zamorano, que luego de la interposición de esa denuncia penal, demuestren que entre ambos haya "aversión y odio". Tampoco se conoce si dicha denuncia prosperó; sin dejar de tomar en consideración que la presentación de una denuncia constituye por sí sola una causal distinta a la enemistad manifiesta pero que, como ya se anotó, debe existir entre el Juez o Magistrado con las partes del proceso.

Ante la situación planteada, esta Corporación de Justicia considera que lo procedente es rechazar de plano el Incidente de Recusación interpuesto contra el Magistrado Abel Augusto Zamorano.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el Incidente de Recusación interpuesto por el licenciado Roberto Enrique Fuentes en contra del Magistrado Abel Augusto Zamorano, dentro de la Demanda de Inconstitucionalidad del Artículo 182-A del Estatuto de la Universidad de Panamá, aprobado en el Consejo General Universitario No. 22-08 de 29 de octubre de 2008.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

ASUNCIÓN ALONSO MOJICA----CECILIO CEDALISE RIQUELME ---HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --- HARRY A. DÍAZ --- LUIS RAMÓN FÁBREGA S. ---JERÓNIMO E. MEJÍA E. --ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

Sumarias en averiguación

EXPEDIENTE N 256-2018-ADM-MD, REMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, DONDE SE MENCIONA A ZULAY RODRÍGUEZ LU, DIPUTADA DE LA ASAMBLEA NACIONAL, POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LA VEDA ELECTORAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	22 de agosto de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia Sumarias en averiguación
Expediente:	976-18

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ingresó el expediente identificado con el N°256-2018-ADM-MD, remitido por el Tribunal Electoral por la supuesta violación de la veda electoral, en donde se menciona a la Diputada de la Asamblea Nacional Zulay Rodríguez Lu.

ANTECEDENTES

La unidad de Medios Digitales del Tribunal Electoral realizó una búsqueda aleatoria en las distintas redes sociales en la que encontró una publicidad paga en Facebook a través de la cuenta de Zulay Rodríguez Lu, Diputada de la Asamblea Nacional.

Mediante Informe de Actividad en Medios Digitales N°255 se señaló que se publicó un video en la cuenta de la actual Diputada de la República y aspirante a la Presidencia para las elecciones del 2019 en donde mencionó que “Llevo más de 2 horas en un tranque en plena vía Panamericana, el mismo se debe a una colisión entre varios vehículos, donde las autoridades del tránsito, esperándolos por más de 2 horas. La ATTT no se ha acercado al lugar del incidente, provocando un tranque en el cual los autos no pueden superar los 5 Km por hora, esto es lo que pasa cuando las autoridades del tránsito no tienen medidas preventivas y mucho menos alguien a cargo de esta institución que no tiene capacidad para resolver los problemas de tránsito que a diario vemos”.

Posteriormente, a través del Informe Secretarial fechado 17 de julio de 2018, la Secretaria General del Tribunal Electoral Myrtha Varela de Durán, informó al Magistrado Eduardo Valdés Escoffery, que se le adjudicó la causa N°256-2018-ADM-MD, derivada del Informe de Actividad de Medios Digitales N°255.

Consta a foja 6 del cuadernillo que el Tribunal Electoral mediante Resolución de 23 de agosto de 2018, decidió inhibirse del conocimiento de la Causa en donde se menciona a la Diputada de la Asamblea Nacional Zulay Rodríguez Lu, por la supuesta infracción de la normativa de propaganda electoral establecida en el Título V, Capítulo III del Código Electoral, al considerar que es competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia conocer de los Procesos en donde se encuentren involucrados diputados principales o suplentes, por delitos o faltas policivas.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Verificados los aspectos generales del expediente que nos ocupa, se procede a determinar si este Tribunal de Justicia es competente para conocerlo.

Para ello, es necesario remitirnos a las disposiciones que regulan esta prerrogativa, advirtiendo que las dos primeras a mencionar, se encuentran establecidas en la Constitución Política de la República de Panamá y la otra en el Código Procesal Penal.

En ese sentido dichos artículos son del tenor siguiente:

"Artículo 155: Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia."

"Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia, tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1...

2...

3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial."

Estas normas constitucionales le atribuyen la competencia al Pleno de la Corte Suprema de Justicia en atención a la calidad del sujeto denunciado o investigado, cuando se trate de un diputado principal o suplente.

Las normas del Código Procesal Penal aprobado mediante Ley N°63 de 28 de agosto de 2008, que entró a regir desde el día 2 de septiembre de 2011, le son aplicables a los Procesos penales que sean de competencia de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno y en la Sala Penal, como tribunal de única instancia. El artículo 39 del Código Procesal Penal, preceptúa que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de los Procesos penales y de las medidas cautelares contra los Diputados.

Resulta necesario manifestar lo dispuesto por la Ley N°55 de 21 de septiembre de 2012, “Que modifica y adiciona artículos al Código Procesal Penal, relativos a los procesos contra los miembros de la Asamblea Nacional”, entró en vigencia el primero (1°) de noviembre de dos mil doce (2012). El artículo 487 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 55 de 2012, mantiene la competencia en el Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia para investigar y procesar los actos delictivos y policivos seguidos contra los Diputados de la República, principales o suplentes. (Lo resaltado es nuestro).

De lo antes expuesto se desprende, que si bien la competencia para conocer de actos delictivos y policivos contra los Diputados corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en el caso bajo estudio, se advierte que los hechos denunciados evidencian que se trata de la posible comisión de faltas administrativas electorales, lo cual es exclusiva competencia del Tribunal Electoral de conformidad con los numerales 3 y 4 del artículo 143 de la Constitución Política, el cual otorga competencia privativa al Tribunal Electoral para "sancionar las faltas y delitos contra la libertad y pureza del sufragio, de conformidad con la Ley garantizando la doble instancia."

Así pues, debemos indicar que en el presente proceso los hechos planteados guardan relación con la posible violación de las disposiciones reguladas en el Capítulo Tercero del Título V del Código Electoral sobre propaganda electoral, en cuyo caso, dicha actuación se encuentra identificada como una Falta Administrativa Electoral, lo que a la luz de lo dispuesto en los artículos 493 y 494 del Código Electoral contempla la imposición de una multa y hasta la remoción, suspensión y decomiso de la propaganda.

Aunado a lo anterior, los artículos 643 y 644 del Código Electoral regulan el procedimiento para Faltas Administrativas de naturaleza electoral, lo cual se enmarca en un escenario administrativo electoral, lo que lleva aparejado que se apliquen las medidas correspondientes para aquellos que incumplan con el procedimiento electoral dictado al efecto.

Concluye esta Corporación de Justicia que frente al escenario de posibles violaciones cometidas durante la veda electoral, es al Tribunal Electoral a quien corresponde el conocimiento de dichas violaciones por tratarse de faltas administrativas electorales; siendo además, dicha institución la que cuentan con los mecanismos y equipos digitales necesarios para detectar las posibles infracciones cometidas durante el período electoral establecido.

Por tanto, considera el Pleno de esta Superioridad, que lo procedente es inhibirse y declinar la competencia al Tribunal Electoral, toda vez que corresponde al Tribunal Electoral detectar y sancionar las faltas administrativas electorales por las posibles violaciones ocurridas o que puedan surgir durante la veda electoral.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de conocer la Causa identificada como 256-2018-ADM-MD remitida por el Tribunal Electoral en donde se menciona a la Diputada Zulay Rodríguez Lu, por la supuesta violación a la veda electoral y en consecuencia DECLINA la competencia al Tribunal Electoral de la República de Panamá, para que continúe con el trámite legal correspondiente.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

ASUNCIÓN ALONSO MOJICA -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DÍAZ -- EFRÉN C. TELLO C. -- JERÓNIMO E. MEJÍA E. -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO --- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

EXPEDIENTE N 278-2018-ADM-MD, REMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, DONDE SE MENCIONA A ZULAY RODRÍGUEZ LU, DIPUTADA DE LA ASAMBLEA NACIONAL, POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LA VEDA ELECTORAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	22 de agosto de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia Sumarias en averiguación
Expediente:	952-18

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ingresó el expediente identificado con el N°278-2018-ADM-MD, remitido por el Tribunal Electoral por la supuesta violación de la veda electoral, en donde se menciona a la Diputada de la Asamblea Nacional Zulay Rodríguez Lu.

ANTECEDENTES

La unidad de Medios Digitales del Tribunal Electoral realizó una búsqueda aleatoria en las distintas redes sociales en la que encontró una publicidad paga en Facebook a través de la cuenta de Zulay Rodríguez Lu, Diputada de la Asamblea Nacional.

Mediante Informe de Actividad en Medios Digitales N°282 se señaló que en la publicación de un video se encontró la siguiente descripción: “Vengo de una familia humilde y luchadora. Jamás he callado ante la corrupción y nunca me he prestado para los acuerdos de recámara. Súmate para que juntos luchemos por un Panamá LIBRE DE CORRUPCIÓN. #JuntosTodosEsPosible...” Adicionalmente se indicó que en el video la Diputada Zulay menciona lo siguiente: “¿Sabes realmente quién soy? Me han dicho que soy peleona, gritona y que vengo de barrios marginales, es cierto vengo de barrios marginales y todo lo que soy es gracias a la lucha y valores que mis padres me inculcaron a bases de esfuerzos y educación. Solo alzo mi voz contra la injusticia y la corrupción cómplice y cobarde por no denunciar a las personas corruptas que nos mantienen en la pobreza. Soy Zulay Rodríguez Lu, y yo si me atrevo ¿y tú?”.

Posteriormente, a través del Informe Secretarial fechado 17 de julio de 2018, la Secretaria General del Tribunal Electoral Myrtha Varela de Durán, informó al Magistrado Eduardo Valdés Escoffery, que se le adjudicó la causa N°278-2018-ADM-MD, derivada del Informe de Actividad de Medios Digitales N°282.

Consta a foja 7 del cuadernillo que el Tribunal Electoral mediante Resolución de 23 de agosto de 2018, decidió inhibirse del conocimiento de la Causa en donde se menciona a la Diputada de la Asamblea Nacional Zulay Rodríguez Lu, por la supuesta infracción de la normativa de propaganda electoral establecida en el Título V, Capítulo III del Código Electoral, al considerar que es competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia conocer de los Procesos en donde se encuentren involucrados diputados principales o suplentes.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Verificados los aspectos generales del expediente que nos ocupa, se procede a determinar si este Tribunal de Justicia es competente para conocerlo.

Para ello, es necesario remitirnos a las disposiciones que regulan esta prerrogativa, advirtiendo que las dos primeras a mencionar, se encuentran establecidas en la Constitución Política de la República de Panamá y la otra en el Código Procesal Penal.

En ese sentido dichos artículos son del tenor siguiente:

"Artículo 155: Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia."

"Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia, tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1...

2...

3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial."

Estas normas constitucionales le atribuyen la competencia al Pleno de la Corte Suprema de Justicia en atención a la calidad del sujeto denunciado o investigado, cuando se trate de un diputado principal o suplente, por delitos o faltas policivas.

Las normas del Código Procesal Penal aprobado mediante Ley N°63 de 28 de agosto de 2008, que entró a regir desde el día 2 de septiembre de 2011, le son aplicables a los Procesos penales que sean de competencia de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno y en la Sala Penal, como tribunal de única instancia. El artículo 39 del Código Procesal Penal, preceptúa que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de los Procesos penales y de las medidas cautelares contra los Diputados.

Resulta necesario manifestar lo dispuesto por la Ley N°55 de 21 de septiembre de 2012, “Que modifica y adiciona artículos al Código Procesal Penal, relativos a los procesos contra los miembros de la Asamblea Nacional”, entró en vigencia el primero (1°) de noviembre de dos mil doce (2012). El artículo 487 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 55 de 2012, mantiene la competencia en el Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia para investigar y procesar los actos delictivos y policivos seguidos contra los Diputados de la República, principales o suplentes. (Lo resaltado es nuestro).

De lo antes expuesto se desprende, que si bien la competencia para conocer de actos delictivos y policivos contra los Diputados corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en el caso bajo estudio, se advierte que los hechos denunciados evidencian que se trata de la posible comisión de faltas administrativas electorales, lo cual es exclusiva competencia del Tribunal Electoral de conformidad con los numerales 3 y 4 del artículo 143 de la Constitución Política, el cual otorga competencia privativa al Tribunal Electoral para "sancionar las faltas y delitos contra la libertad y pureza del sufragio, de conformidad con la Ley garantizando la doble instancia."

Así pues, debemos indicar que en el presente proceso los hechos planteados guardan relación con la posible violación de las disposiciones reguladas en el Capítulo III del Título V del Código Electoral sobre propaganda electoral, en cuyo caso, dicha actuación se encuentra identificada como una Falta Administrativa Electoral, lo que a la luz de lo dispuesto en los artículos 493 y 494 del Código Electoral contempla la imposición de una multa y hasta la remoción, suspensión y decomiso de la propaganda.

Aunado a lo anterior, los artículos 643 y 644 del Código Electoral regulan el procedimiento para Faltas Administrativas de naturaleza electoral, lo cual se enmarca en un escenario administrativo electoral, lo que lleva aparejado que se apliquen las medidas correspondientes para aquellos que incumplan con el procedimiento electoral dictado al efecto.

Concluye esta Corporación de Justicia que frente al escenario de posibles violaciones cometidas durante la veda electoral, es al Tribunal Electoral a quien corresponde el conocimiento de dichas violaciones por tratarse de faltas administrativas electorales; siendo además, dicha institución la que cuentan con los mecanismos y equipos digitales necesarios para detectar las posibles infracciones cometidas durante el período electoral establecido.

Por tanto, considera el Pleno de esta Superioridad, que lo procedente es inhibirse y declinar la competencia al Tribunal Electoral, toda vez que corresponde al Tribunal Electoral detectar y sancionar las faltas administrativas electorales por las posibles violaciones ocurridas o que puedan surgir durante la veda electoral.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de conocer la Causa identificada como 278-2018-ADM-MD remitida por el Tribunal Electoral en donde se menciona a la Diputada Zulay Rodríguez Lu, por la supuesta violación a la veda electoral y en consecuencia DECLINA la competencia al Tribunal Electoral de la República de Panamá, para que continúe con el trámite legal correspondiente.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

ASUNCIÓN ALONSO MOJICA ---CECILIO CEDALISE RIQUELME --HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---- HARRY A. DÍAZ--- EFRÉN C. TELLO C. JERÓNIMO E. MEJÍA E. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO--- ABEL AUGUSTO ZAMORANO

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

EXPEDIENTE N .146-2018-ADM-MD, REMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, DONDE SE MENCIONA A ZULAY RODRÍGUEZ LU, DIPUTADA DE LA ASAMBLEA NACIONAL, POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LA VEDA ELECTORAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	22 de agosto de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia Sumarias en averiguación
Expediente:	910-18

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ingresó el expediente identificado con el N°146-2018-ADM-MD, remitido por el Tribunal Electoral por la supuesta violación de la veda electoral, en donde se menciona a la Diputada de la Asamblea Nacional Zulay Rodríguez Lu.

ANTECEDENTES

La unidad de Medios Digitales del Tribunal Electoral realizó una búsqueda aleatoria en las distintas redes sociales en la que encontró una publicidad paga en Facebook a través de la cuenta de Zulay Rodríguez Lu, Diputada de la Asamblea Nacional.

Mediante Informe de Actividad en Medios Digitales N°153 se señaló que en una publicación se ve a la Diputada Zulay Rodríguez, rodeada de simpatizantes indicando que “si a veces su tono de voz es alto, es por la frustración que siente de ver como una cúpula minúscula, corrupta se ha puesto de acuerdo con este gobierno para vender al medio millón de la base de nuestro partido y del PRD. Ya basta de los privilegios, prebendas, de las partidas, de las negociaciones y de los acuerdos de recamara donde venden a la membresía y venden al país…”.

Posteriormente, a través del Informe Secretarial fechado 6 de abril de 2018, la Secretaria General del Tribunal Electoral Myrtha Varela de Durán, informó al Magistrado Heriberto Araúz Sánchez, que se le adjudicó la causa N°146-2018-ADM-MD, derivada del Informe de Actividad de Medios Digitales N°153.

Consta a foja 6 del cuadernillo que el Tribunal Electoral mediante Resolución de 8 de agosto de 2018, decidió inhibirse del conocimiento de la Causa en donde se menciona a la Diputada de la Asamblea Nacional Zulay Rodríguez Lu, por la supuesta infracción de la normativa de propaganda electoral establecida en el Título V, Capítulo III del Código Electoral, al considerar que es competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia conocer de los Procesos en donde se encuentren involucrados diputados principales o suplentes.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Verificados los aspectos generales del expediente que nos ocupa, se procede a determinar si este Tribunal de Justicia es competente para conocerlo.

Para ello, es necesario remitirnos a las disposiciones que regulan esta prerrogativa, advirtiendo que las dos primeras a mencionar, se encuentran establecidas en la Constitución Política de la República de Panamá y la otra en el Código Procesal Penal.

En ese sentido dichos artículos son del tenor siguiente:

"Artículo 155: Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia."

"Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia, tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1...

2...

3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial."

Estas normas constitucionales le atribuyen la competencia al Pleno de la Corte Suprema de Justicia en atención a la calidad del sujeto denunciado o investigado, cuando se trate de un diputado principal o suplente, por delitos o faltas policivas.

Las normas del Código Procesal Penal aprobado mediante Ley N°63 de 28 de agosto de 2008, que entró a regir desde el día 2 de septiembre de 2011, le son aplicables a los Procesos penales que sean de competencia de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno y en la Sala Penal, como tribunal de única instancia. El artículo 39 del Código Procesal Penal, preceptúa que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de los Procesos penales y de las medidas cautelares contra los Diputados.

Resulta necesario manifestar lo dispuesto por la Ley N°55 de 21 de septiembre de 2012, “Que modifica y adiciona artículos al Código Procesal Penal, relativos a los procesos contra los miembros de la Asamblea Nacional”, entró en vigencia el primero (1°) de noviembre de dos mil doce (2012). El artículo 487 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 55 de 2012, mantiene la competencia en el Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia para investigar y procesar los actos delictivos y policivos seguidos contra los Diputados de la República, principales o suplentes. (Lo resaltado es nuestro).

De lo antes expuesto se desprende, que si bien la competencia para conocer de actos delictivos y policivos contra los Diputados corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en el caso bajo estudio, se advierte que los hechos denunciados evidencian que se trata de la posible comisión de faltas administrativas electorales, lo cual es exclusiva competencia del Tribunal Electoral de conformidad con los numerales 3 y 4 del artículo 143 de la Constitución Política, el cual otorga competencia privativa al Tribunal Electoral para "sancionar las faltas y delitos contra la libertad y pureza del sufragio, de conformidad con la Ley garantizando la doble instancia."

Así pues, debemos indicar que en el presente proceso los hechos planteados guardan relación con la posible violación de las disposiciones reguladas en el Capítulo III del Título V del Código Electoral sobre propaganda electoral, en cuyo caso, dicha actuación se encuentra identificada como una Falta Administrativa Electoral, lo que a la luz de lo dispuesto en los artículos 493 y 494 del Código Electoral contempla la imposición de una multa y hasta la remoción, suspensión y decomiso de la propaganda.

Aunado a lo anterior, los artículos 643 y 644 del Código Electoral regulan el procedimiento para Faltas Administrativas de naturaleza electoral, lo cual se enmarca en un escenario administrativo electoral, lo que lleva aparejado que se apliquen las medidas correspondientes para aquellos que incumplan con el procedimiento electoral dictado al efecto.

Concluye esta Corporación de Justicia que frente al escenario de posibles violaciones cometidas durante la veda electoral, es al Tribunal Electoral a quien corresponde el conocimiento de dichas violaciones por tratarse de faltas administrativas electorales; siendo además, dicha institución la que cuentan con los mecanismos y equipos digitales necesarios para detectar las posibles infracciones cometidas durante el período electoral establecido.

Por tanto, considera el Pleno de esta Superioridad, que lo procedente es inhibirse y declinar la competencia al Tribunal Electoral, toda vez que corresponde al Tribunal Electoral detectar y sancionar las faltas administrativas electorales por las posibles violaciones ocurridas o que puedan surgir durante la veda electoral.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de conocer la causa identificada como 146-2018-ADM-MD remitida por el Tribunal Electoral en donde se menciona a la Diputada Zulay Rodríguez Lu, por la supuesta violación a la veda electoral y en consecuencia DECLINA la competencia al Tribunal Electoral de la República de Panamá, para que continúe con el trámite legal correspondiente.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

ASUNCIÓN ALONSO MOJICA --CECILIO CEDALISE RIQUELME --HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DÍAZ--- EFRÉN C. TELLO C. --JERÓNIMO E. MEJÍA E. -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO---ABEL AUGUSTO ZAMORANO

YANIXSA Y. YUEN

Secretaria General

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAIME OSCAR COLON VASQUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD AGROPALMA DE INVERSIONES, S. A., CONTRA LA PROVIDENCIA DE NOTIFICACIÓN N 7 DE 19 DE JULIO DE 2018, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO DE CHIRIQUÍ DEL MINISTRIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	13 de septiembre de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	773-19

VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia del Recurso de Apelación presentado por el licenciado Jaime Oscar Colón Vásquez, actuando en nombre y representación de la sociedad Agropalma de Inversiones S.A., contra la Resolución fechada 5 de junio de 2019, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de la Provincia de Chiriquí, dentro de la Acción de Amparo propuesta por Agropalma de Inversiones S.A., en contra de la Providencia de Notificación No. 7 de 19 de julio de 2018.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Resolución de 5 de junio de 2019, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, declaró cosa juzgada y en consecuencia, rechazó de plano la demanda promovida por el licenciado Jaime Oscar Colón Vásquez, actuando en nombre y representación de Agropalma de Inversiones S.A., en virtud que consta que contra la Providencia N° 7 de 19 de julio de 2018, se había impugnado con anterioridad, y hubo decisión de fondo tanto por el Tribunal Superior de Justicia como por parte del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Consta a fojas 612 a 616 del cuadernillo de Amparo, el escrito de Apelación presentado por el licenciado Jaime Oscar Colón Vásquez, actuando en nombre y representación de Agropalma de Inversiones S.A., en contra de la Resolución de 5 de junio de 2019, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de la Provincia de Chiriquí.

Señala el Accionante que la Directora Provincial de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de la Provincia de Chiriquí, mediante Providencia de Notificación N° 7 de 19 de julio de 2018, notificó a

las empresas Agro Maya S.A. y Agro Servicios La Palma S.A., (hoy Agropalma de Inversiones S.A.), el pliego de peticiones con el Sindicato de Trabajadores de la Chiriquí Land Company (SITRACHILCO).

Indica el Recurrente que mediante Resolución de 13 de agosto de 2018, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, se concedió el Amparo de Garantías Constitucionales en contra de la Providencia N° 7 de 19 de julio de 2018, admitiéndose el pliego de peticiones presentado por el Sindicato de Trabajadores Agropecuarios e Industrias Derivadas (SITRAPEID), de allí que las empresas Agro Maya S.A. y Agro Servicios La Palma S.A., (hoy Agropalma de Inversiones S.A.), continuaron la negociación del pliego de peticiones interpuesto por Sindicato de Trabajadores Agropecuarios e Industrias Derivadas (SITRAPEID). No obstante, debido al recurso de apelación interpuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 12 de noviembre de 2018, revocó y no concedió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por Agro Maya S.A. y Agro Servicios La Palma S.A. (hoy Agropalma de Inversiones S.A.).

Agrega el Accionante, que, si bien es cierto, ya se había presentado Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Providencia N° 7 de 19 de julio de 2018, que admitía pliego de peticiones presentado por el Sindicato de Trabajadores de La Chiriquí Land Company (SITRACHILCO) en contra de Agro Maya S.A. y Agro Servicios La Palma S.A. (hoy Agropalma de Inversiones S.A.), a su criterio, en la actualidad no existen las personas jurídicas de Agro Maya S.A., ni Agro Servicios La Palma S.A., lo que implica que existan defectos que impidan la admisión del pliego.

Solicita que se revoque la Resolución de 5 de junio de 2019, y en su lugar, se admita el recurso de Amparo interpuesto en contra de la Providencia N° 7 de 19 de julio de 2018.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

La firma forense MDL Muñoz & De León, Abogados, actuando como apoderados judiciales del Sindicato Industrial de Trabajadores de La Chiriquí Land Company y Empresas Afines (SITRACHILCO), en su condición de Terceros Interesados, presentaron escrito de oposición al recurso de apelación, visible a foja 620 del expediente.

La opositora señala que la Acción de Amparo propuesta es en contra de la misma decisión que ya tuvo pronunciamiento tanto por el Tribunal Superior como por la Corte Suprema de Justicia, mediante las Resoluciones de 13 de agosto de 2018 y de 12 de noviembre de 2018, respectivamente, visibles a fojas 162 a 168 del expediente.

Que el artículo 207 de la Constitución Nacional y el artículo 2630 del Código Judicial no permiten demandas sucesivas de Amparo, ni Amparos contra decisiones de la Corte Suprema de Justicia.

Aduce que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial fue sorprendido en su buena fe, al haber admitido la Acción de Amparo, pero que ha quedado claro con el rechazo de plano dictado por el Tribunal Superior que no correspondía la admisión de dicho Amparo.

Expone que a través de la remisión del expediente se ha originado la paralización del Proceso de Negociación de un Pliego de Peticiones ya decidido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia al no concederse el Amparo contra la misma Providencia. Agrega que la interposición del Amparo de manera sucesiva, fue una maniobra, provocando que se viole el artículo 2630 del Código Judicial.

Explica la tercera interesada que se propuso la acción de Amparo sucesiva con el fin de paralizar el proceso de conciliación seguido en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Solicita que se confirme la resolución apelada y se sancione la conducta de la Amparista.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Examinado el criterio del Tribunal A quo, al igual que los argumentos esbozados por la parte recurrente y la opositora, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

Como se ha indicado, el Recurso de Apelación que nos ocupa es en contra de la Resolución de 5 de junio de 2019, mediante la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial resolvió declarar que dentro de la Acción presentada ha operado el fenómeno jurídico de cosa juzgada y en consecuencia rechazó de plano la Demanda promovida por el licenciado Jaime Oscar Colón Vásquez, en representación de Agropalma de Inversiones S.A., en contra de la Directora Regional del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de Chiriquí. Lo anterior, en virtud que se trataba de un Amparo sucesivo, el cual, a criterio del Tribunal A quo, no era jurídicamente viable volver a examinar la misma pretensión de índole constitucional en contra de un Acto que ya fue objeto de pronunciamiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

De las constancias procesales se observa que la sociedad Agropalma de Inversiones S.A., interpuso una Acción de Amparo en contra de la Providencia de Notificación N° 7 fechada 19 de julio de 2018, proferida por la Directora Regional del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de Chiriquí.

Dicha Providencia de Notificación N° 7 de 19 de julio de 2018, proferida por la Directora Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí, notificó a las sociedades Agro Maya S.A. y Agroservicios La Palma S.A. (hoy Agropalma de Inversiones S.A.), del pliego de peticiones para negociar por el incumplimiento del Código de Trabajo y la violación de la Convención Colectiva, presentado por el Sindicato Industrial de Trabajadores de La Chiriquí Land Company y Empresas Afines (SITRACHILCO).

No obstante, consta que con anterioridad la sociedad Agro Maya S.A., promovió una Acción de Amparo en contra de esa misma Providencia de Notificación N° 7 fechada 19 de julio de 2018, proferida por la Directora Regional del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de Chiriquí. Así pues, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en primera instancia, emitió un pronunciamiento de fondo a través de la Resolución de 13 de agosto de 2018, en la que decidió conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida. Posteriormente, en grado de apelación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 12 de noviembre de 2018, decidió revocar la Resolución de 13 de agosto de 2018, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, y en su lugar, no concedió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por Agro Maya S.A., en contra de la Providencia de Notificación N° 7 de 19 de julio de 2018, proferida por la Directora Regional de Trabajo y Desarrollo Laboral de la Provincia de Chiriquí. (Ver fojas 545 a 561 del cuadernillo).

Ante la situación planteada, es necesario citar el contenido del artículo 2630 del Código Judicial el cual es del tenor siguiente:

> "Art.2630: En las demandas de amparo, las providencias que se dicten, son inimpugnables, salvo la resolución que no admita la demanda. Tampoco se podrán proponer ni admitir

demandas de amparo sucesivas contra el mismo funcionario y contra la misma orden dictada por él, aunque se propongan ante Tribunales competentes distintos.

La sentencia definitiva funda la excepción de cosa juzgada."

Respecto a lo anterior, esta Superioridad debe recordar el criterio reiterado sobre la improcedencia de la presentación de una Demanda Sucesiva de Amparo contra un mismo Acto proferido por un mismo funcionario, en el que previamente haya sido objeto de pronunciamiento de fondo por los Tribunales de Justicia. Así lo ha manifestado esta Corporación de Justicia en Fallo de 26 de agosto de 2011, cuyo texto es el siguiente:

" ...mediante fallo de 1 de agosto de 2007, se fijaron nuevos criterios interpretativos sobre el artículo 2630 del Código Judicial, que impedía la interposición de demandas sucesivas contra la misma orden y funcionario, cuando existiera una resolución previa donde se hubiera declarado no admitir dicha acción. En la resolución respectiva se decidió, que la figura de los amparos sucesivos se concretizaría si anteriormente hubiese un pronunciamiento decisorio que resolviera el fondo de la controversia, ya que es ésta la única forma en que puede producirse la cosa juzgada de que habla el propio artículo 2630 del Código Judicial. En aquella ocasión se indicó:

...no podemos desaprovechar la oportunidad para dejar claramente sentado y establecido que si bien es cierto la jurisprudencia constante de esta Corporación de Justicia ha sostenido que no se aceptarán amparos sucesivos; entenderemos que esta figura sólo se materializará cuando se haya proferido una decisión previa sobre el 'fondo' de la controversia, es decir, que produzca cosa juzgada constitucional. A contrario censu (sic), no se considerará como amparo sucesivo, cuando exista un pronunciamiento previo que sólo haya resuelto la admisibilidad del caso promovido. (Fallo de 1 de agosto de 2007. Mag. Alberto Cigarruista)".

Hechas las consideraciones anteriores, este Tribunal Colegiado considera que nos encontramos frente a una Demanda de Amparo Sucesiva, toda vez que el Acto contra el cual se propuso la Acción bajo estudio, ya fue objeto de pronunciamiento por parte del Pleno de esta Corporación de Justicia, mediante Resolución de 12 de noviembre de 2018. Por lo tanto, esta Corporación de Justicia comparte el criterio del Tribunal A quo, en cuanto a que se declare cosa juzgada constitucional dentro del Amparo propuesto, por lo que lo procedente es confirmar la decisión.

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se declaró cosa juzgada constitucional dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, propuesta por el licenciado Jaime Oscar Colón Vásquez, actuando en nombre y representación de la sociedad Agropalma de Inversiones S.A., contra la Providencia de Notificación N° 7 de 19 de julio de 2018, proferida por la Directora Regional del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de Chiriquí.

Notifíquese y devuélvase.

OLMEDO ARROCHA OSORIO

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME SECUNDINO MENDIETA G. HARRY A. DÍAZ -- EFRÉN C. TELLO C. -- JERÓNIMO E. MEJÍA E. -- LUIS MARIO CARRASCO M. ABEL AUGUSTO ZAMORANO.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RONIEL ORTÍZ ESPINOZA A FAVOR DE ALEX IVAN CEDEÑO VILLARREAL, CONTRA EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	24 de septiembre de 2019
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	179-19

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el licenciado Roniel Ortiz Espinoza, a favor de ALEX IVÁN CEDEÑO VILLARREAL, en contra de la Juez Sexta de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL A QUO

Mediante Sentencia N°05 P.I. de dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019), los Magistrados del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al resolver la Acción de Hábeas Corpus, declararon legal la detención provisional decretada contra ALEX CEDEÑO VILLARREAL dentro del proceso que se le sigue por el delito Contra la Libertad, específicamente Contra la Libertad Individual y Contra la Inviolabilidad del Secreto y el Derecho a la Intimidad.

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial indicó que se ha cumplido con los presupuestos legales exigidos por los artículos 221, 222 y 223 del Código Procesal Penal para sustentar tanto la debida vinculación del sindicado, como la medida cautelar personal cuestionada, en virtud que el proceso es conocido por Autoridad competente, la presunta conducta reprochable en que ha incurrido Alex Cedeño Villarreal (Contra la Libertad Individual y Contra la Inviolabilidad del Secreto y el Derecho a la Intimidad), es una conducta grave. Además, señaló que contra el acusado existen piezas que lo vinculan al hecho punible investigado, los cuales configuran hasta el momento serios indicios de presencia y oportunidad.

POSICIÓN DEL RECURRENTE

El licenciado Roniel Enrique Ortiz Espinosa, al sustentar el Recurso de Apelación manifestó que la orden de detención preventiva emitida por la Fiscalía del Crimen Organizado en contra de su representado Alex Iván Cedeño Villarreal, se basó en una investigación forzada que le ha violentado sus derechos tales como,

presunción de inocencia, igualdad de las partes y debido proceso, toda vez que se le ha aplicado solo a él una medida de detención, que es innecesaria y abusiva, aunado al hecho que todas las demás personas involucradas en la presente causa, no se les ha aplicado medidas cautelares.

Señaló el licenciado Ortiz que a pesar que ya existe un pronunciamiento previo sobre la detención del señor Alex Iván Cedeño Villarreal, solicita a este Tribunal revisar la medida aplicada por el Ministerio Público, en base a que al momento de su detención, no se valoró que el mismo mantiene arraigo domiciliario, laboral, familiar, no mantiene antecedentes penales, por lo que considera que Cedeño Villarreal puede gozar del beneficio de una medida distinta contemplada en el artículo 224 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, que consiste en presentarse los días necesarios ante la Autoridad competente y prohibición de salida del país, sin autorización judicial.

Continuó manifestando el Recurrente que su poderdante no representa peligro para él y menos para ninguna otra persona, no hay peligro de destrucción de pruebas, no tiene intenciones de desatender el proceso, es sustento económico de su hogar, por lo que tiene que trabajar para poder pagar todos los gastos y sus necesidades, siempre ha tenido una conducta intachable, no consume ningún tipo de drogas, ni bebidas alcohólicas y mantiene un domicilio permanente, que es su hogar por más de diez años.

El Apelante solicitó que se cambie la medida de detención y que Alex Iván Cedeño Villarreal sea puesto en libertad, bajo las Medidas Cautelares contempladas en el artículo 224 numeral 1 y 2 del Código Procesal Penal.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

La Acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente, si la orden ha sido emitida por Autoridad competente, si consta por escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, así como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contendidos en el artículo 21 de la Constitución Política, al igual que en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, constituyéndose en un derecho que tiene la persona que se sienta agraviada o sienta que se han tomado medidas que atentan contra su libertad corporal, de interponer la Acción de Hábeas Corpus, para que sea revisada por parte de la Autoridad superior, la legalidad o ilegalidad de esa detención.

Luego de estas consideraciones generales, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia determinar si la decisión adoptada en primera instancia, por la cual se declaró legal la medida cautelar personal de Detención Preventiva aplicada a Alex Iván Cedeño Villarreal, sindicado por la presunta comisión del delito Contra la Libertad (Contra la Libertad Individual y Contra la Inviolabilidad del Secreto y el Derecho a la Intimidad), se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

En ese sentido, mediante Resolución fechada 16 de agosto de 2017, la Fiscalía Superior Especializada Contra la Delincuencia Organizada, ordenó la Detención Provisional del señor Alex Iván Cedeño Villarreal, por considerar que se pudo probar la privación de libertad de René Marquínez Cadavid, así como los seguimientos efectuados a éste, a sus amigos, compañeros de trabajo y familia (esposa, hijos, madre), por órdenes de un integrante de la Policía Nacional quien valiéndose de su posición de oficial dentro de uno de los

estamentos de seguridad del Estado (Policía Nacional) logró movilizar equipo y personal bajo su mando con la excusa de reclutar una fuente humana, que según su dicho lo iba a ayudar a combatir el lavado de activos, situación que indica el agente de instrucción cobra relevancia negativa al ser cometido en el caso que nos ocupa, por quienes vienen a ser llamados a Proteger y Servir.

En dicha Resolución la Fiscalía indicó que, de la supuesta operación de reclutamiento de fuente ordenada por el Mayor Alex Cedeño Villarreal, ninguna Autoridad competente tenía conocimiento, aunado al hecho que el señor que estaba privado de su libertad, no era parte de ninguna investigación relacionada con lavado de activo, ni de otra índole.

De igual manera manifestó el Agente de Instrucción, que no entiende cómo las personas que juraron proteger en su vida, honra y bienes a los ciudadanos nacionales de este país y los extranjeros que aquí se encuentran, utilizaron el Aparato del Estado fingiendo ser Fiscales y funcionarios de la Unidad de Análisis Financiero para cometer este delito, además de utilizar fotos de familiares de la víctima entre ellos sus hijos menores de edad, esposa y madre, con la excusa de operaciones de inteligencia denominada operaciones psicológicas, usando la fecha de cumpleaños de uno de los hijos del señor René Marquínez para que según los testigos causara impacto en éste, lo cual es logrado, según el dictamen efectuado por la psicóloga Sayuri Herrera a la víctima .

Indicó igualmente el representante del Ministerio Público que la medida cautelar de detención preventiva impuesta, tiene como finalidad proteger la integridad de los testigos ya recabados y los que faltan por recabar, así como la protección de la víctima y además mantener allegado al proceso al sindicado. Mediante Resolución fechada 19 de junio de 2017 se le formuló cargos al señor Alex Iván Cedeño Villarreal, como supuesto infractor de las normas contenidas en el Capítulo I y III, Título II del Libro II del Código Penal, es decir, por presuntamente haber participado en un delito Contra la Libertad, en la modalidad Contra la Libertad Individual y Contra la Inviolabilidad del Secreto y el Derecho a la Intimidad.

Ahora bien, corresponde verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 222, 227 y 237 del Código Procesal Penal, para lo cual ha de determinarse que: la orden de detención se haya emitido por Autoridad Competente; que se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro (4) años de prisión; que exista prueba que acredite el delito y que se acredite la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto. En este sentido, corresponde entonces establecer si la orden de detención del señor Alex Iván Cedeño Villarreal vulnera el derecho fundamental que le asiste.

Al examinar los antecedentes del caso, remitidos al Pleno de la Corte Suprema, en cuanto al aspecto formal, se observa que la medida cautelar censurada fue decretada por Autoridad competente, en este caso, la Fiscalía Superior Especializada Contra la Delincuencia Organizada, la misma consta por escrito y se dio en el marco de una investigación penal por la comisión de un delito Contra la Libertad (Contra la Libertad Individual y Contra la Inviolabilidad del Secreto y el Derecho a la Intimidad).

El artículo 21 de la Constitución Nacional, establece que una persona solo puede ser privada de su libertad, mediante mandamiento escrito de Autoridad competente expedido de acuerdo a las formalidades y por motivo previamente definido en la ley. En el caso particular, este requisito se cumple mediante la citada Resolución de 16 de agosto de 2017, dictada por la Fiscalía Superior Especializada Contra la Delincuencia Organizada.

Por su parte, tenemos que entre los elementos que vinculan a Alex Iván Cedeño Villarreal con el hecho investigado, se encuentra la denuncia interpuesta por el señor René Marquínez Cadavid, quien pone en conocimiento que para el día 5 de febrero de 2016, al salir de su oficina, lo interceptaron dos vehículos, lo apuntan con arma de fuego, luego lo esposan y lo montan a uno de los vehículos donde se encuentra una persona que se identifica como funcionario de la Fiscalía Antidrogas y le dice que iba a ser procesado. Continúa manifestando que lo trasladaron a una Estación de policía ubicada cerca de Albrook Mall, donde primero lo meten a un baño y lo desnudan y luego lo sientan en una silla ya vestido y le colocan al lado sus pertenecías. Posteriormente lo pasan a una oficina que dice UAF, donde dos personas con saco y corbata lo recibieron, uno de ellos le pone en conocimiento sus derechos, le toman unos datos y las huellas dactilares y le indica que va a ser procesado por narcotráfico.

Señaló el denunciante que llegó un sujeto que no recuerda si se llama Mauricio y les dice a los demás que se lo lleven al otro cuarto y en ese lugar había fotos suyas donde lo señalaban como cabecilla de un grupo del narcotráfico y que era requerido por la Interpol, además tenían fotos de sus hijos, esposa y de la casa de su hermana, datos de sus familiares y los lugares que había visitado en los últimos 10 años. Indicó que luego entró Mauricio y le dijo que había serios cargos contra él, que sino cooperaba no iba a ver más a su familia, pero que él podía ayudarlo si le daba información valiosa. Ante esto le manifestó al tal Mauricio que le daría nombres de personas y las compañías que recibían dinero en Panamá, sin embargo, Mauricio le solicitó la cuenta donde depositaban esos dineros.

Siguió manifestando el denunciante que estuvo en el lugar desde las 11:00 A.M. hasta las 8:00 P.M., dejándolo frente a la piscina de Albrook y antes de que se bajara le dijeron que lo iban a contactar, que no se preocupara que él (Mauricio) era el encargado de su seguridad. Posteriormente Mauricio lo contactó varias veces desde el celular número 6589-8288 y en una ocasión lo llevó al edificio Torres de Alba donde le hicieron una prueba de polígrafo y le exigieron explicarles cómo era el procedimiento de la venta al por mayor y de los cobros en efectivo, también le hizo comprar unas camisas para hacer un trabajo encubierto para recabar información. Por último, manifestó que a raíz de la privación de libertad, no puede dormir bien y tiene temor a manejar (fs.1-7).

Las declaraciones juradas rendidas bajo la gravedad de juramento por los agentes de la policía Charlie Lara Castillo, Manuel Horacio Buenaventura, Jhonathan Sánchez Gutiérrez, José Guerra Hurtado, Orlando Samaniego Mendoza, Luis Justavino Rodríguez, Elías Pittí Núñez y Manuel Amador Campos Fernández, quienes coincidieron en manifestar que la privación de libertad del señor René Marquínez Cadavid, se da en razón de una supuesta operación de reclutamiento de fuente, ordenada por el Mayor Alex Iván Cedeño Villarreal, con el fin que el prenombrado Marquínez Cadavid proporcionara nombres y números de cuentas de clientes de la empresa para la cual trabajaba. Además, indicaron que le hacían seguimiento al señor René Marquínez desde antes de su retención y que el mismo fue llevado a las instalaciones de la Unidad de Asuntos de Fronteras ubicada dentro de la Policía Nacional de Ancón, haciéndole pensar que estaba entrando a la Unidad de Análisis Financiero y estando allí se le mostraron una serie de fotos de su entorno familiar, haciéndole creer que tenía una serie de procesos por lavado de dinero. Incluso el Sargento Manuel Campos Fernández manifestó, además, que cuando el Mayor Alex Iván Cedeño, estaba interrogando a la víctima, no se identificó con su verdadero nombre, sino dijo llamarse “MAURICIO”. (fs. 512-522, 532-537, 538-543, 568-572, 576-582, 583-587 y 593-598).

De fojas 604 a 937 se aporta Diligencia de Extracción de Imágenes realizada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses al Servidor de la Unidad de Asuntos de Fronteras, donde se aprecia todo lo relacionado con la privación de libertad del señor René Marquínez Cadavid, lo cual coincide con la denuncia interpuesta.

Se aportó a la investigación las certificaciones a través de las cuales las Fiscalías Primera y Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Droga, así como la Fiscalía de Circuito de Descarga Especializada en Delitos Relacionados con Droga y la Fiscalía Segunda Especializada Contra la Delincuencia Organizada, indican que en su Despacho no se ha instruido sumario en contra del señor René Marquínez Cadavid. (fs. 34 y 39-41).

Al rendir declaración indagatoria Alex Iván Cedeño Villarreal, negó los cargos formulados en su contra y manifestó que el señor René Marquínez Cadavid no es víctima, toda vez que existía un grado de aprecio y amistad entre ellos. Señaló que Marquínez Cadavid le proporcionó nombres de personas y empresas dedicadas a la bancarización criminal. Afirma que no existió ninguna privación de libertad, toda vez que la operación estaba autorizada por los Fiscales de Drogas y de ello tenía conocimiento el Director de la Policía Nacional, así como el Director de Inteligencia. Agregó que, la forma como se reclutó a la fuente René Marquínez Cadavid, es un método utilizado en materia de inteligencia para obtener información referente a algún ilícito (fs.995-1005, 1012-1042).

Cabe destacar que mediante Vista Fiscal N°41 de cuatro (4) de octubre de 2017, la Fiscalía Superior Especializada Contra la Delincuencia Organizada solicitó a la Juzgadora de la causa que al calificar el mérito del sumario dicte un Llamamiento a Juicio en contra de ALEX CEDEÑO VILLARREAL, por presuntamente haber participado en un delito Contra la Libertad, en la modalidad Contra la Libertad Individual y Contra la Inviolabilidad del Secreto y el Derecho a la Intimidad, disposiciones contenidas en el Capítulo I y III, Título II del Libro II del Código Penal (fojas 1504-1530).

Es así, que considera esta Superioridad que hasta el momento existen los elementos suficientes que vinculan al señor Alex Iván Cedeño Villarreal con los hechos delictivos que se investigan, lo que nos permiten sostener que la medida cautelar impuesta al sindicado Cedeño Villarreal en la presente causa, es necesaria, idónea y proporcional y cumple con el propósito de asegurar que el mismo atienda el Proceso.

Por tanto, luego del análisis del expediente bajo revisión, esta Corporación de Justicia es del criterio que la medida cautelar de naturaleza personal aplicada a Alex Iván Cedeño Villarreal no violenta ninguna disposición constitucional ni legal y en consecuencia, lo que corresponde en derecho es confirmar la Resolución venida en apelación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia N°05 de 18 de enero de 2019, a través de la cual, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, “DECLARA LEGAL la medida cautelar personal de detención provisional que pesa sobre ALEX CEDEÑO VILLARREAL, acusado por la presunta comisión del delito contra la libertad (contra la libertad individual) y contra la inviolabilidad del secreto y el derecho a la intimidad.”

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

ASUNCIÓN ALONSO MOJICA---CECILIO CEDALISE RIQUELME----HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---HARRY A. DÍAZ --- VOTO CONCURRENTE--- LUIS RAMÓN FÁBREGA S. JERÓNIMO E. MEJÍA E.-----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO ---ABEL AUGUSTO ZAMORANO

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LIZETH BERROCAL A FAVOR DE YOSSIMARE ALEXANDER SHEFFER MUÑOZ CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	17 de septiembre de 2019
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	550-19

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Hábeas Corpus Correctivo presentada por la licenciada Lizeth Berrocal actuando en nombre y representación del señor YOSSIMARE ALEXANDER SHEFFER MUÑOZ, contra la Dirección General del Sistema Penitenciario.

FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

En lo esencial la Accionante señaló que el día 29 de marzo de 2019, su representado Jossimare Alexander Sheffer Muñoz fue trasladado del sector B del Centro Penitenciario La Nueva Joya, donde se encontraba recluido, al sector C del mismo centro, por órdenes del Director General del Sistema Penitenciario.

Sigue indicado la letrada que el sector C del Centro Penitenciario La Nueva Joya, es considerado de máxima seguridad y se utiliza actualmente como un espacio de tortura, tratos crueles e inhumanos debido a que no cuenta con un Director del sector, ni de una Junta Técnica y que la seguridad interna se encuentra a cargo de la Policía Nacional y tampoco cuenta con programas de Tratamiento y Reinserción Social. Agrega que “las personas privadas de libertad que se encuentran recluidas en este sector se encuentran en total confinamiento y no se permite ningún tipo de actividad que vaya encaminada al desarrollo de capacidades y habilidades técnicas o profesionales que les permita la reinserción social.”

Sostiene la licenciada Lizeth Berrocal, que su representado mantenía buen comportamiento y se encontraba realizando actividades laborales intramuros, sin embargo, considera que con el traslado al sector C del Centro Penitenciario la Nueva Joya, Jossimare Sheffer Muñoz se ha visto afectado y se le han violado sus derechos al no permitirle realizar ningún tipo de actividad de tratamiento.

Concluye su escrito solicitando se declare ilegal el traslado realizado por el Director General del Sistema Penitenciario, y que su representado sea retornado al sector B del Centro Penitenciario la Nueva Joya, toda vez que considera que dicho traslado es violatorio de normas constitucionales y legales.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus, el Licenciado Etéreo Armando Medina Marín, en calidad del Director General del Sistema Penitenciario, a través de la Nota No.516-DIR/AL de 7 de junio de 2019 indicó lo siguiente:

"…

1. Si es o no cierto que ordenó la detención; y de serlo, si lo ordenó verbalmente o por escrito;

No es cierto que esta Dirección General, ordenó verbalmente o por escrito la detención del señor YOSSIMARE ALEXANDER SHEFFER MUÑOZ.

2. Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ello;

Los motivos o fundamentos de hecho que se tuvo para ello son desconocidos, en virtud de que el suscrito no ordenó la detención del precitado.

3. Si tiene bajo su custodia o a sus órdenes a la persona que se le ha mandado a presentar y, en caso de haberla transferido a otro funcionario, debe indicar exactamente a quién, en qué tiempo y por qué causa.

Este Despacho si tiene bajo su custodia al prenombrado quien se encuentra detenido en el Centro Penitenciario La Nueva Joya, en virtud del Oficio N° UH-AO-1570-2014 de 18 de septiembre de 2014, de la Fiscalía Auxiliar de la República Unidad para la Investigación de Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal (Área Oeste), sindicado por los delitos de:

1B. Contra la Vida e Integridad Personal en su modalidad de Homicidio Doloso, en perjuicio de (Roberto Acosta De León, (q.e.p.d), Yarismeilys Acosta Quintana (q.e.p.d.) y Luis Arturo Gálvez (q.e.p.d.).

2-. Por Femicidio, en perjuicio de Yaiquiribeth Quintana (q.e.p.d.).

3-. Por Asociación Ilícita para Delinquir."

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Cumplido el trámite de rigor, el Pleno procede a decidir lo que en derecho corresponde, no sin antes señalar que la Acción de Hábeas Corpus tiene como propósito tutelar la libertad corporal de las personas contra órdenes de detención arbitrarias proferidas por servidores públicos, en contravención al orden constitucional y

las garantías y los derechos que consagra la Constitución Política, los que de conformidad con el artículo 17 de la misma deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.

Observa el Pleno, que en esta oportunidad el Accionante no cuestiona la legalidad de la orden de detención, sino que en libelo de Hábeas Corpus, la licenciada Lizeth Berrocal ha señalado que el Director General del Sistema Penitenciario, ordenó el traslado de su representado del Sector B, donde se encontraba, al Sector C del Centro Penitenciario La Nueva Joya, sector que manifiesta se utiliza como un espacio de tortura y trato crueles, lo que constituye una violación de los derechos humanos; señala además que en el Sector C a su representado no se le permite realizar ningún tipo de actividad de tratamiento. Por tales razones, solicita que se declare ilegal la medida adoptada por el Director General del Sistema Penitenciario y se ordene que su representado sea retornado al Sector B donde se encontraba.

Como se advierte, la Acción de Hábeas Corpus que nos ocupan se presentan en su modalidad Correctiva, la cual procede cuando se verifican situaciones ilegales o arbitrarias respecto de las formas o condiciones en que se cumplen las detenciones o las penas privativas de la libertad. Con esta acción se busca proteger a quien estando privado de su libertad personal, es objeto de tratos que atenten contra su dignidad o su integridad física o cuando el centro carcelario en el que se encuentra, le impide el ejercicio de su derecho a la defensa.

Lo anterior, se encuentra regulado en el artículo 23 de la Constitución Política el cual establece en el último párrafo lo siguiente:

> “Artículo 23. ….
>
> …
>
> El habeas corpus también procederá cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal, o cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa.” (Lo resaltado es nuestro)

Sobre este tema en particular, el autor panameño, Rigoberto González Montenegro, en su obra "Curso de Derecho Procesal", señaló lo siguiente:

> "Lo que se pretende por medio del hábeas corpus correctivo es, por ende, evitar los tratos vejatorios, degradantes e infractores de la condición humana de los detenidos. En este caso, ya no se trata de hacer frente o de proteger la libertad corporal ante una orden de detención o de recobrar la libertad arbitrariamente restringida, sino la de brindar protección a los detenidos, cuando son objeto de malos tratos o de medidas vejatorias en los centros carcelarios." (GONZÁLEZ MONTENEGRO, Rigoberto. "Curso de Derecho Procesal". Página 207. Litho Editorial Chen. Panamá. 2002.

Respecto al Hábeas Corpus Correctivo, nuestra jurisprudencia ha indicado los supuestos que son objeto de revisión a través de dicha acción.

Mediante fallo de 14 de marzo de 2008, el Pleno de la Corte expresó lo siguiente:

"Para iniciar el estudio de la acción constitucional presentada, el Tribunal de Hábeas Corpus aclara que la acción es interpuesta en su modalidad correctiva por la cual no se objeta que la detención sea legal, sino que persigue que se examine si las condiciones en las que se está llevando a cabo, o bien, el trato otorgado a los detenidos es abusivo. Siendo así, esta modalidad de hábeas corpus pretende reconocerles y garantizarles los derechos a los detenidos independientes que se encuentren privados de su libertad.

En ese sentido, es viable la interposición de demanda de hábeas corpus correctiva en los siguientes supuestos:

1-Cuando se mantiene detenido a un individuo en una cárcel fuera de la sede del tribunal que lo juzga;

2-Cuando se somete al individuo durante la detención o prisión, a tratos crueles o indebidos; y

3-Cuando ha cumplido en exceso la pena consignada en la sentencia.

Como se confirma, el hábeas corpus correctivo no tiene como finalidad obtener la recuperación de la libertad sino que sean respetadas las condiciones en que la misma se ejecuta."

Señalado lo anterior, esta Corporación de Justicia advierte que si bien se ha promovido una Acción de Hábeas Corpus Correctivo, las circunstancias invocadas por la parte actora, no configuran los presupuestos para que opere el mismo, ya que, si bien este tipo de acción constitucional ha sido instituida para garantizar entre otras cosas, que una persona durante la detención no sea sometida a tratos crueles o indebidos. En el caso que nos ocupa, vemos que los fundamentos desarrollados por la accionante en ningún momento han señalado que el privado de libertad JOSSIMARE ALEXANDER SHEFFER haya padecido o esté padeciendo de tratos crueles o indebidos que pongan en peligro su vida o integridad física o mental en el Centro Penitenciario La Nueva Joya, Sector C, donde se encuentra recluido actualmente.

Tampoco la defensa ha podido aportar elemento alguno, ni siquiera de forma indiciaria, que demuestren que el privado de libertad, señor JOSSIMARE ALEXANDER SHEFFER MUÑOZ, tiene en riesgo su "integridad física, mental o moral" tal cual lo protege el artículo 23 de la Constitución Política.

Por lo que la situación planteada por la Accionante, es decir, el traslado del detenido JOSSIMARE SHEFFER MUÑOZ del Sector B al Sector C del Centro Penitenciario La Nueva Joya, le corresponde decidirlo al Director General del Sistema Penitenciario en virtud de la competencia asignada por la Ley No.55 de 30 de julio de 2003 y el Decreto Ejecutivo No.393 de 25 de julio de 2005, que regula todo lo concerniente al Sistema Penitenciario Panameño.

En consideración a todo lo anterior, lo que procede en estricto derecho es declarar no viable la Acción Constitucional interpuesta a favor de JOSSIMARE ALEXANDER SHEFFER MUÑOZ, toda vez que no se configuran los presupuestos contenidos del artículo 23 de la Constitución Política Nacional y así se procederá.

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la Acción de Hábeas Corpus

Correctivo presentada por la licenciada Lizeth Berrocal actuando en nombre y representación del señor YOSSIMARE ALEXANDER SHEFFER MUÑOZ, contra la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- ASUNCIÓN ALONSO MOJICA -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS GÓNDOLA MOLINAR ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIO CÉSAR LISAC JIMÉNEZ, PARA SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN NO. AN 5296-ELEC DE FECHA 3 DE MAYO DE 2012, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. (POR LA CUAL SE DECLARA EL RESCATE ADMINISTRATIVO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA GENERACIÓN HIDROELÉCTRICA CELEBRADO EL 21 DE OCTUBRE DE 2005, ENTRE EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (AHORA, AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS) Y LA EMPRESA LA MINA HYDRO- POWER, CORP., PARA LA CONSTRUCCIÓN, EXPLOTACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA CENTRAL HIDROELÉCTRICA DENOMINADA BAJO DE MINA, QUE APROVECHARÍA LAS AGUAS DEL RÍO CHIRIQUÍ VIEJO, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE CAISÁN, DISTRITO DE RENACIMIENTO, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, POR RAZONES DE INTERÉS SOCIAL URGENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	24 de septiembre de 2019
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	839-18

VISTOS:

El Magíster José De Jesús Góndola, actuando en nombre y representación del señor Julio César Lisac Jiménez, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia una Demanda de Inconstitucionalidad en contra de la Resolución AN No.5296-Elec del 3 de mayo de 2012, que declara el Rescate Administrativo del Contrato de Concesión para Generación Hidroeléctrica celebrada el 21 de octubre de mayo de 2005, entre el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora, Autoridad Nacional de los Servicios Públicos) y la empresa La Mina Hydro-Power, Corp., para la construcción, explotación y mantenimiento de la central hidroeléctrica denominada Bajo de Mina, que aprovecharía las aguas del río Chiriquí Viejo, ubicado en el corregimiento de Caisán, distrito de Renacimiento, provincia de Chiriquí, por razones de Interés Social Urgente…".

El Accionante manifiesta que se violó el derecho al Juez Natural independiente e imparcial infringiendo el Principio del Debido Proceso,

ya que el Acto impugnado fue realizado por organismos administrativos y no jurisdiccionales como lo establece el artículo 1927 y siguientes del Código Judicial, que es la Ley aplicable en el caso concreto a su

criterio. Además indica que estima que es un acto nulo, puesto que el Rescate Administrativo burló la ejecución de una Sentencia.

Agrega que se violó el Principio de Legalidad ya que todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción.

Considera el Activador Constitucional que es evidente que el Rescate Administrativo violó el artículo 1928 del Código Judicial y que se observa la ausencia de motivación legal.

Expone también que se violaron los artículos 17, 18, 32, 47, 210 de la Constitución Política.

Arguye que se debe invocar la doctrina de Cosa Juzgada Constitucional que emanó de la Sentencia del 31 de agosto de 2015 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia y que una vez se comprueben los hechos y fundamentos de la presente Acción se declare Nula por Inconstitucional, tanto la Resolución N° AN5296-Elec de 3 de mayo de 2012, mediante la cual se declaró Rescate Administrativo del Contrato de Concesión para la Generación Hidroeléctrica celebrado el 21 de octubre de 2005, como los demás actos administrativos concomitantes, provenientes de la Autoridad que fueron dictados.

Solicita el Peticionario que de conformidad con los artículos 1932 y 2570 y siguientes del Código Judicial, se decrete en desacato al licenciado Roberto Meana, con el objeto que cumpla con lo dispuesto en la Sentencia del 11 de noviembre de 2010 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Además pide que se decrete con efecto retroactivo la Declaratoria de Inconstitucionalidad sobre el Rescate Administrativo a fin que se reestablezca el derecho particular violado y se ejerza el efectivo control coactivo de la legalidad.

Se procede a examinar la Demanda de Inconstitucionalidad, a fin de verificar si cumple con los requisitos formales exigidos en este tipo de Procesos.

En efecto, este Tribunal Constitucional observa que el escrito que contiene la presente Acción cumple con las formalidades exigidas de toda Demanda y lo establecido en el artículo 2560 del Código Judicial, en cuanto a indicar la disposición constitucional que estima infringida.

No obstante lo anterior, el Pleno de la Corte estima que el proponente de la Acción bajo estudio desatiende requerimientos legales y jurisprudenciales. En primer lugar, tenemos que el Accionante no realizó la transcripción literal del Acto acusado, ya que del libelo se desprende que solo se limitó a transcribir la parte resolutiva del Acto censurado. En segundo lugar, se aprecia que al revisarse detenidamente los cargos de infracción constitucional expuestos por el Accionante, los mismos no logran establecer de qué forma se da el conflicto entre la Resolución demandada y las normas constitucionales invocadas en este caso.

Cabe destacar, que es en ese apartado de la Demanda donde el Activador Constitucional debe explicar cómo la Resolución N° AN 5296-Elec del 3 de mayo de 2012, proferida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), contraviene las garantías constitucionales consagradas en los artículos 17,18, 32, 47 y 210 de la Constitución Política.

Adicionalmente, se aprecia que los argumentos plasmados no logran advertir a esta Colegiatura cargos específicos de inconstitucionalidad, teniendo en cuenta que por el contrario, los motivos plasmados hacen referencia a aspectos de legalidad y además se limitan a consideraciones que no logran desarrollar con claridad cómo dicha Resolución conculca el orden constitucional.

Sobre este punto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en Fallos del 11 de febrero de 2015 y del 30 de julio de 2008 señaló lo siguiente:

> "En cuanto al numeral 2, se advierte que la presente acción constitucional no atiende con dicho requisito, toda vez que los planteamientos realizados por el actor, no cumplen con la motivación concreta e individual que debe hacerse a cada uno de los cargos de infracción constitucional que sean invocados en este tipo de acciones, ni con la expresión del concepto de la violación. Lo anterior, impide al tribunal constitucional apreciar en qué consiste la supuesta afectación a las normas constitucionales aducidas por el postulante, requerimiento procesal básico para proceder a la admisibilidad de la acción de inconstitucionalidad presentada. Por lo tanto, con vista de las deficiencias anotadas, la Corte considera que lo que corresponde en derecho es proceder a decretar su inadmisibilidad." (Sentencia del Pleno de la Corte del 11 de febrero de 2015).

> "En tal sentido, la jurisprudencia de este tribunal (cfr. Fallos del 29 de agosto de 2003, 5 de abril de 2004, 3 de mayo de 2005, 14 de agosto de 2007), así como la doctrina, han insistido en que la sección correspondiente a la expresión del concepto de infracción de la norma, constituye uno de los espacios de mayor relevancia en la construcción de la acción de inconstitucionalidad, pues se reserva para que el activador constitucional pueda desarrollar el discurso en el que se describe de manera diáfana, lógica y congruente, la forma o la manera a partir de la cual se genera la antinomia entre la norma constitucional y cualquier otra ley, decreto, reglamento, resolución o acto de carácter público, susceptible de ser revisado en sede constitucional."

> "Luego de la transcripción de las normas constitucionales consideradas como violadas por la ley acusada, procede el punto más importante de la demanda. La explicación del concepto de la infracción… Este aspecto del concepto de la infracción es de lo más importante y en este sentido el abogado debe esforzarse en explicar jurídicamente cómo es que se produce el choque entre la ley o el acto de autoridad demandado con la norma constitucional que se estima violada." (Molino, Mola, Edgardo. "La Jurisdicción Constitucional en Panamá." Primera Edición 1998. Biblioteca Jurídica Diké. pág 425). (Fallo del Pleno de la Corte del 30 de julio de 2008).

Ante la situación planteada, debemos indicar que no sólo se exige el fiel cumplimiento de algunos requerimientos de orden formal, sino también que el Accionante debe explicar con claridad y sustento cómo la Resolución atacada en la vía constitucional se contrapone a la norma constitucional invocada, por lo que sus argumentos deben desarrollarse en dicho contexto.

Por otro lado, debemos recordar que la Acción de Inconstitucionalidad es una Acción autónoma que tiene como objeto la Supremacía e integridad de la Constitución a través de la declaratoria de Inconstitucionalidad de Leyes, Decretos Leyes, Decretos de Gabinete, Decretos, Acuerdos, Resoluciones y demás actos provenientes de una Autoridad que contraviene los Principios y normas constitucionales salvaguardadas en nuestra Carta Magna.

Habida consideración de las deficiencias en que incurre el peticionario al formular la presente Demanda, esta Corporación de Justicia estima que la misma se hace inadmisible y por tanto así se pronuncia.

En mérito de lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por el Magíster José De Jesús Góndola, actuando en nombre y representación del señor Julio César Lisac Jiménez en contra de la Resolución AN No.5296-Elec del 3 de mayo de 2012, proferida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP).

Notifíquese y Cúmplase,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

ASUNCIÓN ALONSO MOJICA--EFRÉN C. TELLO C.--HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA ---RRY A. DÍAZ-- LUIS RAMÓN FÁBREGA S. ---ÓNIMO E. MEJÍA E. --ANGELA RUSSO DE CEDEÑO--ABEL AUGUSTO ZAMORANO

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	24 de septiembre de 2019
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	643-17

VISTOS:

El licenciado Rogelio Cruz Ríos, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Inconstitucionalidad, en su propio nombre y representación contra el artículo 476 del Código Procesal Penal.

Acogida la Demanda y cumplidos los requisitos propios para este tipo de Procesos, entra el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver sobre la constitucionalidad de la norma.

I- HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA

El Activador Constitucional fundamenta su demanda de la siguiente manera:

"PRIMERO: Conforme a lo que dispone el artículo 160 de la Constitución Política, "Es función judicial de la Asamblea Nacional conocer de las acusaciones o denuncias que se presenten contra el Presidente de la República y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y juzgarlos, si a ello diere lugar, por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones en perjuicio del libre funcionamiento del poder público o violatorios de la Constitución o las leyes."

SEGUNDO: El Código Procesal Penal regula, como un proceso especial, el proceso seguido al Presidente de la República en sus artículos 467 y siguientes.

TERCERO: El artículo 476 del Código Procesal Penal dispone que, concluido el proceso seguido a un Presidente de la República, "De ser encontrado culpable el imputado, se dictará la sentencia dentro de los diez días siguientes, que será firmada por el Presidente y el Secretario General de la Asamblea Nacional."

CUARTO: El procedimiento dispuesto por el Código Procesal Penal para el juzgamiento de un Presidente de la República no permite el recurso de apelación de la sentencia final, con lo cual se viola el principio de la doble instancia consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la OEA.

QUINTO: Conforme al artículo 4 de la Constitución Política, la República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional.

SEXTO: Los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos disponen que los Estados Partes en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidas en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que está sujeta a su jurisdicción y a que si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados no estuvieren ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

SÉPTIMO: La República de Panamá, como Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos no ha adoptado las disposiciones legales necesarias para hacer efectivo el derecho a la doble instancia en los procesos seguidos al Presidente de la República."

II - DISPOSICIÓN ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL

La Acción procesal que nos ocupa plantea ante este Tribunal Constitucional, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Procesal Penal.

El Artículo 476 del Código Procesal Penal, cuya inconstitucionalidad se demanda, es del tenor siguiente:

> "Artículo 476: Sentencia. De ser encontrado culpable el imputado, se dictará la sentencia dentro de los diez días siguientes, que será firmada por el Presidente y el Secretario General de la Asamblea Nacional."

III- DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Las normas constitucionales cuya violación aduce el postulante, son el artículo 8.2 h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 4 de la Constitución Política, los cuales son del tenor siguiente:

Artículo 8: Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en contra de ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

   ...h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

   …".

Artículo 4. La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional.

Sostiene el Activador Constitucional que el artículo 8.2 h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho fundamental de la doble instancia en los procesos penales y de otra índole que se sigan en la jurisdicción de la República de Panamá, como Estado Parte en la Convención Americana.

Agrega el Accionante que el artículo 476 del Código Procesal Penal, acusado de inconstitucional, al no permitir el recurso de apelación ante juez o tribunal superior, infringe en concepto de violación directa, por acción, lo que dispone el artículo 8.2 h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Señala el Recurrente que el artículo 4 de la Constitución Política, reconoce que la República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional, como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que la Convención Americana sobre Derechos Humanos es parte del bloque de constitucionalidad, en especial, el artículo 8 según lo ha reconocido reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Igualmente, considera el Accionante que al establecer el artículo 476 del Código Procesal Penal que de ser encontrado culpable el imputado, se dictará la sentencia dentro de los diez días siguientes, que será firmada por el Presidente y el Secretario General de la Asamblea, sin derecho a recurso alguno; y al no establecer dicha norma el derecho a la doble instancia consagrado por el Derecho Internacional, se incurre en violación directa, por acción, de la norma constitucional citada.

IV- OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, licenciado Rigoberto González Montenegro, al emitir concepto en relación con la presente Demanda de Inconstitucionalidad, señaló en su Vista N° 129 de cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018), que el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, no limita, ni prohíbe, sino que omite incluir expresamente el derecho a impugnar la decisión en los procesos especiales al Presidente de la República, por lo que considera que dicho artículo no contiene ninguna frase, palabra o texto que lo haga inconstitucional, ya que es una norma procedimental, que deviene de los artículos anteriores, en cuanto al procedimiento de los juicios penales ante la Asamblea Nacional, contra el Presidente de la República y el cual deriva del artículo 160 de la Constitución Política, por lo que advierte que lo demandado por el accionante constituye la denominada “Inconstitucionalidad por Omisión”, figura que no existe en nuestro ordenamiento jurídico.

Sostiene el representante del Ministerio Público, que querer suponer que hubo omisión legislativa en cuanto a un medio de impugnación, y que la norma impugnada sea inconstitucional por eso, es aceptar la figura de la inconstitucionalidad por omisión, la cual no es demandable en nuestro ordenamiento jurídico, y que en el caso hipotético de declararse inconstitucionalidad dicha norma, desaparecería el artículo, sin resolver de ninguna manera la inquietud del accionante.

De igual manera señaló el Procurador de la Administración, que el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, no prohíbe impugnar la decisión que se refiere la norma a través del Control de la Convencionalidad, ya que el artículo atacado de inconstitucional, no establece taxativamente una prohibición para interponer algún tipo de recurso, con lo cual no se conculca las garantías judiciales establecidas en el artículo 8.2 h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4 y 17 de la Constitución Política.

Por otro lado, expresa el Procurador que es evidente que en el Código Procesal Penal no se pueda introducir un recurso de apelación contra las sentencias de la Asamblea Nacional, ya que ese Órgano del Estado constituye un tribunal de única instancia, es decir, que nos encontramos ante el Órgano Legislativo en funciones judiciales, como máxima autoridad, tal como está previsto expresamente en el Texto Fundamental.

Finalmente, el Procurador de la Administración solicitó declarar que No Es Inconstitucional el artículo 476 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, que adopta el Código Procesal Penal, ya que no infringe el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ni el artículo 4, o algún otro de la Constitución Política de la República.

V- FASE DE ALEGATOS.

Según lo dispuesto en el artículo 2564 del Código Judicial, una vez devuelto el expediente por la Procuraduría de la Administración, se fijó en lista el negocio por el término de 10 días, contados a partir de la última publicación del edicto correspondiente en un diario de circulación nacional, para que todos los interesados presentaran argumentos por escrito, oportunidad que fue utilizada por el Demandante.

En el alegato que aparece visible a fojas 28-29 del expediente, el Activador Constitucional refuta la posición del representante del Ministerio Público y reitera su posición de que se declare inconstitucional el artículo 476 del Código Procesal Penal.

VI. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de expuestos los argumentos y el alegato de la parte actora y la opinión del Ministerio Público a través de la Procuraduría de la Administración, el Pleno se aboca a considerar la pretensión que se formula en la Demanda.

En este sentido, la competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia para conocer y resolver de las Acciones de Inconstitucionalidad encuentra sustento constitucional en lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Nacional, así como en lo dispuesto en el artículo 2559 del Código Judicial, el cual permite que cualquier persona, por medio de apoderado legal, impugne ante este Máximo Tribunal Constitucional las Leyes, Decretos de Gabinete, Decretos Leyes, Decretos, Acuerdos, Resoluciones y demás Actos provenientes de una Autoridad que considere inconstitucionales y pedir, por tanto, su correspondiente declaración de inconstitucionalidad.

Sostiene el Activador Constitucional que el artículo 476 del Código Procesal Penal viola, de forma directa por acción, el artículo 4 de la Constitución Política y el artículo 8.2 h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por cuanto, en su opinión, el artículo 8.2 h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho fundamental de la “doble instancia” o “derecho a apelación” ante una instancia superior en los procesos penales contra el Presidente de la República que se sigan en la jurisdicción de la República de Panamá como Estado Parte en la Convención, y el artículo 4 de la Constitución Política reconoce que la República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional, como lo es la Convención Americana sobre Derechos de la OEA. Señaló, además, el Accionante que “Al establecer el artículo 476 del Código Procesal Penal que de ser encontrado culpable el imputado, se dictará la sentencia dentro de los diez días siguientes, que será firmada por el Presidente y el Secretario General de la Asamblea, sin derecho a recurso alguno; y al no establecer dicha norma el derecho a la doble instancia consagrado por el Derecho Internacional, se incurre en violación directa, por acción, de la norma constitucional citada.”

Para mayor claridad, pasamos a transcribir el artículo demandado de inconstitucional:

> “Artículo 476: Sentencia. De ser encontrado culpable el imputado, se dictará la sentencia dentro de los diez días siguientes, que será firmada por el Presidente y el Secretario General de la Asamblea Nacional.”

Ahora bien, al confrontar los argumentos del Accionante y el artículo que se demanda como inconstitucional, se advierte que lo planteado se fundamenta en que del artículo 476 del Código Procesal Penal se desprende el “…no permitir el recurso de apelación ante juez o tribunal superior…” (f.2) según se alcanza a leer en el desarrollo del concepto de la infracción del artículo 8.2 h) de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos. Luego, al desarrollar el concepto de la infracción del artículo 4 de la Constitución Política indica que se apoya en que el artículo 476 establece la sentencia contra el Presidente se puede dictar "…sin derecho a recurso alguno; y al no establecer dicha norma el derecho a la doble instancia… se incurre en violación… de la norma constitucional…" (f.2).

De la lectura del memorial de demanda, entonces, se colige que, el censor estima que la inconstitucionalidad se da por el contenido del propio texto de la norma impugnada constitucionalmente pues encuentra una limitación o prohibición del "recurso de apelación" o del derecho a "recurso alguno" o el "derecho a doble instancia".

No obstante, se observa que la Procuraduría de la Administración, mediante su Vista No. 129 de 5 de febrero de 2018, ofrece una interpretación de la lectura de la demanda que contrasta con lo esbozado en ella; enfoque que no compartimos en su totalidad. Esto es, percibe que la demanda de inconstitucionalidad se refiere a una omisión en el texto de la norma atacada, contrario a lo expuesto por el demandante. En este sentido, nos inclinamos a que el cargo guarda relación con una comisión y no a una omisión. De hecho, así es calificado por el propio impulsador del presente debate jurídico, al desarrollar el concepto de la infracción.

En base a lo anterior, la Procuraduría de la Administración le endilga una tesis al demandante, que no es la que en realidad éste expone, y procede a plantear un contra argumento para contradecirla. A dicha tesis la califica como "inconstitucionalidad por omisión" a la cual, inmediatamente, contesta que no es posible como modalidad de declaratoria de inconstitucionalidad en Panamá. De hecho, para apoyarse, cita un aporte doctrinal nacional, a saber:

> " En Panamá el control constitucional sólo se puede dar contra una norma... ya vigente, pero no por omisión en la función legislativa, porque es requisito que la norma exista…" (MOLINO MOLA, Edgardo. "La Jurisdicción Constitucional en Panamá". Cuarta edición actualizada. 2011. Página 377). (Resalta el Pleno).

A juicio del Pleno, asumiendo como bueno el enfoque con el que la Procuraduría de la Administración concibe el argumento de la demanda –esto es, que estamos en una discusión sobre omisión legislativa-, lo cierto es que tampoco compartimos la conclusión categórica y absoluta en relación a la imposibilidad de la aplicación de lo que en doctrina constitucional comparada se conoce como "inconstitucionalidad por omisión legislativa".

En este sentido, conviene precisar sus presupuestos y sus efectos jurídicos, para luego saber si es necesario relativizar bajo análisis casuístico la considerada imposibilidad en nuestro medio.

Así pues, "la inconstitucionalidad por omisión" es una figura relativamente nueva en el mundo jurídico, impensable hace algunos años. Ha surgido de la doctrina y la jurisprudencia creativa en otros foros, que luego, en algunos países, se ha blindado a nivel de disposición constitucional. Una de las razones para no estar generalmente aceptada es por la crítica que se le hace sobre una posible intromisión del Órgano Judicial en los otros dos Órganos del Estado, en los países donde el modelo de gobierno que se usa es la República. Por ello, ciertamente, donde se ha aplicado y/o institucionalizado, ha representado el replanteamiento del concepto de división de poderes, y el rompimiento de paradigmas sobre la organización política del Estado. Poco a poco se ha tornado pacífica su aceptación, superándose la idea que no debería ser justiciable porque podría producir afectaciones a la estructura política, de separación de poderes del Estado.

Su acogida se basa en que los tres Órganos del Estado están sometidos a la Constitución Política pues en esta última descansa la intención del pueblo que viene a ser el máximo soberano del Estado. De allí que, frente a una directriz expresa de la Carta Magna, el Órgano Judicial, como guardián de la misma, actúa en su defensa sin que ello implique un desborde de sus atribuciones y una invasión en la de los otros Órganos.

Para su mejor compresión, conviene tener presente la distinción entre "normas constitucionales de eficacia directa" de las "normas constitucionales de eficacia indirecta". Las primeras son las que tienen eficacia jurídica propia e inmediata, sin depender de otro cuerpo legal que las desarrolle o las complete. En tanto, las segundas dependen de un desarrollo o instrumentación posterior por parte del legislador para convertirlas en operativas y eficaces ("interpositio legislatoris"); es decir, requieren de una ley ordinaria que detalle su formación, de acuerdo al mandato expresado por el constituyente a través de una potestad reglamentaria o delegación legislativa, siendo una eficacia diferida hasta el momento en que la ley sea promulgada para permitir los plenos efectos de la norma constitucional. Justamente, son en el contexto de las normas constitucionales de eficacia indirecta o diferida en las que transcurre la configuración de la inconstitucionalidad por omisión legislativa.

La doctrina conceptualiza la inconstitucionalidad por omisión legislativa como la inobservancia total o parcial de mandatos concretos contenidos en normas constitucionales de cumplimiento obligatorio, producto de la inacción de los poderes constituidos o de los funcionarios públicos, dentro del plazo establecido en la Constitución o de un tiempo razonable, que ocasiona la pérdida de eficacia normativa de la Constitución (CASTRO PATIÑO, Iván. "Definición y Elementos de la Inconstitucionalidad por Omisión, Revista Jurídica, Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Guayaquil, Ecuador, S. A., p. 74).

El Pleno exhorta a no confundir la "inconstitucionalidad por omisión legislativa" con una "laguna legal". Existe una relación de generó a especie donde la primera es la especie y la segunda es el género. Es decir, todas las inconstitucionalidades por omisión legislativa son una laguna legal, pero no todas las lagunas legales tienen como efecto una declaratoria de inconstitucionalidad bajo el concepto de omisión legislativa.

En este sentido, para tener la perspectiva correcta que nos permita distinguir cuándo estamos frente a una u otra –esto es, una laguna legal o una inconstitucionalidad por omisión legislativa- es necesario hacer un repaso de si se cumplen las siguientes condiciones o se presentan los siguientes elementos, a saber: (a) mandato de legislar; (b) omisión legislativa total o parcial; (c) transcurso de un plazo (d) ineficacia de la norma constitucional.

Así pues, en cuanto al elemento de mandato se refiere a la existencia de una instrucción expresa del constituyente, a través de la redacción del texto constitucional, para la expedición de normas que completen y desarrollen la disposición constitucional; encomienda que debe ser de carácter obligatorio y no una suerte de recomendación al Órgano que debe legislar. Caso contrario, dicha omisión no sería objeto de control de constitucionalidad bajo esta figura, toda vez supondría una intromisión de un Órgano en las funciones del otro. Solo con el mandato expreso de la Constitución, bajo el principio de supremacía constitucional que es de donde emerge, justamente, la estructura de poder político ejercida por los tres Órganos del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) es como se aceptaría esta acción, basado filosóficamente en una jerarquía supra institucional. Se comportaría como un "recorderis" o un aviso o hasta una alarma que un tribunal constitucional, como guardián de la integridad constitucional, hace por considerar que existe algún aspecto que se encuentra

desnudo o vulnerable en la legislación positiva por lo que la supremacía constitucional se encuentra estéril de eficacia.

Si bien la característica o condición esencial y fundamental, que distingue esta figura del resto de lagunas o carencias legales, lo cierto es que, además, debe converger los otros tres elementos destacados anteriormente, pero que bien pueden ser el efecto o consecuencia del incumplimiento del mandato.

Habiendo puesto en su justa y adecuada perspectiva lo que debe entenderse por "Inconstitucionalidad por Omisión", resulta oportuno, ahora, referirnos al Proceso en sí, establecido en nuestro país, para juzgar al Presidente de la República.

Nuestra Constitución Política, en su artículo 160, le atribuye a la Asamblea Nacional la competencia para conocer de las acusaciones o denuncias que se presenten contra el Presidente y para juzgarlo cuando a ello haya lugar.

En ese sentido, en el artículo 146 de Constitución Política se describe a la Asamblea Nacional como una corporación cuyos miembros serán elegidos mediante postulación partidista o libre postulación, mediante votación popular directa. En tanto, en el artículo 147 establece que la Asamblea Nacional se compondrá de setenta y un (71) Diputados que resulten elegidos de conformidad con la Ley.

En desarrollo del artículo 160 de la Constitución Política, el artículo 467 del Código Procesal Penal, reitera la competencia de la Asamblea Nacional para conocer de las denuncias y querellas que se promuevan contra el Presidente de la República por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones en perjuicio del libre funcionamiento del poder público o violatorios de la Constitución Política o las leyes.

De acuerdo con el artículo 468 del mismo Código, las denuncias o las querellas que se interpongan contra el Presidente de la República deberán presentarse ante la Secretaría General de la Asamblea Nacional. Presentada la denuncia o querella, la Secretaría General debe pasarla al conocimiento de la Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales, que es la Comisión Permanente de que habla este artículo 468, con competencia para conocer, en primer lugar, de tales denuncias, según el artículo 50 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional (RORI). En caso que la Comisión decida admitir la denuncia o querella, designará a una Subcomisión de Garantías, compuesta de tres miembros de dicha instancia legislativa para que asuma la responsabilidad de ejercer las funciones que el Código Procesal Penal le asigna al Juez de Garantías. Por último, el artículo 468 habilita a los suplentes de los Diputados que formen parte de la Subcomisión de Garantía para actúen en el Pleno de la Comisión, en la etapa de juicio oral.

El artículo 469 del Código Procesal Penal protege el derecho del Presidente de la República a contar con defensa técnica de un profesional del derecho, desde la presentación de la denuncia o la querella y en todas las actuaciones procesales ante la Asamblea Nacional. Mediante este precepto, se brinda al denunciado o querellado el mismo tratamiento de un imputado en el proceso penal ordinario regulado por el Código Procesal Penal, donde se concibe el derecho a la defensa como inviolable e irrenunciable. La asistencia letrada es una garantía del proceso penal prevista en el artículo 10 de dicha excerta legal, cuyo fundamento viene dado por el artículo 22 de la Constitución Política. Este derecho comprende, además, la posibilidad material que el Presidente mantenga comunicación inmediata, libre y privada, con su defensor.

Por su parte, el artículo 470 del Código Procesal Penal, faculta al Pleno de la Asamblea Nacional para la designación del Fiscal que intervendrá en la investigación de los hechos querellados o denunciados,

excluyendo de la lista de candidatos, para ser designados como Fiscal, a los miembros de la Comisión Permanente (Comisión de Credenciales). Además, esta norma impone al Fiscal el deber de procurar el equilibrio en sus actuaciones, dando igual tratamiento a la práctica de diligencias a favor o contra el imputado. Por último, también faculta al Fiscal a pedir autorización a la Subcomisión de Garantías para practicar, en casos de urgencia, pruebas anticipadas para prevenir que la demora en su acopio comprometa la eficacia del proceso penal.

Cuando el Fiscal concluya la investigación debe presentarla a la consideración de la Subcomisión de Garantías, en la forma que establece el artículo 471 del Código Procesal Penal. Junto con la investigación, debe elevar solicitud de apertura a juicio (debe ser de formulación de la acusación) o de desestimación de los cargos. En este último supuesto, la Subcomisión ordenará inmediatamente el archivo de la causa penal.

En cambio, si la petición del Fiscal es de formulación de la acusación, la Subcomisión de Garantías decidirá si hay causa para remitirla al Pleno de la Comisión Permanente.

Según lo dispone el artículo 472 del Código Procesal Penal, una vez recibida la acusación, la Comisión Permanente le dará traslado al imputado, al defensor y al querellante, junto con los elementos probatorios. Una vez surtido el traslado la Comisión Permanente fijará fecha de audiencia y concederá un plazo de veinte días a las partes para la presentación de pruebas, las que se practicarán en la audiencia. Audiencia sujeta al procedimiento previsto en el artículo 345 del Código Procesal Penal.

La decisión de someter el proceso penal a juicio oral está prevista en el artículo 473 del Código Procesal Penal. Al concluir el acto de audiencia, la Comisión Permanente (Comisión de Credenciales) debe pasar a una fase de deliberación entre sus miembros para acordar si eleva a juicio oral la causa penal. Para adoptar esta decisión, será preciso el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros. La decisión de apertura de juicio oral deberá pasarse entonces al Pleno de la Asamblea Nacional, con petición de que se declare en sesión judicial (artículo 152 de la Constitución Política).

Constituido el Pleno en sesión judicial para debatir el juzgamiento del Presidente de la República, el artículo 474 del Código Procesal Penal establece las reglas especiales concernientes al tiempo que se le concede al Diputado-Fiscal para sustentar su acusación, que es hasta un máximo de una hora y en igual término lo harán el querellante y el defensor.

Otra regla especial dispuesta en este artículo para aplicar al juicio oral, es que las intervenciones de los Diputados, cuando correspondan, deberán sujetarse a las reglas generales contenidas en el Reglamente Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional (RORI).

Lo anterior resulta supremamente revelador sobre el tipo o naturaleza del juzgamiento del Presidente el cual es de índole político y no jurídico. Por lo menos, se trata de un juzgamiento con jurados de conciencia, de 71 jurados pero que representan intereses políticos, muchas veces adversos a los del justiciable. De hecho, el título del artículo 474 del Código Procesal Penal es “Debate para juzgamiento”. Es decir, los diputados reunidos en el Pleno de la Asamblea Nacional, deliberarán a través de discursos, tal cual es la dinámica para la discusión de una ley.

El artículo 475 del Código concierne al trámite de adopción de la decisión de mérito dentro del proceso realizado en la Asamblea Nacional. En este punto, se refiere a la conclusión de los alegatos de las partes y a la

intervención de los Diputados, que coloca el asunto en estado de determinación por parte del Pleno acerca de la declaratoria de culpabilidad o no de la persona acusada, a través de una votación.

De acuerdo al mencionado precepto, la votación será secreta, en el sentido de que no revele la voluntad individual del Diputado, sino que exprese únicamente la voluntad colectiva del Órgano Legislativo. La votación secreta, según el artículo 197 numeral 2 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional (RORI), se lleva a cabo mediante urna cerrada en la que los Diputados depositan su voto escrito en papeletas previamente distribuidas por la Secretaria General o también mediante procedimiento electrónico que acredite el resultado de la votación y omita la identidad de los votantes.

Para dictar sentencia condenatoria, establece también el artículo 475 del Código Procesal Penal, será necesario el voto favorable a la propuesta de las dos terceras partes (2/3) de los miembros que integran la Asamblea Nacional. Concluye estableciendo, el artículo 475, si no se logra el voto favorable de dicha mayoría especial o calificada, el Presidente será declarado no culpable o absuelto; y que, tanto el Diputado-Fiscal como los miembros de la Comisión Permanente, no podrán tomar parte de la votación final del pleno, por lo que, para este efecto, quedarán habilitados sus suplentes para ejercer el voto.

Conforme al artículo 476 del Código Procesal Penal, la Asamblea Nacional, de haber encontrado culpable al imputado, debe dictar la sentencia condenatoria dentro de un término de diez días siguientes, la cual debe ser firmada por el Presidente y el Secretario General.

De la evolución constitucional que ha tenido nuestra Carta Magna, se advierte que en las mismas se dispone que la Ley reglamentará los trámites que deban seguirse en los juicios especiales ante la Asamblea Nacional, incluyendo el de los Presidentes de la República.

En este sentido, en la Constitución de 1904, en el artículo 66, numeral 1 se establecía la competencia a la Asamblea Nacional (Poder Legislativo) para que el juzgamiento al Presidente y a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Esta norma indicaba que "…la ley señalará los trámites que deban seguirse y las penas que hayan de aplicarse".

Con igual delegación legal se refería el constituyente en el artículo 89, numeral 1 de la Constitución de 1941. Fórmula de redacción que se mantuvo en el artículo 120 de la Constitución de 1946. Reiteración de redacción que se encuentra en el artículo 142 de la Constitución de 1972.

Ahora bien, al haberse hecho el repaso del procedimiento que rige en la actualidad para juzgar a un Presidente en la República de Panamá, corresponde que atendamos los argumentos de la censura constitucional que ocupa nuestra atención en esta oportunidad.

Desde este momento vale destacar que no es lo mismo el derecho a la "doble instancia" y/o "apelación" que el derecho a "recurrir" o "impugnar". El Activador Constitucional se refiere en su memorial de demanda a una "doble instancia" como sinónimo de "apelación"; además, estima que el derecho a recurrir que reclama debe ser ante una "instancia superior". Sin embargo, la aplicación del artículo 8.2 h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no debe impulsar, necesariamente, que el derecho a la doble instancia debe entenderse solo como un derecho a recurrir en apelación ante una instancia superior o de mayor jerarquía. Esto es una interpretación para los juzgamientos de carácter común y ordinario pero que debe ser ajustado cuando de procesos especiales de aforaros se trata, como lo es el del Presidente de la República.

Lo que nos hace sentido es que en estos procesos especiales el derecho a recurrir debe ser entendido de forma horizontal y no vertical como sería el recurso de apelación. Nótese el carácter especial y con características distintas, pero no por ello discriminatorias, del juzgamiento de un Presidente de la República, con relación al resto de los justiciables, por la prerrogativa o fuero que le brinda la Constitución Política, juzgamiento que es de carácter político y no judicial. Sin soslayar que, incluso, no se le juzga ante la Asamblea Nacional por cualquier causa penal, de acuerdo al catálogo de tipicidad que se encuentran en el Código Penal, sino solo por las conductas que establece el artículo 191 de la Constitución Política, a saber: (1) Por extralimitación de sus funciones constitucionales; (2) Por actos de violencia o coacción en el curso del proceso electoral; por impedir la reunión de la Asamblea Nacional; por obstaculizar el ejercicio de las funciones de esta o de los demás organismos o autoridades públicas que establece la Constitución; (3) Por delitos contra la personalidad internacional del Estado en contra la Administración Pública.

Una interpretación de la Sentencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica en su párrafo 158 y en el Caso Mohamed vs Argentina, párrafo 97, en las que dicho Tribunal Internacional manifestó que el derecho a impugnar el fallo "busca proteger el derecho de defensa, en la medida en que otorga la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión adoptada en un procedimiento viciado y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona" (el subrayado es nuestro), permite concluir, reiteramos, que el derecho a recurrir una condena puede ser en forma horizontal; sobre todo, si se toma en cuenta, que el Pleno de la Asamblea Nacional no tiene un superior jerárquico, en base a la arquitectura política constitucional de nuestro país.

Hay que recordar que a los jueces se nos exige interpretar en base a la convencionalidad por eso es que se arriba a la conclusión que todo el proceso que consta en la Constitución, en el Código Procesal Penal, y en el Reglamento de la Asamblea Nacional debe ser entendido que no puede prohibir ni limitar el derecho a recurrir la condena que tenga un Presidente de la República al ser juzgado. Es un aspecto intrínseco en este procedimiento especial porque debe ser enfocado a la luz de las normas sobre derechos humanos. Y por eso no es inconstitucional la norma en la que se ha fijado la censura. Ahora bien, el punto a reflexionar versa sobre la conveniencia de materializar una redacción normativa que lo exprese y que no quede en modo tácito. Sobre todo, porque no fluye tan fácil esta posición interpretativa; además que deberá entenderse que sería aplicable hacia futuro, para tener una referencia cronológica del momento en que se hizo el ajuste para reconciliar el derecho interno con la convencionalidad.

Consideramos sano que sí se construya una norma expresa que lo establezca. En consecuencia, bajo esta convicción y en estas circunstancias nos correspondería promoverlo, como corporación de justicia en sede constitucional, apoyados doctrinalmente en la aplicación de la figura de la "inconstitucionalidad por omisión legislativa".

Ahora bien, mientras ello ocurre, es necesario dejar sentado el criterio que el derecho a recurrir ya existe, aunque no en la norma escrita, atendiendo la debida adecuación de nuestro ordenamiento interno a los Convenios sobre Derechos Humanos. Por tal motivo, de existir en el futuro una situación de juzgamiento de un Presidente, sin que se haya podido construir la norma expresa que lo señale puntualmente, los organismos con competencia para juzgar a un Presidente deberán ajustar "ad hoc" o al caso concreto el procedimiento para garantizar el derecho a recurrir en caso de condena.

Y ese derecho, en ausencia de norma expresa, debe por lo menos consistir en un recurso de reconsideración ante el propio Pleno de la Asamblea Nacional, sin perjuicio de mejores criterios que brinden otra fórmula, tomando en cuenta que no existe en la estructura política constitucional del país un organismo del Órgano Legislativo de una jerarquía superior al Pleno de la Asamblea Nacional.

Con el razonamiento que aquí estamos incluyendo quedaría superada cualquier censura con relación a que el procedimiento debe existir con anterioridad al juzgamiento y que no puede ser aplicado al caso concreto sino a cualquier caso. Además, una adecuación ad hoc para garantizar un derecho fundamental se sostendría en que es para dar más beneficio y no para suprimírselo.

Evidentemente, este mismo tratamiento habría que brindárselo a cualquier justiciable, en calidad aforado, cuya competencia para conocer de su causa lo sea la Asamblea Nacional.

Para tener una referencia de cómo podría darse este impulso legislativo desde esta sede de juzgamiento constitucional, valdría tener en cuenta los modelos que en el derecho comparado existen, a saber:

1- La Denuncia

El Artículo 377 de la Constitución de 1974, de la desaparecida Yugoslavia, señalaba que cuando el órgano competente no hubiere dictado normas de ejecución de la constitución de la República Socialista Federativa de Yugoslavia, procedería informar a la Asamblea de la República.

2- La Recomendación

El Artículo 279 de la Constitución de Portugal de 1976, señalaba por su parte que, en caso de omisión legislativa el Consejo de la Revolución podría recomendar al Órgano Legislativo que dictara la norma en un tiempo razonable. Después de la reforma de 1982 de la Constitución de Portugal esta figura se modificó por la figura conocida como llamado de atención al Órgano Legislativo omiso.

3- Intimación.

El Artículo 103.2 de la Constitución de Brasil, permite declarar la inconstitucionalidad por omisión dándose conocimiento al Órgano Legislativo para que tome las medidas correspondientes. Similar figura es recogida en los Estados de Tlaxcala y Chiapas en México. Lo mismo que la Constitución de Venezuela.

4- Cobertura.

La Constitución de la Provincia de Río Negro en Argentina, permite que por la vía de acción de inconstitucionalidad se supla el vacío normativo para reparar el daño de la omisión.

5- Resarcimiento.

La vía del resarcimiento contemplada en la constitución de Río

Negro en Argentina, por su parte señala que en caso de omisión legislativa y negativa del Órgano competente de dictar la norma se fije un resarcimiento como indemnización al afectado.

6- Compulsión Constitucional.

A través de este mecanismo se establece que, a falta de actividad legislativa, las autoridades estatales deberán hacer cumplir las normas constitucionales y convencionales sin poder alegar falta de reglamentación como ocurre en la República de Guatemala. Según el artículo 15 de la Ley Orgánica Judicial. (Cfr. La inconstitucionalidad por omisión legislativa: análisis teórico y práctico. Sara María Fernanda Larois Hernández y Jorge Gabriel Jiménez Barillas, Universidad Francisco Marroquín, Guatemala, año 2015, pág. 27-30).

Vemos entonces, que la historia constitucional de las omisiones legislativas ha encontrado en cada país una fórmula para resolver el tema.

En el Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, párrafo 161, la Corte Interamericana determinó que "una verdadera garantía de reconsideración del caso será aquella que se configura ante un órgano jurisdiccional superior que atienda las exigencias de competencia, imparcialidad e independencia que la Convención establece".

En el caso López Mendoza vs Venezuela (Sentencia de 1 de septiembre de 2011), la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló en su párrafo 120 lo siguiente "el Tribunal considera que no es per se contrario a la Convención Americana que se establezca en el derecho interno de los Estados que en determinados procedimientos, ciertos actos de trámite no son objeto de impugnación".

En el caso que ocupa nuestra atención la Constitución Política ha señalado que es el Pleno de la Asamblea Nacional quien juzga al Presidente de la República, siendo este el ente con mayor jerarquía, por tanto, no hay un superior.

La Corte Suprema de Justicia se inclina a conciliar con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que haya un derecho a impugnar o recurrir, aunque sea a nivel horizontal y no vertical.

Es importante establecer que la Corte Interamericana propugna porque los Estados adecuen su legislación para garantizar el derecho a recurrir o impugnar la condena. Estima el Pleno que, evidentemente, la posición de la Corte Interamericana es en función de la regla general y no en el caso especial de aforados, quienes tienen un tratamiento distinto, pero no discriminatorio. Por lo tanto, el ajuste debe ser en consideración a estas características particulares de procesos especiales y a partir de este momento. Se debe entender que por Panamá acatar las normas de derecho internacional, compartiendo los valores que de ellas surgen, debe adecuar su normativa interna a los derechos humanos. Por ello, se hace conveniente pasar de la interpretación de la Constitución no escrita a la aplicación de la Constitución escrita.

Cabe señalar que, en el caso Mohamed vs Argentina, el cual se usa frecuentemente como fundamento para enarbolar el derecho a la "doble instancia" o derecho de apelación, el contexto no era la ausencia de derecho a recurrir. Paradójicamente se trató de un caso donde la persona fue absuelta en primera instancia y condenada en segunda instancia y esto trajo como consecuencia que la Corte Interamericana considerara la violación al artículo 8.2 h) porque el derecho a recurrir solo puede ser al condenado, pero no al absuelto. No era una situación del juzgamiento de un aforado.

Esto debemos atenderlo con precaución y prudencia porque pudiéramos estar desatendiendo el derecho a las víctimas, quienes también son sujetos del derecho de la Convencionalidad.

El ajuste debe hacerse hasta donde no haya una colisión entre las normas del Estado, con derecho soberano a crear sus propias reglas de conducta en base a cultura, antropología, sistema de gobierno etc. Sin que con ello queramos decir que se tiene que desatender los derechos humanos.

Frente a esta situación, bajo el afán de mayor claridad y transparencia para el ciudadano Presidente de la República, que no quede a la merced de interpretaciones constitucionales, sería sano que se legislara. En el caso que ocupa nuestra atención, el Procurador de la Administración estimó que esta discusión giraba en torno a una especie de Omisión Legislativa, por lo que concluyó que la norma enunciada no era inconstitucional, basado en que no es posible declarar inconstitucional lo que materialmente no existe como norma.

Desde un punto de vista lógico tiene todo sentido dicho razonamiento. Ha sido una costumbre que el Tribunal Constitucional tenga una potestad negativa en los procesos de inconstitucionalidad. Ello quiere decir que su función es eliminar o anular, como norma, acto o disposición, aquella que al confrontarla con la constitución la colisione. Lo que explica la Procuraduría de la Administración es que, al declarar una inconstitucionalidad por omisión legislativa, el Tribunal Constitucional tendría una atribución positiva porque podría declarar que la constitución es violada porque no hay una norma que regule un precepto constitucional.

Es como comparar una norma constitucional que existe con una norma legal que no existe. Es como comparar el ser con la nada.

El Pleno estima que un análisis casuístico de la situación que se nos ha encomendado dilucidar en sede constitucional, hace concluir que el criterio de la Procuraduría de la Administración si bien es lógico, no es absoluto. Por lo que puede perfectamente ser matizado o relativizado.

En base a la interpretación del derecho a la Convencionalidad, los tribunales y jueces a la hora de interpretar cualquier disposición deben hacerlo acorde y en sincronía con la Convención sobre los Derechos Humanos. Es por ello que el artículo 476 del Código Procesal Penal no es inconstitucional porque al interpretarlo se debe hacer bajo el tamiz y el espíritu del artículo 8.2 h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De hecho, si se declara inconstitucional el artículo 476 sí se estaría provocando un aprieto jurídico institucional porque se dejaría en acefalia y constituiría una laguna, eliminando el término que se tiene para dictar la sentencia correspondiente.

Y es que, efectivamente, como dice el representante del Ministerio Público, si esta Corporación de Justicia incurriera en el desacierto pretendido por el Activador Constitucional, no se solucionaría nada, ya que el vacío aludido se mantendría.

Como efecto práctico veamos, que de entrar a dictar la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Procesal Penal, ello no implica que a partir del fallo se permita el derecho a impugnar la decisión tomada en los procesos especiales contra el Presidente de la República; lo que sí ocurriría es que desaparece el artículo que establece que de ser encontrado culpable el Presidente de la República, se dictará la sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la audiencia, la cual será firmada por el Presidente y el Secretario General de la Asamblea Nacional, situación que sí sería contraria a lo dispuesto en nuestra Constitución Política, toda vez que por disposición del artículo 160, se le atribuye de manera expresa a la Asamblea Nacional la función judicial de "conocer de las acusaciones o denuncias que se presenten contra el Presidente de la República…, y juzgarlos, si a ello diere lugar, por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones en perjuicio del libre funcionamiento del poder público o violatorios de esta Constitución o las leyes.”.

Este artículo 476 del Código Procesal Penal debe ser interpretado en concordancia con el artículo 475 del mismo Código, el cual establece una cantidad calificada de votos de la Asamblea Nacional para condenar (dos terceras 2/3 partes). Por ello, en todo caso, lo conveniente sería legislar para introducir de una manera clara y prístina cuál sería el método para que, en el juzgamiento del Presidente de la República, éste tuviese garantizado su derecho a recurrir frente a una posible condena.

Insistimos, el artículo 476 no contiene una disposición que sea contraria a la Constitución. En todo caso, el procedimiento, visto de forma integral, que guarda relación con el juzgamiento por causas penales descritas en el Constitución Política para el Presidente de la República no incluye una norma expresa o escrita que diga que dicho derecho se tiene en caso de condena y en qué consiste. Sin embargo, de acuerdo a la interpretación conforme al Derecho a la Convencionalidad, debe comprenderse que sí se tiene.

Ahora bien, este mismo tratamiento, en base al principio y derecho de igualdad, debe ser entendido, aplicado y legislado para cualquier otro aforado cuya competencia para ser juzgado también lo sea la Asamblea Nacional.

Si bien el Pleno de la Corte Suprema de Justicia tiene iniciativa legislativa, tal como lo establece el artículo 165 numeral C de la Constitución Política, para la expedición y reformas de los Códigos Nacionales y como quiera que el artículo 476 del Código Procesal Penal, está dentro de un Código de la República de Panamá, lo cierto es que, es más sano que la construcción de esta legislación deba hacerse en el escenario natural que asegure la mayor participación. Y ese lugar lo es el Órgano Legislativo.

Con fundamento en las anteriores consideraciones estima el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que en el presente caso, el artículo 476 del Código Procesal Penal no es contrario al artículo 4 de la Constitución Nacional, ni al artículo 8.2 h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; razón por la cual, procederemos a declarar que no se ha producido la transgresión constitucional endilgada.

No obstante, para alcanzar el objetivo de adecuación de la norma escrita con la Convención, es que pudiera ser útil la Inconstitucionalidad por Omisión, que no implica un pronunciamiento en cuanto a declarar que algo es o no inconstitucional, toda vez que se necesitaría la existencia de una norma contraria a la Constitución, y al no existir una redacción de dicha norma, no se puede declarar la inconstitucionalidad de la misma. La Inconstitucionalidad por Omisión Legislativa se refiere a la ausencia de una regulación necesaria para completar de blindar determinado derecho; por tanto, esta inconstitucionalidad tiene como efecto identificar dicha ausencia y promover a los Órganos del Estados a que ejerzan una dinámica conforme a sus facultades para llenar dicha ausencia de redacción legislativa.

Se debe expedir un acto legislativo que reconcilie a la Convención Americana, extienda la garantía de la doble instancia o derecho a recurrir de los aforados cuya competencia de juzgamiento lo sea la Asamblea Nacional, con cuidado a no deformar la estructura política constitucional del Estado panameño.

De igual manera cabe señalar que este tema sería apropiado que se atendiera en una eventual reforma constitucional. Es un debate que tiene que hacer el país como soberano que crea su propia norma de comportamiento.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 476 del Código Procesal Penal demandado por el Licenciado Rogelio Cruz Ríos en su propio nombre y representación.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGARDO MOLINO MOLA EN REPRESENTACIÓN DE INTERMEDIOS PUBLICIDAD, S. A. PARA QUE SE DECLARE LA CONSTITUCIONALIDAD O NO DE LOS ARTÍCULOS 81 Y 73; 80 Y 36 N 2, TIPO B, LITERALES A), E), F) Y G); Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 82, DEL ACUERDO MUNICIPAL N 138 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	26 de septiembre de 2019
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	901-16

VISTOS:

El Doctor Edgardo Molino Mola, actuando en calidad de apoderado legal de la Empresa Intermedios Publicidad, S.A., ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia Demanda de Inconstitucionalidad contra los artículos 81 y 73; 80 y 36 numeral 2, tipo b, literales a), e), f) y g); y primer párrafo del artículo 82, del Acuerdo Municipal N°138 de 22 de septiembre de 2015, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá, el cual Regula las Distintas Modalidades de Publicidad Exterior dentro del Distrito de Panamá.

I- DISPOSICIONES ACUSADAS DE INCONSTITUCIONAL

La Acción procesal que nos ocupa plantea ante este Tribunal Constitucional, la inconstitucionalidad del artículo 81 en su relación con el artículo 73, el artículo 80 en relación con el artículo 36 numeral 2, tipo B literales a), e), f) y g) y el primer párrafo del artículo 82, del Acuerdo N°138 de 22 de septiembre de 2015, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá, “Por el cual se Regula las Distintas Modalidades de Publicidad Exterior dentro del Distrito de Panamá.”

II- DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

El Accionante Constitucional indica que los artículos del Acuerdo Municipal N°138 de 22 de septiembre de 2015, cuya inconstitucionalidad se demanda, infringen el concepto de violación directa los artículos 32, 46 y 47 de la Constitución Política.

III- HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

El Activador Constitucional fundamenta su demanda en los siguientes hechos:

PRIMERO: El Consejo Municipal del Distrito de Panamá expidió el Acuerdo N° 138 de 22 de septiembre de 2015, por el cual se regulan las distintas modalides de publicidad exterior dentro del Distrito de Panamá.

SEGUNDO: El Acuerdo Municipal del Distrito de Panamá No 138 de 22 de septiembre de 2015, fue publicado en la Gaceta Oficial No 27911, de 19 de noviembre de 2015. Este acuerdo empezó a regir transcurrido un mes desde la publicación en la Gaceta Oficial, es decir, el 19 de diciembre de 2015.

TERCERO: Este Acuerdo del Distrito de Panamá No 138 de 22 de septiembre de 2015, no contiene ninguna norma que exprese que es de orden público o interés social. Tampoco dispone que el mencionado Acuerdo tiene efecto retroactivo.

CUARTO: El Acuerdo138 de 22 de septiembre de 2015, deroga el Acuerdo Municipal del Distrito de Panamá No 72 de 26 de junio del año 2000.

QUINTO: El Acuerdo Municipal deroga a que se refiere el hecho anterior, establecía que todas las estructuras publicitarias que estén amparadas por un permiso municipal vigente a la fecha del presente Acuerdo y los derechos y obligaciones que se deriven de los mismos se mantendrán vigentes. Igualmente este Acuerdo decía que se fundamentaba, entre otras cosas, en la seguridad jurídica para las empresas especializadas en la materia.

SEXTO: El Nuevo Acuerdo Municipal, 138 de 22 de septiembre de 2015, deja sin efecto alguno de los permisos de publicidad exterior que hayan sido otorgados por el Municipio de Panamá y que amparen estructuras y anuncios instalados en las vías o áreas restringidas por el nuevo Acuerdo 138.

SEPTIMO: El Acuerdo N° 138 de 22 de septiembre de 2015, también afecta los derechos derivados de los permisos municipales de publicidad exterior concedidos por la regulación derogada, que contenga más caras de las permitidas por el nuevo Acuerdo y considera cada cara como un anuncio independiente.

OCTAVO: Este Acuerdo Municipal 138 de 22 de septiembre de 2015, sanciona inmediatamente, sin procedimiento administrativo alguno, por dispoción preceptiva, a las personas naturales o jurídicas con permisos municipales adquiridos legalmente, que no remuevan o adecuen sus estructuras publicitarias en los plazos establecidos por dicho Acuerdo.

IV- OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, licenciado Rigoberto González Montenegro, al emitir concepto en relación con la presente Demanda de Inconstitucionalidad recomendó en su Vista N° 1205 de siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), resolver la presente demanda, declarando NO VIABLE la Acción de Inconstitucionalidad presentada.

El señor Procurador de la Administración fundamento su solicitud en lo siguiente:

> "Dada la naturaleza de acto acusado, este Despacho es del criterio que en el presente proceso resulta aplicable el principio de especialida o preferencia de la vía Contencioso Administrativo sobre la Constitución, desarrollada por el Doctor Arturo Hoyos al explicar los diferentes criterios interpretativos constitucionales, quien indica que aunque nuestro sistema de justicia constitucional se pueden impugnar actos administrativos, tanto generales como particulares, los mismos estan sujetos al control de legalidad que ejerce la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conforme lo ha señalado el Pleno al expresar que para impugnar tales actos se debe acudir ante todo a un proceso contencioso administrativo (cfr. HOYOS, Arturo. La Interpretación Constitucional. Reimpreso. Santa Fe Bogotá, Colombia. Editorial Temis, S.A., 1998. Páginas 28 y 29)". (fs. 76-83)

V- FASE DE ALEGATOS.

Cumpliendo con las ritualidades procesales de este tipo de Acciones de naturaleza constitucional, con base al artículo 2564 del Código Judicial, se fijó en lista este negocio constitucional, a fin de que toda persona interesada hiciera uso del derecho de argumentación, oportunidad que sólo fue utilizada por el demandante.

En el alegato que aparece visible a fojas 92 a 96 del expediente, el Activador Constitucional refuta la posición del representante del Ministerio Público y reitera su posición de que se declaren inconstitucionales los artículos del Acuerdo Municipal demandados como inconstitucionales.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Cumplidos los trámites inherentes a este tipo de acción constitucional, corresponde al Pleno dictar su fallo, no sin antes adelantar las siguientes consideraciones.

Tal como se expuso en los párrafos precedentes, el Accionante busca a través de la presente Acción Constitucional, que se declaren inconstitucionales los artículos 81 y 73; 80 y 36 numeral 2, Tipo B, literales a), e), f) y g); y el primer párrafo del artículo 82 del Acuerdo N°138 de 22 de septiembre de 2015, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá, por medio del cual se Regula las Distintas Modalidades de Publicidad Exterior Dentro del Distrito de Panamá.

A juicio del Activadora Constitucional se produjo una infracción a las garantías fundamentales contenidas en los artículos 32, 46 y 47 de la Constitución Política, por cuanto con la emisión del acto, se afecta los derechos adquiridos, obtenidos con los permisos municipales de publicidad exterior con la vigencia del Acuerdo 72 de 2000, creando un efecto retroactivo que es inconstitucional; limita el derecho de propiedad al impedir colocar al propietario anuncios publicitarios, si no cumple con la distancia mínima de doscientos metros lineales entre dos propiedades, que tengan anuncios publicitarios en el sentido del tráfico vehicular; además sanciona inmediatamente, sin procedimiento administrativo alguno, a las personas naturales o jurídicas con

permisos municipales adquiridos legalmente, que no remuevan o adecuen sus estructuras publicitarias en los plazos establecidos por dicho Acuerdo.

Indicado lo anterior y a efecto de resolver la presente Acción de Inconstitucionalidad, el Pleno conviene en aclarar que, no obstante, haber sido admitida la demanda en cuestión, por cumplir con los requisitos de tipo general establecidos en el artículo 2560 del Código Judicial, no es sino mediante un pronunciamiento de fondo que se posibilita abordar el tema referente a la viabilidad de la presente acción de inconstitucionalidad planteada por el Procurador de la Administración.

Como cuestión previa, cabe señalar que la jurisprudencia sentada por el Pleno ha establecido que la Acción de Inconstitucionalidad no puede ser utilizada como una instancia para revisar un Acto administrativo, sin haber agotado la vía jurisdiccional establecida por la Constitución y la Ley para ese propósito (el Contencioso Administrativo); ya que la Acción de Inconstitucionalidad lo que pretende es revisar si el Acto objeto de impugnación, ha violado de manera objetiva la Carta Magna, lo que riñe con el propósito de esta acción.

Las señaladas consideraciones, en consecuencia, ponen de manifiesto que el demandante lo que pretende, en el fondo, es que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por vía del Proceso extraordinario de Inconstitucionalidad instaurado contra artículos que forman parte de un Acto administrativo, decida sobre una materia que corresponde a la esfera de la jurisdicción contenciosa administrativa; en lo cual resulta incuestionable que la ley procesal tiene previsto los medios y trámites para la impugnación de las normas legales demandadas de inconstitucionales y que forman parte de Acto administrativo dictado por el Consejo Municipal del Distrito Panamá.

Al respecto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 30 de septiembre del 2015, al resolver demanda de inconstitucionalidad para que se declare inconstitucional la Resolución N°32 de 11 de febrero de 2009, proferida por el Ministerio de Educación, bajo la ponecia del Magistrado Abel Zamorano expreso:

"…

> Este principio de especialidad se fundamenta en que la acción de inconstitucionalidad se ha instituido como una acción autónoma y no como otro medio impugnativo, lo que significa que el proceso que se origina con la promoción de dicha acción se surte con total independencia y viabilidad, pero sólo frente a actos definitivos que como tales no resulten susceptibles de otras formas de impugnación.
>
> En este orden de ideas, corresponde a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el conocimiento de las controversias que surjan respecto de los decretos, órdenes, resoluciones o cualesquiera actos, sean generales o individuales en materia administrativa, que se acusen de ilegalidad (artículo 97 del Código Judicial). Congruente con este análisis, la Resolución No. 32 de 11 de febrero de 2009 proferida por el Ministerio de Educación, por ser un acto administrativo de recursos humanos de tipo individual, puede ser impugnado a través de los causes ordinarios que la legislación prevé (jurisdicción contencioso

administrativa), antes de acudir a la esfera constitucional; por lo que somos de la opinión que no es viable la acción constitucional intentada".

En igual sentido se pronunció el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución del 13 de marzo de 2015, dentro de la Acción de Inconstitucionalidad presentada contra la Resolución D.N. 159-06 de 9 de junio de 2006, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la que se indicó lo siguiente:

"A nuestro juicio, este y otros procesos judiciales conllevan a señalar que esta exigencia del agotamiento de los recursos administrativos contra actos administrativos que se atacan en la vía constitucional, viene a constituir un elemento trascendental para salvaguardar no un requisito, sino un presupuesto esencial ligado a la escencia y naturaleza de esta acción, es decir, su carácter extraordinario. En este caso, también entra en juego y cobra singular importancia el principio de especialidad."

Además, esta Corporación de Justicia no puede desconocer que el control constitucional objetivo, previsto en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política, no está diseñado para reparar agravios individuales o intereses personales; por el contrario, lo que busca es revisar la integridad de la norma constitucional con relación a otras normas o actos generales que afecten a los intereses de la colectividad, o intereses generales.

En otro orden de ideas, resulta de mucha importancia destacar que a nivel constitucional el Concejo Municipal es competente en virtud del artículo 242 para regular, a través de Acuerdos Municipales, la vida jurídica de los Municipios.

Siendo así, le corresponde al Municipio regir la vida en sociedad y en función de eso, tiene que ordenar la vida en el Distrito.

Luego de haber expuesto y analizado los argumentos del demandante, en sede constitucional, esta Superioridad considera que pese a que la presente demanda inicialmente fue admitida, la misma debe ser declarada no viable, ya que los cargos que se endilgan contra los artículos impugnados implican más bien contravenciones al orden legal que a la normativa Constitucional.

El análisis efectuado cobra mayor relevancia cuando este Máximo Tribunal Constitucional al revisar fallos emitidos por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, advierte que esa Sala ha emitido varios pronunciamientos con relación al Acuerdo N°138 de 22 de septiembre de 2015, proferido por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá, por medio del cual se Regula las Distintas Modalidades de Publicidad Exterior dentro del Distrito de Panamá, a través de las siguientes Resoluciones:

- Resolución del 2 de mayo de 2017, dentro de la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por el Doctor José Antonio Carrasco, actuando en representación de la Sociedad Proyección Dual, S. A. (PRODUPA) para que se declaren, nulos, por ilegales, los artículos 12 (numeral 7), 16, 36, 54 y 80 del Acuerdo N°138 de 22 de septiembre de 2015, emitido por el Consejo Municipal de Panamá, a través de la cual resolvió lo siguiente:

  "DECLARAN, QUE ES NULO PARCIALMENTE POR ILEGAL, el Acuerdo 138 de 22 de septiembre de 2015, el artículo 16, solamente en su párrafo segundo en la parte que contiene: "irrecurrible"; y que NO SON NULOS POR ILEGALES, los artículos 12 (numeral 7)

36, 54 y 80 de dicho acuerdo, dentro de la demanda de nulidad presentada por el doctor José Antonio Carrasco actuando en representación de la sociedad PROYECCIÓN DUAL PANAMÁ, S.A., (PRODUPA)".

- Resolución del 31 de agosto de 2017, dentro de la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el Licenciado Edgardo Molino Mola, actuando en representación de la sociedad Marvel Advertising, S. A., para que se declaren nulos, por ilegales, los artículos 79 numeral 3, y 36 numeral 5, tipo e literales a), c) y e), numeral 3 tipo c literales d) y e); del mismo artículo 36 en relación con el artículo 76; y de manera individual el artículo 14 numeral 2, literal f) primer párrafo y el artículo 12 numeral 7, todos del Acuerdo No. 138 de 22 de septiembre de 2015 del Consejo Municipal de Panamá, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

  "DECLARAN, QUE NO SON NULOS POR ILEGALES, los artículos 79 numeral 3, y 36 numeral 5, Tipo E literales a), c) y e), numeral 3 Tipo C literales d) y e); del mismo artículo 36 en relación con el artículo 76, todos del Acuerdo No. 138 de 22 de septiembre de 2015 del Consejo Municipal de Panamá; …; y de manera individual el artículo 14 numeral 2, literal f) primer párrafo y el artículo 12 numeral 7 de dicho acuerdo, dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Edgardo Molino Mola, en representación de la sociedad MARVEL ADVERTISING S.A."

- Resolución de 27 de octubre de 2017, dentro de la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por la Firma Rosas y Rosas, en representación de la sociedad Mega Media, S.A., para que se declaren nulos, por ilegales, los artículos 73, 78, 81 y 82 del Acuerdo No 138 de 22 de septiembre de 2015, emitido por el Consejo Municipal de Panamá, en la cual se decidió lo siguiente:

  "DECLARAR QUE NO SON NULOS POR ILEGALES, los artículos 73, 78 ,81 y 82 del Acuerdo No. 138 de 22 de septiembre de 2015."

- Resolución de 8 de junio de 2018, dentro de la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el licenciado Ariosto F. Ramos, actuando en representación de la sociedad Vallas y Gigantrofías de Panamá, S. A., para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 138 de 2000, emitido por el Consejo Municipal de Panamá, que dispuso lo siguiente:

  "1. QUE ES NULO POR ILEGAL, solamente en la palabra "irrecurrible" contenida en el segundo párrafo del artículo 16 del Acuerdo 138 de 22 de septiembre de 2015.

  2. QUE NO SON ILEGALES los artículos 36 y 54 del Acuerdo No. 138 de 22 de septiembre de 2015."

Observa esta Superioridad que contra los artículos demandados de inconstitucionalidad la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ya se ha pronunciado sobre la legalidad de los mismos, por consiguiente cabe indicar que el artículo 207 de la Constitución Nacional, establece que no se admitirán Recursos de Inconstitucionalidad contra los fallos de la Corte Suprema de Justicia o sus Salas; por ello al emitirse sendos fallos que analizan la legalidad de los artículos demandados que son parte del Acuerdo 138 de 22 de septiembre de 2015; se le atribuye a la Corte el haber resuelto el conflicto planteado, por ser el último Tribunal en conocer del caso.

Sobre este tema, en fallo de 9 de febrero de 2007, el Pleno de la Corte señaló:

"En una sentencia similar, la Corte indicó en sentencia de 3 de abril de 1990, en que el demandante era el Dr. CLEMENTE PATRICK GARNES, lo siguiente:

El Pleno de la Corte considera que esta sentencia del Tribunal Superior, que NO FUE CASADA por la Sala Tercera de la Corte, no puede ser objeto del control de la constitucionalidad por disponerlo así el artículo 204 de la Constitución, que establece que no se admitirán recursos de inconstitucionalidad contra los fallos de la Corte Suprema de Justicia o de sus Salas, pues, al prohijar la Sala Tercera de la Corte la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo, el valor de dicho fallo se le atribuye a la Corte por ser el último Tribunal en conocer del caso. Además, esto se demuestra examinando la situación contraria: si la Corte hubiera CASADO la sentencia, no se hubiere podido tampoco recurrir contra esa decisión, y menos se hubiere podido pensar en interponer demanda de inconstitucionalidad contra la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo revocada. El hecho de NO CASAR la sentencia equivale a confirmar la decisión del Tribunal de Trabajo. Igual sería si se presentara una demanda inconstitucionalidad contra una sentencia de un Tribunal Superior, Penal o Civil, a pesar de que la Corte, como Tribunal de Apelaciones hubiere confirmado la decisión recurrida lo que a todas luces sería inadmisible. Si bien la casación no es una nueva instancia, como lo es la apelación, para los efectos del caso en estudio sería lo mismo, ya que no procede una demanda de inconstitucionalidad contra una decisión de un Tribunal Superior de Trabajo que hubiere sido objeto de pronunciamiento en casación por la Sala Tercera, Laboral, de la Corte Suprema de Justicia.

El Procurador de la Administración dice acertadamente al respecto:

`Pareciera, entonces, que habiendo prohijado la Sala Tercera la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo que se acusa en este proceso, esta sentencia no es susceptible de ser atacada en vía constitucional con arreglo a lo establecido en el artículo 204 de la Carta Política, que dispone que no se admitirán recursos de inconstitucionalidad contra los fallos de la Corte Suprema de Justicia o de sus Salas.

Y más adelante agrega:

Por otro lado, en el evento de que la demanda de inconstitucionalidad prosperase y, en consecuencia, se declarase inconstitucional la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo, ello plantearía la existencia de sentencias contradictorias, puesto que quedaría en pie la de la Sala Tercera, que mantuvo en vigencia la del Tribunal Superior de Trabajo y la del Pleno, que declararía inconstitucional (y sin existencia jurídica) a esta última.

Por tanto, este aspecto debe ser previamente deslindado por esa Alta Corporación de Justicia, antes de continuar con la tramitación del proceso.'

Las consideraciones anteriores hacen imposible que la Corte pueda entrar a fallar el fondo de este negocio"

Por las consideraciones antes indicadas, lo procedente es declarar no viable la presente demanda de inconstitucionalidad.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por Aautoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por el Doctor Edgardo Molino Mola, actuando en representación de la empresa Intermedios Publicidad, S.A., en contra de los artículos 81 y 73; 80 y 36 numeral 2, Tipo B, literales a), e), f) y g); y el primer párrafo del artículo 82 del Acuerdo N°138 de 22 de septiembre de 2015, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá, "Por el cual se Regula las Distintas Modalidades de Publicidad Exterior dentro del Distrito de Panamá."

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS---CECILIO CEDALISE RIQUELME ---HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA--HARRY A. DÍAZ --- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.--- JERÓNIMO E. MEJÍA E. CON SALVAMENTO DE VOTO---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO--- ABEL AUGUSTO ZAMORANO--CON SALVAMENTO DE VOTO

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

Consulta

CONSULTA PRESENTADA POR LA LICENCIADA KATHIA ELISA PONCE M., JUEZ PRIMERA PENAL DE ADOLESCENTES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE SI ES CONSTITUCIONAL O NO EL ÚLTIMO INCISO DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 40 DE 26 DE AGOSTO DE 1999. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	26 de septiembre de 2019
Materia:	Inconstitucionalidad Consulta
Expediente:	645-14

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de las Consultas de Constitucionalidad presentadas tanto por la Juez Primera Penal de Adolescente del Primer Circuito Judicial de Panamá, Kathia Elisa Ponce Mendives, como por su Suplente, Oris González de Martínez, respecto a la aplicación del último párrafo del artículo 8 del Texto Único Vigente de la Ley 40 de 26 de agosto de 1999, en los Procesos Penales seguidos a los adolescentes D.A.M.E., por el Delito contra la Seguridad Colectiva; I.E.C.M., por el Delito contra la Libertad e Integridad Sexual (Violación); J.S.O., por el Delito contra el Patrimonio Económico (Robo); J.C.G.CH., por el delito Contra el Patrimonio Económico (Robo) y K.A.G.V., por el Delito contra la Libertad e Integridad Sexual (Violación).

Como cuestión previa, se debe indicar que las presentes Consultas de Constitucionalidad fueron asignadas en su momento a un honorable Magistrado que conformaba el Pleno de esta Corporación de Justicia, el cual al conocer de las mismas se manifestó impedido, por lo que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resoluciones de fechas 25 de septiembre de 2014, 19 de marzo de 2015, 16 de julio de 2015 y 25 de febrero de 2016, declaró legal el impedimento solicitado y se dispuso llamar a su Suplente para que asumiera conocimiento de las causas.

Posteriormente, al terminarse el período constitucional del Magistrado Ponente y su Suplente, y dado que las presentes causas se encontraban pendientes de resolver, la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia remitió los expedientes el día 5 de abril de 2019 al Despacho Sustanciador, para que se asumiera la ponencia y se continuara con el trámite correspondiente.

Ahora bien, como quiera que las cinco (5) Consultas de Constitucionalidad fueron interpuestas en fechas distintas, se dio la tramitación separada de las mismas; sin embargo, luego de remitidos los conceptos por parte de la Procuradora de la Nación y el Procurador de la Administración, en razón que todas las Consultas de Constitucionalidad fueron presentadas contra el último párrafo del artículo 8 del Texto Único Vigente de la Ley 40 de 26 de agosto de 1999, estas fueron acumuladas, con fundamento en las normas propias de la Acumulación de Procesos, contenida en el artículo 721 del Código Judicial. Acumulación dispuesta por la entonces Magistrada Sustanciadora, mediante Resoluciones de fecha once (11) de marzo de 2016 (fs.95-96) y uno (1) de agosto de 2016 (fs.109).

Acogidas las Demandas, surtidos todos los trámites establecidos por la Ley para este tipo de Procesos y Advertida la Acumulación, procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver las Consultas de Constitucionalidad presentadas, bajo una sola cuerda legal.

I- DISPOSICIÓN CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE CONSULTA

La Acción procesal que nos ocupa plantea ante este Tribunal Constitucional, la Consulta sobre la Constitucionalidad del último inciso del artículo 8 de la Ley 40 de 26 de agosto de 1999, “Del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia”, publicada en la Gaceta Oficial Digital No. 26613-A de 3 de septiembre de 2010.

El último inciso del artículo 8 de la Ley 40 de 26 de agosto de 1999, es del tenor siguiente:

> “Artículo 8: Grupos etarios. Para su aplicación, esta Ley diferenciará, en cuanto al proceso, las sanciones y su ejecución entre dos grupos:
>
> 1. A partir de los doce años de edad y hasta que no hayan cumplido los quince años de edad;
>
> 2. A partir de los quince años de edad y hasta que no hayan cumplido los dieciocho años de edad.
>
> Para el grupo etario entre los doce y los catorce años de edad, se aplicarán medidas de reeducación social bajo la supervisión de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia.” (Resalta el Pleno)

Según las funcionarias jurisdiccionales, el artículo antes mencionado se va a aplicar en los Procesos Penales seguidos a los adolescentes D.A.M.E., por el Delito contra la Seguridad Colectiva; I.E.C.M., por el Delito contra la Libertad e Integridad Sexual

(Violación); J.S.O., por el Delito contra el Patrimonio Económico (Robo); J.C.G.CH., por el Delito contra el Patrimonio Económico (Robo) y K.A.G.V., por Delito contra la Libertad e Integridad Sexual (Violación). Agrega que estos procesos se encuentran pendiente de dictar Sentencia, luego que los adolescentes se acogieran a los trámites del Proceso Abreviado.

II- DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL QUE SE ESTIMA INFRINGIDA

Las Accionantes indican que la norma cuya constitucionalidad se consulta es contraria al artículo 31 de la Constitución Política, el cual establece lo siguiente:

> “Artículo 31. Sólo serán penados los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado.”

Sostienen las Activadoras Constitucionales, que la Norma Constitucional se estima infringida en concepto de violación directa por comisión, ya que eleva a rango constitucional el Principio de Legalidad, según el cual solo la Ley formal es fuente creadora de delitos y penas. Indican que, en materia penal juvenil, el supuesto de hecho, presupuesto o precepto se encuentra en el texto del Código Penal, en tanto que la consecuencia jurídica o sanción, se encuentra en la legislación que contiene el Régimen Especial de Responsabilidad Penal de Adolescencia.

Estiman las Accionantes que “existe la posibilidad de vulneración del texto constitucional porque la norma cuestionada indica que “para el grupo etario entre los doce y los catorce años de edad, se aplicarán medidas de reeducación social bajo la supervisión de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia”, sin entrar a definir (dentro de la diferenciación que la propia norma declara debe hacerse entre los dos grupos etarios) ni cuáles son estas “medidas reeducativas” ni la duración (máxima y mínima) por las cuales podrán imponerse las mismas”.

De igual manera reiteran que el motivo de la consulta de constitucionalidad estriba en la falta de definición desde la propia Ley, del contenido y duración de las medidas de reeducación social, teniendo como factor adicional a considerar, que no es posible crear delitos o imponer sanciones o agravar la responsabilidad penal por vía de la llamada analogía, la cual está expresamente prohibido por el artículo 16 del Código Penal vigente.

IV- OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuradora General de la Nación, licenciada Kenia Porcell D., al emitir concepto en relación con la presente Consulta de Constitucionalidad, señaló en su Vista N° 31 de 1° de octubre de 2015, y en su Vista N° 32 de 5 de octubre de 2015, que en cuanto al fondo de la pretensión constitucional consultada, era preciso considerar el principio de evidencia, toda vez que la Corte Suprema de Justicia como garante de la integridad de la Constitución, al confrontar la norma consultada, debe observar que la violación alegada sea clara y sin lugar a dudas de ninguna naturaleza, por lo que bajo ese contexto señala que al verificar lo establecido en el artículo 31 de la Constitución Política, que entraña el principio de legalidad en materia penal, advierte que ello no contradice lo establecido en el último inciso del artículo 8 de la Ley 40 de 1999, toda vez que en la referida norma se hace una distinción entre la aplicación del régimen penal juvenil con respecto a dos grupos de edad entre los y las adolescentes, por lo que considera de la interpretación de la Constitución, con fundamento en el principio de universalidad, que la disposición legal, lejos de contrariar el sentido de la Constitución, se basa en los conceptos programáticos vertidos en el máximo ordenamiento.

De igual manera, señaló la Procuradora General de la Nación, que lo planteado por la Juzgadora que consulta sobre la constitucionalidad de una norma legal, consiste en que el artículo en mención no distingue sobre la definición, tiempo y forma de las medidas de reeducación social que serán aplicadas al grupo etario de doce (12) a catorce (14) años de edad, por lo que tomando en cuenta que a lo que hace alusión las Accionantes, es a la falta de una regulación expresa sobre una materia, ya que considera que el tema debatido se refiere a una omisión y en nuestro medio jurídico no existe la acción de inconstitucionalidad por omisión, y así lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, cuando señala que las omisiones legislativas no son objeto de control constitucional.

Sostiene la representante del Ministerio Público que la norma cuya inconstitucional se consulta, no puede considerarse tal, puesto que no se contradice con la norma argumentada como infringida, ni con ninguna otra de la Constitución. Concluyó la Procuradora General en su Vista, señalando que el contenido del instrumento jurídico atacado por la activadora constitucional, no resulta violatorio de ninguno de los preceptos constitucionales señalados en la Demanda que se interpone.

V- OPINIÓN DE LA PROCURADORÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, Rigoberto González Montenegro, también le correspondió emitir concepto en relación a las alegaciones de las Accionantes, por lo que mediante Vistas No. 901 y 902 de 5 de octubre de 2015, recomendó resolver la presente consulta, declarando que no es inconstitucional el último

párrafo del artículo 8 del Texto Único de la Ley 40 de 1999.

El Procurador de la Administración como primer punto, señaló que la Consulta de Constitucionalidad debe cumplir con los mismos requisitos exigidos a las Acciones de Inconstitucionalidad y al realizar un examen de la consulta presentada, considera que esta no cumple con el requisito especial contemplado en el artículo 2561 del Código Judicial, que dispone claramente que cuando se trate de una Ley u otro documento publicado en Gaceta Oficial, no es necesario que el actor acompañe con su acción la copia autenticada de dicho acto, pero sí debe citar el número y la fecha de la Gaceta Oficial respectiva, sin embargo, en la acción la recurrente no citó el número, ni la fecha de la Gaceta Oficial en la cual fue publicada el Texto Único de la Ley 40 de 1999, en la que aparece inserta la norma cuya constitucionalidad se consulta.

Por otro lado, expresa el Procurador de la Administración que el Cargo de Inconstitucionalidad que la Accionante reprocha al último párrafo del artículo 8 del Texto Único de la Ley 40 de 1999, no radica en el establecimiento de medidas de reeducación social bajo la supervisión de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, como se indica en la referida norma, sino en la supuesta falta de definición, desde la propia Ley, del contenido y duración de dichas medidas de reeducación social; lo que en su opinión, podría conculcar el principio de legalidad establecido en el artículo 31 de la Constitución Política, siendo así, considera el Procurador de la Administración que el planteamiento hecho por la Consultante, gira en torno a una supuesta omisión en la labor legislativa y, en tal sentido, dicho cargo no resulta procedente en nuestro medio para sustentar una infracción de Orden Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 206 de la Carta Fundamental.

En ese orden de ideas, continuó manifestando el Procurador de la Administración, que del artículo 206 de la Constitución Política, se desprende con claridad que en nuestro país las acciones de índole constitucional deben dirigirse en contra de Leyes, Decretos, Acuerdos, Resoluciones y demás actos vigentes, por lo que la infracción constitucional de una norma no puede estar sustentada en una supuesta omisión legislativa. Indica que lo anterior queda más evidenciado, si se toma en cuenta que los argumentos de la Actora giran en torno a situaciones especulativas que, en su opinión, pudieran generarse de dicha omisión, como sería la posible tipificación de conductas y la imposición de sanciones no establecidas en la Ley formal o incurrir en aplicación analógica, supuestos fácticos que de ninguna manera se contemplan en la norma impugnada ni se pueden derivar de ella en forma alguna, puesto que la norma en su texto literal no contempla tal circunstancia, de manera que no existe posibilidad que el texto acusado infrinja el artículo 31 de la Carta Política de forma hipotética como lo plantea la Consultante.

Finalmente, señaló el representante del Ministerio Público que los señalamientos hechos por la Activadora, en sustento de su pretensión, no logran acreditar una violación clara y ostensible del artículo 31 constitucional, tal como lo exige el Principio de Evidencia.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Cumplidos los trámites inherentes a este tipo de Control de la Constitucionalidad, corresponde al Pleno dictar su Fallo, no sin antes adelantar las siguientes consideraciones.

Advierte el Pleno de la Corte Suprema, que el examen prolijo de las Acciones presentadas, permiten concluir que el presente estudio no debió ser admitido, toda vez que las Activadoras Constitucionales omitieron

citar el número y la fecha de la Gaceta Oficial en la cual fue publicada el Texto Único de la Ley 40 de 1999, en la que aparece inserta la norma cuya constitucionalidad se consulta, ignorando que el artículo 2561 del Código Judicial establece que, cuando se trate de una Ley u otro documento publicado en la Gaceta Oficial, no es necesario que el Actor acompañe con su Acción Constitucional la copia de dicho Acto, pero sí debe citar el número y fecha de la respectiva Gaceta Oficial.

Por otra parte, del escrito presentado por las Funcionarias Jurisdiccionales, se advierte que no se cumple con el requisito de exponer los hechos en que se fundamenta la Consulta de Constitucionalidad, tal como lo exige el artículo 2560, en concordancia con el artículo 665 del Código Judicial, en donde se detalla lo relativo a los requisitos comunes a toda Demanda. El mencionado artículo 665, señala en su numeral sexto que el Libelo de Demanda deberá contener "Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, determinados y numerados en cifras o por medio del adjetivo ordinal correspondiente".

En ese aspecto, en uniformes y reiterados pronunciamientos, este Tribunal Constitucional ha enfatizado en la importancia y la consecuencia que produce la falta de enunciar los hechos en el Libelo de Demanda, tal y como se expresa en Sentencia de 29 de agosto de 2014 de la siguiente manera:

> "Como quiera que en la presente causa el actor se abstiene de incorporar un requisito esencial, como son los hechos de la demanda (donde se exponen los cargos de injuridicidad constitucional), no debe ser otra la decisión de esta Magistratura, que la de inadmitir la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa,..". (Acción de Inconstitucionalidad. 20 de septiembre de 2012)".

Igualmente, se advierte que mediante Fallo de 11 de octubre de

2017, esta Corporación de Justicia dentro de una consulta presentada por la misma Juez Primera Penal de Adolescentes del Primer Circuito Judicial de Panamá, Kathia Elisa Ponce Mendives y contra el mismo artículo que hoy nos ocupa (artículo 8 (último inciso) del Texto Único de la Ley 40 de 26 de agosto de 1999), decidió no admitir la Consulta de Inconstitucionalidad, en virtud que en el documento no se expresó los hechos en que se fundamenta la Consulta.

Luego de esbozado lo anterior y como quiera que este asunto superó la fase de Admisibilidad, primeramente, el Pleno de esta Corporación de Justicia, reconoce la indebida demora para realizar un pronunciamiento de Fondo, se procederá el abordaje del tema planteado, con el ánimo de orientar sobre lo que consideramos debe ser la correcta interpretación constitucional, en nuestra atribución de guardianes de la integridad de la Constitución Política.

En este sentido, la competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia para conocer y resolver tanto las Acciones de Inconstitucionalidad, como las Consultas de Constitucionalidad, encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Política, así como en lo dispuesto en el artículo 2559 del Código Judicial, el cual permite que cualquier persona, por medio de Apoderado Legal, impugne ante este Máximo Tribunal Constitucional, las Leyes, Decretos de Gabinete, Decretos Leyes, Decretos, Acuerdos, Resoluciones y demás Actos provenientes de una Autoridad que considere inconstitucionales y pedir por tanto, su correspondiente declaración de Inconstitucionalidad.

Sostienen las Funcionarias Jurisdiccionales que interponen la Acción, que el último inciso del artículo 8 del Texto Único Vigente de la Ley 40 de 26 de agosto de 1999, del cual se Consulta su Constitucionalidad, viola de forma directa por comisión el artículo 31 de la Constitución Política, por cuanto, en opinión de las mismas, "no existe definición, desde la propia Ley, del contenido y duración de dichas medidas reeducativas, teniendo como factor adicional a considerar que no es posible crear delitos o imponer sanciones o agravar la responsabilidad penal por vía de la interpretación analógica."

Para mayor claridad, pasamos a transcribir el artículo del cual se Consulta su Constitucionalidad (último párrafo):

> "Artículo 8: Grupos etarios. Para su aplicación, esta Ley diferenciará, en cuanto al proceso, las sanciones y su ejecución entre dos grupos:
>
> 1. A partir de los doce años de edad y hasta que no hayan cumplido los quince años de edad;
>
> 2. A partir de los quince años de edad y hasta que no hayan cumplido los dieciocho años de edad.
>
> Para el grupo etario entre los doce y los catorce años de edad, se aplicarán medidas de reeducación social bajo la supervisión de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia." (Resalta el Pleno)

Al confrontar los argumentos de las Accionantes y el artículo motivo de Consulta, se advierte que lo planteado por las mismas radica en la falta de definición en el texto que se consulta, del tiempo y forma de las medidas de reeducación social que serán aplicadas al grupo etario de doce (12) a catorce (14) años de edad.

En este sentido, amerita preliminarmente, anotar que resulta contradictorio el discurso argumentativo acerca de una omisión o falta de legislación y que, al mismo tiempo, se endilgue el cargo de Inconstitucionalidad bajo el concepto de Violación Directa por Comisión del Artículo 31 de la Constitución Política. Y es que, como se extrae de la lectura del control constitucional preventivo en análisis, la protección a dicha Norma se solicita en realidad bajo el planteamiento de falta de atención o aplicación, pues, de haberse hecho, el legislador debió haber incluido los temas que se consideran ausentes, de acuerdo al criterio de las promotoras de este Proceso. De allí que, el concepto apropiado debió haber sido Violación Directa por Omisión.

Frente a lo planteado por las Activadoras Constitucionales, tanto la Procuraduría General de la Nación como la Procuraduría de la Administración, en sus respectivas Vistas, coinciden en conceptualizar los argumentos de esta consulta de inconstitucionalidad bajo la figura de una "inconstitucionalidad por omisión legislativa". No obstante, este Pleno considera que no aplica al caso que ocupa nuestra atención dicha figura por ausencia de los supuestos y condiciones doctrinales que sustentan su validez y configuración. En consecuencia, resulta propicia la ocasión para que se oriente sobre su alcance y precisión.[1]

[1] *Sobre Inconstitucionalidad por Omisión Legislativa puede consultarse a BAZÁN, Víctor. "La inconstitucionalidad por omisión en el derecho comparado, con particular referencia al sistema*

Así pues, “la inconstitucionalidad por omisión” es una figura relativamente nueva en el mundo jurídico, impensable hace algunos años. Ha surgido de la doctrina y la jurisprudencia creativa en otros foros, que luego, en algunos países, se ha blindado a nivel de disposición constitucional, como es el caso de la Constitución de Costa Rica o de Guatemala. Una de las razones para no estar generalmente aceptada, es por la crítica que se le hace sobre una posible intromisión del Órgano Judicial en los otros dos Órganos del Estado, en los países donde el modelo de Gobierno que se usa es la República. Por ello, ciertamente, donde se ha aplicado y/o institucionalizado, ha representado el replanteamiento del concepto de división de poderes y el rompimiento de paradigmas sobre la organización política del Estado. Poco a poco se ha tornado pacífica su aceptación, superándose la idea que podría producir afectaciones a la estructura política, por lo que no debía ser justiciable.

Su acogida se basa en que los tres Órganos del Estado están sometidos a la Constitución Política, pues en esta última, descansa la intención del pueblo que viene a ser el máximo soberano del Estado. De allí que, frente a una directriz expresa de la Carta Magna, el Órgano Judicial, como guardián de la misma actúa en su defensa sin que ello implique un desborde de sus atribuciones y una invasión en la de los otros Órganos.

Para su mejor compresión, conviene tener presente la distinción entre “normas constitucionales de eficacia directa” de las “normas constitucionales de eficacia indirecta”. Las primeras son las que tienen eficacia jurídica propia e inmediata, sin depender de otro cuerpo legal que las desarrolle o las complete. En tanto, las segundas dependen de un desarrollo o instrumentación posterior por parte del Legislador para convertirlas en operativas y eficaces (“interpositio legislatoris”); es decir, requieren de una Ley Ordinaria que detalle su formación, de acuerdo al mandato expresado por el Constituyente, a través de una potestad reglamentaria o delegación legislativa, siendo una eficacia diferida hasta el momento en que la Ley sea promulgada para permitir los plenos efectos de la Norma Constitucional. Justamente, son en el contexto de las Normas Constitucionales de eficacia indirecta o diferida en las que transcurre la configuración de la Inconstitucionalidad por omisión legislativa.

La Doctrina conceptualiza la Inconstitucionalidad por omisión legislativa como la inobservancia total o parcial de mandatos concretos contenidos en Normas Constitucionales de cumplimiento obligatorio, producto de la inacción de los poderes constituidos o de los Funcionarios Públicos, dentro del plazo

venezolano.” en Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2006., Konrad Adenauer Stiftung. Montevideo, Uruguay. 2006; BULNES ALDUNATE, Luz Bulnes., “La inconstitucionalidad por omisión”. Estudios Constitucionales., Año 4. Número 1. Universidad de Talca., 2006; CASTRO PATIÑO, Iván. “Definición y Elementos de la Inconstitucionalidad por Omisión, Revista Jurídica, Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Guayaquil., Ecuador., S.A.; RANGEL HERNÁNDEZ, Laura M. Rangel. “Inconstitucionalidad por Omisión Legislativa, Teoría general y su control jurisdiccional en México”. Editorial Porrúa. México., 2009.; SAGÜÉS, Néstor Pedro. “Nuevas fronteras de la inconstitucionalidad por omisión. Los tribunales constitucionales en Latinoamérica como legisladores suplentes y precarios”. Centro Interdisciplinario de Derecho Procesal Constitucional, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Rosario, Universidad Católica Argentina., Argentina., S.A. 2009.

establecido en la Constitución o de un tiempo razonable, que ocasiona la pérdida de eficacia normativa de la Constitución (CASTRO PATIÑO, Iván. "Definición y Elementos de la Inconstitucionalidad por Omisión, Revista Jurídica, Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Guayaquil, Ecuador, S. A., p. 74).

El Pleno exhorta a no confundir la "inconstitucionalidad por omisión legislativa" con una "laguna legal". Existe una relación de género a especie, donde la primera es la especie y la segunda es el género. Es decir, todas las inconstitucionalidades por omisión legislativa son una laguna legal, pero no todas las lagunas legales tienen como efecto una declaratoria de inconstitucionalidad.

En este sentido, para tener la perspectiva correcta que nos permita distinguir cuándo estamos frente a una u otra; esto es, una laguna legal o una inconstitucionalidad por omisión legislativa; es necesario hacer un repaso de si se cumplen las siguientes condiciones o se presentan los siguientes elementos, a saber: (a) mandato de legislar; (b) omisión legislativa total o parcial; (c) transcurso de un plazo (d) ineficacia de la norma constitucional.

Así pues, en cuanto al elemento de mandato, se refiere a la existencia de una instrucción expresa del Constituyente, a través de la redacción del texto constitucional, para la expedición de Normas que completen y desarrollen la disposición constitucional; encomienda que debe ser de carácter obligatorio y no una suerte de recomendación al Órgano que debe legislar. En caso contrario, dicha omisión no sería objeto de control de constitucionalidad bajo esta figura, toda vez que, supondría una intromisión de un Órgano en las funciones del otro. Solo con el mandato expreso de la Constitución, bajo el principio de supremacía constitucional, que es de donde emerge, justamente, la estructura de poder político ejercida por los tres Órganos del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), es como se aceptaría esta acción, basado filosóficamente en una jerarquía supra institucional.

Si bien la característica o condición esencial y fundamental que distingue esta figura del resto de lagunas o carencias legales, lo cierto es que, además, debe converger los otros tres elementos destacados anteriormente, pero que bien pueden ser el efecto o consecuencia de incumplimiento del mandato.

Para el fin que perseguimos con esta precisión técnica y doctrinal de la figura de "inconstitucionalidad por omisión", resulta suficiente lo anotado para que el Pleno concluya, a partir de la atenta lectura de la Norma cuya integridad se defiende; esto es, el artículo 31 de la Constitución Política; que su redacción no contiene el mandato necesario y requerido para que alguno de los otros Órganos del Estado legislen, de acuerdo a los tipos de normas que le son permitidas emitir, sobre el Principio de Estricta Legalidad, que se encuentra inserto en dicha disposición constitucional, que exige que para aplicar una pena y los hechos que la generan, deben estar previamente consagrados en la Ley antes de la consumación de los Actos imputados.

Como se observa, esta redacción de la Norma defendida tiene aplicabilidad por sí misma y eficacia directa, sin que necesite que otras las desarrollen. No se trata que no se pueda desarrollar más, sino que no necesita de la emisión de otro cuerpo legal para que tenga efectividad propia. No existe en la redacción de esta Norma alguna frase como "la Ley reglamentará esta materia…" o "el Órgano

Ejecutivo propondrá al Órgano Legislativo la Ley que…", entre otras expresiones directas que la Constitución

Política contiene para instruir esta actividad legislativa de cuya expedición, en tiempo razonable, dependería la eficacia total o parcial de la Norma Constitucional.

En suma, la argumentación de ambas Procuradurías, al emitir su opinión en esta oportunidad, apalancando la discusión contextualmente en una Inconstitucionalidad por omisión, resulta imprecisa y desatinada al confrontarla con la doctrina sobre esta figura.

Corresponde al Pleno, ahora, ubicar la discusión en lo que considera, es el marco argumentativo atinente, para luego poder aplicar la interpretación constitucional y expresar el razonamiento que le convenza a tomar la decisión que se consigna en el presente Fallo.

A juicio de esta Corporación de Justicia, en base a lo que postulan las activadoras en esta Sede Constitucional, el asunto a ponderar y analizar es si "las medidas de reeducación social", consignadas a manera de sanción para los grupos etarios entre los 12 a los 14 años, en el último párrafo del artículo 8 del Texto Único Sin Número, emitido el 1 de septiembre de 2010 (Gaceta Oficial No. 26613-A de 3 de septiembre de 2010) de la Ley 40 de 26 de agosto de 1999 "Del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia", contravienen el principio constitucional, contenido en el artículo 31 de la Constitución Política. Lo anterior bajo el supuesto esgrimido que dichas medidas carecen de una normativa en dicho cuerpo legal que las configure, las defina y delimite.

El Pleno no ha sido persuadido frente al cargo de Inconstitucionalidad promovido, luego del ejercicio de interpretación constitucional, que no es otra cosa que llegar a un convencimiento sobre los argumentos planteados a partir de la comprensión de la situación jurídica. En este sentido, pasaremos a explicar las razones.

En primer lugar, amerita destacar que el contenido del artículo 31 de la Constitución Política tiene eficacia propia y aplicación directa. Su texto señala:

> "Artículo 31. Sólo serán penados los hechos declarados punibles por la Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado."

Se desprende de su lectura que, para que a una persona le sea aplicada una pena o sanción, esta debe: (a) constar en una Ley (b) que dicha Ley sea anterior a los hechos imputados (c) que haya una coincidencia entre los hechos penados y el acto sancionado.

El artículo 8 del Texto Único de la Ley 40 de 1999 (el cual es consecuencia de haber sido reformado su texto mediante la Ley 32 de 2010) clasifica por edades a los menores o adolescentes a lo que esta Ley le es aplicable en cuanto a los Procesos, Sanciones y Ejecución. Establece dos grupos, a saber: los que están entre los 12 hasta los 14 años sin haber cumplido los 15 años aún y desde los 15 hasta los 18 años. La Ley declara inimputables a los menores de 12 años que son considerados niños. En cuanto al primer grupo la Norma comentada señala que "…se aplicarán medidas de reeducación social bajo la supervisión de la Secretaría Nacional de la Niñez, Adolescencia y Familia".

Es una inferencia lógica que no se busque castigar propiamente a este grupo de adolescentes, sino aplicarles medidas encaminadas para lograr un cambio en la personalidad y comportamiento de los y las adolescentes en conflicto con la Ley Penal, por medio del desarrollo de un proceso pedagógico, sistemático, continuo e integral, que los rescate y los reconduzca por un buen camino. Lo anterior para garantizar el fin contenido en el artículo 9 de la Ley 40 de 1999 de "…prevenir la continuidad de conductas infractoras, para lo cual contendrá acciones encaminadas a proveer al adolescente y su familia de atención individualizada y personalizada, educación comunitaria y fortalecimiento familiar."

Cabe destacar que para el momento que se activa la Consulta de Constitucionalidad que ocupa nuestra atención, ya existía la Secretaria Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNIAF), la cual fue creada mediante la Ley 14 de 23 de enero de 2009.

Y es que esta Institución, justamente para cumplir con fines de la Ley 40 de 1999, desde el año 2010 (reiteramos, antes de la interposición de la presente consulta), inició la atención para el grupo etario mediante un Programa de Medidas Reeducativas, con cobertura a nivel nacional.

Por tanto, las dudas planteadas por las Activadoras Constitucionales, encuentran respuesta en lo que hemos anotado con antelación. El, otrora Legislador, hoy Diputado, en su facultad legislativa, señaló claramente que la aplicación de estas medidas sería "bajo la supervisión de la Secretaria Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia". De allí que, tomando en cuenta que se trata de Juzgados Especializados en la Niñez y la Adolescencia, se ha debido actuar proactivamente para encontrar y consultar las mejores medidas, no con la conciencia que están castigando o penando, sino protegiendo y asegurando el interés superior del menor.

El Pleno considera, y así lo declarará y resolverá, que el contenido del artículo 8 del Texto Único de la Ley 40 de 1999, no contraviene de ninguna manera el artículo 31 de la Constitución Política. De hecho, a manera de aplicar el beneficio de la duda, antes de la presentación de la Consulta, ya la SENNIAF había desarrollado el Programa de Medidas Reeducativas, con lo cual se cumplía con el requisito de antelación de la existencia de las mismas, si es que realmente su naturaleza es de sanción.

En consecuencia, no procedía confundirse estimando que "las medidas de reeducación social" no se podían aplicar por ausencia de precisión nominativa y/o por falta de fijación de su duración.

El artículo 3 de la Ley No. 15 de 6 de noviembre de 1990, conocida como Convención sobre los Derechos del Niño, en sus numerales 1, 2 y 3, señalan lo siguiente:

> "Artículo 3.
>
> 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada."

Por tanto, le corresponde al Juzgador una labor de sinergia con la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNIAF), quienes ya tienen implementados programas de reeducación social, a efectos de que, al dictar Sentencia, se apliquen las referidas medidas, toda vez que, no existe el silencio de la Ley. Por ello, no opera dejar de dictar sentencia por los motivos argumentados por las Funcionarias Jurisdiccionales que realizaron las Consultas de Constitucionalidad, ya que Juzgadores (as) tienen la obligación de decidir, aunque parezca que no hay ley aplicable, conforme al mandato del artículo 2 del Código Civil que establece lo siguiente:

"Artículo 2. El tribunal que rehúsa fallar a pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes, incurrirá en responsabilidad"

Siendo así, la misión del Juez al Amparo de este artículo 2 del Código Civil, sin que se considere usurpación de la función del Legislador, sino establecer la regla de derecho aplicable al caso sometido a su consideración, o que, si es oscura, la interprete, para así evitar que el proceso quede en suspenso mientras el Legislador da una interpretación del asunto, ya que se estaría produciendo un grave daño a los interesados y a la misma sociedad dejándola desprotegida.

El Pleno mantiene la esperanza que no haya pasado la oportunidad para ayudar y apoyar a los 5 menores, que eran sujetos en los procesos que originaron las Consultas de Inconstitucionalidad que se absuelven, que tal vez hoy ya sean adultos, mediante la aplicación de las "medidas de reeducación social"; que podían haber sido, pero sin limitar, por ejemplo la incorporación al sistema educativo, atención familiar, realización de talleres que promuevan modificaciones en los aspectos cognitivos, conductuales y emocionales, actividades recreativas, cursos formativos de capacitación, captación de redes de apoyo, servicios a la comunidad, entre muchos otros.

Todo lo anterior, en base al principio de participación obligatoria en programas de asistencia y orientación, contenido en el artículo 132 del Texto Único de la Ley 40 de 1999, que las define como la "sanción que obliga al adolescente o a la adolescente a cumplir programas educativos y recibir orientación psicosocial en programas comunitarios, con la asistencia de especialistas".

Precisamente, en esta Norma se establece que "la duración máxima de esta medida será de dos años".

A la vez, el artículo 135 de la misma excerta legal, señala que "Las órdenes de orientación y supervisión consisten en mandamientos o prohibiciones impuestas por el juez penal de adolescentes, para

regular el modo de vida del adolescente o de la adolescente, así como para promover y asegurar la formación". Igualmente, señalan que estos mandamientos y prohibiciones "tendrán una duración máxima de dos años, y su cumplimiento deberá iniciarse a más tardar un mes después de ordenados", pudiendo ser modificados en caso de incumplimiento.

Ahora bien, tómese en cuenta que la Ley ha impuesto un tope para la duración de las medidas. Sin embargo, en cuanto al tiempo exacto de duración de las medidas de reeducación social, esto no es materia que le corresponda decidir a la Ley o Reglamento, sino que será consecuencia de la actividad de apoyo, coordinación y supervisión que se haga con SENNIAF. Y es que, dicha coordinación y supervisión no es opcional otorgarla el Juzgador porque en base al contenido de los artículos 147 y 148 de la Ley 40 de 1999, la SENNIAF se constituye en el Juez de Cumplimiento de las sanciones y/o medidas.

Pero el Legislador no se conformó; además, enumeró en el artículo 136 una lista de órdenes de orientación y supervisión tales como:

> "Artículo 136. Clases de órdenes de orientación y supervisión. El juez penal de adolescentes podrá imponer al adolescente o a la adolescente las siguientes órdenes:
>
> 1. Con relación a la residencia, que se instale en una residencia determinada o se cambie de ella;
>
> 2. Con relación a las personas, que abandone el trato con determinadas personas;
>
> 3. Con relación a su tiempo libre, que le está prohibido visitar bares y discotecas, así como determinados centros de diversión;
>
> 4. Con relación a su educación, que se matricule y asista a un centro de educación formal, o a otro cuyo objetivo sea el aprendizaje de una profesión u oficio, o la capacitación para algún tipo de trabajo;
>
> 5. Con relación a sus tareas cotidianas, que adquiera un empleo;
>
> 6. Con relación a sus hábitos, que se abstenga de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicos que produzcan adicción o hábito;
>
> 7. Con relación al tratamiento de la farmacodependencia, que sea atendido, de modo ambulatorio o mediante hospitalización, o por medio de un programa de rehabilitación en institución pública o privada, con la finalidad de lograr su desintoxicación o de eliminar su adicción a las drogas antes mencionadas."

En todo caso, aunque no se hubiera podido identificar cuáles eran estas medidas de reeducación social, en base a estándares internacionales, podía tomarse como referencia las distintas disciplinas como psicología y criminología que refieran medidas sobre control de emociones negativas, modificaciones de hábitos agresivos, prevención de recaída y fortalecimiento de la personalidad.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, estima el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que en el presente caso el último párrafo del artículo 8 de la Ley 40 de 26 de agosto de 1999, no es contrario al artículo 31 de la Constitución Nacional; razón por la cual, procede a declarar que la Disposición Legal que se

Consulta no es violatoria de la Constitución Política.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el último párrafo del artículo 8 de la Ley 40 de 26 de agosto de 1999, demandado en Consulta por la Juez Primera Penal de Adolescente del Primer Circuito Judicial de Panamá, Kathia Elisa Ponce Mendives y su Suplente, Oris González de Martínez.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

ASUNCIÓN ALONSO MOJICACECILIO---CEDALISE RIQUELME----HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA ---HARRY A. DÍAZ --LUIS RAMÓN FÁBREGA S. --JERÓNIMO E. MEJÍA E. --ANGELA RUSSO DE CEDEÑO-- ABEL AUGUSTO ZAMORANO

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Diligencia de tránsito

PROCESO DE TRÁNSITO EN DONDE SE ENCUENTRAN INVOLUCRADOS LOS SEÑORES EVARISTO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ Y ELIZABETH DEL ROSARIO BERROA GONZÁLEZ, JUEZA DE CUMPLIMIENTO DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	26 de septiembre de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia Diligencia de tránsito
Expediente:	628-18

VISTOS:

El Juzgado Sexto de Tránsito de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre remitió a esta Corporación de Justicia, el expediente contentivo del Proceso relativo a la colisión ocurrida entre el señor EVARISTO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ y la licenciada ELIZABETH ROSARIO BERROA, Juez de Cumplimiento del Sistema Penal Acusatorio, por considerar que no son competentes para conocer de dicho expediente.

Advierte esta Superioridad que el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá, no tiene una regulación respecto a la competencia en los casos donde es parte un Juez de Cumplimiento del Sistema Penal Acusatorio. Por su parte, el artículo 86 del Código Judicial y el artículo 39 del Código Procesal Penal, tampoco le atribuyen al Pleno de la Corte Suprema de Justicia de manera taxativa, la competencia con relación a los Jueces de Cumplimiento del Sistema Penal Acusatorio.

Aunado a lo anterior, se observa que la declinatoria de competencia que ha dispuesto el Juzgado Sexto de Tránsito se ha realizado por medio de un Oficio remisorio sin fundamento que sustente su decisión y nos vislumbre los motivos por los cuales no les es viable dilucidar el conflicto surgido del hecho de tránsito en cuestión en el que se ha visto involucrada una funcionaria del sistema judicial.

Como quiera que no existe una disposición expresa que regule la competencia en los Procesos de tránsito donde estén involucrados los Jueces nombrados en el Sistema Penal Acusatorio, y como quiera que la competencia no se puede asignar por analogía, lo que corresponde es que sean ventilados por la vía ordinaria; es decir, por los Jueces de Tránsito de la circunscripción territorial donde ocurrió el hecho (colisión).

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se INHIBE de conocer el expediente contentivo del Proceso relativo a la colisión ocurrida entre el señor EVARISTO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ y la licenciada ELIZABETH ROSARIO

BERROA, Juez de Cumplimiento del Sistema Penal Acusatorio y DECLINA su conocimiento al Juzgado Sexto de Tránsito de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, Distrito de Panamá.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- ASUNCIÓN ALONSO MOJICA -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HARMODIO MORALES FLORES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE RAÚL SANDOYA, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADA EL DÍA 15 DE ENERO DE 2019, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DE LA CARPETILLA NO. 201800071814. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	24 de octubre de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	782-19

VISTOS:

En grado de Apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la alzada interpuesta por el licenciado Harmodio Morales Flores, actuando en nombre y representación del señor Enrique Raúl Sandoya, en contra de la Resolución de 17 de julio de 2019, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

> "En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, EN PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado Harmodio Morales Flores, en representación de ENRIQUE RAUL SANDOYA ROBINSON, contra la LICENCIADA IRINA GUTIERREZ ALMENGOR, en su condición de JUEZ DE GARANTÍAS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ; en consecuencia, ORDENA el ARCHIVO de la misma, previa anotación de su salida en el libro respectivo."

I. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante Resolución de 17 de julio de 2019, visible a foja 12 a 15 del cuadernillo de Amparo, como Tribunal Constitucional de Primera Instancia, decidió NO ADMITIR el Amparo de Garantías Constitucionales presentado por el licenciado Harmodio Morales Flores contra la Juez de Garantías del Circuito Judicial de Chiriquí, licenciada Irina Gutiérrez.

Fundamenta el Tribunal Superior que, si bien el acto que el jurista intenta atacar por la vía constitucional del Amparo, se dirige en contra de la decisión emitida en el Acto de Audiencia Oral en fase de investigación, celebrado el 15 de enero de 2019, dentro de la Carpetilla No. 201800071814, en la cual se

dispuso legalizar los datos obtenidos de uno de los videos suministrados por la empresa Domino's Pizza Interamericana-David, acto en el cual, argumenta el amparista, se ha infringido la garantía constitucional del debido proceso, como también el derecho a la defensa, al no haber podido participar en el referido acto de audiencia.

Señala que la orden atacada tiene que revestir gravedad e inminencia, tal cual se encuentra previsto en el artículo 2615 del Código Judicial, por lo cual resulta insuficiente para justificar el cumplimiento de formalidades precisas contempladas en la Ley; debe tenerse presente que la inminencia del daño debe ser actual, es decir que cuando se trata de una orden ya ejecutada, la interposición de la Acción de Amparo no puede distar mucho de la fecha en que fue dictado el Acto impugnado, de lo anterior se observa que la decisión emitida por la Juez de Garantías es del 15 de enero de 2019, es decir, que entre la orden impugnada y la Acción de Amparo existe un lapso de más de seis (6) meses, lo que representa la pérdida de la gravedad e inminencia que dicho Acto representa.

Termina el Tribunal señalando que, al apreciar el libelo de la demanda promovida por el licenciado Morales Flores, hace evidente la ausencia de inminencia o gravedad del daño.

II. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Visible a foja 19 a 24 consta en el cuadernillo de Amparo que el licenciado Harmodio Morales Flores, actuando en nombre y representación del señor Enrique Raúl Sandoya, anunció en tiempo oportuno Recurso de Apelación contra la Resolución de 17 de julio de 2019, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, el cual le fue concedido en el efecto suspensivo mediante Providencia de 31 de julio de 2019.

El recurrente manifiesta que, a su representado Enrique Raúl Sandoya, se le instruye una causa penal y de la cual fue imputado por la supuesta comisión del delito Contra El Patrimonio Económico (Hurto Agravado), en perjuicio de Domino's Pizza, en la sucursal Interamericana- David.

Señala que, dentro de la investigación descrita, el Ministerio Púbico, Sección de Decisión y Litigación Temprana de la Provincia de Chiriquí, emitió para la fecha del 10 de diciembre de 2018, una resolución en la cual se dispuso lo siguiente:

> "1. Programar la práctica de Diligencia de Inspección Ocular y extracción de Imágenes a la memoria USB de color lila, con letras en color blanco que dice MAXELL, 16 GB, la cual fue aportada por la señora Yulami Gabriela Rodriguez Guerra, mediante ampliación de entrevista que consta en el tenor de la investigación.
>
> 2. Oficiar al Departamento de Fotografía Forense y Video Forense, de la sección de Criminalística del Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses, para llevar a cabo dicha

diligencia; la cual previa coordinación en este despacho, se ha programado para el día viernes veintiuno (21) de Diciembre de 2018, a las dos de la tarde (2:00 p.m).

3. Notificar a los Licenciados Virgilio Morales, Luis Felipe Corro y Hellen Pineda, al igual que a sus representados, los señores Enrique Raúl Sandoya Robinson, Ariel Ivan Quintero Y Donys Dibaidy Zapata Batista, para la anuencia de la práctica de dicha diligencia."

Expresa el apelante que la diligencia de análisis de video, fijación y extracción de imágenes, descritas, se llevó a cabo en la forma que se dispuso en la resolución enunciada en el hecho segundo, descrito con anterioridad. Una vez practicada la incautación de datos, el Ministerio Público, procedió y agendó para el 2 de enero de 2019, la audiencia respectiva para someter a la legalización de los datos extraídos de ese dispositivo, tal cual como se encuentra establecido en el artículo 314 y 317 del Código de Procedimiento Penal.

Sostiene la representación judicial que, la audiencia de control peticionada para la legalización de los datos obtenidos producto de la incautación de videos, señalada en el hecho anterior, se desarrolló para la fecha del 15 de enero de 2019, según los registros de audio, la misma estuvo presidida por la Juez de Garantías, licenciada Irina Gutiérrez.

Estima el Accionante que la audiencia de control enunciada en líneas anteriores, fue desarrollada sin la asistencia del defensor de su representado, Enrique Raúl Sandoya Robinson, toda vez que, al verificar el audio suministrado por la Oficina Judicial del Sistema Penal Acusatorio de la Provincia de Chiriquí, pudo constatar que al minuto 1:16 segundos, la juzgadora indicó que como se trataba de una "Audiencia de Control posterior no es necesario que esté presente, ni el imputado, ni el defensor, solo es necesario que sean debidamente notificados."

Adiciona que la Juez de Garantías, confunde lo señalado en el artículo 314 que dice "El examen del contenido de los datos se cumplirá bajo la responsabilidad del Fiscal que lo realiza. A dicha diligencia se citará, con la debida antelación, a la persona imputada y su defensor. Sin embargo, la ausencia de ellos no impide la realización del acto".

Agrega el apelante que la norma transcrita hace referencia a que la ausencia del imputado y su defensor, es cuando estando debidamente notificados de la fecha y hora de la incautación de datos, estos no asisten, el Fiscal puede llevar a cabo la diligencia sin ningún obstáculo.

Sin embargo, en la audiencia de control para la legalización de la obtención de esos datos extraídos para el día 15 de enero de 2019, sí era necesario la presencia y comparecencia del defensor y del imputado, ya que ese Acto de Audiencia conforme a lo previsto en el artículo 317 del Código de Procedimiento Penal, las partes pueden objetar ante el Juez de Garantías cualquier circunstancia que estime conveniente, lo cual no ocurrió, ya que la Juez de Garantías, licenciada Irina Gutiérrez, dejó en indefensión a su representado, ni siquiera le consultó, si deseaba que se le designara un defensor público que lo representará en esa diligencia

judicial, es decir no hubo tutela judicial efectiva para el señor Enrique Raúl Sandoya Robinson, coartándole el derecho a ser oído por medio de un defensor idóneo y de su elección.

El Apelante culmina señalando que, se revoque la orden dictada en la Resolución S/N de 17 de julio de 2019, por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

III. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Habiéndose surtido el trámite correspondiente y luego de considerados los criterios vertidos por el Recurrente, procede el Pleno en esta etapa procesal, a verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la Acción Constitucional que nos ocupa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Nacional y los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como de lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

Dentro del caso en estudio, esta Corporación de Justicia observa que la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales se interpone contra un Acto, según el cual, al decir del Accionante, vulnera o lesiona derechos o garantías consagrados en la Constitución. Igualmente se consignó el nombre del Servidor que impartió el Acto, los hechos en los cuales se fundamenta la pretensión constitucional y las normas constitucionales supuestamente infringidas.

En ese orden de ideas, se advierte como Acto atacado la Resolución de 17 de julio de 2019, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual no se admite la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por el licenciado Harmodio Morales Flores, actuando en nombre y representación de Enrique Raúl Sandoya Robinson, en contra de la Juez de Garantías del Circuito Judicial de Chiriquí, licenciada Irina Gutiérrez.

Al respecto, el Tribunal Superior manifestó que, la orden atacada tiene que revestir gravedad e inminencia, según lo previsto en el artículo 2615 del Código Judicial, por lo cual resulta insuficiente para justificar el cumplimiento de formalidades precisas contempladas en la Ley, la interposición de la Acción de Amparo no puede distar mucho de la fecha en que fue dictado el Acto impugnado, de lo anterior se observa que la decisión emitida por la Juez de Garantías es del 15 de enero de 2019, es decir, que entre la orden impugnada y la Acción de Amparo existe un lapso de más de seis (6) meses, lo que representa la pérdida de la gravedad e inminencia que dicho Acto representa.

Por su parte, el recurrente señala que la audiencia de control peticionada para la legalización de los datos obtenidos producto de la incautación de videos, señalada en el hecho anterior, se desarrolló para la fecha del 15 de enero de 2019, según los registros de audio, la misma estuvo presidida por la Juez de Garantías, licenciada Irina Gutiérrez, la cual fue desarrollada sin su asistencia, como defensor del señor Enrique Raúl Sandoya Robinson, ya que al verificar el audio suministrado por la Oficina Judicial del Sistema Penal Acusatorio de la Provincia de Chiriquí, constató que la juzgadora indicó que como se trataba de una Audiencia de Control

Posterior no es necesario que estuvieran presentes ni el imputado, ni el defensor, solo era necesario la debida notificación.

Luego de una revisión de las constancias procesales y el Acto atacado, se observa que el Accionante pretende que este Tribunal Constitucional se constituya en una instancia más dentro del Proceso ante la decisión no satisfactoria acogida por la Juez de Garantías en Acto de Audiencia celebrado el 15 de enero de 2019, dentro de la Carpetilla No. 201800071814.

Resulta de importancia señalar que, el Pleno de esta Corporación de Justicia estima que de las constancias se advierte que dicho acto no vislumbra la posible vulneración de derechos fundamentales, según las consideraciones del Apelante, ya que, sin entrar en consideraciones de fondo, no se evidencia que la Juez de Garantías de la Provincia de Chiriquí haya incurrido en inobservancia del derecho de defensa de las partes, en este caso, del señor Enrique Raúl Sandoya Robinson, más bien se logra corroborar que su decisión se fundamenta en la vigencia y alcance de dicho derecho, amparado bajo el debido proceso, y en virtud de ello, no ha quedado probado que el derecho de defensa del imputado haya sido conculcado al no encontrase representado por su abogado, ya que consta que se realizaron las diligencias necesarias por parte de la Oficina Judicial, con el objetivo de no vulnerar sus derechos.

No puede dejarse de lado, el criterio manifestado por el Tribunal Superior, al expresar que, la orden atacada tiene que revestir gravedad e inminencia, tal cual se encuentra previsto en el artículo 2615 del Código Judicial, y la interposición de la Acción de Amparo no puede distar mucho de la fecha en que fue dictado el Acto impugnado. De lo cual, observa el Tribunal A-quo, que la decisión emitida por la Juez de Garantías es del 15 de enero de 2019, es decir, que entre la orden impugnada y la Acción de Amparo existe un lapso de más de seis (6) meses, lo que representa la pérdida de la gravedad e inminencia que dicho Acto representa.

En virtud de lo anterior, la jurisprudencia constitucional en numerosas ocasiones ha indicado que la demanda en la que se forma la Acción de Amparo, además de los requisitos establecidos, el Amparo deberá contener:

1. Que exista gravedad e inminencia del daño. Esto supone que, por regla general, no deben haber transcurrido más de tres meses entre el momento en que se le notificó o tuvo conocimiento el amparista del acto impugnado y la presentación del amparo.

2. Que no sea manifiestamente improcedente. Lo anterior significa que el acto impugnado debe presentar al menos la apariencia de vulnerar o lesionar derechos fundamentales tutelados por la Constitución que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere una revocación inmediata. Esto implica que, en el amparo no se pueden discutir temas de estricta legalidad, sino la vulneración de derechos fundamentales potencialmente afectados.

3. Que en los casos de resoluciones judiciales se haya agotado los recursos ordinarios para la impugnación del acto, salvo que la vulneración de los derechos fundamentales sea de tal gravedad o flagrancia que la no admisión del amparo permita que se ocasione un daño imposible o muy difícil de reparar.

Por otra parte, si bien el término de los tres (3) meses no es absoluto, toda vez que, el Pleno de esta Corporación de Justicia ha admitido Amparos de Garantías Constitucionales fuera del plazo de los tres (3) meses, dicha situación se configura cuando la inacción obedece a motivos que seriamente puedan determinarse

que son ajenos al control del accionante y se demuestre que persiste la afectación, lesión, alteración, amenaza o restricción de algún derecho fundamental. No obstante, esta Superioridad ha podido observar que en el caso bajo estudio no existe gravedad e inminencia del daño argüido. Siendo ello así, la presente Acción se excede del término que vía jurisprudencia esta Alta Corporación de Justicia ha definido como razonable para presentar este tipo de acciones constitucionales.

Sobre este tema, la Jurisprudencia del Pleno de esta Corporación Judicial ha establecido como razonable el plazo de tres (3) meses para determinar la inminencia respectiva. Así, en Sentencia de trece (13) de agosto de dos mil doce (2012), indicó lo siguiente:

> "No obstante, luego de realizar los análisis correspondientes a la presente Acción, esta Superioridad observa que la Acción ha sido interpuesta fuera del plazo razonable para ello, lo que denota la falta de urgencia e inminencia en la protección de los derechos constitucionales invocados, ya que el acto que se impugna, es decir, la Resolución N° D.M. 200/2008 es de fecha 10 de septiembre de 2008, mediante la cual se revocó la Resolución N° 23 de 15 de noviembre de 2005, o sea, han transcurrido más de tres (3) meses desde la expedición tanto del acto original como del confirmatorio, término considerado como razonable para determinar la inminencia correspondiente". (Destaca el Pleno de la Corte).

A juicio de esta Corporación de Justicia, de la lectura de la iniciativa constitucional se desprende que no existe fundamento que justifique que se examine en sede de Amparo el acto demandado, ya que de las constancias habidas en el Cuadernillo de Amparo no se puede determinar que de los mismos conste elemento alguno que informe de la posible vulneración de algún derecho fundamental en contra del activador constitucional, que por la gravedad e inminencia del daño que representa, requieran una reparación inmediata. Se advierte así, que los argumentos presentados por la Recurrente son propios de una discusión de fondo de la vía ordinaria.

Esta Corporación Judicial debe indicar que la Acción de Amparo de Garantías es una Acción constitucional dirigida a impugnar actuaciones que implican la existencia de una lesión grave y actual que, por la premura de la situación, requieren precisamente de un medio de ataque efectivo y rápido, presupuestos que han sido inobservados en el caso que nos ocupa, máxime que este Tribunal Constitucional no advierte una posible vulneración de garantías constitucionales.

Reiteramos, que la Acción de Amparo no constituye un medio de impugnación más dentro de un Proceso, sino que se trata de una Acción autónoma que le da vida a un Proceso nuevo e independiente. Su uso se encuentra limitado a toda clase de Acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales, lo cual no es el caso objeto de análisis, porque la Resolución recurrida fue dictada cumpliendo con todos los parámetros establecidos en la Ley y en la Constitución.

Finalmente, observa esta Superioridad que, en el caso bajo estudio nos encontramos frente a simples alegaciones que no logran trascender el ámbito constitucional, pues dichas consideraciones no permiten vislumbrar a prima facie en qué forma se desatendieron normas constitucionales que afecten o restrinjan el derecho al debido proceso del Accionante, el señor Enrique Raúl Sandoya Robinson.

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de diecisiete (17) de julio del dos mil diecinueve

(2019), dictada por el Primer Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Harmodio Morales Flores, actuando en nombre y representación del señor Enrique Raúl Sandoya Robinson, contra la decisión emitida el 15 de enero de 2019, por la licenciada Irina Gutiérrez, Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Chiriquí.

Notifíquese y Devuélvase.

OLMEDO ARROCHA OSORIO

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARCIAL R. MOSQUERA V. A FAVOR DE JULIANA MENDOZA GONZALEZ, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	03 de octubre de 2019
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	813-19

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Hábeas Corpus Correctivo, presentado a favor de JULIANA MENDOZA GONZALEZ, contra el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial de Panamá.

ANTECEDENTES

Se remite a Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, a través de Oficio No. 13266/POJP/2019, fechado 8 de agosto de 2019, por parte de Gloria Sánchez, Directora de la Primera Oficina Judicial del Primer Distrito Judicial de la Provincia de Panamá, Cuadernillo de Hábeas Corpus Correctivo, presentado por el licenciado Marcial Rogelio Mosquera a favor de la señora Juliana Mendoza González, contra el Tribunal de Apelaciones del Primer Distrito Judicial de Panamá, en virtud de que el Tribunal Superior de Apelaciones se inhibe del conocimiento de la Acción de Hábeas Corpus, remitiéndolo al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por razones de competencia, según el artículo 2611 del Libro IV del Código Judicial.

A foja 2-4 del cuadernillo, se observa Resolución de 8 de agosto de 2019, emitida por el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el cual se indicó que la Acción de Hábeas Corpus fue presentada por el licenciado Marcial R. Mosquera V., a favor de Juliana Mendoza González, privada de libertad en el Centro Femenino de Rehabilitación Cecilia Orillac, en contra del Oficio No. 09671/ POJP/2019 de 10 de junio de 2019, emitido por el Magistrado Diego Fernández del Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dirigido a la Directora del Centro Femenino, informando que el Tribunal en referencia había confirmado la Sentencia 112-2019 de 26 de abril de 2019, a través de la cual el Tribunal de Juicio de la Provincia de Darién había condenado a la señora Mendoza González a diez (10) años de prisión.

Señala el Tribunal Superior de Apelaciones, luego de tener conocimiento de la Acción Constitucional, que procedió a librarle mandamiento al Magistrado Diego Fernández como autoridad demandada.

Posteriormente, a consideración del Tribunal Superior de Apelaciones, en vista de que la señora Juliana Mendoza González no se encuentra a su disposición, sino del Sistema Penitenciario, siendo que el Director del Sistema Penitenciario es un funcionario con mando y jurisdicción en toda la República, es por ello que, en virtud de las reglas de competencia amparadas en el artículo 2611 del Libro IV del Código Judicial, se inhibe del conocimiento de la Acción de Hábeas Corpus presentado en favor de la señora Mendoza González.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Acogida la presente Acción se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra el Director General del Sistema Penitenciario, quien remitió su informe de conducta mediante Nota N° 715-DGSP-DAL, de 16 de agosto de 2019, manifestando lo siguiente:

"….

1- Si es o no cierto que ordenó la detención de la señora JULIANA MENDOZA GONZALEZ, con cédula de identidad personal N° 5-700-2247; y de serlo, si lo ordenó verbalmente o por escrito; en cuyo caso debe remitir copias autenticadas de la actuación correspondiente.

No es cierto que esta Dirección ordenó la detención de la señora JULIANA MENDOZA GONZALEZ, verbalmente, ni por escrito.

2B. Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvieron para ello.

Esta Dirección no ha tenido razones de hecho, ni de derecho para ordenar la detención de la precitada privada libertad.

3-. Si tiene bajo su custodia o a sus órdenes a la persona que se la ha mandado a presentar y, en caso de haberla transferido a otro funcionario, debe indicar exactamente a quién, en qué tiempo y por qué causa.

Esta Dirección General, si tiene bajo custodia a la señora JULIANA MENDOZA GONZALEZ, quien ingresó al Centro Femenino de Rehabilitación "Doña Cecilia Orillas de Chiari, el día 10 de junio de 2019, a órdenes del Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial de Panamá,

(Cfs. 42 del Cuadernillo de Hábeas Corpus)

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez conocido los fundamentos que sustentan la presente Acción de Hábeas Corpus, así como la respuesta brindada por la Autoridad demandada, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver lo que en derecho corresponda.

En ese sentido, debemos manifestar que la Acción de Hábeas Corpus constituye una garantía constitucional para la tutela de la libertad corporal; por tanto, el Tribunal de Hábeas Corpus tiene su competencia limitada a la comprobación del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de la detención que se cuestione.

Ahora bien, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia observa que en el caso que nos ocupa, consta que la señora Juliana Mendoza González, fue condenada a diez (10) años de prisión como pena principal y un año (1) de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, mediante Sentencia Penal # 112-2019 de veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019), por la comisión del delito contenido en el artículo 318 del Código Penal, específicamente, venta de drogas, proferido por el Tribunal de Juicio Oral de la Provincia de Darién, conformado por el Juez Roberto E. Ortega M., Juez Pablo Barria G. y Juez Baldomero Valencia V.

Al respecto, es importante señalar que el licenciado Marcial R. Mosquera V., presentó ante el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial, Acción de Hábeas Corpus, contra el Oficio No. 09671/POJP/2019 de 10 de junio de 2019, dirigido la licenciada Vielka González, Directora del Centro de Rehabilitación Cecilia Orillac, de la Provincia de Panamá, con la finalidad de filiar a órdenes del Sistema Penitenciario a la señora Juliana Mendoza González. (Fs. 17 del Cuadernillo de Hábeas Corpus).

Dentro de las consideraciones expuestas, en su Acción Constitucional manifiesta que, el oficio No. 09671/POJP/2019, fechado el 10 de junio de 2019, emitido por el Magistrado del Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial de Panamá, dirigido a Vielka González, Directora del Centro de Rehabilitación Cecilia Orillac, Provincia de Panamá, violenta las garantías constitucionales consagradas en el artículo 23 de la Constitución Política de la República de Panamá, ya que el Magistrado Diego Fernández, como Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Apelaciones, resolvió un Recurso de Anulación, confirmando en todas sus partes la Sentencia Penal No. 112-2019 de 26 de abril de 2019, emitida por el Tribunal de Juicio Oral de la Provincia de Darién, en la que fue condenada la señora Juliana Mendoza González a diez (10) años de prisión como pena principal y un (1) año de inhabilitación de funciones públicas como pena accesoria, el cual era competente para emitir el oficio en referencia.

Agrega el Accionante que es ilegal la privación de libertad de su representada, ya que el Magistrado Fernández, erró al momento de emitir el oficio de filiación, el cual crea incongruencias entre el contenido de la Sentencia Penal y la persona privada de libertad, por lo que su defendida es una individua que está fuera de los casos y la forma que prescribe la Constitución y la Ley.

Dicho lo anterior, la disconformidad que presenta el Actor Constitucional, no puede objetarse ni ser revisada por la vía de la Acción de Hábeas Corpus, ya que como se señaló anteriormente, esta Acción Constitucional está reservada exclusivamente para el examen de medidas u órdenes que restrinjan o priven la libertad de una persona, en el supuesto que la mismas hayan sido ordenadas sin el debido cumplimiento de las formalidades constitucionales y legales.

Es evidente que lo que pretende el Accionante es que se deje sin efecto la filiación de la señora Juliana Mendoza González, a órdenes del Sistema Penitenciario, más no así la restricción de libertad de su representada a través de la condena en mención.

En cuanto a la solicitud planteada por el licenciado Marcial R. Mosquera V., apoderado de la señora Mendoza González, en el sentido de que cese la privación de libertad de forma inmediata, que pesa sobre su representada Juliana Mendoza González, y se decrete su ilegalidad de manera que las cosas regresen a su estado anterior. Esta Superioridad considera pertinente aclararle, que la Acción de Hábeas Corpus tiene por

finalidad determinar si una persona se encuentra o no ilegalmente privada de su libertad, y que, por lo tanto, esta no es la vía idónea para plantear ese tipo de solicitud o censura.

Resulta oportuno citar lo manifestado por esta Corporación de Justicia en fallo del 16 de junio de 2010:

> "Ante las consideraciones planteadas debemos indicar en primer lugar que la acción de hábeas corpus es un instrumento procesal de naturaleza constitucional establecido con el objeto concreto de tutelar el derecho fundamental de la libertad corporal o física del individuo frente a sus amenazas o ante las detenciones arbitrarias provenientes de las autoridades, o cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentre la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa.
>
> De igual forma, es importante destacar que la acción de hábeas corpus en las tres modalidades tradicional, preventivo o reparador, tiene como presupuesto necesario la existencia de una orden de detención.
>
> En el caso de INGMAR LINEER MORENO VEGA, su privación de libertad no se produce en razón de que se haya declarado su detención preventiva, sino que se fundamenta en una sentencia condenatoria, lo que hace improcedente su revisión por la vía de la acción de hábeas corpus..."
>
> En torno a lo expuesto resulta oportuno retomar los criterios contenidos en fallos de 27 de junio de 1997, 5 de octubre de 2001, 19 de octubre de 2001, y en sentencia de 17 de julio de 2001, en la que el Pleno manifestó que el habeas corpus no es la vía procesal idónea para revisar una sentencia condenatoria de segunda instancia. (Destaca el Pleno).
>
> (Acción de Hábeas Corpus. Magistrado Ponente. Nelly Cedeño de Paredes. 16 de junio de 2010).

En ese orden de ideas, aprecia esta Corporación de Justicia, que no nos encontramos ante un supuesto de privación de libertad preventiva, arbitraria o ilegal, que amerite de un examen constitucional de la medida, sino ante los argumentos del Accionante que van dirigidos a retardar el cumplimiento de la pena de prisión impuesta, procurando que este Tribunal Constitucional se pronuncie con respecto al error de cédula de identidad personal de su representada en el oficio de filiación, emitido por el Magistrado Diego Fernández, del Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial de Panamá, pero en función de circunstancias o argumentos que nada tienen que ver con la naturaleza de la presente acción, razón por la cual, se procede a declarar no viable la presente Acción Constitucional ensayada por el Abogado defensor.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la Acción de Hábeas Corpus presentada por el licenciado Marcial Rogelio Mosquera, actuando en nombre y representación de Juliana Mendoza González, contra la orden de filiación contenida en el Oficio N° 09671/POJP/2019 de 10 de junio de 2019, emitido por el

Magistrado del Tribunal Superior de Apelaciones, Diego Fernández.

Notifíquese y Cúmplase.

OLMEDO ARROCHA OSORIO

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (SALVAMENTO DE VOTO) -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA G -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Incidente de controversia

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO RICARDO ALBERTO CHANIS CORREA ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN CONTRA DEL MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO, DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO ALBERTO CHANIS CORREA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL AUTO N 137 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2018, PROFERIDO POR EL JUZGADO DÉCIMO OCTAVO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	14 de octubre de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia Incidente de controversia
Expediente:	751-19A

VISTOS:

El licenciado Ricardo Alberto Chanis Correa, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Incidente de Recusación contra el Magistrado Abel Augusto Zamorano, a fin de que se le separe del conocimiento del Recurso de Apelación presentado dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Ricardo Alberto Chanis Correa, actuando en su propio nombre y representación contra el Auto N° 137 de 22 de noviembre de 2018, proferido por el Juzgado Décimo Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

ESCRITO DE RECUSACIÓN

El licenciado Ricardo Alberto Chanis Correa, actuando en su propio nombre y representación, presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, Incidente de Recusación contra el Magistrado Abel Augusto Zamorano, con el propósito de que el mismo sea separado del conocimiento del Recurso de Apelación contra la Resolución de 25 de junio de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el cual resuelve no admitir la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el suscrito contra el Auto No. 137 de 22 de noviembre de 2018, proferido por el Juzgado Décimo Octavo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El incidentista señala en su escrito que el 16 de julio de 2018 (hace 1 año) el suscrito amparista presentó denuncia penal formal en contra del Magistrado Abel Augusto Zamorano ante la Comisión Permanente de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales de la Asamblea Nacional de Panamá, la cual, a la fecha de la presentación de este Incidente de Recusación, se encuentra pendiente de decisión.

Señala que lo pretendido con la denuncia referida en líneas que preceden, es que el Magistrado Abel Augusto Zamorano sea sancionado de acuerdo con lo establecido en el artículo 355 del Código Penal de la República de Panamá, ya que el denunciado, abusando de su cargo como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, ordenó o cometió, en su perjuicio, así como de otros, un hecho no calificado específicamente en la Ley.

Expone que el 5 de junio de 2017, luego de reconocer que el Ministerio Público estaba cometiendo ilegalidades en los diversos Distritos Judiciales del país, incluyendo el Primer Distrito Judicial, procedió mediante un fallo de hábeas corpus, que trataba sobre una materia distinta, a revivir una ley derogada (el libro III del Código Judicial) y a derogar una ley vigente (el Código Procesal Penal), sin contar con la facultad legal o constitucional para realizarlo, en perjuicio directo del suscrito así como de otras personas quienes, por el referido abuso y arbitrariedad del Magistrado denunciado, están siendo procesados por el Ministerio Público bajo un sistema de procedimiento penal insubsistente (el Sistema Penal Inquisitivo) y no bajo el sistema de procedimiento penal existente (el Sistema Penal Acusatorio) y más favorable al reo.

El recusante sustenta la separación legal del Magistrado Zamorano, debido a que además de la denuncia que tiene el amparista presentada y pendiente contra el Magistrado Abel Augusto Zamorano en la Asamblea Nacional de Panamá, el Magistrado recusado también tuvo participación en el acto impugnado, ya que avaló y fue parte del fallo de Habeas Corpus de 5 de junio de 2017, que de forma violatoria o contraria a la Ley y la Constitución revivió el derogado Libro III del Código Judicial y derogó el Código Procesal Penal de 2 de septiembre de 2016 al 31 de diciembre de 2017, sirviendo ello como fundamento para que la Juez demandada mediante el amparo, dictara el acto objeto de la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales.

Sigue señalando el recurrente que, si el Magistrado Abel Augusto Zamorano llegase a asumir conocimiento del proceso, no se estaría administrando justicia, no se cumpliría con los principios fundamentales de la administración de justicia en lo que a la independencia e imparcialidad atañe, ya que existiría un aparente interés del Magistrado Zamorano de que el amparo no prospere de forma favorable al demandante pues un resultado en ese sentido iría en contra de sus propios intereses en lo que a la denuncia presentada y pendiente en la Asamblea Nacional se refiere, además de que iría en contra del pronunciamiento del cual él fue parte en el fallo de hábeas corpus de 5 de junio de 2017, demandado por el suscrito como violatorio de la ley y la Constitución Política de la República de Panamá.

Además, agrega el recurrente que el Magistrado Abel Augusto Zamorano se encuentra denunciado por el suscrito amparista ante la Asamblea Nacional de Panamá y que la denuncia se encuentra pendiente, constituye una causal legal que faculta al suscrito a presentar, y de que se le conceda, el presente incidente de recusación, pues ya que la existencia de esta denuncia que trata sobre la materia o base de la demanda de amparo objeto de este Incidente de Recusación, constituye un caso excepcional, lo que evidencia la existencia de un conflicto de interés que comprometería la transparencia de la administración de justicia. Además de que el Magistrado Abel Augusto Zamorano tuvo participación en el acto impugnado de forma relevante al petitum conforme a lo establecido en el artículo 2628 del Código Judicial.

En consecuencia, el incidentista solicita de conformidad a lo previsto en el artículo 769 del Código Judicial, se le requiera el informe de rigor al Magistrado recusado sobre los hechos expuestos como sustentadores por medio de este Incidente de Recusación.

DECISIÓN DEL PLENO

Con vista de lo anterior, corresponde al Pleno de la Corte decidir sobre la admisibilidad del presente Incidente de Recusación.

Cabe señalar, que la figura procesal conocida como Recusación busca que el Juez o Magistrado en el cual concurra una causal de impedimento y no lo manifieste oportunamente, se le separe del conocimiento del negocio que se trata.

El Incidentista funda su Recusación en el numeral 11 del artículo 760 y artículo 2628 del Código Judicial, norma que establece las causales generales de impedimento; en concordancia con el artículo 2628 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

> "Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> …..
>
> …..
>
> …..
>
> 11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querella pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez o Magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos;
>
> ….
>
> …."
>
> "Artículo 2628. Los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto."

En primer lugar, se observa que el actor invoca como causal de impedimento para separar al Magistrado recusado ABEL AUGUSTO ZAMORANO, la contenida en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, sin tomar en consideración que las causales establecidas en dicha disposición son de carácter general y en consecuencia aplicables en aquellos negocios que, en atención a su naturaleza, la ley no haya erigido como impedimentos otras causales distintas y específicas.

Es más, el Incidentista no tiene en cuenta que, en el trámite de sustanciación de las Demandas de Amparo de Garantías Constitucionales, existen causales de impedimentos específicas para recusar a un Magistrado. En ese sentido, de la lectura del artículo 2628 del Código Judicial, se desprenden los dos

supuestos de impedimento en materia de Amparo de Garantías constitucionales, esto es: La existencia de parentescos dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad; o que el juzgador haya participado en la expedición del Acto. De igual forma el artículo 2629 del Código Judicial establece contra qué supuestos se pueden promover Incidentes de Recusación en materia de Amparo, veamos:

> "Artículo 2628. Los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto.
>
> Artículo 2629. En las demandas de amparo sólo se podrán promover incidentes de recusación por el impedimento que establece el artículo anterior."

De lo antes expuesto, debe reconocerse que excepcionalmente, puede admitirse una causal de impedimento para conocer de algún proceso constitucional, basado en las causales generales recogidas en el artículo 760 del Código Judicial. Sin embargo, ese reconocimiento resulta procedente en el evento que la circunstancia o situación fáctica o jurídica alegada por el petente, se encuentre debidamente acreditada en el expediente y exista una motivación fundada que permita razonadamente inferir, que el hecho planteado afectará notablemente la imparcialidad en la correcta administración de justicia, lo que no ocurre en el presente Incidente.

Considera esta Corporación de Justicia que el sentido y alcance del artículo 2628 del Código Judicial antes citado es claro, razón por la cual no debe desatenderse su espíritu. Siendo así, se observa que las razones invocadas por el Incidentista no se enmarcan en los supuestos de impedimentos específicos que señalan las normas especiales respecto a la Acción Constitucional de Amparo, toda vez que el Magistrado Abel Augusto Zamorano no tiene algún grado de parentesco con alguna de las partes o sus apoderados, ni mucho menos participó de la expedición del Acto atacado a través de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, por tanto, no es procedente el Incidente impetrado.

Ante la situación planteada, esta Corporación de Justicia considera que lo procedente es rechazar de plano el Incidente de Recusación interpuesto contra el Magistrados Abel Augusto Zamorano.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el Incidente de Recusación promovido por el licenciado Ricardo Alberto Chanis Correa, dentro del Recurso de Apelación contra la Resolución de 25 de junio de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el cual resuelve no admitir la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Ricardo Alberto Chanis Correa contra el Auto No. 137 de 22 de noviembre de 2018, proferido por el Juzgado Décimo Octavo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

OLMEDO ARROCHA OSORIO

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS---CECILIO CEDALISE RIQUELME--- SECUNDINO MENDIETA G.--- LUIS RAMÓN FÁBREGA S. ---JERÓNIMO E. MEJÍA E. --ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARTÍN WILSON CHEN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE ELIECER BERNAL GUZMÁN, CONTRA EL AUTO NO. 6551 DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DICTADO POR EL JUEZ DE CUMPLIMIENTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	martes, 26 de noviembre de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	689-19

VISTOS:

En grado de Apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la alzada interpuesta por el licenciado Martín Wilson Chen, actuando en nombre y representación de Jorge Eliecer Bernal Guzmán, en contra de la Resolución de 28 de mayo de 2019, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual resolvió lo siguiente:

> "Por las consideraciones expuestas, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta (sic) la señora ROSA CHITRIT AMAR DE BERNAL, quien dice actuar en nombre del señor JORGE ELIÉCER BERNAL GUZMÁN, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida en contra del JUEZ DE CUMPLIMIENTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, Licenciado JAIME CORRO, por haber dictado el Auto No. 6551 de fecha 3 de septiembre de 2018."

- DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

El Primer Tribunal Superior del Primer Circuito Judicial, mediante Resolución de 28 de mayo de 2019, no admitió el Amparo promovido contra el Auto No. 6551 de 3 de septiembre de 2018, emitido por el Juez de Cumplimiento del Primer Circuito Judicial de Panamá, Licenciado Jaime Corro.

Constan en autos, que la señora Rosa Chitrit Amar de Bernal, como cónyuge del señor Jorge Eliécer Bernal Guzmán, le otorgó poder al Licenciado Martín Wilson Chen, para que promoviera Acción de Amparo de

Garantías Constitucionales en contra del Juez de Cumplimiento del Primer Circuito Judicial de Panamá, Licenciado Jaime Corro, por la decisión a través del Auto No. 6551 de 3 de septiembre de 2018, dictado en la etapa de ejecución de los procesos penales seguidos al señor Jorge Eliécer Bernal Guzmán, por la comisión de delito de homicidio en perjuicio de los señores Manuel Vásquez López (q.e.p.d.) y Sixto Barrantes (q.e.p.d.).

Fundamenta el Tribunal A quo su decisión, señalando que consta dentro del cuadernillo de Amparo, Certificado de Matrimonio emitido por la Dirección Nacional de Registro Civil el 13 de mayo de 2019, presentado por la señora Rosa Chitrit Amar de Bernal, a través del cual acreditó ser cónyuge del señor Jorge Eliécer Bernal Guzmán. Considera el Tribunal que, si bien la señora Amar de Bernal acreditó ser cónyuge del señor Bernal Guzmán, no ocurrió lo mismo en cuanto a su legitimidad en la causa, ya que no consta dentro de autos que la proponente del Amparo hubiese sido autorizada por quien se considera afectado por el acto acusado.

De igual modo, advierte que, aun cuando el artículo 54 de la Constitución Política de la República de Panamá, "permite que cualquier persona, pueda solicitar la revocatoria de un acto que afecte los derechos fundamentales de una persona, no menos cierto es que al no ser la acción de amparo de garantías constitucionales una acción popular, resulta menester que quien comparezca en favor de la afectada con el acto atacado, goce de la debida autorización para promover tal acción en beneficio suyo."

Señala el Tribunal que siendo del estricto cuidado de la accionante, la señora Rosa Chitrit Amar de Bernal, no aportó prueba demostrativa de su legitimación activa, circunstancia que de por sí sola constituye razón formal suficiente para no tener cabida dicha acción.

Explica que, aun cuando se aceptara la tesis de la amparista, por su condición de cónyuge del presunto afectado, de gozar de legitimación activa para demandar por la vía constitucional, advierte que otra razón de índole formal que impide la admisibilidad del presente Amparo, apreciada por el Tribunal Colegiado, es que la accionante pretende que a través de esta vía extraordinaria se revoque el Auto No. 6551 de 3 de septiembre de 2018, por conducto del Juez de Cumplimiento del Primer Circuito Judicial de Panamá; no obstante, no podría soslayarse lo establecido en el numeral 8 del artículo 169 del Código Procesal Penal, que permite a la parte que se creyere agraviada con la decisión del Juez de Cumplimiento, promover recurso de apelación contra la referida resolución, misma que emerge del registro de audio, incorporada al presente cuadernillo, en donde fue concedido por el funcionario demandado, quien fijó para el 5 de septiembre de 2018, la audiencia de apelación.

A criterio del Tribunal A quo, la amparista no aportó prueba demostrativa de haber agotado los medios de defensa que podría promover en la correspondiente jurisdicción penal ordinaria contra la decisión judicial del Juez acusado. Lo anterior es así, ya que para que se pudiera estimar que la proponente del Amparo cumplió con los requisitos del agotamiento del medio impugnativo establecidos en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, el cual resulta imprescindible, tal como se ha observado en reiterados pronunciamientos de la Máxima Corporación de Justicia que, el amparista presente copia debidamente autenticada o el soporte en audio o video de la resolución por medio de la cual se decide el recurso ensayado, así como la anotación de que se ha realizado su notificación a las partes, lo que no consta dentro del presente cuadernillo.

Estima que, otro obstáculo que impidió la admisión del presente Amparo, lo instituye el hecho de que la escucha de soporte de audio aportado como prueba, se desprende que el acto atacado fue dictado por el

funcionario judicial demandado en fecha de 3 de septiembre de 2018 y notificado personalmente a la amparista en el acto de audiencia.

Por lo que señala, que, de conformidad al criterio jurisprudencial sentado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el proponente cuenta con el término de tres (3) meses para atacar la vía de Amparo de Garantías Constitucionales, cualquier orden que vulnere sus garantías constitucionales, atendiendo a la gravedad e inminencia del daño, requisito necesario de este tipo de acción de carácter extraordinario. Y es que dicha acción no puede distar mucho de la fecha en que fue dictado el acto impugnado, ya que representaría la pérdida de gravedad e inminencia de la orden.

Afirma que es criterio de esa Corporación de Justicia que el término de tres (3) meses para presentar la acción constitucional en el caso bajo estudio, deberá contarse a partir del 4 de septiembre de 2018, ya que el 3 de septiembre del mismo año, se dio por notificada a la accionante de la decisión tomada por el Juez de Garantías demandado en el acto de audiencia de 3 de septiembre de 2018, tal como ha sido expuesto en líneas que anteceden, siendo del estricto cuidado de la amparista, la cual no presentó prueba demostrativa de la resolución que decide el medio impugnativo ensayado contra el acto atacado, a afectos de realizar a partir de su ejecutoría, el cómputo del término para la presentación de dicha acción.

Es por lo que el Tribunal es de la opinión que el acto atacado se encuentra desprovisto de la gravedad e inminencia acerca del daño, condición o requisito necesario para dar cabida a tal acción de carácter extraordinaria, pues se observa que la señora Rosa Chitrit Amar de Bernal, a través de apoderado judicial, presenta el Amparo en fecha 15 de mayo de 2019, es decir, luego de transcurrido más de ocho (8) meses contados a partir del 4 de septiembre de 2018.

En conclusión, considera el Tribunal A quo que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por la señora Rosa Chitrit Amar de Bernal en contra del Juez de Cumplimiento del Primer Circuito Judicial de Panamá, no resulta admisible, en virtud de que siendo del estricto cuidado de la accionante, no acreditó el cumplimiento de los requisitos formales necesarios para la admisión del presente Amparo.

- SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Consta de foja 76 a 87 del cuadernillo de Amparo, que el Licenciado

Martín Wilson Chen, actuando en nombre y representación del señor Jorge Eliécer Bernal Guzmán, en virtud del poder conferido por su cónyuge, la señora Rosa Chitrit Amar de Bernal, presentó Recurso de Apelación contra la Resolución de 28 de mayo de 2019, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el cual le fue concedido en el efecto suspensivo mediante Providencia del siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019).

El amparista, ahora recurrente, fundamenta su apelación señalando que a través de la Resolución 28 de mayo de 2019, el Tribunal A quo, no admitió la Acción de Amparo, supeditado sobre los supuestos de incumplimiento de requisitos formales, sustentado en las siguientes consideraciones:

> "1. Que la señora ROSA CHITRIT AMAR DE BERNAL en virtud del certificado de matrimonio aportado, con el cual se demuestra que está casada con el señor JORGE ELIECER BERNAL GUZMAN a criterio del colegiado, No se encuentra demostrada la

legitimidad en la causa para actuar en nombre del accionante afectado en sus derechos fundamentales por el Auto No. 6551 emitido el día 3 de Septiembre de 2018 por el Juez de Cumplimiento JAMES CORRO.

2.Que no se acredita el agotamiento de la vía recursiva y medios de defensa en la jurisdicción penal en contra del juez de cumplimiento acusado.

3.Que la acción proferida en representación del señor JORGE ELIECER BERNAL GUZMAN es posterior a tres meses cual advierte la falta de gravedad e inminencia en el daño causado por la Orden Impartida, como requisito necesario para la calidad extraordinaria de la acción invocada."

En cuanto a la primera formalidad invocada por el Tribunal A quo, señala el accionante que no la comparte, ya que la señora Rosa Chitrit Amar de Bernal actuó en representación de su esposo, situación que es acorde a los efectos invocados en el artículo 643 del Código Procesal Civil, así como el artículo 99 del Código Procesal Penal (Ley 63 de 2008). Situación que se generó en el proceso de solicitud de prescripción de la pena ante el Juez de Cumplimiento de conformidad con los artículos 1 y 47 del Código Judicial (1982), en el cual se consagran los postulados de protección a la dignidad del hombre y más aún de quien ha sido condenado y le ha devenido el término de la pena máxima de veinte (20) 20 años.

Que de conformidad a las disposiciones normativas que consagran los principios de derecho a la defensa, tal como es advertido por los artículos 10 y 99 del Código Procesal Penal, se presentó acción de prescripción bajo el otorgamiento de la señora Rosa de Bernal en calidad representativa del otorgamiento de su esposo el señor Jorge Eliécer Bernal Guzmán, la cual se le resolvió a través de la orden impartida por el Juez de Cumplimiento con el Auto No. 6551 de 3 de abril de 2018, hoy demandado por la vía excepcional del Amparo. Refriere que, si la misma fue válida para el otorgamiento de la Resolución en mención, la cual es atacada por la Acción de Amparo, debe ser válida para el reconocimiento del derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva, dentro de los postulados del Estado Moderno de Derecho, ya que de lo contrario se degeneraría una negativa de justicia y de acceso a la misma.

Con referencia a la segunda formalidad invocada por el Tribunal, señala el amparista ahora recurrente, no la comparte, ya que el Auto No. 6551 emitido el 3 de septiembre de 2018, por el Juez de Cumplimiento, fue apelado ante el Tribunal de Apelaciones del Primer Distrito Judicial de Panamá, el cual se advierte a través de la Resolución de 5 de septiembre de 2018, confirmando lo decidido por el Juez de Cumplimiento, cumpliéndose así, con los presupuestos del artículo 2165 numeral 2 del Código Judicial.

Refiere que, en atención a la tercera formalidad invocada por el Tribunal A quo, no la comparte, ya que en relación a los efectos de la gravedad e inminencia del daño causado por la orden compartida por el Juez de Cumplimiento a través del Auto No. 6551 de 3 de septiembre de 2018, (atacado mediante Acción de Amparo) y confirmado mediante Resolución de 5 de septiembre de 2018, del Tribunal de Apelaciones del Primer Distrito Judicial de Panamá, no se determina para los efectos del devenir del tiempo en los meses transcurridos, sino en la vulnerabilidad de los derechos fundamentales del ciudadano y las características de la lesividad que justifican los propósitos del reparo a través del Amparo.

Arguye el impugnante que la inminencia y gravedad del daño causado por la Orden impartida por el Juez de Cumplimiento a través del Auto No. 6551, vulnera las garantías fundamentales de su representado, ya

que, al negarse las solicitudes de prescripción de las dos penas generadas por la Sentencia de 4 de febrero de 1997, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá y la Sentencia 1ra. N° 99 de 6 de diciembre de 2001, del referido Tribunal, alegando que no se ha cumplido con el término de la prescripción de éstas, porque dicho término debe iniciar con la ejecutoria de la Sentencia No. 99 de 6 de diciembre de 2001, es decir a partir de abril de 2002.

A consideración del apelante, se violan los efectos del artículo 46 de la Constitución Política en lo que respecta al Principio de Favorabilidad o Principio Indubio Pro Reo, ya que al tratarse de una acumulación de penas de una que es menor por doce (12) años, adhiriéndose por la acumulación a la otra pena de veinte (20) años, mediante su integración se garantizaría al condenado un tope máximo de veinte (20) años de prisión de acuerdo a los efectos del artículo 47 del Código Penal de 1982; al cambiarle el alcance de la ejecutoria en forma distinta a la sentencia y extender los efectos de la misma, ya que con la aplicación instrumentada del Juez de Cumplimiento a través del Auto No. 6551 de 3 de septiembre de 2018, al iniciar el conteo del término de prescripción con la ejecutoria de la sentencia de pena menor de doce (12) años, de abril de 2002, se le concedía un derecho fundamental de favorabilidad consagrada en la Constitución y la cual reconoce su implementación en el Código Penal de 1982, es sancionado otra vez con pena mayor al tope máximo de veinte (20) años, es decir, la aplicación de una pena por veinticinco (25) años, variando lo indicado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá.

Por último, expone que la preminencia a los principios garantistas “pro hominne” y “pro accione” conforme a las consideraciones de hecho y de derecho sustentadas por la defensa al vulnerarse a su representado las garantías fundamentales de la Constitución Política de la República de Panamá consagradas en sus artículos 4, 17, 32, 46 y de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículos 8 y 9, el cual forma parte de la Teoría del Bloque de la Constitucionalidad.

En virtud de lo anterior, solicita al Tribunal Constitucional, se admita la Acción de Amparo y pueda valorarse para que se revoque la decisión proferida por el Auto No. 6551 de 3 de septiembre de 2018, emitido por el Juez de Cumplimiento, el Licenciado James Corro, al negar las solicitudes de prescripción de las penas impuestas por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través de las Sentencias de 4 de febrero de 1997, ejecutoriada a junio de 1998, en el cual se le impuso a su representado una pena de prisión de veinte (20) años y la Sentencia No. 99 de 6 de diciembre de 2001, ejecutoriada en abril de 2002, en la cual se le impuso a su representado la pena de prisión de doce (12) años, declarándose a través de su última condena la acumulación de penas, más no de procesos, con lo cual se genera el acto que vulnera sus garantías fundamentales.

- INTERVENCIÓN DE TERCERO INTERESADO

Finalizando la lectura del proyecto de decisión, se recibió en Secretaría del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial poder otorgado por el Doctor Alfredo Castillero Hoyos, Defensor del Pueblo, al licenciado Jorge Morales, para intervenir como tercero con interés en la causa dentro del Amparo cuya apelación nos ocupa. En su escrito solicita que se modifique el Auto de Primera Instancia de 28 de mayo de 2019, expedido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el sentido de admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Martín Wilson Chen.

Manifiesta que el Tribunal Superior erró al considerar que el Auto impugnado no revestía la característica de la inminencia, ya que el daño aducido por el amparista, en el que se alega el errado cómputo

para la prescripción de la pena en perjuicio de las garantías fundamentales del amparista, es un daño grave que, de no admitirse el Amparo, podría producirse en un daño futuro cercano.

- CONSIDERACIONES DEL PLENO

Examinado el criterio del Tribunal A quo, los argumentos de la parte recurrente y del tercero interesado, procede el Pleno a verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la Acción Constitucional que nos ocupa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Nacional y los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como de lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

Dentro del caso en estudio, esta Corporación de Justicia observa que la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales se interpone contra un Acto, según el cual, al decir del accionante, vulnera o lesiona derechos o garantías consagrados en la Constitución. Igualmente se consignó el nombre del Servidor que impartió el Acto, los hechos en los cuales se fundamenta la pretensión constitucional y las normas constitucionales supuestamente infringidas.

En ese orden de ideas, se advierte como Acto atacado la Resolución de 28 de mayo de 2019, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual no se admite la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por el Licenciado Martín Wilson Chen, actuando en nombre y representación del señor Jorge Eliécer Bernal Guzmán, a través de poder otorgado por la señora Rosa Chitrit Amar de Bernal, cónyuge del señor Jorge Eliécer Bernal Guzmán.

Al respecto, el Primer Tribunal Superior manifestó que, la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la señora Rosa Chitrit Amar de Bernal en contra del Juez de Cumplimiento del Primer Circuito Judicial de Panamá, no resulta admisible, en virtud que, siendo del estricto cuidado de la accionante, la misma no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos formales los cuales son necesarios para dar cabida a la referida acción.

Resulta de importancia señalar que, el Estado Constitucional de Derecho, constituye el máximo exponente de la supremacía constitucional, al garantizar los derechos y libertades de los individuos, así como su dignidad, al imponer a los poderes públicos constituidos la obligación de enmarcar sus actos, a los lineamientos que señala la Carta Magna, por lo tanto, los tres poderes del Estado, no deben ni pueden desconocer los mandatos y principios constitucionales al momento de desarrollar sus facultades y atribuciones, precisamente, señaladas por la propia Constitución.

¿Cómo se lleva a cabo la defensa de esos derechos y libertades? A través de las llamadas Garantías Constitucionales, que no son más que aquellos mecanismos que permiten verificar o examinar las actuaciones de las autoridades, cuando éstas sean consideradas contrarias o infractoras de la Constitución, con la finalidad de hacer prevalecer la supremacía constitucional cuando se establezca que ha sido desconocida, violada o vulnerada dicha normativa de rango constitucional. (RODRIGUEZ, Muñoz. Omar Cadul. La Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales. Manual Práctico para su admisibilidad, Segunda Edición, Corregida y Actualizada, Editorial Jurídica Pujol, S. A., Panamá, 2018, pág. 13-14).

Uno de esos mecanismos de garantías constitucionales previstos en nuestros ordenamientos jurídicos lo constituye el Amparo de Garantías Constitucionales, el cual se encuentra consagrado en el artículo 54 de nuestra Constitución Política, el cual dispone que: "Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona. El recurso de amparo de garantías constitucionales a que este artículo se refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales."

Por su parte el Libro Cuarto del Código Judicial "Instituciones de Garantía", Título III "Amparo de Garantías Constitucionales", artículo 2615, establece que: "Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona."

Conforme a los artículos transcritos, además de los requisitos comunes a todas las demandas, la Acción de Amparo deberá contener: 1. Mención expresa de la orden impugnada; 2. Nombre del servidor público, funcionario, institución o corporación que la impartió; 3. Las garantías fundamentales que se estimen infringidas y el concepto en que lo ha sido. Con la demanda se presentará la prueba de la orden impartida, si fuere posible; o manifestación expresa, de no haberla podido obtener, lo anterior en base a lo establecido en el artículo 2619 del Código Judicial.

Ahora bien, con miras a resolver el Recurso presentado, resulta pertinente establecer ciertas consideraciones. En primer lugar, se observa la inconformidad por parte del Recurrente en cuanto a lo presentado por el Tribunal de Amparo al señalar, que si bien la señora Rosa Chitrit Amar de Bernal presentó certificado de matrimonio, a través del cual demuestra que se encuentra casada con el señor Jorge Eliécer Bernal Guzmán, no se encuentra demostrada la legitimidad en la causa para actuar en nombre del accionante afectado en sus derechos fundamentales por el Auto No. 6551 emitido por el Juez de Cumplimiento, Licenciado Jaime Corro.

Lo anteriormente expuesto, permite establecer que, mal puede el Primer Tribunal Superior desconocer que la señora Rosa Chitrit Amar de Bernal, no tenía legitimidad para actuar e interponer la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales bajo estudio y limitarse a señalar que no se evidencia en Autos que la proponente del amparo no fue debidamente autorizada por quien considera ser afectado en el acto atacado, cuando consta Certificado de Matrimonio emitido por la Dirección Nacional de Registro Civil del Tribunal Electoral de Panamá. Si bien, la posible vulneración de garantías fundamentales no recae directamente sobre la señora Amar de Bernal, y que no es ella sobre quien se solicita la prescripción de la acción penal, lo anterior no debe ser utilizado como un argumento que le impida al señor Jorge Eliécer Bernal Guzmán a tener acceso a la jurisdicción constitucional, para la efectiva tutela de sus derechos y garantías, que sostienen se verán conculcados con este acto.

Cabe recordar que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales prospera contra cualquier acto que vulnere derechos constitucionales, es decir, que por esta vía Constitucional lo que se pretende es proteger posibles vulneraciones a los derechos fundamentales de los individuos frente a todo tipo de actos, siempre que tales actos puedan ser susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho previsto en la Constitución Nacional.

La jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha reconocido la presentación de la Acción de Amparo de Garantías incluso a través de la figura de "gestión oficiosa", a una persona jurídica, como tal podemos observarlo en la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por la firma forense Morgan & Morgan, actuando como gestores oficiosos de M/N "WOONAN" (actualmente "PESCATUN I") contra la Resolución de 21 de agosto de 2017 emitida por el Tribunal de Apelaciones Marítimas de Panamá, bajo la ponencia del Magistrado Abel A. Zamorano, indistintamente de la decisión por parte de esta Corporación de Justicia, no fue cuartado el derecho de accionar la protección a sus garantías fundamentales, por lo que mal se podría entender que en el caso bajo estudio se debería limitar ese derecho a una persona natural como lo es el señor Bernal Guzmán el cual fue presentado a través de la señora Rosa Chitrit Amar de Bernal, quien legitimó su parentesco con el señor Bernal Guzmán a través de su Certificado de Matrimonio.

Así es necesario indicar que, de conformidad con el principio pro homine, es deber del juzgador optar por la interpretación que de mejor manera tutele, satisfaga, promueva y reconozca los derechos y garantías fundamentales de una persona. Es por ello, que lo que debe definir la admisibilidad o no del amparo es si, en efecto, existe un riesgo de que el acto recurrido lesione, afecte, altere, restrinja, amenace o menoscabe un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución Nacional sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos aprobados y ratificados por Panamá, y en la Ley, criterio reiterado por esta Corporación de Justicia.

Por las explicaciones que anteceden, la Corte considera que el criterio vertido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en cuanto a la carencia de legitimación por parte de la accionante, la cual considera no fue demostrada en debida forma, no es óbice para la inadmisión del amparo, si únicamente se tratare de dicha incorformidad.

Ahora bien, el Licenciado Wilson Chen, no basó su inconformidad únicamente en lo relacionado a la falta de legitimidad considerada así por el Tribunal de Amparo, refiere no estar de acuerdo a lo señalado por el Tribunal "A-quo", específicamente a que no se acreditó el agotamiento de la vía recursiva y medios de defensa en la jurisdicción penal contra el Juez de Cumplimiento, censurado.

Debemos señalar que, el requisito de admisibilidad de que trata el agotamiento de los medios de impugnación tiene como propósito que el Amparo de Garantías Constitucionales sea un legítimo remedio extraordinario para el examen de infracciones constitucionales; por ello, el que se considera lesionado tiene primero la posibilidad de resolver la situación por medio de los instrumentos ordinarios que la Ley le brinda con la finalidad de proporcionarles una adecuada defensa a sus derechos e intereses, sin instruir innecesariamente un proceso constitucional de amparo.

Ahora bien, al examinar el audio de la audiencia efectuada el 3 de septiembre de 2018, por el Juez de Cumplimiento, Licenciado Jaime Corro, no accedió a la solicitud presentada por la defensa del señor Jorge Eliécer Bernal Guzmán, referente a la prescripción de la acción penal, y éste a su vez informó que apelaría la decisión por parte del Juez de Cumplimiento. No obstante, los antecedentes permiten observar que no hay constancias dentro del Cuadernillo de Amparo que el representante legal del señor Bernal Guzmán, además de anunciar su Recurso de Apelación al cual tiene derecho a recurrir, hubiese presentado las actuaciones procesales que acreditaran que en efecto se llevó a cabo la audiencia para decidir sobre el recurso en mención, ya que solamente se refleja lo descrito a foja 81 en su escrito de apelación.

Sin entrar al fondo de la presente Acción Constitucional, resulta oportuno aclarar que se debe tener en cuenta la condición de agotar los medios y trámites de impugnación estipulados en la Ley no resultan contrario a la naturaleza de la Acción de Amparo, ya que su finalidad no es la de sustituir los trámites legales previstos para recurrir las órdenes consideradas ilegales, sino que su objetivo es facilitar al afectado en sus derechos constitucionales, para que un Tribunal Constitucional examine los vicios que le imputa a dicha actuación jurisdiccional, de forma tal que se constituya en una verdadera Acción Extraordinaria, a fin de obtener la revocatoria de actos que vulneren derechos constitucionales. (Fallo de 16 de octubre de 2018. Ponente: Mag. Abel A. Zamorano)

No obstante, cabe aclarar que este Tribunal Constitucional ha señalado que, cuando se trate de circunstancias que informen la posible vulneración de un derecho fundamental el criterio de lesividad no impide admitir el Amparo.

En este sentido, vale la pena señalar que esta Corporación de Justicia ha manifestado en reiteradas ocasiones que cuando dentro de un Proceso una de las partes se sienta afectada por alguna actuación del Juez o de la Autoridad Administrativa y que considere errónea, tendrá la oportunidad de solicitar que la misma sea subsanada o enmendada dentro del mismo Proceso, mediante los Recursos previstos en la Ley, salvo casos excepcionales en que se esté ante una posible vulneración de derechos fundamentales.

Por otro lado, expuso el apelante su inconformidad hacía el Primer Tribunal Superior, al considerar que la Acción proferida en representación del señor Jorge Eliécer Bernal Guzmán, fue posterior a tres (3) meses, lo cual advierte la falta de gravedad e inminencia en el daño causado por la Orden Impartida como requisito para la calidad extraordinaria de la Acción invocada.

En ese sentido, consta que el Acto atacado en Amparo fue proferido en Acto de Audiencia el día 3 de septiembre 2018, pero no fue sino hasta el día quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019), es decir ocho (8) meses después que la Acción Constitucional fue presentada ante la Secretaría del Primer Tribunal Superior de Justicia, es decir, ha transcurrido en exceso el período para determinar la inminencia desde la expedición del mencionado Acto, lo que indica que la misma ha sido interpuesta fuera del término considerado por la Jurisprudencia y como plazo razonable para presentar la respectiva Acción de Amparo, incumpliendo así con el último párrafo del artículo 2615 del Código Judicial, el cual dispone que los Actos contra los cuales se interponga una Acción de Amparo de Garantías Fundamentales deben ser tales que, por la gravedad e inminencia del daño que representan, requieran una revocación inmediata.

Sobre este tema, la Jurisprudencia del Pleno de esta Corporación Judicial ha establecido como razonable el plazo de tres (3) meses para determinar la inminencia respectiva. Así, en Sentencia de trece (13) de agosto de dos mil doce (2012), indicó lo siguiente:

> "No obstante, luego de realizar los análisis correspondientes a la presente Acción, esta Superioridad observa que la Acción ha sido interpuesta fuera del plazo razonable para ello, lo que denota la falta de urgencia e inminencia en la protección de los derechos constitucionales invocados, ya que el acto que se impugna, es decir, la Resolución N° D.M. 200/2008 es de fecha 10 de septiembre de 2008, mediante la cual se revocó la Resolución N° 23 de 15 de noviembre de 2005, o sea, han transcurrido más de tres (3) meses desde la expedición tanto del acto original como del confirmatorio, término

considerado como razonable para determinar la inminencia correspondiente". (Destaca el Pleno de la Corte).

Por su parte, el autor Ramiro A. Esquivel Morales, en su obra "Acciones y Recursos Extraordinarios - Manual Teórico – Práctico", al referirse a la gravedad e inminencia del daño, establece lo siguiente:

> "Uno de los elementos fundamentales del amparo, es la existencia de un daño grave e inminente, que requiere una revocación inmediata, "el concepto de inminencia refleja la calidad de algo que amenaza o está para suceder prontamente. Por su parte, gravedad supone una importancia extrema. Analizados estos conceptos en el contexto del artículo 2606, se desprende que solamente son susceptibles de atacarse a través de la vía procesal de Amparo aquellas órdenes que cumpliendo con los otros requisitos exigidos, representan un daño cercano, sobreviviente, no un daño remoto o que ya hubiese surtido sus efectos". ESQUIVEL MORALES, RAMIRO A. "Acciones y Recursos Extraordinarios-Manual Teórico – Práctico", Panamá, 1999; editorial Mizrachi & Pujol, S.A. 299 p.; Pág. 47. (el resaltado es del Pleno).

Así entonces, si bien el término de los tres (3) meses no es absoluto, toda vez que el Pleno de esta Corporación de Justicia ha admitido Amparos de Garantías Constitucionales fuera del plazo de los tres (3) meses, dicha situación se configura cuando la inacción obedece a motivos que seriamente puedan determinarse que son ajenos al control del accionante y se demuestre que persiste la afectación, lesión, alteración, amenaza o restricción de algún derecho fundamental. No obstante, esta Superioridad ha podido observar que en el caso bajo estudio no existe gravedad e inminencia del daño argüido. Siendo ello así, la presente Acción se excede del término que vía jurisprudencia esta Alta Corporación de Justicia ha definido como razonable para presentar este tipo de acciones constitucionales.

Recordemos pues que nos encontramos en la etapa de admisión del Amparo y sin realizar valoraciones de fondo, advierte el Pleno que no le cabe razón al apelante, ya que en relación a las garantías constitucionales que se estimen infringidas, de acuerdo a la exposición de los hechos en que funda su pretensión, se constata que el accionante se limita a detallar los aspectos relevantes del Auto No. 6551 dentro de la audiencia realizada el 3 de septiembre de 2018, citando normas constitucionales que a su criterio fueron infringidas por el actuar del Juez de Cumplimiento sobre una solicitud por parte de la defensa.

Siendo así, es necesario manifestar que, lo pretendido por el amparista es convertir al Tribunal de Amparo en una instancia más del Proceso y que se revisen las actuaciones del Juez de Cumplimiento, Licenciado Jaime Corro, a través del Auto No. 6551 de 3 de septiembre de 2018, por medio del cual no se accede a la solicitud de prescripción de la pena interpuesta al señor Jorge Eliécer Bernal Guzmán.

En ese sentido, a juicio de esta Corporación de Justicia, de la lectura de la iniciativa constitucional se desprende que no existe fundamento que justifique que se vuelva a examinar en sede de Amparo el Acto demandado, ya que de las constancias habidas en el cuadernillo de Amparo no se puede determinar que de los mismos conste elemento alguno que informe de la posible vulneración de algún derecho fundamental, que por la gravedad e inminencia del daño que representa, requieran una reparación inmediata.

Esta Corte, ha manifestado en frecuentes ocasiones que se debe garantizar la protección de los derechos constitucionales del amparista, pero cuando los actos demandados constituyan un daño grave e

inminente que transgreda las garantías fundamentales consagradas en nuestra Carta Magna. En virtud de lo anterior, es menester nuestro, reprimir toda intención de que los Tribunales en Sede Constitucional se constituyan en una instancia más dentro del Proceso ante las decisiones de los juzgadores que no satisfagan y/o favorezcan a las partes.

El Pleno de esta Corporación de Justicia estima necesario recordar que la Acción de Amparo no constituye un medio de impugnación más dentro de un Proceso, sino que se trata de una Acción autónoma que le da vida a un Proceso nuevo e independiente, su uso se encuentra limitado a toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales.

Dicho esto, este Tribunal Constitucional es del criterio que dentro de la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales lo procedente es confirmar la decisión recurrida, ya que coincidimos con el A quo en que no se cumplen los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 2619 del Código Judicial.

- PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual NO ADMITE el Amparo de Garantías Constitucionales incoado en contra del Auto No. 6551 de 3 de septiembre de 2018, emitido por el Juez de Cumplimiento, Licenciado Jaime Corro.

Notifíquese y Devuélvase.

OLMEDO ARROCHA OSORIO

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS---CECILIO CEDALISE RIQUELME---SECUNDINO MENDIETA G.--- HARRY A. DÍAZ --- LUIS RAMÓN FÁBREGA S. ---JERÓNIMO E. MEJÍA E. --- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO ---

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA GLORIELA E. ROMERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAÚL MUÑOZ (NOMBRE LEGAL) RAÚL GUTIÉRREZ MUÑOZ (NOMBRE USUAL), CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 15 DE MAYO DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:	Pleno
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	25 de noviembre de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	595-19

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la Magister Gloriela E. Romero actuando en nombre y representación de RAÚL MUÑOZ (nombre legal), RAÚL GUTIERREZ MUÑOZ (nombre usual) contra la Sentencia de 15 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas.

En esta etapa procesal, corresponde al Pleno decidir sobre la admisibilidad de la Acción Constitucional que nos ocupa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Nacional y los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como de lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

La Accionante fundamenta la Acción de Amparo, en que la Sentencia de 15 de mayo de 2019 dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, Coclé y Veraguas, por medio de la cual Revoca la Sentencia Civil No. 48/18 de 31 de octubre de 2018, emitida por el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, Ramo Civil, en el Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio interpuesta por RAÚL MUÑOZ (nombre legal), RAÚL GUTIERREZ MUÑOZ (nombre usual) contra Julián Muñoz y Elvira Muñoz, y que niega lo pedido por la parte demandante, vulnera los artículos 17 y 32 de la Constitución Política, así como el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo que solicita se deje sin efecto la Resolución demandada en amparo.

Señaló la Activadora Constitucional que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, dictó la Sentencia de 15 de mayo de 2019, extralimitándose en sus funciones, al reconocer un documento que no reúne los requisitos que establece el Código de Procedimiento Civil. Indicó que mediante Auto No. 508 de 14 de junio de 2018 el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, Ramo Civil, admitió la prueba documental consistente en la Nota de fecha 3 de octubre de 2015, donde consta un arreglo de pago de trámite de un lote de terreno de la finca 747, ubicada en el Valle de Antón; sin embargo, las personas que suscribieron dicha nota, nunca comparecieron al proceso a fin de negar o aceptar sus firmas, por lo que considera que el Tribunal demandado debió aplicar las disposiciones establecidas en los artículos 862, 863 y 868 del Código Judicial.

Corresponde ahora verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la Acción Constitucional, además de verificar si el Acto demandado es susceptible de ser analizado en esta instancia constitucional, en virtud de una presunta infracción a normas fundamentales.

Luego de una exposición de los principales hechos, la Amparista arguye que el Acto atacado vulnera los artículos 17 y 32 de la Constitución Política, así como el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, al considerar que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, ordenó la

revocatoria de la Sentencia Civil No.48/18 de 31 de octubre de 2018, reconociendo como válido un documento que no llenaba los requisitos exigidos para este tipo de prueba y a su vez dejó de aplicar ciertos artículos del Código Judicial.

Ahora bien, la lectura del escrito bajo examen permite verificar que se reúnen los requisitos formales mínimos comunes a toda demanda. No obstante, esta Corporación de Justicia advierte que los razonamientos de la Activadora Constitucional están dirigidos a objetar el juicio de valor expuesto por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas al dictar la Sentencia recurrida en Amparo. Es importante señalar que al Tribunal de Amparo, no le corresponde ponderar el mérito o valor probatorio de las pruebas, dentro de un Proceso de orden constitucional, como lo señala esta Superioridad en fallo de 11 de febrero de 2000, a saber:

> "...en lo que respecta al tema de las pruebas dentro de un proceso, que la utilización de la acción de amparo de garantías constitucionales está limitada al hecho de que se conculque el derecho de una de las partes a aducirlas, a practicarlas y a contradecirlas dentro del término legal, pero sin que se pueda extender ese cuestionamiento a la apreciación y calificación que realiza el juzgador de tales elementos. (Cfr. Fallo de 30 de diciembre de 1996 R. J. fs. 31-32)."

Se observa que el argumento principal expuesto en el libelo de Demanda, se dirige a que este Tribunal de Amparo examine las interpretaciones de las leyes y la valoración que llevó a cabo el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, al decidir el Recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia Civil No. 48/18 de 31 de octubre de 2018, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio interpuesto por Raúl Muñoz (nombre legal), Raúl Gutiérrez Muñoz (nombre usual) contra Julián Muñoz y Elvira Muñoz. Lo anterior, revela el interés de introducir al Pleno de esta Corporación de Justicia el análisis de un fallo judicial, lo que se aleja de la finalidad de la Acción de Amparo, consistente en la reparación rápida, inmediata y efectiva de un derecho fundamental consagrado en la Constitución que haya sido aparentemente lesionado o vulnerado con la expedición del acto u orden por parte de la autoridad demandada, lo que no se advierte en el caso bajo análisis.

Sobre este tema, esta Corporación de Justicia en Sentencia de dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010) y Sentencia de veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), indicó lo siguiente:

> "De ahí, que cabe recordar que, esta Superioridad ha dejado claro en numerosas oportunidades que la acción de amparo no constituye una tercera instancia que permita hacer un análisis de la actuación del funcionario administrativo o jurisdiccional, o de las circunstancias inherentes al proceso, tales como: la valoración de las pruebas aportadas, elementos de convicción e interpretación de la ley, sino un recurso extraordinario destinado a subsanar las violaciones a los derechos y garantías consagrados en nuestra Constitución Nacional." (Fallo de 18 de marzo de 2010).
>
> "Luego de analizadas las piezas que conforman el cuadernillo de amparo, constata esta Corporación de Justicia que, los razonamientos de la amparista están orientados a objetar el juicio de valor expuesto por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, más que alegar alguna violación directa de la Constitución Nacional y las garantías del debido proceso. Ello es así, ya que el argumento principal expuesto en el libelo de demanda, se dirige a que este Tribunal de Amparo examine las interpretaciones de las leyes y la

> valoración que llevaron al Segundo Tribunal Superior a revocar el auto de primera instancia; y con ello, revela el interés de introducir al Pleno de esta Corporación de Justicia en el análisis de un fallo judicial, que rebasa el interés y objeto del amparo de garantías constitucionales, el cual se resume en verificar si un derecho fundamental consagrado en nuestra Carta Magna ha sido quebrantado por una autoridad con mando y jurisdicción; todo lo cual agota la posibilidad de convertir al Pleno en una tercera instancia." (Fallo del Pleno de la Corte del 21 de diciembre de 2012)

Siendo así, es importante recalcar que de acuerdo a las facultades otorgadas al Tribunal de Amparo por la Constitución y las normas procesales establecidas para esta Acción tuteladora de derechos fundamentales, se le tiene exclusivamente asignado a dicho Tribunal el examen de infracciones a garantías constitucionales, mas no así un examen de legalidad, como pretende la Amparista.

Por ello, la Acción de Amparo no constituye un medio de impugnación más dentro de un Proceso, sino que se trata de una Acción autónoma que le da vida a un Proceso nuevo e independiente. Su uso se encuentra limitado a toda clase de acto que vulnere o lesione derechos o garantías fundamentales, que no es el caso objeto de análisis porque la Resolución recurrida fue dictada cumpliendo con todos los parámetros establecidos en la Constitución.

Además, se aprecia que la autoridad demandada motivó las razones por la cual decidió revocar la Sentencia Civil No. 48/18 de 31 de octubre de 2018 y en su lugar, negar lo pedido por la parte demandante.

Sin embargo, esta Corporación de Justicia ha hecho una excepción a la regla conforme a la cual aun cuando el Amparo no tiene como propósito o finalidad que se vuelva a efectuar una valoración de los hechos o para verificar que la aplicación o interpretación de la Ley por parte de la Autoridad demandada haya sido correcta, puede tener lugar, excepcionalmente, en los casos que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una Resolución o Sentencia arbitraria o que esta carezca de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación o cuando se aprecie evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión o cuando se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que se afecte con el Acto un derecho o garantía fundamental, que no es el caso.

En virtud de las consideraciones del párrafo precedente, en este caso no se advierte ninguna de las circunstancias que la Corte Suprema ha considerado que puedan dar lugar a que el Tribunal Constitucional proceda al examen de aspectos legales o de la valoración e interpretación jurídica realizada por la Autoridad demandada; por tanto, no se aprecia la posible infracción de derechos fundamentales.

En conclusión, esta Superioridad es del criterio que lo procedente es la inadmisibilidad de la acción propuesta, a lo que se procede.

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la Magister Gloriela E. Romero, actuando en nombre y representación de RAÚL MUÑOZ (nombre legal), RAÚL GUTIERREZ MUÑOZ (nombre usual) contra la Sentencia de 15 de mayo de 2019 dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO SOFANOR ESPINOSA VÁLDES, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE: "...EXCEPCIONALMENTE, CUANDO SE TRATE DE UNA PERSONA CUYA RESIDENCIA FIJA NO ESTÉ EN EL TERRITORIO NACIONAL...", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	26 de noviembre de 2019
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	916-17

VISTOS:

El licenciado Sofanor Espinosa Valdés ha interpuesto, ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Inconstitucionalidad, en su propio nombre y representación, contra la frase “Excepcionalmente, cuando se trate de una persona cuya residencia fija no esté en el territorio nacional...” del artículo 237 del Código Procesal Penal, aprobado mediante Ley No. 63 de 20 de agosto de 2008.

Acogida la Demanda y cumplidos los requisitos propios para este tipo de Procesos, entra el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver sobre la constitucionalidad de la norma, objeto de la censura.

DISPOSICION ACUSADA DE INCONSTITUCIONALIDAD

La Acción procesal que nos ocupa plantea ante este Tribunal Constitucional, la inconstitucionalidad de la frase “Excepcionalmente, cuando se trate de una persona cuya residencia fija no esté en el territorio nacional...”, del artículo 237 del Código Procesal Penal, aprobado mediante Ley No. 63 de 20 de agosto de 2008, publicado en Gaceta Oficial No. 26114 de 29 de agosto de 2008. El artículo objetado señala lo siguiente:

> “Artículo 237. Detención provisional. El Juez de Garantías podrá ordenar la detención provisional de una persona cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro años de prisión, y exista evidencia que acredite el delito y la vinculación del imputado, así como posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas o de que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo.
>
> Excepcionalmente, cuando se trate de una persona cuya residencia fija no esté en el territorio nacional o en los casos en que a juicio de la autoridad competente se encuentre razonablemente amenazada la vida o la integridad personal de una tercera persona, el Juez podrá decretar la detención provisional aun cuando la pena mínima del delito imputado sea

menor de cuatro años de prisión. También se decretará la detención preventiva del acusado que no se presente a la audiencia del juicio oral, la que se dictará por el Tribunal de Juicio a solicitud del Fiscal.

La detención provisional no será mayor de un año, salvo el supuesto previsto en el artículo 504 de este Código."

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

El proponente de la presente acción arguye que la frase "Excepcionalmente, cuando se trate de una persona cuya residencia fija no esté en el territorio nacional...", contenida en el artículo 237 del Código Procesal Penal, contravienen los artículos 4, 17, 19 y 20 de la Constitución Política de la República de Panamá y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José).

En cuanto al artículo 4 de la Constitución Política, el actor constitucional señala que la norma ha sido infringida por violación directa en virtud de que dicha norma constitucional establece de manera expresa que se acatan las normas de Derecho Internacional, lo cual nos remite al artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, el cual la jurisprudencia constitucional ha señalado que forma parte del Bloque de la Constitucionalidad.

Con relación al artículo 17, indica el accionante que la norma ha sido infringida por violación directa, ya que siendo incorporadas en las reformas constitucionales del 2004, al artículo 17 de la Constitución Política de Panamá, la doble dimensión de los derechos fundamentales, como una norma vinculante para el deber de protección, lo cual implica la tutela de los derechos fundamentales no solo por violaciones de los poderes públicos, sino por actos de particulares reconocidos por la Constitución Política y la Convención Americana de los Derechos Humanos.

De igual manera, manifestó el demandante que el artículo 19 de nuestra Carta Magna ha sido infringida por violación directa, ya que expresamente prohíbe las discriminaciones en base a una serie de supuestos y obviamente la legislación patria debe desarrollarse siguiendo estos parámetros, en cuanto a que los nacionales y extranjeros de forma igualitaria se les asegurará la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

Señala el Accionante que el artículo 20 de la Constitución Política ha sido infringido por violación directa, ya que, si bien parece establecer ciertas excepciones en cuanto a ciudadanos extranjeros, no es una carta blanca para establecer elementos que se determinen son discriminatorios en torno a los extranjeros en referencia a los nacionales, lo que significa que el legislador debe seguir parámetros de no discriminación respecto a los extranjeros ya que debe asegurárseles la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales.

OPINION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2563 del Código Judicial, la Procuradora General de la Nación, por medio de Vista No. 05 de 5 febrero de 2018, emitió concepto sobre la demanda de inconstitucionalidad promovida contra la frase "Excepcionalmente, cuando se trate de una persona cuya residencia fija no esté en el territorio nacional..." del Artículo 237 del Código Procesal Penal y en ese sentido manifestó que NO ES INCONSTITUCIONAL la frase de dicha norma.

En síntesis, para llegar a su conclusión, la Procuraduría General de la Nación se plantea la discusión en base a la legitimidad de la detención provisional y la describe como una medida excepcional que para poder ser aplicada debe cumplir con unos presupuestos mínimos. Por tal motivo, estos presupuestos y requisitos también deben ser cubiertos para la aplicación de esta institución bajo la también situación excepcional descrita en la frase de la norma censurada.

En otras palabras, no basta que una persona no tenga una residencia fija en el territorio nacional para imponer la detención provisional, sino que, además, hay que cubrir los mismos presupuestos necesarios para una detención preventiva en circunstancias regulares. Lo anterior porque, a su juicio, hay más riesgo de desatención del proceso penal si no se tiene residencia fija en el país; independientemente se trate de un nacional o de un extranjero.

ALEGATOS FINALES

Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 2564 se permitió que el demandante o cualquier persona interesada hiciera uso del derecho de argumentación. En este sentido, solo se recibió memorial de alegatos de Diego J. Rivera en calidad de Tercero interesado, mediante el cual sustenta su respaldo a la demanda de inconstitucionalidad que ocupa nuestra atención.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Mediante Providencia de 23 de enero de 2018, se admitió la presente demanda de Inconstitucionalidad que, a su vez, había sido presentada el día 4 de septiembre de 2017.

Esta Superioridad advierte que el Activador Constitucional solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de la frase “Excepcionalmente, cuando se trate de una persona cuya residencia fija no esté en el territorio nacional...” contenida en el artículo 237 del Código Procesal Penal, aprobado mediante Ley No. 63 de 28 de agosto de 2008, por considerarlo violatorio del artículo 4, 17, 19, 20 de la Constitución Política de la República de Panamá y el artículo 8 de la Convención de Derechos Humanos. Por tanto, para mejor comprensión se transcribe íntegramente la norma en la que se encuentra inserta la frase por este medio impugnada, a saber:

> “Artículo 237. Detención provisional. El Juez de Garantías podrá ordenar la detención provisional de una persona cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro años de prisión, y exista evidencia que acredite el delito y la vinculación del imputado, así como posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas o de que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo.
>
> Excepcionalmente, cuando se trate de una persona cuya residencia fija no esté en el territorio nacional o en los casos en que a juicio de la autoridad competente se encuentre razonablemente amenazada la vida o la integridad personal de una tercera persona, el Juez podrá decretar la detención provisional aun cuando la pena mínima del delito imputado sea menor de cuatro años de prisión.
>
> También se decretará la detención preventiva del acusado que no se presente a la audiencia del juicio oral, la que se dictará por el Tribunal de Juicio a solicitud del Fiscal.

La detención provisional no será mayor de un año, salvo el supuesto previsto en el artículo 504 de este Código." (El resaltado es nuestro)

En este tipo de procesos constitucionales lo que persigue el accionante es una declaración negativa; es decir, que luego de hacer un examen exhaustivo, el Pleno decida eliminar o anular del mundo o catalogo jurídico del Derecho Panameño, la norma o parte de la norma o el acto que se avizora como inconstitucional. De allí que, para poder llegar a una conclusión, el Pleno debe hacer una confrontación de la disposición constitucional objeto de resguardo en su integridad con la norma o frase de la norma que se estima la colisiona.

Esta dinámica requiere de un conocimiento y comprensión adecuado del contexto para poder interpretar el texto constitucional de suerte que se mantenga la supremacía de este último. Por ello, conviene que se haga un estudio hermenéutico de la norma del Código Procesal Penal en la que se encuentra contenida la frase que genera la presente inquietud constitucional. Así pues, de la lectura del artículo 237 del Código Procesal Penal, recién transcrito, se desprenden los siguientes elementos fácticos y dispositivos:a) El contexto y el texto del artículo 237 guarda relación con la detención provisional que se da en el Sistema Penal de la República de Panamá.b) La hipótesis general contenida en dicha norma señala la viabilidad de la detención provisional cuando: 1) La pena sea mínima de cuatro (4) años de prisión; 2) Exista evidencia que acredite el delito; 3) Exista la vinculación del imputado; 4) Exista la posibilidad de fuga; 5) Exista la posibilidad de desatención al proceso; 6) Exista peligro de destrucción de pruebas o de que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo.c) A manera de excepción al presupuesto de cuantía mínima de prisión de cuatro (4) años, el diputado incluyó la posibilidad o viabilidad de la detención provisional cuando una persona tenga una residencia fija fuera del territorio de la República de Panamá. O visto de otra forma, exoneró el requisito de pena mínima del delito cuando el investigado no tenga residencia fija en Panamá.d) Pero ésta no es la única causa para aplicar excepcionalmente la medida. Existen otras que no fueron consideradas por el Activador Constitucional. Como por ejemplo, que exista según la autoridad una amenaza razonable a la vida o integridad de una tercera persona; o cuando el acusado desatienda su deber de presentarse a la audiencia de Juicio Oral.e) En cualquiera de los casos, tanto en la hipótesis general o excepcional establecida por el diputado, se dispuso que la detención provisional no será mayor de un (1) año, salvo que ocurra los presupuestos establecidos en el artículo 504 del Código Procesal Penal.

Teniendo claro el contenido del artículo 237 del Código Procesal Penal, veamos cada una de las normas constitucionales que se consideran vulneradas por la frase "Excepcionalmente, cuando se trate de una persona cuya residencia fija no esté en el territorio nacional…" allí contenida.

A. De la violación de los Artículos 4 y 17 de la Constitución Política y del Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Si bien el activador constitucional desarrolla esta violación por separado, para el Pleno queda claro que los argumentos y el cargo guardan relación y/o son secuenciales uno con el otro.

Así pues, el artículo 4 de la Constitución Política señala:

"Artículo 4. La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional".

Manifiesta el demandante que esta norma constitucional ha sido infringida por violación directa ya que establece de manera expresa que se acatan las normas de Derecho Internacional por lo que hay que remitirse

al artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que en jurisprudencia constitucional ha sido señalado como parte del Bloque de la Constitucionalidad. Sin embargo, como quiera que otra de las normas con rango constitucional que estima infringida los es, justamente, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, es mejor atender ambos cargos en un mismo hilo.

En este sentido, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala:

ARTÍCULO 8. GARANTÍAS JUDICIALES

- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

  Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, yh) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

  3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

  4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

  5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia. (Los resaltados son nuestros)

Respecto a lo anterior, una interpretación apropiada del artículo 4del Texto Fundamental en concordancia con el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Ley 17 de 31 de octubre de 1979), las autoridades públicas deben orientar sus decisiones ajustándose a las normas e instrumentos de Derecho Internacional aprobados y ratificados por el país.

Se entiende que los tratados o convenios debidamente ratificadospor Panamá vinculan a los poderes públicos y deben, de acuerdo a lo señalado en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el

Derecho de los Tratados, “interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin”.

Ahora bien, cabe precisar que cuando el artículo del Texto Constitucional hace referencia a la obligación del Estado de acatar las normas del Derecho Internacional, refiere a los Tratados y Convenios Internacionales cuya adopción, valor y vigencia es el resultado del proceso de celebración y entrada en vigor de los tratados consignados en la mencionada Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en la cual, para ser más exactos, se define el concepto de tratado como un “acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”.

En ese contexto, son instrumentos vinculantes en nuestros países aquellos que, poseyendo las características enunciadas en el párrafo anterior, han sido sometidos al respectivo proceso de ratificación y adquieren en consecuencia el valor de Ley. Panamá aprobó esta Convención mediante la Ley No. 15 de 28 de octubre de 1977, publicada en la Gaceta Oficial No. 18.468 de 30 de noviembre de 1977.

En otro extremo, el Pleno de esta Corte Suprema de Justicia ha dicho que si bien las normas internacionales ratificadas por Panamá, como regla general, carecen de jerarquía constitucional, ciertas normas de Derecho Internacional podrán formar parte del Bloque de Constitucionalidad y tendrán valor constitucional siempre que no contraríen los principios básicos del Estado de Derecho, las instituciones que sustentan la independencia nacional y la autodeterminación del Estado Panameño (cfr. Sentencia de 24 de julio de 1990).

El Pleno se ha pronunciado sobre la jerarquía normativa de la Convención Americana de Derechos Humanos, indicando que la misma forma parte del bloque de constitucionalidad y tiene jerarquía constitucional, no legal.

En ese sentido, en el fallo de 7 de diciembre de 2017 la Corte preciso que:

> “...La Corte Suprema de Justicia en la sentencia de 21 de agosto de 2008 concluyó que la Convención Americana de Derechos Humanos forma parte del bloque de constitucionalidad y, por ende, tiene jerarquía constitucional.
>
> Ese criterio jurisprudencial se ha seguido desde entonces sin variación alguna. Las implicaciones de tal afirmación tienen importantes repercusiones en el caso que nos ocupa, pues de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna... (el énfasis es del Pleno) ...”

En esa línea, la doctrina tradicional de la Corte ha sostenido, con respecto a los instrumentos internacionales de derechos humanos, que, en esencia, integran el Bloque de la Constitucionalidad el Articulo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (cfr. Sentencias de 8 de noviembre de 1990 y de 19 de marzo de 1991) y el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, entre otros. En tanto que, más recientemente, se ha señalado en términos más amplios que los Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos complementan y amplían los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política, de manera pues, que “los derechos fundamentales tutelables [...] pueden estar reconocidos en la Constitución, en

los Tratados y Convenios Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá" (Sentencia de 21 de agosto de 2008).

Al respecto el Pleno ha manifestado en la Sentencia de 25 de octubre de 1996, bajo la ponencia del Magistrado Rogelio A. Fábrega Z., en relación con la Convención Americana de Derechos Humanos y su observancia a la luz de la doctrina del Bloque de Constitucionalidad, señaló que: … "el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) ha sido incorporado por esta Corporación de Justicia al bloque de constitucionalidad, el cual es considerado como parámetro para enjuiciar el cumplimiento, por las autoridades judiciales, de la garantía del debido proceso, como lo hizo en la sentencia de constitucionalidad de 19 de marzo de 1993.

El autor Arturo Hoyos en su obra El Debido Proceso, refiere la garantía constitucional del debido proceso como "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso, legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas, oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la Ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas licitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados en la Ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos." (HOYOS, Arturo. El Debido Proceso, Editorial Temis, S. A., año 1998, pág. 54).

Ahora bien, retomando el contenido del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, a partir de la lectura de la transcripción que insertamos en párrafos anteriores, se desprende que dicha norma convencional contiene el derecho humano a un Debido Proceso y al derecho a la Defensa Efectiva, que está consagrada en nuestro país en el artículo 32 de la Constitución que establece:

> "ARTÍCULO 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria."

En suma, adicionalmente a estipular el derecho al debido proceso y la defensa, el artículo 8 de la Convención Interamericana, incluye el derecho a ser juzgado en plazos razonables; derecho a la presunción o estado de inocencia; el derecho a la igualdad procesal; el derecho a ser asistido gratuitamente por un traductor o interprete; derecho a conocer de antemano la acusación que se le formule; el derecho a la oportunidad de defenderse (medios y tiempo); derecho a auto defenderse o a designar un abogado; derecho gratuito de ser asistido por un abogado; derecho a promover y participar en la práctica de pruebas; derecho a no auto inculparse; derecho a recurrir el fallo; la limitación de la confesión; derecho a no ser sometido a doble juzgamiento; derecho a la publicidad del proceso.

Algunos de estos derechos también son recogidos particularmente en nuestra Constitución Política, como por ejemplo en el artículo 25 que establece el derecho a no auto inculparse.

No se trata que nuestra Constitución Política y nuestras normas internas tengan un texto y un fin distinto a las normas y principios de derechos humanos contenidos en los instrumentos convencionales, como lo es la Convención Americana de Derechos Humanos; más bien, el tema guarda relación con la "constitucionalización de los derechos humanos". Se trata de que, al interpretar las normas constitucionales, en

ocasión de confrontarlos con una disposición legal o acto, mediante estos procesos constitucionales, se haga teniendo en cuenta la supremacía del ser humano (principio pro homine) en su individualidad y no como miembro de un conglomerado social.

El derecho a la convencionalidad persigue que el individuo no sea desprotegido en su identidad particular bajo el axioma que el bien individual debe ceder al bien común. Ello en base al escalamiento del concepto de "dignidad humana", que exige tratar a la persona y ser humano como fin en sí mismo, como sujeto y no como un medio, instrumento u objeto.

A partir del cese de la Segunda Guerra Mundial, cuando se configura el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, se expiden una serie de instrumentos internacionales, entre los que podemos mencionar la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948); el Convenio Europeo de Derechos Humanos (1950); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966); la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969).

El impacto de esta nueva corriente se aprecia en el cambio de paradigma internacional de que los sujetos del derecho internacional son los Estados para dar paso a las Personas como sus sujetos.

Se inicia un proceso de "internacionalización de los derechos humanos" que a su vez ha producido, evolutivamente, una "constitucionalización de la internacionalización de los derechos humanos". Este fenómeno también ha alcanzado a nuestro país, lo cual desprende de la lectura del segundo párrafo del artículo 17 de la

Constitución Política, el cual pasamos a citar:

> "ARTÍCULO 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.
>
> Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona."

La lectura de esta norma permite conocer la innovación que se introduce a partir de las reformas constitucionales del año 2004, efectos como el reconocimiento de derechos y garantías fuera del texto constitucional, que son vinculantes, por referirse a la dignidad humana que viene a ser un valor constitucional previsto en el "preámbulo" de la Constitución Política.

No obstante, de la lectura del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos en concordancia con la del segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política, no se aprecia cómo la frase del artículo 237 del Código de Proceso Penal les lastime o contravenga. Y es que la frase reprochada se encuentra en una norma del Código Procesal Penal ubicada en la Sección 1ª sobre la Aprehensión Policial y Detención Preventiva, del Título V de Medidas Cautelares, Capítulo I Medidas Cautelares.

Es decir, no es el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos la que se refiere al Derecho a la Libertad Personal, que es el bien jurídico tutelado que se afecta con el artículo 237 del Código Procesal Penal, sino el artículo 7 de dicha Convención el cual señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 7. Derecho a la Libertad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad Personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas en y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora de los cargos formulados en contra de ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente a fin de que este decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales.

En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que este decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competentes dictados por incumplimiento de deberes de alimentos.

Tal cual se desprende de la lectura de esta norma que desarrolla el derecho humano a la libertad personal, se reconoce que sí puede privarse la libertad en base a condiciones y causas previamente fijadas en la Constitución y la Ley de los Estados Partes, incluyendo, pero sin limitar, asegurar la comparecencia a juicio.

La Procuraduría General de la Nación, en su Vista, trae a colación un pronunciamiento o Sentencia de 22 de noviembre de 2005, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Palamara Iribarne vs Chile, en su calidad de máximo intérprete del Pacto de San José, el cual por ser atinente pasamos a transcribir:

"196. La Convención establece en su artículo 7.1 que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Asimismo, la Convención establece en el artículo 7.2 la posibilidad de restringir el derecho a la libertad personal por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal).

197. La Corte ha establecido en su jurisprudencia que las medidas cautelares que afectan, entre otras, la libertad personal del procesado tiene un carácter excepcional, ya que se

encuentran limitadas por el derecho a la presunción de inocencia y los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática.

198. En ocasiones excepcionales, el Estado puede ordenar la prisión preventiva cuando se cumpla con los requisitos necesarios para restringir el derecho a la libertad personal, existan indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad de la persona sometida a un proceso y que sea estrictamente necesaria para asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia. De esta forma, para que se respete la presunción de inocencia al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite la existencia, en el caso concreto, de los referidos requisitos exigidos por la Convención."

El Artículo 21 de nuestra Constitución Política consagra el Derecho a la Libertad y estípula que "Nadie puede ser privado de su libertad, sinoen virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley... ".

Por su parte, el Código Procesal Penal, reafirma este derecho en suartículo 221 y el artículo 222, que desarrolla cuáles son las condiciones o requisitos para aplicar estas medidas que privan la libertad de un ser humano, a saber: (1) la existencia de medios demostrativos del hecho punible y la vinculación del imputado; (2) como la necesidad, la proporcionalidad y la justificación de la afectación del derecho del investigado.

Queda claro, para esta corporación de justicia, que esta limitación de la libertad personal del imputado, va acompañada de la garantía jurisdiccional desde el momento inicial del proceso, ya que deben ser decretadas por un juez imparcial, a solicitud del Ministerio Público o del querellante, cuando concurren ciertos requisitos, que en esencia son expresión del carácter, subsidiario, provisional, proporcional y humanitario de estas.

El artículo 237 del Código Procesal Penal reglamenta y delimita la aplicación de la medida de limitación o privación de la libertad denominada "detención provisional". Tal cual ya se anotó, el legislador patrio establece en dicha norma que una de las condiciones para que se aplique la medida es que la pena del delito o tipo penal por el cual se le procesa penalmente, debe ser mínima de cuatro (4) años. La frase que se estima violadora lo que hace es introducir una situación excepcional que permite que dicho requisito cuantitativo en cuanto a la pena, sea soslayado solo si el sujeto procesado no tenga una residencia fija en el territorio nacional.

Esta situación es permitida conforme lo establece la Convención Americana de Derechos Humanos, particularmente si se toma en cuenta el contenido del artículo 7 de dicho instrumento internacional, el cual es el que se refiere realmente al Derecho a la Libertad Personal; y no el artículo 8 que se refiere al debido proceso y derecho de defensa que, aunque tampoco, a nuestro juicio, es contrariado.

Al examinar en conjunto la alegada infracción de las disposiciones constitucionales y de derechos humanos, que aduce el proponte como infringida, no encuentra el Pleno de qué modo la frase "Excepcionalmente, cuando se trate de una persona cuya residencia fija no esté en el territorio nacional…", puede desconocer o vulnerar, los artículos 4 y 17 de la Constitución Política ni tampoco los artículos 7 y 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

B.- Violación de los artículos 19 y 20 de la Constitución Política

Dentro de los cargos presentados como infringidos por parte del demandante se encuentran los artículos 19 y 20 de nuestra Carta Magna, los cuales son del tenor siguiente:

> "ARTÍCULO 19. No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas.
>
> ARTÍCULO 20. Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero esta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales."

Explica el letrado que las normas constitucionales citadas han sido infringidas por violación directa y destaca que expresamente se han prohibido las discriminaciones en base a una serie de supuestos a lo que la legislación patria deberá desarrollar, siguiendo los parámetros de que a los nacionales y extranjeros de forma igualitaria se les asegurará la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales al igual que hacer cumplir la Constitución y la Ley.

En cuanto al artículo 20, considera ha sido vulnerado ya que si bien es cierto parece establecer ciertas excepciones en cuanto a ciudadanos extranjeros, no es una carta blanca para establecer elementos que se determinen son discriminatorios en torno a los extranjeros en referencia a los nacionales.

Ahora bien, es notable que el accionante manifiesta que la frase impugnada contraviene lo dicho en los artículos 19 y 20 del Estatuto Fundamental que, en conjunto, contemplan el derecho fundamental de igualdad y la no discriminación.

Del análisis de la frase acusada se puede determinar que la misma no hace referencia específicamente a "ciudadanos extranjeros", la misma se refiere claramente a "…una persona cuya residencia fija no esté en el territorio nacional…"; en ningún momento distingue si la persona es nacional o extranjera, propugnando el principio de igualdad ante la Ley que rige la legislación patria.

El principio de la igualdad de todos ante la Ley que se desprende de la Constitución Política, implica la no-discriminación y la aplicación uniforme de la Ley ante circunstancias similares o supuestos fácticos iguales o semejantes, en su acepción objetiva, y desde la óptica subjetiva consiste o se traduce en la prohibición que no se establezcan tratos desfavorables, fueros, excepciones o privilegios odiosos que excluyan a unos, de lo que concede a otros en iguales circunstancias que fueran entronizados en el pasado, todo lo cual condiciona nuestro ordenamiento jurídico.

En este mismo orden de ideas, consideramos viable mencionar que esta misma norma constitucional faculta a las autoridades panameñas y a la Ley a subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general cuando se trate de trabajo, salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional; además, se pueden tomar medidas sobre los nacionales de determinados países en caso de guerra o en función de lo que se establezca en tratados internacionales; por lo que, si fuese el caso, la norma demandada podría no considerarse desigual, ya que la Constitución Nacional

faculta a establecer ciertos parámetros especiales cuando se trate de ciudadanos extranjeros, que no es el caso que ocupa nuestro estudio en esta ocasión, pero vale dejar la reflexión consignada.

En la sentencia de 18 de marzo de 1993, el Pleno acogió la diferenciación del principio de igualdad del principio de proporcionalidad, como ha sido entendido por el jurisconsulto alemán Karl Larenz, quien afirma:

> "Este (el principio de igualdad) dice, en cuanto principio de toda comunidad jurídica, que los miembros de la misma tienen los mismos derechos y las mismas obligaciones en sus relaciones entre sí y en sus relaciones con la comunidad. No obstante, puede haber motivos incardinados en la estructura de la comunidad en cuestión o atinente a la distribución de funciones dentro de la comunidad, que pueden justificar o hacer necesaria una parcial desigualación. Cuando estos motivos existen, el principio de igualdad queda sustituido por el de proporcionalidad. Según este último principio, la desigualdad no puede ir más allá de lo que la causa objetiva justifique. La diferenciación solo puede realizarse en lo que concierne a esta causa y solo de manera que no sobrepase la medida exigida por ella. De este modo, en el puesto de igualdad estricta se coloca una igualdad relativizada por la proporcionalidad...
>
> Donde se introducen diferencias, el principio de proporcionalidad exige que la diferenciación de las consecuencias jurídicas se produzca en correspondencia con las diferencias que consideradas objetivamente son significativas en relación con los hechos regulados." (Karl Larenz, "DERECHO JUSTO", pág. 138 y ss., Editorial Civitas, Madrid, 1985)

No cabe duda que el principio de igualdad y no discriminación posee un carácter fundamental para la salvaguarda de los derechos humanos, tanto en el derecho internacional como en el interno y sobre el descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional.

Se ha reconocido al principio de igualdad como una norma imperiosa en el derecho internacional de forma general, la cual no admite disposiciones en contrario, por lo que debe estar dispersa en toda la normativa del Estado y esto es así, en la norma que se demanda, toda vez que en la misma no se establece ningún tipo de distinción que cimiente una frontera entre extranjeros y nacionales; más bien plantea lo procedente con relación a la posible condición de quien no sea localizable en el territorio nacional por no mantener su residencia en nuestro país.

El demandante señala que la norma demandada contiene "…elementos que se determinen son discriminatorios en torno a los extranjeros en referencia a los nacionales... "; para entrar al análisis de esta premisa, resulta apropiado iniciar comprendiendo el concepto de discriminación, que se define así:

> Discriminación. Acción y efecto de discriminar, de separar, distinguir una cosa de otra. Desde el punto de vista social, significa dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos u otros. (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Manuel Ossorio. Editorial Heliasta S.R. L.)

De igual manera, el principio de igualdad contempla la prohibición de prácticas discriminatorias, que obliga a los Estados a organizarse de tal forma que permitan tratar igual a quienes están en igualdad de circunstancias, pero también obliga a tratar de forma distinta a quienes se encuentran en una situación desigual. Lo Anterior, no significa más que tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas

ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido, incluso constitucionalmente exigido.

No toda distinción de trato comporta una vulneración de derecho a la igualdad. Es decir, que, no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva por si misma de la dignidad humana.

El artículo 237 del Código Procesal Penal en ninguna de sus partes plantea una distinción entre nacionales y extranjeros. De hecho, procura referirse a "una persona" sin ningún tipo de etiqueta ni diferenciación; y es que la disposición demandada forma parte de un compendio de normas procesales que tienen como principios fundamentales la constitucionalización del proceso penal en nuestro país por lo que todas y cada una de ellas están fundamentadas en lo establecido en la Constitución Nacional. Por ello, la Ley No. 63 de 28 de agosto de 2008 que adopta el Código Procesal Penal es reconocido como un sistema garantista y uno de los principios del proceso es la "estricta igualdad de las partes" (art. 3 C.P.P.).

Esta Superioridad tuvo oportunidad de estudiar un caso similar donde el contexto jurídico era el derecho a la igualdad y en él se aplicó la metodología conocida como el "test de igualdad" (Fallo de 5 de julio de 2012).

Atendiendo el análisis que se ha explicado en líneas superiores, que se desprende de los artículos 19 y 20 de la Constitución Política, a efectos de determinar si la frase recurrida es o no inconstitucional, si resulta o no razonable, es decir, justificada, debe aplicarse un "test de igualdad" como metodología para determinar el posible carácter arbitrario de una distinción, que implica descomponer el estudio de la objetividad y razonabilidad de la medida en dos pasos consecutivos, los cuales corresponden a cada uno de los elementos del "test". Estos dos elementos constituyen la herramienta analítica que someterá a un escrutinio judicial escalonado las medidas que establecen una distinción entre personas o grupos que se encuentran en situaciones similares.

Debe tenerse presente que, en primer lugar, se deberá determinar cuál es el fin perseguido por la medida y si el mismo es o no legítimo. De tal suerte, si ese paso se supera favorablemente, es decir, si se establece que la medida sí persigue un fin legítimo, se procederá entonces al análisis de la relación de proporcionalidad entre este fin y los medios dispuestos para alcanzarlo, como segundo paso del "test".

El Test de Igualdad lo constituyen dos elementos o conceptos los cuales son: una finalidad legítima y que exista una razonabilidad de la medida.

Dicho esto, al aplicar esta metodología de razonamiento, como una guía, al texto que se censura en la presente demanda y que a la letra dice: "Excepcionalmente, cuando se trate de una persona cuya residencia fija no esté en el territorio nacional... ", arribaremos a la conclusión que no se trata de una situación de trato discriminatorio contra una persona por ser extranjero.

Considera el Pleno que este tratamiento distinto y excepcional, no para los extranjeros, como interpreta con desatino el Activador Constitucional, sino para quienes residan permanentemente fuera del país, no importa si son nacionales o no lo son, es absolutamente legítimo, porque su objetivo es garantizar que el imperio de la Ley alcance a cualquier persona que supuestamente haya infringido las leyes penales de la República de Panamá, evitando el óbice o dificultad que representaría la ausencia en Panamá en el momento de ser investigado. Por supuesto que los Jueces de Garantía deberán valorar apropiadamente la situación en el

momento que el Ministerio Público solicite esta excepción, cerciorándose que realmente se amerita. Se trata de evitar el riesgo de desatención al proceso.

En cuanto a la razonabilidad de la medida el Pleno considera que esta surge y se encuentra garantizada con las facultades que el Código de Procedimiento Penal le ofrece en el artículo 44 a los Jueces de Garantía para controlar "los actos de investigación, que afecten o restrinjan derechos fundamentales del imputado...". Adicionalmente, siempre tendrá que concurrir los presupuestos del artículo 222 del Código de Procedimiento Penal, que señala:

"ARTÍCULO 222. Requisitos. Podrán aplicarse las medidas cautelares personales:

- Si existen medios probatorios demostrativos del hecho punible y la vinculación del imputado con el hecho.
- Si la medida es necesaria, en cuanto a la naturaleza y el grado de las exigencias cautelares requeridas en el caso concreto.
- Si es proporcional a la naturaleza del hecho y a la sanción que se estime podría ser impuesta al imputado.
- Si la afectación de los derechos del acusado es justificada por la naturaleza del caso."

El Juez deberá aplicar la detención preventiva como medida excepcional."

En realidad, la frase demandada ante la Máxima Corporación de Justicia tiene como finalidad prevenir el riesgo posible de fuga, desatención al Proceso, peligro de destrucción de pruebas, cuando se trate de una persona que tenga domicilio fuera del país.

Habiendo transcurrido por una dinámica de interpretación constitucional y de derechos humanos, esta Corporación de Justicia no comparte el criterio del Activador Constitucional al considerar que la frase "Excepcionalmente, cuando se trate de una persona cuya residencia fija no esté en el territorio nacional..." del artículo 237 del Código Procesal Penal viola lo establecido los artículos 4, 17, 19 y 20 de la Constitución y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, tal cual lo hemos anotado en la parte motiva para sustentar la decisión de esta demanda de Inconstitucionalidad. En consecuencia, descartamos los cargos aducidos.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara QUE NO ES INCONSTITUCIONAL, la frase "Excepcionalmente, cuando se trate de una persona cuya residencia fija no esté en el territorio nacional…", del artículo 237 del Código Procesal Penal, aprobado mediante Ley No. 63 de 20 de agosto de 2008 publicado en Gaceta Oficial No. 26114 de 29 de agosto de 2008.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA G. -- HARRY A. DÍAZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S. -- JERÓNIMO E. MEJÍA E. -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, APODERADOS JUDICIALES DE CONSTRUCTORA URBANA, S. A., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN NO. 003-2017 DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2017, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN NO. 02-2017-R.REC. DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE PINOGANA, DARIÉN. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	29 de noviembre de 2019
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	1234-17

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Demanda de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado JAIME CASTILLO HERRERA, actuando en nombre y representación de CONSTRUCTORA URBANA, S.A. contra la Resolución N°003-2017 de 10 de agosto de 2017, modificada por la Resolución N°02-2017-R.Rec. de 22 de septiembre de 2017, emitida por la Alcaldía del Municipio de Pinogana.

I. RESOLUCIÓN ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL.

La Acción procesal que se plantea ante este Tribunal Constitucional, como inconstitucional, lo es la Resolución N°003-2017 de 10 de agosto de 2017 modificada por la Resolución N°02-2017-R.Rec. de 22 de septiembre de 2017, expedida por la Alcaldesa del Municipio de Pinogana, la cual se transcribe a continuación para mayor ilustración:

"REPUBLICA DE PANAMA

PROVINCIA DE DARIEN

DESPACHO SUPERIOR DE LA ALCALDIA

RESOLUCION No. 003-2017

De 10 de agosto de 2017.

VISTOS: Que se encuentra en este Despacho Superior, la solicitud de licencia o permiso de construcción presentada por la empresa CONSTRUCTORA URBANA, S.A. (CUSA), para el

proyecto Diseño y Rehabilitación C.P.A -Agua Fría- Santa Fe- Yaviza, TRAMO: Canglón - Yaviza, en la provincia de Darién, fechada 8 de agosto de 2016.

HECHOS

Que en este Despacho se recibió la nota fechada 8 de agosto de 2016, en la cual la empresa contratista CONSTRUCTORA URBANA, S.A. (CUSA) manifestaba que no estaban obligados a realizar pago del impuesto por la obtención del permiso de construcción, ya que ellos realizan una obra de carácter nacional por ser de trascendencia distrital, es decir vas más allá del distrito por lo que es de importancia nacional. Agrega la empresa que se mantendrán a la espera de la definición relativa al impuesto para solicitar el permiso.

Por este mismo medio, la empresa contratista daba respuesta a la Nota MUPI-002-DOCMS-WVM de 30 de mayo de 2016, expedida por el departamento de Ingeniería Municipal, en la cual se les ponía en conocimiento los requisitos para la tramitación del permiso de construcción del proyecto Diseño y Rehabilitación C.P.A. - Agua Fría-Santa Fe- Yaviza, TRAMO: Canglón - Yaviza, en la Provincia de Darién, según Contrato No.AL-1-29-15, de 4 de agosto de 2015.

El Municipio en la nota, de igual manera indicaba a la empresa la obligación de pagar legalmente el impuesto para obtener el permiso de construcción conforme lo estipula los artículos 44 y 45 del Acuerdo No. 06 de 19 de noviembre de 2003 y el Acuerdo Municipal No. 06 de 30 de septiembre de 2015.

CONSIDERACIONES

Expuestos los argumentos ut supra, este Despacho dispone en contra la Empresa CONSTRUCTORA URBANA, SA. (CUSA), la sanción administrativa fundamentada y normada en los artículos 44 y 45 del Acuerdo No. 06 de 19 de noviembre de 2003, y por el Acuerdo Municipal No.06 de 30 de septiembre de 2015, que modificó el artículo 45, apuntado.

Esta consideración se toma a raíz de la ausencia del permiso de construcción necesario para que la empresa contratista iniciara sus labores contratadas, no obstante, se ha pretendido obviar cumplir con este permiso, so pretexto que se trata de una obra de interés nacional y que trasciende el distrito, por lo que se están exentos de realizar dicho tributo.

Sobre el particular tenemos que indicar, que este Municipio comprende el desarrollo de la Provincia, en tanto, quien contrata con el Estado debe ser informado que donde quiera que vaya a ejecutar una obra de edificación, reedificación y construcción, la empresa contratista antes de iniciar su obra debe apersonarse al Municipio respectivo y cumplir con la obtención del permiso de construcción, dándose el mismo, cuando el contratista cumpla con la presentación de todos los documentos para su aprobación y el correspondiente pago de impuesto. Toda obra iniciada sin este requisito, está operando y realizando una actividad al margen de la Ley. Cabe indicar, que podrá haber otros municipios y entidades que no requieran este trámite impositivo, sin embargo, esta comuna rural ausente de mayores recursos, es de notorio conocimiento que requiere mantener su labor a través de la correcta

y legal implementación de los impuestos. Así las cosas, este Municipio a través de sus acuerdos tiene establecido su régimen impositivo.

De lo anterior, en este Municipio solo se presentó una solicitud de licencia de construcción, más no se presentaron los documentos inherentes a lograr el permiso y mucho menos se realizó pago alguno de impuesto para poder empezar la obra. Sobre el particular, debemos traer a colación, la cláusula VIGÉSIMA CUARTA DEL CONTRATO NO.AL-1- 29-15, de 4 de agosto de 2015, suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas, representado por el señor Ramón Luis Arosemena Crespo y la empresa CONSTRUCTORA URBANA, S.A. (CUSA), representada por el señor ROGELIO E. ALEMAN, (Contratista), que señala:

"CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES. EL CONTRATISTA se obliga a cumplir fielmente con todas las leyes, decretos, ordenanzas provinciales, acuerdos municipales, disposiciones legales vigentes ("Leyes ") y asumir todos los gastos que estas establezcan, sin ningún costo adicional para el ESTADO."

En ese sentido, este Despacho Superior conociendo que la empresa fuera de estar construyendo sin permiso de construcción, no presento ni pago el debido y legal impuesto municipal, por lo que se Dispone en contra de la empresa CONSTRUCTORA URBANA, S.A. (CUSA), sociedad debidamente inscrita en el Registro Público (Mercantil) Folio No.20812 (S) y su representante legal ROGELIO E. ALEMAN, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cedula de identidad personal No. 8-226- 1782, a la Sanción de Multa por la suma de (B/.. 632,370.00), la cual deberá ser depositada a través de Tesorería Municipal.

Para estimar esta multa, se tomó en cuenta el costo total de la obra, siendo este B/.42,158,000.00 Ahora bien, como a nosotros nos ocupa el tramo correspondiente a nuestro Distrito de Pinogana y que va desde Canglón a Metetí, el mismo tiene una distancia de 26. 745 kilómetros, finalmente resulta la sanción en la suma de B/. 632,370.00 en concepto de la sanción de multa. Este cálculo fue estimado discrecionalmente conforme a la normativa al 1.5%, conociéndose que se podía haber calculado al 2%. Cabe destacar que no se estimó con la fijación de la multa, el 7% de ITBMS, no mucho menos por el recargo por los meses cumplidos sin haber tenido el permiso de construcción.

De igual manera, se procederá a suspender los trabajos que adelanta la empresa, hasta tanto cumplan con la sanción impuesta por la presente Municipalidad.

Cabe destacar, que la cláusula ut supra evidencia la obligación del cobro del impuesto, de lo contrario se entiende que comentado contrato se encuentra viciado. No hay empresa ni persona natural que pueda ejecutar una obra (como se está realizando), sin que para este fin haya obtenido el respectivo permiso de construcción, lo cual se merece conocer si lo tienen y más importante es, que el impuesto a cobrar resulta de ser una obra realizada directamente en el Distrito de Pinogana, los contratos así lo han especificado y estipulado. En tal sentido, el Distrito de Pinogana cuenta con su normativa vigente para aplicar la sanción in comento y la misma descansa en el Acuerdo No.06 de 19 de noviembre de 2003, G.O. No.25041 y el Acuerdo Municipal No.06 de 30 de septiembre de 2015, siendo esta obra únicamente de incidencia Distrital. Ante ello avanzamos.

LA SUSCRITA ALCALDESA DEL DISTRITO DE PINOGANA, PROVINCIA DE DARIEN EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES:

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR A LA EMPRESA CONSTRUCTORA URBANA, S.A. (CUSA), y su representante legal ROGELIO E. ALEMAN, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cedula de identidad personal No. 8-226-1782, contratista del PROYECTO DISEÑO Y REHABILITACION C.P.A. -AGUA FRIA- SANTA FE- YAVJZA, TRAMO: CANGLON - YAVIZA, EN LA PROVINCIA DE DARIEN, al pago de la multa de seis cientos treinta y dos mil trescientos setenta balboas (B/. 632,370.00) por estar en ejecución de la obra sin contar con el correspondiente permiso de construcción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la resolución.

SEGUNDO: SE ORDENA LA SUSPENSION de los trabajos que adelanta la empresa, hasta tanto cumplan con la sanción impuesta por la presente Municipalidad.

TERCERO: Se faculta al Corregidor de Metetí para que en conjunto con el personal de SANAFRONT (sic) ejecuten la paralización de los trabajos de la empresa, una vez notificados y persista su falta de cumplimiento a la presente resolución.

Derecho: Ley 38 del 31 de julio de 2000, Art. 44 y 45 del Acuerdo No. 06 de 19 de noviembre de 2003 y Acuerdo Municipal No.06 de 30 de septiembre de 2015. Artículo 38 y s.s. de la Ley 106 de 1973."

Por otra parte, reproducimos el contenido de la Resolución No.02-2017- R. Rec. de 22 de septiembre de 2017:

"REPUBLICA DE PANAMÁ

PROVINCIA DE DARIEN

DESPACHO SUPERIOR DE LA ALCALDIA

RESOLUCION No. 02-201 7-R. Rec

De 22 de septiembre de 2017.

VISTOS: Pendiente de resolver se encuentra en este Despacho Superior, formal recurso de reconsideración instaurado por la licenciada Jessica Michelle Dows, quien actúa en representación de la empresa CONSTRUCTORA URBANA, S.A. (CUSA), dentro del proceso administrativo seguido por la no obtención de la licencia o permiso de construcción para llevar a cabo el proyecto Diseño y Rehabilitación C.P.A Agua Fría - Santa Fe - Yaviza, TRAMO: Canglón Yaviza, en la Provincia de Darién.

HECHOS

Que en este Despacho procedió a sancionar a la empresa CONSTRUCTORA URBANA, S.A. (CUSA), ya que la mismo inició el proyecto Diseño y Rehabilitación C.P.A Agua Fria - Santa Fe- Yaviza, TRAMO: Canglon Yaviza, en la Provincia de Darién, sin contar con la

licencia o permiso de construcción necesario para desarrollar la actividad, así como tampoco mostraron en esta institución los planos de referido proyecto. Ante esa situación, este Despacho Superior considero procedente multar a la empresa aludida por la suma de (B/. 632,370.00).

La empresa CONSTRUCTORA URBANA, S.A. (CUSA), se notifica de la resolución 003-2017 de 10 de agosto de 2017, el día 5 de septiembre de 2017, y en la misma anuncia recurso de reconsideración (esto lo hicieron en dos poderes). Para comentada fecha, la empresa por medio de su apoderado legal sustento formalmente el recurso de reconsideración.

Fundamenta su recurso señalando que se procedió a multar a la empresa CONSTRUCTORA URBANA, S.A. (CUSA), cuando quien firmó el contrato del proyecto fue LA ASOCIACIÓN ACCIDENTAL CAMINOS DE DARIÉN. Que todo acto legal por ese proyecto, deberá notificársele al representante legal de la Asociación Accidental Caminos de Darién. Ahora que tampoco a él como persona natural se le debe sancionar solo a la sociedad. Manifiesta que la obra es de interés nacional y que por ello no pagan impuesto, que la Corte ya en esa materia se ha pronunciado y citan varios fallos con fechas hasta el año 2003.

Agregan que como es una obra de carácter nacional no tienen que obtener permiso de construcción.

Finalmente indican que no se debe suspender la obra, ya que directamente se afecta a la población del Distrito y reiteran que es una obra con carácter nacional.

ANÁLISIS JURÍDICO DEL DESPECHO SUPERIOR

Luego de estudiar el escrito y sustento del recurso de reconsideración presentado por la abogada Jessica Downs, este Despacho procederá previo al análisis efectuado, a responder las pretensiones del recurso incoado.

En primer lugar, estamos facultados para conocer y responder este recurso, en atención a las disposiciones que reza los artículos 166, numeral 1, 168 y 169 de la Ley 38 de 2000 en materia de procedimiento administrativo.

En el estudio de este recurso, tenemos que señalar que no comprendemos porque el señor Carlos José Fábrega Alemán le firma dos poderes a la letrada para que se notifique y sustente el recurso de reconsideración, si con un poder uno toma representación del caso y con el mismo y a través de otro memorial es que me notifico de la resolución y a su vez la impugnado por estar disconforme con la misma. Este hecho nos parece improcedente por la letrada. En ese orden, también nos extraña el por qué el señor CARLOS JOSE FABREGA ALEMAN actúan en ausencia del titular de la empresa Constructora urbana, S.A. y da poder, ya que, si bien es cierto según la certificación de la sociedad y como vicepresidente de la misma puede representarla en ausencia el presidente Rogelio Alemán, no obstante, esta resolución se le buscaba notificar a Rogelio Alemán y al día de hoy no sabemos si está

ausente en Panamá para que el otorgara poder. Creemos que es un hecho que debió aclararse.

Ahora bien, la jurista sustenta su recurso señalando que en esta resolución se sanciono a la empresa CONSTRUCTORA URBANA, SA. (CUSA) y no son ellos los que contrataron la obra con el Estado Panameño, quien lo hizo es LA ASOCIACIÓN ACCIDENTAL CAMINOS DE DARIÉN, cuyo representante legal es ROGELIO ALEMAN ARIAS. Ante tal argumento, este Despacho hace del conocimiento de que cierto es que la CONSTRUCTORA URBANA S.A. (CUSA), no debió por si sola ser notificada y por ello, en atención a la Ley 38 de 2000, articulo 166 numeral 1, nos permitimos aclarar y modificar la representación como empresa en la cual recayó la sanción de multa de la resolución No. 002- 2017 de 10 de agosto de 2017. Si bien es cierto, se apuntó la sanción al tenor del CONTRATO No.AL-1-29-15, el cual especificaba las partes contratantes para ejecutar el proyecto, este Despacho solo menciono a CUSA, no obstante, procedemos a aclarar que dicha sanción se dispone como consorcio es en su conjunto a la ASOCIACIÓN ACCIDENTAL CAMINOS DE DARIÉN, la cual está conformada por CONSTRUCTORA URBANA, S.A. y TORONTO GLOBAL HOLDING CORP, y cuyo representante legal y apoderado es ROGELIO ALEMAN ARIAS. Este hecho lo aclaramos pues la jurista hoy pretendía señalar que estaba infundada la resolución porque con ellos no se había contratado, sin embargo, en la resolución se especificó el Contrato y conforme a la ley, estamos especificando que es la ASOCIACIÓN ACCIDENTAL CAMINOS DEL DARIEN cuyo representante legal es ROGELIO ALEMAN ARIAS, como consocio, la responsable del pago de la multa impuesta por la suma de (B/. 632,370.00). Cabe destacar que este consorcio está totalmente representado por el mismo señor ROGELIO ALEMAN ARIAS, ya que las empresas CONSTRUCTORA URBANA, S.A. y TORONTO GLOBAL HOLDING CORP es su persona la que funge como su presidente y representante legal.

Cuando refiere el recurrente, que no se debió condenar al señor ROGELIO ALEMÁN ARIAS como persona natural, manifestamos que le asiste razón, es por ello que fuera de aclarar el punto anterior, con esta resolución la sanción recae sobre la ASOCIACIÓN ACCIDENTAL CAMINOS DEL DARIÉN, la cual está conformada por CONSTRUCTORA URBANA, SA. y TORONTO GLOBAL HOLDING CORP, y cuyo representante legal y apoderado es ROGELIO ALEMAN ARIAS.

Base su recurso también la recurrente, en la excepción del pago de impuesto y que ya es reiterativo este argumento, puesto que a su interés la obra que ejecutan sin el legal y respectivo permiso y licencia de construcción se desarrolla como interés nacional y que no solamente beneficia al Distrito de Pinogana. Al respecto le indicamos a la jurista, que toda obra que se desarrolle en un Distrito deberá obtener el permiso de construcción en primer lugar, y no importa que sea una obra que hayan firmado con el Estado y a su entender esta sea de beneficio extra distrital. La Ley ordena el pago del impuesto en el Municipio donde realicen la obra. En la resolución primaria manifestamos y explicamos que no importan los fallos de vieja data existentes y a los cuales ellos únicamente descansan su defensa. Cuando se está cobrando el impuesto, lo hacemos porque constitucionalmente tenemos un acuerdo, este el No. 6 de 19 de noviembre de 2003, el cual en sus artículos 44 y 45

disponen el pago del tributo por toda construcción en el sentido de edificaciones y reedificaciones. Con el mismo se señala que se debe obtener una licencia o permiso de construcción municipal a fin de legalmente desarrollar la obra.

Toma mayor fuerza las disposiciones señaladas cuando en nuestro país está vigente la ley 37 de 29 de junio de 2009, la cual en sus artículos 110 y 111 OBLIGAN a las empresas privadas que ejecuten obras financiadas por el Estado a pagar a los MUNICIPIOS, LOS IMPUESTOS LOS DERECHOS O LAS TASAS CORRESPONDIENTES. En adición a ello, si se habla de tributos con incidencia extra distrital, se establece que cada Municipio cobrara proporcionalmente a la actividad que se desarrolla. En nuestro caso atendiendo a la LEY 37 DE 2009 VIGENTE, se impuso una multa por realizarse en nuestro DISTRITO DE PINOGANA una obra sin el respectivo permiso o licencia de construcción, para la cual la empresa como contratista ASOCIACIÓN ACCIDENTAL DE CAMINOS DE DARIEN, CONFORMADA COMO CONSORCIO POR CONSTRUCTORA URBANA, S.A Y TORONTO GLOBAL HOLDING CORP., estaba OBLIGATORIAMENTE A PAGAR EL IMPUESTO POR SU OBTENCION DE LICENCIA O PERMISO DE CONSTRUCCION A ESTE MUNICIPIO.

Cabe destacar que la Ley 37 de 2009 sufrió modificaciones por parte de la Ley 66 de 29 de octubre de 2015, sin embargo, el capítulo II integrado por los artículos hoy 111 de la ley 37 de 2009 no se modificó, siendo la misma, al día de hoy de estricto cumplimiento y para la fecha de la imposición de la multa con la resolución primaria y de igual manera con esta que resuelve el presente recurso de reconsideración.

Los artículos mencionados Artículo 110 y Articulo 111 dicen lo siguiente:

Artículo 110. Las normas tributarias municipales se aplican en la jurisdicción territorial del Municipio en que se realicen las actividades, que presten servicios o se encuentren radicados los bienes objeto del gravamen municipal, cualquiera que fuese el domicilio del contribuyente. Cuando los tributos tengan incidencia extra distrital, cada Municipio cobrara proporcionalmente a la actividad que se desarrolla.

Artículo 111. Cuando las obras sean financiadas por el Estado y ejecutadas por las empresas privadas, estas deberán pagar obligatoriamente a los municipios, los impuestos, los derechos o las tasas correspondientes.

En ese orden de ideas, resulta contradictorio lo que indica el recurrente cuando señala que no deben obtener permiso de construcción ni mostrar planos al Municipio. Al respecto, podemos agregarle que ellos mismos para legalizar su obra y al final cobrar con el Estado que los financia, lo han requerido, en tanto lo que no desean es pagar el impuesto respectivo, ojo siquiera mostraron los planos del proyecto en este Despacho Superior de la Alcaldía. Nadie ha dicho que nuestro proceder es variar planos. Solo buscan es confundir sus actuaciones y señalar ahora que su licencia entonces y permiso de construcción se los dio el Estado. De ser así entonces, al final se les terminara de pagar dicha obra por haber cumplido con todos los impuestos y requisitos exigidos por la Alcaldía del Distrito, es lo que podemos pensar. Al parecer el Contratista y Obligado en la multa, reúsa a LEER TAMBIÉN LA CLÁUSULA NUMERO 24 DE SU CONTRATO AL-1-29-15, LA CUAL, Y EN PERFECTA

ARMONIA DE LOS ARTICULO 110 Y 111 DE LA LEY 37 DE 29 DE JUNIO DE 2009 DE DESCENTRALIZACION, LES OBLIGA CUMPLIR CON EL PAGO DEL IMPUESTO EN EL MUNICIPIO DONDE EJECUTEN UNA OBRA, ENTIENDASE EL IMPUESTO POR LA OBTENCION LEGAL DEL PERMISO O LICENCIA DE CONSTRUCCION).

La cláusula 24 del contrato dispone que:

"CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES. EL CONTRATISTA se obliga a cumplir fielmente con todas las leyes, decretos, ordenanzas provinciales, acuerdos municipales, disposiciones legales vigentes ("Leyes ") y asumir todos los gastos que estas establezcan, sin ningún costo adicional para el ESTADO."

Para concluir nuestro análisis jurídico y sobre el cual también descansa nuestro apoyado fatico jurídico, lo son las dos recientes consultas resueltas por la Procuraduría de la Administración en la persona del Licenciado Rigoberto González Montenegro y que exclusivamente guardan la misma relación y materia del presente caso, es decir estas consultas absuelven la legalidad de cobrar el impuesto por la ejecución de determinada obra con el Municipio de Pinogana, en este caso se esta realizando la misma sin contar con el permiso, y pasan por alto el debido pago de impuesto. Cabe destacar que las consultas, descansan puntualmente en la LEY 37 DE 29 DE JUNIO DE 2009, ARTICULO 111.

Ante esta situación traemos a colación breves extractos y que citamos de la respuesta de la consulta pedida por el Honorable Alcalde del Distrito de Pese, Provincia de Herrera, Domingo Villarreal identificada como SAM-04-17 de 6 de marzo de 2017, pagina 5:

"...En consecuencia, podemos concluir que existe, en el presente caso, una obra financiada por el Estado y ejecutada por la empresa privada, y a la vez, una ley que expresamente contempla de los Municipios a establecer y cobrar tributos municipales sobre tales obras, la debida regulación con el acuerdo municipal (Régimen impositivo vigente del Municipio de Pese) en el cual se contempla el hecho generador del tributo (construcción de carretera), una norma que recoge el supuesto del cobro de impuesto en el caso de actividades extra distritales, estableciendo que el cobro del impuesto será proporcional a la actividad que se desarrolla en cada distrito y un contrato que obliga a la Empresa al cumplimiento de la normativa legal vigente. (Lo resaltado y subrayado es nuestro).

Por lo anterior, somos de la opinión que es facultad del Municipio de Pese hacer la gestión a fin de hacer efectivo el respectivo pago de impuesto de construcción, proporcional, por la empresa Asociación Accidental C&C Construye, conformada por las empresas Constructora Urbana, S.A. (CUSA) y Constructora de Infraestructuras Internacional, S.A. (CIISA), por la realización del proyecto "Diseño y construcción para la rehabilitación de la vía La Arena-Pese y rehabilitación de las carreteras: Circunvalación Villa Flor- El Pajaro-Jazmin y de la intersección hacia Pese-Las Cabras-San Luis, provincia de Herrera y Los Santos; (sic) así como exigir la tramitación el respectivo permiso o licencia de construcción por la empresa..."

En adicción al extracto anterior, exponemos brevemente la respuesta a la consulta y que citamos del Honorable Alcalde Municipal del Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas,

Edward Mosley Ibarra, descrita como C-SAM-07-] 7 de 20 de marzo de 2017, desarrollada por la Procuraduría de la Administración en la persona del Licenciado Rigoberto González Montenegro que señalo:

"...Sobre el particular, es oportuno indicarle que la Procuraduría de la Administración absolvió consulta sobre este tema al Honorable Domingo Villarreal, Alcalde Municipal del Distrito de Pese, provincia (sic) de Herrera, mediante Nota. C-SAM 04-17 de 6 de marzo de 2017, en la cual se resaltó lo siguiente:

"...Somos de la opinión que es facultad del Municipio de Pese hacer la gestión a fin de hacer efectivo el respectivo pago de impuesto de construcción, proporcional, por la empresa Asociacion Accidental C&C Construye, conformada por las empresas Constructora Urbana, S.A. (CUSA) y Constructora de Infraestructuras Internacional, S.A. (CIISA), por la realización del proyecto "Diseño y construcción para la rehabilitación de la vía La Arena-Pese y rehabilitación de las carreteras: Circunvalación Villa Flor- El Pajaro-Jazmin y de la intersección hacia Pese-Las Cabras-San Luis, provincia de Herrera y Los Santos; (sic) así como exigir la tramitación el respectivo permiso o licencia de construcción por la empresa..."

Resuelto el presente recurso este Despacho Superior, considera no probado a reconsideración y en su defecto y luego de aclarar, modificar y establecer criterio legal PROCEDERÁ A MANTENER LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN ACCIDENTAL DE CAMINOS DE DARIEN, CONFORMADA COMO CONSORCIO POR CONSTRUCTORA URBANA S.A., sociedad debidamente inscrita en el Registro Público (Mercantil) Folio 20812 (S), Y TORONTO GLOBAL HOLDING CORP., sociedad debidamente inscrita en el Registro Público (Mercantil) Folio 240 746(S), en la cual figura como, su representante legal y apoderado legal el señor ROGELIO ALEMAN ARIAS, varón, panameño, mayor de edad, con cedula de identidad personal No. 8-226- 1782, por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA BALBOAS (632,370.00) por estar ejecutando el proyecto Diseño y Rehabilitación C.P.A -Agua Fría-Santa Fe-Yaviza , TRAMO: Canglón - Yaviza, en la Provincia de Darién, sin contar con el correspondiente permiso o licencia de construcción. Multa esta consecuente a ese impuesto no pagado por la empresa.

Así las cosas, en esta oportunidad dejamos aclarado como se estimó la multa fijada. Para la misma, se tomó en cuenta el costo total de la obra, siendo este B/. 42,158,000.00 Ahora bien, como a nosotros nos ocupa el tramo correspondiente al Distrito y que va de Meteti a Canglón, el mismo tiene una distancia de 26.475 kilómetros, resulta entonces la sanción de la multa en la suma de B/632,370.00, calculado al 1.5%. Cabe destacar que no se estimó con la fijación de la multa, el 7% de ITBMS, mucho menos por el recargo por los meses cumplidos sin haber tenido el permiso de construcción.

Sin otro particular, notificada la presente resolución y ante la inobservancia del cumplimiento de la obligación de la multa impuesta, se procederá de inmediato con la suspensión de los trabajos que desarrolla la empresa obligada. Ante ello avanzamos.

LA SUSCRITA ALCALDESA DEL DISTRITO DE PINOGANA, PROVINCIA DE DARIEN EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES PARA RESOL VER EL RECURSO DE RECONSIDERACION:

DISPONE:

PRIMERO: SE ACLARA Y MODIFICA UNICAMENTE LA DENOMINACION DE LA EMPRESA SANCIONADA CON LA RESOLUCION No.003-2017 DE 10 DE AGOSTO DE 2017, SIENDO ESTA LA ASOCIACION ACCIDENTAL DE CAMINOS DE DARIEN, CONFORMADA POR CONSTRUCTORA URBANA S.A., sociedad debidamente inscrita en el Registro público (Mercantil) Folio 20812 (5), Y TORONTO GLOBAL HOLDING CORP., sociedad debidamente inscrita en el Registro público (Mercantil) Folio 240 746(5), cuyo representante legal y apoderado legal el señor ROGELIO ALEMAN ARIAS, varón, panameño, mayor de edad, con cedula de identidad personal No. 8-226-1 782.

SEGUNDO: NO PROBADA LA RECONSIDERACION SE MANTIENE LA MULTA IMPUESTA ES (sic), A LA ASOCIACIONACCIDENTAL DE CAMINOS DE DARIEN, CONFORMADA POR CONSTRUCTORA URBANA S.A., sociedad debidamente inscrita en el Registro público (Mercantil) Folio 20812 (5), Y TORONTO GLOBAL HOLDING CORP., sociedad debidamente inscrita en el Registro público (Mercantil) Folio 240 746(5), cuyo representante legal y apoderado legal es el señor ROGELIO ALEMAN ARIAS, varón, panameño, mayor de edad, con cedula de identidad personal No. 8-226-1782, quienes actúan conforme el CONTRATO No.AL-1-29-15, de 4 de agosto de 2015, por estar ejecutando el proyecto Diseño y Rehabilitación C.P.A. Agua Fría-Santa Fe-Yaviza, TRAMO. Canglon - Yaviza, en la Provincia de Darién, sin contar con el correspondiente permiso o licencia de construcción. Multa esta consecuente a ese impuesto no pagado por la empresa.

TERCERO: QUE LA SANCION IMPUESTA ES DE PAGAR LA SUMA DE SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA BALBOAS (632,370.00), por estar ejecutando el proyecto DISENO Y REHABILITACION C.P.A. AGUA FRIA-SANTA FE-YAVIZA, TRAMO: CANGLON - YA VIZA, EN LA PROVINCIA DE DARIEN, sin contar con el correspondiente permiso o licencia de construcción, conforme lo dispone la parte resolutiva de la presente resolución y en apoyo a las disposiciones legales que rezan los artículos 110 y 111 de la Ley 37 de 29 de junio de 2009 y los artículos 44 y 45 del Acuerdo Municipal No.06 de 19 de noviembre de 2003 y Acuerdo No6 (sic) de 2015. Además, esta resolución descansa en los argumentos desarrollados en las consultas C-SAM-04-17 de 6 de marzo de 2017 y C-SAM-07-17 de 20 de marzo de 2017, debidamente absueltas por la Procuraduría de la Administración. Ante ello deberá obtener el obligado, por medio de esta Municipalidad, el permiso o licencia de construcción.

Se estimó este monto, tomando en cuenta el costo total de la obra descrita en el Contrato No. AL-1 -29-15, siendo este B/. 42,158,000.00. Ahora bien, como a nosotros nos ocupa el tramo correspondiente al Distrito y que va de Metetí a Canglón, el mismo tiene una distancia 26.745 kilómetros, resulta entonces la sanción de la multa en la suma de B/. 632,370.00, calculado al 1.5%. Cabe destacar que no se estimó con la fijación de la multa, el 7 % de

ITBMS, mucho menos por el recargo por los meses cumplidos sin haber tenido el permiso de construcción.

CUARTO: Que notificada la presente resolución y ante la inobservancia del cumplimiento de la obligación de la multa impuesta, se procederá de inmediato con LA SUSPENSION DE LOS TRABAJOS que desarrolla la empresa obligada, hasta tanto cumplan con la sanción impuesta por la presente Municipalidad.

QUINTO: Se faculta al Corregidor de Metetí para que en conjunto con el personal de SENAFRONT ejecuten la paralización de los trabajos de la empresa, una vez notificados y persista su falta cumplimento a la presenta resolución.

Derecho: Artículos 110 y 111 de la Ley 37 de 29 de junio de 2009, Articulo 166,168 y 169 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, Art. 44 y 45 del Acuerdo No.6 de 19 de noviembre de 2003, Acuerdo Municipal No.06 de 30 de septiembre de 2015, Articulo 38 y s.s. de Ley 106 de 1973. Además, esta resolución descansa en los argumentos desarrolladas en las consultas C-SAM-04-17 de 6 de marzo de 2017 y C. SAM-07-17 de 20 de marzo de 2017, debidamente absueltas por la Procuraduría de la Administración. Ante ello deberá obtener el obligado, por medio de esta esta Municipalidad el permiso o licencia de construcción.

Notifíquese y Cúmplase,"

II. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

Manifiesta el accionante que la Resolución acusada infringe por omisión el Artículo 245 del Constitución Nacional, que dispone lo siguiente:

"Artículo 245. Son municipales los impuestos que no tengan incidencia fuera del Distrito, pero la Ley podrá establecer excepciones para que determinados impuestos sean municipales a pesar de tener esa incidencia. Partiendo de esa base, la Ley establecerá con la debida separación las rentas y gastos nacionales y los municipales".

Dentro de las principales consideraciones del activador constitucional para declarar fundada su Demanda de Inconstitucionalidad de la Resolución N°003-2017 de 10 de agosto de 2017 modificada por la Resolución N°02-2017-R.Rec. de 22 de septiembre de 2017, que emitió la Alcaldesa del Municipio de Pinogana, consiste en que el pago de impuestos municipales de edificaciones y reedificaciones para obtener el permiso de construcción respecto de una obra e incidencia nacional, como lo es el Diseño y Rehabilitación de la Carretera Panamericana - Agua Fría- San fe, Yaviza, -Tramo Canglón- Yaviza, Provincia de Darién, viola directamente por omisión del artículo 245 de la norma constitucional, porque tal cual se desprende del Contrato N°AL-1-298-18 sobre la ejecución del proyecto del tramo de la Carretera Panamericana, esta posee una incidencia extra distrital, al comprender trabajos de obra que cubren desde la carretera Panamericana y que cubre el territorio desde la provincia de Darién a Chiriquí, beneficiando a los transeúntes de distritos, extendiéndose su importancia a nivel nacional.

Por ende, como se trata de una obra de carácter nacional la misma no está sujeta al pago de impuestos ni municipales ni de construcción, violentando e infringiendo el contenido del texto constitucional antes mencionado.

Por otra parte, el accionante hace referencia a los artículos 110 y 111 de la ley 37 de 29 de junio de 2009, y manifiesta que no puede analizarse esta norma, puesto que no especifica cuáles impuestos serán municipales a pesar de tener incidencia extra distrital, debido a esto mal podrá considerarse en base a estos artículos que tributos con esta peculiaridad (incidencia extra distrital) pueden o no cobrarse.

Concluye su demanda, debatiendo que la transgresión de manera directa por omisión del artículo 245 del Texto Constitucional, por parte de la Alcaldía del Municipio de Pinogana, al emitir la Resolución N°003-2017 de 10 de agosto de 2017 modificada por la Resolución N°02-2017-R.Rec. de 22 de septiembre de 2017, vulnera la norma constitucional alegada, ya que la "Obra de Diseño y Rehabilitación de la Carretera Panamericana-Agua Fría- Santa Fe- Yaviza, Tramo: Canglón- Yaviza, Provincia de Darién", es de carácter extra distrital.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista Nº222 de 28 de febrero de 2018, la Procuraduría General de la Administración al emitir concepto en relación con la presente Demanda de Inconstitucionalidad consideró que el contenido de la Resolución N°003-2017 de 10 de agosto de 2017, modificada por la Resolución N°02-2017-R.Rec. de 22 de septiembre de 2017, al ser un acto administrativo de carácter sancionador, considera que la vía eficaz para el conocimiento del presente negocio es a través de la jurisdicción contencioso administrativa, en razón que la misma está sujeta al control de legalidad de los actos administrativos a través del proceso respectivo.

Indica el Procurador, que el acto administrativo que se demanda de inconstitucional, constituye la sanción de la empresa demandante con una multa por no contar con el correspondiente permiso de construcción, así como la orden de suspender los trabajos que realiza la empresa, concluyendo que deber ser a través de la vía contencioso-administrativa, el mecanismo para controvertir los elementos y las pretensiones argumentados en la presente demanda de inconstitucionalidad.

De igual manera, señala en su pronunciamiento, que al estudiar el acto demandado se puede llegar a la conclusión que el mismo no trata de gravar un impuesto municipal a la empresa demandada, sino una sanción impuesta en razón de que la activadora ha incumplido la regulación y normativa en cuanto a la ausencia del permiso de construcción; continua explicando que no debe causar confusión, dado que la empresa, en este caso CONSTRUCTORA URBANA, S.A., está obligada a gestionar, adquirir los permisos y licencias que se requieran para la ejecución del trabajo previo inicio de la construcción, aun cuando el proyecto a elaborar por la sociedad demandada sea de trascendencia nacional, debe poseer y cumplir a cabalidad con la normativa municipal.

Finalmente manifestó el Procurador General de la Administración que, la Resolución N°003-2017 de 10 de agosto de 2017, modificada por la Resolución N°02-2017-R.Rec. de 22 de septiembre de 2017 no infringe el artículo 245 de la Constitución Política vigente, ni ninguna otra disposición que integra el texto fundamental.

IV. FASE DE ALEGATOS.

Cumpliendo con las ritualidades procesales de este tipo de acciones de naturaleza constitucional se fijó en lista el negocio para que el demandante o cualquier persona interesada hiciera uso del derecho de argumentación, motivo por el cual el licenciado JAIME CASTILLO HERRERA, actuando en representación de CONSTRUCTORIA URBANA, S.A., presentó escrito acentuando lo peticionado en su demanda principal, tal como se puede apreciar de foja 201 a 207 del cuadernillo.

V. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez examinada la presente controversia, esta Superioridad procede a deslindar el punto debatido para lo cual procederá al análisis correspondiente.

Sostiene el accionante constitucional que la la Resolución N°003-2017 de 10 de agosto de 2017 modificada por la Resolución N°02-2017-R.Rec. de 22 de septiembre de 2017, proferida por la Alcaldía del Municipio de Pinogana violenta el artículo 245 de la Constitución Política de la República de Panamá, por considerar que los Municipios no pueden cobrar un impuesto de construcción por edificaciones y reedificaciones sobre obras de carácter nacional, ya que las mismas no pueden ser gravadas con impuestos municipales.

Como cuestión previa, cabe señalar que la jurisprudencia sentada por el Pleno ha establecido que la Acción de Inconstitucionalidad no puede ser utilizada como una instancia para revisar un acto administrativo, sin haber agotado la vía jurisdiccional establecida por la Constitución y la Ley para ese propósito (el Contencioso Administrativo); ya que la Acción de Inconstitucionalidad lo que pretende es revisar si el acto objeto de impugnación, ha violado de manera objetiva la Carta Magna, lo que riñe con el propósito de esta acción.

Las señaladas consideraciones, en consecuencia, ponen de manifiesto que el demandante lo que pretende, en el fondo, es que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por vía del Proceso extraordinario de Inconstitucionalidad instaurado contra una Resolución que forma parte de un acto administrativo, decida sobre una materia que corresponde a la esfera de la jurisdicción contenciosa administrativa; en lo cual resulta incuestionable que la ley procesal tiene previsto los medios y trámites para la impugnación de las normas legales demandadas de inconstitucionales y que forman parte de acto administrativo dictado por el Municipio de Pinogana de Darién.

Al respecto, esta Colegiatura considera oportuno reproducir parte de la sentencia de 30 de septiembre 2015 y que es del siguiente tenor:

"…

> Este principio de especialidad se fundamenta en que la acción de inconstitucionalidad se ha instituido como una acción autónoma y no como otro medio impugnativo, lo que significa que el proceso que se origina con la promoción de dicha acción se surte con total independencia y viabilidad, pero sólo frente a actos definitivos que como tales no resulten susceptibles de otras formas de impugnación.
>
> En este orden de ideas, corresponde a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el conocimiento de las controversias que surjan respecto de los decretos, órdenes, resoluciones o cualesquiera actos, sean generales o individuales en materia administrativa, que se acusen de ilegalidad (artículo 97 del Código Judicial). Congruente con este análisis, la Resolución No. 32 de 11 de febrero de 2009 proferida por el Ministerio de Educación, por ser un acto administrativo de recursos humanos de tipo individual, puede ser impugnado a través de los causes ordinarios que la legislación prevé (jurisdicción contencioso administrativa), antes de acudir a la esfera constitucional; por lo que somos de la opinión que no es viable la acción constitucional intentada. "

En igual sentido se pronunció el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante Resolución del 13 de marzo de 2015, dentro de la Acción de Inconstitucionalidad presentada contra la Resolución D.N. 159-06 de 9 de junio de 2006, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la que se indicó lo siguiente:

"…

> A nuestro juicio, este y otros precedentes judiciales conllevan a señalar que esta exigencia del agotamiento de los recursos contra actos administrativos que se atacan en la vía constitucional, viene a constituir un elemento trascendental para salvaguardar no un requisito, sino un presupuesto esencial ligado a la esencia y naturaleza de esta acción, es decir, su carácter extraordinario. En este caso, también entra en juego y cobra singular importancia el principio de especialidad."

Además, esta Corporación de Justicia no puede desconocer que el control constitucional objetivo, previsto en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política, no está diseñado para reparar agravios individuales o intereses personales; por el contrario, lo que busca es revisar la integridad de la norma constitucional con relación a otras normas o actos generales que afecten a los intereses de la colectividad, o intereses generales.

El análisis efectuado cobra mayor relevancia cuando este Máximo Tribunal Constitucional advierte que la Constructora Urbana S.A., presentó paralelamente contra la Resolución demandada de inconstitucional, una Demanda de Plena Jurisdicción ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo para que se declare nula por ilegal las Resoluciones emitidas por el Municipio de Pinogana. Dicha Demanda fue admitida y adicionalmente, se accedió a una suspensión provisional de los efectos de la Resolución sancionatoria emitida por el Municipio de Pinogana.

Con relación a la esencia del instrumento de garantía constitucional, previsto en el artículo 206 numeral 1 de la Constitución Política, se le confiere a la Corte Suprema de Justicia la guarda de la integridad de dicha norma superior, por tanto, los procesos sometidos al máximo tribunal constitucional tiene como objetivo la tutela de la supremacía de la Constitución.

En efecto, siendo el objeto de la acción de inconstitucionalidad la norma impugnada, de allí que lo propio de esta acción es que se impugnen las leyes, decretos acuerdos, resoluciones y demás actos que, por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona, no obstante, el caso en examen, se infiere que el interés jurídico protegido que satisface la pretensión de Constructora Urbana, S.A., no tiene acomodo en un recurso de inconstitucionalidad, por lo que a nuestro juicio, se intenta hacer valer una pretensión concurriendo esta vez al Pleno en una acción de normas y no de actos como lo es la inconstitucionalidad, utilizada por el petente como una tercera instancia, habiéndose promovido previamente la respectiva acción contenciosa ante la jurisdicción especial.

Así, en virtud a las consideraciones antes expuestas, esta Superioridad concluye que lo procedente es declarar no viable la presente Demanda de Inconstitucionalidad.

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la Demanda de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado JAIME CASTILLO HERRERA, actuando en nombre y

representación de CONSTRUCTORA URBANA, S.A. contra la Resolución N°003-2017 de 10 de agosto de 2017 modificada por la Resolución N°02-2017-R.Rec., emitida por la Alcaldía del Municipio de Pinogana.

Notifíquese

OLMEDO ARROCHA OSORIO

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS---CECILIO CEDALISE RIQUELME --SECUNDINO MENDIETA G.-- HARRY A. DÍAZ --- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.--- LUIS MARIO CARRASCO M. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO --ABEL AUGUSTO ZAMORANO

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Sumarias en averiguación

COMPULSA DE COPIAS REMITIDA POR LA FISCALÍA DE CIRCUITO DE LA SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y SEGUIMIENTO DE CAUSA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, PRESENTADA POR ALEJANDRO GONZÁLEZ CALDERÓN, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA, CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA, EN PERJUICIO DE AUTO-DK, S. A. Y AHMAD AWAD MAH´D, DONDE SE MENCIONA A ARIANA MARISIN COBA MARTÍNEZ DIPUTADA SUPLENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	29 de noviembre de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia Sumarias en averiguación
Expediente:	745-19

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ingresó la Compulsa de Copias del Sumario en Averiguación remitido por la Fiscalía de Circuito de la Sección de Investigación y Seguimiento de Causa de la Provincia de Chiriquí, por la presunta comisión de los delitos contra la Fe Pública, contra el Patrimonio Económico y Delincuencia Organizada, en donde se menciona a Ariana Marisin Coba Martínez, Diputada Suplente de la Asamblea Nacional.

ANTECEDENTES

La presente investigación inicia con la Querella Penal interpuesta el día 20 de marzo de 2019, por Ahmad Awad Mah´d Ahmad Awad, actuando en su propio nombre y como Representante Legal de la sociedad anónima denominada AUTO-DK, S.A., ante la Sección de Atención Primaria del Ministerio Público, Provincia de Chiriquí, por la presunta comisión de Delito contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsificación de Documentos en general, Delito de Estafa y otros fraudes y Delincuencia Organizada, Asociación Ilícita para Delinquir.

Se establecen como Sujetos Querellados a ROGELIO ANTONIO BARUCO MORALES, ROGELIO AGUSTÍN BARUCO MOJICA, JUSTIN JAVIER BARUCO CHEN, BIENES RAÍCES LA ESTRELLA, S.A., ARIANA MARISIN COBA MARTÍNEZ y toda persona que resulte responsable dentro de las investigaciones, como autor, cómplice primario o secundario.

En los hechos de la Querella Penal interpuesta, se expone que el señor Ahmad Awad Mah´d Ahmad Awad, representante legal de la sociedad anónima AUTO-DK, S.A. se enteró de que fue removido de la sociedad anónima denominada BIENES RAICES LA ESTRELLA, S.A., en la cual fungía como presidente y que esta remoción fue realizada por los señores ROGELIO ANTONIO BARUCO MORALES, ROGELIO AGUSTÍN

BARUCO MOJICA, JUSTIN JAVIER BARUCO CHEN, quienes concurrieron a protocolizar el Acta de Junta General de Accionistas de la sociedad BIENES RAICES LA ESTRELLA, S.A., el día 8 de enero de 2019, mediante Escritura Pública No. 158 de 14 de enero de 2019, de la Notaría Primera del Circuito de Chiriquí, específicamente la Notaria, licenciada Ariana Marisin Coba Martínez.

Se manifiesta en la Querella que al momento de proceder con la protocolización e inscripción del Acta, los señores ROGELIO ANTONIO BARUCO MORALES, ROGELIO AGUSTÍN BARUCO MOJICA y JUSTIN JAVIER BARUCO CHEN, no indicaron si los mismos se presentaban en calidad de accionistas de la sociedad BIENES RAICES LA ESTRELLA, S.A., tampoco indicaron cuál es el porcentaje de acciones que manejaban cada uno de ellos, lo cual se indica, repercute de forma directa en perjuicio del señor AHMAD AWAD MAH´D AHMAD AWAD, actuando como representante legal de la sociedad AUTO-DK, S.A.

Indica que dentro del paquete accionario no se menciona a ninguno de los Querellados, por lo cual constituye Delito Doloso, ya que es el único que mantiene el control total de las acciones de la sociedad BIENES RAICES LA ESTRELLA, S.A., por lo que queda evidenciado que la Junta Directiva actuó de forma temeraria y mal intencionada al momento de proceder a cambiar la directiva sin cumplir con los requisitos indispensables que estipula la Ley 32 de 1927, que va de forma contraria a la actuación contenida en la Escritura Pública No. 158 de 14 de enero de 2019, emitida por la Notaría Primera de Circuito de Chiriquí.

Expone que el nombramiento de su mandante, el señor AHMAD AWAD MAH´D AHMAD AWAD, se protocolizó mediante Escritura Pública No. 2740 de 14 de junio de 2018, ante la licenciada Ariana Marisin Coba Martínez, Notaria Primera del Circuito de Chiriquí y que antes de hacerse la remoción del Querellante de la sociedad BIENES RAICES LA ESTRELLA, S.A., se ingresaron dos Escrituras Públicas bajo el asiento de entrada No. P-20511/2019 de 16 de enero de 2019, en donde mediante Escritura Pública No. 1867 de 12 de junio de 2018, la sociedad BIENES RAICES LA ESTRELLA, S.A., representada por ROGELIO AGUSTÍN BARUCO MOJICA y AHMAD AWAD MAH´D, celebraron un Convenio de Asociación y la Escritura Pública No. 3164 de 16 de julio de 2018, mediante la cual ROGELIO AGUSTÍN BARUZO MOJICA y AHMAD AWAD MAH´D hacen Adenda al Convenio de Asociación, con lo cual se evidencia la mala fe de todos los Querellados en querer despojar de la presidencia a su representado con fines económicos.

Además expone que la sociedad anónima BIENES RAICES LA ESTRELLA, S.A., es propietaria de tres inmuebles ubicados en la Provincia de Chiriquí y que para saldar las deudas y las restricciones que mantenían las fincas, el Querellante pagó la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA DÓLARES CON 00/100 (US$ 452,650.00), mediante cheque que fue recibido por el señor ROGELIO AGUSTÍN BARUCO MOJICA y es en ese momento cuando se le despoja a su mandante del control de la sociedad mediante engaño, haciéndole pagar todas las deudas de la sociedad bajo falsas promesas de desarrollos de proyectos.

Por último, expone que constituido el señor ROGELIO AGUSTÍN BARUCO MOJICA, como representante legal de la sociedad BIENES RAICES LA ESTRELLA, S.A., suscribió una Promesa de Compraventa de la Finca No. 4527, mediante Escritura Pública No. 909 de 7 de marzo de 2019, en la Notaría Primera de Circuito de Chiriquí. Lo cual, según expone el Querellante, deriva en una conducta dolosa por parte del señor ROGELIO AGUSTÍN BARUCO MOJICA, ya que el verdadero presidente de la sociedad, AHMAD AWAD MAH´D AHMAD AWAD, no autorizó que el inmueble en cuestión fuese vendido, ya que el gravamen

hipotecario de dicha finca fue pagado, a fin de que la misma sirviera como garante en un nuevo plan de negocios que se pretende ejercer.

Mediante Resolución de 20 de marzo de 2019, la Sección de Atención Primaria del Ministerio Público, procedió a admitir el escrito de Querella Penal, admitir los elementos de convicción y girar las comunicaciones de lugar (fjs. 51-52).

El señor ROGELIO ANTONIO BARUCO MORALES, presentó Poder para su representación y su apoderada judicial solicitó la inadmisibilidad del Poder y la Querella, manifestando que la Certificación de Registro Público que se aportó como elemento de convicción junto al libelo de Querella refiere el nombre de otra sociedad que no corresponde a la que se admite como Querellante, incumpliéndose con los requisitos de forma básicos, contemplados en la norma para su debida admisión (fj. 60).

En función de la solicitud realizada por la defensa del señor ROGELIO ANTONIO BARUCO MORALES, mediante Resolución de 30 de abril de 2019, la Sección de Atención Primaria del Ministerio Público, dispuso dejar sin efecto el contenido de la Resolución de 20 de marzo de 2019 y ordena la corrección del escrito de Querella interpuesta, para lo cual concedió el término de 5 días hábiles (fjs.61-68).

Consecuentemente, la Parte Querellante presenta nuevamente su escrito de Formalización de Querella, expone los hechos ya descritos en párrafos anteriores y menciona como Sujetos Querellados a ROGELIO ANTONIO BARUCO MORALES, ROGELIO AGUSTÍN BARUCO MOJICA, JUSTIN JAVIER BARUCO CHEN, BIENES RAICES LA ESTRELLA, S.A. y toda persona que resulte responsable dentro de las investigaciones, como autor, cómplice primario o secundario (fjs.69-80).

Mediante resolución de 6 de mayo de 2019, la Sección de Atención Primaria del Ministerio Público, dispone admitir el escrito de Querella corregida presentado y los elementos de convicción aportados (fjs. 81-87).

A foja 90, se observa un Informe Secretarial, emitido por la Sección de Investigación y Seguimiento de Causas Provincia de Chiriquí, del Ministerio Público, en donde se comunica al Fiscal, que se procedió a la verificación de la página web del Tribunal Electoral, específicamente el Boletín No. 4555, donde se hace de conocimiento público los nombres de los candidatos a Diputados y Suplentes de la República, por el circuito 4-1, proclamados el día 10 de junio de 2019 y en el que aparece la licenciada Ariana Marisin Coba Martínez, como Suplente del Diputado electo Hugo Nodier Mendez.

La Sección de Investigación y Seguimiento de Causas del Tercer Distrito Judicial, del Ministerio Público, Provincia de Chiriquí, mediante Resolución de 17 de julio de 2019, dispuso Compulsar Copias Autenticadas de la carpetilla No. 201900016167, que contiene la presente Causa Penal, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, motivados en el hecho de que al encontrarse señalada la señora Ariana Marisin Coba Martínez, habiendo sido electa Suplente de Diputado para el periodo electoral 2019-2024, corresponde conocer de la investigación en su contra al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Verificados los aspectos generales del expediente que nos ocupa, se procede a determinar si este Tribunal de Justicia es competente para conocerlo.

Para ello, es necesario remitirnos a las disposiciones que regulan esta prerrogativa, advirtiendo que las dos primeras a mencionar, se encuentran establecidas en la Constitución Política de la República de Panamá, y la otra en el Código Procesal Penal.

Aclarado esto, veamos su contenido.

"Artículo 155: Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia."

"Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia, tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1...

2...

3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial."

Estas normas constitucionales le atribuyen la competencia al Pleno de la Corte Suprema de Justicia en atención a la calidad del Sujeto Denunciado o Investigado, cuando se trate de un Diputado Principal o Suplente.

Las normas del Código Procesal Penal aprobado mediante Ley No. 63 de 28 de agosto de 2008, que entró a regir desde el día 2 de septiembre de 2011, le son aplicables a los Procesos Penales que sean de competencia de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno y en la Sala Penal, como Tribunal de única instancia. El artículo 39 del Código Procesal Penal, preceptúa que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de los Procesos Penales y de las Medidas Cautelares contra los Diputados.

Resulta necesario manifestar lo dispuesto por la Ley No. 55 de 21 de septiembre de 2012, "Que modifica y adiciona artículos al Código Procesal Penal, relativos a los procesos contra los miembros de la Asamblea Nacional", entró en vigencia el primero (1°) de noviembre de 2012. El artículo 487 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 55 de 2012, mantiene la competencia en el Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia para investigar y procesar los actos delictivos y policivos seguidos contra los Diputados de la República, Principales o Suplentes. El referido Artículo 487 establece las formas en que puede ser promovida la investigación en contra de los Diputados, indicando lo siguiente:

" …

La investigación podrá ser promovida por querella o denuncia del ofendido y será presentada ante la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia.

> Cuando se trate de causas penales no concluidas que se hayan iniciado en una agencia del Ministerio Público, del Órgano Judicial, del Tribunal Electoral, de la Fiscalía General Electoral, de la jurisdicción aduanera o en cualquiera otra jurisdicción, el funcionario o el juez que conozca del caso elevará inmediatamente el conocimiento del proceso en el estado en que se encuentre, en lo que concierna al diputado principal o suplente, a la Corte Suprema de Justicia…" (Destaca el Pleno).

Del análisis de estas normas constitucionales y legales se infiere que los Diputados están investidos de una prerrogativa procesal consistente en que las investigaciones y juzgamiento por la presunta comisión de actos delictivos o policivos de dichos funcionarios le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo a estas disposiciones, corresponde al Pleno de esta Superioridad Judicial asumir el conocimiento de este Proceso seguido contra un Diputado Principal o Suplente de la Asamblea Nacional, previa comprobación del cumplimiento de las exigencias de la normativa procesal penal vigente para la admisión de la Denuncia o Querella contra un Diputado.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Tal como se indicó anteriormente, toda investigación en los casos de Diputados Principales o Suplentes debe ser conocida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ya sea por Compulsa de Copias de parte de las autoridades o funcionarios indicados en el tercer párrafo del artículo 487 del Código Procesal Penal, por una parte y por la otra, mediante Querella o Denuncia.

Como cuestión previa, debemos considerar que la presente Investigación Penal inicia en la Sección de Investigación y Seguimiento de Causas del Tercer Distrito Judicial del Ministerio Público, con la Querella Penal interpuesta el día 20 de marzo de 2019, en contra de ROGELIO ANTONIO BARUCO MORALES, ROGELIO AGUSTÍN BARUCO MOJICA, JUSTIN JAVIER BARUCO CHEN, BIENES RAICES LA ESTRELLA, S.A., ARIANA MARISIN COBA MARTÍNEZ, esta última, quien a la fecha en la que se interpuso la Querella Penal, no ostentaba el cargo de Diputada Suplente.

Pasadas las elecciones nacionales del mes de mayo, para el periodo legislativo 2019-2024, luego de la instauración de la Asamblea Nacional en el mes de julio de 2019 y de la respectiva entrega de credenciales, se constituye como Diputada Suplente, la señora Ariana Marisin Coba Martínez, por lo que surge dentro de la actividad investigativa del Ministerio Público el requerimiento de Compulsar Copias de la Querella Penal a esta Corte, tal y como se observa a fojas 92 y 93 del expediente.

Siendo así, el Pleno de esta Corporación de Justicia ha considerado, que, tratándose de una Compulsa de Copias, se debe poner especial énfasis en verificar que la Denuncia o Querella reúna o cumpla a satisfacción las exigencias de los numerales 3 y 4 del artículo 488 del Código Procesal Penal, los que a la letra dicen:

> Artículo 488. Requisitos de admisión. La querella o la denuncia deberá promoverse por escrito, a través de abogado, y para su admisibilidad deberá expresar lo siguiente:
>
> 1. Los datos de identidad, domicilio y firma del querellante o denunciante y de su apoderado legal.
>
> 2. Los datos de identificación del querellado y su domicilio.

> 3. Una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización.
>
> 4. Prueba idónea del hecho punible imputado.
>
> Si la querella o la denuncia no reúne estos requisitos para su calificación, será rechazada de plano.
>
> La resolución de admisibilidad será expedida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en un término no mayor de diez días, contado desde el reparto correspondiente.". (Resalta el Pleno)

En función de lo establecido en la norma citada, procedimos a realizar un análisis de la Querella Penal interpuesta. De las constancias procesales que encontramos en la Compulsa de Copias de la Carpetilla, nos percatamos que, en la cronología de la actividad procesal de la presente Causa Penal, se dan las siguientes situaciones:

Se observa que en el primer libelo de Querella Penal se enlistan los siguientes Sujetos Querellados (fjs. 15-16):

> Por otro lado, téngase como SUJETOS QUERELLADOS, a través de la presente acción penal, a las siguientes personas.
>
> - ROGELIO ANTONIO BARUCO MORALES, varón, panameño, mayor de edad, portadora(sic) de la cedula(sic) de identidad No. 4-713-1493. Con domicilio en la Provincia de Chiriquí, Distrito de David, Villa Mercedes, Carretera Principal, casa S/N, 500 metros después, del Centro Turístico La Estrella Country Club, así como en la Avenida La Libertad y Thomas Armuelles, Edificio Baruco, Primer Alto, diagonal a la Azucarera Santa Rosa, Corregimiento de David, Distrito de David, Provincia de Chiriquí.
>
> - El señor ROGELIO AGUSTIN BARUCO MOJICA, varón, panameño, mayor de edad, portadora(sic) de la cedula(sic) de identidad No. 4-70-305. Con domicilio en la Provincia de Chiriquí, Distrito de David, Villa Mercedes, Carretera Principal, casa S/N, 500 metros después, del Centro Turístico La Estrella Country Club, así como en la Avenida La Libertad y Thomas Armuelles, Edificio Baruco, Primer Alto, diagonal a la Azucarera Santa Rosa, Corregimiento de David, Distrito de David, Provincia de Chiriquí.
>
> - El señor JUSTIN JAVIER BARUCO CHEN, varón, panameño, mayor de edad, portadora(sic) de la cedula(sic) de identidad No. 4-798-1336. Con domicilio en la Provincia de Chiriquí, Distrito de David, Villa Mercedes, Carretera Principal, casa S/N, 500 metros después, del Centro Turístico La Estrella Country Club, así como en la avenida La Libertad y Thomas Armuelles, Edificio Baruco, Primer Alto, diagonal a la Azucarera Santa Rosa, Corregimiento de David, Distrito de David, Provincia de Chiriquí.
>
> - La sociedad BIENES RAICES LA ESTRELLA, S.A., debidamente inscrita a la Ficha 411908, de la Sección de Micropelículas del Registro Público de Panamá, debidamente representada ROGELIO ANTONIO BARUCO MORALES, varón, panameña(sic), mayor de edad,

portadora(sic) de la cedula(sic) de identidad No. 4-713-1493, con domicilio en la Provincia de Chiriquí, Distrito de David, Villa Mercedes, Carretera Principal, casa S/N, 500 metros después, del Centro Turístico La Estrella Country Club, así como en la Avenida La Libertad y Thomas Armuelles, Edificio Baruco, Primer Alto, diagonal a la Azucarera Santa Rosa, Corregimiento de David, Distrito de David, Provincia de Chiriquí.

- A la licenciada ARIANA MARISIN COBA MARTÍNEZ, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal 4-719-1210; notaria pública primera del circuito de Chiriquí; con domicilio en Provincia de Chiriquí, Distrito de David, Calle Cuarta, bajando la policía Edificio Diagonal al Restaurante Tamburelli, con teléfono 774-2652.

- Toda persona, fuera de los ya mencionados, que resulten dentro de las investigaciones, responsables en calidad de autor, cómplice primario o secundario.

En consecuencia, mediante Resolución de 20 de marzo de 2019, emitida por la Sección de Atención Primaria del Ministerio Público, se procedió a admitir la Querella (fjs. 51-52). Luego, mediante Resolución de 30 de abril de 2019, la Sección de Atención Primaria del Ministerio Público, dispuso dejar sin efecto el contenido de la Resolución de 20 de marzo de 2019 y ordena la corrección del escrito de Querella interpuesta, para lo cual concedió el término de 5 días hábiles (fjs. 61-68).

La Parte Querellante, presenta nuevamente el libelo de Querella, con las correcciones ordenadas y del análisis de la lectura de estas correcciones nos encontramos con que modificó el listado de Sujetos Querellados y quedó así (fj. 70):

Por otro lado, téngase como SUJETOS QUERELLADOS, a través de la presente acción penal, a las siguientes personas.

- ROGELIO ANTONIO BARUCO MORALES, varón, panameño, mayor de edad, portadora(sic) de la cedula(sic) de identidad No. 4-713-1493.

- El señor ROGELIO AGUSTIN BARUCO MOJICA, varón, panameño, mayor de edad, portadora(sic) de la cedula(sic) de identidad No. 4-70-305.

- El señor JUSTIN JAVIER BARUCO CHEN, varón, panameño, mayor de edad, portadora(sic) de la cedula(sic) de identidad No. 4-798-1336.

- La sociedad BIENES RAICES LA ESTRELLA, S.A., debidamente inscrita a la Ficha 411908, de la Sección de Micropelículas del Registro Público de Panamá, debidamente representada ROGELIO ANTONIO BARUCO MORALES, varón, panameña(sic), mayor de edad, portadora(sic) de la cedula(sic) de identidad No. 4-713-1493, todos con domicilio en la Provincia de Chiriquí, Distrito de David.

- Toda persona, fuera de los ya mencionados, que resulten dentro de las investigaciones, responsables en calidad de autor, cómplice primario o secundario.

Nótese que, en esta ocasión, la Parte Querellante elimina de la lista de Sujetos Querellados a la ex Notaria, hoy día Suplente de Diputado, licenciada Ariana Marisin Coba Martínez.

Posteriormente, mediante Resolución de 6 de mayo de 2019, la Sección de Atención Primaria del Ministerio Público, dispone admitir el escrito de Querella corregida (fjs. 81-87); no obstante, no se pronuncia con relación a quiénes han quedado constituidos como Sujetos Querellados en la presente encuesta penal y en atención a la primera Querella interpuesta, aquella que se ordenó corregir, la Sección de Investigación y Seguimiento de Causas del Tercer Distrito Judicial del Ministerio Público, emitió la Resolución de 17 de julio de 2019, mediante la cual dispuso Compulsar Copias de la Causa Penal al Pleno de esta Corporación de Justicia, para investigar a la licenciada Coba Martínez, por cuestiones de competencia.

Ahora bien, como vemos en la Querella Penal corregida, libelo que es el que ha sido admitido para que se inicie el ejercicio de la Acción Penal, no se tiene como Sujeto Querellado a la licenciada Ariana Marisin Coba Martínez, por lo que mal podría el Pleno de esta Corporación de Justicia, emprender una investigación en contra de una funcionaria que no se encuentra señalada como posible responsable de un hecho punible, por la Agencia del Ministerio Público que hizo la ruptura del expediente para Compulsar Copias a esta Sede Judicial.

En consecuencia, la presente Querella Penal no cumple con el requisito de establecer "2. Los datos de identificación del querellado y su domicilio.", contenido en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal.

Otro supuesto dispuesto en la norma, específicamente en el párrafo tercero del artículo 487, establece que "...cuando se trate de causas penales que se hayan iniciado en una agencia del Ministerio Público, del Órgano Judicial, del Tribunal Electoral, de la Fiscalía General Electoral o en la jurisdicción aduanera, el funcionario o el Juez que conozca del caso elevará el conocimiento del proceso en el estado que se encuentre, en lo que concierna al Diputado, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia."; es decir que, en el evento de que la causa penal se haya iniciado en una Agencia del Ministerio Público, basta con que el funcionario o el Juez que conozca del caso, eleve el conocimiento del proceso en el estado que se encuentre, en lo que concierna al Diputado, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Lo anterior implica que, en los casos en que sea el Ministerio Público, o cualquier otra entidad oficial citada en la norma, la que remita el expediente contentivo de la Causa Penal ante el Pleno, porque aparece vinculada una persona que tiene la condición de Diputado de la Asamblea Nacional, no se requiere el cumplimiento de todos los presupuestos descritos en el artículo 488 del Código Procesal Penal, sino solamente, los relativos a la relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización, así como de la prueba idónea del hecho punible investigado, siendo finalmente, estos presupuestos los que permitirán a esta Corte evaluar la admisibilidad de la Causa, en lo que respecta a la figura de un Diputado de la Asamblea Nacional (Cfr. Fallo de 14 de mayo de 2018. Mag. Ponente. Abel A. Zamorano).

Siendo así, toda Denuncia o Querella Penal que se interponga en contra de un miembro de la Asamblea Nacional de Diputados, debe cumplir a satisfacción las exigencias de los numerales 3 y 4 del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal.

El numeral 3 de la norma de procedimiento penal en mención, exige que el Denunciante o Querellante efectúe una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización; ejercicio que no encontramos en el texto de la Querella Penal admitida, por lo que mal podría considerarse cumplido este requisito que más que una exigencia formalista resulta transcendental para evaluar si se está en presencia de actos con apariencia punible que ameriten una investigación penal.

Y es que, de la lectura detallada de la Querella Penal, encontramos que al hacerse mención de la Diputada Suplente, se vislumbra que se hace motivado en el ejercicio de la función que ejercía como Notaria Primera de Circuito de la Provincia de Chiriquí, lo cual se evidencia en el desarrollo de los hechos querellados cuando se hace mención tanto de la Notaría Primera como de la persona de la Notaria, al hacer referencia al recinto y a la funcionaria ante quien se dio fe de la legalidad de las Escrituras Públicas a las que hace referencia el Querellante sin distinción:

> "PRIMERO: …esto se dio desde el día 08 de enero de 2019, y mediante Escritura Publica(sic) No. 158, de 14 de enero de 2019, de la Notaria(sic) Primera del Circuito de Chiriquí, específicamente la Notaria la Licda. ARIANA MARISIN COBA MARTINEZ(sic)…
>
> …TERCERO: Que, debemos indicar que el nombramiento de nuestro mandante el señor AHMAD AWAD MAH´D AHMAD AWAD, varón, panameño, mayor de edad, con cedula(sic) N-19-1829, se dio mediante la Protocolización de la Escritura Publica(sic) No. 2740 de 14 de junio de 2018, ante la Licda. ARIANA MARISIN COBA MARTINEZ, Notaria Primera del Circuito de Chiriquí,…"

Con relación al numeral 4, resulta fundamental aclarar que la exigencia de la prueba idónea a la que se refiere el artículo 488 del Código Procesal Penal, requiere la existencia de elementos de convicción que sugieran la comisión de un supuesto hecho con apariencia de punible y que guarde relación con la Persona Denunciada o Querellada. Ya el Pleno ha expresado que esta prueba idónea no es sinónimo de prueba preconstituida ni de prueba sumaria, sino que la idoneidad del material aportado tiene el propósito que se ofrezcan evidencias o razones que sugieran la posibilidad que se haya cometido un acontecimiento con apariencia de un hecho punible.

Nos encontramos ante una ausencia de elementos de convicción necesarios frente a los delitos querellados, lo que impide el inicio de una investigación penal, ya que el solo hecho que aparezca mencionado el nombre de un Diputado no implica que necesariamente se deba iniciar una investigación, pues así lo exigen las normas de procedimiento penal aplicable a los procesos seguidos contra miembros de la Asamblea Nacional.

Se hace mención de lo anterior, en el Fallo de 23 de septiembre de 2015, del Pleno de esta Corporación de Justicia, en donde se señala lo siguiente:

> "…cuando el Código Procesal Penal introduce el término de prueba idónea, lo que está señalando es que los denunciantes o querellantes para sustentar su petición deben incorporar elementos de conocimiento que sugieran la comisión de un hecho punible y que guarden relación con la persona denunciada.
>
> Al respecto de la prueba idónea, esta Corporación ha explicado que la misma no es sinónimo de prueba preconstituida, ni de prueba sumaria. La idoneidad del material probatorio que aporte el denunciante o el querellante, tiene el propósito, no que se acredite el hecho punible (el cual es uno de los propósitos de las investigaciones), sino que ofrezcan evidencias o razones que sugieran la posibilidad que se haya cometido un acontecimiento con apariencia de un hecho punible.
>
> En otras palabras, lo que se requiere, no es que exista una prueba completa de la ocurrencia

de un hecho punible, sino que los elementos de conocimiento incorporados sugieran que se ha cometido un hecho con apariencia punible.

Como se aprecia, el criterio estándar de la prueba idónea no permite que se tramite cualquier denuncia o querella, sino que sólo se le dé curso a las denuncias o querellas que vengan acompañadas de los elementos de convicción que indican o sugieran que es posible que se haya cometido un hecho con apariencia punible.

Esta exigencia es superior a la que tendría lugar cuando no es necesario acompañar pruebas con la denuncia o querella, y representa un filtro que es compatible con la necesidad que los cargos de mayor relevancia en el Estado de derecho no se vean afectados por denuncias infundadas. Pero ese estándar es inferior a la exigencia de una prueba completa, cuya observancia sería imposible de cumplir y que haría nugatorio uno de los fines de la investigación (que es la de acreditar el hecho punible) y, en consecuencia, inútil e inoperante el sistema de justicia y, por tanto, ineficaz uno de los fines constitucionales que se le ha asignado a la Corte Suprema de Justicia, en lo concerniente a la competencia para investigar a los Diputados.

El concepto de prueba idónea permite conjugar dos fines importantes: por un lado, que los altos dignatarios de la Nación no tengan que desenfocarse de las tareas que les son propias a sus cargos, haciéndole frente a denuncias o querellas sin sustancia y, por el otro lado, que sólo se iniciarán unas investigaciones en caso que los elementos de conocimiento aportados indiquen o sugieran que es posible que se haya cometido un hecho con apariencia de punible. Pero, para determinar esto último lo procedente es confrontar los elementos de conocimiento con la descripción que se hace en el tipo penal de que se trate. ...”

(Mag. Ponente: Abel A. Zamorano)

En síntesis, encontramos que en la Compulsa de Copias de la Querella Penal que ha arribado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, no encontramos como Sujeto Querellado a la Diputada Suplente Ariana Marisin Coba Martínez, tampoco se nos exponen los elementos de convicción que la vinculen a los hechos investigados y tampoco se nos ha proporcionado prueba idónea que sustente la vinculación de la licenciada Ariana Marisin Coba Martínez, con los hechos presuntamente punibles; en consecuencia, adelantar una investigación con esas falencias contravendría la norma procesal analizada y las reglas del Debido Proceso, principio rector del Procedimiento Penal Acusatorio.

Es menester de esta Corporación de Justicia, reiterar a la Agencia de Instrucción que se encuentra encargada del ejercicio de la Acción Penal en la presente Causa, que para que la Corte Suprema de Justicia pueda constituir su competencia en este tipo de litigios, por lo menos uno de los Sujetos Querellados debe encontrarse enlistado en el artículo 39 del Código de Procedimiento Penal, ya que sin este requisito fundamental, no es posible siquiera entrar a determinar la existencia de una vinculación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido al Sujeto Querellado y de una prueba idónea.

En este sentido, lo que corresponde es que el Ministerio Público continúe con su investigación dentro de la presente Causa Penal y de surgir elementos de convicción que vinculen a la Diputada Suplente Ariana Marisin Coba Martínez, en la ejecución de los hechos que se han querellado como punibles, entonces, se ejerza

la ruptura procesal a fin de que esta Corte Suprema de Justicia acoja la competencia con lo referente a la funcionaria en mención. Esto es porque de la Compulsa de Copias de la Querella Penal que hemos recibido para nuestro conocimiento, se observa una incipiente investigación que nos lleva a concluir que fue remitida con premura y no con el análisis debido que este tipo de gestión procesal conlleva.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia no le es dable realizar gestiones de investigación para configurar la prueba idónea; ella debe venir acompañando la Acción Penal directa que se presenta en esta Corporación o en la Carpetilla compulsada por el Ministerio Público. Ello significa que, si de los hallazgos de su actividad investigativa surgen elementos de convicción que, relacionados a los hechos jurídicamente relevantes, vinculan a un funcionario de aquellos que deben ser procesados por esta Corporación de Justicia, entonces, se debe remitir para nuestro conocimiento la Causa.

Para que lo anterior resulte viable, se debe hacer considerando dos importantes condiciones: primero, que aquellos elementos de convicción surjan de la investigación que se desarrolla contra los otros Sujetos Querellados, sin conculcar las garantías fundamentales del aforado; y segundo, que estos elementos de convicción hallados pudiesen constituir prueba idónea de una conducta punible. Distinto sería el caso, si el único Sujeto Querellado o Denunciado lo fuera el aforado, que, en esas circunstancias, la Agencia de Instrucción no podría emprender una investigación y le correspondería remitir la Carpetilla a esta Corporación de Justicia.

Dadas las consideraciones expuestas, advierte el Pleno de esta Corporación de Justicia que en la presente Causa se incumple con lo ordenado en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 488 del Código Procesal Penal y considera que lo procedente es No Admitir las Sumarias en Averiguación contentivas de la Querella Penal presentada por Ahmad Awad Mah´d Ahmad Awad, actuando en su propio nombre y como Representante Legal de la sociedad anónima denominada AUTO-DK, S.A., poner en conocimiento de la presente decisión a la Fiscalía de Circuito de la Sección de Investigación y Seguimiento de Causa de la Provincia de Chiriquí y ordenar el archivo de la presente Causa.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia – Pleno, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Compulsa de Copias que contiene las Sumarias en Averiguación por la presunta comisión de un delito contra la Fe Pública – Falsificación y Estafa y otros fraudes, en donde se menciona a ARIANA MARISIN COBA MARTÍNEZ, Diputada Suplente de la Asamblea Nacional, hecho querellado por Ahmad Awad Mah´d Ahmad Awad actuando en su propio nombre y como Representante Legal de la sociedad anónima denominada AUTO-DK, S.A., REMÍTASE Copia Autenticada de la presente Resolución a la Fiscalía de Circuito de la Sección de Investigación y Seguimiento de Causa de la Provincia de Chiriquí y se ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

OLMEDO ARROCHA OSORIO---JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS---CECILIO CEDALISE RIQUELME---HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --HARRY A. DÍAZ --- EFRÉN C. TELLO C. ---JERÓNIMO E. MEJÍA E. --LUIS MARIO CARRASCO M. --ABEL AUGUSTO ZAMORANO

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GREGORIO VILLARREAL VALDÉS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DANIEL ALFONSO ZAMUDIO RAMOS, CONTRA EL AUTO NO. 75 DEL 17 DE ABRIL DE 2019, DICTADO POR EL JUZGADO DÉCIMO OCTAVO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio.
Fecha:	10 de diciembre de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	916-19

VISTOS:

En grado de Apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Gregorio Villarreal Valdés, actuando en nombre y representación de Daniel Alfonso Zamudio Ramos, contra el Auto No. 75 de 17 de abril de 2019, dictado por el Juzgado Décimo Octavo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que dispone negar el Incidente de Nulidad presentado, dentro del Proceso Penal seguido contra Daniel Alfonso Zamudio Ramos y Otros, por el Delito contra el Orden Económico, en su modalidad de Blanqueo de Capitales.

Dicho Recurso de Apelación fue interpuesto por la licenciada Isis Del Carmen Soto Espinoza, Fiscal Segunda Especializada Contra la Delincuencia Organizada, como Tercero Interesado, contra la Resolución de 9 de agosto de 2019, emitida por el Primer Tribunal Superior del

Primer Distrito Judicial de Panamá.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conocer en Primera Instancia el presente Negocio Constitucional. Dicha Autoridad al momento de resolver el fondo de la controversia, mediante Resolución de 9 de agosto de 2019, resolvió conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales basado en los siguientes argumentos:

"…

Ahora bien, como hemos visto en líneas precedentes, el apoderado judicial del amparista alega como vulnerados los artículos 17 y 32 de la Constitución Política de la República en virtud de que la Juez Decimoctava de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, al decidir el Incidente de Nulidad sometido a su consideración, dejó de observar los preceptos contenidos en los artículos 507, 508, 1950, 2033 y 2034 del Código Judicial.

En cuanto al contenido del artículo 2033 del Código Judicial se tiene que el sumario deberá estar perfeccionado dentro de los cuatro meses siguientes a su iniciación, y al haberse iniciado las sumarias el 26 de julio de 2016, debe entenderse que para la presente causa los cuatro meses culminaban el 24 de noviembre de 2016.

Veamos lo expresado en la citada norma, para una mayor comprensión:

"…

Conforme al contenido de la norma transcrita, el término perentorio para la conclusión de la investigación es de cuatro (4) meses, prorrogables por dos (2) meses más, cuando sean varios los imputados o los hechos punibles y, en el caso de determinados delitos descritos en la norma, se prevé que no se concluirá el sumario hasta tanto se agote la investigación, previa autorización del Juez de la causa.

Ahora bien, la norma no contempla que la investigación se prolongue indeterminadamente, pues, pese a que existe la posibilidad de que en los delitos que conlleven pena mínima de cinco años de prisión, como en los actos ilícitos por delitos contra la administración pública o delitos contra la seguridad colectiva entre otros, que impliquen peligro común, se pueda prolongar la investigación más allá de los 6 meses, sin que exista límite a las solicitudes de prórrogas realizadas por la Agencia de Instrucción sumarial, éstas se sujetarán al control del Juez.

En atención a lo anterior, los Agentes del Ministerio Público deben cumplir con los trámites procesales correspondientes en los términos que previamente se les ha establecido por ley y en dado caso por el Juzgador.

Atendiendo a lo anterior, tenemos que en la presente causa, sin mediar solicitud alguna de prórroga, la Fiscalía Segunda Especializada contra la Delincuencia Organizada, luego de concluido el término de investigación previsto en la norma bajo estudio, prosiguió con las diligencias investigativas por 12 meses adicionales, sin autorización, extensión del término que ha sido justificada por la Juez de la causa, al considerar que el Ministerio Público se ajustó al "plazo razonable contenido como garantía judicial en el artículo 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos" (fs. 39), en atención a la cantidad de personas que se encuentran involucradas en los hechos investigados, a los diversos actos que ha realizado la Fiscalía para la comprobación de los hechos en los que se incluyen asistencias judiciales internacionales, a la cantidad de tomos con los que se ha formado el expediente, y a las actuaciones realizadas por la defensa, de manera que, a su juicio, "el

exceso del término para concluir la investigación no implica la nulidad de las diligencias practicadas…”.

Ante lo expuesto por la Juez, este Tribunal Constitucional precisa indicar que el artículo 7.5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos contempla que “toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso…”. Por su parte, el artículo 8.1 de la Convención establece que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente…”

…

Sin embargo, luego del análisis del concepto de “plazo razonable” esbozado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en atención a los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención, para este Tribunal queda claro que el “plazo razonable” debe ser establecido para todo el proceso, desde el primer acto hasta la obtención de una sentencia definitiva y en firme, y que dicho plazo debe ser sometido al control jurisdiccional.

De manera que, es inadmisible permitir que el Ministerio Público asuma la facultad que legal, constitucional y convencionalmente le ha sido adscrita a Jueces y Magistrados, siendo que el artículo 2033 establece taxativamente el término de instrucción del sumario y condiciona la posibilidad de la extensión del mismo a la autorización del Juez de la causa.

Ahora bien, hemos visto que la presente investigación está relacionada con el Delito de Blanqueo de Capitales, el cual conforme al segundo párrafo del citado artículo 2033 dispone que “no se concluirá el sumario, hasta que se agote la investigación”; sin embargo, la norma es clara al establecer que para esa prolongación del término de instrucción se requiere “previa autorización del Juez de la causa.”

Respecto a esta norma, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, recientemente, en resolución de 12 de octubre de 2018, indicó lo siguiente:

“…

Lo anterior confirma que es al Juez de la causa a quien se le debe someter la decisión de la extensión de la investigación, quien deberá analizar la disposición legal en estudio, en atención a las circunstancias que rodean el caso, tomando en consideración no solamente los fines de la investigación, sino también el respeto a los derechos y garantías fundamentales de los procesados.

Por consiguiente, estima el Tribunal que si el Ministerio Público consideraba que la causa revestía características de complejidad, lo procedente era solicitar una prórroga ante el Juez penal, como se lo permite la norma en estudio y no seguir una investigación sin los controles legales y constitucionales, lo cual genera inseguridad jurídica y, consecuentemente, violación al debido proceso.

En virtud de lo expuesto, la Juez demandada, al decidir el incidente de nulidad sometido a su consideración, dejó de aplicar lo consagrado en los artículos 1944 y 1950 del Código Judicial, que conminan a la declaratoria de nulidad de todas las actuaciones del Ministerio Público realizadas fuera del término legal de instrucción del sumario que consagra el artículo 2033 del Código Judicial.

Así las cosas, como quiera que el Auto No. 75 de 17 de abril de 2019, es contrario al debido proceso, no resta más que conceder el amparo de garantías constitucionales presentado.

… ”

SUSTENTACIÓN DEL TERCERO INTERESADO

Consta de fojas 128 a 146 del cuadernillo de Amparo, que la Fiscalía Segunda Especializada Contra la Delincuencia Organizada, actuando como Terceros Interesados, anunciaron y sustentaron en tiempo oportuno Recurso de Apelación contra la referida Resolución de nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, solicitando que se revoque el Fallo que concedió el Amparo presentado.

La Recurrente en su escrito de Apelación señala que peticionó que se les tuviera como Terceros Interesados dentro del presente Proceso de Amparo de Garantías Constitucionales, toda vez que, esa Agencia instruyó la investigación identificada con el número 07-16, la cual está pendiente que se realice la Audiencia preliminar, y la decisión emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia repercute directamente en la investigación.

Luego de hacer un recuento de los antecedentes de la investigación, manifestó la Apelante que la Corte Suprema de Justicia en reiterados Fallos ha señalado que una Resolución que decide un Incidente de Nulidad, no es susceptible de ser atacada por la vía de Amparo, ya que son actos que no contienen en su parte dispositiva ningún mandato o prohibición dirigida a un particular.

De igual forma indicó que “la Honorable Señora Jueza mediante Auto número 01 de 10 de enero de 2018 y Auto número 75 de diecisiete (17) de abril de dos mil diecinueve (2019) emitió su criterio jurídico en relación al tema objeto de controversia. En igual sentido, el Segundo Tribunal Superior de Justicia en Auto de Segunda Instancia número 050 de veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), señaló que no observaba nulidad en el presente proceso. En efecto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento de 9 de diciembre de 2014 señaló que “En ese sentido, se observa que la Acción de Amparo no es una instancia adicional o una tercera instancia de un Proceso donde pueda nuevamente volver a apreciarse el criterio jurídico de los Jueces, como es el caso, o que se pueda determinar cuáles normas legales deben aplicarse al caso concreto.”

Por último manifestó la Apelante que “De acuerdo a las constancias procesales, el señor DANIEL ALFONSO ZAMUDIO RAMOS otorgó poder especial al Licenciado Gregorio Villarreal Valdés el día 16 de agosto de 2017, interponiendo el incidente de nulidad mucho después, siendo aplicable lo contenido en el

artículo 701 del Código Judicial que señala que “Todo incidente que se origine de un hecho que acontezca durante el proceso, deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva.”

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Para poder resolver en Sede de Apelación esta discusión constitucional, el Pleno de esta Corporación de Justicia observa que es necesario hacer un repaso de los antecedentes más significativos del caso, los cuales pasamos a enumerar:

1- El Proceso Penal inició con la Nota N° UAF-AN-184-16 de 1 de julio de 2016, enviada a la Procuraduría General de la Nación, por la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo, en la cual indicó que recibió por parte de Capital Bank, sujeto obligado por la Ley 23 de 2015, información no confirmada, sobre la presunta realización de transacciones que activaron las alertas del sistema preventivo de los Delitos de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo, relacionado con la cuenta identificada con el número 01-202-018046 a nombre de la sociedad GIRBRA, S. A., cuyo firmante es el señor Alex Fabricio Bravo Panchano (fs. 1).

2- Mediante Providencia de fecha 26 de julio de 2016, la Fiscalía Segunda Especializada Contra la Delincuencia Organizada, aprehendió el conocimiento de la investigación y dispuso la práctica de diligencias tendientes a esclarecer el Delito y sus Autores (fs. 5 de los antecedentes).

3- El Agente de Instrucción realizó un informe señalando que recopiló información obtenida de los medios de comunicación donde se ponía en conocimiento de la detención de Alex Fabricio Bravo Panchano, ex directivo de la empresa estatal Petroecuador, debido a su vinculación con actos de corrupción y enriquecimiento injustificado, relacionándose con una multiplicidad de sociedades anónimas constituidas en la República de Panamá y que fueron beneficiadas con contratos millonarios. Aludiendo a que el bufete de abogados panameños Escobar, Della Togna, Icaza & Jurado, crearon varias empresas de papel al gerente de la empresa Pretroecuador, entre las que se mencionaron PIDMG, S.A., ESCART, S.A., GIRBRA, S.A, CAPAYA, S.A. y RGH

INVESTMENT INC. (fs. 6-8 y 78).

4- La Firma de abogados Escobar, Della Togna, Icaza & Jurado presentó ante la Fiscalía Segunda Especializada Contra la Delincuencia Organizada, escrito en el cual informaban que los mismos recibieron instrucciones por parte del licenciado Daniel Alfonso Zamudio Ramos para realizar servicios legales a los señores Alex Fabricio Bravo Panchano y Jelice Alejandra Herrera Ferrín, los cuales eran pagados mediante transferencias internacionales y en ocasiones en efectivo. De igual forma, la Firma Forense aceptó haber constituido diversas sociedades como GIRBRA, S.A., PIDMG, S.A, ESCART, S.A., RGH INVESTMENT, INC., concediéndosele Poder General de Administración y Representación Legal al señor Daniel Alfonso Zamudio Ramos (fs. 5489-5502).

5- La Fiscalía Segunda Especializada Contra la Delincuencia Organizada, mediante Resolución de 5 de abril de 2017, dispuso formularle cargos a ALEX FABRICIO BRAVO PANCHANO, JELICE ALEJANDRA HERRERA y a JULIE MARIANNE PALACIOS, por el Delito de Blanqueo de Capitales, a través de Resolución de 13 de junio de 2017, formuló cargos en contra de DANIEL ALFONZO ZAMUDIO RAMOS, JAIME RENÉ

BAQUERIZO CHÁVEZ, ARTURO ALFREDO ESCOBAR, HUMBERTO EDMUNDO GUARDERAS CORDOVA, ARTURO EMILIO PINZON DOMADOR, RAMIRO ANDRÉS LUQUE FLORES, GLENDA MARIANELA MEZA BRACHO, JUAN SEBASTIÁN ESPINOZA CALDERÓN, LUIS JOSÉ DAGER GASPARD, ROSMERY OSTEICOECHEA PETIT DE OSTEICOECHEA, DANTE OSTEICOECHEA SENIOR, BELKIS XIOMARA OSTEICOECHEA PETIT, JESÚS MARÍA CASTILLO CORDERO, DONG YEON CHOI, JUAN ANDRÉS BAQUERIZO ESCOBAR, ISABEL MARGARITA HIDALGO JARAMILLO, MIRZELLA INÉS TUÑON GUEVARA, SONIA CALERO SILVA, CARLOS ANDRÉS PAREJA AVILES, YOLANDA ROSA PAREJA, JUAN CARLOS CORTÉS y ROBERTO CORTÉS RUEDA, por el Delito Contra el Orden Económico, en su modalidad de Blanqueo de Capitales y mediante Resolución de 31 de julio de 2017, se dispuso la indagatoria de AMAURI GILMAR BATISTA ARIAS de igual forma por el Delito contra el Orden Económico, en su modalidad de Blanqueo de Capitales (fs. 6,222 - 6,250, 17,792 – 17,867 y 19,933 – 19,979).

6- Mediante Vista Fiscal No. 002-17 de 15 de noviembre de 2017, la Fiscalía Segunda Especializada Contra la Delincuencia Organizada, remitió el expediente a la Juez de la Causa, solicitando que se profiriera un Auto de Llamamiento a Juicio en contra de Daniel Alfonso Zamudio Ramos y otros, por infractores de las normas penales contenidas en el Título VII, Capítulo IV, del Libro II del Código Penal; es decir, por el Delito contra el Orden Económico en su modalidad de Blanqueo de Capitales (fs.31,389 – 31,530 y fs. 34,657-34,658).

7- Consta dentro de la investigación un Acuerdo de Pena presentado a favor de la procesada JULIE MARIANNE PALACIOS VARGAS, el cual fue validado por la Juez Décimo Octava de Circuito Penal en Audiencia realizada el día 31 de octubre de 2017 (fs.31,195 - 31,212).

8- De fojas 34,172 – 34,265 de los antecedentes, se aprecia el cuadernillo contentivo de un Incidente de Nulidad presentado el día 22 de septiembre de 2017, por la licenciada Clementina del Carmen Rodríguez Jaén, en representación de MIRZELLA INÉS TUÑÓN GUEVARA, ante la Juez de la Causa, con el fin que se declare la nulidad de todas la diligencias realizadas luego de haberse vencido el término para instruir el Sumario; toda vez que, considera violentado el debido proceso ante el hecho que la Fiscalía Segunda Especializada Contra la Delincuencia Organizada, sin pedir prórroga, continuó con la investigación a pesar de haber concluido el término de investigación dispuesto para perfeccionar el Sumario.

9- En relación al Incidente presentado y descrito en el punto anterior, le correspondió al Juzgado Décimo Octavo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial resolver dicho Incidente, quien luego de correr los traslados correspondientes, a través de Resolución No. 01 de 10 de enero de 2018, dispuso negar la Nulidad solicitada, entre otras cosas, por considerar que era necesario tomar en cuenta las circunstancias que se presentan en cada caso en particular, que no puede dejar de lado el hecho cierto que el Sumario está formado por 62 tomos, que se trata de una investigación extensa a la que la Autoridad instructora estimó vinculadas 27 personas, que para ello fue necesario realizar trámites investigativos a nivel internacional, con la finalidad de esclarecer los hechos investigados (Tomo 65, fs.34,205 – 34,218).

10- La Resolución descrita en el punto 9, fue objeto de Apelación por parte de la Incidentista y la misma fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante Auto 2da. Inst. No. 050 de 27 de abril de 2018 (fs. 34,259 – 34,262).

11- El día 19 de octubre de 2018, el licenciado Luis Ángel Pitty actuando en su condición de Apoderado Sustituto de DANIEL ALFONSO ZAMUDIO RAMOS, interpuso otro Incidente de Nulidad, sustentado

en los mismos argumentos del Incidente de Nulidad presentado con anterioridad por la licenciada Clementina Rodríguez, en representación de Mirzella Inés Tuñón Guevara, el cual hemos descrito en el punto octavo (8).

12- Al resolver el Incidente descrito en el punto 11, la Juez Décimo Octava de Circuito Penal, emitió el Auto No. 75 de 17 de abril de 2019, el cual constituye el Acto acusado, mediante el cual dispone negar la Nulidad solicitada por el licenciado Luis Ángel Pitty, fundamentando su decisión en las mismas razones que negó el primer Incidente de Nulidad interpuesto, tal como se describió en el punto noveno (9).

Advierte el Pleno que la infracción constitucional que el Amparista le atribuye a la decisión adoptada por la Juez Décimo Octava de Circuito de lo Penal, radica en la vulneración de la garantía de ser juzgado conforme a los trámites legales contenido en el artículo 32 de la Constitución Nacional, toda vez que, negó el Incidente de Nulidad interpuesto por él dentro del Proceso Penal seguido a Daniel Alfonso Zamudio y otros, por el Delito de Blanqueo de Capitales y no declaró la Nulidad de todo lo actuado en el expediente, a partir del día 26 de noviembre de 2016 y en particular, la Providencia Indagatoria de 13 de junio de 2017, la Resolución de conducción y detención dictada por la Fiscalía Segunda Especializada Contra la Delincuencia Organizada, la cual a su consideración, se dictó fuera del término de investigación establecido en el artículo 2033 del Código Judicial.

Contra la Resolución descrita en el punto 12 (Auto No. 75 de 17 de abril de 2019), se presentó el Amparo de Garantías Constitucionales que hoy ocupa nuestra atención, el cual fue conocido en Primera Instancia por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, quien decide a través de la Resolución de fecha 9 de agosto de 2019, conceder la Acción presentada, en consecuencia, revoca el Auto No. 75 de 17 de abril de 2019 y ordena a la Juez Décimo Octava de Circuito Penal que imprima el trámite correspondiente, a fin de que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 2033 del Código Judicial. Dicha Resolución fue apelada por la Fiscalía Segunda Especializada Contra la Delincuencia Organizada.

Ahora bien, esta Superioridad luego de un detenido examen de la Acción ensayada, así como de los antecedentes del Proceso, arriba a la conclusión, contrario a lo ordenado por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que la Juez demandada al momento de resolver el segundo Incidente de Nulidad presentado por el abogado defensor de Daniel Alfonso Zamudio R., con el fin de que se pronunciara nuevamente con relación al término de la instrucción del Sumario, en lugar de emitir una decisión en el fondo, sustentando su decisión en los mismos argumentos que utilizó para decidir el primer Incidente de Nulidad, debió Rechazar de Plano el nuevo Incidente presentado, y no realizar otro Auto pronunciándose en el fondo, como lo está ordenando el Primer Tribunal Superior, en Resolución de 9 de agosto de 2019, visible de fojas 111 a 126 del cuadernillo de Amparo. Lo anterior en estricto cumplimiento del debido proceso.

Siendo así, para el Pleno de esta Corporación de Justicia, estamos frente a una táctica audaz procesal, en la que han sido sorprendidos algunos Operadores de justicia, al no identificar que debieron ser firmes y acuciosos en concluir que se trataba de un intento o ensayo procesal para reactivar una discusión agotada, de manera de revivir la vía para traer la discusión a Sede Constitucional. Esto quiere decir, que lo que se tenía que haber atacado era la decisión identificada en el punto No. 9 (Auto No. 01 de 10 de enero de 2018). Con este actuar, estaríamos promoviendo el abuso del derecho, so pretexto de estar defendiendo las garantías de un procesado.

En esa línea de pensamiento, procede este Tribunal Constitucional ha señalar las razones por las cuales considera que el segundo Incidente de Nulidad descrito en el numeral 11, debió Rechazarse de Plano por la Juez demandada.

En primer lugar, se debe dejar establecido que, como quiera que dentro del Libro Tercero del Código Judicial que se refiere al "Proceso Penal", no hay una disposición que regule la tramitación de las Incidencias promovidas dentro de este tipo de Procesos, corresponde al Juez Penal aplicar las disposiciones contenida en el Libro Segundo relativo al "Procedimiento Civil", tal como lo permite el artículo 1947 lex cit. Es pertinente indicar que el artículo 1947 establece que en materias en las que no haya regulación expresa, en materia penal se podrán aplicar las disposiciones del Libro II del Código Judicial, siempre que no sean incompatibles.

Así las cosas, consideramos oportuno consultar el contenido del artículo 701 del Código Judicial, que señala lo siguiente:

> "Artículo 701: Todo incidente que se origine de un hecho que acontezca durante el proceso, deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva.
>
> Si en el proceso constare que el hecho ha llegado a conocimiento de la parte y ésta hubiere practicado con posterioridad una gestión, el incidente promovido después será rechazado de plano, salvo que se tratare de alguno de los vicios o circunstancias a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, caso en el cual se ordenará que se practiquen las diligencias necesarias para que el proceso siga su curso legal.
>
> También rechazará el juez de plano el incidente que se refiere a puntos ya resueltos en otro o cuando se está tramitando otro por la misma causa o cuando, a pesar de fundamentarse con una distinta, éste haya podido alegarse en el anterior." (Lo resaltado es del Pleno).

Luego del estudio realizado, tanto del cuadernillo de la Incidencia como de los antecedentes, se observa que la Juez Décimo Octava de Circuito Penal, ya había resuelto a través del Auto de fecha 10 de enero de 2018, un Incidente de Nulidad el cual versaba sobre los mismos hechos (que la Fiscalía Segunda Especializada Contra la Delincuencia Organizada sin haber solicitado prórroga, continuó con la investigación, a pesar de haber concluido el término de instrucción sumarial establecido en el artículo 2033 del Código Judicial); y los mismos fundamentos legales, por lo que no cabe duda al respecto que se cumple con lo estatuido en el párrafo final del artículo 701 del Código Judicial, es decir "se rechazará de plano el incidente que se refiera a puntos ya resueltos en otro o cuando se está tramitando otro por la misma causa".

Siendo así, ante el hecho que lo argumentado en el Incidente de Nulidad presentado por el Apoderado Judicial de Daniel Alfonso Zamudio Ramos, era igual a una situación que había sido resuelta dentro del Proceso Penal, lo procedente era que la Juez Décimo Octava de Circuito de lo Penal aplicara lo dispuesto en los artículos 701 y 708 del Código Judicial, es decir, Rechazar de Plano por improcedente, cualquier Incidente sobre puntos ya resueltos. Si bien es cierto, el primer Incidente de Nulidad descrito en el punto 8 de los antecedentes, no fue interpuesto en representación de Daniel Alfonso Zamudio Ramos, sino que fue interpuesto en

representación de otro de los sujetos investigados en el Proceso Penal (Mirzella Inés Tuñón Guevara), lo cierto es que, la suerte de dicha decisión tiene efecto que alcanza a todas las personas que están siendo investigadas, tanto para lo bueno como para lo adverso.

Aunado a lo anterior, observa este Máximo Tribunal de Justicia que la defensa del ahora Amparista, al momento de interponer el Incidente de Nulidad el día 19 de octubre de 2018, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del día 26 de noviembre del 2016, al considerar que las diligencias practicadas después de esa fecha, por la Fiscalía Segunda Especializada Contra la Delincuencia Organizada, sin haber solicitado prorroga de instrucción del Sumario, se dieron fuera del término de los cuatro (4) meses que le autoriza la Ley.

No obstante lo anterior, se aprecia en el Proceso Penal seguido a Daniel Alfonso Zamudio Ramos y otros, que su Apoderado, previo a la presentación del Incidente de Nulidad, realizó gestiones, cuando el día 16 de agosto de 2017, presentó Poder de Representación y Solicitud para que se le receptara la Declaración Indagatoria a su representado (fs. 21,955-21,957).

De lo anteriormente planteado, podemos inferir que el Incidente de Nulidad interpuesto por la representación judicial de Daniel Alfonso Zamudio Ramos, el cual se describe en el punto 11 del recuento de los antecedentes, ha sido propuesto luego de haber realizado varias gestiones dentro del Proceso, por lo que dicho Incidente debió ser presentado tan pronto el hecho llegó a conocimiento del mismo, lo que sucedió cuando presentó tanto el Poder de Representación como la Solicitud de Recepción de Indagatoria de su representado, el día 16 de agosto de 2017.

Al respecto, el artículo 701 del Código Judicial, es categórico en señalar que los Incidentes originados de hechos que acontezcan durante el Proceso, deben promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva, por lo que, si esta tiene conocimiento del hecho y hubiere practicado con posterioridad alguna gestión, y luego interpone un Incidente contra aquel hecho, el mismo se Rechazará de Plano.

De allí que, como quiera que los Apoderados Judiciales de Daniel Alfonso Zamudio Ramos no interpusieron el respectivo Incidente una vez tuvieron conocimiento del hecho, es decir, cuando se presentó el Poder y la Solicitud de que le tomaran Declaración Indagatoria a su representado (16 de agosto de 2017), y no es hasta el 19 de octubre de 2018, luego de haber realizado diligencias, que se interpone el Incidente de Nulidad, lo que correspondía en derecho era Rechazar de Plano la Incidencia presentada por el licenciado Luis Ángel Pitty, actuando en su condición de Apoderado Sustituto de Daniel Alfonso Zamudio Ramos, en atención al artículo 701 ut supra citado.

Las anteriores consideraciones llevan a esta Corporación de Justicia a Revocar la decisión del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ya que los argumentos planteados para sustentar la Revocatoria del Auto No. 75 de 17 de abril de 2019, dictado por la Juez Décimo Octava de Circuito Penal, no se adecuan a la normativa aplicable, en virtud que lo que procedía era Rechazar de Plano el Incidente de Nulidad descrito en el punto 11, ya que por un lado, la Juez de la Causa había resuelto otro Incidente de Nulidad presentado en idénticas condiciones, el cual, incluso, fue objeto de Apelación y revisado en Segunda Instancia y por otra parte, dicho Incidente no fue interpuesto tan pronto llegó a conocimiento del Incidentista el hecho o

Acto Procesal cuya Nulidad se solicitaba.

Por lo tanto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Sentencia de nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado Gregorio Villarreal Valdés, actuando en nombre y representación de DANIEL ALFONSO ZAMUDIO RAMOS, contra el Auto No. 75 de 17 de abril de 2019, dictado por el Juzgado Décimo Octavo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

OLMEDO ARROCHA OSORIO

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS-----CECILIO CEDALISE RIQUELME ---HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DÍAZ--- LUIS RAMÓN FÁBREGA S. ---JERÓNIMO E. MEJÍA E. ----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO ---ABEL AUGUSTO ZAMORANO (CON SALVAMENTO DE VOTO)

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MOSÉ ABOGADOS, APODERADOS JUDICIALES DE LA ORDEN DE FRAILES MENORES (OFM) DE LA PROVINCIA FRANCISCANA NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE EN CENTROAMÉRICA Y PANAMÁ, CONTRA LA PROVIDENCIA DE NOTIFICACIÓN N 15 FECHADA 27 DE JUNIO DE 2019, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO DE CHIRIQUÍ DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	10 de diciembre de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	803-19

VISTOS:

En grado de Apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la alzada interpuesta por el licenciado José Henry Justavino de la firma forense Mosé Abogados, actuando en nombre y representación del señor Jorge Elías Howard Pinzón, Representante Legal de la Orden de Frailes Menores (O.F.M.) de la Provincia Franciscana Nuestra Señora de Guadalupe en Centroamérica y Panamá, propietaria del Colegio San Francisco de Asís, en contra de la Providencia de Notificación No. 15 de 27 de junio de 2019, dictada por la Dirección Regional de Trabajo de Chiriquí del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

LA RESOLUCIÓN RECURRIDA EN SEDE DE AMPARO

La Providencia de Notificación No. 15 de 27 de junio de 2019, atacada en Sede Constitucional, fue dictada por la Dirección Regional del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de la Provincia de Chiriquí, cuyo contenido es:

"…

CUMPLIENDO CON LAS DISPOSICIONES LEGALES CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 435 DEL CODIGO DE TRABAJO. SE HACE ENTREGA PERSONAL A COLEGIO SAN FRANCISCO DE ASÍS, DE UN EJEMPLAR DEL PLIEGO DE PETICIONES PARA NEGOCIAR PLIEGO DE PETICIONES POR INCUMPLIMIENTO DEL CÓDIGO DE TRABAJO Y PARA NEGOCIAR UNA CONVENCIÓN COLECTIVA, PRESENTADO EN DEBIDA FORMA EL DÍA 19 DE JUNIO DE 2019, POR EL SINDICATO, UNIÓN SOLIDARIA DEL PERSONAL DE ESCUELAS Y COLEGIOS PARTICULARES DE PANAMÁ (USOPECOPP),

SE ADVIERTE A LA EMPRESA, QUE DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 436 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, TIENE (5) DIAS HÁBILES PARA DAR CONTESTACIÓN AL PLIEGO DE PETICIONES, LOS CUALES SE COMENZARAN A CONTAR AL DIA SIGUIENTE DE HABER RECIBIDO LA NOTIFICACIÓN, AL CONTESTAR DEBERÁ:

- DAR RESPUESTA A CADA UNA DE LAS PETICIONES;
- ESPECIFICAR CUALES ACEPTA Y CUALES RECHAZA;
- INDICAR LAS RAZONES POR LAS CUALES SE OPONE A LAS MISMAS;
- EXPRESAR LAS CONTRA OFERTAS QUE CONSIDERE RAZONABLES PARA RSOLVER CONFLICTO;
- PROPORCIONAR TODOS LOS DATOS E INFORMCIONES QUE ATAÑEN AL NEGOCIO Y A LOS TRABAJADORES, QUE SEGÚN SU CRITERIO SEAN DE UTILIDAD PARA LA CONCILIACIÓN;
- DESIGNAR EL DELEGADO O DELEGADOS PARA LA CONCILIACION Y SI LO ESTIMA CONVENIENTE UN ASESOR LEGAL.

…."

(Cfr. fs. 9 del cuadernillo de amparo).

LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

A través de Resolución de 25 de julio de 2019 visible a fojas 79 a 85 del expediente, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, resolvió lo siguiente:

"En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por la firma forense Mosé

Abogados, en representación de la Orden de Frailes Menores (O.F.M.) de la provincia Franciscana Nuestra Señora de Guadalupe en Centroamérica y Panamá en contra de la directora Regional de Trabajo y Desarrollo Laboral de Chiriquí, licenciada Maritza Dean."

Fundamenta el Tribunal Superior que, según se observa en el expediente remitido por la Dirección Regional de Trabajo, el día 19 de junio de 2019, se recibió en esa Dirección Regional el Pliego de Peticiones presentado por el Sindicato Unión Solidaria del Personal de Escuelas y Colegios Particulares de Panamá (USOPECOPP), en contra del Colegio San Francisco de Asís, ordenando a través de la Providencia de Notificación No. 15 de 27 de junio de 2019, correrle traslado a dicha empresa por el término de cinco (5) días.

Agrega que al verificar el Pliego de Peticiones presentado por (USOPECOPP), fue acompañado con la documentación requerida por el artículo 428 del Código de Trabajo, los cuales corresponden a la Resolución mediante la cual USOPECOPP aprobó el Pliego de Peticiones, nombre y firma de los trabajadores que apoyaron el Pliego de Peticiones, la certificación del Ministerio de Trabajo, Departamento de Organizaciones Sociales en el cual consta la inscripción del Sindicato. A fin de determinar la veracidad de la información proporcionada por el Sindicato, la Dirección Regional de Trabajo de Chiriquí realizó las diligencias de verificación, lo cual consta a fojas 40-51 del expediente principal.

Certificado lo anterior, la Funcionaria demandada procedió a la admisión del Pliego de Peticiones y ordenó el traslado a la empresa Colegio San Francisco de Asís, por un término de cinco (5) días.

De lo anterior, argumentó el Amparista, que al explicar el fundamento de su Acción Constitucional ante el Tribunal de Primera Instancia, el Ministerio de Trabajo ordenó una concurrencia para determinar con cuál de las Organizaciones Sindicales existentes en la empresa se tendría que negociar para llevar a término el Pliego de Convención Colectiva con dos Sindicatos de Trabajadores, distintos de la misma empresa y que contra esta decisión fue interpuesta una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales por la Unión Panameña de Trabajadores de Centros Educativos Particulares (UPATRACEP), por lo que considera el Recurrente, es indispensable la decisión final de la Corte Suprema de Justicia.

Respecto a lo anterior, señala el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que no existen ni fueron aportados elementos probatorios que demuestren la afirmación realizada por el Accionante, al igual, que no consta en el Proceso principal.

Considera el Tribunal A-quo que no es válido el argumento externado por el Amparista, en lo referido a que no se aportó con el Pliego de Peticiones la Resolución que aprueba y autoriza presentar el mismo, ya que consta en el Proceso original, la Resolución original, y en la Acción de Amparo de Garantías, copia autenticada.

Añade que, se observa que la Providencia impugnada en Amparo fue emitida el 27 de junio de 2019, notificándose ese día al Representante Legal de la Orden de Frailes Menores (O.F.M.) de la Provincia Franciscana Nuestra Señora de Guadalupe en Centroamérica y Panamá, el cual tenía cinco (5) días hábiles para contestar el Pliego de Peticiones, de acuerdo con el artículo 436 del Código de Trabajo, advirtiéndose que el Amparista contestó el Pliego en referencia, por lo que la Acción Constitucional no prospera contra actuaciones pasadas, ya que se encuentran ausentes los elementos de inminencia y urgencia. Indicando además el Tribunal de Primera Instancia, que, al iniciarse los procedimientos de conciliación, según lo dispuesto en el artículo 432 ibídem, la empresa se presentó los días 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17 y

18 de julio de 2019.

Subraya además el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que no encuentra cómo la Resolución atacada vulnera el debido proceso consagrados en los artículos 32 y 17 de la Constitución Política de la República de Panamá, ya que la Autoridad demandada, previa verificación de los requisitos que se deben cumplir en el Pliego de Peticiones, corrió traslado del mismo en la forma como lo establecen las normas adecuadas, ya que cumplió con las formalidades exigidas en los artículos 426, 427 y 428, en virtud de los establecido en el artículo 433 del Código de Trabajo.

EL RECURSO DE APELACIÓN

En su escrito de Apelación, el licenciado José Henry Justavino Suira, de la firma forense MOSÉ ABOGADOS, apoderados judiciales de la Orden de Frailes Menores (O.F.M.) de la Provincia Franciscana Nuestra Señora de Guadalupe en Centroamérica y Panamá, propietaria del COLEGIO SAN FRANCISCO DE ASÍS, sostiene que la presente Acción de Amparo cuestiona exclusivamente la orden de hacer contenida en la Providencia N° 15 de 27 de junio de 2019, emitida por la Dirección Regional de Trabajo de Chiriquí del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

En ese sentido, plantea que, mediante la Sentencia de 25 de julio de 2019, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, se deniega la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por su representada, en contra de la Dirección Regional del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral en la Provincia de Chiriquí.

Expresa el Apelante, que una de las razones por la que fue denegada la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, es que, a criterio del Tribunal Superior, no constan pruebas que demuestren que se tiene un Pliego de Peticiones y Convención Colectiva con el otro Sindicato existente en la empresa UPATRACEP. Sin embargo, es de su atención que visible a foja 68, se encuentra la certificación emitida por el Ministerio de Trabajo, en la cual se indicaba el estatus del "PLIEGO DE PETICIONES PARA NEGOCIAR CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO PRESENTADO POR EL SINDICATO UNION PANAMEÑA DE TRABAJADORES DE CENTROS EDUCATIVOS PARTICULARES – UPATRACEP Y LA EMPRESA COLEGIO SAN FRANCISCO DE ASIS DE PROPIEDAD DE LA PERSONA JURIDICA ORDEN DE FRAILES MENORES DE LA PROVINCIA FRANCISCANA NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE EN CENTRO AMERICA Y PANAMÁ", en el que se lee claramente que, se encuentra por resolver un Amparo de Garantías Constitucionales, contrario a lo establecido en la Sentencia del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Sostiene el Apelante, que lo manifestado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en su parte resolutiva, específicamente, que no fue aportado con el Pliego de Peticiones la Resolución que aprueba y autoriza presentar el mismo, no es de su entender, cómo ha sido una de las motivaciones para denegar la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Sigue señalando el Apoderado, que en cuanto a la inminencia y urgencia, no entienden el análisis realizado en la Sentencia en grado de Apelación, ya que, si es revisada detenidamente la Contestación, la empresa enfatizó en que no se podía negociar una segunda Convención Colectiva, como lo estaba pretendiendo el Ministerio de Trabajo, ya que en el proceso de las distintas citas en conciliación, se trató de explicar y hacer entender a la contraparte que no procedía la instalación de la mesa de negociación porque ya existía otro Pliego de Negociación y Convención Colectiva en espera de Fallo de la Corte Suprema de Justicia; a

lo anterior, añade, que desde la primera citación quedó constatado que se había solicitado el archivo del Pliego de Peticiones y así poder dirimir el conflicto antes de promover la vía jurisdiccional.

Lo anterior, sin tomar en cuenta los daños y perjuicios que se le ocasionaría a la empresa, con lo cual pretendía el Sindicato USOPECOPP una huelga, que causaría perjuicios irreparables para la empresa y sus colaboradores.

POSICIÓN DEL TERCERO INTERESADO

La licenciada Daimet Troetsch Olmos, mediante poder conferido por el señor Ángel Cristóbal Mena Caballero, Secretario General y Representante Legal de la Organización Social, UNIÓN SOLIDARIA DEL PERSONAL DE ESCUELAS Y COLEGIOS PARTICULARES DE PANAMÁ (USOPECOPP), antes UNIÓN SOLIDARIA DEL PERSONAL DEL COLEGIO SAN FRACISCO DE ASÍS (USOPCOSFRA), comparece dentro de la presente Acción como Tercero Interesado, solicitando no se acceda al Recurso de Apelación, confirme la Resolución recurrida y, en consecuencia, se tenga por negada la presente Acción de Amparo.

Señaló que al ser presentado el Pliego de Peticiones por parte de su representada, el 19 de junio de 2019, ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, Dirección Regional de Chiriquí, una vez verificado el cumplimiento de los artículos 427 y 428 del Código de Trabajo, se procedió a notificar y dar traslado al Colegio San Francisco de Asís, propiedad de la ORDEN DE FRAILES MENORES (O.F.M.) DE LA PROVINCIA FRANCISCANA NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE EN CENTROAMERICA Y PANAMÁ, el día 27 de junio de 2019, presentando a través de sus apoderados legales, el día 5 de julio de 2019, formal Contestación e iniciándose de forma inmediata los procedimientos de conciliación, quedando constancias en Actas, que ambas partes (Sindicato/Empresa) estuvieron reuniéndose los días 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17 y 18 de julio de 2019, sin que hasta la fecha se hubiese presentado otro Pliego de Peticiones por parte de otra Organización Sindical que conllevara a considerar lo normado para tales efectos en el artículo 402 del Código de Trabajo.

Coincide al igual que el Tribunal de Amparo, al establecer a fojas

86, foja 7 de la Sentencia de Amparo, que en forma alguna la Dirección Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí ha vulnerado derechos y garantías constitucionales preceptuadas en los artículos 17 y 32 de la Carta Magna, al emitir la Providencia de Notificación No. 15 de fecha 27 de junio de 2019, a través del cual se le notifica y corre traslado del Pliego de Peticiones, siendo el único a la fecha presentado, para negociar una Convención Colectiva con el Colegio San Francisco de Asís propiedad de la ORDEN DE FRAILES MENORES (O.F.M.) DE LA PROVINCIA FRANCISCANA NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE EN CENTROAMERICA Y PANAMÁ.

Finalmente, solicitó que sea confirmada en todas sus partes la Sentencia de Amparo de 25 de julio de 2019, proferida por el Tribunal

Superior del Tercer Distrito Judicial.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Informados los antecedentes del caso, este Tribunal de Amparo procede a resolver el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de 25 de julio de 2019, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que no concede la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales que nos ocupa.

La Orden atacada en Amparo por la Orden de Frailes Menores (O.F.M.) de la Provincia Franciscana Nuestra Señora de Guadalupe en Centroamérica y Panamá, propietaria del Colegio San Francisco de Asís, es la Providencia N°15 de 27 de junio de 2019, emitida por el Director Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí, en la que se le notifica al Colegio en mención de la presentación de un Pliego de Peticiones por incumplimiento del Código de Trabajo y para negociar una Convención Colectiva presentado por el Sindicato Unión Solidaria del Personal de Escuelas y Colegios Particulares de Panamá (USOPECOPP).

La Acción de Amparo se fundamenta en la transgresión de los artículos 17 y 32 de la Constitución Política. En cuanto al artículo 17, indica el Recurrente que al ordenar la negociación de una Convención Colectiva habiendo otra culminada y en trámite de inscripción en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en violación al Principio de Estricta Legalidad, ordena una negociación a sabiendas que ha existido otra negociación sobre una Convención Colectiva que culminó y cuyo trámite de inscripción está suspendido por razón de un Amparo de Garantías Constitucionales ante una concurrencia ordenada por la misma Dirección Regional de Trabajo, concurrencia que no existe, toda vez que, el Pliego presentado por el Sindicato Unión Panameña de Trabajadores de Centros Educativos Particulares (UPATRACEP), terminó con un Acuerdo entre la empresa y el Sindicato, y cuando un Pliego de Peticiones termina con el Acuerdo de una Convención Colectiva, no debe ser negociado nuevamente porque las Convenciones Colectivas no pueden ser negociadas o modificadas hasta terminar su período.

En cuanto a lo comprendido en el artículo 17 de nuestra Carta Constitucional, consideramos oportuno señalar que, a través de la referida normativa, se consagra la garantía de efectividad inmediata de todos los derechos fundamentales como fuente de validación de la actividad social; su eficacia y alcance de potencia en todas las funciones públicas, en la medida que los derechos fundamentales se constituyen en la primera fuente de validez de toda la gestión pública.

Sobre dicha norma, es necesario puntualizar que no sólo establece la obligación que tienen las Autoridades de proteger en su vida, honra y bienes a quienes se encuentren bajo su jurisdicción, sino el deber que tienen las Autoridades de sujetarse al orden jurídico (constitucional y legal) y de asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales. Se trata de un precepto de contenido normativo y, por ende, no requiere de un desarrollo ulterior para tener eficacia.

Por su parte, el artículo 32 de nuestro ordenamiento constitucional, ha sido infringido, señala el Amparista, ya que la Resolución recurrida al ordenar la negociación de una Convención en violación al debido proceso, en desconocimiento a la Convención Colectiva que fue negociada con el Sindicato Unión Panameña de Trabajadores de Centros Educativos Particulares (UTRAPACEP), que presentó ante la Dirección Regional de Trabajo y que a sabiendas que no se pueden presentar Pliegos de Peticiones para negociar Convenciones Colectivas, cuyo período no ha terminado, toda vez que la Convención Colectiva negociada entre UTRAPACEP y el Colegio San Francisco de Asís, se presentó al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, por lo que luego se ordenó una concurrencia que originó un Amparo de Garantías Constitucionales pendiente de decisión en el

Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Del artículo 32 de nuestra Constitución Política, hacemos mención, a lo distinguido por el doctor Jorge Fábrega, en sus Instituciones de Derecho Procesal Civil, que la jurisprudencia ha llenado de contenido la garantía del debido proceso, integrado por los derechos que se indican a continuación:

1. Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional;

2. Derecho al Juez natural;

3. Derecho a ser oído;

4. Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial;

5. Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez.

6. Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas; y

7. Respeto a la cosa juzgada.

Esta norma consagra el principio del debido proceso, el cual se compone de los siguientes presupuestos: el derecho de ser juzgado por Tribunal competente independiente e imparcial, establece la bilateralidad y contradicción, consagra el derecho de aportar pruebas en su descargo, la garantía de una sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones, permitiendo la utilización de los medios de impugnación legalmente establecidos y garantiza que se ejecute la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido en reiteradas ocasiones, que la violación del debido proceso únicamente ocurre cuando se desconocen o pretermitan trámites esenciales del proceso que, efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes, situación que no se da por corroborada en los antecedentes presentados con la Acción de Amparo.

Ahora bien, la Acción que fue denegada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial a través de Resolución de 25 de julio de 2019, sustenta esencialmente que, "…la providencia impugnada en amparo fue emitida el 27 de junio de 2019, notificándose ese día al representante legal de la Orden de Frailes Menores (O.F.M) de la Provincia Franciscana Nuestra Señora de Guadalupe en Centroamérica y Panamá, el cual tenía cinco -5- días hábiles para contestar el pliego de peticiones de acuerdo con el artículo 436 del Código de Trabajo, advirtiéndose que el amparista contestó dicho pliego, por lo que el amparo no prospera contra actuaciones pasadas, toda vez que se encuentran ausentes los elementos de inminencia y urgencia, cabe señalar que al iniciarse los procedimientos de conciliación, tal como lo dispone el artículo 432 ibídem, la empresa se presentó los días 8,9, 10, 11,12,15,16,17 y 18 de julio de 2019.

En ese sentido, ha de indicarse que no encuentra este tribunal cómo la resolución atacada vulnera el debido proceso consagrados en los artículos 32 y 17 de la Constitución Política de la República de Panamá, ya que la autoridad demandada, previa verificación de los requisitos que se deben cumplir en el pliego de peticiones, corrió traslado del mismo en la forma como lo establecen las normas pertinentes, ya que cumplía con las formalidades exigidas en los artículos 426, 427 y 428, en virtud de los establecido en el artículo 433 del mismo cuerpo legal."

Es oportuno destacar que: "Todos los trabajadores y todos los empleadores tienen derecho a constituir libremente asociaciones que promuevan y defiendan sus intereses profesionales y a afiliarse a ellas. Este derecho humano básico está íntimamente ligado a la libertad de expresión y es la base de la representación

democrática y la gobernabilidad. Todas las personas deben estar en condiciones de ejercer su derecho de influir en las cuestiones laborales que las afectan directamente. Dicho de otro modo, se les debe oír y tomar en consideración." (Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, de 9 de julio de 1948 y Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, de 1 de julio de 1949).

De la lectura del Acto atacado, encontramos que el Amparista expone dentro de su argumentación las Acciones Constitucionales interpuestas por parte de la organización social denominada UNIÓN PANAMEÑA DE TRABAJADORES DE CENTROS EDUCATIVOS PARTICULARES (en adelante UPATRACEP).

En ese sentido, es valedero traer a colación que se presentó ante el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, Acción de Amparo por parte de la organización denominada UNION PANAMEÑA DE TRABAJADORES DE CENTROS EDUCATIVOS PARTICULARES (UPATRACEP), contra el Auto N° 87-DRTCH-15 de 20 de noviembre de 2015, que ordenó el archivo del Pliego de Peticiones presentado en su momento por el Sindicato UPATRACEP contra el Colegio San Francisco de Asís, emitido por la Dirección Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí y confirmado por la Resolución N° DM-154-216 de 12 de abril de 2016 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

El Acto atacado en su momento a través de la Acción de Amparo, consistía en que el 18 de septiembre de 2014, la Dirección Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí, admitía mediante Providencia N°266-14 de 25 de septiembre de 2014, el Pliego de Peticiones presentado por el Sindicato UNIÓN PANAMEÑA DE TRABAJADORES DE CENTROS EDUCATIVOS PARTICULARES (UPATRACEP), previa revisión del Pliego en mención.

De la Demanda de Amparo de Derechos Fundamentales, decide el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial negarla mediante Resolución de 27 de agosto de 2015, por lo que ingresa nuevamente el expediente a la Dirección Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí, procediendo así a correrle traslado a la empresa demandada del Pliego de Peticiones presentado en su momento por el Sindicato Unión Panameña de Trabajadores de Centros Educativos Particulares (UPATRACEP).

A lo anterior, se interpone Recurso de Apelación por parte de la firma forense MDL MUÑOZ & DE LEON, ABOGADOS en representación de UNIÓN PANAMEÑA DE TRABAJADORES DE CENTROS EDUCATIVOS PARTICULARES (UPATRACEP), revocando a través de Sentencia de veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), bajo la ponencia del Magistrado Jerónimo Mejía, la Sentencia de 27 de agosto de 2015, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en consecuencia se concedió la Acción de Amparo de Derechos Fundamentales interpuesto en aquel entonces por la UNION PANAMEÑA DE TRABAJADORES DE CENTROS EDUCATIVOS PARTICULARES (UPATRACEP), contra el Auto N° 87-DRTCH-15 de 20 de noviembre de 2015, emitido por la Dirección Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí.

De las consideraciones expuestas por el Pleno de esta Corporación de Justicia, se destacan los siguientes aspectos:

> "….
>
> El problema jurídico que plantea la apelación gira en torno a si la decisión de la DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ alcanzada a través del AUTO N°87-DRTCH-15 de 20 de noviembre de 2015, violó o

no el debido proceso al ordenar el archivo de pliego de peticiones presentado por el Sindicato Industrial UPATRACEP con EL COLEGIO.

Los antecedentes dan cuenta que el referido pliego de peticiones y violaciones se presentó el 18 de septiembre de 2014, pero contra su admisión fue promovida una acción de amparo derechos fundamentales que fue denegada el 27 de agosto de 2015. El expediente reingresó a la DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ para continuar el trámite el 12 de noviembre de 2015. El 4 de junio de 2015 el Órgano Ejecutivo otorgó personería jurídica a USOPCOSFRA, quien el 2 de julio de 2015 suscribió una convención colectiva con EL COLEGIO, la cual fue registrada el 3 de julio de 2015.

Como puede verse, el surgimiento del sindicato de empresa USOPCOSFRA y la negociación de una convención colectiva por vía directa con ese sindicato se dieron después de presentado el pliego de peticiones y violaciones promovido por UPATRACEP y antes de que se corriera traslado del mismo a la empresa demandada.

La DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO DE CHIRIQUÍ, estimó que la circunstancia no encajaba en ninguno de los presupuestos de concurrencia de pliegos que regula el Código de Trabajo, porque en el momento del registro de la convención colectiva, entre EL COLEGIO y USOPCOSFRA "… no existía Pliego de peticiones en trámite en contra del Colegio San Francisco de Asís, ya que el mismo no se encontraba en la Regional de trabajo de Chiriquí" y que conforme al DECRETO EJECUTIVO N° 18 DE 20 DE MAYO DE 2009 se tenía que privilegiar la negociación con el sindicato constituido en la empresa.

Lo primero que debe precisar la Corte es que en este caso no tiene aplicación el DECRETO EJECUTIVO N° 18 DE 26 DE MAYO DE 2009, pues el mismo regula qué ocurre cuando existe una organización sindical debidamente constituida en la empresa y el empleador entabla negociaciones con un grupo no organizado de trabajadores y en el supuesto que no exista una organización sindical de trabajadores constituida y un grupo no organizado de trabajadores de la empresa, presenta ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, acuerdos colectivos o pliego de peticiones para la celebración de acuerdos colectivos con el empleador. No obstante, el negocio que nos ocupa tiene como protagonistas dos organizaciones sindicales debidamente constituidas, lo que excluye la aplicación de las disposiciones del mencionado Decreto Ejecutivo.

Ahora bien, según los antecedes, el pliego de peticiones y violaciones presentado por UPATRACEP, recibido para su revisión mediante ACTA DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2014 de la DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO DE CHIRIQUÍ y admitido por la misma autoridad mediante PROVIDENCIA N° 266-14 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2014, conforme se aprecia a foja 36 de los antecedentes.

Lo anterior denota que la autoridad demandada conocía la existencia del primer pliego presentado por UPATRACEP y que se encontraba pendiente de decidir un amparo contra la decisión de admitir y correr traslado de dicho pliego a la empresa, al momento que le fue presentada para su registro la convención colectiva suscrita por vía directa entre USOPCOSFRA y EL COLEGIO.

De hecho, de conformidad con lo expresado en la

Resolución de Amparo de 27 de agosto de 2015 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO DE CHIRIQUÍ rindió informe acerca de los hechos relacionados con la admisión del pliego presentado por UPATRACEP y remitió la actuación a dicho Tribunal, en razón del amparo que presentó EL COLEGIO con la finalidad de obtener la revocatoria del Acta de 18 de septiembre de 2014. (Cfr. F. 75 del cuadernillo de amparo).

Lo antes indicado lleva a la Corte a considerar que la autoridad demandada violó el debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución, al ordenar el archivo del pliego de peticiones para negociar convención colectiva de Trabajo y violaciones al Código de Trabajo presentado por UPATRACEP, y no seguir el procedimiento legalmente establecido para aquellos casos en los que varias organizaciones de trabajadores debidamente registradas pretendan la celebración de una Convención Colectiva con una misma empresa.

En lugar de ello, la autoridad demandada registró una convención colectiva, estando pendiente de traslado el pliego de peticiones, había sido presentado primero y mientras se encontraba en trámite una Acción de Amparo de Derechos Fundamentales, propuesta por la misma empresa que suscribió con otro Sindicato la Convención Colectiva por vía directa y luego usó ese registro como argumento para fundamentar el archivo del expediente, violando a su vez el artículo 17 de la Constitución Política que consagra el deber de las autoridades de asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales y de cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley.

La Corte no entrará a determinar con quién debe EL COLEGIO suscribir una convención colectiva. Ese análisis debe efectuarlo la autoridad competente (que es la Dirección General de Trabajo), aplicando las reglas establecidas en el Código de Trabajo que establecen cómo se determina cuál de las organizaciones de trabajadores debería concluir con el acuerdo. Sin embargo, concederá el presente amparo, a fin de que el procedimiento de negociación colectiva se realice con apego al trámite de ley, garantizando los derechos fundamentales de las partes involucradas.

…"

(Las negritas y subrayas son de la Sentencia)

En ese orden de ideas es presentado por la firma forense MLD Muñoz De León Abogados en representación del sindicato, UNIÓN PANAMEÑA DE TRABAJADORES DE CENTROS EDUCATIVOS PARTICULARES (UPATRACEP), Acción de Amparo contra la Resolución N° 244-S/J-DRTCH-18 de 4 de julio de 2018 de 4 de julio de 2018, emitida por la Directora Regional de Trabajo y Desarrollo Laboral, la cual resuelve:

> "…
>
> ARTÍCULO PRIMERO: Que le corresponde a la UNIÓN SOLIDARIA DEL PERSONAL DEL COLEGIO SAN FRANCISCO DE ASÍS (USOPCOSFRA) negociar los pliegos de peticiones presentados, uno el 18 de septiembre de 2014 por UNIÓN PANAMEÑA DE TRABAJADORES DE CENTROS EDUCATIVOS PARTICULARES (UPATRACEP), y el otro, el día 02 de julio de 2015, por UNIÓN SOLIDARIA DEL PERSONAL DEL COLEGIO SAN FRANCISCO DE ASÍS (USOPCOSFRA) contra la Empresa COLEGIO SAN FRANCISCO DE ASÍS.
>
> …"
>
> (Las negritas son de la Sentencia).

La decisión del Tribunal Superior se fundamentó en el estudio del conflicto laboral entre dos (2) (UPATRACEP y USOPCOSFRA) Organizaciones del Centro Educativo San Francisco de Asís, solucionado por la Dirección Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí, en observancia al contenido del artículo 431 del Código de Trabajo.

Del criterio conocido por el Tribunal de Primera Instancia, la firmaforense MLD MUÑOZ & DE LEÓN, ABOGADOS presenta Recurso de

Apelación, el cual es de conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, bajo la ponencia del Magistrado Luis Ramón Fábrega, de las consideraciones concluidas bajo el Fallo de 28 de agosto de 2019, se concluye:

> "….
>
> Revelan las constancias de autos, que la decisión del Tribunal Superior del tercer Distrito Judicial que deniega la acción de amparo contra la Resolución No. 244S/J-DRTCH-18 de 4 de julio de 2018, por violación de los deberes de las autoridades nacionales y del debido proceso; tiene el respaldo en la existencia de dos organizaciones sindicales requiriendo la suscripción de una convención colectiva con el Colegio San Francisco de Asís.
>
> ….
>
> En ese sentido, observamos que la Resolución del pleno revocatoria del archivo de pliego de peticiones que UPATRACEP presentara el 18 de septiembre de 2014-contenido en el Auto No. 87-DRTCH-15 de 20 de noviembre de 2015, determina que a la autoridad laboral demandada le competente deslindar a cuál de las organizaciones sindicales que aglutina (sic) el personal del Colegio San

Francisco de Asís, -USOPCOSFRA o UPATRACEP- le corresponde suscribir convención colectiva con este centro educativo. (fs.172-190)

A lo expuesto, sucede que la Dirección Regional de Trabajo de Chiriquí haya dejado sin efecto, el 6 de abril de 2018, tanto la convención negociada entre UPATRACEP y el Colegio San Francisco de Asís (recibida el 5 de abril de 2018), como aquella que el centro educativo suscribiera de manera directa con USOPCOSFRA (organización registrada el 3 de julio de 2015) (fs. 83-89). Recuperada la vigencia el pliego del año 2014, antes mencionado, producto de la resolución judicial que concede el amparo (f. 222 del cuadernillo de amparo); colegimos que ante la existencia de dos (2) organizaciones sindicales interesadas en suscribir convenio colectivo con dicho centro de enseñanza; la mencionada Dirección de Trabajo en aplicación a la normativa que rige la materia debía establecer a cuál sindicato le asiste el derecho de negociar.

Estos hechos procesales originan que la autoridad laboral procediera en observancia al artículo 431 del Código de Trabajo, es decir, peticione a los secretarios de UPATRACEP y USOPCOSFRA escoger una sola representación para negociar el convenio colectivo; pues de lo contrario le corresponderá al sindicato más representativo, entiéndase aquel con número mayoritario de trabajadores (fs. 256-257). USOPCOSFRA se opuso a negociar y consecuentemente, la Dirección Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí - el 17 de abril de 2018, requiere al jefe de Departamento de Organizaciones Sociales, “determinar el número de afiliados en ambas organizaciones” que laboren en el Colegio San Francisco de Asís, a la fecha de la presentación del último Pliego de Peticiones -2 de julio de 2015 (fs. 259-263 del cuadernillo de amparo). Se da respuesta al respecto, el 14 de junio de 2018, precisando que para el 2 de julio de 2015 UPATRACEP contaba con ocho (8) afiliados y USOPCOSFRA con sesenta y cuatro (64) afiliados (f. 281 ídem).

Conocida la cantidad de trabajadores afiliados a ambos sindicatos, se expide la Resolución No. 244-S/J-DRTCH-18 de 4 de julio de 2018 de 4 de julio de 2018, por medio de la cual se determina que corresponde a USOPCOSFRA negociar con el Colegio San Francisco de Asís el Convenio Colectivo a regir entre el centro de enseñanza y los educadores aglutinados sindicalmente, con fundamento en los Pliegos de Peticiones presentados los días 18 de septiembre de 2014 y 2 de julio de 2015 (fs. 282-283). En desacuerdo con esta decisió0n, UPATRACEP, presenta recurso de apelación, el 18 de julio de 2018, expidiéndose la confirmación de la referida resolución el 26 de octubre de 2018, a través de la Resolución No. DM-585-2018, previa consideración que se ha dado observancia a los artículos 402 y 431 del Código de Trabajo e, indudablemente, al debido proceso (FS. 305-310)

….

> Revisada las piezas procesales y los artículos citados, se colige que, en efecto, a USOPCOSFRA, en su calidad de organización sindical que aglutina un mayor número de trabajadores, ostenta la legitimidad para negociar ante la concurrencia de pliego de cargos con el Colegio San Francisco de Asís. Se destaca sobre el particular, que al haberse dejado sin efecto el Auto No. 87- DRTCH-15 que ordenaba el archivo del pliego de peticiones presentado por UPATRACEP, este documento recupera su vigencia. Por otro lado, al dejarse sin efecto tanto el convenio por vía directa celebrado por referido centro educativo y USOPCOSFRA, -respaldado en un pliego contentivo de derechos y prerrogativas a favor de los trabajadores de esta organización-, como el recibido de la convención colectiva negociada entre UPATRACEP y el mencionado centro de enseñanza, se evidencia la existencia de peticiones laborales por parte de dos sindicatos que requieren concertase con la empleadora.
>
> Esta realidad procesal acredita la existencia de demandas laborales tanto por USOPCOSFRA como UTRAPACEP y, a su vez, ante la falta de acuerdo para la escogencia de un conciliador; la necesidad de determinar a cuál organización le correspondía negociar con el Colegio San Francisco de Asís la convención colectiva que regiría a ambos conglomerados. Esto último se hizo por la autoridad laboral, siguiendo el contenido de los artículos 402 y 431 del Código de Trabajo.
>
> La explicación que antecede es válida a objeto de destacar os argumentos del apelante y corroborar el criterio del Tribunal Superior, en el sentido de que se han violado los artículos 17 ni 32 de la Constitución Política.
>
> …."
>
> (Las negritas son de la Sentencia)

Una vez expuestos los antecedentes a los que hace alusión el Recurrente, nos referiremos a la Providencia de Notificación N°15, objeto de la presente Acción Constitucional, cuyo contenido esencial, indica:

> "…
>
> CUMPLIENDO CON LAS DISPOSICIONES LEGALES CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 435 DEL CODIGO DE TRABAJO. SE HACE ENTREGA PERSONAL A COLEGIO SAN FRANCISCO DE ASÍS, DE UN EJEMPLAR DEL PLIEGO DE PETICIONES PARA NEGOCIAR PLIEGO DE PETICIONES POR INCUMPLIMIENTO DEL CÓDIGO DE TRABAJO Y PARA NEGOCIAR UNA CONVENCIÓN COLECTIVA, PRESENTADO EN DEBIDA FORMA EL DÍA 19 DE JUNIO DE 2019, POR EL SINDICATO, UNIÓN SOLIDARIA DEL PERSONAL DE ESCUELAS Y COLEGIOS PARTICULARES DE PANAMÁ (USOPECOPP),
>
> SE ADVIERTE A LA EMPRESA, QUE DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 436 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, TIENE (5) DIAS HÁBILES PARA DAR CONTESTACIÓN AL PLIEGO DE PETICIONES, LOS CUALES SE

COMENZARAN A CONTAR AL DIA SIGUIENTE DE HABER RECIBIDO LA NOTIFICACIÓN, AL CONTESTAR DEBERÁ:

- DAR RESPUESTA A CADA UNA DE LAS PETICIONES;
- ESPECIFICAR CUALES ACEPTA Y CUALES RECHAZA;
- INDICAR LAS RAZONES POR LAS CUALES SE OPONE A LAS MISMAS;
- EXPRESAR LAS CONTRA OFERTAS QUE CONSIDERE RAZONABLES PARA RSOLVER CONFLICTO;
- PROPORCIONAR TODOS LOS DATOS E INFORMCIONES QUE ATAÑEN AL NEGOCIO Y A LOS TRABAJADORES, QUE SEGÚN SU CRITERIO SEAN DE UTILIDAD PARA LA CONCILIACIÓN;
- DESIGNAR EL DELEGADO O DELEGADOS PARA LA CONCILIACION Y SI LO ESTIMA CONVENIENTE UN ASESOR LEGAL.

…."

De lo anterior, es necesario destacar que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales persigue revocar un Acto que por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiera de una revocación inmediata, siendo el elemento fundamental del amparo la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima infringido.

Ciertamente, de las consideraciones por parte del Amparista, en cuanto a la negación del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial al no existir pruebas que demuestran que existe un Pliego de Peticiones y Convención Colectiva con el Sindicato UPATRACEP, y que es de su atención, la presentación por su parte, de la certificación emitida por el Ministerio de Trabajo de 9 de julio de 2019, que indica:

"1. Que el gremio denominado Unión Panameña de Trabajadores de Centros Educativos Particulares (UPATRACEP), presentó un Pliego de Peticiones el día 18 de septiembre del 2014 por violaciones al código de trabajo para negociar una Convención Colectiva en contra del Colegio San Francisco de Asís; 2. Que dando cumplimiento al Auto de Amparo de 11 de diciembre de 2018 del Tercer Distrito Judicial, Magistrado Sustanciador Asunción Castillo se procedió a contestar y remitir el expediente de 316 fojas, útiles mediante informe de actuación de fecha de 11 de diciembre de 2018." (Ver foja 68 del Cuadernillo de Amparo).

No obstante, también es cierto que lo anterior da constancia de un pliego presentado en su momento por el sindicato en mención (UPATRACEP) el 18 de septiembre de 2014; el cual originó la interposición de una Acción Constitucional que fue concedida previa revocatoria por parte del Pleno de esta Corporación de Justicia, bajo la ponencia del Magistrado Jerónimo Mejía, de fecha de 29 de noviembre de 2017, con la finalidad de que fuera el Ministerio de Trabajo, a través de la Dirección General de Trabajo, la encargada de decidir qué Organización de Trabajadores debería concluir con el Acuerdo.

Recordándole así al Amparista que la presentación de dicha certificación no guarda relación con el Acto que ataca en la presente Acción, es decir, la Providencia de Notificación No. 15, ya que versa sobre el

Pliego de Peticiones presentado por el Sindicato Unión Solidaria del Personal de Escuelas y Colegios Particulares de Panamá (USOPECOPP), no así por el Sindicato Unión Panameña de Trabajadores de Centros Educativos Particulares (UPATRACEP).

Del lineamiento referido por el Recurrente, al señalar que se encuentra por resolver un Amparo de Garantías Constitucionales, y del que se hace mención en la certificación aportada por el Amparista, hoy Apelante, reconocemos que la suspensión de la ejecución de la orden impugnada, como consecuencia de la admisibilidad del Amparo, etapa en la que no nos encontramos, procederá automáticamente cuando se trata de un acto u orden de hacer que no sea una resolución judicial, habida consideración de acuerdo al artículo 2615 numeral 1 del Código Judicial, que establece que la interposición de la demanda de amparo no suspende la tramitación del proceso en que se dictó la resolución judicial impugnada o su ejecución, salvo que el Tribunal que concede el amparo estime suspender la tramitación o la ejecución a fin de evitar que el amparista sufra perjuicios graves, evidentes y de difícil reparación.() Situación que no ocurre en el caso bajo análisis.

De ahí que, las resoluciones emitidas por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, a través del cual se resolverán conflictos laborales, regulados por la legislación laboral a los que se le aplicarán procedimientos especiales, siendo actos materialmente jurisdiccionales y no actos administrativos. (Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción. Magistrado Ponente. Cecilio A. Cedalise Riquelme. 25 de septiembre de 2018).

Sobre el pronunciamiento emitido por el Tribunal Superior, a la ausencia de inminencia y urgencia en el Amparo bajo estudio, características que deben tener las ordenes susceptibles de ser atacadas a través de un Amparo, si bien no estamos frente a una etapa de admisibilidad, compartimos el criterio vertido por el Tribunal de Primera Instancia, advirtiendo además que, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, persigue revocar una orden que por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere de una revocación inmediata, siendo el elemento fundamental del Amparo, la urgente protección del derecho constitucional que se estima infringido, presupuesto que no se cumple en la presente Acción.

Sobre estos puntos ya se ha pronunciado el Pleno, en Sede de Amparo, refiriéndose a las posibles vulneraciones de los derechos constitucionales, explicando que es necesario:

- Que exista gravedad e inminencia del daño. Esto implica que, por regla general, no deben haber transcurrido más de tres meses entre el momento en que se le notificó o tuvo conocimiento el amparista del acto impugnado y la presentación del amparo.
- Que no sea manifiestamente improcedente. Es decir que el acto impugnado debe presentar al menos la apariencia de vulnerar o lesionar derechos fundamentales tutelados por la Constitución que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere una revocación inmediata. Esto implica que, en el amparo no se pueden discutir temas de estricta legalidad, sino la vulneración de derechos fundamentales potencialmente afectados.
- Que en los casos de resoluciones judiciales se haya agotado los recursos ordinarios para la impugnación del acto, salvo que la vulneración de los derechos fundamentales sea de tal gravedad o flagrancia que la no admisión del amparo permita que se ocasione un daño imposible o muy difícil de reparar.

Ahora bien, son reiterados los pronunciamientos aclaratorios precedentes de esta Colegiatura al señalar que el Amparo está dirigido a proteger los derechos y garantías fundamentales previstas en la Constitución y en los Tratados de Derechos Humanos vigentes en Panamá. Ha manifestado la jurisprudencia que el Amparo no constituye una instancia más del procedimiento de que se trate, lo que se traduce en el hecho cierto de que, en principio, no debe el Tribunal llamado a conocer una Acción de esta naturaleza, incursionar directamente en la valoración probatoria o en la determinación sobre la corrección o no de la interpretación o aplicación de normas legales de inferior jerarquía durante el Proceso o en la Sentencia.

Será de lo anterior necesario que sea el Amparista el que demuestre el cargo, por lo que no podrá el Tribunal de Amparo proceder a realizar análisis ocurridos en el Acto impugnado, sino a constatar que los cargos manifestados por el Activador Constitucional están o no acreditados, a lo que el Pleno se ha pronunciado así:

> "…el tribunal de amparo no puede proceder a valorar directamente los medios probatorios ni efectuar directamente una interpretación o aplicación de los textos legales. Una cosa es determinar o revisar si la valoración probatoria efectuada por la autoridad demandada o los argumentos brindados por ésta o la interpretación que haya realizado, sean correctos; y otra que dicho tribunal proceda a realizar directamente una valoración de los medios probatorios o una interpretación o aplicación de las normas legales, que son dos actividades totalmente distintas. En los primeros supuestos, está claro que el tribunal de amparo no está realizando una actividad valorativa de medios probatorios ni una labor interpretativa ni aplicativa de los textos legales, sino verificando si la valoración probatoria o interpretación o aplicación de la ley efectuadas por la autoridad demandada sean o no correctas; mientras que en los otros supuestos sí lo está haciendo, pues es dicho tribunal el que procede a valorar directamente los medios probatorios o a realizar directamente la correspondiente interpretación o aplicación de la ley (Cfr. Fallo de 30 de septiembre de 2013, 9 de septiembre de 2015, 12 de junio de 2014 y 28 de septiembre de 2017, entre otros muchos).
>
> "Cuando el tribunal de amparo verifica si la valoración probatoria efectuada por el tribunal es correcta, lo único que hace es mirar y determinar si el razonamiento jurídico expuesto en la resolución impugnada es correcto o no. El tribunal de amparo se limita a leer lo que dijo la sentencia recurrida y a determinar si el razonamiento jurídico es correcto o no. Si determina que el razonamiento jurídico expuesto es incorrecto y que además es capaz de infringir alguno de los derechos reclamados, entonces concede el amparo. En caso contrario lo niega...
>
> Una cosa es que el recurrente le demuestre a la Corte que el razonamiento jurídico esbozado por el tribunal es incorrecto, y otra muy distinta que pretenda que la corte valore directamente los medios probatorios. La primera actividad es propia de los tribunales constitucionales. La segunda, la valoración directa de los medios probatorios, no" (Cfr. Sentencia del Pleno de 10 de abril de 2019. Las negritas y subrayas son de la Sentencia).

Es así que esta Superioridad, es del criterio que el Acto atacado vía Amparo no conculca las garantías fundamentales debatidas por el Amparista, ya que, de las constancias procesales y los pronunciamientos previos por parte del Pleno de la Corte, se manifiesta el conflicto existente entre dos (2) Organizaciones Sindicales establecidas dentro de la empresa, es decir, el Colegio San Francisco de Asís; no obstante será

competencia del Ministerio de Trabajo (Dirección Regional o General de Trabajo), más no así de la Corte Suprema de Justicia, resolver a través de las normas amparadas en los artículos 402 y 431 del Código de Trabajo, la representación de los trabajadores, ya que no es permitido la celebración de una Convención Colectiva existiendo dos (2) grupos sindicales en la misma empresa.

El contenido del artículo 402 del Código de Trabajo, señala:

"ARTÍCULO 402. En caso de que varias organizaciones de trabajadores pidan la celebración de una Convención Colectiva en una misma empresa, y siempre que no se pusieren de acuerdo entre ellas, se observarán las reglas siguientes:

1. Si concurre un sindicato de empresa con uno o más sindicatos industriales, la Convención Colectiva se celebrará con el que tenga mayor número de trabajadores dentro de la empresa.

2. Si concurren sindicatos gremiales con sindicatos de empresa o de industria podrán los primeros celebrar una Convención Colectiva para su profesión, siempre que el número de afiliados sea mayor que el de los trabajadores del mismo gremio que formen parte del sindicato de empresa o de industria y que presten servicio en la empresa o industria correspondiente;

3. Si concurren varios sindicatos gremiales, la Convención Colectiva se celebrará con el conjunto de los sindicatos mayoritarios que representen a las profesiones, siempre que se pongan de acuerdo. En caso contrario, cada sindicato celebrará una Convención Colectiva para su profesión."

En ese sentido, el comentado artículo 431 establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 431: Cuando en una misma empresa se presenten dos o más pliegos de peticiones a la vez, se acumularán en uno solo y los trabajadores de la o las empresas, establecimientos o centros de trabajo afectados por el conflicto designarán una sola representación; de no hacerlo en el término de dos días le corresponderá negociar al sindicato más representativo o al grupo mayoritario de trabajadores, si fuese el caso. Si los pliegos se refieren a Convención Colectiva, se aplicarán las reglas establecidas en el artículo 402 del Código de Trabajo".

Sobre el particular, ha señalado la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

"…

Advierte el Suscrito que la presente acción de plena jurisdicción no puede ser admitida, porque el acto acusado de ilegal no constituye un acto administrativo.

La Dirección Regional de Trabajo tiene la función de decidir quien ejerce la representación de los trabajadores en la negociación de la convención colectiva en nombre de las empresas antes descritas, de acuerdo al artículo 402 del Código de Trabajo.

"Artículo 402: En caso de que varias organizaciones de trabajadores pidan la celebración de una convención colectiva en una misma empresa, y siempre que no se pusieren de acuerdo entre ellas, se observarán las reglas siguientes:

1. Si concurre un sindicato de empresa con uno o más sindicatos industriales, la convención colectiva se celebrará con el que tenga mayor número de trabajadores de la empresa.

2. ..."

La decisión tomada por la Dirección Regional de Trabajo en este conflicto laboral constituye un acto jurisdiccional, mediante el cual se determinó cuál, entre dos sindicatos, tenía la mejor representatividad dentro de una empresa para negociar una convención colectiva.

La Sala ha venido sosteniendo de manera uniforme que lasresoluciones emitidas por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral que decidan conflictos laborales amparados por la Legislación Laboral y que los mismos han estado sujeto a procedimientos especiales, se considerarán funciones jurisdiccionales de la administración laboral, y no administrativas.

Por las anteriores consideraciones resulta evidente que la acción presentada no puede ser admitida, en virtud de que el acto acusado de ilegal se refiere a una actuación jurisdiccional. (Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción. Magistrado Ponente: Edgardo Molino Mola. 21 de abril de 1999)

El estudio de las constancias procesales que acompañan la presente Acción Constitucional, permiten establecer que en este caso no existen elementos o evidencias de que se hayan desconocido trámites procedimentales que provoquen la conculcación del debido proceso y mucho menos el derecho de defensa alegada por el Amparista.

Así las cosas, siendo que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales tiene como finalidad examinar órdenes arbitrarias o sin sustento legal que constituyen posibles lesiones de derechos fundamentales contenidos en la Constitución, situación que no se presenta dentro del caso que nos ocupa, procedemos a no conceder la Acción de Amparo propuesta.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución del veinticinco (25) de julio del dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual DENIEGA la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma forense Mosé Abogados, actuando en nombre y representación de la Orden de Frailes Menores (O.F.M.) de la Provincia Franciscana Nuestra Señora de Guadalupe en Centroamérica y Panamá, contra la Providencia de Notificación N° 15 de 27 de junio de 2019, emitida por la Directora Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí, licenciada Maritza Dean.

TÉNGASE, a UNIÓN SOLIDARIA DEL PERSONAL DE ESCUELAS Y COLEGIOS PARTICULARES DE PANAMÁ (USOPECOOP), antes UNIÓN SOLIDARIA DEL PERSONAL DEL COLEGIO SAN FRACISCO DE ASÍS (USOPCOSFRA) como TERCERO INTERESADO y como su Apoderado Judicial a la licenciada Daimet Troetsch Olmos.

Notifíquese y Devuélvase.

OLMEDO ARROCHA OSORIO--JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA G. ---HARRY A. DÍAZ ---LUIS RAMÓN FÁBREGA S.--- JERÓNIMO E. MEJÍA E. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO --- ABEL AUGUSTO ZAMORANO

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CECILIA ESTHER TORRES RAMOS A FAVOR DE CARLOS JAVIER DE LEÓN MORENO CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS DE ASOCIACIÓN ILICITA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	10 de diciembre de 2019
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	929-19

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Corpus, interpuesta por la licenciada Cecilia Esther Torres Ramos, actuando en nombre y representación del señor Carlos Javier De León Moreno, contra la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Asociación Ilícita.

I. FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

La licenciada Cecilia Esther Torres Ramos, expone que el señor Carlos Javier De León Moreno ingresó al Centro Carcelario desde el 17 de septiembre de 2011, por un delito contra el Patrimonio Económico, la investigación realizada por la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Asociación Ilícita (PANDILLERISMO) da inicio en el año 2016.

India la activadora constitucional que la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Asociación Ilícita (PANDILLERISMO), emitió Resolución el 4 de octubre de 2017, en la cual se ordenaba indagatoria y en la misma Resolución se ordena la detención preventiva de varias personas, entre ellas, el señor Carlos Javier De León Moreno.

Acotó que es del criterio que no existe elemento indiciario que permita arribar a la conclusión que el mismo pertenezca a un grupo delincuencial, toda vez que, el señor Carlos Javier De León Moreno se encontraba detenido desde mucho antes de la creación de dicha pandilla; que, para acreditar el delito de pandillerismo, tiene que acreditarse la existencia de cuatro elementos fundamentales, tal y como lo indica el artículo 330 del Código Penal vigente.

Luego de realizarse audiencia preliminar, celebrada el 25 de enero de 2019, la Juez dicta Auto Mixto, sobreseyendo de manera provisional a algunos de los investigados y se solicita llamamiento a juicio a otros, en el mismo acto, la Fiscalía anunció Recurso de Apelación contra la decisión del Juzgado, radicado en el Segundo Tribunal de Justicia desde el 5 de febrero de 2019.

Sostiene que la situación física de su representado se ha ido afectando con el transcurrir de los años, ya que lleva aproximadamente ocho (8) años de no contar con atención médica, se ha visto afectado por hipertensión arterial (presión arterial), retención de líquido, hernia en el abdomen, lado izquierdo, está última en espera de intervención quirúrgica.

Indicó, que se presentó al Tribunal de la causa un cambio de medida cautelar y evaluación médico legal con la finalidad de acreditar dichos padecimientos; sin embargo, han transcurrido más de un (1) mes de la solicitud de medida cautelar a favor de su representado, ya que se le ha pedido al Centro Penitenciario el Historial Clínico en diferentes formas por medio de su defensa y por parte del Tribunal, de lo anterior no se ha logrado conseguir respuesta alguna.

Señala el Actor que se presentó solicitud ante el Tribunal de la Causa, para que su representado fuera evaluado por Medicina Legal, de igual manera se solicitó a la Dirección General del Sistema Penitenciario por ser de su competencia y necesaria, la documentación del Historial Clínico del estado de salud de su representado. Sin embargo, la solicitud hecha por la defensa y el Tribunal hasta la fecha no han sido respondidas, ya que de la respuesta solicitada se sustentaría la condición de salud del mismo, para que posteriormente sea evaluado por el Instituto de Medicina Legal.

Sigue señalando que se da por hecho que el señor Carlos Javier De León Moreno, se encuentra detenido por el Delito Contra La Seguridad Colectiva (pandillerismo), dentro del expediente identificado con el número 34-16 en el Ministerio Público, este mismo expediente en el Juzgado Tercero de la Chorrera con la numeración 79894-18, donde se realizó la audiencia preliminar el día 15 de enero de 2019.

Arguye que el expediente fue remitido al Segundo Tribunal Superior el 30 de enero de 2019, con el Oficio No. 102 de 5 de febrero de 2019, radicado en el despacho de la Honorable Magistrada Georgina Tuñón, con el número 1847-2019. Su preocupación se basa en el tiempo que lleva la investigación y no se resuelve la situación jurídica de su representado, al cual se le agrava su salud por no recibir atención médica en tiempo oportuno.

En tal sentido, solicita que se declare ilegal la detención preventiva ordenada por la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Asociación Ilícita, aplicada a Carlos Javier De León Moreno o en su defecto, sustituir la medida cautelar de detención preventiva, ya que su defendido no presenta peligro de fuga, desatención al proceso, destrucción de pruebas y que se tome en cuenta el estado de salud que es delicado; ya que no cuenta con cuidados, como una alimentación adecuada, condiciones especiales de salubridad e higiene, tratamiento y supervisión médica, la asistencia de personal idóneo, lo cual no es posible en un centro carcelario para personas con grandes padecimientos de salud.

Sustenta su petición sobre las bases de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas (Nelson Mandela), el respeto a la dignidad y el valor inherente de los reclusos como seres humanos, a los servicios médicos y sanitarios, las cuales establecen los derechos de los privados de libertad, como también los artículos 12 y 37 del Código Procesal Penal, los que establecen el beneficio que se cumpla el año de la medida cautelar de detención provisional para que el imputado o investigado solicite al Tribunal y este ordene el cese de dicha medida. Lo anterior para no convertir la misma en una pena anticipada, por tanto, los límites máximos de la detención provisional, solicita no se desconozca ese derecho y a través de ese recurso se ordene la libertad de su defendido, o en su efecto se le beneficie con un cambio de medida distinta a la detención preventiva, tomando en cuenta además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los artículos 7 numeral 5 y

24, los cuales advierten que toda persona detenida debe ser llevada sin demora ante un Juez u otro funcionario autorizado por la Ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o ser puesto en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso.

Al tomar en cuenta que el expediente se encuentra en el despacho de la Magistrada Tuñón desde el 5 de febrero de 2019, sin resolver el recurso presentado, que además se ha sobrepasado en exceso la detención provisional y que no existe peligro de fuga, no hay desatención al proceso ni peligro para los testigos protegidos del Ministerio Público; además, la Fiscalía no ha demostrado que la detención preventiva de Carlos Javier De León Moreno, se ajusta a lo que en derecho corresponde y que su presencia es necesaria para el cumplimiento de los fines del proceso, considera que la misma recae en una ilegalidad.

II. INFORME DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de Hábeas Corpus contra la Autoridad demandada, y por decisión del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 18 de septiembre de 2019, se acordó librar un nuevo mandamiento de Hábeas Corpus contra la Autoridad demandada, en esta oportunidad concerniente a si es cierto que se ordenó la detención; y de serlo, si lo ordenó verbalmente o por escrito; en cuyo caso debe remitir copias autenticadas de la actuación correspondiente; los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ello; y, si tiene bajo su custodia o a sus órdenes a la persona que se le ha mandado a presentar y, en caso de haberla transferido a otro funcionario, debe indicar exactamente a quién, en qué tiempo y por qué causa.

La Autoridad demandada remitió a esta Corporación de Justicia el Informe correspondiente a través del Oficio No. 1437 de 19 de septiembre de 2019, en el que señaló lo siguiente:

> "…
>
> 1. Si es cierto que se ordenó la detención preventiva del señor CARLOS JAVIER DE LEON MORENO con cédula de identidad 8-815-1081, mediante Resolución escrita debidamente motivada, fechada 4 de octubre de 2017.
>
> 2. La detención preventiva del señor CARLOS JAVIER DE LEON MORENO con cédula de identidad 8-815-1081, obedeció a que se pudo acreditar mediante los Informes de Investigación de la División de Delitos Contra la Seguridad Colectiva la existencia de la pandilla autodenominada "BAGDAD EL TECAL", la cual está integrada por sujetos que se dedican a realizar diferentes actos delictivos que atentan contra la seguridad de la sociedad; ejerciendo un control territorial en el área donde opera, correspondiente a la provincia de Panamá Oeste, Distrito de Arraijan, Corregimiento de Vista Alegre, Barriada El Tecal y Altos del Tecal. Dentro de esta investigación se ha establecido que los integrantes utilizan símbolos colectivos, tales como "BGD" o "BAGDAD" "BAGDAD SIN MIEDO", utilizan ropa de camuflaje marcando el territorio donde se ubica y opera en diferentes estructuras, con la finalidad establecer su principal control territorial. Se determinó que se utilizan armas de fuego, al tiempo que vociferaban frases, tal como "LA MAXIMA SEGURIDAD ES 1313" Y "OMEGA 10". Igualmente las unidades de la Sección Antipandillas se entrevistaron con residentes del sector donde opera la pandilla, los cuales por seguridad se negaron a revelar su identidad, pero informaron que efectivamente existe un grupo de aproximadamente

treinta (30) sujetos, que se hacen llamar BAGDAD, utilizan vestimenta de camuflaje, portan arma de fuego, controlando cada día más, El Tecal, y Barriada Altos del Tecal, liderados por varios sujetos; cuyos integrantes se les atribuye la ejecución de robos, hurtos, homicidios y de balaceras en el sector y sus alrededores. Mediante informe de Comisión de investigación procedente de la Sección de Antipandillas de la Dirección de Investigación Judicial, se incorporaron al dossier las generales de cada uno de los sujetos que integran este presunto grupo delincuencial, entre ellos se menciona al ciudadano CARLOS JAVIER DE LEON alias GRANDE BOBO entre otros y a quien en reparto de funciones dentro de la Organización Jerárquica lo tienen como uno de los cabecillas, destacándose que para la fecha de la investigación, este sujeto se mantenía detenido por hechos delictivos relacionados con drogas y armas de fuego, pero que independientemente de dicha condición, continuaba comunicándose con los demás integrantes. Informes que de conformidad a los establecido en los artículos 918, 1947 y 2042-A del Código Judicial, pueden servir de base para las investigaciones sumariales y su corroboración a través de las demás constancias probatorias, siendo ordenada su detención por su presunta vinculación al delito de Asociación Ilícita para Delinquir específicamente por el delito de Pandillerismo, contenida en el Capítulo VIII, Titulo IX, Libro II del Código Penal. De igual manera se le recibió declaración jurada a los testigos protegidos FEDAI-01-34-2016, FEDAI-02-34-2016, FEDAI-03-34-2016 y FEDAI 04-34-2016 todos señalaron y reconocieron en diligencia de Reconocimiento Fotográfico en Carpeta a CARLOS JAVIER DE LEON como uno de los integrantes de la referida pandilla, incluso le atribuyen ser uno de los cabecillas de esta organización delincuencial. Los testimonios antes señalados evidencian el temor e inseguridad que reina en el sector de El Tecal, Altos del Tecal y, así como la peligrosidad que reflejan por la comisión de delitos graves y que se corroboran con las incidencias recabadas y las constancias de trámites penales de los cuales han sido parte. El despacho también evacuó inspección ocular a los teléfonos celulares incautados a varios de los integrantes en los que se observan a los mismos en vistas fotográficas con armas de fuego de diversos calibres, lo que denota su evidente actuar criminal y el riesgo en el que vive la comunidad en la que opera esta pandilla autodenominada “BAGDAD EL TECAL”. Por lo que los elementos de convicción expuestos refuerzan la medida cautelar adoptada por la gravedad del delito.

3. No, El señor CARLOS JAVIER DE LEON MORENO con cédula de identidad 8-815-1081 se encuentra a disposición del Juzgado Tercero Ramo Penal de Circuito de Panamá, toda vez que fue puesto a disposición de dicho juzgado mediante oficio 2111/34-16 del 31 de agosto de 2017 y comunicado al Sistema Penitenciario mediante oficio No. 2108-18 de la misma fecha, todo esto en virtud de la comisión de un delito de Asociación Ilícita (Pandillerismo).

III. CONSIDERACIÓN DEL PLENO

Le corresponde a esta Corporación de Justicia resolver lo procedente en derecho y, en ese sentido, es necesario resaltar los siguientes aspectos.

El artículo 21 de la Constitución Política establece que: “Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido por la Ley...”

Para dar protección a esa libertad, se instituye la figura conocida como Hábeas Corpus, que tiene un carácter garantista, cuya finalidad es proteger de manera específica y concreta la libertad corporal o física del individuo. Es decir, impugnar órdenes de detención preventiva expedidas sin el cumplimiento de los requisitos y formalidades legales.

Al analizar el escrito presentado por la licenciada Cecilia Esther Torres Ramos en representación del señor Carlos Javier De León Moreno, en contra de la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Asociación Ilícita (Pandillerismo), se deduce a pesar de no indicarlo, que es un Hábeas Corpus Correctivo.

El Hábeas Corpus Correctivo, se encuentra implícito en el artículo 23 de la Constitución Política, específicamente donde se señala que:

> "Artículo 23: Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante la acción de habeas corpus que podrá ser interpuesta inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable.
>
> La acción se tramitará con prelación a otros casos pendientes mediante procedimiento sumarísimo, sin que el trámite pueda ser suspendido por razón de horas o días inhábiles.
>
> El habeas corpus también procederá cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa." (lo resaltado es nuestro)

En virtud de la información remitida por la Autoridad demandada, consecuencia del mandamiento de Hábeas Corpus, mediante Oficio No. 1437 de 19 de septiembre de 2019, visible a fojas 19-21, se aprecia que el beneficiario de esta Acción se encuentra a órdenes del Juzgado Tercero Ramo Penal del Circuito de Panamá; razón por la que esta Corporación de Justicia carece de competencia para conocer de este negocio constitucional garantizador de la libertad personal.

En igual sentido, se advierte que las investigaciones realizadas por la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Asociación Ilícita (Pandillerismo), data de inicios del año 2016, de acuerdo a lo afirmado por la Accionante, por lo cual su tramitación se ajustó a las reglas de procedimiento que establece el Código Judicial por ser la Ley procesal vigente en la época que se inició el proceso.

En efecto, en la respuesta al Oficio No. 1437 de 19 de septiembre de 2019, en su numeral 3, indica lo siguiente: …”3. No, El señor CARLOS JAVIER DE LEON MORENO con cédula de identidad 8-815-1081 se encuentra a disposición del Juzgado Tercero Ramo Penal de Circuito de Panamá, toda vez que fue puesto a disposición de dicho juzgado mediante oficio 2111/34-16 del 31 de agosto de 2017 y comunicado al Sistema

Penitenciario mediante oficio No. 2108-18 de la misma fecha, todo esto en virtud de la comisión de un delito de Asociación Ilícita (Pandillerismo)."

De lo anterior señalamos el contenido del artículo 2597 del Código Judicial, que a la letra dice:

> "Artículo 2597. Si al librarse el mandamiento de Habeas Corpus, la autoridad contra quien va dirigida pone o ha puesto a la persona detenida o presa a órdenes de otra autoridad o funcionario, dicho mandamiento automáticamente se considera librado contra este último, si el asunto continúa siendo del conocimiento del Juez de la causa. En caso contrario los autos serán enviados, sin dilación alguna, al funcionario judicial competente para que continúe la tramitación del caso y lo resuelva." (lo resaltado es nuestro)

La norma en mención debe ser examinada en concordancia con el contenido del numeral 2 del artículo 2611 de la misma excerta legal, el cual indica que serán competentes para conocer de la demanda de Habeas Corpus: ..."2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia…", como en el caso bajo estudio.

Por su parte, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, será competente para conocer de actos emanados de Autoridad o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias, según lo establece el numeral 1 del artículo 2611 del Código Judicial, condiciones fácticas que no reúne un Juzgado de Circuito.

Es importante señalar que en el Código Procesal Penal se establecen postulados para la aplicación del nuevo sistema de justicia penal, en ese sentido el artículo 553 señala que: "las disposiciones de este Código solo se aplicarán a los hechos cometidos desde su entrada en vigencia"; por otro lado el artículo 554 de la misma excerta legal establece que "los procesos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de este Código continuarán su trámite con arreglo a los preceptos legales vigentes al momento de su investigación"; es decir, el primer supuesto se rige por el Código Procesal Penal, mientras que el segundo supuesto será sustanciado por el Libro III del Código Judicial, que consagra el procedimiento penal, al cual se le ha dado en ese aspecto efectos de ultractividad.

Habiendo desarrollado la explicación de la competencia de Hábeas Corpus a manera de docencia, dependiendo frente a cuál sistema penal transita la causa, corresponde reiterar que en el presente proceso se aplica el Libro III del Código Judicial, pues la encuesta penal bajo examen, inició a principios del año 2016, antes de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal en el Primer Distrito Judicial de Panamá, es decir, antes del 2 de septiembre de 2016.

Ante este escenario, esta Corporación de Justicia debe inhibirse de conocer la presente Acción constitucional, ya que carece de competencia, y al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 127, y el numeral 2 del artículo 2611, ambos del Código Judicial, ya que serán los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, los encargados de conocer de las demandas de Hábeas Corpus contra los actos que provengan de Autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia, por lo que, en virtud de que el señor Carlos Javier De León Moreno se encuentra a órdenes del Juzgado Tercero Ramo Penal de Circuito de Panamá, le corresponde al Segundo Tribunal Superior de Justicia conocer del presente negocio jurídico.

En mérito de lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de conocer la presente Acción de Hábeas Corpus presentada por la licenciada Cecilia Esther Torres Ramos, actuando en nombre y representación del señor Carlos Javier De León Moreno y en su lugar lo DECLINA al Segundo Tribunal Superior de Justicia, para que continúe con el trámite legal correspondiente.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- SECUNDINO MENDIETA G. HARRY A. DÍAZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S. -- JERÓNIMO E. MEJÍA E. -- ASUNCIÓN ALONSO MOJICA -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (VOTO RAZONADO).

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YOVANI DENISSE GARRIDO AGÜERO A FAVOR DE JAVIER GONZALO DÍAZ REINA, CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	10 de diciembre de 2019
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	968-19

VISTOS:

Mediante Oficio N°16225/POJP/2019 de 25 de septiembre de 2019, remitió la Primera Oficina Judicial de Panamá, expediente contentivo en la Acción de Hábeas Corpus presentada por la licenciada Yovani Garrido a favor del señor Javier Gonzalo Díaz Reina, contra la licenciada Samira K. Gozaine G., Directora General del Servicio Nacional de Migración.

ANTECEDENTES

La licenciada Yovani Denisse Garrido Agüero, solicitó el 24 de septiembre de 2019, ante la Primera Oficina Judicial de Panamá, Audiencia de Hábeas Corpus, a favor del señor Javier Gonzalo Díaz Reina en contra de la licenciada Samira Gozaine Gorday, Directora General del Servicio Nacional de Migración.

Visible a foja 3 del cuadernillo de Hábeas Corpus, se encuentra Resolución de 23 de septiembre de 2019, en la cual el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial SE INHIBE del conocimiento de la presente Acción de Hábeas Corpus, ya que fue presentada contra una Funcionaria de mando y jurisdicción en toda la República, a razón de lo establecido en el artículo 2611 del Código Judicial.

Por su parte, la licenciada Yovani Garrido presentó escrito de Desistimiento en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, indicando en lo esencial de su escrito, que siendo abogada en la Carpetilla No. 201800071352, en donde se vincula al señor Javier Gonzalo Díaz, presentó DESISTIMIENTO de la Acción de Hábeas Corpus en contra de la Directora del Servicio Nacional de Migración, por mantener "aprehendido", "retenido" o con cualquier denominación que restringe la libertad de una persona, luego de que el pasado martes 17 de septiembre el Tribunal de Apelaciones del Sistema Penal Acusatorio, ordenara la INMEDIATA LIBERTAD del señor Javier Gonzalo Díaz, y se le otorgara un cambio de medida cautelar. Recibiendo oficio la Autoridad aludida por el Recurso interpuesto, liberaron al señor Javier Gonzalo Díaz.

Acogida la presente Acción, se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra la Autoridad demandada, quien remitió Nota No-DS-551-19 de 30 de septiembre de 2019, manifestando lo siguiente:

> "1. ES O NO CIERTO QUE SE ORDENÓ LA DETENCIÓN; DE SERLO, SI LO ORDENÓ VERBALMENTE O POR ESCRITO;"…
>
> 1.- Sí ordené por escrito, la detención del ciudadano Javier Gonzalo Díaz Reina, de nacionalidad colombiana, sin pasaporte, nacido el día 17 de noviembre de 1984; ello mediante Resolución No. 585 de 18 de septiembre de 2019 y notificada al mismo, a las 16:00 de la tarde del día 18 de septiembre de 2019.
>
> 2.- LOS MOTIVOS O FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE TUVO PARA ELLO; Y
>
> La detención del prenombrado Díaz Reyna, se fundamentó en el numeral 18 del artículo 6, artículo 85 y artículo 95 del Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008; artículo 168 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y otros artículos concordantes del Decreto Ejecutivo No. 320 de 8 de agosto de 2008.
>
> Las disposiciones legales antes citadas, fueron aplicadas en razón de que el ciudadano colombiano Javier Gonzalo Díaz
>
> Reyna, al ordenársele la detención provisional, por un Tribunal de Garantías del Tercer Circuito Judicial de Panamá, por estar vinculado a causa penal por Delito Contra la Libertad e Integridad Sexual, en perjuicio de una menor de edad, se constituye en un presunto infractor de las disposiciones migratorias vigentes, por lo que es un riesgo, amenaza o peligro para la seguridad nacional, el orden público, la moral o la salud pública; lo que motiva a su inmediata investigación para, además de que se verifique su estatus, le sean aplicadas las medidas que corresponden conforme al Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008; ello posterior a que al mismo se le otorgara por un tribunal libertad y aplicación de medidas cautelares personales y fuera puesto a órdenes del Servicio Nacional de Migración, para los trámites migratorios correspondientes.
>
> 3.- SI TIENE BAJO SU CUSTODIA O A SUS ÓRDENES A LA PERSONA QUE SE LE HA MANDADO A PRESENTAR Y, EN CASO DE HABERLA TRANSFERIDO A OTRO FUNCIONARIO, DEBE INDICAR EXACTAMENTE A QUIÉN, EN QUÉ TIEMPO Y POR QUÉ CAUSA.

En la actualidad y a la fecha de su requerimiento, para ser más precisa, no tengo bajo mi custodia, ni mucho menos bajo mís ordenes al ciudadano de nacionalidad colombiana Javier Gonzalo Díaz Reina, identificado con Pasaporte No. AQ348240, toda vez que, al mismo, mediante Resolución No. 19476 de 25 de septiembre de 2019 y notificada a las 9:15 de la mañana de ese día, se le Dejo Sin Efecto la Resolución de Detención No. 585 de 18 de septiembre de 2019 y en consecuencia se le Concedió Libertad al prenombrado, además de otorgarle carnet de identificación provisional e impedimento de salida del país, por mantener proceso judicial pendiente."

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez conocidos los fundamentos que sustentan la presente Acción de Hábeas Corpus; así como la respuesta brindada por la Autoridad demandada, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver lo que en derecho corresponda.

En ese sentido, debemos manifestar que la Acción de Hábeas Corpus constituye una garantía constitucional para la tutela de la libertad corporal; por tanto, el Tribunal de Hábeas Corpus tiene su competencia limitada a la comprobación del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de la detención que se cuestione.

En virtud de lo manifestado, y en vías de resolver la petición que se ha formulado, corresponde remitirnos a los antecedentes de la Causa, para así determinar las circunstancias planteadas.

La presente Acción Constitucional inicia con la Solicitud de Audiencia de Hábeas Corpus, presentada en la Primera Oficina Judicial de Panamá, a través de Oficio N°16225/POJP/2019, por la licenciada Yovanni Denisse Garrido, en favor del señor Javier Gonzalo Díaz, el cual se encontraba detenido en el albergue del Servicio Nacional de Migración a órdenes de la Directora General del Servicio Nacional de Migración, licenciada Samira K. Gozaine G. (fs. 1-1 del cuadernillo)

De lo solicitado por la licenciada Garrido, conoce el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial, advirtiendo que la Acción ha sido interpuesta contra un Funcionario de mando y jurisdicción en toda la República y de conformidad con el artículo 2611 del Código judicial, razón por la cual se inhiben del conocimiento de la presente Acción.

Luego de realizar el recorrido de las principales piezas procesales, y encontrándose el expediente para reparto, se presentó en la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, Desistimiento por parte de la licenciada Yovanni Denisse Garrido Agüero, señalando en dicho escrito ser la abogada dentro de la Carpetilla No. 201800071352 en donde se vincula al señor Javier Gonzalo Díaz Reina.

De la información presentada por la licenciada Garrido en su escrito, este despacho a través de Nota N°107/DMOAO-CSJ de 30 de septiembre de 2019, solicita a la Directora de la Primera Oficina Judicial de Panamá, Ingeniera Gloria Sánchez, nos informara si dentro de la carpetilla No. 201800071352, mantenía poder vigente la licenciada Yovani Denisse Garrido, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1087 del Código Judicial, que preceptúa la facultad que tiene toda persona que haya entablado una Demanda, promovido un Incidente o interpuesto un Recurso, de desistir expresa o tácitamente, mientras que el artículo 1089 del mismo texto legal consigna que el Desistimiento debe ser presentado por escrito ante el Juez

que conoce del Proceso o Incidente o que concedió el Recurso o ante el Superior, según el despacho donde se encuentre el expediente.

De lo solicitado, nos informó la ingeniera Gloria Sánchez, a través de Oficio No. 16950/2019 de 8 de octubre de 2019, que en la Primera Oficina Judicial de Panamá, no se encuentra la Carpetilla No. 201800071352, seguida al señor Javier Gonzalo Díaz Reina con Pasaporte No. AQ348240; sin embargo, se tramitó en el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial, solicitud de Hábeas Corpus a favor del señor Gonzalo Díaz, colegiado que estuvo conformado por los Magistrados: Asunción Alonso, Omaira Jaramillo y Adilio González, quienes se inhiben del conocimiento de la Causa.

Reconoce el Pleno de esta Corporación de Justicia, que en materia de Hábeas Corpus, pese a que cualquier persona puede activar la jurisdicción constitucional subjetiva, no cualquiera puede desistir de la iniciativa constitucional formulada. Así, cuando el Hábeas Corpus lo formaliza un profesional del derecho u otra persona en nombre del agraviado, sólo podrán desistir si cuentan con la facultad para desistir de la Acción o con la autorización del perjudicado por la medida cautelar, porque de lo contrario sólo podrá desistir el beneficiario de la Acción, de lo cual no se observa constancia en el caso bajo examen.

Sin embargo, mediante Nota No-DS-551-19 de 30 de septiembre de 2019, emitida por la licenciada Samira K. Gozaine G., Directora General del Servicio Nacional de Migración, en la cual nos informa que: "…. En la actualidad y a la fecha de su requerimiento, para ser más precisa, no tengo bajo mi custodia, ni mucho menos bajo mís ordenes al ciudadano de nacionalidad colombiana Javier Gonzalo Díaz Reina, identificado con Pasaporte No. AQ348240, toda vez que, al mismo, mediante Resolución No. 19476 de 25 de septiembre de 2019 y notificada a las 9:15 de la mañana de ese día, se le Dejo Sin Efecto la Resolución de Detención No. 585 de 18 de septiembre de 2019 y en consecuencia se le Concedió Libertad al prenombrado, además de otorgarle carnet de identificación provisional e impedimento de salida del país, por mantener proceso judicial pendiente."

Hechas las consideraciones anteriores, si bien es cierto, no consta Poder concedido por parte del señor Javier Gonzalo Díaz Reina a la licenciada Yovani Denisse Agüero; también es cierto que mediante Resolución No. 19476 de 25 de septiembre de 2019, RESUELVE: "PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, la detención N° 585, con fecha del 18 de septiembre de 2019, por medio de la cual se ordenó la detención del ciudadano JAVIER GONZALO DIAZ REINA, natural COLOMBIA, varón mayor de edad, con carnet de residente permanente N° 846659, nacido el 17 de noviembre de 1984, toda vez que se aplicó impedimento de salida mediante Oficio N° 15789-2019, con fecha del 17 de septiembre de 2019, por el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial de Panamá". También es cierto, que el señor Javier Gonzalo Díaz Reina no se encuentra detenido a órdenes de la Autoridad demandada, así como tampoco consta la existencia de una orden de detención o alguna amenaza real en contra de su libertad.

Como quiera que contra el beneficiario del presente Negocio Constitucional no existe una orden real que amenace o restrinja su libertad corporal por parte de la Autoridad demandada, lo que procede es declarar no viable la Acción presentada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la Acción de Hábeas

Corpus presentada por la licenciada Yovani Denisse Garrido Agüero, a favor del señor Javier Gonzalo Díaz Reina contra la Directora General del Servicio Nacional de Migración, licenciada Samira K. Gozaine G.

Notifíquese y Cúmplase.

OLMEDO ARROCHA OSORIO

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS --- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA G. HARRY A. DÍAZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.-- JERÓNIMO E. MEJÍA E. -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

HÁBEAS DATA

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR ISAÍAS RAMOS GONZÁLEZ CONTRA EL VICEPRESIDENTE DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	10 de diciembre de 2019
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	1071-19

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Hábeas Data promovida por el señor Isaías Ramos González, actuando en su propio nombre, en contra de la Vicepresidencia de Asesoría Jurídica de la Autoridad del Canal de Panamá.

PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE

Aduce el Accionante, que el día 20 de noviembre de 2018, en atención a los derechos que consagra el artículo 43 de la Constitución Política y de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, solicitó a la Autoridad del Canal de Panamá, a través de la Vicepresidencia de Asesoría Jurídica la siguiente información:

- "Programas/proyectos de conservación ambiental o calidad de agua en el área que haya operado del 2010 a la fecha.
- Copia de los estudios socioeconómicos del crecimiento de las comunidades del área de la Cuenca del año 2010 a la actualidad.
- Copia de muestreos de agua de diferentes puntos en la cuenca (ubicación, fecha y coordenadas e indicadores).
- Copia de los estudios de cambios en la cobertura vegetal en la Cuenca del Canal de 1995 a la fecha.
- Copia de mapa con los cambios en la cobertura vegetal de 1995 a la fecha.
- Inventario de las estructuras/construcciones que hayan sido modificadas o establecidas desde 1995 a la fecha en el área de la cuenca, si se tiene.
- Registro en el cambio de uso de suelo en el área de la cuenca de 1995 a la fecha, si se tiene.

- Registro en la variación del porcentaje de erosión de 1995 a la fecha, si se tiene.
- Estadística del cambio en cantidad de personas dentro de la Cuenca del Canal del año 1995 a la fecha, si se tiene.
- Registro del número de empresas y fábricas ubicadas en la Cuenca a la fecha, por cantidad y tipo de empresa, si se tiene.
- Registro de los sitios de descarga ubicados en la Cuenca del Canal, si se lleva.
- Copia de los informes de dragados realizados en la Cuenca del Canal.
- Análisis de sedimentos en los afluentes del Chagres y lagos, si se realizan.
- Registro del cambio de uso de suelo para fines agropecuarios y nuevas urbanizaciones en la cuenca, si se tiene.
- Puntos de mayor vulnerabilidad de la Cuenca a causa de situaciones ambientales.
- Estudios de estructuras en el área de Río Indio por parte de la ACP, si se han realizado."

Agrega que ninguno de los puntos incluidos en la solicitud, constituyen información confidencial o de acceso restringido, ya que se trata de una información de acceso público que se encuentra en conocimiento y poder de una Institución del Estado.

Expone que ha transcurrido más de 11 meses desde la presentación de la solicitud, y que en múltiples ocasiones ha verificado el estatus de la respuesta de la solicitud, pero le informan que aún se encuentra en trámite dicha respuesta.

Arguye que la Autoridad demandada ha incumplido con creces el término de treinta (30) días calendarios, estipulado en la Ley 6 de 22 de enero de 2002.

Solicita que se conceda la presente Acción de Hábeas Data y, en consecuencia, se ordene que se suministre la información solicitada.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Como quiera que nos encontramos en la etapa de admisibilidad de la citada Acción de Hábeas Data, es necesario verificar que se cumplan los requisitos formales establecidos en la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 y la jurisprudencia emitida por esta Máxima Corporación de Justicia.

Así pues, tenemos que el artículo 43 y 44 de nuestra Carta Magna establecen que:

> "Artículo 43. Toda persona tiene derecho a solicitar información de acceso público o de interés colectivo que repose en bases de datos o registros a cargos de servidores públicos o de personas privadas que presten servicios públicos, siempre que ese acceso no haya sido limitado por disposición escrita y por mandato de la Ley, así como para exigir su tratamiento leal y rectificación." (Lo resaltado es del Pleno).

> "Artículo 44. Toda persona podrá promover acción de hábeas data con miras a garantizar el derecho de acceso a su información personal recabada en banco de datos o registros oficiales o particulares, cuando estos últimos traten de empresas que prestan un servicio al público o se dediquen a suministrar información.
>
> Esta acción se podrá interponer de igual forma, para hacer valer el derecho de acceso a la información pública o de acceso libre, de conformidad con lo establecido en la Constitución."
>
> …"

Conforme a lo anterior, esta Corporación de Justicia observa que del escrito en el que el Activador Constitucional sustenta su Acción, no se hace referencia a alguna solicitud de información que repose en un archivo, documento o base de datos que haya sido expedida por aquella Institución; sino que el libelo tiene las características propias de una petición, en el cual el Accionante solicita información sobre una serie de estudios, programas, proyectos, mapas e inventarios sobre una posible actividad que pudiera haberse desarrollado entre los años de 1995 a 2018, y además, solicita que se indique si se lleva un registro del cambio de uso de suelo en el área del Canal, de la variación del porcentaje de la erosión de 1995 a la fecha, y que si se cuenta con una estadística del cambio en cantidad de personas dentro de la Cuenca del Canal desde el año 1995 a la fecha, entre otros aspectos.

Así pues, considera el Pleno de esta Corporación de Justicia, que la solicitud presentada por el Accionante ante la Autoridad del Canal de Panamá, no consiste en la simple entrega o acceso a una información que mantenga la Autoridad en su base de datos, sino que se trata de que la Autoridad emita un pronunciamiento respecto a una serie de situaciones que requiere el Accionante y que excede el ámbito del derecho a la información.

Por tanto, no nos encontramos frente a una solicitud contenida "en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico", como lo define el numeral 4 del artículo 1 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002 y que guarda relación con el derecho de información, sino que el caso bajo estudio se enmarca dentro del derecho de petición consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política.

Cabe agregar que el Pleno de esta Corporación de Justicia en Fallo de 8 de mayo de 2019, señaló lo siguiente:

> "Sobre el particular, el Pleno de la Corte mediante Sentencia de 3 de agosto de 2005, explica el alcance del Hábeas Data y su diferencia con el derecho de petición.
>
> En dicha Sentencia se señala que, el derecho que tiene toda persona a obtener información de carácter particular- tal y como fue solicitada en el caso que hace referencia el aludido fallo- recae en única y exclusivamente sobre información preexistente, contenida en base de datos o registros archivados por razón de la competencia de entidades públicas o personas privadas que presten un servicio público. Se precisa además, en esta Sentencia que el derecho de acceso a información no se extiende a reclamaciones en las que se pretende obtener la elaboración de nueva información, ni a emitir opiniones o dictámenes de cualquier tipo, que no existan al momento de la petición, aun cuando esta sea de naturaleza personal."

En ese orden de ideas, el autor Ramiro Esquivel Morales señala al respecto del derecho a la información y el derecho de petición lo siguiente:

> "El derecho de petición, es la facultad que tiene toda persona de formular peticiones, solicitudes, quejas y demás, a los servidores públicos, ya sea por un interés particular o atendiendo a un interés público o social, y exigirles una pronta respuesta.
>
> ...
>
> El derecho a la información consiste en el ejercicio de la facultad de solicitar, requerir y obtener acceso a la información, debiendo el funcionario o responsable del registro permitir su acceso, ya sea mediante su observación o consulta, o entregarla, según lo solicitado, sea en papel, casetes, video, discos compactos o cualquier otro soporte, y de solicitar su supresión o corrección, si se trata de información confidencial o personal, o su actualización, ya sea ésta de carácter personal o pública, esto último con sustento en el principio de veracidad". GONZALEZ MONTENEGRO, Rigoberto y ESQUIVEL MORA, Ramiro A. "El Derecho de Acceso a la Información y la Acción de Hábeas Data: Un Estudio Legislativo". Panamá: Impresora D´Vinni, 2004, 465 p.; págs. 118-134 (el resaltado es del Pleno).

Siendo ello así, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia es del criterio que no se configuran los elementos para entrar a considerar la presente Acción, por lo que lo procedente es inadmitir la Acción de Hábeas Data propuesta.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Hábeas Data promovida por el señor Isaías Ramos González, actuando en su propio nombre, en contra de la Vicepresidencia de Asesoría Jurídica de la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese.

OLMEDO ARROCHA OSORIO

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS---CECILIO CEDALISE RIQUELME ---SECUNDINO MENDIETA G.---- HARRY A. DÍAZ ---EFRÉN C. TELLO C. ---JERÓNIMO E. MEJÍA E.--- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JOSÉ ALVAREZ CUETO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VICTORIA EVELIA MORENO ALBA, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL DECRETO DE PERSONAL N 326 DE 16 DE JULIO DE 2019 Y EL RESUELTO N 799 DEL 20 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDOS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	06 de diciembre de 2019
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	1069-19

VISTOS:

El licenciado José Álvarez Cueto, actuando en nombre y representación de la señora Victoria Evelia Moreno Alba, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia una Acción de Inconstitucionalidad en contra del Decreto de Personal N° 326 de 16 de julio de 2019 y su Acto confirmatorio, contenido en el Resuelto N° 799 de 20 de agosto de 2019, ambos emitidos por el Ministerio de Seguridad Pública.

El Decreto de Personal N° 326 de 16 de julio de 2019, proferido por el Ministerio de Seguridad Pública, es del tenor siguiente:

REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

DECRETO DE PERSONAL N° 326

DE 16 DE JULIO DE 2019

Que deja sin efecto un nombramiento en el Ministerio de Seguridad Pública

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁen uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resuelto de Personal N° 199 de 8 de Junio de 2015, se realizó el Nombramiento Eventual de VICTORIA EVELIA MORENO ALBA, con cédula de identidad personal N° 8-411-740, con el Cargo de

ASISTENTE ADMINISTRATIVO I, Código 0017051, Posición N° 54, Planilla 013 y salario de MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.1,500.00), con cargo a la partida N° 0.18.0.1.001.01.01.001 en el Ministerio de Seguridad Pública.

Que para los efectos fiscales el referido nombramiento comenzó a regir a partir de la toma de posesión del cargo el día 16 de julio de 2015, en la oficina de Recursos Humanos del Ministerio de Seguridad Pública.

Que la posición que ocupa VICTORIA EVELIA MORENO ALBA, con cédula de identidad personal N° 8-411-740, es de libre nombramiento y remoción.

Que de acuerdo al Artículo 794 del Código Administrativo, que señala que: "La determinación del periodo de duración de un empleado no coarta en nada la facultad del empleado que hizo el nombramiento para removerlo, salvo expresa prohibición de la Constitución y la Ley"; por lo que,

DECRETA

PRIMERO: Dejar sin efecto el nombramiento de VICTORIA EVELIA MORENO ALBA, con cédula de identidad personal N° 8-411-740, con el Cargo de ASISTENTE ADMINISTRATIVO I, Código 0017051, Posición N° 54, Planilla 013 y salario de MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.1,500.00), con cargo a la partida N° 0.18.0.1.001.01.01.001 en el Ministerio de Seguridad Pública.

SEGUNDO: Este acto administrativo entrará a regir a partir de su notificación.

TERCERO: Advertir que contra el presente Decreto de Personal, la parte afectada podrá interponer formal Recurso de Reconsideración, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 794 del Código Administrativo.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

El Activador Constitucional, narra en los hechos de la Demanda, que el día 17 de julio de 2019, su representada fue notificada del Decreto de Personal N° 326 de 16 de julio de 2019, en donde se dejó sin efecto su nombramiento como servidora pública en el Ministerio de Seguridad Pública.

Explica que, considera que el Acto demandado y su Acto confirmatorio, son contrarios al orden constitucional, ya que, a su criterio, infringen los artículos 32, 71, 74 y 300 de la Constitución Nacional, las cuales indicó que establecen el debido Proceso, estabilidad en el cargo de los funcionarios públicos y la no existencia de la discrecionalidad de los superiores sobre el puesto de sus subalternos en el sector público.

Manifiesta que "…la redacción de esta norma atenta contra la estabilidad laboral de mi representada ya que al momento de dejar sin efecto su nombramiento sin causa que lo justificara se atenta contra todo el orden jurídico establecido para este fin el cual desarrolla los artículos de nuestra Constitución Política…". Además, indica que en el Acto demandado se desconocen las formalidades establecidas por Ley al momento de dejar sin efecto el nombramiento de su mandante, ya que fue nombrada en una posición que es considerada de libre nombramiento y remoción, pero considera que podría interpretarse como una "Desviación de Poder", ya que no se hace referencia en el Acto acusado a una disposición legal como tal infringida, porque no señalan las causas justificadas para dejar sin efecto su nombramiento, sino una simple orden, que a su juicio, considera arbitraria y sin sustento legal y que lesiona derechos fundamentales contenidos en la Constitución.

El Accionante expone como normas constitucionales infringidas los artículos 4, 32, 71, 74 y 300 de la Constitución Nacional y el artículo 6 de la Convención Americana de Derechos Humanos, manifestando como concepto de la infracción que se ha desconocido el derecho consignado y reconocido en la Ley No. 9 de junio de 1994 y la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, mediante la cual se establecen las formalidades necesarias para remover a los trabajadores del sector público.

Explica el Accionante Constitucional, que el artículo 32 de la Constitución Nacional ha sido infringido porque no se están respetando las regulaciones, procedimientos y el trámite correspondiente en el juzgamiento de las personas por faltas cometidas de orden penal, administrativa, policiva o disciplinaria, conforme a la legalidad.

En el caso de los artículos 71 y 74 de la Constitución Nacional, señala que ha sido infringido porque no se motivó la falta y/o causa en que incurrió el servidor público para dejar sin efecto el nombramiento.

Con relación al artículo 300 de la Constitución Nacional, se expone como concepto de la infracción que la Resolución demandada carece de un elemento indispensable para su conformación que es una motivación o explicación razonada de los hechos y fundamentos jurídicos que sustentan tal decisión.

Por otra parte, indica el Accionante que se ha infringido el artículo 4 de la Constitución Nacional que acata las normas de Derecho Internacional, toda vez que se ha vulnerado a su mandante el derecho al trabajo, consagrado en el artículo 6 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Una vez conocida la pretensión de la Parte Actora, se procede a revisar la admisibilidad de la Acción Constitucional que nos ocupa, para lo cual es necesario examinar los requisitos de forma, contemplados en los artículos 101, 665, 2559 y siguientes del Código Judicial, así como los criterios jurisprudenciales asumidos por el Pleno de esta Corporación de Justicia para este tipo de Procesos.

Conforme a lo anterior, se aprecia que la Acción presentada se dirige al Magistrado Presidente de esta Corporación de Justica, tal como lo establece el artículo 101 del Código Judicial. Igualmente se advierte que en el líbelo constan las exigencias comunes a toda Demanda, como la expresión del tipo de Proceso, la identificación del Demandante, el Acto demandado, los hechos y disposiciones en que se fundamenta la pretensión, tal como lo dispone el artículo 665 del

Código Judicial.

Respecto a los requisitos específicos para las Demandas de Inconstitucionalidad establecidos en el artículo 2560 del Código Judicial, en cuanto a la transcripción literal de la disposición, norma o Acto acusado de Inconstitucionalidad, esta Superioridad observa que se cumplió con esta exigencia, ya que el Accionante transcribió el Acto impugnado.

En relación a lo indicado en cuanto a las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción, el Activador Constitucional estimó infringidos los artículos 4, 32, 71, 74 y 300 de la Constitución Nacional y el artículo 6 de la Convención Americana de Derechos humanos. No obstante, el Pleno de esta Superioridad, observa que el Accionante se centra en expresar su disconformidad con la decisión emitida por el Ministerio de Seguridad, teniendo como finalidad que se revisen y analicen los elementos que sirvieron de fundamento para que la entidad estatal dispusiera prescindir de la servidora pública.

Lo anterior, ha sido motivo de pronunciamiento por parte del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que reiteradamente ha manifestado que las Acciones Constitucionales no son un mecanismo procesal idóneo para promover una Tercera Instancia, ni para que el Tribunal Constitucional examine nuevamente el caudal probatorio, o se adentre a consideraciones sobre la interpretación de la Ley que corresponde únicamente al Juzgador de la causa, sino un procedimiento destinado exclusivamente a la revisión de violaciones constitucionales.

En ese sentido, el Pleno de esta Corporación de Justicia en Fallo del 21 de marzo de 2014, señaló lo siguiente:

> "La jurisprudencia sentada por el Pleno ha establecido que la acción de inconstitucionalidad (al igual que la de amparo de garantías) no puede ser utilizada como una tercera instancia para revisar el proceso en que se dictó la resolución impugnada mediante esta vía, ya que la acción de inconstitucionalidad lo que pretende es revisar si la norma o resolución objeto de impugnación ha violado de manera objetiva la Carta Magna, lo que riñe con el propósito de esta acción.
>
> Esta Colegiatura considera oportuno reproducir la porción pertinente de la sentencia de 23 de agosto de 1996, emitida por esta Colegiatura bajo la Ponencia del Ex-Magistrado Edgardo Molino Mola, y que es del siguiente tenor:
>
> "Estas razones impiden darle curso legal a la demanda presentada, toda vez que en estos procesos la Corte Suprema no actúa como Tribunal de Justicia, sino como un Organismo de Derecho Público, y como garante de la integridad de la Constitución. En este orden de ideas, el libelo no sólo debe presentarse en debida forma y en consonancia con los requisitos formales que la ley prevé, sino también debe la demanda estar dirigida contra un acto o resolución que vulnere de manera directa y flagrante nuestra Carta Magna, y constatarse el agotamiento de los medios de impugnación respectivos, antes de acudir a este máximo Tribunal de Justicia".
>
> También traemos a colación la sentencia de este Pleno, de 28 de 2000, bajo la Ponencia de Magistrado Rogelio Fábrega Zarak, que en el punto específico in examine, señaló lo siguiente:
>
> "Conviene reiterar el criterio vertido en profusa jurisprudencia de este tribunal, en el sentido de que la acción de inconstitucionalidad no es un medio procesal idóneo ni vía equivalente a una tercera instancia, para que el tribunal constitucional proceda a un nuevo examen del caudal probatorio de un proceso; como tampoco para que se adentre en consideraciones de materias de interpretación de la ley, tareas que corresponden privativamente a la jurisprudencia ordinaria, tanto al juez de la causa como de apelaciones. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como interprete-operador de la Constitución, no puede pasar entonces a la verificación de supuestos errores in iudicando, tal como lo pretende la causa".
>
> Como en el presente caso se ha evidenciado que el actor constitucional ha incurrido en la falta contenida en el extracto del fallo expuesto, la Corte arriba al criterio de que no es

admisible la presente demanda, y así ha de declararlo" (Resolución Judicial de 12 de enero de 2001).

Por otro lado, el autor panameño, Doctor Rigoberto González

Montenegro, en su obra Curso de Derecho Procesal Constitucional, señala que:

> "... la finalidad del control de la constitucionalidad es, en última instancia, la defensa, tutela o protección del contenido normativo de la Constitución, debe quedar claro por lo mismo, que en el caso específico de la acción de inconstitucionalidad, ésta no es ni constituye su ejercicio una tercera instancia como si de un medio impugnativo más se tratase. El tema a debatir con la instauración de la acción es y no es otro que de naturaleza constitucional, no de aspecto, omisiones o errores que pueden ser remediados con los recursos, ya sea ordinarios o extraordinarios, previstos con ese objetivo" (Páginas 102-103. Editorial Litho Editorial Chen, S. A., Panamá, 2002).

Aunado a lo anterior, de la lectura del Acto confirmatorio de la Resolución demandada, es decir, del Resuelto N° 799 de 20 de agosto de 2019 (fj.12-19), mediante el cual se resuelve la Reconsideración interpuesta por la Accionante en contra del Decreto de Personal N° 326 de 16 de julio de 2019, vemos una extensa motivación que sustenta la decisión tomada por el Ministerio de Seguridad, por lo que mal podría esta Magistratura en Sede Constitucional, emitir consideraciones respecto al caso que ya ha sido debidamente analizado y explicado por la Autoridad demandada. Por tanto, de lo que se demanda no se vislumbra ninguna infracción constitucional que haga imperioso llevar a esta Corporación de Justicia a estudiar a fondo la presente Acción Constitucional.

Así las cosas, el Pleno de esta Corporación, considera que, de lo manifestado por el proponente en la presente Acción, no se logra extraer motivo alguno para que el caso bajo estudio pueda ser revisado en Sede Constitucional. Por tanto, esta Corporación de Justicia estima que la misma se hace inadmisible y así se pronuncia.

En mérito de lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de

Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado José Álvarez Cueto, actuando en nombre y representación de la señora Victoria Evelia Moreno Alba en contra del Decreto de Personal N° 326 de 16 de julio de 2019 y su Acto confirmatorio contenido en el Resuelto N° 799 de 20 de agosto de 2019, ambos emitidos por el Ministerio de Seguridad Pública.

Notifíquese y Cúmplase,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- ASUNCIÓN ALONSO MOJICA -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA HARRY A. DÍAZ --- LUIS RAMÓN FÁBREGA S. -- JERÓNIMO E. MEJÍA E. -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE "...HABITANTE DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA...", CONTENIDA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY NO. 63 DE 28 DE AGOSTO DE 2008. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	10 de diciembre de 2019
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	1052-19

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Demanda de Inconstitucionalidad promovida por el licenciado Samuel Quintero Martínez, actuando en su propio nombre y representación en contra de la frase “habitante del territorio de la República” contenida en el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley No. 63 de 28 de agosto de 2008 (Código Procesal Penal).

Ahora bien, previo a cualquier pronunciamiento de fondo, esta Corporación de Justicia está obligada a valorar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la Acción de Inconstitucionalidad sometida a nuestra consideración. Para ello, se procede a contrastar el memorial presentado con las exigencias establecidas en los artículos 665, 2559, 2560 y 2561 del Código Judicial, así como las posiciones jurisprudenciales que esta Superioridad tiene establecido en la materia.

Siendo así, este Tribunal Constitucional observa que, el escrito que contiene la presente Acción, cumple con los requisitos comunes a toda Demanda, contenidos en el artículo 665 del Código Judicial. No obstante, se advierte que la Acción de Inconstitucionalidad en estudio no debe ser admitida, toda vez que, no cumple con uno de los requisitos procesales de carácter especial contenidos en el artículo 2560 del Código Judicial, relativo al concepto de la infracción. Ello es así, ya que si bien indica las disposiciones constitucionales que se estiman infringidas, no explica de manera clara y razonada el concepto de la infracción, limitándose a exponer una serie de consideraciones subjetivas en los siguientes términos: la frase acusada de inconstitucional “puede llevar a interpretaciones de autoridad que desconozcan el libre derecho a acceder a los jueces y tribunales para aquellos panameños que no habiten en territorio nacional y a aquellos extranjeros que se encuentren de paso o tránsito ”. (Resalta el Pleno).

Por otro lado, expone el Accionante que se infringe el artículo 20 de la Constitución Política, en concepto de violación directa por comisión, ya que "crea una desigualdad intrínseca en la norma procesal al permitir ese acceso a la tutela judicial a todo aquel que sea habitante dentro de nuestros límites o fronteras territoriales y dejar fuera de tal cobertura a los que no".

Ante lo expuesto, los señalamientos esgrimidos por el Accionante en el libelo de Demanda, no permiten al Tribunal Constitucional colegir ni identificar con claridad cómo se surte el choque de dicha norma legal con respecto a la Constitución Política.

Y es que, si nos remitimos a los hechos que sustentan la Acción de Inconstitucionalidad, de los mismos surge cierta confusión en cuanto a lo que realmente se pretende por medio de la Acción. Ello es así, porque el Activador Constitucional hace referencia a supuestos, conjeturas o presunciones respecto de la disposición demandada, lo que impide al Tribunal en Sede Constitucional, apreciar en qué consiste la supuesta afectación a las normas constitucionales aducidas por el Accionante por parte de la norma que denuncia como inconstitucional; circunstancia que en este caso resulta vital al momento de resolver el fondo del Proceso.

Este presupuesto procesal de la Demanda tiene una importancia cardinal, debido a que en este apartado le corresponde al Activador explicar el modo como ha surgido el conflicto entre la norma o Acto atacado, con la disposición fundamental que se estima infringida.

Esta Corporación de Justicia ha señalado en varias oportunidades que esta sección se caracteriza por la explicación jurídica que debe presentar el Accionante, de la manera como el Acto o norma impugnada viola la norma constitucional. Dicho de otro modo, debe sustentar el choque proveniente entre la norma o Acto demandado y la norma constitucional que se estima violada, por lo que no se puede presentar alegatos o argumentos subjetivos, pues ello se aparta del sentido y razón de ser de esta sección del libelo.

Sobre este tema se ha pronunciado el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 30 de marzo de 2015, señalando lo siguiente:

> "En las demandas de inconstitucionalidad debe haber certeza en los cargos frente a la norma señalada de inconstitucional, pues los cargos gozarán de certeza en dos aspectos diferentes:
>
> 1) En primer lugar, siempre y cuando las acusaciones se realicen respecto de una proposición jurídica presente en el ordenamiento jurídico, y ataquen la norma censurada y no otra no mencionada en la demanda.
>
> 2) En segundo lugar, cuando los cargos no constituyan injerencia o consecuencias subjetivas derivadas por el actor respecto de las disposiciones demandadas a extraer de éstos efectos o implicaciones jurídicas que las normas no contemplen dentro de su ámbito normativo. En este sentido, los cargos serán ciertos si las proposiciones jurídicas acusadas devienen objetivamente del texto normativo… ".

Siendo así las cosas y en atención a que el libelo de la Demanda de Inconstitucionalidad que nos ocupa, se encuentra mal estructurado en lo relativo a lo exigido en la última línea del numeral 2 del artículo 2560 del Código Judicial, esto es, respecto al concepto de la infracción, esta Corporación de Justicia es del criterio que la Acción bajo estudio, se hace inadmisible, por tanto, así se pronuncia.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Samuel Quintero Martínez, actuando en su propio nombre y representación en contra de la frase "habitante del territorio de la República" contenida en el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley No. 63 de 28 de agosto de 2008 (Código Procesal Penal).

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

ASUNCIÓN ALONSO MOJICA -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE CASTRO & CASTRO, S.C., APODERADOS JUDICIALES DE MARÍA MERCEDES RIAÑO QUIJANO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA PROVIDENCIA DE 15 DE FEBRERO DE 2018, EMITIDA POR LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	10 de diciembre de 2019
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	1050-19

VISTOS:

La firma de abogados Castro & Castro, actuando en nombre y representación de la señora María Mercedes Riaño Quijano, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Inconstitucionalidad en contra de la Providencia de quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), emitida por la Fiscalía Segunda Especializada contra la Delincuencia Organizada, mediante la cual se dispuso la reserva total de las actuaciones realizadas dentro de la investigación, a partir de la foja 65,020 del tomo 125, por el término de treinta (30) días consecutivos.

Dicha Providencia de quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), proferida por la Fiscalía Segunda Especializada contra la Delincuencia Organizada, es del tenor siguiente:

"FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PANAMÁ, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Este Despacho instruye sumarias, por la comisión de delito CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO (BLANQUEO DE CAPITALES), investigación iniciada como consecuencia del Informe de Trámite de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016), suscrito por el Licenciado Francisco Marcos Hermoso, Fiscal Adjunto de la entonces llamada Fiscalía Auxiliar de la República donde pone en conocimiento sobre una multiplicidad de publicaciones escritas relacionadas con la firma legal Mossack Fonseca & Co.

De acuerdo a lo señalado por el artículo 2031 del Código Judicial, la instrucción del sumario tiene entre sus propósitos comprobar el hecho punible, mediante la realización de todas las diligencias pertinentes y útiles para el descubrimiento de la verdad. Por otro lado, el artículo 2044 del Código Judicial indica que el funcionario de instrucción realizará todas las investigaciones que conduzcan al esclarecimiento de la verdad sobre el hecho punible y la personalidad del autor.

En este sentido, indica la norma que para tal efecto el funcionario de instrucción practicará obligatoriamente entre otras, las diligencias que tiendan a determinar si el hecho implica violación a la ley penal; quiénes son los autores o partícipes del hecho; los motivos que los decidieron o influyeron en ellos para la infracción de la ley penal; las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometió el delito; las condiciones personales del imputado al momento del hecho; la conducta anterior del imputado; las condiciones de la vida individual, familiar y social del imputado y la naturaleza del hecho y sus consecuencias de relevancia jurídico penal.

Este despacho de instrucción mediante Resolución debidamente motivada de fecha nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017), dispuso recibirle declaración indagatoria a MARÍA MERCEDES RIAÑO QUIJANO, EDISON ERNESTO TEANO RIVERA, RAMÓN ENRIQUE FONSECA MORA y JURGEN MOSSACK por la comisión de Delito Contra el Orden Económico (Blanqueo de Capitales) contemplado en el Título VII, Capítulo IV, del Libro Segundo del Código Penal. (ver fojas 2,780-2,809).

El Blanqueo de Capitales es una conducta punible considerada como "delito grave" de acuerdo a lo señalado en el literal a, del artículo 2, numeral 3 de la Ley 121 de 31 de diciembre de 2013, "Que reforma el Código Penal, Judicial y Procesal Penal y adopta medidas contra las actividades relacionadas con el delito de delincuencia organizada".

Es oportuno señalar que el artículo 4 de la Ley 121 de 31 de diciembre de 2013 establece lo siguiente:

> "Artículo 4. Cuando en el desarrollo de la investigación, la publicidad pueda entorpecer el descubrimiento de la verdad o provocar la fuga de algún sospechoso, el fiscal competente podrá disponer por resolución fundada, la reserva total o parcial de las actuaciones hasta por treinta días consecutivos. El plazo podrá extenderse por iguales periodos, pero la defensa podrá solicitar al juez de garantías o al juez competente, que examine los fundamentos de la disposición y ponga fin a la reserva.

A pesar del vencimiento, de los plazos establecidos, cuando la eficacia de un acto particular, dependa de la reserva parcial de las actuaciones, el fiscal competente podrá solicitarle al juez que disponga realizarlo sin comunicación previa a las partes, las que serán informadas del resultado de la diligencia.

La reserva se extiende a todas las resoluciones, informaciones y seguimientos de procesos, que se encuentren disponibles en la plataforma digital. En todo caso, treinta días antes de la conclusión de la investigación, el resultado de las diligencias de investigación practicadas con reserva será puesto en conocimiento de las partes para garantizar el derecho de defensa."

En atención a lo anterior, el suscrito Fiscal Segundo Superior Especializado Contra la Delincuencia Organizada, DISPONE: LA RESERVA TOTAL de las actuaciones dentro de la presente investigación, a partir de la foja 65,020 del tomo 125 por el término de treinta (30) días consecutivos."

El Activador Constitucional, luego de un recuento de todas las actuaciones realizadas por la Fiscalía Segunda Especializada contra la Delincuencia Organizada, dentro de la investigación por la presunta comisión de Delito contra el Orden Económico en la modalidad de Blanqueo de Capitales, manifestó la violación al artículo 32 de la Constitución Política.

Así pues, el Accionante planteó en primer lugar que "la autoridad demandada para decretar la reserva total de las investigaciones se sustentó jurídicamente, en lo normado en el artículo 4 de la Ley 121 de 31 de diciembre de 2013 "Que reforma el Código Penal, Judicial y Procesal Penal y adopta medidas contra actividades relacionadas con el delito de delincuencia organizada", el cual establece que cuando en el desarrollo de la investigación, la publicidad pueda entorpecer el descubrimiento de la verdad o provocar la fuga de algún sospechoso, el fiscal competente podrá disponer por resolución fundada la reserva total o parcial de las actuaciones hasta por treinta días consecutivos. Sin embargo, el artículo 50 de la misma excerta legal, señala que en el Primer Distrito Judicial y el Tercer Distrito Judicial las disposiciones establecidas en los artículos 3, 4, 8, 9, 15, 19, 21, 23, 24 y 26 se aplicarán cuando estos se rijan por el Sistema Penal Acusatorio."

Agrega el Promotor Constitucional que de acuerdo al artículo 66 del Código Judicial, el Primer Distrito Judicial comprende las provincias de Panamá y Colón, por lo que el trámite de la sumaria es del Sistema Penal Inquisitivo, y el artículo 4 de la Ley 121 de 31 de diciembre de 2013, solo es aplicable a los procesos que se rijan por el Sistema Penal Acusatorio. Adicionalmente, señala que la medida de reserva que adoptó la Autoridad demandada, no es razonable, por cuanto la misma no era susceptible de ser sometida a ningún control jurisdiccional, y a su criterio, es irracional y desproporcional, toda vez que afecta el derecho de defensa, porque no hubo acceso a distintas diligencias realizadas dentro de la investigación.

Considera que la Fiscalía Segunda Especializada contra la Delincuencia Organizada no motivó las razones puntuales que justificaban la medida de reserva total de las actuaciones, dispuesta en el Acto demandado de inconstitucional.

Solicita que se declare que es inconstitucional el Acto contenido en la Providencia de quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), emitida por la Fiscalía Segunda Especializada contra la Delincuencia

Organizada, mediante la cual se dispuso la reserva total de las actuaciones realizadas dentro de la investigación, a partir de la foja 65,020 del tomo 125, por el término de treinta (30) días consecutivos.

Una vez conocida la pretensión de la Parte Actora, se procede a revisar la admisibilidad de la Acción Constitucional que nos ocupa, para lo cual es necesario examinar los requisitos de forma, contemplados en los artículos 101, 665, 2559 y siguientes del Código Judicial, así como los criterios jurisprudenciales asumidos por el Pleno de esta Corporación de Justicia para este tipo de Procesos.

Conforme a lo anterior, se aprecia que la Acción presentada se dirige al Magistrado Presidente de esta Corporación de Justica, tal como lo establece el artículo 101 del Código Judicial. Igualmente se advierte que en el líbelo constan las exigencias comunes a toda Demanda, como la expresión del tipo de Proceso, la identificación del Demandante, el Acto demandado y los hechos y disposiciones en que se fundamenta la pretensión, tal como lo dispone el artículo 665 del Código Judicial.

Respecto a los requisitos específicos para las Demandas de Inconstitucionalidad establecidos en el artículo 2560 del Código Judicial, en cuanto a la transcripción literal de la disposición, norma o Acto acusado de inconstitucionalidad, esta Superioridad observa que se cumplió con esta exigencia, ya que el Accionante transcribió el Acto impugnado.

En relación a lo indicado, en cuanto a las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción, el Activador Constitucional estimó infringido el artículo 32 de la Constitución Política. No obstante, el Pleno de esta Superioridad observa que el Accionante se centra en expresar su disconformidad con la decisión emitida por la Fiscalía, teniendo como finalidad que se revisen y analicen los elementos que sirvieron de fundamento para que la Fiscalía Segunda Especializada contra la Delincuencia Organizada dispusiera la reserva total de las actuaciones de la investigación, a partir de la foja 65,020 del tomo 125, por el término de treinta (30) días consecutivos.

Lo anterior, ha sido motivo de pronunciamiento por parte del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en la cual reiteradamente ha manifestado que la Acción Constitucional no es un mecanismo procesal idóneo para promover una Tercera Instancia, ni para que el Tribunal Constitucional examine nuevamente el caudal probatorio, o se adentre a consideraciones sobre la interpretación de la Ley que corresponde únicamente al Juzgador de la causa, sino un procedimiento destinado exclusivamente a la revisión de violaciones constitucionales.

En ese sentido, el Pleno de esta Corporación de Justicia en Fallo del 21 de marzo de 2014, señaló lo siguiente:

> "La jurisprudencia sentada por el Pleno ha establecido que la acción de inconstitucionalidad (al igual que la de amparo de garantías) no puede ser utilizada como una tercera instancia para revisar el proceso en que se dictó la resolución impugnada mediante esta vía, ya que la acción de inconstitucionalidad lo que pretende es revisar si la norma o resolución objeto de impugnación ha violado de manera objetiva la Carta Magna, lo que riñe con el propósito de esta acción.

Esta Colegiatura considera oportuno reproducir la porción pertinente de la sentencia de 23 de agosto de 1996, emitida por esta Colegiatura bajo la Ponencia del Ex-Magistrado Edgardo Molino Mola, y que es del siguiente tenor:

"Estas razones impiden darle curso legal a la demanda presentada, toda vez que en estos procesos la Corte Suprema no actúa como Tribunal de Justicia, sino como un Organismo de Derecho Público, y como garante de la integridad de la Constitución. En este orden de ideas, el libelo no sólo debe presentarse en debida forma y en consonancia con los requisitos formales que la ley prevé, sino también debe la demanda estar dirigida contra un acto o resolución que vulnere de manera directa y flagrante nuestra Carta Magna, y constatarse el agotamiento de los medios de impugnación respectivos, antes de acudir a este máximo Tribunal de Justicia".

También traemos a colación la sentencia de este Pleno, de 28 de 2000, bajo la Ponencia de Magistrado Rogelio Fábrega Zarak, que en el punto específico in examine, señaló lo siguiente:

"Conviene reiterar el criterio vertido en profusa jurisprudencia de este tribunal, en el sentido de que la acción de inconstitucionalidad no es un medio procesal idóneo ni vía equivalente a una tercera instancia, para que el tribunal constitucional proceda a un nuevo examen del caudal probatorio de un proceso; como tampoco para que se adentre en consideraciones de materias de interpretación de la ley, tareas que corresponden privativamente a la jurisprudencia ordinaria, tanto al juez de la causa como de apelaciones. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como interprete-operador de la Constitución, no puede pasar entonces a la verificación de supuestos errores in iudicando, tal como lo pretende la causa".

Como en el presente caso se ha evidenciado que el actor constitucional ha incurrido en la falta contenida en el extracto del fallo expuesto, la Corte arriba al criterio de que no es admisible la presente demanda, y así ha de declararlo" (Resolución Judicial de 12 de enero de 2001).

Por otro lado, el Autor panameño, Doctor Rigoberto González Montenegro, en su obra Curso de Derecho Procesal Constitucional, señala que:

"... la finalidad del control de la constitucionalidad es, en última instancia, la defensa, tutela o protección del contenido normativo de la Constitución, debe quedar claro por lo mismo, que en el caso específico de la acción de inconstitucionalidad, ésta no es ni constituye su ejercicio una tercera instancia como si de un medio impugnativo más se tratase. El tema a debatir con la instauración de la acción es y no es otro que de naturaleza constitucional, no de aspecto, omisiones o errores que pueden ser remediados con los recursos, ya sea ordinarios o extraordinarios, previstos con ese objetivo" (Páginas 102-103. Editorial Litho Editorial Chen, S. A., Panamá, 2002).

Así las cosas, el Pleno de esta Corporación, considera que, de lo manifestado por el Proponente en la presente Acción, no se logra extraer motivo alguno para que el caso bajo estudio pueda ser revisado en Sede Constitucional. Por tanto, esta Corporación de Justicia estima que la misma se hace inadmisible y así se pronuncia.

En mérito de lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por la firma de abogados Castro & Castro, actuando en nombre y representación de la señora María Mercedes Riaño Quijano, en contra de la Providencia de quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), emitida por la Fiscalía Segunda Especializada contra la Delincuencia Organizada.

Notifíquese y Cúmplase,

OLMEDO ARROCHA OSORIO
ASUNCIÓN ALONSO MOJICA -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- SECUNDINO MENDIETA G. -- EFRÉN C. TELLO C. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO M. -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 488 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. PONENTE:OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	jueves, 12 de diciembre de 2019
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	210-18

VISTOS:

El licenciado Carlos Eugenio Carillo Gomila ha interpuesto, ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Inconstitucionalidad, en su propio nombre y representación, contra el artículo 488 del Código Procesal Penal adoptado mediante Ley 63 de 28 de agosto de 2008, por considerar que viola los artículos 17 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Acogida la Demanda y cumplidos los requisitos propios para este tipo de Procesos, entra el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver sobre la constitucionalidad de la norma.

DISPOSICIÓN ACUSADA DE INCONSTITUCIONALIDAD

La Acción procesal que nos ocupa plantea, ante este Tribunal Constitucional, la inconstitucionalidad del artículo 488 del Código Procesal Penal.

El referido artículo 488 del Código Procesal impugnado es del tenor siguiente:

"Artículo 488. Requisitos de admisión. La querella o la denuncia deberá promoverse por escrito, a través de abogado y para su admisibilidad deberá expresar lo siguiente:

1. Los datos de identidad, domicilio y firma del querellante o denunciante y su apoderado legal.
2. Los datos de identificación del querellado y su domicilio.
3. Una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización.
4. Prueba idónea.

Si la querella o denuncia no reúne estos requisitos para su calificación, será rechazada de plano.

La resolución de admisibilidad será expedida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en un término no mayor de diez días, contados desde el reparto correspondiente."

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y EL CONCEPTO EN QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

Sostiene el accionante que el artículo 488 del Código Procesal Penal vulnera los artículos 17 y 32 de la Constitución Nacional, los cuales son del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.

ARTÍCULO 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria."

Indica el activador constitucional que el artículo 488 del Código Procesal Penal establece los requisitos de admisión para una querella o denuncia contra los miembros de la Asamblea Nacional, pero dicha norma no permite el derecho a defenderse mediante un contradictorio, es decir, a ser notificado de la existencia de dicha querella en su contra, así como tener un término para oponerse y defenderse de la misma.

Sigue argumentando, el activista constitucional, que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante decisión del 30 de enero de 2018, señaló que dicha resolución de admisibilidad corresponde a una decisión de imputación sustantiva. En este sentido, comenta que, al realizarse un acto de imputación sin la presencia del indiciado, sin posibilidades de ser oído previo a que se tome la decisión por parte del Pleno de la Corte Suprema de Justicia viola sus garantías constitucionales.

Expone el accionante que se violan los derechos a un juez independiente e imparcial y el derecho al contradictorio, así como de conocer las acusaciones en contra desde el inicio.

Además, plantea que la norma atacada de inconstitucional viola el artículo 17 de la Constitución, porque las autoridades están obligadas a reconocer todas las garantías y derechos fundamentales; incluso, reconocer aquellos que no se encuentran en nuestra Carta Magna.

Arguye que el artículo 488 del Código Procesal Penal, viola el artículo 32 de la Constitución Nacional, toda vez, a su criterio, contraviene las garantías fundamentales que tiene toda persona contra quien se presenta una querella, a ser notificada y ser oída por un juez o tribunal competente e imparcial, por lo que al no ser reconocido un término o la posibilidad de notificarse dicha querella y oponerse antes de ser admitida, riñe directamente las garantías fundamentales del debido proceso.

Adicionalmente, indicó que se viola el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que toda persona tiene derecho de ser oído por un juez independiente e imparcial y a defenderse en plena igualdad de los cargos que se le señalen.

Solicita se declare inconstitucional el artículo 488 del Código Procesal Penal por violar los artículos 17 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, así como el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA NACIÓN

La Procuradora General de la Nación al emitir concepto en relación con la presente Demanda de Inconstitucionalidad señaló en su Vista N° 17 de 31 de mayo de 2018 que el artículo 488 del Código Procesal Penal, no es inconstitucional.

Así indicó textualmente lo siguiente:

“ …

Ante esta disquisición, cobra importancia acentuar que le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, quien es titular de la acción penal en estos procesos especiales, verificar que los requisitos que exige la Ley para que pueda incoarse una investigación penal por la querella o denuncia, decisión que debe adoptarse por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, lo que permite seguridad jurídica y el respeto tanto de los derechos como garantías del Diputado en cuestión.

Habida cuenta de ello, debo precisar que la Ley garantiza que no existan desigualdades ni discriminaciones, sumado a que este sistema penal acusatorio reitera su compromiso de realzar principios, garantías y reglas que atiende un proceso justo que avizora la legalidad en los procedimientos.

Se plantea de esta manera que en el sistema procesal, la justicia debe ser rogada o a petición de parte, es por ello, que en el proceso puntual que nos incumbe, a la Corte Suprema de Justicia le compete la investigación y dirección delictiva al igual que la acusación del Diputado ante el Pleno, de existir suficientes elementos de convicción que puedan resistir un debate oral en juicio.

No obstante, en el caso particular del querellante, es su deber también plantear o definir de forma clara los motivos de su accionar, dentro de los cuales, sin menoscabar su derecho o pretensión para que el justiciable reciba una censura o repudio penal, debe aportar prueba idónea del hecho punible que le está atribuyendo.

Nótese que la Ley incluye como requisito cardinal para que proceda la admisión de la querella o denuncia, adicional al conocimiento de los hechos y motivos en que se erigen estas figuras penales, una prueba apta del ilícito, denostándose

…

Aunado a estos planteamientos, preciso destacar que el demandante constitucional persiste en sostener de manera equivocada que el hecho de no permitírsele al Diputado que se querella o denuncia, oponerse al líbelo correspondiente antes que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia decida su admisibilidad, violenta el debido proceso, que no es más que el correcto trámite que la Ley establece para dirimir determinada causa, no obstante como he venido explicando en mi intervención, aquella decisión de la Corte Suprema de Justicia en Pleno no contiene juicios de valoración probatoria ni un análisis fáctico, pues los Magistrados no entran a resolver el fondo del asunto como tampoco consideran vencido el principio de presunción de inocencia, pues solo verifican requisitos legales, que distinto a conculcar derechos y garantías fundamentales, propician la validación de éstos.

…

Empero, la garantía constitucional plasmada en el artículo 17 de la Carta Magna, si bien alude a una serie de igualdades y correspondencias inherentes a toda persona que habite nuestro territorio o está bajo la jurisdicción de Panamá, al apuntar la existencia de las instituciones encargadas de proteger la vida, honra y bienes de todos, así como garantizar el cumplimiento de derechos y garantías, éstas no conciernen a las oportunidades o

igualdades que se le confieren a las partes dentro de un proceso penal, sino que aquellas tratan sobre las obligaciones propias de las autoridades de la República instituidas para acatar y hacer respetar la Constitución y la Ley.

De esta manera considero que no concurren los cargos de infracción que se esbozan al artículo 488 de la Ley N° 63 de 28 de agosto de 2008, ya que los derechos fundamentales del Diputado principal o suplente se mantienen activos e invariables en los requisitos que se enumeran han de contener el escrito de querella o denuncia contra miembros de la Asamblea Nacional, así como en el procedimiento para su admisibilidad, por cuanto derechos como el Debido Proceso, Igualdad de las Partes y de Defensa prevalecen incólumes.

…Solicito al Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que al resolver la presente demanda de inconstitucionalidad, lo hagan declarando que no es inconstitucional, el artículo 488 de la Ley N° 63 de 28 de agosto de 2008, Código Procesal Penal."

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de la exposición de la Demanda de Inconstitucionalidad y la opinión del Ministerio Público a través de la Procuraduría General de la Nación, le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia llevar a cabo el control constitucional del artículo 488 del Código Procesal Penal, como acto demandado.

No obstante, es necesario manifestar, como cuestión previa, para poder enmarcar la labor de interpretación constitucional que se nos ha solicitado hacer, que ya el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha tenido oportunidad de pronunciarse con relación a la Inconstitucionalidad de los numerales 2, 3 y 4 del Artículo 488 del Código Procesal Penal.

En efecto, a través del Fallo de 4 de abril de 2016 y del Fallo de 29 de noviembre de 2017, se declaró que No son Inconstitucionales los numerales 2, 3 y 4 de dicha norma del Código Procesal Penal, por lo que procede declarar la figura de Sustracción de Materia de esta parte del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, que nuevamente es objeto de interés de protección con la activación en la presente demanda de inconstitucionalidad.

En consecuencia, en esta nueva oportunidad, el Pleno solo estudiará y se pronunciará sobre la posible inconstitucionalidad del numeral 1 del Artículo 488 del Código de Procedimiento Penal; es decir, del texto que se lee como: "1. Los datos de identidad, domicilio y firma del querellante o denunciante y de su apoderado legal". Ello con relación a los requisitos o presupuestos de querellas o denuncias que se presenten contra Diputados principales y suplentes de la Asamblea Nacional o del Parlamento Centroamericano (Parlacen). Por tanto, todo lo que se diga con relación al Artículo 488 en este fallo, debe entenderse circunscrito al numeral antes mencionado.

Una vez aclarado lo anterior, conviene señalar que la competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia para conocer y resolver de las acciones de inconstitucionalidad encuentra sustento constitucional en lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Política, así como en lo dispuesto en el artículo 2559 del Código Judicial, el cual permite que cualquier persona, por medio de apoderado legal, impugne ante este Máximo Tribunal Constitucional las Leyes, Decretos de Gabinete, Decretos Leyes, Decretos, Acuerdos,

Resoluciones y demás actos provenientes de autoridad que considere inconstitucionales y pedir, por tanto, la correspondiente declaración de inconstitucionalidad.

Esta Superioridad advierte que el accionante solicita la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 488 del Código Procesal Penal, en el que se señala que:

> "Artículo 488. Requisitos de admisión. La querella o la denuncia deberá promoverse por escrito, a través de abogado y para su admisibilidad deberá expresar lo siguiente:
>
> 1. Los datos de identidad, domicilio y firma del querellante o denunciante y su apoderado legal.
> 2. Los datos de identificación del querellado y su domicilio.
> 3. Una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización.
> 4. Prueba idónea.
>
> Si la querella o denuncia no reúne estos requisitos para su calificación, será rechazada de plano.
>
> La resolución de admisibilidad será expedida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en un término no mayor de diez días, contados desde el reparto correspondiente."

Así, el accionante señaló que el artículo 488 del Código Procesal Penal atenta con lo dispuesto en los artículos 17 y 32 de la Constitución Política de Panamá y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Refiere el activador constitucional que el artículo 17 de la Constitución ha sido vulnerado, porqué el artículo 488 no permite que la persona sea oída, ni presente pruebas, a pesar que las autoridades están obligadas a reconocer todas las garantías y derechos fundamentales.

En referencia a la alegada violación del artículo 17, esta Corporación de Justicia debe señalar que dicho artículo en su normativa señala lo siguiente:

> "ARTÍCULO 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.
>
> Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona."

Sobre este primer cargo endilgado, el Pleno de esta Corporación de Justicia debe manifestar que originalmente dicha norma constitucional era considerada de tipo programático ya que se limitaba a señalar los fines para los cuales están instituidas las autoridades de la República; sin embargo, posterior a las reformas

constitucionales de 2004, a la misma se le incluyó un párrafo que ha sido considerado como la cláusula de derechos innominados, donde se establece que los derechos consignados en nuestra Constitución deben ser tomados como mínimos, pero no excluyentes de aquellos que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona. Así, tenemos que no deben tomarse como únicos los derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución, también deben ser reconocidos aquellos introducidos al ordenamiento jurídico por medio de disposiciones legales de menor jerarquía que la norma fundamental.

Ahora bien, este Tribunal Colegiado considera que la norma acusada de inconstitucional no infringe lo establecido en el artículo 17 de la Constitución, toda vez que lo dispuesto en el artículo 488, no atenta contra ningún derecho fundamental que deba ser reconocido en la norma, pues más bien dicha disposición legal lo que ha establecido es una serie de requisitos que las autoridades deberán tomar en cuenta a la hora de calificar la admisibilidad de una denuncia o querella en contra de un miembro de la Asamblea Nacional.

Cabe agregar, que inicialmente era en el Libro Tercero del Código Judicial, específicamente Título IX "Procesos Especiales", Capítulo IV "Juicios Penales ante la Corte Suprema de Justicia", donde se establecían las reglas para el procedimiento penal de los Diputados en calidad de aforados, lo cual se establecía desde el artículo 2493 al 2495-J del Código Judicial, pero para dicho momento no existía la numeración de presupuestos procesales para la admisión de una querella o denuncia.

Posteriormente, la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, que adopta el Código Procesal Penal, bajo las reglas del Sistema Penal Acusatorio, reproduce en su normativa parte de las reglas que ya contemplaba el Libro Tercero del Código Judicial, y con la modificación de la Ley 55 de 21 de septiembre de 2012, se introdujo los requisitos de admisión para la querella o denuncia contra un diputado. Dichos requisitos consisten en que la querella o denuncia deberá promoverse por escrito, a través de abogado, y deberá expresar: 1. Datos de identidad, domicilio y firma de los querellantes o denunciante y de su apoderado legal; 2. Los datos de identificación del querellado y su domicilio; 3. Relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización; y 4. Prueba idónea del hecho punible imputado.

Debemos indicar que los requisitos de admisión para la querella o la denuncia en contra de un miembro de la Asamblea Nacional, son los mismos requisitos exigidos para la interposición de una querella en contra de una persona común, con la única diferencia que para los casos en contra de un diputado se exigirá el requisito sobre la prueba idónea, y respecto a dicho requisito el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante Fallo del 29 de noviembre de 2017, declaró que no era inconstitucional el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 55 de 2012, que modificó el artículo 488 del Código Procesal Penal, sobre la prueba idónea. En dicho Fallo se señaló que:

> "…Lo que se demanda es la exigencia de presentar junto a la denuncia o querella la prueba idónea del hecho punible. Dicha exigencia representa un mecanismo de control, que solo permite que se inicien investigaciones contra Diputaos sólo cuando las pruebas aportadas precisen que es posible que se haya cometido un hecho con apariencia de un hecho punible. La prueba idónea requiere la existencia de elementos de conocimientos que surjan de la comisión de un hecho punible y que guarde relación con la persona denunciada o que se pretende que se investigue…"
>
> …

> Precisamente, la misma surge de la necesidad que tienen altos funcionarios para que sus importantes cargos en un Estado de Derecho no se vean afectados por las denuncias o querellas mal fundadas, sino que sean investigaciones con certeza, que eviten distracciones en las tareas propias del cargo…"

Resulta ineludible observar que el activista constitucional promueve la discusión, apalancándose en parte, en que existe una interpretación o criterio jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia en el sentido que la admisión de la querella o denuncia constituye un acto de imputación y por tanto, esa interpretación viola la garantía de que la persona sea oída o presente pruebas y realizar un control aclaratorio, tal como sucede en la imputación de los procesos ordinarios.

Ahora bien, frente a dicho argumento, este cuerpo colegiado de justicia estima suficiente manifestar que el concepto de la infracción constitucional parece no estar dirigido a la norma cuyo escrutinio constitucional se plantea –esto es, el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal- sino que constituye una censura contra un criterio expuesto por el Pleno casuísticamente y que, en todo caso, guarda relación con una norma distinta en el portafolio normativo inserto en el Código de Procedimiento Penal.

De allí que no sea procedente adentrarnos en ese estadio de discusión, bastando señalar que no hemos sido persuadidos de la supuesta vulneración del artículo 17 de la Constitución Política por el contenido del artículo 488 que no ha sido anteriormente objeto de increpación constitucional.

Por otro lado, el accionante también manifiesta que el artículo 488 del Código Procesal Penal contraviene la garantía fundamental resguardado en el artículo 32 de la Constitución y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, toda vez, a su criterio, cualquiera persona contra quien se presente una querella debe ser oída por un juez o tribunal, ya que, al no reconocérsele un término o la posibilidad de oponerse antes de ser admitida la querella, se transgrede las garantías fundamentales del debido proceso.

Conforme a lo anterior, el artículo 32 señala: "que nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales y no más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria".

El Pleno de la Corte estima necesario indicar que dicho artículo consagra el debido proceso como un derecho fundamental; razón por la cual, se reitera lo señalado en su jurisprudencia en cuanto a que, "el debido proceso comprende el conjunto de garantías que buscan asegurar a las partes que conforman un Proceso, una recta y cumplida decisión sobre sus pretensiones". Así, lo ha manifestado el Pleno, entendiendo que la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 citado comprende tres derechos, a saber, el derecho a ser juzgado por autoridad competente; el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes; y el derecho a no ser juzgado más de una vez por una misma causa penal, policiva o disciplinaria. Por tanto, la garantía del debido proceso que incorpora la Constitución Política en su artículo 32, tiene un justificado reconocimiento en nuestro Estado de Derecho, constituyéndose en una verdadera garantía constitucional.

Para el autor argentino, Roland Arazi, el debido proceso consiste en lo siguiente:

> "El derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido este como "aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con las reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto." (ARAZI, Roland, "Derecho Civil y comercial", 2da. Edición, Editorial Astrea, 1995, Pág. 111.)

En ese orden de ideas, esta Corporación de Justicia, no logra extraer, de los argumentos expuestos por el activador constitucional, cómo es que el establecimiento de requisitos para calificar la admisión de una querella o una denuncia vulnera la garantía constitucional del debido proceso. Pues, lo dispuesto en el artículo 488 del Código Procesal Penal, guarda relación con los requisitos que debe contener la querella o denuncia presentada contra un diputado, para que se califique sí se reúnen dichos requerimientos y así, supere la fase de admisibilidad. Es decir, que a través del artículo 488 del Código Procesal Penal se dispone los requisitos mínimos que debe contener una querella o denuncia en contra de un miembro de la Asamblea Nacional, lo cual una vez presentada deberá examinarse respecto a que haya sido promovida por escrito, a través de abogado y que exprese además: 1. datos de identidad, domicilio y firma del querellante o denunciante y su apoderado legal; 2. datos de identificación del querellado y su domicilio; 3. relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización; y por último, prueba idónea del hecho punible imputado.

Este Tribunal Constitucional debe reiterar que la admisión de una querella o denuncia no es un juicio anticipado, pues como lo hemos manifestado anteriormente, el querellado o denunciado podrá presentar sus descargos, aportar pruebas, contradecir y desestimar lo que considere pertinente en la etapa procesal correspondiente.

En el caso de procesos contra Diputados, su juzgamiento por un tribunal especial obedece a la protección a nivel constitucional que se le brinda para que puedan hacer, en libertad y sin aprensiones de ningún tipo, la función de fiscalizar las actuaciones del Órgano Ejecutivo, lo cual muchas veces conlleva realizar cuestionamientos que le pueden acarrear persecuciones por administraciones de gobierno que no saben auto regularse y controlarse en el ejercicio del poder.

Por eso, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante el Fallo o Sentencia de 24 de marzo de 2015, a propósito de la prueba idónea dentro de la acción penal promovida contra el Diputado Suplente Samuel Bennett, señaló y razonó lo siguiente:

> “Nótese que esta exigencia es superior a la que tendría lugar cuando no es necesario que exista prueba idónea, y representa un filtro que es compatible con la necesidad que los cargos de mayor relevancia en el Estado de Derecho no se vean afectados por denuncias infundadas…
>
> El concepto de prueba idónea permite conjugar dos fines importantes: por un lado, que los altos dignatarios de la nación no tengan que desenfocarse de las tareas que le son propias a sus cargos, haciéndose frente a denuncias o querellas sin sustancia y, por el otro, que sólo se iniciarán unas investigaciones en caso que las pruebas aportadas indiquen o sugieran que es posible que se haya cometido un hecho con apariencia de punible. Y para determinar

esto último, lo procedente es confrontar el material probatorio con la descripción que se hace en el tipo penal de que se trate"

Contrariamente a lo manifestado por el amparista, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que las exigencias formales establecidas en el numeral 1 del Artículo 488 del Código de Procedimiento Penal no son inconstitucionales y son útiles y no representan un abuso de formalismos, aunque no se haya esgrimido exactamente de esa forma por el activador constitucional. En ese sentido, amerita reproducir lo que esta Corporación de Justicia indicó en la Sentencia de 15 de marzo de 2006, a saber:

> "La ausencia de formalismos no debe ser entendida como la inexistencia de aquellas formas necesarias que permiten un estudio adecuado de la causa, sino que busca evitar aquel extremo o exceso en la aplicación u observancia de las formas o elementos necesarios para la interposición de una acción o demanda. Si bien es cierto no se debe abusar de las formalidades, no hay que perder de vista que la inclusión de muchas de ellas tienen el objetivo de que lo pedido se estructure en debida forma, permitiendo conocer su verdadero sentido, y evitando la existencia de incongruencia y redacciones que se alejan del verdadero querer del petente, recordando además la trascendental y ya trillada importancia y alcance de una decisión en materia constitucional."

Por tanto, cuando el numeral 1 del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal exige que se expresen en el memorial de Querella o Denuncia"… los datos de identidad, domicilio y firma del querellante o denunciante y de su apoderado legal", no constituye un rígido formalismo.

Lo que sería algo novedoso es que debe firmar a título personal el querellante o denunciante, además del abogado que necesariamente debe usarse. El resto de los datos no son ajenos a cualquier actuación judicial. Ahora bien, el Pleno considera que este requerimiento de firma por parte del propio querellante o denunciante tiene como propósito o intención garantizar que éste no solo esté consciente del contenido de la denuncia sino también que la respalde y valide al firmarla, a fin de asegurar que no haya denuncias sin fundamento para este tipo de aforados.

Aunque tampoco se haya esgrimido por el activista constitucional, en base al principio de universalidad constitucional, el Plena considera oportuno analizar esta norma censurada a la luz del Derecho a la igualdad y la No Discriminación, contenidos en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política. Ello porque en los casos donde el Pleno ya tuvo oportunidad para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de los numerales 2,3 y 4 del Artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, este fue un concepto que se planteó.

Sobre el particular, vale decir que el tratamiento discriminatorio consiste en que a personas agrupadas en una característica de igualdad se les dispense tratos desventajosos a algunos con respecto a otros del mismo concepto grupal. Así las cosas, supondría una afrenta al Derecho de Igualdad o representaría una discriminación si a un Diputado en razón de ser de determinado lugar del país, o ser de determinado partido o sector político, o pertenezca a una comisión particular o sea miembro de la Junta Directiva, entre otros ejemplos, se le brinde un trato procesal distinto al del resto de diputados. Ante dicha situación estaríamos frente a un tratamiento arbitrario e injustificado en beneficio de unos y en detrimento o desventaja de otros diputados. En el caso que ocupa nuestra atención, el numeral 1 del Artículo 488 del Código de Procedimiento Penal aplica a todos los Diputados principales y suplentes de la Asamblea Nacional y a los del Parlacen.

Hechas las consideraciones anteriores, el Pleno de esta Corporación de Justicia concluye que no se ha producido la transgresión constitucional endilgada y a así procederá a declararlo.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el numeral 1 del artículo 488 del Código Procesal Penal de la República de Panamá. A la vez, DECLARA que con relación al resto del artículo se configura la Sustracción de Materia y/o se declara que no son inconstitucionales en virtud a que ya estos pronunciamientos forman parte del bloque de la constitucionalidad.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS---CECILIO CEDALISE RIQUELME---SECUNDINO MENDIETA G. HARRY A. DÍAZ---LUIS RAMÓN FÁBREGA S. --JERÓNIMO E. MEJÍA E. --WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ-- ABEL AUGUSTO ZAMORANO

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

Consulta

CONSULTA PRESENTADA POR LA LICENCIADA KATHIA ELISA PONCE M., JUEZ PRIMERA PENAL DE ADOLESCENTES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE PRONUNCIE DE LA CONSTITUCIONAL O NO EL ÚLTIMO INCISO DEL ARTICULO 8 DE LA LEY 40 DE 26 DE AGOSTO DE 1999. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	10 de diciembre de 2019
Materia:	Inconstitucionalidad Consulta
Expediente:	228-16

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Consulta de Constitucionalidad presentada por la Juez Primera Penal de Adolescente del Primer Circuito Judicial de Panamá, Kathia Elisa Ponce Mendives, respecto a la aplicación del último párrafo del artículo 8 del Texto Único Vigente de la Ley 40 de 26 de agosto de 1999, “Del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia”, dentro de un Proceso Penal que se encuentra pendiente de dictar Sentencia.

Como cuestión previa, se debe indicar que la presente Consulta de Constitucionalidad fue asignada en su momento a un honorable Magistrado que conformaba el Pleno de esta Corporación de Justicia, el cual al conocer de la misma se manifestó impedido, por lo que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante Resolución de fecha 19 de mayo de 2016, declaró legal el impedimento manifestado y se dispuso llamar a su Suplente para que asumiera el conocimiento de la causa.

Posteriormente, al terminarse el período constitucional del Magistrado Ponente y su Suplente, y dado que la presente causa se encontraba pendiente de resolver, la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia remitió el expediente el día 5 de abril de 2019, al Despacho Sustanciador para que se asumiera la Ponencia y se continuara con el trámite correspondiente.

La Acción procesal que nos ocupa plantea ante este Tribunal Constitucional, la Consulta sobre la Constitucionalidad del último inciso del artículo 8 de la Ley 40 de 26 de agosto de 1999, "Del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia".

El último inciso del artículo 8 de la Ley 40 de 26 de agosto de 1999, es del tenor siguiente:

"Artículo 8: Grupos etarios. Para su aplicación, esta Ley diferenciará, en cuanto al proceso, las sanciones y su ejecución entre dos grupos:

1. A partir de los doce años de edad y hasta que no hayan cumplido los quince años de edad;
2. A partir de los quince años de edad y hasta que no hayan cumplido los dieciocho años de edad.

Para el grupo etario entre los doce y los catorce años de edad, se aplicarán medidas de reeducación social bajo la supervisión de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia." (Resalta el Pleno)

La Accionante indica que la Norma cuya constitucionalidad se consulta es contraria al artículo 31 de la Constitución Política, dicha Norma Constitucional se estima infringida en concepto de violación directa por comisión, ya que eleva a rango constitucional el Principio de Legalidad, según el cual solo la Ley formal es fuente creadora de delitos y penas. Indica que, en materia penal juvenil, el supuesto de hecho, presupuesto o precepto, se encuentra en el texto del Código Penal, en tanto que la consecuencia jurídica o sanción, se encuentra en la legislación que contiene el Régimen Especial de Responsabilidad Penal de Adolescencia.

Estima la Accionante que "existe la posibilidad de vulneración del texto constitucional porque la norma cuestionada indica que " para el grupo etario entre los doce y los catorce años de edad, se aplicarán medidas de reeducación social bajo la supervisión de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia", sin entrar a definir (dentro de la diferenciación que la propia norma declara debe hacerse entre los dos grupos etarios) ni cuáles son estas " medidas de reeducación social" ni la duración (máxima y mínima) por las cuales podrán imponerse las mismas".

Ahora bien, al momento de considerar la admisibilidad de la presente Demanda, debemos indicar que esta Corporación de Justicia, conoció de las Consultas presentadas tanto por la Juez Primera Penal de Adolescentes del Primer Circuito Judicial de Panamá, Kathia Elisa Ponce Mendives, como por su Suplente, Oris González de Martínez, sobre la Constitucionalidad del último inciso del artículo 8 de la Ley 40 de 26 de agosto de 1999, "Del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia".

Dichas Demandas fueron acumuladas, por lo que se resolvió en una misma Sentencia, a través del Fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de 26 de septiembre de 2019, mediante el cual se declaró que no es inconstitucional el último párrafo del artículo 8 de la Ley 40 de 26 de agosto de 1999, demandado en Consulta por la Juez Primera Penal de Adolescentes del Primer Circuito Judicial de Panamá, Kathia

Elisa Ponce Mendives y su Suplente, Oris González de Martínez.

En ese orden de ideas, al existir una decisión ya emitida por el Pleno de esta Corporación de Justicia sobre la Consulta de Constitucionalidad del último párrafo del artículo 8 de la Ley 40 de 26 de agosto de 1999, "Del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia", no es posible que se verifique nuevamente la constitucionalidad del artículo 8 (último párrafo) de la Ley, por lo que se ha producido el fenómeno jurídico de Cosa Juzgada Constitucional, ello conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 206 de la Constitución Política de la República, que establece que las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones son finales, definitivas y obligatorias.

Sobre la figura de la Cosa Juzgada Constitucional, el constitucionalista argentino Patricio Maraniello ha desarrollado el concepto, reseñando lo siguiente:

> "La cosa juzgada es el efecto procesal por excelencia de un pronunciamiento judicial, y podemos definirla como la influencia que ejerce cierta providencia sobre las posibles declaraciones posteriores de cualquier otro órgano.
>
> A partir de que una sentencia firme puede ser considerada como res iudicata pasa a ser inatacable, inimpugnable, inmodificable, inmutable e imperativa, es decir, hay una imposibilidad material de abrir un nuevo proceso sobre la misma cuestión, existiendo una verdadera prohibición de que en otro pleito se decida en forma contraria a lo fallado.
>
> Sabemos que conviven dos valores vinculados al concepto de cosa juzgada: seguridad jurídica y justicia. Probablemente el escepticismo que surge de estos casos se funda en la evidente ruptura del plexo axiológico y la sobrevaloración de la seguridad jurídica sobre la justicia." (Patricio Maraniello- La Cosa Juzga Constitucional, Capítulo XXI, págs.509-510).

Dentro de este contexto, el Pleno de esta Corporación de Justicia es del criterio que lo procedente es declarar que se ha producido el fenómeno jurídico de Cosa Juzgada Constitucional dentro de la presente Acción, con la finalidad de evitar que se efectúen Sentencias contradictorias que puedan afectar la seguridad del ordenamiento jurídico y así se pronunciará.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL en la Consulta de Constitucionalidad presentada por la Juez Primera Penal de Adolescentes del Primer Circuito Judicial de Panamá, Kathia Elisa Ponce Mendives, respecto a la aplicación del último párrafo del artículo 8 del Texto Único Vigente de la Ley 40 de 26 de agosto de 1999, "Del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia", dentro de un Proceso Penal que se encuentra pendiente de dictar Sentencia.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- SECUNDINO MENDIETA G. -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MAYO DE 2020

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil **2065**

Recurso de hecho **2065**

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO FRANKLIN CASTREJÓN AGUILERA, APODERADO JUDICIAL DE ELISA SMEKE JAFIF DE SITTON, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 07 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR BANISTMO, S. A. CONTRA ANGELA ARCE DE SARAY Y JAIRO SARAY MONSALVE. PANAMÁ ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016) PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. 2065

Civil **2121**

Casación **2121**

HOMERO RODRIGUEZ ROJAS RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EQUIPOS, MATERIALES Y ESTRUCTURA, S. A. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). PONENTE: PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. 2121

Civil **2193**

Casación **2193**

FUNDACIÓN CENTRO CRISTIANO TEMPLO CALVARIO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A CONCILIO GENERAL DE LAS ASAMBLEAS DE DIOS DE PANAMÁ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. 2193

ALFREDO ABRAHAM SÁNCHEZ ORTEGA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A RÓMULO BORDANEA, JOSEFA FUN SIN Y CONSORCIO INDOAMERICANO S. A. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. 2197

Civil **2287**

Casación **2287**

CARLOS LOO RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CLINICAS SAN FERNANDO, S. A. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. 2287

Civil **2695**

Casación **2695**

DESARROLLO TURISTÍCO BUENAVENTURA, S. A. E ISTHMIAN PROPERTY DEVELOPMENT & INVESTMENT, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR DESARROLLO TURISTÍCO BUENAVENTURA, S.A. CONTRA ISTHMIAN PROPERTY DEVELOPMENT & INVESTMENT, S.A., TARGIDIA RAMÍREZ VEGA Y BÁRBARA RAMÍREZ VEGA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2695

ASOCIACIÓN CHINA DE BOCAS DEL TORO RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A LUIS LIN MOU. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2706

HOTELERA DEL CARIBE, S. A. Y JOSE ROGELIO ESPIÑO NEIRA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.S. (EDEMET. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2715

EUFEMIA JARAMILLO DE RODRÍGUEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE A INVERSIONES LA ESPERANZA, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)....2728

FISCALÍA DE CIRCUITO ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y DE FAMILIA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE INDEMNIZACIÓN QUE LA NACIÓN LE SIGUE A LA JUNTA LIQUIDADORA DE LA SOCIACIÓN DE BENEFICCENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA (AMIFUP). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2731

LYSKA ANESKA GARZOLA HERNÁNDEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A LA UNIVERSIDAD LATINA DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2733

IGOR KOKOREV MALEEVA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE POR FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA INCOADO POR LA PARTE RECURRENTE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PALM RIVER FOUNDATION (HOY DÍA ALTO TAFIRA FOUNDATION). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2742

JEAN FEGHALI RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JULIO ROSS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2744

Conflicto de competencia....2757

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS Y EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO

POR COIBA EXCURSIONS, S. A. Y OTROS CONTRA JHON BABB Y OTROS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2757

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, PROMOVIDO POR LUIS CESAR BARRIA STANZIOLA CONTRA CROWLAND TRADING CORP. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2763

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS DENTRO EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA PROMOVIDO POR AGRO-RIQUEZAS GUARARÉ, S. A. CONTRA GENARO GONZÁLEZ ITURRADO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 2766

Recurso de revisión - primera instancia.....2770

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MIHALITSIANO FÁBREGA & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD LA COLINA, S. A., CONTRA EL AUTO NO.648 DE 20 DE MAYO DE 2016, EMITIDO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE INSPECCIÓN OCULAR Y CERTIFICACIÓN DE MEDIDAS Y LINDEROS, INTERPUESTO POR NORBERTO PINEDO AGUIRRE CONTRA LA COLINA, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....2770

CIVIL

Casación

DESARROLLO TURISTÍCO BUENAVENTURA, S. A. E ISTHMIAN PROPERTY DEVELOPMENT & INVESTMENT, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR DESARROLLO TURISTÍCO BUENAVENTURA, S.A. CONTRA ISTHMIAN PROPERTY DEVELOPMENT & INVESTMENT, S.A., TARGIDIA RAMÍREZ VEGA Y BÁRBARA RAMÍREZ VEGA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	05 de diciembre de 2019
Materia:	Civil Casación
Expediente:	121-17

VISTOS:

La firma forense MORGAN & MORGAN, en su condición de apoderados judiciales de la parte demandante, DESARROLLO TURÍSTICO BUENAVENTURA, S.A. y el Licenciado FRANCISCO ZALDIVAR, apoderado judicial de la parte demandada, ISTHMIAN PROPERTY DEVELOPMENT & INVESTMENT, S.A., TERGIDIA RAMIREZ VEGA y BARBARA RAMIREZ VEGA, interpusieron Recurso de Casación contra la Sentencia de 11 de enero 2017, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que DESARROLLO TURÍSTICO BUENAVENTURA, S.A., le sigue a ISTHMIAN PROPERTY DEVELOPMENT & INVESTMENT, S.A., TERGIDIA RAMÍREZ VEGA y BARBARA RAMÍREZ VEGA.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema, mediante Resolución de 30 de agosto de 2017 (fs. 415), ordenó la corrección del Recurso de Casación presentado por el demandante y respecto al Recurso de Casación presentado por la demandada, admitió el primer concepto e inadmitió el segundo. El Recurso de Casación presentado por el demandante fue corregido por la Casacionista, en tiempo legalmente oportuno y admitido por esta Sala a través de Resolución de 30 de noviembre de 2017 (fs.436 y 437).

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por los apoderados judiciales de ambas partes, en escritos visibles a fojas 441-443, de 444-450, de 451-453 y de 454-456 procede la Sala a decidir el Recurso, previas las consideraciones que se expresan a continuación.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de Demanda (fs.1 a 5), DESARROLLO TURÍSTICO BUENAVENTURA, S.A., por intermedio de sus apoderados judiciales, la firma forense MORGAN & MORGAN interpuso Proceso Ordinario contra ISTHMIAN PROPERTY DEVELOPMENT & INVESTMENT, S.A., TERGIDIA RAMÍREZ VEGA y BARBARA RAMÍREZ VEGA, solicitando se realicen las siguientes declaraciones:

PRIMERO: La Reforma Agraria, tras el cumplimiento de los requisitos de ley vigente adjudicó a NANCIANCENO TORRERO CARRILLO, portador de la cédula #2-24-698, un globo de terreno con una superficie de SEIS HECTÁREAS + CINCO MIL QUINIENTOS ONCE METROS CUADRADOS (6 Has. +5,511 ms2); esta adjudicación se hizo a través de la Resolución D.N.#2-0451 del 15 de abril de 1986, resolución que una vez inscrita en el Registro Público, y teniendo como base geodésica para su delimitación perimetral el plano 321-07-3805 del 6 de diciembre de 1985, aprobado por la Reforma Agraria, pasó a formar la finca N°14489 de Coclé, a nombre del susodicho NACIANCENO TORRERO CARRILLO; con posterioridad, él vendió esta finca a DESARROLLO TURÍSTICO BUENAVENTURA, S.A., su actual y legítima nuda propietaria.

SEGUNDA: Con posterioridad al nacimiento registral de la finca #14489 a nombre de NACIANCENO TORRERO CARRILLO, la Reforma Agraria adjudicó globos de terreno a TERGIDIA RAMÍREZ VEGA y BARBARA RAMIREZ VEGA, globos que una vez inscritos en el Registro Público pasaron a formar fincas, así: FNCA NUMERO 319, 443, Documento 2436020. Código de ubicación #2107.

TERCERA: Los globos de terreno que pasaron a formar, tras su inscripción en el Registro Público, la FINCA NUMERO 319,443, Documento REDI 1864476, Asiento 1, Código de Ubicación #2107; y la FINCA NUMERO 334,961, Documento 2436020. Código de Ubicación #2107, afectan negativamente, traslapándolas, áreas legítimas de la finca #14489 de la Provincia de Coclé; estas dos fincas, #319,443 y #334,961, fueron objeto luego de traspasos, hasta llegar a las manos de ISTHMIAN PROPERTY DEVELOPMENT & INVESTMENT, S.A., su actual propietaria.

CUARTA: Como consecuencia de las declaraciones anteriores, se ORDENA al Registro Público cancelar las inscripciones originales que dieron nacimientos registrales a la FINCA NUMERO 319,443, Documento REDI 1864476, Asiento 1, Código de Ubicación #2107; ya la FINCA NÚMERO 334,961, Documento 2436020. Código de Ubicación #2107, ambas en la Provincia de Coclé, así como a los asientos posteriores marginalmente realizados sobre ellas, incluidos el traspaso hecho a favor de quien aparece actualmente como propietaria de ambas, la sociedad ISTHMIAN PROPIERTY DEVELOPMENT & INVESTMENT, S.A.

Como cuantía de la obligación, el actor señaló la suma de B/.30,000.00 más las costas y gastos del proceso.

Expone la demandante, que Nancianceno Torrero Carrillo, solicitó y obtuvo de la Reforma Agraria en Coclé, la adjudicación de un lote baldío, mediante Resolución D.N. #2-0451 del 15 de abril de 1986, la cual fue inscrita en el Registro Púbico, teniendo como base geodésica para su delimitación perimetral el plano #21-07-3805 del 6 de diciembre de 1985, aprobado por la Reforma Agraria, con una superficie de SEIS HECTÁREAS + CINCO MIL QUINIENTOS ONCE METROS CUADRADOS, la cual pasó a ser la Finca No. 14489 de Coclé a nombre de NANCIANCENO TORRERO CARRILLO, quién vendió dicha Finca a la sociedad DESARROLLO TURÍSTICO BUENA AVENTURA, S.A.

Sostiene que las demandadas BÁRBARA y TERGIDIA RAMÍREZ VEGA, mediante argumentaciones falsas, carentes de legitimación real solicitaron y obtuvieron de la Dirección de Reforma Agraria de Coclé, la

emisión a sus nombres de Resoluciones de Adjudicación de globos de terreno como si fueran baldíos. Estos globos aparecen dibujados en los planos numerados 202-07-12304 de 15 de octubre de 2010 y 202-07-12143 del 15 de octubre de 2010, ambos de Reforma Agraria, que dieron origen a las Fincas N°334,961 (no como allí aparece 334,691) y 319,443. Dichas áreas geográficas delimitadas en los planos 202-07-12304 del 15 de octubre de 2010 y 202-07-12143 del 15 de octubre de 2010, ya estaban comprendidas dentro de la Finca No. 14489 de Coclé, nacida registralmente con mucha anterioridad.

Sigue señalando el actor, que la Finca No.334,961 (no como allí aparece 334,691) y la Finca No.319,443, fueron traspasadas al señor ALEXIS RUBEN MORALES RAMÍREZ, quien luego las traspasó a la sociedad ISTHMIAN PROPERTY DEVELOPMENT & INVESTMENT, S.A. la que aparece hoy día como su propietaria, según constancias del Registro Público. Las superficies de estas fincas están comprendidas dentro del perímetro de la Finca No. 14489 de Coclé, cuyas superficies siempre han sido usadas y/o ocupadas por sus legítimos propietarios, quien celebró un convenio contractual de fideicomiso con la empresa FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (FWLA), pero conservando la calidad de nuda propietaria.

Estas fincas están siendo comercializadas para su venta, pero realmente el perímetro legal adscrito, registral, pertenece a la parte actora, propietaria de la Finca N°14489 de Coclé, DESARROLLO TURISTICO BUENAVENTURA, S.A.

Esta demanda fue admitida por el Juez Primero de Circuito Judicial de Coclé, Ramo Civil, mediante Auto N°10 de 6 de enero de 2015, en donde se le corrió traslado a la contraparte, quien se notificó y presentó en tiempo legalmente oportuno escrito de contestación de demanda, visible a foja 45, en el cual se opone a las pretensiones, niega los hechos, la cuantía, las pruebas y el derecho invocado.

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado A quo mediante la Sentencia No.43 de 10 de agosto de 2015, NIEGA las declaraciones solicitadas por la parte demandante y fija las costas a cargo de la parte demandante en la suma de B/.250.00.

Al fundamentar lo decidido, el Juez A quo indicó lo que se transcribe a continuación (ver fs. 233 a 239):

"...

Conforme la jurisprudencia podrá pedirse la cancelación de una inscripción de finca realizada por el Registro Público, cuando se dé alguno de los supuestos regulados en el artículo 1782 del Código Civil, pero eso no sucede en el presente caso, en el cual no se ha alegado ni probado la extinción del inmueble objeto de inscripción, ni la nulidad del título que la originó o la contravención de alguna de las prohibiciones contenidas en el capítulo sexto, título segundo, libro quinto del Código Civil, al momento de realizarse las inscripciones; lo que se ha alegado y probado pericialmente es que las fincas de la parte demandada se encuentran traslapadas sobre la finca de la demandante, pero ello por sí solo no constituye causal para cancelar un inscripción registral, ya que en el caso del numeral 2 del artículo 1782 del dicho Código Civil, debe producirse previamente la declaratoria de nulidad del título que originó la inscripción, pero en este caso no se ha hecho tal petición, lo cual de paso resultaría improcedente a través de la vía civil, tratándose de resoluciones

> administrativas agrarias las que dieron origen a las inscripciones, y sobre lo que no hay evidencia de que fueran impugnadas oportunamente, a través de la vía contencioso administrativa, razones por las que deben continuar surtiendo sus efectos legales conforme al principio de seguridad jurídica.
>
> A partir de la premisa anterior debe negarse lo pedido por la parte demandante, con la correspondiente condena en costas a favor de la demandada que se hizo presente en el proceso, a partir de la fase de alegatos, pero no a favor de otras que estuvieron representadas por defensor de ausente (artículo 1071 del Código Judicial)". (destaca la Sala)

Disconformes con lo resuelto, la representación judicial de ambas partes interpusieron Recurso de Apelación contra la Sentencia descrita y al surtirse la alzada, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial a través de Resolución de 11 de enero de 2017, CONFIRMÓ la Sentencia N°43 de 10 de agosto de 2015, dictada por la Juez Primero de Circuito de Coclé, Ramo Civil (fs. 336 a 344).

Es contra esta Resolución de segunda instancia que los apoderados judiciales de las partes formalizaron su Recurso de Casación del que conoce en esta ocasión la Sala y en consecuencia, procede a examinarlo.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE, DESARROLLO TURÍSTICO BUENAVENTURA, S.A.

El Recurso de Casación presentado por la parte actora, es en el fondo y consta de dos causales consistente la primera de ellas en "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida".

El motivo que le sirve de fundamento es el siguiente:

> "PRIMERO: La sentencia objeto ahora de casación, al confirmar sentencia de primer grado que por su lado negó pretensión constreñida –en lo esencial- a que se emitan órdenes de cancelación de inscripciones de asientos en el Registro Público que dieron origen a unas fincas, invocó como fundamento de su decisión denegatoria de la pretensión la presunta necesidad y/o exigencia jurídica de haberse tenido, primero, que pedir –en la esfera administrativa y/o gubernativa- la nulidad del acto o resolución administrativa, en materia de adjudicación de tierras estatales, que originaron por su lado las inscripciones registrales de los asientos objeto de petición de orden de cancelación, exigencia jurídica inexistente en la ley, y que se contrapone, violentándose de modo directo, a norma legal –vigente puntualmente- que sencillamente prohíbe, sin cortapisa alguna, la inscripción de un título de dominio de inmueble que contradiga un derecho inscrito previamente, concerniente igualmente a derecho de dominio inmobiliario. La exigencia, en cuanto a requerimiento y/o cumplimiento previo de requisito no prevenido en texto legal vigente, atrajo –y adscribió para dicha sentencia el grueso error de vulnerar la voluntad legislativa, plasmada en norma legal que constituye el eje cardinal del ordenamiento registral inmobiliario y que no contiene la exigencia del requisito exigido en la sentencia recurrida, error que influyó de modo sustancial

en la decisión, lo por su lado hace tránsito para la casación impetrada en el presente remedio impugnativo extraordinario.

Como consecuencia del motivo descrito, la Recurrente alega violación del artículo 1767 y 1782 del Código Civil.

La segunda causal invocada, consiste en la "Infracción de normas sustantivas de derecho, en cuanto a error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Los motivos que le sirven de apoyo son los que se transcriben a continuación:

Primero: La decisión jurisdiccional que concita la proposición del presente remedio extraordinario de impugnación, perdió de vista el verdadero mérito probatorio del documento público visible a fojas 11-14 del Cuadernillo de la Medida Cautelar decretada en juicio, expresivo de la inscripción de ese inmueble (finca #14,489) el 02 de junio de 1986, especialmente contrastando dicho documento y fecha de inscripción registral aludida frente a los documentos públicos -también- visibles a fojas 16-18, por un lado, y 23-35 del Cuadernillo de Medida Cautelar decretada en juicio, expresivos dichos documentos, respectivamente, de las inscripciones registrales de las fincas 319,443 y 334,861, en fechas 21 de octubre de 2010 finca #319,443- y 17 de marzo de 2011 –finca #334,861-, o sea , en fechas posteriores a la fecha de inscripción del título traslaticio de dominio correspondiente a la finca "14,489; esa errónea apreciación en derecho jurídico sustancial que tiene en el ordenamiento registral panameño, en materia de inscripción de asientos en el Registro Público sobre títulos traslaticios de dominio, la fecha de inscripción de los referidos títulos dominio, en cuanto a que el título más antiguo prevalece sobre los posteriores, prohibiéndose la inscripción de títulos posteriores que contradijesen lo ya expresado en títulos inscritos previamente. Este error, por su lado, fue de influencia sustancial en lo resolutivo de la sentencia motivo de casación, que por su lado atrajo para sí –al confirmarla- error ya consignado en la sentencia de primera instancia.

Segundo: Los redactores de la resolución censurada en casación civil, no aplicaron las reglas procesales idóneas en la apreciación probatoria de los informes periciales derivados de prueba de inspección judicial levantada el 05 de junio de 2015 en la encuesta motivo de la casación subjúdice, de los peritos Orlando Gordón Cornejo (designado por el Tribunal de la causa), a fojas 100-112 (más sus anexos); del perito Concepción Valderrama, visible a fojas 198-202 (más sus anexos) y de la perito JOVANKA DE LEÓN, más sus anexos, visible a fojas 170-179, informes todos incorporados al expediente principal de esta encuesta. Todos estos informes fueron erróneamente apreciados por los sentenciadores del Tribunal Superior de Coclé y Veraguas, al no aplicar ni hacer valer las consecuencias jurídicas legales de dichos informes, en cuento a que todos son consistentes y coincidentes en dejar plasmado, de modo científico, gráfico e intelectual, que la finca #14,489 de Coclé y el plano

correspondiente al polígono de su correspondiente título traslaticio de dominio demuestran enequívocamente el valor superior y/o prevalecencia de dicha finca #14,489 frente a las inscripciones posteriormente, de nugatorio valor éstas – fincas 319,443 y 334,861- en cuanto a su inscripción registral. Además, también son consistentes y congruentes los informes referidos arriba en la existencia del traslape o superposición poligonal de los perímetros de la fincas posteriores, #319,443 y #334,861, respecto al polígono del título traslaticio de dominio inscrito con anterioridad , correspondiente a la fina #14,489, todas de Coclé; los informes reseñados en este motivo, si bien fueron valorados en la sentencia de primer grado en cuanto reconocerse el traslape o superposición territorial anotada de las fincas recientes sobre la más vieja –véase epígrafe HECHOS COMPROBADOS, página sentencia 1ª instancia-, no se reconoció el efecto jurídico/legal propio de esa situación geográfica/planimétrica, que encierra una prohibición de inscripción, error grave de infra-valoración probatoria que por su lado hizo propio la sentencia de segunda instancia, al confirmarse la decisión del juez a-quo, convirtiéndose de ese modo el error consignado en uno de influencia sustancial en lo dispositivo del fallo ahora objeto de casación civil.

Como normas legales infringidas, la Casacionista cita el artículo 780 del Código Judicial, así como el artículo 781, 980 y 836, del Código Judicial, y el artículo 1767 y 1782 del Código Civil.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA DEMANDADA, ISTHMIAN PROPERTY DEVELOPMENT & INVESTMENT, S.A.

El Recurso de Casación presentado por la parte demandada, es en el fondo y consta de una causal consistente en la “Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida”.

El único motivo que le sirve de fundamento es el que se transcribe a continuación:

Único motivo

El Tribunal Sentenciador al momento de confirmar la sentencia del a-quo, que se pronunció sobre el pleito negando la pretensión de la demandante DESARROLLO TURISTICO BUENAVENTURA, S.A. incurrió en el error de confirmarla por otra razón, según la cual, el título de propiedad debía cancelarse previamente ante la Sala Tercera Contenciosa Administrativa, por ser competente ésta y se equivocó, porque la relación jurídica que se juzgó, recae sobre materia de derecho civil privado, relacionada con la cancelación de asientos registrales del dominio o derechos reales, con lo cual, se desconoció la regla jurídica que establece que, la cancelación de una inscripción procede o no según se declare o no nulo el título que la originó, de modo que de no darse el error jurídico, el ad quem se hubiera pronunciado sobre el fondo y decidido sobre el objeto del proceso, con efecto de cosa juzgada y de esta forma, influyó sobre la parte dispositiva de la resolución impugnada en casación.

Como normas legales infringidas, la Casacionista cita los artículos 1782 y 1756 del Código Civil.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

Ahora bien, como ya se dejó expuesto en párrafos anteriores, el Casacionista-demandante, presentó Recurso de Casación en el fondo invocando como primera causal la "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa de la norma de derecho, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida".

Esta Superioridad desea señalar que la infracción de normas de derecho en concepto de violación directa se produce, según el doctor Jorge Fábrega, "cuando se contraviene o contraría o desconoce el texto de una norma o se deja de aplicar a un caso que requiere de su aplicación independientemente de toda cuestión de hecho. Para ello, necesita examinar los hechos conforme aparecen consagrados en la sentencia impugnada." (FABREGA PONCE, Jorge, "Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral", Panamá, Sistemas Jurídicos, 2001, pág. 104).

Al entrar a analizar el cargo de injuridicidad expuesto en el motivo que sustenta la referida causal, podemos colegir, que el punto en discusión se centra, principalmente, en que el Tribunal Ad quem, al negar la pretensión del demandante se sustentó en la necesidad jurídica de tener que pedir en la esfera administrativa/gubernativa la nulidad del Acto o Resolución administrativa en materia de adjudicación de tierras estatales, que originaron las inscripciones registrales de los asientos objeto de petición, con lo cual desconoce la regla de derecho que prohíbe la inscripción de un título de dominio de inmueble que contradiga un derecho inscrito previamente, concerniente igualmente a un derecho de dominio inmobiliario.

En ese sentido, considera el Recurrente que el Tribunal Ad quem infringió el artículo 1767 del Código Civil, al condicionar lo dispuesto por la norma a la exigencia jurídica de haberse tenido que pedir primero en la esfera gubernativa la nulidad del acto o resolución administrativa que se desea cancelar.

Observa la Sala, que en la Sentencia recurrida el Tribunal Ad quem, respecto al cargo de injuridicidad planteado en el Recurso, expuso lo que se cita a continuación (fs. 2154 a 2173 y siguiente):

"…

> Este Tribunal ha venido sosteniendo reiteradamente que cuando lo que se demanda es la nulidad de un título de propiedad otorgado por la Reforma Agraria, la jurisdicción civil ordinaria no es competente, pues lo que se está demandando es un acto administrativo, conocimiento que –de manera expresa le atribuye el numeral 3 del artículo 97 del Código Judicial a la Sala Tercera, al establecerse que son atribuibles a dicha Sala los procesos "De los recursos Contenciosos en los casos de adjudicación de tierras y de bienes ocultos". En ese sentido, no hemos variado nuestro criterio.
>
> Ello es así, porque no se trata simplemente de la cancelación de una inscripción en el Registro Público, ni tampoco se está atacando la actuación del Director del Registro Público,

por incumplir con la inscripción de una resolución que se le haya ordenado realizar, sino de la declaratoria de nulidad de un título de propiedad que se originó de un acto administrativo. Por tanto, cualquier objeción sobre su legalidad escapa de la esfera de conocimiento de la justicia ordinaria, correspondiente su competencia a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, competencia que ha venido ejerciendo a lo largo de la historia.

Para poder inscribir la cancelación del título de propiedad y hacer las declaraciones que solicita la parte actora, es necesario cumplir con los requerimientos que establece nuestro Código Civil, en virtud a lo previsto en el artículo 1784, el cual establece que: "no se cancelará una inscripción sino en virtud de un auto o sentencia ejecutoriada", así como lo dispuesto en el artículo 1782 del Código Civil, en el numeral 2º, donde se prevé que se puede pedir y ordenar la cancelación total de una inscripción hecha en el Registro Público "cuando se declare nulo el título en virtud del cual se ha hecho la inscripción". Ello implica que "previo" a la cancelación de la inscripción peticionada por el demandante, se tiene que Decretar la Nulidad de la Escritura o Resolución que ordenó dicha inscripción, lo cual en el caso que nos ocupa es competencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia como lo hemos citado en párrafos anteriores.

Por los motivos expuestos en líneas anteriores, somos del criterio, que a pesar de lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, en lo referente a la cancelación de títulos de propiedad y la competencia de Tribunales Ordinarios Civiles, debe primero declararse nulo el acto administrativo que originó dicho título y dicha declaratoria es competencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, por lo que lo que correspondiente en derecho es confirmar la sentencia censurada dentro del presente caso, con la respectiva condena en costas a la parte vencida."(destaca la Sala)

De la Resolución transcrita se extrae que el Tribunal Ad quem, como argumento para sustentar su posición expuso:

- Que cuando lo que se demanda es la nulidad de un título de propiedad otorgado por la Reforma Agraria, la jurisdicción civil ordinaria no es competente, pues lo que se está demandando es un acto administrativo, conocimiento que –de manera expresa le atribuye el numeral 3 del artículo 97 del Código Judicial a la Sala Tercera-, al establecerse que son atribuibles a dicha Sala los procesos.

- Que para poder inscribir la cancelación del título de propiedad y hacer las declaraciones que solicita la parte actora, es necesario cumplir con los requerimientos que establece nuestro Código Civil, en virtud a lo previsto en el artículo 1784, el cual establece que: "no se cancelará una inscripción sino en virtud de un auto o sentencia ejecutoriada", así como lo dispuesto en el artículo 1782 del Código Civil, en el numeral 2º, donde se prevé que se puede pedir y ordenar la cancelación total de una inscripción hecha en el Registro Público "cuando se declare nulo el título en virtud del cual se ha hecho la inscripción".

  El artículo 1767 del Código Civil, señala lo siguiente:

  "Artículo 1767: Inscrito un título traslaticio de dominio de inmuebles, no podrá inscribirse ningún otro que contradiga el derecho inscrito."

La norma citada, prohíbe la inscripción de cualquier título de dominio que afecte uno ya inscrito.

Debe señalar la Sala, que dicha norma, si bien es cierto señala que inscrito un título traslaticio de dominio de inmueble no podrá inscribirse ningún otro que contradiga el derecho inscrito, la misma no resulta aplicable a la presente causa, dado que aquí constan inscritos títulos de propiedad en la Oficina Registral, mediante títulos auténticos. Como se observa, no nos encontramos frente a un error cometido por el Registro Público al inscribir un título de propiedad sobre un bien inmueble, sino que se trata de la inscripción de dos títulos sobre un mismo bien, uno de ellos contenido en una Resolución administrativa emitida por Reforma Agraria, a la cual se le atribuyen vicios de nulidad en las adjudicaciones realizadas respecto a terrenos del Estado, que según señala el Casacionista, ya le pertenecían en propiedad y cuyo título constaba debidamente inscrito en el Registro Público con anterioridad al de los demandados propietarios de las fincas nacidas con posterioridad.

Ahora bien, lo que plantea la Resolución recurrida, es que no se puede acceder a la pretensión de cancelación de la inscripción en el Registro Público, porque no se han acreditado los presupuestos establecidos por la norma para lograr la cancelación de la inscripción registral correspondiente, pues para ello deberán acreditarse los requerimientos exigidos por el artículo 1782 del Código Civil, también citado como infringido por el Casacionista y que se cita a continuación:

> "Artículo 1782: Podrá pedirse y deberá ordenarse la cancelación total de una inscripción en los casos siguientes:
>
> 1. Cuando se extinga el inmueble objeto de la inscripción, o el derecho real inscrito;
>
> 2. Cuando se declare nulo el título en virtud del cual se ha hecho la inscripción.
>
> 3. Cuando se haya hecho la inscripción, en contravención a las prohibiciones contenidas en el presente título.

La norma legal transcrita, establece los supuestos a partir de los cuales la Dirección del Registro Público, podrá cancelar un título inscrito y estos son únicamente cuando se presente escritura pública, sentencia o auto o documentación auténtica que acredite que el inmueble objeto de inscripción o derecho real se extinguió, o en el cual se declare nulo el título en virtud del cual se ha hecho la inscripción o en el que acredite que ella se ha hecho en contravención a las prohibiciones contenidas en este título. Esta norma faculta al Registrador a ejecutar la orden de cancelación contenida únicamente a través de los documentos descritos por la norma, es decir, dicha cancelación no puede darse a través de otro presupuesto ni de documento distinto al allí previsto.

Ahora bien, el Casacionista confunde los argumentos expuestos por el Tribunal Ad quem, para negar la pretensión de cancelación de título de propiedad inscrito en el Registro Público. Ello es así, pues allí se expuso, que la cancelación solo es posible si se declara nulo el título en virtud del cual se ha hecho la inscripción cuya nulidad se demanda y a partir de la cual procede su cancelación registral, que es precisamente uno de los requerimientos contenidos en el numeral 2 del artículo 1782 del Código Civil.

Así las cosas, el Tribunal Ad quem no desconoció la regla de derecho consagrada en el artículo 1782 del Código Civil, pues reconoce que para que prospere la cancelación de una inscripción registral debe cumplirse con los requerimientos descritos en dicha norma. Todo ello se refuerza con el hecho que no se

declara incompetente para conocer de la causa que se examina y que consiste en la cancelación de la inscripción registral que pesa sobre dos títulos de propiedad otorgados por Reforma Agraria. La motivación que se desarrolla en función a los títulos de propiedad otorgados sobre las fincas, cuya inscripción se desea cancelar, otorgados por Reforma Agraria, se realiza a manera de explicación, la cual permite a las partes entender el porqué de la negación de la pretensión y en dónde residen los errores que impiden un pronunciamiento de fondo sobre lo pretendido.

Queda claro para la Sala, que el Tribunal Ad quem, desestimó la pretensión sustentada en la falta de cumplimiento de los requerimientos exigidos por el artículo 1782 del Código Civil, puesto que no se acreditó ninguno de los supuestos planteados por la norma para la cancelación de un título de propiedad, que es la pretensión del demandante, para la cual es competente la esfera civil. Por lo que no existe vulneración alguna de las normas citadas como infringidas.

Por lo que se desecha el cargo contenido en la causal de derecho invocada.

La segunda causal invocada, consiste en la "Infracción de normas sustantivas de derecho, en cuanto a la apreciación de la prueba, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida", en la cual se plantean como aspectos de disconformidad los aspectos que se puntualizan a continuación:

- Que el Tribunal Ad quem, le restó valor probatorio al documento visible a foja 11-14, expresivo de la inscripción de la Finca No. 14,489, el 2 de junio de 1986, contrastado con el documento público visible a foja 1618 y de foja 32 a 35, del cuadernillo de Secuestro, en los cuales se acreditan las inscripciones registrales de la Finca N°319,443, desde el 21 de octubre de 2010 y de la Finca N°334,961 (no como allí aparece 334,861), desde el 17 de marzo de 2011, fechas que son posteriores a la inscripción de la Finca del Casacionista, desconociendo con ello que el título más antiguo prevalece sobre los posteriores.
- Que el Tribunal Ad quem, le restó valor probatorio a los informes periciales presentados por los peritos Orlando Gordón Cornejo, visible a foja 110-112; Concepción Valderrama, visible a foja 198-202 y Jovanka De León, visible a foja 170-179, a través de los cuales se acredita el valor superior y/o prevalescencia de la Finca N°14,489 frente a las inscripciones posteriores de las Fincas N°319,443 y de la Finca N°334,961 (no como allí aparece 344,861) en cuanto a la inscripción registral. Así como el traslape o superposición territorial de las fincas recientes sobre la vieja.

Debe señalar la Sala, que dichos cargos probatorios no serán analizados puesto que los mismos no inciden en lo dispositivo de la Resolución recurrida, ya que la pretensión esbozada por el Casacionista va dirigida a lograr la cancelación de los títulos de propiedad otorgados por Reforma Agraria sobre la Finca N°319,443, inscrita el 21 de octubre de 2010 y de la Finca N°334,961, inscrita el 17 de marzo de 2011, cuya superficie se traslapa en la Finca N°14,489 inscrita desde el 2 de junio de 1986, propiedad del demandante, para lo cual se requiere la existencia de una escritura, sentencia o auto o documento auténtico en el cual se acredite, ya sea la inexistencia del bien o derecho real, la nulidad del acto, o de cualquier otro que acredite que

la inscripción se ha hecho en contravención a las normas y para tales efectos, las pruebas que se dicen incorrectamente valoradas no se constituyen en la prueba idónea para acreditar dichos extremos.

En consecuencia, del análisis de los motivos que sustentan las causales de fondo invocadas por la Casacionista-demandante, esta Sala debe resolver que no se han configurado los cargos de injuridicidad expuestos, ni las violaciones a los artículos citados como infringidos.

DEL RECURSO DE CASACIÓN ENSAYADO POR LA PARTE DEMANDADA, ISTHMIAN PROPERTY DEVELOPMENT & INVESTMENT, S.A., TERGIDIA RAMÍREZ VEGA y BÁRBARA RAMÍREZ VEGA.

La Casacionista demandada, invocó la causal de fondo consistente en la "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida".

Como único cargo de injuridicidad, plantea la Casacionista que el Tribunal Ad quem, desconoció la regla de derecho que establece que la cancelación de una inscripción procede o no según se declare o no nulo el título que la originó, al confirmar la Sentencia del Tribunal A quo por razones distintas, ya que señaló que el título de propiedad debía cancelarse previamente ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo por ser competente y se equivocó porque la relación jurídica que se juzgó recae sobre asientos registrales de dominio o derecho real, que es materia de derecho civil.

Como normas legales infringidas citó el artículo 1782 y 1756 del Código Civil.

Toda vez que el artículo 1782 del Código Civil, ya fue analizado al verificar el cargo de violación directa expuesto por el Demandante-Casacionista, dichas consideraciones se harán extensivas a este cargo, por lo que se pasa analizar el Fallo recurrido frente a lo dispuesto en el artículo 1757 del Código Civil, también citado como infringido, y que dispone lo que se cita a continuación:

> "Artículo 1756: Sólo pueden inscribirse en el Registro Público los títulos que consten en escritura pública, de sentencia o auto ejecutoriado, o de otro documento auténtico, expresamente determinado por la ley para este caso."

La norma transcrita, hace referencia a los documentos a través de los cuales pueden válidamente inscribirse títulos de propiedad en el Registro Público, siendo estos una escritura pública, una sentencia o auto y cualquier otro documento auténtico que específicamente haya determinado la ley para tales efectos.

Respecto a la norma legal citada, debe señalar la Sala que no asiste duda, que solamente a través de dicha documentación puede acreditarse una inscripción de título en el Registro Público o en su defecto una cancelación de inscripción, aspecto que no fue desconocido por la Resolución recurrida, dado que allí se negó la pretensión del demandante, DESARROLLO TURÍSTICO BUENAVENTURA, S.A., por no acreditarse alguno de los supuestos exigidos por el artículo 1782 del Código Civil, que son los que le permiten a los Tribunales de justicia pronunciarse respecto a la pretensión demandada. Reitera la Sala, que la explicación realizada respecto

a los títulos de propiedad otorgados por Reforma Agraria, se hace para aclarar a las partes que la cancelación de un título inscrito en el Registro Público emitido por una autoridad administrativa, solo podrá declararse nulo por Resolución emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Que la Sala Civil, es competente para conocer de la cancelación de la inscripción registral, pero cuya cancelación se ordenará únicamente cuando se acredite alguno de los supuestos planteados por el artículo 1782 del Código Civil, hecho que evidentemente no fue acreditado, razón por la cual se desestimó la pretensión del demandante. Aclara, que para lograr cumplir con el requerimiento establecido en el numeral 2 de dicha norma, deberá decretarse la nulidad de la Resolución Administrativa emitida por Reforma Agraria, materia que es competencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

Con lo expuesto, queda claro que en ningún momento el Tribunal Ad quem, desconoció la competencia que le asiste para conocer de causas relacionadas con la cancelación de inscripciones registrales, pues su pronunciamiento fue confirmar la Sentencia de primera instancia.

En consecuencia, del análisis del motivo que sustenta la causal de fondo invocada por la Casacionista, esta Sala debe resolver que no se han configurado los cargos de injuridicidad expuestos, ni las violaciones a los artículos 1782 y 1756 del Código Civil, citados como infringidos, por lo que se procede desechar la causal invocada y en consecuencia a no casar la Resolución recurrida.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de fecha 11 de enero de 2017, dentro del Proceso Ordinario que DESARROLLO TURÍSTICO BUENAVENTURA, S.A. le sigue a ISTHMIAN PROPERTY DEVELOPMENT & INVESTMENT, TERGIDIA RAMÍREZ VEGA y BÁRBARA RAMÍREZ VEGA.

Las costas de segunda instancia, se entienden compensadas a ambas partes.

Notifíquese.

OLMEDO ARROCHA OSORIO
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ASOCIACIÓN CHINA DE BOCAS DEL TORO RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A LUIS LIN MOU. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	11 de diciembre de 2019
Materia:	Civil
	Casación

Expediente: 361-17

VISTOS:

La ASOCIACIÓN CHINA DE BOCAS DEL TORO, por conducto de la firma de abogados JIMÉNEZ-SORIANO & ASOCIADOS, anunció y formalizó recurso de casación (fs. 130 y 136-139, respectivamente), contra la Resolución de 15 de septiembre de 2017, del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial (fs. 120-126), la cual confirmó la decisión proferida en el Auto No. 483 de 11 de julio de 2017 (fs. 91-96), que el Juzgado Primero del Circuito de Bocas del Toro, Ramo Civil, emitió en el proceso sumario de rendición de cuentas propuesto por la recurrente en contra de LUIS LIN MOU SUE.

Mediante Resolución de 17 de abril de 2018 (fs. 152-155), se decidió la admisibilidad del recurso promovido (fs. 136-139), procediendo la Sala a conceder el término para la aportación de los alegatos de fondo (providencia de 2 de mayo de 2018, fs. 157), oportunidad procesal que solo fue aprovechada por la recurrente (fs. 159-162).

Cumplidas las fases procesales previas (de la admisibilidad y de los alegatos), a la Sala le corresponde decidir el recurso formalizado, procediendo a relatar los antecedentes del caso.

ANTECEDENTES

La ASOCIACIÓN CHINA DE BOCAS DEL TORO, a través de su apoderada judicial, la firma forense JIMÉNEZ-SORIANO & ASOCIADOS (poder a fs. 1), promovió proceso sumario de rendición de cuentas contra LUIS LIN MOU SUE, a fin de obtener las siguientes pretensiones:

> Primero: Ordenar la Rendición de Cuenta a todos los socios que represento de la ASOCIACIÓN CHINA DE BOCAS DEL TORO por parte de su antiguo Presidente y Representante Legal LUIS LIN MOU SUE en su condición de Administrador correspondiente al término que osciló entre enero del 2015 a enero de 2017.
>
> Segundo: Señalar un término prudencial y perentorio para que el demandado en su calidad de Ex presidente y Representante Legal de la ASOCIACIÓN CHINA DE BOCAS DEL TORO y previo el trámite de ley, presente tales cuentas, adjuntando los documentos comprobantes y demás anexos que la sustenten.
>
> Tercero: Una vez rendida las cuentas aquí solicitadas, tramitar las mismas con arreglo a lo ordenado en nuestro Código de Procedimiento Civil.
>
> Cuarto: Advertir al Señor Luis Lin Mou Sue que de no rendir las cuentas solicitadas, podremos estimar el saldo de la deuda que pueda resultar bajo juramento.
>
> Quinto: Producto de lo anterior condenar al demandado en costas del proceso." (de la demanda corregida, a fs. 30)

El Juzgado Primero de Circuito de Bocas del Toro, Ramo Civil, a través del Auto Civil No. 217 de 4 de abril de 2017 (fs. 34-36), admitió la demanda corregida (fs. 28-33) y ordenó que dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de dicha resolución, el demandado LUIS LIN MOU SUE rindiera "cuenta de su gestión como Ex-Presidente y Representante legal de la ASOCIACIÓN CHINA DE BOCAS DEL TORO, en el periodo 2015-2017" (f. 35).

El demandado compareció al proceso a través de la firma de abogados SERVICIOS JURÍDICOS DE PANAMÁ, quien promovió Incidente de nulidad por indebida notificación, siendo así declarada por el A quo (Auto No. 340 de 31 de mayo de 2017, fs. 59-63).

Luego de lo anterior, dicha firma forense presentó libelo de oposición (fs. 69-72), en contra del Auto Civil No. 217 de 4 de abril de 2017, que ordenaba la rendición de cuentas.

Mediante Auto No. 483 de 11 de julio de 2017 (fs. 91-96), la referida autoridad judicial revocó el citado Auto No. 217 de 4 de abril de 2017 y, en consecuencia, ordenó el archivo del proceso.

Contra esta decisión, la ASOCIACIÓN CHINA DE BOCAS DEL TORO interpuso y sustentó recurso de apelación (fs. 104 y fs. 106-111, respectivamente), decidiendo el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, confirmar el Auto No. 483 de 11 de julio de 2017 (fs. 120-126). Disconforme con dicha decisión y tal como ya fue señalado, la demandante interpuso Recurso de Casación (escrito de formalización a fs. 136-139).

CONTENIDO DEL RECURSO

Y CRITERIO DE LA SALA

La Recurrente fundamentó el referido recurso de casación en la causal de fondo de "infracción de normas sustantivas de Derecho, en el concepto de violación directa", sustentada en cuatro (4) motivos. Mediante Resolución de 17 de abril de 2018 (fs. 152-155), la Sala admitió el recurso de casación propuesto.

Los motivos que sustentan la invocada infracción se transcriben a continuación:

> PRIMERO: La decisión objetada desconoció el derecho del mandante, La Asociación China de Bocas del Toro, de recibir del mandatario, Luis Lin Mou Sue su Presidente saliente, una rendición de cuenta clara, sustentada y específica, que justificara la disposición de dineros que le fueron confiados por el actor mediante la cuenta de Ahorros 40002598760 del Banco Nacional de Panamá.
>
> SEGUNDO: La sentencia impugnada liberó ilegítimamente la obligación de rendir cuentas conforme lo previsto en ley, con la sola indicación de que no se cumplían los presupuestos procesales para que procediera la rendición solicitada al mandatario, quien había realizado pago de cheques y manejo de la cuenta 40002598760, que no sustentó.
>
> La decisión objetada infringió el mandato legal sustantivo que establece la obligación del mandatario de sustentar los débitos efectuados a la cuenta de Ahorros 40002598760, así como también infringió la disposición legal sustantiva que previene la obligación del mandatario de determinar la relación contable de todos los movimientos de la cuenta 40002598760; liberándolo de su obligación de rendir cuentas conforme lo establece la disposición legal.
>
> La resolución recurrida incumplió la norma sustantiva que previene la responsabilidad de daños y perjuicios del mandatario, por incumplimiento del mandato.

TERCERO: La decisión desconoció la pretensión y mantuvo la decisión de archivar el expediente, sin que el mandatario haya dado cuenta del destino de los dineros que fueron confiados mediante la cuenta de ahorros 40002598760.

El pronunciamiento objetado contrario a derecho, desconoció la pretensión del mandante de requerir la relación de manejo de la cuenta 40002598760 al mandatario, que sustentara una rendición de cuentas clara y específica; y permitió que el mandatario no cumpliera con las instrucciones del mandato, al considerar la gestión realizada por el mandatario de pagar cheques, correcta y clara, una rendición de cuentas.

CUARTO: La resolución desconoció elementos esenciales previstos en la Ley para el mandato, colocando en indefensión al mandante frente al mandatario, dejando de valorar que el propio mandatario reconoció haber recibido los fondos cuya explicación de manejo era solicitada por el actor.

El pronunciamiento cuestionado violó la disposición legal sustantiva del mandato, que establece que todo mandatario está obligado a dar cuenta de sus operaciones, al definir que el mandatario, por falta de presupuesto procesal, no le correspondía detallar la relación de los fondos retirados en atención al manejo que de la Cuenta de Ahorros 40002598760 realizó durante el año 2015 a 2016, y que no tenía la obligación de sustentar ninguna de sus acciones." (fs. 137).

La censura formulada por la recurrente se centra en la supuesta violación que incurrió el Ad quem, al inobservar la disposición sustantiva que regula el mandato, la cual dispone que todo mandatario está obligado a rendir cuentas de las gestiones realizadas. La ASOCIACIÓN CHINA DE BOCAS DEL TORO considera que, en su calidad de mandante, ostenta el derecho de solicitarle al demandado LUIS LIN MOU SUE que rinda cuentas de las operaciones que durante su periodo de presidente de la asociación, realizó respecto a la cuenta bancaria de esta.

Las disposiciones legales que se alegan infringidas (fs. 137-139), son los artículos 1411, 1409, 1415 y 1417 del Código civil, así como el artículo 1379 del Código judicial. Siendo el texto de dichas disposiciones legales, el siguiente:

Artículo 1411: Todo mandatario está obligado a dar cuenta de sus operaciones y a abonar al mandante cuanto haya recibido en virtud del mandato, aun cuando lo recibido no se debiera al segundo.

Artículo 1409: El mandatario queda obligado por la aceptación a cumplir el mandato, y responde de los daños y perjuicios, que de no ejecutarlo, se ocasionen al mandante.

Debe también acabar el negocio que ya estuviese comenzado al morir el mandante, si hubiese peligro en la tardanza.

Artículo 1415: El mandatario debe intereses de las cantidades que aplicó a usos propios desde el día en que lo hizo, y de las que quede debiendo después de fenecido el mandato, desde que se haya constituido en mora.

> Artículo 1417: El mandatario es responsable no solamente del dolo, sino también de la culpa, que deberá estimarse con más o menos rigor por los tribunales, según que el mandato haya sido o no retribuido.
>
> Artículo 1379 del Código Judicial: El proceso de rendición de cuentas está sujeto a tramitación especial cuando el que lo promueve funda su pretensión en algún documento de los que, conforme a la ley, prestan mérito ejecutivo y del cual aparezca la obligación expresa de rendir cuentas; o cuando se ha desempeñado un cargo o ejecutado un hecho a que la ley civil imponga como consecuencia necesaria, la obligación de rendir cuentas."

De los transcritos artículos, la casacionista expuso que la sentencia recurrida no reconoció la obligación del mandatario de dar cuentas de sus operaciones, violando de manera directa por omisión el artículo 1411 del Código Judicial. Además, considera que al liberar al demandado de su principal obligación y responsabilidad, el de dar cumplimiento con el mandato, el Ad quem vulneró el artículo 1409 lex cit.

Continuó expresando la recurrente, que la resolución impugnada también transgredió el artículo 1415 del Código Civil, al desconocer el derecho del mandante de cobrar los conceptos previstos en dicho precepto. Además, si dicha autoridad judicial considera que el demandado no tiene obligación de dar cuentas de sus operaciones, se transgrede el artículo 1379 del Código Judicial.

Expuesto el contenido de los motivos y de las referidas normas que el Recurrente alega infringidas, corresponde a la Sala realizar el respectivo análisis, para lo cual se debe tener presente la esencia o naturaleza del concepto de "violación directa de la norma de derecho".

Esta infracción se configura cuando el Juzgador deja de aplicar una norma sustantiva a un caso que requiere de su aplicación (violación directa por omisión) o cuando es aplicada, desconociéndose el derecho consagrado en ella perfectamente claro (violación directa por comisión). En este concepto no procede análisis probatorio alguno, porque la alegada infracción es de carácter estrictamente de derecho, ausente de toda ponderación y valoración de pruebas.

Para determinar si las alegadas y transcritas disposiciones legales fueron infringidas, corresponde analizar las consideraciones que el Ad quem expresó respecto a las pretensiones formuladas por la demandante-Recurrente.

Como ya se indicó, la ASOCIACIÓN CHINA DE BOCAS DEL TORO pretende que la respectiva autoridad judicial le ordene a LUIS LIN MOU SUE que rinda cuenta del cargo de Presidente y de representante legal, que ocupó durante el periodo de enero de 2015 a enero de 2017.

Con relación a dicha pretensión, el Ad quem desarrolló su posición en los siguientes términos:

> "Según los artículos 1379 y 1383 de este código:
>
> 1379. El proceso de rendición de cuentas está sujeto a tramitación especial cuando el que lo promueve funda su pretensión en algún documento de los que, conforme a la Ley, prestan mérito ejecutivo y del cual aparezca la obligación expresa de rendir cuentas;

> o cuando se ha desempeñado un cargo o ejecutado un hecho a que la Ley civil imponga como consecuencia necesaria, la obligación de rendir cuentas (Enfatiza el Tribunal)
>
> 1383. Cuando el demandado no rindiere la cuenta en el término señalado por el Juez, el demandante podrá pedir que se libre ejecución contra aquél, por la suma en que estime bajo juramento el saldo de la cuenta y el perjuicio que le resulta de la no rendición de ella, pero esa estimación puede ser regulada por el Juez oyendo el concepto de uno o dos peritos de su nombramiento (Enfatiza el Tribunal).
>
> . . .
>
> Al revisar las pruebas contenidas en la demanda corregida visible a fojas 28-33, no observa el Tribunal que esta contenga ningún documento que preste, mérito ejecutivo señalado expresamente por la ley, ya que ninguna de las pruebas preconstituidas que allí se acompañan tienen esas características tratandose(sic) de tres certificados del Registro Público y de un estado de cuenta emitido por el Banco Nacional correspondiente a una cuenta de ahorro, que tampoco presta mérito ejecutivo.
>
> Con relación al segundo presupuesto, a saber cuando el demandado ha desempeñado un cargo o ejecutado un hecho a que la Ley civil imponga como consecuencia necesaria, la obligación de rendir cuentas, como bien lo estableció la Señora Juez a quo, este supuesto no concurre porque ni la ley civil, especificamente(sic) el artíuculo(sic) 69 del Código Civil, ni los estatutos de la Asociación a que reenvía esta disposición prevén que el presidente saliente deba rendir cuentas, siendo los Presidentes de la(sic) Comisiones de Trabajo, a quienes se entregan los fondos, quienes deben rendir un informe detallado sobre el dinero utilizado con sus respectivos comprobantes, según reza el artículo duodécimo de los Estatutos (f. 77)
>
> No puede argumentarse tampoco que los Estatutos no prohiben(sic) la rendición de cuentas, porque se abriría una lista interminable de no prohibiciones, lo que no es racional para determinar la voluntad de los asociados plasmadas en los Estatutos, donde se deja claro quienes son las personas obligadas a rendir cuentas, en la que no se menciona al Presidente saliente de la sociedad, y la ley civil tampoco lo determina.
>
> Esto no significa, sin embargo, que la demandante no pueda intentar otras vías jurisdiccionales para lograr su cometido, pero no puede hacerlo a través de este proceso especial de rendición de cuentas, según la ponderación de las constancias de autos.
>
> En razón de lo anterior, lo procedente es la confirmación de la resolución y así se declara jurisdiccionalmente este Tribunal.” (fs. 123-125)

Como se aprecia, el Tribunal Superior considera que en este proceso no concurren los presupuestos exigidos por ley a fin de ordenar, vía tramitación especial, la rendición de cuentas. A esta conclusión llegó al estimar que no se aportó documento que ostente la calidad de mérito ejecutivo, aunado al hecho que el

demandado no desempeñó cargo o ejecutó algún hecho que la Ley civil o los estatutos de la asociación le imponga la obligación de rendir cuentas.

Al confrontar la pretensión de la demandante recurrente, con las consideraciones que se desarrollaron en la sentencia recurrida, la Sala considera que el Ad quem obvió ponderar los efectos jurídicos que emergen producto del cargo que el demandado ejerció en la directiva de la asociación demandante, ya que al aceptar ser Presidente de la Junta Directiva de la ASOCIACIÓN CHINA DE BOCAS DEL TORO (según Certificación del Registro Público, fs. 24), ejerció la representación legal de esta, lo que conllevaba el cumplimiento de un mandato en virtud de la voluntad de los demás asociados, quienes lo eligieron para de tal fin y para el ejercicio de determinadas funciones.

Corrobora el anterior criterio, el propio estatuto que regula la referida asociación, específicamente, en los artículos cuarto, quinto y octavo, que a continuación se transcriben:

> "ARTÍCULO CUARTO: La Sociedad será regida por una mesa directiva integrada por un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario de Prensa y Propaganda, un Tesorero, un Fiscal y cuarto vocales, que será elegida por mayoría de votos por sus miembros, para un período reelegible de un año.
>
> ARTÍCULO QUINTO: El presidente será el representante legal de la Sociedad y con una mesa directiva presentará el plan de trabajo que corresponda al período fiscal; coordinara (sic) todas las actividades de las comisiones de trabajo.
>
> . . .
>
> ARTÍCULO OCTAVO: El Tesorero será el guardián de los fondos de la Sociedad: los cuales mantendrá en una institución Bancaria y para efectuar una erogación, es menester que previamente se haya resuelto, por mayoría de votos de los miembros, y la suma ú (sic) orden de egreso sea firmada por el Presidente y Tesorero." (Enfatiza la Sala)-(folio 76)

En virtud del cargo de Presidente que ocupó en la junta directiva, producto de la decisión de la mayoría de los miembros de la referida asociación recurrente, al demandado no solo le correspondió ejercer la representación legal de dicha persona jurídica. También, tuvo la obligación de presentar el plan de trabajo para el respectivo periodo fiscal, coordinar las actividades de las comisiones de trabajo (artículo quinto) y autorizar, con su firma, junto con la del Tesorero, la erogación de los fondos de la asociación (artículo octavo).

Por tanto, la elección de dicho cargo (de Presidente) y el haberlo ejercido ostentando, en consecuencia, la representación legal de la asociación, y las obligaciones inherentes a dicho cargo, determinan que la relación que existió entre el demandado LUIS LIN MOU SUE y la ASOCIACIÓN CHINA DE BOCAS DEL TORO, obedece a un contrato de mandato, según el artículo 1400 del Código Civil, el cual estipula que "Por el contrato de mandato se obliga una persona (en este caso, LUIS LIN MOU SUE), a prestar algún servicio o hacer alguna cosa (consistente en ejercer el cargo de presidente y ostentar la representación legal de la referida persona jurídica), por cuenta o encargo de otra (de la ASOCIACIÓN CHINA DE BOCAS DEL TORO).

Dicha relación jurídica, en virtud del referido contrato de mandato, en donde la ASOCIACIÓN CHINA DE BOCAS DEL TORO es la mandante y LUIS LIN MOU SUE el mandatario, generó derechos y obligaciones

entre las partes, tal como lo establecen las estipulaciones que al respecto establece el Código civil, siendo una de las obligaciones propias del mandatario, según el artículo 1411 lex cit., la siguiente:

> "Todo mandatario está obligado a dar cuenta de sus operaciones y a abonar al mandante cuanto haya recibido en virtud del mandato, aun cuando lo recibido no se debiera al segundo." (Resalta la Sala)

Se trata que, como consecuencia necesaria del mandato ejercido, la Ley civil le impone al demandado LUIS LIN MOU SUE la obligación de rendir cuentas de las gestiones que realizó durante el periodo que ejerció el cargo de Presidente, circunstancia que concuerda con el artículo 1379 del Código Judicial, que a continuación se transcribe:

> "Artículo 1379: El proceso de rendición de cuentas está sujeto a tramitación especial cuando el que lo promueve funda su pretensión en algún documento de los que, conforme a la ley, prestan mérito ejecutivo y del cual aparezca la obligación expresa de rendir cuentas; o cuando se ha desempeñado un cargo o ejecutado un hecho a que la ley civil imponga como consecuencia necesaria, la obligación de rendir cuentas." (Enfatiza la Sala)

Las consideraciones desarrolladas acreditan que, tal como fue alegado por la Recurrente, el Ad quem incurrió en violación directa de la norma de derecho, al dejar de aplicar una norma sustantiva que requería su aplicación en este caso (artículo 1411 del Código Civil), omisión que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida. Así las cosas, se procede a anular el fallo acusado, procediendo a dictar la resolución de reemplazo, según lo estipula el artículo 1195 del Código Judicial (párrafo segundo).

SENTENCIA DE REEMPLAZO

En atención a la presencia de uno de los supuestos que estipula el artículo 1379 del Código Judicial, en cuanto al haber desempeñado un cargo que la ley civil impone, como consecuencia necesaria, la obligación de rendir cuentas, es que la rendición solicitada por la recurrente está sujeta a la tramitación especial que dicho precepto consagra. Por tanto, resulta acorde a derecho, la decisión que el A quo profirió al dictar el Auto No. 217 de 4 de abril de 2017 (fs. 34-36), mediante la cual se le ordena a LUIS LIN MOU SUE, "que rinda cuentas de su gestión como Ex-Presidente y Representante legal de la ASOCIACIÓN CHINA DE BOCAS DEL TORO, en el periodo 2015-2017" (fs. 35).

Para la referida rendición, se le concedió al demandado el "término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación de la presente resolución" (fs. 34), computándose dicho término a partir del 4 de julio de 2017, día que se notificó el Licenciado JACOB CARRERA (según sello visible al dorso de la foja 36), de la firma de abogados SERVICIOS JURÍDICOS DE PANAMÁ, apoderada judicial del demandado LUIS LIN MOU SUE (poder a foja 46), concluyendo dicho término el día 18 de julio de 2017.

Para el día 7 de julio de 2017, la referida firma de abogados presentó libelo denominado "OPOSICIÓN DEL AUTO CIVIL 217", procediendo el Ad quo a resolver dicha oposición, a través del Auto No. 483 de 11 de julio de 2017. Como se aprecia, dicha autoridad judicial decidió la oposición antes del vencimiento del término concedido para que el demandado rindiera cuentas (18 de julio de 2017). Se destaca que el proceder del

demandado fue de oponerse a lo ordenado, a través de la presentación de la reclamación, pero sin rendir cuenta alguna.

De lo último relatado, es imperante recalcar que el término señalado para la realización de los actos procesales, en este caso, para la rendición de cuentas, son perentorios e improrrogable (artículo 507 del Código Judicial) y dado la ausencia de disposición expresa en contrario, al demandado le correspondía presentar, dentro del término fijado de diez (10) días, la rendición de cuenta ordenada en el Auto No. 217 de 4 de abril de 2017, a pesar de la reclamación presentada contra dicha Resolución.

El anterior criterio, en cuanto a que la reclamación presentada no suspende el cumplimento de la resolución apelada ni el curso del proceso, es el que ha mantenido la Sala. Así consta, en la Resolución de 19 de octubre de 2017, que frente a situación similar al presente caso, la Sala ordenó que el proceso de rendición de cuentas continuara conforme lo estipula el artículo 1383 del Código Judicial, en el sentido de regular la estimación presentada por la demandante, ya que en el término estipulado por el A quo, había transcurrido sin que la demandada rindiera cuentas, a pesar de la oposición presentada.

Como ya se indicó, el día 11 de julio de 2017, el A quo resolvió el reclamo presentado por el demandado LUIS LIN MOU SUE, es decir, decidió antes del vencimiento del término que se le concedió al demandado para que rindiera cuentas (18 de julio de 2017). Ante dicha situación, al demandado le restaba aún cinco (5) días hábiles para la presentación de las cuentas.

Frente a la irregularidad descrita, a la Sala le corresponde, convertida en Tribunal de instancia y conforme lo estipula el artículo 465 del Código Judicial, impulsar en debida forma el proceso, cuidado de la adecuada tramitación sin perjuicio del derecho de defensa de las partes y con arreglo a las disposiciones que sobre esta materia (rendición de cuentas), regula el Código Judicial. En consecuencia, se procede a Casar la Resolución proferida por el Ad quem, concediéndole al demandado el término restante para la presentación de la ordenada rendición de cuentas y así continuar, en debida forma, el presente proceso. Este término se computa acorde con lo estipulado en el párrafo segundo del artículo 1145 del Código Judicial, en el sentido que le corresponde al A quo, dentro de los dos días siguientes de haber recibido este expediente, dictar providencia fijando el término restante para que el demandado presente la respectiva cuenta.

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Resolución de 15 de septiembre de 2017, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y convertida en Tribunal de instancia, REVOCA el Auto No. 483 de 11 de julio de 2017, que el Juzgado Primero del Circuito de Bocas del Toro, Ramo Civil, profirió dentro del Proceso Sumario de Rendición de Cuentas promovido por la ASOCIACIÓN CHINA DE BOCAS DEL TORO contra LUIS LIN MOU SUE, en consecuencia, NIEGA el Reclamo que presentó el demandado en contra del Auto No. 217 de 4 de abril de 2017, que ordena la rendición de cuentas.

CONTINÚESE el Proceso, concediéndole al demandado LUIS LIN MOU SUE el término restante de cinco (5) días hábiles para la presentación de la cuenta ordenada a través del Auto No. 217 de 4 de abril de 2017, computándose dicho término conforme lo regulado en el párrafo segundo del artículo 1145 del Código Judicial.

Notifíquese y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Salvamento de Voto) -- SECUNDINO MENDIETA G.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

HOTELERA DEL CARIBE, S. A. Y JOSE ROGELIO ESPIÑO NEIRA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.S. (EDEMET. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	12 de diciembre de 2019
Materia:	Civil Casación
Expediente:	120-18

VISTOS:

El Licenciado REYNEL AMETH PÉREZ CABALLERO, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, HOTELERA DEL CARIBE, S.A. y JOSÉ ROGELIO ESPIÑO NEIRA, interpuso Recurso de Casación contra la Resolución de siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018), expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que HOTELERA DEL CARIBE, S.A. y JOSÉ ROGELIO ESPIÑO NEIRA le siguen a EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema, mediante Resolución de doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), admitió el Recurso de Casación corregido presentado por la parte demandante.

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por los apoderados judiciales de ambas partes (ver fs. 1447-1458 y de fs. 1459 a 1486), procede la Sala a decidir el Recurso, previas las consideraciones que se expresan a continuación.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de Demanda (fs.2 a 11), HOTELERA DEL CARIBE, S.A. y ROGELIO ESPIÑO NEIRA, a través de apoderado judicial debidamente constituido presentó Proceso Ordinario contra EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., para que le pague la suma de TRESCIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.300,000.00), en virtud del daño moral cometido y los daños y perjuicios causados a los demandantes, más las costas y gastos del proceso.

Esta controversia se origina por la presentación de una Querella Penal contra el representante legal de la sociedad HOTELERA DEL CARIBE, S.A., por el delito contra el patrimonio y dentro de la misma

atribuyó al representante legal de la sociedad, el señor JOSÉ ROGELIO ESPIÑO NEIRA, la comisión del delito de hurto. Dicha Querella Penal, se da contra los demandantes con ocasión a un consumo no facturado de manera fraudulenta, utilizándose como prueba de ello una inspección realizada por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (Edemet, S.A.), quien impuso arbitraria e ilegalmente a HOTELERA DEL CARIBE, S.A., una sanción por la suma de B/.38,916.21, sin que se realizara a través del procedimiento establecido para ello y a través de la Autoridad de los Servicios Públicos (ASEP) de conformidad con lo establecido en la Ley 26 de 29 de enero de 1996 (por la cual se crea el Ente Regulador de los Servicios Públicos) y del artículo 6 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997.

Adicional a ello, sostienen los demandantes que es evidente la temeridad con la cual procedió la sociedad demandada, EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (Edemet, S.A.), así como el dolo y el abuso del derecho de litigar, tanto en el proceso penal seguido a ROGELIO ESPIÑO NEIRA, como en la sanción que le impuso a HOTELERA DEL CARIBE, S.A., por lo que considera debe ser condenada a pagar los daños y perjuicios causados a los demandantes.

Luego, mediante Auto N°1394-13 – Exp.77667-13 de 19 de agosto de 2013, el Juzgado Undécimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, admitió la Demanda y ordenó correrla en traslado a la demandada por el término de Ley.

Por su parte, la sociedad demandada, EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., contestó la Demanda en tiempo legalmente oportuno, negando en términos generales los hechos, el derecho, así como la cuantía de la obligación.

Una vez cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado A quo mediante Sentencia No.56-2016 de 19 de diciembre de 2016 (ver fs. 1163 a 1181) resolvió lo que se cita a continuación:

> "…
>
> La conducta desplegada por la parte demandada en contra del representante legal de la empresa Hotelera del Caribe, S.A., producto de su relación contractual denotan un actuar negligente en grado de culpa leve que a la luz de lo dispuesto en el artículo 34-C del Código Civil, es el "descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios., que surgir certeza que las irregularidades encontradas en las instalaciones del Hotel, eran o fueron consentidas por su representante legal, de manera que su demanda no cayera en confusiones o dudas con la interposición del proceso penal que violaba el principio a ser juzgado por autoridad competente y conforme a los trámites legales establecidos basado en pruebas que vulneraron claros principios procesales, que garantiza nuestra norma fundamental, y que restringieron el libre tránsito que impedía salir del país, sino pasaba por el engorroso trámite de solicitar autorización o permiso de salida, bajo la incertidumbre, martirio o sosiego o sufrimiento que implica el hecho que le fuera negada tal solicitud como lo hacía el representante del Ministerio Público, y no pudiera salir a representar a nuestro país fuera del territorio como empresario o promotor deportista del boxeo a nivel nacional e internacional.

Una restricción de salida del país por posible incumplimiento de las obligaciones contractuales provenientes del contrato del servicio público de electricidad que fuera del conocimiento de la autoridad administrativa encargada de dirimir los conflictos entre el usuario y la empresa, jamás impondría esta medida coercitiva e impositiva, cuando consta en autos que la energía eléctrica que no era registrada fue cancelada en su totalidad, siendo razón suficiente para no adelantar el trámite de la querella penal, ya que no basta el argumento que nunca se opuso al otorgamiento de los continuos permisos de salida que tuvo que solicitar el represente legal de la sociedad Hotelera del Caribe, S:A.

El no investigar quien fue el profesional eléctrico que realizó las irregularidades encontradas, hacen a la demandada responsable de resarcir los daños morales sufridos por JOSE ROGELIO ESPIÑO NEIRA, como representante legal de Hotelera del Caribe, S.A.

Los informes de los peritos contables y los peritos eléctricos, al igual que las declaraciones de los testigos, no demuestran en forma alguna que JOSÉ ROGELIO ESPIÑO NEIRA, fue el autor directo de las irregularidades encontradas en las líneas de transmisión eléctrica cuyo alance o monto no facturado fue su cancelado oportunamente, tal como quedó evidenciado a lo largo y ancho del proceso penal que conoció de tales irregularidades desde la óptica jurisdiccional del derecho penal generando el efecto legal del principio de la cosa juzgada, que impide un nuevo juicio por los mismos hechos, tal y como procuró hacerlo la demandada en su gestión defensiva.

Igualmente las experticias contables dejaron en evidencia la solvencia económica de los pretensores, ya que estos en modo alguno han señalado una desmejora en sus ingresos, ya que ambos gozan de solvencia económica, que aplicada a lo que establece el artículo 1644-A, es resarcible el daño moral que surge en el presente proceso que obliga a la parte demandada a resarcir el monto exigido en la demanda, únicamente en favor del representante legal de la empresa.

El monto o cuantía de la demanda en tal concepto, quedó acreditado con el informe presentado por el Contador Público Autorizado, Licenciado FRANKLIN GORDON, que reposa a foja 554, 555, documento este que las experticias contables antes de desacreditar su valor contenido, le dieron valor al mencionado informe, ya que todos sus colegas contables y la parte demandada aceptaron que el mismo fue confeccionado por un profesional de la contabilidad, profesión que es regulada por la Ley 57 1° de septiembre de 1978, que en su artículo primero establece:

…

Concluido con el análisis de fondo, solo resta dictar sentencia condenatoria accediendo parcialmente a la pretensión en favor del sujeto activo o persona natural, descontando la suma pagada y el monto de los intereses al que hace referencia el informe pericial aludido, por el servicio de electricidad que la persona jurídica canceló, ya que mantenemos el criterio que esta no sufrió perjuicio moral ni material alguno con el proceso penal.”

Disconformes con lo resuelto, la representación judicial de la parte demandada interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución descrita y al surtirse la alzada, el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de Resolución de siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018), resolvió Revocar la Sentencia N°56-2016 de 19 de diciembre de 2016, negar las pretensiones de la parte actora y condenar a las demandantes al pago de la suma de B/.14,000.00, así como a pagar los gastos del proceso que serán calculados por secretaría.

Es contra esta Resolución de segunda instancia que el apoderado judicial de la parte casacionista, HOTELERA DEL CARIBE, S.A. y ROGELIO ESPIÑO NEIRA, formalizó su Recurso de Casación, el cual conoce en esta ocasión la Sala y en consecuencia se procede a examinarlo.

RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación presentado por la parte demandante, HOTELERA DEL CARIBE, S.A. y JOSÉ ROGELIO ESPIÑO REIRA, es en el fondo y consta de dos causales, la primera de ellas consiste en la "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Los motivos que le sirven de fundamento son los que se transcriben a continuación:

> "PRIMERO: La sentencia impugnada en casación incurrió en error de apreciación probatoria, al evaluar el documento público, consistente en el memorial contentivo de la querella a fojas 16-18 del proceso penal incorporado como prueba al expediente, al estimar que la empresa EDEMET, S.A., no ha actuado de mala fe, ni negligentemente por el hecho de haber tramitado un proceso penal, dejando de reconocer el valor y los efectos que la ley atribuye a los documentos públicos, los cuales deber ser valorados de forma íntegra y ser apreciado concurrentemente con otras pruebas, pues, de haberse dado el efecto que la ley atribuye a este documento público, una correcta valoración o apreciación de la prueba le permitiría dar por demostrada la temeridad con que se actuó en el proceso penal, debido a que el propio querellante afirma que su acción penal la fundamentó en las irregularidades detectadas y asentadas en el acta de inspección del 22 de junio de 2006, siendo una prueba ilegal elaborada a interés de parte, lo que tuvo incidencia en lo dispositivo del fallo impugnado.
>
> SEGUNDO: La sentencia impugnada en casación, incurrió en error de apreciación probatoria, al evaluar el documento público, consistente en la diligencia de allanamiento y registro efectuada a Hotelera del Caribe el 22 de junio de 2006 que cursa de fojas 28-33 del proceso penal incorporado como prueba expediente, dejando de reconocer el valor y los efectos que la ley le atribuye a los documentos públicos, los cuales deben ser valorados de forma íntegra y ser apreciados concurrentemente con otras pruebas, pues, de haberse dado el efecto que la ley atribuye a este documento público, una correcta valoración o apreciación integral de la prueba le permitiría dar por demostrada la temeridad con que se actuó en aquel proceso penal, ya que, fue dicha diligencia judicial la que le sirvió de fundamento a EDEMET para que se diera la imputación de cargos, a pesar que se trataba de una prueba ilícita, confeccionada y elaborada a interés de parte, lo que tuvo incidencia en lo dispositivo del fallo impugnado.

TERCERO: La sentencia impugnada en casación incurrió en error de apreciación probatoria, al evaluar el documento público, consistente en el acta de inspección No. 332388 de Unión Fenosa suscrita por Fernando Garrido y Julio Lezcano trabajadores de la empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., fechado 22 de junio de 2006, que corre de fojas 59-64 del proceso penal incorporado como prueba expediente , dejando de reconocer el valor y los efectos que la ley le atribuye a los documentos públicos, los cuales deben ser valorados de forma íntegra y ser apreciado concurrentemente con otras pruebas, pues, de haberse dado a dicha prueba los efectos que la ley le atribuye a los documentos públicos, una correcta valoración o apreciación integral de la prueba permitiría dar por demostrada la temeridad con que se actuó en aquel proceso penal, ya que fue esa acta de inspección, la que le sirvió de fundamento a EDEMET para interponer la querella y para que se diera la imputación de cargos, a pesar que se trataba de una prueba ilícita, confeccionada y elaborada a interés de parte, lo que tuvo incidencia en lo dispositivo del fallo impugnado.

CUARTO: La sentencia impugnada en casación incurrió en error de apreciación probatoria, al evaluar el documento público, consistente en la declaración jurada rendida por Rogelio Espiño Taboada, en su condición de gerente de Hotelera del caribe que corre de fojas 99-103 del proceso penal incorporado como prueba expediente, dejando de reconocer el valor y los efectos que la ley atribuye a los documentos públicos, los cuales deben ser valorados de forma íntegra y ser apreciado concurrentemente con otras pruebas, pues, de haberse dado a dicha prueba los efectos que la ley atribuye a los documentos públicos, una correcta valoración o apreciación integral de la prueba le permitiría dar por demostrada la temeridad con que se actuó en aquel proceso penal, ya que de la declaración jurada se desprende claramente del relato que irregularidad detectada, fue realizada por trabajadores de la propia empresa EDEMET, lo que tuvo incidencia en lo dispositivo del fallo impugnado.

QUINTO: La sentencia impugnada en casación incurrió en error de apreciación probatoria, al evaluar el documento público, consistente en la Resolución indagatoria fechada 24 de enero de 2008 que corre a fojas 235-238 del proceso penal incorporado como prueba al expediente civil, la cal ordena recibir declaración indagatoria, porque el hecho punible se encontraba acreditado y del auto de llamamiento a Juicio No. 106-8 de 10 de julio de 2008 dictado por el Juzgado Primero de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que reposa a fojas 262-265 del proceso penal incorporado como prueba del expediente, que abre causa criminal contra José Rogelio Espiño Neira como presunto infractor del delito genérico de estafa y otros fraudes, documentos a los que se debieron de reconocer valor y los efectos que la ley atribuye a los documentos públicos, los cuales deben ser valorados de forma íntegra y ser apreciado concurrentemente con otras pruebas, pues, de haberse dado a dicha prueba los efectos que la ley le atribuye a los documentos públicos, una correcta valoración o apreciación integral de la prueba le permitiría dar por demostrada la temeridad con que la demandada actuó en aquel proceso penal, ya que las actas, diligencias de allanamientos elaborados con la participación del querellante, fueron elementos que según la Juez penal acreditaron que el Hotel estaba consumiendo energía eléctrica que no era registrada en el medidor, lo que tuvo incidencia en lo dispositivo del fallo impugnado.

SEXTO: La sentencia impugnada en casación incurrió en error de apreciación probatoria, al evaluar el documento público, consistente en la Sentencia Absolutoria No. 03 de 26 de marzo de 2010, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá que cursa de fojas 347-356 del proceso penal incorporado como prueba al expediente civil, y Sentencia de 2ª Inst. No. 135 de 24 de agosto de 2012, dictada por el Segundo Tribunal de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá que va de fojas 408 - 412 del proceso penal incorporado como prueba expediente civil, documentos a los que se dejaron de reconocer el valor y los efectos que la ley atribuye a los documentos públicos, los cuales deber ser valorados de forma íntegra y ser apreciado concurrentemente con otras pruebas, pues, de haberse dado a dicha prueba los efectos que la ley le atribuye a los documentos públicos, una correcta valoración o apreciación integral de la prueba le permitiría dar por demostrada la temeridad con que la demandada actuó en aquel proceso penal, ya que estos documentos públicos confirman que las probanzas que dieron origen y sustento a la querella penal de Edemet, vulneraron principios procesales de contracción y de defensa del imputado, al no garantizar la imparcialidad del dictamen pericial, contando con sus propios peritos, convirtiéndolos así en juez y parte, lo que tuvo incidencia en lo dispositivo del fallo impugnado.

Como normas legales infringidas el Casacionista citó los artículos 781 y 843 del Código Judicial, así como los artículos 974, 978 y 986 del Código Civil.

La segunda causal invocada consiste en la "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida".

Los motivos que sustentan la causal invocada son los que se describen a continuación:

PRIMERO: El tribunal consideró que la actuación de la demanda de Edemet, consistente en denunciar a HOTELERA DEL CARIBE, S.A. y JOSÉ ROGELIO ESPIÑO NEIRA por delito contra el patrimonio, no constituye un acto culpable, porque se enmarca en el cumplimiento de un deber ciudadano; conclusión que lo llevó a no valorar el dictamen pericial presentado por el ingeniero Carlos Manuel Mosquera, como perito del tribunal que corre a fojas 848-900 del proceso ordinario, a pesar que se trata de una prueba legalmente permitida y practicada , para conocer, apreciar o evaluar datos o hechos de influencia en el proceso que tienen un carácter técnico, y que no forman parte de la experiencia común del Juez, quien estableció en su experticia que la normativa y reglamentación referente a la distribución y comercialización de la energía establece que Edemet, podía efectuar los cálculos de los alcances del fraude, siempre que el fraude debidamente comprobado a la reglamentación de ASEP, lo que de haber sido valorado hubiese corroborado la temeridad con que actuó Edemet, lo que incidió en lo dispositivo del fallo impugnado.

SEGUNDO: El Primer tribunal Superior estimó que el abuso del derecho de litigar no se había presentado, a pesar que existieron actos que demostraban el perjuicio causado

y por ese hecho la Superioridad no le omitió referirse al informe pericial contable fechado 5 de mayo de 2014, y suscrito por el licenciado Franklin Gordón, que reposa a fojas 502-506 del proceso ordinario, que estableció que los daños materiales y morales causados a HOTELERA DEL CARIBE, S.A. y ROGELIO ESPIÑO NEIRA ascendían a B/300,000.00; y que a pesar de tratarse de un medio de prueba permitido por la ley, y practicado con el fin de conocer datos o hechos de un medio de prueba permitido por la ley, y practicado con el fin de conocer datos o hechos de influencia en el proceso de carácter científico , que no son parte de la experiencia común del Juez, su valoración fue omitida, lo que influyó en lo dispositivo del fallo impugnado, ya que este medio probatorio permitía establecer el alcance o monto de los daños atribuibles a Edemet.

Como normas legales infringidas, el Casacionista citó el artículo 780 y 966 del Código Judicial, así como el artículo 988 del Código Civil.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

La primera causal probatoria invocada consistente en la "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba…" la cual se configura "cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos que conforme a la Ley le corresponde." (FÁBREGA, Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura E., "Casación y revisión", Panamá: Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, pág. 111).

Sirven de apoyo a la causal invocada seis (6) motivos a través de los cuales el Casacionista le atribuye al Tribunal de alzada, con carácter de cargo de ilegalidad, valorar incorrectamente documentos que forman parte de la querella penal interpuesta por EDEMET EDECHI, S.A. contra los demandados, a través de los cuales se acredita la mala fe y la temeridad con la cual actuó al interponer una acción penal en su contra sustentada en una diligencia de inspección, siendo esta una prueba ilegal elaborada a interés de parte.

Las pruebas que se dicen incorrectamente apreciadas por el Juzgador Ad quem, son las que se identifican a continuación:

- Memorial contentivo de la Querella Penal, visible a fs. 16-18.
- Diligencia de allanamiento y registro efectuado por HOTELERA DEL CARIBE, S.A. el 22 de junio de 2016, visible a fs. 28-33.
- Acta de Inspección N°332388 de Unión Fenosa, suscrita por FERNANDO GARRIDO y JULIO LEZCANO, trabajadores de Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. de 22 de junio de 2006, visible a fs. 59-64.
- Declaración Jurada rendida por ROGELIO ESPIÑO TABOADA, en su condición de Gerente de HOTELERA DEL CARIBE, S.A. visible de fs. 235 a 238.
- Resolución Indagatoria de fecha 24 de enero de 2008, visible a fs. 99-103.

- Sentencia Absolutoria N°03 de 26 de marzo de 2010 dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, visible a fs. 347-356.

Observa la Sala, que en la Resolución recurrida el Tribunal Ad quem respecto a los medios de prueba descritos, expuso lo que se cita a continuación (fs. 1366-1369):

> "Con respecto a la pretensión de condena que se solicita por parte de los demandantes Hotelera del Caribe, S.A. y José Rogelio Espiño Neira, el Tribunal debe precisar si los actos denunciados en que incurrió el demandado pueden originar responsabilidad.
>
> La interposición de una querella penal, como sea señalado por la jurisprudencia de este Tribunal en varias resoluciones no puede ser motivo para imputar, pues es el ejercicio de una acción pública que tiene todo ciudadano, que es una prerrogativa que el Estado debe proteger para que se promueva la paz social a través de la solución de conflictos de manera pacífica; esto es, por la jurisdicción.
>
> …
>
> Si bien, el Tribunal reconoce que puede existir el abuso de derecho de litigar se debe determinar si ello se ha presentado en este caso y si el demandado efectivamente ha realizado actos ilegales como ha señalado el demandante.
>
> El extenso expediente se motiva por la interposición de una querella penal interpuesta por el demandado contra los demandantes y que reposa a foja 16 a 18 del expediente basados en el hecho de que hurtaban energía eléctrica en su detrimento.
>
> …
>
> De lo anterior, el Tribunal debe aclararle a los demandantes que con insistencia han señalado que pagaron una multa que no surgió los parámetros legales que establece la ley a través del ente regulador de servicios públicos, que efectivamente, como señala la norma descrita en sus recursos (punto 6 de su apelación, foja 1287, art. 144 de la Ley 6 del 3 de febrero de 1997).
>
> … Lo cobrado por Edemet a través de los B/.38,916.21, constituye como señaló el juzgado penal en su fallo, una prerrogativa que tiene la empresa para hacer efectivo el cobro por energía consumida fraudulentamente. "Entonces, siendo el caso que al haber probado el imputado que su conducta fue reprimida con la suspensión de la energía eléctrica, y el pago de una multa llamada 'alcance de consumo' y que fue cancelada en debida forma, es viable aplicar el normativo citado con carácter ultra-activo, ya que es la norma que más favorece al justiciable Espiño Neira…" (foja 355).
>
> Con respecto a este tema el análisis del Segundo Tribunal es conteste con lo indicado en la primera instancia. "Luego de la lectura de los antecedentes, debemos señalar que coincidimos con el Juez A- quo en su decisión de absolución, más no en su fundamentación, toda vez que no observamos la figura del doble juzgamiento en el presente proceso, pues el cobro de cuarenta mil balboas al Hotel Caribe no representa una multa sino el pago exigido por la empresa Edemet Edechi en concepto del consumo de energía que no pasó por el

> medidor, tal como indicó el gerente del hotel, Rogelio Espiño Taboada." (foja 411 del expediente).
>
> Para este tribunal, la parte demandada no ha incurrido en responsabilidad extra-contractual frente a los demandantes en ocasión de la querella penal interpuesta ni en daños y perjuicios por el cobro de lo que fue la energía eléctrica utilizada, como queda dicho en las resoluciones penales citadas, y por lo tanto se revocará la resolución de primera instancia." (destaca la Sala)

De la Resolución transcrita se aprecia, que la prueba identificada como memorial contentivo de la querella penal, visible a fs. 16-18, fue tomada en cuenta por el Juzgador Ad quem, al momento de justificar la decisión recurrida, al señalar respecto a ella, que "como se ha señalado por la jurisprudencia y por este Tribunal en varias resoluciones no puede ser motivo para imputar, pues, es el ejercicio de una acción pública que tiene todo ciudadano, que es un prerrogativa que el Estado debe proteger para que se promueva la paz social a través de la solución de conflictos de manera pacífica; esto es, por la jurisdicción."

Observa la Sala, que el medio de prueba descrito por el Recurrente, es un documento público, que se atañe a lo dispuesto en el artículo 836 del Código Judicial, es decir, se encuentra debidamente autenticado por el funcionario judicial correspondiente, por lo que cuenta con el valor probatorio que del mismo se desprende.

El cargo de injuridicidad que se plantea respecto a este medio de prueba, hace referencia a que el Tribunal Ad quem desconoce el valor y los efectos que la ley le atribuye a los documentos públicos, ya que a través de la misma se acredita la temeridad con la que se actuó al interponer la querella penal contra el demandado, al fundamentarla en supuestas irregularidades detectadas y asentadas en el Acta de Inspección del 22 de junio de 2006, prueba que resulta ilegal, pues fue elaborada a interés de parte.

Aclara la Sala, que la querella penal, constituye el ejercicio de un derecho que la ley pone a disposición de las partes, para la defensa de sus derechos, ella por sí sola no constituye prueba de una acción temeraria o de mala fe contra el ahora demandante, a menos que se demuestre lo contrario a través de otros medios de prueba.

La Sala Civil, en jurisprudencia reciente sostuvo respecto a la querella penal como medio de prueba para acreditar la temeridad y mala fe de la actuación, lo siguiente:

> "Contrario a lo que la parte actora da por sentado en su censura, la Sala debe aclarar que el presentar una querella penal, y que luego la jurisdicción penal absuelva a la persona procesada, no da lugar a que de manera automática aflore la responsabilidad civil extracontractual a cargo del querellante.
>
> Cuando se interpone una querella penal se está ejerciendo un derecho, por ende no acarrea la obligación de un resarcimiento, excepto si se demuestra que ha tenido como propósito causar un daño (en la doctrina también se conoce como abuso del derecho)
>
> Presumir que la sola presentación de una querella que de lugar a una causa penal, en la cual no se condene al querellado, conlleva la obligación de indemnizar, sería tanto

como crear una responsabilidad objetiva inexistente en nuestro ordenamiento jurídico, y traería como consecuencia nefasta el que los ciudadanos no se atrevan a ejercer la acción penal, lo que indudablemente cercenaría el derecho a la tutela judicial efectiva.

Tampoco genera derecho a una reparación el que el querellante haya hecho uso de las acciones y recursos que las normas de procedimiento le permiten a las partes. En este orden de ideas, esta Magistratura ha señalado:

"Si analizamos los documentos contenidos a fojas 447-474, que corresponden a actuaciones realizadas por el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Circuito Judicial de Chiriquí, observamos que si bien estas pruebas demuestran la intención de la parte demandada de lograr la iniciación del proceso penal contra el demandante, impugnando la decisión que sobreseyó provisional o impersonalmente al señor RIGAUX, también se observará que dichos documentos no comprueban ser los causantes de 'enormes daños materiales y morales al demandante', como se indica en el primer motivo del recurso.

Todas las impugnaciones y diligencias realizadas por los ahora demandados visibles a fojas 447-474, las que vale destacar que fueron infructuosas, no se convierten en un acto dañoso-temerario o de mala fe- por el simple hecho que los demandados, en ese entonces querellantes, hicieran uso de las herramientas procesales a su disponibilidad para tutelar el derecho que consideraban infringido, puesto que dichas actuaciones y diligencias 'no va más allá del mero ejercicio de los derechos procesales que la propia ley de procedimiento autoriza a emplear en defensa de sus intereses'…" (Lo subrayado es de la Sala) (Sentencia de 12 de noviembre de 2007, ANDRE RIGAUX recurre en casación en el Proceso Ordinario que le sigue a AMBROSE HARRY RAJAMANNAM, PERLA VERDE SERVICES CORP y VERDE TECH, S.A.)"

En todo caso, las copias autenticadas del expediente penal tampoco prueban los daños y perjuicios que alega la demandante, ni la culpa o negligencia de la ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. BBVA en la encuesta penal. (Fallo de 1 de abril de 2016, dictada en el Proceso Ordinario que ELA MARIFE JAEN le sigue a la ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. BBVA (antes BANCO EXTERIOR) (destaca la Sala)

Del extracto de la Sentencia transcrita, queda claro que ha sido un criterio reiterado de la Sala que la presentación de una Querella Penal, en la cual se absuelva al demandado, no da lugar de manera automática a un resarcimiento de daños y perjuicios, por tratarse precisamente del ejercicio de un derecho de acción que la Ley pone a disposición de las partes para que ellas vayan en defensa de sus derechos. Que tampoco genera derecho a una reparación, que el querellante haya hecho uso de las acciones y recursos que las normas de procedimiento le permiten a las partes. Es por ello, que considera la Sala que esta prueba por sí sola no acredita la temeridad y mala fe que la parte demandante atribuye a EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., por el ejercicio de la referida querella penal.

En este sentido, estima la Sala que no se configura el primer cargo alegado por el Casacionista, por lo que el mismo debe ser desestimado.

Observa la Sala, luego de una minuciosa revisión de la Sentencia recurrida, que las pruebas descritas en el segundo, tercer, cuarto, quinto y sexto motivo de la causal invocada, no fueron apreciadas por el Tribunal Ad quem, pues no existe ejercicio de valoración probatoria sobre las mismas, por lo que mal puede configurarse la alegada infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Valga la pena recordar que es precisamente la errada valoración que le atribuye el Juzgador a las pruebas lo que permite a la Sala analizar las mismas bajo el concepto de la causal invocada.

Con fundamento en lo que se deja expuesto, estima la Sala, que no se configuran los cargos de injuridicidad que sustenta la causal de fondo invocada, puesto que no se ha producido la violación de los artículos 781 y 843 del Código Judicial, así como el artículo 974, 978 y 986 del Código Civil.

Procede la Sala, en consecuencia, a verificar la segunda causal invocada, que consiste en la "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida".

Esta Superioridad desea señalar, respecto a la causal invocada por el Casacionista, que la infracción de normas de derecho en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, se produce cuando el Juzgador desconoce el medio o elemento probatorio, lo ignora o da por existente un elemento probatorio que no obra en el expediente.

El cargo de injuridicidad que le imputa el Casacionista, en el primer motivo a la Sentencia de segunda instancia, radica en que el Juzgador Ad quem, ignoró el Informe Pericial del Ingeniero Carlos Manuel Mosquera, visible a fojas 848 -900, en el cual se establece que la normativa y reglamentación referente a la distribución y comercialización de energía establece que Edemet, podía efectuar los cálculos de los alcances del fraude, siempre que el fraude estuviese debidamente comprobado de conformidad con la reglamentación de la ASEP.

Este cargo de injuridicidad se fundamenta en la infracción del artículo 966 de la lex cit, al desconocerse que los dictámenes periciales constituyen un medio de prueba para que el Juez pueda apreciar datos o hechos de influencia en un proceso de carácter técnico y que no pertenece a su formación común, así como del artículo 988 del Código Civil, pues se desconoció la negligencia como fuente de responsabilidad que ocasionó el actuar negligente de la empresa demandada.

Observa la Sala, que dicho medio de prueba, como bien señala el Casacionista, no fue valorado por el Tribunal Ad quem, en la Sentencia recurrida.

Ahora bien, el Perito del Tribunal, Ingeniero CARLOS MANUEL MOSQUERA, en el Informe Pericial, visible a fojas 848-900 del expediente, respecto al actuar de EDEMET EDECHI, S.A., señaló lo que se cita a continuación:

"4. ¿Si en atención a dichas inspecciones EDEMET debió o no efectuar cálculos de recuperación de energía eléctrica consumida pero no facturada o pagada?

En general, la normativa y la reglamentación referente a la actividad de distribución y comercialización de la energía establecen que las empresas distribuidoras de potencia y energía, en este caso EDEMET, pueden y deben efectuar los cálculos del alcance de los efectos del fraude, considerando las inspecciones, de manera de determinar la recuperación de la energía consumida, dejada de facturar y por ende no pagada. Esta medición o cálculo debe incluir los gastos técnicos, administrativos y otros. Por lo que la respuesta a esta pregunta es que SI DEBIÓ EFECTUAR LOS CÁLCULOS DE RECUPERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CONSUMIDA PERO NO FACTURADA O NO PAGADA.

En nuestro país, en nuestro Mercado Eléctrico, este tema está muy bien definido en el REGLAMENTO DE DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA, TÍTULO V: RÉGIMEN DE SUMINISTRO, CAPÍTULO V.6: FACTURACIÓN DE CONSUMOS EN FRAUDE, Artículo 34, de la Autoridad Nacional de los servicios Públicos (ASEP), que a la letra dice (sic):

"Cuando el cliente haga uso de la energía eléctrica mediante fraude debidamente comprobado conforme a la reglamentación de la ASEP, la empresa distribuidora podrá cobrar al cliente una estimación de la facturación, por todo el periodo comprobado. En el caso de que no se comprobara el periodo de tiempo en el que el cliente adquirió la energía eléctrica en forma fraudulenta, la empresa distribuidora solo puede cobrar al cliente una estimación de la facturación sobre un periodo hasta seis meses. En cualquiera de los dos casos, a la estimación del consumo dejada de cobrar se le aplicará la tarifa vigente en dicho periodo más recargo de hasta el diez por ciento (10%) sobre la factura de estos consumos. Este recargo es para cubrir todos los gastos asociados al fraude. La empresa distribuidora no podrá cobrar ningún cargo adicional que no esté aprobado por la ASEP".

5. Si la parte demandada presentó algún reclamo ante EDEMET por los resultados de las inspecciones realizadas, o por los cálculos de la energía consumida y no pagada.

Según la verificación, lectura del expediente, archivos, tanto físicos como material y su correspondiente análisis NO ENCONTRAMOS EVIDENCIAS CONCRETAS DE RECLAMMOS DEBIDO A LOS RESULTADOS DE LAS INSPECCIONES Y/O CALCULOS DE ENERGÍA CONSUMIDA NO FACTURADA Y NO PAGADA POR LA PARTE DEMANDADA ANTE EDEMET."

Del extracto del Informe transcrito, se evidencia el procedimiento que en casos de fraude de energía eléctrica prevé la Normativa y Reglamentación referente a la actividad de distribución y comercialización de la energía de la ASEP, el cual permitía que EDEMET EDECHI, S.A., pudiese efectuar los cálculos de

recuperación de energía eléctrica consumida, pero no facturada o no pagada. Adicional a ello, se señala que de los documentos analizados no se evidenció que la demandada haya presentado reclamo alguno contra EDEMET, debido a los resultados de las inspecciones y/o cálculos de energía consumida no facturada y no pagada por la parte demandada.

Advierte la Sala, que este medio de prueba acredita el procedimiento administrativo que tiene ASEP, para que las compañías de distribución eléctrica puedan recuperar la energía no pagada y adquirida de forma fraudulenta. Procedimiento administrativo, que no implica que el demandado no pudiese ejercitar su derecho de acción ante la esfera penal, por la acción fraudulenta de la que fue objeto. Son dos acciones distintas que no se excluyen. Otro aspecto importante, es que HOTELERA DEL CARIBE, S.A. y ROGELIO ESPIÑO NEIRA no presentaron objeción alguna al reclamo administrativo presentado por EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. y por el cual pagó la suma de B/. 38,916.21, según se lee en la Sentencia recurrida.

Así las cosas, debe señalar la Sala que dicho medio de prueba no tiene la virtuosidad de acreditar el cargo de ilegalidad planteado.

En el segundo motivo, el Recurrente plantea como cargo de injuridicidad que el Tribunal Ad quem, no valoró el Informe Pericial presentado por el Licenciado FRANKLIN GORDÓN, visible a fojas 502-506 del expediente, en el cual se establece que los daños materiales y morales ocasionados a la parte Casacionista, por la querella penal presentada, ascendían a la suma de B/.300,000.00.

Efectivamente como señala el Recurrente, dicho medio de prueba fue desconocido por el Tribunal Ad quem al motivar la Resolución objeto de censura; sin embargo, observa la Sala que dicha prueba va encaminada a determinar la cuantificación de la obligación, que en concepto de daño material y moral se le causó a las demandantes por la interposición de la citada querella penal, sin que a la fecha se haya dado un reconocimiento de la obligación que se demanda, por lo que el análisis del cargo de injuridicidad expuesto deviene en innecesario, ya que al no acreditarse la obligación no existe responsabilidad de daño que cuantificar, y esta prueba estaba dirigida precisamente a acreditar dicho aspecto de la condena.

En consecuencia, del análisis de los motivos que sustentan la causal de fondo invocada por el Casacionista, esta Sala debe resolver que no se han configurado los cargos de injuridicidad expuestos, ni las violaciones a los artículos 780 y 966 del Código Judicial, así como al artículo 988 del Código Civil, citados como infringidos, por lo que se procede desechar la causal invocada y en consecuencia a No Casar la Resolución recurrida.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018), expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que HOTELERA DEL CARIBE, S.A. y JOSÉ ROGELIO ESPIÑO NEIRA le sigue a EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A.

CONDENA en costas a la parte Recurrente por la suma de TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/. 300.00).

Notifíquese.

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

SONIA F. DE CASTROVERDE (SECRETARIA)

EUFEMIA JARAMILLO DE RODRÍGUEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE A INVERSIONES LA ESPERANZA, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	13 de diciembre de 2019
Materia:	Civil Casación
Expediente:	119-19

VISTOS:

El Licenciado CARLOS G. QUIRÓS A., apoderado judicial de EUFEMIA JARAMILLO de RODRÍGUEZ, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 26 de noviembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del Incidente de Reclamación de Daños y Perjuicios propuesto por EUFEMIA JARAMILLO de RODRÍGUEZ dentro del Proceso Ordinario que INVERSIONES LA ESPERANZA, S.A. le sigue a SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO y SANTIAGO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), sucedido procesalmente por EUFEMIA JARAMILLO GONZÁLEZ.

Repartido el negocio, mandó el Sustanciador a ponerlo en lista para alegatos de admisibilidad, oportunidad que fue aprovechada por la apoderada judicial sustituta de la parte incidentista, EUFEMIA JARAMILLO de RODRÍGUEZ, por lo que la Sala procede a decidir sobre la admisibilidad del Recurso, tomando en consideración, los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta en autos que el Recurso de Casación presentado por la parte incidentista se anunció y formalizó en tiempo oportuno, por persona hábil y que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la Ley por su naturaleza (ver Fallo de la Sala Civil, de 28 de enero de 2019, emitido en el Expediente 105-12 y el Fallo de 23 de marzo de 2015, emitido en el Expediente 204-12). Así como por la cuantía de la obligación.

Examinados los requisitos preliminares se procede al estudio del libelo del Recurso de Casación en el fondo desarrollado.

La primera Causal de Casación en el fondo invocada por eal Recurrente consiste en: “Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa de la ley sustantiva que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”.

Esta Causal se sustenta en dos (2) Motivos, en los cuales observa la Sala cargos claros de injuridicidad, pues se establece la regla de derecho que fue desconocida por el Tribunal Ad quem al momento de emitir la Resolución recurrida, así como su influencia en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

En cuanto al apartado de normas legales infringidas, la Casacionista cita los artículos 547 y 532 del Código Judicial, así como el artículo 1644 del Código Civil, normas que guardan estricta correspondencia con los cargos expuestos en los motivos que sustentan la Causal. Adicional a ello, explica de forma clara cómo a través de la Resolución recurrida se infringen las normas citadas.

Por tanto, lo que procede es la admisión de la Causal invocada.

La segunda Causal invocada consiste en la “Infracción de las normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”.

Observa la Sala, que la Casacionista en los seis (6) Motivos que sustentan la Causal ubica y cita las pruebas que se dicen ignoradas dentro del expediente. Adicional a ello, señala lo que se desprende de los medios de pruebas citados y cómo ello influye en lo dispositivo de la Resolución recurrida, por lo que cuentan con cargos claros de injuridicidad sobre los cuales puede pronunciarse la Sala.

En cuanto al apartado de normas legales infringidas, la Casacionista cita los artículos 780, 784, 834, 856, 536 y 710 del Código Judicial, así como el artículo 1644 del Código Civil. Observa la Sala, que las normas citadas guardan estricta correspondencia con los cargos expuestos en los motivos que sustentan la Causal invocada y se explica de manera clara como se infringen con el fallo recurrido las normas citadas.

Por lo que procede la admisión de la Causal invocada.

La tercera Causal invocada consiste en la “Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida”.

Esta Causal se sustenta en diez (10) Motivos, que se proceden analizar a continuación.

Observa la Sala, que la Casacionista en los hechos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, ubica e identifica la prueba que se dice mal apreciada por el Tribunal Ad quem. Adicional a ello, señala lo que se desprende de la prueba versus el valor probatorio que el Tribunal Ad quem le atribuyó a cada medio de prueba y cómo ello influye en lo dispositivo de la Resolución recurrida, por lo que estos motivos cuentan con cargos claros y cónsonos con la Causal invocada.

Ahora bien, respecto al primer motivo, aprecia la Sala que en el mismo se señala como medio de prueba mal apreciado la Sentencia proferida dentro del presente proceso, lo cual no constituye un medio de prueba sino una actuación procesal emitida por el Juzgador que conoce de la causa, por lo que dicho motivo debe ser eliminado.

En el motivo Octavo y Noveno, advierte la Sala que si bien es cierto el Casacionista cita y ubica las pruebas que se dicen incorrectamente valoradas, no señala lo que el Tribunal Ad quem expuso respecto a las mismas versus lo que se desprenden de esos medios de prueba y como ello influye en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

El cargo de injuridicidad no se configura únicamente con señalar que un determinado medio de prueba fue mal apreciado por el Juzgador Ad quem y que esa mala valoración influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida, sino que deben ser explicados los principios de valoración probatoria que fueron desconocidos por el Juzgador al momento de emitir su criterio respecto a estos medios de prueba y cómo este yerro de valoración influyó en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Por los errores formales advertidos, dichos motivos deben ser corregidos.

En el motivo décimo, observa la Sala que el Casacionista no cita, ni ubica la prueba de la cual el Juzgador Ad quem formó los alegados indicios en los que señala se configura el error de valoración probatoria, por lo que el mismo carece de un cargo de injuridicidad sobre el cual pueda pronunciarse la Sala, por lo que el mismo debe ser eliminado.

En cuanto al apartado de normas legales infringidas, el Casacionista cita los artículos 781, 836, 856, 858, 885, 890, 547, 201, 984, 985, 986 del Código Judicial y los artículos 1644 y 1644 A. Aprecia la Sala que los artículos guardan relación con lo expuesto en los motivos que sustentan la Causal invocada, pero deberán eliminarse aquellos que se correspondan con los motivos que no serán admitidos.

Por los defectos formales advertidos, se ha de ordenar la corrección del Recurso de Casación en el fondo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la primera y segunda Causal; y ORDENA LA CORRECCIÓN de la tercera Causal del Recurso de Casación en el Fondo invocado por la Recurrente, EUFEMIA JARAMILLO de RODRÍGUEZ, contra la Resolución de 26 de noviembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del Incidente de Reclamación de Daños y Perjuicios propuesto por la Casacionista dentro del Proceso Ordinario que INVERSIONES LA ESPERANZA, S.A. le sigue a SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO y SANTIAGO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), sucedido procesalmente por EUFEMIA JARAMILLO GONZÁLEZ.

Para efectos de la corrección ordenada se concede a la Recurrente, EUFEMIA JARAMILLO de RODRÍGUEZ, el término de cinco (5) días, tal como señala el Artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

OLMEDO ARROCHA OSORIO

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Salvamento De Voto) -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FISCALÍA DE CIRCUITO ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y DE FAMILIA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE INDEMNIZACIÓN QUE LA NACIÓN LE SIGUE A LA JUNTA LIQUIDADORA DE LA SOCIACIÓN DE BENEFICENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA (AMIFUP). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	jueves, 19 de diciembre de 2019
Materia:	Civil Casación
Expediente:	171-19

VISTOS:

El Licenciado CARLOS M. FRANCO G., en su condición de Fiscal de Circuito de Litigación Especializado en Asuntos Civiles y de Familia, actuando en nombre y representación del Estado, ha interpuesto Recurso de Casación en el fondo contra la Resolución de diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019) dictada dentro del Proceso de Expropiación que EL ESTADO PANAMEÑO le sigue a la JUNTA LIQUIDADORA DE LA ASOCIACIÓN DE BENEFICENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA (AMIFUP).

Repartido el negocio, mandó el Sustanciador a ponerlo en lista para alegatos de admisibilidad, oportunidad que fue aprovechada por el Fiscal de Circuito de Litigación Especializado en Asuntos Civiles y de Familia, ver fojas 283 a 284 y por la Procuraduría General de la Nación, ver fojas 286 a 289, por lo que la Sala procede a decidir sobre la admisibilidad del Recurso, tomando en consideración los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta en autos que el Recurso de Casación presentado por la parte demandante, EL ESTADO PANAMEÑO, se anunció y formalizó en tiempo oportuno, por persona hábil y que la Resolución objeto del

mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley, por su naturaleza y por la cuantía de la obligación que se demanda.

Examinados los requisitos preliminares se procede al estudio del libelo del Recurso de Casación en el fondo desarrollado.

La causal de fondo alegada consiste en "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", sustentada en tres (3) motivos.

Antes de analizar los motivos que respaldan la causal invocada, la Sala advierte, que la misma se produce cuando un elemento probatorio que ha sido examinado o tomado en cuenta, se le atribuye un valor que la ley no le reconoce o cuando no se le reconoce el valor que la ley le atribuye.

Observa la Sala, que en el primer motivo el Recurrente cita y ubica la prueba que se dice incorrectamente valorada, sin embargo al cotejar los números de los folios descritos con el expediente, el mismo no se corresponde con la prueba descrita. Otro error advertido, es en la descripción de la Finca objeto de expropiación, pues se identifica como Finca 8335 y su descripción correcta es Finca 8395. Luego en la estructura del Recurso, el Casacionista señala lo que se desprende del medio de prueba versus el valor probatorio atribuido por el Tribunal Ad quem, así como su influencia en lo dispositivo de la resolución recurrida. Por tanto, el motivo debe ser corregido.

En cuanto al segundo y tercer motivo, aprecia la Sala que los mismos cuentan con un cargo claro de injuridicidad sobre el cual puede pronunciarse la Sala, puesto que identifica y ubica las pruebas a las que se le atribuye un error de valoración probatoria por parte del Tribunal Ad quem. Así mismo, se indica lo que se desprende de los medios probatorios versus el valor probatorio atribuido por el Tribunal Ad quem, así como su influencia en lo dispositivo de la Resolución recurrida, por lo que contienen un cargo de injuridicidad sobre el cual puede pronunciarse la Sala. Sin embargo, deberá el Casacionista corregir el número de la Finca descrita, puesto que la descripción correcta es Finca 8395 y no como allí aparece 8335.

En cuanto al apartado de normas legales infringidas, el Casacionista cita los artículos 781, 978 y 980 del Código Judicial así como el artículo 338 del Código Civil, exponiendo de manera clara cómo se dio la infracción de las normas citadas, lo cual resulta congruente con los cargos de injuridicidad atribuidos en los motivos que sustentan la Causal.

Por las razones formales antes anotadas, la Sala procede a ordenar la corrección del Recurso de Casación en el fondo, en los términos específicamente señalados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo propuesto por el Licenciado CARLOS M. FRANCO G., en su condición de

Fiscal de Circuito de Litigación Especializado en Asuntos Civiles y de Familia, actuando en nombre y representación del Estado contra la Resolución de diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019), dictada dentro del Proceso de Expropiación que EL ESTADO PANAMEÑO le sigue a la JUNTA LIQUIDADORA DE LA ASOCIACIÓN DE BENEFICENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA (AMIFUP).

Para efectos de la corrección ordenada se concede al Recurrente el término de cinco (5) días, tal como lo señala el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

OLMEDO ARROCHA OSORIO

SECUNDINO MENDIETA G. ----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

SONIA F. DE CASTROVERDE (SECRETARIA)

LYSKA ANESKA GARZOLA HERNÁNDEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A LA UNIVERSIDAD LATINA DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	26 de diciembre de 2019
Materia:	Civil Casación
Expediente:	38-18

VISTOS:

El licenciado CÉSAR A. RODRÍGUEZ R., apoderado judicial de LYSKA ANESKA GARZOLA HERNÁNDEZ, anunció y formalizó recurso de casación contra la Resolución de 8 de noviembre de 2017 (fs. 765 a 786), mediante la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, modificó la Sentencia No.32/184-14 JPCC de 14 de junio de 2016 (fs. 695-715), proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del proceso ordinario que la recurrente interpuso contra la UNIVERSIDAD LATINA DE PANAMÁ, S. A.

Realizadas las fases procesales preliminares de este Recurso, en cuanto a la admisibilidad y los alegatos, corresponde decidir la casación formalizada, a lo cual la Sala procede, iniciando con los antecedentes del caso.

ANTECEDENTES

LYSKA ANESKA GARZOLA HERNÁNDEZ, por conducto de la licenciada NADIA CALVO, promovió proceso ordinario en contra de la UNIVERSIDAD LATINA DE PANAMÁ, S.A., solicitando las siguientes declaraciones:

a. Que se declare resuelto el Contrato de estudios entre LYSKA ANESKA GARZOLA HERNANDEZ y la UNIVERSIDAD LATINA DE PANAMÁ, por incumplimiento de la UNIVERSIDAD LATINA DE PANAMÁ.

b. Que la UNIVERSIDAD LATINA DE PANAMÁ está obligada a pagar los daños y perjuicios materiales.

c. Que la UNIVERSIDAD LATINA DE PANAMÁ está obligada a pagar los perjuicios morales ocasionados a LYSKA ANESKA GARZOLA HERNANDEZ.

d. Que la UNIVERSIDAD LATINA DE PANAMÁ está obligada a pagar las costas y gastos del proceso.

e. Que se ordene a la Universidad Latina de Panamá expedir Diploma de Medicina y Cirugía a LYSKA ANESKA GARZOLA HERNANDEZ, así como certificación de notas o créditos académicos para su convalidación en la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Panamá y poder gestionar ante el Consejo Técnico del Ministerio de Salud lo referente a la práctica de Internado." (fs. 3)

Mediante Auto No. 543/184-14 de 10 de marzo de 2014 (f. 13), el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, admitió la referida demanda y ordenó su traslado a la demandante, quien otorgó poder a la firma de abogados TAPIA, LINARES y ALFARO (f. 16), la cual procedió a dar contestación a la demanda (fs. 18-24).

Realizadas las fases propias de este proceso, el Juzgado de primera instancia decidió la controversia a través de la Sentencia No. 32/184-14 JPCC de 14 de junio de 2016 (fs. 695-715), resolviendo lo siguiente:

"PRIMERO: NEGAR la solcicitud (sic) de resolución de contrato de estudios entre LYKCA GARZOLA HERNANDEZ y la UNIVERSIDAD LATINA DE PANAMÁ, S.A.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de declarar que la estudiante LYSKA GARZOLA no se encuentra en mora, pues adeuda a la Universidad Latina de Panamá B/.2,383.61, como saldo pendiente de pagar de la suma total de la Carrera de Medicina ofrecida por la Universidad Latina de Panamá.

TERCERO: ORDENAR a la Universidad Latina de Panamá, expedir diploma de la carrera de Medicina y Cirugía, a la estudiante LISKA GARZOLA, previo pago se (sic) la suma de B/. 2,383.61 por parte de la actora, a fin de que pueda continuar con el internado que corresponda.

NO ACCEDE a la condena de daños y perjuicios materiales y morales solicitados por la parte actora." (fs. 715)

Disconforme con dicha decisión, ambas partes interpusieron y sustentaron recurso de apelación (fs. 717-720 y fs. 722-726)

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, resolvió la alzada, a través de la Resolución de ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) - (fs. 765-786), decidiendo modificar la decisión del A quo, únicamente en los puntos segundo y tercero, quedando estos así:

"SEGUNDO: NEGAR la solicitud de declarar que la estudiante LYSKA ANESKA GARZOLA HERNÁNDEZ no se encuentra en mora, pues adeuda a la UNIVERSIDSAD LATINA DE PANAMÁ, DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES BALBOAS con 24/100 (B/. 16,363.24), como saldo pendiente de pagar de la suma total de la Carrera de Medicina ofrecida por la Universidad Latina de Panamá.

TERCERO: ORDENAR a la UNIVERSIDAD LATINA DE PANAMÁ, S.A., expedir diploma de la carrera de Medicina y Cirugía, a la estudiante LYSKA ANESKA GARZOLA HERNÁNDEZ, previo pago de la suma de B/. 16,363.24 por parte de la actora, a fin de que pueda continuar con el internado que corresponda."

Y se CONFIRMA en todo lo demás.

Las costas de ambas instancias como se han causado." (fs. 785-786).

Contra lo resuelto por el Ad quem, el demandante anunció y formalizó recurso de casación (f. 790 y fs. 794-806, respectivamente).

Ingresado el expediente a la Sala, se realizó el reparto de rigor (fs. 814). Al recurso formalizado, la Sala advirtió determinadas irregularidades, circunstancias que conllevaron a ordenar su corrección (Resolución de 17 de enero de 2019, fs. 827-838).

Cumplido en debida forma con lo ordenado, se admitió el recurso de casación corregido (fs. 853-854), a través de la Resolución de quince (15) de abril de dos mil diecinueve (2019), concediendo luego el término para que las partes alegaran en cuanto al fondo (Resolución de 3 de mayo de 2019, f. 856). Se aprecia que las partes aportaron sus respectivos escritos de alegatos de fondo (fs. 858-863 y fs. 864-871).

Atendidos los antecedentes del caso, se procede al estudio y análisis del recurso formalizado.

CONTENIDO DEL RECURSO

Y CRITERIO DE LA SALA

Como aspecto introductorio, corresponde determinar el objeto del presente recurso formalizado por LYSKA ANESKA GARZOLA HERNÁNDEZ, en atención a la naturaleza y características propias de esta impugnación.

Así, el recurso de casación es aquél medio de impugnación establecido por ley (numeral 4 del artículo 1122 del Código Judicial), distinto a la apelación, ya que en esta, la labor del Tribunal de segunda instancia es

amplia, dado que la ley le permite reexaminar toda la relación jurídica planteada por las partes en el proceso, con la excepción que le impone el principio de la reformatio in pejus (artículo 1148 del Código Judicial). Sin embargo, en casación, la competencia de la Sala se circunscribe al recurso formalizado, es decir, a los cargos que exponga la parte recurrente.

Por tanto, "El recurso traza los parámetros del fallo. La Corte no puede reconocer de oficio causales, ni siquiera puede tomar en cuenta violaciones a la ley que no han sido señaladas, expresamente aunque surjan de autos en forma "evidente" y afecten el ordenamiento objetivo. No opera el principio de "iura novit curia". (FÁBREGA PONCE, Jorge y CUESTAS G., Carlos H. "Diccionario de Derecho Procesal Civil y Penal". Editora Jurídica Panameña. 2011, p. 73).

En ese sentido, el objeto principal del recurso de casación, es el de enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales que hacen tránsito a cosa juzgada que, aun sin esa circunstancia, pueden causar perjuicios irreparables o graves por razón de la naturaleza de las respectivas resoluciones (artículo 1162 del Código Judicial). Además, se tiene por objeto el procurar la exacta observancia de las leyes por parte de los tribunales, unificando la jurisprudencia.

El recurso de casación en estudio, se centra en la causal de fondo de "infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", la cual fue desarrollada en dos (2) motivos.

Este concepto se produce "cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, que la Ley le asigna. Se desconoce una norma valorativa. El Punto de referencia es el valor probatorio-valoración (más no el contenido obligacional) . . . El argumento es que la prueba fue valorada indebidamente y que por ello es susceptible de ser impugnada en casación a través de este cargo. El elemento que se destaca es el de la valoración." (FÁBREGA PONCE, Jorge. "Casación y Revisión", Sistema Jurídicos, S.A., 2001, págs. 180)-(La Sala resalta)

A fin de determinar la concurrencia o no del referido concepto, corresponde comparar las censuras desarrolladas en los motivos, con el criterio valorativo que el Juzgador de segunda instancia realizó respecto a las pruebas que se alegan indebidamente observadas. De concurrir las objeciones formuladas, procede determinar si dicha irregularidad influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

El contenido de los motivos se transcribe a continuación:

> "Primer Motivo: Con relación a ésta segunda causal, el primer cargo de injuridicidad que se imputa a la Sentencia de fecha ocho (08) de noviembre de 2017, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia [Véase Sentencia foja 765 a foja 786 Tomo II del expediente] consiste en que no se le reconoció el efecto – valor probatorio estipulado en la ley a los medios probatorios denominados Informes Periciales de Inspección rendidos por el Licenciado LUIS ENRIQUE CASTILLO GUEVARA – Perito del Tribunal [Véase Tomo I del expediente foja 195 a foja 198 y Tomo II del expediente foja 355 a foja 362 y documentos del Anexo A de tal Informe Pericial de foja 363 a foja 603] y por la Licenciada VERA LINDO de GUTIÉRREZ – Perito de la Parte Actora – véase Tomo I del expediente foja 268 a foja 270 y documentos de Anexos a tal Informe Pericial de foja 271 a foja 297.

El error probatorio cometido en la Sentencia de fecha ocho (08) de noviembre de 2017, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia [Véase Sentencia foja 765 a foja 786 del expediente] consistió en que a los referidos medios probatorios, es decir a cada uno de tales documentos, no se le reconoció su valor de plena prueba que acreditaba que la parte actora no mantenía saldo pendiente en financiamiento a Corto Plazo.

Ésta violación por comisión en la errónea apreciación de tales medios probatorios influyó en la parte dispositiva de la Sentencia de segunda instancia recurrida pues en tal decisión de fondo se declara como válida una obligación inexistente". (fs. 842-843)

Segundo Motivo: El segundo cargo de injuridicidad que se imputa a la Sentencia de segunda instancia consiste en que en violación a la ley procesal fue erróneamente valorado (sic) la prueba documental admitida concerniente al Informe Médico expedido y reconocido por la Doctora en Psiquiatría TUIRA GARZÓN DUCASA [Véase Tomo I del expediente foja 148 a foja 151 y foja 185], que acredita el Daño Moral –daño a la personalidad en perjuicio de LYSKA ANESKA GARZOLA HERNÁNDEZ- causado por la parte demandada.

El error probatorio cometido en la Sentencia de segunda instancia, consistió en que al citado medio probatorio, no se le reconoció valor probatorio de plena prueba como documento que acredita un daño a la personalidad de LYSKA ANESKA GARZOLA HERNÁNDEZ.

Ésta violación por comisión en la errónea apreciación de tales medios probatorios influyó en la parte dispositiva de la Sentencia de segunda instancia recurrida pues en tal decisión de fondo se libera –tácitamente- de responsabilidad a la parte demandada por el daño a la personalidad reclamado". (fs. 842-843)

En el apartado de la citación de las normas que se alega infringidas, la casacionista invocó los artículos 781, 980, 784, 856 numeral 1, del Código Judicial; así como el artículo 986 del Código Civil.

Así, en la explicación de dichas normas, la recurrente expuso los siguientes aspectos: que el Ad quem no reconoció a las pruebas advertidas en los motivos desarrollados, "la calidad de "plena prueba" lo que hubiese demostrado el planteamiento financiero alegado en la demanda y acreditado el daño moral reclamado judicialmente" (del artículo 781 del Código Judicial)-(fs. 844); que dichos medios probatorios fueron valorados erróneamente pues no se consideraron para el análisis del valor probatorio los elementos que estipula el artículo 980 lex cit.; que el Ad quem desconoció lo preceptuado en el artículo 784 del Código Judicial, ya que no le asignó los efectos jurídicos procesales que emanan de las referidas pruebas; que no reconoció el valor probatorio de documento privado original que estipula el numeral 1 del artículo 856 del Código Judicial, a la prueba de informe médico referido en el segundo motivo; y, que el Ad quem al considerar que no se demostró los daños materiales y morales reclamados, ya que no se incorporaron los elementos de convicción necesarios para acreditar tales daños, violó el artículo 986 del Código Civil.

Respecto a los referidos medios probatorios, el Ad quem desarrolló las consideraciones que a continuación se transcriben:

"De los Informes periciales rendidos por los peritos Luis Enrique Castillo Guevara, perito del Tribunal (Cfr. fs. 195-198), y Vera Luisa Lindo de Gutiérrez, perito de la actora (Cfr. fs. 268-270) se puede colegir que la demandante LYSKA ANESKA GARZOLA

HERNÁNDEZ, inició estudios en la carrera de Doctor en Medicina y Cirugía el 9 de marzo de 2006. Que el financiamiento otorgado por la entidad educativa demandada inició el 23 de febrero de 2007, y que la actora culminó sus estudios el 9 de junio de 2012.

Empero, los peritos Luis Enrique Castillo Guevara, perito del Tribunal (Cfr. fs. 195-198), y Vera Luisa Lindo de Gutiérrez, perito de la actora (Cfr. fs. 268-270), difieren en cuanto al costo de la carrera Doctor en Medicina y Cirugía con y sin financiamiento. Así como en la suma pagada por la estudiante hoy demandante LYSKA ANESKA GARZOLA HERNÁNDEZ. Veamos en siguiente cuadro:

Perito Luis Enrique Castillo Guevara	Vera Luisa Lindode Gutiérrez	
Costo de la Carrera sin financiamiento B/.43.544,80	B/. 42.170,00	
Costo de la Carrera con Financiamiento B/. 52.200,00	B/. 42.170,00	
Suma Pagada	B/. 39.786,39	B/.34.763,69

Ahora, los peritos Luis Enrique Castillo Guevara, perito del Tribunal (Cfr. fs. 355-362), Luis Alberto Anaya Valdivia y Alfredo J. Quintana B., peritos de la demandada (Cfr. fs. 604-611), coinciden en determinar que de acuerdo a las condiciones de financiamiento se fijó una tasa de interés de 8% y el pago de un recargo por mora. No obstante, difieren en cuanto al monto adeudado por la estudiante LYSKA ANESKA GARZOLA HERNÁNDEZ. Veamos en siguiente cuadro:

Perito Luis Enrique Castillo Guevara y Alfredo J. Quintana B.	Luis A. Anaya V.
Sumada Pagada fuera de financiamiento B/.12.698,80	B/. 13.440,50

Sumada Pagada al

Financiamiento a corto

Plazo

B/. 26.341,89

B/. 26.341,89

Monto Adeudado B/. 16.363,24 B/.16.729,85

Valga señalar que esta Superioridad comparte el criterio de la Juez A quo respecto al Informe Contable, suscrito por el licenciado German Torres F. aportado por la demandante y visible a fojas 38 a 91 del cuaderno, en cuanto a que esta prueba no puede ser apreciada, toda vez que esta prueba de carácter técnico fue practicada sin la participación de la demandada (Cfr. F. 705). Ahora, como el licenciado German Torres F., reconoció la firma y el contenido de este documento privado mediante diligencia visible a foja 183 del infolio, el mismo puede ser apreciado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 871 del Código Judicial.

En iguales términos ha de referirse esta Superioridad con respecto a la prueba documental denominada Informe Psiquiátrico de LYSKA ANESKA GARZOLA HERNÁNDEZ, de fecha marzo 2014, elaborado por Dra. Tulia Garzón (Cfr. fs. 148-151 y 185).

Ahora, de todo el material probatorio que rola en el infolio se puede concluir que la demandante LYSKA ANESKA GARZOLA HERNÁNDEZ, a la fecha de presentación de la presente demanda ordinaria (26 de febrero de 2014) había terminado sus estudios en la UNIVERSIDAD LATINA DE PANAMÁ, S.A.; empero, no se encontraba paz y salvo con la entidad educativa, es decir, la estudiante mantenía un saldo pendiente en concepto de financiamiento a corto y largo plazo, deducción que emergen de las pruebas documentales, testimoniales y periciales practicadas de conformidad con las normas de procedimiento civil, y apreciadas de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Por lo expuesto hasta aquí, que este Tribunal Colegiado considera que la demandante LYSKA ANESKA GARZOLA HERNÁNDEZ, mantiene un saldo pendiente a favor de la demandada UNIVERSIDAD LATINA DE PANAMÁ, S.A., por la suma de DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES BALBOAS con 24/100 (B/.16,363.24) desglosados de la siguiente manera: B/. 906,78 en concepto de cargos sin financiamiento; B/, 1,325.00 en concepto de saldo por financiamiento a corto plazo y B/. 14,131,46 en concepto de financiamiento a largo plazo (Cfr. fs. 358-359).

Es preciso aclarar que si bien es cierto los dictámenes periciales no son uniforme en sus opiniones, respecto al saldo adeudado por la estudiante GARZOLA a la entidad educativa privada, este Tribunal Colegiado considera que en este caso debe tomarse como monto adeudado, el fijado por el perito del Tribunal Luis Enrique Castillo Guevara, basado en los demás medios probatorios y en las reglas de la sana crítica". (fs. 780-785)

Como se aprecia, el Ad quem valoró las pruebas referidas en el primer motivo. Al respecto y como ya se indicó, la parte recurrente considera que el error probatorio consistió en que los informes periciales de inspección rendidos por el licenciado Luis Enrique Castillo Guevara (perito del tribunal) y por la licenciada Vera Lindo de Gutiérrez (perito de la parte actora), "no se le reconoció su valor de plena prueba que acreditaba que la parte actora no mantenía saldo pendiente en financiamiento a Corto Plazo". (fs. 843)

Al respecto, es imperante determinar el alcance del concepto de "plena prueba". Como tal, se entiende aquella prueba que "por sí sola basta para que se tenga por demostrado un hecho" (Ossorio, Manuel. "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales". Editorial Heliasta. 27ª ed., 2000, p. 819). También es denominada prueba completa, perfecta y concluyente, ya que "demuestra sin género alguno de duda la verdad de hecho litigioso controvertido, instruyendo suficientemente al juez para que pueda fallar, ya sea condenando o absolviendo" (Cabanellas de Torres, Guillermo. "Diccionario Jurídico Elemental". 2006, p. 313).

Al respecto, el autor Hernando Devis Echandía manifestó:

> "No todos los medios producen un mismo convencimiento por sí solos, y generalmente para llegar a él se requiere el concurso de varios; por eso una de las clasificaciones de la prueba es la simple y compuesta. Otra cosa es hablar de prueba plena, en el sentido de que tiene valor suficiente para producir el convencimiento en el juez, porque entonces se contempla el acervo o la masa de pruebas allegas al proceso. También se habla de plena prueba en relación con un medio determinado, cuando la ley le otorga fuerza probatoria o completa por sí solo" (Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo I, 5ta ed. 2002, p. 297-298)-(Resalta la Sala)

Se trata pues, que no toda prueba ostenta dicho carácter concluyente y determinante. Es la propia ley y no la parte, quien le confiere esa condición de "fuerza probatoria o completa por sí solo". Nuestro ordenamiento jurídico procesal lo consagran en los artículos 786, 852 y 867 del Código Judicial, que a continuación se transcriben:

> Artículo 786. Toda ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o de un municipio de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. Se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos. Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearen. Exceptúase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes.

> Artículo 852. Para los casos en que fuere necesario aportarlas, las publicaciones oficiales impresas constituyen de por sí plena prueba acerca de su existencia y contenido, sin necesidad de certificación, a no ser que se pruebe que el impreso es falso o que contiene errores, caso en el cual se aportará la publicación que corresponda.
>
> Artículo 867. Cuando los documentos privados de obligación están firmados por dos testigos, si éstos declararen en la forma ordinaria que vieron firmar a la persona contra quien se aduce el documento o que ella les pidió que lo firmaran como testigos, habiendo visto al tiempo de hacerlo la firma de la parte, harán plena prueba sobre su contenido. No es necesario el reconocimiento de los testigos cuando debe tenerse por reconocido el documento de conformidad con las disposiciones de este Capítulo.

Existe determinado caso que de manera negativa, expresamente no constituye plena prueba, siendo éste el consagrado en el artículo 918.

> Artículo 918. Un testigo no puede formar por sí solo plena prueba; pero sí gran presunción cuando es hábil, según las condiciones del declarante y su exposición.

De la normativa transcrita se determina que la ley no le confiere a los alegados informes referidos por la parte recurrente, el "valor de plena prueba".

Más bien, el valor probatorio de dichos informes, lo estipula el artículo 980 del Código Judicial, que se transcribe:

> Artículo 980: La fuerza del dictamen pericial será estimada por el juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso. (Resalta la Sala)

Al juzgador le corresponde determinar el valor de dichas pruebas aplicando las reglas de la sana crítica y de conformidad con "las demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso".

En otros términos, el adecuado proceder del Juzgador es la aplicación de uno de los principios rectores de las pruebas judiciales, específicamente, el Principio de la Unidad de la Prueba, el cual significa que:

> "el conjunto probatorio del juicio forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez, para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme." (Devis Echandía, Hernando. "Teoría General de la Prueba Judicial", Tomo I, 5ta ed. 2002, pág. 110)

Se trata pues, que "los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción; una vez que han sido aportadas legalmente, su resultado depende sólo de la fuerza de convicción que en ellas se encuentre." (Resalto)-(op. cit., pág. 284).

En ese mismo sentido, lo expone la doctrina nacional, al indicar que en atención a dicho principio, "todos los elementos probatorios integran una unidad y el juez debe analizar los medios aisladamente y comprobar hasta qué punto coinciden y en qué puntos divergen y examinar la relación interna entre ello y apreciarlos globalmente" (Fábrega Ponce, Jorge. "Teoría General de la Prueba". 3ra ed. Editorial Jurídica Iberoamericana, S.A. 2006, p. 160).

Al existir una libertad de apreciación de la autoridad judicial respecto a los dictámenes periciales y no ostentando estos el "valor de plena prueba", se desacredita la censura formulada en el primer motivo.

En el segundo motivo, la parte recurrente expuso que el error probatorio incurrido por el Ad quem consiste en que el informe médico expedido y reconocido por la Doctora en Psiquiatría Tuira Garzón Ducasa, "no se le reconoció valor probatorio de plena prueba". (fs. 843)

La censura que se formula es igual que la expuesta en el motivo anterior, es decir, el no reconocimiento del valor probatorio de "plena prueba" al referido medio probatorio.

Dado que la referida prueba tampoco se encuentra dentro de los ya citados artículos 786, 852 y 867 del Código Judicial, los cuales determinan los medios probatorios que ostentan el carácter de "plena prueba", la Sala arriba a la misma conclusión desarrollada respecto al motivo anterior, máxime que se aprecia que el Ad quem valoró dicho informe en conjunto con las demás pruebas aportadas, acorde con la sana crítica. En consecuencia, tampoco procede este segundo motivo.

Recapitulando, la Sala considera que el criterio desarrollado por la casacionista no concuerda con las normas probatorias aplicables al caso, resultando adecuado el proceder del Tribunal de segunda instancia de valorar los medios probatorios referidos, confrontándolos con las demás pruebas existentes, aplicando las reglas de la sana crítica. En consecuencia, no concurre las alegadas normas infringidas.

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 8 de noviembre de 2017, mediante la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, modificó la Sentencia No. 32/184-14 JPCC de 14 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del proceso ordinario que la recurrente, LYSKA ANESKA GARZOLA HERNÁNDEZ interpuso contra la UNIVERSIDAD LATINA DE PANAMÁ, S.A.

Las imperativas costas a cargo de la parte Recurrente, se fija en la cantidad de CIEN BALBOAS (B/. 100.00).

Notifíquese y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

IGOR KOKOREV MALEEVA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE POR FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA INCOADO POR LA PARTE RECURRENTE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PALM RIVER FOUNDATION (HOY DÍA ALTO TAFIRA FOUNDATION).

PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	27 de diciembre de 2019
Materia:	Civil Casación
Expediente:	104-19

VISTOS:

La Licenciada MICHELLE DIMAS, actuando como apoderada judicial de IGOR KOKOREV MALEEVA, ha presentado Recurso de Casación corregido contra la Resolución de 27 de febrero de 2019, expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que IGOR KOKOREV MALEEVA le sigue a PALM RIVER FOUNDATION (hoy ALTO TAFIRA FOUNDATION).

En virtud de la corrección ordenada por esta Sala mediante la Resolución de 27 de agosto de 2019, se otorgó el término de cinco (5) días para que la parte Recurrente presentara el escrito corregido. Vencido el término concedido y habiéndose efectuado las correcciones en tiempo oportuno, lo cual consta a fojas 108 a 111 del expediente, corresponde a esta Sala resolver en forma definitiva la admisibilidad del recurso respectivo.

Luego de confrontada la Resolución que ordena la corrección del Recurso con el respectivo escrito corregido, la Sala ha podido determinar que, en términos generales, se ha cumplido con las correcciones indicadas, por lo que resulta procedente admitir el Recurso de Casación.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo corregido e interpuesto por la Licenciada MICHELLE DIMAS, actuando como apoderada judicial de IGOR KOKOREV MALEEVA, contra la Resolución de 27 de febrero de 2019, expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que el Casacionista le sigue a PALM RIVER FOUNDATION (hoy ALTO TAFIRA FOUNDATION).

Notifíquese.

OLMEDO ARROCHA OSORIO

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Salvamento de Voto) -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JEAN FEGHALI RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JULIO ROSS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	27 de diciembre de 2019
Materia:	Civil Casación
Expediente:	277-15

VISTOS:

El licenciado JOSÉ GABRIEL CARRILLO ACEDO, apoderado judicial sustituto de JEAN FEGHALI (sustitución a foja 329), anunció y formalizó recurso de casación contra la Resolución de once (11) de junio de dos mil quince (2015)-(fs. 305 a 325), mediante la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, revocó la Sentencia N°66 de quince (15) de noviembre de dos mil once (2011), proferida por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que el recurrente interpuso contra JULIO ROSS ANGUIZOLA.

Realizadas las fases preliminares procesales de este Recurso, en cuanto a la admisibilidad y los alegatos, corresponde decidir la casación formalizada, a lo cual la Sala procede, iniciando con los antecedentes del caso.

ANTECEDENTES

JEAN FEGHALI, por conducto del licenciado ROBERTO ENRIQUE FUENTES, promovió Proceso Ordinario en contra de JULIO ROSS ANGUIZOLA, solicitando las siguientes declaraciones judiciales:

1. “Que el señor JULIO ROSS ofendió al señor JEAN FEGHALI en su honra, dignidad y decoro, con las declaraciones INJURIOSAS que en contra de éste hizo al Diario La Prensa, publicadas el día lunes 28 de enero de 2008, a través de las cuales lo ha afectado, negativamente, en su calidad de persona y empresario-inversionista;

2. Que, como consecuencia de la ofensa antes señalada, el señor JULIO ROSS, está obligado a pagarle al señor JEAN FEGHALI, la suma de VEINTICINCO MILLONES DE BALBOAS CON 00/100 CENTESIMOS (B/.25,000.000.00), desglosados así: VEINTE MILLONES CON 00/100 CENTESIMOS (B/. 20,000.000.00), en concepto de daño moral; y CINCO MILLONES CON 00/100 CENTESIMOS (B/. 5,000.000.00), en concepto de perjuicios materiales; y,

3. Que, en el evento de oposición del demandado a esta demanda, igualmente solicito se le condene al pago de las costas, gastos e intereses que se causen, hasta la cancelación total de la cuantía de esta demanda.” (a fs. 42-43, de la demanda corregida)

Mediante Auto No. 495-08 de 16 de mayo de 2008 (f. 45), el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, admitió la referida demanda y ordenó su traslado al demandante, quien otorgó poder al licenciado LUIS A. ESPÓSITO (poder a folio 51), contestando la demanda corregida (fs. 52-54).

Realizadas las fases propias de este proceso, el Juzgado de primera instancia decidió la controversia a través de la Sentencia No. 66 de quince (15) de noviembre del año dos mil once (2011)-(fs. 232-252), resolviendo lo siguiente:

> "CONDENA a JULIO ROSS al pago de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 CENTÉSIMOS (B/. 1,500.000.00) en concepto de daños y perjuicios.
>
> Se ordena la publicación de un extracto de la sentencia en la Primera Plana del Diario LA PRENSA para garantizar la misma relevancia de la difusión original, tal cual lo regula el último párrafo del artículo 1644ª del Código Civil.
>
> Toda vez que el Demandado aceptó los hechos de la Demanda, pero negó las pruebas, las costas a cargo del demandante se fijan en DOSCIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS (B/. 250,000.00)." (f. 252)

Disconforme con dicha decisión, el demandado interpuso recurso de apelación anunciado, a su vez, la presentación de pruebas en segunda instancia (folio 254).

Determinada la admisibilidad de los medios de pruebas solicitados (Resolución de 24 de octubre de 2012, fs. 277-282), el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, resolvió la alzada, a través de la Resolución de once (11) de junio de dos mil quince (2015)-(f. 305-325), decidiendo revocar la decisión del A quo, quedando la parte resolutiva así:

> "PRIMERO: DECLARA NO PROBADA la pretensión; y en consecuencia, NIEGA las declaraciones solicitadas por el demandante.
>
> SEGUNDO: SE IMPONEN costas de primera instancia al demandante, y a favor del demandado, mismas que se tasan en la suma de B/. 1,771,700.00.
>
> Liquide la secretaría del Juzgado de Primera Instancia los gastos del proceso también a cargo de la parte demandante." (fs. 325)

Contra lo resuelto por el Ad quem, el demandante anunció y formalizó recurso de casación (f. 331 y fs. 338-358, respectivamente).

Ingresado el expediente a la Sala, se realizó el reparto de rigor (fs. 364). Al recurso formalizado, la Sala advirtió determinadas irregularidades, circunstancias que conllevaron a ordenar su corrección (Resolución de 8 de junio de 2016, fs. 379-383).

Cumplido en debida forma con lo ordenado, se admitió el recurso de casación corregido (fs. 385-395), a través de la Resolución de tres (3) de octubre de dos mil dieciséis 2016 (fs. 399-400), concediendo luego el término para que las partes alegaran en cuanto al fondo (Resolución de 21 de octubre de 2016, f. 402). Se aprecia que las partes aportaron sus respectivos escritos de alegatos de fondo (fs. 504-516 y 417).

Atendidos los antecedentes del caso, se procede al estudio y análisis del recurso formalizado.

CONTENIDO DEL RECURSO

Y CRITERIO DE LA SALA

Como aspecto introductorio, corresponde determinar el objeto del presente recurso formalizado por JEAN FEGHALI, en atención a la naturaleza y características propias de esta impugnación.

Así, el recurso de casación es aquél medio de impugnación establecido por ley (numeral 4 del artículo 1122 del Código Judicial), distinto a la apelación, ya que en esta, la labor del Tribunal de segunda instancia es amplia, dado que la ley le permite reexaminar toda la relación jurídica planteada por las partes en el proceso, con la excepción que le impone el principio de la reformatio in pejus (artículo 1148 del Código Judicial). Sin embargo, en casación, la competencia de la Sala se circunscribe al recurso formalizado, es decir, a los cargos que exponga la parte recurrente.

Por tanto, "El recurso traza los parámetros del fallo. La Corte no puede reconocer de oficio causales, ni siquiera puede tomar en cuenta violaciones a la ley que no han sido señaladas, expresamente, aunque surjan de autos en forma "evidente" y afecten el ordenamiento objetivo. No opera el principio de "iura novit curia". (FÁBREGA PONCE, Jorge y CUESTAS G., Carlos H. "Diccionario de Derecho Procesal Civil y Penal". Editora Jurídica Panameña. 2011, p. 73).

En ese sentido, el objeto principal del recurso de casación, es el de enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales que hacen tránsito a cosa juzgada que, aun sin esa circunstancia, pueden causar perjuicios irreparables o graves por razón de la naturaleza de las respectivas resoluciones (artículo 1162 del Código Judicial). Además, se tiene por objeto el procurar la exacta observancia de las leyes por parte de los tribunales, unificando la jurisprudencia.

El recurso de casación en estudio, se centra en la causal de fondo de "infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", la cual fue desarrollada en tres (3) motivos.

Este concepto se produce "cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, que la Ley le asigna. Se desconoce una norma valorativa. El Punto de referencia es el valor probatorio-valoración (más no el contenido obligacional) . . . El argumento es que la prueba fue valorada indebidamente y que por ello es susceptible de ser impugnada en casación a través de este cargo. El elemento que se destaca es el de la valoración." (FÁBREGA PONCE, Jorge. "Casación y Revisión", Sistema Jurídicos, S. A., 2001, págs. 180)-(La Sala resalta)

A fin de determinar la concurrencia o no del referido concepto, corresponde comparar las censuras desarrolladas en los motivos, con el criterio valorativo que el Juzgador de segunda instancia realizó respecto a las pruebas que se alegan indebidamente observadas. De concurrir las objeciones formuladas, procede determinar si dicha irregularidad influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

El contenido del primer motivo, se transcriben a continuación:

"PRIMER MOTIVO: El Primer Tribunal Superior de Justicia emitió la sentencia recurrida que revoca la condena de Primera Instancia proferida contra JULIO ROSS y en su defecto

> DECLARA NO PROBADA la pretensión del demandante, negando las declaraciones solicitadas por JEAN FEGHALI, valorando erróneamente la prueba documental que consta a foja 6 del expediente y la cual consistente (sic) en la primera plana del diario LA PRENSA de fecha lunes 28 de enero de 2008, y la cual representa el titular de una noticia de la cual el Ad quem cercenó el contenido de la misma, considerando únicamente de dicha prueba la consideración de que el demandado no se refería al señor FEGHALI de manera particular, sino como representante legal del Grupo F Internacional, cuando en dicha publicación se evidencia la declaración del señor Julio Ross, profiriendo públicamente declaraciones injuriosas ofendiendo la honra, dignidad e imagen pública del demandante – recurrente, en momentos en que ostentaba la calidad de funcionario público y en consecuencia se encontraba limitado a refererirse a los asuntos de Grupo F Internacional y no debió vincular en sentido negativo el actuar procesal de la empresa con el hoy demandante – recurrente y exponerlo así públicamente. De haber el Primer Tribunal Superior, dentro del fallo, valorado de conformidad a las normas de valoración probatoria la prueba documental que consta a foja 6 del expediente, habría llegado a la conclusión de considerar probada la pretensión solicitada en el presente Proceso, lo cual incide en lo dispositivo del fallo impugnado.

En el apartado de la citación y explicación de las normas que se alega infringidas, se invocaron los artículos 781, 792 y 786 del Código Judicial; así como los artículos 34-C, 974, 987, 1644 y 1644-A del Código Civil.

Al respecto, el recurrente expuso que de ambas declaraciones publicadas y censuradas en los motivos primero y segundo, respectivamente, “se extrae con claridad expresiones dolosas, injuriosas del demandado, sobre las cuales recae la responsabilidad correspondiente” (del artículo 781 del Código Judicial, fs. 389). Además, considera que el Ad quem desconoció el artículo 34c del Código civil, el cual define el dolo como la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro (f. 392).

Continúo expresando, que el tribunal de segunda instancia “desconoció las actitudes dolosas e injuriosas del demandante (sic)” (del artículo 974 lex cit., fs. 392-393). En consecuencia, “la responsabilidad que procede del dolo, es exigible en todas las obligaciones” (artículo 987 del Código Civil, f. 393), siendo pues, “el derecho del demandante de exigir la responsabilidad que le cabe al demandado por las acciones que le causaron daño” (del artículo 1644 lex cit., f. 393).

Respecto a dichas declaraciones, el Ad quem desarrolló las consideraciones que a continuación se transcriben:

> “A tal respecto, conviene entonces transcribir las declaraciones realizadas por el señor JULIO ROSS al Diario La Prensa, mismas que son el epicentro de este análisis, y que consisten en la conducta culpable o negligente generadora del supuesto daño alegado por el demandante, cuyo contenido lee así:
>
> PRIMERA DECLARACIÓN
>
> “GRUPO F. ES EL MÁS MOROSO”

"No podemos hacer nada para cobrarle a Figali porque existen demandas ante la Corte Suprema de Justicia que nos amarran", dijo Julio Ross, jefe de la Unidad Administrativa de bienes Revertidos" VEA 6ª". (ver foja 6 del expediente)

SEGUNDA DECLARACIÓN

"CRECE MOROSIDAD DEL GRUPO FIGALI ".

"Da pena decirlo. No hay forma de pararlo; con instrumentos legales tienen congelada la anulación de los dos contratos. Como panameño pienso que eso es un insulto", comentó Julio Ross, jefe de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos. (ver fojas 9 del expediente)

. . .

Ahora bien, esta Superioridad considera, contrario a lo señalado por el juez inferior, que las referidas declaraciones no atribuyen dichos actos a la persona del señor JEAN FEGHALI., ello es así, ya que de su contexto más bien se infiere que se señala que "Figali", mantenía "congelada" la anulación de dos contratos otorgados por el Estado, a través de la instauración de demandas ante la Corte Suprema de Justicia, siendo la causa de la imposibilidad de cobro.

. . .

Esta Superioridad es del criterio que las declaraciones vertidas por el señor JULIO ROSS, dadas al periodista del Diario La Prensa, no se apartaron de la realidad de lo que estaba pasando en cuanto a las demandas contenciosas de plena jurisdicción respecto a los contratos otorgados por el Estado, interpuestas por la sociedad GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A., cuyo representante legal para ese momento era el señor JEAN FEGHALI, ya que en las mismas se decretaron medidas provisionales de suspensión de los actos administrativos, por lo que mal se puede considerar injuriosas (falsas).

Por otro lado, vale señalar que del análisis de la noticia se puede concluir que el señor JULIO ROSS al emitir sus declaraciones hizo más bien alusión a "Figali", como representante legal del Grupo Internacional, S.A., esta última a quien el titular de la noticia hace referencia y el cuerpo de la noticia señala como "el mayor deudor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos adscrita al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF)", además de titular de los contratos en la calzada de Amador.

A más de lo anterior, a juicio de esta Superioridad no es aceptable la tesis planteada por el Juez a quo, respecto a que basándose en las declaraciones del señor JULIO ROSS, se elaboró el titular y el cuerpo de la noticia, que a criterio de dicho juzgador atribuye un tipo de responsabilidad al señor JEAN FEGHALI, con la morosidad o deuda de la empresa GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A., toda vez que la interpretación que hizo el periodista de las declaraciones no es un (sic) conducta atribuible al demandado. (fs. 320-324)

Como se aprecia, el Ad quem valoró de manera simultánea ambas declaraciones, las cuales son objeto de censuras en los motivos primero y segundo, razón que conlleva a la Sala a analizarlos de manera conjunta.

Así, el contenido del segundo motivo es el siguiente:

> SEGUNDO MOTIVO: El Primer Tribunal Superior de Justicia al proferir la sentencia recurrida que revoca la condena de Primera Instancia proferida contra JULIO ROSS, apreció erróneamente la prueba documental visible a foja 9 del expediente, la cual consiste en la página 6-A del diario LA PRENSA del lunes 28 de enero de 2008, restándole a la misma eficiencia demostrativa y negándole el mérito real que la Ley le asigna a dicho documento, considerando que del contenido de la noticia el periodista no se refiere a una conducta atribuible al demandado. De haber valorado la prueba documental que obra a foja 9 del expediente, el Tribunal Superior habría llegado a la conclusión de que el periodista RAFAEL BERROCAL cita entre comillas declaraciones del demandado, las cuales consisten en afirmaciones injuriosas y que ofenden en la honra, dignidad y decoro al señor JEAN FEGHALI, lo cual refleja que lo expuesto en la noticia no era interpretativo del periodista sino referencias expresas de lo dicho por el demandado, situación que de haber sido valorado conforme a las reglas de la Sana Crítica, habría el Ad quem declarado probada la pretensión del demandante – recurrente en el presente Proceso, lo cual incide en el fallo impugnado.

Para el recurrente, las declaraciones emitidas por el demandado son injuriosas y ofenden su honra, dignidad, imagen y decoro. Además, en la sección relacionada a la explicación de las normas infringidas, indicó que las declaraciones emitidas por el demandado son dolosas y, en consecuencia, generan responsabilidad.

Ahora bien, la figura jurídica del dolo la regula la parte final del 34c del Código civil, en los siguientes términos:

> "El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro."

Cabe señalar, que dicho artículo 34c, fue adicionado al Código civil patrio a través de la Ley 43 de marzo de 1925 (Gaceta oficial No. 4622 de 25 de abril de 1925), siendo su texto similar al artículo 63 del Código Civil de Colombia y al artículo 44 del Código Civil de Chile.

Así, la parte final del artículo 63 del Código Civil de Colombia, dice: "El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.". Al respecto, la doctrina civilista colombiana ha indicado que:

> "El dolo es la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro. Referido al dolo extracontractual, se debe afirmar que se trata del daño causado a otro en forma consciente" (RIVERA MARTÍNEZ, Alfonso y otros. "Los Procesos Civiles". Grupo Editorial Leyer. 1997, p. 79)-(Se resalta)-(Se resalta)

De igual forma, dicha doctrina se ha referido a la diferencia entre el dolo civil extracontractual y el dolo civil contractual, indicando que el primero "consiste en la intención de dañar". Por su parte, el dolo civil contractual es:

> "cuando el deudor en forma deliberada, y sin que haya causa extraña que se lo impida, incumple sus obligaciones, poco importa que tenga o no la intención de no cumplir, mas no la intención de causar daño con el incumplimiento." (TAMAYO JARAMILLO, Javier. "De la Responsabilidad Civil". Editorial Temis. Tomo I, 1999, p. 23)

Además de lo anterior, se señala que "mientras el dolo extracontractual supone la intención de dañar, el contractual requiere simplemente la intención de incumplir el contrato, así no se tenga la intención de perjudicar al acreedor" (op. cit.)-(Enfatiza la Sala)

Por su parte, el artículo 44 (parte final) del Código civil de Chile, es del siguiente contenido: "El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro." Al respecto, la doctrina chilena ha indicado lo siguiente:

> "Pero sea que incida en la formación o en la ejecución de un contrato o fuera de él, el dolo consiste siempre en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro. Así lo define el inciso final del art. 44. Tal es, por tanto, el significado que debe dársele cada vez que la ley emplee esta expresión (art. 20).
>
> El dolo es, pues, en todo caso y en cualquiera circunstancia que se presente un acto ilícito caracterizado por la intención positiva de dañar a otro en su persona o en sus bienes. Allí donde falte esta intención no lo hay, ni puede haberlo, aunque exista daño." (ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo. "De Los Contratos". Editorial Temis, S.A. p. 194)-(Énfasis de la Sala)

La legislación y la doctrina tanto de Chile como de Colombia, considera que el dolo es la intención positiva de dañar a otro. En consecuencia, donde falte dicha intención, no concurre el dolo, aunque exista daño.

En esa misma línea jurídica interpretativa va dirigido nuestro ordenamiento jurídico. Como ya se indicó, para que el dolo se configure se requiere, como elemento constitutivo, la "intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro" (artículo 34c del Código civil).

Así, se entiende por "injuria", el "agravio, ofensa o ultraje de palabra o de obra, con intención de deshonrar, afrentar, envilecer, desacreditar, hacer odiosa, despreciable o sospechosa a otra persona, ponerla en ridículo o mofarse de ella" (CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. "Diccionario Jurídico Elemental". Editorial Heliasta S.R. L., 2006. p. 199)-(Resalta la Sala).

Corresponde a la Sala analizar y valorar las citadas pruebas, a fin de determinar si de las mismas se desprende el alegado dolo, es decir, la intención positiva del demandado de dañar, que alega el recurrente. Es indispensable probar la injuria, ya que, de lo contrario, resultaría aplicable la locución latina "Injuria non praesumitur", es decir, la injuria no se presume.

Cabe señalar, que para el análisis del texto expresado por JULIO ROSS, también hay que atender su contexto, es decir, el "entorno lingüístico del cual depende el sentido y el valor de una palabra, frase o fragmento considerados" (Real Academia Española. Diccionario Esencial en la lengua española. 2006, p.397). Esto es así, ya que para considerar si determinadas expresiones son injuriosas, corresponde atender las

circunstancias o ámbito que se exteriorizaron, dado que una misma palabra o frase tiene distinto significado, según su contexto y entorno.

La declaración publicada en la primera plana, dice así:

"GRUPO F. es elmás moroso

Desde que recibió su primera concesión, el empresario Jean Figali solo ha pagado 240 mil dólares La unidad que administra los bienes revertidos advierte que no puede hacer nada para cobrar esta deuda

Rafael Berrocal

El Grupo F. Internacional, del polémico empresario Jean Figali, es el mayor deudor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos adscrita al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).

Figali ha acumulado una deuda a favor del Estado panameño que al cierre de 2007 alcanzó los 10 millones 930 mil dólares, según un informe del Gobierno. Esto representa el 49.1% del total de la deuda morosa que tienen todas las empresas con concesiones en las áreas revertidas, la cual asciende a un total de 21 millones 497 mil 265 dólares.

El MEF sostiene que desde que Figali recibió la primera concesión para su proyecto denominado "Boulevard de Alta Moda" en la calzada de Amador, solo ha hecho un pago de 240 mil dólares en 2005. El Grupo F. Internacional ha recibido dos concesiones en la calzada de Amador que suman 19 hectáreas en uno de los sectores de la ciudad capital de mayor valor catastral. Estas concesiones no incluyen la parte de la marina que construye Figali.

"No podemos hacer nada para cobrarle a Figali porque existen demandas ante la Corte Suprema de Justicia que nos amarran", dijo Julio Ross, jefe de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos." (fs. 6)

Del análisis de lo transcrito, la Sala considera que el tema de la referida publicación, es la deuda que Grupo F. Internacional mantiene con el Estado, en virtud de las concesiones otorgadas respecto a determinadas áreas ubicadas en la calzada de Amador. En ese contexto, el demandado JULIO ROSS, en su calidad de Jefe de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, declaró: "No podemos hacer nada para cobrarle a Figali porque existen demandas ante la Corte Suprema de Justicia que nos amarran".

La Sala considera que lo declarado por el demandado, se refiere a la imposibilidad de cobrar lo adeudado, debido a las demandas interpuestas. Cabe señalar, que dicho proceder procesal (de las demandas interpuestas), no fue desmentido por el recurrente, lo que conlleva su veracidad y aceptación. Así, se considera que no consta la alegada intención del demandado de causarle daño al demandante.

Considera la Sala que lo imperante es, de acuerdo a la naturaleza de las censuras, determinar la concurrencia del elemento constitutivo del daño, es decir, la intención consiente de perjudicar, lo cual se no

colige de dicha declaración. En otros términos, no consta por parte del demandado "la intención positiva de inferir injuria" al demandante, tal como lo exige el artículo 34c del Código Civil.

Respecto a al contenido de lo publicado en la página 6-A, el cual es del siguiente tenor:

"MEF acepta que no puede frenar a Figali

- Jean Figali ha recurrido a la Corte en varias ocasiones para contrarrestar los procesos en su contra.

Rafael Berrocal

_____

El Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) decretó la nulidad de los dos contratos que tiene el Grupo F. Internacional en la calzada de Amador por incumplimiento en el plan de inversiones, falta de documentación y pagos en concepto de canon de arrendamiento.

Pero Figali utilizó recursos legales para neutralizar esta acción. Entidades gubernamentales, incluyendo al MEF, Contraloría, Autoridad Nacional del Ambiente y el Ministerio Público, se han reunido a ver el tema y no encuentran cómo recuperar las 19 hectáreas de la calzada de Amador.

"Da pena decirlo. No hay forma de pararlo; con instrumentos legales tienen congelada la anulación de los dos contratos. Como panameño pienso que eso es un insulto", comentó Julio Ross, jefe de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos.

Los funcionarios del MEF temen actuar contra Figali. En 2005, el empresario demandó a un funcionario de la antigua Autoridad de la Región Interoceánica por haberse presentado a las oficinas del Grupo F. internacional a entregar una carta de cobro.0

Figali prometió a La Prensa presentar todos sus contratos y refrendos con los que defiende el derecho a poseer en concesión el área en disputa. Sin embargo, el empresario evadió el compromiso aduciendo que está ocupado con inversionistas extranjeros.

Por otra parte, la Autoridad Marítima de Panamá (AMP) informó que Figali paga mil 500 dólares mensuales por el derecho a mar en la calzada de Amador, donde también construye una marina.

Carlos González De La Lastra, secretario general de la AMP, señaló que "Figali se encuentra al día en el pago de este compromiso, pero que el monto debe ser superior por el valor del lugar.

Además, reitera que el permiso dado a Figali es para una marina y no para un relleno, por lo que el MEF debe evaluar si esto debe ser tratado como una concesión en tierra firme o como uso de fondo de mar." (fs. 9)

Del análisis de lo transcrito, la Sala considera que el tema central de esta segunda publicación, igual que en la anterior, es el proceder de haber presentado recursos legales a fin de neutralizar la decisión del Ministerio de Economía y Finanzas, de decretar la nulidad de los contratos otorgados al Grupo F. Internacional. En ese contexto, el demandado JULIO ROSS declaró: "Da pena decirlo. No hay forma de pararlo; con instrumentos legales tienen congelada la anulación de los dos contratos. Como panameño pienso que eso es un insulto".

Para la Sala, lo manifestado por el demandado se refiere a su disconformidad por los medios legales que el demandante utilizó con el propósito de suspender la anulación de los contratos que ostenta Grupo F. Internacional. En consecuencia, de dicha declaración tampoco se desprende el elemento constitutivo de la intención de inferir injuria, aunado y tal como ya fue indicado, a la aceptación y veracidad respecto a la existencia de los referidos medios legales y suspensión de anulación decretada.

Se trata pues, que de las referidas pruebas no se desprende la intención por parte del demandado de causarle daño al demandante, a través de las declaraciones en estudio. En consecuencia, el recurrente no acreditó los cargos de injuridicidad referidos en los motivos primero y segundo.

El contenido del tercer motivo es el siguiente:

> TERCER MOTIVO: Dentro de la Resolución recurrida, el Primer Tribunal Superior de Justicia revocó la condena de Primera Instancia proferida contra el demandado JULIO ROSS y en su defecto DECLARA NO PROBADA la pretensión y en consecuencia, NIEGA las declaraciones solicitadas por el demandante JEAN FEGHALI, al apreciar y darles valor de plena prueba, a las resoluciones de fecha 24 de marzo de 2005 y la resolución de fecha 22 de junio de 2005, ambas emitidas por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, visibles a fojas 59 a 80, pese a que estos medios de prueba fueron rechazados en primera instancia, situación que las hace inválidas por no poder ser consideradas como pruebas dentro del Proceso. De haber aplicado las normas de valoración probatoria, el Ad quem habría llegado a la conclusión de confirmar la Sentencia proferida por el A quo, situación que incide dentro de la Resolución recurrida. (fs. 387-388)

El impugnante censura el proceder del Ad quem de apreciar y darles el valor de plena prueba a las resoluciones de 24 de marzo de 2005 y de 22 de junio de 2005, dictadas por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a pesar que fueron rechazados en primera instancia. Considera que este proceder es contrario a lo estipulado en el artículo 792 del Código Judicial, el cual establece que: "Para que sean apreciadas en el proceso las pruebas deberán solicitarse, practicarse o incorporarse al proceso dentro de los términos u oportunidades señaladas al efecto en este Código".

De igual forma, censura que la referida autoridad judicial inobservó lo regulado en el último inciso del artículo 786 del Código Judicial, ya que al ser dichas resoluciones judiciales objeto de la demanda, al demandado le correspondía aportar esas pruebas conforme a las normas procesales correspondientes.

Respecto a los medios probatorios censurados, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, expuso las siguientes consideraciones:

> "Para demostrar el demandado que lo dicho en sus declaraciones, no se alejaba de la realidad de lo que estaba aconteciendo en el entorno del país, presentó copia de la

resolución de fecha 24 de marzo de 2005 y de la resolución de fecha 22 de junio de 2005, ambas decisiones emitidas por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, empero, dichos documentos no fueron admitidos como prueba en la primera instancia. (ver fojas 60, 80 y 181 del expediente).

No obstante, el artículo 786 del Código Judicial, dispone que las resoluciones o fallos emanados de cualquier Órgano del Estado, publicados en la gaceta oficial o en el Registro Judicial, harán plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. Además, dicha norma preceptúa que se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados (en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las parte(sic), sin necesidad de que consten en el proceso.

Es constatable en los Registros Judiciales, que el Licenciado JOSÉ GABRIEL CARRILLO, actuando en representación de la sociedad GRUPO F. INTERNACIONAL S.A. (cuyo representante legal era el señor JEAN FEGHALI), presentó dos demandas contenciosas administrativas de plena jurisdicción (sic), ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Las referidas demandas fueron promovidas contra la Resolución N°664-04 de 30 de diciembre de 2004 (a través de la cual se resolvió administrativamente por incumplimiento el contrato de arrendamiento e Inversión N° 084-02 de 29 de diciembre de 2003, suscrito por GRUPO F. INTERNAICONAL, S.A., sobre la parcela 6 ubicada en Amador), y contra la Nota de ARI-AG-4491-2004 de 1 de diciembre de 2004, relacionada con el contrato N°372-01 “Contrato de Desarrollo Arrendamiento e Inversión del Complejo Turistico (sic) Boulevard de Alta Moda”, en ambos libelos se solicitó como medida provisional la suspensión de los actos administrativos.

En atención a las solicitudes de suspensión, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia resolvió suspender provisionalmente los efectos de ambos actos administrativos emitidos por la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.), con respecto al contrato de arrendamiento e Inversión N° 084-02 de 29 de diciembre de 2003, y para que no se ejecutaran acciones tendientes a la resolución administrativa del contrato N°372-01, hasta tanto se resolviera el fondo.

Posteriormente, mediante resolución de fecha 14 de agosto de 2009, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, admitió el desistimiento de la demanda de plena jurisdicción interpuesta en contra de la Resolución N°664-04 de 30 de diciembre de 2004, a través de la cual se resolvió administrativamente por incumplimiento el contrato de arrendamiento e Inversión N° 084-02 de 29 de diciembre de 2003, suscrito por GRUPO F., INTERNACIONAL, S.A. sobre la parcela 6 ubicada en Amador.” (fs. 321-323).

Como se aprecia, el Ad quem expresó que las referidas resoluciones emitidas por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, no fueron admitidas en primera instancia, sin embargo, conforme el artículo 786 del Código Judicial, procedió a apreciarlas y valorarlas, dado que estas constan en los Registros Judiciales, acreditándose que “GRUPO F. INTERNACIONAL S.A. (cuyo representante legal era el señor JEAN FEGHALI), presentó dos demandas contenciosas administrativas de plena juridicción (sic)”, resolviendo la Sala Tercera,

"suspender provisionalmente los efectos de ambos actos administrativos emitidos por la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.)".

Expuesta la situación probatoria planteada por el recurrente, procede la Sala al desarrollo de las consideraciones requeridas a fin de desatar la controversia jurídica planteada.

El artículo 792 del Código Judicial, expresamente establece que para que sean apreciadas las pruebas en el proceso, estas "deberán solicitarse, practicarse o incorporarse al proceso dentro de los términos u oportunidades señaladas al efecto en este Código. . .".

A pesar de dicha exigencia legal, la propia ley establece la posibilidad jurídica que determinados documentos sean valorados por el juzgador sin necesidad de que consten en el proceso, en atención a su contenido, a quien lo haya emitido y del medio de publicación del mismo.

Lo descrito se encuentra estipulado en el artículo 786 del Código Judicial, que es del siguiente tenor:

> "Toda ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o de un municipio de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. Se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.
>
> Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearen.
>
> Exceptúase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes." (Se resalta)

Aplicando lo resaltado de la norma al caso en estudio, se determina que todo fallo (en este caso, las Resoluciones de 24 de marzo y 22 de junio de 2005), emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado (es decir, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia) y publicado en el Registro Judicial hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento, considerando que el juzgador tiene conocimiento de los documentos oficiales así publicados y valdrán, sin necesidad que consten en el proceso.

De lo anterior, se colige que las pruebas en estudio ostentan plena prueba, entendiéndose como tal, aquella prueba que "por sí sola basta para que se tenga por demostrado un hecho" (Ossorio, Manuel. "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales". Editorial Heliasta. 27ª ed., 2000, p. 819). También es denominada prueba completa, perfecta y concluyente, ya que "demuestra sin género alguno de duda la verdad

de hecho litigioso controvertido, instruyendo suficientemente al juez para que pueda fallar, ya sea condenando o absolviendo" (Cabanellas de Torres, Guillermo. "Diccionario Jurídico Elemental". 2006, p. 313).

Al respecto, el autor Devis Echandía manifestó:

> "También se habla de plena prueba en relación con un medio determinado, cuando la ley le otorga fuerza probatoria o completa por sí solo" (DEVIS ECHANDÍA, Hernando. "Teoría General del Proceso". Editorial Universidad, 1997, p. 297-298)-(Resalta la Sala)

Se trata pues, que no toda prueba ostenta dicha carácter concluyente y determinante. Es la propia ley y no la parte, quien le confiere esa condición de "fuerza probatoria o completa por sí solo". En nuestro ordenamiento jurídico procesal, además del referido artículo 786, están los artículos 852 y 867 del Código Judicial que consagran la plena prueba, de contenido textual, a saber:

> Artículo 852. Para los casos en que fuere necesario aportarlas, las publicaciones oficiales impresas constituyen de por sí plena prueba acerca de su existencia y contenido, sin necesidad de certificación, a no ser que se pruebe que el impreso es falso o que contiene errores, caso en el cual se aportará la publicación que corresponda.
>
> Artículo 867. Cuando los documentos privados de obligación están firmados por dos testigos, si éstos declararen en la forma ordinaria que vieron firmar a la persona contra quien se aduce el documento o que ella les pidió que lo firmaran como testigos, habiendo visto al tiempo de hacerlo la firma de la parte, harán plena prueba sobre su contenido. No es necesario el reconocimiento de los testigos cuando debe tenerse por reconocido el documento de conformidad con las disposiciones de este Capítulo.

De lo antes dicho, se determina que las referidas resoluciones ostentan plena prueba, es decir, tienen fuerza probatoria por sí misma.

Cabe destacar, que la parte final del artículo 786 lex cit., establece la obligación de aportar al proceso, conforme a las oportunidades probatorias, el respectivo documento probatorio, al indicar lo siguiente:

> Exceptúase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes."

Esta excepción es invocada por el recurrente, al considerar que las referidas resoluciones judiciales son objeto de la demanda. Esta Sala no comparte dicha posición.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que el objeto de la demanda consiste "en la pretensión formulada" (FÁBREGA PONCE, Jorge y CUESTA G., Carlos H. "Diccionario de Derecho Procesal Civil y Penal". Editora Jurídica Panameña, 2011, p.295).

Se refiere a las "declaraciones que pretende se hagan en la sentencia; esa pretensión es, por lo tanto, el petitum de la demanda, lo que se pide en ella que sea reconocido o declarado en la sentencia a favor del demandante." (DEVIS ECHANDÍA, Hernando. "Teoría General del Proceso". Editorial Universidad, 1997, p. 213)

En este caso, el objeto de la demanda promovida por el recurrente es la indemnización por la ofensa que alega le ocasionó el demandado producto de las declaraciones publicadas en un diario de la localidad (ver la sección de la cosa, declaración o hecho que se demanda, a folios 3 y 4).

Por tanto, dado que las referidas resoluciones cuyo valor probatorio el recurrente censura, no son el objeto de esta demanda, no concurre la excepción que establece la parte final del artículo 786 del Código Judicial, conllevando que las mismas ostenten valor probatorio y sean apreciadas por el juzgador sin necesidad de su aportación al proceso.

Así las cosas, la Sala considera que este tercer motivo tampoco prospera, no existiendo infracción alguna de las normas invocadas.

Recapitulando, las pruebas censuradas en los tres (3) motivos expuestos, fueron debidamente valoradas en la sentencia recurrida, lo que conlleva a determinar que el Ad quem no cometió el referido "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba" y, en consecuencia, mal se pudiera considerar que concurren las infracciones de los artículos citados por el Casacionista y es, en este sentido, que se resuelve, con la correspondiente imposición de costas.

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de once (11) de junio de dos mil quince (2015), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que el recurrente JEAN FEGHALI interpuso contra JULIO ROSS ANGUIZOLA, el cual se ventila en el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Las imperativas costas a cargo de la parte Recurrente, se fija en la cantidad de CIEN BALBOAS (B/. 100.00).

Notifíquese y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS Y EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR COIBA EXCURSIONS, S. A. Y OTROS CONTRA JHON BABB Y OTROS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil

Ponente: Olmedo Arrocha Osorio
Fecha: 19 de diciembre de 2019
Materia: Civil
Conflicto de competencia
Expediente: 212-19

VISTOS:

Ingresa a la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, el conflicto de competencia que el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo de lo Civil, decretó con ocasión del Proceso Ordinario instaurado por COIBA EXCURSIONS, S.A. y PHILIP PAUL MELANSON en contra de JOHN CALHOUN BABB, PRESIDENT SERVICES INTERNATIONAL, INC. (PSIINC) y MARYORIE MICHELLE BATISTA RIVAS, el cual le fuese remitido por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

A fin de decidir el conflicto de competencia presentado, procede la Sala a relatar los antecedentes del caso.

ANTECEDENTES

COIBA EXCURSIONS, S.A. y PHILIP PAUL MELANSON, por conducto de la firma de abogados CORONELL, LAM & ASOCIADOS, promovieron proceso ordinario, peticionando que los demandados JOHN CALHOUN BABB, PRESIDENT SERVICES INTERNATIONAL, INC. (PSIINC) y MARYORIE MICHELLE BATISTA RIVAS, sean condenados solidariamente al pago de B/.550,000.00, en concepto de daños y perjuicios (según poder corregido, a fojas 247-248).

En la demanda corregida (fs. 249-253), se relata que los demandados JOHN CALHOUN BABB y PRESIDENT SERVICES INTERNATIONAL, INC. (PSIINC), y la parte demandante suscribieron contrato de cesión de derechos posesorios respecto a un predio de 2,022.46 metros cuadrados; contrato que consta en la Escritura Pública No. 18,627 de 15 de septiembre de 2011, expedida por la Notaría Cuarta de Circuito de Panamá.

Se continúa indicando que, en virtud de la posesión que ejercía sobre de dicho inmueble, producto del contrato suscrito, la parte demandante fue objeto de un proceso ordinario promovido por SURF & DIVE RESORT, S.A. y VILLA SANTA CATALINA, S.A., sin embargo, luego de un largo y perturbador proceso, estas sociedades fueron desalojadas, en atención a lo dispuesto en la Sentencia No. 156 de 15 de octubre de 2015, dictada por el Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, a través de la Sentencia de 12 de septiembre de 2016.

La parte actora prosigue señalando que la situación anteriormente descrita, le ha generado daños por la existencia de evicción o vicio oculto, a pesar que en la cláusula segunda de dicho contrato, se pactó que la cesión se realizaba libre de gravámenes y de intrusos, comprometiéndose la cedente al saneamiento en caso de evicción o vicios ocultos. Además, considera que tampoco se ha cumplido con la cláusula tercera, en donde se pactó que las partes se obligan a tramitar, ante las respectivas instituciones públicas o gubernamentales competentes, el traspaso formal de los derechos posesorios.

Mediante Auto No. 3416/Exp. 524-17 de 20 de diciembre de 2017, a folio 254, el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, admitió la demanda corregida y ordenó su traslado a la parte demandada.

La demandada MARYORIE MICHELLE BATISTA RIVAS compareció al proceso por conducto del Licenciado ANGEL AUGUSTO CEDEÑO PALACIOS (poder a folio 275). Por su parte, el demandado JOHN CALHOUN BABB, otorgó poder a los licenciados SALVADOR ZARZAVILLA POLO y ABILIO CAMAÑO QUINTERO (apoderado judicial principal y sustituto, respectivamente), tal como se aprecia a fojas 278-279).

Procedió el licenciado SALVADOR ZARZAVILLA POLO a dar contestación de la demanda (fs. 282-290), promoviendo, a su vez, incidente de nulidad por falta de competencia (fs. 288-290 y fs. 491-493).

En dicho incidente, el referido apoderado judicial indica que, bajo el mandato del artículo 249 del Código Judicial, no ratifica ni prorroga la competencia de la causa principal, argumentando en base al artículo 259 lex cit. (caso primero y séptimo), lo que a continuación se transcribe:

> QUINTO: Que nuestro mandante RESIDE en la comunidad de Santa Catalina, Corregimiento de Río Grande, Distrito de Soná, Provincia de Veraguas. El bien objeto de contrato y donde se CUMPLIO (sic) la obligación es decir, el PREDIO O LOTE DE TERRENO DE 0 Has. + 2,022.46M2, se ubica en la referida comunidad. Y el propio demandante PHILIP PAUL MELANSON, también es residente en la comunidad de Santa Catalina, Corregimiento de Río Grande, Distrito de Soná, Provincia de Veraguas, tal como lo advierte TAMBIEN (sic) en el Poder y demanda principal. De igual forma la sociedad COIBA EXCRUSIONS (sic), S.A., tal como consta en la demanda principal, dijo: (SIC)...(COIBA EXCURSIONS, S. PHILIP.M IT 90 SANTA CANTALINA, EL ESTERIO SANTA CATALINA 1211 00000 SIN ID, Provincia de VERAGUAS (sic)
>
> SEXTO: Que la Competencia, para conocer de la pretensión principal que origina la incidencia, es de orden PRIVATIVA, de los Tribunales Ordinarios de Justicia la Provincia de Veraguas, del Segundo Distrito Judicial, por razón del Artículo 259, en concordancia con el Artículo 238 Ibídem, máxime aún, que nuestro mandante tampoco ratifica; ni prorroga (sic) la competencia como tal, para el conocimiento del proceso principal." (fs. 492-493)

Dicho incidente se le corrió en traslado a la parte demandante, a través de la Resolución de 22 de mayo de 2019 (fs. 494), quien dio contestación (fs. 496-497), solicitando el rechazo de plano de dicha solicitud y que se mantenga la competencia. Al respecto, argumenta que la obligación contractual se protocolizó en la Notaría Cuarta de la ciudad de Panamá, siendo ese lugar donde se perfeccionó el contrato que da origen a la presente demanda. Además, en dicha escritura, JOHN BABB manifestó ser vecino de la ciudad, Panamá.

También expresó lo siguiente:

> "TERCERO: Tanto nuestro representante, como el demandado, mantienen domicilio en la ciudad de Panamá, pero en el caso del demandado el mismo lo ha omitido a fin de no ser ubicado, razón por la cual nos vemos en la necesidad de indicar el domicilio en la ciudad de Santiago, ya que es con el que contamos y cumple con las exigencias del Código Judicial.

> CUARTO: Somos del criterio que el tribunal debe mantener la competencia del presente litigio, ya que en la documentación que ha sido presentada en el expediente, el demandado, da indicios de poseer domicilio en la Ciudad de Panamá, razón por la cual en el artículo 259 de Código Judicial establece la competencia también se mantiene por el lugar donde se celebro (sic) el contrato, siendo este el caso que nos ocupa. (fs. 496-497)

Cumplido con el referido traslado, procedió el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, a dictar al Auto No. 1177 de 19 de junio de 2019 (fs. 500-502), declarando probado el incidente y, a su vez, declarando la nulidad de todo lo actuado desde la foja 254 (en donde consta la resolución que admitió la demanda corregida). De igual forma, se inhibe del conocimiento de este proceso, declinando la competencia al Juzgado de Circuito Civil de Veraguas, en turno.

Para arribar a dichas decisiones, la referida autoridad judicial argumenta que, de las constancias procesales, se observa que el demandado se encuentra en la provincia de Veraguas y que el objeto del contrato corresponde a una compra venta de derecho posesorio de un bien que se encuentra ubicado en dicha provincia. Como fundamento de derecho, invocó el caso primero del artículo 259 del Código Judicial.

Remitido el expediente y en atención al reparto realizado, este proceso quedó adjudicado al Juzgado Primero del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo de lo Civil, procediendo a dictar el Auto No. 1080-19 de 1 de agosto de 2019 (fs. 506-508), en donde decretó conflicto de competencia, remitiendo dicha controversia a la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia.

Esta decisión fue fundamentada en el hecho que en el certificado del Registro Público del demandado PRESIDENT SERVICES INTERNACIONAL, INC. (PSIINC), se indica que su domicilio es en la provincia de Panamá, por tanto, en virtud del artículo 255 del Código Judicial, le corresponde la competencia al juez del lugar donde la misma tenga la sede. Además, el artículo 259 lex cit., también fija la competencia en el lugar donde se firmó el contrato, lo cual ocurrió, en este caso, en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, por tanto, se concluye que toda la transacción se dio en la provincia de Panamá.

CRITERIO DE LA SALA

Procede la Sala a determinar cuál es el Juzgado competente para conocer del reclamo que COIBA EXCURSIONS, S.A. y PHILIP PAUL MELANSON formula en contra de JOHN CALHOUN BABB, PRESIDENT SERVICES INTERNATIONAL, INC. (PSIINC) y MARYORIE MICHELLE BATISTA RIVAS, por los alegados daños y perjuicios ocasionados producto de la evicción o vicio oculto en el inmueble objeto del contrato de cesión pactado.

El referido conflicto de competencia surge en cuanto al lugar donde debe ventilarse el proceso instaurado, el cual fue interpuesto por la parte demandante en el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, pero en virtud de declararse probado el incidente de nulidad promovido por el demandado JOHN CALHOUN BABB, el expediente fue remitido al Juzgado Civil del Circuito Judicial de Veraguas, en turno, siendo adjudicado, en virtud del reparto realizado, al Juzgado Primero del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo de lo Civil, quien considera que tampoco es competente para conocer de dicho proceso, motivo que conllevó a declarar conflicto de competencia y, en consecuencia, remitir este proceso a esta Sala para que determine el juzgado competente.

Como se aprecia, la disyuntiva planteada se centra en el factor territorial, respecto al Juzgado que le corresponde conocer de dicho proceso, ya sea, el de la provincia de Panamá o el de Veraguas.

Por regla general, cuando la competencia se fija por razón de territorio, el juez competente para conocer los procesos civiles contenciosos, es el del domicilio del demandado. Así lo establece el artículo 256 del Código Judicial, a saber:

> "Artículo 256: Por razón del lugar donde debe ventilarse el proceso, como regla general en los procesos civiles, el juez competente es el del domicilio del demandado y en los actos de procesos no contenciosos de carácter civil, el del interesado." (Resalta la Sala)

En el caso en estudio, la parte actora ha demandado a JOHN CALHOUN BABB, PRESIDENT SERVICES INTERNATIONAL, INC. (PSIINC) y MARYORIE MICHELLE BATISTA RIVAS, manifestado en el poder corregido presentado, respecto al domicilio de ellos, lo siguiente:

> "Todos con domicilio en Edificio IPASA, Tercer piso, calle 41 Este ciudad de Panamá, Corregimiento de BELLA VISTA, también pueden ser localizados en: CASA VERDE, SANTA CATALINA EL ESTERO SANTA CATALINA MED 03441771, Provincia de Veraguas, Distrito de Sona (sic), Corregimiento de Rio (sic) Grande, Comunidad de Santa Catalina, Calle S/N . . ." (fs. 248)

Como se aprecia, los demandantes expresaron que el domicilio de los demandados es en la ciudad de Panamá, sin embargo, también manifestaron que dichas partes igualmente pueden ser localizados en la provincia de Veraguas.

Respecto al demandado JOHN CALHOUN BABB, se aprecia que en el poder que otorgó, se indica que su domicilio es "en la comunidad de Santa Catalina, Entrando Hacia Pizzería Yami, Casa Color Verde, Corregimiento de Hicaco, Distrito de Soná, Provincia de Veraguas" (fs. 278).

Por otro lado, la demandada MARYORIE MICHELLE BATISTA RIVAS indicó en el poder que confirió, que es "residente en, Barriada las Guardias, calle principal, casa Nr.629", sin embargo, no expuso la ciudad o provincia de dicha residencia.

Respecto a la demandada, PRESIDENT SERVICES INTERNATIONAL, INC. (PSIINC), está aún no ha comparecido al proceso, lo que conlleva la ausencia de poder otorgado en donde pudiese constar el lugar de ubicación de su sede. En el expediente reposa el certificado del Registro Público respecto a dicha sociedad, en donde consta que esa sociedad tiene su domicilio en "PANAMÁ, PROVINCIA PANAMÁ" (folio 9).

En cuanto a la sociedad demandada, también corresponde tener en cuenta la parte inicial del artículo 255 del Código Judicial, que preceptúa:

> "Artículo 255: Salvo que la ley disponga otra cosa, cuando se demande una persona jurídica, es competente el juez del lugar donde la misma tiene su sede." (Se resalta).

Esta dualidad de dirección, en donde unos de los demandados tiene su domicilio en la provincia de Panamá (en el caso de la sociedad demandada) y otro en la provincia de Veraguas (situación del demandado

JOHN CALHOUN BABB), aunado a lo señalado por la propia parte demandante, en el poder corregido (en cuanto a direcciones de las demandadas en ambas provincias), permite que los juzgados respectivos de los Circuitos Judiciales, Ramo civil, de estas Provincias, sean competente para conocer de este asunto jurídico, lo cual implica que se está ante una competencia preventiva, según lo preceptuado en la parte inicial del artículo 238 del Código Judicial, a saber:

> "Artículo 238: Competencia preventiva es la que corresponde a dos o más tribunales de modo que el primero que aprehende el conocimiento del proceso previene o impide a los demás conocer del mismo."

Además, de los artículos ya referidos, también corresponde tener presente lo estipulado en el caso primero que regula el artículo 259 del Código Judicial, a saber:

> "Artículo 259: También son jueces competentes para conocer del proceso civil los que se mencionan en cada uno de los casos siguientes, además del juez que ejerza sus funciones en el domicilio del demandado, todos los cuales conocerán a prevención, según la elección que haga el demandante:
>
> CASO PRIMERO: En los procesos en que se ejercita una acción personal proveniente de un contrato, son jueces competentes el del lugar donde debe cumplirse la obligación contraída y el del lugar donde se celebró el contrato, si en este último estuviera el demandado cuando se entable la acción . . ."

Se trata, pues, que además de lo estipulado en los anteriores artículos referidos, también son jueces competentes para conocer del proceso civil, además del juez que ejerza sus funciones en el domicilio del demandado, "todos los cuales conocerán a prevención, según la elección que haga el demandante".

Concordante con la pretensión formulada por los demandantes, resulta aplicable lo estipulado en el caso primero del artículo 259 lex cit., por tratase la demanda una acción personal que se ejerce en virtud del alegado incumplimiento de un contrato, siendo competente el juez del lugar donde debe cumplirse la obligación contraída, que al ser el objeto del contrato, la cesión de derechos posesorios respecto a un predio ubicado en la provincia de Veraguas, son los juzgados de Circuito de lo Civil, de dicha provincia, los igualmente competentes.

Esta competencia también se extiende, conforme a ese primer caso, al "lugar donde se celebró el contrato, si en este último estuviera el demandado cuando se entable la acción . . .". Consta que el lugar donde se celebró el contrato fue en la provincia de Panamá, según la Escritura Público No. 18627 de 15 de septiembre de 2011, confeccionada por la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, encontrándose la sociedad demandada PRESIDENT SERVICES INTERNATIONAL, INC. (PSIINC), domiciliada en la provincia Panamá.

Lo anterior referido, corrobora que se está frente a una competencia preventiva, en donde los juzgados respectivos de los Circuitos Judiciales, Ramo civil, de ambas Provincia (Panamá y Veraguas), son competente para conocer de este asunto jurídico.

A pesar de lo anterior, el referido artículo 259 del Código Judicial, determina que es el demandante quien elige el juzgado que atenderá su respectiva demandada, dado que así lo estipula dicho precepto al indicar que: ""todos los cuales conocerán a prevención, según la elección que haga el demandante".

Por tanto, ante esta competencia preventiva y dado que el demandante eligió promover la demanda en la Provincia de Panamá, quedando adjudicado al Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, el cual aprehendió su conocimiento, resulta aplicable el artículo 238 del Código Judicial, al estipular que dicha aprehensión impide al otro juzgado competente (Juzgado de Circuito de lo Civil de la Provincia de Veraguas), conocer de dicho asunto jurídico.

Impera a la Sala precisar que en el presente caso no estamos ante una prórroga de competencia, lo cual concurre cuando "un tribunal, que no es llamado a conocer del proceso por razón de su cuantía o del lugar donde debe ventilarse, conoce de ella por voluntad de las partes" (Se resalta). En este caso, ambos juzgados en conflicto sí están llamados a conocer del proceso, pero por tratarse de una competencia preventiva, el primero que aprendió el proceso, a elección del demandante, excluye o impide que el otro juzgado pueda conocer de dicho asunto.

Por las consideraciones expuestas, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA de la demanda propuesta por COIBA EXCURSIONS, S.A. y PHILIP PAUL MELANSON en contra de JOHN CALHOUN BABB, PRESIDENT SERVICES INTERNATIONAL, INC. (PSIINC) y MARYORIE MICHELLE BATISTA RIVAS, en el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

Se ORDENA a la Secretaría de la Sala Civil que para conocimiento de lo decidido, remita al Juzgado Primero del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo de lo Civil, copia debidamente autenticada de esta Resolución.

Notifíquese y devuélvase,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- SECUNDINO MENDIETA G.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, PROMOVIDO POR LUIS CESAR BARRIA STANZIOLA CONTRA CROWLAND TRADING CORP. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	26 de diciembre de 2019
Materia:	Civil Conflicto de competencia
Expediente:	313-19

VISTOS:

Procedente del Juzgado Cuarto del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil, ha ingresado a la Sala Primera Civil de la Corte Suprema de Justicia, el Conflicto de Jurisdicción que tiene su génesis en el Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovido por la Licenciada JILMA JANETH ARAÚZ LEZCANO, en nombre y representación del señor LUIS CÉSAR BARRÍA STANZIOLA, contra la sociedad CROWLAND TRADING CORP.

El Juzgado de Circuito antes referido, señala mediante el Auto N° 1160 de cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019), que "SE ABSTIENE DE CONOCER la demanda ORDINARIA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por LUIS CESAR BARRIA STANZIOLA contra CROWLAND TRADING CORP." por considerar que ésta debe ser conocida y tramitada por la jurisdicción agraria y DISPONE remitir el presente proceso a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que ésta decida a cuál tribunal le corresponde el conocimiento de este asunto", argumentando, para ello, que, del libelo de demanda, se aprecia que la finca cuya usucapión se persigue "es utilizada para la actividad agraria"; por tanto, es a la jurisdicción agraria a quien le compete el conocimiento del presente proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio, como así lo prevé el numeral 1 del artículo 166 del Código Agrario.

CRITERIO DE LA SALA

Expuestos los antecedentes que se dejan reseñados, la Sala procede a resolver la consulta elevada por el Juez Cuarto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, para lo cual se hace necesario tomar en consideración, además de la norma citada por la Juzgadora de instancia, aquellas que sean pertinentes conforme a lo dispuesto en el Libro Segundo, Título I, de la Ley N° 55 de 23 de mayo de 2011, invocada por el referido funcionario judicial.

Al respecto, observa este Tribunal Colegiado que el artículo 11 de la Ley N° 55 de 2011, establece lo siguiente:

> "Artículo 11. La actividad agraria es aquella que se realiza en desarrollo del ciclo biológico, vegetal o animal, ligado directa o indirectamente con el aprovechamiento de los recursos naturales y que se resuelve en la producción, transformación, industrialización y comercialización de productos agrarios."

A renglón seguido, estima la Sala que también es importante citar lo que preceptúa el artículo 165 del mencionado cuerpo legal, a saber:

> "Artículo 165. En desarrollo de la Constitución Política de la República, se organiza la Jurisdicción Agraria dentro del Órgano Judicial, como jurisdicción especializada, para conocer exclusivamente los conflictos de naturaleza agraria. Esta jurisdicción especializada también conocerá de los conflictos que afecten los predios agrarios."

En este sentido, el numeral 16 del artículo 166 de la referida Ley N° 55 de 2011, dispone que:

> "Artículo 166. La Jurisdicción Agraria ejerce competencia de manera privativa e improrrogable, con independencia de las partes que intervienen, en las siguientes causas agrarias:
>
> 1. De los procesos reivindicatorios y de prescripción adquisitiva de dominio de tierras dedicadas a las actividades agrarias.

…".

Ahora bien, según las constancias de autos y revisando el tema que se debate en la presente encuesta legal, resulta oportuno citar los hechos en los que el señor LUIS CÉSAR BARRÍA STANZIOLA sustenta la demanda ordinaria de prescripción adquisitiva de dominio incoada en contra de la sociedad CROWLAND TRADING CORP., cuyo tenor es el siguiente:

> "PRIMERO: Que la FINCA FOLIO REAL 54188 Ubicada en el corregimiento de Boquete, distrito de Boquete, provincia de Chiriquí, cuyas demás constancias registrales constan en (sic) Registro Público, propiedad de la demandada OFF SHORE demandada (sic) CROWLAND TRADING CORP, (sociedad extranjera) está constituida desde del 31 de marzo de 2003.
>
> SEGUNDO: Que mi mandante el señor LUIS BARRIA STANZIOLA, ha adquirido por Prescripción Adquisitiva de Dominio (sic) FINCA FOLIO REAL 54188 Ubicada en el corregimiento de Boquete, distrito de Boquete, provincia de Chiriquí, la cual tiene con (sic) una superficie de 9463m2 96 dm2, cuyas demás constancias registrales constan en (sic) Registro Público, propiedad de la demandada OFF SHORE demandada (sic) CROWLAND TRADING CORP, (sociedad extranjera).
>
> TERCERO: Que el señor LUIS BARRIA STANZIOLA ha venido ejerciendo de buena fe y con ánimo de dueño el derecho de posesión en forma pública, pacífica e ininterrumpida, por más de 15 años sobre la FINCA FOLIO REAL 54188 Ubicada en el corregimiento de Boquete, distrito de Boquete, provincia de Chiriquí, cuyas demás constancias registrales constan en (sic) Registro Público, que es propiedad de la sociedad anonima (sic) extranjera demandada CROWLAND TRADING CORP, y donde mi mandante BARRIA STANZIOLA velado con la diligencia de un buen padre de familia por el cuidado y mantenimiento, por más de 15 años..
>
> CUARTO: Que el señor LUIS BARRIA STANZIOLA ha mantenido el globo de terreno en comento realizando labores de limpieza, mantenimiento de las plantaciones de café, pasto y árboles nativos de la zona, como legítimo dueño del derecho de posesión (sic) FINCA FOLIO REAL 54188 Ubicada en el corregimiento de Boquete, distrito de Boquete, provincia de Chiriquí, propiedad de la demandada sociedad anonima (sic) extranjera (OFF SHORE) CROWLAND TRADING CORP, descrita en el hecho segundo de la presente Demanda y dicha finca es un lote de terreno baldío al cual se le da respectivo mantenimiento de poda y sostenimiento a las plantaciones nativas.
>
> QUINTO: Que LUIS BARRIA STANZIOLA tiene derecho a prescribir el dominio y demás derechos reales sobre el Globo de terreno descrito en el hecho segundo de esta Demanda por haber cumplido los términos exigidos en el Código Civil patrio como también debe aplicarse lo establecido en el artículo 1694 y concordantes del mismo código.
>
> SEXTO: Que la sociedad extranjera demandada CROWLAND TRADING CORP, adquiere esta propiedad distinguida como FINCA FOLIO REAL 54188 Ubicada en el corregimiento de Boquete, distrito de Boquete, provincia de Chiriquí, cuyas demás constancias registrales constan en (sic) Registro Público, mediante Escritura Pública 1170 de enero de 2006,

> corrida en Notaria (sic) Quinta del circuito de la provincia de Panamá, dicha Escritura expresa explícitamente que CROWLAND TRADING CORP es una sociedad anónima constituida de conformidad con las leyes de la jurisdicción de Belice registrada bajo el número 41694 y la cual otorgo (sic) Poder Especial a la señora MARCEDES (sic) ARAUZ DE GRIMALDO, con cedula (sic) 4-104-1207, facultada para adquirir la referida propiedad y que dicho Poder y ACTA correspondiente está debidamente transcrita en la Escritura (sic) comento." (fs.3-4)

Frente a los hechos en los que se sustenta la demanda ordinaria de prescripción adquisitiva de dominio incoada por el señor LUIS CÉSAR BARRÍA STANZIOLA, se observa, de forma clara, que, que en la finca a usucapir el demandante se dedica a la actividad agraria, cuando afirma que realiza "mantenimiento de las plantaciones de café, pasto y árboles nativos de la zona", por ello, estima este Tribunal que dicha pretensión guarda relación con el ejercicio de la actividad agraria a la que hace referencia el citado numeral 1 del artículo 166 de la Ley N° 55 de 23 de mayo de 2011("Que adopta el Código Agrario de la República de Panamá").

Siendo así las cosas, concluye esta Superioridad que tiene sustento el criterio externado por la Juez Cuarta del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, en el sentido que le corresponde a los Tribunales de naturaleza agraria el conocimiento del presente proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio interpuesto por el señor LUIS CÉSAR BARRÍA STANZIOLA y en ese sentido se resuelve.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que corresponde a la jurisdicción agraria el conocimiento del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio promovido por el señor LUIS CÉSAR BARRÍA STANZIOLA contra la sociedad CROWLAND TRADING CORP. y en consecuencia, FIJA LA COMPETENCIA para la tramitación y decisión del referido proceso de conocimiento, en el Juzgado Agrario de Circuito de la Provincia de Chiriquí.

Asimismo, se ORDENA que la Secretaría de la Sala Civil remita, para su conocimiento, copia debidamente autenticada de esta Resolución Judicial al Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

SONIA F. DE CASTROVERDE (SECRETARIA)

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS DENTRO EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA PROMOVIDO POR AGRO-RIQUEZAS GUARARÉ, S. A. CONTRA GENARO GONZÁLEZ ITURRADO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Olmedo Arrocha Osorio.
Fecha: 26 de diciembre de 2019
Materia: Civil
Conflicto de competencia
Expediente: 249-19

VISTOS:

Proveniente del Juzgado Primero del Circuito Civil de la Provincia de Los Santos, ha ingresado a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la consulta por falta de jurisdicción, suscitada en razón del Proceso Ordinario Declarativo de Mayor Cuantía que interpuso la firma de abogados ARGON LAW, en su condición de apoderada judicial de la sociedad AGRO-RIQUEZAS GUARARÉ, S.A., cuyo Presidente y Representante Legal es JAVIER AROSEMENA, en contra del señor GENARO GONZÁLEZ ITURRADO.

De las piezas procesales que constan en el expediente, se desprende que a través del Auto No. 812 de veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Primero del Circuito Civil de la Provincia de Los Santos, al recibir la demanda que contiene el referido Proceso Ordinario estimó carecer de jurisdicción para tramitar y conocer de la presente causa, en atención a los siguientes argumentos:

> "…
>
> Una vez revisada la demanda presentada para su admisibilidad, se advierte que la misma guarda relación con un Contrato de Promesa de Compraventa de Bien Inmueble suscrito entre el señor GENARO GONZÁLEZ ITURRADO y la Sociedad Anónima denominada AGRO-RIQUEZAS GUARARÉ, S.A., (fs. 12-15); cuyo incumplimiento demanda la actora por parte del demandado, puesto que además de tener una superficie inferior a la prometida, la misma tampoco resulto apta para el propósito que fue comprada, a la cual hace referencia en el hecho sexto de su demanda, que a la letra indica lo siguiente:
>
> Punto SEXTO; "que la Sociedad AGRO-RIQUEZAS GUARARÉ, S.A., tenia (sic) como propósito la inversión sobre la Finca N°2750, Código de Ubicación N°70, consistente en realizar un proyecto forestal de madera (Teca, Pino y Cedro) y agrícola (Tomate, Ajíes, Cebolla), sin embargo la misma se trata de un terreno inundable, que sufre inundación constante en invierno, ahora bien también resalta que la Finca N°2750 es apta realmente para el cultivo de arroz".
>
> Ahora bien, lo anterior reviste suma importancia, porque de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, el contrato de promesa de compraventa suscrito entre las partes tenia (sic) como propósito "realizar un proyecto forestal de madera (Teca, Pino y Cedro) y agrícola (Tomate, Ajíes, Cebolla), lo que se compagina con el concepto de actividad agraria que desarrolla el artículo 11 del Código Agrario.
>
> …" (fs. 52-53)

En virtud de lo anterior, concluye el Juzgador de origen que, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 y el ordinal 16 del artículo 166 del Código Agrario, el presente proceso ordinario le corresponde de

manera privativa e improrrogable a la Jurisdicción Agraria, razón por la cual, se abstuvo de conocerlo y lo remitió a esta Superioridad para que decida a cuál Tribunal corresponde su conocimiento.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA CIVIL

Ahora bien, conocidas y expuestas las razones en que se fundamenta la decisión del Juzgado Primero del Circuito Civil de la Provincia de Los Santos, le corresponde a esta Sala Primera de lo Civil decidir, en efecto, a cuál Tribunal le compete asumir el conocimiento del presente Proceso, teniendo en cuenta que el que eleva la consulta es un Juzgado de la esfera civil, jurisdicción distinta a la agraria, razón por la cual procedemos a resolver, en atención a lo normado en el artículo 189 del Código Agrario, previa las siguientes consideraciones:

En ese sentido, podemos indicar que del resumen de los hechos en que se funda la demanda ordinaria presentada por la sociedad AGRO-RIQUEZAS GUARARÉ, S.A., a través de su apoderada judicial, la firma ARGON LAW, se destacan, como principales argumentos, los siguientes:

1) Que el señor GENARO GONZÁLEZ ITURRADO, en su condición de promitente vendedor y la sociedad AGRO-RIQUEZAS GUARARÉ, S.A., en su condición de promitente compradora, celebraron el día 28 de enero de 2015, un contrato de promesa de compraventa de bien inmueble, sobre la Finca inscrita al Folio Real No. 2750, con código de ubicación No. 70, de la Sección de Propiedad, provincia de Los Santos, ubicada en el Distrito de Guararé.

2) Que el señor GENARO GONZÁLEZ ITURRADO, se comprometió a vender a la sociedad AGRO-RIQUEZAS GUARARÉ, S.A., la finca de su propiedad antes descrita, con una superficie de siete mil sesenta metros cuadrados (30 HAS. + 7060 MTS.2), por la suma de Seiscientos Ochenta Mil Dólares Americanos ($680,000.00), en un período de ocho (8) meses, a partir de la firma e inscripción del presente contrato en el Registro Público de Panamá.

3) Que el respectivo contrato de promesa de compraventa fue inscrito en el Registro Público el día 29 de enero de 2015.

4) Que la sociedad AGRO-RIQUEZAS GUARARÉ, S.A., a la firma del referido contrato de promesa de compraventa realizó abonos al señor GENARO GONZÁLEZ ITURRADO, por la suma de Doscientos Mil Dólares Americanos ($200,000.00), los cuales pagó mediante cheque de gerencia de la entidad Global Bank Corporation.

5) Que la sociedad AGRO-RIQUEZAS GUARARÉ, S.A., realizó un levantamiento topográfico de la Finca No. 2750, cuyo resultado dio un área superficiaria inferior a la prometida en venta por el señor GENARO GONZÁLEZ ITURRADO, tratándose, además, de un terreno inundable para época de invierno, razón que lo llevó a requerirle una rebaja del precio acordado, pero éste se negó, incumpliendo el contrato de promesa de compraventa celebrado.

6) Que la sociedad AGRO-RIQUEZAS GUARARÉ, S.A. tenía como propósito realizar sobre la Finca No. 2750 dada en venta, un proyecto forestal de madera teca, pino y cedro; además de cultivos agrícola como tomates, ajíes y cebolla, pero al resultar ser un terreno inundable, trajo como consecuencia no solo una reducción en el valor acordado, sino que perjudicó económicamente a la sociedad, impidiéndole realizar la inversión y, mucho menos, poder recuperar su dinero y la penalidad solicitada.

Ahora bien, como se observa, el Juzgado del Circuito Civil, en su punto de vista para remitir, en consulta, el presente proceso a la Sala, estimó que su conocimiento le corresponde a la Jurisdicción Agraria y no a la suya, porque se trata de una demanda que guarda relación con un contrato de promesa de compraventa de bien inmueble (la Finca No. 2750), por la cual la sociedad demandante AGRO-RIQUEZAS GUARARÉ, S.A., reclama el incumplimiento por parte del demandado GENARO GONZÁLEZ ITURRADO, porque según se desprende del hecho sexto de la demanda, la propia demandante informó que la finca, además de tener una superficie inferior a la prometida, tampoco resultó ser apta para el propósito de "realizar un proyecto forestal de madera (Teca, Pino y Cedro) y agrícola (Tomate, Ajíes, Cebolla)", lo que, a juicio del juzgado civil, se conjuga con el concepto de actividad agraria que desarrolla el artículo 11 del Código Agrario, siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 12 y 166, numeral 16 del mismo texto legal.

Para la Sala, resulta importante señalar que el artículo 8 de esta normativa especial establece que "El Estado velará por el desarrollo de la actividad agraria", y el artículo 9, preceptúa que "La propiedad agraria es la base instrumental de la empresa agraria y constituye el conjunto de bienes muebles e inmuebles y de relaciones jurídicas que se articulan individual o colectivamente para la destinación de una actividad productiva."

Por su parte, el artículo 11 del citado Código Agrario, puntualiza que la actividad agraria es "aquella que se realiza en desarrollo del ciclo biológico, vegetal o animal, ligado directa o indirectamente con el aprovechamiento de los recursos naturales y que se resuelve en la producción, transformación, industrialización y comercialización de productos agrarios."

Siguiendo un mismo orden de ideas, tenemos que, según el artículo 12 de la normativa antes citada, "El bien jurídico que tutela este Código es la actividad agraria rural o urbana que define principalmente el ámbito de competencia del juez agrario". Es decir, que dicho precepto legal define la actividad agraria rural o urbana como bien jurídico a proteger, independientemente, del espacio físico en que ésta se desarrolle.

De las consideraciones antes expresadas y bajo el sustento de las normas citadas, esta Sala estima, que no se equivocó el Juez Primero del Circuito Civil de la Provincia de Los Santos, que eleva la consulta, cuando se abstuvo de conocer el presente proceso, por considerar que el mismo es competencia de la Jurisdicción Agraria, señalando como norma aplicable, a la controversia planteada, el artículo 166, numeral 16 del Código Agrario, que establece que cualquier otra causa referida a la actividad o empresa agraria es de competencia de los jueces agrarios.

Lo anterior es así, porque el destino que la sociedad demandante AGRO-RIQUEZAS GUARARÉ, S.A., le iba a dar a la finca que pretendía adquirir por medio del contrato de promesa de compraventa de bien inmueble, se deriva, precisamente, de actividades agrarias de naturaleza comercial, toda vez que, así se desprende de la demanda presentada y de sus hechos, específicamente, del hecho sexto; de la copia autenticada por el Notario Público del Circuito de Los Santos, del documento visible a foja 25 del cuadernillo, consistente en el resultado del análisis de fertilidad de suelo, para la producción de cosechas, realizado al terreno ubicado en el distrito de Guararé, expedido por el laboratorio del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá, características éstas que nos hacen presumir que se trata de una empresa agraria dedicada a actividades relacionadas con el cultivo de la tierra para la obtención de productos de origen vegetal que después serán comercializados, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 15 del Código Agrario, cuando nos dice

que "La empresa agraria es la organización económica para la producción, transformación, industrialización y comercialización de productos agrarios".

Siendo así las cosas, la Sala estima, que lo planteado por la demandante se ubica en el numeral 16 del artículo 166 del Código Agrario, por lo que se desprende que no es el Juzgado Primero del Circuito Civil de la Provincia de Los Santos, el competente para conocer de la presente controversia, sino los tribunales de naturaleza agraria, en razón que el bien inmueble objeto del contrato de promesa de compraventa que nos ocupa, tendría como destino o finalidad la realización de actividades de naturaleza agraria, las que se encuentran reguladas y descritas en el artículo 11 del Código Agrario previamente citado, como "aquella que se realiza en desarrollo del ciclo biológico, vegetal o animal, ligado directa o indirectamente con el aprovechamiento de los recursos naturales y que se resuelve en la producción, transformación, industrialización y comercialización de productos agrarios".

En consecuencia, la Sala puede concluir, que el presente Proceso Ordinario Declarativo de Mayor Cuantía, debe ser conocido y tramitado por la Jurisdicción Agraria, específicamente, por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Los Santos, de conformidad con el artículo 166, numeral 16 del Código Agrario antes citado.

Como corolario de lo anterior, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que corresponde a la Jurisdicción Agraria el conocimiento del Proceso Ordinario Declarativo de Mayor Cuantía presentado por la sociedad AGRO-RIQUEZAS GUARARÉ, S.A. contra el señor GENARO GONZÁLEZ ITURRADO; en consecuencia, FIJA LA COMPETENCIA para la tramitación de la respectiva causa, en el JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS.

Asimismo, SE DISPONE que a través de la Secretaría de la Sala Civil se remita, para su conocimiento, copia debidamente autenticada de esta Resolución Judicial, al Juzgado Primero del Circuito Civil de la Provincia de Los Santos.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- --ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

SONIA F. DE CASTROVERDE (secretaria)

Recurso de revisión - primera instancia

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MIHALITSIANO FÁBREGA & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD LA COLINA, S. A., CONTRA EL AUTO NO.648 DE 20 DE MAYO DE 2016, EMITIDO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE INSPECCIÓN OCULAR Y CERTIFICACIÓN DE MEDIDAS Y LINDEROS, INTERPUESTO POR NORBERTO PINEDO AGUIRRE

CONTRA LA COLINA, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	26 de diciembre de 2019
Materia:	Civil Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	147-18

VISTOS:

La firma forense MIHALITSIANOS, FÁBREGA & ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de la sociedad anónima LA COLINA, S.A., presentó Recurso de Revisión contra el Auto No. 648 de veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Civil, de la Provincia de Chiriquí, dentro del Proceso No Contencioso de Inspección Ocular y Rectificación de Medidas y Linderos propuesto por NORBERTO PINEDO AGUIRRE contra la sociedad revisionista y demás colindantes desconocidos.

Mediante Resolución de diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019), la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, decide declarar admisible el recurso de revisión propuesto por la sociedad LA COLINA, S.A., para lo cual dispuso lo siguiente:

> "…
>
> 1) CITAR PERSONALMENTE al señor NORBERTO PINEDO AGUIRRE, portador de la cédula de identidad personal número cuatro- cincuenta y ocho- mil doscientos (4-58-1200), con domicilio en Nueva California, Calle Principal, Corregimiento de Volcán, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, República de Panamá y a la señora PAULINA PINEDO MOREL, portadora de la cédula de identidad personal número cuatro – doscientos setenta y uno – ciento treinta y seis (4-271-136) con domicilio en San Francisco, Coco del Mar, Edificio Las Olas, Apartamento 3-A, Provincia de Panamá, República de Panamá, para que dentro del término de un (1) mes comparezcan a sostener lo que convenga a sus derechos.
>
> 2) ADVERTIR que igualmente podrán intervenir en calidad de litis consorte, cualquier persona o entidad a quien pueda agraviar, beneficiar o afectar, en cualquier forma, la Resolución que se dicte en este Recurso de Revisión." (fs. 1,802-1,803)

Contra esta decisión emitida por la Sala Primera de lo Civil, la firma forense MORGAN & MORGAN, actuando en su condición de apoderada judicial de la parte demandada PAULINA ROSA PINEDO MOREL ha interpuesto recurso de reconsideración, el cual fundamenta en una serie de hechos, de los cuales, se pueden extraer los siguientes:

-Según la recurrente, el recurso de revisión que se declara admisible ha sido interpuesto contra un auto dictado en un proceso no contencioso de verificación de linderos y medidas de un inmueble, cuando la Ley solo permite la proposición de este medio excepcional de impugnación contra sentencias, o bien contra determinados autos, como los definidos en el artículo 1205 del Código Judicial, o excepcionalmente, en el caso del artículo 1423, numeral 8 del mismo texto legal, cuando se trate de terceros con interés legítimo y la decisión se haya dictado sin su participación, por lo que, en el caso que nos ocupa, el auto que se impugna no tiene la categoría de sentencia ejecutoriada.

-Asimismo, indica la recurrente que la juramentación sobre el paradero de una persona como demandado en un proceso tiene otros remedios procesales conferidos por la Ley, para su esclarecimiento, y no a través de un recurso de revisión como pretende la ahora revisionista LA COLINA S.A., invocando para ello, el numeral 8 del artículo 1423, antes citado, ya que en su caso, este supuesto no le es aplicable, ya que no es un tercero con interés legítimo, pues se trata de un colindante que fue citado y emplazado, por los medios procesales idóneos, tal como consta en las pruebas que reposan en el expediente.

Finalmente, la recurrente solicita a esta Superioridad que se revoque, vía reconsideración, la decisión de admisión del presente recurso de revisión y, en su lugar, se deniegue o inadmita de plano, por ser lo que en derecho se impone. (fs. 1,863- 1,867)

Ahora bien, para decidir el recurso de reconsideración interpuesto por la firma MORGAN & MORGAN en su condición de apoderada judicial de la señora PAULINA ROSA PINEDO MOREL, contra la Resolución de diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019), que admite el recurso de revisión propuesto por la sociedad LA COLINA, S.A. y, que fuera dictada por esta Sala, estimamos procedente exponer las siguientes consideraciones:

Al respecto, el artículo 1129 del Código Judicial, dispone lo siguiente:

> “Artículo 1129. El recurso de reconsideración tiene por objeto que el Juez revoque, reforme, adicione o aclare su propia resolución.
>
> Sólo son reconsiderables las providencias, autos y sentencias que no admiten apelación; el recurso deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación de la respectiva resolución.
>
> Lo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad que tiene el Juez para revocar de oficio cualquier providencia o auto, dentro del término de dos días.
>
> Los autos que resuelven un recurso de reconsideración no son susceptibles de reconsideración, salvo que contengan en su parte resolutiva puntos nuevos no decididos o en el caso contemplado en la parte final del artículo 1640.
>
> Los autos expedidos por un Tribunal Colegiado que se limiten a confirmar una providencia o auto de primera instancia o una resolución del sustanciador no admiten reconsideración. Sí la admiten, en cambio, las resoluciones que revoquen, reformen, decreten prestaciones o hagan declaraciones nuevas no discutidas por las partes, salvo que se trate de resoluciones contra las cuales se admite Recurso de Casación.” (El resaltado es de la Sala)

La norma que se deja previamente transcrita establece que el recurso de reconsideración solo procede contra aquellas resoluciones que no admiten apelación, razón por la cual debe determinarse si las resoluciones que admiten un recurso de revisión, como la que nos ocupa, son apelables o reconsiderables.

Al respecto, la Sala observa que el artículo 1212 del Código Judicial establece que la resolución que rechaza de plano el recurso de revisión, la cual es dictada por el Magistrado Sustanciador del mismo, "es apelable para ante el resto de los magistrados". No obstante, ni esta disposición legal ni ninguna de las otras que regulan la tramitación del recurso de revisión, así como tampoco el artículo 1131 del Código Judicial que enumera las resoluciones que son apelables, señala que las resoluciones que deciden sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de revisión, sean apelables.

En estas circunstancias, al no existir ninguna norma especial en materia de recurso de revisión que se refiera a los medios de impugnación de esta clase de resoluciones, la Sala considera que debe aplicarse la disposición general contenida en el citado artículo 1129 del Código Judicial, por lo que debe concluirse, que tanto la resolución que admite el recurso de revisión, como la que no lo admite (con excepción del supuesto contenido en el artículo 1212 del Código Judicial), pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.

Ahora bien, la Sala advierte, que de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1129, "el recurso deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación de la respectiva resolución". En ese sentido y luego de revisar las constancias procesales se observa que la señora PAULINA ROSA PINEDO MOREL a través de su apoderada judicial presentó extemporáneamente su recurso de reconsideración, toda vez que se notificó personalmente de la resolución impugnada el 13 de agosto de 2019, tal como consta al reverso de la foja 1,803 del expediente, pero no interpuso el recurso de reconsideración sino hasta el 21 de agosto de 2019 (f. 1,867), es decir habiendo transcurrido ocho (8) días, y cuando ya había precluido el término de dos (2) días siguientes a la notificación que establece la norma en comento.

Si bien el artículo 1214 del Código Judicial establece que cuando se admite un recurso de revisión, "la Corte mandará citar a cuantos en él hubiesen figurado como partes en el otro proceso, para que, dentro del término de un mes, comparezcan a sostener lo que convenga a sus derechos" y, en el presente caso, el recurso de reconsideración que nos ocupa fue interpuesto dentro del término que establece la citada disposición, es preciso aclarar que dicho término no sería aplicable al recurso de reconsideración, toda vez que, como se indicó anteriormente, la tramitación de este recurso, para los casos en que procede, está regulada en el artículo 1129 del Código Judicial citado, y éste señala que la reconsideración "deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación de la respectiva resolución", requisito con el cual no se cumplió en esta oportunidad.

En atención a las motivaciones que anteceden y ante la circunstancia de haberse promovido el recurso de reconsideración contra la Resolución dictada por esta Sala el diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019), fuera del término otorgado por la Ley para la interposición de dicho medio de impugnación, es por lo que esta Corporación de Justicia puede concluir, que lo procedente es rechazarlo de plano, por extemporáneo.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO POR EXTEMPORANEO el Recurso de Reconsideración interpuesto por la firma forense MORGAN & MORGAN, en su condición de apoderada judicial de la señora PAULINA ROSA PINEDO MOREL, contra la Resolución de

emitida por esta Sala el diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se admitió el recurso de revisión propuesto por la firma forense MIHALITSIANOS, FÁBREGA & ASOCIADOS, en su condición de apoderada judicial de la sociedad LA COLINA, S.A.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA ---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

SONIA F. DE CASTROVERDE (SECRETARIA)